

Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones

(artículos 19, 22 y 35 de la Constitución)

Tercer punto del orden del día:
Informaciones y memorias sobre la aplicación
de convenios y recomendaciones

Informe III (Parte 1A)

Informe General
y observaciones referidas a ciertos países

ISBN 978-92-2-321879-9 (impreso)
ISBN 978-92-2-321880-5 (web pdf)
ISSN 0251-3226

Primera edición 2010

La publicación de informaciones sobre las medidas tomadas respecto de los convenios y las recomendaciones internacionales del trabajo no implica opinión alguna de la Oficina Internacional del Trabajo acerca del estatuto jurídico del Estado que comunica tales informaciones (incluida la comunicación de una ratificación o de una declaración), ni acerca de su autoridad sobre las zonas o territorios a los que se refieran las informaciones comunicadas; en algunos casos ello puede plantear problemas sobre los cuales la OIT no tiene competencia para expresar una opinión.

Las publicaciones de la OIT pueden obtenerse en las principales librerías o en oficinas locales de la OIT en muchos países o pidiéndolas a: Publicaciones de la OIT, Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza, que también puede enviar a quienes lo soliciten un catálogo o una lista de nuevas publicaciones.

La **Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones** es un órgano independiente, constituido por juristas cuya misión es examinar la aplicación de los convenios y recomendaciones de la OIT por los Estados Miembros de esta Organización. El informe anual de la Comisión de Expertos cubre numerosos aspectos relacionados con la aplicación de las normas de la OIT. La estructura del informe, tal como se modificó en el 2003, se divide en las siguientes partes:

- a) La **Nota al lector** aporta indicaciones sobre la Comisión de Expertos y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo (su mandato, funcionamiento y el marco institucional en el que se inscriben sus labores respectivas (**volumen 1A, págs. 1-4**).
- b) **Parte I: el Informe General** describe el desarrollo de los trabajos de la Comisión de Expertos y hasta qué punto los Estados Miembros han cumplido con sus obligaciones constitucionales respecto a las normas internacionales del trabajo, y hace hincapié en cuestiones de interés general que se derivan de la labor de la Comisión (**volumen 1A, págs. 5-43**).
- c) **Parte II: las Observaciones acerca de ciertos países** sobre la aplicación de los convenios ratificados (véase sección I), y sobre la obligación de someter los instrumentos a las autoridades competentes (véase sección II) (**volumen 1A, págs. 45-922**).
- d) **Parte III: el Estudio General**, en el que la Comisión de Expertos examina el estado de la legislación y la práctica sobre un tema específico cubierto por algunos convenios y recomendaciones. Este examen concierne al conjunto de los Estados Miembros, tanto si han ratificado los convenios en cuestión como si no lo han hecho. El Estudio General se publica en un volumen separado (Informe III (Parte 1B)) y este año examina los instrumentos relativos al empleo, a la luz de la Declaración de 2008 sobre la justicia social para una globalización equitativa (**volumen 1B**).

Por último, un ***Documento de información sobre las ratificaciones y las actividades relacionadas con las normas*** preparado por la Oficina completa la información que contiene el informe de la Comisión de Expertos. Este documento proporciona una perspectiva actualizada de los acontecimientos relacionados con las normas internacionales del trabajo, de la aplicación de los procedimientos de control y de la cooperación técnica en relación con las normas internacionales del trabajo. Este documento contiene, en forma de cuadro, información sobre la ratificación de los convenios y protocolos y sobre los «perfiles de países» (**volumen 2**).

El informe de la Comisión de Expertos se puede encontrar asimismo en la siguiente dirección de Internet: <http://www.ilo.org/ilolex/gbs/ceacr2010.htm>.

	<i>Página</i>
NOTA AL LECTOR	1
Panorama general de los mecanismos de control de la OIT	1
Cometido de las organizaciones de empleadores y de trabajadores	1
Orígenes de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia y de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones	2
Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones	2
La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo	3
Relaciones entre la Comisión de Expertos y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia	4
PARTE I. INFORME GENERAL	5
I. INTRODUCCIÓN	7
Composición de la Comisión	7
Métodos de trabajo	7
Relaciones con la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia	8
Otras reuniones que se han celebrado en el marco general de la presente reunión	9
II. RESPETO DE LAS OBLIGACIONES	10
Seguimiento de los casos de incumplimiento grave por los Estados Miembros de sus obligaciones de presentación de memorias y de otras obligaciones normativas mencionadas en el Informe de la Comisión de Aplicación de Normas	10
A. Memorias sobre los convenios ratificados (artículos 22 y 35 de la Constitución)	12
B. Examen de las memorias sobre los convenios ratificados por la Comisión de Expertos	16
C. Sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes (artículo 19, párrafos 5, 6 y 7 de la Constitución)	31
D. Instrumentos elegidos para ser objeto de memorias en virtud del artículo 19 de la Constitución	33
III. PRINCIPALES ACONTECIMIENTOS Y GRANDES TENDENCIAS	34
A. Sexagésimo aniversario del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)	34
B. Pertinencia y aplicación de los convenios de la OIT en materia de salarios en el contexto de la crisis económica mundial	35
Mantener el salario mínimo en un nivel decente	35
Evitar el círculo vicioso de los retrasos en el pago de los salarios	36
Protección de las reivindicaciones salariales de los trabajadores ante el aumento de las insolvencias	37
Promover la economía nacional con un gasto público socialmente responsable	37
Conclusión	38
IV. COLABORACIÓN CON OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y FUNCIONES RELATIVAS A OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES	39
A. Cooperación en materia de normas con las Naciones Unidas	39
B. Tratados de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos	39
C. Código Europeo de Seguridad Social y su Protocolo	40
ANEXO AL INFORME GENERAL	41
Composición de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones	41

PARTE II. OBSERVACIONES REFERIDAS A CIERTOS PAÍSES	45
I. OBSERVACIONES ACERCA DE LAS MEMORIAS SOBRE LOS CONVENIOS RATIFICADOS (ARTÍCULOS 22 Y 35, PÁRRAFOS 6 Y 8, DE LA CONSTITUCIÓN).....	47
Observaciones generales.....	47
Libertad sindical, negociación colectiva y relaciones laborales	54
Trabajo forzoso.....	243
Eliminación del trabajo infantil y protección de los niños y de los adolescentes.....	321
Igualdad de oportunidades y de trato.....	451
Consulta tripartita	537
Administración e inspección del trabajo	553
Política y promoción del empleo	628
Orientación y formación profesionales	678
Seguridad del empleo	685
Salarios.....	691
Tiempo de trabajo.....	721
Seguridad y salud en el trabajo.....	750
Seguridad social.....	802
Protección de la maternidad.....	828
Política social.....	834
Trabajadores migrantes	835
Gente de mar.....	840
Pescadores.....	858
Trabajadores portuarios	861
Pueblos indígenas y tribales	869
Categorías específicas de trabajadores.....	904
II. OBSERVACIONES ACERCA DE LA SUMISIÓN A LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LOS CONVENIOS Y RECOMENDACIONES ADOPTADOS POR LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO (ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN).....	909
ANEXOS	
I. Cuadro de las memorias recibidas sobre convenios ratificados en fecha de 11 de diciembre de 2009 (artículos 22 y 35 de la Constitución).....	925
II. Cuadro estadístico de las memorias sobre los convenios ratificados recibidas con fecha 11 de diciembre de 2009 (artículo 22 de la Constitución)	940
III. Lista de las observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores	942
IV. Resumen de las informaciones comunicadas por los gobiernos respecto de la obligación de someter los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo a las autoridades competentes	951
V. Informaciones facilitadas por los gobiernos con respecto a la obligación de someter los convenios y recomendaciones a las autoridades competentes	954
VI. Situación del conjunto de los Estados Miembros en relación con la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia el 11 de diciembre de 2009.....	965
VII. Lista de los comentarios presentados por la Comisión por país	966

Lista de los Convenios por tema

Los Convenios fundamentales están en negritas y los Convenios prioritarios en cursiva

- ★ Convenio revisado, total o parcialmente, por un convenio o protocolo posterior.
- Convenio que ya no puede ser ratificado debido a la entrada en vigor de un convenio que lo revisa.
- ◆ Convenio que no ha entrado en vigor.
- Convenio retirado.

1 Libertad sindical, negociación colectiva y relaciones laborales

C011	Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921 (núm. 11)
C084	Convenio sobre el derecho de asociación (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 84)
C087	Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)
C098	Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)
C135	Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135)
C141	Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (núm. 141)
C151	Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151)
C154	Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154)

2 Trabajo forzoso

C029	Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)
C105	Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105)

3 Eliminación del trabajo infantil y protección de los niños y de los adolescentes

★	C005	Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919 (núm. 5)
★	C006	Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919 (núm. 6)
★	C010	Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921 (núm. 10)
★	C015	Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921 (núm. 15)
●	C033	Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932 (núm. 33)
★	C059	Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937 (núm. 59)
★	C060	Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937 (núm. 60)
	C077	Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77)
	C078	Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 78)
	C079	Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 79)
	C090	Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948 (núm. 90)
★	C123	Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 123)
	C124	Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 124)
	C138	Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)
	C182	Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182)

4 Igualdad de oportunidades y de trato

C100	Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100)
C111	Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)
C156	Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156)

5 Consulta tripartita

C144	Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144)
------	---

6 Administración e inspección del trabajo

- C063 Convenio sobre estadísticas de salarios y horas de trabajo, 1938 (núm. 63)
- ★ C081 *Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)*
- C085 Convenio sobre la inspección del trabajo (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 85)
- C129 *Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129)*
- C150 Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150)
- C160 Convenio sobre estadísticas del trabajo, 1985 (núm. 160)

7 Política y promoción del empleo

- C002 Convenio sobre el desempleo, 1919 (núm. 2)
- C034 Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación, 1933 (núm. 34)
- C088 Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88)
- C096 Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96)
- C122 *Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122)*
- C159 Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159)
- C181 Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181)

8 Orientación y formación profesionales

- C140 Convenio sobre la licencia pagada de estudios, 1974 (núm. 140)
- C142 Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142)

9 Seguridad del empleo

- C158 Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158)

10 Salarios

- C026 Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26)
- C094 Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94)
- ★ C095 Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95)
- C099 Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951 (núm. 99)
- C131 Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131)
- C173 Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992 (núm. 173)

11 Tiempo de trabajo

	C001	Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1)
★	C004	Convenio sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1919 (núm. 4)
	C014	Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14)
	C020	Convenio sobre el trabajo nocturno (panaderías), 1925 (núm. 20)
	C030	Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30)
■	C031	Convenio sobre las horas de trabajo (minas de carbón), 1931 (núm. 31)
●	C041	Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1934 (núm. 41)
	C043	Convenio sobre las fábricas de vidrio, 1934 (núm. 43)
■	C046	Convenio (revisado) sobre las horas de trabajo (minas de carbón), 1935 (núm. 46)
	C047	Convenio sobre las cuarenta horas, 1935 (núm. 47)
	C049	Convenio sobre la reducción de las horas de trabajo (fábricas de botellas), 1935 (núm. 49)
■	C051	Convenio sobre la reducción de las horas de trabajo (obras públicas), 1936 (núm. 51)
●	C052	Convenio sobre las vacaciones pagadas, 1936 (núm. 52)
■	C061	Convenio sobre la reducción de las horas de trabajo (industria textil), 1937 (núm. 61)
●	C067	Convenio sobre las horas de trabajo y el descanso (transporte por carretera), 1939 (núm. 67)
★	C089	Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89)
★	C101	Convenio sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952 (núm. 101)
	C106	Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106)
	C132	Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (núm. 132)
	C153	Convenio sobre duración del trabajo y períodos de descanso (transportes por carretera), 1979 (núm. 153)
	C171	Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171)
	C175	Convenio sobre el trabajo a tiempo parcial, 1994 (núm. 175)

12 Seguridad y salud en el trabajo

	C013	Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (núm. 13)
	C045	Convenio sobre el trabajo subterráneo (mujeres), 1935 (núm. 45)
●	C062	Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937 (núm. 62)
	C115	Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115)
	C119	Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119)
	C120	Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120)
	C127	Convenio sobre el peso máximo, 1967 (núm. 127)
	C136	Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136)
	C139	Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139)
	C148	Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148)
★	C155	Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155)
	C161	Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161)
	C162	Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162)
	C167	Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167)
	C170	Convenio sobre los productos químicos, 1990 (núm. 170)
	C174	Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993 (núm. 174)
	C176	Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176)
	C184	Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184)
	C187	Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187)

13 Seguridad social

- ★ C012 Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921 (núm. 12)
- ★ C017 Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17)
- ★ C018 Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 (núm. 18)
- C019 Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19)
- ★ C024 Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (núm. 24)
- ★ C025 Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927 (núm. 25)
- C035 Convenio sobre el seguro de vejez (industria, etc.), 1933 (núm. 35)
- C036 Convenio sobre el seguro de vejez (agricultura), 1933 (núm. 36)
- C037 Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933 (núm. 37)
- C038 Convenio sobre el seguro de invalidez (agricultura), 1933 (núm. 38)
- C039 Convenio sobre el seguro de muerte (industria, etc.), 1933 (núm. 39)
- C040 Convenio sobre el seguro de muerte (agricultura), 1933 (núm. 40)
- ★ C042 Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42)
- C044 Convenio sobre el desempleo, 1934 (núm. 44)
- C048 Convenio sobre la conservación de los derechos de pensión de los migrantes, 1935 (núm. 48)
- ★ C102 Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102)
- C118 Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118)
- C121 Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121)
- C128 Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128)
- C130 Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130)
- C157 Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982 (núm. 157)
- C168 Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988 (núm. 168)

14 Protección de la maternidad

- ★ C003 Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919 (núm. 3)
- C103 Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103)
- C183 Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183)

15 Política social

- ★ C082 Convenio sobre política social (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 82)
- C117 Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117)

16 Trabajadores migrantes

- C021 Convenio sobre la inspección de los emigrantes, 1926 (núm. 21)
- C066 Convenio sobre los trabajadores migrantes, 1939 (núm. 66)
- C097 Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97)
- C143 Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143)

17 Gente de mar

★	C007	Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920 (núm. 7)
	C008	Convenio sobre las indemnizaciones de desempleo (naufragio), 1920 (núm. 8)
★	C009	Convenio sobre la colocación de la gente de mar, 1920 (núm. 9)
	C016	Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo marítimo), 1921 (núm. 16)
	C022	Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (núm. 22)
★	C023	Convenio sobre la repatriación de la gente de mar, 1926 (núm. 23)
	C053	Convenio sobre los certificados de capacidad de los oficiales, 1936 (núm. 53)
◆●	C054	Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar, 1936 (núm. 54)
	C055	Convenio sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidentes de la gente de mar, 1936 (núm. 55)
●	C056	Convenio sobre el seguro de enfermedad de la gente de mar, 1936 (núm. 56)
◆●	C057	Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación, 1936 (núm. 57)
★	C058	Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936 (núm. 58)
	C068	Convenio sobre la alimentación y el servicio de fonda (tripulación de buques), 1946 (núm. 68)
	C069	Convenio sobre el certificado de aptitud de los cocineros de buque, 1946 (núm. 69)
◆●	C070	Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar, 1946 (núm. 70)
	C071	Convenio sobre las pensiones de la gente de mar, 1946 (núm. 71)
◆●	C072	Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar, 1946 (núm. 72)
	C073	Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946 (núm. 73)
	C074	Convenio sobre el certificado de marinero preferente, 1946 (núm. 74)
◆●	C075	Convenio sobre el alojamiento de la tripulación, 1946 (núm. 75)
◆●	C076	Convenio sobre los salarios, las horas de trabajo a bordo y la dotación, 1946 (núm. 76)
●	C091	Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar (revisado), 1949 (núm. 91)
	C092	Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92)
◆●	C093	Convenio sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1949 (núm. 93)
●	C108	Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958 (núm. 108)
◆●	C109	Convenio sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1958 (núm. 109)
	C133	Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 (núm. 133)
	C134	Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970 (núm. 134)
	C145	Convenio sobre la continuidad del empleo (gente de mar), 1976 (núm. 145)
	C146	Convenio sobre las vacaciones anuales pagadas (gente de mar), 1976 (núm. 146)
★	C147	Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147)
	C163	Convenio sobre el bienestar de la gente de mar, 1987 (núm. 163)
	C164	Convenio sobre la protección de la salud y la asistencia médica (gente de mar), 1987 (núm. 164)
	C165	Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar (revisado), 1987 (núm. 165)
	C166	Convenio sobre la repatriación de la gente de mar (revisado), 1987 (núm. 166)
	C178	Convenio sobre la inspección del trabajo (gente de mar), 1996 (núm. 178)
	C179	Convenio sobre la contratación y la colocación de la gente de mar, 1996 (núm. 179)
	C180	Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación de los buques, 1996 (núm. 180)
	C185	Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185)
◆	C186	Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006

18 Pescadores

- ★ C112 Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959 (núm. 112)
- C113 Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959 (núm. 113)
- C114 Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959 (núm. 114)
- C125 Convenio sobre los certificados de competencia de pescadores, 1966 (núm. 125)
- C126 Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (pescadores), 1966 (núm. 126)
- ◆ C188 Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188)

19 Trabajadores portuarios

- C027 Convenio sobre la indicación del peso en los fardos transportados por barco, 1929 (núm. 27)
- C028 Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes, 1929 (núm. 28)
- C032 Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932 (núm. 32)
- C137 Convenio sobre el trabajo portuario, 1973 (núm. 137)
- C152 Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152)

20 Pueblos indígenas y tribales

- C050 Convenio sobre el reclutamiento de trabajadores indígenas, 1936 (núm. 50)
- C064 Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 64)
- C065 Convenio sobre las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 65)
- C086 Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1947 (núm. 86)
- C104 Convenio sobre la abolición de las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1955 (núm. 104)
- C107 Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107)
- C169 Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)

21 Categorías específicas de trabajadores

- C083 Convenio sobre normas de trabajo (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 83)
- ★ C110 Convenio sobre las plantaciones, 1958 (núm. 110)
- C149 Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149)
- C172 Convenio sobre las condiciones de trabajo (hoteles y restaurantes), 1991 (núm. 172)
- C177 Convenio sobre el trabajo a domicilio, 1996 (núm. 177)

99 Sin clasificar

- C080 Convenio sobre la revisión de los artículos finales, 1946 (núm. 80)
- C116 Convenio sobre la revisión de los artículos finales, 1961 (núm. 116)

Índice de los comentarios por Convenio

C001			C026	
Bélgica	721		Argentina	692
Bolivia	721		Comoras	699
Canadá	724		Djibouti	702
Colombia	728		Guinea	705
Costa Rica	729		Mauricio	708
Guatemala	736		Myanmar	709
Guinea Ecuatorial	737		República Bolivariana de Venezuela	718
India	737		Sudán	714
Iraq	738		Uganda	717
Jamahiriya Árabe Libia	742		Zimbabwe	719
Kuwait	741		C027	
C002			Japón	866
Myanmar	649		C029	
C003			Arabia Saudita	243
Alemania	828		Argelia	244
Panamá	832		Argentina	247
C008			Australia	250
Iraq	849		Benin	253
Montserrat (Reino Unido)	853		Brasil	255
Seychelles	854		Burundi	258
C009			Camerún	259
Camerún	841		Chad	262
Egipto	843		Congo	262
Estonia	844		Dominica	264
C011			Grecia	267
Pakistán	207		Guatemala	269
C013			Guyana	272
República Democrática Popular Lao	771		Haití	272
Senegal	789		Hungría	275
C014			India	276
Bolivia	722		Kenya	279
Chad	726		Liberia	280
Costa Rica	730		Mauritania	282
Etiopía	731		México	284
Francia	732		Myanmar	286
Kirguistán	741		Pakistán	293
Mauricio	743		Paraguay	300
Nueva Zelanda	744		Reino Unido	301
Sarawak (Malasia)	743		República Árabe Siria	305
C017			República Democrática del Congo	263
Antigua y Barbuda	802		República Unida de Tanzania	312
Bermudas (Reino Unido)	823		Sierra Leona	304
Colombia	809		Singapur	304
Panamá	818		Sudán	306
Rwanda	823		Swazilandia	309
Sierra Leona	824		Tailandia	310
C018			Togo	313
Guinea-Bissau	814		Turquía	314
C019			Uganda	317
Guinea-Bissau	814		C030	
Tailandia	824		Bolivia	722
C020			Guinea Ecuatorial	737
Chile	727		Iraq	739
C024			Kuwait	742
Chile	807		Noruega	744
Hungría	815		Panamá	747
C025			C032	
Chile	807		Argelia	861

C035			
Chile	807	Kenya	593
C042		Luxemburgo	596
Guyana	815	Malawi	596
C047		Mali	598
Australia	721	Mauricio	601
Nueva Zelandia	745	Montenegro	601
C052		Nueva Zelandia	602
Comoras	729	Pakistán	603
Georgia	735	Paraguay	604
Jamahiriya Árabe Libia	743	Polonia	606
C053		Región Administrativa Especial de Hong Kong (China)	571
Argentina	841	Reino Unido	608
C055		República Árabe Siria	612
Egipto	844	Rumania	609
Liberia	852	San Vicente y las Granadinas	611
C056		Santo Tomé y Príncipe	612
Djibouti	842	Suiza	615
C059		Tanganyika (República Unida de Tanzania)	615
Sierra Leona	419	Turquía	616
C062		Ucrania	618
Países Bajos	782	Uganda	619
Rwanda	788	Uruguay	622
Túnez	792	Yemen	625
C067		C087	
Perú	747	Albania	54
C068		Alemania	56
Argelia	840	Antigua y Barbuda	58
C069		Argelia	59
Guinea-Bissau	848	Argentina	60
C071		Australia	63
Djibouti	843	Azerbaiyán	68
C077		Bahamas	69
Bolivia	324	Bangladesh	71
C078		Barbados	77
Bolivia	325	Belarús	78
C081		Bélgica	82
Observación general	553	Belice	83
Alemania	555	Benin	84
Angola	558	Bolivia	84
Antigua y Barbuda	559	Bosnia y Herzegovina	88
Argelia	559	Botswana	91
Australia	561	Bulgaria	94
Bahrein	564	Burkina Faso	95
Bélgica	565	Burundi	97
Bolivia	567	Camboya	99
Burundi	568	Camerún	101
Cabo Verde	569	Canadá	103
Chad	570	Chad	110
Congo	572	Chile	112
Costa Rica	573	Colombia	116
Dominica	578	Congo	123
Federación de Rusia	611	Costa Rica	124
Finlandia	579	Croacia	131
Gabón	581	Cuba	132
Ghana	581	Dinamarca	138
Grecia	583	Djibouti	139
Guatemala	583	Dominica	142
Guinea	589	Ecuador	145
Hungría	590	Egipto	148
Italia	590	El Salvador	151
Jamahiriya Árabe Libia	594	Estonia	153

Etiopía	153	Rwanda	712
Fiji	156	Singapur	713
Filipinas	159	Suriname	715
Gabón	160	Yemen	718
Georgia	161	C095	
Guatemala	167	Bolivia	694
Guinea	176	Camerún	697
Guinea Ecuatorial	177	Colombia	698
Guyana	179	Congo	700
Haití	180	Costa Rica	701
Honduras	181	Djibouti	703
Indonesia	184	Panamá	710
Jamaica	191	Paraguay	710
Japón	192	Polonia	711
Malta	197	República Islámica del Irán	706
Myanmar	198	Rumania	712
Nicaragua	202	Sierra Leona	713
Nigeria	203	Sudán	715
Pakistán	208	Ucrania	716
Panamá	213	Zambia	719
Paraguay	218	C096	
Región Administrativa Especial de Hong Kong (China)	115	Pakistán	655
Reino Unido	220	Senegal	666
República Bolivariana de Venezuela	237	Sri Lanka	667
República Centroafricana	108	Swazilandia	670
República Democrática del Congo	137	Turquía	672
República Dominicana	142	C097	
República Unida de Tanzania	227	Barbados	835
Rwanda	222	C098	
Santa Lucía	224	Albania	54
Santo Tomé y Príncipe	225	Alemania	57
Swazilandia	226	Angola	57
Togo	231	Australia	66
Turquía	232	Azerbaiyán	68
C088		Bahamas	71
España	636	Bangladesh	76
Nigeria	650	Barbados	78
Nueva Zelandia	651	Belarús	80
San Marino	665	Belice	83
Santo Tomé y Príncipe	665	Bermudas (Reino Unido)	222
C089		Bolivia	86
Bolivia	723	Bosnia y Herzegovina	89
C092		Botswana	91
Argelia	840	Brasil	92
Grecia	845	Bulgaria	94
C094		Burkina Faso	96
Argelia	692	Burundi	98
Brasil	695	Cabo Verde	98
Bulgaria	696	Camboya	100
Camerún	697	Camerún	102
Costa Rica	700	Chad	111
Djibouti	703	Chile	113
Egipto	704	Colombia	120
Guinea	705	Comoras	123
Iraq	706	Costa Rica	126
Islas Vírgenes Británicas (Reino Unido)	712	Croacia	132
Jamaica	706	Cuba	135
Marruecos	708	Dinamarca	138
Noruega	709	Djibouti	141
Panamá	710	Ecuador	147
República Democrática del Congo	702	Egipto	149
		Eritrea	152

Etiopía	154	Guyana	482
Fiji	158	Honduras	484
Filipinas	160	India	485
Gambia	160	Iraq	492
Georgia	163	Jamaica	493
Ghana	165	Kazajstán	494
Grecia	166	Líbano	500
Guatemala	174	Lituania	502
Guinea	176	Madagascar	504
Guinea Ecuatorial	178	Malasia	505
Guinea-Bissau	177	México	506
Guyana	179	Mozambique	507
Haití	181	Nueva Zelandia	508
Honduras	183	Pakistán	510
Indonesia	187	Panamá	514
Iraq	188	República Centroafricana	464
Islandia	190	República Democrática del Congo	472
Jamaica	191	Rumania	517
Japón	193	Rwanda	520
Jordania	194	Santa Lucía	522
Liberia	195	Sudáfrica	523
Malawi	196	Turquía	528
Malta	197	Uruguay	530
Namibia	202	Viet Nam	533
Nicaragua	203	C101	
Nigeria	206	Sierra Leona	749
Pakistán	212	C102	
Panamá	217	Barbados	802
Paraguay	219	Bolivia	803
Región Administrativa Especial de Hong Kong (China)	115	Jamahiriya Árabe Libia	816
República Centroafricana	110	Perú	819
República Checa	112	C103	
República Democrática del Congo	137	Bolivia	828
República Dominicana	143	Chile	829
República Unida de Tanzania	230	Guatemala	830
Rwanda	223	Jamahiriya Árabe Libia	831
Santo Tomé y Príncipe	225	C105	
Sierra Leona	225	Afganistán	243
Togo	232	Argelia	245
Uganda	236	Belice	252
C099		Benín	253
Comoras	699	Bolivia	255
Guinea	706	Camerún	260
Zimbabwe	720	Ecuador	264
C100		Estados Unidos	266
Afganistán	451	Gabón	266
Angola	452	Ghana	266
Austria	454	Grecia	267
Bolivia	456	Guatemala	271
Burundi	461	Jamahiriya Árabe Libia	281
Camerún	462	Kenya	279
Colombia	467	Liberia	280
Comoras	469	Mauricio	282
Djibouti	474	Nicaragua	292
Eslovaquia	476	Nigeria	292
Federación de Rusia	518	Pakistán	297
Georgia	478	Papua Nueva Guinea	299
Ghana	479	República Árabe Siria	306
Gibraltar (Reino Unido)	517	República Centroafricana	261
Granada	480	República de Moldova	285
Guatemala	480	República Unida de Tanzania	313
		San Vicente y las Granadinas	302

Senegal	302	Perú.....	516
Sudán.....	309	República Bolivariana de Venezuela.....	532
Tailandia	311	República Checa.....	466
Turquía.....	315	República de Moldova.....	507
Uganda.....	318	República Democrática del Congo	473
Uzbekistán.....	318	República Islámica del Irán	488
C106		República Unida de Tanzania.....	526
Bolivia.....	723	Rumania	518
Costa Rica	730	Rwanda.....	521
Etiopía.....	731	Serbia.....	522
Francia.....	733	Sierra Leona	523
Jordania	740	Sudán	524
Kuwait.....	742	Suecia	525
C107		Swazilandia	526
Bangladesh.....	871	Túnez.....	527
India	887	Turquía	528
Iraq.....	889	Uruguay.....	531
Pakistán	895	Viet Nam	534
Panamá	895	Yemen	536
C108		C112	
Barbados	841	Liberia	858
Cuba	842	C113	
Honduras	848	Liberia	858
C111		C114	
Afganistán	451	Liberia	859
Angola.....	452	C115	
Argelia.....	453	Belice.....	751
Bahrein.....	455	Brasil	752
Bolivia.....	457	Djibouti.....	764
Bosnia y Herzegovina	458	Guinea	768
Botswana.....	458	Nicaragua.....	777
Brasil.....	459	Portugal	786
Bulgaria.....	460	Reino Unido	787
Burundi	461	República Árabe Siria.....	791
Camerún.....	463	C117	
Chad	464	Brasil	834
Colombia.....	468	República Democrática del Congo	834
Comoras	469	C118	
Costa Rica	470	Brasil	805
Côte d'Ivoire.....	470	Cabo Verde.....	806
Croacia	471	Egipto	810
Ecuador	474	Guinea	812
Eslovaquia.....	476	Jamahiriya Árabe Libia	817
Etiopía.....	477	Túnez.....	826
Federación de Rusia	518	C119	
Georgia.....	479	Ghana	768
Guatemala	481	Guinea	769
Guinea	482	Letonia.....	772
Guyana	483	Madagascar.....	772
India	486	Nicaragua.....	778
Irlanda	492	República Democrática del Congo	763
Jamahiriya Árabe Libia	500	Sierra Leona	790
Kazajstán.....	494	Turquía	793
Kenya	496	Ucrania	794
Kuwait.....	496	C120	
Lesotho.....	499	Argelia.....	750
Libano	500	Djibouti.....	765
Lituania	502	Madagascar.....	773
Namibia.....	507	Paraguay	785
Nueva Zelandia	509	C121	
Pakistán	512	Bolivia	805
Panamá	515	Guinea	813

República Democrática del Congo	810	Ucrania.....	618
C122		Uruguay	624
Australia	628	C130	
Barbados	630	Bolivia.....	805
Belarús.....	631	Jamahiriya Árabe Libia	818
Brasil	631	C131	
Camboya.....	632	Bolivia.....	694
Canadá	634	Ecuador	704
Comoras.....	635	Jamahiriya Árabe Libia	707
Eslovaquia	635	Yemen.....	719
Federación de Rusia.....	664	C132	
Filipinas	638	Ex República Yugoslava de Macedonia	732
Guinea	639	Iraq.....	739
Irlanda.....	640	Kenya.....	741
Islandia	640	C133	
Kirguistán	641	Grecia.....	845
Lituania.....	642	Liberia.....	853
Madagascar.....	643	C134	
Marruecos.....	644	Francia	844
Mongolia.....	645	Guinea.....	848
Mozambique	647	C135	
Nicaragua.....	649	Aruba (Países Bajos).....	207
Nueva Zelandia.....	652	Australia.....	67
Países Bajos	653	Bosnia y Herzegovina	89
Paraguay	656	Burundi	98
Perú.....	657	Costa Rica	130
Polonia.....	659	Jordania.....	195
Portugal.....	661	C136	
Reino Unido.....	662	Bolivia.....	751
Senegal.....	666	Brasil.....	753
Sudán.....	668	Guinea.....	769
Suecia	668	Kuwait.....	771
Tailandia.....	670	C137	
Turquía	672	Costa Rica	864
Ucrania	674	Francia	864
Uganda.....	675	C138	
Uruguay	675	Aruba (Países Bajos).....	405
C123		Brasil.....	325
Nigeria	401	Burundi	328
C125		Dominica.....	341
Sierra Leona.....	859	Egipto.....	342
Trinidad y Tabago	859	Emiratos Árabes Unidos	344
C127		España.....	349
Lituania.....	772	Etiopía.....	353
Madagascar.....	773	Federación de Rusia	414
C128		Filipinas	355
Barbados	802	Kenya.....	360
Bolivia	805	Kuwait.....	362
C129		Libano	364
Observación general	554	Madagascar	368
Bolivia	568	Malasia.....	370
Costa Rica.....	575	Malawi.....	376
Côte d'Ivoire	576	Marruecos	380
Dinamarca.....	577	Mauricio.....	384
Guatemala.....	586	Mauritania.....	385
Guyana.....	589	Mongolia.....	387
Italia	592	Nicaragua	396
Malawi.....	598	República Centroafricana.....	331
Noruega	601	Rumania	413
Polonia.....	608	Senegal.....	416
República Árabe Siria.....	613	Tayikistán.....	432
Suecia	614	Turquía.....	432

Ucrania	435	Japón.....	852
Zambia	445	C148	
Zimbabwe.....	448	Anguilla (Reino Unido).....	787
C139		Brasil	755
Afganistán	750	Ecuador.....	765
Brasil	754	Eslovenia	767
República Árabe Siria	791	Guinea	770
Uruguay.....	794	Kazajstán	770
C142		Kirguistán	771
Argentina.....	678	San Marino	788
Guinea	678	Uruguay	795
Japón	679	C149	
Lituania	680	Finlandia.....	904
Países Bajos.....	680	Francia	904
República Unida de Tanzania	682	Guatemala.....	905
Suiza.....	681	Guinea	906
Turquía	683	Kirguistán	907
Ucrania	683	C150	
C143		Alemania	558
Italia	835	Congo	573
C144		Cuba	577
Argelia.....	537	Finlandia.....	580
Bangladesh	537	República Democrática del Congo	577
Belice	537	C151	
Botswana.....	538	Albania	55
Burkina Faso	538	Botswana	92
Burundi	538	Colombia	122
Chad	539	El Salvador	151
Chile.....	539	Isla de Man (Reino Unido)	222
Colombia.....	540	Mali	196
Congo.....	541	Uruguay	236
Côte d'Ivoire.....	541	C152	
Eslovaquia.....	542	Brasil	861
Fiji.....	543	Congo	861
Filipinas.....	543	Francia	864
Gabón.....	543	Guinea	865
Guatemala	544	Países Bajos.....	866
Guinea	544	Perú.....	867
Guyana	545	C154	
Indonesia	545	Colombia	123
Irlanda	545	C155	
Islandia	546	Brasil	757
Kuwait.....	546	China	763
Lesotho.....	547	México.....	773
Madagascar	547	Mongolia	776
Nicaragua	547	Nueva Zelandia.....	780
Nigeria.....	548	Países Bajos.....	783
Noruega.....	549	República Bolivariana de Venezuela.....	798
Pakistán	549	Serbia.....	789
Región Administrativa Especial de Hong Kong (China)	540	Turquía	793
República Democrática del Congo.....	542	Uruguay	796
República Unida de Tanzania	550	Viet Nam	799
Santo Tomé y Príncipe	550	Zimbabwe	799
Sierra Leona	550	C156	
Togo	551	Bolivia	458
Turquía	551	Japón.....	494
Uganda	552	C158	
C147		Australia	685
Grecia.....	846	Camerún	686
Iraq	849	Lesotho	688
Italia	851	Papua Nueva Guinea	688
		República Bolivariana de Venezuela.....	690

República Democrática del Congo	687	Mali	377
Turquía	688	Marruecos	382
Uganda	690	Mauritania	386
C159		Mozambique	391
Japón	641	Nicaragua	398
Polonia	660	Nueva Zelandia	401
C161		Omán	404
Chile	761	Pakistán	406
Eslovenia	767	Perú	411
Montenegro	776	República Centroafricana	334
Turquía	793	República Checa	337
C162		República Unida de Tanzania	430
Croacia	763	Senegal	418
Países Bajos	784	Sri Lanka	419
C167		Sudán	421
Brasil	760	Suiza	425
Suecia	792	Tailandia	426
Uruguay	797	Turquía	433
C169		Ucrania	438
Argentina	869	Uganda	440
Bolivia	873	Uzbekistán	443
Brasil	874	Zambia	446
Colombia	877	C183	
Costa Rica	881	Rumania	833
Ecuador	882	Observaciones generales	
Guatemala	884	Antigua y Barbuda	47
México	890	Armenia	47
Noruega	892	Burundi	48
Paraguay	897	Cabo Verde	48
Perú	899	Dominica	48
República Bolivariana de Venezuela	903	Eritrea	48
C170		Francia	49
Brasil	760	Gibraltar (Reino Unido)	50
Noruega	779	Guinea	49
Polonia	785	Guinea Ecuatorial	49
Zimbabwe	800	Guinea-Bissau	49
C171		Guyana	49
República Dominicana	731	Islas Malvinas (Falkland) (Reino Unido)	50
C172		Islas Vírgenes Británicas (Reino Unido)	50
Austria	904	Kirguistán	50
C175		Liberia	50
Países Bajos	746	Montserrat (Reino Unido)	51
C177		República Checa	48
Países Bajos	907	Santa Elena (Reino Unido)	51
C180		Santo Tomé y Príncipe	51
Grecia	846	Seychelles	51
Suecia	854	Sierra Leona	52
C181		Somalia	52
Etiopía	637	Tanganyika (República Unida de Tanzania)	52
C182		Turkmenistán	52
Arabia Saudita	321	Vanuatu	53
Brasil	326	Zanzíbar (República Unida de Tanzania)	52
Burundi	329	Sumisión a las autoridades competentes	
Chad	336	Angola	909
Congo	339	Antigua y Barbuda	909
Côte d'Ivoire	339	Azerbaiyán	909
Emiratos Árabes Unidos	345	Bahamas	909
Estados Unidos	349	Bahrein	910
Federación de Rusia	414	Bangladesh	910
Filipinas	356	Belice	910
Líbano	366	Bolivia	910
Malasia	372	Bosnia y Herzegovina	910

Brasil	911	Liberia	917
Burkina Faso	911	Malta	917
Cabo Verde	911	Mongolia	917
Camerún	911	Mozambique	917
Chad	912	Nepal	917
Chile	912	Níger	917
Colombia	912	Pakistán	918
Comoras	912	Papua Nueva Guinea	918
Congo	912	Paraguay	918
Côte d'Ivoire	912	Perú	918
Croacia	913	República Árabe Siria	920
Djibouti	913	República Bolivariana de Venezuela	922
Dominica	913	República Centroafricana	911
El Salvador	913	República Democrática del Congo	913
España	913	República Democrática Popular Lao	916
Etiopía	914	Rwanda	918
Ex República Yugoslava de Macedonia	914	Saint Kitts y Nevis	919
Federación de Rusia	918	San Vicente y las Granadinas	919
Fiji	914	Santa Lucía	919
Gabón	914	Santo Tomé y Príncipe	919
Gambia	914	Senegal	919
Georgia	915	Seychelles	920
Ghana	915	Sierra Leona	920
Guinea	915	Somalia	920
Guinea Ecuatorial	915	Sudán	920
Guinea-Bissau	915	Tayikistán	920
Haití	915	Togo	920
Irlanda	916	Turkmenistán	920
Islas Salomón	916	Ucrania	921
Jamahiriyá Árabe Libia	917	Uganda	921
Kazajstán	916	Uzbekistán	921
Kenya	916	Zambia	922
Kirguistán	916		

Índice de los comentarios por país

Afganistán		C081	561
C100	451	C087	63
C105	243	C098	66
C111	451	C122	628
C139	750	C135	67
Albania		C158	685
C087	54	Austria	
C098	54	C100	454
C151	55	C172	904
Alemania		Azerbaiyán	
C003	828	C087	68
C081	555	C098	68
C087	56	Sumisión a las autoridades competentes.....	909
C098	57	Bahamas	
C150	558	C087	69
Angola		C098	71
C081	558	Sumisión a las autoridades competentes.....	909
C098	57	Bahrein	
C100	452	C081	564
C111	452	C111	455
Sumisión a las autoridades competentes	909	Sumisión a las autoridades competentes.....	910
Anguilla (Reino Unido)		Bangladesh	
C148	787	C087	71
Antigua y Barbuda		C098	76
C017	802	C107	871
C081	559	C144	537
C087	58	Sumisión a las autoridades competentes.....	910
Observaciones generales	47	Barbados	
Sumisión a las autoridades competentes	909	C087	77
Arabia Saudita		C097	835
C029	243	C098	78
C182	321	C102	802
Argelia		C108	841
C029	244	C122	630
C032	861	C128	802
C068	840	Belarús	
C081	559	C087	78
C087	59	C098	80
C092	840	C122	631
C094	692	Bélgica	
C105	245	C001	721
C111	453	C081	565
C120	750	C087	82
C144	537	Belice	
Argentina		C087	83
C026	692	C098	83
C029	247	C105	252
C053	841	C115	751
C087	60	C144	537
C142	678	Sumisión a las autoridades competentes.....	910
C169	869	Benin	
Armenia		C029	253
Observaciones generales	47	C087	84
Aruba (Países Bajos)		C105	253
C135	207	Bermudas (Reino Unido)	
C138	405	C017	823
Australia		C098	222
C029	250	Bolivia	
C047	721	C001	721

C014	722	Burkina Faso	
C030	722	C087	95
C077	324	C098	96
C078	325	C144	538
C081	567	Sumisión a las autoridades competentes	911
C087	84	Burundi	
C089	723	C029	258
C095	694	C081	568
C098	86	C087	97
C100	456	C098	98
C102	803	C100	461
C103	828	C111	461
C105	255	C135	98
C106	723	C138	328
C111	457	C144	538
C121	805	C182	329
C128	805	Observaciones generales	48
C129	568	Cabo Verde	
C130	805	C081	569
C131	694	C098	98
C136	751	C118	806
C156	458	Observaciones generales	48
C169	873	Sumisión a las autoridades competentes	911
Sumisión a las autoridades competentes	910	Camboya	
Bosnia y Herzegovina		C087	99
C087	88	C098	100
C098	89	C122	632
C111	458	Camerún	
C135	89	C009	841
Sumisión a las autoridades competentes	910	C029	259
Botswana		C087	101
C087	91	C094	697
C098	91	C095	697
C111	458	C098	102
C144	538	C100	462
C151	92	C105	260
Brasil		C111	463
C029	255	C158	686
C094	695	Sumisión a las autoridades competentes	911
C098	92	Canadá	
C111	459	C001	724
C115	752	C087	103
C117	834	C122	634
C118	805	Chad	
C122	631	C014	726
C136	753	C029	262
C138	325	C081	570
C139	754	C087	110
C148	755	C098	111
C152	861	C111	464
C155	757	C144	539
C167	760	C182	336
C169	874	Sumisión a las autoridades competentes	912
C170	760	Chile	
C182	326	C020	727
Sumisión a las autoridades competentes	911	C024	807
Bulgaria		C025	807
C087	94	C035	807
C094	696	C087	112
C098	94	C098	113
C111	460	C103	829
		C144	539

C161	761	Cuba	
Sumisión a las autoridades competentes	912	C087	132
China		C098	135
C155	763	C108	842
Colombia		C150	577
C001	728	Dinamarca	
C017	809	C087	138
C087	116	C098	138
C095	698	C129	577
C098	120	Djibouti	
C100	467	C026	702
C111	468	C056	842
C144	540	C071	843
C151	122	C087	139
C154	123	C094	703
C169	877	C095	703
Sumisión a las autoridades competentes	912	C098	141
Comoras		C100	474
C026	699	C115	764
C052	729	C120	765
C098	123	Sumisión a las autoridades competentes	913
C099	699	Dominica	
C100	469	C029	264
C111	469	C081	578
C122	635	C087	142
Sumisión a las autoridades competentes	912	C138	341
Congo		Observaciones generales	48
C029	262	Sumisión a las autoridades competentes	913
C081	572	Ecuador	
C087	123	C087	145
C095	700	C098	147
C144	541	C105	264
C150	573	C111	474
C152	861	C131	704
C182	339	C148	765
Sumisión a las autoridades competentes	912	C169	882
Costa Rica		Egipto	
C001	729	C009	843
C014	730	C055	844
C081	573	C087	148
C087	124	C094	704
C094	700	C098	149
C095	701	C118	810
C098	126	C138	342
C106	730	El Salvador	
C111	470	C087	151
C129	575	C151	151
C135	130	Sumisión a las autoridades competentes	913
C137	864	Emiratos Árabes Unidos	
C169	881	C138	344
Côte d'Ivoire		C182	345
C111	470	Eritrea	
C129	576	C098	152
C144	541	Observaciones generales	48
C182	339	Eslovaquia	
Sumisión a las autoridades competentes	912	C100	476
Croacia		C111	476
C087	131	C122	635
C098	132	C144	542
C111	471	Eslovenia	
C162	763	C148	767
Sumisión a las autoridades competentes	913	C161	767

España			Gambia	
C088	636		C098	160
C138	349		Sumisión a las autoridades competentes	914
Sumisión a las autoridades competentes	913		Georgia	
Estados Unidos			C052	735
C105	266		C087	161
C182	349		C098	163
Estonia			C100	478
C009	844		C111	479
C087	153		Sumisión a las autoridades competentes	915
Etiopía			Ghana	
C014	731		C081	581
C087	153		C098	165
C098	154		C100	479
C106	731		C105	266
C111	477		C119	768
C138	353		Sumisión a las autoridades competentes	915
C181	637		Gibraltar (Reino Unido)	
Sumisión a las autoridades competentes	914		C100	517
Ex República Yugoslava de Macedonia			Observaciones generales	50
C132	732		Granada	
Sumisión a las autoridades competentes	914		C100	480
Federación de Rusia			Grecia	
C081	611		C029	267
C100	518		C081	583
C111	518		C092	845
C122	664		C098	166
C138	414		C105	267
C182	414		C133	845
Sumisión a las autoridades competentes	918		C147	846
Fiji			C180	846
C087	156		Guatemala	
C098	158		C001	736
C144	543		C029	269
Sumisión a las autoridades competentes	914		C081	583
Filipinas			C087	167
C087	159		C098	174
C098	160		C100	480
C122	638		C103	830
C138	355		C105	271
C144	543		C111	481
C182	356		C129	586
Finlandia			C144	544
C081	579		C149	905
C149	904		C169	884
C150	580		Guinea	
Francia			C026	705
C014	732		C081	589
C106	733		C087	176
C134	844		C094	705
C137	864		C098	176
C149	904		C099	706
C152	864		C111	482
Observaciones generales	49		C115	768
Gabón			C118	812
C081	581		C119	769
C087	160		C121	813
C105	266		C122	639
C144	543		C134	848
Sumisión a las autoridades competentes	914		C136	769

C142.....	678	C107.....	889
C144.....	544	C132.....	739
C148.....	770	C147.....	849
C149.....	906	Irlanda	
C152.....	865	C111.....	492
Observaciones generales.....	49	C122.....	640
Sumisión a las autoridades competentes.....	915	C144.....	545
Guinea Ecuatorial		Sumisión a las autoridades competentes.....	916
C001.....	737	Isla de Man (Reino Unido)	
C030.....	737	C151.....	222
C087.....	177	Islandia	
C098.....	178	C098.....	190
Observaciones generales.....	49	C122.....	640
Sumisión a las autoridades competentes.....	915	C144.....	546
Guinea-Bissau		Islas Malvinas (Falkland) (Reino Unido)	
C018.....	814	Observaciones generales.....	50
C019.....	814	Islas Salomón	
C069.....	848	Sumisión a las autoridades competentes.....	916
C098.....	177	Islas Vírgenes Británicas (Reino Unido)	
Observaciones generales.....	49	C094.....	712
Sumisión a las autoridades competentes.....	915	Observaciones generales.....	50
Guyana		Italia	
C029.....	272	C081.....	590
C042.....	815	C129.....	592
C087.....	179	C143.....	835
C098.....	179	C147.....	851
C100.....	482	Jamahiriya Árabe Libia	
C111.....	483	C001.....	742
C129.....	589	C052.....	743
C144.....	545	C081.....	594
Observaciones generales.....	49	C102.....	816
Haití		C103.....	831
C029.....	272	C105.....	281
C087.....	180	C111.....	500
C098.....	181	C118.....	817
Sumisión a las autoridades competentes.....	915	C130.....	818
Honduras		C131.....	707
C087.....	181	Sumisión a las autoridades competentes.....	917
C098.....	183	Jamaica	
C100.....	484	C087.....	191
C108.....	848	C094.....	706
Hungria		C098.....	191
C024.....	815	C100.....	493
C029.....	275	Japón	
C081.....	590	C027.....	866
India		C087.....	192
C001.....	737	C098.....	193
C029.....	276	C142.....	679
C100.....	485	C147.....	852
C107.....	887	C156.....	494
C111.....	486	C159.....	641
Indonesia		Jordania	
C087.....	184	C098.....	194
C098.....	187	C106.....	740
C144.....	545	C135.....	195
Iraq		Kazajstán	
C001.....	738	C100.....	494
C008.....	849	C111.....	494
C030.....	739	C148.....	770
C094.....	706	Sumisión a las autoridades competentes.....	916
C098.....	188	Kenya	
C100.....	492	C029.....	279

C081	593	C182	372
C105	279	Malawi	
C111	496	C081	596
C132	741	C098	196
C138	360	C129	598
Sumisión a las autoridades competentes	916	C138	376
Kirguistán		Mali	
C014	741	C081	598
C122	641	C151	196
C148	771	C182	377
C149	907	Malta	
Observaciones generales	50	C087	197
Sumisión a las autoridades competentes	916	C098	197
Kuwait		Sumisión a las autoridades competentes	917
C001	741	Marruecos	
C030	742	C094	708
C106	742	C122	644
C111	496	C138	380
C136	771	C182	382
C138	362	Mauricio	
C144	546	C014	743
Lesotho		C026	708
C111	499	C081	601
C144	547	C105	282
C158	688	C138	384
Letonia		Mauritania	
C119	772	C029	282
Líbano		C138	385
C100	500	C182	386
C111	500	México	
C138	364	C029	284
C182	366	C100	506
Liberia		C155	773
C029	280	C169	890
C055	852	Mongolia	
C098	195	C122	645
C105	280	C138	387
C112	858	C155	776
C113	858	Sumisión a las autoridades competentes	917
C114	859	Montenegro	
C133	853	C081	601
Observaciones generales	50	C161	776
Sumisión a las autoridades competentes	917	Montserrat (Reino Unido)	
Lituania		C008	853
C100	502	Observaciones generales	51
C111	502	Mozambique	
C122	642	C100	507
C127	772	C122	647
C142	680	C182	391
Luxemburgo		Sumisión a las autoridades competentes	917
C081	596	Myanmar	
Madagascar		C002	649
C100	504	C026	709
C119	772	C029	286
C120	773	C087	198
C122	643	Namibia	
C127	773	C098	202
C138	368	C111	507
C144	547	Nepal	
Malasia		Sumisión a las autoridades competentes	917
C100	505	Nicaragua	
C138	370	C087	202

C098.....	203	C030.....	747
C105.....	292	C087.....	213
C115.....	777	C094.....	710
C119.....	778	C095.....	710
C122.....	649	C098.....	217
C138.....	396	C100.....	514
C144.....	547	C107.....	895
C182.....	398	C111.....	515
Níger		Papua Nueva Guinea	
Sumisión a las autoridades competentes.....	917	C105.....	299
Nigeria		C158.....	688
C087.....	203	Sumisión a las autoridades competentes.....	918
C088.....	650	Paraguay	
C098.....	206	C029.....	300
C105.....	292	C081.....	604
C123.....	401	C087.....	218
C144.....	548	C095.....	710
Noruega		C098.....	219
C030.....	744	C120.....	785
C094.....	709	C122.....	656
C129.....	601	C169.....	897
C144.....	549	Sumisión a las autoridades competentes.....	918
C169.....	892	Perú	
C170.....	779	C067.....	747
Nueva Zelandia		C102.....	819
C014.....	744	C111.....	516
C047.....	745	C122.....	657
C081.....	602	C152.....	867
C088.....	651	C169.....	899
C100.....	508	C182.....	411
C111.....	509	Sumisión a las autoridades competentes.....	918
C122.....	652	Polonia	
C155.....	780	C081.....	606
C182.....	401	C095.....	711
Omán		C122.....	659
C182.....	404	C129.....	608
Países Bajos		C159.....	660
C062.....	782	C170.....	785
C122.....	653	Portugal	
C142.....	680	C115.....	786
C152.....	866	C122.....	661
C155.....	783	Región Administrativa Especial de Hong Kong (China)	
C162.....	784	C081.....	571
C175.....	746	C087.....	115
C177.....	907	C098.....	115
Pakistán		C144.....	540
C011.....	207	Reino Unido	
C029.....	293	C029.....	301
C081.....	603	C081.....	608
C087.....	208	C087.....	220
C096.....	655	C115.....	787
C098.....	212	C122.....	662
C100.....	510	República Árabe Siria	
C105.....	297	C029.....	305
C107.....	895	C081.....	612
C111.....	512	C105.....	306
C144.....	549	C115.....	791
C182.....	406	C129.....	613
Sumisión a las autoridades competentes.....	918	C139.....	791
Panamá		Sumisión a las autoridades competentes.....	920
C003.....	832		
C017.....	818		

República Bolivariana de Venezuela			
C026	718	C138	413
C087	237	C183	833
C111	532	Rwanda	
C155	798	C017	823
C158	690	C062	788
C169	903	C087	222
Sumisión a las autoridades competentes	922	C094	712
República Centrafricana		C098	223
C087	108	C100	520
C098	110	C111	521
C100	464	Sumisión a las autoridades competentes	918
C105	261	Saint Kitts y Nevis	
C138	331	Sumisión a las autoridades competentes	919
C182	334	San Marino	
Sumisión a las autoridades competentes	911	C088	665
República Checa		C148	788
C098	112	San Vicente y las Granadinas	
C111	466	C081	611
C182	337	C105	302
Observaciones generales	48	Sumisión a las autoridades competentes	919
República de Moldova		Santa Elena (Reino Unido)	
C105	285	Observaciones generales	51
C111	507	Santa Lucía	
República Democrática del Congo		C087	224
C029	263	C100	522
C087	137	Sumisión a las autoridades competentes	919
C094	702	Santo Tomé y Príncipe	
C098	137	C081	612
C100	472	C087	225
C111	473	C088	665
C117	834	C098	225
C119	763	C144	550
C121	810	Observaciones generales	51
C144	542	Sumisión a las autoridades competentes	919
C150	577	Sarawak (Malasia)	
C158	687	C014	743
Sumisión a las autoridades competentes	913	Senegal	
República Democrática Popular Lao		C013	789
C013	771	C096	666
Sumisión a las autoridades competentes	916	C105	302
República Dominicana		C122	666
C087	142	C138	416
C098	143	C182	418
C171	731	Sumisión a las autoridades competentes	919
República Islámica del Irán		Serbia	
C095	706	C111	522
C111	488	C155	789
República Unida de Tanzania		Seychelles	
C029	312	C008	854
C087	227	Observaciones generales	51
C098	230	Sumisión a las autoridades competentes	920
C105	313	Sierra Leona	
C111	526	C017	824
C142	682	C029	304
C144	550	C059	419
C182	430	C095	713
Rumania		C098	225
C081	609	C101	749
C095	712	C111	523
C100	517	C119	790
C111	518	C125	859
		C144	550

Observaciones generales	52	Túnez	
Sumisión a las autoridades competentes	920	C062	792
Singapur		C111	527
C029	304	C118	826
C094	713	Turkmenistán	
Somalia		Observaciones generales	52
Observaciones generales	52	Sumisión a las autoridades competentes	920
Sumisión a las autoridades competentes	920	Turquía	
Sri Lanka		C029	314
C096	667	C081	616
C182	419	C087	232
Sudáfrica		C096	672
C100	523	C100	528
Sudán		C105	315
C026	714	C111	528
C029	306	C119	793
C095	715	C122	672
C105	309	C138	432
C111	524	C142	683
C122	668	C144	551
C182	421	C155	793
Sumisión a las autoridades competentes	920	C158	688
Suecia		C161	793
C111	525	C182	433
C122	668	Ucrania	
C129	614	C081	618
C167	792	C095	716
C180	854	C119	794
Suiza		C122	674
C081	615	C129	618
C142	681	C138	435
C182	425	C142	683
Suriname		C182	438
C094	715	Sumisión a las autoridades competentes	921
Swazilandia		Uganda	
C029	309	C026	717
C087	226	C029	317
C096	670	C081	619
C111	526	C098	236
Tailandia		C105	318
C019	824	C122	675
C029	310	C144	552
C105	311	C158	690
C122	670	C182	440
C182	426	Sumisión a las autoridades competentes	921
Tanganyika (República Unida de Tanzania)		Uruguay	
C081	615	C081	622
Observaciones generales	52	C100	530
Tayikistán		C111	531
C138	432	C122	675
Sumisión a las autoridades competentes	920	C129	624
Togo		C139	794
C029	313	C148	795
C087	231	C151	236
C098	232	C155	796
C144	551	C167	797
Sumisión a las autoridades competentes	920	Uzbekistán	
Trinidad y Tabago		C105	318
C125	859	C182	443
		Sumisión a las autoridades competentes	921

Vanuatu			
Observaciones generales.....	53		
Viet Nam			
C100	533		
C111	534		
C155	799		
Yemen			
C081	625		
C094	718		
C111	536		
C131	719		
Zambia			
C095	719		
		C138.....	445
		C182.....	446
		Sumisión a las autoridades competentes	922
		Zanzíbar (República Unida de Tanzania)	
		Observaciones generales	52
		Zimbabwe	
		C026.....	719
		C099.....	720
		C138.....	448
		C155.....	799
		C170.....	800

Nota al lector

Panorama general de los mecanismos de control de la OIT

Desde la creación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1919, el mandato de la Organización comprende la adopción de normas internacionales del trabajo y la promoción de la ratificación y de la aplicación de esas normas en sus Estados Miembros y el control de esta aplicación, como medios fundamentales para el logro de sus objetivos. Con el fin de supervisar los progresos realizados por los Estados Miembros en la aplicación de las normas internacionales del trabajo, la OIT ha desarrollado mecanismos de control únicos a escala internacional ¹.

En virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT, los Estados Miembros, a partir de la adopción de una norma internacional del trabajo, tienen algunas obligaciones, especialmente la de someter el instrumento recientemente adoptado a las autoridades nacionales competentes y la de presentar periódicamente memorias sobre las medidas adoptadas para dar efecto a las disposiciones de los convenios no ratificados y de las recomendaciones.

Existen algunos mecanismos de control mediante los cuales la Organización examina el cumplimiento de las obligaciones de los Estados Miembros dimanantes de los convenios ratificados. Este control es posible gracias al procedimiento regular, fundado en el envío de memorias anuales (artículo 22 de la Constitución de la OIT) ², y en procedimientos especiales, basados en las quejas o en las reclamaciones dirigidas al Consejo de Administración por los mandantes de la OIT (artículos 24 y 26 de la Constitución). Desde 1950, existe un procedimiento especial para el tratamiento de las quejas en materia de libertad sindical, que descansa principalmente en el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración. Este Comité puede ocuparse de las quejas incluso cuando el Estado Miembro interesado no hubiese ratificado los convenios pertinentes relativos a la libertad sindical.

Cometido de las organizaciones de empleadores y de trabajadores

En razón de la propia estructura tripartita, la OIT ha sido la primera organización internacional que asoció directamente en sus actividades a los interlocutores sociales. La participación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en los mecanismos de control está prevista en el artículo 23, párrafo 2, de la Constitución, en virtud del cual las memorias presentadas por los gobiernos en aplicación de los artículos 19 y 22, deben comunicarse a las organizaciones representativas.

En la práctica, las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores pueden transmitir a sus gobiernos los comentarios sobre las memorias relativas a la aplicación por estos últimos de los convenios ratificados. Por ejemplo, pueden señalar a la atención la no conformidad del derecho o de la práctica con un convenio y conducir, así, a que la

¹ Para obtener información detallada sobre todos los procedimientos de control, véase el *Manual sobre los procedimientos en materia de Convenios y Recomendaciones Internacionales del Trabajo*, Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, Rev. 2006.

² Las memorias se solicitan cada dos años para los convenios llamados fundamentales y prioritarios, y cada cinco años para los demás. En relación con la reciente decisión del Consejo de Administración sobre el ciclo de presentación de memorias, véase párrafo 25 del Informe General. Los gobiernos transmiten las memorias que se presentan según una agrupación de los convenios por materia.

Comisión de Expertos solicite al Gobierno información complementaria. Además, toda organización de empleadores o de trabajadores puede dirigir directamente a la Oficina sus comentarios sobre la aplicación de los convenios. La Oficina los transmitirá al gobierno concernido, que tendrá la posibilidad de responder a los mismos antes de que sean examinados por la Comisión de Expertos.

Orígenes de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia y de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones

En los primeros años de existencia de la OIT, la adopción de las normas internacionales del trabajo y las actividades de control regular, tenían lugar cada año en el marco de las sesiones plenarias de la Conferencia Internacional del Trabajo. Sin embargo, el considerable aumento del número de ratificaciones de los convenios entrañó rápidamente un importante incremento del número de memorias anuales presentadas. Pronto se puso de manifiesto que la sesión plenaria de la Conferencia ya no podría examinar al mismo tiempo todas estas memorias, la adopción de normas nuevas y otros asuntos importantes. Es por ello que la Conferencia adoptó, en 1926, una resolución ³ instituyendo cada año una Comisión de la Conferencia (luego denominada Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia) y solicitó al Consejo de Administración el nombramiento de una comisión técnica (que se llamaría en lo sucesivo Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones), que se encargaría de la preparación de un informe para la Conferencia. Estas dos Comisiones se han convertido en los pilares del sistema de control de la OIT.

Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones

Composición

La Comisión de Expertos se compone de 20 expertos ⁴. Juristas destacados a escala nacional e internacional, son nombrados por el Consejo de Administración a propuesta del Director General. Los nombramientos se realizan a título personal, efectuándose la elección entre personalidades reputadas por su imparcialidad, su competencia y su independencia, de todas las regiones del mundo, con el objetivo de permitir que la Comisión se beneficie de una experiencia directa de diferentes sistemas legales, económicos y sociales. Cada miembro es nombrado para un período de tres años renovable. En 2002, la Comisión decidió que los miembros ejercieran sus funciones durante un máximo de 15 años, o sea, un número máximo de cuatro renovaciones después del primer mandato de tres años. Asimismo, decidió elegir un presidente o una presidenta para un período de cinco años no renovables y, al inicio de cada reunión, un ponente. En su 79.^a reunión (noviembre-diciembre de 2008), la Comisión decidió que su Presidente sea elegido por un período de tres años renovable una sola vez por otro período de tres años. La Comisión elige a un Ponente al principio de cada reunión.

Mandato

La Comisión de Expertos se reúne cada año en noviembre-diciembre. De conformidad con el mandato conferido por el Consejo de Administración ⁵, se invita a la Comisión a examinar lo siguiente:

- las memorias anuales previstas en el artículo 22 de la Constitución, sobre las medidas adoptadas por los Estados Miembros para dar efecto a las disposiciones de los convenios de los que son parte;
- las informaciones y las memorias relativas a los convenios y a las recomendaciones que comunican los Miembros, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución; y
- las informaciones y las memorias sobre las medidas adoptadas por los Miembros, con arreglo al artículo 35 de la Constitución ⁶.

La Comisión de Expertos tiene la tarea de indicar en qué medida la legislación y la práctica de cada Estado están de conformidad con los convenios ratificados y en qué medida los Estados cumplen con las obligaciones que les incumben,

³ Véase el anexo VII, *Actas* de la 8.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, 1926, vol. I.

⁴ En la actualidad, son 18 los expertos nombrados.

⁵ «Mandato de la Comisión de Expertos», *Actas* de la 103.^a reunión del Consejo de Administración (1947), anexo XII, párrafo 37.

⁶ El artículo 35 se refiere a la aplicación de los convenios en los territorios no metropolitanos.

en virtud de la Constitución de la OIT en relación con las normas. Al realizar esa tarea, la Comisión hace siempre suyos los principios de independencia, de objetividad y de imparcialidad ⁷.

Los comentarios de la Comisión de Expertos sobre la manera en que los Estados Miembros dan cumplimiento a sus obligaciones normativas, adoptan la forma de *observaciones* o de *solicitudes directas*. Las observaciones son comentarios acerca de las cuestiones fundamentales planteadas por la aplicación de un determinado convenio por parte de un Estado Miembro. Se publican en el informe anual de la Comisión de Expertos, que se presenta luego a la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en el mes de junio de cada año. Las solicitudes directas se refieren, en general, a cuestiones más técnicas o de menor importancia o contienen solicitudes de información. No se publican en el Informe de la Comisión de Expertos y se comunican directamente al gobierno interesado ⁸. Además, la Comisión de Expertos examina en el marco de un Estudio General, el estado de la legislación y la práctica sobre un tema específico cubierto por algunos convenios y recomendaciones seleccionados por el Consejo de Administración. Este Estudio General se basa en las memorias sometidas en virtud de los artículos 19 y 22 de la Constitución y concierne a todos los Estados Miembros, tanto a los que han ratificado los convenios como si no lo han hecho. El Estudio General de este año trata del empleo.

El Informe de la Comisión de Expertos

Tras su examen, la Comisión elabora un informe anual. El informe se presenta en dos volúmenes. El primer volumen (Informe III (Parte 1A)) ⁹ se divide en dos partes:

- **Parte I: el Informe General** da cuenta, por una parte, del desarrollo de los trabajos de la Comisión de Expertos y de las cuestiones específicas relacionadas que ésta ha tratado, y, por otra parte, de la medida en la que los Estados Miembros dan cumplimiento a sus obligaciones constitucionales respecto de las normas internacionales del trabajo.
- **Parte II: las Observaciones acerca de ciertos países** se refieren al respeto de las obligaciones vinculadas con el envío de memorias, a la aplicación de los convenios ratificados, agrupados por tema, y a la obligación de someter los instrumentos a las autoridades competentes.
- El segundo volumen contiene el **Estudio General** (Informe III (Parte 1B)) ¹⁰.

Además, un *Documento de información sobre las ratificaciones y las actividades normativas* (Informe III (Parte 2)) acompaña al informe de la Comisión de Expertos ¹¹.

La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo

Composición

La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia es una de las dos comisiones permanentes de la Conferencia. Es tripartita y comprende, al respecto, los representantes de los gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores. En cada reunión, la Comisión elige su mesa directiva, compuesta de un presidente (miembro gubernamental), de dos vicepresidentes (miembro empleador y miembro trabajador) y de un ponente (miembro gubernamental).

⁷ En su informe de 1987, la Comisión declara que, en su evaluación de la legislación y de la práctica nacionales en relación con las prescripciones de los convenios de la OIT:

... su función consiste en establecer si se cumplen las prescripciones de un determinado convenio, cualesquiera sean las condiciones económicas y sociales vigentes en un determinado país. Estas prescripciones siguen siendo constantes y uniformes para todos los países, con la única reserva de las excepciones eventuales que el propio convenio autorice expresamente. Al realizar este trámite, la Comisión sólo se orienta por las normas contenidas en el convenio, sin perder de vista, no obstante, el hecho de que las modalidades de su aplicación puedan diferir según los Estados.

⁸ Las observaciones y las solicitudes directas se encuentran en la base de datos ILOLEX, disponible en CD-ROM, y a la que se puede acceder a través del sitio web del Departamento de Normas Internacionales del Trabajo (www.ilo.org/normes) o directamente en la dirección siguiente: <http://www.ilo.org/ilolex/spanish/index.htm>.

⁹ Esta designación refleja el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo que contiene como punto inscrito de oficio, el punto III relativo a la información y las memorias sobre la aplicación de convenios y recomendaciones.

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ Este documento aporta una visión de conjunto de la evolución reciente de las normas internacionales del trabajo, de la puesta en práctica de los procedimientos especiales y de la cooperación técnica efectuada en el terreno de las normas internacionales del trabajo. Comprende, además, en forma de cuadros, el conjunto de las informaciones sobre la ratificación de los convenios y los «perfiles por país» que reúnen las principales informaciones relativas a las normas para cada país.

Mandato

La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia se reúne cada año con ocasión de la reunión de junio de la Conferencia. En virtud del artículo 7 del Reglamento de la Conferencia, tiene por mandato examinar:

- Las medidas adoptadas para dar efecto a los convenios ratificados (artículo 22 de la Constitución).
- Las memorias comunicadas de conformidad con el artículo 19 de la Constitución (Estudios Generales).
- Las medidas adoptadas con arreglo al artículo 35 de la Constitución (territorios no metropolitanos).

La Comisión debe presentar un informe a la Conferencia.

En relación con el examen técnico e independiente de la Comisión de Expertos, el procedimiento de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia brinda a los representantes de gobiernos, empleadores y trabajadores la ocasión de estudiar juntos la manera en la que los Estados dan cumplimiento a sus obligaciones normativas, especialmente a las obligaciones relativas a los convenios ratificados. Los gobiernos tienen la posibilidad de completar las informaciones que figuran en las memorias examinadas por la Comisión de Expertos, de indicar las demás medidas adoptadas o propuestas desde la última reunión de esta Comisión, de señalar a la atención las dificultades que encuentran para cumplir con sus obligaciones y de solicitar una asistencia para superar esos obstáculos.

La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia examina el Informe General y el Estudio General de la Comisión de Expertos, al igual que los documentos enviados por los gobiernos. Los trabajos de la Comisión de la Conferencia comienzan por una discusión general incluido un debate sobre el Estudio General. Luego examina los casos de incumplimiento grave de la obligación de presentación de memorias o de otras obligaciones vinculadas con las normas. Por último, y esto constituye el objeto principal de sus trabajos, la Comisión de la Conferencia examina algunos casos individuales de aplicación de convenios ratificados que hayan sido objeto de observaciones de la Comisión de Expertos. La Comisión de la Conferencia invita a los representantes de los gobiernos interesados a asistir a una de las sesiones para discutir las observaciones en consideración. Tras haber escuchado a los representantes del gobierno concernido, los miembros de la Comisión de la Conferencia pueden formular preguntas o hacer comentarios. Tras la discusión, la Comisión de la Conferencia adopta las conclusiones sobre el caso de que se trata. Además, de conformidad con una resolución adoptada por la Conferencia en 2000¹², la Comisión de la Conferencia celebra, en cada una de sus reuniones, una sesión especial sobre la aplicación por Myanmar del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29).

En su informe presentado a la Conferencia en sesión plenaria para su adopción, la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia puede invitar al Estado Miembro cuyo caso individual se haya discutido, a recibir una misión de asistencia técnica de la Oficina Internacional del Trabajo a fin de ayudarlo a estar más preparado para dar cumplimiento a sus obligaciones, o proponer otro tipo de misión. La Comisión de la Conferencia puede asimismo invitar a un Gobierno a que transmita informaciones complementarias o a que tenga en cuenta algunas de sus preocupaciones cuando elabore una próxima memoria para la Comisión de Expertos. Por otra parte, el informe de la Comisión señala a la atención de la Conferencia algunos casos como los casos de progreso y los casos de incumplimiento grave de los convenios ratificados.

Relaciones entre la Comisión de Expertos y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia

En muchos informes, la Comisión de Expertos ha insistido en la importancia del respeto mutuo, el sentido de la responsabilidad y el espíritu de cooperación que siempre han caracterizado a las relaciones entre la Comisión de Expertos y la Comisión de la Conferencia. Estos últimos años, es costumbre que el Presidente o la Presidenta de la Comisión de Expertos asista como observador u observadora a la discusión general de la Comisión de la Conferencia, así como a la discusión sobre el Estudio General y que, además, tenga la posibilidad de dirigirse a esta Comisión en la apertura de la discusión general y formular observaciones al final de la discusión del Estudio General. De igual modo, los Vicepresidentes empleador y trabajador de la Comisión de la Conferencia, son invitados a reunirse con la Comisión de Expertos durante sus reuniones para celebrar entrevistas sobre cuestiones de interés común, en una sesión especialmente prevista a tal efecto.

¹² Conferencia Internacional del Trabajo, 88.ª reunión, 2000; *Actas Provisionales* núms. 6-1 a 5.



Parte I. Informe General

I. Introducción

1. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, instituida por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, para examinar las informaciones y las memorias comunicadas por los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de conformidad con los artículos 19, 22 y 35 de la Constitución, sobre las medidas que han adoptado en relación con los convenios y las recomendaciones, celebró su 80.^a reunión en Ginebra, del 26 de noviembre al 11 de diciembre de 2009. La Comisión tiene el honor de presentar su informe al Consejo de Administración.

Composición de la Comisión

2. La composición de la Comisión es la siguiente: Sr. Mario ACKERMAN (Argentina), Sr. Anwar Ahmad Rashed AL-FUZAIE (Kuwait), Sr. Denys BARROW, S. C. (Belice), Sra. Janice R. BELLACE (Estados Unidos), Sr. Lelio BENTES CORRÊA (Brasil), Sr. Halton CHEADLE (Sudáfrica), Sra. Laura COX, Q. C. (Reino Unido), Sra. Blanca Ruth ESPONDA ESPINOSA (México), Sr. Rachid FILALI MEKNASSI (Marruecos), Sr. Abdul G. KOROMA (Sierra Leona), Sr. Pierre LYON-CAEN (Francia), Sr. Vitit MUNTARBHORN (Tailandia), Sra. Angelika NUSSBERGER, M. A. (Alemania), Sra. Ruma PAL (India), Sr. Paul-Gérard POUGOUÉ (Camerún), Sr. Raymond RANJEVA (Madagascar), Sr. Miguel RODRIGUEZ PIÑERO y BRAVO FERRER (España), Sr. Yozo YOKOTA (Japón). El anexo I del Informe General contiene una breve biografía de todos los miembros de la Comisión.

3. La Comisión toma nota de que este año la Sra. Espinda Espinosa no ha podido participar en sus labores y presentó su dimisión antes del inicio de la presente reunión.

4. La Comisión toma nota de que la Sra. Bellace y el Sr. Rodríguez Piñero y Bravo Ferrer no solicitarán la renovación de sus mandatos respectivos, que expirarán a finales de este año. La Comisión desea expresar su profundo reconocimiento por la manera extraordinaria en que la Sra. Bellace, la Sra. Espinda Espinosa y el Sr. Rodríguez Piñero y Bravo Ferrer han cumplido con sus funciones durante 15 años de servicio en la Comisión. Asimismo, la Comisión quiere felicitar especialmente a la Sra. Bellace por la forma excelente y brillante con la que ha llevado a cabo su importante y exigente tarea al frente de la Comisión durante los dos años de su mandato como Presidenta.

5. Durante su reunión, la Comisión ha tenido el placer de acoger al Sr. Vitit Muntarbhorn, que fue nombrado por el Consejo de Administración en su 304.^a reunión (marzo de 2009) y al Sr. Rachid Filali Meknassi y al Sr. Paul-Gérard Pougoué que fueron nombrados por el Consejo de Administración en su 305.^a reunión (junio de 2009).

6. La Sra. Bellace ha continuado su mandato como Presidenta de la Comisión y la Comisión ha reelegido al Sr. Al-Fuzaie como Ponente. Debido a que el mandato de la Sra. Bellace ha llegado a su término, la Comisión ha elegido al Sr. Yokota para desempeñar el cargo de Presidente a partir de la próxima reunión.

Métodos de trabajo

7. La Comisión ha emprendido durante los últimos años un examen minucioso de sus métodos de trabajo. A efectos de orientar con eficacia esta reflexión sobre los métodos de trabajo, se estableció, en 2001, una subcomisión. El mandato de la Subcomisión incluye el examen de los métodos de trabajo de la Comisión y cualquier tema afín, con miras a realizar

las recomendaciones que correspondan a la Comisión ¹. Entre 2002 y 2004 ², la Subcomisión se reunió en tres ocasiones. En sus reuniones de 2005-2006 ³, la Comisión discutió, en sesión plenaria, los asuntos relativos a sus métodos de trabajo. La Subcomisión se reunió de nuevo en 2007 y en 2008 ⁴.

8. Este año, la Subcomisión sobre los Métodos de Trabajo se ha reunido bajo la presidencia del Sr. Yokota, que ha sido reelegido como Presidente de la Subcomisión a fin de examinar las cuestiones relacionadas con sus métodos de trabajo, en particular habida cuenta de las discusiones que tuvieron lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la 90.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2009) y del Consejo de Administración en su 306.^a reunión (noviembre de 2009). Al considerar las recomendaciones realizadas por la Subcomisión, la Comisión ha acordado los elementos que figuran a continuación:

- 1) La cuestión de los criterios para determinar los casos de «**buenas prácticas**» con miras a establecer sus características particulares en comparación con los casos de **progreso**. Los resultados de las discusiones de la Comisión se reflejan en los párrafos 57 a 63 y 64 a 65, respectivamente.
- 2) Una revisión del procedimiento actual en relación con el tratamiento de los comentarios transmitidos por las organizaciones de trabajadores y de empleadores sobre la aplicación de los convenios en un año en el que no se tienen que presentar memorias, teniendo en cuenta la decisión que adoptó el Consejo de Administración en su 306.^a reunión (noviembre de 2009) de ampliar el ciclo de presentación de memorias de dos a tres años para los convenios fundamentales y de gobernanza (también llamados convenios prioritarios). Los resultados de la discusión realizada en la Comisión se reflejan en los párrafos 77 a 80.
- 3) En lo que respecta a la revisión en curso de los formularios de memoria en virtud del artículo 22 de la Constitución realizada a petición del Consejo de Administración y también en lo que respecta a la preparación del nuevo cuestionario con arreglo al artículo 19 de la Constitución que se presentará al Consejo de Administración en su 307.^a reunión (marzo de 2010), la Comisión ha decidido seguir con las medidas adoptadas hasta ahora y ha designado a los miembros que tienen la responsabilidad inicial en lo que respecta a los convenios de que se trate, para que ayuden a la Oficina en su labor.
- 4) Asimismo, la Comisión ha acordado seguir mejorando la presentación y accesibilidad de su Informe con miras a utilizar al máximo sus posibilidades.

Relaciones con la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia

9. El espíritu de respeto mutuo, de colaboración y de responsabilidad ha prevalecido siempre en las relaciones de la Comisión con la Conferencia Internacional del Trabajo y su Comisión de Aplicación de Normas. La Comisión de Expertos toma plenamente en consideración los debates de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, tanto sobre las cuestiones generales relacionadas con las actividades normativas y mecanismos de control, como sobre el modo en que los distintos Estados dan cumplimiento a sus obligaciones relacionadas con las normas. En este contexto, la Comisión dio nuevamente la bienvenida a la participación de su Presidenta, Sra. Bellace, en calidad de observadora, en la discusión general de la Comisión de Aplicación de Normas de la 98.^a reunión (junio de 2009) de la Conferencia Internacional del Trabajo. La Comisión tomó nota de la decisión de la Comisión de la Conferencia de solicitar al Director General que reiterara esta invitación para la 99.^a reunión (junio de 2010) de la Conferencia. La Comisión de Expertos aceptó esta invitación.

10. La Presidenta de la Comisión de Expertos invitó una vez más al Vicepresidente del Grupo de los Empleadores y al Vicepresidente del Grupo de los Trabajadores de la Comisión de Aplicación de Normas de la 98.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (Sr. Edward Potter y Sr. Luc Cortebeek, respectivamente) a participar en una sesión especial de la Comisión en su presente reunión. Ambos aceptaron la invitación.

11. Se realizó un debate interactivo y exhaustivo sobre cuestiones de interés mutuo. Habiendo subrayado las diferencias inherentes a la labor de cada una de las dos comisiones, en el debate se hizo hincapié en la importancia de mantener y reforzar su complementariedad a fin de favorecer la aplicación efectiva de las normas internacionales del trabajo. En particular, y dado que ambas comisiones están revisando sus métodos de trabajo, la discusión ofreció la

¹ La Subcomisión comprende un grupo central, pero sus reuniones están abiertas a cualquier otro miembro de la Comisión que quiera participar.

² Véase Informe General, 73.^a reunión (noviembre-diciembre de 2002), párrafos 4 a 8; Informe General, 74.^a reunión (noviembre-diciembre de 2003), párrafos 7 a 9, Informe General, 75.^a reunión (noviembre-diciembre de 2004), párrafos 8 a 10.

³ Véase Informe General, 76.^a reunión (noviembre-diciembre de 2005), párrafos 6 a 8; Informe General, 77.^a reunión (noviembre-diciembre de 2006), párrafo 13.

⁴ Véase Informe General, 78.^a reunión (noviembre-diciembre de 2007), párrafos 7 y 8; Informe General, 79.^a reunión (noviembre-diciembre de 2008), párrafos 8 y 9.

oportunidad de centrarse en determinados aspectos de estos métodos que repercuten en la labor de la otra Comisión. Por consiguiente, la discusión se centró en la manera en la que el informe de la Comisión de Expertos puede proporcionar la mejor base posible para la labor de la Comisión de la Conferencia, haciendo especialmente referencia a la selección de casos individuales en relación con la aplicación de los convenios ratificados. A este respecto, se hizo hincapié en la identificación por la Comisión de Expertos de los casos en los que los gobiernos tienen que proporcionar información completa a la Conferencia (las llamadas «dobles notas a pie de página»), así como de los casos de progreso y buenas prácticas⁵. Con la intención de mejorar el entendimiento mutuo entre ambas Comisiones, se produjo un intercambio de puntos de vista sobre otras cuestiones, incluidas las observaciones generales sobre la aplicación de los convenios ratificados realizadas por la Comisión de Expertos.

12. La sesión especial también continuó la discusión que se inició el año pasado sobre las implicaciones que la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, de 2008 (Declaración sobre la justicia social) puede tener sobre la labor de las dos Comisiones en lo que respecta a los estudios generales. En este intercambio de puntos de vista se hizo hincapié en la necesidad de garantizar que los estudios generales y su discusión en la Comisión de la Conferencia tengan un impacto real en las discusiones conexas, aunque más amplias, que tienen lugar en la Conferencia Internacional del Trabajo, mientras que, al mismo tiempo, se preserva el valor de los estudios generales como documentos de referencia en lo que concierne a los elementos jurídicos relacionados con la aplicación de las normas internacionales del trabajo.

Otras reuniones que se han celebrado en el marco general de la presente reunión

13. Este año, la Comisión ha discutido, especialmente a la luz del artículo 37, párrafo 2 de la Constitución, en sesión plenaria la cuestión de la interpretación de los convenios internacionales del trabajo como base para exponer sus puntos de vista al Consejo de Administración. La Comisión confía en que esta discusión y los puntos de vista que expone representen una contribución útil al trabajo que actualmente lleva a cabo la Oficina sobre esta importante cuestión y espera que el Consejo de Administración lo tome en consideración. Asimismo, se ha informado a la Comisión sobre el trabajo emprendido por la Oficina sobre la cuestión de la medición del trabajo decente (los denominados perfiles por país en materia de trabajo decente).

14. Este año la Comisión ha tenido el placer de acoger a representantes del Comité Europeo de Derechos Sociales (CEDS). El CEDS controla la aplicación de la Carta Social Europea. El vicepresidente del CEDS, profesor Swiatkowski, tomó la palabra en la sesión de apertura e hizo hincapié en la importancia de la estrecha colaboración entre los dos órganos de control. El profesor Swiatkowski, el Sr. O'Conneide, el otro vicepresidente del CEDS, y el Sr. Leppik, miembro del CEDS, también participaron en una sesión de trabajo sobre la preparación del Estudio General de la Comisión relativa a la seguridad social que se elaborará el año próximo.

⁵ Véanse los párrafos 57 a 63 y 64 a 65, respectivamente, del Informe General.

II. Respeto de las obligaciones

Seguimiento de los casos de incumplimiento grave por los Estados Miembros de sus obligaciones de presentación de memorias y de otras obligaciones normativas mencionadas en el Informe de la Comisión de Aplicación de Normas

15. La Comisión recuerda que, a petición de la Comisión de Aplicación de Normas, en la 93.^a reunión (junio de 2005) de la Conferencia Internacional del Trabajo, las dos Comisiones, con la ayuda de la Oficina, fortalecieron el seguimiento de los casos de grave incumplimiento por parte de los Estados Miembros de la obligación de envío de memorias y de otras obligaciones normativas, con el fin de que, en la medida de lo posible, se delimitaran con más exactitud las dificultades que se encontraban en el origen de esos incumplimientos, y de identificar las soluciones adecuadas para ponerles remedio. Como han recordado muchas veces las dos comisiones, ese incumplimiento obstaculiza el funcionamiento del sistema de control, en la medida en que éste descansa, en primer lugar, en las informaciones contenidas en las memorias enviadas por los gobiernos. Los casos de incumplimiento vinculados con el envío de memorias deberán, en consecuencia, ser objeto de una atención tan sostenida como la que se presta a la aplicación de los convenios ratificados.

16. La Comisión toma nota de los debates que se desarrollaron en la Comisión de Aplicación de Normas, en la 98.^a reunión (junio de 2009) de la Conferencia Internacional del Trabajo, y, más especialmente, de la discusión general y de las discusiones y las conclusiones de la sesión especial dedicada al examen de los casos de incumplimiento grave, por parte de los Estados Miembros, de sus obligaciones de presentación de memorias y de otras obligaciones normativas. La Comisión de la Conferencia recordó de nuevo que el descenso del número total de memorias recibidas, así como el alto número de memorias que se han recibido después del plazo establecido, es decir después del 1.º de septiembre, pone en peligro el funcionamiento y la credibilidad del sistema de control. Al mismo tiempo, tomó nota de los progresos sustanciales que se han realizado en lo que respecta a la omisión del envío de memorias gracias al reforzamiento del seguimiento. En este marco deberían intensificarse las actividades de asistencia técnica y deberían identificarse con mayor exactitud las dificultades en materia de envío de memorias a fin de poder resolverlas de manera efectiva.

17. La Comisión ha sido informada de que como seguimiento de los debates de la Comisión de la Conferencia, la Oficina ha enviado comunicaciones a los 44 Estados Miembros citados en los párrafos pertinentes del Informe de la Comisión de la Conferencia por no haber cumplido con sus obligaciones relacionadas con el envío de memorias (estos Estados Miembros eran 55 en 2008, 45 en 2007, 49 en 2006 y 53 en 2005). Aunque 29 de estos 44 Estados Miembros ya fueron mencionados por los mismos incumplimientos en el Informe de 2008 de la Comisión de la Conferencia (véase, en relación con algunos Estados Miembros, en los informes anteriores), algunos han realizado grandes progresos, solucionando la gran mayoría de los incumplimientos por los que se los mencionaba. Se ha invitado a las oficinas exteriores a ponerse en contacto de forma prioritaria con los 29 Estados Miembros que tienen que hacer frente a dificultades persistentes; 21 de ellos han recibido asistencia técnica de la Oficina o la recibirán próximamente.

18. En lo que respecta a las causas de las dificultades a las que tienen que hacer frente los Estados Miembros para cumplir con sus obligaciones de envío de memorias, la información de la que se dispone este año (discusión en la Comisión de Aplicación de Normas, respuestas de los gobiernos a las cartas de la Oficina e información proporcionada por las oficinas

exteriores) confirma de nuevo que el incumplimiento de la obligación de presentar memorias generalmente se debe a problemas de naturaleza institucional, y más concretamente a la insuficiencia de infraestructuras, que se puede atribuir a la falta de recursos humanos y financieros. Cada vez hay más gobiernos que tienen dificultades para presentar memorias a causa de obstáculos relacionados con la coordinación interna entre los ministerios y otras instituciones pertinentes en materia de compilación de información para preparar las memorias. Otros países han señalado que las dificultades a las que tienen que hacer frente para presentar memorias son debidas a problemas lingüísticos. En un número más reducido de casos, persisten graves dificultades a causa de las circunstancias nacionales. Habida cuenta de estas dificultades, y con miras a proporcionar la asistencia adecuada, la Oficina ha redoblado sus esfuerzos, a partir de la experiencia adquirida, para promover el diálogo y proporcionar asistencia en función de las necesidades y prioridades nacionales. Las actividades de asistencia técnica incluyen talleres nacionales y regionales sobre la obligación de enviar memorias, misiones de asesoramiento técnico y la participación en un curso de enseñanza a distancia sobre prácticas óptimas en relación con el envío de memorias sobre las normas internacionales del trabajo, que se organizó por primera vez en 2009, así como en otros programas de formación. Dentro de lo posible, se han adoptado medidas a fin de incluir a funcionarios de diversos ministerios, que participan en la preparación de memorias, y a representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, ya que estas organizaciones pueden contribuir mucho a la preparación de memorias.

19. La Comisión señala que, desde la reunión de la Conferencia, algunos de los 44 Estados Miembros antes mencionados han cumplido, a menudo con ayuda de la Oficina, sus obligaciones de envío de memorias y otras obligaciones normativas⁶. De esta forma, por ejemplo, en lo que respecta al Caribe gracias a la asistencia técnica de la Oficina la proporción total de memorias presentadas — tanto en relación con los países como con los territorios no metropolitanos — pasó del 50 por ciento, el año pasado, al 60 por ciento, este año, del total de las memorias solicitadas. Además, se ha informado a la Comisión de que, gracias a los esfuerzos de sensibilización respecto a la importancia de la cuestión del envío de memorias efectuados por las dos Comisiones, y completados por el seguimiento de la Oficina, casi todos los Estados Miembros han adoptado iniciativas para superar sus dificultades. Cabe indicar que son pocos los Estados Miembros que no adoptan medidas a este respecto⁷.

20. La Comisión toma nota de que se presentó a la 306.^a reunión (noviembre de 2009) del Consejo de Administración una evaluación del seguimiento de casos de incumplimiento grave de la obligación de presentar memorias⁸. La evaluación puso de relieve que este seguimiento ha ayudado a delimitar los problemas concretos que impiden que los Estados Miembros cumplan con sus obligaciones en materia de envío de memorias. Asimismo, la labor de la Comisión de Expertos y de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia ha contribuido de manera efectiva a determinar las prioridades de la asistencia técnica proporcionada por la Oficina. La Comisión toma nota de que, de acuerdo con las conclusiones de la evaluación, la prestación fortalecida y sistematizada de asistencia técnica ha tenido un impacto notable en la presentación de memorias.

21. Por consiguiente, la Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia y el Consejo de Administración, señala que resulta fundamental que la Oficina persevere en este sentido e intensifique las actividades destinadas a garantizar el seguimiento de los casos de grave incumplimiento por los Estados Miembros de las obligaciones relativas a la presentación de memorias. También deberían realizarse esfuerzos especiales para mejorar la integración de las obligaciones en materia de presentación de memorias en los programas más amplios de cooperación técnica.

22. La Comisión recuerda a los gobiernos que tienen que respetar todas las obligaciones relacionadas con el envío de memorias y las otras obligaciones normativas que aceptaron al convertirse en Miembros de la OIT. El respeto de estas obligaciones es indispensable para el diálogo entre los órganos de control de los Estados Miembros sobre la aplicación efectiva de los convenios ratificados. Los gobiernos que la soliciten pueden recibir la asistencia técnica de la OIT, pero esta asistencia sólo resultará útil y estará adaptada a las circunstancias nacionales si los gobiernos informan a la Oficina de sus dificultades y tienen la voluntad de aplicar soluciones duraderas. Por último, la Comisión se congratula por la eficaz

⁶ **Armenia** (sumisión de las primeras memorias sobre los Convenios núms. 14, 150 y 173 debidas desde 2007), **Dominica** (sumisión de la primera memoria sobre el Convenio núm. 169 debida desde 2004), **ex República Yugoslava de Macedonia** (sumisión de la primera memoria sobre el Convenio núm. 182 debida desde 2004 y de la primera memoria sobre el Convenio núm. 144 debida desde 2007), **Saint Kitts y Nevis** (sumisión de las primeras memorias sobre los Convenios núms. 87 y 98 debidas desde 2002 y de la primera memoria sobre el Convenio núm. 138 debida desde 2007), **Santa Lucía** (sumisión de la primera memoria sobre el Convenio núm. 182 debida desde 2002), **Tayikistán** (sumisión de la primera memoria sobre el Convenio núm. 182 debida desde 2007), **Togo** (sumisión de algunas memorias debidas). Desde entonces, los países siguientes han dado respuestas a todos o a la mayoría de los comentarios de la Comisión de Expertos: **Bolivia, Gambia, República Democrática Popular Lao, Paraguay, Reino Unido, Bermudas, Federación de Rusia, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía y República Unida de Tanzania**.

⁷ Las observaciones de la Comisión sobre el respeto de las obligaciones relacionadas con el envío de memorias por parte de algunos Estados Miembros, así como las informaciones comunicadas sobre la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes figuran en la Parte II del Informe.

⁸ Documento GB.306/LILS/4 (Rev.), párrafos 36 a 42.

colaboración que mantiene con la Comisión de la Conferencia sobre esta cuestión de interés común que resulta fundamental para el buen desarrollo de sus trabajos respectivos.

A. Memorias sobre los convenios ratificados (artículos 22 y 35 de la Constitución)

23. La mayor parte de la labor de la Comisión consiste en examinar las memorias presentadas por los gobiernos en relación con los convenios ratificados por los Estados Miembros y que han sido declarados de aplicación en los territorios no metropolitanos.

24. Cada dos años se solicitan memorias relativas a los convenios fundamentales y los convenios considerados más significativos desde el punto de vista de la gobernanza (convenios de gobernanza)⁹ y todos los cinco años en lo que respecta a los otros convenios. Además, de conformidad con el procedimiento adoptado en noviembre de 2001 y marzo de 2002 por el Consejo de Administración¹⁰, a fin de facilitar, entre otras cosas, la compilación de información nacional sobre temas relacionados, las solicitudes de memorias sobre los convenios que tratan de un mismo tema son agrupadas y transmitidas simultáneamente a cada país¹¹. Por último, se ha previsto adoptar medidas específicas para la presentación de memorias relativas a los convenios fundamentales y de gobernanza, así como para otros grupos de convenios con un número importante de instrumentos, con miras a equilibrar la presentación de memorias. Éstas se presentan, siguiendo el orden alfabético inglés, un año por los Estados Miembros cuyo nombre empieza con las letras A a J, y el otro año por los Estados Miembros cuyo nombre empieza con las letras K a Z, o a la inversa¹² (para la lista de convenios agrupados por materias, sírvase remitirse a la página v).

25. La Comisión toma nota de que en su 306.ª reunión (noviembre de 2009), el Consejo de Administración discutió la evaluación de la agrupación de los convenios por temas a efectos de presentación de memorias¹³. La evaluación puso de manifiesto que la agrupación de los convenios por tema ha aligerado la carga administrativa, ha facilitado la recogida de información a escala nacional con fines de presentación de memorias y ha permitido tener una visión más completa de la aplicación de los convenios en un ámbito determinado. La Comisión toma nota de que, en la misma reunión, el Consejo de Administración decidió adoptar la agrupación más amplia de los convenios con fines de presentación de memorias con un ciclo de tres años para los convenios fundamentales y los convenios de gobernanza y un ciclo de cinco años para los otros convenios. La agrupación se establecerá en base a los cuatro objetivos estratégicos de la OIT, establecidos por la Declaración de la OIT sobre la justicia social: empleo, protección social, diálogo social y tripartismo, y principios y derechos fundamentales en el trabajo. La Comisión toma nota de que se han adoptado medidas para dar efecto a la decisión del Consejo de Administración y que no se espera que el nuevo ciclo de presentación de memorias empiece su andadura antes de 2011. Hasta ese momento, el ciclo de presentación de memorias seguirá siendo el actualmente vigente.

26. Además de las memorias solicitadas de conformidad con el ciclo de envío de memorias, la Comisión también procedió a examinar las memorias solicitadas, especialmente a algunos gobiernos por uno de los motivos siguientes:

- a) una primera memoria detallada debida después de la ratificación;
- b) divergencias importantes señaladas con anterioridad entre la legislación o la práctica nacional y los convenios en consideración;
- c) las memorias debidas para el período anterior que no hubiesen sido recibidas o que no contuviesen las informaciones solicitadas;
- d) memorias solicitadas expresamente por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia.

La Comisión procedió asimismo a examinar algunas memorias que no se habían podido examinar en su reunión anterior.

27. A veces ocurre que a las memorias no se adjunta la legislación correspondiente, ni estadísticas u otros documentos necesarios para su examen completo. Cuando no se dispone de esta documentación, la Oficina, tal y como le encomendara la Comisión, se dirige por escrito a los gobiernos interesados, a efectos de solicitarles los documentos necesarios para que la Comisión pueda cumplir plenamente con su función.

28. El anexo I del presente Informe, indica las memorias recibidas y las no recibidas, por país/territorio, y por convenio. El anexo II indica, a partir de 1932, y para cada uno de los años en los que se ha reunido la Conferencia, el

⁹ Estos convenios también se denominan convenios prioritarios.

¹⁰ Documentos GB.282/LILS/5, GB.282/8/2, GB.283/LILS/6 y GB.283/10/2.

¹¹ En el sitio web de la OIT: <http://webfusion.ilo.org/public/db/standards/normes/appl/index.cfm>, puede encontrarse información relativa a las solicitudes de memorias por país y por convenio.

¹² Está disponible, en el sitio web de la OIT, la información relativa al calendario de solicitud de memorias regulares por país y por convenio: <http://webfusion.ilo.org/public/db/standards/normes/schedule/index.cfm>.

¹³ Documento GB.306/LILS/4 (Rev.), párrafos 14 a 27.

número y el porcentaje de las memorias recibidas en la fecha establecida, en la fecha de la reunión de la Comisión de Expertos y, por último, en la fecha de la reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Memorias solicitadas y recibidas

29. Este año se solicitaron (en virtud de los artículos 22 y 35 de la Constitución) un total de **3.121** memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados por los Estados Miembros en comparación con 2.868 el año pasado. Al finalizar la presente reunión de la Comisión, habían llegado a la Oficina **2.053** memorias, lo que representa el **65,78** por ciento de las memorias solicitadas, en comparación con 1.985 memorias el año pasado, lo que representaba el 69,21 por ciento.

30. Se solicitaron a los gobiernos un total de **2.733** memorias en virtud del artículo 22 de la Constitución. Al finalizar la presente reunión de la Comisión, eran **1.853** las que habían llegado a la Oficina. Esta cifra representa el **68** por ciento de las memorias solicitadas (en comparación con el 70,24 por ciento el año pasado). La Comisión desea expresar su gratitud a los **91** Estados Miembros, que han presentado todas las memorias debidas este año.

31. Se solicitaron **388** memorias sobre los convenios declarados de aplicación, con o sin modificaciones, a los territorios no metropolitanos en virtud del artículo 35 de la Constitución. De este total, al finalizar la presente reunión de la Comisión, se habían recibido **200** memorias, es decir, el **52** por ciento del total (en comparación con el 61,82 por ciento el año pasado).

32. La Comisión toma nota de que este año el número de memorias solicitadas ha sido más elevado que el año pasado y que este aumento también se refleja en el número de memorias recibidas. Asimismo, la Comisión toma nota de que se pidió a los Estados Miembros que este año respondieran en un período de tiempo excepcionalmente corto a un nuevo formato de memoria en virtud del artículo 19 de la Constitución que abarca diversos instrumentos en materia de empleo cubiertos por el Estudio General ¹⁴. A pesar de estas circunstancias se ha recibido un número significativamente mayor de memorias en virtud del artículo 19 de la Constitución que el año pasado ¹⁵. En estas circunstancias, la Comisión insta a los gobiernos y a la Oficina a continuar sus esfuerzos respectivos para garantizar la presentación de memorias. La Comisión continuará siguiendo de cerca la cuestión y, siempre que sea necesario, la señalará a la atención de la Comisión de la Conferencia.

Cumplimiento de la obligación de envío de memorias

33. La mayoría de los gobiernos que tenían que enviar memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados comunicaron todas o casi todas las memorias (véase el anexo I). Sin embargo, los 14 países siguientes no han comunicado las memorias debidas desde hace dos años o más: **Burundi, Cabo Verde, República Checa, Eritrea, Guinea, Guinea-Bissau, Guyana, Reino Unido** (Islas Malvinas (Falkland)), **Reino Unido** (Islas Vírgenes Británicas), **Santo Tomé y Príncipe, Sierra Leona, Somalia, República Unida de Tanzania** (Tanganyika), **República Unida de Tanzania** (Zanzíbar), **Turkmenistán y Vanuatu**. No se han recibido este año todas o la mayor parte de las memorias debidas, por parte de 37 países: **Afganistán, Armenia, Bulgaria, Burkina Faso, Camboya, Congo, Croacia, República Democrática del Congo, Djibouti, Eslovaquia, Etiopía, Francia, Guinea Ecuatorial, República Islámica del Irán, Irlanda, Islas Salomón, Kirguistán, Kiribati, Lesotho, Jamahiriya Árabe Libia, Luxemburgo, Malta, Nigeria, Noruega, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Reino Unido** (Gibraltar), **Reino Unido** (Montserrat), **Reino Unido** (Santa Elena), **San Marino, Senegal, Seychelles, Tailandia, Togo, Turquía, Uganda, Uzbekistán, Zambia y Zimbabwe**.

34. La Comisión insta a los Gobiernos de esos países a no escatimar esfuerzos para comunicar las memorias solicitadas sobre los convenios ratificados. Tal como ya señaló en el párrafo 18 la Comisión es consciente de que, cuando pasa mucho tiempo sin envío de memorias, los problemas administrativos, o de otro tipo, pueden dificultar que el gobierno cumpla con sus obligaciones constitucionales. Por consiguiente, la Comisión sólo puede recordar la importancia de la asistencia de la Oficina, sobre todo por intermedio de los especialistas en normas internacionales del trabajo de las oficinas exteriores, para ayudar a los gobiernos interesados a superar sus dificultades.

Memorias recibidas con retraso

35. Las memorias debidas sobre los convenios ratificados deben enviarse a la Oficina entre el 1.º de junio y el 1.º de septiembre de cada año. Este período se fijó teniendo en cuenta especialmente los plazos requeridos para la traducción eventual de las memorias y para la búsqueda de la legislación y de otros documentos indispensables para el examen de las memorias.

36. La Comisión expresa su agradecimiento a los 88 países que han presentado todas las memorias dentro del plazo establecido ¹⁶. Sin embargo, la Comisión señala que el 1.º de septiembre de 2009 se había recibido el 24,9 por ciento de

¹⁴ Véase el párrafo 98 del Informe General.

¹⁵ Véase el párrafo 99 del Informe General.

¹⁶ **Alemania, Angola, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahrein, Bangladesh, Belarús, Belice, Benin, Bosnia y Herzegovina, Camerún, Canadá, Chad, Chile, China, Chipre, Colombia, República de Corea, Costa Rica, Côte d'Ivoire, República Dominicana, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eslovenia, España, Estados Unidos, Estonia, Fiji, Finlandia, Gabón, Gambia, Georgia, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, India, Indonesia, Israel, Japón,**

las memorias en comparación con el 32,4 por ciento en su reunión anterior. La Comisión expresa su grave preocupación por el descenso significativo del número de memorias recibidas en el plazo establecido. La Comisión reitera que se ve obligada a recordar que el funcionamiento correcto del sistema de control sólo se puede garantizar cuando las memorias debidas se comunican a tiempo. Esto resulta especialmente cierto en el caso de las primeras memorias o de las memorias sobre convenios respecto de los cuales existen importantes o persistentes divergencias que la Comisión debe examinar de manera exhaustiva. La Comisión ruega encarecidamente a los Estados Miembros que realicen esfuerzos suplementarios para que el año próximo las memorias se presenten en el plazo establecido. Asimismo, pide a la Oficina que continúe prestando asistencia técnica a los Estados Miembros a este fin.

37. Además, la Comisión señala que un cierto número de países había comunicado todas o parte de las memorias debidas antes del 1.º de septiembre de 2008 en el período comprendido entre la finalización de la última reunión de la Comisión (noviembre-diciembre de 2008) y el inicio de la 98.ª reunión (junio de 2009) de la Conferencia Internacional del Trabajo, o durante la misma¹⁷. La Comisión subraya que esta práctica también perturba el funcionamiento regular del sistema de control y contribuye a dificultarlo. A petición de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, ésta es la lista de los países que siguieron esta práctica en 2008-2009: **Angola** (Convenio núm. 107); **Armenia** (Convenios núms. 26, 132); **Barbados** (Convenios núms. 12, 17, 19, 42, 97, 100, 101, 102, 105, 118, 122, 128, 138, 144, 172, 182); **Belice** (Convenios núms. 97, 98, 101, 150, 151, 182, 183); **Botswana** (Convenios núms. 14, 29, 98, 105, 111, 138, 144, 182); **Brasil** (Convenio núm. 142); **Camerún** (Convenio núm. 158); **Chad** (Convenios núms. 14, 29, 41, 81, 105, 132, 138); **Côte d'Ivoire** (Convenios núms. 3, 14, 29, 41, 52, 81, 105, 110, 129, 138, 182); **Dinamarca** (Convenios núms. 149, 182); **Dinamarca - Groenlandia** (Convenios núms. 14, 29, 105, 106); **Dinamarca - Islas Feroe** (Convenios núms. 5, 6, 11, 14, 18, 19, 27, 29, 52, 87, 98, 105, 106, 126); **Dominica** (Convenios núms. 12, 14, 19, 81, 105, 135, 144, 150, 182); **Emiratos Árabes Unidos** (Convenio núm. 111); **Eslovenia** (Convenios núms. 140, 142); **Filipinas** (Convenios núms. 87, 98); **Francia** (Convenios núms. 14, 29, 105, 106, 140); **Gabón** (Convenios núms. 29, 81, 105, 158); **Gambia** (Convenios núms. 105, 138, 182); **Hungría** (Convenios núms. 3, 14, 29, 81, 105, 129, 132, 138, 140, 142, 182, 183); **Islandia** (Convenios núms. 138, 182); **Italia** (Convenio núm. 117); **Kenya** (Convenios núms. 111, 142); **República Democrática Popular Lao** (Convenios núms. 138, 182); **Liberia** (Convenios núms. 22, 23, 53, 55, 58, 81, 92, 105, 111, 112, 144, 147, 150, 182); **Malasia** (Convenio núm. 144); **Malawi** (Convenios núms. 26, 81, 89, 98, 99, 107, 129, 149); **Malta** (Convenios núms. 1, 14, 87, 98, 100, 106, 111, 117, 132, 149); **Mongolia** (Convenio núm. 103); **Nicaragua** (Convenios núms. 3, 4, 87, 98, 100, 110, 111, 117, 122, 140, 142, 144); **Noruega** (Convenios núms. 14, 30, 47, 94, 100, 111, 132, 142, 144, 149, 169); **Pakistán** (Convenios núms. 87, 98, 107); **Panamá** (Convenios núms. 3, 17, 30, 52, 87, 89, 98, 100, 107, 110, 111, 117, 122); **Papua Nueva Guinea** (Convenios núms. 87, 103, 111, 158); **Reino Unido - Anguilla** (Convenios núms. 8, 11, 12, 14, 17, 19, 22, 23, 26, 29, 42, 58, 59, 82, 85, 87, 94, 97, 98, 99, 101, 105, 108, 140); **Reino Unido - Isla de Man** (Convenios núms. 87, 98, 101, 122); **Rwanda** (Convenios núms. 12, 14, 17, 87, 89, 94, 98, 100, 111, 132); **Sudán** (Convenios núms. 19, 105, 117, 182); **Suecia** (Convenio núm. 149); **Ucrania** (Convenio núm. 111).

Envío de primeras memorias

38. La Comisión toma nota con preocupación de que sólo 52 primeras memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, de las 103 esperadas, se habían recibido antes del final de su reunión. En comparación con el último año, en que se habían recibido 94 primeras memorias sobre 164 solicitadas. Por consiguiente, algunos países no comunicaron las memorias en cuestión, y esto, a veces, desde hace más de un año. De este modo, algunas primeras memorias sobre los convenios ratificados no han sido comunicadas desde hace algunos años por los 10 Estados siguientes:

- desde 2004 - **Antigua y Barbuda** (Convenios núms. 161, 182);
- desde 2007 - **Armenia** (Convenio núm. 160); desde 2008 (Convenios núms. 87, 97, 138, 143, 182);
- desde 2006 - **Dominica** (Convenio núm. 147);
- desde 1998 - **Guinea Ecuatorial** (Convenios núms. 68, 92);
- desde 1994 - **Kirguistán** (Convenio núm. 111); desde 2006 (Convenios núms. 17, 184);
- desde 1992 - **Liberia** (Convenio núm. 133);
- desde 2007 - **Santo Tomé y Príncipe** (Convenios núms. 135, 138, 151, 154, 155, 182, 184);

Jordania, Kazajstán, Letonia, Líbano, Lituania, Madagascar, Malasia, Malí, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Mongolia, Montenegro, Mozambique, Myanmar, Namibia, Nicaragua, Nueva Zelandia, Omán, Países Bajos, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido, Rumania, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Serbia, Singapur, República Árabe Siria, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suiza, Suriname, Swazilandia, Ucrania, Uruguay, República Bolivariana de Venezuela, Viet Nam y Yemen.

¹⁷ Reseña de las memorias recibidas y de las memorias no recibidas al final de la Conferencia (Informe de la Comisión de Aplicación de Normas, Parte II, anexo I (*Actas Provisionales* núm. 16, 98.ª reunión, CIT, 2009)). Véase también, en el sitio web de la OIT, la información relativa a las memorias solicitadas y recibidas en virtud del artículo 22: <http://webfusion.ilo.org/public/db/standards/normes/appl/index.cfm>.

- desde 2007 - **Seychelles** (Convenios núms. 73, 144, 147, 152, 161, 180);
- desde 1999 - **Turkmenistán** (Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 105, 111);
- desde 2008 - **Vanuatu** (Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 105, 111, 182).

39. Al igual que la Comisión de la Conferencia, la Comisión desea subrayar la importancia que revisten las primeras memorias. Es en base a esas memorias que la Comisión establece su primera evaluación sobre la aplicación de los convenios ratificados por los Estados Miembros. La Comisión solicita encarecidamente a los gobiernos interesados que tengan a bien realizar un esfuerzo especial para comunicar esas memorias.

Respuestas a los comentarios de los órganos de control

40. Se solicita a los gobiernos que se sirvan responder en sus memorias a las observaciones y solicitudes directas de la Comisión; la mayoría de los gobiernos comunicó las respuestas solicitadas. De conformidad con la práctica establecida, la Oficina escribió a todos los gobiernos que no habían facilitado tales respuestas para solicitarles la comunicación de la información necesaria.

41. La Comisión nota con profunda preocupación de que de los 38 gobiernos que fueron así contactados, sólo uno envió la información solicitada y que un número aún elevado de comentarios no había recibido respuesta. Estos casos se reparten del modo siguiente:

- a) del conjunto de memorias solicitadas a los gobiernos, no se ha recibido ninguna respuesta;
- b) las memorias recibidas no contenían respuesta alguna a la mayoría de los comentarios de la Comisión (observaciones y/o solicitudes directas) y/o no contestaban a las cartas enviadas por la Oficina.

42. Los comentarios sin respuesta representan un total de 695 casos (respecto de 48 países)¹⁸, habiendo sido de 519 (respecto de 46 países) el año anterior. En estas circunstancias, la Comisión se ve obligada a reiterar las observaciones o las solicitudes directas formuladas con anterioridad sobre los convenios en consideración.

43. El hecho de que los gobiernos interesados, no cumplan con sus obligaciones, dificulta mucho la tarea de los órganos de control. La Comisión toma nota de que la Comisión de Aplicación de Normas de la 98.^a reunión (junio de 2009) de la Conferencia Internacional del Trabajo lamentó que sean tantos los casos en los que no se ha respondido a los comentarios. En el marco del seguimiento de los casos de incumplimiento grave por los Estados Miembros de sus obligaciones de envío de memorias, la Oficina señaló especialmente a la atención de los gobiernos interesados la

¹⁸ **Afganistán** (Convenios núms. 100, 105, 111); **Armenia** (Convenios núms. 81, 98, 100, 111, 122, 135, 144, 151, 154); **Bulgaria** (Convenios núms. 22, 23, 53, 55, 56, 68, 69, 73, 87, 98, 100, 108, 111, 146, 147, 163, 164, 166, 178, 179, 180); **Burkina Faso** (Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 144, 150); **Burundi** (Convenios núms. 14, 29, 52, 81, 87, 89, 98, 100, 101, 105, 111, 135, 138, 144, 182); **Cabo Verde** (Convenios núms. 17, 19, 29, 81, 87, 98, 100, 111, 118, 182); **Camboya** (Convenios núms. 87, 98, 100, 105); **República Checa** (Convenios núms. 1, 14, 29, 87, 98, 100, 105, 111, 122, 132, 135, 140, 144, 150, 160, 171, 182); **Congo** (Convenios núms. 29, 81, 87, 89, 95, 98, 100, 105, 111, 138, 144, 149, 150, 152, 182); **Croacia** (Convenios núms. 8, 22, 23, 53, 56, 69, 73, 74, 87, 91, 92, 98, 100, 111, 122, 147, 179); **República Democrática del Congo** (Convenios núms. 29, 62, 87, 94, 98, 100, 105, 111, 117, 119, 121, 135, 144, 150, 158); **Djibouti** (Convenios núms. 1, 9, 16, 23, 26, 38, 55, 56, 63, 71, 73, 87, 94, 95, 96, 98, 100, 101, 106, 111, 115, 120, 122, 144); **Dominica** (Convenios núms. 16, 19, 29, 81, 95, 100, 105, 111, 138); **Eritrea** (Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 105, 111, 138); **Eslovaquia** (Convenios núms. 88, 115, 120, 136, 139, 155, 161, 167, 176, 182, 184); **Etiopía** (Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 156, 158); **ex República Yugoslava de Macedonia** (Convenios núms. 29, 105, 111, 155); **Francia** (Convenios núms. 16, 22, 23, 27, 53, 69, 73, 74, 88, 96, 122, 134, 137, 145, 149, 163, 164, 166, 178, 179, 180); **Guinea** (Convenios núms. 3, 16, 26, 29, 81, 87, 89, 90, 94, 95, 98, 99, 100, 105, 111, 113, 115, 117, 118, 119, 121, 122, 132, 133, 134, 136, 138, 140, 142, 143, 144, 148, 149, 150, 152, 156, 159, 182); **Guinea-Bissau** (Convenios núms. 7, 12, 14, 17, 18, 19, 29, 69, 73, 74, 81, 89, 91, 92, 98, 100, 105, 106, 108, 111); **Guinea Ecuatorial** (Convenios núms. 1, 29, 30, 87, 98, 103, 105, 111, 138, 182); **Guyana** (Convenios núms. 19, 29, 42, 81, 87, 97, 98, 100, 111, 129, 137, 138, 140, 142, 144, 149, 150, 166, 172, 175, 182); **Irlanda** (Convenios núms. 14, 23, 29, 100, 111, 122, 132, 138, 144, 147, 160, 172, 177, 178, 179, 180, 182); **Islas Salomón** (Convenios núms. 14, 26, 29, 45, 81, 94, 95); **Kirguistán** (Convenios núms. 29, 77, 78, 79, 81, 87, 95, 100, 105, 115, 120, 122, 124, 138, 148, 149, 154, 159); **Kiribati** (Convenios núms. 29, 105); **Lesotho** (Convenios núms. 45, 138, 155, 167, 182); **Liberia** (Convenios núms. 29, 53, 55, 58, 92, 113, 114, 133, 147); **Jamahiriyá Árabe Libia** (Convenios núms. 29, 88, 96, 102, 118, 121, 128, 130, 182); **Luxemburgo** (Convenios núms. 13, 81, 96, 155, 159); **Nigeria** (Convenios núms. 8, 19, 29, 32, 45, 81, 87, 88, 94, 97, 98, 100, 105, 123, 138, 144, 155, 182); **Noruega** (Convenios núms. 13, 81, 115, 120, 129, 139, 148, 154, 159, 162, 167, 170, 176, 182); **Pakistán** (Convenios núms. 11, 29, 45, 81, 87, 96, 105, 144, 159, 182); **Papua Nueva Guinea** (Convenios núms. 29, 45, 98, 100, 105, 122, 138, 182); **Reino Unido: Gibraltar** (Convenios núms. 45, 59, 81, 82, 100); **Reino Unido: Islas Malvinas (Falkland)** (Convenios núms. 45, 59, 82); **Reino Unido: Islas Vírgenes Británicas** (Convenios núms. 26, 59, 82, 94, 97); **Reino Unido: Santa Elena** (Convenios núms. 17, 108); **San Marino** (Convenios núms. 88, 103, 143, 144, 182); **Santo Tomé y Príncipe** (Convenios núms. 29, 81, 87, 88, 98, 100, 105, 106, 111, 144, 159); **Senegal** (Convenios núms. 13, 81, 96, 117, 120, 122, 138, 182); **Seychelles** (Convenios núms. 8, 22, 105, 138, 148, 151, 155, 182); **Sierra Leona** (Convenios núms. 17, 26, 29, 45, 59, 81, 87, 88, 94, 95, 98, 99, 100, 101, 111, 119, 125, 126, 144); **Tailandia** (Convenios núms. 29, 88, 100, 105, 122, 138, 182); **República Unida de Tanzania: Tanganyika** (Convenios núms. 45, 81, 88, 101); **Togo** (Convenios núms. 13, 26, 29, 100, 105, 111, 138, 143, 144, 182); **Turquía** (Convenios núms. 29, 45, 81, 87, 88, 105, 115, 119, 127, 135, 138, 151, 155, 158, 159, 161, 182); **Uganda** (Convenios núms. 11, 26, 29, 94, 95, 98, 105, 122, 123, 124, 138, 143, 144, 154, 158, 159, 162); **Uzbekistán** (Convenios núms. 29, 105, 135, 154); **Zambia** (Convenios núms. 29, 136, 148); **Zimbabwe** (Convenios núms. 29, 81, 99, 105, 129, 138, 155, 159, 161, 162, 170, 174, 176, 182).

necesidad de transmitir la información solicitada¹⁹. Al igual que la Comisión de la Conferencia, la Comisión no puede dejar de destacar la importancia que tiene garantizar el envío de memorias y de respuestas a sus comentarios. La Comisión nunca insistirá lo suficiente sobre la importancia especial que reviste el envío de memorias y de respuestas a sus comentarios. Por consiguiente, confía en que, con la asistencia de la Oficina, los gobiernos interesados puedan enviar la información solicitada.

B. Examen de las memorias sobre los convenios ratificados por la Comisión de Expertos

44. En el examen de las memorias recibidas sobre los convenios ratificados y sobre aquellos que han sido declarados de aplicación en los territorios no metropolitanos, la Comisión ha atribuido como es su práctica habitual, a cada uno de sus miembros, la responsabilidad inicial de un grupo de convenios. Las memorias recibidas dentro del plazo establecido se envían a los expertos interesados antes de la reunión de la Comisión. Cada experto presenta sus conclusiones preliminares sobre los instrumentos a su cargo. Esas conclusiones se presentan luego a la Comisión en sesión plenaria para su discusión y aprobación. Las decisiones relativas a los comentarios son adoptadas por consenso.

Observaciones y solicitudes directas

45. La Comisión ha comprobado que, en muchos casos²⁰, la forma en que se aplican los convenios ratificados no requiere comentarios. Sin embargo, en ciertos casos, la Comisión ha considerado que procedía señalar a la atención de los gobiernos interesados la necesidad de adoptar medidas adicionales para dar efecto a algunas disposiciones de los convenios o facilitar informaciones complementarias sobre determinados puntos. Como en años anteriores, los comentarios de la Comisión han sido redactados en forma de «observaciones», que se reproducen en el Informe de la Comisión, o bien como «solicitudes directas», que no se reproducen en el Informe, pero que se comunican de modo directo a los gobiernos interesados²¹.

46. Las observaciones formuladas por la Comisión, que figuran en la Parte II (secciones I y II) del presente Informe, junto con, en relación con cada convenio, una lista de las solicitudes directas relacionadas. En el anexo VII del presente Informe, figura un índice de todas las observaciones y solicitudes directas, clasificadas por país.

Notas especiales

47. Como es habitual, la Comisión indica, mediante notas específicas al final de las observaciones — conocidas tradicionalmente como notas a pie de página —, los casos en los que, por la naturaleza de los problemas planteados para aplicar los convenios de que se trata, le parece oportuno solicitar a los gobiernos que faciliten una memoria antes de la fecha prevista, y, en ciertos casos, que transmitan datos completos a la Conferencia en su próxima reunión de junio de 2010.

48. A los fines de la identificación de los casos respecto de los cuales inserta notas especiales, la Comisión recurre a los criterios básicos que se describen a continuación, teniendo en cuenta las consideraciones generales siguientes. En primer término, estos criterios son indicativos. En el ejercicio de su facultad discrecional en la aplicación de estos criterios, la Comisión también puede considerar las circunstancias específicas del país y la duración del ciclo de presentación de memorias. En segundo término, estos criterios son aplicables a los casos respecto de los cuales se solicita una memoria anticipada, a la que a menudo se hace referencia como una «nota a pie de página simple», al igual que a los casos respecto de los cuales se solicita al gobierno que comunique a la Conferencia información detallada, a la que se alude con frecuencia como «nota a pie de página doble». La diferencia entre estas dos categorías es de grado. Por último, un caso grave que hubiera justificado una nota especial para que se comunicara información completa a la Conferencia (nota a pie de página doble), podía sólo ser objeto de una nota especial para que se presentara una memoria anticipada (nota a pie de página simple), en la medida en que hubiese sido objeto de una discusión reciente en la Comisión de la Conferencia. Por último, la Comisión quiere señalar que utiliza las notas a pie de página dobles por deferencia a las decisiones de la Comisión de la Conferencia en materia de determinación de los casos que desea discutir.

49. Los criterios que considerará la Comisión, son los siguientes:

- la gravedad del problema; al respecto, la Comisión pone de relieve que una importante consideración es la necesidad de abordar el problema en el contexto de un convenio concreto y de tener en cuenta los temas que implican los derechos fundamentales, la salud, la seguridad y el bienestar de los trabajadores, así como cualquier impacto

¹⁹ Véase nota a pie de página 6 para la lista de países que han sometido la información después de la última reunión de la Conferencia.

²⁰ 308 memorias.

²¹ OIT: *Manual sobre procedimientos en materia de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo*, Ginebra, Rev. 2006. Estos comentarios aparecen en la versión en CD-ROM de la base de datos ILOLEX. Esta base de datos se encuentra disponible en el portal de la OIT (www.ilo.org/normes).

adverso, especialmente en el ámbito internacional, sobre los trabajadores y las otras categorías de personas protegidas;

- la persistencia del problema;
- la urgencia de la situación; la evaluación de esa urgencia es necesariamente específica para cada caso, según criterios de derechos humanos estándar, como las situaciones o los problemas que suponen una amenaza para la vida, cuando es previsible un daño irreversible, y
- la calidad y el alcance de la respuesta del gobierno en sus memorias o la ausencia de respuesta a los asuntos planteados por la Comisión, especialmente los casos de claro y reiterado incumplimiento por parte de un Estado de sus obligaciones.

50. En su 76.^a reunión (noviembre-diciembre de 2005), la Comisión decidió que la identificación de los casos respecto de los cuales se solicitaba a los gobiernos la comunicación de informaciones detalladas a la Conferencia, se realizase en dos etapas: en primer lugar, el experto responsable al inicio de un grupo concreto de convenios, puede recomendar a la Comisión la inserción de notas especiales; en segundo lugar, habida cuenta de todas las recomendaciones formuladas, la Comisión adoptará, después de la discusión, una decisión final y colegiada, una vez examinada la aplicación de todos los convenios.

51. Este año en el marco del ciclo actual de presentación de memorias, la Comisión pidió memorias anticipadas a intervalos de uno o dos años, según las circunstancias, en los casos siguientes:

Lista de los casos en los que la Comisión pidió memorias anticipadas a intervalos de uno o dos años, a los Gobiernos de los países siguientes:	
Estados	Convenios núms.
Argelia	32
Argentina	169
Australia	158
Azerbaiyán	140
Bolivia	95, 102
Brasil	169
Camerún	158
Canadá	1
República Checa	150
Comoras	99
Costa Rica	1, 94
República Dominicana	171
Ecuador	144, 148
Etiopía	181
Francia	106
Guatemala	103, 169
Guinea	122
India	1, 107
Irlanda	122, 144
Italia	143
Kenya	132
Kirguistán	119, 122
Liberia	112, 150
México	169
Mongolia	155
Myanmar	2, 26

Lista de los casos en los que la Comisión pidió memorias anticipadas a intervalos de uno o dos años, a los Gobiernos de los países siguientes:	
Estados	Convenios núms.
Nicaragua	88
Nigeria	144
Noruega	81
Nueva Zelandia	14
Países Bajos	152, 159, 162, 181
Pakistán	144, 159
Panamá	3, 30
Paraguay	95, 169
Perú	102, 169
Rwanda	94
Santa Lucía	158
Senegal	122
Singapur	94
Sudáfrica	155
Tailandia	19, 122
Togo	144
Trinidad y Tobago	125
Túnez	88
Turquía	88, 119, 159
Ucrania	81, 119, 120, 129, 140
Uganda	122, 144, 158
Uruguay	148, 155, 161, 162, 167
República Bolivariana de Venezuela	139

52. Asimismo, la Comisión solicitó a los gobiernos que transmitiesen a la reunión de la Conferencia, de junio de 2010, datos completos en los siguientes casos:

Lista de los casos en los que la Comisión solicitó a los gobiernos que transmitiesen a la reunión de la Conferencia de junio de 2010 datos completos en los siguientes casos:	
Estados	Convenios núms.
Camboya	87, 98
República Centrafricana	138
República Checa	111
Marruecos	182
Rusia, Federación de	111
Ucrania	95
Uzbekistán	182

53. Además, en ciertos casos, la Comisión pidió a los gobiernos que transmitiesen memorias detalladas cuando deberían someterse memorias simplificadas, en los casos siguientes ²²:

Lista de los casos en los que la Comisión pidió a los gobiernos que transmitiesen memorias detalladas cuando deberían someterse memorias simplificadas	
Estados	Convenios núms.
Albania	155, 174
Argentina	87
Armenia	174
Australia	155
Belice	155
Bolivia	156
Bosnia y Herzegovina	32, 119, 136, 139, 148, 162
Chile	35
Colombia	169
Comoras	12
Costa Rica	120
República Dominicana	170
Egipto	68
Eslovaquia	148
España	152
Ghana	119
Italia	152
Kirguistán	115, 120
Nicaragua	136
Países Bajos	174
Perú	152
República Árabe Siria	170
Tayikistán	115, 120, 148
República Bolivariana de Venezuela	155

Aplicación práctica

54. Hace años que la Comisión toma nota de las informaciones que contienen las memorias de los gobiernos que le permiten valorar específicamente la aplicación de los convenios en la práctica, esto es, las informaciones sobre las decisiones judiciales, las estadísticas y la inspección del trabajo. Además, el envío de estas informaciones se solicita en casi todos los formularios de memoria y también en los términos de algunos convenios.

²² Las memorias detalladas para cada convenio se redactan con arreglo al formulario de memoria aprobado por el Consejo de Administración. Estas memorias se solicitan el año siguiente a la entrada en vigor de un convenio o pueden solicitarlas expresamente la Comisión de Expertos o por la Comisión de la Conferencia. Posteriormente se solicitan periódicamente memorias simplificadas. Véanse a este respecto las decisiones del Consejo de Administración: documento GB.282/LILS/5 (noviembre de 2001) y documento GB.283/LILS/6 (marzo de 2002).

55. La Comisión observa que 409 memorias recibidas este año contienen informaciones sobre la aplicación práctica de los convenios: 63 de estas memorias contienen información sobre la jurisprudencia nacional. La Comisión tomó nota también que 346 de estas memorias contienen información sobre estadísticas y sobre la inspección del trabajo.

56. La Comisión insiste ante los gobiernos sobre la importancia del envío de esas informaciones que son indispensables para completar el examen de la legislación nacional y que contribuyen a que la Comisión identifique las cuestiones que plantean verdaderos problemas de aplicación práctica. La Comisión desea asimismo alentar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores a que le comuniquen informaciones precisas y actuales sobre la aplicación de los convenios en la práctica.

Casos de progreso

57. Tras su examen de las memorias comunicadas por los gobiernos, y con arreglo a su práctica habitual, la Comisión menciona, en sus comentarios, los casos en los que expresa su *satisfacción* o su *interés* por los progresos realizados en la aplicación de los convenios correspondientes. A lo largo de los años, la Comisión ha venido desarrollando un enfoque general en torno a la identificación de los casos de progreso que se describe a continuación.

58. Ante todo, y habida cuenta de la discusión que se ha realizado este año para establecer la distinción entre casos de progreso y casos de buenas prácticas, la Comisión quiere aclarar una serie de cuestiones.

- 1) La Comisión ejerce sus facultades discrecionales teniendo en cuenta la naturaleza particular del convenio así como las circunstancias específicas del país.
- 2) La comprobación de un progreso puede tener relación con diferentes tipos de medidas adoptadas en la legislación, prácticas o políticas nacionales.
- 3) La Comisión debe hacer hincapié en que sólo se señala que se ha realizado un progreso **en lo que respecta a una cuestión específica** que se deriva de la aplicación del convenio y de la naturaleza de la medida adoptada por el Gobierno interesado.
- 4) La expresión de interés o satisfacción **no significa que considere que el país en cuestión cumple de manera general las disposiciones del convenio**. Por consiguiente, en el mismo comentario, la Comisión puede expresar satisfacción o interés sobre una cuestión determinada mientras lamenta que otras cuestiones importantes no se hayan abordado de manera satisfactoria.
- 5) Si la satisfacción o el interés están relacionados con la adopción de un texto legislativo o de un proyecto de texto legislativo, la Comisión también puede considerar apropiado adoptar medidas de seguimiento para su aplicación práctica.

59. Desde que empezó a identificar los casos de *satisfacción* en su Informe de 1964²³, la Comisión ha continuado utilizando los mismos criterios generales. La Comisión expresa su satisfacción en los casos en los que, ***tras los comentarios que ha formulado sobre un asunto específico, los gobiernos han adoptado medidas, ya sea a través de la adopción de un nuevo texto legislativo, una enmienda a la legislación existente, o un cambio significativo en la política o en la práctica nacional, con lo que se logra un mayor cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los correspondientes convenios.*** Al expresar su satisfacción, la Comisión indica a los gobiernos y a los interlocutores sociales que considera que se ha resuelto un asunto específico. La razón para la identificación de los casos de satisfacción es doble:

- dejar constancia de que la Comisión se congratula por las medidas positivas adoptadas por los gobiernos en respuesta a sus comentarios, y
- aportar un ejemplo a otros gobiernos e interlocutores sociales que tienen que tratar asuntos similares.

60. En la parte II del presente Informe, se encuentran precisiones sobre los casos considerados, que se refieren a 71 casos en los que se han adoptado tales medidas en 49 países. La lista completa es la siguiente:

²³ Véase el párrafo 16 del Informe de la Comisión de Expertos presentado a la 48.ª reunión (1964) de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Lista de los casos en los que la Comisión ha podido expresar su satisfacción por algunas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
Estados	Convenios núms.
Afganistán	139
Alemania	3
Australia	98, 158
Barbados	102, 128
Bolivia	87, 98, 100, 169
Botswana	111
Brasil	115, 152
República Centroafricana	182
China – Región Administrativa Especial de Hong Kong	81
Colombia	87, 98, 154
Côte d'Ivoire	182
Dinamarca	87, 129
El Salvador	87, 151
Emiratos Árabes Unidos	182
Eslovaquia	100
Eslovenia	148
España	138
Finlandia	150
Gabón	105
Gambia	98
Grecia	29, 81, 147, 180
Japón	147
Kenya	111
Kuwait	106
Lesotho	111
Liberia	105
Madagascar	138
Malasia – Sarawak	14
Malta	132
Mauricio	26, 105, 138
México	155
Mongolia	138
Mozambique	182
Nicaragua	98, 105, 182
Noruega	169
Países Bajos	152

Panamá	98
Portugal	115
Reino Unido	81
Reino Unido – Isla de Man	151
Rumania	100, 183
Rwanda	17
San Vicente y las Granadinas	105
República Árabe Siria	139
Suecia	129, 167
Suiza	81
República Unida de Tanzania	105, 182
Uganda	182
Uruguay	151, 155
Viet Nam	155

61. El número total de casos respecto de los cuales la Comisión ha sido conducida a *expresar su satisfacción* ante los progresos alcanzados, como consecuencia de esos comentarios, se eleva a 2.740 desde que la Comisión comenzara a enumerarlos en su Informe.

62. En los casos de progreso, se formalizó en 1979 la distinción entre casos de satisfacción y casos de *interés*²⁴. En general, los casos de interés *comprenden medidas que son lo suficientemente elaboradas para justificar la expectativa de alcanzar en el futuro nuevos progresos y respecto de los cuales la Comisión quisiera proseguir su diálogo con el gobierno y con los interlocutores sociales*. En relación con los casos de satisfacción, los casos de interés señalan un progreso menos significativo. La práctica de la Comisión ha evolucionado de tal manera que los casos sobre los que expresa su interés, actualmente también pueden englobar diversas medidas. La consideración primordial es que las medidas contribuyan a la consecución general de los objetivos de un determinado convenio. Esto puede incluir:

- proyectos de legislación ante el Parlamento u otros cambios legislativos propuestos que aún no se han presentado a la Comisión o puesto a su disposición;
- consultas realizadas en el seno del gobierno y con los interlocutores sociales;
- nuevas políticas;
- desarrollo y aplicación de actividades en el marco de un proyecto de cooperación técnica, o tras la asistencia técnica o el asesoramiento de la Oficina;
- las decisiones judiciales, según el nivel del tribunal, la temática y la fuerza de tales decisiones en un determinado sistema jurídico, se considerarían normalmente como casos de interés, salvo que exista una razón convincente para señalar como caso de satisfacción una determinada decisión judicial, o
- la Comisión también puede señalar como casos de interés, los progresos realizados por un Estado, una provincia, un territorio, en el marco de un sistema federal.

63. Los pormenores relativos a los casos en consideración, se encontrarán en la Parte II de este Informe o en las solicitudes dirigidas directamente a los gobiernos interesados. Los 276 casos en los que se habían adoptado medidas de este tipo, corresponden a 114 países. La lista es la siguiente:

²⁴ Véase el párrafo 122 del Informe de la Comisión de Expertos presentado a la 65.^a reunión (1979) de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Lista de los casos en los que la Comisión ha tomado nota con interés de diversas medidas adoptadas por los Gobiernos de los países siguientes:	
Estados	Convenios núms.
Albania	97
Alemania	81, 129, 150
Angola	81, 98
Antigua y Barbuda	81, 122, 150
Arabia Saudita	29
Argelia	29
Argentina	169, 184
Australia	81, 87, 98, 135
Austria	111
Azerbaiyán	29
Bahrein	81
Barbados	26, 95, 102
Belarús	81, 87, 98
Bélgica	81, 87
Belice	22, 97, 182
Bolivia	102, 111, 169
Bosnia y Herzegovina	87, 111, 135
Botswana	111
Brasil	138, 152, 155, 160, 170, 182
Bulgaria	1, 30
Camboya	150
Canadá	87
República Centroafricana	87, 111, 138, 150, 182
Chad	111
Chile	29
China	155
China – Región Administrativa Especial de Hong Kong	81
China – Región Administrativa Especial de Macao	29, 81
Colombia	17, 87, 98
Corea, República de	182
Costa Rica	81, 144
Côte d'Ivoire	3, 81, 182
Croacia	129
Cuba	108, 150
Djibouti	29
República Dominicana	98, 170

Lista de los casos en los que la Comisión ha tomado nota con interés de diversas medidas adoptadas por los Gobiernos de los países siguientes:	
Estados	Convenios núms.
Ecuador	100, 111, 169
Egipto	94
Emiratos Árabes Unidos	182
Eslovaquia	52, 144
Eslovenia	111, 119, 139, 162
España	17, 62, 115, 119
Estados Unidos	176
Estonia	147
Filipinas	87, 98, 143
Finlandia	81, 129, 147
Francia	29
Georgia	87, 98
Ghana	81
Grecia	98, 147
Guatemala	58, 81, 129
Haití	100, 111
Hungría	81, 129, 142
Iraq	16, 81, 98, 150, 167
Islandia	144
Israel	81
Italia	9, 23
Jamaica	111
Japón	9, 16
Jordania	98, 135
Kazajstán	111
Kenya	81
Kuwait	138, 182
Lesotho	81, 139, 144, 148, 167
Líbano	52, 111
Liberia	81
Lituania	111, 182
Luxemburgo	100, 111
Madagascar	100, 137, 138, 182
Malawi	139
Malí	81, 138, 182
Malta	100

Lista de los casos en los que la Comisión ha tomado nota con interés de diversas medidas adoptadas por los Gobiernos de los países siguientes:	
Estados	Convenios núms.
Marruecos	138
Mauricio	81, 138, 175
México	29, 159, 169, 170
República de Moldova	81, 111, 129, 155, 182, 184
Mongolia	103, 155, 182
Montenegro	81, 111, 161
Mozambique	29
Namibia	111, 138, 182
Nepal	182
Nicaragua	29, 119, 138, 139, 182
Noruega	94, 169
Nueva Zelandia	81, 100, 111, 155, 182
Países Bajos	155
Pakistán	87, 98, 111
Panamá	107, 127
Paraguay	81, 87, 120, 169
Perú	152, 182
Polonia	62, 81, 129, 170, 182
Portugal	120, 182
Reino Unido	81, 100, 111, 138, 148
Reino Unido – Anguilla	29
Rumania	81, 111, 127, 129, 182
San Marino	148, 160
San Vicente y las Granadinas	81, 111
Serbia	111, 182
Seychelles	81
Singapur	182
República Árabe Siria	101, 115
Sri Lanka	96, 138, 182
Sudáfrica	138, 182
Sudán	182
Suecia	100, 119, 129, 182
Suiza	29, 138, 182
Suriname	182
Swazilandia	29, 87, 138, 182
Tanzanía, República Unida de	111, 144, 182

Lista de los casos en los que la Comisión ha tomado nota con interés de diversas medidas adoptadas por los Gobiernos de los países siguientes:	
Estados	Convenios núms.
Togo	26, 100, 105, 111
Túnez	62
Ucrania	115, 182
Uganda	81, 138, 182
Uruguay	81, 100, 111, 129, 138, 139, 162, 167, 182
Venezuela, República Bolivariana de	155, 169
Viet Nam	155
Yemen	81, 105, 111, 138, 182
Zambia	144

Casos de buenas prácticas

64. De conformidad con la decisión adoptada en su 78.^a reunión (noviembre-diciembre de 2007), la Comisión hace resaltar los casos de **buenas prácticas** a fin de señalar que aprecia los esfuerzos realizados con miras a aplicar un convenio determinado y para que puedan servir, cuando sea apropiado, como modelo para ayudar a otros países en la aplicación de los convenios ratificados y el fomento del progreso social. En su 79.^a reunión (noviembre-diciembre de 2008), la Comisión también acordó los criterios generales para la identificación de los casos de buenas prácticas. Además, acordó que continuaría siguiendo un proceso de dos fases para la identificación de los casos de buenas prácticas. En primer lugar, el experto inicialmente responsable de un grupo determinado de convenios recomienda a la Comisión qué medida o medidas conducen a que un caso sea considerado de buenas prácticas. En segundo lugar, habida cuenta de las recomendaciones realizadas, la Comisión, tras una discusión, tomará una decisión colegiada final una vez que haya revisado la aplicación de todos los convenios (cabe recordar que este proceso de dos fases también se utiliza para las llamadas «dobles notas a pie de página», véase párrafo 50 *supra*). Este año, en su examen de los criterios utilizados, la Comisión se ha centrado, en particular, en aclarar la distinción entre casos de buenas prácticas y casos de progreso. A este respecto, la Comisión quiere hacer hincapié en que los casos de buenas prácticas también son necesariamente casos de progreso, aunque lo contrario no siempre es cierto.

65. La Comisión quiere poner de relieve que la identificación de un caso de buenas prácticas **de manera alguna implican obligaciones adicionales para los Estados Miembros en virtud de los convenios que han ratificado**. Además, el simple cumplimiento de los requisitos de un convenio no es suficiente para que un caso sea identificado como caso de buenas prácticas, ya que la observancia es el requisito básico que se deriva de la ratificación del convenio. Por consiguiente, los casos de buenas prácticas son de carácter informativo y no de carácter prescriptivo. Su identificación forma parte del diálogo en curso con el gobierno interesado sobre la aplicación del convenio ratificado y puede tener relación con cualquier medida adoptada en la legislación, políticas o prácticas nacionales. La identificación de las buenas prácticas deberá realizarse con mucho cuidado a fin de reducir al mínimo la posibilidad de que, retrospectivamente, estas prácticas puedan considerarse insatisfactorias. Teniendo en cuenta estos aspectos, la Comisión desea confirmar los tres criterios siguientes, que ya se identificaron en su 79.^a reunión (noviembre-diciembre de 2008), dejando claro que se proporcionan a título indicativo y no son exhaustivos.

- 1) Las buenas prácticas deberían consistir en un **nuevo enfoque** en lo que respecta a lograr o mejorar la aplicación de un convenio, que, por consiguiente, pueda servir como **modelo** para otros países a la hora de aplicar dicho convenio.
- 2) Las prácticas pueden reflejar una **forma innovadora** o **creativa** ya sea de aplicar el convenio o de resolver las dificultades que se plantean en su aplicación.
- 3) Habida cuenta que los convenios establecen normas mínimas, la práctica puede ofrecer un **ejemplo** en el que un país extiende la aplicación o la cobertura del convenio a fin de promover el logro de sus objetivos, especialmente en los casos en los que el convenio contiene cláusulas de flexibilidad.

Casos en los que debe hacerse hincapié en la necesidad de asistencia técnica

66. La combinación del trabajo de los órganos de supervisión y las orientaciones prácticas dadas a los Estados Miembros a través de la cooperación y la asistencia técnicas siempre ha sido una de las principales características del sistema de control de la OIT. Asimismo, desde 2005, a iniciativa de la Comisión de la Conferencia, la cuestión de la complementariedad entre la labor de los órganos de control y la asistencia técnica de la Oficina ha sido objeto de una atención creciente. Como se señala en los párrafos 15 hasta 22, esto ha dado lugar a un refuerzo del seguimiento de los casos de incumplimiento grave por los Estados Miembros de sus obligaciones de enviar memorias y otras obligaciones relacionadas con las normas. Además, la Comisión de la Conferencia hace referencia de forma más sistemática a la asistencia técnica en las conclusiones relativas a los casos individuales sobre la aplicación de los convenios ratificados. El objetivo del reforzamiento de la combinación entre la labor de los órganos de control y la asistencia técnica de la Oficina es proporcionar un marco de referencia eficaz a los Estados Miembros a fin de que cumplan plenamente con las obligaciones relacionadas con las normas, incluida la aplicación de los convenios que han ratificado.

67. En este contexto, la Comisión ha decidido en su 79.^a reunión (noviembre-diciembre de 2008) señalar los casos en los que, en su opinión, sería especialmente útil proporcionar asistencia técnica a fin de ayudar a los Estados Miembros a solucionar las lagunas en la legislación y la práctica en lo que respecta a la aplicación de los convenios ratificados. La Parte II del Informe de la Comisión proporciona información sobre estos casos. Además, la Comisión ha tomado nota de que el Gobierno de Argentina ha presentado una solicitud de asistencia técnica general a fin de recibir ayuda, entre otras cosas, para examinar las cuestiones legislativas planteadas por los órganos de control. La lista completa de los casos identificados este año es la siguiente:

Lista de los casos en los que sería útil proporcionar asistencia técnica	
Estados	Convenios núms.
Albania	174, 176
Angola	81, 107
Antigua y Barbuda	17
Argentina	87
Armenia	174
Azerbaiyán	98
Bangladesh	87, 107
Belarús	98
Belice	133, 134
Bolivia	1, 30, 87, 102
Brasil	155
Bulgaria	98
Cabo Verde	98
China	111
Colombia	169
Comoras	98, 111
Congo	152
Costa Rica	1, 87, 98, 106
República Democrática del Congo	117, 144, 158
Côte d'Ivoire	100
Ecuador	87, 98, 148
Emiratos Árabes Unidos	138
Etiopía	182

Gabón	81, 87
Guatemala	87, 100, 169
Guinea Ecuatorial	98
Honduras	87
India	107
Indonesia	87, 98, 144
Jamaica	94
Kenya	132
Kirguistán	119
Kuwait	1, 111
Lesotho	138, 182
Líbano	100, 111, 136, 138, 174, 182
Malasia	138, 182
Malawi	107
Malí	13
Marruecos	94
Montenegro	81
Pakistán	87
Panamá	87, 94, 98, 107
Paraguay	26, 87, 98, 115, 119, 120
Perú	102, 169
Rwanda	94, 100
Singapur	94
Sudán	95, 182
República Unida de Tanzania	100, 111
Tayikistán	115, 120, 148
Togo	26
Turquía	87
Ucrania	122
Uganda	162
Uruguay	81
Uzbekistán	182
República Bolivariana de Venezuela	87
Yemen	81
Zimbabwe	174

Caso concreto en relación con el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) y el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182): Programas de duración determinada

68. La Comisión toma nota de que un programa de duración determinada (PDD) está formado por un conjunto de políticas y proyectos estrictamente integrados y coordinados, que tiene por objeto prevenir y erradicar las peores formas de trabajo infantil en un país dado dentro de un plazo determinado. Constituye un método global que opera a muchos niveles, incluyendo el internacional, nacional, provincial y comunitario, así como el individual o familiar. Los PDD son responsabilidad de los países, y el Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC) y otros socios para el desarrollo cumplen una función de respaldo. Los PDD enfatizan la necesidad de proteger los derechos de los niños y de atender a las causas principales del trabajo infantil, vinculando la acción en este sentido con los esfuerzos nacionales de desarrollo y prestando especial atención a las políticas económicas y sociales de lucha contra la pobreza y promoción de la educación primaria universal, y a la movilización social. La lista de países que se han beneficiado o se benefician de un PDD (periodo cubierto 2008 y 2009) apoyado por el IPEC son los siguientes:

Lista de países que se benefician de un PDD apoyado por el IPEC	
Regiones	Países
África	Ghana, Kenya, Madagascar, Malí, Sudáfrica, República Unida de Tanzania, Togo, Uganda, Zambia
América Latina y el Caribe	Brasil, Brasil (estado de Bahía), República Dominicana, Ecuador, El Salvador
Estados árabes	Líbano, Yemen
Asia y el Pacífico	Bangladesh, Camboya, Filipinas, Indonesia, Mongolia, Pakistán, Tailandia, Viet Nam
Europa y Asia Central	Turquía

Cuestiones relativas a la aplicación de ciertos convenios

69. Este año el informe de la Comisión contiene dos observaciones generales sobre la aplicación de convenios ratificados. La primera observación general figura al inicio del examen individual en virtud del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) y Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129), y aborda el registro de las empresas y los informes anuales sobre las actividades de la inspección del trabajo. La segunda observación general, que es la introducción del examen individual de las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios en materia de salarios, aborda la aplicación de estos convenios en el contexto de la crisis económica mundial.

70. En su reunión anterior, la Comisión realizó una observación general sobre la aplicación de las normas de la OIT en materia de seguridad social en el contexto de la crisis financiera mundial e invitó a los Estados Miembros a transmitir información detallada sobre el impacto de la crisis sobre los sistemas nacionales de seguridad social y las medidas adoptadas o previstas con miras a mantener la viabilidad financiera de este sistema y reforzar la protección social que reciben los grupos más vulnerables de la población. La Comisión expresa su agradecimiento a los 41 gobiernos que han respondido recalcando la naturaleza global de la crisis y las diversas situaciones que afectan a los sistemas nacionales de seguridad social. Muchas memorias contenían información detallada sobre las medidas jurídicas, financieras y en materia de organización adoptadas a fin de reforzar la protección social para las categorías más afectadas de la población. La Comisión analizará estas respuestas en 2010 en el marco de su Estudio General en materia de seguridad social.

Comentarios de las organizaciones de empleadores y de trabajadores

71. En cada una de sus reuniones, la Comisión señala a la atención de los gobiernos el importante papel de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la aplicación de los convenios y de las recomendaciones. Asimismo, señala que muchos convenios requieren la consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, o su colaboración en diferentes aspectos. La Comisión toma nota de que casi todos los gobiernos han indicado en sus memorias, comunicadas en virtud de los artículos 19 y 22 de la Constitución, cuáles eran las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores a las que habían transmitido copias de las memorias, de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Constitución. La Comisión recuerda que el año pasado por primera vez tomó nota con preocupación de un aumento del número de gobiernos que no indican en sus memorias cuáles son las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores a las que deberán comunicarse copias de las memorias. La Comisión de Aplicación de Normas de la 98.ª reunión (junio de 2009) de la Conferencia Internacional del Trabajo hizo suya esta preocupación, que considera un problema importante habida cuenta de la naturaleza tripartita de la OIT. La Comisión

acoge con beneplácito el hecho de que los dos países sobre los que el año pasado realizó una observación han cumplido con sus obligaciones en virtud del párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución.

72. Desde su última reunión, la Comisión ha recibido 705 comentarios (en comparación con los 630 del año anterior), de los que 115 (en comparación con 57 el año pasado) fueron comunicados por organizaciones de empleadores y 590 (en comparación con 573 el año pasado) por organizaciones de trabajadores. La Comisión recuerda la importancia que otorga a esta contribución de las organizaciones de empleadores y de trabajadores al cometido de los órganos de control. Esta contribución es, en efecto, esencial para la evaluación por la Comisión de Aplicación de los convenios ratificados en la legislación y la práctica de los Estados.

73. La mayoría de los comentarios recibidos (a saber 527) se refieren a la aplicación de los convenios ratificados (véase el anexo III)²⁵. Estos comentarios se reparten del modo siguiente: 327 comentarios sobre la aplicación de los convenios fundamentales, 40 comentarios sobre la aplicación de los convenios de gobernanza y 160 sobre la aplicación de los demás convenios. Además, 178 comentarios se refieren a las memorias presentadas en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT, relativos al Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88), al Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122), al Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142), al Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), a la Recomendación sobre la creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas, 1998 (núm. 189), y a la Recomendación sobre la promoción de las cooperativas, 2002 (núm. 193)²⁶.

74. La Comisión toma nota de que, entre los comentarios recibidos este año, 455 fueron transmitidos directamente a la Oficina, que, con arreglo a la práctica establecida por la Comisión, los comunicó a los gobiernos interesados para recabar sus comentarios. La Comisión recuerda que los comentarios de las organizaciones de empleadores y de trabajadores deben recibirse en la Oficina a más tardar el 1.º de septiembre, a efectos de permitir que los gobiernos tengan el tiempo necesario para responder y, de esta forma, permitir a la Comisión examinar los asuntos en cuestión en su próxima reunión de noviembre del mismo año. Los comentarios que se reciban después del 1.º de septiembre, sólo podrán examinarse en la reunión de la Comisión del año siguiente. En 250 casos, los gobiernos transmitieron los comentarios con sus memorias, añadiendo algunas veces sus propios comentarios.

75. La Comisión también ha examinado algunos comentarios procedentes de organizaciones de empleadores y de trabajadores, cuyo examen había tenido que ser aplazado en la última reunión de la Comisión, dado que esos comentarios o las respuestas de los gobiernos habían llegado poco antes, durante o después de esa reunión. La Comisión ha debido aplazar hasta su próxima reunión el examen de varios comentarios recibidos en una fecha demasiado cercana a la presente reunión de la Comisión, o incluso durante la misma, para permitir que los gobiernos interesados cuenten con un plazo razonable para formular sus comentarios.

76. La Comisión ha señalado que, en general, las organizaciones de empleadores y de trabajadores se esforzaron en reunir y presentar elementos de derecho y de hecho sobre la aplicación práctica de los convenios ratificados. La Comisión recuerda que es fundamental que, al referirse al convenio o a los convenios considerados pertinentes, las organizaciones aporten unas informaciones precisas que tengan un verdadero valor añadido en relación con las comunicadas por los gobiernos y con las cuestiones tratadas en los comentarios de la Comisión, es decir, informaciones que permitan actualizar e incluso renovar el análisis de la aplicación de los convenios y poner el acento en los problemas reales de la aplicación práctica. La Comisión invita a las organizaciones interesadas a solicitar la asistencia técnica de la Oficina a este fin.

Tratamiento de los comentarios transmitidos por las organizaciones de empleadores y de trabajadores en los años en los que no se deben presentar memorias

77. En su 77.ª reunión (noviembre-diciembre de 2006), la Comisión dio las siguientes indicaciones a la Oficina, en cuanto al procedimiento que había de seguirse, en un año en el que no se deben presentar memorias, en la determinación del tratamiento de los comentarios transmitidos por las organizaciones de trabajadores y de empleadores sobre la aplicación de los convenios ratificados. Este año, la Comisión ha examinado este procedimiento teniendo en cuenta la decisión del Consejo de Administración en su 306.ª reunión (noviembre de 2009) de extender el ciclo para la presentación de memorias de dos a tres años para los convenios fundamentales y de gobernanza. A este respecto, la Comisión señala que es plenamente consciente de la necesidad de aplicar de manera justa y sensata las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración en lo que respecta a la extensión del ciclo de presentación de memorias y de garantizar que los comentarios de las organizaciones de empleadores y de trabajadores pueden, efectivamente, señalar a su atención

²⁵ Está disponible, en el sitio web de la OIT, la información relativa a los comentarios formulados por las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre la aplicación de los convenios, recibidos en el año en curso: <http://webfusion.ilo.org/public/db/standards/normes/appl/index.cfm>.

²⁶ Véase el Informe III (Parte 1B), CIT, 99.ª reunión, 2010.

cuestiones relacionadas con ámbitos que resultan preocupantes, incluso cuando ese año el Gobierno no tiene que presentar una memoria sobre el convenio en cuestión.

78. La Comisión confirma que, cuando los comentarios transmitidos por las organizaciones de empleadores y de trabajadores se limitan a repetir los comentarios realizados en años anteriores, o se refieren a cuestiones ya planteadas por la Comisión, se examinarán con arreglo al ciclo normal de envío de memorias el año en el que la memoria del Gobierno es debida, y no habrá solicitud alguna de memoria fuera de ese ciclo. Este procedimiento también se aplicará en el caso de los comentarios que transmiten información adicional sobre la legislación y la práctica en relación a cuestiones ya planteadas por la Comisión o sobre cambios legislativos menores, aunque, dependiendo de las circunstancias específicas, en dichos casos puede considerarse la posibilidad de solicitar que se envíe una memoria con antelación.

79. Sin embargo, cuando los comentarios plantean serias alegaciones de actos graves de incumplimiento de un determinado convenio, lo que es contrario a las simples repeticiones, se solicitará al Gobierno que responda a esas alegaciones fuera del ciclo normal y, cuando las alegaciones no sean simples declaraciones, la Comisión examinará los comentarios el año en que se han recibido. Los comentarios relativos a importantes cambios legislativos o a proposiciones que ejercen un impacto fundamental en la aplicación del convenio se considerarán de la misma forma, al igual que los comentarios que se refieren a nuevas propuestas de textos de ley menores o a proyectos de ley que aún no hayan sido examinados por la Comisión, cuando su examen anticipado pueda ser útil al Gobierno en la fase de redacción legislativa.

80. La Comisión hace hincapié en que el procedimiento que se ha explicado antes tiene por objetivo dar efecto a las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración, que han extendido el ciclo de presentación de memorias y proporcionado garantías en este contexto a fin de asegurar que se mantiene un control efectivo de la aplicación de los convenios ratificados. Una de esas garantías consiste en reconocer debidamente la posibilidad que se ofrece a las organizaciones de empleadores y de trabajadores de señalar a la atención de la Comisión las cuestiones que son motivo de especial preocupación en relación con la aplicación de los convenios ratificados, incluso los años en los que no se deben presentar memorias; en dichos casos, los comentarios recibidos directamente por la Oficina se comunican en el momento oportuno a los gobiernos interesados a fin de garantizar que se respeta el debido proceso. La Comisión continuará examinando total y cuidadosamente todos los elementos que se le presenten a fin de garantizar un control efectivo, actualizado y regular de la aplicación de los convenios ratificados en el contexto del ciclo de presentación de memorias, que se ha extendido para los convenios fundamentales y de gobernanza.

81. Los comentarios recibidos se examinan en las observaciones de la Comisión (Parte II del presente informe) o en las solicitudes directas dirigidas a los gobiernos.

C. Sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes (artículo 19, párrafos 5, 6 y 7 de la Constitución)

82. De conformidad con su mandato, la Comisión ha examinado este año las siguientes informaciones comunicadas por los gobiernos de los Estados Miembros, en virtud del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

- informaciones sobre las medidas adoptadas para someter a las autoridades competentes los instrumentos (Convenio núm. 188 y Recomendación núm. 199) adoptados por la Conferencia en su 96.ª reunión, el 14 de junio de 2007;
- respuestas a las observaciones y a las solicitudes directas formuladas por la Comisión en su 79.ª reunión (noviembre-diciembre de 2008).

83. El anexo IV de la Parte II del Informe contiene un resumen en el que se indica, en su caso, la autoridad competente a la que se han sometido los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 96.ª reunión (2007), así como la fecha de esta sumisión.

84. En los anexos V y VI de la Parte II de este Informe figuran otras informaciones estadísticas. En el anexo V, elaborado sobre la base de las informaciones comunicadas por los gobiernos, se expone la situación de cada uno de los Estados Miembros en relación con su obligación constitucional de sumisión. En el anexo VI se ofrece un panorama general de la situación de los instrumentos adoptados desde la 51.ª reunión (junio de 1967) de la Conferencia. Los datos estadísticos que figuran en los anexos V y VI son actualizados periódicamente por los servicios competentes de la Oficina y pueden consultarse por Internet.

96.^a reunión

85. En su 96.^a reunión, mayo-junio de 2007, la Conferencia adoptó el Convenio núm. 188 y la Recomendación núm. 199 sobre el trabajo en la pesca, 2007. El plazo de 12 meses previsto para la sumisión a las autoridades competentes del Convenio núm. 188 y de la Recomendación núm. 199 terminó el 14 de junio de 2008, y el plazo de 18 meses concluyó el 14 de diciembre de 2008. En total, de los 178 Estados Miembros concernidos, **65** gobiernos han comunicado nuevas informaciones sobre las actividades realizadas a este respecto: **Alemania, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Bahrein, Belarús, Benin, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Camerún, Chad, China, Chipre, Dinamarca, Ecuador, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos, Estonia, Filipinas, Finlandia, Francia, Grecia, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Islandia, Israel, Italia, Japón, Líbano, Lituania, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Myanmar, Namibia, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, Omán, Países Bajos, Polonia, Reino Unido, República Checa, República de Corea, Rumania, Senegal, Serbia, Singapur, Sudáfrica, Suiza, Timor-Leste, Turquía, Zambia y Zimbabwe.**

Casos de progreso

86. La Comisión ha tomado nota con interés de las informaciones comunicadas, en 2009, por los gobiernos de los siguientes países: **Burkina Faso, Camerún, Chad, España, Senegal y Timor-Leste.** La Comisión se felicita por los esfuerzos realizados por dichos gobiernos para superar el retraso considerable y, de ese modo, dar cumplimiento a su obligación de someter al órgano parlamentario los instrumentos adoptados por la Conferencia desde hace varios años.

Problemas especiales

87. Para facilitar los trabajos de la Comisión de Aplicación de Normas, el presente Informe General señala únicamente los casos en que los gobiernos no han facilitado informaciones acerca de la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia desde al menos las siete últimas reuniones, a saber, de la 89.^a reunión (2001) a la 96.^a reunión (2007). El período comprendido se ha considerado suficientemente largo para justificar que se invite a las delegaciones gubernamentales a exponer los motivos de este retraso en una sesión especial de la Comisión de la Conferencia.

88. Las explicaciones proporcionadas en junio de 2009 a la Comisión de la Conferencia por 14 delegaciones gubernamentales demuestran que esos países tienen la intención de superar rápidamente los retrasos en la sumisión a las autoridades competentes. Ciertas delegaciones mencionaron particularidades vinculadas con la comunicación de los instrumentos adoptados por la Conferencia entre las distintas instancias gubernamentales y regionales. Otras delegaciones evocaron la insuficiencia de recursos humanos de los servicios administrativos encargados de las cuestiones normativas.

89. La Comisión observa que no se debería recurrir a estos argumentos para justificar una demora en el cumplimiento de una obligación en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT. Muchos gobiernos han mostrado cierta diligencia por conseguir los textos en los idiomas para conseguir que los parlamentarios presten mayor atención a estas cuestiones. Además, hay que tener en cuenta que los debates previos con los interlocutores sociales también son muy importantes para cumplir con esta obligación.

90. La Comisión toma nota de que a la fecha de clausura de su 80.^a reunión, es decir, el 11 de diciembre de 2009, **49** gobiernos no han facilitado informaciones acerca de la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia en las siete reuniones que correspondían al período de referencia en 2009 (es decir, de la 89.^a – junio de 2001 – a la 96.^a reunión – mayo-junio de 2007). Se trata de los gobiernos siguientes: **Antigua y Barbuda, Bahrein, Bangladesh, Belice, Bosnia y Herzegovina, Cabo Verde, Camboya, Comoras, Congo, Côte d'Ivoire, Croacia, Chile, Djibouti, Dominica, Ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Gambia, Georgia, Ghana, Guinea, Guinea Ecuatorial, Haití, Irlanda, Islas Salomón, Jamahiriya Árabe Libia, Kazajstán, Kenya, Kiribati, Mozambique, Nepal, Papua Nueva Guinea, Paraguay, República Bolivariana de Venezuela, República Centroafricana, República Democrática del Congo, República Democrática Popular Lao, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Seychelles, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Tayikistán, Turkmenistán, Uganda, Uzbekistán y Zambia.**

91. Estos países se identifican en las observaciones publicadas en el informe y los instrumentos no sometidos figuran en los anexos estadísticos. La Comisión considera útil señalar la situación a la atención de esos países para que puedan inmediatamente adoptar y de manera urgente las medidas apropiadas para superar el retraso acumulado.

92. La Comisión espera asimismo que las autoridades gubernamentales y los interlocutores sociales de esos países sean los primeros en beneficiarse de las medidas que la Oficina adoptará para ayudarles a realizar los trámites necesarios para someter rápidamente a la autoridad legislativa los instrumentos pendientes.

Comentarios de la Comisión y respuestas de los gobiernos

93. Al igual que en sus informes anteriores, la Comisión presenta, en la sección III de la Parte II del Informe, observaciones individuales sobre los puntos que considera deben señalarse especialmente a la atención de los gobiernos. Se formulan observaciones en los casos en que no se hubiesen facilitado informaciones acerca de por lo menos cinco reuniones de la Conferencia. Además, se han cursado solicitudes de informaciones complementarias sobre otros puntos directamente a otros países (véase la lista de solicitudes directas al final de la sección III).

94. La Comisión espera que las 74 observaciones y las 48 solicitudes directas que dirige este año a los gobiernos les permitan dar un mejor cumplimiento a la obligación constitucional de sumisión, contribuyendo de este modo a la promoción de las normas adoptadas por la Conferencia.

95. La Comisión recuerda la importancia que reviste la comunicación por parte de los gobiernos de las informaciones y los documentos solicitados en el cuestionario que figura al final del memorándum adoptado por el Consejo de Administración en marzo de 2005. La Comisión debe contar, para su examen, con un resumen o con una copia de los documentos mediante los cuales se han sometido los instrumentos a los órganos parlamentarios y con las proposiciones formuladas para darles curso. En consecuencia, la obligación de sumisión sólo se puede considerar realizada cuando se han sometido a la autoridad legislativa los instrumentos adoptados por la Conferencia y cuando las autoridades competentes hayan adoptado una decisión al respecto. La Oficina debe ser informada no solamente de la sumisión de los instrumentos a las autoridades competentes, sino también de la decisión adoptada al respecto.

96. La Comisión advierte con preocupación que durante los últimos diez años, como resulta del anexo VI del Informe, se produjo una disminución significativa de la sumisión de los instrumentos a las autoridades competentes dentro de los plazos establecidos. La Comisión espera poder observar en su próximo informe de los progresos realizados en esta materia y recuerda nuevamente la posibilidad que tienen los gobiernos de recurrir a la asistencia técnica de la OIT, y en particular a los especialistas de normas en el terreno.

D. Instrumentos elegidos para ser objeto de memorias en virtud del artículo 19 de la Constitución

97. De conformidad con la decisión adoptada por el Consejo de Administración²⁷, se solicitó a los gobiernos que comunicaran, en virtud del artículo 19 de la Constitución, memorias para elaborar el Estudio General sobre los convenios siguientes: Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88), al Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122), al Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142), al Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), a la Recomendación sobre la creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas, 1998 (núm. 189), y a la Recomendación sobre la promoción de las cooperativas, 2002 (núm. 193).

98. Se habían solicitado un total de **826** memorias y se recibieron **460** (en comparación con **492** memorias que se solicitaron y 262 memorias que se recibieron el año pasado)²⁸. Esta cifra representa el 55,69 por ciento de las memorias solicitadas.

99. La Comisión lamenta comprobar que los 22 países que figuran a continuación no han comunicado, para los cinco últimos años, ninguna de las memorias solicitadas en virtud del artículo 19 de la Constitución, en relación con los convenios no ratificados y las recomendaciones: **Cabo Verde, República Democrática del Congo, ex República Yugoslava de Macedonia, Gambia, Guinea, Guinea-Bissau, Kirguistán, República Democrática Popular Lao, Liberia, Federación de Rusia, Saint Kitts y Nevis, Santo Tomé y Príncipe, Sierra Leona, Somalia, Swazilandia, Tayikistán, Timor-Leste, Togo, Turkmenistán, Uganda, Uzbekistán y Vanuatu.**

100. La Comisión insiste nuevamente ante los gobiernos para que comuniquen las memorias solicitadas, de modo que sus Estudios Generales puedan ser lo más completos posible. Espera que la Oficina facilite toda la asistencia técnica necesaria a este fin.

101. La Parte III de este Informe (publicado por separado como Informe III (Parte 1B)) contiene el Estudio General sobre el empleo. De conformidad con la práctica seguida estos últimos años, este Estudio fue preparado en base a un examen preliminar realizado por un grupo de trabajo compuesto por cinco miembros de la Comisión.

²⁷ Documento GB.303/12, párrafo 70.

²⁸ OIT: Informe III (Parte 1B), CIT, 99.ª reunión, 2010.

III. Principales acontecimientos y grandes tendencias

102. De conformidad con la decisión adoptada en su 78.^a reunión (noviembre-diciembre 2007) ²⁹, la Comisión considera que es útil poner de relieve los principales acontecimientos y las grandes tendencias sobre las siguientes cuestiones de actualidad que se desprenden de las memorias que ha examinado este año.

A. Sexagésimo aniversario del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)

103. En este año del 60.^o aniversario, el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva es más importante que nunca debido a las necesidades crecientes del mercado de trabajo en un ambiente globalizado. El Convenio es de importancia fundamental para que se haga realidad el trabajo decente y la justicia social en el mundo. La Comisión quisiera recordar, a este respecto, que el respeto de los principios y derechos fundamentales en el trabajo es no sólo esencial para la dignidad humana sino también fundamental para la recuperación y el desarrollo. En estos tiempos de crisis económica, es de importancia vital que se establezca una cultura de diálogo social y, en particular, que se promueva la negociación colectiva como mecanismo útil de diálogo para abordar de modo efectivo el problema de la recuperación económica. La negociación colectiva constituye un mecanismo importante por el cual las empresas, en el marco de un diálogo pleno y constructivo con las organizaciones de trabajadores, pueden asegurar su sustentabilidad tanto en tiempos de crecimiento como en tiempos de crisis. La negociación colectiva otorga una voz representativa a los trabajadores permitiendo la innovación en la toma de decisiones y la maximización del impacto de respuestas a la crisis, adecuadas a las necesidades de la economía real, al tiempo que garantiza una protección significativa de los derechos de los trabajadores.

104. La Comisión afirma por lo tanto la importancia del desarrollo, en el grado más amplio posible, de convenciones colectivas entre empleadores y sus organizaciones, por un lado, y organizaciones de trabajadores por el otro — cuya razón de ser no es sino negociar colectivamente en nombre de los trabajadores que representan. La Comisión desea subrayar además a este respecto, la importancia que otorga al establecimiento de mecanismos eficaces para garantizar una protección adecuada a los trabajadores contra los actos de discriminación antisindical. Sin duda, tales mecanismos, incluidos procedimientos rápidos y sanciones suficientemente disuasorias, son esenciales para garantizar los derechos de sindicación en la práctica y constituyen por lo tanto los cimientos de una promoción significativa de la negociación colectiva. El derecho de sindicación y el de negociación colectiva deben ser considerados en conjunto. Además, al regular los términos y condiciones de trabajo en todos los niveles por medio del diálogo social y la celebración de convenciones colectivas, la negociación colectiva contribuye de manera invaluable al progreso social y económico, a las relaciones de trabajo armoniosas y a la justicia social, particularmente en tiempos de crisis.

²⁹ Véase párrafo 8, 2), del Informe General, Informe III (Parte 1A), CIT, 97.^a reunión, 2008.

B. Pertinencia y aplicación de los convenios de la OIT en materia de salarios en el contexto de la crisis económica mundial

105. La crisis económica mundial en curso — la peor crisis económica desde la Gran Depresión — ha repercutido gravemente sobre los ingresos salariales de millones de trabajadores de todo el mundo. La crisis económica ha provocado la pérdida de puestos de trabajo al tiempo que ejerce una presión hacia la baja de los salarios reales. Se espera que la cifra de personas desempleadas en el mundo aumente a 38 millones en 2009, al tiempo que más de 75 millones de personas podrían engrosar la cifra de trabajadores pobres como consecuencia de la disminución de los ingresos de los hogares y de la erosión del poder adquisitivo³⁰. De acuerdo con el reciente estudio sobre indicadores salariales de la OIT, en el primer cuatrimestre de 2009, en más de la mitad de los 35 países de los que disponemos de datos, los salarios reales han descendido, y es posible que la situación empeore³¹. Estas tendencias no tienen solamente consecuencias de gran importancia social, sino también económica. Tanto es así, que una espiral descendente de los salarios afectaría a la demanda global y agravaría la crisis³². Ésta es la razón por la que el *Pacto Mundial para el Empleo*, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en junio de 2009, advierte contra las consecuencias de una carrera hacia la baja en los salarios y subraya la importancia de aumentar el apoyo a las personas vulnerables que han sido duramente golpeadas por la crisis, como los jóvenes en situación de riesgo, los trabajadores que perciben bajos salarios y los trabajadores menos calificados, las personas ocupadas en la economía informal y los trabajadores migrantes (párrafo 9).

Mantener el salario mínimo en un nivel decente

106. La fijación del salario mínimo es un instrumento para la reducción de la pobreza y la protección social, ya que garantiza la satisfacción de las necesidades básicas de los trabajadores no especializados y mal remunerados, y de sus familias. Sin embargo, los sistemas de salario mínimo solamente funcionan eficazmente si las tasas de salario mínimo se revisan periódicamente y, en su caso, se reajustan, de modo que reflejen las realidades socioeconómicas y no supongan una pérdida de poder adquisitivo respecto a una cesta de bienes de consumo básicos. En un contexto en el que, en la mayor parte de los países, los salarios mínimos representan entre el 25 y el 40 por ciento del salario medio y, en algunos países, están muy por debajo de la línea de pobreza, existe el riesgo de que la base del salario mínimo de los grupos de trabajadores más vulnerables descienda hasta niveles sencillamente insostenibles. Este riesgo es mayor si cabe en una época de crisis donde muchos gobiernos se sienten presionados y obligados a congelar los salarios para frenar los costes laborales y evitar las pérdidas de puestos de trabajo (aunque, en la crisis actual, hay una serie de países que han ajustado al alza sus salarios mínimos). La Comisión ha sostenido repetidamente la tesis de que los sistemas de salario mínimo se ven efectivamente vaciados de sentido práctico cuando la fijación de éstos por ley permanece invariable durante largos períodos de tiempo o cuando, una vez revisadas las tasas, éstas fracasan estrepitosamente en su actualización respecto a las fluctuaciones de los indicadores económicos como la tasa de inflación.

107. La Comisión considera fundamental reiterar que el ajuste periódico de los salarios mínimos, mediante un proceso que garantice la plena consulta y la participación de los interlocutores sociales en condiciones de igualdad, y realizado sobre la base de encuestas periódicas e independientes sobre las condiciones económicas nacionales, es un elemento crucial de un sistema de fijación de salario mínimo, según lo previsto en el Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131), en el que se establecen los criterios más actualizados en este ámbito. En este sentido, la Comisión toma nota con especial interés de que, al adoptar el *Pacto Mundial para el Empleo*, los Estados Miembros de la OIT acordaron que «los salarios mínimos deberían ser objeto de revisiones y adaptaciones regulares» (párrafo 12) y reafirmaron además que «los gobiernos deberían considerar opciones, como el salario mínimo, que permitan reducir la pobreza y la desigualdad, incrementar la demanda y contribuir a la estabilidad económica», mencionando expresamente el Convenio núm. 131, como pauta de orientación a este respecto (párrafo 23).

108. En períodos de crisis, la observancia del salario mínimo mediante el control y supervisión efectiva de los servicios de inspección del trabajo adquiere una crucial importancia. El fortalecimiento de la capacidad institucional de los servicios de inspección del trabajo para supervisar la situación de las condiciones salariales en el mercado del trabajo y para aplicar sanciones realmente disuasorias a quienes infrinjan los niveles permisibles de salario mínimo es un prerequisite imprescindible para la aplicación de cualquier política de salario mínimo.

³⁰ Véase *La crisis financiera y económica: Una respuesta basada en el trabajo decente*, OIT, 2009, págs. 12-13.

³¹ Véase *Informe mundial sobre salarios: Actualización de 2009*, pág. 3.

³² Véase Joseph Stiglitz, «Crisis mundial, protección social y empleo», *Revista Internacional del Trabajo*, vol. 148, 2009, págs. 1-13.

109. A la Comisión le preocupa igualmente cualquier otra práctica salarial abusiva como la de recurrir, cada vez con más frecuencia, a no declarar los salarios, una práctica conocida también como «salarios encubiertos», por la cual algunas empresas pagan oficialmente a sus trabajadores el salario mínimo fijado — y una suma adicional en efectivo de manera oficiosa — a fin de reducir al mínimo sus cotizaciones sociales y la presión fiscal. En Turquía por ejemplo, el porcentaje de trabajadores del sector privado que ganan el salario mínimo alcanzó el 52 por ciento en 2006, una cifra que puede explicarse por la elevada incidencia de salarios no declarados. Según una encuesta realizada, entre 2.000 trabajadores del sector textil de siete ciudades turcas, el 88,2 por ciento de los trabajadores encuestados recibían salarios encubiertos³³. Estas prácticas distorsionan las estadísticas y hacen imposible un verdadero análisis de la operatividad del sistema de salario mínimo, con todas las implicaciones negativas que puede acarrear este hecho. Y lo que es más importante aún, estas prácticas erosionan la capacidad fiscal necesaria para financiar la protección social y, por consiguiente, para contribuir a paliar las repercusiones sociales de la crisis mundial.

Evitar el círculo vicioso de los retrasos en el pago de los salarios

110. A lo largo de los últimos 15 años, la Comisión ha formulado extensos comentarios sobre el fracaso de numerosos gobiernos para garantizar el pago periódico de los salarios y evitar la acumulación de los retrasos en el pago de los salarios, de conformidad con el artículo 12, párrafo 1), del Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95). Como la Comisión observó en su Estudio General de 2003, *Protección del salario*, «la demora en el pago de los salarios o la acumulación de deudas salariales constituyen una clara violación de la letra y el espíritu del Convenio y hacen inaplicable la mayoría de las demás disposiciones» (párrafo 355). La Comisión ha venido subrayando la necesidad de un compromiso firme y de una acción rigurosa por parte de los gobiernos para afrontar los tres parámetros clave del problema, a saber: una férrea supervisión, sanciones severas y una adecuada compensación a los trabajadores por las pérdidas que dichos retrasos les hayan causado.

111. En muchos países, especialmente en las «economías de transición» de Europa del Este y de Asia Central, cuyos retrasos en el pago de salarios alcanzaron proporciones alarmantes a finales de la década de 1990, la actual crisis económica amenaza con poner en peligro la perspectiva de una erradicación completa de las deudas salariales pendientes, y con provocar el comienzo de un nuevo círculo vicioso de retrasos salariales. Si los retrasos en el pago de los salarios continúan aumentando, no sólo afectarían a las economías de los países sino también a la demanda global, con la consiguiente demora en la recuperación de la crisis. El incremento del retraso en el pago de los salarios ya ha alcanzado niveles preocupantes en algunos países. Por ejemplo, en Ucrania, entre abril y julio de 2009, la acumulación de deuda salarial se duplicó de 110 a 201 millones de dólares de los Estados Unidos. Resulta significativo que el retraso en el pago de los salarios no sólo se produjera en las empresas en quiebra o inactivas, sino también en las empresas económicamente activas que representaban el 64 por ciento del total de los sueldos atrasados en 2009, en comparación con el 36 por ciento durante el año anterior³⁴. Del mismo modo, en la Federación de Rusia, el retraso en el pago de los salarios no ha dejado de aumentar constantemente en los últimos tres años, y ahora alcanza la cifra de 262 millones de dólares de los Estados Unidos. La acumulación de retrasos en los pagos ha afectado también, al parecer, a otros países, entre otros, Armenia (11 millones de dólares de los Estados Unidos), Kirguistán (9,5 millones de dólares de los Estados Unidos) y Tayikistán (6,4 millones de dólares de los Estados Unidos). Se estima que el promedio de los salarios pendientes de pago representa el 8 por ciento del total de la partida salarial anual en los países de la Comunidad de Estados Independientes (CEI)³⁵. Esta situación crea una gran inseguridad para los trabajadores y sus familias. Los trabajadores migrantes pueden ser especialmente afectados por el retraso en el pago o el impago de los salarios debido a las pérdidas masivas de empleos en los sectores particularmente afectados por la crisis, como la construcción, la fabricación y los hoteles y restaurantes. En los países donde los permisos de trabajo están vinculados con los permisos de residencia, la protección efectiva del derecho de los trabajadores migrantes a reclamar los salarios impagados se vuelve aún más importante, ya que pueden tener que abandonar el país en caso de pérdida de empleo.

112. En el contexto actual, la Comisión desea señalar que, tal como demuestran experiencias similares en el pasado reciente, es necesario reafirmar que el pago de los salarios no es una mera «opción» a la que deba atenderse cuando otras condiciones lo permiten. Es importante también recordar que cualquier tentativa de afrontar el problema de los retrasos en el pago de los salarios no debería conducir a otras formas abusivas de pago, los pagarés, los vales o los cupones. La

³³ Véase Seyhan Erdogan, «Turkey: Minimum wage in tension between economic and social concerns», en Daniel Vaughan-Whitehead (ed.), *The Minimum Wage Revisited in the Enlarged EU*, OIT, 2008, pág. 451. Véase también Jaan Masso y Kerly Krillo, «Estonia, Latvia and Lithuania: Minimum wages in a context of migration and labour shortages», *ibid.*, págs. 142-145.

³⁴ Véase *Informe mundial sobre salarios: Actualización de 2009*.

³⁵ Véase Confederación General de Sindicatos, «Labour payment in the Commonwealth States and trade union solidarity position and activity on workers interests protection», Moscú, 2008, pág. 14.

recopilación sistemática de estadísticas actualizadas sobre el fenómeno de los retrasos en el pago de los salarios, extraídas de fuentes dignas de confianza e independientes es esencial para cualquier esfuerzo serio destinado a poner fin al problema de los retrasos salariales. El diálogo social abierto y constante es indispensable para la búsqueda de soluciones negociadas a problemas que solamente pueden ser resueltos paulatinamente. Por último, no cabe esperar resultados significativos en la contención de la acumulación de retrasos en el pago de los salarios cuando falta un adecuado funcionamiento de los servicios de inspección del trabajo y del sistema de sanciones.

Protección de las reivindicaciones salariales de los trabajadores ante el aumento de las insolvencias

113. Las grandes crisis económicas desencadenan invariablemente un aumento vertiginoso de la quiebra o la insolvencia de las empresas, lo que a menudo conduce no solamente a despidos en masa, sino también a reivindicaciones para sumas considerables de salarios sin pagar — con pocas posibilidades de recuperación — mediante largos procedimientos de quiebra. Esto, a su vez, refuerza la necesidad de elaborar marcos legales adecuados que ofrezcan mejores oportunidades a los trabajadores para recuperar efectivamente las sumas que se les adeudan. La Comisión recuerda, a este respecto, que la OIT ha adoptado el Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992 (núm. 173) que fortalece el sistema de créditos preferentes en lo que respecta a los salarios, establecido por el Convenio núm. 95, pero también introduce nuevas formas de protección mediante instituciones de garantía salarial.

114. Según indicó la Comisión en su Estudio General de 2003, *Protección del salario*, «en una época de creciente incertidumbre y de previsiones económicas sombrías para la economía global, situación que ha sido confirmada incluso superada recientemente por algunas de las más importantes quiebras corporativas de los últimos tiempos, la necesidad de fortalecer la protección de los ingresos de los trabajadores es más urgente que nunca y, en este sentido, no cabe sino insistir en la importancia del Convenio núm. 173 y de la Recomendación núm. 180» (párrafo 353). Pese a que el objetivo de los fondos de garantía salarial es, por supuesto, asegurar el pago, estos planes requieren la planificación prudente, instituciones consolidadas de seguridad social y un diálogo social estable.

115. Si bien es cierto que los fondos de garantía salarial se han establecido hasta el momento, en su mayoría, en países industrializados como Australia, los Estados miembros de la UE, Japón, la República de Corea y Suiza, el interés por estas instituciones financieras ha aumentado recientemente. Por ejemplo, Armenia ratificó el Convenio núm. 173 en 2005, aceptando las disposiciones de la parte III relativas a la protección de los créditos laborales por una institución de garantía, mientras que el Gobierno de la Federación de Rusia está redactando un proyecto de ley sobre esta materia. El Gobierno de Ucrania, que ratificó el Convenio núm. 173 en 2006, pero únicamente con respecto a la parte II relativa a la protección de los créditos laborales por medio de un privilegio, está examinando actualmente la viabilidad de establecer una institución de garantía salarial. La Comisión confía en que la Oficina seguirá ofreciendo sus servicios de asesoramiento con miras a ayudar a los Estados Miembros de la OIT a modernizar su legislación, avanzando hacia los principios y normas consagrados en el Convenio núm. 173, en particular la parte III, que trata de los fondos de garantía salarial.

Promover la economía nacional con un gasto público socialmente responsable

116. Probablemente la respuesta más habitual a la crisis haya sido la política de gasto público en infraestructuras ³⁶. Puesto que el sector de la construcción es uno de los más duramente golpeados por la crisis y, también, especialmente intensivo en mano de obra, los proyectos de infraestructuras se centran generalmente en la construcción y en la reparación de carreteras, puentes, líneas ferroviarias y obras de infraestructura rural. No obstante, se han suscitado dudas sobre la medida en la que los proyectos incrementan la oferta de empleo y el pago de salarios adecuados. Si se garantiza que el trabajo decente ocupará un lugar central en las respuestas para afrontar la crisis, la recuperación será más rápida y sostenible. Esto implica también garantizar que los trabajadores migrantes, visiblemente presentes en el sector de la construcción en varios países, se benefician igualmente y sin discriminación, de los planes de estímulo económico en los países de destino y que no surjan desigualdades salariales entre los trabajadores nacionales y los trabajadores migrantes. En estas circunstancias, la Comisión considera que el Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las

³⁶ Véase *Proteger a las personas y promover el empleo: un estudio de las respuestas de los países ante la crisis económica mundial en la esfera de las políticas de empleo y de protección social*, informe de la OIT a la Cumbre de los líderes del G-20, Pittsburgh, 24-25 de septiembre de 2009, págs. 25-27.

autoridades públicas), 1949 (núm. 94), es de gran relevancia, y ofrece una respuesta sensata al riesgo de las desigualdades en el pago de los salarios, una cuestión que se ha exacerbado en época de crisis.

117. La Comisión recuerda que el Convenio núm. 94 trata de la buena gobernanza y de una contratación pública socialmente responsable, exigiendo a los suministradores/contratistas que se sometan a los salarios horas de trabajo y demás condiciones de empleo no menos favorables que las establecidas para un trabajo de igual naturaleza en la profesión o industria interesada de la misma región, reglamentadas por medio de un contrato colectivo, un laudo arbitral o la legislación nacional. Tal como la Comisión concluyó en su Estudio General de 2008, *Cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas*, en vista de la influencia de la globalización y de la intensificación de las presiones competitivas, «los objetivos del Convenio son hoy incluso más válidos que hace 60 años y contribuyen al llamamiento de la OIT a favor de una globalización justa» (párrafo 308). El informe de la OIT *La crisis financiera y económica: Una respuesta basada en el trabajo decente*, cita el Convenio núm. 94 entre los instrumentos más pertinentes de la OIT en el contexto de la crisis para «ayudar a garantizar que las inversiones financiadas por los planes públicos de estímulo generen empleos con remuneraciones y condiciones decentes»³⁷. Haciéndose eco de este mismo punto de vista, en el *Pacto Mundial para el Empleo*, recientemente adoptado, los Estados Miembros de la OIT subrayaron que «los gobiernos, en su calidad de empleadores y de compradores, deberían respetar y promover el respeto de los niveles de salarios negociados» (párrafo 12).

118. La Comisión recuerda que, a pesar de sus limitaciones, el Convenio núm. 94 es el único convenio multilateral que establece una norma universal de trabajo en el ámbito de la contratación pública, y cree firmemente que está llamado a desempeñar un importante papel especialmente en períodos de crisis. Reconociendo su valor intrínseco en el contexto actual, la Oficina no debería cejar en sus esfuerzos de fomentar la visibilidad de este Convenio y familiarizar a los actores estatales y no estatales con los requisitos que establece.

Conclusión

119. Para concluir, la Comisión destaca que la protección de los salarios adquiere una especial importancia en tiempos de crisis y, por consiguiente, los convenios pertinentes no deben ser socavados, sino, al contrario, situados en el núcleo de las respuestas a la crisis, tal como se subraya en el *Pacto Mundial para el Empleo* (párrafo 14). Efectivamente, así se sustentará la recuperación y se encauzará la economía por una vía sostenible. Ya sea con el establecimiento de un nivel mínimo salarial decente, o ya garantizando el pago puntual de los salarios, protegiendo las reclamaciones salariales en caso de insolvencia del empleador por medio de un privilegio o de una institución de garantía, o evitando las presiones a la baja sobre los salarios en el contexto de la contratación pública, las normas y principios de la OIT en materia salarial sirven para recordarnos el carácter especial de los salarios como uno de los principales instrumentos, sino el único, que tienen los trabajadores de asegurar su subsistencia y, por consiguiente, de la necesidad de adoptar medidas prioritarias y precisas en este ámbito. En las palabras del Director General de la Organización Internacional del Trabajo, «las distintas facetas de la salida de la crisis deben buscarse en las normas internacionales del trabajo adoptadas, promovidas y supervisadas por la OIT»³⁸. La Comisión confía en que los Estados Miembros de la OIT actuarán de manera positiva en el contexto de la actual desaceleración económica efectuando las reformas necesarias en la legislación y las políticas en materia salarial a fin de ser coherente con la letra y al espíritu de los convenios anteriormente mencionados.

³⁷ Véase *La crisis financiera y económica: Una respuesta basada en el trabajo decente*, OIT, 2009, pág. 54.

³⁸ Véase *Enfrentando la crisis mundial del empleo: la recuperación mediante políticas de trabajo decente*, Conferencia Internacional del Trabajo, 98.ª reunión, 2009, Informe I (A), pág. 12.

IV. Colaboración con otras organizaciones internacionales y funciones relativas a otros instrumentos internacionales

A. Cooperación en materia de normas con las Naciones Unidas

120. La Comisión toma nota de que el Foro Permanente sobre Cuestiones Indígenas de las Naciones Unidas, en su octavo período de sesiones, celebrado en mayo de 2009, prestó especial atención al Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), y a la labor de los órganos de control de la OIT. El Foro Permanente recomendó «que se examine la modalidad apropiada de coordinación entre la Comisión de Expertos y el Foro para la aplicación del Convenio núm. 169 de la OIT» y reiteró «la necesidad de que también se establezca un mecanismo de coordinación entre los mecanismos de supervisión de la OIT y los pueblos indígenas, que podría incluir la creación de un comité especial integrado por representantes de los pueblos indígenas y expertos»³⁹.

121. En relación con la cuestión de la coordinación planteada por el Foro Permanente, la Comisión recuerda que el Convenio núm. 169 es uno de los instrumentos respecto de los cuales se han concluido acuerdos especiales entre la OIT y las Naciones Unidas, y que con arreglo a este acuerdo el Foro Permanente puede contribuir al control de la aplicación del Convenio. Asimismo, la Comisión toma nota de que un miembro del Foro Permanente participó en las labores de la Comisión de Aplicación de Normas de la 98.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2009). La Comisión considera que la cuestión del acceso de los pueblos indígenas y tribales a los mecanismos de control de la OIT requiere ser examinada con mayor profundidad, especialmente debido a que el Convenio núm. 169 es el único tratado internacional especialmente consagrado a esos pueblos. Sin embargo, es consciente de que los órganos competentes de la OIT tendrán que discutir esta cuestión de forma más exhaustiva.

B. Tratados de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos

122. La Comisión recuerda que las normas internacionales del trabajo y las disposiciones de los tratados conexos de las Naciones Unidas sobre derechos humanos son complementarias y se refuerzan mutuamente. Hace hincapié en que es necesario mantener la cooperación entre la OIT y las Naciones Unidas en relación con la aplicación y el control de la aplicación de los instrumentos pertinentes, especialmente en el contexto de las reformas de las Naciones Unidas a fin de lograr una mayor coherencia y cooperación en el marco del sistema de las Naciones Unidas y del enfoque del desarrollo basado en los derechos humanos.

123. La Comisión acoge con agrado el hecho de que la Oficina haya continuado transmitiendo regularmente información sobre la aplicación de las normas internacionales del trabajo a los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados, con arreglo a los acuerdos existentes entre la OIT y las Naciones Unidas. La Comisión de Expertos también continúa haciendo un seguimiento del trabajo realizado por los organismos encargados de examinar la aplicación

³⁹ Documento de las Naciones Unidas E/2009/43, párrafo 93.

de los tratados de las Naciones Unidas y tomando en consideración sus comentarios cuando procede. La Comisión considera que una supervisión internacional coherente es una buena base para las acciones dirigidas al fortalecimiento del goce y la observancia de los derechos económicos, sociales y culturales en el ámbito nacional. La Comisión tuvo la oportunidad de proseguir su colaboración con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en el contexto de la reunión anual entre la Comisión de Expertos y este Comité, que tuvo lugar el 26 de noviembre de 2009, a invitación de Friedrich Ebert Stiftung. Este año el tema de la discusión fue «la seguridad social, la asistencia social y la protección frente a la pobreza». También participaron en la reunión representantes del Comité Europeo de Derechos Sociales.

124. La Comisión toma nota de que el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 2008, hasta la fecha ha obtenido 30 firmas. La Comisión considera que es fundamental reforzar su colaboración con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, especialmente a partir del momento en que el Protocolo Facultativo entre en vigor.

C. Código Europeo de Seguridad Social y su Protocolo

125. De conformidad con el procedimiento de control establecido en virtud del artículo 74, párrafo 4, del Código Europeo de Seguridad Social, y de los acuerdos concluidos entre la OIT y el Consejo de Europa, la Comisión de Expertos examinó 20 informes sobre la aplicación del Código y, en su caso, de su Protocolo. En la reunión de la Comisión en la que examinó los informes sobre el Código Europeo de Seguridad Social y su Protocolo, el Consejo de Europa estuvo representado por la Sra. Ana Gómez Heredero. Las conclusiones de la Comisión sobre estos informes se comunicarán al Consejo de Europa para ser examinadas y aprobadas por el Comité de Expertos en materia de Seguridad Social del Consejo de Europa. Las conclusiones así aprobadas, deberían dar lugar a la adopción, por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, de resoluciones sobre la aplicación del Código y de su Protocolo por los países interesados.

126. Al actuar así, valiéndose de su doble responsabilidad, tanto respecto de la aplicación del Código como de los dos convenios internacionales del trabajo que abordan la esfera de la seguridad social, la Comisión vela por desarrollar un análisis coherente de la aplicación de los instrumentos europeos y de los instrumentos internacionales, y por coordinar las obligaciones de los Estados parte en esos instrumentos. La Comisión identifica asimismo las situaciones nacionales en las cuales el recurso a la asistencia técnica del Consejo de Europa y de la Oficina puede ser un medio eficaz para mejorar la aplicación del Código.

* * *

127. Por último, la Comisión desea expresar, una vez más, su agradecimiento por la valiosa ayuda aportada a los funcionarios de la Oficina, cuya competencia y dedicación le permiten realizar una labor cada vez más considerable y compleja, en un período de tiempo limitado.

Ginebra, 11 de diciembre de 2009.

(Firmado) Janice R. Bellace
Presidenta

Anwar Ahmad Rashed Al-Fuzaie
Ponente

Anexo al Informe General

Composición de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones

Sr. Mario ACKERMAN (Argentina),

Director del Departamento de Derecho del Trabajo y Seguridad Social y Catedrático de Derecho del Trabajo de la Universidad de Buenos Aires; ex Asesor del Parlamento de la República Argentina; ex Director Nacional de Policía del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la República Argentina.

Sr. Anwar Ahmad Rashed AL-FUZAIE (Kuwait),

Doctor en Derecho; Profesor de Derecho Privado de la Universidad de Kuwait; Consejero especial del Presidente del Tribunal de Cuentas; abogado; ex miembro del Tribunal Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (C.C.I.); miembro del Consejo de Administración del Centro de Arbitraje de la Cámara del Comercio y la Industria de Kuwait; ex Miembro del Consejo de Administración del Centro Islámico e Internacional para la Mediación y el Arbitraje Comercial (Abu Dhabi); ex director de Asuntos Jurídicos del Municipio de Kuwait; ex director de Asuntos Jurídicos del Banco KFH; ex consejero de la Embajada de Kuwait en París.

Sr. Denys BARROW, S. C. (Belice),

Juez del Tribunal de Apelación de Belice; ex Juez de Apelación del Tribunal Supremo del Caribe Oriental; ex Juez del Tribunal Superior de Belice, Santa Lucía, Granada y las Islas Vírgenes Británicas; ex Presidente del Tribunal de Apelación de la Seguridad Social de Belice; ex miembro de la Comisión de Expertos para la Prevención de la Tortura en América.

Sra. Janice R. BELLACE (Estados Unidos),

Titular de la cátedra Samuel Blank y profesora de Derecho, de Ética de la Empresa y de Administración de la Wharton School, Universidad de Pensilvania; Síndico y presidenta fundadora de la Universidad de Administración de Singapur; redactora principal de la Revista de Derecho Laboral Comparado y Política Laboral; presidenta electa de la Asociación Internacional de Relaciones de Trabajo; miembro del Comité Ejecutivo de la sección Estadounidense de la Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; Vicepresidenta del «Public Review Board» del Sindicato Unido de Trabajadores de la Industria del Automóvil, de la Industria Aeroespacial y de la Industria de Máquinas Agrícolas; ex secretaria de la sección de derecho del trabajo del Colegio de Abogados de los Estados Unidos.

Sr. Lelio BENTES CORRÊA (Brasil),

Juez del Tribunal Superior del Trabajo (Tribunal Superior do Trabalho) de Brasil, ex Procurador del Ministerio Público del Trabajo de Brasil, Profesor (Unidad de Trabajo y Coordinador del Centro de Derechos Humanos) del Instituto de Ensino Superior de Brasília.

Sr. Halton CHEADLE (Sudáfrica),

Profesor de Derecho Laboral en la Universidad de Ciudad del Cabo; ex consejero especial ante el Ministro de Justicia; ex jefe del Servicio Jurídico del Congreso de Sindicatos de Sudáfrica (COSATU); ex consejero especial del

Ministro de Trabajo; ex presidente del grupo de trabajo para la preparación de la ley sobre relaciones laborales de Sudáfrica.

Sra. Laura COX, Q. C. (Reino Unido),

Jueza del Tribunal Superior, Queen's Bench Division, y jueza del Tribunal de Apelación del Trabajo; LL.B. y LL.M de la Universidad de Londres; con anterioridad fue abogada especializada en derecho laboral, discriminación y derechos humanos; directora del estudio de abogados «Cloisters Chambers», Temple (1995-2002); presidenta de la Comisión sobre discriminación por motivos de sexo del Colegio de Abogados (1995-1999) y de la Comisión de Igualdad de Oportunidades (1992-2002); miembro directivo de «Inner Temple»; miembro de JUSTICE, organización independiente de derechos humanos (ex miembro del Consejo) y una de las fundadoras de LIBERTY (Consejo Nacional para las Libertades Civiles); anteriormente fue vicepresidenta del Instituto de Derecho del Trabajo y miembro del Grupo de Expertos de asesoramiento a la Universidad de Cambridge para la revisión independiente de la legislación en materia de discriminación; presidenta del Consejo de INTERIGHTS, Centro Internacional para la Protección Legal de los Derechos Humanos (2001-2004) y presidenta de la Comisión Consultiva de Igualdad y Diversidad, del Consejo de Estudios Judiciales (desde 2003); miembro honorario nombrado del Colegio Autónomo Universitario Queen Mary, Universidad de Londres (2005); miembro del Consejo de la Universidad de Londres (2003-2006); presidenta honoraria de la Asociación de Mujeres Abogadas y Vicepresidenta de la Asociación de Mujeres jueces del Reino Unido.

Sra. Blanca Ruth ESPONDA ESPINOSA (México),

Doctora en Derecho; profesora de Derecho Internacional Público en la Universidad Nacional Autónoma de México; miembro de la Federación Nacional de Abogados y del Foro de Abogados de México; galardonada con la Presea al Mérito Jurídico de «El abogado del año» (1993); consejera social y miembro de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de las Mujeres; presidenta de la Federación Internacional para la Planificación Familiar/Hemisferio Occidental (IPPF/RHO). Ha sido: presidenta del Senado de la República y de la Comisión de Relaciones Exteriores; Secretaria de la Cámara de Diputados, presidenta de la Comisión de Población y Desarrollo y miembro de la Comisión de Trabajo y Previsión Social; presidenta del Congreso del Estado de Chiapas; presidenta del Grupo Parlamentario Interamericano sobre Población y Desarrollo (IPG); vicepresidenta del Foro Global de Líderes Espirituales y Parlamentarios; directora general del Instituto Nacional de Estudios del Trabajo; comisionada del Instituto Nacional de Migración y editora de la «Revista Mexicana del Trabajo».

Sr. Rachid FILALI MEKNASSI (Marruecos),

Doctor en derecho; profesor de enseñanza superior de la Universidad Mohammed V de Rabat (Marruecos); consultor de organismos públicos nacionales e internacionales, entre los que cabe señalar el Banco Mundial, el PNUD, la FAO, el UNICEF y la USAID; coordinador nacional del proyecto «Desarrollo sostenible a través del Pacto Mundial», OIT (2005-2008); ex encargado de estudios del Departamento de asuntos exteriores del Banco Central (1975-1978); ex responsable del servicio jurídico del Alto Comisariato de veteranos resistentes (1973-1975).

Sr. Abdul G. KOROMA (Sierra Leona),

Juez de la Corte Internacional de Justicia desde el año 1994; ex Presidente del Centro Henri Dunant para el Diálogo Humanitario en Ginebra; ex miembro de la Comisión de Derecho Internacional; ex Embajador y Embajador Plenipotenciario ante un número considerable de países y ante las Naciones Unidas.

Sr. Pierre LYON-CAEN (Francia),

Abogado general honorario del Tribunal Supremo (Sala de lo Social); Miembro de la Comisión Nacional de Deontología de la Seguridad y de la Comisión Nacional Consultativa sobre Derechos Humanos; presidente de la Comisión arbitral de periodistas; ex director adjunto del Gabinete del Ministro de Justicia; ex procurador de la República en la jurisdicción de derecho común de primer grado de Nanterre (Hauts de Seine); ex presidente de la jurisdicción de derecho común de primer grado de Pontoise (Val d'Oise); ex alumno de la Escuela Nacional de la Magistratura.

Sr. Vitit MUNTARBHORN (Tailandia),

Profesor de derecho de la Universidad de Chulalongkorn de Bangkok; Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea; antiguo Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; miembro de la Comisión Internacional de Juristas; ex Presidente del Subcomité Nacional sobre los derechos de los niños (Tailandia); miembro del Consejo Consultivo de Juristas del Foro de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de la región de Asia y el Pacífico; Copresidente del grupo de trabajo de la sociedad civil para la creación de un órgano de derechos humanos de la ASEAN; miembro suplente del grupo de trabajo de alto nivel sobre un órgano de derechos humanos de la ASEAN.

Sra. Angelika NUSSBERGER, M. A. (Alemania),

Doctora en Derecho, profesora de Derecho de la Universidad de Colonia; Vicepresidenta de la Universidad de Colonia; directora del Instituto de Derecho de Europa Oriental de la Universidad de Colonia; miembro suplente de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia); miembro de la Academia Pontificia de Ciencias Sociales (desde 2008); ex asesora letrada de la Dirección General de Cohesión Social del Consejo de Europa (2001-2002).

Sra. Ruma PAL (India),

Ex jueza del Tribunal Supremo de Justicia de la India; ex Jueza del Tribunal Superior de Calcuta; miembro del Consejo General y del Consejo Ejecutivo de la Universidad Nacional de Ciencias Jurídicas de Bengala Occidental (NUJS); miembro fundadora del Foro Consultivo de Educación Judicial para Asia y el Pacífico sobre cuestiones de igualdad; miembro del Consejo Ejecutivo de la Iniciativa de Derechos Humanos de la Commonwealth y miembro de diversos órganos nacionales y regionales; ex profesora de la Cátedra de Derechos Humanos, de la Fundación Ford, NUJS.

Sr. Paul-Gérard POUYOUÉ (Camerún),

Profesor titular y Vicerrector de la Universidad Yaoundé II; miembro de la Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, de la Fundación internacional para la enseñanza del derecho mercantil, de la Asociación Henri Capitant y de la Sociedad de legislación sobre derecho comparado; miembro del consejo científico de AUPELF-UREF (agencia universitaria de países de lengua francesa) de 1993 a 2001; profesor invitado o asociado en diversas universidades extranjeras; fundador y director de la revista «Juridis-Périodique»; Presidente de la Asociación para la Promoción de los Derechos Humanos en África Central (APDHAC).

Sr. Raymond RANJEVA (Madagascar),

Miembro de la Corte Internacional de Justicia (1991-2009), Vicepresidente (2003-2006), y Presidente (2005) de la Cámara constituida por la Corte Internacional de Justicia para conocer del caso sobre el conflicto fronterizo entre Benin y Níger. Juez decano de la Corte desde febrero de 2006. Licenciatura en derecho, Universidad de Madagascar (Antananarivo, 1965). Doctorado en Derecho, Universidad de París. *Agrégé* de las facultades de derecho y economía, sección de derecho público y ciencias políticas (París, 1972). Doctor *honoris causa* por las Universidades de Limoges, Estrasburgo y Burdeos-Montesquieu. Catedrático de la Universidad de Madagascar (1981-1991) y en otras instituciones. Numerosas funciones administrativas incluida la de primer rector de la Universidad de Antananarivo (1988-1990). Miembro de varias delegaciones malgaches en diversas conferencias internacionales. Jefe de la Delegación de Madagascar en la Convención de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados (Viena, 1976-1977); primer Vicepresidente africano de la Conferencia Internacional de Facultades de Derecho y Ciencias Políticas de Lengua Francesa (1987-1991). Miembro del Tribunal Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. Miembro del Tribunal Internacional del Deporte; miembro del Instituto de Derecho Internacional. Miembro de numerosos grupos académicos y profesionales nacionales e internacionales.

Sr. Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO Y BRAVO FERRER (España),

Doctor en Derecho; Presidente de la Sección 2.^a del Consejo de Estado (Justicia, Trabajo y Asuntos Sociales); Catedrático de Derecho del Trabajo; Doctor honoris causa por las Universidades de Ferrara (Italia) y Huelva (España); Presidente emérito del Tribunal Constitucional; miembro de la Academia Europea de Derecho del Trabajo, de la Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo, de la Academia Andaluza de Ciencias Sociales y Medioambientales, y del Instituto Europeo de Seguridad Social; Director de la revista Relaciones Laborales; Presidente del Club SIGLO XXI; medalla de oro de la Universidad de Huelva, y medalla de oro del Trabajo; ha sido Presidente de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos y Presidente del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales; ex Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla; ex Director del Colegio Universitario de La Rábida; Presidente ad honorem de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sr. Yozo YOKOTA (Japón),

Profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad Chuo; Asesor Especial del Rector de la Universidad de las Naciones Unidas; Presidente del Centro de Asuntos de Derechos Humanos (Japón); miembro de la Comisión Internacional de Juristas; miembro del Consejo, Asociación de Derecho Internacional de Derechos Humanos de Japón y de la Asociación de Derecho de Japón; ex Profesor de la Universidad de Tokio y de la Universidad Internacional Cristiana; ex miembro de la Subcomisión de la ONU sobre Promoción y Protección de los Derechos Humanos.



Parte II. Observaciones referidas a ciertos países

I. Observaciones acerca de las memorias sobre los convenios ratificados (artículos 22 y 35, párrafos 6 y 8, de la Constitución)

Observaciones generales

Antigua y Barbuda

La Comisión toma nota de que se han recibido la mayor parte de las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Acoge con agrado que las disposiciones adoptadas en 2008 por el Gobierno para cumplir con su obligación constitucional relacionada con el envío de memorias tengan un efecto durable. Toma nota de que, sin embargo, persisten las dificultades en relación con el envío de las dos primeras memorias detalladas sobre los Convenios núms. 161 y 182, debidas desde 2004. El Gobierno ha recibido dos veces asistencia técnica para la preparación de memorias, la primera vez, a principios de 2009, en el marco de un programa de formación y la segunda vez, en agosto de 2009, en el marco de un taller. La Comisión expresa la firme esperanza de que estas dificultades se superen rápidamente a fin de que el Gobierno pueda presentar las dos memorias en cuestión, de conformidad con su obligación constitucional.

Armenia

La Comisión toma nota de que no se han recibido la mayor parte de las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Al día de hoy, siguen sin transmitirse 15 memorias debidas: la primera memoria sobre el Convenio núm. 160 (debidada desde 2007), y las primeras memorias sobre los Convenios núms. 87, 97, 138, 143 y 182 (debidas desde 2008) y nueve memorias más (Convenios núms. 81, 98, 100, 111, 122, 135, 144, 151 y 154). Toma nota de que tras los esfuerzos emprendidos en 2007, con la asistencia de la Oficina, con miras a subsanar el importante retraso en el envío de memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, desde hace dos años el Gobierno tiene que hacer frente de nuevo a retrasos en el envío de memorias. Con arreglo a la petición que la Comisión realizó en su observación de 2008, la Oficina ha seguido prestando su asistencia técnica. De esta forma, tal como se indica en la carta de la Oficina de 24 de julio de 2009 para dar seguimiento de las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas de la 98.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2009), a principios de 2009 se impartió a funcionarios del Gobierno un programa de formación sobre la preparación de memorias. Además, según la información comunicada a la Comisión, la Oficina señaló al Gobierno, durante las misiones que se llevaron a cabo en 2009 en el país, que la Oficina está dispuesta a renovar su apoyo con fines de preparación de memorias. La Comisión ruega al Gobierno que adopte a la mayor brevedad las medidas necesarias, incluso recurriendo a la asistencia técnica de la Oficina, a fin de presentar las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Burundi

La Comisión toma nota de que, por segundo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados y que, por consiguiente, a día de hoy siguen sin transmitirse 16 memorias debidas (Convenios núms. 1, 14, 29, 52, 81, 87, 89, 98, 100, 101, 105, 111, 135, 138, 144 y 182). La Oficina señala a la atención del Gobierno esta situación en su carta de 15 de julio de 2009 para dar seguimiento de las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas de la 98.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2009), e indica su disponibilidad para proporcionar todo el apoyo necesario. La Comisión ruega al Gobierno que adopte, a la mayor brevedad, las medidas necesarias, incluso recurriendo a la asistencia técnica de la Oficina, para presentar las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Cabo Verde

La Comisión toma nota con *grave preocupación* de que, por cuarto año consecutivo, las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados no se han recibido. Al día de hoy siguen sin transmitirse 11 memorias debidas (Convenios núms. 17, 19, 29, 81, 87, 98, 100, 105, 111, 118, 182). Ha tomado buena nota de las explicaciones proporcionadas por el representante del Gobierno en la Comisión de Aplicación de Normas de la 98.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2009), en las que señaló que faltan de recursos humanos y materiales. Según la Oficina, a estas dificultades cabría añadir otras dificultades de tipo lingüístico. Tanto la Comisión, en su observación de 2008, como la Oficina, en su carta de 15 de julio de 2009 para dar seguimiento a las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas, insistieron en la importancia que tiene la asistencia técnica para hacer frente a las dificultades persistentes en relación con la preparación de memorias. Esta asistencia técnica se proporcionó en dos ocasiones en noviembre de 2009, y cabe señalar que se ha impartido una formación exhaustiva a los funcionarios de todas las administraciones interesadas y a representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores. En estas circunstancias, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno presente las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

República Checa

La Comisión toma nota de que, por segundo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Al día de hoy, siguen sin transmitirse 22 memorias debidas (Convenios núms. 1, 14, 29, 87, 98, 100, 105, 108, 111, 122, 132, 135, 138, 140, 142, 144, 150, 160, 163, 164, 171 y 182). La Oficina ya señaló esta situación a la atención del Gobierno en su carta de 24 de julio de 2009 para dar seguimiento a las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas de la 98.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2009). Tomando nota de la declaración del representante del Gobierno ante la Comisión de Aplicación de Normas en la que señaló que el retraso en el envío de memorias era debido a una situación imprevista, que de hecho ya se ha solucionado, la Comisión confía en que el Gobierno presente a la mayor brevedad las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Dominica

La Comisión toma nota de que se han recibido la mayor parte de las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, incluidas cinco primeras memorias debidas desde 2003, 2004 y 2006. Cuatro memorias siguen sin transmitirse: la primera memoria sobre la aplicación del Convenio núm. 147 (debida desde 2006) y tres memorias más (Convenios núms. 29, 95 y 138). La Comisión toma nota a este respecto de que el Gobierno ha recibido asistencia técnica de la Oficina en el marco de un taller sobre la preparación de memorias, organizado en agosto de 2009. La Comisión acoge con beneplácito los esfuerzos realizados por el Gobierno. Abriga la firme esperanza de que las medidas adoptadas a este respecto permitan al Gobierno presentar las memorias debidas, de conformidad con su obligación constitucional.

Eritrea

La Comisión toma nota de que, por segundo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Al día de hoy, siguen sin transmitirse siete memorias debidas (Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 105, 111 y 138). La Comisión ruega al Gobierno que adopte a la mayor brevedad las medidas necesarias, incluso recurriendo a la asistencia técnica de la Oficina, para presentar las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Francia

Territorios no metropolitanos

Se ha informado a la Comisión de que el Gobierno comunicó al Director General una declaración en la que indica que, a falta de declaración en sentido contrario, todos los convenios ratificados por Francia se aplican a los territorios no metropolitanos en el sentido del artículo 35 de la Constitución. Además, esta declaración precisa que ciertos territorios ya no serán considerados como territorios no metropolitanos ya que formarán parte del territorio metropolitano de Francia. Se ha invitado al Gobierno a señalar cuáles son los territorios que a partir de ahora serán considerados territorios no metropolitanos en el sentido de la Constitución de la OIT. Una vez que estas aclaraciones se hayan recibido, la Comisión procederá, en su próxima reunión, a examinar las memorias relativas a los convenios declarados aplicables a los territorios no metropolitanos.

Guinea

La Comisión toma nota de que, por tercer año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Al día de hoy, siguen sin transmitirse 43 memorias debidas (Convenios núms. 3, 11, 14, 16, 26, 29, 45, 81, 87, 89, 90, 94, 95, 98, 99, 100, 105, 111, 113, 115, 117, 118, 119, 121, 122, 132, 133, 134, 135, 136, 138, 140, 142, 143, 144, 148, 149, 150, 151, 152, 156, 159 y 182). En su carta de 13 de julio de 2009 para dar seguimiento a las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas de la 98.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2009), la Oficina precisa cuáles son las modalidades concretas de actividades de formación para responder a las necesidades de las que el Gobierno da cuenta oficialmente. La Comisión abraza la firme esperanza de que, a partir del momento en que lo permita la situación nacional, se lleven a cabo estas actividades con miras a que el Gobierno pueda presentar todas las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Guinea-Bissau

La Comisión toma nota de que, por tercer año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Al día de hoy, siguen sin transmitirse 24 memorias debidas (Convenios núms. 1, 7, 12, 14, 17, 18, 19, 27, 29, 68, 69, 73, 74, 81, 89, 91, 92, 98, 100, 105, 106, 107, 108 y 111). En su carta de 13 de julio de 2009 para dar seguimiento a las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas de la 98.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2009), la Oficina precisa cuáles son las modalidades concretas de actividades de asistencia técnica en respuesta a una petición oficial realizada por el Gobierno. Funcionarios del Gobierno participaron en noviembre de 2009 en un taller sobre la preparación de memorias relativas a los convenios sobre la erradicación del trabajo infantil, durante el cual se dio cuenta, entre otras cosas, de la existencia de dificultades de tipo lingüístico. La Comisión expresa la firme esperanza de que las otras actividades previstas se lleven a cabo próximamente a fin de que el Gobierno pueda presentar todas las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Guinea Ecuatorial

La Comisión toma nota de que no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Al día de hoy, siguen sin transmitirse 14 memorias debidas: las primeras memorias sobre los Convenios núms. 68 y 92 (debidas desde 1998) y 12 memorias más (Convenios núms. 1, 14, 29, 30, 87, 98, 100, 103, 105, 111, 138 y 182). La Comisión lamenta tomar nota de que, a excepción de la memoria sometida en 2008, el Gobierno no ha presentado memorias desde 2006. En su carta de 15 de julio de 2009 para dar seguimiento a las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas de la 98.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2009), la Oficina decidió ofrecer de nuevo asistencia técnica al Gobierno a través del especialista en normas de la subregión. La Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que adopte a la mayor brevedad las medidas necesarias para presentar todas las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Guyana

La Comisión toma nota de que, por segundo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Al día de hoy, siguen sin transmitirse 26 memorias debidas (Convenios núms. 12, 19, 29, 42, 81, 87, 97, 98, 100, 105, 108, 111, 129, 135, 137, 138, 140, 142, 144, 149, 150, 151, 166, 172, 175 y 182). La Oficina señaló a la atención del Gobierno esta situación, especialmente en su carta de 15 de julio de 2009, para dar seguimiento a las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas de la 98.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2009). La Comisión ruega al Gobierno que adopte a la mayor brevedad las medidas

necesarias, incluso recurriendo a la asistencia técnica de la Oficina, para presentar las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Kirguistán

La Comisión toma nota con *grave preocupación* de que no se han recibido la mayor parte de las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Al día de hoy, siguen sin transmitirse 22 memorias debidas: las primeras memorias relativas al Convenio núm. 111 (debidas desde 1994) y a los Convenios núms. 17 y 184 (debidas desde 2006) y 19 memorias más (Convenios núms. 29, 78, 79, 81, 87, 95, 105, 115, 119, 120, 122, 124, 131, 138, 144, 148, 149, 154 y 159). Toma nota de que, aunque este año ha continuado sus esfuerzos para presentar memorias, el Gobierno sigue teniendo que hacer frente a un retraso importante en el envío de memorias. Asimismo, la Comisión toma nota de que la Oficina ha seguido prestando asistencia técnica. De esta forma, tal como la Oficina indica en su carta de 24 de julio de 2009 para dar seguimiento a las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas de la 98.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2009), a principios de 2009 funcionarios del Gobierno participaron en un programa de formación sobre la preparación de memorias y, en mayo de 2009, en un curso de formación. Además, la Oficina ofreció recientemente al Gobierno asistencia técnica suplementaria. La Comisión insta al Gobierno a que a la mayor brevedad tome las medidas necesarias a fin de presentar todas las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Liberia

La Comisión toma nota de que se han recibido 14 memorias sobre la aplicación de convenios ratificados, entre las que figuran las primeras memorias debidas desde 2005. Cinco memorias siguen sin transmitirse: la primera memoria sobre la aplicación del Convenio núm. 133 (debida desde 1992) y cuatro memorias más (Convenios núms. 29, 108, 113 y 114). De esta forma, el Gobierno continúa los esfuerzos que emprendió el año pasado cuando, tras ocho años de interrupción, retomó la presentación de memorias. La Comisión se congratula por el compromiso del Gobierno, que se traduce en acciones concretas en lo que respecta a presentar, con el apoyo de la Oficina, las memorias debidas. Según las indicaciones proporcionadas por la Oficina en su carta de 13 de julio de 2009 para dar seguimiento a las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas de la 98.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2009), este apoyo debe mantenerse. La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno logrará transmitir próximamente las memorias que aún no ha enviado de conformidad con su obligación constitucional.

Reino Unido

Gibraltar

La Comisión toma nota de que no se han implementado las medidas adoptadas en 2008 para presentar ciertas memorias debidas sobre la aplicación de los convenios declarados aplicables a este territorio no metropolitano, ya que este año no se ha recibido ninguna de las memorias. La Comisión confía en que se adopten las medidas adecuadas a fin de que las 12 memorias debidas al día de hoy se presenten próximamente (Convenios núms. 2, 29, 45, 59, 81, 82, 98, 100, 105, 135, 142 y 151).

Islas Malvinas (Falkland)

La Comisión toma nota de que, por tercer año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios declarados aplicables a este territorio no metropolitano. La Comisión espera que se adopten las medidas adecuadas para que las diez memorias debidas al día de hoy se presenten próximamente (Convenios núms. 10, 14, 29, 32, 45, 59, 82, 87, 98 y 105).

Islas Vírgenes Británicas

La Comisión toma nota de que, por tercer año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios declarados aplicables a este territorio no metropolitano. La Comisión espera que la asistencia técnica que se proporcionó el año pasado pueda retomarse a la mayor brevedad a fin de que las 11 memorias debidas al día de hoy se presenten próximamente (Convenios núms. 10, 14, 26, 29, 59, 82, 87, 94, 97, 98 y 105).

Montserrat

La Comisión toma nota de que este año no se han implementado las medidas adoptadas en 2008 con miras a presentar la mayor parte de las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios declarados aplicables a este territorio no metropolitano, ya que no se ha recibido ninguna de las memorias. Este territorio no metropolitano recibió en 2008 la asistencia técnica de la Oficina y también la ayuda de un consultor para preparar el conjunto de las memorias. La Comisión espera que la asistencia técnica que se ofreció el año pasado se retome a la mayor brevedad a fin de que próximamente puedan transmitirse las cuatro memorias debidas al día de hoy (Convenios núms. 29, 82, 85 y 105).

Santa Elena

La Comisión toma nota de que este año no se han implementado las medidas adoptadas en 2008 para presentar algunas de las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios declarados aplicables a este territorio no metropolitano, ya que no se ha recibido ninguna de las memorias. La Comisión espera que se adopten medidas adecuadas para que próximamente se presenten las 18 memorias debidas al día de hoy (Convenios núms. 8, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 19, 29, 58, 59, 63, 82, 85, 105, 108, 150 y 151).

* * *

La Comisión tomó nota de la declaración del representante del Gobierno ante la Comisión de Aplicación de Normas de la 98.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2009), en la que recordó que las dificultades que tienen algunos de los territorios no metropolitanos antes mencionados para presentar memorias son debidas a la falta de medios. En su observación de 2008, la Comisión señaló que el Gobierno y la Oficina habían unido sus esfuerzos para ofrecer apoyo a algunos territorios no metropolitanos. En algunos casos esta ayuda ha permitido reducir el número de memorias debidas, y en dos casos ha permitido subsanar totalmente el retraso. En estas circunstancias, la Comisión pide de nuevo que estos esfuerzos continúen ampliándose a todos los territorios que necesitan apoyo y que se determinen las medidas adecuadas que permitirán al Gobierno presentar regularmente todas las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios declarados aplicables a estos territorios, de conformidad con su obligación constitucional.

Santo Tomé y Príncipe

La Comisión toma nota de que, por segundo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Al día de hoy, aún no se han transmitido 18 memorias debidas. Las primeras memorias sobre los Convenios núms. 135, 138, 151, 154, 155, 182 y 184 (debidas desde 2007) y 11 memorias más (Convenios núms. 29, 81, 87, 88, 98, 100, 105, 106, 111, 144 y 159). En su carta de 15 de julio de 2009, para dar seguimiento a las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas de la 98.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2009), la Oficina da cuenta de que el Gobierno presentó una solicitud oficial a fin de recibir asistencia técnica en materia de elaboración de memorias. Así, en noviembre de 2009 algunos funcionarios del Gobierno participaron en un taller sobre la preparación de memorias relativas a los convenios sobre la erradicación del trabajo infantil; sin embargo, sería todavía deseable impartir una formación destinada específicamente a los funcionarios responsables de la preparación de memorias. La Comisión expresa la firme esperanza de que esta asistencia técnica pueda continuar y que el Gobierno presente todas las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Seychelles

La Comisión toma nota de que no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Al día de hoy, no se han transmitido 17 memorias debidas: las primeras memorias sobre los Convenios núms. 73, 144, 147, 152, 161 y 180 (debidas desde 2007) y 11 memorias más (Convenios núms. 2, 8, 22, 29, 81, 105, 138, 148, 151, 155 y 182). Los esfuerzos realizados en 2008 para presentar algunas memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados no han continuado este año. En su carta de 24 de julio de 2009, para dar seguimiento a las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas de la 98.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2009), la Oficina ofreció asistencia técnica al Gobierno en respuesta a una solicitud oficial realizada por éste. La Comisión expresa la firme esperanza de que la Oficina proporcione dicha asistencia a la mayor brevedad a fin de que el Gobierno pueda presentar todas las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Sierra Leona

La Comisión toma nota con *grave preocupación* de que, por cuarto año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Al día de hoy, quedan por transmitir 23 memorias debidas (Convenios núms. 8, 17, 19, 26, 29, 32, 45, 59, 81, 87, 88, 94, 95, 98, 99, 100, 101, 105, 111, 119, 125, 126 y 144). Toma nota de que, según la carta de 13 de junio de 2009 enviada por la Oficina para dar seguimiento a las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas de la 98.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2009), la asistencia técnica que, en principio, debía proporcionarse en 2009, se ha aplazado hasta 2010. La Comisión expresa la firme esperanza de que la Oficina pueda proporcionar esta asistencia a la mayor brevedad a fin de permitir al Gobierno presentar próximamente todas las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Somalia

La Comisión toma nota con *grave preocupación* de que, por cuarto año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Al día de hoy, siguen sin transmitirse nueve memorias debidas (Convenios núms. 17, 19, 29, 45, 84, 94, 95, 105 y 111). La Comisión espera que, a partir del momento en que lo permita la situación nacional, la Oficina, tal como indicó en su carta de 24 de julio de 2009 para dar seguimiento a las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas de la 98.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2009), proporcione toda la asistencia técnica necesaria para ayudar al Gobierno a presentar las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

República Unida de Tanzania

Tanganyika

La Comisión toma nota de que, por segundo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Al día de hoy, siguen sin transmitirse cuatro memorias debidas (Convenios núms. 45, 81, 88 y 101).

Zanzíbar

La Comisión toma nota de que, por tercer año consecutivo, no se ha recibido la única memoria debida sobre la aplicación de los convenios ratificados, relativa al Convenio núm. 97. Según la carta de 24 de julio de 2009 enviada por la Oficina para dar seguimiento a las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas de la 98.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2009), se ha presentado una solicitud oficial de asistencia técnica.

* * *

La Comisión expresa la firme esperanza de que la Oficina proporcione esta asistencia a la mayor brevedad y que la amplíe a fin de que el Gobierno pueda presentar próximamente todas las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Turkmenistán

La Comisión toma nota con *grave preocupación* de que, por undécimo año consecutivo, no se han recibido las seis memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Tal como hizo en su observación de 2008, la Comisión expresa su gran preocupación por este hecho. En efecto, por una parte, las memorias en cuestión son primeras memorias debidas desde 1999, sobre la aplicación de los Convenios fundamentales (núms. 29, 87, 98, 100, 105 y 111) y, por otra parte, desde que el país es Miembro de la Organización no ha transmitido información alguna sobre la aplicación de los convenios que ha ratificado. En su carta de 24 de julio de 2009 para dar seguimiento a las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas de la 98.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2009), la Oficina señaló de nuevo a la atención del Gobierno esta situación y propuso que se organizase una misión de asistencia técnica a fin de examinar todas las cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo. Durante una misión, que se llevó a cabo en noviembre de 2009, el Gobierno aseguró a la Oficina que está realizando esfuerzos con miras a resolver las dificultades, especialmente de naturaleza institucional, relacionadas con la elaboración de memorias y que desearía recibir de nuevo formación a este respecto. Ruega encarecidamente al Gobierno que adopte a la mayor brevedad las medidas necesarias para preparar y presentar las memorias debidas.

Vanuatu

La Comisión toma nota de que, por segundo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Todas estas memorias son primeras memorias debidas desde 2008 sobre los Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 105, 111 y 182. En su carta de 21 de julio de 2009 para dar seguimiento a las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas de la 98.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2009), la Oficina ofreció asistencia técnica al Gobierno. La Comisión ruega al Gobierno que adopte a la mayor brevedad las medidas necesarias, incluso recurriendo a la asistencia técnica de la Oficina, para presentar las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: *Afganistán, Argelia, Belice, Botswana, Bulgaria, Burkina Faso, Camboya, Congo, Côte d'Ivoire, Croacia, República Democrática del Congo, Djibouti, Eslovaquia, Etiopía, Ex República Yugoslava de Macedonia, Francia, Gambia, Georgia, República Islámica del Irán, Irlanda, Islas Salomón, Kiribati, Lesotho, Liberia, Jamahiriya Árabe Libia, Luxemburgo, Malta, Nigeria, Noruega, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Rwanda, San Marino, Senegal, Sudáfrica, Tailandia, Tayikistán, Togo, Turquía, Uganda, Uzbekistán, Zambia, Zimbabwe.*

Libertad sindical, negociación colectiva y relaciones laborales

Albania

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos de Albania (CTUA) sobre la última memoria del Gobierno, así como de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) sobre cuestiones ya examinadas por la Comisión en sus comentarios anteriores. La Comisión toma nota de que, según la CTUA, sólo se puede ejercer el derecho a la huelga después de que se hayan agotado los procedimientos de mediación y conciliación; y que, de los 30 casos sometidos a mediación por la organización sindical, sólo ocho casos, todos en el sector de la energía, han sido tomados en consideración durante los dos últimos años. La Comisión recuerda que, aunque el agotamiento de las vías de recurso antes de la huelga es compatible con el espíritu de los principios de libertad sindical, los procedimientos no deberían ser tan complejos ni ocasionar retrasos tan largos que, en la práctica, resultase imposible la realización de una huelga lícita o que ésta pierda toda su eficacia (véase Estudio General de 1994, *Libertad sindical y la negociación colectiva*, párrafo 171). **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios en respuesta a las observaciones de la CTUA y que proporcione, en su próxima memoria, precisiones sobre los procedimientos de mediación y de conciliación previos a la realización de huelgas, especialmente sobre el número de recursos presentados y examinados.**

Artículo 3 del Convenio. Derecho de huelga. La Comisión recuerda que desde hace muchos años sus comentarios se refieren a la necesidad de garantizar que los funcionarios públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado puedan ejercer el derecho de huelga. La Comisión recuerda que, en su memoria anterior de 2007, el Gobierno indicó que tenía previsto enmendar la Ley sobre el Estatuto de los Empleados Públicos a fin de autorizarlos a ir a la huelga, a condición de que garanticen un servicio mínimo. La Comisión toma nota de que la última memoria del Gobierno no contiene información en relación con la enmienda de la Ley sobre el Estatuto de los Empleados Públicos a fin de reconocerles el derecho de huelga. **La Comisión se ve obligada a expresar la firme esperanza de que el Gobierno adoptará, a la mayor brevedad, las medidas necesarias para modificar la Ley sobre el Estatuto de los Empleados Públicos a fin de permitir a los funcionarios que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado ejercer el derecho de huelga y que comunicará copia del texto pertinente una vez que se haya adoptado.**

En su anterior observación, la Comisión pidió al Gobierno que indique las medidas adoptadas para modificar el artículo 197/7, 4), del Código del Trabajo, en virtud del cual será legal una huelga de solidaridad si se realiza en apoyo de una huelga legal, que se organice contra un empleador que es apoyado activamente por el empleador de los huelguistas de solidaridad. La Comisión recordó que los trabajadores deberían poder realizar huelgas de solidaridad cuando la huelga inicial con la que se solidarizan sea, en sí misma, legal. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que está considerando modificar el artículo 197/7, 4), en consonancia con lo anterior. **La Comisión confía en que la próxima memoria del Gobierno dé cuenta de la modificación del artículo 197/7, 4), del Código del Trabajo para ponerlo de conformidad con los principios de la libertad sindical.**

Por último, la Comisión pidió al Gobierno que precise el sentido de la expresión «situación extraordinaria» que, en virtud del artículo 197/4, del Código del Trabajo puede motivar la suspensión de una huelga. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, la expresión «situación extraordinaria» prevista en el artículo 197/4, del Código del Trabajo corresponde al estado de urgencia decretado por la Asamblea Nacional en virtud de la Constitución nacional.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de las informaciones contenidas en la memoria del Gobierno en respuesta a su observación anterior. Toma nota asimismo de las observaciones formuladas por la Confederación de Sindicatos de Albania (CTUA) y por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en agosto de 2009.

Artículo 1 del Convenio. Protección de los trabajadores contra todo acto de discriminación antisindical. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que comunicara datos estadísticos sobre el número de quejas de discriminación antisindical examinadas en el curso de los cinco últimos años. La Comisión toma nota de la indicación según la cual se han señalado a la atención del Ministerio de Trabajo ocho casos de discriminación antisindical, que han sido solucionados por la vía de la conciliación, con excepción de un asunto que había sido llevado a las instancias judiciales. La Comisión observa que la CTUA lamenta que los trabajadores sólo puedan obtener, en virtud de la ley, una compensación que puede ir hasta un año de salario y no la reintegración en su puesto de trabajo. La CTUA también indica que los despidos por motivos antisindicales afectan también al entorno de los sindicalistas (cónyuges, padres). **La**

Comisión recuerda que el Convenio prescribe una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical e invita al Gobierno a examinar, con los interlocutores sociales, la cuestión de la reparación de los despidos por motivos antisindicales, entendiéndose que se consideran compatibles con el Convenio, los sistemas que prevén medidas preventivas (por ejemplo, una autorización previa) y unas sanciones suficientemente disuasorias o que prevean la reintegración, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar todo progreso realizado al respecto.

En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que indicara las medidas adoptadas para establecer el tribunal de arbitraje y el tribunal del trabajo que se prevé en el Código del Trabajo de 2003. La Comisión **lamenta** tomar nota de la indicación del Gobierno según la cual, a pesar del marco jurídico vigente y de los esfuerzos del Ministerio de Trabajo, Asuntos Sociales e Igualdad de Oportunidades, esas instancias aún no se habían constituido. La Comisión observa que, en sus comunicaciones respectivas, la CTUA y la CSI lamentan esta situación. **Recordando una vez más que las disposiciones básicas de la legislación nacional que prohíben los actos de discriminación antisindical son insuficientes cuando no van acompañadas de procedimientos que garanticen una protección efectiva contra esos actos, la Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien adoptar, sin demora, todas las medidas necesarias para el establecimiento del tribunal de arbitraje y del tribunal del trabajo, que se prevé en el Código del Trabajo, con el fin de garantizar un mecanismo de protección eficaz y rápido contra los actos de discriminación antisindical.**

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión había tomado nota de que, en virtud del artículo 161 del Código del Trabajo, pueden concluirse convenios colectivos a nivel de empresa o de rama, y había solicitado al Gobierno informaciones sobre la posibilidad de entablar una negociación colectiva en el ámbito nacional. La Comisión toma nota de que el Gobierno, en referencia a la negociación colectiva a escala nacional, reitera que hasta el presente no se había concluido ningún convenio colectivo en ese ámbito, excepto un protocolo de acuerdo concluido en 2003-2004 con la CTUA, el Sindicato Independiente de Menores y la Unión de Sindicatos Independientes de Albania (BSPSH). **Observando que el Consejo Nacional del Trabajo había reanudado sus actividades en 2006, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien presentar al mencionado consejo la cuestión de la promoción de la negociación colectiva en los sectores público y privado, incluso en el ámbito nacional, y comunicar informaciones sobre la evolución de la negociación colectiva en la práctica, especialmente los convenios colectivos en vigor en todos los niveles y el número de trabajadores comprendidos en éstos.**

La Comisión recuerda al Gobierno la posibilidad de recurrir, para todos los puntos planteados, a la asistencia técnica de la Oficina.

Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación de Sindicatos de Albania (CTUA), de 31 de agosto de 2007 y 26 de agosto de 2009, sobre la aplicación del Convenio. Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones del Gobierno, de 3 de octubre de 2007, sobre los comentarios anteriores de la CTUA. **La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria transmita comentarios sobre las observaciones más recientes de la CTUA.**

Artículos 1 y 2 del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, según la CTUA, la Ley núm. 8549, de 11 de noviembre de 1999, sobre la Condición Jurídica de los Funcionarios Públicos, que garantiza a los funcionarios públicos, en virtud de su artículo 2, 1), el derecho de constituir sindicatos y organizaciones profesionales así como el de afiliarse a ellos, y también el derecho de participar en los procedimientos de adopción de decisiones relativas a sus condiciones de trabajo, no es aplicable a los empleados de aduanas, impuestos y oficinas locales de gobierno (prefecturas). La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que, según el artículo 20 de dicha ley, todos los funcionarios públicos, incluidos los que trabajan en el ámbito de las tasas, las aduanas, los impuestos y las oficinas locales de gobierno, tienen el derecho de constituir sindicatos y afiliarse a ellos. La Comisión toma nota de que la CTUA indica en sus comentarios que estas garantías deben ser apoyadas con medidas jurídicas en lo que respecta a esos trabajadores.

La Comisión toma nota con **preocupación** de la declaración del Gobierno respecto a que aún no se han constituido sindicatos de funcionarios públicos.

Artículo 4. Protección contra la discriminación antisindical de los funcionarios públicos. En anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de que en virtud del artículo 4 de la ley núm. 7961, de 7 de diciembre de 1995, por la que se establece el Código del Trabajo de la República de Albania, la protección contra la discriminación antisindical garantizada por los artículos 10 y 146, 1), e), del Código, se aplica a los funcionarios públicos cubiertos por la ley núm. 8549. La Comisión solicitó al Gobierno que indicase en su memoria si todas las categorías de empleados del sector público y todos los funcionarios públicos disfrutaban de esa protección contra la discriminación antisindical. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los funcionarios públicos cubiertos por el Código del Trabajo tienen derecho a constituir y a afiliarse a sindicatos tal como se garantiza en el artículo 50 de la Constitución y los artículos 177 a 179 del Código del Trabajo. Además, el artículo 10 del Código del Trabajo garantiza la protección contra la discriminación de los

trabajadores en el empleo o la ocupación debido a su afiliación, o no afiliación, a un sindicato. Asimismo, el Gobierno indica que los funcionarios públicos, en virtud del artículo 20, d) y dh), de la Ley sobre la Condición Jurídica de los Funcionarios Públicos y el artículo 4 del Código del Trabajo, tienen derecho de sindicación y a participar en los procesos de toma de decisiones en lo que respecta a las condiciones de trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.***

Artículo 5. Protección contra los actos de injerencia. En anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de que los artículos 184 a 186 del Código del Trabajo prohíben todo acto de injerencia de los órganos del Estado y de los empleadores en el establecimiento, funcionamiento o administración de las organizaciones de trabajadores y el artículo 202 sanciona las infracciones a esas disposiciones. Sin embargo, la Comisión también tomó nota de que, aún no se había elaborado el reglamento relativo a las actividades sindicales de los funcionarios públicos tal como se exige en virtud del artículo 20, d), de la Ley núm. 8549 sobre la Condición Jurídica de los Funcionarios Públicos. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que no se ha establecido ningún reglamento sobre el funcionamiento de los sindicatos de funcionarios públicos, pero que el artículo 4 del Código del Trabajo y el artículo 1, 3), de la Ley sobre la Condición Jurídica de los Funcionarios Públicos se aplican a los funcionarios públicos. ***Por consiguiente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para elaborar dicho reglamento en virtud de los artículos 184 a 186 del Código del Trabajo, y que transmita copia de éste una vez que se haya adoptado.***

Artículo 6. Instalaciones para los representantes de los trabajadores. La Comisión había tomado nota de que el artículo 181, 7), del Código del Trabajo exige a los empleadores la creación de todas las condiciones y el suministro de las facilidades necesarias para que los representantes electos de las organizaciones de trabajadores puedan ejercer normalmente sus funciones, que se definen en el contrato colectivo. ***Tomando nota de que el Gobierno indica que en virtud del artículo 4 del Código del Trabajo, los representantes de los sindicatos tienen derecho a todas las facilidades que necesiten en virtud del artículo 181, 7), la Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique en su próxima memoria si los funcionarios cubiertos por la Ley sobre la Condición Jurídica de los Funcionarios Públicos han concluido contratos colectivos que definan las condiciones y facilidades necesarias para los representantes electos de sus organizaciones. La Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique si, en la práctica, los representantes de organizaciones reconocidas de funcionarios públicos y personal de la administración pública disfrutan de las facilidades necesarias para llevar a cabo sus funciones de una manera rápida y eficaz, tanto durante sus horas de trabajo como fuera de ellas.***

Artículo 7. Participación en la determinación de las condiciones de empleo. En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de que el artículo 20, dh), de la Ley sobre la Condición Jurídica de los Funcionarios Públicos garantiza a los funcionarios públicos el derecho de participar por intermedio de sus sindicatos o de sus representantes en el proceso de adopción de decisiones relativo a las condiciones de trabajo. El artículo 4, 3), de la Ley sobre la Condición Jurídica de los Funcionarios Públicos establece que el Consejo de Ministros dictará instrucciones relativas a la negociación de las condiciones de trabajo con los sindicatos o representantes de las instituciones de la administración general que les están subordinadas. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que aún no se ha elaborado el reglamento sobre el funcionamiento de las actividades del sindicato de funcionarios públicos, aunque los funcionarios públicos pueden constituir organizaciones tal como se establece en el artículo 4 del Código del Trabajo. ***Por consiguiente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas para dictar las instrucciones en virtud del artículo 4, 3), de la Ley sobre la Condición Jurídica de los Funcionarios Públicos y que transmita una copia de estas instrucciones cuando se hayan dictado.***

Artículo 8. En algunos de sus anteriores comentarios, la Comisión indicó que, según la CTUA, los procedimientos de mediación, conciliación y arbitraje establecidos en los artículos 188 a 196 del Código del Trabajo para la solución de los conflictos colectivos, nunca han funcionado normalmente y los consejos de conciliación no siempre son convocados para dar solución a los conflictos laborales. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que según los artículos 189 a 196 del Código del Trabajo, los conflictos laborales se resuelven a través de medios definidos en el contrato colectivo o a través de mediación, oficinas de reconciliación, tribunales de arbitraje o los tribunales.

Alemania

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 26 de agosto de 2009, sobre la aplicación del Convenio.

Artículo 3 del Convenio. La Comisión recuerda que ha venido solicitando, desde hace algunos años, la adopción de medidas para que se reconozca el derecho de los funcionarios públicos («Beamte», incluidos, entre otros, los trabajadores de correos, los empleados de ferrocarriles y los maestros), que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, a

recurrir a acciones de huelga. Al respecto, la Comisión tomó nota, en varios de sus comentarios anteriores, de que se ha producido una evolución innovadora con miras a concebir el proyecto de legislación sobre modernización integral de la ley que rige a los funcionarios públicos, en colaboración con los sindicatos concernidos, a efectos de obtener un amplio apoyo para los considerables cambios en las condiciones de empleo implicados en el nuevo proyecto de legislación. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que no se habían producido cambios desde la memoria anterior.

La Comisión recuerda una vez más que siempre consideró que el derecho de huelga es uno de los medios esenciales de que disponen los trabajadores y sus organizaciones para la promoción y la protección de sus intereses económicos y sociales. Al tiempo que acepta que el derecho de huelga puede limitarse o incluso prohibirse en la administración pública, la Comisión ha establecido claramente que tal limitación puede aplicarse sólo en el caso de los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado. En opinión de la Comisión, los trabajadores de correos, los empleados de ferrocarriles y los maestros, entre otros, no están incluidos en esta categoría y deberían, por tanto, tener el derecho de huelga, aunque puede preverse el mantenimiento de un servicio mínimo, en caso de huelgas en esos sectores.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que los funcionarios públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado puedan recurrir a acciones de huelga en defensa de sus intereses económicos, sociales y laborales. La Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, cualquier medida concreta adoptada al respecto.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 26 de agosto de 2009 sobre la aplicación del Convenio. Algunos de los comentarios anteriores de la Comisión trataban de los procedimientos a través de los que se determinan las condiciones de empleo de los funcionarios públicos, incluido el personal docente.

La Comisión toma nota de que la CSI se refiere a que el Gobierno actual no ha realizado progresos en materia de modernización de la legislación sobre la función pública. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que corresponde a los *Länder* y no al Gobierno federal emplear al personal docente y decidir si estas personas deben ser contratadas como funcionarios públicos o en virtud de convenios colectivos, y que, para compensar a los funcionarios públicos por la falta de derecho de huelga y la imposibilidad de realizar negociaciones salariales, las organizaciones de coordinación de los sindicatos de funcionarios públicos toman parte en la preparación inicial del reglamento general de la Ley sobre la Función Pública, a nivel federal en virtud del párrafo 118 de la Ley Federal relativa a los Funcionarios Públicos, y de los *Länder* en virtud del párrafo 53 de la Ley sobre el estatus de los funcionarios públicos. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que en el caso de las recientes reformas legislativas (Ley de Reforma de la Ley sobre la Función Pública (*Dienstrechtsneuordnungsgesetz*) y Ley sobre el Estatus de los Funcionarios Públicos (*Beamtenstatusgesetz*)) el procedimiento consultativo se respetó y las organizaciones de coordinación participaron en las primeras fases del proceso legislativo.

La Comisión recuerda una vez más que es contrario al Convenio excluir del derecho a la negociación colectiva a las categorías de funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado. A este respecto, la Comisión considera que el personal docente lleva a cabo funciones diferentes de las que realizan los funcionarios que trabajan en la administración del Estado, y por consiguiente del «Bund», debería disfrutar de las garantías establecidas en el *artículo 4 del Convenio*. La Comisión recuerda que las negociaciones no tienen que conducir necesariamente a instrumentos jurídicamente vinculantes siempre que se tengan en cuenta de buena fe los resultados de las negociaciones en cuestión.

Teniendo en cuenta los comentarios anteriores, la Comisión solicita de nuevo al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas para estudiar, junto con las organizaciones sindicales interesadas, las formas en las que el sistema actual puede desarrollarse a fin de garantizar una aplicación adecuada del Convenio.

Angola

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) sobre la aplicación del Convenio.

La Comisión recuerda que, desde hace algunos años, viene solicitando al Gobierno:

- que modifique los artículos 20 y 28 de la Ley núm. 20-A/92d sobre el Derecho de Negociación Colectiva, que prevén que los conflictos laborales colectivos en los establecimientos de los servicios públicos pueden resolverse por la vía del arbitraje obligatorio del Ministerio de Trabajo, de la Administración Pública y de la Seguridad Social, tras haber escuchado a las partes. La Comisión había tomado nota de que la lista de las actividades de los servicios

públicos (artículo 1.3) es mucho más larga de lo que puede considerarse como servicios esenciales en el sentido estricto del término (a saber, aquellos cuya interrupción ponga en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población). *Al tiempo que toma nota de que el Gobierno señala nuevamente que se habían sometido a las autoridades competentes para su aprobación los proyectos dirigidos a modificar la Ley núm. 20-A/92 sobre la Negociación Colectiva, la Ley núm. 21-C/92 sobre los Sindicatos y la Ley núm. 23/91 sobre la Huelga, y que, en este marco, podrán revisarse los artículos 20 y 28 de la ley núm. 20-A/92, la Comisión expresa la firme esperanza de que la Asamblea Nacional apruebe pronto los mencionados proyectos y que éstos se encuentren de plena conformidad con el Convenio, de modo que el arbitraje obligatorio sólo pueda imponerse en el marco de los servicios esenciales en el sentido estricto del término. La Comisión recuerda al Gobierno que puede beneficiarse de la asistencia técnica de la OIT;*

- que indique si la legislación garantiza a los funcionarios que no trabajan en la administración del Estado el derecho de negociar colectivamente y, en caso afirmativo, que indique cuáles son las disposiciones pertinentes. En sus comentarios, la CSI señala que la negociación colectiva está prohibida en la administración pública. La Comisión también había solicitado al Gobierno que indicara cuáles son los «servicios públicos que no se organizan como una empresa» cuyos empleados están excluidos del campo de aplicación de la ley núm. 20-A/92, en virtud de su artículo 2. La Comisión *lamenta* tomar nota de que el Gobierno no facilita indicaciones al respecto. *La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 4 del Convenio, todos los agentes de la administración pública, con excepción de aquellos que trabajan en la administración del Estado, deberían gozar del derecho de negociación colectiva, y solicita una vez más al Gobierno que comunique sus observaciones y, llegado el caso, que asegure a sus trabajadores los derechos y las garantías que se prevén en el Convenio. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que tenga a bien enviar informaciones sobre la negociación colectiva de los salarios de los funcionarios que no trabajan en la administración del Estado.*

Antigua y Barbuda

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1983)

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones a organizar sus actividades y formular sus programas libremente. Arbitraje obligatorio. En sus anteriores comentarios, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para modificar el artículo 19 de la Ley relativa a los Tribunales del Trabajo, de 1976, que autoriza a someter un conflicto al tribunal por parte del ministro o a solicitud de una de las partes, con la consecuencia de que se prohíben las huelgas. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno señala que en este momento no tiene la intención de cambiar su postura en lo que respecta a la potestad del ministro de remitir un conflicto al arbitraje obligatorio para poner término a una huelga. A este respecto, la Comisión recuerda que el arbitraje obligatorio para poner término a una huelga debe limitarse a las huelgas en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, a los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, a los casos de crisis nacional aguda, o a los casos en que lo soliciten ambas partes. *La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 19 de la ley referida, teniendo en cuenta los principios antes mencionados.*

Prohibición de las huelgas. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para enmendar el artículo 21 de la Ley relativa a los Tribunales del Trabajo, de 1976, que permite la presentación de un interdicto judicial contra una huelga legal cuando se ve amenazado o afectado el interés nacional. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se realizará un esfuerzo conjunto para poner la Ley relativa a los Tribunales del Trabajo, de 1976, en conformidad con el Convenio. *En estas circunstancias, la Comisión confía en que se adopten medidas para enmendar el artículo 21 de la Ley relativa a los Tribunales del Trabajo, de 1976, y pide al Gobierno que comunique información sobre toda evolución que se produzca a este respecto.*

Servicios esenciales. La Comisión también pidió al Gobierno que adoptase todas las medidas necesarias para enmendar la lista de servicios esenciales del Código del Trabajo, que es excesivamente larga, especialmente en relación con la imprenta oficial del Gobierno y la autoridad portuaria. A este respecto, la Comisión toma nota de las observaciones del Gobierno según las cuales la imprenta oficial puede excluirse de la lista de servicios esenciales. Además, toma nota de que el Gobierno se ve obligado a señalar que, dado que Antigua y Barbuda es un país relativamente pequeño, que funciona de manera diferente a otros países industrializados no puede esperarse que funcione aquí; una amplia huelga de larga duración de la autoridad portuaria podría tener consecuencias nocivas para la economía, ya que los puertos son el punto más importante de descarga de mercancías para el país. Según el Gobierno, si bien las huelgas no deben prohibirse, las mismas deben ser controladas. La Comisión toma nota de que el Gobierno añade que ha enmendado la lista de servicios esenciales del Código del Trabajo. La Comisión recuerda que la imposición de los servicios mínimos a los trabajadores de la autoridad portuaria estaría en conformidad con el Convenio, la Comisión toma nota de que valora positivamente los comentarios del Gobierno a este respecto. *La Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, envíe*

información detallada sobre todas las enmiendas legislativas a la lista de servicios esenciales a fin de eliminar de la misma a la imprenta oficial y a la autoridad portuaria, que no son servicios esenciales en el sentido estricto del término, y que envíe una copia de la lista actual de servicios esenciales.

Sanciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para enmendar el artículo 20, 3), 4) y 7) de la Ley relativa a los Tribunales del Trabajo de 1976, que prevé penas de prisión de tres meses a dos años por participar en huelgas o cierres patronales prohibidos en virtud de este artículo. La Comisión recuerda que un trabajador que participa en una huelga de manera pacífica no debe ser pasible de sanciones penales y que de esta manera no se le pueda imponer una pena de prisión. Tales sanciones son posibles si durante la huelga, se cometen actos de violencia contra las personas o los bienes u otras infracciones graves de derecho común previstas en disposiciones legales que sancionen tales actos. Sin embargo, aun cuando no haya violencia, si la modalidad de huelga la hace ilícita, se pueden pronunciar sanciones disciplinarias proporcionadas contra los huelguistas. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se realizarán esfuerzos conjuntos para poner la Ley relativa a los Tribunales del Trabajo, de 1976, de conformidad con el Convenio. **La Comisión espera que se adopten medidas para enmendar el artículo 20, 3), 4) y 7) de la Ley relativa a los Tribunales del Trabajo, de 1976, teniendo en cuenta los principios antes mencionados.**

Argelia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 26 de agosto de 2009, que se refieren a las cuestiones ya examinadas por la Comisión y que dan cuenta especialmente de las obstrucciones a la sindicalización en el sector público y de una represión violenta por las fuerzas del orden de las manifestaciones sindicales. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones en respuesta a la comunicación de 2009 de la CSI, y que indique toda decisión de justicia dictada en los asuntos relativos a los sindicalistas docentes mencionados por la CSI en sus observaciones de 2007, sobre todo del Consejo Nacional de Profesores de Enseñanza Superior (CNES) y de la Coordinación de la Intersindical de la Educación (CISE), que estarían procesados por participar de huelga.**

Artículo 2 del Convenio. Derecho de constituir unas organizaciones sindicales. La Comisión señaló que el artículo 6 de la ley núm. 90-14, de 2 de junio de 1990, limita el derecho de crear una organización sindical a las personas de nacionalidad argelina de origen o adquirida después de al menos diez años. La Comisión recordó que el derecho sindical debe garantizarse a los trabajadores y a los empleadores sin distinción y sin discriminación de ninguna naturaleza, con la excepción de las categorías previstas en el artículo 9 del Convenio, y que los extranjeros también deberían gozar del derecho de constituir un sindicato. En su memoria, el Gobierno confirma que, en virtud de la ley núm. 90-14, sólo los trabajadores de nacionalidad argelina después de al menos diez años, tienen el derecho de ser miembros fundadores de una organización sindical, y que, una vez ésta constituida, todo trabajador sin distinción de nacionalidad, tiene el derecho de afiliarse a la misma libremente. La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha tomado medida alguna, como se solicitara con anterioridad, para poner la ley núm. 90-14 en conformidad con las disposiciones del Convenio. **La Comisión urge una vez más al Gobierno a que tome sin demora las medidas necesarias para modificar el artículo 6 de la ley núm. 90-14, con el fin de reconocer a todos los trabajadores, sin distinción de nacionalidad, el derecho de constituir una organización sindical.**

Artículos 2 y 5. Derecho de los trabajadores de constituir, sin autorización previa, las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas, y de constituir federaciones y confederaciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara medidas concretas para modificar las disposiciones legislativas que impiden que las organizaciones sindicales, cualquiera sea el sector al que pertenecen, constituyan las federaciones y las confederaciones que estimen convenientes (artículos 2 y 4 de la ley núm. 90-14). La Comisión tomó nota anteriormente de la indicación del Gobierno, según la cual éste era consciente de la necesidad de precisar mejor la formulación de esta disposición mediante la introducción de una definición de las nociones de federación (o unión) y de confederación. La Comisión toma nota de que, en su última memoria, el Gobierno indica que el artículo 4 de la ley núm. 90-14 será objeto de una mayor clarificación gracias a la reflexión emprendida en torno al proyecto del Código del Trabajo. **La Comisión urge al Gobierno a que informe de toda evolución en la modificación del artículo 4 de la ley núm. 90-14, con el fin de eliminar todo obstáculo a la constitución por las organizaciones de trabajadores, cualquiera sea el sector al que pertenezcan, de las federaciones y las confederaciones que estimen convenientes.**

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de ejercer libremente sus actividades y de formular su programa de acción. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 87 bis del Código Penal califica de subversivo todo acto dirigido a afectar la estabilidad y el funcionamiento normal de las instituciones, mediante cualquier acción que tenga por objeto: i) obstaculizar el funcionamiento de los establecimientos que gestionan los servicios

públicos; o ii) entorpecer la circulación o la libertad de movimiento en las vías y plazas públicas, pudiendo estas infracciones entrañar hasta la pena de muerte, cuando la pena prevista por la ley es la reclusión perpetua (artículo 87 *bis*, 1). La Comisión recordó que la formulación muy general de algunas disposiciones, implica un riesgo de menoscabo del derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar sus actividades y de formular su programa de acción para la defensa de los intereses de sus afiliados, especialmente mediante el recurso a la huelga. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara medidas concretas para garantizar que esa disposición del Código Penal no se aplique, en ningún caso, contra los trabajadores que hayan ejercido pacíficamente su derecho de huelga. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el recurso a la huelga, además de estar garantizado por la Constitución Nacional, se efectúa en el marco único de la ley núm. 90-02, de 6 de febrero de 1990, relativa a la prevención y a la solución de los conflictos colectivos de trabajo, no teniendo, así, el artículo 87 *bis* del Código Penal vínculo alguno con el ejercicio de los derechos sindicales. El Gobierno añade que el país sigue conociendo movimientos de huelga sin que los trabajadores hayan manifestado su preocupación respecto de las disposiciones del artículo 87 *bis* del Código Penal. ***Al tiempo que toma nota de estas aclaraciones del Gobierno, la Comisión confía en que el Gobierno siga garantizando que no se invoquen las disposiciones del artículo 87 bis del Código Penal contra los trabajadores que hubiesen ejercido pacíficamente su derecho de huelga.***

La Comisión había formulado comentarios respecto del artículo 43 de la ley núm. 90-02, en virtud del cual el recurso a la huelga se prohíbe no sólo en los servicios esenciales cuya interrupción puede poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la población, sino también cuando esa huelga «es susceptible de entrañar, por sus efectos, una crisis económica grave». Al tiempo que tomó nota de la respuesta del Gobierno, según la cual esta última expresión del artículo 43 debería asimilarse a la expresión utilizada por la Comisión «huelga cuya extensión y duración pueda provocar una crisis nacional aguda», la Comisión pidió al Gobierno que adoptara medidas para modificar el texto de la ley o para adoptar un texto reglamentario que aclarara este punto en el sentido indicado por el Gobierno. La Comisión toma nota de que la última memoria del Gobierno no contiene ninguna información sobre las medidas adoptadas al respecto. ***En consecuencia, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte un texto que enmiende el artículo 43 de la ley núm. 90-02 o un texto reglamentario que precise expresamente que se prohíbe el derecho de huelga en los servicios esenciales cuya interrupción pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la población, o cuando la extensión y la duración de la huelga puedan provocar una crisis nacional aguda.***

Por último, la Comisión pidió al Gobierno que modificara el artículo 48 de la ley núm. 90-02, que confiere al ministro o a la autoridad competente, en caso de persistencia de la huelga y tras un fracaso de la mediación, el poder de trasladar el conflicto laboral a la Comisión Nacional de Arbitraje, previa consulta con el empleador y con los representantes de los trabajadores. La Comisión recuerda una vez más que el recurso al arbitraje para poner fin a un conflicto colectivo, sólo debería poder utilizarse a solicitud de las dos partes y/o en caso de huelga en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, en caso de huelga cuya extensión y duración puedan provocar una crisis nacional aguda, o en caso de conflicto en la administración pública respecto de los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado. La Comisión toma nota de que la última memoria del Gobierno no contiene ninguna información acerca de las medidas adoptadas, como solicitara con anterioridad, para modificar el artículo 48 de la ley núm. 90-02. ***La Comisión urge al Gobierno a que adopte sin demora medidas para que sólo se prevea el recurso a la Comisión Nacional de Arbitraje en los casos mencionados, con el fin de garantizar plenamente el derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar sus actividades y de formular su programa sin injerencia de las autoridades públicas, de conformidad con el artículo 3 del Convenio.***

Argentina

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Central de Trabajadores Argentinos (CTA) de 2006 y 2007, de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 2007 y de la Federación de Profesionales del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de 2007. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la CTA de fechas 31 de agosto de 2008 y 31 de agosto de 2009 y de la CSI de fecha 26 de agosto de 2009, que se refieren principalmente a cuestiones legislativas ya puestas de relieve por la Comisión. La Comisión observa que en particular los comentarios de la CTA hacen referencia también a numerosos alegatos sobre violaciones de los derechos sindicales. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que con respecto a algunos de los alegatos de la CTA ya ha comunicado sus observaciones en el marco de varios casos examinados por el Comité de Libertad Sindical y manifiesta que: 1) la mayoría de los planteos efectuados se refieren a la protección de los representantes sindicales contra actos de persecución y prácticas desleales; 2) dichas prácticas exceden las facultades conferidas a la autoridad administrativa y resultan de competencia exclusiva de la justicia ordinaria; 3) la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales se limita a registrar las comunicaciones efectuadas por las entidades sindicales por número de expediente administrativo y que como ello no se

indica en los comentarios resulta imposible individualizar administrativamente la situación de los casos que se mencionan; y 4) se ha solicitado información a las delegaciones regionales y por otra parte debería solicitarse a la CTA, con respecto a varios de los alegatos, que individualice los hechos y los trámites administrativos y/o judiciales. La Comisión observa que en general la organización sindical se refiere brevemente a los hechos denunciados y que se trata de una lista de casos relativamente larga. ***La Comisión invita al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que se establezca un grupo de trabajo con la CTA a efectos de examinar las cuestiones planteadas, salvo los casos que ya han sido o están siendo examinadas por el Comité de Libertad Sindical.***

Solicitud de personería gremial de la CTA

La Comisión recuerda que desde el año 2005 ha tomado nota en sus observaciones que se encuentra pendiente de resolución el pedido de «personería gremial» de la CTA (realizado en agosto de 2004). En varias ocasiones, la Comisión, igual que la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia y el Comité de Libertad Sindical, instó al Gobierno a que se pronuncie sin demora sobre esta cuestión. En sus comentarios de 2009, la CTA afirma que hasta el momento no hubo resolución de su pedido de personería gremial. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que: 1) el expediente se encuentra activo y en trámite, no observándose paralización alguna; 2) el Gobierno se encuentra cumpliendo con el procedimiento previsto en la legislación vigente y en todo momento la autoridad de aplicación ha seguido los procedimientos y garantiza el respeto de los derechos establecidos en la Constitución Nacional y en el Convenio núm. 87 y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) de la OIT; 3) naturalmente, respetar los procedimientos y garantizar el ejercicio del derecho de defensa por parte de todos los involucrados, en un procedimiento en el que participan asociaciones sindicales de primero, segundo y tercer grado con derechos subjetivos en contradicción, implica necesariamente el transcurso de los tiempos acordes a la dimensión procesal; 4) debe recordarse además que la Argentina es un país con gran actividad sindical y con gran cantidad de sindicatos; y 5) actualmente el trámite del expediente continúa avanzando en la recepción y análisis de las presentaciones que realizan las asociaciones sindicales de primer grado adheridas a las federaciones que integran la CTA, así como también la recepción de las presentaciones de los sindicatos que conforman las asociaciones de segundo grado afiliadas a la Confederación General del Trabajo (CGT) con el objeto de acreditar, en el marco de procedimiento de cotejo de representatividad en curso, la cantidad de afiliados cotizantes con que cuentan las respectivas entidades de base; desde el 5 de febrero de 2009 el expediente se encuentra bajo estudio en la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo. A este respecto, aunque toma nota de las informaciones del Gobierno en relación con las razones que provocan el retraso, la Comisión ***lamenta***, una vez más, el largo tiempo transcurrido — más de cinco años — sin que la autoridad administrativa se haya pronunciado en relación con el pedido de personería gremial de la CTA. ***En estas condiciones, teniendo en cuenta el perjuicio que produce esta situación en dicha organización sindical, la Comisión urge nuevamente al Gobierno a que sin demora se pronuncie al respecto y que informe sobre toda evolución en relación con esta cuestión.***

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN)

La Comisión toma nota de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 11 de noviembre de 2008 en la causa Asociación de Trabajadores del Estado c/Ministerio de Trabajo s/Ley de Asociaciones Sindicales que dispuso que el artículo 41, inciso a), de la ley núm. 23551, viola el derecho a la libertad de asociación sindical amparado tanto por el artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional como por las normas de raigambre internacional, en la medida en que exige que «los delegados del personal» y los integrantes de «las comisiones internas y organismos similares» previstos en su artículo 40 deben estar afiliados «a la respectiva asociación sindical con personería gremial y ser elegidos en comicios convocados por ésta». La CSJN indica que la limitación mortifica dicha libertad sindical en primer lugar de los trabajadores individualmente considerados pues los constriñe, siquiera indirectamente, a adherirse a la asociación sindical con personería gremial no obstante la existencia de otra simplemente inscrita, y en segundo lugar la libertad de las asociaciones simplemente inscritas al impedirles el despliegue de su actividad en uno de los aspectos y finalidades más elementales para el que fueron creadas. Señala la sentencia que la restricción excede, y con holgura, el acotado marco que podría justificar la dispensa de una facultad exclusiva a los gremios más representativos. La Comisión observa que esta sentencia tiende a evitar discriminaciones entre organizaciones sindicales. ***En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que indique si el artículo 41, inciso a), de la ley núm. 23551 ha sido derogado formalmente o modificado.***

Ley de Asociaciones Sindicales y su decreto reglamentario

La Comisión recuerda que desde hace numerosos años sus comentarios se refieren a ciertas disposiciones de la Ley de Asociaciones Sindicales (núm. 23551) de 1988, y del correspondiente decreto reglamentario núm. 467/88. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la CTA sobre las cuestiones legislativas, así como de la memoria en la que indica que se remite a los fundamentos que ha comunicado en el pasado. Concretamente que: 1) el marco jurídico vigente y las prácticas nacionales demuestran la plena vigencia de la libertad sindical en el país; 2) las disposiciones de la ley se han inspirado en los mejores principios de la justicia social, puesto que se tuvieron en cuenta las interpretaciones que se habían dado sobre el alcance del concepto de libertad sindical en la OIT, así como la asistencia técnica de la Oficina en 1984, y 3) existen en la actualidad más de 2.900 asociaciones sindicales de primero, segundo y

tercer grado (más de 2.820 son de primer grado, de las cuales 1.396 cuentan con personería gremial; existen 101 federaciones, de las cuales 83 tienen personería gremial y 16 asociaciones de tercer grado de las cuales siete cuentan con personería gremial), lo que implica una asociación sindical por cada 3.500 trabajadores asalariados y esto demuestra que la libertad sindical no es sólo un derecho sino que éste se ejerce amplia y cabalmente. En relación con las disposiciones legislativas concretas comentadas, el Gobierno reitera las observaciones enviadas en el pasado. Asimismo, manifiesta el Gobierno que por resolución núm. 502, de 1.º de julio de 2005, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, se creó un grupo de expertos en relaciones laborales con el objetivo de elaborar un informe en el que se identifiquen los principales problemas que enfrenta el sistema argentino de relaciones laborales. En lo que respecta a la ley núm. 23551, el grupo de expertos si bien reconoce la necesidad de modificar alguna de sus disposiciones, expresó en términos generales que la ley contiene un grupo de preceptos referidos a la protección de la libertad sindical respecto de los actos de empleadores y del Estado, a los que cabe tener por adecuados y suficientes. También señaló este grupo que cualquier modificación pretendida, siguiendo los lineamientos de la Comisión de Expertos, debe atender a criterios de prudencia y sentido común con miras a no introducir en el sistema de relaciones laborales nuevos factores que compliquen aun en mayor medida su funcionamiento. Señala el Gobierno que es decisión del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social continuar trabajando junto a los actores sociales en la construcción de los acuerdos necesarios para asegurar la plena eficacia de cualquier modificación que se pretenda realizar al régimen sindical argentino.

En estas condiciones, al tiempo que toma nota de las observaciones del Gobierno y saluda la iniciativa tomada de crear un grupo de expertos, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores en relación con las siguientes disposiciones:

Personería gremial

- el artículo 28 de la ley, que requiere para poder disputar la personería gremial a una asociación, que la demandante posea una cantidad de afiliados «considerablemente superior»; y el artículo 21 del decreto reglamentario núm. 467/88 que califica el término «considerablemente superior» al establecer que la asociación que pretenda la personería gremial deberá superar a la que la posea como mínimo en un 10 por ciento de sus afiliados cotizantes. La Comisión señala que la exigencia de contar con un porcentaje considerablemente superior, que se traduce en un 10 por ciento más de afiliados que el sindicato preexistente constituye un requisito excesivo y contrario a las exigencias del Convenio que implica una dificultad en la práctica para que las asociaciones sindicales representativas simplemente inscritas puedan acceder a la personería gremial;
- el artículo 29 de la ley, que dispone que sólo se otorgará la personería gremial a un sindicato de empresa cuando no exista otro sindicato con personería gremial en la zona de actuación y en la actividad o categoría, y el artículo 30 de la ley que dispone que para que los sindicatos de oficio, profesión o categoría puedan obtener la personería gremial deberán acreditar la existencia de intereses diferenciados de la unión o sindicato preexistente, cuya personería no deberá comprender la representación solicitada. La Comisión considera que las condiciones exigidas para que los sindicatos de empresa, de oficio o de categoría puedan obtener la personería gremial son excesivas limitando en la práctica su acceso a dicha personería gremial y privilegiando a las organizaciones sindicales de actividad existentes incluso cuando los sindicatos de empresa, oficio o categoría sean más representativos en su ámbito, según lo dispuesto en el artículo 28.

Beneficios que derivan de la personería gremial

- el artículo 38 de la ley que sólo permite a las asociaciones con personería gremial, pero no a las simplemente inscritas, la retención en nómina de las cuotas sindicales. La Comisión recuerda, tal como lo ha subrayado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo arriba mencionado, que la mayor representatividad no debería implicar para el sindicato que la obtiene, privilegios que excedan de una prioridad en materia de representación en las negociaciones colectivas, en la consulta por las autoridades y en la designación de los delegados ante los organismos internacionales; por consiguiente, a juicio de la Comisión, esta disposición perjudica y discrimina indebidamente a las organizaciones simplemente inscritas;
- los artículos 48 y 52 de la ley que prevén que únicamente los representantes de las organizaciones con personería gremial se benefician de una protección especial (fuero sindical). La Comisión estima que los artículos 48 y 52 establecen un trato de favor a los representantes de las organizaciones con personería gremial en caso de actos de discriminación antisindical que excede de los privilegios que pueden otorgarse a las organizaciones más representativas, en virtud del principio señalado en el párrafo anterior. ***La Comisión pide al Gobierno que informe si la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de fecha 11 de noviembre de 2008, anteriormente mencionada, tiene consecuencias en relación con la aplicación de estas disposiciones.***

La Comisión destaca el largo tiempo transcurrido desde que formula sus comentarios. La Comisión recuerda que la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia pidió al Gobierno en 2007 que con el conjunto de los interlocutores sociales y con la asistencia de la OIT elabore un proyecto de ley para dar plena aplicación al Convenio y ***lamenta*** observar que no se haya tomado ninguna medida al respecto. ***La Comisión urge al Gobierno a que sin demora tome las medidas***

necesarias para que se efectúen las modificaciones legislativas solicitadas y pide al Gobierno que informe en su próxima memoria a este respecto.

Determinación de los servicios mínimos

En su observación anterior, la Comisión tomó nota de que la CTA se había referido al decreto núm. 272/2006 que reglamenta el artículo 24 de la Ley núm. 25877 sobre Conflictos Colectivos de Trabajo y concretamente objetaba que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, inciso b), del decreto, la Comisión de Garantías, que incluye la representación de las organizaciones de trabajadores y de empleadores así como de otras personas independientes para el establecimiento de los servicios mínimos, sólo tiene facultades de asesoramiento, siendo el Ministerio de Trabajo quien en última instancia tiene la decisión final en cuanto a la fijación de los servicios mínimos necesarios, cuando «las partes no lo hubieren acordado» o «cuando los acuerdos fueren insuficientes». La Comisión pidió al Gobierno que comunique informaciones sobre los casos en los que ha intervenido la Comisión de Garantías sobre servicios mínimos y en particular el número de ocasiones en los que la autoridad administrativa no ha seguido el dictamen de dicha Comisión. La Comisión observa asimismo, que en sus comentarios de 2009 la CTA manifiesta que la Comisión de Garantías no se ha constituido, no tiene intervención en los conflictos y que es el Ministerio de Trabajo quien se encarga de la calificación del servicio mínimo. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que cuando intervenga la Comisión de Garantías sobre servicios mínimos se informará a la Comisión. Asimismo, señala el Gobierno que en todo momento se encuentra abierta la instancia judicial, que hace factible la operatividad de la fijación de los servicios mínimos y la adecuada protección de los derechos de los trabajadores, respetándose las garantías constitucionales. La Comisión observa que de la memoria del Gobierno surge que la Comisión de Garantías no se ha constituido o convocado y subraya la importancia de que las instituciones relativas a la resolución de conflictos colectivos previstas en el ordenamiento jurídico funcionen de manera efectiva. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que sin demora garantice el funcionamiento de la Comisión de Garantías sobre servicios mínimos y que informe al respecto en su próxima memoria.***

Por último, la Comisión toma nota de una reciente comunicación del Gobierno por medio de la cual solicita la asistencia técnica para avanzar en el tratamiento de las diversas cuestiones vinculadas a las observaciones formuladas a la legislación por los órganos de control. La Comisión aprecia esta iniciativa y espera que dicha asistencia técnica se concretará el año próximo.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2010.]

Australia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota de los comentarios del Consejo Australiano de Sindicatos (ACTU) de 31 de agosto de 2009, de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 26 de agosto de 2009, de la Cámara Australiana de Comercio e Industria (ACCI) de 14 de octubre de 2009, y del Grupo Industrial de Australia (AI) de 14 de octubre de 2009, sobre la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota de la aprobación de la Ley de Trabajo Justo, de 2009, y de la creación del organismo Trabajo Justo en Australia (FWA) para supervisar la administración de las disposiciones de esta ley. De manera general, la Comisión toma nota con **interés** de que la Ley de Trabajo Justo fue elaborada en consulta permanente con los interlocutores sociales, con el objeto de resolver una serie de cuestiones que la Comisión ha estado planteando en los últimos años en relación con la aplicación del Convenio.

La Comisión toma nota con **interés** de que el Gobierno indica que el desarrollo del nuevo sistema previsto en la Ley de Trabajo Justo fue el producto de un verdadero proceso de consultas amplias con los interlocutores sociales y los principales interesados, y que se trata del proceso de consultas sobre relaciones en el lugar de trabajo más exhaustivo que haya tenido lugar nunca en Australia. Según el Gobierno, este largo proceso de consultas garantizó a todos los interlocutores sociales la oportunidad de plantear sus inquietudes para que se trataran antes de que el proyecto de ley fuera debatido en el Parlamento y aprobado en su forma enmendada como Ley de Trabajo Justo. El Gobierno indica que esta nueva norma representa un cambio significativo que se aparta de los elementos fundamentales del régimen anterior de Elección del Trabajo y que la Ley de Trabajo Justo ha sido diseñada para lograr un equilibrio entre las necesidades de los trabajadores, los sindicatos y los empleadores, y para promover una mayor competitividad y prosperidad, salvaguardando los derechos en el lugar de trabajo y garantizando una serie de principios básicos. El Gobierno considera que esta nueva legislación alcanza un equilibrio correcto entre justicia y flexibilidad en el lugar de trabajo para lograr los objetivos tanto de equidad social como de modernización económica.

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de organizar libremente sus actividades y de formular su programa de acción. La Comisión recuerda que había expresado anteriormente la necesidad de modificar numerosas disposiciones de la Ley de Relaciones en el Trabajo de 1996 (ley WR), que suprimía la protección de las acciones reivindicativas en apoyo de: los acuerdos multiempresa (artículo 423, 1), b), i)); «la negociación piloto» (artículo 439); el

boicot indirecto y, en general, las huelgas de solidaridad (artículo 438); las negociaciones sobre «temas prohibidos» (artículos 356 y 436 de la ley WR, en relación con el reglamento de 2006 sobre las relaciones de trabajo); el pago del salario de los días de huelga (artículo 508 de la ley WR); y las disposiciones que prohíben las acciones reivindicativas en caso de peligro para la economía (artículos 430, 433 y 498 de la ley WR), imponiendo el arbitraje obligatorio a iniciativa del Ministro (artículos 500, a) y 504, 3), de la ley WR). La Comisión recuerda asimismo que había planteado anteriormente la necesidad de enmendar las disposiciones de la ley WR que prohíben las acciones reivindicativas en los casos en los que se ponga en riesgo la economía nacional, y que dan facultades al Ministro para ordenar un arbitraje obligatorio.

La Comisión toma nota de las preocupaciones planteadas por la CSI, según las cuales la mayor parte de estas restricciones siguen en vigor en la Ley de Trabajo Justo. En particular, los artículos 408 a 411 protegen las acciones reivindicativas solamente cuando éstas se llevan a cabo durante el proceso de negociación para alcanzar un acuerdo, lo que en la práctica supone prohibir huelgas de solidaridad y los boicots indirectos en general. La ley mantiene la supresión de la protección de la acción reivindicativa cuando ésta es en apoyo de los acuerdos multiempresas (artículo 413, 2)). La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que, en virtud de la Ley de Trabajo Justo, determinadas categorías de empleadores múltiples con una estrecha relación entre sí pueden negociar juntos un acuerdo único de empresa, con un fin común, con sus trabajadores. En ese caso, tanto empleadores como trabajadores disponen de protección para emprender una acción reivindicativa. La Ley de Trabajo Justo autoriza también la negociación voluntaria multiempresa. No obstante, empleadores y trabajadores no tienen acceso a la protección para acciones reivindicativas en estas circunstancias. Además, los acuerdos indirectos de boicot que existían previamente siguen en vigor, regulados por la Ley de Prácticas de Comercio de 1974. ***La Comisión pide al Gobierno que revise las disposiciones anteriormente mencionadas, teniendo en cuenta sus comentarios anteriores, en plena consulta con los interlocutores sociales interesados, con miras a ponerlas en plena conformidad con lo dispuesto en el Convenio.***

Aún sigue sin brindarse protección a las negociaciones piloto, a menos que las partes estén «tratando realmente de llegar a un acuerdo» (artículos 409, 4) y 412). No se otorga protección a la acción reivindicativa cuando ésta es en apoyo de la inclusión de disposiciones contrarias a la ley, entre otras: para ampliar las prestaciones por despidos injustos a los trabajadores que no hayan sido empleados por el período fijado en la ley; para que se pague a los trabajadores el salario por los días de huelga; para imponer tasas de negociación a un sindicato; y para crear un derecho de entrada en un establecimiento para verificar el cumplimiento de la ley con requisitos que sean diferentes o superiores a lo dispuesto en la ley (artículo 409, 3)). La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, en virtud de la Ley de Trabajo Justo la acción reivindicativa de un acuerdo que contenga cuestiones no autorizadas por la ley, sigue gozando de protección siempre que los representantes en la negociación hubieran tenido motivos razonables para creer que las reivindicaciones en cuestión estaban autorizadas. El Gobierno además indica que, en virtud de la Ley de Trabajo Justo, sigue siendo ilegal que un empleador pague, o que un trabajador pida o solicite, el pago de salario de los días de huelga; pero aun cuando se haya autorizado una acción reivindicativa al respecto, ha desaparecido la obligación mínima de deducir cuatro horas del salario del trabajador. Además, el artículo 423 permite la suspensión o finalización de una acción reivindicativa protegida si ésta puede causar un daño a la economía. El artículo 424, 1), d) exige la suspensión o terminación de la acción reivindicativa si ésta amenaza o podría amenazar con causar un daño significativo a la economía australiana o a una parte considerable de ella; y el artículo 431 autoriza al Ministro a poner fin a acciones reivindicativas planteadas en las mismas circunstancias. Asimismo también deben suspenderse o cancelarse las acciones reivindicativas que amenacen con causar un daño considerable a una tercera parte (artículo 426). El Gobierno indica que, a fin de que la FWA pueda prohibir o suspender una acción reivindicativa, este organismo deberá comprobar debidamente que dicha acción podría causar un perjuicio económico considerable e inminente. La Comisión observa que estas restricciones dependen de una evaluación compleja de las condiciones, establecidas al parecer con el objeto de equilibrar diversos intereses al respecto. ***En referencia a sus comentarios anteriores sobre estas cuestiones y recordando que el derecho de huelga es un corolario indisoluble del derecho de sindicación protegido por el Convenio núm. 87 (véase en particular el Estudio General sobre la libertad sindical y el derecho de negociación colectiva, párrafos 159, 160, 168 y 179). La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre la aplicación de estas disposiciones por parte de la FWA, y que continúe sometiéndolas al examen de los interlocutores sociales con el fin de garantizar la plena aplicación de lo dispuesto en el Convenio.***

La Comisión había tomado nota anteriormente de la necesidad de enmendar el artículo 30J de la Ley sobre Delitos, de 1914, que prohíbe las huelgas que signifiquen una amenaza para los negocios o el comercio con otros países o entre los Estados. El artículo 30K de la misma ley prohíbe todo boicot que tenga como resultado la obstrucción u obstaculización de los servicios del Gobierno australiano o el transporte de bienes o personas en el comercio internacional. La Comisión toma nota de que la CSI afirma que no se han introducido enmiendas a la Ley sobre Delitos. Además el artículo 419 de la Ley de Trabajo Justo de 2009, exige a la FWA que suspenda o ponga fin a cualquier acción reivindicativa en empresas no nacionales o por trabajadores no nacionales, si dicha acción causase o pudiera probablemente causar una pérdida o un perjuicio sustancial al negocio de una empresa nacional. ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que revise las disposiciones anteriormente mencionadas, teniendo en cuenta sus comentarios anteriores, en plena consulta con los***

interlocutores sociales interesados, con miras a ponerlas en plena conformidad con el Convenio y, mientras tanto, y que proporcione información detallada sobre la aplicación de estas disposiciones en la práctica.

Además, la Comisión toma nota de las preocupaciones planteadas por la CSI en relación con los obstáculos potenciales al ejercicio efectivo de la acción reivindicativa que las disposiciones sobre la votación de la huelga puedan imponer. ***La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la aplicación de estas disposiciones en la práctica.***

La Comisión recuerda que planteó anteriormente la necesidad de enmendar las condiciones restrictivas establecidas para otorgar la autorización de entrada a los representantes sindicales al lugar de trabajo a fin de reunirse con los trabajadores. La Comisión toma nota de que, en virtud de la Ley de Trabajo Justo, un delegado sindical debe tener un permiso concedido por la FWA para tener el derecho de acceso en un determinado lugar de trabajo. Para determinar la concesión de dicho permiso de acceso, la FWA valorará las cuestiones que estime convenientes, incluido si el solicitante ha sido condenado por infracción de alguna ley laboral o por un delito de fraude, acceso indebido en un recinto, uso deliberado de la violencia o destrucción de la propiedad (artículo 513). La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la Ley de Trabajo Justo autoriza a los representantes sindicales a mantener discusiones con los trabajadores que estén afiliados o tengan derecho a afiliarse a un sindicato, y a acceder a los lugares de trabajo para investigar supuestas infracciones de la ley o de cualquier otro instrumento derivado de esta ley. ***La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la aplicación práctica de esta disposición, incluidas las estadísticas pertinentes a la misma.***

Sector de la construcción. La Comisión recuerda que, según sus comentarios anteriores: i) de conformidad con la ley para la mejora de la industria de la construcción de 2005 (BCII) es prácticamente imposible declarar una huelga legal; ii) introduce importantes sanciones financieras, requerimientos y otras medidas sobre daños y perjuicios sin límite, en caso de «huelgas ilegales»; iii) concede al organismo encargado del cumplimiento de la ley, conocido como Comisión Australiana de Construcción (ABCC) amplios poderes coercitivos como si fuera un organismo encargado de investigar asuntos penales; iv) otorga al Ministerio de Relaciones en el Lugar de Trabajo la potestad de regular las cuestiones laborales en el sector de la construcción por decreto ministerial a través de un instrumento denominado Código de la Construcción, que no está en conformidad con el Convenio en diferentes puntos y se aplica de forma implícita a través de un «plan de habilitación» para los contratistas que quieren concluir contratos con la Commonwealth. La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que indicara si el proyecto de ley presentado: i) enmendaría los artículos 36, 37 y 38 de la ley BCII de 2005, que hacen referencia a «acciones reivindicativas ilegales» (que no sólo implican la responsabilidad por daños y perjuicios contra el empleador, sino amplias responsabilidades frente a terceras partes y la prohibición absoluta de las acciones reivindicativas); ii) enmendar los artículos 39, 40 y 48 a 50 de la ley BCII a fin de eliminar todos los impedimentos, sanciones y penas excesivas en relación con las acciones reivindicativas en el sector de la construcción; iii) introducir salvaguardias suficientes en la ley BCII a fin de garantizar que el funcionamiento de la Comisión Australiana de Construcción (ABCC) y el trabajo de los inspectores no conducen a la injerencia en los asuntos internos de los sindicatos, especialmente las disposiciones sobre la posibilidad de presentar un recurso de apelación ante los tribunales antes que tener que presentar los documentos correspondientes (artículos 52, 53, 55, 56 y 59 de la ley BCII), y iv) enmendar el artículo 52, 6) de la ley BCII que permite a la ABCC imponer una condena de seis meses de prisión a toda persona que no presente los documentos e informaciones debidos, a fin de que las sanciones sean proporcionales a la gravedad de la infracción.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la Oficina de la ABCC seguirá abierta hasta el 31 de enero de 2010 y que, después de esa fecha, si la nueva legislación es aprobada, será sustituida por un nuevo organismo, la Oficina de Inspección del Trabajo Justo en la Construcción. Además, sobre la base de un informe independiente encargado por el Gobierno y la consulta con los interlocutores del sector de la construcción, el Gobierno elaboró y presentó a la aprobación del Parlamento, el 17 de junio de 2009, la Ley de Enmienda para la Mejora de la Industria de la Construcción (Transición al Trabajo Justo) de 2009. Según el ACTU, esta ley mantiene los poderes coercitivos de la ABCC, si bien es cierto que autoriza a los sindicatos a solicitar la desactivación de estos poderes coercitivos. Esta ley: i) deroga los artículos 36, 37 y 38 de la ley BCII; ii) deroga los artículos 39 y 40 de la ley BCII, y deroga y sustituye los artículos 48-50, con el resultado que las disposiciones de la Ley de Trabajo Justo se aplican al sector de la construcción del mismo modo que al resto de los sectores; iii) introduce numerosas salvaguardias y limita los poderes coercitivos para impedir que se autoricen investigaciones sobre cuestiones relativas al cumplimiento de leyes que rigen los asuntos internos de los sindicatos, y iv) mantiene la actual limitación a la potestad de la ABCC para imponer sanciones en virtud del artículo 52, 6) de la ley BCII, que exige a la ABCC remitir el asunto a la Oficina del Director del Ministerio Público de la Commonwealth, quien deberá determinar si procede el procesamiento. ***La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todo progreso realizado en relación con la adopción de la Ley de Transición al Trabajo Justo. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique las medidas adoptadas para instruir a la ABCC para que no imponga sanciones o inicie acciones legales durante el proceso de revisión de la ley.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por el Consejo Australiano de Sindicatos (ACTU), en una comunicación fechada el 31 de agosto de 2009, de la Confederación Internacional de Sindicatos (CSI), en una comunicación fechada el 26 de agosto de 2009, de la Cámara Australiana de Comercio e Industria (ACCI), en una comunicación fechada el 14 de octubre de 2009, y del Grupo de Industrias Australianas (AI), con fecha 14 de octubre de 2009, sobre la aplicación de las disposiciones del Convenio. La Comisión toma nota asimismo de la aprobación de la Ley de Trabajo Justo, de 2009, y de la creación del organismo *Fair Work Australia* (FWA) para supervisar la aplicación de lo dispuesto en esta ley. Como observación general, la Comisión toma nota con *interés* de que la Ley de Trabajo Justo fue elaborada en consulta permanente con los interlocutores sociales con el fin de resolver una serie de cuestiones que la Comisión había estado planteando desde hace años en relación con la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota asimismo de la declaración del Gobierno de estar firmemente comprometido con la OIT y con la aplicación de los convenios ratificados.

En particular, la Comisión toma nota con *interés* de que la negociación colectiva a nivel empresarial ocupa el centro del nuevo sistema de relaciones del trabajo establecido por el Gobierno. Según el nuevo sistema, no pueden concluirse acuerdos individuales de empleo, pero hay disposiciones que establecen la eliminación gradual de los acuerdos individuales vigentes previstos en la ley — ya sean los Acuerdos Individuales en el Lugar de Trabajo (AWA) o los Acuerdos Individuales de Transición al Empleo — que continuarán aplicándose hasta que expiren. Esta política es conforme con los anteriores compromisos contraídos por el Gobierno y respeta plenamente los que estaban plenamente en vigor en el momento de firmarlos. En relación con el sector de la construcción y la Ley de Mejora de este sector de la Construcción (BCII), el excelentísimo Sr. Murray Wilcox, QC, realizó una exhaustiva ronda de consultas sobre la reglamentación de este sector, a resultas de la cual se elaboró un informe, recibido por el Gobierno en marzo de 2009, al que siguieron otras consultas con los interlocutores sociales. El Gobierno ha aceptado las recomendaciones del Sr. Wilcox y ha presentado leyes a la aprobación del Parlamento para sustituir a la Ley BCII y, en particular, para velar por que el cumplimiento general y los regímenes sancionatorios previstos en la Ley de Trabajo Justo se apliquen al sector de la construcción.

Artículo 1 del Convenio. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación en relación con su empleo. En sus comentarios anteriores la Comisión planteó la necesidad de garantizar que se protegía adecuadamente a los trabajadores contra la discriminación antisindical, especialmente en los despidos por acciones de huelga emprendidas en el marco de negociaciones de acuerdos múltiples de empresas y en «negociaciones piloto» (es decir, negociaciones en una línea tendente a tratar de conseguir salarios o condiciones de empleo comunes para dos o más convenios colectivos propuestos con distintos empleadores o incluso distintas empresas filiales de la misma empresa matriz). La Comisión toma nota con *interés* de que el artículo 347 de la Ley de Trabajo Justo de 2009, define la protección de la acción laboral legal en los siguientes términos: i) organización o promoción de una actividad legal para, o en nombre de, una asociación de trabajadores, o ii) alentar o participar en una actividad ilegal organizada o promovida por una asociación de trabajadores. Además, el artículo 772 de la ley prohíbe la revocación de un contrato de un trabajador debido a su afiliación sindical o participación en actividades sindicales fuera del horario de trabajo o con el consentimiento del empleador durante el horario laboral. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su informe que, en virtud de la protección de las disposiciones de protección general de la Ley de Trabajo Justo, será ilícito que un empresario adopte alguna medida contra uno de sus empleados, como el despido, la denegación de empleo o el descenso de categoría, debido a su afiliación o no afiliación a un sindicato, o porque participe o no en actividades sindicales legales. Además, se prohíbe adoptar medidas desfavorables contra los trabajadores que ejerzan su derecho sindical o sus funciones como representante de los trabajadores en el lugar de trabajo. Estas protecciones se amplían a todos los trabajadores en el sistema nacional de relaciones en el lugar de trabajo. La Comisión entiende que cubrirán las «negociaciones piloto» en la medida en que las partes intenten realmente llegar a un acuerdo. ***La Comisión pide al Gobierno que comuniqué informaciones sobre la manera en que se protegen las acciones colectivas, particularmente en la práctica incluida toda decisión judicial del órgano «Trabajo Justo Australia». La Comisión pide también al Gobierno que indique las medidas adoptadas o contempladas para garantizar la protección contra los despidos antisindicales vinculados a acciones que tengan relación con los acuerdos multiempresas.***

Artículo 2. Protección contra injerencias. La Comisión había planteado anteriormente la necesidad de modificar el artículo 339 de la Ley de Relaciones en el Lugar de Trabajo, de 1996 (Ley WR) a fin de garantizar que sean los propios trabajadores quienes elijan un agente para la negociación, incluso en las nuevas empresas, y aún habiéndose registrado un acuerdo inicial con éste «employer greenfields agreements» (que permite al empleador determinar unilateralmente las condiciones de empleo en una nueva empresa, incluida cualquier nueva actividad de la autoridad gubernamental, o en un órgano en el que el Gobierno tenga intereses de control o haya sido establecido por la legislación con un objetivo público, así como en cualquier nuevo proyecto que tenga la misma naturaleza que las actividades existentes del empleador). La Comisión toma nota con *satisfacción* de que el Gobierno indica en su memoria que la Ley de Trabajo Justo revoca la capacidad de concertar «employer greenfields agreements», y establece que un acuerdo unilateral de este tipo solamente

puede concluirse entre el nuevo empleador y una o más organizaciones de trabajadores que tengan derecho a representar a la mayoría de los trabajadores cubiertos por el acuerdo.

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión había solicitado anteriormente al Gobierno que proporcionase información adicional sobre las disposiciones que regularán el tránsito del sistema anterior, basado en Acuerdos Legales Individuales (AWAs), al nuevo sistema que se basará en la negociación colectiva, y que especifique, en particular, las condiciones bajo las cuales los trabajadores cubiertos por AWAs tendrán la libertad de elegir a sus representantes en las negociaciones colectivas, así como la relación entre los AWAs ya firmados y los nuevos convenios colectivos. La Comisión toma nota con *satisfacción* de que el Gobierno indica que la negociación colectiva para los acuerdos de empresa es el pilar sobre el que se asienta el nuevo sistema de relaciones de trabajo en Australia; los acuerdos de negociación individuales no son parte del nuevo sistema, como pone de manifiesto la Ley de Trabajo Justo al afirmar que los acuerdos de empleo individuales, sean los que sean, no podrán nunca formar parte de un sistema justo de relaciones laborales; de conformidad con los compromisos contraídos por la anterior política gubernamental, los AWAs vigentes seguirán aplicándose hasta que expiren. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre la aplicación de estas disposiciones en la práctica.***

En varios de sus comentarios anteriores, la Comisión planteó la necesidad de derogar o enmendar los artículos 152, 1, h); 152; 331, 1, a), ii) y 332, 3 de la Ley WR a fin de garantizar que los acuerdos multiempresa no están sujetos a un requisito de autorización previa a discreción del «defensor del empleo». La Comisión toma nota de que el ACTU se refiere a las capacidades de las partes para negociar acuerdos multiempresas por propia decisión y que la FWA puede facilitar mecanismos de negociación colectiva multiempresa para empleados mal remunerados o empleados que han tenido históricamente acceso a los beneficios que se derivan de la negociación colectiva. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la Ley de Trabajo Justo autoriza a los empleadores que deseen voluntariamente negociar un acuerdo multiempresa a que lo hagan sin restricciones de interés público y sin necesidad de la aprobación de la FWA. En este ejemplo, los empleadores y los trabajadores no tienen acceso a la protección de un recurso laboral. La FWA también facilitará la negociación entre múltiples empresas para trabajadores mal remunerados. La Comisión toma nota de que el artículo 186 de la Ley del Trabajo Justo de 2009, exige la autorización de la FWA para cualquier acuerdo de empresa, y establece que dicho organismo solamente podrá aprobar los acuerdos multiempresas cuando le conste que no ha existido coerción ni amenaza de coerción sobre ninguno de los empleadores para llegar a dicho acuerdo. Además, los artículos 409 y 412 de la ley prohíben los acuerdos piloto a menos que las partes estén realmente tratando de alcanzar un acuerdo. ***Recordando que el Gobierno debería fomentar y promover el desarrollo y la utilización lo más amplia posible de procedimientos de negociación voluntaria entre los empleadores y las organizaciones de empleadores por una parte, y las organizaciones de trabajadores por otra, la Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de la aplicación de estas disposiciones en la práctica.***

Sector de la construcción. La Comisión recuerda que había solicitado anteriormente al Gobierno los siguientes puntos: i) la revisión del artículo 64 de la Ley BCII, a fin de garantizar que la determinación del nivel de negociación se deja a la elección de las partes y no se imponga por ley o por decisión de la autoridad administrativa, y ii) la promoción de la negociación colectiva, en particular, garantizando que no se imponen sanciones financieras a la misma ni se incentivan las restricciones indebidas a la negociación colectiva. La Comisión toma nota con *interés* de la indicación del Gobierno de que ha aprobado la Ley de Enmienda sobre la Mejora de la Industria de la Construcción (Transición al Trabajo Justo), de 2009, que enmienda la Ley BCII, y según la cual: i) se deroga el artículo 64 de la Ley BCII, de modo que el nivel de negociación será determinado con arreglo a la Ley de Trabajo Decente, y ii) mantiene la capacidad que detenta actualmente el ministerio de emitir un código de la construcción, aunque hasta la fecha, el Gobierno no ha publicado ningún código de la construcción, una competencia prevista en el artículo 27 de la Ley BCII. ***La Comisión solicita al Gobierno que indique en su próxima memoria los progresos realizados a este respecto.***

La Comisión toma nota con *interés* de que las reglas aplicables a las relaciones profesionales y a la enseñanza superior (HEWRRs), sobre las cuales ya había formulado algunas observaciones anteriormente, han sido abolidas por la Ley de Enmienda de Apoyo a la Educación Superior (Supresión de los requisitos a las relaciones laborales en la educación superior y de los requisitos a los protocolos nacionales de gobernanza, entre otras materias), de 2008.

Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de los comentarios del Consejo Australiano de Sindicatos (ACTU), de 31 de agosto de 2009, sobre la aplicación del Convenio.

La Comisión invitó anteriormente al Gobierno a entablar un diálogo con el Sindicato del Consejo Nacional de Educación Superior de Australia (NTEU), sobre la utilización de los recintos de varias universidades, a fin de dar con una solución de común acuerdo y garantizar, además de, si fuera necesario, la revisión de las reglas aplicables a las relaciones profesionales y a la enseñanza superior (HEWRRs), que en cualquier caso, no se vea obstaculizado el respeto al cumplimiento de las cláusulas de los convenios colectivos que establecen la utilización de los recintos por parte de los sindicatos. La Comisión toma nota con *interés* de la indicación del Gobierno de que el actual Gobierno australiano derogó

las HEWRRS con la aprobación de la Ley de Enmienda al Apoyo a la Educación Superior, de 2008, que pone a todos los proveedores de educación bajo la misma legislación que al resto de los empleadores en materia de relaciones en el lugar de trabajo.

Azerbaiyán

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1992)

La Comisión toma nota de las observaciones del Gobierno en respuesta a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 20 de noviembre de 2007 sobre la aplicación del Convenio.

Artículo 3 del Convenio. La Comisión había pedido al Gobierno que enmendase el artículo 281 del Código del Trabajo, que prohíbe las huelgas en los sectores del transporte por ferrocarril y aéreo, y el artículo 233 del Código Penal, que impone penas de hasta tres años de prisión en caso de huelgas en el transporte público, a fin de garantizar que los trabajadores del transporte público, incluidos los del transporte aéreo y por ferrocarril, puedan ejercer el derecho de huelga, y que informara sobre las medidas adoptadas o previstas a este respecto. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Ministerio de Trabajo y Protección Social de la Población se ha puesto en contacto oficialmente con las autoridades estatales pertinentes, las organizaciones nacionales representativas de empleadores y de trabajadores y también con la OIT con miras a examinar las experiencias internacionales en el ámbito y que ha organizado un debate al respecto. Estas experiencias demuestran que los servicios de transporte son algunas de las principales áreas en las que existen limitaciones a la realización de huelgas. ***La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria comunique todas las medidas adoptadas o previstas para enmendar el artículo 281 del Código del Trabajo y el artículo 233 del Código Penal a fin de permitir el ejercicio del derecho de huelga en los sectores del transporte por ferrocarril y el transporte aéreo, teniendo en cuenta que podría establecerse la imposición de un servicio mínimo con la participación de los empleadores y los sindicatos interesados.***

La Comisión había solicitado al Gobierno que enmendase el artículo 6, 1), de la ley relativa a los sindicatos a fin de lograr un equilibrio entre, por una parte, los intereses legítimos de las organizaciones a expresar sus puntos de vista sobre cuestiones en materia de políticas económicas y sociales que afectan a sus miembros y los trabajadores en general y, por otra parte, la separación de las actividades políticas en el estricto sentido del término de las actividades sindicales. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que la disposición que establecía que «los sindicatos no pueden realizar actividades políticas, asociarse a partidos políticos o llevar a cabo actividades conjuntas, proporcionando asistencia o donativos a los partidos políticos o recibéndolos» fue derogada y se suprimieron las limitaciones a las actividades sindicales. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita junto con su próxima memoria una copia del instrumento de derogación.***

La Comisión había pedido al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para garantizar que las empresas multinacionales que trabajan en su territorio respeten las normas y principios de libertad sindical. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que las enmiendas al artículo 80 del Código del Trabajo de la República de Azerbaiyán adoptadas por el *Milli Mejlis* (Parlamento) el 10 de octubre de 2006, fortalecen de manera significativa el estatus de los sindicatos en las empresas. ***La Comisión pide al Gobierno que, junto con su próxima memoria, transmita una copia de las enmiendas al artículo 80 del Código del Trabajo.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1992)

Artículos 1 y 4 del Convenio. La Comisión había tomado nota anteriormente de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en 2007, que alegaba que, a pesar de la ley, aún no se había establecido un sistema eficaz de negociación colectiva entre sindicatos y administradores de empresa; los empleadores a menudo retrasaban las negociaciones, los sindicatos raramente participan en la determinación de los niveles salariales y es frecuente que se les deje de lado a la hora de la conclusión de convenios bilaterales entre el Gobierno y las empresas multinacionales. La CSI alegaba asimismo que se habían producido casos de discriminación y de injerencia en las empresas multinacionales contra los sindicatos. Recordando que era responsabilidad del Gobierno garantizar la aplicación de lo dispuesto en el Convenio, la Comisión solicitó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para que las empresas multinacionales que operan en su territorio respeten las normas y los principios de libertad sindical, y le pide que la mantenga informada de las medidas adoptadas al respecto. Asimismo, solicitó al Gobierno que transmita sus observaciones sobre las restantes alegaciones de casos de discriminación sindical e injerencias por parte de empresas multinacionales, planteadas por la CSI.

En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la legislación había hecho una distinción entre un «convenio colectivo», concluido en el ámbito de la empresa como resultado de las negociaciones bipartitas entre

trabajadores y empleadores, y un «acuerdo colectivo», concluido a nivel industrial, territorial o nacional, como resultado de las negociaciones tripartitas entabladas entre los sindicatos del nivel correspondiente, la Confederación Nacional de Organizaciones de Empresarios (empleadores) y las autoridades. La Comisión recordó que, si bien el tripartismo es especialmente adecuado para la reglamentación de las cuestiones de mayor alcance (proyectos legislativos, formulación de políticas laborales), el principio de tripartismo no debería sustituir el principio de autonomía de las organizaciones de trabajadores y de los empleadores (o sus organizaciones) en la negociación colectiva sobre las condiciones de trabajo. La Comisión recordó también que, en virtud del artículo 4 del Convenio, debería tener lugar una negociación libre y voluntaria entre las organizaciones de trabajadores y un empleador o las organizaciones de empleadores, con miras a la reglamentación de los términos y las condiciones de empleo y, por consiguiente, solicitó al Gobierno que adoptase medidas para enmendar la legislación con objeto de ponerla en conformidad con lo dispuesto en el Convenio.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que se están adoptando medidas para establecer comisiones de colaboración a nivel nacional y local que abarcan a los representantes sindicales, las asociaciones de empleadores, los órganos ejecutivos correspondientes y las asociaciones públicas que representan los intereses de las personas especialmente necesitadas de protección social, con miras a promover el empleo.

La Comisión reitera sus peticiones al Gobierno, ya expresadas anteriormente, y le recuerda que sigue estando a su disposición la asistencia técnica de la OIT en relación con los mencionados asuntos.

Bahamas

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 30 de septiembre de 2009, sobre cuestiones ya puestas de relieve por la Comisión.

La Comisión toma nota de que el Gobierno repite en su memoria la información comunicada en su memoria anterior. Por consiguiente, debe reiterar su observación anterior que figura a continuación:

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores y de los empleadores, sin ninguna distinción, de constituir organizaciones y de afiliarse a las mismas. La Comisión recuerda que en su anterior solicitud directa tomó nota de que la Ley de Relaciones Laborales no se aplica al servicio de prisiones (artículo 3) y pidió al Gobierno que garantizase a estos trabajadores el derecho de sindicación. La Comisión había tomado nota de la declaración del Gobierno respecto a que estaba revisando las disposiciones de la Ley sobre Relaciones de Trabajo (IRA) con miras a abordar el derecho de sindicación al personal de prisiones. **La Comisión expresa la esperanza de que la IRA se enmiende en un futuro próximo a fin de reconocer formal y expresamente al personal del servicio de prisiones el derecho de sindicación y pide al Gobierno que transmita una copia del texto enmendado tan pronto como se adopte.**

Derecho de los trabajadores y de los empleadores a constituir organizaciones sin autorización previa. En su anterior solicitud directa la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 8, 1), e), de la IRA, el registrador se negará a registrar un sindicato si considera, después de aplicar las normas al respecto de los sindicatos, que ese sindicato no debe ser registrado. Las normas para el registro se establecen en el anexo 1. En virtud del artículo 1 del anexo, al aplicar las normas de registro de los sindicatos, el registrador debe ejercer sus facultades discrecionales. La Comisión había tomado nota de que el Gobierno había señalado que con esta disposición se pretende garantizar que no exista confusión o ambigüedad en lo que respecta a los derechos de los trabajadores a cierta información (finanzas y cuestiones relacionadas) y que los sindicatos no se pongan nombres similares y, por lo tanto, que confundan a la unidad de negociación. Como ya se señaló, la Comisión opina que las disposiciones que confieren a la autoridad competente un auténtico poder discrecional para aceptar o negar la solicitud de inscripción en el registro o para dar a la organización de que se trate el consentimiento necesario para su constitución y su funcionamiento equivalen a la imposición de una autorización previa, lo cual es incompatible con el artículo 2 del Convenio (véase Estudio General de 1994, *Libertad sindical y negociación colectiva*, párrafo 74). **Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que no se confiere ningún poder discrecional al registrador para denegar el registro de sindicatos u organizaciones de empleadores y que informe sobre las medidas tomadas o previstas a este respecto.**

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos y de elegir libremente a sus representantes. En su solicitud directa anterior, la Comisión tomó nota de que el artículo 20, 2), de la IRA, según el cual la votación secreta para elegir o retirar de sus puestos a dirigentes sindicales y para enmendar los estatutos de los sindicatos debe realizarse bajo la supervisión del registrador o de un funcionario designado a ese fin, es contrario a los principios de libertad sindical. La Comisión había tomado nota de la declaración del Gobierno respecto a que estaba de acuerdo con la opinión de la Comisión sobre este artículo y que la recomendación de enmendarlo se había sometido al Consejo de Ministros para su examen. La Comisión expresa la esperanza de que se adopten medidas concretas para enmendar el artículo 20, 2), de la IRA a fin de garantizar que los

sindicatos pueden realizar votaciones sin injerencia de las autoridades. ***La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas a este respecto.***

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores a redactar sus estatutos y elegir libremente a sus representantes. La Comisión había tomado nota de que el estatuto de cada sindicato debe disponer que los comités ejecutivos y dirigentes de los sindicatos deben ser elegidos a intervalos que no superen los tres años (artículo 9, 4), 1), del anexo I). ***La Comisión pide al Gobierno que indique si este artículo implica que los dirigentes sindicales no pueden ser reelegidos para un nuevo período consecutivo.***

La Comisión había tomado nota de que según el artículo 9, 4), 3), del anexo I, el estatuto de un sindicato debe incluir una disposición en la que se señale que todo dirigente debe ser una persona que tenga derecho legal a trabajar en la industria de las Bahamas, o como miembro de la categoría de empleados que represente el sindicato. ***La Comisión pide al Gobierno que aclare el significado de esta disposición y, en particular, que indique si sólo las personas de nacionalidad de Bahamas pueden ser elegidas para ocupar los puestos de dirigentes sindicales.***

Derecho de huelga. La Comisión había tomado nota de que el artículo 20, 3), establece que una votación para ir a la huelga se realice bajo la supervisión de un funcionario del Ministerio. Si no se cumple con esta disposición, una huelga es ilegal. La Comisión considera que, con miras a garantizar la libertad frente a cualquier injerencia o presión por parte de las autoridades, que pueda afectar al ejercicio del derecho a la huelga en la práctica, la legislación no debería disponer que la votación sea controlada por las autoridades. ***La Comisión pide al Gobierno que enmiende el artículo 20, 3), teniendo en cuenta el principio anterior y que informe sobre las medidas tomadas o previstas a este respecto.***

La Comisión había tomado nota de que en virtud del artículo 73, el Ministro debe remitir un conflicto a un tribunal si las partes en ese conflicto, cuando se trate de servicios no esenciales, no alcanzan un acuerdo. Es ilegal recurrir a la huelga una vez que el conflicto ha sido remitido al tribunal (artículo 77, 1)). Asimismo, en virtud del artículo 76, 1), una huelga que en opinión del Ministro afecta o amenaza el interés público, puede ser remitida al tribunal para que dictamine al respecto. La Comisión recuerda que el arbitraje obligatorio para terminar con un conflicto colectivo de trabajo y una huelga es aceptable sólo si lo solicitan ambas partes en el conflicto, o si la huelga en cuestión puede ser restringida o incluso prohibida, a saber en el caso de un conflicto en un servicio público que implique a funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, en caso de crisis nacional aguda, o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, o sea los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida o la seguridad de la persona en toda o parte de la población. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar esta legislación a fin de ponerla de conformidad con el Convenio y que la mantenga informada sobre las medidas adoptadas o previstas a este respecto.***

La Comisión había tomado nota de que el artículo 75 restringe los objetivos de una huelga. Parecería que las huelgas de protesta y solidaridad son ilegales en virtud del artículo 75. La Comisión estima que las organizaciones encargadas de defender los intereses socio-económicos y profesionales de los trabajadores deberían, en principio, poder recurrir a la huelga para apoyar sus posiciones en la búsqueda de soluciones a los problemas derivados de las grandes cuestiones de política económica y social que tienen consecuencias inmediatas para sus miembros y para los trabajadores en general, especialmente en materia de empleo, de protección social y de nivel de vida. Asimismo, la Comisión considera que la prohibición general de las huelgas de solidaridad podría ser abusiva y que los trabajadores deberían poder emprender esas acciones cuando la huelga inicial con la que se solidarizan sea, en sí misma, legal (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafos 165 y 168). ***La Comisión pide al Gobierno que garantice el derecho de las organizaciones de trabajadores a recurrir a este tipo de huelgas y que informe sobre las medidas adoptadas o previstas a este respecto.***

La Comisión había tomado nota de que, cuando una huelga se organiza o se continúa en violación de las disposiciones antes mencionadas, se pueden imponer sanciones excesivas que incluyen penas de prisión de hasta dos años (artículos 74, 3), 75, 3), 76, 2), b), y 77, 2)). La Comisión recuerda que un trabajador que participa en una huelga de manera pacífica no debe ser pasible de sanciones penales y que de esta manera no se le puede imponer una pena de prisión. Tales sanciones sólo son posibles si durante la huelga se cometen actos de violencia contra las personas o contra los bienes u otras infracciones graves de derecho común previstas en disposiciones legales que sancionan tales actos. Sin embargo, aun cuando no haya violencia, si la modalidad de la huelga la hace ilícita, se pueden pronunciar sanciones disciplinadas proporcionadas contra los huelguistas. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que enmiende la Ley de Relaciones de Trabajo a fin de ponerla en conformidad con los principios de libertad sindical en lo que respecta a este punto.***

Artículo 5. Derecho de las organizaciones a constituir federaciones y confederaciones así como de afiliarse a organizaciones internacionales. La Comisión había tomado nota del artículo 4 del anexo I sobre el registro de federaciones, etc. ***La Comisión pide al Gobierno que explique cómo se aplica esta disposición en la práctica.***

La Comisión había tomado nota del artículo 39 sobre el control de las conexiones extranjeras de los sindicatos y federaciones. En virtud de este artículo, es ilegal que un sindicato sea miembro de cualquier órgano constituido u organizado fuera de las Bahamas sin permiso del Ministro, que tiene poderes discrecionales para otorgarlo o denegarlo o para concederlo bajo ciertas condiciones. La Comisión recuerda que el artículo 5 del Convenio establece que las

organizaciones de primer nivel, así como las federaciones y confederaciones, tienen el derecho a afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores. Toda legislación que limite el derecho a la afiliación internacional requiriendo una autorización previa de las autoridades públicas, o permitiéndola sólo en el caso de que se cumplan ciertas condiciones establecidas por la ley, plantea graves dificultades en lo que respecta al Convenio. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar su legislación a fin de ponerla en conformidad con el Convenio.***

Por último, en relación a su anterior solicitud directa, la Comisión pide una vez más al Gobierno que informe sobre la situación en lo que respecta al proyecto de ley sobre sindicatos y relaciones de trabajo y al proyecto de ley sobre el tribunal del trabajo y los conflictos comerciales.

La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria envíe sus comentarios sobre las cuestiones planteadas.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de los comentarios sobre la aplicación del Convenio presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 30 de septiembre de 2009, que se refieren a los asuntos planteados con anterioridad por la Comisión.

Guardias de prisiones. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la declaración del Gobierno, en el sentido de que estaban en la actualidad en consideración medidas para prever la organización de los guardias de prisiones y de que se contemplaba la posibilidad de revisar la disposición pertinente. La Comisión expresaba la esperanza de que, dado que el Gobierno había declarado que estaban en revisión las enmiendas a la Ley de Relaciones de Trabajo (IRA), la futura legislación reconocería el derecho de los guardias de prisiones de sindicación y de negociación colectiva, y solicitaba al Gobierno que la mantuviera informada al respecto.

Trabajadores del cuerpo de bomberos. La Comisión había tomado nota asimismo de la opinión del Gobierno según la cual, en lo que atañe al cuerpo de bomberos, no era conveniente que se permitiera a sus miembros sindicarse, en vista del hecho de que consistía exclusivamente en agentes de policía, esto es, miembros de una fuerza disciplinada, que doblaba al número de bomberos entrenados. La Comisión había solicitado al Gobierno que aclarara si se trataba de agentes de policía que tenían también funciones de bomberos o si eran exclusivamente bomberos con el estatuto de policías.

Otras cuestiones. La Comisión también había lamentado tomar nota de que el Gobierno no hubiese respondido a las cuestiones planteadas en sus comentarios anteriores sobre el *artículo 2 del Convenio* (actos de injerencia). La Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara disposiciones legislativas para proteger a las organizaciones de trabajadores y de empleadores contra los actos de injerencia de la una por la otra o por agentes de una u otra, acompañadas de sanciones efectivas y suficientemente disuasorias. En un comentario anterior, la Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno, según la cual las disposiciones que fortalecían esta protección estaban contenidas en el proyecto de ley sobre sindicatos y relaciones de trabajo, de 2000, una de cuyas copias se enviaría a la OIT tras su adopción por la Asamblea Legislativa. La Comisión expresaba la esperanza de que la futura legislación garantizara una protección adecuada contra los actos de injerencia y había solicitado al Gobierno que la mantuviese informada al respecto.

Representatividad de la negociación colectiva. La Comisión también había tomado nota de los comentarios sobre la aplicación del Convenio presentados por la CSI, en los que se criticaba el requisito de que un sindicato tuviese que representar al 50 por ciento más uno de los trabajadores de una unidad, a efectos de ser reconocido con fines de negociación y el hecho de que un empleador pudiera, después de 12 meses de negociaciones infructuosas, pedir que se revocara el reconocimiento de un sindicato (y que algunos empleadores deliberadamente sabotearan las negociaciones con ese fin). La CSI añadía que el Gobierno no había respetado los acuerdos laborales. La Comisión solicitaba al Gobierno que enviara sus comentarios sobre las observaciones de la CSI.

Al lamentar que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información sobre los asuntos planteados en sus comentarios anteriores, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas solicitadas al respecto y que comuniqué, en su próxima memoria, información completa en este sentido.

Bangladesh

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1972)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 2008. En cuanto a los alegatos de la CSI relativos a la violación del Convenio en el sector de la confección, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el actual Gobierno está comprometido en asegurar la libertad de

asociación de los trabajadores y que tiene la intención de tomar todas las medidas para proteger los derechos así como la salud y la seguridad en el lugar de trabajo de los trabajadores; además, está en progreso el establecimiento de un Comité sobre salario mínimo para aumentar los salarios mínimos de los trabajadores. El Gobierno declara que los trabajadores perjudicados tienen el derecho de someter sus reclamos a sus empleadores, presentar una queja ante el Departamento de Inspección del Gobierno o en el Departamento de Trabajo o iniciar acciones judiciales si es necesario. Además, a principios de 2008, se estableció un comité de administración de la crisis en el sector de la confección para hacer frente a la crisis y solucionar las cuestiones principales a través de negociaciones amistosas. El Gobierno indica además, a este respecto, que todos los ciudadanos de Bangladesh tienen el derecho de ampararse en la ley para proteger sus vidas y su propiedad y que está monitoreando estrechamente las cuestiones a fin de que los empleadores no puedan despedir a trabajadores inocentes a su discreción.

En cuanto a los alegatos de la CSI de 2008 sobre el arresto y la detención del secretario general de la Asociación de Profesores de la Universidad de Dhaka (DUTA) y otros cuatro profesores, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los casos fueron desestimados y los profesores liberados. En cuanto a los alegatos según los cuales, a pesar del acuerdo tripartito firmado el 12 de junio de 2006 para retirar los casos contra los trabajadores en 2006 y liberar a las personas detenidas en las estaciones de policía de Gazipur, Tongi, Savar y Ashulia, casos núms. 49/06, 50/06 y 51/06 contra los trabajadores que se encontraban en la jurisdicción de la Policía de Joydevpur y que debían ser todavía retirados, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que está tomando medidas para retirar los tres casos que se encuentran en la jurisdicción de la Policía de Joydevpur, que afectan a un total de 41 personas — de conformidad con el acuerdo tripartito de 2006.

Previamente, la Comisión había pedido al Gobierno que enviara sus observaciones sobre los alegatos de la CSI según los cuales el Director Adjunto de Trabajo, responsable del registro de los sindicatos se niega a tomar medidas sobre las solicitudes de registro pendientes desde 2007, en particular del sector textil. También había pedido al Gobierno que informara sobre la situación legal de la Federación Sramik del Sector de la Confección de Bangladesh (BGIWF), la cual de conformidad con lo señalado por la CSI, se enfrentaba a la cancelación del registro. El Gobierno indica, a este respecto que, debido a una declaración de emergencia en 2007, algunas disposiciones constitucionales y legales relativas a la constitución de sindicatos y registro fueron suspendidas — con lo cual el registro de sindicatos fue imposible dicho año. El Gobierno añade que desde enero de 2009 se han registrado 73 sindicatos. En cuanto al BGIWF, el Gobierno declara que el Registrador de Sindicatos ha solicitado la cancelación del registro de dicha organización sindical ante la Corte; como el caso está en examen, la BGIWF continua siendo una organización registrada de conformidad con la ley y continúa desarrollando sus actividades. ***La Comisión pide al Gobierno que informe, en su próxima memoria, sobre la situación del caso de registro relativo al registro del BGIWF ante la Corte y los motivos por los que el registrador de sindicatos solicitó la cancelación del registro y que envíe una copia de la sentencia judicial si ésta ya ha sido pronunciada.***

La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores pidió información sobre: i) las medidas adoptadas, incluyendo las instrucciones dadas a las autoridades encargadas del cumplimiento de la ley para evitar el peligro de utilización de violencia excesiva cuando se trata de controlar las demostraciones, y garantizar que sólo se procede a las detenciones cuando se han cometido actos criminales; ii) los cargos presentados en 2004 contra 350 mujeres dirigentes sindicales, incluida la secretaria general del comité de mujeres del JSL, Sra. Shamsur Nahar Bhuiyan y todas las decisiones judiciales adoptadas sobre esta cuestión, y iii) las medidas tomadas para garantizar el pronto registro del Sindicato de Inmaculada (PVT) Ltda. Sramik. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: 1) es consciente y está comprometido con la libertad sindical sin violencia, sin amenazas de ningún tipo para lo cual existen las disposiciones en las leyes. Además, las detenciones son realizadas en cumplimiento de la ley y cuando se han cometido crímenes; 2) las autoridades encargadas del cumplimiento de la ley deben evitar el uso innecesario de la violencia, y se controla cuidadosamente la situación a través de reuniones mensuales de la Comisión de administración de la crisis integrada por dos funcionarios de autoridades diferentes. Por otra parte, en la actualidad ningún trabajador o dirigente sindical se encuentra detenido por participar en demostraciones; 3) los cargos presentados en 2004 contra 350 mujeres dirigentes sindicales han sido abandonados — están libres en la actualidad y gozan de sus derechos sindicales, y 4) el Director de Trabajo, responsable del registro sindical está a la espera de la solicitud de registro por parte del Sindicato de Inmaculada (PVT) Ltda. Sramik.; el Departamento de Trabajo tomará medidas para el rápido registro del sindicato una vez que se reciba la solicitud. ***En estas circunstancias, la Comisión expresa la esperanza de que, tan pronto como el Sindicato de Inmaculada (PVT) Ltda. Sramik presente su solicitud, el Gobierno tomará medidas para el rápido registro de la organización sindical.***

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la CSI en una comunicación de 26 de agosto de 2009. La CSI alega otras violaciones al Convenio en 2008. En particular, la CSI se refiere a las siguientes violaciones en el sector de la confección: la detención y la presentación de cargos (abandonados posteriormente) contra miembros y dirigentes del Sindicato Independiente de Trabajadores del Sector de la Confección de Bangladesh (BIGWUF), de la Federación Sramik Karmachari del Sector de la Confección de Shawdhin Bangla (SBGSKF), de la Federación de Trabajadores Textiles (TGWF), de la Federación Sramik de Posak Shilpo de Bangladesh (BPSSF) y de la Federación Nacional de Trabajadores

del Sector de la Confección (NGWF); la detención en prisión desde septiembre hasta diciembre del presidente del Nuevo Sindicato de Trabajadores y Empleados del Sector de la Confección (NMGWEU); la agresión física a las mujeres trabajadoras del sector de la confección por haber participado en una huelga; y los arrestos, detenciones y agresión física por parte de la policía contra numerosos trabajadores de más de una docena de fábricas textiles. La Comisión recuerda una vez más que la libertad sindical sólo puede ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, y que la detención de dirigentes sindicales o sindicalistas por motivos relacionados con actividades de defensa de los intereses de los trabajadores constituye una grave violación de las libertades públicas en general y de las libertades sindicales en particular. **La Comisión toma nota con preocupación de estos alegatos y pide al Gobierno que envíe información completa respecto de los alegatos de la CSI.**

Derecho de sindicación en las zonas francas de exportación (ZFE). La Comisión había tomado nota de los alegatos de la CSI según los cuales la Autoridad de las Zonas Francas Industriales de Bangladesh (BEPZA) sigue poniendo obstáculos a la constitución de organizaciones de trabajadores en las ZFE — a pesar de que el artículo 13, 1), de la Ley de Relaciones de Trabajo de 2004 establece que los trabajadores tienen el derecho de presentar solicitudes para formar sindicatos después de la fecha límite de 31 de octubre de 2006 — y había pedido al Gobierno que enviara información estadística sobre el número de asociaciones de trabajadores establecidas en las ZFE después del 1.º de noviembre de 2006. El Gobierno indica que, por medio de una carta enviada a todas las empresas, ha alentado la formación de organizaciones de trabajadores desde el 1.º de noviembre de 2006. Hasta ahora, se han establecido organizaciones de trabajadores en 188 empresas, o sea el 75,20 por ciento de todas las empresas en condiciones de hacerlo. En relación con esto, la Comisión toma nota de que, en sus comentarios de 2009, la CSI se refiere a cierto número de restricciones a los derechos sindicales en las ZFE. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

La Comisión recuerda además que había formulado comentarios con anterioridad, respecto de la Ley sobre Asociaciones de Trabajadores y Relaciones de Trabajo de la ZFE de 2004, que contiene numerosas e importantes restricciones y demoras en relación con el derecho de constituir organizaciones en las ZFE. La Comisión observa que, según el Gobierno, el BEPZA es consciente de los comentarios de la Comisión a este respecto, los cuales serán tenidos en cuenta en el actual proceso de revisión y enmiendas a la Ley sobre Asociaciones de Trabajadores y Relaciones de Trabajo de la ZFE de 2004. **En estas circunstancias, la Comisión expresa la esperanza de que el proceso de revisión y enmienda señalado por el Gobierno permitirá poner pronto las siguientes disposiciones de dicha ley en conformidad con el Convenio de acuerdo con sus comentarios anteriores:**

- el artículo 24 que dispone que no se autorizarán asociaciones de trabajadores en las unidades industriales establecidas después de la entrada en vigor de la ley hasta que hubiese pasado un período de tres meses después del comienzo de la producción comercial en la unidad concernida;
- el artículo 25, 1), que dispone que no podrá existir más de una asociación de trabajadores por unidad industrial;
- los artículos 14, 15, 17 y 20 que establecen requisitos excesivos y complicados sobre el número mínimo de afiliados y las votaciones para la constitución de las asociaciones de trabajadores (una asociación de trabajadores puede constituirse sólo cuando un mínimo del 30 por ciento de los trabajadores de una unidad industrial solicite su constitución, y cuando ésta haya sido autorizada por el presidente ejecutivo de la BEPZA, quien a continuación podrá convocar un referéndum cuyo resultado favorable autorizará a los trabajadores a constituir legítimamente una asociación según la ley, con la condición de que hayan votado más del 50 por ciento de los trabajadores y más del 50 por ciento de los votos emitidos sean favorables a la constitución de la asociación de trabajadores);
- el artículo 17, 2), que confiere excesivas facultades de aprobación al presidente ejecutivo de la BEPZA para la constitución de un comité de redacción;
- el artículo 16 que impide que se tomen medidas para el establecimiento de una asociación de trabajadores en un lugar de trabajo durante un período de un año después de no haber logrado reunir el apoyo suficiente en una primera votación;
- el artículo 35 que permite que se elimine de un registro una asociación de trabajadores a petición del 30 por ciento de los mismos, incluso si éstos no están afiliados a la asociación, y prohíbe la constitución de otro sindicato durante un año después de que el sindicato anterior haya sido eliminado del registro;
- los artículos 36, 1), c), e) a h), y 42, 1), a), que disponen la cancelación del registro de una organización de trabajadores por motivos que no parecen justificar la gravedad de esta sanción (como la infracción de algunas de las disposiciones para la constitución de la asociación);
- el artículo 54, 3) y 4), que establece una prohibición taxativa de emprender acciones laborales en la ZFE hasta el 31 de octubre de 2008 (artículo 88, 1) y 2)) que establece restricciones severas a las huelgas, que hayan sido aceptadas (posibilidad de prohibir una huelga si continúa durante más de 15 días o incluso antes de esa fecha límite, si se considera que la huelga está ocasionando graves daños a la productividad de la ZFE);

- el artículo 18, 2), que impide que las asociaciones de trabajadores obtengan o reciban fondos de cualquier fuente externa sin autorización previa del presidente ejecutivo de la BEPZA;
- el artículo 32, 1), que establece un número mínimo excesivamente elevado de sindicatos para constituir una organización de nivel superior (más del 50 por ciento) de las asociaciones de trabajadores de una ZFE;
- el artículo 32, 3), que prohíbe que una federación se afilie de cualquier forma a federaciones de otras ZFE o a otras organizaciones fuera de las ZFE, y
- los artículos 5, 6) y 7), 28, 1), y 32, 4), que no parecen otorgar garantías contra la injerencia en el derecho de los trabajadores a elegir con plena libertad a sus representantes (por ejemplo, el procedimiento de elección deberá ser determinado por la BEPZA).

La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda evolución relativa al proceso de enmienda y revisión en su próxima memoria.

Otras discrepancias entre la legislación nacional y el Convenio. La Comisión recuerda que se ha venido refiriendo desde hace años a graves discrepancias entre la legislación nacional y el Convenio. En su observación anterior, la Comisión tomó nota de la adopción de la Ley del Trabajo de Bangladesh de 2006 (Ley del Trabajo), que reemplazó la ordenanza de relaciones de trabajo de 1969 y lamentó profundamente tomar nota de que la Ley del Trabajo no contiene mejoras en relación con la legislación anterior y que, en ciertos aspectos, contiene aun mayores restricciones contrarias al Convenio. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual se constituyó un comité tripartito para la revisión de la legislación del trabajo y para identificar las lagunas y las discrepancias en la Ley del Trabajo y sugerir las enmiendas necesarias, así como su indicación según la cual los trabajadores excluidos de las disposiciones de la Ley del Trabajo no están cubiertos por la legislación. ***La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda evolución en cuanto al proceso de revisión mencionado y expresa la firme esperanza de que la Ley del Trabajo será modificada en un futuro próximo de conformidad con las discrepancias identificadas previamente, que se repiten a continuación:***

- la necesidad de derogar las disposiciones sobre la exclusión de los empleados gerenciales y administrativos del derecho de constituir organizaciones de trabajadores (artículo 2, XLIX y LXV de la Ley del Trabajo), así como nuevas restricciones al derecho de sindicación del personal de extinción de incendios, de los operadores de télex, de los operadores de fax y de los asistentes de cálculos (excluidos de las disposiciones de la ley según el artículo 175 de la Ley del Trabajo);
- la necesidad de enmendar el artículo 1, 4), de la Ley del Trabajo o de adoptar una nueva legislación para garantizar que los trabajadores de los siguientes sectores, que habían sido excluidos del campo de aplicación de la ley, incluidas sus disposiciones sobre libertad sindical, gocen del derecho de sindicación: oficinas del Gobierno o bajo la autoridad del Gobierno (excepto los trabajadores del departamento de ferrocarriles, del departamento de correos, telégrafos y teléfonos, del departamento de carreteras y autopistas, del departamento de obras públicas y del departamento de ingeniería de salud pública, y de la prensa del Gobierno de Bangladesh); la imprenta de documentos oficiales, los establecimientos para el tratamiento o la asistencia de enfermos, ancianos, indigentes, discapacitados mentales, huérfanos, niños abandonados, que carecen de medio o de ingresos; comercios o puestos en exposiciones públicas dedicados al comercio minorista, tiendas en una feria pública con fines religiosos o de beneficencia; instituciones de enseñanza, de formación y de investigación; granjas agrícolas con menos de diez trabajadores; trabajadores domésticos; y establecimientos dirigidos por el propietario con la ayuda de miembros de la familia;
- la necesidad de derogar las disposiciones que limitan la afiliación a sindicatos y la participación en las elecciones sindicales a aquellos trabajadores que están en la actualidad empleados en una establecimiento o grupo de establecimientos, incluida la gente de mar contratada en la actualidad en la Marina Mercante (artículo 2, LXV, 175 y 185, 2), de la Ley del Trabajo);
- la necesidad de derogar o enmendar nuevas disposiciones que define como injusta la práctica laboral de un trabajador o de un sindicato encaminada a «intimidar» a cualquier persona para ser, seguir siendo o dejar de ser un afiliado sindical o «inducir» a cualquier persona a dejar de ser afiliado o dirigente de un sindicato, otorgando u ofreciendo otorgar alguna ventaja y la sanción consecuente de reclusión por tales actos (artículos 196, 2), a) y b), y 291 de la Ley del Trabajo); la Comisión considera que los términos «intimidar» o «inducir» son demasiado generales y no suponen una garantía suficiente contra la injerencia en los asuntos internos de los sindicatos, puesto que, por ejemplo, una actividad habitual de los sindicatos es la captación de afiliados ofreciéndoles ventajas, incluso respecto de otros sindicatos;
- la necesidad de derogar las disposiciones que impiden que los trabajadores se postulen para un cargo sindical si con anterioridad han sido condenados por obligar o intentar obligar al empleador a firmar un memorándum de conciliación o a aceptar alguna demanda por el uso de intimidación, presión, amenazas, etc. (artículos 196, 2), d), y 180, 1), a), de la Ley del Trabajo);
- la necesidad de disminuir el requisito mínimo de afiliación del 30 por ciento del número total de trabajadores empleados en un establecimiento o grupo de establecimientos para el registro inicial y continuado de un sindicato,

así como la posibilidad de eliminación del registro si la afiliación cae por debajo de este número (artículos 179, 2), y 190, f), de la Ley del Trabajo); la necesidad de derogar las disposiciones que prevén que no se registrarán más de tres sindicatos en todo establecimiento o grupo de establecimientos (artículo 179, 5), de la Ley del Trabajo) y que sólo se registrará un sindicato de gente de mar (artículo 185, 3), de la Ley del Trabajo); por último, la necesidad de derogar las disposiciones que prohíben que los trabajadores se afilien a más de un sindicato bajo la pena de sanción de reclusión si se infringiera esta norma (artículos 193 y 300 de la Ley del Trabajo);

- la necesidad de derogar las disposiciones que deniegan el derecho de los sindicatos que no están registrados a recaudar fondos (artículo 192 de la Ley del Trabajo), bajo pena de reclusión (artículo 299 de la Ley del Trabajo);
- la necesidad de levantar algunas restricciones al derecho de huelga: requisito de tres cuartas partes de los afiliados a una organización de trabajadores para dar consentimiento a una huelga (artículos 211, 1), y 227, c), de la Ley del Trabajo); posibilidad de prohibir huelgas que duren más de 30 días (artículos 211, 3), y 227, c), de la Ley del Trabajo); posibilidad de prohibir huelgas en cualquier momento si una huelga es considerada perjudicial para el interés nacional (artículos 211, 3), y 227, c), de la Ley del Trabajo) o implica un servicio de utilidad pública que incluye la explotación, producción, procesamiento o suministro de gas y petróleo para el público, así como ferrocarriles, líneas aéreas, carreteras y transporte rívereno, puertos y bancos (artículos 211, 4), y 227, c), de la Ley del Trabajo); prohibición de huelgas por un período de tres años, a partir de la fecha de inicio de producción en un nuevo establecimiento, o un establecimiento propiedad de extranjeros o establecido en colaboración con extranjeros (artículos 211, 8), y 227, c), de la Ley del Trabajo); penas de reclusión por participación en — o instigación o participar en — acciones laborales ilegales o huelgas de celo (artículos 196, 2), e), y 291, 294 a 296 de la Ley del Trabajo);
- la necesidad de derogar disposiciones que establecen que ninguna persona que se niegue a participar en una huelga ilegal será objeto de expulsión o de cualquier otra medida disciplinaria por parte del sindicato, de modo que este asunto se determine de conformidad con los estatutos sindicales (artículo 229 de la Ley del Trabajo);
- la necesidad de enmendar nuevas disposiciones que definen como práctica laboral injusta de los trabajadores toda acción por la que se obligue o intente obligar al empleador a firmar un memorándum de solución o aceptar o estar de acuerdo con alguna demanda, valiéndose de «intimidación», «presión», «amenazas», con el fin de garantizar que no exista injerencia alguna en el derecho de los sindicatos a participar en actividades tales como negociaciones colectivas o huelgas, y de derogar la pena consiguiente de reclusión por tales actos (artículos 196, d), y 291, 2), de la Ley del Trabajo);
- la necesidad de enmendar las disposiciones que imponen una pena de reclusión por no comparecer ante el conciliador, dentro del marco de la solución de conflictos laborales (artículo 301 de la Ley del Trabajo).

La Comisión había pedido al Gobierno que informara si la regla 10 del Reglamento de Relaciones de Trabajo de 1977 (IRO), que antes confería al registrador de sindicatos una autoridad demasiado amplia para entrar en las oficinas sindicales, inspeccionar documentos, etc., sin orden judicial fue derogado con la entrada en vigor de la Ley del Trabajo de 2006. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica a este respecto, que la regla 10 del IRO sigue vigente y que — teniendo en cuenta que su objetivo era mantener la disciplina en la administración de los sindicatos — no es partidario de derogar dicha disposición. El Gobierno indica además que los representantes de los trabajadores en el proceso tripartito de revisión tendiente a la aprobación de la Ley del Trabajo no presentaron objeciones a la autoridad del registrador de sindicatos en estas cuestiones. A este respecto, la Comisión debe recordar una vez más, que el derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores de organizar su administración al margen de toda intervención de las autoridades públicas comprende, en particular, la autonomía y la independencia financieras y la protección de sus fondos y propiedades. No se atenta contra lo preceptuado en el Convenio cuando las verificaciones se limitan a casos excepcionales, por ejemplo para llevar a cabo una investigación a raíz de una reclamación o si se han presentado alegatos de malversación. En todos los casos, la autoridad judicial competente debería poder proceder a un nuevo examen de los asuntos de que se trate, garantizando la imparcialidad y objetividad necesarias tanto en lo que se refiere a cuestiones de fondo como de procedimiento (véase Estudio General de 1994, *Libertad sindical y la negociación colectiva*, párrafos 124 y 125). ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para derogar o modificar la regla 10 del IRO a fin de garantizar que la autoridad de control del registrador de sindicatos sobre las cuestiones internas de los sindicatos esté en conformidad con los principios mencionados.***

Por último, la Comisión, toma debida nota de la declaración del Gobierno según la cual se encuentra plenamente comprometido a garantizar el cumplimiento del Convenio y la promoción de la libertad sindical en el país. ***La Comisión invita al Gobierno a recurrir a la asistencia técnica de la Oficina respecto de todas las cuestiones planteadas.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1972)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios sobre la aplicación del Convenio realizados en 2008 por la Confederación Sindical Internacional (CSI). Asimismo, toma nota de los últimos comentarios presentados por la CSI en una comunicación de 26 de agosto de 2009.

Artículo 1 del Convenio. Protección de los trabajadores de las zonas francas de exportación (ZFE) contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión había tomado nota de los comentarios que la CSI realizó en 2007, en los que señalaba que se producen muchos casos de despido, suspensiones y acoso de sindicalistas en las ZFE, especialmente en las industrias textil y de la confección, y que la autoridad de las zonas francas de exportación de Bangladesh (BEPZA) no ha logrado proteger a los sindicalistas, socavando de esta forma significativamente la extensión de los derechos de asociación a los trabajadores de la ZFE. La Comisión había pedido al Gobierno que transmitiese sus observaciones sobre los comentarios de la CSI y que proporcionase información estadística sobre el número de quejas de discriminación antisindical sometidas a las autoridades competentes desde noviembre de 2006, cuando se autorizaron las asociaciones de trabajadores en las empresas de las ZFE y sobre los resultados de dichas quejas, así como sobre el número de convenios colectivos concluidos en las empresas de las ZFE y su cobertura. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que entre agosto y diciembre de 2006, se registraron 16 sindicatos en diferentes industrias de la confección.

En lo que respecta a la protección contra los actos de discriminación antisindical, la Comisión toma nota de que el Gobierno, en su respuesta a los comentarios de 2008 de la CSI, indica que la BEPZA ha tomado medidas para proteger los intereses de los trabajadores y dictado instrucciones en relación con la administración del trabajo en las ZFE. Además, se han creado departamentos de relaciones laborales en todas las ZFE; los departamentos de relaciones laborales consideran las quejas y reclamaciones de los trabajadores y se encargan de la supervisión y control a fin de mantener un entorno armónico de relaciones laborales en las ZFE. Tomando nota de esta información, la Comisión observa que en su comunicación de 2009, la CSI se refiere de nuevo a numerosos casos de acoso, despidos y violencia contra trabajadores en el sector de las ZFE, especialmente en la industria de la confección. Asimismo, la CSI señala que aunque la ley prevé la creación de un tribunal del trabajo para las ZFE y un tribunal de apelación en materia de trabajo para las ZFE, estos dos órganos aún no se han creado y, por consiguiente, los trabajadores ven denegado su acceso al sistema judicial para presentar sus quejas.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que tal como requiere la Ley de Asociaciones de Trabajadores de las ZFE y Relaciones Laborales, se han nombrado dos conciliadores y grupos de arbitraje para facilitar la solución de conflictos entre los trabajadores y los empleadores. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los trabajadores de las ZFE también pueden buscar medios de reparación judicial en casos de discriminación antisindical. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre estas cuestiones, incluida información sobre el número de quejas de discriminación antisindical en el sector de las ZFE que se han sometido a las autoridades competentes, así como sobre los resultados de estas quejas.**

La Comisión toma nota de que la CSI indica que, a principios de 2008, los trabajadores votaron el establecimiento de sindicatos en 69 empresas de las ZFE, y que de conformidad con una decisión de la BEPZA, otras 124 empresas de las ZFE deben realizar elecciones sindicales en 2010. La Comisión también toma nota de que el Gobierno, en su respuesta a los comentarios en 2008 de la CSI, señala que se han realizado referéndums y elecciones de asociaciones de trabajadores en 188 del total de las 250 empresas de las ZFE seleccionadas a saber, en el 75,2 por ciento del número total de empresas seleccionadas. **Tomando nota de estos hechos, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que transmita información sobre el alcance de la negociación colectiva en el sector de las ZFE, incluyendo estadísticas sobre el número de convenios colectivos concluidos y el número de trabajadores que cubren.**

Artículo 2. Ausencia de protección legislativa contra los actos de injerencia. La Comisión había tomado nota de que la Ley del Trabajo de 2006 no contiene una prohibición de los actos de injerencia destinados a promover el establecimiento de organizaciones de trabajadores dominadas por empleadores o sus organizaciones, o a apoyar a las organizaciones de trabajadores a través de medios financieros, o de otro tipo, con el objeto de colocar a estas organizaciones bajo el control de los empleadores o de sus organizaciones, y había pedido al Gobierno que indicase las medidas tomadas para establecer esta prohibición. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a las disposiciones jurídicas que otorgarían una protección parcial contra los actos de injerencia. Estas disposiciones establecen que ningún empleador (o persona que actúe en su nombre) deberá: inducir a cualquier persona a que no se afilie, o deje de ser miembro o dirigente de un sindicato, concediendo u ofreciendo conceder una ventaja para esta persona o cualquier otra persona; obligar a cualquier representante del agente de negociación colectiva a firmar un acta de acuerdo o a llegar a un acuerdo utilizando la intimidación, la coacción, las presiones, las amenazas, la retención en un lugar, las lesiones físicas, la desconexión del agua, la electricidad y el teléfono, y otros métodos de este tipo; o interferir, o influir de alguna manera en las elecciones. **La Comisión solicita al Gobierno que indique la ley que contiene las disposiciones antes mencionadas, y que también indique en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas a fin de establecer una prohibición amplia que: 1) cubra los actos de control financiero de los sindicatos o de los dirigentes sindicales, así como la**

injerencia en los asuntos internos de los sindicatos, y 2) vaya unida a sanciones efectivas y lo suficientemente disuasorias contra todos los actos de injerencia en el establecimiento y en el funcionamiento de organizaciones de trabajadores por parte de los empleadores y viceversa.

Artículo 4. Exigencias legales para la negociación colectiva. En sus anteriores comentarios, la Comisión se había referido al artículo 179, 2), de la Ley del Trabajo, que establece que un sindicato sólo puede ser registrado si representa al 30 por ciento de los trabajadores de un establecimiento, así como al artículo 202, 15), de esta misma ley, que establece que si existe más de un sindicato en una empresa, ningún sindicato será declarado agente de negociación colectiva si no obtiene los votos de al menos una tercera parte de los empleados en una votación secreta. La Comisión *lamenta* que el Gobierno no transmita información sobre esta cuestión. **Tomando nota de nuevo de que el requisito de porcentaje para el registro de un sindicato y para el reconocimiento de un agente de negociación colectiva que se establece en los artículos 179, 2) y 202, 15), de la Ley del Trabajo de 2006 puede dificultar el desarrollo de una negociación colectiva libre y voluntaria, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que en su próxima memoria indique todas las medidas adoptadas o previstas a fin de rebajar estos requisitos.**

Comisiones de salarios tripartitas en el sector público. La Comisión recuerda que en sus anteriores comentarios había pedido al Gobierno que adoptase las medidas legislativas, o de otro tipo, necesarias para terminar con la práctica de determinar las tasas salariales y otras condiciones de empleo en el sector público a través de comisiones de salarios tripartitas nombradas por el Gobierno (artículo 3 de la ley núm. X de 1974). La Comisión *lamenta* que, como en lo que respecta a otras cuestiones legislativas antes planteadas, el Gobierno no transmita información a este respecto. En estas circunstancias, la Comisión recuerda de nuevo que el *artículo 4* prevé negociaciones libres y voluntarias entre los empleadores y sus organizaciones y las organizaciones de trabajadores con miras a regular las tasas salariales y otras condiciones de empleo a través de contratos colectivos, incluso en lo que respecta a los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado. **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique todas las medidas adoptadas o previstas para terminar con la práctica de determinar las tasas salariales y otras condiciones de empleo de los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado a través de comisiones de salarios tripartitas nombradas por el Gobierno, de manera que se promuevan negociaciones libres y voluntarias entre las organizaciones de trabajadores y los empleadores o sus organizaciones, que deberían poder nombrar libremente a sus representantes en la negociación.**

Por último, tomando nota de que el Gobierno señala que está plenamente comprometido con el cumplimiento de los convenios de la OIT, la Comisión le pide que adopte a la mayor brevedad todas las medidas necesarias.

Barbados

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 2008 y del Congreso de Sindicatos y Asociaciones de Personal de Barbados, sobre la aplicación del Convenio.

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de organizar libremente sus actividades y de formular su programa de acción. En sus comentarios anteriores, la Comisión recordó la necesidad de enmendar el artículo 4 de la Ley de 1920 sobre la Mejora de la Seguridad, según el cual toda persona que voluntariamente interrumpa un contrato de servicio de empleo o una contratación, en conocimiento de que esto pudiera poner en peligro bienes muebles o inmuebles, es pasible de una multa o de una pena de reclusión de hasta tres meses, con el fin de eliminar la posibilidad de los empleadores de invocarla en caso de futuras huelgas. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno nuevamente declara que no existe constancia alguna de que este artículo se hubiese invocado alguna vez y que, en la práctica, los trabajadores de todos los sectores emprenden acciones laborales cuando lo perciben como beneficioso. A este respecto, la Comisión recuerda que un trabajador que participa en una huelga de manera pacífica no debe ser pasible de sanciones penales y que de esta manera no se le puede imponer una pena de prisión. Tales sanciones sólo son posibles si durante la huelga se cometen actos de violencia contra las personas o contra los bienes u otras infracciones graves de derecho común previstas en disposiciones legales que sancionan tales actos. Sin embargo, aun cuando no haya violencia, si la modalidad de la huelga la hace ilícita, se pueden pronunciar sanciones disciplinarias proporcionadas contra los huelguistas. **La Comisión invita una vez más al Gobierno a que enmiende el artículo 4 de la ley de 1920 sobre la mejora de la seguridad para ponerlo en conformidad con el Convenio.**

Además, la Comisión toma nota de que en sus comentarios de 2008 sobre la aplicación del Convenio, el Congreso de Sindicatos y de Asociaciones de Personal de Barbados indicaba que el Gobierno había comunicado a los sindicatos un proyecto de enmienda al capítulo 361 de la Ley de Sindicatos para sus comentarios y revisión. **La Comisión pide al Gobierno que comunique, junto con su próxima memoria, una copia del proyecto de esa legislación y que indique todo progreso realizado al respecto.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, de fecha 19 de enero de 2009, a los comentarios transmitidos, y de los que previamente tomó nota, por la Confederación Sindical Internacional (CSI), así como de los comentarios de la CSI de 26 de agosto de 2009.

Artículo 1 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión recuerda que en anteriores observaciones, solicitó al Gobierno que adoptase todas las medidas necesarias para garantizar que su legislación proporciona una protección adecuada contra todo acto de discriminación antisindical, en el momento de la contratación, en el curso del empleo y en el momento de la terminación del empleo y que se extienda a todas las medidas discriminatorias (despido, retrogradación, traslado y otros actos perjudiciales). Asimismo, le pidió que se impusieran en tales casos sanciones adecuadas y disuasorias. La Comisión toma nota de que la CSI se refiere a que las medidas de reparación no son adecuadas para los trabajadores despedidos debido a sus actividades sindicales, ya que los tribunales no pueden reincorporarles a sus empleos. La CSI se refiere al artículo 40A de la Ley Sindical que establece que un empleador que despide, afecta de manera negativa o amenaza con despedir a un trabajador debido a que está afiliado a un sindicato o que lleva a cabo actividades sindicales puede ser objeto de una multa de 1.000 dólares de los Estados Unidos y de una pena de prisión de hasta seis meses. La Comisión toma nota con interés por otra parte de que la memoria del Gobierno se refiere a la redacción de una nueva legislación sobre los derechos en el empleo por la que se crearía un tribunal independiente que conocería de los casos en los que se alegue despido improcedente y dictaría los laudos apropiados. **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria incluya una copia del proyecto de legislación. La Comisión confía en que el Gobierno aplique el artículo 40A de la Ley Sindical a fin de garantizar la protección de los empleados contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión espera que el Gobierno haga todos los esfuerzos posibles para adoptar las medidas necesarias a fin de poner su legislación de conformidad con el Convenio en un futuro próximo.**

Belarús

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno acerca de las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones de la Comisión de Encuesta y de la discusión que había tenido lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2009. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) y por el Congreso de Sindicatos Democráticos (CSDB) sobre la aplicación del Convenio en la ley y en la práctica, en comunicaciones de fechas 26 y 28 de agosto de 2009, respectivamente.

La Comisión también toma nota del seminario sobre la aplicación de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, organizado juntamente por la OIT y el Gobierno de Belarús en enero de 2009, y acoge con beneplácito el plan de acción para aplicar las recomendaciones de la Comisión de Encuesta posteriormente adoptado por el Consejo Nacional de Trabajo y Asuntos Sociales (NCLSI), de carácter tripartito. La Comisión toma nota asimismo con *interés* de que, con arreglo al plan de acción, el Consejo de mejora de la legislación en la esfera social y laboral («el Consejo») evolucionó hacia un órgano tripartito en el que los sindicatos pueden plantear sus asuntos, y de que en la actualidad la composición del Consejo incluía a tres representantes del CSDB.

Artículo 2 del Convenio. La Comisión recuerda que había lamentado anteriormente tomar nota de la ausencia de acciones del Gobierno para registrar las organizaciones sindicales, registro que habían solicitado los órganos de control de la OIT (es decir, las organizaciones de base que estaban sujetas a la queja ante la Comisión de Encuesta, así como las organizaciones del Sindicato de Trabajadores de Radio y Electrónica (REWU) en Mogilev, Gomel, Smolevichi y Rechitsa y su sindicato de base, en «Avtopark No. 1»; dos organizaciones regionales del Sindicato Libre de Belarús (BFTU), en Mogilev y Baranovichi; y el Sindicato de Empresarios de Belarús, «Razam», una organización asociada al CSDB.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual en su sesión de 30 de abril de 2009, el Consejo discutió el asunto del registro de los sindicatos y llegó a las siguientes decisiones, acordadas por todos los miembros del Consejo:

- El Consejo tomó nota del registro de las organizaciones de base del REWU, en Smolevichi y Rechitsa.
- El sindicato de base del Sindicato Independiente de Belarús (BITU), en la empresa «Belshina», no se pudo registrar, debido a la ausencia de confirmación de su domicilio legal. El Consejo recomendó a la administración de la empresa, a la Confederación de Industriales y Empresarios (Empleadores) (CIE(E)), al BITU, al CSDB y al órgano ejecutivo local, que encontraran una solución a la cuestión del domicilio legal en este caso.

- El Consejo tomó nota de la información comunicada por un representante del Ministerio de Justicia, según la cual la organización regional BFTU de Baranovichi no presentó ninguna solicitud de inscripción en el registro.
- El Consejo tomó nota de las razones para la denegación de la inscripción en el registro de la organización regional BFTU en Mogilev y del sindicato «Razam».
- En opinión del Consejo, los rechazos a la inscripción en el registro de las estructuras territoriales del REWU, en Gomel y Mogilev, estaban justificados debido a que sus afiliados no estaban vinculados por intereses comunes en virtud de la naturaleza de su trabajo, como requería el artículo 1 de la Ley sobre Sindicatos.
- El Consejo tomó nota de que los mencionados motivos de rechazo no eran aplicables al sindicato de base REWU en «Avtopark No. 1», puesto que todos sus afiliados estaban empleados en la misma empresa.

La Comisión toma nota con *interés* del registro de las organizaciones de base del REWU en Smolevichi y Rechitsa. También toma nota con *interés* de que, tras la decisión del Consejo, se habían encontrado locales idóneos para el domicilio legal del sindicato de la empresa «Belshina», habiendo sido nuevamente registrada esta organización en octubre de 2009. La Comisión observa que, en su sesión de 26 de noviembre de 2009, el Consejo había discutido nuevamente el asunto del sindicato «Razam». ***La Comisión pide al Gobierno que comunique información acerca del resultado de la discusión. La Comisión alienta al Gobierno a que continúe su estrecha colaboración con los interlocutores sociales en el tratamiento de las dificultades de inscripción en el registro en la práctica. Al tiempo que lamenta que el Gobierno no haya comunicado ninguna información sobre el número de organizaciones registradas y sobre aquellas a las que se había denegado la inscripción en el registro en el año de presentación de memorias, la Comisión pide al Gobierno que comunique esta información en su próxima memoria.***

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual un representante del REWU presente en la sesión sostuvo que el interés común de los afiliados a las organizaciones territoriales de Gomel y Mogilev, residía en el hecho de que todos eran trabajadores empleados. Esta opinión fue rechazada por los miembros del Consejo, que concluyeron que el rechazo de inscripción en el registro de estas organizaciones no se limitó al derecho de los sindicatos de determinar libremente sus propias estructuras y actividades.

La Comisión toma nota de la opinión del CSDB, según la cual a pesar de los casos específicos a los que se hizo referencia más arriba no se produjeron progresos reales respecto del registro de sindicatos. En primer término, no han habido instrucciones claras e inequívocas emitidas por el Gobierno a los empleadores y a los órganos de registro de inscribir a los mencionados sindicatos en las recomendaciones de la Comisión de Encuesta. Sólo algunos de los sindicatos tuvieron éxito en conseguir un domicilio legal, y un gran número de organizaciones ha tenido que disolverse. En segundo término, en relación con la decisión del Consejo de 30 de abril de 2009, el CSDB confirma que el órgano tripartito revisó los rechazos de inscripción en el registro de las estructuras territoriales del REWU, en Gomel y Mogilev, del sindicato «Razam» y de las organizaciones regionales BFTU, en Baranovichi y Mogilev. En lo que atañe a los dos últimos, el CSDB indica que el Consejo se limitó a declarar el hecho de que no quedaba ninguna organización por ser registrada; ya no existen aquellas organizaciones de base mencionadas en las recomendaciones de la OIT.

La Comisión recuerda que había lamentado tomar nota con anterioridad de que el requisito de domicilio legal seguía planteando dificultades en relación con el registro de los sindicatos en la práctica y había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar inmediatamente el decreto presidencial núm. 2, de 1999, para asegurar que los trabajadores y los empleadores pudiesen constituir las organizaciones que estimaran convenientes sin autorización previa. En este sentido, la Comisión toma nota de la indicación del CSDB, según la cual el requisito de domicilio legal sigue obstaculizando el establecimiento y el funcionamiento de los sindicatos.

La Comisión toma nota de que, según la información comunicada por el Gobierno, el Consejo adoptó algunas medidas dirigidas a resolver los problemas derivados de la aplicación de la legislación nacional en la práctica y discutió los enfoques hacia el desarrollo de una legislación sobre los sindicatos en base al Convenio núm. 87 y al Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). El Consejo tomó nota de las explicaciones comunicadas por un representante del Ministerio de Justicia, según las cuales el requisito del 10 por ciento no era aplicable a las estructuras organizativas sindicales, incluidos los sindicatos de base. Según la solicitud del Consejo, el Ministerio de Justicia informó a las autoridades locales de la necesidad de una estricta adhesión a este enfoque. La Comisión toma nota de la copia de esta instrucción presentada por el Gobierno. El Gobierno indica asimismo que se solicitó a los miembros del Consejo que comunicasen sus propuestas de un mayor desarrollo de la legislación sobre los sindicatos, para el 1.º de julio de 2009. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el asunto relativo a la legislación sobre el registro de los sindicatos, fue discutido en la reunión del Consejo, el 26 de noviembre de 2009. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre el resultado de la discusión.***

La Comisión *lamenta* tomar nota de que, si bien el Gobierno se refiere al trabajo continuo sobre el desarrollo de la legislación relativa a los sindicatos, no dio ninguna indicación precisa en cuanto a las medidas adoptadas para enmendar el decreto núm. 2, su reglamento y su reglamentación, en particular en lo que respecta al requisito de domicilio legal — un requisito que según la Comisión de Encuesta da lugar en la práctica a obstáculos arbitrarios al derecho sindical de los

trabajadores (véase Derechos Sindicales en Belarús, párrafos 591 y siguientes). Al tiempo que observa que el Consejo había podido resolver con éxito el problema del domicilio legal en el caso del sindicato de base BITU en la empresa «Belshina», la Comisión toma nota de que este mismo caso viene a demostrar que el requisito de domicilio legal, como se aplica en el país, sigue siendo un obstáculo para el registro de sindicatos. Además, mientras acoge con beneplácito la instrucción del Ministro de Justicia en la que se solicita a los órganos de registro que aseguren que sólo se exija una afiliación mínima del 10 por ciento para constituir un sindicato autónomo a nivel de empresa, la Comisión recuerda que, desde que se emitiera el decreto, ha venido expresando su preocupación por el efecto de este requisito en el derecho de sindicación en las grandes empresas. También recuerda que, en más de una ocasión, el Gobierno se ha referido a su intención de enmendar el decreto núm. 2. ***Por consiguiente, la Comisión urge una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para enmendar, sin retrasos, el decreto presidencial núm. 2, en lo que atañe al registro de los sindicatos, en consulta con los interlocutores sociales, de modo de asegurar que el derecho de sindicación sea efectivamente garantizado. La Comisión pide al Gobierno que le informe de los progresos realizados al respecto.***

Artículos 3, 5 y 6. La Comisión recuerda que, en su observación anterior, había manifestado su preocupación ante los alegatos de reiterados rechazos a autorizar que el BITU y el REWU mantuvieran piquetes y reuniones, y solicitó al Gobierno que realizara investigaciones independientes sobre estos alegatos y que señalara a la atención de las autoridades pertinentes el derecho de los trabajadores a participar en manifestaciones pacíficas para la defensa de sus intereses laborales. La Comisión ***lamenta*** que el Gobierno no haya comunicado ninguna información al respecto. La Comisión toma nota con ***preocupación*** de la comunicación del CSDB, según la cual se habían denegado presuntamente cinco solicitudes de mantenimiento de piquetes. ***Al tiempo que recuerda que las protestas están protegidas por los principios de libertad sindical y que no debería rechazarse arbitrariamente las reuniones y manifestaciones públicas, la Comisión recuerda las conclusiones de la Comisión de Encuesta a este respecto (véase Derechos Sindicales en Belarús, párrafos 625 a 627) y pide una vez más al Gobierno que indique las medidas adoptadas para investigar los presuntos casos de rechazo de mantener piquetes y reuniones y que señale a la atención de las autoridades pertinentes el derecho de los trabajadores a participar en manifestaciones pacíficas para la defensa de los intereses laborales.***

La Comisión pide una vez más al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar que los empleados del Banco Nacional puedan recurrir a acciones laborales sin sanciones.

La Comisión recuerda que, a lo largo de algunos años, ha venido solicitando al Gobierno que enmendara la Ley sobre Actividades de Masas, artículos 388, 390, 392 y 399 del Código del Trabajo, y el decreto núm. 24 relativo al uso de ayuda extranjera gratuita. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que, aparte de la declaración general en el sentido de que los miembros del Consejo alcanzaron un acuerdo, de que debería desarrollarse una legislación sobre los sindicatos, en base a los Convenios núms. 87 y 98, y de que los miembros del Consejo debían presentar, hasta el 1.º de julio de 2009, sus propuestas en este sentido, no existían propuestas concretas para enmendar los mencionados cuerpos legislativos. ***Al tiempo que recuerda que las mencionadas disposiciones legislativas no están de conformidad con el derecho de los trabajadores de organizar sus actividades y programas libres de la injerencia de las autoridades públicas, y habiendo solicitado la Comisión de Encuesta su enmienda hace más de cinco años, la Comisión reitera sus solicitudes anteriores y pide al Gobierno que indique las medidas concretas adoptadas al respecto.***

La Comisión acoge con beneplácito el continuo compromiso con el diálogo social expresado por el Gobierno y, al igual que la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en su última discusión de junio de 2009, alienta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para garantizar la libertad sindical plena, en estrecha colaboración con todos los interlocutores sociales y con la asistencia de la OIT. La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno y los interlocutores sociales prosigan la cooperación en el marco del Consejo tripartito, de modo de asegurar que se garantice efectivamente, en la ley y en la práctica, una plena libertad sindical.

La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los comentarios de la CSI.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno sobre las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones de la Comisión de Encuesta y de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2009. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) y por el Congreso de Sindicatos Democráticos (CSDB) en torno a la aplicación del Convenio en la ley y en la práctica, en comunicaciones de fechas 26 y 28 de agosto de 2009, respectivamente.

La Comisión también toma nota del seminario sobre la aplicación de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, organizado juntamente por la OIT y el Gobierno de Belarús, en enero de 2009, y acoge con beneplácito el plan de acción para aplicar las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, posteriormente adoptadas por el Consejo Nacional de Trabajo y Asuntos Sociales (NCLSI), de carácter tripartito. La Comisión también toma nota con ***interés*** de que, según el plan de acción, el Consejo para la Mejora de la Legislación en la Esfera Social y Laboral («el Consejo»)

había evolucionado a un órgano tripartito en el que los sindicatos podrían plantear sus asuntos y de que la composición del Consejo incluía en la actualidad a tres representantes del CSDB.

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión lamentaba que el Gobierno no hubiese comunicado información acerca de las medidas adoptadas para llevar a cabo investigaciones independientes en las presuntas instancias de discriminación y de injerencia antisindical, sufridas por los miembros de los sindicatos de base afiliados al Sindicato de Trabajadores de la Radio y la Electrónica (REWU), en «Mogilev ZIV» y «Avtopark No.1». También había lamentado tomar nota de que los alegatos de la CSI respecto de los casos de discriminación antisindical contra miembros del Sindicato Independiente de Belarús (BITU), en la empresa «Polymir» y los dirigentes del Sindicato Libre de Belarús (BFTU), en la Universidad de Pedagogía del estado de Brest; así como una supuesta denegación de acceso al lugar de trabajo («Belaruskaliy») del dirigente del BITU. Ante esta situación, la Comisión había solicitado al Gobierno que realizara investigaciones independientes en los presuntos casos de injerencia y de discriminación antisindical y había reiterado su solicitud de reparación inmediata de todos los daños sufridos por la discriminación antisindical de aquellos trabajadores mencionados en la queja presentada con arreglo al artículo 26 de la Constitución de la OIT, así como de aquellos casos que habían sacado a la luz el examen del seguimiento dado por el Gobierno a las recomendaciones de la Comisión de Encuesta.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual en su sesión de 14 de mayo de 2009, el Consejo tripartito había discutido los casos de terminación del empleo de Messrs Gaichenko, Dukhomenko, Obukhov, Shaitor, Shcherbo y Stukov (que figuran en la lista del 352.º informe del Comité de Libertad Sindical). Según el Gobierno, esos trabajadores habían sido invitados a la reunión del Consejo y se habían adoptado las medidas necesarias para garantizar que los empleadores no obstruyeran su participación en la reunión y que se diera a los trabajadores un día libre con tal fin. El Gobierno indica que el Sr. Gachenko había declinado la invitación del Consejo, puesto que estaba satisfecho de su empleo en la empresa «Naftan», en Novopolotsk. La Comisión toma nota de las actas de la reunión transmitidas por el Gobierno y, en particular, de las siguientes conclusiones, acordadas por todos los miembros del Consejo:

- El Consejo tomó nota de que los mencionados trabajadores no habían experimentado ninguna presión de sus respectivos empleadores.
- El Consejo tomó nota del deseo del Sr. Shcherbo de trabajar en su puesto anterior y había decidido ayudarlo en la obtención de un puesto como conductor de trenes eléctricos en el metro de Minsk.
- El Consejo tomó nota de que el Sr. Shaitor había dejado la empresa el 6 de abril de 2009 y en el momento de la reunión se encontraba desempleado. Se decidió solicitar al servicio de empleo del Estado una ayuda para emplearlo en su puesto anterior o en cualquier otro puesto aceptable.
- El Consejo tomó nota de que los Sres. Dukhomenko y Obukhov ya no querían trabajar en sus lugares de trabajo anteriores, salvo que fuesen reintegrados con una indemnización completa. Al tomar nota de que, en virtud de la legislación actual, era imposible restituirlos a sus puestos anteriores, se prestó al Sr. Dukhomenko asistencia en sus actividades empresariales, mientras que el Sr. Obukhov, que estaba satisfecho con su empleo actual, fue informado de oportunidades para una nueva formación.
- El Consejo discutió la situación del Sr. Stukov, que se encontraba en la actualidad empleado en la empresa Polotsk-Steklovokno. En abril de 2004, fue despedido por ocasionar una pérdida material a sus empleadores, como había establecido el tribunal. Se le permitió posteriormente regresar a su puesto anterior, en mayo de 2004. Debido a su despido, el Sr. Stukov perdió su derecho a un pago especial por antigüedad. Por consiguiente, el Consejo había decidido presentar una solicitud a la empresa para la restitución de todos sus derechos relacionados con la antigüedad, que se habían visto interrumpidos por su despido en abril de 2004.
- El Consejo destacó que seguiría examinando los asuntos relativos a la protección de los afiliados sindicales de la discriminación y consideró adecuado discutir los mecanismos legales vigentes para la protección de los ciudadanos de la discriminación antisindical, a la luz de la legislación nacional y de las normas internacionales del trabajo.

La Comisión toma nota con *interés* de la indicación del Gobierno, según la cual, tras la decisión del Consejo, se había alcanzado un acuerdo con la dirección del metro de Minsk en torno al nombramiento del Sr. Shcherbo, y el Sr. Shaitor fue contratado como conductor en el consorcio lácteo de Polotsk y se le restituyeron al Sr. Stukov todos sus derechos de antigüedad.

La Comisión toma nota asimismo de la indicación del Gobierno, según la cual la Oficina del Fiscal había examinado una reclamación del dirigente del BITU respecto de la presunta denegación de acceso al lugar de trabajo por parte de la administración de «Belaruskaliy». La Comisión toma nota con *interés* de la declaración del Gobierno, según la cual en la actualidad, al parecer ya no existe un conflicto y el dirigente sindical había visitado los locales de la empresa en algunas ocasiones, sin impedimentos.

La Comisión toma nota con *preocupación* de los comentarios formulados por el CSDB sobre el uso discriminatorio continuado de los contratos de duración determinada. En su comunicación, el CSDB alega que los afiliados de los sindicatos libres e independientes se ven forzados a abandonar sus sindicatos bajo la amenaza de disolución o de no

renovación de sus contratos. El CSDB aporta las siguientes estadísticas sobre el impacto de las amenazas de no renovación de los contratos de duración determinada en los sindicatos independientes (afiliados al CSDB):

- el sindicato de base de la empresa «Grodno-Azot», había perdido 930 afiliados desde 2006;
- el sindicato de base de la empresa «Belshina», en Bobruisk, había perdido 50 afiliados desde 2006;
- el sindicato de base de la empresa química «Polymir», en Novopolotsk, había perdido aproximadamente 400 afiliados desde 2006; y
- el sindicato de base de la empresa de refinería de petróleo Mozyr, había perdido al menos 50 afiliados desde principios de 2009.

El CSDB alegó asimismo que la afiliación sindical también se había visto resentida en los sindicatos de base en la empresa «Zenit», en Vileika (región de Minsk), en la Universidad de Pedagogía de Brest, en la Central Hidroeléctrica de Novolukoml y en otras pequeñas organizaciones sindicales. Según el CSDB, el escenario de presiones a los trabajadores en todos los casos, era casi el mismo: los jefes de planta o jefes de ideología, invitaban a los afiliados sindicales a firmar declaraciones en las que se indicaba que abandonaban los sindicatos independientes y suspendían el pago de las cuotas de afiliados sindicales. Aquellos que lo rechazaron, fueron amenazados con despido y no renovación de sus contratos de duración determinada. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que el Consejo examine, en un futuro próximo, los alegatos de discriminación e injerencia antisindical sufridos por los sindicatos afiliados al CSDB y por sus afiliados en las empresas mencionadas, así como en «Mogilev ZIV», «Avtopark No. 1», respecto de los miembros afiliados al REWU. Solicita al Gobierno que le informe de los resultados de la discusión y de las medidas adoptadas para reparar los daños sufridos.***

Además, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que prosiga con vigor, por una parte, las instrucciones que han de darse a las empresas, de modo de garantizar que el personal de dirección de la empresa no se injieran en los asuntos internos de los sindicatos y, por otra parte, las instrucciones al Fiscal, al Ministro de Justicia y a los administradores de los tribunales, de que se investiguen exhaustivamente todas las quejas de injerencia y de discriminación antisindicales.

Artículo 4. La Comisión toma nota con *interés* de que el CSDB es en la actualidad parte en el Acuerdo General de 2009-2010. Sin embargo, señala los supuestos casos de rechazo de suscripción de convenios colectivos con los sindicatos afiliados al CSDB, en las empresas «Grodno-Azot» y «Naftan-Polymir», como se describe en la comunicación del CSDB. La Comisión toma nota de que, en su sesión de 26 de noviembre de 2009, el Consejo tripartito había discutido el asunto de la negociación colectiva en las empresas con varias organizaciones sindicales, así como el desarrollo del partenariado social, incluida la conclusión de convenios colectivos en las empresas «Grodno-Azot» y «Naftan». ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre el resultado de esta discusión.***

La Comisión alienta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para garantizar, sin retrasos, la plena aplicación de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, en estrecha colaboración con todos los interlocutores sociales y con la asistencia de la OIT. La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno y los interlocutores sociales continúen la cooperación en el marco del Consejo tripartito y de que ésta tenga un verdadero impacto para asegurar que se garantice efectivamente, en la ley y en la práctica, el derecho de sindicación.

Bélgica

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1951)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 26 de agosto de 2009, indicando que los empleadores recurren de manera cada vez más sistemática, a la autoridad judicial, para obtener la prohibición de determinadas acciones colectivas de los sindicatos, especialmente la realización de piquetes de huelga. Según la CSI, tales acciones no permiten que las organizaciones sindicales ejerzan plenamente su derecho a la acción colectiva, cuando un acuerdo informal de 2002 entre los interlocutores sociales prevé que el recurso a la justicia sólo se hará después de agotados los procedimientos de conciliación, así como la emisión de ordenanzas preventivas para algunas jurisdicciones, incluso antes de la puesta en marcha de las acciones. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto***

La Comisión recuerda que sus comentarios se refieren desde hace muchos años a la necesidad de tomar medidas con miras a adoptar criterios legislativos objetivos, preestablecidos y precisos que rijan las reglas de acceso de las organizaciones profesionales de trabajadores y de empleadores al Consejo Nacional del Trabajo y que, al respecto, la ley orgánica de 29 de mayo de 1952, que instituye el Consejo Nacional del Trabajo, sigue sin contener criterios específicos de representatividad, sino que deja un gran poder discrecional al Gobierno. La Comisión toma nota con *interés* de la información según la cual se ha llegado a un acuerdo político, en septiembre de 2009, en consulta con las organizaciones

más representativas, para modificar la ley orgánica de 29 de mayo de 1952, de modo de establecer criterios cuantitativos y cualitativos a los que deberán dar satisfacción las organizaciones más representativas que desean ser representadas en el Consejo Nacional del Trabajo. En este sentido, el Gobierno indica que se presentará, al inicio de la sesión parlamentaria, un proyecto de ley, con el fin de modificar la ley de 29 de mayo de 1952 y que el Consejo Nacional del Trabajo aprobó un proyecto de ley sobre los criterios de representatividad que debería ser adoptado por el Parlamento antes del fin de este año. ***La Comisión pide al Gobierno que comuniquen una copia del texto de ley cuando sea adoptado.***

Por último, la Comisión toma nota de las informaciones detalladas contenidas en la memoria del Gobierno sobre la reciente evolución jurisprudencial en materia de protección de la libertad sindical e invita al Gobierno a que siga comunicando, llegado el caso, informaciones de esta naturaleza.

Belice

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 29 de agosto de 2008, que se refiere a las estrategias del sector empleador para evitar el crecimiento de los sindicatos, tales como el no reconocimiento de los sindicatos y otras prácticas antisindicales, así como a otros problemas surgidos en la práctica para el ejercicio de los derechos sindicales en las zonas francas de exportación (ZFE). ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.***

Artículo 3 del Convenio. Arbitraje obligatorio. La Comisión recuerda que había solicitado anteriormente al Gobierno que tomara medidas para modificar la Ley de Resolución de Conflictos Laborales en los Servicios Esenciales (SDESA) de 1939, que faculta a las autoridades a someter los conflictos colectivos a un arbitraje obligatorio; a prohibir o poner fin a una huelga en servicios que no pueden considerarse esenciales en el sentido estricto del término, a saber: el sector bancario, la aviación civil, la autoridad portuaria (pilotos), los servicios de correo postal, prestaciones de la seguridad social y el sector del petróleo. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que los comentarios de la Comisión fueron comunicados a la Junta Consultiva de Asuntos Laborales, que ha sido reactivada recientemente y una de cuyas principales obligaciones es examinar la legislación laboral del país. ***En estas condiciones, la Comisión expresa la esperanza de que la Ley de Resolución de Conflictos Laborales en los Servicios Esenciales (SDESA) será modificada en un futuro próximo a fin de permitir el arbitraje obligatorio o la prohibición de las huelgas solamente en los servicios que son esenciales en el sentido estricto del término. La Comisión pide al Gobierno que envíe una copia de la nueva legislación una vez que haya sido adoptada.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de 30 de septiembre de 2009, que se refiere a cuestiones anteriormente planteadas por la Comisión así como al despido de sindicalistas y a violaciones de los convenios colectivos. ***La Comisión solicita al Gobierno que presente sus observaciones al respecto.***

Artículos 1 y 3 del Convenio. La Comisión había tomado nota de que, en sus comentarios de 2008, la CSI alegó que los procedimientos que están ante los tribunales en casos de discriminación antisindical son demasiado lentos y complejos mientras que las multas que se imponen son extremadamente bajas. Asimismo, la Comisión tomó nota de que según la CSI se dan casos de discriminación antisindical en el sector de las plantaciones bananeras y en las zonas francas de exportación, donde los empleadores no reconocen ningún sindicato, y pidió al Gobierno que transmitiese información sobre estas cuestiones. ***Tomando nota de la indicación del Gobierno respecto a que los comentarios de 2008 de la CSI se someterán a un órgano tripartito establecido en virtud de las disposiciones de la Ley de Sindicatos y Organizaciones de Empleadores (Registro, Reconocimiento y Estatuto) creado en agosto de 2008, la Comisión solicita al Gobierno que informe sobre el resultado de las deliberaciones del órgano tripartito sobre las cuestiones planteadas por la CSI.***

Artículos 3 y 4. La Comisión había recordado que, en virtud de las disposiciones del artículo 27, 2), de la Ley de Sindicatos y Organizaciones de Empleadores (Registro, Reconocimiento y Estatuto), capítulo 304, un sindicato podía ser autorizado como agente de negociación si recibía el 51 por ciento de los votos y que, de tal exigencia de mayoría absoluta, podían surgir problemas, puesto que, cuando no se alcanzara este porcentaje, se denegaría al sindicato mayoritario la posibilidad de negociación. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el artículo 27, 2), de la ley aún no ha sido modificado, y que mantendrá informada a la Oficina sobre los progresos que se realicen en la revisión de dicha ley. ***La Comisión expresa la esperanza de que en un futuro próximo podrá tomar nota de progresos en la modificación de la Ley de Sindicatos y Organizaciones de Empleadores (Registro, Reconocimiento y Estatuto) y pide al Gobierno que informe sobre los cambios que se produzcan a este respecto.***

La Comisión había tomado nota de que según la CSI, los derechos a la negociación colectiva son frecuentemente violados por los empleadores, a pesar de que están garantizados por la ley. La Comisión había pedido al Gobierno que transmitiese sus observaciones a este respecto, así como información estadística sobre el número de convenios colectivos firmados durante los dos últimos años, y sobre los sectores y número de trabajadores cubiertos por dichos convenios. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, en 2006 se firmó un convenio en el sector agrícola, que cubre un número aproximado de 42 trabajadores, y que en 2007 se firmaron siete convenios en los sectores agrícola, bancario y de servicios, que cubren aproximadamente a 779 trabajadores.

Benin

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 26 de agosto de 2009 que se refieren a actos de intimidación hacia los dirigentes de las principales centrales sindicales que habían convocado una huelga general en protesta contra la reducción del poder adquisitivo en 2008. De manera general, la Comisión considera que el derecho de organizar reuniones públicas constituye un aspecto importante de los derechos sindicales. De igual modo, las acciones de protesta planificadas por las organizaciones sindicales pueden asimilarse a acciones sindicales legítimas en el sentido del *artículo 3 del Convenio*, siendo, en ese carácter, protegidas por los principios de libertad sindical. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones en relación con los comentarios relativos a los actos de discriminación y de intimidación de las autoridades hacia los dirigentes sindicales, realizándose en caso de ser necesario una investigación al respecto.***

Artículo 2. Derecho de constituir sindicatos sin autorización previa. La Comisión pide al Gobierno desde hace muchos años que se tomen medidas para modificar las disposiciones del Código del Trabajo que exigen la presentación de los estatutos sindicales para la obtención de la personalidad jurídica ante las autoridades, incluido el Ministerio del Interior, bajo pena de multa. En su observación anterior, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual sus comentarios, especialmente los relativos a la necesidad de modificar el artículo 83 del Código del Trabajo, serían tenidos en cuenta en el marco del proceso en curso de revisión de la legislación del trabajo. En su última memoria, el Gobierno indica que próximamente se enviarán al Consejo Nacional del Trabajo propuestas de enmienda y que esta actividad, para la cual el Gobierno ha solicitado la asistencia técnica de la Oficina, entra en el plan de trabajo anual del Ministerio competente. ***La Comisión confía en que la revisión de la legislación del trabajo, con la asistencia de la Oficina, se llevará a cabo en un futuro próximo. La Comisión espera que el Gobierno informe, en su próxima memoria, sobre las enmiendas adoptadas para poner la legislación en plena conformidad con el Convenio.***

Derecho de los trabajadores sin distinción de ningún tipo de constituir sindicatos. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que tuviese a bien revisar la ordenanza núm. 38 PR/MTPTPT de 18 de junio de 1968, sobre el Código de la Marina Mercante, que no otorga a la gente de mar el derecho de sindicación, ni el derecho de huelga, y que permite castigar con reclusión las faltas a la disciplina del trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera la indicación según la cual está en curso de examen ante la Asamblea Nacional, para su adopción, un nuevo Código de la Marina Mercante, teniendo en cuenta las observaciones de la Comisión. ***La Comisión confía en que el Gobierno informará, en su próxima memoria, sobre la adopción del nuevo Código de la Marina Mercante, que acordará a la gente de mar todas las garantías del Convenio en materia de libertad sindical. La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien transmitir una copia del texto adoptado.***

Bolivia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 29 de agosto de 2008 que se referían a las cuestiones legislativas ya puestas de relieve por la Comisión, así como a las amenazas de muerte contra el secretario ejecutivo de la Central Obrera Boliviana (COB) y un atentado con dinamita contra la sede de la COB en La Paz. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno reconoce que el hecho que se suscitó en la sede superior sindical de la COB fue un hecho reprochable que causó destrozos materiales, sin que se registraran víctimas mortales. El Gobierno añade que se efectuó la denuncia correspondiente a la Fuerza de Lucha contra el Crimen dependiente de la Policía Nacional, pero que la investigación no prosiguió al resultar imposible encontrar a los responsables. A este respecto, la Comisión recuerda que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de

empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio.

La Comisión toma nota de los nuevos comentarios de la CSI de 26 de agosto de 2009, que se refieren a las cuestiones que ya están siendo examinadas. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

La Comisión toma nota de la nueva Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009. La Comisión toma nota con *satisfacción* de que los artículos 14, 49 y 51 de la nueva Constitución reconocen con carácter universal el derecho de sindicación y de negociación colectiva de todos los trabajadores, incluidos los trabajadores agrícolas, así como el fuero sindical de los dirigentes sindicales, y dispone en el artículo 112 que los derechos reconocidos son de aplicación directa. La Comisión toma nota de que según el Gobierno, en la actualidad el Estado debe adoptar una nueva legislación en concordancia con la nueva Constitución y en consecuencia, todas las leyes nacionales, incluyendo la Ley General del Trabajo serán modificadas (abrogadas) y adecuadas a la nueva Constitución, en virtud de la cual los convenios internacionales tienen aplicación preferente. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que en lo que respecta a la libertad sindical, la nueva Constitución fue redactada con inspiración en el Convenio núm. 87 y por eso muchos de los derechos sindicales establecidos en la legislación fueron transformados en derechos constitucionales. Ahora corresponde que mediante leyes expresas se reglamente su aplicación. En este sentido, el Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social se encuentra elaborando una nueva Ley del Trabajo en concordancia con la nueva Constitución para lo cual considerará e incorporará las observaciones de la Comisión.

La Comisión recuerda que desde hace numerosos años sus comentarios se refieren a las siguientes cuestiones:

- la exclusión de los trabajadores agrícolas del ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo de 1942 (artículo 1 de la Ley General del Trabajo de 1942, y del decreto reglamentario núm. 224, de 23 de agosto de 1943, de la Ley General del Trabajo) lo cual implica su exclusión de las garantías del Convenio. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno se refiere a diversas disposiciones que han otorgado de manera paulatina las garantías del Convenio a los trabajadores agrícolas y señala que en la Cámara de Senadores del Congreso Nacional se encuentra en trámite la Ley de Trabajadores del Campo o Rurales, que tiene por objeto establecer las condiciones y los derechos de los trabajadores agrícolas. **La Comisión expresa la esperanza de que el proyecto de ley será adoptado en un futuro próximo y otorgará las garantías del Convenio a todos los trabajadores agrícolas, ya sean asalariados o trabajadores por cuenta propia;**
- la denegación del derecho de sindicación a los funcionarios públicos (artículo 104 de la Ley General del Trabajo). La Comisión recuerda que en virtud del *artículo 2 del Convenio*, los funcionarios públicos como todos los trabajadores sin distinción alguna, deberían gozar del derecho de constituir las organizaciones de su elección y afiliarse a las mismas sin autorización previa para la promoción y defensa de sus intereses;
- la exigencia del 50 por ciento de los trabajadores en una empresa para constituir un sindicato, si éste es de carácter industrial (artículo 103 de la Ley General del Trabajo). A este respecto, la Comisión señala que se trata de un porcentaje muy elevado susceptible de impedir la constitución de sindicatos en una industria;
- los extensos poderes de control de las actividades de los sindicatos, atribuidos a la inspección del trabajo (artículo 101 de la Ley General del Trabajo que establece que los inspectores de trabajo concurrirán a las deliberaciones de los sindicatos y fiscalizarán sus actividades). La Comisión recuerda que el *artículo 3 del Convenio* establece que las organizaciones de trabajadores deben gozar del derecho de organizar su administración y las autoridades públicas deberían abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho;
- la exigencia para ser dirigente sindical, de poseer la nacionalidad boliviana (artículo 138 del decreto reglamentario de la Ley General del Trabajo) y de ser trabajador habitual de la empresa (artículo 6, c), y 7 del decreto-ley núm. 2565 de junio de 1951). A juicio de la Comisión, la legislación nacional debería permitir a los trabajadores extranjeros el acceso a las funciones como dirigente sindical, por lo menos tras haber transcurrido un período razonable de residencia en el país de acogida (véase Estudio General de 1994, *Libertad sindical y la negociación colectiva*, párrafo 118) y ello independientemente de la adquisición de la nacionalidad. También son contrarias al Convenio las disposiciones que establecen la necesidad de pertenecer a la profesión o a la empresa para ser dirigente sindical ya que pueden obstaculizar el derecho de las organizaciones a elegir libremente a sus representantes, al impedir que personas calificadas, tales como personas que trabajan a tiempo completo para el sindicato o jubilados, ocupen cargos sindicales, o al privarlas de la experiencia de determinados dirigentes en circunstancias en que no disponen en sus propias filas de un número suficiente de personas debidamente capacitadas (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 117);
- la mayoría de tres cuartos de los trabajadores para la declaración de la huelga (artículo 114 de la Ley General del Trabajo y artículo 159 del decreto reglamentario). La Comisión recuerda que la exigencia de la decisión de más de la mitad de todos los trabajadores concernidos para declarar una huelga es demasiado elevada y podría dificultar excesivamente la posibilidad de efectuar la huelga, sobre todo en grandes empresas. La Comisión estima que, por ejemplo, la reducción de la mayoría establecida a una mayoría simple de votantes sería más adecuada;

- la ilegalidad de las huelgas generales y de solidaridad, bajo sanciones penales (artículos 1 y 2 del decreto-ley núm. 2565 y 234 del Código Penal). La Comisión recuerda que la prohibición general de las huelgas de solidaridad podría ser abusiva, especialmente cuando la huelga inicial es legal y que éstas, así como las huelgas generales, constituyen medios de acción de los que deben poder disponer los trabajadores. La Comisión recuerda asimismo que ningún trabajador que participa en una huelga de manera pacífica debe ser pasible de sanciones penales, y que de esta manera no se le puede imponer una pena de prisión. Tales sanciones sólo son posibles si durante la huelga se cometen actos de violencia contra las personas o contra los bienes u otras infracciones de derecho común previstas en disposiciones legales que sancionan tales actos;
- la ilegalidad de la huelga en los bancos (artículo 1, c), del decreto supremo núm. 1958, de 1950). La Comisión recuerda que los servicios bancarios no son considerados como servicios esenciales en el sentido estricto del término (aquellos cuya interrupción pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población) en los cuales la huelga pueda ser prohibida o limitada. No obstante, la Comisión recuerda la posibilidad de establecer un servicio mínimo negociado en aquellos casos en que si bien no se justifica la prohibición total de la huelga, y sin poner en tela de juicio el derecho de la gran mayoría de los trabajadores de acudir a la huelga, se estima necesario asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de los usuarios;
- la posibilidad de imponer el arbitraje obligatorio por decisión del Poder Ejecutivo para poner fin a una huelga incluso en servicios distintos de los que son esenciales en el sentido estricto del término (artículo 113 de la Ley General del Trabajo). La Comisión recuerda que un sistema de arbitraje obligatorio por la autoridad del trabajo, cuando un conflicto no se ha solucionado por otros medios, puede tener por resultado restringir considerablemente el derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar sus actividades e incluso imponer indirectamente una prohibición absoluta de la huelga, en contra de los principios de la libertad sindical. La Comisión recuerda que el arbitraje obligatorio para poner término a un conflicto colectivo de trabajo y a una huelga sólo es aceptable cuando lo han pedido las dos partes implicadas en el conflicto o en los casos en que la huelga puede ser limitada, e incluso prohibida, es decir, en los casos de conflicto dentro de la función pública respecto de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, o sea los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población;
- la posibilidad de disolver las organizaciones sindicales por vía administrativa (artículo 129 del decreto reglamentario). La Comisión recuerda que las medidas de suspensión o de disolución por parte de la autoridad administrativa constituyen graves violaciones de los principios de la libertad sindical. En efecto, la Comisión considera que la disolución de organizaciones sindicales es una medida que sólo debería producirse en casos de extrema gravedad. Tales disoluciones sólo deberían producirse como consecuencia de una decisión judicial a fin de garantizar plenamente los derechos de defensa.

La Comisión expresa la firme esperanza de que en el marco de la reforma legislativa que se prevé realizar, en seguimiento a la adopción de la nueva Constitución, se tendrán en cuenta la totalidad de sus comentarios. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda evolución a este respecto y le recuerda que si lo desea puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 29 de agosto de 2008, que se referían en particular a despidos antisindicales en una empresa minera del departamento de Oruro y en una cooperativa de telecomunicaciones de Sucre. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala de manera general que: 1) cuando se produce un despido antisindical, el Gobierno tiene la obligación de hacer cumplir la Constitución y las leyes vigentes, ya sea por la vía administrativa, a través del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, o por la vía judicial y, si el despido es antisindical, se tiene que disponer la reincorporación inmediata de la trabajadora o trabajador dirigente sindical, que se encuentran protegidos por el fuero sindical, de conformidad con el artículo 51, párrafo VI de la Constitución Política del Estado; 2) el fuero sindical implica que los dirigentes no podrán ser destituidos sin previo proceso; 3) el fuero sindical protege al dirigente sindical desde el momento de su elección en virtud del decreto supremo núm. 29593 de 1º de mayo de 2008. La Comisión observa que, aparte de estas observaciones de carácter general, el Gobierno no se refiere de manera concreta a los alegatos de la CSI. *En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que realice una investigación al respecto y si se verifica que los despidos tuvieron motivos antisindicales, tome las medidas necesarias para corregir las medidas que se consideran discriminatorias.*

La Comisión toma nota de los nuevos comentarios de la CSI de 26 de agosto de 2009, que se refieren a las cuestiones que ya están siendo examinadas. *La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.*

Cuestiones legislativas planteadas anteriormente. La Comisión recuerda que desde hace numerosos años sus comentarios se refieren a las siguientes cuestiones:

- La necesidad de actualizar el monto de las multas (de 1.000 a 5.000 bolivianos) previstas en la ley núm. 38, de 7 de febrero de 1944 (antiguo decreto-ley núm. 38), a efectos de que dicha sanción tenga un carácter suficientemente disuasorio ante posibles actos de discriminación antisindical o de injerencia.
- La necesidad de garantizar a los funcionarios públicos y a los trabajadores agrícolas el derecho de sindicación y, por ende, el derecho de negociación colectiva. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno se refiere a diversas disposiciones que han otorgado de manera paulatina las garantías del Convenio a los trabajadores agrícolas y señala que en la Cámara de Senadores del Congreso Nacional se encuentra en trámite la Ley de Trabajadores del Campo o Rurales, que tiene por objeto establecer las condiciones y los derechos de los trabajadores agrícolas. **La Comisión expresa la esperanza de que el proyecto de ley será adoptado en un futuro próximo y otorgará las garantías del Convenio a todos los trabajadores agrícolas, ya sean asalariados o trabajadores por cuenta propia.**
- En lo que respecta a la exclusión del derecho de sindicación de los funcionarios públicos, la Comisión había recordado que si bien el *artículo 6 del Convenio* permite que se excluya de su campo de aplicación a los funcionarios públicos empleados en la administración del Estado, las demás categorías de trabajadores deben poder disfrutar de las garantías previstas por el Convenio y, por consiguiente, negociar colectivamente sus condiciones de empleo y en particular sus condiciones salariales (véase Estudio General de 1994, *Libertad sindical y la negociación colectiva*, párrafo 262).
- Por otra parte, en lo que respecta a la necesidad de procedimientos rápidos y eficaces para garantizar la aplicación de los derechos consagrados en el Convenio, la Comisión recuerda que había pedido asimismo al Gobierno que informara sobre la evolución legislativa del proyecto de nuevo Código Procesal del Trabajo, que había sido presentado por el Presidente al Poder Legislativo. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que teniendo en cuenta la aprobación de la nueva Constitución, un nuevo proyecto deberá adecuarse a la misma para ser examinado por el Poder Legislativo, después de las elecciones presidenciales de 6 de diciembre de 2009. El Gobierno precisa que el Ministerio de Empleo y Previsión Social se asegurará que el nuevo proyecto sea eficiente, eficaz y con mayor celeridad para resolver las controversias o conflictos laborales.

La Comisión toma nota de la nueva Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que los artículos 14, 49 y 51 de la nueva Constitución reconocen con carácter universal el derecho de sindicación y de negociación colectiva de todos los trabajadores, incluidos los trabajadores agrícolas, así como el fuero sindical de los dirigentes sindicales, y dispone en el artículo 112, que los derechos reconocidos son de aplicación directa. La Comisión toma nota de que según el Gobierno, en la actualidad el Estado debe adoptar una nueva legislación en concordancia con la nueva Constitución y en consecuencia, todas las leyes nacionales, incluyendo la Ley General del Trabajo serán modificadas (abrogadas) y adecuadas a la nueva Constitución, en virtud de la cual los convenios internacionales tienen aplicación preferente. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que en lo que respecta a la libertad sindical, la nueva Constitución fue redactada con inspiración en el Convenio núm. 98 y por eso muchos de los derechos sindicales establecidos en la legislación fueron transformados en derechos constitucionales. Ahora corresponde que mediante leyes expresas se reglamente su aplicación. En este sentido, el Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social se encuentra elaborando una nueva Ley del Trabajo en concordancia con la nueva Constitución para lo cual considerará e incorporará las observaciones de la Comisión.

Materias negociables. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores, pidió al Gobierno que indicara en qué criterios se basan las jefaturas departamentales para aprobar los convenios colectivos, y que enviara una copia de los convenios aprobados por éstas últimamente. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que un ejemplo del modo en que se incentiva la negociación colectiva se encuentra en el decreto supremo núm. 0016, de 19 de febrero de 2009, en virtud del cual se estableció el incremento salarial para el sector privado para la gestión de 2009. La resolución ministerial núm. 115/09, de 9 de marzo de 2009, reglamenta dicho decreto supremo y dispone que los convenios de incremento salarial deberán contener necesariamente: *a)* el porcentaje mínimo de incremento previsto por el decreto supremo núm. 0016; *b)* la retroactividad al mes de enero de 2009; *c)* la fecha del convenio; *d)* el número y nómina de trabajadores beneficiarios del incremento; *e)* la indicación de si el aumento acordado para la gestión 2009, alcanza o supera el 12 por ciento previsto por el artículo 3 del decreto supremo núm. 0016, como base de negociación colectiva entre los sectores patronal y laboral para el incremento, y *f)* las firmas de los trabajadores beneficiarios, dirigentes sindicales, representantes de los comités sindicales o delegados, y de los representantes del empleador, que demuestren el consenso de las partes con el contenido del Convenio.

La Comisión viene constatando desde hace años que la negociación colectiva en la práctica sólo trata de los salarios, pero no de las demás condiciones de trabajo. La Comisión recuerda que en virtud del *artículo 4*, el Gobierno debe adoptar las medidas necesarias para estimular y fomentar el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación colectiva con objeto de reglamentar no sólo los aumentos salariales sino también las condiciones de trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para fomentar la negociación colectiva, incluyendo también materias distintas de la salarial como las demás condiciones de empleo, y que informe al respecto.**

Por otra parte, la Comisión toma nota de que el artículo 49, párrafo II de la nueva Constitución dispone que «la ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales y sectoriales e incrementos salariales; reincorporación; descansos remunerados y feriados, cómputo de antigüedad, jornada laboral, horas extras, recargo nocturno, dominicales; aguinaldos; bonos, primas u otros sistemas de participaciones en las utilidades de la empresa; indemnizaciones y desahucios; maternidad laboral; capacitación y formación profesional, y otros derechos sociales». **La Comisión pide al Gobierno que explique el significado exacto de esta disposición y en concreto, si tiene como objetivo establecer normas mínimas en las materias señaladas o sustituir las disposiciones concluidas en el marco de la negociación colectiva.**

La Comisión expresa la firme esperanza de que en el marco de la reforma legislativa que se prevé realizar, en seguimiento a la adopción de la nueva Constitución, se tendrán en cuenta la totalidad de sus comentarios. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda evolución a este respecto tanto respecto de la nueva Ley General del Trabajo como del Código Procesal del Trabajo, y le recuerda que, si lo desea, puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.

Aplicación del Convenio en la práctica. **La Comisión pide al Gobierno información estadística sobre el número de convenios colectivos en el sector público y en el sector privado, las materias tratadas y el número de trabajadores cubiertos.**

Bosnia y Herzegovina

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación de Sindicatos Independientes de Bosnia y Herzegovina (SSSBiH) de 24 de diciembre de 2007 y 28 de noviembre de 2008, de la Confederación de Sindicatos de Bosnia y Herzegovina (CTUBH) de 20 de agosto de 2009, de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 26 de agosto de 2009, sobre la aplicación del Convenio, así como de la respuesta del Gobierno al respecto. La Comisión toma nota de la adopción de la Ley sobre las Enmiendas a la Ley sobre Asociaciones.

Artículos 2 y 4 del Convenio. Exigencia de una autorización previa para la constitución de organizaciones de empleadores y de trabajadores, y disolución y cancelación del registro. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores había solicitado al Gobierno enmendar el artículo 32 de la Ley sobre Asociaciones y Fundaciones de Bosnia y Herzegovina, y autoriza al Ministro de Justicia a aceptar o rechazar una solicitud de inscripción en el registro, y dispone que las peticiones se considerarán denegadas si el Ministro no adopta una decisión en un plazo de 30 días. La Comisión expresó también su esperanza de que, en lo que respecta a la derogación o anulación de la inscripción del registro, se introducirán las necesarias enmiendas en los artículos 30, 2), 34 y 35, de conformidad con las solicitudes anteriores. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, si por cualquier razón, el Ministro no tomara una decisión sobre la solicitud en un plazo de 30 días a partir de su presentación, ésta no se considerará tácitamente denegada, sino que el proceso continúa hasta que se haya tomado una decisión. En este caso, el solicitante puede, no obstante, presentar un recurso en segunda instancia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, nada más expirar el plazo para pronunciar una decisión en primera instancia. La autoridad en segunda instancia podrá, transcurrido un plazo de tres días desde la recepción del recurso, solicitar a la autoridad de primera instancia todos los archivos relativos al caso y una declaración escrita sobre las razones de no haber resuelto la solicitud de registro dentro del plazo establecido. Si la autoridad judicial determina en segunda instancia, que la decisión no se ha pronunciado dentro del período prescrito debido a una razón justificada o por motivos atribuibles al solicitante, especificará el plazo para que la autoridad judicial de primera instancia pronuncie una decisión al respecto. Además, la Comisión toma nota con *interés* de que se han enmendado los artículos 30, 2), 34 y 35. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre las consecuencias que dicha enmienda ha tenido en la práctica.**

Inscripción en el registro de la Confederación de Sindicatos Independientes de Bosnia y Herzegovina (SSSBiH). La Comisión recuerda asimismo que en varias de sus observaciones anteriores se había referido al período excesivamente largo transcurrido desde que la SSSBiH solicitara su inscripción en el registro, y había pedido información sobre las medidas adoptadas o contempladas para otorgar la inscripción en el registro a esta organización lo antes posible. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la Comisión de Apelaciones, el organismo competente autónomo e independiente en segunda instancia, ha pronunciado recientemente su decisión núm. 01-02-4/08, fechada el 11 de mayo de 2009, denegando el recurso de apelación de la SSSBiH. La SSSBiH ha recurrido esta decisión ante el Tribunal Estatal de Bosnia y Herzegovina, el 17 de julio de 2009.

La Comisión *lamenta* tomar nota de que, a pesar de que la Comisión ha planteado esta cuestión desde hace varios años, la SSSBiH aún no ha sido inscrita en el registro. **La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria el fundamento de la denegación de la Comisión de Apelaciones a la solicitud de la SSSBiH de inscripción en**

el registro, y que transmita una copia de dicha decisión. Además, la Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria informe sobre los resultados del proceso iniciado por las SSSBiH ante el Tribunal Estatal de Bosnia y Herzegovina.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de los comentarios sometidos por la Confederación de Sindicatos de Bosnia y Herzegovina (CTUBH) de 20 de agosto de 2009 y por la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 26 de agosto de 2009 sobre la aplicación del Convenio.

Artículo 4 del Convenio. Medidas para estimular y fomentar el desarrollo de la negociación voluntaria entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores. En algunos de sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que indicara todas las medidas adoptadas o contempladas para estimular y fomentar el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores, incluso en el ámbito de toda la República. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que las autoridades públicas no pueden influir en la organización de sindicatos en el sector privado o garantizarla. Sin embargo, la Comisión también observa que la memoria del Gobierno indica que en el distrito de Brcko, no se ha concluido ningún convenio colectivo entre los sindicatos y los empleadores de ese distrito. **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que le transmita estadísticas sobre el número y la cobertura de los convenios colectivos que se han concluido en todo el territorio.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135) (ratificación: 1993)

Artículo 1 del Convenio. Protección de los representantes de los trabajadores. La Comisión recordaba con anterioridad que había tomado nota de los comentarios comunicados por la Confederación de Sindicatos Independientes de Bosnia y Herzegovina (SSSBiH) y por la Confederación de Sindicatos de la República de Srpska (CTURS), respecto de los despidos de representantes sindicales, sin la aprobación preceptiva del Ministerio Federal del Trabajo; las organizaciones de trabajadores habían mencionado que, si bien la Ley del Trabajo contenía disposiciones sobre la prohibición de la discriminación, era imposible probar las contravenciones de esas disposiciones en los tribunales, debido a que la discriminación ocurría a menudo de manera oculta. La Comisión había solicitado asimismo al Gobierno que especificara las disposiciones de la Ley del Trabajo que disponen que el despido de los representantes de los trabajadores sea objeto de aprobación por el Ministerio Federal del Trabajo, como indicaban la SSSBiH y la CTURS en sus comentarios. También solicitaba al Gobierno, mientras se llevaba a cabo la traducción del Código del Trabajo y de la Ley sobre Cambios y Enmiendas al Código del Trabajo del distrito de Brcko (*Boletín Oficial* del distrito de Brcko, de BiH, núms. 7/00 y 33/04), que especificara las disposiciones que otorgan una protección contra la discriminación antisindical a los representantes de los trabajadores del distrito de Brcko.

Si bien la Comisión aún espera la traducción del Código del Trabajo y de la Ley sobre Cambios y Enmiendas al Código del Trabajo del distrito de Brcko (*Boletín Oficial* del distrito de Brcko, de BiH, núms. 7/00 y 33/04), toma nota con **interés** de la declaración del Gobierno, según la cual el artículo 93 de la Ley del Trabajo de la Federación de Bosnia y Herzegovina (FBiH) dispone que sólo con la previa aprobación del Ministerio Federal del Trabajo podrá un empleador dar por terminados los acuerdos de empleo de los delegados sindicales durante su período de servicio y durante seis meses, tras haber completado su período de servicio. Además, el convenio colectivo general de la FBiH también incluye este requisito de aprobación previa para la terminación de los acuerdos de empleo de los delegados sindicales. La Comisión también toma nota con **interés** de que, según el Gobierno, el artículo 26 de la Ley sobre el consejo de trabajos, dispone que sólo con el consentimiento previo del consejo de trabajos podrá un empleador dar por terminado el empleo de un miembro del consejo de trabajos; la terminación del empleo de un miembro del consejo de trabajos sin tal consentimiento, constituye un delito punible con una multa.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la Ley del Trabajo del distrito de Brcko, incluye una prohibición de la discriminación basada en lo siguiente: la afiliación o no afiliación a un sindicato; la elección de un sindicato; la opción de formar o no parte de la afiliación sindical, y la implicación en actividades sindicales. Además, la prohibición se extiende a los despidos discriminatorios. Al tiempo que toma nota de esta información, la Comisión recuerda, no obstante, que, en la información presentada por el Gobierno acerca de la aplicación del Convenio núm. 98, el Gobierno indica que la legislación del distrito de Brcko no contiene sanción alguna contra los empleadores por actos de discriminación antisindical. **Ante esta situación, la Comisión solicita al Gobierno que aclare si la Ley del Trabajo del distrito de Brcko o cualquier otra legislación correspondiente al distrito de Brcko, otorga una protección contra los actos de discriminación antisindical y, de ser así, que especifique las disposiciones pertinentes.**

Artículo 2. Facilidades concedidas a los representantes de los trabajadores. La Comisión había tomado nota anteriormente con interés de las numerosas facilidades aportadas a los representantes de los trabajadores, según el Gobierno de la Federación de Bosnia y Herzegovina (tiempo libre en el trabajo, derecho de retorno al trabajo después de

haber finalizado el mandato, derecho de compensación del salario y de los locales, apoyo administrativo y técnico para el desempeño de las funciones del representante sindical). La Comisión solicitaba al Gobierno que especificara los textos legales en base a los cuales se habían concedido esas facilidades (por ejemplo, ley, convenio colectivo, etc.) en la Federación de Bosnia y Herzegovina, así como que transmitiera una copia del convenio colectivo general para el territorio de la Federación de Bosnia y Herzegovina (*Boletín Oficial de la Federación BiH*, núm. 54/05).

Respecto de lo anterior, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica lo siguiente: 1) el artículo 139 de la Ley del Trabajo de la FBiH dispone que, en el caso de los empleados elegidos para un puesto en un sindicato laboral, mediante su solicitud, los derechos y las obligaciones que se derivan del empleo quedarán en espera por un periodo no mayor de cuatro años a partir del día de la elección o del nombramiento; 2) el artículo 15 de la Ley sobre el Consejo de Trabajos prescribe que el costo de la elecciones de los miembros del consejo de trabajos será sufragado por el empleador; 3) el artículo 33 de la Ley sobre el Consejo de Trabajos dispone que el consejo de trabajos realizará tareas y celebrará una sesión durante las horas de trabajo. Cada miembro del consejo de trabajos tendrá derecho a llevar a cabo las tareas que corresponden al campo de aplicación de las competencias del consejo de trabajos varias veces a la semana, siempre que los miembros puedan asignarse horas de trabajo mutuamente. Las tareas del presidente o de los miembros del consejo de trabajos podrán llevarse a cabo durante las horas de trabajo a tiempo completo, si la suma de las horas de trabajo asignadas así lo permiten; 4) el artículo 34 de la Ley sobre el Consejo de Trabajos dispone que los miembros del consejo tendrán derecho a una compensación por un trabajo relacionado con el consejo de una cuantía del salario que ganarían por un trabajo realizado con arreglo a su acuerdo de empleo; 5) el artículo 35 de la Ley sobre el Consejo de Trabajos dispone que el presidente o los miembros del consejo de trabajos que realicen tareas para el consejo de trabajos durante las horas de trabajo a tiempo completo tendrán derecho, una vez finalizadas las mencionadas tareas, a regresar a los trabajos que habían realizado con anterioridad o, si ya no existen tales trabajos, a otros que correspondan a su capacitación profesional; 6) el artículo 36 de la Ley sobre el Consejo de Trabajos dispone que se requerirá del empleador que garantice al consejo de trabajos el espacio necesario y unas condiciones administrativas y técnicas para el trabajo que se rijan de manera más estrecha mediante un acuerdo entre el empleador y el consejo de trabajos, y 7) los artículos 27 y 28 del convenio colectivo general para el territorio de la FBiH disponen que los representantes sindicales no empleados por el empleador, pero cuyo sindicato incluya a miembros empleados por el empleador, tendrá el acceso autorizado cuando se requiera para llevar a cabo actividades sindicales. Asimismo, la política de empleo del empleador deberá estipular y asegurar las condiciones de trabajo y de actividad del sindicato, en cumplimiento de los convenios generales y colectivos en las industrias específicas. ***Al tomar nota de esta información, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que transmita una copia del convenio colectivo general para el territorio de la Federación de Bosnia y Herzegovina (Boletín Oficial de la Federación BiH, núm. 54/05).***

Facilidades concedidas a los representantes de los trabajadores en la República de Srpska y en el distrito de Brcko. Respecto de la solicitud anterior de la Comisión de que comunicara información sobre las disposiciones legislativas o de otro tipo que den efecto al artículo 2 del Convenio en la República de Srpska y en el distrito de Brcko, la Comisión toma nota de que, en lo que atañe al distrito de Brcko, el Gobierno declara que la Ley del Trabajo del distrito de Brcko dispone que, cuando un empleador contrate a más de 15 trabajadores, los trabajadores tendrán derecho a constituir el consejo de trabajos que los represente ante el empleador, de cara a la protección de sus derechos e intereses. En este sentido, el Gobierno también indica que el método y el procedimiento de constitución del consejo de trabajos, así como otros asuntos relacionados con el trabajo y con la actividad del consejo de trabajos, se rigen por la Ley sobre el Consejo de Trabajos del distrito de Brcko. La Comisión toma nota de esta información. ***Mientras espera la traducción del convenio colectivo general de la República de Srpska (Boletín Oficial de la República de Srpska, núm. 27/06), la Comisión solicita una vez más al Gobierno que comuniqué información sobre las disposiciones legislativas o de otro tipo que dan efecto al artículo 2 del Convenio, en relación con las facilidades concedidas a los representantes de los trabajadores en la República de Srpska.***

Artículos 3, 4 y 5. Relaciones entre los representantes de los sindicatos y los representantes elegidos. La Comisión había solicitado anteriormente al Gobierno que comunicara información acerca de las disposiciones que dan efecto a las disposiciones de los artículos 3, 4 y 5 del Convenio en la República de Srpska y en el distrito de Brcko. En este sentido, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, las condiciones de trabajo de los sindicatos y los derechos laborales o los representantes sindicales, están regulados por los artículos 52 a 56 del convenio colectivo general (*Boletín Oficial de la República de Srpska*, núm. 27/06), así como por convenios colectivos individuales específicos por industria. ***La Comisión solicita una vez más al Gobierno que, mientras espera la traducción del convenio colectivo general de la República de Srpska (Boletín Oficial de la República de Srpska, núm. 27/06), indique las disposiciones que dan efecto a las disposiciones de los artículos 3, 4 y 5 del Convenio en el distrito de Brcko.***

Botswana

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1997)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 2008 y de 2009 sobre la aplicación del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto.**

La Comisión recuerda que había solicitado al Gobierno con anterioridad que:

- enmendara el artículo 2, 1), iv), de la Ley sobre los Sindicatos y las Organizaciones de Empleadores (TUEO) (enmiendas de 2003, y el artículo 2, 11), iv), de la Ley sobre Conflictos Sindicales, que deniegan a los empleados de los servicios penitenciarios el derecho de sindicación, así como el artículo 35 de la Ley de Prisiones, que también prohíbe a los funcionarios de prisiones afiliarse a un sindicato o a cualquier órgano afiliado a un sindicato;
- enmendara el artículo 48B, 1), de la Ley TUEO, que garantiza algunas facilidades (acceso a las instalaciones de un empleador con fines de conseguir afiliados, celebrar reuniones o representar a los trabajadores; la deducción de las cuotas sindicales de los salarios de los empleados, el reconocimiento por parte de los empleadores de los representantes sindicales respecto de las reclamaciones, de la disciplina y de la finalización del empleo) sólo a los sindicatos que representen al menos a un tercio de los empleados de una empresa;
- enmendara el artículo 10 de la Ley TUEO, para brindar a las organizaciones laborales la oportunidad de rectificar la ausencia de algunas de las exigencias formales de inscripción en el registro previstas en ese artículo, y derogar los artículos 11 y 15, que se derivan en la disolución automática y en la prohibición de las actividades de las organizaciones no registradas;
- enmendara los artículos 9, 1), b), 13 y 14 de la Ley de Conflictos Sindicales, que autoriza al Comisionado y al Ministro a remitir un conflicto en los servicios esenciales al arbitraje o a un tribunal del trabajo para que dictamine al respecto; y que enmendara la lista de los servicios esenciales especificada en el anexo de la Ley sobre Conflictos Laborales, que incluye, entre otros, el Banco de Botswana, los servicios ferroviarios y los servicios de transporte y telecomunicaciones necesarios para el funcionamiento de todos esos servicios.

Al respecto, la Comisión había tomado nota de la declaración del Gobierno, según la cual había tomado nota de sus comentarios, y estaban en curso consultas con los interlocutores sociales sobre las disposiciones legales a las que se ha hecho referencia. **Al tiempo que recuerda que habían comenzado el año pasado las consultas con los interlocutores sociales respecto de las enmiendas legislativas, la Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, los progresos realizados en relación con los puntos antes planteados.**

Por último, la Comisión recuerda que había solicitado con anterioridad al Gobierno que enmendara los siguientes artículos de la Ley TUEO, para garantizar que los sindicatos gocen de una autonomía y de una independencia financiera de las autoridades: el artículo 43, que prevé la inspección de las cuentas, de los libros y de los documentos de un sindicato por parte del registrador «en un plazo razonable»; y los artículos 49 y 50, que prevén la inspección del Ministro «siempre que lo considere necesario por el interés público» de los asuntos financieros de un sindicato. Al respecto, la Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno, según la cual la facultad del Ministro de proceder a la inspección de las finanzas sindicales, en virtud de los artículos 49 y 50 de la Ley TUEO, se limita a circunstancias excepcionales, con el fin de investigar una queja de los afiliados de un sindicato o los alegatos de malversación. **En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la aplicación práctica de los artículos 49 y 50 de la Ley TUEO, incluyéndose la frecuencia con que se invocan esos artículos para proceder a la inspección de las finanzas sindicales. Además, al recordar que el control de las finanzas sindicales por parte de las autoridades públicas, no debería normalmente exceder la obligación de presentar informes periódicos, salvo cuando se ejerciera en base a una queja de un determinado porcentaje de trabajadores, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 43 de la Ley TUEO.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1997)

La Comisión toma nota de los comentarios sometidos por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de 26 de agosto de 2009. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita sus observaciones al respecto.**

Ámbito del Convenio. La Comisión había pedido al Gobierno que modificase el artículo 2 de la Ley sobre Sindicatos y Organizaciones de Empleadores (Enmienda), y del artículo 35 de la Ley de Prisiones, a efectos de garantizar que se otorgue al personal penitenciario todas las garantías previstas en el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que no han finalizado las consultas con los interlocutores sociales en relación con dichas enmiendas legislativas. **Recordando que las consultas con los interlocutores sociales en relación con las enmiendas legislativas se iniciaron hace dos años, la Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno pueda, en un futuro próximo, informar de que se han alcanzado progresos en dichas enmiendas legislativas a fin de garantizar al personal penitenciario los**

derechos consagrados en el Convenio. Pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre los cambios que se produzcan a este respecto.

Artículo 4 del Convenio. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que siguen realizándose consultas sobre la observación anterior de la CSI según la cual si un sindicato no está registrado, los miembros del comité del sindicato no están protegidos contra la discriminación antisindical. *A este respecto la Comisión, recordando que el Gobierno es responsable de prevenir todos los actos de discriminación antisindical a fin de dar efecto al artículo 1 del Convenio, solicita al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que todos los miembros del comité de un sindicato, incluidos los de los sindicatos no registrados, disfruten de protección contra la discriminación antisindical.*

Artículos 2 y 4. La Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione informaciones sobre los progresos realizados en lo que respecta a los cambios legislativos solicitados en su anterior comentario, en el que señaló lo siguiente:

- *la adopción de disposiciones legislativas específicas que garanticen una adecuada protección contra los actos de injerencia de los empleadores o de las organizaciones de empleadores en la constitución, el funcionamiento o la administración de los sindicatos, junto con sanciones efectivas y suficientemente disuasorias;*
- *la derogación del artículo 35, 1), b), de la Ley sobre Conflictos Sindicales, que permite que un empleador o una organización de empleadores recurra al Comisionado para retirar el reconocimiento otorgado al sindicato, basándose en que el sindicato se niega a negociar de buena fe con el empleador;*
- *la necesidad de modificar el artículo 20, 3), de la Ley sobre Conflictos Sindicales, con el fin de garantizar que sólo se permite al arbitraje obligatorio de conflictos de intereses, en los siguientes casos: 1) cuando la parte que solicita el arbitraje sea un sindicato que negocia un primer convenio colectivo; 2) en los conflictos relativos a los funcionarios públicos directamente adscritos a la administración del Estado; y 3) en los conflictos relativos a servicios esenciales.*

Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) (ratificación: 1997)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Así pues, debe repetir los puntos planteados en su observación anterior:

La Comisión toma nota de la Ley de Sindicatos y de Organizaciones de Empleadores (TUEO) (enmienda), de 2003, y de la Ley sobre Conflictos Laborales (enmienda), de 2004.

Artículo 1 del Convenio. La Comisión toma nota de que se ha enmendado la Ley TUEO y actualmente comprende a los «funcionarios públicos», incluyendo a la administración pública local unificada y al sector de la enseñanza unificada. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el servicio penitenciario de Botswana aún sigue excluido del ámbito de aplicación de la Ley sobre la Administración Pública, la Ley TUEO y la Ley sobre Conflictos Laborales. La Comisión también toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual, en virtud de las leyes y reglamentos nacionales, el servicio penitenciario de Botswana presta servicios de seguridad. A este respecto, la Comisión recuerda nuevamente que, en virtud del artículo 1, sólo pueden ser excluidos del ámbito del Convenio, la policía, las fuerzas armadas, los empleados de alto nivel que, por sus funciones, se consideran con poder decisorio o desempeñan cargos directivos o a los empleados cuyas obligaciones son de naturaleza altamente confidencial. *Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que enmiende el artículo 2 de la Ley de Sindicatos y de Organizaciones de Empleadores (TUEO) (enmiendas) de 2003, el artículo 2 de la Ley sobre Conflictos Comerciales, y el artículo 35 de la Ley de Prisiones, a fin de garantizar a los funcionarios de instituciones penitenciarias los derechos consagrados en el Convenio.*

Artículo 5. La Comisión toma nota de que la legislación actual no otorga una adecuada protección a las organizaciones de empleados públicos contra todo acto de injerencia de una autoridad pública en su constitución, funcionamiento o administración. La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, se está revisando la Ley sobre la Administración Pública y se tomarán en consideración los comentarios formulados por la Comisión. *Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que vele por que el proyecto de legislación contenga disposiciones precisas que otorguen una adecuada protección a las organizaciones de empleados públicos contra todo acto de injerencia de las autoridades públicas en su constitución, funcionamiento o administración.*

Brasil

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la CSI de 2007 sobre el asesinato de dirigentes de organizaciones de trabajadores rurales y de un sindicalista del sector del calzado y en particular de que se han iniciado investigaciones judiciales al respecto. La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 26 de agosto de 2009, que se refieren a cuestiones ya puestas de relieve por la Comisión, así como a actos de represión policial contra manifestantes, atentados contra sedes sindicales y domicilios de dirigentes

sindicales, despidos antisindicales e incumplimiento de un acuerdo colectivo. Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios del Sindicato dos Trabalhadores nas Indústrias de Energia Elétrica do Norte e Noroeste Fluminense (STIEENNF) alegando que una empresa del sector de la energía ha modificado de manera unilateral normas pactadas con los sindicatos. Por último, la Comisión toma nota de los comentarios de la Força Sindical, la Noca Central dos Trabalhadores do Brasil, la União Geral dos Trabalhadores, la Central Única dos Trabalhadores, la Central dos Trabalhadores e Trabalhadoras do Brasil y la Central General dos Trabalhadores do Brasil de fecha 3 de septiembre de 2009, sobre la aplicación del Convenio y en particular toma nota con preocupación de los alegatos sobre el asesinato de 11 sindicalistas entre 1993 y 2009, así como de atentados contra la vida de sindicalistas. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto y que se asegure, sin demora, del inicio de investigaciones sobre los hechos de violencia alegados, a efectos de esclarecer los hechos y sancionar a los culpables.**

Artículo 4 del Convenio. Arbitraje obligatorio. En su observación anterior la Comisión tomó nota de que el Gobierno informó que: 1) en virtud de la enmienda constitucional núm. 45, de 8 de diciembre de 2004 (reforma del Poder Judicial; enmienda del artículo 114), se establece que sólo será posible juzgar un conflicto colectivo («dissídio coletivo») si existe acuerdo entre ambas partes (ya no podrá solicitarse la intervención del Poder Judicial de manera unilateral); 2) en el proyecto de reforma sindical, elaborado en el marco del Foro Nacional del Trabajo (FNT), se prevé entre los temas más importantes el estímulo de la negociación colectiva en todos los niveles y ámbitos de representación, apartando al Estado del diálogo entre los trabajadores y la empresa, y 3) con la reforma sindical se pretende que la justicia del trabajo pase a ser una instancia de arreglo voluntario de los conflictos (el Gobierno informó que como resultado de las discusiones en el FNT se consolidó una propuesta de enmienda constitucional, en trámite ante el Congreso Nacional y de un anteproyecto de ley sobre relaciones sindicales). La Comisión pidió al Gobierno que informe sobre toda evolución del proyecto de reforma sindical y en particular sobre las disposiciones que se adopten en relación con el arbitraje como medio de solución de conflictos y que le comunique información estadística sobre el número de conflictos colectivos (dissídios coletivos) tratados por la justicia de trabajo desde la adopción de la enmienda constitucional de 2004.

A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que: 1) en cuanto al proyecto de reforma sindical, continúa tramitándose ante el Congreso Nacional la propuesta de enmienda constitucional, a efectos de poner fin a la unicidad sindical y promover la negociación colectiva; 2) se adoptó la orden núm. 186 en virtud de la cual las partes pueden discutir en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Empleo los conflictos existentes en materia de registro sindical, permitiendo que el Ministerio actúe como mediador en el conflicto; 3) la justicia de trabajo sólo puede intervenir en la negociación colectiva a solicitud de ambas partes en el conflicto, y 4) en cuanto a las informaciones estadísticas solicitadas sobre conflictos coletivos; en 2005 se juzgaron 714; en 2006, 561; en 2007, 792 y en 2008, 820. **La Comisión pide al Gobierno que indique si en la práctica todavía es posible el «dissídio coletivo» con arbitraje obligatorio judicial a petición de una sola de las partes y que informe en su próxima memoria sobre la evolución del proyecto de reforma sindical mencionado.**

Derecho de negociación colectiva en el sector público. La Comisión recuerda que desde hace numerosos años se refiere a la necesidad de que, de conformidad con el artículo 4 del Convenio, los funcionarios públicos que no están empleados en la administración del Estado gocen del derecho de negociación colectiva. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que tal como había indicado anteriormente existen limitaciones constitucionales a la libertad de actuación de la administración pública, que dificultan la negociación colectiva en el sector público y reitera que en junio de 2003 se conformó la Mesa Nacional de Negociación Permanente (MNNP) (compuesta por la representación de ocho ministerios y el conjunto de las entidades representativas de los servidores públicos federales), con el objetivo de buscar soluciones negociadas de los intereses manifestados por los servidores y por la Administración Pública Federal, elaborar la reglamentación legal de un sistema de negociación permanente, promover la discusión y negociación de pautas unificadas de reivindicaciones de los servidores públicos, etc. **En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria si en seguimiento a las actividades del MNNP se ha producido alguna evolución tendiente a la posibilidad de concluir acuerdos colectivos que cubran a los funcionarios públicos que no están empleados en la administración del Estado o si se han adoptado otras medidas para garantizar este derecho.**

Por último, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que se ha enviado al Congreso Nacional un proyecto de decreto legislativo para la ratificación del Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

Sumisión de las convenciones colectivas a la política económica financiera. La Comisión recuerda que en sus observaciones anteriores se había referido también a la necesidad de derogar el artículo 623 de la Consolidación de las Leyes del Trabajo (CLT) en virtud del cual serán declaradas nulas las disposiciones de una convención o acuerdo que sean contrarias a las normas que rigen la política económica financiera del Gobierno o la política salarial vigente. La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que aunque en 2007 se presentaron a la Cámara de Diputados dos proyectos de ley con el objetivo de modificar el artículo en cuestión, dichos proyectos fueron archivados. La Comisión recuerda una vez más que, salvo cuando concurren circunstancias excepcionales que requieran políticas de estabilización económica, son las partes en la negociación colectiva las mejor situadas para determinar los salarios y las que deben hacerlo, y considera que la restricción contenida en el artículo 623 de la CLT afecta a la autonomía de los interlocutores sociales en

la negociación colectiva y es contraria al fomento de los procedimientos de negociación colectiva voluntaria entre los empleadores o sus organizaciones y las organizaciones de trabajadores para establecer sus condiciones de empleo. ***La Comisión pide, una vez más, al Gobierno que tome medidas para derogar la disposición legislativa mencionada y que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada al respecto.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Bulgaria

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1959)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) y de la Confederación Sindical Nacional (CITUB). ***La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones a este respecto.***

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2008 sobre la aplicación del Convenio. En particular, la Comisión toma nota de que el Gobierno pretende solucionar las cuestiones relacionadas con el derecho de huelga con la asistencia técnica de la OIT y realizando consultas tripartitas. Según el Gobierno, desde 2006, ya no se aplica la disposición que prohíbe la huelga en los sectores de la energía, de las comunicaciones y de la salud. Además, el Gobierno está dispuesto a reabrir el debate sobre el derecho de huelga de los funcionarios a fin de encontrar una solución aceptable.

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Recuerda que durante años se ha estado refiriendo a la necesidad de enmendar las disposiciones siguientes:

- artículo 11, 2) y 3) de la Ley sobre la Solución de los Conflictos Colectivos del Trabajo que prevé que la decisión de recurrir a la huelga se adopte por mayoría simple de los trabajadores de la empresa o unidad concernida, y el artículo 11, 3) que dispone que debe declararse cuál será la duración de la huelga;
- artículo 51 de la Ley sobre el Transporte Ferroviario de 2000 que prevé que, cuando una acción reivindicativa se decide de conformidad con esta ley, los trabajadores y los empleadores deben proporcionar a la población servicios de transporte satisfactorios, que correspondan al menos al 50 por ciento del volumen del transporte que se proporcionaba antes de la huelga. La Comisión había recordado que, teniendo en cuenta que el establecimiento de un servicio mínimo demasiado amplio limita uno de los medios fundamentales de presión del que disponen los trabajadores para defender sus intereses económicos y sociales, las organizaciones de trabajadores deberían tener la posibilidad de participar en el establecimiento de este servicio, junto con los empleadores y los poderes públicos. Cuando no es posible ningún acuerdo, la cuestión debería someterse a un órgano independiente;
- las restricciones al derecho de huelga de los funcionarios en virtud del artículo 47 de la Ley sobre los Funcionarios, incluidos los funcionarios que no puede considerarse que ejerzan funciones de autoridad en nombre del Estado.

La Comisión expresa la esperanza de que con arreglo a los compromisos adquiridos por el Gobierno, podrá tomar nota de que se realizan progresos suplementarios en relación con las cuestiones mencionadas. La Comisión espera que la asistencia técnica solicitada por el Gobierno se proporcione lo antes posible.

La Comisión pide al Gobierno que comunique el texto legal que ha derogado la prohibición de realizar huelgas en los sectores de la energía, las comunicaciones y la salud.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1959)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión pide al Gobierno que le transmita sus observaciones sobre los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), y la Confederación de Sindicatos Independientes de Bulgaria (CTBU), especialmente sobre los relacionados con los procedimientos sobre discriminación antisindical.

Artículo 2 del Convenio. Protección contra los actos de injerencia. Anteriormente, la Comisión había pedido al Gobierno que le transmitiese información sobre las disposiciones que protegen a las organizaciones de trabajadores y de empleadores contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras. La Comisión tomó nota de que el Gobierno se refiere al artículo 33 del Código del Trabajo, que dispone la autonomía de las organizaciones de trabajadores y de empleadores para formular sus estatutos, elegir a sus representantes y adoptar sus programas de acción. A este respecto, la Comisión recuerda que en virtud del artículo 2 del Convenio, se considerarán actos de injerencia todas las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o por una organización de empleadores, o a sostener económicamente organizaciones de trabajadores con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores. Asimismo, la Comisión recordó que para garantizar la aplicación en la práctica del artículo 2 del Convenio, la legislación debería prohibir explícitamente todos estos actos de injerencia y establecer de manera explícita recursos rápidos y sanciones eficaces y suficientemente disuasivas contra los actos de injerencia. Además, para dar a estas medidas la publicidad necesaria y garantizar su plena eficacia en la práctica, las disposiciones sustantivas, así como los recursos y

las sanciones previstos para garantizar su aplicación, deberían figurar de forma explícita en la legislación sobre la materia (véase Estudio General de 1994, *Libertad sindical y la negociación colectiva*, párrafo 232). **Tomando nota de que la legislación no contiene disposiciones en relación con la protección antes descrita, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar una protección adecuada, incluso a través de sanciones disuasivas, contra los actos de injerencia llevados a cabo por las organizaciones de empleadores.**

Artículo 4. La Comisión había tomado nota de que el artículo 51, b), 1) y 2) del Código del Trabajo dispone que los convenios colectivos por rama o industria se concluyen entre las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores en base a un acuerdo entre las organizaciones nacionales a las que están respectivamente afiliadas, y había pedido al Gobierno que especificase si una organización mayoritaria en la industria o rama puede concluir un convenio colectivo aunque no esté afiliada a una organización nacional representativa, así como que transmitiese una copia del acuerdo marco general realizado entre las organizaciones nacionales de empleadores y de trabajadores sobre la negociación colectiva a nivel de rama o industria. La Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno respecto a que las organizaciones no afiliadas a una organización nacional representativa no pueden concluir convenios colectivos a nivel de rama o de sector, aunque sí pueden hacerlo a nivel de empresa. Asimismo, el Gobierno indicó que no existe acuerdo marco alguno que regule los convenios colectivos a nivel sectorial y de rama. **La Comisión considera a este respecto que, requerir a las organizaciones que la afiliación a una organización nacional a fin de poder realizar acuerdos sectoriales o por rama es incompatible con el principio de negociación colectiva libre y voluntaria establecido en el artículo 4 del Convenio; pide al Gobierno que enmiende el artículo 51, b), 1) y 2) del Código del Trabajo a fin de eliminar este requisito.**

Artículos 4 y 6. La Comisión había tomado nota de los comentarios realizados por la CSI y la Confederación de Sindicatos Independientes de Bulgaria (CITUB) sobre la denegación de los derechos de negociación colectiva a los funcionarios públicos. A este respecto, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, a pesar de la falta de un derecho a la negociación colectiva en el estricto sentido del término, en virtud del artículo 44, 3) de la ley de la función pública los sindicatos pueden representar y defender los derechos de los funcionarios públicos en cuestiones de la función pública y la seguridad social a través de propuestas, solicitudes, y la participación en la redacción de los reglamentos y ordenanzas internos pertinentes, así como discutiendo las cuestiones de interés económico y social. El Gobierno añade que los representantes de las organizaciones de funcionarios públicos pueden formar parte de la comisión de la competencia para la selección de candidatos para puestos en la función pública, así como participar en el proceso de evaluación de los funcionarios públicos. Sin embargo, las cuestiones relacionadas con los ingresos y la seguridad social en la función pública se discuten en el Consejo Nacional para la Cooperación Tripartita, en el que están representadas todas las organizaciones nacionales representativas de empleadores y de trabajadores. Sin embargo, tomando nota de esta información la Comisión recuerda que, aunque el artículo 6 del Convenio permite que se excluya de su campo de aplicación a los funcionarios públicos empleados en la administración del Estado, las demás categorías de trabajadores deben poder disfrutar de las garantías previstas por dicho Convenio y, por consiguiente, negociar colectivamente sus condiciones de empleo, y en particular sus condiciones salariales (véase Estudio General de 1944, *op. cit.* párrafo 262). **Por consiguiente la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar la ley sobre la función pública a fin de garantizar el derecho a la negociación colectiva a todos los funcionarios públicos, con la única posible excepción de los empleados en la Administración del Estado.**

La Comisión tomó nota de los comentarios de la Asociación Industrial de Bulgaria (AIB) sobre la aplicación del Convenio. **Tomando nota de que el Gobierno no responde a los comentarios de la AIB sobre el artículo 51, a), b) y c) del Código del Trabajo, la Comisión le pide que indique en su próxima memoria si las organizaciones de empleadores disfrutan del mismo derecho que las organizaciones de trabajadores a someter proyectos de convenios colectivos durante las negociaciones.**

La Comisión recuerda al Gobierno que la asistencia técnica de la OIT está a su disposición.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Burkina Faso

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno.

En su observación anterior, la Comisión tomó nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) que se refieren a la restricción del derecho de huelga en la legislación y a actos de intimidación y de amenazas contra dirigentes de las principales centrales sindicales nacionales debido a su participación en una huelga nacional. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno sobre esa cuestión y, en particular, que éste ha adoptado la ley núm. 028-2008/AN de 13 de mayo de 2008, por la que se promulga el Código del Trabajo. Asimismo, la Comisión toma nota de una comunicación de la CSI de fecha 26 de agosto de 2009 en la que señala el encarcelamiento de un militante del Sindicato de Trabajadores de la Educación y la Investigación y de su interrogación sin notificarle de acusación alguna en su contra, así como de la movilización de personal para interrumpir las huelgas en varios sectores. **La Comisión urge al Gobierno a que proporcione sus comentarios a este respecto.**

Artículo 3 del Convenio. *Derecho de las organizaciones de ejercer libremente sus actividades y de formular su programa de acción. Finalidad de la huelga.* La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a la

necesidad de modificar el artículo 351 del Código del Trabajo a fin de permitir a las organizaciones representativas de trabajadores el recurso a la huelga para respaldar su posición en la búsqueda de soluciones a los problemas planteados por las grandes orientaciones de la política económica y social que tienen consecuencias inmediatas para sus afiliados y para los trabajadores en general, especialmente en materia de empleo, protección social y nivel de vida. La Comisión toma nota con *satisfacción* de que, en el nuevo Código del Trabajo (ley núm. 028-2008/AN de 13 de mayo de 2008), el artículo 382 define la huelga como el cese concertado y colectivo del trabajo para respaldar las reivindicaciones profesionales y asegurar la defensa de los intereses materiales o morales de los trabajadores.

Ocupación de los lugares de trabajo en caso de huelga. La Comisión toma nota de que en virtud del artículo 386 del Código del Trabajo, el ejercicio del derecho de huelga no debe acompañarse en ningún caso de la ocupación de los lugares de trabajo o en su proximidad inmediata, bajo pena de imposición de sanciones penales previstas por la legislación en vigor. A este respecto, la Comisión recuerda que las limitaciones impuestas a los piquetes de huelga y la ocupación de los locales deberían limitarse a los casos en que las acciones pierden su carácter pacífico o a los casos en que se obstaculiza el respeto a la libertad de trabajo de los no huelguistas o el derecho de la dirección de la empresa a ingresar en las instalaciones. ***En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que las restricciones previstas en el artículo 386 del Código del Trabajo se apliquen únicamente en los casos en que las huelgas perderían su carácter pacífico o cuando se obstaculice el respeto a la libertad de trabajo de los no huelguistas así como el derecho de la dirección de la empresa de penetrar en las instalaciones.***

Movilización de funcionarios. En sus comentarios anteriores la Comisión recordaba la necesidad de modificar los artículos 1 y 6 de la ley núm. 45-60/AN de 25 de julio de 1960, en los que se prevé especialmente que, con el fin de garantizar la permanencia de la administración y la seguridad de las personas y de los bienes, los funcionarios públicos pueden ser movilizados para garantizar el cumplimiento de sus funciones. La Comisión recordó al respecto la conveniencia de que se limitaran las facultades de movilización de las autoridades públicas a los casos en los cuales el derecho de huelga pudiese ser limitado, e incluso prohibido. Al tiempo que toma nota de la indicación del Gobierno según la cual estaba prevista la revisión de la ley núm. 45-60/AN, la Comisión pidió al Gobierno que indicara toda modificación o la derogación de los artículos 1 y 6 de la mencionada ley. ***Al tiempo que toma nota de la ausencia de información al respecto, la Comisión reitera al Gobierno su solicitud de que indique toma medida adoptada para modificar o derogar los artículos 1 y 6 de la ley núm. 45-60/AN en el sentido de los principios enunciados.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, se ve obligada a reiterar su observación anterior.

Artículo 4 del Convenio. Promoción de la negociación colectiva. ***La Comisión espera que el Gobierno pueda indicar a la mayor brevedad el número aproximado de trabajadores y los sectores cubiertos por los convenios colectivos en vigor y le ruega que le comunique todas las medidas adoptadas para promover la negociación colectiva (incluso en los sectores de la panadería, el transporte por carretera y los medios de comunicación, sobre los cuales la Comisión había solicitado información en sus comentarios anteriores), especialmente por parte de la Dirección de relaciones profesionales y promoción del diálogo social.***

Negociación colectiva en el sector público. ***En relación a los órganos consultivos de la función pública, entre en los que se encuentra el Consejo Consultivo de la Función Pública de carácter tripartito que tiene competencias en materia de concertación (artículo 51 de la ley núm. 013/98/AN de 13 de abril de 1998 sobre la función pública), la Comisión toma nota del comentario según el cual los interlocutores sociales todavía no han designado a sus representantes y ruega al Gobierno que transmita información sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.***

La Comisión había pedido al Gobierno que precisase las categorías de funcionarios que no ejercen actividades propias a la administración del Estado y que disfrutaban del derecho a la negociación colectiva. ***La Comisión recuerda que el Convenio se aplica a todos los funcionarios que no trabajan en la administración del Estado y pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar el derecho de negociación colectiva de las condiciones de empleo entre sus organizaciones sindicales y los empleadores.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar en un futuro cercano las medidas necesarias.

La Comisión toma nota de la comunicación de 26 de agosto de 2009 de la Confederación Sindical Internacional (CSI), en la que señala los traslados de funcionarios pertenecientes al Sindicato de Funcionarios de Hacienda de Burkina Faso (SATB) y del Sindicato Autónomo de Agentes del Ministerio de Asuntos Exteriores (SAMAE) por haber participado en acciones de protesta en mayo de 2007, así como de la detención de la Confederación General de Trabajadores de Burkina Faso (CGT-B), el 15 de diciembre de 2008, como consecuencia de la realización de una marcha conmemorativa y a- su interrogación por parte de la gendarmería nacional. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione sus comentarios en respuesta a los alegatos de actos de discriminación antisindical denunciados por la CSI.***

Burundi

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) y de la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU) sobre la aplicación del Convenio.

Artículo 2 del Convenio. *Derechos de los funcionarios, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a estas organizaciones. La Comisión lamenta una vez más observar la falta de disposiciones reglamentarias relativas al ejercicio del derecho de sindicación de los magistrados y observa que este hecho es la causa de las dificultades de registro del SYMABU. La Comisión espera que el Gobierno tomará sin demora las medidas necesarias para adoptar las disposiciones reglamentarias en cuestión, de manera de garantizar y determinar claramente el derecho de sindicación de los magistrados.*

Derecho de sindicación de los menores. La Comisión se refiere desde hace algunos años a la cuestión de la conformidad del artículo 271 del Código del Trabajo con el Convenio, en la medida en que dicho artículo dispone que los menores de 18 años de edad no pueden afiliarse a sindicatos profesionales sin una autorización expresa, parental o tutelar. **La Comisión pide al Gobierno que se reconozca el derecho de afiliación sindical de los menores de 18 años que ejerzan una actividad laboral, sin que se requiera la autorización parental o tutelar.**

Artículo 3. *Derecho de los trabajadores y empleadores de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente sus representantes, de organizar su administración y sus actividades, y de formular sus programas de acción, sin injerencia de los poderes públicos. Elección de los dirigentes sindicales.* La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían al artículo 275 del Código del Trabajo que establece las siguientes condiciones para acceder a un cargo de dirigente o de administrador sindical:

- **Antecedentes penales.** El artículo 275, 3), del Código del Trabajo dispone que los dirigentes sindicales no deberán haber sido condenados a una pena definitiva de cumplimiento efectivo y privativa de la libertad que fuese superior a seis meses. La Comisión recuerda que una condena por un acto que, por su naturaleza, no ponga en tela de juicio la integridad del interesado y que no presente verdaderos riesgos para el ejercicio de las funciones sindicales, no debe constituir un motivo de descalificación para ser elegido dirigente sindical.
- **Pertenencia a la profesión.** El artículo 275, 4), del Código del Trabajo dispone que los dirigentes sindicales deberán haber ejercido la profesión o el oficio durante al menos un año. La Comisión había solicitado al Gobierno que flexibilizara su legislación, aceptando la candidatura de las personas que hubiesen trabajado anteriormente en la profesión o eliminando las condiciones de pertenencia a la profesión para un porcentaje razonable de los dirigentes.

La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 275, 3) y 4), del Código del Trabajo teniendo plenamente en cuenta los principios mencionados.

Derecho de huelga. En sus comentarios anteriores, la Comisión había planteado la cuestión de la sucesión de procedimientos obligatorios previos a la declaración de huelga (artículos 191 a 210 del Código del Trabajo), que parecen conferir al Ministro de Trabajo la facultad de impedir cualquier huelga. **Recordando que el derecho de huelga es uno de los medios esenciales del que disponen los sindicatos para promover y defender los intereses de sus miembros, la Comisión urge al Gobierno a que adopte y comunique el texto de aplicación del Código del Trabajo sobre las modalidades de ejercicio del derecho de huelga teniendo en cuenta los principios mencionados.**

Además, la Comisión había señalado que, en virtud del artículo 213 del Código del Trabajo, la huelga es legal cuando es declarada con aviso previo, de conformidad con la mayoría simple de la plantilla del establecimiento o de la empresa. La Comisión recordó que, en lo que atañe a un voto de huelga, la modalidad del escrutinio, el *quórum* y la mayoría exigida, no deberían ser tales que el ejercicio del derecho de huelga resultase, en la práctica, muy difícil e incluso imposible. Si un Estado Miembro considera adecuado prever en su legislación disposiciones que exijan que las acciones de la huelga deban ser votadas por los trabajadores, dicho Estado deberá asegurar que sólo se tomen en consideración los votos emitidos, y que el *quórum* o la mayoría necesaria se fije a un nivel razonable (véase el Estudio General de 1994, *Libertad sindical y la negociación colectiva*, párrafo 170). **La Comisión urge al Gobierno a que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas para modificar el artículo 213, teniendo en cuenta los principios que acaban de señalarse.**

La Comisión observa que el Gobierno ha constituido un comité tripartito al que se le ha encargado proponer rápidamente nuevas disposiciones para el Código del Trabajo que tengan en cuenta, entre otras, las reivindicaciones de los interlocutores sociales, los informes de la inspección del trabajo y los comentarios de la Comisión. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todo progreso en los trabajos de revisión del Código del Trabajo y le recuerda que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1997)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión urge al Gobierno a que envíe sus observaciones en respuesta a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), y de los comentarios de 2006 de la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU) sobre la aplicación del Convenio.

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Carácter no disuasorio de las sanciones previstas en el Código del Trabajo, en caso de violación de los artículos 1 (protección de los trabajadores contra los actos de discriminación antisindical) y 2 (protección de las organizaciones de empleadores y de trabajadores contra los actos de injerencia de unas respecto de las otras) del Convenio. La Comisión había tomado nota de que, según el Gobierno, se modificarían las disposiciones en consideración con la colaboración de los interlocutores sociales. La Comisión lamenta que no se haya incorporado a la legislación ninguna modificación y, recordando la necesidad de prever sanciones suficientemente disuasorias, espera que el Gobierno pueda incorporar en la legislación, en un futuro próximo, las modificaciones necesarias. La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre todo progreso realizado al respecto.

Artículo 4. Derecho de negociación colectiva en la práctica. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que sólo existía un convenio colectivo en Burundi. La Comisión había tomado nota de que, según el Gobierno, corresponde a los interlocutores sociales tomar la iniciativa de proponer convenios colectivos y que, en definitiva, se conforman con concluir acuerdos de empresa, que son muy numerosos en las empresas paraestatales. La Comisión recuerda que, si bien el Convenio no conlleva ninguna disposición que prevea que el Gobierno tiene el deber de garantizar la aplicación de la negociación colectiva por medios obligatorios respecto de los interlocutores sociales, ello no significa que los gobiernos deban abstenerse de toda medida dirigida a establecer mecanismos de negociación colectiva. La Comisión toma nota del establecimiento de un programa de fortalecimiento de las capacidades de los actores del diálogo social y pide nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar indicaciones sobre las medidas precisas adoptadas para promover la negociación colectiva, así como transmitir datos de orden práctico sobre el estado de la negociación colectiva, especialmente sobre el número de convenios colectivos concluidos hasta la fecha y los sectores de actividad concernidos. La Comisión espera que el Gobierno pueda informar, en su próxima memoria, de progresos sustanciales.

Artículo 6. Derecho de negociación colectiva de los funcionarios no adscritos a la administración del Estado. La Comisión toma nota de las deficiencias del diálogo social en la función pública señaladas por la CSI y la COSYBU. La Comisión había solicitado al Gobierno que le precisara si están aún en vigor las disposiciones que implican restricciones al campo de la negociación colectiva de todos los funcionarios públicos de Burundi, especialmente en lo que atañe a la fijación de los salarios, por ejemplo: 1) el artículo 45 del decreto-ley núm. 1/23, de 26 de julio de 1988, que prevé que el consejo de administración de los establecimientos públicos fije, previa aprobación del Ministro de Tutela, el nivel de remuneración de los empleos permanentes y temporales, y determine las condiciones de contratación y de despido; y 2) el artículo 24 del decreto-ley núm. 1/24, que prevé que el consejo de administración de los establecimientos públicos fije el estatuto del personal de la administración personalizada, a reserva de la aprobación del ministro competente. La Comisión había tomado nota de que, en su respuesta, el Gobierno indicaba que esos artículos seguían estando en vigor, pero que en realidad los funcionarios del Estado participaban en la determinación de sus condiciones de trabajo. Según el Gobierno, se les reconoce el derecho de negociación colectiva y es, por otra parte, por ello que existen los convenios en los sectores de la educación y de la salud. En el ámbito de los establecimientos públicos o de las administraciones personalizadas, los trabajadores participan en la fijación de las remuneraciones, puesto que éstos están representados en los consejos de administración, y los consejos de empresa o los sindicatos presentan al empleador las reivindicaciones de orden salarial, interviniendo sólo el Ministro de Tutela para salvaguardar el interés general; en algunos ministerios, las organizaciones sindicales han obtenido primas para completar los salarios. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte medidas para alinear la legislación a la práctica y, sobre todo, modificar los artículos 45 del decreto-ley núm. 1/23 y 24 del decreto-ley núm. 1/24, de modo que las organizaciones de funcionarios y de empleados públicos no adscritos a la administración del Estado puedan negociar sus salarios y otras condiciones de trabajo.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135) (ratificación: 1997)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno y le pide que comunique sus comentarios sobre la observación de la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU) según la cual no se han adoptado todavía los textos que reglamentan las materias relativas a los representantes sindicales.

Cabo Verde

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1979)

La Comisión lamenta comprobar que no se ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión ha tomado conocimiento de la adopción del nuevo Código del Trabajo mediante el decreto ley núm. 5/2007 que, como el código

anterior, contiene disposiciones de protección contra los actos de discriminación e injerencia antisindical, así como sanciones suficientemente disuasorias.

En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió al número muy reducido de convenios colectivos. La Comisión no puede observar ninguna mejora de la situación al respecto, debido a que el Gobierno no ha comunicado una memoria. La Comisión recuerda haber tomado nota de que el Gobierno envió una copia de dos convenios colectivos (telecomunicaciones y seguridad privada) y que señaló que las negociaciones colectivas debían ser voluntarias y que su función consistía en promoverlas sin imponerlas. El Gobierno añadió que la asistencia técnica de la Oficina en materia de fortalecimiento de las capacidades técnicas de los interlocutores sociales para las negociaciones colectivas contribuiría a mejorar la situación. Asimismo, indicó que los interlocutores sociales estaban de acuerdo en pedir esta asistencia técnica.

La Comisión ruega nuevamente al Gobierno que prosiga sus esfuerzos con miras a promover la negociación colectiva y expresa la esperanza de que la asistencia técnica pedida por el Gobierno, con el acuerdo de los interlocutores sociales, pueda hacerse realidad en un futuro próximo.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible por adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Camboya

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de los comentarios recibidos en agosto de 2009 por la Confederación Sindical Internacional (CSI) y del Sindicato Libre de Trabajadores del Reino de Camboya (FTUWKC) sobre actos de violencia y acoso ante dirigentes sindicales y sindicalistas y otras violaciones del Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones.*** La Comisión toma nota asimismo de las conclusiones y de las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2318 (351.^{er} informe).

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En su comentario anterior, la Comisión había tomado nota de la discusión que había tenido lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en 2007, sobre la aplicación del Convenio por Camboya y en particular que esa Comisión había expresado su profunda preocupación sobre las declaraciones formuladas en torno al asesinato de los sindicalistas Chea Vichea, Ros Sovannareth y Hy Vuthy, a las amenazas de muerte y al surgimiento de un clima de impunidad en el país. La Comisión de la Conferencia recordó que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, y dirigió un llamamiento al Gobierno para que adoptara las medidas necesarias encaminadas a garantizar el respeto de este principio fundamental y a poner fin a la impunidad. Asimismo, urgió al Gobierno a que adoptara medidas inmediatas para garantizar que se realizaran investigaciones completas e independientes sobre los asesinatos de los mencionados dirigentes sindicales, con el fin de llevar a la justicia no sólo a los autores, sino también a los instigadores de esos crímenes atroces.

La Comisión había también tomado nota de los comentarios de la CSI acerca de las irregularidades en los procesos judiciales de Born Samnang y de Sok Sam Oeun, condenados por el homicidio de Chea Vichea, a pesar de pruebas contundentes de su inocencia, y de numerosos actos de acoso y de violencia contra dirigentes sindicales. La Comisión urgió al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias, incluido el inicio de investigaciones judiciales, para poner fin a los actos de violencia y de intimidación contra los dirigentes y afiliados sindicales. Por último, la Comisión había tomado nota de la aceptación del Gobierno de una misión de contactos directos de la OIT, como solicitara la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, y había expresado la firme esperanza de que la misión alcanzara resultados significativos respecto de todos los asuntos graves antes planteados.

En este contexto, la Comisión toma nota con ***preocupación*** de que, según el FTUWKC, se ha llevado a cabo una campaña de violencia y represión sistemática contra el mismo en una fábrica, incluidos ataques violentos a los dirigentes sindicales por parte de bandas fuera de la fábrica; una violenta dispersión de una concentración del FTUWKC, durante la cual la policía disparó a la espalda de un trabajador, y se arrestó y detuvo a 16 sindicalistas; el despido de 1.500 trabajadores tras la protesta, todos los cuales eran prácticamente dirigentes o afiliados del FTUWKC; y la consecuente lista negra de los despedidos por la administración, que había distribuido sus nombres y fotografías en otras fábricas. El FTUWKC también afirma que las autoridades han hecho poco por investigar las graves lesiones infligidas a los dirigentes sindicales y de hecho han estado con frecuencia implicados en la represión violenta de las protestas, huelgas y marchas de los trabajadores en diversas fábricas.

La CSI también indica que en muchas fábricas los sindicalistas siguen haciendo frente a represiones de todo tipo, sin prácticamente intervención alguna de las autoridades. Los actos antisindicales incluyen agresiones físicas por parte de guardias a sueldo, amenazas de muerte, listas negras, falsas acusaciones a sindicalistas ante los tribunales, deducciones salariales y exclusión de los ascensos. Un dirigente del FTUWKC fue golpeado por cuatro o cinco individuos enmascarados armados con barras de hierro cuando se dirigía del trabajo a su casa. La CSI también se refiere a la continua obstrucción de las actividades de la Asociación de Docentes Independientes de Camboya (CITA), que el Gobierno no reconoce como sindicato y cuyas

manifestaciones y protestas han sido con frecuencia prohibidas. Otra organización, la Asociación de la Administración Pública Independiente de Camboya (CICSA), tampoco está reconocida como sindicato.

Por último, la Comisión toma nota del informe de la misión de contactos directos en Camboya, realizada entre el 21 y el 25 de abril de 2008. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que el informe de la misión contiene, entre otras cosas, las siguientes conclusiones: 1) que el Poder Judicial de Camboya enfrenta graves problemas de capacidad y de falta de independencia; 2) que la condena de Born Samnang y de Sok Sam Oeun por el asesinato del dirigente sindical Chea Vichea, se había producido el 12 de abril de 2007, en un juicio marcado por irregularidades de procedimiento, incluida la denegación del tribunal de considerar las pruebas de su inocencia; 3) que Thach Saveth había sido sentenciado a 15 años de reclusión por el asesinato del dirigente sindical Ros Sovannareth, y 4) que el Gobierno no informó sobre ninguna medida concreta para garantizar una revisión significativa e independiente de los casos sin resolver. Además, la Comisión toma nota con **preocupación** de que no se ha recibido información alguna sobre progresos realizados en la investigación relativa a Hy Vuthy.

Ante esta situación, la Comisión sólo puede **deplorar** la ausencia de algún nuevo progreso en este sentido en la memoria del Gobierno, seis meses después de la visita de la misión de contactos directos. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para tomar medidas concretas y tangibles, de manera urgente para que: 1) se lleven a cabo con urgencia investigaciones independientes sobre los asesinatos de Chea Vichea, Ros Sovannareth y Hy Vuthy; 2) se facilite una revisión acelerada de las condenas de Born Samnang y de Sok Sam Oeun por el asesinato de Chea Vichea, así como de la condena de Thach Saveth por el asesinato de Ros Sovannareth, y que se adopten medidas para su liberación, en espera del resultado de las mencionadas investigaciones independientes; 3) se arbitren las medidas necesarias para garantizar la independencia y la eficacia del sistema judicial, incluidas las medidas de desarrollo de aptitudes y la institución de salvaguardas contra la corrupción. En este sentido, la Comisión sugiere que el Gobierno recurra a los medios de asistencia técnica de la Oficina, especialmente en el terreno del fortalecimiento de la capacidad institucional, así como respecto del establecimiento de tribunales del trabajo y de la revisión de la Ley de Sindicatos. Por último, la Comisión urge al Gobierno, tal como lo solicitó el Comité de Libertad Sindical, a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que se respeten plenamente los derechos sindicales de los trabajadores de Camboya y que los sindicalistas puedan ejercer sus actividades en un clima libre de intimidación y de riesgo para su seguridad personal y sus vidas.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

La Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2318 y en particular de la sentencia de la Corte Suprema de 31 de diciembre de 2008 ordenando la liberación de Born Samnang y de Sok Sam Oeun. **Al tiempo que toma nota a este respecto que la Corte también ordenó la reapertura de la investigación sobre el asesinato de Chea Vichea, la Comisión, al igual que el Comité de Libertad Sindical, urge al Gobierno a garantizar que la investigación sea realizada de manera rápida, independiente y expeditiva y que informe sobre su resultado.** Por último, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la CSI y de la FUTWKC de 2008 y espera que el Grupo de trabajo que examina la reforma de la legislación sindical tomará en cuenta todas las cuestiones pendientes. Asimismo, la Comisión toma nota que el Gobierno informa de una evolución que ha dado lugar a la creación de más de 1.000 sindicatos así como a la realización de actividades tripartitas.

[Se invita al Gobierno a que transmita información completa en la 99.ª reunión de la Conferencia y a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en agosto de 2009, que se refieren a cuestiones que ya están siendo examinadas, así como a los numerosos y sumamente graves actos de discriminación antisindical e injerencia — incluidos casos en que los empleadores vulneraron los derechos sindicales con impunidad — y obstáculos a la negociación colectiva. La Comisión toma nota también de los comentarios del Sindicato Libre de Trabajadores del Reino de Camboya (FTUWKC). **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique sus observaciones incluidas las relativas a la cuestión del favoritismo hacia los delegados de los trabajadores en perjuicio de los dirigentes sindicales y la cuestión de la no prosecución de las prácticas antisindicales.**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 y 3 del Convenio. En comentarios anteriores, la Comisión había observado que en el caso núm. 2443, el Comité de Libertad Sindical se refirió a la necesidad de prever protección legislativa adecuada contra los actos de discriminación antisindical, con la inclusión de sanciones suficientemente disuasorias, y había solicitado al Gobierno que informara sobre las medidas adoptadas para modificar la legislación a efectos de establecer esas sanciones. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para proporcionar protección adecuada en su legislación contra todos los actos de discriminación antisindical, con la inclusión de sanciones suficientemente disuasorias.**

Artículo 4. Reconocimiento de los sindicatos a los fines de la negociación colectiva. La Comisión toma nota del *Prakas* núm. 13 de 2004, que establece el procedimiento para otorgar la condición jurídica de organización más representativa a las organizaciones profesionales que se constituyan a nivel de empresa o a nivel institucional. La Comisión toma nota, en particular, que el artículo 1 del *Prakas* núm. 13 prevé que el Ministerio de Asuntos Sociales, Trabajo, Formación Profesional y

Rehabilitación de los Jóvenes (MOSALVY) puede denegar la condición jurídica de organización más representativa a un sindicato cuando se planteen objeciones por parte de un miembro del Comité Consultivo Laboral, de empresas, instituciones o de terceros concernidos. La Comisión considera, a este respecto que autorizar las objeciones procedentes de terceros como un motivo para denegar la condición jurídica de organización más representativa es incompatible con el principio de fomentar la negociación colectiva expresado en el artículo 4 del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que modifique el artículo 1 del Prakas núm. 13 en consecuencia, y que proporcione informaciones sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículos 4 y 6. Funcionarios públicos. La Comisión había tomado nota anteriormente de que, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Trabajo, ciertas categorías de trabajadores que incluyen a personas designadas de manera provisional o permanente en la administración pública no están amparadas por esta legislación. Además, había tomado nota de que el Comité de Libertad Sindical había pedido al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para enmendar el Estatuto Común de los Funcionarios Públicos con el fin de garantizar plenamente el derecho a la negociación colectiva de los funcionarios públicos que no trabajan en la administración de Estado, y había solicitado al Gobierno que indicase si las categorías de trabajadores mencionadas beneficiaban de las garantías establecidas en el Convenio en virtud de otras disposiciones legales y, de no ser así, que adopte las medidas necesarias para garantizar la aplicación del Convenio a dichas categorías de trabajadores. A este respecto, la Comisión lamentó tomar nota de la declaración del Gobierno según la cual los derechos de jueces, docentes y personal designado de manera provisional o permanente en la administración pública está regido por legislación relativa a los ministerios o instituciones públicas y, en consecuencia, no está en condiciones de modificar la legislación laboral de conformidad con lo solicitado en comentarios anteriores de la Comisión. **En esas circunstancias, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar las leyes relativas a todos los trabajadores del sector público, para garantizar el derecho a la negociación colectiva de todos los funcionarios públicos, con la sola posible excepción de los que trabajan en la administración del Estado.**

Por último, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en el sentido de que está preparando modificaciones a la legislación laboral con la asistencia de la OIT. **La Comisión expresa la esperanza de que esas modificaciones pondrán la legislación nacional en plena conformidad con el Convenio y los comentarios antes expuestos, y pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre toda evolución a este respecto.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

La Comisión pide al Gobierno que envíe estadísticas sobre los convenios colectivos (trabajadores y sectores cubiertos en las distintas regiones).

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la CSI y de la FTUWKC de 2008 y espera que el grupo de trabajo que examina la reforma de la legislación sindical tendrá en cuenta los comentarios anteriores.

[Se invita al Gobierno a que transmita información completa en la 99.ª reunión de la Conferencia y a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Camerún

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones de la Confederación General del Trabajo-Libertad (CGTL), de la Unión General de Trabajadores de Camerún (UGTC) y de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 2007, que se refieren a las restricciones en el proceso de creación de las organizaciones sindicales. Los comentarios de la CSI se refieren también a despidos masivos de trabajadores de la empresa Excavaciones DTP por hecho de huelga, del arresto y del encarcelamiento de un miembro de la Confederación Sindical de Trabajadores de Camerún (CSTC), así como del despido del secretario general de la Federación de Sindicatos de la Salud, Farmacias y Afines (FESPAC), en razón de sus actividades sindicales.

En su memoria, el Gobierno indica que el despido del secretario general de la FESPAC no guarda vinculación alguna con el ejercicio de sus actividades sindicales y que las medidas de despido contra los trabajadores de la empresa Excavaciones DTP se derivan del carácter ilegal de su huelga, habiendo prohibido la autoridad administrativa local toda manifestación pública en el periodo de duración de la obra en consideración. Al respecto, la Comisión recuerda que la decisión de declarar ilegal una huelga, debería corresponder a un órgano independiente de las partes y que gozara de su confianza, y que la prohibición de huelga sólo se justificaría en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, en los conflictos de la administración pública respecto de los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en caso de crisis nacional aguda. Además, la Comisión recuerda que el arresto y la detención de sindicalistas, sin que se les impute un delito, o sin que exista un mandato judicial, constituyen una grave violación de los derechos sindicales.

La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la UGTC y de la CSI, de 16 de octubre de 2008 y 26 de agosto de 2009, respectivamente, sobre, además de los puntos ya puestos de relieve por la Comisión, la injerencia del Gobierno bajo diversas formas (favoritismo respecto de determinadas organizaciones, rechazo de reconocer la Central

Sindical del Sector Público (CSP)) y el arresto de un dirigente de la CSP durante los disturbios de febrero de 2008. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe en su próxima memoria sus observaciones al respecto.***

Artículo 2 del Convenio. Desde hace muchos años, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar la ley núm. 68/LF/19, de 18 de noviembre de 1968 (que supedita la existencia jurídica de un sindicato o de una asociación profesional de funcionarios a la autorización previa del Ministro a cargo de la administración territorial). A este respecto, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, está en curso de examen un proyecto de modificación de esta ley.

Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno, desde hace muchos años, la adopción de las medidas necesarias para modificar el artículo 6, 2) del Código del Trabajo de 1992 (que dispone que los promotores de un sindicato aún sin registrar, que se comporten como si el mencionado sindicato hubiese sido registrado, son pasibles de un procesamiento judicial), así como el artículo 166 del Código (que prevé fuertes multas contra los afiliados de un sindicato, autores de esa infracción). A este respecto, el Gobierno informa que el proyecto de ley que modifica y completa algunas disposiciones del Código, fue adoptado por la Comisión Nacional Consultiva del Trabajo y fue sometido para su sanción a las autoridades competentes de Camerún. La adopción de las enmiendas consideradas, sustituirá el sistema actual de registro de los sindicatos, que equivale a un régimen de autorización previa, por un régimen de declaración, e implicará la desaparición de penas y/o multas, en caso de violación de la ley. La Comisión toma nota, además, de que la anulación del registro de una organización, dependerá sólo de la autoridad judicial, poniéndose así fin a las posibilidades de disolución de las organizaciones por vía administrativa. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno se encuentre en condiciones de indicar, sin demoras, sobre los progresos realizados en relación con estas cuestiones.***

Artículo 5 del Convenio. Desde hace muchos años, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para derogar el artículo 19 del decreto núm. 69/DF/7 de 6 de enero de 1969 (en virtud del cual las asociaciones o los sindicatos profesionales de funcionarios no pueden afiliarse a una organización profesional extranjera si no obtienen previamente, para tal efecto, la autorización del ministerio encargado del «control de las libertades públicas»). La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno no aporta ningún elemento al respecto. ***La Comisión urge una vez más al Gobierno a que adopte, sin demoras, las medidas necesarias para modificar su legislación con el fin de suprimir la autorización previa para la afiliación de los sindicatos de funcionarios a una organización internacional.***

La Comisión expresa la firme esperanza de que, en un futuro próximo, el proceso de reforma permita poner la legislación en plena conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que comunique una copia de todos los textos legislativos adoptados en este sentido.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones recibidas en 2007 de la Unión General de Trabajadores de Camerún (UGTC) y de la Confederación Sindical Internacional (CSI). Toma nota asimismo de los comentarios de la UGTC y de la CSI, de fechas 16 de octubre de 2008 y de 26 de agosto de 2009, respectivamente. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, sus observaciones al respecto.***

Artículo 1 del Convenio. La Comisión recuerda que, desde la adopción del Código del Trabajo en 1992, viene solicitando al Gobierno que modifique o suprima los artículos 6, 2) y 166 del Código, que permiten imponer una multa de 50.000 a 500.000 francos a los miembros encargados de la administración o de la dirección de un sindicato no registrado, que actuarían como si el sindicato hubiese sido registrado, lo cual viola el artículo 1 del Convenio. Al respecto, la Comisión toma nota de que se había presentado a las autoridades competentes un proyecto de ley que modificaba y completaba algunas disposiciones del Código y que entrañaría la desaparición de las penas y/o multas mencionadas. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que en su próxima memoria el Gobierno se encuentre en condiciones de indicar, en su próxima memoria, los progresos realizados para garantizar la plena conformidad de la legislación nacional con el artículo 1 del Convenio.***

Artículo 4 del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que respondiera a las observaciones de las organizaciones sindicales relativas a la ausencia de una verdadera negociación colectiva en el país desde 1996. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, se habían suscrito algunos convenios colectivos y acuerdos de establecimiento en diversos sectores o ramas de actividad, como: sociedades de vigilancia, periodismo, agricultura, industrias poligráficas, bancos, comercio, farmacia, estibadores, industrias de transformación, seguros, construcción y obras públicas. Toma nota de que algunas comisiones de negociación y de revisión de los convenios colectivos prosiguen sus trabajos (telecomunicaciones, navegación marítima, agua, hospitales de primer orden, correos, empresas de almacenamiento y de productos petroleros). ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones estadísticas sobre el número de convenios colectivos suscritos, tanto en el sector público como en el sector privado, así como sobre el número de trabajadores comprendidos en esos convenios.***

Canadá

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1972)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 30 de septiembre de 2008 y de 26 de agosto de 2009, así como de la respuesta del Gobierno al respecto.

La Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en una serie de casos sobre alegatos de injerencia en el derecho de sindicación y de realización de actividades sindicales, incluida la negociación colectiva, en diversas provincias de Canadá (caso núm. 2173, 354.º informe, párrafos 35 a 46; caso núm. 2254, 355.º informe, párrafos 29 a 33; y caso núm. 2430, 353.º informe, párrafos 66 a 68).

En relación con la aplicación del Convenio desde una perspectiva amplia, la Comisión recuerda que en su observación anterior, tomó nota con interés de la decisión de 8 de julio de 2007 del Tribunal Supremo de Canadá (*Health Services and Support – Facilities Subsector Bargaining Association v. British Columbia*, 2007 SCC 27), en la que sostuvo que la libertad sindical comprende una medida de protección de la negociación colectiva en virtud del artículo 2, d), de la Carta de Derechos y Libertades de Canadá y que, para alcanzar su decisión, el Tribunal se refirió al Convenio núm. 87 así como al Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y al Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señalando que la «interpretación de estos convenios, en Canadá y de manera internacional, no sólo apoya la idea de que existe un derecho a la negociación colectiva en la legislación internacional, sino que también sugiere que este derecho debería reconocerse en el contexto canadiense en virtud del artículo 2, d)». La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual se han celebrado discusiones tripartitas en el ámbito federal y provincial, relativas al cumplimiento de la decisión del Tribunal Supremo y a sus posibles repercusiones en las relaciones laborales futuras y en las obligaciones internacionales en el país. Asimismo, el Gobierno indica que se espera que las decisiones en una serie de casos que se encuentran ante los tribunales permitan aclarar más aún el alcance de la decisión del Tribunal Supremo y de sus consecuencias en cuanto a la aplicación del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que siga enviando información sobre toda evolución relativa a esta decisión que pueda tener un impacto en la aplicación del Convenio.**

A. *Artículo 2 del Convenio. Derecho de sindicación de algunas categorías de trabajadores.* La Comisión recuerda que durante muchos años ha venido expresando su preocupación por la exclusión de amplias categorías de trabajadores de la protección de la legislación sobre libertad sindical y a las restricciones al derecho de huelga en diversas provincias.

1. *Trabajadores de la agricultura y de la horticultura (Alberta, Ontario y Nueva Brunswick).* La Comisión recuerda de sus comentarios anteriores que los trabajadores de la agricultura de las provincias de Alberta, Ontario y Nueva Brunswick están excluidos de la cobertura de la legislación sobre relaciones laborales, por lo que se ven privados de la protección relativa al derecho de sindicación.

La Comisión **lamenta** tomar nota de que, según la memoria del Gobierno, no existen planes de revisión de la legislación en Alberta, aunque esta provincia presta especial atención a la demanda de inconstitucionalidad de la Ley de Protección de los Trabajadores Agrícolas de 2002, presentada ante el Tribunal de Apelación de Ontario y posteriormente ante el Tribunal Supremo de Canadá.

Por lo que respecta a Ontario, la Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores tomó nota de la decisión adoptada por el Tribunal Supremo de Canadá en diciembre de 2001 que declaró la inconstitucionalidad de la exclusión de los trabajadores agrícolas del campo de aplicación de la Ley de Relaciones Laborales de 1995, en ausencia de otra protección legislativa de la libertad sindical (*Dunmore v. Ontario/Attorney-General*, 2001, 207 DLR (4th) 193 (SCC)). La Comisión también tomó nota de que, si bien la Ley de Protección de los Trabajadores Agrícolas de 2002 (AEPA), confiere a los trabajadores agrícolas el derecho de constituir o de afiliarse a una asociación de trabajadores, mantiene la exclusión de esos trabajadores de la Ley de Relaciones Laborales y no establece un derecho a un régimen de negociación colectiva establecido por la legislación. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa en su memoria que el recurso interpuesto por los Trabajadores Unidos de la Alimentación y del Comercio (UFCW) impugnando la constitucionalidad de la AEPA ante el Tribunal de Apelación de Ontario dio lugar a una decisión reconociendo el derecho de los trabajadores agrícolas de esa provincia a recurrir a la legislación que protege su capacidad de negociar colectivamente. El Gobierno de Ontario apeló la decisión ante el Tribunal Supremo de Canadá y se espera que la vista de la causa tenga lugar a finales de 2009.

La Comisión toma nota de que en cuanto a la provincia de Nueva Brunswick, el Gobierno reitera que los trabajadores de la agricultura no están excluidos de la protección que establece la Ley de Relaciones Laborales de 1971; no obstante, el derecho de negociación está limitado por la ley a los lugares de trabajo con cinco o más trabajadores agrícolas.

La Comisión recuerda una vez más que todos los trabajadores sin distinción alguna (con la única posible excepción de las fuerzas armadas y de la policía) deben gozar del derecho de sindicación en virtud del Convenio. Por consiguiente, debería enmendarse toda la legislación provincial que deniegue o limite la aplicación del Convenio en relación con la libertad sindical de los trabajadores agrícolas. ***En consecuencia, la Comisión urge al Gobierno a que se asegure que los gobiernos de Alberta y Ontario adoptarán todas las medidas necesarias para enmendar su legislación, de forma que se garantice plenamente a los trabajadores agrícolas el derecho de organizarse libremente y recibir la protección necesaria para garantizar la observancia del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que facilite el texto de la decisión del Tribunal Supremo de Canadá relativo a la constitucionalidad de la AEPA una vez que sea pronunciada y que indique toda revisión respecto de sus consecuencias en relación con la exclusión de los trabajadores agrícolas de la protección legislativa del derecho de sindicación en las provincias de Alberta y Ontario.***

2. *Trabajadores domésticos, arquitectos, dentistas, agrimensores, abogados y médicos (Ontario, Alberta, Nueva Brunswick, Nueva Escocia, Isla del Príncipe Eduardo y Saskatchewan).* La Comisión recuerda que durante varios años ha planteado la necesidad de garantizar que amplias categorías de trabajadores de Ontario, que han sido excluidas de la protección legal de la libertad sindical en virtud de los artículos 1, 3) y 3, a), de la Ley de Relaciones Laborales de 1995 (trabajadores domésticos, arquitectos, dentistas, agrimensores, abogados y médicos), disfruten de la protección necesaria, ya sea a través de la Ley de Relaciones Laborales, o de reglamentos específicos, para que puedan crear y afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes.

En sus comentarios anteriores, la Comisión también tomó nota de que disposiciones legislativas en otras provincias (Alberta, Nueva Brunswick, Nueva Escocia, Isla del Príncipe Eduardo y Saskatchewan) contienen exclusiones similares de trabajadores domésticos, arquitectos, dentistas, agrimensores, abogados, médicos e ingenieros del ámbito de la Ley de Relaciones Laborales. Asimismo, esos trabajadores también podrían estar excluidos en Terra Nova y Labrador y Saskatchewan si el empleador tuviera menos de dos o tres empleados, respectivamente.

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de las declaraciones de los gobiernos de Ontario, Alberta, Nueva Escocia e Isla del Príncipe Eduardo, según las cuales no está previsto realizar enmiendas legislativas respecto de la exclusión de los trabajadores domésticos. La Comisión también toma nota de la declaración del gobierno de Nueva Brunswick, según la cual consultará a las partes interesadas sobre las posibilidades de enmendar la Ley de Relaciones Laborales para suprimir la exclusión de los trabajadores domésticos. En relación con los demás profesionales como los arquitectos, dentistas, agrimensores, abogados, médicos e ingenieros (en Nueva Escocia e Isla del Príncipe Eduardo), la Comisión también toma nota de las declaraciones de los respectivos gobiernos en el sentido de que los profesionales en cuestión, por lo general, son miembros de organizaciones profesionales que representan sus intereses, incluso mediante la negociación colectiva. Por consiguiente, no pueden considerarse desfavorecidos en el mercado de trabajo.

La Comisión se ve obligada a recordar una vez más de que la exclusión de esas categorías de la Ley de Relaciones Laborales ha tenido como consecuencia que, aunque todavía puedan ejercer su derecho a la libertad sindical en virtud del *Common Law*, sus asociaciones carecen de la más alta protección legal que proporciona la Ley de Relaciones Laborales de 1995, y esto puede constituir un impedimento para sus actividades y desincentivar la afiliación. ***Por consiguiente, la Comisión urge al Gobierno a que se asegure que los gobiernos de Ontario, Alberta, Nueva Escocia, Isla del Príncipe Eduardo y Saskatchewan adoptarán todas las medidas necesarias para poner término a la exclusión de las mencionadas categorías de trabajadores de la protección legal del principio de libertad sindical y que enmendarán sus legislaciones y adoptarán normas específicas para garantizar que los trabajadores domésticos, los arquitectos, los dentistas, los agrimensores, los abogados, los médicos y los ingenieros puedan constituir y afiliarse a las organizaciones que estimen conveniente y que esas organizaciones gocen de los mismos derechos, prerrogativas y recursos al igual que las demás organizaciones de trabajadores en virtud del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que se asegure que el gobierno de la provincia de Nueva Brunswick informará sobre el resultado de las discusiones celebradas sobre la enmienda de la Ley de Relaciones Laborales con objeto de suprimir la exclusión de los trabajadores domésticos y sobre toda medida adoptada al respecto.***

3. *Enfermeras de atención primaria de la salud (Alberta).* En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió a las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2277, en el sentido de que las enfermeras de atención primaria de la salud no gozaban del derecho a constituir las organizaciones que estimaran conveniente y a afiliarse a las mismas por la Ley de Enmienda de Relaciones Laborales (Reestructuración Regional de las Autoridades Sanitarias) de Alberta. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de la memoria del Gobierno, de que no está prevista la revisión del estatuto jurídico de las enfermeras profesionales. La Comisión recuerda una vez más que las palabras «sin ninguna distinción» utilizadas en el artículo 2 del Convenio significan que deberá garantizarse la libertad de sindicación a todos los trabajadores y empleadores sin discriminación de ningún tipo. ***Por consiguiente, la Comisión urge al Gobierno a que se asegure que el gobierno de la provincia de Alberta adoptará todas las medidas necesarias para modificar la Ley de Enmienda de Relaciones Laborales (Reestructuración Regional de las Autoridades Sanitarias) de modo tal que las enfermeras de atención primaria recuperen el derecho de constituir las organizaciones que estimen conveniente y de afiliarse a las mismas.***

4. *Directores y vicedirectores de establecimientos educativos y trabajadores comunitarios (Ontario).* En lo que atañe a Ontario, la Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a la necesidad de garantizar que directores y vicedirectores de establecimientos educativos, al igual que los trabajadores comunitarios, gozaran del derecho de sindicación, con arreglo a las conclusiones y a las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 1951 y en el caso núm. 1975. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en el sentido de que no ha previsto la enmienda de la legislación relativa a los directores y vicedirectores de establecimientos educativos. Sin embargo, el Gobierno añade que en relación con los trabajadores comunitarios, una revisión detallada de las enmiendas de 1998 a la Ley de Trabajo de Ontario, por la Ley para Impedir la Sindicalización, en relación con la participación de la comunidad en virtud de la Ley de Trabajo de Ontario de 1997, ha identificado una serie de opciones que deberían examinarse. Si bien la Comisión considera que no es necesariamente incompatible con los principios de la libertad sindical el denegar al personal de dirección o de administración el derecho de pertenecer a los mismos sindicatos que los otros trabajadores, dichas categorías deberían gozar del derecho de crear sus propias organizaciones para la defensa de sus intereses al tiempo que dichas categorías no deberían ser definidas de modo tan amplio de manera que las otras organizaciones de trabajadores se vean debilitadas al privárselas de una cantidad sustancial de sus miembros efectivos o potenciales. ***Teniendo en cuenta los principios mencionados, la Comisión reitera su pedido nuevamente al Gobierno de que se asegure que el gobierno de la provincia de Ontario adoptará todas las medidas necesarias para enmendar la legislación, de modo de garantizar a directores y vicedirectores de establecimientos educativos, al igual que a los trabajadores comunitarios, el derecho de constituir las organizaciones que estimen conveniente y afiliarse a las mismas.***

5. *Empleados a tiempo parcial de los colegios públicos (Ontario).* La Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2430 (véase 353.^{er} informe, párrafos 66 a 68) y toma nota con *interés* de que el gobierno de Ontario presentó un proyecto de ley de aplicación de la Ley de Negociación Colectiva en los colegios que permitirá la afiliación sindical a los fines de participar en la negociación colectiva al personal docente auxiliar contratado a tiempo parcial en 24 colegios de Ontario. ***La Comisión, al igual que el Comité de Libertad Sindical, invita al Gobierno que indique en su próxima memoria todo progreso realizado en la adopción de ese proyecto de ley que permitirá que el personal docente auxiliar contratado a tiempo parcial en escuelas de artes aplicadas y tecnología de Ontario goce plenamente del derecho de sindicación, al igual que todos los demás trabajadores, tal como lo establece el Convenio.***

6. *Trabajadores de la enseñanza (Alberta).* En lo que respecta al derecho de sindicación de los trabajadores de la enseñanza en la provincia de Alberta, la Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a la necesidad de derogar las disposiciones de la Ley de Universidades, que faculta al Consejo de Rectores a designar a los miembros del personal académico, a quienes la ley autoriza a establecer una asociación profesional y afiliarse a la misma para la defensa de sus intereses. En opinión de la Comisión, estas disposiciones prevén futuras designaciones para excluir a profesores y a personal administrativo no gerencial o de planificación, de la afiliación a las asociaciones de personal, cuya finalidad es la protección y la defensa de los intereses de esa categoría de trabajadores. La Comisión *lamenta* comprobar que no se ha previsto enmendar esta legislación. ***La Comisión se ve obligada a pedir una vez más al Gobierno que se asegure de que el gobierno de la provincia de Alberta adoptará las medidas necesarias para asegurar que se garantice al personal universitario el derecho de sindicación sin ninguna excepción.***

7. *Trabajadores de los servicios sociales, de salud y de cuidado de niños (Quebec).* La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a dos leyes (ley modificatoria de la Ley relativa a los Servicios de Salud y Servicios Sociales (LQ, 2003, c.12) y la ley modificatoria de la Ley relativa a los Centros de la Infancia Preescolar y demás servicios destinados a la guarda de niños (LQ, 2003, c.13)), mediante las cuales el Gobierno redefine a los trabajadores del servicio de salud y de los servicios dedicados al cuidado de niños como «trabajadores independientes», despojándolos de esta forma de la condición jurídica de «empleados» y denegándoles el derecho de sindicación, lo que conduce a la cancelación de su inscripción en el registro de sindicatos. La Comisión, al subrayar que el Convenio no excluye a ninguna de las categorías antes mencionadas de trabajadores del derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, expresó la esperanza de que los tribunales, al dictar sus sentencias, tengan en cuenta las disposiciones del Convenio.

La Comisión toma nota con *interés* de la indicación del Gobierno según la cual la Corte Suprema de Quebec sostuvo que la ley modificatoria de la Ley relativa a los Servicios de Salud y Servicios Sociales y la ley modificatoria de la Ley relativa a los Centros de la Infancia Preescolar y demás servicios destinados a la guarda de niños son inconstitucionales debido a que vulneran el artículo 2, d), de la Carta de Derechos y Libertades de Canadá y el artículo 3 de la *Carta quebequense de derechos y libertades de la persona*. Como consecuencia de esa decisión judicial, el Gobierno de la provincia de Quebec adoptó una ley sobre la representación de establecimientos de tipo familiar y de ciertos establecimientos intermediarios y sobre el respectivo régimen de la negociación colectiva (LQ, 2009, c.24), así como una ley sobre la representación de ciertas personas responsables del cuidado de niños en un entorno familiar y sobre el respectivo régimen de negociación colectiva (LQ, 2009, c.36) de fechas 12 y 19 de junio de 2009. Esos nuevos textos establecen un sistema de representación de los establecimientos de tipo familiar y de ciertos establecimientos

intermediarios, así como para las personas responsables del cuidado de los niños en un entorno familiar. Se establece un sistema de convenio colectivo «análogo al previsto en el Código del Trabajo de la provincia de Quebec». La Comisión toma nota con *interés* de que los textos recientemente adoptados prevén normas para el reconocimiento de las asociaciones que representan a esas personas por parte del Comité de Relaciones Laborales, normas de negociación colectiva entre esas asociaciones y el Gobierno y las cuestiones comprendidas por la negociación. Asimismo, prevé medidas para lograr un mejor acceso a los programas gubernamentales, tales como el seguro parental, el plan de pensiones y el programa de maternidad sin riesgos.

8. *Procuradores (Quebec)*. En sus comentarios anteriores, la Comisión hizo referencia a las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso 2467 respecto a la Ley sobre la Procuraduría (en su tenor modificado por la Ley de Enmienda de la Ley sobre Representantes del Procurador General y el Código del Trabajo, LQ, 2004, c.22), que prohíbe la afiliación de los fiscales a una organización sindical y les priva de protección contra los obstáculos, represalias o sanciones relacionadas con el ejercicio de los derechos sindicales. La Comisión toma nota con *interés* de la Ley sobre el Régimen de Negociación Colectiva de los Procuradores en lo Penal (LRQ, c. R-8.1.2), que les garantiza el derecho de sindicación así como la protección para el ejercicio de los derechos sindicales, incluido el derecho de huelga y de negociación colectiva.

B. *Artículo 2. Monopolio sindical establecido por la ley (Isla del Príncipe Eduardo, Nueva Escocia y Ontario)*. La Comisión recuerda que sus anteriores comentarios concernían la referencia específica al sindicato reconocido como agente de negociación en la legislación de la Isla del Príncipe Eduardo, Nueva Escocia y Ontario (Ley de Administración Pública de la Isla del Príncipe Eduardo, de 1983; Ley sobre las Profesiones Docentes de Nueva Escocia; Ley sobre las Profesiones Educativas y Docentes de Ontario).

La Comisión *lamenta* tomar nota de que según la memoria del Gobierno no está previsto enmendar la legislación en la Isla del Príncipe Eduardo, Nueva Escocia y Ontario. La Comisión se ve obligada a recordar que, aunque un sistema en el que un único agente de negociación puede ser acreditado para representar a los trabajadores de una determinada unidad de negociación y negociar en su nombre es compatible con el Convenio, un monopolio sindical establecido o mantenido por la mención expresa de una organización sindical en la ley, es una vulneración del Convenio debido a que así suprime toda libertad de elección. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno informe sobre las medidas adoptadas o previstas por los Gobiernos de la Isla del Príncipe Eduardo, Nueva Escocia y Ontario para poner su legislación plenamente en conformidad con las normas de libertad sindical establecidas por el Convenio suprimiendo la mención expresa a sindicatos individuales como agentes de negociación de sus legislaciones respectivas, sustituyéndola por una referencia neutral a la organización más representativa.***

C. *Artículo 3. Derecho de huelga de los trabajadores del sector de la educación*. La Comisión recuerda de sus comentarios anteriores que siguen existiendo problemas en algunas provincias en relación con el derecho de huelga de los trabajadores del sector de la educación (Columbia Británica y Manitoba).

1. *Columbia Británica*. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a las disposiciones del proyecto de ley núm. 18 (Ley de Enmienda de los Estatutos Laborales y de Desarrollo de las Capacidades), que declaran que la educación es un servicio esencial, y señalaban la necesidad de adoptar disposiciones que garantizaran que los trabajadores del sector de la enseñanza pudiesen gozar del derecho de huelga y de su ejercicio, en cumplimiento de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2173. La Comisión toma nota de la información, según la cual, las medidas adoptadas para apoyar y facilitar el proceso de negociación entre el personal docente y sus empleadores han permitido que las partes, mediante la negociación colectiva, celebraran un convenio colectivo con efectividad al 1.º de julio de 2006 y con una vigencia de cinco años. Sin embargo, la Comisión observa que aún deben realizarse progresos sobre las cuestiones planteadas.

La Comisión toma nota de que en su último examen del caso núm. 2173, el Comité de Libertad Sindical expresó la esperanza de que el acuerdo alcanzado en el sector de la atención de salud, a raíz de la resolución del Tribunal Supremo antes mencionada, sirviera de inspiración para la solución de las reclamaciones que existen en el sector de la educación entre el Gobierno de Columbia Británica y los sindicatos interesados respecto de la Ley de Enmienda sobre los Estatutos Laborales y de Desarrollo de las Capacidades y la Ley relativa al Convenio Colectivo de los Servicios de la Educación (véase 354.º informe, párrafos 35 a 46). ***La Comisión invita al Gobierno a que indique todo progreso realizado a este respecto. Asimismo, tomando nota de las decisiones sobre los servicios esenciales se adoptan por el Consejo de Relaciones Laborales (LRB) en consulta con las partes interesadas, la Comisión pide al Gobierno que indique toda decisión adoptada por el LRB en relación con el nivel de servicios esenciales (servicios mínimos) en el sector de la educación y los factores tenidos en consideración al hacerlo. Por último, recordando que la prohibición total de las huelgas sólo debería limitarse a los servicios esenciales en el sentido estricto del término y que el sector de la educación no puede considerarse como tal, la Comisión pide al Gobierno que precise si la Ley de Enmienda sobre los Estatutos Laborales y de Desarrollo de las Capacidades priva a los docentes del derecho de recurrir a la huelga.***

2. *Manitoba*. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a la necesidad de enmendar el artículo 110, 1), de la Ley sobre las Escuelas Públicas, que prohíbe la huelga de los docentes. La Comisión *lamenta* tomar

nota una vez más de que según la memoria del Gobierno, en un futuro próximo no está previsto introducir enmiendas a la Ley sobre las Escuelas Públicas. La Comisión se ve obligada a recordar nuevamente que el derecho de huelga sólo podrá restringirse en el caso de los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado y en los servicios esenciales en el estricto sentido del término. ***La Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, toda medida adoptada o contemplada por el Gobierno de Manitoba para enmendar su legislación, de modo que los maestros de escuela, que no suministran servicios esenciales en el sentido estricto del término, y que no reúnen las condiciones de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, puedan ejercer el derecho de huelga sin restricciones indebidas, y sugiere que el Gobierno de Manitoba considere el establecimiento de un mecanismo voluntario y eficaz de solución de conflictos a este respecto, en base a consultas realizadas con las organizaciones interesadas.***

D. **Artículo 3. Derecho de huelga de algunas categorías de trabajadores del sector de la salud (Alberta).** La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores concernían la prohibición de las huelgas de todos los empleados de las oficinas sanitarias regionales, incluidas diversas categorías de trabajadores y jardineros, en virtud de la Ley de Enmienda de la Legislación sobre Relaciones Laborales (reestructuración de las oficinas sanitarias regionales). La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que la ley en cuestión no suprime el derecho a la huelga para la amplia mayoría de los jardineros y trabajadores del sector de la salud, sino que más bien prohíbe a estos empleados ir a la huelga como miembros del personal de las instalaciones de una lista determinada de hospitales con anterioridad a la promulgación de la ley. ***La Comisión, recordando su opinión de que los jardineros y trabajadores del sector de la salud no suministran servicios esenciales en el sentido estricto del término, expresa la firme esperanza de que el Gobierno indique en su próxima memoria las medidas adoptadas por el Gobierno de la provincia de Alberta para garantizar que todos los trabajadores del sector de la salud que no suministran servicios esenciales en el sentido estricto del término, no sean privados del derecho de huelga.***

E. **Artículo 3. Derecho a la huelga en el sector público (Quebec).** La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a la ley núm. 43, por la que se pone fin de manera unilateral a las negociaciones en el sector público imponiendo convenios colectivos para un determinado período, y privando de esta forma a los trabajadores interesados, incluido el personal docente, del derecho a la huelga (la legislación del trabajo de Quebec prohíbe las huelgas durante la duración de un convenio colectivo). Asimismo, esta ley prevé:

- la imposición de sanciones severas y desproporcionadas en caso de infracción de las disposiciones que prohíben el recurso a la huelga (suspensión o descuento de las cuotas sindicales, simplemente si el empleador declara que se ha infringido la ley, durante un período de 12 semanas por cada día o parte de un día en que se ha cometido la infracción (artículo 30);
- la reducción del salario de los empleados de una cuantía equivalente al salario que hubiesen recibido durante el período en el que infrinjan la ley, además de no percibir salario alguno durante ese período; una medida aplicable también a los trabajadores en liberación sindical durante el período en cuestión (artículo 32);
- la facilitación del recurso a las acciones colectivas contra una asociación de trabajadores mediante la disminución de las exigencias requeridas por el Código de Procedimiento Civil para ejercer dicha acción (artículo 38), y
- graves sanciones penales (artículos 39 y 40).

La Comisión toma nota de que según indica el Gobierno, la ley núm. 43 ha sido apelada ante los tribunales nacionales. ***La Comisión urge nuevamente al Gobierno a que se asegure de que el gobierno de la provincia de Quebec adoptará todas las medidas necesarias con miras a: i) garantizar que, cuando el derecho a la huelga pueda restringirse o incluso prohibirse, se proporcionen garantías de compensación adecuadas a los trabajadores interesados, por ejemplo, a través de procedimientos de conciliación y de mediación que conduzcan, en caso de estancamiento, al recurso a mecanismos de arbitraje que las partes interesadas vean como imparciales e independientes y se dicten laudos vinculantes que deberán ser respetados totalmente y con rapidez; ii) revisar las sanciones excesivas que dispone la ley núm. 43 a fin de garantizar que sólo puedan aplicarse en casos en que el derecho de huelga pueda limitarse de conformidad con los principios de libertad sindical, y que las sanciones sean proporcionales a las infracciones cometidas; y iii) revisar las disposiciones que facilitan las acciones colectivas contra las asociaciones de empleados, dado que, según la Comisión, no existe motivo alguno, para tratar estas acciones de forma diferente a otras acciones colectivas en el Código de Procedimiento Civil. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que indique el resultado de la apelación pendiente de la ley núm. 43 ante los tribunales nacionales.***

F. **Artículo 3. Arbitraje impuesto a petición de una parte después de 60 días de huelga (artículo 87, 1, 1)) de la Ley de Relaciones Laborales (Manitoba).** La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a la necesidad de enmendar el artículo 87, 1, 1) de la Ley de Relaciones Laborales, que permitía que una parte en un conflicto colectivo presente unilateralmente una solicitud al Consejo del Trabajo para iniciar un proceso de solución de conflictos, cuando una huelga superase los 60 días. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno de que no se han efectuado modificaciones a la legislación. La Comisión recuerda nuevamente que las decisiones que permiten a una de las partes someter un conflicto al arbitraje obligatorio, limitan considerablemente los medios de que disponen los sindicatos para

fomentar y defender los intereses de sus miembros, así como sus derechos de organizar sus actividades y de formular sus programas de acción (véase Estudio General de 1994, *Libertad sindical y la negociación colectiva*, párrafos 148 y 153). ***La Comisión urge al Gobierno a que se asegure de que el gobierno de la provincia de Manitoba adoptará todas las medidas necesarias con objeto de enmendar la Ley sobre Relaciones Laborales a fin de que un laudo arbitral sólo pueda imponerse en casos de servicios esenciales en el sentido estricto del término, de funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o con el acuerdo de las dos partes.***

Comentarios de la CSI sobre los proyectos de ley adoptados por el Gobierno de la provincia de Saskatchewan. La Comisión toma nota de las comunicaciones de la CSI de 30 de septiembre de 2008 y 26 de agosto de 2009, por las que se denuncia la Ley sobre Servicios Esenciales (proyecto de ley núm. 5) y la Ley de Enmienda a la Ley sobre los Sindicatos (proyecto de ley núm. 6), adoptados en mayo de 2008 por el Gobierno de la provincia de Saskatchewan. Al tiempo que cuestiona la necesidad de adopción de esos textos legislativos, la CSI indica que el proyecto de ley núm. 5 menoscaba el derecho de sindicación de los trabajadores, otorga a los empleadores la posibilidad de designar individualmente a todo trabajador como encargado de prestar un servicio esencial, sin posibilidad de recurrir al arbitraje obligatorio, y limita los derechos de negociación de los trabajadores. Asimismo, la CSI alega que el proyecto de ley núm. 6 menoscaba el derecho de los trabajadores y de los sindicatos a formar parte de asociaciones y otorga a los empleadores la posibilidad de utilizar medios coercitivos para impedir la constitución de asociaciones de sindicatos, y sanciona a los trabajadores por la realización de actividades sindicales.

La Comisión toma nota de que una serie de sindicatos nacionales y provinciales han interpuesto recurso ante los tribunales provinciales, en julio de 2008, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los proyectos de ley núms. 5 y 6 por infringir, entre otros textos fundamentales, la Carta de Derechos y Libertades de Canadá y los convenios internacionales ratificados por Canadá. ***La Comisión pide al Gobierno que indique el resultado de los recursos planteados ante el tribunal provincial.***

Asimismo, la Comisión observa que el Sindicato Nacional de Trabajadores de los Gobiernos Provinciales (NUPGE) presentó en 2008 una queja ante el Comité de Libertad Sindical en relación con los proyectos de ley núms. 5 y 6.

República Centroafricana

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) ***(ratificación: 1960)***

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 26 de agosto de 2009, que se refieren a la existencia de violaciones constantes del diálogo social, así como al despido del secretario general de la Asociación de Docentes en el transcurso de la huelga general, celebrada en enero de 2008. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto.***

Además, la Comisión toma nota de la adopción de la ley núm. 009.004 de 29 de enero de 2009, por la que se promulga el Código del Trabajo.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, a constituir organizaciones y afiliarse a las mismas sin autorización previa. La Comisión toma nota de que el artículo 17 del nuevo Código del Trabajo no limita el derecho de afiliación en razón de la nacionalidad, sino que establece, en cambio, una distinción fundada sobre el criterio de residencia legal (apartado 1), en la que se especifica una condición de reciprocidad (apartado 2). Recuerda que, en virtud del artículo 2 del Convenio, los trabajadores sin distinción de ninguna clase, tienen el derecho de afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes, con la sola excepción de los miembros de las fuerzas armadas y la policía. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 17 del Código del Trabajo, a fin de garantizar a todos los extranjeros el derecho a afiliarse a las organizaciones que tiendan a defender sus intereses en tanto que trabajadores.***

La Comisión observa que, en virtud del artículo 26 del Código del Trabajo, los padres, madres o tutores pueden oponerse al derecho sindical de los menores de 16 años. Recuerda que la edad mínima para afiliarse libremente a un sindicato debería ser la misma que la fijada por el Código del Trabajo para la admisión al empleo (14 años, según el artículo 259 del Código), sin que para ello sea necesaria la autorización de los padres o del tutor. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar en este sentido el artículo 26 del Código del Trabajo.***

Artículo 3. Derecho de los trabajadores a elegir libremente sus representantes y organizar libremente sus actividades. La Comisión observa que, en virtud del artículo 25 del nuevo Código, no pueden formar parte de la dirección de un sindicato: 1) las personas que hayan sido condenadas a una pena de prisión, con la excepción no obstante de las condenas por delitos de imprudencia, a no ser que en este caso concurriera también un delito de huida, y 2) las personas que ostenten un cargo judicial o aquellas que hayan sido privadas por decisión judicial de su derecho de afiliación en virtud de una ley que autorice dicha privación. La Comisión considera que una condena por un acto que, por su índole, no ponga en tela de juicio la integridad del interesado ni represente un riesgo verdadero para el ejercicio

correcto de las funciones sindicales no debe constituir un motivo de descalificación (véase Estudio General de 1994, *Libertad sindical y la negociación colectiva*, párrafo 120). **En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 25 del Código del Trabajo teniendo en cuenta el principio anteriormente mencionado.**

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que adoptara las medidas para modificar los artículos 1 y 2 de la ley núm. 88/009 que enmienda el Código del Trabajo, según los cuales toda persona que haya perdido la condición de trabajador no puede formar parte de un sindicato ni participar en su dirección o en su administración y que los miembros de la oficina de un sindicato deben ser miembros de un sindicato profesional, a fin de garantizar que las personas cualificadas, tales como las personas empleadas por los sindicatos o los jubilados, puedan eventualmente ejercer cargos sindicales. En este sentido, la Comisión toma nota con *interés* de que la ley es más flexible en este punto al prever, en el artículo 27 del nuevo Código, que las personas que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones o de su profesión pueden seguir formando parte de un sindicato profesional.

La Comisión había igualmente solicitado, en numerosas ocasiones, al Gobierno que adoptara las medidas necesarias con miras a modificar el artículo 11 de la ordenanza núm. 81/028, relativo a los poderes de movilización forzosa del Gobierno en caso de huelga cuando el interés nacional lo exija, a fin de circunscribir dichos poderes a los casos en los que el derecho de huelga puede ser limitado, o prohibido, a saber: en la función pública respecto a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado; en los servicios esenciales en el sentido estricto del término o en caso de crisis nacional aguda. **Al tiempo que lamenta tomar nota de que el Gobierno no proporciona información sobre este punto, la Comisión le pide que adopte las medidas necesarias para modificar esta disposición, teniendo en cuenta el principio mencionado.**

Además, la Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 381 del Código del Trabajo, durante una huelga son obligatorios los servicios mínimos para determinadas empresas en razón de su utilidad social o de su especificidad. La lista de estas empresas y las modalidades de la aplicación de los servicios mínimos se determinan mediante un decreto del Ministerio de Trabajo, previo informe del Consejo Nacional Permanente del Trabajo. La Comisión recuerda que el mantenimiento de los servicios mínimos en caso de huelga no debería ser posible más que en los casos siguientes: 1) en los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de las personas de una parte o del conjunto de la población (servicios esenciales en el sentido estricto del término); 2) en los servicios que no son esenciales en el sentido estricto del término, pero donde las huelgas de una cierta entidad y duración podrían provocar una crisis nacional aguda que amenace las condiciones normales de existencia de la población, y 3) en los servicios públicos de importancia primordial. Además, en la determinación de los servicios mínimos y el número de trabajadores que garanticen su mantenimiento, es importante que participen no solamente los poderes públicos, sino también las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas. De hecho, además de que con ello se permitiría un intercambio de puntos de vista sobre los servicios mínimos que son estrictamente necesarios en realidad, se contribuiría también a garantizar que la extensión de dichos servicios no es tal que hace inoperante la huelga por sus escasas repercusiones y evita dar la impresión a las organizaciones sindicales convocantes que se han previsto unilateralmente unos servicios mínimos demasiados amplios para provocar el fracaso de la huelga. **En vista de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de garantizar la participación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la determinación del servicio mínimo y de comunicar la lista de empresas en cuestión.**

Artículos 5 y 6. Derecho de las organizaciones de trabajadores a constituir las federaciones y confederaciones que estimen convenientes. En lo que respecta a sus comentarios anteriores sobre el artículo 4 de la ley núm. 88/009 de 19 de mayo de 1988 que preveía que los sindicatos profesionales constituidos en federaciones y confederaciones pudieran agruparse en el seno de una central única, la Comisión toma nota con *interés* de la supresión de la referencia a la unicidad sindical en la redacción del nuevo Código. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 49, apartado 3, del Código, no podrá formarse ninguna central sindical sin disponer previamente de federaciones profesionales o de sindicatos regionales definidos en los apartados 1 y 2. A este respecto, la Comisión recuerda que el Convenio no se limita a reconocer a las organizaciones el derecho de crear agrupaciones de grado superior, sino que también hace extensivos a éstas los derechos que se reconocen en las organizaciones de base. Subrayando el interés que puede tener para los trabajadores y los empleadores afiliarse a agrupaciones de ámbito más amplio desde el punto de vista profesional, interprofesional, geográfico, o los tres a la vez, la Comisión considera que las garantías que se reconocen a las organizaciones de trabajadores y de empleadores implican que éstas gozan de plena libertad para agruparse en federaciones y confederaciones sin que intervengan las autoridades públicas (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafos 189 y 194). **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 49, apartado 3, del Código del Trabajo, a fin de garantizar plenamente el derecho de las organizaciones de trabajadores a constituir las federaciones y confederaciones que estimen convenientes, e informe a este respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de la adopción de la ley núm. 09.004, de 29 de enero de 2009, por la que se establece el Código del Trabajo.

Artículo 4 del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado que las negociaciones de los convenios colectivos realizadas por agrupaciones profesionales sólo eran posibles en caso de que no existiera un sindicato. Había solicitado al Gobierno que modificara la legislación en este sentido. La Comisión *lamenta* tomar nota de que, en virtud de los artículos 197 y 298 del nuevo Código del Trabajo, los representantes de las organizaciones sindicales y de las agrupaciones profesionales de trabajadores pueden negociar colectivamente y en condiciones de igualdad. Tomando nota de que, según el Gobierno, son los representantes de las organizaciones de trabajadores y de empleadores quienes, en la práctica, negocian siempre los convenios y los acuerdos colectivos, la Comisión *lamenta* que las autoridades nacionales no hayan aprovechado la oportunidad que les brindaba la reforma del Código del Trabajo para modificar la legislación en el sentido indicado. ***Recordando que el Convenio promueve la negociación colectiva entre empleadores y las organizaciones sindicales, la Comisión solicita de nuevo al Gobierno que adopte las medidas previstas con miras a modificar la legislación en un futuro próximo, y que proporcione informaciones sobre todo progreso realizado al respecto.***

Artículos 4 y 6. La Comisión había solicitado en numerosas ocasiones al Gobierno que suministrara sus observaciones en respuesta a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), según las cuales, en el sector público, el Gobierno fija los salarios tras consultar a los sindicatos, pero sin ninguna negociación al respecto. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, se están adoptando medidas relativas a los textos de aplicación del Código del Trabajo, y especialmente a la cuestión de los salarios. La Comisión observa que el artículo 211 del nuevo Código del Trabajo prevé el derecho de negociación colectiva en los servicios, empresas y establecimientos públicos cuando el personal no está sometido a un estatuto jurídico determinado. ***Al tiempo que reitera que el Convenio se aplica también a los funcionarios que no trabajan en la administración del Estado, la Comisión solicita al Gobierno que aporte detalles sobre el ámbito de aplicación del derecho de negociación colectiva en el sector público por lo que respecta a los funcionarios que no trabajan en la administración del Estado y a los agentes públicos con un estatuto jurídico determinado. La Comisión solicita al Gobierno que garantice que todos los agentes públicos, con la única excepción de los funcionarios que trabajan para la administración del Estado, el ejército y la policía, disfrutan del derecho de negociación colectiva. La Comisión ruega al Gobierno que indique todo progreso realizado al respecto.***

Chad

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que la memoria del Gobierno no se refiere, ni a las observaciones que viene formulando desde hace muchos años, ni a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 2008. La Comisión toma nota de los recientes comentarios de la CSI de 26 de agosto de 2009, que se refieren además de las cuestiones de orden legislativo ya puestas de relieve por la Comisión, a casos de acoso y de violaciones a la libertad de expresión de dirigentes sindicales. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones respecto de los nuevos comentarios de la CSI.*** La Comisión toma nota asimismo de las conclusiones y de las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, en el caso núm. 2581 (véase el 354.º informe).

Artículo 2 del Convenio. ***Derecho de los trabajadores y de los empleadores, sin ninguna distinción, de constituir organizaciones y de afiliarse a las mismas sin autorización previa.*** La Comisión se había referido, en sus comentarios anteriores, a que en virtud del apartado 3 del artículo 294 del Código del Trabajo, los padres, las madres o los tutores pueden oponerse al derecho sindical de los menores de 16 años. La Comisión recuerda una vez más que el artículo 2 garantiza a todos los trabajadores, sin ninguna distinción, el derecho de constituir organizaciones y de afiliarse a las mismas. ***La Comisión expresa nuevamente la firme esperanza de que se enmendará próximamente el apartado 3 del artículo 294 del Código del Trabajo, con el fin de garantizar el derecho sindical a los menores que tengan la edad mínima legal (14 años) para el acceso al mercado de trabajo, tanto de los trabajadores como de los aprendices, sin que sea necesaria la autorización parental o del tutor. La Comisión insta firmemente al Gobierno a que comunique, en su próxima memoria, informaciones sobre todas las medidas adoptadas al respecto.***

Artículo 3. ***Derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores de organizar libremente su administración y sus actividades.*** La Comisión había señalado asimismo, en diversas ocasiones, que en virtud del artículo 307 del Código del Trabajo, deben presentarse, sin retrasos, al inspector del trabajo que lo solicite, la contabilidad y los documentos justificativos relativos a las operaciones financieras de los sindicatos. La Comisión recuerda nuevamente que el control ejercido por las autoridades públicas sobre las finanzas sindicales, no debería ir más allá de la obligación de

las organizaciones de presentar informes periódicos. ***La Comisión confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para modificar el artículo 307 del Código del Trabajo, teniendo en cuenta el mencionado principio. Además, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que envíe una copia de la directiva del director del trabajo y de la seguridad social respecto del control de las operaciones financieras de los sindicatos.***

En cuanto a la ley núm. 008/PR/07 de 9 de mayo de 2007 sobre la reglamentación del ejercicio del derecho de huelga en los servicios públicos, la Comisión reitera sus comentarios anteriores, que se referían a los puntos siguientes:

- el artículo 11, apartado 3, de la ley impone la obligación de declarar la «posible» duración de una huelga. La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 13, apartado 1, el incumplimiento de esta condición llevaría a que una huelga fuese ilegal. ***Al tiempo que recuerda que las organizaciones sindicales deberían poder declarar huelgas de duración ilimitada y estimando que la legislación debería ser modificada en este sentido, la Comisión pide al Gobierno que informe sobre las medidas adoptadas al respecto;***
- los artículos 20 y 21, según los cuales son las autoridades públicas (el ministro concernido) las que determinan discrecionalmente los servicios mínimos y el número de funcionarios y de agentes que garantizan el mantenimiento de los servicios esenciales enumerados en el artículo 19. A este respecto, la Comisión recuerda que un servicio de este tipo debería, sin embargo, responder al menos a dos condiciones: 1) en primer lugar, y este aspecto es de la mayor importancia, debería tratarse real y exclusivamente de un servicio mínimo, es decir, un servicio limitado a las actividades estrictamente necesarias para cubrir las necesidades básicas de la población o satisfacer las exigencias mínimas del servicio, sin menoscabar la eficacia de los medios de presión; y 2) dado que este sistema limita uno de los medios de presión esenciales de que disponen los trabajadores para defender sus intereses económicos y sociales, sus organizaciones deberían poder participar, si lo desean, en la definición de este servicio, de igual modo que los empleadores y las autoridades públicas. Además, las partes podrían también prever la constitución de un organismo paritario o independiente que tuviera como misión pronunciarse, rápidamente y sin formalismos, sobre las dificultades que plantea la definición y la aplicación de tal servicio mínimo y que estuviera facultado para emitir decisiones ejecutorias (véase Estudio General de 1994, *Libertad sindical y la negociación colectiva*, párrafos 160 y 161). ***Por consiguiente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que modifique la legislación a fin de garantizar que el servicio mínimo se limite a las operaciones estrictamente necesarias para no comprometer la vida o las condiciones normales de vida del conjunto o de una parte de la población, que las organizaciones de trabajadores interesadas puedan participar en su definición al igual que los empleadores y las autoridades públicas, y que informe a este respecto;***
- el artículo 22, apartado 1), prevé que la negativa de los funcionarios o agentes a someterse a órdenes de requisa (artículos 20 y 21) los expone a las sanciones previstas en los artículos 100 y 101 de la ley núm. 017/PR/2001 que establece el estatuto general de la función pública. A este respecto, la Comisión toma nota de que estos artículos de la ley describen los grados de las sanciones disciplinarias impuestas por orden de gravedad, sin indicar, sin embargo, las que corresponden a los diferentes niveles de las faltas. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que precise el alcance de las sanciones en caso de infracción a una ordenanza de la ley y le pide, asimismo, que indique todas las otras sanciones que pueden imponerse en caso de violación de la ley núm. 008/PR/2007, que establece el reglamento sobre el ejercicio del derecho a la huelga en los servicios públicos.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 26 de agosto de 2009, que dan cuenta de que continúan realizándose actos antisindicales contra dirigentes y miembros de la Unión de los Sindicatos de Chad (UST), y que el diálogo social es difícil en el sector petrolero. La Comisión recuerda que, en su anterior observación, ya tomó nota de las observaciones de la CSI denunciando que el Gobierno ignora, en el diálogo social, la condición de organización más representativa de la UST, que ciertos dirigentes han sido despedidos, trasladados o procesados por motivos antisindicales, y que el Gobierno se ha negado a negociar con la organización intersindical que incluye a la UST. Como el Gobierno se limitó a declarar que los alegatos de la CSI no reflejaban la realidad, la Comisión le pidió que garantizase que no se discriminaba a la UST ni a sus dirigentes por sus actividades sindicales y que, en las relaciones entre las autoridades y la UST, se tuviese en consideración su estatuto de organización sindical más representativa. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios en respuesta a las observaciones de 2009 de la CSI. Mientras tanto, la Comisión insta al Gobierno a garantizar, tal como lo exige el Convenio, una protección adecuada contra todos los actos que atentan contra el ejercicio de la libertad sindical de los dirigentes y miembros de sindicatos, en particular los de la UST, y le pide que garantice que esta organización sindical, cuya representatividad el Gobierno no pone en duda, no sea objeto de discriminación alguna.***

República Checa

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), y por la Confederación de Sindicatos Checos Moravios (CMKOS).

Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección contra la discriminación y la injerencia antisindical. Los comentarios anteriores de la Comisión se referían a las medidas adoptadas para aumentar la eficiencia del sistema de protección contra la discriminación y la injerencia antisindicales. ***La Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, una evaluación general de la eficacia del sistema de protección contra la discriminación y la injerencia antisindicales, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, incluyéndose datos sobre el número de quejas presentadas a la inspección del trabajo y a los tribunales, así como la duración de los procedimientos y sus resultados.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Chile

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 28 de agosto de 2007 que se referían a las cuestiones examinadas por la Comisión, así como a la prohibición del derecho de huelga a los trabajadores agrícolas durante la cosecha. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la legislación laboral chilena contempla un procedimiento semirreglado que permite que los trabajadores agrícolas representados por una organización sindical negocien colectivamente con su empleador un instrumento denominado «convenio colectivo» que una vez suscrito produce los mismos efectos que un contrato colectivo (artículos 314 *bis* A y 314 *bis* B). Esta negociación no es de carácter vinculante, de modo que no da lugar a los derechos, prerrogativas y obligaciones que se establecen en la negociación colectiva reglada, en consecuencia no hay derecho de huelga. La imposibilidad de estos trabajadores de negociar un contrato colectivo y gozar del derecho de huelga se debe a que realizan faenas temporales y de corta duración. A este respecto, la Comisión recuerda que el derecho de huelga es un corolario indisoluble del derecho de sindicación el cual sólo puede verse restringido en el caso de los servicios esenciales (aquellos cuya interrupción puede poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población) y en el caso de los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado. ***En estas condiciones, observando que los trabajadores agrícolas no se encuentran enmarcados en ninguna de estas dos categorías, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar en la legislación y en la práctica que los trabajadores agrícolas puedan gozar del derecho de huelga. La Comisión pide al Gobierno que informe al respecto.***

La Comisión toma nota de los comentarios de la CSI de 26 de agosto de 2009 sobre la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota también de los comentarios enviados por el Sindicato Nacional Interempresa de Trabajadores de Aeropuertos de Chile y otros sindicatos de varios sectores de actividad de 24 de marzo de 2009, que se refieren a cuestiones legislativas ya puestas de relieve por la Comisión y en particular a cuestiones en materia de huelga. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.***

La Comisión recuerda que desde hace varios años pide al Gobierno que modifique o derogue varias disposiciones legislativas, o que adopte medidas para que ciertos trabajadores gocen de las garantías previstas en el Convenio. Concretamente, en su observación anterior la Comisión pidió al Gobierno que tome medidas para:

- que se derogue el artículo 11 de la Ley sobre Seguridad Interior del Estado núm. 12927 que dispone que toda interrupción o suspensión colectiva, paro o huelga de los servicios públicos o de utilidad pública o en las actividades de producción, del transporte o del comercio producidos sin sujeción a las leyes y que produzcan alteraciones del orden público o de funcionamiento legal obligatorio o daño a cualquiera de las industrias vitales, constituyen delito y serán castigados con presidio o relegación;
- que los funcionarios del Poder Judicial gocen de las garantías previstas en el Convenio;
- modificar el artículo 23 de la Constitución Política que dispone que el cargo de dirigente sindical es incompatible con la militancia en un partido político y que la ley deberá establecer sanciones a aquellos dirigentes que intervengan en actividades políticopartidistas;

- modificar los artículos 372 y 373 del Código del Trabajo que establecen que la huelga deberá ser acordada por la mayoría absoluta de los trabajadores de la respectiva empresa;
- modificar el artículo 374 del Código del Trabajo que dispone que una vez que se dispuso recurrir a la huelga, ésta deberá hacerse efectiva dentro de los tres días siguientes, si no, se entenderá que los trabajadores de la empresa respectiva han desistido de la huelga y que, en consecuencia, aceptan la última oferta del empleador;
- modificar el artículo 379 del Código del Trabajo que dispone que en cualquier momento podrá convocarse a votación al grupo de trabajadores involucrados en la negociación, por el 20 por ciento al menos de ellos, con el fin de pronunciarse sobre la censura a la comisión negociadora, la que deberá ser acordada por la mayoría absoluta de ellos, en cuyo caso se procederá a la elección de una nueva comisión en el mismo acto;
- modificar el artículo 381 del Código del Trabajo que prohíbe, de manera general, el reemplazo de los huelguistas, pero que contempla la posibilidad de proceder a dicho reemplazo mediante el cumplimiento de ciertas condiciones por parte del empleador en su última oferta en la negociación y la exigencia del pago de un bono de cuatro unidades de fomento por cada trabajador contratado como reemplazante;
- modificar el artículo 384 del Código del Trabajo que dispone que no podrán declarar la huelga los trabajadores de aquellas empresas que atiendan servicios de utilidad pública, o cuya paralización, por su naturaleza, cause grave daño a la salud, al abastecimiento de la población, a la economía del país o a la seguridad nacional (en estos casos, el mismo artículo dispone en su inciso tercero que si no se llegare a un acuerdo entre las partes en el proceso de negociación colectiva, se procederá al arbitraje obligatorio). La Comisión había observado que la definición de servicios en los que puede prohibirse la huelga del artículo en cuestión, así como la lista elaborada por las autoridades gubernamentales era demasiado amplia e iba más allá de aquellos servicios cuya interrupción puede poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población. En particular, en dicha lista se incluyen algunas terminales portuarias de carácter privado, así como el ferrocarril Arica-La Paz, que no pueden ser considerados como servicios esenciales en el sentido estricto del término. Asimismo, la Comisión toma nota del caso núm. 2649 examinado por el Comité de Libertad Sindical, relacionado con el ejercicio del derecho de huelga de los trabajadores de las empresas sanitarias (abastecimiento de agua).
- modificar o derogar el artículo 385 del Código del Trabajo que dispone que en caso de producirse una huelga que por sus características, oportunidad o duración causare grave daño a la salud, al abastecimiento de bienes o servicios de la población, a la economía del país o a la seguridad nacional, el Presidente de la República podrá decretar la reanudación de faenas;
- modificar el artículo 254 del Código Penal que prevé sanciones penales en caso de interrupción de servicios públicos o de utilidad pública o de abandono de destino de los empleados públicos;
- modificar el artículo 48 de la ley núm. 19296 que otorga amplias facultades a la Dirección del Trabajo en el control de los libros y de los antecedentes financieros y patrimoniales de las asociaciones.

La Comisión observa que el Gobierno reitera su voluntad de incorporar a la legislación interna pertinente todas aquellas normas necesarias para una pronta adecuación de la legislación con el Convenio. ***La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno tomará todas las medidas necesarias en un futuro próximo para modificar la legislación a efectos de ponerla en plena conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada al respecto.***

Por otra parte, en su observación anterior, la Comisión tomó nota de la elaboración de un proyecto de reforma de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, núm. 18695, y expresó la esperanza de que el mismo tendrá en cuenta el principio según el cual la prohibición del derecho de huelga en la función pública deberá limitarse a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el proyecto en cuestión está en primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados, habiéndose aprobado la propuesta de legislar al respecto y sólo se adoptaron modificaciones relacionadas con la supresión de la inhabilidad para optar a cargos de diputado y senador que tienen los dirigentes gremiales. ***En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre todo avance de este proyecto.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota también de los comentarios enviados por el Sindicato Nacional Interempresa de Trabajadores de Aeropuertos de Chile y otros sindicatos de varios sectores de actividad, de 24 de marzo de 2009 en una extensa comunicación que cubre numerosas cuestiones y de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de agosto de 2009. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto, así como a los comentarios de la CSI de 28 de agosto de 2007 (el Gobierno declara que ha recabado informaciones a las autoridades competentes y que las enviará cuando las reciba).***

La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores se refirió a las siguientes disposiciones del Código del Trabajo que no están en conformidad con las disposiciones del Convenio:

- el artículo 1 del Código del Trabajo dispone que este último no se aplica a los funcionarios del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial;
- el artículo 82 del Código del Trabajo que establece que «en ningún caso las remuneraciones de los aprendices podrán ser reguladas a través de convenios o contratos colectivos o fallos arbitrales recaídos en una negociación colectiva» y el artículo 305, 1), que establece que los trabajadores sujetos a contrato de aprendizaje y aquellos que se contraten exclusivamente para el desempeño en una determinada obra o faena o de temporada no podrán negociar colectivamente;
- el artículo 304 del Código del Trabajo no permite la negociación colectiva en las empresas del Estado dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el supremo Gobierno a través de este Ministerio y en aquellas en que las leyes especiales las prohíban, ni en las empresas o instituciones públicas o privadas cuyos presupuestos, en cualquiera de los dos últimos años calendario, hayan sido financiadas en más de un 50 por ciento por el Estado, directamente, o a través de derechos o impuestos.
- al tiempo que aprecia la declaración del Gobierno en la que manifiesta que tendrá en cuenta las observaciones planteadas a este respecto, la Comisión recuerda que de conformidad con los *artículos 5 y 6 del Convenio* sólo puede excluirse de la negociación colectiva a las fuerzas armadas y la policía y a los funcionarios públicos en la administración del Estado. La Comisión estima en consecuencia que las categorías de trabajadores mencionadas más arriba deberían gozar del derecho de negociación colectiva;
- el artículo 334, inciso b) que establece que dos o más sindicatos de distintas empresas, un sindicato interempresa o una federación o confederación podrán presentar proyectos de contrato colectivo de trabajo en representación de sus afiliados y de los trabajadores que se adhieran a él, pero para ello será necesario que en la empresa respectiva la mayoría absoluta de los trabajadores afiliados que tengan derecho a negociar colectivamente, acuerden conferir en votación secreta, tal representación a la organización sindical de que se trate en asamblea celebrada ante ministro de fe. La Comisión aprecia la declaración del Gobierno de que tendrá en cuenta estos comentarios en futuras discusiones legales. La Comisión considera que estas condiciones son difíciles de obtener y no fomentan la negociación colectiva y deberían por lo tanto suprimirse o modificarse;
- el artículo 334 *bis* que dispone que para el empleador será voluntario o facultativo negociar con el sindicato interempresa y que en caso de negativa los trabajadores de la empresa afiliados al sindicato interempresa podrán presentar proyectos de contrato colectivo conforme a las reglas generales del libro IV (sobre negociación colectiva). La Comisión aprecia la declaración del Gobierno de que tendrá en consideración estos comentarios en la oportunidad correspondiente. La Comisión estima de manera general que estas disposiciones no fomentan adecuadamente la negociación colectiva con las organizaciones sindicales;
- los artículos 314 *bis* y 315 del Código del Trabajo establecen la posibilidad de que grupos de trabajadores, al margen de los sindicatos, presenten proyectos de convenios colectivos. A este respecto, la Comisión toma debida nota de que el Gobierno informa que actualmente se encuentra en estudio un proyecto de ley que recoge varias modificaciones a la actual legislación sobre negociación colectiva que permitirá negociar colectivamente a los grupos de trabajadores unidos para este efecto, sólo en aquellas empresas en donde no exista sindicato de trabajadores vigente;
- el artículo 320 del Código del Trabajo dispone que el empleador tiene la obligación de comunicar a todos los trabajadores de la empresa la presentación de un proyecto de contrato colectivo para que puedan presentar proyectos o adherirse al proyecto presentado. La Comisión toma nota de que el Gobierno se compromete a mantener informada a la Comisión respecto de las medidas que se adopten a este respecto en el futuro. La Comisión recuerda que la negociación directa entre la empresa y sus trabajadores, por encima de las organizaciones representativas cuando las mismas existen, puede ir en detrimento del principio por el cual se debe estimular y fomentar la negociación colectiva entre empleadores y organizaciones de trabajadores y que los grupos de trabajadores sólo deberían poder negociar convenios o contratos colectivos en ausencia de tales organizaciones.

Aunque aprecia que el Gobierno está abierto a la introducción de mejoras en relación con la aplicación del Convenio, destaca que después de varios años, continúan habiendo restricciones importantes al ejercicio de los derechos consagrados en el Convenio. ***A este respecto, la Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno tomará todas las medidas necesarias para modificar la legislación a efectos de ponerla en plena conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre toda medida concreta adoptada al respecto.***

China

Región Administrativa Especial de Hong Kong **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)** (notificación: 1997)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 26 de agosto y 9 de septiembre de 2009, en las que se hace referencia a la discriminación de las autoridades contra la Confederación de Sindicatos de Hong Kong (HKCTU) y a la limitada protección del derecho de huelga. **La Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, envíe sus observaciones respecto a estas cuestiones.**

En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las propuestas relativas a la aplicación del artículo 23 de la Ley Fundamental, que permitirían, en particular, la prohibición de toda organización local subordinada a una organización continental, cuyo funcionamiento se hubiera prohibido por motivos de protección de la seguridad del Estado. La Comisión expresó anteriormente la firme esperanza de que toda proposición de legislación destinada a hacer aplicar el artículo 23 de la Ley Fundamental tenga plenamente en cuenta las disposiciones del Convenio y, en particular, el derecho de los trabajadores y los empleadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como de afiliarse a las mismas y de organizar su administración y sus actividades sin injerencia de las autoridades públicas. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que el artículo 27 de la Ley Fundamental garantiza a los residentes de la Región Administrativa Especial de Hong Kong (HKSAR) el derecho a la libertad sindical y el de constituir organizaciones y afiliarse a las mismas, mientras que el artículo 18, 1) de la Carta de Derechos de Hong Kong, establecidos en la ordenanza relativa a la Carta de Derechos de Hong Kong, establece que «toda persona tendrá derecho a asociarse con otras personas, incluido el derecho de constituir organizaciones sindicales para la protección de sus intereses, así como el derecho de afiliarse a las mismas». La Comisión toma nota de que la CSI indica que se han incluido varias modificaciones sustantivas en el proyecto de texto del artículo 23, aunque no se ha anunciado un calendario para su promulgación. **La Comisión pide al Gobierno que envíe junto con su próxima memoria una copia del proyecto de ley relativo al artículo 23 de la Ley Fundamental, y que indique todo progreso realizado en cuanto a su promulgación.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (notificación: 1997)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación de Sindicatos de Hong Kong (HKCTU) de agosto de 2009 y de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 26 de agosto de 2009 y de 9 de septiembre de 2009, relativas a la discriminación de las autoridades contra la HKCTU, así como los comentarios del Gobierno.

Artículo 1 del Convenio. Protección contra la discriminación sindical. En varios de sus anteriores comentarios, la Comisión se refirió a la necesidad de suministrar protección adicional contra la discriminación sindical y tomó nota de la referencia del Gobierno respecto a la redacción de un proyecto de ley que facultaría al Tribunal del Trabajo para dictar una orden de reintegración/reincorporación en caso de despido improcedente e ilegal, sin necesidad de obtener el consentimiento del empleador. La Comisión toma nota de que el Gobierno, en su memoria, indica que se han dado pasos para introducir enmiendas en las nuevas disposiciones sobre reintegración y reincorporación obligatoria, en virtud de la ordenanza para el empleo, capítulo 57, y que una vez terminada la redacción de la misma, se presentarán al Consejo Legislativo. El Gobierno indica que está comprometido en introducir un proyecto que sanciona penalmente la falta de pago de las decisiones de los tribunales laborales. **La Comisión expresa una vez más su confianza en que este proyecto de ley que se viene examinando desde 1999 se adopte a la mayor brevedad a fin de dar expresión legislativa al principio de protección adecuada contra la discriminación antisindical, y solicita al Gobierno que indique todos los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 4. Medidas de promoción de la negociación colectiva. Varios de los anteriores comentarios se referían a la necesidad de reforzar el marco de negociaciones colectivas, en particular teniendo en cuenta los bajos niveles de cobertura de los convenios colectivos, que en general no son vinculantes para el empleador (véase Comité de Libertad Sindical, caso núm. 1942), y a la falta de un marco institucional para el reconocimiento de los sindicatos en las negociaciones colectivas. La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que siguiera suministrando información sobre las medidas adoptadas o previstas para la promoción de los nuevos acuerdos colectivos bipartitos mediante el pleno desarrollo y utilización de los mecanismos de negociación voluntaria entre los empleadores o las organizaciones de empleadores y las organizaciones de trabajadores, y que indique otros sectores adicionales cubiertos por los acuerdos colectivos, así como el nivel de cobertura de los mismos (número de acuerdos colectivos y trabajadores cubiertos). Además, la Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que adoptara todas las medidas necesarias para seguir promoviendo las negociaciones voluntarias bipartitas en el sector privado y que suministrara información adicional relativa a los nuevos sectores en los que se han firmado convenios colectivos. La Comisión toma nota de que el Gobierno

se refiere a materiales, seminarios y actividades de carácter promocional entre representantes de trabajadores y empleadores e, indica que desde la última memoria enviada se han negociado acuerdos colectivos en el sector del procesamiento de alimentos y en el de servicios de seguridad. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno afirma que seguirá utilizando los comités tripartitos como una de las vías útiles para promover la negociación voluntaria bipartita a nivel laboral. El Gobierno añade que ha venido promoviendo negociaciones directas y voluntarias entre empleadores y organizaciones de trabajadores. Además, la Comisión toma nota de que la CSI señala que menos del 1 por ciento de los trabajadores están cubiertos por convenios colectivos y que los que existen no son vinculantes. El Gobierno responde que en los últimos años ha aumentado de manera constante el número de sindicatos y de afiliados. La Comisión desea reiterar los comentarios presentados por el Consejo Sindical Hong Kong y Kowloon en relación con la necesidad de que el Gobierno introduzca legislación sobre derechos de negociación colectiva. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que durante todo este tiempo ha adoptado medidas adecuadas a las condiciones locales para fomentar las negociaciones voluntarias y directas entre empleadores y trabajadores en sus respectivas organizaciones. ***La Comisión solicita una vez más al Gobierno que siga fomentando la negociación colectiva y que suministre información a este respecto.***

Artículo 6. Medidas para promover la negociación colectiva de los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado. La Comisión había solicitado anteriormente al Gobierno que indicase las distintas categorías y funciones de los funcionarios públicos a fin de determinar cuáles de entre ellos pertenecen a la administración del Estado y cuáles no. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa nuevamente de que todos los funcionarios del HKSAR, es decir, las personas que trabajan en oficinas o departamentos del Gobierno, participan en la administración del Estado en la medida en que son responsables, entre otros, de formular políticas y estrategias y de desempeñar funciones relacionadas con la aplicación de la ley y la regulación. La Comisión toma nota de que, según la CSI, todos los trabajadores del sector público han sido privados del ejercicio de su derecho a tomar parte en una negociación colectiva. ***Tomando nota de que de la memoria del Gobierno se deduce que en el sector público existen las consultas pero no la negociación colectiva, la Comisión reitera que, en virtud del artículo 4, los funcionarios que no pertenezcan a la administración del Estado deberían disfrutar no solamente del derecho a ser consultados acerca de sus condiciones de empleo, sino también del derecho a negociar colectivamente, y solicita al Gobierno que garantice este derecho. La Comisión solicita una vez más al Gobierno que indique las diferentes categorías y funciones de los funcionarios públicos a fin de determinar cuáles trabajan en la administración del Estado y cuáles no lo hacen. La Comisión solicita también al Gobierno que indique cualquier acuerdo que hubiera podido concluirse en el sector público.***

Colombia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) de fecha 28 de agosto de 2009 y de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 26 de agosto de 2009. Dichas comunicaciones se refieren a cuestiones que ya son examinadas por la Comisión y en particular a actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que incluyen asesinatos y otros actos de violencia, así como a la impunidad de muchos hechos de violencia (la mayoría de los actos de violencia han sido sometidos al Comité de Libertad Sindical). La Comisión toma nota también de los comentarios de la Asociación Nacional de Técnicos en Telefonía y Comunicaciones Afines (ATELCA) relacionados con un caso examinado por el Comité de Libertad Sindical. Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI). La Comisión toma nota de varias comunicaciones del Gobierno relacionadas con estos comentarios, así como de su respuesta a anteriores comentarios de la Unión de Trabajadores de la Industria del Transporte Marítimo y Fluvial (UNIMAR).

La Comisión toma nota de los debates que tuvieron lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en 2009 sobre la aplicación del Convenio y en particular del compromiso manifestado por el Gobierno y los interlocutores sociales en cuanto al reforzamiento del diálogo social en el país. La Comisión toma nota también de que la Comisión de la Conferencia invitó al Gobierno a continuar recibiendo la asistencia de la OIT en relación con todas las cuestiones pendientes.

A este respecto, la Comisión toma nota con ***interés*** de que en seguimiento a las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, el Gobierno de Colombia invitó al Departamento de Normas Internacionales del Trabajo de la OIT a efectuar una misión en el país a efectos de observar el seguimiento dado a las conclusiones. La misión se llevó a cabo del 19 al 23 de octubre de 2009 y se entrevistó con los representantes del Gobierno y de los interlocutores sociales, así como con los representantes de las principales instituciones del país.

Por último, la Comisión también toma nota de los casos examinados por el Comité de Libertad Sindical (CLS) relativos a Colombia. A este respecto, la Comisión toma nota con ***interés*** de que el Gobierno entregó una comunicación a

la misión mencionada en la que señala que: 1) la Comisión Especial de Tratamiento de Conflictos ante la OIT (CETCOIT) constituye un espacio especial y particularmente valioso para generar confianza entre los interlocutores sociales; 2) apoya el fortalecimiento del procedimiento y en este sentido apropiará los recursos necesarios para que se cuente con acompañamiento durante un año de una universidad que permita el proceso de facilitación para la resolución de los casos que se encuentran en instancia ante la CETCOIT; y 3) se estudiará la posibilidad de recurrir a la figura de la misión de contactos preliminares prevista en el procedimiento del CLS, ya que le asiste la convicción de implementar todos los mecanismos que puedan mejorar las relaciones laborales en el país. ***La Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre todo avance en los trabajos de la CETCOIT.***

Derechos sindicales y libertades civiles y políticas

La Comisión recuerda que desde hace numerosos años ha venido ocupándose de alegatos de violencia contra sindicalistas y de la situación de impunidad, expresando su preocupación. La Comisión toma nota de que los comentarios de la CUT y de la CSI se refieren a un importante número de actos de violencia contra sindicalistas. En las últimas informaciones comunicadas por la CUT a la misión que visitó Colombia se indica que entre los actos de violencia contra el movimiento sindical, en 2009 fueron asesinados 26 trabajadores sindicalizados, y que se dictaron en 2009, 38 sentencias condenatorias de los autores de actos de violencia contra sindicalistas. La CUT también manifiesta que el movimiento sindical ha entregado a la Fiscalía un listado de 2.688 víctimas de homicidio en el periodo de enero de 1986 a 15 de marzo de 2009 (presentado también al Comité de Libertad Sindical en el marco del caso núm. 1787) e indica que el listado no es tenido en cuenta por la Fiscalía. Por otra parte, al entrevistarse con la misión en octubre de 2009, algunos representantes del movimiento sindical manifestaron su preocupación ante la posibilidad de que a fin de 2009 se dé por terminado el programa de protección de sindicalistas.

A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que, según sus estadísticas, en 2009 fueron asesinados 23 sindicalistas, se dictaron 49 sentencias condenatorias contra autores de actos de violencia contra el movimiento sindical, se brindaron medidas de protección a 1.450 sindicalistas y se destinaron más de 13 millones de dólares de los Estados Unidos en medidas de protección. El Gobierno informó a la misión que en relación con los 23 sindicalistas asesinados en 2009, las investigaciones efectuadas por la Fiscalía han podido determinar que 15 no lo fueron por razones sindicales y hasta el momento sólo uno de los ocho restantes fue asesinado en virtud de las actividades sindicales que desarrollaba. Afirma también el Gobierno que las muertes violentas en el país han disminuido, que el Gobierno tiene por objetivo que no haya asesinatos de sindicalistas, y que hay instrucciones del más alto nivel del Gobierno de proteger al movimiento sindical.

En relación con todas estas cuestiones, la Comisión valora los compromisos concretos del Gobierno expresados en una comunicación que el Gobierno entregó a la misión que visitó el país en octubre de 2009 en la que se indica que: «Para el Estado colombiano es de vital importancia el esclarecimiento de los hechos violentos de los cuales han sido víctimas los líderes sindicales y los trabajadores sindicalizados. En este sentido el Gobierno se compromete a aportar los recursos financieros necesarios para el fortalecimiento de la Subunidad de Sindicalistas de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación y de los Jueces Especializados del Consejo Superior de la Judicatura, que permita el esclarecimiento de la investigación de los hechos de violencia alegados en el marco del caso núm. 1787.» Dicha comunicación también señala que «El Gobierno, con la asistencia de la OIT, concertará con las centrales obreras los criterios que permitirán unificar la información sobre actos violentos contra el movimiento sindical, para ser transmitida a las instancias de investigación y, de esta forma, apoyar las tareas de investigación.» En materia de protección de sindicalistas, la comunicación del Gobierno indica: «En relación con las medidas preventivas para evitar nuevos hechos violentos contra los dirigentes sindicales y los trabajadores, el Gobierno se compromete a dar continuidad al programa de protección y a seguir aportando los recursos para su financiación y señala que independientemente del órgano que sea el ejecutor de las medidas de protección la responsabilidad del programa siempre estará a cargo del Estado.» La Comisión toma nota también de que la Fiscalía afirmó a la misión que está dispuesta, con los fondos adicionales que pondría a disposición el Gobierno, a asumir las investigaciones de todos los alegatos contenidos en el caso núm. 1787 en instancia ante el Comité de Libertad Sindical (se trata de los más de 2.600 homicidios desde 1986 a los que hace referencia la CUT en sus comentarios).

Asimismo, la Comisión toma nota con ***satisfacción*** de la adopción de la ley núm. 1309 de 2009, sobre cuyo trámite el Gobierno había informado a la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, que: 1) dispone que el término de prescripción para las conductas punibles de homicidio de un miembro de una organización sindical legalmente reconocida será de 30 años; 2) considera una circunstancia de agravación punitiva los delitos contra miembros de una organización sindical o de defensores de derechos humanos; 3) establece que el que impida o perturbe una reunión lícita o el ejercicio de los derechos que conceden las leyes laborales o tome represalias con motivo de huelga, reunión o asociación legítimas, incurrirá en multa de 100 a 300 salarios mínimos legales mensuales; y 4) dispone que en caso de amenazas o intimidación sobre un miembro de una organización sindical la pena se aumentará en una tercera parte. Además, la Comisión toma nota con ***interés*** de que las autoridades del Ministerio del Interior y de Justicia confirmaron a la misión que el Fondo para

Reparación de las Víctimas, creado por la Ley núm. 975 sobre Justicia y Paz, es aplicado respecto de aquellos casos que conciernen a dirigentes sindicales y sindicalistas y se ocupa actualmente de 177 dirigentes sindicales.

La Comisión ***lamenta profundamente*** una vez más los asesinatos y actos de violencia contra sindicalistas que han venido ocurriendo desde hace años y, desde el anterior examen de la aplicación del Convenio, los ocurridos en 2009. Teniendo presente la gravedad de la situación, la Comisión reconoce todas las medidas — de carácter práctico y legislativo — que el Gobierno ha venido adoptando en el último período en la lucha contra la violencia en general y contra el movimiento sindical, y comprueba una disminución de los asesinatos de sindicalistas del 2008 al 2009, así como de la violencia en general. La Comisión espera que las nuevas medidas permitan combatir eficazmente la violencia contra sindicalistas y condenar a los culpables. ***La Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre toda evolución al respecto.***

Cuestiones legislativas y prácticas pendientes

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, de constituir organizaciones y de afiliarse a ellas. La Comisión se había referido a la utilización de las cooperativas de trabajo asociado en tanto que figura contractual que, según las denuncias de las organizaciones sindicales, pueden encubrir verdaderas relaciones de trabajo y que se utilizan para efectuar funciones y tareas propias del giro normal de actividades de la entidad y en virtud de los cuales no se permite a los trabajadores constituir sindicatos o afiliarse a ellos. La Comisión tomó nota en su observación anterior de la aprobación por el Congreso de la República, el 22 de julio de 2008, de la Ley núm. 1233 relativa a las Cooperativas de Trabajo Asociado, después de una profunda consulta con los gremios de las cooperativas de trabajo asociado, las centrales obreras, los gremios de la producción y la academia. En esa ocasión, la Comisión tomó nota de que la ley se refiere a los «trabajadores» de las cooperativas y en ese contexto recordó que en virtud del ***artículo 2*** del Convenio, todos los trabajadores, sin distinción, deben gozar del derecho de constituir o afiliarse a organizaciones sindicales de su elección. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa en su memoria y que indicó a la misión, que la nueva ley prohíbe el uso de las cooperativas como intermediación laboral y otorgó a la autoridad administrativa los medios para sancionar estas conductas. Los representantes de la ANDI indicaron a la misión que actualmente nada impide a los trabajadores de las cooperativas constituir sindicatos y registrarlos, que ya existen sindicatos de ese sector y mencionó al respecto a la organización sindical SINTRACORTEROS. Los representantes de los trabajadores manifestaron a la misión que existe una proliferación de cooperativas y que a los trabajadores de las mismas no se les permite ejercer el derecho de sindicación o de negociación colectiva. ***A este respecto, teniendo en cuenta las versiones contradictorias recabadas, la Comisión pide al Gobierno que considere la posibilidad de que un experto independiente lleve a cabo un estudio nacional sobre la aplicación de la Ley sobre Cooperativas y el uso de las mismas en materia de relaciones laborales y también para esclarecer la cuestión de si los trabajadores de las cooperativas pueden o no sindicalizarse. La Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria al respecto.***

Derecho de constituir organizaciones sin autorización previa. En sus comentarios anteriores la Comisión se refirió a la negativa de la autoridad a inscribir nuevas organizaciones sindicales o los nuevos estatutos o la junta directiva de una organización sindical de manera arbitraria y discrecional por razones que van más allá de las dispuestas expresamente en la legislación. En este sentido, la Comisión había pedido al Gobierno que derogue la disposición de la resolución núm. 626 de febrero de 2008 por la que se establece, entre las causas por las cuales el funcionario competente puede negar la inscripción en el registro sindical, «que la organización sindical se haya constituido para obtener fines diferentes a los derivados del derecho fundamental de asociación». A este respecto, la Comisión toma nota con ***interés*** de la sentencia núm. 695 de 2008 de la Corte Constitucional que dispone: «la expresión «su reconocimiento jurídico [del sindicato] se producirá con la simple inscripción del acta de constitución», contenida en el artículo 39 de la Constitución, debe interpretarse en armonía con el principio de publicidad, en el sentido de que dicho reconocimiento no consiste en el otorgamiento de personería jurídica al sindicato, ni tampoco en un acto declarativo de su existencia válida, por parte del Estado, sino en la oponibilidad o producción de los efectos jurídicos de dicha constitución respecto del Estado, como tercero que es, comprendidas todas sus entidades, frente a los partícipes en la declaración de voluntad colectiva de constitución, o sea, frente a los fundadores del sindicato, y en relación con todos los demás terceros, entre ellos en primer lugar el empleador, a partir de la mencionada inscripción. Con base en lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 372, inciso primero, del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 50 de la ley núm. 50, de 1990, y modificado expresamente por el artículo 6 de la ley núm. 584, de 2000, puede ser interpretado en el sentido de que la inscripción del acta de constitución del sindicato ante el Ministerio de la Protección Social es un requisito de existencia o de validez del sindicato, lo cual sería contrario a lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución Política y en el ***artículo 2*** del Convenio núm. 87 de la OIT, que forma parte del bloque de constitucionalidad, esta corporación declarará exequible en forma condicionada tal expresión, por los cargos examinados en esta sentencia, en el entendido de que la citada inscripción cumple exclusivamente funciones de publicidad, sin que ello autorice al ministerio mencionado para realizar un control previo sobre el contenido del acta de constitución».

La Comisión toma nota también de que el Gobierno informa que en virtud de esta sentencia, la resolución núm. 626 de 2008 es inaplicable y, en consecuencia, el Ministerio de la Protección Social viene depositando de forma inmediata a la

presentación personal, documentos que contienen la decisión de la fundación de organizaciones sindicales, nuevas juntas directivas y de reformas estatutarias, sin aplicar procedimiento y sin control previo.

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar sus actividades y formular su programa de acción. La Comisión recuerda que desde hace varios años se refiere a la prohibición de la huelga, no sólo en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, sino también en una gama muy amplia de servicios que no son necesariamente esenciales (artículo 430, incisos b), d), f), g) y h); artículo 450, párrafo 1), inciso a), del Código del Trabajo, Ley Tributaria núm. 633/00 y decretos núms. 414 y 437 de 1952; 1543 de 1955; 1593 de 1959; 1167 de 1963; 57 y 534 de 1967) y la posibilidad de despedir a los trabajadores que hayan intervenido o participado en una huelga ilegal (artículo 450, párrafo 2, del Código del Trabajo), incluso cuando la ilegalidad resulta de exigencias contrarias a los principios de libertad sindical. A este respecto, la Comisión toma nota de la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de 3 de junio de 2009 (radicación núm. 40428), en la que se indica que la Corte Constitucional en cada caso concreto que se le someta a su consideración, examinará si una determinada actividad, atendiendo a su contenido material, corresponde o no a un servicio esencial. La Corte Suprema señala que «de acuerdo con la doctrina constitucional, aun cuando pueda existir la definición legislativa sobre la calidad de esencial de un servicio público, ello no impide que el intérprete pueda determinar si en un caso concreto cierta actividad efectivamente puede ser considerada servicio público esencial en atención a su contenido material». Continúa indicando la sentencia que «así debe ser en cuanto el artículo 56 de la Constitución no puede consagrar para el legislador una atribución absoluta de manera que basta solamente la liberalidad del texto formativo superior o suprallegal para la definición de un asunto, sin que le sea dable al intérprete consultar su espíritu o su finalidad, a la luz de los principios constitucionales». La Comisión observa que en el marco de esta sentencia se dispuso que «no puede afirmarse que el transporte ferroviario de carga pueda considerarse como servicio público esencial».

Por otra parte, la Comisión toma nota de que el Gobierno informó a la misión en una comunicación escrita que está presto a analizar de manera tripartita en el marco de la Comisión Nacional de Concertación de Políticas Laborales y Salariales las divergencias legislativas pendientes ante los órganos de control de la OIT. A este respecto, la Comisión constata que en virtud de lo dispuesto en la ley núm. 1210 (que modifica el artículo 451 del Código Sustantivo del Trabajo) «la legalidad o ilegalidad de una suspensión o paro colectivo del trabajo será declarada judicialmente mediante trámite preferente, y de la sentencia mencionada, le compete al Poder Judicial determinar cuándo un servicio es esencial». ***En estas condiciones, la Comisión expresa la esperanza de que la máxima autoridad judicial tendrá en cuenta los principios de los órganos de control en materia de servicios esenciales, en los que puede prohibirse o restringirse la huelga y pide al Gobierno que informe, en su próxima memoria, sobre toda evolución jurisprudencial en la materia y si se prevé derogar o modificar las disposiciones legislativas mencionadas.***

Declaración de ilegalidad de la huelga. En su observación anterior la Comisión había tomado nota de la adopción de la ley núm. 1210, de 2008, que modifica el artículo 451 del Código Sustantivo del Trabajo de manera que «la legalidad o ilegalidad de una suspensión o paro colectivo del trabajo será declarada judicialmente mediante trámite preferente». La Comisión toma buena nota de que con posterioridad a la adopción de esta ley, la Corte Constitucional dictó la sentencia núm. C-349/09 y declaró inexecutable (inconstitucional) el párrafo 2, del artículo 1, de la ley núm. 1210 que permitía al Presidente de la República ordenar, previo concepto favorable de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cualquier momento, la cesación de una huelga y que los diferendos que la provocaron sean sometidos a fallo arbitral si la huelga en razón de su naturaleza afecta de manera grave la salud, la seguridad, el orden público o la economía en todo o en parte de la población.

Arbitraje obligatorio. En su observación anterior, la Comisión tomó nota de que la ley núm. 1210 modifica el artículo 448, párrafo 4 del Código Sustantivo de Trabajo y establece que: 1) el empleador y los trabajadores podrán, dentro de los tres días siguientes, convenir cualquier mecanismo de composición, conciliación o arbitraje; 2) si no llegan a un acuerdo, de oficio o a petición de parte, intervendrá la Comisión de Concertación de Políticas Salariales y Laborales que ejercerá sus buenos oficios durante un máximo de cinco días; 3) vencido dicho plazo sin que haya sido posible llegar a una solución definitiva, ambas partes solicitarán al Ministerio de la Protección Social la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento, y 4) los trabajadores tendrán la obligación de reanudar el trabajo dentro de los tres días. A este respecto, la Comisión toma debida nota de que un representante gubernamental en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia confirmó que la solicitud para someter las diferencias a un Tribunal de Arbitramento debe provenir de la petición de ambas partes. La Comisión observa que esto fue confirmado también a la misión que visitó el país en octubre de 2009.

Artículo 6. Restricciones impuestas a las actividades de las federaciones y confederaciones. La Comisión se refiere desde hace varios años a la prohibición a las federaciones y confederaciones de declarar la huelga (artículo 417, inciso i), del Código del Trabajo). La Comisión recordó que las organizaciones de grado superior deberían poder recurrir a la huelga en caso de desacuerdo con la política económica y social del Gobierno y pidió al Gobierno que modificara la disposición mencionada. La Comisión toma nota de que el Gobierno informó a la misión en una comunicación escrita que está presto a analizar de manera tripartita en el marco de la Comisión Nacional de Concertación de Políticas Laborales y Salariales las divergencias legislativas pendientes ante los órganos de control de la OIT. Asimismo, la Comisión observa

que en virtud de la ley núm. 1210 una huelga llevada a cabo por una federación o confederación sólo podría ser declarada ilegal por la autoridad judicial. ***La Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre toda evolución al respecto.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 29 de agosto de 2008 y de 26 de agosto de 2009; de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), de la Confederación General de Trabajadores (CGT) y de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) de 28 de enero y 13 de junio de 2008; de la CGT de 19 de agosto de 2008; de la CUT y de la CTC de 27 de agosto de 2008; de la CUT de 28 de agosto de 2009. Dichas organizaciones se refieren a las cuestiones que son examinadas por la Comisión así como a despidos antisindicales y a la falta de una protección adecuada contra los mismos. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la Asociación Nacional de Técnicos en Telefonía y Comunicaciones Afines (ATELCA) de 16 de agosto de 2008 y de 28 de agosto de 2009 que se refieren a un caso examinado por el Comité de Libertad Sindical.

Por último, la Comisión toma nota de los comentarios de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), de 1.º de septiembre de 2009, que se refieren a las cuestiones examinadas por la Comisión y mencionan las diversas comisiones que funcionan en el país, entre las que se destacan: la Comisión Permanente de Concertación sobre Políticas Salariales y Laborales, la Comisión Interinstitucional de Derechos Humanos y la Comisión Especial de Tratamiento de casos ante la OIT (CETCOIT) y la Comisión sobre la Negociación en el sector público; además cada cinco semanas se lleva a cabo una reunión entre el Presidente y el Vicepresidente de la República, el Ministro de la Protección Social y las organizaciones de trabajadores. La ANDI se refiere también a los programas de asistencia USAID y el programa sueco bipartito de cooperación técnica que desarrollan programas de formación en la solución de conflictos, en la negociación colectiva y en el diálogo social.

La Comisión toma nota asimismo de varias comunicaciones del Gobierno relacionadas con estos comentarios así como de su respuesta a anteriores comentarios de la Unión de Trabajadores de la Industria del Transporte Marítimo y Fluvial (UNIMAR).

Por otra parte, la Comisión toma nota con *interés* de la invitación del Gobierno a la Oficina para que una misión visite el país a efectos de observar el seguimiento dado a las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en el marco del examen de la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), que sin embargo se ocupó también de algunas materias relativas al Convenio núm. 98. La misión se llevó a cabo del 19 al 23 de octubre de 2009 y se entrevistó con representantes del Gobierno y de los interlocutores sociales, así como con los representantes de las principales instituciones del país.

La Comisión toma nota también de los casos examinados por el Comité de Libertad Sindical relativos a Colombia. A este respecto, la Comisión toma nota con *interés* de que el Gobierno entregó una comunicación a la misión mencionada en la que señala que: 1) la Comisión Especial de Tratamiento de Conflictos ante la OIT (CETCOIT) constituye un espacio especial y particularmente valioso para generar confianza entre los interlocutores sociales; 2) apoya el fortalecimiento del procedimiento y en este sentido apropiará los recursos necesarios para que se cuente con acompañamiento durante un año de una universidad que permita el proceso de facilitación para la resolución de los casos que se encuentran en instancia ante la CETCOIT, y 3) se estudiará la posibilidad de recurrir a la figura de la misión de contactos preliminares prevista en el procedimiento del Comité de Libertad Sindical, ya que le asiste la convicción de implementar todos los mecanismos que puedan mejorar las relaciones laborales en el país. ***La Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre todo avance en los trabajos de la CETCOIT.***

La Comisión toma nota además de la adopción de la ley núm. 1149 de 2007 por la que se reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos judiciales y a agilizarlos. La Comisión toma nota de que se informó a la misión que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura la implementación de la ley y que para esto se prevé un plazo de cuatro años. La Comisión toma nota de que existen planes piloto de aplicación del procedimiento en algunas regiones del país y las demandas se resuelven en dos meses en primera instancia y en un mes en segunda instancia.

La Comisión saluda la adopción de la ley núm. 1309 de 2009 que establece que el que impida o perturbe una reunión lícita o el ejercicio de los derechos que conceden las leyes laborales o tome represalias con motivo de una huelga, reunión o asociación legítimas, incurrirá en multa de 100 a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes o arresto.

Cuestiones pendientes

Negociación colectiva en el sector público. La Comisión recuerda que desde hace numerosos años se refiere a la necesidad de que se reconozca de manera efectiva el derecho de negociación colectiva a los empleados públicos que no trabajan en la administración del Estado. La Comisión toma nota con *satisfacción* de que por primera vez desde la ratificación del Convenio en 1976 y después de reiterados pedidos, el Gobierno expidió, el 24 de febrero de 2009, el decreto núm. 535 relativo a la negociación colectiva en el sector público y observa que según informa el Gobierno en su

memoria ya ha dado resultados concretos pues se han adelantado procesos de concertación en el Distrito de Bogotá, en el Ministerio de la Protección Social y en el Ministerio de Educación (en este último caso con la Federación Colombiana de Educadores (FECODE)) que han dado lugar a acuerdos. La Comisión observa que dicho decreto «tiene por objeto establecer las instancias dentro de las cuales se adelantará la concertación entre las organizaciones sindicales de empleados públicos y las entidades del sector público» (artículo 1), con el fin de fijar las condiciones de trabajo y regular las relaciones entre empleadores y empleados (artículo 2). El decreto establece asimismo el procedimiento para llevar adelante la concertación. La Comisión observa que este decreto se aplica a todos los empleados del Estado, con excepción de los empleados de alto nivel que ejerzan empleos de dirección, conducción y orientación institucionales cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices.

A este respecto, la Comisión toma nota de que en sus comentarios, la CUT señala que el acuerdo con la FECODE no ha sido totalmente cumplido y que la CUT ha presentado una acción de nulidad del decreto núm. 535 ante el Consejo de Estado, la cual se encuentra en trámite (esta organización y otras organizaciones representativas de trabajadores informaron a la misión que objetaban el decreto núm. 535 y manifestaron que el borrador del nuevo decreto modificatorio — que no se adjunta — no está en conformidad con el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151)). La Comisión observa que la acción de nulidad se funda sobre todo en la interpretación de ciertas disposiciones de la Constitución colombiana y en cuestiones de respeto de la legalidad interna, punto éste sobre el que evidentemente, la Comisión no es competente.

La Comisión toma nota también de que el Gobierno informó a la misión que se prevé revisar el decreto y que se comunicó para su discusión a las organizaciones de trabajadores y de empleadores un proyecto de decreto modificatorio.

La Comisión pide al Gobierno que continúe el diálogo con las organizaciones sindicales a efectos de mejorar el decreto ya adoptado y que le informe al respecto. La Comisión es consciente de que el decreto es muy corto, es susceptible de mejoras y establece principios que probablemente necesiten de una reglamentación ulterior para cumplir mejor con su objetivo y poder extender en la práctica los acuerdos colectivos en las distintas instituciones. Si desde el punto de vista técnico es muy posible que ello sea conveniente, la Comisión recuerda que el Convenio no requiere una reglamentación exhaustiva, sino que por el contrario es compatible con sistemas que prevén un mínimo de injerencia del Estado en la negociación colectiva pública.

Pactos colectivos con trabajadores no sindicalizados. La Comisión recuerda que en su observación anterior se refirió a la necesidad de garantizar que los pactos colectivos no sean utilizados para menoscabar la posición de las organizaciones sindicales y la posibilidad en la práctica de celebrar convenciones colectivas con éstas, y pidió al Gobierno que facilite informaciones sobre el número total de convenios colectivos y de pactos colectivos y sobre el número de trabajadores cubiertos por unos y otros. La Comisión toma nota de que la CSI y la CUT se refieren a la tasa reducida de negociación colectiva existente en el país, la cual beneficia sólo al 1,2 por ciento de los trabajadores; en 2008 sólo se firmaron 473 acuerdos: 256 convenios colectivos y 217 pactos colectivos (negociados directamente con los trabajadores).

La Comisión toma nota de que por su parte, el Gobierno indica que la celebración de pactos colectivos, permitidos por la legislación, en ningún caso impedirá al sindicato presentar pliego de peticiones y suscribir convención colectiva, siempre de conformidad con la sentencia C-345 de 2007 de la Corte Constitucional según la cual «las negociaciones directas entre empleadores y trabajadores no sindicalizados no pueden atentar contra la negociación colectiva y los derechos sindicales». El Gobierno subraya que el único caso en el que un mismo empleador puede firmar una convención colectiva de trabajo y un pacto colectivo se da cuando el sindicato representa a menos de una tercera parte de los trabajadores de la empresa. El Gobierno señala que en 2008 se depositaron 209 pactos colectivos, 15 por ciento más que el año anterior en que se depositaron 182. En cuanto a los convenios colectivos, en 2008 se depositaron 261, 3 por ciento más que 2007, en que se depositaron 254. ***A este respecto, al tiempo que recuerda que los pactos colectivos negociados directamente con los trabajadores no deberían ser utilizados para menoscabar la posición de las organizaciones sindicales, la Comisión pide al Gobierno que informe sobre las medidas adoptadas tendientes a estimular y promover el pleno desarrollo y uso de la negociación colectiva voluntaria, de conformidad con el artículo 4 del Convenio y de garantizar que la firma de pactos colectivos negociados directamente con los trabajadores sólo sea posible en ausencia de sindicato y que no se realice en la práctica con fines antisindicales.***

Restricciones en el contenido de las negociaciones. La Comisión toma nota del acto legislativo núm. 01 de 2005 en virtud del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución sobre seguridad social, limitándose el derecho de negociación colectiva sobre pensiones. La Comisión observa que los comentarios de ATELCA se refieren a esta cuestión. La Comisión observa que el decreto establece concretamente que: a partir de la vigencia del presente acto legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la fuerza pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala a este respecto que el artículo 48 de la Constitución dispone que la seguridad social se prestará con arreglo a los principios de la eficiencia, universalidad y solidaridad. El Gobierno señala que la universalidad del sistema presupone la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida y esa garantía sin discriminación solamente puede ofrecerla un sistema unificado que no pueda ser variado por voluntad de un sector de sus titulares. Deben tenerse en cuenta no sólo los principios que deben regir el sistema de seguridad social sino también las consecuencias económicas de la situación actual, y a mediano y largo plazo. El Gobierno añade que ya en la ley núm. 100 de 1993 se estableció que en la negociación colectiva no debía incluirse el régimen pensional. El objetivo principal del acto legislativo núm. 01 de 2005 es el de asegurar la efectividad del derecho a una pensión para todos los habitantes que reúnan los requisitos de ley para el reconocimiento de dicho derecho, en condiciones de igualdad, sin privilegios.

La Comisión observa que esta cuestión ha sido examinada por el Comité de Libertad Sindical en el marco del caso núm. 2434 (véase 344.º informe del Comité de Libertad Sindical). La Comisión observa que en sus conclusiones, el Comité consideró que en cuanto a las convenciones celebradas con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación, las cuales perderán su vigencia a partir del año 2010 en virtud del acto legislativo, ello puede implicar en determinados casos una modificación unilateral del contenido de los convenios colectivos firmados, lo cual es contrario a los principios de la negociación colectiva así como al principio de los derechos adquiridos por las partes y pidió al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de que los convenios colectivos que contienen cláusulas sobre pensiones, cuya vigencia va más allá del 31 de julio de 2010, mantengan sus efectos hasta su vencimiento.

En lo que respecta a los convenios celebrados después de la entrada en vigor del acto legislativo núm. 01, en particular en relación con la prohibición general de establecer un régimen pensional distinto al establecido en el régimen general de pensiones, el Comité pidió al Gobierno que, con el fin de garantizar la armonía de las relaciones laborales del país, realizara consultas detalladas con las partes interesadas acerca de las jubilaciones y las pensiones, a fin de encontrar una solución aceptable para todas las partes interesadas y de conformidad con los convenios sobre libertad sindical y negociación colectiva ratificados por Colombia, en particular asegurando que las partes en la negociación colectiva puedan mejorar las prestaciones legales sobre pensiones o esquemas de pensiones por mutuo acuerdo.

La Comisión recuerda en el mismo sentido que ha estimado el Comité que las medidas que se aplican unilateralmente por las autoridades para restringir la gama de temas que pueden ser objeto de negociaciones son a menudo incompatibles con el Convenio; como método particularmente adecuado para remediar a este género de situaciones se dispone del procedimiento de consultas de carácter tripartito destinadas a establecer, de común acuerdo, las líneas directrices en materia de negociación colectiva (véase Estudio General de 1994, *Libertad sindical y la negociación colectiva*, párrafo 250).

Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Asociación Nacional de Técnicos en Telefonía y Comunicaciones Afines (ATELCA) y de la respuesta del Gobierno al respecto. La Comisión examina estos comentarios en el marco de su examen sobre la aplicación del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que envíe sus observaciones en cuanto a los comentarios del Sindicato de Servidores Públicos «Hospital Universitario del Valle» (SINSPUBLIC), de 3 de abril de 2006, y de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), de 4 de abril de 2006, según los cuales la ley núm. 909, de 2004, y sus decretos reglamentarios promulgados sin previa concertación con las organizaciones sindicales, obligan a los trabajadores del sector público a someterse nuevamente a concursos de méritos, a fin de ser confirmados en sus puestos de trabajo, en violación del convenio colectivo suscrito entre el SINSPUBLIC y la Administración del Hospital. **La Comisión reitera su petición.**

Artículo 4 del Convenio. La Comisión saluda la adopción de la Ley núm. 1309, de 2009 (relativa a las Conductas Punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los miembros de una organización sindical legalmente reconocida) que establece que el que impida o perturbe una reunión lícita o el ejercicio de los derechos que conceden las leyes laborales o tome represalias con motivo de una huelga, reunión o asociación legítimas, incurrirá en multa de 100 a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes o arresto.

Artículo 7. La Comisión examina el decreto núm. 535, de 24 de febrero de 2009, sobre la negociación colectiva en el sector público en el marco de su examen de la aplicación del Convenio núm. 98.

Además, la Comisión pide al Gobierno facilite informaciones sobre la aplicación del Convenio en la práctica y que envíe información sobre las cuestiones siguientes:

- **Las facilidades para los representantes de las organizaciones reconocidas de funcionarios públicos para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas. La**

Comisión pide al Gobierno que indique las facilidades aplicables en virtud de la legislación y si se han establecido facilidades por medio de acuerdos colectivos, dando ejemplos (artículo 6 del Convenio).

- *Los mecanismos independientes e imparciales establecidos para la solución de los conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo en el marco del proceso de negociación colectiva (artículo 8 del Convenio).*

Por último, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa sobre la adopción del decreto núm. 3399, de 8 de septiembre de 2009, por el cual se modifica la integración de la Comisión Intersectorial para Promover la Formalización del Trabajo Decente en el sector público, la cual estará integrada por el Ministro de la Protección Social, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Director del Departamento Nacional de Planeación, el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública (actuarán como invitados permanentes, el Superintendente de Economía Solidaria y un delegado de cada una de las federaciones del sector público, designados por las centrales obreras).

Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), por la Confederación General de Trabajadores (CGT), y por la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC). La Comisión toma nota en particular de que la CUT señala que, a pesar de que existe la Comisión Nacional de Concertación de Políticas laborales y salariales, los cambios legislativos recientes no han sido objeto de consultas con los interlocutores sociales en el seno de la misma. *La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.*

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Asociación Nacional de Técnicos en Telefonía y Comunicaciones Afines (ATELCA) y de la respuesta del Gobierno al respecto. La Comisión se remite respecto a estos últimos a sus comentarios sobre la aplicación del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

La Comisión toma nota con *satisfacción* de la adopción del decreto núm. 535 de 24 de febrero de 2009, sobre la negociación colectiva en el sector público. La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), por la Confederación General de Trabajadores (CGT), y por la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) a este respecto. La Comisión se remite sobre esta cuestión a sus comentarios realizados en el marco del examen de la aplicación del Convenio núm. 98.

Comoras

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1978)

Artículo 4 del Convenio. La Comisión recuerda que, desde hace muchos años, pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para promover la negociación colectiva en los sectores público y privado. La Comisión toma nota de que el Gobierno lamenta en su memoria que no se hayan realizado progresos notables en esa esfera y reitera que desea recibir asistencia técnica a fin de que los sectores interesados puedan comprender mejor las repercusiones socioeconómicas de la negociación colectiva. La Comisión toma nota, en ese sentido, de los comentarios de la Organización Patronal de Comoras (OPACO), según los cuales, en los convenios colectivos de los sectores de farmacia y panadería, que son objeto de negociaciones desde hace muchos años, aún no se ha llegado a un acuerdo y de que están en curso las negociaciones en el sector de la prensa. La Comisión *lamenta* comprobar que, según la OPACO, el Gobierno no adopta medida alguna para promover la negociación colectiva ni en el sector público ni en el sector privado.

La Comisión *lamenta* la falta de progresos relativos a las negociaciones colectivas en curso y expresa la firme esperanza de que concluyan en un futuro próximo. *La Comisión expresa la firme esperanza de que en breve pueda concretarse la asistencia técnica de la OIT y pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para promover la negociación colectiva tanto en el sector privado como en el sector público. La Comisión pide al Gobierno que indique toda evolución al respecto.*

Congo

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), sobre la aplicación del Convenio. *La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones a los comentarios de la CSI.*

La Comisión recuerda que, con ocasión de sus últimos comentarios, había solicitado al Gobierno que modificara la legislación sobre el servicio mínimo que había de mantenerse en el servicio público, indispensable para la salvaguardia del interés general, y organizado por el empleador (artículo 248-15, del Código del Trabajo) para limitarlo a las operaciones estrictamente necesarias para la satisfacción de las necesidades básicas de la población, y en el marco de un sistema de servicio mínimo negociado. Al respecto, la Comisión había tomado nota de que, según el Gobierno, se había modificado el artículo 248-15, pero que no se encontraba en condiciones de producir la copia del texto que modificaba las disposiciones de este artículo. La Comisión recuerda que, dado que la definición de servicio mínimo limita uno de los medios de presión esenciales de que disponen los trabajadores para defender sus intereses económicos y sociales, sus organizaciones deberían poder, si así lo desean, participar en la definición de este servicio, al igual que el empleador y las autoridades públicas. Las partes también podrían prever la constitución de un organismo paritario o independiente que tuviera como misión pronunciarse rápidamente y sin formalismo sobre las dificultades que plantea la definición y la aplicación de tal servicio mínimo y que estuviera facultado para emitir decisiones ejecutorias (véase Estudio General de 1994, *Libertad sindical y la negociación colectiva*, párrafo 161). **La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que el texto que modifica el artículo 248-15 del Código del Trabajo, tendrá en cuenta los principios mencionados, y pide al Gobierno que le comunique una copia de ese texto en cuanto fuese posible.**

La Comisión pide al Gobierno que le haga llegar una copia del proyecto de Código del Trabajo revisado.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Costa Rica

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, y de su respuesta a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 28 de agosto de 2007 sobre la aplicación del Convenio. La Comisión había tomado nota en su anterior observación del informe de la misión de asistencia técnica de Alto Nivel que tuvo lugar en San José del 2 al 6 de octubre de 2006 en el marco del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). La Comisión toma nota de las razones invocadas por el Gobierno para el retardo en la tramitación de los proyectos de ley relativos a la aplicación del Convenio por parte de la Asamblea Legislativa (necesidad de adoptar las leyes complementarias al Tratado de Libre Comercio). Además, el Gobierno ha promovido un Foro con participación de los diputados para promover el proyecto de reforma procesal laboral.

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de elegir libremente a sus representantes. Prohibición de que los extranjeros ejerzan dirección o autoridad en los sindicatos (artículo 60, párrafo segundo de la Constitución y artículo 345, e), del Código del Trabajo). La Comisión había observado que el proyecto de ley núm. 13475 (actualmente en el orden del día de la Asamblea Legislativa) modifica el artículo 345, e), del Código del Trabajo de manera que no establece ya que los miembros de la junta directiva de un sindicato deban ser costarricenses, o centroamericanos de origen, o extranjeros casados con mujer costarricense y con cinco años de residencia permanente en el país; no obstante, en dicho proyecto se establece que los órganos de los sindicatos deben ajustarse a lo establecido en el artículo 60 de la Constitución que dispone que «queda prohibido a los extranjeros ejercer dirección o autoridad en los sindicatos». La Comisión había tomado nota de que se había sometido al Plenario Legislativo en 1998 un proyecto de reforma constitucional elaborado con la asistencia de la OIT. La Comisión **lamenta** tomar nota de que en su memoria el Gobierno informa que el proyecto de reforma constitucional se encuentra archivado por vencimiento del período cuatrienal; el Gobierno manifiesta su buena disposición para realizar todos los esfuerzos necesarios para promover este tema ante los diputados de la Asamblea Legislativa. La Comisión había señalado a la atención del Gobierno la importancia de que se modifique no sólo el artículo 345 del Código del Trabajo sino también el artículo 60, párrafo segundo de la Constitución para suprimir las excesivas restricciones actuales al derecho de los extranjeros para acceder a cargos sindicales, que son incompatibles con el artículo 3 del Convenio. La Comisión reitera sus comentarios.

Obligación de que la asamblea sindical nombre cada año a la junta directiva (artículo 346, a), del Código del Trabajo). La Comisión había tomado nota de que el proyecto de ley núm. 13475 no impone ya el nombramiento de la junta directiva cada año. La Comisión toma nota de que el Gobierno declara que en la práctica el Ministerio de Trabajo garantiza la plena autonomía de las organizaciones para determinar la duración de sus juntas directivas.

Derecho de las organizaciones de organizar libremente sus actividades y de formular su programa de acción. Restricciones al derecho de huelga: i) necesidad de contar con el «60 por ciento de las personas que trabajen en la empresa, lugar o negocio de que se trate» — artículo 373, c), del Código; ii) prohibición del derecho de huelga a los «trabajadores de empresas de transporte ferroviario, marítimo y aéreo» y a los «trabajadores ocupados en labores de carga y descarga en muelles y atracaderos» artículo 373, c), del Código del Trabajo.

La Comisión había tomado nota de que, según el Gobierno, el 25 de agosto de 2005 el Poder Judicial puso en conocimiento del Poder Ejecutivo el proyecto de ley de reforma procesal del trabajo — que contó con asistencia técnica

de la OIT — para que sea sometido a la Asamblea Legislativa. La Comisión había tomado nota de que, según el Gobierno, dicho proyecto tiene en cuenta la sentencia de la Sala Constitucional de 27 de febrero de 1998 así como las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, y cuenta con el acuerdo de las organizaciones sindicales y las cámaras patronales, salvo respecto algunas disposiciones. La Comisión había observado que el proyecto de ley:

- propone un 40 por ciento de trabajadores para declarar la huelga (las cámaras patronales no aceptaron dicho porcentaje invocando el principio de participación democrática);
- el derecho de huelga sólo se limita en los servicios esenciales en sentido estricto del término, aunque incluye entre ellos la carga y descarga de productos perecederos en los puertos; el transporte sólo se considera servicio esencial mientras que no haya concluido;
- se elimina la calificación previa de ilegalidad de la huelga;
- se introduce el arbitraje en los conflictos en los servicios esenciales y en el sector público (la Comisión recuerda que sólo admite el arbitraje respecto de los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado y en el caso de servicios esenciales cuya interrupción ponga en peligro la vida, la seguridad o la salud);
- se establece un proceso especial sumarisísimo en favor de los trabajadores con fuero sindical.

Por otra parte, en una solicitud directa, la Comisión había observado que el proyecto limita el plazo máximo de la huelga a 45 días naturales (a partir del cual procede al arbitramento obligatorio).

También en relación con el derecho de huelga, la Comisión había tomado nota de que un magistrado de la Corte Suprema de Justicia señaló que de las aproximadamente 600 huelgas que se han producido en los últimos 20 ó 30 años, diez como máximo han sido declaradas legales; además según las centrales sindicales el procedimiento para poder poner en marcha una huelga podía durar alrededor de tres años.

La Comisión toma nota de que en su última memoria el Gobierno declara 1) que el proyecto de ley de reforma procesal del trabajo se encuentra en el orden del día del Plenario Legislativo, producto de las acciones de promoción del Gobierno; 2) que la promoción de una comisión mixta en la Asamblea Legislativa para impulsar dicho proyecto ha sido decidida y consensuada en el Consejo Superior del Trabajo (órgano tripartito).

Artículos 2 y 4. Necesidad de que el proyecto de ley núm. 13475 al modificar el artículo 344 del Código del Trabajo establezca un plazo concreto y corto para que la autoridad administrativa se pronuncie sobre la inscripción de los sindicatos, transcurrido el cual sin que haya habido decisión se entienda que han obtenido la personalidad jurídica. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera en su última memoria que en la práctica las inscripciones se realizan sin dilación alguna y si no se encuentran ajustados a derecho los documentos presentados se invita a los interesados a subsanar las deficiencias, quedando a salvo los recursos legales de éstos. Los plazos legales son 15 días para el Departamento de Organizaciones Sindicales y si éste emite informe favorable en ese plazo y el Ministerio de Trabajo se pronuncia a la brevedad y en todo caso no más allá del término de un mes de dicho informe. La Comisión toma nota de que según el Gobierno la cuestión planteada por la Comisión además de estar superada en la práctica lo está también a nivel de derecho ya que la ley general de administración pública prevé que si no se respetan los plazos legales los interesados pueden reclamar ante el superior jerárquico. La Comisión había invitado al Gobierno a que el proyecto de ley núm. 13475 incluya estos plazos de forma expresa y toma nota de que en su última memoria el Gobierno informa que ha trasladado al presidente de la Comisión Legislativa copia de esta invitación. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda evolución al respecto.**

Sumisión de cuestiones legislativas a una comisión mixta en la Asamblea Nacional. La Comisión toma nota de que en su memoria, el Gobierno expresa su entera disposición y voluntad para solventar los problemas mencionados.

La Comisión había tomado nota de las iniciativas de la misión de Alto Nivel tendientes a impulsar los proyectos de ley presentados a la Asamblea Legislativa relativos a las cuestiones planteadas por la Comisión de Expertos, así como de que, en oportunidad de asistir a una reunión especial del Consejo Superior del Trabajo (órgano de diálogo integrado por algunos de los más importantes representantes sindicales y empresarios, así como por el Ministro del Trabajo) la misión consultó a sus integrantes y se acordó por unanimidad solicitar a la Asamblea Legislativa la creación de una comisión mixta con la asistencia técnica de la OIT para dar tratamiento al proyecto de reforma procesal laboral. Se dispuso asimismo que el Consejo examinaría los demás proyectos en instancia en materia laboral a fin de estudiarlos y dar impulso a los mismos en la medida que se logre consenso.

La Comisión expresa la esperanza de que dicha comisión mixta en el seno de la Asamblea Nacional se aboque sin demora a todos los asuntos en instancia. La Comisión pide al Gobierno que informe al respecto. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha pedido asistencia técnica a la OIT para conocer la conformidad del texto del proyecto de reforma procesal laboral (núm. 15990) con los principios de los Convenios núms. 87 y 98 y sugiere que dicha asistencia se materialice tan pronto como se constituya la Comisión mixta en la Asamblea Legislativa.

La Comisión subraya una vez más que las cuestiones pendientes plantean problemas importantes en relación con la aplicación del Convenio. **Teniendo en cuenta las diferentes misiones de la OIT que a lo largo de los años se han**

desplazado al país y la gravedad de los problemas, expresa la esperanza de estar en condiciones de constatar progresos sustanciales en un futuro próximo a nivel de la legislación y de la práctica. La Comisión pide al Gobierno que informe al respecto en su próxima memoria.

Comentarios de organizaciones sindicales. La Comisión había tomado nota de que el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Pública y Privada (SITEPP) declara que la tasa de sindicalización en el país alcanza sólo al 2,5 por ciento en el sector privado, que las promesas que se han hecho a la OIT desde hace muchos años, en relación con proyectos de ley presentados a la Asamblea Legislativa, no han sido sino promesas. La Comisión toma nota de que según el Gobierno la tasa de sindicalización es del 9,37 por ciento. **La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones estadísticas oficiales sobre el número de sindicatos y de organizaciones de grado superior (en el sector público y en el sector privado) y el número de afiliados.** Asimismo, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a anteriores comentarios de la CSI que se referían a actos de violencia contra una sede sindical y a amenazas de muerte contra un dirigente sindical. La Comisión toma nota de que se trata de un asunto penal (y no de prácticas laborales desleales), y que de ellas conocen las autoridades judiciales ya que se trata de actos de vandalismo del derecho común.

Por último, la Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios sobre la comunicación de la CSI de fecha 26 de agosto de 2009 y en particular: 1) sobre su afirmación de que en caso de huelga los sindicatos están obligados a dar los nombres de los huelguistas; 2) sobre su afirmación de que los sindicatos son prácticamente inexistentes en el sector privado; 3) sobre el alegado arresto ilegal de un dirigente sindical de la construcción; 4) violación de la ley que prohíbe las actividades sindicales de las asociaciones solidaristas en ciertas fincas productoras de banano y de piña.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1960)

La Comisión había tomado nota del informe de la misión de Alto Nivel que visitó el país en octubre de 2006, así como de los casos núms. 2490 y 2518, examinados por el Comité de Libertad Sindical, que confirmaban un número importante de despidos de sindicalistas. La Comisión había tomado nota de los comentarios sobre la aplicación del Convenio presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN), el Sindicato de Trabajadores Petroleros, Químicos y Afines (SITRAPEQUIA) y la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP). La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios contenidos en la comunicación de la CTRN de fecha 12 de septiembre de 2008. La Comisión toma nota por último de la discusión sobre la aplicación del Convenio en la reunión de junio de 2009 de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Lentitud e ineficacia de los procedimientos sancionatorios y de reparación en caso de actos antisindicales. La Comisión había tomado nota de que según la misión de Alto Nivel que visitó el país en 2006, la lentitud de los procedimientos en casos de discriminación antisindical se traduce en un período de no menos de cuatro años para obtener una sentencia judicial firme. La Comisión toma nota de que en sus comentarios la CSI, señala que este problema sigue siendo actual. La organización patronal UCCAEP manifiesta que la regulación a nivel legislativo y judicial en materia de discriminación antisindical es adecuada; UCCAEP destaca que la crítica que se ha hecho a la normativa costarricense se refiere básicamente a la lentitud de los procesos judiciales de nulidad de despido de dirigentes sindicales y que sobre esta situación se ha venido trabajando para lograr avances en esta materia, en particular a través del proyecto de reforma procesal laboral actualmente en el orden del día de la Asamblea Legislativa.

La Comisión toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) la discusión de la leyes en desarrollo del Tratado de Libre Comercio suscrito por Centroamérica, República Dominicana y Estados Unidos, han retardado la discusión del proyecto de reforma procesal laboral en la Asamblea Legislativa, pero a raíz de haber sido convocado el proyecto por el Poder Ejecutivo en la primera reunión de la sesiones extraordinarias del Plenario Legislativo (agosto de 2009) en las que el Poder Ejecutivo ostenta la iniciativa para determinar el orden de los proyectos, el proyecto de reforma procesal laboral (que atiende el tema de la lentitud de los procedimientos en caso de actos antisindicales y fortalece el derecho de negociación colectiva en el sector público) se encuentra en el segundo lugar de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa (cuya subcomisión contó con la participación de tres diputados, el presidente de la Sala II, un representante del Ministerio de Trabajo y representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores); 2) este proyecto, cuyo impulso fue decidido también por el Consejo Superior del Trabajo (órgano tripartito nacional) introduce la oralidad y refuerza la protección contra los actos antisindicales, es resultado de la asistencia técnica de la OIT; 3) por otra parte, el proyecto de ley núm. 13475 de «Reforma de varios artículos del Código del Trabajo, de la ley núm. 2, de 27 de agosto de 1943, y de los artículos 10, 15, 16, 17 y 18 del decreto núm. 832, de 4 de noviembre de 1949, y sus reformas», se encuentra entre los primeros lugares de la agenda del Plenario Legislativo; esta iniciativa pretende fortalecer la actividad sindical en el país, a través de reformas al Código del Trabajo que contribuyen a la instalación de sindicatos en la empresa privada y al cumplimiento de la normativa internacional de la OIT; los diputados comprenden que esta propuesta es parte de los compromisos pendientes del Gobierno costarricense con la OIT, no obstante, el Poder Ejecutivo le ha dado prioridad a la aprobación del proyecto de reforma procesal laboral en el orden del día del plenario, toda vez que éste es más amplio e inclusivo que las disposiciones contenidas en el proyecto núm. 13475.

La Comisión toma nota por otra parte de que el Gobierno informa de que se han desarrollado diversas actividades de formación y de capacitación vinculadas a los problemas señalados por la Comisión de Expertos que han alcanzado a jueces, diputados y a organizaciones de empleadores y de trabajadores.

El Gobierno añade que el Poder Judicial recibió en el año 2008 aproximadamente 22.563 nuevos casos laborales, pero concluyó 27.936, de un circulante total de 30.029. Esto nos permite concluir en que el Poder Judicial en materia laboral ha reducido considerablemente el promedio de duración de cada proceso, al igual que el circulante. Asimismo, el Poder Judicial continúa con el «Programa contra el retraso judicial», que busca la conformación de un nuevo esquema para lograr un mejor desarrollo y atención de la administración de justicia. Para estos efectos, se inició un proceso de reorganización del programa de jueces supernumerarios, pasando de un esquema de distribución de jueces por despachos a un grupo centralizado de jueces, máximo 20 con un programa de trabajo tendiente a auxiliar aquellos despachos con cargas de trabajo que superan su capacidad normal; en la administración de este programa, desde el año 2001 hasta el 2008, se han recibido 46.398 asuntos, de los cuales se han dictado un total de 38.209 sentencias, y se han devuelto expedientes y dado resoluciones por un total de 8.189 causas, lo cual permite concluir que un 82,3 por ciento de las causas recibidas fue resuelto por los jueces que forman parte del programa *supra* citado. Específicamente, para el año 2008, se recibieron en promedio 5.799 casos por año, para un promedio anual de sentencias dictadas de 4.776 casos. Asimismo, para fortalecer aún más nuestro sistema de administración de justicia, la Corte Suprema de Justicia, en sesión de Corte Plena celebrada el lunes 12 de marzo de 2007, aprobó la creación del Centro de Conciliación del Poder Judicial, que promueve mecanismos judiciales flexibles, informales y efectivos; durante el año 2008, en las distintas sedes del Centro de Conciliación del Poder Judicial, se realizaron 3.505 audiencias de conciliación y se lograron 2.606 acuerdos, o sea un 74,35 por ciento de los asuntos atendidos que obtuvo acuerdos conciliatorios. El Gobierno señala que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se preocupa también por fortalecer los medios alternos de resolución de conflictos en sede administrativa, y se ha logrado a través del Centro de Resolución Alternativa de Conflictos (RAC) del Departamento de Relaciones Laborales del Ministerio, incrementar durante el año 2008 y el primer cuatrimestre del año 2009, el número de personas atendidas, a 8.738, con un promedio de solicitudes de audiencia de conciliación de 2.815 casos.

La Comisión saluda las acciones e iniciativas mencionadas por el Gobierno y consignadas en párrafos anteriores, en particular recordando que en su anterior informe había señalado que en 2005 el número de denuncias por discriminación antisindical se refería a 38 casos. No cabe duda de que las mejoras generales en la administración de justicia y su eficacia repercutirán también positivamente en los casos de prácticas antisindicales. La Comisión destaca sin embargo que el Gobierno no hace una evaluación del impacto de las mejoras generales de la administración de justicia en los procesos relativos a actos sindicales, donde el problema principal radica en las apelaciones y recursos de amparo que pueden hacer que las sentencias se demoren durante años; tampoco ha dado informaciones sobre el número de casos de sanciones por infracción de la legislación laboral en materia de derechos sindicales y las sentencias dictadas en este tema que han pasado a ser firmes, indicando el tiempo que ha durado el proceso.

La Comisión espera que el proyecto de reforma procesal laboral sea adoptado en un futuro próximo, y pide al Gobierno que le comunique el texto de la futura ley tan pronto como se adopte.

La Comisión lamenta constatar sin embargo que el proyecto de ley núm. 13475 de reforma de varios artículos del Código del Trabajo y otros textos legales no haya sido discutido todavía aunque se encuentre en los primeros lugares de la agenda del Plenario Legislativo y pide al Gobierno que tome medidas para impulsar la tramitación de este proyecto, así como que le informe al respecto. La Comisión recuerda que en su reunión de junio de 2009, la Comisión de Aplicación de Normas pidió al Gobierno que este año presente un calendario sobre las etapas a seguir para que se hagan realidad las reformas legales y expresó la esperanza de que los proyectos de ley que cuentan con consenso tripartito sean tramitados y adoptados sin demora.

Sumisión de la negociación colectiva a criterios de proporcionalidad y racionalidad. En virtud de la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que ha declarado inconstitucionales un número considerable de cláusulas de convenciones colectivas en el sector público a raíz de recursos de autoridades públicas (Defensor de los Habitantes, Procuraduría General de la República) o de algún partido político.

En su anterior observación, la Comisión había tomado nota de que el SITRAPEQUIA y la CTRN subrayaban la gravedad del problema de la negociación colectiva en el sector público y las imposiciones que la Comisión de Políticas de Negociación hace pesar en los empleadores públicos, así como que la CTRN y las demás confederaciones del país habían estimado que el largo retraso en la adopción de los proyectos de reformas legislativas y de ratificación del Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y del Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154) (proyectos que habían sido resultado de un acuerdo tripartito) muestran la falta de interés en avanzar.

La Comisión observa que el Gobierno se había referido a las declaraciones realizadas en sus anteriores memorias según las cuales: 1) tiene entera disposición y voluntad por solventar los problemas que apunta la Comisión de Expertos; 2) ha recurrido a la asistencia técnica de la OIT y confía en que ésta permitirá superar los problemas planteados; 3) los esfuerzos del Gobierno (muchos de ellos concertados de manera tripartita) en relación con estos problemas han incluido la presentación de proyectos de ley a la Asamblea Legislativa y su reactivación: proyecto de reforma constitucional al

artículo 192, proyecto de ley para la negociación de convenciones colectivas en el sector público y de adición de un inciso 5) al artículo 112 de la Ley General de la Administración Pública (las tres iniciativas tienden a reforzar la negociación colectiva en el sector público); proyecto de reforma del capítulo de libertades sindicales del Código del Trabajo; aprobación de los Convenios núms. 151 y 154 de la OIT; 4) los esfuerzos del Gobierno han incluido también otro tipo de iniciativas, como el ejercicio de la coadyuvancia (para defender las convenciones colectivas) en las acciones judiciales de inconstitucionalidad iniciadas para anular determinadas cláusulas; 5) el actual Gobierno tiene efectivamente la voluntad y ha mantenido contacto con las autoridades del Poder Ejecutivo — incluido el Ministro de la Presidencia — y del Poder Legislativo — diputados de las distintas fracciones legislativas, incluidos los responsables del principal partido de la oposición que apoya también las reformas solicitadas por la OIT — para la reactivación de los proyectos de ley en cuestión. El Gobierno señala que ha enviado memoriales al Poder Judicial comunicando las observaciones y posiciones de la Comisión de Expertos. El Gobierno resalta las reuniones de seguimiento que ha mantenido el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a veces con la asistencia técnica de la Oficina Subregional de la OIT, extendiéndose esta asistencia a la recopilación de información en torno a las cuestiones relativas a los Convenios núms. 151 y 154 que se refieren a la negociación colectiva. Asimismo, prosigue el Gobierno, se desarrolló un foro con numerosos representantes de todos los sectores involucrados (autoridades, sociedad civil, etc.) para análisis y búsqueda de consenso para el proyecto de ley de reforma procesal laboral que se encuentra en el orden del día de la Asamblea Legislativa.

La Comisión pidió al Gobierno que informe sobre la evolución de los proyectos de ley ante la Asamblea Legislativa desde hace años para lograr una mayor eficacia y celeridad de los procedimientos de negociación colectiva en el sector público, así como sobre toda evolución que se registre en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre este tema.

La Comisión toma nota de que en su reunión de junio de 2009, la Comisión de Aplicación de Normas tomó nota del compromiso del Gobierno de poner en marcha la comisión mixta en el Congreso con participación de todos los poderes del Estado y de los interlocutores sociales para promover la adopción de proyectos que tenían consenso tripartito, contando con la asistencia técnica de la OIT. En este sentido, la Comisión recuerda que la Comisión de Aplicación de Normas expresó la firme esperanza de que en un futuro muy próximo podrá constatar progresos sustanciales en la aplicación del Convenio y confió en que los proyectos de ley que cuentan con consenso tripartito sean tramitados y adoptados sin demora. La Comisión de Aplicación de Normas también confió en que la memoria que debe presentar este año para su examen por la Comisión de Expertos incluirá copia de los proyectos de ley a efectos de que la Comisión de Expertos pueda verificar su conformidad con el Convenio. La Comisión de Aplicación de Normas pidió al Gobierno que este año presente un calendario preciso sobre las etapas seguidas y a seguir para que se hagan realidad las reformas legales.

La Comisión toma nota de que en su última memoria el Gobierno reitera muchas de sus declaraciones anteriores, así como que en el Consejo Superior del Trabajo (órgano de consulta tripartita) se convino analizar los proyectos de ley relativos a los temas de negociación colectiva, con el fin de determinar cuáles de ellos pueden ser impulsados en forma tripartita, entre los que se encuentran los proyectos relativos a los Convenios núms. 151 y 154 de la OIT. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, el proyecto de reforma procesal — que tiene respaldo tripartito — se encuentra en segundo lugar de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa y que entre otras cuestiones, fortalece el derecho de negociación colectiva en el sector público. Según el Gobierno, el proyecto de ley para la negociación colectiva de convenciones colectivas en el sector público y la adición de un inciso 5) al artículo 112 de la Ley General de la Administración Pública, se encuentra activo. Fue trasladado de la Comisión de Asuntos Jurídicos a la Comisión Especial de Derechos Humanos para su estudio. Está en el lugar 14 de la agenda de dicha comisión. Dicho proyecto cuenta actualmente con un informe jurídico vertido por el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa y se espera que sea convocado en sesiones ordinarias por iniciativa de los diputados. Con relación al resto de proyectos y convenios de la OIT referidos al tema de libertad sindical y negociación colectiva, el Gobierno indica que el envío a la Asamblea Legislativa se hará tan pronto las circunstancias lo permitan, sin perder de vista que son asuntos pendientes para el Gobierno, y de vital importancia para fortalecer las libertades sindicales de los trabajadores y trabajadoras costarricenses. La Comisión *lamenta* que la discusión de estos proyectos se haya retrasado otra vez.

Según la UCCAEP este proyecto regula adecuadamente la negociación colectiva en el sector público. El Gobierno declara que adjunta copia de los proyectos de ley, de acuerdo con lo solicitado por la Comisión de Aplicación de Normas de la 98.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, pero los mismos no se han recibido de manera que no puede verificar su conformidad con el Convenio, tal como había solicitado la Comisión de Aplicación de Normas.

La Comisión *lamenta* tener que tomar nota de esta declaración toda vez que en años anteriores se la había informado que esos proyectos tendientes a reforzar la negociación colectiva en el sector público y de manera muy particular, los relativos a la ratificación de los Convenios núms. 151 y 154 contaban con consenso tripartito y habían sido sometidos varias veces ya a la Asamblea Legislativa. ***La Comisión pide al Gobierno que utilice todos los medios a su alcance para que los proyectos de ley tendientes a reforzar el derecho de negociación colectiva en el sector público, incluidos los relativos a la ratificación de los Convenios núms. 151 y 154 puedan ser discutidos y, cabe esperar, ser aprobados por la Asamblea Legislativa.***

Por otra parte, la Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno sobre la evolución de la jurisprudencia desde su anterior examen de la aplicación del Convenio, en lo que respecta a decisiones judiciales relativas que anulan convenios colectivos en atención a «criterios de proporcionalidad y racionalidad».

El Gobierno declara en particular, que observa con optimismo y como un resultado positivo, la evolución del tema de anular cláusulas de las convenciones colectivas dentro de las instancias jurisdiccionales, en tanto se han verificado cambios sustanciales en la aplicación práctica del Convenio núm. 98 en los últimos años a raíz del intenso proceso de acciones formativas y de información, que ha venido realizando durante los últimos tiempos con la asistencia técnica de la OIT. Positivo ha sido también — añade el Gobierno — el avance jurisprudencial que ha demostrado la Sala II de la Corte Suprema de Justicia, que es la instancia superior en materia laboral. Esta sala ha asumido en reiterados pronunciamientos y a plenitud, el desafío sentado por la jurisprudencia constitucional en materia laboral, reconociendo la constitucionalidad de las convenciones colectivas en el sector público. Además, la Sala II en dicha jurisprudencia no sólo invoca convenios de la OIT ratificados por Costa Rica, sino también convenios que no han sido ratificados, como lo son los Convenios núms. 151 y 154, además de citar también la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo del año 1998 y recuerda que en este último instrumento se estableció como derecho fundamental a ser aplicados en todos los países que conformen esta Organización, la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva; asimismo se confirma que el Convenio núm. 98, así como los derechos consagrados en la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, tienen no solamente un valor superior a la ley, sino que además tales derechos se verían desatendidos en su núcleo esencial, si la excepción del derecho a negociar colectivamente se convirtiera en regla.

Así, la Sala II declara que la regla debe ser permitir la negociación colectiva y la excepción es su restricción. Para explicar esto, la Sala II incorpora formalmente el decreto ejecutivo núm. 29576 de 31 de mayo de 2001 que reglamenta la negociación de las convenciones colectivas en el sector público. Lo cual resulta muy positivo. Esta sentencia, junto con los votos salvados de la Sala Constitucional, de los cuales tomó nota la Misión de Alto Nivel, junto con la aceptación que ha tenido la Sala II del Reglamento de negociación colectiva en el sector público, constituyen hechos jurídicos importantes, que podrían en primera instancia reducir y luego evitar que se produzcan nuevas impugnaciones en contra de cláusulas homologadas de convenciones colectivas, lo que podría ser el inicio de una tendencia *iuslaboralista* en el análisis de un tema que ha sido dominado en los últimos años por estudiosos del derecho administrativo. Pero también existen otros casos positivos en los que la propia Sala Constitucional declara sin lugar acciones de inconstitucionalidad contra acuerdos colectivos en el sector público, tal es el caso del voto núm. 2005-6858 de 1.º de junio de 2005.

Los votos salvados de la Sala Constitucional, señalados en la memoria del período anterior (2008), de los cuales tomó nota la Misión de Alto Nivel, así como la aceptación que ha tenido la Sala II del Reglamento de negociación colectiva en el sector público, constituyen hechos jurídicos importantes, que podrían evitar que se produzcan nuevas impugnaciones en contra de cláusulas homologadas de convenciones colectivas, lo que podría ser el inicio una tendencia *iuslaboralista* en el análisis de un tema que ha sido dominado en los últimos años por estudiosos del derecho administrativo. De este modo, concluye el Gobierno, aumenta el interés del Gobierno de Costa Rica, en superar los inconvenientes que ha venido apuntando la Comisión de Expertos, para lo cual confía en la cooperación internacional y asistencia técnica de la OIT.

La Comisión saluda esta evolución jurisprudencial, cree comprender que en 2008-2009 no ha habido nuevas anulaciones de cláusulas de convenciones colectivas, y pide al Gobierno que le continúe informando de nuevas evoluciones que se produzcan.

Asimismo, la Comisión saluda las acciones formativas para miembros de los tres Poderes del Estado y los interlocutores sociales a las que se refiere el Gobierno y más concretamente aprecia el próximo Taller sobre la negociación colectiva en el sector público, que comprenderá un estudio actualizado de la evolución de la jurisprudencia constitucional y las fortalezas y debilidades del reglamento vigente; de ello se informará a la Comisión.

La Comisión recuerda que si bien puede haber casos de infracción grave de derechos constitucionales en ciertas cláusulas convencionales, es normal y habitual que los convenios colectivos contengan un trato de favor para los afiliados sindicales, en particular porque muchos de esos acuerdos se enmarcan en un conflicto colectivo donde ambas partes hacen a menudo concesiones, nada impide a los no afiliados afiliarse a ese u otro sindicato si pretenden obtener un trato más favorable, y en cualquier caso la negociación colectiva como instrumento de paz social no puede someterse, so pena de perder su prestigio y su enorme utilidad, a un escrutinio recurrente de su constitucionalidad. En otras palabras, se trata de evitar una utilización abusiva del recurso de constitucionalidad.

En cuanto al comentario de SITRAPEQUIA relativo a imposiciones que la Comisión de Políticas de Negociación hace pesar en la práctica en los procedimientos de negociación en el sector público, la Comisión invita al Gobierno a que someta este asunto al Consejo Superior del Trabajo y que se invite a dicha comisión y otras autoridades públicas relevantes a examinar con profundidad el funcionamiento del sistema actual, quedando claro que los recursos del Estado no son ilimitados y que el Poder Público tiene que atender a numerosas necesidades sociales.

En lo que respecta a la evaluación tripartita solicitada por la Comisión de Expertos, relativa a la gran cantidad de arreglos directos con trabajadores no sindicalizados con respecto a las convenciones colectivas (la Comisión había pedido que dicha evaluación se hiciera a la luz del informe de un experto técnico independiente al respecto), la CSI destaca que la mayoría de los arreglos directos son promovidos por los empleadores y que ello produce que el número de convenios colectivos en el sector privado esté reducido a su mínima expresión. La organización patronal UCCAEP declara que todas las partes han manifestado la importancia de la existencia de los comités permanentes de trabajadores y la protección que se deriva para ellos en virtud del Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135), ratificado por Costa Rica y ha quedado claro que esta es una realidad costarricense que ha funcionado como un medio que garantiza la libertad, la democracia y la paz social y que eliminar los comités permanentes de trabajadores o los arreglos directos es desconocer y lesionar el derecho de los trabajadores a asociarse libremente y a resolver sus conflictos de forma pacífica y por medio del diálogo.

La Comisión aprecia que el Gobierno indique que propuso el informe del mencionado experto dentro del orden del día de la sesión del Consejo Superior del Trabajo (órgano tripartito) el 30 de abril de 2008; en la sesión del 26 de junio de 2008 se retomó la necesidad de análisis del informe, lo cual ha sido dificultado por la discusión de otros temas. El Gobierno recuerda que sólo la negociación colectiva tiene rango constitucional y que una directriz administrativa de 4 de mayo de 1991 prohíbe, a la inspección del trabajo entrar a calificar el contenido de un arreglo directo cuando existe un sindicato con titularidad, de manera que cuando este existe se deberá rechazar «ad portas» el arreglo directo. La Comisión toma nota de que el Gobierno es consciente de la necesidad de retomar a la mayor brevedad posible el estudio tripartito del contenido del informe del experto y espera poder informar de avances cuando se reanude la discusión en el Consejo Superior del Trabajo.

Por último, el Gobierno recuerda que solicitó ante la Comisión de Aplicación de Normas la asistencia técnica de la OIT para evitar que los comités permanentes de trabajadores (no sindicalizados) y los arreglos directos (con trabajadores no sindicalizados) tengan en la práctica un impacto antisindical, como lo hace ver el experto independiente. El Gobierno señala que el asunto es complejo y que guarda la esperanza de poder contar en un futuro próximo con una propuesta conciliada que ofrezca una solución satisfactoria a la situación apuntada por el experto independiente.

Recordando que el experto independiente señaló hace poco más de dos años que se encontraban en vigencia 74 arreglos directos mientras subsistían sólo 13 convenciones colectivas. Por último, la Comisión recuerda que en su reunión de junio de 2009 la Comisión de Normas pidió al Gobierno que este año presente un calendario preciso sobre las etapas a seguir para que se hagan realidad las reformas legales.

La Comisión queda a la espera de la evolución tripartita sobre el problema de los arreglos directos con trabajadores no sindicalizados a la luz del informe del experto realizado al respecto, así como de cualquier solución satisfactoria que se proponga, incluidas medidas para promover la negociación colectiva con las organizaciones existentes de trabajadores y evitar que los arreglos directos se utilicen con fines antisindicales, lo cual debe presumirse cuando existe un sindicato representativo en el mismo ámbito.

La Comisión toma nota de que en su memoria, el Gobierno expresa su entera disposición y voluntad para solventar los problemas mencionados. La Comisión había tomado nota de las iniciativas de la misión de Alto Nivel tendientes a impulsar los proyectos de ley presentados a la Asamblea Legislativa relativos a las cuestiones planteadas por la Comisión de Expertos, así como de que, en oportunidad de asistir a una reunión especial del Consejo Superior del Trabajo (órgano de diálogo tripartito) la misión consultó a sus integrantes y se acordó por unanimidad solicitar a la Asamblea Legislativa la creación de una comisión mixta con la asistencia técnica de la OIT para dar tratamiento al proyecto de reforma procesal laboral. ***La Comisión expresa la esperanza de que dicha comisión mixta en el seno de la Asamblea Nacional se forme sin demora y que se aboque a los asuntos en instancia. La Comisión pide al Gobierno que le mantenga informada al respecto. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha pedido asistencia técnica a la OIT para conocer la conformidad del texto del proyecto de reforma procesal laboral (núm. 15990) con los principios de los Convenios núms. 87 y 98 y sugiere que dicha asistencia se materialice tan pronto como se constituya la Comisión mixta en la Asamblea Legislativa.***

La Comisión subraya una vez más que las cuestiones pendientes plantean problemas importantes en relación con la aplicación del Convenio. Teniendo en cuenta las diferentes misiones de la OIT que a lo largo de los años se han desplazado al país y la gravedad de los problemas, expresa la esperanza de estar en condiciones de constatar progresos sustanciales en un futuro próximo a nivel de la legislación y de la práctica. La Comisión pide al Gobierno que indique toda evolución al respecto.

Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135) (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Pública y Privada (SITEPP) sobre la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la Unión

Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial (UCCAEP). ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.***

En comentarios anteriores la Comisión se refirió a que el número de representantes sindicales protegidos era reducido (artículo 365 del Código del Trabajo (un dirigente por los primeros 20 trabajadores sindicalizados y uno por cada 25 trabajadores adicionales hasta un máximo de cuatro)) y había estimado que sería conveniente extender la protección a un mayor número de representantes sin perjuicio de asegurar una protección general satisfactoria a todos los trabajadores contra los actos de discriminación antisindical. Ante la falta de observaciones del Gobierno sobre este punto, la Comisión insta al Gobierno a que examine esta cuestión en el Consejo Superior del Trabajo (comisión nacional tripartita).

La Comisión había tomado nota también de un proyecto de ley sometido a la Asamblea Legislativa que generaliza y perfecciona la protección contra la discriminación antisindical, tipificando de manera completa los actos de discriminación y de injerencia antisindicales, y previendo un procedimiento muy rápido previo al despido que deberá realizar el empleador y un proceso sumario ante la autoridad judicial con plazos perentorios para que compruebe la causal de despido, sancionándose severamente la negativa a reinstalar al trabajador si no se ha comprobado una justa causa. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que dicho proyecto gira en torno a dos ejes fundamentales: 1) establecer un procedimiento expedito en sede administrativa y judicial (mediante procedimiento sumario) con la finalidad de declarar si el despido impugnado está o no ajustado a derecho, y 2) procurar que la legislación promueva el desarrollo armónico y ordenado del sector laboral y sus representantes. El proyecto se encuentra bien avanzado en la agenda legislativa. El Gobierno añade que en 2005 el Poder Ejecutivo presentó a la Asamblea Legislativa un proyecto sobre reforma procesal laboral que prevé un capítulo especial que regula procesos especiales tomando en cuenta la protección del fuero sindical y las recomendaciones de los diferentes órganos de control de la OIT. Este último proyecto (expediente núm. 15990) es discutido por una nueva subcomisión, desde junio de 2009, que se reúne semanalmente y fue incluido en la convocatoria a sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa que se realizaron del 1.º al 31 de agosto de 2009. La Comisión expresa la esperanza de que el proyecto de reforma laboral será aprobado próximamente y que estará en plena conformidad con las disposiciones del Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe una copia de la ley tan pronto sea adoptada. La Comisión destaca la importancia de que se adopte también pronto el proyecto relativo a la tipificación de conductas antisindicales previendo un procedimiento muy rápido al respecto. La Comisión recuerda que este proyecto contaba con respaldo tripartito y teniendo en cuenta los casos de despidos de dirigentes sindicales examinados por el Comité de Libertad Sindical en los últimos años, urge al Gobierno a que tome medidas para su discusión y adopción en la Asamblea Legislativa.***

Croacia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1991)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de 2007 de la Confederación Sindical Internacional (CSI) sobre el derecho de huelga así como en relación con la imposición de sanciones contra los huelguistas en casos específicos mencionados por la CSI. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la ley establece que los sindicatos y sus asociaciones de más alto nivel tienen derecho a convocar y realizar huelgas a fin de proteger y promover los intereses económicos y sociales de sus miembros o por motivo de impago de salarios o de indemnizaciones salariales en un plazo de 30 días, y que sólo podrá despedirse a un trabajador si ha organizado o participado en una huelga que no se ha organizado de conformidad con la ley, un convenio colectivo o las reglas sindicales, o si durante una huelga comete una grave violación del contrato de trabajo. Además, la Comisión toma nota de que, en lo que respecta a los casos citados de huelguistas despedidos, el Gobierno indica que estos casos están ante los tribunales y que transmitirá las decisiones judiciales pertinentes.

Artículo 3 del Convenio. La Comisión recuerda que durante varios años ha estado realizando comentarios sobre la cuestión de la distribución de los activos sindicales. A este respecto, instó al Gobierno a que determinase los criterios para la repartición de los activos sindicales, en consulta con las organizaciones de trabajadores, y que fijase un plazo específico para realizar la repartición de las propiedades. ***Tomando nota de que no ha transmitido información a este respecto, la Comisión urge nuevamente al Gobierno a adoptar las medidas antes mencionadas y a informar sobre los cambios que se produzcan a este respecto.***

Por último, la Comisión toma nota de los comentarios realizados por la CSI en una comunicación de 26 de agosto de 2009 en relación con las violaciones del Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que le envíe sus observaciones al respecto.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1991)

Artículo 1 del Convenio. La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en una comunicación de fecha 26 de agosto de 2009, que se refieren, entre otras cosas, a los excesivos retrasos de los tribunales en el tratamiento de los casos de discriminación antisindical. Al respecto, el Gobierno indica que el Parlamento había adoptado una estrategia de reforma judicial y unas medidas legislativas para mejorar el funcionamiento del sistema judicial. Además, se había dado inicio a un proceso de reforma integral para, entre otras cosas, aumentar la eficacia del proceso judicial y reducir el atraso de los casos. Hasta el momento, se había producido una reducción del 35,5 por ciento en el atraso de los casos ante los tribunales municipales. El Gobierno también declara que se aplica en la actualidad un proyecto piloto sobre la mediación en los tribunales, que brinda un medio alternativo de solución de los conflictos, habiendo arrojado resultados positivos. ***La Comisión toma nota de esta información y solicita al Gobierno que le informe de los progresos realizados respecto de las medidas mencionadas.***

Artículos 4 y 6. ***La Comisión también solicita al Gobierno que presente sus observaciones en torno al comentario de la CSI, según el cual la Ley sobre Salarios en los Servicios Públicos también limita los derechos de negociación colectiva en el sector público, mediante el establecimiento de coeficientes para el lugar de trabajo, con el resultado de que los trabajadores del sector público pueden negociar sólo sus salarios básicos.***

La Comisión había tomado nota con anterioridad del alegato de la CSI, según el cual la Ley sobre la Realización del Presupuesto del Gobierno, de 1993, permite que el Gobierno modifique la sustancia de un convenio colectivo del sector público por motivos financieros, y había solicitado al Gobierno que transmitiera una copia de las disposiciones legislativas que permiten que el Gobierno modifique la sustancia de los convenios colectivos en la administración pública, y que comunicara información acerca de su aplicación en la práctica. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno no aporta información alguna sobre este asunto. ***Al recordar que, en general, una disposición legal que permite que una parte modifique unilateralmente el contenido de los convenios colectivos suscritos, está en contradicción con los principios de negociación colectiva, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que transmita una copia de las mencionadas disposiciones legislativas, así como información acerca de su aplicación en la práctica.***

Cuba

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 26 de agosto de 2009 y de los comentarios de la Confederación Independiente de Cuba (CONIC) (cuyo carácter sindical objeta el Gobierno) de 10 de agosto de 2009. La Comisión toma nota también de la respuesta del Gobierno a estos comentarios.

Derechos sindicales y libertades públicas

La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores pidió al Gobierno que tomara las medidas necesarias para la liberación sin demora de los sindicalistas y dirigentes sindicales condenados a penas de prisión de entre 12 y 26 años por traición y conspiración. La Comisión toma nota de que por su parte el Gobierno indica que lamenta que no se hayan tenido en consideración las respuestas que ha remitido y reitera lo manifestado en ocasiones anteriores. El Gobierno subraya que en Cuba no existen sindicalistas presos ni perseguidos ni amenazados por el hecho de ser sindicalistas, ni se han confiscado bienes pertenecientes a las organizaciones sindicales. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores había tomado nota de que, según el Gobierno: 1) ninguno de los condenados era dirigente sindical ya que por su propia decisión no tenían vínculo laboral alguno desde hacía varios años; 2) los sancionados realizaban actividades para el derrocamiento del orden político, económico y social decidido por el pueblo cubano y consagrado en la Constitución; 3) a todos les fue probada su responsabilidad en acciones que se tipifican como delitos dirigidos a lesionar la soberanía de la Nación, y fueron sancionados en virtud del artículo 91 del Código Penal y la Ley núm. 88 de 1999 de Protección a la Independencia Nacional y a la Economía de Cuba; 4) ninguno fue enjuiciado o sancionado por el ejercicio o la defensa de la libertad de opinión o expresión; 5) todos actuaron contra los derechos humanos del pueblo cubano en particular contra el ejercicio de sus derechos a la libre determinación, al desarrollo y a la paz; 6) en la actualidad, la mayoría de los condenados permanecen en prisión cumpliendo las sanciones correspondientes, aunque varios de ellos han sido beneficiados con licencias extra penales por razones humanitarias, y 7) la dignidad humana y la integridad física y psíquica de los condenados han sido respetadas rigurosamente, y los detenidos han recibido en prisión los amplios beneficios de que disfruta la totalidad de la población penal cubana.

A este respecto, la Comisión toma nota con ***preocupación*** de que en sus comentarios de 2009, la CONIC se refiere a las deplorables condiciones de detención que sufren los sindicalistas que todavía están detenidos (que incluyen castigos físicos, maltrato y amenazas). Al tiempo que pone de relieve que el Comité de Libertad Sindical también se pronunció

sobre estas condenas y pidió la liberación de los dirigentes condenados, la Comisión reitera sus observaciones anteriores y recuerda que la libertad sindical no es más que un aspecto de la libertad de asociación general que debe integrarse en un vasto conjunto de libertades fundamentales del hombre, interdependientes y complementarias unas de otras, las cuales fueron enumeradas por la Conferencia en la resolución de 1970, y que consisten en particular en: *a)* el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona y a la protección contra la detención y la prisión arbitrarias; *b)* la libertad de opinión y de expresión y, en particular, de sostener opiniones sin ser molestado y de investigar y recibir información y opiniones y difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión; *c)* el derecho de reunión; *d)* el derecho a proceso regular por tribunales independientes e imparciales, y *e)* el derecho a la protección de la propiedad de las organizaciones sindicales. ***En estas condiciones, la Comisión urge al Gobierno a que sin demora tome las medidas necesarias para que se libere a los sindicalistas y dirigentes sindicales condenados a severas penas de prisión, se investiguen los alegatos de la CONIC y en caso de que se constate la veracidad de los mismos se sancione a los autores de tales hechos.***

Por otra parte, la Comisión había pedido al Gobierno que enviara sus observaciones en relación con los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 28 de agosto de 2007, que se referían a otros casos concretos de detención de trabajadores de la Confederación Obrera Nacional Independiente (CONIC), de persecución y amenazas de prisión a delegados del Sindicato de Trabajadores de la Industria Ligera (SITIL), y de confiscación de material y de ayuda humanitaria enviada del exterior al Consejo Unitario de Trabajadores Cubanos (CUTC cuyo carácter sindical objeta el Gobierno). La Comisión toma nota de que la CSI añade en sus últimos comentarios, de 26 de agosto de 2009, que cuatro de los líderes de la CUTC condenados fueron liberados y expatriados, pero otros cinco permanecen en prisión. La Comisión toma nota además, de que por su parte la CONIC se refiere (en sus comentarios de 10 de agosto de 2009) a: 1) el arresto del 18 al 24 de febrero de 2009 de 14 miembros de la CONIC; 2) la desaparición el 24 de febrero de 2009 de un dirigente sindical de la CONIC, y 3) la intimidación por parte de la autoridad pública a dirigentes sindicales de la CONIC, del Sindicato Independiente «William Le Santé» y del Sindicato Independiente de Industrias Ligeras para que se abstengan de participar en actividades sindicales.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala a este respecto que las personas mencionadas no son dirigentes sindicales, ni gozan de representatividad alguna; los hechos que se les imputan fueron debidamente probados con todas las garantías procesales establecidas en la legislación cubana; estas personas cometieron delitos tipificados en las leyes cubanas y por ello fueron debidamente juzgados y sancionados por los tribunales de justicia; ninguno fue enjuiciado o sancionado por el ejercicio o la defensa de derechos sindicales y a todos les fue probada su responsabilidad en acciones que se tipifican como delitos directamente dirigidos a lesionar la soberanía de la Nación. El Gobierno añade que ni la CUTC, ni la CONIC son organizaciones sindicales y niega que los dirigentes liberados hayan sido expatriados, sino que una vez puestos en libertad por razones humanitarias, viajaron por voluntad propia a otros países. En cuanto a la comunicación de la CONIC de 2009, el Gobierno señala que se trata de alegaciones sin sustento y que constituyen una maniobra política destinada a desinformar a los sindicalistas del mundo y proyectar una imagen de división entre los trabajadores cubanos, desacreditando al movimiento sindical cubano y sus conquistas. Dicha organización no agrupa trabajadores, sus pocos miembros no tienen vínculo laboral alguno ni representan a sector alguno de los trabajadores. Añade que en Cuba no existen restricciones ni prohibiciones al ejercicio de los derechos sindicales. Los trabajadores cubanos disfrutan de uno de los sistemas más completos y rigurosos de protección de los derechos laborales y de sindicación. El Gobierno manifiesta que proporcionará mayor información a la Comisión para que ésta pueda hacer una evaluación integral e imparcial. La Comisión observa el carácter contradictorio entre los comentarios de la CSI y la respuesta del Gobierno. ***En estas condiciones, teniendo en cuenta que se trata de un número muy elevado de hechos alegados en materia de derechos humanos y libertades públicas, la Comisión pide al Gobierno que comunique el texto de las decisiones judiciales a las que se refiere en su memoria.***

Cuestiones legislativas

En sus observaciones anteriores la Comisión tomó nota de que el Gobierno había informado que se continuaba el proceso de revisión del Código del Trabajo. La Comisión había expresado la esperanza de que la revisión del Código culminaría en un futuro próximo y que tendría en cuenta sus comentarios. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno informa que se mantiene la legislación vigente y que recientemente se ha iniciado un proceso de cambios en la estructura y funcionamiento de los organismos de la Administración Central del Estado y se trabaja por el perfeccionamiento de la institucionalidad y su eficacia. Con fecha 2 de marzo de 2009 se realizó una importante reestructuración de varios organismos centrales y se continúa estudiando la actual estructura y funcionamiento del Gobierno, lo cual tiene inevitablemente, repercusiones en el programa legislativo del país. El Gobierno añade que se mantiene el trabajo de consultas y actualización del proyecto de Código del Trabajo acorde con las líneas de actividad actuales. ***A este respecto, la Comisión espera que la revisión del Código del Trabajo culminará en un futuro próximo y que se tendrán en cuenta los comentarios formulados sobre la aplicación del Convenio que se examinan a continuación. La Comisión recuerda al Gobierno que la asistencia técnica de la Oficina se encuentra a su disposición y le pide que envíe una copia del proyecto de Código del Trabajo mencionado.***

Monopolio sindical

Artículos 2, 5 y 6 del Convenio. Desde hace numerosos años, la Comisión se refiere a la necesidad de suprimir la referencia a la Central de Trabajadores de Cuba en los artículos 15 y 16 del Código del Trabajo, de 1985. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que la legislación vigente y la práctica cotidiana en todos los centros de trabajo garantizan el pleno ejercicio de la actividad sindical y el más amplio disfrute del derecho de sindicación. Según el Gobierno, la representatividad de los trabajadores es ejercida en diferentes niveles e instancias de decisión por los sindicatos nacionales ramales y por la central, que por decisión de los propios trabajadores, adoptada en sus congresos, constituye la expresión de la voluntad de unidad del movimiento sindical cubano. La existencia de una central sindical unitaria, no ha sido una imposición del Gobierno, ni responde a disposición alguna que no sea la voluntad soberana de los trabajadores cubanos. La aplicación práctica del Convenio está garantizada por disposiciones jurídicas que establecen que «todos los trabajadores, tanto manuales como intelectuales, tienen el derecho, sin necesidad de autorización previa, de asociarse voluntariamente y constituir organizaciones sindicales». Estos derechos están garantizados en la práctica por la existencia de 19 sindicatos nacionales ramales con sus estructuras municipales y provinciales y en 169 municipios y 14 provincias, que reúnen cerca de 110 mil secciones sindicales o sindicatos de base. En cada entidad laboral existe una o más secciones sindicales. Sus dirigentes son elegidos por los propios trabajadores. En cada entidad laboral se acuerdan los convenios colectivos de trabajo entre las administraciones y la organización sindical y se aprueban en asamblea de trabajadores, en las cuales estos pueden expresar sus sugerencias y opiniones respecto de las cuestiones que figuran en dichos convenios. El Gobierno añade que ni el Código del Trabajo vigente, ni la legislación complementaria, establecen restricciones para la creación de sindicatos. Todos los trabajadores cubanos tienen el derecho de afiliarse libremente y de constituir organizaciones sindicales sin autorización previa. El Gobierno reitera que el artículo 15 del Código del Trabajo reafirma en lo esencial lo establecido en el *artículo 3* del Convenio. Los estatutos, reglamentos y principios que rigen la actividad de los 19 sindicatos nacionales ramales y la Central de Trabajadores de Cuba que ellos integran por su propia voluntad son discutidos y aprobados por sus propios congresos, sin que exista en la legislación ninguna disposición que trace pautas en relación con la estructura sindical. La Comisión debe insistir, sin embargo, una vez más en que el pluralismo sindical debe ser posible en todos los casos y que la ley no debe institucionalizar un monopolio de hecho al referirse a una central sindical específica; incluso en caso de que la unificación del movimiento sindical cuente en un momento determinado con la aquiescencia de todos los trabajadores, éstos deben seguir gozando de la libertad de crear, si así lo desean, sindicatos al margen de la estructura establecida y de afiliarse a la organización de su elección (véase Estudio General de 1994, *Libertad sindical y la negociación colectiva*, párrafo 96). ***En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que todos los trabajadores sin distinción puedan constituir o afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes. La Comisión pide asimismo al Gobierno que tome medidas para modificar los artículos del Código del Trabajo mencionados y que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada al respecto.***

Artículo 3. La Comisión recuerda que desde hace varios años se refiere a la necesidad de modificar el artículo 61 del decreto-ley núm. 67, de 1983, que confiere a la Central de Trabajadores de Cuba el monopolio de la representación de los trabajadores del país ante las instancias gubernamentales. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que los trabajadores afiliados a cada sindicato, proponen y eligen a sus dirigentes en los distintos niveles, desde las asambleas de trabajadores en la base, hasta los respectivos congresos que celebran periódicamente, con absoluto respeto a la más estricta democracia sindical. Los representantes sindicales democráticamente elegidos por los trabajadores, participan con amplias potestades en los consejos de dirección donde se toman las decisiones que los afectan, tanto en los niveles básicos empresariales, como en los propios organismos e instituciones de la Administración del Estado. El Gobierno añade que se están realizando trabajos relativos a la estructuración y el funcionamiento de varios organismos de la Administración Central del Estado y de la estructura del Gobierno en su conjunto. ***La Comisión espera firmemente que en el marco de los estudios que se están realizando sobre la estructura y funcionamiento de la Administración del Estado, el Gobierno modificará en un futuro próximo el artículo 61 del decreto-ley núm. 67, de 1983, de manera que se garantice el pluralismo sindical, por ejemplo mediante el reemplazo de la referencia a la Central de Trabajadores de Cuba por la de la «organización más representativa».***

Derecho de huelga

Desde hace años, la Comisión se refiere a la falta de reconocimiento del derecho de huelga en la legislación y la prohibición en la práctica de su ejercicio y pidió al Gobierno que tomara medidas para asegurar que nadie sea discriminado o perjudicado en su empleo por el ejercicio pacífico de dicho derecho, y que lo mantuviera informado al respecto. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera una vez más que la legislación cubana no incluye prohibición alguna del derecho de huelga, ni las leyes establecen sanción alguna por su ejercicio y que constituye una prerrogativa de las organizaciones sindicales decidir al respecto. Si alguna vez los trabajadores cubanos decidieran recurrir a la huelga, nada podría impedirles su ejercicio. El Gobierno añade que el reclamo de alguno de los derechos de los trabajadores que propicia en muchos países el uso del mecanismo circunstancial a la huelga, en la práctica de las relaciones laborales de Cuba ha quedado superado por la existencia y uso de otros mecanismos más eficaces en el ejercicio de sus derechos, de los cuales sistemáticamente utilizan los trabajadores con sus múltiples formas de participación efectiva y el ejercicio de un

poder real de decisión en los asuntos que les interesa, lo cual no puede considerarse como una limitación o prohibición del derecho de huelga. En las variadas formas institucionalizadas de participación de los trabajadores y sus representantes en la solución de conflictos y en el proceso de toma de decisiones, los representantes sindicales cuentan con amplia capacidad y mandato. Los trabajadores cubanos son beneficiarios del diálogo social participativo y democrático, en todos los niveles de toma de decisiones y se ha enriquecido un enfoque de colaboración y no de conflicto, lo que ha permitido mejorar los niveles salariales, las prestaciones de seguridad social, las medidas de seguridad e higiene, entre otras cosas, así como el desarrollo continuo de sus capacidades. Los representantes sindicales participan en todos los procesos de elaboración de la legislación laboral y de seguridad social y en múltiples ocasiones los proyectos son llevados a consulta a las asambleas de trabajadores en los centros de trabajo. La Comisión recuerda que el Convenio no exige la adopción de disposiciones legales que reglamenten el derecho de huelga siempre y cuando en la práctica el derecho de huelga pueda desarrollarse sin que las organizaciones y participantes corran el riesgo de sufrir sanciones. La Comisión recuerda además que casi la totalidad de los Estados han optado por reconocer expresamente y/o reglamentar el derecho de huelga. ***Por consiguiente, la Comisión invita al Gobierno, a efectos de salvaguardar la seguridad jurídica de los trabajadores que deciden recurrir a la huelga, que en el marco de la reforma legislativa en curso a la que se refiere el Gobierno, se considere la adopción de disposiciones que reconozcan expresamente el derecho de huelga, así como los principios fundamentales manifestados por la Comisión (véase Estudio General, op. cit., párrafos 136 a 179).***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Independiente de Cuba (CONIC) (cuyo carácter sindical objeta el Gobierno) de 10 de agosto de 2009 y de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 26 de agosto de 2009 que se refieren a las cuestiones que ya son objeto de examen. La Comisión toma nota también de la respuesta del Gobierno a estos comentarios.

Por otra parte, la Comisión toma nota de los comentarios de la Central de Trabajadores de Cuba (CTC) enviados junto con la memoria del Gobierno.

Artículo 4 del Convenio. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores se refirió a la necesidad de modificar o derogar las siguientes disposiciones para ponerlas en conformidad con el Convenio:

- El artículo 14 del decreto-ley núm. 229 sobre los convenios colectivos y el artículo 8 del reglamento de aplicación que establecen la obligatoriedad de someter las discrepancias que surjan en la fase de elaboración del proyecto de convenio colectivo de trabajo (incluso cuando se trata de sindicatos de primer grado) a los niveles superiores respectivos (Central de Trabajadores de Cuba), con la intervención de las partes.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que el reglamento para la aplicación del decreto-ley núm. 229/2002 (resolución núm. 27 de 2 de julio de 2002) ha sido derogado mediante la resolución núm. 78/2008 que establece el nuevo reglamento de aplicación. A este respecto, la Comisión toma nota de que el artículo 8 del nuevo reglamento que modifica el artículo 8 del reglamento anterior, dispone que en caso de producirse discrepancias en el proceso de elaboración, modificación o revisión del convenio, las partes pueden presentarlas ante los niveles superiores respectivos o, en su caso, ante el arbitraje, durante la concertación o con posterioridad, según sea el caso. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que con esta formulación se confirma el carácter voluntario y la total autonomía de las partes en el proceso de concertación, modificación o revisión de los convenios colectivos de trabajo en la búsqueda de soluciones a las discrepancias que surjan, ya que el mecanismo a adoptar debe contar con el común acuerdo de las partes, además, dicho procedimiento es voluntario y no obligatorio.

A este respecto, la Comisión aprecia esta evolución; no obstante, a fin de lograr una mayor coherencia legislativa y evitar confusión, la Comisión pide al Gobierno que modifique también el artículo 14 del decreto-ley núm. 229 en el mismo sentido que el artículo 8 del nuevo reglamento de aplicación es decir, a fin de garantizar que toda discrepancia en la fase de elaboración del proyecto de convenio colectivo podrá ser resuelta con la intervención de las autoridades y de la Central de Trabajadores de Cuba, sólo si ambas partes en el conflicto lo solicitan.

- El artículo 17 del decreto-ley núm. 229 y los artículos 9, 10 y 11 del reglamento de aplicación, que establecen que una vez celebrado el convenio, las discrepancias que surjan, después de agotado el procedimiento conciliatorio, serán sometidas al arbitraje de la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo con la participación de la Central de Trabajadores de Cuba y las partes interesadas y que la decisión que se adopte será de obligatorio cumplimiento.

La Comisión toma debida nota de que el Gobierno informa que los artículos 9, 10 y 11 del reglamento de aplicación quedaron sin efecto al ser derogado totalmente dicho reglamento en virtud de la disposición final segunda del nuevo reglamento de aplicación de 2008.

La Comisión observa sin embargo que el artículo 17 del decreto-ley no ha sido modificado. Esta disposición establece lo siguiente: «Las discrepancias que surjan en el proceso de elaboración, modificación, revisión y durante la vigencia del convenio colectivo de trabajo, sobre interpretación de sus estipulaciones o incumplimiento de sus cláusulas, después de agotado el procedimiento conciliatorio descrito anteriormente, serán sometidas al arbitraje de la Oficina

Nacional de Inspección del Trabajo con la participación de la Central de Trabajadores de Cuba y las partes interesadas. La decisión definitiva que se adopte es de obligatorio cumplimiento.» A este respecto, la Comisión recuerda una vez más que, salvo en la función pública y en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, el arbitraje obligatorio de las autoridades es contrario al principio de negociación voluntaria de los convenios colectivos establecido en el Convenio núm. 98, y por consiguiente, a la autonomía de las partes en la negociación. Por otra parte, la Comisión considera que una legislación que obliga imperativamente a trasladar las discrepancias o los conflictos en materia de negociación colectiva a la autoridad administrativa, previéndose también la participación de la Central de Trabajadores de Cuba plantea asimismo problemas de incompatibilidad con el Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que tome medidas con miras a la modificación del artículo 17 del decreto-ley núm. 229 para que en caso de divergencias entre las partes en el proceso de negociación colectiva, no se imponga obligatoriamente la injerencia o la intervención de las autoridades y de la Central de Trabajadores de Cuba, así como para que, salvo en la función pública y en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, el recurso al arbitraje con efectos vinculantes sólo sea posible con el acuerdo de todas las partes negociadoras.***

- El artículo 11 del decreto-ley núm. 229, que dispone que «la discusión del proyecto de convenio colectivo de trabajo en la asamblea general de trabajadores se efectuará conforme a la metodología establecida a tal fin por la Central de Trabajadores de Cuba».

A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que en virtud del principio de independencia y autonomía de las organizaciones sindicales, el Gobierno no puede impedir que las organizaciones sindicales adopten las decisiones que estimen convenientes. El Gobierno se remite a los comentarios enviados por la Central de Trabajadores de Cuba según los cuales los trabajadores, lejos de entender la participación de la CTC y su metodología en los procesos de negociación y solución de discrepancias como una injerencia indeseada, lo asumen como una conquista. La CTC añade que son los trabajadores los que acuden de inmediato a la CTC en sus diversas instancias para obtener el respaldo y la orientación necesarios en sus reclamos e intereses, lo cual no afecta la voluntariedad de las partes, sino que asegura el debido asesoramiento, sin suplantar el papel principal del sindicato de base en la negociación. En cuanto a la metodología misma, la CTC indica que es la aplicación del derecho que asiste a la organización sindical nacional de orientar e instruir a sus afiliados, que son el 95 por ciento de los trabajadores del país. Además, la metodología y los demás instrumentos que regulan estas acciones, no son impuestos sino analizados y discutidos con las diversas instancias del movimiento sindical, tanto central como sectorial, y en muchos casos con los propios trabajadores.

La Comisión estima sin embargo que en el marco del sistema del monopolio sindical de la Central de Trabajadores de Cuba consagrado por la legislación (véase observación sobre la aplicación del Convenio núm. 87), el artículo 11 impone a todas las organizaciones sindicales una metodología para la discusión del proyecto de convenio colectivo establecida por esa central, lo cual junto con la existencia de disposiciones demasiado detalladas en cuanto al modo en que las mismas deben ser celebradas no fomentan adecuadamente las negociaciones colectivas libres y voluntarias en el sentido del artículo 4 del Convenio. ***En consecuencia, la Comisión pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar el artículo 11 del decreto-ley núm. 229 eliminando la referencia expresa a la Central de Trabajadores de Cuba y garantizando la autonomía de las partes en la negociación.***

- Los artículos 5 del decreto-ley núm. 229 y 3 del reglamento de aplicación que establecen que la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo es la encargada de aprobar que se puedan suscribir convenios colectivos de trabajo en las unidades presupuestadas y actividades productivas y de servicios de los organismos, sectores, ramas o actividades con características homogéneas, cuando así lo acuerden y soliciten el jefe del organismo y el secretario general del sindicato nacional correspondiente.

La Comisión observa que el antiguo artículo 3 del reglamento ha sido modificado por el nuevo reglamento y que ya no se refiere a esta cuestión. En cuanto al artículo 5 del decreto-ley núm. 229, la Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que: 1) el mismo tiene carácter excepcional y se aplica sólo cuando lo soliciten de común acuerdo el jefe del organismo y el sindicato correspondiente; 2) no se aplica a todos los sectores, ni a todas las entidades que pertenezcan a un mismo sector, sino a pequeñas unidades de servicios cercanas y con características homogéneas y semejanzas en las condiciones de trabajo; 3) el objetivo del mencionado precepto es garantizar que los convenios colectivos que se adopten en esas unidades se ajusten específicamente a dichas características particulares, y 4) no se impone en la legislación este tratamiento obligatoriamente sino que se deja esa posibilidad cuando es analizado de común acuerdo, y excepcionalmente lo soliciten las partes.

La Comisión recuerda que en una memoria anterior el Gobierno señaló que la disposición se aplicaba a unidades presupuestadas con características homogéneas, como las panaderías, escuelas, peluquerías, centros de servicios, policlínicos, entre otros. La Comisión destaca que la legislación somete la suscripción de los convenios colectivos en un amplio sector de actividades a la aprobación de la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo. Concretamente, el texto del artículo 5 establece lo siguiente: «Las unidades presupuestadas y actividades productivas y de servicios de los organismos, sectores, ramas o actividades con características homogéneas, podrán suscribir, excepcionalmente, convenios colectivos de trabajo, cuando la similitud o semejanza de las condiciones de trabajo lo aconsejen, si así lo acuerdan el jefe del

organismo y el sindicato nacional correspondiente previa aprobación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.» *La Comisión estima que esta situación es contraria al principio de negociación libre y voluntaria y pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para derogar el artículo 5 del decreto-ley núm. 229 a fin de garantizar la plena aplicación del principio de negociación libre y voluntaria.*

República Democrática del Congo

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de las observaciones de la CSI, que tratan de casos de violación del Convenio. *La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien comunicar sus comentarios en respuesta a las observaciones de la CSI.*

Artículos 2 y 5 del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 1 del Código del Trabajo excluye de su campo de aplicación a los magistrados, a los agentes de carrera de los servicios públicos del Estado que se rigen por el Estatuto general y a los agentes y funcionarios de carrera de los servicios públicos del Estado que se rigen por estatutos particulares. La Comisión había solicitado al Gobierno que comunicase precisiones en cuanto a los derechos sindicales de esas categorías de agentes del Estado. La Comisión había tomado nota asimismo de que, en virtud de las disposiciones del artículo 56 de la ley núm. 81-003 de 17 de julio de 1981, sobre el estatuto del personal de carrera de los servicios públicos del Estado, los agentes y funcionarios estaban afiliados de oficio a la Unión de Trabajadores de Zaire (UNTZA) de la época. Sin embargo, a la espera de la modificación de ese Estatuto, el Ministro de la Función Pública había aprobado el decreto núm. CAB.MIN/F.P./105/94 de 13 de enero de 1994, sobre el reglamento provisional de las actividades sindicales dentro de la administración pública, modificado por el decreto núm. CAB.MIN/F.P./0174/96 de 13 de septiembre de 1996. La Comisión tomó nota de que el Gobierno indicó que estaba en curso la reforma de la administración pública y que desembocará en la revisión del estatuto del personal de carrera de los servicios del Estado. *La Comisión confía en que la reforma de la administración pública permitirá rápidamente otorgar a todos los agentes del Estado las garantías previstas en el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que indique todo hecho nuevo al respecto, especialmente la derogación del artículo 56 de la ley núm. 81-003.*

Artículo 3. La Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para facilitar la organización de elecciones sindicales en diferentes sectores de actividad y que comunicara informaciones específicas sobre los resultados de esas elecciones. *La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todo progreso realizado en la organización de elecciones sindicales en otros sectores de actividad y de los resultados de los mismos*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno en respuesta a las cuestiones planteadas en 2007 por la Confederación Sindical del Congo (CSC), y la Confederación Sindical Internacional (CSI) en relación con la aplicación del Convenio.

La Comisión había tomado nota con interés de que el Gobierno señalaba que pretende dar seguimiento a la recomendación de la Comisión en lo que respecta a la realización de una investigación independiente a fin de tratar las cuestiones planteadas por la CSI y la CSC sobre: 1) los actos de discriminación y de injerencia antisindical en las empresas privadas (incluidas amenazas de despido de afiliados a pesar de la prohibición de los actos de discriminación antisindical prevista en el artículo 234 del Código del Trabajo); 2) la existencia de numerosas organizaciones sindicales creadas y financiadas por los empleadores; y 3) la falta de respeto de los convenios colectivos. *La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda evolución al respecto y sobre las conclusiones de la investigación independiente.*

Artículo 2 del Convenio. Protección contra los actos de injerencia. La Comisión había tomado nota de que, según el Gobierno, el Consejo Nacional del Trabajo no había adoptado aún el proyecto de decreto sobre prohibición de los actos de injerencia. La Comisión había recordado que, si bien el artículo 235 del nuevo Código del Trabajo prohíbe todo acto de injerencia de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, las unas respecto de las otras, el artículo 236 prevé que los actos de injerencia deben definirse todavía con mayor precisión. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno según la cual el Consejo Nacional del Trabajo todavía no se ha pronunciado sobre el proyecto de decreto sobre la prohibición de los actos de injerencia. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno se compromete a transmitir un ejemplar del decreto una vez que haya sido adoptado. *La Comisión confía en que dicho decreto se adopte a la mayor brevedad y pide al Gobierno que la mantenga informada a este respecto.*

Artículo 6. Negociación colectiva en el sector público. La Comisión había tomado nota de que el artículo 1 del Código del Trabajo excluye explícitamente a los agentes de carrera de los servicios públicos del Estado regidos por el estatuto general (ley núm. 81-003 de 17 de julio de 1981 que establece el estatuto del personal de carrera de los servicios públicos del Estado y

prevé expresamente la creación de instituciones que garanticen la representación del personal) y los agentes y funcionarios de carrera de los servicios públicos del Estado regidos por estatutos especiales. La CSC había indicado la existencia de medidas que permiten la aplicación de mecanismos destinados a promover la negociación colectiva en el sector público. La Comisión tomó nota de la respuesta del Gobierno en cuanto al derecho de los funcionarios que no trabajan en la administración del Estado a negociar colectivamente, y especialmente: 1) del acuerdo de 11 de septiembre de 1999, entre el Gobierno y los sindicatos de la administración pública reunidos en comisión paritaria sobre los salarios básicos; 2) el «contrato social de innovación» de 12 de febrero de 2004, concluido entre el Gobierno y las organizaciones de la administración pública; y 3) el acuerdo concluido entre el Gobierno y los sindicatos de la administración pública después de una huelga declarada por los sindicatos del sector de la enseñanza, en 2005. La Comisión había concluido que, en la práctica, existen en el sector público negociaciones y acuerdos salariales.

La Comisión observa que el Gobierno ha transmitido el texto del decreto ministerial núm. 12/CAB.MIN/TPS/ar/NK/054 de 12 de octubre de 2004 que fija las modalidades de representación y el recurso a elecciones de los trabajadores de las empresas o establecimientos de todo tipo. Asimismo, la Comisión toma nota de la voluntad expresada por el Gobierno de reglamentar los salarios de los funcionarios del Estado que se fijarán en los acuerdos que se negociarán en el marco de la próxima reforma de la administración pública. A este respecto, la Comisión toma nota de que según los comentarios de la CSI, el personal de las entidades descentralizadas (ciudades, territorios y sectores), que constituye una subcategoría de funcionarios, no disfruta del derecho a la negociación. ***La Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que adopte medidas para que la legislación garantice el derecho de negociación colectiva de los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado consagrado en los artículos 4 y 6 del Convenio y pide al Gobierno que indique todo progreso realizado en cuanto a la reforma de la administración pública.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional y pide al Gobierno que envíe su respuesta.

Dinamarca

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1951)

La Comisión recuerda que en sus observaciones anteriores había solicitado al Gobierno que indicase las medidas tomadas para garantizar que los sindicatos daneses puedan representar a todos sus miembros — residentes y no residentes empleados en buques que navegan bajo pabellón danés — sin injerencias de las autoridades públicas, de conformidad con los *artículos 3 y 10 del Convenio*, y en particular, si estos sindicatos pueden representar libremente a los marinos que no son residentes en Dinamarca en sus demandas individuales. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que el Gobierno indica en su memoria que el acuerdo relativo al Registro internacional de buques de Dinamarca (DIS) estipula que la gente de mar no residente en Dinamarca que trabaje a bordo de buques del DIS tendrá derecho a ser miembro de varios sindicatos (esto es, un sindicato danés y un sindicato perteneciente a su país de origen). Este acuerdo permite a las organizaciones de la gente de mar representar a un marino no domiciliado en Dinamarca o a un sindicato extranjero, en cuestiones relativas a legislación danesa y prestar asistencia ante las autoridades públicas danesas a la gente de mar no residente en Dinamarca. ***La Comisión pide al Gobierno que incluya en su próxima memoria una copia del acuerdo DIS.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1955)

Artículo 4 del Convenio. En algunos de sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 10 de la ley núm. 408 — Ley sobre el Registro Internacional de Buques Daneses (DIS) — tiene por efecto, por una parte, la restricción del campo de aplicación de los asuntos negociables por los sindicatos daneses, mediante la exclusión de la facultad de negociación de la gente de mar que trabaja en buques de bandera danesa que no son residentes daneses y, por otra parte, impide que sus marinos puedan elegir libremente la organización que quieran que represente sus intereses en el proceso de negociación colectiva.

En su memoria anterior el Gobierno había indicado que el acuerdo marco entre los interlocutores sociales — los acuerdos sobre la información, la coordinación y la cooperación mutuas relativas a los buques DIS, concluidos desde 1997 — se había prolongado hasta el 31 de diciembre de 2007. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que este acuerdo ha sido renovado recientemente por un período indefinido de tiempo.

El Gobierno indicó que esta prolongación había adoptado la forma de dos convenios de 16 de enero de 2004 (convenio colectivo con protocolo adjunto) y de 15 de diciembre de 2005 (convenio colectivo con protocolo incorporado). El Gobierno indicaba en su memoria que dos sindicatos que representaban a la gente de mar de un rango inferior no habían querido participar en los convenios: la Federación Unida de Trabajadores Daneses (3F) y su sindicato de rama, la

Unión de Marineros Daneses y el Sindicato de Trabajadores de la Restauración (RBF), que, desde el 1.º de julio de 2006, formaba parte de la 3F. El Gobierno también había indicado que los convenios tratan de las condiciones para los marineros y contienen objetivos sobre el empleo de los marineros daneses en un nivel competitivo internacional, una formación de los marineros daneses y la cobertura de los convenios colectivos entre los armadores daneses y los sindicatos extranjeros, etc.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el acuerdo también establece que la gente de mar que no resida en Dinamarca y trabaje a bordo de buques DIS tiene derecho a pertenecer a diversos sindicatos (a saber a un sindicato danés y a un sindicato de su propio país) y que esto permite a las partes contratantes de la gente de mar representar a los marineros que no estén domiciliados en Dinamarca o representar a un sindicato extranjero en cuestiones relacionadas con la legislación danesa y a ayudar a la gente de mar que no reside en Dinamarca en las cuestiones relacionadas con las autoridades públicas danesas. Además, el Gobierno indica que no ha recibido información que indique que los convenios colectivos sobre salarios y condiciones generales de trabajo a bordo de los buques daneses, independientemente de si han sido concluidos por sindicatos daneses o extranjeros, no tienen un nivel aceptable a escala internacional.

En algunos de sus comentarios anteriores, la Comisión acogió con agrado los acuerdos entre los interlocutores sociales, pero observó que el aspecto legislativo de la cuestión no se había resuelto y que dos organizaciones sindicales de nuevo habían decidido no estar vinculadas por los nuevos acuerdos. La Comisión destacaba que el artículo 10 de la ley núm. 408 tenía el efecto de limitar las actividades de los sindicatos daneses, mediante la prohibición de que representasen, en la negociación colectiva, a aquellos afiliados que no fuesen considerados como residentes en Dinamarca. **Tomando debida nota de las cifras presentadas por el Gobierno en relación con la industria naviera danesa, y, en particular, de que, en 2008, de un total de 9.594 marineros que navegaban en buques DIS, 5.317 eran extranjeros y, destacando que este asunto viene siendo examinado desde 1989, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o previstas para enmendar el artículo 10 de la ley núm. 408, de modo que los sindicatos daneses puedan representar libremente a todos sus afiliados — residentes o no residentes en Dinamarca —, que trabajan en buques que navegan bajo pabellón danés en el proceso de negociación colectiva, de conformidad con el artículo 4 del Convenio.**

Derechos de negociación colectiva de las organizaciones mayoritarias. Este asunto se relaciona de nuevo con la aplicación del artículo 12 de la Ley de Conciliación y se había planteado en comentarios anteriores tras un examen del Comité de Libertad Sindical en el caso 1971, en 1999. El artículo 12 posibilita que el conciliador público elabore un proyecto de conciliación global que es enviado a votación y comprende los convenios colectivos de un sector entero de actividad, aún cuando la organización que representa la mayoría de los trabajadores de ese sector rechace el proyecto de conciliación global. En algunos de sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que revisara la legislación, en consulta con los interlocutores sociales, y que proporcionara informaciones sobre esas consultas.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que, en opinión del Gobierno, la regla de combinar las propuestas de mediación también tiene en cuenta la forma en la que las organizaciones de empleadores y trabajadores daneses quieren que se organicen las cosas y que el Gobierno volverá a someter la cuestión del artículo 12 sobre la posibilidad de que el conciliador público combine la mediación al comité permanente de la OIT. Tomando nota de los argumentos del Gobierno, la Comisión recuerda que en alguno de sus comentarios anteriores hizo hincapié en que el artículo 12 de la Ley de Conciliación podría, en algunos casos, dar como resultado la exclusión de las organizaciones sindicales más representativas de las conclusiones de las negociaciones de los convenios colectivos o de la resolución de un conflicto.

La Comisión alienta de nuevo al Gobierno a dialogar sobre esta cuestión con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores a fin de encontrar la forma de resolverla. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre los cambios que se produzcan a este respecto, incluidos los resultados de la nueva sumisión de esta cuestión al comité permanente de la OIT. La Comisión confía en que se realicen todos los esfuerzos necesarios para garantizar plenamente el derecho de negociación colectiva de las organizaciones más representativas y los principios de negociación colectiva libre y voluntaria.

Djibouti

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Problemas legislativos. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a las disposiciones de la ley núm. 133/AN/05/5.^aL de 28 de enero de 2006, por la que se establece el Código del Trabajo. La mencionada ley ha sido denunciada por la CSI, así como por la Unión del Trabajo de Djibouti (UDT) y por la Unión General de Trabajadores de Djibouti

(UGTD) por poner en tela de juicio los derechos fundamentales relativos a la libertad sindical. La Comisión toma nota de que, según el informe de la misión de contactos directos que visitó Djibouti en enero de 2008, el Gobierno había reafirmado que en el proceso de elaboración del Código del Trabajo se ha consultado a todos los interlocutores sociales. La Comisión observó, no obstante, que el Gobierno ha celebrado reuniones de trabajo con los representantes de la misión para considerar los puntos de discrepancia entre la ley nacional y los convenios a fin de corregirlos, y que ha remitido las soluciones propuestas a la atención de un Consejo Nacional de Trabajo, de Empleo y de Formación Profesional (CNTEFP) de composición tripartita, que se constituirá próximamente. La Comisión tomó nota de que, en su memoria de mayo de 2008, el Gobierno había reiterado su compromiso de reexaminar determinadas disposiciones de la legislación a fin de ponerlas en conformidad con el Convenio y someterlas al examen del CNTEFP. A este respecto, la Comisión señala la advertencia que contiene el informe de la misión de contactos directos sobre los peligros de una demora excesiva en la constitución del CNTEFP y de su impacto en la adopción de las enmiendas legislativas necesarias, pero igualmente la recomendación de la misión, según la cual, en un contexto donde la representatividad de las organizaciones de trabajadores no ha sido definida de manera clara y objetiva, ninguna representación de la acción sindical de Djibouti debería separarse de los trabajos del CNTEFP. **La Comisión comparte las recomendaciones de la misión de contactos directos sobre este punto, y pide al Gobierno que informe si ha sido constituido el CNTEFP, y que precise la composición de sus miembros.**

La Comisión desea recordar que sus comentarios tratan sobre los puntos de discrepancias siguientes entre el Código del Trabajo y el Convenio:

- **Artículos 41 y 42 del Código del Trabajo.** Estas disposiciones se refieren a los casos de suspensión del contrato de trabajo. El artículo 41 prevé que el contrato de trabajo se suspende, especialmente durante el período de ejercicio por parte del trabajador de un mandato regular, político o sindical incompatible con el ejercicio de una actividad profesional remunerada, durante la duración del mandato (párrafo 8). El artículo 42 dispone, además, que este período de suspensión del contrato de trabajo no se considera como tiempo de servicio para la determinación de la antigüedad del trabajador en la empresa. A este respecto, la Comisión opina que el ejercicio de la función sindical no es incompatible con la vida profesional y que, por lo tanto, todo trabajador que ejerza un mandato sindical debería poder mantener una relación de empleo. Por consiguiente, la Comisión considera que los artículos 41 y 42 del Código del Trabajo, al prever una suspensión casi automática del contrato de trabajo a partir del momento en que un trabajador ejerce un mandato sindical, pueden perjudicar los derechos de todo trabajador de constituir una organización o de afiliarse a la misma, así como de ejercer una función sindical (*artículos 2 y 3 del Convenio*). **La Comisión pide por tanto al Gobierno que modifique los artículos 41 y 42 del Código del Trabajo, a fin de que la posibilidad de suspender el contrato de trabajo, cuando el ejercicio de un mandato sindical es incompatible con el ejercicio de una actividad profesional, dependa de la negociación entre el empleador y el sindicato, pero que en ningún caso la suspensión sea automática.**
- **Artículo 214 del Código del Trabajo.** Este artículo dispone que se prohíbe ejercer cualquier función en un sindicato a una persona condenada «por cualquier jurisdicción». A este respecto, la Comisión recuerda que una ley que prohíbe de forma general el acceso a las funciones sindicales a las personas que han sido objeto de cualquier tipo de condena es incompatible con los principios de libertad sindical (*artículo 3 del Convenio*), siempre que el motivo de la condena no comprometa la aptitud y la integridad necesarias para ejercer dichas funciones. En este caso, la Comisión considera que el artículo 214 del Código, al considerar a toda persona condenada no apta para ocupar funciones sindicales, se ha redactado de una forma demasiado amplia y permite cubrir situaciones en las que la condena no tiene por qué convertir en no apta a una persona para ocupar funciones sindicales. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que modifique el artículo 214 del Código del Trabajo, en consulta con los interlocutores sociales, a fin de sólo mantener como incompatibles con el acceso a las funciones sindicales, las condenas por delitos que por su naturaleza podrían poner en cuestión la integridad del interesado para el ejercicio de una función de ese tipo.**
- **Artículo 215 del Código del Trabajo.** Este artículo trata sobre las formalidades de depósito y de control de la legalidad de un sindicato. En virtud de este artículo, los fundadores de todo sindicato profesional deben depositar los estatutos y la lista de las personas encargadas de su administración y de su dirección; en un plazo de 30 días tras el depósito, la ampliación de los estatutos y la lista de miembros encargados de la administración y de la dirección del sindicato serán comunicados por el inspector del trabajo al Ministro de Trabajo y al Procurador de la República. Los documentos deberán estar acompañados de un informe de investigación redactado por el inspector del trabajo; el Ministro del Trabajo dispone de un plazo de 15 días para expedir un documento de reconocimiento legal del sindicato; el Procurador de la República tendrá un plazo de 30 días para verificar la legalidad de los estatutos y la situación de cada uno de los miembros encargados de la administración o de la dirección del sindicato y para notificar sus conclusiones al Ministro del Interior, al Ministro encargado del Trabajo y a los dirigentes sindicales interesados; toda modificación aportada a los estatutos y los cambios producidos en la composición de la dirección y de la administración del sindicato deberá notificarse a las mismas autoridades y verificarse en las mismas condiciones. La Comisión quiere recordar, en primer lugar, que el *artículo 2 del Convenio* garantiza el derecho de los trabajadores y de los empleadores a constituir organizaciones «sin autorización previa» de las autoridades públicas. Por consiguiente considera que una legislación nacional que prevé el depósito de los estatutos de las organizaciones es compatible con esta disposición si se trata de una simple formalidad que tenga por objeto garantizar su publicidad. Sin embargo, se pueden plantear problemas de compatibilidad con el Convenio cuando el procedimiento del registro es largo o complicado, o cuando la aplicación de las reglas de registro se aleja de su objetivo y las autoridades administrativas competentes en materia de registro hacen un uso excesivo de su margen de apreciación. La Comisión señala que el artículo 215 del Código del Trabajo subordina la decisión del Ministro encargado del Trabajo no sólo al depósito de los documentos adecuados por parte de los fundadores del sindicato, sino también a un informe de investigación detallado del inspector del trabajo, lo que equivale a atribuir a la administración un poder más o menos discrecional para decidir si una organización reúne las condiciones necesarias para obtener el registro. En la práctica esta

situación podría llevar a negar el derecho de los trabajadores y los empleadores a constituir organizaciones sin autorización previa, en violación del artículo 2 del Convenio. *Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que proceda, en consulta con los interlocutores sociales, a modificar el artículo 215 del Código del Trabajo a fin de garantizar el derecho a constituir organizaciones de trabajadores y de empleadores sin autorización previa, a suprimir las disposiciones que atribuyen de facto un poder discrecional a la administración y a prever un procedimiento simplemente formal.*

Por último, la Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores se refería a la necesidad de que el Gobierno derogue o enmiende las siguientes disposiciones de la legislación:

- *Artículo 5 de la ley relativa a las asociaciones.* Esta disposición, que impone a las organizaciones la obligación de obtener una autorización previa antes de constituirse como sindicatos, es contraria al artículo 2 del Convenio.
- *El artículo 23 del decreto núm. 83-099/PR/FP de 10 de septiembre de 1983,* que confiere al Presidente de la República amplios poderes de movilización de los funcionarios indispensables para la vida de la nación y el buen funcionamiento de los servicios públicos esenciales, a fin de circunscribir el poder de movilización a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término.

Tomando nota de que, a lo largo de la misión de contactos directos, el Gobierno ha demostrado una clara apertura al precisar determinadas enmiendas previstas y a declararse favorable al asesoramiento técnico y los consejos de la Oficina, la Comisión confía en que el Gobierno tomará rápidamente las medidas necesarias para revisar y enmendar las disposiciones legislativas, teniendo en cuenta los comentarios formulados. La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno podrá comunicar informaciones en relación con todo progreso alcanzado en su próxima memoria.

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 26 de agosto de 2009 denunciando la persistencia de actos de acoso y de discriminación antisindical y la represión violenta de acciones de huelga. **La Comisión urge al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto.**

Por último, la Comisión toma nota de las conclusiones de la Comisión de Verificación de Poderes de la Conferencia, en relación con una protesta relativa a la designación de la delegación de los trabajadores de Djibouti, que examinó en junio de 2009, en la que concluyó que el Gobierno no ha cumplido sus obligaciones dimanantes del artículo 3 de la Constitución de la OIT, ya que no nombró un delegado de los trabajadores que fuese representante de los trabajadores de Djibouti de acuerdo con las organizaciones de trabajadores más representativas. Además, lamentando la ausencia total de progresos pese a las expectativas generadas por las recomendaciones de la misión de contactos directos de enero de 2008 y a la esperanza que expresó el año pasado, la Comisión exhorta al Gobierno a que, a la mayor brevedad, garantice la instauración de criterios objetivos y transparentes para la designación de los representantes de los trabajadores en las futuras reuniones de la Conferencia. A esos efectos, espera que la determinación de esos criterios pueda efectuarse por fin, previa consulta cabal de todas las partes interesadas, es decir, las verdaderas organizaciones de trabajadores de Djibouti, entre ellas la UDT, cuyo actual secretario general es el Sr. Mohamed Abdou, y en un entorno que propicie plenamente la capacidad de obrar de las organizaciones de los trabajadores, con absoluta independencia respecto del Gobierno, con arreglo a lo dispuesto en el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de que no ha recibido la memoria del Gobierno.

En sus comentarios precedentes, la Comisión había tomado nota de las observaciones contenidas en las comunicaciones de la Unión del Trabajo de Djibouti (UDT), de la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD) y de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas en el período comprendido entre 2005 y 2007, y que denunciaban los despidos y los actos de discriminación e injerencia antisindical en el sector de correos y en otros sectores. A este respecto, la Comisión había solicitado al Gobierno que ordenase sin demora una encuesta independiente sobre los hechos alegados. La Comisión toma nota de que, en un informe de mayo de 2008, el Gobierno indica que la cuestión ha sido objeto de un debate en profundidad con la misión de contactos directos desplazada hasta Djibouti en enero de 2008, la cual alentó a todas las partes a poner fin a sus discrepancias. El Gobierno indicó igualmente que informaría de la evolución de la situación. **La Comisión, al tiempo que señala que el Gobierno no ha proporcionado ninguna información ulteriormente, le solicita que indique los casos señalados que han sido resueltos y que precise los casos en los que se han impuesto sanciones previstas en la legislación cuando se ha demostrado la violación de los derechos consagrados en el Convenio.**

La Comisión toma nota de las observaciones de 26 de agosto de 2009, de la CSI, en las que señala que la misión de la OIT a Djibouti, en enero de 2008, había ofrecido algunas esperanzas de apertura, pero que los acuerdos suscritos ahora por el Gobierno, relativos especialmente a la reintegración de los trabajadores y de los sindicalistas despedidos

abusivamente, han quedado en letra muerta. La CSI denuncia igualmente la represión de la que ha sido objeto el Sindicato de Servicios Postales. Tras el despido de su secretario general y la deserción de dos miembros de su comité ejecutivo, el sindicato ha tenido que dedicarse a reformar un nuevo comité ejecutivo encabezado por Abdourahman Ali Omar, que ha sido reintegrado en su puesto de trabajo después de haber sido suspendido de sus funciones. Sin embargo, la dirección ha interrumpido el pago de las cotizaciones sindicales de los trabajadores, impidiendo al sindicato defender los derechos de los empleados de correos. ***La Comisión toma nota con preocupación del empeoramiento de la situación en el sector de correos, e insta al Gobierno a suministrar sus comentarios en respuesta a las observaciones de la CSI.***

Además, la Comisión ruega nuevamente al Gobierno que comunique el decreto previsto en virtud del artículo 282 del Código del Trabajo, que fija las condiciones de organización y funcionamiento de la Comisión Nacional Paritaria de Convenios Colectivos y Salarios, así como cualquier otra información útil sobre sus actividades.

Dominica

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1983)

Artículo 3 del Convenio. *Derecho de las organizaciones a organizar sus actividades y formular sus programas libremente.* La Comisión recuerda que durante una serie de años se ha estado refiriendo a la necesidad de enmendar la legislación con el fin de excluir las industrias del banano, de los cítricos y del coco, así como a las autoridades portuarias, de la lista de servicios esenciales anexa a la ley núm. 18 de 1986, sobre relaciones laborales, que hace posible que se ponga término a una huelga en estos sectores a través del arbitraje obligatorio. La Comisión recuerda que el derecho de huelga sólo puede restringirse o prohibirse en relación con los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales en el estricto sentido del término (a saber, servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población). Sin embargo, la Comisión recuerda que con el fin de evitar daños irreversibles o que no guarden proporción alguna con los intereses profesionales de las partes en el conflicto, así como de no causar daños a terceros, es decir, los usuarios o los consumidores que sufren las consecuencias económicas de los conflictos colectivos, las autoridades podrían establecer un régimen de servicio mínimo en otros servicios que son de utilidad pública, en vez de prohibir radicalmente las acciones de huelga, prohibición que debería limitarse a los servicios esenciales en el sentido estricto del término (véase Estudio General de 1994, *Libertad sindical y la negociación colectiva*, párrafo 160).

La Comisión también pidió al Gobierno que enmendase los artículos 59, 1), b), y 61, 1), c), de la Ley sobre Relaciones Laborales que facultan al ministro a someter un conflicto al arbitraje obligatorio cuando, a su juicio, esté relacionado con cuestiones graves. La Comisión recuerda que el arbitraje obligatorio a fin de poner término a un conflicto colectivo de trabajo y a una huelga sólo es aceptable si se realiza a solicitud de las dos partes en el conflicto, o cuando la huelga pueda estar sujeta a restricciones o prohibida (como se menciona *supra*, es decir para los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término).

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que no se han producido cambios en la legislación o la práctica desde su última memoria.

En estas condiciones, la Comisión pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para enmendar la legislación a fin de ponerla en conformidad con los principios de libertad sindical. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria indique todos los cambios que se produzcan a este respecto.

República Dominicana

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 28 de agosto de 2007, que se referían a las cuestiones que están siendo examinadas y a la condena a prisión y al pago de multas excesivas a dos dirigentes sindicales de la Confederación Nacional de Transporte (CONATRA) y de la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO) por haber realizado una huelga en el sector del transporte. A este respecto, el Gobierno informa que las personas mencionadas son empresarios del transporte que han cometido un desfalco contra el Estado y fueron condenados judicialmente en primera y segunda instancia, decisión que fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia.

La Comisión toma nota de los nuevos comentarios de la CSI de fecha 26 de agosto de 2009 que se refieren a cuestiones legislativas que ya son objeto de examen, así como a la dificultad para los trabajadores en régimen de subcontratación y para los trabajadores haitianos de las plantaciones de azúcar de organizarse en sindicatos. La Comisión

toma nota de que el Gobierno señala que desde el punto de vista legal y práctico, los trabajadores tienen libertad plena de constituir organizaciones sindicales (en 2008 el registro de sindicatos aumentó un 9,5 por ciento). Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, al igual que en las demás empresas comerciales o de servicios, en el sector azucarero los trabajadores tienen libertad plena de constituir sindicatos y negociar colectivamente; además, los archivos de la Secretaría de Estado de Trabajo dan cuenta de un número importante de sindicatos registrados en este sector de la economía nacional. El Gobierno añade que la Suprema Corte de Justicia ha manifestado en varias ocasiones que los trabajadores extranjeros que laboran en el país disfrutan de derechos laborales sin importar su condición migratoria.

Artículo 2 del Convenio. La Comisión recuerda que desde hace varios años formula comentarios sobre:

- la exclusión expresa del ámbito de aplicación del Código del Trabajo (Principio III) y de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa del personal de los organismos autónomos y municipales del Estado (artículo 2);
- la exigencia del 40 por ciento del total de los empleados del organismo respectivo para que los servidores públicos puedan constituir organizaciones (artículo 142, párrafo 1, del reglamento de aplicación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa).

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que el 16 de enero de 2008 se promulgó la Ley núm. 41-08 sobre la Función Pública, la cual reconoce el derecho de los servidores públicos a organizarse dentro del marco de las disposiciones de la ley y de cualquier otra norma vigente. La Comisión toma nota también de la adopción del reglamento de aplicación de la ley (decreto núm. 523-09). La Comisión observa que la nueva ley deroga la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (artículo 104) y que en su artículo 1 establece que la ley es aplicable a los servidores públicos que se desempeñan en el Estado, los municipios y las entidades autónomas. Por otra parte, la Comisión observa que el reglamento de aplicación mantiene el requisito según el cual las organizaciones de servidores públicos deben constituirse con no menos del 40 por ciento del total de los empleados del organismo respectivo con derecho a organizarse (artículo 84, párrafo I del decreto núm. 523-09). La Comisión recuerda que la exigencia de contar con un número mínimo de afiliados para poder crear una organización no es en sí incompatible con el Convenio, pero estima que dicho número debería mantenerse dentro de límites razonables para no obstaculizar la constitución de organizaciones (véase Estudio General de 1994, *Libertad sindical y la negociación colectiva*, párrafo 81). ***La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar el artículo 84, párrafo I del reglamento de aplicación (decreto núm. 523-09) a fin de reducir el porcentaje necesario para la constitución de organizaciones de servidores públicos.***

Artículos 3 y 5. La Comisión recuerda que desde hace numerosos años formula comentarios respecto de ciertas disposiciones del Código del Trabajo relativas a:

- la exigencia a las federaciones del voto de las dos terceras partes de sus miembros para poder formar confederaciones (artículo 383 del Código del Trabajo de 1992);
- la exigencia legal del 51 por ciento de votos de los trabajadores de la empresa para declarar la huelga (artículo 407, numeral 3 del Código del Trabajo);

A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa en su memoria que se han retomado las conversaciones tripartitas en el seno del Consejo Consultivo de Trabajo a fin de discutir las reformas pertinentes en relación con estas disposiciones. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que las conversaciones tripartitas iniciadas darán resultados concretos en un futuro próximo y que permitirán modificar la legislación a fin de ponerla en plena conformidad con las disposiciones del Convenio.***

La Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada tendiente a poner la legislación en plena conformidad con el Convenio.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1953)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 28 de agosto de 2007, que se referían a diversos actos de discriminación antisindical, en particular al despido de trabajadores en diversas empresas (de apuesta y lotería, de cartones, de bebidas, agroexportadora y una empresa de una zona franca) por intentar formar sindicatos. La CSI alega también demora en el conocimiento y tratamiento de los casos. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: 1) la duración de los juicios laborales se ha reducido considerablemente y en la actualidad duran menos de un año; 2) se han creado jurisdicciones de trabajo especiales en la mayoría de las provincias donde existe una mayor población económicamente activa; 3) se ha aumentado el número de inspectores de trabajo y se han mejorado sus salarios (de los cuales, 12 inspectores se trasladan periódicamente a los ingenios azucareros); 4) se ha llevado a cabo un programa de divulgación masiva de la legislación laboral, en particular sobre la libertad sindical y el fuero sindical. La Comisión toma nota además de que el Gobierno informa que en 2006 y 2007 se registraron 18 sindicatos en el sector de las zonas francas. El Gobierno señala en relación con los alegatos de discriminación antisindical que en la empresa de apuesta y lotería se procedió al registro del sindicato de la empresa; en la empresa de cartones se levantaron actas de infracción y en la actualidad existe un proceso de negociación; en la empresa de bebidas, se levantó acta de infracción por violación de la libertad sindical y se llegó a un acuerdo entre los trabajadores

y los representantes de la empresa. En cuanto a la empresa agroexportadora y en la zona franca, el Gobierno informa que no se constataron casos de violación de la libertad sindical.

La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la CSI, de 26 de agosto de 2009, que se refieren a las cuestiones que son examinadas por la Comisión, así como a la duración de los procesos judiciales que se extienden por más de un año y medio, aproximadamente, y a que sólo en cuatro empresas de las zonas francas se han negociado convenios colectivos. ***Al tiempo que toma nota de que según el Gobierno, la duración de los procesos judiciales se ha reducido a menos de un año, la Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones respecto de estos comentarios.***

Artículo 2 del Convenio. Ausencia de sanciones suficientemente disuasivas contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión había pedido al Gobierno que realizara una investigación completa sobre los alegatos presentados por la CSI de 31 de agosto de 2005 sobre la inexistencia de sanciones eficaces contra los actos de discriminación antisindical, el despido antisindical de dirigentes en las plantaciones de caña de azúcar, la elaboración de listas negras con los nombres de los sindicalistas en las zonas francas y el despido de todos los miembros fundadores de un sindicato cuyo registro fue denegado por la autoridad administrativa. La CSI se refiere nuevamente a esta cuestión en sus comentarios de 2009. La Comisión había solicitado en particular al Gobierno que diera precisiones en cuanto a la inexistencia de sanciones eficaces contra los actos de discriminación antisindical. En su comentario de 2009, la CSI subraya que las sanciones no tienen carácter disuasivo. A este respecto, al tiempo que observa que el Gobierno no envía informaciones concretas en respuesta a los alegatos de la CSI de 2005, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que se desarrollan labores permanentes de orientación a los trabajadores que denuncian la violación de sus derechos sindicales. Además, en 2007 y 2008 se llevaron a cabo numerosas inspecciones (12 inspecciones en las zonas francas) originadas en solicitudes hechas por las centrales sindicales o los sindicatos y en aquellas ocasiones en que se constataron violaciones a la libertad sindical, se levantaron las actas respectivas de infracción que fueron enviadas a los tribunales a fin de que establezca las sanciones a imponer. En este sentido, nueve actas de infracción fueron labradas en 2007 y siete en 2008. ***Recordando una vez más que en caso de denuncias de actos de discriminación antisindical, deberían realizarse investigaciones sin demora, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno realizará sin demora una investigación sobre estos hechos que le permitirá deslindar responsabilidades y en su caso imponer las sanciones suficientemente disuasivas. La Comisión pide por otra parte al Gobierno que precise cuáles son las sanciones concretas previstas en la legislación que pueden imponerse a los responsables en caso de que se compruebe que se han cometido actos antisindicales.***

Artículo 4. Mayorías requeridas para negociar colectivamente. La Comisión recuerda que desde hace numerosos años sus comentarios se refieren a la exigencia de que el sindicato represente a la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa o de los trabajadores empleados en la rama de actividad de que se trate, para que pueda negociar colectivamente (artículos 109 y 110 del Código del Trabajo). La Comisión observa que el Gobierno no envía sus observaciones al respecto y recuerda que en su observación anterior había tomado nota de que el Consejo Consultivo del Trabajo se había reunido con miras a realizar propuestas consensuadas entre los interlocutores sociales y el Gobierno para enmendar la legislación. La Comisión recuerda que en los casos en que la ley dispone que para ser reconocido como agente negociador un sindicato ha de obtener el apoyo del 50 por ciento de los miembros de una unidad de negociación determinada, pueden plantearse algunos problemas, ya que un sindicato mayoritario que no reúna esa mayoría absoluta resultará excluido de la negociación colectiva. La Comisión considera que en tales sistemas, cuando ningún sindicato agrupe a más del 50 por ciento de los trabajadores, los derechos de negociación colectiva deberían atribuirse a todos los sindicatos de la unidad interesada, al menos en representación de sus propios afiliados (véase Estudio General de 1994, *Libertad sindical y la negociación colectiva*, párrafo 241). ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que sin demora tome las medidas necesarias a fin de que se modifiquen los artículos 109 y 110 del Código del Trabajo para ponerlos en conformidad con las exigencias en materia de promoción de la negociación colectiva.***

Derecho de negociación colectiva en el sector público. La Comisión toma nota con *interés* de que el 16 de enero de 2008 se promulgó la ley núm. 41-08 sobre la función pública y su reglamento de aplicación (decreto núm. 523-09). La Comisión aprecia que esta ley consagra el derecho de asociación de los servidores públicos inclusive en federaciones y confederaciones y que se aplica a aquellos que se desempeñan en el Estado, los municipios y las entidades autónomas, garantizando una protección especial (fuero organizativo) a los fundadores de las asociaciones y a cierto número de miembros de su comité gestor. Se prevén también sanciones por violación de esta protección que pueden ir hasta la destitución del cargo.

La Comisión expresa la esperanza de que la protección prevista en la nueva legislación se extienda a los actos de discriminación antisindical en el momento de la contratación y en el curso del empleo, prohibiendo toda discriminación fundada en la afiliación sindical o la participación en actividades sindicales legítimas. La Comisión pide también al Gobierno que prevea una protección específica de las asociaciones contra los actos de injerencia del empleador tendiente a la injerencia o control por parte del mismo en las actividades de la asociación ya sea bajo la forma del control financiero o de otro tipo. La Comisión pide también al Gobierno que se establezcan también sanciones suficientemente disuasorias contra estos actos de discriminación y de injerencia.

Por último observa que aunque la nueva reglamentación garantiza el derecho de huelga legal mantiene silencio en cuanto al derecho de negociación colectiva de los funcionarios que no trabajan en la Administración del Estado, funcionarios éstos que en virtud del artículo 6 del Convenio deberían disfrutar del derecho de negociación colectiva. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que en consulta con las organizaciones sindicales interesadas tome las medidas necesarias para el reconocimiento de este derecho y que informe al respecto.**

Derecho de negociación colectiva en la práctica. Por otra parte, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que en 2007 se registraron 15 convenios y en 2008 se depositaron 14 convenios colectivos de trabajo que beneficiaron, en este último caso, a 7.420 trabajadores. La Comisión observa que el número de convenios y la cantidad de trabajadores cubiertos es reducido y que de la información proporcionada por el Gobierno no surge si la misma se refiere al sector privado o al sector público. **A este respecto, al tiempo que recuerda que en virtud del artículo 4, el Gobierno tiene la obligación de estimular y fomentar entre los empleadores y los trabajadores, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas concretas a este respecto y que envíe información estadística sobre los contratos colectivos que se hayan concluido en los sectores privado y público, incluidas las zonas francas de exportación, indicando el número de trabajadores cubiertos por los mismos.**

Ecuador

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 28 de agosto de 2007 relativos al desalojo por parte de la policía de los trabajadores que participaban en una huelga en el sector bananero el 11 de febrero de 2006. Según el Gobierno, la policía procedió al desalojo de los trabajadores para evitar desmanes en las instalaciones y el enfrentamiento entre los trabajadores y los dueños de la hacienda. Por otra parte, la Comisión **lamenta** que el Gobierno no haya enviado sus observaciones respecto de los demás comentarios de la CSI relativos a la represión por parte de la policía y el ejército de una manifestación convocada por las centrales sindicales en 2006, provocando heridos graves y detenciones, así como sobre las alegadas amenazas y actos de intimidación a dirigentes de la CTE y de la CEDOCUT. La Comisión recuerda a este respecto que arrestar o detener a dirigentes sindicales y a sindicalistas, aun cuando sea durante períodos breves, por ejercer actividades sindicales legítimas, constituye una violación grave de los principios de la libertad sindical y subraya que cuando se han producido ataques a la integridad física o moral, la realización de una investigación judicial independiente debería efectuarse sin dilación, ya que constituye un método especialmente apropiado para esclarecer plenamente los hechos, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de tales actos. Por último, la Comisión toma nota de los comentarios de la Federación Nacional de Trabajadores de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (FETRAPEC) de 24 de agosto de 2009 y de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 26 de agosto de 2009 que se refieren a cuestiones legislativas puestas de relieve por la Comisión, y en particular a ciertas disposiciones de la nueva Constitución del Ecuador (en particular al artículo 326, inciso 16, que dispone que en las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública y que aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo). **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

Por otra parte, la Comisión toma nota de los comentarios de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) de 30 de agosto de 2009 en los que señala que la nueva Constitución del Ecuador incluye ciertas modificaciones que afectan negativamente las relaciones entre trabajadores y empleadores y manifiesta que si bien la elaboración de los nuevos textos constitucionales estuvo colmada de intervenciones de representantes de diversos sectores, no hubo participación genuina y efectiva, ni la construcción de textos constitucionales bajo el aporte equilibrado de los principales actores de la relación laboral, lo cual impidió analizar y diagnosticar objetivamente los temas a regular a nivel constitucional. La OIE objeta en particular el artículo 326, inciso 8, que se refiere a que el Estado promoverá el funcionamiento democrático, participativo y transparente con alternabilidad en la dirección y señala que dicha disposición representa una forma de intervención del Estado en la vida interna de las organizaciones de trabajadores y de empleadores contraria al Convenio.

Nueva Constitución del Ecuador

La Comisión toma nota de que el 28 de septiembre de 2008 se aprobó una nueva Constitución, la cual entró en vigencia el 20 de octubre de 2008. La Comisión observa que algunas de sus disposiciones presentan problemas de conformidad con el Convenio:

- El artículo 326, inciso 8, que dispone que «el Estado estimulará la creación de organizaciones de trabajadoras y trabajadores, y empleadoras y empleadores, de acuerdo con la ley; y promoverá su funcionamiento democrático, participativo y transparente con alternabilidad en la dirección.» A este respecto, la Comisión subraya que en virtud

de lo dispuesto en el *artículo 3 del Convenio* la decisión sobre la alternabilidad de los miembros de las directivas debe corresponder a las organizaciones de trabajadores y de empleadores y a sus miembros únicamente. ***En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se derogue o modifique esta disposición de manera que se permita el derecho de reelección de los directivos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores.***

- El artículo 326, inciso 12, que establece que los conflictos colectivos de trabajo, en todas sus instancias, serán sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje. La Comisión recuerda que el arbitraje obligatorio para poner término a un conflicto colectivo de trabajo y a una huelga sólo es aceptable cuando lo han pedido las dos partes implicadas en el conflicto o en los casos en que la huelga puede ser limitada e incluso, prohibida, es decir, en los casos de conflicto dentro de la función pública respecto de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, o sea los servicios cuya interrupción podrían poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población. ***La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se derogue o modifique esta disposición de manera que se garantice que el arbitraje obligatorio sólo sea posible en los casos indicados.***
- El artículo 326, inciso 15, que prohíbe la paralización de servicios públicos de educación, seguridad social, producción hidrocarburífera, procesamiento, transporte y distribución de combustibles, transportación pública y correos y dispone que la ley establecerá límites que aseguren el funcionamiento de dichos servicios. A este respecto, la Comisión recuerda que el derecho de huelga sólo puede limitarse o prohibirse: 1) en la función pública sólo en el caso de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, o 2) en los servicios esenciales en el sentido estricto del término (es decir, aquellos cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población). La Comisión recuerda asimismo que con el fin de evitar daños irreversibles o que no guarden proporción alguna con los intereses profesionales de las partes en el conflicto, así como de no causar daños a terceros, es decir, los usuarios o los consumidores que sufren las consecuencias económica de los conflictos colectivos, las autoridades podrían establecer un régimen de servicio mínimo en los servicios que son de utilidad pública. ***La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar el artículo 326, inciso 15, a fin de que el ejercicio del derecho de huelga sea posible en dichos servicios, pudiendo preverse el establecimiento de servicios mínimos.***

Cuestiones legislativas pendientes

La Comisión recuerda que desde hace numerosos años pide al Gobierno que tome medidas para derogar o modificar:

- los artículos 450, 459 y 466 del Código del Trabajo que establecen la necesidad de contar con 30 trabajadores para constituir asociaciones, comités de empresa o asambleas para organizar comités de empresa;
- el artículo 26, inciso g), de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público que prohíbe la paralización, a cualquier título de los servicios públicos que no pueden considerarse esenciales en el sentido estricto del término (educación, seguridad social, producción hidrocarburífera, procesamiento, transporte y distribución de combustibles y transportación pública) y la consecuente destitución del servidor público que no respete la prohibición;
- el artículo 522 segundo párrafo del Código del Trabajo relativo a la determinación de los servicios mínimos por el Ministro de Trabajo a falta de acuerdo de las partes en caso de huelga;
- el artículo 505 del Código del Trabajo que deniega implícitamente el derecho de huelga a las federaciones y confederaciones;
- el decreto núm. 105 de 7 de junio de 1967 que establece la imposición de penas de prisión a aquellos que participen en paros y huelgas ilegales, y
- el artículo 466, inciso 4) del Código del Trabajo que establece el requisito de ser ecuatoriano para formar parte de una directiva sindical.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa en su memoria que en la Asamblea Nacional se realizará un estudio pormenorizado para la elaboración de un proyecto de ley de reforma del Código del Trabajo y que se comunicará a dicha instancia las observaciones de la Comisión. ***A este respecto, la Comisión espera poder constatar progresos a nivel legislativo en un futuro próximo y pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre toda evolución al respecto.*** La Comisión recuerda al Gobierno que, en el marco del proceso de reforma del Código del Trabajo que se prevé iniciar, puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT.

La Comisión ha tomado conocimiento de dos proyectos de ley en trámite ante la Asamblea Nacional: Ley Orgánica del Servicio Público y Ley Orgánica de las Empresas Públicas. ***La Comisión expresa la esperanza de que el texto de las futuras leyes reconocerá plenamente los derechos consagrados en el Convenio: derecho de sindicación de los funcionarios y empleados públicos y derecho de huelga de los funcionarios que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado.***

Por otra parte, la Comisión pide una vez más al Gobierno que informe sobre el número de asociaciones que se han constituido para la promoción y defensa de los intereses de los servidores públicos, los sectores cubiertos y el número aproximado de afiliados.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1959)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Federación Nacional de Trabajadores de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (FETRAPEC) de 24 de agosto de 2009 que se refieren a la falta de conformidad de algunas disposiciones de la nueva Constitución del Ecuador con el Convenio. La Comisión toma nota también de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 26 de agosto de 2009 que se refieren a cuestiones legislativas puestas de relieve por la Comisión, en particular a ciertas disposiciones de la nueva Constitución del Ecuador y a las cuestiones siguientes: la represión antisindical e intimidación a los dirigentes sindicales y a los trabajadores de una empresa de telecomunicaciones; el despido de cuatro dirigentes sindicales en el sector del petróleo; la lentitud en los procedimientos; los límites a las materias sobre las cuáles se puede negociar colectivamente en empresas de cemento y de distribución de energía eléctrica y agua potable; la injerencia de los empleadores que alientan la constitución de organizaciones solidaristas y actos de persecución sindical contra dirigentes sindicales del poder judicial que están siendo objeto de examen por parte del Comité de Libertad Sindical. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto, así como a los comentarios de la CSI de 28 de agosto de 2007 que se referían a la inexistencia de sanciones suficientemente disuasivas en la legislación contra las violaciones de la legislación laboral y sindical.**

Por otra parte, la Comisión **lamenta** que el Gobierno no haya enviado sus observaciones a los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres de 10 de agosto de 2006 que se referían a la falta de derecho de negociación colectiva de los trabajadores en régimen de subcontratación o tercerización, la utilización de «listas negras» en la provincia de Los Ríos y despidos antisindicales. Observando que según los últimos comentarios de la CSI, la tercerización subsiste en la actualidad a través de los denominados «servicios complementarios», la Comisión recuerda que el derecho de negociar libremente con los empleadores las condiciones de trabajo constituye un elemento esencial de la libertad sindical, y que todos los trabajadores, con la sola posible excepción de las fuerzas armadas, la policía y los que trabajan en la administración del Estado, se encuentran cubiertos por el Convenio y en particular por el artículo 4. **En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que garantice que los trabajadores de los «servicios complementarios» puedan gozar plenamente de los derechos sindicales y en particular que puedan negociar colectivamente.**

Por otra parte, en lo que respecta a la alegada utilización de «listas negras» en una provincia, la Comisión recordando que las prácticas consistentes en inscribir a dirigentes sindicales o a sindicalistas en «listas negras» pone gravemente en peligro el libre ejercicio de los derechos sindicales, pide al Gobierno que realice una investigación y si se comprueba la veracidad de estas prácticas que tome las medidas necesarias para que las mismas sean objeto de sanciones suficientemente disuasivas.

Nueva Constitución del Ecuador

La Comisión toma nota de que el 28 de septiembre de 2008 se aprobó una nueva Constitución que entró en vigencia el 20 de octubre de 2008.

La Comisión toma nota de que en el marco de la adopción de la nueva Constitución del Ecuador, la Asamblea Constituyente adoptó unos mandatos constituyentes que son decisiones de carácter «supraconstitucional», de obligatorio cumplimiento y que no son susceptibles de control o impugnación por parte de ningún otro poder (entre ellos recursos judiciales). La Comisión observa que el Comité de Libertad Sindical examinó la conformidad de estos mandatos con las disposiciones del Convenio en el marco del caso núm. 2684. La Comisión se refiere en particular a:

- Los mandatos constituyentes núms. 002 y 004 que fijan un tope a las remuneraciones en el sector público, a las indemnizaciones por despido intempestivo y otras causas de terminación de la relación laboral y prohíben los fondos complementarios privados de pensión que impliquen aportes de recursos del Estado (decreto ejecutivo núm. 1406 que dispone que no se aportarán recursos del Estado a fondos complementarios). La Comisión estima que estas disposiciones, que se aplican incluso cuando las empresas del sector público disponen de suficientes ingresos, imponen limitaciones permanentes a la negociación colectiva incompatibles con el Convenio. **En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se eliminen estas limitaciones y se restaure el derecho de negociación colectiva sobre todas las materias que afectan a las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores.**
- El mandato constituyente núm. 008 establece la necesidad de revisión de las cláusulas de los contratos del sector público que consagren excesos y privilegios desmedidos y el acuerdo ministerial núm. 00080 y el acuerdo num. 00155A establecen los procedimientos administrativos de ajuste automático y revisión de los contratos de trabajo con este tipo de cláusulas. A este respecto, la Comisión recuerda que el control de las cláusulas de los

convenios en el sector público por posible carácter abusivo no debería corresponder a la autoridad administrativa — que es juez y parte a la vez en el sector público — sino a la autoridad judicial y ello sólo en casos sumamente graves. La Comisión estima asimismo que una reglamentación que permite a la autoridad administrativa anular o reducir unilateralmente las cláusulas de una convención colectiva es contraria al principio de la negociación libre y voluntaria. ***En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para anular o modificar el acuerdo ministerial núm. 00080 y el acuerdo núm. 00155A y que indique si el mandato constituyente núm. 008 es compatible con un control judicial de carácter abusivo que puedan tener ciertas cláusulas de los contratos colectivos del sector público.***

La Comisión toma nota de las conclusiones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2684 donde criticó la revisión unilateral de contratos colectivos juzgados abusivos por la autoridad administrativa en los sectores del petróleo y de la salud. ***La Comisión pide al Gobierno que indique si los mandatos constituyentes mencionados y las disposiciones que los desarrollan siguen vigentes o si han sido modificados o derogados en virtud de la nueva Constitución.***

Cuestiones legislativas pendientes

La Comisión recuerda, una vez más, que viene realizando comentarios desde hace varios años sobre las siguientes cuestiones:

- La necesidad de incluir en la legislación disposiciones que garanticen la protección contra actos de discriminación antisindical en el momento de la contratación. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que la protección se garantiza mediante el mandato del artículo 44, f), del Código del Trabajo que establece la prohibición de «Obligar al trabajador, por cualquier medio, a retirarse de la asociación a que pertenezca...». A este respecto, la Comisión subraya que dicha protección cubre la discriminación sindical: 1) al momento de la contratación; 2) en el curso del empleo, y 3) al momento de la cesación de la relación laboral, abarcando todas las medidas de carácter discriminatorio (despidos, traslados, descenso de grado y cualquier otra medida perjudicial para el trabajador).
- La necesidad de modificar el artículo 229, párrafo segundo del Código del Trabajo, relativo a la presentación del proyecto de contrato colectivo, de manera que las organizaciones sindicales minoritarias que no reúnan más del 50 por ciento de los trabajadores sujetos al Código del Trabajo puedan, por sí solas o en forma conjunta (cuando no exista una organización mayoritaria que represente a todos los trabajadores), negociar en nombre de sus propios miembros.
- La necesidad de que el personal público docente y directivo de instituciones educativas y el que ejerza funciones técnicas y profesionales de la educación que está sujeto a la Ley de Educación Superior (ley núm. 2000-16) y a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional (núm. 94, de 1990) gocen del derecho de negociación colectiva. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a los artículos 96 a 99 de la nueva Constitución del Ecuador. La Comisión observa asimismo que el mandato constituyente núm. 008 garantiza la contratación colectiva de trabajo en las instituciones del sector público. ***La Comisión pide al Gobierno que indique si dicha garantía se extiende al personal público docente.***

Tomando nota de que el Gobierno señala que la Asamblea Nacional se encuentra preparando reformas a varias leyes del país entre las que se encuentra el proyecto de Ley de Reformas al Código del Trabajo, el proyecto de Ley Orgánica del Servicio Público y el proyecto de Ley Orgánica de las Empresas Públicas, la Comisión expresa la esperanza de que los mismos tendrán plenamente en cuenta las disposiciones del Convenio reconociendo el derecho de negociación colectiva de las organizaciones del sector público y una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia, con sanciones suficientemente disuasorias. La Comisión recuerda al Gobierno que, en el marco de este proceso de reformas del Código del Trabajo y de la Ley de Servicio Público que se prevé iniciar, puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT.

Egipto

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 29 de agosto de 2009, que se refieren a cuestiones ya puestas de relieve por la Comisión, así como a la represión violenta por parte de la policía de una manifestación de trabajadores los días 6 y 7 de abril de 2008, provocando la muerte de seis trabajadores y la detención de 500 personas, entre las cuales tres sindicalistas que permanecieron detenidos durante 54 días. A este respecto, la Comisión recuerda que cuando se han producido disturbios que provocaron la pérdida de vidas humanas y heridos graves, la realización de una investigación judicial independiente es un método especialmente apropiado para esclarecer plenamente los hechos, deslindar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de

tales actos y, que arrestar o detener a dirigentes sindicales y a sindicalistas, aun cuando sea durante períodos breves, por ejercer actividades sindicales legítimas y sin que se les haya imputado algún delito o se haya pronunciado una orden judicial contra ellos, constituye una violación grave de los principios de la libertad sindical (véase Estudio General de 1994, *Libertad sindical y la negociación colectiva*, párrafos 29 y 31). **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2008, sobre la aplicación del Convenio. En particular, la Comisión toma nota de que el Gobierno informó durante dicha reunión en relación con los comentarios de la CSI, de 2007, que: 1) las elecciones se desarrollaron conforme a las reglas establecidas por los sindicatos en sus asambleas generales; 2) todas las candidaturas fueron registradas bajo supervisión legal y, que en el marco de ese ciclo de elecciones, más de 18.000 trabajadores fueron elegidos en las instancias representativas de las empresas y establecimientos del país; 3) se han creado 23 nuevas organizaciones sindicales; 4) el Consejo Central de la Confederación de Sindicatos también ha llevado a cabo sus elecciones, renovando el 70 por ciento de sus organizaciones, y 5) un proceso de tal amplitud, que movilizó a más de cuatro millones de trabajadores generó rivalidad e incidentes que necesitaron de la intervención de las fuerzas del orden, pero estas intervenciones no pueden presentarse como una injerencia del Gobierno. La Comisión toma nota también de que el Gobierno indicó que los comentarios sobre la aplicación del Convenio se someterán al Consejo Consultivo Laboral a fin de adoptar las medidas necesarias para revisar el Código del Trabajo y la Ley de Sindicatos para ponerlos en conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que acepte una misión de asistencia técnica y se felicitó por la buena disposición del Gobierno al respecto.

La Comisión toma nota de que la misión de asistencia técnica solicitada por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia visitó Egipto del 20 al 23 de abril de 2009.

La Comisión recuerda que durante varios años sus comentarios se han estado refiriendo a las discrepancias entre el Convenio y la legislación nacional — a saber la Ley de Sindicatos núm. 35, de 1976, en su forma enmendada por la ley núm. 12, de 1995, y el Código del Trabajo núm. 12, de 2003 — sobre los puntos siguientes:

- la institucionalización del sistema de sindicato único en virtud de la ley núm. 35, de 1976 (en su forma enmendada por la ley núm. 12, de 1995), y en especial los artículos 7, 13, 14, 17 y 52;
- el control garantizado por la ley a las organizaciones sindicales de más alto nivel, y en especial a la Confederación General de Sindicatos, de los procedimientos de nominación y elección de los comités ejecutivos de los sindicatos, en virtud de los artículos 41, 42 y 43, de la ley núm. 35 (en su forma enmendada por la ley núm. 12);
- el control ejercido por la Confederación General de Sindicatos sobre la gestión financiera de los sindicatos, en virtud de los artículos 62 y 65, de la ley núm. 35 (en su forma enmendada por la ley núm. 12);
- la destitución del comité ejecutivo de un sindicato que ha provocado paros en el trabajo o absentismo en un servicio público o servicio comunitario (artículo 70, 2), b), de la ley núm. 35, de 1976);
- la aprobación previa de la Confederación General de Sindicatos para la organización de huelgas, en virtud del artículo 14, i), de la misma ley;
- las restricciones del derecho a la huelga y el recurso al arbitraje obligatorio en servicios que no son esenciales en el sentido estricto del término (artículos 179, 187, 193 y 194 del Código del Trabajo), y
- las sanciones en caso de infracción del artículo 194 del Código del Trabajo (artículo 69, 9).

A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que al término de la misión de asistencia técnica mencionada, el Gobierno y los interlocutores sociales firmaron un acta de entendimiento por medio de la cual se comprometieron a participar en un seminario tripartito que organizará la Oficina Subregional de la OIT para analizar las cuestiones puestas de relieve sobre la aplicación del Convenio, así como para estudiar experiencias comparadas de otros países y formular propuestas sobre las medidas que deben adoptarse para poder dar seguimiento a los comentarios de la Comisión. La Comisión considera que la realización de este seminario será un primer paso importante en el tratamiento de estas cuestiones que son objeto de comentarios desde hace mucho tiempo. **La Comisión expresa la esperanza de que el seminario en cuestión se realizará en un futuro próximo y que los comentarios podrán ser objeto de análisis en dicha instancia. Asimismo, la Comisión espera que dicha actividad contribuirá a que se tomen las medidas necesarias para poner la legislación en conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada al respecto.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1954)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 2009 sobre la aplicación del Convenio. La Comisión observa que la CSI reitera que las disposiciones de la Ley sobre Zonas Económicas Especiales, de 2002, que prevé que las nuevas compañías de inversión en tales zonas están exentas de cumplir con las disposiciones legales relativas a la organización de sindicatos, y a los actos antisindicales, incluidas presiones para la

desafiliación y que se obliga a la mayoría de los trabajadores en la zona de Tenth of Ramadan City a firmar cartas de dimisión antes de comenzar el empleo para que el empleador pueda despedirlos cuando estime oportuno. La CSI también alega que las autoridades acosan a los sindicalistas cuando por ejemplo promueven la afiliación a los sindicatos y que se han impuesto sanciones administrativas a varios sindicalistas. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la CSI y en particular que indica que: 1) los trabajadores de las zonas económicas especiales están cubiertos por las disposiciones del Código del Trabajo núm. 12 de 2003; 2) el Código del Trabajo prevé procedimientos para garantizar su aplicación y se llevan a cabo frecuentes inspecciones en tales zonas por parte de inspectores debidamente capacitados con poder para sancionar, en virtud de una orden del Ministerio de Justicia, y 3) no se han presentado pruebas sobre los hechos denunciados por la CSI. ***La Comisión pide al Gobierno que tome medidas para que se realice una investigación en relación con los alegados actos antisindicales y la imposición de sanciones administrativas por llevar a cabo actividades a varios sindicalistas citados por sus nombres por la CSI.***

Artículo 4 del Convenio. La Comisión recuerda que desde hace varios años formula comentarios sobre diversas disposiciones del Código del Trabajo. Concretamente:

- en relación con el artículo 154 del nuevo Código del Trabajo, que dispone que toda cláusula de un contrato colectivo contraria a la ley o al orden público o a la ética general, será nula y sin valor, la Comisión había pedido al Gobierno que facilitara informaciones sobre el ámbito de aplicación de esta disposición y sobre el impacto que sus términos tan genéricos pueden tener en la aplicación del principio de la negociación voluntaria. Además, observando que el artículo 154 hace referencia a una ley que se encuentra aún en la etapa preparatoria, la Comisión había pedido al Gobierno que proporcionara una copia de las disposiciones pertinentes de la ley, una vez que fuese adoptada, para evaluar su plena compatibilidad con el principio de la negociación voluntaria contenido en el *artículo 4* del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el artículo en cuestión no hace referencia a una ley en etapa preparatoria y que se limita a disponer que los convenios colectivos deben respetar la ley, el orden público y la ética. Asimismo, el Gobierno indica que el orden público se compone de fundamentos económicos, éticos, políticos y sociales sobre los que se basa una sociedad en un Estado. La Comisión agradece las explicaciones del Gobierno. La Comisión pide al Gobierno que indique los casos concretos en los que se ha hecho uso en la práctica del artículo 154 del Código del Trabajo;
- en relación con el artículo 158 del nuevo Código del Trabajo la Comisión había solicitado al Gobierno que se enmendara dicho artículo para garantizar que la aprobación de un convenio colectivo sólo pueda rechazarse en los casos en que: 1) presenta vicios de forma, o 2) infringe las normas mínimas establecidas por la legislación laboral (la Comisión había observado que la legislación no enumera las razones específicas por las que puede denegarse el registro de un convenio colectivo). La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que sólo existen las razones mencionadas por la Comisión para denegar el registro de un convenio colectivo y que desde la promulgación del Código del Trabajo en 2003, la autoridad administrativa no ha denegado el registro de ningún convenio colectivo;
- en cuanto a los artículos 148 y 153 del Código del Trabajo, la Comisión había pedido al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para derogarlos en la medida en que esas disposiciones permiten a las organizaciones de nivel superior interferir en el procedimiento de negociación llevado a cabo por las organizaciones de nivel inferior. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el objetivo de la participación de las organizaciones de grado superior en el proceso de negociación de un sindicato es apoyar y fortalecer la posición de las organizaciones sindicales más pequeñas. Según el Gobierno, se pretende así dar aplicación al Convenio al concluirse convenios de aplicación a todos los trabajadores afiliados a una organización de grado superior. La Comisión recuerda que esta interferencia por parte de las organizaciones de grado superior en el proceso de negociación que llevan a cabo organizaciones sindicales de grado inferior es incompatible con la autonomía de la que deben gozar las partes objeto de la negociación y por lo tanto de la negociación de convenios colectivos de manera libre y voluntaria. ***En estas condiciones, la Comisión pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para derogar los artículos en cuestión. Observando que en el marco del examen de la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) por parte de Egipto el Gobierno informó que se realizaría un simposio tripartito para analizar los comentarios de la Comisión al respecto, la Comisión expresa la esperanza de que estos comentarios podrán ser objeto de análisis en dicha instancia. La Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada a este respecto.***

Por último la Comisión había pedido al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar el Código del Trabajo (artículos 179 y 187, conjuntamente con los artículos 156 y 163 del Código del Trabajo) a fin de que las partes pudiesen recurrir al arbitraje sólo por mutuo acuerdo. La Comisión observa que el Gobierno no ha comunicado sus observaciones al respecto. ***La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar las disposiciones del Código del Trabajo mencionadas a efectos de que el arbitraje obligatorio sólo sea posible en la función pública respecto de los funcionarios que trabajan en la administración del Estado o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término y pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre todo progreso realizado a este respecto.***

El Salvador

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2006)

Artículo 2 del Convenio. Derecho de las organizaciones de trabajadores sin ninguna distinción y sin autorización previa de constituir las organizaciones que estimen convenientes o de afiliarse a las mismas. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 47 de la Constitución de la República, los funcionarios públicos y empleados públicos no gozaban del derecho de constituir sindicatos. A este respecto, la Comisión toma nota con **satisfacción** de la modificación del artículo 47 de la Constitución por medio del decreto núm. 33 de junio de 2009, que establece que los patronos y trabajadores privados, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo o ideas políticas y cualquiera sea su actividad o la naturaleza del trabajo que realicen, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos; el mismo derecho tendrán los trabajadores de las instituciones oficiales autónomas, los funcionarios y empleados públicos y los empleados municipales. En este sentido, la Comisión ha sido informada que se ha concedido recientemente la personería jurídica al Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Órgano Judicial (SITTOJ), al Sindicato de Empleados Judiciales Salvadoreños (SINEJUS), así como a sindicatos de trabajadores de la educación, ministerios y alcaldías.

En lo que respecta a otras cuestiones relacionadas con el artículo 47 de la Constitución y otras cuestiones legislativas, incluida la exclusión del derecho de sindicación de ciertas categorías de funcionarios, la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno.

Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) (ratificación: 2006)

Artículo 1 del Convenio. Funcionarios públicos excluidos La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 47 de la Constitución de la República, los funcionarios públicos y empleados públicos no gozaban del derecho de constituir sindicatos. A este respecto, la Comisión toma nota con **satisfacción** de la modificación del artículo 47 de la Constitución, por medio del decreto núm. 33 de junio de 2009, que establece que los patronos y trabajadores privados, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo o ideas políticas y cualquiera sea su actividad o la naturaleza del trabajo que realicen, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos; el mismo derecho tendrán los trabajadores de las instituciones oficiales autónomas, los funcionarios y empleados públicos y los empleados municipales. En este sentido, la Comisión toma nota de que se ha concedido recientemente la personería jurídica a varios sindicatos de ministerios, alcaldías y del sector judicial.

En sus comentarios anteriores la Comisión se había referido al artículo 4, literales k) y l), en virtud de los cuales ciertas categorías de empleados públicos se encuentran excluidos de las garantías del Convenio. **La Comisión entiende que ciertas disposiciones anteriores de la Ley de Servicio Civil han quedado anuladas en virtud de la reforma constitucional y pide al Gobierno que facilite precisiones al respecto.**

Artículos 6, 7 y 8. Facilidades y procedimientos de determinación de las condiciones de empleo de los empleados públicos. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que informara sobre las medidas adoptadas para la aplicación del Convenio, así como que indicara si en el marco de la negociación colectiva era posible que se establezcan facilidades a favor de los sindicatos. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que en virtud de la reforma constitucional mencionada se reconoce el derecho de negociación colectiva de los empleados públicos. El Gobierno añade que impulsará las medidas necesarias para promover los procesos de negociación colectiva en el sector público y que el Ministerio de Trabajo iniciará un proceso de capacitación del personal del Tribunal del Servicio Civil sobre la tramitación de los conflictos colectivos de carácter económico. La Comisión toma nota, por otra parte, de que el Gobierno informa que se han registrado varios convenios colectivos en el sector público que incluyen permisos y licencias sindicales, contribuciones para instalaciones sociales, culturales, artísticas y deportivas, y otorgamiento de un local sindical. **La Comisión invita al Gobierno a que examine con los interlocutores sociales la manera de promover, sobre una base más amplia, las facilidades a conceder a los representantes de los trabajadores y a que informe de toda evolución que se registre en relación con la legislación aplicable en materia de negociación colectiva y resolución de conflictos.**

Eritrea

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a su solicitud directa anterior.

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 26 de agosto de 2009, que se refieren a los asuntos anteriormente planteados por la Comisión.

Artículos 1 y 2 del Convenio. En sus comentarios anteriores la Comisión había tomado nota de que el artículo 28, 3), prevé la reincorporación de dirigentes sindicales, en caso de despido injustificado, y había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar el artículo 23 de la Proclama del Trabajo, que protege a los trabajadores contra el despido vinculado con la afiliación sindical o con las actividades sindicales, de modo de ampliar la protección para que englobe a los actos de discriminación antisindical realizados en el momento de la contratación o en el curso del empleo (traslados geográficos, traslados de puesto, descenso de grado).

En relación con esto, la Comisión, al tiempo que toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual el artículo 120, 7), de la Proclama del Trabajo, que comprende los conflictos laborales, incluye las quejas dirigidas contra las medidas adoptadas por el empleador sobre la promoción, el traslado de trabajo y la formación de los empleados, señala que el artículo 120, 7), simplemente establece los tipos de conflictos laborales colectivos que pueden ser objeto de conciliación o de arbitraje. Por consiguiente, la Comisión debe recordar que el Convenio exige la protección contra la discriminación de los trabajadores por razones antisindicales, para comprender la contratación y todos los actos perjudiciales en el curso del empleo, incluidos el despido, el traslado geográfico, el traslado de puesto, el descenso de grado, las privaciones y las restricciones de diversa índole (véase Estudio General de 1994, *Libertad sindical y la negociación colectiva*, párrafo 212). ***Al tomar nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Ministerio consideraría la ampliación de la protección contra la discriminación antisindical para comprender la contratación y todos los actos perjudiciales en el curso del empleo, incluidos el despido, el traslado geográfico, el traslado de puesto, el descenso de grado, las privaciones y las restricciones de diversa índole, la Comisión expresa una vez más la esperanza de que se enmiende, en un futuro próximo, de la manera correspondiente, la Proclama del Trabajo. La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de las medidas adoptadas o previstas al respecto.***

La Comisión recuerda que había considerado con anterioridad que una multa de 1.200 nafka, establecida en el artículo 156 de la Proclama del Trabajo, para sancionar a los que cometiesen actos de discriminación antisindical o actos de injerencia, no constituía una protección adecuada y tomaba nota de la indicación del Gobierno según la cual el artículo 692 del Código Penal de Transición pasaría a ser aplicable en los casos en los que un delito fuese considerado grave o reiterado.

En ese sentido, la Comisión había solicitado al Gobierno que comunicara información sobre los casos, los medios y los métodos en virtud de los cuales un delito de discriminación antisindical o de injerencia de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, podía llegar a considerarse grave, de modo tal que fuese objeto de sanciones más severas que las previstas en el artículo 156 de la Proclama del Trabajo. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual cualquier contravención de la ley — incluso insignificante — también es pasible de sanción con arreglo al Código Penal de Transición. ***La Comisión solicita al Gobierno que indique las sanciones aplicables y que transmita copias de las sentencias penales relativas a los casos de discriminación e injerencia antisindicales.***

La Comisión recuerda que la existencia de normas legislativas generales que prohíben los actos de discriminación antisindical y los actos de injerencia es insuficiente si éstas no van acompañadas de procedimientos rápidos y eficaces que garanticen su aplicación en la práctica (véase el Estudio General, *op. cit.*, párrafo 214). ***La Comisión expresa la esperanza de que las mencionadas enmiendas legislativas del Gobierno sobre la discriminación antisindical tengan en cuenta las observaciones de la Comisión y solicita al Gobierno que le informe de las medidas adoptadas o previstas al respecto.***

La Comisión había solicitado asimismo al Gobierno que indicara si, al referirse únicamente a las infracciones de las asociaciones de empleadores, el artículo 156 de la Proclama únicamente contemplaba sanciones contra las organizaciones de empleadores y no contra los empleadores a título individual, que pueden o no ser miembros de esas organizaciones. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual el artículo 156 en el idioma nacional se aplica efectivamente a los empleadores a título individual.

Artículos 1, 2, 4 y 6. Con anterioridad, la Comisión había expresado la firme esperanza de que el Ministerio promulgase, en un futuro próximo, una reglamentación que asegurara que los trabajadores del servicio doméstico tuviesen derecho a ejercer sus derechos sindicales, garantizados en virtud de los Convenios núms. 87 y 98. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual los empleados del servicio doméstico, al igual que otras categorías de trabajadores, tienen el derecho de sindicación y de negociación colectiva, desde la promulgación de la proclama del trabajo núm. 118/2001. También toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual se había constituido una

organización sindical de trabajadores del servicio doméstico, la asociación *Dembe Sembel Houses Association*, que está afiliada a la Confederación Nacional de Trabajadores de Eritrea.

La Comisión había solicitado anteriormente al Gobierno que comunicara información específica sobre la situación del proyecto de proclama de la administración pública. La Comisión **lamenta** que el Gobierno reitere que estaba en su estadio final la redacción del texto legal sobre los funcionarios públicos, lo que garantizaría el derecho de sindicación a los funcionarios públicos, y que se comunicaría a la OIT una vez adoptado. ***En ese sentido, la Comisión expresa una vez más la esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias, en consulta con los interlocutores sociales, para mejorar su legislación sobre los funcionarios públicos en relación con los derechos consagrados en el Convenio y le solicita que transmita copias de los textos legislativos pertinentes en cuanto se hubiesen adoptado.***

Estonia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1994)

La Comisión toma nota de la respuesta a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de 26 de agosto de 2009, que se refiere a cuestiones anteriormente planteadas por la Comisión.

La Comisión recuerda que durante una serie de años ha estado planteando la cuestión de la prohibición del derecho a la huelga en la función pública (artículo 21, 1), de la Ley sobre la Resolución de los Conflictos Colectivos), y que había pedido al Gobierno que informase sobre los progresos alcanzados en lo que respecta a la adopción de disposiciones legislativas que garanticen el derecho a la huelga a los funcionarios públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que ha aprobado el proyecto de ley de la administración pública, que se sometió al Parlamento y ha pasado con éxito la primera lectura. El proyecto de ley mantiene la prohibición del derecho a la huelga en la función pública, pero el término «funcionario público» se define de forma más limitada. Asimismo, el Gobierno indica que, según el memorando explicativo del proyecto de ley de la administración pública, el 45 por ciento de los funcionarios públicos actuales obtendrán el derecho de huelga. ***En estas circunstancias, la Comisión, recordando que el derecho a la huelga sólo puede ser limitado o prohibido en los casos de funcionarios públicos que ejercen su autoridad en nombre del Estado, expresa la esperanza de que la ley de la administración pública garantice el derecho a la huelga en la administración pública de conformidad con este principio y pide al Gobierno que envíe copia de esta ley una vez que haya sido adoptada.***

En sus anteriores comentarios, la Comisión pidió al Gobierno que le transmitiese la lista de los servicios en los que el derecho a la huelga puede restringirse, tal como se señala en el artículo 21, 3) y 4), de la Ley sobre la Resolución de los Conflictos Colectivos. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que ha tenido problemas para establecer la lista de empresas y organismos en los que puede restringirse el derecho a la huelga (proporcionando servicios mínimos), en virtud del artículo 21, 4) de dicha ley, ya que la lista debe basarse en los servicios proporcionados por las empresas u organismos y no en los nombres de las mismas empresas u organismos. Además, el Gobierno indica que ha empezado a examinar todo el ámbito de las relaciones laborales y que las leyes y los reglamentos actuales — incluidos los relacionados con los servicios mínimos — tienen que examinarse y debatirse con los interlocutores sociales antes de que se puedan introducir enmiendas. ***La Comisión toma nota de esta información y pide al Gobierno que informe sobre los progresos alcanzados en lo que respecta a la adopción de disposiciones legislativas que garanticen que el derecho a la huelga sólo puede prohibirse en los servicios esenciales en el estricto sentido del término (servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población) y a los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado.***

Etiopía

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en relación con las recomendaciones de la misión de contactos directos de 2008, de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en comunicaciones de fechas 29 de agosto de 2008 y 26 de agosto de 2009, sobre la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota asimismo de la discusión que había tenido lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2009.

En sus comentarios anteriores, la Comisión urgió al Gobierno a que realizara una investigación completa e independiente, sin demora, sobre los alegatos presentados por la CSI y la Internacional de la Educación (IE), en relación con los arrestos de sindicalistas, y la tortura y maltrato durante la detención, e intimidación e injerencia continuas. La

Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual los alegatos presentados con pruebas fiables son investigados plenamente por los órganos constitucionales, incluidos los tribunales, la comisión de derechos humanos de Etiopía, la oficina del Ombudsman, o a través de un mecanismo aprobado por la Cámara de los Representantes del Pueblo. ***La Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, el estado de la situación y detalles específicos sobre los resultados de toda investigación en curso sobre cada uno de los alegatos.***

En sus comentarios anteriores, la Comisión urgió al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias para garantizar la resolución del registro de las Asociación Nacional de Maestros de Etiopía (NTA). La Comisión toma nota asimismo de las conclusiones de la Comisión de la Conferencia, en las que se solicitó al Gobierno que informara acerca de las medidas adoptadas para asegurar un progreso concreto, incluido el registro de la NTA. ***La Comisión lamenta tomar nota de que aún no se ha registrado la NTA, a pesar de sus comentarios y de las conclusiones de la Comisión de la Conferencia y urge al Gobierno a que garantice sin demora el registro de modo que todos los docentes puedan ejercer plenamente el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas.***

La Comisión recuerda que en comentarios anteriores había solicitado al Gobierno que adoptara medidas para enmendar la Proclama sobre el funcionario público, de modo de garantizar el derecho de los funcionarios, incluidos los maestros de las escuelas públicas, de constituir sindicatos y de afiliarse a los mismos. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que este derecho está consagrado en el artículo 42 de la Constitución y dispone que los empleados del Gobierno cuya compatibilidad laboral lo prevea y que se encuentren por debajo de un cierto nivel de responsabilidad, tienen el derecho de constituir asociaciones para mejorar sus condiciones de empleo y su bienestar económico. Además, el Gobierno declara que manifestó a todos los órganos pertinentes que lograría el pleno cumplimiento gradualmente, mediante la preparación de las condiciones necesarias y la capacidad del país para respaldar la plena ampliación de este derecho. La Comisión recuerda que los funcionarios públicos, al igual que todos los demás trabajadores, sin distinción alguna, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas, sin autorización previa, para la promoción y la defensa de sus intereses laborales. ***La Comisión urge una vez más al Gobierno a que comunique, en su próxima memoria, información acerca de las medidas adoptadas para garantizar plenamente los derechos en virtud del Convenio a los funcionarios públicos (incluidos los maestros del sector público).***

La Comisión recuerda una vez más que, a lo largo de varios años, ha venido expresando su preocupación en torno a la Proclama Laboral (2003), que incumple la garantía de plena aplicación del Convenio. En particular, la Comisión recuerda que con anterioridad pidió al Gobierno que:

- garantice el derecho de sindicación a las siguientes categorías de trabajadores excluidas, en virtud del artículo 3, del ámbito de aplicación de la Proclama Laboral: los trabajadores cuyas relaciones de empleo se derivan de un contrato realizado con fines de criar, tratar, ocuparse de la rehabilitación y formar (a personas que no sean aprendices); a los contratos de personal de servicio con fines no lucrativos; a los empleados de gestión, así como los empleados de la administración del Estado; y los jueces y los fiscales, cuya relación de empleo está regida por leyes especiales;
- elimine al transporte aéreo y los servicios urbanos de autobuses de la lista de los servicios esenciales en los que se prohíbe el derecho a la huelga (artículo 136, 2));
- enmiende su legislación a fin de garantizar que, excepto en situaciones que conciernen a los servicios esenciales en el sentido estricto del término, las crisis nacionales agudas y los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, el recurso al arbitraje sólo se permita si lo piden ambas partes;
- enmiende el artículo 158, 3), que dispone que la huelga debe decidirla la mayoría de los trabajadores interesados en una reunión en la que estén presentes al menos dos tercios de los miembros del sindicato, a fin de reducir el quórum exigido para la votación de una huelga, y
- garantice que las disposiciones de la Proclama Laboral, que, limitan el derecho de los trabajadores a organizar sus actividades, no se utilizan para cancelar el registro de una organización en virtud del artículo 120, c), hasta que se hayan puesto de conformidad con las disposiciones del Convenio.

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno no comunica indicación alguna en cuanto a las medidas concretas adoptadas para una mayor armonización de la legislación y la práctica con el Convenio, ni existe ninguna mención a una agenda sobre las medidas que han de adoptarse según lo solicitado por la Comisión de la Conferencia. ***En tales circunstancias, la Comisión urge al Gobierno a que comunique, en su próxima memoria, información sobre las medidas previstas al respecto y sobre el calendario previsto para la adopción de las mismas.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1963)

La Comisión recuerda los comentarios anteriores presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) y la Internacional de la Educación (IE) acerca de violaciones específicas del Convenio respecto de los derechos sindicales de los docentes del sector público, incluido el control por el Gobierno de un sindicato de docentes, y el acoso a los docentes (despidos, traslados, etc.) en relación con su afiliación sindical. ***La Comisión insta de nuevo al Gobierno a realizar a la mayor brevedad una investigación completa e independiente de todos estos alegatos y le pide que en su próxima memoria transmita información completa.***

La Comisión había tomado nota con anterioridad de que la legislación nacional, en particular la Proclama del Trabajo (2003), otorgaba una protección inadecuada de los derechos acordados por el Convenio y expresaba las siguientes preocupaciones:

- *Ámbito de aplicación del Convenio.* En virtud del artículo 3, la Proclama del Trabajo no se aplica a las relaciones de trabajo derivadas de un contrato concluido con fines de educación de los niños, de tratamiento, de cuidados de rehabilitación, de educación, de formación (diferente del aprendizaje), del contrato de servicios personales sin fines de lucro y de empleados administrativos. La Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que las categorías de los trabajadores excluidas del campo de aplicación de la Proclama del Trabajo, gozaran de los derechos en virtud del Convenio, ya sea mediante la enmienda de la Proclama del Trabajo, ya sea mediante la adopción de disposiciones legislativas específicas.
- *Ausencia de una protección adecuada contra los actos de injerencia.* La Comisión había solicitado al Gobierno que enmendara su legislación mediante la adopción de disposiciones específicas, acompañada de sanciones eficaces y suficientemente disuasorias, que previeran una protección de las organizaciones de empleadores y de trabajadores contra los actos de injerencia en su establecimiento, funcionamiento o administración, con el fin de dar pleno efecto a los artículos 2 y 3 del Convenio.
- *Artículo 4. Negociación colectiva.* La Comisión había solicitado al Gobierno que enmendara el artículo 130, 6), de la Proclama del Trabajo, en su forma enmendada por la Proclama núm. 494/2006, que dispone que, si la negociación para modificar o sustituir un convenio colectivo no se finaliza en un plazo de tres meses desde la expiración de la fecha del convenio colectivo, las disposiciones del convenio colectivo relacionadas con los salarios y con otras prestaciones, dejarán de ser efectivas. La Comisión consideró que esta disposición no había tenido en cuenta las razones que se encuentran detrás del fracaso en la conclusión de un nuevo convenio, ni la responsabilidad final de una u otra parte en este fracaso, y no conducía a la promoción de la negociación colectiva. La Comisión también consideró que correspondía a las partes la decisión sobre el momento en el que el convenio colectivo pase a ser inaplicable después de la fecha de su expiración.

La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual sus comentarios anteriores respecto de la aplicación del Convenio a las relaciones de empleo derivadas de un contrato concluido con fines de educación de los niños, de tratamiento, de asistencia, de rehabilitación, de educación, de formación (diferente del aprendizaje), o de un contrato de servicios personales sin fines de lucro, se encontraban en la agenda para ser discutidos por la comisión de reforma de la ley del trabajo de Etiopía. La Comisión tomó nota asimismo de la indicación del Gobierno según la cual la discusión se extendería a la observación de la Comisión en torno a la protección que ha de otorgarse a las organizaciones de trabajadores y de empleadores contra los actos de injerencia de las unas respecto de las otras, así como en torno al artículo 4 del Convenio. ***La Comisión espera que se modifique sin demora la Proclama del Trabajo para garantizar su plena conformidad con el Convenio y pide al Gobierno que informe de todo progreso realizado al respecto. La Comisión también pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar los derechos derivados del Convenio a los empleados de dirección.***

La Comisión recuerda que había tomado nota con anterioridad del artículo 4 del proyecto de reglamentación sobre las relaciones de empleo establecidas por organizaciones religiosas o de beneficencia, que dispone que no es necesario que la relación de empleo establecida por organizaciones religiosas o de beneficencia con una persona para un trabajo administrativo o de beneficencia, esté sometida a la negociación colectiva en lo que respecta a incrementos salariales, beneficios complementarios, gratificaciones y otros beneficios similares que puedan suponer un gasto económico para la organización. Recordando que la negociación colectiva también debería promoverse respecto de estas categorías de trabajadores y que las instituciones religiosas o de beneficencia no deberían restringir el alcance de la negociación, la Comisión había solicitado al Gobierno que armonizara este proyecto con el Convenio. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el proyecto de reglamento ya se había presentado en una reunión consultiva a las personas interesadas y que se había decidido que el proyecto de reglamentación sería sustituido por un nuevo proyecto de reglamentación. ***La Comisión pide al Gobierno que informe de la evolución al respecto. Asimismo, solicita al Gobierno que transmita una copia del proyecto de ley en cuanto haya sido elaborado.***

Artículos 4 y 6. La Comisión insta nuevamente al Gobierno a que modifique la Proclama sobre los funcionarios, para garantizar el derecho de los funcionarios, incluidos los docentes públicos, a defender sus intereses laborales, a través de la negociación colectiva. La Comisión pide al Gobierno que informe de las medidas adoptadas o previstas al respecto.

Fiji

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)
(ratificación: 2002)

La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en comunicaciones de 29 de agosto de 2008 y 4 de septiembre de 2009 sobre cuestiones ya planteadas por la Comisión así como de los alegatos de irrupción de la policía en la reunión anual del Sindicato Nacional de Empleados Públicos y la detención por un periodo corto de tiempo de su secretario general y su abogado. La Comisión recuerda, a este respecto, que el recurso a la fuerza pública durante las actividades sindicales no está justificado, a no ser que sea absolutamente necesario, y que el arresto y la detención de líderes sindicales, sin que se les impute delito alguno o sin orden judicial, constituye una grave violación de los derechos sindicales. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los comentarios de la CSI.**

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores y de los empleadores, sin ninguna distinción, de constituir organizaciones. La Comisión pidió al Gobierno que enmendase el artículo 3, 2), de la Ley sobre Relaciones de Empleo núm. 36 de 2007 (ERA) a fin de que los guardias de establecimientos penitenciarios puedan disfrutar del derecho a constituir y afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que los servicios penitenciarios y correccionales están regidos por una legislación separada, pero que su personal disfruta de los mismos privilegios respecto a las condiciones de empleo excepto del derecho a la huelga o de acceso a las instituciones en virtud de la ERA, y que el 29 de noviembre de 2006, el Parlamento se comprometió a emprender la revisión del artículo 3 de la ERA a fin de incluir también a las autoridades correccionales (incluidos los trabajadores de los servicios penitenciarios y correccionales). La Comisión debe recordar de nuevo que las únicas excepciones admisibles al derecho de sindicación son las que prevé explícitamente el artículo 9 del Convenio, a saber las fuerzas armadas y la policía. Todas las otras categorías de trabajadores, sin ninguna distinción, deben disfrutar del derecho de constituir y afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes. La Comisión considera que las funciones que ejerce el personal de los establecimientos penitenciarios no son las mismas que ejercen regularmente las fuerzas armadas y la policía y no justifican su exclusión del derecho de sindicación (véase Estudio General de 1994, *Libertad sindical y la negociación colectiva*, párrafo 56). **La Comisión confía que, en virtud de la revisión mencionada del artículo 3, 2), de la ERA, el personal de los establecimientos penitenciarios gozará del derecho a constituir y afiliarse a las organizaciones que estime convenientes y pide al Gobierno que, en su próxima memoria, indique los progresos realizados a este respecto.**

Derecho a afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes. En sus anteriores comentarios, la Comisión pidió al Gobierno que enmendase el artículo 119, 2), de la ERA, a fin de permitir a los trabajadores que ejercen más de una actividad laboral, en diferentes trabajos o sectores, afiliarse a los sindicatos correspondientes como miembros de pleno derecho. Tomando nota de que el Gobierno señala que casi no existen trabajadores que tengan dos empleos en Fiji y que considera que afiliarse a varios sindicatos es un lujo, la Comisión considera que pedir que los trabajadores sólo pertenezcan a un sindicato a fin de firmar una solicitud de registro puede infringir indebidamente el derecho de los trabajadores a afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes. **Por consiguiente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome medidas para que se enmiende el artículo 119, 2), de la ERA a fin de permitir a los trabajadores que realizan más de una actividad laboral, en diferentes trabajos o sectores, afiliarse a los sindicatos correspondientes.**

Derecho de los trabajadores y de los empleadores a constituir organizaciones sin autorización previa. La Comisión pidió al Gobierno que enmendase el artículo 122, 1), c), de la ERA, que otorga al Registrador la facultad de determinar si el nombre de un sindicato es «indeseable» y de negar el registro de la organización hasta que se cambie el nombre. A este respecto, la Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno señala que resulta apropiado que el Registrador tenga y utilice estas facultades discrecionales ya que la adopción de nombres apropiados siempre ha sido fuente de conflictos y de malestar social. La Comisión recuerda una vez más que el término «indeseable» es demasiado general y que se confiere al Registrador una facultad auténticamente discrecional. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome medidas para que se enmiende el artículo 122, 1), c), de la ERA a fin de establecer salvaguardas contra la inferencia del Registrador.**

La Comisión pidió al Gobierno que proporcione información sobre la forma en la que el Registrador determina y evalúa los objetivos principales de las personas que solicitan el registro. En virtud del artículo 125, 1), a), de la ERA el Registrador puede denegar el registro si los objetivos principales de las personas que solicitan el registro no están de acuerdo con los establecidos en la definición de sindicato. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, en la que éste señala que el Registrador utiliza sus facultades discrecionales y que el Registrador tiene en cuenta entre otros factores si los solicitantes realizan su solicitud con el objetivo de negociación colectiva como una extensión del diálogo social a fin de mejorar las condiciones de empleo o por mera formalidad. A este respecto, la Comisión considera que el artículo 125, 1), a), de la ERA confiere a las autoridades amplias facultades discrecionales para decidir si una organización reúne o no

todas las condiciones para su registro. **En estas circunstancias, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas para que se enmiende el artículo 125, 1), a), de la ERA, garantizando por ejemplo que, la negativa a registrar una organización en virtud de este artículo se basa en criterios objetivos.**

Artículo 3. Derecho a redactar sus estatutos y reglamentos. En sus comentarios anteriores la Comisión pidió al Gobierno que enmendase el artículo 184 de la ERA, que establece que los tribunales pueden decidir las sanciones a imponer a los miembros de sindicatos por su negativa a participar en una huelga, a fin de otorgar esta facultad a los mismos sindicatos. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que los comentarios de la Comisión se trasladarán a los interlocutores sociales a través del órgano asesor en materia de relaciones laborales para que se realice un debate al respecto. **En estas circunstancias, la Comisión expresa la esperanza de que el artículo 184 de la ERA se enmiende a la mayor brevedad a fin de que sean las constituciones y reglamentos de los sindicatos los que determinen las sanciones contra los miembros de los sindicatos que se han negado a participar en una huelga y pide al Gobierno que informe sobre las deliberaciones del órgano asesor en materia de relaciones laborales.**

Derecho a elegir libremente los representantes de los trabajadores y de los empleadores. La Comisión pidió al Gobierno que enmiende el artículo 127 de la ERA, que establece que los dirigentes de un sindicato registrado deben haber trabajado por un período de no menos de seis meses en una industria, comercio o profesión con la que el sindicato tiene relación directa y el artículo 127, d), de la ERA, que prohíbe que las personas que no son ciudadanos de las Islas Fiji sean dirigentes sindicales. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que los comentarios de la Comisión se transmitirán a través del órgano asesor en materia de relaciones laborales a los interlocutores sociales para que se realice un debate al respecto. La Comisión recuerda que disposiciones de esta índole violan el derecho de las organizaciones a elegir libremente a sus representantes, al impedir que personas calificadas ocupen cargos sindicales, o al privarlas de la experiencia de determinados dirigentes (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 117). **La Comisión expresa la esperanza de que el artículo 127 de la ERA se enmienda sin demora fin de permitir que una cierta proporción de dirigentes sindicales provengan de otras profesiones, y que las personas que no son ciudadanos de Fiji puedan presentarse a las elecciones de dirigentes sindicales, al menos tras haber residido durante un período razonable de tiempo en el país. Asimismo, pide al Gobierno que informe sobre el resultado de las deliberaciones del órgano en lo que respecta a los artículos 127 y 127, d), de la ERA.**

Derecho de las organizaciones de empleadores y de trabajadores a organizar su administración. La Comisión pidió al Gobierno que enmiende el artículo 128 de la ERA, que establece que los libros de cuentas y otros documentos relacionados deben estar abiertos a la inspección del Registrador durante las horas normales de trabajo, y que éste puede pedir cuentas detalladas y certificadas al tesorero, y también dispone las multas o penas de prisión que se impondrán en caso de que una persona dificulte o impida al Registrador llevar a cabo la inspección. La Comisión toma nota de que la obligación de presentar cada año estadísticas ha sido suspendida durante cinco meses y que, además, el Registrador sólo interviene cuando se ha presentado una queja. Sin embargo la Comisión debe recordar que, una disposición que faculte a las autoridades para inspeccionar en todo momento los libros de actas de una organización, si no está basada en una queja de un cierto porcentaje de miembros del sindicato, viola el Convenio (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 125). **Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que tome medidas para que se enmiende el artículo 128 de la ERA a fin de garantizar que la facultad del Registrador de examinar las cuentas de los sindicatos se limita exclusivamente a los casos en los que existe una queja de un cierto porcentaje de miembros de un sindicato que tiene que investigarse, o cuando resulta de los estados contables anuales la necesidad manifiesta de inspeccionar las cuentas de un sindicato.**

Votaciones secretas. La Comisión recuerda que pidió al Gobierno que enmiende el artículo 175, 3), b), de la ERA, que dispone que cada cuestión en relación con la cual se requiere aceptar la huelga a través de una votación debe ser apoyada en dicha votación por más del 50 por ciento de los miembros que tienen derecho a voto. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la situación en Fiji es de tal tipo que los juramentos de fidelidad a la familia extendida influyen el resultado de las votaciones secretas, justificando de esta forma el mantenimiento del artículo 175, 3), b), de la ERA. En estas circunstancias, la Comisión debe recordar de nuevo que aunque la exigencia de una votación, en principio, no plantea ningún problema con respecto al Convenio, el quórum y la mayoría exigida no deberían ser tales que el ejercicio del derecho de huelga resulte, en la práctica, muy difícil e incluso imposible. Si un Estado Miembro considera adecuado prever en su legislación disposiciones que exijan que las acciones de la huelga deban ser votadas por los trabajadores, deberá asegurar que sólo se tomen en consideración los votos emitidos, y que el quórum o la mayoría necesaria se fije a un nivel razonable (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 170). **En estas circunstancias, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas para que se enmiende el artículo 175, 3) b), de la ERA a fin de garantizar que sólo se requiere la mayoría simple de los votos emitidos en una votación secreta.**

La Comisión pidió al Gobierno que enmiende el artículo 180 de la ERA, que permite al Gobierno declarar ilegal una huelga, a fin de otorgar esta facultad a un órgano independiente que goce de la confianza de todas las partes interesadas. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que los criterios para determinar la legalidad de una huelga se establecen en la ley, pero que el Ministro aún tiene la facultad discrecional, pero no obligatoria, de declarar, después de considerar otros factores, que una huelga o un cierre patronal es ilegal. Asimismo, toma nota de que esta decisión puede

ser apelada ante los tribunales, en virtud del artículo 241 de la ERA. La Comisión recuerda una vez más que la declaración de ilegalidad de la huelga no debería corresponder al Gobierno. ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que tome medidas para que se enmiende el artículo 180 de la ERA, a fin de que la declaración de ilegalidad de una huelga corresponda a un órgano independiente de las partes que cuente con su confianza.***

Arbitraje obligatorio. La Comisión pidió al Gobierno que enmiende los artículos 169 y 170 de la ERA, que permiten a cada parte en el conflicto remitirlo al Secretario Permanente, que debe a su vez remitirlo a la mediación, y los artículos 181, c), y 191, 1), c), de la ERA, que facultan al Ministro para solicitar a los tribunales un interdicto para suspender una huelga si considera que esta huelga no es de interés público o podría poner en peligro, entre otras cosas, la economía. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que las leyes son necesarias para preservar la frágil economía del país durante los conflictos laborales. Sin embargo, la Comisión debe recordar de nuevo que las prohibiciones muy graves de la huelga también pueden ser consecuencia en la práctica del efecto acumulativo de las disposiciones relacionadas con la solución de conflictos colectivos del trabajo, según las cuales es obligatorio, en caso de que una de las partes así lo solicite o por iniciativa de las autoridades públicas, someter los conflictos a un procedimiento de arbitraje que conduzca a una sentencia definitiva que tenga fuerza vinculante para las partes interesadas. Tales sistemas permiten prohibir en la práctica todas las huelgas o suspenderlas con toda rapidez; ahora bien, semejante prohibición limita considerablemente los medios de que disponen los sindicatos para fomentar y defender los intereses de sus miembros, así como su derecho de organizar sus actividades y de formular su programa de acción, por lo que no es compatible con el artículo 3 del Convenio (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 153). ***Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que tome medidas para que se enmienden los artículos 169, 170, 181, c), y 191, 1), c), de la ERA a fin de garantizar que el arbitraje obligatorio sólo se puede imponer a solicitud de ambas partes en el conflicto, o en los servicios esenciales en el estricto sentido del término o para los funcionarios públicos que ejercen la autoridad en nombre del Estado.***

En sus anteriores comentarios, la Comisión pidió al Gobierno que enmiende los artículos 204, 206 y 207, de la ERA, que establecen la composición, nombramiento (aparentemente sin criterios predeterminados), duración del mandato y los períodos de inactividad de los miembros del Tribunal de Empleo, a fin de reforzar la independencia y la imparcialidad de sus miembros. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual los mediadores trabajan siguiendo un código ético, y su conducta puede ser examinada por un juez, y que un criterio fundamental para la calificación de los miembros del Tribunal de Empleo es la adquisición de una acreditación profesional reconocida en el ámbito de la mediación. A este respecto, la Comisión toma nota de que dicho código ético para los mediadores establece normas mínimas para orientarles en el cumplimiento de sus deberes y funciones, establece que las partes deben tomar una decisión voluntaria y sin coacción en la que cada parte decida de manera libre e informada, y que un mediador debe llevar a cabo la mediación de una forma imparcial y evitar las conductas que parezcan parciales.

Sanciones contra la organización de huelgas ilegales. La Comisión había pedido al Gobierno que enmendase el artículo 256, a), de la ERA, que, leído conjuntamente con el artículo 250 de esta misma ley, establece la posibilidad de imponer penas de prisión en caso de organización de una huelga ilegal. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno a este respecto, en la que señala que el objetivo de dicha cláusula es estimular la buena fe en las relaciones de empleo, que todas las penas de prisión deben justificarse, y que todos los acusados tendrán derecho a las salvaguardas judiciales necesarias. A este respecto, la Comisión recuerda que un trabajador que participa en una huelga de manera pacífica no debe ser pasible de sanciones penales y que de esta manera no se le puede imponer una pena de prisión. Tales sanciones sólo son posibles si durante la huelga se cometen actos de violencia contra las personas o contra los bienes u otras infracciones graves de derecho común previstas en disposiciones legales que sancionan tales actos. Sin embargo, aun cuando no haya violencia, si la modalidad de la huelga la hace ilícita, se pueden pronunciar sanciones disciplinadas proporcionadas contra los huelguistas. ***Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que tome medidas para que se enmiende el artículo 256, a), de la ERA, teniendo en cuenta el principio antes mencionado.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1974)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) sobre la aplicación del Convenio y solicita al Gobierno que envíe sus observaciones acerca de este asunto.

Artículo 1 del Convenio. Protección contra la discriminación sindical. La Comisión se había referido anteriormente al conflicto en la Compañía de Minas Vatuloula (relativo a la denegación del reconocimiento de un sindicato y al despido de los trabajadores en huelga hace 15 años), y había solicitado al Gobierno que prestara atención a la recomendación de la Comisión de Encuestas del Senado de prestar asistencia a los restantes trabajadores para ayudar a su reintegración. Toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual a raíz del cambio de titularidad en las minas, un número significativo de huelguistas y de sus hijos han sido contratados por un nuevo empleador en las minas, y el Gobierno ha suministrado a las personas en paro medios alternativos de subsistencia mediante un plan de creación de pequeñas empresas subvencionado por el Gobierno desde principios de 2007.

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión había solicitado anteriormente al Gobierno que indicara las medidas adoptadas o previstas para modificar el artículo 10 de la Ley contra la Inflación (Remuneración), que prevé, si fuera necesario, la restricción o regulación de la remuneración de cualquier tipo por orden de las Juntas de precios e ingresos, y estipula que cualquier acuerdo o arreglo que no respete estas limitaciones será ilegal y considerado como delito. Al tiempo que toma nota de las declaraciones del Gobierno de que el artículo 10 restringe la negociación en materia de salarios únicamente a los casos en los que se produzca una crisis económica, teniendo en cuenta la vulnerabilidad de la economía a las presiones exteriores, una medida a la que sólo ha tenido que recurrirse dos veces en los últimos 30 años, la Comisión debe reiterar una vez más que la posibilidad de reactivar esta disposición en un momento dado no está de conformidad con el principio que consagra la negociación colectiva, libre y voluntaria. ***Por consiguiente, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que señale en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas para enmendar el artículo 10 de la Ley contra la Inflación (Remuneración) a fin de armonizarla con el artículo 4 del Convenio.***

Filipinas

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1953)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia de 2009 y de la indicación del Gobierno en torno a la misma, según la cual aceptaría una Misión de Alto Nivel de la OIT, como se había solicitado en la Comisión de la Conferencia de 2007. La Comisión toma nota con *interés* de que la Misión de Alto Nivel tuvo lugar del 22 al 29 de septiembre de 2009 y de que el Gobierno colaboró plenamente con la misión y facilitó su acceso a todas las partes pertinentes.

La Comisión toma nota en particular de las recomendaciones de la Misión de Alto Nivel en relación con la necesidad de desarrollo de las capacidades, sensibilización y formación en su vinculación con la libertad sindical y la negociación colectiva en todo el país. La Comisión toma nota especialmente de la sugerencia de que: las Fuerzas Armadas de Filipinas (FAP) y la Policía Nacional de Filipinas (PNF) estén formadas en el respeto de las libertades civiles básicas de los sindicalistas; que debería llevarse a cabo una formación específica que se centrara en los derechos de libertad sindical en las zonas económicas especiales, incluso para los funcionarios de la Dirección de la Zona Económica de Filipinas, los empleadores y los trabajadores; la formación de jueces y abogados en normas internacionales del trabajo y su utilización por la judicatura, con un especial enfoque en la libertad sindical; y una formación continua de los funcionarios del Departamento de Trabajo y Empleo, la Comisión de la administración pública y la Comisión de la administración pública y la administración del trabajo. La Comisión toma nota con *interés* del compromiso manifestado por el Gobierno de embarcarse en un programa de cooperación técnica integral en torno a la libertad sindical y de los esfuerzos realizados hasta el momento para concretar los detalles de tal programa, en colaboración con la Oficina. A este respecto, la Comisión acoge con beneplácito la reciente comunicación del Gobierno en la que informa sobre la realización de una Conferencia Nacional Tripartita sobre los principios de la libertad sindical: hacia una globalización justa y trabajo decente del 2 al 4 de diciembre de 2009, a fin de mantener la actualidad creada por la Misión de Alto Nivel.

La Comisión toma nota de la información detallada comunicada por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en particular en relación con la violencia contra sindicalistas y con la impunidad en el país, y pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto, en su próxima memoria.

La Comisión recuerda una vez más la importancia que adjudica a que el Gobierno redoble sus esfuerzos para asegurar que los trabajadores puedan ejercer sus derechos sindicales en un clima libre de violencia, amenazas y temor. La Comisión toma nota con *interés* de la última memoria del Gobierno según la cual, en seguimiento a las recomendaciones de la Misión de Alto Nivel, el Secretario Ejecutivo, en nombre del Presidente, confirmó el compromiso del Gobierno de crear un órgano de control tripartito de alto nivel para analizar los progresos alcanzados en la investigación y procesamiento de aquellos casos de violencia puestos en conocimiento del sistema de control de la OIT. La Comisión toma nota también de la declaración del Secretario Ejecutivo según la cual con la derogación de la ley antisubversiva, aquellos que se oponen al Gobierno ya no son considerados como subversivos u objeto de persecución por estos motivos y que toda persecución de este tipo no será tolerada. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique en su próxima memoria informaciones sobre todo progreso en el establecimiento del órgano de control tripartito de alto nivel, sobre su mandato y su funcionamiento.***

La Comisión examinará el próximo año todos los puntos destacados en relación con la aplicación del Convenio, tanto en la ley como en la práctica, cuando tenga a su disposición el informe detallado de la misión y los comentarios que el Gobierno y las organizaciones de trabajadores y de empleadores puedan querer realizar. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique una memoria detallada en respuesta a sus comentarios anteriores para su examen el próximo año.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1953)

La Comisión toma nota con *interés* de que la misión de alto nivel de la OIT se llevó a cabo del 22 al 29 de septiembre de 2009 con un mandato de revisar sus comentarios en relación con el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como los casos pendientes ante el Comité de Libertad Sindical. La Comisión observa que entre las cuestiones examinadas por la Misión de Alto Nivel también están las cuestiones que se han planteado en los últimos años en virtud de este Convenio. De esta forma, la Comisión examinará todos los puntos pendientes en relación con la aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica el próximo año cuando tenga a su disposición el informe detallado de la misión y todos los comentarios que el Gobierno y las organizaciones de empleadores y trabajadores puedan desear realizar. ***Pide al Gobierno que transmita una memoria detallada en respuesta a sus anteriores comentarios para que sea examinada el año próximo.***

Asimismo, la Comisión toma nota de la detallada información transmitida por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en relación con la aplicación del Convenio y pide al Gobierno que responda a esos comentarios en su próxima memoria.

Gabón

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

En su observación anterior, la Comisión tomó nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 2007, que se referían a los arrestos y encarcelamientos arbitrarios de representantes de la Confederación de Sindicatos Libres del Gabón (CGSL) en el curso de los últimos años. La Comisión toma nota de que, por comunicación de 26 de agosto de 2009, la CSI se refiere una vez más a casos de arrestos y de acoso de sindicalistas de la CGSL. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que se han comunicado al Comité de Libertad Sindical las respuestas relativas a las cuestiones planteadas por la CSI y que se ha solucionado el conflicto que había generado los arrestos. La Comisión recuerda que las medidas de arresto y de detención, incluso de breve duración, de dirigentes sindicales y de sindicalistas en el ejercicio de sus actividades sindicales legítimas, sin que se les haya imputado un delito o sin que exista un mandato judicial, constituyen una violación grave de los principios de libertad sindical. ***La Comisión insta firmemente al Gobierno a que garantice a los representantes de la CGSL el ejercicio sin obstáculos de sus derechos sindicales.***

Por otra parte, la Comisión había tomado nota de las observaciones de 2007 del Congreso Sindical del Gabón (CSG), en las que se hacía referencia al rechazo del Gobierno de considerar la problemática de la representatividad sindical y en las que se solicita la organización de elecciones profesionales. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que la designación de las centrales sindicales más representativas del país no procede de una decisión unilateral del Gobierno, sino de un acuerdo concluido el 27 de marzo de 2007 entre seis centrales sindicales (COSYGA, CGSL, USAP, UTG, CONSINEQ e Intersindical), que designaron a las cuatro más representativas para participar en los órganos consultivos previstos en el Código del Trabajo, antes de una determinación posterior a través de elecciones profesionales. Al respecto, el Gobierno confirma que sigue vigente el problema de la representatividad de las centrales sindicales planteado por la CSG y renueva su solicitud de beneficiarse de la asistencia de la Oficina para la organización de elecciones profesionales. La Comisión recuerda que la determinación de las organizaciones más representativas, debería hacerse según criterios objetivos, preestablecidos y precisos, de modo de evitar toda posibilidad de parcialidad o de abuso (véase Estudio General de 1994, *Libertad sindical y la negociación colectiva*, párrafo 97). ***La Comisión confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para resolver el problema de la representatividad sindical que el mismo reconoce y expresa la esperanza de que podrá beneficiarse de la asistencia técnica de la Oficina. La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien informar, en su próxima memoria, de todo progreso realizado al respecto.***

Gambia

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la Ley de Trabajo núm. 5 de 2007, que sustituye a la Ley de Trabajo núm. 12 de 1990, y a este respecto desea plantear los puntos siguientes.

Ámbito del Convenio. La Comisión recuerda que había solicitado al Gobierno que garantizase que los derechos que prevé el Convenio se proporcionan a los trabajadores penitenciarios, los trabajadores del servicio doméstico y los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado. La Comisión ***lamenta*** que la nueva Ley de Trabajo

no se aplique a las categorías antes mencionadas de trabajadores (artículo 3, 2)). La Comisión recuerda que sólo las fuerzas armadas, la policía y los funcionarios públicos que trabajan en la administración del Estado pueden excluirse de las garantías que otorga el Convenio. ***La Comisión solicita al Gobierno que garantice que los derechos que prevé el Convenio se otorgan a los trabajadores penitenciarios, los trabajadores del servicio doméstico y los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado.***

Artículos 1 y 3 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión recuerda que había pedido al Gobierno que garantizase que todos los trabajadores reciben protección contra los actos de discriminación antisindical, independientemente de que su relación de empleo esté basada o no en un contrato escrito. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que la nueva Ley de Trabajo se aplica a todas las relaciones de empleo (artículo 3, 1)). Asimismo, la Comisión toma nota con **satisfacción** de que el artículo 50 establece la nulidad de las disposiciones de un contrato de empleo que prohíban la afiliación a un sindicato, y que el artículo 83, 2), e), prohíbe los despidos y las acciones disciplinarias por motivo de la afiliación a un sindicato o la realización de actividades sindicales. La Comisión también toma nota con **satisfacción** de que la nueva ley prevé la reincorporación y/o una indemnización en caso de despidos antisindicales (artículo 92, 2)).

Artículos 2 y 3. Protección contra los actos de injerencia. La Comisión recuerda que había pedido al Gobierno que proporcionase protección suficiente contra los actos de injerencia de las organizaciones de trabajadores y de empleadores (o sus agentes) de unas respecto de las otras. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que el artículo 109, 1), de la nueva ley prohíbe que un empleador fomente el establecimiento de organizaciones de trabajadores bajo su dominio y establece sanciones de no menos de 50.000 dalasis en caso de incumplimiento de esta disposición. Asimismo, la Comisión toma nota de que un tribunal puede ordenar la cancelación del registro de una asociación de trabajadores dominada por un empleador o cualquier otra solución que considere adecuada (artículo 109, 3) y 4)).

Artículo 4. Medidas para alentar y promover el pleno desarrollo y utilización del mecanismo de la negociación voluntaria entre los empleadores o sus organizaciones y las organizaciones de trabajadores. La Comisión recuerda que en sus anteriores comentarios expresó preocupación por los poderes discrecionales de las autoridades para denegar el registro de los convenios colectivos. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que en virtud del artículo 123 de la ley, el comisionado responsable de registrar un convenio colectivo tiene la obligación de registrarlo si así lo solicitan ambas partes.

La Comisión toma nota de que según el artículo 130 de la ley, a fin de ser reconocido como único agente de negociación, un sindicato debe representar un cierto porcentaje de empleados con contrato de servicio (el 30 por ciento en el caso de un sindicato único y al menos un 45 por ciento si el establecimiento en cuestión emplea al menos a 100 personas; en este caso, el organismo de negociación puede integrar a dos o más sindicatos). La Comisión recuerda que cuando, en un sistema de designación de agente exclusivo de negociación, no existe ningún sindicato que represente el porcentaje exigido para ser declarado agente negociador exclusivo, los derechos de negociación colectiva no deben negarse a los otros sindicatos de la unidad, al menos en nombre de sus miembros. ***La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner la legislación de conformidad con el Convenio.***

Asimismo, la Comisión toma nota de que el artículo 131 de la ley dispone que un empleador puede, si así lo desea, organizar una votación secreta para establecer un único agente de negociación. La Comisión considera que la organización de una votación para determinar la representatividad debe ser realizada por las autoridades o una parte independiente previa presentación de una solicitud por parte de un sindicato. ***La Comisión solicita al Gobierno que enmiende el artículo 131 de la ley siguiendo el principio antes señalado.***

Georgia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) ***(ratificación: 1999)***

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación Georgiana de Sindicatos (GTUC) en una comunicación de fecha 27 de agosto de 2008, de las observaciones al respecto por la Asociación Georgiana de Empleadores (GEA), así como de la respuesta del Gobierno. La Comisión también toma nota de que la GTUC presentó alegatos ante el Comité de Libertad Sindical sobre las mismas cuestiones.

La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a la Ley sobre Sindicatos y al Código del Trabajo de 2006. La Comisión toma nota de que el Ministerio de Salud, Trabajo y Asuntos Sociales, la GTUC y la GEA han firmado un memorándum con objeto de institucionalizar el diálogo social en el país. Desde entonces, los interlocutores sociales han celebrado reuniones periódicas para examinar cuestiones concernientes a la legislación laboral, haciendo hincapié en los aspectos relacionados con la observancia del Convenio núm. 87 y del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). La Comisión toma nota con **interés** de que, en línea con las conclusiones de la Comisión de la Aplicación de Normas y Recomendaciones de la Conferencia, durante 2009, la OIT ha

venido proporcionando asistencia técnica a los mandantes tripartitos para avanzar en el proceso de diálogo y en la revisión de la legislación del trabajo. La Comisión toma nota con *interés* de que en octubre de 2009 tuvo lugar en Tbilisi una reunión tripartita organizada por la OIT en la que se examinaron la situación actual de la legislación nacional del trabajo, la aplicación de los Convenios núms. 87 y 98 y la promoción del tripartismo en Georgia. La Comisión también toma nota con *interés* del decreto núm. 335 de 12 de noviembre de 2009, promulgado por el Primer Ministro de Georgia por el que se formalizó e institucionalizó la Comisión Nacional de Diálogo Social, así como la creación de un grupo de trabajo tripartito encargado de revisar y analizar la conformidad de la legislación nacional con las conclusiones y recomendaciones de la Comisión y de proponer las enmiendas necesarias. ***La Comisión espera que toda propuesta de enmienda tendrá en cuenta sus comentarios y pide al Gobierno que facilite información sobre la evolución a este respecto.***

Ley sobre los Sindicatos. La Comisión pidió al Gobierno que enmiende el artículo 2, 9), de la Ley sobre los Sindicatos a fin de reducir el requisito del número de miembros de un sindicato establecido en 100. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que este requisito concierne al establecimiento de confederaciones de sindicatos y no a los sindicatos de base. La Comisión toma nota de que según el artículo 2, 3), de la ley, se pueden establecer sindicatos en toda empresa, institución, organización y otros lugares de trabajo y que, con arreglo al artículo 2, 6), «un sindicato podrá formarse sobre una base sectorial, territorial y de naturaleza ocupacional». De conformidad con el artículo 2, 7), «los sindicatos tienen derecho a constituir organizaciones sindicales primarias en las empresas, instituciones y otros lugares de trabajo», y «organizaciones y asociaciones de sindicatos en el ámbito nacional (federaciones) ... así como asociaciones y organizaciones sindicales en ciudades, distritos y en el ámbito regional, y en empresas e instituciones». La Comisión entiende que el artículo 2, 9) hace referencia a los sindicatos y no a los sindicatos primarios, que se rigen con arreglo al artículo 3, 9) y que, para su establecimiento requiere un mínimo de 15 miembros. Asimismo, la Comisión toma nota de que el artículo 2, 9) se refiere expresamente a los «sindicatos» es decir los sindicatos establecidos a nivel sectorial, industrial, ocupacional u otros niveles de conformidad con el artículo 2, 6) y no a las «confederaciones de sindicatos». La Comisión considera que el requisito mínimo de 100 trabajadores para constituir sindicatos por ramas de actividad, ocupación o para diversas ocupaciones es demasiado elevado y debería reducirse. ***Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que en su próxima memoria facilite información sobre las medidas adoptadas o previstas para enmendar el artículo 2, 9), de la Ley sobre los Sindicatos a fin de reducir el requisito del número de miembros y entretanto, que indique el impacto de esta disposición en la constitución de sindicatos a nivel de rama o sector, incluyendo informaciones sobre el número de tales sindicatos y su afiliación respectiva.***

Código del Trabajo. La Comisión ha tomado nota anteriormente que el artículo 49, 5) del Código prevé que, tras una huelga de advertencia, las partes participarán en un procedimiento de solución amistosa, de conformidad con lo dispuesto en el Código del Trabajo. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que el Código del Trabajo no prevé ese procedimiento y pidió al Gobierno que considere en cambio el establecimiento de adecuados mecanismos de conciliación, mediación o arbitraje voluntario. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, el artículo 48 del Código prevé el procedimiento de solución amistosa de los conflictos. La Comisión toma nota de que, en virtud de este artículo, ese procedimiento consiste en: 1) una notificación por escrito de inicio del procedimiento de solución amistosa en la que figuren los motivos del conflicto y las reclamaciones de una de las partes; 2) la revisión de la notificación por la otra parte y su respuesta; y 3) la decisión adoptada por escrito por los representantes de las partes, que se incorporará al contrato de empleo vigente. En el caso de no llegarse a un arreglo en el plazo de 14 días, la «otra parte tiene derecho a iniciar una acción judicial o de arbitraje» (artículo 48, 5)). La Comisión considera que la legislación podría establecer mecanismos específicos para facilitar la solución de conflictos entre las partes. Tales procedimiento podrían incluir la presencia de un tercero, independiente y neutral, en el que las partes tengan confianza, y que pueda facilitar el desbloqueo de la situación que las partes no puedan lograr por sí mismas. ***Al tiempo que toma nota de que el Gobierno reconoce en su memoria la necesidad de elaborar mecanismos de conciliación y mediación para ayudar a reducir la incidencia de los conflictos, la Comisión pide al Gobierno tenga a bien informar sobre las medidas concretas adoptadas a estos efectos.***

En relación con el artículo 48, 5), del Código, según el cual, si no se llega a un acuerdo en un plazo de 14 días, una de las partes tiene derecho a someter el conflicto ante un tribunal o al arbitraje, la Comisión recordó que una disposición que permite que una de las partes del conflicto pueda, unilateralmente someter el conflicto a una decisión arbitral obligatoria menoscaba efectivamente el derecho de huelga de los trabajadores. La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar esta disposición para garantizar que el recurso al arbitraje quede limitado únicamente a las situaciones en que el derecho de huelga puede ser restringido o prohibido, esto es, en el caso de: 1) los servicios esenciales en el sentido estricto del término (es decir, los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población); 2) los servicios públicos únicamente para los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, o 3) en el caso de crisis nacional aguda. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en el sentido de que el recurso al tribunal de arbitraje no es obligatorio y un trabajador puede declarar la huelga independientemente de que se haya interpuesto un recurso judicial. La Comisión entiende que, en virtud del artículo 48, 5), los resultados del procedimiento de arbitraje (o del procedimiento judicial) son vinculantes y, en consecuencia, pueden vaciar de contenido el derecho de huelga. ***Por consiguiente, la***

Comisión reitera su solicitud anterior y pide al Gobierno que informe sobre las medidas adoptadas o previstas para enmendar el artículo 48, 5), del Código.

La Comisión también tomó nota de que el artículo 49, 8), del Código prevé que una huelga no puede continuar más allá de un período de 90 días corridos. La Comisión toma nota de que, en opinión del Gobierno, esta disposición está en conformidad con el Convenio, en la medida en que este último no prevé que el derecho de huelga se ejerza con una duración ilimitada. En relación con la duración de la huelga, la Comisión considera que una legislación que limite la duración de la huelga a 90 días debilita seriamente uno de los medios esenciales a través de los cuales los trabajadores y sus organizaciones pueden promover y defender sus intereses económicos y sociales. ***La Comisión estima que el derecho de huelga no debe restringirse mediante una limitación predeterminada de su duración impuesta por la legislación y pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para derogar esta disposición.*** El Gobierno tal vez desee considerar, sin embargo, el establecimiento de un sistema de servicios mínimos negociados para los casos de huelga en los servicios no esenciales, que debido a su alcance y duración pueda poner en peligro las condiciones normales de vida de la población.

La Comisión también pidió al Gobierno que enmendara el artículo 51, 2), del Código que prohíbe las huelgas en sectores en que es «imposible suspender el trabajo debido a la modalidad tecnológica de la actividad». La Comisión sugirió que, en lugar de la prohibición de la huelga en esos servicios, se estableciera un sistema de servicios mínimos. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el artículo 51, 2) establece los requisitos para un servicio mínimo. La Comisión señala, sin embargo, que esta disposición se refiere a la prohibición de las huelgas, sin hacer referencia al sistema de servicios mínimos y a las condiciones de estos servicios. En relación con el servicio mínimo, la Comisión recuerda que este servicio debería satisfacer, por lo menos, dos condiciones. En primer lugar, y este aspecto es esencial, debería tratarse real y exclusivamente de un servicio mínimo, es decir, un servicio limitado a las actividades estrictamente necesarias para cubrir las necesidades básicas de la población o satisfacer las exigencias mínimas del servicio, sin menoscabar la eficacia de los medios de presión. En segundo lugar, dado que este sistema limita uno de los medios de presión esenciales de que disponen los trabajadores para defender sus intereses económicos y sociales, sus organizaciones deberían poder participar, si lo desean, en la definición de este servicio, de igual modo que los empleadores y las autoridades públicas. Sería sumamente conveniente que las negociaciones sobre la definición y la organización del servicio mínimo no se celebraran durante los conflictos de trabajo, a fin de que todas las partes interesadas pudieran negociar con la perspectiva y la serenidad necesarias. Las partes también podrían prever la constitución de un organismo paritario o independiente que tuviera como misión pronunciarse rápidamente y sin formalismos sobre las dificultades que plantea la definición y la aplicación de tal servicio mínimo y que estuviera facultado para emitir decisiones ejecutorias (véase Estudio General de 1994, *Libertad sindical y la negociación colectiva*, párrafo 161). ***Por consiguiente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que modifique el artículo 51, 2), del Código teniendo en cuenta el principio antes expuesto y que informe sobre todas las medidas adoptadas o previstas a este respecto.***

Por último, la Comisión pidió al Gobierno que enmendara el artículo 51, 4) y 5), del Código en el que se prevé que la huelga de los trabajadores que fueron informados de su despido antes del inicio del conflicto será considerada como ilegal y que, si el derecho de huelga es legal antes del vencimiento del contrato de duración determinada, la huelga será considerada como ilegal después del vencimiento del contrato. La Comisión toma nota de que el Gobierno confirma que después de la terminación del contrato de trabajo la huelga se considera ilegal e indica que no es necesario incluir una enmienda en el Código a estos efectos. La Comisión llama la atención del Gobierno sobre las situaciones (arriba mencionadas) en que el derecho de huelga puede restringirse o prohibirse. Asimismo, toma nota de que la prohibición impuesta a los trabajadores en el artículo 54, 4) y 5) vulnera el derecho de los trabajadores a realizar huelgas de solidaridad y huelgas de protesta las cuales, según indica el Gobierno, son legales con arreglo a la legislación nacional. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para enmendar el artículo 51, 4) y 5) a fin de ponerlos en conformidad con el principio antes mencionado y que informe sobre las medidas adoptadas o previstas a este respecto.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Confederación Georgiana de Sindicatos (GTUC) en una comunicación de 27 de agosto de 2008, de las observaciones realizadas al respecto por la Asociación Georgiana de Empleadores (GEA), así como de la respuesta del Gobierno. Asimismo, la Comisión toma nota de que la GTUC presentó alegatos sobre las mismas cuestiones al Comité de Libertad Sindical. Además, toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) presentados en una comunicación de 26 de agosto de 2009 respecto a las mismas cuestiones, así como a cuestiones anteriormente planteadas por la Comisión.

La Comisión recuerda que había expresado su preocupación respecto a diversas disposiciones del Código del Trabajo, adoptado en 2006. Especialmente, la Comisión consideró que el Código del Trabajo no prevé una protección adecuada contra la discriminación antisindical ni una promoción suficiente de la negociación colectiva. A este respecto,

toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2008, en la que se consideró que una mesa redonda tripartita para abordar estas cuestiones, en el contexto de un diálogo pleno, junto con la asistencia técnica de la OIT, podrían ayudar a realizar nuevos progresos en lo que respecta a la promoción de la negociación colectiva y la protección del derecho de sindicación, tanto en la legislación como en la práctica.

La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno se firmó un memorándum entre el Ministerio de Salud, Trabajo y Asuntos Sociales (MoHLSA), la GTUC y la GEA con miras a institucionalizar el diálogo social en el país. Desde entonces, los interlocutores sociales han celebrado sesiones de manera regular a fin de discutir las cuestiones relacionadas con la legislación del trabajo, haciendo hincapié en las cuestiones relacionadas con el cumplimiento del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y del Convenio núm. 98. Además, la Comisión toma nota con *interés* de que, de conformidad con las conclusiones de la Comisión de la Conferencia, durante 2009, la OIT ha estado proporcionando asistencia técnica a los mandantes tripartitos a fin de lograr avanzar en el proceso de diálogo y de revisión de la legislación del trabajo. Asimismo, la Comisión toma nota con *interés* de que en octubre de 2009 se celebró una mesa redonda tripartita de la OIT en Tbilisi, en la que se debatió el estatus actual de la legislación nacional del trabajo, la aplicación de los Convenios núms. 87 y 98 y la promoción del tripartismo en Georgia. La Comisión también toma nota con *interés* del decreto núm. 335 de 12 de noviembre de 2008 promulgado por el Primer Ministro de Georgia, que formaliza e institucionaliza la Comisión Nacional de Diálogo Social, así como la creación de un grupo de trabajo tripartito para revisar y examinar la conformidad de la legislación nacional con las conclusiones y recomendaciones de la Comisión y para proponer las enmiendas necesarias. ***La Comisión confía en que las enmiendas propuestas tengan en cuenta sus comentarios siguientes y pide al Gobierno que transmita información sobre los cambios que se produzcan a este respecto.***

Artículos 1 y 3 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión había tomado nota de que el artículo 11, 6), de la Ley sobre Sindicatos, y el artículo 2, 3), del nuevo Código del Trabajo prohíben, de manera muy general, la discriminación antisindical y, al parecer, no constituyen una protección suficiente contra la discriminación antisindical en el momento de la contratación de los trabajadores y en el momento de la terminación de la relación de trabajo. En particular, la Comisión había tomado nota de que, en virtud del artículo 5, 8), del Código del Trabajo, no se exige que un empleador justifique su decisión de no contratar a un solicitante de empleo y consideró que la aplicación de este artículo en la práctica puede tener como consecuencia imponer al trabajador un obstáculo insalvable al disponer que no será contratado debido a sus actividades sindicales. Asimismo, la Comisión había tomado nota de que, con arreglo a los artículos 37, d), y 38, 3) del Código, el empleador tiene derecho a rescindir unilateralmente el contrato del trabajador previo pago de una remuneración equivalente a un mes de servicio, salvo que el contrato prevea una condición diferente. La Comisión consideró que, en vista de la ausencia de disposiciones expresas que prohíban los despidos por causa de afiliación sindical o por participar en actividades sindicales, así como a falta de disposiciones que regulen los casos de despidos antisindicales, el Código del Trabajo no ofrece protección suficiente contra los despidos antisindicales. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a la prohibición general de discriminación antisindical prevista en el artículo 26 de la Constitución, el artículo 11, 6), de la Ley sobre los Sindicatos y el artículo 2, 3), del Código del Trabajo y considera que la legislación cumple con el Convenio. Sin embargo, el Gobierno indica que el grupo tripartito de trabajo revisará la legislación todo lo que sea necesario. En relación con la protección en el momento de la contratación, la Comisión opina que, debido a que a menudo es difícil, o imposible, que un trabajador pueda demostrar que ha sido víctima de discriminación antisindical, la legislación podría ofrecer formas de solucionar estas dificultades, por ejemplo, estableciendo que los motivos de la decisión de no contratar a un trabajador deben darse a conocer si ello se solicita. En relación con la terminación de la relación de empleo, la Comisión considera que la legislación que permite que en la práctica el empleador termine la relación de empleo con un trabajador a condición de que éste reciba la indemnización establecida por la ley, en todos los casos de despido injustificado, pero sin ofrecer ninguna protección específica a fin de prevenir la discriminación antisindical, es insuficiente en virtud de los *artículos 1 y 3 del Convenio. Por consiguiente, la Comisión confía en que a la mayor brevedad se adopten las medidas necesarias para revisar los artículos 5, 8) 37, d) y 38, 3), del Código del Trabajo, a fin de garantizar que el Código del Trabajo prevé una protección adecuada contra la discriminación antisindical, teniendo en cuenta los principios antes señalados. Pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre todas las medidas adoptadas o previstas a este respecto.*

La Comisión toma nota de que el artículo 42, del Código de Infracciones Administrativas y el artículo 142, del Código Penal imponen sanciones por infracción de la legislación del trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que indique la forma en la que se indemniza a los trabajadores que han sido víctimas de discriminación antisindical, incluidos despidos, traslados, reclasificación de los puestos en un grado inferior, etc.***

Artículo 2. Protección de las organizaciones de trabajadores contra los actos de injerencia por parte de los empleadores. En relación con la solicitud anterior de la Comisión de que se estableciesen procedimientos de apelación rápidos, acompañados de sanciones efectivas y suficientemente disuasorias contra los actos de injerencia, toma nota de que el Gobierno señala que el artículo 42, del Código de Infracciones Administrativas castiga las infracciones de la legislación del trabajo y del reglamento de protección del trabajo con sanciones equivalentes a un mínimo de 100 veces la

remuneración de los trabajadores y que la misma infracción cometida de nuevo en el plazo de un año tras la imposición de una sanción administrativa puede ser castigada con una sanción que equivalga a 200 veces la remuneración de los trabajadores.

Artículo 4. Negociación colectiva. La Comisión había señalado que según el artículo 13, del Código del Trabajo, el empleador (de forma unilateral) está autorizado a determinar la duración de la semana de trabajo, los turnos, los descansos, el día y lugar del pago de los salarios, la duración y el procedimiento para obtener una licencia y la licencia sin salario, las reglas para cumplir con las condiciones de salario, los procedimientos para el establecimiento de medidas de incitación al trabajo y la determinación de las responsabilidades, los procedimientos de queja y solicitudes y toda otra regla particular específica del ámbito de trabajo de la organización. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el empleador sólo está autorizado a determinar las reglas de funcionamiento interno si las condiciones de trabajo no están reguladas por un acuerdo de trabajo (ya sea individual o colectivo) y que en caso de que las condiciones de trabajo estén reguladas por un acuerdo de trabajo, este acuerdo prevalece sobre otras reglas internas.

La Comisión había tomado nota de que los artículos 41 a 43, del Código del Trabajo, parece que colocan en la misma posición a los convenios colectivos concluidos con las organizaciones sindicales y los acuerdos celebrados entre un empleador y trabajadores no sindicalizados, que pueden incluir sólo a dos trabajadores. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el Convenio núm. 98 no estipula que un convenio colectivo debe prevalecer sobre los acuerdos individuales y confirma que, en virtud de la legislación nacional, los acuerdos concluidos con sindicatos y los acuerdos realizados con trabajadores no sindicalizados son tratados de la misma manera. El Gobierno hace hincapié en que, en virtud de la legislación nacional, el derecho de negociación colectiva no sólo es una prerrogativa sindical; otros grupos de trabajadores también pueden realizar negociaciones con un empleador. La Comisión considera que es difícil reconciliar el estatus de igualdad que se proporciona en la legislación a estos dos tipos de acuerdos con los principios de la OIT sobre negociación colectiva, según los cuales debe estimularse y promoverse el pleno desarrollo y utilización de los mecanismos de negociación voluntaria entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores, con miras a regular las condiciones de empleo a través de los convenios colectivos. En efecto, cuando durante la negociación colectiva con un sindicato, la empresa ofrece mejores condiciones de trabajo a los trabajadores no sindicalizados a través de acuerdos individuales, existe el grave peligro de que esto pueda socavar la capacidad de negociación de un sindicato y dar lugar a situaciones de discriminación a favor del personal no sindicalizado; además, puede alentar a los trabajadores sindicalizados a que abandonen el sindicato. La Comisión señala a la atención del Gobierno la Recomendación sobre los contratos colectivos, 1951 (núm. 91), que hace hincapié en la función de las organizaciones de trabajadores como una de las partes en la negociación colectiva. ***Habida cuenta de que las negociaciones directas entre la empresa y sus empleados, dejando de lado a las organizaciones representativas, cuando estas existan, va en detrimento del principio según el cual deben estimularse y promoverse las negociaciones entre los empleadores y las organizaciones de trabajadores, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de enmendar su legislación con miras a garantizar que la posición de los sindicatos no se vea socavada por la existencia de otros representantes de los trabajadores y que no se produzcan situaciones discriminatorias a favor del personal no sindicalizado. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre los cambios que se produzcan a este respecto.***

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual la mayor parte de las empresas e instituciones de Georgia han concluido convenios colectivos con los sindicatos. ***La Comisión pide al Gobierno que indique el número de convenios colectivos concluidos en el país en el próximo período de memoria y que proporcione estadísticas a este respecto en relación con el sector privado.***

Ghana

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1959)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 26 de agosto de 2009, especialmente en relación a la persistente negativa de algunos empleadores a que sus empleados se afilien a sindicatos en las zonas francas de exportación, a un conflicto en materia de sindicación que se está desarrollando en las zonas francas de exportación que está pendiente de resolución ante la Comisión Nacional del Trabajo y a diversos casos de discriminación antisindical. ***La Comisión solicita al Gobierno que responda a los comentarios de la CSI.***

Personal de prisiones. En algunos de sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas legislativas necesarias para garantizar que el personal de los establecimientos penitenciarios disfrute del derecho de sindicación y de negociación colectiva. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno indica que el Servicio de Prisiones de Ghana es un organismo estatal que figura en la lista de organismos de seguridad e inteligencia que derivan su mandato de la Ley de Organismos de Seguridad e Inteligencia, de 1996 (ley núm. 526). Además, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno indica de nuevo que las inquietudes planteadas por la Comisión se han transmitido a las autoridades competentes. ***Recordando de nuevo que las garantías del Convenio se aplican al***

personal de los establecimientos penitenciarios, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar la Ley del Trabajo, a fin de garantizar que el personal del servicio de prisiones disfrute expresamente del derecho de sindicación y de negociación colectiva, y que transmita información sobre todas las medidas adoptadas o previstas a este respecto.

Reconocimiento de los sindicatos con fines de negociación colectiva. La Comisión había tomado nota anteriormente de que los artículos 99-100 de la Ley del Trabajo, de 2003, regulan la cuestión del reconocimiento de los sindicatos con fines de negociación colectiva, estableciendo que el funcionario superior encargado de las cuestiones del trabajo deberá expedir, cuando lo pida un sindicato, un certificado nombrando a ese sindicato como representante adecuado para realizar negociaciones en nombre de la categoría de trabajadores especificada en el certificado de negociación colectiva. Asimismo, la Comisión tomó nota de que según el artículo 99, párrafo 4, el funcionario superior encargado de las cuestiones de trabajo tiene plenas facultades para decidir a qué sindicato se otorga el reconocimiento, en situaciones en las que exista más de un sindicato en el lugar de trabajo, y que no se especifican los criterios en los que debe basarse esta decisión. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que en esta situación, el funcionario superior encargado de las cuestiones de trabajo realizará consultas con ambos sindicatos a fin de realizar una verificación con miras a determinar qué sindicato recibirá un certificado de negociación colectiva. En estas circunstancias, la Comisión recuerda de nuevo que en los casos en que la legislación nacional prevea la aplicación de un procedimiento obligatorio para el reconocimiento de los sindicatos como agentes negociadores exclusivos, deberían observarse ciertas garantías, tales como: *a)* la concesión del certificado de reconocimiento por un órgano independiente; *b)* la elección de la organización representativa a través del voto de la mayoría de los trabajadores de las unidades de negociación interesadas; *c)* el derecho de toda organización que, en una elección previa, no haya logrado tener un número suficiente de votos, a solicitar una nueva votación después de que haya transcurrido un determinado período, y *d)* el derecho de una nueva organización no certificada a solicitar una nueva votación después de que haya transcurrido un período razonable (véase Estudio General de 1994, *Libertad sindical y la negociación colectiva*, párrafo 240). **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que tome medidas para aprobar reglamentos que establezcan procedimientos y criterios objetivos en relación con la facultad del funcionario superior encargado de las cuestiones de trabajo para determinar, tal como establece el principio anteriormente mencionado, a qué sindicato se le concederá el certificado de negociación colectiva. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la evolución de la situación a este respecto.**

Grecia

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)

Artículo 4 del Convenio. La Comisión toma nota de las observaciones de fecha 20 de febrero de 2009, de la Federación Griega de Sindicatos de Empleados Bancarios (OTOE), relativos a la aplicación del Convenio. La Comisión también toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical relativas al caso núm. 2502. La Comisión observa que tanto el Comité de Libertad Sindical como la OTOE señalan a su atención dos aspectos legislativos:

Intervención de las autoridades respecto de disposiciones de convenios colectivos relativos a los fondos de pensión complementaria. La Comisión toma nota de que las observaciones de la OTOE se refieren a la ley núm. 3371/2005, que permite denunciar unilateralmente los convenios colectivos relativos a los fondos de pensión complementaria de los empleados del sector bancario, y dispone que los fondos privados en cuestión, establecidos en aplicación de los convenios colectivos, serán automáticamente transferidos en un fondo público único. La Comisión toma nota de las conclusiones de 2007 del Comité de Libertad Sindical en las que se señala que «los órganos del Estado no deberían intervenir para modificar el contenido de los convenios colectivos libremente concertados. El hecho de ofrecer por ley un incentivo especial que aliente a una de las partes en esos convenios a denunciar o a anular los convenios colectivos en virtud de los cuales se establecieron los fondos de pensiones, interfiere en la naturaleza libre y voluntaria de la negociación colectiva [...] En el Convenio núm. 98 no hay ninguna disposición que autorice al Gobierno a intervenir y determinar unilateralmente estas cuestiones y, mucho menos, a determinar unilateralmente que los activos de un fondo de pensiones privado, establecido mediante negociación colectiva, sean confiscados y traspasados automáticamente a un sistema público de pensiones. El establecimiento de los fondos mediante negociación colectiva y la participación sindical en la administración de esos fondos, son actividades sindicales en las que se inmiscuyó indebidamente el Gobierno». Asimismo, la Comisión toma nota de que se han pronunciado algunas decisiones judiciales en relación con la aplicación de la ley núm. 3371/2005, en las que se declaró la nulidad de la denuncia unilateral de los convenios colectivos. En consecuencia, la Comisión observa que se requiere al Gobierno, desde hace varios años, que organice consultas libres y completas sobre el futuro de los fondos de pensión complementaria de los empleados del sector bancario y de sus activos, de manera que las cuestiones relativas a los mismos sean tratadas de común acuerdo entre las partes en los convenios colectivos por los que se constituyen los fondos de pensión complementaria (los bancos y los representantes de los empleados del sector) y que modifique la ley núm. 3371/2005 en función del acuerdo al que se llegue eventualmente.

Exclusión de las cuestiones relativas al retiro del ámbito de aplicación de la negociación colectiva. La Comisión toma nota de que la ley núm. 1876/1990 sobre «la libertad de la negociación colectiva y otras disposiciones» dispone en su artículo 2, párrafo 3, que las cuestiones relativas a las jubilaciones están excluidas del ámbito de aplicación de los convenios colectivos de trabajo. La Comisión toma nota de las conclusiones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2502, en las que subraya que los planes de pensiones complementarias pueden considerarse legítimamente prestaciones susceptibles de ser objeto de negociación colectiva, y pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias lo antes posible para modificar el párrafo 3, del artículo 2, de la ley núm. 1876/1990, a los fines de garantizar que los planes de pensiones complementarias no sean excluidos de la negociación colectiva. La Comisión comparte plenamente esta recomendación.

La Comisión toma nota con *interés* de la reciente comunicación del Gobierno, de fecha 6 de noviembre de 2009, indicando que, como consecuencia del cambio de la mayoría gubernamental en las elecciones legislativas de octubre de 2009, su posición es análoga a la de la OTOE y que están previstas nuevas consultas entre la mencionada organización y la Asociación Bancaria Helénica, con objeto de lograr una solución aceptable para todas las partes en lo concerniente a los problemas que plantean la ley núm. 3371/2007 y la ley núm. 1876/1990. ***La Comisión alienta al Gobierno a no escatimar esfuerzos para la resolución de ese diferendo que data de 2005 y espera que, próximamente, podrá informar que se han realizado progresos en las enmiendas legislativas solicitadas. La Comisión invita al Gobierno a comunicar informaciones sobre todo hecho nuevo observado a este respecto.***

Observaciones de la CSI. La Comisión toma nota de la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 26 de agosto de 2009, denunciando la agresión violenta de que fue víctima la dirigente sindical Sra. Constantina Kuneva, secretaria general del Sindicato del Sector de la Limpieza de la Región de Atenas (PEKOP). ***Al observar que, según la CSI esta agresión estaría directamente vinculada a sus actividades sindicales, la Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre toda investigación realizada acerca de la agresión de la secretaria general del PEKOP y de sus resultados.***

Guatemala

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en 2009 y de los diez casos en instancia ante el Comité de Libertad Sindical (casos núms. 2203, 2241, 2341, 2361, 2445, 2609, 2673, 2700, 2708, 2709). La Comisión había tomado nota en su anterior observación del informe de la Misión de Alto Nivel que visitó el país en abril de 2008 y del acuerdo tripartito firmado durante la misión con miras a mejorar la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota de los informes de la Misión de Alto Nivel que tuvo lugar del 16 al 20 de febrero de 2009 y de las misiones de asistencia técnica de 3 de enero de 2009 y una última misión para asistir a la Comisión Tripartita en la elaboración de la Hoja de Ruta sobre las medidas pedidas por la Comisión de Aplicación de Normas (esta misión tuvo lugar del 16 al 20 de noviembre de 2009). La Comisión toma nota de que finalmente no hubo consenso entre los interlocutores sociales y fue sólo el Gobierno el que elaboró la Hoja de Ruta.

La Comisión toma nota asimismo de los detallados comentarios sobre la aplicación del Convenio presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) por comunicación de 26 de agosto de 2008 y por el Movimiento Sindical Indígena y Campesino Guatemalteco en Defensa de los Derechos de los Trabajadores y las Trabajadoras (MSICG) en defensa de los derechos de los y las trabajadoras por comunicación de 28 de agosto de 2009 que se refieren a cuestiones ya puestas de relieve por la Comisión, así como a actos graves de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, a trabas en el proceso de registro de organizaciones sindicales, a dificultades para ejercer el derecho de reunión de las organizaciones sindicales y otras alegadas violaciones del Convenio. ***La Comisión expresa la esperanza de que en el marco del acuerdo tripartito suscrito durante la Misión de Alto Nivel la totalidad de las cuestiones planteadas, así como los comentarios de la CSI, de la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA) y del MSICG serán examinados y abordados de manera tripartita por el Gobierno y los interlocutores sociales en el marco de los trabajos de la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales, así como de los de la Subcomisión de Reformas Jurídicas y del Mecanismo de Intervención Rápido de Casos.***

Actos de violencia contra sindicalistas

La Comisión recuerda que desde hace varios años toma nota en sus observaciones de actos de violencia y de impunidad contra sindicalistas y pidió al Gobierno que enviara información sobre la evolución al respecto.

La Comisión toma nota de que a propuesta de una Misión de Alto Nivel en 2008, la Comisión Tripartita aprobó un acuerdo para erradicar la violencia en el que se dispone que debe realizarse una: «1) evaluación de las acciones institucionales incluidas las más recientes, en particular las medidas especiales de protección para prevenir actos de

violencia contra sindicalistas amenazados, y 2) una evaluación de las medidas en curso (aumentos presupuestarios y en el número de investigadores) para garantizar la realización de una investigación eficaz con suficientes medios que permita el esclarecimiento de los delitos de que hayan sido víctimas los sindicalistas y la identificación de los responsables».

La Comisión toma nota de que en sus comentarios tanto la CSI como el MSICG destacan graves actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas en el período 2008-2009 y ponen de relieve un clima de temor e intimidación a efectos de dismantelar los sindicatos existentes y de evitar que se formen otros. Ambas organizaciones destacan también las deficiencias de la inspección de trabajo y la crisis del sistema judicial.

La Comisión toma nota de que en sus declaraciones a la Comisión de la Conferencia y en su memoria el Gobierno declara que: 1) el Estado de Guatemala manifiesta su especial interés en garantizar el pleno respeto de los derechos humanos de los sindicalistas, así como de todos los guatemaltecos en general, reitera el compromiso gubernamental en el combate a la impunidad a través del mejoramiento del sistema de justicia y la administración del trabajo al interior del Organismo Ejecutivo; 2) la Comisión Tripartita de Asuntos Internacionales del Trabajo, se ha reunido con el Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, a efecto de solicitarle la creación de la Fiscalía de Delitos en Contra de Periodistas y Sindicalistas, solicitud que fue justificada por cada uno de los representantes de cada sector; también se reunió con el Consejo del Ministerio Público, conjuntamente con el Fiscal General para discutir los temas de violencia en contra no sólo de sindicalistas, sino de abogados de sindicalistas y trabajadores en general; 3) como una estrategia de coordinación interinstitucional y para apoyar el desarrollo de las investigaciones, en el mes de noviembre de 2008 se convocó a dos reuniones en las que estuvieron presentes representantes del Ministerio Público, Ministerio de Economía, Ministerio de Gobernación, Ministerio de Relaciones Exteriores y Corte Suprema de Justicia; en estas reuniones se concluyó sobre la oportunidad de reactivar la Comisión Multinstitucional para las Relaciones Laborales en Guatemala, creada en 2003, mediante Acuerdo Gubernativo 430-2003, con el objeto de dar seguimiento a casos de violencia contra sindicalistas, así como de otros temas relativos a las relaciones laborales en el país y colaborar de esta forma, con el Ministerio Público y en especial con la Fiscalía en la investigación y resolución de los casos; 4) durante el año 2009 la Comisión Multinstitucional para las Relaciones Laborales en Guatemala se ha reunido periódicamente, habiéndose llevado a cabo, del 1.º de enero al 30 de julio de 2009, cuatro reuniones; 5) hay avances en las investigaciones penales sobre algunos asesinatos; por ejemplo, el 10 de enero de 2009 fue aprehendida la persona acusada de ser el autor material del delito de asesinato en contra del dirigente sindical Pedro Zamora, y el 15 de abril de 2009 el Agente Fiscal planteó ante la autoridad judicial acusación penal y en la audiencia del 4 de junio de 2009 se solicitó la apertura de juicio en contra del sindicato. La Jueza procedió a declarar que existen elementos de prueba suficientes en contra del sindicato, por lo que decretó concluida la etapa preparatoria y procedió a dictar auto de apertura a juicio; en los meses próximos se llevará a cabo el juicio penal en contra del acusado; 6) no existe una criminalización ni estigmatización de la actividad sindical. El Gobierno adjunta copia de las actas de las reuniones de la Comisión Tripartita Nacional. En una memoria suplementaria reciente el Gobierno informa que la sentencia de la autoridad judicial sobre el asesinato del dirigente sindical Pedro Zamora no condenó al acusado y que el Ministerio Público apelará la sentencia.

La Comisión desea referirse a las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas en las que observó con preocupación los numerosos y graves actos de violencia contra sindicalistas y tomó nota también de la ineficacia de los procedimientos penales en relación con estos actos de violencia que dan lugar a una situación grave de impunidad y de los retrasos excesivos en los juicios laborales. La Comisión de la Conferencia tomó nota de los alegatos relativos a la falta de independencia del Poder Judicial. La Comisión de la Conferencia tomó nota de la Misión de Alto Nivel que visitó el país en febrero de 2009, insistió en que aunque se han asignado recursos adicionales a los mecanismos de investigación para combatir la impunidad, claramente se necesitan aún mayores medidas y recursos a tal efecto; a este respecto, tomó nota con profunda preocupación de que la situación en cuanto a la violencia y la impunidad parece haberse agravado y recordó la importancia de garantizar urgentemente que los trabajadores puedan llevar a cabo sus actividades sindicales en un clima exento de temor, amenazas y violencia. La Comisión de la Conferencia subrayó la necesidad de que se realicen progresos significativos en relación con las sentencias condenatorias sobre actos de violencia contra sindicalistas y para garantizar que se sancione no sólo a los autores materiales sino también a los instigadores. La Comisión de la Conferencia observó a este respecto la necesidad de un fortalecimiento y capacitación específica continua para los responsables de investigar los actos de violencia contra sindicalistas, así como una mejor colaboración de los distintos órganos con mandato al respecto. La Comisión de la Conferencia expresó la esperanza de que se realicen esfuerzos concertados a este respecto para alcanzar progresos significativos para poner fin a la impunidad.

Observando también con preocupación los importantes alegatos relativos a un clima antisindical en el país y a la estigmatización de las organizaciones sindicales, la Comisión de la Conferencia recordó el vínculo intrínseco que existe entre la libertad sindical y la democracia; asimismo observó que además de la cuestión de la impunidad, las conclusiones de la Misión de Alto Nivel hacen hincapié en la necesidad de una acción concertada en relación con la eficacia del sistema judicial, el respeto efectivo de la libertad sindical por todas las partes y el efectivo funcionamiento de la Comisión Tripartita Nacional. En particular, la lentitud y la falta de independencia del sistema judicial dan lugar a significativos desafíos para el desarrollo del movimiento sindical. La Comisión comparte la opinión de la Misión de Alto Nivel de 2009 sobre la importancia de que se adopten las medidas necesarias para la adecuada toma de conciencia en relación con el rol

fundamental de las organizaciones sindicales en el desarrollo social y económico de la sociedad y su estrecha vinculación con la consolidación de la democracia; por esta razón, es importante que se tomen medidas para desalentar activamente toda estigmatización de los sindicatos y del movimiento sindical.

La Comisión de la Conferencia observó que a pesar de la gravedad de los problemas no ha habido progresos significativos en la aplicación del Convenio, ni en la legislación ni en la práctica, y urgió al Gobierno a que redoble sus esfuerzos en relación con todas las cuestiones mencionadas y a que adopte una estrategia completa, concreta e innovadora para lograr la plena aplicación del Convenio, en particular a través de las necesarias reformas legales, el fortalecimiento del Programa de protección de sindicalistas y testigos, las medidas para combatir la impunidad y la asignación de los recursos humanos y financieros necesarios para la inspección de trabajo, y los órganos de investigación penal, como la Fiscalía General. La Comisión de la Conferencia expresó la esperanza de que con la asistencia y cooperación técnica necesaria de la Oficina, el Gobierno y los interlocutores sociales estén en condiciones de acordar una Hoja de Ruta con plazos claramente determinados para que se adopten las acciones necesarias sobre todas las cuestiones mencionadas. El cumplimiento de esta Hoja de Ruta y cualquier progreso deberá ser revisado periódicamente por la OIT. Más concretamente, la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que comunique a la Comisión de Expertos una memoria detallada con informaciones sobre progresos tangibles realizados en las reformas legislativas, la lucha contra la impunidad y la creación de un clima favorable al movimiento sindical y expresó la firme esperanza de que el año próximo estará en condiciones de tomar nota de mejoras sustanciales en la aplicación del Convenio.

La Comisión observa que una parte importante de los alegatos de la comunicación del MSICG fue sometida al Comité de Libertad Sindical en su reunión de noviembre de 2009. En sus conclusiones, el Comité de Libertad Sindical observó con preocupación que los alegatos presentados en este caso son extremadamente graves e incluyen numerosos asesinatos de dirigentes sindicales y sindicalistas (16), una desaparición, actos de violencia (a veces también contra los familiares de sindicalistas), amenazas, persecución física, intimidaciones, la violación de un familiar de un sindicalista, trabas a la concesión de la personería jurídica a sindicatos, la disolución de un sindicato, acciones judiciales penales por la realización de actividades sindicales, y fallas institucionales importantes en la inspección del trabajo y en el funcionamiento de las autoridades judiciales que configuran una situación de impunidad en el terreno laboral (por ejemplo retrasos excesivos, falta de independencia, incumplimiento de órdenes judiciales de reintegro) y en el terreno penal (véase 355.º informe, caso núm. 2609, párrafos 858 y siguientes).

El Comité de Libertad Sindical lamentó las escasas informaciones facilitadas por el Gobierno sobre un número muy reducido de alegatos y concluyó que estas respuestas del Gobierno ilustran la lentitud excesiva de los procedimientos señalados por la organización querellante y la consiguiente situación de impunidad.

La Comisión, al igual que el Comité de Libertad Sindical, llama una vez más la atención del Gobierno sobre el principio según el cual un movimiento sindical realmente libre e independiente no se puede desarrollar en un clima de violencia e incertidumbre; la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona; los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio. Asimismo, la Comisión recuerda que la lentitud excesiva de los procedimientos y la ausencia de fallos contra los culpables comportan una impunidad de hecho que agrava el clima de violencia y de inseguridad, lo cual es extremadamente perjudicial para el ejercicio de las actividades sindicales.

A la vista de todo lo anterior, la Comisión concluye que el Gobierno no ha demostrado suficiente voluntad política para luchar contra la violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas y para luchar contra la impunidad y que sigue siendo globalmente válida la conclusión de la Comisión de la Conferencia sobre la falta de progresos significativos a pesar de repetidas misiones de la OIT y de recomendaciones muy claras y concretas de los órganos de control de la OIT. En primer lugar, la Comisión destaca que el Gobierno sólo ha respondido a un número muy exiguo de alegatos de violencia presentados ante el Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2609, a pesar de su extrema gravedad. En segundo lugar, la Hoja de Ruta sobre el conjunto de medidas solicitadas por la Comisión de la Conferencia en junio de 2009 sólo fue elaborada la tercera semana de noviembre de 2009, días antes de la reunión de la Comisión de Expertos. En tercer lugar, en su memoria, el Gobierno destaca la reciente reactivación de la Comisión Multinstitucional (que hasta no hace mucho se ocupaba de las cuestiones de violencia antisindical), la petición de una unidad especial de la fiscalía que se dedique especialmente a los sindicalistas (sin que se sepa qué decisión se ha tomado) y avances muy escasos en relación con un número muy reducido de casos de violencia contra sindicalistas.

La Comisión no puede sino constatar que la situación de violencia contra sindicalistas y de deficiente funcionamiento de la justicia penal y de impunidad se ha agravado todavía más. La Misión de Alto Nivel de febrero de 2009 constató que en los últimos años a pesar del mayor nivel de violencia perpetrada contra los sindicalistas (según información de funcionarios del Gobierno) no ha habido procesamientos ni condenas efectivas. La Misión de Alto Nivel recibió testimonios de falta general de independencia del Poder Judicial y de organismos del Gobierno en lo que respecta a

los casos penales. El Gobierno indicó a la Misión de Alto Nivel que la situación de violencia era generalizada y negó una política estatal contra el movimiento sindical.

La Comisión toma nota de que la Misión de Alto Nivel de febrero de 2009 manifestó que se precisa un incremento significativo de la capacidad y presupuesto de la Oficina del Fiscal General de la Nación a efectos de un aumento del número de fiscales y de investigadores; la Misión sugirió recursos adicionales a los programas existentes de protección de sindicalistas (actualmente hay 44 sindicalistas que se benefician de medidas de protección) y testigos existentes y que esos programas se coordinen adecuadamente. La Misión de Alto Nivel estimó que deben tomarse medidas para desalentar activamente toda estigmatización de los sindicatos y del movimiento sindical que impliquen asociar las actividades sindicales con actos criminales. La Misión de Alto Nivel informó que la tasa de afiliación y de convenios colectivos es muy baja.

La Comisión toma nota de la Hoja de Ruta elaborada por el Gobierno tras haber realizado consultas en la Comisión Tripartita Nacional en las que se puso de relieve que no hubo consenso entre las organizaciones de trabajadores y de empleadores. Se resume a continuación esa Hoja de Ruta y la introducción del Gobierno:

A. Introducción y antecedentes:

Desde el mes de junio de 2009, en que se celebró la 98.^a Conferencia Internacional del Trabajo, el Ministerio de Trabajo y Previsión de Guatemala adquirió el compromiso de redactar una hoja de ruta para atender a las observaciones de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT.

El 2 de julio de 2009, el MTPS solicitó a la OIT asistencia técnica para la elaboración de una hoja de ruta con plazos determinados para que se adopten las medidas necesarias para lograr el efectivo cumplimiento del Convenio núm. 87 de la OIT en Guatemala.

Como respuesta a dicha solicitud se recibió el primer esbozo de la Hoja de Ruta por parte del Departamento de Normas de la OIT, el cual se sometió a la consideración de la Comisión Tripartita de Asuntos Internacionales del Trabajo en Guatemala mediante cinco convocatorias; sólo fue conocido en tres sesiones, sin que en ninguna de ellas se hubiese redactado y aprobado la referida Hoja de Ruta, porque tanto los representantes de los sectores de trabajadores como de empleadores externaron sus puntos de vista, sin llegar a ningún consenso. Incluso en la sesión celebrada el 19 de los corrientes, se les convocó para tratar como único punto de la agenda la Hoja de Ruta.

Ante tal situación, el Despacho Superior del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de Guatemala, ha tomado la decisión de elaborar la mencionada Hoja de Ruta, mediante la cual el Estado de Guatemala se compromete a realizar las acciones contenidas en ella.

B. Objetivo Estratégico I: dar efectiva respuesta a todos los casos en conocimiento del Comité de Libertad Sindical de la OIT

El Estado de Guatemala, al igual que muchos de los países de la región históricamente ha sido señalado en reiteradas ocasiones respecto de la violación de los derechos de sindicación y libertad sindical, protegidos mediante los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT.

Ante esta realidad, el actual Gobierno de la República de Guatemala considera prioritario atender las observaciones, recomendaciones y quejas que en materia de libertad sindical se han vertido ante los órganos de control de la OIT, en especial aquellos que atentan contra bienes jurídicos tutelados de aquellas personas que por el hecho de ejercer su derecho de sindicación, son sujetos de persecución, violencia o intimidación.

Estamos conscientes de la necesidad de dar una mejor atención al seguimiento, investigación y conclusión de los casos de violencia en contra de sindicalistas, por ello consideramos necesario iniciar acciones afirmativas para atender tanto un efectivo y periódico reporte ante el Comité de Libertad Sindical (CLS), como medios de coordinación interinstitucional que permitan intercambiar información pertinente y relevante, procurando que la misma llegue al conocimiento de los órganos de control de la OIT.

Es así como nos proponemos el fortalecimiento de la unidad de procuración de la Dirección de asuntos Internacionales, mediante la asignación de personal calificado, con dedicación exclusiva a la temática, que cuente con los recursos necesarios para realizar sus actividades y que dé respuesta inmediata de la situación particular de cada uno de los casos que se encuentran en investigación.

Adicionalmente es nuestro deseo elaborar un Cronograma Anual de reuniones entre el Ministerio de Trabajo (Unidad de Asuntos Internacionales del Trabajo) y el Ministerio Público, que establezca el marco de trabajo permanente entre ambas instituciones.

Asimismo, la Dirección de Asuntos Internacionales del Trabajo realizará una Depuración de Casos que ya han sido concluidos, para hacerlos del conocimiento del CLS, así como de aquellos casos específicos de violencia en contra de sindicalistas, para que con ello tengamos un instrumento para dar adecuado seguimiento a los mismos en las instancias procesales pertinentes y así dar respuestas periódicas relevantes al CLS de la OIT.

Objetivo Estratégico II: fortalecer los mecanismos de coordinación interinstitucional

Derivado de nuestras experiencias creemos necesario tener una constante y permanente comunicación, ágil y efectiva con aquellas instituciones gubernamentales que tienen íntima relación con el tema laboral. Así es como se le está dando nuevo vigor a la Comisión de Trabajo Multinstitucional para las Relaciones Laborales en Guatemala y redactaremos un listado de aquellas

entidades que aún no se encuentran incluidas dentro de la mencionada Comisión, pero que están íntimamente ligadas con esta temática.

Con este nuevo sistema pretendemos mejorar la coordinación entre este Ministerio y las relacionadas instituciones gubernamentales, como la base para el adecuado tratamiento de los conflictos laborales y fortalecimiento de las relaciones laborales en nuestro país.

A guisa de ejemplo, es oportuno informarles que hemos tenido reuniones recientes y separadas con el Señor Procurador General de la Nación, el Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien estuvo acompañado de los cuatro Magistrados integrantes de la Cámara de Amparos, quien tiene a su cargo el conocimiento de la Justicia Laboral y un Magistrado integrante de la Cámara Civil, funcionarios que el 13 de octubre de 2009 asumieron sus cargos para un período de cinco años y el Señor Ministro de Gobernación. A todos estos funcionarios les dimos a conocer la intención que tenemos de atender a las observaciones, recomendaciones y quejas presentadas en contra del Estado de Guatemala en materia laboral, quienes nos ofrecieron toda clase de cooperación.

Objetivo Estratégico III: atender las recomendaciones de reformas legislativas de la CEACR

Hemos nombrado una Comisión de Abogados del MTPS, con el propósito de que analizaran la viabilidad de las recomendaciones de reformas legislativas sugeridas por la CEACR. La opinión de dicha Comisión ya fue conocida por la anterior Misión de Asistencia Técnica de la OIT.

Obra en nuestro poder un listado de las iniciativas de ley por medio de las cuales se propone aprobar reformas al Decreto núm. 1441 del Congreso de la República, Código del Trabajo, las cuales se encuentran bajo análisis del Honorable Congreso de la República; así es que con ello se demuestra la voluntad política del Estado de Guatemala por resolver paulatinamente los problemas derivados de la aplicación del Derecho Laboral Guatemalteco.

Independientemente de lo expuesto, también hemos analizado cómo el Código Penal castiga el derecho de huelga de los trabajadores y atendiendo a las recomendaciones de la CEACR, tenemos ya un estudio para someterlo al conocimiento de los organismos del Estado para su pronunciamiento.

También tenemos planificada la estrategia que aplicaremos para lograr los objetivos deseados.

Adjunto al presente, encontrarán una matriz que contiene la Hoja de Ruta para la Atención de Observaciones y Recomendaciones de los Órganos de Control de la OIT acerca de los Convenios núms. 87 y 98 sobre el derecho de sindicación, libertad sindical y negociación colectiva.

La Comisión observa que los plazos para las medidas mencionadas en la Hoja de Ruta son de ejecución permanente o vencen en su mayor parte el 31 de diciembre de 2009, o antes, salvo en lo que respecta a la sumisión de los proyectos de reformas legales a organismos del Estado (cuya fecha tope se fija para el 28 de febrero de 2010) o algunos aspectos de las acciones para la coordinación de órganos del Estado en lo que respecta a la violencia.

La misión que prestó asistencia para la elaboración de la Hoja de Ruta destaca en su informe en lo que respecta a la cuestión de la violencia antisindical: 1) el compromiso del Ministerio Público de reforzar su acción de investigación de las denuncias recibidas y en general de toda denuncia de hechos punibles por motivos sindicales, y de enviar regularmente al Ministerio de Trabajo y Previsión Social las informaciones disponibles sobre tales denuncias, de forma que pueda dar respuesta a los órganos de control y en particular al Comité de Libertad Sindical; la Fiscalía señaló dificultades por la falta de cooperación de los denunciantes; 2) el ofrecimiento de cooperación del Ministro de Gobernación, tanto para la protección de personas amenazadas, como para apoyar la acción del Inspector del Trabajo; 3) el ofrecimiento de cooperación de los nuevos magistrados de la Corte Suprema de Justicia para aliviar los gastos y esfuerzos del Ministerio (inspectores) especialmente en caso de procedimiento para la sanción de faltas; 4) la nueva reunión de la Comisión Multinstitucional creada por el Ministerio, destinada a reforzar los vínculos entre funcionarios allí representados. En esta ocasión estuvo presente en representación de la Corte Suprema de Justicia, el nuevo magistrado que tiene a su cargo asuntos de trabajo, la capacitación de jueces y la modernización del proceso laboral; 5) los fiscales avanzaron las siguientes cifras de denuncias de delitos contra sindicalistas: 31 en 2007, 32 en 2008, y 48 en 2009. El Ministerio de Gobernación informó que en la actualidad hay una serie de sindicalistas que reciben protección policial personal o perimetral y se mostró dispuesta a apoyar con la policía la actuación del Inspector, cuando le sea solicitada.

En cuanto al problema de la impunidad, el informe de misión señala que la situación de impunidad en Guatemala es percibida como un problema nacional preocupante, no tanto de carácter normativo sino práctico. Con frecuencia la prensa da cuenta de asesinatos, en particular de conductores de autobuses, sin que sean detenidos y procesados los culpables de esos hechos. Por una parte está la precariedad del sistema de investigaciones y por otra parte, la situación del órgano judicial. La Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) ha dicho en su informe que «Actualmente, en Guatemala no se dan las condiciones que favorezcan la existencia de jueces independientes e imparciales». Sin embargo, últimamente se han dado pasos que podrían ser significativos: a) renuncia del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, a solicitud del Presidente de la República y designación del nuevo Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, quien es funcionario de carrera de la Fiscalía, el 30 de julio de 2009, previa consulta inclusive de la CICIG; y b) renovación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el 13 de octubre de 2009, después de una rigurosa selección sobre la cual se pronunció, entre otros, el Comisario de la CICIG.

La Comisión pide al Gobierno que 1) asegure la protección de los sindicalistas amenazados de muerte; 2) comunique a la Fiscalía y a la Corte Suprema de Justicia su profunda preocupación ante la lentitud e ineficacia del sistema de justicia sus recomendaciones sobre la necesidad de que esclarezcan los asesinatos y delitos perpetrados contra los sindicalistas a efectos de sancionar a los culpables; 3) se consagren recursos suficientes para estos objetivos con el consiguiente aumento de efectivos y recursos materiales y se asegure una coordinación entre los diferentes órganos del Estado que pueden intervenir en el sistema de justicia, así como que se capacite a los investigadores, y 4) se dé prioridad a estos temas dentro de la política del Gobierno. La Comisión invita al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la OIT para resolver el grave problema de la impunidad penal en lo que respecta a crímenes contra sindicalistas.

La Comisión pide al Gobierno que facilite informaciones periódicas sobre el cumplimiento de los objetivos de la Hoja de Ruta y de las reformas administrativas, judiciales y legales que se precisen. La Comisión confía en que los objetivos y medidas contempladas en la Hoja de Ruta den lugar en un plazo razonable a mejoras imprescindibles en relación con los graves problemas planteados.

Por último, la Comisión expresa una vez más su **grave preocupación** respecto de los hechos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas y recuerda que los derechos sindicales sólo pueden ejercerse en un clima exento de violencia. *La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno continuará tomando medidas para garantizar el pleno respeto de los derechos humanos de los sindicalistas y que continuará aplicando el mecanismo de protección a todos aquellos sindicalistas que lo soliciten. La Comisión pide asimismo al Gobierno que sin demora tome las medidas necesarias a fin de que se lleven a cabo las investigaciones correspondientes para determinar los responsables de los hechos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, procesarlos y sancionarlos de conformidad con la ley. La Comisión pide al Gobierno que informe de toda evolución al respecto. La Comisión, observando que las informaciones del Gobierno dan cuenta solamente con carácter excepcional de casos en los que se ha identificado y sancionado a los culpables, expresa su preocupación al respecto e insiste en que se refuerce considerablemente el sistema de justicia penal.*

Problemas de carácter legislativo

La Comisión recuerda que desde hace varios años formula comentarios sobre las siguientes disposiciones que plantean problemas de conformidad con el Convenio:

- restricciones a la libre constitución de organizaciones (necesidad, en virtud del artículo 215, c), del Código del Trabajo, de contar con la mitad más uno de los trabajadores de la actividad de que se trate para constituir sindicatos de industria), retrasos en la inscripción de sindicatos o negativa de inscripción;
- restricciones al derecho de libre elección de los dirigentes sindicales (necesidad de ser guatemalteco de origen y de ser trabajador de la empresa o actividad económica para ser elegido dirigente sindical en virtud de los artículos 220 y 223 del Código del Trabajo);
- restricciones al derecho de las organizaciones de trabajadores de ejercer libremente sus actividades (en virtud del artículo 241 del Código del Trabajo, la huelga es declarada no por la mayoría de los votantes sino por la mayoría de los trabajadores); posibilidad de imponer el arbitraje obligatorio en caso de conflicto en el transporte público y en los servicios relacionados con los combustibles, y necesidad de determinar si siguen prohibidas las huelgas de solidaridad intersindical (artículo 4, incisos d), e) y g), del decreto núm. 71-86 modificado por el decreto legislativo núm. 35-96 de 27 de marzo de 1996); sanciones laborales, civiles y penales aplicables en caso de huelga de los funcionarios públicos o de trabajadores de determinadas empresas (artículos 390, inciso 2, y 430 del Código Penal y decreto núm. 71-86);
- proyecto de Ley de Servicio Civil. En su observación anterior, la Comisión tomó nota de un proyecto de Ley de Servicio Civil que, según la UNSITRAGUA y la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Estado (FENASTEG), impone un porcentaje demasiado elevado para constituir sindicatos y restringe el derecho de huelga. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que el proyecto ha sido detenido toda vez que en julio de 2008 se ha conformado una mesa de diálogo intersectorial a efectos de obtener un proyecto de ley congruente con las necesidades propias de los sectores involucrados;
- situación de numerosos trabajadores en el sector público que no gozan de los derechos sindicales. Se trata de los trabajadores contratados en virtud del renglón 029 y otros del presupuesto que deberían haber sido contratados para labores especiales o transitorias, que cumplen funciones en tareas ordinarias y permanentes y a menudo no gozan de derechos sindicales ni de otras prestaciones laborales que los sueldos, no tributan a la seguridad social y no están cubiertos por las negociaciones colectivas, cuando las hay. La Comisión toma nota de que los miembros de la Corte Suprema de Justicia declararon a la Misión de Alto Nivel que en virtud de la jurisprudencia estos trabajadores gozan del derecho de sindicación. No obstante este criterio jurisprudencial no se ha trasladado a la práctica nacional según informes de la asistencia técnica.

En relación con estas cuestiones, la Comisión toma nota de que a propuesta de la Misión de Alto Nivel de 2008, la Comisión Tripartita aprobó un acuerdo para modernizar la legislación y dar mejor cumplimiento a los Convenios núms. 87 y 98 y que en dicho acuerdo se prevé llevar a cabo un «examen de las disfunciones del actual sistema de relaciones laborales» (demoras excesivas y abusos procesales, falta de aplicación efectiva de la ley y de las sentencias, etc.) y en particular de los mecanismos de protección del derecho de negociación colectiva y de los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores y de sus afiliados consagrados en los Convenios núms. 87 y 98, a la luz de consideraciones técnicas y de los comentarios de índole sustantiva o procesal de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT. La Comisión observa que la Misión de Alto Nivel se comprometió a gestionar una asistencia técnica adecuada en relación con estos temas y toma nota con *interés* de que dicha asistencia ya ha comenzado.

La Comisión ha recibido el informe de la primera misión de asistencia técnica (noviembre de 2008) y de una segunda misión de asistencia técnica (enero de 2009) en seguimiento de la Misión de Alto Nivel (abril de 2008), así como una misión de asistencia técnica realizada en noviembre de 2009 para elaborar la Hoja de Ruta de medidas para aplicar el Convenio reclamada por la Comisión de la Conferencia, y observa que esta Hoja de Ruta incluye plazos para la presentación de proyectos de ley en relación con las reformas legislativas solicitadas por la Comisión de Expertos. La Comisión recuerda en este sentido que con misiones de asistencia técnica de la OIT se había elaborado en la Comisión Tripartita Nacional en el primer trimestre de 2009 una serie de propuestas para dar curso a los problemas legislativos mencionados.

La Comisión pide al Gobierno que le informe al respecto y espera constatar progresos en un futuro próximo. La Comisión espera firmemente que con la asistencia técnica que está recibiendo el Gobierno, éste estará en condiciones de informar en su próxima memoria sobre una evolución positiva en relación con los diferentes puntos mencionados.

Otras cuestiones

Sector de las maquilas. Desde hace años, la Comisión viene tomando nota de comentarios de organizaciones sindicales sobre problemas importantes de aplicación del Convenio en relación con los derechos sindicales en las maquilas. La Comisión tomó nota en su observación de 2008 de que el Gobierno había informado que: 1) la Inspección General del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social ha estado atendiendo las denuncias a instancia de parte y desarrollando inspecciones de oficio a través de la Unidad especializada del sector maquila de dicha inspección; 2) en el 2007 cerraron 19 empresas del sector y diez en 2008; 3) en 2008 se han logrado conciliar administrativamente el pago de prestaciones de los trabajadores afectados por los cierres para el caso de diez empresas maquiladoras y los trabajadores(as) que han decidido no atender a las conciliaciones y proceder judicialmente han recibido asistencia gratuita de la Procuraduría de la Defensa del Trabajador; 4) existen diez sindicatos en el sector que afilian a un total de 258 trabajadores(as); 5) en 2007 se atendieron diez denuncias por violación de los derechos de libertad sindical y se conciliaron seis de los casos y en 2008 se atendieron 17 denuncias por violación del Convenio núm. 87, y 16 se encuentran en trámite, y 6) continuarán las actividades de capacitación sobre los derechos consagrados en los Convenios núms. 87 y 98 para el sector maquilas, esperando contar con el apoyo técnico de la OIT.

La Comisión observa que en su memoria el Gobierno se limita a señalar que durante el último semestre de 2008 y hasta la fecha (diciembre de 2009) se han inscrito 61 sindicatos y se han registrado 29 pactos colectivos y que no informa sobre actividades de capacitación en materia de derechos sindicales.

La Comisión toma nota de los recientes comentarios de la CSI según los cuales es imposible en las zonas francas ejercer el derecho de sindicación por la férrea oposición de los empleadores; de las 200 maquilas existentes sólo se han establecido sindicatos en tres y las autoridades laborales son incapaces de ejercer un control sobre el incumplimiento y las violaciones de la legislación en este sector.

El MSICG estima que la imposibilidad de constituir organizaciones en la maquila se debe a prácticas de discriminación antisindical.

La Comisión tomó nota de que en sus conclusiones, la Misión de Alto Nivel de 2008 señaló lo siguiente: «según el Ministerio de Trabajo y Previsión Social existen siete pactos colectivos en la maquila, pero sólo dos de ellos son de 2007. Los restantes datan de 2003 y antes aun; en cuanto a la afiliación sindical, para la autoridad administrativa existen seis sindicatos que afilian a 562 trabajadores de la maquila, en un ámbito de casi 200.000 trabajadores. Para la mesa directiva del movimiento sindical, sólo existen dos sindicatos en ese sector. Cualquiera sea el dato certero, lo cierto es que la maquila sigue evidenciando una mínima actividad sindical y de negociación colectiva y un problema de aplicación de los Convenios núms. 87 y 98». ***La Comisión pide al Gobierno que informe sobre el ejercicio en la práctica de los derechos sindicales en las maquilas (número de sindicatos, número de trabajadores afiliados, número de convenios colectivos y cobertura de los mismos, quejas por infracción de los derechos sindicales y decisiones adoptados por las autoridades y número de inspecciones).***

En estas condiciones, la Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno continuará beneficiándose de la asistencia técnica de la Oficina para que el Convenio sea plenamente aplicado en las maquilas y pide al Gobierno que

informe al respecto. La Comisión pide al Gobierno que someta a la Comisión Tripartita Nacional los problemas relativos al ejercicio de los derechos sindicales en la maquila y que envíe información al respecto.

Comisión Tripartita Nacional. La Comisión ha recibido las actas de las reuniones de la Comisión Tripartita Nacional, relativas a sus trabajos, entre agosto de 2008 y julio de 2009. La Comisión toma nota de que según los informes de asistencia técnica esta Comisión es un instrumento valioso, pero actualmente hay problemas en relación con el reconocimiento por todas las partes de la integración del sector trabajador a raíz de una división en la organización UNSITRAGUA; habría que prestar asistencia a la Comisión Tripartita para la preparación de los documentos a discutir y sobre una manera de manejar las reuniones que propicie la adopción de decisiones o conclusiones concretas. **La Comisión apoya esta opinión expresada en estos informes de asistencia técnica e invita al Gobierno a que solicite asistencia técnica al respecto, así como para los trabajos de la Subcomisión de Reformas Jurídicas — que ha preparado documentos de reformas solicitadas por la Comisión de Expertos — y para un mejor funcionamiento del Mecanismo de Intervención Rápida de casos por violación de los derechos sindicales. La Comisión pide al Gobierno que continúe informando de los trabajos de la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales, así como de los de la Subcomisión de Reformas Jurídicas y del Mecanismo de Intervención Rápido de Casos. La Comisión expresa la firme esperanza de que en un futuro próximo podrá constatar mejoras sustanciales en la aplicación del Convenio.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en 2009 y de los diez casos en instancia ante el Comité de Libertad Sindical (casos núms. 2203, 2241, 2341, 2361, 2445, 2609, 2673, 2700, 2708, 2709). La Comisión había tomado nota en su anterior observación del informe de la Misión de Alto Nivel que visitó el país en abril de 2008 y del acuerdo tripartito firmado durante la misión con miras a mejorar la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota del informe de la Misión de Alto Nivel que tuvo lugar del 16 al 20 de febrero de 2009, y de las misiones de asistencia técnica de 3 de enero y una última misión para asistir a la Comisión Tripartita en la elaboración de la Hoja de Ruta sobre las medidas pedidas por la Comisión de Aplicación de Normas (esta misión tuvo lugar del 16 al 20 de noviembre de 2009). La Comisión toma nota asimismo de los detallados comentarios sobre la aplicación del Convenio presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) por comunicación de 26 de agosto de 2008 y por el Movimiento Sindical Indígena y Campesino Guatemalteco en Defensa de los Derechos de los Trabajadores y Trabajadoras (MSICG) en defensa de los derechos de los y las trabajadores por comunicación de 28 de agosto de 2009 que se refieren a cuestiones ya puestas de relieve por la Comisión, así como a nuevos despidos antisindicales, a la elaboración de «listas negras», actos de injerencias, violaciones del derecho de negociación colectiva y otras alegadas violaciones del Convenio. **La Comisión expresa la esperanza de que en el marco del acuerdo tripartito suscrito durante la Misión de Alto Nivel la totalidad de las cuestiones planteadas, así como los comentarios de la CSI, de la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA) y del MSICG serán examinados y abordados de manera tripartita por el Gobierno y los interlocutores sociales en el marco de los trabajos de la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales, así como de los de la Subcomisión de Reformas Jurídicas y del Mecanismo de Intervención Rápido de Casos.**

La Comisión recuerda que desde hace muchos años se refiere a los siguientes problemas relativos a restricciones graves al ejercicio de los derechos sindicales en la práctica:

- lentitud excesiva de los procedimientos de reintegro de sindicalistas en virtud de la decisión de las instancias judiciales y de la utilización de recursos de amparo; se trata de un problema general y la Comisión ha recibido informaciones de un promedio de tres años entre la primera audiencia y el proceso; el proceso puede durar de seis a siete años;
- incumplimiento de sentencias de reintegro de sindicalistas despedidos;
- lentitud e ineficacia del procedimiento relativo a sanciones por infracción de la legislación laboral;
- necesidad de fomentar la negociación colectiva, incluido especialmente el sector de las maquilas;
- necesidad de que el proyecto de Código Procesal del Trabajo sea objeto de consultas en profundidad con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas;
- proyecto de ley de reforma del servicio civil (la Comisión había tomado nota de que el Gobierno informó que el proyecto ha sido detenido toda vez que en julio de 2008 se ha conformado una mesa de diálogo intersectorial a efectos de obtener un proyecto de ley congruente con las necesidades propias de los sectores involucrados).

La Comisión toma nota de que las comunicaciones de la CSI y del MSICG confirman que estos problemas siguen siendo actuales. La Comisión toma nota de que el Gobierno había informado que los temas señalados por la Comisión han sido objeto de discusión en la Comisión Tripartita Nacional desde hace años y que se alcanzaron consensos tripartitos sobre algunos de ellos.

La Comisión toma nota de que el Gobierno en su memoria manifiesta: 1) su voluntad de emprender y reforzar acciones afirmativas en la búsqueda de mecanismos eficaces para la protección de los intereses y derechos de los sujetos activos de las relaciones laborales en Guatemala; 2) que la Comisión Tripartita ha realizado el análisis de los casos que han sido presentados en contra del Estado de Guatemala ante el Comité de Libertad Sindical y ha acordado solicitar asistencia técnica a efectos de depurar el listado de casos, y 3) la Comisión Tripartita ha conocido el proyecto de reformas legales con base en las recomendaciones de los órganos de control de la OIT, denuncias sobre casos etc.

Asimismo, en relación con estas cuestiones, la Comisión tomó nota de que bajo los auspicios de la Misión de Alto Nivel de 2008, la Comisión Tripartita aprobó un acuerdo para modernizar la legislación y dar mejor cumplimiento a los Convenios núms. 87 y 98, y que en dicho acuerdo se prevé llevar a cabo un examen de las disfunciones del actual sistema de relaciones laborales (demoras excesivas y abusos procesales, falta de aplicación efectiva de la ley y de las sentencias, etc.) y en particular de los mecanismos de protección del derecho de negociación colectiva y de los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores y de sus afiliados consagrados en los Convenios núms. 87 y 98, a la luz de consideraciones técnicas y de los comentarios de índole sustantiva o procesal de la Comisión de Expertos. A este respecto, el Gobierno informa que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, nombró una comisión de abogados del Ministerio de Trabajo, con la finalidad de elaborar propuestas de reformas legales al Código del Trabajo, Código Penal y Ley Reguladora del Derecho de Huelga de los Trabajadores del Estado. El resultado del trabajo de esta comisión de abogados se ha puesto en conocimiento de los integrantes de la Comisión Tripartita de Asuntos Internacionales del Trabajo para su análisis y discusión.

La Comisión ha recibido el informe de la primera Misión de Asistencia Técnica (noviembre de 2008) en seguimiento de la Misión de Alto Nivel (abril de 2008) y de la segunda (enero de 2009) a la que se anexan las propuestas de reformas legales en el seno de la Comisión Tripartita Nacional. La Comisión espera firmemente que, con la asistencia técnica que está recibiendo, el Gobierno esté en condiciones de informar en su próxima memoria de avances en relación con los diferentes puntos mencionados.

Por último, la Comisión toma nota del informe de la Misión de Alto Nivel que tuvo lugar en Guatemala en febrero de 2009, a raíz de la discusión en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2008, del Convenio núm. 87. La Comisión aprecia que el Gobierno haya extendido el mandato de esa misión a los problemas de aplicación del Convenio núm. 98.

La Comisión toma nota de que en su informe la Misión de Alto Nivel de 2009 formuló las siguientes conclusiones:

Eficacia del sistema judicial

La cuestión de la eficacia y la finalidad del proceso judicial así como la ejecución de las decisiones judiciales constituyen el punto central de la frustración en lo que respecta a la efectiva protección de la libertad sindical, cuestión que afecta a todas las partes. Se trata de un amplio espectro de aspectos que deben ser tratados de manera apropiada y adecuada sin demora. Ello incluye el uso abusivo de procedimientos de amparo y de apelación (actualmente se examina la revisión del recurso de amparo), el incumplimiento de las decisiones judiciales sin multas o sanciones judiciales y la inhabilidad de los tribunales para ejecutar las decisiones judiciales.

Efectiva implementación de la libertad sindical

En estas circunstancias, la misión sólo puede constatar que existe una tasa muy baja de afiliación y de convenios colectivos y toma nota de las preocupaciones planteadas por las organizaciones de trabajadores en relación con la existencia de dificultades concretas para la constitución de organizaciones sindicales a nivel de empresa y obstáculos mayores en las maquilas. Todos los interlocutores sociales plantearon la necesidad de mejorar la inspección de trabajo, incluso a través del compromiso sobre un aumento significativo de su presupuesto para posibilitar el reclutamiento de nuevos inspectores de trabajo y el pago de salarios apropiados, así como sobre la necesidad de adoptar medidas de capacitación y otras actividades de formación.

Además, existe un consenso generalizado sobre la necesidad de brindar formación a todos los interlocutores sociales en lo que se refiere a la negociación colectiva en la que los participantes posean un nivel equivalente de poder decisorio a fin de promover de manera efectiva el reconocimiento de este derecho.

La Comisión expresa su **preocupación** ante el muy elevado número de alegatos de despidos antisindicales y de actos contrarios al derecho de negociación colectiva presentados por la CSI y el MSICG. La Comisión aprecia la información del Gobierno sobre la creación de ocho nuevos juzgados laborales en la ciudad de Guatemala, lo que supone un aumento del 100 por ciento.

Recordando que el conjunto de los problemas en instancia reviste mucha gravedad, la Comisión pide al Gobierno que proceda, en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas, a las reformas procesales y sustantivas necesarias para superar los casos de discriminación antisindical y de lentitud de la justicia laboral (incluidos procedimientos más eficaces y rápidos y sanciones más disuasorias); para promover la negociación colectiva, superando las preocupantes cifras de pactos colectivos en vigor (según el Gobierno se han inscrito 58 pactos colectivos entre 2008 y 2009 — en Guatemala la negociación colectiva se da por empresa o institución pública), y para adoptar medidas que mejoren la inspección del trabajo y permitan que los tribunales puedan ejecutar sin demora las decisiones judiciales. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe informaciones al respecto, y espera poder constatar progresos significativos en un futuro próximo.***

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que ha inscrito a 64 nuevos sindicatos y 33 nuevos pactos colectivos de trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que siga enviando informaciones sobre el número de sindicatos y de pactos colectivos, el número de afiliados y las quejas presentadas en 2008 y 2009 a la inspección de trabajo por violación de los derechos sindicales.***

Por último, la Comisión toma nota de la Hoja de Ruta elaborada por el Gobierno para mejorar la aplicación de los Convenios núms. 87 y 98, cuyo contenido figura en la observación del Convenio núm. 87, y que incluye objetivos de reformas legislativas y de mejoras en el procesamiento de la justicia.

Dada la situación delicada que atraviesa la aplicación del Convenio, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno y las autoridades en general incluyan entre sus más altas prioridades el respeto del Convenio.

Guinea

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1959)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior redactada como sigue:

La Comisión recuerda los puntos contenidos en sus comentarios anteriores sobre la legislación nacional. Esos puntos tratan de:

- la necesidad de adoptar medidas para establecer un organismo independiente que cuente con la confianza de las partes, que pudiese estatuir rápidamente sobre las dificultades para definir los servicios mínimos, en el caso de que las partes no llegaran a un acuerdo respecto de un servicio mínimo negociado en los servicios de transportes y comunicaciones (que no se consideren como esenciales en el sentido estricto del término), y
- la necesidad de adoptar medidas para garantizar que el arbitraje obligatorio (previsto en los artículos 342, 350 y 351 del Código del Trabajo) se limite a los casos en los que los dos partes lo solicitaran de común acuerdo, o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término o en caso de crisis nacional grave.

La Comisión confía en que el Gobierno adoptará próximamente las medidas que se le solicitan, en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, y le ruega que tenga a bien informar de la evolución de la situación al respecto.

La Comisión recuerda que el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT.

La Comisión espera que el Gobierno hará todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha de 26 de agosto de 2009. La Comisión recuerda que en sus comentarios de 2008, la CSI denunció agresiones físicas por parte de las fuerzas de seguridad a manifestantes y a huelguistas, que han arrojado un saldo de 40 personas muertas y cerca de otras 300 heridas, así como arrestos de sindicalistas y el saqueo de la sede social de la Confederación Nacional de Trabajadores Guineanos (CNTG). La Comisión recuerda que un clima de violencia en que se asesina impunemente o se hace desaparecer a dirigentes sindicales constituye un grave obstáculo para el ejercicio de los derechos sindicales, y que tales actos exigen la adopción de medidas severas por parte de las autoridades. Asimismo, la Comisión ha recalcado que cuando se han producido disturbios que provocaron la pérdida de vidas humanas y heridos graves, la realización de una investigación judicial independiente es un método especialmente apropiado para esclarecer plenamente los hechos, deslindar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de tales actos (véase Estudio General de 1994, *Libertad sindical y la negociación colectiva*, párrafo 29). ***La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones sobre todos los comentarios de la CSI.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1959)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), relativas en particular a despidos antisindicales.

Artículo 1 del Convenio. Necesidad de incorporar en la legislación nacional disposiciones concretas: *a)* que protejan a todos los trabajadores — y no solamente a los delegados sindicales, como prevé el Código del Trabajo — contra los actos de discriminación antisindical en el momento de la contratación y durante el período de trabajo; *b)* que prevean vías de recurso y de sanciones suficientemente disuasorias contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia; *c)* que prevean vías de recurso rápidas y de sanciones suficientemente disuasorias para los casos de violación del artículo 3 del proyecto de nuevo Código del Trabajo (que prevé que ningún empleador pueda tomar en consideración la pertenencia a un sindicato y la actividad

sindical de los trabajadores para adoptar sus decisiones en lo que respecta especialmente a la contratación, a la realización y a la distribución del trabajo, y a la terminación del contrato de trabajo, etc.).

Artículo 2. Necesidad de incluir, en el proyecto de Código del Trabajo, disposiciones específicas sobre la protección contra los actos de injerencia en los asuntos internos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, acompañadas de procedimientos eficaces y rápidos, y de sanciones suficientemente disuasorias.

La Comisión confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para que las disposiciones del nuevo Código del Trabajo en preparación desde hace muchos años, estén de plena conformidad con los artículos 1 y 2 del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, todo progreso realizado en este sentido.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guinea-Bissau

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1977)

La Comisión *lamenta* tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en los que se hace referencia a las cuestiones examinadas por la Comisión.

La Comisión recuerda que desde hace varios años se refiere a las cuestiones siguientes:

Artículos 4 y 6 del Convenio. La Comisión había tomado nota de la voluntad del Gobierno de continuar revisando la Ley General del Trabajo que, en su título XI, contiene disposiciones sobre la negociación colectiva y la adopción de medidas para garantizar a los trabajadores agrícolas y portuarios los derechos previstos en el Convenio. La Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno de que el proyecto de código preveía la adaptación de la aplicación de sus disposiciones a las características particulares del trabajo realizado por trabajadores agrícolas y portuarios. *La Comisión pide al Gobierno que informe de la evolución legislativa de este proyecto y confía en que éste garantizará a los trabajadores agrícolas y portuarios los derechos previstos en el Convenio.*

La Comisión había solicitado al Gobierno que enviara informaciones sobre las medidas adoptadas con miras a la adopción de la ley especial que, en virtud del artículo 2, párrafo 2, de la ley núm. 8/41 sobre la libertad sindical, debía reglamentar el derecho de negociación colectiva de los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado. *La Comisión pide nuevamente al Gobierno que informe a este respecto.*

Por último, la Comisión había solicitado al Gobierno que la mantuviese informada sobre la evolución de la situación en lo que concierne a la promoción de la negociación colectiva en el sector público y en el sector privado (actividades de formación y de información, seminarios con los interlocutores sociales, etc.), y que transmitiese estadísticas sobre los convenios colectivos (por sector) firmados y el número de trabajadores cubiertos por éstos. La Comisión toma nota de que de los comentarios de la CSI se desprende que la situación de la negociación colectiva no es muy satisfactoria. Recuerda al Gobierno una vez más que el artículo 4 del Convenio establece que «deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo». *La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas concretas con miras a promover una mayor utilización en la práctica de la negociación colectiva en los sectores públicos y privado, y que informe sobre la evolución de la situación, el número de nuevos convenios firmados y el número de trabajadores cubiertos por éstos. La Comisión espera que el Gobierno proporcionará una memoria detallada para el examen de la Comisión, el próximo año, dentro del marco del ciclo regular de examen de memorias, y que éste contendrá informaciones completas sobre los puntos planteados así como sobre los comentarios de la CSI.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible por adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guinea Ecuatorial

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2001)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno.

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 26 de agosto de 2009, que se refieren a la aplicación del Convenio, así como a la persistente negativa de la autoridad administrativa a registrar a la Unión Sindical de Trabajadores de Guinea Ecuatorial (UST), al Sindicato Independiente de Servicios (SIS), a la Asociación Sindical de Docentes (ASD) y a la Organización de los Trabajadores del Campo (OTC). Según la CSI, la autoridad administrativa no reconoce los sindicatos calificados de independientes y pone trabas a los procesos de registro.

La Comisión recuerda que la facultad discrecional de la autoridad competente para aceptar o negar la solicitud de inscripción en el registro equivale a la imposición de una autorización previa, lo cual es incompatible con el *artículo 2 del Convenio* (véase Estudio General de 1994, *Libertad sindical y la negociación colectiva*, párrafo 74). **En estas condiciones, la Comisión urge nuevamente al Gobierno a que sin demora proceda a inscribir en el registro a aquellas organizaciones sindicales que hayan cumplido los requisitos legales y que informe al respecto en su próxima memoria.**

La Comisión recuerda que desde hace varios años pide al Gobierno que:

- modifique el artículo 5 de la ley núm. 12/1992 que dispone que las asociaciones de empleados pueden ser profesionales o sectoriales — a fin de que los trabajadores puedan, si así lo desean, constituir sindicatos de empresa;
- modifique el artículo 10 de la ley núm. 12/1992, que dispone que para que una asociación profesional obtenga personalidad jurídica debe tener, entre otros requisitos, un número mínimo de 50 empleados, a fin de reducir dicho número mínimo a un nivel razonable;
- confirme si en virtud de la revisión de la Ley Fundamental, en 1995 (ley núm. 1 de 1995), el derecho de huelga es reconocido en los servicios de utilidad pública y si el mismo se ejerce en las condiciones previstas por la ley;
- informe sobre los servicios considerados como esenciales y sobre la forma en que se determinan los servicios mínimos que deben garantizarse previstos en el artículo 37 de la ley 12/1992, e
- informe si los funcionarios públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado gozan del derecho de huelga (artículo 58 de la Ley Fundamental).

La Comisión urge nuevamente al Gobierno a que tome las medidas necesarias para modificar la legislación a fin de ponerla en plena conformidad con las disposiciones del Convenio y a que comunique las informaciones solicitadas. La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.

Por último, observando que la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en su reunión de 2008 lamentó no haber podido examinar el caso de la aplicación del Convenio por parte de Guinea Ecuatorial debido a que el Gobierno no estuvo representado en la Conferencia, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno tomará sin demora todas las medidas a su alcance para reanudar un diálogo constructivo con la OIT.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2001)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno.

Artículo 4. Negociación colectiva. La Comisión toma nota de los comentarios de la CSI de 26 de agosto de 2009, que se refieren una vez más a la imposibilidad de constituir toda organización sindical que la autoridad considere «demasiado independiente». La Comisión recuerda que en 2004, el Gobierno había señalado en su memoria que no había sindicatos en el país por falta de tradición sindical. La Comisión subraya nuevamente que la existencia de sindicatos constituidos libremente por los trabajadores es un presupuesto necesario para la aplicación del Convenio y para poder ejercer el derecho de negociación colectiva. **La Comisión urge al Gobierno a que adopte sin demora las medidas necesarias tendientes a crear condiciones adecuadas para la constitución de sindicatos que puedan negociar colectivamente con el objeto de reglamentar las condiciones de empleo.**

Artículo 6. Derecho de los funcionarios públicos que no están empleados en la Administración del Estado a negociar colectivamente. La Comisión toma nota de que según los comentarios de la CSI, el derecho de los trabajadores de la función pública de constituir sindicatos no ha sido reconocido aún por la ley a pesar de que el artículo 6 de la Ley de Sindicatos y Relaciones Colectivas de Trabajo núm. 12/1992, establece que la sindicación de los funcionarios de la administración pública será regulada por una ley especial. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que le informe si la ley especial ha sido adoptada, si la misma garantiza el derecho de sindicación de los funcionarios públicos y que envíe información detallada sobre la aplicación del Convenio respecto de los funcionarios públicos que no trabajan en la Administración del Estado.**

La Comisión infiere de todo lo anterior que la situación en lo que respecta a la negociación colectiva es fuente de **preocupación** y recuerda una vez más al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina respecto a estas cuestiones. **Por último, observando que la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en su reunión de 2008 lamentó no haber podido examinar el caso de la aplicación del Convenio por parte de Guinea Ecuatorial debido a que el Gobierno no estuvo representado en la Conferencia, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno tomará sin demora todas las medidas a su alcance para reanudar un diálogo constructivo con la OIT.**

Guyana

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recuerda que su observación anterior se refería a las cuestiones siguientes:

- la necesidad de modificar la Ley sobre el Arbitraje en las Empresas de Utilidad Pública y en los Servicios de Salud Pública (capítulo 54:01), respecto a: 1) que confiere al Ministro amplias facultades para imponer el arbitraje obligatorio de un tribunal a los conflictos que se plantean en los servicios que se enumeran en un anexo de la ley y prevé la imposición de sanciones (multa o pena de prisión) a los trabajadores que participen en una huelga considerada ilegal (artículo 19); 2) el anexo en que se enumeran los servicios esenciales (y que el Ministro puede modificar a su arbitrio) incluye algunos servicios que no pueden clasificarse como aquellos cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población (la estiba, el amarraje, la carga y descarga de buques, los servicios suministrados por el Departamento de Transportes y Puertos y la Junta Nacional de Irrigación y Saneamiento no pueden considerarse como servicios esenciales en el sentido estricto del término); la Comisión recuerda que las autoridades pueden establecer, con la participación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, un sistema de servicios mínimos en aquellos servicios considerados de utilidad pública, y
- el artículo 19 del proyecto de ley sobre el arbitraje en las empresas de utilidad pública y en los servicios de salud pública (enmienda) de 2006, establece multas más elevadas que las previstas en la ley anterior y mantiene la pena de prisión para aquellos trabajadores que toman parte en una huelga ilegal.

La Comisión había tomado nota de la declaración del Gobierno en el sentido de que no se han impuesto restricciones al derecho de huelga y que los trabajadores que deciden recurrir a la huelga están protegidos por la ley. La Comisión recuerda nuevamente al Gobierno que al conferir al Ministro amplias facultades para remitir al arbitraje obligatorio los conflictos sobre servicios, algunos de los cuales no son esenciales, y al prever sanciones (multa o privación de libertad) en el caso de una huelga ilegal, la Ley sobre el Arbitraje en las Empresas de Utilidad Pública y en los Servicios de Salud Pública y el proyecto presentado para su enmienda menoscaban el derecho de huelga de los trabajadores, que la Comisión considera es uno de los medios esenciales de que disponen para proteger sus intereses.

La Comisión expresa la esperanza de que se adoptarán las medidas necesarias para modificar la legislación para ponerla en conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria todo progreso que se haya realizado a este respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En su observación anterior, la Comisión sólo se había referido a la cuestión del reconocimiento de sólo aquellos sindicatos que contaban con el apoyo del 40 por ciento de los trabajadores, como establecía la Ley sobre el Reconocimiento de los Sindicatos. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual, a solicitud del Congreso de Sindicatos, la Ley sobre el Reconocimiento de los Sindicatos había previsto el reconocimiento de sindicatos que se habían reconocido con anterioridad a la ley, sin haber tenido que probar que contaban con un apoyo de la mayoría (artículo 32). Todos los sindicatos se habían beneficiado de esa disposición, respecto de la cual el Gobierno manifiesta que ya no es aplicable, puesto que se habían expedido todos los certificados aplicables en virtud de ese artículo. Dado que la representatividad de los sindicatos podía cambiar, la Comisión recuerda una vez más que, cuando ningún sindicato agrupe a más del 40 por ciento de los trabajadores en la unidad de negociación, los derechos de negociación colectiva deberían atribuirse a todos los sindicatos de la unidad interesada, al menos en representación de sus propios afiliados (véase Estudio General de 1994, *Libertad sindical y la negociación colectiva*, párrafo 241). *La Comisión espera que en un futuro próximo se realicen progresos significativos respecto de este asunto y solicita al Gobierno que la mantenga informada de los resultados del proceso consultivo.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Haití

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1979)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 29 de agosto de 2008 y 26 de agosto de 2009, relativas a las cuestiones ya suscitadas puestas de relieve por la Comisión en su observación anterior, especialmente las dificultades para el ejercicio de los derechos sindicales en un entorno de crisis económica y social, la inoperancia de los mecanismos de resolución de conflictos y los obstáculos para ejercer el derecho de huelga. De forma general, la Comisión recuerda que, si bien corresponde al Estado promover y defender un clima social donde reine el respeto a la ley en tanto que único medio de garantizar el respeto y la protección de la persona, el desarrollo de organizaciones libres e independientes y la negociación con el conjunto de participantes en el diálogo social son elementos indispensables para que un Gobierno afronte los problemas económicos y sociales y los resuelva en bien de los intereses de los trabajadores y de la nación. **La comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios sobre las cuestiones planteadas por las CSI.**

Modificación de la legislación. La Comisión recuerda que, desde hace muchos años, viene solicitando al Gobierno que modifique la legislación nacional para ponerla en conformidad con lo dispuesto en el Convenio. En concreto se trata de:

- modificar el artículo 34 del decreto de 4 de noviembre de 1983, que confiere al Gobierno amplios poderes de control sobre los sindicatos;
- modificar los artículos 185, 190, 199, 200 y 206 del Código del Trabajo, que permiten imponer el arbitraje obligatorio en un conflicto laboral a petición de una de las partes;
- modificar los artículos 233 y 239 del Código del Trabajo, a fin de suprimir los obstáculos al derecho de sindicación de los menores y permitir que los trabajadores extranjeros puedan ocupar funciones de dirigentes sindicales, al menos después de un período razonable de residencia en el país, y
- derogar o modificar el artículo 236 del Código Penal que exige la obtención del consentimiento por parte del Gobierno para la constitución de una asociación de más de 20 personas. A este respecto, la Comisión había recordado que, en virtud del *artículo 2 del Convenio*, los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes. Por consiguiente, toda legislación que prevea una aprobación previa discrecional por parte de las autoridades de los estatutos y reglamentos de las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores es incompatible con las disposiciones del Convenio.

La Comisión destaca que la memoria del Gobierno indica que se ha constituido un comité de estudio sobre la reforma del Código del Trabajo para modificar el marco legal. El Gobierno señala, además, que el diseño del Código del Trabajo tendrá en cuenta los comentarios de la Comisión sobre las diversas cuestiones planteadas y que con ese motivo ya cuenta con la asistencia técnica de la Oficina. Por último, el Gobierno añade las precisiones siguientes: el derecho de sindicación de los menores está ya reconocido de hecho, ya que Haití ha ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño, y será integrada en la ley; el artículo 236 del Código Penal no se aplica, ya que la Secretaría de Estado encargada de la reforma judicial procederá a la modificación de este artículo del Código Penal en el marco de la modernización de los textos legales. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno sobre las modificaciones legislativas en curso. **La Comisión, consciente de las dificultades que afronta el país, confía en que la próxima memoria del Gobierno dará cuenta de los progresos concretos en la revisión de la legislación nacional para ponerla en plena conformidad con el Convenio y los puntos planteados. La Comisión espera que el Gobierno seguirá beneficiándose de la asistencia técnica de la Oficina a este respecto, y le pide que envíe copia de cualquier texto nuevo que se haya adoptado.**

La Comisión había solicitado al Gobierno que tomara todas las medidas necesarias para que los trabajadores del servicio doméstico y del sector rural se beneficien expresamente del derecho de libertad sindical. En su memoria, el Gobierno indica que los trabajadores del sector agrícola se benefician de los mismos derechos sindicales que los del sector del comercio y la industria en virtud del artículo 383 del Código del Trabajo. Por lo que se refiere a los trabajadores domésticos, el Parlamento ha aprobado ya una ley sobre la mejora de las condiciones de vida de esta categoría de trabajadores, que será promulgada muy pronto. **La Comisión toma nota de estas indicaciones y pide al Gobierno que envíe una copia de la nueva Ley relativa a los Trabajadores del Servicio Doméstico cuando haya sido promulgada, precisando las disposiciones en las que se les reconocen a dichos trabajadores el ejercicio de sus derechos de libertad sindical de conformidad con el Convenio.**

Por último, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de comunicar una copia del decreto de 17 de julio de 2005, que enmienda la Ley de 1982 relativa al Estatuto de la Administración Pública.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1957)

Artículos 1, 2 y 4 del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que indicara todo hecho nuevo concerniente a: i) la adopción de una disposición específica que previera una protección contra la discriminación antisindical en la contratación; ii) la adopción de disposiciones que garantizaran a los trabajadores, de manera general, una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en el empleo (motivada por la afiliación o la actividad sindical), acompañadas de procedimientos eficaces y rápidos y de sanciones suficientemente disuasorias, y iii) la revisión del artículo 34 del decreto de 4 de noviembre de 1983, que confiere al servicio de las organizaciones sociales del Departamento de Trabajo y Bienestar Social, el poder de intervenir en la elaboración de los convenios colectivos, aunque sin mayores precisiones sobre la naturaleza de esa intervención y de los casos correspondientes. **La Comisión confía en que esas cuestiones se tengan en cuenta en el contexto de las labores del Comité de examen de la reforma del Código del Trabajo para elaborar un nuevo marco jurídico y la reforma judicial mencionados por el Gobierno, y que éste informará en su próxima memoria que se han realizado progresos reales en la adopción de una legislación nacional plenamente conforme con el Convenio.**

Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 28 de agosto de 2008 y 26 de agosto de 2009, relativas a cuestiones ya planteadas por la Comisión en su observación anterior, especialmente los actos de discriminación en contra de sindicalistas y de injerencia de algunas empresas en las actividades sindicales, no sancionados, y reitera la necesidad de realizar reformas legislativas. La Comisión también toma nota de las observaciones de la CSI sobre la inoperancia de la inspección del trabajo y del sistema judicial en los casos de violación de los derechos sindicales. La Comisión toma nota de que el Gobierno confirma esta inoperancia, puesto que señala que la investigación administrativa de los casos puede durar varias semanas, debido a la cantidad de casos y a la falta de recursos administrativos. El Gobierno declara, no obstante, que la violación de los derechos sindicales no ha sido objeto de queja formal ante la administración del trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre los casos de violación de los derechos sindicales mencionados por la CSI en su comunicación de 2008 y que examine, con los interlocutores sociales, las medidas que deben adoptarse con miras a la adopción de mecanismos rápidos y eficaces de protección de los derechos sindicales.**

La Comisión había solicitado al Gobierno que comunicara informaciones sobre el número de convenios colectivos en vigor para los trabajadores rurales, los de la economía informal, los trabajadores independientes y los trabajadores domésticos, así como sobre la cobertura de esos convenios. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, según la cual, no existe ningún convenio colectivo que tenga vigencia en los sectores antes mencionados. **La Comisión pide al Gobierno que se sirva examinar, con los interlocutores sociales interesados, la forma de promover la negociación colectiva para los trabajadores rurales, los trabajadores independientes, los trabajadores domésticos y los de la economía informal. La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones a este respecto.**

La Comisión es consciente de las dificultades que atraviesa el país y confía en que el Gobierno seguirá beneficiándose de la asistencia técnica de la Oficina sobre todas las cuestiones planteadas.

Honduras

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios enviados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 28 de agosto de 2007, relativos a la elaboración de un proyecto de ley de reforma del Código Procesal Penal que establece penas más severas contra las acciones en la vía pública (bloqueos de carreteras, puentes y calles, por ejemplo), lo cual puede afectar las acciones propias de los sindicatos y a la detención de sindicalistas del sector bancario cuando pretendían participar en un reclamo salarial. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que no existen reformas conducentes al endurecimiento de las penas en caso de reunión o manifestación ilícita y que el artículo 331 del Código Penal sobre las «acciones en la calle», incorporado en la legislación mediante decreto núm. 59-97, de 8 de mayo de 1997, sigue vigente. En cuanto a la alegada detención de sindicalistas de la Asociación Bancaria por participar en un reclamo salarial, el Gobierno no tiene conocimiento de la existencia de dicha organización sindical y, por lo tanto, estima poco probable que la denuncia objeto de comentario haya ocurrido en jurisdicción hondureña. Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP) de 22 de mayo de 2008, sobre la aplicación del Convenio. La COHEP también se refiere a los comentarios de la CSI de 2007 y en particular, la Comisión toma nota de que indica que no ha tenido conocimiento de la detención de sindicalistas pertenecientes al sector bancario y certifica que la Asociación Hondureña de Instituciones Bancarias (AHIBA) desconoce y rechaza dichas alegaciones.

Por último, la Comisión toma nota de los comentarios de la CSI de fecha 26 de agosto de 2009 que se refieren a las cuestiones legislativas pendientes, así como al asesinato de la secretaria general y de otra dirigente de la Confederación de Trabajadores de Honduras (CTH) el 24 de abril de 2008, al asesinato de un dirigente de la Asociación Nacional de Campesinos de Honduras (ANACH) en mayo de 2008, a atentados con arma de fuego contra la presidente y vicepresidente del Sindicato de Trabajadores de la AFL Honduras (SITRAFLH) y al allanamiento de la sede sindical de la Confederación Unitaria de Trabajadores de Honduras (CUTH) en septiembre de 2008. La Comisión recuerda que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular, los relativos a la vida y a la seguridad de la persona y que cuando se han producido ataques a la integridad física o moral, la realización de una investigación judicial independiente debería efectuarse sin dilación, ya que constituye un método especialmente apropiado para esclarecer plenamente los hechos, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de tales actos. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.***

Por otra parte, la Comisión toma nota de los comentarios del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP) de 6 de octubre de 2009. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.***

La Comisión recuerda que desde hace numerosos años se refiere a la necesidad de reformar varios artículos del Código del Trabajo para ponerlo en conformidad con el Convenio. Los comentarios de la Comisión se refieren a:

- la exclusión del ámbito de aplicación del Código del Trabajo, y por tanto de los derechos y garantías del convenio de los trabajadores de aquellas explotaciones agrícolas o ganaderas que no ocupen en forma permanente a más de diez trabajadores (artículo 2, inciso 1);
- la imposibilidad de que exista más de un sindicato en una misma empresa, institución o establecimiento (artículo 472 del Código del Trabajo);
- la necesidad de contar con un número de 30 trabajadores para constituir un sindicato (artículo 475 del Código del Trabajo);
- los requisitos para ser miembro de la junta directiva de un sindicato, federación o confederación relativos a ser hondureño (artículos 510, inciso a) y 541, inciso a) del Código del Trabajo), pertenecer a la actividad correspondiente (artículos 510, inciso c) y 541, inciso c) del Código del Trabajo) y saber leer y escribir (artículos 510, inciso d) y 541, inciso d) del Código del Trabajo);
- las limitaciones al ejercicio del derecho de huelga siguientes:
 - la imposibilidad de que las federaciones y confederaciones declaren la huelga (artículo 537 del Código del Trabajo). La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que en la práctica la CUTH, la Central General de Trabajadores (CGT), y la CTH han convocado en reiteradas ocasiones a suspensiones colectivas de labores;
 - la exigencia de una mayoría de dos tercios de votos de la totalidad de los miembros de la organización sindical para declarar la huelga (artículos 495 y 563 del Código del Trabajo);
 - la facultad del Ministro de Trabajo y Previsión Social de poner fin a un litigio en los servicios de explotación, refinación, transporte y distribución de petróleo (artículo 555, párrafo 2 del Código del Trabajo);
 - la exigencia de una autorización del Gobierno o un aviso previo de seis meses para toda suspensión o paro del trabajo en los servicios públicos que no dependan directa o indirectamente del Estado (artículo 558 del Código del Trabajo);
 - el sometimiento a arbitraje obligatorio, sin posibilidad de declarar la huelga durante la vigencia del fallo arbitral (dos años), de los conflictos colectivos en servicios públicos que no son esenciales en el sentido estricto del término, es decir, aquellos cuya interrupción puede poner en peligro la vida, la seguridad o la salud en toda o parte de la población (artículos 554, incisos 2 y 7, 820 y 826 del Código del Trabajo).

La Comisión recuerda que en observaciones anteriores tomó nota de la elaboración de un proyecto de reforma al Código del Trabajo que incorporaba varias modificaciones solicitadas por la Comisión. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el Código del Trabajo no ha podido ser objeto de discusión conducente a su reforma ante la firme oposición de las tres grandes centrales obreras que operan en el país. La Comisión toma nota también de que la COHEP señala que si bien existe un anteproyecto de reforma al Código del Trabajo, elaborado en 1995, producto del diálogo social, el mismo no ha sido adoptado y se han elaborado varios anteproyectos que no han sido concertados en el marco del más estricto apego al tripartismo y que pretenden ser objeto de discusión en el Congreso Nacional.

La Comisión recuerda que el Gobierno tiene la responsabilidad de velar por la aplicación de los convenios internacionales del trabajo sobre la libertad sindical ratificados libremente. ***La Comisión pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para poner el Código del Trabajo en conformidad con el Convenio y confía en que se tendrán en cuenta todas las cuestiones puestas de relieve por la Comisión. La Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada al respecto y le recuerda que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1956)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación e injerencia. La Comisión recuerda que sus comentarios se refieren desde hace numerosos años a:

- la falta de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical ya que las sanciones previstas en el artículo 469 del Código del Trabajo contra las personas que atenten contra el libre derecho de asociación sindical, de 200 a 10.000 lempiras (200 lempiras equivalen a alrededor de 12 dólares de los Estados Unidos), fueron estimadas insuficientes. La Comisión toma nota de que el Gobierno declara que el artículo 321 del decreto núm. 191-96 de 31 de octubre de 1996 establece sanciones penales en caso de discriminación. La Comisión pide al Gobierno que señale casos concretos en que esta disposición ha sido utilizada para imponer sanciones por actos de discriminación antisindical; y
- la ausencia de una protección adecuada y completa contra todo acto de injerencia, así como sanciones suficientemente eficaces y disuasorias contra este tipo de actos. A este respecto, la Comisión toma nota de los comentarios del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP) de 22 de mayo de 2008 según los cuales mediante resolución de 2 de julio de 2002, la Secretaría de Estado resolvió no admitir ninguna oposición por parte de los empleadores al reconocimiento e inscripción de la personería jurídica de las organizaciones de trabajadores, o de parte de los trabajadores en las de los empleadores a fin de garantizar una adecuada protección contra los actos de injerencia.

La Comisión toma nota de que en respuesta a los comentarios de la CSI, de 28 de agosto de 2005, relativos al despido de numerosos dirigentes sindicales y afiliados tras la constitución de un sindicato, el Gobierno indica que el despido masivo de la junta directiva de un sindicato es una medida infrecuente que no está de manera alguna generalizada y que no ha sido objeto de denuncias ante las instituciones competentes. El Gobierno añade que no ha habido modificación legislativa relacionada con la aplicación del Convenio en relación con la discriminación antisindical y la injerencia. En efecto, el Gobierno indica que el Código del Trabajo no ha podido ser objeto de discusión conducente a su reforma ante la firme oposición de las tres grandes centrales obreras que operan en el país. El Gobierno añade que la Dirección del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social ha desarrollado en las ciudades más importantes del país, diversos talleres de capacitación destinados a dirigentes de las organizaciones de trabajadores, con el objetivo de informar y educar sobre el marco jurídico para la negociación colectiva. Asimismo, este organismo desarrolla actividades de promoción y difusión de los derechos contenidos en el Convenio a través de la edición de un Manual para el Ejercicio de la Libertad Sindical y la Negociación Colectiva, así como de volantes y folletos sobre el ejercicio de tales derechos. A este respecto, la Comisión recuerda que el Gobierno tiene la responsabilidad de velar por la aplicación de los convenios internacionales del trabajo sobre la libertad sindical ratificados libremente. **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para incluir dentro de las disposiciones legales una protección adecuada y completa contra cualquier acto de discriminación antisindical o de injerencia, previéndose sanciones suficientemente eficaces y disuasorias contra los mismos.**

La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios sobre la observación de la CSI de 26 de agosto de 2009 relativa a supuestas prácticas antisindicales en las zonas francas de exportación, a la lentitud de la justicia en casos de prácticas antisindicales (el Gobierno señala la posibilidad de un juicio sumario en caso de despido sin justa causa pero la Comisión estima que necesita mayores informaciones), al incumplimiento de órdenes judiciales de reintegro de sindicalistas (según el Gobierno en la práctica el reintegro sólo es solicitado esporádicamente por el trabajador) y a la creación de sindicatos paralelos por los empleadores (el Gobierno se limita a declarar que se trata de alegatos genéricos). El Comité invita al Gobierno a que someta este asunto a un debate tripartito y que le informe al respecto.

Artículo 4. Fomento de la negociación colectiva. Por otra parte, la Comisión toma nota de los nuevos comentarios de la CSI de 26 de agosto de 2009 que se refieren a la aplicación del Convenio y, en particular, a la elaboración de un proyecto de ley que podría limitar la negociación colectiva sólo a aquellos sindicatos que representan a más del 50 por ciento del total de los empleados de la empresa, la constitución de organizaciones paralelas por los empleadores con quien negocian colectivamente y numerosos despidos antisindicales en diversas empresas de la maquila, de la industria del cemento y de la industria de la panificación. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

Artículo 6. Derecho de los funcionarios públicos que no están empleados en la Administración del Estado a negociar colectivamente. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 28 de agosto de 2007 (muchos de ellos similares a los de años anteriores) según los cuales los empleados públicos tienen prohibido celebrar convenciones colectivas de trabajo. El Gobierno señala que los funcionarios públicos tienen funciones limitadas por la ley (artículo 534 del Código del Trabajo) entre las que se encuentra el derecho de presentar memoriales respetuosos que contengan solicitudes que interesen a todos sus afiliados en general. El artículo 536 establece que los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas, pero los sindicatos de los demás trabajadores oficiales tienen todas las atribuciones que los otros

trabajadores y sus pliegos tramitan en los mismos términos que los demás. El Gobierno se refiere a un número de empresas del Estado y algunas municipalidades de mayor concentración poblacional que han celebrado convenciones colectivas y señala que los trabajadores oficiales en cambio sí tienen derecho de negociación colectiva. A este respecto, la Comisión recuerda que un sistema en el que los empleados públicos pueden solamente presentar «memoriales respetuosos» a las autoridades, que no serán objeto de negociación alguna, en particular sobre las condiciones de empleo, no está en conformidad con el Convenio. En efecto, la Comisión recuerda, que si bien el artículo 6 del Convenio permite que se excluya de su campo de aplicación a los funcionarios públicos empleados en la Administración del Estado, las demás categorías de trabajadores deben poder disfrutar de las garantías previstas por el Convenio, y por consiguiente, negociar colectivamente sus condiciones de empleo, y en particular sus condiciones salariales. ***La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas legislativas necesarias a fin de garantizar la plena aplicación del Convenio.***

La Comisión recuerda al Gobierno que los problemas mencionados persisten desde hace numerosos años y que la asistencia técnica de la Oficina se encuentra a su disposición.

Por último, la Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones a los comentarios del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP) de 6 de octubre de 2009 (incluida información sobre la protección contra los despidos antisindicales en el sector público y la correspondiente legislación).

Indonesia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de fecha 26 de agosto de 2009, respecto de los arrestos y de la violencia de la policía, de los despidos y de los actos de represalia contra las acciones de huelga. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.***

Derechos sindicales y libertades civiles. En sus comentarios anteriores sobre los alegatos de violencia excesiva y de arrestos en relación con las manifestaciones y la implicación policial en situaciones de huelga, incluido el interrogatorio de los dirigentes sindicales, según una vieja ley colonial que prohibía imprecisos e inespecíficos «actos desagradables» contra los empleadores, la Comisión pidió al Gobierno que siguiera comunicando información acerca de las medidas adoptadas, incluidas las instrucciones específicas dadas a la policía para garantizar que se evitara el peligro de una violencia excesiva a la hora de tratar de controlar las manifestaciones, que los arrestos se realizaran sólo cuando se hubiesen cometido actos de violencia u otros actos delictivos graves, y que se llamara a la policía en una situación de huelga, sólo cuando existiera una genuina e inminente amenaza al orden público.

En este sentido, la Comisión toma nota de las conclusiones y de las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, en relación con el caso núm. 2585 (véase el 353.^{er} informe, de marzo de 2009, párrafos 120 a 123) sobre los alegatos de abusos de derechos humanos y toma nota de que el Comité de Libertad Sindical confiaba en que el Gobierno: i) emitiera instrucciones adecuadas para impedir el peligro de que los sindicalistas fuesen arrestados por la policía por actividades sindicales normales; ii) derogara o enmendara los artículos 160 y 335 del Código Penal sobre «instigación» y «actos desagradables», de modo de garantizar que esas disposiciones no pudiesen utilizarse de manera abusiva como pretexto para el arresto y la detención arbitrarios de sindicalistas; y iii) siguiera adoptando todas las medidas necesarias para educar a la policía en relación con sus actuaciones en contextos de relaciones laborales.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual el papel de la policía en las huelgas se estableció en el Reglamento Kapolri núm. 1/2005. ***Recordando que no deberían utilizarse las actividades sindicales legítimas como pretexto para el arresto o la detención arbitrario, la Comisión pide al Gobierno que envíe la información solicitada en su observación anterior y que adopte las medidas necesarias para derogar o enmendar los artículos 160 y 335 del Código Penal.***

Derecho de sindicación de los funcionarios públicos. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de sindicación a los funcionarios públicos y que indicara de qué manera se organizan los funcionarios públicos en la práctica, incluidas las estadísticas sobre el número de organizaciones de funcionarios públicos de diversos niveles. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual éste no ha regulado específicamente el derecho de sindicación de los funcionarios públicos, pero su derecho de sindicación y sus opiniones expresadas están comprendidos en el Cuerpo de Funcionarios Públicos de Indonesia (KORPRI), que es una organización neutral que no se posiciona a favor de un determinado partido político. ***Al tiempo que recuerda la conclusión del Comité de Libertad Sindical, en el caso núm. 1431 (véase el 265.º informe, de mayo de 1989, párrafos 104-137) de que «el KORPRI no da cumplimiento a los requisitos del principio según el cual todos los trabajadores deberían tener el derecho de constituir las organizaciones que estimaran convenientes para la defensa de sus intereses profesionales y de afiliarse a las mismas», la Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno adoptará***

una ley que garantice el ejercicio del derecho de sindicación a los funcionarios públicos, en virtud del artículo 4 de la ley núm. 21, de 2000, que declara que los funcionarios públicos gozarán de libertad sindical y que la aplicación de este derecho será regulado en un texto separado, de modo de armonizar plenamente la legislación con el Convenio, y pide al Gobierno que informe sobre los progresos realizados al respecto.

Derecho de asociación de los empleadores. La Comisión pidió al Gobierno que comunicara una copia de la ley núm. 1, de 1987, así como del reglamento interno de la Cámara de Comercio e Industria (KADIN), y que especificara si podían establecerse otras organizaciones de empleadores, independientemente de la KADIN. La Comisión toma nota de la ley núm. 1/1987, transmitida por el Gobierno, y de su indicación según la cual no existe ninguna disposición en el reglamento que proscriba que los empleadores constituyan organizaciones diferentes de la KADIN. **La Comisión examinará la ley núm. 1/1987, en cuanto se haya traducido y pide al Gobierno que comunique información acerca de cualquier otra organización de empleadores que exista, además de la KADIN.**

Condiciones para el ejercicio del derecho de huelga. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar el artículo 4, del decreto ministerial núm. KEP.232/MEN/2003, de modo que la conclusión de que las negociaciones habían fracasado, que es una condición para que las acciones de huelga sean legales, pudiera ser determinada por un órgano independiente o dejarse a la determinación unilateral de las partes en el conflicto. La Comisión toma nota de los comentarios del Gobierno, según los cuales el artículo 4 del decreto ministerial núm. KEP.232/MEN/2003 no fue enmendado debido a que no constituye un obstáculo para la realización de huelgas, como se ilustra en muchas huelgas que han tenido lugar. El Gobierno explica que la finalidad del decreto ministerial no es prohibir las acciones de huelga, sino regular el procedimiento para las huelgas, con arreglo al artículo 140 de la ley núm. 13/2003. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual los sindicatos y los propios trabajadores podían determinar cuándo comenzaban y cuándo finalizaban las huelgas, con lo cual las huelgas se llevarían a cabo según sus expectativas.

Al tiempo que toma nota de que el Gobierno no ha formulado ningún comentario pormenorizado sobre las condiciones legislativas para declarar una huelga, la Comisión recuerda una vez más que las condiciones estipuladas en la ley para el ejercicio del derecho de huelga no deberían ser tales que el ejercicio de este derecho se tornara muy difícil o incluso imposible en la práctica. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que tome medidas para garantizar que la legislación esté en conformidad con el Convenio, por medio de la derogación o la enmienda de diversas condiciones incluidas en el procedimiento de huelga establecido en el decreto ministerial núm. KEP.232/MEN/2003.**

Agotamiento de los procedimientos de mediación/conciliación. La Comisión pidió al Gobierno que tome las medidas necesarias para enmendar la legislación que garantiza que los procedimientos de mediación/conciliación, que actualmente llevan más de 60 días, no funcionen como una precondition para el ejercicio legal del derecho de huelga. La Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual no ha enmendado los artículos 3, 2), 4, 4), 15 y 25 de la ley núm. 2 sobre solución de conflictos en las relaciones laborales, de 2004. **Recordando que un requisito de agotamiento de los procedimientos que se extienda más allá de 60 días laborales (tres meses), como precondition para una huelga legal, tornaría muy difícil o incluso imposible en la práctica el ejercicio del derecho de huelga, la Comisión pide una vez más al Gobierno que indique las medidas adoptadas o contempladas para enmendar los artículos 3, 2), 4, 4), 15 y 25 de la ley núm. 2 sobre solución de conflictos en las relaciones laborales, de modo que: i) se reduzca el período de tiempo acordado a los procedimientos de mediación/conciliación en los casos en los que el agotamiento de la mediación/conciliación constituya una condición para el ejercicio legal del derecho de huelga; o ii) se garantice que el agotamiento de la mediación/conciliación no sea una precondition para el ejercicio legal del derecho de huelga.**

Objetivos de las huelgas. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adopte las medidas necesarias para permitir que las federaciones y las confederaciones sindicales realicen acciones laborales vinculadas con las cuestiones de la política social y económica general. La Comisión toma nota de los comentarios del Gobierno, según los cuales las huelgas pueden llevarse a cabo en la medida en que se relacionen con asuntos laborales que estén regulados por reglamentos y reglamentaciones sobre el empleo. La Comisión toma nota una vez más de que esto parece excluir la posibilidad de realizar huelgas en la política social y económica general y recuerda que las organizaciones responsables de la defensa de los intereses socioeconómicos y ocupacionales de los trabajadores, en principio deberían poder valerse de acciones de huelga para respaldar su posición en la búsqueda de soluciones a los problemas planteados por las grandes tendencias en materia de políticas sociales y económicas que ejercieran un impacto directo en sus afiliados y en los trabajadores en general, en particular en lo relativo al empleo, a la protección social y al nivel de vida. **La Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, toda medida adoptada o contemplada para garantizar que las federaciones y las confederaciones sindicales puedan realizar acciones laborales vinculadas con las cuestiones de la política social y económica general.**

Restricciones al derecho de huelga en los servicios ferroviarios. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores de los servicios ferroviarios puedan ejercer plenamente el derecho de huelga sin sanciones. La Comisión toma nota del comentario del Gobierno, según el cual el artículo 139 de la ley núm. 13 sobre recursos humanos no está sólo relacionado con los trabajadores ferroviarios, sino

también con los trabajadores de hospitales, brigadas de incendios, controladores de las puertas de esclusas, controladores de tráfico aéreo y balizas, puesto que las huelgas de esos trabajadores pondrían en peligro la seguridad humana. **Recordando nuevamente que los servicios ferroviarios no pueden considerarse en general como un servicio esencial, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o contempladas para garantizar que los trabajadores de los cruces ferroviarios sean los únicos trabajadores ferroviarios comprendidos en el artículo 139 de la ley núm. 13 sobre recursos humanos, teniendo, por tanto, un derecho de huelga limitado.**

Sanciones por acciones de huelga. La Comisión pidió al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que las sanciones por acciones de huelga ilegales no sean desproporcionadas respecto de la gravedad del delito. La Comisión toma nota del comentario del Gobierno según el cual el artículo 185 de la Ley sobre Recursos Humanos no regula la condena penal por violación del artículo 139 de la Ley sobre Recursos Humanos, sino que aplica únicamente los artículos especificados. La Comisión recuerda que un trabajador que participa en una huelga de manera pacífica no debe ser pasible de sanciones penales y que de esta manera no se le puede imponer una pena de prisión. Tales sanciones sólo son posibles si durante la huelga se cometen actos de violencia contra las personas o contra los bienes u otras infracciones graves de derecho común previstas en disposiciones legales que sancionan tales actos. Sin embargo, aun cuando no haya violencia, si la modalidad de la huelga la hace ilícita, se pueden pronunciar sanciones disciplinadas proporcionadas contra los huelguistas. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para enmendar su legislación a fin de armonizarla con el mencionado principio.**

La Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que no se considere que los trabajadores en huelga han renunciado en virtud de no haber respondido a las órdenes de los empleadores de que regresen al trabajo, antes de que un órgano independiente haya determinado que la huelga en cuestión es ilegal. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno, según la cual la aplicación del decreto ministerial núm. KEP.232/MEN/2003, relativo a las advertencias de regreso al trabajo, prevé el recurso al Tribunal de Cooperación Laboral, que evita toda posible arbitrariedad de parte de los empleadores. **Recordando que la práctica en el decreto ministerial se traduce en una situación tal que los trabajadores corren el riesgo de despido mientras no se haya establecido la legalidad de una huelga, la Comisión pide una vez más al Gobierno que enmiende el artículo 6, 2) y 3), del decreto ministerial núm. KEP.232/MEN/2003, para garantizar que los empleadores sólo puedan emitir órdenes de regreso al trabajo a los trabajadores después de que un órgano independiente haya determinado que la huelga es ilegal.**

Disolución y suspensión de organizaciones por parte de la autoridad administrativa. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que se prevean medios diferentes de la pérdida o la suspensión de los derechos sindicales por retrasos en la notificación de los cambios en los estatutos o en los reglamentos de los sindicatos, o incumplimiento de la obligación de informar de toda asistencia económica procedente del extranjero. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual no tiene planes de derogar los artículos 21 y 31 de la Ley sobre Sindicatos y Organizaciones de Trabajadores (ley núm. 21 de 2000), en el contexto de la complejidad de la redacción y la enmienda de la legislación laboral. **Recordando que la sanción de suspensión por incumplimiento de informar de los cambios en los estatutos o en los reglamentos de un sindicato (en virtud de los artículos 21 y 42 de la ley) es claramente desproporcionada y que el resultado de los artículos 31, 1) y 42 equivale a la solicitud de una autorización previa para la recepción de fondos del extranjero, la Comisión pide una vez más al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o contempladas para derogar la referencia a los artículos 21 y 31, en el artículo 42 de la Ley sobre Sindicatos y Organizaciones de Trabajadores (ley núm. 21 de 2000).**

La Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que las medidas de disolución o de suspensión administrativa de los sindicatos no surtan efecto antes de que el tribunal administrativo haya pronunciado una solución final, en caso de recurso. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno, según la cual, si los sindicatos, las federaciones o las confederaciones no cumplen con los requisitos mínimos regulados en los artículos 5, 2), 6, 2) y 7, 2), de la ley núm. 21 de 2000, no tendrán el derecho de ser registrados por la institución gubernamental responsable de los recursos humanos. La Comisión toma nota asimismo de la declaración del Gobierno, según la cual, al no cumplir con los requisitos mínimos, no existen bases para dar inicio a un caso en el Tribunal Administrativo del Estado (PTUN). La Comisión recuerda una vez más que las medidas de disolución y de suspensión de los sindicatos por parte de la autoridad administrativa, implican un grave riesgo de injerencia en la propia existencia de las organizaciones y debería, por tanto, acompañarse de todas las garantías necesarias, en particular de las salvaguardias judiciales oportunas, para evitar el riesgo de acciones arbitrarias. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o contempladas para garantizar que las organizaciones afectadas por las medidas de disolución o de suspensión por parte de la autoridad administrativa, tengan el derecho de recurso a un órgano judicial independiente e imparcial, y que tales decisiones administrativas no tengan efecto hasta que el órgano pronuncie una decisión final.**

La Comisión recuerda al Gobierno que puede beneficiarse, si lo desea, de la asistencia técnica de la OIT, en relación con los asuntos planteados en estos comentarios.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno y *lamenta* observar que no ha suministrado ninguna respuesta a los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación con fecha 27 de agosto de 2007. La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la CSI en una comunicación con fecha 26 de agosto de 2009.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical e injerencia por parte del empleador. Los anteriores comentarios de la Comisión se referían a la necesidad de mejorar el sistema de protección contra la discriminación antisindical y la injerencia del empleador en la práctica, habiendo observado un claro contraste entre la aparente conformidad de la legislación con lo dispuesto en el Convenio y las deficiencias a la hora de proporcionar protección contra la discriminación antisindical y la injerencia en la práctica. En particular, la Comisión solicitó al Gobierno que indicara las medidas concretas adoptadas tras los debates a este respecto con las organizaciones de trabajadores y de empleadores; y que proporcionase los datos sobre el número de quejas por discriminación antisindical presentadas ante la inspección del trabajo y los tribunales, y las medidas adoptadas para investigar esas quejas y establecer reparaciones cuando resulte apropiado, así como sobre la duración media de los procedimientos.

La Comisión toma nota de los comentarios del Gobierno de que la protección contra la discriminación se encuentra regulada por la ley núm. 21 de 2000, en lo que respecta a los sindicatos, y que las supuestas violaciones de lo dispuesto en ella se resuelven siempre mediante consultas, la mayor parte de ellas bipartitas, y la aplicación de lo dispuesto en la ley. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que las leyes sobre procedimientos penales son las que prevén los plazos de ejecución de la ley (investigaciones).

La Comisión *lamenta* que el Gobierno no suministre una información detallada sobre las quejas presentadas por discriminación antisindical ante la inspección del trabajo y los tribunales. Observa una vez más que la falta de hallazgos de casos de discriminación antisindical por parte de la inspección del trabajo y los tribunales, combinada con las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en una serie de casos (casos núms. 2236, 2336, 2441, 2451, 2472 y 2494) causan una cierta preocupación. En este sentido, la Comisión toma nota además de que la CSI, en sus comentarios de 2007 y 2009, se refiere a los casos de discriminación antisindical. ***La Comisión solicita una vez más al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas concretas adoptadas, después de las discusiones mantenidas con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, para garantizar una protección rápida y eficaz contra los actos de discriminación antisindical y la injerencia de los empleadores en la práctica. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione datos sobre el número de quejas de discriminación antisindical presentadas ante la inspección del trabajo y los tribunales, así como las medidas adoptadas para investigar estas quejas y establecer reparaciones cuando resulte apropiado, así como la duración media de los procedimientos. La Comisión invita al Gobierno a utilizar plenamente la asistencia técnica de la OIT a este respecto, así como la formación destinada a las autoridades competentes para tratar de los casos de discriminación antisindical e injerencia de los empleadores.***

Artículo 2. Protección contra los actos de injerencia. Los comentarios anteriores de la Comisión concernían a la necesidad de enmendar el artículo 122 de la Ley sobre la Mano de Obra a fin de que no esté presente el empleador en las votaciones para determinar el sindicato que tendrá derecho a representar a los trabajadores de una empresa. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica una vez más que no ha enmendado el artículo 122 de la Ley sobre la Mano de Obra, y considera que tanto los empleadores como el Gobierno son simplemente testigos durante la elección y no influyen en la votación de los sindicatos y los trabajadores. ***Recordando la necesidad de garantizar una protección adecuada contra los actos de injerencia en la práctica, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas para enmendar el artículo 122 de la Ley sobre la Mano de Obra a fin de eliminar la presencia del empleador durante los procedimientos de votación.***

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que modificara los artículos 5, 14 y 25 de la Ley sobre la Solución de Conflictos Laborales, núm. 2, de 2004, que permiten que si un conflicto no se resuelve mediante la conciliación o la mediación, cada una de las partes pueda presentar una petición jurídica ante el Tribunal de Relaciones Laborales. La Comisión toma nota de la información suministrada por el Gobierno, según la cual a fin de fortalecer los artículos 5, 14 y 25 de la ley núm. 2, de 2004, el Ministerio de Mano de Obra y Migraciones publicó la ley núm. 31/MEN/XII/2008 relativa al régimen de la resolución de conflictos en las relaciones laborales mediante consultas bipartitas. Según el Gobierno, esta norma aclara que la consulta bipartita es una consulta entre las organizaciones de trabajadores o los sindicatos y los empleadores a fin de resolver conflictos laborales en una empresa. El Gobierno afirma además que, por consiguiente, en los casos de conflictos en materia de relaciones laborales, han de celebrarse consultas bipartitas antes de soluciones de mediación, conciliación y arbitraje. La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual la ley núm. 2, de 2004, define únicamente la existencia del arbitraje voluntario y no del arbitraje obligatorio, ya que sólo puede recurrirse a este último cuando así lo acuerdan ambas partes en el conflicto.

Sin embargo, la Comisión observa que la ley núm. 2 se refiere tanto al arbitraje voluntario como, en los artículos 5, 14 y 25, al arbitraje obligatorio, autorizando a una de las partes en el conflicto a presentar una petición jurídica ante el Tribunal de Relaciones Laborales. Tomando nota de que la capacidad de una u otra de las partes en un conflicto laboral de intereses para remitir el conflicto a un tribunal constituye arbitraje obligatorio, la Comisión recuerda que el arbitraje obligatorio a iniciativa de una de las partes en el conflicto no puede considerarse como promoción del mecanismo de negociación colectiva voluntaria. ***La Comisión solicita una vez más al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas tomadas o previstas para enmendar los artículos 5, 14 y 25 de la Ley sobre la Solución de Conflictos Laborales, núm. 2, de 2004, a fin de garantizar que el arbitraje obligatorio sólo puede imponerse mediante acuerdo de ambas partes en el conflicto.***

Requisitos para el ejercicio de la negociación colectiva. La Comisión toma nota de que los comentarios presentados por la CSI indican que, en virtud del artículo 119 de la Ley de la Mano de Obra, a fin de negociar un convenio colectivo, un sindicato debe contar con un número de afiliados igual o mayor al 50 por ciento de la totalidad de los trabajadores de una empresa o lograr el 50 por ciento de los votos de los trabajadores de una empresa en apoyo de sus demandas. La Comisión toma nota de que los sindicatos que no alcancen el 50 por ciento de apoyo en una determinada votación solamente podrán participar en una negociación colectiva después de haber transcurrido un plazo de seis meses desde dicha votación. ***La Comisión considera que estas disposiciones obstaculizan el ejercicio de la negociación colectiva para estos sindicatos, y solicita al Gobierno que derogue el requisito de los seis meses de plazo transcurrido para que los sindicatos minoritarios puedan entablar negociaciones colectivas.***

La Comisión toma nota asimismo de que la CSI indica, sin especificar la disposición legislativa correspondiente, que el plazo para la conclusión de un convenio colectivo es de 30 días desde el inicio de las negociaciones, una vez transcurrido el cual deberá remitirse al Ministerio de la Mano de Obra para su mediación, conciliación o arbitraje. ***La Comisión solicita al Gobierno que responda a estos comentarios.***

Federaciones y confederaciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que indicase si las federaciones y confederaciones tenían derecho a la negociación colectiva. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, el artículo 25, 1) de la ley núm. 21/2000 afirma que los sindicatos, las federaciones y las confederaciones con un número de registro tienen el derecho a: negociar un convenio colectivo con la administración de la empresa; representar a los trabajadores en la resolución de un conflicto laboral; representar a los trabajadores ante las instituciones de mano de obra; establecer una institución o llevar a cabo actividades en relación con los esfuerzos para mejorar el bienestar de los trabajadores; realizar otras actividades relativas a la mano de obra o al empleo que sean conformes con la legislación vigente. Toma nota, además, de que el artículo 27 de la ley núm. 21 regula las obligaciones de los sindicatos, las federaciones y las confederaciones. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, como resultado de todo ello, no hay norma ni reglamento que prohíba a las federaciones y confederaciones tomar parte en un convenio colectivo. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione en su próxima memoria datos relativos al número y a la clase de convenios colectivos que fueron firmados por las federaciones o confederaciones de sindicatos.***

Zonas francas de exportación (ZFE). En su anterior observación, la Comisión había solicitado al Gobierno, en relación con los alegatos de intimidación violenta y asalto contra dirigentes sindicales, así como de despidos de trabajadores de las ZFE, que proporcione información al respecto, así como sobre el número de convenios colectivos en vigor en las ZFE y el porcentaje de trabajadores cubiertos. La Comisión toma nota del convenio colectivo firmado entre las empresas farmacéuticas y lo que parece ser un sindicato de ámbito empresarial, y ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno no haya proporcionado, en cambio, más información sobre los alegatos de intimidación y asalto contra dirigentes sindicales, los despidos de activistas sindicales, así como tampoco sobre el número de convenios colectivos en vigor en las ZFE ni el porcentaje de trabajadores cubiertos por los mismos. ***La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas para compilar información estadística sobre la negociación colectiva en las ZFE y que le transmita los datos relativos al número de convenios colectivos y de trabajadores cubiertos. Asimismo, le solicita que le proporcione información específica sobre el número de quejas sobre discriminación antisindical y de injerencia del empleador en las ZFE y sobre las medidas pertinentes de investigación o solución de conflictos.***

Iraq

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de 26 de agosto de 2009, que aborda principalmente cuestiones que la Comisión había planteado anteriormente.

Violencia contra sindicalistas. La Comisión, tomando nota de los comentarios de 2008 de la CSI sobre la persistencia de graves violaciones de la libertad sindical, había pedido al Gobierno que transmitiese información sobre los

alegatos de la CSI sobre arrestos, detenciones y actos de violencia cometidos contra sindicalistas. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que nunca ha sancionado o arrestado a sindicalistas, y que tampoco ha cometido actos de violencia contra ellos. Asimismo, el Gobierno indica que está cooperando con los representantes de los sindicatos a fin de presentar información detallada sobre esta cuestión. ***Tomando nota de que en sus comentarios más recientes la CSI se refiere a nuevos actos de violencia, la Comisión expresa de nuevo la esperanza de que en un futuro próximo sea posible ejercer normalmente, con arreglo a los derechos fundamentales, los derechos sindicales y el derecho a negociación colectiva, en un clima libre de violencia, coacción, miedo y cualquier otro tipo de amenaza. Pide al Gobierno que transmita información respecto a los alegatos de la CSI sobre estas graves cuestiones.***

Artículos 1, 3 y 4 del Convenio. La Comisión había tomado nota de que, según el Gobierno, se había transmitido al Consejo Consultivo (*Majlis Al-Shura*) un proyecto de Código del Trabajo para que el Parlamento lo examinase y adoptase. Asimismo, tomó nota de que las garantías previstas en el proyecto de Código del Trabajo en materia de protección contra los actos de discriminación antisindical se aplicaban a los fundadores, presidentes y delegados sindicales pero no se aplicaban a los simples afiliados a los sindicatos; por otra parte, el proyecto no preveía garantías suficientes contra la discriminación en el momento de la contratación. Además, la Comisión tomó nota de que, aunque cubría los despidos antisindicales, el proyecto no abordaba otras medidas adversas que afectan a los miembros de los sindicatos o a sus actividades.

La Comisión había subrayado que las medidas de protección contra actos de discriminación antisindical, deben aplicarse tanto a los afiliados a un sindicato como a sus dirigentes en ejercicio, no solamente con respecto al despido sino respecto de cualquier otra medida discriminatoria (traslado, descenso de grado u otras medidas que entrañen un perjuicio). Además, la protección prevista por el Convenio abarca tanto el período de contratación como el período en curso del empleo o incluso el momento en el que cesa la relación de trabajo. Asimismo, la Comisión recordó que las disposiciones legislativas de carácter general que prohíben los actos de discriminación antisindical resultan insuficientes si no se acompañan de procedimientos rápidos y eficaces que aseguren su aplicación en la práctica; por consiguiente, la protección contra actos de discriminación antisindical debería asegurarse a través de diversos medios adaptados a la legislación y la práctica nacionales encaminados a prevenir o reparar efectivamente tales actos, especialmente a través de sanciones suficientemente disuasorias. Por consiguiente, la Comisión había pedido al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para enmendar el proyecto de Código del Trabajo a fin de garantizar a los afiliados sindicales y a los delegados sindicales una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical, de conformidad con los principios antes señalados.

La Comisión había tomado nota de que el artículo 142 del proyecto de Código del Trabajo establecía la obligación de negociar de buena fe cuando la solicitud de iniciar negociaciones colectivas es presentada por un sindicato que representa como mínimo al 50 por ciento de los trabajadores del establecimiento o empresa en cuestión, o cuando dicha demanda ha sido presentada por varios sindicatos registrados que representan como mínimo al 50 por ciento de los trabajadores a los cuales se aplica el convenio colectivo. La Comisión había señalado que pueden surgir problemas a raíz de que la ley prevé que un sindicato debe recoger el apoyo del 50 por ciento de los miembros de una unidad negociadora para ser reconocido como agente negociador. De modo, que concretamente, un sindicato que no reúne la mayoría absoluta se vería privado de la posibilidad de negociar. Indicó que si ningún sindicato — o agrupación de sindicatos como lo prevé el artículo 142 — agrupa más del 50 por ciento de los trabajadores, los derechos de negociación colectiva no deberían impedirse a los sindicatos de la unidad interesada, al menos en representación de sus propios afiliados, y pidió al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para enmendar el artículo 142 del proyecto de Código del Trabajo a este fin.

En relación con las cuestiones antes señaladas, la Comisión toma nota con ***interés*** de que el Gobierno indica que los comentarios de la Comisión sobre la protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical se tienen en cuenta en el capítulo del proyecto de Código del Trabajo que trata de las organizaciones sindicales, que el artículo 142 del proyecto de Código ha sido enmendado para ponerlo de conformidad con el Convenio, y que se ha incluido el nuevo artículo 143 para reflejar los comentarios de la Comisión sobre los requisitos de un mínimo de miembros para obtener la condición de agente de negociación.

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión había señalado que la ley núm. 52, de 1987, sobre organizaciones sindicales no contiene disposiciones para promover la negociación colectiva y dar de esta manera efecto al artículo 4 del Convenio. A este respecto, el Gobierno indica que el proyecto de Código del Trabajo deroga la ley núm. 52, de 1987, sobre organizaciones sindicales. Asimismo, el Gobierno señala que el artículo 147 del proyecto de Código del Trabajo define un convenio colectivo de trabajo como un acuerdo entre el sindicato, en nombre de los trabajadores de las profesiones e industrias que representa, y los trabajadores interesados. Además, un contrato de este tipo tiene que establecerse en el ámbito de una profesión, una industria o un proyecto o proyectos similares, relacionados o comunes a fin de regular las obligaciones jurídicas y contractuales recíprocas entre las partes interesadas. ***Tomando nota de esta información, la Comisión solicita al Gobierno que confirme si, en virtud del proyecto de Código del Trabajo, la negociación colectiva a nivel de empresa también se reconoce. Asimismo, la Comisión invita al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para promover la negociación colectiva, a través de publicaciones, seminarios y otras actividades destinadas a incrementar la sensibilización sobre este tipo de negociación.***

Artículos 1, 4 y 6. Durante muchos años, la Comisión ha estado tomando nota de que la ley núm. 150, de 1987, sobre los funcionarios, cuya derogación preveía el Gobierno, no contiene disposiciones que otorguen las garantías previstas por el Convenio a los funcionarios y empleados del sector público que están al servicio de la administración del Estado, y también había señalado que el proyecto de Código del Trabajo excluye de su ámbito de aplicación a los funcionarios de la administración pública. La Comisión había tomado nota de que el Gobierno, en consulta con los interlocutores sociales y expertos de la Oficina, estaba elaborando una recomendación encaminada a incluir en el nuevo Código del Trabajo disposiciones relativas a los derechos sindicales de los trabajadores del sector público, que les otorgaría los derechos previstos en los *artículos 1, 3 y 6* del Convenio. A este respecto, la Comisión toma nota con *interés* de que el Gobierno indica que el proyecto de Código del Trabajo deroga la ley núm. 150, de 1987, sobre los funcionarios, a fin de que los funcionarios estén cubiertos por sus disposiciones. ***La Comisión expresa la esperanza de que los funcionarios disfruten de todos los derechos y garantías consagrados en el Convenio y pide al Gobierno que indique en su próxima memoria los progresos realizados en lo que respecta a la adopción del proyecto de Código del Trabajo.***

Monopolio sindical e injerencia en las actividades sindicales. La Comisión había tomado nota de que, según la declaración del representante gubernamental ante la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia de 2008, la ley núm. 152, de 1987, establecía, *de facto*, el monopolio de la Confederación Iraquí de Sindicatos de Trabajadores, y prohibía la constitución de otros sindicatos o federaciones. Asimismo, el representante gubernamental indicó que la citada ley no tendría sino una existencia formal en la medida en que desde abril de 2003 en varios sectores se han constituido otros sindicatos, pese a la inexistencia de un marco jurídico adecuado. La Comisión tomó nota de que los debates de la Comisión de la Conferencia también versaron sobre la necesidad de derogar la decisión núm. 8750, de 8 de agosto de 2005, cuyas disposiciones habían sido utilizadas por el Gobierno para congelar los haberes bancarios de los sindicatos. Consideró que los textos que aún no se han derogado oficialmente, como la decisión núm. 8750, contribuyen a crear incertidumbre en lo que se refiere al marco jurídico y entorpecen el desarrollo de la negociación colectiva en el sentido del Convenio y de otras actividades sindicales. La Comisión señaló que confiaba en que el Gobierno indicase próximamente que la ley núm. 52, de 1987, y la decisión núm. 8750, de 2005, habían sido oficialmente derogadas. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el proyecto de Código del Trabajo deroga la ley núm. 52, de 1987, y que la derogación de la decisión núm. 8750 se considerará una vez que se hayan celebrado las elecciones sindicales y se hayan definido las responsabilidades financieras por retener los haberes de la confederación. ***En estas circunstancias, la Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno pueda indicar pronto que se ha derogado la decisión núm. 8750, de 2005, a fin de garantizar la diversidad sindical, y pide al Gobierno que indique en su próxima memoria todos los cambios que se produzcan a este respecto.***

Islandia

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1952)

Artículo 4 del Convenio. Negociación colectiva. La Comisión recuerda que varios de sus comentarios anteriores se referían al asunto del arbitraje obligatorio que había sido reiteradamente impuesto a través de la intervención legislativa (leyes núms. 10/1998 y 34/2001) en el proceso de negociación colectiva para la determinación de los términos y condiciones de empleo de los pescadores. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que esto es incompatible con el principio de negociación colectiva libre y voluntaria establecido en el *artículo 4* del Convenio y solicitaba al Gobierno que: i) evitara recurrir a intervenciones legislativas para imponer a las partes una solución que debería ser el resultado de negociaciones colectivas libres y voluntarias; y ii) teniendo en cuenta las indicaciones del Gobierno de que consultaría a los interlocutores sociales respecto de las acciones que habían de emprenderse, para adoptar medidas concretas de cara a reexaminar profundamente sus mecanismos y procedimientos actuales. ***La Comisión solicita al Gobierno que indique, en su próxima memoria, toda medida adoptada o contemplada al respecto.***

La Comisión había solicitado con anterioridad al Gobierno que la mantuviera informada de la renegociación de los convenios colectivos que deberían revisarse en 2007 y 2008, incluidos los del sector pesquero. La Comisión recuerda nuevamente que la Comisión de la Conferencia había expresado, en junio de 2004, la esperanza de que el Gobierno llevara a cabo, en consultas exhaustivas con los interlocutores sociales interesados, una revisión de la aplicación en la práctica en el sector de la pesca de los mecanismos y procedimientos en el área de la negociación colectiva, a efectos de mejorar esos mecanismos. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que los convenios colectivos que se habían alcanzado originalmente, en octubre de 2004, en el sector de la pesca, se habían renovado en diciembre de 2008 y estarían en vigor hasta el 1.º de enero de 2011. ***La Comisión solicita una vez más al Gobierno que continúe proporcionando informaciones de todo progreso realizado en la adopción de medidas, en consulta con los interlocutores sociales interesados, con miras a mejorar los actuales mecanismos y procedimientos para la negociación colectiva, de modo de promover la negociación colectiva libre y voluntaria y garantizar que se evite en el futuro la introducción del arbitraje obligatorio.***

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en torno a la negociación colectiva en la práctica, en 2007 y 2008, y sobre las reuniones mantenidas en 2008 por el Servicio de Conciliación y de Mediación del Estado, para facilitar la negociación colectiva.

Jamaica

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de los comentarios de 29 de agosto de 2008 de la Confederación Sindical Internacional (CSI) sobre cuestiones ya puestas de relieve por la Comisión, así como de alegatos sobre actos de discriminación antisindical. Estos alegatos se examinan en el marco del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones a organizar libremente sus actividades y a formular sus programas. La Comisión recuerda que en sus observaciones anteriores se refirió a los amplios poderes del ministro en lo que respecta a la posibilidad de remitir los conflictos laborales al arbitraje (artículos 9, 10, y 11(A), de la Ley relativa a las Relaciones de Trabajo y a los Conflictos Laborales). La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que las enmiendas a la Ley relativa a las Relaciones de Trabajo y a los Conflictos Laborales sólo permiten que el ministro ejerza las facultades que le confiere su cargo de exigir el arbitraje obligatorio en circunstancias excepcionales y sólo después de que se hayan realizado todos los esfuerzos para conseguir un acuerdo amistoso a través del diálogo y de que las negociaciones hayan fracasado. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la Ley relativa a las Relaciones de Trabajo y a los Conflictos Laborales y su reglamento correspondiente son objeto de revisión constante por parte del ministerio y que éste examinará las inquietudes planteadas por la Comisión con miras a realizar todas las enmiendas necesarias a efectos de mejorar su conformidad con el Convenio. ***En estas circunstancias, la Comisión espera que se modificarán los artículos 9, 10 y 11(A) de la ley, teniendo en cuenta que el arbitraje obligatorio para solucionar un conflicto colectivo de trabajo sólo es aceptable a solicitud de ambas partes o en los casos en los que puede restringirse o incluso prohibirse una huelga, a saber, en los casos de conflicto en la función pública respecto de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, o sea los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población. La Comisión pide al Gobierno que indique toda evolución que se produzca a este respecto.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de los comentarios de 29 de agosto de 2008 de la Confederación Sindical Internacional (CSI) sobre la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene observaciones en relación a los comentarios de 2007 de la CSI. ***Por consiguiente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que transmita sus observaciones en relación con los comentarios de la CSI de 2008 sobre actos de discriminación antisindical y la negativa a reconocer a un sindicato, y también sobre el hecho de que no existan sindicatos en las zonas francas de exportación. Asimismo, pide al Gobierno que investigue estos alegatos, a fin de garantizar que en las zonas francas de exportación se respetan los derechos sindicales previstos por el Convenio y que mantenga informada a la Comisión sobre todas las medidas adoptadas a este respecto.***

Artículo 4 del Convenio. La Comisión recuerda que algunos de sus comentarios anteriores se referían a las cuestiones siguientes:

- la denegación a los trabajadores del derecho a negociar colectivamente en una unidad de negociación, cuando esos trabajadores no representaran más del 40 por ciento de la unidad, o cuando, si se satisfacía la condición anterior, un sindicato único que estuviese implicado en el procedimiento de obtención del reconocimiento, no obtuviera el 50 por ciento de los votos de los trabajadores en una votación propugnada por el ministro (artículo 5, 5), de la ley núm. 14 de 1975, y artículo 3, 1), d), de su reglamento), y
- la necesidad de adoptar medidas para enmendar la legislación, de modo que fuera posible una votación cuando se hubiesen establecido uno o más sindicatos como agentes negociadores y otro sindicato invocase que contaba con más afiliados en la unidad de negociación que los demás y con ellos su carácter más representativo en la unidad, a efectos de ser considerado como un agente de negociación.

La Comisión toma nota de que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social indica que a pesar de pueden presentar problemas, las disposiciones actuales son necesarias para mantener la armonía laboral en el contexto local. La Comisión recuerda una vez más que, al ratificar el Convenio, el Estado se comprometió a promover la negociación colectiva y que ello implica la concesión de derechos de negociación colectiva al sindicato o (conjuntamente) a los sindicatos más

representativos. *Por consiguiente, la Comisión espera que el Gobierno adopte, en un futuro próximo, las medidas necesarias para enmendar la legislación, rebajando el porcentaje mencionado y permitiendo votaciones en casos de conflictos de representatividad, a fin de ponerla en plena conformidad con el Convenio a la mayor brevedad. La Comisión solicita al Gobierno que indique en su próxima memoria todas las medidas adoptadas o previstas a este respecto.*

Japón

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación de Sindicatos de Japón (JTUC-RENGO) de 22 de octubre de 2008 y 5 de octubre de 2009, y de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 26 de agosto de 2009, sobre la aplicación del Convenio y en relación con las restricciones a los procedimientos de descuentos obligatorios en la ciudad de Osaka. La Comisión toma nota de las observaciones de 2008 de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia.

Denegación del derecho de sindicación al personal de lucha contra incendios y a los funcionarios de prisiones. La Comisión recuerda que formula comentarios desde hace numerosos años sobre la necesidad de reconocer el derecho de sindicación del personal de lucha contra incendios.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que revisó la orden sobre organización y funcionamiento de los comités de personal de extinción de incendios, para incluir el establecimiento de un sistema de facilitación de enlace. El Gobierno también indica en su memoria que ha realizado esfuerzos para que el sistema de la Comisión del Personal de Extinción de Incendios funcione adecuadamente, mediante: el anuncio de las condiciones operativas de la Comisión del Personal de Extinción de Incendios el año anterior y los puntos del asunto relativo a las condiciones operativas, a través de la notificación a todos los cuarteles de extinción de incendios, a principios del año fiscal; folletos para la distribución sobre el sistema de la Comisión del Personal de Extinción de Incendios a todo el personal de extinción de incendios del país; y explicación de la finalidad de los puntos del sistema de la Comisión del Personal de Extinción de Incendios y de los puntos de advertencia de su funcionamiento en las reuniones de formación de los jefes de extinción de toda la nación. Si bien la JTUC-RENGO indicó en sus comentarios, que el sistema de la Comisión del Personal de Extinción de Incendios desempeñó un papel importante en la mejora de las condiciones laborales y del medio ambiente de los bomberos, recuerda que aún no se ha otorgado el principal asunto para la garantía del derecho de sindicación a los bomberos.

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual el 31 de marzo de 2009, ha tenido lugar reuniones de la Comisión del Personal de Extinción de Incendios en 804 cuarteles de las brigadas de lucha contra incendios, del total de 806 que existen en el país. Además, 748 cuarteles dispusieron, para todo el personal de extinción de incendios, del resumen de su deliberación, que incluye una opinión de la Comisión para el jefe de la guarnición. El número de opiniones presentadas a través de los facilitadores de enlace, se elevó a 4.131 (82,5 por ciento), en el año fiscal de 2008, habiendo sido de 2.833 (52,9 por ciento) en el año fiscal de 2005, cuando se introdujo el sistema. Además, el número de cuarteles que notificaron el resultado y las razones de una deliberación al personal, así como las facilidades de enlace presentadas a la opinión, se elevó de 393 (48,4 por ciento) en el año fiscal de 2005, a 604 (75,1 por ciento), en el año fiscal de 2008.

La Comisión toma nota de que la JTUC-RENGO también indica que no hubo progresos en el asunto de otorgar el derecho de sindicación al personal de prisiones. La Comisión recuerda que las funciones ejercidas por el personal de prisiones no deberían justificar su exclusión del derecho de sindicación y se refiere asimismo al examen del Comité de Libertad Sindical respecto de este asunto (329.º informe, casos núms. 2177/2183).

La Comisión recuerda la importancia que concede al derecho de todos los trabajadores, incluidos los bomberos y los funcionarios de prisiones, de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas. La Comisión pide una vez más al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas legislativas adicionales adoptadas o contempladas para garantizar el derecho de sindicación a esas categorías de trabajadores y, mientras tanto, permitir su organización de facto sin sanciones.

Prohibición del derecho de huelga de los funcionarios públicos. La Comisión toma nota de las conclusiones y de las recomendaciones alcanzadas por el Comité de Libertad Sindical, en los casos núms. 2177 y 2183 (354.º informe, párrafo 992), en el sentido de que los empleados del sector público, al igual que sus homólogos del sector privado, deberían gozar del derecho de huelga, con las posibles excepciones de los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado y los trabajadores empleados en los servicios esenciales en el sentido estricto del término. Además, deberían otorgarse garantías compensatorias adecuadas a los empleados públicos que pudieran ser privados de este derecho.

La Comisión recuerda que en el pasado expresó su preocupación ante la falta de progresos en este sentido. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que los empleados públicos gozan del sistema de recomendación de la Dirección Nacional del Personal y de otras medidas compensatorias, en compensación por las restricciones al derecho de huelga, y de que el Tribunal Supremo mantuvo, a través de sus sentencias, que es constitucional la prohibición de los actos de conflictos por parte de los empleados públicos. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o previstas para asegurar que se garantice el derecho de huelga a los funcionarios públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado y a los trabajadores que no trabajan en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, y que los demás (por ejemplo, los trabajadores hospitalarios) gocen de suficientes garantías compensatorias a efectos de salvaguardar sus intereses, a saber, unos procedimientos de conciliación y de arbitraje adecuados, imparciales y rápidos, en los que las partes tengan confianza y puedan participar en todas las etapas, y en los que los laudos, una vez efectuados, sean vinculantes y aplicados plenamente y de inmediato.**

Reforma de la administración pública. La Comisión toma nota de que, en los casos núms. 2177 y 2183, el Comité de Libertad Sindical pidió que el Gobierno siguiera adoptando medidas para asegurar la promoción de un pleno diálogo social dirigido a abordar efectivamente y sin demora las medidas necesarias para la aplicación de los principios de libertad sindical plasmados en los Convenios núms. 87 y 98. La Comisión tomó nota con anterioridad del establecimiento de una «comisión especial de examen», compuesta de 17 miembros que incluyen tres representantes de los sindicatos, además de los representantes de empresas privadas, académicos y medios de comunicación. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, tras haber celebrado 15 reuniones y haber deliberado en cuatro reuniones de grupos de simulación, la comisión especial de examen completó el informe final en octubre de 2007. El informe expone, como puntos principales de la reforma, lo siguiente: 1) establecimiento de la autonomía en las relaciones empleado/empleador, otorgando a un cierto número de empleados no industriales de la administración pública el derecho de concluir convenios colectivos y la abolición del sistema en el que las instituciones de terceros recomiendan condiciones laborales de los empleados de la administración pública; 2) establecimiento de una organización gubernamental de empleadores; y 3) una mayor responsabilidad respecto del público. La Comisión también toma nota del Programa de Progresos para la Reforma de la Administración Pública. Además, en el proceso de establecimiento del Programa de Progresos, el Gobierno de Japón celebró algunas reuniones con la JUT-RENGO y con la RENG-PSLC, en diferentes niveles, formal e informalmente, entre noviembre de 2008 y finales de marzo de 2009.

La Comisión toma nota de esta información y desea subrayar una vez más que el proceso de reforma que establecerá el marco legislativo de las relaciones laborales en el sector público en los próximos años, constituye una oportunidad especialmente adecuada para la celebración de consultas plenas, francas y significativas con todas las partes interesadas en torno a todos los asuntos que generan dificultades en la aplicación del Convenio y cuyos problemas de orden legal y práctico han sido planteados a lo largo de los años por las organizaciones de trabajadores. **La Comisión confía en que el Gobierno proseguirá vigorosamente esas consultas, en el marco del sistema de relaciones trabajador/empleador que examina la Comisión u otro organismo idóneo, a efectos de encontrar soluciones mutuamente aceptables para todos los asuntos planteados y armonizar plenamente la ley y la práctica con las disposiciones del Convenio, y le pide que comunique, en su próxima memoria, información acerca de los progresos realizados.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1953)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación de Sindicatos del Japón (JTUC-RENGO) de 22 de octubre de 2008 y de 5 de octubre de 2009 y de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 26 de agosto de 2009, sobre la aplicación del Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita sus observaciones sobre los comentarios más recientes de la JTUC-RENGO y la CSI.**

Artículo 1 del Convenio. La Comisión había tomado nota del conflicto de larga data y los procedimientos judiciales derivados de la privatización de los Ferrocarriles Nacionales del Japón (JNR), adquiridos por las Empresas de Ferrocarriles del Japón (JR). Se refieren, en particular, a la decisión de las JR de no volver a contratar trabajadores pertenecientes a algunas organizaciones que se oponían al plan de privatizaciones. Asimismo, la Comisión tomó nota de que el último asunto importante que debía resolverse era la reclamación pendiente sobre la reinstalación de 1.047 trabajadores de Kokuro. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que esta cuestión sigue siendo abordada en el marco de las recomendaciones pertinentes del Comité de Libertad Sindical y que el Gobierno continuará informando a la Comisión sobre todos los progresos que se realicen a este respecto. **La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria comunique cualquier decisión en relación con la cuestión antes mencionada y, en particular, los resultados de todas las apelaciones de los demás trabajadores y cualquier otro acontecimiento que se produzca a este respecto.**

Artículo 4. Derechos de negociación colectiva de los empleados de la administración pública que no trabajan en la administración del Estado, en el contexto de reforma de la administración pública. Algunos de los comentarios anteriores de la Comisión concernían a la necesidad de adoptar medidas para garantizar la promoción de la negociación

colectiva de los empleados públicos no adscritos a la administración del Estado, en el marco de las consultas en curso sobre la reforma de la administración pública. La Comisión toma nota de que la JTUC-RENGO señala que se estableció la Oficina Central para la Promoción de la Reforma de la Administración Pública con arreglo a la Ley Básica sobre la Reforma del Sistema Nacional de Administración Pública (Ley de Reforma de la Administración Pública), y que, a fin de establecer un sistema autónomo de gestión de las relaciones laborales para los funcionarios públicos, se creó el Comité de examen del sistema de relaciones entre los empleadores y los trabajadores, que inició su proceso de examen. En abril de 2009, en el Comité se formó un grupo de trabajo y éste inició sus debates a fin de elaborar un sistema para garantizar el derecho a concluir convenios colectivos, pero todavía no está claro si las conclusiones de este grupo estarán de conformidad con las recomendaciones de la OIT.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, en algunos gobiernos locales, se ha tenido que realizar una revisión de los salarios de acuerdo con las recomendaciones de la Comisión de Personal debido a las circunstancias económicas y sociales actuales, las críticas condiciones fiscales y los progresos de la reforma administrativa y fiscal. Además, el Gobierno indica que el Tribunal Supremo ha dictaminado que aunque la revisión de la remuneración no se ha realizado de acuerdo con la Comisión de Personal, no debería deducirse de ello que la Comisión de Personal no está desempeñando las funciones de compensación que le corresponden, ya que es posible que ello sea debido a razones inevitables causadas por las condiciones fiscales establecidas por el Ministerio. Asimismo, la Comisión toma nota de que, entre noviembre de 2008 y marzo de 2009, el Gobierno realizó una serie de reuniones con la JTUC-RENGO y el RENG-PSLC en diversos niveles formales e informales.

Además, en 2008 el Gobierno celebró un total de 35 reuniones oficiales con organizaciones de trabajadores sobre diversas cuestiones, incluidas las cuestiones relacionadas con la remuneración. Cuatro de esas reuniones se realizaron con el Ministro de Asuntos Interiores y Comunicaciones y, en base a las conclusiones resultantes, se presentó a la Dieta el proyecto de enmienda de la Ley sobre la Remuneración de los Empleados de los Servicios Regulares a fin de revisar las remuneraciones, exactamente como recomendó la autoridad nacional encargada de las cuestiones de personal.

Tomando nota de esta información, la Comisión recuerda de nuevo que en sus anteriores comentarios señaló que la capacidad de participación en la determinación de los salarios de los empleados públicos que no trabajan en la administración del Estado sigue siendo sustancialmente limitada y solicita de nuevo al Gobierno que examine las medidas, en el contexto del diálogo actual en torno a la reforma de la administración pública, dirigidas a otorgar a la negociación colectiva un papel primordial, de modo que los trabajadores y sus organizaciones puedan participar plena y significativamente en el diseño del marco general de la negociación. La Comisión espera firmemente que el Gobierno pueda informar, en su próxima memoria, de los progresos realizados al respecto.

Jordania

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1968)

La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en una comunicación de 26 de agosto de 2009, que se refiere a cuestiones previamente planteadas por la Comisión.

Ámbito del Convenio. En sus anteriores comentarios la Comisión se refirió a la exclusión de los trabajadores migrantes, los trabajadores del servicio doméstico y algunas categorías de trabajadores agrícolas del ámbito de aplicación de las disposiciones del Código del Trabajo, y tomó nota con *interés* de que el Gobierno había formulado enmiendas al Código del Trabajo, cuyo objetivo era incluir a los trabajadores migrantes, los trabajadores del servicio doméstico y todas las categorías de trabajadores agrícolas dentro del ámbito de las disposiciones del Código del Trabajo y que los proyectos de enmienda se habían remitido al Consejo de Ministros a fin de que iniciase el proceso de adopción. A este respecto, la Comisión toma nota de que según el Gobierno el proyecto de enmienda del Código del Trabajo aún está siguiendo el procedimiento constitucional de aprobación, y, a la espera de su adopción, el Gobierno ha adoptado medidas tales como aumentar el número de inspectores del trabajo en las zonas francas de exportación y ayudar al establecimiento de comités sindicales de trabajadores migrantes.

Artículo 2 del Convenio. Protección contra los actos de injerencia. La Comisión recuerda que había pedido al Gobierno que tomase las medidas necesarias para adoptar disposiciones legislativas que prevean procedimientos de apelación rápidos y sanciones lo suficientemente disuasorias contra los actos de injerencia. A este respecto, el Gobierno indica que esta cuestión ha sido tomada en consideración en el proyecto de enmienda del Código del Trabajo.

Tomando nota de esta información, la Comisión expresa de nuevo la esperanza de que las enmiendas al Código del Trabajo servirán para: 1) garantizar que los derechos consagrados por el Convenio se asegurarán a las categorías de trabajadores antes mencionadas; y 2) prever expresamente procedimientos rápidos de apelación junto con sanciones lo suficientemente disuasorias contra los actos de injerencia de las organizaciones de trabajadores y de empleadores las unas respecto de las otras en lo que respecta a su constitución, funcionamiento o administración. Solicita al Gobierno que transmita una copia de las enmiendas tan pronto como se hayan adoptado.

Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135) (ratificación: 1979)

En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el único beneficio que la ley concede a los representantes de los trabajadores es un descanso remunerado de 14 días para la asistencia a cursos, y solicitó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que se les concedan facilidades para permitirles ejercer sus funciones sindicales con rapidez y eficacia. La Comisión había tomado nota también de que el Ministerio de Trabajo se estaba esforzando para alentar a las organizaciones de trabajadores y de empleadores a que incluyeran, en sus convenios colectivos, la mayor parte de las disposiciones del Convenio. Además, la Comisión tomó nota de que la memoria del Gobierno indica que sus comentarios serán tenidos en cuenta cuando se adopte una modificación legislativa. Solicitó al Gobierno que la mantuviera informada de toda medida adoptada en ese sentido, y recordó que la Recomendación sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 143), contiene una lista con ejemplos de tales facilidades: tiempo libre en el trabajo para asistir a reuniones sindicales, congresos, etc.; el acceso a todos los lugares de trabajo de las empresas, si fuere necesario; el acceso a la administración de la empresa, cuando pueda ser necesario; la distribución a los trabajadores de publicaciones o de otros documentos escritos del sindicato; acceso a tales facilidades materiales y a cuanta información sea necesaria para el ejercicio de sus funciones, etc.

La Comisión toma nota con *interés* de que, según el Gobierno, las medidas solicitadas en su observación anterior han sido incorporadas en las enmiendas a los proyectos de ley del Código del Trabajo, que serán transmitidas a la Comisión en cuanto hayan sido adoptadas. *En estas circunstancias, la Comisión expresa la esperanza de que las enmiendas al Código del Trabajo garantizarán a los representantes sindicales las facilidades que les permitan desempeñar sus funciones sindicales con rapidez y eficacia, y solicita al Gobierno que la informe de toda evolución relativa a la adopción de dichas enmiendas.*

Liberia

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Internacional Sindical (CSI), en una comunicación de 29 de agosto de 2009. *La Comisión solicita al Gobierno que comunique sus observaciones a los mismos.*

La Comisión había tomado nota con anterioridad del proceso de reforma de la legislación laboral, con la asistencia de la OIT, con arreglo al cual se habían celebrado, hasta diciembre de 2008, consultas con las partes interesadas. Las recomendaciones derivadas de esas consultas se analizaron y revisaron en la Conferencia nacional del trabajo, de enero de 2009, con miras a la redacción de una versión final de la ley. En relación con esto, la Comisión había expresado la esperanza de que ese proceso de reforma tomase en plena consideración los asuntos que la Comisión ha venido comentando a lo largo de muchos años, que se referían a la necesidad de:

- una legislación que garantice a los trabajadores una protección adecuada frente a la discriminación antisindical en el momento de la contratación y durante la relación de empleo, y que se acompañe de sanciones suficientemente efectivas y disuasorias;
- una legislación que garantice a las organizaciones de trabajadores protección adecuada contra los actos de injerencia de los empleadores y de sus organizaciones, incluidas sanciones suficientemente efectivas y disuasorias; y
- una legislación que garantice el derecho de negociación colectiva a los trabajadores de las empresas del Estado y a los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado.

La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, el proyecto de ley sobre el trabajo decente protegerá plenamente a los trabajadores y a sus organizaciones frente a la discriminación antisindical, tanto en el momento de la contratación como durante la relación de empleo, así como contra los actos de injerencia de los empleadores y de sus organizaciones; garantizará asimismo el derecho de negociación colectiva de los empleados de las empresas del Estado. *La Comisión expresa una vez más la firme esperanza de que el proyecto de ley sobre el trabajo decente dé pleno efecto al Convenio, en consonancia con sus comentarios anteriores, incluido el relativo al derecho de negociación colectiva de los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado, y solicita al Gobierno que transmita una copia de aquél tras su adopción.*

Malawi

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 26 de agosto de 2009, donde se refiere a las cuestiones planteadas anteriormente.

La Comisión había tomado nota anteriormente de las alegaciones de la CSI respecto a la exclusión del sector informal de las garantías previstas en el Convenio. En este sentido, el Gobierno afirma que las alegaciones de la CSI son incorrectas. El Gobierno indica, además, que hay incluso una organización llamada Sindicato de Malawi para el Sector Informal, que fue registrado en junio de 2004. La Comisión toma nota de la información del Gobierno.

Mali

Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) (ratificación: 1995)

Artículo 1 del Convenio. Ámbito de aplicación del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de una amplia exclusión del ámbito de aplicación del Estatuto general de los funcionarios de 2002 y había pedido al Gobierno que indicase los derechos y garantías previstos en el Convenio en relación con ciertas categorías de empleados públicos. El Gobierno tenía que precisar en relación con el personal de organismos públicos regido por estatutos específicos si estos estatutos consagran las garantías previstas por el Convenio. La Comisión observa que la memoria del Gobierno no contiene información alguna a este respecto. ***La Comisión ruega de nuevo al Gobierno que indique cuáles son los diferentes estatutos existentes que rigen el trabajo del personal de los organismos públicos, que precise si en virtud de estos estatutos el personal disfruta de las garantías previstas por el Convenio, y que comunique copia de estos estatutos.***

Artículos 4 y 5. Protección contra los actos de discriminación y de injerencia. En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado que el Estatuto general de los funcionarios no contiene ninguna disposición específica en materia de protección contra la discriminación antisindical y la injerencia. Asimismo, había pedido al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para que la legislación contenga disposiciones precisas sobre la protección de los trabajadores contra los actos de discriminación antisindical en el momento de la contratación y durante el empleo y contra los actos de injerencia de las autoridades públicas, todo ello junto con recursos eficaces y rápidos y sanciones lo suficientemente disuasorias. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que según el Gobierno no se ha previsto ninguna medida a este respecto. ***Por consiguiente, la Comisión solicita de nuevo al Gobierno que adopte medidas para que la legislación incluya disposiciones precisas que garanticen una protección adecuada contra la discriminación antisindical de los funcionarios públicos y contra todos los actos de injerencia de las autoridades públicas en la formación, el funcionamiento y la administración de las organizaciones de funcionarios.***

Artículo 7. Procedimientos de determinación de las condiciones de empleo. En relación con las comisiones administrativas paritarias como órganos responsables de la solución de los conflictos, la Comisión había señalado que, en virtud del decreto núm. 5-164, de 6 de abril de 2005, que establece las modalidades de aplicación del Estatuto general de los funcionarios, la competencia de estas comisiones paritarias se limita a las cuestiones individuales y que no se había establecido que las organizaciones de funcionarios públicos pudiesen participar en la determinación de sus condiciones de trabajo a través de la negociación o de otros métodos. La Comisión señala que la legislación permite el ejercicio del derecho de huelga pero no consagra procedimientos de negociación ni otros métodos para la determinación de las condiciones de empleo en la función pública, ya que el Consejo Superior de la Función Pública al que se refiere el Gobierno es un órgano consultivo en virtud del decreto núm. 5-164. ***Habida cuenta de que Mali también ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), la Comisión pide de nuevo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que la legislación dé pleno efecto al artículo 7 del Convenio y reconozca al menos el derecho de negociación colectiva de los funcionarios que no trabajan en la administración del Estado.***

Artículo 8. Solución de los conflictos. En relación con la solución de los conflictos, la Comisión toma nota de que, en su última memoria, el Gobierno indica que la legislación aún no contiene disposiciones sobre la solución de los conflictos que se plantean en la determinación de las condiciones de empleo entre las autoridades públicas y las organizaciones representativas de funcionarios públicos, pero que, sin embargo, en la práctica existe un Comité de diálogo social a nivel de la administración y del Ministerio de Trabajo, de la función pública y de la reforma del Estado, que interviene como conciliador cuando las organizaciones representativas de los funcionarios presentan preavisos de huelga. ***La Comisión ruega al Gobierno que transmita el texto que fija las atribuciones, la composición y el funcionamiento del Comité de diálogo social que cita en su memoria y que informe sobre todos los progresos alcanzados en lo que respecta a la adopción de disposiciones que prevean procedimientos para solucionar los conflictos que se plantean durante las***

negociaciones entre las autoridades públicas y las organizaciones representativas de funcionarios para determinar las condiciones de empleo, incluso cuando no se recurre a la huelga.

Malta

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1965)

La Comisión *lamenta* observar que el Gobierno no ha enviado observación alguna sobre los comentarios sometidos por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI) en 2006, en particular teniendo en cuenta que algunos alegatos se referían a las amenazas de muerte contra dirigentes del Sindicato General de Trabajadores (GWU). A este respecto, la Comisión recuerda al Gobierno que el ambiente de temor que resulta de amenazas de muerte a sindicalistas no puede sino incidir desfavorablemente en el ejercicio de las actividades sindicales, y que deberían realizarse investigaciones sobre los alegatos de este tipo.

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones a organizar libremente sus actividades y formular sus programas. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que aclare si en virtud del artículo 74 de la Ley de Empleo y Relaciones Laborales (EIRA) de 2002, aún se podía imponer el arbitraje obligatorio ante el Tribunal del Trabajo en los conflictos de intereses. Asimismo, la Comisión pidió información sobre el número de huelgas y de recursos a las facultades del ministro de remitir los conflictos al Tribunal del Trabajo a solicitud de una sola parte. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, cuando existen o se teme que se produzcan conflictos de trabajo, las partes en el conflicto pueden acordar remitirlo al Director de relaciones laborales y de empleo o a un conciliador elegido por las partes o por el Director; de esta forma, el mecanismo es totalmente voluntario. Sólo cuando las partes eligen la conciliación, y el conciliador informa de que se ha llegado a un punto muerto, el Director remite la cuestión al Ministro para que eventualmente lo remita al Tribunal del Trabajo. Además, el Gobierno indica que en 2007 se resolvieron cinco huelgas a través de la mediación y no recurriendo al Tribunal del Trabajo.

Tomando nota de esta información, la Comisión observa, sin embargo, que en virtud del artículo 74, 1) y 3) de la Ley de Empleo y Relaciones Laborales, cuando fracasa la conciliación, cualquiera de las partes en el conflicto puede notificarlo al Ministro, que, a su vez, puede remitir el conflicto al Tribunal para que dictamine al respecto.

Asimismo, tomando nota de la información del Gobierno en la que señala que la Ley de Empleo y Relaciones Laborales de 2002 será examinada con miras a introducir posibles enmiendas, la Comisión pide al Gobierno que considere en dicha ocasión a modificar el artículo 74, 1) y 3) de dicha ley a fin de que sólo se pueda recurrir al arbitraje cuando lo acuerden ambas partes. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda evolución que se produzca a este respecto.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1965)

Artículo 1 del Convenio. La Comisión recuerda que había pedido al Gobierno que indicase los procedimientos aplicables al examen de los alegatos de despidos antisindicales de funcionarios públicos, trabajadores portuarios y trabajadores del transporte público, dado que esas categorías de trabajadores están excluidas de la jurisdicción del Tribunal del Trabajo, con arreglo al artículo 75, 1), de la Ley de Empleo y Relaciones de Trabajo (EIRA), de 2002. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno los funcionarios públicos tienen el derecho de apelar ante la Comisión de la Función Pública, que es un órgano independiente (cuyos miembros son nombrados por el Presidente de Malta siguiendo el consejo del Primer Ministro proporcionado tras realizar consultas con el líder de la oposición y no pueden ser destituidos excepto por causa de incapacidad o mala conducta) creado en virtud del artículo 109 de la Constitución de Malta. Asimismo, la Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, la función principal de la Comisión de la Función Pública es garantizar que las medidas disciplinarias que se adopten contra los funcionarios públicos son justas, rápidas y eficaces. *La Comisión pide al Gobierno que indique, en lo que respecta a los casos de despidos antisindicales, si la Comisión de la Función Pública tiene la facultad de otorgar algún tipo de ayuda compensatoria — incluida la reincorporación o los sueldos con efecto retroactivo — que implique sanciones lo suficientemente disuasorias contra los actos de discriminación antisindical. Asimismo, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique los procedimientos aplicables al examen de los alegatos de despidos antisindicales de los trabajadores portuarios y los trabajadores de los transportes públicos.*

Artículos 2 y 3. Protección contra los actos de injerencia. La Comisión recuerda que había pedido al Gobierno que indicase las medidas adoptadas o previstas para introducir en la legislación una prohibición explícita de los actos de injerencia, así como para prever sanciones lo suficientemente disuasorias contra dichos actos, ya que la EIRA no protege expresamente a las organizaciones de empleadores y de trabajadores de los actos de injerencia de unas respecto de las otras en su funcionamiento o administración. *Lamentando tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene*

observación alguna a este respecto, la Comisión le pide de nuevo que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o previstas para introducir en la legislación la prohibición explícita de los actos de injerencia, así como sanciones lo suficientemente disuasorias contra dichos actos.

Artículo 4. Negociación colectiva. La Comisión recuerda que había pedido al Gobierno que indicase las medidas adoptadas o previstas con miras a enmendar el artículo 6 de la Ley sobre Fiestas Nacionales y Otras Fiestas Públicas, a fin de garantizar que esta disposición: i) no anule automáticamente ninguna de las disposiciones de los convenios colectivos vigentes en los que se reconozca a los trabajadores el derecho de recuperar las fiestas oficiales que caigan en sábado o en domingo, y ii) no impida en el futuro la celebración de negociaciones voluntarias sobre el reconocimiento del derecho de los trabajadores de recuperar las fiestas nacionales oficiales que caigan en sábado o en domingo, en virtud de lo dispuesto en un convenio colectivo (véase 342.º informe del Comité de Libertad Sindical, caso núm. 2447, párrafo 752). **Tomando nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna al respecto, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique las medidas adoptadas o contempladas para enmendar el artículo 6 de la Ley sobre Fiestas Nacionales y Otras Fiestas Públicas.**

Myanmar

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1955)

La Comisión toma nota de la discusión que había tenido lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2009. También toma nota de las conclusiones y de las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, en los casos núms. 2268 y 2591 (354.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 305.ª reunión, junio de 2009, párrafos 154 a 168), y de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en una comunicación de 26 de agosto de 2009, que se refieren a los graves asuntos señalados por la Comisión en sus comentarios anteriores.

La Comisión recuerda la referencia anterior de la CSI al arresto, al interrogatorio violento y a las largas penas de reclusión impuestas a seis trabajadores (Thurein Aung, Wai Lin, Nyi Nyi Zaw, Kyaw Kyaw, Kyaw Win y Myo Min). Los seis trabajadores fueron sentenciados, el 7 de septiembre de 2007, a 20 años de reclusión por sedición y Thurein Aung, Wai Lin Kyaw Win y Myo Min fueron sentenciados a cinco años adicionales de reclusión por asociación con la Federación de Sindicatos de Birmania (FTUB), en virtud del artículo 17, 1) de la Ley sobre Asociaciones Ilegales, y a tres años por pasar ilegalmente la frontera, como consecuencia de lo cual su tiempo en prisión sumó un total de 28 años. La Comisión toma nota de que en sus comentarios de 2009, la CSI indica que los seis trabajadores apelaron sus condenas al tribunal de distrito, que las desestimó, llevándolos a presentar sus recursos al Tribunal Supremo, que revisó los casos el 4 de abril de 2008 y que mantuvo los fallos del tribunal original.

La Comisión recuerda sus alegatos anteriores sobre el dirigente sindical del ferrocarril de Burma, U Tin Hla. Según la CSI, U Tin Hla había sido arrestado junto a toda su familia el 20 de noviembre de 2007 y, si bien su familia fue puesta en libertad posteriormente, fue culpado y sentenciado a siete años de reclusión en virtud del artículo 19, a), del Código Penal, por posesión de explosivos que eran, de hecho, cables eléctricos y herramientas de su caja de herramientas. La CSI indicó que el delito de U Tin Hla se basa, aparentemente, en sus activos esfuerzos para organizar a los trabajadores del sector ferroviario y de otros sectores para apoyar el levantamiento popular de los monjes budistas y de la gente, a finales de septiembre de 2007. En sus comentarios de 2009, la CSI añade que U Tin Hla sigue en prisión, padeciendo tuberculosis y diabetes.

Con respecto a Su Su Nway, que presuntamente había sido arrestado por sus acciones de apoyo a la participación de los trabajadores en el levantamiento de septiembre de 2007, la Comisión toma nota de que en sus comentarios de 2009, la CSI declara que, en noviembre de 2008, Su Su Nway había sido condenado por haber alentado una reunión de personas en la que se alteraba la tranquilidad del Estado, obstruyéndose el trabajo de los funcionarios, y emitiéndose comunicaciones que interfirieron en las relaciones de Myanmar con otras naciones. Fue sentenciado a 12 años y seis meses de reclusión. La CSI también indica que, a finales de 2008, tres trabajadores — Khin Maung Cho (aka. Pho Toke), Nyo Win, y Kan Myint — empleados en la fábrica de jabones A21, de la zona industrial de Hlaing Thayar, fueron sentenciados a largas penas de prisión por implicación con grupos de exiliados, por sedición y por otros cargos. Khin Maung Cho fue sentenciado a 19 años, mientras que Kan Myint fue condenado a diez años de prisión y Nyo Win fue objeto de una sentencia de cinco años.

La Comisión recuerda que la CSI se refirió con anterioridad a muchas otras graves violaciones del Convenio, que incluyen:

- la reclusión de Myo Aung Thant, afiliado al Sindicato de las Corporaciones Petroquímicas de Birmania, que ha permanecido en cárcel durante más de 12 años, tras haber sido condenado por alta traición por haber mantenido contactos con la FTUB (en virtud del artículo 122, 1), del Código Penal);

- el asesinato de Saw Mya Than, afiliado del FTUB y funcionario del Sindicato de Trabajadores de la Educación de Kawthoolei (KEWU), quien supuestamente fue asesinado por el ejército en represalia por el ataque de unos rebeldes, y respecto de cuyo asesinato el Comité de Libertad Sindical había solicitado al Gobierno que instituyera una investigación independiente, en el marco del caso núm. 2268;
- la desaparición, el 22 de septiembre de 2007, de Lay Lay Mon, una mujer activista, ex prisionera política, tras haber ayudado a organizar a los trabajadores para apoyar la protesta de los monjes y de los ciudadanos en el levantamiento de Yangon; se consideró que fue encarcelada en la cárcel de Insein, pero no se tuvieron noticias de si se la juzgara o cuándo se la juzgará;
- la desaparición del activista laboral Myint Soe, durante la última semana de septiembre de 2007, tras haber sido activo en participar con los trabajadores en las acciones encaminadas a aumentar su implicación en el levantamiento de septiembre;
- el arresto por parte de las autoridades militares, el 8 y el 9 de agosto de 2006, de siete miembros de la familia del afiliado y activista de la FTUB, Thein Win, en su casa, en el distrito de Kyun Tharyar, de la ciudad de Pegu. Mientras estaba detenido, varios miembros masculinos de la familia fueron torturados mientras se los interrogaba. El 3 y el 4 de septiembre de 2006, las autoridades pusieron en libertad a cuatro de los miembros de la familia. Ahora bien, tres de los hermanos de Thein Win (Tin Oo, Kyi Thein y Chaw Su Hlaing) fueron sentenciados a 18 años de prisión, en virtud del artículo 17, 1) y 2), de la Ley sobre Asociaciones Ilegales. Tin Oo sufrió graves torturas durante su detención, que le llevaron a ser mentalmente inestable y se teme por su estado de salud;
- el arresto en marzo de 2006, de cinco activistas democráticos y laborales que actuaban en la clandestinidad, acusados de diversos delitos vinculados con sus esfuerzos para aportar información a la FTUB y a otras organizaciones consideradas ilegales por el régimen, y de organizar manifestaciones pacíficas en contra del SPDC. Los cinco fueron condenados a largas penas de prisión y cuatro de ellos cumplen esas condenas en la prisión de Insein (U Aung Thein, de 76 años de edad, condenado a 20 años; Khin Maung Win, condenado a 17 años; Ma Khin Mar Soe, a 17 años; Ma Thein Thein Aye, a 11 años; y U Aung Moe, de 78 años de edad, condenado a 20 años);
- la intimidación por parte del ejército a 934 trabajadores de Hae Wae Garment, situada en el municipio de Okkapala Sur en Yangon, que el 2 de mayo de 2006 fueron a la huelga para exigir mejores condiciones de trabajo. Se autorizó a 48 de dichos trabajadores a reunirse con las autoridades y fueron obligados a firmar una declaración señalando que en la fábrica no existían problemas;
- el arresto y la condena a cuatro años de reclusión con la obligación de realizar trabajos forzados de Naw Bey Bey, un activista afiliado al Sindicato de Trabajadores de la Salud de Karen (KHWU); se supone que se encuentra detenida en Toungoo;
- el arresto, la tortura y la ejecución de Saw Thoo Di (actualmente conocido como Saw Ther Paw), miembro del comité del Sindicato de Trabajadores de la Agricultura de Karen (KAWU), en el municipio de Kya-Inn, estado de Karen, detenido el 28 de abril de 2006 en las afueras de su pueblo por una columna armada del batallón de infantería 83;
- el bombardeo del poblado de Pha, con disparos de morteros y lanzagranadas, por parte del batallón de infantería Light 308, que había sido enviado por los militares del SPDC al enterarse de que, el 30 de abril de 2006, la FTUB y la Federación de Sindicatos – Kawthoolei (FTUK) estaban preparando una conmemoración de los derechos de los trabajadores para el 1.º de Mayo;
- el arresto, la tortura y la condena por un tribunal especial establecido en la cárcel, de diez activistas de la FTUB, a penas de reclusión de tres a 25 años, por haber realizado comunicaciones telefónicas por satélite para transmitir la información a la OIT y al movimiento sindical internacional, con la intermediación de la FTUB.

En lo que atañe a los seis trabajadores arrestados por presunta participación en el acontecimiento del 1.º de Mayo de 2007, la Comisión toma nota de que la declaración del representante gubernamental a la Comisión de la Conferencia reitera la indicación anterior del Gobierno, según la cual no habían sido arrestados por participar en el acontecimiento del 1.º de Mayo, sino por contravenir las leyes vigentes y por su implicación en actividades ilegales y actos terroristas en el país. Existen pruebas sólidas de que esas personas han estado recibiendo instrucciones, formación y asistencia económica de la FTUB, un grupo terrorista en el exilio y una asociación ilegal que han planeado y organizado las bombas y los actos terroristas para incitar disturbios públicos en el país. El representante gubernamental declaró asimismo que toda solicitud de ponerlos en libertad inmediatamente constituía una conculcación de la soberanía nacional y estaba en contradicción con los principios básicos del derecho internacional público y con el artículo 8 del Convenio, que estipula que debería respetarse la legalidad.

Con respecto a U Tin Hla, la Comisión toma nota de que la declaración del representante gubernamental a la Comisión de la Conferencia reitera la indicación anterior del Gobierno, según la cual U Tin Hla no era ni un dirigente, ni un afiliado a un sindicato, sino que había trabajado como supervisor en los ferrocarriles de Myanmar, que no contaban con sindicato. Fue capturado por la policía cuando cometía el delito de posesión de munición, habiendo sido posteriormente

culpado y condenado. En lo que respecta a otros alegatos de la CSI de asesinato, detención, tortura, arresto y condena de sindicalistas, el Gobierno declara que las personas aludidas no fueron arrestadas y condenadas por haber participado en actividades sindicales, sino por haber incitado al odio y al desprecio del Gobierno.

La Comisión sólo puede **deplorar** que el Gobierno en su memoria se limite, en buena medida, a sus observaciones anteriores — refiriéndose a la FTUB como una organización terrorista e indicando perentoriamente que las numerosas personas aludidas fueron condenadas por infracciones de las leyes vigentes y han incitado al odio del Gobierno —, al tiempo que no cumple con aportar pruebas acerca de las medidas adoptadas para aplicar las solicitudes anteriores de la Comisión. Una vez más, la Comisión **lamenta profundamente** el tono desdeñoso de la respuesta del Gobierno y la escasez de la información comunicada, lo cual está en manifiesta contradicción con la gravedad extrema de los asuntos planteados por la CSI. La Comisión condena firmemente una vez más la opinión expresada por el Gobierno de que los comentarios formulados por las organizaciones de trabajadores, en virtud del artículo 23 de la Constitución de la OIT y de las recomendaciones efectuadas por los órganos de control de la OIT para reparar las violaciones de los derechos fundamentales de los trabajadores, constituyen una injerencia en los asuntos internos, destacando en ese sentido que la condición de Miembro de un Estado en la Organización Internacional del Trabajo conlleva la obligación de respetar los principios de libertad sindical en la legislación nacional y en los convenios que el Estado ha ratificado libremente, incluido el Convenio núm. 87.

La Comisión subraya una vez más que el respeto del derecho a la vida y de otras libertades cívicas, constituye un requisito previo para el ejercicio de los derechos contenidos en el Convenio, y los trabajadores y los empleadores deberían poder ejercer sus derechos de libertad sindical en un clima de completa libertad y seguridad, libres de violencia y amenazas. Además, en lo que concierne a las torturas, a la crueldad y a los malos tratos notificados, la Comisión pone de relieve nuevamente que los sindicalistas, al igual que cualquier persona, deben gozar de las garantías previstas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los gobiernos deben dar las instrucciones necesarias para que ningún detenido sea objeto de malos tratos (véase Estudio General de 1994, *Libertad sindical y la negociación colectiva*, párrafo 30).

Por último, recordando que no existe en la actualidad base legal alguna para el respeto y el logro de la libertad sindical en Myanmar, la Comisión recuerda una vez más que, si bien se espera que los sindicatos respeten, en virtud del artículo 8 del Convenio, la legislación nacional, «la legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio». Las autoridades no deberían interferir en las legítimas actividades sindicales, a través del arresto o de la detención arbitraria, y los alegatos de conducta delictiva no deberían utilizarse para acosar a los sindicalistas en razón de su afiliación sindical o de sus actividades sindicales.

Por consiguiente, la Comisión una vez más **deplora enérgicamente**, los graves alegatos de asesinato, arresto, detención, tortura y condena a muchos años de reclusión de sindicalistas por el ejercicio de actividades sindicales ordinarias, incluso el simple envío de información a la FTUB y la participación en las actividades del 1.º de Mayo. **La Comisión urge nuevamente al Gobierno a que comunique, sin demora, información sobre las medidas adoptadas y las instrucciones emitidas para garantizar el respeto de las libertades civiles fundamentales de los afiliados y dirigentes sindicales, a que adopte todas las medidas necesarias para asegurar la inmediata puesta en libertad de Thurein Aung, Wai Lin, Nyi Nyi Zaw, Kyaw Kyaw, Kyaw Win, Myo Min, y de todos aquéllos que hubiesen sido encarcelados por el ejercicio de actividades sindicales, con carácter inmediato, y a que asegure que ningún trabajador sea sancionado por el ejercicio de tales actividades, en particular por haber tenido contactos con las organizaciones de trabajadores que estimaran convenientes. Además, recordando que el derecho de los trabajadores y de los empleadores de constituir libremente las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas no puede existir si tal libertad no se establece y reconoce, tanto en la ley como en la práctica, la Comisión urge una vez más al Gobierno a que indique todas las medidas adoptadas, incluidas las instrucciones emitidas para garantizar el libre funcionamiento de todo tipo de organización de representación colectiva de los trabajadores, libremente elegida por éstos para la defensa y la promoción de sus intereses económicos y sociales, incluidas las organizaciones que funcionan en el exilio.**

La Comisión recuerda los asuntos que ha venido planteando a lo largo de los años respecto del marco legislativo, incluida la prohibición de los sindicatos y la ausencia de una base legal para la libertad sindical en Myanmar (legislación antisindical represiva, marco legislativo oscuro, órdenes y decretos militares que limitan más la libertad sindical, un único sistema sindical establecido en la ley de 1964 y un marco constitucional poco claro); la Federación de Sindicatos de Birmania (FTUB), obligada a trabajar clandestinamente y acusada de terrorismo; los «comités de trabajadores» organizados por las autoridades; y la represión de la gente de mar incluso en el extranjero y la denegación de su derecho a ser representada en el Sindicato de Gente de Mar de Birmania (SUB), que está afiliado a la FTUB y a la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF).

La Comisión recuerda asimismo que, a lo largo de varios años, ha indicado que existen algunos artículos de la legislación que contienen importantes restricciones a la libertad sindical o disposiciones que, si bien no se dirigen directamente a la libertad sindical, pueden aplicarse de modo tal que menoscaben gravemente el ejercicio del derecho de sindicación. Más específicamente: 1) la orden núm. 6/88 de 30 de septiembre de 1998, dispone que las «organizaciones

solicitarán el permiso de constitución al Ministerio de Asuntos Internos y Religiosos (artículo 3, a)) y establece que toda persona considerada culpable de ser miembro, de ayudar, instigar o utilizar una de las numerosas organizaciones no autorizadas, podrá ser condenada a penas de prisión de hasta tres años (artículo 7); 2) la orden núm. 2/88, que prohíbe la reunión, la marcha o el desfile de grupos de cinco o más personas, independientemente de que el acto se realice con la intención de generar disturbios o de cometer un delito; 3) la Ley sobre Asociaciones Ilegales, de 1908, que dispone que cualquier persona que sea miembro de una asociación ilegal, participe en sus reuniones, aporte, reciba o solicite cualquier contribución para una asociación de este tipo o de cualquier forma ayude a su funcionamiento, será castigada con una pena de prisión no inferior a dos a años ni mayor de tres años y también podrá ser objeto de una multa (artículo 17, 1); 4) la Ley sobre Sindicatos de 1926, exige que, para que un sindicato sea legalmente reconocido, el 50 por ciento de los trabajadores deben estar afiliados al mismo; 5) la Ley que Define los Derechos y las Responsabilidades Fundamentales de los Trabajadores de 1964, establece un sistema obligatorio de organización y representación de los trabajadores e impone un sindicato único; 6) la Ley sobre Conflictos Sindicales de 1929, contiene muchas prohibiciones del derecho de huelga y faculta al Presidente para remitir los conflictos sindicales a las comisiones de investigación o a los tribunales de trabajo.

Recordando que había solicitado con anterioridad una memoria detallada sobre las medidas adoptadas para abordar los mencionados asuntos legislativos, la Comisión **lamenta profundamente** que el Gobierno se limite a reiterar la información presentada anteriormente sobre la adopción de la Constitución y las próximas reformas legales. El Gobierno reitera que varios artículos de la Constitución darán efecto a las disposiciones del Convenio (párrafo 96 del capítulo IV, párrafos 353, 354 y 355 del capítulo VIII, y el Programa Uno, Lista legislativa del sindicato, en el capítulo XV) y repite que, una vez que la Constitución entre en vigor, en virtud de sus disposiciones, se revisará la legislación nacional y se redactarán nuevas leyes, incluida la Ley sobre Sindicatos, que estarán de conformidad con el Convenio núm. 87. Respecto de la legislación, la Comisión también toma nota de que, según el Gobierno, el Ministerio de Asuntos Internos declaró organización terrorista a la FTUB, en la declaración núm. 1/2006, y también una asociación ilegal en virtud de la Ley sobre Asociaciones Ilegales de 1908.

Con respecto a las indicaciones del Gobierno, la Comisión toma nota también de que en sus conclusiones, la Comisión de la Conferencia, al querer destacar el vínculo intrínseco entre libertad sindical y democracia, había lamentado señalar que el Gobierno hubiese acometido una hoja de ruta para esta última sin garantizar los requisitos básicos de la primera. La Comisión de la Conferencia también había hecho un llamamiento al Gobierno para que adoptara con urgencia medidas concretas, con la plena y genuina participación de todos los sectores de la sociedad, con independencia de sus opiniones políticas, para garantizar que la Constitución, la legislación y la práctica estuviesen de plena conformidad con el Convenio.

Por último, la Comisión recuerda su observación anterior de que no existía en la actualidad en Myanmar una base legal para el respeto y el logro de la libertad sindical, y de que la amplia cláusula de excepción del artículo 354 de la Constitución supedita el ejercicio de este derecho «a las leyes promulgadas para la seguridad del Estado, la prevalencia de la ley y el orden, la paz y la tranquilidad de la comunidad o el orden y la moralidad públicos». A este respecto, la Comisión lamentó profundamente tomar nota de que la redacción del artículo 354 de la Constitución puede seguir dando lugar a continuas violaciones de la libertad sindical en la ley y en la práctica. Recordando especialmente los asuntos graves y urgentes que ha venido planteando a lo largo de casi 20 años, la Comisión debe **deplorar** una vez más el persistente fracaso del Gobierno en la adopción de medidas para reparar la situación legislativa que constituye un grave incumplimiento en curso por el Gobierno de sus obligaciones derivadas de su ratificación voluntaria del Convenio. Además, la Comisión vuelve a **lamentar profundamente** la exclusión de consultas significativas con los interlocutores sociales y la sociedad civil en su conjunto, que sería un fundamento necesario para el establecimiento de un marco legislativo en torno a los asuntos especialmente graves y urgentes planteados en relación con la aplicación del Convenio.

Ante esta situación, la Comisión urge nuevamente al Gobierno a que transmita, sin retrasos, una memoria detallada sobre las medidas concretas adoptadas con una participación plena y genuina de todos los sectores de la sociedad con independencia de sus opiniones políticas, a que promulgue una legislación que garantice a todos los trabajadores y empleadores el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas, así como los derechos de estas organizaciones de ejercer sus actividades y de formular sus programas, y de afiliarse a las federaciones, confederaciones y organizaciones internacionales que estimen convenientes, sin injerencia de las autoridades públicas. Insta también al Gobierno, en los más enérgicos términos, a que derogue inmediatamente las órdenes núms. 2/88 y 6/88, la Ley sobre Asociaciones Ilegales, y la declaración núm. 1/2006, del Ministerio de Asuntos Internos, de modo que no puedan aplicarse de tal manera que conculquen los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique toda medida adoptada hacia la adopción de proyectos de ley, órdenes o instrucciones para garantizar la libertad sindical, de modo que pueda examinar su conformidad con las disposiciones del Convenio.

La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia, al recordar su conclusión anterior de que la persistencia del trabajo forzoso no podía disociarse de la situación imperante de una completa ausencia de libertad sindical y de una persecución sistemática de aquellos que tratan de sindicarse, hizo un llamamiento al Gobierno para que aceptara una extensión de la presencia de la OIT para abarcar los temas relacionados con el Convenio núm. 87. **Tomando nota de**

la indicación que figura en la memoria del Gobierno de que se estaba considerando una extensión de la presencia de la OIT para que se abarcaran los asuntos relacionados con el Convenio, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno se encontrará, en un futuro muy próximo, en condiciones de aceptar tal extensión.

Namibia

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1995)

La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, la Ley del Trabajo núm. 11, de 2007, entró en vigor el 1.º de noviembre de 2008.

Artículo 6 del Convenio. Derechos del personal de los establecimientos penitenciarios. La Comisión había tomado nota anteriormente de que el artículo 2, 2), d), de la Ley del Trabajo excluye al personal de los establecimientos penitenciarios de Namibia del ámbito de aplicación de sus disposiciones, a no ser que la Ley del Servicio de Prisiones disponga otra cosa. Asimismo, la Comisión toma nota de que, a este respecto, la Ley del Servicio de Prisiones no establece la extensión de las garantías de la nueva Ley del Trabajo al servicio de prisiones de Namibia, ni contiene disposiciones que establezcan el derecho a la libertad sindical de dicho personal. *Al tiempo que observa que el Gobierno no suministra información respecto a esta cuestión, la Comisión expresa una vez más su esperanza de que se adoptarán en un futuro próximo las enmiendas legislativas necesarias para garantizar al personal de los establecimientos penitenciarios los derechos establecidos en virtud del Convenio, y pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, toda evolución que se registre al respecto.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Nicaragua

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 29 de agosto de 2008 relativas a la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota también de los nuevos comentarios de la CSI de fecha 26 de agosto de 2009 según los cuales las empresas recurren a la contratación de los trabajadores por períodos cortos o por jornada, lo cual impide que se afilien a organizaciones sindicales, y que el ejercicio de los derechos sindicales se ve dificultado en la maquila. *La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.* Asimismo, dado que el Gobierno señala que no conoce los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) (actualmente CSI) de 2005 y 2006, relativos al procesamiento penal de siete dirigentes sindicales, a trabas en el proceso de inscripción de una junta directiva sindical y a la declaración de ilegalidad por parte de la autoridad administrativa de un paro en el sector de la educación, la Comisión constata que la Oficina ha enviado nuevamente dichos comentarios al Gobierno. *La Comisión pide al Gobierno que realice una investigación y que informe al respecto.*

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar libremente sus actividades y formular su programa de acción. La Comisión recuerda que desde hace varios años se refiere a la necesidad de que se tomen medidas para modificar los artículos 389 y 390 del Código del Trabajo que disponen que el conflicto colectivo será sometido a arbitraje obligatorio una vez transcurridos 30 días desde la declaración de huelga. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno en la que solicita aclaración en cuanto a la base jurídica en la que la Comisión sustenta la necesidad de modificar estas disposiciones. A este respecto, la Comisión recuerda que el derecho de huelga constituye uno de los medios esenciales de que disponen los trabajadores y sus organizaciones para promover y defender sus intereses económicos y sociales. Dicho derecho se articula en base al derecho que se reconoce a las organizaciones de trabajadores y de empleadores a organizar sus actividades y a formular su programa de acción con el objeto de fomentar y defender los intereses de sus miembros (artículos 3, 8 y 10 del Convenio); la Comisión ha señalado también que el derecho de huelga es un corolario indisociable del derecho de sindicación garantizado por el Convenio. Por otra parte, la Comisión ha considerado que el arbitraje a iniciativa de las autoridades constituye una intervención difícilmente conciliable con el principio de negociación colectiva voluntaria (véase Estudio General de 1994, *Libertad sindical y la negociación colectiva*, párrafos 147, 179 y 258). En este sentido, en la medida en que el arbitraje obligatorio impide el ejercicio de la huelga, dicho arbitraje atenta contra el derecho de las organizaciones sindicales a organizar libremente sus actividades, y sólo podría justificarse en el marco de la función pública, o de los servicios esenciales en el sentido estricto del término (aquellos cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población), o en caso de crisis nacional aguda. *La Comisión pide una vez más al Gobierno que en su próxima memoria informe sobre las medidas adoptadas, o que prevé adoptar, para modificar estos artículos en el sentido indicado.*

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 29 de agosto de 2008 que se referían a la imposición de arbitraje obligatorio y a despidos antisindicales en las zonas francas y en varias empresas. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el arbitraje obligatorio en las zonas francas está previsto en la Ley de Promoción de Inversiones Extranjeras y que se refiere a las cuestiones comerciales y no a las laborales. **La Comisión pide al Gobierno que realice una investigación sobre el comentario relativo a despidos antisindicales en las zonas francas y otras empresas. La Comisión pide también al Gobierno que envíe sus observaciones en relación con los comentarios de la CSI de fecha 26 de agosto de 2009 que también se refieren a esta cuestión.**

Artículo 1 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión toma debida nota de que el artículo 316 del Código Penal, modificado en 2008, refuerza la protección contra los actos de discriminación antisindical al establecer que el «que, en represalia por el ejercicio de un derecho laboral reconocido en la Constitución, instrumentos internacionales, leyes, reglamentos o convenios colectivos, haga cesar la relación laboral o la modifique en perjuicio del trabajador, será sancionado con noventa a trescientos días multa».

Artículo 2. Protección contra los actos de injerencia. En sus comentarios anteriores la Comisión se refirió a la necesidad de que la legislación prevea sanciones eficaces y suficientemente disuasorias contra los actos de injerencia de los empleadores o de sus organizaciones en los asuntos sindicales. A este respecto, la Comisión toma nota con **satisfacción** de que el Gobierno informa que el artículo 316 del Código Penal, modificado en 2008, sanciona con multa de noventa a trescientos días al empleador, gerente o administrador que financie o promueva organizaciones destinadas a restringir o impedir la plena libertad y autonomía sindical contempladas en la Constitución Política de la República de Nicaragua, instrumentos internacionales, leyes, reglamentos o convenios colectivos.

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión había pedido al Gobierno que tomara medidas para fomentar la negociación colectiva en las zonas francas y que informara sobre las medidas adoptadas al respecto. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que en el primer semestre de 2008 se firmaron 20 convenios colectivos en las zonas francas que cubren un total de 54.054 trabajadores.

Nigeria

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión **lamenta** tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recuerda que en su observación anterior había tomado nota de la Ley sobre los Sindicatos (Enmienda) (2005) y señala a la atención del Gobierno los puntos siguientes.

Artículo 2 del Convenio. Monopolio sindical impuesto por la legislación. En sus comentarios anteriores, la Comisión había manifestado su preocupación sobre el monopolio sindical impuesto por la legislación, y al respecto había solicitado al Gobierno que enmendara el artículo 3, 2) de la Ley sobre los Sindicatos, que limita la posibilidad de que otros sindicatos se registren cuando ya existe un sindicato. La Comisión había tomado nota de que no existe tal enmienda en la letra de la Ley sobre los Sindicatos (Enmienda). La Comisión reitera que, en virtud del artículo 2 del Convenio, los trabajadores tienen el derecho, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a esas organizaciones (véase Estudio General de 1994, *Libertad sindical y la negociación colectiva*, párrafo 45). **Por consiguiente, la Comisión urge al Gobierno a que enmiende el artículo 3, 2) de la Ley principal sobre los Sindicatos, de modo de garantizar que los trabajadores tengan el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas, aun cuando ya exista otra organización.**

Derecho de sindicación en las zonas francas de exportación (ZFE). La Comisión había tomado nota de la declaración del Gobierno, según la cual el Ministerio Federal de Trabajo y Productividad sigue manteniendo discusiones con la autoridad de las ZFE sobre los asuntos relativos a la sindicación y al ingreso de la inspección en las zonas francas de exportación. La Comisión toma nota de los comentarios de la CSI, según los cuales el artículo 13, 1) del decreto sobre la autoridad de las zonas francas de exportación de Nigeria (1992) dificulta que los trabajadores constituyan sindicatos o se afilien a los mismos, puesto que es casi imposible que los representantes de los trabajadores obtengan un libre acceso a las ZFE. **En consecuencia, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte, en un futuro próximo, las medidas necesarias para asegurar que se garantice a los trabajadores de las ZFE el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas, como prevé el Convenio, y que transmita una copia de cualquier nueva ley adoptada al respecto. La Comisión pide también al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar que los representantes de las organizaciones de trabajadores tengan un acceso razonable a las ZFE, a efectos de la valoración que tienen los trabajadores de esas zonas de las ventajas potenciales de la sindicación.**

Derecho de sindicación en varios departamentos gubernamentales y servicios. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que enmendara el artículo 11 de la Ley sobre los Sindicatos, que denegaba el derecho de sindicación a los empleados del Departamento de Aduanas e Impuestos Indirectos, del Departamento de Inmigración, del Servicio Penitenciario, de la Imprenta Oficial y Casa de la Moneda de Nigeria, del Banco Central de Nigeria y de la Compañía de Telecomunicaciones de Nigeria. La Comisión toma nota de que la Ley sobre los Sindicatos (Enmienda) no ha enmendado este artículo. La Comisión había tomado nota de que, según la declaración del Gobierno, el proyecto de ley sobre relaciones colectivas de trabajo, que se encontraba en tramitación en la Cámara Baja del Parlamento, abordaría este asunto. La Comisión recuerda que los trabajadores, sin ninguna distinción, deberán tener el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas y que las únicas excepciones autorizadas por el Convenio núm. 87 se refieren a los miembros de la policía y de las fuerzas armadas, que deberían definirse de manera restrictiva y no deberían incluir, por ejemplo, a los trabajadores civiles de los establecimientos manufactureros de las fuerzas armadas. Además, las funciones ejercidas por los empleados de aduanas y de impuestos indirectos, de inmigración, de prisiones y de los servicios de prevención, no deberían justificar su exclusión del derecho de sindicación en base al artículo 9 del Convenio (véase Estudio General, *op.cit.*, párrafos 55 y 56). **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 11 de la Ley sobre los Sindicatos, que sigue aún en vigor, y que informe de los progresos realizados en la adopción del proyecto de ley sobre relaciones colectivas de trabajo y que envíe una copia de la legislación en cuanto se hubiese adoptado.**

Requisito de afiliación mínima. La Comisión había expresado con anterioridad su preocupación en torno al artículo 3, 1) de la Ley sobre los Sindicatos, que requiere un número de 50 trabajadores para constituir un sindicato. La Comisión considera que, si bien esta afiliación mínima sería permisible para los sindicatos de industria, podría tener el efecto de obstaculizar la constitución de sindicatos de empresa, especialmente en las pequeñas empresas. **En estas circunstancias, la Comisión se ve obligada, por tanto, a reiterar que este número es demasiado elevado y pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reducir el requisito de afiliación mínima, en particular respecto de los sindicatos de empresa y garantizar, de este modo, el derecho de los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes.**

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de organizar su administración y sus actividades y de formular programas sin intervención de las autoridades públicas. Zonas francas de exportación. La Comisión recuerda que había solicitado anteriormente al Gobierno que indicara las medidas adoptadas o previstas para garantizar que los trabajadores de las ZFE gocen de derecho de organizar libremente su administración y sus actividades y de formular sus programas sin intervención alguna de las autoridades públicas, incluso a través del ejercicio de acciones laborales de reivindicación. **Al tomar nota de la indicación del Gobierno, según la cual la autoridad de las ZFE no se opone a las actividades sindicales y el Ministerio Federal de Trabajo y Productividad aún discute este asunto, la Comisión reitera su solicitud anterior y espera que se adopten sin demora las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores de las ZFE gocen de los derechos en virtud del Convenio.**

Administración de las organizaciones sindicales. La Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, había solicitado al Gobierno que enmendara los artículos 39 y 40 de la Ley sobre los Sindicatos, para limitar las amplias facultades del encargado del registro de supervisar en todo momento las cuentas de los sindicatos y para garantizar que tales facultades se limitaran a la obligación de presentar informes económicos periódicos, o para investigar una queja. La Comisión toma nota de que no se han enmendado estos artículos en virtud de la nueva legislación y de que el Gobierno se refiere al proyecto de ley sobre relaciones colectivas de trabajo. **La Comisión confía en que la nueva legislación a la que se refiere el Gobierno aborde esta cuestión.**

Derecho de huelga. Arbitraje obligatorio. La Comisión había tomado nota de que el artículo 30, en su forma enmendada por el apartado 6, d), de la Ley sobre los Sindicatos (Enmienda), sigue basándose en la Ley sobre Conflictos Laborales para limitar las acciones de huelga a través de la imposición de un procedimiento de arbitraje obligatorio conducente a un laudo final. La Comisión ya había destacado, en diversas ocasiones, que tal restricción, que es vinculante para las partes concernidas, constituye una prohibición que limita gravemente los medios disponibles para los sindicatos de promover y defender el interés de sus afiliados, así como su derecho de organizar sus actividades y de formular sus programas de acción. Además, la Comisión toma nota de los comentarios de la CSI, según los cuales el artículo 4, e), del decreto sobre la autoridad de las zonas francas de exportación de Nigeria (1992), impide que los sindicatos se ocupen de la resolución de los conflictos de los empleadores y de los empleados, confiriendo esta responsabilidad a las autoridades que administran esas zonas. La Comisión recuerda que el arbitraje impuesto por las autoridades a solicitud de una sola de las partes, de manera general es contrario al principio de negociación voluntaria de los convenios colectivos, y, por consiguiente, a la autonomía de las partes en la negociación (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 257). **Por consiguiente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 7 del decreto núm. 7 de 1976 que modifica la Ley sobre Conflictos Sindicales, a efectos de limitar la posibilidad de imposición de arbitraje obligatorio sólo en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, a los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en caso de crisis nacional aguda. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que enmiende el artículo 4, e), del decreto sobre la autoridad de las zonas francas de exportación de Nigeria (1992), con el fin de garantizar la autonomía de los interlocutores en la negociación, sin otorgar a las autoridades el derecho de imponer un arbitraje obligatorio.**

Mayoría exigida para declarar la huelga. La Comisión había tomado nota de que el artículo 6 de la Ley sobre los Sindicatos (Enmienda), modifica el artículo 30 de la ley principal, mediante la inserción del apartado 6, e), en virtud del cual, para declarar una huelga, se exige que exista una mayoría simple mayoría de todos los afiliados de sindicato. La Comisión considera que, si un Estado Miembro considera adecuado prever en su legislación disposiciones que exijan que las acciones de huelga deban ser votadas por los trabajadores, dicho Estado deberá asegurar que sólo se tomen en consideración los votos emitidos (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 170). **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el nuevo artículo 30, 6, e), como corresponda, a efectos de armonizarlo con el Convenio.**

Restricciones relativas a los servicios esenciales. La Comisión había tomado nota con preocupación de que el artículo 6 de la nueva ley se basa en la definición de «servicios esenciales» establecida en la Ley sobre Conflictos Laborales (1990), para limitar la participación en una huelga. Concretamente, la Ley sobre Conflictos Laborales define los «servicios esenciales» de manera muy amplia, para incluir, entre otros, los servicios para o en conexión con: el Banco Central de Nigeria, la Imprenta oficial y la Casa de la Moneda de Nigeria, las empresas autorizadas para llevar a cabo actividades bancarias en virtud de la Ley de Bancos, el servicio de correos, la radiodifusión, el mantenimiento de los puertos, muelles o aeródromos, transporte de personas, mercancías o ganado por carretera, ferrocarril, vía marítima o fluvial, limpieza de carreteras y recolección de basura. La Comisión recuerda que los servicios esenciales son sólo aquellos cuya interrupción pudiera poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 159). **La Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar, en la Ley sobre Conflictos Laborales, la definición de «servicios esenciales».**

La Comisión recuerda al Gobierno que, a efectos de evitar daños que fuesen irreversibles o fuera de toda proporción para los intereses laborales de las partes en el conflicto, así como los daños a terceras partes, es decir, a los usuarios o a los consumidores que sufren las consecuencias económicas de los conflictos colectivos, las autoridades podrían establecer un régimen de servicio mínimo en servicios que son de utilidad pública, en vez de prohibir radicalmente las acciones de huelga, prohibición que debería limitarse a los servicios esenciales en el sentido estricto del término (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 160).

Restricciones relacionadas con los objetivos de la huelga. La Comisión había tomado nota con preocupación de que el artículo 30 de la Ley sobre los Sindicatos, enmendado por el artículo 6, d), de la nueva ley, limita las huelgas consideradas legales a los conflictos que constituyan un conflicto de derechos, definido como «un conflicto laboral derivado de la negociación, aplicación, interpretación o implementación de un contrato de empleo o de un convenio colectivo en virtud de la ley o de cualquier otra ley promulgada por el Gobierno y rige las cuestiones relacionadas con los términos y las condiciones de empleo», así como un conflicto derivado de una infracción colectiva y fundamental a un contrato de empleo o un convenio colectivo por parte del trabajador, del sindicato o del empleador. La Comisión considera que la legislación parece excluir toda posibilidad de realizar acciones de huelga legítimas para protestar contra la política económica y social del Gobierno que afecte los intereses de los trabajadores. La Comisión recuerda que las organizaciones encargadas de defender los intereses socioeconómicos y profesionales de los trabajadores deberían, en principio, poder recurrir a acciones de huelga, no sólo en defensa de su posición en relación con un empleo determinado, sino también para apoyar sus posiciones en la búsqueda de soluciones a los problemas derivados de las grandes cuestiones de política económica y social que tienen consecuencias inmediatas para sus miembros y para los trabajadores en general, especialmente en materia de protección social y de nivel de vida (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 165). **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para enmendar el artículo 6 de la nueva Ley sobre los Sindicatos para garantizar que los trabajadores gocen plenamente del derecho de huelga, y, en particular, que se asegure que las organizaciones de trabajadores puedan recurrir a huelgas de protesta dirigidas a criticar las políticas económica y social del Gobierno, sin que se les impongan sanciones.**

Otras restricciones. La Comisión había tomado nota de que el artículo 42, 1) (B), de la Ley sobre los Sindicatos, en su forma enmendada, requiere que «ningún sindicato o federación de sindicatos registrados, ni sus afiliados, podrán obligar, en el curso de acciones de reivindicación, a una persona no afiliada al sindicato que se adhiera a la huelga o que, por cualquier medio impida la navegación de las aeronaves u obstaculice carreteras, instituciones o instalaciones públicas en general con la finalidad de dar efecto a la huelga». La Comisión observa que al parecer, este artículo prevé dos prohibiciones: en primer lugar, la de obligar a las personas no afiliadas a un sindicato a participar en una huelga y, en segundo lugar, la prohibición de obstruir carreteras, instituciones o instalaciones públicas en general, con la finalidad de dar efecto a la huelga. La Comisión recuerda que no debería considerarse ilegítima la participación en un piquete de huelga y la incitación firme, pero pacífica, a otros trabajadores a no ocupar sus puestos de trabajo. Sin embargo, el caso es diferente cuando el piquete de huelga se acompaña de violencia o de coacción a los no huelguistas. En cuanto a la segunda prohibición, la redacción amplia de este artículo podría potencialmente declarar ilícita cualquier reunión o piquete de huelga. La Comisión recuerda que las condiciones requeridas por la legislación para que la huelga se considere un acto ilegal deben ser razonables y, en todo caso, no de naturaleza que constituyan una limitación importante a las posibilidades de acción de las organizaciones sindicales. Además, habida cuenta de que los servicios relacionados con las aeronaves, con excepción de los controladores del tráfico aéreo, no se consideran en sí mismos servicios esenciales, en el sentido estricto del término, la huelga de los trabajadores en ese sector o en sectores conexos no debería estar sujeta a una prohibición absoluta, como podría derivarse de la redacción de este artículo. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 42, 1) (B), para ponerlo en conformidad con el Convenio y los mencionados principios, de modo de garantizar que cualquier restricción a las acciones de huelga, dirigida a garantizar el mantenimiento del orden público no sea tal que torne relativamente imposible cualquier acción de ese tipo o la prohíba en relación con algunos trabajadores que no realizan actividades en servicios esenciales en el sentido estricto del término.**

Sanciones contra las huelgas. La Comisión había tomado nota de que el artículo 30 de la Ley sobre los Sindicatos, en su tenor enmendado por el artículo 6, d), de la nueva ley, sujeta a los huelguistas a la responsabilidad de ser condenados a pagar una multa y a una pena de prisión de hasta seis meses, que podría conducir a una sanción desproporcionada respecto de la gravedad de la infracción. A este respecto, la Comisión recuerda que un trabajador que participa en una huelga de manera pacífica no debe ser pasible de sanciones penales y que de esta manera no se le puede imponer una pena de prisión. Tales sanciones sólo son posibles si durante la huelga se cometen actos de violencia contra las personas o contra los bienes u otras infracciones graves de derecho común previstas en disposiciones legales que sancionan tales actos. Sin embargo, aun cuando no haya violencia, si la modalidad de la huelga la hace ilícita, se pueden pronunciar sanciones disciplinadas proporcionadas contra los huelguistas. **En**

consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar la legislación respetando el principio mencionado.

Artículo 4. Disolución por la autoridad administrativa. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que enmendara el artículo 7, 9), de la Ley sobre los Sindicatos, derogando la amplia autoridad del Ministro para cancelar el registro de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, puesto que la posibilidad de disolución administrativa con arreglo a esta disposición, implica un grave riesgo de injerencia de las autoridades públicas en la propia existencia de las organizaciones. La Comisión había tomado nota de la declaración del Gobierno en el sentido de que esta cuestión será abordada en el proyecto de ley sobre relaciones colectivas de trabajo. *Al tiempo que el artículo 7, 9), de la ley principal sigue estando en vigor, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendarlo y que transmita una copia de la nueva legislación en cuanto se haya adoptado.*

Artículos 5 y 6. Derecho de las organizaciones de constituir federaciones y confederaciones, y de afiliarse a organizaciones internacionales, y aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 del Convenio, a las federaciones y confederaciones de organizaciones de empleadores y trabajadores. La Comisión había tomado nota de que el artículo 8, a), 1, b), y g), de la nueva ley, exige que, para el registro de las federaciones, se requiere que éstas estén integradas por 12 o más sindicatos. *Al respecto, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la aplicación práctica de este requisito y, en particular, sobre el nivel en el que se establecen las federaciones.*

La Comisión expresa la firme esperanza de que en un futuro muy próximo se adoptarán las medidas adecuadas para realizar las enmiendas necesarias a las leyes a que se ha hecho antes referencia, con el objeto de armonizarlas plenamente con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que informe de las medidas adoptadas o previstas al respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 2009. La Comisión recuerda que los comentarios de la CSI de 2008 se referían a violaciones del derecho de huelga, arrestos y detenciones de huelguistas, represión policial durante las manifestaciones y denegación del reconocimiento de un sindicato. *La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre todos los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI).*

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de los comentarios sobre la aplicación del Convenio presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de fecha 26 de agosto de 2009. La CSI declara que los derechos de negociación colectiva en el sector privado están restringidos debido a la exigencia de contar con la aprobación gubernamental: los convenios colectivos sobre salarios deben registrarse en el Ministerio de Trabajo, que decide si el acuerdo es vinculante de acuerdo con la Junta Salarial y la Ley de Consejo Laboral. La CSI se refiere también a los actos de discriminación antisindical, incluidas las amenazas de despido contra sindicalistas en varias empresas del sector bancario. *La Comisión solicita al Gobierno que suministre sus observaciones en relación con estas cuestiones.*

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no ha recibido el informe del Gobierno. Así, pues, se ve en la obligación de repetir su observación anterior que se reitera del modo siguiente:

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en una comunicación de fecha 29 de agosto de 2008, sobre la negativa a negociar con los sindicatos, actos de injerencia de los empleadores y prácticas antisindicales contra los representantes de los trabajadores, incluidos los despidos. *La Comisión pide al Gobierno que presente sus observaciones al respecto y que responda a los asuntos planteados por el comentario anterior de la Comisión.*

Proyecto de ley sobre relaciones colectivas de trabajo. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual la Asamblea Nacional aún no ha aprobado el proyecto de ley sobre relaciones colectivas de trabajo. *La Comisión recuerda que las autoridades habían recibido la asistencia técnica de la OIT, y espera que la futura legislación esté de plena conformidad con las exigencias del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que envíe la nueva ley en cuanto haya sido adoptada.*

Comentarios realizados por la Organización de la Unidad Sindical Africana (OUSA) y por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) sobre la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la OUSA en una comunicación de fecha 20 de agosto de 2004, así como de los realizados por la CIOSL, en comunicaciones de fechas 31 de agosto de 2005 y 10 de agosto de 2006. Los comentarios se refieren, en particular, al hecho de que: 1) se deniega a algunas categorías de trabajadores el derecho de sindicación (como ocurre en el caso de los empleados del Departamento de Aduanas e Impuestos Internos, del Departamento de Inmigración, de la Empresa de Impresión de Seguridad y Minería de Nigeria, de los Servicios Penitenciarios y del Banco Central de Nigeria) y, por tanto, están privados del derecho de negociación colectiva; 2) sólo los trabajadores no calificados están protegidos por la Ley del Trabajo contra la discriminación antisindical por parte de su empleador; 3) todo acuerdo sobre salarios deberá registrarse en el Ministerio de Trabajo, que decide si el acuerdo se convierte en vinculante de conformidad con las leyes sobre la Junta Salarial y el Consejo del Trabajo, con arreglo a la Ley sobre Conflictos Sindicales (es un delito que un empleador conceda un aumento general o porcentual de los salarios, sin la aprobación del Ministro); 4) el artículo 4, e), del decreto de 1992, sobre las zonas francas de exportación, dispone que los conflictos «empleador-empleado», no son asuntos de los que tengan que ocuparse los sindicatos, sino las autoridades que gestionan esas zonas; y 5) el artículo 3, 1), del mismo decreto, dificulta mucho que los trabajadores constituyan sindicatos o se

afilien a los mismos, puesto que es casi imposible que los representantes de los trabajadores puedan acceder libremente a las zonas francas de exportación (ZFE). **La Comisión pide al Gobierno que envíe su respuesta a estos comentarios.**

En cuanto al mencionado punto 1), la Comisión señala que el Comité de Libertad Sindical había subrayado que las funciones ejercidas por los trabajadores de los servicios de aduanas e impuestos internos, inmigración, penitenciarios y preventivos, no deberían justificar su exclusión respecto al derecho de sindicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Convenio núm. 87 (véase 343.^{er} informe del Comité de Libertad Sindical, párrafo 1027). **La Comisión pide al Gobierno que enmiende el artículo 11 de la Ley de Sindicatos (1973), con el fin de garantizar a esas categorías de trabajadores el derecho de sindicación y de negociación colectiva, así como a todos los empleados públicos que no trabajan en la administración del Estado.**

La Comisión subraya la gravedad de los asuntos planteados anteriormente y solicita al Gobierno que adopte medidas con carácter de urgencia para garantizar el pleno respeto de los derechos consagrados en el Convenio.

Países Bajos

Aruba

Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135)

Artículo 2 del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que indicara las medidas tomadas para preparar algunas facilidades en relación con el acceso de los dirigentes sindicales al lugar de trabajo y a la distribución de materiales sindicales en el sector privado. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en el sentido de que no se han tomado medidas a fin de solicitar asesoramiento al Departamento de Trabajo para concretar la formalización de esas actividades. **Al recordar que de conformidad con el artículo 2 del Convenio los representantes de los trabajadores deberán disponer en la empresa de las facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias a este respecto.**

Artículos 1 y 2. La Comisión también toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual la legislación del trabajo aún se está examinando. **La Comisión expresa la esperanza de que la futura legislación estará en conformidad con las disposiciones del Convenio en relación con la protección de los representantes de los trabajadores (que actualmente se deja a los convenios colectivos) y a las facilidades que deberán concedérseles para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones.**

Pakistán

Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921 (núm. 11) (ratificación: 1923)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar en parte su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión había tomado nota de los comentarios presentados por la Federación de Trabajadores de Pakistán en una comunicación de 21 de septiembre de 2008, respecto a que los trabajadores agrícolas han sido excluidos de la aplicación de las disposiciones de la ordenanza sobre relaciones de trabajo (IRO) de 2002 y no tienen derecho de asociación.

En su última observación, la Comisión había observado que las pequeñas explotaciones agrícolas que no administran un establecimiento o los agricultores que trabajan por cuenta propia o con su familia están excluidos de la IRO de 2002 y por lo tanto de las disposiciones sobre libertad sindical. La Comisión tomó nota de que la Ley sobre las Relaciones de Trabajo que modifica la IRO de 2002 fue adoptada en noviembre de 2008 y que se trata de una ley provisoria que estará vigente hasta el 30 de abril de 2010. Durante este período se llevará a cabo una Conferencia Tripartita para elaborar nueva legislación en consulta con todas las partes interesadas.

Asimismo, la Comisión había tomado nota de que aunque no se había registrado ningún sindicato agrícola, existían numerosas asociaciones de trabajadores agrícolas en el país para salvaguardar sus intereses.

La Comisión pide al Gobierno una vez más que indique si de conformidad con la legislación paquistaní estas asociaciones gozan del derecho de negociación colectiva. La Comisión pide al Gobierno que le informe sobre todo avance en los trabajos de la conferencia tripartita a la que se refirió el Gobierno en la elaboración de una nueva legislación sobre relaciones de trabajo. La Comisión confía en que la nueva legislación garantizará específicamente que los que trabajan en la agricultura, que parece que están excluidos de las disposiciones sobre libertad sindical de la IRO, de 2002, disfruten de los mismos derechos de asociación y coalición que los trabajadores de la industria. Asimismo, le pide información sobre el número de sindicatos y asociaciones de trabajadores agrícolas.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1951)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Federación de Trabajadores de Pakistán (PWF) y la Confederación Sindical Internacional (CSI) sobre la aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica en comunicaciones de 2 y 26 de agosto de 2009, respectivamente. Asimismo, la Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en los casos núms. 2096, 2399, 2520 (véase 353.^{er} informe) y 2220 (véase 354.^o informe), que abordan las mismas cuestiones.

La Comisión recuerda que durante varios años ha estado realizando comentarios sobre las importantes limitaciones al derecho de sindicación de ciertas categorías de trabajadores y al derecho de los sindicatos a formular sus programas, elegir a sus dirigentes y realizar actividades sin injerencia de las autoridades públicas. En su reunión de 2008, la Comisión tomó nota de la Ley de Relaciones Industriales (IRA), adoptada en noviembre de 2008, que enmendó la ordenanza de relaciones industriales (IRO) de 2002. Asimismo, tomó nota de que la IRA es una ley provisional que dejará de estar en vigor el 30 de abril de 2010. La Comisión tomó nota de que durante este período se celebrará una conferencia tripartita a fin de elaborar una nueva legislación en consulta con todas las partes interesadas.

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2009. Asimismo, toma nota de que la Comisión de la Conferencia expresó la firme esperanza de que la nueva legislación se adopte en un futuro muy próximo en plena consulta con los interlocutores sociales interesados y de que garantice el derecho de todos los trabajadores, sin distinción alguna, a constituir y a afiliarse a organizaciones para defender sus intereses sociales y laborales, y a organizar sus actividades y elegir a sus dirigentes libremente y sin injerencia.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores y los empleadores, sin distinción alguna, de constituir y afiliarse a organizaciones. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores pidió al Gobierno que garantice la libertad sindical en la Compañía de Electricidad de Karachi (KESC) y en la Corporación de las Aerolíneas Internacionales de Pakistán (PIAC). La Comisión toma nota con *interés* de que el Gobierno señala que las actividades sindicales se han retomado en ambas empresas. En lo que respecta a la PIAC, el Gobierno indica que la ordenanza ejecutiva principal núm. 6 fue derogada por el Parlamento.

La Comisión toma nota de que la IRA excluye a las siguientes categorías de trabajadores del ámbito de su aplicación:

- los trabajadores empleados en servicios o instalaciones exclusivamente vinculados con las fuerzas armadas del Pakistán o secundarias para estas fuerzas, entre los que se incluyen los trabajadores de la fábrica Ordnance que mantiene el Gobierno federal (artículo 1, 3), a));
- los trabajadores empleados en la administración del Estado (artículo 1, 3), b));
- los miembros del personal de seguridad de la PIAC (artículo 1, 3), b));
- los trabajadores empleados por la Corporación Pakistán de Prensa de Seguridad o la Sociedad Limitada de Documentos de Seguridad (artículo 1, 3), d));
- los trabajadores empleados en establecimientos o instituciones para el tratamiento y atención de los enfermos, incapacitados, indigentes y personas con problemas mentales, excluyendo los establecimientos o instituciones de este tipo con fines comerciales (artículo 1, 3), e));
- los miembros de la guardia y vigilancia, de seguridad y de bomberos de una refinería de petróleo, un aeropuerto o un puerto (artículo 1, 3), f));
- los miembros de la seguridad y los bomberos de un establecimiento dedicado a la producción, transmisión o distribución de gas natural o gas de petróleo licuado (artículo 1, 3), g));
- los trabajadores agrícolas (artículo 1, 3, leído conjuntamente con 2, ix) y xiv)), y
- los trabajadores de organizaciones benéficas (artículo 1, 3, leído conjuntamente con 2, ix) y xiv)).

La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que la nueva legislación garantice a las categorías antes mencionadas de trabajadores el derecho a constituir y afiliarse a organizaciones para defender sus intereses sociales y profesionales. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que indique si los trabajadores por cuenta propia disfrutan de los derechos previstos por el Convenio.

En lo que respecta al derecho de sindicación en las zonas francas de exportación (ZFE), la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el reglamento sobre zonas francas de exportación (condiciones de empleo y de servicio), de 2009, se ha finalizado en consulta con las partes interesadas y se someterá al Gabinete para su aprobación. *La Comisión confía en que el reglamento garantice el derecho de libertad sindical a los trabajadores de las ZFE y pide al Gobierno que proporcione una copia de este reglamento tan pronto como se haya adoptado.*

La Comisión toma nota de que según el artículo 6, 2), de la IRA, sólo pueden registrarse los sindicatos de trabajadores empleados en la misma industria. Según la Comisión, es posible aplicar restricciones de este tipo a las organizaciones de base, pero a condición de que esas organizaciones puedan constituir organizaciones interprofesionales y afiliarse a federaciones y a confederaciones según las modalidades consideradas más apropiadas por los trabajadores o los empleadores interesados (véase Estudio General de 1994, *Libertad sindical y la negociación colectiva*, párrafo 84). **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que en virtud de la nueva legislación se podrán constituir sindicatos a los que estén afiliados trabajadores de diferentes profesiones o empresas.**

Asimismo, la Comisión toma nota del artículo 30, 3), de la IRA, según el cual, después de la certificación de una unidad de negociación colectiva, no se registrará ningún sindicato en relación con esta unidad excepto si se trata de un sindicato para toda la unidad. La Comisión recuerda que el derecho a constituir y afiliarse a sindicatos implica la libre determinación de la estructura y composición de los sindicatos. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que en virtud de la nueva legislación los trabajadores puedan determinar la composición de sus sindicatos.**

La Comisión había pedido al Gobierno que rebajase el requisito de porcentaje mínimo de miembros de un sindicato establecido en el 25 por ciento de los trabajadores empleados en el establecimiento industrial de que se trate. La Comisión toma nota de que en virtud de la IRA, este requisito se ha establecido en un 20 por ciento (artículo 6, 2), b)). **Habida cuenta de que este requisito mínimo de miembros es demasiado elevado, la Comisión pide al Gobierno que garantice que se reduzca aún más a fin de establecerlo a un nivel razonable.**

La Comisión toma nota de que en virtud de la IRA, el derecho a representar a los trabajadores en cualquier procedimiento, el derecho de retención en nómina de la cuota sindical y el derecho a convocar una huelga sólo se garantizan a los agentes de negociación colectiva, a saber, a los sindicatos más representativos (artículos 24, 13), b) y c), 32, 41, 42 y 68, 1)). La Comisión considera que la libertad de elección de los trabajadores se pondría en peligro si, en la legislación o en la práctica, la distinción entre sindicatos más representativos y sindicatos minoritarios diese como resultado el garantizar privilegios que vayan más allá de la prioridad en la representación para fines como la negociación colectiva o las consultas con el Gobierno o el objetivo de nombrar delegaciones para asistir a las reuniones de los organismos internacionales. En otras palabras, esta distinción no debería tener como efecto influir indebidamente en la elección de una organización por parte de los trabajadores y privar a los sindicatos que no son reconocidos como los más representativos de los medios esenciales de defender los intereses profesionales de sus miembros. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que en virtud de la nueva legislación los derechos antes mencionados se conceden a todos los sindicatos.**

Artículo 3. Derecho a elegir libremente a los representantes. En sus anteriores comentarios, la Comisión había pedido al Gobierno que enmendase el artículo 27-B de la ordenanza relativa a las empresas bancarias, de 1962, que restringe la posibilidad de aspirar a un cargo en un sindicato bancario sólo a los empleados del banco en cuestión, sujeta a sanciones de hasta tres años de reclusión, ya sea exceptuando del requisito laboral a una proporción razonable de dirigentes de una organización, o admitiendo, como candidatos, a personas que hubiesen trabajado antes en una empresa bancaria. La Comisión toma nota de que según el Gobierno, se presentó al Senado un proyecto para derogar el artículo 27-B de la ordenanza relativa a las empresas bancarias, de 1962. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno derogue estas restricciones en un futuro próximo y pide al Gobierno que informe a este respecto.**

La Comisión toma nota de que la IRA contiene diversos artículos en relación con motivos para no poder ser dirigente de un sindicato. En primer lugar, en virtud del artículo 7, una persona que ha sido condenada por un delito en virtud del artículo 78 no podrá ser elegida como dirigente de un sindicato, ni desempeñar este cargo. Según el artículo 78 cualquiera que contravenga, o no cumpla con, las disposiciones de la IRA, podrá ser castigado, si no se impone otra sanción, con una multa que puede ser de hasta 5.000 rupias. A este respecto, la Comisión recuerda que la condena por un acto que, por su índole, no representa un riesgo verdadero para el ejercicio correcto de funciones sindicales no debe constituir un motivo de descalificación (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 120).

En segundo lugar en virtud del artículo 64, 7), los tribunales del trabajo tienen la facultad de descalificar a un dirigente sindical a fin de que no termine su mandato sindical y no pueda ser elegido para un mandato inmediatamente posterior, si no cumple la orden de parar una huelga. La Comisión considera que esta sanción impuesta por implicación en una huelga sólo debe ser posible cuando la prohibición de la huelga en cuestión está de conformidad con el principio de libertad sindical y que, en ningún caso, debe imponerse si la huelga en cuestión es pacífica.

En tercer lugar, la misma sanción también se establece en virtud del artículo 72, 4) y 5) de la IRA por cometer una práctica laboral injusta contemplada en el artículo 18, 1), a) a c) y e). La Comisión toma nota de que las disposiciones del artículo 18 contemplan una amplia gama de acciones, que incluyen acciones que el trabajador puede realizar para persuadir a otros trabajadores de que se afilien a un sindicato o dejen de hacerlo, llevadas a cabo durante las horas de trabajo; inducir a cualquier persona a no afiliarse a un sindicato ni a aspirar a ser dirigente de ese sindicato concediéndole, u ofreciéndole, cualquier ventaja; iniciar, continuar, instigar o incitar a otros a tomar parte, o proporcionar dinero o apoyar de otra manera, una huelga ilegal o una huelga de celo, etc. La Comisión recuerda que toda legislación que establezca

criterios de inhabilitación excesivamente amplios, por ejemplo, al definir comportamientos de manera general o enumerar exhaustivamente actos sin verdadera relación con las cualidades de integridad requeridas para desempeñar un mandato sindical, es incompatible con el Convenio (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 120).

Teniendo en cuenta de todo lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que la nueva legislación tiene en cuenta los principios antes mencionados y garantiza efectivamente la autonomía de las organizaciones para elegir a sus representantes libremente.

Derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar su administración y formular sus programas. La Comisión toma nota de que el artículo 15, d) de la IRA, confiere al registrador la potestad de inspeccionar las cuentas y registros de un sindicato registrado, o de investigar los asuntos de un sindicato si lo considera necesario. La Comisión considera que los problemas de compatibilidad con el Convenio se plantean cuando las autoridades administrativas tienen la facultad de hacer una auditoría de las cuentas del sindicato, inspeccionar sus cuentas y registros y solicitar información en cualquier momento (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 126). ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de garantizar que el control de la administración interna de las organizaciones se limita a la obligación de presentar periódicamente informes financieros o cuando dichos controles se llevan a cabo porque existen razones serias para suponer que las actividades de una organización son contrarias a sus reglamentos o a la ley, lo que, por su parte, no debería contravenir los principios de libertad sindical.***

La Comisión toma nota de que según el artículo 68, 2) y 3) de la IRA, «ninguna parte en un conflicto laboral debe tener derecho a estar representada por un funcionario encargado de la aplicación de la ley en ningún procedimiento de conciliación en virtud de esta ley» y que la representación sólo es posible en los procedimientos ante un tribunal laboral, o de arbitraje, cuando se tiene el permiso del tribunal o del árbitro, según sea el caso. ***Teniendo en cuenta que la legislación que impide que las organizaciones de trabajadores o de empleadores utilicen los servicios de expertos tales como abogados o agentes para representarles en los procedimientos administrativos o judiciales no está de conformidad con el artículo 3 del Convenio, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que en virtud de la nueva legislación estas organizaciones pueden estar representadas por abogados en los procedimientos administrativos o judiciales, si así lo desean.***

Derecho de huelga. La Comisión toma nota de que en virtud del artículo 18, 1), e) de la IRA, una huelga de celo es considerada una práctica laboral injusta que puede ser castigada con una multa de hasta 20.000 rupias y, en caso de un dirigente sindical, descalificándole para que no pueda ejercer un cargo sindical durante el término inmediatamente posterior a su mandato, además de otras sanciones que puede imponerle el tribunal (artículo 72, 4) y 5)). La Comisión recuerda que toda suspensión del trabajo, por breve que sea ésta, puede ser considerada como una huelga. La Comisión considera que únicamente debería ser posible imponer sanciones por acciones de huelga en los casos en que las prohibiciones de que se trate estén de acuerdo con los principios de libertad sindical (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafos 173 y 177). ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que en virtud de la nueva legislación, una huelga de celo pacífica no sea considerada una práctica laboral injusta prohibida y que no pueda imponerse sanción alguna por participar en una acción de este tipo.***

La Comisión toma nota de que, de conformidad con el artículo 48, 3) de la IRA, cuando una huelga tiene una duración de más de 30 días, el Gobierno federal o provincial puede, a través de una orden, prohibir dicha huelga, a condición de que una huelga también pueda prohibirse en cualquier momento antes de que hayan pasado esos 30 días si el Gobierno «considera que la continuación de dicha huelga está causando graves perjuicios a la comunidad o es perjudicial para los intereses de la nación». En virtud del artículo 48, 4), tras la prohibición de la huelga, el conflicto se remite a la Comisión Nacional de Relaciones Laborales (NIRC) o al tribunal laboral para que resuelva esta controversia. Asimismo, la Comisión toma nota de que en virtud del artículo 49 de la IRA, el Gobierno federal o provincial puede prohibir una huelga relacionada con un conflicto laboral de importancia nacional (apartado 1), a)) o respecto a los servicios de utilidad pública (apartado 1), b)) en cualquier momento antes o después de su inicio, y remitir el conflicto a la NIRC o a un tribunal laboral para que resuelva la controversia. Una huelga realizada incumpliendo una orden dictada en virtud de este artículo se considera ilegal en virtud del artículo 63, 1), c). La Comisión toma nota de que el anexo I, que establece una lista de servicios de utilidad pública, incluye servicios tales como la producción de petróleo, los servicios de correo, los ferrocarriles, los aeropuertos y los puertos. La Comisión recuerda que la prohibición de huelgas sólo puede justificarse: en los servicios públicos sólo para los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado; 2) en caso de crisis nacional aguda; o 3) en los servicios esenciales en el estricto sentido del término (a saber, servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población). La Comisión toma nota de que la redacción de los artículos 48, 3) y 49, 1), a) es demasiado amplia y vaga para limitarse a dichos casos y que los servicios antes mencionados, enumerados en el anexo I, no pueden considerarse esenciales en el estricto sentido del término. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que cualquier restricción o prohibición al derecho de huelga está en conformidad con los principios antes señalados.***

La Comisión recuerda que durante una serie de años, ha pedido al Gobierno que enmendase la Ley sobre Servicios Esenciales, que incluye servicios que van más allá de los que pueden considerarse esenciales en el sentido estricto del

término y sanciona a las personas que infringen la ley con penas de prisión de hasta un año. La Comisión recuerda que un trabajador que participa en una huelga de manera pacífica no debe ser pasible de sanciones penales y que de esta manera no se le puede imponer una pena de prisión. Tales sanciones sólo son posibles si durante la huelga se cometen actos de violencia contra las personas o contra los bienes u otras infracciones graves de derecho común previstas en disposiciones legales que sancionan tales actos. Sin embargo, aun cuando no haya violencia, si la modalidad de la huelga la hace ilícita, se pueden pronunciar sanciones disciplinadas proporcionadas contra los huelguistas. ***La Comisión pide de nuevo al Gobierno que enmiende esta ley a fin de ponerla de conformidad con el principio antes mencionado y que la misma se limite a los servicios esenciales en el sentido estricto del término. La Comisión pide al Gobierno que informe a este respecto.***

La Comisión toma nota de que el artículo 48, 2) de la IRA autoriza a «una parte que plantea un conflicto», antes o después del inicio de una huelga, a solicitar a un tribunal laboral que resuelva el conflicto. Durante este tiempo, el tribunal laboral puede prohibir que continúe la huelga (artículo 62). La Comisión recuerda que una disposición que permita a una de las partes someter los conflictos a un procedimiento de arbitraje que conduzca a una sentencia definitiva que tenga fuerza vinculante para las partes interesadas, efectivamente socava el derecho de huelga haciendo posible prohibir en la práctica todas las huelgas o suspenderlas con toda rapidez. Tales sistemas limitan considerablemente los medios de que disponen los sindicatos para fomentar y defender los intereses de sus miembros, así como su derecho de organizar sus actividades y de formular su programa de acción por lo que no son compatibles con el artículo 3 del Convenio (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 153). ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que en virtud de la nueva legislación sólo se pueda remitir un conflicto a los tribunales en los casos en los que el ejercicio de la huelga pueda ser limitado o incluso prohibido (véase supra) o a petición de ambas partes en el conflicto.***

La Comisión toma nota de que el artículo 64, 7) de la IRA dispone las siguientes sanciones por incumplimiento de una orden de un tribunal laboral de poner fin a una huelga: despido de los trabajadores que han ido a la huelga; cancelación del registro de un sindicato, e inhabilitar a los dirigentes sindicales para el ejercicio de estos puestos en cualquier otro sindicato durante el período que aún les queda de mandato o para el término inmediatamente posterior. A este respecto, la Comisión recuerda que únicamente debería ser posible imponer sanciones por acciones de huelga en los casos en que las prohibiciones de que se trate estén de acuerdo con los principios de la libertad sindical. Aún bien, en tales casos, la aplicación de graves sanciones por acciones de huelga puede provocar más problemas de los que resuelve. Dado que la imposición de sanciones penales desproporcionadas no favorece en modo alguno el desarrollo de relaciones laborales armoniosas y estables, las sanciones no deben ser desproporcionadas en relación con la gravedad de las infracciones cometidas (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafos 177 y 178). ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que en virtud de la nueva legislación, las sanciones por acciones de huelga sólo pueden imponerse cuando la prohibición de una huelga está de conformidad con el Convenio y que, incluso en esos casos, las sanciones impuestas no son desproporcionadas con la gravedad de las violaciones.***

Además, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique si la ordenanza presidencial núm. IV de 1999, que enmienda la Ley sobre la lucha contra el Terrorismo, penalizando a la creación de una conmoción civil, incluidas las huelgas o las huelgas de celo ilegales, con siete años de prisión, sigue en vigor.

Artículo 4. La Comisión toma nota de que el registro de un sindicato deberá cancelarse si así lo deciden los tribunales laborales, tras una queja presentada por el registrador en la que se señale que el sindicato ha infringido las disposiciones de la ley o de su constitución (artículo 12, 1) de la IRA). Asimismo, la Comisión toma nota de que en virtud del artículo 64, 7) de la IRA, el registro de un sindicato puede ser cancelado por incumplir una orden del tribunal laboral de poner fin a una huelga. La Comisión recuerda que cancelar el registro de una organización o disolverla es una medida que sólo debe adoptarse en casos extremadamente graves. La Comisión considera que cancelar el registro del sindicato, teniendo en cuenta las graves y amplias consecuencias que la disolución de un sindicato implica para la representación de los intereses de los trabajadores, sería un acto desproporcionado aunque la prohibición en cuestión estuviese de conformidad con los principios de libertad sindical. Tomando nota de que en virtud de la IRA, el registro puede ser cancelado sólo por orden de las autoridades judiciales, la Comisión hace hincapié en que los jueces deben poder abordar a fondo los casos a fin de poder decidir si una medida de disolución viola o no los derechos acordados a las organizaciones profesionales por el Convenio núm. 87. Además, la Comisión toma nota de que en virtud del artículo 12, 2) de la IRA, si una persona que es descalificada en virtud del artículo 7 (una persona que ha sido condenada por un delito en virtud del artículo 78 o por un delito atroz en virtud del Código Penal de Pakistán) es elegida como dirigente de un sindicato registrado, el registro de este sindicato debe ser cancelado si así lo decide el tribunal laboral. La Comisión considera que, aunque la condena por un acto cuya naturaleza pone en cuestión la integridad de la persona interesada puede representar un motivo de descalificación para un cargo sindical, esto no debe constituir un motivo para cancelar el registro de un sindicato, que equivale a disolver el sindicato. Privar a los trabajadores de su organización sindical debido a las actividades ilegales que previamente llevó a cabo uno de sus dirigentes es, en opinión de la Comisión, una sanción desproporcionada que viola el derecho de sindicación de los trabajadores en virtud del artículo 2 del Convenio. ***La***

Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que la nueva legislación tiene en cuenta los principios antes mencionados.

La Comisión expresa la firme esperanza de que la nueva legislación se adoptará a la mayor brevedad en plena consulta con los interlocutores sociales interesados y que tendrá en cuenta los comentarios antes realizados. La Comisión pide al Gobierno que transmita una copia de la nueva legislación una vez que se haya adoptado.

La Comisión recuerda al Gobierno que, si así lo desea, puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota del debate celebrado en el seno de la Comisión de la Conferencia sobre Aplicación de Normas, en junio de 2009. La Comisión toma nota además de los comentarios formulados por la Federación de Trabajadores de Pakistán (PWF) y por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en sendas comunicaciones fechadas el 2 y el 26 de agosto de 2009 respectivamente, sobre la aplicación del Convenio en la ley y en la práctica. La Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en los casos núms. 2096, 2399, 2520 (véase 353.^{er} informe) y 2229 (véase 354.^o informe), sobre estas mismas cuestiones.

La Comisión recuerda que desde hace varios años viene observando graves discrepancias entre la legislación nacional y lo dispuesto en el Convenio. En su reunión de 2008, la Comisión tomó nota de la Ley de Relaciones Laborales (IRA), adoptada en noviembre de 2008, que enmendaba la Ordenanza sobre Relaciones Laborales (IRO) de 2002. Asimismo tomó nota de que la IRA era una ley provisional cuyo plazo de vigencia expira el 30 de abril de 2010. Durante este período, se celebrará una conferencia tripartita para redactar una nueva ley en consulta con todos los interlocutores sociales. ***La Comisión expresa su firme esperanza de que la nueva legislación tendrá en cuenta los comentarios siguientes.***

Ámbito de aplicación del Convenio. La Comisión toma nota de que la IRA excluye a las siguientes categorías de trabajadores de su ámbito de aplicación:

- los trabajadores que desempeñen sus funciones en servicios o instalaciones que estén relacionados de un modo exclusivo o incidental, con las fuerzas armadas de Pakistán, incluida la fábrica de explosivos bajo el control del Gobierno federal (artículo 1, 3), a));
- miembros del personal de seguridad de las Aerolíneas Internacionales Pakistaníes (PIAC) (artículo 1, 3), b));
- los trabajadores empleados en la Corporación Pakistaní de Impresión o en la Sociedad Limitada de Documentos Auténticos (artículo 1, 3), d));
- los trabajadores empleados en establecimientos o instituciones para el tratamiento o cuidado de los enfermos, inválidos, indigentes y enfermos mentales con excepción de los establecimientos con fines lucrativos (artículo 1, 3), e));
- miembros de los servicios de vigilancia, seguridad o de extinción de incendios en una refinería de petróleo, un aeropuerto o un puerto de mar (artículo 1, 3), f));
- miembros de la seguridad o de la brigada de extinción de incendios de un establecimiento dedicado a la producción, transporte y distribución de gas natural y productos de petróleo líquido (artículo 1, 3), g));
- los trabajadores agrícolas (artículo 1, 3), considerado conjuntamente con el artículo 2, ix) y xiv)), y
- los trabajadores de las organizaciones caritativas (artículo 1, 3), considerado conjuntamente con el artículo 2, ix) y xiv)).

La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para velar por que la nueva legislación garantice los derechos consagrados en el Convenio a las categorías de empleados anteriormente mencionadas.

La Comisión toma nota de que las personas empleadas en la administración del Estado están excluidas del ámbito de aplicación de la IRA en virtud de su artículo 1, 3), b). ***La Comisión solicita al Gobierno que indique si la nueva legislación en materia de relaciones laborales garantizará los derechos de negociación colectiva de esta categoría de trabajadores.***

La Comisión recuerda que había solicitado anteriormente al Gobierno que garantizara el derecho de sindicación a los trabajadores de las ZFE, de la PIAC, y de la Compañía Eléctrica de Karachi (KESC). La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que los sindicatos son libres para operar en la KESC, que las actividades sindicales se han restaurado y que se ha designado un agente de negociación colectiva mediante un referéndum en las PIAC. Con respecto a esta última medida, el Gobierno indicó que se había derogado el decreto presidencial núm. 6. La Comisión toma nota además de la declaración del Gobierno, según la cual se ha concluido el Reglamento sobre las Zonas Francas de Exportación (ZFE) (Condiciones de Empleo y Servicios), de 2009, en consulta con los interlocutores sociales, y se presentará al Gabinete para su aprobación. ***La Comisión espera que este reglamento garantizará el derecho de sindicación a los trabajadores de las ZFE, y solicita al Gobierno que suministre una copia del mismo tan pronto como haya sido adoptado.***

Artículo 1 del Convenio. a) *Sanciones por actividades sindicales.* La Comisión había solicitado anteriormente que se derogara el artículo 27-B de la Ordenanza sobre las Empresas Bancarias, de 1962, que imponía penas de cárcel y/o multas por la realización de actividades sindicales durante las horas de trabajo. La Comisión toma nota del proyecto de ley para enmendar la ordenanza sobre las empresas bancarias con la que se derogaría el artículo 27-B, y la indicación del Gobierno de que dicho proyecto ha sido remitido al Senado. ***La Comisión expresa su firme esperanza de que se derogue en un próximo futuro el artículo 27-B de la Ordenanza sobre las Empresas Bancarias, y solicita al Gobierno que proporcione informaciones al respecto.***

b) *Protección legislativa insuficiente para los trabajadores despedidos por su afiliación sindical o sus actividades sindicales.* La Comisión había tomado nota anteriormente de la afirmación de la Federación Nacional de Sindicatos de Pakistán (APFTU), según la cual el nuevo artículo 2-A de la Ley sobre Tribunales de la Administración Pública excluye a los trabajadores que trabajan para organismos autónomos o corporaciones como la Dirección de Fomento de los Recursos Hídricos y la Energía de Pakistán (WAPDA), los ferrocarriles, las telecomunicaciones, el gas, los bancos, la Compañía de Suministro y Almacenamiento Agrícola de Pakistán (PASSCO), entre otras, de la posibilidad de buscar reparación ante los tribunales de trabajo, los tribunales de apelación del trabajo y la Comisión Nacional de Relaciones Laborales (NIRC) por los daños sufridos por prácticas desleales del empleador. A este respecto, la Comisión había solicitado al Gobierno que indicara las medidas adoptadas para revisar el artículo 2-A de la Ley sobre Tribunales de la Administración Pública. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el proyecto de ley de enmienda de esta disposición ha sido trasladado al Senado. ***La Comisión expresa su firme esperanza de que el artículo 2-A de la Ley sobre Tribunales de la Administración Pública se derogue en un futuro próximo a fin de garantizar a los trabajadores afectados que dispongan de medios apropiados para buscar reparación. Solicita al Gobierno que la mantenga informada a este respecto.***

Artículo 2. Protección contra los actos de injerencia. La Comisión había solicitado anteriormente al Gobierno que señalara las disposiciones específicas de la legislación que prohíben y penalizan los actos de injerencia cometidos por empleadores y sus organizaciones en los asuntos internos de las organizaciones de los trabajadores. La Comisión toma nota con ***interés*** del artículo 17 de la IRA, que enumera las acciones que constituyen prácticas laborales de injerencia por parte del empleador (como la participación en la promoción, formación y actividades de un sindicato, la inducción a una persona para que deje de pertenecer o cese como miembro o delegado de un sindicato, mediante la concesión u oferta de alguna ventaja, etc.); y del artículo 72, 10) de la IRA, que sanciona dichos actos con una multa de hasta 30.000 rupias.

Artículo 4. Negociación colectiva. La Comisión toma nota de que del artículo 24, 1) de la IRA se desprende que, si un sindicato es el único sindicato presente en la empresa y no cuenta con al menos un tercio de los trabajadores afiliados, no le será posible participar en una negociación colectiva en un determinado centro. La Comisión recuerda que había solicitado anteriormente al Gobierno que modificara un artículo similar establecido por la IRO de 2002. ***Por consiguiente, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que, si no existe ningún sindicato que tenga el porcentaje requerido para ser designado como agente negociador en las negociaciones colectivas, no se denieguen los derechos de negociación colectiva a los sindicatos existentes, al menos en nombre de sus propios miembros.***

La Comisión toma nota de los artículos 31, 1) y 2), b); y 34, 1) de la IRA con arreglo a los cuales la NIRC puede determinar o modificar, a petición de una organización de trabajadores o a instancias del Gobierno federal una unidad de una negociación colectiva. ***La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que, según la nueva legislación de relaciones laborales, la elección de la unidad de negociación colectiva sólo sea determinada por los mismos interlocutores, ya que están en mejor posición para decidir cuál es el nivel de negociación más adecuado.***

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de la declaración del Gobierno de que, a pesar de que los sindicatos son libres para operar en la KESC, no puede celebrarse un referéndum para determinar un agente de negociación colectiva, ya que la administración de la KESC presentó un recurso de apelación por escrito ante el Tribunal Supremo impugnando la decisión de la NIRC por la que se garantizaba el derecho de voto a los trabajadores contratados. ***La Comisión solicita al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores de la KESC y el sindicato presente en la empresa disfruten de los derechos que les concede el Convenio en la práctica. Solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre la situación con respecto a la determinación del agente de negociación colectiva.***

Panamá

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1958)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 26 de agosto de 2009 que se refieren a las cuestiones ya examinadas por la Comisión, así como al asesinato de un dirigente del Sindicato

Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS); a la denegación del derecho de huelga por parte de la autoridad del Canal de Panamá, y al sometimiento de todos los conflictos colectivos en las zonas francas al arbitraje obligatorio. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la Federación Nacional de Empleados Públicos y Trabajadores de Empresas de Servicios Públicos (FENASEP) de 23 de julio de 2009 que se refieren a las cuestiones examinadas por la Comisión. La Comisión recuerda que la libertad sindical sólo puede ejercerse en un clima desprovisto de violencia en el que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular, los relativos a la vida y a la seguridad de la persona y que el asesinato de dirigentes sindicales exige la realización de investigaciones judiciales con el fin de esclarecer plenamente los hechos, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de los hechos. ***La Comisión urge al Gobierno a que realice una investigación y que envíe sus observaciones al respecto.***

Por último, la Comisión toma nota de los comentarios del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP) de 29 de mayo de 2009, sobre la aplicación del Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.***

La Comisión toma nota asimismo de los debates que tuvieron lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en 2009 sobre la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota de que un representante gubernamental informó sobre: 1) la adopción de varios decretos ejecutivos que reglamentan varias disposiciones del Código del Trabajo (por ejemplo, el decreto legislativo núm. 26 sobre la determinación de los servicios mínimos en caso de huelga; y el decreto ejecutivo núm. 27 por el que se adoptan medidas destinadas a preservar la independencia y la autonomía de las organizaciones sindicales de trabajadores), y 2) la presentación a la Asamblea Nacional de dos anteproyectos de ley, tendientes a reducir el número mínimo de trabajadores para formar sindicatos y a garantizar plenamente el derecho de sindicación en las zonas francas de exportación. La Comisión toma nota de que el representante gubernamental señaló también que el Gobierno no puede imponer reformas legislativas cuando existe desacuerdo entre los interlocutores sociales, ya que eso va en contra del tripartismo. Por otra parte, la Comisión toma nota de que la Comisión de Aplicación de Normas lamentó no poder constatar progresos significativos en lo que respecta a la modificación de la legislación solicitada y estimó necesario que el Gobierno recurra a la asistencia técnica de la OIT para evaluar el alcance de las nuevas disposiciones a las que se refiere el Gobierno y completar las reformas a fin de lograr plena conformidad con el Convenio.

La Comisión recuerda que desde hace numerosos años formula comentarios sobre las siguientes cuestiones que plantean problemas de conformidad con el Convenio:

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores y de los empleadores sin ninguna distinción de constituir organizaciones y de afiliarse a las mismas.

- los artículos 174 y 178, último párrafo, de la ley núm. 9 de 1994 («por la cual se establece y regula la carrera administrativa» en adelante Ley de Carrera Administrativa) (modificada por la ley núm. 24 de 2 de julio de 2007), que establecen respectivamente que no podrá haber más de una asociación en una institución, y que las asociaciones podrán tener capítulos provinciales o comarcales, pero no más de un capítulo por provincia. La Comisión recuerda que de conformidad con el artículo 2 del Convenio, la legislación debería contemplar la posibilidad de que los trabajadores puedan constituir más de una organización si así lo desean. ***La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar los artículos 174 y 178 de la Ley de Carrera Administrativa en el sentido indicado;***
- la exigencia de un número demasiado elevado de miembros para constituir una organización profesional de empleadores (10) y aún más elevado para constituir una organización de trabajadores a nivel de empresa (40) en virtud del artículo 41 de la ley núm. 44 de 1995 (modificatoria del artículo 344 del Código del Trabajo), así como de un número elevado de miembros para constituir una organización de servidores públicos (40) en virtud del artículo 177 de la Ley de Carrera Administrativa. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que se ha presentado a la Asamblea Nacional un proyecto de ley que modifica el artículo 344 del Código del Trabajo, reduciendo el número mínimo necesario de trabajadores o de profesionales para constituir un sindicato de 40 a 20. La Comisión observa sin embargo que dicho decreto no modifica la exigencia de diez miembros para constituir una organización de empleadores. ***En estas condiciones, la Comisión espera que el proyecto de ley que modifica el artículo 344 del Código del Trabajo será adoptado en un futuro próximo y que el mismo reducirá la exigencia no sólo en cuanto al número mínimo de miembros necesario para constituir organizaciones de trabajadores, sino también el número mínimo para constituir organizaciones de empleadores. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar el artículo 177 de la Ley de Carrera Administrativa a fin de reducir el número mínimo de miembros necesario para constituir una organización de servidores públicos a un nivel razonable. La Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre toda evolución al respecto;***
- la denegación a los servidores públicos del derecho de formar sindicatos. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que envíe sus observaciones en relación con los comentarios de la FENASEP, según los cuales, en

virtud de la Ley de Carrera Administrativa, los servidores públicos que no son de carrera y los de libre nombramiento regulado por la Constitución, los de selección y en funciones no pueden constituir libremente las organizaciones de su propia elección. La Comisión toma nota de que en sus comentarios de 2009, la FENASEP señala que no es considerada como una organización sindical y que por ello no puede participar en el Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO). **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de elegir libremente a los representantes. Exigencia de ser de nacionalidad panameña para poder ser miembro de la junta directiva de un sindicato (artículo 64 de la Constitución). La Comisión recordó que disposiciones demasiado rigurosas relativas a la nacionalidad podrían entrañar el riesgo de que algunos trabajadores se vean privados del derecho de elegir libremente a sus representantes; por ejemplo, podrían resultar perjudicados los trabajadores migrantes que trabajan en sectores donde representan una parte considerable de los afiliados. A juicio de la Comisión, la legislación nacional debería permitir a los trabajadores extranjeros el acceso a las funciones como dirigente sindical, por lo menos tras haber transcurrido un período razonable de residencia en el país de acogida (véase Estudio General de 1994, *Libertad sindical y la negociación colectiva*, párrafo 118). **En este sentido, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para realizar las modificaciones legislativas necesarias teniendo en cuenta el principio mencionado.**

Derecho de las organizaciones de organizar su administración. Descuento de las cuotas ordinarias y extraordinarias a los servidores públicos no afiliados que se benefician de las mejoras laborales logradas en un acuerdo colectivo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que en virtud del artículo 180 A, de la ley núm. 24 de 2 de julio de 2007, que modifica la Ley de Carrera Administrativa, núm. 9 a los servidores públicos no afiliados a la asociación de servidores públicos que se benefician de las mejoras laborales logradas en un acuerdo colectivo, se les descontarán de sus salarios, durante la vigencia del acuerdo, las cuotas ordinarias y extraordinarias acordadas por la asociación. A este respecto, la Comisión considera que la imposición por vía legislativa a los servidores públicos no afiliados del pago de una cuota ordinaria a la asociación que obtuvo mejoras laborales plantea problemas de conformidad con el Convenio en la medida en que puede condicionar el derecho de que los servidores públicos elijan libremente la asociación a la que desean afiliarse. **En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se modifique el artículo 180 A, de la ley núm. 24, de 2 de julio de 2007, de manera que se elimine la imposición del pago de cuotas ordinarias a servidores públicos no afiliados a asociaciones, pudiendo preverse en cambio el pago de una cantidad inferior a la cuota ordinaria en concepto de beneficios derivados de la negociación colectiva.**

Derecho de las organizaciones de organizar libremente sus actividades y de formular su programa de acción.

- negación del derecho de huelga en las zonas procesadoras para la exportación (ley núm. 25). A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informó a la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia de la presentación de un proyecto de ley en virtud del cual se modifica el artículo 49 B, de la ley núm. 25 y se permite que los trabajadores o su respectiva organización social puedan ejercer el derecho de huelga una vez terminada la conciliación. **La Comisión espera que este proyecto sea aprobado en un futuro próximo y pide al Gobierno que informe sobre toda evolución legislativa a este respecto;**
- negación del derecho de huelga en las empresas con menos de dos años en virtud de la ley núm. 8 de 1981. El CONATO había señalado que teniendo en cuenta que el artículo 12 de dicha ley establece que ninguna empresa está obligada a celebrar convención colectiva durante los dos primeros años de operaciones y como la legislación general permite el ejercicio de huelga sólo en el marco de la negociación colectiva o en otros supuestos restrictivos, se prohíbe en la práctica el ejercicio del derecho de huelga durante los dos primeros años de operaciones de la empresa. **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar el derecho de huelga de los trabajadores y sus organizaciones en las empresas en cuestión;**
- negación del derecho de huelga de los servidores públicos. El Gobierno había indicado que la Constitución permite restricciones especiales en los casos que determine la ley. La Comisión recuerda que la prohibición de la huelga en la función pública debería limitarse solamente a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 158). **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar el derecho de huelga de los funcionarios públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado;**
- prohibición de que las federaciones y confederaciones declaren la huelga y prohibición de las huelgas contra las políticas económicas y sociales del Gobierno e ilegalidad de las huelgas no vinculadas a un convenio colectivo en una empresa. La Comisión subraya que las federaciones y confederaciones deberían disfrutar del derecho de huelga y que las organizaciones encargadas de defender los intereses socioeconómicos y profesionales de los trabajadores deberían, en principio, poder recurrir a la huelga para apoyar sus posiciones en la búsqueda de soluciones a los problemas derivados de las grandes cuestiones de política económica y social que tienen consecuencias inmediatas para sus miembros y para los trabajadores en general, especialmente en materia de empleo, de protección social y de

nivel de vida (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 165). ***La Comisión pide al Gobierno que tome medidas para modificar la legislación a efectos de ajustarla a los principios mencionados y no limite el derecho de huelga a las huelgas vinculadas a un convenio colectivo;***

- facultad de la Dirección Regional o General del Trabajo de someter el conflicto colectivo al arbitraje obligatorio para terminar con la huelga, cuando se produce en las empresas de transporte privado (artículos 452 y 486 del Código del Trabajo) que no realizan un servicio esencial en el sentido estricto del término. ***La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar la legislación, de manera que el arbitraje obligatorio sólo sea posible a petición de ambas partes en el sector del transporte.***

A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informó a la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia sobre la adopción del decreto ejecutivo núm. 26 por el cual se establecen los parámetros a tomar en consideración en relación con el porcentaje de trabajadores que laboran en los turnos de los servicios públicos durante la huelga en el sector privado (servicios mínimos). ***La Comisión pide al Gobierno que envíe una copia de dicho decreto:***

- obligación de prestar servicios mínimos con un 50 por ciento del personal en el sector del transporte, y sanción con destitución directa de los servidores públicos por incumplir los servicios mínimos en caso de huelga (artículos 152.14 y 185 de la Ley de Carrera Administrativa, núm. 9, de 1994). A este respecto, la Comisión recuerda que los servicios mínimos deberían limitarse a las actividades estrictamente necesarias para cubrir las necesidades básicas de la población o satisfacer las exigencias mínimas del servicio, sin menoscabar la eficacia de los medios de presión y que dado que este sistema limita uno de los medios de presión esenciales de que disponen los trabajadores para defender sus intereses económicos y sociales, sus organizaciones deberían poder participar, si lo desean, en la definición de este servicio. ***En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que los servicios mínimos previstos en aquellos servicios públicos que van más allá de los servicios esenciales en el sentido estricto del término sean reducidos a un nivel razonable y que en su determinación puedan participar las organizaciones de trabajadores interesadas;***
- injerencia legislativa en las actividades de las organizaciones de empleadores y trabajadores (artículos 452.2, 493.1 y 494 del Código del Trabajo) (cierre de la empresa en caso de huelga y arbitraje obligatorio a instancia de una de las partes). La Comisión toma nota de que en sus comentarios de 2009, el CONEP se refiere a la cuestión del cierre de la empresa en caso de huelga y señala que dicha decisión no es susceptible de recurso alguno por parte de los empleadores afectados. La Comisión toma nota de que según el CONEP, el cierre de las empresas no es un acto simbólico; las autoridades administrativas de trabajo, con la colaboración de la policía ponen sellos de plástico en las puertas de acceso a las instalaciones industriales, comerciales u oficinas de las empresas que impiden el acceso a los centros de trabajo de sus administrativos o de los trabajadores que no apoyan la huelga, incluyendo el acceso a los equipos de computación, archivos y aquellas facilidades propias y necesarias para la administración de sus negocios e inclusive, para poder afrontar la negociación con el sindicato con conocimiento de costos y demás información. Según el CONEP, tampoco se pueden realizar transacciones bancarias u otras actividades para preservar la supervivencia de la empresa y en consecuencia de la fuente de trabajo. Esta situación pone a los empleadores en un estado de indefensión frente a exigencias de las organizaciones sindicales, a las cuales se les reconoce y se les permite el uso de las fachadas de los edificios y vías de acceso para pintar y colocar consignas y carteles de propaganda sindical. De este modo, prosigue el CONEP, los empleadores se ven obligados a trabajar en la clandestinidad, utilizando hoteles o sus propias residencias para ordenar, administrar y coordinar las negociaciones que resuelvan el conflicto y para realizar toda aquella transacción posible y necesaria para la supervivencia de las empresas, cuidando que sus esfuerzos no dejen huellas que faciliten su detección y se utilicen posteriormente para probar que los empleadores han violado la orden de cierre.

La Comisión toma nota asimismo de que en sus conclusiones, la Comisión de la Conferencia observó con preocupación los prejuicios que producen disposiciones legislativas que ordenan el cierre de la empresa e impiden el acceso del personal de dirección de la empresa a las instalaciones de las mismas. ***En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se modifique la legislación a fin de que: 1) en caso de huelga, se garantice el derecho de ingreso a la empresa del personal de dirección y de los trabajadores no huelguistas, y 2) que el arbitraje obligatorio sólo sea posible a solicitud de ambas partes en conflicto en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, o en relación con los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado.***

Observando que las divergencias entre la legislación y a práctica con el Convenio subsisten desde hace numerosos años, y teniendo en cuenta la gravedad de algunas de las restricciones mencionadas, la Comisión urge una vez más al Gobierno a que en consulta con los interlocutores sociales tome las medidas necesarias para modificar la legislación y ponerla en plena conformidad con las disposiciones del Convenio y con los principios de la libertad sindical. Teniendo en cuenta que el Gobierno informa que aunque no hay consenso con los interlocutores sociales para la modificación del Código del Trabajo, tiene la disposición de armonizar la legislación y la práctica con el

Convenio para lo cual está elaborando un anteproyecto de ley, la Comisión insta al Gobierno a que en este proceso recurra a la asistencia técnica de la OIT y a que informe en su próxima memoria sobre todo avance al respecto.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Federación Nacional de Empleados Públicos y Trabajadores de Empresas de Servicio Público (FENASEP) de 23 de julio de 2009 que se refieren a las cuestiones examinadas por la Comisión y de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 26 de agosto de 2009 sobre actos de discriminación y de injerencia antisindical; la CSI señala también que los conflictos laborales en las maquiladoras son sometidos al arbitraje obligatorio (sobre este punto el Gobierno informa a la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia que se presentó un proyecto de ley que superaría este asunto). **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto.**

La Comisión toma nota asimismo de los comentarios del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP) de 29 de mayo de 2009. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

Artículos 1, 4 y 6 del Convenio. En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de que la ley núm. 24 de 2 de julio de 2007 que modifica la Ley de Carrera Administrativa contiene disposiciones que protegen contra los actos de discriminación antisindical de que sean víctimas los servidores públicos y que reconoce el derecho de negociación colectiva de sus asociaciones. **A este respecto, teniendo en cuenta que según la FENASEP el derecho de negociación colectiva no ha sido regulado, la Comisión pide al Gobierno que indique si los trabajadores municipales y los de las instituciones descentralizadas disfrutan del derecho de negociación colectiva.**

La Comisión recuerda que desde hace numerosos años formula comentarios en relación con las disposiciones siguientes:

Artículo 4

- a) el artículo 12 de la ley núm. 8 de 1981 establece que ninguna empresa (con excepción de las empresas dedicadas a la construcción) está obligada a celebrar una convención colectiva de trabajo durante los dos primeros años de operaciones, lo que puede implicar en la práctica una denegación del derecho de negociación colectiva;
- b) la necesidad de modificar la legislación de manera que, en caso de huelga imputable al patrono, el pago de los salarios correspondientes a los días de huelga no sea impuesto por la legislación (artículo 514 del Código del Trabajo) sino que sea sujeto a la negociación colectiva por las partes involucradas; en este contexto, el CONEP destaca que previamente a la huelga la legislación no prevé que se pruebe el incumplimiento de la convención colectiva o de disposiciones legales violadas de manera reiterada;
- c) la obligatoriedad de que el número de delegados de las partes en la negociación sea de entre dos y cinco (artículo 427 del Código del Trabajo).

Negociación con grupos no sindicalizados. En sus comentarios anteriores la Comisión se refirió a la negociación colectiva en el sector privado con grupos de trabajadores no sindicalizados (artículo 431 del Código del Trabajo) y pidió al Gobierno que examinara esta cuestión a fin de que se garantizase que no se produzcan negociaciones colectivas con grupos de trabajadores cuando exista un sindicato en la unidad de negociación. A este respecto, la Comisión toma nota con **satisfacción** de que en su memoria el Gobierno informa que el 20 de mayo de 2009 se adoptó el decreto ejecutivo núm. 18 por el que se reglamentan los artículos 398, 400, 401, 403 y 431 del Código del Trabajo. Este decreto reconoce que el derecho de negociar y suscribir una convención colectiva de trabajo corresponde a las organizaciones sociales debidamente constituidas y que en consecuencia el Ministerio de Trabajo no admitirá ningún pliego de peticiones presentado por un grupo no organizado de trabajadores (artículo 1 del decreto). Por su parte, el empleador no podrá entablar negociaciones con un grupo no organizado de trabajadores para celebrar un acuerdo colectivo de trabajo o por un pliego de peticiones para un acuerdo colectivo de trabajo cuando exista una organización sindical debidamente constituida en la empresa (artículo 2 del decreto). Los grupos no organizados podrán solicitar la inscripción de un pliego de peticiones o de un acuerdo colectivo, pero el Ministerio de Trabajo deberá constatar antes que no existe un sindicato en la empresa y que no se vulneran los derechos sindicales. Además, dicho pliego no será obstáculo para la presentación posterior de un pliego por parte de una organización de trabajadores y el empleador no podrá tampoco rehusarse a negociar.

Restricciones a la negociación colectiva en el sector marítimo. En comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de las restricciones a la negociación colectiva en el sector marítimo en virtud del artículo 75 del decreto-ley núm. 8 de 1998 que establece la celebración de convenios colectivos como una posibilidad, dando lugar en la práctica al rechazo por los empleadores de los pliegos de peticiones y respecto del cual existía una demanda de inconstitucionalidad. La Comisión también había tomado nota de que el Gobierno informó que se presentaría un proyecto de nuevo Código Marítimo a la Asamblea Legislativa. **La Comisión pide al Gobierno que informe al respecto.**

Por último, la Comisión observa que el CONEP reclama la regulación de los conflictos jurídicos y la posibilidad de que los empleadores puedan presentar pliegos de peticiones y de iniciar un procedimiento de conciliación. **La Comisión invita al Gobierno a que aborde estas cuestiones a través del diálogo tripartito.**

Observando que las divergencias entre la legislación y la práctica con el Convenio subsisten desde hace numerosos años, y teniendo en cuenta la gravedad de algunas de las restricciones mencionadas, la Comisión urge una vez más al Gobierno a que en consulta con los interlocutores sociales tome las medidas necesarias para modificar la legislación y ponerla en plena conformidad con las disposiciones del Convenio y con los principios de la libertad sindical. Teniendo en cuenta que el Gobierno informa que aunque no hay consenso con los interlocutores sociales para la modificación del Código del Trabajo, tiene la disposición de armonizar la legislación y la práctica con el Convenio para lo cual está elaborando un anteproyecto de ley, la Comisión insta al Gobierno a que en este proceso recurra a la asistencia técnica de la OIT y a que informe en su próxima memoria sobre todo avance al respecto.

Paraguay

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 29 de agosto de 2008 que se referían a actos de violencia por parte de fuerzas policiales contra trabajadores del sector azucarero y del acero que participaban en manifestaciones, así como a arrestos de sindicalistas. En cuanto a los hechos ocurridos en una planta azucarera, la Comisión toma nota de que según el Gobierno en mayo de 2007, ciertos trabajadores de la zona de Tebicuary bloquearon las vías de acceso a la planta azucarera y protagonizaron hechos violentos que motivaron la intervención de la fuerza pública para restablecer el orden, proteger la propiedad privada y garantizar el libre acceso de los trabajadores a la fábrica. Según el Gobierno, dicho conflicto concluyó mediante negociación impulsada por la propia empresa. En cuanto a los comentarios relacionados con la empresa de aceros, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que los sindicalistas que iniciaron una huelga impidieron de manera violenta y armada, el ingreso y salida de los trabajadores de las empresas, incluyendo la salida de una ambulancia que transportaba a un miembro del personal antimotines en grave estado de salud, motivo por el cual la autoridad policial procedió al arresto de tres personas; los huelguistas acudieron a la comisaría para protestar por el arresto y agredieron a los oficiales de policía presentes, lo que ocasionó la reacción de los mismos. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la CSI de 26 de agosto de 2009 que se refieren a las cuestiones que están siendo examinadas por la Comisión. Por último, la Comisión **lamenta** que el Gobierno no haya enviado sus observaciones en relación con los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) actualmente CSI, de 2005 que se referían, entre otras cosas, a numerosos actos de violencia, incluidos asesinatos de sindicalistas. Al respecto, la Comisión subraya que cuando se han producido ataques a la integridad física o moral, la realización de una investigación judicial independiente debería efectuarse sin dilación, ya que constituye un método especialmente apropiado para esclarecer plenamente los hechos, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de tales actos. **La Comisión urge al Gobierno a que realice dicha investigación.**

La Comisión recuerda que desde hace numerosos años formula comentarios relativos a la falta de conformidad de las siguientes disposiciones legislativas con el Convenio:

- la exigencia de un número mínimo demasiado elevado de trabajadores (300) para constituir un sindicato de industria (artículo 292 del Código del Trabajo);
- la imposibilidad de que el trabajador, incluso si tiene más de un contrato de trabajo a tiempo parcial, se asocie a más de un sindicato, ya sea de su empresa o industria, profesión u oficio, o institución (artículo 293, inciso c), del Código del Trabajo);
- la exigencia de requisitos excesivos para poder integrar la junta directiva de un sindicato: ser trabajador dependiente de la empresa, industria, profesión o institución, en actividad o con permiso (artículo 298, inciso a), del Código del Trabajo), ser mayor de edad y ser socio activo del sindicato (artículo 293, inciso d), del Código del Trabajo);
- la obligación de las organizaciones sindicales de responder a todas las consultas o pedidos de informes que les sean dirigidos por las autoridades del trabajo (artículos 290, inciso f), y 304, inciso c), del Código del Trabajo);
- el requisito para declarar la huelga, de que ésta tenga por objeto solamente la defensa directa y exclusiva de los intereses profesionales de los trabajadores (artículos 358 y 376, inciso a), del Código del Trabajo);
- la obligación de asegurar un suministro mínimo, en caso de huelga en los servicios públicos imprescindibles para la comunidad sin que se establezca el requisito de consultar a las organizaciones de trabajadores y de empleadores interesadas (artículo 362 del Código del Trabajo);

- el sometimiento de los conflictos colectivos al arbitraje obligatorio (artículos 284 a 320 del Código Procesal Laboral).

La Comisión toma nota con *interés* de que el Gobierno informa sobre la elaboración de un anteproyecto de ley por el cual se modifican algunos artículos del Código del Trabajo y de la ley modificatoria núm. 496/94, que fue elevado a consideración del Presidente de la República con fecha 5 de junio de 2009. La Comisión observa que varios artículos han sido modificados en el sentido de los comentarios formulados por la Comisión de Expertos. Concretamente: el artículo 290, inciso f), que limita la exigencia de información por parte de las autoridades del trabajo a los estados financieros anuales; el artículo 293, inciso c), que permite a cada trabajador asociarse a diversos sindicatos según la categoría de trabajo que desempeñen; el artículo 293, inciso d), que extiende la posibilidad de ser candidato para integrar la junta directiva de un sindicato a los socios no activos del sindicato; el artículo 298, inciso a), que establece que la asamblea general deberá decidir sobre la elección y remoción de las autoridades que deben ser trabajadores dependientes o independientes de la empresa, industria o profesión, en actividad o con permiso; los artículos 358 y 376 por los que se extienden los fines de la huelga legal no sólo a los intereses profesionales, sino también a los económicos y de protección social.

Por otra parte, la Comisión considera que otras modificaciones propuestas en el anteproyecto podrían mejorarse en su redacción para estar plenamente en conformidad con los principios de la libertad sindical. En particular, se trata de:

- la modificación prevista al artículo 292 que redujo el número mínimo para constituir un sindicato de industria de 300 a 100. A este respecto, aunque se trata de una reducción significativa, la Comisión estima que el número de 100 trabajadores podría ser difícil de alcanzar, y que por lo tanto debería reducirse a 50. Asimismo, debería reducirse a la mitad el número mínimo de trabajadores requeridos para constituir los sindicatos del sector público;
- la modificación al artículo 304, inciso c), por la que se limita la obligación de suministrar informaciones y datos «en los casos de denuncia planteada por los sindicalistas». La Comisión estima que a efectos de evitar actos de injerencia en las actividades sindicales, se debería exigir un porcentaje determinado de afiliados (por ejemplo 10 por ciento) para solicitar la intervención administrativa;
- la modificación al artículo 362 sobre servicios mínimos, que introduce una frase final según la cual «Deberá comunicarse la decisión a la organización de trabajadores y empleadores a fin de que participen de la determinación, y en caso de divergencia será derivada a la autoridad competente.» A este respecto, la Comisión estima que en caso de desacuerdo en la determinación de los servicios mínimos, el mismo debería ser resuelto por un órgano independiente que cuente con la confianza de las partes, por ejemplo la autoridad judicial.

La Comisión observa asimismo que el anteproyecto de ley en cuestión no prevé la modificación de los artículos 284 a 320 del Código Procesal Laboral relativos al sometimiento de los conflictos colectivos al arbitraje obligatorio. La Comisión recuerda que había tomado nota en una observación anterior que según el Gobierno, estos artículos fueron tácitamente derogados por el artículo 97 de la Constitución de la República promulgada en 1992 en cuanto expresa que «el Estado favorecerá las soluciones conciliatorias de los conflictos de trabajo y la concertación social. El arbitraje será optativo.» ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que, siguiendo lo dispuesto en la Constitución y a efectos de evitar toda posible ambigüedad en la interpretación, tome las medidas necesarias para derogar expresamente los artículos 284 a 320 del Código Procesal Laboral.***

La Comisión espera poder constatar progresos a nivel legislativo en un futuro próximo y pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre toda evolución al respecto. Por último, al tiempo que toma nota de que el Gobierno ha solicitado la asistencia técnica de la Oficina para abordar la cuestión relativa a las modificaciones legislativas mencionadas en el ámbito del Congreso Nacional, la Comisión expresa la esperanza de que la misma tendrá lugar próximamente.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1966)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación y de injerencia antisindicales. La Comisión recuerda que desde hace numerosos años sus comentarios se refieren a:

- la inexistencia de disposiciones legales sobre la protección de los trabajadores que no sean dirigentes sindicales contra todos los actos de discriminación antisindical (el artículo 88 de la Constitución sólo protege contra la discriminación fundada en las preferencias sindicales);
- la falta de sanciones adecuadas por incumplimiento de las disposiciones relativas a la estabilidad sindical y a la injerencia entre organizaciones de trabajadores y de empleadores (la Comisión había señalado que las sanciones previstas en el Código del Trabajo por el incumplimiento de las disposiciones legales sobre este punto en los artículos 385, 393 y 395 no son suficientemente disuasorias, salvo en el caso de reincidencia del empleador en el cual la multa se duplica). A este respecto, el Gobierno se refiere de manera general al artículo 286 del Código del Trabajo que establece que las organizaciones de trabajadores y de empleadores deben gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras;

- la demora en la aplicación de la justicia en relación con los actos de discriminación y de injerencia antisindicales.

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 29 de agosto de 2008, sobre la aplicación del Convenio y que se refieren al igual que los comentarios de años anteriores a despidos de dirigentes sindicales y sindicalistas, así como a actos de injerencia antisindical. La Comisión toma nota también de los nuevos comentarios de la CSI de 26 de agosto de 2009 que se refieren a nuevos despidos de dirigentes sindicales y sindicalistas. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

La Comisión toma nota por otra parte de que el Comité de Libertad Sindical pidió al Gobierno que se asegure, en consulta con los interlocutores sociales, de la existencia y eficacia de procedimientos nacionales para prevenir o sancionar los actos de discriminación (véase caso núm. 2648, 355.º informe, párrafo 963).

La Comisión recuerda por otra parte que el Convenio garantiza a los trabajadores una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical al momento de ser contratados, en el curso del empleo y al momento de la cesación de la relación laboral y que esta protección abarca todas las medidas de carácter discriminatorio (despidos, traslados, descensos). La Comisión destaca la importancia de procedimientos de protección rápidos acompañados de sanciones eficaces y disuasorias. Además, el Convenio establece que las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras. La Comisión subraya asimismo que las normas legislativas son insuficientes si no van acompañadas de procedimientos eficaces y rápidos y de sanciones suficientemente disuasivas para asegurar su aplicación en los casos de discriminación o de injerencia antisindicales. **La Comisión pide al Gobierno que tome medidas para que se resuelvan estas cuestiones, por ejemplo a través del proyecto de reforma parcial del Código del Trabajo que se está tramitando.**

Artículo 6. Funcionarios que no trabajan en la administración del Estado. La Comisión recuerda que en su observación anterior consideró que los artículos 49 y 124 de la Ley de la Función Pública no prevén una protección adecuada contra todos los actos de discriminación antisindical en el sentido del artículo 1 del Convenio (que cubre no sólo el despido sino también el traslado y otras medidas perjudiciales). **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias a fin de reglamentar en la legislación una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical contra los funcionarios y empleados públicos, incluso cuando no son dirigentes sindicales, estableciendo también sanciones suficientemente disuasorias contra los infractores.**

Por último, al tiempo que aprecia que el Gobierno haya solicitado para resolver los problemas pendientes, la asistencia técnica de la Oficina para abordar la cuestión relativa a las modificaciones legislativas solicitadas en los párrafos anteriores en el ámbito del Congreso Nacional, la Comisión expresa la esperanza de que la misma tendrá lugar próximamente.

La Comisión espera poder constatar progresos a nivel legislativo (en particular en virtud de la próxima reforma del Código del Trabajo) en un futuro próximo y pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre toda evolución al respecto.

Reino Unido

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1949)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Asociación de Pilotos de Líneas Aéreas Británicas (BALPA), de fecha 22 de octubre de 2008, apoyados por la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF) y por Unite the Union, y de la respuesta del Gobierno a los mismos. La Comisión toma nota, en particular, de que la BALPA se refiere a las dos recientes decisiones del Tribunal Europeo de Justicia (TEJ), la *Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte* y el *Sindicato de Gente de Mar de Finlandia* frente a *Viking Line ABP (Viking)* y *Laval un Partneri*, frente a *Svenska Byggnadsarbetareförbundet (Laval)*, que sostenían que el derecho de huelga está sujeto a restricciones en virtud de la legislación de la Unión Europea cuando su efecto pueda impedir de manera desproporcionada la libertad de un empleador de establecer servicios o la libertad de suministrar servicios. La BALPA afirma que esas sentencias habían ejercido un impacto negativo en sus derechos en virtud del Convenio.

En particular, la BALPA explica que había decidido ir a la huelga, tras una decisión de su empleador, British Airways (BA), para establecer una compañía subsidiaria en otros Estados de la Unión Europea. Si bien se habían realizado esfuerzos para negociar este asunto, en particular el impacto que la decisión ejercería en sus términos y condiciones de empleo, todos los intentos habían sido infructuosos y los miembros de la BALPA habían votado por abrumadora mayoría el ir a la huelga. Las acciones de huelga se vieron, sin embargo, efectivamente obstaculizadas por la decisión de BA de presentar ante los tribunales una solicitud de interdicto judicial, basado en el argumento de que las acciones serían ilegales con arreglo a *Viking* y *Laval*. Además, BA sostenía que, en caso de que tuviese lugar un paro laboral, reclamaría daños y perjuicios por 100 millones de libras al día. En esas circunstancias, la BALPA no prosiguió con la huelga, declarándose que se correría el riesgo de quiebra si se requiriera el pago de daños y perjuicios que reclamaba BA. La BALPA expresó

su honda preocupación de que la aplicación de *Viking* y *Laval* por parte de los tribunales del Reino Unido derivara en requerimientos judiciales contra las acciones laborales (y el despido de trabajadores), si se determinara judicialmente que el impacto de una huelga en el empleador fuese mayor que el beneficio para los trabajadores.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su respuesta, según la cual la petición de la BALPA está mal dirigida y mal planteada, debido a que un impacto adverso de *Viking* y *Laval* sería una consecuencia de la legislación de la Unión Europea, a la que está obligada a dar efecto el Reino Unido, y no de cualquier acción unilateral por parte del propio Reino Unido. El Gobierno sostiene asimismo que la petición de la BALPA es prematura, por cuanto sigue estando poco claro cuál es el impacto, en caso de que lo tuviere, de las sentencias de *Viking* y *Laval* en la aplicación de la legislación sindical del Reino Unido. El Gobierno añade que es probable que estas sentencias no tuvieran mayor efecto en los derechos sindicales, puesto que sólo son aplicables cuando se encuentra en discusión la libertad de establecimiento de servicios y la libertad de movimiento de los servicios entre los Estados Miembros. Además, el impacto de los principios que exponen puede diferir considerablemente, dependiendo de los hechos del caso. No se han producido posteriormente casos análogos en el ámbito del TEJ, ni los tribunales nacionales pronunciaron decisión alguna en cuanto a si, en qué medida, los nuevos principios podían representar una restricción añadida a la libertad de los sindicatos de organizar acciones laborales en el Reino Unido. Por último, el Gobierno indica que no es evidente que el límite actual a los daños y perjuicios por acto ilícito civil fuese dejado de lado o invalidado en una querrela en base a *Viking*, puesto que el límite tiene una base sólida en la protección de las libertades sindicales, que sería tomada en consideración si el límite fuese impugnado como contrario a la legislación de la Unión Europea.

En primer término, la Comisión desea recordar más generalmente sus comentarios anteriores, en los que había tomado nota de las limitaciones a las acciones laborales en el Reino Unido, incluso que sigue siendo un incumplimiento de contrato en el derecho consuetudinario que los trabajadores participen en acciones de huelga y que los afiliados sindicales estén protegidos de las consecuencias del derecho consuetudinario (despido), sólo cuando el sindicato tuviese una inmunidad de responsabilidad, es decir, cuando las huelgas tuviesen lugar en previsión o adelanto de un conflicto sindical, que no incluyera acciones (artículo 224 de la ley (consolidada) de sindicatos y relaciones laborales, de 1992 (TULRA)), secundarias o huelgas solidarias. En ese sentido, la Comisión había solicitado al Gobierno que indicara las medidas adoptadas o previstas para enmendar la TULRA con miras a ampliar el campo de aplicación de la protección de que dispongan los trabajadores que realicen acciones laborales autorizadas y legalmente organizadas.

Con respecto al asunto planteado por la BALPA, la Comisión desea aclarar que su labor no es juzgar la corrección de lo que sostiene el TEJ, en *Viking* y *Laval*, puesto que establece una interpretación de la legislación de la Unión Europea, en base a derechos variados y distintos del Tratado de la Comunidad Europea, sino examinar si el impacto de esas decisiones en el ámbito nacional es tal que se denieguen a los trabajadores los derechos de libertad sindical en virtud del Convenio núm. 87.

La Comisión observa que, a la hora de la elaboración de su posición en relación con las restricciones permisibles que pueden establecerse en el derecho de huelga, nunca había incluido la necesidad de evaluar la proporcionalidad de los intereses, teniéndose en cuenta una noción de libertad de establecimiento o libertad de suministro de servicios. La Comisión sólo había sugerido que, en determinados casos, puede considerarse la noción de un servicio mínimo negociado, a efectos de evitar daños que sean irreversibles o que no guarden proporción alguna para terceras partes y si no ha sido posible llegar a un acuerdo, la cuestión debería ser remitida a un órgano independiente (véase Estudio General de 1994, *Libertad sindical y la negociación colectiva*, párrafo 160). La Comisión estima que no existen fundamentos para revisar su posición al respecto.

La Comisión señala con **grave preocupación** los obstáculos colocados en el camino hacia el ejercicio efectivo, del derecho de huelga de los trabajadores de la BALPA en este caso. La Comisión es de la opinión de que la amenaza omnipresente de una acción por daños y perjuicios que pudiera potencialmente llevar a la quiebra al sindicato, posible en la actualidad a la luz de las sentencias *Viking* y *Laval*, genera una situación en la que no pueden ejercerse los derechos en virtud del Convenio. Al tiempo que toma debida nota de la declaración del Gobierno, según la cual es prematuro, en esta etapa, suponer que el impacto que hubiera tenido si el Tribunal hubiese podido pronunciar su sentencia en este caso, puesto que la BALPA había retirado su demanda, la Comisión considera, por el contrario, que existe de hecho una verdadera amenaza a la existencia sindical y que la solicitud de un requerimiento judicial y los retrasos que seguirían necesariamente en todo el proceso legal, probablemente ya no determinarían que la acción se tornara irrelevante y sin sentido. Por último, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual el impacto de las sentencias del TEJ, se ve limitado, por cuanto sólo atañe a los casos en los que esté en discusión la libertad de establecimiento de servicios o la libertad de movimientos de los servicios entre los Estados miembros, mientras que la gran mayoría de conflictos sindicales del Reino Unido son puramente nacionales y no plantean ningún asunto internacional. En este sentido, la Comisión señalaría que, en el actual contexto de globalización, es probable que tales casos sean cada vez más comunes, en particular respecto de algunos sectores del empleo, como el sector de las líneas aéreas, con lo cual el impacto en la posibilidad de que los trabajadores de esos sectores puedan negociar significativamente con sus empleadores en torno a asuntos que afectan a los términos y a las condiciones de empleo, puede ser de hecho devastador. Por consiguiente,

la Comisión considera que la doctrina formulada en estas sentencias del TEJ probablemente ejercerá un efecto restrictivo significativo en el ejercicio del derecho de huelga en la práctica, en contradicción con el Convenio.

A la luz de la observación que ha venido formulando durante muchos años en torno a la necesidad de garantizar la plena protección del derecho de los trabajadores de ejercer acciones laborales legítimas en la práctica, y teniéndose en cuenta los nuevos desafíos para esta protección antes analizados, la Comisión solicita al Gobierno que revise la TULRA, que considere las medidas adecuadas para la protección de los trabajadores y de sus organizaciones de iniciar acciones laborales y que indique las medidas adoptadas al respecto.

Bermudas

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)

Protección frente a las injerencias de los empleadores. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que indicara toda medida adoptada o prevista para mejorar la protección contra cualquier posible intimidación o injerencia del empleador respecto de la acreditación o de la revocación de la acreditación de las organizaciones sindicales. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno, según la cual se había duplicado el número de funcionarios de relaciones laborales, pasando de dos a cuatro, una medida que considera ayudará al entorno de las relaciones laborales y desempeñará un importante papel en la protección contra toda posible intimidación o injerencia del empleador respecto de la acreditación o de la revocación de la acreditación. *La Comisión solicita al Gobierno que, en su próxima memoria, la mantenga informada al respecto y considere otras vías de garantizar la protección contra los actos de injerencia.*

Cobertura del personal de gestión. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que indicara toda medida adoptada o prevista para incluir al personal de gestión dentro del ámbito de aplicación de la Ley sobre Sindicatos, con el fin de garantizarle los derechos establecidos por el Convenio. En este sentido, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Consejo Consultivo del Trabajo se encuentra en la fase de finalización de un proceso de consideración de enmiendas específicas a la ley, que contribuirá a proteger a los empleados en general y que incluirá específicamente al personal de gestión dentro del ámbito de aplicación de la Ley sobre Sindicatos. *La Comisión solicita al Gobierno que transmita, junto a su próxima memoria, la Ley sobre Sindicatos enmendada.*

La Comisión valora la información contenida en la memoria del Gobierno y espera que pueda pronto tomar nota de progresos en torno a estos dos asuntos.

Isla de Man

Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno indicando que el proyecto de ley de empleo de 2006 ha sido convertido en ley. Además, en referencia a su observación anterior, la Comisión toma nota con *satisfacción* de que la ley prevé: mayor protección contra la discriminación por motivos sindicales en la contratación, durante el empleo y al terminar la relación de trabajo; el derecho de los trabajadores a recurrir a los servicios que proporcionan los sindicatos; la prohibición de ofertas de los empleadores concebidas para inducirlos a que modifiquen su afiliación sindical, sus actividades o su posición en la negociación por las condiciones de empleo; faculta al tribunal de trabajo a ordenar la reincorporación de los trabajadores despedidos injustificadamente; y confiere una mayor protección para los trabajadores que inician acciones laborales de reivindicación, incluida la posibilidad del trabajador de presentar una queja ante el tribunal de trabajo en caso de despido u otra medida disciplinaria en su contra por haber tomado parte en una acción de reivindicación laboral legalmente organizada.

Rwanda

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1988)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidos en 2008, que tratan de cuestiones ya puestas de relieve por la Comisión sobre el estatuto de los funcionarios y el ejercicio del derecho de huelga.

Asimismo, la Comisión toma nota de la adopción de la ley núm. 13/2009 de 27 de mayo de 2009 por la que se instituye el nuevo Código del Trabajo.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimen convenientes. En sus comentarios anteriores, la Comisión observó que: 1) los artículos 11, 33, 35, 36, 38 y 39 de la Constitución de 4 de junio de 2003 garantizan al funcionario del Estado, como a cualquier otro ciudadano, el derecho de libre expresión y de asociación; 2) si bien la ley núm. 22/2002, de 9 de julio de 2002, que establece el estatuto general de la administración pública de Rwanda, no contiene disposición alguna en relación con el derecho de sindicación y de negociación colectiva de los funcionarios públicos, el artículo 73 de esta ley prevé que los funcionarios públicos y el personal de las empresas públicas disfruten de los mismos derechos y libertades que los demás ciudadanos; 3) aún deben elaborarse las modalidades de ejecución del artículo 73 de la ley núm. 22/2002 y es posible extender a los agentes del Estado la aplicación de las disposiciones del título VIII del Código del Trabajo relativas a las organizaciones profesionales, y 4) aunque el Gobierno indicó que en Rwanda existen sindicatos de funcionarios públicos, la Comisión consideró que el vacío jurídico sobre el derecho sindical de esta categoría de trabajadores podría plantear problemas en la práctica. La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 3 del nuevo Código del Trabajo, «toda persona regida por el estatuto general o particular de los agentes de la función pública de Rwanda no está sometida a las disposiciones de la presente ley, con excepción de las materias que puedan ser determinadas por una resolución del Primer Ministro». La Comisión también toma nota de que, según la memoria del Gobierno, está en curso el proceso de revisión del estatuto general de la función pública. La Comisión recuerda que los funcionarios, con la única excepción posible de los miembros de las fuerzas armadas y la policía, deben tener el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a las mismas a fin de promover y defender sus intereses. **La Comisión confía en que la revisión del estatuto general de la función pública se concretará cuanto antes y que tendrá debidamente en cuenta el principio antes mencionado con objeto de garantizar a los funcionarios públicos las garantías previstas por el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que comunique el texto de la ley, una vez que ésta sea adoptada.**

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de organizar libremente su administración y actividades y de formular su programa de acción. La Comisión toma nota de que el artículo 155, apartado 2, del nuevo Código remite a una resolución del Ministro de Trabajo para determinar los servicios considerados «indispensables» así como las modalidades del derecho de huelga en esos servicios. El Gobierno indica en su memoria que esa resolución fue elaborada previa consulta con el Consejo Nacional del Trabajo y que su texto es aún un proyecto. **La Comisión pide al Gobierno que le envíe una copia de la resolución, una vez que ésta sea adoptada.**

La Comisión observa que, en virtud del artículo 124 del Código, toda organización que solicite que se la reconozca como la más representativa deberá autorizar a la administración del trabajo a inspeccionar sus registros de inscripción de afiliados así como sus libros contables. A este respecto, la Comisión recuerda que el control ejercido por las autoridades públicas no debe ir más allá de la obligación de las organizaciones de someter informes periódicos. **La Comisión confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para modificar el artículo 124 del Código del Trabajo, teniendo en cuenta el principio mencionado.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud enviada directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1988)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 26 de agosto de 2009. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios a ese respecto.**

Asimismo, la Comisión toma nota de la adopción de la ley núm. 13/2009 de 27 de mayo de 2009, por la que se instituye el reglamento del trabajo en Rwanda.

Artículos 1 y 2 del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para establecer sanciones lo suficientemente disuasivas contra los actos de injerencia y de discriminación sindical. La Comisión toma nota de que, según las disposiciones del artículo 114 del nuevo Código del Trabajo, todo acto contrario a las disposiciones que establecen una protección contra los actos de discriminación e injerencia se considera como abusivo y permite reclamar una indemnización por daños y perjuicios. La Comisión toma nota a este respecto de que no se ha fijado la cuantía de los daños y perjuicios, salvo en caso de ruptura injustificada del contrato de trabajo, prevista en el artículo 33 del Código. En ese caso, la indemnización por daños y perjuicios varía entre tres meses y seis meses de salario, y podrá alcanzar hasta nueve meses de remuneración cuando el trabajador tenga una antigüedad de más de diez años con el mismo empleador, o cuando se trata de delegados del personal o representantes sindicales. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información más detallada sobre la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios en caso de actos de discriminación contra los afiliados de un sindicato o los dirigentes sindicales, al margen de la cuestión del despido de los representantes sindicales.**

Artículo 4. En referencia a sus comentarios anteriores relativos al arbitraje obligatorio en el contexto de la negociación colectiva, la Comisión **lamenta** tomar nota de que el procedimiento de solución de conflictos colectivos previsto en los artículos 143 y siguientes del nuevo Código determina, en caso de no llegarse a una conciliación, que se someta la cuestión a un comité de arbitraje cuyas decisiones pueden ser objeto de apelación ante la jurisdicción

competente, cuya decisión es obligatoria. La Comisión recuerda que, aparte los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o los servicios esenciales en el sentido estricto del término, el arbitraje impuesto a solicitud de una sola de las partes, de manera general, es contrario al principio de negociación voluntaria de los convenios colectivos establecido en el Convenio y, por consiguiente, a la autonomía de las partes en la negociación (véase Estudio General de 1994, *Libertad sindical y la negociación colectiva*, párrafo 257). ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar la legislación de forma que, salvo en los casos mencionados, la sumisión ante la jurisdicción competente de un conflicto colectivo de trabajo en el marco de la negociación colectiva sólo puede realizarse con el acuerdo de las dos partes.***

Por otra parte, en relación con sus comentarios anteriores, la Comisión señala que el artículo 121 del Código prevé que, a petición de una organización representativa de trabajadores o de empleadores, la negociación de un convenio colectivo se realiza en una comisión paritaria convocada por el Ministro de Trabajo o su delegado o por el inspector de trabajo competente. A este respecto, la Comisión recuerda que una disposición de esa índole puede limitar el principio de negociación libre y voluntaria de las partes, en el sentido del Convenio, e incluso aplicarse cuando una de las partes desea celebrar un nuevo convenio colectivo antes de que el convenio existente haya dejado de estar en vigor. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 121 del Código del Trabajo, de forma que el recurso a una comisión paritaria para negociar un convenio colectivo, sólo puede realizarse con el acuerdo de las dos partes.***

Por lo que respecta a la cuestión de la extensión de los convenios colectivos, la Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 133 del Código del Trabajo, a petición de una organización sindical o patronal representativa, parte o no en el convenio, o por su propia iniciativa, el Ministro de Trabajo puede decretar la aplicación obligatoria de todas o algunas disposiciones de un convenio colectivo a todos los empleadores o trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación profesional o territorial del convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar la legislación a fin de que la extensión de los convenios colectivos sea objeto de consultas tripartitas exhaustivas (incluso cuando se haya previsto, como en el caso del artículo 136 del Código, que las partes interesadas por la aplicación de un convenio colectivo ampliado puedan presentar una demanda de exención ante el Ministro de Trabajo).***

Artículo 6. En referencia a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 3 del Código, toda persona regida por el estatuto general o particular de los agentes de la función pública no está sometida a las disposiciones del Código, con la excepción de las cuestiones que puedan determinarse por decreto del Primer Ministro. ***La Comisión lamenta que las autoridades nacionales no hayan aprovechado la oportunidad de la reforma del Código del Trabajo para garantizar el derecho de negociación colectiva de los funcionarios abarcados por el Convenio y pide al Gobierno que indique toda medida adoptada o prevista a estos efectos.***

Por último, la Comisión pide al Gobierno que comuniquen en su próxima memoria informaciones sobre las actividades en materia de negociación colectiva del Consejo Nacional del Trabajo, sobre el número de convenios colectivos concluidos, los sectores y el número de trabajadores cubiertos.

Santa Lucía

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1980)

Artículo 2 del Convenio. *Derechos de los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa a constituir las organizaciones que estimen convenientes y a afiliarse a estas organizaciones. Requisitos para constituir una organización.* En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de que en un proyecto de Código del Trabajo el mínimo de miembros fundadores de un sindicato o de una organización de empleadores se había reducido de 30 a 20 y de diez a seis, respectivamente. La Comisión pidió al Gobierno que la mantuviese informada sobre todos los cambios que se produjesen en relación con el proyecto y que le transmitiese copia del Código. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el proyecto de Código del Trabajo se ha convertido en ley, pero que el nuevo Gobierno la mantiene pendiente y actualmente está siendo examinada por el Fiscal General. ***La Comisión confía de nuevo en que la nueva ley sea pronto aplicable y pide al Gobierno que transmita una copia de esta ley junto con su próxima memoria.***

Santo Tomé y Príncipe

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1992)

La Comisión *lamenta* tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de organizar libremente sus actividades y de formular su programa de acción. La Comisión recuerda que desde hace varios años formula comentarios sobre la necesidad de que el Gobierno tome medidas para modificar las siguientes disposiciones de la ley núm. 4/92 que se refieren a las siguientes cuestiones:

- mayoría demasiado elevada exigida para declarar una huelga (artículo 4 de la ley núm. 4/92);
- importancia de que en caso de divergencia en cuanto a la definición de los servicios mínimos, la cuestión sea resuelta por un organismo independiente y no por el empleador (párrafo 4 del artículo 10 de la ley núm. 4/92);
- contratación de trabajadores autorizada por la autoridad responsable, sin consultas con las organizaciones sindicales concernidas para garantizar los servicios indispensables, a fin de mantener la viabilidad económica y financiera de la empresa, en caso de que la huelga amenace gravemente esta viabilidad (artículo 9 de la ley núm. 4/92);
- arbitraje obligatorio para servicios no esenciales en el sentido estricto del término (aquellos cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población) (correo y servicios bancarios y de crédito; artículo 11 de la ley núm. 4/92).

La Comisión pide al Gobierno que tome medidas para modificar las disposiciones legislativas comentadas, a efectos de poner la legislación en conformidad con el Convenio y que informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada al respecto. La Comisión pide también al Gobierno que indique si las federaciones y confederaciones pueden ejercer el derecho de huelga.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1992)

La Comisión *lamenta* tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 y 2 del Convenio. La Comisión había pedido al Gobierno que indicase qué sanciones podían imponerse por los actos de discriminación tendentes a menoscabar la libertad sindical y los actos de injerencia de los empleadores y sus organizaciones en las organizaciones de trabajadores y viceversa. La Comisión toma nota de que el Gobierno había informado que no existe una legislación apropiada que sancione los actos de discriminación antisindical. *En estas condiciones, la Comisión pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se adopte una legislación apropiada que imponga sanciones suficientemente eficaces y disuasivas por los actos de discriminación antisindical y de injerencia cometidos por los empleadores en contra de las organizaciones sindicales, de conformidad con las disposiciones del Convenio.* La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Sierra Leona

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1961)

La Comisión *lamenta* tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 y 2 del Convenio. Necesidad de adoptar medidas específicas acompañadas de sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias para proteger a los trabajadores y a las organizaciones de trabajadores contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia. La Comisión había tomado nota de que la revisión de la legislación laboral, preparada con la asistencia técnica de la OIT, había sido sometida a reuniones tripartitas, que los comentarios tripartitos ya habían sido recibidos y que el documento había sido enviado a la asesoría jurídica. La Comisión había pedido al Gobierno que la mantuviese informada sobre todo progreso realizado en la preparación del proyecto final del documento y que le suministrase una copia de la legislación modificada tan pronto como la misma fuese adoptada. *Tomando nota de que según la información anterior enviada por el Gobierno, la revisión de la legislación laboral fue sometida a la asesoría jurídica en 1995, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que haga todos los esfuerzos posibles para tomar las medidas necesarias a fin de adoptar la nueva legislación en un futuro próximo y que informe a este respecto.*

Artículo 4. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre los convenios colectivos que están en vigor en el sector de la educación y en otros sectores.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Swazilandia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 26 de agosto de 2009, que se refieren a las cuestiones que se examinan, así como a los graves actos de brutalidad ejercidos por la fuerzas del orden para reprimir manifestaciones pacíficas y las amenazas de despido contra los sindicalistas durante la huelga en el sector textil, a los reiterados encarcelamiento de dirigentes sindicales, en particular, del secretario general de la Federación de Sindicatos de Swazilandia (SFTU), y a la negativa de las autoridades públicas a reconocer a los sindicatos. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno de 30 de octubre de 2009 en la que se rechazan, en particular, los alegatos formulados por la CSI sobre el encarcelamiento de dirigentes sindicales por su participación en acciones de protesta. En respuesta a la detención alegada del secretario general de la SFTU, el Gobierno indica que no fue encarcelado sino interrogado por la policía, respetándose sus derechos constitucionales fundamentales. La Comisión, si bien toma nota de la naturaleza contradictoria de las declaraciones del CSI y del Gobierno, desea recordar, al igual que la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, la importancia que atribuye al pleno respeto de las libertades civiles fundamentales, tales como la libertad de expresión, de reunión y de prensa, y subraya nuevamente que la libertad de reunión constituye uno de los elementos esenciales de los derechos sindicales y que las autoridades deberían abstenerse de toda intervención que pueda limitar este derecho u obstaculizar su ejercicio legal, salvo que tal ejercicio ponga en peligro grave e inminente el mantenimiento del orden público (véase Estudio General de 1994, *Libertad sindical y la negociación colectiva*, párrafo 35).

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia en junio de 2009. La Comisión señala que, en sus conclusiones, la Comisión de la Conferencia lamentó que aunque el Gobierno se ha beneficiado desde hace un tiempo de la asistencia técnica de la OIT, inclusive a través de una misión de Alto Nivel, aún no se han efectuado las modificaciones legislativas solicitadas desde hace numerosos años. La Comisión de la Conferencia urgió al Gobierno a que tomara las medidas necesarias para que finalmente se lleven a cabo las modificaciones solicitadas por la Comisión de Expertos. Asimismo, puso de relieve los llamamientos pendientes que formuló al Gobierno para que revocase el decreto de 1973 y modificara la Ley sobre el Orden Público de 1963 y la Ley de Relaciones Laborales (IRA), y expresó la firme esperanza de que se realicen progresos rápidos y significativos en la revisión de la Constitución que se encuentra pendiente ante el Comité Directivo de Alto Nivel sobre Diálogo Social, así como con respecto a otras disposiciones legales y proyectos de ley objetados.

La Comisión recuerda que durante muchos años ha venido señalando que ciertas disposiciones de la ley no están en conformidad con las disposiciones del Convenio y ha pedido al Gobierno que:

- enmiende la legislación o la promulgación de otras leyes que garanticen al personal de prisiones y a los trabajadores del servicio doméstico (artículo 2 de la Ley de Relaciones Laborales (IRA)) el derecho de constituir sindicatos para defender sus intereses económicos y sociales;
- enmiende el artículo 29, párrafo 1), inciso i), de la IRA por el que se imponen restricciones estatutarias a la presentación de candidaturas y al derecho a ser elegido para cargos sindicales, de modo que esas cuestiones se aborden en los estatutos de las respectivas organizaciones;
- enmiende el artículo 86, párrafo 4), de la IRA para garantizar que la Comisión de Conciliación, Mediación y Arbitraje (CMAC), no supervise las votaciones para declarar una huelga, a menos que las organizaciones así lo soliciten en virtud de sus propios estatutos;
- reconozca el derecho de huelga en los servicios de salud (actualmente prohibido en virtud del artículo 93, párrafo 9), de la IRA) y, con la participación de los trabajadores y los empleadores, la definición y el establecimiento de un servicio mínimo;
- enmiende la legislación para acortar los plazos contemplados en los procedimientos obligatorios para resolver un conflicto que establece la IRA en los artículos 85 y 86, considerados conjuntamente con los artículos 70 y 82.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno el 22 de mayo y el 9 de septiembre de 2009 sobre las medidas adoptadas hasta esa fecha para enmendar la legislación en relación con las cuestiones antes mencionadas. A este respecto, el Gobierno indica que en mayo de 2009, un Consejo Consultivo Laboral logró acuerdos sobre un documento de consenso definitivo sobre las propuestas de enmiendas a la Ley de Relaciones Laborales (IRA) de

2000, cuya copia fue comunicada a la Comisión. A septiembre de 2009, el Gabinete había recibido el proyecto de ley examinado por el Procurador General y se aprobará como proyecto de ley. *Al tiempo que toma nota de los progresos realizados a este respecto, la Comisión expresa la firme esperanza de que el proyecto de ley de relaciones laborales (enmienda) se adoptará sin demoras y espera que en un futuro próximo el Gobierno proporcionará una copia de la nueva Ley de Relaciones Laborales en su tenor enmendado.*

Asimismo, la Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a otras cuestiones y disposiciones legislativas que no están en conformidad con las disposiciones del Convenio, y solicitó información sobre la aplicación en la práctica de ciertas disposiciones, a saber:

- la derogación del decreto de proclamación del Estado de emergencia de 1973 y sus decretos reglamentarios relativos a los derechos sindicales, y la enmienda a la Ley de Orden Público de 1963 para garantizar que no será utilizada con el objeto de reprimir huelgas legítimas y pacíficas. Sobre esas cuestiones, la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno de que se ha decidido que las cuestiones relativas a la revisión constitucional planteadas por la Comisión serán remitidas al Subcomité de Asuntos Jurídicos e Institucionales del Comité Directivo de Alto Nivel sobre Diálogo Social. Respecto de las medidas previstas en relación con el decreto de 1973 y la Ley de Orden Público de 1963, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en el sentido de que lleva a cabo un proceso de revisión, derogación y armonización de todas las leyes que puedan estar en conflicto con la Constitución de 2005;
- la enmienda de la legislación a fin de garantizar al personal penitenciario el derecho de sindicación para defender sus intereses económicos y sociales. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno de que la cuestión del derecho de sindicación del personal penitenciario se trate en la ley que rige el Servicio Penitenciario (Servicios Correccionales) y ya se han iniciado consultas para revisar la Ley de Prisiones;
- informaciones sobre la aplicación en la práctica del artículo 40, y en especial, las acusaciones que pueden presentarse en virtud del artículo 40, 13), de la IRA; así como informaciones sobre el efecto práctico del artículo 97, 1), de la IRA (sobre responsabilidad penal de los dirigentes sindicales) y se asegure de que las sanciones aplicables a los huelguistas no menoscaben el derecho a la huelga. El Gobierno indica que mantendrá a la Oficina informada de toda evolución a este respecto.

Al tiempo que toma nota de que la Comisión de la Conferencia observó con preocupación que el Subcomité Consultivo Tripartito Especial del Comité Directivo de Alto Nivel sobre Diálogo Social no se reúne desde hace varios meses, la Comisión urge al Gobierno a que trate, con carácter de urgencia, todas las cuestiones pendientes, antes mencionadas, consultando plenamente con los interlocutores sociales. Por consiguiente, la Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno adoptará sin demoras las medidas necesarias para: 1) derogar el derecho de proclamación del Estado de emergencia de 1973 y sus decretos reglamentarios relativos a los derechos sindicales; 2) enmendar la Ley de Orden Público de 1963, para garantizar que no será utilizada con objeto de reprimir huelgas legítimas y pacíficas; 3) enmendar la legislación a fin de garantizar al personal penitenciario el derecho de sindicación para defender sus intereses económicos y sociales; 4) mantener a la Oficina informada acerca de la aplicación práctica del artículo 40 de la IRA en relación con la responsabilidad civil de los dirigentes sindicales y del artículo 97, 1), de la IRA sobre la responsabilidad penal de los dirigentes sindicales, asegurando su conformidad con los principios consagrados en el Convenio.

Teniendo en cuenta que la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva son particularmente importantes para permitir el logro de los cuatro objetivos estratégicos de la Organización (véase la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa de 2008) la Comisión alienta al Gobierno a que, de manera prioritaria, junto con la Oficina, inclusive a través de su asistencia técnica, garantice la plena aplicación del Convenio.

República Unida de Tanzania

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 26 de agosto de 2009 que principalmente se refieren a asuntos planteados anteriormente por la Comisión, así como a la denegación de la libertad sindical para los trabajadores de empresas privatizadas; a las dificultades para organizar huelgas legales por parte de docentes, 2.000 empleados del sector bancario y trabajadores ferroviarios; a la privación de la libertad por medidas adoptadas por los empleadores de los trabajadores de fábricas de procesamiento de pescado durante una visita oficial; y al despido de 350 huelguistas del sector textil. *La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.*

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción, a constituir organizaciones. La Comisión había solicitado anteriormente al Gobierno que enmendara el artículo 2, 1), iii), de la Ley de Relaciones Laborales y Empleo (ELRA), de modo que el personal de establecimientos penitenciarios pueda gozar del

derecho a constituir y a afiliarse a las organizaciones que estime convenientes. En este sentido, la Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno reitere que el personal de establecimientos penitenciarios forma parte de las fuerzas armadas, y que, por lo tanto, se rigen por sus normativas correspondientes. La Comisión debe recordar una vez más que las únicas excepciones admisibles al derecho de libertad sindical son aquellas establecidas explícitamente en el *artículo 9* del Convenio, es decir, las fuerzas armadas y la policía. Todas las demás categorías de trabajadores, sin distinción ninguna, deberían disfrutar del derecho a constituir y a afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes. La Comisión considera que las funciones que ejerce el personal de establecimientos penitenciarios son distintas de las funciones habituales del ejército y la policía y que no justifican su exclusión del derecho de sindicación (véase Estudio General de 1994, *Libertad sindical y la negociación colectiva*, párrafo 56). **Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que enmiende el artículo 2, 1), iii), de la ELRA de modo que el personal de establecimientos penitenciarios disfrute del derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas.**

La Comisión había solicitado anteriormente al Gobierno que proporcionase información adecuada sobre los tipos de trabajadores incluidos en la categoría de servicio nacional, excluidos de las disposiciones de la ELRA, de modo que pueda evaluar si reúnen las condiciones para incluirlas dentro de las excepciones del *artículo 9* del Convenio. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Ministro de Trabajo, Empleo y Desarrollo Juvenil, está elaborando la formulación de una serie de normas que establecerán la definición de la categoría de trabajadores incluidas en el servicio nacional. **La Comisión recuerda que únicamente los miembros de las fuerzas armadas y la policía pueden ser privados de los derechos establecidos en el Convenio, y pide al Gobierno que proporcione una copia de la mencionada normativa y reglamento cuando hayan sido concluidos.**

Derecho de los trabajadores y empleadores a constituir organizaciones sin autorización previa. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 48 de la ELRA, que establece el proceso de registro, no estipula un período de tiempo en el que el registrador tenga que aprobar o denegar la solicitud de inscripción a una organización, y solicitó al Gobierno que estudiara enmendar la ELRA de modo que se estipule un período de tiempo razonable para la tramitación de las solicitudes de registro. **Al tiempo que toma nota de la declaración del Gobierno de que las normas y reglamentos mencionados anteriormente tratarían sobre este asunto, la Comisión, recordando una vez más que los problemas de compatibilidad con el Convenio surgen cuando el procedimiento de registro es largo y complicado, expresa su esperanza de que, una vez concluidas las normas y reglamentos que está elaborando el Ministerio, éstas estipularán un período de tiempo razonable para la tramitación de las solicitudes de registro.**

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de organizar libremente sus actividades y de formular su programa de acción. La Comisión había tomado nota anteriormente de que los artículos 4 y 85 de la ELRA autorizan las acciones de protesta, es decir, huelgas que no sean por causas de conflictos de interés; pero que, según el artículo 4, estas acciones no serían al parecer legales cuando se produzcan en relación con «un conflicto con respecto al cual existe una solución legal». La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual esta norma abarca cualquier conflicto en el que una de las partes pueda solicitar el auxilio legal de cualquier autoridad con la jurisdicción competente. En este sentido, la Comisión recuerda nuevamente que la solución a los conflictos legales planteados como consecuencia de una diferencia de interpretación de un texto legal corresponde a los tribunales competentes, y que la prohibición de huelgas en estas situaciones no constituye una violación del derecho de libertad sindical. Sin embargo, la prohibición de una acción de protesta respecto a cualquier conflicto para el que exista una solución legal puede infringir indebidamente el derecho a la huelga. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que enmiende el artículo 4 de la ELRA, de modo que se limite la restricción a aquellas huelgas que tengan lugar en relación con un conflicto de derecho.**

La Comisión había solicitado anteriormente al Gobierno que enmiende el artículo 76, 3), a), de la ELRA, que prohíbe los piquetes para apoyar una huelga o para oponerse a un cierre patronal legítimo. En este sentido, la Comisión **lamenta** que el Gobierno se limite a declarar que notificará a la Comisión cuando se produzcan progresos en esta materia, si los hubiera. **Al tiempo que recuerda que las restricciones a los piquetes de huelga deberían limitarse a los casos en los que estas acciones dejen de ser pacíficas (véase Estudio General, op. cit., párrafo 174), la Comisión pide una vez más al Gobierno que enmiende el artículo 76, 3), a), de la ELRA.**

En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que modificara los artículos 12, 13, b), 15, 17, 1) y 2), 19 y 22, del proyecto de ley sobre la administración pública (mecanismos de negociación) a fin de garantizar que esta restricción del derecho a la huelga en el sector público se limite a los funcionarios que ejerzan funciones de autoridad en nombre del Estado. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno de que las restricciones al derecho de huelga en el sector público se limitan a aquellas personas que detentan cargos públicos remunerados en la República Unida de Tanzania encargados de la formulación de una política gubernamental o de la administración de los servicios públicos, y en cualquier puesto que haya sido declarado por ley como de carácter público. Al tiempo que toma nota de esta información, la Comisión debe recordar una vez más que una definición demasiado amplia del concepto de funcionario público podría tener como resultado una restricción muy amplia, e incluso una prohibición, del derecho de huelga de estos trabajadores (véase Estudio General, op. cit., párrafo 158). **Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que modifique los artículos 12, 13, b), 15, 17, 1) y 2), 19 y 22 del proyecto de ley sobre la administración pública**

(mecanismos de negociación) a fin de garantizar que estas restricciones al derecho de huelga en la función pública se limitan estrictamente a los funcionarios públicos que ejerzan funciones de autoridad en nombre del Estado.

Asimismo, la Comisión había solicitado previamente al Gobierno que suministrara información respecto a las definiciones de los servicios esenciales que el Comité de servicios esenciales ha formulado en virtud del artículo 77 de la ELRA. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, según la cual el Comité no ha formulado aún ninguna designación a dichos efectos. ***Recordando que los servicios esenciales deberían ser definidos en estricto sentido del término (esto es, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de las personas en toda o parte de la población), la Comisión pide al Gobierno que le informe sobre toda definición de servicios esenciales que el Comité de servicios esenciales haya formulado en virtud del artículo 77 de la ELRA.***

Zanzíbar

Artículo 2 del Convenio. Derechos de los trabajadores y los empleadores, sin distinción ninguna, a constituir organizaciones. En sus comentarios anteriores la Comisión había solicitado al Gobierno que revisara y modificara el artículo 2, 2), de la Ley de Relaciones del Trabajo (LRA), que excluyó las siguientes categorías de empleados de las disposiciones: a) jueces y todos los oficiales judiciales; b) miembros de los departamentos especiales, y c) empleados del Congreso de los Diputados. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, se aconsejará a las autoridades competentes para que adopten las medidas adecuadas para afrontar este asunto. La Comisión recuerda una vez más que las únicas excepciones admisibles al derecho a constituir una organización son las previstas explícitamente en el artículo 9 del Convenio, es decir, las fuerzas armadas y la policía. ***Reiterando una vez más que el resto de categorías de trabajadores, sin ninguna distinción, deberían gozar del derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas, la Comisión confía en que el Gobierno revisará y enmendará en un futuro próximo el artículo 2, 2), de la LRA, de acuerdo con este principio.***

Anteriormente, la Comisión había solicitado al Gobierno que modificara el artículo 4, 1), de la LRA a fin de ponerlo en conformidad con el principio consagrado en el artículo 2 del Convenio, en virtud del cual se garantiza el derecho de constituir organizaciones a empleadores y trabajadores incluidos aquellos que no tienen ninguna relación contractual de empleo. La Comisión toma debida nota de la respuesta del Gobierno, según la cual una lectura conjunta de los artículos 43, 44 y 45, 1), de la Ley de Empleo (que establece la definición y los distintos tipos de servicios), el artículo 3, 1), de la LRA permite deducir que están incluidos los trabajadores y empleadores y no tienen relaciones contractuales de empleo y, por consiguiente, les otorga el derecho a constituir organizaciones.

Derechos de los trabajadores y los empleadores a constituir organizaciones sin autorización previa. La Comisión había solicitado anteriormente al Gobierno que proporcionase más información sobre el artículo 21, 1), c), de la LRA, especialmente sobre los criterios utilizados por la autoridad encargada del registro para determinar si los estatutos de una organización contienen las disposiciones pertinentes para proteger los intereses de sus miembros, y sobre la agilidad del procedimiento de registro, incluido el intervalo de tiempo habitual desde la solicitud hasta la inscripción en el registro. La Comisión reitera que no debe darse poder discrecional a la autoridad competente para denegar la inscripción, ya que esto podría traducirse en la práctica en la imposición de una autorización previa, lo cual es contrario a los principios del Convenio; reitera asimismo que el procedimiento de inscripción en el registro no debe ser largo ni complicado de conformidad con el Convenio (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafos 73 a 75). ***Al tiempo que toma nota de que el Gobierno en su memoria señala que se ha previsto que las normas y el reglamento de aplicación de la ley traten de este asunto, la Comisión pide al Gobierno que proporcione una copia de las mencionadas normas y reglamentos cuando hayan terminado de elaborarse.***

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de organizar su administración y sus actividades, y de formular su programa de acción. En sus comentarios anteriores la Comisión había solicitado al Gobierno que indicara si, en virtud del artículo 42 de la LRA, los fondos de un sindicato podrían destinarse a pagar una multa o sanción en la que hubiera incurrido un administrador del sindicato en el cumplimiento de sus obligaciones en nombre de la organización. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno en relación con el artículo 42 de la LRA, según la cual esta disposición prohíbe al sindicato utilizar, directa o indirectamente sus fondos para el propósito anteriormente mencionado. La Comisión reitera, a este respecto, que los sindicatos deberían tener el poder de administrar sus fondos sin restricciones indebidas por parte de la legislación (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 124). ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que modifique el artículo 42, a fin de que los sindicatos puedan utilizar sus fondos, si así los desean, para entre otros fines, pagar multas o sanciones en las que hayan incurrido los administradores de un sindicato en el cumplimiento de sus obligaciones.***

Actividades políticas. Anteriormente la Comisión había solicitado al Gobierno que suministre información sobre la definición de afiliación política en virtud del artículo 8, 2), de la LRA y que indique, en particular, si según esta disposición los sindicatos pueden seguir realizando aún determinadas actividades políticas, incluida la expresión de opiniones sobre la política económica y social. En este sentido, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el artículo 8, 2), de la LRA prohíbe a los sindicatos afiliarse a partidos políticos. Asimismo, al tiempo que toma nota de la declaración del Gobierno de que el artículo 8, 2), insiste en la independencia de los sindicatos ante las influencias

políticas, la Comisión reitera, no obstante, que las disposiciones legislativas que prohíben a los sindicatos toda actividad política plantean serias dificultades con relación a la aplicación de los principios del Convenio: las organizaciones de trabajadores deben poder expresar sus opiniones sobre asuntos políticos, en sentido general del término, y, en particular, manifestar públicamente sus opiniones sobre la economía y la política social del Gobierno (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafos 131 y 133). **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que modifique el artículo 8, 2), de la LRA, de conformidad con el principio anteriormente mencionado.**

Derecho de huelga. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para modificar el artículo 64, 1), de la LRA, que, sin ninguna otra indicación adicional, establece las categorías de empleadores a los que no se autoriza a participar en una huelga, a saber: a) los que trabajan para una autoridad pública y ejercen funciones en la gestión de dicha autoridad, y b) los que ejercen funciones en la gestión de una empresa del empleador para el que trabajan; y el artículo 64, 2), de la LRA, que enumera diversos servicios considerados esenciales, incluidos los servicios de sanidad, en los cuales se prohíben las huelgas. La Comisión *lamenta* que el Gobierno se limite a declarar que se darán las indicaciones pertinentes a las autoridades sobre este asunto. **Reiterando una vez más que el derecho a la huelga puede ser objeto de restricciones o prohibiciones: 1) únicamente en la función pública en el caso de los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, o 2) en los servicios esenciales en sentido estricto del término (es decir, servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población), la Comisión pide al Gobierno que enmiende los artículos 64, 1), y 64, 2), de la LRA.**

Protestas. La Comisión había solicitado anteriormente al Gobierno que modificase los artículos 63, 2), b), y 69, 2), de la LRA, en virtud de los cuales antes de recurrir a una acción de protesta, el sindicato deberá dar a la autoridad de mediación al menos 30 días para resolverlo y, ulteriormente, un plazo de preaviso de 14 días, con una nota explicando el propósito, naturaleza, lugar y fecha de la acción de protesta, y solicitándole que acorte este período de 44 días (a un máximo de 30 días, por ejemplo). En este sentido, la Comisión *lamenta* que el Gobierno se limite a declarar qué se aconsejará a las autoridades competentes al respecto. La Comisión reitera una vez más que el plazo de preaviso no debería constituir un obstáculo suplementario para las negociaciones ni para que los trabajadores, en la práctica, se limiten a esperar la expiración de ese plazo para poder ejercer su derecho de huelga (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 172). **La Comisión pide al Gobierno que modifique los artículos 63, 2), b), y 69, 2), de la LRA.**

Por último, con respecto a Zanzíbar, la Comisión *lamenta* que el Gobierno siga sin proporcionar ninguna información en relación con el artículo 41, 2), j), de la LRA, relativo a las restricciones sobre el uso de los fondos sindicales. **Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 41, 2), j), de la LRA, de modo que las instituciones a las que un sindicato desee contribuir no estén sujetas a la aprobación de la autoridad encargada del registro.**

La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que el Gobierno realizará todos los esfuerzos para poner la legislación en plena conformidad con las disposiciones del Convenio, y proporcionará, en su próxima memoria, información detallada sobre las cuestiones anteriormente mencionadas. Recordando asimismo que ha venido formulado numerosos comentarios sobre dichas cuestiones legislativas desde hace varios años, la Comisión invita al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Asimismo toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación con fecha de 26 de agosto de 2009. La CSI alega que los convenios colectivos han de presentarse al Tribunal de Relaciones Laborales para su aprobación, el cual puede denegar su inscripción en el registro si aquellos no son conformes a la política económica del Gobierno. Alega además que se deniega la libertad sindical y el derecho de negociación colectiva a los trabajadores de las empresas privadas, a pesar de las difíciles condiciones de trabajo en las que se encuentran. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione sus observaciones respecto a estas cuestiones.**

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual el proyecto de Ley de la Administración Pública (Mecanismos de Negociación) es ahora una ley parlamentaria que recibe el nombre de Ley de la Administración Pública (Mecanismos de Negociación), de 2003. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione una copia de la mencionada ley en su próxima memoria.**

Respecto a la Ley de la Administración Pública (Mecanismos de Negociación), de 2003, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, el artículo 4 de la mencionada ley establece los consejos mixtos del personal como mecanismos de negociación y consulta para los funcionarios públicos, los docentes, los funcionarios de la administración local y los servicios sanitarios, y el artículo 9 de la ley crea los mencionados consejos mixtos del personal como el más elevado organismo de participación en la negociación y la consulta de la administración pública. El Gobierno indica también que el artículo 17, 1) de la ley establece que el Ministro podrá, una vez recibido el acuerdo al que se ha llegado en el consejo

mixto del personal, aceptar dicho acuerdo o remitir el asunto al consejo para otras negociaciones si así lo considera oportuno. *A la luz de estas indicaciones, la Comisión solicita al Gobierno que indique: 1) si la ley cubre a todos los funcionarios públicos sin excepción; 2) si la ley establece expresamente la protección contra actos de discriminación antisindical e injerencia, incluidos aquellos que se sirvan de sanciones suficientemente disuasorias; 3) la información sobre las cuestiones que pueden ser negociadas en virtud de la ley, en especial los salarios, así como sobre aquellas materias que pueden ser objeto de consulta, y le pide facilite dicha información; 4) si todos los acuerdos y decisiones del consejo mixto del personal requieren la aprobación del Ministro o de cualquier otra autoridad; 5) si la ley contiene disposiciones relativas a la duración de los convenios colectivos; 6) los casos en que la ley puede imponer el arbitraje obligatorio, y 7) si cada uno de los servicios de la administración pública tiene el derecho a concluir convenios colectivos.*

Zanzíbar

Artículo 4 del Convenio. Reconocimiento sindical para fines de negociación colectiva. La Comisión había solicitado anteriormente al Gobierno que enmendara el artículo 57, 2) de la Ley de Relaciones Laborales de 2005 (LRA), que establece que para ser designado como representante (y, por tanto, para gozar del reconocimiento de la condición exclusiva de agente negociador), el sindicato en cuestión debe estar inscrito y representar «la mayoría de trabajadores en el nivel de negociación adecuado», que corresponde de hecho al 50 por ciento de los miembros de una unidad de negociación determinada. A pesar de tomar nota de que el Gobierno señala tener constancia de los comentarios de la Comisión y que éstos serán incluidos en las normas y reglamentos de aplicación de la ley, la Comisión se ve obligada una vez más a recordar que este sistema niega la posibilidad de negociación a un sindicato mayoritario que no reúna la mayoría absoluta (véase Estudio General de 1994, *Libertad sindical y negociación colectiva*, párrafo 241). *La Comisión solicita una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 57, 2) de la LRA de modo que, si no existe ningún sindicato que represente a más del 50 por ciento de los trabajadores, no se le nieguen los derechos de negociación colectiva a los sindicatos minoritarios en la unidad de negociación, al menos en representación de sus propios afiliados.*

En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que suministrase información completa sobre los procedimientos y criterios por los que se rige la autoridad de resolución de conflictos, en los casos que le son planteados en virtud del artículo 57, 4) de la LRA, para determinar la condición de sindicato representativo cuando el empleador no reconoce al sindicato o cuando otro sindicato manifiesta una objeción al respecto. *Tomando nota de la declaración del Gobierno de que las normas y reglamentos mencionados anteriormente tratarían de esta cuestión, la Comisión expresa la esperanza de que las normas y reglamentos establecerán los procedimientos y criterios objetivos para determinar la condición de sindicato representativo, y solicita al Gobierno que suministre una copia de los mismos una vez hayan sido concluidos.*

Artículo 6. Funcionarios públicos. La Comisión había solicitado anteriormente al Gobierno que modificase el artículo 54, 2), b), de la LRA, a fin de garantizar a los trabajadores de las empresas el derecho a la negociación colectiva, y que indicara las categorías de trabajadores excluidas del derecho a la negociación colectiva por decisión ministerial, en virtud del artículo 54, 2), c), de la LRA. *Tomando nota de la aclaración del Gobierno de que las normas y reglamentos mencionados anteriormente tratarían de esta cuestión, la Comisión recordando una vez más que solamente podrá denegarse el derecho a la negociación colectiva al personal de las fuerzas armadas y la policía, los funcionarios públicos directamente al servicio de la administración del Estado, y a los trabajadores en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, solicita una vez más al Gobierno que enmiende el artículo 54, 2), b), de la LRA a fin de garantizar a los directivos de las empresas el derecho a la negociación colectiva, y que indique las categorías de trabajadores excluidos de dicho derecho por decisión ministerial, en virtud del artículo 54, 2), c).*

Togo

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 26 de agosto de 2009. *La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto.*

Artículo 2 del Convenio. Zonas francas de exportación. La Comisión recuerda que pide al Gobierno desde hace varios años que reconozca los derechos sindicales de los trabajadores de las zonas francas. *La Comisión pide al Gobierno que informe si, con arreglo al nuevo Código del Trabajo (ley núm. 2006-010 de 13 de diciembre de 2006), esta categoría de trabajadores goza de las garantías previstas por el Convenio. Además, la Comisión pide al Gobierno nuevamente que comunique informaciones sobre cualquier organización sindical que haya solicitado que se le reconozca capacidad jurídica para garantizar la defensa de los trabajadores en las zonas francas.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no responde a las observaciones de 2006, 2008 y 2009 de la Confederación Sindical Internacional (CSI), según las cuales especialmente el derecho de negociación colectiva se limita a un acuerdo único que debe negociarse a escala nacional y antes de obtener el aval de los representantes del Gobierno, así como de los sindicatos y de los empleadores. Además, la CSI indica que los trabajadores de las zonas francas de exportación, no gozan de la misma protección contra la discriminación antisindical que los demás trabajadores. ***La Comisión solicita al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para la plena aplicación del Convenio y que someta estos puntos a una discusión tripartita. La Comisión solicita al Gobierno que se sirva informar al respecto y comunicar informaciones sobre el ejercicio de la negociación colectiva en la práctica (número de trabajadores comprendidos, sectores comprendidos, incluida la administración pública, medidas de promoción emprendidas por las autoridades).***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Turquía

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en una comunicación de 26 de agosto de 2009, la Confederación de Sindicatos de Funcionarios Públicos (KESK), en una comunicación de fecha 20 de agosto de 2009, de la Confederación de Sindicatos Progresistas de Turquía (DISK), en una comunicación de fecha 14 de mayo de 2009, y de la Confederación Turca de Asociaciones de Empleados Públicos (Türkiye Kamu-Sen), en una comunicación de fecha 15 de septiembre de 2009. Asimismo, la Comisión toma nota de la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK), en una comunicación de fecha 2 de septiembre de 2009. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre esos comentarios.***

La Comisión toma nota de las discusiones sobre la aplicación del Convenio que tuvieron lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en 2009. La Comisión toma nota, en particular de que la Comisión de Aplicación de Normas pidió al Gobierno que aceptara la visita de una Misión Bipartita de Alto Nivel con el fin de asistir al Gobierno para lograr progresos significativos sobre estas cuestiones pendientes desde hace mucho tiempo.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que se ha constituido un grupo de trabajo de seis personas, bajo la presidencia del Director General del Trabajo, a efectos de reexaminar los proyectos de ley núms. 2821 sobre los sindicatos, y 2822 sobre negociación colectiva, la huelga y los cierres patronales.

Libertades civiles

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios formulados por la CSI en una comunicación de 29 de agosto de 2008 que hacen referencia a: 1) detención violenta y arresto por las fuerzas policiales de dirigentes sindicales y afiliados del sindicato TÜMTİS por el legítimo ejercicio de sus derechos sindicales; 2) ataques violentos a los afiliados del sindicato TÜMTİS por las fuerzas de seguridad de una empresa privada; 3) represión violenta durante una manifestación de docentes realizada el 26 de noviembre de 2005, encarcelamiento y penas de prisión contra diez sindicalistas de organizaciones afiliadas al KESK; 4) incendio de los locales de una filial del sindicato Egitim-Sen el 4 de marzo de 2007; 5) injerencia de las autoridades públicas en los estatutos y afiliados del sector público de la Confederación KESK y 6) cierre del Sindicato de Jubilados de Turquía (EMEKLİ-Sen) el 19 de septiembre de 2007. En relación con los alegatos de violencia contra dirigentes sindicales y condenas a penas de prisión, el Gobierno indica que de conformidad con el artículo 34 de la Constitución, toda persona tiene derecho a organizar reuniones y manifestaciones sin autorización previa, a condición de que sean no violentas. Además, se refiere nuevamente a la Ley núm. 2911 sobre Reuniones y Manifestaciones en la que se prevé el derecho a realizar reuniones y manifestaciones, las responsabilidades, las condiciones de prohibición y penalidades. Además, la circular 2005/14 emitida por el Primer Ministro, a la que ya hizo referencia el Gobierno, establece que las declaraciones de prensa formuladas por los dirigentes sindicales no están sujetas a procedimientos disciplinarios y prevé facilidades para la realización de reuniones y demostraciones organizadas de conformidad con la ley núm. 2911. La Comisión observa que el Gobierno proporciona indicaciones generales respecto de los alegatos relativos a la violencia ejercida por las fuerzas policiales. A este respecto, al tiempo que valora la importante medida adoptada por el Gobierno en 2008 al declarar el 1.º de mayo, Día del Trabajo, fiesta oficial, la Comisión toma nota de los comentarios formulados recientemente por la CSI, la DISK y la KESK en los que se hace referencia a nuevos casos de recurso a la violencia por las fuerzas policiales durante las celebraciones del 1.º de mayo en 2009. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores, al tomar nota de alegatos similares planteó la cuestión de las medidas dirigidas a dar a la policía instrucciones adecuadas para garantizar que la intervención policial se limitara a los casos en los que existiera una genuina amenaza al orden público y para evitar el daño de una violencia excesiva al tratar de

controlar las manifestaciones. La Comisión desea remitirse a las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en 2009, en las que si bien tomó nota de que el Gobierno está dispuesto a tomar las medidas necesarias de carácter disciplinario y judicial contra los miembros de las fuerzas de seguridad que utilicen la fuerza de manera desproporcionada y excesiva, es necesario que los que participan en las manifestaciones respeten las disposiciones pertinentes de la legislación nacional. A ese respecto, la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia subrayó que el respeto de las libertades civiles fundamentales constituye una condición esencial para el ejercicio de la libertad sindical y urgió al Gobierno a que tomara todas las medidas necesarias para garantizar un clima exento de violencia, presiones o amenazas de cualquier tipo de manera que los trabajadores y los empleadores puedan ejercer plena y libremente los derechos garantizados por el Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que facilite información a este respecto. Asimismo, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que responda al comentario de la CSI en 2007, según el cual los sindicatos deben permitir que la policía esté presente en sus reuniones y levante acta de las mismas. La Comisión también pide al Gobierno que lleve a cabo una investigación sobre los alegatos relativos a los casos de utilización de la violencia en intervenciones de la policía u otras fuerzas de seguridad y que informe a ese respecto.***

En relación con los alegatos relativos a la injerencia de las autoridades en los estatutos de las confederaciones y sindicatos del sector público, el Gobierno indica que esos sindicatos y confederaciones utilizan en sus estatutos términos tales como «negociación colectiva», «conflictos colectivos», y «huelgas», que no son aplicables a los sindicatos del sector público debido a una restricción constitucional; en cambio deberían referirse, según indica el Gobierno, a las «negociaciones colectivas». La Comisión recuerda que el artículo 3 del Convenio dispone que las organizaciones de trabajadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos. La Comisión considera que para que este derecho se garantice plenamente deben cumplirse dos condiciones fundamentales: en primer lugar, las exigencias que pueden ser impuestas a los estatutos de los sindicatos deberían ser sólo de forma, y en segundo lugar, los estatutos y reglamentos administrativos no deben ser objeto de una aprobación previa de carácter discrecional por parte de las autoridades (véase Estudio General de 1994, *Libertad sindical y la negociación colectiva*, párrafo 109). La Comisión recuerda además que las restricciones al derecho de huelga deberían limitarse a los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado y a aquellos que trabajan en servicios esenciales en el sentido estricto del término, y que los sindicatos que representan a los funcionarios públicos que no forman parte de la administración del Estado deberían tener derecho a la negociación colectiva en nombre de sus miembros, como una de las actividades fundamentales en las que participan los sindicatos. La Comisión recuerda que en virtud del artículo 8 del Convenio, si bien se establece que las organizaciones están obligadas a respetar la legalidad, la legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de manera alguna que menoscabe las garantías previstas en el Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que se abstenga de toda intervención respecto al derecho de los sindicatos de redactar sus propios estatutos, especialmente cuando, como en el presente caso, contemplan los derechos sindicales que se encuentran en conformidad con los principios consagrados en los Convenios núms. 87 y 98 ratificados por Turquía. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda evolución que se observe a este respecto.***

En relación con el alegato relativo al cierre del Sindicato de Jubilados de Turquía (EMEKLİ-Sen) el 19 de septiembre de 2007, el Gobierno indica que únicamente los trabajadores y los empleadores tienen derecho a establecer sindicatos sin autorización y que no existe disposición alguna en las leyes núms. 2821 y 2822 relativas a los jubilados, quienes, sin embargo pueden organizarse constituyendo una asociación. La Comisión recuerda que la legislación no debería impedir que las asociaciones y organizaciones sindicales afilien a los jubilados si lo estiman conveniente, especialmente cuando estos pertenecen a la actividad representada por el sindicato.

La Comisión toma nota además de que el Gobierno no prevé información alguna en relación con el incendio de los locales de la filial del Egitim Sen. La Comisión recuerda que los ataques perpetrados contra sindicalistas constituyen una grave injerencia en los derechos sindicales. Las acciones criminales de esa naturaleza crean un clima de temor que es sumamente perjudicial para el desarrollo de las actividades sindicales. ***La Comisión pide al Gobierno que lleve a cabo una investigación adecuada sobre esos hechos y que informe al respecto.***

Cuestiones legislativas

La Comisión recuerda que durante varios años ha venido formulando comentarios sobre disposiciones de la Ley núm. 2821 sobre los Sindicatos y la Ley núm. 2822 sobre Negociación Colectiva, Huelgas y los Cierres Patronales, así como de la Ley núm. 4688 sobre los Sindicatos de Funcionarios Públicos. La Comisión toma nota de los proyectos de ley que modifican las leyes núms. 2821, 2822 y 4688 presentados por el Gobierno. En su observación anterior, la Comisión tomó nota de que los proyectos de enmienda de las leyes núms. 2821 y 2822, previa consulta con los interlocutores sociales, los cuales alcanzaron consenso sobre algunas cuestiones, se sometieron a la Gran Asamblea Nacional el 27 de mayo de 2008. A este respecto, la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia tomó nota de la información del Gobierno en el sentido de que el Consejo Tripartito Consultivo ha realizado intensas labores al respecto. La Comisión toma nota de que esos proyectos de ley contienen algunas mejoras en la aplicación del Convenio en relación con las siguientes disposiciones (respecto a las cuales la Comisión ya había tomado nota en comentarios anteriores):

- se ha suprimido la condición de la nacionalidad para participar en la creación de un sindicato y para la elección de representantes sindicales (artículos 5 y 14 de la ley núm. 2821);
- se ha derogado la disposición en virtud de la cual el gobernador tiene derecho a nombrar un observador para que asista al congreso general de un sindicato (artículo 14, párrafo 1 de la ley núm. 2821);
- se ha suprimido la condición relativa a la certificación por notario público del formulario de registro de afiliados y la notificación de renuncia a la afiliación (artículos 22, 2, y 25, 2 de la ley núm. 2821);
- la definición de empleado público incluye a las personas que ocupan un puesto o un cargo contractual distinto de trabajador en establecimientos e instituciones públicas, incluidos los empleados públicos en período de prueba (artículo 3, a), de la ley núm. 4688).

Asimismo, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su respuesta a la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, que el Tribunal Constitucional consideró que el artículo 73, párrafo 3 de la ley núm. 2822 era inconstitucional y, en consecuencia procedió a su derogación.

No obstante, una lectura de los proyectos de ley permite advertir que una serie de preocupaciones planteadas por la Comisión mantienen su validez en relación con su conformidad con:

Artículo 2 del Convenio

- la necesidad de garantizar que los trabajadores por cuenta propia, trabajadores domésticos y aprendices gocen del derecho de sindicación, debido a que el artículo 2 de la ley núm. 2821 y el artículo 18 de la ley núm. 3308 (aprendizaje y orientación profesional) determinan la exclusión expresa o en la práctica de esas categorías de trabajadores;
- la exclusión del derecho de sindicación de una serie de empleados públicos (tales como los funcionarios públicos superiores, magistrados, el personal civil de las fuerzas armadas y los guardias penitenciarios, artículo 15 de la ley núm. 4688). Según indican la CSI y la KESK, alrededor de 450.000 empleados públicos están privados del derecho de sindicación debido a esta disposición;
- la previsión relativa al establecimiento de un sindicato en función de la rama de actividad o el lugar de trabajo (artículo 3 de la ley núm. 2821 y artículo 4 de la ley núm. 4688);
- el criterio en virtud del cual el Ministerio de Trabajo determina la rama de actividad a la que pertenece un lugar de trabajo (los sindicatos deben constituirse en base a las ramas de actividad) y las consecuencias de estas decisiones en el derecho de los trabajadores de formar las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a las mismas (artículo 4 de la ley núm. 2821);
- los criterios en virtud de los cuales el Ministerio de Trabajo determina la rama de actividad en el sector público y las consecuencias de estas decisiones en el derecho de los trabajadores de formar las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a las mismas teniendo en cuenta que los sindicatos deben constituirse por rama de actividad (artículo 5 de la ley núm. 4688, así como el reglamento relativo a la determinación de las ramas de actividad de organizaciones y organismos). A este respecto, la Comisión ya había tomado nota del caso núm. 2537 basado en una queja del Yapi Yol Sen en la que el sindicato alegó que debido a una reorganización administrativa (Dirección General de Servicios Rurales) que pertenecía a la rama de actividad denominada «obras públicas, construcción y servicios municipales» el personal fue trasladado a la administración local y en consecuencia a la rama de actividad pertinente a los «gobiernos locales», con la consecuencia de que el Yapi Yol Sen automáticamente perdió a sus afiliados y tuvo que hacer frente a dificultades económicas, así como el hecho de que los dirigentes sindicales perdieron su cargo en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley núm. 4688.

Artículo 3 del Convenio

- las detalladas disposiciones de las leyes núms. 2821, 2822 y 4688 en relación con el funcionamiento interno de los sindicatos y sus actividades que tienen por consecuencia la reiterada injerencia de las autoridades;
- la disposición en virtud de la cual los mandatos de los representantes sindicales se suspenden en caso de candidatura a las elecciones locales o generales y finalizan en caso de que sean elegidos (ley núm. 2821, artículo 37, párrafo 3);
- la supresión de los órganos ejecutivos de los sindicatos en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley (artículo 10 de la ley núm. 4688);
- la terminación del mandato sindical debido al traslado del dirigente sindical a otra rama de actividad, o su renuncia o al hecho de que el dirigente sindical deje el trabajo (artículo 16 de la ley núm. 4688, esta cuestión también fue tratada por el Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2537 concerniente al Yapi Yol Sen, arriba mencionado).

Graves limitaciones al derecho de huelga

- prohibición de las huelgas por razones políticas, huelgas generales y huelgas de solidaridad (artículo 25 de la ley núm. 2822 y artículo 54 de la Constitución). El Gobierno indicó que esta cuestión no se incluyó en la reforma debido

a que requiere una revisión constitucional. ***A este respecto, la Comisión urge al Gobierno a que plantee y garantice rápidamente las reformas legales y constitucionales necesarias para la aplicación del Convenio;***

- prohibición de la huelga en numerosos servicios que no pueden ser considerados como esenciales en el sentido estricto del término (producción de carbón para las plantas generadoras de carbón, gas, electricidad y agua, producción y distribución de petróleo y gas natural; la industria petroquímica, la banca y notarios públicos, el transporte marítimo terrestre y ferroviario urbano y demás transporte público ferroviario, venta de productos químicos, farmacéuticos e instituciones de enseñanza y formación) y el arbitraje obligatorio en servicios en que las huelgas están prohibidas (artículos 29, 30 y 32 de la ley núm. 2822). La Comisión recuerda que en esos servicios, en lugar de una prohibición, el establecimiento de un servicio mínimo podría satisfacer tanto a los trabajadores como el interés público;
- la posibilidad de que el Consejo de Ministros suspenda una huelga legítima durante 60 días por motivos de salud pública y seguridad nacional y, posteriormente, someter la cuestión al arbitraje obligatorio si las partes no han llegado a una solución al vencimiento del período de suspensión (artículo 33 de la ley núm. 2822). El proyecto de ley prevé el dictamen del Consejo Superior de Arbitraje (un organismo tripartito), no obstante, la Comisión considera que la responsabilidad de suspender la huelga debe ser competencia de un órgano independiente que goce de la confianza de todas las partes interesadas;
- períodos de espera excesivamente largos antes de que se pueda tomar una decisión de declarar una huelga (artículo 27, que se remite al artículo 23 y artículo 35 de la ley núm. 2822);
- los servicios mínimos se determinan por la Dirección Regional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. La Comisión considera, sin embargo, que los servicios mínimos deberían determinarse con la participación de las organizaciones de trabajadores y de empleadores interesadas y, en caso de desacuerdo, la cuestión debería resolverse por un órgano independiente y no por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (artículo 40 de la ley núm. 2822);
- severas limitaciones al establecimiento de piquetes (artículo 48 de la ley núm. 2822), si bien el proyecto de ley ha eliminado la prohibición de que los sindicatos presten asistencia a los trabajadores que forman el piquete, persisten otras restricciones;
- severas sanciones, incluyendo la pena de prisión por participación en huelgas consideradas ilegales, la prohibición de determinadas huelgas que, sin embargo, son contrarias a los principios de libertad sindical (artículos 70, 71, 72, 73 (con excepción del párrafo 3 derogado por el Tribunal Constitucional), 77 y 79 de la ley núm. 2822 (aunque en el proyecto se ha modificado el artículo 79, aún prevé la imposición de multas a los que coloquen carteles o inscripciones en lugares de trabajo que se encuentren en huelga)). La KESK se refiere al caso concreto de sindicatos y afiliados sindicales sancionados por haber participado en una huelga;
- el artículo 35 de la ley núm. 4688 dispone que la determinación y solución de conflictos por la junta de conciliación no menciona las circunstancias en que puede recurrirse a la huelga en el servicio público. La Comisión recuerda que las restricciones al derecho de huelga en el servicio público deberá limitarse a los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado y a los que trabajan en los servicios esenciales en el sentido estricto del término.

La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la situación actual de los proyectos de enmienda de las leyes núms. 2821, 2822 y 4688 y en qué medida se ha llegado a un consenso con los interlocutores sociales a este respecto. La Comisión expresa la esperanza de que los textos definitivos tendrán plenamente en cuenta sus comentarios y que podrá tomar nota de que se han realizado progresos.

Ley de Asociaciones (fiscalización de las cuentas de los sindicatos). En comentarios anteriores la Comisión observó que en el artículo 35 de la Ley de Asociaciones, núm. 5253, de 4 de noviembre de 2004, algunos artículos específicos de esta ley se aplican a las organizaciones sindicales y de empleadores, así como a las federaciones y a las confederaciones, si no existen disposiciones específicas en leyes especiales sobre estas organizaciones. A este respecto, el artículo 19 permite que el Ministro de Asuntos Interiores o la autoridad de la administración pública, examine los libros y otros documentos de una organización, realice una investigación y solicite información en cualquier momento, con una notificación previa de 24 horas. La Comisión recuerda nuevamente que la supervisión de las cuentas debería limitarse a la obligación de presentar informes económicos periódicos o a los casos en los que existan graves motivos para pensar que las acciones de una organización contravienen en su reglamento o la ley (que debería estar en conformidad con el Convenio), o si existe la necesidad de investigar una queja por parte de un determinado porcentaje de los afiliados a las organizaciones de empleadores o de trabajadores; en todos los casos la autoridad judicial debería poder proceder a un mero examen de los asuntos de que se trata garantizando la imparcialidad y objetividad necesarias tanto en lo que se refiere a cuestiones de fondo como de procedimiento (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 125). ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o contempladas para enmendar los artículos 19 y 35 de la ley núm. 5253 de 2004, para que se excluyan a las organizaciones de trabajadores y de empleadores del campo de aplicación de estas disposiciones o para garantizar que la verificación de las cuentas***

sindicales más allá de la presentación de informes económicos periódicos, tenga lugar sólo cuando existan serios motivos para pensar que las acciones de una organización contravienen su reglamento o la ley (que debería estar en conformidad con el Convenio) o con el fin de investigar una queja por parte de un determinado porcentaje de afiliados.

La Comisión *lamenta* tomar nota de que el Gobierno no ha proporcionado información alguna respecto de la elaboración de un plan de acción con plazos claros (requerido por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia) que permita a la Comisión tomar nota de progresos significativos para poner la legislación y la práctica en plena conformidad con las disposiciones del Convenio. *La Comisión pide al Gobierno que acepte la Misión Bipartita de Alto Nivel sugerida por la Comisión de la Conferencia con el fin de asistir al Gobierno para lograr progresos significativos sobre estas cuestiones pendientes desde hace mucho tiempo. La Comisión considera que este tipo de misión sería especialmente útil teniendo en consideración la indicación formulada por el Gobierno en la Comisión de la Conferencia en el sentido de que algunas modificaciones legislativas requieren una enmienda constitucional.*

Uganda

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1963)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI).

La Comisión toma nota con interés de la indicación de la CSI, según la cual la legislación recientemente enmendada y los esfuerzos realizados por las autoridades habían contribuido a una mejora significativa de los derechos sindicales, y que, en la mayoría de los sectores, los empleadores que habían sido tradicionalmente hostiles hacia los sindicatos, habían convenido en reconocer y negociar con los mismos. *Al tomar nota asimismo de que la CSI se refiere a la ausencia de negociación colectiva en el sector de los servicios públicos incluido en el campo de aplicación del Convenio, la Comisión solicita al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto y que responda a los demás asuntos planteados en su observación anterior.*

Artículo 4 del Convenio. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión había tomado nota de que el artículo 7 de la Ley sobre los Sindicatos (LUA) establece los fines legales para los cuales pueden establecerse las federaciones. Los fines mencionados incluyen, entre otras cosas: la formulación de una política relativa a la administración adecuada de los sindicatos y al bienestar general de los empleados; la planificación y la administración de programas educativos de los trabajadores; y la consulta en torno a todas las cuestiones relacionadas con los asuntos laborales de los sindicatos. Observando que el fin legal concebido con arreglo al artículo 7 de la LUA, no incluye la negociación colectiva, la Comisión recuerda que el derecho de negociación colectiva también debería otorgarse a las federaciones y a las confederaciones de sindicatos (véase el Estudio General de 1994, *Libertad sindical y la negociación colectiva*, párrafo 249). *En relación con esto, la Comisión solicita al Gobierno que confirme si se garantiza el derecho de las federaciones de sindicatos a negociar colectivamente, en la LUA o en otra legislación.*

Arbitraje obligatorio. La Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 5, 3), de la Ley de Conflictos Laborales (arbitraje y conciliación), de 2006, en los casos en los que un conflicto laboral notificado a un dirigente laboral no se remite a un tribunal del trabajo dentro de las ocho semanas a partir del momento de su notificación, cualquiera de las partes o ambas partes en el conflicto pueden remitir el mismo al Tribunal del Trabajo. La Comisión tomó nota asimismo de que el artículo 27 de la ley, faculta al Ministro a remitir los conflictos al Tribunal del Trabajo, cuando una o ambas partes en un conflicto se nieguen a dar cumplimiento a las recomendaciones del informe emitido por un consejo de investigación. Vinculado con esto, la Comisión recuerda que el recurso al arbitraje obligatorio es aceptable sólo para: 1) los trabajadores de los servicios esenciales, en el sentido estricto del término, y 2) los empleados públicos que trabajan en la administración del Estado. Por otra parte, las disposiciones que permiten que las autoridades impongan un arbitraje obligatorio o que permiten que una parte presente unilateralmente un conflicto a las autoridades para su arbitraje, contravienen el principio de negociación voluntaria de los convenios colectivos consagrados en el artículo 4 del Convenio. *La Comisión solicita al Gobierno que enmiende la legislación anterior para ponerla en conformidad con el Convenio.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Uruguay

Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) (ratificación: 1989)

La Comisión recuerda que en su observación anterior, después de tomar nota de que la Central Sindical Plenario Intersindical de Trabajadores – Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT) se había referido a la ausencia de mecanismos de negociación colectiva en la administración pública, el Poder Judicial y la educación, invitó al Gobierno a que examine con las organizaciones más representativas los posibles mecanismos de promoción de la negociación colectiva en la administración pública y que le informe en su próxima memoria de toda evolución que se produzca.

A este respecto, la Comisión toma nota con *satisfacción* de que el Gobierno informa en su memoria que con el ingreso de una nueva administración en el año 2005 se convocó a un ámbito de negociación para el sector público. Señala el Gobierno que dicho ámbito funcionó y estableció un acuerdo marco que prevé tres niveles de negociación diferentes y que se han alcanzado múltiples acuerdos (uno de los cuales sobre los salarios de los trabajadores de la administración pública). Por último, la Comisión toma nota también de la adopción de la ley núm. 18508, de 26 de junio de 2009, sobre negociación colectiva en el marco de las relaciones laborales en el sector público.

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1982)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 26 de agosto de 2009, de la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS) de 3 de junio de 2009 y de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) de 28 de agosto de 2009. Por último, la Comisión toma nota de las conclusiones del Comité de Libertad Sindical relativas a casos presentados por organizaciones nacionales o internacionales de trabajadores (casos núms. 2422 y 2674) o de empleadores (caso núm. 2254) y observa que se encuentran en instancia tres casos más (núms. 2711, 2727 y 2736). En sus anteriores observaciones, la Comisión tomó nota de las conclusiones de la misión de Alto Nivel que visitó el país en enero de 2006; el Gobierno envía un informe de seguimiento a dicha misión. La Comisión toma nota por último, de la discusión que tuvo lugar en junio de 2009 sobre la aplicación del Convenio en la República Bolivariana de Venezuela en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Asesinatos de dirigentes sindicales y sindicalistas y cuestiones relativas al respeto de los derechos humanos de los sindicalistas y de los dirigentes empleadores

La Comisión toma nota de que según la CSI, en diciembre de 2008, fueron asesinados cuatro dirigentes sindicales del estado de Aragua cuyos nombres menciona. Asimismo, según la CSI se perpetró el homicidio de 19 sindicalistas y diez trabajadores de los sectores de la construcción y de la actividad petrolera en el marco de conflictos asociados a la negociación y venta de los puestos de trabajo (en 2007 hubo 48 homicidios) sin que se haya abierto investigación. Según la CSI los nuevos artículos 357 y 360 de la reforma del Código Penal reprimen y sancionan con penas el derecho de manifestación pacífica y el derecho de huelga y la Ley Especial de Defensa Popular contra el Acaparamiento, la Especulación y el Boicot restringen la protesta laboral y otras formas de movilización social. Según la CSI las autoridades han recurrido en 70 oportunidades a los artículos 357 y 360 del Código Penal y al artículo 56 de la Ley Orgánica de Seguridad en el marco de huelgas y manifestaciones. La CTV sostiene que los asesinatos en el sector de la construcción han alcanzado a centenares de trabajadores y dirigentes sindicales, sin que hasta la fecha haya un solo detenido. La CTV declara que más de dos mil trabajadores, incluidos dirigentes sindicales, han sido presentados ante los tribunales penales bajo el «régimen de presentación» periódica ante la autoridad judicial penal; después se les pone en libertad pero impidiéndoles ejercer cualquier acto de protesta; fueron detenidos 11 trabajadores de la alcaldía metropolitana que realizaban protestas contra la Ley Especial del Régimen Municipal.

FEDECAMARAS señala que los empresarios que en el marco de su labor gremial protestan por los secuestros de sus afiliados o por la disminución de la producción nacional como consecuencia de las políticas gubernamentales son víctimas de amenazas por las autoridades (como en el caso del presidente de FEDENAGA) y de ocupación de tierras y expropiación o les intervienen sus empresas y bienes inmuebles; diferentes empresas importantes han sido objeto de acoso y de multas y se ha ordenado el cierre de empresas de televisión, donde tenía espacio el sector empresarial; el sector de los alimentos y el sector de la agricultura son objeto de prácticas discrecionales por parte de las autoridades. Por otra parte, las investigaciones de las autoridades sobre el ataque a la sede de FEDECAMARAS el 26 de mayo de 2007 y el intento de atentado a la bomba el 24 de febrero de 2008 (efectuado por un inspector de la policía metropolitana cuyo artefacto explosivo explotó haciendo que muriera) en la mencionada sede no han dado resultado alguno (según el Gobierno se ha dictado orden de aprehensión contra dos personas).

La Comisión *lamenta* observar que el Gobierno no ha respondido a los comentarios sobre la aplicación del Convenio presentados por las organizaciones de trabajadores y de empleadores mencionadas en materia de violaciones de derechos humanos. En su declaración, el representante gubernamental de la República Bolivariana de Venezuela a la Comisión de Aplicación de Normas señaló que en algunos casos de asesinatos de dirigentes sindicales las investigaciones han permitido determinar a los responsables, incluidos funcionarios policiales.

La Comisión expresa su *grave preocupación*, en particular, teniendo en cuenta el elevado número de asesinatos de dirigentes sindicales y sindicalistas asesinados, la aparente impunidad de los autores y la persistencia de estas muertes en

los sectores del cemento y de la construcción. La Comisión desea referirse a las conclusiones de la Comisión de la Conferencia que se reproducen a continuación:

En relación con los alegados actos de violencia, detenciones y ataques a la sede de FEDECAMARAS, la Comisión subrayó la gravedad de estos alegatos que reclaman investigaciones en profundidad. La Comisión tomó nota también con **preocupación** de los alegatos de violencia contra sindicalistas y de la expropiación de propiedades privadas. La Comisión recordó que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden desarrollarse en un clima de respeto escrupuloso de los derechos humanos sin excepción. Recordando que la libertad sindical y la libertad de asociación no pueden existir en ausencia del conjunto de garantías de las libertades civiles, en particular la libertad de expresión, de reunión y de movimiento, la Comisión puso de relieve que el respeto de estos derechos implica que tanto las organizaciones de trabajadores como de empleadores deben estar en condiciones de ejercer sus actividades en un clima exento de intimidación, amenazas y violencia y que la última responsabilidad de ello corresponde al Gobierno.

La Comisión toma nota también con **preocupación**, de diferentes disposiciones del Código Penal y otras leyes tendientes a restringir el ejercicio de los derechos de manifestación y de huelga y criminalizar las acciones sindicales legítimas, así como de alegatos según los cuales se estaría acentuando un clima de intimidación hacia las organizaciones sindicales o de empleadores y dirigentes de las mismas no afectas al Gobierno.

La Comisión pide al Gobierno que responda de manera detallada a los alegatos presentados por las organizaciones de trabajadores y de empleadores y que los investigue a efectos de evitar la situación preocupante de impunidad alegada por estas organizaciones. La Comisión pide al Gobierno que informe del avance de las investigaciones. La Comisión pide igualmente al Gobierno que examine con las organizaciones de trabajadores y de empleadores las normas penales que critican y que se asegure de que su aplicación no resulte incompatible con las exigencias del Convenio.

Cuestiones de carácter legislativo

La Comisión recuerda que había planteado las siguientes cuestiones:

- la necesidad de que se adopte el proyecto de ley de reforma de la Ley Orgánica del Trabajo, para superar las restricciones existentes al ejercicio de los derechos consagrados por el Convenio a las organizaciones de trabajadores y de empleadores. Sobre esta cuestión la Comisión ha venido formulando los siguientes comentarios:

La Comisión había tomado nota de que un proyecto de ley de reforma a la Ley Orgánica del Trabajo (LOT) daba curso a las siguientes solicitudes de reforma que había formulado: 1) suprime los artículos 408 y 409 (enumeración demasiado extensa de las atribuciones y finalidades que deben tener las organizaciones de trabajadores y de empleadores); 2) reduce de diez a cinco años el tiempo de residencia necesario para que un trabajador extranjero pueda pertenecer a una junta directiva de una organización sindical (cabe precisar que el nuevo reglamento de la LOT permite a los estatutos sindicales que prevean la elección de dirigentes sindicales extranjeros); 3) reduce de 100 a 40 el número de trabajadores necesario para formar un sindicato de trabajadores no dependientes; 4) reduce de diez a cuatro el número necesario de patrones para constituir sindicatos de patrones; 5) establece que la cooperación técnica y el apoyo logístico del Poder Electoral (Consejo Nacional Electoral) para organizar las elecciones de juntas directivas sindicales sólo tendrá lugar si lo solicitan las organizaciones sindicales de conformidad con lo establecido en sus estatutos, así como que las elecciones realizadas sin la participación del Poder Judicial, que cumplan con lo establecido en los respectivos estatutos sindicales, surtirán plenos efectos jurídicos después de presentadas las actas correspondientes ante la respectiva Inspectoría de Trabajo. La Comisión había tomado nota también que el proyecto de reforma establece que «conforme al principio constitucional de alternabilidad democrática, la junta directiva de una organización sindical ejercerá sus funciones durante el tiempo que establezcan los estatutos de la organización, pero en ningún caso podrá establecerse un período mayor de tres (3) años». Si bien el Gobierno ha facilitado informaciones en el sentido de que la reelección de dirigentes sindicales se produce en la práctica, la Comisión esperó que el Poder Legislativo introdujera en el proyecto de reforma una disposición que permita expresamente la reelección de dirigentes sindicales.

- la necesidad de que el Consejo Nacional Electoral (CNE), que no es un órgano judicial, deje de inmiscuirse en las elecciones sindicales y de estar facultado para anularlas y la necesidad de que se modifique o derogue el estatuto para la elección de las directivas (sindicales) nacionales que otorga un papel preponderante al CNE en diferentes etapas del proceso de elecciones sindicales;
- necesidad de modificar el artículo 152 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo de fecha 25 de abril de 2006, que establece la posibilidad de arbitraje obligatorio en ciertos servicios públicos no esenciales;
- por otra parte, la Comisión tomó nota de las críticas señaladas por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) actualmente CSI relativas a la resolución núm. 3538 de 3 de febrero de 2005 que impone a las organizaciones sindicales consignar en el plazo de 30 días los datos relativos a su administración y nómina de afiliados con arreglo a un formato que incluye la identificación completa de cada trabajador, su domicilio y firma. La Comisión pidió al Gobierno que tome medidas para garantizar la confidencialidad.

La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia, tras escuchar que el representante gubernamental declaró que se había iniciado en mayo de 2009 un nuevo proceso de consultas públicas sobre el proyecto de Ley Orgánica del Trabajo, formuló la siguiente conclusión:

La Comisión de Aplicación de Normas observó con profunda preocupación que la Comisión de Expertos viene reclamando desde hace diez años que se modifique la legislación para ponerla en conformidad con el Convenio y que el proyecto sometido a la Asamblea Legislativa hace años no ha sido adoptado. La Comisión lamentó profundamente la aparente falta de voluntad política del Gobierno para impulsar la adopción del proyecto de ley en cuestión y la falta de progresos a pesar de que varias misiones de la OIT han visitado el país. La Comisión estimó que la injerencia del Consejo Nacional Electoral en las elecciones de las organizaciones viola gravemente la libertad sindical.

La Comisión toma nota de que el Gobierno declara en su memoria que la consulta pública ha incluido a numerosas federaciones sindicales, trabajadores y gremios (inclusive a través de un foro virtual) y que se han transmitido a la comisión competente de la Asamblea Legislativa las observaciones de los órganos de control de la OIT; el proyecto podría debatirse en cámara plena en el mes de septiembre o luego de culminarse esta fase de consultas amplias.

En cuanto a la intervención del CNE en las elecciones sindicales, la Comisión toma nota de que el Gobierno declara que como establece el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, el CNE tiene la siguiente competencia: «Organizar las elecciones de sindicatos respetando su autonomía e independencia, con observancia de los tratados internacionales suscritos por la República Bolivariana de Venezuela sobre la materia, suministrándoles el apoyo técnico y logístico correspondiente.» Por tanto, prosigue el Gobierno, de la interpretación concatenada de lo previsto en el artículo 293, numeral 6.º, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, se aprecia que las organizaciones sindicales, sean de primero, segundo o tercer grado, son organizaciones independientes y autónomas para organizar sus procesos electorales internos, por lo que la intervención del CNE sólo es posible si esta es solicitada por la respectiva organización sindical.

Por otra parte, en relación a las Normas del CNE para la Elección de las Autoridades de las Organizaciones Sindicales, el Gobierno señala que mediante resolución núm. 090528-0264, de 28 de mayo de 2009, el CNE dictó las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales (con la entrada en vigencia de dichas normas, quedaron derogadas las Normas para la Elección de las Autoridades de las Organizaciones Sindicales, dictadas por el CNE mediante resolución núm. 041220-1710). Asimismo, añade el Gobierno que, el CNE mediante la resolución núm. 090528-0265 de la misma fecha que la anterior y publicada en la *Gaceta Electoral* núm. 488, dictó las Normas para Garantizar los Derechos Humanos de los Trabajadores y Trabajadoras en las Elecciones Sindicales, las cuales tienen por objeto garantizar los principios y derechos humanos a la participación protagónica, a la democracia sindical, al sufragio, a la libre elección y alternabilidad de los y las representantes de las organizaciones sindicales.

La Comisión observa que las mismas normas reglamentan minuciosamente las elecciones sindicales y otorgan un papel importante al CNE otorgándole nuevamente el conocimiento de los recursos que presenten los trabajadores o «el trabajador interesado». La Comisión concluye que las nuevas normas que rigen las elecciones sindicales no sólo violan el artículo 3 del Convenio (en virtud del cual la reglamentación de las mismas corresponde a los estatutos sindicales), sino que permite que el recurso de un trabajador paralice la proclamación de las elecciones, lo cual se presta a injerencias antisindicales de todo tipo.

En estas circunstancias, la Comisión *lamenta* que, desde hace más de nueve años, el proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Trabajo siga sin ser adoptado por la Asamblea Legislativa a pesar de que dicho proyecto contaba con consenso tripartito. ***Teniendo en cuenta la importancia de las restricciones que subsisten en la legislación en materia de libertad sindical o libertad de asociación, la Comisión urge una vez más al Gobierno a que tome medidas para que se acelere la tramitación en la Asamblea Legislativa del proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Trabajo y para que el Consejo Nacional Electoral deje de inmiscuirse en las elecciones sindicales. La Comisión destaca la necesidad de reformar las normas adoptadas en 2009, en materia de elecciones sindicales, y recuerda que el Comité de Libertad Sindical ha constatado en repetidas ocasiones injerencias del CNE incompatibles con el Convenio. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que facilite indicaciones sobre el alcance del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo en lo que respecta al arbitraje obligatorio en servicios básicos o estratégicos.***

Deficiencias en el diálogo social

En sucesivas observaciones en los últimos años, la Comisión ha identificado deficiencias importantes en el diálogo social. La CSI, la CTV, la Confederación General de Trabajadores de Venezuela (CGT) y FEDECAMARAS habían señalado que las autoridades sólo realizan consultas formales sin intención de tener en cuenta la opinión de las partes consultadas y que no existe un auténtico diálogo. La Comisión observa que en sus comentarios más recientes la CSI declara que la ausencia de diálogo entre el Gobierno y las organizaciones sindicales significó que los trabajadores tuviesen poca o nula participación en las nacionalizaciones de empresas en los sectores siderúrgico y del cemento; según la CSI, desde el Gobierno se promueve el «paralelismo» sindical en todos los niveles, destacando la creación de una nueva central sindical (Fuerza Socialista Bolivariana de Trabajadores) como un contrapoder a las organizaciones no afines a las políticas del Ministerio de Trabajo u opositoras al Gobierno; este «paralelismo» ha dado lugar a un alto número de sindicatos con un número reducido de trabajadores amparados por convenciones colectivas, de manera que la proporción de trabajadores sujetos a negociación colectiva siguió descendiendo respecto de años anteriores; la falta de diálogo social y de reuniones tripartitas en el sector público es una práctica recurrente y 243 contratos colectivos en ese sector se encuentran sin firma.

La CTV señala que el Ejecutivo Nacional no reconoce a las organizaciones sindicales que no le son afectas y desconoce a federaciones del sector de la salud y de la educación obstaculizando la negociación colectiva o injiriéndose en ella.

FEDECAMARAS destaca la ausencia de diálogo social y de consultas bipartitas o tripartitas por el Gobierno y que se adoptan, sin consulta previa, leyes importantes que afectan a los intereses de los trabajadores y de los empleadores, a pesar del principio de democracia participativa consagrado en la legislación. A su juicio, esto da lugar a numerosos controles, cercos legales para el aparato productivo y nuevos impuestos que ponen en peligro al sector productivo y a las organizaciones de empleadores; asimismo, el Gobierno sigue sin convocar a la Comisión Tripartita Nacional prevista en la Ley Orgánica del Trabajo para la determinación de los salarios mínimos, que el Gobierno establece sin consultas debidas a ningún sector. En cuanto a la delegación de los empleadores a la Conferencia, FEDECAMARAS afirma que el Gobierno ha impuesto la representación como consejeros técnicos empleadores a representantes de CONFAGAN, FEDEINDUSTRIA y EMPREVEN, que siguen los lineamientos del Gobierno y no son representativas (véase, al respecto, el informe de 2009 de la Comisión de Verificación de Poderes de la Conferencia Internacional del Trabajo, protesta relativa a la designación de la delegación de los empleadores de la República Bolivariana de Venezuela).

La Comisión toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) el diálogo social ha sido amplio e incluyente; el Gobierno Nacional, regional y local ha realizado innumerables reuniones y discusiones con la participación de diversos miembros y dirigentes de las distintas organizaciones de empleadores y de trabajadores y trabajadoras que hacen vida en el país; se han convocado a las confederaciones y federaciones de empleadores y de trabajadores de la República Bolivariana de Venezuela, a las mesas de diálogo nacional y se les ha solicitado observaciones y opiniones sobre materias de distinta índole, lo que ha promovido el intercambio inclusivo, incluyente, participativo y productivo de todos los actores sociales; 2) las distintas acciones llevadas a cabo por el Gobierno han evidenciado el interés, la práctica inequívoca y la voluntad hacia el diálogo y el acuerdo con los empresarios, trabajadores y trabajadoras y sectores productivos de la población, sin la exclusión o discriminación de ninguna organización ni gremio alguno; un diálogo amplio e incluyente; 3) aunado a ello, el Gobierno ha mantenido y mantiene diálogos y negociaciones con sectores de la pequeña y mediana empresa, históricamente excluidos de las decisiones políticas, económicas y sociales, realizadas anteriormente sólo por un grupo de empresarios o de organizaciones, dentro de una estructura fuertemente monopólica y oligopólica, subordinada a intereses transnacionales; 4) deben destacarse los incontables intentos por parte del Ejecutivo Nacional, regional y local para el establecimiento de mesas de discusiones y debates para la toma de decisiones en materia económica y social, el reiterado rechazo y la falta de disposición y voluntad de algunos sectores empresariales; 5) resultado de este diálogo social, en el primer semestre del año 2009, se han homologado 255 convenciones colectivas de trabajo, que benefician a 537.332 trabajadoras y trabajadores, pertenecientes a diversos sectores; 6) asimismo, en el año 2008, se han constituido de manera libre y democrática, más de 600 nuevas organizaciones sindicales, y en el primer semestre del año 2009, se han constituido 152, lo que deja sin efecto cualquier argumento que pretenda insinuar violaciones respecto de la libertad sindical y del contenido del Convenio núm. 87; 7) la existencia de casos aislados, los cuales se han querido presentar como conductas generalizadas e impropias del Gobierno, por supuestas violaciones a la libertad sindical, constituyen presunciones que se presentan descontextualizadas, sin estimar — de manera integral — toda la información correspondiente; 8) es necesario reiterar que el Estado venezolano, garantiza, respeta y protege el ejercicio de la libertad sindical tanto en su esfera individual como colectiva y, en consecuencia, garantiza la libertad política e ideológica; 9) el Gobierno Nacional siguiendo las recomendaciones de los órganos de control de la OIT, en lo que se refiere al establecimiento de criterios objetivos y verificables en cuanto a la representatividad, convocó el 26 de mayo de 2009 a una reunión, a la cual asistieron representantes de las organizaciones FEDECAMARAS, EMPREVEN, CONFAGAN y FEDEINDUSTRIA, con la finalidad de adoptar medidas positivas destinadas a determinar el grado de representatividad y afiliación de las organizaciones sindicales patronales, cámaras de comercio, industria, agricultura o de cualquier otra rama; 10) posteriormente, el día 30 de junio de 2009, se llevó a cabo la segunda reunión entre los representantes de este Ministerio y de las organizaciones de empleadores antes citadas, a los fines de continuar las discusiones sobre los aspectos relativos a la determinación de los criterios de representatividad; a esta reunión no asistió representante alguno de FEDECAMARAS; 11) el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social se encuentra realizando un proceso de consulta amplia para la modificación del artículo 11 de la Ley de Seguro Social, con el fin de ampliar los beneficios en cuanto a la maternidad y la paternidad, y se convocaron a las organizaciones de empleadores antes mencionadas, a objeto de elaborar observaciones sobre el régimen de permisos de la referida ley; en estas reuniones, las organizaciones antes mencionadas mantuvieron un diálogo abierto en un ambiente de cordialidad, evidenciándose la voluntad del Gobierno Nacional y de las organizaciones de empleadores más representativas del país, hacia el desarrollo del diálogo social, amplio, incluyente y participativo, como principio que fundamenta un mandato de carácter internacional. La Comisión toma nota también de que el Gobierno informa de recientes leyes que crean el Comité de Seguridad y Salud Laboral como órgano bipartito, colegiado y paritario y prevé la integración en el Directorio del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales de un representante de las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas.

La Comisión aprecia que el Gobierno haya convocado a FEDECAMARAS a dos reuniones sobre la determinación de los criterios de representatividad y a reuniones sobre la Ley de Seguro Social pero destaca que el Gobierno no ha

detallado, ni dado precisiones sobre las otras reuniones mantenidas con las organizaciones sindicales más representativas y con FEDECAMARAS.

La Comisión *lamenta* constatar, en relación con algunas de sus anteriores peticiones y con otras de la Comisión de la Conferencia y del Comité de Libertad Sindical, que no se ha constituido la comisión tripartita nacional en materia de salarios mínimos prevista en la Ley Orgánica del Trabajo y no se ha constituido una mesa de diálogo nacional, de diálogo social, de conformidad con los principios de la OIT que tenga composición tripartita y respete en su composición la representatividad de las organizaciones de trabajadores. La Comisión observa también que el Gobierno ha desatendido reiteradamente las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en las que, en relación con los importantes problemas que experimentan los empleadores y sus organizaciones, pedía un diálogo directo con esta organización y más concretamente su recomendación en la que insiste en que el Gobierno ponga en marcha en el país una comisión nacional mixta de alto nivel (Gobierno – FEDECAMARAS) asistida por la OIT, que examine todos y cada uno de los alegatos y cuestiones en instancia, de manera que mediante el diálogo directo se puedan resolver los problemas. Al no tratarse de una medida complicada ni costosa, la Comisión concluye que el Gobierno no ha promovido las condiciones para el diálogo social en la República Bolivariana de Venezuela con la organización de empleadores más representativa. La Comisión destaca las conclusiones de la Comisión de la Conferencia en las que constató que el Gobierno sigue desatendiendo sus urgentes llamamientos para promover un diálogo significativo con los interlocutores sociales más representativos y pidió al Gobierno que intensifique el diálogo social con las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores, incluida FEDECAMARAS y que garantice que esta organización no sea marginalizada en relación con todos los asuntos que le conciernen. La Comisión de la Conferencia pidió que se dé seguimiento a la Misión de Alto Nivel de 2006, a efectos de asistir al Gobierno y a los interlocutores sociales a mejorar el diálogo social, inclusive a través de la creación de una comisión tripartita nacional y para resolver todos los asuntos pendientes ante los órganos de control. La Comisión *deplora* que no se haya dado seguimiento a la Misión de Alto Nivel de 2006, tal como lo había solicitado la Comisión de la Conferencia.

La Comisión, observando que todavía no existen órganos estructurados de diálogo social tripartito, subraya una vez más la importancia que debe atribuirse a la celebración de consultas francas y sin trabas sobre cualquier cuestión o legislación proyectada que afecte a los derechos sindicales y que es esencial que, cuando se introduzca un proyecto de legislación que afecta la negociación colectiva o las condiciones de empleo, se proceda antes a consultas detalladas con las organizaciones independientes de trabajadores y de empleadores más representativas. La Comisión pide también al Gobierno que toda legislación que se adopte en temas laborales, sociales y económicos que afecten a los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones, sea objeto previamente de verdaderas consultas en profundidad con las organizaciones independientes de empleadores y de trabajadores más representativas, haciendo suficientes esfuerzos para poder llegar, en la medida de lo posible, a soluciones compartidas. Es ahí donde se halla la piedra angular del diálogo.

La Comisión invita una vez más al Gobierno a que solicite la asistencia técnica de la OIT al implantar las instancias de diálogo mencionadas. En este contexto, la Comisión destaca una vez más que es importante, teniendo en cuenta los alegatos de discriminaciones contra FEDECAMARAS, la CTV y sus organizaciones afiliadas, incluida la creación o promoción de organizaciones o empresas afectas al régimen, que el Gobierno se guíe exclusivamente con criterios de representatividad en su diálogo y relaciones con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, y se abstenga de todo tipo de injerencia y que respete el artículo 3 del Convenio. *La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la evolución del diálogo social, de sus resultados y espera firmemente poder constatar resultados en un futuro próximo.*

En este sentido es importante que se determine con precisión la representatividad de las organizaciones de trabajadores y de empleadores y en particular de las centrales. La Comisión toma nota de que el Gobierno invoca que esas centrales no cumplen con su obligación legal de suministrar las nóminas de sus afiliados. La Comisión destaca que en 2008 recibió alegatos de que el CNE no daba autorización para celebrar muchas de esas elecciones. La Comisión recuerda que el Gobierno puede solicitar la asistencia de la OIT para la determinación de los criterios de representatividad de conformidad con los principios del Convenio.

A juicio de la Comisión es importante también, en relación con el diálogo social, que se realice una investigación independiente sobre los alegatos de promoción por las autoridades de organizaciones de trabajadores y de empleadores paralelas y afines al Gobierno y de favoritismo y parcialidad respecto de ellas (el Gobierno sostiene que es posible que se trate de percepciones equivocadas de quienes tuvieron derechos exclusivos en el pasado). *La Comisión pide al Gobierno que tome medidas para que se realice esa investigación y que proporcione informaciones al respecto.*

Por otra parte, la Comisión *lamenta* que el ex presidente de FEDECAMARAS, Sr. Carlos Fernández, siga teniendo una orden de captura que le impide regresar al país sin temor a represalias.

La Comisión toma nota de las declaraciones del Gobierno sobre ciertas cuestiones legislativas (artículo 115 de la Ley Orgánica del Trabajo y párrafo único del reglamento — mayorías para poder negociar colectivamente — y posibilidad de arbitraje obligatorio en ciertos servicios públicos esenciales (artículo 152)). *La Comisión le pide que complemente sus declaraciones sobre la aplicación de estas disposiciones en la práctica y los casos en que se ha aplicado.*

Por último, en cuanto a la resolución del Ministerio de Trabajo de fecha 3 de febrero de 2005, que impone a las organizaciones sindicales consignar en el plazo de 30 días los datos relativos a su administración y nómina de afiliados con arreglo a un formato que incluye la identificación completa de cada trabajador, su domicilio y firma, la Comisión reitera que la confidencialidad de la afiliación sindical debería ser asegurada y recuerda la conveniencia de instrumentar un código de conducta entre las organizaciones sindicales que regule las condiciones en que se entregarán los datos de los afiliados, empleando técnicas adecuadas de utilización de datos personales que garanticen una confidencialidad absoluta. La Comisión toma nota de que el Gobierno declara que ha garantizado la confidencialidad de los datos, que no ha sido informada de la existencia de casos de abuso y que no ha habido denuncias. ***La Comisión plantea este comentario también en lo que respecta a la obligación de las organizaciones sindicales de entregar las nóminas de sus afiliados al Ministerio y pide al Gobierno que tome medidas en este sentido.***

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 11** (Kirguistán, Tayikistán, Uganda); el **Convenio núm. 87** (Albania, Angola, Australia, Bosnia y Herzegovina, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, República Centroafricana, República Checa, China: Región Administrativa Especial de Macao, Congo, Côte d'Ivoire, Croacia, República Democrática del Congo, Dinamarca, Djibouti, República Dominicana, Ecuador, Egipto, El Salvador, Eritrea, Francia, Gabón, Gambia, Ghana, Granada, Kirguistán, Papua Nueva Guinea, Reino Unido: Anguilla, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, Sierra Leona, Swazilandia, Togo); el **Convenio núm. 98** (Angola, Argelia, Armenia, Australia, Bélgica, Benin, Bosnia y Herzegovina, Brasil, República Centroafricana, China: Región Administrativa Especial de Macao, Congo, Côte d'Ivoire, República Democrática del Congo, El Salvador, Estonia, Francia, Gabón, Irlanda, Kirguistán, Kuwait, Namibia, Níger, Reino Unido: Anguilla, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Tayikistán, Togo); el **Convenio núm. 135** (Antigua y Barbuda, Armenia, Austria, Camerún, República Democrática del Congo, Dominica, El Salvador, Finlandia, Kazajistán, Mongolia, Montenegro, Níger, Países Bajos, Rwanda, Serbia, Sri Lanka, Uzbekistán, Yemen); el **Convenio núm. 151** (Antigua y Barbuda, Chad, Malí, República de Moldova, Perú, Polonia, Reino Unido, Seychelles); el **Convenio núm. 154** (Albania, Antigua y Barbuda, Armenia, Belice, Brasil, Guatemala, Kirguistán, Níger, Rumania, Santa Lucía, República Unida de Tanzania, Uganda).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 87** (Colombia, Israel); el **Convenio núm. 98** (Indonesia); el **Convenio núm. 135** (Gabón, Lituania); el **Convenio núm. 151** (Chile, China: Región Administrativa Especial de Hong Kong); el **Convenio núm. 154** (España, Suriname).

Trabajo forzoso

Afganistán

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, a), del Convenio. Sanciones penales que implican trabajo obligatorio como castigo por tener o expresar opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. En sus comentarios anteriores, la Comisión se ha referido a las siguientes disposiciones del Código Penal, en virtud de las cuales pueden imponerse penas de reclusión que implican la obligación de trabajar:

- a) artículos 184, 3), 197, 1), a) y 240, sobre, entre otras, la publicación y la difusión de noticias, información, declaraciones falsas o por propio interés, tendenciosas o que inciten a la propaganda en relación con los asuntos internos del país, lo que disminuye el prestigio y la posición del Estado, o con fines de perjudicar el interés y los bienes públicos;
- b) el artículo 221, 1), 4) y 5) sobre la persona que crea, establece, organiza o administra una organización en nombre de un partido, de la sociedad, de un sindicato o grupo, con el objetivo de perturbar y anular uno de los valores nacionales básicos y aceptados en las esferas política, social, económica o cultural del Estado, o hacer propaganda para su extensión o atracción, a través de cualquier medio, o que se afilie a tal organización o que establezca relaciones, él mismo o a través de alguien, con tal organización o con una de sus afiliadas.

Habiendo tomado nota de la indicación anterior del Gobierno sobre el estatuto especial dado a los reclusos condenados en virtud de los mencionados artículos del Código Penal, la Comisión subrayó que la imposición de sanciones que implican un trabajo obligatorio a estas personas, seguía estando en contradicción con el Convenio, que prohíbe hacer uso del trabajo forzoso u obligatorio como medio de coerción o de educación o como castigo por tener o expresar opiniones políticas u opiniones ideológicamente opuestas al orden político, social o económico establecido.

Al respecto, la Comisión también se refiere a los párrafos 154 y 163 de su Estudio General de 2007, *Erradicar el trabajo forzoso*, en los que se indica que el Convenio no prohíbe el castigo mediante sanciones que conlleven un trabajo obligatorio a las personas que recurren a la violencia, incitan a la violencia o intervienen en los preparativos para actos de violencia. En cambio, las sanciones que entrañan un trabajo obligatorio quedan comprendidas en el ámbito de aplicación del Convenio cuando sancionan la prohibición de la expresión pacífica de opiniones o de manifestar oposición al sistema político, social o económico. Una situación similar se plantea cuando se prohíben determinadas opiniones políticas, sujetas a sanciones que conlleven trabajo obligatorio, como consecuencia de la prohibición de partidos políticos o de asociaciones.

La Comisión tomó nota de la intención del Gobierno de preparar y comunicar a la OIT otra memoria sobre las disposiciones de la legislación penal, así como las indicaciones del Gobierno relativas a la adopción de la nueva Ley de Prisiones, de 2005, que sustituyó a la ley anterior de 1982, y a la adopción, en 2004, de la ley relacionada con la libertad de los medios de comunicación. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique, junto a su próxima memoria, copias de esas leyes, y espera que se reexaminen las mencionadas disposiciones penales a la luz del Convenio, con miras a garantizar que no pueda imponerse ninguna sanción que entrañe trabajo forzoso u obligatorio como castigo por tener o expresar opiniones políticas o ideológicas, y que indique las medidas adoptadas a tal fin.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Arabia Saudita

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1978)

Artículo 25 del Convenio. Sanciones por la imposición ilegal del trabajo forzoso. En sus comentarios anteriores la Comisión ha expresado su preocupación acerca de la aplicación del artículo 25 del Convenio, que requiere que la imposición ilegal de trabajo forzoso u obligatorio sea castigada con sanciones penales, y que estas sanciones previstas en la ley sean realmente eficaces y estrictamente aplicadas. La Comisión toma nota de que, en este sentido, el Gobierno se refiere al artículo 61 del Código del Trabajo, que prohíbe a los empleadores imponer trabajos a los trabajadores sin el pago de salario. La Comisión observa, no obstante, que el artículo 61 no contiene una prohibición general del trabajo forzoso sino la obligación de remunerar el trabajo efectuado y, siendo pertinente para garantizar condiciones normales de trabajo es insuficiente para dar efecto al Convenio. Además, el artículo 239 estipula sanciones de carácter exclusivamente monetario y, por lo tanto, no satisface los requisitos del artículo 25.

La Comisión espera que el Gobierno tome medidas para adoptar una disposición que prohíba la imposición del trabajo forzoso de modo que ésta abarque todas las situaciones posibles de imposición ilegal de trabajo forzoso u obligatorio, incluidas aquellas que no se refieren a una relación normal de trabajo, y para que imponga sanciones

penales que sean eficaces y se apliquen estrictamente a todos los infractores, tal como exige el artículo 25 del Convenio.

Artículo 1, párrafo 1, artículo 2, párrafo 1, y artículo 25. Trata de personas. La Comisión toma nota con **interés** de la promulgación por parte del Consejo de Ministros de la orden núm. 244 de 20/7/1430 H (2009), comunicada por el Gobierno en su memoria. La Comisión toma nota de que esta ley prohíbe cualquier forma de trata de personas, incluida la trata que implica la imposición de trabajos forzados y de prácticas afines a la esclavitud (artículo 2), y establece sanciones penales, incluida la sentencia de prisión de hasta 15 años y/o una multa de un millón de rials (artículo 3).

La Comisión espera que el Gobierno proporcione información sobre la aplicación de esta legislación en la práctica, incluidos datos acerca de todos los casos en los que los perpetradores han sido procesados y condenados mediante sentencia judicial. Solicita que se sirva proporcionar información sobre las diversas medidas adoptadas para combatir la trata de personas, incluidas aquellas destinadas a la prevención y protección de las víctimas, así como información sobre el trabajo de cualquier órgano especial establecido para coordinar la implementación de estas medidas.

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafo 1. Situación vulnerable de los trabajadores migrantes a la imposición de trabajo forzoso. La Comisión se había referido anteriormente a la situación vulnerable que padecen los trabajadores migrantes, especialmente los trabajadores migrantes del servicio doméstico, que deben afrontar a menudo políticas de empleo, como el sistema del visado patrocinado por el empleador o que están sometidos a prácticas abusivas por parte del empleador, como la retención de sus pasaportes, el impago de sus salarios, la privación de libertad, abusos físicos y sexuales y otras situaciones que transforman su empleo en una modalidad de trabajo forzoso. La Comisión tomó nota previamente de la adopción, por la decisión núm. 166 de 12/7/1421 AH (2000) del Consejo de Ministros, de un reglamento que rige la relación entre empleadores y trabajadores migrantes, en virtud del cual se establece, *inter alia*, que los empleadores no podrán retener los pasaportes de los trabajadores migrantes o los pasaportes de los miembros de sus familias, y que establece la creación de un comité especial para resolver los problemas que pudieran surgir de la aplicación de este reglamento. No obstante, la Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno en su memoria, respecto a que las demandas surgidas como consecuencia de la aplicación de este reglamento no se resuelven dentro de plazos razonables, y que no existen datos sobre ningún caso en que las sanciones previstas se hayan aplicado. La Comisión toma nota también de que el artículo 7 del Código del Trabajo establece la promulgación de reglamentos que atañen específicamente a las condiciones de empleo de los trabajadores migrantes del servicio doméstico.

La Comisión espera que el Gobierno adopte medidas para promulgar nuevos reglamentos previstos en el artículo 7 del Código del Trabajo, que con ellos se proporcionará un marco de protección de las relaciones de empleo especialmente adaptado a las difíciles circunstancias que afrontan los trabajadores migrantes del servicio doméstico y, en particular, los problemas causados por el sistema de visado patrocinado, y garantizará que los trabajadores del servicio doméstico estén plenamente protegidos frente a las prácticas y las condiciones abusivas que se traducen en la exacción del trabajo forzoso. La Comisión espera que el Gobierno, en su próxima memoria, pueda comunicar informaciones a este respecto y proporcionar el texto de los reglamentos una vez adoptados.

Argelia

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1962)

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Servicio civil. Desde 1986 la Comisión señala a la atención del Gobierno la incompatibilidad con el Convenio de los artículos 32, 33, 34 y 38 de la ley núm. 84-10, de 11 de febrero de 1984, relativa al servicio civil, modificada y completada por la ley núm. 86-11, de 19 de agosto de 1986, y por la ley núm. 06-15, de 14 de noviembre de 2006, que permiten imponer a las personas que hayan recibido una enseñanza o una formación superior un servicio de una duración de uno a cuatro años antes de poder ejercer una actividad profesional u obtener un empleo.

En su memoria anterior, el Gobierno indicó que el servicio civil es un período legal de trabajo efectuado por las personas que trabajan para una administración, un organismo o una empresa pública de las colectividades locales. Representa la contribución de ese personal al desarrollo económico, social y cultural del país. Según el Gobierno, las personas sujetas al servicio civil gozan de los mismos derechos y de las mismas obligaciones que los trabajadores que se rigen por las leyes relativas al estatuto general del trabajador, incluido el derecho a percibir una remuneración a cargo del organismo empleador, de conformidad con la ley. Además, los años cumplidos en concepto de servicio civil se tienen en cuenta para la antigüedad, para la promoción y para la jubilación, así como en el período contractual, cuando la persona sujeta a ese servicio está vinculada a un organismo público por un contrato de formación. Por último, el Gobierno indicó que la persona sujeta al servicio civil presta exclusivamente sus servicios en el sector especializado o en la disciplina en la que ha sido formada.

La Comisión tomó buena nota de esas explicaciones. Recordó sin embargo que, en virtud de los artículos 32 y 38 de la ley, la negativa a cumplir el servicio civil y la dimisión de la persona sujeta al mismo sin motivo válido, entraña la prohibición de ejercer una actividad por cuenta propia, penándose toda infracción, según el artículo 243 del Código Penal (de tres meses a dos años de prisión y de 500 a 5.000 dinares de multa o una de las dos penas solamente). Asimismo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la ley, todo empleador privado está obligado, antes de proceder a una contratación, a asegurarse de que el candidato al trabajo no tiene pendiente el servicio civil o que lo ha cumplido, presentando los documentos que lo acrediten. Además, todo empleador privado que empleara a sabiendas a un ciudadano que hubiese escapado al servicio civil, puede ser sancionado con penas de reclusión o con una multa. Así, y aunque las personas obligadas al servicio civil se beneficiaran de unas condiciones de trabajo (remuneración, antigüedad, promoción, jubilación, etc.) semejantes a las de los trabajadores regulares del sector público, participan en este servicio bajo la amenaza de que, en caso de negativa, serían inhabilitados para acceder a toda actividad profesional independiente y a todo empleo en el sector privado, por lo que el servicio civil entra en la noción de trabajo obligatorio, en el sentido del artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Además, en la medida en que se trata de una contribución de las personas sujetas a un trabajo para el desarrollo económico del país, ese servicio obligatorio está en contradicción con el artículo 1, b), del Convenio núm. 105, igualmente ratificado por Argelia.

En su memoria de 2008, el Gobierno señala que el servicio civil actualmente en vigor en Argelia puede considerarse como una oportunidad, que se brinda especialmente a los titulados de la enseñanza superior, de adaptarse al mundo del trabajo y facilitar su inserción en la vida activa. Al tiempo de tomar nota de la voluntad expresada por el Gobierno en su memoria de tener en cuenta los comentarios de la Comisión hasta conseguir disipar toda ambigüedad que resulte de la aplicación de la ley, **la Comisión reitera la esperanza en que se adoptarán las medidas necesarias para derogar o enmendar las disposiciones en consideración, a la luz de los Convenios núms. 29 y 105, y que el Gobierno podrá próximamente dar cuenta de las medidas adoptadas en este sentido.**

Por otra parte, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 2 de la ordenanza núm. 06-06, de 15 de julio de 2006, el servicio civil puede realizarse en los establecimientos que dependen del sector privado de la salud, según las modalidades que se precisan por vías reglamentarias. La Comisión recuerda que en virtud del párrafo 3, 3), de la Recomendación sobre los programas especiales para los jóvenes, 1970 (núm. 136), los servicios de los participantes no deberían ser utilizados en beneficio de particulares o de empresas privadas. **Habida cuenta de que el Gobierno no ha comunicado informaciones sobre ese punto, la Comisión reitera la esperanza de que el Gobierno tenga en cuenta esta indicación y le solicita nuevamente que tenga a bien indicar si se han adoptado reglamentos para precisar las modalidades según las cuales puede efectuarse el servicio civil dentro de los establecimientos que dependen del sector privado de la salud y, llegado el caso, comunicar una copia de los mismos. Solicita de nuevo que se sirva indicar si, en la práctica, las personas obligadas a cumplir el servicio civil, efectúan ese servicio en los establecimientos que dependen del sector privado de la salud, comunicando cualquier otra información que permita evaluar la magnitud de esa práctica (número de personas y de establecimientos involucrados, duración del servicio, etc.), así como las condiciones de trabajo de las personas de que se trate.**

Artículo 2, párrafo 2, a). Servicio nacional. Desde hace algunos años, la Comisión ha venido refiriéndose a la ordenanza núm. 74-103, de 15 de noviembre de 1974, sobre el Código del Servicio Nacional, en virtud del cual los reclutas están obligados a participar en el funcionamiento de los diferentes sectores económicos y administrativos. La Comisión ha observado que estos se encuentran, por otra parte, sujetos a un servicio civil de una duración de entre uno y cuatro años, como antes indicado. La Comisión ha recordado que, en virtud del artículo 2, párrafo 2, a), del Convenio, los trabajos o servicios exigidos en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio quedan excluidos del campo de aplicación del Convenio, bajo la condición que los reclutas sean destinados a trabajos de carácter puramente militar.

En una memoria anterior, el Gobierno indicó que ya no existe, desde 2001, el recurso a la modalidad civil del servicio nacional. El Gobierno precisó que esa suspensión de hecho se traducirá en el derecho en cuanto se sitúe en el orden del día la consolidación del Código del Servicio Nacional. **Habida cuenta de que el Gobierno no ha comunicado informaciones sobre ese punto, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre toda evolución al respecto que dé pruebas de la armonización de la legislación nacional con la práctica y, de igual modo, con las disposiciones del Convenio, y comunicar una copia de los textos pertinentes.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1969)

En las informaciones comunicadas en noviembre de 2009, el Gobierno indica que, a tenor de la legislación nacional sobre esta materia, el trabajo penitenciario es una actividad voluntaria y aceptada, compatible con el estado de salud y las aptitudes físicas y psíquicas del interno. Así, se constituye un expediente para cada interno que realiza un trabajo penitenciario, que contiene obligatoriamente un certificado médico y un documento que atestigüe su aceptación expresa para trabajar. La Comisión toma nota de esta información y observa, sin embargo, que el carácter voluntario del trabajo penitenciario no se desprende de la legislación, que utiliza las siguientes expresiones: «los internos deberán realizar un

trabajo útil» (artículo 2 del decreto interministerial de 26 de julio de 1983 sobre las modalidades de utilización de la mano de obra penitenciaria por la Oficina Nacional del Trabajo Educativo) o «El interno puede ser encargado, por el director del establecimiento penitenciario, de un trabajo útil» (artículo 96 de la ley núm. 05-04, de 6 de febrero de 2005, Código de la Organización Penitenciaria y la Reinserción Social de los Internos).

En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que comunique ejemplos de los expedientes constituidos para los internos que realizan un trabajo penitenciario, en particular de los documentos que atestigüen, en forma expresa, la aceptación del interno para realizar el trabajo. La Comisión considera además, que si, en la práctica, el trabajo penitenciario es voluntario, sería conveniente modificar en ese sentido la legislación con el fin de evitar cualquier ambigüedad jurídica. La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno suministrará informaciones sobre los progresos realizados al respecto. En la espera de estas informaciones, la Comisión reitera sus precedentes comentarios sobre los cuales el Gobierno no ha comunicado informaciones.

Artículo 1, a), del Convenio. Sanciones impuestas por la expresión de opiniones políticas. En comentarios formulados desde hace muchos años, la Comisión viene refiriéndose a la ley núm. 90-31 de 4 de diciembre de 1990 relativa a las asociaciones, cuyas disposiciones permiten la imposición de penas de prisión que entrañan la obligación de trabajar en circunstancias comprendidas en el ámbito de aplicación del Convenio. La Comisión tomó nota de que en virtud del artículo 5 de esta ley, es nula de pleno derecho toda asociación fundada en un objetivo contrario al sistema institucional establecido, al orden público, a las buenas costumbres o a las leyes y reglamentos en vigor. Además, tomó nota de que en virtud del artículo 45 de la ley, cualquiera que dirija, administre o participe activamente en una asociación no permitida, suspendida o disuelta, o favorezca la reunión de los afiliados a tal asociación, es pasible de una pena de prisión de tres meses a dos años, que entraña la obligación de trabajar.

La Comisión tomó nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales la sanción prevista en el artículo 45 de la ley núm. 90-31 de 4 de diciembre de 1990 concierne a las personas que contravienen las medidas legales de constitución de asociaciones y no a aquellas que hubiesen expresado determinadas ideas políticas, que pueden expresarse con total libertad en el respeto de la legislación en vigor. La Comisión ha indicado que en su Estudio General de 2007, *Erradicar el trabajo forzoso*, entre las diversas actividades que deben protegerse en virtud de las presentes disposiciones del Convenio, contra la imposición de sanciones que impliquen trabajo forzoso u obligatorio, figuran aquellas que se ejercen en el marco de la libertad de expresar opiniones políticas o ideológicas, y otros derechos generalmente reconocidos. Entre estos cabe mencionar los de asociación y reunión, mediante cuyo ejercicio los ciudadanos tratan de lograr la divulgación y la aceptación de sus opiniones y la adopción de leyes que las recojan, las cuales pueden ser afectadas por las medidas de coerción política (véase el párrafo 152 del Estudio General). Las disposiciones que sancionan con penas de prisión que entrañan la obligación de trabajar, el hecho de contravenir las normas que rigen la Constitución, la disolución o la autorización de una asociación son, por lo tanto, contrarias al Convenio. ***En consecuencia, la Comisión renueva la esperanza de que el Gobierno tome las medidas necesarias para armonizar su legislación con las disposiciones del Convenio, ya sea modificando el artículo 45 de la ley núm. 90-31 de 4 de diciembre de 1990, ya sea eximiendo expresamente del trabajo obligatorio a las personas condenadas en virtud de ese artículo.***

La Comisión solicitó al Gobierno en comentarios anteriores que tuviese a bien comunicar informaciones sobre la aplicación práctica del artículo 87 *bis* del Código Penal (promulgado en virtud de la ordenanza núm. 95-11 de 25 de febrero de 1995), «relativo a los actos terroristas o subversivos», y que permite imponer penas de prisión que conllevan la obligación de trabajar a las personas culpables de hechos definidos de manera demasiado amplia. Asimismo tomó nota de la información comunicada por el Gobierno, según la cual el artículo 87 *bis* del Código Penal se refiere a los actos que afectan la seguridad del Estado, la integridad del territorio, la unidad nacional, la estabilidad y el funcionamiento normal de las instituciones, y ello mediante el recurso a la violencia. El Gobierno indicó en su respuesta que los actos que tienen un objetivo pacífico están fuera del campo de aplicación del artículo 87 *bis*.

No obstante, la Comisión observó que los términos muy generales de las disposiciones del artículo 87 *bis* del Código Penal — obstaculizar la circulación o la libertad de movimiento en las vías de comunicación y ocupar las plazas públicas mediante tumultos, atentar a los medios de comunicación y de transporte, a las propiedades públicas y privadas, tomar posesión de las mismas u ocuparlas indebidamente, obstaculizar las acciones de las autoridades públicas o el libre ejercicio del culto y de las libertades públicas, así como el funcionamiento de los establecimientos que participan en el servicio público, obstaculizar el funcionamiento de las instituciones públicas — podrían permitir el castigo de los actos pacíficos. La Comisión subraya que si la legislación antiterrorista responde a la necesidad legítima de proteger la seguridad de la población contra el recurso a la violencia, puede no obstante convertirse en un medio de coerción política y de represión del ejercicio pacífico de los derechos y libertades civiles, como la libertad de expresión y la libertad de asociación. El Convenio protege esos derechos y libertades contra la represión que se ejerce mediante sanciones conllevan trabajo obligatorio y es indispensable un tratamiento estricto de los límites que la ley puede imponerles.

Por consiguiente, la Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno tome en breve plazo las medidas conducentes a circunscribir el campo de aplicación del artículo 87 bis del Código Penal, de modo que las personas que

manifiestan pacíficamente su oposición ideológica al orden público, social o económico establecido no puedan ser condenadas a una pena de prisión que entrañe la obligación de trabajar.

Artículo 1, d). Sanción por la participación en huelgas. Desde hace algunos años, la Comisión se refiere a las disposiciones del artículo 41 de la ley núm. 90-02 de 6 de febrero de 1990, relativa a la prevención y a la solución de los conflictos colectivos del trabajo y al ejercicio del derecho de huelga, con arreglo a los cuales «puede ordenarse, de conformidad con la legislación en vigor, la movilización de aquellos trabajadores en huelga que ocupen, en instituciones o en administraciones públicas o en empresas, puestos de trabajo indispensables para la seguridad de las personas, de las instalaciones y de los bienes, al igual que para la continuidad de los servicios públicos esenciales para la satisfacción de las necesidades vitales del país, o que ejerzan actividades indispensables para el abastecimiento de la población». En virtud del artículo 42 de la ley, «sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Penal, la negativa a ejecutar una orden de movilización constituye una falta profesional grave».

La Comisión tomó nota de los artículos 37 y 38 de la ley núm. 90-02, que establecen la lista de los servicios esenciales en los que está limitado el derecho de huelga y para los cuales es necesario organizar un servicio mínimo obligatorio. Observó que esa lista es muy extensa y que comprende, entre otras cosas, servicios tales como los bancos y los servicios vinculados al funcionamiento de la red nacional de radiotelevisión que, según el Comité de Libertad Sindical, no constituyen servicios esenciales en el sentido estricto del término (véase *Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical*, de 2006, párrafo 587; véanse igualmente los párrafos 159 y 160 del Estudio General de 1994, *Libertad sindical y la negociación colectiva*). La lista de los artículos 37 y 38 de la ley núm. 90-02 comprende, además, los servicios de secretaría de juzgados y tribunales.

La Comisión también se refirió al artículo 43 de la ley núm. 90-02, que prevé la prohibición del recurso a la huelga en determinados sectores de las instituciones y de las administraciones públicas, como la magistratura y los servicios de aduana. Por otra parte, en virtud del artículo 55, apartado 1.º, de la ley núm. 90-02, es pasible de una pena de prisión de ocho días a dos meses y de una multa o de una de esas dos penas, todo aquel que hubiese conducido o intentado conducir, mantenido o intentado mantener un cese concertado y colectivo del trabajo contrario a las disposiciones de esa ley, pero sin violencia o vías de hecho contra las personas o contra los bienes.

La Comisión tomó nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en una memoria anterior, según las cuales se prohíbe pronunciar cualquier sanción contra los trabajadores que participan en una huelga. Además, tomó nota de que, según el Gobierno, la organización de un servicio mínimo previsto en la ley núm. 90-02 no puede constituir un trabajo forzoso, siendo el objetivo garantizar el funcionamiento de las autoridades de las instituciones públicas. Al tiempo que tomó nota de esas indicaciones, la Comisión recordó que el hecho de sancionar la participación en huelgas mediante una pena de prisión que entraña la obligación de trabajar contraviene a las presentes disposiciones del Convenio. La Comisión recuerda también que, al tratarse de una excepción al principio general del derecho de huelga, los servicios esenciales respecto de los cuales es posible obtener una derogación total o parcial de ese principio deberían definirse de forma restrictiva y que, por lo tanto, sólo pueden considerarse servicios esenciales aquellos cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población (véase *Libertad sindical y la negociación colectiva*, párrafo 159, y *Erradicar el trabajo forzoso*, párrafo 185). ***La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tome medidas dirigidas a garantizar que ningún trabajador pueda ser condenado a una pena privativa de libertad que entrañe la obligación de trabajar por la participación en huelgas y que siga comunicando informaciones sobre la aplicación práctica de los artículos 41, 43 y 55, apartado 1.º, de la ley núm. 90-02, precisando especialmente el número de las personas condenadas y transmitiendo una copia de las decisiones judiciales pronunciadas al respecto.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Argentina

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1950)

Artículo 1, párrafo 1, artículo 2, párrafo 1, y artículo 25 del Convenio. En su observación anterior la Comisión tomó nota detalladamente de los comentarios sobre la aplicación del Convenio formulados por la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGT) y por la Confederación Sindical Internacional (CSI) relativos a la trata de personas con fines de explotación laboral y sexual, a la participación directa de funcionarios públicos en la trata, a la lentitud e ineficacia del sistema judicial y a la ausencia de legislación específica sobre la trata. La Comisión observó que la trata de personas constituye una grave violación al Convenio y pidió al Gobierno que, en espera de la rápida adopción de medidas que tipificaran específicamente la trata como un delito por el cual puedan imponerse sanciones penales, en conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Convenio, comunicara informaciones acerca de los procedimientos en curso, incoados en virtud de las disposiciones penales existentes. Al respecto, la Comisión recordó que el Gobierno deberá cerciorarse de que las sanciones penales impuestas por la ley sean realmente eficaces y de que se apliquen estrictamente.

Trata interna y transnacional de mujeres y niñas con fines de explotación sexual. En su precedente observación la Comisión tomó nota de los comentarios de la CSI en relación con la trata transnacional según los cuales Argentina es punto de destino de la trata, con fines de explotación sexual, de mujeres y niñas procedentes de la República Dominicana, Paraguay y Brasil. Citaron un informe publicado por la Oficina Internacional de Migraciones (OIM) en el cual se hace referencia documentada a la trata de 259 mujeres paraguayas llevadas a Argentina para someterlas a la prostitución, 90 de las cuales eran menores de edad y la información suministrada por el Vicecónsul paraguayo relativa a más de 100 denuncias de padres de hijas presuntamente desaparecidas en casos de trata. Según la CSI, mujeres y niñas argentinas son igualmente objeto de trata para su explotación sexual en el extranjero, mayoritariamente originarias de Misiones, Tucumán, La Rioja, Chaco y Buenos Aires. España y Brasil son los principales puntos de destino. Los medios utilizados son habitualmente la intimidación y el engaño pero se han observado igualmente un número sorprendentemente elevado de raptos realizados por bandas que se dedican a la trata de personas. En estos casos se utiliza abiertamente la violencia y la reclusión física de mujeres para evitar su huida. Ejemplo, el caso de una joven secuestrada en 2002 en San Miguel de Tucumán. La investigación efectuada por la madre de esta joven permitió encontrar pruebas de la existencia de redes de trata que operan en las provincias de La Rioja, Tucumán, Buenos Aires, Córdoba y Santa Cruz y pudieron ser rescatadas 17 argentinas obligadas a ejercer la prostitución en Bilbao, Burgos y Vigo en España. La Comisión tomó nota igualmente de que en Tucumán se habían denunciado aproximadamente 70 casos en los últimos cinco años relativos a mujeres y niñas que han desaparecido y que se presume son víctimas de trata.

La Comisión tomó nota de que la respuesta del Gobierno a los alegatos de las organizaciones sindicales no se refirió a estos específicos y graves alegatos relacionados con la trata de mujeres y niñas desde la República Dominicana, Paraguay y Brasil, ni a los alegatos relativos a las redes de trata de mujeres y niñas argentinas en el extranjero. La Comisión pidió al Gobierno que indicara las investigaciones emprendidas y las medidas tomadas contra los responsables.

Trata de personas con fines de explotación laboral. En su observación anterior la Comisión tomó nota de los comentarios de la Federación Obrera Nacional de la Industria del Vestido y Afines (FONIVA) y el Sindicato de Obreros de la Industria del Vestido y Afines (SOIVA), organizaciones afiliadas a la CGT, así como también de los comentarios de la CSI sobre la existencia de prácticas en el sector de la industria textil por las que se somete a trabajadores, mayoritariamente de nacionalidad boliviana, a condiciones de trabajo forzoso. Retención de documentos de identidad, encerramiento bajo llave del trabajador y en algunos casos de su familia en talleres clandestinos, horarios excesivos de hasta 17 horas diarias, alimentación deficiente. La Comisión tomó nota de que a raíz del incendio ocurrido en Buenos Aires, el 30 de marzo de 2006, en una fábrica textil en la que trabajaban 60 ciudadanos bolivianos en condiciones de trabajo forzoso, seis personas resultaron muertas, entre ellas cuatro niños, se ordenó una serie de inspecciones que tuvieron como resultado la clausura, en una semana, de 30 de los 54 talleres sujetos a inspección debido a las lamentables condiciones de trabajo. Según la Ministra de Derechos Humanos y Sociales de la ciudad de Buenos Aires, en la ciudad existen aproximadamente 1.600 talleres clandestinos y 200 de ellos emplean personas en condiciones de esclavitud. La Comisión tomó nota de las indicaciones del Gobierno relativas a las inspecciones que habían sido llevadas a cabo y de que estaba en curso un procesamiento por reducción a servidumbre. La Comisión pidió al Gobierno que informara acerca de las medidas tomadas o previstas al respecto, particularmente para reforzar el sistema de inspección.

Medidas legislativas. La Comisión toma nota con *interés* de que ha sido adoptada la Ley núm. 26364, de 9 de abril de 2008, sobre Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas. La Comisión toma nota de que la ley diferencia la trata de personas mayores y menores de 18 años. A tenor del artículo 2 de la ley se entiende por trata de mayores de 18 años la captación, el transporte y/o traslado — ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior —, la acogida o la recepción de personas mayores de 18 años de edad con fines de explotación. Para las personas mayores de 18 años debe mediar engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de la persona. Para el caso de menores de 18 años, según el artículo 3 de la ley, existe la trata aun cuando no mediare ninguna de las condiciones mencionadas y el asentimiento de la víctima no tendrá efecto alguno. El artículo 4 enumera los supuestos de la explotación, a saber: a) cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas; b) cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados; c) cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviese provecho de cualquier forma de comercio sexual.

La Comisión toma igualmente nota de que se ha modificado el Código Penal para incorporar las disposiciones que establecen las sanciones para el delito de trata de personas. Las penas previstas son de tres a seis años de prisión para la trata de mayores de 18 años y de cuatro a diez años en el caso de trata de menores, aumentada de seis a 15 años cuando la víctima fuere menor de 13 años.

Artículo 25. Aplicación de sanciones penales eficaces. La Comisión toma nota de la información comunicada por la Unidad Fiscal para la investigación de delitos contra la integridad sexual, trata de personas y prostitución de la Procuración General de la Nación, relativa a las investigaciones iniciadas durante los años 2007 y 2008. La Comisión observa que la información da cuenta de nueve denuncias, entre las cuales figuran los motivos de reducción a servidumbre, facilitación o promoción de la prostitución de adultos y menores; 18 casos en fase de investigación preliminar de los cuales nueve casos tratan de explotación laboral y reducción a la servidumbre y cinco casos de

prostitución de menores. La Comisión observa que, según la información recibida, en sólo dos casos se trata de causas judicializadas, una de ellas iniciada en marzo de 2007 por la denuncia del Fiscal General de la República de Bolivia por explotación laboral de una menor, y la otra iniciada en febrero de 2008 por reducción a servidumbre y prostitución. En ambos casos los jueces se declararon incompetentes y los sumarios remitidos a otras instancias. La Comisión observa que en ninguno de los casos se informa acerca de las sanciones impuestas. La Comisión observa igualmente que las investigaciones se han realizado en aplicación de las disposiciones penales que permitían la acción judicial antes de la adopción de la ley núm. 26364 de 9 de abril de 2008. La Comisión toma debida nota de la indicación del Gobierno, en su última memoria, según la cual resultaba difícil el enjuiciamiento y la aplicación de sanciones antes de la adopción de la ley núm. 26364.

La Comisión espera que en su próxima memoria el Gobierno informe acerca de la aplicación de la ley núm. 26364 y de las disposiciones del Código Penal que establecen las penas para el delito de trata de personas, con fines de explotación laboral o sexual, comunicando informaciones acerca de las denuncias recibidas, los procesos incoados y las sanciones impuestas a los responsables. La Comisión espera que el Gobierno comunique copia de las sentencias pertinentes.

Corrupción de las fuerzas policiales. Participación de funcionarios públicos en la trata. La CSI alegó la corrupción en el seno de las fuerzas policiales y la participación directa de funcionarios policiales en actividades criminales vinculadas con la trata de personas. Indicó a título de ejemplo el caso, en Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, de 13 muertes y desapariciones de mujeres que pudieron ser atribuidas a una organización de funcionarios policiales implicados en la prostitución, el caso de la comisaría del cuartel quinto en Moreno, donde no se atendió la denuncia de tres mujeres que habían logrado escapar y se avisó al propietario del prostíbulo que lo estaban denunciando; y el caso de dos menores rescatadas de un prostíbulo en Puerto Quequén, local manejado por una empleada municipal y un policía bonaerense.

En el caso de los 17 trabajadores bolivianos víctimas de trata con fines de explotación laboral, antes mencionado, testigos declararon que la policía concurría al taller para recibir un porcentaje de las ganancias y cuatro de los trabajadores recibieron amenazas antes de que el juez (identificado en el comentario) dejara en libertad al propietario del taller, fundándose en que no existían pruebas suficientes de que los trabajadores hubiesen estado en situación de servidumbre. Según la CSI, la implicación de la policía hace parte de los factores esenciales para explicar el aumento del tráfico interno y transnacional observado en los últimos años y la falta de eficacia de las acciones penales para procesar a los imputados por ese hecho.

La Comisión observó la gravedad de tales alegatos subrayando que la función clave de la policía en el cumplimiento de la ley y del Convenio se ve desvirtuada en caso de corrupción de las fuerzas policiales. La Comisión instó al Gobierno a que comunicara informaciones acerca de las medidas tomadas o previstas para investigar exhaustivamente todos los alegatos de complicidad o participación directa de funcionarios públicos en la trata de personas y de las sanciones impuestas, si se comprobaba la veracidad de tales alegatos.

En su memoria el Gobierno indica que, en virtud de la ley núm. 26364, el delito de trata de personas es de competencia federal y que la resolución núm. 1679/2008 dispone crear unidades específicas en las cuatro fuerzas de seguridad nacionales a los fines de ejercer las acciones tendientes a la prevención e investigación del delito de trata de personas, así como las tareas de inteligencia que resulten necesarias a tal fin.

La Comisión observa que la memoria del Gobierno no contiene la información relativa a los casos alegados por la CSI, por lo que reitera su solicitud anterior en el sentido de investigar exhaustivamente todos los alegatos de complicidad o participación directa de funcionarios públicos en la trata de personas. Espera que en su próxima memoria el Gobierno indique si la creación de las unidades específicas en las fuerzas de seguridad federal ha permitido, y de qué manera, combatir el fenómeno de la corrupción policial y la participación de funcionarios públicos en el crimen de trata de personas.

Otras medidas. Observatorio de Derechos Humanos. La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno relativas al Observatorio de Derechos Humanos creado por resolución núm. 019/06, de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, con el objetivo de promover los derechos de los migrantes de origen boliviano y elaborar informes con recomendaciones sobre su situación. Entre las actividades desarrolladas por el Observatorio, la Comisión toma nota del curso de capacitación en derechos humanos y migración, que contó con el apoyo del PNUD, de una duración de cuatro meses, y la elaboración de una cartilla informativa dirigida a las familias migrantes que cuenta con información sobre la trata de personas con fines de explotación laboral y sexual. ***La Comisión espera que el Gobierno informe acerca de las actividades que siga desarrollando el Observatorio para proteger a los trabajadores migrantes bolivianos contra la imposición de trabajo forzoso.***

Cooperación internacional. La Comisión solicitó al Gobierno, en su precedente observación, que informara acerca de las medidas tomadas o previstas para coordinar la acción emprendida con todos los países que de una u otra manera se hallan implicados en la trata de personas al interior o al exterior del país.

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas acerca de las medidas tomadas en el marco de la cooperación de los Estados del MERCOSUR relativas exclusivamente a la protección de los niños, niñas y adolescentes víctimas de los delitos de trata. La Comisión tomará conocimiento de estas informaciones en el marco de la aplicación del Convenio núm. 182 sobre las peores formas del trabajo infantil. La Comisión observa que la memoria no contiene informaciones acerca de medidas tomadas para la cooperación internacional en relación con la trata de personas adultas. ***La Comisión espera que el Gobierno tome las medidas necesarias para la cooperación internacional indispensable a la lucha contra la trata de personas, adultas igualmente, habida cuenta de los comentarios de las organizaciones sindicales que se han referido de manera específica a países de origen y destino de las víctimas y a la existencia de redes organizadas para la trata de personas.***

Asistencia a las víctimas. La Comisión toma nota, con ***interés***, del Programa Nacional de Prevención y Erradicación de la Trata de Personas y de Asistencia a sus Víctimas. ***Espera que el Gobierno comunique informaciones acerca de las actividades emprendidas en el marco del Programa y datos acerca del número de víctimas que se hayan beneficiado de la atención integral prevista en el mismo.***

La Comisión observa que la trata de personas con fines de explotación laboral y sexual amerita una acción enérgica, eficaz y proporcional a la gravedad y magnitud del fenómeno. ***La Comisión insta al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para erradicar esta práctica, grave violación del Convenio y que el Gobierno informe acerca de los progresos alcanzados con tal finalidad.***

Australia

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1932)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de los comentarios sobre la aplicación del Convenio presentados por el Consejo Australiano de Sindicatos (ACTU) en una comunicación de 1.º de septiembre de 2008, en la que el ACTU expresó su preocupación acerca de la situación vulnerable de los trabajadores extranjeros temporeros calificados, que no están adecuadamente protegidos frente a la explotación y que en ocasiones son víctimas de trabajo forzoso. Según el ACTU, los sindicatos y medios de comunicación australianos han informado de numerosos casos en los que se ha denegado el pago de salarios, o se han reducido los salarios ilegalmente para pagar las tasas de los agentes de colocación o de migración y los billetes de avión, a trabajadores que tienen visados temporales (en virtud del Programa de Visados 457), los cuales se han visto obligados a trabajar durante muchas horas sin que se les diesen comidas adecuadas o sin poder tomarse períodos de descanso y a trabajar en lugares insalubres y han sido amenazados con la deportación si pretendían hacer respetar sus derechos. La Comisión ha tomado nota de que esta comunicación se transmitió al Gobierno el 18 de septiembre de 2008 para que realice todos los comentarios que estime convenientes sobre las cuestiones que en ella se plantean. La Comisión espera que el Gobierno transmita sus comentarios en su próxima memoria.

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafos 1 y 2, c), del Convenio. Privatización de las prisiones y trabajo penitenciario. Trabajo de los presos para empresas privadas. En los comentarios que ha estado realizando durante una serie de años sobre la privatización de las prisiones y el trabajo penitenciario en Australia, la Comisión ha señalado que la privatización del trabajo penitenciario trasciende las condiciones expresamente establecidas en el *artículo 2, 2), c)*, del Convenio para excluir el trabajo penitenciario obligatorio del ámbito de ese instrumento. La Comisión recordó que el trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial es compatible con el Convenio únicamente si se reúnen dos condiciones, a saber: que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar la observancia del Convenio como, por ejemplo, garantizar que los presos que trabajan para empresas privadas se ofrezcan voluntariamente para desempeñar esta actividad sin presiones o amenaza de cualquier sanción y, habida cuenta de su condición de mano de obra en cautividad, con sujeción a garantías relativas a la remuneración y otras condiciones de empleo semejantes a una relación libre de trabajo. En esta situación, el trabajo de los presos para empresas privadas no entra dentro del ámbito de aplicación del Convenio, ya que no hay obligatoriedad.

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que la postura del Gobierno sigue siendo la misma y la memoria repite las declaraciones que el Gobierno ya realizó en sus anteriores comentarios. La Comisión observa que de la memoria del Gobierno parece desprenderse de nuevo que se han producido pocos cambios en la legislación y la práctica nacionales, durante el período de memoria de 2006-2008, en lo que respecta al trabajo de los presos para empresas privadas. El Gobierno reitera su opinión de que su legislación y práctica se ajustan al Convenio, dado que los establecimientos penitenciarios administrados por el sector privado de Australia permanecen bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que el sector privado no tiene competencia en lo que respecta a las condiciones de trabajo de los reclusos, ya que estas condiciones las establecen las autoridades públicas. De la memoria se desprende que ningún estado está considerando la posibilidad de enmendar su legislación y práctica.

En sus anteriores comentarios, la Comisión había tomado nota de la existencia de prisiones privadas en *Victoria, Nueva Gales del Sur, Queensland, Australia Meridional y Australia Occidental*, y de que no existen prisiones administradas por empresas privadas en las jurisdicciones de *Tasmania, Territorio Septentrional* y en el *Territorio de la capital de Australia*. En su última memoria, el Gobierno se refiere de nuevo al trabajo penitenciario en los establecimientos privados de *Victoria, Nueva Gales del Sur, Queensland, Australia Meridional y Australia Occidental*, y hace especial hincapié en que en los establecimientos privados los reclusos se encuentran bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, como lo requiere la excepción prevista en el artículo 2, 2), c). El Gobierno reitera su afirmación de que los reclusos no son «cedidos o puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado», ya que, la «custodia legal» de los presos no se ha transferido a los prestadores privados de servicios penitenciarios, y los presos condenados siguen bajo la custodia legal del Secretario del Departamento de Justicia hasta que salen de prisión (*Victoria*). Sin embargo, tal como la Comisión señaló anteriormente, el Gobierno reconoció en su anterior memoria que los «reclusos están «a disposición» del contratista privado únicamente en un sentido muy literal del término».

A este respecto, la Comisión señala de nuevo a la atención del Gobierno las explicaciones relativas al alcance de las palabras «cedido o puesto a disposición de» que figuran en los párrafos 56 a 58 y 109 a 111 de su Estudio General de 2007, *Erradicar el trabajo forzoso*, y observa que estos términos no sólo comprenden las situaciones en que los reclusos están «empleados» por la empresa privada o en una situación de servidumbre en relación con dicha empresa, sino también las situaciones en las que las empresas no tienen facultades discrecionales absolutas respecto del tipo de trabajo que pueden exigir al recluso ya que se ven limitadas por reglas establecidas por la autoridad pública, o cuando la ejecución del trabajo es «solamente una de las condiciones de reclusión impuestas por el Estado». La Comisión también hace referencia al párrafo 106 de su Estudio General de 2007, en el que indica que la prohibición de que el recluso sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado es absoluta y no se limita al trabajo realizado fuera de los establecimientos penitenciarios, sino también al realizado en los talleres que las empresas privadas administran en el interior de las prisiones, y a todo el trabajo organizado por las prisiones privadas.

En relación asimismo a las explicaciones proporcionadas en los párrafos 59, 60, y 114 a 120 de su Estudio General de 2007, la Comisión señala una vez más que el trabajo realizado por los reclusos para empresas privadas puede considerarse compatible con la prohibición expresa del Convenio únicamente cuando existan las garantías necesarias para asegurar que los reclusos aceptan *voluntariamente* el trabajo, libres de presión o amenaza de sanción alguna, como lo exige el artículo 2, párrafo 1), del Convenio. La Comisión indicó que en tal situación de cautividad es necesario obtener el consentimiento formal del preso para trabajar cuando el trabajo es realizado para empresas privadas en las cárceles del Estado o en las prisiones privatizadas y que ese consentimiento debería darse por escrito. Además, dado que este consentimiento se da en un contexto de falta de libertad con opciones limitadas deben existir indicadores que autenticuen o confirmen la expresión del libre consentimiento, otorgado con conocimiento de causa. La Comisión recuerda que el indicador más fiable de la voluntariedad del trabajo es que las condiciones en las cuales se realiza ese trabajo sean semejantes a las condiciones de una relación libre de trabajo, que incluyen los niveles de salarios (dejando margen para descuentos y cesiones), seguridad social y seguridad y salud en el trabajo.

En lo que respecta a la cuestión del consentimiento voluntario, la Comisión había tomado nota de que en los establecimientos penitenciarios privados de *Victoria, Nueva Gales del Sur y Australia Meridional* incluso no parece requerirse el consentimiento formal de los reclusos para trabajar. Sin embargo, toma nota de que el Gobierno confirma su indicación anterior de que en *Nueva Gales del Sur* el trabajo de los reclusos en los centros correccionales (el Centro Correccional de Junee, el único establecimiento con administración privada) es de carácter voluntario y no se han registrado casos de trabajo forzoso. Asimismo, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que en *Australia Meridional* en donde el trabajo penitenciario es obligatorio tanto dentro como fuera de la institución correccional (artículo 29, 1), de la Ley de Servicios Correccionales de 1982, división 6) los presos de la prisión Mt Gambier (la única prisión de *Australia Meridional* con administración privada) solicitan por escrito realizar programas de trabajo.

Asimismo, la Comisión ha tomado nota de las reiteradas indicaciones del Gobierno respecto a que, en *Queensland*, no se obliga a los presos a participar en actividades de trabajo aprobadas: aunque no se requiere consentimiento formal de los presos, el programa de trabajo es una iniciativa voluntaria y no hay ramificaciones o efectos negativos para los presos que se niegan a participar en dicho programa. En lo que respecta a *Australia Occidental*, en donde la legislación exige que los presos trabajen (artículo 95, 4), de la Ley de Prisiones, en su tenor enmendado en 2006), el Gobierno indica que las disposiciones pertinentes no se aplican y que los presos no son forzados a participar en programas de trabajo (incluso en las prisiones de administración privada, como la prisión Acacia), aunque se les estimula a participar.

Tomando nota de estas indicaciones sobre las tendencias positivas de la aplicación práctica de la legislación existente en ciertos estados australianos antes mencionados, la Comisión reitera su esperanza de que se tomen medidas para garantizar que se exija el consentimiento libre y con conocimiento de causa de los presos que trabajen en las prisiones privadas, así como para el trabajo de los presos para empresas privadas, tanto dentro como fuera de las instalaciones penitenciarias, a fin de que dicho consentimiento esté libre de la amenaza de cualquier sanción en el amplio sentido del artículo 2, 1), del Convenio, tales como la pérdida de privilegios o una evaluación no favorable de la

conducta que se tienen en cuenta para reducir la sentencia. Además, en el contexto de la mano de obra cautiva, al no tener ningún acceso alternativo al mercado libre de trabajo, dicho consentimiento «libre» y «con conocimiento de causa» requiere ser autenticado por unas condiciones de trabajo lo más cercanas posible a una relación libre de trabajo, en lo que respecta a los niveles salariales (dejando margen para descuentos y cesiones), seguridad social y seguridad de salud en el trabajo.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Comisión confía en que se adopten las medidas necesarias en todos los estados australianos, tanto en la legislación como en la práctica, para garantizar a los presos que trabajan en establecimientos de administración privada y otros presos que trabajan para empresas privadas un estatus jurídico con derechos y condiciones de trabajo que sean compatibles con este instrumento básico sobre derechos humanos y que el Gobierno esté pronto en posición de informar sobre los progresos realizados a este respecto.

Con respecto a los estados en los cuales, según la memoria, no se obliga a los internos a participar en un programa de trabajo, la Comisión solicita al Gobierno que indique de qué manera, en la práctica, dan un consentimiento con conocimiento de causa, para trabajar para las empresas privadas, qué medidas han sido tomadas para asegurar que ese consentimiento se ha otorgado libremente y cuáles son los recursos de que dispone el interno que alegue que no otorgó libremente su consentimiento.

Sírvase asimismo transmitir información sobre el impacto que tiene en la práctica la recomendación del código de recomendaciones prácticas de la Asociación de Centros Correccionales de Australasia en lo que respecta a establecer un órgano consultivo independiente que incluya representantes de la industria, los sindicatos y la comunidad para controlar el sector correccional, al que se refirió el Gobierno en su memoria, así como también acerca de cualquier otra medida tomada o prevista para asegurar el respeto del Convenio.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Belice

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1983)

Artículo 1, c) y d), del Convenio. Sanciones penales que implican trabajo obligatorio como castigo por infringir la disciplina del trabajo o por haber participado en huelgas. En comentarios que ha formulado durante algunos años, la Comisión se ha referido al artículo 35, 2), de la Ley de Sindicatos, en virtud del cual puede imponerse una pena de reclusión (que implica, en virtud del artículo 66 del Reglamento Penitenciario, la obligación de trabajar) a toda persona empleada por el Gobierno, por una autoridad municipal o por un empleador a cargo del suministro de electricidad, agua, servicios ferroviarios, servicios de salud, sanitarios o médicos, o servicios de comunicaciones, o cualquier otro servicio que pueda ser considerado servicio público por proclamación del Gobernador, en caso de que tal persona rescinda voluntaria y premeditadamente el contrato de trabajo, sabiendo o pudiendo suponer que la probable consecuencia sea ocasionar un daño, un peligro o una grave inconveniencia para la comunidad. La Comisión también ha tomado nota de que en el artículo 2 de la ley núm. 92, de 1981, sobre solución de conflictos en los servicios esenciales, se declara que son servicios esenciales el servicio nacional de lucha contra incendios, el servicio postal, los servicios monetarios y financieros (bancos, tesoro público y autoridad monetaria), los aeropuertos (aviación civil y servicios de seguridad de los aeropuertos) y la autoridad portuaria (pilotos y servicios de seguridad); y por el instrumento legal núm. 51, de 1988, se declara servicio esencial el régimen de la seguridad social administrado por el Servicio de Seguridad Social.

La Comisión observó que la imposición de sanciones que implicaran trabajo obligatorio como castigo por indisciplina laboral o por haber participado en huelgas era incompatible con el Convenio. Tomó nota de que el artículo 35, 2) de la Ley de Sindicatos se refiere no sólo al daño o al peligro sino también, subsidiariamente, al grave inconveniente para la comunidad, y se aplican no sólo a los servicios esenciales en el sentido estricto del término (esto es, servicios cuya interrupción pusiera en peligro la vida, la seguridad o la salud del personal de toda o parte de la población), sino también a otros servicios, como la mayoría de los empleos gubernamentales o de la autoridad municipal y a la mayoría de los servicios bancarios, postales y de transportes.

La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno el artículo 35, 2), de la Ley de Sindicatos no se ha enmendado. Asimismo, toma nota de que el Gobierno ha señalado repetidamente que no se han registrado penas de reclusión impuestas en virtud de este artículo. El Gobierno indica que los comentarios realizados por la Comisión se someterán a la Junta Consultiva del Trabajo, que reanudó sus labores en marzo de 2009, y se ocupa, entre otras cosas, de revisar la legislación nacional. Según la memoria, el Ministerio está en proceso de elegir a un consultor que trabajará con la Junta Consultiva del Trabajo para revisar la legislación del trabajo.

Habiendo tomado nota de esta información, la Comisión confía en que pronto se adopten las medidas necesarias para poner el artículo 35, 2) de la Ley de Sindicatos de conformidad con el Convenio y la práctica indicada, y que el Gobierno informe sobre los progresos realizados a este respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Benin

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) **(ratificación: 1960)**

Artículo 2, párrafo 2, a), del Convenio. *Carácter puramente militar de los trabajos realizados en el marco de las leyes sobre el servicio militar obligatorio.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que volviera a examinar las disposiciones del artículo 35 de la ley núm. 63-5 sobre el reclutamiento, de 26 de junio de 1963, y que comunicara informaciones acerca de su aplicación práctica. Con arreglo a esas disposiciones, el servicio militar activo tiene como fin, en un primer tiempo, dar a los conscriptos una instrucción militar y una instrucción destinada a desarrollar su sentido cívico y, en un segundo tiempo, perfeccionar su instrucción y emplearlos, *inter alia*, en las unidades especializadas del ejército de tierra, para participar en las obras de construcción nacional. De esas disposiciones se desprende que, contrariamente al artículo 2, párrafo 2, a), del Convenio los trabajos exigidos a los conscriptos pueden no revestir un carácter puramente militar y ser considerados, por tanto, como un trabajo forzoso u obligatorio en el sentido del Convenio. En su memoria de 2006, el Gobierno había indicado que se comunicarían próximamente las informaciones relativas a la aplicación práctica del artículo 35. Sin embargo, la Comisión comprueba que la última memoria del Gobierno, no contiene información alguna sobre este punto. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para armonizar las disposiciones del artículo 35 de la ley núm. 63-5 con las del Convenio.**

La Comisión toma nota de la adopción de la ley núm. 2007-27, de 23 de octubre de 2007, sobre la institución del servicio militar de interés nacional, en aplicación de la ley núm. 63-5 sobre el reclutamiento, de 26 de junio de 1963, que ha sido objeto de los comentarios de la Comisión (véase el punto 1 de esta observación), así como de la adopción del decreto núm. 2007-486, de 31 de octubre de 2007, sobre las modalidades generales de organización y de cumplimiento del servicio militar de interés nacional. Toma nota de que, en virtud de los artículos 2 y 5 de la ley núm. 2007-27, el servicio militar de interés nacional — servicio de 12 meses de carácter obligatorio al que están sujetos todos los nacionales de Benin de los dos sexos de edades comprendidas entre los 18 y los 35 años — completa el servicio militar activo. En virtud del artículo 3, el servicio militar de interés nacional tiene por objetivo la movilización de los ciudadanos con miras a su participación en las tareas de desarrollo del país. El artículo 4 precisa que, tras una primera fase de instrucción, los reclutas son, en una segunda fase, asignados a las administraciones, a las unidades de producción, a las instituciones y a los organismos, a efectos de participación en el cumplimiento de las tareas pertinentes de interés nacional de carácter social o económico. Además, la Comisión toma nota de que el artículo 18 del decreto núm. 2007-486, precisa que, tras dos meses de formación militar, cívica y moral, los reclutas cumplen durante nueve meses tareas de desarrollo socioeconómico. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 2, párrafo 2, a), del Convenio los trabajos o servicios exigidos en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio, sólo están excluidos del campo de aplicación del Convenio con la condición de que revistan un carácter puramente militar. La Comisión toma nota de que las disposiciones de la ley núm. 2007-27 y del decreto núm. 2007-486 no satisfacen esta condición, en la medida en que los reclutas para el servicio militar de interés nacional son asignados a tareas de desarrollo socioeconómico que no revisten un carácter puramente militar. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para modificar o derogar la ley núm. 2007-27 y el decreto núm. 2007-486, de modo de asegurar la conformidad con el Convenio.**

A lo largo de muchos años, la Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno la necesidad de modificación de la ley núm. 83-007, de 17 de mayo de 1983, que rige el servicio cívico patriótico, ideológico y militar. La Comisión ha señalado que esa ley está en contradicción con esta disposición del Convenio, en la medida en que los sometidos a ese servicio cívico y militar obligatorio están asignados, en función de sus aptitudes laborales, a una unidad de producción y puede imponérseles unos trabajos que no tienen un carácter puramente militar. Habiendo precisado el Gobierno a este respecto que, en la práctica, ha dejado de aplicarse esta ley, la Comisión le ha solicitado que confirme que ha sido formalmente derogada. En su memoria recibida en noviembre de 2006, el Gobierno ha indicado que las informaciones sobre esta cuestión serían comunicadas a la OIT. Sin embargo, la última memoria del Gobierno no aporta información alguna acerca de este punto. **Por consiguiente, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que se sirva indicar si ha sido efectivamente derogada la ley núm. 83-007, de 17 de mayo de 1983, y, si es el caso, comunicar una copia del texto derogatorio.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1961)

Artículo 1, a), del Convenio. *Imposición de penas de prisión que conllevan una obligación de trabajar como sanción de la expresión de opiniones políticas o de la manifestación de una oposición ideológica al orden político, social o económico establecido.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había recordado que el artículo 1, a), del

Convenio, prohíbe recurrir al trabajo forzoso como sanción respecto de las personas que tengan o expresen determinadas opiniones políticas o que manifiesten su oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. Había subrayado, en particular, que las penas de prisión, cuando conllevan un trabajo obligatorio, entran dentro del campo de aplicación del Convenio a partir del momento en que pueden imponerse a personas que expresan sus opiniones políticas o manifiestan una oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. Ahora bien, según el artículo 67 del decreto núm. 73-293, de 15 de septiembre de 1973, sobre el régimen penitenciario, en su tenor enmendado por el decreto núm. 78-161, de 23 de junio de 1978, los detenidos condenados a una pena de reclusión pueden ser destinados a realizar trabajos de reeducación social.

Habida cuenta de estos elementos, la Comisión viene señalando a la atención del Gobierno, desde hace muchos años, algunas disposiciones de la ley núm. 60-12 de 30 de junio de 1960, sobre la libertad de prensa, en virtud de las cuales pueden imponerse penas de reclusión para sancionar diversos actos o actividades que se vinculan con el ejercicio del derecho de expresión. La Comisión se refirió más precisamente a los artículos siguientes de la ley: artículo 8 (presentación de la publicación a las autoridades, antes de su distribución al público), artículo 12 (prohibición de publicaciones procedentes del extranjero en lengua francesa o vernácula, impresas dentro o fuera del territorio), artículo 20 (instigación a una acción calificada como delito), artículo 23 (ofensa al Primer Ministro), artículo 25 (publicación de noticias falsas), y artículos 26 y 27 (difamación e injurias).

La Comisión se había referido asimismo a la ley núm. 97-010, de 20 de agosto de 1997, sobre la liberalización del espacio audiovisual y a disposiciones penales especiales relativas a los delitos en materia de prensa y de comunicaciones audiovisuales. Al tiempo que toma nota de que, en caso de disposiciones contradictorias entre esta ley y la mencionada Ley sobre la Libertad de Prensa, son las de la ley núm. 97-010 las aplicables, la Comisión había señalado que esas dos leyes no tienen el mismo campo de aplicación, puesto que la ley núm. 97-010 comprende la comunicación audiovisual, y la Ley sobre la Libertad de Prensa comprende la imprenta, la librería y la prensa periódica. Por las razones antes expuestas, la Comisión había señalado asimismo a la atención del Gobierno algunas disposiciones de la ley núm. 97-010: el artículo 79, apartado 3, que permite castigar con penas de reclusión de seis meses a dos años «los gritos o cánticos sediciosos proferidos en reuniones o lugares públicos contra las autoridades legalmente establecidas»; el artículo 81, que castiga la ofensa a la persona del Presidente de la República con una pena de reclusión de uno a cinco años; y el artículo 80, que sanciona con penas de prisión de dos a cinco años la provocación dirigida a las fuerzas de seguridad pública, con la finalidad de desviarlas de su deber de defensa de la seguridad o de la obediencia debida a sus jefes en todo lo que se les ordene para la ejecución de las leyes y los reglamentos militares.

En sus dos últimas memorias, recibidas en octubre de 2008 y en noviembre de 2006, el Gobierno indica que tiene la preocupación de asegurar la armonización de los textos racionales con los convenios ratificados. En este marco, se había creado, en noviembre de 2005, un servicio de promoción de los derechos fundamentales en el trabajo, que tiene, entre otras atribuciones, la de velar por la conformidad de los textos legislativos y reglamentarios con los convenios. Además, el Gobierno indica, en su última memoria, que el Ministerio de Trabajo y Administración Pública había realizado un estudio sobre la conformidad, validado en 2007, que tiene en cuenta las observaciones de la Comisión. La memoria indica que se someterán pronto a la Asamblea Nacional los proyectos de texto sobre la derogación o la modificación de las disposiciones en consideración y que serán comunicados a la Oficina en cuanto se hayan adoptado. ***La Comisión toma nota de la renovada voluntad del Gobierno de modificar las disposiciones de la legislación nacional que pudiesen ser incompatibles con el Convenio y espera que puedan examinarse esas disposiciones, de modo que el ejercicio normal de la libertad de expresión y la manifestación pacífica de una oposición al orden político, social o económico establecido, no puedan ser objeto de sanciones bajo la forma de penas de reclusión que conlleven la obligación de trabajar. Además, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien precisar si las jurisdicciones nacionales han utilizado las mencionadas disposiciones de las leyes núms. 60-12 y 97-010 y, llegado el caso, comunicar una copia de las decisiones de justicia que ilustren el alcance de las mismas.***

Artículo 1, c). Imposición de trabajo forzoso como medida de disciplina en el trabajo. Desde hace muchos años, la Comisión viene señalando a la atención del Gobierno la necesidad de modificar los artículos 215, 235 y 238 del Código de la Marina Mercante, de 1968. Según estas disposiciones, determinados incumplimientos de la disciplina laboral por parte de la gente de mar, son pasibles de una pena de reclusión, pena que, de conformidad con el artículo 67 del decreto núm. 73-293, de 15 de septiembre de 1973, conlleva la obligación de trabajar. La Comisión toma nota de que, en sus dos últimas memorias, el Gobierno indica que el proyecto de Código de la Marina Mercante, que se había sometido para su adopción a la Asamblea Nacional, tiene en cuenta los comentarios de la Comisión.

La Comisión confía en que pueda adoptarse muy próximamente el nuevo Código de la Marina Mercante y que éste no contenga disposiciones que permitan castigar con penas de reclusión los incumplimientos de la disciplina del trabajo que no pongan en peligro la seguridad del buque o la vida o la salud de las personas. Sírvase comunicar una copia del nuevo Código de la Marina Mercante en cuanto se haya adoptado.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Bolivia

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1990)

Artículo 1, d), del Convenio. Sanción por la participación en huelgas. En comentarios anteriores la Comisión se ha referido al artículo 234 del Código Penal en virtud del cual será castigado con privación de libertad de uno a cinco años el que promoviere *lock-out*, huelga o paro declarados ilegales por las autoridades del trabajo. Las penas privativas de libertad conllevan trabajo obligatorio en virtud de los artículos 48 y 50 del Código Penal. La Comisión había solicitado al Gobierno que comunicara informaciones acerca de la aplicación práctica de la mencionada disposición, que permitiera determinar su alcance incluyendo copia de sentencias pronunciadas en aplicación de la misma y número de condenas impuestas. La Comisión se refirió igualmente a los artículos 2, 9 y 10 del decreto-ley núm. 2565 de 6 de junio de 1951 que establecen sanciones penales por la participación en huelgas generales y de solidaridad y a otras restricciones que existen en la legislación en materia de huelgas, entre otras, mayoría de tres cuartos de los trabajadores para su declaración (artículo 114 de la Ley General del Trabajo y artículo 159 del decreto reglamentario); posibilidad de imponer el arbitraje obligatorio por decisión del Poder Ejecutivo (artículo 113 de la Ley General del Trabajo).

La Comisión insiste en que ningún trabajador en huelga que se haya comportado pacíficamente debería ser objeto de sanciones penales y observa, una vez más, que las restricciones excesivas impuestas al ejercicio del derecho de huelga inciden en la aplicación del Convenio. Tal es el caso de la exigencia de una mayoría calificada para declarar la huelga o la existencia de sistemas de arbitraje obligatorio cuando tales restricciones desembocan en la declaración de ilegalidad de la huelga con las consecuentes sanciones penales y la imposición de trabajo penitenciario obligatorio.

La Comisión solicitó igualmente al Gobierno que informara acerca del proyecto elaborado sobre la base de un acuerdo tripartito resultado de una negociación en la que participaron representantes de la Central Obrera Boliviana (COB), de la Confederación Nacional de Empresarios Privados de Bolivia (CEPB) y del Ministerio de Trabajo, quienes acordaron la modificación de varias disposiciones legales entre ellas los artículos 2, 9 y 10 del decreto-ley núm. 2565 de 6 de junio de 1951 que establecen sanciones penales para las huelgas de solidaridad y el artículo 234 del Código Penal.

La Comisión toma nota de que, según informa el Gobierno en su memoria, en el período de 2005 a 2007 no se han dado casos de aplicación del artículo 234 del Código Penal ni del decreto-ley núm. 2565. Toma nota además de que se están desarrollando gestiones tendientes a modificar la legislación penal y dar seguimiento al Acuerdo tripartito que había concluido en la necesidad de modificar las mencionadas disposiciones.

La Comisión manifiesta nuevamente la esperanza de que el Gobierno tome las medidas necesarias para asegurar que no puedan ser impuestas penas que conllevan trabajo obligatorio por la participación en huelgas, modificando o derogando las disposiciones legislativas que prevén tales sanciones y dado que, según las indicaciones del Gobierno, tales disposiciones no se aplican en la práctica, la Comisión espera que el Gobierno tome las medidas necesarias para poner en conformidad la legislación con el Convenio y con la práctica, según el Gobierno, ya existente.

Brasil

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, de las observaciones presentadas por la Central Única de Trabajadores (CUT) y de la respuesta que el Gobierno dio a dichas observaciones, recibidas respectivamente en octubre de 2008, septiembre de 2008 y marzo de 2009.

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Trabajo esclavo. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, a pesar del conjunto de las medidas adoptadas por el Gobierno para luchar contra el «trabajo esclavo», numerosos trabajadores siguen siendo víctimas de condiciones de trabajo inhumanas y degradantes, de servidumbre por deudas o de trata para fines de explotación laboral. La Comisión subrayó, en particular, las siguientes medidas: la adaptación de la legislación a las circunstancias nacionales con la aprobación del artículo 149 del Código Penal, que define los elementos constitutivos del delito de «reducción de una persona a una condición análoga a la esclavitud»; las actividades emprendidas por instituciones especializadas en la lucha contra este fenómeno; los controles de la inspección del trabajo y, muy especialmente, del Grupo Especial de Inspección Móvil, gracias al cual se ha podido liberar a un creciente número de trabajadores cada año de estas situaciones de explotación, y a la acción de la justicia del trabajo que ha condenado a las personas dedicadas a esta explotación, imponiéndoles multas e indemnizaciones considerables. Constatando que todas estas acciones no han sido suficientemente disuasorias para impedir a algunos empleadores recurrir a esta práctica, que sigue siendo lucrativa, la Comisión ha instado al Gobierno a no cejar en su lucha sin cuartel contra las personas que imponen el trabajo forzoso, adoptando medidas de orden legislativo y judicial, así como en el ámbito de la inspección del trabajo.

a) *Fortalecimiento del marco jurídico.* En sus observaciones anteriores, la Comisión había observado que se estaban elaborando varios proyectos de ley, con el objetivo de socavar los intereses económicos y financieros de quienes explotan la mano de obra esclava, y solicitó al Gobierno que adoptara todas las medidas posibles para acelerar su adopción. La Comisión reconoce que, según la memoria del Gobierno y las observaciones de la CUT, estas iniciativas legislativas no han llegado siempre a buen puerto y que, a pesar de la movilización del Gobierno y de la sociedad civil, ciertos miembros del Parlamento continúan bloqueando la adopción de estos textos. La Comisión recuerda que ha considerado que, si estos proyectos de ley fueran adoptados, constituirían herramientas complementarias decisivas para la lucha contra el trabajo esclavo; en particular, el proyecto relativo a la creación de una base legal para la prohibición de que las personas declaradas culpables de haber utilizado mano de obra esclava obtengan ventajas fiscales o créditos, o participen en licitaciones públicas y, por otra parte, el aumento de las penas aplicables al delito de someter de una persona a una condición análoga a la esclavitud. Además, constituye igualmente una iniciativa importante el proyecto de enmienda del artículo 243 de la Constitución (PEC núm. 438/2001) destinado a autorizar la expropiación sin indemnización de las explotaciones en las que se demuestre que se utiliza mano de obra esclava. Asimismo, esta enmienda prevé que las tierras expropiadas se destinen a la reforma agraria y se reserven prioritariamente a las personas víctimas de trabajo esclavo que trabajan en ellas.

Estatus y utilización de la lista de personas que utilizan o han utilizado mano de obra esclava. Desde 2003, las personas físicas o jurídicas declaradas culpables por sentencia judicial firme de haber utilizado mano de obra en condiciones análogas a la esclavitud, figuran en una lista establecida y actualizada regularmente por el Ministerio de Trabajo y Empleo. La lista, actualizada cada seis meses, se comunica a distintos órganos de la administración pública y a los bancos que administran los fondos constitucionales y regionales de financiación, a fin de que las personas que figuran en ella, no disfruten de ninguna ayuda, subvención o crédito público. Durante los dos años siguientes a la inclusión de un nombre en la lista, la inspección del trabajo verifica las condiciones en las explotaciones correspondientes. Si no ha habido reincidencia y se han pagado las multas y las deudas debidas a los trabajadores, puede sacarse el nombre de la lista (decreto núm. 540 del Ministerio de Trabajo y del Empleo de 15 de octubre de 2004). La Comisión toma nota de que, a raíz de la última revisión de la lista, en junio de 2009, se han sacado de ella 34 nombres, mientras que se han añadido 13, lo que hace que el número total de personas físicas o jurídicas que figuran en la lista sea de 175 (frente a 192 en 2007).

En sus comentarios anteriores, la Comisión constató con preocupación que se impugnaban la legalidad y la constitucionalidad de esta lista y que los tribunales habían aceptado los recursos de algunos empleadores, solicitando, como medida cautelar, que se suprimiera su nombre de la lista. El Gobierno precisó que, para poner fin a esta controversia, se había elaborado un proyecto de ley relativo a la lista de empleadores que han mantenido a trabajadores en condiciones análogas a la esclavitud, a fin de conferir un carácter legal a la lista, que hasta el momento había sido establecida por decreto ministerial (PLS núm. 25/05). La Comisión observa que el Gobierno no ha suministrado informaciones sobre el avance de este proyecto de ley, pero indica que la jurisprudencia dominante de los tribunales regionales del trabajo reconoce la legalidad de la lista.

La Comisión toma nota igualmente de que, según las informaciones comunicadas por el Gobierno, la lista sirve de base para el estudio sobre la situación de la propiedad rural y catastral de las personas que figuran en ella. Cuando se aprecia una irregularidad, se reservan las propiedades con miras a proyectos de reforma agraria. Por otra parte, el Gobierno ya había indicado que el hecho de figurar en la lista se ha utilizado para considerar que una explotación no había cumplido su función social. Con este fin, el Presidente de la República ordenó, en 2004, la expropiación de una explotación que había sido declarada de interés social por la reforma agraria. La Comisión observa que el Gobierno indica que esta expropiación ha sido objeto de un recurso ante el Tribunal Supremo Federal, cuya sentencia aún no se ha dictado.

La Comisión considera que el establecimiento de la lista con los nombres de las personas que utilizan o han utilizado mano de obra esclava y las medidas que se derivan de ello, constituyen herramientas eficaces para la lucha contra el trabajo esclavo. A este respecto, le preocupan los ataques de que han sido objeto las medidas adoptadas por parte del Ejecutivo, tanto por lo atinente al establecimiento de la propia lista o como por las sanciones adoptadas sobre la base de esta lista respecto a las personas que figuran en ella.

La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte todas las medidas para acelerar la adopción de los proyectos de ley antes citados y, en particular, aquellos previstos para garantizar una mayor seguridad jurídica, evitando así que la cuestión de la legalidad de la lista no sea utilizada por las personas mencionadas en la lista para no figurar en ella, y que las medidas de expropiación de tierras no sean impugnadas. A este respecto, la Comisión subraya nuevamente la importancia de la adopción de la propuesta de enmienda de la Constitución (PEC núm. 438/2001) destinada a autorizar la expropiación sin indemnización de las explotaciones en las que se haya constatado la utilización de mano de obra esclava. Mientras tanto, la Comisión ruega al Gobierno que indique si el Presidente de la República ha ordenado otras medidas de expropiación y si el Tribunal Supremo Federal ha pronunciado su sentencia respecto a la medida de expropiación adoptada en 2004 por el Presidente de la República.

b) *Reforzamiento y protección de la inspección del trabajo.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la función central de la inspección del trabajo y, en particular, del Grupo Especial de Inspección móvil (GEFM),

en la lucha contra el trabajo esclavo. Constatando que el GEFM es el eslabón indispensable de esta lucha, la Comisión da cuenta de su preocupación en relación con las presiones a las que debe hacer frente, y ha solicitado al Gobierno que adopte medidas para permitir al GEFM que pueda desarrollar sus actividades en un clima sereno y exento de amenazas o de presiones políticas, así como para reforzar su capacidad de intervención y reacción.

En sus observaciones, la CUT reconoce que el trabajo realizado por el GEFM es digno de encomio. La CUT señala, no obstante, que la inspección del trabajo carece de recursos humanos y materiales, y ha subrayado en particular la diferencia entre el número de quejas presentadas ante la Secretaría de la Inspección del Trabajo (SIT) y el número de inspecciones efectivamente realizadas, así como el clima de violencia al que deben enfrentarse los servicios de inspección. En su respuesta, el Gobierno indica que no puede estar completamente en desacuerdo con esta afirmación. No obstante, estas medidas han sido adoptadas para reforzar la inspección del trabajo, en particular, mediante la formación y la capacitación del personal y la mejora de las infraestructuras y el apoyo logístico. El Gobierno precisa que, en 2008, el GEFM estaba integrado por nueve equipos, cuatro de los cuales prestaron servicios hasta 2003. La principal finalidad de las intervenciones del GEFM es la de retirar a los trabajadores esclavos de su entorno de trabajo, y las cifras muestran que las inspecciones realizadas por el GEFM no han dejado de intensificarse, como lo demuestra el número cada vez mayor de explotaciones inspeccionadas y de trabajadores liberados (158 operaciones efectuadas en 2008 en 301 explotaciones, y 5.016 trabajadores liberados). Por lo que respecta al reforzamiento de la institución, el Gobierno indica que se han celebrado concursos públicos periódicamente para contratar nuevos inspectores y controladores del trabajo; en noviembre de 2007, se nombraron 192 personas, y la administración pidió a la organización la convocatoria de un nuevo concurso. Desde el punto de vista logístico, se han adquirido vehículos suplementarios, así como material informático y tecnológico (GPS, etc.). Por lo que atañe a la diferencia entre el número de denuncias presentadas a la SIT y el número de inspecciones realizadas, el Gobierno explica que las denuncias son previamente «filtradas» para garantizar una optimización de los recursos y la eficacia de los controles. Las denuncias son examinadas en función de determinados criterios: la actualidad de los hechos denunciados, la localización, la seriedad y la precisión de las alegaciones. Las intervenciones del GEFM, mediante la movilización de un elevado número de funcionarios de distintas instituciones y de un equipo importante de personas, representan un costo financiero considerable, y por ello es indispensable «filtrar» las denuncias para asegurar el éxito de los controles realizados. Por último, el Gobierno indica que, a pesar de las amenazas o las presiones ejercidas por determinados sectores, especialmente por el sector azucarero, el número de inspecciones sigue siendo elevado. Recuerda igualmente que la policía federal y el ministerio público acompañan a los inspectores de trabajo durante todas sus operaciones.

La Comisión toma nota del conjunto de medidas adoptadas por el Gobierno para reforzar la inspección del trabajo. ***La Comisión insta al Gobierno a continuar sus esfuerzos y a adoptar todas las medidas para garantizar al GEFM los recursos humanos y materiales adecuados para desplazarse de manera rápida, eficaz y segura en todo el territorio nacional. De hecho, las inspecciones realizadas por el GEFM permiten no solamente liberar a los trabajadores de las situaciones de trabajo forzado en las cuales se encuentran, sino también poner a disposición de la justicia los documentos que servirán para iniciar los procesos civiles y penales contra los autores de estas prácticas y serán esenciales para imponerles sanciones adecuadas.***

c) *Aplicación de sanciones eficaces.* La Comisión recuerda que la aplicación efectiva de sanciones en caso de infracción a la legislación del trabajo, es un elemento esencial de la lucha contra el trabajo esclavo, en la medida en la que el trabajo esclavo se caracteriza por diversas infracciones a la legislación del trabajo que deben sancionarse como tales. Además, en su conjunto, estas infracciones del derecho de trabajo se suman a la comisión del delito penal de «reducción de una persona a una condición análoga a la esclavitud», y constituyen un delito que requiere sanciones específicas. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la CUT subraya que, a fin de poner fin a la práctica del trabajo esclavo es imprescindible reconocer la insuficiencia de los mecanismos de sanción y la necesidad de imponer sanciones civiles y penales más graves.

Sanciones administrativas. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que siguiera velando por que las sanciones administrativas impuestas fueran disuasorias y efectivamente aplicadas. En su memoria, el Gobierno recuerda que cada infracción de la legislación del trabajo, constatada por el GEFM con ocasión de sus inspecciones, da lugar a la imposición de multas. Además, el Ministerio Público del Trabajo, en el marco de la acción civil pública, solicita, además de multas, el pago de indemnizaciones por el perjuicio material sufrido por el trabajador y por el perjuicio moral colectivo. El Gobierno considera que el monto elevado de las multas impuestas y de las indemnizaciones solicitadas por perjuicio moral colectivo, así como la lista con las personas que han utilizado mano de obra esclava, constituyen instrumentos eficaces y disuasorios para la lucha contra el trabajo esclavo, en la medida en la que hacen que la explotación del trabajo esclavo sea económicamente desventajosa. ***La Comisión toma nota de las informaciones aportadas por el Gobierno y le ruega que siga velando por que las multas y las indemnizaciones impuestas sean cobradas rigurosamente. Alienta al Gobierno a adoptar todas las medidas que estén a su alcance y acompañarlas de las medidas adoptadas por el Poder Judicial y la sociedad civil para seguir ejerciendo una presión económica sobre las personas que explotan el trabajo de otras: cobro de multas e indemnizaciones por un monto disuasorio, imposibilidad***

de acceder a las subvenciones y la financiación pública, e imposibilidad de vender su mercancía y expropiación de tierras.

Sanciones penales. A la Comisión le preocupa desde hace muchos años, el escaso número de sentencias condenatorias pronunciadas por la jurisdicción penal, en aplicación del artículo 149 del Código Penal por el delito de reducción de una persona a una condición análoga a la esclavitud. En sus últimos comentarios, la Comisión tomó nota de que, tras la sentencia del Tribunal Supremo Federal (STF), de 30 de noviembre de 2006, según la cual la instrucción y juicio por el crimen de reducción de una persona a una condición análoga a la esclavitud es competencia de la justicia federal, se ha puesto fin al conflicto de la competencia jurisdiccional que había impedido o demorado el juicio a los autores de estos crímenes. En su memoria, el Gobierno indica que la decisión del STF abre la vía a un aumento del número de condenas por este delito. Para el año 2008, el Gobierno se refiere a dos sentencias condenatorias: una sentencia de cinco años de prisión impuesta por el Tribunal Federal de Maraba y una condena de 14 años de prisión impuesta por el Tribunal Federal de Maranhão. Además, el Gobierno indica que, a pesar de la controversia sobre la competencia jurisdiccional, el ministerio público federal no ha cesado nunca de presentar quejas respecto a estos delitos. **La Comisión toma nota de estas informaciones y espera que, en su próxima memoria, el Gobierno pueda comunicar la imposición de otras condenas penales. En efecto, teniendo en cuenta el número de situaciones de trabajo esclavo constatadas por la inspección del trabajo en el curso de los últimos años y de la práctica del Ministerio Público Federal de solicitar a la jurisdicción competente admitir a trámite su denuncia con ocasión de la apertura de un proceso penal, la Comisión confía en que estos procesos terminarán de modo, que las personas que hayan impuesto un trabajo forzoso, sean condenadas y se les apliquen sanciones realmente eficaces, de conformidad con el artículo 25 del Convenio. La Comisión considera que, para hacer retroceder el trabajo esclavo, es indispensable, por una parte, socavar los intereses económicos de aquellos que explotan el trabajo de otras personas y, por otra, imponerles las penas de prisión previstas en el artículo 149 del Código Penal, teniendo en cuenta su carácter disuasorio y su valor simbólico.**

d) **Reinserción de las víctimas.** En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que los trabajadores liberados tras las inspecciones del GEFM tenían derecho a una prestación por desempleo en forma de cobro de tres mensualidades correspondientes cada una al salario mínimo. La Comisión señala que, en su memoria, el Gobierno cita un conjunto de medidas destinadas a favorecer la integración de los trabajadores liberados: a) inscripción prioritaria de estos trabajadores en el programa federal de redistribución de ingresos «Bolsa familia». Si el trabajador candidato es elegido, recibe unos ingresos mínimos de inserción. En 2007, se han beneficiado de esta prestación 1.453 trabajadores liberados; b) inscripción de los trabajadores en el programa «Brasil alfabetizado»; y c) iniciación, en noviembre de 2008, en el marco del sistema nacional de empleo, de un proyecto piloto de colocación de mano de obra rural en las zonas que padecen el trabajo esclavo. Este proyecto tiene por fin esquivar el papel del intermediario («gato»), que constituye el primer eslabón de la cadena del trabajo esclavo. Se trata, por una parte, de informar a los trabajadores sobre sus derechos y sus condiciones de trabajo y proponerles cursos de formación y, por otra parte, poner a los empleadores en contacto con una mano de obra de perfiles profesionales variados. Este proyecto permitirá igualmente al Ministerio de Trabajo y Empleo comprender las singularidades de la colocación de los trabajadores rurales. **La Comisión toma nota de estas iniciativas y ruega al Gobierno que siga proporcionando informaciones sobre las medidas adoptadas para reinserir a las víctimas y, sobre los resultados obtenidos. En efecto, es esencial acompañar con medidas materiales y financieras a las víctimas a fin de evitar que no vuelvan a caer en una situación de vulnerabilidad que les hiciera ser nuevamente explotadas en el trabajo. Le ruega igualmente que se sirva proporcionar informaciones sobre las medidas adoptadas para sensibilizar a los trabajadores de las regiones afectadas sobre los riesgos que corren.**

Burundi

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1963)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. **Lamenta** igualmente constatar que el Gobierno no ha comunicado sus comentarios en relación con las observaciones presentadas por la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU) que le fueron transmitidas en septiembre de 2008. En sus observaciones, el COSYBU subraya que, en contradicción con lo dispuesto en el Convenio, los trabajos comunitarios se han decidido sin concertación popular y añade que las personas que participan en dichos trabajos son bloqueadas en el lugar de trabajo, dado que el Gobierno ha prohibido el desplazamiento de las personas durante tales trabajos. **La Comisión insiste en que el Gobierno envíe sus comentarios al respecto, dado además, que la cuestión de los trabajos de desarrollo comunitario es objeto de sus comentarios desde hace muchos años (véase más adelante así como también la solicitud directa dirigida al Gobierno).**

En ausencia de memoria del Gobierno, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Trabajos obligatorios de desarrollo comunitario. Trabajos agrícolas obligatorios. Trabajo obligatorio como consecuencia de una condena penal por los delitos de mendicidad y

vagabundeo. En comentarios que formula desde hace varios años, la Comisión señala a la atención del Gobierno la necesidad de adoptar medidas para poner ciertas disposiciones de la legislación nacional de conformidad con el Convenio. Teniendo en cuenta la información comunicada por el Gobierno en su memoria, la Comisión toma nota de que parece que dichas disposiciones siguen estando en vigor.

En lo que respecta al decreto-ley núm. 1/16 de 29 de mayo de 1979, que impone trabajos de desarrollo comunitario obligatorios bajo pena de sanciones (un mes de servidumbre penal a razón de media jornada por semana), la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, la ley núm. 1/016 de 20 de abril de 2005 que establece la organización de la administración comunitaria prevé una participación voluntaria en trabajos de desarrollo comunitario en el marco de la reconstrucción nacional. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la versión del texto de la que dispone, que fue transmitida en anexo a la memoria del Gobierno, no contiene ninguna disposición a ese efecto. Por otra parte, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, el decreto-ley de 29 de mayo de 1979 ha sido derogado. Sin embargo, la Comisión observa que la ley núm. 1/016 de 20 de abril de 2005 no deroga expresamente dicho decreto-ley. ***La Comisión agradecería al Gobierno que indicase, por una parte, si la ley núm. 1/016 de 20 de abril de 2005 ha sido modificada posteriormente a su promulgación en el sentido indicado por el Gobierno y, por otra parte, cuáles son las disposiciones que derogan expresamente el decreto-ley núm. 1/16 de 29 de mayo de 1979.***

La Comisión recuerda que sus otros comentarios se refieren a:

- la necesidad de consagrar en la legislación el carácter voluntario de los trabajos agrícolas que se derivan, por una parte, de las obligaciones relativas a la conservación y a la utilización de los suelos y, por otra parte, de la obligación de crear y cuidar las superficies mínimas de cultivo (ordenanzas núms. 710/275 y 710/276 de 25 de octubre de 1979);
- la necesidad de derogar formalmente ciertos textos sobre los cultivos obligatorios, el transporte manual y los trabajos públicos (decreto de 14 de julio de 1952, ordenanza núm. 1286 de 10 de julio de 1953 y decreto de 10 de mayo de 1957);
- la necesidad de modificar los artículos 340 y 341 del Código Penal que prevén que los mendigos o vagabundos pueden ser puestos a disposición del Gobierno por un período comprendido entre uno y cinco años durante los cuales estas personas pueden ser obligadas a trabajar en instituciones penitenciarias.

Recordando que el Gobierno había indicado, que los textos nacionales considerados contrarios al Convenio y que abordan cuestiones que entran dentro de las competencias del Ministerio que se ocupa, entre otras cosas, de la agricultura serían sometidos a derogación en una de las próximas reuniones del Consejo de Ministros, la Comisión reitera la esperanza de que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar medidas concretas para poner en un futuro próximo la legislación antes mencionada en conformidad con el Convenio.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Camerún

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)

Artículo 2, párrafo 2, c), del Convenio. Cesión de la mano de obra carcelaria a personas jurídicas privadas. Desde hace bastantes años, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para completar la legislación relativa al régimen penitenciario (primero el decreto núm. 73-774 de 11 de diciembre de 1973 y después el decreto núm. 92-052 de 27 de marzo de 1992) mediante una disposición que exija el consentimiento formal de los detenidos que son cedidos a empresas privadas y a particulares. En su observación anterior, la Comisión tomó nota de que el Gobierno confirmó que el decreto núm. 213/A/MINAT/DAPEN, de 28 de julio de 1988, seguía estando en vigor. Además, tomó nota de que este decreto fija ciertas condiciones para la utilización de mano de obra carcelaria y las tasas de cesión de esta última, especialmente el costo del subsidio diario para un obrero o un técnico, y los gastos de vigilancia. El Gobierno precisó que, por el momento, no se había adoptado ningún reglamento de aplicación del decreto núm. 92-052 que establece el régimen penitenciario y que comunicará posteriormente una notificación escrita de la Dirección de Asuntos Penitenciarios. La Comisión toma nota de que la última memoria del Gobierno, no menciona dicha notificación. Toma nota del compromiso expresado por el Gobierno en su memoria de velar por que los textos de aplicación del decreto sobre el régimen penitenciario prevean el consentimiento formal de los detenidos condenados antes de realizar cualquier trabajo en favor de personas jurídicas privadas, y de informar a la Oficina una vez que los textos mencionados sean adoptados. Por otra parte, toma nota de una comunicación de 20 de octubre de 2008, de la Confederación General del Trabajo — Libertad de Camerún (CGT-Libertad) en la que se refiere al carácter evasivo de la respuesta del Gobierno en cuanto al momento en que se adoptarán los textos de aplicación. La CGT-Libertad lamenta asimismo que esos proyectos de textos no se hayan presentado a la Comisión Nacional Consultiva de Trabajo. La Comisión también toma nota de la respuesta del Gobierno, de 12 de febrero de 2009, a esta comunicación. El Gobierno indica que el texto en cuestión se ha examinado con el Ministerio de Administración Territorial y Descentralización durante la última reunión de la Comisión Nacional Consultiva de Trabajo.

La Comisión recuerda nuevamente que en el contexto del encarcelamiento es necesario obtener un consentimiento formal de los prisioneros para trabajar cuando este trabajo se realiza por cuenta de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado. La Comisión considera también que se necesitan ciertos factores para autenticar y confirmar la expresión de un consentimiento libre e informado, y que el indicador más fiable del consentimiento para realizar un trabajo reside en el hecho de que el trabajo se realice en condiciones que se aproximen en lo máximo posible a las de una relación de trabajo libre. ***La Comisión reitera la esperanza de que el Gobierno tome todas las medidas necesarias para adoptar a la mayor brevedad los reglamentos de aplicación del decreto que establece el régimen penitenciario y que prevea expresamente que el detenido condenado debe expresar formalmente su consentimiento para realizar un trabajo para particulares, empresas o personas jurídicas o privadas, garantizándoles condiciones de trabajo próximas a las de una relación de trabajo libre en lo que respecta a la remuneración y a la seguridad y salud en el trabajo. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que transmita información sobre todos los progresos realizados en ese sentido.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1962)

Artículo 1, a), del Convenio. Imposición de penas de prisión que entrañan una obligación de trabajar como sanción por la expresión de opiniones políticas o por la manifestación de una oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. En los comentarios que formula desde hace bastantes años, la Comisión señala a la atención del Gobierno ciertas disposiciones del Código Penal y de la Ley núm. 90-53 de 19 de diciembre de 1990 sobre la Libertad de Asociación, que prevén penas de prisión que entrañan la obligación de trabajar en situaciones cubiertas por estas disposiciones del Convenio.

En sus anteriores comentarios, la Comisión observó que el Código Penal, en su tenor modificado por la ley núm. 90-61 de 19 de diciembre de 1990, ya no exonera de la obligación de trabajar a las personas condenadas a una pena de reclusión por un delito o un crimen político. Así, en virtud del artículo 24 del Código Penal y del artículo 49 del decreto núm. 92-052, sobre el régimen penitenciario, las penas de reclusión conllevan la obligación de trabajar. La Comisión había destacado que, si una persona es, de la manera que sea, obligada a realizar trabajo penitenciario por haber expresado determinadas opiniones políticas o por haberse opuesto al orden político, social o económico establecido, ello entra en el campo de aplicación del Convenio. En efecto, las penas de reclusión, cuando conllevan trabajo obligatorio, entran dentro del ámbito de aplicación del Convenio si sancionan las opiniones o la manifestación de una oposición. Con el fin de permitir que la Comisión se asegure de que la aplicación de las mencionadas disposiciones se limita a las actividades que no están protegidas por el Convenio, la Comisión había solicitado al Gobierno que tuviese a bien comunicar toda la información sobre su aplicación práctica, especialmente copias de las decisiones judiciales pronunciadas en virtud de esas disposiciones, que permitirían definir o ilustrar su alcance. La Comisión se refirió a las siguientes disposiciones:

- el artículo 113 del Código Penal que castiga con una pena de reclusión de tres meses a tres años a todo aquel que emita o difunda noticias engañosas cuando esas noticias puedan perjudicar a las autoridades públicas o a la cohesión nacional;
- el artículo 154, apartado 2, del Código Penal que castiga con una pena de reclusión de tres meses a tres años a todo aquel que, mediante la palabra o escritos dirigidos al público, incite a la rebelión contra el Gobierno y las instituciones de la República;
- el artículo 157, apartado 1, a), del Código Penal que castiga con una pena de reclusión de tres meses a cuatro años a aquel que, por cualquier medio, incite a resistirse a la aplicación de las leyes, reglamentos u órdenes legítimas de la autoridad pública;
- el artículo 33, apartados 1 y 3, de la Ley núm. 90-53 sobre la Libertad de Asociación que prevé una pena de tres meses a un año para los administradores o fundadores de una sociedad que se mantuviera o reconstituyera ilegalmente tras un fallo o una decisión de disolución y para las personas que hubiesen favorecido la reunión de los miembros de la asociación disuelta conservándoles el uso del local de que disponen. El artículo 4 precisa que son nulas y sin efecto las asociaciones fundadas en una causa o con miras a un objetivo que esté en contradicción con la Constitución, así como aquellas que tuviesen por finalidad perjudicar sobretudo la seguridad, la integridad territorial, la unidad nacional, la integración nacional y la forma republicana del Estado. Además, el artículo 14 prevé que la disolución de una asociación no obstaculiza las diligencias judiciales que pudiesen eventualmente entablarse contra los responsables de esa asociación.

La Comisión toma nota de que, en su última memoria, recibida en septiembre de 2008, el Gobierno indica que no tiene conocimiento de que se hayan pronunciado decisiones judiciales en materia de delitos de opinión y añade que estos casos deben ser muy poco frecuentes, o inexistentes, teniendo en cuenta el multipartidismo vigente en el Camerún desde hace más de 18 años, así como el pluralismo sindical. Tomando buena nota de esta información, la Comisión insiste en la necesidad de examinar de qué forma se aplican en la práctica las disposiciones antes mencionadas. A falta de información

a este respecto, la Comisión se ve obligada a señalar de nuevo a la atención del Gobierno el hecho de que estas disposiciones pueden dar lugar a violaciones del Convenio si sirven como base de condenas a penas de prisión en las que se castiga a personas que expresan una opinión política o que manifiestan una oposición ideológica al orden político, social o económico establecido, sin recurrir o apelar a métodos violentos.

Habida cuenta de todo lo anterior, la Comisión ruega de nuevo al Gobierno que en su próxima memoria comunique información sobre las decisiones judiciales pronunciadas en virtud de las disposiciones antes citadas del Código Penal y de la Ley sobre la Libertad de Asociación (número de condenas pronunciadas y copia de las decisiones judiciales) que permitan ilustrar el alcance de dichas disposiciones. Pide de nuevo al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar que, de conformidad con el artículo 1, a), del Convenio, las personas protegidas por éste no puedan ser objeto de sanciones que conlleven la obligación de trabajar.

Artículo 1, c) y d). Sanciones disciplinarias aplicables a la gente de mar. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria según la cual, en materia de sanciones disciplinarias aplicables a la gente de mar, se aplican las disposiciones del nuevo Código de la Marina Mercante de la Comunidad Económica y Monetaria de África Central (CEMAC). Toma nota de que el artículo 554 del Código, relativo a las sanciones aplicables a las faltas de disciplina, no prevé ninguna pena de prisión y que las penas impuestas por las faltas más graves son el despido y la exclusión del registro nacional de la gente de mar. En virtud de artículo 607 del Código, este Código sustituye al Código de la Marina Mercante de la Unión Aduanera y Económica de África Central (UDEAC) de 22 de diciembre de 1994 y deroga todas las disposiciones anteriores contrarias. La Comisión entiende que estas disposiciones se aplican a la ordenanza núm. 62/DF/30 de 1962, que fue objeto de comentarios de la Comisión. La Comisión toma nota de que en virtud de las nuevas disposiciones, las faltas de disciplina cometidas por los marinos ya no pueden ser sancionadas con penas de prisión que conlleven la obligación de trabajar.

La Comisión plantea otro punto en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Centroafricana

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, a), del Convenio. Imposición de penas de prisión que conlleven la obligación de trabajar como castigo por manifestar opiniones políticas o una oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. 1. En sus comentarios anteriores, la Comisión recordó que el Convenio prohíbe castigar con la imposición de trabajo, incluido trabajo penitenciario, a las personas que, sin recurrir a la violencia, tiene o expresan determinadas opiniones políticas o manifiestan su oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. Al respecto, teniendo en cuenta el hecho de que el artículo 62 del decreto núm. 2772, de 18 de agosto de 1955, que reglamenta el funcionamiento de los establecimientos penitenciarios y el trabajo de los detenidos, prevé la obligación de trabajar en prisión, las penas de prisión impuestas a las personas que expresan determinadas opiniones políticas o se oponen al sistema tendrán una incidencia en la aplicación del Convenio.

En tales circunstancias, la Comisión viene llamando la atención del Gobierno desde hace muchos años sobre la necesidad de enmendar o derogar las disposiciones de la ley núm. 60/169, de 12 de diciembre de 1960 (difusión de publicaciones prohibidas que pueden ser susceptibles de atentar contra la construcción de la nación centroafricana) y del decreto núm. 3-MI, de 25 de abril de 1969 (difusión de periódicos o de noticias de origen extranjero no aprobados por la censura) que permiten imponer penas de prisión que implican un trabajo obligatorio. Asimismo, la Comisión toma nota de que según las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por la República Centroafricana, la ordenanza núm. 05002, de 22 de febrero de 2005, relativa a la Ley Orgánica sobre la Libertad de Prensa y de la Comunicación, habría despenalizado los delitos de prensa. La Comisión observa, sin embargo, que «el Comité subraya su preocupación porque numerosos periodistas han sido víctimas de presiones, intimidación o actos de agresión, incluso medidas de privación de su libertad...» (documento CCPR/C/CAF/CO/2, de 27 de julio de 2006). ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique copia de la ordenanza de 2005, relativa a la Ley Orgánica sobre la Libertad de Prensa y de la Comunicación y que indique si esta nueva legislación derogó la ley núm. 60/169, de 12 de diciembre de 1960, y el decreto núm. 3-MI, de 25 de abril de 1969, antes mencionados. En caso contrario, sírvase indicar los progresos realizados en el proceso de derogación de estos textos, al que el Gobierno viene refiriéndose desde hace mucho tiempo. Por fin, la Comisión desearía que el Gobierno indicara las disposiciones de la legislación nacional en virtud de las cuales los periodistas fueron inculcados y privados de libertad.***

2. ***Con el fin de asegurarse de que ninguna pena que conlleve una obligación de trabajar sea impuesta a personas que, sin recurrir a la violencia, expresan opiniones políticas o se oponen al orden político, social o económico establecido, la Comisión quisiera poder evaluar el alcance de las disposiciones mencionadas a continuación y, para ello, agradecería al Gobierno que transmitiera copia de cualquier decisión judicial pronunciada en virtud de dichas disposiciones.***

- i) *Artículo 77, del Código Penal (difusión de propaganda con fines determinados; actos dirigidos a comprometer la seguridad pública, etc.) y artículos 130 a 135 y 137 a 139, del Código Penal (delitos respecto de las personas que ocupan diversas funciones públicas) que prevén penas de prisión que implican la obligación de trabajar.*
- ii) *Artículo 3 de la ley núm. 61/233, que reglamenta las asociaciones en la República Centroafricana, leído en conjunto con el artículo 12. En virtud del artículo 12 «los fundadores, directores, administradores o miembros de la asociación que se mantuviera o se reconstituyera ilegalmente tras la sentencia de disolución» serán pasibles de una pena de reclusión. Por su parte, el artículo 3 de la ley dispone que cualquier asociación que se «dirija a ocasionar disturbios políticos o a desacreditar las instituciones políticas o su funcionamiento», es nula.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Chad

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. La Comisión observa que el Gobierno, al referirse a la asistencia técnica de la cual se beneficiaron agentes de la administración así como representantes de organizaciones de trabajadores y de empleadores, expresa la esperanza de poder superar las dificultades encontradas anteriormente en la presentación de las memorias. La Comisión espera que el Gobierno podrá seguir beneficiándose de esta asistencia y que su próxima memoria incluirá respuestas a los siguientes puntos planteados en la observación anterior de la Comisión:

Artículo 2, párrafo 2, a), del Convenio. Trabajos de interés general impuestos en el marco del servicio militar obligatorio. La Comisión toma nota de que a tenor de la ordenanza núm. 001/PCE/CEDNACVG/91 que establece la reorganización de las fuerzas armadas, el servicio militar es obligatorio para todo ciudadano del Chad. En virtud del artículo 14 de esta ordenanza, los llamados a filas que son aptos para el servicio se dividen en dos grupos: el primero, cuya importancia se fija cada año por decreto, se incorpora y se dedica al servicio activo; y, el segundo permanece a disposición de las autoridades militares durante dos años y puede ser llamado a realizar trabajos de interés general por orden gubernamental. La Comisión observa que la ordenanza núm. 2 de 1961 sobre la organización y el reclutamiento de las fuerzas armadas de la República que ha sido objeto de sus comentarios durante muchos años contenía disposiciones similares. En efecto, tales disposiciones no son compatibles con el artículo 2, párrafo 2, a), del Convenio según el cual, para ser excluidos del campo de aplicación del Convenio, los trabajos o servicios que se exijan en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio deben tener un carácter puramente militar. *La Comisión confía en que el Gobierno tomará las medidas necesarias para poner las disposiciones del artículo 14 de la ordenanza de 1991, que establece la reorganización de las fuerzas armadas y si fuera el caso sus decretos de aplicación, de conformidad con el Convenio.*

Artículo 2, párrafo 2, c). Desde hace muchos años, la Comisión señala a la atención del Gobierno la necesidad de modificar o derogar el artículo 2 de la ley núm. 14, de 13 de noviembre de 1959, por el que se autoriza al Gobierno a tomar medidas administrativas de alejamiento, internamiento o expulsión de las personas cuyos comportamientos son peligrosos para el orden y la seguridad públicos, y en virtud del cual las personas condenadas por cualquier crimen o delito que implique una prohibición de residencia podrán ser utilizadas para trabajos de interés público durante un tiempo cuya duración será fijada por decreto del Primer Ministro. Esta disposición permite a las autoridades administrativas imponer trabajo a las personas que son objeto de una medida de prohibición de residencia después de haber cumplido su condena. *La Comisión espera que el Gobierno tome a la mayor brevedad las medidas necesarias para modificar o derogar el artículo 2 de la ley núm. 14 de 13 de noviembre de 1959 antes citada.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Congo

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)

La Comisión *lamenta* tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores subrayaron la necesidad de modificar o de derogar algunos textos contrarios al Convenio, relativamente antiguos y considerados por el Gobierno como caídos en desuso. *Al recordar al Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina, la Comisión confía en que éste pueda dar cuenta, en su próxima memoria, de la adopción de medidas concretas que respondan a los comentarios que viene formulando desde hace muchos años.*

Artículo 2, párrafo 2, a), del Convenio. 1. Trabajo exigido en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio. La Comisión señaló en varias ocasiones la necesidad de modificar la Ley núm. 16, de 27 de agosto de 1981, sobre la Institución del Servicio Nacional Obligatorio. Según el artículo 1 de esta ley, el servicio nacional es una institución destinada a permitir que todo ciudadano participe en la defensa y en la construcción de la nación, que conlleva dos aspectos: el servicio militar y el

servicio cívico. Al respecto, la Comisión ha señalado a la atención del Gobierno el hecho de que los trabajos impuestos a los reclutas en el marco del servicio nacional obligatorio, especialmente a aquellos que se refieren al desarrollo del país, no presentan un carácter puramente militar y están, por tanto, en contradicción con el artículo 2, párrafo 2, a), del Convenio. ***Al tomar nota de que el Gobierno ha indicado con anterioridad que han caído en desuso las prácticas consistentes en imponer trabajos que no presentan un carácter puramente militar a los reclutas y que tenía la intención de derogar la Ley núm. 16 de 1981 sobre el Servicio Nacional Obligatorio, la Comisión confía en que se tomen muy próximamente las medidas necesarias para modificar o derogar esta ley con el fin de armonizar la legislación con el Convenio.***

2. *Brigadas y campamentos de jóvenes.* La Comisión señala que el Gobierno nunca ha comunicado informaciones acerca de la aplicación práctica de la Ley núm. 31-80, de 16 de diciembre de 1980, sobre la Orientación de la Juventud, en virtud de la cual el partido y las organizaciones de masas debían crear progresivamente todas las condiciones para la formación de brigadas de jóvenes y de campamentos juveniles (la naturaleza de los trabajos realizados, el número de personas afectadas, la duración y las condiciones de su participación, etc.). Sin embargo, el Gobierno ha indicado con anterioridad que, desde 1991, esas prácticas han caído en desuso. ***Al recordar que nunca se ha derogado formalmente esa ley, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar las medidas adoptadas o previstas para tal fin.***

Artículo 2, párrafo 2, d). *Movilización de personas para realizar trabajos de interés público que van más allá de los casos de fuerza mayor.* En los comentarios que viene formulando desde hace muchos años, la Comisión subraya que la ley núm. 24-60, de 11 de mayo de 1960, está en contradicción con el Convenio, en la medida en que la misma permite movilizar a personas para realizar trabajos de interés público fuera de los casos de fuerza mayor previstos en el artículo 2, párrafo 2, d), del Convenio, siendo, además, las personas movilizadas que se nieguen a trabajar, pasibles de una pena de reclusión de un mes a un año. ***Al tomar nota de que el Gobierno ha precisado con anterioridad que esta ley ha caído en desuso, la Comisión insiste una vez más ante el Gobierno para que tome las medidas necesarias para derogarla formalmente de modo de evitar toda ambigüedad jurídica.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Democrática del Congo

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1, párrafo 1, y 2, párrafo 1, del Convenio. 1. *Trabajo impuesto con fines de desarrollo nacional.* Desde hace varios años, la Comisión pide al Gobierno que derogue la ley núm. 76-011, de 21 de mayo de 1976, relativa al esfuerzo de desarrollo nacional y su decreto de aplicación núm. 00748/BCE/AGRI/76, de 11 de junio de 1976, que obligan a realizar tareas cívicas en el marco del programa nacional de producción de alimentos. Estos textos, a través de los que se pretende que aumente la productividad en todos los sectores de la vida nacional, son contrarios al Convenio en la medida en la que obligan, bajo pena de sanción penal, a toda persona adulta y válida que no se considera que aporte su contribución en el marco de su empleo a efectuar trabajos agrícolas y de desarrollo decididos por el Gobierno. A tenor de los textos mencionados se considera que ya aportan su contribución al esfuerzo de desarrollo en el marco de su empleo los mandatarios políticos, los asalariados y aprendices, los funcionarios, los comerciantes, los profesionales liberales, los religiosos, los estudiantes y los alumnos. La Comisión observa que, en su última memoria, el Gobierno reitera sus declaraciones anteriores, a saber, que dichos textos son obsoletos y, por consiguiente, abrogados *ipso facto*. ***La Comisión subraya, con miras a la seguridad jurídica, la importancia de derogar formalmente los textos contrarios al Convenio. Reitera la esperanza de que el Gobierno podrá rápidamente comunicar informaciones acerca de las medidas tomadas para asegurar la conformidad con el Convenio en derecho y en la práctica.***

2. *Trabajo impuesto como medio de cobrar un impuesto.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado a la atención del Gobierno los artículos 18 a 21 de la ordenanza núm. 71/087 de 14 de septiembre de 1971 sobre la contribución personal mínima, que faculta al jefe de la colectividad local o al comisario de la región a pronunciar una pena corporal que conlleva a la obligación de trabajar para el contribuyente que no hubiere pagado la contribución personal mínima. La Comisión toma nota de que, contrariamente a las informaciones que había comunicado en sus memorias anteriores, relativas a proyectos de modificación de las disposiciones mencionadas, el Gobierno indica en su última memoria que tales disposiciones son caducas y por lo tanto abrogadas *ipso facto*. ***Recordando que esta cuestión es objeto de comentarios desde hace bastantes años, la Comisión reitera su firme esperanza de que el Gobierno tomará próximamente las medidas necesarias para garantizar la conformidad de la legislación con el Convenio.***

Artículo 2, párrafo 2, c). *Trabajo impuesto a las personas en detención preventiva.* Desde hace bastantes años, la Comisión señala a la atención del Gobierno la ordenanza núm. 15/APAJ, de 20 de enero de 1938, relativa al régimen penitenciario en las prisiones de las circunscripciones indígenas que permite imponer trabajo a las personas en detención preventiva. El Gobierno había precisado que de las disposiciones del artículo 64, apartado 3, de la ordenanza de 1965 que rige el trabajo penitenciario, se desprende que las personas en detención preventiva no están sometidas a la obligación de trabajar. La Comisión observa que, en su último informe, el Gobierno indica que la ordenanza núm. 15/APAJ, ha caducado y por ende abrogada *ipso facto*. ***La Comisión reitera la esperanza de que en una próxima revisión de la legislación en este ámbito el***

Gobierno no dejará de tomar las medidas necesarias para derogar formalmente la ordenanza núm. 15/APAJ a fin de evitar toda ambigüedad jurídica.

Artículo 25. Sanciones penales. En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado la necesidad de insertar en la legislación nacional una disposición que prevea sanciones penales para los autores de imposición de trabajo forzoso, tal como lo exige el artículo 25 del Convenio. Había tomado nota de que, según el artículo 323 del Código del Trabajo adoptado en 2002, toda violación del artículo 2, apartado 3, que prohíbe el recurso al trabajo forzoso u obligatorio, es castigada con una pena de prisión principal de seis meses como máximo y con una multa o con una de las dos penas, sin perjuicio de las leyes penales que prevén penas más severas. A este respecto, la Comisión había expresado el deseo que el Gobierno indicara las disposiciones penales que prohíben y sancionan el recurso al trabajo forzoso. **Dado que el Gobierno no ha respondido a su observación precedente sobre este punto, la Comisión le pide que tenga a bien comunicar las informaciones solicitadas en su próxima memoria. Por otra parte, ruega de nuevo al Gobierno que tenga a bien comunicar copias del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal en vigor.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Dominica

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1983)

La Comisión **lamenta** tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, párrafo 1, artículo 2, párrafo 1, y artículo 2, párrafo 2, a) y d), del Convenio. **Obligaciones del servicio nacional.** En sus anteriores comentarios, la Comisión pidió al Gobierno que tomase las medidas necesarias a fin de derogar o enmendar la Ley del Servicio Nacional, de 1977, en virtud de la cual las personas de edades comprendidas entre los 18 y los 21 años están obligadas a cumplir el servicio nacional, que incluye la participación en proyectos de desarrollo y de autoasistencia, entre los que cabe mencionar el alojamiento, la construcción de escuelas, la agricultura y la construcción de carreteras. El no presentarse al servicio sin justificación razonable puede ser sancionado con multas o penas de prisión (artículo 35, 2)). La Comisión observó que, al contrario de lo que ha declarado en reiteradas oportunidades el Gobierno respecto a que el servicio nacional fue establecido para hacer frente a las catástrofes nacionales, la ley no contiene ninguna referencia a las catástrofes naturales, pero especifica los objetivos del servicio nacional, que consisten en «movilizar las energías del pueblo de Dominica para alcanzar el máximo nivel de eficacia, estructurar estas energías y orientarlas hacia la promoción del crecimiento y del desarrollo económico del Estado». La Comisión también se refirió al artículo 1, b), del Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105), también ratificado por Dominica, que prohíbe específicamente la utilización de trabajo forzoso u obligatorio «como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico».

Tomando nota de la precedente indicación del Gobierno respecto a que la Ley del Servicio Nacional, de 1977, ha sido omitida de la revisión de leyes de Dominica, de 1990, así como de los repetidos comentarios del Gobierno en sus anteriores memorias respecto a que el artículo 35, 2), de la ley no se aplica en la práctica, la Comisión expresa la firme esperanza de que en un futuro próximo se tomarán las medidas necesarias para derogar formalmente la ley antes mencionada a fin de poner la legislación nacional de conformidad con los Convenios núms. 29 y 105 y confía en que el Gobierno proporcione, en su próxima memoria, información sobre los progresos realizados a este respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Ecuador

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1962)

Artículo 1, d), del Convenio. **Pena de prisión, que conlleva trabajo penitenciario obligatorio, impuesta por participación en huelgas.** En comentarios que la Comisión formula desde hace muchos años, ésta ha urgido al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar la aplicación del artículo 1, d), del Convenio.

a) **Decreto núm. 105, de 7 de junio de 1967.** La Comisión se ha referido al decreto núm. 105, de 7 de junio de 1967, que permite castigar con penas de prisión de dos a cinco años a quien provocare paro colectivo o fuere dirigente del mismo. La pena prevista en el mismo decreto para quien participe en un paro sin provocarlo, o ser dirigente, es de prisión correccional de tres meses a un año. A los efectos de esta disposición «hay paro cuando se produzcan cesación colectiva de actividades, imposición de cierre de fábricas fuera de los casos permitidos por la ley, paralización de vías de comunicación y otros hechos antisociales semejantes». Las penas de prisión conllevan trabajo obligatorio en virtud de los

artículos 55 y 66 del Código Penal. La Comisión ha insistido reiteradamente en que, en conformidad con el Convenio, no deben ser impuestas penas de prisión, que conlleven trabajo obligatorio, por la participación en huelgas pacíficas.

El Gobierno había indicado repetidamente que se estaban realizando todas las medidas conducentes a armonizar la legislación nacional al Convenio y que en cumplimiento de estos objetivos había realizado las gestiones conducentes a que el Honorable Congreso de la República reformara las disposiciones contenidas en el decreto núm. 105, de 7 de junio de 1967. Para ello, la observación de la Comisión había sido sometida a las comisiones pertinentes del Congreso Nacional. La Comisión tomó nota de esta información y manifestó la esperanza de que el decreto núm. 105 fuese derogado sin demora.

La Comisión toma nota de que en su última memoria el Gobierno indica que el decreto núm. 105, de 1967, no está en vigencia sin referirse a su derogación. La Comisión **lamenta** observar que la derogación del decreto núm. 105 es objeto de los comentarios de la Comisión desde hace muchos años y que la derogación es igualmente solicitada en las observaciones sobre la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

La Comisión, tomando en cuenta la más reciente información del Gobierno, según la cual el decreto núm. 105 no está vigente, espera que el Gobierno comunique copia del texto derogatorio y, en caso de que el mencionado decreto no haya sido derogado formalmente, la Comisión expresa una vez más la esperanza de que el Gobierno tome las medidas necesarias para derogarlo poniendo así la legislación nacional en conformidad con las exigencias del Convenio.

b) *Artículo 326, párrafo 15 de la Constitución de 2008.* La Comisión toma nota de que la nueva Constitución promulgada en septiembre de 2008 entró en vigor el 20 de octubre del mismo año. La Comisión toma nota del artículo 326, párrafo 15 de la Constitución en virtud del cual se prohíbe la paralización de servicios públicos que no son servicios esenciales en el sentido estricto del término, tales como educación, transporte, procesamiento, transportación pública, correos, y **lamenta** observar que esta prohibición venía siendo objeto de comentarios sobre la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87). La Comisión toma nota de que el Gobierno precisa que las penas aplicables en los casos de paralización de los servicios públicos son las previstas en el Código Penal.

Lamentando que la nueva Constitución prohíba la huelga en servicios que no son esenciales en el sentido estricto del término y que dicha interrupción pueda ser sancionada penalmente, la Comisión espera que el Gobierno examinará esta situación a la luz del convenio sobre libertad sindical y el Convenio núm. 105 que protege contra las penas de prisión, que conllevan trabajo obligatorio, impuestas por la participación en huelgas pacíficas y que informará acerca de las medidas tomadas o previstas para asegurar el respeto del Convenio.

Artículo 1, c). Pena de prisión impuesta como medida de disciplina en el trabajo. En virtud del artículo 165 del Código de Policía Marítima se prohíbe a los tripulantes de una nave ecuatoriana pedir desembarcar en un puerto que no sea el de embarque, salvo mutuo acuerdo con el capitán. Se dispone igualmente que si un tripulante desertare perderá su alcance y su equipaje a beneficio del buque y, si fuere capturado, pagará los gastos de aprehensión y será castigado conforme a las ordenanzas navales vigentes en la armada.

La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno en sus memorias en las cuales reiteraba que se estaban realizando todas las medidas y esfuerzos conducentes a armonizar la legislación nacional con el Convenio. En su última memoria el Gobierno se limita a indicar que ha comunicado la observación a la dirección de la Marina Mercante.

Dado que esta cuestión ha sido objeto de comentarios por muchos años la Comisión espera que el Gobierno pueda informar, sin demora, acerca de la modificación o la derogación del artículo 165 del Código de Policía Marítima.

Artículo 1, a). Pena de prisión que conlleva trabajo obligatorio por delitos relacionados con la libertad de expresión y la manifestación de la opinión política. La Comisión había solicitado al Gobierno que informara acerca de la aplicación de los siguientes artículos del Código Penal: 230 y 231 (desacato e insulto a funcionarios); 130, 133, 134, 148, 153 y 155 (seguridad interior del Estado), con el objeto de poder examinar el alcance de estas disposiciones en relación con el artículo 1, a), del Convenio. La Comisión recordó la incidencia que sobre la aplicación del Convenio pueden tener las disposiciones que restringen el derecho a expresar pacíficamente una opinión política contraria al orden político establecido y solicitó al Gobierno que comunicara informaciones sobre la aplicación de las disposiciones antes mencionadas del Código Penal, incluyendo el número de condenas pronunciadas y copia de las sentencias que permitan apreciar el alcance de las mismas. **La Comisión espera que el Gobierno comunique las informaciones solicitadas y que informe acerca de las medidas tomadas o previstas para asegurar que no sean impuestas penas de prisión que conlleven trabajo obligatorio por la expresión pacífica de opiniones políticas.**

Estados Unidos

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1991)

Artículo 1, c) y d), del Convenio. Sanciones que implican trabajo obligatorio por participación en huelgas. En observaciones dirigidas al Gobierno desde 2002, la Comisión ha señalado que, en virtud del artículo 12, sección 95-98.1, de la Legislación General de Carolina del Norte, las huelgas de los empleados públicos se declaran ilegales y contrarias a la política pública del Estado. En virtud de la sección 95-99, toda violación de las disposiciones del artículo 12 se considera una falta de categoría 1. En virtud de la sección 15A-1340.23, leída conjuntamente con la sección 15A-1340.11, del capítulo 15A (Ley de Procedimiento Penal), una persona culpable de una falta de categoría 1 podrá ser condenada a una «sanción comunitaria» y, de ser reincidente, se la condenará a una «sanción activa», es decir, a una pena de prisión. La Comisión había tomado nota del «Compendio de Programas sobre Correctivos Comunitarios en Carolina del Norte», publicado por la Comisión de Sentencia y Asesoramiento de Políticas de Carolina del Norte, que explica que la imposición de un castigo comunitario puede incluir la asignación al Programa de Trabajo del Servicio Comunitario (CSWP) del Estado: «el CSWP constituye una alternativa a la encarcelación impuesta como parte de un castigo comunitario o de una sentencia DWI (impuesta por conducir en estado de ebriedad) o, en algunos casos, como la única condición de libertad condicional sin control». La memoria establece en otra parte: «el CSWP es un castigo comunitario. Se utiliza también como una herramienta de sanción en todas las fases del sistema de la justicia penal ... el CSWP exige que el delincuente trabaje gratuitamente para organismos públicos o sin fines de lucro, en una zona que beneficie a la mayoría de la comunidad». Asimismo, la Comisión tomó nota de que el artículo 3 (Trabajo de los reclusos), sección 148-26, del capítulo 148 (Régimen penitenciario del estado) establece que, en virtud de la política pública del Estado de Carolina del Norte, se exigirá a todo recluso físicamente apto que desempeñe con diligencia todos los trabajos que se le asignen.

La Comisión toma nota de que, en su última memoria, el Gobierno repite su indicación de que los registros de los tribunales no contienen casos en los que algún trabajador haya sido condenado en virtud de estas disposiciones por participar en una huelga ilegal en el sector público. *La Comisión confía en que, dada la indicación del Gobierno respecto a que estas disposiciones siempre han sido letra muerta y nunca se han aplicado en la práctica, las medidas adecuadas para enmendarlas o derogarlas, sean tomadas y que sea puesta la legislación en conformidad con el Convenio. Teniendo también en cuenta el efecto inhibitorio que una prohibición general de las huelgas, que si no se respeta, puede ser objeto de sanciones penales que implican trabajo obligatorio puede tener en los trabajadores del sector público que puedan decidir participar en huelgas, la Comisión insta al Gobierno a adoptar estas medidas a la mayor brevedad. La Comisión toma igualmente nota de la comunicación de 25 de agosto de 2009, del Departamento de Justicia del gobierno de Carolina del Norte, en la que éste transmitió las observaciones de la Comisión al Gobierno estatal. La Comisión espera que en su próxima memoria, el Gobierno comunique informaciones acerca de los progresos alcanzados.*

Gabón

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1961)

Artículo 1, c), del Convenio. Imposición de una pena de reclusión que conlleva la obligación de trabajar como medida de disciplina en el trabajo. En sus últimos comentarios, la Comisión había solicitado al Gobierno que modificara algunas disposiciones del Código de la Marina Mercante (ley núm. 10/63 de 12 de enero de 1963), en virtud de las cuales puede imponerse una pena de reclusión a los marinos por faltas disciplinarias cometidas incluso cuando la falta no hubiese puesto en peligro la seguridad del buque, o la vida o la salud de las personas. En su última memoria, el Gobierno indica que el Código Comunitario de la Marina Mercante, adoptado en el marco de la Comunidad Económica y Monetaria del África Central (CEMAC), que está en vigor en Gabón, deroga todas las disposiciones contrarias, tanto nacionales como comunitarias, que vuelven, así, caducas las disposiciones del Código de la Marina Mercante de Gabón, de 1963. La Comisión toma nota de esta información y comprueba con *satisfacción* que el Código Comunitario de la Marina Mercante no prevé penas de reclusión para sancionar las faltas disciplinarias.

Ghana

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1958)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, párrafos a), c) y d), del Convenio. 1. En comentarios que formula desde hace un considerable número de años, la Comisión se viene refiriendo a varias disposiciones del Código Penal, del decreto de 1973 sobre autorizaciones a diarios,

de la ordenanza de 1973 sobre protección de la propiedad (conflictos de trabajo) y de la Ley sobre Relaciones de Trabajo, de 1965, en virtud de las cuales se puede castigar con penas de prisión (que comportan la obligación de trabajar) el incumplimiento de las restricciones impuestas por la decisión discrecional del Poder Ejecutivo a la publicación de ciertas noticias en los periódicos, a la continuación de determinadas actividades de organizaciones y a numerosas faltas a la disciplina de la marina mercante, además de la participación en determinadas formas de huelga. Después de haber solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que ninguna clase de trabajo obligatorio forzoso (comprendido el trabajo penitenciario obligatorio) sea impuesto en los casos que caen dentro del ámbito de aplicación del artículo 1, apartados a), c) y d), la Comisión tomó nota de la declaración hecha por el Gobierno, según la cual el Consejo Nacional Consultivo sobre Asuntos Laborales estaba examinando los comentarios de la Comisión de Expertos, y que el Gobierno deseaba armonizar la legislación pertinente con el Convenio. El Gobierno indicó también en su memoria recibida en 1996 que el Consejo Nacional Consultivo sobre Asuntos Laborales había concluido las discusiones sobre los comentarios anteriores de la Comisión de Expertos y había presentado recomendaciones al Ministro en marzo de 1994, con la intención de poner la legislación local en conformidad con las normas de la OIT, y los comentarios de la Comisión de Expertos se habían sometido al Fiscal General del Estado para su estudio profundizado y con objeto de recabar su dictamen.

En sus memorias recibidas en 1999 y 2001, el Gobierno indicó que las medidas adoptadas por el Fiscal General del Estado para poner la legislación en conformidad con las disposiciones del Convenio, de conformidad con las recomendaciones del Comité Consultivo Nacional sobre Asuntos Laborales, se habían suspendido en vista de la propuesta de revisar y codificar la legislación laboral. El Gobierno indicó también que el Foro Nacional Tripartito, compuesto por representantes de la oficina del Fiscal General, del Comité Consultivo Nacional sobre Asuntos Laborales y de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, examinaría los comentarios formulados por la Comisión de Expertos con respecto a la aplicación del Convenio.

El Gobierno indicó en su última memoria que el Foro Nacional ha codificado toda la legislación laboral en un solo proyecto de ley que era examinado por el Gabinete y sería transmitido al Parlamento para su adopción. ***Por consiguiente, la Comisión expresó la firme esperanza de que se tomarían por fin las medidas necesarias sobre los diversos puntos detallados una vez más, en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.***

2. La Comisión tomó nota anteriormente de la adopción de la Ley de 1992 sobre los Partidos Políticos, de la Ley de 1994 sobre las Facultades de Emergencia y de la Ley de 1994 sobre el Orden Público, que plantean algunas cuestiones con respecto al Convenio que se vuelven a formular en la solicitud que se dirige directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Grecia

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1952)

Artículo 2, párrafo 2, d), del Convenio. Recurso al trabajo obligatorio bajo poderes extraordinarios. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con **satisfacción** de que, tras la enmienda introducida por la ley núm. 3536/2007 sobre el Reglamento especial sobre cuestiones de política de migración y otras cuestiones que son competencia del Ministerio de Interior, Administración Pública y Descentralización (artículo 41, 7)), el decreto legislativo núm. 17 de 1974 sobre «la planificación civil de urgencia», con arreglo al cual puede proclamarse la movilización total o parcial de civiles, sólo será aplicable en tiempos de guerra. En lo que respecta a la movilización en tiempos de paz, la Comisión había tomado nota de que, en virtud del artículo 41 de la nueva ley, la movilización de los servicios de personal sólo es posible en caso de fuerza mayor, a saber, «en toda situación imprevista que exija la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a las necesidades defensivas del país o en una emergencia social debida a cualquier tipo de desastre natural inminente o emergencia que pudiera poner en peligro la salud pública».

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1962)

Artículo 1, c), y d), del Convenio. Sanciones disciplinarias aplicables a la gente de mar. En anteriores comentarios, la Comisión se refirió al artículo 239 del Código de Derecho Público Marítimo, de 1973, en su tenor enmendado por la ley núm. 2987, de 2002, que dispone que las penas de prisión (que implican trabajo carcelario obligatorio), dispuestas en los artículos 205, 207, 1), y 222 del Código de Derecho Público Marítimo y el artículo 4, 1), de la ley núm. 3276, de 26 de junio de 1944, sobre los convenios colectivos, se impongan sólo en las siguientes situaciones:

- a) cuando estén en peligro la seguridad del buque, las personas a bordo u otras personas, la carga o los bienes;
- b) cuando se ocasione contaminación u otro daño al medio ambiente, o
- c) cuando se altere el orden o se ponga en peligro la salud pública.

La Comisión recordó que el artículo 1, c), prohíbe expresamente la utilización de cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio como medio de disciplina laboral. Señaló que, en relación también a las explicaciones que aparecen en los párrafos 179 a 181 de su Estudio General de 2007, *Erradicar el trabajo forzoso*, sólo los actos que pongan en peligro la seguridad del buque o la vida o la salud de las personas están excluidos del ámbito del Convenio. La Comisión señaló que

las situaciones en las que se producen «alteraciones del orden» o en caso de «contaminación u otro daño al medio ambiente marítimo» o cuando se pone en peligro «la carga o los bienes», no parecen satisfacer estos criterios. Asimismo, señaló que poner en peligro la carga u otros bienes sólo puede ser castigado con sanciones que impliquen trabajo obligatorio en los casos de actos voluntarios (que den lugar a delitos penales), y no cuando sean ocasionados por negligencia.

La Comisión toma nota de que en sus memorias el Gobierno reitera que la protección de la carga o los bienes o del entorno marítimo y el evitar alteraciones del orden constituyen elementos de importancia fundamental para el transporte marítimo. En su última memoria el Gobierno hace hincapié una vez más en la importancia de esos elementos, que han sido reconocidos por la comunidad marítima internacional y para cuya salvaguardia se han elaborado instrumentos marítimos internacionales especiales. Asimismo, el Gobierno reitera que la imposición de sanciones no puede vincularse al trabajo forzoso, ya que todos los casos de fraude o negligencia son investigados por los tribunales competentes, que deciden acerca de la imposición de sanciones. El Gobierno considera que las disposiciones en cuestión son necesarias debido al fracaso del intento de garantizar por adelantado que cualquier «peligro para la carga o los bienes» o «contaminación u otro daño al medio ambiente marítimo» o «alteraciones del orden» no puedan poner en peligro la seguridad del buque o la vida o salud de los individuos.

La Comisión ha tomado debida nota de las opiniones sobre esta cuestión que el Gobierno ha expresado a través de sus memorias. La Comisión es totalmente consciente de la importancia que para el transporte marítimo tienen los factores antes mencionados, pero desea señalar de nuevo a la atención del Gobierno el hecho de que ni la «contaminación del medio ambiente marítimo» ni «poner en peligro la carga u otros bienes» ponen necesariamente en peligro la seguridad del buque o la vida o salud de las personas, lo que también puede demostrarse a través del hecho de que la nueva redacción del artículo 239 del Código de Derecho Público Marítimo introduzca una distinción entre estas dos situaciones y las situaciones en las que la seguridad del buque y de las personas a bordo u otras personas se pone en peligro. En lo que respecta a la expresión «alteraciones del orden», se trata de una expresión lo suficientemente amplia para cubrir diferentes tipos de situaciones, incluidas las situaciones en las que no se pone necesariamente en peligro el buque o la vida o salud de las personas. Por otra parte, parece claro que los delitos relacionados con las alteraciones del orden, la contaminación del medio ambiente marítimo y poner en peligro la carga u otros bienes, pueden ser castigados con otros tipos de sanciones (por ejemplo, sanciones que no impliquen trabajo forzoso), que no entran dentro del ámbito de aplicación del Convenio.

En lo que respecta a la reiterada declaración del Gobierno respecto a que la imposición de sanciones por parte de un tribunal no constituye trabajo forzoso, la Comisión señala de nuevo, refiriéndose también a las explicaciones de los párrafos 144 a 146 de su Estudio General de 2007, que el trabajo impuesto a personas como consecuencia de una condena de un tribunal de justicia, en la mayoría de los casos no tiene pertinencia en lo que respecta a la aplicación del Convenio. Sin embargo, está cubierto por el Convenio en la medida en la que se impone en los cinco casos especificados en el artículo 1 del Convenio, incluido el castigo por infracciones a la disciplina del trabajo o por haber participado en huelgas.

Por consiguiente, la Comisión espera que, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el Gobierno reconsidere su posición y adopte las medidas necesarias a fin de poner la legislación de conformidad con el Convenio en lo que respecta a este punto, por ejemplo limitando claramente la aplicación de sanciones que impliquen trabajo obligatorio a las situaciones en las que la seguridad del buque o la vida o salud de las personas se ponen en peligro. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria le transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.

En sus anteriores comentarios, la Comisión se refirió al artículo 213, 1), y 2), del Código de Derecho Público Marítimo, de 1973, en virtud del cual la insubordinación colectiva de la gente de mar respecto de un capitán de buque, incluso en ausencia de actos de violencia o actos que pongan en peligro el buque o la vida o la salud de las personas, puede ser castigada con una pena que implique privación de libertad (que incluye trabajo obligatorio). La Comisión tomó nota de que en su anterior memoria el Gobierno señaló que el artículo antes mencionado dispone la imposición de sanciones penales a la gente de mar sólo en caso de motín contra el capitán. En su última memoria el Gobierno reitera que un motín de este tipo puede poner en peligro la seguridad del buque así como la de las personas a bordo, tanto si el buque se encuentra en un puerto como en el mar abierto.

La Comisión ha tomado debida nota de este comentario, pero recuerda de nuevo que la prohibición establecida por el Convenio de imponer sanciones que conlleven trabajo obligatorio en caso de violación de la disciplina laboral cubre el castigo de actos de desobediencia (incluida la desobediencia colectiva, que también puede estar relacionada con las huelgas) del capitán del buque, excepto en los casos de actos en los que se ponga en peligro el buque o la vida o la salud de las personas (por ejemplo, actos de violencia). La Comisión había señalado a este respecto que los delitos que se pueden sancionar en virtud del artículo 213, 1), y 2), no ponen necesariamente en peligro la seguridad del buque en ciertos casos (por ejemplo, cuando el buque no está navegando sino anclado de forma segura en un muelle) y pueden ser sancionables con otro tipo de penas (por ejemplo, penas que no impliquen trabajo obligatorio).

Por consiguiente, la Comisión confía en que se adopten finalmente las medidas necesarias con miras a enmendar las disposiciones antes mencionadas del Código de Derecho Público Marítimo, ya sea derogando las sanciones que

implican trabajo obligatorio o limitando su aplicación a situaciones en las que se pone en peligro el buque o la vida o la salud de las personas.

En anteriores comentarios sobre el artículo 15 de la ley núm. 299, de 25 de octubre de 1936, sobre la solución de conflictos colectivos en la marina mercante, que establece penas de prisión que implican trabajo obligatorio por infracciones a las decisiones ejecutorias sobre salarios, la Comisión había expresado la esperanza de que, en el contexto de la modernización del marco legislativo en el ámbito de la libertad sindical de la gente de mar, esta disposición se derogase o enmendase, a fin de que no pudiesen imponerse sanciones que conlleven trabajo obligatorio como medio de disciplina laboral. La Comisión tomó nota de que en su memoria el Gobierno señaló que debido a la adopción de la ley núm. 3276, de 26 de junio de 1944, que en su artículo 1, 2), dispone que los convenios colectivos de trabajo determinan, entre otras cosas, la forma en la que los conflictos entre los miembros de la tripulación, el capitán y el armador, se solucionan a través de comités de arbitraje no debe considerarse que la ley núm. 299, de 25 de octubre de 1936, esté en vigor. En su última memoria el Gobierno indica que la consulta con los interlocutores sociales constituye una política normativa, especialmente en el sector marítimo, y en este contexto se refiere a los comités conjuntos que examinan diversas cuestiones, tales como el Consejo de la Marina Mercante, la junta administrativa de la Agencia Marítima de Empleo y las juntas administrativas de los organismos de seguridad social para gente de mar, en los que participan representantes de los interlocutores sociales.

Habiendo tomado nota de esta indicación, la Comisión reitera su esperanza de que el Gobierno transmita en su próxima memoria información sobre las medidas adoptadas o previstas para derogar formalmente la ley núm. 299, de 25 de octubre de 1936, antes mencionada, a fin de poner la legislación de conformidad con el Convenio y la práctica indicada.

Artículo 1, a). Sanciones por la expresión de la opinión política. Durante muchos años, la Comisión ha formulado comentarios en los que ha pedido la derogación del decreto legislativo núm. 794, de 1970, que contiene disposiciones que permiten la imposición de restricciones a la libertad de reunión y expresión, tanto en privado como en público, y que da a la policía facultades discrecionales para prohibir o dispersar las reuniones. La violación de estas restricciones puede ser sancionada con penas de privación de libertad. La Comisión había tomado nota de que en virtud de los artículos 40 y 41 del nuevo Código Penitenciario (ley núm. 2776, de 1999), las personas sentenciadas a penas de prisión tienen la obligación de trabajar. Asimismo, la Comisión tomó nota de que los artículos 131 y 132 del decreto presidencial núm. 141/91 sobre las asambleas y las reuniones otorga a la policía facultades discrecionales que le permiten prohibir y dispersar reuniones y asambleas, de conformidad con el Reglamento sobre la dispersión de las asambleas públicas aprobado por el real decreto núm. 269 de 15/29.94.1979 (O.G.59A). El párrafo 1, a), de este Reglamento se refiere a las sanciones establecidas en el decreto legislativo núm. 794, de 1970, antes mencionado.

La Comisión ha tomado nota de que en sus memorias el Gobierno reitera que las disposiciones del decreto legislativo núm. 794, de 1970, se oponen a los artículos 9 y 11 de la Constitución y, por consiguiente, no se aplican en la práctica. En su última memoria, el Gobierno indica que el Ministerio del Interior, por iniciativa propia y en cooperación con los órganos competentes, tiene la intención de enmendar o derogar dicho decreto legislativo.

Tomando nota con interés de esta información, la Comisión confía en que el decreto legislativo núm. 794, de 1970, se derogue o enmiende formalmente en un futuro próximo, a fin de poner la legislación de conformidad con el Convenio y la práctica indicada.

Guatemala

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1989)

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafo 1, del Convenio. *Obligación de realizar horas extraordinarias bajo la amenaza de una pena.* La Comisión toma nota de los comentarios formulados por el Movimiento Sindical Indígena y Campesino Guatemalteco de agosto de 2008, que contiene información acerca de la obligación de realizar horas extraordinarias bajo la amenaza de una pena en algunos de los casos planteados en las observaciones precedentes y además nuevos alegatos sobre el mismo tema en casos del Ministerio Público, Dirección de Investigaciones Criminalísticas y el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).

En su observación anterior, la Comisión indicó que a efectos del Convenio la expresión trabajo forzoso u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente. La Comisión observó, en relación con las alegaciones presentadas anteriormente por la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA) que en algunos casos de trabajadores del sector público la negativa de realizar trabajo adicional a la jornada ordinaria de trabajo es causal de pérdida del empleo y que en el sector privado, se daban casos de empresas que pactan el pago fijando metas de rendimiento, por lo que el trabajador se ve en la obligación de trabajar más allá de la jornada ordinaria de trabajo para poder alcanzar un salario que le permita subsistir. La Comisión observó que en ambos casos el común denominador es la imposición de un trabajo o servicio, y

que el trabajador tiene la posibilidad de «liberarse» de la imposición únicamente dejando el empleo o al ser despedido, sancionado por su rechazo. De manera que el trabajador tiene hipotéticamente la posibilidad de liberarse de la imposición de trabajar más allá de la jornada ordinaria de trabajo, pero prácticamente no tiene una real opción, obligado por la necesidad de obtener, al menos, el salario mínimo y de conservar su empleo, o por ambas razones. La Comisión consideró que en estos casos el trabajo o servicio se impone bajo la amenaza de una pena. La Comisión solicitó al Gobierno que informara acerca de las medidas tomadas o previstas para asegurar el respeto del Convenio.

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno en respuesta a las diferentes cuestiones planteadas y a las solicitudes de la Comisión que se tratan a continuación.

1. *Sector público: Juzgados de Paz – organismo judicial; Policía Nacional Civil; Empresa Municipal de Agua (EMPAGUA) – municipalidad de la ciudad capital de Guatemala.*

a) *Juzgados de Paz.* Según los comentarios de UNSITRAGUA, «en la mayoría de los municipios del país existe solamente un juzgado de paz al que corresponde permanecer de turno veinticuatro horas al día, todos los días del año. El personal auxiliar del juzgado debe cubrir los turnos de forma rotativa como labor adicional al cumplimiento de su jornada ordinaria de labores. Los turnos efectuados en días feriados, sábados y domingos son compensados en tiempo, pero los turnos realizados después de finalizada la jornada ordinaria de labores no son compensados ni en tiempo ni remunerados. El incumplimiento de tales turnos constituye infracción susceptible de ser sancionada con despido». La Comisión solicitó al Gobierno que comunicara informaciones sobre el caso, citado por UNSITRAGUA a título de ejemplo, de un trabajador despedido por haberse negado a trabajar 24 horas de manera continua (juicio núm. 25-04 en contra de la Corte Suprema de Justicia). La Comisión solicitó igualmente informaciones acerca de otro caso citado por UNSITRAGUA (juicio identificado con el número 566-2003 en contra del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social). En este caso se destituye al trabajador por inasistencia a tres días laborales completos en el mismo mes. El Juzgado Quinto de Trabajo y Previsión Social dictó sentencia estableciendo que «efectivamente el trabajador había incurrido en causal justificada de despido al haber faltado a su trabajo el día 23 de septiembre de 2001 y que por corresponderle trabajar ininterrumpidamente las 24 horas de ese día, esa falta equivalía a tres días laborales completos». La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno según la cual ambos casos se encontraban en espera de sentencia. La Comisión pidió al Gobierno que comunicara una copia de dichas sentencias una vez que hubieran sido pronunciadas.

El Gobierno indica que ha requerido la información pertinente a la Corte Suprema de Justicia y que la enviará en su momento oportuno. La Comisión toma nota, sin embargo, de la información suministrada por el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino según la cual en el caso del juicio núm. 25-04 la Corte de Constitucionalidad denegó la reclamación de reinstalación del trabajador y la remuneración de las horas laboradas en jornada extraordinaria.

La Comisión espera que el Gobierno tomará las medidas necesarias para asegurar que no se imponga la obligación de efectuar horas de trabajo más allá de los límites impuestos por la legislación, cuyo rechazo es sancionado con la pérdida del empleo. En efecto, tales condiciones son constitutivas de trabajo forzoso en los términos del Convenio. La Comisión espera que el Gobierno informe acerca de los progresos alcanzados para asegurar el respeto del Convenio.

b) *Trabajadores de EMPAGUA.* Según UNSITRAGUA, en el caso de los trabajadores de EMPAGUA éstos deben trabajar 24 horas consecutivas seguidas de 48 horas de descanso y esta organización del trabajo evita el pago de las horas efectuadas fuera de la jornada ordinaria de trabajo. El rechazo a trabajar en estas condiciones puede ser objeto de despido y de persecución penal dado el carácter de funcionarios públicos de estos trabajadores. La Comisión tomó nota de los comentarios comunicados por el Sindicato de Operadores de Plantas, Pozos y Guardianes de la Empresa Municipal de Agua y sus Anexos (SITOPGEMA) y pidió al Gobierno que comunicara informaciones sobre las medidas tomadas al respecto.

El Gobierno indica que en junio de 2008 ha sido emitido por el Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social un Laudo Arbitral que establece una jornada semanal de 48 horas y que la jornada extraordinaria será remunerada de conformidad con la ley. El Gobierno indica además, que se ha prevenido a la entidad EMPAGUA que «las jornadas de trabajo no pueden exceder de doce horas diarias».

Sobre este caso la Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino según las cuales la demanda de 103 trabajadores de EMPAGUA por omisión del pago de horas extraordinarias fue desestimada en sentencia pronunciada el 16 de abril de 2008 por el juez Quinto de Trabajo, sentencia impugnada ante la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social: expediente núm. J-371-2008.

La Comisión espera que el Gobierno informará acerca del curso dado al caso en instancia ante la Corte de Apelaciones y acerca de la aplicación de las condiciones de trabajo previstas en el Laudo Arbitral, de manera que no pueda imponerse la realización de horas extraordinarias bajo pena de despido y persecución penal.

c) *Ministerio Público, Dirección de Investigaciones Criminalísticas e Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).*

El Movimiento Sindical, Indígena y Campesino se ha referido en sus comentarios a casos de imposición de turnos de 32 horas continuas de trabajo. Además, según la organización, debido al volumen de trabajo los trabajadores se ven obligados a trabajar durante los días de descanso para poder cumplir con las exigencias relativas a la entrega de los informes. Los trabajadores son presionados bajo amenazas de despido para cumplir los turnos y las tareas que es imposible realizar dentro del horario normal de trabajo. El Gobierno no ha comunicado su respuesta sobre estos nuevos alegatos.

La Comisión espera que el Gobierno comunicará informaciones acerca de las medidas tomadas o previstas para proteger a esta categoría de trabajadores contra la imposición de trabajo obligatorio fuera de la jornada ordinaria de trabajo.

2. *Sector privado: Plantaciones.* En sus precedentes observaciones la Comisión tomó nota de los comentarios de UNSITRAGUA relativos a los casos de las empresas que fijan metas de producción a los trabajadores quienes para devengar el salario mínimo deben trabajar excediendo los límites de la jornada ordinaria de trabajo, tiempo de trabajo que no es remunerado.

En su memoria el Gobierno indica que la fijación del salario mínimo basado en la productividad tiene por objetivo incentivar en las empresas la superación de los salarios mínimos, que en las plantaciones bananeras los salarios mínimos resultan ampliamente superados y que la Inspección General del Trabajo ha intervenido en las fincas productoras de banano en los casos denunciados por los trabajadores.

La Comisión ha tomado nota de las estadísticas relativas a las denuncias presentadas a la inspección laboral en relación con el pago del salario mínimo. La Comisión observa que el total de 11 denuncias presentadas en 2007 fueron desestimadas. La Comisión observa la incidencia que, en la aplicación del Convenio, puede tener la relación entre la extensión y duración de la jornada de trabajo, el pago del salario mínimo basado en la productividad y la amenaza de despido. ***La Comisión espera que el Gobierno informe acerca del resultado de las denuncias presentadas en 2008 (en trámite en la fecha del envío de la memoria) y que el Gobierno continuará informando acerca de las medidas tomadas para asegurar que en el sector de las plantaciones no se imponga trabajo fuera de la jornada ordinaria bajo la amenaza de despido.***

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1959)

Artículo 1, a), c) y d), del Convenio. Sanciones penales que implican trabajo obligatorio, impuestas como castigo por la expresión de opiniones políticas, como medida de disciplina en el trabajo y por haber participado en huelgas. En comentarios anteriores la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno según la cual ciertas disposiciones del Código Penal que pueden incidir en la aplicación del Convenio, en particular con el artículo 1, a), c) y d), siguen vigentes pero no se aplican. Se trata de los siguientes artículos del Código Penal: «Quienes promovieren la organización o funcionamiento de asociaciones que actúen de acuerdo o en subordinación a entidades internacionales que propugnen la ideología comunista o cualquier otro sistema totalitario o destinadas a cometer delitos, o tomaren parte en ella, serán sancionadas con prisión de dos a seis años» (artículo 396); «El funcionario o empleado público que omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto propio de su función o cargo, será sancionado con prisión de uno a tres años» (artículo 419); «Se sancionará con prisión de uno a cinco años a quien ejecute actos que tengan por objeto la paralización o perturbación de las empresas que contribuyen al desarrollo económico del país» (artículo 390, 2), y «Los funcionarios, empleados públicos, empleados o dependientes de empresas de servicios, que abandonaren colectivamente su cargo, trabajo o servicio, serán sancionados con prisión de seis meses a dos años. Si el abandono produjere daño a la causa pública o se tratare de jefes, promotores u organizadores del abandono colectivo, se impondrá a los responsables el doble de la pena» (artículo 430). La Comisión observó, además, que en virtud del artículo 47 del Código Penal, el trabajo de los reclusos es obligatorio.

La Comisión ha observado, en repetidos comentarios, que en virtud de tales disposiciones se pueden imponer, en violación del convenio, penas de prisión que acarreen la obligación de trabajar para castigar la expresión de opiniones políticas determinadas, como medidas de disciplina del trabajo o por participación en una huelga y ha solicitado al Gobierno la abrogación de las mismas. En su memoria el Gobierno informa que, según el dictamen del Consejo Técnico y Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, los artículos 396, 419, 390, 2), y 430, del Código Penal se pueden aplicar sin que ello implique violación de ningún convenio de la OIT, que además el trabajo penitenciario es voluntario y que no hay ninguna iniciativa referente a la modificación de las disposiciones mencionadas del Código Penal. Sin embargo, el Gobierno indica que, independientemente de tales consideraciones, este tema será incluido en la Agenda de la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales del Trabajo.

La Comisión espera que el Gobierno informe acerca del curso dado a esta cuestión en la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales del Trabajo y espera que sean tomadas las medidas necesarias para derogar o modificar las mencionadas disposiciones. Entretanto, la Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones acerca de

la aplicación en la práctica de las disposiciones mencionadas del Código Penal incluyendo copia de las sentencias que hayan sido pronunciadas en aplicación de las mismas.

En relación con la participación en huelgas de los funcionarios públicos y en servicios públicos declarados esenciales la Comisión se remite a sus comentarios sobre la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), en los cuales ha igualmente solicitado la derogación de tales disposiciones.

Guyana

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1966)

La Comisión *lamenta* tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, párrafo 1, artículo 2, párrafo 1, y artículo 25 del Convenio. Trata de personas. En sus anteriores comentarios, la Comisión se refirió a las observaciones sobre la aplicación del Convenio en Guyana enviadas por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) (actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)), en 2003 y remitidas al Gobierno el 13 de enero de 2004, y en las que se señalaba que existían pruebas de trata con fines de prostitución forzosa e informes sobre la prostitución infantil en las ciudades y las zonas aisladas en donde hay minas de oro.

La Comisión toma nota de la adopción de la Ley para Combatir la Trata de Personas, de 2005, así como del comentario del Gobierno en su memoria respecto a que se ha formado a 300 voluntarios para identificar casos de trata. *La Comisión agradecería al Gobierno que proporcione información sobre los siguientes puntos:*

- *las actividades del grupo de trabajo para desarrollar y aplicar un plan nacional para la prevención de la trata de personas, al que se hace referencia en el artículo 30 de la ley antes mencionada, y que proporcione copias de todos los informes, estudios y encuestas pertinentes, así como una copia del plan nacional;*
- *los datos estadísticos sobre la trata que recoja y publique el Ministerio del Interior en virtud del artículo 31 de la ley;*
- *los procedimientos legales que se hayan incoado en aplicación del artículo 3, 1), de la ley de 2005 y que comuniquen copias de las decisiones pertinentes de los tribunales e indique las sanciones impuestas. Asimismo, le solicita información sobre las medidas adoptadas para garantizar que esta disposición se aplica estrictamente a los que cometan este tipo de delitos, tal como establece el artículo 25 del Convenio.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Haití

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1958)

Artículo 1, párrafo 1; artículo 2, párrafo 1, y artículo 25 del Convenio. 1. Explotación de los niños que trabajan como empleados domésticos llamados «restaveks» en condiciones que entran en el ámbito del trabajo forzoso. Desde hace bastantes años, la Comisión formula comentarios sobre la situación de cientos de miles de niños que trabajan como empleados domésticos (300.000 según estimaciones comunicadas en 2002 por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)), llamados en lengua criolla «restaveks», quienes a menudo son explotados en condiciones de trabajo forzoso en el sentido del Convenio. Los comentarios de la Comisión se basan en informaciones coincidentes originadas en fuentes diversas, y confirmadas por el Gobierno en sus memorias. Entre esas fuentes figuran un informe del Grupo de Trabajo sobre las formas contemporáneas de la esclavitud de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, las comunicaciones recibidas de la CIOSL y de la Coordinación Sindical de Haití (CSH), así como las observaciones finales sobre Haití del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. Según esas informaciones, esos niños, procedentes de familias pobres son colocados en familias generalmente más acomodadas, para trabajar como sirvientes, teóricamente a cambio de alojamiento, comida y educación. De hecho, muchos de estos niños, de los cuales algunos sólo tienen 4 ó 5 años de edad, son víctimas de explotación; se les obliga a trabajar muchas horas sin remuneración; son objeto de discriminación y malos tratos de toda índole; están mal alojados, mal alimentados y suelen ser víctima de violencias físicas, psicológicas y sexuales. Muy pocos de ellos reciben escolarización (según la CIOSL, sólo el 20 por ciento de los «restaveks» asiste a la escuela y menos del 1 por ciento alcanza la enseñanza secundaria).

En su observación anterior, la Comisión tomó nota de que el Gobierno ha reafirmado su compromiso de proteger a los niños vulnerables y especialmente a los niños que trabajan como empleados domésticos. Además, tomó nota de acciones llevadas a cabo por el Gobierno, como la validación en octubre de 2006 de un Plan nacional de protección, la realización de actividades de formación de funcionarios superiores del Ministerio de Asuntos Sociales y de Trabajo y la elaboración del programa «Educación para todos» destinado a escolarizar a los niños vulnerables. Asimismo, la Comisión tomó nota de la derogación del capítulo IX del título V del Código del Trabajo consagrado a los «niños que prestan

servicios» a través de la ley relativa a la prohibición y eliminación de todas las formas de abuso, violencia, malos tratos o tratos inhumanos de los niños de 2003. La Comisión tomó nota de que esta prohibición comprende la explotación de los niños, incluida la servidumbre, el trabajo forzoso u obligatorio, los servicios forzosos así como los trabajos que, por su naturaleza o las condiciones en las que se ejercen, pueden perjudicar su salud, seguridad o moralidad. La Comisión tomó nota de que entre las disposiciones derogadas cabe mencionar las del artículo 341 del Código del Trabajo, que permitían confiar un niño, a partir de los 12 años, a una familia para que lo emplease en trabajos domésticos. Asimismo, la ley ha derogado las disposiciones relativas a la obligación de las familias de acogida de obtener un permiso del Instituto de Bienestar Social y de Investigación (IBESR), y de cumplir con los requisitos previstos por este Instituto.

Por lo que respecta a las disposiciones de la ley de 2003, la Comisión tomó nota de que en virtud del artículo 4 de la ley, toda información de que se esté abusando de un niño o se le esté maltratando se deberá comunicar al Ministerio de Asuntos Sociales que podrá presentar el caso ante la autoridad judicial competente. Al comprobar que la ley de 2003 no prevé sanciones contra las personas que han cometido los abusos, violencias, o malos tratos que prohíbe, la Comisión solicitó al Gobierno que comunicase información sobre las medidas adoptadas para garantizar la imposición de sanciones en caso de explotación de niños que trabajan en el servicio doméstico. La Comisión recordó que en virtud del artículo 25 del Convenio las sanciones impuestas por el hecho de exigir ilegalmente un trabajo forzoso deben ser realmente eficaces y aplicarse estrictamente.

La Comisión toma nota de que, en su última memoria, el Gobierno indica que el Plan nacional de protección, respecto del cual la Comisión tenía entendido que fue adoptado en octubre de 2006, aún no fue aprobado por el Consejo de Ministros. Según el Gobierno, ese Plan nacional de protección de los niños en situación de vulnerabilidad, una vez aprobado, vinculará al Estado y servirá de fundamento para la elaboración de una política nacional de la infancia.

Además, la Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en relación con los programas de reinserción de los niños denominados «restaveks» establecidos por el IBESR en concertación con diversas organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales. La Comisión toma nota de que esos programas dan prioridad a la reinserción en el marco familiar a fin de favorecer el desarrollo psicosocial de los niños afectados. La Comisión también toma nota de las informaciones relativas a las medidas adoptadas para garantizar el seguimiento de los niños ubicados en familias de acogida. El Gobierno señala que una formación universitaria permitiría a los jóvenes titulados prestar asistencia a los niños víctimas de abusos. Además, se han contratado trabajadores sociales para que intervengan directamente en los casos de niños en familias de acogida y establecer un sistema regular de control.

En relación con las medidas adoptadas para garantizar la imposición de sanciones en caso de explotación del trabajo doméstico de los niños, la Comisión toma nota de que el Gobierno se limita a indicar que el IBESR actúa constantemente a fin de interpelar a todas las personas acusadas de violencia contra los niños. Por otra parte, el Gobierno indica que la Brigada de protección del menor ha realizado operaciones de acción directa para proceder a la captura de las personas denunciadas de haber explotado a niños en el trabajo doméstico o infligido malos tratos. Según la memoria del Gobierno, los niños afectados han sido devueltos a sus familias, las cuales recibieron ayuda del IBESR y de distintas asociaciones.

La Comisión reitera una vez más su preocupación ante las condiciones de explotación de que son víctimas los niños que trabajan en el servicio doméstico en el marco de una relación de dependencia total. Habida cuenta, en particular, de las condiciones en que puede realizarse el trabajo de esos niños, de su corta edad y de la imposibilidad de abandonar el empleo y la familia en la que fueron colocados, la Comisión señala nuevamente a la atención del Gobierno el hecho de que ese trabajo entra en el ámbito de la definición del trabajo forzoso proporcionada por el Convenio. La Comisión considera que en vista de la amplitud y gravedad de la situación, la prohibición de la explotación de los niños preceptuada por la ley de 2003, debe acompañarse de sanciones efectivas y aplicadas estrictamente. ***En esas condiciones, la Comisión insta al Gobierno que, con carácter urgente, tome las medidas necesarias para que la prohibición de la explotación de los niños que trabajan como domésticos, que a menudo equivale en los hechos al trabajo forzoso en el sentido del Convenio, esté acompañado de sanciones efectivas, como lo prevé el artículo 25 del Convenio.***

Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando informaciones sobre las medidas adoptadas para luchar contra la explotación de la que son víctimas numerosos niños que trabajan como empleados domésticos, así como sobre el Plan nacional de protección de los niños en situación de vulnerabilidad, que se encuentra a la espera de su aprobación por el Consejo de Ministros. Sírvese comunicar copia de ese Plan una vez que sea adoptado. Por otra parte, la Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando informaciones relativas a las medidas adoptadas o previstas para proteger, prestar asistencia o proceder a la reinserción de los niños víctimas de la explotación.

Además, teniendo en cuenta que el Gobierno no ha comunicado informaciones sobre los puntos siguientes planteados en su observación anterior, la Comisión pide al Gobierno tenga a bien proporcionar en su próxima memoria las informaciones siguientes:

- ***las medidas adoptadas para calcular la amplitud y las características del fenómeno (indicando el número estimado de niños domésticos colocados en familias de acogida y la edad de los niños en esa situación);***

- *las medidas adoptadas para garantizar que, en la práctica, las familias de acogida no explotan a los niños que les son confiados (además de las visitas de los trabajadores sociales y las denuncias);*
- *las medidas adoptadas para garantizar la imposición de sanciones en caso de explotación del trabajo doméstico de los niños. La Comisión agradecería al Gobierno que precise en qué medida las infracciones observadas dan lugar a investigaciones y si se hace comparecer ante la autoridad judicial competente a las personas sobre las que pesa la sospecha de haber cometido esas infracciones como lo prevé el artículo 4 de la ley de 2003. La Comisión desearía que el Gobierno comunique, en su caso, información sobre las sanciones impuestas y las disposiciones de la legislación penal en las que se fundan las mencionadas sanciones.*

2. *Trata de personas, incluidos los niños.* La Comisión toma nota de que la ley de 2003 relativa a la prohibición y la eliminación de todas las formas de abuso, violencia, malos tratos o tratos inhumanos contra los niños cita, entre los ejemplos de situaciones de malos tratos, los tratos inhumanos y la explotación, la venta y la trata de niños así como la oferta, el reclutamiento, el traslado, el alojamiento, la acogida, y la utilización de niños con fines de explotación sexual, prostitución o pornografía. La Comisión tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño señaló su gran preocupación por el número de casos de trata de niños desde Haití hacia la República Dominicana. El Comité observó que esos niños, una vez separados de sus familias, se veían obligados a mendigar o a trabajar en la República Dominicana (CRC/C/15/Add.202, 18 de marzo de 2003, observaciones finales, párrafo 60). La Comisión había solicitado al Gobierno que proporcionase información sobre este fenómeno y sobre las medidas adoptadas para combatirlo. Por otra parte, la Comisión tomó nota del informe de la Misión de Investigación de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) sobre la situación del tráfico y trata de personas en Haití, de septiembre de 2006 en el que se señala una tendencia hacia la sistematización de la trata y tráfico de personas en Haití, que puede explicarse por el deterioro en curso de la situación socioeconómica y política del país durante los últimos años lo que impide proporcionar una respuesta efectiva a las necesidades primarias de la población y abre la puerta al aumento de todas las formas de explotación humana y de actividades económicas ilícitas.

En su última memoria, el Gobierno se refiere al establecimiento de un dispositivo que incluye el refuerzo de los efectivos de policía en la frontera con la República Dominicana a fin de combatir los cruces ilícitos y reducir al mismo tiempo la trata de niños y de personas en general. Además, el Gobierno informa que se están elaborando dos proyectos de ley destinados a proteger a las víctimas de la trata, en particular los niños. El Gobierno indica además que la Oficina Nacional de Migraciones permite que los haitianos rechazados en la frontera puedan volver a su comunidad con la ayuda pública. Por último, el Gobierno indica que el Ministerio de Asuntos Sociales y Trabajo, en concertación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, estudia el problema de las personas objeto de explotación en la República Dominicana en las plantaciones de caña de azúcar y de los niños obligados a la mendicidad en ese país, y tiene el propósito de iniciar discusiones bilaterales para dar solución a esos problemas.

La Comisión toma nota de las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW/C/HTI/CO/7, de 10 de febrero de 2009, párrafo 27) en las que se insta al Gobierno «a intensificar sus esfuerzos por combatir todas las formas de trata de mujeres y niñas». Toma nota de que el Comité también pide al Gobierno «que apruebe con celeridad el proyecto de ley sobre todas las formas de trata y vele por que la nueva ley prevea el enjuiciamiento y castigo de los autores de esos actos y ofrezca una protección eficaz a las víctimas y recursos adecuados». Por último, la Comisión toma nota de que el Comité alienta al Gobierno «a investigar las causas profundas de la trata y a intensificar la cooperación bilateral y multilateral con los países vecinos, en especial con la República Dominicana, para prevenir la trata y enjuiciar a quienes cometan esos actos».

La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones relativas a los proyectos de leyes mencionados en su memoria, especialmente el proyecto de ley sobre la trata. Sírvasse comunicar copia de los textos en cuestión una vez que hayan sido adoptados. Además de las medidas adoptadas en el ámbito legislativo, la Comisión desearía que el Gobierno siga proporcionando informaciones sobre las demás medidas adoptadas para combatir la trata de personas, en particular en el ámbito de: la represión (con inclusión de estadísticas sobre el número de casos de trata examinados por las autoridades y sobre el número de condenas pronunciadas por las autoridades judiciales); la concientización de la opinión pública, especialmente de las personas más vulnerables; así como la asistencia a las víctimas. Asimismo, la Comisión desearía que el Gobierno comunicara informaciones relativas a las medidas adoptadas y los resultados obtenidos en el ámbito de la cooperación bilateral y multilateral con los países vecinos, en especial la República Dominicana. En vista de que el Gobierno no ha comunicado informaciones sustanciales sobre ese punto, la Comisión ruega nuevamente al Gobierno se sirva indicar las medidas adoptadas o previstas para encontrar una solución al problema específico de los niños víctimas de la trata con destino a la República Dominicana, separados de sus familias y obligados a la mendicidad o a trabajar en territorio dominicano.

Hungría

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2, párrafo 2, c), del Convenio. 1. *Trabajo de los presos para empresas privadas.* En sus anteriores comentarios, la Comisión se refirió a las disposiciones nacionales que permiten que las autoridades encargadas del cumplimiento de la ley firmen acuerdos sobre el empleo de los presos no sólo con organismos o instituciones públicas sino también con empresas privadas (artículo 101, 3) de la orden núm. 6/1996 (VII 12) del Ministerio de Justicia sobre la implementación de las disposiciones sobre las penas de prisión y detención). Tomó nota de que el decreto-ley núm. 11 de 1979 sobre el cumplimiento de las penas de prisión dispone la obligación de que los condenados trabajen (artículo 33, 1), d)). Asimismo, la Comisión tomó nota de que si los derechos en materia de empleo de los presos están regidos por las disposiciones generales de la legislación del trabajo (con ciertas diferencias), su remuneración mínima corresponde sólo a un tercio del salario mínimo general (artículo 124, 2) de la orden núm. 6/1996 (VII 12)) y en virtud de la legislación existente no adquieren derechos de pensión.

La Comisión tomó nota de que el Gobierno ha estado repitiendo en sus memorias que la relación legal de los presos es con la institución penitenciaria y que no están directamente empleados por una tercera persona, y que realizan su trabajo bajo la supervisión y control de los organismos de aplicación de la ley. Asimismo, tomó nota de la declaración del Gobierno respecto a que el principal objetivo de emplear a presos es promover su rehabilitación y reintegración en la sociedad, así como del punto de vista del Gobierno (también reiterado en su última memoria) de que el trabajo realizado por los convictos (incluido el «trabajo de utilidad pública») está cubierto por la excepción establecida en el *artículo 2, párrafo 2, c)* y, por consiguiente, no debe ser considerado como trabajo forzoso u obligatorio.

Sin embargo, la Comisión recordó que el *artículo 2, párrafo 2, c)*, del Convenio prohíbe expresamente que un individuo condenado por sentencia judicial sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado, en el sentido de que la excepción del ámbito del Convenio establecida por este artículo en lo que respecta al trabajo penitenciario obligatorio no se extiende al trabajo de los presos para las empresas privadas, incluso bajo supervisión y control público. En virtud de esta disposición del Convenio, el trabajo o los servicios realizados por cualquier persona como consecuencia de una condena pronunciada por sentencia judicial están excluidos del ámbito del Convenio sólo si se reúnen dos condiciones, a saber: i) que dicho trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas; y ii) que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado. La Comisión siempre ha dejado claro que las dos condiciones se aplican de forma acumulativa, a saber, el hecho de que un recluso permanezca en todo momento bajo la vigilancia y el control de una autoridad pública no exime al Gobierno de la obligación de cumplir con la segunda condición, a saber, que la persona de que se trata no ha de ser cedida o puesta a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado. En consecuencia, la Comisión pidió al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para garantizar la aplicación del Convenio, por ejemplo, estableciendo que todos los presos que trabajen para empresas privadas lo hagan voluntariamente sin estar sujetos a presiones o amenazas de sanciones y, debido a sus condiciones de trabajo carcelario, a reserva de garantías en lo que respecto a los salarios y a otras condiciones de empleo que se acerquen a las de una relación libre de empleo.

El Gobierno, en su memoria, reitera que en la legislación y la práctica nacionales, los contratos sólo existen entre los organismos económicos de las autoridades carcelarias y empresas privadas, mientras que los presos que tienen la obligación de realizar trabajo penitenciario, simplemente tienen relación con las organizaciones económicas de las autoridades carcelarias. Sin embargo, la legislación general del trabajo es aplicable a sus condiciones de trabajo (con algunas diferencias). De las copias de contratos concluidos entre las organizaciones económicas de las autoridades carcelarias y las empresas privadas proporcionadas por el Gobierno se desprende que la organización económica de las autoridades carcelarias es responsable de proporcionar mano de obra carcelaria para la producción, que se organizará teniendo en cuenta la descripción y las instrucciones del puesto de trabajo, y la empresa privada realizará un control regular de la calidad y también proporcionará todas las materias primas y herramientas e impartirá formación a los trabajadores. Asimismo, la empresa privada pagará un alquiler por las instalaciones proporcionadas para la producción y los «honorarios por el trabajo contratado». Se menciona específicamente que la empresa privada deberá controlar continuamente la producción a través de sus especialistas técnicos, que los organismos económicos de las autoridades carcelarias seguirán las instrucciones proporcionadas por la empresa privada, y que las partes contratantes acuerdan cooperar durante la duración de este «acuerdo de trabajo arrendado». Sin embargo, el Gobierno reitera que los presos siguen estando en todo momento bajo la supervisión y el control del personal de la organización económica de las autoridades carcelarias, de conformidad con las disposiciones del Convenio.

A este respecto, al Comisión señala a la atención del Gobierno las explicaciones sobre el ámbito de los términos «cedido o puesto a disposición de» que aparecen en los párrafos 56-58 y 109-111 del Estudio General de la Comisión de Expertos de 2007, *Erradicar el trabajo forzoso*, y observa que estos términos cubren no sólo situaciones en los que los presos son «empleados» por una empresa privada o cedidos en servidumbre en relación con una empresa privada, pero también situaciones en las que las empresas no tienen discreción absoluta sobre el trabajo realizado por el preso, ya que se ven limitadas por las reglas establecidas por la autoridad pública. Asimismo, la Comisión se remite al párrafo 106 de su Estudio General de 2007, en el que observó que las disposiciones que prohíben que un recluso sea cedido o puesto a disposición de particulares es absoluta y no se limita al trabajo realizado fuera de los establecimientos penitenciarios sino que también se aplica a los talleres administrados por empresas privadas dentro de las cárceles.

Tomando nota de la indicación del Gobierno respecto a que, de conformidad con la primera condición establecida en el artículo 2, 2), c), del Convenio, el trabajo se realiza «bajo vigilancia y control de las autoridades públicas», la Comisión observa que, en lo que respecta a la segunda condición, a saber, que el individuo «no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado» los contratos para la utilización de trabajo carcelario concluidos con empresas privadas de Hungría corresponde en todos los aspectos a lo que se prohíbe expresamente en el artículo 2, 2), c), a saber, que una persona sea «cedida» a una empresa privada. La naturaleza misma de estos acuerdos de cesión (o «acuerdos de trabajo arrendado», tal cual como se llaman en los contratos de muestra proporcionados por el Gobierno) implica obligaciones mutuas entre la administración de prisiones (o sus organismos económicos) y la empresa privada.

En relación con las explicaciones que aparecen en los párrafos 59-60 y 114-120 del Estudio general de 2007 antes mencionado, la Comisión señala de nuevo que el trabajo realizado por los presos para empresas privadas puede ser compatible con la prohibición expresa del Convenio sólo cuando existen las salvaguardias necesarias para garantizar que los presos interesados aceptan voluntariamente el empleo, libres de presión o amenaza de sanción alguna, tal como requiere el artículo 2, 1), del Convenio. En dichas situaciones, el trabajo de los presos para empresas privadas no entra dentro del ámbito de aplicación del Convenio, ya que no existe obligación alguna. La Comisión ha considerado que, teniendo en cuenta su situación de cautividad, es necesario obtener el consentimiento formal del prisionero para trabajar cuando el trabajo es realizado para empresas privadas tanto dentro como fuera de las prisiones. Además, como este consentimiento es dado en un contexto de privación de libertad con opciones limitadas, es necesario que ciertos indicadores autentiquen o confirmen la expresión del libre consentimiento, otorgado con conocimiento de causa. La Comisión recuerda que el indicador más fiable de la voluntariedad del trabajo es que las condiciones en las cuales se realiza sean semejantes a las condiciones de una relación libre de trabajo, que incluyen los niveles de salarios (dejando un margen para descuentos y cesiones), la seguridad social y la seguridad y salud en el trabajo. Además, puede haber otros factores que puedan considerarse como ventajas objetivas medibles que beneficien al prisionero como resultado de la realización del trabajo y que pueden ser consideradas al determinar si se trata de un consentimiento otorgado libremente y con conocimiento de causa (como por ejemplo obtener nuevas calificaciones que puedan ser utilizadas por los presos cuando sean liberados; la oferta de continuar trabajando en el mismo tipo de trabajo cuando obtengan la libertad; o la oportunidad de trabajar en cooperación en un entorno controlado que les permita desarrollar calificaciones de trabajo en equipo).

Tomando nota de que en su memoria el Gobierno indica que, durante la preparación de una amplia enmienda del decreto-ley núm. 11 de 1979 sobre la ejecución de las penas de prisión, se están teniendo en cuenta las disposiciones del Convenio, la Comisión expresa la firme esperanza de que se adopten las medidas necesarias para garantizar que se requiera un consentimiento libre e informado para que los presos trabajen para empresas privadas tanto dentro como fuera de las instalaciones de la cárcel, a fin de que dicho consentimiento esté libre de la amenaza de cualquier sanción y autenticado por condiciones de trabajo que se acerquen a una relación de trabajo libre, así como por los otros factores objetivos y medibles antes mencionados. La Comisión solicita al Gobierno que le transmita copia de la legislación penitenciaria revisada, tan pronto como se adopte.

2. «Trabajo de utilidad pública» realizado por convictos puestos a disposición de personas privadas. En sus anteriores comentarios, la Comisión se refirió a las disposiciones del Código Penal sobre los «trabajos de utilidad pública» que constituyen sanción penal, sin privación de la libertad de la persona y sin remuneración, pero que pueden ser sustituidos por pena de prisión, si la persona condenada no cumple con sus obligaciones laborales (artículos 49 y 50 del Código Penal). La Comisión tomó nota de que según el Gobierno el trabajo de utilidad pública debe ser de interés público y que el empleador (que puede ser una institución pública pero también una organización de la empresa privada) deberá observar las disposiciones sobre seguridad y garantizar las mismas condiciones de trabajo que tienen los trabajadores empleados a través de un contrato.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre la estrategia nacional de prevención de los delitos civiles y la adopción de la decisión gubernamental núm. 1036/2005 (IV.21) sobre las tareas a implementar en 2005 y 2006 a este respecto, incluida la organización de programas especiales para personas condenadas a realizar trabajos de utilidad pública.

La Comisión había tomado nota de que la indicación del Gobierno en su memoria según la cual las personas condenadas cumplen con sus obligaciones de trabajo voluntariamente y pueden elegir libremente entre los dos tipos de sanción. *Refiriéndose a las consideraciones formuladas en el punto 1 de esta observación sobre la prohibición que contiene el artículo 2, 2), c), así como a las explicaciones incluidas en los párrafos 123-128 de su Estudio General de 2007, Erradicar el trabajo forzoso, la Comisión confía en que el Gobierno indique, en su próxima memoria, la forma en la que la libre elección entre los dos tipos de sanción se garantiza y si, durante la redacción de la nueva legislación penitenciaria, se ha tenido en cuenta el requisito de consentimiento voluntario de los condenados para trabajar para una empresa privada. Sírvase asimismo transmitir información sobre la implementación práctica de los programas especiales para realizar los trabajos de utilidad pública antes mencionados, incluyendo una lista de asociaciones o instituciones autorizadas que utilizan dicho trabajo y proporcionando ejemplos de los tipos de trabajo que se realizan.*

La Comisión espera que el Gobierno realizará los esfuerzos necesarios para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

India

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1954)

La Comisión ha tomado nota de las memorias del Gobierno recibidas en septiembre de 2008 y agosto de 2009. Asimismo, ha tomado nota de la comunicación recibida de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 29 de

agosto de 2008, así como de la respuesta del Gobierno a dicha comunicación. La Comisión también ha tomado nota de las deliberaciones que tuvieron lugar en la Comisión de Aplicación de Normas durante la 97.^a reunión de la Conferencia celebrada en junio de 2008.

Artículo 1, párrafo 1, artículo 2, párrafo 1, y artículo 25 del Convenio. Servidumbre por deudas; magnitud del problema. En su memoria de 2008, el Gobierno señaló que desde la promulgación de la Ley sobre la Abolición del Sistema de Trabajo en Servidumbre, de 1976 (BLSA), se identificaron 287.555 trabajadores en servidumbre, de los cuales se rehabilitó a 267.593. El Gobierno indica también que «reserva sus comentarios» acerca de las estimaciones sobre el número total de trabajadores en servidumbre indicadas por otras fuentes. No obstante, la Comisión toma nota de la comunicación de la CSI antes mencionada según la cual las conclusiones de las encuestas llevadas a cabo, el trabajo en régimen de servidumbre en la agricultura y en industrias como la minería, la fabricación de ladrillos, la producción de seda y algodón y la elaboración de cigarrillos bidi, es probable que afecte a millones de trabajadores en todo el país. En su observación anterior, la Comisión instó al Gobierno a que emprendiera un estudio nacional a gran escala sobre el trabajo en servidumbre como asunto prioritario, utilizando metodologías estadísticas adecuadas. El Gobierno, en su memoria y mediante las declaraciones formuladas por el representante gubernamental durante la discusión en la Comisión de la Conferencia, reiteró su indicación de que los sistemas o metodologías de estadística utilizadas para compilar macroinformación o datos agregados son inadecuados para la realización de una encuesta sobre el trabajo forzoso. El Gobierno reiteró también que ha proporcionado fondos a los gobiernos estatales para llevar a cabo encuestas sobre trabajo forzoso a nivel de distrito, y que dichas autoridades realizaron un número considerable de esas encuestas. ***En vista de las amplias divergencias en las evaluaciones acerca de la prevalencia general del trabajo en servidumbre en la economía nacional y la importancia de esta cuestión para el proceso de control por parte de la Comisión en cuanto a la aplicación del Convenio en la India, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a examinar los medios para realizar una encuesta nacional sobre el trabajo en servidumbre con la participación de los interlocutores sociales y las organizaciones de partes interesadas, utilizando los métodos estadísticos apropiados y, en la medida de lo posible, todos los datos existentes obtenidos de las encuestas a nivel de distrito mencionadas anteriormente. La Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno incluya información sobre las medidas adoptadas o previstas a este respecto. Entretanto la Comisión solicita al Gobierno que comunique copia de los informes disponibles de las encuestas sobre trabajo forzoso a nivel de distrito realizadas por los gobiernos estatales.***

Comités de vigilancia

En relación con el funcionamiento y eficacia de los comités de vigilancia establecidos en virtud de la BLSA, con el objetivo, entre otros, de prestar asistencia a los tribunales para supervisar y garantizar la aplicación adecuada de la ley, el Gobierno reitera que todos los gobiernos estatales confirmaron que se han constituido comités de vigilancia a nivel de distrito y subdistrito y que celebran reuniones con regularidad. Sin embargo, la Comisión toma nota de que según la comunicación de la CSI mencionada, las conclusiones de la investigación realizada por el Centro para la Educación y la Comunicación (CEC) y la Comisión Nacional de Derechos Humanos (NHRC) indican que en numerosos estados los comités siguen siendo organismos ineficaces; no se reúnen con regularidad; no cumplen adecuadamente sus funciones; y no se han constituido adecuadamente; en consecuencia no pueden determinar la existencia de trabajo en servidumbre. ***La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para subsanar las deficiencias de los comités de vigilancia a fin de garantizar su adecuado funcionamiento y eficacia. Espera que el Gobierno comunique, en su próxima memoria, información sobre los progresos realizados en cuanto a esas medidas, con inclusión de copias de todo informe, estudio o encuesta pertinente.***

Liberación y rehabilitación.

En relación con las políticas y programas del Gobierno para la liberación y rehabilitación de los trabajadores en servidumbre identificados, la Comisión toma nota de que según información contenida en las memorias del Gobierno, un grupo especial presidido por la Unidad de la Secretaría de Trabajo y Empleo ha venido supervisando la aplicación de la BLSA y del programa auspiciado por el Gobierno central para la rehabilitación de los trabajadores en servidumbre, y ha celebrado una serie de 15 reuniones a nivel regional con la participación de gobiernos estatales entre 2004 y 2009; el Ministerio de Trabajo y Empleo adoptó medidas concretas para mejorar el proceso de planificación y fortalecimiento del mecanismo de supervisión; y los gobiernos estatales han publicado directrices detalladas para la aplicación del CSS y recomiendan integrar el plan en otros planes en curso de lucha contra la pobreza.

Al tomar nota de estos hechos positivos, la Comisión también observa, no obstante, de que según se indica en la comunicación de la CSI, las conclusiones de la investigación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (NHRC), que tiene el mandato judicial de supervisar la aplicación de la Ley sobre la Abolición del Sistema de Servidumbre (BLSA), señalan que algunos gobiernos estatales obstaculizan la erradicación del trabajo en servidumbre; los funcionarios estatales tienen a menudo escasos conocimientos acerca de la manera en que se define legalmente el trabajo en servidumbre; los gobiernos estatales no compilan datos sobre el número de trabajadores en servidumbre; y que en consecuencia, durante los últimos años, las cifras relativas a la identificación y liberación de trabajadores en servidumbre son sumamente bajas. La Comisión también toma nota de las conclusiones de la investigación realizada por el Centro para

la Educación y la Comunicación (CEC) de que los trabajadores en servidumbre rehabilitados no siempre reciben íntegramente la indemnización por concepto de rehabilitación; predomina la corrupción y los atrasos en la entrega del conjunto de compensaciones de rehabilitación; esos atrasos son reales y pueden efectivamente obligar a que las familias recaigan en la servidumbre por deudas; asimismo, la asistencia en materia de rehabilitación ha demostrado no ser muy eficaz.

La Comisión espera que el Gobierno garantice que las medidas indicadas anteriormente para poner en ejecución los programas de rehabilitación en el ámbito estatal tengan principalmente en cuenta los graves problemas identificados en la comunicación de la CSI y que sean aplicados efectivamente, y que los mecanismos de supervisión que ha puesto en vigor sean plenamente funcionales y cumplan los objetivos previstos. La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien facilitar, en su próxima memoria, información detallada a este respecto, así como las informaciones más recientes requeridas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (NHRC) en materia de identificación, liberación y rehabilitación de los trabajadores en servidumbre.

Aplicación efectiva de la ley

En relación con la cuestión del cumplimiento efectivo de las disposiciones penales de la BLSA y de la Ley sobre la Prohibición y Reglamentación del Trabajo Infantil de 1986 (CLPRA), la Comisión toma nota de la declaración del representante gubernamental durante la discusión que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia en el sentido de que la principal prioridad para el Gobierno es la identificación, liberación y rehabilitación de las personas sujetas a trabajo en condiciones de servidumbre; sin embargo, los estados informaron hasta esa fecha sobre 5.893 casos de procesamiento y 1.289 condenas pronunciadas en aplicación de la BLSA, y que la NHRC, en colaboración con el Ministerio de Trabajo y Empleo organizaba talleres de sensibilización en el ámbito de los estados. No obstante, la Comisión toma nota con **preocupación** de las conclusiones de la NHRC, a las que se hace referencia en la comunicación de la CSI, según las cuales los gobiernos de los estados son negligentes en el procesamiento de las personas que comenten delitos en el campo del trabajo forzoso y de que, de los datos estadísticos fehacientes resulta claro que la ley se aplica raramente y que raras veces se obtiene la condena de los empleadores procesados.

La Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas eficaces para fortalecer aún más sus mecanismos de aplicación efectiva de la ley, con la inclusión de las medidas recomendadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (NHRC) u otros organismos oficiales, y que esas medidas aborden los problemas identificados en la comunicación de la CSI. La Comisión espera que el Gobierno comunique, en su próxima memoria, información detallada a este respecto y reitera su solicitud de que se faciliten datos estadísticos y otras informaciones que indiquen, no sólo el número de procesamiento y condenas, sino las sanciones penales específicas que se han impuesto realmente a los empleadores en virtud de la Ley sobre la Abolición del Trabajo en Servidumbre (BLSA), por utilizar trabajadores en situación de servidumbre condenados, así como copia de toda decisión judicial pertinente.

Trabajo infantil

Por lo que respecta a la aplicación de la Ley sobre la Prohibición y Reglamentación del Trabajo Infantil (CLPRA), modificada en octubre de 2006 para abarcar una serie de ocupaciones adicionales, la Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales se llevaron a cabo reuniones de sensibilización y campañas en los medios de comunicación y que, asimismo, se elaboraron orientaciones para los gobiernos de los estados sobre la aplicación efectiva de esta prohibición y la preparación de los planes de acción a nivel de cada estado. La Comisión toma nota de que, si bien el anexo de la memoria del Gobierno incluye estadísticas sobre inspecciones, investigaciones, procesamiento, condenas y sobreseimientos en relación con la aplicación efectiva de la CLPRA a nivel estatal, la información facilitada no incluye estadísticas sobre la naturaleza de las sanciones o las sentencias impuestas en los casos de condenas.

La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno prosiga y amplíe sus esfuerzos para lograr la sensibilización pública acerca de la Ley sobre la Prohibición y Reglamentación del Trabajo Infantil (CLPRA), y que la ley se aplicará plenamente mediante los planes de acción a nivel estatal. La Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información detallada a este respecto, así como estadísticas y toda otra información sobre las sanciones específicas y las sentencias impuestas en los casos de condenas en virtud de la CLPRA, incluyendo copias de toda sentencia judicial pertinente. Sírvasse también facilitar información sobre el avance del proyecto de ley sobre delitos contra los niños, 2006.

En relación con el Proyecto Nacional sobre Trabajo Infantil (NCLP), un programa de acción en virtud del cual los niños que trabajan son retirados del empleo en ocupaciones peligrosas y colocados en escuelas especiales durante un período máximo de tres años, la Comisión toma nota de las estadísticas proporcionadas por el Gobierno en relación con las escuelas que participan en ese programa y la matriculación de los estudiantes. ***La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno ampliará y reforzará este programa en el marco del Undécimo Plan (2007-2012), y de que comunicará información a este respecto, con inclusión de informaciones procedentes de los comités de seguimiento establecidos para la supervisión, el seguimiento y la evaluación del NCLP.***

Prostitución y explotación sexual comercial

La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales el proyecto de Ley sobre la Trata Inmoral, de 2006, para modificar la Ley sobre la Trata Inmoral (Prevención), de 1956 (ITPA) que entre otras enmiendas incluye la elevación de la minoría de edad de 16 a 18 años; la derogación del artículo 8, que sanciona penalmente las sollicitación para la prostitución, y el artículo 20 relativo a la prohibición de que las personas que ejercen la prostitución se encuentren en lugares públicos; redefine el delito de «trata de personas» para armonizarlo con la definición de trata de los protocolos opcionales sobre la trata de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional; y tipifica como delito la conducta de personas que frecuentan prostíbulos a los fines de la explotación sexual. ***La Comisión expresa la esperanza de que el proyecto de ley pronto será adoptado y pide al Gobierno que comunique una copia de la nueva legislación, una vez que sea promulgada.***

La Comisión toma nota de la referencia a Ujjawala, un «Plan Integral para la Prevención de la Trata, y el Rescate, Rehabilitación y Reintegración de las Víctimas de la Trata y la Explotación Sexual con Fines Comerciales», un plan federal iniciado el 4 de diciembre de 2007, que incluye cinco componentes: prevención, rescate, rehabilitación, reintegración y repatriación. El Gobierno también se refiere a la Comisión Central de Asesoramiento (CAC) cuya finalidad es prevenir y combatir la trata de mujeres y niños para su explotación sexual con fines comerciales, establecida por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo del Niño, y a la propuesta de establecer autoridades de coordinación en los ámbitos central y estatal. ***La Comisión considera que esas medidas constituyen hechos positivos y espera que continúe esa evolución y resulten eficaces. La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno proporcionará información actualizada sobre la labor de Ujjawala, la CAC y las autoridades de coordinación central y estatal, con inclusión de informes oficiales acerca de su labor y sus repercusiones prácticas en la trata de mujeres y niños a los fines de su explotación sexual comercial.***

Kenya

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1964)

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Trabajo obligatorio en relación con la conservación de los recursos naturales. A lo largo de muchos años, la Comisión ha venido refiriéndose a los artículos 13 a 18 de la Ley sobre la Autoridad de los Jefes (capítulo 128), en su forma enmendada por la ley núm. 10, de 1997, según los cuales puede exigirse a las personas de sexo masculino físicamente aptas de edades comprendidas entre los 18 y los 50 años, la realización de cualquier trabajo o servicio en relación con la conservación de los recursos naturales durante un período que puede llegar hasta los 60 días al año. La Comisión expresó la firme esperanza de que se adoptaran las medidas necesarias para derogar o enmendar esas disposiciones, a efectos de armonizar la legislación con el Convenio.

La Comisión había tomado nota con anterioridad de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual el Grupo de trabajo para la revisión de la legislación laboral había tratado el asunto del trabajo obligatorio exigido en la Ley sobre la Autoridad de los Jefes (capítulo 128). El Gobierno también había informado a la Comisión que la Ley sobre la Autoridad de los Jefes iba a ser sustituida por la Ley sobre la Autoridad Administrativa. En su última memoria, el Gobierno se compromete a enviar una copia de la Ley sobre la Autoridad Administrativa, en cuanto se haya adoptado.

Al tiempo que toma nota de esta información, la Comisión confía en que se adopte, en un futuro próximo, la Ley sobre la Autoridad Administrativa, para sustituir la Ley sobre la Autoridad de los Jefes, y que la legislación se armonice con el Convenio. Solicita al Gobierno que transmita una copia de la Ley sobre la Autoridad Administrativa en cuanto se haya adoptado.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, a), c) y d), del Convenio. Sanciones penales que implican trabajo obligatorio como castigo por la expresión de opiniones políticas, como medida de disciplina en el trabajo y por haber participado en huelgas. Desde hace muchos años, la Comisión ha venido refiriéndose a algunas disposiciones del Código Penal, de la Ley de Orden Público, de la ordenanza sobre publicaciones prohibidas, de 1968, de la Ley de la Marina Mercante, de 1967, y de la Ley sobre Conflictos de Trabajo (capítulo 234), en virtud de las cuales se puede castigar con penas de prisión (que entrañan la obligación de trabajar) a quienes exhiban emblemas o distribuyan publicaciones que revelen un vínculo con una organización política o con un objetivo político, así como por diversas infracciones a la disciplina de la marina mercante y por la participación en determinadas formas de huelga.

La Comisión toma nota de la reiterada declaración del Gobierno en sus memorias, según la cual está comprometido en la armonización de la legislación nacional con el Convenio. ***Toma nota de la última memoria del Gobierno, según la cual se había revisado la Ley de la Marina Mercante, de 1967, y espera recibir copia de la legislación revisada. La Comisión expresa la firme esperanza de que se armonicen pronto todas las disposiciones mencionadas con el Convenio y de que el Gobierno***

informe acerca de los progresos realizados al respecto. También solicita al Gobierno que comunique información sobre diversos puntos planteados en una solicitud más detallada dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Liberia

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1931)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, párrafo 1, artículo 2, párrafo 1, y artículo 25 del Convenio. Prácticas de trabajo forzoso y cautividad en relación con el conflicto armado. En sus anteriores comentarios, la Comisión se refirió a los alegatos sobre casos de trabajo forzoso y mantenimiento de personas en cautividad que tienen lugar en el sudeste del país en relación con el conflicto armado, y según los cuales hay niños rehenes que son utilizados como fuente de trabajo forzoso y cautivo. La Comisión había tomado nota de que en su memoria el Gobierno indicó que la comisión especial de investigación enviada por el Gobierno para investigar las acusaciones de trabajo forzoso en la región sudoriental del país recomendó que se estableciera una comisión nacional para ubicar y reunir a las mujeres y niños desplazados que fueron capturados durante la guerra y que, a fin de reforzar los programas de reconciliación y reunificación nacional, «se debería instruir a las autoridades locales para que alienten a sus ciudadanos a informar sobre cualquier acto en el que se alegue a la existencia de trabajo forzoso, intimidación, acoso, malos tratos, para que se realice la investigación adecuada y se adopten medidas correctivas».

Habiendo tomado nota de que la parte sudoriental del país sufría una grave crisis humanitaria así como una situación de pobreza extrema, y de que las situaciones de explotación del trabajo forzoso sobre las que se informaba eran consecuencia de la guerra, la Comisión expresó la esperanza de que el Gobierno alentara la realización de esfuerzos conjuntos y la cooperación entre órganos gubernamentales y organizaciones no gubernamentales en todos los niveles encaminadas a la erradicación efectiva de toda forma de trabajo obligatorio, incluido el de los niños, y pidió al Gobierno que le proporcionase información sobre las medidas tomadas a este fin.

La Comisión toma nota de que en su memoria transmitida en mayo de 2008 el Gobierno indica brevemente que se está considerando la posibilidad de que una comisión tripartita nacional investigue las quejas de trabajo forzoso y las situaciones de secuestro en la región sudoriental, y que ya se están realizando consultas para esta investigación y se espera que dicha comisión inicie su trabajo en un futuro próximo. *La Comisión reitera la firme esperanza de que el Gobierno proporcione, en su próxima memoria, información plena sobre las actividades de la comisión tripartita nacional antes mencionada y sobre las medidas específicas adoptadas para investigar la situación en la región sudoriental en lo que respecta a las supuestas prácticas de trabajo forzoso, así como sobre las medidas adoptadas para erradicar dichas prácticas. Asimismo, la Comisión confía en que el Gobierno transmita información sobre los resultados logrados a este respecto por la comisión de Liberia sobre la verdad y la reconciliación (TRC), que se estableció para investigar las violaciones de los derechos humanos y tiene facultades para recomendar el procesamiento de los que han cometido delitos más graves, así como información sobre los progresos realizados en el establecimiento de una comisión nacional sobre derechos humanos independiente y la elaboración de un plan nacional de acción sobre derechos humanos.*

Recordando también que, en virtud del artículo 25 del Convenio, el hecho de exigir ilegalmente trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales y todo Estado tendrá la obligación de cerciorarse de que las sanciones impuestas son realmente eficaces y se aplican estrictamente, la Comisión confía en que, en un futuro próximo, se adopten las medidas necesarias para dar efecto a este artículo, imponiendo sanciones penales a las personas declaradas culpables de haber impuesto trabajo forzoso, y que el Gobierno transmita, en su próxima memoria, información sobre todos los procedimientos jurídicos que se han entablado a este fin y las sanciones impuestas.

Asimismo, la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1962)

Artículo 1, a), del Convenio. Imposición de penas de prisión que entrañan la obligación de trabajar como castigo por expresar opiniones políticas. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con *satisfacción* de que la Ley de Reforma Electoral de 2004, que enmienda ciertas disposiciones de la Ley Electoral de 1986, ha derogado disposiciones que castigaban la participación en ciertas actividades relacionadas con partidos políticos (tales como, por ejemplo, actividades con las que se pretende continuar o retomar las actividades de ciertos partidos políticos) con penas de prisión que entrañan trabajo obligatorio.

En sus anteriores comentarios, la Comisión observó que las penas de prisión (que entrañan la obligación de trabajar en virtud del capítulo 34, artículo 34-14, párrafo 1, del Código de Leyes de Liberia) pueden imponerse con arreglo al artículo 52, 1), b), del Código Penal, en circunstancias que entran dentro del ámbito del *artículo 1, a)*, del Convenio para

sancionar ciertas críticas al Gobierno. ***La Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique si el artículo 52, 1), b), del Código Penal sigue en vigor y, si así es, que señale las medidas adoptadas con miras a garantizar la observancia del Convenio.***

Artículo 1, c). Sanciones disciplinarias aplicables a la gente de mar. En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 347, 1) y 2), de la Ley Marítima, las autoridades locales pueden detener y conducir a bordo a un marino que abandone el buque con el propósito de no regresar al servicio y que permanezca ilegalmente en un país extranjero. En relación con el párrafo 171 de su Estudio General de 2007, *Erradicar el trabajo forzoso*, la Comisión señaló que las medidas para garantizar la ejecución de la labor por el trabajador por imposición de la ley (en forma de coacción física o amenaza de sanción), constituyen trabajo forzoso u obligatorio como medida de disciplina en el trabajo y, por consiguiente, son incompatibles con el Convenio.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que el artículo 347 no ha sido derogado, pero está siendo examinado debidamente. ***La Comisión confía en que el artículo 347, 1) y 2), de la Ley Marítima sea derogado a la mayor brevedad y que el Gobierno le transmita en su próxima memoria información sobre las medidas adoptadas a este fin.***

Asimismo, la Comisión tomó nota de que en virtud del artículo 348 de la Ley Marítima pueden castigarse con penas de prisión de hasta cinco años (que conlleven la obligación de trabajar) diversas faltas a la disciplina del trabajo cometidas por los marinos, tales como la incitación a la negligencia en el servicio o la participación en reuniones tumultuosas. La Comisión se refirió al párrafo 179 de su Estudio General de 2007, en donde se indica que las sanciones previstas para los actos que ponen en peligro la seguridad del navío o la vida o la salud de las personas a bordo no entran en el campo de aplicación del Convenio. Sin embargo, de manera general las faltas a la disciplina del trabajo, tales como la deserción, la ausencia sin permiso o la desobediencia, con sanciones que entrañan trabajo obligatorio deberían ser derogadas en conformidad con el Convenio. En muchas naciones marítimas se han derogado disposiciones penales análogas, restringiendo su alcance a los casos que pongan en peligro el navío o la vida o la salud de las personas, o se han modificado de otro modo, de manera a establecer una multa o una pena de otra índole que no entran en el ámbito de aplicación del Convenio.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que el artículo 348 no ha sido derogado, pero que está siendo examinado debidamente. ***Por consiguiente, la Comisión expresa la firme esperanza de que pronto se adopten medidas para poner el artículo 348 de la Ley Marítima de conformidad con el Convenio, y confía en que el Gobierno proporcione información sobre las medidas tomadas a este fin.***

Jamahiriya Árabe Libia

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1961)

Artículo 1, a), c), y d, del Convenio. Sanciones por expresar opiniones políticas como medida de disciplina del trabajo o como castigo por haber participado en huelgas. Desde hace muchos años, la Comisión se ha estado refiriendo a las diversas disposiciones de la Ley de 1972 sobre Publicaciones, en virtud de las cuales las personas que expresen determinadas opiniones políticas u opiniones ideológicamente opuestas al sistema político, social o económico establecido podrán ser sancionadas con penas de reclusión (que entrañan, con arreglo al artículo 24, 1), del Código Penal, la obligación de realizar un trabajo). Asimismo, la Comisión se refirió a los artículos 237 y 238 del Código Penal, en virtud de los cuales pueden imponerse a los funcionarios o a los empleados de instituciones públicas penas de reclusión (que implican un trabajo obligatorio) como sanción por haber cometido infracciones a la disciplina del trabajo o por haber participado en huelgas, incluso en los servicios cuya interrupción no pone en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que la Ley de 1972 sobre Publicaciones, antes mencionada, será enmendada y que los comentarios de la Comisión se han tenido en cuenta en la elaboración del proyecto de nueva ley que está siendo examinado. Asimismo, el Gobierno indica que el proyecto de ley enmendada se sometió a la sesión de 2008 del Congreso Popular. Sin embargo, la Comisión toma nota de que no se ha transmitido información nueva en lo que respecta a la enmienda de los artículos 237 y 238 del Código Penal antes mencionados, aunque en anteriores memorias el Gobierno expresó repetidamente su intención de enmendarlos.

La Comisión confía en que la Ley de 1972 sobre Publicaciones, así como las disposiciones del Código Penal antes mencionadas, se enmendarán en un futuro próximo a fin de poner la legislación de conformidad con el Convenio con miras a garantizar que no se puedan imponer condenas que entrañen trabajo obligatorio para castigar a las personas que han expresado ciertas opiniones políticas o ideológicas o han cometido infracciones a la disciplina del trabajo o han participado en huelgas. La Comisión pide al Gobierno que, una vez que se hayan adoptado, le transmita copias de los textos enmendados.

Comunicación de la legislación. La Comisión solicita de nuevo al Gobierno que le transmita copias de los textos legislativos que rigen el establecimiento, el funcionamiento y la disolución de asociaciones y partidos políticos y espera que el Gobierno le transmita estas copias junto con su próxima memoria.

Mauricio

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1969)

Artículo 1, d), del Convenio. Sanciones por participación en huelgas. La Comisión observa con *satisfacción* que la Ley de Relaciones Laborales, de 2008, ha derogado la Ley de Relaciones Laborales, de 1973, que contenía disposiciones que sancionaban la participación en huelgas que no se acogían a los procedimientos de arbitraje obligatorio, con sentencias de prisión que implicaban trabajo forzoso.

Artículo 1, apartados c) y d). Medidas disciplinarias aplicables a la gente de mar. En los comentarios anteriores, la Comisión se había referido a las disposiciones de la Ley de la Marina Mercante, de 1986, según la cual algunas infracciones disciplinarias cometidas por la gente de mar (tales como la desertión, la negligencia o el rechazo voluntario de la obligación de presentarse a bordo, la ausencia sin permiso o la negligencia en el servicio) se castigaban con penas de cárcel (en condiciones que implican trabajo forzoso), y por la que los marinos podían ser obligados a presentarse a bordo para que el buque pudiera zarpar. En relación con el párrafo 180 de su Estudio General de 2007, *Erradicar el trabajo forzoso*, la Comisión recordó que, para ser compatibles con el Convenio, las disposiciones que imponen sanciones de prisión a los marinos por infracciones a la disciplina laboral deberían restringirse a aquéllas que ponen en peligro la seguridad del buque, o la vida o la salud de las personas a bordo.

La Comisión toma nota de la adopción de la Ley de la Marina Mercante, núm. 26, de 2007, que ha derogado la Ley de la Marina Mercante, de 1986. La Comisión toma nota de que ya no contiene disposiciones separadas sobre las infracciones cometidas por la gente de mar, ni tampoco contiene ninguna otra que haga referencia explícita a las infracciones a la disciplina por parte de la gente de mar tales como desertión, negligencia o rechazo voluntario de la obligación de presentarse a bordo, o ausencia sin permiso. Sin embargo, toma nota de que, en virtud del artículo 217, párrafo 16, apartado n), la ley sigue considerando la desobediencia como una infracción de índole penal sancionable con la cárcel (y la imposición de trabajo forzoso) aplicable, por lo tanto, a todo marino que rehúse obedecer a su capitán o descuide sus obligaciones.

La Comisión confía en que el Gobierno adoptará medidas para volver a enmendar la Ley de la Marina Mercante, de 2007, por ejemplo, limitando la aplicación del artículo 217, párrafo 16, apartado n), a aquellas situaciones en las que se ponga en peligro la seguridad del buque, o la vida o la salud de las personas a bordo, para que sus disposiciones concuerden con las del Convenio, y que en su próxima memoria comunicará informaciones acerca de los progresos realizados a este respecto.

Mauritania

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1961)

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Esclavitud y prácticas análogas. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la misión de investigación que había estado en Mauritania en 2006, a solicitud de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo, había podido comprobar algunas evoluciones positivas que daban testimonio del compromiso del Gobierno de combatir la esclavitud y sus secuelas. Había señalado que el Gobierno se había comprometido a tener en cuenta las recomendaciones formuladas por la misión de investigación en la elaboración de la estrategia nacional de lucha contra las prácticas esclavistas. Al respecto, la Comisión había podido tomar nota de la adopción, el 9 de agosto de 2007, de la ley núm. 2007/48 sobre la incriminación y la represión de las prácticas esclavistas. Había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva de la ley y la puesta en marcha de la estrategia nacional de lucha contra las prácticas esclavistas.

a) Aplicación efectiva de la legislación. La Comisión recuerda que la ley núm. 2007/48 define, incrimina y reprime las prácticas esclavistas, distinguiendo los crímenes de esclavitud de los delitos de esclavitud. Entre estos delitos, «cualquiera que se apropie de los bienes, los frutos o los ingresos derivados del trabajo de toda persona presuntamente esclava, es pasible de una pena de reclusión de seis meses a dos años y de una multa de 50.000 a 200.000 ouguiyas» (artículo 6). Constituyen asimismo delitos de esclavitud especialmente el hecho de perjudicar la integridad física de una persona presuntamente esclava y el hecho de privar a un niño supuestamente esclavo del acceso a la educación (artículos 5 y 7). Además, los Walis, los Hakems, los jefes de distrito, los funcionarios o los agentes de la policía judicial que no dan seguimiento a las denuncias de prácticas esclavistas llevadas a su conocimiento, son pasibles de una pena de reclusión y de una multa (artículo 12). Por último, las asociaciones de derechos humanos están habilitadas para denunciar las

infracciones a la ley y para asistir a las víctimas, beneficiándose estas últimas de la gratuidad del procedimiento judicial (artículo 15).

La Comisión había considerado que la adopción de esta ley constituía un primer paso importante para combatir la esclavitud y que el desafío residiría en adelante en la aplicación efectiva de la legislación, de tal modo que las víctimas pudiesen efectivamente hacer valer sus derechos y los responsables de la persistencia de la esclavitud, ser condenados y sancionados. Había solicitado al Gobierno que adoptara medidas para que, por una parte, la ley fuese objeto de una gran publicidad ante las fuerzas del orden y las autoridades judiciales, así como ante la población en general, y para que, por otra parte, las encuestas fuesen ordenadas de manera rápida, eficaz e imparcial, cuando las denuncias fuesen llevadas a conocimiento de las autoridades.

En cuanto al primer punto, el Gobierno indica en su memoria que la ley que incrimina la esclavitud y que reprime las prácticas esclavistas, había sido objeto de una intensa vulgarización, y que todas las medidas se habían adoptado para asegurar la publicidad de las disposiciones de la ley, de modo de favorecer la comprensión de la naturaleza criminal de la esclavitud. La Comisión toma nota de esta campaña nacional de sensibilización sobre el contenido de la ley, que se había desarrollado en febrero de 2008. Señala que había sido llevada a muchas regiones del país. Así, las misiones de supervisión de la campaña en el ámbito regional, habían organizado reuniones en el curso de las cuales se habían podido explicar a la población las disposiciones de la ley. Estas misiones estaban compuestas en general de representantes del Gobierno, de autoridades locales, de autoridades religiosas, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de ONG activas en este terreno. La Comisión señala que esta campaña, realizada justo después de la entrada en vigor de la ley, había constituido, sin duda alguna, una señal importante enviada a la sociedad civil, en la medida en que la campaña había contado con la presencia de miembros del Gobierno y de diferentes autoridades que habían podido anunciar su voluntad de combatir la esclavitud. ***La Comisión espera que el Gobierno tome todas las medidas adecuadas para seguir realizando acciones de sensibilización sobre la ley y sobre la problemática de la esclavitud en general, centrándose más especialmente en los grupos más vulnerables las personas que sean las primeras en entrar en contacto con las víctimas.***

La Comisión subraya que es tanto más importante que se prosiga y se intensifique el proceso de sensibilización cuanto que no parece, según las informaciones disponibles, que las víctimas lleguen a hacer valer efectivamente sus derechos. La Comisión comprueba que el Gobierno no comunica ninguna información sobre las quejas presentadas por las víctimas o las ONG que los representan, sobre las encuestas ordenadas o sobre el inicio de acciones judiciales. La Comisión manifiesta asimismo su ***preocupación*** por la ausencia de información en torno a las medidas adoptadas por el Gobierno para incentivar y asistir a las víctimas en sus gestiones. Ya había manifestado su inquietud en el pasado por el hecho de que las víctimas encontraran dificultades para ser oídas y para hacer valer sus derechos, tanto en el ámbito de las autoridades que dependen de las fuerzas públicas que de la autoridad judicial. Al respecto, había considerado que las disposiciones de los artículos 12 y 15 de la ley (asistencia de las víctimas, enjuiciamiento de las autoridades que no dan seguimiento a las denuncias de prácticas esclavistas que son llevadas a su conocimiento) hubiesen podido contribuir a eliminar los obstáculos al acceso a la justicia.

La Comisión recuerda que, en virtud del ***artículo 25*** del Convenio, los Estados que ratifican el Convenio tienen la obligación de asegurar que sean realmente eficaces y estrictamente aplicadas las sanciones penales previstas por la ley por imposición de trabajo forzoso. Considera que la ausencia de acciones judiciales de parte de las víctimas puede ser reveladora de la ignorancia de los recursos disponibles, del temor a una reprobación social o a represalias, o incluso de una falta de voluntad de las autoridades encargadas de iniciar las acciones judiciales. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas adecuadas para garantizar que las víctimas se encuentren efectivamente en condiciones de dirigirse a las autoridades policiales y judiciales con el fin de hacer valer sus derechos, y que las encuestas sean ordenadas de manera rápida, eficaz e imparcial. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, informaciones sobre el número de casos de esclavitud que se han denunciado a las autoridades, sobre el número de aquéllos respecto de los cuales se han realizado una encuesta y sobre el número de aquellos que han llegado a una acción judicial. Sírvase indicar si se han iniciado acciones judiciales tras la acción de la víctima o del ministerio público y comunicar una copia de toda sentencia que haya sido pronunciada.***

La Comisión toma nota de que una misión de asistencia técnica visitó Mauritania en febrero de 2008 durante la cual se examinó el seguimiento de las recomendaciones de la Misión de Investigación. La Comisión toma nota de que la Misión fue informada de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) que tiene por mandato, examinar las violaciones de los derechos humanos comprobadas o llevadas a su conocimiento y emprender toda acción adecuada, había tenido conocimiento de alegaciones de esclavitud. En tales casos, la Comisión envía a uno de sus miembros al terreno y, tras las investigaciones, transmite un informe con el contenido de las recomendaciones al Presidente de la República. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre los casos llevados a conocimiento de la CNDH, sobre las recomendaciones formuladas y sobre el seguimiento que se había dado a esas recomendaciones.***

b) ***Estrategia nacional de lucha contra las secuelas de la esclavitud.*** Al tomar nota de que el Consejo de Ministros había adoptado, en 2006, el principio de elaboración de una estrategia nacional de lucha contra la esclavitud y de que se había instaurado a tal efecto un comité interministerial, la Comisión había solicitado al Gobierno que indicara si

se había adoptado efectivamente esa estrategia y que comunicara informaciones detalladas sobre las medidas concretas adoptadas en ese contexto.

En su memoria, el Gobierno indica que no se había adoptado la estrategia nacional de lucha contra las prácticas esclavistas. Por el contrario, la Comisaría de los derechos humanos, la acción humanitaria y la sociedad civil, había instaurado un plan nacional de lucha contra las secuelas de la esclavitud, había presupuestado mil millones de ouguiyas, que comprende los ámbitos de la educación, de la salud y de las actividades generadoras de ingresos en el triángulo de la pobreza. El Gobierno indica asimismo que aún no había logrado un acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la Unión Europea respecto de los términos de referencia del estudio sobre la esclavitud que esas instituciones habían propuesto financiar.

La Comisión toma nota de la presupuestación del plan nacional de lucha contra las secuelas de la esclavitud, y señala que ese plan, al concentrarse en la educación y en las actividades generadoras de ingresos, se dirige a actuar en la pobreza en una región identificada por el Gobierno como «zona geográfica concernida». No obstante, la Comisión señala que el Gobierno sigue sin disponer de datos fiables que permitan evaluar la amplitud del fenómeno de la esclavitud y delimitar sus características (sociales, geográficas, etc.) y que, en consecuencia, algunas víctimas o poblaciones de riesgo podrían quedar excluidas del beneficio de las medidas previstas en el marco de ese plan nacional. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique una copia del plan nacional de lucha contra la esclavitud y que comunique más información sobre las medidas concretas adoptadas en el marco de ese plan. Por otra parte, la Comisión señala a la atención del Gobierno la importancia de una estrategia global de lucha contra la esclavitud. En efecto, al luchar contra la pobreza, el plan nacional constituye uno de los ejes de acción para combatir la esclavitud, debiendo, no obstante, esta acción englobar otras medidas, por ejemplo, como se indicara antes, la sensibilización de la sociedad y de las autoridades policiales y judiciales o incluso medidas para luchar contra la impunidad de los responsables de esas prácticas. En ese contexto, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar las medidas adoptadas o previstas con miras a la adopción de una estrategia global de lucha contra la esclavitud y a precisar si por ello entiende realizar un estudio cuantitativo y cualitativo sobre la cuestión de la esclavitud en Mauritania.***

Además, la Comisión considera que, una vez identificadas, es importante que se prevean medidas de acompañamiento y de reinserción de las víctimas. Es conveniente, en efecto, acompañar material y financieramente a las víctimas, con el fin de, por una parte, inducirles a que denuncien, y por otra parte, evitar que recaigan en una situación de vulnerabilidad en la cual se encontraran nuevamente explotadas en el trabajo, siendo el objetivo que las víctimas se encuentren en condiciones de reconstruir su vida fuera de la residencia del patrón. ***La Comisión solicita al Gobierno que indique si el plan nacional de acción prevé la creación de estructuras destinadas a facilitar la reinserción social y económica de las víctimas. Además, la Comisión quisiera asimismo que el Gobierno indicara si las víctimas tienen acceso a un mecanismo de compensación del perjuicio moral y material sufrido, con el fin de poder ser indemnizadas.***

México

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1934)

Artículo 1, párrafo 1, artículo 2, párrafo 1, y artículo 25 del Convenio. Trata de personas. En relación con sus precedentes comentarios acerca de la trata de personas al interior del país y hacia el extranjero, con fines de prostitución forzosa, la Comisión toma nota, con **interés**, de la promulgación de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas de noviembre de 2007 y de su Reglamento, de febrero de 2009.

La Comisión toma nota de que la ley ha creado la Comisión Intersecretarial que tiene por mandato elaborar, coordinar y dar seguimiento al Programa nacional para prevenir y sancionar la trata de personas y a los programas permanentes elaborados para combatirla. La Comisión Intersecretarial tiene carácter permanente y sus miembros son los titulares de las Secretarías de Gobernación, Comunicaciones y Transportes, Relaciones Exteriores, Seguridad Pública, Trabajo y Previsión Social, Salud Desarrollo Social, Educación Pública, Turismo y de la Procuraduría. Participan además, organismos como el Instituto Nacional de las Mujeres y la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

La Comisión espera que la aplicación de la ley permita combatir de manera eficaz la trata de personas, práctica que constituye una grave violación al Convenio. La Comisión espera que el Gobierno informe acerca de su aplicación y, sobre cualquier otra medida, tomada con miras a lograr la erradicación de la trata de personas. La Comisión solicita al Gobierno que comunique copia del Programa nacional y de los programas permanentes que hayan sido creados por la Comisión Intersecretarial.

Sanciones eficaces y estrictamente aplicadas

En conformidad con lo dispuesto en el *artículo 25* del Convenio, según el cual, el hecho de exigir ilegalmente trabajo forzoso será objeto de sanciones penales realmente eficaces y estrictamente aplicadas, la Comisión solicitó información acerca de las sanciones impuestas a las personas condenadas por la trata de personas.

La Comisión toma nota del artículo 6 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas que establece penas de nueve a 18 años de prisión, aplicables a quienes cometan el delito de trata de personas. La Comisión toma igualmente nota de que, en aplicación del artículo 12, IX, de la misma ley, la Comisión Intersecretarial deberá recopilar los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de trata de personas, con la finalidad de publicarlos periódicamente. Dicha información deberá contener, entre otros, de manera desagregada, el número de detenciones, procesos judiciales, número de condenas de traficantes y tratantes de personas y de quienes cometen delitos relacionados con la trata de personas en sus diferentes modalidades; número de víctimas, sexo, edad, nacionalidad, modalidad de victimización, calidad migratoria.

La Comisión espera que el Gobierno comunique copia del informe que contenga dichas estadísticas, así como también, copia de las decisiones de justicia pertinentes indicando las sanciones impuestas.

Participación de funcionarios públicos en la trata de personas

La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno informaciones acerca de las medidas tomadas o previstas para investigar exhaustivamente las denuncias de complicidad o participación directa de funcionarios públicos en la trata de personas y acerca de las sanciones impuestas.

La Comisión toma nota de que el artículo 6 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas establece que la pena impuesta a quien cometa el delito de trata de personas, de nueve a 18 años, se aumentará hasta la mitad de la pena cuando se trate de agentes de la función pública.

La Comisión toma nota de que en 2006, en las observaciones finales del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familias, de Naciones Unidas, éste manifestó su preocupación por los casos de involucramiento de funcionarios públicos en la trata. ***La Comisión observa que la función clave de la fuerza pública en el cumplimiento de la ley y del Convenio se ve desvirtuada en caso de corrupción de sus miembros, y espera que las disposiciones de la nueva ley permitirán reprimir eficazmente la intimidación a las víctimas, la complicidad y la participación directa de miembros de la fuerza pública en la trata de personas. La Comisión espera que el Gobierno tome las medidas necesarias para investigar adecuadamente los casos en que se han visto involucrados agentes de la fuerza pública y que comunicará datos estadísticos pertinentes.***

Protección de las víctimas

La Comisión toma nota de los artículos 17 y 18 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, relativos a la protección y asistencia a las víctimas. En virtud de dichas disposiciones deberán otorgarse facilidades a las víctimas para permanecer en el país mientras dure el proceso judicial. Deberán igualmente elaborarse programas de asistencia inmediata previos, durante y posteriores al proceso judicial que incluyan capacitación, orientación y, en el caso de los nacionales, ayuda para la búsqueda de empleo.

La Comisión toma nota del artículo 9 de la ley, a tenor del cual, cuando una persona sentenciada sea declarada penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas, el juez deberá condenarla también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima, que incluirá costos de tratamiento médico, de transporte, incluido el del retorno al lugar de origen, los ingresos perdidos, el resarcimiento de los perjuicios y la indemnización por daño moral. Por su parte, el artículo 32 del reglamento de la ley prevé que el ministerio público buscará y se allegará de pruebas suficientes para acreditar y cuantificar la reparación del daño a que hace referencia el artículo 9 de la ley. La Comisión observa la importancia que reviste para la protección de las víctimas esta disposición que establece que la justicia penal pronunciará igualmente las medidas de reparación del daño a cargo del responsable del delito.

La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones acerca de la aplicación de estas disposiciones indicando el número de las víctimas que se han beneficiado de las medidas de protección y de reparación previstas en las mismas.

República de Moldova

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, b), del Convenio. Movilización de mano de obra con fines de desarrollo económico. En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de una comunicación recibida en febrero de 2004 de la Confederación de Sindicatos de la República de Moldova (CSRM) que contenía observaciones sobre la aplicación de los Convenios núms. 105 y 29 sobre el trabajo forzoso, ratificados por la República de Moldova. La CSRM se refirió en particular a ciertas disposiciones de la Ley sobre la Movilización, núm. 1192-XV, de 4 de julio de 2002, la Ley sobre la Requisición de Bienes y Servicios para el Interés Público, núm. 1352-XV, de 11 de octubre de 2002, y a la decisión del Gobierno de aprobar el reglamento sobre la movilización en el lugar de trabajo, núm. 751, de 24 de junio de 2003, en virtud del cual las autoridades centrales y locales, así como las instituciones

militares, pueden imponer trabajo obligatorio a la población, bajo ciertas condiciones, como método de movilización y de utilización de mano de obra con fines de desarrollo de la economía nacional. Efectivamente, el artículo 3, b), de la Ley sobre la Requisición de Bienes y Servicios para el Interés Público mencionada anteriormente, establece que uno de los objetivos de dicha requisición es crear las condiciones para el buen funcionamiento de la economía nacional y las instituciones públicas.

La Comisión recuerda que el artículo 1, b), del Convenio prohíbe la utilización de cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio «como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico» y expresa la esperanza de que el Gobierno proporcionará, en su próxima memoria, información sobre las medidas adoptadas o previstas a fin de poner la legislación de conformidad con el Convenio.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno realizará los esfuerzos necesarios para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Myanmar

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1955)

Antecedentes históricos

1. En sus comentarios anteriores, la Comisión examinó pormenorizadamente los antecedentes de este caso de suma gravedad, que ha entrañado, durante muchos años, violaciones graves, sistemáticas y generalizadas del Convenio, que también se ha manifestado por el incumplimiento reiterado por parte del Gobierno de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, designada por el Consejo de Administración en marzo de 1997 en virtud del artículo 26 de la Constitución.

2. La Comisión recuerda que la Comisión de Encuesta concluyó que la obligación establecida en virtud del Convenio de suprimir la utilización del trabajo forzoso u obligatorio se violaba en la ley y la práctica nacionales de Myanmar de manera extendida y sistemática. En sus recomendaciones (párrafo 539, a) del informe de la Comisión de 2 de julio de 1998), la Comisión instó al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar:

- que se armonizasen con el Convenio los textos legislativos pertinentes, especialmente la Ley de Aldeas y la Ley de Ciudades;
- que en la práctica actual, las autoridades, especialmente las militares no impusiesen más trabajo forzoso u obligatorio, una conducta que exige la adopción inmediata de medidas concretas para todos y cada uno de los aspectos del trabajo forzoso que han de cumplirse mediante acciones públicas del Ejecutivo, sancionadas y comunicadas a todos los niveles de las fuerzas armadas y la totalidad de la población;
- que se aplicaran estrictamente las sanciones que pueden imponerse, en virtud del artículo 374 del Código Penal, por la exacción de trabajo forzoso u obligatorio, lo cual requiere una investigación pormenorizada, el enjuiciamiento y la imposición de un castigo adecuado a los culpables.

Evolución desde la última observación de la Comisión

3. Tuvieron lugar numerosas discusiones y conclusiones en los órganos de la OIT, y además la Comisión ha examinado otros documentos recibidos por la OIT, entre los que cabe mencionar los siguientes:

- el informe del Funcionario de Enlace (CIT, 98.ª reunión, *Actas Provisionales*, núm. 16, tercera parte, documento D.5.C) presentado a la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia durante la 98.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo en junio de 2009, así como de las discusiones y conclusiones de esa Comisión (CIT, 98.ª reunión, *Actas Provisionales*, núm. 16, tercera parte, A y documento D.5.B);
- los documentos presentados al Consejo de Administración en sus 304.ª y 306.ª reuniones (marzo y noviembre de 2009), así como de las discusiones y conclusiones del Consejo de Administración durante esas reuniones;
- la comunicación de la Confederación Internacional Sindical (CSI), recibida en septiembre de 2009, que incluye un anexo de 74 documentos con más de 1.000 páginas en total, una copia del cual fue transmitida al Gobierno para sus comentarios sobre las cuestiones allí planteadas;
- el Acuerdo de 26 de febrero de 2009 para ampliar el período de prueba del Protocolo de Entendimiento Complementario de 26 de febrero de 2007; y
- las memorias del Gobierno de Myanmar recibidas el 10 y el 24 de marzo, el 1.º y el 4 de junio, el 27 de agosto y el 6 y el 21 de octubre de 2009.

4. *El Protocolo de Entendimiento Complementario de 26 de febrero de 2007 – prolongación del mecanismo de quejas.* La Comisión toma nota de que el 26 de febrero de 2009 se acordó prorrogar un año más el período de prueba del mecanismo de quejas establecido en virtud del Protocolo de Entendimiento Complementario suscrito el 26 de febrero de 2007 entre el Gobierno y la OIT (CIT, 98.ª reunión, *Actas Provisionales*, núm. 16, tercera parte, documento D.5.F., anexo II). El Protocolo de Entendimiento Complementario complementa el Protocolo anterior de 19 de marzo de 2002,

respecto al nombramiento de un Funcionario de Enlace de la OIT en Myanmar y tiene por objeto principal «ofrecer oficialmente a las víctimas del trabajo forzoso la posibilidad de comunicar sus quejas a las autoridades competentes a través de los servicios del Funcionario de Enlace, a fin de obtener las reparaciones previstas en la legislación pertinente y de conformidad con el Convenio». Las informaciones relativas al funcionamiento de este importante mecanismo se examinan más adelante en las secciones relativas al seguimiento y cumplimiento efectivo.

5. *Debate y conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia.* La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia examinó nuevamente este caso en una sesión especial celebrada durante la 98.^a reunión de la Conferencia, en junio de 2009. La Comisión de la Conferencia, entre otros, reconoció que el Gobierno ha tomado algunas medidas limitadas, a saber, la prórroga adicional por otro año del Protocolo de Entendimiento Complementario; algunas actividades encaminadas a crear conciencia sobre los mecanismos de tramitación de quejas establecidos por el Protocolo de Entendimiento Complementario; algunas mejoras en cuanto al reclutamiento de menores de edad por el ejército, y la distribución de publicaciones relativas al Protocolo de Entendimiento Complementario. Sin embargo, la Comisión consideró que estas medidas son totalmente inadecuadas e instó con firmeza al Gobierno para que aplique plenamente y sin demora las recomendaciones de la Comisión de Encuesta.

6. *Discusión en el Consejo de Administración.* El Consejo de Administración también prosiguió sus deliberaciones sobre este caso durante sus 303.^a y 306.^a reuniones celebradas en marzo y noviembre de 2009 (documentos GB.304/5 (Rev.), GB.306/6). Tras las discusiones celebradas en noviembre de 2009 el Consejo de Administración, entre otros, volvió a confirmar la continua pertinencia de sus conclusiones anteriores y las de la Conferencia Internacional del Trabajo. Tomó nota de la cooperación del Gobierno en relación con las quejas de trabajo forzoso presentadas en virtud del mecanismo del Protocolo de Entendimiento, así como las actividades de sensibilización llevadas a cabo conjuntamente por el Gobierno y la OIT. No obstante, hizo un llamamiento al Gobierno para que se refuerce la capacidad de la OIT en el marco del Protocolo de Entendimiento Complementario para tramitar las quejas presentadas en todo el país y, en particular, que facilite el aumento de la capacidad de personal de la oficina del Funcionario de Enlace, como se prevé en el artículo 8 del Protocolo de Entendimiento, para poder hacer frente al aumento de la carga de trabajo. Asimismo, instó a la liberación inmediata de las personas detenidas por haber presentado quejas, facilitadores y otras personas en relación con el mecanismo de tramitación de quejas en el marco del Protocolo de Entendimiento. Asimismo, instó a que se facilitara material especialmente accesible en los idiomas locales a los fines de la sensibilización y reiteró la necesidad de una declaración solemne por parte de las más altas autoridades para condenar la utilización continua del trabajo forzoso y la necesidad de respetar la libertad sindical.

7. *Comunicación recibida de la Confederación Sindical Internacional (CSI).* La información contenida en la comunicación de la CIS recibida en septiembre de 2009, mencionada en el párrafo 3, se examina más adelante en la sección sobre la práctica actual.

8. *Memorias del Gobierno.* Las memorias comunicadas por el Gobierno, mencionadas en el párrafo 3, incluyen respuestas a la observación anterior de la Comisión. Hacen referencia entre otras cuestiones, a las actividades conjuntas de la OIT y el Ministerio de Trabajo, en materia de publicidad, sensibilización y actividades de formación sobre trabajo forzoso; la continua cooperación del Gobierno con diversas actividades del Funcionario de Enlace de la OIT, incluidas la supervisión e investigación relativa a la situación sobre el trabajo forzoso, el funcionamiento del mecanismo de tramitación de quejas del PEC, y la ejecución de proyectos técnicos; así como de los esfuerzos actuales que realiza el Gobierno para hacer cumplir la prohibición del trabajo forzoso. Las memorias incluyen una respuesta a la comunicación de la CIS, de septiembre de 2008, negando categóricamente los alegatos de trabajo forzoso formulados en esa comunicación. El Gobierno indica que no está previsto enmendar o derogar la Ley de Aldeas y la Ley de Ciudades o modificar el artículo 359 de la nueva Constitución del Estado. Más adelante se realizan otras referencias a las memorias del Gobierno.

Evaluación de la situación

9. La evaluación de la información disponible sobre la situación del trabajo forzoso en Myanmar en 2009 y en relación con la aplicación de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, y observancia del Convenio por parte del Gobierno se examinará en tres partes, que tratan: i) enmienda de la legislación; ii) medidas para poner término a la imposición de trabajo forzoso u obligatorio en la práctica, y iii) aplicación efectiva de las sanciones impuestas en virtud del Código Penal y otras disposiciones pertinentes de la legislación.

I. Enmienda de la legislación

10. Por lo que respecta a la Ley de Aldeas y la Ley de Ciudades, a las que se hace referencia en el párrafo 2, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su memoria recibida el 27 de agosto de 2009, según la cual esas leyes «se han dejado de lado [sic] efectiva y legalmente» mediante la orden núm. 1/99 (orden por la que se exige que no se haga uso de las facultades conferidas en virtud de ciertas disposiciones de la Ley de Ciudades de 1907, y la Ley de Aldeas de 1907) complementada por la orden de 27 de octubre de 2000. En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló que las mencionadas órdenes deben cumplirse de buena fe aunque no eximen de la necesidad de suprimir el fundamento

legislativo para la imposición del trabajo forzoso. *Al tomar nota de la indicación del representante gubernamental, durante la discusión celebrada en el Consejo de Administración en su 306.ª reunión, en noviembre de 2009, según la cual el Ministerio del Interior estaba examinando las leyes mencionadas, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias pendientes desde hace mucho tiempo a fin de enmendar o derogar esas leyes y, de ese modo, poner su legislación en conformidad con el Convenio. La Comisión espera que en su próxima memoria el Gobierno comunicará información confirmando que se han tomado tales medidas.*

11. En su observación anterior, la Comisión tomó nota de que el Gobierno incluyó en el artículo 359 de la nueva Constitución del Estado (capítulo VIII – ciudadanía, derechos fundamentales y deberes de los ciudadanos), una prohibición del trabajo forzoso, excepción hecha de «las obligaciones que el Estado asigne de conformidad con la ley y en aras de los intereses del pueblo» que engloba formas permitidas de trabajo forzoso que exceden el ámbito de las excepciones específicamente definidas en el artículo 2, 2), del Convenio y pueden interpretarse de tal modo que permitan la imposición generalizada del trabajo forzoso a la población. La Comisión *lamenta* la declaración del Gobierno en su memoria recibida el 27 de agosto de 2009, según la cual el artículo 359 de la nueva Constitución del Estado «capta adecuadamente el espíritu» del Convenio. *La Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte medidas para enmendar el artículo 359 del capítulo VIII de la nueva Constitución a fin de poner su legislación de conformidad con el Convenio.*

II. Medidas para poner término a la imposición de trabajo forzoso u obligatorio en la práctica

12. *Información disponible sobre la práctica actual.* La Comisión toma nota de los alegatos documentados, presentados en la comunicación de la CIS, según los cuales, en 2009, el trabajo forzoso y obligatorio sigue imponiéndose a la población local por parte de las autoridades militares y civiles, que con una sola excepción, ha ocurrido en todos los estados y divisiones del país. La información que figura en los anexos hace referencia a fechas, lugares y circunstancias de los hechos, a las instancias administrativas, unidades militares y oficiales responsables. Según estos informes, ha sido impuesto trabajo forzoso, tanto por el personal militar y las autoridades civiles tales como jefes de municipios, en diversas modalidades y tareas que incluyen la construcción de puentes y carreteras, el acarreo obligatorio para el personal militar, el trabajo penitenciario y el mantenimiento de campamentos del ejército; la confiscación de productos alimenticios y la exacción de dinero; reclutamiento forzoso de niños soldados, los deberes como centinela; y la utilización de seres humanos para la detección de minas. Los anexos incluyen también copias traducidas de más de 100 documentos y «cartas» que constituyen órdenes para la requisición de trabajo forzoso (no retribuido) emitidos entre diciembre de 2008 y junio de 2009 a pobladores y jefes de aldea de los estados de Chin, Karen, Mon y Rakgaing, y en las divisiones de Irrawaddy, Pegu y Tenasserim. Las labores y servicios exigidos en esas órdenes incluyen, entre otros, el acarreo para los militares, la reparación de caminos y otros proyectos de infraestructura y en las plantaciones de arroz; producción y transporte de juncos para techumbre y postes de bambú; reclutamiento de niños soldados; asistencia a reuniones; suministro de dinero y alcohol; suministro de información sobre personas y hogares; registro de pobladores en organizaciones no gubernamentales controladas por el Estado; y restricciones a los viajes y la utilización de mosquetes. *Al tomar nota de la sospechosa ausencia de todo comentario por parte del Gobierno sobre tales órdenes comunicadas por la CSI en años anteriores, la Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria responda detalladamente a la comunicación íntegra de la CSI de septiembre de 2009, y en particular, a las cartas órdenes antes mencionadas que constituyen pruebas concluyentes de la permanente y sistemática imposición de trabajo forzoso por las autoridades civiles y militares en todo el país en 2009.*

13. La Comisión toma nota de que el Funcionario de Enlace señala que, si bien el mecanismo de tramitación de quejas establecido en el PEC sí continúa funcionando, «la situación general del trabajo forzoso sigue siendo un problema grave en el país» (documento GB.305/5/1 (Rev.), párrafo 2). Cuando se identifica una víctima del reclutamiento de menores, se las suele liberar del servicio militar, aunque se confirma «que continúa el reiterado reclutamiento ilegal de niños por parte de personal militar» (documento GB.306/6, párrafos 5 y 7). Por lo que respecta a la experiencia en relación con el mecanismo de tramitación de quejas en el marco del PEC, el Funcionario de Enlace se refiere a las medidas adoptadas por las autoridades para «evitar la continuación de esta práctica y la recepción de otras quejas en este ámbito» (documento GB.306/6, párrafo 10). No obstante, también se refiere al comportamiento de las autoridades locales, civiles o militares que no aceptan los acuerdos negociados, siguen con las prácticas tradicionales del trabajo forzoso y hostigan a aquellas personas que tratan de ejercer sus derechos (documento GB.306/6, párrafo 15).

14. En sus observaciones anteriores, la Comisión, al recordar la recomendación formulada por la Comisión de Encuesta en el sentido de que debían adoptarse inmediatamente medidas necesarias para todos y cada uno de los numerosos aspectos del trabajo forzoso, definió cuatro tipos de «medidas concretas» que el Gobierno debía adoptar, sin las cuales no se pondría término a la imposición del trabajo forzoso en la práctica: dar instrucciones específicas y concretas a las autoridades civiles y militares; garantizar que se dé una amplia publicidad a la prohibición del trabajo forzoso; prever una presupuestación de los fondos adecuados para la sustitución del trabajo forzoso por el trabajo remunerado; y vigilar la práctica del trabajo forzoso y de los esfuerzos para hacer cumplir su prohibición.

15. *Instrucciones específicas y concretas.* En sus observaciones anteriores la Comisión subrayó la necesidad de hacer llegar efectivamente a las autoridades civiles y militares, y a la población en general, instrucciones específicas, para identificar todos y cada uno de los aspectos del trabajo forzoso, y que expliquen concretamente cuáles han de ser los medios para llevar a cabo las labores o servicios sin recurrir al trabajo forzoso. La Comisión tomó nota de que, con una sola excepción (a saber, la «Instrucción adicional» núm. 200/108/Oo, del Departamento de Administración General del Ministerio del Interior, de fecha 2 de junio de 2005, y respecto de la cual la Comisión tomó nota en su observación de 2005), la serie de instrucciones y comunicaciones emitidas por las autoridades gubernamentales en 2000, 2004 y 2005, que pretendían garantizar la observancia de la prohibición del trabajo forzoso en virtud de la orden núm. 1/99 y de la orden complementaria, de 29 de octubre de 2000, no han satisfecho los criterios mencionados.

16. La Comisión toma nota de que en su memoria recibida el 1.º de junio de 2009 el Gobierno señala únicamente que «en diversos niveles de la administración se tiene pleno conocimiento de las órdenes e instrucciones relativas a la prohibición del trabajo forzoso dictadas por las autoridades superiores». El documento presentado al Consejo de Administración en marzo de 2009 (documento GB.304/5/1 (Rev.)) incluye una información, sin fecha específica, según la cual el Departamento de Administración General ha dictado instrucciones por conducto de las estructuras administrativas de estados y divisiones en las que se confirma la prohibición del trabajo forzoso, y que dichas instrucciones se han transmitido a las circunscripciones de municipios y aldeas (párrafo 6). El Gobierno indica en su memoria recibida el 27 de agosto de 2009 que todas las instrucciones y directivas «contienen detalladas [sic] medidas necesarias para la aplicación de las órdenes». La Comisión también toma nota de la observación del Funcionario de Enlace de la OIT, según la cual varias quejas de trabajo forzoso, especialmente las relativas a la confiscación de las cosechas, son consecuencia de la aplicación inadecuada de políticas económicas y agrícolas sin relación directa con la práctica del trabajo forzoso, no obstante, el Gobierno no ha estudiado la posibilidad de que se importe una formación destinada a poner coto a la forma de aplicación de esas políticas que tiene como consecuencia la imposición de trabajo forzoso (informe a la Comisión de la Conferencia, párrafo 14; GB.304/5/1 (Rev.), párrafo 9). La Comisión toma nota de que la información proporcionada por el Gobierno es nuevamente muy insuficiente. Reitera la necesidad de que se dicten instrucciones concretas dirigidas a todos los niveles de las fuerzas armadas y a la población en general, en la que se identifiquen todos los aspectos y prácticas del trabajo forzoso y se suministre orientación concreta sobre los medios y la manera en que se deben llevar a cabo las tareas y servicios en cada esfera, y mediante los cuales deben aplicarse las demás políticas pertinentes del Gobierno, sin recurso al trabajo forzoso o a contribuciones forzosas de la población, y para que se adopten medidas para garantizar la supervisión efectiva y la difusión generalizada de esas instrucciones. ***La Comisión pide al Gobierno que facilite en su próxima memoria información sobre las medidas de esta índole que haya adoptado, con inclusión de una copia traducida y con fecha cierta del texto de las instrucciones que declara haber publicado, confirmando nuevamente la prohibición del trabajo forzoso y de los «detalles necesarios» que, según manifiesta figuran en esas directivas e instrucciones.***

17. *Presupuesto con fondos adecuados para la sustitución del trabajo forzoso o del trabajo no remunerado.* La Comisión recuerda que la Comisión de Encuesta en sus recomendaciones, señaló a la atención que es necesario prever un presupuesto adecuado a fin de contratar mano de obra libre para obras públicas que actualmente son realizadas por mano de obra forzada y no remunerada. En su memoria recibida el 27 de agosto de 2009, el Gobierno reitera indicaciones previas al declarar que «dispone de una asignación presupuestaria que incluye los costos laborales para que todos los ministerios apliquen sus respectivos proyectos». En sus observaciones anteriores, la Comisión, al tomar nota de que la información disponible sobre la práctica actual revela que el trabajo forzoso sigue imponiéndose en muchas partes del país, especialmente en aquellas regiones con importante presencia militar, ha considerado que es evidente que las asignaciones presupuestarias destinadas a la contratación de mano de obra libre y remunerada, no han sido adecuadas o se utilizaron de manera incorrecta. ***La Comisión insta nuevamente al Gobierno a que utilice las asignaciones presupuestarias adecuadas para proporcionar a las autoridades civiles y militares en todos los niveles los medios financieros para utilizar trabajo voluntario remunerado para realizar las tareas y los servicios necesarios, que sean suficientemente adecuados a fin de eliminar los incentivos materiales para recurrir al trabajo forzoso y no remunerado, y que informe detalladamente sobre las medidas adoptadas a estos efectos y sobre las repercusiones de esas medidas en la práctica actual.***

18. *Dar publicidad a la prohibición del trabajo forzoso e intensificar la sensibilización al respecto.* La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de los documentos presentados al Consejo de Administración y a la Comisión de la Conferencia, según las cuales, en 2009, se llevaron a cabo una serie de actividades para dar publicidad y sensibilizar sobre la situación relativa al trabajo forzoso, la prohibición legal y los recursos de que disponen las víctimas. Entre ellos, cabe mencionar, entre otros, un seminario conjunto de sensibilización llevado a cabo por la OIT y el Ministerio de Trabajo y destinado al personal civil y militar en el estado de Karen y el estado de Shan Septentrional en abril y mayo de 2009; un seminario conjunto organizado en el estado de Rhakine con la participación de representantes de las autoridades civiles y militares; una presentación conjunta para actualizar un programa de formación destinado a jueces superiores de circunscripciones municipales. Se han publicado folletos en inglés y en el idioma de Myanmar con el texto del Protocolo de Entendimiento Complementario (documento GB.304/5/1 (Rev.), párrafo 4) y distribuido en todo el país a las

autoridades civiles y militares, y al público en general, para lograr una mayor sensibilización (informe del Funcionario de Enlace a la Comisión de la Conferencia, párrafo 18). Hasta noviembre de 2009 se han distribuido aproximadamente 16.000 ejemplares; sin embargo, el Gobierno aún no ha llegado a un acuerdo sobre la preparación de un folleto redactado en un lenguaje sencillo en el que se expliquen la ley contra el trabajo forzoso y los recursos de que disponen las víctimas para ejercer los derechos consagrados en la ley (documento GB.306/6, párrafo 10). El Gobierno, en sus memorias recibidas los días 6 y 21 de octubre de 2009, hace referencia a una serie de actividades llevadas a cabo en mayo y agosto de 2009 por el Comité para la prevención del reclutamiento militar de niños, incluyendo dos conferencias jurídicas para oficiales en formación en campamentos militares; supervisión de la formación relativa a los procedimientos de reclutamiento en las escuelas militares y unidades de formación básica; visitas de información a numerosos regimientos y centros de enrolamiento. Hubo un plan de trabajo aplicado por la oficina del Funcionario de Enlace de la OIT con la cooperación del Ministro del Trabajo sobre un proyecto de infraestructura en la zona del delta de Irrawaddy y, cuya segunda fase se ejecutó hasta septiembre de 2009, aunque el Gobierno anunció que no podría prorrogar el proyecto, incluida la campaña de sensibilización (documento GB.306/6, párrafo 22), un proyecto que según se informa, desempeñó un papel valioso para incrementar la sensibilización en la zona afectada por el ciclón en relación con los derechos y responsabilidades en el empleo, en particular los relativos a la prohibición del trabajo forzoso (documento GB.304/5/1 (Rev.), párrafo 23). La Comisión toma nota de que el Funcionario de Enlace de la OIT señaló en noviembre de 2009 que el aumento del número de quejas recibidas en el marco del mecanismo de presentación de quejas del PEC durante el período de cinco meses y medio que se extiende de mediados de mayo al 28 de octubre de 2008, parece obedecer a la mayor sensibilización en general sobre los derechos de los ciudadanos, la consolidación y expansión de la red de facilitadores, y la mayor disposición para presentar quejas. El Funcionario de Enlace observó además que los niveles de sensibilización, en particular en las zonas rurales, siguen siendo bajos (documento GB.306/6, párrafo 4). El Gobierno, a través de sus más altas autoridades, aún no ha formulado una declaración pública, como instan los órganos de control de la OIT, para confirmar claramente su política de prohibición de todas las formas de trabajo forzoso en todo el país y su intención de enjuiciar a los autores, tanto civiles como militares (informe del Funcionario de Enlace a la Comisión de la Conferencia, párrafo 24; GB.306/6, conclusiones).

19. La Comisión considera que las actividades de publicidad y sensibilización antes mencionadas representan una medida positiva y que el reciente incremento de las quejas recibidas en el marco del PEC y que se atribuye parcialmente a tales actividades es una indicación favorable; no obstante, esas medidas siguen siendo en general parciales y fragmentarias. La Comisión reitera la necesidad de que el Gobierno se comprometa más plenamente a realizar actividades de publicidad y de sensibilización, a concebirlas y llevarlas a cabo de manera más coherente y sistemática, y con objeto de consolidar los resultados tangibles que tienen en la observancia por parte de las autoridades civiles y militares y el personal en todos los niveles y en todas las regiones del país, de su obligación legal de no imponer trabajo forzoso en la práctica, y en los esfuerzos de las víctimas de esa práctica en todo el país para recurrir a la justicia. ***La Comisión espera que en su próxima memoria el Gobierno comunique información sobre las medidas de esa naturaleza, adoptadas o previstas, incluyendo información sobre sus efectos prácticos.***

20. *Seguimiento de la situación relativa al trabajo forzoso, incluidos los esfuerzos para hacer cumplir efectivamente su prohibición.* La Comisión toma nota de la importancia de prestar asistencia al Gobierno en la vigilancia e investigación de la situación relativa al trabajo forzoso en Myanmar, incluida la aplicación efectiva de los derechos y obligaciones derivados de la prohibición del trabajo forzoso, acordada con el Funcionario de Enlace de la OIT, tanto en el amplio mandato del Protocolo de Entendimiento de 2002 como en el marco del mecanismo de tramitación de quejas del Protocolo de Entendimiento Complementario. La Comisión toma nota de las diversas misiones de investigación *ad hoc* y visitas de inspección llevadas a cabo por el Funcionario de Enlace y el Ministro del Trabajo a finales de 2008 y principios de 2009, así como de las presentaciones realizadas ante organizaciones no gubernamentales y grupos de la sociedad civil para, entre otros objetivos, tratar de obtener su apoyo para la labor de observación e información sobre el trabajo forzoso (documento GB.304/5/1 (Rev.), párrafos 5 y 6). Se ha creado una pequeña subunidad de la oficina del Funcionario de Enlace para tratar los casos de reclutamiento de menores, así como para la vigilancia y la presentación de informes sobre la situación de niños soldados en todo el país (documento GB.306/6, párrafo 21). La Comisión considera que se trata de medidas positivas. Al mismo tiempo, considera sin embargo que el mecanismo del Protocolo de Entendimiento Complementario tiene un alcance todavía muy limitado para un país del tamaño de Myanmar (documento GB.304/5/1 (Rev.), párrafo 10); la oficina del Funcionario de Enlace de la OIT está basada en Yangón y se le han proporcionado escasas facilidades y personal poco numeroso (párrafo 12); ese funcionario tampoco tiene autoridad para interponer quejas o plantear un caso basándose en sus propias observaciones o información (documento GB.306/6, párrafo 6), o en sus propias investigaciones relativas al reclutamiento militar de los menores de edad (documento GB.304/5/1 (Rev.), párrafo 7); persisten los obstáculos prácticos debidos a la incapacidad física de las víctimas de trabajo forzoso o de sus familias para presentar quejas, y sigue siendo necesario contar con la red de facilitadores para la tramitación de quejas (informe del Funcionario de Enlace a la Comisión de la Conferencia, párrafo 12). El mecanismo de tramitación de quejas del Protocolo de Entendimiento Complementario se ve debilitado (documento GB.306/6, párrafo 4) por el encarcelamiento de los activistas que tienen antecedentes de haber actuado como facilitadores de la presentación de quejas en el marco de ese

protocolo (documento GB.306/6, párrafos 14 y 16), por graves casos de acoso y represalias judiciales contra las víctimas que presentan quejas, los facilitadores y otras personas vinculadas con las quejas presentadas a la OIT (documento GB.306/6, párrafos 11 a 14; informe del Funcionario de Enlace a la Comisión de la Conferencia, párrafo 10), y por la negativa de las autoridades civiles y militares locales, así como de los tribunales locales, a respetar los términos de los acuerdos formales de presentación de quejas, especialmente los acuerdos alcanzados en algunos casos de confiscación de tierras descubiertos como consecuencia de las misiones de investigación conjunta realizadas por la OIT y el Ministro del Trabajo en la división Magwe en diciembre de 2009 y marzo de 2009 (documento GB.306/6, párrafos 13 y 15). A este respecto, las constancias en el Registro de casos en el marco del mecanismo del Protocolo de Entendimiento Complementario indican varios casos, entre los que cabe mencionar los casos núms. 149, 150, 151, 204, 205 y 206, en que los querellantes son renuentes a formalizar su queja por temor a represalias (documento GB.306/6, anexo IV). La propuesta formal del Funcionario de Enlace al Grupo de Trabajo a fin de que realice un examen conjunto de todas estas cuestiones para tratar de encontrar soluciones duraderas no ha sido aceptada por el Gobierno (documento GB.306/6, párrafo 15). ***Al tomar nota de la obligación del Gobierno en virtud del Protocolo de Entendimiento de 2002 y del Protocolo de Entendimiento Complementario de 2007 de adoptar las medidas necesarias para permitir que el Funcionario de Enlace de la OIT cumpla efectivamente sus funciones y responsabilidades derivadas de los mismos, con inclusión de proporcionar a su Oficina las facilidades y el apoyo requerido, la Comisión insta con firmeza al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para dar solución a los graves problemas antes mencionados, y solicita al Gobierno que en su próxima memoria informe sobre los progresos alcanzados en cuanto a esas medidas. De manera general, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar la creación de un clima para la vigilancia y procedimientos de investigación que sea eficaz, de alcance nacional y plenamente respetado por todos los estamentos y niveles de la sociedad. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información sobre los progresos en cuanto a las medidas adoptadas o previstas al respecto.***

III. Aplicación efectiva de las sanciones

21. La Comisión recuerda que el artículo 374 del Código Penal prevé el castigo, mediante una pena de prisión de hasta un año, de toda persona que ilegalmente obligue a otra a trabajar contra su voluntad, y que la orden núm. 1/99 y su orden complementaria de 27 de octubre de 2000, así como la serie de instrucciones y cartas, dictadas por las autoridades del Gobierno en 2000, 2004 y 2005 con objeto de garantizar el cumplimiento de esas órdenes, dispone que las personas «responsables» del trabajo forzoso, incluidos los miembros de las fuerzas armadas, sean enjuiciados con arreglo al artículo 374 del Código Penal u otras disposiciones aplicables de la ley. La Comisión toma nota de que ninguna de las quejas presentadas en el marco del mecanismo del Protocolo de Entendimiento Complementario y remitidas por el Funcionario de Enlace de la OIT al Grupo de Trabajo, para su investigación y acción apropiadas tuvo como consecuencia, en 2009, que se adoptara alguna decisión para enjuiciar a los autores del trabajo forzoso. Las constancias en el Registro de casos en el marco del mecanismo del Protocolo de Entendimiento (al 23 de octubre de 2009) indican que, al menos en 14 de los casos concluidos, el Funcionario de Enlace consideró que las sanciones o medidas disciplinarias impuestas eran inadecuadas; asimismo, el Grupo de Trabajo rechaza habitualmente las recomendaciones formuladas para que se apliquen sanciones más graves (documento GB.306/6, anexo IV). Casos tratados recientemente de quejas por causa de reclutamiento militar de menores de edad han tenido como consecuencia la liberación de los niños víctimas de esa situación, aunque sólo se aplicaron a los autores sanciones administrativas; no se realizaron enjuiciamientos, en virtud de la legislación penal (documento GB.304/5/1, párrafo 7). En el caso núm. 127, fue rechazada una recomendación explícita del Funcionario de Enlace para que se inicien procedimientos penales. La Comisión toma nota de la observación del Funcionario de Enlace en el sentido de que la necesidad de imponer sanciones adecuadas a los autores de esas prácticas «sigue siendo motivo de preocupación, sobre todo en aquellos casos que involucran a personal militar» (documento GB.306/6, párrafo 7), y que en los casos más graves de reclutamiento militar de personas menores de edad, las sanciones siguen siendo inadecuadas (informe del Funcionario de Enlace a la Comisión de la Conferencia, párrafo 15). ***La Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte las medidas para garantizar que las sanciones impuestas por la ley por la imposición ilegal de trabajo forzoso obligatorio sean adecuadas y estrictamente aplicadas, como lo requiere el artículo 25 del Convenio, y pide al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información sobre los progresos y las medidas adoptadas a estos efectos. La Comisión espera que el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Gobierno como parte en el Protocolo de Entendimiento Complementario tenga mejores consecuencias en el procesamiento de los casos remitidos al Grupo de Trabajo por el Funcionario de Enlace de la OIT, para que se acuerde una mayor importancia a las evaluaciones preliminares que realiza el Funcionario de Enlace y que se lleven a cabo un mayor número de investigaciones que tengan como consecuencia enjuiciamientos, condenas y la imposición de sanciones penales, y no de cierre de casos, y solicita al Gobierno que comunique información sobre los progresos realizados en cuanto a estos aspectos.***

Comentarios finales

22. En resumen, la Comisión observa que el Gobierno sigue sin aplicar las recomendaciones de la Comisión de Encuesta: no ha enmendado o derogado la Ley de Ciudades y la Ley de Aldeas; no ha tomado medidas concretas que

tengan efectos significativos y duraderos para poner término a la imposición del trabajo forzoso en la práctica; y no ha logrado garantizar que las sanciones por la imposición del trabajo forzoso con arreglo al Código Penal u otras disposiciones pertinentes de la legislación sean estrictamente aplicadas contra las autoridades civiles y militares y al personal responsable de esas actividades. La función del Funcionario de Enlace en virtud del amplio mandato conferido con arreglo al Protocolo de Entendimiento de 19 de marzo de 2002, y a los procedimientos y mecanismos previstos en el marco del Protocolo de Entendimiento Complementario, desempeña un papel capital para prestar asistencia al Gobierno en sus esfuerzos para lograr la eliminación del trabajo forzoso. Sin embargo, la cooperación plena del Gobierno es esencial para el cumplimiento de su función. El Gobierno debe particularmente prestar la cooperación necesaria para aumentar las facilidades y el apoyo requerido, y garantizar que la sociedad en general respete y confíe en los procedimientos y mecanismos especiales, respecto de los cuales queda aún mucho por hacer. ***La Comisión insta nuevamente al Gobierno que demuestre de manera fehaciente el compromiso expresado de eliminar la utilización del trabajo forzoso en Myanmar y que adopte las medidas necesarias pendientes desde hace mucho tiempo para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión de Encuesta y asegurar efectivamente la observancia del Convenio en la legislación y en la práctica.***

Nicaragua

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1967)

Artículo 1, a), y d), del Convenio. Sanciones penales por la expresión de opiniones políticas y por la participación en huelgas. En sus precedentes comentarios la Comisión se había referido a los artículos 522 y 523 del Código Penal en virtud de los cuales se podían imponer penas de prisión que comportaban la obligación de trabajar como sanción por la expresión de opiniones políticas (incitación a la inobservancia de la Constitución, organización y participación en partidos comunistas o partidos que bajo otro nombre sustentaran las mismas o similares ideas), o la participación en huelgas declaradas ilegales.

La Comisión toma nota con *satisfacción* de que las disposiciones mencionadas no figuran en el nuevo Código Penal promulgado en mayo de 2008.

Nigeria

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, a), del Convenio. Sanciones penales que implican trabajo obligatorio como castigo por la expresión de opiniones políticas. 1. En sus comentarios anteriores, la Comisión se había referido a la ley relativa al orden público, capítulo 382, leyes de la federación de Nigeria, de 1990, que contiene disposiciones que imponen algunas restricciones a la organización de las asambleas, reuniones y desfiles públicos (artículos 1-4), delitos que pueden ser sancionados con penas de reclusión (artículos 3 y 4, 5), que conllevan un trabajo penitenciario obligatorio. La Comisión recordó que el *artículo 1, a)*, del Convenio prohíbe hacer uso del trabajo forzoso u obligatorio como castigo por tener o expresar opiniones políticas u opiniones ideológicamente opuestas al orden político, social o económico establecido.

La Comisión también se refiere a los párrafos 154 y 162 de su Estudio General de 2007, *Erradicar el trabajo forzoso*, en los que señaló que el Convenio no prohíbe el castigo mediante sanciones que impliquen un trabajo obligatorio de las personas que recurren a la violencia, incitan a la violencia o intervienen en los preparativos para actos de violencia. En cambio, las sanciones que entrañan trabajo obligatorio, entran en el ámbito de aplicación del Convenio cuando sancionan una prohibición de la expresión pacífica de opiniones o de una oposición al sistema político, social o económico establecido. Habida cuenta de que las ideas y las opiniones opuestas al sistema establecido se expresan a menudo en diversos tipos de reuniones y de asambleas, las restricciones que afectan a la organización de tales reuniones y asambleas, pueden dar lugar a problemas similares de aplicación del Convenio, si tales restricciones se aplican mediante sanciones que conllevan un trabajo obligatorio.

Al tomar nota de la declaración del Gobierno en su memoria, según la cual la ley relativa al orden público, capítulo 382, no impone restricciones a la organización de asambleas públicas por parte de los trabajadores para las actividades sindicales y que, por tanto, no se sanciona su incumplimiento, la Comisión señala, sin embargo, que la mencionada ley aún impone restricciones a la libertad de expresión, imponiéndose sanciones que implican un trabajo obligatorio, lo cual es incompatible con el Convenio.

Por consiguiente, la Comisión expresa la firme esperanza de que se adopten las medidas necesarias para armonizar las disposiciones de la ley relativa al orden público con el Convenio. Al tiempo que toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria anterior de que no existe registro alguno de violaciones de las disposiciones de la ley, la Comisión reitera su esperanza de que, pendiente de la enmienda, el Gobierno siga comunicando información acerca de su aplicación en la práctica, incluida la información sobre las condenas por violación de sus disposiciones y sobre las sanciones impuestas.

2. En sus comentarios anteriores, la Comisión se había referido a la ley relativa al Consejo Nigeriano de Prensa (enmienda), de 2002, que impone algunas restricciones a las actividades de los periodistas, que pueden sancionarse con penas de reclusión (artículo 19, 1, y 5, a) que entrañan un trabajo penitenciario obligatorio. *Al tiempo que toma nota de la reiterada indicación del Gobierno en sus memorias, según la cual no se habían pronunciado condenas en virtud de la ley, y refiriéndose asimismo a las explicaciones dadas respecto del punto 1 de esta observación, la Comisión reitera su esperanza de que se adopten medidas para derogar o enmendar esas disposiciones, a efectos de armonizar la legislación con el Convenio y la práctica señalada. Pendiente de la enmienda, se solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre la aplicación en la práctica de esas disposiciones, indicándose, en particular, toda condena en virtud de la mencionada ley y las sanciones impuestas.*

Artículo 1, c) y d). *Castigo por infracciones a la disciplina del trabajo y por participación en huelgas.* En sus comentarios anteriores, la Comisión se ha referido a las siguientes disposiciones que prevén penas de reclusión (que implican un trabajo penitenciario obligatorio):

- artículo 81, 1, b) y c), del decreto sobre el trabajo, de 1974, en virtud del cual un tribunal puede ordenar el cumplimiento de un contrato de trabajo y fijar una fianza para el debido cumplimiento de la parte restante del contrato, so pena de reclusión, para una persona que no acate dicha orden;
- artículo 117, b), c) y e), de la ley relativa a la marina mercante, en virtud del cual la gente de mar puede ser castigada con una pena de reclusión por infracciones a la disciplina del trabajo, aun cuando no exista peligro para la seguridad del buque o de las personas;
- artículo 17, 2, a), de la ley relativa a los conflictos laborales, capítulo 432, de 1990, en virtud del cual puede sancionarse la participación en huelgas con penas de reclusión.

La Comisión había tomado nota con anterioridad de las indicaciones del Gobierno, según las cuales todas esas disposiciones estaban siendo consideradas por el Consejo Nacional Consultivo del Trabajo. También tomó nota de la indicación del Gobierno en su memoria de 2005, según la cual se había completado la revisión de la legislación laboral y se había presentado al Gobierno federal para que prosiguiera su trámite. En su última memoria, el Gobierno manifiesta que las disposiciones a las que se hizo antes referencia, habían sido abordadas en el proyecto de ley sobre relaciones colectivas de trabajo. *La Comisión expresa la firme esperanza de que se enmienden pronto las disposiciones legislativas a que se hizo antes referencia, de modo de armonizar la legislación con el Convenio, y de que el Gobierno indique, en su próxima memoria, los progresos logrados al respecto.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Pakistán

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1957)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión *lamenta* tomar nota de que el Gobierno no ha formulado ningún comentario en respuesta a las siguientes comunicaciones de organizaciones de trabajadores sobre la aplicación del Convenio: comunicaciones recibidas el 31 de agosto y el 19 de septiembre de 2006 de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) (actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)), comunicación de fecha 30 de marzo de 2007 de la Federación de Sindicatos Unidos de Pakistán (APFUTU) y comunicación de 2 de mayo de 2007 de la Federación de Trabajadores de Pakistán (PWF). Estas comunicaciones fueron enviadas al Gobierno en septiembre y octubre de 2006 y en mayo y junio de 2007 para que formulara los comentarios que estimara conveniente sobre las cuestiones planteadas. La Comisión toma nota de dos nuevas comunicaciones recibidas de la CSI (de 29 de agosto de 2008) y de la PWF (de 21 de septiembre de 2008) transmitidas al Gobierno en septiembre y octubre de 2008 para que formule los comentarios que estime convenientes. *La Comisión espera que el Gobierno comunicará sus comentarios con su próxima memoria para que la Comisión pueda examinarlos en su próxima sesión.*

I. Artículo 1, párrafo 1 y artículo 2, párrafo 1, del Convenio

A. Servidumbre por deudas

1. En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de las dificultades en la aplicación de la Ley sobre la Abolición del Sistema de Trabajo en Servidumbre (BLSA), de 1992. La Comisión toma nota de las comunicaciones de la Federación Nacional de Sindicatos de Pakistán (APFTU) y la Federación Sindical Nacional de Pakistán (APTUF) de fechas 26 de abril de 2005 y 14 de mayo de 2005 respectivamente, que contienen comentarios sobre el cumplimiento del Convenio y que fueron enviadas al Gobierno en junio y julio de 2005 para que realice los comentarios que desee sobre las cuestiones planteadas. Entre otras cosas, la APTUF observó que las disposiciones de la BLSA no se aplican y la APFTU observó igualmente debido a la falta de mecanismos adecuados de inspección del trabajo, que las leyes, incluidas aquéllas sobre la servidumbre no se aplican. *Como hasta ahora no se han recibido comentarios del Gobierno sobre estas comunicaciones, la Comisión confía en que el Gobierno los proporcionará en su próxima memoria.*

2. La Comisión toma nota de la política y el plan de acción nacionales para la erradicación del trabajo en servidumbre y para la rehabilitación de los trabajadores liberados de la servidumbre de 2001, que el Gobierno comunicó con su última memoria. La Comisión toma nota de que en virtud del plan de acción se tenía que establecer un Comité nacional para la abolición del

trabajo en servidumbre y para la rehabilitación. A fin de coordinar la aplicación del plan y las funciones específicas de este Comité son:

- revisar la aplicación de la BLSA y del plan de acción;
- controlar el trabajo de los comités de vigilancia de distrito establecidos en virtud del artículo 15 de la BLSA y el Reglamento sobre el sistema de trabajo en servidumbre (abolición), de 1995;
- abordar las cuestiones de órganos nacionales e internacionales sobre el trabajo forzoso y el trabajo en servidumbre.

La Comisión toma nota de la observación del Ministerio de Trabajo en su proyecto de política de protección del trabajo de 2005, respecto a que la política y el plan de acción nacionales de 2001 establecen claramente las intenciones y compromiso del Gobierno de aplicar plenamente el Convenio. Sin embargo, la Comisión también toma nota de la afirmación del Ministerio de Trabajo en su documento «Política del Trabajo, 2002» de fecha 23 de septiembre de 2002, respecto a que los objetivos y actividades establecidos en la política y el plan de acción nacionales de 2001 necesitan ser implementados de forma real.

Implementación de la política nacional y el Plan de acción para la erradicación del trabajo en servidumbre

3. La Comisión toma nota de que en su última memoria el Gobierno indica las recientes iniciativas contra el trabajo en servidumbre que está tomando o tiene previsto tomar, al parecer en el marco de la política y el plan de acción nacionales de 2001, que incluyen:

- el establecimiento de una unidad de servicios de asistencia jurídica en los departamentos de trabajo de Punjab y NWFP, con una línea directa gratuita para proporcionar asesoramiento y ayuda jurídica a los trabajadores en servidumbre necesitados, que tiene previsto contratar a expertos legales a fin de proporcionar asistencia jurídica;
- iniciar un programa para construir alojamiento a bajo coste para las familias liberadas del trabajo en servidumbre en el sector agrícola de Sindh, que proporcionará alojamiento a estas familias y contribuirá a su rehabilitación;
- organizar talleres de formación para funcionarios gubernamentales de distritos clave y otras personas interesadas para mejorar sus capacidades y permitirles establecer planes a nivel de distrito para identificar a los trabajadores en servidumbre y activar los comités de vigilancia de distrito;
- incorporar la cuestión del trabajo en servidumbre en el programa de las academias judicial, de policía y del funcionariado civil a fin de ayudar a sensibilizar a los funcionarios judiciales, policiales y civiles sobre el problema, y llevar a cabo seminarios de capacitación.

4. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que según la BLSA las funciones de inspección en el área del trabajo forzoso han sido asignadas a la inspección regular del trabajo así como a los oficiales/jefes de los gobiernos locales y departamentos de policía. La Comisión también toma nota de que, según el documento del plan de acción de 2001, se ha establecido el fondo que dispone el Reglamento de la BLSA y se ha realizado un depósito inicial de cien millones de rupias, y que el Gobierno, en su memoria, recibida en enero de 2005, sobre la aplicación del Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) indica que se ha iniciado el trabajo para que el Fondo para la lucha contra el trabajo en servidumbre sea funcional, y que se está preparando un proyecto de manual para proporcionar directrices a las agencias que se ocupan de ello a fin de que preparen propuestas de proyectos de financiación.

5. *Reconociendo las iniciativas del Gobierno para tratar de combatir el trabajo en servidumbre, la Comisión confía en que se estén tomando o previendo las medidas necesarias para garantizar la efectiva aplicación de la política y el plan de acción nacionales para la abolición del trabajo en servidumbre y para la rehabilitación de los trabajadores en servidumbre liberados. La Comisión espera que la próxima memoria el Gobierno proporcionará información detallada sobre los progresos realizados y los resultados prácticos alcanzados, incluidas copias de los informes pertinentes sobre todas las actividades, proyectos, instituciones y mandatos previstos en el plan de acción. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información para aclarar el estatus actual de los comités de vigilancia de distrito así como su función en el proceso de inspección del trabajo y su relación con dicho proceso, y que además proporcione información sobre las medidas que tomen tanto los magistrados de distrito como los comités de vigilancia para garantizar la aplicación efectiva de la BLSA, y el cumplimiento de sus otras funciones, tal como se prevé en la BLSA y el reglamento de 1995, incluidas copias de los informes de control/evaluación preparados por el comité nacional para la abolición del trabajo en servidumbre y la rehabilitación de los trabajadores.*

Programa especial de acción para erradicar el trabajo forzoso/trabajo en servidumbre

6. La Comisión toma nota de que en su memoria sobre la aplicación del Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105), recibida en enero de 2005, el Gobierno indica que desde mediados de 2002, ha estado llevando a cabo un programa de acción para combatir el trabajo forzoso/trabajo en servidumbre con la asistencia técnica de la OIT. El Gobierno indica que en este programa, la OIT tenía, entre otras cosas, que proporcionar formación sobre derechos humanos y trabajo en servidumbre a los Nazims de distrito, a los miembros de las comisiones de vigilancia, y a los funcionarios judiciales y de policía; ayudar al Gobierno a desarrollar la coparticipación con los sectores interesados, los empleadores y los trabajadores; asesorar sobre la creación de un órgano nacional de alto nivel para combatir el trabajo forzoso; y ayudar a la creación de proyectos de demostración en los que pueda probarse la factibilidad de los enfoques adoptados para hacer frente al problema. **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información más detallada y amplia sobre este programa y su aplicación, incluyendo copias de los informes más recientes de evaluación de las actividades del programa y sus resultados.**

Servidumbre por deudas: recolección de datos, medidas para averiguar la naturaleza y el alcance del problema

7. La Comisión toma nota de que según la política y el plan de acción nacionales de 2001, en enero de 2002 se tenía que iniciar un estudio para evaluar la extensión del trabajo en servidumbre, pero que según la indicación del Gobierno en su última memoria todavía no se ha llevado a cabo ningún estudio cuantitativo.

8. La Comisión toma nota de un informe de 2004 sobre una iniciativa del Ministerio de Trabajo y la OIT, titulado «*Rapid assessment studies of bonded labour in different sectors in Pakistan*», que contiene datos y conclusiones de una serie de estudios de evaluación rápida realizados desde octubre de 2002 hasta enero de 2003 por equipos de investigadores y científicos sociales bajo los auspicios del Foro de investigación sobre el trabajo en régimen de servidumbre (BLRF), cuyo objetivo era estudiar la existencia y naturaleza del trabajo en servidumbre en diez sectores — esto es: agricultura, construcción, tejido de alfombras, fabricación de ladrillos, industrias pesqueras, minería, creación de brazaletes de vidrio, curtiduría, trabajo doméstico y mendicidad — y elaborar conclusiones preliminares. El proyecto representó la primera fase de un programa de investigación más amplio y tenía como objetivo establecer la base de trabajo para estudios pormenorizados por sector y un estudio nacional para determinar la incidencia del trabajo en servidumbre en el país, tal como se preveía en el plan nacional de acción del Gobierno. Los estudios de evaluación rápida se centraron principalmente en la servidumbre por deudas pero también analizaron otras formas de trabajo en servidumbre y trabajo forzoso sin deudas.

9. La Comisión toma nota de la conclusión del informe respecto a que los resultados en «los sectores cubiertos ... permiten conocer el funcionamiento del sistema *peshgi* (pagos por adelantado) y su posible relación con el trabajo en servidumbre y otras formas de trabajo bajo coacción». Se encontró, o no, relación según los sectores. El informe también hace hincapié en la conclusión de que existen «otras formas de trabajo en servidumbre y coacción ... que no están claramente asociadas al sistema *peshgi*».

10. **La Comisión reitera su confianza en que el Gobierno, como seguimiento de la parte preliminar del programa de investigación señalado arriba y de acuerdo con el mandato de su política y plan de acción nacionales de 2001, realizará un estudio estadístico sobre el trabajo en servidumbre en todo el país, utilizando una metodología válida, y en cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores y con las organizaciones e instituciones de derechos humanos, y que proporcionará información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Trabajo en servidumbre en la agricultura

11. En su anterior observación, la Comisión tomó nota de la opinión del Gobierno de que existen deficiencias intrínsecas en su legislación del trabajo para poder resolver los problemas del trabajo en el sector agrícola. **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione más información sobre esta cuestión, así como información sobre las medidas tomadas o previstas para solucionar esta situación en el contexto de la erradicación del trabajo en servidumbre en la agricultura.**

B. Trata de personas

12. La Comisión toma nota de la promulgación de la ordenanza sobre prevención y control del tráfico de seres humanos (PCHTO), de 2002, que entró en vigor en octubre de 2002. Entre otras cosas, la ordenanza penaliza «el tráfico de seres humanos», que define, en parte, como un tráfico que implica la utilización de la coacción a fin de alcanzar algún beneficio o para fines de explotación, esclavitud o trabajo forzoso (artículos 2, h) y 3); dispone que los delitos de tráfico pueden ser castigados con sanciones que impliquen penas de prisión de hasta siete años y, en caso de tráfico de mujeres, hasta diez años, así como con multas (artículo 3); dispone penas especiales para los delitos de tráfico cometidos por grupos criminales organizados (artículo 4) y por delitos repetidos (artículo 5); establece el pago de compensaciones y gastos a las víctimas (artículo 6); y establece que al ser el tráfico un delito los tribunales tendrán competencias al respecto (artículos 8 y 10). **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria proporcione una copia de los reglamentos más recientes que han sido promulgados para aplicar la PCHTO.**

Trata de personas: recolección de datos para investigar la naturaleza y el alcance del problema

13. La Comisión toma nota del informe de 2005 de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) titulado «Data and Research on Human Trafficking: A Global Survey», que indica que Pakistán continúa siendo un país importante de destino de las mujeres víctimas de tráfico así como un importante país de tránsito para las personas traficadas desde Bangladesh hasta los países de Oriente Medio en donde las mujeres son explotadas sexualmente. El informe indica que los hombres son raramente contemplados como «víctimas de tráfico» y con más frecuencia en el contexto de las migraciones irregulares, y que esta deficiencia ha limitado la disponibilidad de información y datos sobre el tráfico de hombres en el sur de Asia. El informe hace hincapié en que, mientras los estudios de los que se dispone contribuyen a la comprensión de las causas, fuentes, destinos y consecuencias del tráfico, las estadísticas sobre el tráfico de personas son antiguas o anecdóticas, y existe la urgente necesidad de realizar amplios estudios nacionales en profundidad a fin de desarrollar una base de datos sobre el tráfico de personas para el sur de Asia. **Teniendo en cuenta estas indicaciones, la Comisión confía en que el Gobierno realizará un amplio estudio nacional sobre el tráfico de personas, en cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores así como con otras organizaciones e instituciones sociales, y que proporcionará información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Medidas prácticas destinadas a la efectiva erradicación de la trata de personas

14. La Comisión toma nota de la información sobre la colaboración del Gobierno con la OIM en un programa de acción sobre cuestiones de migración que incluye, como componente significativo, el problema del tráfico de personas. La Comisión toma nota de que en la 12.^a Cumbre de la Asociación de Asia Meridional para la Cooperación Regional (SAARC) que tuvo lugar en Islamabad en enero de 2004, el Gobierno aceptó la Declaración de Islamabad, que entre otras cosas pide a los Estados Miembros que ratifiquen rápidamente la Convención de la SAARC sobre la prevención y la lucha contra el tráfico de mujeres y niños con fines de prostitución, adoptada en 2002 (párrafo 19). Asimismo, la Comisión toma nota de que en mayo de 2005, representantes del Gobierno y otros participantes en la quinta Conferencia Ministerial de Asia Meridional adoptaron la «Declaración de Islamabad: revisión y acciones futuras», en la que entre otras cosas reconocen la brecha existente y los desafíos

en la implementación en diversas áreas, incluidos un compromiso, una concienciación, unas medidas y unos recursos inadecuados para combatir la violencia contra las mujeres (párrafo 5, g)); y la falta de iniciativas de cooperación y de coparticipación regionales para hacer frente a problemas regionales como el tráfico de mujeres (párrafo 5, q)). ***La Comisión confía en que el Gobierno continuará desarrollando políticas y tomando medidas para eliminar de forma efectiva el tráfico de personas tanto en la legislación como en la práctica, de conformidad con el Convenio, y que en su próxima memoria proporcionará información detallada a este respecto.***

II. Restricciones a la terminación voluntaria de la relación de empleo

15. En sus anteriores comentarios, la Comisión se refirió a la información proporcionada por el representante del Gobierno en la Comisión de la Conferencia de junio de 1999, respecto a que una enmienda a la Ley de los Servicios Esenciales (mantenimiento) de 1952 según la cual los empleados del Gobierno que terminen de forma unilateral su empleo sin el consentimiento del empleador están sujetos a una pena de prisión, debía ser considerada por la Comisión tripartita sobre la consolidación, simplificación y racionalización de la legislación laboral. El Gobierno indicó en su memoria de 2000 que el informe final de la Comisión se esperaba para finales de septiembre de 2000. ***La última memoria del Gobierno no contiene información nueva sobre esta cuestión, por lo tanto, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione una copia del informe de dicha Comisión. La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno tomará las medidas necesarias para poner las leyes federal y provincial sobre servicios esenciales de conformidad con el Convenio y que informará sobre los progresos realizados a este respecto.***

16. ***Asimismo, la Comisión repite su solicitud de copias de los textos completos de las siguientes ordenanzas promulgadas en 2000: la ordenanza sobre el retiro del trabajo (poderes especiales), núm. XVII, de 27 de mayo de 2000; la ordenanza sobre los funcionarios públicos (enmienda), núm. XX de 1.º de junio de 2000, y la ordenanza sobre el servicio obligatorio en las fuerzas armadas (enmienda), núm. LXIII de 6 de diciembre de 2000.***

III. Artículo 25. Adecuación y aplicación de sanciones por la imposición de trabajo forzoso u obligatorio

Aplicación de la Ley sobre la Abolición del Sistema de Trabajo en Servidumbre (BLSA), de 1992

17. La Comisión tomó nota anteriormente de las afirmaciones de la CIOSL, contenidas en su comunicación de 2001, según las cuales la Ley sobre la Abolición del Sistema de Trabajo en Servidumbre (BLSA), de 1992, no ha sido aplicada en la práctica, ya que muy pocos funcionarios desean aplicarla por miedo a despertar la cólera de los hacendados, dejándoles de esta forma utilizar el trabajo forzoso con impunidad. ***Recordando que el artículo 25 del Convenio dispone que el hecho de exigir ilegalmente trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales que sean realmente eficaces y se apliquen estrictamente, la Comisión pide de nuevo información sobre el número de inspecciones realizadas en virtud de la BLSA, así como información sobre cualquier acción judicial emprendida contra los empleadores de trabajadores en servidumbre, incluyendo copias de cualquier fallo judicial en dichos casos.***

Aplicación de la ordenanza sobre la prevención y el control de la trata de seres humanos

18. Con respecto a la aplicación de la ordenanza sobre la prevención y el control de seres humanos (PCHTO), de 2002, la Comisión toma nota de una declaración a la prensa del Ministerio del Interior en junio de 2005 respecto a que, durante el período de 2003 a mayo de 2005, la Agencia Federal de Investigación registró 888 quejas en virtud de la PCHTO relacionadas con el tráfico; 737 sospechosos de tráfico fueron arrestados; 336 de estos casos investigados condujeron a procedimientos judiciales; y estos procedimientos dieron como resultado 85 condenas y cuatro absoluciones, y el resto de los casos está pendiente de juicio. Asimismo, la Comisión toma nota de que según el informe de la Secretaría del Primer Ministro «Un año de resultados del Gobierno, agosto 2004-agosto 2005», de fecha 29 de agosto de 2005, una parte de «Frenar el tráfico de seres humanos» en un capítulo titulado «Mejorar la ley y el orden», contiene lo siguiente:

El Gobierno a través de la Agencia Federal de Investigación ha adoptado medidas rigurosas para frenar el tráfico de seres humanos ... Para que se puedan llevar a cabo acciones sostenibles contra el tráfico de seres humanos, en FIA HQ y en direcciones de distrito se han establecido unidades de lucha contra el tráfico (ATU). Estos equipos son unidades dedicadas a la aplicación de las leyes relacionadas con la prevención del tráfico de seres humanos hacia Pakistán y desde Pakistán. A fin de solicitar el apoyo de la sociedad civil, se ha informado a importantes ONG y se les ha pedido ayuda.

Asimismo, la Comisión toma nota de la indicación que contiene el informe anual de 2005 de la División Legislativa del Ministerio de Legislación, Justicia y Derechos Humanos según la cual, aunque el Gobierno ha promulgado una ordenanza para penalizar el tráfico de seres humanos «se necesita hacer mucho para la efectiva implementación de esta ordenanza».

19. ***La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información actualizada sobre la aplicación de la PCHTO, incluyendo estadísticas sobre el número de quejas sobre tráfico registradas, los individuos arrestados, los procedimientos judiciales iniciados, las condenas obtenidas, las sanciones impuestas, y las compensaciones otorgadas a las víctimas, incluyendo copias de todas las resoluciones judiciales pertinentes. De forma más general, confía en que el Gobierno, en seguimiento del artículo 25 del Convenio, se esforzará por evaluar la adecuación de las sanciones y garantizar que la sanciones impuestas en virtud de la PCHTO que castigan el tráfico son realmente adecuadas, trabajará para que la PCHTO sea estrictamente aplicada, y proporcionará información a este respecto, incluyendo información actualizada sobre la evolución del sistema de unidades de lucha contra el tráfico y evaluaciones de sus éxitos y fracasos.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1960)

La Comisión *lamenta* tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

I. La Comisión *lamenta* tomar nota de que el Gobierno no ha respondido a las observaciones formuladas en 2001 por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI), y en 2005 por la Federación de Sindicatos de Pakistán (APFTU), sobre la aplicación del Convenio, transmitidas al Gobierno en 2001 y 2005. La Comisión toma nota igualmente de una nueva comunicación de la Federación de Trabajadores de Pakistán de fecha 21 de septiembre de 2008, transmitida al Gobierno en octubre de 2008 para que formule los comentarios que estime conveniente. **La Comisión espera que el Gobierno, sin falta, envíe sus comentarios con su próxima memoria, de manera que la Comisión pueda examinarlos en su próxima sesión.**

II. *Artículo 1, c) y d), del Convenio. Trabajo forzoso u obligatorio como castigo por incumplimiento de contrato o por participación en huelgas en los servicios no esenciales.* En sus comentarios anteriores formulados con arreglo al presente Convenio y al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), la Comisión ha tomado nota de que la Ley de Servicios Esenciales (mantenimiento) de Pakistán (ESA), de 1952, y las correspondientes leyes provinciales, prohíben que los empleados dejen su empleo, aún dando un preaviso, sin consentimiento del empleador, al igual que la huelga, sujeto a sanciones de reclusión que pueden implicar un trabajo obligatorio. La Comisión también ha tomado nota de los comentarios anteriores, realizados por la APFTU en torno al Convenio, según los cuales el Gobierno había aplicado disposiciones de la ESA a los trabajadores empleados en servicios no esenciales, incluidas diversas empresas de servicios públicos, como la Dirección de Distribución de Agua y Energía (WAPDA), la Corporación del Puerto de Karachi y Sui Gas, al igual que los ferrocarriles y las telecomunicaciones, y esos trabajadores no pueden renunciar a su trabajo, ni tampoco declararse en huelga.

La Comisión toma nota de la indicación del miembro trabajador de Pakistán en la Comisión de la Conferencia, en la 90.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, de junio de 2002, según la cual la administración de la Corporación de Suministro Eléctrico de Karachi y de las industrias de las telecomunicaciones y de los ferrocarriles habían hecho uso, en general, de las disposiciones de la ESA para impedir que los trabajadores presentaran sus legítimas demandas y para denegar todo tipo de diálogo social. Se refirió, en particular, a los trabajadores de Quetta, que habían ido a la huelga y habían sido arrestados. La Comisión también toma nota de la comunicación de la APFTU, de fecha 26 de abril de 2005, que contiene la indicación de que las disposiciones de la ESA siguen aplicándose para prohibir las huelgas en los servicios no esenciales.

La Comisión toma nota de las indicaciones del representante gubernamental en la Comisión de la Conferencia en junio de 2002, según las cuales aunque la ley sigue vigente, la mayor parte de las organizaciones del sector público a las que se aplicaba la ESA están siendo privatizadas, incluida la WAPDA y los sectores de las telecomunicaciones, del petróleo y del gas, por lo cual la ley ya no sería aplicable cuando tales organizaciones hayan sido privatizadas en su totalidad. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su última memoria, que se ha venido reiterando a lo largo de algunos años, según la cual las disposiciones de la ESA se aplican de manera restrictiva.

La Comisión destaca una vez más, en lo que atañe a las explicaciones aportadas en los párrafos 110 y 123 de su Estudio General de 1979, *Abolición del trabajo forzoso*, que el Convenio no protege a las personas responsables de incumplimiento de la disciplina del trabajo o de huelgas que menoscaban el funcionamiento de los servicios esenciales en sentido estricto o en otras circunstancias en las que la vida y la salud se encuentran en peligro. Sin embargo, en tales casos, deberá existir un peligro efectivo, no un mero inconveniente. Además, todos los trabajadores implicados — se desempeñen en un empleo en los gobiernos federal y provincial y en los gobiernos locales, o en empresas de servicios públicos, incluidos los servicios esenciales — deberán seguir siendo libres de dar por finalizado su empleo mediante un preaviso razonable. De no ser así, una relación contractual basada en la voluntad de las partes pasa a ser un servicio obligado por la ley, que es incompatible, tanto con el presente Convenio, como con el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), asimismo ratificado por Pakistán. La Comisión también recuerda que, en sus comentarios al Gobierno sobre su aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), había observado que la ESA incluye servicios que no pueden considerarse como esenciales en el sentido estricto del término, incluidos, entre otros, los servicios de producción petrolera, los servicios postales, los ferrocarriles, las líneas aéreas y los puertos, y que durante algún tiempo había venido solicitando al Gobierno que enmendara la ESA, de modo de garantizar que su alcance se limitara a los servicios esenciales en el sentido estricto del término. La Comisión remite al Gobierno a sus comentarios en relación con el Convenio núm. 87 sobre este punto. **Reitera su firme esperanza de que se deroguen o enmienden, en un futuro próximo, la ESA y las correspondientes leyes provinciales, de modo de garantizar la observancia del Convenio, y de que el Gobierno informe acerca de las medidas adoptadas a tal efecto.**

Embarque forzoso de la gente de mar. Desde el momento en que el Gobierno ratificara el Convenio, en 1960, la Comisión ha venido refiriéndose a los artículos 100 a 103 de la Ley de 1923 sobre la Marina Mercante, en virtud de la cual pueden imponerse sanciones que impliquen un trabajo obligatorio, en relación con diversos incumplimientos de la disciplina del trabajo por parte de la gente de mar, que puede ser forzada a regresar a bordo del buque para realizar sus tareas. La Comisión toma nota de la promulgación de la ordenanza de la marina mercante de Pakistán (PMSO), de 2001 (núm. LII, de 2001). Observa que la PMSO aún contiene disposiciones, especialmente los artículos 204, 206, 207 y 208, que permitirían, respecto de diversos incumplimientos de la disciplina del trabajo, como la ausencia sin permiso, la desobediencia intencionada, o la negligencia, concertada con la tripulación, en el ejercicio de sus deberes, la imposición de sanciones que implican la conducción a la fuerza de la gente de mar a bordo del buque, al igual que la reclusión (que puede implicar un trabajo obligatorio, en virtud, entre otros, del artículo 3, 26), de la Ley General de Cláusulas, de 1897). **La Comisión lamenta que, tras décadas de comentarios dirigidos al Gobierno en este punto, el Gobierno haya promulgado una nueva legislación, sin eliminar las divergencias entre su legislación nacional y el Convenio. La Comisión espera que el Gobierno enmiende o derogue, sin retrasos, esas disposiciones**

de la ordenanza de 2001, que prescriben sanciones por incumplimiento de la disciplina del trabajo, con arreglo a las cuales la gente de mar puede ir a la cárcel o regresar por la fuerza a bordo del buque a realizar sus tareas. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información acerca de los progresos realizados al respecto. También se solicita al Gobierno que transmita copia de las reglas o reglamentaciones de aplicación, promulgadas en virtud del artículo 603 de la ordenanza de 2001.

Artículo 1, a) y e). Trabajo forzoso como medio de coerción política. En comentarios que viene realizando desde hace muchos años, la Comisión se ha referido a algunas disposiciones de la Ley de Seguridad de Pakistán, de 1952 (artículos 10-13), de la ordenanza sobre la prensa y las publicaciones de Pakistán Occidental, de 1963 (artículos 12, 23, 24, 27, 28, 30, 36, 56 y 59) y de la Ley de Partidos Políticos, de 1962 (artículos 2 y 7), que confieren a las autoridades amplias facultades discrecionales para prohibir la publicación de opiniones y para ordenar la disolución de asociaciones, sujetas a sanciones de reclusión que pueden entrañar un trabajo obligatorio.

La Comisión toma nota de la promulgación de la ordenanza de prensa, periódicos, agencias de noticias y registro de libros de 2002, que deroga la ordenanza de prensa y publicación de Pakistán Occidental, de 1963 (artículo 45). Con arreglo a las disposiciones sobre el registro, de la ordenanza de 2002, un funcionario de coordinación de distrito deberá denegar la autenticación de una declaración, que deberá realizarse como requisito para la publicación de un periódico, en los casos en los que la declaración hubiese sido presentada por una persona condenada por un delito penal que implique una inmoralidad o por falta deliberada a los deberes públicos (artículo 10, 2, c)). Cuando el funcionario de coordinación de distrito no adopte medidas para autenticar o aprobar una orden que deniegue la autenticación de una declaración dentro de un período de 30 días, la declaración se considera autenticada (artículo 10, 4)). Todo aquel que, entre otras cosas, edite, imprima o publique un periódico, en contravención de la ordenanza — por ejemplo, sin haber realizado una declaración o sin haber autenticado una declaración —, es pasible de una pena de reclusión (que puede implicar un trabajo obligatorio) por un período de hasta seis meses (artículos 5 y 28). *En relación con el párrafo 133 del Estudio General de 1979, Abolición del trabajo forzoso, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar, en su próxima memoria, en relación con las mencionadas disposiciones de la ordenanza de prensa, periódicos, agencias de noticias y registro de libros, de 2002, las medidas adoptadas o previstas para garantizar, de conformidad con el artículo 1, a), del Convenio, que no pueda imponerse ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio (incluido el trabajo exigido como consecuencia de una sentencia de reclusión), como medio de coerción política o como castigo por la expresión de opiniones políticas u opiniones ideológicamente opuestas al sistema político, social o económico establecido. La Comisión también solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar información sobre la aplicación en la práctica de los artículos 5, 10, 2), c), 28 y 30 de la ordenanza de prensa, periódicos, agencias de noticias y registro de libros, de 2002, incluido el número de personas arrestadas y condenadas en virtud de esas disposiciones, incluyéndose información acerca de toda decisión judicial que pueda servir para definir o aclarar el efecto de las mencionadas disposiciones. También se solicita al Gobierno que se sirva transmitir una copia del texto de toda regla de aplicación promulgada con arreglo al artículo 44 de la ordenanza.*

En lo que atañe a la Ley de Seguridad de Pakistán, de 1952, y a la Ley de Partidos Políticos, de 1962, la Comisión toma nota de las indicaciones del representante gubernamental en la Comisión de la Conferencia, en junio de 2002, según las cuales era sumamente restrictiva la aplicación de esos estatutos. La Comisión también toma nota de los informes anuales de 2003 y de 2005 de la comisión de derecho y justicia del Gobierno, al igual que de su informe núm. 56, que dicha Comisión había aprobado, en respuesta a un fallo del Tribunal Supremo, y que se encontraban en consideración unos proyectos de propuestas legislativas para algunas enmiendas que habrían de realizarse a la Ley de Seguridad de Pakistán, de 1952, y las reformas propuestas a otra legislación, incluida la Ley de Partidos Políticos de 1962. *La Comisión espera que se tomen en consideración las inquietudes de la Comisión en el trabajo de la comisión de derecho y justicia. De manera más general, la Comisión espera que el Gobierno adopte pronto las medidas necesarias para armonizar las mencionadas disposiciones de la Ley de Seguridad de Pakistán, de 1952, y de la Ley de Partidos Políticos, de 1962, con el Convenio, y que informe de todo progreso realizado. Pendiente de las medidas dirigidas a enmendar estas disposiciones, se solicita al Gobierno que transmita información actualizada sobre su aplicación práctica, incluidos los casos registrados, el número de condenas, y copias de toda decisión pertinente de los tribunales.*

La Comisión toma nota de que en su última memoria, el Gobierno indica, en relación con la no conformidad con el Convenio de la Ley de Servicios Esenciales (mantenimiento) de Pakistán, de 1952, que «Pakistán actúa en primera línea en la guerra contra el terrorismo y en represalia de los elementos inescrupulosos que cada tanto tratan de romper la cadena de abastecimiento de petróleo, así como de gas natural, para paralizar toda la economía del país». Toma nota de una indicación similar del representante del Gobierno en la Comisión de la Conferencia, en junio de 2002, en relación con la Ley de Seguridad de Pakistán, de 1952, y con la Ley de Partidos Políticos, de 1962, según las cuales Pakistán «se encuentra en primera línea en la lucha contra el terrorismo y hace frente a circunstancias políticas muy difíciles» y, con arreglo a las actuales circunstancias, podría no ser factible el cambio en las leyes vigentes, especialmente en aquellas relativas a la seguridad del país. La Comisión señala que esas leyes, al igual que la Ley de la Marina Mercante, de 1923, han sido objeto de los comentarios de la Comisión desde que el Gobierno ratificara el Convenio en 1960, habiendo sido asimismo objeto de muchas discusiones en la Comisión de la Conferencia. La Comisión también quisiera destacar que si la legislación contra el terrorismo, responde a la necesidad legítima de proteger la seguridad de la población contra el uso de la violencia, puede sin embargo convertirse en un medio de coerción política y en un medio de castigo del ejercicio pacífico de los derechos y de las libertades civiles, como la libertad de expresión y el derecho de sindicación. El Convenio protege esos derechos y libertades contra la represión ejercida mediante sanciones que conlleven trabajo obligatorio, y es indispensable un tratamiento estricto de los límites que la ley puede imponerles.

La Comisión espera que, como asunto de urgencia, el Gobierno acabe por fin adoptando las medidas necesarias para armonizar las mencionadas disposiciones de la legislación nacional con el Convenio y que informe sobre los progresos realizados.

Trabajo forzoso u obligatorio como medio de discriminación religiosa. En sus comentarios anteriores, la Comisión se había referido a los artículos 298B, 1) y 2), y 298C del Código Penal, introducidos por la ordenanza núm. XX relativa a las actividades anti-islámicas del grupo quadiani, del grupo lahori y de la comunidad ahmadis (prohibición y castigo), de 1984, en virtud de los cuales toda persona de esos grupos que se valga de epítetos, nomenclaturas y títulos islámicos, será pasible de penas de reclusión (que pueden implicar un trabajo obligatorio) por un período que puede extenderse a tres años.

La Comisión ha tomado nota de las reiteradas declaraciones del Gobierno en sus memorias, según las cuales no existe y está prohibida la discriminación religiosa, en virtud de la Constitución, que garantiza igualdad de derechos de ciudadanía y de derechos fundamentales a las minorías que viven en el país. El Gobierno afirma que, sujetas a la ley, al orden público y a la moralidad, las minorías tienen el derecho de profesar y propagar su religión, y de establecer, mantener y administrar sus instituciones religiosas. En opinión del Gobierno, el Código Penal impone una igualdad de obligaciones a todos los ciudadanos, cualquiera sea su religión, para respetar los sentimientos religiosos de los demás, y se castiga con arreglo al Código Penal un acto que incida en los sentimientos religiosos de otros ciudadanos. El Gobierno indica que los rituales religiosos a que se refiere la ordenanza núm. XX, sólo están prohibidos si se practican en público, mientras que, si se realizan en privado, sin ocasionar ninguna provocación a otros, no se inscriben en la prohibición.

Al tomar nota de esta información, la Comisión resalta una vez más, que el Convenio no prohíbe el castigo mediante sanciones que impliquen un trabajo obligatorio a las personas que hacen uso de la violencia, incitan a la violencia, o realizan actos preparatorios dirigidos a la violencia. Ahora bien, cuando un castigo que implique un trabajo obligatorio se imponga por la expresión pacífica de opiniones religiosas, o cuando tal castigo (por cualquier delito) se imponga con mayor severidad, o incluso exclusivamente, a determinados grupos definidos en términos sociales o religiosos, esto cae en el campo de aplicación del Convenio. *Por consiguiente, la Comisión reitera que espera firmemente que se adopten las medidas necesarias en relación con los artículos 298B y 298C del Código Penal, de modo de garantizar la observancia del Convenio. Pendiente de las acciones dirigidas a enmendar estas disposiciones, la Comisión solicita que en su próxima memoria el Gobierno comunique información actualizada, detallada y basada en datos, sobre la aplicación práctica de las disposiciones de los artículos 298B y 298C del Código Penal, incluyéndose una relación de los casos registrados, el número de personas condenadas y copias de las decisiones de los tribunales.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Papua Nueva Guinea

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1976)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, c) y d), del Convenio. Sanciones penales aplicables a la gente de mar por diversas infracciones a la disciplina del trabajo. En los comentarios que ha venido formulando desde 1978, la Comisión se ha referido a ciertas disposiciones de la Ley sobre la Gente de Mar (Extranjera), de 1952, según la cual un marino que pertenezca a un buque extranjero y que desertara o cometiera otros delitos disciplinarios puede ser castigado con una pena de reclusión, que incluye la obligación de trabajar (artículo 2, 1), 3), 4) y 5)). La Comisión también se refirió al artículo 1 de la misma ley y al artículo 161 de la Ley revisada relativa a la Marina Mercante (capítulo 242) (compilada la ley núm. 67, de 1996), que establece la autorización de regresar por la fuerza a bordo del buque a los marinos extranjeros que hubiesen desertado.

Como subrayara reiteradamente la Comisión, y refiriéndose también a las explicaciones del párrafo 179 de su Estudio General de 2007, *Erradicar el trabajo forzoso*, las sanciones o las penas privativas de libertad (con imposición de trabajo obligatorio) sólo serán compatibles con el Convenio cuando se limitan claramente a las infracciones que pongan en peligro la seguridad del buque o la vida o la salud de las personas, pero no cuando están relacionadas de forma más general con infracciones a la disciplina del trabajo, tales como desertión, ausencia sin licencia o desobediencia; de igual forma, las disposiciones en virtud de las cuales los marinos pueden ser regresados por la fuerza a bordo del buque no son compatibles con el Convenio.

La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno se han comunicado al Departamento de Transporte, que es responsable de administrar y aplicar la legislación antes mencionada, numerosas peticiones relacionadas con los comentarios de la Comisión con miras a enmendar estas disposiciones. Asimismo, toma nota del renovado compromiso del Gobierno de revisar estas disposiciones dentro de la revisión general de la legislación del trabajo que se ha emprendido con la asistencia técnica de la OIT, así como de la indicación del Gobierno de que espera que estas disposiciones se enmienden en 2005-2006.

Tomando nota de estas indicaciones, la Comisión expresa la firme esperanza de que las disposiciones antes mencionadas de la Ley sobre la Gente de Mar (Extranjera) y la Ley de la Marina Mercante pronto se pondrán de conformidad con el Convenio y pide al Gobierno que la mantenga informada sobre los progresos realizados a este respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Paraguay

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1967)

Artículos 1, párrafo 1, y 2, párrafo 1, del Convenio. Servidumbre por deudas de las comunidades indígenas del Chaco. En su observación precedente la Comisión expresó una vez más su preocupación por la existencia de situaciones de servidumbre por deuda en las comunidades indígenas del Chaco. Tomó nota del informe *Servidumbre por deudas y marginalización en el Chaco de Paraguay* llevado a cabo en el marco de la cooperación técnica del proyecto denominado trabajo forzoso, discriminación y reducción de la pobreza en las comunidades indígenas, que hace parte del Programa especial de acción para combatir el trabajo forzoso (SAP-FL) de la OIT. La investigación recogida en el informe confirmó la existencia de prácticas de trabajo forzoso precisando que un conjunto de elementos conduce a la situación de trabajo forzoso en la que se encuentran numerosos trabajadores indígenas en las estancias del Chaco. Se paga a los trabajadores salarios por debajo del mínimo legal; se les suministra insuficiente cantidad de alimentos; se cobra un precio excesivo por los productos alimenticios disponibles para su compra en la estancia ya que no tienen acceso a otros mercados ni a otras fuentes de subsistencia (caza y pesca); se paga el salario, parcial o totalmente en especies. Todo ello conduce al endeudamiento del trabajador que lo obliga, y en numerosos casos también a su familia, a permanecer trabajando en las estancias. El informe fue validado en seminarios realizados separadamente con organizaciones de empleadores y de trabajadores así como también por los servicios de inspección.

La Comisión tomó igualmente nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) relativos al incumplimiento del artículo 47 del Código del Trabajo que establece que serán nulas las condiciones que fijen un salario inferior al mínimo legal y que entrañen la obligación directa o indirecta de adquirir artículos de uso y consumo en tienda, negocio o lugar determinado por el empleador. El pago podrá hacerse en especies hasta el 30 por ciento y los precios de estos artículos serán los de la población más cercana al establecimiento, artículos 231 y 176 del Código del Trabajo. La CSI alegó que tales disposiciones no se aplican en la práctica creando así las condiciones del endeudamiento que desemboca en la situación de trabajo forzoso a que son sometidos los trabajadores indígenas del Chaco.

La Comisión observó que la servidumbre por deudas constituye trabajo forzoso en los términos del Convenio y una grave violación del mismo y pidió al Gobierno que informara acerca de las medidas tomadas o previstas para combatir las prácticas que imponen trabajo forzoso a los trabajadores indígenas del Chaco.

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en 2008 y de sus conclusiones, en las cuales manifestó su preocupación por las consecuencias que para la situación de los trabajadores indígenas tiene su condición de campesinos sin tierra y la vulnerabilidad de su situación. La Comisión de la Conferencia consideró que las medidas que se imponen deben ser tomadas con carácter de urgencia.

Medidas tomadas por el Gobierno

Programa Nacional de Trabajo Decente. La Comisión toma nota de que el Gobierno, por iniciativa tripartita, ha suscrito un Programa Nacional de Trabajo Decente con la OIT, entre cuyos objetivos figura un «mejor cumplimiento de las normas del trabajo», a través de los programas para la erradicación del trabajo forzoso y del trabajo infantil en sus peores formas así como del fortalecimiento de la inspección laboral y la adecuación de las leyes paraguayas a los convenios de la OIT ratificados por el país.

Comisión de Derechos Fundamentales en el Trabajo y Prevención del Trabajo Forzoso. Plan de acción sobre trabajo forzoso. La Comisión toma nota de que por resolución núm. 230, del Ministro de Justicia y Trabajo, de marzo de 2009, se ha conformado una Comisión de Derechos Fundamentales en el Trabajo y Prevención del Trabajo Forzoso. El Plan de acción elaborado por la Comisión comprende, además de las acciones de sensibilización de los sectores trabajador y empleador, una campaña radial de un mes, de sensibilización de la sociedad en su conjunto y una actividad de capacitación de inspectores del trabajo seguida de una visita a establecimientos rurales. Se prevé igualmente una investigación sobre mujeres indígenas y discriminación. Además, ha sido creada una Oficina de la Dirección del Trabajo en la localidad Teniente Irala Fernández (Chaco).

La Comisión toma debida nota de las acciones emprendidas por el Gobierno con miras a la erradicación del trabajo forzoso de las comunidades indígenas del Chaco; sin embargo, las medidas hasta ahora tomadas, si bien constituyen un primer paso, deben reforzarse y desembocar en una acción sistemática, proporcional a la gravedad del problema, si se desea lograr la solución del mismo.

La Comisión espera que el Gobierno comunique informaciones acerca del mandato y funcionamiento de la Oficina de Teniente Irala Fernández, de los mecanismos que hayan sido previstos para denunciar los casos de trabajo forzoso (procedimiento, autoridades competentes, asistencia judicial). Dado el papel fundamental que en la lucha contra el trabajo forzoso desempeñan los servicios de inspección, la Comisión espera que el Gobierno comunique informaciones acerca de las actividades de dichos servicios y de las medidas que hayan sido tomadas para reforzarlos.

Igualmente, la Comisión espera que el Gobierno comunique informaciones acerca del número de casos en que los servicios de inspección hayan constatado el incumplimiento de los artículos 47, 176 y 231 del Código del Trabajo y se remite a los comentarios formulados sobre la aplicación del Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95), y el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169).

Artículo 25. Sanciones por la exacción de trabajo forzoso. La Comisión recuerda que en virtud del artículo 25 del Convenio deberán ser impuestas, y aplicadas estrictamente, sanciones penales a quienes sean reconocidos culpables de haber impuesto trabajo forzoso. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas tomadas o previstas para asegurar la aplicación del artículo 25 del Convenio, incluyendo información acerca de las disposiciones de la legislación nacional que permitan sancionar a los responsables de la exacción de trabajo forzoso y copia de sentencias pertinentes.**

Artículo 2, párrafo 2, c). Trabajo obligatorio de personas en prisión preventiva. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha comunicado las informaciones solicitadas con respecto a la modificación del artículo 39 de la ley núm. 210, de 1970, según el cual el trabajo será obligatorio para el interno. El artículo 10 de la misma ley denomina interno no sólo a la persona condenada sino también a aquella sujeta a medidas de seguridad en un establecimiento penitenciario y la Comisión ha recordado que las personas detenidas pero que no hayan sido condenadas no deben ser obligadas a realizar ningún tipo de trabajo.

La Comisión había tomado nota del anteproyecto de Código de Ejecución Penal, comunicado por el Gobierno con su memoria de 2006. Los artículos 127, 68 y 69 del anteproyecto, leídos conjuntamente, prevén la obligación de trabajar para los internos, personas condenadas a una pena privativa de libertad en virtud de una sentencia firme dictada por tribunal competente. En caso de ser adoptadas estas disposiciones darían cumplimiento al artículo 2, 2, c), del Convenio en virtud del cual un trabajo o servicio sólo puede exigirse a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial. La Comisión observó, sin embargo, que el artículo 34 del anteproyecto prevé que «en cuanto sean compatibles con su condición de prevenido, no contradigan el principio de inocencia y resulten más favorables y útiles para resguardar la personalidad del mismo, se aplicarán las disposiciones referentes a las condiciones de vida y las normas de conducta previstas en el título III». La Comisión observó al respecto que en el título III, capítulo 7 del anteproyecto se encuentran las disposiciones relativas al trabajo obligatorio de los internos que en virtud del artículo 34 podrían aplicarse a los prevenidos. En consecuencia, sería necesario, para eliminar la posibilidad de imponer trabajo a quienes se encuentren en detención preventiva, que ello sea prohibido explícitamente, con la aclaración que el prevenido podrá trabajar si lo solicita.

La Comisión espera que el Gobierno pueda, en su próxima memoria, informar que la legislación nacional ha sido puesta en conformidad con el Convenio y comunicar una copia del Código de Ejecución Penal una vez que haya sido adoptado.

Reino Unido

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1931)

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafos 1 y 2, c), del Convenio. Privatización de las cárceles y trabajo penitenciario. Trabajo de los reclusos para empresas privadas. En los comentarios que ha venido formulando a lo largo de algunos años sobre la privatización de las cárceles y el trabajo de los reclusos para empresas privadas en el Reino Unido, la Comisión observó que el artículo 2, párrafo 2, c), del Convenio, prohíbe expresamente la cesión de reclusos condenados o puestos a disposición de particulares, compañías o asociaciones privadas, en el sentido de que la excepción del campo de aplicación del Convenio prevista en este artículo para el trabajo penitenciario obligatorio no se extiende al trabajo de reclusos para empleadores privados (incluidas las cárceles privatizadas y los talleres de las cárceles), aun bajo vigilancia y control públicos. La Comisión recordó que el trabajo o el servicio obligatorio exigido a una persona como consecuencia de una condena en un juzgado, es compatible con el Convenio, sólo si se cumplen dos condiciones, a saber: «que el mencionado trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y el control de las autoridades públicas y que dicho individuo no haya sido cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado». Ambas condiciones son necesarias para dar cumplimiento al Convenio. Si no se reúnen ambas condiciones, la situación no queda excluida del campo de aplicación del Convenio, con lo cual se prohíbe el trabajo obligatorio exigido a las personas condenadas en esas circunstancias. La Comisión solicitó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que, en relación con las cárceles privadas y las industrias penitenciarias subcontratadas, todo trabajo de los reclusos para empresas privadas fuese realizado en condiciones de libre consentimiento en una relación de trabajo, sin amenazas de sanciones y, dadas sus condiciones de trabajo cautivo, sujeto a garantías en cuanto a salarios y a otras condiciones de empleo que se aproximaran a una relación de empleo libre.

La Comisión **lamenta** tomar nota de que en la memoria del Gobierno, no existe cambio alguno ni en la posición del Gobierno y ni en la ley y la práctica nacionales, relativos al trabajo de los reclusos para entidades privadas. El Gobierno

sigue siendo de la opinión de que su enfoque de este asunto está en consonancia con los objetivos del Convenio. Declara que las cárceles y los talleres de los sectores públicos y privado del Reino Unido, están sujetos a inspecciones independientes rigurosas, tanto a escala nacional como internacional, y que el Reino Unido sigue estableciendo un conjunto sólido de reglas y reglamentaciones para garantizar que no se abuse del trabajo penitenciario.

Al tomar nota de estas declaraciones, la Comisión destaca una vez más que la privatización del trabajo penitenciario trasciende las condiciones expresas previstas en el *artículo 2, párrafo 2, c)*, del Convenio, al exceptuar el trabajo penitenciario obligatorio del campo de aplicación del Convenio. En consecuencia, puede ser compatible con el Convenio sólo cuando no implique un trabajo obligatorio. Así, a efectos de dar cumplimiento al Convenio, el trabajo de los reclusos para empresas privadas requiere un consentimiento dado libremente de las personas concernidas. La Comisión ha considerado que, en el contexto de una fuerza de trabajo cautiva que no tiene un acceso alternativo a un mercado laboral libre, el indicador más fiable de la voluntariedad del trabajo es el trabajo realizado en unas condiciones que se aproximen a una relación de trabajo libre, que incluya los niveles salariales (dejando un margen para descuentos y embargos), la seguridad social y la seguridad y salud en el trabajo (véanse los párrafos 59-60 y 114-120 del Estudio General de 2007, *Erradicación del trabajo forzoso*, de la Comisión).

Al tomar nota de la reiterada sugerencia del Gobierno de remitir este asunto a una mayor consideración, juntamente con especialistas del derecho internacional del trabajo, así como la buena voluntad confirmada del Gobierno de cooperar con la OIT en este asunto, la Comisión es de la opinión de que, a pesar de la prohibición expresa de que los reclusos sean contratados o puestos a disposición de partes privadas en virtud de los términos del Convenio, es totalmente posible que los Estados ratificantes apliquen el Convenio a la hora de diseñar o aplicar un sistema de trabajo penitenciario privatizado, una vez que se dé cumplimiento a los mencionados requisitos. Al respecto, la Comisión se refiere al párrafo 122 de su Estudio General de 2007, *Erradicación del trabajo forzoso*, donde señaló que algunos países han hecho progresos en el pleno cumplimiento del Convenio, mediante la adopción de medidas, tanto en la ley como en la práctica, de modo que las condiciones del empleo privado de los reclusos se aproximen progresivamente a las de los trabajadores libres.

Por consiguiente, la Comisión expresa la firme esperanza de que se adopten medidas para garantizar que se exija un consentimiento dado libremente e informado para el trabajo de los reclusos en las cárceles que privatizadas, así como también en el caso del trabajo de los reclusos para empresas privadas, tanto dentro como fuera de los locales de la cárcel. Tal consentimiento «libre» e «informado» deberá ser certificado por condiciones de trabajo que se aproximen a una relación de trabajo libre, en lo que atañe a los niveles salariales (dejando un margen para descuentos y embargos), a la seguridad social y a la seguridad y salud en el trabajo. La Comisión confía en que se adopten tales medidas, tanto en la ley como en la práctica, a efectos de otorgar a los reclusos que trabajan en instalaciones que funcionan privadamente y a otros reclusos que trabajan para empresas privadas, un estatuto legal con derechos y condiciones de empleo que sean compatibles con este instrumento básico de derechos humanos y en que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de informar acerca de los progresos realizados al respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

San Vicente y las Granadinas

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota con *satisfacción* de la adopción de la Ley de la Navegación, de 2004, que ha derogado la Ley de la Marina Mercante, de 1982, que contenía diversas disposiciones para castigar con penas de prisión infracciones disciplinarias cometidas por gente de mar (en relación con la obligación de realizar un trabajo), incluso en circunstancias donde no estaban en peligro ni el barco ni la vida ni la salud de las personas.

Senegal

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1961)

Artículo 1, c), del Convenio. Imposición de penas de prisión que entrañan la obligación de trabajar por infracción a la disciplina en el trabajo. En comentarios anteriores, la Comisión lamentó comprobar que el Gobierno no hubiera aprovechado la oportunidad de la adopción del nuevo Código de la Marina Mercante (ley núm. 2002-22 de 16 de agosto de 2002) para modificar las disposiciones que son objeto de sus comentarios desde hace bastantes años. Según los artículos 624, 643 y 645 del nuevo Código de la Marina Mercante, la ausencia irregular a bordo, la injuria verbal, los gestos o amenazas hacia un superior y la negativa formal de obediencia a una orden relativa al servicio son pasibles de pena de prisión — penas de prisión que entrañan un trabajo penitenciario obligatorio, en virtud del artículo 692 del Código de Procedimiento Penal y del artículo 32 del decreto núm. 2001-362 de 4 de mayo de 2001 relativo al procedimiento de ejecución y adaptación de las sanciones penales. En la medida en que el alcance de esas disposiciones del Código de la

Marina Mercante no se limite a los casos en los que la falta a la disciplina podría poner en peligro el buque o las personas a bordo, la Comisión consideró que esas disposiciones son contrarias al Convenio que prohíbe el recurso al trabajo forzoso, incluido el trabajo penitenciario obligatorio como medida de disciplina en el trabajo.

En su penúltima memoria, el Gobierno reconocía que esas disposiciones no estaban en conformidad con el Convenio. Indicó que en la práctica no se ha aplicado sanción penal alguna que entrañe trabajo obligatorio y que la marina mercante consideraba excesivas las sanciones previstas y las infracciones acompañadas de una sanción penal. Por este motivo, según el Gobierno, se ha excluido en todos los casos el carácter penal de la sanción en caso de infracción a la disciplina. Asimismo, la marina mercante ha recibido instrucciones con objeto de dar una solución definitiva a esta situación. Habida cuenta de esas informaciones, la Comisión consideró que el Gobierno no tendría dificultades para realizar las modificaciones necesarias del Código de la Marina Mercante para que la legislación refleje la práctica ya establecida y se encuentre en conformidad con el Convenio.

La Comisión toma nota de que en su última memoria el Gobierno asegura que se adoptarán las medidas anunciadas para realizar las modificaciones necesarias del Código de la Marina Mercante. En vista de lo expuesto, y habida cuenta de que formula comentarios sobre ese punto desde hace más de 40 años, **la Comisión confía en que el Gobierno, en su próxima memoria, pueda anunciar las medidas adoptadas para modificar los artículos 624, 643 y 645 del nuevo Código de la Marina Mercante y asegurar de ese modo la conformidad con el Convenio tanto en derecho como en la práctica.**

Artículo 1, d). Imposición de penas de prisión que entrañan la obligación de trabajar como castigo por haber participado en huelgas. En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló a la atención del Gobierno el artículo L.276 del Código del Trabajo que permite a la autoridad administrativa la movilización de los trabajadores de empresas privadas y de servicios y empresas públicas que ocupen empleos indispensables para la seguridad de las personas y los bienes, el mantenimiento del orden público, la continuidad de los servicios públicos o la satisfacción de las necesidades esenciales de la nación. Todo trabajador que no haya obedecido a la orden de movilización puede ser objeto de una multa o de una pena de prisión de tres meses a un año o a una de esas dos penas solamente (artículo L.279, m)). La Comisión solicitó al Gobierno que comunicara una copia del decreto de aplicación del artículo L.276 que enumera la lista de los empleos de referencia, así como informaciones sobre los casos en que la autoridad administrativa competente recurrió al artículo L.276. En respuesta, el Gobierno señaló que la movilización de los trabajadores está perfectamente justificada en los servicios esenciales, que se trata de una medida de seguridad pública y que de ninguna manera puede constituir una sanción. El Gobierno indicó que el decreto de aplicación del artículo L.276 está en curso de adopción y que, en esa esfera, sigue aplicándose el decreto núm. 72-017 de 11 de marzo de 1972 que establece la lista de puestos, empleos o funciones cuyos titulares pueden ser objeto de movilización. La Comisión tomó nota de esas informaciones, así como de las observaciones de la Central Nacional de Trabajadores de Senegal (CNTS), comunicadas en noviembre de 2006 por el Gobierno, según las cuales la movilización de ciertos trabajadores constituye a veces un abuso de autoridad para poner término a las huelgas iniciadas por los trabajadores. Según la CNTS, algunos empleadores del sector privado utilizan ese procedimiento para obligar a los trabajadores a seguir en su puesto de trabajo aunque la necesidad sea injustificada.

La Comisión toma nota de que en su última memoria, el Gobierno se limite a indicar que la movilización sólo concierne a los empleos indispensables para la seguridad de las personas y los bienes, el mantenimiento del orden público, la continuidad de los servicios públicos o la satisfacción de las necesidades esenciales de la Nación. La Comisión remite a los comentarios que formula sobre ese punto desde 1998 en relación con la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87). En esos comentarios, la Comisión ha recordado en muchas ocasiones, que el recurso a este género de medidas debía limitarse exclusivamente al mantenimiento de los servicios esenciales en el sentido estricto del término (cuya interrupción pusiera en peligro, en toda o en una parte de la población, la vida, la seguridad o la salud de las personas), a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en los casos de crisis nacional aguda.

En la medida en que, por una parte, los trabajadores que no obedecen la orden de movilización pueden ser objeto de una pena de prisión que entraña la obligación de trabajar (artículo L.279 m), del Código del Trabajo) y, por otra parte, que las facultades de movilización pueden ejercerse respecto de trabajadores cuyo puesto, empleo o función no pertenezca al ámbito de los servicios esenciales en el sentido estricto del término, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para velar por la conformidad con el Convenio del decreto de aplicación del artículo L.276 del Código del Trabajo, en curso de adopción. A estos efectos, sería conveniente que la lista de puestos, empleos o funciones cuyos ocupantes puedan ser objeto de una orden de movilización se limite a los puestos, empleos o funciones estrictamente necesarios para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales en el sentido estricto del término, a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o a los casos de crisis nacional aguda y que los trabajadores que no obedezcan una orden de requisición no puedan ser objeto de la imposición de una pena de prisión que entrañe la obligación de trabajar.

En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló a la atención del Gobierno la necesidad de modificar las disposiciones del artículo L.276, *in fine*, del Código del Trabajo, en virtud de las cuales la ocupación de los locales o sitios adyacentes no puede llevarse a cabo durante el ejercicio del derecho de huelga, bajo pena de las sanciones previstas en los

artículos L.275 y L.279, a saber: la pérdida del derecho a las indemnizaciones por daños y perjuicios previstas en caso de ruptura del contrato (artículo L.275); una pena de prisión de tres meses a un año y una multa o una de esas dos penas solamente (artículo L.279). El Gobierno indicó que las restricciones relativas a la ocupación de los locales en caso de huelga se limitaban en realidad a los casos en que las huelgas dejen de ser pacíficas y que nunca se aplicaron las sanciones previstas debido a que esas situaciones se solucionaron siempre mediante la negociación. La Comisión toma nota de que, en su última memoria, el Gobierno indica que adoptará todas las medidas necesarias para garantizar la conformidad de la legislación con el Convenio.

La Comisión confía en que el Gobierno podrá indicar, en su próxima memoria, las medidas adoptadas para modificar los artículos L.276, in fine, y L.279 del Código del Trabajo suprimiendo las disposiciones que permiten la aplicación de penas de prisión que entrañan la obligación de trabajar en caso de que un trabajador en huelga ocupe los lugares de trabajo o los sitios adyacentes y se asegure que ese derecho sea garantizado siempre que la huelga mantenga su carácter pacífico, velando así por la conformidad con el Convenio tanto en derecho como en la práctica.

Sierra Leona

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1961)

La Comisión *lamenta* tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Cultivo obligatorio. Desde hace muchos años, la Comisión ha venido refiriéndose al artículo 8, h), de la Ley sobre los Consejos de Tribu (capítulo 61), en virtud del cual se pueden imponer a los «indígenas» trabajos de cultivo obligatorios. En muchas ocasiones, había solicitado al Gobierno la derogación o la enmienda de esta disposición. La Comisión también tomó nota de la declaración del Gobierno, según la cual el mencionado artículo no está en conformidad con el artículo 9 de la Constitución y seguiría siendo inaplicable.

La Comisión toma debida nota de la reiterada indicación del Gobierno, según la cual el artículo 8, h), no es aplicable en la práctica, y la información sobre cualquier enmienda de este artículo se comunicaría a la OIT en un futuro próximo.

Dado que el Gobierno ha venido indicando repetidamente, desde 1964, que se enmendaría esta legislación, la Comisión reitera la firme esperanza de que acaben adoptándose las medidas necesarias para armonizar el artículo 8, h), de la Ley sobre los Consejos de Tribu con el Convenio y la práctica indicada. Solicita al Gobierno que comunique en su próxima memoria, información acerca de los progresos realizados al respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Singapur

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1965)

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Legislación sobre las personas indigentes. A lo largo de muchos años, la Comisión ha venido refiriéndose a algunas disposiciones de la Ley relativa a las Personas Indigentes, de 1989, en virtud de las cuales puede exigirse a las personas indigentes, bajo sanciones penales, que residan en un hogar de asistencia social (artículos 3 y 16) y que realicen tareas acordes con sus aptitudes, previa certificación del director médico, ya sea con miras a encontrar un empleo para ellas fuera del hogar de asistencia, ya sea para contribuir a su mantenimiento en el hogar de asistencia social (artículo 13).

La Comisión destaca una vez más que la imposición de un trabajo con arreglo a la Ley relativa a las Personas Indigentes, de 1989, se encuentra dentro de la definición de «trabajo forzoso u obligatorio» en el artículo 2, párrafo 1, del Convenio, y que el Convenio no hace ninguna excepción al trabajo impuesto «en el contexto de la rehabilitación» de las personas indigentes.

La Comisión ha tomado nota de las reiteradas indicaciones del Gobierno en sus memorias de que los residentes de los hogares de asistencia social no están obligados a trabajar, asignándoseles únicamente quehaceres domésticos tras haber dado su consentimiento por escrito, percibiendo también un pago por su participación. Al tiempo que toma nota de estas indicaciones, la Comisión ha llamado la atención del Gobierno, en varias ocasiones, sobre la necesidad de armonizar las disposiciones legislativas con el Convenio, de modo que se garantice el cumplimiento tanto en la ley como en la práctica.

La Comisión había tomado nota anteriormente de la declaración del Gobierno en su memoria de 2006, según la cual revisaría la necesidad de enmienda del artículo 13 de la ley para articular mejor la naturaleza voluntaria de la actividad, y que esperaba completar este ejercicio en 2008. No obstante, la Comisión toma nota de que de la última memoria del Gobierno se desprende que no ha habido avances en este sentido durante el período al que se refiere el presente informe.

La Comisión reitera su firme esperanza de que se enmiende pronto el artículo 13 de la ley, de modo que disponga claramente que todo trabajo realizado en un hogar de asistencia social se realice voluntariamente, haciendo concordar la mencionada legislación con las disposiciones del Convenio y la práctica indicada, y que el Gobierno estará pronto en condiciones de proporcionar información sobre los progresos realizados a este respecto.

República Árabe Siria

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Libertad de las personas al servicio del Estado de dejar su empleo. Durante muchos años, la Comisión ha estado haciendo comentarios sobre el decreto legislativo núm. 46 de 23 de julio de 1974, que enmienda el artículo 364 del Código Penal, en virtud del cual puede imponerse una pena de prisión de tres a cinco años por dejar o interrumpir el trabajo como miembro del personal de cualquier administración pública, establecimiento o cuerpo o cuando se tiene un cargo en el sector público mixto, si la autoridad competente no ha aceptado antes la renuncia; o incumplir con las obligaciones de servir a las mismas autoridades, tanto si la obligación se deriva de una misión, una beca, o una licencia de estudios.

La Comisión toma nota de que según los repetidos comentarios del Gobierno en sus memorias, en la práctica, todos los trabajadores tienen pleno derecho a someter una solicitud de dimisión cuando lo deseen, y las autoridades competentes tienen que aceptar esta dimisión, siempre que esté garantizada la continuidad del servicio. El Gobierno también señaló en sus anteriores memorias que los comentarios de la Comisión habían sido tomados en cuenta en la elaboración de la enmienda al Código Penal a fin de garantizar la conformidad con el Convenio.

En su última memoria el Gobierno indica que el proyecto del nuevo Código Penal aún está siendo debatido y que para su adopción deberá pasar diversas fases. *La Comisión confía en que el nuevo Código Penal se adopte en un futuro próximo y que la legislación se ponga de conformidad con el Convenio y la práctica indicada. Pide al Gobierno que le transmita una copia del nuevo Código Penal tan pronto como se haya adoptado.*

Legislación sobre la vagancia. Durante varios años, la Comisión se ha estado refiriendo al artículo 597 del Código Penal, que dispone el castigo de cualquier persona que tiene que buscar asistencia pública o caridad como resultado de su holgazanería, adicción a la bebida o al juego. La Comisión recordó que, el castigo por la adicción al juego o el abuso de alcohol está fuera del campo de aplicación del Convenio, pero la posibilidad de sancionar el simple rechazo del trabajo es contraria al Convenio.

La Comisión había tomado nota de que en su memoria el Gobierno señaló que las enmiendas al Código Penal tendrían en cuenta la solicitud de la Comisión. Sin embargo, la última memoria del Gobierno no contiene ninguna nueva información al respecto, pero el Gobierno señala que el castigo de la holgazanería pretende prevenir la mendicidad y la vagancia, con miras a ayudar a las personas afectadas a encontrar empleos decentes. A este respecto, la Comisión se refiere a las explicaciones que figuran en el párrafo 88 del Estudio General de 2007, *Erradicar el trabajo forzoso*, en las que observó que, en los casos en que las disposiciones relativas a la vagancia y los delitos asimilados se definen en forma excesivamente amplia, estas pueden convertirse en un medio de coacción para obligar a trabajar.

Por consiguiente, la Comisión reitera la firme esperanza de que pronto se tomen las medidas necesarias, en el contexto de la revisión del Código Penal, a fin de excluir claramente de la legislación cualquier posibilidad de obligar a realizar trabajos, por ejemplo limitando el ámbito de las disposiciones del artículo 597 a las personas que cometen actos ilegales, a fin de poner la legislación y la práctica de conformidad con el Convenio.

Artículo 2, párrafo 2, d). Trabajo o servicios impuestos en casos de emergencia. En comentarios que ha estado realizando desde 1964, la Comisión se ha referido a ciertas disposiciones del decreto núm. 133 de 1952, en virtud del cual puede imponerse trabajo obligatorio a la población en circunstancias que van más allá de la excepción autorizada por el Convenio. La Comisión se refirió, en particular, a las disposiciones del capítulo I (trabajo obligatorio con fines de salud, cultura o construcción) y a los artículos 27 y 28 (trabajo para la defensa nacional, servicios sociales, trabajo en las carreteras, etc.).

La Comisión ha tomado nota de los repetidos comentarios que el Gobierno realiza en sus memorias respecto a que el decreto legislativo núm. 15 de 11 de mayo de 1971 sobre la administración local, en virtud del cual ciertos tipos de trabajo o servicios (trabajo de defensa nacional, servicios sociales, trabajo en las carreteras) pueden ser impuestos en el caso de guerra, emergencias o desastres naturales, ha derogado los artículos 27 y 28 del decreto núm. 133 antes mencionado.

La Comisión solicita de nuevo al Gobierno que comuniqué una copia del decreto legislativo núm. 15 de 11 de mayo de 1971 sobre la administración local, que, según la memoria, ya ha sido enviado a la OIT, pero que no se ha recibido.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1958)

Artículo 1, a), c) y d), del Convenio. Sanciones penales que implican trabajo obligatorio como castigo por la expresión de opiniones políticas, como medida de disciplina en el trabajo y por haber participado en huelgas. A lo largo de muchos años, la Comisión ha venido refiriéndose a algunas disposiciones del Código Penal Económico, el Código Penal, el Código del Trabajo Agrario y la Ley de Prensa, en virtud de las cuales pueden imponerse penas de reclusión que implican un trabajo obligatorio como castigo por la expresión de opiniones opuestas al sistema político establecido, como castigo por trasgredir la disciplina laboral y por participación en huelgas.

La Comisión había tomado nota con anterioridad de la indicación del Gobierno en su memoria según la cual el Ministerio de Justicia había preparado un proyecto de decreto legislativo que enmendaba el Código Penal. El Gobierno reafirmó su compromiso de armonizar la legislación con los convenios ratificados de la OIT, teniendo debidamente en cuenta los comentarios de la Comisión, y, en particular, indicó que el proyecto de decreto legislativo tenía por objetivo la eliminación de toda obligación de realizar un trabajo penitenciario suprimiendo del Código Penal los términos «reclusión con trabajo», «reclusión perpetua con trabajo forzado» o «trabajo forzado temporal».

En su última memoria el Gobierno indicó que está intentando resolver los problemas identificados en los comentarios de la Comisión a través de la adopción de un nuevo Código Penal, que es objeto de debates y pasando por las diversas vías jurídicas y fases de adopción.

Tomando nota de esta información, así como del compromiso renovado del Gobierno de poner la legislación de conformidad con el Convenio, la Comisión expresa la firme esperanza de que, tras la adopción del nuevo Código Penal, las personas condenadas por actividades que entran dentro del ámbito del Convenio, y, en particular, las personas condenadas en virtud de las disposiciones señaladas del Código Penal Económico, el Código Penal, el Código del Trabajo Agrario y la Ley de Prensa, ya no tengan la obligación de trabajar aunque si lo desearan podría permitírseles hacerlo. La Comisión confía en que el nuevo Código Penal se adopte en un futuro cercano y que el Gobierno transmita una copia de éste tan pronto como se haya promulgado.

Sudán

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1957)

La Comisión tomó nota de la memoria del Gobierno de fecha 27 de abril de 2008, recibida en mayo de 2008, y del informe de actividades del Comité para la Erradicación del Secuestro de Mujeres y Niños (CEAWC) anexo a la misma, así como de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2008. La Comisión también tomó nota de las observaciones de fecha 29 de agosto de 2008, recibidas de la Confederación Sindical Internacional (CSI) sobre la aplicación del Convenio por Sudán, así como de la respuesta del Gobierno a esas observaciones, fechada el 2 de noviembre de 2008, que se envió a la Oficina en comunicaciones con fechas 12 y 20 de noviembre de 2008 y reproducidas nuevamente en una comunicación fechada el 9 de enero de 2009.

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Abolición de las prácticas de trabajo forzoso. A lo largo de muchos años, la Comisión ha venido refiriéndose, en relación con la aplicación del Convenio, a la continua existencia de prácticas de secuestro y de explotación de trabajo forzoso, que habían afectado a miles de mujeres y de niños en las regiones del país en las que existía un conflicto armado. La Comisión recuerda que la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia había discutido este caso reiteradamente a lo largo de los años en sus propias observaciones y en numerosas ocasiones. La Comisión había destacado reiteradamente que las situaciones de que se trata constituyen graves violaciones del Convenio, dado que las víctimas están forzadas a realizar un trabajo para el cual no se han ofrecido voluntariamente, en condiciones sumamente rigurosas, en combinación con malos tratos que pueden incluir la tortura y la muerte. La Comisión consideró que la amplitud y la gravedad del problema son tales que es necesario emprender unas acciones urgentes que sean proporcionales en su alcance y sistemáticas. En consecuencia, el Gobierno había solicitado que se comunicara información detallada acerca de las medidas adoptadas para combatir la práctica del trabajo forzoso, mediante el rapto de mujeres y de niños, y para garantizar que, de conformidad con el Convenio, se impusieran a los autores sanciones penales.

Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia. La Comisión tomó nota de que, en las conclusiones adoptadas en junio de 2008, la Comisión de la Conferencia señaló una vez más la convergencia de los alegatos y del amplio consenso en los organismos de las Naciones Unidas, las organizaciones representativas de trabajadores y las organizaciones no gubernamentales, en torno a la continua existencia y al alcance de las violaciones de los derechos humanos y la legislación humanitaria internacional en algunas regiones del país. La Comisión de la Conferencia tomó nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, y de los progresos alcanzados por el CEAWC en la liberación de las personas secuestradas, así como de los esfuerzos del Gobierno para mejorar la situación de los derechos humanos en el país. Sin embargo, expresó la opinión de que no existían pruebas fehacientes de que el trabajo forzoso hubiese sido completamente

erradicado en la práctica y mostró profunda preocupación por los informes relativos al regreso involuntario de ciertos secuestrados, algunos de los cuales han sido separados de sus familias, incluidos los casos de niños desplazados y no acompañados. La Comisión de la Conferencia también había tomado nota con preocupación de que no se investiga la responsabilidad de los perpetradores. Instó al Gobierno a que prosiguiera sus esfuerzos con vigor y a que adoptara medidas eficaces y urgentes, incluso mediante el CEAWC, para erradicar completamente las prácticas de trabajo forzoso y poner fin a la impunidad, sancionando a los autores, especialmente a aquellos que no colaboren. La Comisión de la Conferencia invitó también al Gobierno a que se acogiera a la asistencia técnica de la OIT y de otros donantes para alcanzar ese objetivo, teniéndose en cuenta que sólo una verificación independiente de la situación del país permitiría establecer si se han erradicado completamente las prácticas de trabajo forzoso.

Órganos de las Naciones Unidas. La Comisión toma nota de que, en la resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas núm. 1881 (2009), el Consejo de Seguridad había expresado su preocupación ante la continua gravedad de la situación de la seguridad y del deterioro de la situación humanitaria en Darfur y reiteraba su condena de todas las violaciones de derechos humanos y del derecho humanitario internacional en Darfur. La resolución resaltó la necesidad de llevar ante la justicia a los autores de esos delitos e instó al Gobierno de Sudán a que diera cumplimiento de su obligación al respecto. La Comisión también toma nota de un informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Sudán (A/HRC/11/14, de junio de 2009), en el que la Relatora Especial señaló que, a pesar de algunas medidas positivas en el terreno de la reforma de la legislación, sigue siendo un reto significativo la mejora de la situación de los derechos humanos en el terreno. Así, en Darfur, todas las partes siguen cometiendo violaciones de derechos humanos y contravenciones del derecho humanitario internacional; en el sur de Sudán, se dio muerte a varios cientos de civiles en conflictos tribales y en ataques del Ejército de Resistencia de los Señores (LRA) y se secuestraron a algunas mujeres y niños. Según la memoria, la impunidad sigue siendo una preocupación continua y grave en todas las zonas de Sudán, no se investigan debidamente los alegatos de violaciones de los derechos humanos, muchos autores de delitos graves no han sido llevados ante la justicia y no se ha reparado a las víctimas. La Relatora Especial reiteró todas las recomendaciones de derechos humanos que no se han aplicado, contenidas en sus informes y, en particular, una recomendación orientada a garantizar que todos los alegatos de violaciones de derechos humanos y del derecho humanitario internacional, fuesen debidamente investigados y que los autores fuesen llevados con prontitud ante la justicia (párrafo 92, d)).

Comentario de las organizaciones de trabajadores. En las observaciones de fecha 29 de agosto de 2008 antes mencionadas, la CSI destacó que, a pesar de la declaración del Gobierno en la Comisión de la Conferencia de 2008, según la cual no se habían producido nuevos casos de secuestros y de trabajo forzoso en el país, informaciones de diversas fuentes aportaron pruebas de que los secuestros continuaban en Darfur, en el contexto del actual conflicto allí, y las violaciones de derechos humanos que tenían lugar en Darfur ponían de manifiesto una marcada similitud con las que habían tenido lugar en el sur de Sudán durante la guerra civil de 1983-2005, incluidos muchos casos documentados de secuestros para la explotación sexual y el trabajo forzoso. La CSI se refirió, en particular, al informe de noviembre de 2007 sobre la situación de los derechos humanos en Darfur por parte de un grupo de expertos de la ONU, al informe de marzo de 2008 del Relator Especial de la ONU sobre la situación de los derechos humanos en Sudán y a las conclusiones de la investigación realizada en 2006-2007 por *Anti-Slavery International*. Al tiempo que acoge favorablemente el hecho de que el Gobierno hubiese acabado por reconocer la magnitud del problema y hubiese resuelto con éxito 11.300 casos de secuestros, la CSI expresó su preocupación acerca del proceso de liberación y de reunificación. Se refirió, en particular, a las conclusiones del UNICEF, según las cuales algunos de aquellos que habían sido rescatados no eran genuinos ex secuestrados, algunos retornos no eran voluntarios y algunas familias habían sido separadas y los hijos eran desplazados y abandonados. La CSI también señaló que, si bien el Gobierno había descrito 11.300 de los 14.000 casos de secuestros como «resueltos», la reunificación con la familia sólo había ocurrido en 3.394 casos, lo que significaba que menos de un tercio de los implicados se habían reunido con sus familias. La CSI sigue creyendo que la impunidad de la que han gozado los responsables de secuestros — ilustrada por la ausencia de algún procesamiento por los secuestros de los últimos 16 años — es responsable de la continuidad de esta práctica a lo largo de la guerra civil de 1983-2005 y de la continuación actual de los secuestros en Darfur. Por consiguiente, la CSI apoya firmemente una recomendación efectuada por la Comisión de la Conferencia en 2008, según la cual «sólo la verificación independiente de la situación en el país le permitirá determinar si ha terminado el trabajo forzoso en el país». Declaró que el Gobierno debería aceptar la asistencia técnica de la OIT para una misión que debería tener el mandato de revisar en qué medida los ex secuestrados se habían reintegrado con éxito en sus comunidades.

Respuesta del Gobierno. En su memoria de 2008, el Gobierno reiteró la información ya comunicada a la OIT en mayo de 2007 y transmitió información actualizada sobre las actividades del CEAWC hasta finales de abril de 2008. El Gobierno confirmó una vez más su firme y continuo compromiso de erradicar completamente el fenómeno de los secuestros y de brindar un apoyo constante al CEAWC. El Gobierno indicó en su memoria, así como en su respuesta a las observaciones de la CSI antes mencionadas, que, de los 14.000 casos documentados de secuestros, el CEAWC había podido reunir a las personas secuestradas con sus familias en 6.000 casos. Sin embargo, la Comisión había tomado nota del informe de actividades del CEAWC, de fecha 27 de abril de 2008, anexo a la memoria del Gobierno, de que sólo en

3.708 casos las personas secuestradas se habían reintegrado a sus familias, incluidos 310 nuevos casos últimamente reintegrados, debido a la reciente financiación del Gobierno del sur de Sudán. El Gobierno confirmó una vez más su declaración anterior de que los secuestros se habían erradicado por completo, lo cual, según el Gobierno, también se había visto confirmado por el Comité de los Jefes Dinka (DCC). Por tal razón, el Gobierno había instado a desestimar este caso y a interrumpir su discusión en la OIT, puesto que ya se había tratado satisfactoriamente con arreglo a los informes de los órganos especializados de la ONU. En relación con la situación en Darfur, el Gobierno expresó la opinión de que, dado que estaban siendo examinados por el Consejo de Seguridad de la ONU y la Unión Africana, los asuntos concernidos no deberían discutirse en la OIT, a efectos de evitar una duplicación de los trabajos. En cuanto a las preocupaciones de los trabajadores expresadas por la CSI en sus observaciones antes mencionadas sobre el proceso de liberación y de reintegración, y sobre si el regreso de los secuestrados era voluntario, el Gobierno declaró que tales preocupaciones carecían de fundamentos de hecho. Se refirió al informe anterior del CEAWC, que contenía una referencia a una carta del representante del UNICEF en Sudán, según la cual no se había identificado ningún caso de regreso forzoso y se habían tratado efectivamente varios casos de niños abandonados en el terreno en el norte del país. El Gobierno también indicó en su memoria que se había comprometido a suministrar todos los fondos requeridos para completar el trabajo restante, a pesar del hecho de que muchos organismos internacionales habían sostenido que los secuestrados que quedaban ya no estaban secuestrados en el sentido estricto del término y hacía un llamamiento al CEAWC para que se evitaran los regresos forzosos. En lo que atañe al procesamiento de los autores, el Gobierno reiteró sus indicaciones anteriores de que todas las tribus concernidas, incluido el DCC, habían solicitado al CEAWC, que había sido inicialmente de la opinión de que la mejor medida para erradicar los secuestros eran la vía legal, que no recurriera a acciones legales, salvo que no dieran resultado los esfuerzos amistosos. El Gobierno consideró que las acciones legales llevan mucho tiempo y son muy caras, no podían construir la paz en las tribus concernidas y no correspondían al espíritu de reconciliación nacional. El Gobierno también declaró que no se encontraba en condiciones de forzar a las personas a entablar acciones legales. También rechazó la recomendación de que debería haber una verificación independiente del trabajo del CEAWC.

Al tiempo que toma nota de estas opiniones y comentarios, así como del renovado compromiso del Gobierno de resolver el problema, la Comisión insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para erradicar por completo las prácticas de trabajo forzoso, que constituyen una grave violación del Convenio y, en particular, resuelva los casos de secuestros en todas las regiones del país y proporcione los medios a las víctimas para reunirse con sus familias. Al tiempo que toma nota de los nuevos logros del CEAWC en la liberación de los secuestrados, la Comisión espera que el Gobierno siga comunicando información detallada sobre el proceso de liberación y de reintegración, aportando estadísticas exactas y fiables respaldadas por los informes del CEAWC. Al tomar también nota con preocupación de que la declaración del Gobierno, según la cual se había acabado completamente con los secuestros, está en contradicción con otras fuentes de información disponibles, la Comisión se refiere nuevamente al amplio consenso entre los órganos de las Naciones Unidas, las organizaciones representativas de trabajadores y las organizaciones no gubernamentales, en torno a la continuidad de la existencia y del alcance de las violaciones de los derechos humanos en el derecho humanitario internacional en algunas regiones del país. La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte medidas urgentes, de conformidad con las recomendaciones de los organismos y de las agencias internacionales pertinentes, para poner fin a todas las violaciones de derechos humanos, que contribuyan a crear unas mejores condiciones para la plena observancia de los convenios sobre el trabajo forzoso. La Comisión alienta al Gobierno a que se acoja a la asistencia técnica de la OIT, con arreglo a la propuesta de la Comisión de la Conferencia.

Artículo 25. Sanciones por imposición ilegal de trabajo forzoso u obligatorio. La Comisión había tomado nota con anterioridad de las disposiciones del Código Penal que castigan el delito del secuestro con penas de reclusión y solicitaba al Gobierno que adoptara medidas para garantizar que, de conformidad con el Convenio, se impusieran sanciones penales a quienes cometieran esos delitos. La Comisión tomó nota de la reiterada indicación del Gobierno en sus memorias, de que todas las tribus concernidas habían solicitado al CEAWC, que había sido inicialmente de la opinión de que la mejor medida para erradicar los secuestros eran las acciones legales, que no se recurriera a las acciones legales, salvo que no hubieran tenido buenos resultados los esfuerzos amistosos de las tribus. El Gobierno reitera su opinión de que existe un argumento para no entablar procesamiento contra los responsables de secuestros y de trabajo forzoso, en un espíritu de reconciliación nacional. En relación con esto, la Comisión recuerda nuevamente que, en virtud del artículo 25 del Convenio, «el hecho de exigir ilegalmente trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales, y todo Miembro que ratifique el presente Convenio tendrá la obligación de cerciorarse de que las sanciones impuestas por la ley son realmente eficaces y se aplican estrictamente». Por consiguiente, la Comisión considera que la inaplicación de sanciones penales a los autores de delitos contraviene esta disposición del Convenio y puede tener el efecto de asegurar la impunidad de los secuestradores que explotan el trabajo forzoso.

La Comisión expresa la firme esperanza de que se tomen finalmente las medidas necesarias para garantizar que sean incoados procedimientos legales a los autores de delitos, especialmente contra los que no quieren colaborar, y de que se impongan sanciones penales a las personas condenadas por haber impuesto trabajo forzoso, como lo exige el Convenio. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información sobre la aplicación en la práctica de la disposición penal que castiga el delito de secuestro, así como sobre las disposiciones

que castigan el secuestro y la imposición de trabajo forzoso (artículos 161, 162 y 163 del Código Penal), aportando ejemplares de muestra de las decisiones pertinentes de los tribunales.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1970)

Artículo 1, a) y d), del Convenio. Sanciones penales que implican trabajo obligatorio como castigo por expresar opiniones políticas y por haber participado en huelgas. A lo largo de algunos años, la Comisión ha venido refiriéndose a algunas disposiciones de la Ley Penal y del Código del Trabajo, en virtud de las cuales pueden imponerse penas de reclusión (que implican una obligación de trabajar con arreglo al Reglamento de prisiones, capítulo IX, artículo 94, y al Reglamento de 1997 sobre la organización del trabajo en las cárceles, capítulo XIII, artículo 38, 6)), en circunstancias que se encuentran dentro del campo de aplicación del Convenio.

La Comisión había tomado nota con anterioridad de la adopción de la Constitución nacional provisional de 2005, que contiene el proyecto de ley de derechos que promueven los derechos humanos y las libertades fundamentales. La Comisión también había tomado nota, en su memoria anterior, de la indicación del Gobierno, según la cual se había finalizado el proyecto de ley del trabajo y se preparaba para su sumisión a las autoridades competentes de cara a su adopción. En su última memoria, el Gobierno indica que el Parlamento de Sudán está embarcado en la actualidad en la revisión de todo el cuerpo de la legislación de Sudán, a efectos de armonizarla con el espíritu y la letra del Acuerdo Integral de Paz y de la Constitución nacional provisional. También indicó que, en caso de que toda ley o práctica estuviese en contradicción con el espíritu del Convenio ratificado y con la Constitución nacional, será la última la que constituya la referencia a consultarse, al tiempo que se realizarán continuos y sostenidos esfuerzos para enmendar tal ley o para abolir tal práctica.

La Comisión toma nota del informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Sudán (A/HRC/11/14, de junio de 2009), en el que el Relator Especial expresa su preocupación acerca de la reforma de la Ley Penal, de la Ley de Procedimientos Penales y del proyecto de ley de prensa y de materiales impresos, e insta al Gobierno a que garantice su total compatibilidad con las obligaciones internacionales de Sudán relativas a los derechos humanos, con la Constitución nacional provisional y con el Acuerdo Integral de Paz. De este modo, el Relator Especial señala que una de las enmiendas al Código de Procedimientos Penales de 1991, aprobada por la Asamblea Nacional el 20 de mayo de 2009, da poderes a los gobernadores estatales o a los comisionados estatales de emisión de órdenes que prohíban o limiten la organización de reuniones públicas, lo cual no está en conformidad con las garantías de libertad de reunión y de asociación consagradas en la Constitución nacional provisional y en el Acuerdo Integral de Paz.

La Comisión también toma nota de la situación relativa a los derechos humanos en Sudán, como se describe en el informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Sudán, a que se hizo antes referencia, en el que el Relator Especial señala que, a pesar de algunas medidas positivas en el terreno de la reforma legislativa, la mejora de la situación de los derechos humanos en el terreno sigue siendo un gran desafío, especialmente en Darfur, donde todas las partes continúan cometiendo violaciones de derechos humanos e infracciones a la legislación humanitaria internacional, al igual que en otras partes del país. El Relator Especial recomienda, en particular, que el Gobierno garantice que los defensores de los derechos humanos, los trabajadores humanitarios, los parlamentarios, los miembros de la oposición política, los periodistas y otros miembros de la sociedad civil no sean detenidos arbitrariamente o reciban malos tratos de los agentes del Estado en razón de su trabajo, de sus opiniones o de sus reuniones pacíficas.

La Comisión espera que, como consecuencia de la reforma legislativa, se armonice la legislación nacional penal y laboral con el Convenio y solicite al Gobierno que mantenga informada a la OIT de los progresos realizados al respecto y que transmita, en cuanto se hubiesen adoptado, las nuevas medidas de orden legislativo. La Comisión señala la importancia que tienen para el respeto efectivo del Convenio las garantías legales relativas a la libertad de reunión, de expresión, de manifestación y de asociación; expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte medidas urgentes, de conformidad con las recomendaciones de los organismos y de las agencias internacionales pertinentes, para poner fin a todas las violaciones de los derechos humanos, que contribuiría a generar mejores condiciones para la plena observancia de los convenios sobre el trabajo forzoso.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Swazilandia

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1978)

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Legislación sobre las obras o los servicios públicos obligatorios. En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado que el decreto administrativo swazilandés, ley núm. 6, de 1998, que preveía el deber de los swazilandeses de obedecer las órdenes que exigían la participación en trabajos obligatorios, por ejemplo, cultivos obligatorios, trabajos contra la erosión del suelo y la construcción, el

mantenimiento y la protección de carreteras, cuyo incumplimiento podía castigarse con sanciones severas, incumplía seriamente el Convenio. La Comisión tomó nota anteriormente de que el decreto administrativo swazilandés había sido impugnado ante el Tribunal Supremo de Swazilandia que declaró la nulidad del decreto y que el Gobierno de Swazilandia no había recurrido contra esa sentencia.

La Comisión toma nota con *interés* del texto de la decisión del Tribunal Supremo de Swazilandia (caso núm. 2823/2000) antes mencionada, comunicada por el Gobierno con su memoria. ***La Comisión solicita al Gobierno que informe acerca de las consecuencias prácticas de esta decisión.***

Tailandia

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) **(ratificación: 1969)**

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, párrafo 1, artículo 2, párrafo 1, y artículo 25 del Convenio. 1. *Trata y explotación sexual de niños.* En anteriores comentarios, la Comisión pidió al Gobierno que adoptase todas las medidas necesarias para erradicar la trata de niños con fines de explotación y que castigase a los responsables. La Comisión recuerda que el Gobierno ha ratificado el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182). En la medida en la que el artículo 3, a), del Convenio núm. 182 dispone que las peores formas de trabajo infantil incluyen «todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo», la Comisión opina que el problema de la trata de niños con fines de explotación puede examinarse más específicamente en virtud del Convenio núm. 182. La protección de los niños se refuerza por el hecho de que el Convenio núm. 182 prevé que los Estados que lo ratifican deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que se remita a sus comentarios sobre la aplicación del Convenio núm. 182.

2. *Trata de personas con fines de explotación – comunicación de una organización internacional de trabajadores.* La Comisión ha tomado nota de los comentarios sobre la aplicación del Convenio en Tailandia, realizados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOUSL) (actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)) en su comunicación de 31 de agosto de 2006. En esta comunicación, la CIOUSL expresó su preocupación por la persistencia de la trata de personas desde Tailandia y dentro de Tailandia y remitió al informe publicado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (abril de 2006), en el que Tailandia figura en la lista del grupo de países que tienen un nivel muy alto de trata, como país de destino, origen y tránsito. Según el informe, mujeres y niñas camboyanas y laosianas son víctimas de trata hacia Tailandia para trabajar en fábricas y como sirvientas, y asimismo para el comercio sexual; hay hombres birmanos, camboyanos y laosianos que son víctimas de trata hacia Tailandia para realizar trabajos forzados en sectores tales como la construcción, la agricultura y, en especial, la industria pesquera. La CIOUSL se refiere a este respecto a la información fidedigna sobre pescadores birmanos y particularmente a seis miembros del Sindicato de Gente de Mar de Birmania, a los que se engañó para conseguir que trabajasen en condiciones abusivas a bordo de barcos de pesca tailandeses en situaciones similares al trabajo forzoso, incluyendo alegatos sobre violencias y heridas. La CIOUSL expresa su preocupación respecto a la falta de protección jurídica de los hombres sometidos a trabajo forzoso, que no permite tratar el problema de las víctimas de sexo masculino.

Esta comunicación de la CIOUSL fue transmitida al Gobierno el 28 de septiembre de 2006 para que realizase los comentarios que considerase apropiados al respecto. El Gobierno admitió que la legislación vigente tiene un ámbito de aplicación limitado y que la trata de personas se ha vuelto más grave y compleja. Indicó que estaba en proceso la adopción de la Ley de Prevención y Supresión de la Trata de Seres Humanos que ha sido aprobada por el Gabinete y sometida al examen de la Asamblea Nacional. ***Sin embargo, la Comisión toma nota de que la última memoria del Gobierno no hace referencia a esta comunicación de la CIOUSL. La Comisión pide al Gobierno que responda a los alegatos presentados por la CIOUSL en su próxima memoria.***

3. *Trata de personas con fines de explotación – medidas de prevención y de protección, aplicación de la ley.* La Comisión ha tomado nota del compromiso renovado del Gobierno expresado en sus memorias en lo que respecta a la erradicación de todos los tipos de trata de personas. Ha tomado nota de las medidas positivas adoptadas por el Gobierno, algunas de ellas en cooperación con la OIT/IPEC y otras instituciones internacionales, a fin de adoptar textos legislativos y establecer un marco político nacional coherente para abordar este problema.

La Comisión ha tomado nota, en particular, de la información sobre la aplicación de la Ley de Prevención y Supresión de la Prostitución, de 1996, incluida información sobre las actividades de los centros de protección del bienestar y desarrollo profesional establecidos en virtud de la ley, así como de los datos estadísticos con respecto al procesamiento de los delitos en virtud de la ley. Ha tomado nota de la amplia información proporcionada por el Gobierno sobre las actividades del Ministerio de Trabajo en lo que respecta a la promoción de las oportunidades de empleo de mujeres y jóvenes, incluidos diversos cursos de formación y proyectos específicos para mujeres. Asimismo, la Comisión ha tomado nota de la información sobre la aplicación de la Ley sobre Medidas de Prevención y Supresión de la Trata de Mujeres y Niños, de 1997, que cubre delitos cometidos en Tailandia y en el extranjero y también proporciona protección a las víctimas extranjeras, garantizando su alojamiento y que se les proporcione la asistencia necesaria antes de ser repatriadas. Ha tomado nota con interés de la información sobre las actividades de diversos comités y subcomités relacionadas con la trata de personas y la explotación de mujeres y niños, que cubren el tráfico nacional y transfronterizo, con respecto a las medidas de prevención, protección, recuperación y reintegración. Asimismo, la

Comisión ha tomado nota del segundo Memorando de Entendimiento sobre directrices comunes sobre prácticas para los organismos que se dedican a luchar contra la trata de mujeres y niños B.E. 2546 (2003), según el cual el Ministerio de Desarrollo Social y Seguridad Humana está trabajando en colaboración con otros organismos interesados tales como la Policía Real Tailandesa, la Oficina de la Comisión Nacional sobre Asuntos de la Mujer, la Oficina de Migración y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), a fin de ayudar a las mujeres víctimas de trata proporcionándoles alojamiento temporal antes de repatriarlas a sus sitios de origen y realizando programas de recuperación que les permitan reintegrarse a la sociedad. Asimismo, la Comisión ha tomado nota de la información sobre la participación del Gobierno en la cooperación multilateral para combatir la trata en la subregión del Mekong.

La Comisión insta al Gobierno a continuar sus esfuerzos con firmeza y a adoptar medidas efectivas para implementar las políticas de lucha contra la trata que adopte. Espera que el Gobierno continúe proporcionando información detallada sobre la aplicación práctica del Memorando de Entendimiento antes mencionado, así como información sobre la aplicación práctica de la Ley de Medidas de Prevención y Supresión de la Trata de Mujeres y Niños, de 1997, incluida información sobre todos los procedimientos legales que se hayan entablado en relación con delitos de trata de seres humanos. Tomando nota asimismo de la indicación del Gobierno en su memoria de 2007 respecto a que se está examinando un nuevo proyecto de ley sobre prevención y supresión de la trata de seres humanos en la Asamblea Nacional Legislativa, la Comisión confía en que el Gobierno comunique una copia de esta ley tan pronto como haya sido adoptada. Sírvase asimismo proporcionar información sobre las actividades del Centro de Lucha Contra la Trata Internacional de la Oficina del Fiscal General, al que se hace referencia en la memoria.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, c), del Convenio. Sanciones que implican un trabajo obligatorio como medida de disciplina en el trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión se había referido a los artículos 131 a 133 de la Ley sobre Relaciones de Trabajo, B.E. 2518 (1975), en virtud de los cuales pueden imponerse penas de prisión (que conllevan un trabajo obligatorio) a todo empleado que viole o no cumpla un acuerdo sobre las condiciones de empleo o una decisión sobre un conflicto laboral, en virtud de los artículos 18, 22 a 24, 29 y 35, 4), de la Ley sobre Relaciones de Trabajo. La Comisión subrayó que los artículos 131 a 133 de la Ley sobre Relaciones de Trabajo son incompatibles con el Convenio, que prohíbe hacer uso del trabajo obligatorio como medida de disciplina en el trabajo.

La Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno, según la cual las disposiciones anteriores se habían aplicado en la práctica sólo en pocos casos. También tomó nota de la indicación del Gobierno en su memoria de 2006, según la cual el Ministerio de Trabajo proyecta realizar un estudio sobre la conformidad de la Ley sobre Relaciones de Trabajo B.E. 2518 (1975) con el Convenio y se había establecido la Comisión sobre política nacional para la reforma legal, con el Primer Ministro como Presidente.

Al tiempo que toma nota de esta información, la Comisión expresa la firme esperanza de que se adopten pronto las medidas necesarias para armonizar las disposiciones anteriores de la Ley sobre Relaciones de Trabajo B.E. 2518 (1975) con el Convenio, ya sea mediante la derogación de las sanciones que conllevan un trabajo obligatorio, ya sea limitando su campo de aplicación a los actos que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Artículo 1, d). Sanciones que conllevan un trabajo obligatorio como castigo por haber participado en huelgas. 1. La Comisión se había referido con anterioridad a las siguientes disposiciones de la Ley sobre Relaciones de Trabajo B.E. 2518 (1975), en virtud de las cuales pueden imponerse penas de prisión (que conllevan un trabajo obligatorio) por haber participado en huelgas:

- i) el artículo 140, leído conjuntamente con el artículo 35, 2), si el ministro ordena a los huelguistas volver al trabajo habitual, por considerar que la huelga pueda ocasionar un grave perjuicio a la economía nacional o dificultades al público o pueda afectar a la seguridad nacional o ser contraria al orden público;
- ii) el artículo 139, leído conjuntamente con el artículo 34, 5), si el asunto espera la decisión de la Comisión de Relaciones Laborales o si el ministro ha adoptado una decisión con arreglo al artículo 23, 1), 2), 6) u 8), o si lo ha hecho la Comisión de Relaciones Laborales, en virtud del artículo 24.

La Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno, según la cual las disposiciones del artículo 140 se aplican sólo en una situación en la que la huelga puede afectar a la economía nacional o poner en peligro la seguridad nacional o ser contraria al orden público, y sólo se habían aplicado en la práctica en unos pocos casos. *Al haber también tomado nota de las indicaciones del Gobierno en su memoria de 2006, relativa a un estudio que ha de efectuar el Ministerio de Trabajo en torno a la conformidad de la Ley sobre Relaciones de Trabajo B.E. 2518 (1975) con el Convenio y al establecimiento de la Comisión sobre la política nacional dirigida a la reforma legal, la Comisión reitera su esperanza de que se tomen pronto las medidas necesarias para armonizar las disposiciones anteriores de la ley sobre relaciones de trabajo con el Convenio, de modo de garantizar el cumplimiento del Convenio garantizando que no puedan imponerse sanciones que conllevan trabajo obligatorio por la participación en una huelga pacífica.*

2. A lo largo de algunos años, la Comisión ha venido refiriéndose al artículo 117 del Código Penal, en virtud del cual la participación en una huelga con la finalidad de cambiar las leyes del Estado, de coaccionar al Gobierno o de intimidar a la gente,

es pasible de una pena de reclusión (que implica un trabajo obligatorio). La Comisión ha tomado nota de la reiterada declaración del Gobierno en sus memorias, según la cual el artículo 117 es esencial para la paz y la seguridad nacionales y no priva a los trabajadores de sus derechos laborales o del derecho de huelga, en virtud de la legislación laboral, no teniendo el objetivo de imponer sanción alguna a los trabajadores que participan en huelgas que persiguen unos objetivos económicos y sociales que afectan a sus intereses laborales. La Comisión también había tomado nota con anterioridad de la indicación del Gobierno, según la cual este artículo nunca se había aplicado en la práctica. *Al tiempo que toma nota de estas indicaciones, la Comisión se remite a las explicaciones aportadas en el párrafo 188 de su Estudio General de 2007, Erradicar el trabajo forzoso, y reitera su esperanza de que se adopten las medidas necesarias cuando se proceda a la próxima revisión del Código Penal, para enmendar el artículo 117, de tal manera que quede claro del propio texto que se suprimen del campo de aplicación de las sanciones, con arreglo a este artículo, las huelgas que persigan unos objetivos económicos y sociales que afecten los intereses laborales de los trabajadores, a efectos de armonizar esta disposición con el Convenio y la práctica señalada.*

3. En sus comentarios anteriores, la Comisión se ha referido a algunas disposiciones con arreglo a las cuales se prohíbe la huelga a los trabajadores de las empresas del Estado, siendo esta prohibición pasible de sanciones de prisión (que implican un trabajo obligatorio). La Comisión tomó nota, en particular, de que la Ley sobre Relaciones de Trabajo de las Empresas del Estado, B.E. 2543 (2000), prohíbe las huelgas en las empresas del Estado (artículo 33), su violación es pasible de penas de reclusión (que implican un trabajo obligatorio) durante un periodo de hasta un año. Esta sanción se duplicará en el caso de una persona que instigue a la comisión de este delito (artículo 77).

Al haber tomado nota de la declaración del Gobierno en su memoria de 2006, sobre el papel de las empresas del Estado en el desarrollo económico y social del país y en los niveles de vida de la población, la Comisión recuerda que una prohibición general de la huelga en todas las empresas propiedad del Estado, si se aplica con sanciones que conlleven un trabajo obligatorio, es incompatible con el Convenio. *Al haber también tomado nota de las indicaciones del Gobierno en su memoria sobre un estudio que ha de realizar el Ministerio de Trabajo en torno a la conformidad de la Ley sobre Relaciones de Trabajo en las Empresas del Estado, B.E. 2543 (2000), con el Convenio. La Comisión reitera su firme esperanza de que se tomen sin demora las medidas necesarias con miras a enmendar las disposiciones anteriores de la ley sobre relaciones de trabajo en las empresas del Estado, de modo que no puedan imponerse sanciones que impliquen trabajo obligatorio por la participación en huelgas pacíficas, a efectos de armonizar la legislación con el Convenio. Solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información sobre los progresos realizados al respecto.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Unida de Tanzania

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) **(ratificación: 1962)**

Artículo 1, párrafo 1 y artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Imposición de trabajo obligatorio con fines de desarrollo económico. Durante muchos años, la Comisión ha venido formulando comentarios sobre las graves discrepancias existentes entre la ley y la práctica nacionales y las disposiciones del Convenio. En relación con esto, la Comisión se refirió a las siguientes disposiciones:

- artículo 25, párrafo 1, de la Constitución, que prevé una obligación general de participar en el trabajo legal y productivo y luchar para alcanzar los objetivos de producción individual y grupal establecidos por la ley; artículo 25, párrafo 3, d), de la Constitución, que dispone que ningún trabajo será considerado como trabajo forzoso si dicho trabajo forma parte de ii) el servicio nacional obligatorio de acuerdo con la ley, o iii) los esfuerzos nacionales dirigidos a la movilización de la contribución de todos a la labor de desarrollo de la sociedad y de la economía nacional, y de garantía de éxito en el desarrollo y la productividad;
- la Ley de 1982 sobre Gobiernos Locales (autoridades de distrito), el Código Penal y la Ley de 1969 sobre la Rehabilitación de los Delincuentes, la Ley de 1969 sobre Comisiones de Desarrollo de la Tutela, y la Ley de 1982 sobre las Finanzas Locales, en virtud de los cuales puede imponer trabajo obligatorio, entre otras, una autoridad administrativa con fines de desarrollo económico;
- varios reglamentos adoptados entre 1988 y 1992, en virtud del artículo 148 de la Ley de 1982 sobre los Gobiernos Locales (autoridades de distrito), titulados «iniciativa personal y desarrollo comunitario», «construcción de la nación» y «aplicación de la movilización de recursos humanos», que prevén la obligación de trabajar.

La Comisión ha expresado en diversas ocasiones su *preocupación* en torno a la imposición institucional y sistemática de trabajo establecida en la ley a todos los niveles, en la Constitución nacional, en la Ley del Parlamento y en los reglamentos de distrito, en contradicción con el Convenio núm. 29 y el Convenio núm. 105, también ratificado por la República Unida de Tanzania, que prohíbe el uso de trabajo obligatorio con fines de desarrollo.

La Comisión tomó nota anteriormente de la Ley de Empleo y Relaciones Laborales de 2004 que estableció la prohibición de la exacción del trabajo forzoso (artículo 6, 1) y derogó la ordenanza de empleo (CAP 366) en virtud de la cual podía imponerse trabajo obligatorio con fines públicos.

En su última memoria el Gobierno indica que la Comisión de Reforma Laboral está llevando a cabo una investigación jurídica sobre las leyes que necesitan ser enmendadas o derogadas para reflejar la situación económica, social y política actual, incluidas las leyes que no son compatibles con el Convenio.

Tomando debida nota de estas indicaciones, la Comisión expresa la firme esperanza de que se adopten las medidas necesarias para derogar o enmendar las disposiciones incompatibles con el Convenio y que el Gobierno pueda pronto informar sobre los progresos realizados a este respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota con *satisfacción* de la adopción de la Ley de la Marina Mercante, de 2003 (núm. 21), que ha derogado la Ley de la Marina Mercante de 1967, que contenía disposiciones por las cuales podían imponerse penas de prisión (implicando la obligación de realizar trabajo obligatorio) a la gente de mar por diversas infracciones a la disciplina, incluso en circunstancias en las que no se pusiese en peligro la vida o la salud de las personas, así como disposiciones en virtud de las que los marinos desertores podrían ser forzados a volver a bordo del buque para que cumpliesen con sus deberes.

Artículo 1, a) y b), del Convenio. Penas que implican trabajo obligatorio como castigo por expresar opiniones políticas o por no haberse comprometido en un trabajo de utilidad social. Durante muchos años, la Comisión se ha venido refiriendo a algunas disposiciones del Código Penal, la Ley relativa a los Periódicos, la Ley de la Marina Mercante y la Ley de los Gobiernos Locales (Autoridades de Distrito) en virtud de las cuales pueden imponerse sanciones que implican trabajo obligatorio en circunstancias que se encuentran dentro del campo de aplicación del Convenio. La Comisión también solicitó al Gobierno que comunicara información sobre la enmienda o la derogación de las disposiciones de diversos instrumentos legales, a los que se ha referido en sus comentarios en virtud del Convenio núm. 29, asimismo ratificado por la República Unida de Tanzania y que son contrarios al *artículo 1, b)*, del Convenio.

La Comisión tomó nota de las repetidas declaraciones del Gobierno en sus memorias respecto a que las opiniones y los comentarios de la Comisión en torno a las disposiciones de las mencionadas leyes no se habían tenido debidamente en cuenta, y las leyes identificadas habían sido abordadas por el Grupo de trabajo de la reforma de la Ley del Trabajo con miras a efectuar las recomendaciones adecuadas al Gobierno. La Comisión toma nota de que en su última memoria el Gobierno indica que la Comisión de reforma legislativa está llevando a cabo una investigación jurídica sobre las leyes que hay que enmendar o derogar a fin de reflejar la actual situación económica social y política, incluidas las leyes que no son compatibles con el Convenio, con miras a realizar las recomendaciones adecuadas al Ministro de Justicia y Asuntos Constitucionales.

Tomando nota de esta información, la Comisión confía en que finalmente se adopten las medidas necesarias para derogar o enmendar todas las disposiciones incompatibles con el Convenio, y que el Gobierno pueda pronto informar sobre los progresos realizados a este respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Togo

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que, por quinto año consecutivo, el Gobierno no ha comunicado la memoria sobre la aplicación del Convenio. Sin embargo, el Gobierno proporcionó oralmente algunas informaciones ante la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (98.^a reunión, junio de 2009), de las que la Comisión toma nota.

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Trabajo infantil en condiciones de trabajo forzoso en el servicio doméstico y en el marco de aprendizajes. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de una comunicación, de 6 de julio de 2006, de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI), y de la Confederación Mundial del Trabajo (CMT), en la que se informaba de la existencia de situaciones de trabajo infantil en condiciones de trabajo forzoso de las que son víctimas niños que trabajan en el servicio doméstico y en el marco de aprendizajes. Según esta comunicación, muchos niños procedentes de zonas rurales son empleados como trabajadores domésticos en las zonas urbanas. Estos niños trabajan durante largas jornadas (a menudo de las 4 de la madrugada a las 11 de la noche), siete días a la semana, y realizan sus tareas bajo la amenaza constante de violencia física o de ser despedidos. Asimismo, la comunicación daba cuenta de la explotación de aprendices que trabajan para empleadores en sectores de la economía informal en condiciones constitutivas de servidumbre por deudas. Los padres confían a estos niños a un empleador para que aprendan un oficio. Durante su aprendizaje son obligados a realizar duras tareas de búsqueda de agua, lavado de ropa y de cuidado de la casa. En algunos talleres mecánicos y de carpintería, trabajan como guardianes de noche en condiciones calificadas de lamentables. Los

elevados costos que exigen por el aprendizaje ciertos patrones impiden a los aprendices liberarse cuando finaliza su contrato, y de esta forma se ven obligados a trabajar gratuitamente durante largos periodos. A veces se exige que un aprendiz realice un año de trabajo gratuito en agradecimiento al empleador. A menudo durante las fiestas los aprendices trabajan hasta la madrugada sin compensación financiera alguna, especialmente en los talleres de costura y en las peluquerías.

La Comisión toma nota de que el Gobierno, a quien se transmitió esta comunicación el 20 de julio de 2006, no ha suministrado ningún comentario al respecto. Ante la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2009, el Gobierno se limitó a indicar que en agosto de 2009 tenían que presentarse dos proyectos de texto al Consejo Nacional del Trabajo y de las Leyes Sociales: un proyecto de Código de aprendizaje que aclara la función, las responsabilidades y las obligaciones de los diferentes actores y un proyecto de decreto que fija las condiciones de utilización del trabajo doméstico.

La Comisión solicita al Gobierno que adopte de manera urgente todas las medidas necesarias, legislativas y prácticas, para acabar con las situaciones de explotación que sufren ciertos niños que trabajan en el servicio doméstico y en el marco de un aprendizaje. Estos trabajos se realizan en condiciones de trabajo forzoso en el sentido del Convenio, ya que se les imponen bajo amenazas de castigos (malos tratos). Además, no pueden dar un consentimiento válido para cumplir con estos trabajos ya que, debido a las condiciones en las que se realizan, pueden perjudicar su salud, su seguridad o su desarrollo. Asimismo, le ruega que comunique información sobre la fase en que se encuentran los dos proyectos sobre aprendizaje y trabajo doméstico y que, una vez que hayan sido adoptados, transmita copia de estos textos a la Oficina.

La Comisión se remite a los comentarios formulados sobre la aplicación del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182). Dado que el Gobierno no ha comunicado las informaciones solicitadas, ni en respuesta a los comentarios formulados sobre la aplicación del Convenio núm. 182, ni a los formulados sobre la aplicación del Convenio núm. 29, la Comisión formula una vez más sus comentarios sobre la aplicación del Convenio núm. 29. Posteriormente, estas cuestiones serán examinadas única y más específicamente, en el marco del Convenio núm. 182 sobre las peores formas del trabajo infantil, en la medida en que dicho Convenio dispone que una de las peores formas de trabajo infantil es el trabajo forzoso.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Turquía

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, párrafo 1, artículo 2, párrafo 1, y artículo 25 del Convenio. Trata de personas con fines de explotación sexual. La Comisión había tomado nota con anterioridad de una comunicación recibida en diciembre de 2003 de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOUSL) (actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)). En esa comunicación, la CIOUSL había centrado su preocupación en la trata de mujeres y de niños. Señaló que:

- Turquía es tanto un país de tránsito como de destino para la trata de personas;
- la mayoría de las mujeres y de las niñas cuyo destino es Turquía proceden de la Federación de Rusia, de la República de Moldova, de Rumania, de Georgia, de Ucrania, de Armenia, de Azerbaiyán y de Uzbekistán;
- Turquía es un país de tránsito, especialmente para mujeres de Asia Central, de Africa, de Medio Oriente y de la ex Yugoslavia, hacia otros países de Europa, y
- la mayoría de las víctimas de la trata se ven forzadas a la prostitución y algunas a servidumbre por deudas.

La Comisión toma nota de que, en virtud del nuevo Código Penal (ley núm. 5237, de 2004):

- la trata de personas con fines de someterlas a un trabajo forzoso o a condiciones similares a las de esclavitud, es punible con una pena de reclusión de ocho a 12 años (artículo 80);
- el empleo de las personas sin hogar, desasistidas o dependientes, sin una remuneración o con salarios por debajo del promedio, o sometiéndolas a la fuerza a trabajos y a condiciones de vida inhumanos, es punible con una reclusión de seis meses a tres años (artículo 117, 2)), y
- la trata con fines de prostitución es punible con dos a cuatro años de reclusión (artículo 227, 3)).

La Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información sobre la aplicación y la ejecución de los artículos 80, 117, 2), y 227, 3), del Código Penal, incluidos los datos estadísticos y otra información acerca de las investigaciones y de los procesamientos, así como sobre las condenas y los resultados de las sentencias en los casos de condenas.

La Comisión toma nota de la referencia del Gobierno a otras medidas que había adoptado, incluyéndose, entre otras cosas:

- seminarios de formación y de sensibilización para los funcionarios de la aplicación de la ley, organizados en colaboración con la Organización Internacional para las Migraciones (IOM);
- aplicación, en el marco de la cooperación financiera entre Turquía y la Unión Europea, y con la coordinación de la Dirección General de Seguridad, de un «proyecto de intensificación de la capacidad institucional, con miras a combatir la trata de seres humanos»;
- la conclusión, el 24 de septiembre de 2004, de un «Memorando de entendimiento para la cooperación en la lucha contra la trata humana y las migraciones ilegales» bilateral con la República de Belarús, como un país de origen, y
- el lanzamiento de una línea directa nacional de emergencia y un servicio de llamadas para uso de las víctimas de trata, así como iniciativas para establecer albergues para las mujeres víctimas de trata en Ankara y en otras ciudades.

La Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información sobre los progresos de esas medidas e información sobre cualquier medida más reciente adoptada o contemplada para combatir la trata de personas con fines de explotación sexual u otras formas de trabajo forzoso, incluyéndose información actualizada sobre la formación de la policía y otros esfuerzos para mejorar la capacidad de aplicación de la ley en relación con la trata; así como sobre los esfuerzos realizados para fortalecer la cooperación intergubernamental en los casos de trata, especialmente con los países de origen.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la aplicación del reglamento que aplica la Ley sobre el Permiso de Trabajo a los Trabajadores Extranjeros (núm. 4817, de 2003), especialmente los artículos 7, 12 y 22 de la ley, había entrañado la imposición de nuevas obligaciones que se dirigían a combatir la trata de personas. **El Gobierno había indicado que se adjuntaban a la memoria, en un «anexo 2», copias de esas disposiciones; sin embargo, el anexo no parece haber sido incluido, y la Comisión solicita al Gobierno que transmita una copia junto a su próxima memoria.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, a), del Convenio. Coerción política y castigo por tener o expresar opiniones contrarias al orden establecido. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que podrán imponerse penas de prisión (que implican un trabajo penitenciario obligatorio, en virtud del artículo 198 del reglamento relativo a la administración de los establecimientos penitenciarios y a la ejecución de sentencias, adoptado por decisión del Consejo de Ministros, de 5 de julio de 1967, núm. 6/8517, en su tenor enmendado), en virtud de diversas disposiciones del Código Penal de Turquía, incluidos, entre otros, el artículo 159 (insulto u ofensa, entre otros, al «turquismo», a diversas autoridades del Estado, a leyes del Estado y a decisiones de la Gran Asamblea Nacional), el artículo 312 (incitación pública al odio y a la enemistad de la población en relación con distinciones de clase, raza, religión o región) y el artículo 8 de la Ley contra el Terrorismo, núm. 3713, de 12 de abril de 1991, enmendada el 13 de noviembre de 1996 (propaganda escrita u oral, asambleas, manifestaciones y demostraciones contra la indivisibilidad del Estado), en circunstancias comprendidas en el artículo 1, a), del Convenio.

La Comisión tomó nota de que, si bien algunas de las disposiciones parecen referirse a actos de violencia o de incitación al uso de la violencia, a la resistencia armada o a un alzamiento, su verdadero alcance, como muestra la aplicación en la práctica, no se limita a tales actos sino que prevén la coerción política y el castigo por la expresión pacífica de opiniones no violentas que son críticas a la política del Gobierno y al sistema político establecido, con sanciones que implican trabajo obligatorio.

La Comisión toma nota de que el artículo 159 del Código Penal fue modificado por ley núm. 4771, de 3 de agosto de 2002, y que el artículo 159 corresponde ahora al artículo 301 del nuevo Código Penal (ley núm. 5237, de 2004). La Comisión observa que esta disposición, en su cuarto apartado, no sanciona las expresiones dirigidas al «turquismo», a la República, o a los órganos e institucionales del Gobierno si se formulan únicamente con espíritu de crítica, aunque los apartados previos de esa disposición sancionan tales expresiones si se «denigra públicamente» a esas instituciones. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la aplicación de esta disposición en la práctica, incluida la información relativa a todo procesamiento, condena y sentencia pronunciada en virtud de los diversos apartados del artículo 301 del Código Penal, para ofrecer seguridades a la Comisión de que expresar determinadas opiniones políticas o manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido no son castigadas con sanciones que entrañan la obligación de trabajar.**

En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de que la enmienda introducida en el artículo 312 del Código Penal mediante la ley núm. 4744, de 6 de febrero de 2002, que sanciona la incitación al odio y a la enemistad de la población con penas de prisión, si tales actos constituyen un peligro para el orden público, exige una mayor clarificación. En su última memoria, el Gobierno indica que el nuevo Código Penal sustituyó el artículo 312 con los artículos 215 a 218. La Comisión observa que, en virtud del artículo 215, una persona que realice la «apología de un delito o de un delincuente» puede ser sancionada con una pena de prisión de hasta dos años; en virtud del artículo 216, la persona que «incite deliberadamente a una parte de la población al odio y la hostilidad contra otra parte de la población mediante la discriminación basada en motivos de raza, región, o religión, podrá ser sancionada con una pena de prisión de uno a tres años»; y en virtud del artículo 217, la persona que comete el delito de «incitar a la desobediencia de la ley» podrá ser sancionada con una pena de prisión de seis meses a dos años. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la aplicación en la práctica de los artículos 215 a 217 del nuevo Código Penal, incluyendo información sobre todo procesamiento, condena y sentencia pronunciada en virtud de esa**

disposiciones, y copias de las decisiones judiciales que interpreten y definan su alcance, para que la Comisión pueda determinar si se aplica de un modo compatible con el Convenio.

En su observación anterior, la Comisión había tomado nota en lo que atañe a la enmienda del artículo 8 de la Ley contra el Terrorismo de que, en virtud de la ley núm. 4744, de 6 de febrero de 2002, se había sustituido la pena de reclusión que impone este artículo por multas, y había pedido al Gobierno que proporcionase aclaraciones a la frase «salvo que tales actos requieran una pena mayor», y que comunicase copias de las decisiones de los tribunales que definan o ilustren el campo de aplicación de esta disposición. La Comisión toma nota de que en junio de 2006, la Gran Asamblea Nacional adoptó enmiendas a la ley. ***La Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, se sirva aclarar la disposición relativa a sanciones que figura en el artículo 8, como requirió anteriormente. Asimismo, solicita al Gobierno que facilite una copia de las enmiendas de 2006 a la ley, con inclusión de las disposiciones pertinentes sobre las sanciones, y que proporcione información actualizada relativa a la aplicación en la práctica de la ley, en su tenor modificado, con inclusión de copias de todas las decisiones judiciales, e información sobre procesamientos, condenas y sentencias pronunciadas.***

En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió a algunas disposiciones de la Ley de 1965, sobre los Partidos Políticos, que prohíbe a los partidos políticos la afirmación de la existencia en Turquía de algunas minorías basadas en nacionalidad, cultura, religión o idioma, y la tentativa de alterar la seguridad nacional conservando, desarrollando o propagando idiomas y culturas que no fuesen las del idioma o de la cultura de Turquía. Tomó nota de que pueden imponerse penas de prisión (que implican trabajo obligatorio), con arreglo a los artículos 80 a 82, leídos juntamente con el artículo 117 de la Ley sobre los Partidos Políticos (núm. 2820, de 1983) y los artículos 5 y 76 de la Ley de Asociaciones (núm. 2908, de 1983). En su observación anterior, la Comisión tomó nota de la indicación que figura en la memoria del Gobierno de 2003, según la cual, se introducirán modificaciones en la Ley núm. 2820 sobre los Partidos Políticos, de conformidad con el Plan de acción de emergencia publicado el 3 de enero de 2003, con miras a garantizar que toda la población pueda participar en los partidos políticos y que sea posible establecer equidad y justicia en la representación política.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno que figura en su memoria de 2005, de que las sanciones aplicables a las actividades prohibidas con arreglo a los artículos 80 a 82, se han «reformulado» en virtud del nuevo Código Penal, ley núm. 5237 de 2004. Además, toma nota de la indicación del Gobierno en el sentido de que la nueva Ley sobre Asociaciones, núm. 5253, ya no incluye disposiciones correspondientes a los artículos 5 y 76 de la ley anterior. ***La Comisión solicita al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las disposiciones del nuevo Código Penal que «reformulan» los artículos 80 a 82 de la Ley sobre los Partidos Políticos. La Comisión aplaza sus comentarios sobre la nueva Ley de Asociaciones hasta que se disponga de una traducción de su texto.***

Artículo 1, b). Utilización de conscriptos con fines de desarrollo económico. La Comisión tomó nota con anterioridad, entre otras disposiciones, de que el artículo 10 de la ley 1111, relativa al servicio militar, en su forma enmendada por la ley núm. 3358, y el artículo 5 de la resolución del Consejo de Ministros núm. 87/11945, de 12 de julio de 1987, adoptada de conformidad con el artículo 10 de la ley núm. 1111, que establece procedimientos relacionados con los excedentes de cupo en el servicio, incluye procedimientos relativos a las personas sujetas al servicio militar a las que se asignan tareas en instituciones y organismos públicos. En su memoria de 2003, el Gobierno confirmó su indicación anterior de que la ley núm. 3358, que enmendaba el artículo 10 de la Ley núm. 1111 sobre el Servicio Militar, ya no se aplicaba desde 1991, aunque no se había adoptado aún medida alguna para derogar sus disposiciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado que se adoptasen las medidas necesarias para derogar las mencionadas disposiciones, a efectos de armonizar la legislación con el Convenio y la práctica indicada, y que el Gobierno comunicara información sobre los progresos realizados al respecto.

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno sobre este punto que figura en sus memorias de 2005 sobre la aplicación de los Convenios núms. 105 y 29. El Gobierno indica que el nuevo proyecto de ley sobre el servicio militar, que pondrá la Ley núm. 1111 sobre el Servicio Militar en conformidad con las «condiciones actuales», fue examinado por una comisión especial de expertos de la Gran Asamblea Nacional e indica además, que el proyecto se ha redactado de una manera que incorpora una política destinada a evitar que las personas sujetas al servicio militar puedan ser obligadas a trabajar en organismos o empresas públicas sin su consentimiento. ***La Comisión solicita al Gobierno que mantenga a la OIT informada sobre el progreso del proyecto antes mencionado. La Comisión reitera su esperanza de que se adopten las medidas necesarias para derogar las mencionadas disposiciones, a efectos de armonizar la legislación con el Convenio y la práctica indicada, y que el Gobierno pueda pronto comunicar información sobre los progresos realizados al respecto.***

Artículo 1, c) y d). Sanciones disciplinarias aplicables a la gente de mar. En comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 1467 del Código de Comercio (ley núm. 6762, de 29 de junio de 1956), se puede obligar a la gente de mar a volver a bordo de los buques para cumplir sus obligaciones, y de que, en virtud del artículo 1469 del Código de Comercio, se castigan con penas de reclusión diversas faltas disciplinarias de la gente de mar (que entrañan, como se indicó anteriormente, la obligación de trabajar). La Comisión también tomó nota de que el Gobierno presentó al Parlamento un proyecto de ley para enmendar el artículo 1467 del Código de Comercio que contiene una disposición que limita la facultades del capitán, con arreglo al artículo 1467, a las circunstancias que ponen en peligro la seguridad del buque o que exponen la vida de los pasajeros o de la tripulación, y expresó la esperanza de que el artículo 1469 del Código de Comercio fuese asimismo enmendado para limitar su campo de aplicación a los actos que pongan en peligro la seguridad del buque o la vida o la salud de las personas.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que las comisiones especializadas del Parlamento están elaborando un proyecto de ley de comercio cuya finalidad es armonizar los artículos 1467 y 1469 del Código de Comercio con el Convenio y que, una vez que el proyecto sea adoptado, el Gobierno comunicará copias del texto de la nueva legislación. ***La Comisión reitera su esperanza de que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de informar acerca de los progresos realizados en este sentido.***

Artículo 1, d). Castigo por haber participado en huelgas. La Comisión había tomado nota anteriormente de que la ley núm. 2822, relativa a los convenios colectivos de trabajo, a las huelgas y a los cierres patronales, de 5 de mayo de 1983, prevé, en los artículos 70 a 73, 75, 77 y 79, penas de prisión (que implican un trabajo obligatorio) como castigo por la participación en huelgas ilegales, en circunstancias que no se limitan al alcance de las que se describen en los párrafos 182 a 189 de su Estudio General de 2007, *Erradicar el trabajo forzoso*. El Gobierno indica en su memoria de 2003 que el «Consejo de Ciencias» de carácter tripartito y establecido con el objetivo de armonizar la ley núm. 2822 con los convenios pertinentes de la OIT, finalizó sus trabajos y sometió su informe para su consideración por los interlocutores sociales. **La Comisión remite al Gobierno a los comentarios que formula sobre este punto en relación con el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y expresa la firme esperanza de que las enmiendas a la ley núm. 2822 serán adoptadas sin demora, tomando en cuenta el conjunto de sus comentarios.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Uganda

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, párrafo 1 y artículo 2, párrafo 1, del Convenio. 1. *Legislación relativa a la colocación obligatoria de los desempleados en empresas agrícolas en las zonas rurales.* A lo largo de algunos años, la Comisión ha venido refiriéndose al artículo 2, 1) del decreto de establecimiento de la comunidad agrícola, de 1975, en virtud del cual toda persona desempleada y físicamente apta puede ser instalada en un establecimiento agrícola y puede exigírsele la prestación de servicios. En virtud del artículo 15 del decreto, la negativa de una persona a vivir en un establecimiento agrícola y la deserción o el abandono de tales establecimientos sin autorización son constitutivos de un delito que puede ser sancionado con multa y reclusión. La Comisión había tomado nota con anterioridad de la indicación del Gobierno, según la cual el mencionado decreto se encontraba en proceso de derogación, con arreglo al ejercicio de revisión de las leyes de Uganda por parte de la Comisión de Reforma de la Legislación de Uganda. La Comisión también había tomado nota de la declaración del representante gubernamental en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2006, según la cual el decreto de 1975 es una «ley muerta» que no se aplica en la práctica y que el actual Parlamento tiene la intención de derogar. **Al tiempo que toma nota de estas indicaciones, la Comisión expresa la firme esperanza de que se derogue, en un futuro próximo, el decreto de establecimiento de la comunidad agrícola, de 1975, a efectos de armonizar la legislación con el Convenio y la práctica indicada. Solicita al Gobierno que comunique una copia del texto derogatorio, en cuanto haya sido adoptado.**

2. *Libertad de los oficiales militares de carrera de abandonar su servicio.* La Comisión había tomado nota con anterioridad de la indicación del Gobierno, según la cual el Reglamento de las fuerzas armadas (condiciones de servicio) (oficiales), de 1969, había sido sustituido por el Reglamento núm. 6 del ejército de resistencia nacional (condiciones de servicio) (oficiales), de 1993 (en la actualidad, el reglamento de las fuerzas de defensa de los pueblos de Uganda (condiciones de servicio) (oficiales)). La Comisión ha tomado nota de que el artículo 28, 1) de este reglamento contiene una disposición (que es similar a una disposición correspondiente del reglamento derogado), en virtud de la cual la Junta podrá permitir que los oficiales renuncien a su cargo por escrito en cualquier etapa durante su servicio. La Comisión ha tomado nota de la reiterada indicación del Gobierno en sus memorias, confirmada por el representante gubernamental en su declaración a la Comisión de la Conferencia, en junio de 2006, según la cual el oficial que presenta su dimisión deberá dar sus razones al respecto y la Junta considerará esas razones y, si las encuentra procedentes, concederá la autorización de la dimisión.

La Comisión observa que, de la redacción del artículo 28, 1), se deduce que la presentación de la dimisión puede aceptarse o rechazarse. Se refiere a las explicaciones dadas en los párrafos 46 y 96-97 de su Estudio General de 2007, *Erradicar el trabajo forzoso*, en las que indicó que los soldados de la carrera militar que se hubiesen alistado voluntariamente en las fuerzas armadas no pueden ser privados del derecho de dejar el servicio en tiempos de paz, dentro de un plazo razonable, ya sea a intervalos regulares, ya sea dando un preaviso, a reserva de las condiciones que normalmente puedan requerirse para garantizar la continuidad del servicio. **Por consiguiente, la Comisión expresa la firme esperanza de que se tomen las medidas necesarias con miras a enmendar el artículo 28, 1) del mencionado reglamento, con el fin de armonizarlo con el Convenio. Pendiente de tal enmienda, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique información sobre la aplicación en la práctica del artículo 28, 1), indicando en particular los criterios aplicados por la Junta, a la hora de la aceptación o del rechazo de una dimisión, así como el número de dimisiones aceptadas y rechazadas.**

3. *Servicio militar de las personas alistadas de menos de 18 años de edad.* La Comisión había tomado nota con anterioridad de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual el reglamento núm. 7 del ejército de resistencia nacional (condiciones de servicio) (hombres), de 1993, había derogado el reglamento sobre las fuerzas armadas (condiciones de servicio) (hombres), de 1969, que disponía que el período de servicio de las personas alistadas de menos de 18 años de edad, podría extenderse hasta que alcanzasen los 30 años de edad. El Gobierno indicó que el artículo 5, 4) de ese reglamento, prohíbe que se emplee en las fuerzas armadas a una persona menor de 18 años y mayor de 30 años de edad. **Al tiempo que toma nota de estas indicaciones, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que transmita, junto a su próxima memoria, una copia del reglamento núm. 7, de 1993.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, a), del Convenio. Sanciones penales que implican trabajo obligatorio como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. Durante varios años, la Comisión se ha estado refiriendo a los siguientes textos legislativos:

- i) la Ley núm. 20, de 1967, sobre Orden Público y Seguridad, que faculta al poder ejecutivo para restringir el derecho de asociación y de comunicación de una persona con otras, independientemente de que haya cometido un delito so pena de sanciones que implican trabajo obligatorio, y
- ii) los artículos 54, 2), c), 55, 56 y 56A) del Código Penal, que faculta al ministro competente para declarar que la reunión de dos o más personas constituye una asociación ilícita, de tal modo que cualquier discurso, publicación o actividad que se haya hecho en nombre de dicha asociación o en su apoyo es ilegal y punible con penas de prisión (que entrañan la obligación de trabajar).

Tal como la Comisión ha señalado repetidamente, todas las sanciones penales que llevan aparejada la obligación de realizar trabajo penitenciario son contrarias al Convenio cuando se imponen a personas condenadas por expresar opiniones políticas o puntos de vista opuestos al sistema político establecido, o que hayan infringido una decisión administrativa ampliamente discrecional que les priva del derecho a publicar sus opiniones, o suspende o disuelve ciertas asociaciones (véanse, por ejemplo, los párrafos 152 a 166 del Estudio General de 2007, *Eradicar el trabajo forzoso*).

La Comisión expresa la firme esperanza de que por fin se adopten las medidas necesarias para derogar o enmendar las disposiciones antes mencionadas de la Ley núm. 20, de 1967, sobre Orden Público y Seguridad, y del Código Penal, a fin de poner la legislación de conformidad con el Convenio, y que el Gobierno proporcione, en su próxima memoria, información sobre los progresos realizados a este respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Uzbekistán

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1997)

Artículo 1, b), del Convenio. Movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico en la agricultura (producción de algodón). En sus anteriores comentarios, la Comisión se refirió a las observaciones formuladas por el Consejo de la Federación de Sindicatos de Uzbekistán, comunicadas por el Gobierno junto con su memoria de 2004, que contenían alegatos sobre las prácticas de una movilización y la utilización de mano de obra con fines de desarrollo económico en la agricultura (producción de algodón), en la que estaban implicados trabajadores del sector público, niños en edad escolar y estudiantes universitarios. También tomó nota de una comunicación respecto al mismo tema, de fecha 17 de octubre de 2008, recibida de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), en la que se alegaba que, a pesar de la existencia del marco legal contra el uso de trabajo forzoso, las organizaciones no gubernamentales y los medios de comunicación denuncian que se recurre sistemática y persistentemente al trabajo forzoso, incluido el trabajo forzoso infantil, en los campos de algodón de Uzbekistán. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a la comunicación citada por la OIE, recibida en enero de 2009. Toma nota además de una nueva comunicación de la OIE, de fecha 26 de agosto de 2009, así como de una comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), fechada el 31 de agosto de 2009, ambas relativas a la cuestión mencionada, que fueron enviadas al Gobierno en agosto y septiembre de 2009 para que formulara los comentarios que considerara oportunos sobre las cuestiones allí planteadas. Por último, la Comisión toma nota de los comentarios formulados por el Consejo de la Federación de Sindicatos de Uzbekistán sobre la aplicación del Convenio, en una comunicación fechada el 10 de agosto de 2009.

En la comunicación de 2009 mencionada anteriormente, la OIT reiteró sus comentarios previos presentados en 2008 y afirmó que las organizaciones no gubernamentales y los medios de comunicación no cesaban de denunciar la sistemática y persistente utilización de trabajo forzoso, incluido el trabajo forzoso infantil, en los campos de algodón de Uzbekistán. La comunicación mencionada de la CSI contiene alegatos similares, de acuerdo con los cuales el Gobierno moviliza sistemáticamente a niños en edad escolar y a adultos para trabajar todos los años en la temporada de la cosecha del algodón con fines de fomento económico; alega además que, junto a la naturaleza forzosa del trabajo, las personas afectadas lo hacen en condiciones de extrema explotación económica y muy nocivas para la salud. En este sentido, la CSI se refiere al informe sobre la misión de estudio a Asia Central emprendida por la Unión Internacional de Trabajadores de

la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA), en el que esta organización informaba de que durante las cosechas de algodón, en muchas áreas rurales se movilizaba a profesores y a niños para ayudar en la cosecha, lo que les obligaba a interrumpir los cursos durante varias semanas. Tanto la OIE como la CSI se refieren, en sus respectivas comunicaciones, a los informes de 2005 de dos organizaciones no gubernamentales: la Fundación para la Justicia Medioambiental (EJF) y el Foro Internacional para los Derechos Laborales (ILRF). En estos informes se alegaba que, cada año, cientos de niños en edad escolar de Uzbek son obligados a trabajar en la cosecha de algodón por un período de hasta tres meses. La OIE se refiere además a las observaciones finales de 2006 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas sobre Uzbekistán (CRC/C/UZB/CO/2, de 2 de junio de 2006, 42.º período de sesiones), en las cuales el Comité expresa su profunda preocupación por la información acerca de la participación de muchos niños en edad escolar en la recogida de algodón, que redundaba en graves problemas para la salud, y recomendaba al Gobierno que adoptara todas las medidas necesarias para cumplir las normas internacionales sobre el trabajo infantil y establecer los mecanismos de control de la situación. La OIE se refiere también a las observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre Uzbekistán (E/C.12/UZB/CO/1, de 24 de enero de 2006, 35.º período de sesiones), en las que el Comité expresó su preocupación sobre las persistentes informaciones sobre la situación de los niños en edad escolar que son obligados a participar en la recogida del algodón cada año y que, por ese motivo, no asisten a la escuela durante ese período.

De acuerdo con los alegatos formulados por la OIE y la CSI, también hay personas adultas que son objeto de trabajos forzados durante la temporada de la cosecha del algodón. La CSI sostiene, en particular, que los funcionarios de la administración local, los profesores, los trabajadores de las fábricas y los médicos suelen ser obligados, por lo general, a dejar sus trabajos durante semanas cuando llega el momento de recoger algodón sin recibir ninguna compensación adicional a cambio y, en algunos casos, la negativa a cooperar puede llevar al despido; incluso, al parecer, los funcionarios del gobierno local ordenan a las personas mayores y a las madres con niños pequeños a recoger algodón bajo la amenaza de perder sus pensiones o las prestaciones por hijos. La CSI concluye que, incluso si el trabajo forzoso en los campos de algodón no fuera el resultado de una política estatal, el Gobierno sigue vulnerando lo dispuesto en el Convenio al no garantizar su observancia efectiva, ya que exige sistemáticamente a algunas personas que trabajen en los campos de algodón contra su voluntad, bajo amenazas o sanción y en condiciones sumamente peligrosas, con fines de fomento económico. La OIE afirma que, si bien es cierto que cabe considerar como una medida positiva la adopción, en septiembre de 2008, de un decreto prohibiendo el trabajo infantil en las plantaciones de algodón y la aprobación de un Plan Nacional de Acción para erradicar el trabajo infantil forzoso, no es verdad que para erradicar estas prácticas profundamente arraigadas sea suficiente la aplicación de estas medidas.

La Comisión toma nota de que, en su respuesta a la comunicación de 2008 de la OIE, el Gobierno negó los alegatos de haber coaccionado a un amplio número de personas para participar en labores agrícolas y reiteró que bajo ninguna circunstancia pueden los empleadores utilizar el trabajo forzoso para la producción o recogida de productos agrícolas en Uzbekistán, y que, además, se imponen sanciones penales y administrativas por el trabajo forzoso y obligatorio a los empleadores que vulneren la legislación laboral respecto a los menores de 18 años. El Gobierno afirma asimismo que prácticamente la totalidad del algodón del país se produce en pequeñas empresas que no tienen interés económico en emplear mano de obra adicional, y que un sistema educativo bien definido evita la imposición de trabajo forzoso a los niños. Declara asimismo que la política estatal sobre protección infantil se aplica siguiendo el marco de objetivos de desarrollo establecidos en la Declaración del Milenio, las obligaciones internacionales derivadas de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas, y la adopción del Plan Nacional de Acción para proteger los derechos e intereses de los niños. Señala que, teniendo en cuenta la ratificación por parte de Uzbekistán de los Convenios de la OIT núms. 138 y 182, el Gobierno ha aprobado el Plan Nacional de Acción para aplicar dichos Convenios, y que se ha establecido un mecanismo de seguimiento público para garantizar que se adoptan medidas de inmediato para poner fin a cualquier violación de los derechos de los niños. A este respecto, el Gobierno se refiere al Sistema de Protección de la Familia, las Madres y los Niños, bajo la dirección del Viceprimer Ministro, y a la Comisión sobre Asuntos de Menores, encabezada por el Fiscal General, así como a las inspecciones del Estado y a las inspecciones de seguridad y salud establecidas en cada región del país y que dependen del Ministerio de Trabajo y Protección Social. La legislación laboral del país establece que la edad mínima de admisión al empleo es de 16 años, y en 2001 se adoptó una lista en la que se enumeran las ocupaciones con condiciones de trabajo muy duras donde está prohibido contratar a menores de 18 años. El Gobierno reitera que el bienestar de los niños es una de las prioridades nacionales y, a este respecto, se refiere al sistema de protección social a gran escala y a los programas sociales del Estado, así como a la reforma educativa, donde se contemplan 12 años de escolaridad obligatoria para todos los niños.

Al tiempo que toma nota de las indicaciones del Gobierno relativas a las medidas positivas que ha tomado para proteger los derechos de los niños y prohibir el trabajo infantil en las ocupaciones que entrañan condiciones de trabajo difíciles, entre ellas la adopción, en septiembre de 2008, de un decreto que prohíbe la utilización de trabajo infantil en las plantaciones de algodón, la Comisión observa, no obstante, que existe una convergencia de puntos de vista de los organismos de las Naciones Unidas, las organizaciones de representantes de empleadores y de trabajadores, así como de

las organizaciones no gubernamentales en relación con la utilización a gran escala de trabajo infantil, incluido el trabajo obligatorio, en la producción de algodón en Uzbekistán.

La Comisión espera que el Gobierno responderá detalladamente a las últimas observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores mencionadas anteriormente, y que suministrará, en su próxima memoria, información sobre las medidas adoptadas, tanto en la legislación como en la práctica, a fin de suprimir y no utilizar mano de obra obligatoria, incluido el trabajo infantil forzoso y el trabajo obligatorio de personas adultas, en la producción de algodón. La Comisión solicita al Gobierno, en particular, que suministre información sobre la aplicación en la práctica del decreto que prohíbe la utilización de trabajo infantil en las plantaciones de algodón, adoptado en septiembre de 2008, así como sobre otras medidas, legislativas u otras, que se hayan adoptado o previsto adoptar para garantizar la observancia del Convenio, que prohíbe la utilización de mano de obra forzosa con fines de fomento económico.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 29** (Albania, Arabia Saudita, Argelia, Australia, Azerbaiyán, Bahrein, Bélgica, Belice, Benin, Botswana, Brasil, Burundi, Cabo Verde, Camerún, Chad, República Checa, Chile, China: Región Administrativa Especial de Macao, Colombia, Comoras, Congo, Côte d'Ivoire, República Democrática del Congo, Djibouti, Dominica, República Dominicana, Eritrea, España, Etiopía, Ex República Yugoslava de Macedonia, Francia, Gabón, Gambia, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, India, Iraq, Irlanda, Islas Salomón, Italia, Kazajstán, Kenya, Kirguistán, Kiribati, República Democrática Popular Lao, Lesotho, Letonia, Liberia, Jamahiriya Árabe Libia, Lituania, Malasia, Malawi, Malí, Mauricio, República de Moldova, Mozambique, Nepal, Nicaragua, Nigeria, Nueva Zelandia, Países Bajos, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Portugal, Qatar, Reino Unido, Reino Unido: Anguilla, Reino Unido: Montserrat, Reino Unido: Santa Elena, Rwanda, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Serbia, República Árabe Siria, Suiza, República Unida de Tanzania, Tayikistán, Togo, Turquía, Ucrania, Uganda, Uzbekistán, República Bolivariana de Venezuela, Yemen, Zimbabwe); el **Convenio núm. 105** (Afganistán, Albania, Angola, Argelia, Azerbaiyán, Bahrein, Barbados, Belice, Benin, Bolivia, Botswana, Burundi, Camboya, Camerún, República Centroafricana, Chad, República Checa, Chile, China: Región Administrativa Especial de Macao, Comoras, Congo, República Democrática del Congo, Djibouti, Eritrea, Estados Unidos, Ex República Yugoslava de Macedonia, Fiji, Gabón, Gambia, Ghana, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Hungría, India, Iraq, Italia, Kazajstán, Kenya, Kirguistán, Kiribati, Lesotho, Libano, Liberia, Malawi, Malí, Mauritania, República de Moldova, Mozambique, Pakistán, Reino Unido, Rwanda, San Vicente y las Granadinas, Santo Tomé y Príncipe, Serbia, Seychelles, Sierra Leona, Sri Lanka, Sudán, Suriname, Tailandia, República Unida de Tanzania, Tayikistán, Togo, Turquía, Ucrania, Uganda, Uzbekistán, Yemen, Zimbabwe).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 29** (Mauritania, San Vicente y las Granadinas, Uruguay).

Eliminación del trabajo infantil y protección de los niños y de los adolescentes

Arabia Saudita

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas. Trabajo forzoso u obligatorio. La Comisión observó anteriormente que la orden núm. 1/738, de 4 de julio de 2004, prohíbe el trabajo infantil y la explotación de los niños, incluida toda forma inhumana de trabajo y el trabajo que sea perjudicial para su moralidad, aunque observó que esta norma no prohíbe expresamente el trabajo forzoso u obligatorio de niños menores de 18 años. La Comisión toma nota de la copia de las regulaciones presentadas con la memoria del Gobierno indicando que se trata de la ordenanza ministerial núm. 244, de 20/7/1430 (2009) (ordenanza núm. 244), adoptada por el Consejo de Ministros, por la que se aprueban las normas reglamentarias en materia de trata de personas. La Comisión toma nota de que el artículo 2 de la ordenanza núm. 244 prohíbe la trata, incluida la que se lleva a cabo a los fines del trabajo forzoso. La Comisión observa que esta disposición no parece prohibir el trabajo forzoso que se realice independientemente de la trata de personas.

La Comisión, refiriéndose a los comentarios formulados en su observación de 2008 en virtud del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), señala que el nuevo Código del Trabajo no contiene disposiciones que prohíben el trabajo forzoso. En dicha observación, la Comisión tomó nota asimismo de que el artículo 7 del Código del Trabajo excluye del ámbito de aplicación del mismo a los trabajadores agrícolas y a los trabajadores domésticos, una exclusión de especial importancia para los trabajadores migrantes que suelen ser empleados en esos sectores. La Comisión observó que la falta de protección de estos trabajadores los expone a la explotación respecto de sus condiciones de trabajo, por ejemplo la retención de sus pasaportes por sus empleadores, con la consecuencia de que se les priva de la libertad de abandonar el país o de cambiar de empleo. La Comisión toma nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, expresó en sus observaciones finales de 8 de abril de 2008, su preocupación respecto a la explotación económica y sexual y el maltrato de las jóvenes migrantes que trabajan como empleadas domésticas (documento CEDAW/C/SAU/CO/2, párrafo 23). La Comisión recuerda que en virtud del *artículo 3, a)*, del Convenio, todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud como el trabajo forzoso u obligatorio de los niños menores de 18 años constituye una de las peores formas de trabajo infantil y que, con arreglo a lo dispuesto en el *artículo 1* del Convenio, se deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien tomar las medidas necesarias para que en la legislación nacional se incluya la prohibición del trabajo forzoso y obligatorio de los niños que no son víctimas de la trata. Asimismo, solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que las personas que cometen delitos en relación con el trabajo forzoso u obligatorio de niños sean enjuiciados y que se les impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias.**

Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución y la pornografía. La Comisión tomó nota anteriormente de la información del Gobierno según la cual la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución o con fines de actuaciones pornográficas están prohibidos por el Sagrado Corán y las Enseñanzas del Profeta. La Comisión también tomó nota de que la ordenanza núm. 1/738 de 2004 prohíbe la explotación del trabajo infantil, así como los tratos inhumanos o inmorales, pero no prohíbe específicamente la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños menores de 18 años para la prostitución y la pornografía. La Comisión tomó nota de la información del Gobierno según la cual, un proyecto de reglamentación sobre la protección de los niños, que incluye disposiciones para la protección de los niños del maltrato y el abandono, incluida la explotación sexual, psicológica y física, había sido sometido a las autoridades competentes para su examen. La Comisión toma nota que según la declaración del Gobierno, la reglamentación sigue siendo examinada por el Majilis El Shoura. **La Comisión expresa la firme esperanza de que esa reglamentación incluirá disposiciones específicas que prohíban la utilización, reclutamiento y oferta de niños menores de 18 años para la prostitución y la producción de pornografía o actuaciones pornográficas, e insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que el proyecto de reglamentación sobre la protección de los niños sea adoptado en un futuro próximo. La Comisión solicita al Gobierno que facilite una copia de esos textos una vez que sean adoptados.**

Apartado d). Trabajo peligroso. Trabajadores en el servicio doméstico y la agricultura. La Comisión tomó nota con anterioridad de que en virtud del artículo 3 del Código del Trabajo no están amparados por la protección establecida en ese instrumento los trabajadores que se indican a continuación: i) las personas empleadas en campos de pastoreo, cría de ganado o la agricultura, con excepción de las personas que trabajan en explotaciones agrícolas que elaboran su propia producción o las personas empleadas permanentemente en el manejo y reparación de equipo mecánico requerido por la agricultura; o ii) los trabajadores domésticos y las personas consideradas como tales. La Comisión tomó nota de la

referencia del Gobierno a la ordenanza ministerial núm. 20879 de 2003 que identifica los tipos de trabajo peligroso en el que no se autoriza el empleo de jóvenes, y solicitó al Gobierno que indicara si esta ordenanza ministerial se aplica a los trabajadores agrícolas y empleados en el servicio doméstico menores de 18 años. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual tras la adopción del nuevo Código del Trabajo (promulgado en virtud de la ordenanza núm. m/51 de 26 de septiembre de 2005), se promulgó una nueva ordenanza ministerial relativa a los trabajos peligrosos prohibidos (núm. 2839 de 1.º de octubre de 2006). La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que esta orden ministerial no se aplica a las categorías de trabajadores excluidas del Código del Trabajo, tales como los trabajadores agrícolas y los trabajadores domésticos. ***En vista de que los niños que trabajan en esos sectores no parecen estar protegidos por la legislación pertinente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los niños menores de 18 años que trabajan como empleados domésticos y en la agricultura no desempeñen un trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o su moralidad. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que facilite una copia de la ordenanza ministerial núm. 2839, de 1.º de octubre de 2006, relativa a los tipos de trabajo peligroso prohibidos.***

Artículo 7, párrafo 1. Sanciones. Trata. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que la ordenanza núm. 1/738 no impone sanciones suficientemente eficaces y disuasorias para el delito de venta y trata de personas. También tomó nota de que el Gobierno de Arabia Saudita no cumple con las normas mínimas para la eliminación de la trata, especialmente porque no se somete a juicio a las personas culpables de ese delito. La Comisión toma nota de que el artículo 3 de la ordenanza núm. 244 dispone que toda persona que cometa el delito de trata de seres humanos, será condenada a una pena de prisión de 15 años como máximo o a una multa que podrá llegar hasta 1 millón de riyals (SAR) (alrededor de 266.652 dólares de los Estados Unidos), o a ambas. La Comisión también toma nota de que el artículo 4 de la ordenanza núm. 244 establece que las penas fijadas serán más severas si el acto es cometido contra un niño, incluso si el agresor no tiene conocimiento de esta circunstancia. Asimismo, el artículo 4 establece sanciones más severas si el delito es cometido por el padre o tutor de la víctima. Sin embargo, la Comisión toma nota de que según información que figura en el Informe de la UNICEF titulado «Prevención de la trata de niños en los países del Golfo, Yemen y Afganistán» (Informe de UNICEF sobre la trata de seres humanos), se estima en una encuesta de evaluación rápida del UNICEF que miles de niños, especialmente varones procedentes de Yemen, son anualmente objeto de trata con destino a Arabia Saudita a los fines de su explotación laboral. Por consiguiente, la Comisión observa que si bien la legislación nacional parece prohibir la trata de seres humanos, la trata de niños menores de 18 años sigue siendo un motivo muy serio de preocupación en la práctica. ***La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas inmediatas y eficaces para hacer cumplir la ley. Asimismo, solicita al Gobierno que facilite información sobre la aplicación práctica de la ordenanza núm. 244, incluyendo el número y naturaleza de las infracciones observadas, las investigaciones, procesamientos, condenas y sanciones impuestas.***

Mendicidad infantil. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que la ordenanza núm. 1/738 no impone sanciones suficientemente eficaces y disuasorias para el delito de contratación de niños para dedicarlos a la mendicidad. La Comisión solicitó al Gobierno que comunicara información sobre las medidas adoptadas para garantizar que las personas que utilizan, reclutan u ofrecen niños menores de 18 años a estos fines, sean procesadas y se impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. La Comisión toma nota de que el artículo 2 de la ordenanza núm. 244 prohíbe la trata de seres humanos con el fin de dedicarlos a la mendicidad. Sin embargo, la Comisión toma nota de la falta de información sobre la preocupación de la Comisión relativa a la imposición de sanciones para la utilización, reclutamiento u oferta de niños menores de 18 años con fines de mendicidad no relacionada con el delito de trata. La Comisión recuerda al Gobierno que en virtud del artículo 7, párrafo 1, del Convenio, el Gobierno deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones que dan efecto al Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales. ***La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que las personas que utilizan, reclutan u ofrecen niños menores de 18 años a los fines de la mendicidad sean procesadas y se les impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias.***

Empleo de niños menores de 18 años como jinetes de camellos. La Comisión tomó nota con anterioridad de que, de conformidad con el real decreto núm. 13000, de 17 de abril de 2002, el propietario de camellos que emplee como jinete a un menor de 18 años de edad para participar en una carrera de camellos no recibirá el premio previsto en caso de victoria. La Comisión también tomó nota de la información que figura en la memoria del Gobierno según la cual está absolutamente prohibido que los jóvenes participen como jinetes de camellos, según dispone el real decreto núm. 13000, que establece sanciones para toda persona que infrinja esta disposición. Esas sanciones incluyen la prohibición de participar en carreras a todo menor de 18 años y la prohibición de que el propietario del animal reciba el premio si se demuestra que el jinete es menor de 18 años. La Comisión observó que el real decreto únicamente sanciona al infractor en el caso en que el jinete menor de 18 años empleado por el autor resulte vencedor en la carrera y que las disposiciones vigentes parecen sancionar más rigurosamente a la víctima que al autor. La Comisión también señaló que las sanciones impuestas por el real decreto núm. 13000 a las personas que emplean niños menores de 18 años como jinetes de camellos no parecen ser suficientemente eficaces y disuasorias, y señaló a la atención del Gobierno la observación de 2006

formulada respecto de la aplicación por Qatar del Convenio núm. 182, a propósito de la prohibición y eliminación de la utilización de niños menores de 18 años en las carreras de camellos así como la utilización de robots como jinetes.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual, un propietario de camellos que emplea una persona menor de 18 años es sancionado independientemente del resultado de la carrera. Sin embargo, el texto del real decreto núm. 13000, proporcionado por el Gobierno con su memoria anterior, no parece especificar esta circunstancia e indica únicamente que el propietario de camellos que resulte vencedor en una carrera empleando un jinete menor de 18 años, no podrá recibir el premio. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que la persona que emplee a un menor de 18 años como jinete de camellos sea plausible de sanciones suficientemente eficaces y disuasorias, especialmente en el caso en que el camello montado por el jinete menor de edad no resulte vencedor en la carrera.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartado a). Medidas para impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. Trata de niños con fines de explotación laboral o sexual. La Comisión tomó nota de que se había informado de casos de niños objeto de trata desde Bangladesh hacia el Oriente Medio para trabajar como jinetes de camellos, además de la trata de mujeres menores de 18 años desde Indonesia para su explotación sexual con fines comerciales. La Comisión tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual se realizan innumerables esfuerzos para eliminar la trata de niños, incluyendo la elaboración de una nueva reglamentación sobre la trata de personas. La Comisión toma nota de la copia de la reglamentación sobre la trata presentada junto con la memoria del Gobierno, y toma nota de la información que figura en dicha memoria, según la cual ese documento es la orden ministerial núm. 244 adoptada por el Consejo de Ministros, aunque advierte que la mencionada copia no contiene fecha. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique una copia oficial fechada de la orden núm. 244 de 20/7/1430 (2009) adoptada por el Consejo de Ministros, por la que se aprueba la reglamentación sobre la trata de personas. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre las repercusiones de esa reglamentación en la prevención de la trata de niños menores de 18 años, y asimismo, información sobre todas las medidas efectivas y en un plazo determinado adoptadas o previstas a este respecto.**

Apartado b). Asistencia directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y para su rehabilitación e inserción social. Los niños de la calle y niños dedicados a la mendicidad. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la información del Gobierno, según la cual, se habían adoptado medidas para proteger a los niños víctimas de la violencia y la explotación, incluido el establecimiento de un centro para la presentación de denuncias sobre violencia, daño y explotación de mujeres y niños, el establecimiento, en coordinación con el UNICEF, de un centro para el alojamiento de niños extranjeros dedicados a la mendicidad, y el establecimiento de la «Asociación femenina de beneficencia para la protección de familia», especializada en la protección de mujeres y niños contra la violencia mediante programas de rehabilitación. La Comisión solicitó al Gobierno que indicara el número de personas anteriormente víctimas de la trata, especialmente con fines de explotación laboral y para la mendicidad, que fueron protegidas y rehabilitadas a través de las medidas antes mencionadas.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no incluye información alguna sobre este punto. Sin embargo, toma nota de la información contenida en el Informe del UNICEF sobre la trata, publicado en 2007, según la cual, de acuerdo con estimaciones oficiales, ascienden a más de 83.000 los niños que venden objetos de poco valor y se dedican a la mendicidad en las calles de las ciudades principales de Arabia Saudita. La Comisión también toma nota de la información que figura en el Informe del UNICEF titulado «La trata de niños y la mendicidad infantil en Arabia Saudita» (Informe del UNICEF sobre la mendicidad) en el sentido de que el Ministerio de Acción Social estableció la Oficina para Combatir la Mendicidad, que emplea trabajadores sociales e inspectores, los cuales cooperan con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley para patrullar diariamente las zonas donde se practica la mendicidad, con el fin de detener a los mendigos. Una vez detenidos, los niños menores de 15 años son enviados al Centro de Protección de Jeddah. La Comisión también toma nota de que el Informe del UNICEF sobre la mendicidad indica que la mayoría de las personas que se dedican a la mendicidad son extranjeros y, que de comprobarse que son residentes indocumentados o ilegales, esos niños son deportados en un plazo de dos semanas a partir de su detención. El Informe de la UNICEF sobre la mendicidad indica también que no se realizan esfuerzos para distinguir entre los niños objeto de trata y los que no lo son.

La Comisión toma nota de que desde el establecimiento del Centro de Protección en 2004, unos 839 niños fueron deportados a sus países de origen. La Comisión también toma nota de que, a la fecha del Informe del UNICEF sobre la mendicidad, no se había proporcionado asistencia psicológica o jurídica a esos niños y que existen muy pocos servicios para su rehabilitación e inserción social. **Al expresar su profunda preocupación por el número de niños dedicados a la mendicidad y al trabajo en las calles, y ante la falta de suministro de servicios de asistencia jurídica, psicológica y médica a esos niños una vez que son detenidos, la Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas efectivas en un plazo determinado para asegurar la provisión de servicios adecuados a esos niños, con el fin de facilitar su rehabilitación e inserción social. Por lo que respecta a los niños de nacionalidad extranjera, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias que incluyan la repatriación, la reunificación familiar y el apoyo para los niños que hubieran sido víctimas de la trata, en cooperación con el país de origen del niño.**

Partes IV y V del formulario de memoria. Inspección del trabajo y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión tomó nota con anterioridad de la indicación del Gobierno en el sentido de que la inspección del trabajo no ha detectado ningún caso de trabajo infantil prohibido y solicitó al Gobierno que siguiera proporcionando información sobre la aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual no se han detectado casos de trata de personas. Sin embargo, la Comisión toma nota de la información que figura en el informe de 2009 sobre la trata de personas en Arabia Saudita, disponible en el sitio web del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) (www.unhcr.org), según el cual Arabia Saudita es un país de destino para la trata de niños procedentes de Afganistán, Chad, Nigeria, Pakistán, Sudán y Yemen, a los fines de su explotación sexual. La Comisión también toma nota de la información disponible en el Informe del UNICEF sobre la mendicidad, en el sentido de que si bien la trata de niños sigue siendo un problema de considerable importancia en Arabia Saudita, prácticamente se carece de datos sobre esta cuestión.

La Comisión expresa su preocupación por la falta de datos disponibles sobre la trata de niños e insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de datos suficientes sobre la situación de los niños víctimas de la trata. Asimismo, la Comisión expresa su preocupación relativa a la falta de detección de casos de trata de niños y solicita al Gobierno que redoble sus esfuerzos para efectuar el seguimiento efectivo de este fenómeno. A este respecto, solicita al Gobierno que amplíe las facultades de la inspección del trabajo para hacer cumplir la legislación y que se incrementen los recursos humanos y financieros de la inspección del trabajo. Asimismo, solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la realización de inspecciones sin previa notificación por parte de la inspección del trabajo y que se procese, independientemente de su nacionalidad, a las personas dedicadas a la trata de niños.

Bolivia

Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77) (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Examen médico de aptitud al empleo. La Comisión tomó nota de la resolución núm. 001 de 11 de mayo de 2004, emitida por los Ministros de Trabajo y Salud y Deportes (SEDES), cuyo artículo 1 prevé que el Ministerio de Salud y Deportes, a través de sus ministerios y de los gobiernos municipales, asignará el personal médico necesario y adecuado para que, en coordinación con el Ministerio de Trabajo, se realicen exámenes médicos gratuitos de salud ocupacional a niños, niñas y adolescentes trabajadores, en los ámbitos industrial, agrícola y por cuenta propia, en el área urbana y rural, en aplicación del artículo 137, párrafo 1, inciso b), del Código del Niño, Niña y Adolescente de 1999. A este respecto, la Comisión tomó nota del artículo 137, párrafo 1, inciso b), del Código del Niño, Niña y Adolescente de 1999, en virtud del cual el adolescente trabajador ha de ser sometido periódicamente a examen médico. Habida cuenta de que los exámenes médicos previstos bajo el artículo 1 de la resolución núm. 001 de 11 de mayo de 2004, parecen referirse únicamente a los exámenes médicos periódicos que han de realizarse a los adolescentes durante el empleo, la Comisión recordó al Gobierno que, de conformidad con el artículo 2, párrafo 1, del Convenio, ningún menor de 18 años podrá ser admitido al empleo a menos que después de un minucioso examen médico se le haya declarado apto. Además, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Ministerio de Trabajo con la asistencia técnica del Instituto Boliviano de Normalización y Calidad (IBNORCA), ha elaborado un reglamento a la Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar, en lo relativo al trabajo de adolescentes en la industria, comercio, minería y agricultura. Dicho reglamento estará en aplicación a corto plazo. ***La Comisión en consecuencia pide nuevamente al Gobierno que proporcione informaciones sobre el progreso logrado al respecto, y sobre la instauración de un minucioso examen médico previo al empleo.***

Con respecto a la frecuencia de los exámenes médicos periódicos (*artículo 3, párrafos 2 y 3*), y de los exámenes médicos hasta la edad de 21 años a las categorías de trabajo que entrañen riesgos para la salud (*artículo 4*), y en cuanto a las medidas específicas para la orientación profesional y para la readaptación física y profesional de los menores cuyo examen médico haya revelado una incapacidad para ciertos tipos de trabajo, anomalías o deficiencias (*artículo 6*), la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno de que estos temas no fueron definidos aún. Sin embargo, el Gobierno indicó que estos asuntos y otros que contempla el presente Convenio serían definidos en el reglamento a la Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar sobre el trabajo de adolescentes. ***La Comisión, por consiguiente, espera otra vez que dicho reglamento sea adoptado a la brevedad para dar cumplimiento a estas disposiciones del Convenio. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione una copia de dicho reglamento tan pronto sea adoptado.***

Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica. La Comisión tomó nota de que debido a limitaciones económicas hay ciertas carencias en la aplicación de este Convenio, en particular en capitales de departamento alejadas como Cobija y Trinidad y en el área rural. No obstante, el Gobierno estaba adoptando medidas, de acuerdo con las posibilidades, para que progresivamente, todos los adolescentes que trabajan en el país gocen de la protección garantizada por el Convenio. La Comisión tomó nota con interés de la declaración del Gobierno. ***Le invita otra vez a que siga proporcionando informaciones sobre los progresos logrados en la aplicación práctica del Convenio en el país. La Comisión solicita nuevamente asimismo al Gobierno que suministre, si éstos existen, datos estadísticos relacionados con el número de niños y adolescentes que estén laborando y hayan sido sometidos a los exámenes médicos periódicos previstos en el Convenio; extractos de informes de la***

inspección de trabajo relacionados con las infracciones detectadas y las sanciones impuestas y toda otra información que dé cuenta de la aplicación práctica del Convenio.

Trabajo de los menores en el ámbito del trabajo agrícola. No obstante que el Convenio no cubre el trabajo agrícola, dentro de su ámbito de aplicación el trabajo del campo, la Comisión tomó nota con *interés* del proyecto de decreto supremo, que reglamenta el ejercicio y cumplimiento de derechos y obligaciones derivados del trabajo asalariado del campo. Su artículo 28, apartado IV estipula que, antes de ser admitidos a un empleo, los adolescentes se someterán a un examen médico de aptitud gratuito que será repetido periódicamente. Esta disposición requiere además que el empleador mantendrá a disposición de los inspectores de trabajo el correspondiente certificado médico de aptitud para el empleo. La Comisión estimó que esta disposición refleja los principios contenidos en los artículos 2, 3 y 7 del Convenio en cuanto al trabajo agrícola. A este respecto, la Comisión tomó nota de que este proyecto de decreto supremo se encontraba en proceso de aprobación en la Unidad de Análisis de Políticas Económicas (UDAPE), que es una instancia técnica del Gobierno que elabora un informe previo sobre la pertinencia de la aprobación de toda disposición legal en el Gabinete de Ministros. **La Comisión, pide nuevamente al Gobierno a que inserte en el citado proyecto disposiciones relativas a la periodicidad de los exámenes médicos (artículo 3, párrafo 2, del Convenio).**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 78) (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 7, párrafo 2, del Convenio. **Con respecto a los métodos de identificación u otros métodos de supervisión que se adopten para garantizar la aplicación del sistema de examen médico de buena salud para el empleo a los niños y jóvenes que trabajan por su propia cuenta o para sus padres en el comercio itinerante o en cualquier otra ocupación realizada en las calles, la Comisión pide al Gobierno que tome en consideración, cuando adopte las medidas legislativas o reglamentarias en base al análisis de los resultados obtenidos en el Plan VALORA, las indicaciones que contiene la Recomendación núm. 79 sobre el examen médico de los menores, especialmente el párrafo 14.**

Además, la Comisión invita al Gobierno a remitirse a los comentarios en virtud del Convenio núm. 77.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Brasil

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2001)

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. **Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica.** En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el Consejo Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (CONAETI) examinaba los informes de organizaciones y agencias que se ocupan de la aplicación del Plan nacional para la prevención y erradicación del trabajo infantil con miras a adoptar un nuevo plan. Asimismo, tomó nota de la implementación del **programa de duración determinada (PDD)** y de otros programas de acción centrados en las actividades agrícolas peligrosas, especialmente en el marco de explotaciones familiares, el trabajo en la economía informal y el trabajo doméstico de los niños. Además, la Comisión tomó nota de los datos estadísticos procedentes de una Encuesta de Hogares realizada en 2004 por el Instituto Brasileño de Geografía y Estadística (IBGE). Estas estadísticas mostraban que entre 2002 y 2004 se redujo en unos 450.000 el número de niños trabajadores de edades comprendidas entre cinco y 16 años. Aunque indicaban que se había reducido el trabajo infantil, estas estadísticas también pusieron de relieve que en la semana de referencia del estudio había 5.400.000 niños y adolescentes de entre cinco y 17 años que estaban trabajando. A este respecto, el Gobierno indicó que la mayor parte de los niños y adolescentes trabajan en empresas familiares en las cuales los inspectores tienen muchas dificultades para efectuar controles. La Comisión pide al Gobierno que le transmita información sobre la forma en la que el Convenio se aplica en la práctica.

En su memoria, el Gobierno indica que el Plan nacional para la prevención y erradicación del trabajo infantil y la protección de los adolescentes trabajadores está siendo revisado por una subcomisión del CONAETI creada a este fin, y por el Consejo Nacional sobre los Derechos de los Niños y Adolescentes (CONANDA), a fin de integrar nuevas políticas y redefinir los objetivos y los plazos para llevar a cabo el plan. Una vez elaborado, el nuevo plan se someterá a consultas populares. Además, el Gobierno indica que se ha creado una subcomisión de asuntos internacionales relativos al trabajo infantil y de cooperación Sur-Sur a fin de alentar la cooperación internacional en el ámbito del trabajo infantil.

La Comisión toma buena nota de que, según la información que contiene el último informe de actividades de la OIT/IPEC de diciembre de 2008 sobre el **programa de duración determinada (PDD)** (último informe de actividad de la OIT/IPEC de 2008), entre 2003 y 2008, un total de 10.807 niños se beneficiaron del programa, a saber, se evitó que 5.251 de éstos cayeran en las peores formas de trabajo infantil, y se liberó a 5.556 de las peores formas de trabajo. La Comisión toma nota con *interés* de que, según las estadísticas, de las que dispone la OIT/IPEC, en relación con 2007 y que

proviene del Estudio nacional de muestras de hogares (PNAD), en 2007 el número de niños y adolescentes trabajadores de edades comprendidas entre los cinco y los 17 años era de 4.829.223, lo cual pone de manifiesto que entre 2004 y 2007 se redujo en más de 570.000 el número de niños y adolescentes trabajadores.

Además, la Comisión toma buena nota de que, según el último informe de actividades de la OIT/IPEC de 2008, el **PDD** ha creado un entorno favorable a la lucha contra el trabajo infantil. Asimismo, toma nota de que, desde marzo de 2008, el Gobierno federal y los gobiernos de los estados y municipios colaboran con la OIT/IPEC a fin de fortalecer la política nacional de erradicación del trabajo infantil, incluidas sus peores formas. De esta forma, en el marco de la Agenda de Bahía de trabajo decente, las autoridades brasileñas y la OIT/IPEC están llevando a cabo un proyecto nacional de ayuda para que Bahía sea el primer estado del país sin trabajo infantil. El proyecto se encuentra en su fase inicial. Además, se están aprobando otros proyectos de cooperación triangular Sur-Sur destinados a la prevención y erradicación del trabajo infantil en América.

La Comisión se congratula por las medidas adoptadas por el Gobierno para erradicar el trabajo infantil y considera que estas medidas representan una afirmación de su voluntad política de desarrollar estrategias para luchar contra este problema. Sin embargo, observa con **preocupación** de la situación de los niños brasileños que se ven obligados a trabajar para satisfacer sus necesidades. Efectivamente, a pesar de que desde la ratificación del Convenio en 2001 se ha reducido el trabajo infantil, su abolición sigue siendo un desafío importante para el Brasil. **Por consiguiente, insta encarecidamente al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para mejorar la situación. A este respecto, le pide que transmita información sobre las medidas adoptadas en el marco de la implementación del proyecto de ayuda nacional para que Bahía se convierta en el primer estado del país sin trabajo infantil y los diferentes proyectos de cooperación triangular Sur-Sur destinados a la prevención y la erradicación del trabajo infantil en América, especialmente en lo que respecta a la abolición del trabajo infantil, así como sobre los resultados obtenidos. Además, la Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiéndole información sobre la forma en la que el Convenio se aplica en la práctica, proporcionando, por ejemplo, datos estadísticos desglosados por sexo y edad relativos a la naturaleza, la amplitud y la evaluación del trabajo infantil y de los adolescentes que trabajan sin haber cumplido la edad mínima especificada por el Gobierno cuando ratificó el Convenio, y extractos de informes de los servicios de inspección. Por último, ruega al Gobierno que, una vez que se haya elaborado y adoptado, le comunique una copia del nuevo Plan nacional para la prevención y erradicación del trabajo infantil y la protección de los adolescentes trabajadores.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 3, a), del Convenio y parte III del formulario de memoria. Venta y trata de niños con fines de explotación económica y sexual; decisiones judiciales. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la legislación nacional prohíbe la venta y la trata de niños con fines de explotación económica (artículos 206 y 207 del Código Penal) y la incitación a la prostitución (artículo 228 del Código Penal). Asimismo, tomó nota de la adopción de la ley núm. 11106, de 28 de marzo de 2005, que modificó el artículo 231 del Código Penal, incorporando la prohibición y sanción de la trata internacional de personas con fines de prostitución. Además, la ley incluyó el artículo 231-A, que incrimina y sanciona la trata de personas en el territorio nacional. La Comisión observó, no obstante, que según un informe de la OIT/IPEC, de 2003, sobre las buenas prácticas en el Brasil, la explotación sexual de niños y adolescentes constituye un fenómeno creciente. Según estimaciones, aproximadamente 500.000 niños de edades comprendidas entre los 9 y 17 años, son objeto de explotación con fines sexuales en el país. La Comisión observó, asimismo, que según los informes de actividades de la OIT/IPEC de 2006 sobre el proyecto de lucha contra la trata de personas, el Brasil es un país de tránsito, de origen y de destino de niños víctimas de la venta y el tráfico internacional con fines de prostitución. Son también víctimas de ese tráfico niñas y niños, especialmente para la explotación de su trabajo en la agricultura, las minas y la producción de carbón.

La Comisión toma nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en sus observaciones finales de agosto de 2007, sobre el sexto informe del Gobierno (documento CEDAW/C/BRA/CO/6, párrafos 7 y 23), acogió con satisfacción las medidas adoptadas por el Gobierno contra la trata de personas aunque expresó su preocupación por el alcance de dicho fenómeno.

La Comisión toma buena nota de que, según las informaciones contenidas en el informe de actividades de la OIT/IPEC, de diciembre de 2008, sobre el **programa de duración determinada (PDD)** (Informe de actividades de la OIT/IPEC sobre el **PDD**), el Gobierno adoptó en 2006 una política nacional de lucha contra la trata de personas y, en 2008, un Plan nacional de lucha contra la trata de personas. La Comisión observa que tanto la política nacional como el Plan nacional prevén, en particular, la adopción de medidas de represión del delito de la trata de personas.

En el Informe mundial sobre la trata de personas, publicado en febrero de 2009, por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) (Informe de la UNODC sobre la trata de personas), se indica que entre 2003 y 2007, la policía federal y la policía de los Estados llevó a cabo 530 investigaciones relativas al delito de la trata de

personas, tanto interna como transfronteriza, a consecuencia de las cuales se iniciaron acciones judiciales en 75 casos. Entre 2004 y febrero de 2008, 41 personas, de las cuales 20 hombres y 21 mujeres, fueron condenadas por ese delito por los tribunales federales y de los Estados. Según el Informe de la UNODC sobre la trata de personas, todas las condenas pronunciadas conciernen a la explotación sexual. En 19 de esos casos, las sanciones impuestas oscilan entre uno y cinco años de prisión, y en 15 de esos casos, las penas oscilan entre cinco y diez años de prisión.

La Comisión se felicita por los esfuerzos realizados por el Gobierno para combatir la trata de personas. No obstante, expresa su inquietud por las informaciones que confirman la persistencia de esa problemática en el país, cuya amplitud parece importante. Además, al tomar nota de las estadísticas relativas a las investigaciones llevadas a cabo, las acciones judiciales iniciadas y las condenas pronunciadas por el delito de trata de personas en el país, la Comisión observa que se trata de estadísticas generales que no ponen de manifiesto la situación de los niños al respecto. Asimismo, observa que, si bien los niños son víctimas de la venta y la trata, tanto a fines de explotación sexual como comercial, las condenas sólo se refieren a la trata con fines de explotación sexual. **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que redoble los esfuerzos a fin de asegurar, en la práctica, la protección de los niños menores de 18 años contra la venta y la trata de niños con fines de explotación económica y sexual. A este respecto, pide al Gobierno que facilite informaciones sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones de la legislación nacional que prohíben la venta y la trata de personas menores de 18 años proporcionando, en particular, estadísticas sobre las investigaciones realizadas, las condenas pronunciadas y las sanciones penales impuestas. Además, habida cuenta de las informaciones según las cuales se realizan investigaciones y tiene lugar el procesamiento de personas, la Comisión pide al Gobierno que comunique las decisiones judiciales que se hayan dictado.**

Artículo 5. Mecanismos de vigilancia. Fortalecimiento de la inspección del trabajo. El Gobierno indica en su memoria que el Ministerio de Trabajo y Empleo, ha modificado las funciones del Grupo Especial de Inspección Móvil extendiendo la acción de los inspectores de trabajo a la lucha contra el trabajo infantil y otras cuestiones conexas, incluida la explotación sexual de los niños con fines comerciales. A este respecto, en el marco de las actividades de sensibilización de la opinión pública previstos para la Jornada mundial contra el trabajo infantil, en junio de 2008, el Gobierno indica que el Ministerio de Trabajo y Empleo ha organizado, en todo el país, visitas de inspección del trabajo que tenían por objeto el trabajo infantil. Las operaciones realizadas al respecto permitieron retirar del trabajo a 821 niños.

Además, según la memoria del Gobierno, se ha establecido un sistema de informaciones sobre las fuentes del trabajo infantil (SITI). El SITI contiene informaciones pormenorizadas sobre las fuentes de trabajo infantil y de sus peores formas, tanto en la economía formal como en la informal, incluyendo informaciones relativas a la explotación sexual de los niños con fines comerciales. Esta base de datos contribuye a la planificación de las acciones de los servicios de la inspección del trabajo, especialmente por intermedio de las superintendencias regionales de trabajo y del empleo. **Al tomar nota con interés de las medidas adoptadas por el Gobierno para fortalecer la capacidad de intervención de los servicios de la inspección del trabajo en todo el país, la Comisión alienta al Gobierno a proseguir sus esfuerzos a fin de que esos servicios puedan realizar sus actividades.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas eficaces en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y asistencia para retirarlos de estas peores formas de trabajo y asegurar su rehabilitación e inserción social. Explotación sexual comercial. Programa de duración determinada (PDD). En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con *interés* de que, según el informe de actividades de la OIT/IPEC, de 2008, sobre el **PDD**, se ha impedido la ocupación en la explotación sexual comercial, o retirado de esta peor forma de trabajo, a 54 niños y 669 niñas, es decir, un total de 723 niños. La Comisión también toma nota de que el Programa Sentinela, en virtud del cual se ofrece un sostén psicológico y social a los niños y adolescentes víctimas de explotación sexual, funciona en más de 885 municipios del país. Por otra parte, la Comisión toma nota de que la política nacional de lucha contra la trata de personas de 2006 y el Plan nacional de lucha contra la trata de personas de 2008 prevén, en particular, la aplicación de medidas de prevención y ayuda a las víctimas de la trata a fin de reforzar las medidas que ya están en vigor. **La Comisión solicita al Gobierno que siga adoptando las medidas necesarias en un plazo determinado, en el marco del Plan nacional y de la política nacional de lucha contra la trata de personas, para impedir la ocupación de los niños en actividades que entrañan su explotación sexual con fines comerciales y para retirarlos de esta peor forma de trabajo infantil, así como para garantizar su rehabilitación e inserción social. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre los resultados obtenidos.**

Apartado d). Niños que están particularmente expuestos a riesgos. Niños trabajadores domésticos. La Comisión tomó nota de la indicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), en el sentido de que, según un estudio de la OIT/IPEC de 2004, más de 500.000 niños trabajan como empleados domésticos en Brasil. Un número considerable de estos niños es sumamente vulnerable a la explotación y al trabajo forzoso y trabaja en condiciones prohibidas por el Convenio. Esos niños no asisten a la escuela, especialmente las niñas, cuya tasa de escolarización es muy baja, y más del 88 por ciento de los niños que trabajan como empleados domésticos, comienzan a trabajar antes de esa edad, normalmente entre los cinco y seis años. La CSI indica también que, aunque la legislación nacional incluye algunas disposiciones aplicables a los niños empleados en trabajos domésticos, sería necesario contar con un marco jurídico claro para poner término a esta forma de explotación de los niños. Asimismo, la CSI subrayó que el hecho de que los niños

trabajen en casas particulares, sitios difíciles de controlar, significa que es importante modificar la actitud de la población en cuanto a los niños en situación de empleados domésticos. A este respecto, la Comisión tomó nota de las informaciones del Gobierno según las cuales las características propias de dicho trabajo impiden que los servicios de la inspección del trabajo efectúen visitas directamente en casas particulares. Asimismo, la Comisión tomó nota de que tuvieron lugar discusiones relativas a la inclusión de esta forma de trabajo infantil en la lista de actividades consideradas peligrosas.

La Comisión toma buena nota de la indicación del Gobierno según la cual, en virtud del decreto núm. 6481, de 12 de junio de 2008, el trabajo de los niños como empleados domésticos, se considera ahora como una de las peores formas de trabajo infantil y se prohíbe dicha actividad a toda persona menor de 18 años. Además, el Gobierno indica que es imposible que los inspectores de trabajo efectúen controles en el domicilio de particulares, dado que esto equivale a una violación de domicilio. La Comisión toma nota de que, según las indicaciones contenidas en el informe de actividades de la OIT/IPEC de 2008, sobre el PDD, se ha establecido un plan sectorial destinado a los trabajadores domésticos (Planseq) a fin de promover e impartir formación a esta categoría de trabajadores respecto de sus derechos. ***Habida cuenta de las informaciones comunicadas por el Gobierno, la Comisión le solicita que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas en un plazo determinado para aplicar el decreto núm. 6481, de 12 de junio de 2008, que prohíbe el empleo de niños menores de 18 años en carácter de trabajadores domésticos, especialmente para impedir su ocupación en esta peor forma de trabajo, retirarlos de ella y prever la ayuda directa necesaria y apropiada para asegurar su rehabilitación e inserción social.***

Por último, en relación con los trabajos para poner en conformidad la legislación nacional con los Convenios núms. 138 y 182, la Comisión toma nota de que estas labores están en curso. ***La Comisión expresa la esperanza de que las cuestiones arriba planteadas, así como las contenidas en la solicitud directa serán tomadas en cuenta en el marco de los trabajos para poner en conformidad la legislación nacional con los Convenios núms. 138 y 182 y solicita al Gobierno se sirva comunicar informaciones sobre todo hecho nuevo registrado a este respecto.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Burundi

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Campo de aplicación. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la Confederación Sindical Internacional (CSI) indicaba que el trabajo infantil constituía un serio problema en Burundi, especialmente en la agricultura y en las actividades informales en el medio urbano. Había tomado nota asimismo de la indicación del Gobierno, según la cual la crisis sociopolítica que atravesaba el país, había agravado la situación de los niños. En efecto, algunos de éstos habían sido obligados a realizar trabajos «al margen de las normas» para hacer vivir a sus familias, las que se encontraban con mucha frecuencia en el sector informal y en la agricultura. La Comisión había tomado nota de que las disposiciones del artículo 3 del Código del Trabajo, leídas conjuntamente con las del artículo 14, prohibían el trabajo de los niños menores de 16 años de edad en las empresas públicas y privadas, incluso en las explotaciones agrícolas, cuando ese trabajo fuese realizado bajo la dirección de un empleador y por cuenta del mismo.

En su memoria, el Gobierno confirma que la reglamentación del país no se aplica al sector informal y que, en consecuencia, escapa a todo control. No obstante, la cuestión de extender la aplicación de la legislación del trabajo a ese sector ha de discutirse en un marco tripartito con ocasión de la revisión del Código del Trabajo y de sus medidas de aplicación. La Comisión recuerda al Gobierno que el Convenio se aplica a todos los sectores de la actividad económica y que comprende todos los tipos de empleo o de trabajo, exista o no una relación de empleo contractual, especialmente para el trabajo realizado por cuenta propia. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para ampliar el campo de aplicación del Convenio a los trabajos efectuados al margen de una relación de empleo, especialmente en el sector informal y en la agricultura. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones al respecto.***

Artículo 2, párrafo 3. Edad de finalización de la escolaridad obligatoria. La Comisión había tomado nota de las indicaciones de la CSI, según las cuales la guerra había debilitado el sistema educativo debido a la destrucción de numerosas escuelas y a la muerte o al raptó de un gran número de docentes. Según la CSI, la tasa de escolarización de las niñas era más baja y la tasa de analfabetismo de las niñas, la más elevada. La Comisión había tomado nota de que, según un informe de la Oficina Internacional de la Educación (UNESCO), de 2004, sobre los datos relativos a la educación, el decreto-ley núm. 1/025, de 13 de julio de 1989, sobre la reorganización de la enseñanza en Burundi, no preveía una enseñanza primaria gratuita y obligatoria. El acceso a la enseñanza primaria se realizaba hacia la edad de 7 u 8 años y duraba seis años. Los niños finalizaban, por tanto, la enseñanza primaria hacia los 13 ó 14 años y debían pasar a continuación un examen de ingreso para acceder a la enseñanza secundaria. Además, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno había elaborado, en 1996, un plan de acción global de la educación, cuyo objetivo era la mejora del sistema educativo, sobre todo a través de la reducción de las desigualdades y de las disparidades en el acceso a la educación, habiéndose alcanzando una tasa bruta de escolarización del 100 por ciento en el año 2010.

La Comisión toma buena nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria sobre las diferentes medidas adoptadas en materia de educación. Toma nota de que, en virtud del artículo 53, apartado 2, de la Constitución de 2005, el Estado tiene el deber de organizar la enseñanza pública y de favorecer el acceso a la misma. Toma nota asimismo de que la educación básica es gratuita y de que el número de niños escolarizados se había triplicado en el año escolar de 2006. En 2007, se crearán escuelas primarias y se establecerán otras, móviles y transitorias. Además, se habían creado células de coordinación para la educación de las niñas y se iba a contratar a más de 1.000 docentes. ***La Comisión impulsa nuevamente al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos en materia de educación y a que comunique informaciones sobre el impacto de las mencionadas medidas en el aumento de la frecuentación escolar y en la reducción de las tasas de abandono escolar, con particular atención a la situación de las niñas. Solicita asimismo al Gobierno que tenga a bien indicar la edad de finalización de la escolaridad obligatoria, así como las disposiciones de la legislación nacional que prevén esa edad.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2002)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados. En sus comentarios relativos al Convenio núm. 29, la Comisión había tomado nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales sobre el informe inicial del Gobierno (documento CRC/C/15/Add.133, octubre de 2000), había expresado su preocupación por la utilización de niños por las fuerzas armadas del Estado, ya sea como soldados o como auxiliares en los campos, e incluso como agentes de información. Asimismo, el Comité declaró su preocupación por el hecho de que la edad mínima de enrolamiento en las fuerzas armadas sea baja. Las fuerzas armadas de la oposición también utilizan a muchos niños. Por otra parte, algunos niños son explotados sexualmente por miembros de las fuerzas armadas. Además, la Comisión había tomado nota de que en marzo de 2003, la Confederación Sindical Internacional (CSI) comunicó comentarios sobre la aplicación del Convenio, que confirman la utilización de niños soldados por parte de las fuerzas armadas.

La Comisión tomó nota de que la COSYBU indicó en sus comentarios que persisten los conflictos armados que mantienen el Partido de Liberación del Pueblo Hutu-Fuerzas Nacionales de Liberación (PALIPEHUTU/FNL) de Agathon Rwaswa, y que aún se recurre al enrolamiento de niños. También tomó nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en respuesta a los comentarios de la COSYBU según los cuales, a consecuencia del Acuerdo de Paz y Reconciliación de Arusha firmado en agosto de 2000, y el Acuerdo global de cese del fuego firmado con el Consejo Nacional para la Defensa de la Democracia-Fuerzas para la Defensa de la Democracia (CNDD/FDD) de Pierre Nkurunziza, ya ha prácticamente desaparecido la utilización de los niños en los conflictos armados y que la integración de esos niños en la vida económico social está en curso. Por otra parte, el Gobierno indicó que el reclutamiento forzoso de niños para su utilización en conflictos armados es la peor forma de trabajo infantil que más se observa en Burundi. Sin embargo, considerando la relativa calma que existe en gran parte del territorio nacional, se ha iniciado la aplicación de un vasto programa de desmovilización y reintegración de los excombatientes mediante tres organizaciones, a saber, la Comisión Nacional de Desmovilización, Reintegración y Reinserción (CNDRR), la Estructura Nacional de Niños Soldados (SEN), y el proyecto de la OIT/IPEC titulado «Prevención y reintegración de los niños enrolados en conflictos armados: un programa interregional». Además, según el Gobierno, se han desmovilizado a todos los niños salvo a aquellos utilizados por el movimiento armado Frente Nacional de Liberación (FNL) de Agathon Rwaswa, dado que éste aún no ha abandonado las armas.

La Comisión tomó nota de que en su informe de 27 de octubre de 2006 sobre los niños y los conflictos armados en Burundi (S/2006/851), el Secretario General indica que, pese a que ha habido progresos importantes en lo que respecta a remediar las violaciones graves de los derechos del niño, siguen produciéndose violaciones que no siempre son objeto de investigaciones judiciales ni de sanciones por parte de las autoridades competentes. Para el período comprendido entre agosto de 2005 y septiembre de 2006, la Operación de las Naciones Unidas en Burundi (ONUB) tomó nota de más de 300 casos de niños víctimas de violaciones graves, cuyos presuntos autores son miembros de las FNL y militares de las FND, la muerte y mutilación de niños, violencias sexuales graves y un incremento en el reclutamiento y utilización de niños en las fuerzas y grupos armados (párrafo 25). Además, el Secretario General indica que las autoridades todavía no han aprobado legislación nacional para tipificar el reclutamiento y la utilización de niños soldados (párrafo 36). Por otra parte, según las informaciones contenidas en el informe del Secretario General de 27 de octubre de 2006, el 7 de septiembre de 2006, se firmó un acuerdo de cesación del fuego entre el Gobierno y las FNL de Agathon Rwaswa, último movimiento rebelde en acción (párrafo 5). Sin embargo, en su noveno informe sobre la ONUB de 18 de diciembre de 2006 (S/2006/994), el Secretario General indica que la aplicación de este acuerdo global de cesación del fuego apenas ha registrado progresos desde su firma (párrafos 1 y 2).

La Comisión tomó nota de que, en sus informaciones suministradas en relación con el Convenio núm. 29, el Gobierno indica que el reclutamiento en las fuerzas armadas de Burundi ***pasó de los 16 a los 18 años de edad***. Además, toma nota de que, según las informaciones contenidas en el sitio Internet de la Representante Especial del Secretario General de la ONU para los niños y los conflictos armados (<http://www.un.org/children/conflict/spanish/home6.html>), a consecuencia de su visita al país, el Gobierno de Burundi ha realizado progresos en materia de protección a los niños afectados por el conflicto. A este respecto, la Comisión tomó nota de que se ha revisado el Código Penal, a fin de armonizar sus disposiciones con los instrumentos internacionales relativos a los instrumentos de derechos humanos ratificados por Burundi y que, entre las modificaciones propuestas, figuran, en particular, las disposiciones relativas a la protección de los niños y contra los crímenes de guerra. De ese

modo, el Código Penal dispone que el reclutamiento de niños *menores de 16 años* en conflictos armados constituye un crimen de guerra. La Comisión recordó al Gobierno que en virtud del artículo 3, a), del Convenio, el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños *menores de 18 años* para utilizarlos en conflictos armados se considera como una de las peores formas de trabajo infantil. ***En consecuencia, la Comisión solicita de nuevo al Gobierno que adopte medidas urgentes para modificar la legislación nacional y prohibir el reclutamiento forzoso de niños menores de 18 años en un conflicto armado, ya sea en las fuerzas armadas nacionales o en grupos rebeldes, y comunicar informaciones a este respecto.***

La Comisión constató que, a pesar de las medidas adoptadas por el Gobierno continúa el reclutamiento forzoso de niños para su utilización en conflictos armados y que la situación en Burundi sigue siendo frágil. La Comisión expresó su profunda ***preocupación*** por la situación actual, dado que la persistencia de esta forma de trabajo, una de las peores, entraña otras violaciones a los derechos del niño, como la muerte y la mutilación de niños y la violencia sexual. ***A este respecto, la Comisión se remite al informe del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados en Burundi y exhorta una vez más al Gobierno a tomar todas las medidas necesarias para continuar las negociaciones con miras a la concertación de un acuerdo de paz definitivo, para poner fin incondicionalmente al reclutamiento de niños y para proceder a la desmovilización inmediata y total de todos los niños. Por último, refiriéndose al Consejo de Seguridad que en su resolución núm. 1612, de 26 de julio de 2005, recuerda «la responsabilidad de los Estados de poner fin a la impunidad y llevar ante la justicia a los responsables de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y otros crímenes atroces perpetrados contra los niños», la Comisión insta nuevamente al Gobierno a garantizar que se imponen sanciones suficientemente eficaces y disuasorias a las personas reconocidas culpables de haber reclutado o utilizado niños menores de 18 años en conflictos armados.***

Apartado b). Utilización, reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución. En su comunicación, la COSYBU indicó que la extrema pobreza de la población lleva a los padres a autorizar a los niños a dedicarse a la prostitución. El Gobierno indicó en su memoria que se han observado casos de utilización de niños para la prostitución en barrios populares del municipio de Bujumbura (Bwiza y Buyenzi). No obstante, la policía de menores actuó rápidamente y logró erradicar ese fenómeno, imponiendo sanciones a las personas que reclutaban niños para la prostitución. La Comisión tomó nota de que en el informe de 19 de septiembre de 2006 del experto independiente de las Naciones Unidas encargado de examinar la situación de los derechos humanos en Burundi (A/61/360), el Secretario General señala que un número cada vez mayor de niños son víctimas de violencias sexuales (párrafo 82). La Comisión tomó nota de que los artículos 372 y 373 del Código Penal sancionan la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños menores para la prostitución, incluso con su consentimiento. La Comisión tomó nota de que, si bien la legislación nacional prohíbe esta peor forma de trabajo infantil, la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución sigue siendo un problema en la práctica. ***La Comisión solicita de nuevo al Gobierno que redoble sus esfuerzos para aplicar de manera efectiva estas disposiciones en la práctica y garantizar la protección de los niños menores de 18 años contra la prostitución. La Comisión pide de nuevo al Gobierno que facilite informaciones a este respecto comunicando, entre otros, informes relativos al número de condenas impuestas. Además, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique si la legislación nacional incluye disposiciones que incriminen penalmente al cliente en caso de prostitución.***

Apartado c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas. Niños de la calle. La COSYBU indicó en su comunicación que la extrema pobreza de la población empuja a los padres a autorizar a sus hijos a practicar la mendicidad. En su informe de 27 de octubre de 2006 sobre los niños y los conflictos armados en Burundi (S/2006/851), el Secretario General indica que la ONUB y los colaboradores responsables de la protección recibieron información sobre el reclutamiento de entre tres y diez menores de sexo masculino por mes, entre ellos niños de la calle, en la provincia de Bujumbura Mairie (párrafo 25). En la medida en que la legislación nacional no parece reglamentar esta actividad, la Comisión expresó su ***viva preocupación*** por el aumento de niños de la calle expuestos a numerosos riesgos, entre ellos la utilización o reclutamiento en conflictos armados u otra actividad ilícita. La Comisión recordó al Gobierno que, en virtud del artículo 1 del Convenio, se deberán adoptar medidas necesarias, inmediatas y eficaces para conseguir la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. ***La Comisión solicita nuevamente al Gobierno se sirva adoptar las medidas necesarias para proteger a los niños de la calle y prohibir en la legislación nacional su utilización, reclutamiento u oferta para la realización de actividades ilícitas. Además, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las sanciones previstas a estos efectos.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil, asistencia para liberarles de estas formas de trabajo y asegurar su readaptación e inserción social. 1. ***Niños soldados.*** La Comisión tomó nota con ***interés*** de que el Gobierno participa en el proyecto interregional de la OIT/IPEC sobre la prevención y reintegración de los niños implicados en conflictos armados, del que forman parte además Colombia, el Congo, la República Democrática del Congo, Filipinas, Rwanda y Sri Lanka. El objetivo de ese programa es prevenir el reclutamiento de niños para su participación en conflictos armados, facilitar el retiro de los mismos y asegurar su integración social. La Comisión tomó nota de las informaciones detalladas comunicadas por el Gobierno en su memoria en relación con las medidas adoptadas con las organizaciones para prevenir el reclutamiento de niños en los conflictos armados o liberarlos de ésta, una de las peores formas de trabajo. La Comisión tomó nota de que, en el marco del proyecto interregional de la OIT/IPEC, se han puesto en práctica más de 15 programas de acción y se ha desmovilizado a 1.440 niños en las localidades abarcadas por el proyecto. La Comisión tomó nota asimismo de que en el noveno informe del Secretario General sobre la Operación de las Naciones Unidas en Burundi, de 18 de diciembre de 2006 (S/2006/994), el Secretario General indica que desde noviembre de 2003 el Programa de las Naciones Unidas de desmovilización, reinserción y reintegración permitió la desmovilización de 3.015 niños (párrafo 27). Además, la Comisión tomó nota de que la estructura nacional relativa a los niños soldados es un programa de desmovilización, reintegración y prevención del reclutamiento de niños soldados que funciona desde 2003. Hasta la fecha, se habían desmovilizado 1.932 niños en el marco de ese programa.

La Comisión tomó nota de que el Ministerio de la Solidaridad Nacional, Derechos Humanos y de Género firmó un memorándum de entendimiento con la secretaría ejecutiva de la CNDRR. En el marco de este entendimiento, se adoptaron

medidas a diferentes niveles para, en particular, sensibilizar a los diferentes grupos concernidos por el problema de reclutamiento (militares, combatientes, familiares, jóvenes, administración civil, sociedad civil, ONG, políticos); e institucionalizar la formación relativa a los derechos y la protección del niño en los conflictos armados en estructuras de formación de las fuerzas armadas nacionales. Además, se realizó un seguimiento de los niños desmovilizados y expuestos al riesgo de un nuevo reclutamiento. La Comisión instó al Gobierno a seguir colaborando con las diferentes instancias que participan en el proceso de desarme, desmovilización y reinserción, a fin de retirar a los niños de las fuerzas y grupos armados. **La Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique informaciones sobre las repercusiones de las medidas adoptadas en el marco de la aplicación del Programa interregional de la OIT/IPEC sobre la prevención y reintegración de niños enrolados en los conflictos armados, con el objetivo de impedir el enrolamiento de los niños para su participación en conflictos armados y para retirarlos de ésta, una de las peores formas de trabajo infantil. Además, la Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas en un plazo determinado para garantizar la readaptación e integración social de niños que serán efectivamente retirados de las fuerzas o grupos armados.**

2. *Explotación sexual.* **La Comisión, considerando que un cierto número de niños son víctimas de explotación sexual como mencionado en el artículo 3, apartado b), solicita de nuevo al Gobierno se sirva adoptar las medidas necesarias para retirar a los niños menores de 18 años de la prostitución. Además, solicita al Gobierno que prevea la adopción de medidas para asegurar la rehabilitación e inserción social de los niños liberados de ésta, una de las peores formas de trabajo infantil.**

Apartado c). **Asegurar a los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y la formación profesional.** La Comisión tomó nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno según las cuales, para el año escolar 2004-2005, 485 antiguos niños soldados fueron escolarizados en la enseñanza primaria, 99 en la escuela secundaria y 79 en centros de enseñanza de oficios, mientras que 74 reciben una formación artesanal. **La Comisión insta firmemente una vez más al Gobierno a proseguir sus esfuerzos para que los niños que hayan sido retirados de los conflictos armados tengan acceso a la enseñanza básica o a una formación profesional. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que siga facilitando informaciones a este respecto.**

Apartado d). **Niños particularmente expuestos a riesgos. Niños de la calle.** La Comisión tomó nota de que en su informe de 23 de septiembre de 2005 (documento E/CN.4/2006/109), el experto independiente de las Naciones Unidas encargado de examinar la situación de los derechos humanos en Burundi indica que la situación de los niños en Burundi sigue siendo extremadamente preocupante. Los niños no sólo sufren las consecuencias de la continuación del conflicto, sino también las derivadas del deterioro de la situación económica (párrafo 55). Según algunas estimaciones, el número de niños de la calle en el país ascendería a 3.000. La Comisión también tomó nota de que en el informe de 19 de septiembre de 2006, del experto independiente de las Naciones Unidas encargado de examinar la situación de los derechos humanos en Burundi (A/61/360), el Secretario General indica que los niños de la calle son cada vez más numerosos en Bujumbura y que se ha elaborado un programa destinado a poner fin a esta situación, en el que se prevén medidas de prevención, asistencia y reinserción (párrafo 79). **La Comisión, recordando que los niños de la calle están particularmente expuestos a estas peores formas de trabajo infantil, insta nuevamente al Gobierno a proseguir sus esfuerzos para protegerlos de estas peores formas de trabajo. Además, solicita nuevamente al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas en el marco del programa destinado a poner fin a esta situación, especialmente en lo concerniente a las medidas destinadas a garantizar su rehabilitación e inserción social.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Centroafricana

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. **Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica.** En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota del estudio del Ministerio de Economía, Planificación y Cooperación Internacional, de 2003, sobre la situación de los niños en el país. Según este estudio, trabajan el 5,2 por ciento de los niños y el 5,6 por ciento de las niñas de 6 a 9 años. Además, se indica en este estudio que los niños trabajan en su mayoría en el sector privado asalariado (68,5 por ciento de los niños que trabajan en este sector son varones), el sector paraestatal asalariado (66,7 por ciento), para un empleador (72,7 por ciento) y como aprendices (60,2 por ciento); mientras que las niñas son más numerosas en los trabajos por cuenta propia (56,9 por ciento de los menores que trabajan en este sector son niñas) o como ayuda familiar (53,5 por ciento). La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno según la cual está en curso de validación un estudio sobre la identificación y la clasificación del trabajo de los niños, realizado en colaboración con el UNICEF.

La Comisión toma nota de que según las estadísticas del UNICEF de 2007, en la República Centroafricana trabajan el 57 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 5 y los 14 años (44 por ciento de niños y 49 por ciento de niñas). La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual, en el marco de la aplicación de la nueva ley núm. 09.004 por la que se establece el Código del Trabajo de la República Centroafricana en enero de 2009 (Código del Trabajo de 2009), el Departamento de Trabajo está elaborando los textos de aplicación de ese Código. El Gobierno indica que una vez publicados los textos de aplicación se elaborara una política nacional destinada a la abolición progresiva del

trabajo infantil y el aumento de la edad mínima de admisión en el empleo o en el trabajo. No obstante, la Comisión debe expresar nuevamente su *viva preocupación* por la situación de los jóvenes en el país que trabajan por necesidad. ***Por consiguiente, ruega encarecidamente al Gobierno tenga a bien adoptar las medidas necesarias para garantizar que la política nacional destinada a la abolición progresiva del trabajo infantil sea adoptada en breve y que se apliquen programas de acción en los sectores en los que el trabajo infantil es más problemático. La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria proporcione informaciones sobre los progresos realizados a este respecto. Además, solicita nuevamente al Gobierno que comunique una copia del estudio sobre la identificación y clasificación del trabajo infantil.***

Artículo 2, párrafo 1. Ámbito de aplicación y edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. Trabajo por cuenta propia. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno según las cuales la mayor parte de los niños son utilizados en sectores de la economía informal, tales como las minas de diamantes, el acarreo o la inmersión acuática para la búsqueda de diamantes. El Gobierno señaló que los Tribunales de Menores y el Parlamento de los Niños garantizan la protección prevista por el Convenio a los niños que ejercen la actividad económica por cuenta propia. La Comisión toma nota de que el Código del Trabajo de 2009 establece que sus disposiciones no se aplican a los trabajadores independientes (artículo 2), pero rige únicamente las relaciones profesionales entre los trabajadores y los empleadores resultantes de un contrato de trabajo (artículo 1). ***Al tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna a ese respecto, la Comisión solicita nuevamente que proporcione informaciones sobre la manera en que los Tribunales de Menores y el Parlamento de los Niños garantizan la aplicación de la protección prevista por el Convenio a los niños que trabajan sin relación de empleo, en particular, cuando trabajan por su cuenta propia o en la economía informal. A este respecto, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que prevea la posibilidad de tomar las medidas necesarias para adaptar y reforzar los servicios de la Inspección del Trabajo a fin de garantizar esa protección.***

Empresas familiares. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que, en virtud del artículo 2 del decreto núm. 006, de 21 de mayo de 1986, por el que se fijan las condiciones de empleo de los jóvenes trabajadores así como la naturaleza de los trabajadores y categoría de empresa en las que se prohíbe el trabajo de los menores y la edad límite a la que se aplica esa prohibición (decreto núm. 006 de 1986), los menores de 14 años pueden ser empleados, incluso como aprendices, en las empresas que sólo emplean a los miembros de la familia. La Comisión toma nota del artículo 166 del Código del Trabajo de 2009 que dispone que ninguna persona puede ser aprendiz si es menor de 14 años. Además, el artículo 259 establece que los niños no pueden ser empleados en ninguna empresa, incluso como aprendices, antes de haber cumplido los 14 años, salvo excepción efectuada por decreto del Ministro de Trabajo previo dictamen del Consejo Nacional Permanente del Trabajo. ***La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien indicar si el Ministro de Trabajo ha autorizado esas excepciones previstas en el artículo 259 del Código del Trabajo de 2009.***

Trabajo doméstico. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 3, a), del decreto núm. 006 de 1986 establece que los niños menores de 12 años pueden efectuar trabajos domésticos ligeros y que el artículo 125 del Código del Trabajo relativo a la edad mínima de admisión al empleo se aplica únicamente al trabajo efectuado en una empresa. La Comisión observó que ningún texto establece expresamente la edad mínima de 14 años para los empleados domésticos. La Comisión recordó, por consiguiente, que el artículo 2 del Convenio se aplica al trabajo doméstico y que la edad mínima de admisión para esta actividad no debe ser inferior a los 14 años, salvo para los trabajos considerados como ligeros, según las condiciones previstas en el artículo 7 del Convenio. El Gobierno ha indicado a este respecto que en el anteproyecto del Código del Trabajo se han previsto medidas para fijar expresamente la edad mínima de admisión para el empleo para realizar trabajo domésticos ligeros. La Comisión toma nota con *interés* que el artículo 259 del Código del Trabajo de 2009 establece la edad mínima de admisión al empleo a 14 años y que, la aplicación del Código del Trabajo ya no está limitada al trabajo efectuado en una empresa (artículo 1).

Artículo 2, párrafo 3. Edad de finalización de escolaridad obligatoria. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la edad de finalización de la escolaridad obligatoria es de 14 años. La Comisión también había tomado nota de que el Gobierno indicó al Comité sobre los Derechos del Niño que, en virtud del artículo 6 de la ley núm. 97/014 de 10 de diciembre de 1997, relativo a la orientación de la educación, la escolaridad obligatoria comprende a los niños de 5 a 15 años, y que se están preparando los textos de aplicación de esta ley. Además, la Comisión había tomado nota de la adopción del Plan de Acción sobre la Educación para Todos (PNA/EPT) en 2005, un plan que debe permitir incrementar la tasa de asistencia escolar, disminuir la tasa de deserción escolar y garantizar el cumplimiento del ciclo completo de la enseñanza primaria para todos los niños. La Comisión también tomó nota de que, según las estadísticas del UNICEF de 2006, la tasa neta de matriculación escolar en la enseñanza primaria es del 44 por ciento para los niños y el 37 por ciento para las niñas; a nivel secundario es del 13 por ciento para los niños y del 9 por ciento para las niñas. Por otra parte, la Comisión había tomado nota de que, según el informe mundial de seguimiento de la educación para todos de 2008, publicado por la UNESCO y titulado «Educación para todos en 2015: ¿Alcanzaremos la meta?», debido a la falta de datos no fue posible elaborar proyecciones relativas al logro de los objetivos fijados por el programa PNA/EPT por parte de la República Centroafricana para 2015. No obstante, el estudio indica que el 20 por ciento o más de los alumnos de la escuela primaria repiten de curso y las niñas repiten más que los varones.

La Comisión observa que, según estadísticas del UNICEF de 2007, las tasas de escolarización en los niveles primario y secundario siguen siendo muy preocupantes: la tasa neta de matriculación escolar en la primaria es del 53 por ciento para los niños y el 38 por ciento para las niñas; y en el nivel secundario es del 13 por ciento para los niños y el 13 por ciento para las niñas. No obstante, la Comisión observa que el Gobierno no proporciona en su memoria ninguna información sobre esta cuestión. En consecuencia, la Comisión expresa nuevamente su **viva preocupación** por la baja tasa de matriculación escolar, tanto a nivel primario como secundario, en particular por la disparidad entre los dos sexos en detrimento de las niñas; y a la tasa considerablemente alta de alumnos que repiten de curso, un fenómeno que afecta particularmente a las niñas. La Comisión observa nuevamente que la pobreza es una de las primeras causas del trabajo infantil que, aunada a un sistema educativo deficiente, obstaculiza el desarrollo del niño. **Al considerar que la enseñanza obligatoria es uno de los medios más eficaces para combatir el trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno que adopte las medidas necesarias para mejorar el funcionamiento del sistema educativo en el país con objeto de que los niños puedan asistir a la enseñanza básica obligatoria o integrarse a un sistema escolar informal. A este respecto, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que facilite informaciones sobre las medidas adoptadas en el marco del PNA/EPT de 2005 para aumentar la tasa de matriculación escolar y reducir la tasa de deserción escolar, a fin de impedir el trabajo de los niños menores de 14 años. La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria, indique informaciones sobre los resultados obtenidos. Por último, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que facilite una copia de la ley núm. 97/014, de 10 de diciembre de 1997, relativa a la orientación de la educación.**

Artículo 3, párrafos 1 y 2. Edad mínima de admisión a los trabajos peligrosos y determinación de esos tipos de trabajo. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que en virtud del artículo 263 del Código del Trabajo de 2009, las peores formas de trabajo infantil, están prohibidas en todo el territorio de la República Centrafricana a toda persona menor de 18 años (artículo 3). El artículo 262 dispone que las peores formas de trabajo infantil comprenden, principalmente, los trabajos que, por su naturaleza o las condiciones en que se realicen puedan resultar peligrosos para la salud, la seguridad o la moralidad de los niños. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que el artículo 261 del Código del Trabajo de 2009 dispone que un decreto conjunto del Ministro de Trabajo y el Ministro de Salud Pública, previo dictamen del Consejo Nacional Permanente del Trabajo, determinará la naturaleza de los trabajos y las categorías de las empresas, prohibidos a los niños, y la edad límite a la que se aplica la prohibición. No obstante, la Comisión observa que, hasta la fecha, no parece haberse publicado lista alguna de esos empleos o trabajos peligrosos. La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del *artículo 3, párrafo 2*, del Convenio, los tipos de empleo o de trabajo serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones e empleadores y de trabajadores interesadas. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que en un futuro próximo se adopte una lista por la que se determinan los empleos o trabajos peligrosos prohibidos a las personas menores de 18 años, de conformidad con el artículo 261 del Código del Trabajo de 2009. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 6. Aprendizaje. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con **interés** de que el capítulo II del Código del Trabajo de 2009 rige la naturaleza y las condiciones del contrato de aprendizaje. En virtud de lo dispuesto en el artículo 166, ninguna persona puede ser aprendiz si no ha llegado como mínimo a la edad de 14 años. Además, los artículos de las secciones III y IV de ese capítulo establecen los deberes de los maestros y de los aprendices. De ese modo, los maestros deben enseñar progresiva y completamente al aprendiz el arte, oficio o profesión especial objeto del contrato (artículo 172), mientras que el aprendiz debe ayudar al maestro mediante su trabajo en la medida de sus aptitudes y fuerzas (artículo 173).

Artículo 9, párrafo 1. Sanciones. La Comisión toma nota con **interés** de que el artículo 389 del Código del Trabajo de 2009 dispone que toda persona que cometa una infracción al artículo 259 (edad mínima de 14 años de admisión al trabajo o al empleo) es pasible de una multa de 100.000 a 1.000.000 de francos CFA. En virtud del artículo 392, en caso de reincidencia, especialmente en el caso de una infracción al artículo 259, pueden aplicarse penas de prisión de 1 a 6 meses. La Comisión también toma nota de que en virtud del artículo 393, toda persona que haya contratado o intentado contratar a un niño en las peores formas de trabajo infantil es pasible de una multa de 500.000 a 5.000.000 de francos CFA y una pena de prisión de 1 a 5 años o a una de esas penas. Las penas podrán duplicarse en caso de reincidencia.

Artículo 9, párrafo 3. Registro del empleador. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que en virtud del artículo 331 del Código del Trabajo de 2009, el empleador deberá mantener constantemente actualizado un registro cuya primera parte contiene las informaciones relativas a las personas y contratos de todos los trabajadores ocupados en la empresa. El registro del empleador deberá mantener a disposición del inspector del trabajo que puede requerir su presentación inmediata. No obstante, la Comisión toma nota de que el artículo 331 establece también que algunas empresas o establecimientos, así como algunas categorías de empresas o de establecimientos, pueden ser exceptuados de la obligación de mantener un registro del empleador debido a su situación, su escasa importancia o la naturaleza de su actividad, mediante decreto del Ministerio de Trabajo, previa consulta al Consejo Nacional Permanente del Trabajo. La Comisión recuerda nuevamente al Gobierno que el *artículo 9, párrafo 3*, del Convenio, no prevé tales

excepciones. *Al tomar nota de que el Código del Trabajo de 2009 no ha tenido en cuenta esta cuestión, la Comisión insta al Gobierno tenga a bien adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar que todos los empleadores tengan la obligación de llevar un registro en el que se indique el nombre y apellido y la edad o fecha de nacimiento, debidamente certificados siempre que sea posible, de todas las personas menores de 18 años empleadas por él o que trabajen para él. La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria facilite informaciones sobre los progresos realizados a este respecto.*

[Se invita al Gobierno a que transmita información completa en la 99.ª reunión de la Conferencia y a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud y de prácticas análogas. Reclutamiento forzoso de niños con miras a utilizarlos en los conflictos armados. La Comisión había tomado nota anteriormente de que el Secretario General de las Naciones Unidas, en su informe de 21 de diciembre de 2007 sobre los niños y los conflictos armados (documento A/62/609-S/2007/757, párrafos 29 a 32), indica que se han señalado numerosos casos de reclutamiento de niños por parte del grupo rebelde «*l'Union de forces démocratiques pour le rassemblement*» (UFDR), que controla ciertas zonas del noroeste del país. Durante los ataques de la UFDR contra las posiciones de las Fuerzas Armadas Centroafricanas (FACA) y del ejército francés en Birao, en marzo de 2007, se reconoció entre los rebeldes a antiguos alumnos del colegio de Birao. Muchos niños de edades comprendidas entre los 12 y los 17 años que participaban en estos ataques perdieron la vida. Además, según el informe, una misión realizada por el UNICEF, en junio de 2007, también confirmó que había aproximadamente de 400 a 500 niños vinculados a los grupos rebeldes de «*l'Armée pour la restauration de la République et la démocratie*» (APRD) y del «*Front démocratique du peuple centrafricain*» (FDPC) participando en operaciones militares en la región noroccidental. El APRD y el FDPC están recurriendo cada vez más al reclutamiento forzoso de niños en sus regiones de influencia. A este respecto, la Comisión había señalado que la legislación nacional no parece contener disposiciones que prohíban y sancionen el reclutamiento forzoso de menores de 18 años para su utilización en los conflictos armados y, por consiguiente, ruega al Gobierno que adopte medidas, con carácter urgente, para adoptar esta legislación.

La Comisión toma nota con *satisfacción* de que los artículos 262 y 263 de la nueva ley núm. 09.004 relativa al Código del Trabajo de la República Centroafricana (Código del Trabajo de 2009), adoptado en enero de 2009, disponen que toda forma de esclavitud o prácticas análogas infligidas a menores de 18 años, así como emplearlos en trabajos forzados u obligatorios, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio con miras a utilizarlos en conflictos armados, están prohibidos en todo el territorio de la República Centroafricana. La Comisión toma nota igualmente que han previsto sanciones de multas y de prisión en caso de comisión de infracciones relativas a esta disposición (artículo 393).

Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según las informaciones más recientes mencionadas por el Secretario General de las Naciones Unidas en su informe, de 3 de febrero de 2009, sobre los niños y el conflicto armado en la República Centroafricana (S/2009/66, párrafos 26 a 36), el APRD identificó recientemente a 250 niños para su liberación y reintegración, pero podría ser que hubiera más niños vinculados con estos grupos armados. La identificación inicial de 100 niños, en noviembre de 2008, mostró que la mayoría tenía entre 12 y 17 años y que había algunos niños de 9 y 10 años. Además, el Secretario General informa que los cuatro ataques del Ejército de Resistencia del Señor (LRA), perpetrados en febrero y marzo de 2008 contra los pueblos de la región de Obo, tuvieron como consecuencia un elevado número de secuestros y reclutamiento de niños. Una misión conjunta establecida por las Naciones Unidas, integrada por la Oficina de las Naciones Unidas de apoyo a la Consolidación de la Paz en la República Centroafricana (BONUCA), la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios, el Departamento de Seguridad de la Secretaría y el UNICEF puso de relieve que algunos de los atacantes tenían menos de 15 años. Testimonios de los 35 adultos secuestrados y después liberados por el Ejército de Resistencia del Señor (LRA) indicaron que los 55 niños secuestrados durante los ataques estaban siendo utilizados como soldados o para tareas auxiliares, y que las niñas eran utilizadas como esclavas sexuales. Además, la Comisión toma nota de que el representante del Secretario General sobre los derechos humanos de los desplazados internos en su propio país, de 17 de marzo de 2008 (documento A/HRC/8/6/Add.1, párrafo 67), indica que él mismo ha podido constatar que hay niños entre los rebeldes patrullando los territorios bajo su control cuya cifra podría elevarse a casi un millar.

Por otra parte, la Comisión toma nota de que el Secretario General indica que el 13 de octubre de 2008 fue promulgada una ley de amnistía general en la que se incluían las violaciones cometidas por las fuerzas de seguridad y defensa del Gobierno y los rebeldes desde marzo de 2003 a octubre de 2008 (S/2009/66, párrafo 6). Para beneficiarse de esta amnistía es necesario cumplir diversas condiciones previas, entre las cuales cabe mencionar el acantonamiento, la desmovilización y el desarme de las fuerzas en lucha dentro de un plazo de 60 días a partir de la promulgación de la ley de amnistía. Teniendo en cuenta la brevedad de este plazo, al que se opuso en especial el APRD, a comienzos de noviembre de 2008 se adoptó un enfoque gradual, con el que se prevé que las actividades de desmovilización comiencen a principios

de 2009. El 25 de octubre de 2008, el Gobierno de la República Centroafricana liberó a 12 combatientes detenidos del APRD, la UFDR y el FDPC, cumpliendo sus obligaciones en virtud del acuerdo (S/2009/66, párrafo 6).

Así pues, la Comisión constata que el reclutamiento forzoso de niños con miras a su utilización en los conflictos armados sigue existiendo en el país y que la situación continúa siendo frágil. La Comisión expresa nuevamente su **viva preocupación** por la situación actual, y todavía más debido a que la persistencia de esta peor forma de trabajo infantil lleva aparejadas otras violaciones de los derechos de los niños, tales como el asesinato y la violencia sexual. Recuerda al Gobierno que, en virtud del *artículo 1* del Convenio, los Estados Miembros deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. **La Comisión ruega al Gobierno que tome medidas inmediatas y eficaces para terminar con la práctica del reclutamiento forzoso de menores de 18 años por parte de los grupos armados, especialmente en el noreste y en el noroeste del país. En relación al Consejo de Seguridad que, en su resolución núm. 1612, de 26 de julio de 2005, recuerda «la responsabilidad de todos los Estados de poner fin a la impunidad y llevar ante la justicia a los responsables de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y otros crímenes atroces perpetrados contra los niños», la Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que adopte medidas inmediatas para conseguir que sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias sean impuestas a las personas declaradas culpables de haber utilizado a menores de 18 años en conflictos armados. Pide al Gobierno que le transmita información a este respecto.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartados b) y c). Ayuda directa para liberar a los niños de las peores formas de trabajo y garantizarles el acceso a la educación básica gratuita y, cuando esto sea posible y apropiado, a la formación profesional. Niños soldados. En sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que, según la información del UNICEF, el Gobierno, la UFDR y el UNICEF firmaron, el 16 de junio de 2007, un acuerdo para la reinserción de los niños vinculados con grupos armados en el noreste del país. A este respecto, toma nota de que, según el informe del Secretario General de las Naciones Unidas, de 21 de diciembre de 2007, sobre los niños y los conflictos armados (documento A/62/609-S/2007/757, párrafos 29 a 32), en el marco del acuerdo firmado el 16 de junio de 2007, fue liberado un primer grupo de unos 200 niños. En abril y mayo de 2007, más de 400 niños vinculados a la UFDR, de los cuales el 75 por ciento eran varones con edades comprendidas entre 13 y 17 años, fueron desmovilizados. Según el informe, un último grupo de 450 a 500 niños podría haber sido liberado y devuelto a sus comunidades desde septiembre de 2007, pero esta información no ha podido verificarse. En lo que respecta a los niños vinculados a los grupos rebeldes APRD y FDPC que participan en operaciones militares en la región noroccidental, el informe indica que, en los meses de marzo y junio de 2007, el APRD solicitó la asistencia del equipo de las Naciones Unidas en el país para desmovilizar a niños soldados. Se han iniciado diálogos oficiosos con el APRD para que renuncie a reclutar niños y desmovilice a los que ya están en sus filas. La inseguridad en la región noroccidental dificulta, no obstante, las negociaciones oficiales.

Además, la Comisión había tomado nota de que, según el informe del UNICEF de 2008 titulado «Acción humanitaria del UNICEF», el conflicto ha provocado desplazamientos de la población, y unos 610.000 niños y mujeres son víctimas del conflicto. La Comisión había observado igualmente que el UNICEF pretende favorecer el acceso a la educación básica de 113.000 niños víctimas del conflicto mediante el apoyo a una campaña intensiva de reescolarización en las prefecturas del norte. Además, el UNICEF también pretende ayudar a la reinserción de 1.000 niños soldados en sus familias y comunidades.

La Comisión toma nota de que, según el informe del Secretario General de las Naciones Unidas, de 3 de febrero de 2009, sobre los niños y el conflicto armado en la República Centroafricana (S/2009/66, párrafo 53), se han creado recientemente de forma oficial asociaciones estratégicas con cuatro organizaciones no gubernamentales humanitarias sobre la prevención del reclutamiento de niños y su liberación y reintegración en zonas controladas por el APRD y la UFDR. Este programa, de base comunitaria, prevé apoyo para la liberación y reintegración de cientos de niños vinculados a los grupos armados en las zonas septentrionales. En la actualidad se están construyendo tres centros provisionales de acogida en los distritos noroccidentales y ya está funcionando un centro de acogida de emergencia en la zona noroccidental. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Secretario General indica que por muchos que hayan sido los progresos realizados para lograr la liberación de los niños que se encuentran en las filas del APRD y de la UFDR, el estancamiento en que se encuentran las negociaciones de paz tras la retirada, en agosto de 2008, de las principales partes involucradas en el conflicto del diálogo general sobre la paz han demorado la concretización del acuerdo que se había logrado para liberar a los niños. Según afirma el Secretario General, a día de hoy, son relativamente pocos los niños que han sido efectivamente puestos en libertad, y podría ser que se hubiera reclutado a otros.

Así pues, la Comisión constata nuevamente que a pesar de la colaboración del Gobierno con el UNICEF, la situación actual del país sigue siendo muy preocupante. **Por consiguiente, la Comisión ruega al Gobierno que redoble sus esfuerzos y continúe colaborando con el UNICEF y otras organizaciones con miras a mejorar la situación de los niños víctimas del reclutamiento forzoso y que son utilizados en conflictos armados. Asimismo, expresa la esperanza de que el Gobierno negocie el fin del conflicto armado para que todos los niños utilizados en este conflicto sean desmovilizados y reinsertados, especialmente en el noreste y noroeste del país. Además, la Comisión ruega al Gobierno que adopte medidas en un plazo determinado para que los niños soldados liberados de los grupos armados disfruten de**

una asistencia apropiada en materia de readaptación e integración social, especialmente mediante los centros de acogida. Ruega al Gobierno que suministre informaciones a este respecto en su próxima memoria.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Chad

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. Reclutamiento forzoso de niños para utilizarlos en conflictos armados. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que, según el artículo 14 de la ordenanza núm. 01/PCE/CEDNACVG de 16 de enero de 1991 relativa a la reorganización de las fuerzas armadas chadianas (ordenanza núm. 1 de 16 de enero de 1991), la edad del reclutamiento para los voluntarios es de 18 años y para los llamados al servicio militar de 20 años de edad.

La Comisión toma nota de que, según el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y los conflictos armados en el Chad de 7 de agosto de 2008 (S/2008/532, para el período comprendido entre julio de 2007 y junio de 2008), la situación política militar y de seguridad en el país es muy grave debido al conflicto armado interno entre las fuerzas armadas chadianas y los grupos rebeldes armados, a la presencia, en el Este del país, de grupos rebeldes extranjeros, a las incursiones transfronterizas de milicias Janjawid y a las tensiones interétnicas. La Comisión toma nota de que, según el informe del Secretario General, el Gobierno del Chad y los tres principales grupos rebeldes, a saber, la Unión de Fuerzas para la Democracia y el Desarrollo (UFDD), el Frente Unido para el Cambio (FUC) y Concordia Nacional Chadiana (CNT), el 25 de octubre de 2007, suscribieron un acuerdo de paz que preveía el cese del fuego inmediato. No obstante, pese a la firma de ese acuerdo, los combates continuaron y todas las partes en el conflicto prosiguieron con el reclutamiento y la utilización de niños en el conflicto.

La Comisión toma nota de que se deriva del informe del Secretario General que el reclutamiento forzoso y la utilización de niños en el conflicto en el Chad se relacionan con el aspecto regional de dicho conflicto. Los Toroboros o grupos armados sudaneses vinculados al Gobierno chadiano, durante la estación de las lluvias, reclutan niños en dos campamentos de refugiados entre Tréguine y Breidjing. Además, el reclutamiento se realiza de manera intensiva en función de las necesidades en Darfour. De ese modo, el movimiento rebelde sudanés JEM (Movimiento Igualdad y Justicia) sigue reclutando en los campamentos de refugiados, especialmente en el de Oure Cassoni (Bahai), y en sus alrededores. Según las informaciones contenidas en el informe del Secretario General, entre 7.000 y 10.000 niños están vinculados a las fuerzas y los grupos armados. La Comisión toma nota de que el Grupo de Trabajo sobre los niños en los conflictos armados, en sus conclusiones de diciembre de 2008 (S/AC.51/2008/15), expresó su inquietud por el hecho de que todas las partes en el conflicto siguen reclutando y utilizando niños y pidió que se tomaran medidas para juzgar a los culpables y terminar con la impunidad.

La Comisión constata que desde hace muchos años el Chad es víctima de la inestabilidad y que persiste la fragilidad de la situación en el país. Además, la Comisión observa que, pese a que la ordenanza núm. 1 de 16 de enero de 1991 prevé que la edad del reclutamiento para los voluntarios es de 18 años y para los llamados al servicio militar de 20 años de edad, continua en la práctica el reclutamiento de niños para su utilización en los conflictos armados. A este respecto, observa que ninguna sanción está prevista en caso de violación de esta disposición. La Comisión expresa una **profunda preocupación** por la situación actual, especialmente por el hecho de que la persistencia de ésta, una de las peores formas de trabajo infantil, entraña otras violaciones a los derechos del niño, tales como los secuestros, la muerte y las violencias sexuales. La Comisión recuerda al Gobierno que en virtud del *artículo 3, a)*, del Convenio, el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados es una de las peores formas de trabajo infantil y que en virtud del *artículo 1* del Convenio los Estados Miembros deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. **La Comisión pide al Gobierno que adopte urgentes medidas para poner término en la práctica al reclutamiento forzoso de los menores de 18 años por las fuerzas y los grupos armados y proceder a la desmovilización inmediata y completa de todos los niños. En referencia al Consejo de Seguridad que, en su resolución núm. 1612 de 26 de julio de 2005, recuerda «la responsabilidad de los Estados de poner fin a la impunidad y llevar ante la justicia a los responsables de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y otros crímenes atroces perpetrados contra los niños», la Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas inmediatas para garantizar que se inicien investigaciones y acciones judiciales contra los infractores y que se impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias a las personas reconocidas culpables de haber reclutado y utilizado niños menores de 18 años en los conflictos armados. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones a este respecto.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas eficaces adoptadas en un plazo determinado. Apartados b) y c). Asistencia directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social, con

inclusión del acceso a la enseñanza básica gratuita y a la formación profesional. Niños reclutados y utilizados en un conflicto armado. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que, según el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y el conflicto armado en el Chad de 7 de agosto de 2008 (S/2008/532), el 9 de mayo de 2007, el Gobierno del Chad y el UNICEF firmaron un acuerdo con miras a asegurar la liberación y la reintegración sostenible de todos los niños vinculados a fuerzas y grupos armados en el país. Según el informe del Secretario General, desde la firma de ese acuerdo se han confiado 512 niños soldados al UNICEF, que los ha acogido en cinco centros de tránsito. Hasta la fecha 265 niños han regresado o se han reunido voluntariamente con sus familias, 220 han ingresado en escuelas y 85 han iniciado actividades laborales. La mayoría de los niños desmovilizados estaban vinculados a grupos armados no gubernamentales. Hay muy pocos casos de niños vinculados a las fuerzas armadas del Chad que hayan sido liberados. Según el informe del Secretario General, se están llevando a cabo negociaciones para el ingreso de los niños en instituciones de capacitación profesional y su participación en actividades de generación de ingresos. Es de señalar que algunas ONG asociadas al UNICEF trabajan en la actualidad en el programa de reintegración. Asimismo, el esperanzador comienzo de las actividades de desarme, desmovilización y reintegración (DDR) en el Chad probablemente dará lugar a que en los próximos meses se liberen otros 2.500 niños vinculados a fuerzas y grupos armados.

La Comisión también toma nota de que, según el informe del Secretario General, el Chad se comprometió a liberar, con carácter prioritario, a los niños vinculados a grupos armados que estaban detenidos. Además, se decidió crear un grupo de tareas interministerial para coordinar y asegurar la efectiva reintegración de los niños. El Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de febrero de 2009 (documento CRC/C/TDC/CO/2, párrafo 72), instó al Gobierno a adoptar sin demoras las medidas que se imponen para favorecer los contactos entre los grupos armados en el Chad y la organización de las Naciones Unidas con miras a impulsar la desmovilización de los niños e impedir su reclutamiento, especialmente en los campos de refugiados. A este respecto, el Comité de los Derechos del Niño instó al Gobierno a ampliar el alcance del programa de desarme, desmovilización y reinserción, insistiendo muy especialmente en la desmovilización y reintegración de las niñas.

La Comisión toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para desmovilizar y reintegrar a los niños soldados, en particular mediante la colaboración del Gobierno con el UNICEF. No obstante, observa que la situación actual del país sigue siendo preocupante. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos al respecto y que continúe colaborando con el UNICEF y otras organizaciones para mejorar la situación de los niños víctimas del reclutamiento forzoso utilizados en los conflictos armados. Además, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas en un plazo determinado para que los niños soldados liberados de las fuerzas y grupos armados puedan beneficiarse de una asistencia apropiada en materia de readaptación y de integración social, incluida su reintegración al sistema de enseñanza y, en su caso, a la formación profesional. La Comisión pide al Gobierno que facilite informaciones a este respecto.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Checa

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Venta y trata de niños. La Comisión había tomado nota del comentario de la CIOSL respecto a que hay niños que son objeto de trata desde los países del Este de Europa y la antigua Unión Soviética a la República Checa con fines de prostitución, así como hay niños checos que son objeto de trata hacia Europa Occidental. Asimismo, la Comisión había tomado nota de los siguientes artículos del Código Penal que se ocupan de la trata: artículo 216a (comercio de niños); artículo 216b (definición de niño de acuerdo con el artículo 216 y 216a); y artículo 246 (trata de mujeres para que mantengan relaciones sexuales). La Comisión había pedido al Gobierno que proporcionase una copia del artículo 246 del Código Penal, en su tenor enmendado por la ley núm. 134/2002, que amplía su aplicación a los niños y hombres jóvenes. La Comisión tomó nota con satisfacción de la información del Gobierno respecto a que una nueva disposición en virtud del artículo 232a, que deroga y sustituye el artículo 246 del Código Penal, ha sido introducida en el Código Penal a través de la ley núm. 537/2004. Según esta disposición, una persona que contrate, negocie, alquile, capture, transporte, oculte o detenga a una persona de menos de 18 años, utilizando la fuerza, amenazas, violencia u otros medios, con fines de explotación sexual, esclavitud o servidumbre, trabajo forzoso u otras formas de explotación será castigada con una pena de prisión de dos a diez años.

Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución. La Comisión había tomado nota de la indicación de la CIOSL respecto a que la prostitución forzosa de niños es un problema grave y en aumento en el país. En relación con sus anteriores comentarios sobre la cuestión, la Comisión tomó nota de que según el Gobierno un nuevo artículo 217a ha sido introducido en el Código Penal a través de la ley núm. 218/2003. La Comisión tomó nota de que, según este artículo, cualquier persona que ofrezca, prometa o proporcione dinero o cualquier otro beneficio por mantener una relación sexual con penetración,

masturbación o desnudamiento u otros actos similares a una persona de menos de 18 años, será castigada con una pena de prisión de dos años o con una multa.

Artículo 5. Mecanismos de control. La policía. La Comisión tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que, en el marco del Plan nacional contra la explotación sexual comercial de niños, el Departamento de Prevención de la Criminalidad del Ministerio del Interior, en cooperación con la Embajada del Reino Unido, organizó, en marzo de 2005, un seminario de dos días para especialistas de la policía criminal y otros profesionales de la República Checa. Este seminario se centró en la explotación comercial sexual de niños, la tipología de los delincuentes y las tácticas para interrogarles, y en entender el comportamiento de los delincuentes cuando viajan al extranjero para realizar turismo sexual, las mujeres como delincuentes y la criminalidad en Internet en relación con la distribución de pornografía infantil. La Comisión tomó nota de que en 2006 se realizó de nuevo este seminario para el mismo grupo de personas. Asimismo, la Comisión tomó nota de los diversos programas de formación en escuelas secundarias de policía en las que se imparten cursos sobre la legislación; el interrogatorio de testigos; la psicología de las personas de menos de 15 años; la formación básica para familiarizarse con los delitos relacionados con el abuso sexual de niños y jóvenes, etc. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre el impacto de las medidas antes mencionadas, adoptadas en el marco del Plan nacional contra la explotación sexual comercial de niños, en el aumento de la eficacia policial en su lucha contra la explotación sexual comercial de niños de menos de 18 años.***

Artículo 6. Programas de acción para erradicar las peores formas de trabajo infantil. Plan nacional contra la explotación sexual comercial de niños. La Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno de que el Plan nacional contra la explotación sexual comercial de niños se adoptó en 2000 con miras a erradicar la prostitución infantil y la pornografía infantil. La Comisión tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que en el marco de este Plan nacional, el Departamento de Prevención de la Criminalidad del Ministerio del Interior facilitó, financió y organizó la educación de asistentes sociales romanís sobre cuestiones relacionadas con la prostitución infantil. Asimismo, la Comisión tomó nota de que el plan de formación del Departamento de Prevención de la Criminalidad incluyó una formación de dos días en la organización La Estrada, sobre el cuidado psicosocial de los niños amenazados y de los niños expuestos al abuso sexual y a la explotación sexual comercial. La Comisión tomó nota de que el Gobierno señala que, en 2006, la organización de Brno que ha llevado a cabo un proyecto piloto titulado «SASTIPEN-CR-Salud y asistencia social en las localidades excluidas» realizará una formación para los asistentes romanís. La Comisión también tomó nota de los comentarios del Gobierno respecto a que la Estrategia Nacional para Combatir la Trata de Personas para el período 2005-2007 fue aprobada por la resolución gubernamental núm. 957/2005. Asimismo, tomó nota de que se está preparando el Plan nacional para abolir la explotación sexual comercial de niños para el período 2006-2008. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione información sobre el impacto de las medidas antes mencionadas en la eliminación de la explotación sexual comercial de niños de menos de 18 años, especialmente la prostitución. También pide al Gobierno que proporcione información sobre la implementación de la Estrategia Nacional para Combatir la Trata de Personas (2005-2007) y, sobre el Plan nacional para abolir la explotación sexual comercial de niños (2006-2008), así como sobre los resultados alcanzados.***

Artículo 7, párrafo 1. Sanciones. La Comisión tomó nota de que el nuevo artículo 232a sobre la trata de personas introducido en el Código Penal mediante la ley núm. 537/2004 y que sustituye al artículo 246 (comercio de mujeres para que mantengan relaciones sexuales) del Código Penal prevé sanciones de prisión de dos a diez años. El artículo 217a del Código Penal establece que cualquier persona que ofrezca, prometa o proporcione dinero o cualquier otro beneficio por mantener una relación sexual con penetración, masturbación, desnudamiento u otros actos similares a una persona menor de 18 años, será condenada a una pena de prisión de dos años y a una multa. La Comisión tomó nota de las estadísticas proporcionadas en la memoria del Gobierno sobre delitos cometidos en virtud de los artículos 246, 232a y 217a del Código Penal. Según estas estadísticas, en el año 2003 en virtud del artículo 246: se cometieron cinco delitos y cinco personas fueron condenadas; en 2004: se cometieron 12 delitos y 12 personas fueron condenadas; y, en 2005: se cometieron 20 delitos y 20 personas fueron condenadas. En virtud del artículo 232a, en los tres primeros meses de 2006: se cometieron dos delitos y dos personas están pendientes de juicio. Respecto al artículo 217a: en 2004, tres personas fueron condenadas; en 2005, seis personas fueron condenadas; y en los tres primeros meses de 2006, se cometieron 11 delitos por los cuales ocho personas fueron condenadas. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la aplicación en la práctica de las sanciones antes mencionadas.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas en un plazo determinado. Apartado a). Medidas tomadas para evitar que los niños sean víctimas de las peores formas de trabajo infantil. La Comisión tomó nota de la información del Gobierno respecto a que el problema de la explotación sexual comercial de niños está incluido en la formación profesional del personal pedagógico, y que el Ministerio de Educación, Juventud y Deportes (MEYS) ha elaborado una estrategia para la prevención de los efectos sociopatológicos en los niños y jóvenes de las escuelas, en relación con la explotación sexual comercial. La Comisión tomó nota de que el MEYS en cooperación con el Instituto de Investigación Pedagógica inició dos proyectos: el primero era un programa de formación titulado «Reducir el índice de pornografía infantil», y el segundo se ocupaba de la creación de un manual metodológico para profesores titulado «Educación sexual, pornografía infantil y su prevención en la escuela». Asimismo, la Comisión tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que una encuesta piloto titulada «Prevención de la explotación sexual comercial de niños en las instituciones educativas para jóvenes y niños» realizado por el MEYS en 2004 con una muestra de alumnos de una edad media de 16,6 años reveló que la mayoría de estos niños tiene problemas de absentismo escolar, y de abusos sexuales en la familia lo que les conduce a irse de casa. ***La Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información sobre el impacto de las medidas antes mencionadas en la prevención de la explotación sexual comercial de niños.***

Apartado b). Asistencia directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y para su rehabilitación y reintegración social. La Comisión había tomado nota de que el programa de implementación de medidas para eliminar las peores formas de trabajo infantil de 2003 indicaba que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y el Ministerio de Salud

apoyarían el trabajo terapéutico a largo plazo con los niños víctimas de delitos y sus familias y garantizarían su protección del trato discriminatorio. La Comisión tomó nota de la información del Gobierno según la cual algunas instituciones, tales como centros de cuidado educativo, instituciones de diagnóstico, casas de niños con acceso a las escuelas e instituciones educativas proporcionan cuidados a víctimas de las peores formas de trabajo infantil, niños provenientes de familias problemáticas y niños que tienen problemas de absentismo escolar. La Comisión tomó nota de la información del Gobierno respecto a que en el marco del Plan nacional contra la explotación sexual comercial de niños, el Departamento de Prevención de la Criminalidad del Ministerio del Interior ha creado salas de interrogatorio para las víctimas traumatizadas, especialmente niños, a fin de prevenir nuevos efectos negativos de la explotación sexual comercial de la que han sido víctimas. **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información sobre el impacto de las medidas antes mencionadas en lo que respecta a librar a los niños de la explotación sexual comercial y a prever su rehabilitación e integración social.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Congo

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2002)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas. Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno, en la que se indicaba la existencia de trata de niños entre Benin y Congo, para hacerlos trabajar en Pointe-Noire, en el comercio y en los trabajos domésticos. Según el Gobierno, esos niños son forzados a trabajar todo el día en condiciones penosas, y están sometidos a todo tipo de privaciones. La Comisión había tomado nota de que los artículos 345, 354 y 356 del Código Penal, prevén sanciones para las personas declaradas culpables de rapto o de corrupción de personas, entre las que se encontraban niños menores de 18 años. Había solicitado al Gobierno que tuviese a bien indicar en qué medida se habían aplicado en la práctica los artículos 345, 354 y 356 del Código Penal. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que se sirva comunicar informaciones acerca de la aplicación en la práctica de los artículos 345, 354 y 356 del Código Penal, comunicando, especialmente, estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas, las encuestas realizadas, los procedimientos judiciales, las condenas y las sanciones penales aplicadas.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas adoptadas en un plazo determinado. Apartado b). Librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Venta y trata de niños. En sus observaciones anteriores, la Comisión había tomado nota de la información del Gobierno, en la que reconocía que la trata de niños entre Benin y el Congo, cuyo objetivo era el de hacerlos trabajar en Pointe-Noire en el comercio y en los trabajos domésticos, está en contradicción con los derechos humanos. Había tomado nota asimismo de que el Gobierno había adoptado algunas medidas para detener la trata de niños, entre las que se encontraba: a) la repatriación de niños por parte del Consulado de Benin, que son, ya sea reintegrados por la Policía Nacional, ya sea retirados de algunas familias; b) la exigencia en las fronteras (aeropuertos) de la autorización administrativa de salida del territorio de Benin exigible a los menores (edades inferiores a los 18 años). La Comisión había solicitado al Gobierno que tuviese a bien comunicar informaciones sobre el impacto de las medidas adoptadas en cuanto a la rehabilitación y a la reinserción social de los niños, tras su retirada del trabajo. Toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna al respecto. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas en un plazo determinado para librar a los niños menores de 18 años de esta peor forma de trabajo infantil y garantizar su rehabilitación e inserción social. Además, solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones acerca del impacto de estas medidas.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de que, según las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño sobre el informe inicial del Congo, de octubre de 2006 (documento CRC/C/COG/CO/1, párrafo 85), deberá realizarse en el país un estudio sobre las causas profundas y las repercusiones de la trata. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones acerca de los resultados de este estudio y transmitir una copia del mismo en cuanto se haya elaborado.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Côte d'Ivoire

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2003)

Artículos 3, a), y 7, párrafo 1, del Convenio. Venta y trata de niños y sanciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que los artículos 370 y 371 del Código Penal penalizan el rapto de menores. La Comisión señaló que, según un estudio de la OIT/IPEC/LUTRENA de 2005 titulado «*La traite des enfants aux fins d'exploitation de leur*

travail dans le secteur informel à Abidjan — Côte d'Ivoire», esas disposiciones no están adaptadas a la lucha contra el tráfico de niños con fines de explotación económica, en la medida en la que sólo apuntan a los casos de raptos de menores, mientras que el tráfico interno o transfronterizo de niños en Côte d'Ivoire se sustenta en las redes tradicionales de colocación de niños y se efectúa, por consiguiente, con el acuerdo de los padres o de las personas que tienen la guardia y custodia de los niños. A este respecto, la Comisión toma nota que el Consejo de Ministros adoptó en 2001 un proyecto de ley sobre la trata de niños que, sin embargo, nunca se ha votado en la Asamblea Nacional.

La Comisión toma nota de que, según un informe del UNICEF de 2006 titulado «*La traite des personnes, en particulier des femmes et des enfants en Afrique de l'Ouest et du Centre*», Côte d'Ivoire es principalmente un país de destino de las víctimas de trata. En Côte d'Ivoire la gran mayoría de las víctimas de trata son explotadas en las plantaciones y en las minas de oro. En Abidján y Bouaké, las niñas originarias, especialmente de Nigeria, son explotadas con fines sexuales y como sirvientas o vendedoras callejeras. Además, según la información proporcionada por el UNICEF en febrero de 2007, alrededor de 200.000 niños procedentes de Burkina Faso, Malí y Togo, así como del norte y del centro del país trabajan en las plantaciones de cacao.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se tomarán medidas para que se adopte el proyecto de ley sobre la prohibición de la trata y de las peores formas de trabajo infantil. Asimismo, toma nota de que, según el Gobierno, 14 traficantes de niños fueron detenidos y encarcelados en 2008. La Comisión señala su **profunda preocupación** por la extensión del fenómeno y la falta de reglamentación, que es uno de los factores que favorecen la explotación económica o sexual de los niños en el país. Recuerda al Gobierno que en virtud del *artículo 3, a)*, del Convenio la venta y la trata de menores de 18 años con fines de explotación económica y sexual son consideradas como peores formas de trabajo infantil y que en virtud del *artículo 1* del Convenio deberán adoptarse medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el proyecto de ley sobre la prohibición de la trata y de las peores formas de trabajo infantil será adoptado con urgencia y ruega al Gobierno que le transmita información sobre todas las novedades que se produzcan a este respecto. La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de garantizar, en la práctica, la protección de los menores de 18 años frente a la venta y la trata de niños, y que garantice que las personas responsables sean condenadas y se impongan sanciones eficaces y suficientemente disuasorias. A este respecto, habida cuenta de la información según la cual en 2008 fueron detenidos y encarcelados varios traficantes de niños, la Comisión ruega de nuevo al Gobierno que le transmita las decisiones judiciales que se pronuncien a este respecto.**

Artículo 3, apartado a). *Reclutamiento forzoso de niños con miras a utilizarlos en conflictos armados.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y los conflictos armados de 9 de febrero de 2005 (documento A/59/695-S/2005/72, párrafos 14 y 24), aunque en el período examinado no se obtuvo ningún tipo de información concreta y fidedigna sobre el reclutamiento de menores por grupos armados, sigue habiendo niños en las filas de diversos grupos armados.

A este respecto, la Comisión toma nota con **satisfacción** de que, según los informes del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y los conflictos armados de 21 de diciembre de 2007 (documento A/62/609-S/2007/757, párrafos 18, y 33 a 37) y de 26 de marzo de 2009 (documento A/63/785-S/2009/159, párrafos 35 a 38), desde octubre de 2006 no se ha obtenido ninguna prueba fundada sobre nuevos casos de reclutamiento o de utilización de niños por las fuerzas armadas o grupos armados. En efecto, desde la firma de los planes de acción en 2005 y septiembre de 2006, las fuerzas armadas de las *Forces nouvelles* (denominadas posteriormente como fuerzas de defensa y seguridad de *Forces nouvelles (FDS-FN)*) y las cuatro milicias armadas, a saber, el Frente de Liberación del Gran Oeste (FLGO), el Movimiento de Liberación del Oeste de Côte d'Ivoire (MILOCI), la Alianza Patriótica de la Etnia Wé (APWé) y la Unión Patriótica de Resistencia del Gran Oeste (UPRGO), han dejado de reclutar a niños en Côte d'Ivoire. Además, la Comisión se felicita por el hecho de que las partes en el conflicto de Côte d'Ivoire ya no estén en las listas de grupos que reclutan o utilizan a niños en las situaciones de conflicto armado, que se han adjuntado en anexo al informe del Secretario General.

Artículo 3, d), y artículo 4, párrafo 1. *Trabajos peligrosos. Minas de oro.* La Comisión tomó nota de que según el estudio de la OIT/IPEC/LUTRENA de 2005 titulado «*La traite des enfants aux fins d'exploitation de leur travail dans les mines d'or d'Issia — Côte d'Ivoire*», los niños son víctimas de tráfico interno y transfronterizo con fines de explotación económica en las minas de oro de Issia. La Comisión tomó nota de que el trabajo infantil en las minas es uno de los 20 tipos de trabajos peligrosos incluidos en el artículo 1 del decreto núm. 2250 de 14 de marzo de 2005, y está prohibido a los menores de 18 años de edad. Además, observó que, aunque la legislación esté conforme con el Convenio en lo que respecta a este punto, el trabajo de los niños en las minas representa un problema en la práctica.

En su memoria, el Gobierno indica que se han realizado campañas de sensibilización destinadas a los padres y empleadores de las minas de Issia, Bouaflé y Yamoussoukro. Al tomar nota de esta información, la Comisión recuerda al Gobierno que en virtud del *artículo 3, d)*, del Convenio los trabajos que por su naturaleza o por las condiciones en que se llevan a cabo es probable que dañen la salud, la seguridad o la moralidad de los niños son considerados como una de las peores formas de trabajo infantil y deben prohibirse a las personas menores de 18 años. **Ruega al Gobierno que redoble sus esfuerzos para garantizar la aplicación efectiva de la legislación sobre la protección de los niños contra los trabajos**

peligrosos y, especialmente, el trabajo peligroso en las minas. Asimismo, la Comisión le pide que comunique información sobre la aplicación práctica de la legislación nacional que regula los trabajos peligrosos, transmitiendo estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones señaladas, las investigaciones realizadas, las acciones judiciales llevadas a cabo, y las condenas y sanciones impuestas.

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas en un plazo determinado. La Comisión toma nota con **interés** de la información comunicada por el Gobierno según la cual el proyecto sobre el sistema de seguimiento del trabajo infantil (SSTE-Certification) ha permitido sensibilizar a más de 7.000 personas sobre las peores formas de trabajo y encontrar a alrededor de 1.300 niños víctimas de estas formas de trabajo. A estas víctimas se les ha ofrecido un aprendizaje escolar.

Apartado b). Librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y garantizar su readaptación e integración social. Venta y trata de niños. En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con **interés** de la información transmitida por el Gobierno según la cual, entre 2004 y 2008, el *Projet de lutte contre le trafic d'enfants à des fins d'exploitation de leur travail en Afrique de l'Ouest et du Centre* (LUTRENA) ha permitido evitar que más de 2.870 niños sean víctimas de trata y retirar a 642 niños de esta peor forma de trabajo. Además, estos niños han recibido formación escolar o han realizado un aprendizaje en escuelas informales. La Comisión toma nota de que el país participa en la V fase del proyecto LUTRENA. **La Comisión insta firmemente al Gobierno a continuar sus esfuerzos y le ruega que le transmita información sobre las medidas en un plazo determinado adoptadas durante la implementación de la V fase del proyecto LUTRENA para retirar de sus trabajos a los niños víctimas de venta y de trata, indicando, especialmente, el número de niños que efectivamente han sido retirados de las peores formas de trabajo y las medidas específicas de readaptación y reinserción social adoptadas para ayudarles.**

Niños que fueron reclutados y utilizados en conflictos armados. La Comisión toma nota de que, según el informe de la Representante especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados de 6 de agosto de 2008 (documento A/63/227, párrafo 7), las fuerzas y grupos armados han acordado medidas para identificar y liberar a los niños que colaboraban con sus fuerzas con miras a su reinserción. **La Comisión ruega al Gobierno que le transmita información sobre las medidas adoptadas en un plazo determinado para que los niños soldados que han sido liberados de las filas de las fuerzas y grupos armados reciban la asistencia adecuada para su readaptación e integración social, y se les pueda reintegrar en el sistema escolar o en la formación profesional.**

Artículo 8. Cooperación internacional. La Comisión toma nota de que Côte d'Ivoire firmó el 27 de julio de 2005 el Acuerdo multilateral de cooperación en materia de lucha contra el tráfico de niños en África Occidental. Toma nota de que en julio de 2006 también firmó el Acuerdo multilateral de cooperación en materia de lucha contra el tráfico de niños en África Occidental y Central. **Habida cuenta que en Côte d'Ivoire el tráfico transfronterizo es muy importante, la Comisión pide al Gobierno que le transmita información sobre las medidas adoptadas para implementar los acuerdos multilaterales firmados en 2005 y 2006, indicando, entre otras cosas, si el intercambio de información ha permitido descubrir redes de trata de niños y detener a personas que trabajan en estas redes. Además, la Comisión ruega al Gobierno que indique si se han adoptado medidas para identificar e interceptar a los niños víctimas de trata cerca de las fronteras comunes con otros países y si se han creado centros de tránsito.**

Partes IV y V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las estadísticas comunicadas por el Gobierno según las cuales, de una encuesta nacional sobre el trabajo infantil realizada en 2005 se desprende que un 1,1 por ciento de los niños son víctimas de tráfico interno mientras que un 10,4 por ciento son víctimas de tráfico transfronterizo, de los cuales un 52 por ciento proceden de Burkina Faso y un 31 por ciento de Ghana. Las ciudades más afectadas por la trata son Bas Sassandra, NZI Comoé y Abidján. A ello hay que añadir que el 17 por ciento de los niños económicamente activos realizan trabajos peligrosos. **La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando estadísticas sobre el número de niños víctimas de la trata así como sobre los que realizan trabajos peligrosos.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Dominica

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1983)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. La Comisión había recordado que, en virtud del artículo 3 de la ordenanza sobre prohibición del trabajo infantil, la edad mínima de admisión al empleo es de 12 años y que, en virtud del artículo 4, apartados 1 y 5, de la ordenanza sobre el empleo de las mujeres, los jóvenes y los niños, la edad mínima es de 14 años. Sin embargo, el Gobierno especificó una edad mínima de 15 años cuando ratificó el Convenio. **La Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para aumentar la edad mínima legal a 15 años, en virtud de esta disposición del Convenio.**

Asimismo, la Comisión toma nota de que las normas legislativas sobre edad mínima se aplican sólo a las personas empleadas en una relación de empleo o en virtud de un contrato de trabajo, mientras que el Convenio también cubre el trabajo realizado fuera de una relación de empleo, incluyendo el trabajo realizado por cuenta propia por los jóvenes. **La Comisión confía en que el Gobierno indicará las medidas tomadas o previstas para dar pleno efecto al Convenio a este respecto.**

Artículo 3. Trabajos peligrosos. La Comisión había recordado al Gobierno que no se ha fijado una edad mínima más elevada para trabajos que pueden ser perjudiciales para la salud, la seguridad o la moral de los jóvenes, y que esto sólo se ha hecho para los trabajos nocturnos. **Insta de nuevo al Gobierno a que tome las medidas necesarias para establecer una edad mínima más elevada en virtud del artículo 3, párrafo 1, del Convenio, y a que determine los tipos de empleo o de trabajo a los que se debe aplicar una edad mínima más elevada, en virtud del artículo 3, párrafo 2, del Convenio.**

Artículo 7. Trabajos ligeros. La Comisión había tomado nota de que la legislación nacional permite excepciones a la edad mínima antes mencionada respecto al empleo de niños de 12 años en trabajos domésticos o trabajos agrícolas que sean ligeros, en casa de los padres o los guardianes de dichos niños (artículo 3 de la ordenanza sobre la prohibición del trabajo infantil) y el empleo de niños de menos de 14 años en empresas o buques en los que sólo trabajen miembros de la misma familia (artículo 4, apartado 1 y artículo 5, de la ordenanza sobre el empleo de mujeres, jóvenes y niños). La Comisión había recordado que en virtud de este artículo del Convenio, las leyes y reglamentos nacionales pueden permitir el empleo o trabajo de personas de 13 a 15 años de edad en trabajos ligeros que: a) no puedan ser dañinos para su salud o su desarrollo, y b) que no perjudiquen su asistencia a la escuela, su participación en programas de formación o de orientación profesional aprobados por las autoridades competentes o su capacidad de aprovechar la instrucción recibida. Otra condición es que las actividades realizadas y las condiciones de trabajo y empleo deben ser determinadas por las autoridades competentes. **Confía de nuevo en que el Gobierno tomará las medidas necesarias para restringir, de conformidad con esta disposición, la posibilidad de emplear a niños que tengan una edad menor a la especificada, y que determine las actividades y las condiciones de su empleo o trabajo.**

Respecto a la referencia del Gobierno al trabajo realizado con los miembros de la familia como categoría excluida en virtud del artículo 4, la Comisión señaló de nuevo que las excepciones en virtud de esta disposición deben incluirse en una lista en la primera memoria después de la ratificación, y que el Gobierno declaró en su primera memoria, recibida en febrero de 1988, que no utilizaba dicha disposición.

Artículo 9, párrafo 3. Mantenimiento de registros. La Comisión había tomado nota de que el artículo 8, apartado 1, de la ordenanza sobre el empleo de mujeres, jóvenes y niños dispone el mantenimiento de registros o listas de los jóvenes de menos de 16 años de edad, mientras que el Convenio establece registros de personas de menos de 18 años de edad. Tomó nota de la indicación del Gobierno respecto a que esta disposición no se aplica en la práctica. Sin embargo, la Comisión quiere señalar de nuevo que el Gobierno tiene la obligación de dar efecto a las disposiciones del Convenio en la legislación y en la práctica. **Por lo tanto, pide de nuevo al Gobierno que tome las medidas necesarias para que los empleados establezcan los registros u otros documentos para trabajadores menores de 18 años de edad.**

La Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno respecto a que las disposiciones del Convenio son confirmadas por la costumbre y la práctica. **Pendiente de las enmiendas necesarias a las disposiciones legislativas, tal como se solicitó anteriormente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información detallada sobre cómo se aplica el Convenio en la práctica, tal como se requiere en virtud de la parte V del formulario de memoria, incluyendo, por ejemplo, extractos de informes oficiales, estadísticas, e información sobre las visitas de inspección realizadas y las infracciones observadas.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Egipto

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1999)

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional sobre la abolición efectiva del trabajo infantil y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión había tomado nota de que, según el informe de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, actualmente la Confederación Sindical Internacional (CSI), titulado «Normas fundamentales del trabajo internacionalmente reconocidas en Egipto», el 6 por ciento de los niños con edades comprendidas entre los 5 y los 14 años participan en actividades laborales, un 78 por ciento de los cuales en el sector agrícola. En el sector rural, los niños trabajan en actividades agrícolas comerciales, así como de subsistencia. Además, los niños suelen trabajar en talleres de reparación y de artesanía, en industrias pesadas tales como la fabricación de ladrillos y tejidos, así como en fábricas de prendas de piel y de confección de alfombras. La CSI añade que, hay pruebas evidentes de que los empleadores siguen cometiendo abusos, cargando de trabajo y, en muchas ocasiones, poniendo en peligro la vida de los niños trabajadores. El informe de la CSI concluye que el trabajo infantil es una práctica muy extendida en Egipto, tanto en las zonas rurales como urbanas y que, a pesar de la adopción de algunas medidas, para atajar este problema, sigue siendo un motivo de preocupación y es necesario introducir nuevas mejoras tanto legislativas como en la práctica. La Comisión expresó su profunda preocupación ante la situación de los niños que trabajan en Egipto e instó al Gobierno a redoblar sus esfuerzos a este respecto. Asimismo, y tras tomar nota de que el Gobierno había elaborado una estrategia de ámbito nacional para combatir el trabajo infantil, la Comisión solicitó al Gobierno que

proporcionara información sobre los progresos realizados para su adopción y sobre los resultados logrados como consecuencia de su aplicación.

La Comisión toma nota de que el Gobierno adoptó en 2006 una estrategia nacional para erradicar el trabajo infantil (Estrategia nacional sobre el trabajo infantil), la cual pone de relieve la importancia de la asociación de las ONG, los sindicatos y el sector privado con las agencias estatales para su implementación. En el marco de la estrategia nacional sobre el trabajo infantil, el Ministerio de Mano de Obra y Migración (MOMM) firmó en marzo de 2008, protocolos de cooperación con la Cámara de la construcción, la Cámara de industrias de la ingeniería, la Cámara de industrias del cuero y la Asociación AI-Fustat y en colaboración con otros muchos ministerios adoptó medidas como:

- el suministro de personal capacitado para erradicar el trabajo infantil y el desarrollo de las capacidades para la construcción de un programa centrado en los derechos de los niños;
- la creación de una base de datos central sobre el trabajo infantil, que tenga en consideración el género en la clasificación y en el análisis de datos;
- la implementación de una movilización social y de una campaña de sensibilización mediática sobre los derechos del niño y la importancia de la lucha contra el trabajo infantil;
- la implementación, por parte del Consejo nacional para la infancia y la maternidad, del programa «Los niños en riesgo», el cual incluye la iniciativa «Tarjeta roja al trabajo infantil»;
- el desarrollo de políticas y de legislación sobre protección de los niños trabajadores y su armonización con las normas internacionales, así como el fortalecimiento de sus métodos de aplicación;
- el suministro de servicios directos para mejorar las condiciones económicas, de salud y de educación de los niños trabajadores y sus familias;
- el desarrollo de programas de mitigación de la pobreza para contribuir a evitar que más niños formen parte de la fuerza de trabajo y para asegurar que los niños regresen a la escuela y
- la modernización de las industrias peligrosas, con el fin de reducir el riesgo para los niños y allí donde es posible, la oferta de alternativas para los niños.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual la implementación de la Estrategia nacional sobre el trabajo infantil está centrada en la protección (con énfasis en la reintegración de los niños a la educación básica y en la prevención de la deserción escolar de los niños y de su vinculación al mercado de trabajo) y en la rehabilitación (con énfasis en el retiro de los niños de los tipos de trabajo peligroso y en el suministro de oportunidades de formación y de trabajo seguro). La Comisión toma nota asimismo de la información contenida en la memoria del Gobierno, según la cual se han establecido comités de asesoramiento centrados en la erradicación del trabajo infantil en las direcciones de mano de obra y migración de todas las gobernaciones. Como resultado del trabajo de estos comités, 694 niños fueron reintegrados a la educación básica, 7.852 fueron matriculados en clases de alfabetización, 4.747 fueron matriculados en escuelas de una sola sala y 1.997 niños fueron matriculados en centros de capacitación. Además, 2.911 niños recibieron asistencia social, 1.455 atención médica y 133 ayuda material. La Comisión toma nota también de la información de acuerdo con la cual un proyecto contra las peores formas de trabajo infantil, dirigido a los niños trabajadores y a sus familias, pero también a los empresarios, está siendo implementado actualmente en las gobernaciones de Geni Sueif, Assiut y Sohag, en cooperación con el Departamento del Trabajo de los Estados Unidos de Norteamérica. A través de este proyecto, 1.474 niños fueron retirados del trabajo, 6.477 fueron matriculados en las escuelas públicas, 1.061 en las escuelas comunitarias y 503 recibieron equipos de seguridad y salud para el trabajo.

Aunque valora positivamente las medidas adoptadas por el Gobierno con miras a combatir el trabajo infantil y a facilitar el acceso a la educación, la Comisión señala la información proveniente del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), de acuerdo con la cual, aproximadamente el 7 por ciento de todos los niños entre cinco y 15 años de edad (esto es, cerca de 1.067.000 niños) trabajaban en el período comprendido entre 1999 y 2007. ***La Comisión continúa preocupada en razón del alto número de niños por debajo de la edad mínima de admisión al empleo que trabajan. En consecuencia, urge al Gobierno que redoble sus esfuerzos en el marco de la estrategia nacional para erradicar el trabajo infantil con miras a corregir esta situación y le solicita que continúe proporcionando información sobre los resultados alcanzados en esta dirección. Además, y tras observar que la estrategia nacional para la erradicación del trabajo infantil incluye la creación de una base de datos central sobre el trabajo infantil, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien suministrar a partir de esa base de datos, información sobre la aplicación general del Convenio, tan pronto como dicha información se encuentre disponible.***

Artículo 2, párrafo 2. Elevar la edad mínima de admisión al trabajo o al empleo fijada inicialmente. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual la ley núm. 12 de 1996 sobre la infancia (Ley de la Infancia), fue modificada por la ley núm. 126 de 2008, que eleva la edad mínima de admisión al empleo a 15 años. Teniendo en cuenta que al momento de la ratificación el Gobierno especificó una edad mínima de 14 años, la Comisión señala a la atención del Gobierno que el artículo 2, párrafo 2, del Convenio prevé la posibilidad, para el Estado que decide aumentar la edad mínima de admisión al trabajo o al empleo fijada inicialmente, de notificar posteriormente al Director

General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración. Esto permite que la edad fijada por la legislación nacional se armonice con la prevista a nivel internacional.

Parte III del formulario de memoria. Inspección del trabajo. La Comisión había tomado nota anteriormente de que, en sus conclusiones, el Comité de los Derechos del Niño afirmaba que el 80 por ciento del trabajo infantil se concentra en el sector agrícola y que «muchos de esos niños trabajan durante largas horas en un entorno polvoriento, sin mascarillas o máscaras respiratorias, y se les imparte escasa capacitación — o ninguna — acerca de las medidas de seguridad necesarias para trabajar con plaguicidas y herbicidas tóxicos» (documento CRC/C/15/Add.145, párrafo 49, de 21 de febrero de 2000). La Comisión había tomado nota también de que, conforme al informe de 2007 sobre las investigaciones sobre las peores formas de trabajo infantil en Egipto, disponible en el sitio web del Alto Comisionado para los Refugiados (www.unhcr.org), existe una unidad separada dentro del Ministerio de Mano de Obra y Migración (MOMM), encargada de las investigaciones sobre trabajo infantil en el sector agrícola. A este respecto, la Comisión había tomado nota de la información del Gobierno, según la cual, se están realizando inspecciones en plantaciones comerciales con una elevada producción agrícola, y los inspectores del trabajo infantil se esfuerzan por aplicar la legislación correspondiente al trabajo infantil en la agricultura. En este sentido, el MOMM informó que sus 2.000 inspectores de trabajo habían impuesto 72.000 sanciones de apercibimiento por infracciones cometidas entre 2006 y los primeros nueve meses de 2007. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que los informes de inspección comunicados a la Oficina junto con la memoria del Gobierno sobre el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) no contienen ninguna información respecto a estos apercibimientos.

La Comisión toma nota de las informaciones contenidas en la memoria del Gobierno comunicada en relación con el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129), según las cuales aunque el Código del Trabajo no se aplica a los niños y a las mujeres que trabajan en pequeñas empresas familiares cuya producción es destinada al consumo local, se realizan visitas de inspección en el sector agrícola, con el fin de garantizar que las condiciones de trabajo están en conformidad con las previstas en la orden núm. 118 de 2003, que prescribe que los niños menores de 18 años no pueden ser empleados en varias tareas agrícolas tales como el embalaje de algodón (artículo 1, párrafo 34) y la preparación y la fumigación de pesticidas (artículo 1, párrafo 39), así como con la orden núm. 1454 de 2001 del Ministerio de Agricultura, relativa al trabajo infantil en la agricultura y en la cosecha del algodón, que prohíbe la ejecución de algunas tareas agrícolas a las personas que se encuentran por debajo de la edad legal. La Comisión toma nota asimismo de las indicaciones del Gobierno, según las cuales el MOMM, juega un papel un papel activo en la provisión de un entorno de trabajo seguro en la agricultura para los niños y ha organizado 50 talleres a nivel nacional en materia de inspección del trabajo en la agricultura. Estos talleres incluyeron actividades de concientización sobre el trabajo infantil en Egipto y sobre el decreto núm. 1454 de 2001 y una explicación sobre las causas subyacentes del trabajo infantil.

La Comisión toma nota de las informaciones contenidas en la memoria del Gobierno, según las cuales se realizaron visitas de inspección en 4.361 empresas y se encontró un total de 3.677 niños trabajando (3.271 varones y 406 niñas). La Comisión toma nota también de que se realizaron visitas de inspección exhaustivas en 398 empresas y que una campaña para controlar las horas de descanso y las horas de trabajo fue llevada a cabo en 2.557 empresas. En estas visitas de inspección pudieron comprobarse infracciones relativas al salario de 254 niños, violaciones relativas al despido de 169 niños, violaciones relativas a las horas de descanso y de trabajo con respecto a 29 niños y la reticencia de los empleadores de cumplir sus obligaciones con respecto a 277 niños.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual los inspectores levantaron actas e impusieron las sanciones previstas en el Código del Trabajo como consecuencia de estas violaciones. La Comisión observa no obstante, que la memoria del Gobierno no contiene información alguna sobre la adopción de esta clase de medidas en relación con el trabajo infantil. Observa igualmente que la información contenida en la memoria del Gobierno sobre las visitas de inspección, no indica si las visitas cubren igualmente el sector agrícola. ***En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva aclarar si las estadísticas cubren tanto el sector agrícola como los otros sectores. Solicita asimismo al Gobierno, que especifique el número de infracciones, incluidas las infracciones relativas a la prohibición de los trabajos peligrosos, comprobadas por los inspectores con respecto al trabajo ejecutado por niños en el sector agrícola. La Comisión solicita igualmente al Gobierno que tenga a bien proporcionar informaciones sobre el número de multas impuestas en relación con personas por debajo de la edad mínima por infracción de las disposiciones del Código del Trabajo a este respecto, así como una copia del decreto núm. 1454 de 2001 del Ministerio de Agricultura, relativa al trabajo infantil en la agricultura y en la cosecha del algodón.***

Emiratos Árabes Unidos

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1998)

Artículo 3, párrafo 1, del Convenio. Edad mínima de admisión a los trabajos peligrosos. La Comisión había tomado nota de que la decisión ministerial núm. 5/1, de 1981, que contiene una lista de operaciones peligrosas, penosas o

perjudiciales para la salud y prohíbe el empleo de adolescentes en estas actividades, se aplica a los jóvenes hasta la edad de 17 años. Asimismo, la Comisión había notado que el proyecto de texto modificatorio del artículo 20 del Código del Trabajo prescribe que las personas menores de 18 años tampoco pueden ser empleadas en trabajos agotadores o en la realización de tareas que por su naturaleza o por las circunstancias en las cuales se realizan puedan afectar su salud, su seguridad o su moralidad. Estos tipos de trabajo se determinan a través de decisión ministerial, previa consulta con las autoridades competentes. La Comisión había tomado nota de que el texto modificatorio del artículo 20 del Código del Trabajo reemplazaría la decisión ministerial núm. 5/1 de 11981 y había tomado nota de la indicación del Gobierno según la cual, los proyectos de modificación del Código del Trabajo (prevista en el artículo 20) seguían las etapas previstas por la Constitución para su adopción. La Comisión observa que el Código del Trabajo ha sido modificado por la Ley Federal núm. 8/2007, pero que el proyecto de texto modificatorio del artículo 20 no ha sido adoptado. ***En consecuencia, la Comisión expresa la firme esperanza de que el texto modificatorio del artículo 20 del Código del Trabajo, que concierne la prohibición de trabajos peligrosos a los menores de 18 años, sea adoptado prontamente y solicita al Gobierno que se sirva facilitar informaciones acerca de todo progreso realizado en la materia. Solicita también al Gobierno que una vez aprobada la modificación y previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, adopte las medidas necesarias para la promulgación de una decisión ministerial que determine los tipos de trabajo peligroso prohibidos a los menores de 18 años, en virtud del proyecto de texto modificatorio del artículo 20.***

Artículo 6. Edad mínima de admisión al aprendizaje. La Comisión había observado que, en virtud del artículo 42 del Código del Trabajo, la edad mínima requerida para celebrar un contrato de aprendizaje (definido como un contrato mediante el cual el empleador se compromete a proporcionar una capacitación profesional completa al aprendiz) es de 12 años. Había tomado nota además de la declaración del Gobierno, según la cual, la modificación propuesta del artículo 42 del Código del Trabajo pretendía establecer en 15 años la edad mínima de admisión a la formación o a la enseñanza profesional y había tomado nota de que este proyecto estaba siendo examinado. ***Tras tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información sobre este punto, la Comisión solicita al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que la modificación propuesta al artículo 42 del Código se adopte en un futuro próximo. Además, solicita nuevamente al Gobierno que proporcione informaciones sobre cualquier progreso alcanzado en la materia y comunique copia de la disposición modificada en cuanto sea adoptada.***

Considerando que el Gobierno viene refiriéndose a las modificaciones al Código del Trabajo, en relación con la prohibición del trabajo peligroso a los menores de 18 años de edad y con la edad mínima de admisión al aprendizaje, hace un buen número de años, la Comisión expresa una vez más la firme esperanza de que el proyecto de modificación al Código del Trabajo se adopte en un futuro cercano, con el fin de armonizar la legislación nacional con las disposiciones del Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre cualquier progreso alcanzado a este respecto y lo invita a considerar la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la OIT.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículo 3 del Convenio. Apartados a) y d). Peores formas de trabajo infantil. Esclavitud y prácticas análogas a la esclavitud. Venta y trata de niños para su utilización como jinetes de camellos. En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado las alegaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), según las cuales unos 2.000 niños de Bangladesh, India, Mauritania y Pakistán habían sido llevados a los Emiratos Árabes Unidos (EAU) para trabajar como jinetes de camellos, incluidos los niños menores de 5 años de edad. La Comisión tomaba nota de la adopción de la Ley Federal núm. 15, de 2005, que prohíbe la trata de niños menores de 18 años de edad para carreras de camellos. También tomaba nota de la indicación del Gobierno según la cual el país había adoptado claras medidas para abordar el delito de tráfico de personas, mediante la adopción de la Ley Federal núm. 51, de 2006, que se relaciona con la trata de personas. Había tomado nota asimismo de la indicación del Gobierno, según la cual los dueños de camellos tenían un interés creciente en el uso de jinetes robots, en lugar de niños jinetes de camellos, si bien había tomado nota de las alegaciones de la CSI, según las cuales aún se utilizan niños como jinetes en pequeños asentamientos rurales. Además, la Comisión tomaba nota de varias medidas adoptadas por el Gobierno para impedir y eliminar la trata y la utilización de niños como jinetes de camellos, incluida una reunión con los delegados de Bangladesh, Mauritania, Pakistán y Sudán para suscribir un compromiso que pusiera fin al uso de niños como jinetes de camellos y para suministrar servicios y una compensación a los niños que antes habían sido utilizados con tal fin en los EAU. Por último, la Comisión solicitaba al Gobierno que transmitiera una copia de la Ley Federal núm. 51, de 2006.

La Comisión toma nota con **satisfacción** de que el artículo 1 de la Ley Federal núm. 51, de 2006, define la trata humana como «el reclutamiento, el transporte, la deportación o la recepción de personas, mediante la amenaza o el uso de la fuerza o cualquier otra forma de coerción, que incluyen el secuestro, el engaño, el fraude, el abuso de autoridad o el abuso de la situación de debilidad, o dando o recibiendo una suma o prestaciones económicas para obtener la aprobación de una tercera persona que pudiese ejercer una influencia en otra con fines de explotación». Esta Ley prevé una pena de reclusión perpetua si la víctima es un niño, que está definido en el artículo 1 como toda persona menor de 18 años de edad.

La Comisión también toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno según la cual, con arreglo al decreto ministerial núm. 251, de 2005, se había establecido una oficina de nivel ejecutivo con su sede establecida en el Ministerio del Interior, para eliminar la utilización de niños menores de 18 años de edad como jinetes de camellos. La Comisión toma nota asimismo de que esta oficina de nivel ejecutivo había adoptado, para abordar este asunto las siguientes medidas:

- i) establecer las condiciones para la concesión de permisos de entrada a la categoría de jinetes, de conformidad con las disposiciones de la legislación federal;
- ii) controlar y vigilar, en coordinación con la Federación de Carreras de Camellos, todos los aspectos de las carreras de camellos;
- iii) coordinar con el Ministerio de Salud la verificación de la edad de los jinetes, en comparación con la edad inscrita en sus pasaportes, y
- iv) poner en marcha una campaña de sensibilización dirigida a todos los dueños de camellos respecto de las sanciones en virtud de la Ley Federal núm. 15, de 2005, relacionada con la trata de seres humanos.

La Comisión alienta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para garantizar que no se trafique ni se utilicen en el futuro niños menores de 18 años de edad con fines de actuación como jinetes de camellos.

Venta y trata de niños para su explotación sexual comercial. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de los alegatos de la CSI, según los cuales, con arreglo a un informe de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), niñas de Azerbaiyán, Georgia y la Federación de Rusia, así como de otros países, habían sido objeto de trata con destino a los EAU para su explotación sexual. También había tomado nota de la indicación del Gobierno de que el artículo 346 del Código Penal prohíbe la trata de niños y el artículo 363 prohíbe incitar, atraer o inducir a que un hombre o una mujer se dedique a la prostitución, y que, en virtud de la Ley Federal núm. 51, de 2006, toda persona que trafique con niños o niñas menores de 18 años de edad, será condenada a reclusión perpetua. Sin embargo, la Comisión tomaba nota igualmente de que, según el informe de 2007 del Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, niñas ucranianas habían sido objeto de trata con destino a los EAU con fines, entre otras cosas, de prestar servicios sexuales (documento A/HRC/4/31/Add.2, párrafos 48-53). La Comisión señalaba que, según la información de que disponía la Oficina, no se había informado de progresos en el castigo del delito de trata en los EAU. La Comisión instaba al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias para garantizar que se procesara en la práctica a las personas que traficaran con niños con fines de explotación sexual comercial y solicitaba al Gobierno que comunicara información al respecto.

La Comisión toma nota de que el artículo 1 de la Ley Federal núm. 51, de 2006, prohíbe la trata humana con fines de explotación y define la explotación con la inclusión de todas las formas de explotación sexual y prostitución. La Comisión toma nota de la declaración de 18 de octubre de 2009 del Relator Especial de la ONU sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, tras su visita a los EAU (declaración del Relator Especial de la ONU), según la cual había recibido un bajo número de casos notificados de venta de niños con fines de explotación sexual. Sin embargo, el informe anual (2008-2009) de la Comisión Nacional para Combatir la Trata de Personas en los EAU (informe de la NCCHT), indica la continua existencia de trata de niños con tal fin. La Comisión toma nota de que las 43 víctimas de trata que habían recibido servicios de la Fundación para Mujeres y Niños de Dubai (DFWAC), el 95 por ciento de aquellos que habían sido sometidos a abusos sexuales, incluía a 11 niños menores de 18 años de edad. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para impedir y eliminar la trata de personas menores de 18 años de edad con fines de explotación sexual. Además, al tomar nota de la ausencia de información en la memoria del Gobierno sobre el número de infracciones notificadas, de investigaciones, de procesamiento, de condenas y de sanciones penales aplicadas por ese delito, la Comisión solicita al Gobierno que comunique esta información.***

Artículo 5. Mecanismos de control. Comisión Nacional para Combatir la Trata de Personas (NCCHT). En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la indicación contenida en la memoria del Gobierno, según la cual, tras la adopción de la Ley Federal núm. 15, de 2005, el Ministro de Interior había establecido la NCCHT. Tomaba nota de que la NCCHT estaba presidida por el subsecretario del Ministerio de Justicia e incluía a representantes de los Ministerios de Interior, Asuntos Exteriores, Trabajo, Asuntos Sociales, al director general de la policía de Dubái, a la Corporación de Caridad de Zayed y a la Media Luna Roja. La Comisión solicitaba al Gobierno que comunicara información acerca de las medidas adoptadas por la NCCHT respecto de la trata de niños.

La Comisión toma nota de la información que figura en el informe de la NCCHT, según la cual la NCCHT se reúne con frecuencia y, durante 2008-2009, había adoptado numerosas medidas para abordar el problema de la trata. La NCCHT estableció un sitio web que había lanzado una campaña de sensibilización en torno al asunto de la trata. También había dirigido talleres y sesiones de formación, a lo largo del año, en colaboración con diversos departamentos y ministerios de aplicación de la ley. Se había celebrado, en 2008, una sesión de intercambio de ideas para discutir la estrategia nacional contra la trata de seres humanos, a la que habían asistido 80 representantes de alto nivel de las fuerzas del orden y del

Ministerio de Justicia, y en la que se instruyó a esos funcionarios para que se centraran en nuevos procesamientos y para que trabajaran en aras de un sistema de documentación centralizado sobre la trata, a efectos de una mayor comprensión de la magnitud del problema. La Comisión también toma nota de que, tras las directivas de la NCCHT, todos los departamentos de las fuerzas del orden del país, incluidos la policía, los fiscales y los funcionarios de inmigración, habían venido dirigiendo programas de formación especializados con carácter anual para fortalecer la capacidad de esos organismos de combatir este delito. La Comisión toma nota asimismo de la información que figura en el informe de la NCCHT, según la cual se había instituido, en julio de 2009, un nuevo sistema de visados, para abordar mejor el asunto de la trata. **La Comisión acoge con beneplácito esas medidas y solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre las actividades de la NCCHT y sobre el impacto de esas medidas en la eliminación de la trata de niños menores de 18 años de edad con fines de explotación sexual comercial y de explotación laboral.**

Artículo 7, párrafo 1, y parte III del formulario de memoria. Sanciones y decisiones de los tribunales. Trata. La Comisión había tomado nota con anterioridad del alegato de la CSI según el cual eran poco frecuentes los procesamientos de las personas que explotaban a niños víctimas de trata en carreras de camellos. Se encontraron niños jinetes de camellos en al-Baraimmi, en Omán, y en al-Ain, en los EAU, en los que los empleadores de los jinetes de camellos formaban parte de la élite local, gozando de impunidad. La Comisión también tomaba nota de que la Ley Federal núm. 15, de 2005, prevé tres años de reclusión o una multa mínima de 50.000 dirhams o de ambas, para las personas que trafiquen, recluten o utilicen niños menores de 18 años de edad para las carreras de camellos. Sin embargo, la Comisión tomaba nota del alegato de la CSI, según el cual, al considerar el hecho de que eran aproximadamente 2.000 los niños jinetes de camellos encontrados en los EAU, en mayo de 2005, la cifra de procesamientos en virtud de la nueva ley, era muy decepcionante y planteaba cuestiones en cuanto a si los mecanismos de control y ejecución vigentes eran adecuados. También tomaba nota de dos casos en los que se habían impuesto sanciones a las personas que, debido a la negligencia a la hora de adoptar las medidas de seguridad necesarias, eran responsables de que se hubiese ocasionado lesiones a los niños jinetes de camellos. La Comisión solicitaba al Gobierno que siguiera adoptando las medidas necesarias para garantizar que las personas que trafican con niños para las carreras de camellos, así como las personas que utilizan niños como jinetes de camellos, en contravención de las disposiciones de la Ley Federal núm. 15, de 2005, fuesen procesados y recibieran las sanciones correspondientes.

La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 2, 2), de la Ley Federal núm. 51, de 2006, la sanción por trata de personas menores de 18 años de edad será de cadena perpetua. La Comisión también toma nota de la declaración que figura en el informe de la NCCHT, según la cual las sanciones impuestas por este delito son, en la práctica, más severas, puesto que los condenados en 2007-2008, habían recibido penas de reclusión que oscilaban entre 3 y 10 años, por haber cometido, ayudado o incitado a la trata de seres humanos, mientras que en 2008-2009, habían sido al menos dos los delincuentes condenados a perpetuidad. La Comisión también toma nota de la información contenida en el informe de la NCCHT, según la cual en 2007 se habían registrado 10 casos de trata, mientras que en 2008, habían sido 20 los casos registrados. Este informe también indica que en 2008, habían sido 43 las personas acusadas en virtud de la Ley Federal núm. 51, de 2006.

La Comisión toma nota de la información de la memoria del Gobierno, según la cual, en el caso núm. 1866/2008, de 22 de mayo de 2008, las dos personas acusadas de la venta de cuatro niños como esclavos a cambio de dinero, habían sido acusadas, en virtud del artículo 346 del Código Penal y de los artículos 1, 2), 2, 2), 4 y 6 de la Ley Federal núm. 51, de 2006. Sin embargo, la Comisión toma nota de que los dos acusados habían recibido condenas sólo en virtud del Código Penal. En consecuencia, se impuso a los acusados únicamente una pena de prisión de 3 y 6 meses, puesto que el Tribunal decidió desestimar las acusaciones con arreglo a la Ley Federal núm. 51, de 2006, en vista de la falta de las pruebas necesarias para probar la intención delictiva, como se requiere en esta ley. La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 7, 1), del Convenio, el Gobierno debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación y la ejecución efectivas de las disposiciones que dan efecto al Convenio, incluso a través de la disposición y la aplicación de sanciones penales suficientemente efectivas y disuasorias. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que sean procesadas en la práctica aquellas personas responsables de la trata y la utilización de esos niños y a que se impongan sanciones suficientemente efectivas y disuasorias.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado b). Asistencia directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y para su rehabilitación e inserción social. Trata de niños para su utilización como jinetes de camellos. La Comisión había tomado nota con anterioridad del acuerdo de 2007 del Gobierno con UNICEF para establecer una segunda fase ampliada de su programa de rehabilitación y repatriación de los niños jinetes de camellos a sus países de origen (programa EAU-UNICEF). También tomaba nota de que el Gobierno seguía colaborando con UNICEF y con los Gobiernos de Bangladesh, Mauritania, Pakistán y Sudán, a efectos de retirar a los niños enviados a los EAU para su utilización como jinetes de camellos, y de rehabilitarlos, repatriarlos a sus países y reinsertarlos en sus comunidades. En el marco del programa EAU-UNICEF, el Ministerio del Interior de los EAU y los representantes gubernamentales de Bangladesh, Mauritania, Pakistán y Sudán, habían decidido establecer un servicio independiente de reclamaciones para compensar toda angustia, dolor, tensión emocional o lesiones físicas que pudiesen

haber sufrido los niños jinetes de camellos de esos países que habían estado antes implicados en las carreras de camellos de los EAU.

La Comisión toma nota con *interés* de la información contenida en la memoria del Gobierno, según la cual, en 2008, 3.778 niños habían sido retirados del trabajo como jinetes de camellos (879 de Bangladesh, 465 de Mauritania, 1.303 de Pakistán y 1.131 de Sudán). La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual había aportado aproximadamente 8.414.900 dólares de los Estados Unidos como compensación monetaria para los niños víctimas. La Comisión toma nota asimismo de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual, además de la compensación financiera dada a las víctimas, había tomado las siguientes iniciativas, en colaboración con UNICEF y diversas ONG:

- i) crear centros para la prestación de asistencia médica y de otros servicios a los niños en Sudán;
- ii) organizar un sistema de seguimiento para las familias de los niños víctimas, juntamente con las autoridades judiciales en Mauritania;
- iii) suministrar servicios sociales a los niños de Pakistán y organizar una campaña para promover su retorno a la escuela;
- iv) establecimiento de comunidades de bienestar social en Bangladesh, y
- v) aportar un mecanismo de seguimiento que permita que las ONG y las instituciones locales controlen el pago de los salarios atrasados a los niños que se beneficiaban de programas de rehabilitación y compensación.

La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre el número de niños que habían sido repatriados y rehabilitados en el marco del programa EAU-UNICEF, además del número de niños que recibían una compensación económica. También solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre otras medidas adoptadas para retirar, rehabilitar y reinsertar a esos niños en los EAU y en sus países de origen.

Niños víctimas de trata para su explotación sexual. La Comisión había tomado nota anteriormente de la alegación del CSI, según la cual las autoridades de los EAU no hacían distinción alguna entre prostitutas y víctimas de la trata para su explotación sexual, todas las cuales tienen que hacer frente a la misma responsabilidad penal por su implicación en la prostitución. La CSI destacaba que las personas víctimas de trata no eran, por consiguiente, tratadas como víctimas y no se las apoyaba o protegía. La Comisión señalaba que la información del Gobierno, según la cual los niños prostituidos son castigados con penas de reclusión y cuando son extranjeros (que tal es el caso de la mayoría de ellos), son repatriados a sus países de origen. La Comisión tomaba nota de la información del Gobierno, según la cual se había establecido el DFWAC para garantizar el bienestar de las mujeres y los niños, lo que otorgaría protección social, alojamiento, apoyo, servicios de salud, asistencia psicológica y educación a las mujeres y a los niños víctimas de trata, a efectos de su reinserción en la sociedad. La Comisión solicitaba al Gobierno que indicara el número de niños víctimas de trata para su explotación sexual que hubiesen sido rehabilitados y socialmente insertados a través del DFWAC o de otros centros.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en respuesta a las alegaciones de la CSI, que considera a las personas expuestas a explotación sexual como víctimas que necesitan protección y apoyo a través de programas de orientación y rehabilitación. También toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual tiene un registro de la protección y la asistencia otorgadas a las víctimas de explotación sexual y garantiza a las víctimas los documentos necesarios para su repatriación, en el marco del «Programa de asistencia a las víctimas de delitos», en colaboración con los gobiernos de sus países de origen y con las ONG.

La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno sobre el trabajo activo de diversas organizaciones en los EAU que brindan apoyo a las víctimas de trata y de explotación sexual. La Comisión toma nota de que el DFWAC brinda servicios a 43 mujeres y niños que habían sido víctimas de trata. La Comisión también toma nota de la información que figura en el informe de la NCCHT, según la cual la policía deriva con regularidad a las víctimas de trata a los servicios correspondientes y el 80 por ciento de las víctimas de trata amparadas por el DFWAC, habían sido derivadas al departamento de policía. La Comisión también toma nota del establecimiento del Centro de Asilo para Mujeres y Niños Víctimas de Trata de Personas, en un Abu Dhabi, en enero de 2008, con un presupuesto de 8,8 millones de dirhams (aproximadamente, 2.395.894 dólares de los Estados Unidos), que había ayudado a 15 víctimas de trata. El Gobierno también indica que el organismo de la Media Luna Roja tiene el propósito de establecer centros que brinden asistencia a las mujeres y los niños víctimas de trata, a efectos de darles amparo, asistencia médica y psicológica, y apoyo social. Además, la Comisión toma nota de que el Departamento Público de Protección de los Derechos Humanos de Dubái había brindado diversos tipos de asistencia a 27 víctimas de trata, a través del suministro de un asilo temporal, de visas temporales y de billetes de avión para el retorno a sus países de origen.

No obstante, la Comisión toma nota de la declaración de la Relatora Especial de la ONU, de 18 octubre de 2009, según la cual la edad de responsabilidad penal de 7 años de edad era demasiado baja, y alentaba al Gobierno a que garantizara que todas las personas sexualmente explotadas fuesen tratadas como víctimas y no como delincuentes. Declaraba que esos niños no deberían ser encarcelados, sino que debería brindárseles un acceso a la asistencia, a la protección, a la rehabilitación, a la reinserción y a la repatriación adecuadas. ***Por consiguiente, la Comisión insta vivamente al Gobierno a que garantice que los niños víctimas de trata hacia los EAU para su explotación sexual***

comercial, sean tratados como víctimas y no como delincuentes. Solicita al Gobierno que siga adoptando medidas para garantizar la rehabilitación y la inserción social de los niños víctimas de trata para su explotación sexual y que comuniquen información acerca de las medidas adoptadas en ese sentido.

Artículo 8. Cooperación internacional. La Comisión toma nota de la información contenida en el Informe global de 2009 sobre trata de personas, publicado por la Oficina de Drogas y Delitos de la ONU, según la cual el Gobierno había brindado un apoyo económico para la preparación y la publicación del informe. La Comisión también toma nota de la información del informe de la NCCHT, según la cual el Gobierno había suscrito acuerdos bilaterales con diversos países (Bangladesh, China, India, Nepal, Pakistán, Filipinas, Sri Lanka y Tailandia) para regular el flujo de mano de obra que contribuiría a la eliminación de la trata. La Comisión toma nota asimismo de la continua cooperación del Gobierno con la OIM, incluida la participación en una conferencia regional sobre trata de personas y en un programa de formación de dos días para las autoridades policiales y judiciales.

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión había tomado nota con anterioridad de la declaración del Gobierno de que se adoptarían pronto las enmiendas al Código del Trabajo, lo que contribuiría a establecer un sistema completo de información sobre el mercado laboral, incluida la información sobre los jóvenes. La Comisión toma nota de la declaración de la Relatora Especial de la ONU, que indica que se carece de un sistema de información para la compilación de datos sobre la venta y la trata de niños y la explotación sexual comercial de niños, además de una falta de análisis, registros, intercambio de información y comunicación de información en ese sentido. La Relatora Especial señalaba que el Gobierno había reconocido la necesidad de tal sistema y se encontraba en el proceso de su instauración. **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para instaurar un sistema de registro y compilación de datos sobre el número de niños ocupados en las peores formas de trabajo infantil.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

España

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1977)

Artículo 2 del Convenio. Campo de aplicación. La Comisión había señalado en sus comentarios anteriores que las disposiciones de la legislación nacional que regulan la edad mínima de admisión al empleo de los niños no son suficientes para garantizar la protección prevista por el Convenio respecto a los niños que trabajan por cuenta propia. A este respecto, el Gobierno había indicado que, aunque consideraba que la legislación nacional permite el control eficaz del trabajo de los menores, preveía reglamentar el trabajo de las personas que trabajan por cuenta propia.

La Comisión toma nota con **satisfacción** que en virtud del artículo 9, párrafo 1, de la ley núm. 20/2007, de 11 de julio, sobre el Estatuto del Trabajo Autónomo, los niños menores de 16 años no pueden realizar un trabajo o actividad profesional independiente, incluso en su familia. La Comisión observa de otra parte que el artículo 8 del Estatuto del Trabajo Autónomo se refiere a la cuestión de la prevención de riesgos laborales y dispone en su párrafo 1 que las administraciones públicas asumirán un papel activo en la prevención de riesgos laborales del trabajador autónomo, a través de actividades que promuevan la prevención, el asesoramiento técnico, y el control de la aplicación de las disposiciones de la legislación sobre la prevención de riesgos profesionales por parte de los trabajadores autónomos. De acuerdo con el párrafo 2 del mismo artículo 8, las administraciones públicas deben promover una formación específica y adaptada al trabajo autónomo sobre la prevención de riesgos.

Estados Unidos

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 1999)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Esclavitud y prácticas análogas a la esclavitud. Venta y trata de niños. Anteriormente, la Comisión había tomado nota de la información del Gobierno, según la cual el 19 de diciembre de 2003, el Congreso había promulgado la Ley sobre Reautorización de la Protección de las Víctimas de Trata (TVPRA), que volvía a autorizar la Ley sobre Protección de las Víctimas de Trata, de 2000 (TVPA), en 2003 y en 2005, y que añadía responsabilidades al conjunto de medidas del Gobierno contra la trata. La TVPRA de 2003 ordenó nuevas campañas de información para combatir el turismo sexual, mejoró la protección contra la trata en virtud de la Ley Penal Federal y creó una nueva acción de carácter civil que permitía a las víctimas de trata iniciar acciones judiciales contra sus traficantes en el distrito federal. La TVPRA de 2005 amplió y mejoró los mecanismos procesales y diplomáticos, estableció nuevas subvenciones para los organismos de aplicación de la ley locales y extendió los servicios disponibles a algunos miembros de la familia de las víctimas de graves formas de trata.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual el 23 de diciembre de 2008 se promulgó la TVPRA que revalidó una vez más la TVPA durante cuatro años y autorizó nuevas medidas para combatir la trata, entre ellas, medidas para incrementar la eficacia de los programas contra la trata de personas, proporcionando asistencia provisional a los niños víctimas potenciales de la trata y mejorando la capacidad de perseguir penalmente a los traficantes. Por ejemplo, la Comisión toma nota de que, de acuerdo con la información detallada suministrada en el informe anual del Fiscal General del Congreso sobre las actividades de los Estados Unidos para combatir la trata de personas (informe anual del Fiscal General de 2009), la TVPRA de 2008 amplía el delito de trata para la explotación sexual mediante fraude, fuerza o coerción, estableciendo que al Gobierno le basta sencillamente demostrar que el acusado incurrió en un craso incumplimiento de la ley al emplear dichos medios. La TVPRA amplía igualmente el alcance del delito de trata para la explotación sexual de los menores al eliminar el requisito de demostrar que el acusado conocía la condición de menor de la persona implicada en explotación sexual con fines comerciales en aquellos casos en los que el demandado haya tenido una oportunidad razonable de observar al menor. ***La Comisión, una vez más, alienta vivamente al Gobierno a que no ceje en sus esfuerzos de eliminación de la trata de menores de 18 años de edad con fines de explotación laboral y sexual. Solicita al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas adoptadas al respecto y los resultados obtenidos.***

Artículo 3, d), y artículo 4, párrafo 1. Trabajo peligroso. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que en virtud de la exención prevista en el artículo 213 de la Ley sobre las Normas Equitativas en el Empleo (FLSA), en la agricultura, 16 años es la edad mínima que prevé el artículo 213, c), 1) y 2), de la FLSA para el empleo en ocupaciones (fuera de las explotaciones agrícolas familiares) que la Secretaría de Trabajo determina y declara «particularmente peligrosas para el empleo de los niños». Había observado que el artículo 213 de la FLSA autoriza a los niños de 16 o más años de edad a realizar trabajos en el sector agrícola que fueran declarados perjudiciales o peligrosos para su salud o su bienestar por la Secretaría del Trabajo.

La Comisión tomó nota de la alegación de la Federación Estadounidense del Trabajo y Congreso de Organizaciones Industriales (AFL-CIO), según la cual entre 300.000 y 800.000 niños trabajan en la agricultura en condiciones peligrosas. Muchos de ellos trabajan 12 horas al día y están expuestos a plaguicidas peligrosos, sufren dermatitis, neuralgias, vértigos, náuseas y vómitos, y a menudo corren riesgos de agotamiento o de deshidratación debido a la falta de agua y sufren con frecuencia lesiones. La Comisión tomó nota además de que, según la AFL-CIO y el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (NIOSH), en el período comprendido entre 1992 y 1997, un total de 403 niños menores de 18 años fallecieron mientras trabajaban. Una tercera parte de los fallecimientos relacionados con el trabajo fueron ocasionados por tractores. Las industrias en las que claramente se habían producido más muertes (162, o 40 por ciento) fueron la agricultura, la silvicultura y la pesca, aunque sólo el 30 por ciento de los niños menores de 18 años trabajaba en este sector. Esta elevada tasa de accidentes mortales se vio confirmada por el hecho de que los jóvenes de entre 15 y 17 años de edad que trabajan en la agricultura corren cuatro veces más riesgo de sufrir lesiones que los jóvenes que trabajan en otros sectores. Sin embargo, no cabe esperar que los cambios que puedan introducirse en las órdenes relativas al trabajo peligroso (HO) ejerzan un impacto en las lesiones de los trabajadores jóvenes de 16 y 17 años que se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la FLSA. Asimismo, la Comisión tomó nota de que, según el miembro trabajador de Estados Unidos en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en la 95.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo de junio de 2006, los jóvenes de 15 a 17 años de edad que trabajaban en la agricultura representaban al menos el 25 por ciento de todas las víctimas mortales de trabajadores jóvenes. Por consiguiente, la Comisión compartía una vez más la preocupación expresada por muchos oradores respecto a las condiciones perjudiciales y peligrosas que encontraban y podían encontrar los niños menores de 18 años y, hasta en algunos casos menores de 16 años, en el sector agrícola.

La Comisión había tomado nota de la declaración del Gobierno, según la cual la FLSA, que se había elaborado a través de un proceso abierto a la participación de los representantes de los empleadores y de los trabajadores, no autoriza a la Secretaría de Trabajo a limitar a los jóvenes de 16 y más años de edad el trabajo en la agricultura. Además, al determinar los tipos de trabajo peligroso, en virtud de los *artículos 3, d), y 4, párrafo 1*, del Convenio, el párrafo 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190), autoriza a los países ratificantes a permitir que los jóvenes de 16 y 17 años estén ocupados en los tipos de trabajo mencionados en el *artículo 3, d)*, a condición de que la salud, la seguridad y la moralidad de los niños quede plenamente a salvo. Así pues, el Congreso determinó que es seguro y adecuado que los niños de 16 años de edad realicen un trabajo en el sector de la agricultura, de conformidad con los *artículos 3, d), y 4, párrafo 1*, del Convenio. No obstante, la Comisión teniendo en cuenta el considerable número de lesiones y de fallecimientos sufridos por niños menores de 18 años de edad que trabajan en el sector agrícola, observó que no parecen cumplirse plenamente en todas las circunstancias las condiciones de protección y de formación previa, y solicitó al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las mismas de conformidad con las rigurosas condiciones establecidas en el párrafo 4 de la Recomendación núm. 190.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno en su memoria, según la cual la Oficina de Protección del Medio Ambiente (EPA) y el Departamento de Trabajo (DOL) tienen una normativa sólida en materia de seguridad y salud para el sector de la agricultura, incluido el reglamento de protección del trabajador de la EPA (40 C.F.R. 170) y el reglamento para aplicadores certificados de plaguicidas (40 C.F.R. 171), cuyo contenido está previsto que sea modificado

en 2010. El Gobierno indica que las modificaciones propuestas, demoradas por la administración anterior, contribuirían a garantizar la salud y la seguridad de los jóvenes trabajadores del sector agrícola mediante el establecimiento de requisitos específicos de edad para actividades relativas al uso de plaguicidas. Además, el Gobierno indica que la EPA y el DOL establecen requisitos en materia de formación para proteger la salud y la seguridad de todos los trabajadores agrícolas, entre ellas la norma sobre información relativa a los riesgos en el trabajo que exige una formación sobre el reconocimiento del riesgo que entraña la manipulación de sustancias químicas y en cuanto a las medidas de protección adecuadas. La División de remuneraciones y duración del trabajo del DOL (WHD) y el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos han trabajado conjuntamente para rediseñar y agilizar el programa de certificación voluntaria para el manejo de tractores destinada a jóvenes de 14 y 15 años de edad, a quienes la normativa en materia de salud les autoriza a utilizar equipo agrícola únicamente a condición de que hayan recibido una formación y un certificado adecuado para manejar el equipo con garantías de seguridad. Además, la administración en materia de seguridad y salud en el trabajo del DOL participa igualmente en cursos y campañas de sensibilización sobre la seguridad de los jóvenes, incluidos los trabajadores jóvenes del sector agrícola.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Gobierno de los Estados Unidos no impone ningún requisito especial de formación o instrucción a nivel federal para los trabajadores agrícolas de 16 y 17 años de edad que realizan trabajos peligrosos, y que actualmente la legislación federal no prevé ninguna norma de salud y seguridad específica para trabajadores agrícolas de 16 o 17 años de edad que realicen tareas peligrosas. La Comisión toma nota asimismo de la información contenida en la memoria del Gobierno, según la cual todos los niños en las explotaciones agrícolas familiares y los trabajadores de 12 y 13 años de edad que trabajen con sus padres o con su consentimiento están excluidos de los requisitos mínimos de edad previstos en la FLSA.

La Comisión debe expresar su **grave preocupación** por el hecho de que se autorice, en la ley y en la práctica, a los niños menores de 18 años de edad a realizar los tipos de trabajo anteriormente citados que son **claramente peligrosos**, tal como reconoce el propio Gobierno en su memoria al mencionar la agricultura como el sector de la industria con la tasa más elevada de accidentes mortales entre los jóvenes. Asimismo, expresa su **grave preocupación** por el hecho de que las órdenes relativas al trabajo peligroso (HO) autoricen a los niños de 14 y 15 años de edad a recibir formación sobre el manejo del equipo agrícola, por lo demás, prohibido y que se excluya de la aplicación de la FLSA a todos los niños que trabajan en explotaciones agrícolas familiares o de 12 y 13 años de edad que trabajan con sus padres o con el consentimiento paterno. La Comisión debe, así pues, subrayar una vez más que, en virtud del *artículo 3, d)*, el trabajo que, por la naturaleza y las circunstancias en las que se lleva a cabo pueda perjudicar probablemente la salud, la seguridad o la moralidad de los niños *menores de 18 años*, constituye una de las peores formas de trabajo infantil y que, en virtud del *artículo 1* del Convenio, los Estados miembros deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. Asimismo, recuerda que el párrafo 4 de la Recomendación núm. 190 contempla la posibilidad de autorizar el trabajo o el empleo *a partir de la edad de 16 años*, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de esos niños, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente. Teniendo en cuenta el elevado número de lesiones y accidentes mortales sufridos por los niños, como lo demuestra el hecho de que la agricultura sea el sector de la industria con el índice más elevado de mortalidad, no parece que las condiciones de protección y formación establecidas en el párrafo 4 de la Recomendación núm. 190 se cumplan en todas las circunstancias. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas inmediatas y efectivas para cumplir con el artículo 1 del Convenio, leído en concordancia con el artículo 3, d), para prohibir a los niños menores de 18 años de edad exponerse a trabajos peligrosos en la agricultura. Sin embargo, en los casos en que estos trabajos sean realizados por jóvenes entre 16 y 18 años de edad la Comisión insta al Gobierno a tomar medidas necesarias para garantizar que solamente se autoriza este trabajo cuando se realiza de conformidad con las condiciones estrictas establecidas en el párrafo 4 de la Recomendación núm. 190, a saber, que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de estos niños y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto en su próxima memoria.**

Artículo 4, párrafo 3. Examen y revisión periódicos de los tipos de trabajo peligrosos. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que las 28 HO adoptadas en virtud de la FLSA, determina los tipos de trabajo o las actividades que no pueden realizar los niños menores de 18 años. Había tomado nota igualmente de que estas órdenes fueron establecidas en 1939 y 1960 con respecto a ocupaciones no agrícolas, y en 1970 para ocupaciones agrícolas. Había tomado nota del alegato de la AFL-CIO, de junio de 2005, según el cual el NIOSH había publicado recomendaciones para cambiar las HO vigentes en materia agrícola. La Comisión tomó nota de que, en 2004, el Departamento de Trabajo (DOL) emitió una norma definitiva para armonizar seis de las 35 recomendaciones del informe del NIOSH, relativas a las ocupaciones no agrícolas. Además, tomó nota de la información del Gobierno, según la cual, el 17 de abril de 2007, el DOL publicó una Notificación del proyecto de ley (NPRM) y una Notificación Anticipada del proyecto de ley (ANPRM), en las que se regulaban las restantes 29 recomendaciones HO no agrícolas. La Comisión había tomado nota además de la

declaración del Gobierno, según la cual el DOL pretendía prestar la misma atención a las HO para ocupaciones agrícolas que a otras recomendaciones del NIOSH relativas a ocupaciones no agrícolas.

La Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual, debido a la cantidad de trabajo que supone, el DOL ha hecho un seguimiento por fases de las recomendaciones del NIOSH. El Gobierno indica que la ANPRM solicitó comentarios de la opinión pública sobre las excepciones que contienen determinadas HO relativas al estudiante/alumno y al aprendiz, así como sobre las recomendaciones adicionales formuladas en el informe del NIOSH para las cuales no se disponía de datos suficientes para proponer nuevas normas. El DOL ha examinado los comentarios recibidos del público y está en proceso de avanzar en sus esfuerzos. El Gobierno indica también que el DOL valora las recomendaciones del informe del NIOSH en materia de órdenes relativas al trabajo peligroso en la agricultura para los jóvenes y sigue evaluando qué medidas adecuadas tomar al respecto. El DOL continúa también la revisión de las condiciones laborales de los jóvenes en la agricultura para evaluar la relevancia de la normativa vigente. ***Tomando nota de que el Gobierno se refiere desde hace años a las enmiendas previstas a las HO, la Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas inmediatas para garantizar el seguimiento de las recomendaciones del NIOSH de que se modifiquen las HO vigentes y que las enmiendas a las HO se adopten realmente en conformidad con estas recomendaciones con carácter de urgencia especialmente con respecto a las HO agrícolas. Solicita al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados al respecto en su próxima memoria.***

Artículo 5. Mecanismos de vigilancia. Trabajos peligrosos y agricultura. La Comisión había tomado nota con anterioridad de la indicación de la AFL-CIO, según la cual se estimaba que eran 100.000 los niños que sufrían anualmente lesiones relacionadas con la agricultura en los Estados Unidos y que habían tenido lugar muy pocas inspecciones en la agricultura. Además, expresó su preocupación ante el número decreciente de investigaciones sobre el trabajo infantil realizadas en el sector agrícola. Por último la Comisión tomó nota de que, según el representante gubernamental en la Comisión de Aplicación de Normas de la 95.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, en junio de 2006, si bien seguían disminuyendo las violaciones al trabajo infantil en las industrias, las violaciones en la agricultura habían crecido el año anterior.

La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno, según la cual, en 2007, la WHD había concluido 1.667 investigaciones de empleadores del sector agrícola, en el curso de las cuales se detectaron 35 casos de empleo ilegal de 75 menores. El número de casos de violaciones de las HO agrícolas era de seis y el número de infracciones de las HO al emplear ilegalmente a menores en la industria agrícola, era de siete. En 2008, la WHD concluyó 1.600 investigaciones de empleadores del sector agrícola en las que, de 52 menores empleados, se detectaron 34 casos de infracción. El número de casos de infracciones de las HO agrícolas era de diez y el número de menores empleados ilegalmente de 11. Además, desde septiembre de 2007 a agosto de 2009, la OSHA y sus asociados estatales habían realizado un total de 5.415 inspecciones de empleadores agrícolas, habiéndose detectado 10.694 infracciones en 3.399 casos.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que la WHD contratará 250 inspectores más en 2010. El Gobierno indica que la WHD ha utilizado y sigue utilizando todos los instrumentos a su alcance — ejecución, cumplimiento, asistencia, sensibilización pública, asociación, regulación y legislación — para promover el cumplimiento de la legislación en materia de trabajo infantil. Además, la WHD ha iniciado actividades conjuntas con un evaluador independiente para valorar sus estrategias y efectividad en la mejora del cumplimiento de las disposiciones de la FLSA sobre trabajo infantil, un estudio que está todavía en marcha. No obstante, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual las estadísticas anteriormente mencionadas no incluyen datos relativos a las explotaciones agrícolas que no mantienen un campo provisional de trabajo y en las que trabajan diez empleados o menos. De hecho, a raíz de la disposición adoptada en el Congreso, el personal de inspección de la OSHA sólo será autorizado a realizar inspecciones e imponer multas a las explotaciones agrícolas con más de diez empleados. La Comisión recuerda que el artículo 5 del Convenio exige a cada Estado Miembro, previa consulta con los interlocutores sociales, que establezca o designe los mecanismos apropiados para supervisar la aplicación de las disposiciones que dan cumplimiento al Convenio. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas efectivas de inmediato para garantizar que se aplican los mecanismos de seguimiento imprescindibles de modo que se supervisen e inspeccionen todas las explotaciones agrícolas con independencia del número de personas que emplean. Solicita al Gobierno siga proporcionando información sobre las inspecciones realizadas y sobre el número y la naturaleza de las infracciones detectadas con respecto a los niños menores de 18 años en las peores formas de trabajo infantil y, particularmente en las empresas agrícolas y en granjas con un máximo de diez empleados.***

Partes III, IV y V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. Con respecto a sus anteriores comentarios, la Comisión toma nota de que según el informe anual del Fiscal General al Congreso de los Estados Unidos para combatir la trata de personas, de junio de 2009, la Oficina Federal de Investigaciones (FBI) colabora en un considerable número de los grupos especiales de lucha contra la trata de personas que financia el Departamento de Justicia, así como con otros grupos especiales y/o de trabajo sobre trata de personas. En el ejercicio fiscal de 2008, el FBI abrió 132 expedientes de investigación por trata de personas, formuló 139 peticiones y presentó 60 denuncias. En el mismo año, el FBI presentó cargos o acusaciones en 129 casos de trata de personas, de las cuales 94 fueron procesadas.

Además, en junio de 2008, el grupo de trabajo de la «Iniciativa Inocencia Perdida», puesta en marcha en 2003 por el FBI y el Departamento de Justicia contra la explotación infantil y la pornografía, participó en una operación conjunta en todo el país para combatir la trata de niños con fines de explotación sexual. A raíz de esta operación se arrestaron a 356 personas y se recuperaron 21 niños. En octubre de 2008, tuvo lugar una segunda operación conjunta, en la que participaron 630 agentes de la ley, en la cual se hicieron 642 arrestos, y se procedió al desmantelamiento de 12 redes de prostitución a gran escala y, lo que es más importante, al rescate de 49 niños con edades comprendidas entre los 13 y los 17 años. Desde el lanzamiento de la Iniciativa Inocencia Perdida, en junio de 2003, hasta la ejecución de la II Operación Conjunta en todo el país en octubre de 2008, se han salvado de la explotación sexual a más de 575 niños. Asimismo, la Comisión toma nota de que el sistema de detección de trata de personas, que proporciona periódicamente datos sobre casos de trata, examinó los incidentes investigados entre el 1.º de enero de 2007 y el 30 de septiembre de 2008. Durante el período de 21 meses que comprende el examen, se informó de la existencia de 1.229 casos sospechosos de trata de personas, de los cuales casi el 83 por ciento implicaban explotación sexual y el 12 por ciento explotación laboral. De los 1.018 incidentes alegados de trata con fines de explotación sexual, 391 (38 por ciento) obedecían a acusaciones de trata de niños con fines de explotación sexual. Por último, la Comisión observa que el informe anual del Fiscal General, de 2009, enumera varios ejemplos de casos investigados o procesados por el Departamento de Justicia, en el año 2008, relativos a la trata de niños con fines de explotación laboral o sexual.

Etiopía

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1999)

Artículo 1 del Convenio. Política nacional para garantizar la abolición efectiva del trabajo infantil. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno según la cual en 2004 se había preparado un nuevo plan nacional de acción denominado «Plan Nacional de Acción para los Niños 2003-2010 en adelante». Uno de los seis principales elementos del plan nacional es la reducción del trabajo infantil. La Comisión había pedido al Gobierno información complementaria sobre la implementación del plan y sobre los resultados obtenidos. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno según la cual, en base a los ámbitos prioritarios identificados por el plan de acción, se ha empezado a preparar un programa de sensibilización en relación con los problemas vinculados con el trabajo infantil, que concierne a las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, pero que este programa aún no se aplica plenamente. **La Comisión ruega al Gobierno que continúe informando sobre la aplicación del plan nacional, y sobre los resultados obtenidos en lo que respecta a la erradicación del trabajo infantil.**

Artículo 2, párrafo 1. Ámbito de aplicación. La Comisión había tomado nota de que las disposiciones de la proclamación núm. 377/2003 sobre el trabajo no cubren los trabajos efectuados fuera de una relación de trabajo. La Comisión toma nota de que, tal como reconoce el Gobierno, la legislación del trabajo no cubre a los niños que trabajan por cuenta propia, y que se adoptarán medidas al respecto. La Comisión toma nota de la información que contiene la Encuesta nacional sobre la mano de obra de 2004-2005 (NFLS) transmitida por la Agencia Central de Estadística de Etiopía (Ministerio de Finanzas y de Desarrollo Económico), según la cual alrededor del 1,57 por ciento de los niños económicamente activos (es decir, alrededor de 139.404 niños de edades comprendidas entre 5 y los 14 años) trabajan por cuenta propia. La Comisión recuerda que el Convenio se aplica a todas las ramas de la actividad económica y cubre todos los tipos de empleos o de trabajos, tanto si se realizan o no en el marco de una relación de trabajo o de un contrato de trabajo, y tanto si el empleo o el trabajo está remunerado o no. **Por consiguiente, la Comisión ruega de nuevo al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas para garantizar que el Convenio se aplica a todos los tipos de trabajos, incluido el trabajo efectuado por personas de menos de 14 años que trabajan por cuenta propia.**

Artículo 2, párrafo 3. Edad de finalización de la escolaridad obligatoria. La Comisión toma nota de la información que figura en el informe nacional del Gobierno sobre el desarrollo de la educación, que en 2008 fue sometido a la Conferencia Internacional sobre Educación, según la cual el Programa quinquenal de desarrollo del sector educativo se inició en 2005 a fin de mejorar la calidad, la pertinencia y la eficacia de la educación, y aumentar el acceso a ésta. Se hizo especialmente hincapié en la enseñanza primaria en las zonas rurales y en la promoción de la educación de las niñas, con miras a lograr, en 2015, la educación primaria para todos. La Comisión también toma nota de los datos que figuran en la memoria que el Gobierno ha presentado en virtud del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), que indican que entre 2001 y 2006 la tasa de abandono escolar en la enseñanza primaria pasó del 17,2 por ciento al 12,4 por ciento. Asimismo, la Comisión toma nota de que según esta memoria, durante este período se incrementó la tasa de inscripción en la enseñanza primaria, secundaria y superior, así como en la enseñanza y formación técnica y profesional.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que en sus observaciones finales de noviembre de 2006, el Comité de los Derechos del Niño señaló que sigue estando seriamente preocupado porque en Etiopía la enseñanza primaria todavía no es gratuita y obligatoria y porque la matrícula neta es aún muy baja. El Comité acogió con beneplácito el aumento de la

matrícula en la enseñanza primaria y de la partida presupuestaria en concepto de educación, así como el hecho de que los datos estadísticos sobre la asistencia escolar se compilen de una forma mejor, aunque, sin embargo, señaló su preocupación por la amplitud de la deserción, escolar, el cobro de tarifas por la educación primaria, el hacinamiento en las aulas, la escasez de fondos para la formación profesional, la baja tasa en la matrícula en la enseñanza secundaria, la escasez de maestros capacitados y de escuelas, la falta de presupuestos para centros preescolares y la mala calidad de la enseñanza (documento CRC/C/ETH/CO/3, párrafo 63). Además, la Comisión toma nota de la información que figura en el informe de la UNESCO relativo a las tendencias y proyecciones sobre asistencia y matriculación escolar de 2007, en el que se señala que la tasa de escolarización neta en la enseñanza primaria era, en 2006, del 68,2 por ciento, y en la enseñanza secundaria del 32,1 por ciento. Por último, la Comisión toma nota de la información que figura en la NFLS antes mencionada, a saber, que el 36,3 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 5 y los 14 años sólo realizan una actividad económica y no asisten a la escuela. ***La Comisión señala su grave preocupación en cuanto al gran número de niños que en la práctica no asisten a la escuela y, debido a que la escolarización obligatoria es uno de los medios más eficaces para luchar contra el trabajo infantil, ruega encarecidamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para fijar próximamente en 14 años la edad de finalización de la escolarización obligatoria. La Comisión también ruega al Gobierno que redoble sus esfuerzos para mejorar el funcionamiento del sistema educativo, en particular incrementando la tasa de escolarización y la asistencia a la escuela de los niños de zonas rurales y de los niños de menos de 14 años, a fin de evitar que estos niños trabajen. Por último, ruega al Gobierno que informe sobre los progresos logrados a este respecto.***

Artículo 3. Trabajos peligrosos. La Comisión había tomado nota de que el artículo 4, 1), del decreto del Ministerio de Trabajo y de Asuntos Sociales, de 2 de septiembre de 1997, sobre la prohibición del trabajo de los jóvenes contenía una lista de tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los jóvenes. La Comisión observó que, de conformidad con el artículo 4, 2), de este decreto, la prohibición no se aplicaba a las personas que efectúan estas actividades en el marco de una formación impartida en un establecimiento profesional. Además, había tomado nota de que las directivas destinadas a facilitar la aplicación del decreto sólo estaban disponibles en el idioma amhárico. La Comisión había pedido al Gobierno que precisase qué tipo de protección se prevé para garantizar que los aprendices de 14 años o más no realizan trabajos prohibidos a los jóvenes.

La Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, en la que se señala que, de conformidad con el artículo 3, 2), b), de la proclamación sobre el trabajo, el aprendizaje está cubierto por esta proclamación. El artículo 89, 4), de la proclamación prohíbe a los jóvenes (que en virtud del artículo 89, 1), se definen como personas que ya han cumplido los 14 años pero que tienen menos de 18 años) efectuar trabajos que ponen en peligro su vida o su salud. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, de conformidad con el artículo 89, 5), de la proclamación, los jóvenes trabajadores que siguen cursos en escuelas profesionales (homologadas e inspeccionadas por la autoridad competente) están expresamente excluidos de la prohibición que figura en el artículo 89, 4). Por consiguiente, parece que no está prohibido que los trabajadores de entre 14 y 18 años efectúen trabajos peligrosos cuando siguen cursos en escuelas profesionales que han sido homologadas e inspeccionadas por la autoridad competente. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 3, párrafo 1, del Convenio, la edad mínima de admisión a trabajos peligrosos no deberá ser inferior a 18 años. Asimismo, la Comisión recuerda que la excepción que figura en el artículo 3, párrafo 3, del Convenio, dispone que la legislación nacional, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, podrá autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente. ***La Comisión ruega al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los jóvenes de menos de 16 años que siguen cursos en escuelas profesionales no serán autorizados a efectuar los trabajos peligrosos que se prohíben a los jóvenes trabajadores. Además, la Comisión ruega al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas para proteger plenamente la salud, la seguridad y la moralidad de los jóvenes de 16 a 17 años que siguen una formación profesional, y que indique si las organizaciones de empleadores y de trabajadores han sido consultadas a este respecto. Por último, la Comisión ruega de nuevo al Gobierno que comunique copia de las directivas relativas al decreto antes mencionado sobre la prohibición del trabajo de los jóvenes, a partir del momento en que se hayan traducido a una de las lenguas oficiales de la OIT.***

Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica del Convenio. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno contiene los datos de la Encuesta nacional de 2001 sobre el trabajo infantil y del análisis de 2006 sobre estos datos. La Comisión toma nota de que, según esta encuesta, 15,5 millones de niños (el 84,5 por ciento de los niños) realizaban una actividad económica y que 12,6 millones de éstos (el 81,2 por ciento) tenían menos de 15 años. Asimismo, la Comisión toma nota de la información que contiene la NFLS en relación con el hecho de que el 46,4 por ciento de los niños de zonas rurales de edades comprendidas entre los 5 y los 14 años no asisten a la escuela y realizan una actividad económica. La Comisión toma nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de 1.º de noviembre de 2006, señaló su profunda preocupación por la incidencia del trabajo de los niños pequeños, incluso de apenas 5 años de edad, y por el hecho de que el Gobierno no ha adoptado medidas generales para prevenir y combatir esta explotación económica en gran escala de los niños (documento CRC/C/ETH/CO/3, párrafo 71). La Comisión se ve

obligada a señalar su *profunda preocupación* por el alto porcentaje de niños de menos de 14 años que ejercen actividades económicas y no asisten a la escuela, especialmente en las zonas rurales. *Por consiguiente, la Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que redoble sus esfuerzos para que, en la práctica, los niños que no hayan alcanzado la edad mínima de admisión al empleo (14 años), no trabajen. La Comisión insta firmemente al Gobierno a adoptar las medidas necesarias en un futuro próximo para ocuparse de esta cuestión, incluso consagrando recursos complementarios a la lucha contra el trabajo infantil, que es uno de los elementos del plan de acción nacional. La Comisión ruega al Gobierno que transmita información detallada sobre la aplicación de las medidas adoptadas a este respecto.*

Filipinas

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1998)

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Campo de aplicación. La Comisión había tomado nota de la información del Gobierno según la cual, el Departamento de Trabajo y Empleo estaba implementando un programa de trabajo de centro de trabajo para los jóvenes, para atender a las personas entre 15 y 30 años de edad asalariadas, que trabajan por cuenta propia y que se encuentran en situación de desempleo. Había tomado nota además de que, según la información estadística contenida en el Estudio sobre la población activa de 2005 facilitado por el Gobierno, había 155.000 niños entre 5 y 17 años trabajando por cuenta propia. La Comisión había solicitado al Gobierno que proporcionara información sobre la manera en que los niños que trabajan por cuenta propia se benefician de la protección prevista en el Convenio.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria, según la cual existen varias ordenanzas en vigencia a nivel local que prohíben el empleo de niños tanto dentro como fuera del marco de una relación de trabajo en determinados sectores, tales como: la mendicidad o cualquier otro servicio remunerado en las calles, la contratación o el empleo de niños en cualquier establecimiento o centros de entretenimiento; el trabajo como camarero, camarera o animadores, y la fabricación de artículos pirotécnicos o de petardos. La Comisión nota asimismo que en virtud del artículo 4 de la orden departamental núm. 4 de 1999, las personas entre los 15 y los 18 años de edad pueden ser autorizadas a ocuparse en el trabajo doméstico o en el servicio del hogar. La Comisión observa, sin embargo que, al parecer, no existen disposiciones que prescriban la aplicación de la disposición sobre la edad mínima a los niños que trabajan en el sector agrícola. En este contexto, la Comisión nota que, de acuerdo con el informe del Gobierno de 20 de marzo de 2009, al Comité de los Derechos del Niño (documento CRC/CPHL/3-4, párrafo 255), el estudio de 2001 sobre los niños que trabajan dio cuenta de que había 4 millones de niños ocupados en la actividad económica, de los cuales 2,3 millones se encontraban trabajando en el sector agrícola. *Observando que un gran número de niños trabajan en el sector agrícola, la Comisión urge al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para asegurar que los niños por debajo de la edad mínima especificada por el Gobierno (15 años) que trabajan en el sector agrícola se benefician de la protección otorgada por el Convenio. A este respecto, solicita al Gobierno que prevea adoptar medidas para adaptar y reforzar los servicios de inspección del trabajo de manera que puedan garantizar la protección establecida en el Convenio a los niños que trabajan en el sector informal, como en la agricultura.*

Artículo 2, párrafo 3. Edad de fin de la obligación escolar. La Comisión había tomado nota de que la escolaridad es obligatoria para los niños entre los 6 y los 12 años de edad. Había tomado nota asimismo de la indicación del Gobierno según la cual, no se habían adoptado medidas con el fin de elevar a 15 años la edad de fin de la obligación escolar. La Comisión había solicitado entonces al Gobierno que reforzara las medidas para aumentar la tasa de escolarización y reducir las tasas de deserción, a fin de impedir que los niños trabajen. La Comisión toma nota de la información del Gobierno acerca de las diferentes medidas tomadas para mantener a los niños en la escuela, que incluyen: a) un sistema alternativo de aprendizaje para los niños desfavorecidos y para los niños excluidos de la escuela; b) el Proyecto EASE, que proporciona módulos de aprendizaje autodidactas; c) el Proyecto modificado «In-school Off-school» (En la escuela fuera de la escuela) que ofrece módulos autoaprendizaje para estudiantes de primaria; d) un sistema de bono escolar que proporciona bonos para estudiantes de primaria pobres o merecedores de matricularse en escuelas privadas, y e) el Programa especial para el empleo de estudiantes, para facilitar a los estudiantes que dejan la escuela y a los estudiantes que trabajan continuar su educación. La Comisión observa además los datos estadísticos proporcionados por el Gobierno sobre la tasa de escolaridad y las tasas de deserción estimadas por el Departamento de Educación. Según estos datos, la tasa neta de escolarización (NER) en la primaria y secundaria para el año 2006-2007 fue de 83,22 por ciento y 58,59 por ciento, respectivamente. En relación con las tasas de deserción escolar en 2006-2007, fueron de 6,37 por ciento en la primaria y de 8,55 por ciento en la secundaria. La Comisión nota que las tasas de deserción escolar cayeron un 0,96 por ciento en primaria y en un 3,96 por ciento en la secundaria. La Comisión señala, no obstante, que el Gobierno indica en su informe de 20 de marzo de 2009, al Comité de los Derechos del Niño (documento CRC/CPHL/3-4, párrafo 211), que existe una profunda preocupación por el creciente número de niños que no pueden ir a la escuela, el cual se estima actualmente en 4,2 millones. *En atención a que la educación gratuita y obligatoria constituye uno de los medios eficaces de lucha contra el trabajo infantil, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas*

necesarias con el fin de elevar la edad de fin de la obligación escolar a 15 años. Le solicita asimismo que continúe adoptando medidas para mejorar el funcionamiento del sistema educativo, en particular mediante el aumento de la tasa de matrícula escolar y la tasa de asistencia entre los niños menores de 15 años de edad en la enseñanza primaria, así como a nivel de la secundaria.

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión nota que, según la información proporcionada por el Gobierno en su memoria sobre el Convenio (núm. 182), un mecanismo interinstitucional denominado Sagip Batang Manggagawa, para el control y el rescate de los niños del trabajo infantil y de sus peores formas, está en funcionamiento en 16 regiones del país. Entre 1998 y 2008, un total de 806 operaciones de rescate fueron llevadas a cabo con un total de 2.711 niños trabajadores rescatados. La Comisión observa que Filipinas ha entrado en la segunda fase del **programa de duración determinada (PDD)** para los años 2009-2013, cuyo objetivo es reducir el trabajo infantil un 75 por ciento, haciendo especial énfasis en la agricultura, la minería, la pesca y el trabajo doméstico. La Comisión nota, sin embargo, que según el estudio de 2001 sobre los niños que trabajan, de los 4 millones de niños económicamente activos entre 5 y 17 años, 246.000 tienen entre 5 y 9 años y 1,9 millones están entre 10 y 14 años de edad. ***Al tiempo que expresa su profunda preocupación por la situación y el elevado número de niños menores de 15 años que trabajan en Filipinas, la Comisión urge al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para mejorar la situación. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que se sirva proporcionar información sobre los progresos realizados en esta dirección, así como sobre la ejecución del PDD y los resultados obtenidos y en particular, sobre la contribución de este programa a la erradicación efectiva del trabajo infantil.***

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Toma igualmente nota de la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), fechada el 29 de agosto de 2008, y de la respuesta del Gobierno a esta comunicación.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la venta y trata de niños menores de 18 años para su explotación sexual está prohibida por varias disposiciones de la legislación filipina (artículos 7 y 18, de la ley núm. 7610; artículo 4, de la Ley núm. 9208 de Lucha contra la Trata de Personas, de 2003; artículo 59, de la Ley sobre el Bienestar de Niños y Adolescentes). Asimismo, había señalado que el Gobierno había adoptado algunas medidas para prevenir y combatir la trata de niños, tales como:

- i) la adopción de la orden administrativa núm. 114, cuyo objetivo es examinar el propósito de los viajes de los niños al extranjero y asegurar que se proteja su interés antes de expedir un certificado que les permita viajar;
- ii) la propuesta de enmienda de las normas que rigen las agencias privadas de colocación y la colocación en el empleo, que incorporarán a las normas antes mencionadas disposiciones contra el tráfico de niños;
- iii) las ordenanzas dictadas para la implementación de la Ley contra la Trata de Personas de 2003 en las comunidades locales;
- iv) la ordenanza núm. SP-1472, destinada a prevenir y combatir la trata con fines de explotación en el trabajo doméstico, y
- v) las normas emitidas por la Agencia para el Empleo en el Extranjero (POEA) para proteger a los empleados domésticos filipinos en el extranjero del tráfico y del maltrato generalizado de que son objeto por parte de los empleadores.

La Comisión había tomado nota además, de que la Fundación Foro Visayan (FFV) inició la organización de una red multisectorial contra la trata en octubre de 2003.

La Comisión observa que las alegaciones de la CSI reflejan aquella formulada en el 2006, según la cual muchos niños son blanco fácil para la trata a causa de la creencia frecuente entre los padres de que el servicio doméstico infantil es el trabajo más seguro para los niños. Estos niños se encuentran entonces, en una situación de trabajo forzoso en la que se ven obligados a soportar condiciones laborales de explotación debido a las deudas contraídas. La Comisión toma nota también de que según la CSI, en la casa de seguridad del Foro Visayan-Autoridad Portuaria de Filipinas, una casa de seguridad que provee protección y atención directa a las víctimas y potenciales víctimas de la trata, el 75 por ciento de las 4.000 mujeres y niños a quienes se les proporcionó asistencia, fueron reclutados para el trabajo doméstico. La CSI alega además, que en abril de 2009, nueve trabajadores domésticos que buscaron refugio en las embajadas filipinas, fueron repatriados desde Jordania, el más joven de los cuales tenía 13 años. La Comisión toma nota asimismo del comentario de la CSI según el cual, dado que 230 miembros de la Policía Nacional filipina (PNP) han sido capacitados para investigar la trata de niños y que hay 17 fiscales anti-trata en el Departamento de Justicia (DOJ), el número de enjuiciamientos exitosos hasta la fecha es decepcionante.

La Comisión toma nota de que el Gobierno declara que continúa tomando iniciativas para prevenir y combatir la trata de niños, en particular para el servicio doméstico, en coordinación con la VFF, a través de su Programa *Kasambahay*

(ayudantes domésticos). Este programa brinda respuestas inmediatas a los trabajadores infantiles domésticos en situación de riesgo, atención psicológica en un refugio temporal a los niños víctimas de la trata, y una eventual reintegración en el seno de sus familias o en el seno de otras instituciones de fomento y está en coordinación sistemática con las administraciones escolares y otros interlocutores, con el fin de ayudar a los trabajadores infantiles domésticos a conciliar trabajo y estudio, como una estrategia para evitar que se involucren en otra de las peores formas de trabajo infantil. Además, el Gobierno, junto con la VFF y con la colaboración de la autoridad portuaria de Filipinas, abrió centros de rehabilitación en diferentes puertos marítimos de todo el territorio nacional, para ayudar y proteger a las mujeres y a los niños sin recursos que se encuentran en los puertos y, por ende, evitar de esta manera, posibles situaciones de trata. Estos centros de reinserción ofrecen servicios 24 horas, incluyendo:

- i) refugio temporal de emergencia;
- ii) información acerca de viajes, empleo y de posibles redes de apoyo;
- iii) consulta rápida, incluyendo asistencia legal;
- iv) asesoramiento psicológico;
- v) difusión regular de los nombres de pasajeros recursos, y
- vi) capacitación y defensa a los miembros de la comunidad portuaria tales como los policías, los guardacostas, los equipos de transporte marítimo, los porteros y guardias de seguridad.

El Gobierno declara también que el grupo de trabajo contra la trata en los puertos permite dar una respuesta efectiva y coordinada para la investigación, el rescate y el retiro, el procesamiento, la curación y la reintegración de las víctimas de la trata de seres humanos. La Comisión toma nota igualmente de la declaración del Gobierno según la cual el Departamento de Trabajo y Empleo (DOLE), el DOJ y el Departamento de Asistencia Social y Desarrollo (DSWD) junto con sus oficinas regionales, cooperan entre sí y se coordinan para proveer asistencia, orientación para el procesamiento, reintegración, localización de la familia y coordinación con ella y para la repatriación de los niños víctimas de la trata.

El Gobierno declara también que, a partir de 2001 y en cooperación con Asia Actúa contra la Trata de Niños (Asia ACTS), se han llevado a cabo varias campañas y actividades de capacitación contra la trata de niños en 30 provincias, las cuales han conducido a descubrir varios casos de trata de niños. La Comisión toma nota asimismo de la indicación del Gobierno según la cual, a raíz de la campaña Asia ACTS, el Gobierno firmó en 2006 una proclamación presidencial declarando el 12 de junio día nacional contra la trata de niños. El Gobierno señala además, que el DOLE firmó un Memorando de Entendimiento con la Oficina del Servicio Público de Empleo (PESO) con miras a reforzar su asociación para el control del reclutamiento ilegal en el país. La Comisión toma nota también de que el DOLE está revisando actualmente las propuestas de modificación de las normas revisadas y de los reglamentos que rigen la contratación privada y las agencias de colocación para el empleo local, que incluyen una disposición para obligar a las agencias de empleo a no participar en el reclutamiento y la colocación de trabajadores involucrados en violaciones a la disposiciones de las leyes núm. 9208 y núm. 9231 (Ley contra la Trata de Personas y Ley sobre el Trabajo Infantil, respectivamente).

La Comisión observa sin embargo, que a pesar de que en sus observaciones finales de 22 de octubre de 2009 (documento CRC/C/PHL/CO/3-4, párrafo 78), el Comité sobre los Derechos del Niño tomó nota de las diversas medidas legislativas, administrativas y de política adoptadas por el Estado parte con miras a combatir la trata de niños, expresó también su preocupación por el elevado número de mujeres y niños que siguen siendo víctimas de la trata desde, a través y dentro del país con fines de explotación sexual y laboral. Además, el CRC expresó su preocupación por el bajo número de procedimientos y condenas en contra de los autores de la trata y por los factores de riesgo que contribuyen a las actividades de tráfico, tales como la pobreza persistente, la migración temporal al extranjero, el turismo sexual cada vez más extendido, la impunidad y la poca aplicación de la ley en el Estado parte.

La Comisión toma debida nota de las medidas globales adoptadas por el Gobierno para combatir la trata de niños. Observa, no obstante que, a pesar de que la legislación prohíbe la trata de niños para la explotación laboral y sexual, ésta continúa siendo preocupante en la práctica. ***La Comisión solicita en consecuencia al Gobierno que redoble sus esfuerzos para prevenir y combatir la trata de niños menores de 18 años con fines de explotación sexual y laboral y que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto. Solicita asimismo al Gobierno que facilite información sobre el impacto de los proyectos pendientes relativos a la trata, sobre la eliminación del tráfico de niños. Finalmente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para la aplicación efectiva de la Ley contra la Trata de Personas y demás leyes que prohíben el tráfico de niños y establecen sanciones penales para los delitos relacionados con él.***

Reclutamiento obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados. La Comisión había tomado nota anteriormente de que el reclutamiento forzoso de menores de 18 años para ser miembros de las fuerzas armadas de Filipinas (en unidades civiles u otros grupos armados), así como para participar en combates, o para ser utilizados como guías, correos y/o espías, está prohibido por ley (artículos 3, a), y 22, b), de la ley núm. 7610). También se prohíbe la trata de niños con esa finalidad (artículo 4, h), de la Ley contra la Trata de Personas de 2003). La Comisión había tomado nota sin embargo, de la indicación de la CSI según la cual muchos niños menores de 18 años siguen tomando parte en

conflictos armados. En particular, ha señalado que, según un informe del Departamento de Trabajo y Empleo de Filipinas, el Nuevo Ejército del Pueblo (NPA), incluye entre 9.000 y 10.000 niños soldados regulares, que representan entre el 3 y el 14 por ciento de los miembros del NPA. También se informó de niños reclutados para las Unidades Geográficas de las Fuerzas Armadas de los Ciudadanos (un grupo paramilitar alineado con el Gobierno) y para los grupos de oposición armados, en particular el Frente Islámico Moro de Liberación (MILF). Además, la Comisión había observado que según el informe del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para la cuestión de los niños en los conflictos armados (documento A/59/695-S/2005/72, de 9 de febrero de 2005, párrafos 45 y 46), aunque el Comité Interinstitucional sobre la Cuestión de los Niños Participantes en Conflictos Armados tiene el mandato de ejecutar proyectos para la liberación, rehabilitación y reintegración de los niños que participan en conflictos armados, ni el NPA, ni el MILF habían tomado medidas, en septiembre de 2004, para el desarme, la desmovilización y la reintegración de los niños soldados. La Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara rápidamente medidas eficaces para garantizar que la práctica del reclutamiento forzoso u obligatorio de niños menores de 18 años para utilizarlos directa o indirectamente en conflictos armados, fuera erradicada tanto de las fuerzas armadas nacionales como de los grupos rebeldes.

La Comisión toma nota de la indicación según la cual el Gobierno ha implementado un Plan Nacional de Paz a través del Plan de Desarrollo filipino a Medio Plazo (2004-2010), con el fin de prevenir y poner término al reclutamiento de niños en los conflictos armados. Este plan incluye:

- i) el proceso de paz con el MILF, a través del cese de las hostilidades, la rehabilitación y el desarrollo de las áreas afectadas por el conflicto;
- ii) la implementación de acuerdos de paz provisionales con dos movimientos comunistas locales, particularmente en términos de rehabilitación de las comunidades afectadas por el conflicto, de cese de las hostilidades y de reintegración;
- iii) la vigilancia continua y la promoción de la implementación del Acuerdo Global sobre el respeto de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario entre el Gobierno filipino y el Partido Comunista de Filipinas-Nuevo Ejército del Pueblo Frente Democrático Nacional (CPP-NPA-NDF);
- iv) las medidas complementarias para reducir el nivel de violencia, mediante el apoyo al establecimiento y al mantenimiento de mecanismos de paz locales e indígenas y el apoyo a la ejecución y al seguimiento civil de los acuerdos de cese al fuego;
- v) esfuerzos para completar la ejecución de los acuerdos de paz existentes con el Frente Moro de Liberación Nacional (MILF) y el Ejército de Liberación de los Pueblos de la Cordillera (CPLA);
- vi) esfuerzos para reintegrar a los antiguos rebeldes a través de programas de reinserción y rehabilitación, mediante la creación del Comité Nacional de Integración Social, a cargo de la Oficina del Asesor Presidencial para el Proceso de Paz, y
- vii) medidas para la rehabilitación, el desarrollo y la curación de las personas afectadas por el conflicto.

La Comisión toma nota de que el Comité sobre los Derechos del Niño, en sus observaciones finales (documento CRC/C/PHL/CO/3-4, de 22 de octubre de 2009, párrafo 69), acogió favorablemente la visita de la Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados y la firma, en julio de 2009, de un plan de acción por parte del MIFL, que contiene medidas concretas y un plazo para impedir el reclutamiento de niños y promover su reintegración a la vida civil. El Comité de los Derechos del Niño, aunque tomó nota de las medidas positivas tomadas por el Gobierno, expresó también su preocupación por los continuos informes sobre el reclutamiento de niños por grupos armados para que presten servicios en calidad de combatientes, espías, guardias, cocineros o auxiliares sanitarios. La Comisión señala, sin embargo, que el Comité de los Derechos del Niño en sus observaciones finales sobre el Protocolo Facultativo del CDN, relativo a la participación de niños en conflictos armados (documento CRC/C/OPAC/CO/1, de 15 de julio de 2008, párrafo 20), expresó su preocupación porque se siguen alistando niños en grupos armados, principalmente debido a la pobreza, al adoctrinamiento, la manipulación, la falta de atención o la ausencia de oportunidades. Expresó además su preocupación por la falta de aplicación efectiva de la legislación que prohíbe el reclutamiento y la utilización de niños en las hostilidades, especialmente en las zonas de conflicto y por el hecho de que no se ha iniciado ningún proceso por el reclutamiento o la utilización de niños en el conflicto armado. **La Comisión urge, en consecuencia, al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos por mejorar la situación y a que tome medidas inmediatas y eficaces para poner fin en la práctica al reclutamiento forzoso de niños menores de 18 años, tanto por parte de los grupos armados como de las fuerzas armadas. A este respecto, solicita al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que se lleven a cabo investigaciones rigurosas y acciones judiciales firmes contra los delincuentes y que se les impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. Solicita además al Gobierno, que continúe desplegando esfuerzos para la rehabilitación y la reintegración de los niños afectados por el conflicto armado y que indique cuántos de estos niños menores de 18 años han sido rehabilitados y reintegrados a sus comunidades a través de estas medidas.**

Artículo 3, d), y artículo 4, párrafo 1. Trabajo peligroso y trabajo doméstico infantil. La Comisión había tomado nota anteriormente de que los niños menores de 18 años de edad no deben realizar los tipos de trabajo peligroso que figuran en una lista de la orden departamental núm. 4, de 1999 (artículo 3). Había tomado nota de que en virtud del artículo 4 de la orden antes mencionada, las personas entre 15 y 18 años pueden trabajar en el servicio doméstico, pero no deberán realizar los tipos de trabajo peligroso que figuran en el artículo 3 de la orden. La Comisión había tomado nota de la afirmación de la CSI según la cual cientos de miles de niños, especialmente niñas, trabajan en el servicio doméstico en Filipinas y son víctimas de prácticas análogas a la esclavitud. En particular, estos niños no tienen oportunidades de recibir educación y se los mantiene separados de sus familias. La CSI subrayaba también que, según estudios realizados en el marco del **programa de duración determinada (PDD)**, el 83 por ciento de los niños trabajadores domésticos viven en las casas de sus empleadores y sólo la mitad de ellos pueden tomarse un día libre al mes. Los niños trabajadores domésticos están disponibles las 24 horas del día y más de la mitad de ellos han dejado la escuela. La Comisión toma también de las alegaciones más recientes de la CSI, de 29 de agosto de 2008, basándose en las estimaciones proporcionadas por la FFV, según las cuales hay al menos un millón de niños en el trabajo doméstico en Filipinas. La CSI también menciona algunos ejemplos de abusos físicos, psicológicos y sexuales y de lesiones sufridos por menores de 18 años, especialmente niñas, que son empleados como trabajadores domésticos y algunos ejemplos de niños que trabajan en condiciones perjudiciales y peligrosas. La CSI señala una vez más que, a pesar de las iniciativas positivas adoptadas por el Gobierno en el ámbito de la legislación local que regula el empleo de los trabajadores domésticos, hay limitaciones tanto en la legislación como en la práctica que deben solucionarse con urgencia. En particular, mientras que el Código del Trabajo exige que los empleadores traten a sus trabajadores de manera justa y humana, carece de medidas específicas para hacer frente a las prácticas actuales de explotación. A este respecto, la CSI puntualiza que el proyecto de ley sobre los trabajadores domésticos (*Batas Kasambahay*), presentado en el Congreso por primera vez en 1995, que establece los derechos de los trabajadores domésticos y define las normas de trabajo decente que les serán aplicables, está pendiente desde hace más de diez años. Según indica la CSI, la sanción de este proyecto sería esencial para hacer frente al abuso y a la explotación de los niños trabajadores domésticos en Filipinas. Además, señala que, según un estudio realizado en 2005 por la Estación Meteorológica Social, el 87 por ciento de los filipinos, está fuertemente convencido de que debe haber una ley que regule el trabajo doméstico.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual el proyecto de ley sobre los trabajadores domésticos ha sido presentado durante el 14.º Congreso y es actualmente objeto de discusión en el Comité sobre el trabajo y el empleo de la Cámara. La Comisión también toma nota de la información detallada del Gobierno sobre las repercusiones de varias iniciativas y programas emprendidos en el marco de la asistencia de la OIT/IPEC a través del programa de duración determinada (**PDD**) 2002-2007 y otros programas nacionales, sobre la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, incluido el trabajo infantil doméstico. Toma nota de la indicación del Gobierno según la cual en el marco del **PDD**, a partir de abril de 2007, se retiró o se evitó que un total de 40.549 niños trabajaran en los seis sectores prioritarios definidos en este **PDD**, incluyendo el trabajo doméstico infantil. La Comisión toma nota asimismo, de que Filipinas ha entrado en una segunda fase del **PDD** para los años 2009-2013, cuyo objetivo es trabajar a favor de la reducción de un 75 por ciento del trabajo infantil, con énfasis en la agricultura, la trata, la minería, la pesca y el trabajo doméstico. Aunque reconoce los esfuerzos emprendidos por el Gobierno para luchar contra el trabajo infantil doméstico y los buenos resultados logrados con el **PDD** y otras iniciativas, la Comisión expresa su **profunda preocupación** por la explotación económica y sexual, que siguen viviendo los niños trabajadores domésticos. **La Comisión urge al Gobierno a que tome medidas inmediatas con miras a garantizar la promulgación de la Ley sobre los Trabajadores Domésticos (Batas Kasambahay), la cual abordaría específicamente la situación de los trabajadores domésticos. También solicita al Gobierno que tome con urgencia las medidas necesarias con para garantizar que toda persona que recurra al trabajo doméstico de niños menores de 18 años bajo la forma de trabajo forzoso, o que emplee a niños en trabajos peligrosos, sea procesada y se le impongan sanciones eficaces y suficientemente sanciones disuasorias. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre los resultados obtenidos en términos de la prevención y de la sustracción de niños del trabajo doméstico en el marco de la segunda fase del PDD.**

Artículo 5. Mecanismos de control. A raíz de sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual, el Consejo Interinstitucional contra la Trata (IACAT) sigue emprendiendo diversos proyectos orientados a la prevención y eliminación de la trata de personas, la protección y rehabilitación de las víctimas de la trata y la condena de los culpables de trata de personas. Estos proyectos incluyen: a) la elaboración de un manual sobre la aplicación de la ley y la persecución de los casos de trata de personas y sobre la recuperación y la reintegración de las víctimas de la trata; b) el desarrollo de módulos de orientación estándar sobre la trata de personas para los proveedores de servicio; c) el establecimiento del grupo de trabajo contra la trata en el Aeropuerto Internacional Ninoy Aquino; d) la elaboración del proyecto de ordenanza local sobre la lucha contra la trata de personas; e) la elaboración de directrices para la protección de los niños víctimas de la trata, y f) la creación de un comité regional interinstitucional contra la trata de personas. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno según la cual el IACAT ha registrado 15 condenas por violación de la Ley de la República núm. 9208 desde octubre de 2009. El Gobierno declara además que el IACAT garantiza el estricto cumplimiento de las normas y directrices relacionadas con el empleo local y el

empleo de personal en el extranjero. Asimismo, presenta informes periódicos de los casos de contratación ilegal y de trata a la Secretaría del IACAT y al Departamento de Justicia.

La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno de que a partir de junio de 2008, el equipo de la Agencia Interinstitucional Acción Rápida, creado en virtud del «Mangagagawa Sagip Batang» (SBM – un mecanismo interinstitucional para el control y el rescate de los niños de las peores formas de trabajo infantil) llevó a cabo un total de 793 operaciones de liberación que condujeron al rescate de 2.698 niños trabajadores. La mayoría de estos niños se han integrado en sus familias y se han beneficiado de asistencia educativa y capacitación profesional.

La Comisión toma nota además, de la indicación del Gobierno según la cual el DOLE, a través de la Oficina de la Mujer y de los Jóvenes Trabajadores, realizó en febrero de 2009, una serie de orientaciones de promoción sobre las Leyes de la República núms. 9231 y 9208, y otras leyes relacionadas con el trabajo infantil para cerca de 270 jefes de aldea (barangay), seguidas por una serie de formaciones para inspectores del trabajo, auditores y alguaciles de policía, sobre la aplicación efectiva de estas disposiciones. Estas actividades estuvieron encaminadas a fortalecer las capacidades de quienes están encargados de hacer cumplir la legislación y otros ejecutores, para que utilicen eficazmente y apliquen las leyes contra el trabajo infantil, para prevenir y erradicar el trabajo infantil y sus peores formas. La Comisión observa finalmente que el DOLE, a través de sus inspectores de trabajo, controla el cumplimiento de las normas laborales relativas a los niños en los establecimientos privados y coordina con la PNP y el DSWD, el retiro de los niños de las peores formas de trabajo infantil. El DOLE, a través de su Estructura de Aplicación de las Normas Laborales (LSEF), lleva a cabo inspecciones en los hogares para controlar cualquier violación de las normas laborales, incluida la falta de pago o el pago insuficiente de los salarios de los empleados domésticos. El Gobierno señala además que el DOLE también ayuda a los niños que trabajan y a sus padres o tutores legales, prestándoles asistencia legal gratuita, facilita la prestación de asistencia educativa y de los servicios de salud, proporciona asistencia financiera a padres y hermanos mayores, y remite a los niños trabajadores y a las víctimas del trabajo infantil a las agencias institucionales adecuadas para su atención psicológica. ***La Comisión solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre el número de niños librados de las peores formas de trabajo infantil, el número de condenas registradas en relación con las peores formas de trabajo infantil, y el número de casos de reclutamiento ilegal y de trata de niños comunicados por el IACAT. La Comisión solicita también al Gobierno que proporcione informaciones sobre las repercusiones de las diversas medidas adoptadas por el DOLE con el fin de eliminar las peores formas de trabajo infantil, así como sobre el número de infracciones a la legislación sobre el trabajo infantil comprobadas por el DOLE a través de sus inspectores del trabajo y de la LSEF.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Kenya

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1979)

Artículo 2 párrafo 3 del Convenio. Edad de finalización de la escolaridad obligatoria. La Comisión había tomado nota de que en virtud del artículo 7, 2), de la Ley sobre los Niños, todo niño debe tener derecho a la educación básica gratuita que debe ser obligatoria. Asimismo, había tomado nota de que según el informe sobre el trabajo infantil de 1998-1999 y la «Política sobre el trabajo infantil», la educación primaria es obligatoria desde los 6 a los 13 años de edad. Además, había tomado nota de la información transmitida por el Gobierno respecto a que en Kenya los niños finalizan su escolaridad a diferentes edades y el Gobierno no tiene previsto fijar la edad de finalización de la escolaridad obligatoria. A este respecto, la Comisión tomó nota de la información transmitida por el Gobierno de Kenya a la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2006 en relación con la aplicación del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), en la que señala que había creado un comité para revisar la Ley sobre la Educación con miras a modificar, entre otras disposiciones, la edad de finalización de la escolaridad obligatoria. Recordando que este Convenio fue ratificado por Kenya hace más de 25 años, la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que velase para que la legislación destinada a cubrir el vacío existente entre la finalización de la escolaridad obligatoria y la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo se adoptase a la mayor brevedad.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que la edad media para finalizar la educación primaria es de entre 14 y 16 años de edad. Asimismo, toma nota de que el Gobierno señala que para abordar el vacío existente entre la edad mínima de admisión al empleo y la edad de finalización de la escolaridad obligatoria, el Gobierno ha suprimido las tasas de matrícula durante los dos primeros años de la escuela secundaria. Además, toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que no ha previsto adoptar ningún texto legislativo que fije la edad de finalización de la educación obligatoria. Sin embargo, la Comisión toma nota de que según las estadísticas del UNICEF para 2007, las tasas de matriculación en la educación primaria son del 75 por ciento para los chicos y del 76 por ciento para las chicas, y la tasa para la educación secundaria es del 52 por ciento para los niños y el 49 por ciento para las niñas. Asimismo, toma nota de que según el Informe de seguimiento de la educación para todos en el mundo 2009, publicado por la UNESCO, en Kenya hay alrededor de 900.000 niños que han abandonado la escuela. La Comisión expresa su ***preocupación*** por la tasa

relativamente baja de matriculación en la educación secundaria y en relación con el número de niños que han abandonado la escuela en Kenya. La Comisión opina que la escolaridad obligatoria es uno de los medios más eficaces para combatir el trabajo infantil y que es importante poner de relieve la necesidad de relacionar la edad de admisión al empleo o al trabajo con la edad límite de la escolaridad obligatoria. Si ambas no coinciden pueden plantearse varios problemas. Si la escolaridad termina antes de que los jóvenes puedan trabajar legalmente puede haber un período forzoso de ociosidad (véase OIT: *Edad mínima*, Estudio General de las memorias relativas al Convenio núm. 38 y a la Recomendación núm. 146 sobre la edad mínima, informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Informe III (Parte 4B)), CIT, 67.^a reunión, Ginebra, 1981, párrafo 140). Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar, de manera urgente, las medidas necesarias para establecer la edad de finalización de la escolaridad obligatoria en 16 años. Pide el Gobierno que le transmita información sobre los cambios que se produzcan a este respecto. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que redoble sus esfuerzos para mejorar el funcionamiento del sistema educativo, en particular haciendo aumentar la tasa de matriculación y asistencia a la escuela de los niños de menos de 16 años de edad, tanto en la educación primaria como en la secundaria.

Artículo 3, párrafo 2. Determinación de los trabajos peligrosos. La Comisión había tomado nota anteriormente de la indicación del Gobierno según la cual las partes interesadas habían aprobado una lista de trabajos peligrosos que tenía que presentarse al Consejo Nacional del Trabajo para su aprobación final, antes de que la aprobase el ministro y entrase a formar parte de la legislación. La Comisión toma nota de la información del Gobierno respecto a que la lista está aún en proceso de aprobación por el Consejo Nacional del Trabajo y después tendrá que ser aprobada por el ministro. **La Comisión expresa la firme esperanza de que la lista de tipos de trabajos peligrosos se apruebe en un futuro próximo. Solicita al Gobierno que le transmita una copia de esta lista tan pronto como haya sido aprobada.**

Artículo 3, párrafo 3. Admisión a los trabajos peligrosos a partir de los 16 años de edad. La Comisión había tomado nota anteriormente de que el artículo 10, 4), de la Ley sobre los Niños dispone que el ministro debe promulgar un reglamento respecto a los períodos de trabajo y establecimientos en los que pueden trabajar los niños a partir de los 16 años, incluso realizando trabajos peligrosos. Además, había tomado nota de la información transmitida por el Gobierno, según la cual el ministro competente había dictado un reglamento al que se hace referencia en el artículo 10, 4) de la Ley sobre los Niños, que es un acto del Parlamento. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que la Ley sobre los Niños está siendo revisada y que una copia de esta revisión se transmitirá tan pronto como sea aprobada por el Parlamento. **La Comisión confía en que el reglamento promulgado en virtud del artículo 10, 4) de la Ley sobre los Niños sea aprobado en breve. Solicita al Gobierno que transmita una copia de este reglamento tan pronto como se haya aprobado.**

Artículo 6. Aprendizaje. La Comisión había tomado nota anteriormente de la indicación del Gobierno respecto a que la Ley sobre la Formación Profesional estaba siendo enmendada a fin de poner la legislación de conformidad con el Convenio en lo que respecta al aprendizaje. Tomó nota de que, en virtud del artículo 58, 1) de la Ley sobre el Empleo de 2007, ninguna persona deberá emplear a un menor de entre 13 y 16 años de edad, a no ser que sea para realizar un contrato de aprendizaje o de calificaciones con arreglo a las disposiciones de la Ley sobre Formación Profesional, en una empresa industrial para ocuparse de la maquinaria. Del mismo modo, el artículo 57 de la Ley sobre el Empleo, que establece las sanciones por incumplimiento de las disposiciones sobre los trabajos ligeros en lo que respecta a los niños, exceptúa a los niños de edades comprendidas entre los 13 y los 16 años que están sujetos a las disposiciones de la Ley sobre Formación Profesional en relación con los contratos de aprendizaje. La Comisión observó que, según la Ley sobre el Empleo de 2007, los menores de entre 13 y 16 años de edad pueden tomar parte en programas de aprendizaje sujetos a las disposiciones de la Ley sobre Formación Profesional. A este respecto, la Comisión recordó que el artículo 6 del Convenio establece la edad mínima de 14 años para el trabajo en las empresas, siempre que dicho trabajo se lleve a cabo según las condiciones prescritas por la autoridad competente y previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, y sea parte integrante de: a) un curso de enseñanza o formación del que sea primordialmente responsable una escuela o institución de formación; b) un programa de formación que se desarrolle, entera o fundamentalmente, en una empresa y que haya sido aprobado por la autoridad competente; o c) un programa de orientación, destinado a facilitar la elección de una ocupación. **La Comisión toma nota de nuevo de la información transmitida por el Gobierno respecto a que la Ley sobre Formación Profesional está siendo enmendada a fin de poner la legislación de conformidad con el Convenio. La Comisión expresa la firme esperanza de que las enmiendas a la Ley sobre Formación Profesional se adopten en un futuro próximo con miras a ponerla de conformidad con el Convenio. Solicita al Gobierno que transmita información sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.**

Artículo 7, párrafo 3. Determinación de los trabajos ligeros. La Comisión había tomado nota de que con arreglo al artículo 56, 3) de la Ley sobre el Empleo, el ministro puede establecer reglas que establezcan los trabajos ligeros en los que pueden ser empleados los niños de al menos 13 años de edad y las condiciones de ese tipo de empleos. La Comisión solicitó al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para determinar los tipos de trabajos ligeros que pueden ser realizados por niños de 13 años de edad y que estableciese el número de horas durante las cuales, y las condiciones en las que, dichos trabajos pueden realizarse. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la revisión de las reglas y del reglamento aún no ha finalizado. Sin embargo, esas reglas y ese reglamento establecen claramente los tipos de trabajos

ligeros que pueden ser realizados por niños de 13 años, y las horas durante las cuales, y las condiciones en las que, dichos trabajos pueden realizarse. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que el reglamento que determina los tipos de trabajos ligeros que pueden ser realizados por niños de 13 años de edad y el número de horas durante las cuales, y las condiciones en las que, dichos trabajos pueden realizarse, se adopte en un futuro próximo. Solicita al Gobierno que le transmita copia del reglamento tan pronto como se apruebe.***

Artículo 8. Representaciones artísticas. La Comisión había tomado nota de que el artículo 17 de la Ley sobre los Niños dispone que los niños deben poder participar en actividades culturales y artísticas y disfrutar de ellas. Había tomado nota de que la legislación nacional no prevé la concesión de permisos cuando los niños participan en representaciones culturales y artísticas. La Comisión toma nota de nuevo de la información transmitida por el Gobierno según la cual por ahora no se han realizado consultas con los interlocutores sociales en lo que respecta a la concesión de permisos individuales para representaciones artísticas. Además, toma nota de que el Gobierno indica que esta cuestión se abordará en la legislación complementaria que todavía tiene que finalizarse. ***La Comisión expresa de nuevo la firme esperanza de que en su próxima memoria el Gobierno podrá proporcionar información sobre los progresos realizados en lo que respecta a la revisión de la legislación nacional a fin de garantizar que se exijan permisos individuales a los menores de 16 años para participar en actividades artísticas. Asimismo, recuerda al Gobierno que los permisos otorgados de esta forma deben establecer el número de horas durante las cuales, y las condiciones en las que, dichos empleos o trabajos estarán permitidos.***

Artículo 1 y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno respecto a que el trabajo infantil en Kenya se ha reducido mucho, pasando de 1.900.000 niños trabajadores en 1998-1999 a 951.273 en 2005. Según la memoria del Gobierno esta reducción se atribuye, entre otras, a las siguientes medidas adoptadas por el Gobierno: educación primaria gratuita; exoneración del pago de tasas de matrícula durante los dos primeros años de la educación secundaria; ayuda financiera a los huérfanos y niños vulnerables; desarrollo de las políticas y de la legislación; movilización social y sensibilización de la población general; aumento de la capacidad de las partes interesadas en cuestiones de trabajo infantil; ampliación de la base de conocimientos a través de la investigación, y asociaciones firmes con las partes interesadas. Sin embargo, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que también está teniendo las siguientes dificultades en su lucha contra el trabajo infantil:

- la información sobre el empleo de los niños es difícil de obtener ya que la mayor parte de los empleadores no mantienen registros sobre el empleo de los niños o señalan que tienen otros motivos para emplearlos;
- los graves problemas de desempleo junto con una alta tasa de pobreza y la pandemia de VIH;
- la falta de aplicación de la legislación sobre el trabajo infantil debido a la falta de recursos, medios de transporte, y personal, y
- la falta de alternativas, tales como instituciones de formación profesional, para los niños a los que se rescata del trabajo infantil.

Sin embargo, la Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en su memoria en virtud del Convenio núm. 182 según la cual a fin de hacer frente a las dificultades antes mencionadas ha adoptado diversas medidas que incluyen: el refuerzo y la mejora de la capacidad de control de los comités de trabajo infantil a nivel de distrito y los comités locales de trabajo infantil; la revisión y mejora del sistema de control de trabajo infantil del proyecto OIT-IPEC TACKLE a fin de elaborar un sistema centralizado de datos sobre los niños, y la implementación de un programa de transferencia de recursos monetarios para las familias que tienen huérfanos y niños vulnerables, incluidos los huérfanos del VIH/SIDA. ***La Comisión insta al Gobierno a continuar adoptando medidas similares a fin de hacer frente a los desafíos antes mencionados en su lucha contra el trabajo infantil y a que proporcione información a este respecto. Sin embargo, aunque toma nota de la reducción de los casos de trabajo infantil durante los últimos años, la Comisión, insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para garantizar la erradicación progresiva del trabajo infantil. Además, la Comisión pide al Gobierno que le transmita información sobre la aplicación del Convenio en la práctica incluyendo, por ejemplo, estadísticas sobre el empleo de los niños y los jóvenes, extractos de los informes de los servicios de inspección e información sobre el número y la naturaleza de las infracciones detectadas y de las sanciones impuestas.***

Kuwait

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1999)

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Campo de aplicación. a) **Trabajadores de temporada.** En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que las autoridades nacionales examinaban un proyecto de Código del Trabajo que modificaba la Ley núm. 38, de 1964, sobre el Trabajo en el Sector Privado (ley núm. 38 de 1964). La Comisión observó que el Gobierno se refería desde hace años a la puesta en vigor del proyecto de Código del Trabajo y expresó la firme esperanza de que adoptase las medidas necesarias en un futuro muy próximo. La Comisión toma nota de

la declaración del Gobierno según la cual el *Majlis al-Ummah* (autoridad legislativa) examina actualmente el proyecto de Código del Trabajo. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el mencionado proyecto fue examinado en su totalidad en el primer periodo de sesiones del *Majlis al-Ummah* y que pronto el Código será promulgado. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique una copia del Código del Trabajo una vez que sea adoptado.***

b) *Trabajadores domésticos.* La Comisión tomó nota anteriormente de la información del Gobierno, según la cual la ley núm. 38 de 1964 excluye a los trabajadores domésticos de su campo de aplicación, y solicitó al Gobierno que comunicara una copia de la ordenanza núm. 640 de 1978 promulgada por el Ministro del Interior (anexa al reglamento de aplicación de la ley relativa a la residencia de los extranjeros), así como una copia del contrato de empleo tipo de los trabajadores domésticos. La Comisión toma nota de que esos documentos se han proporcionado con la memoria del Gobierno. La Comisión también toma nota con *interés* de que, de conformidad con el artículo 5, 3), de la ordenanza núm. 640 de 1978, la edad mínima para los trabajadores domésticos se ha fijado en 20 años.

c) *Trabajo por cuenta propia y niños de la calle.* La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que facilitara información sobre las medidas adoptadas o previstas con objeto de garantizar la aplicación del Convenio a todo tipo de trabajo efectuado fuera de una relación de empleo. Asimismo, había solicitado al Gobierno que facilitara informaciones sobre la situación de los niños de la calle indicando, en particular, su edad, su número y los tipos de trabajo que realizan. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual en Kuwait no existen los niños de la calle. No obstante, la Comisión toma nota de que, según la información que figura en las actas resumidas de la 1.301.ª sesión del Comité de los Derechos del Niño (CRC), celebrada el 24 de enero de 2008, un miembro del CRC señaló que el número de niños de la calle y niños refugiados registró recientemente un aumento significativo en Kuwait (documento CRC/C/SR/1.301, párrafo 9).

La Comisión recuerda al Gobierno que el Convenio se aplica a todas las ramas de la actividad económica y que abarca todo tipo de empleo o trabajo, incluido el trabajo por cuenta propia que realizan los niños y los jóvenes. ***La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la aplicación del Convenio a todos los tipos de trabajo realizados fuera de una relación de empleo, por ejemplo, el caso de los niños de la calle y de otros niños empleados por cuenta propia.***

Edad mínima de admisión en el empleo o en el trabajo. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el artículo 18 de la ley núm. 38, de 1964, fija en 14 años la edad mínima de admisión en el empleo o en el trabajo, mientras que el Gobierno estableció la edad mínima en 15 años al tiempo de la ratificación del Convenio. La Comisión había tomado nota de que el Gobierno indicó que el artículo 18 del proyecto de Código del Trabajo sobre el trabajo en el sector privado estableció en 15 años la edad mínima de admisión en el empleo o en el trabajo, a efecto de armonizar la legislación nacional con el Convenio. ***La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que en un futuro próximo se adopte el proyecto de Código del Trabajo.***

Artículo 9, párrafo 3. Registros de empleo. La Comisión tomó nota con anterioridad de que, de conformidad con el artículo 3 del decreto ministerial núm. 148 de 2004 que reglamenta el empleo de los jóvenes de edades comprendidas entre los 14 y 18 años, el empleador de esos jóvenes deberá llevar un registro autorizado en el que se dejará constancia del nombre, edad y fecha de empleo de los trabajadores, así como el tipo de trabajo que desempeñan. La Comisión había solicitado al Gobierno que proporcionara una copia del modelo de registro de empleo que llevan los empleadores. ***Al tomar nota de la ausencia de información sobre este punto en la memoria del Gobierno, la Comisión le solicita nuevamente que tenga a bien transmitirle una copia de dicho modelo de registro.***

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que transmitiera a la Oficina una copia de datos estadísticos compilados de los trabajadores en el sector privado en 2006. La Comisión toma nota de las copias de estadísticas sobre inspecciones del trabajo presentadas con la memoria del Gobierno, incluyendo la compilación de estadísticas de 2006. La Comisión toma nota de que, en 2006, la inspección del trabajo observó una infracción (en el sector de comercio, hostelería y restauración) al artículo 19 de la ley núm. 38 de 1964, que establece las condiciones en que puede emplearse a las personas de edades comprendidas entre los 14 y 18 años. ***La Comisión solicita al Gobierno que siga facilitando informaciones sobre la aplicación práctica del Convenio, incluyendo, por ejemplo, datos estadísticos sobre el empleo de los niños y los jóvenes, así como extractos de los informes de los servicios de inspección e información sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas.***

La Comisión solicita nuevamente al Gobierno se la mantenga informada de los progresos realizados en la promulgación del Código del Trabajo. Confía en que, en este contexto, se tomen debidamente en consideración los comentarios formulados por la Oficina respecto de este proyecto de Código del Trabajo.

Líbano

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2003)

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Ámbito de aplicación. La Comisión había tomado nota de que el Código del Trabajo sólo se aplica al trabajo que se realiza en el marco de una relación de trabajo (en virtud de los artículos 1, 3 y 8 del Código). La Comisión recordó al Gobierno que el Convenio se aplica a todas las ramas de la actividad económica y cubre todos los tipos de empleos o de trabajos, tanto como si se realizan como si no se realizan en el marco de una relación de trabajo, y tanto si son remunerados como si no lo son. Pidió al Gobierno que proporcionase información sobre la manera en la que los niños que no están vinculados por una relación de empleo están cubiertos por la protección que establece el Convenio. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno, el capítulo 2, artículo 15 del proyecto de enmienda del Código del Trabajo, preparado por un comité tripartito, establece las reglas que rigen «el empleo o el trabajo de los jóvenes». La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que los principios de esta enmienda incluyen, por consiguiente, a todos los jóvenes, y no sólo a los vinculados por una relación de empleo. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la adopción en un futuro próximo de un proyecto de enmienda del Código del Trabajo en relación con los niños que trabajan por cuenta propia o los niños que trabajan en la economía informal y que una vez que se haya adoptado transmita una copia del texto enmendado.**

Artículo 2, párrafo 2. Edad mínima para la admisión al empleo o al trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, cuando ratificó el Convenio, Líbano declaró 14 años como la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo, y que la ley núm. 536 de 24 de julio de 1996, que enmienda los artículos 21, 22 y 23 del Código del Trabajo, prohíbe emplear a jóvenes que aún no hayan cumplido los 14 años. Asimismo, la Comisión tomó nota de que el Gobierno señalaba que pretendía enmendar el Código del Trabajo, para prohibir el empleo o el trabajo de los jóvenes que aún no hayan cumplido los 15 años. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno el artículo 19 del proyecto de enmienda del Código del Trabajo prohíbe el empleo o el trabajo de jóvenes de menos de 15 años de edad. Tomando nota de que el Gobierno especificó una edad mínima de 14 años cuando ratificó el Convenio, la Comisión señala a la atención del Gobierno de que el artículo 2, 2), del Convenio establece la posibilidad de que un Estado que decide elevar la edad mínima inicialmente especificada para la admisión al empleo o al trabajo lo notifique posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo mediante otra declaración. Esto permite que la edad fijada en la legislación nacional se ponga de conformidad con la edad establecida a nivel internacional. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todos los progresos realizados en lo que respecta a la adopción del proyecto de enmienda del Código del Trabajo.**

Artículo 2, párrafo 3. Educación obligatoria. La Comisión tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño (CRC), en sus observaciones finales de 2002 (documento CRC/C/15/Add.169), tomando nota de que la educación básica es gratuita y obligatoria hasta la edad de 12 años, expresó preocupación acerca de su aplicación en la práctica. La Comisión tomó nota de que el Gobierno había indicado que la ley núm. 686/1998 sobre la Educación Primaria Gratuita y Obligatoria aún no se había aplicado, debido a las condiciones económicas del país y a la insuficiencia de las instalaciones educativas. Asimismo, tomó nota de que según el estudio OIT/IPEC de 2004, en Líbano el 18,9 por ciento de los niños abandonan la escuela a nivel de primaria (6 a 11 años), el 22,8 por ciento en la enseñanza intermedia (12-15 años) y el 10,6 por ciento de la enseñanza secundaria. Según este estudio, el abandono escolar es un factor muy importante en lo que respecta a la temprana participación de niños y niñas en el mercado de trabajo.

La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno 250 niños (en tres escuelas), que corrían el riesgo de abandonar la escuela, recibieron ayuda y enseñanza adicional a través de un programa titulado «Consolidar la formación en temas básicos». Asimismo, la Comisión toma nota de la información que contiene el informe de 2008 del Ministro de Educación y Enseñanza Superior presentado a la UNESCO en la 48.ª reunión de la Conferencia Internacional de Educación titulado «El desarrollo de la educación en el Líbano», según el cual el Gobierno tiene el propósito de elevar la edad de finalización de la educación obligatoria, pasando de 12 años en la actualidad a 15 años. Además, la Comisión toma nota de que el CRC, en sus observaciones finales de 8 de junio de 2006 observó con preocupación que en lo que respecta a la educación primaria, pese a la garantía jurídica de la gratuidad de la enseñanza, se sigue cobrando a los padres algunos de los costos de la educación y que a ese nivel han aumentado las tasas de abandono escolar y ha disminuido la escolarización en la educación secundaria (documento CRC/C/LBN/CO/3, párrafo 63).

La Comisión opina que la educación obligatoria es uno de los medios más eficaces para combatir el trabajo infantil y que es importante poner de relieve la necesidad de relacionar la edad de admisión al empleo o al trabajo con la edad límite de la escolaridad obligatoria. Si ambas no coinciden pueden plantearse varios problemas. Si la escolaridad termina antes de que los jóvenes puedan trabajar legalmente puede haber un período forzoso de ociosidad. Sin embargo, si los jóvenes tienen legalmente derecho a trabajar antes de finalizar la escolarización obligatoria, los niños de familias pobres pueden verse tentados a abandonar la educación y trabajar a fin de ganar dinero (véase OIT: *Edad mínima*, Estudio General sobre las memorias relativas al Convenio núm. 138 y a la Recomendación núm. 146 sobre la edad mínima, Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Informe III (Parte 4B)), CIT, 67.ª reunión,

Ginebra, 1981, párrafo 140). Tomando nota de que el Gobierno tiene la intención de elevar la edad de finalización de la escolaridad obligatoria hasta los 15 años, la Comisión recuerda al Gobierno que en virtud del artículo 2, 3), del Convenio, la edad mínima de admisión al empleo (que actualmente es de 14 años) no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos a fin de establecer que la educación obligatoria debe llegar hasta la edad mínima de admisión al trabajo (que actualmente es de 14 años, y será de 15 años con la adopción del proyecto de enmienda del Código del Trabajo). La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre todos los cambios que se produzcan sobre este punto.**

Artículo 3, párrafos 1 y 2. Edad mínima de admisión a los trabajos peligrosos y determinación de estos trabajos. La Comisión había tomado nota de que el artículo 1 del decreto núm. 700 de 1999 prohíbe el empleo de jóvenes antes de que cumplan 18 años. Asimismo, la Comisión tomó nota de que el decreto núm. 700 de 1999 establece una lista detallada de tipos de trabajos peligrosos en los que está prohibido emplear a jóvenes. Además, la Comisión tomó nota de la información de la memoria del Gobierno según la cual el Comité nacional de lucha contra el trabajo infantil (NCCL) estaba elaborando un estatuto sobre las peores formas de trabajo infantil que, de conformidad con el artículo 3, 1) y 2), del Convenio, prohíbe emplear a menores de 18 años en trabajos que, por su naturaleza o las condiciones en que se realizan, puedan resultar peligrosos para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores.

La Comisión toma nota de que el artículo 20 del proyecto de enmienda del Código del Trabajo prohíbe el empleo o el trabajo de menores de 18 años en trabajos en los que, por su naturaleza o las condiciones en que se realizan, puedan exponerlos a peligros. Asimismo, la Comisión toma nota de que el proyecto de decreto sobre la prohibición del empleo de menores de 18 años en trabajos que pueden poner en peligro su salud, seguridad o moralidad (proyecto de decreto de prohibición del trabajo peligroso), fue objeto de una consulta ante el Consejo de Estado, el cual emitió una opinión favorable mediante el dictamen núm. 239 de 26 de mayo de 2009, y se promulgará tras su aprobación por el Consejo de Ministros. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala de que el NCCL elaboró el proyecto de decreto de prohibición del trabajo peligroso tras la realización de un estudio titulado «*Worst Forms of Child Labour – under 18 years old in Lebanon*» (Las peores formas de trabajo infantil – personas menores de 18 años en el Líbano). Además la Comisión toma nota de que el artículo 1 del proyecto de decreto de prohibición del trabajo peligroso dispone la anulación del decreto núm. 700 de 1999, y que el artículo 2 contiene una lista de las peores formas de trabajo infantil prohibidas a los menores de 18 años, incluido el trabajo peligroso desde el punto de vista físico, psíquico o moral, y los trabajos que limitarían el acceso de los jóvenes a la educación y la formación. **La Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar la adopción por el Consejo de Ministros del proyecto de decreto de prohibición del trabajo peligroso (que recibió una acogida favorable a través del dictamen núm. 239 del Consejo de Estado el 26 de mayo de 2009).**

Artículo 3, párrafo 3. Autorización de realizar trabajos peligrosos a partir de los 16 años. La Comisión había tomado nota de que el artículo 23, 1), del Código del Trabajo prohíbe el empleo de jóvenes de menos de 15 años de edad en proyectos y actividades industriales que exijan un gran esfuerzo físico o van en detrimento de su salud, tal como se establece en los anexos 1 y 2. La Comisión observó que el artículo 23, 1), del Código del Trabajo no está de conformidad con el artículo 3, 3), del Convenio, en la medida en que permite a los jóvenes de 15 a 16 años realizar trabajos peligrosos. La Comisión tomó nota de la información que contiene la memoria del Gobierno según la cual el proyecto de enmienda del Código del Trabajo incluye los principios especificados en el artículo 3, 3), del Convenio.

La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, en virtud de una orden del Ministerio de Trabajo, el artículo 20, párrafo 3, del proyecto de enmienda del Código del Trabajo autoriza el empleo o el trabajo en tipos de empleo peligrosos a partir de los 16 años de edad, siempre que se reúnan ciertas condiciones. Además, la Comisión toma nota de que el artículo 3 del proyecto de decreto de prohibición del trabajo peligroso contiene una lista de actividades que pueden autorizarse a partir de los 16 años de edad, a condición de que la salud, seguridad y moralidad de los jóvenes se proteja plenamente y que reciban una instrucción o formación profesional específica adecuada en la rama de actividad de que se trate. La Comisión observa que esta lista prohíbe el empleo de menores de 16 años en trabajos en los que existen peligros químicos, físicos, intelectuales o sociales, peligros para la seguridad (tales como las alturas), algunos tipos de trabajos agrícolas, el trabajo en mataderos, el trabajo en la construcción, el trabajo en el transporte, el trabajo en las carreras de caballos, el trabajo en los restaurantes y hoteles y el trabajo en las fábricas con más de 20 empleados. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el artículo 3 del proyecto de decreto de prohibición del trabajo peligroso, en relación con la autorización de algunos tipos de trabajos peligrosos a personas de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años, se apruebe a la mayor brevedad y pide al Gobierno que transmita información sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.**

Artículo 4. Exclusión de la aplicación del Convenio de categorías limitadas de empleos o trabajos. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Gobierno indicó que el artículo 7 del Código del Trabajo excluye de su ámbito de aplicación, y por consiguiente del ámbito de aplicación del Convenio, a las siguientes categorías de trabajo: a) el trabajo realizado en los hogares de Beirut; b) el trabajo en explotaciones agrícolas que no tienen relación con el comercio y la industria y que se rige por su propia legislación; c) el trabajo en empresas que sólo emplean a miembros de la familia bajo la dirección del padre, la madre o el tutor; y d) el trabajo en la administración pública y en los órganos municipales, realizado por jornaleros o trabajadores temporeros que no están cubiertos por las normas que rigen el trabajo

de los funcionarios públicos. Asimismo, la Comisión tomó nota de que el Gobierno hacía referencia al proyecto de enmienda del Código del Trabajo que regularía las actividades de las tres primeras categorías mencionadas a través de un decreto promulgado por el Consejo de Ministros.

La Comisión toma nota de que el artículo 2, párrafo 2 del proyecto de estatuto de prohibición del trabajo peligroso, enviado por el Gobierno junto con su memoria, prohíbe a las personas de menos de 18 años realizar trabajos que impliquen riesgos psicológicos, incluido el trabajo en el servicio doméstico y los trabajos en los que los jóvenes tienen que dormir fuera de su hogar. Además, la Comisión toma nota de que el artículo 3, párrafo 2, del proyecto de decreto sobre la prohibición del trabajo peligroso, en relación con el trabajo prohibido a los menores de 16 años, prohíbe el empleo de jóvenes en trabajos agrícolas (incluso en empresas familiares) que requieren la utilización de tractores, los trabajos en los que hay que emplear equipos pesados, los trabajos con escaleras o árboles, o la mezcla y dispersión de pesticidas y fertilizantes y la recogida y manejo de plantas venenosas (incluido el tabaco). La Comisión toma nota de que, en virtud de estas disposiciones del proyecto de decreto de prohibición del trabajo peligroso, se da efecto al Convenio en lo que respecta a las categorías de empleos previamente excluidas. **La Comisión expresa la firme esperanza de que las disposiciones del proyecto de decreto de prohibición del trabajo peligroso relacionadas con los trabajadores del servicio doméstico y los niños empleados en trabajos agrícolas (incluso en empresas familiares) se adopten a la mayor brevedad y pide al Gobierno que transmita información sobre los cambios que se produzcan a este respecto.**

Artículo 6. Formación profesional y aprendizaje. La Comisión había tomado nota de que según la memoria del Gobierno el artículo 16 del proyecto de enmienda del Código del Trabajo dispone la definición de «contrato de formación» y prevé que la edad mínima para recibir formación profesional en virtud de un contrato es de 14 años, siempre que se respeten las condiciones de salvaguardia de la salud, seguridad o moralidad de los jóvenes en cuestión. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que todavía se están realizando enmiendas al proyecto de enmienda propuesto. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre todos los progresos que se realicen en lo que respecta a la adopción del artículo 16 del proyecto de enmienda del Código del Trabajo, que establece una edad mínima de 14 años para iniciar un aprendizaje, de conformidad con el artículo 6 del Convenio.**

Artículo 7. Trabajos ligeros. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno respecto a que el artículo 19 del proyecto de enmienda del Código del Trabajo dispone que el empleo o trabajo de los jóvenes en trabajos ligeros puede autorizarse a partir de los 14 años de edad (excepto en diferentes tipos de trabajos industriales en los que el empleo o el trabajo de los jóvenes de menos de 15 años no está autorizado) a condición de que este empleo o trabajo, por su naturaleza o las condiciones en que se realice, no ponga en peligro su desarrollo, salud, seguridad o moralidad. Además, el artículo 19 establece que este trabajo no deberá ir en detrimento de su capacidad de beneficiarse de la instrucción recibida, ni debe repercutir en su participación en la formación profesional aprobada por la autoridad competente. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que las actividades consideradas trabajos ligeros deberán ser determinadas en virtud de una orden promulgada por el Ministerio de Trabajo. Además, la Comisión toma nota de que el Ministerio de Trabajo estableció un comité, con arreglo al memorándum núm. 58/1 de 20 de junio de 2009, que en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, deberá elaborar, entre otras normas, el texto de la orden. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Ministerio de Trabajo, en coordinación con la OIT/IPEC, está preparando un estudio sobre la clasificación de las ocupaciones que realizan los niños trabajadores, dentro del marco de la tercera fase del programa de la OIT/IPEC «Apoyar a la estrategia nacional para la erradicación del trabajo infantil en el Líbano», a fin de elaborar esta orden sobre los trabajos ligeros. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la elaboración y adopción de una orden que determine las actividades consideradas trabajos ligeros, de conformidad con el artículo 7 del Convenio, tras la adopción del proyecto de enmienda del Código del Trabajo.**

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el proyecto de enmienda del Código del Trabajo ha superado con éxito muchas etapas y a la mayor brevedad se remitirá a la autoridad competente para que proceda a su aprobación. Asimismo, la Comisión toma nota de que según el Gobierno siguen presentándose enmiendas al proyecto de enmienda a fin de conseguir una conformidad adicional entre sus disposiciones y las disposiciones de los convenios árabes e internacionales del trabajo. **Habida cuenta de que el Gobierno se ha estado refiriendo al proyecto de enmienda del Código del Trabajo durante varios años, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para garantizar que ese proyecto se apruebe en un futuro próximo. Asimismo, la Comisión insta al Gobierno a tomar en consideración, durante la revisión de la legislación pertinente, los comentarios de la Comisión sobre las discrepancias entre la legislación nacional y el Convenio y lo invita a considerar la posibilidad de recibir asistencia técnica de la OIT.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o análogas a la esclavitud. Trata. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que la legislación libanesa

pertinente no prohíbe específicamente la trata de mujeres y de niños. La Comisión tomaba nota de que el proyecto de cooperación, el «proyecto contra la trata», había sido acordado por la Oficina sobre Drogas y Delitos de las Naciones Unidas (UNODC) y el Ministerio de Justicia (MoJ), para garantizar la conformidad de la legislación nacional con el protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire y con el protocolo para impedir, suprimir y castigar la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Según el proyecto de documento anexo a la memoria del Gobierno, se había revisado la legislación libanesa vigente para identificar las lagunas y formular recomendaciones específicas sobre las enmiendas necesarias y la adopción de una legislación específica contra la trata. La Comisión tomaba nota de que esta revisión legal se había remitido al MoJ para sus comentarios y su aprobación.

La Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual las enmiendas al Código del Trabajo, preparadas por una comisión tripartita (que se había establecido en virtud de la orden núm. 210/1, de 20 de diciembre de 2000), incluyen disposiciones sobre la venta y la trata de niños. La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno, según la cual el artículo 33, a) de esas enmiendas penaliza a toda persona que participe, aliente o facilite todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños. La Comisión señala que desde 2005 señala a la atención del Gobierno la ausencia de una legislación que prohíba la venta y la trata de niños. ***Por consiguiente, insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar la adopción del proyecto de enmiendas al Código del Trabajo, en relación con la prohibición, con carácter de urgencia, de la venta y la trata de todas las personas menores de 18 años de edad.***

Apartados b) y c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas y para actividades ilícitas, en particular para la producción y el tráfico de drogas. La Comisión había tomado nota con anterioridad de la información del Gobierno, según la cual el artículo 33, b), del proyecto de enmiendas al Código del Trabajo, especifica que toda persona que participe, aliente, facilite o incentive a otro para la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas, es pasible de un castigo en virtud del Código Penal, además de las sanciones impuestas por el Código del Trabajo. Además, la Comisión tomaba nota de la información del Gobierno de que el artículo 33, c), del proyecto de enmiendas al Código del Trabajo dispone que toda persona que participe, aliente, facilite o incentive a otro para la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños o jóvenes para actividades ilícitas, especialmente para la producción y el tráfico de drogas, comete un delito tipificado en el Código Penal.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual se encuentran en sus últimas etapas las enmiendas al Código del Trabajo y se remitirán a las autoridades competentes para su adopción en el más breve plazo. Sin embargo, la Comisión también toma nota de la declaración del Gobierno en su memoria presentada en virtud del Convenio núm. 138, según la cual es aún necesaria otra revisión del proyecto de enmienda al Código del Trabajo. ***La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la adopción del proyecto de enmiendas al Código del Trabajo, que prohíbe la utilización, el reclutamiento o la oferta de personas menores de 18 años de edad para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas, y la utilización, el reclutamiento o la oferta de personas menores de 18 años para actividades ilícitas.***

Apartado d). Trabajos peligrosos. La Comisión había tomado nota anteriormente de la información del Gobierno, según la cual el decreto núm. 700/1999, prohíbe el empleo de los jóvenes hasta que hubiesen cumplido 17 años de edad (es decir, al inicio de los 18 años) en las actividades peligrosas enumeradas según su naturaleza. La Comisión también tomaba nota de la indicación del Gobierno, según la cual la Comisión Nacional para Combatir el Trabajo Infantil (NCCL) formulaba un estatuto sobre las peores formas de trabajo infantil para enmendar el decreto núm. 700, de 1999, y complementar el artículo 23, 1), del Código del Trabajo.

La Comisión toma nota de que el artículo 20 del proyecto de enmiendas al Código del Trabajo, prohíbe el empleo de los niños menores de 18 años en trabajos en los que, por su naturaleza o por las condiciones en las que se lleva a cabo, es probable que los expongan a un peligro. La Comisión también toma nota de que el «proyecto de decreto sobre la prohibición del empleo de niños antes de que finalicen los 18 años de edad en un trabajo que sea susceptible de poner en peligro su salud, su seguridad o su moralidad» (proyecto de decreto que prohíbe el trabajo peligroso), había sido aprobado mediante la opinión consultiva núm. 239 de la *shura*, de 26 de mayo de 2009, y será promulgado tras la aprobación por el Consejo de Ministros. La Comisión toma nota asimismo de la declaración del Gobierno, según la cual el proyecto de decreto que prohíbe los trabajos peligrosos había sido formulado por la NCCL, siguiendo el estudio titulado «Peores formas de trabajo infantil de los menores de 18 años de edad en el Líbano».

La Comisión toma nota de que el artículo 1 del proyecto de decreto que prohíbe los trabajos peligrosos, prevé la anulación del decreto núm. 700/1999, y de que el artículo 2 dispone una lista de las peores formas de trabajo infantil prohibidas a los niños menores de 18 años, incluidos los trabajos física, psicológica y moralmente peligrosos, y los trabajos que limiten el acceso de los jóvenes a la educación y a la formación. ***La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la adopción, con carácter urgente, por el Consejo de Ministros del proyecto de decreto que prohíbe los trabajos peligrosos a los niños menores de 18 años, y le solicita que comunique información acerca de la evolución al respecto.***

Al considerar que el Gobierno había venido refiriéndose, a lo largo de algunos años, a este proyecto de enmiendas al Código del Trabajo, y, dado que el artículo 1 del Convenio obliga a los Estados Miembros a adoptar medidas «inmediatas» para prohibir las peores formas de trabajo infantil, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para garantizar, con carácter de urgencia, la adopción de las enmiendas. Además, la Comisión alienta al Gobierno a que tome en consideración, durante la revisión de la legislación pertinente, los comentarios de la Comisión sobre las discrepancias entre la legislación nacional y el Convenio, y lo invita a considerar la asistencia técnica de la OIT.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Madagascar

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)

Artículo 1 del Convenio. Política nacional. Plan nacional de acción contra el trabajo infantil. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la adopción del Plan nacional de acción contra el trabajo infantil en Madagascar (PNA), así como de seis planes de acción relativos al sector rural, las industrias extractivas, las industrias manufactureras, el trabajo doméstico, el sector de la restauración y el comercio, y otras actividades. Asimismo, la Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales se observaron repercusiones positivas como consecuencia de las actividades llevadas a cabo en Madagascar hasta el presente, entre las que cabe mencionar: a) la presencia progresiva en los planos nacional y regional de la lucha contra el trabajo infantil; b) la participación y compromiso de quienes toman las decisiones en el ámbito local y los interlocutores sociales; c) la sensibilización de la población; d) la creación de comités regionales de lucha contra el trabajo infantil, y e) la integración de la lucha contra el trabajo infantil en los planes de desarrollo de Madagascar en todos los niveles, en particular el «Madagascar Action Plan» (MAP) en el ámbito nacional.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual el PNA continúa desarrollando sus actividades y actualmente se encuentra al final de su primera fase. La Comisión toma nota con *interés* de que, según el informe de progresos técnicos del 13 de marzo de 2008 del proyecto de la OIT/IPEC titulado «Combatir las peores formas de trabajo infantil en Madagascar – Ayuda del IPEC al Plan nacional de acción de lucha contra el trabajo infantil» (proyecto de OIT/IPEC de lucha contra el trabajo infantil), la situación de 14.539 niños sujetos a riesgo que asisten a la escuela primaria ha sido considerada como un objetivo del proyecto y se ha impedido que sean ocupados tempranamente en el trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre la aplicación del PNA en Madagascar, así como sobre los resultados obtenidos en cuanto al número de niños menores de 15 años que son protegidos del empleo o del trabajo precoz.**

Artículo 2, párrafo 1. Campo de aplicación. La Comisión tomó nota con anterioridad de que el Código del Trabajo sólo se aplica a las relaciones de trabajo, excluyéndose así los niños que trabajan por cuenta propia. La Comisión también toma nota de las observaciones del Gobierno según las cuales el PNA contra el trabajo infantil fue elaborado para proteger a los niños que no están vinculados por una relación de trabajo. El Gobierno indicó que el PNA no hace ninguna distinción entre los niños vinculados por una relación de trabajo y aquellos que trabajan por cuenta propia. Por consiguiente, la Comisión solicitó al Gobierno que proporcionase informaciones sobre las medidas concretas adoptadas en el marco del PNA para impedir que los niños menores de 15 años trabajen por cuenta propia, y para retirar del trabajo a los que se encuentran en las mencionadas condiciones. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual el PNA tiene como objetivo a todos los niños que trabajan y, en consecuencia, prevé las mismas medidas para todos los niños en esas condiciones, en particular, su retiro del trabajo y su orientación hacia otras alternativas. Por otra parte, el Gobierno señala que el decreto núm. 2007/563, de 3 de julio de 2007, relativo al trabajo infantil, en el que se establece a 15 años de edad la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo, se aplica tanto a los niños vinculados por una relación contractual como a aquellos que trabajan por cuenta propia.

Artículo 2, párrafo 3. Edad en que cesa la escolaridad obligatoria. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el decreto núm. 3949/87 dispuso que la edad en que cesa la escolaridad obligatoria está comprendida entre los 14 y 16 años. La Comisión observó, no obstante, que, según un documento publicado por la Oficina Internacional de la Educación de la UNESCO, la edad en que cesa la escolaridad obligatoria debe ser inferior a la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. En efecto, la Comisión comprobó que según ese documento, la edad oficial de acceso a la enseñanza primaria es de seis años y que la duración de la escolaridad obligatoria es de cinco años; por consiguiente, la edad de cese de la escolaridad obligatoria sería de 11 años. La Comisión tomó nota de las informaciones del Gobierno según las cuales el Ministerio de Educación Nacional realiza actualmente diferentes reformas legislativas y reglamentarias que incluirán disposiciones relativas a la determinación de la edad de cese de la escolaridad obligatoria. La Comisión recordó al Gobierno que la condición enunciada en el artículo 2, párrafo 3, del Convenio, quedaba cumplida, en la medida en que la edad mínima para trabajar, a saber, 15 años para Madagascar, no era inferior a la edad correspondiente

al cese de la escolaridad obligatoria (11 años). No obstante, la Comisión expresó su opinión de que la escolaridad obligatoria constituye uno de los medios más eficaces para combatir el trabajo infantil, y que es importante subrayar cuán necesario es vincular la edad de admisión al empleo o al trabajo y la edad en que cesa la instrucción obligatoria. Cuando esas dos edades no coinciden pueden plantearse diversos problemas. Si la escolaridad se termina antes de que el adolescente pueda trabajar legalmente, puede haber un período de ocio forzoso (véase Estudio General de 1981, *la edad mínima*, CIT, 67.^a reunión, Informe III (Parte 4 (B)), párrafo 140).

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno según las cuales éste es plenamente consciente de la importancia de la escolaridad obligatoria como un medio de lucha contra el trabajo infantil. El Gobierno indica que se han celebrado diversas reuniones sobre esa materia con objeto de dar a la cuestión de la educación nacional el lugar que le corresponde aunque queda mucho por hacer, especialmente debido a la crisis política que agita actualmente al país. ***La Comisión confía en que sus comentarios serán tomados en consideración y que en el marco de las reformas legislativas y reglamentarias anteriormente mencionadas, el Gobierno velará por que la edad en que cesa la escolaridad obligatoria corresponda a la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en Madagascar, de conformidad con el párrafo 4 de la Recomendación núm. 146 de la OIT. La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de garantizar que las reformas legislativas y reglamentarias ya mencionadas sean terminadas cuanto antes, y que comunique informaciones sobre los progresos realizados al respecto.***

Artículo 3. Trabajos peligrosos. La Comisión tomó nota anteriormente de la adopción del decreto núm. 2007/563 de 3 de julio de 2007 por el que se rige actualmente el trabajo infantil. La Comisión observó que el artículo 2 prohíbe la contratación de menores de 18 años en trabajos peligrosos y en trabajos que sean susceptibles de perjudicar a su salud y desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. Asimismo, señaló que el capítulo 2 de ese decreto, titulado «Las peores formas de trabajo», está consagrado a la enumeración, en tres secciones, de las modalidades de trabajo prohibidas a los menores de 18 años. No obstante, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno según la cual el decreto núm. 2007/563 será puesto en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial.

La Comisión toma nota con **satisfacción** de la indicación del Gobierno según la cual el decreto núm. 2007/563 fue publicado en el Boletín Oficial y se aplica en todo el territorio del país.

Artículo 6. Formación profesional y aprendizaje. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno según la cual el Consejo Nacional del Trabajo (CNT), un organismo tripartito, examinará un decreto por el que se establecen las condiciones de trabajo en materia de formación profesional y aprendizaje. La Comisión también tomó nota de la indicación del Gobierno a tenor de la cual el Ministerio de Empleo y Formación Profesional estaba elaborando diversos textos reglamentarios relativos a la formación profesional, que debían examinarse en 2006. Por otra parte, la Comisión tomó nota de que el Ministerio de Empleo y Formación Profesional preveía someter al Parlamento un proyecto de ley relativo a la política nacional del empleo, uno de cuyos objetivos prioritarios estaba constituido por la formación profesional permanente y el aprendizaje. La Comisión tomó nota de las informaciones del Gobierno indicando que los proyectos antes mencionados se examinaban por el CNT y debían promulgarse antes de que finalizara el año 2007. Ahora bien, el Gobierno indica en su memoria que esos proyectos de texto aún siguen ante el CNT para su examen. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para que los textos de ley relativos al aprendizaje y la formación profesional sean adoptados cuanto antes. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique una copia de esos textos una vez que sean adoptados.***

Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica del Convenio. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que, según la Encuesta Nacional sobre el Trabajo Infantil (ENTE) de 2007, realizada por la Oficina Nacional de Estadística en colaboración con la OIT/IPEC/SIMPOC, más de un niño sobre cuatro, de edades comprendidas entre los 5 y los 17 años (el 28 por ciento), es económicamente activo, un porcentaje que representa a 1.870.000 niños. La tasa de participación en las actividades económicas aumenta con la edad: si del 12 al 15 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los cinco y nueve años son económicamente activos, la tasa de actividad aumenta a más del 30 por ciento entre los niños de 10 a 14 años, y al 55 por ciento entre los niños de edades comprendidas entre los 15 y 17 años. El problema es más acentuado en el sector rural en el que se observa que el 31 por ciento de los niños ejercen una actividad económica, mientras que en las zonas urbanas esa cifra es del 19 por ciento. La mayoría de los niños económicamente activos se encuentra en la agricultura y la pesca y están empleados en la mayor parte de los casos (dos de cada tres) como ayuda familiar. Por lo que respecta a los niños de 5 a 14 años, el 22 por ciento ejerce normalmente una actividad económica y el 70 por ciento asiste a la escuela. La ENTE indica también que la gran mayoría de los niños del país (85 por ciento) realizan actividades domésticas. Entre las actividades que más se realizan pueden mencionarse la búsqueda de agua, madera, la preparación de alimentos y el lavado. Sin embargo, la mayor parte de los niños afirma que dedica a esas tareas menos de dos horas por día. Además, la participación en las actividades domésticas es más importante entre los niños escolarizados que entre aquellos que no lo están, aunque el volumen de horas dedicadas a las actividades domésticas es más elevado entre los niños no escolarizados. Por otra parte, los niños económicamente activos en general y los que están obligados a una actividad de riesgo en particular, es decir un trabajo que debe abolirse según la normativa en materia de trabajo infantil en Madagascar, están muy expuestos a los riesgos de enfermedades y lesiones. En efecto, aproximadamente el 37 por ciento de los niños que realizan un trabajo perjudicial declararon haber estado enfermos o

lesionados a causa de su trabajo, y los más vulnerables son aquellos que trabajan en los sectores mineros, manufactureros y agrícolas.

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno según las cuales despliega esfuerzos junto con la comunidad internacional en contra del trabajo infantil en el marco de un combate en el que es necesario disponer de considerable paciencia y responsabilidad. El Gobierno indica que, si bien los resultados pueden parecer insignificantes en relación con el alcance del problema, no ahorra esfuerzos, especialmente en un momento en el que el conjunto de estructuras regionales necesarias comienzan a establecerse. La Comisión valora todas las medidas adoptadas por el Gobierno para abolir el trabajo infantil. ***No obstante, al expresar su preocupación ante la situación y el número de niños obligados al trabajo en Madagascar, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para mejorar esta situación. La Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando informaciones detalladas sobre los progresos realizados a este respecto.***

Malasia

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1997)

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que las disposiciones de la Ley sobre Niños y Jóvenes, de 1966 (Ley CYP), relativas a la edad mínima para el empleo o el trabajo, no concordaban con la edad especificada por el Gobierno al ratificar el Convenio. Tanto es así que, si bien el Gobierno, en el momento de la ratificación del Convenio, había declarado que la edad mínima de admisión al empleo era de 15 años, y el artículo 2, 1) de la Ley CYP establece que no podrá contratarse a un «niño» — cualquier persona menor de 14 años, con arreglo al artículo 1, A) — para ningún empleo. La Comisión había tomado nota también de la información del Gobierno, según la cual la Ley CYP no declara ilegal el trabajo infantil, sino que más bien orienta y protege a los niños que trabajan. La Comisión también había tomado nota de la información del Gobierno, según la cual un Comité tripartito revisaría la legislación laboral, teniendo en consideración la posibilidad de incrementar la edad mínima de admisión al empleo. La Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 2, párrafo 1*, del Convenio, ninguna persona menor de la edad especificada por el Gobierno al ratificar el Convenio deberá ser admitida al empleo o trabajar en ocupación alguna.

La Comisión toma nota de que, conforme al representante gubernamental de Malasia en la Comisión de Aplicación de Normas en la 98.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, en junio de 2009, el Gobierno crearía un Comité técnico tripartito compuesto por las organizaciones de empleadores, las organizaciones de trabajadores, organismos gubernamentales y otros organismos pertinentes. Este Comité técnico tripartito prevé reunirse en diciembre de 2009 para, entre otras cuestiones, revisar la Ley CYP y prestar atención al aumento de la edad mínima de 14 a 15 años para la admisión al empleo. De hecho, el Gobierno indica en su memoria que está realizando esfuerzos denodados para aumentar la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del Convenio. Sin embargo, la Comisión expresa su ***preocupación*** de que, según ha observado la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, aunque el Gobierno había examinado una serie de leyes laborales previstas para su debate en el Parlamento en 2009, el examen se ha aplazado debido a que la situación del trabajo infantil y los abusos conexos no se considera crítica o alarmante. ***Al tiempo que toma nota una vez más de que el Gobierno se ha venido refiriendo desde hace algunos años a la revisión legislativa de la Ley CYP, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que el Comité técnico tripartito estudiará atentamente el aumento de la edad mínima para el empleo o el trabajo a los 15 años, como especificó el Gobierno en el momento de la ratificación del Convenio, y que se adoptarán las enmiendas correspondientes tan pronto como sea posible. Solicita al Gobierno que proporcione información en su próxima memoria sobre los progresos realizados a este respecto.***

Artículo 3, párrafos 1 y 2. Edad mínima de admisión a un trabajo peligroso, y determinación del mismo. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la legislación pertinente no contiene disposición alguna que prohíba que los jóvenes menores de 18 años de edad sean empleados en tipos de trabajos que puedan resultar peligrosos para la salud, la seguridad o la moralidad. Al respecto, la Comisión había tomado nota de que en su memoria el Gobierno se refiere a dos prohibiciones previstas en la Ley CYP para niños y jóvenes: i) manejar o estar muy cerca de la maquinaria; y ii) realizar trabajos en lugares subterráneos. La Comisión había señalado que el artículo 2, 5) de la Ley CYP dispone que a ningún niño o joven se le autorizará u obligará a ser contratado en un empleo que vulnere las disposiciones de la Ley sobre Fábricas y Maquinaria, de 1967, o de la Ley sobre Electricidad, de 1949, así como tampoco en cualquier empleo que requiera realizar un trabajo subterráneo. No obstante, la Comisión había tomado nota de que el artículo 1A, 1) de la Ley CYP, define «niño» como toda persona que no haya cumplido su decimocuarto año de vida, y «joven» como toda persona que no haya cumplido su decimosexto año de vida. La Comisión había reiterado al Gobierno que, en virtud del *artículo 3, párrafo 1*, del Convenio, la edad mínima para un trabajo peligroso no deberá ser inferior a 18 años. La Comisión había reiterado también al Gobierno que, en virtud del *artículo 3, párrafo 1*, del Convenio, los tipos de trabajo

peligrosos a los que se refiere el *párrafo 1* de este artículo, serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

Respecto a las conclusiones formuladas por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, la Comisión de Expertos toma nota de que el Gobierno señaló que formularía las recomendaciones necesarias al Comité técnico tripartito de modo que se garantice que ningún menor de 18 años de edad es autorizado a realizar trabajos peligrosos, y que estos trabajos peligrosos están determinados en la legislación nacional. La Comisión toma nota también de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual el Ministerio de Trabajo está examinando actualmente una propuesta de incluir nuevas disposiciones en la Ley CYP para especificar y determinar los tipos de trabajo peligrosos y prohibir que se empleen en ellos a menores de 18 años de edad. ***La Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que el Comité técnico tripartito estudie seriamente adoptar la prohibición de la admisión al empleo o al trabajo de menores de 18 años, de conformidad con el artículo 3, párrafo 1, del Convenio. Además, espera con interés que el Departamento de Trabajo, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, revisará y adoptará medidas para determinar los tipos de trabajo peligrosos que se prohibirán a los menores de 18 años de edad, de conformidad con el artículo 3, párrafo 2, del Convenio. La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se adoptará la legislación correspondiente tan pronto como sea posible, y le solicita que proporcione información en su próxima memoria sobre los progresos realizados a este respecto.***

Artículo 3, párrafo 3. Admisión en un trabajo peligroso a partir de la edad de 16 años. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que algunas disposiciones de la Ley CYP autorizan a los jóvenes de 16 años y de edades por encima de ésta a que realicen algunos tipos de trabajo peligrosos en determinadas condiciones. La Comisión recordaba al Gobierno que, en virtud de los términos del *artículo 3, párrafo 3*, del Convenio, la legislación o la reglamentación nacional podrá, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, autorizar la realización de tipos de trabajo peligrosos por parte de los jóvenes de entre 16 y 18 años de edad, siempre que se garanticen plenamente la salud, la seguridad y la moralidad de los jóvenes, y que éstos hayan recibido la instrucción o la formación profesional adecuada y es específica en la rama de actividad correspondiente.

La Comisión toma nota de que el representante gubernamental en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia indicó que el Gobierno es consciente de que únicamente se autoriza a los jóvenes entre 16 y 18 años de edad a realizar trabajos peligrosos si cumplen los requisitos previstos en el *artículo 3, párrafo 3*, del Convenio. El representante gubernamental explicó que el Comité técnico tripartito examinaría y adoptaría medidas sobre dicha recomendación. La Comisión toma nota también de la información del Gobierno de que el Departamento de Seguridad y Salud en el Trabajo está examinando actualmente la Ley sobre Fábricas y Maquinaria de 1967, a fin de elevar de los 16 a los 18 años la edad mínima para realizar trabajos peligrosos que estén previstos dentro del ámbito de dicha ley. ***La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que las actividades del Comité técnico tripartito conducen a la adopción de una legislación nacional que autorice a los jóvenes entre 16 y 18 años de edad a desempeñar tipos de trabajos peligrosos solamente en los casos en que éstos no vulneren los requisitos establecidos en el artículo 3, párrafo 3, del Convenio. Solicita al Gobierno que proporcione información en su próxima memoria sobre los progresos realizados a este respecto.***

Artículo 7. Trabajos ligeros. La Comisión había tomado nota anteriormente de que el artículo 2, 2, a), de la Ley CYP autoriza a las personas menores de 14 años de edad a ser empleadas en trabajos ligeros que sean adecuados para su capacidad, en cualquier empresa al frente de la cual esté su familia. Sin embargo, había tomado nota de que la legislación no especifica una edad mínima de admisión en un trabajo ligero. La Comisión había recordado al Gobierno que el *artículo 7, párrafo 1*, del Convenio prevé la posibilidad de que se admitan jóvenes de 13 años de edad en trabajos ligeros. La Comisión había recordado también que, en virtud del *artículo 7, párrafo 3*, la autoridad competente determinará y prescribirá el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo. En cuanto a la definición de trabajo ligero, la Comisión señalaba a la atención del Gobierno el párrafo 13, b), de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146). El párrafo 13, b) establece que, al dar efecto al *artículo 7, párrafo 3*, del Convenio, se debería prestar especial atención a la limitación estricta de las horas dedicadas al trabajo por día y por semana, y a la prohibición de horas extraordinarias, de modo que quedara suficiente tiempo para la enseñanza y la formación (incluido el tiempo necesario para los trabajos escolares), el descanso durante la jornada y las actividades de recreo. La Comisión había compartido la preocupación del Comité de los Derechos del Niño en sus observaciones finales, de 25 de junio de 2007, de que las disposiciones de la Ley CYP sobre los trabajos ligeros permite, entre otras cosas, el empleo que implique un trabajo ligero, sin detallar las condiciones aceptables de realización de tal trabajo (documento CRC/C/MYS/CO/1, párrafo 90).

La Comisión toma nota de que el representante gubernamental en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia explicó que, en el marco de la revisión de la Ley CYP, el Comité técnico tripartito estudiaría si la autoridad competente podría autorizar a menores con edades comprendidas entre los 13 y los 15 años de edad a desempeñar trabajos ligeros. En esta revisión se incluiría una definición de trabajo ligero y una limitación de las horas de trabajo. Asimismo, la Comisión toma nota de la información que proporciona el Gobierno en su memoria, según la cual ha decidido armonizar

su definición de «actividades de trabajo ligero» en la Ley CYP con las disposiciones del Convenio. ***La Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que se modifica y revisa la Ley CYP de conformidad con los requisitos del Convenio en los puntos siguientes: i) que la edad mínima de 13 años para los trabajos ligeros sea establecida por la legislación; y ii) que, en ausencia de una definición de trabajo ligero en la legislación, la autoridad competente debería determinar qué es un trabajo ligero y debería prescribir el número de horas y las condiciones en las que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo. Solicita al Gobierno que proporcione información en su próxima memoria sobre los progresos realizados a este respecto.***

Partes III y V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión había tomado nota anteriormente de que la responsabilidad de la aplicación de la Ley CYP recae únicamente en el Ministerio de Recursos Humanos. No obstante, había observado que el Comité de los Derechos del Niño había expresado su preocupación, en sus observaciones finales de 25 de junio de 2007, por el bajo nivel de aplicación del Convenio núm. 138 (documento CRC/C/MYS/CO/1, párrafo 90). Asimismo, tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño había expresado que lamentaba la carencia de una base de datos central a escala nacional y la insuficiencia de los datos recopilados sobre el trabajo infantil.

La Comisión toma nota de que el representante gubernamental en la Comisión de Aplicación Normas de la Conferencia señaló que, en la península malaya, sólo hay 300 inspectores de trabajo y que cada inspector realiza entre 25 y 30 inspecciones mensuales. En 2008, el Departamento de Trabajo del Ministerio de Recursos Humanos recibió un número total de 30.084 quejas sobre cuestiones laborales. El representante gubernamental explicó que todas las quejas y los casos fueron examinados cuidadosamente, habiéndose concluido que no había casos de trabajo infantil. No obstante, la Comisión toma nota de que los miembros trabajadores de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia indicaron que, aunque muchos derechos son respetados en Malasia, persisten algunos problemas específicos, en particular por lo que respecta al trabajo infantil en las plantaciones de palma y en el sector agrícola en general, así como en las ciudades. Los miembros trabajadores observaron, además, que, según las alegaciones formuladas por la Comisión Nacional para la Protección de los Niños de Indonesia, los casos de trabajo forzoso de los trabajadores migrantes y de sus hijos en las plantaciones de Sabah, se eleva a 72.000. La Comisión recuerda al Gobierno que, a fin de que la Comisión pueda conocer si un Estado Miembro que ha ratificado el Convenio cumple con sus obligaciones y, en particular, si ha adoptado todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones del Convenio (*artículo 9, párrafo 1*), requiere determinada información, entre otros, datos estadísticos, según lo previsto en la *parte V del formulario de memoria*. A la luz de la indicación del representante gubernamental en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, según la cual Malasia cuenta con una de las inspecciones del trabajo más efectiva de la región, la Comisión opina que Malasia está en condiciones de garantizar la aplicación efectiva de la legislación que pone en práctica las disposiciones del Convenio. ***La Comisión insta firmemente una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se aplican efectivamente las disposiciones que dan efecto al Convenio. La Comisión insta también al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se disponga de datos suficientes sobre la situación de los niños que trabajan en Malasia, según lo previsto en el Convenio. Solicita al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados en este sentido, y pide nuevamente al Gobierno que se sirva proporcionar información sobre la aplicación del Convenio en la práctica incluyendo, por ejemplo, estadísticas sobre el empleo de niños y jóvenes y extractos de los informes de los servicios de inspección, en cuanto se disponga de esta información.***

Asimismo, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para garantizar que, durante la revisión de la Ley CYP por parte del Comité técnico tripartito establecido para este fin, se dé una debida consideración a los comentarios pormenorizados de la Comisión sobre las discrepancias entre la legislación nacional y el Convenio. La Comisión solicita una vez más al Gobierno que comuniqué, en su próxima memoria, información sobre todo progreso realizado en la revisión de la Ley CYP.

Por último, en respuesta a la solicitud del Gobierno de recabar la asistencia técnica de la OIT, la Comisión solicita a la Oficina que adopte las medidas necesarias para responder favorablemente a esta solicitud.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 17, 1) y 2), de la Ley sobre la Infancia, de 2001 (Ley CYP), sólo trataba indirectamente la cuestión relativa a la utilización, al reclutamiento o a la oferta de niños con fines de producción de pornografía o de actuaciones pornográficas, y señaló que ninguna disposición parecía prohibir ni reprimir explícitamente los actos de este tipo cometidos por personas diferentes de los padres del niño, sus tutores o un miembro de la familia ampliada. La Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual las disposiciones de la Ley sobre la Infancia deben interpretarse conjuntamente con otras leyes y reglamentos tales como el Código Penal (ley núm. 574), cuyo artículo 377E prohíbe a toda persona la incitación a un niño menor de 14 años para que cometa un acto de indecencia grave con ella o con otra

persona. La Comisión observa que el artículo 377E sólo extiende esta prohibición al caso de niños menores de 14 años de edad. La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que el Ministerio de la Mujer, la Familia y el Desarrollo Comunitario (MWFC), actualmente está modificando la Ley sobre la Infancia, y el Gobierno indica que en ese proceso se tendrá debidamente en consideración la utilización, el reclutamiento y la oferta de niños para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas inmediatas y eficaces para garantizar que, en el marco de las enmiendas a la Ley sobre la Infancia, se prohíba la utilización, el reclutamiento y la oferta de niños menores de 18 años para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, b), del Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que, en su próxima memoria, proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Apartado c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes. La Comisión tomó nota con anterioridad de que el artículo 32 de la Ley sobre la Infancia, de 2001, castiga a cualquiera que coloque a un menor de 18 años en la calle, en un establecimiento o en cualquier otro lugar, o lo autorice a encontrarse en dichos lugares, con fines de «venta ambulante ilegal, juegos de dinero o de azar ilegales u otras actividades ilegales perjudiciales para la salud o el bienestar del niño». No obstante, la Comisión señaló que ninguna disposición parecía prohibir explícitamente la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la producción y el tráfico de estupefacientes. La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que las «demás actividades ilegales que sean perjudiciales para la salud o el bienestar del niño», del artículo 32 de la Ley sobre la Infancia, incluyen la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes. **Habida cuenta de que la Comisión necesita más amplias informaciones para evaluar si el artículo 32 de la Ley sobre la Infancia puede aplicarse eficazmente para prohibir la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la producción y el tráfico de estupefacientes, solicita al Gobierno que facilite informaciones sobre el efecto de esta disposición en la práctica, incluyendo estadísticas sobre el número de personas procesadas y condenadas en virtud del artículo 32 de la Ley sobre la Infancia por la utilización, reclutamiento u oferta de niños menores de 18 años para la realización de actividades ilícitas, en particular, la producción y el tráfico de estupefacientes.**

Apartado d), y artículo 4, párrafo 1. Trabajos peligrosos y determinación de los trabajos peligrosos. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la legislación nacional no contiene disposición alguna que prohíba la asignación a las personas menores de 18 años de trabajos susceptibles de comprometer su salud, su seguridad o su moralidad. La Comisión tomó nota de que el Gobierno menciona dos prohibiciones previstas en la Ley sobre los Niños y los Adolescentes: i) utilizar máquinas o estar en proximidad de las mismas, y ii) realizar trabajos subterráneos. La Comisión señaló que en virtud del artículo 2, 5), de la Ley sobre los Niños y los Adolescentes, ningún niño o adolescente deberá ejercer, o ser autorizado a ejercer, un empleo en contravención de las disposiciones de la Ley sobre las Fábricas y las Máquinas, de 1967, y de la Ley sobre la Electricidad, de 1949, ni un empleo que exija un trabajo subterráneo. La Comisión tomó nota, sin embargo, de que en virtud del artículo 1A, 1), de la Ley sobre los Niños y los Adolescentes, se considera «niño» a la persona que no haya alcanzado la edad de 14 años, y «adolescente» a la persona que no ha alcanzado la edad de 16 años. La Comisión recordó al Gobierno que, en virtud del artículo 3, d), del Convenio, los trabajos peligrosos constituyen una de las peores formas de trabajo infantil y que, en consecuencia, deberán estar prohibidos para las personas menores de 18 años. La Comisión también recordó que el artículo 4, 1), del Convenio dispone que los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d), deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, y tomando en consideración el párrafo 3 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190).

La Comisión toma nota de que, según declaró un representante gubernamental de Malasia en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en la 98.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo de junio de 2009, el Gobierno establecerá una Comisión Técnica Tripartita compuesta de representantes de organizaciones de empleadores y de trabajadores, organismos gubernamentales y otros organismos competentes. En referencia a las conclusiones formuladas por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, la Comisión tomó nota de que el Gobierno indicó que formulará las recomendaciones necesarias a la Comisión Tripartita para asegurar que no se autorice a ningún menor de 18 años a realizar trabajos peligrosos y que estos tipos de trabajo se determinarán en la legislación nacional. La Comisión toma nota de la información del Gobierno en su memoria según la cual el Departamento de Trabajo está examinando una propuesta que incluye nuevas disposiciones en la Ley CYP para especificar y determinar los tipos de trabajo peligrosos y prohibir el empleo o trabajo de personas menores de 18 años en esos tipos de trabajo. **La Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte medidas efectivas e inmediatas para garantizar que la Comisión Técnica Tripartita considere seriamente la prohibición del empleo o trabajo de personas menores de 18 años de edad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, d), del Convenio. Además, expresa la firme esperanza de que la determinación de los tipos de trabajo peligrosos que han de prohibirse a los menores de 18 años de edad serán revisados y adoptados por el Departamento de Trabajo previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, de conformidad con el artículo 4, 1), del Convenio. La Comisión insta al Gobierno a que**

adopte las medidas necesarias para garantizar que la legislación pertinente sea adoptada con carácter de urgencia y le solicite que, en su próxima memoria, proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.

Artículo 5 y artículo 7, párrafo 1. Mecanismos de control y cumplimiento efectivo del Convenio. Inspección del trabajo. La Comisión tomó nota con anterioridad de que en sus observaciones finales, de 25 de junio de 2007, el Comité de los Derechos del Niño expresó su preocupación por el bajo nivel de aplicación del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) de la OIT. La Comisión toma nota de que el representante gubernamental en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia señaló que sólo en la península malaya hay 300 inspectores del trabajo y cada inspector realiza entre 25 y 30 inspecciones mensuales. En 2008, el Departamento de Trabajo del Ministerio de Recursos Humanos recibió un número total de 30.084 quejas sobre diversas cuestiones laborales. El representante gubernamental afirmó que todas las quejas y los casos fueron examinados cuidadosamente, habiéndose concluido que no hubo casos de trabajo infantil. No obstante, la Comisión toma nota de que los miembros trabajadores indicaron en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia que, si bien en Malasia se respetan los derechos humanos, aún subsisten problemas específicos, especialmente en lo que respecta al trabajo infantil en las plantaciones de palma y en el sector agrícola en general, así como en las ciudades. Los miembros trabajadores señalaron además que, según las observaciones de la Comisión Nacional para la protección de los Niños de Indonesia, los casos de trabajo forzoso de los trabajadores migrantes y de sus hijos en las plantaciones de Sabah comprenden aproximadamente a 72.000 niños. En vista de la indicación del representante gubernamental en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, según la cual el país cuenta con una de las inspecciones de trabajo más eficaces de la región, la Comisión considera que Malasia está en condiciones de garantizar la aplicación y cumplimiento efectivo de la legislación que da efecto al Convenio. ***La Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que las disposiciones que dan efecto al Convenio se aplican efectivamente. Solicita al Gobierno que facilite informaciones sobre los progresos realizados a este respecto y que proporcione informaciones sobre el número de infracciones observadas, las condenas, las sanciones penales aplicadas en relación con la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil, especialmente los niños que trabajan en las plantaciones de palma, en el sector agrícola y en la economía urbana.***

Artículo 6. Programas de acción. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual la Política Nacional sobre los Niños y su Plan de Acción (NPAC) ha sido aprobada el 29 de julio de 2009. El Gobierno indica que la NPAC estará centrada en la supervivencia, protección, desarrollo y participación social de los niños. Asimismo, se establecerá una comisión técnica presidida por el MWFC, a fin de coordinar y supervisar la aplicación de la NPAC. El Gobierno indica también que si bien la NPAC aún se encuentra en sus primeras etapas, sus políticas y planes se han fijado con objeto de que tengan repercusiones considerables en la eliminación de las peores formas de trabajo infantil mediante la promoción y facilitación de los derechos de los niños. ***La Comisión solicita al Gobierno que facilite información sobre la aplicación de la NPAC y sobre los resultados alcanzados en relación con la eliminación de las peores formas de trabajo infantil en Malasia.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas eficaces adoptadas en un plazo determinado. Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. Acceso a la enseñanza básica gratuita. La Comisión tomó nota con anterioridad de que en sus observaciones finales, de 25 de junio de 2007, el Comité de los Derechos del Niño lamenta que, según las estimaciones, 200.000 niños en edad de asistir a la escuela primaria no lo hagan. También observó con preocupación las diferencias regionales en cuanto a la tasa de deserción escolar y que muchos niños, varones en su mayoría, abandonen la escuela secundaria (documento CRC/C/MYS/CO/1, párrafo 73).

La Comisión toma nota de la información del Gobierno en el sentido de que se ha comprometido a garantizar la adhesión al principio de la educación primaria obligatoria y que la enseñanza básica sea gratuita tanto a nivel primario como secundario. El Gobierno indica que son varios los factores que explican la mayoría de los casos de deserción escolar en las escuelas públicas y en los establecimientos escolares que reciben asistencia estatal, que están relacionadas principalmente con los antecedentes de los estudiantes e incluyen la pobreza, las actitudes hacia la educación y la salud de los estudiantes. La falta de servicios de infraestructura, también hace difícil la asistencia a la escuela de los estudiantes, contribuyendo de ese modo a las tasas de deserción escolar. La Comisión toma nota de que según el informe nacional presentado de conformidad con el párrafo 15, a), del anexo de la resolución núm. 5/1 del Consejo de Derechos Humanos, de 19 de noviembre de 2008, Malasia ha elaborado un Plan Maestro de Desarrollo de la Educación (EDMP), de 2006-2010, en el que se recogen las iniciativas del país para garantizar a todos los estudiantes las mismas oportunidades en materia de educación, independientemente de su lugar de residencia, capacidad u origen étnico (documento A/HRC/WG.6/4/MYS/1, párrafo 34). De ese modo, Malasia ofrece un conjunto amplio de medidas de apoyo a la educación, como el plan de apoyo para libros escolares, el plan de alimentación complementaria, el fondo fiduciario para estudiantes, las becas, los servicios de comedor y el transporte, los subsidios mensuales para estudiantes con discapacidad, y las ayudas para las matrículas. La Comisión toma nota de que, según el Informe de la UNESCO de Seguimiento de la Educación para Todos en el Mundo, de 2008 (Informe de la UNESCO) Malasia ha realizado extraordinarios progresos para reducir el número de niños no matriculados y se ha logrado el objetivo de la enseñanza primaria universal. En efecto, la Comisión toma nota de que, según el Informe de la UNESCO, la tasa neta de matrícula en la enseñanza primaria es del 100 por ciento. Sin embargo, la Comisión toma nota de que si bien la tasa bruta de matrícula es del 90 por ciento en el

nivel inferior de la enseñanza secundaria, sólo alcanza el 53 por ciento en la enseñanza secundaria superior. ***La Comisión valora positivamente los esfuerzos realizados por el Gobierno y lo alienta a que prosiga sus esfuerzos para mejorar el funcionamiento del sistema educativo en el país, especialmente mediante el aumento de la asistencia escolar a nivel secundario y la reducción de las tasas de deserción escolar. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto y los resultados alcanzados.***

Apartado b). Asistencia directa para liberar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Niños víctimas de trata. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que según el informe de 2004 de la Comisión de Derechos Humanos de Malasia sobre la Trata de Mujeres y Niños, se consideró a Malasia principalmente como un país de destino de las víctimas de la trata. Las conclusiones del informe muestran que esas víctimas eran, sobre todo, mujeres mayores de 18 años, pero un cierto número de niñas de edades comprendidas entre los 14 y los 17 años, habrían sido señaladas entre las mismas.

La Comisión toma nota de que según el Informe sobre el Examen Periódico Universal de Malasia, de 3 de marzo de 2009, la Ley contra la Trata de Personas, entró en vigor en 2008 (documento A/HCR/11/30, párrafo 58). También toma nota de que según el Informe Mundial sobre la Trata de Personas en 2009 (Informe ONUDD), en 2008 se elaboró un Plan nacional de acción para combatir la trata de personas. En este Informe se indica además que alrededor de 160 personas fueron condenadas por «trata y secuestro de niños» entre 2003 y 2006. La mayoría de las personas condenadas estaban involucradas en la trata de niños para su explotación sexual, mientras que dos de ellas estaban implicadas en la explotación de niños para el trabajo forzoso. La Comisión toma nota de que según el Informe nacional presentado de conformidad con el párrafo 15, a), del anexo de la resolución núm. 5/1 del Consejo de Derechos Humanos, de 19 de noviembre de 2008, una de las medidas de asistencia a las víctimas de la trata en Malasia ha sido la creación de tres hogares de acogida en los que se ofrecen a estas personas servicios de asesoramiento, y se ha puesto en marcha un Comité Interinstitucional de Protección y Rehabilitación de Víctimas de la Trata (documento A/HRC/WG.6/4/MYS/1, párrafo 92). Por último, la Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual, el hogar de acogida para los niños víctimas de la trata con fines de explotación funciona desde marzo de 2008 y, hasta la fecha, había recibido 13 niños rescatados. ***La Comisión solicita que siga proporcionando información sobre el número de niños que han sido librados de la trata y rehabilitados amparándolos en los hogares de acogida establecidos para esos fines y mediante la acción del Comité Interinstitucional de Protección y Rehabilitación de Víctimas de la Trata. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas en el marco de Plan Nacional Acción para combatir la trata de personas a fin de asegurar que los niños víctimas de la trata con fines de explotación laboral o sexual sean retirados de esas formas de explotación y rehabilitados.***

Apartado d). Identificar los niños particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto con ellos. Niños migrantes, niños de la calle y niños en el trabajo doméstico. La Comisión toma nota de que en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, el miembro trabajador de Indonesia señaló que la Comisión Nacional para la Protección de la Infancia (INCCP) informó, con posterioridad a la misión de 2008 a las plantaciones de Sabah, en Malasia, que un gran número de niños, hijos de decenas de miles de trabajadores migrantes también trabajan en las plantaciones sin regulación de horario, lo que significa que trabajan todo el día. Otros sectores en los que a menudo son empleados los hijos de trabajadores migrantes son las empresas del sector alimentario familiar, los mercados nocturnos, las pequeñas industrias, la pesca, la agricultura y la administración. El Secretario General de la INCCP ha señalado que los hijos de trabajadores migrantes nacidos en estas condiciones no han recibido certificados de nacimiento o cualquier otro tipo de documento de identidad, negándoseles de esta forma su derecho a la educación. Además, en Sabah, un número incalculable de niños practican la mendicidad en las calles; según las estimaciones, el número oscila entre algunos centenares hasta 15.000 niños. Los miembros trabajadores subrayaron la necesidad de dedicar especial atención a los niños migrantes y a los niños empleados en el servicio doméstico. ***La Comisión recuerda al Gobierno que los niños migrantes, los niños de la calle y los niños en el servicio doméstico están particularmente expuestos a las peores formas de trabajo infantil y pide al Gobierno que tenga a bien adoptar medidas efectivas y en un plazo determinado para garantizar la protección de esos niños de las peores formas de trabajo infantil retirándolos de esas situaciones de vulnerabilidad y rehabilitándolos. Solicita al Gobierno que facilite información sobre los resultados alcanzados.***

Artículo 8. Cooperación y asistencia internacional. Cooperación regional. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que se propuso un Memorando de Entendimiento (MOU) entre Malasia y Tailandia, como primer paso hacia la reducción del flujo de niñas en Malasia y facilitar el intercambio de informaciones para vigilar las acciones de los traficantes. La Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual se ha suspendido el Memorando de Entendimiento entre Malasia y Tailandia. La Comisión toma nota de que en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia el miembro trabajador de Indonesia señaló que en el año 2006, la Federación de Sindicatos de Indonesia estableció una asociación con el Congreso de Sindicatos de Malasia (MTUC), mediante el cual ambas partes firmaron un Memorando de Entendimiento para informar a los migrantes desde Indonesia hacia Malasia sobre los riesgos de la migración, incluido el riesgo que corren sus hijos de convertirse en trabajadores. No obstante, señaló que los sindicatos por sí solos no pueden resolver este problema, que sólo puede tener solución en el ámbito regional. La Comisión toma nota además de que, según el informe nacional presentado de conformidad con el párrafo 15, a), del anexo de la resolución

núm. 5/1 del Consejo de Derechos Humanos, de 19 de noviembre de 2008, aumentan las corrientes de entrada de migrantes, víctimas de la trata o refugiados debido a la permeabilidad de las fronteras de Malasia, a pesar de que los Estados de origen afirman que han tomado medidas progresivas de control (documento A/HRC/WG.6/4/MYS/1, párrafo 94). **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas para cooperar con los países limítrofes, especialmente Indonesia y Tailandia, de ese modo, reforzar las medidas de seguridad para poner término a la trata de niños para su explotación laboral o sexual y la ocupación de niños migrantes en las peores formas de trabajo infantil.**

Partes IV y V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual el MWFCDD lleva a cabo un estudio piloto para elaborar una base de datos sobre los niños de la calle en Sabah. El Gobierno indica también que iniciará la creación de una base de datos sobre el fenómeno de la trata de niños, la explotación sexual de los niños con fines comerciales y los niños de la calle en Malasia. Asimismo, la Comisión toma nota de que, según el informe nacional presentado de conformidad con el párrafo 15, a), del anexo de la resolución núm. 5/1 del Consejo de Derechos Humanos, de 19 de noviembre de 2008, Malasia está organizando actualmente un Centro Integral de Información acerca de la trata de personas que facilitará información de estadísticas completas sobre la trata y las víctimas. **La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien facilitar estadísticas compiladas en el marco de la base de datos sobre la trata de niños, la explotación sexual de los niños con fines comerciales y los niños de la calle en Malasia, así como mediante el Centro Integral de Información sobre la trata de personas. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno tenga a bien adoptar medidas para asegurar la disponibilidad de datos sobre el número de niños ocupados en el servicio doméstico.**

Asimismo, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar que durante su revisión de la Ley CYP por el Comité técnico tripartito establecido a estos fines, se otorgue especial atención a los comentarios pormenorizados de la Comisión sobre las divergencias entre la legislación nacional y el Convenio, y que se realicen enmiendas a este respecto. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que facilite información sobre todo progreso realizado en la revisión de la Ley CYP en su próxima memoria.

Por último, en respuesta a la solicitud del Gobierno de asistencia técnica por parte de la Oficina, la Comisión pide a la Oficina que adopte las medidas necesarias para responder afirmativamente.

Malawi

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación práctica del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de su grave preocupación por la situación del considerable número de niños menores de 14 años que eran obligados a trabajar (según la Encuesta sobre el Trabajo Infantil de Malawi, de 2002, son más de un millón los niños que trabajan, de los cuales aproximadamente la mitad tiene menos de 9 años de edad). Además, la Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno de que se había creado un Plan nacional de acción para huérfanos y otros niños vulnerables, 2005-2009 (NPA para OVC) y una política de desarrollo de la infancia. Más particularmente, había tomado nota de que, según la NPA para OVC, aproximadamente 500.000 niños eran huérfanos, debido al VIH/SIDA, en 2004, y más de un millón de niños eran huérfanos en Malawi, en 2005. La Comisión había observado que el Gobierno era consciente de las consecuencias del VIH/SIDA sobre los huérfanos, como son el incremento del trabajo infantil y el abandono de la escuela por parte de los niños. Asimismo, había tomado nota de que el objetivo estratégico núm. 3 del NPA para OVC era «proteger a los niños más vulnerables con una mejora de las políticas y de la legislación, del liderazgo, y de una coordinación eficaz en todos los niveles».

La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que resulta difícil ponderar el impacto de las políticas concretas en materia de trabajo infantil a menos que se realicen estudios científicos detallados sobre esta materia. Sin embargo, de acuerdo con el informe preliminar de la Encuesta agrupada de indicadores múltiples para Malawi en 2006, la tasa total de trabajo infantil en Malawi descendió desde el 37 por ciento, en 2004, al 29 por ciento, en 2006. De acuerdo con el mismo informe, aproximadamente el 90 por ciento de la cifra total de niños huérfanos en el país son niños con edades comprendidas entre 0 y 14 años. La Comisión observa, por tanto, una vez más que el VIH/SIDA tiene consecuencias para los niños huérfanos, que presentan un mayor riesgo de ser reclutados para el trabajo infantil.

La Comisión toma nota de la aplicación del Programa por país de la OIT/IPEC para luchar contra el trabajo infantil en Malawi, que tiene por objetivo contribuir a la erradicación progresiva del trabajo infantil. De acuerdo con el informe de avance técnico, de marzo de 2007, se iniciaron dos proyectos el 26 de febrero de 2007: el Programa de la OIT sobre educación respecto al VIH/SIDA en el lugar de trabajo; y el Programa sobre el VIH/SIDA en el sector de los transportes. El proyecto de la OIT/IPEC también abarca cuatro programas de acción, cuyos objetivos son fomentar la capacitación y sensibilización de las comunidades para impedir el trabajo infantil y formar profesores que garanticen la asistencia de los niños a la escuela y, por consiguiente, contribuyan a la eliminación del trabajo infantil. La Comisión toma nota también de la información del Gobierno, en su memoria relativa al Convenio núm. 182, de que se está desarrollando actualmente un Plan nacional de acción sobre trabajo infantil y que,

con el fin de fortalecer y mejorar el impacto de los programas de trabajo infantil, se está desarrollando una red de trabajo infantil que comprende a todas las organizaciones fundamentales implicadas en la lucha contra el trabajo infantil.

Tomando nota de las mejoras introducidas para reducir las tasas de trabajo infantil, la Comisión insta, no obstante, al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para garantizar la erradicación progresiva del trabajo infantil. Solicita también al Gobierno que suministre información sobre los progresos realizados en la elaboración del Plan nacional de acción sobre trabajo infantil, y le pide que proporcione una copia de dicho plan en cuanto se adopte. Además, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva seguir comunicando información sobre las otras medidas que ha tomado, como son los programas de la OIT/IPEC y los proyectos por país sobre VIH/SIDA y sus repercusiones en la erradicación del trabajo infantil. Por último, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que continúe aportando información sobre la aplicación del Convenio en la práctica, incluyendo, por ejemplo, estadísticas sobre el empleo de los niños y los jóvenes, extractos de los informes de los servicios de inspección e información sobre el número y la naturaleza de las infracciones registradas y de las sanciones impuestas.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Malí

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o de prácticas análogas a la esclavitud. Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que los niños de Malí habían sido trasladados a Côte d'Ivoire para trabajar en las plantaciones o como domésticos y que eran sometidos a la esclavitud y al trabajo forzoso y a condiciones de trabajo deplorables, a menudo no remuneradas. Algunos grupos étnicos, como los Bambara, Dogon y Senoufo, eran especialmente vulnerables. La Comisión había tomado nota de que, según el informe del UNICEF, publicado en 2006 y titulado «La trata de personas, especialmente mujeres y niños, en África Central y Occidental» (informe del UNICEF de 2006), los niños de Malí son víctimas de trata en los siguientes países: Côte d'Ivoire, Gambia, Guinea, Ghana y Nigeria. La Comisión había comprobado que, si bien el Gobierno adoptó algunas medidas para luchar contra la venta y la trata de niños con fines de explotación de su trabajo, la trata de niños sigue constituyendo un problema en la práctica, a pesar de su prohibición en el artículo 244 del Código Penal y en el artículo 63 del Código de la Protección de la Infancia.

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales las únicas estadísticas disponibles en términos de aplicación de las disposiciones nacionales sobre la trata de niños, son las relativas a los niños que habían sido interceptados y repatriados en el marco de la lucha contra la trata de niños en el período que iba de 2000 a 2006. A tal efecto, la Comisión toma nota de que se había interceptado a 565 niños (289 niñas y 276 niños) y se había repatriado a 271 niños (101 niñas y 170 niños). Sin embargo, la Comisión toma nota de que, en el resumen establecido por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, de conformidad con el párrafo 15, c), del anexo a la resolución 5/1, del Consejo de Derechos Humanos, de 3 de abril de 2008, la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH) indica que, si bien no se disponía de ninguna cifra, Malí constituye un país de tránsito para el tráfico de mujeres y de niños, por lo cual recomienda a las autoridades de Malí que apliquen estrictamente los artículos 240 y siguientes del Código Penal, que reprimen especialmente el tráfico de niños, y que mejoren la asistencia a los niños víctimas de trata (documento A/HRC/WG.6/2/MLI/3, párrafos 13 y 14). *Por consiguiente, la Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien redoblar sus esfuerzos para asegurar, en la práctica, la protección de los niños menores de 18 años contra la venta y la trata de niños, incluso garantizando, mediante investigaciones rigurosas y acciones judiciales severas contra los infractores, y que se les impongan sanciones eficaces y suficientemente disuasorias. Al respecto, solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre la aplicación de las disposiciones relativas a la venta y a la trata de niños con fines de explotación de su trabajo en la práctica, transmitiendo, especialmente, estadísticas sobre las condenas y las sanciones penales impuestas.*

Trabajo forzoso u obligatorio. Mendicidad. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, según el informe del UNICEF, de 2006, en las calles de Dakar, por ejemplo, se encuentran niños *talibés* originarios de los países fronterizos, entre ellos Malí, que los maestros coránicos (*marabouts*) habían llevado a la ciudad. Esos niños se encuentran en condiciones de servidumbre, obligados a mendigar cotidianamente. La Comisión había tomado nota asimismo de que el informe del UNICEF de 2006, menciona la implicación de los *marabouts* en la trata de niños con fines de explotación de jóvenes *talibés* en los arrozales de Malí. La Comisión había tomado nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de mayo de 2007, había manifestado su preocupación por la vulnerabilidad de los niños que vivían en la calle o que se entregaban a la mendicidad, respecto, entre otras cosas, de todas las formas de violencia, de explotación y de sevicias sexuales, así como de explotación económica (documento CRC/C/MLI/CO/2, párrafo 62). La Comisión había tomado nota de que el artículo 62 del Código de Protección del Niño, define la mendicidad como una actividad ejercida de manera exclusiva o principal, que reviste un carácter deshumanizante

y que se opone a la consecución de los derechos del niño. También había tomado nota de que el artículo 183 del Código Penal dispone que la persona que haya incitado a la mendicidad a un niño, será castigada con reclusión de tres meses a un año.

Al respecto, la Comisión toma nota de que, en el Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal de Malí, de 13 de junio de 2008, el representante de Malí había tomado nota de que la práctica de la mendicidad de los niños de las escuelas coránicas, se hacía en violación de la ley (documento A/HRC/8/50, párrafo 55). La Comisión hace constar que, si bien la legislación está de conformidad con el Convenio en este punto, el fenómeno de los niños *talibés* sigue siendo una preocupación en la práctica. La Comisión expresa su **profunda preocupación** por la utilización de esos niños *con fines puramente económicos*. **Solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para aplicar la legislación nacional sobre la mendicidad y castigar a los marabouts que utilizan a los niños con fines puramente económicos. Además, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar las medidas eficaces adoptadas en un plazo determinado para impedir que los niños menores de 18 años sean víctimas de trabajo forzoso u obligatorio, como la mendicidad, y para proteger a esos niños contra el trabajo forzoso y asegurar su readaptación y su inserción social.**

Artículo 5. Mecanismo de vigilancia. Comités de vigilancia. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, en el marco de la aplicación del proyecto de la OIT/IPEC/LUTRENA para prohibir y eliminar la venta y la trata de niños, se crearon comités locales de vigilancia contra la trata de niños en los círculos de Kangala, Bougouni, Kolondieba y Koutiala. La Comisión toma nota de que, según el informe final de avances técnicos de la OIT/IPEC, de marzo de 2008, sobre el proyecto LUTRENA, en Malí son operativos en la actualidad 344 comités de vigilancia. La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales esos comités tienen el cometido principal de identificar a las víctimas potenciales de la trata de niños, señalar los casos en los que un niño sea víctima de trata y proceder a la compilación y a la difusión de los datos relativos a la trata de niños. La Comisión toma nota con **interés** de que, desde 2005, los comités de vigilancia habían interceptado y repatriado a 730 niños víctimas de trata y habían procedido a la interpelación de cuatro presuntos autores culpables de la trata de niños. **La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando informaciones sobre el número de niños detenidos o librados de la trata con fines de explotación de su trabajo, gracias a las actuaciones de los comités de vigilancia.**

Comité nacional de seguimiento de los programas de lucha contra la trata de niños. La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales el Comité Nacional de Seguimiento de los programas de lucha contra la trata de niños en Malí (CNS) tenía por misión especial la de evaluar las acciones llevadas a cabo en el marco de la aplicación de los programas relativos a la lucha contra la trata de niños, seguir la puesta en práctica de los acuerdos de cooperación en materia de lucha contra la trata de niños, firmados por Malí, y capitalizar las experiencias acumuladas en este terreno para la guarda y custodia de los niños víctimas de trata. Sin embargo, el Gobierno indica que, desde su creación en 2006, el CNS sigue sin funcionar, creándose, así, una laguna en la coordinación de las acciones en la lucha contra la trata de niños en Malí. Para atenuar este problema, se fijaron tres encuentros de septiembre de 2009 a noviembre de 2009, durante los cuales se definirá el programa y las acciones del CNS y el plan de trabajo anual adoptado para 2010. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien redoblar los esfuerzos para garantizar que el CNS pueda entrar en funcionamiento y contribuya a la lucha contra la trata de niños en Malí. Solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre las actividades realizadas por el CNS y sobre su impacto en la eliminación de la trata de niños con fines de explotación de su trabajo.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas eficaces adoptadas en un plazo determinado. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con **interés** de que, según el informe final de avances técnicos de la OIT/IPEC, de marzo de 2008, sobre el proyecto LUTRENA, un total de 36.160 niños de África Central y Occidental se habían beneficiado de las actividades realizadas en el marco del proyecto. Así, la Comisión toma nota de que se ha detenido a 26.576 niños (11.791 niñas y 14.785 niños) con riesgo de convertirse en víctimas de trata y se ha retirado de la trata de niños a 9.584 niños (4.317 niñas y 5.267 niños). Además, la Comisión toma nota de que en Malí, más particularmente, 21.195 los niños que se han beneficiado de lecciones brindadas por los profesores en torno a la cuestión de la trata de niños.

Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y prestar la asistencia necesaria para librarlos de estas peores formas de trabajo. Venta y trata de niños. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con **interés** de las informaciones del Gobierno, según las cuales, en el marco de la aplicación del proyecto LUTRENA, habían sido 37.532 los niños (13.151 niñas y 24.381 niños) sensibilizados sobre la trata de niños y sus consecuencias. El Gobierno indica asimismo que, a través de una caravana de información efectuada en 2007, se había sensibilizado a 5.658 niños en torno a la trata de niños con fines de explotación de su trabajo en la agricultura. Además, la Comisión toma nota con **interés** de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales 250 niños víctimas de trata habían sido repatriados de Côte d'Ivoire, ejerciendo en la actualidad actividades generadoras de ingresos en Malí, y que 3.830 niños (1.851 niñas y 1.979 niños) víctimas de trata habían sido readaptados a través de los servicios de educación formal e informal, de formación profesional y de actividades generadoras de ingresos.

Además, la Comisión toma nota de que la OIT/IPEC había aplicado, en mayo de 2008 un proyecto subregional de lucha contra la trata de niños con fines de explotación de su trabajo en África Occidental (proyecto OIT/IPEC de lucha contra la trata de niños). Ese proyecto tiene especialmente como objetivo el fortalecimiento de la capacidad del Gobierno, de los empleadores y de los trabajadores para reproducir las actividades del proyecto LUTRENA, que habían permitido impedir la ocupación de niños en situación de riesgo de la trata y librar a los niños que eran víctimas de la misma, valiéndose de los métodos y de las buenas prácticas desarrollados durante el proyecto LUTRENA. El proyecto de la OIT/IPEC se dirige a 4.000 niños y niñas que serán prevenidos o librados de la trata derivada de condiciones de trabajo peligrosas o abusivas, mediante el suministro de servicios educativos y no educativos. El proyecto pretende asimismo establecer un sistema de información piloto sobre la trata de niños y mejorar la base de datos sobre la trata de niños, realizando investigaciones específicas y facilitando redes entre los expertos subregionales.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que, en el resumen elaborado por el Alto Comisionado para los Derechos Humanos, de conformidad con el párrafo 15, c), del anexo a la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos de 3 de abril de 2008, la FIDH indica que no existe en Malí ninguna estructura institucional que permita recoger, orientar y ayudar a las mujeres jóvenes víctimas de tráfico o de explotación sexual (documento A/HRC/WG.6/2/MLI/3, párrafos 13 y 14). Por consiguiente, recomienda a las autoridades de Malí que instauren estructuras de acogida, de orientación y de ayuda al retorno de las niñas víctimas de tráfico. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones acerca de las medidas adoptadas en el marco del proyecto OIT/IPEC de lucha contra la trata de niños, para impedir que los niños menores de 18 años sean víctimas de venta o de trata y para librar a los niños víctimas de esta peor forma de trabajo. Además, solicita al Gobierno que tenga a bien prever el establecimiento de estructuras de acogida, de orientación y de ayuda al retorno de los niños víctimas de trata, como había recomendado la FIDH, con el fin de garantizar su readaptación e inserción social. La Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones acerca de todos los progresos realizados al respecto.**

Acceso a la educación básica gratuita. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, según el Informe de la Encuesta Nacional sobre el Trabajo Infantil, realizado en 2005, el 41 por ciento de los niños de 5 a 14 años ejercía una actividad económica a tiempo completo, el 25 por ciento combinaba el trabajo y los estudios y el 17 por ciento sólo iba a la escuela. La tasa neta de escolarización en el primer ciclo (7-12 años) para 2004-2005, había sido del 56,7 por ciento, es decir, el 48,9 por ciento de las niñas y el 64,8 por ciento de los niños, mientras que la del segundo ciclo (13-15 años), había sido del 20,6 por ciento, es decir, el 15,4 por ciento de las niñas y el 26 por ciento de los niños.

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno comunicadas en su memoria respecto del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), según las cuales el Anuario Nacional de Estadísticas Escolares indica que, para el año lectivo 2007-2008, la tasa bruta de escolarización en el primer ciclo (7-12 años) es del 80 por ciento, es decir, el 70,7 por ciento, en el caso de las niñas, y el 89,5 por ciento, en el caso de los niños, mientras que la del segundo ciclo (13-15 años) es del 46,8 por ciento, es decir, el 36,6 por ciento en las niñas y el 57,3 por ciento en los niños. La Comisión toma nota de que Malí es uno de los 11 países que participa en la aplicación del proyecto OIT/IPEC, titulado: «Combatir el trabajo infantil mediante la educación en 11 países» (proyecto Tackle OIT/IPEC), cuyo objetivo global es el de contribuir a la reducción de la pobreza en los países menos desarrollados, brindando un acceso igualitario a la educación primaria y al desarrollo de los conocimientos a los más desfavorecidos de la sociedad. Según el informe de la actividad del proyecto Tackle OIT/IPEC, en Malí, de octubre de 2009, se habían aplicado algunas medidas y algunos programas de acción para apoyar la escolarización de los niños que se encontraban en una situación laboral precoz. Además, está en proceso de elaboración un marco integrado de asunción de las necesidades educativas de los grupos de niños más vulnerables, con el objetivo de poder integrar esas necesidades en la fase III del Programa de Inversión Sectorial en el Sector de la Educación (PISE).

La Comisión toma buena nota de las medidas adoptadas por el Gobierno en materia de educación. Sin embargo, toma nota de que, según el informe mundial de seguimiento sobre la educación para todos de 2008, publicado por la UNESCO y titulado «Educación para todos en 2015: ¿Alcanzaremos la meta?», si las progresiones en materia de educación son sustanciales, sigue ocurriendo que Malí tiene escasas oportunidades de alcanzar el objetivo de educación primaria universal desde ahora hasta 2015 y que no materializará probablemente la paridad entre los sexos en 2015, ni en 2025. La Comisión también señala que, según el informe nacional presentado de conformidad con el párrafo 15 a), del anexo de la resolución 5/1, del Consejo de Derechos Humanos, de 14 de abril de 2008, a pesar de los progresos registrados en el curso del decenio transcurrido en la realización del derecho a la educación, siguen siendo muchos los problemas y los desafíos que se presentan, entre ellos, la elevación de las tasas de escolarización, la desigualdad de oportunidades entre niñas y niños y la mala distribución geográfica de las escuelas (documento A/HRC/WG.6/2/MLI/1, párrafo 69). **Al considerar que la educación contribuye a impedir que los niños sean ocupados en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien redoblar sus esfuerzos para mejorar el funcionamiento del sistema educativo en el país, especialmente aumentando la asistencia escolar y disminuyendo la tasa de abandono escolar, y acordando una atención particular a las niñas, con el fin de que éstas tengan las mismas oportunidades de acceso a la**

educación que los niños. Solicita al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando informaciones sobre los resultados obtenidos.

Artículo 8. Cooperación. Cooperación regional. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno había firmado acuerdos de cooperación bilaterales relativos a la trata transfronteriza de niños con Burkina Faso, Côte d'Ivoire, Guinea y Senegal. Había tomado nota asimismo de que, además del acuerdo multilateral de cooperación en materia de lucha contra la trata de niños en África Occidental, firmado en julio de 2005, Malí también había firmado el acuerdo multilateral de cooperación de Abuja, en 2006. La Comisión había tomado nota de que patrullas de brigadas móviles de la seguridad habían efectuado rondas en las regiones transfronterizas entre Malí y Burkina Faso, Côte d'Ivoire y Senegal.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, en el marco del tratado bilateral suscrito entre Guinea y Malí, se había podido interceptar a un maestro coránico guineano con niños que procedían de Guinea y que fueron repatriados. Toma nota igualmente de que, en el marco del proyecto OIT/IPEC de lucha contra la trata de niños, se prevé reforzar la aplicación de los tratados bilaterales y multilaterales suscritos por Malí. Sin embargo, el Gobierno indica que, si bien los países que han suscrito acuerdos con Malí se reúnen periódicamente, estos países son más dinámicos en sus actividades internas que en la colaboración internacional. En efecto, la Comisión observa que, en el Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal de Malí, de 13 de junio de 2008, el representante de Malí señaló que, respecto del tráfico de niños, las dificultades están vinculadas esencialmente con el carácter transfronterizo del fenómeno (documento A/HRC/8/50, párrafo 54). **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar medidas para reforzar la aplicación de los tratados bilaterales y multilaterales suscritos por Malí, de modo de contribuir a la eliminación de la trata de niños con fines de explotación de su trabajo o de explotación sexual. Expresa la firme esperanza de que, en el marco de sus acuerdos, se adopten medidas para aumentar los efectivos policiales en las fronteras terrestres, marítimas y aéreas, especialmente mediante el establecimiento de patrullas en las fronteras comunes y la apertura de centros de tránsito alrededor de esas fronteras.**

Reducción de la pobreza. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que se había adoptado un CSLP, en el marco del cual se tenía en cuenta, respecto de las cuestiones transversales, la problemática del trabajo de los niños, y se integraba en el marco global de la mejora de la situación de los niños y del papel de la familia. La Comisión señala que, según el informe nacional presentado de conformidad con el párrafo 15, a), del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos, de 14 de abril de 2008, está en curso de ejecución la segunda generación de este marco, denominado Cuadro Estratégico para el Crecimiento y la Reducción de la Pobreza (CSCR), que abarca el período 2007-2011 (documento A/HRC/WG.6/2/MLI/1, párrafo 58). Toma nota asimismo de que, del 12 al 14 de mayo de 2009, tuvo lugar en Bamako el primer Foro nacional sobre la pobreza de los niños y la seguridad social. Además, la Comisión toma nota de que se formuló un Programa de Acción Nacional para el Empleo con miras a la reducción de la pobreza (PNA/ERP) y de que se encuentra en la actualidad en proceso de formulación un programa de promoción del trabajo decente por país (PTDP). **Al considerar que los programas de reducción de la pobreza contribuyen a romper el círculo de la pobreza, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar medidas en el marco de la aplicación del CSCR, del PNA/ERP y del PTDP, para eliminar las peores formas de trabajo infantil, especialmente en lo que atañe a la reducción efectiva de la pobreza en los niños víctimas de la venta, de la trata y de la mendicidad forzada. Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre todo progreso realizado al respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Marruecos

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)

Artículo 1 del Convenio. Política nacional. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la adopción de un Plan nacional de acción para la infancia (PANE) (2006-2015), en el que se dedica una parte importante a la lucha contra el trabajo infantil. A estos efectos, la Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno según las cuales las actividades previstas en el PANE incluyen el apoyo a las organizaciones no gubernamentales que actúan en el ámbito de la lucha contra el trabajo infantil y la realización de un estudio sobre las condiciones de trabajo de los niños. La Comisión también toma nota de que el PANE tiene el objetivo de retirar del trabajo a los menores de 15 años a una tasa del 10 por ciento anual hasta el año 2015 y mejorar la situación de las familias necesitadas a una tasa del 5 por ciento anual. Además, la Comisión toma nota de que según el informe de progreso técnico final, de 30 de septiembre de 2008, del proyecto OIT/IPEC titulado «Combatir el trabajo infantil creando un entorno nacional propicio y estableciendo una intervención directa contra las peores formas de trabajo infantil en las zonas rurales», la cuestión de la lucha contra el trabajo infantil se ha integrado a otras estrategias nacionales de desarrollo social en Marruecos, entre las que cabe mencionar la Declaración gubernamental para el período 2007-2011 y la Iniciativa nacional de desarrollo humano. **La Comisión expresa la esperanza de que el estudio sobre el trabajo infantil sea completado próximamente y solicita al Gobierno que**

comunique una copia con su próxima memoria. Asimismo, solicita al Gobierno que facilite informaciones sobre la puesta en práctica del PANE, así como sobre los resultados obtenidos en cuanto a la abolición progresiva del trabajo infantil. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que facilite informaciones sobre las medidas adoptadas en el marco de la Declaración gubernamental de 2007-2011 y de la Iniciativa nacional de desarrollo humano, por lo que respecta a la lucha contra el trabajo infantil.

Artículo 2, párrafos 1 y 3. Ámbito de aplicación y escolaridad obligatoria. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que en virtud del artículo 143 del Código del Trabajo, los menores no pueden ser empleados ni admitidos en empresas o en casa de los empleadores antes de los 15 años, y observó que la protección prevista por el Código del Trabajo no se aplica a las personas que trabajan por cuenta propia. Sin embargo, señaló que según el informe titulado «Entender el trabajo infantil en Marruecos» publicado en marzo de 2003 en el marco del proyecto interorganizaciones entre la OIT, el UNICEF y el Banco Mundial (págs. 2 y 22), el 85 por ciento de los niños trabajadores menores de 14 años se encuentra en el sector agrícola, y trabajan de forma gratuita para su familia. El sector del comercio, que emplea a muchos niños en el medio urbano, también incluye a numerosos niños que trabajan gratuitamente para su familia (59 por ciento), y una parte importante de niños que realizan un trabajo independiente (alrededor del 26 por ciento). La Comisión también tomó nota de la indicación del Gobierno según la cual el Código del Trabajo no protege a los niños que trabajan por cuenta propia, pero que estos niños están protegidos por el *dahir*, de 13 de noviembre de 1963, sobre la enseñanza obligatoria, en su tenor modificado por la ley núm. 04.00 de 25 de mayo de 2000, que obliga a los padres a matricular a sus hijos en la escuela y prevé sanciones en caso de negativa.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual la ley sólo autoriza a los inspectores de trabajo a velar por la aplicación de la legislación del trabajo cuando existe una relación laboral. En consecuencia, los inspectores de trabajo no efectúan inspecciones en el sector informal. La Comisión toma nota, no obstante, de las informaciones del Gobierno según las cuales para el período 2009-2012 se ha adoptado un plan de urgencia que comprende diez proyectos destinados a hacer efectiva la obligación de escolaridad hasta los 15 años de edad, y, especialmente, el desarrollo del nivel preescolar, la igualdad de oportunidades de acceso a la enseñanza obligatoria y la lucha contra la repetición de cursos y la deserción escolar. La Comisión observa que, según el examen de los informes presentados por los Estados parte en aplicación del artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 3 de mayo de 2006, la tasa de escolarización de niños de seis años pasó del 90 al 91 por ciento, la de los niños en el grupo de edad entre 6 y 11 años del 93 al 94 por ciento, y la de los niños incluidos en el grupo de edad entre 12 y 14 años pasó del 70,6 al 73 por ciento (documento E/C.12/MAR/Q/2/Add.2, págs. 47 y 48). Además, según el mismo informe, aumentaron también las tasas de escolarización a nivel rural, y pasaron del 46,5 al 86,9 por ciento para los niños pertenecientes al grupo de edad de seis años, del 62,5 al 89 por ciento para el grupo de edad de 6 a 11 años, y del 31,5 al 51,6 por ciento para el grupo de edad de entre 12 y 14 años. Por último, la Comisión toma nota de que, según datos más recientes del informe de 2008 de la UNESCO titulado «Educación para todos en 2015 ¿Alcanzaremos la meta?», si bien la tasa de asistencia escolar aumentó de manera significativa en Marruecos (20 por ciento), las tasas de repetición del primer año del ciclo primario es una de las más elevadas de la región y alcanza al 16 por ciento. La Comisión toma nota una vez más de los progresos realizados en cuanto a la tasa de escolarización, pero observa nuevamente que la tasa de escolarización de los niños de 12 a 14 años muestra que un cierto número de niños abandona la escuela antes de la edad mínima de admisión al empleo y se encuentran en el mercado de trabajo. ***Considerando que los inspectores de trabajo en Marruecos no controlan el sector informal y que la educación es uno de los medios más eficaces para combatir el trabajo infantil, la Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que redoble sus esfuerzos para aumentar la tasa de escolarización, especialmente la de los niños de 12 a 14 años a fin de impedir la ocupación de estos niños, especialmente como trabajadores independientes y en el sector informal. La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando informaciones sobre los progresos realizados a este respecto.***

Artículo 2, párrafo 1, y parte V del formulario de memoria. Edad mínima de admisión en el empleo y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las informaciones comunicadas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) según las cuales el trabajo infantil es habitual en la industria artesanal informal. Asimismo, tomó nota de que según el informe titulado «Entender el trabajo infantil en Marruecos» (véanse las págs. 19, 20, 22 y 23), alrededor de 372.000 niños de edades comprendidas entre los 7 y los 14 años, es decir el 7 por ciento de los grupos de referencia, trabajaban; y en lo que respecta a los niños de 12 a 14 años, los económicamente activos representaban un 18 por ciento. Según este estudio, los niños trabajadores eran un 87 por ciento en las zonas rurales, en donde trabajaban en la agricultura. En las ciudades, los niños trabajaban en los sectores textil y del comercio, en la reparación, y como trabajadores domésticos.

La Comisión toma nota de las informaciones contenidas en el informe de progreso técnico final de 30 de septiembre de 2008, del proyecto de la OIT/IPEC titulado «Combatir el trabajo infantil en Marruecos creando un entorno nacional propicio y estableciendo una intervención directa contra las peores formas de trabajo infantil en las zonas rurales», según los cuales se ha creado una unidad nacional para la lucha contra el trabajo infantil y se establecieron puntos focales. La Comisión también toma nota de las informaciones del Gobierno según las cuales el primer informe de actividades de los puntos focales encargados de la lucha contra el trabajo infantil indica que durante el año 2008, se observaron

870 infracciones en 287 establecimientos que emplean a niños. Además, la Comisión toma nota con *interés* de las informaciones del Gobierno según las cuales, en el marco de la ejecución de proyectos de la OIT/IPEC y a partir de 2008, 11.714 niños (6.244 niños y 5.470 niñas) han sido retirados del trabajo infantil y se impidió la ocupación en el trabajo a 19.656 niños (10.721 niños y 8.935 niñas). La Comisión reitera su apreciación por los esfuerzos y las medidas adoptadas por el Gobierno para abolir el trabajo infantil, que considera como una afirmación de la voluntad política de elaborar estrategias para luchar contra esta problemática. ***La Comisión solicita al Gobierno que prosiga sus esfuerzos en la lucha contra el trabajo infantil y que continúe facilitando informaciones sobre la ejecución de los proyectos anteriormente mencionados y de todo otro proyecto pertinente, así como sobre los resultados obtenidos en cuanto a la abolición progresiva del trabajo infantil. Asimismo, solicita al Gobierno que continúe facilitando informaciones sobre la manera en que se aplica el Convenio en la práctica y, en particular, sobre los resultados de los informes de actividades de los puntos focales encargados de la lucha contra el trabajo infantil.***

Artículo 9, párrafo 1. Sanciones. La Comisión tomó nota con anterioridad de que el artículo 151 del Código del Trabajo dispone que el empleo de un niño menor de 15 años, en violación del artículo 143 del Código, puede ser castigado con una multa de entre 25.000 y 30.000 dirhams (3.000 a 3.600 dólares de los Estados Unidos) y, en caso de reincidencia, con una pena de prisión de seis días a tres meses y/o una multa de 50.000 a 60.000 dirhams (6.000 a 7.200 dólares de los Estados Unidos). Sin embargo, también había tomado nota de que los artículos 150 y 183 del Código del Trabajo prevén una multa de 300 a 500 dihams (36 a 60 dólares de los Estados Unidos) en caso de violación del artículo 147 del Código (prohibición de emplear a niños menores de 18 años en trabajos peligrosos) o en caso de violación del artículo 179 del Código del Trabajo (prohibición de emplear a niños menores de 18 años en canteras y minas, o en trabajos que puedan dificultar su crecimiento).

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno según las cuales, antes de recurrir a las sanciones, el inspector de trabajo debe asesorar e informar a los empleadores sobre los peligros a los que están expuestos los niños que trabajan. Por otra parte, el Gobierno indica que, en virtud de los artículos 542 y 543 del Código del Trabajo, el inspector de trabajo que constate una violación de las disposiciones legislativas o reglamentarias relativas a la higiene y la seguridad, y que ponga en peligro inminente la salud o la seguridad de los asalariados, debe intimar al empleador a que adopte inmediatamente todas las medidas necesarias. Si el empleador se negara u omitiera conformarse a las prescripciones contenidas en la intimación, el inspector de trabajo presentará inmediatamente la cuestión al presidente del tribunal de primera instancia, que podrá conceder un plazo al empleador a fin de que adopte todas las medidas necesarias para prevenir el peligro inminente y podrá ordenar el cierre del establecimiento, determinando, en su caso, la duración necesaria de este cierre. Al tiempo de tomar buena nota de estas informaciones, la Comisión señala que aquellos que emplean a niños en violación de las disposiciones que dan efecto al Convenio, por lo general, no son objeto de acciones judiciales una vez que se ha puesto fin al empleo que tiene carácter delictivo. La Comisión estima que es necesario garantizar la aplicación del Convenio mediante sanciones previstas en la legislación. A estos fines, considera que las sanciones contempladas en los artículos 150 y 183 del Código del Trabajo, relativas al empleo de menores de 18 años en trabajos peligrosos, no son en general lo suficientemente adecuadas y disuasivas para garantizar la aplicación de las disposiciones del Convenio en relación con los trabajos peligrosos, de conformidad con el *artículo 9, párrafo 1*, del Convenio y, considerando sobre todo que las sanciones previstas por el artículo 151 del Código del Trabajo son mucho más severas. ***En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que aquellos que infringen las disposiciones que dan efecto al Convenio puedan ser objeto de acciones judiciales y de sanciones disuasivas y suficientemente eficaces. La Comisión solicita al Gobierno que facilite informaciones sobre la naturaleza de las infracciones observadas por la inspección del trabajo, el número de personas enjuiciadas y las sanciones impuestas.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículo 3 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Peores formas de trabajo infantil y aplicación del Convenio en la práctica. Apartados a) y d). Trabajo forzoso u obligatorio y trabajo peligroso. Trabajo doméstico infantil. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) según los cuales el trabajo doméstico infantil en condiciones de servidumbre es una práctica corriente en el país, y los padres venden a sus hijos, que a veces sólo tienen seis años, para que trabajen como sirvientes. Asimismo, la CSI había señalado que aproximadamente 50.000 niños trabajan como empleados domésticos, y que la mayor parte de éstos son niñas. De éstas, alrededor de 13.000 menores de 15 años trabajan como sirvientas en la ciudad de Casablanca; el 80 por ciento provienen de zonas rurales y son analfabetas, el 70 por ciento tienen menos de 12 años, y el 25 por ciento menos de diez años. La Comisión tomó nota de que el artículo 10 del Código del Trabajo prohíbe el trabajo forzoso. Además, observó que en virtud del artículo 467-2 del Código Penal se prohíbe el trabajo forzoso de los menores de 15 años. La Comisión también tomó nota de que se elaboró un proyecto de ley sobre el trabajo doméstico que está en

curso de aprobación. Este proyecto de ley fija la edad mínima de admisión a este tipo de empleo en 15 años, establece las condiciones de trabajo y prevé las medidas de control y las sanciones aplicables.

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno según la cual el proyecto de ley sobre el trabajo doméstico sigue en curso de aprobación. El Gobierno indica también que el *dahír* de 24 de diciembre de 2004 que fija la lista de los trabajos peligrosos se actualizará en el año 2010 de conformidad con el espíritu del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182). Asimismo, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual el Ministerio de Desarrollo Social, la Familia y la Solidaridad (MDFS) organizó en 2008, en colaboración con la OIT/IPEC, un ciclo de formación para las organizaciones no gubernamentales que actúan en el ámbito de la protección de la infancia en las ciudades de Tahanaout, Fès, Safi, Casablanca, Kénitra, Khouribga, Taza y Agadir, identificadas como zonas clave en cuanto a la oferta y la demanda de trabajo doméstico infantil, un ciclo que tiene el objetivo de fortalecer las capacidades institucionales para permitir una mejor intervención en el combate contra el trabajo doméstico de las niñas de corta edad. Por último, la Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual el MDFS ha previsto la realización en el año 2010 de una encuesta sobre la situación de las niñas de corta edad que trabajan como sirvientas en Casablanca.

Al tiempo que toma buena nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión debe recordar nuevamente que, en virtud del artículo 3, a) y d), del Convenio, el trabajo o empleo en condiciones similares a las de la esclavitud o peligrosas, constituyen unas de las peores formas de trabajo infantil y que en virtud del artículo 1, deben eliminarse *con carácter de urgencia*. **En consecuencia, la Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de que el proyecto de ley sobre el trabajo doméstico sea adoptado con carácter de urgencia. La Comisión expresa la esperanza de que se actualice el *dahír* de 24 de diciembre de 2004 por el que se fija la lista de los trabajos peligrosos, para incluir el trabajo doméstico de los menores de 18 años en condiciones similares a la esclavitud o en condiciones peligrosas. Asimismo, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que redoble sus esfuerzos y tome las medidas necesarias con carácter de urgencia para garantizar que las personas que recurren al trabajo doméstico de niños menores de 18 años, como si fuese trabajo forzoso, o que los emplean para trabajos peligrosos, sean procesadas y se les impongan sanciones eficaces y disuasorias. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que comunique copia de la encuesta sobre la situación de las niñas que trabajan como sirvientas en Casablanca y que comunique informaciones sobre la aplicación de las disposiciones aplicables a esas peores formas del trabajo infantil, en particular, datos estadísticos sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas, las encuestas llevadas a cabo, las acciones judiciales, las condenas y las sanciones penales aplicadas.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas eficaces adoptadas en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil, librarlos de estas peores formas y asegurar su rehabilitación e inserción social. Prostitución infantil y turismo sexual. En sus comentarios anteriores, la Comisión expresó su preocupación por la persistencia de la prostitución infantil y del turismo sexual que afectan a jóvenes marroquíes, pero también a inmigrantes, especialmente niños, y pese a la modificación del Código Penal de 2003 que tipifica como delito el turismo sexual. La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno según la cual, en el marco del Plan de acción nacional para la infancia (PANE) para el decenio de 2006-2016, se realizó, durante el mes de febrero de 2007, un estudio preliminar sobre la problemática de la explotación sexual infantil con miras a elaborar una estrategia nacional para la prevención y la lucha contra la explotación sexual de los niños.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual se han establecido Unidades de Protección de la Infancia en Casablanca y Marruecos para garantizar una mejor atención médica, psicológica y jurídica de los niños víctimas de violencia o malos tratos, entre los cuales se cuentan los niños víctimas de la explotación sexual o económica. Sin embargo, la Comisión observa que el Gobierno no proporciona información alguna sobre los resultados del estudio preliminar sobre la problemática de la explotación sexual infantil ni de la estrategia nacional para la prevención y lucha contra la explotación sexual de los niños, preocupación que también fue expresada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer en sus observaciones finales de 8 de abril de 2008 (documento CEDAW/C/MAR/CO/4, párrafo 22). **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas efectivas inmediatas en un plazo determinado a fin de que sea adoptada la Estrategia nacional de prevención y lucha contra la explotación sexual de los niños y que dicha estrategia comprenda medidas para: a) impedir que los niños sean víctimas de la prostitución, especialmente en el marco del turismo sexual, y b) prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de ésta, una de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre los progresos realizados a este respecto.**

Apartado d). Niños que están particularmente expuestos a riesgos. Trabajo doméstico infantil. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según la CSI, los maltratos físicos y sexuales de los que a menudo son víctimas las niñas que trabajan como sirvientas son uno de los problemas más graves de los niños marroquíes. La Comisión había tomado nota, entre otras cosas, del Programa nacional de lucha contra el trabajo doméstico de las niñas (INQAD), adoptado en el marco del PANE.

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno según las cuales, en el marco de su Plan estratégico de 2008-2012 y tras la aplicación del Programa INQAD, el MSDF prevé la organización de la segunda campaña nacional de sensibilización contra el trabajo doméstico de las niñas, así como de la elaboración de planes de acción en el ámbito regional. A estos efectos, la Comisión toma nota de que en el marco del Programa multisectorial de lucha contra la violencia por motivo de género mediante la autonomía de las mujeres y las niñas en Marruecos, puesto en práctica en colaboración con el PNUD, la OIT/IPEC inició un programa de acción de lucha contra el trabajo doméstico de las niñas en la región de Marruecos, Tensift-El Haouz, para el período que se extiende desde el 1.º de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2010. El objetivo de este programa es favorecer a 1.000 escolares que participarán en actividades de sensibilización contra la deserción escolar; asimismo, se realizará una campaña de sensibilización a este respecto de 100 niñas menores de 15 años de familias muy pobres y que presentan elevados riesgos de deserción escolar; se prestará asistencia a 30 niñas menores de 15 años para librarlas del trabajo doméstico y proceder a su rehabilitación e inserción social; se librarán del trabajo doméstico cuyas condiciones son peligrosas y constituyen una de las peores formas de trabajo infantil a 20 adolescentes de edades comprendidas entre los 15 y 17 años; y se mejorarán las condiciones de vida y de trabajo de 50 adolescentes de edades comprendidas entre los 15 y 17 años que trabajan en condiciones consideradas aceptables. Al tomar buena nota de las medidas adoptadas por el Gobierno en la lucha contra el trabajo doméstico infantil, la Comisión observa no obstante que la gravedad de ese flagelo sigue siendo muy importante en Marruecos. ***En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que redoble sus esfuerzos para proteger esos niños, especialmente contra la explotación económica y sexual, y solicita que siga comunicando informaciones sobre los progresos realizados a este respecto, indicando el número de niños menores de 18 años respecto de los cuales se ha impedido su ocupación en las peores formas de trabajo infantil o a los que se ha retirado de esa actividad en el sector del trabajo doméstico.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que transmita información completa en la 99.ª reunión de la Conferencia y a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Mauricio

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1990)

Artículo 3, párrafo 3, del Convenio. Autorización para realizar trabajos peligrosos a partir de los 16 años. La Comisión tomó nota anteriormente de que, en virtud de los artículos 2 y 28 de la Ley sobre Seguridad, Salud y Bienestar en el Trabajo de 1988, ninguna persona joven (entre 15 y 18 años) trabajará con ninguna máquina especificada en el tercer anexo, a no ser que haya recibido preparación completa sobre los peligros que se derivan de la máquina y sobre las medidas de protección que deben observarse, y *a)* haya recibido la suficiente formación respecto al trabajo con la máquina; o *b)* esté adecuadamente supervisada por una persona que tenga un profundo conocimiento de la maquinaria y mucha experiencia con ésta. La Comisión había instado al Gobierno a que adoptase las medidas necesarias para elevar a 16 años la edad mínima en la que los jóvenes pueden ser autorizados a trabajar con máquinas peligrosas a condición de que su seguridad y salud estén plenamente protegidas y hayan recibido una formación adecuada en la rama de actividad pertinente. Había tomado nota de que según la información proporcionada por el Gobierno se incluyeron disposiciones sobre la edad mínima de admisión al trabajo peligroso en el artículo 8 del proyecto de Ley sobre Seguridad y Salud en el Trabajo de 2005. Tomando nota de que el artículo 2 del proyecto de ley define «persona joven» como una persona de entre 16 y 18 años de edad, la Comisión expresó la esperanza de que el proyecto se adoptase a la mayor brevedad.

La Comisión toma nota con **satisfacción** de la información transmitida por el Gobierno respecto a que la Ley sobre Seguridad y Salud en el Trabajo núm. 28 de 2005 se adoptó y entró en vigor en septiembre de 2007.

Artículo 9, párrafo 1, y parte III del formulario de memoria. Sanciones. La Comisión tomó nota anteriormente de que en los dos casos de violación de la normativa sobre el trabajo infantil que fueron detectados por la inspección del trabajo durante el período de junio de 2005 a mayo de 2007, los empleadores que empleaban a niños infringiendo de esta forma las disposiciones que dan efecto al Convenio no fueron procesados ni castigados. Por consiguiente, la Comisión pidió al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para garantizar que una persona que incumpla las disposiciones que dan efecto al Convenio es procesada y debidamente sancionada. La Comisión toma nota con interés de la información transmitida por el Gobierno respecto a que los funcionarios de trabajo y relaciones laborales realizan inspecciones sistemáticas en todos los lugares de trabajo, tanto en el sector estructurado como en el sector no estructurado del empleo, y que siempre que se detecta algún caso de trabajo infantil se retira a ese niño del trabajo y se emprenden acciones penales contra los infractores. Asimismo, toma nota de que según el Gobierno en lo que respecta a los cuatro casos de trabajo infantil que afectaban a cuatro niños que se descubrieron durante el período de junio de 2007 a mayo de 2009, se emprendieron acciones penales en dos casos y se impuso una multa de 2.400 rupias de la India a los empleadores en relación con cada caso. Por último, la Comisión toma nota de que la sanción por emplear a niños se ha incrementado

pasando de 2.000 rupias de la India (en virtud de la Ley sobre el Trabajo de 1975) a 10.000 rupias de la India, en virtud de la Ley sobre los Derechos en el Empleo de 2008.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Mauritania

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2001)

Artículo 2, párrafo 3, del Convenio y parte V del formulario de memoria. Escolaridad obligatoria y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las indicaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), según las cuales el Ministerio de Trabajo autorizaba, sin excepción, el trabajo de los niños de 13 años de edad, tanto en el sector agrícola como en el no agrícola. La CSI indicó asimismo que, según las estadísticas del UNICEF para el año 2000, el número total de niños trabajadores de edades comprendidas entre los 10 y los 14 años, se elevaba a 68.000, lo que constituía un ligero descenso en relación con años anteriores. Sin embargo, la Comisión había tomado nota de que, según el estudio realizado por el Gobierno en 2004, titulado «El trabajo infantil en Mauritania», en colaboración con el UNICEF, son alrededor de 90.000 los niños menores de 14 años que trabajan en el país, es decir, un aumento de aproximadamente un tercio en cuatro años. El estudio demuestra que la pobreza es la causa principal del trabajo infantil. La Comisión había tomado nota de que, según las informaciones del UNICEF, el Gobierno había establecido un plan de desarrollo de la educación de diez años, cuyo objetivo es especialmente aumentar la tasa de escolarización de los adolescentes en el primer ciclo de la enseñanza secundaria y crear mecanismos de recuperación destinados a los niños que nunca habían asistido a la escuela o que habían abandonado sus estudios.

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales uno de los métodos para asegurar la abolición del trabajo infantil, es la adopción de la ley núm. 2001/054, de 19 de julio de 2001, sobre la obligación de la enseñanza fundamental para los niños de los dos sexos, de 6 a 14 años cumplidos, con una duración de la escolaridad de al menos seis años. Toma nota asimismo de que, según el Gobierno, los padres estarán obligados, en adelante, so pena de sanciones penales, a enviar a la escuela a sus niños de 6 a 14 años. Además, la Comisión toma nota de que, en su segundo informe periódico presentado al Comité de los Derechos del Niño, en julio de 2008 (documento CRC/C/MRT/2, párrafos 166 y 167), el Gobierno indica que se habían registrado mejoras significativas en el curso de los dos últimos decenios respecto de la enseñanza básica y de la enseñanza secundaria, gracias, entre otras cosas, al Programa nacional de desarrollo del sector educativo 2001-2010 (Programa nacional decenal), cuyas grandes orientaciones incluyen la reducción de las disparidades regionales, así como el fortalecimiento de la escolarización de las niñas. En efecto, los gastos totales del Gobierno en educación tienen una creciente importancia cada año: entre 2000 y 2004, se produjo un aumento de un tercio, tanto del PIB asignado a la educación, como del presupuesto para la enseñanza básica, así como un aumento del 2,7 por ciento sobre el presupuesto de inversión en educación (documento CRC/C/MRT/2, párrafos 165 y 167). En cambio, a pesar de esos esfuerzos, «la capacidad del sistema educativo de cuidar y formar a los niños, sigue siendo aún preocupante» (documento CRC/C/MRT/2, párrafo 174). Al respecto, la Comisión toma nota de que la tasa de transición de la enseñanza básica a la secundaria no supera el 38,8 por ciento, en el caso de las niñas, y el 43,3 por ciento, en el caso de los niños (documento CRC/C/MRT/2, párrafo 177). Sobre este último punto, la Comisión toma nota de que «el Gobierno trata de encontrar respuestas que correspondan a la demanda de los jóvenes que no hubiesen podido continuar sus estudios en la enseñanza general, abriéndoles vías alternativas para proseguir su escolarización, integrar la vida activa, evitar su marginación y su precarización» (documento CRC/C/MRT/2, párrafo 194).

La Comisión toma nota de que, según el IEU, Estadística en breve, de 2006, el Instituto de Estadística de la UNESCO, el 82 por ciento de las niñas y el 78 por ciento de los niños asisten a la escuela primaria, mientras que sólo el 15 por ciento de las niñas y el 16 por ciento de los niños asisten a la escuela secundaria. A pesar de los esfuerzos y de los progresos realizados por el Gobierno, la Comisión expresa nuevamente su **profunda preocupación** por la persistencia de unas tasas débiles de asistencia escolar. Señala una vez más que la pobreza es una de las primeras causas del trabajo infantil, la que, combinada con un sistema educativo defectuoso, obstaculiza el desarrollo del niño. **Al considerar que la enseñanza obligatoria es uno de los medios más eficaces de lucha contra el trabajo infantil, la Comisión insta vivamente al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para mejorar el funcionamiento del sistema educativo, especialmente aumentando la tasa de inscripción escolar en la enseñanza secundaria, en particular en el caso de las niñas. La Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre los resultados obtenidos. Además, solicita al Gobierno que tenga a bien intensificar sus esfuerzos para luchar contra el trabajo infantil, reforzando las medidas que permitan la inserción de los niños que trabajan en el sistema escolar, formal o informal, o en el aprendizaje o en la formación profesional, en la medida en que se respeten las exigencias de edades mínimas, y comunicar informaciones al respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Esclavitud o prácticas análogas. Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la adopción de la ley núm. 025/2003, de 17 de julio de 2003, sobre la represión de la trata de personas. La Comisión había tomado nota asimismo de que, según un informe del UNICEF, titulado «La trata de personas, especialmente de mujeres y de niños en África Occidental y Central», publicado en 2006, las informaciones disponibles sobre el flujo de la trata en Mauritania son muy limitadas y es muy difícil saber si los niños mauritanos son víctimas de trata en los países de la subregión o si los niños son explotados en el territorio mauritano. Sin embargo, el informe del UNICEF menciona que, en las calles de Dakar, se encuentran niños *talibés* originarios de los países fronterizos, entre ellos Mauritania, que los maestros coránicos (*marabouts*) habían llevado a la ciudad. Estos niños se encuentran en condiciones de servidumbre, obligados a mendigar cotidianamente. Siempre según el informe del UNICEF, existe asimismo una trata de niños interna, sobre todo con el fenómeno de los niños *talibés* salidos de las zonas rurales que mendigan en las calles de Nouakchott. La Comisión señala que Mauritania sería un país de origen en lo que atañe a la trata de niños con fines de explotación de su trabajo. ***Al tomar nota de la ausencia de información en la memoria del Gobierno, la Comisión se manifiesta nuevamente preocupada por la situación de esos niños y solicita al Gobierno que tenga a bien redoblar sus esfuerzos para garantizar, en la práctica, la protección de los niños menores de 18 años contra la venta y la trata de niños. Además, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre la aplicación de la ley núm. 025/2003, de 17 de julio de 2003, relativa a la represión de la trata de personas en la práctica, comunicando especialmente estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones registradas, las encuestas realizadas, los procedimientos judiciales, las condenas y las sanciones penales aplicadas.***

Trabajo forzoso u obligatorio. Mendicidad. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, en sus observaciones finales sobre el informe inicial del Gobierno, en noviembre de 2001 (documento CRC/C/15/Add.159, párrafo 49), el Comité de los Derechos del Niño se había manifestado preocupado por el número de niños que trabajaban, especialmente en la calle, incluidos los niños *talibés* que eran explotados por los *marabouts*. Había tomado nota asimismo de que, en un estudio realizado por el UNICEF y titulado «Trabajo infantil en Mauritania», había indicado que, según un estudio de julio de 2003 del Consejo Nacional de la Infancia (CNE), la observación en el terreno llevaba a afirmar que los niños de la calle eran más bien mendigos que rendían cuentas de su actividad de mendicidad diariamente a sus *marabouts*. Además, la Comisión había tomado nota de que el artículo 42, apartado 1, de la ordenanza núm. 2005-015 sobre la protección penal del niño, dispone que el hecho de provocar o de emplear directamente a un niño en la mendicidad será castigado con una pena de prisión de uno a seis meses y con una multa de 100.000 ouguiyas. El apartado 2 de esa misma disposición prevé que toda persona que, teniendo una autoridad sobre un niño, lo entregue a personas que lo incitan a la mendicidad o que lo emplean en la misma, se castiga con ocho meses de reclusión y una multa de 180.000 a 300.000 ouguiyas. La Comisión había solicitado al Gobierno que tuviese a bien comunicar informaciones sobre la aplicación en la práctica de la legislación nacional relativa a la mendicidad.

Al tomar nota de la ausencia de información en la memoria del Gobierno en torno a este punto, la Comisión manifiesta nuevamente su ***preocupación*** por la «instrumentalización» de los niños *con fines puramente económicos*, a saber, el hecho de utilizar a los niños con fines de explotación de su trabajo por parte de algunos *marabouts*. ***En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que se sirva adoptar las medidas necesarias para que se aplique la legislación nacional sobre la mendicidad y castigar a los marabouts que utilizan a los niños con fines puramente económicos.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas eficaces adoptadas en un plazo determinado. Apartado b). Ayuda para librar a los niños de las peores formas de trabajo. Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, según las informaciones del UNICEF, los niños que habían sido víctimas de trata, especialmente hacia los Emiratos Árabes Unidos para trabajar como jinetes de camellos, habían sido recientemente repatriados a Mauritania y recibían una educación en una escuela especial para ex jinetes. Al respecto, la Comisión había solicitado al Gobierno que tuviese a bien comunicar informaciones sobre los resultados obtenidos. En la memoria del Gobierno, la Comisión toma nota de que los resultados son más que satisfactorios, puesto que esos niños gozan de una atención particular, especialmente en lo que respecta al programa especial elaborado para ellos, en colaboración con el UNICEF. Además, la Comisión toma nota, en el segundo informe periódico de Mauritania al Comité de los Derechos del Niño, de 30 de julio de 2008, que «se había establecido un plan de acción con miras a su reintegración y a su reinserción en la familia. Un comité técnico está encargado del seguimiento de esta cuestión» (documento CRC/C/MRT/2, párrafo 263). ***La Comisión alienta vivamente al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para prever la ayuda directa necesaria y adecuada para librar a los niños víctimas de la trata y garantizarles su readaptación y su integración sociales. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que siga comunicando informaciones acerca de los resultados obtenidos. Por último, le solicita que se sirva comunicar informaciones sobre el plan de acción establecido con miras a la rehabilitación y a la reinserción social de esos niños.***

Trabajo forzoso u obligatorio. Mendicidad. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que tuviese a bien indicar las medidas eficaces adoptadas en un plazo determinado para asegurar la readaptación y la integración sociales de los niños víctimas de trabajo forzoso, especialmente de mendicidad. La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales había procedido al censo de mendigos y de otros niños de la calle, con miras a su inserción en el tejido económico y social del país. Toma nota asimismo de que, según las informaciones contenidas en el segundo informe periódico presentado por Mauritania al Comité de los Derechos del Niño, en julio de 2008 (documento CRC/C/MRT/2, párrafo 88), se creó un centro de protección y de integración de los niños en situación difícil, cuyo objetivo eran los niños de la calle y los niños víctimas de mendicidad y de explotación económica. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar las medidas eficaces adoptadas en un plazo determinado, como consecuencia del censo, para librar a los niños de la calle y a aquéllos víctimas de mendicidad, de su actividad, y asegurar su readaptación e integración sociales, especialmente en el centro de protección y de integración de los niños en situación difícil. Solicita asimismo al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre el número de niños que serán efectivamente librados de esta peor forma de trabajo.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Mongolia

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2002)

Artículo 1 del Convenio. Política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en 2002, el Gobierno había aprobado un Programa Nacional de Acción para el Desarrollo y la Protección de los Niños para 2002-2010 (NPA 2002-2010). Asimismo, tomó nota de que se prestaba especial atención, en ese programa, a la cuestión del trabajo infantil y que uno de sus objetivos es modificar la legislación nacional para garantizar la protección de los niños. La Comisión solicitó al Gobierno que comunicara información acerca de toda evolución producida en la revisión y en las posibles enmiendas al Código del Trabajo y a la Ley sobre Protección de los Derechos del Niño, a efectos de abordar mejor el problema del trabajo infantil. La Comisión toma nota, en la memoria del Gobierno presentada con arreglo al Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) de la OIT, de que se había enmendado recientemente el Código del Trabajo. También toma nota de que está en curso el NPA 2002-2010, al igual que algunos otros proyectos y programas, la mayoría de los cuales tratan de las peores formas de trabajo infantil. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita una copia del Código del Trabajo recientemente enmendado. La Comisión también solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre el NPA 2002-2010 o sobre cualquiera de esos programas, destinados a garantizar la efectiva abolición del trabajo infantil.**

Artículo 2, párrafo 1. Campo de aplicación. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el Código del Trabajo, en virtud de su artículo 4, comprende las relaciones que rigen en un contrato de trabajo, definido como un acuerdo mutuo sobre el trabajo remunerado entre un empleado y un empleador (artículo 3, 1), 3)). Por consiguiente, la Comisión había tomado nota de que el Código del Trabajo parecía excluir el trabajo realizado fuera del marco de un contrato de trabajo y del empleo por cuenta propia de su campo de aplicación. Al respecto, la Comisión tomó nota de la información del Gobierno, según la cual, con arreglo a la encuesta realizada por la Federación de Empleadores de Mongolia en 2003, el 54,3 por ciento de los empleadores que participaron en la encuesta habían empleado a niños sin un contrato de trabajo. En ese sentido, la Comisión solicitó al Gobierno que comunicara información sobre la manera en que se otorga protección a los niños que efectúan una actividad económica que no está comprendida en un contrato de trabajo, como el trabajo por cuenta propia.

La Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual, tras una auditoría de la OIT en torno a la inspección del trabajo en Mongolia, el Parlamento había aprobado una revisión del Código del Trabajo y una política estatal sobre el empleo informal. La Comisión toma nota de que el Gobierno proyecta revisar el Código del Trabajo para ampliar su campo de aplicación en 2010. La Comisión también toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual es aún endeble la protección de los niños en el sector informal. La Comisión toma nota asimismo de la información contenida en el informe de situación sobre los derechos humanos y libertades en Mongolia, publicado en 2007 por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Mongolia, según el cual eran aproximadamente 6.950 los niños que trabajaban en la economía informal en las zonas urbanas (pág. 50). **La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que, en el contexto de la revisión del Código del Trabajo y de la política estatal sobre el empleo informal, se otorgue protección a los niños que realizan trabajos por cuenta propia o en la economía informal. La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información acerca de la evolución al respecto.**

Artículo 2, párrafo 3. Edad de finalización de la educación obligatoria. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, con arreglo al artículo 109, 2), del Código del Trabajo, una persona de 15 años de edad puede firmar un contrato de trabajo con el permiso de padres o tutores. Sin embargo, tomó nota de que, según el

Programa Nacional de Prevención y Eliminación del Trabajo Infantil en Mongolia (Fase II, OIT-IPEC, Programa Multi-bilateral de Cooperación Técnica, de 9 de abril de 2002, pág. 8), se adoptó, el 3 de mayo de 2002, la nueva Ley sobre Educación Primaria y Secundaria. La Comisión también tomó nota de que el Gobierno indicó en su informe al Comité de los Derechos del Niño (CRC) que «la Ley sobre la Educación dispone que se impartirá a un niño una educación básica obligatoria hasta los 17 años de edad» (documento CRC/C/65/Add.32, de 15 de noviembre de 2004, pág. 19). La Comisión señalaba que la edad mínima de 15 años especificada por el Gobierno parece ser menor que la edad de finalización de la escolaridad obligatoria.

La Comisión toma nota, en sus conclusiones, que el CRC expresó su preocupación «sobre algunas disposiciones contradictorias de las leyes nacionales que dejan al niño sin una protección adecuada, por ejemplo, la edad de escolaridad obligatoria es de 17 años, mientras que la legislación laboral permite que los niños de edades comprendidas entre los 14 y los 15 años trabajen 30 horas a la semana» (documento CRC/C/15/Add.264, de 21 de septiembre de 2005, párrafo 9). La Comisión toma nota asimismo, en la memoria del Gobierno presentada en relación con el Convenio núm. 182, de que se había enmendado, en diciembre de 2006, la Ley sobre la Educación, y toma nota de la declaración del Gobierno en su informe al CRC, de 9 de junio de 2009, de que la educación es obligatoria hasta la edad de 16 años (documento CRC/C/MNG/3-4, párrafo 280).

La Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 2, párrafo 3*, del Convenio, la edad mínima de admisión al empleo (en la actualidad, 15 años) no debería ser inferior a la edad de finalización de la escolaridad obligatoria. La Comisión también considera que la escolaridad obligatoria es uno de los medios más efectivos de combatir el trabajo infantil. Si la edad de admisión al empleo y la edad límite para la educación obligatoria no coinciden, pueden plantearse problemas. Por ejemplo, si la edad de finalización de la educación obligatoria es mayor que la edad mínima de admisión al trabajo o al empleo, los niños a los que se les exige una asistencia a la escuela son al mismo tiempo legalmente competentes para trabajar y pueden ser tentados de abandonar sus estudios (véase OIT: edad mínima, Estudio General de las memorias relativas al Convenio núm. 138 y a la Recomendación núm. 146 sobre la edad mínima, Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Informe III (Parte 4B), CIT, 67.^a reunión, Ginebra, 1981, párrafo 140). ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar las disposiciones legislativas contenidas en la Ley sobre Educación Primaria y Secundaria, en la Ley sobre Educación o en cualquier otra legislación, que fije la edad real de finalización de la educación obligatoria, y transmitir una copia de las mismas. Al tomar nota de que la edad mínima de admisión al empleo parece ser menor que la edad de finalización de la escolaridad obligatoria, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para elevar la edad mínima de admisión al empleo, a efectos de su vinculación con la edad de finalización de la escolaridad obligatoria, de conformidad con el artículo 2, párrafo 3, del Convenio.***

Educación para los que abandonan la escuela. La Comisión había tomado nota de que, según el Programa Nacional de Prevención y Eliminación del Trabajo Infantil en Mongolia (Fase II, OIT/IPEC, Programa Multi-bilateral de Cooperación Técnica, de 9 de abril de 2002, pág. 9), desde mediados del decenio de 1990, se había venido produciendo una mejora gradual de la matriculación escolar y se había invertido la tasa de abandono escolar.

La Comisión toma nota, en la memoria del Gobierno presentada en relación con el Convenio núm. 182, de que la Oficina Nacional de Estadística, con el apoyo de UNICEF, había llevado a cabo la «Investigación del muestreo al azar de los grupos con indicadores combinados», en 2005-2006. Una conclusión de esta investigación fue que el 90,2 por ciento de los niños que vivían en Ulaanbaatar estudian en la escuela secundaria, frente a sólo el 76,1 por ciento de las zonas rurales alejadas, la mayoría debido a una elevada tasa de abandono, en el caso de los hijos de los pastores, que requerían la asistencia de sus hijos en sus actividades ganaderas. El CRC formuló similares conclusiones (documento CRC/C/15/Add.264, 21 de septiembre de 2005, párrafos 51 y 52). La Comisión toma nota de que el Ministerio de Educación, Cultura y Ciencia, con el apoyo financiero de UNICEF, aplica en la actualidad la «Circular para una formación alternativa de educación primaria, básica y secundaria completa». Esta circular, así como la recientemente enmendada Ley sobre la Educación, contienen disposiciones explícitas para que se suministren servicios educativos a los niños que trabajan y a los niños que abandonan la escuela, incluida la educación informal. ***La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre el impacto de la Circular y sobre cualquier otra medida adoptada, sobre el suministro de servicios educativos tanto a los niños que trabajan como a los niños que abandonan la escuela, así como sobre el aumento de las tasas de asistencia escolar, en particular en las zonas distantes. También solicita al Gobierno que siga comunicando información estadística sobre las tasas de asistencia escolar y las tasas de abandono escolar, en particular en las escuelas rurales.***

Artículo 3, párrafo 2. Determinación de los tipos de trabajo peligrosos. La Comisión tomó nota con anterioridad de que el Ministro de Salud y Bienestar Social dictó el decreto núm. A/204, de 1999, en el que se especifica una lista de 340 tipos de trabajo que incluían a 17 lugares de trabajo prohibidos a los menores, con arreglo al anexo 2.

La Comisión toma nota con *satisfacción* de que, con arreglo al decreto núm. 107 del Ministro de Trabajo, de 26 de septiembre de 2008, se ha adoptado una lista de los tipos de trabajo prohibidos a los menores. La Comisión también toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual esta lista se aprobó previa consulta con las organizaciones de

trabajadores y de empleadores. Esta lista enumera 39 trabajos y servicios, siete condiciones laborales y 53 puestos de trabajo en 11 sectores de la economía prohibidos a los menores, y se encamina a abordar el trabajo infantil en los sectores formal e informal. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno ha previsto la traducción de la lista a otros idiomas, la elevación de la sensibilización pública acerca de su existencia y el desarrollo de la capacidad de las partes que intervienen en la aplicación.

Artículo 7. Trabajos ligeros. La Comisión tomó nota anteriormente, de que, con arreglo a la encuesta nacional realizada por la Oficina Nacional de Estadística en 2000, algunos niños con la edad mínima fijada para la admisión en el empleo, son económicamente activos. La Comisión señaló que el *artículo 7, 1)*, del Convenio, dispone que la legislación o la reglamentación nacional podrá permitir que las personas de 13 años de edad realicen trabajos ligeros, que: *a)* no sean susceptibles de perjudicar su salud o su desarrollo; y *b)* no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben. La Comisión también señaló que, con arreglo al *artículo 7, 3)*, del Convenio, la autoridad competente determinará qué es trabajo ligero y prescribirá el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo. ***Al tomar nota de la falta de información al respecto, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas respecto de las disposiciones para determinar las actividades relativas a los trabajos ligeros y a las condiciones en las que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo por parte de los jóvenes mayores de 13 años de edad.***

Artículo 8. Representaciones artísticas. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el artículo 25, 6), de la Ley sobre Protección de los Derechos del Niño, dispone que las personas y los funcionarios que utilizaran a un niño en la publicidad por medio de la prensa y en la publicidad comercial, sin el consentimiento del niño o de sus padres, tutores o cuidadores y que realizaran actividades con fines lucrativos, utilizando ilegalmente el nombre del niño, podrán ser sancionados con una multa de 20.000-30.000 tughriks, con confiscación de sus ingresos y ganancias. La Comisión recordó que, de conformidad con el *artículo 8* del Convenio, la autoridad competente podrá conceder, por medio de permisos individuales, excepciones a la prohibición de ser admitido en el empleo, con arreglo a la edad mínima general, con finalidades tales como participar en representaciones artísticas. Los permisos así concedidos limitarán el número de horas de empleo o trabajo y prescribirán las condiciones en que puede llevarse a cabo. La Comisión solicitó al Gobierno que indicara si en la práctica los niños menores de 15 años de edad participan en representaciones artísticas y, de ser así, que comunicara información acerca de las disposiciones de la legislación nacional que determinan las condiciones de tal trabajo. La Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual, con arreglo al artículo 8.1 de la Ley sobre la Protección de los Derechos del Niño, se elaborará una lista de las obras de teatro y de las representaciones que pueden afectar negativamente la salud del niño y que aprobarán los funcionarios gubernamentales con competencias en los asuntos relativos a la salud. ***La Comisión solicita al Gobierno que transmita una copia de esta lista, en cuanto se hubiese aprobado.***

Artículo 9, párrafo 1. Sanciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, de conformidad con el artículo 141, 1), 6), del Código del Trabajo, si un empleador obliga a los menores a realizar un trabajo prohibido, o a levantar o a portar cargas que superen los límites prescritos o exige a los empleados menores de 18 años de edad que trabajen en un sitio que afecte de manera adversa su salud y su desarrollo mental, o en condiciones laborales anormales, o los obligue a trabajar horas extraordinarias o durante los días festivos públicos o los fines de semana, el inspector del trabajo podrá imponer una multa de 15.000-30.000 tughriks. La Comisión también tomó nota de que el artículo 25, 5), de la Ley sobre la Protección de los Derechos del Niño, prevé sanciones por la contratación de un niño en un trabajo peligroso, declarando que «los individuos que obliguen a un niño a mendigar y los funcionarios que ocupen a un niño en un trabajo nocivo para su salud, son pasible de una sanción de 10.000 a 20.000 tughriks».

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno presentada en relación con el Convenio núm. 182, que las sanciones por infracción de las disposiciones del Código Penal (como el tráfico de niños, la implicación en la pornografía, en la explotación sexual y en el tráfico de drogas) y en otras leyes relativas a los derechos de los niños son adecuadas. Sin embargo, son leves las sanciones impuestas a los empleadores, a los padres y a otros representantes, por autorizar el empleo en un trabajo peligroso. La Comisión toma nota asimismo de la indicación del Gobierno, en el sentido de que la multa impuesta a los que emplean menores en un trabajo prohibido es insuficientemente para disuadir a los empleadores de recurrir a la explotación laboral de los menores. El Gobierno indica que queda aún mucho por hacer en relación con la actualización de la legislación, mediante la imposición de sanciones, intimaciones judiciales y mejora del mecanismo de las sanciones que se imponen a los padres y a los miembros de la familia que permiten el empleo de niños en las peores formas de trabajo infantil. ***La Comisión alienta al Gobierno a que siga actualizando la legislación en este sentido y le solicita que comunique información sobre toda evolución al respecto. La Comisión también solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que una persona detectada en incumplimiento de las disposiciones que dan efecto al Convenio, en particular aquellas relativas al trabajo peligroso, sea procesada, y que se impongan las sanciones adecuadas. Solicita al Gobierno que comunique información sobre los tipos de violaciones detectados, sobre el número de personas procesadas y sobre las sanciones impuestas.***

Artículo 9, párrafo 3. Registros de empleo. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la legislación nacional no parece contener disposiciones sobre la obligación de que un empleador lleve y haga disponibles los registros de las personas menores de 18 años de edad a las que emplea. La Comisión señaló al Gobierno que, de conformidad con el artículo 9, 3), del Convenio, la legislación o la reglamentación nacional o la autoridad competente, prescribirá los registros u otros documentos que el empleador deberá llevar y tener a disposición, indicando el nombre y la edad o fecha de nacimiento, debidamente certificados, siempre que sea posible, de todas las personas menores de 18 años empleadas por él o que trabajen para él. ***Al tomar nota de la ausencia de información en la memoria del Gobierno, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que indique de qué manera garantiza que los empleadores lleven y tengan a disposición los registros indicando el nombre y la edad o fecha de nacimiento, debidamente certificados, siempre que sea posible, de las personas menores de 18 años de edad empleadas por ellos o que trabajan para ellos.***

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota, en la memoria del Gobierno presentada en relación con el Convenio núm. 182, de que la Oficina Nacional de Estadística, había realizado recientemente la segunda Encuesta Nacional sobre el Trabajo Infantil (2006-2007) (Encuesta NCL). La Comisión toma nota de que estaban comprendidos en la Encuesta NCL 621.500 niños, de los cuales el 60,3 por ciento eran niños y el 39,7 por ciento, niñas, y de que al menos el 11,5 por ciento trabaja al menos una hora a la semana o es económicamente activo. Aunque la Encuesta no es absolutamente precisa, dado que no incluye a los niños sin hogar, ni a los que viven en colonias de trabajo correccionales, orfanatos e instituciones para el cuidado de los niños, es, sin embargo, importante para la creación de una base de datos oficial y objetiva. Los sectores prevalentes del trabajo realizado por niños son: el 84,6 por ciento en la agricultura; el 5,1 por ciento en los servicios; el 3,5 por ciento en el comercio y la industria; y el 5,8 por ciento en fábricas en las que se explota a los trabajadores. En cuanto a la relación de empleo, la Encuesta NCL indica que el 93,1 por ciento de los niños económicamente activos trabajan en empresas familiares y no reciben una remuneración, el 9,2 por ciento trabaja por cuenta propia y el 1,7 por ciento tiene una relación contractual.

Otra encuesta, efectuada por la Federación de Empleadores de Mongolia en 2003 (Encuesta de los Empleadores) revela que las normas laborales en relación con los niños que trabajan en el sector formal, no siempre cumplen con: el 59,5 por ciento de los empleadores que ocupan a niños de edades comprendidas entre los 14 y los 18 años, no había concluido ningún contrato y el 29,2 por ciento había empleado a los niños mediante un contrato con un salario o para la realización de un trabajo. Entre los principales motivos para no concluir un contrato, cabe mencionar el evitar el pago de las primas del seguro social y otras deducciones (36 por ciento) y el carácter temporal del empleo (52 por ciento). Según los informes presentados por los empleadores y utilizados en la encuesta de los empleadores, el 46 por ciento de las condiciones laborales de los niños en el lugar de trabajo, se consideraba «normal»; el 11,7 por ciento, demasiado caluroso; el 21 por ciento, demasiado polvoriento o con mala circulación del aire; y el 10,6 por ciento, demasiado ruidoso.

Además, la Comisión toma nota de que el Centro de Formación e Investigación de la Población, de la Universidad Nacional de Mongolia, también había llevado a cabo una encuesta centrada, en su mayor parte, en los niños de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años que trabajaban en los sectores de las minas de oro y de carbón, en las provincias de Selenge y Tuv. Esta encuesta indica que la mayoría de los niños que habían comenzado en las minas a una edad promedio de 12 años, trabajan un promedio de cuatro horas diarios en invierno y entre 8-9 y 10-11 horas continuas en verano, en el caso de los niños de edades por debajo de los 16 años y comprendidas entre los 16 y 18 años, respectivamente. Un total de 37,7 por ciento de los niños que trabajaban en las minas de oro, utilizaban mercurio, y el 66,7 por ciento de los mismos, trabajaba en el hogar. De éstos, el 22,5 por ciento se vio implicado en un accidente en el que el 92,6 por ciento había sufrido lesiones en las piernas, en los brazos o en sus órganos. La mitad de todos los niños que trabajaban en las minas de oro habían experimentado alguna forma de problema de salud: el 43,3 por ciento había sufrido regularmente de enfermedades respiratorias, el 41,7 por ciento había sufrido de alteraciones renales y urinarias, el 25 por ciento, de enfermedades traumáticas, y el 23,3 por ciento, de enfermedades de garganta, nariz y oídos.

Por último, la Comisión toma nota de que el informe «Entendiendo el trabajo infantil y los resultados del empleo de los jóvenes en Mongolia», publicado en junio de 2009 por la OIT, UNICEF y el Banco Mundial (Proyecto de Entendimiento del Trabajo Infantil), indica que el 13,2 por ciento de los niños entre los cinco y los 14 años de edad, están ocupados en una actividad económica y el 7,5 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 15 y los 17 años, están ocupados en trabajos peligrosos. La Comisión toma nota de que, en sus conclusiones, el CRC expresó su preocupación «por la elevada tasa de niños que trabajan en Mongolia y por los diversos tipos de consecuencias negativas de la explotación del trabajo infantil, en particular la deserción escolar y los efectos perjudiciales de los trabajos nocivos y peligrosos sobre la salud. Es motivo de gran preocupación el gran número de niños que trabajan en el medio familiar y en el campo y que trabajan en condiciones muy nocivas en minas de oro y de carbón» (documento CRC/C/15/Add.264, de 21 de septiembre de 2005, párrafo 59). ***Al tomar nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno para combatir el trabajo infantil, la Comisión expresa su grave preocupación por el gran número de niños que trabajan siendo menores de 15 años de edad, así como sobre el importante número de niños que trabajan en ocupaciones peligrosas, y, por consiguiente, alienta vivamente al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para mejorar la situación, incluso a través de la asignación de recursos adicionales para la aplicación de medidas dirigidas a combatir el trabajo infantil. La Comisión también solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre la situación del***

trabajo infantil en Mongolia y, en particular, que transmita copias o extractos de documentos oficiales de los servicios de inspección. La Comisión también solicita al Gobierno que comunique información sobre el número y la naturaleza de las contravenciones registradas y de las sanciones impuestas.

Mozambique

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2003)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. La Comisión había tomado nota anteriormente de la información que contiene la memoria del Gobierno, según la cual éste ha emprendido una reforma de la legislación nacional en vigor y, en el contexto de esta reforma adoptará medidas para armonizar el Código Penal con las disposiciones del Convenio. Solicitó al Gobierno que suministrara información sobre los progresos a este respecto y proporcionara una copia del Código Penal que está en vigor actualmente. La Comisión toma nota de la falta de información en la memoria del Gobierno sobre este punto, aunque observa que la Ley sobre Trata de Personas (Ley de Trata) y la Ley de Protección del Niño fueron adoptadas en 2008. ***La Comisión expresa una vez más su esperanza de que las enmiendas previstas para el Código Penal se adoptarán en un futuro próximo y solicita al Gobierno que facilite información sobre cualquier progreso logrado a este respecto. Le solicita también que proporcione una copia del nuevo Código Penal una vez que haya sido adoptado, y, mientras tanto, que suministre una copia del Código Penal actualmente en vigor.***

Apartado a). Venta y trata de niños con fines de explotación económica y sexual. En sus comentarios anteriores, la Comisión había observado que los jóvenes mozambiqueños son objeto de trata para trabajar en las granjas de Sudáfrica, y que las mozambiqueñas y los niños son enviados con fines de explotación sexual a Sudáfrica. Tomó nota también de que se había presentado a la Asamblea Nacional una ley sobre la trata de personas, especialmente de mujeres y niños. Solicitó al Gobierno que suministrara información sobre los progresos realizados para la adopción de dicha ley y que facilitase una copia de la misma una vez adoptada.

La Comisión toma nota con **satisfacción** de que la Ley de Trata fue aprobada por la Asamblea Nacional en abril de 2008, y publicada en el *Boletín Oficial* el 9 de junio de 2008. La Comisión toma nota de que el artículo 10 de la Ley de Trata prohíbe la trata de personas, incluido el reclutamiento, el transporte, la recepción o el suministro de personas (aun siendo bajo falso pretexto de realizar trabajo doméstico en otro país), con fines de trabajo forzoso u obligatorio, esclavitud y prostitución. La Comisión toma nota de que el artículo 5, a) de la Ley de Trata establece que cuando la víctima del tráfico es un niño, es una circunstancia agravante del delito, y que en el anexo se define un niño como cualquier persona menor de 18 años.

Reclutamiento forzoso de niños para utilizarlos en conflictos armados. La Comisión había tomado nota anteriormente de que, en virtud de la Ley sobre el Servicio Militar núm. 24/97, un ciudadano puede alistarse normalmente en el ejército una vez cumplidos 20 años de edad. No obstante, los reclutas pueden alistarse en el ejército a partir de la edad de 18 años, aunque los menores de esa edad no pueden bajo ningún concepto tomar parte en ninguna acción militar. La Comisión tomó nota no obstante, de que, en virtud del artículo 2, 2) de la Ley sobre el Servicio Militar, la edad de reclutamiento puede modificarse «en tiempo de guerra». De acuerdo con las indicaciones del Gobierno, esta disposición ha suscitado un debate en varios organismos de Mozambique, ya que autoriza a las personas menores de 18 años de edad a alistarse para participar en actividades militares. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que, en vista de la situación de paz que se vive actualmente en el país, no hay necesidad de establecer legislación con respecto al reclutamiento forzoso.

Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución. La Comisión tomó nota anteriormente de la indicación del Gobierno según la cual el decreto núm. 417/71 del reglamento jurisdiccional de ayuda a los menores trata de la explotación sexual de los niños, al igual que la ley núm. 6/99. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Instituto Interregional de las Naciones Unidas para la Investigación sobre la Delincuencia y la Justicia (UNICRI), según el cual el sistema judicial de delincuencia juvenil (civil y penal) en Mozambique, que anteriormente regulaba el decreto núm. 417/71, fue reformado en junio de 2008 por la Ley de Protección del Niño (ley núm. 7/2008) y por la Ley de la Organización Judicial de Menores (ley núm. 8/2008).

La Comisión toma nota de que el artículo 63, 1), b), de la Ley de Protección del Niño establece que el Estado debe adoptar medidas legislativas o administrativas para proteger a los niños contra cualquier forma de explotación sexual, incluida la prostitución y otras actividades sexuales ilícitas. La Comisión toma nota asimismo de que el artículo 63, 1), a), de la Ley de Protección del Niño establece que entre las medidas legislativas para proteger a los niños, deben figurar el castigo a los padres, los tutores legales o cualquier otro miembro de la familia que incite a los niños a tomar parte en actividades de explotación sexual ilegal. El artículo 63, 2), b), de la Ley de Protección Infantil establece que las medidas legislativas adoptadas necesitan establecer sanciones rigurosas. ***La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas legislativas o administrativas que se hayan adoptado en virtud del artículo 63 de la Ley de Protección del Niño, que prohíbe la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución.***

Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. La Comisión había tomado nota anteriormente de que, aunque la legislación nacional preveía la protección de los menores frente a su utilización en la pornografía, no prohibía la utilización, el reclutamiento o la oferta de los menores de 18 años de edad para la producción de pornografía o las actuaciones pornográficas. La Comisión solicitó al Gobierno que indicara si las medidas legislativas adoptadas que prohíben la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores de 18 años de edad para la producción de pornografía o las actuaciones pornográficas, y si no existían dichas prohibiciones, que las adoptara con carácter de urgencia. La Comisión toma nota de que el artículo 63, 1), c), de la Ley de Protección del Niño establece que el Estado debe adoptar medidas legislativas para proteger a los niños de cualquier forma de explotación sexual, incluida la explotación de los niños para la pornografía o las actuaciones pornográficas y que el artículo 63, 2) establece que estas leyes deben establecer sanciones rigurosas. ***La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas legislativas promulgadas que prohíben la utilización, el reclutamiento, la oferta de menores de 18 años para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas, en virtud del artículo 63 de la Ley de Protección del Niño.***

Apartado c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la adopción en marzo de 1997, de la ley núm. 3/97 que al parecer establece penas de prisión de entre 25 y 30 años para los culpables de utilizar menores en la producción, el transporte, la distribución y el consumo de sustancias y derivados que figuran en los anexos de la ley. ***Tomando nota de la falta de información al respecto en la memoria del Gobierno, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que suministre una copia de la ley núm. 3/97, así como de cualquier otra disposición que prohíba la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños menores de 18 años de edad para la realización de actividades ilícitas, en particular, la producción y el tráfico de estupefacientes.***

Apartado d). Trabajo peligroso. Niños en el servicio doméstico. La Comisión había tomado nota anteriormente de que, con arreglo al artículo 3 de la ley núm. 23/2007 de 27 de agosto de 2007 (Ley del Trabajo), el trabajo doméstico debería ser regulado por las leyes. La Comisión tomó nota asimismo de la información de la memoria del Gobierno, según la cual se estaban elaborando los reglamentos de aplicación de la nueva legislación laboral, incluidos los reglamentos en materia de trabajo doméstico. La Comisión observó que los niños y, en particular, las muchachas que trabajan en el servicio doméstico suelen ser víctimas de explotación, y que es difícil supervisar las condiciones de empleo debido a la naturaleza clandestina de sus tareas; y expresó su esperanza de que los reglamentos de trabajo doméstico establecerían las condiciones de trabajo de los niños empleados en el servicio doméstico, en particular con respecto a los trabajos peligrosos.

La Comisión toma nota de la falta de información sobre la situación de los reglamentos que aplica la legislación laboral. No obstante, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su informe de 23 de marzo de 2009 al Comité de los Derechos del Niño, según la cual el trabajo doméstico es una de las formas de trabajo infantil más frecuentes en Mozambique, un sector en el que los niños se ven obligados a trabajar a menudo (documento CRC/C/MOZ/2, párrafos 356 y 358). ***La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar si la legislación sobre trabajo doméstico, que estipula las condiciones de trabajo de los niños que realizan tareas domésticas peligrosas sean elaboradas y adaptadas a la mayor brevedad posible. Solicita al Gobierno que suministre información sobre los progresos realizados a este respecto.***

Artículo 4, párrafo 1. Determinación de los tipos de trabajo peligrosos. La Comisión había tomado nota anteriormente de que, en virtud del artículo 23, 2) de la Ley del Trabajo, los empleadores no podrán contratar menores de 18 años de edad en trabajos peligrosos, según establecen las autoridades competentes tras haber consultado con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión tomó nota de la información suministrada por el Gobierno, según la cual, en el contexto de la reforma legislativa se estaba trabajando para la elaboración de una legislación específica en esta materia.

Al tomar nota de la ausencia de información sobre este punto en la memoria del Gobierno, la Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 4, 1), del Convenio, los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años deberán establecerse por la legislación nacional o los reglamentos o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas. La Comisión señala a la atención del Gobierno el párrafo 3 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190), que indica que al determinar los tipos de trabajo peligrosos prohibidos para los menores de 18 años de edad, debería tomarse en consideración, entre otras cosas, los tipos de trabajo enumerados en dicho párrafo. ***La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que, en un futuro cercano, se elaborará y adoptará la legislación específica para determinar los tipos de trabajo peligrosos prohibidos para menores de 18 años de edad. Solicita también al Gobierno que suministre una copia de esta legislación una vez que haya sido adoptada.***

Artículo 5 y parte V del formulario de memoria. Mecanismos para vigilar la aplicación del Convenio en la práctica. Trata. La Comisión toma nota de la información de la respuesta del Gobierno a la lista de cuestiones planteadas por el Comité de Derechos del Niño, en su informe de 29 de septiembre de 2009, según la cual se han adoptado diversas medidas para fortalecer la capacidad de los organismos encargados de hacer cumplir la ley con respecto a la

vigilancia de la trata. La Comisión toma nota de que se creó una brigada de investigación policial en Maputo encargada de casos de trata, y que se han impartido cursos de formación en las escuelas de policía sobre esta materia. Se han puesto en marcha programas de formación y capacitación técnica para combatir el fenómeno de la trata destinados a funcionarios de la fiscalía y de los tribunales, así como para otros agentes de la administración de justicia, y trabajadores sociales (documento CRC/C/MOZ/Q/2/Add.1, párrafo 44). La Comisión toma nota de que los agentes de aduanas recibieron formación para mejorar su capacidad para detectar, asistir y orientar a las personas que han sido objeto de trata (documento CRC/C/MOZ/Q/2/Add.1, párrafo 52). Además, la Comisión toma nota de la información que contiene el Informe de Progreso Técnico sobre el Programa OIT/IPEC «Combatir las peores formas de trabajo infantil en los países africanos de habla portuguesa», de 30 de julio de 2007, según el cual el Gobierno participó en una conferencia regional sobre prevención de la trata de niños en África Meridional. Además, el Informe sobre la trata de personas, de 2009, disponible en la página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (www.acnur.org) (Informe sobre la trata de personas), señala que la policía y los funcionarios del Ministerio de Justicia celebraron reuniones periódicas con las ONG para elaborar una estrategia viable contra la trata de personas durante la Copa Mundial de Fútbol en 2010, con ocasión de la cual se espera que aumente la incidencia de la trata de mozambiqueños hacia Sudáfrica con fines de explotación sexual.

El Informe Anual de la Trata de Personas indica que, en la primera mitad de 2008, la policía ha rescatado a 200 niños mozambiqueños que han sido víctimas de trata con destino a Sudáfrica. No obstante, las estadísticas sobre delitos de trata de niños, suministradas por el Gobierno en su respuesta a la lista de cuestiones enumeradas por el Comité de Derechos del Niño, indican que no se han registrado casos de trata en 2006 y 2007, y que solamente se registraron tres víctimas en 2008 (documento CRC/C/MOZ/Q/2/Add.1, párrafo 50). La Comisión toma nota asimismo de que el Comité de Derechos del Niño, en sus conclusiones de 4 de noviembre de 2009, expresó su preocupación por el incesante traslado de niños de las zonas rurales a las urbanas con fines de trabajo forzoso, la circulación transfronteriza de niñas entre distintos Estados para la explotación sexual y la servidumbre doméstica, y por el hecho de que las investigaciones sobre casos de trata o secuestros de seres humanos raramente desembocaban en procesos y condenas (documento CRC/C/MOZ/CO/2, párrafo 86). ***Así pues, la Comisión insta al Gobierno a proseguir sus esfuerzos para fortalecer la capacidad de los organismos encargados de cumplir la ley a fin de garantizar que se persigue eficazmente a quien se dedica a la venta y la trata de niños. La Comisión solicita también al Gobierno que suministre información sobre la aplicación práctica de la Ley de Trata de Personas, de 2008, aportando información sobre el número de infracciones cometidas, investigaciones realizadas, procesos, condenas y sanciones penales aplicadas.***

Explotación sexual con fines comerciales. La Comisión había tomado nota anteriormente de que se había establecido un sistema de vigilancia comunitaria para denunciar casos de explotación sexual y abuso de niños. La Comisión toma nota de que de la declaración del Gobierno, en su informe al CRC de 23 de marzo de 2009, según el cual, a fin de impedir la explotación sexual con fines comerciales de los niños, el Ministerio del Interior y el Ministerio del Trabajo están apoyando a la policía para que informe sobre todos los incidentes relativos a violaciones de este tipo (documento CRC/C/MOZ/2, párrafo 363). La Comisión toma nota también de que el Gobierno considera también la prostitución como una de las peores formas de trabajo a las que se ven obligados con frecuencia los niños (documento CRC/C/MOZ/2, párrafo 358). Además, la Comisión toma nota de que el CRC, en sus conclusiones de 4 de noviembre de 2009, expresó su profunda preocupación por el hecho de que la prostitución infantil esté aumentando en Mozambique, especialmente en las regiones de Maputo, Beira y Nacala, así como en algunas zonas rurales (documento CRC/C/MOZ/CO/2, párrafo 84). ***La Comisión insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para impedir la explotación sexual comercial de los menores de 18 años de edad y le solicita que suministre información sobre las medidas adoptadas al respecto. Además, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el funcionamiento de los mecanismos de vigilancia establecidos por los Ministerios del Interior y del Trabajo y por la policía para detectar y combatir la explotación sexual infantil con fines comerciales.***

Recopilación de datos e inspección del trabajo. La Comisión había observado anteriormente que no existían estadísticas disponibles respecto a los niños ocupados en las peores formas de trabajo infantil en Mozambique, aunque tomó nota de la información de la OIT/IPEC, según la cual se elaboraría un estudio sobre las peores formas de trabajo infantil en el país. Solicitó al Gobierno que suministrara una copia de este estudio tan pronto como estuviera disponible. La Comisión toma nota de la ausencia de información en la memoria del Gobierno sobre este punto. No obstante, la Comisión observa que el Comité de Derechos del Niño, en sus conclusiones de 4 de noviembre de 2009, expresó su preocupación por la falta de datos fiables sobre el trabajo infantil y sobre el hecho de que la inspección del trabajo y la policía no tuvieran suficientes efectivos calificados, fondos adecuados y formación para cumplir con su mandato respecto al trabajo infantil (documento CRC/C/MOZ/CO/2, párrafo 80). ***La Comisión expresa su preocupación por la falta de datos disponibles sobre la incidencia en el país de las peores formas de trabajo infantil, y solicita al Gobierno que adopte medidas para garantizar que se ponen a disposición suficientes datos al respecto. A este respecto, la Comisión espera que pronto estará disponible el estudio sobre las peores formas de trabajo infantil, y solicita al Gobierno que suministre una copia tan pronto como esté disponible. Además, la Comisión insta al Gobierno a garantizar que se dota***

de suficientes recursos a la inspección del trabajo y a la policía para cumplir con su mandato respecto al seguimiento de las peores formas de trabajo infantil.

Artículo 6. Programa de acción. Plan Nacional de Acción para los Niños. La Comisión toma nota de la información del Gobierno en su respuesta a la lista de cuestiones planteadas por el Comité de Derechos del Niño, según la cual el decreto núm. 8/2009 del Consejo de Ministros, de 31 de marzo de 2009, se estableció un Consejo Nacional para los Derechos del Niño (CNAC). El CNAC está presidido por el representante del Ministerio de la Mujer y Asuntos Sociales, y comprende a los Ministerios de Educación y Cultura, Justicia, Salud y Juventud y Deportes. La Comisión toma nota de que el CNAC es responsable de la difusión y aplicación de los derechos del niño, incluido el Plan Nacional de Acción para los Niños (PNAC), que establece disposiciones definidas sobre la prohibición del trabajo infantil y la educación de los niños. La Comisión toma nota de que el CNAC adoptará medidas destinadas a impedir la prostitución infantil, el trabajo infantil, la trata y otras formas de explotación de los niños (documento CRC/C/MOZ/Q/2/Add.1, párrafo 6). ***La Comisión solicita al Gobierno que suministre información sobre las medidas adoptadas dentro del marco del Plan Nacional de Acción para los Niños, a fin de combatir las peores formas de trabajo infantil.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas tomadas en un plazo determinado. Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. Acceso a la enseñanza básica gratuita. En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de que el Comité de Derechos del Niño había expresado su preocupación porque las niñas siguieran teniendo menos acceso a la educación que los niños a partir de la educación primaria y porque los índices de alfabetización de las niñas, en particular los de las niñas de más de 15 años de edad, fueran extremadamente bajos. Determinadas prácticas, como la imposición de hacer recaer el excesivo trabajo doméstico sobre las niñas, contribuían a limitar su acceso a la educación. La Comisión, no obstante, tomó nota de que el Gobierno había adoptado medidas para mejorar el sistema educativo, especialmente con respecto a los índices de asistencia escolar.

La Comisión toma nota de la información que el Gobierno suministra en su respuesta a la lista de cuestiones planteadas por el Comité de Derechos del Niño, de 29 de septiembre de 2009, según la cual la tasa general de finalización del ciclo completo de educación primaria había seguido aumentando del 75 por ciento en 2006 al 78 por ciento en 2008. En la educación secundaria, la tasa total de niños que terminan sus estudios de séptimo grado aumentó del 35 por ciento en 2006 al 55 por ciento en 2008 (documento CRC/C/MOZ/Q/2/Add.1, párrafo 55). La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno, mediante el programa de apoyo directo a las escuelas, distribuyó material escolar adicional para los niños vulnerables a fin de facilitar su acceso a la educación. Además, la Comisión toma nota de la información que contiene el informe del Gobierno al Comité de Derechos del Niño, de 23 de marzo de 2009, según la cual, el Gobierno, a fin de alentar especialmente a las niñas a asistir a la escuela, ha adoptado políticas de formación docente que dan prioridad a la formación de profesoras (documento CRC/C/MOZ/2, párrafo 306). La Comisión toma nota de los resultados favorables respecto a la educación de las niñas: el índice neto de escolarización en la educación primaria (edades 6 a 12) aumentó del 86,3 por ciento en 2006 al 96,2 por ciento en 2008 (documento CRC/C/MOZ/Q/2/Add.1, párrafo 57).

No obstante, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su informe presentado en el Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en relación con el VIH/SIDA, elaborado por el Consejo Nacional de Combate contra el VIH/SIDA de Mozambique en enero de 2008 (informe del UNGASS), según la cual el número de niños que asisten al colegio es muy inferior al de matriculados. La Comisión toma nota también de que, en sus conclusiones de 4 de noviembre de 2009, el Comité de Derechos del Niño expresó su preocupación de que uno de cada cinco niños se vieran privados de educación, que casi la mitad de los niños escolarizados en la educación primaria dejaran la escuela antes de haber llegado al quinto grado, y que persistieran disparidades considerables en el acceso a la educación entre unas provincias y otras, en particular, un fenómeno que afecta a las provincias de Niassa, Nampula y Zambezia (documento CRC/C/MOZ/CO/2, párrafo 71). El Comité de Derechos del Niño expresó asimismo su preocupación por la elevada incidencia de abusos y acosos sexuales en las escuelas, lo que, al parecer, lleva a muchas niñas a negarse a ir a la escuela, y que la disparidad de género sigue siendo alta en los altos niveles de educación (documento CRC/C/MOZ/CO/2, párrafo 73). La Comisión expresa su ***preocupación*** por que los índices de asistencia escolar sigan siendo bajos, en particular, entre las niñas, y por que los informes de abuso y acoso sexuales impidan el acceso de las niñas a la educación. ***Teniendo en cuenta que la educación contribuye a impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión alienta firmemente al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para mejorar el funcionamiento del sistema educativo, especialmente incrementando los índices de matriculación en las escuelas y reduciendo las tasas de abandono escolar, prestando especial atención a la situación de las niñas. Asimismo insta al Gobierno a reducir las disparidades regionales en el acceso a la educación en Mozambique, facilitando el acceso a todos los niños.***

Apartado b). Liberar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Venta y trata de niños para explotación sexual y económica. La Comisión toma nota de que el artículo 21 de la Ley de Trata de Personas especifica que deberían prestarse servicios para rehabilitación y reintegración social de las víctimas de trata, entre ellos, la vivienda, la asistencia médica y psicológica, el asesoramiento jurídico, la ayuda a la repatriación y el acceso a las oportunidades de desarrollo profesional y educativo. La Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual la Ley de Protección de Menores prevé tratamiento

especial para los niños que hayan sido víctimas de trata, explotación sexual y abusos a fin de garantizarles la debida protección. La memoria del Gobierno indica también que, en virtud de la Ley de Protección de Menores, se ha creado un servicio de apoyo a mujeres y niños. Además, la Comisión toma nota de que el servicio de apoyo a mujeres y niños (una unidad bajo el mando de la policía general) fue creado con el fin de proteger los derechos de las mujeres y los niños, y presta apoyo y asistencia a las víctimas de explotación sexual y trata, y facilita su acceso a la justicia.

No obstante, la Comisión toma nota de que el Comité de Derechos del Niño, en sus conclusiones de 4 de noviembre de 2009, expresó su preocupación por los limitados recursos destinados a proteger a las víctimas de trata y la ausencia de refugios y de un sistema de remisión de casos en materia de asistencia a las víctimas de la trata (documento CRC/C/MOZ/CO/2, párrafo 86). ***Por consiguiente, al tiempo de tomar nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para prestar servicios destinados a las víctimas de trata, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para establecer un sistema de remisión de casos y para garantizar la asignación de los recursos adecuados a las instituciones encargadas de prestar dichos servicios. La Comisión solicita también al Gobierno que transmita información sobre las medidas efectivas y adoptadas en un plazo determinado, en virtud de la Ley de Trata de Personas, y de la Ley de Protección de Menores para proporcionar servicios de rehabilitación y repatriación a los niños víctimas de trata. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva proporcionar información sobre el número de niños víctimas de trata que han sido efectivamente liberados, rehabilitados y reintegrados socialmente como consecuencia de las medidas aplicadas.***

Servidumbre por deudas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la información procedente del Comité de Derechos del Niño y de la OIT-IPEC, según a la cual los niños de las zonas rurales son enviados por sus familias a trabajar durante determinados períodos de tiempo a fin de saldar deudas pecuniarias o por otros conflictos. La Comisión toma nota de que el Comité de Derechos del Niño, en sus conclusiones de 4 de noviembre de 2009, expresó su preocupación por el hecho de que siguiera vigente esta práctica (documento CRC/C/MOZ/CO/2, párrafo 65). ***A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas efectivas con carácter inmediato y en un plazo determinado, a que ponga fin a la práctica de enviar niños a trabajar para saldar deudas y a que procure la rehabilitación e integración social de los niños que han sido víctimas de esta práctica.***

Apartado d). Niños expuestos a riesgos especiales. Niños víctimas/huérfanos de VIH/SIDA. La Comisión había tomado nota anteriormente de que, con arreglo al informe sobre la epidemia mundial de sida, publicado por ONUSIDA, el número de niños huérfanos en Mozambique debido al virus era de aproximadamente 510.000. Tomó nota asimismo de que el Gobierno había formulado un segundo Plan Nacional Estratégico sobre VIH/SIDA (2005-2009) y un Plan Nacional de Acción para Niños, Niños Vulnerables y Huérfanos (POA OVC). La Comisión toma nota de la información que contiene el informe del UNGASS, según el cual el POA OVC tiene el propósito de proporcionar seis servicios básicos a los niños huérfanos o vulnerables a causa del VIH: salud, educación, apoyo alimentario y apoyo jurídico, psicológico y financiero; y espera proporcionar estos servicios a 1,2 millones de niños huérfanos o vulnerables a causa del sida. La Comisión toma nota de que antes de 2006, el 23 por ciento de los niños huérfanos y vulnerables por causa del sida detectados en el POA OVC (o más de 220.000) habían obtenido acceso a al menos tres de los servicios básicos (página 24).

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su informe al Comité de Derechos del Niño, de 23 de marzo de 2009, según la cual el VIH/SIDA es una causa importante del trabajo infantil, ya que los huérfanos por causa del VIH/SIDA, al no contar con el apoyo familiar, se ven obligados con frecuencia a trabajar (documento CRC/C/MOZ/2, párrafo 348). La Comisión toma nota asimismo de la declaración del Gobierno en el informe del UNGASS, de que dichos huérfanos tienen medios muy limitados de generar ingresos y por ello se ven obligados a recurrir a estrategias arriesgadas, como la prestación de servicios sexuales o la realización de trabajos peligrosos (página 65). Además, la Comisión toma nota de que, según indica el informe del UNGASS, se estima que el número de niños que han perdido a sus padres a causa del VIH/SIDA alcanzará los 630.000 antes de 2010 (página 65). Además, la Comisión toma nota de que el Comité de Derechos del Niño, en sus conclusiones de 4 de noviembre de 2009, expresó su preocupación por que los servicios destinados a huérfanos y niños vulnerables, entre otros a los niños cabezas de familia, siguieran siendo inadecuados (documento CRC/C/MOZ/2, párrafo 67). El Comité de Derechos del Niño expresó su ***grave preocupación*** por la situación de los niños huérfanos que son explotados económicamente por sus familias de acogida (documento CRC/C/MOZ/CO/2, párrafo 79). La Comisión expresa su grave preocupación por el elevado número de niños huérfanos debido al VIH/SIDA y observa que, entre otras consecuencias negativas para los huérfanos, cabe destacar el elevado riesgo de que esos niños sean ocupados en las peores formas de trabajo infantil. ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los niños que han quedado huérfanos por causa del VIH/SIDA no son explotados económicamente por sus familias de acogida. La Comisión solicita también al Gobierno que redoble sus esfuerzos para adoptar medidas específicas, efectivas y en un plazo determinado, dentro del contexto de la aplicación del Plan Nacional de Acción destinado a niños, niños vulnerables y huérfanos, para impedir que los huérfanos por causa del VIH/SIDA sean ocupados en las peores formas de trabajo infantil.***

Niños de la calle y mendigos. La Comisión había tomado nota anteriormente de que el Gobierno indicaba que muchos niños viven o trabajan en las calles de Mozambique y que la explotación de los niños mendigos es cada vez más frecuente en varias capitales de provincia.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su informe al Comité de Derechos del Niño, de 23 de marzo de 2009, señalando que, debido a la pobreza, se ha registrado un aumento de la mendicidad, pero, no obstante, se han adoptado medidas para reducir la pobreza, incrementar la protección social y mejorar las políticas de vivienda que afrontan este problema (documento CRC/C/MOZ/2, párrafos 278 y 279). La Comisión toma nota asimismo de la declaración del Gobierno en su informe al CRC de que los niños siguen siendo un problema en Mozambique en las zonas urbanas, y que la intervención en este ámbito supone acuerdos entre el Gobierno y la sociedad civil, así como con los niños y sus familias, a fin de reintegrar a los niños de la calle a sus familias. Toma nota asimismo de que el Gobierno señala que, mediante un proceso de reintegración, se les proporciona ayuda para que encuentren vivienda, y se les alienta a que participen en actividades laborales y productivas, y a que asistan a la escuela, preparándose así para una satisfactoria reincorporación en sus respectivas comunidades (documento CRC/C/MOZ/2, párrafo 387). Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Comité de Derechos del Niño, en sus conclusiones de 4 de noviembre de 2009, expresó su preocupación por el hecho de que las medidas adoptadas para afrontar la situación de los niños que viven en las calles fueran insuficientes (documento CRC/C/MOZ/CO/2, párrafo 82). ***La Comisión recuerda que los niños que viven o trabajan en estas calles se ven particularmente expuestos a las peores formas de trabajo infantil y, por consiguiente, solicita al Gobierno a que adopte las medidas efectivas y en un plazo determinado para proteger a los niños de las peores formas de trabajo infantil, así como a velar por su rehabilitación e integración social.***

Nicaragua

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1981)

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, según la Encuesta Nacional sobre Trabajo Infantil, de 2005 (ENTIA de 2005), 239.220 niños de 5 a 17 años trabajaban en el país. Además, la Comisión había tomado nota con interés de que, según el informe final de evaluación del Plan estratégico nacional para la prevención y erradicación del trabajo infantil y protección del adolescente trabajador (2001-2005) (Plan estratégico de 2001-2005) de octubre de 2006, el trabajo infantil había descendido en alrededor del 6 por ciento desde el año 2000. Según este informe final, más de 100.000 niños de familias en situación de pobreza recibieron una ayuda directa o indirecta de los diferentes sectores de la sociedad civil que trabajaron en la aplicación del Plan estratégico de 2001-2005. Además, 14.075 niños se habían beneficiado de programas de acción sobre las peores formas de trabajo infantil que la OIT/IPEC había puesto en práctica en el país.

La Comisión también había tomado nota del proyecto de Programa de Trabajo Decente por País, de Nicaragua, y señaló que se preveía la adopción de medidas encaminadas a mejorar la aplicación de las normas relativas al trabajo infantil y a proseguir los esfuerzos dirigidos a eliminar progresivamente ese trabajo para 2015, especialmente las peores formas de trabajo infantil. Además, la Comisión había tomado nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales se estaba elaborando un segundo Plan Estratégico Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Adolescente Trabajador (2007-2016). La Comisión solicitó al Gobierno que comunicase informaciones sobre las medidas adoptadas en el marco del Programa de Trabajo Decente por País para eliminar el trabajo infantil. Además, había solicitado al Gobierno que comunicase informaciones sobre el segundo Plan Estratégico Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Adolescente Trabajador (PEPETI) 2007-2016, y sobre los programas de acción que se hubieran puesto en práctica en el marco de dicho plan, así como sobre los resultados obtenidos respecto a la abolición progresiva del trabajo infantil.

La Comisión toma nota del texto final del Programa de Trabajo Decente por País, que constituye el marco de asistencia de la OIT. La Comisión toma nota de que en el contexto de ese programa, está previsto reforzar los trabajos de la Comisión Nacional para la Eliminación Progresiva del Trabajo Infantil (CNEPTI) y de la Comisión Nacional contra la Explotación Sexual de los Niños y Adolescentes. El programa también tiene el objetivo de promover la creación y la puesta en práctica de un sistema de seguimiento y evaluación del Plan nacional así como la mejora del sistema de información a fin de que se pueda conocer la magnitud, la distribución y las características del trabajo infantil en el país.

La Comisión también toma nota de la información del Gobierno según la cual los objetivos específicos del PEPETI 2007-2016 son, en particular: retirar a los niños del trabajo y su integración al sistema educativo; acceso a los servicios gratuitos de salud para los niños retirados del trabajo y sus familias; acceso a programas y proyectos generadores de ingresos para las familias de niños y adolescentes que trabajan; adecuación de la legislación nacional; participación de los interlocutores sociales y especialmente de los niños y adolescentes que trabajan y sus familias en las acciones y procesos

de prevención y eliminación del trabajo infantil y el establecimiento de instituciones de control, seguimiento y evaluación del trabajo infantil.

Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno apoya el «Programa Amor» en el que participan el Ministerio de la Familia, la Infancia y la Adolescencia, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Trabajo, el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, el Instituto Nicaragüense de la Juventud y Deportes, el Instituto de la Cultura, el Instituto Nicaragüense de la Mujer, la Procuraduría de Derechos Humanos y el Ministerio Público. Ese programa está destinado a la restitución de los derechos de los niños y los adolescentes, garantizar el derecho a la educación de los niños y los jóvenes y asegurar a los niños el acceso a la salud, a la seguridad, al deporte, al arte, y a la recreación. En esa perspectiva, prevé la creación de centros de desarrollo del niño y guarderías comunitarias para el cuidado de los niños de las madres trabajadoras. Se ha concretado una atención integral a 83.884 niños menores de seis años en 1.099 guarderías comunitarias. Además, se ha proporcionado a los niños beneficiarios, muebles, material didáctico y de recreación, así como el suministro de vacunas y alimentos para lograr así la prevención de enfermedades y combatir la desnutrición crónica. En el marco de ese programa y por intermedio de 41 centros de desarrollo del niño, se ha proporcionado atención integral de salud, educación y seguridad alimentaria a 4.737 niños menores de seis años, cuyas madres trabajan en zonas urbanas.

Por último, la Comisión toma nota de la información según la cual se llevan a cabo discusiones entre el Gobierno y el Banco Interamericano de Desarrollo con objeto de obtener fondos para la puesta en práctica en las zonas urbanas de un programa destinado a las familias que viven en la pobreza extrema y cuya ejecución está prevista para 2010-2011. En el proceso de selección de las familias beneficiarias se tendrá en cuenta el indicador «trabajo infantil».

La Comisión toma nota con *interés* de las diversas medidas adoptadas por el Gobierno para combatir el trabajo infantil. ***Por consiguiente, alienta firmemente al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos en la lucha contra el trabajo infantil y le ruega que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas que se adoptarán a este respecto, especialmente en el marco del segundo Plan Estratégico Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Adolescente Trabajador (PEPETI) 2007-2016, así como sobre los resultados obtenidos.***

Artículo 2, párrafo 1. Campo de aplicación. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales el acuerdo ministerial núm. JCHG-008-05-07 sobre el cumplimiento de la ley núm. 474, prevé que la Dirección General de Inspección del Trabajo es responsable de la aplicación de la ley núm. 474 y de la organización de un sistema de inspección para la prevención del trabajo infantil y su supervisión, de conformidad con los derechos de los adolescentes que trabajan en los sectores formal e informal. Asimismo, la Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno, según la cual, con el fin de aumentar las actividades de la inspección del trabajo en el sector informal, y sobre todo para eliminar el trabajo infantil, se fortaleció el sistema de inspección del trabajo mediante acercamientos con diferentes organizaciones gubernamentales y las ONG. Así, la inspección del trabajo infantil y la Inspección General del Trabajo colaborarán con el fin de proteger a los niños del trabajo y de las peores formas de trabajo infantil y de librarlos de la explotación. Al tomar buena nota de las indicaciones transmitidas por el Gobierno, la Comisión le había solicitado que comunicase informaciones sobre las medidas adoptadas por la inspección del trabajo infantil y por la Inspección General del Trabajo para proteger y librar del trabajo a los niños que no están vinculados por una relación de empleo en sus actividades, como aquellos que trabajan por cuenta propia.

La Comisión toma nota de la indicación que figura en la memoria del Gobierno según la cual el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud apoyan y promueven una estrategia piloto de educación informal denominada «puentes educativos» en el marco del plan de la cosecha del café 2007-2008, auspiciado por la CNEPTI. Esta estrategia está en ejecución en cinco plantaciones de café y beneficia a 555 niños en el Departamento de Jinotega.

La Comisión observa que el Gobierno no ha comunicado otras informaciones. ***En consecuencia, le solicita nuevamente que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas por la inspección del trabajo infantil y por la Inspección General del Trabajo para proteger y librar del trabajo a los niños que no están vinculados por una relación de empleo en sus actividades, como aquellos que trabajan por cuenta propia.***

Edad mínima de admisión en el empleo y trabajos ligeros. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno indicó en su memoria que la ley núm. 474 regula el trabajo infantil, y fija en 14 años la edad mínima de admisión al empleo, sin que se prevean excepciones a este requisito. La Comisión, al tiempo de tomar nota de las informaciones del Gobierno señaló nuevamente que, según la Encuesta Nacional sobre Trabajo Infantil (ENTIA) de 2005, algunos niños de edades comprendidas entre 12 y los 14 años, es decir, por debajo de la edad mínima de admisión al empleo, trabajan. La Comisión recordó que, en virtud del *artículo 2, párrafo 1*, del Convenio, ninguna persona de edad inferior a la edad mínima deberá ser admitida al empleo o trabajar en ocupación alguna, salvo especialmente en el caso de los trabajos ligeros, y solicitó al Gobierno que comunicara informaciones acerca de las medidas que tenía previsto adoptar para poner fin al trabajo de los niños menores de 14 años. La Comisión constata que el Gobierno no proporciona informaciones a este respecto. Además, observa que, según las informaciones estadísticas, comunicadas por el Gobierno junto con su memoria, en 2008 y 2009 se han detectado niños menores de 14 años que

trabajan en empresas de diversos sectores como la agricultura y el sector industrial. **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se ponga término a la práctica del trabajo de los niños menores de 14 años y que comunique informaciones sobre todo progreso realizado en la materia.**

Artículo 2, párrafo 3. Edad en que cesa la escolaridad obligatoria. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para aumentar la tasa de asistencia escolar y disminuir el abandono escolar, con el fin de impedir que los niños menores de 14 años trabajen, especialmente por cuenta propia. Asimismo, había solicitado al Gobierno, que intensificara sus esfuerzos para luchar contra el trabajo infantil, fortaleciendo las medidas que permitan que los niños trabajadores se integren en el sistema escolar, formal o informal, o en la formación profesional, en la medida en que se respeten los criterios de las edades mínimas de admisión al empleo.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual una de las primeras medidas adoptadas ha sido la de promover y facilitar la educación de los niños y los adolescentes en el ámbito nacional a través de su política educativa 2007-2011 «Un Ministerio en el Aula». La puesta en marcha de esta política ha permitido que alrededor de un millón de niños y adolescentes en edad escolar se beneficiasen de la enseñanza gratuita, de conformidad con las disposiciones del artículo 121 de la Constitución Nacional.

La Comisión también toma nota de que existe una subcomisión (integrada por miembros de la CNEPTI y organismos asesores tales como el Programa IPEC/OIT, *Save the Children*, la Agencia de Desarrollo Intergubernamental (*CARE International*), el UNICEF, así como personal técnico del Programa Amor y proyectos que atienden a la niñez trabajadora (ENTERATE, PRONIÑO, CUCULMECA, Fundación Eduquemos)), encargada de definir las metodologías y estrategias a aplicar desde el Ministerio de Educación para atender la situación de la niñez trabajadora fuera del sistema educativo, articulando las acciones establecidas en el marco del Plan estratégico nacional y la Hoja de Ruta para declarar a Nicaragua una zona libre de trabajo infantil. La Comisión toma nota además de que el Ministerio de Educación y Deportes ha iniciado una campaña nacional de alfabetización y escolarización de la niñez y adolescencia excluida del sistema educativo. **La Comisión solicita al Gobierno que prosiga adoptando medidas para aumentar la tasa de asistencia escolar y facilitar el acceso de los niños a la educación para evitar que trabajen. La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre todo progreso realizado a este respecto.**

Artículo 3, párrafo 2. Determinación de los tipos de trabajos peligrosos. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota con satisfacción de la adopción del acuerdo ministerial núm. VGC-AM-0020-10-06 sobre la lista de trabajos peligrosos aplicables a Nicaragua, de 14 de noviembre de 2006, elaborada en consulta con las organizaciones de empleadores, de trabajadores y de la sociedad civil y que contiene una enumeración detallada de los tipos de trabajos peligrosos. Según la memoria del Gobierno, en el Consejo Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo y en la CNEPTI, así como en la inspección del trabajo infantil, se realizan consultas tripartitas sobre la actualización de esta lista. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre los resultados de esas consultas y de comunicar, en su caso, copia de todo texto o proyecto de texto sobre esa cuestión.**

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartados a) y b). Venta y trata de niños y utilización, reclutamiento u oferta de niños para producción de pornografía o de actuaciones pornográficas. En sus comentarios anteriores, la Comisión había comprobado que la legislación nacional no contenía disposiciones que prohibieran la venta y la trata de los niños menores de 18 años de edad con fines de explotación económica, ni el reclutamiento o la oferta de los niños menores de 18 años con fines de producción de material pornográfico o de espectáculos pornográficos. Además, expresó la firme esperanza de que el proyecto de modificación del Código Penal fuera adoptado próximamente y que diera efecto al artículo 3, apartados a) y b), del Convenio. Asimismo, la Comisión solicitó al Gobierno que comunicase una copia del Código Penal modificado una vez fuera adoptado.

La Comisión toma nota con **satisfacción** de la promulgación de la ley núm. 641, de 16 de noviembre de 2007, por la que se adopta el nuevo Código Penal. El nuevo Código, que entró en vigencia en julio de 2008, tipifica la explotación sexual comercial en el capítulo sobre los «delitos contra la libertad y la integridad sexual», los cuales incluyen la explotación sexual, la pornografía y el acto sexual con adolescentes mediante pago (artículo 175); la promoción del turismo con fines de explotación sexual (artículo 177); el proxenetismo agravado (artículo 179); la rufianería (artículo 180) y la trata de personas con fines de esclavitud o de explotación sexual (artículo 182). De otra parte, el título X del mismo Código, que trata sobre los «delitos contra los derechos laborales», prevé en el artículo 315 una pena de prisión que puede oscilar entre cinco y ocho años, para quien someta, reduzca o mantenga a otra persona en esclavitud o en condiciones similares a la esclavitud, trabajo forzoso u obligatorio, o a un régimen de servidumbre. El mismo artículo prescribe una sanción contra los autores del tráfico de personas con el fin de someterlas a actividades de explotación laboral y prevé la agravación de las penas si las víctimas son niños. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva proporcionar informaciones sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones mencionadas del nuevo Código Penal y en particular, estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones señaladas, las investigaciones realizadas, los procesos instaurados, las condenas y las sanciones penales impuestas.**

Apartado d). Trabajo peligroso en la agricultura. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, según las estadísticas de que dispone la Oficina, el 60 por ciento de los niños que trabajan en Nicaragua efectúan sus actividades en el sector agrícola, rama de actividad económica en la que podrían ser peligrosas las condiciones de trabajo para los niños menores de 18 años. La Comisión había señalado asimismo que la lista de los tipos de trabajo peligrosos prohibidos a los niños menores de 18 años, contenida en el acuerdo ministerial de 14 de noviembre de 2006, incluye tipos de trabajo peligrosos presentes en el trabajo agrícola. En vista de las informaciones estadísticas, la Comisión había solicitado encarecidamente al Gobierno que adoptara, con suma urgencia, las medidas necesarias para garantizar que ningún niño menor de 18 años sea contratado en las peores formas de trabajo peligroso, que las personas que recurran a las mismas sean perseguidas y que se les impongan sanciones eficaces y disuasorias.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual se están llevando a cabo consultas en el seno del Consejo Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo y de la Comisión Nacional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil y Protección del Adolescente Trabajador (CNEPTI) y con la Inspección del Trabajo Infantil para la actualización de la lista de trabajos peligrosos. Asimismo, la Comisión toma nota con *interés* de que los artículos 315 y 317 del nuevo Código Penal prevén, respectivamente, una pena que puede variar entre dos y cuatro años de prisión para quien contrate a una persona menor de 18 años fuera de los casos autorizados por la ley con fines de explotación laboral y una pena de prisión que puede oscilar entre tres y seis años y una sanción pecuniaria de 400 a 600 días multa, para quien emplee o permita a personas menores de 18 años efectuar trabajos en lugares insalubres y de riesgo para su vida, salud, integridad física, psíquica o moral. Estos tipos de trabajo incluyen el trabajo en minas, subterráneos, basureros, centros nocturnos de diversión, los que impliquen manipulación de maquinaria, equipo y herramientas peligrosas, transporte manual de carga pesada, objetos y sustancias tóxicas, psicotrópicas, así como los de jornada nocturna en general o en cualquier otra tarea contemplada como trabajo infantil peligroso, en conformidad con las disposiciones pertinentes. ***La Comisión solicita al Gobierno que se sirva suministrar informaciones sobre los resultados de las consultas llevadas a cabo en relación con la actualización de la lista de trabajos peligrosos en la agricultura y de facilitar, en su caso, copia de cualquier texto o proyecto de texto pertinente. Por otra parte y aunque se felicita por las medidas legislativas adoptadas tendientes a garantizar que ningún menor de 18 años sea contratado en las peores formas de trabajo peligroso y que toda persona que recurra a las mismas sea castigada con las sanciones administrativas y penales correspondientes, la Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno comunique con su próxima memoria informaciones y estadísticas que reflejen el efecto de las nuevas disposiciones en la práctica.***

Trabajo doméstico. En sus comentarios anteriores, la Comisión había alentado al Gobierno a proseguir con sus esfuerzos orientados a asegurar que los niños menores de 18 años, más particularmente las niñas pequeñas, que trabajan en el servicio doméstico, no realicen trabajos peligrosos y había expresado la esperanza de que se completaran próximamente los trabajos de elaboración del proyecto de reforma del título VIII del Código del Trabajo y que se adoptaran cuanto antes las medidas necesarias para su adopción.

La Comisión toma nota con *satisfacción* de la promulgación de la ley núm. 666, de 4 de septiembre de 2008, sobre el servicio del hogar, que modifica el capítulo I del título VIII del Código del Trabajo. Esta ley protege a los adolescentes que trabajan en el servicio del hogar al prescribir las condiciones de empleo y de trabajo, así como las sanciones aplicables en caso de maltrato, violencia o humillación ejercida contra dichos trabajadores adolescentes por parte del empleador o de su familia. Asimismo, esta ley prescribe la obligación para el empleador de notificar a la Inspección del Trabajo la contratación de un adolescente para desempeñar servicios del hogar y prevé, en particular, una remuneración en dinero, una jornada de trabajo de seis horas entre las 6 y las 20 horas. El empleador está obligado además, a promover y facilitar la educación de sus empleados domésticos adolescentes, de inscribirlos en el régimen de seguridad social. Además, el salario a pagar no debe ser inferior al salario fijado por la Comisión nacional de salario mínimo. Asimismo, la ley prevé la realización de visitas periódicas conjuntas a la vivienda del empleador por parte de la Inspección del Trabajo y del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez. ***La Comisión solicita al Gobierno que facilite informaciones sobre la aplicación en la práctica de la ley núm. 666 sobre el servicio del hogar, incluyendo, en su caso, informaciones sobre cualquier dificultad encontrada y en particular, informaciones estadísticas sobre las visitas de inspección realizadas, las infracciones comprobadas, las sanciones administrativas impuestas, las denuncias penales eventualmente presentadas, los procesos entablados y las sanciones penales impuestas.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas adoptadas en un plazo determinado. Apartado b). Asistencia para librar a los niños de las peores formas de trabajo. Explotación sexual con fines comerciales. En sus comentarios anteriores en relación con los niños librados del comercio sexual y con su rehabilitación e inserción social, la Comisión había tomado nota de que, según los informes de evaluación de 2007 sobre el Proyecto regional de la OIT/IPEC sobre la explotación sexual comercial infantil, se vería concernido en Nicaragua un número más grande de niños. Así, 1.720 niños deberían recibir una ayuda directa, 580 sólo en Nicaragua, y 18.000 una ayuda indirecta. La Comisión alentó vivamente al Gobierno a que prosiguiera sus esfuerzos en su lucha contra la explotación sexual comercial. Asimismo, le solicitó que tuviera a bien comunicar informaciones acerca de la aplicación del Proyecto regional de la OIT/IPEC sobre la explotación sexual comercial infantil y del Plan nacional contra la explotación sexual comercial (2003-2008), así como acerca del número de niños que serían efectivamente librados de esa peor forma de trabajo infantil. Además, la Comisión solicitó al

Gobierno que comunicara informaciones sobre las alternativas económicas previstas, y sobre las medidas adoptadas para asegurar la rehabilitación y la inserción social de los niños librados de esa peor forma de trabajo.

La Comisión observa, entre las informaciones disponibles en la OIT, que en el Plan nacional contra la explotación sexual comercial (2003-2008) se fijaban los siguientes objetivos: el desarrollo paulatino de estrategias y de acciones para la prevención y la detección de la explotación sexual comercial de los niños y los adolescentes, así como para la protección y la atención integral de las víctimas; la transformación de las actitudes y de los valores de la población, de manera que favorezcan la eliminación de la explotación sexual comercial de los niños y adolescentes; la mejora del acceso al sistema judicial, la facilitación de la presentación de denuncias; la aplicación de los procedimientos pertinentes; la prevención; la sanción de los autores y el fortalecimiento de las instituciones responsables de la ejecución del Plan, con el fin de que se puedan llevar a cabo acciones apropiadas para la realización de sus objetivos.

La Comisión observa que, según el informe técnico de evolución (RAT) del 1º. de marzo de 2009, del Proyecto regional OIT/IPEC «Contribución a la prevención y la eliminación de la explotación sexual comercial infantil en América Central, Panamá y República Dominicana», entre septiembre de 2008 y febrero 2009, se libró o se protegió a un total de 320 niños, de los cuales 51 en Nicaragua, de ocupaciones en las peores formas de trabajo infantil, tales como la trata y la explotación sexual comercial, a través de la prestación de servicios educativos y de la facilitación de oportunidades de formación. La Comisión también toma nota de que, durante el mismo período se libró o se protegió de las peores formas de trabajo infantil, mediante la prestación de servicios no vinculados a la educación, a un total de 87 niños, 14 de los cuales en Nicaragua.

Por otra parte, la Comisión toma nota con *interés* de que el «Programa Amor» (programa del Gobierno al cual fueron transferidas en octubre de 2008 las funciones de «CONAPINA» y que estará encargado del seguimiento de la política nacional y del Plan nacional contra la explotación sexual comercial), se ha fijado como objetivo la restitución de los derechos de 25.000 niños y adolescentes de la calle, que son una población muy vulnerable a la explotación sexual comercial. Asimismo, el Gobierno se ha fijado, de aquí al 2011, la meta de integrar a todos los niños al sistema educativo y velar por que todos puedan gozar de prestaciones sociales.

La Comisión observa de otra parte que acciones tales como «Usura cero» y «Hambre cero», llevadas a cabo en el marco del «Programa Amor», constituyen tentativas del Gobierno de ayudar a las familias más vulnerables. «Usura cero», está destinada a beneficiar a miles de mujeres que no tienen acceso a crédito en el sistema financiero privado, con el fin de que puedan fortalecer sus pequeños negocios y «Hambre cero», constituye una proposición de capitalización y de apoyo en tecnologías de carácter agroecológico para las familias campesinas empobrecidas, pero también de acompañamiento y de seguimiento para la organización de este sector de la población en la gestión de su producción.

El Gobierno también señala en su memoria que una de las medidas destinadas a proteger la población infantil y adolescente que trabaja es la modificación de la guía técnica de inspección, en lo que concierne las visitas de inspección relativas al trabajo de los niños y de los adolescentes. El Gobierno indica además que el Ministerio de Trabajo ha realizado programas especiales de inspección dirigidos a 101 centros nocturnos, negocios de masajes, restaurantes, hoteles y billares de los mercados en los departamentos de Managua y Río San Juan y que se han impuesto multas a ocho empresas, en razón de la obstrucción a las labores de los inspectores del trabajo. El Gobierno declara también que las informaciones estadísticas sobre el trabajo infantil son recopiladas y procesadas con el fin de que el Ministerio de Trabajo pueda aplicar las medidas correctivas pertinentes. La Comisión toma nota asimismo de que las cuestiones relativas al trabajo infantil se encuentran integradas al Programa de Trabajo Decente, pero siempre bajo la responsabilidad del Programa OIT/IPEC. ***La Comisión solicita al Gobierno que continúe facilitando informaciones sobre cualquier otra medida implementada en el marco del proyecto regional de la OIT/IPEC sobre la explotación sexual comercial infantil y del «Programa Amor» y sobre los resultados obtenidos. Asimismo, le solicita que se sirva transmitir informaciones sobre el número de niños que se han beneficiado de las medidas puestas en marcha para su rehabilitación e inserción social, tras haber sido librados de las peores formas de trabajo infantil.***

Trabajo infantil en la agricultura. En sus comentarios anteriores, la Comisión había notado que el país había firmado un memorándum de acuerdo con la OIT/IPEC para eliminar las peores formas de trabajo infantil, especialmente en el sector agrícola. Había solicitado al Gobierno que tuviera a bien adoptar medidas efectivas en un plazo determinado para proteger a los niños de ser contratados en trabajos peligrosos del sector agrícola y proporcionar informaciones sobre el número de niños que serían efectivamente retirados de esa peor forma de trabajo infantil. Además, había solicitado al Gobierno que se sirviera comunicar informaciones sobre las alternativas económicas previstas, así como sobre las medidas adoptadas para asegurar la rehabilitación y la inserción social de los niños librados de esta peor forma de trabajo. ***Notando que el Gobierno no proporciona información alguna sobre la adopción de otras medidas encaminadas a eliminar en la práctica el trabajo infantil en la agricultura, ni sobre el número de niños que han sido efectivamente librados de esta peor forma de trabajo, la Comisión le solicita encarecidamente que facilite dichas informaciones en su próxima memoria.***

Artículo 8. Cooperación internacional. Explotación sexual comercial. En sus comentarios precedentes, la Comisión había tomado nota de que el Proyecto regional de la OIT/IPEC sobre la explotación sexual comercial infantil,

prevé el fortalecimiento de la colaboración horizontal entre los países participantes. La Comisión había expresado la opinión de que la cooperación internacional entre órganos de la fuerza pública es indispensable para prevenir y eliminar la explotación sexual comercial, especialmente mediante la compilación y el intercambio de informaciones y la asistencia, con miras a identificar, a perseguir y a condenar a los individuos implicados y a repatriar a las víctimas. La Comisión había solicitado al Gobierno que se sirviera comunicar informaciones sobre las medidas que se adoptaran en el marco de la aplicación del Proyecto regional de la OIT/IPEC sobre la explotación sexual comercial infantil, para cooperar con los países participantes en ese proyecto y reforzar, así, las medidas de seguridad que permitan poner fin a esta peor forma de trabajo infantil. ***Observando que el Gobierno no responde a su solicitud de información, la Comisión le solicita de nuevo que transmita informaciones sobre cualquier medida adoptada en el marco del Proyecto regional OIT/IPEC sobre la explotación sexual comercial infantil, dirigida a cooperar con otros países beneficiarios, con miras a reforzar las medidas de seguridad que hagan posible poner fin a esta peor forma de trabajo infantil y sobre los resultados conseguidos.***

Protocolo de repatriación de los niños víctimas de la trata. La Comisión había tomado nota del Protocolo de procedimientos para la repatriación de niños, niñas y adolescentes víctimas de la trata de personas (Protocolo), adoptado por el Ministerio de Gobernación, institución que preside la Coalición Nacional Contra la Trata de Personas. Había tomado nota de que, según el artículo 2 de ese Protocolo, el objetivo es el de establecer los mecanismos de coordinación interinstitucional encaminados a ofrecer una protección especial a los niños víctimas de la trata y facilitar su repatriación. La Comisión había tomado nota asimismo de que el mencionado Protocolo se aplica tanto a los niños nicaragüenses víctimas de trata hacia el extranjero, como a los niños extranjeros víctimas de trata hacia Nicaragua. La Comisión había solicitado al Gobierno que se sirviera comunicar informaciones sobre la aplicación del Protocolo indicando especialmente el número de niños nicaragüenses o extranjeros víctimas de esa peor forma de trabajo infantil que hubiesen sido repatriados. ***Tras comprobar que el Gobierno no proporciona las informaciones solicitadas, la Comisión le solicita una vez más que se sirva comunicar informaciones sobre cualquier medida adoptada en aplicación del mencionado Protocolo con el fin de brindar una protección especial a los niños víctimas de la trata y de facilitar su repatriación, así como estadísticas sobre los niños repatriados.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Nigeria

Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 123) (ratificación: 1974)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recuerda que durante varios años ha estado pidiendo al Gobierno que indique las medidas tomadas para dar efecto al Convenio (*artículo 4, párrafo 5*), en virtud de las cuales el empleador debe proporcionar a los representantes de los trabajadores, si éstos lo piden, las listas de las personas que realizan trabajos subterráneos y que tienen menos de dos años más de la edad mínima especificada por el Gobierno, que es de 16 años. Las listas deberán contener las fechas de nacimiento de las personas de edades comprendidas entre 16 y 18 años y las fechas en las que estuvieron empleados o realizaron por primera vez trabajos subterráneos en la empresa.

La Comisión toma nota de que en virtud del artículo 62 de la Ley del Trabajo, los empleadores deben mantener un registro de todos los jóvenes que trabajan para ellos. Estas listas deben contener informaciones detalladas sobre sus edades, la fecha en que fueron empleados y las condiciones y naturaleza de su empleo, y, siempre que un funcionario del trabajo lo solicite, se le deben presentar dichos registros para su inspección. Asimismo, la Comisión toma nota de que en virtud del artículo 91, 1), de la misma ley «joven» significa una persona de menos de 18 años y «empresa industrial» incluye las minas, las canteras y otros trabajos para la extracción de minerales. ***Por lo tanto, la Comisión pide otra vez al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que el artículo 62 de la Ley del Trabajo se enmiende a fin de que dichos registros estén también disponibles para los representantes de los trabajadores, cuando éstos los soliciten. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione informaciones sobre los progresos realizados a este respecto a través de su próxima memoria.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Nueva Zelanda

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de la memoria detallada del Gobierno. Asimismo, toma nota de los comentarios formulados por el Consejo de Sindicatos de Nueva Zelanda (NZCTU) y de la respuesta del Gobierno al respecto.

Artículo 3, d), y artículo 4, párrafo 1, del Convenio. Trabajos peligrosos. La Comisión había tomado nota anteriormente de que, en virtud del artículo 54, d), del Reglamento de Salud y Seguridad en el Trabajo, de 1995 (en adelante, Reglamento HSE), «el empleador deberá adoptar todas las medidas a su alcance para garantizar que ninguno de sus empleados menores de 15 años trabaje en una zona o en un lugar bajo la supervisión de dicho empleador [...] donde pudiera llevar a cabo tareas que podrían causarle algún perjuicio a su seguridad o su salud». La Comisión había observado también que esta prohibición no se extendía a los niños menores de 18 años de edad. La Comisión había tomado nota, además, de la declaración del Gobierno, según la cual el Reglamento HSE regula la seguridad y la salud de los jóvenes mayores de 15 años de edad mediante la imposición de una serie de obligaciones al empleador, incluyendo entre otros, diversos requisitos en materia de formación y supervisión. Había tomado nota, además, de la indicación del Gobierno de que pretendía revisar el Reglamento HSE a fin de prohibir los trabajos peligrosos a los menores de 16 años de edad (incrementando la edad de 15 años fijada para la prohibición).

La Comisión toma nota de la alegación del NZCTU según la cual las estadísticas sobre accidentes en el lugar de trabajo indicaban que, en 2006, alrededor de 300 niños menores de 15 años visitaron a su médico de cabecera por alguna lesión relacionada con el trabajo. Además, el mismo año, se otorgaron indemnizaciones por accidentes y se proporcionó asistencia para rehabilitación a diez niños menores de 9 años, 15 niños de edades comprendidas entre 10 y 14 años, y a alrededor de 1.000 a 2.000 niños de edades comprendidas entre 15 y 19 años. Según la NZCTU, estos accidentes suelen ocurrir en las labores agrícolas. La NZCTU afirma, además, que el número de hechos denunciados y el número de reclamaciones de indemnización por lesiones son muy inferiores a los que realmente se producen.

La Comisión toma nota de que, aunque el Gobierno comparte las preocupaciones planteadas por la NZCTU con respecto a las lesiones de niños y jóvenes en el lugar de trabajo, algunas de las cuales resultan mortales, considera que la protección legislativa actual garantiza, en general, que los jóvenes no se expongan a trabajos peligrosos. La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta ser consciente de que el número de hechos y lesiones denunciadas por accidentes en el lugar de trabajo es inferior a los que realmente se producen. No obstante, considera que se han iniciado varias actividades para sensibilizar a los jóvenes en relación con la seguridad y la salud en el lugar de trabajo, así como sobre sus derechos, tal como la campaña «Sombria cosecha», en la que se alerta a los trabajadores, incluidos los jóvenes, sobre el peligro de accidentes laborales durante el trabajo estacional en las granjas, y se proporcionan informaciones relativas al Programa de Trabajo Infantil. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual durante el período comprendido entre 2007 y 2009 ha analizado las tendencias laborales de los jóvenes, los perjuicios o lesiones recurrentes en el trabajo, así como la edad a la que los jóvenes maduran física y psicológicamente, a fin de considerar la edad del trabajador como un factor de riesgo. Por último, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que ha decidido no revisar el Reglamento HSE a fin de prohibir a los jóvenes la realización de trabajos peligrosos, sino, en cambio, recurrir a otras opciones no legislativas para la protección de los menores de 16 años contra los trabajos peligrosos, mediante la elaboración de orientaciones e informaciones prácticas. La Comisión toma nota, además, de la información del Gobierno según la cual, en 2007 y 2008, se ha procesado a varias personas en relación con las lesiones de un niño de 14 años en el lugar de trabajo a causa de una sierra de mesa que le provocó la amputación parcial de tres dedos de una mano; de la muerte de un niño de 12 años al caer de un camión; y de un niño de 17 años cuyos dedos y muñeca resultaron aplastados por una máquina de repostería.

Por último, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se ha prohibido el trabajo de los menores de 15 años en lugares de alto riesgo, como la construcción, la tala de árboles, las tareas relativas a la elaboración y acondicionamiento de productos para la venta, el trabajo con cualquier clase de maquinaria, el levantamiento de cargas pesadas o cualquier otra tarea que pueda ser perjudicial para la salud del trabajador, como el trabajo nocturno (prohibido para menores de 16 años) y la conducción de tractores o vehículos pesados (artículos 54-58 del Reglamento HSE).

La Comisión expresa su **grave preocupación** por el hecho de que se permita, en la ley y en la práctica, a los niños de edades comprendidas entre 15 y 18 años llevar a cabo los trabajos anteriormente mencionados, ya que se trata de tareas claramente peligrosas, como reconoce el propio Gobierno. Asimismo, expresa su **grave preocupación** por el número de lesiones y accidentes, que han provocado incluso la muerte, sufridos por niños menores de 18 años como consecuencia de su ocupación en trabajos peligrosos, según ha alegado el NZCTU, y a la cual no ha respondido el Gobierno. En consecuencia, la Comisión hace hincapié, en que, en virtud del *artículo 3, d)*, cualquier trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, pueda dañar la salud, la seguridad o la moralidad de los niños, constituye una de las peores formas de trabajo infantil; y en que, en virtud del *artículo 1* del Convenio, los Estados Miembros que han ratificado el Convenio deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. La Comisión recuerda al Gobierno que, al determinar los tipos de trabajo a que se refiere el *artículo 3, d)*, del Convenio, de conformidad con el *artículo 4, párrafo 1*, se tendrán en cuenta las leyes internacionales correspondientes, en particular el párrafo 3 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190), que enumera las actividades a las que el Gobierno debería prestar una atención especial al determinar los tipos de trabajo peligroso. Además, recuerda que el párrafo 4 de la Recomendación núm. 190 menciona la posibilidad de autorizar el empleo o el trabajo a partir de los 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de esos niños, y siempre que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional

adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente. Teniendo en cuenta el número considerable de lesiones y accidentes sufridos por niños, no parece que se cumplan en todas las circunstancias las condiciones de protección y formación previa que establece el párrafo 4 de la Recomendación núm. 190. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas con carácter inmediato y efectivo con el fin de cumplir lo prescrito en el artículo 1 del Convenio, leído en concordancia con el artículo 3, d), para prohibir que los niños menores de 18 años de edad se ocupen en actividades peligrosas. No obstante, cuando dicho trabajo sea realizado por jóvenes con edades comprendidas entre los 16 y los 18 años de edad, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que ese trabajo se lleve a cabo conforme a las estrictas condiciones previstas en el párrafo 4 de la Recomendación núm. 190, es decir, siempre que queden plenamente garantizadas la salud y la seguridad de estos niños, y que hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.***

Niños que trabajan por cuenta propia. La Comisión había tomado nota anteriormente de que el Reglamento HSE, que contiene disposiciones sobre el empleo de niños en ocupaciones peligrosas, se aplica únicamente a «un lugar de trabajo bajo la supervisión del empleador» (artículo 54). Asimismo, había tomado nota de la declaración del Gobierno según la cual la Ley sobre el Empleo de Menores de 1969, establece la protección de los menores (personas menores de 18 años de edad) que trabajan en el marco de un contrato de servicios (empleo por cuenta propia). La Comisión había tomado nota de las observaciones formuladas por el NZCTU, en 2007, según las cuales hacía ya tiempo que el Gobierno se había comprometido a introducir una enmienda en el Reglamento HSE para ampliar la cobertura a los niños que trabajan por cuenta propia como contratistas independientes. Tras tomar nota de la información del Gobierno en el sentido de que el Departamento de Trabajo revisaría el Reglamento HSE, con el fin de extender su ámbito de aplicación a los niños menores de 16 años que trabajan por cuenta propia como contratistas independientes, así como a los niños que trabajan por cuenta propia, la Comisión expresó la esperanza de que el Reglamento HSE se revisase en breve plazo, a fin de cubrir a los jóvenes que trabajan por cuenta propia.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno indicando que las disposiciones del Reglamento HSE que limitan el empleo de niños en trabajos peligrosos (15 años) y en el trabajo nocturno (16 años), han sido modificadas en el fin de cubrir a los niños que trabajan como contratistas independientes (artículo 58A a 58F de la enmienda al Reglamento de Seguridad y Salud en el Empleo de 2008). ***La Comisión insta una vez más al Gobierno a adoptar medidas inmediatas y efectivas para cumplir el artículo 1 del Convenio, en concordancia con el artículo 3, d), a fin de garantizar que se protege a los trabajadores por cuenta propia menores de 18 años de los trabajos peligrosos. No obstante, cuando este trabajo sea realizado por jóvenes entre 16 y 18 años de edad, la Comisión insta al Gobierno a garantizar que estos trabajadores por cuenta propia menores de 18 años de edad gozan de la protección prevista en el párrafo 4 de la Recomendación núm. 190. Solicita al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto. La Comisión solicita, además, al Gobierno que facilite una copia de los artículos 58A-58F de la enmienda al Reglamento de Seguridad y Salud en el Empleo, de 2008.***

Artículo 5. Mecanismos de control. Seguridad y salud de los trabajadores. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la información del Gobierno, según la cual el Departamento de Trabajo tenía previsto iniciar una investigación sobre las prácticas laborales de personas con edades comprendidas entre los 16 y 18 años ocupadas en trabajos peligrosos. A este respecto, la Comisión observó que el NZCTU, en su comunicación de 2007, recomendó que se requiriese el asesoramiento de expertos en desarrollo infantil y juvenil a fin de evaluar los límites físicos y psicológicos de los jóvenes respecto al trabajo peligroso. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual, desde marzo a mayo de 2008, el Departamento de Trabajo introdujo algunos métodos de comunicación para reforzar la aplicación del Reglamento HSE bajo el lema «conoce tus derechos». Entre otras actividades, se elaboró un folleto utilizando el estilo de las historietas, y se organizó un concurso radiofónico de canciones para promover la seguridad y la salud de los jóvenes. El Gobierno afirma, además, que el Departamento de Trabajo sigue investigando las prácticas laborales de los jóvenes entre 16 y 18 años de edad ocupados en trabajos peligrosos, que forma parte de la revisión del umbral de edad en trabajos peligrosos y de los límites físicos y psicológicos que entrañan. ***Al tomar nota de que los niños de 15 años y de edades superiores están autorizados a realizar trabajos peligrosos, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre los resultados de las investigaciones llevadas a cabo por el Departamento de Trabajo sobre las prácticas en el lugar de trabajo en relación con los jóvenes con edades comprendidas entre los 15 y los 18 años que realizan trabajos peligrosos.***

Partes IV y V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de la alegación del NZCTU, según la cual el Informe sobre la juventud en el mercado de trabajo, de 2009, no incluye a los niños menores de 15 años, a pesar de que Nueva Zelandia no ha establecido la edad mínima para trabajar ni proporciona información desglosada por años sobre el trabajo de los jóvenes menores de 18 años de edad. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, según la cual el Informe sobre la juventud en el mercado de trabajo se basa fundamentalmente en los datos recopilados a partir de la encuesta sobre la mano de obra por hogares en Nueva Zelandia, en la cual se recopila únicamente información sobre jóvenes de 15 años y a partir de esta edad. Además, no se incluyó la información

desglosada de los jóvenes entre 15 y 18 años no se incluyó, debido a que la mayoría de los interlocutores no la exigieron. La Comisión toma nota, además, de la indicación del Gobierno de que, durante el período 2007-2008, se iniciaron tres acciones judiciales en aplicación de la Ley HSE y del Reglamento HSE a causa de las lesiones sufridas por jóvenes menores de 18 años en el lugar de trabajo. ***La Comisión lamenta que los datos sobre los niños y los jóvenes trabajadores sean insuficientes, e insta firmemente al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que se dispone de datos suficientes sobre la situación de los niños trabajadores en Nueva Zelanda, incluidos los niños menores de 15 años de edad. Solicita al Gobierno que facilite estadísticas sobre el empleo de niños y jóvenes, así como un extracto de los informes de los servicios de inspección tan pronto como disponga de esta información. En la medida de lo posible, toda la información proporcionada debería desglosarse por edades y sexo.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Omán

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas del trabajo infantil. Apartado d). Trabajos peligrosos. Determinación de los tipos de trabajo peligrosos. La Comisión había tomado nota con anterioridad de la información del Gobierno, según la cual la legislación de Omán dispone que los jóvenes menores de 18 años de edad pueden ser empleados en las minas y en las canteras o en trabajos peligrosos. También había tomado nota de que se había establecido, entre los ministerios del Gobierno y los establecimientos del sector privado, una comisión sobre seguridad y salud en el trabajo (SST), entre cuyas competencias se encontraban la determinación de las actividades peligrosas o de gran exigencia física. La Comisión solicitaba al Gobierno que comunicara información sobre una lista provisional de 43 ocupaciones peligrosas, tipos de trabajo e industrias prohibidas a los jóvenes menores de 18 años de edad, que había sido determinada por la comisión de SST. La Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual prepara en la actualidad una nueva lista de ocupaciones peligrosas, en consulta con los interlocutores sociales, tras el establecimiento de la Confederación de Trabajadores del Sultanato de Omán. ***La Comisión espera firmemente que se adopte lo antes posible esta lista, que determina los tipos de trabajo peligrosos prohibidos para los niños menores de 18 años de edad. Solicita al Gobierno que transmita una copia de esta lista, una vez adoptada.***

Jinetes de camellos. En sus comentarios anteriores, la Comisión había expresado su preocupación por la salud y la seguridad de los niños menores de 18 años de edad que participan en carreras de camellos y sujetos a explotación. La Comisión tomaba nota de que, si bien el Reglamento sobre dirección y organización de carreras de camellos en el Sultanato de Omán (Reglamento sobre carreras de camellos), emitido por la Federación Ecuestre de Omán (OFRC), de 7 de agosto de 2005, establece que no se autorizará a jinetes menores de 18 años de edad a participar en carreras de camellos, el artículo 2 de este reglamento dispone que esta edad mínima se alcanzaría progresivamente, partiendo de una edad mínima de 14 años, durante cuatro años, desde la temporada 2005-2006. La Comisión también tomaba nota de que la OFRC había emitido una decisión que especifica el gradual incremento de la edad de los jinetes de camellos a los 18 años en 2010 para participar en carreras de camellos.

La Comisión tomaba nota de la información del Gobierno, según la cual la OFRC señala de manera completa las medidas establecidas para proteger la salud y la seguridad de los jinetes de camellos, menores de 18 años de edad, obligándolos a utilizar cascos protectores y ropas adecuadas. También tomaba nota de la información del Gobierno, según la cual las carreras sólo tienen lugar en Omán, cuando la OFRC — que trabaja bajo la supervisión directa del Ministerio de Actividades Deportivas — acuerda que se respeten todas las condiciones, incluida la edad y la salud de los jinetes de camellos, y se da cumplimiento a las condiciones relativas a las medidas de seguridad. Según el Gobierno la OFRC seguía realizando visitas de inspección sin anuncio previo, a efectos de verificar que los menores de 15 años (por entonces, la edad mínima de los jinetes de camellos) no participen en carreras de camellos. Mientras tanto, en 2007, se requería que todos los jinetes de camellos que participaban en carreras de camellos registraran sus nombres en la OFRC y entregaran sus pasaportes, fotografías personales y certificados de nacimiento a la OFRC. La Comisión solicitaba al Gobierno que siguiera comunicando información acerca de los progresos realizados en elevar a 18 años la edad mínima para participar en carreras de camellos. También solicitaba al Gobierno que prosiguiera sus esfuerzos para garantizar que se cumplieran estrictamente las medidas dirigidas a la protección de la salud y la seguridad de los jinetes de camellos, menores de 18 años de edad, pendiente de la progresiva elevación de la edad mínima a 18 años para las carreras de camellos.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual el objetivo de la edad mínima de 18 años se alcanzará en la próxima temporada 2009-2010. La Comisión también toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual la OFRC adopta medidas para garantizar la aplicación de las actuales reglas y se toman las necesarias precauciones en relación con la organización de carreras. La Comisión toma nota asimismo de que los organizadores y los supervisores verifican la edad de los jinetes de camellos, a través de su carné de identidad expedido por el Estado, en base a un certificado de nacimiento, y de que una persona será excluida de las carreras si no

reúne las condiciones para las mismas, especialmente los requisitos relativos a la edad. *La Comisión expresa la firme esperanza de que se cumpla estricta y efectivamente en la temporada de carreras de camellos de 2009-2010 el Reglamento sobre dirección y organización de carreras de camellos en el Sultanato de Omán (Reglamento sobre las carreras de camellos), emitido por la Federación Ecuestre y de Camellos de Omán, el 7 de agosto de 2005, que prohíbe la utilización de niños menores de 18 años de edad como jinetes de camellos. La Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas para garantizar la efectiva aplicación de este reglamento, incluso a través de las inspecciones no anunciadas llevadas a cabo por la inspección del trabajo. También solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas al respecto y sobre los resultados obtenidos respecto de la eliminación de la utilización de jinetes de camellos, menores de 18 años de edad.*

Artículo 7, párrafo 1. Sanciones. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que la decisión núm. 30-2002, de 8 de agosto de 2005, de la OFRC, establece que toda persona que viole el Reglamento sobre dirección y organización de carreras de camellos será condenada por los tribunales. La Comisión tomaba nota de que el Gobierno había transmitido un documento con una lista de los nombres de los jinetes de camellos a los que la OFRC prohibía participar en carreras de camellos, incluidos dos casos sobre infracción a las reglas relativas a la edad legal para participar en carreras de camellos. La Comisión señalaba que la memoria del Gobierno no contenía ninguna información sobre las sanciones impuestas a las personas que utilizan a niños menores de edad como jinetes de camellos, en violación de la decisión núm. 30-2002, de 8 de agosto de 2005, y solicitaba al Gobierno que comunicara información acerca de las sanciones impuestas.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual los órganos pertinentes promulgarán un reglamento y un estatuto sobre las sanciones respecto de la utilización de menores en las carreras, tras la aplicación de la edad progresiva de 18 años durante la temporada 2009-2010 y seguirá comunicando toda evolución producida al respecto. La Comisión toma nota de que, ante la ausencia de información en la memoria del Gobierno sobre la aplicación de las sanciones impuestas, con arreglo a la decisión núm. 30-2002, de 8 de agosto de 2005, relativa a las personas que utilizan menores de edad como jinetes de camellos. La Comisión recuerda al Gobierno que, de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, del Convenio, se exige al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar la efectiva aplicación y ejecución de las disposiciones que dan efecto al Convenio, incluidos el establecimiento y la imposición de sanciones penales o, de corresponder, otras sanciones. *En vista de que la edad mínima de 18 años para los jinetes de camellos entrará en vigor en la próxima temporada de 2009-2010, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas para garantizar que existan sanciones suficientemente efectivas y disuasorias para la utilización de las personas menores de 18 años como jinetes de camellos, y que esas sanciones se apliquen en la práctica. En ese sentido, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la aplicación práctica de las sanciones por la utilización de jinetes de camellos, menores de 18 años de edad, incluidas las estadísticas sobre el número de infracciones registradas, las investigaciones, los procesamientos, las condenas y las sanciones penales aplicadas.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Países Bajos

Aruba

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)

Artículo 2, párrafo 3, del Convenio. Edad de finalización de la obligación escolar. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno de Aruba se había comprometido a garantizar que todos los niños recibieran una educación obligatoria hasta la edad de 17 años. La Comisión toma nuevamente nota de la información del Gobierno según la cual aún no se ha aprobado la ordenanza sobre educación obligatoria, pero que comunicará una copia de la misma en cuanto haya sido adoptada. *La Comisión confía en que la ordenanza sobre educación obligatoria esté en conformidad con el artículo 2, párrafo 3, del Convenio. Al considerar que no existe en la actualidad una edad especificada de finalización de la educación obligatoria en Aruba y que el Gobierno se ha venido refiriendo a lo largo de algunos años a la promulgación de la ordenanza del Estado sobre educación obligatoria, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que la misma se adopte en un futuro muy próximo.*

Artículo 3, párrafos 1 y 2. Trabajo peligroso. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 17, 1), de la ordenanza del trabajo, estipula que se prohíbe que mujeres y personas jóvenes realicen un trabajo nocturno o un trabajo de naturaleza peligrosa, que habrá de describirse mediante un decreto estatal. El artículo 4 de esta ordenanza estipula que es adolescente toda persona entre los 14 años cumplidos y los 18 años. La Comisión había tomado nota de la información del Gobierno según la cual, una de las tareas de la Comisión de Modernización de la Legislación Laboral (CMLL) es la de llenar las lagunas existentes en la legislación, a través de la elaboración de los decretos previstos en la ordenanza del trabajo (los que a la fecha aún no han sido elaborados). La Comisión toma nota de

la indicación del Gobierno según la cual la revisión de la legislación laboral se encuentra aún pendiente y de que el decreto de estado que determina los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los jóvenes de menos de 18 años aún no ha sido promulgado. ***Al considerar que el Gobierno ha venido refiriéndose desde hace ya varios años a la promulgación del decreto estatal previsto en el artículo 17, 1), de la ordenanza del trabajo, para determinar los tipos de trabajo peligroso, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que el mismo se adopte en un futuro muy cercano y a comunicar una copia del mismo en cuanto sea adoptado.***

Artículo 6. Formación profesional y aprendizaje. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno, según la cual el decreto estatal previsto en el artículo 16, a), de la ordenanza del trabajo, permite excepciones para algunas tareas que son necesarias para el aprendizaje de un oficio o profesión y que pueden ser realizadas por niños de 12 o más años de edad que hubiesen completado el sexto año de la escuela primaria. También había tomado nota de la información del Gobierno, según la cual no existen casos registrados que indiquen que niños entre los 12 y los 14 años han sido empleados con fines de formación. La Comisión toma nota de la información según la cual la CMLL todavía no ha abordado la cuestión del decreto estatal previsto en el artículo 16, a), de la ordenanza del trabajo. ***La Comisión tiene la firme esperanza de que el Gobierno tome las medidas necesarias con el fin de asegurar que la CMLL aborde la cuestión del decreto estatal y fije las condiciones de empleo autorizadas a efectos de formación profesional o de formación técnica en aplicación del artículo 16, a), de la ordenanza del trabajo y de que el decreto sea consiguientemente adoptado en un futuro muy cercano. Solicita al Gobierno que tenga a bien suministrar informaciones sobre cualquier progreso realizado a este respecto.***

Artículo 7. Trabajos ligeros. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que comunicara información acerca de los progresos realizados respecto del decreto estatal previsto en el artículo 16, b), de la ordenanza del trabajo, para especificar las tareas que pueden llevar a cabo niños de 12 y más años de edad que hubiesen completado el sexto año de la escuela primaria. La Comisión recordaba que el artículo 7, párrafo 3, del Convenio, prescribe que la autoridad competente debe determinar las actividades que, siendo consideradas como trabajos ligeros, pueden ser ejercidas por jóvenes de edades comprendidas entre los 12 y 14 años de edad y debe prescribir el número de horas de trabajo y las condiciones de empleo o de trabajo. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual la CMLL todavía no ha abordado la cuestión del decreto estatal previsto en el artículo 16, a), de la ordenanza del trabajo. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que el decreto estatal que determine los tipos de trabajo ligero permitidos a los niños de 12 años cumplidos, en conformidad con el artículo 16, b), de la ordenanza del trabajo, sea adoptado sin demora y solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre cualquier progreso realizado en este sentido.***

Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica del Convenio. La Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual la inspección del trabajo no ha informado sobre infracción alguna de la legislación nacional relativa al trabajo infantil, ni de las disposiciones del Convenio. Toma nota asimismo de la indicación del Gobierno de que según el informe anual de la Sección de Inspección del Departamento del Trabajo, un niño de 14 años y once niños de 15 años fueron contratados en el transcurso de 2008. La Comisión toma nota además de la indicación del Gobierno según la cual el control y la aplicación de la legislación por parte de los inspectores continúan siendo insuficientes en razón de las dificultades financieras y de reglamentación. ***La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias con el fin de adecuar y reforzar los servicios de inspección del trabajo, con el fin de garantizar la aplicación eficaz de las disposiciones del Convenio. Solicita asimismo al Gobierno, que tenga a bien proporcionar informaciones más detalladas sobre la manera cómo es aplicado el Convenio en la práctica, y en particular, que comunique estadísticas desglosadas según el sexo y la edad, sobre la naturaleza, la magnitud y las tendencias del trabajo infantil, cualquier extracto pertinente de los informes de los servicios de inspección del trabajo, así como informaciones sobre la naturaleza y el número de infracciones comprobadas y de las sanciones impuestas.***

Pakistán

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión tomó nota de la memoria del Gobierno y de las comunicaciones de la Federación de Organizaciones Sindicales de Pakistán (APFTU) de 30 de marzo de 2007 y de la Federación de Trabajadores de Pakistán (PWF) de 2 de mayo de 2007.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. 1. Venta y trata de niños. La Comisión había tomado nota de los alegatos de la Confederación Sindical Internacional (CSI) según los cuales la trata de personas constituye un grave problema en Pakistán, incluida la trata de niños. Según se informa, mujeres y niños llegan de Bangladesh, Myanmar, Afganistán, Sri Lanka e India, muchos para ser comprados y vendidos, en tiendas y burdeles. La Comisión también tomó nota de las alegaciones de la CSI según las cuales,

varios cientos de niños de Pakistán han sido víctimas de trata hacia los Estados del Golfo para trabajar como jinetes de camellos. Además, en algunas zonas rurales, hay niños que son vendidos para la servidumbre por deudas a cambio de dinero o de tierras. La Comisión había tomado nota de que, la OIT/IPEC inició, en 2000, el Proyecto subregional para combatir la trata de niños (TICSA), en Bangladesh, Nepal y Sri Lanka y de que el proyecto se extendió posteriormente a Pakistán, Indonesia y Tailandia. Según el informe del proyecto de septiembre de 2002 (páginas 14-15) entre 1990 y 2000 aproximadamente 100.000 mujeres y niños fueron víctimas de trata dentro de Pakistán y aproximadamente 200.000 mujeres y los niños fueron víctimas de trata entre Bangladesh y Pakistán. Asimismo, la Comisión tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño (documento CRC/C/15/Add.217, de 27 de octubre de 2003, párrafo 76), aunque señaló los grandes esfuerzos realizados por el Estado parte para impedir la trata de niños, también expresó su honda preocupación por la enorme incidencia de la trata de niños para su explotación sexual, para la servidumbre por deudas y para ser jinetes de camellos.

La Comisión observó que los artículos 2, f) y 3, de la ordenanza sobre la prevención y el control de la trata de seres humanos, de 2002, dispone que se prohíbe la trata de personas con fines de explotación en la diversión (es decir, actividades relacionadas con el sexo), la esclavitud o el trabajo forzoso. El artículo 370 del Código Penal también prohíbe la venta y la trata de personas con fines de esclavitud.

La Comisión toma nota de que, según el informe sobre el proyecto técnico de marzo de 2006, para la segunda fase del proyecto TICSA (TICSA-II), a principios de 2005 se encargó una revisión jurídica regional que ya ha finalizado, a fin de contribuir a la mejora de la capacidad nacional de realizar reformas jurídicas a la luz de los instrumentos nacionales para combatir la trata y lograr la observancia efectiva de las leyes y reglamentos pertinentes para combatir la trata de niños para su explotación sexual y laboral. Al revisar la ordenanza de 2002, sobre la prevención y el control de la trata de seres humanos se observó, que en la definición de «trata de seres humanos» no se reconoce que el traslado y transporte de personas sean partes importantes del proceso de trata. Además, la definición sólo se centra en el transporte hacia Pakistán y para salir de Pakistán e ignora la trata dentro de Pakistán, que predomina en el país. La Comisión toma nota que a fin de debatir las conclusiones de la revisión, se organizó un seminario regional para tratar de modificar la legislación y reforzar la implementación y los mecanismos de control que fueron formulados.

Por consiguiente, la Comisión toma nota de que, aunque existe una legislación nacional que prohíbe la trata de niños para su explotación laboral o sexual, ésta no es lo suficientemente amplia y la trata sigue siendo preocupante en la práctica. ***La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que adopte medidas inmediatas para garantizar que el traslado y transporte de menores de 18 años para su explotación sexual y laboral así como la trata interna de menores de 18 años con el mismo fin se prohíbe efectivamente en la legislación nacional. Asimismo, invita de nuevo al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para mejorar la situación y a adoptar las medidas necesarias para eliminar la trata interna y transfronteriza de menores de 18 años para su explotación sexual y laboral. Pide de nuevo al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.***

2. *Servidumbre por deudas.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según la CSI, Pakistán cuenta con varios millones de trabajadores en servidumbre por deudas, incluido un gran número de niños. La esclavitud y la servidumbre por deudas se dan, sobre todo, en los sectores de la agricultura y de la construcción (en particular, en las zonas rurales), en los hornos de ladrillos y en la fabricación de alfombras. La Comisión también tomó nota de que el gabinete federal había aprobado una política nacional y un plan de acción para la abolición del trabajo en servidumbre y para la rehabilitación de los trabajadores liberados de la servidumbre (política nacional para la abolición del trabajo en servidumbre), en septiembre de 2001, pero que su implementación ha sido lenta. La Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 4, 1) de la Ley de Abolición del Trabajo en Condiciones de Servidumbre (BLSA), de 1992, «el sistema de la servidumbre por deudas quedará abolido y todo trabajador en servidumbre por deudas quedará libre y liberado de cualquier obligación de realizar un trabajo en servidumbre». El artículo 4, 2), de la BLSA, establece que nadie procederá con arreglo al sistema de trabajo en servidumbre u otra forma de trabajo forzoso.

La Comisión toma nota de que, en su memoria sometida en virtud del Convenio núm. 29, el Gobierno da cuenta de recientes iniciativas contra el trabajo en servidumbre que está adoptando o contemplando, aparentemente dentro del marco de la política nacional para la abolición del trabajo en servidumbre, incluido el establecimiento de un servicio de asistencia jurídica y la incorporación de la cuestión del trabajo en servidumbre de los niños en el temario de las academias judiciales, de policía y del servicio civil. Asimismo, la Comisión toma nota de que se está implementando un proyecto para promover la eliminación del trabajo en servidumbre en Pakistán (PEBLIP) para el periodo 2007-2010 como ampliación y continuación de la asistencia técnica que está proporcionando la OIT a Pakistán desde 2001. Una de las estrategias fundamentales de este proyecto es centrarse en la revisión de las políticas y de la legislación a fin de crear un entorno nacional propicio y desarrollar la capacidad institucional para su implementación efectiva, mientras que el organismo clave para la implementación será el Comité nacional sobre el trabajo en servidumbre, que es un comité permanente y tripartito establecido en virtud de la política nacional para la abolición del trabajo en servidumbre. Con este proyecto se pretende proteger a los trabajadores en servidumbre, impedir que hombres y mujeres que corren el riesgo de caer en la servidumbre sean víctimas de este tipo de trabajo y ayudar a las familias que han sido libradas de la servidumbre.

Una vez más la Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 3, a), del Convenio, queda prohibida la servidumbre por deudas de los niños y que en virtud del artículo 1 del Convenio, todo Miembro que ratifique el Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para prohibir y eliminar esta peor forma de trabajo infantil. ***Aunque reconoce las iniciativas adoptadas por el Gobierno con arreglo a la política nacional para la abolición del trabajo en servidumbre, la Comisión le solicita que continúe adoptando medidas para garantizar su implementación eficaz. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que indique el impacto del proyecto OIT PEBLIP sobre la situación de los niños que trabajan en servidumbre en***

Pakistán, especialmente en lo que respecta a librar a los menores de 18 años del trabajo en servidumbre y a rehabilitar a niños que habían trabajado en servidumbre.

Artículo 3, d), y artículo 4, párrafo 1. Trabajos peligrosos. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el artículo 11, d), 3) de la Constitución establece que «ningún niño de menos de 14 años debe trabajar en una fábrica o mina o en cualquier otro tipo de trabajo peligroso». Asimismo, la Comisión tomó nota de que los artículos 2 y 3 de la Ley sobre el Empleo de los Niños, de 1991, dispone que los niños de menos de 14 años de edad no deben ser empleados en los trabajos indicados en la lista detallada de las partes I y II del anexo a la Ley sobre el Empleo de los Niños. Las partes I y II del anexo prevén una lista detallada de los tipos de trabajo que no deben realizar los niños de menos de 14 años. El artículo 12 del Reglamento sobre el empleo de los niños, de 1995, también establece los tipos de trabajo que no deben ser realizados por niños de menos de 14 años. Asimismo, la Comisión señaló que el trabajo nocturno entre las 7 de la tarde y las 8 de la mañana se prohíbe a los niños de menos de 14 años de edad en virtud del artículo 7 de la Ley sobre el Empleo de los Niños, de 1991. Además, la Comisión tomó nota de la información según la cual el Ministerio de Trabajo, Recursos Humanos y Paquistánis en el Extranjero estaba trabajando en la refundición y racionalización de la legislación del trabajo, lo cual incluirá enmendar la definición de «niño», a fin de poner dicha legislación de conformidad con el Convenio. El Gobierno añadió que el proceso requiere la aprobación del Parlamento, lo cual lleva tiempo.

La Comisión toma nota de que, según la información proporcionada por el Gobierno, la Ley sobre el Empleo de los Niños en su tenor enmendado por la ley núm. 1280, 1), de 2005, incluye en la lista de trabajos peligrosos prohibidos a los niños de menos de 14 años de edad «los trabajos en minas y canteras, incluidas las voladuras o la ayuda a las voladuras». La Comisión recuerda de nuevo que en virtud del artículo 3, d), del Convenio, los niños de menos de 18 años no deben realizar trabajos que, por su naturaleza o por las condiciones en que se llevan a cabo, es probable que dañen su salud, su seguridad o su moralidad. **Por consiguiente, pide nuevamente al Gobierno que con toda urgencia adopte medidas inmediatas para garantizar que la legislación se enmiende a fin de elevar la edad mínima de admisión a los trabajos peligrosos a 18 años. Asimismo, solicita de nuevo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los tipos de trabajos peligrosos, especialmente los contemplados en las partes I y II del anexo a la Ley sobre el Empleo de los Niños, se prohíben a los menores de 18 años.**

Artículo 5. Mecanismos de control. 1. Comités de vigilancia en los distritos. La Comisión había tomado nota de que, según la CSI, la BLSA, prohíbe la servidumbre por deudas, pero sigue siendo ineficaz en la práctica. Asimismo, había tomado nota de que los comités de vigilancia en los distritos se habían constituido para ejercer un control sobre la aplicación de la mencionada ley, pero se contaba con informes de grave corrupción dentro de esos comités. La Comisión tomó nota de que los comités de vigilancia están compuestos por el comisionado adjunto del distrito, por representantes de la policía, del poder judicial, del colegio de abogados y de las autoridades municipales; y, con arreglo a las recomendación de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia de la OIT, la condición de miembro de extendió para incluir a los representantes de los trabajadores y de los empleadores. Asimismo, la Comisión tomó nota de que según el Gobierno se realizaban esfuerzos para aplicar la BLSA con una estrategia contra la corrupción que se formuló en 2003. La Comisión toma nota de que, en el marco del proyecto de 2007 OIT PEBLIP, los comités de vigilancia también garantizarán una mejor implementación en el terreno de las actividades del proyecto. Además, según la memoria del Gobierno sometida en virtud del Convenio núm. 29, una de las recientes iniciativas adoptadas por el Gobierno dentro del marco de la política nacional para la abolición del trabajo en servidumbre es organizar seminarios de formación para los funcionarios gubernamentales de distrito más importantes y otras partes interesadas a fin de mejorar sus capacidades y permitirles establecer planes a nivel de distrito para identificar a los trabajadores en servidumbre y activar a los comités de vigilancia en los distritos. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que le transmita información sobre las medidas concretas adoptadas por los comités de vigilancia en los distritos para garantizar la implementación eficaz de la BLSA, el proyecto de la OIT PEBLIP para promover la eliminación del trabajo en servidumbre, y los resultados alcanzados. Asimismo, pide al Gobierno que le indique si la estrategia anticorrupción ha servido para mejorar la implementación de la BLSA.**

2. Inspección del trabajo. La Comisión, en sus anteriores comentarios sobre la aplicación del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), había tomado nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, en colaboración con la OIT/IPEC, para fortalecer la inspección del trabajo, a efectos de combatir con eficacia el trabajo infantil. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que según la CSI el número de inspectores es insuficiente y éstos carecen de formación y se informa que son propensos a la corrupción. La CSI había añadido que las inspecciones no se realizan en las empresas que emplean a menos de diez trabajadores, que son aquellas en las que trabajan la mayoría de los niños. La Comisión toma nota de la indicación de la PWF, según la cual el Gobierno de Pakistán debería adoptar medidas más eficaces para controlar la utilización del trabajo infantil en el sector informal con la cooperación de los «mecanismos independientes de inspección del trabajo». Además, en comunicaciones transmitidas a la Oficina junto con la memoria del Gobierno en virtud del Convenio núm. 81, la PWF indica que los gobiernos de las dos provincias más grandes del país, a saber, Sindh y Punjab, no tienen sistemas para supervisar la aplicación de la legislación. Según la PWF, estos gobiernos aplican una política de prohibir la realización de inspecciones en las industrias durante el año posterior a su creación. La PWF, en una comunicación de mayo de 2007, también indica que en las dos provincias antes mencionadas, los inspectores no pueden entrar en los lugares de trabajo sin permiso previo del empleador o sin haberlo notificado al empleador. Asimismo, la Comisión toma nota de que en una comunicación de 21 de septiembre de 2008, la PWF observa que la Ley sobre el Empleo de los Niños de 1991 tiene que aplicarse de forma más eficaz. A este respecto, la PWF indica que ha mantenido un diálogo bilateral con el Ministro Federal y los gobiernos provinciales a fin de aplicar las disposiciones de la ley a través de un mecanismo eficaz de inspección del trabajo.

La Comisión toma nota de que, según el informe sobre el progreso técnico de marzo de 2007 del proyecto de la OIT/IPEC para combatir el trabajo infantil en el sector de fabricación de alfombras, el sistema externo de control de la OIT se ha establecido en cada distrito de Pakistán y se está realizando continuamente una verificación independiente de la situación del trabajo infantil a través del sistema de control externo de la OIT. En el caso del sector del tejido de alfombras, la Comisión toma nota de que se

han realizado 4.865 visitas de control a 3.147 lugares de trabajo de las zonas en las que se aplica el proyecto, mientras que se han realizado 2.569 visitas a centros de educación no formales para verificar que los niños que se ha impedido que trabajen en el tejido de alfombras o han sido librados de este trabajo realmente asisten a la escuela. Asimismo, la Comisión toma nota de que, según la información de la que dispone la Oficina en virtud del Convenio núm. 81, los días 22 y 23 de agosto de 2007, se llevó a cabo en Lahore un taller tripartito organizado conjuntamente con la OIT/IPEC sobre la revitalización del sistema de inspección del trabajo en Punjab. En este taller, se abordaron diversas cuestiones, incluida la política del Gobierno sobre inspección del trabajo. Sin embargo, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual en 2005 se realizaron 49.547 inspecciones, en 2006 9.286 y en 2007 322. Observa con preocupación que, según estas estadísticas, el número de inspecciones ha descendido muchísimo entre 2005 y 2007. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que continúe adoptando medidas para formar a inspectores del trabajo y que les proporcione los recursos humanos y financieros suficientes para que puedan supervisar la implementación efectiva de las disposiciones nacionales que dan efecto al Convenio, en todos los sectores en los que existen las peores formas de trabajo infantil y, más concretamente, reforzar los sistemas de control en las provincias de Punjab y Sindh. Asimismo, solicita al Gobierno que le proporcione más información sobre el número de lugares de trabajo investigados al año, y sobre las conclusiones de los inspectores del trabajo en lo que respecta a la amplitud y naturaleza de las violaciones detectadas en lo que respecta a los niños que son víctimas de las peores formas de trabajo infantil.**

Artículo 6. Programas de acción. Proyecto TICSА-II. La Comisión había tomado nota de que el Proyecto Subregional para Combatir el Trabajo Infantil (TICSА), pretendía, entre otras cosas, determinar la magnitud y la naturaleza de la trata de niños y mujeres para su explotación laboral y sexual en Pakistán. La Comisión toma nota de que, según el informe de progreso técnico de marzo de 2006 para la segunda fase del proyecto TICSА (TICSА-II), el estudio regional sobre la demanda de trata en Asia se ha realizado. Asimismo, la Comisión toma nota de que se elaboró, en inglés y urdú, una carpeta de material informativo sobre la trata de seres humanos a fin de proporcionar formación a los funcionarios de distrito, los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, las organizaciones no gubernamentales y otros grupos pertinentes de los distritos de Sindh y Punjab. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que le transmita información sobre las medidas tomadas en el contexto del estudio regional sobre la demanda de trata en Asia y sobre la utilización y eficacia de la carpeta de material informativo sobre la trata de seres humanos.**

Artículo 7, párrafo 1. Sanciones. La Comisión había tomado nota de que según la CSI raramente se procesa a las personas consideradas culpables de violación de la legislación sobre el trabajo infantil y cuando son procesadas, las multas impuestas son, por lo general, insignificantes. La Comisión toma nota de que según la indicación de la APFTU, en su reciente comunicación, aunque el trabajo infantil está prohibido en la legislación nacional, la realidad de la situación muestra que el trabajo infantil y sus peores formas siguen estando muy extendidos.

La Comisión toma nota de que, según la información transmitida por el Gobierno, el número de procesamiento descendió de 377 en 2005 a 55 en 2006, y que en 2007 no se realizó ninguno. La Comisión señala que las estadísticas proporcionadas por el Gobierno no proporcionan información concreta sobre si los procesamiento de los que se informó están relacionados con casos que implican que menores de 18 años hayan sido víctimas de las peores formas de trabajo infantil. La Comisión recuerda de nuevo que, en virtud del artículo 7, párrafo 1, del Convenio, el Gobierno deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones que dan efecto al Convenio, incluso a través de la aplicación de sanciones disuasorias. **La Comisión hace de nuevo hincapié en la importancia de adoptar las medidas necesarias para garantizar que todas las personas que violen las disposiciones legales que dan efecto al Convenio sean procesadas y se impongan sanciones penales lo suficientemente eficaces y disuasorias. Asimismo, pide de nuevo al Gobierno que le proporcione información sobre la aplicación práctica de la legislación, incluyendo el número de infracciones observadas de las disposiciones antes mencionadas, las investigaciones realizadas, los procedimientos entablados, las condenas impuestas y las sanciones penales aplicadas.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas tomadas en un plazo determinado. Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. Trabajo en servidumbre. La Comisión había tomado nota de que, según los estudios de evaluación rápida sobre la servidumbre por deudas en diferentes sectores de Pakistán, de 2004, los trabajadores del sector de los hornos de ladrillos no conocían la legislación general que se aplica a la servidumbre. Toma nota de que, en el marco del proyecto de 2007 OIT PEBLIP, una de las estrategias utilizadas en el terreno es probar los modelos tripartitos para impedir que los niños trabajen en condiciones de servidumbre, en particular a través de iniciativas piloto en el sector de los hornos de ladrillos del Punjab. Asimismo, con el proyecto se pretende iniciar un programa nacional de sensibilización. **La Comisión solicita al Gobierno que le transmita información sobre el impacto del proyecto PEBLIP emprendido por la OIT para impedir que los menores de 18 años de edad realicen trabajos en servidumbre, especialmente en el sector de los hornos de ladrillos.**

Apartado b). Prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. 1. Niños víctimas de trata. La Comisión toma nota de que, según el Informe de Progreso Técnico de marzo de 2006 sobre el proyecto de la OIT/IPEC TICSА-II, la Oficina de Protección y Rehabilitación de los Niños (CPRB) que se estableció en Lahore para rehabilitar a los niños de la calle también tiene la función de alojar a los jinetes de camellos que regresan de los Emiratos Árabes Unidos y facilitarles la reintegración en sus familias y comunidades. La Comisión también toma nota de que en el marco del proyecto TICSА-II se han elaborado las directrices regionales para ayudar a los niños que han sido víctimas de trata a rehabilitarse. El objetivo de esta actividad es contribuir a la mejora de todos los servicios que se proporcionan en los lugares de rehabilitación durante el proceso de recuperación y rehabilitación de los niños víctimas de trata. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que le transmita información sobre el número de niños víctimas de trata para su explotación sexual o laboral que han sido realmente retirados de esta práctica y rehabilitados por la CPRB u otros centros de rehabilitación.**

2. *Niños trabajadores en servidumbre por deudas.* La Comisión había tomado nota de que, la Unión Europea y la OIT asisten al Gobierno en el establecimiento de 18 centros de educación y acción comunitarios para combatir el trabajo infantil en condiciones de explotación, a través de la prevención, la retirada y la rehabilitación de los niños que hubiesen trabajado con anterioridad en condiciones de servidumbre por deudas. Asimismo, la Comisión tomó nota de que el Gobierno ha establecido un «Fondo para la escolarización de los niños que trabajan y la rehabilitación de los trabajadores emancipados de la servidumbre». La Comisión toma nota de que el proyecto de 2007 OIT PEBLIP para promover la eliminación del trabajo en servidumbre en Pakistán pretende proporcionar asistencia social y económica a las familias que han sido liberadas de la servidumbre a fin de que puedan recomponer sus vidas. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que le transmita información sobre el impacto de las medidas antes mencionadas en lo que respecta a liberar a los niños del trabajo en servidumbre y ayudarles a rehabilitarse e integrarse socialmente.**

3. *Niños que trabajan en el sector de la fabricación de alfombras.* La Comisión tomó nota de la indicación de la CSI, según la cual se informó que eran 1.200.000 los niños que trabajaban en la industria de las alfombras, que es una ocupación peligrosa. Tomó nota de que la Asociación de Fabricantes y Exportadores de Alfombras del Pakistán (PCMEA) y la OIT PEBLIP, habían dado inicio, en 1998, a un proyecto encaminado a combatir el trabajo infantil en la industria de las alfombras que hasta el momento había contribuido a retirar a 13.000 tejedores de alfombras (el 83 por ciento de los cuales eran niñas) de un trabajo realizado en condiciones peligrosas. La Comisión toma nota de que, según el informe de progreso técnico de marzo de 2007 para la segunda fase del Proyecto de la OIT/IPEC para combatir el trabajo infantil en el sector de la fabricación de alfombras, en la provincia de Sindh se realizó una encuesta de base sobre el trabajo infantil en el sector del tejido de alfombras. Según esta encuesta, en la provincia de Sindh hay más de 25.752 familias que se dedican a tejer alfombras y unos 33.735 niños que se dedican a ello, de los cuales se estima que 24.023 tienen menos de 14 años y 9.712 entre 14 y 18 años de edad. La Comisión tomó nota con *interés* de que 11.933 niños (8.776 niñas y 3.153 varones), han sido retirados del sector de tejido de alfombras e inscritos en centros de educación no formal. **La Comisión insta de nuevo al Gobierno a continuar sus esfuerzos para rehabilitar a los menores de 18 años que realizan trabajos peligrosos en el sector del tejido de alfombras y a proporcionar información sobre los resultados alcanzados.**

4. *Niños que trabajan en la industria de instrumentos quirúrgicos.* La Comisión había tomado nota de la indicación de la CSI según la cual los niños constituyen aproximadamente el 15 por ciento de la fuerza de trabajo en esta industria, que es una de las ocupaciones más peligrosas. Asimismo, la Comisión tomó nota de que la OIT/IPEC, con la asistencia de interlocutores sociales de Italia y la Asociación de fabricantes de instrumentos quirúrgicos de Pakistán, había dado inicio, en 2000, a un proyecto dirigido a combatir el trabajo infantil peligroso y en condiciones de explotación, en la fabricación de instrumentos quirúrgicos, a través de la prevención, la retirada y la rehabilitación. Con estos programas de acción directa, 1.496 niños empleados en talleres de fabricación de instrumentos quirúrgicos habían recibido una educación no formal y una formación preprofesional. La Comisión tomó nota de que este proyecto se amplió hasta 2006 para cubrir a un número mayor de niños. Toma nota de que, según el informe de progreso para la segunda fase del Proyecto de la OIT/IPEC de enero de 2005 a mayo de 2006, 2.033 niños que trabajan en la industria de instrumentos quirúrgicos recibieron educación no formal a través de su inscripción en centros de educación no formal o células de educación no formal con sistemas móviles de enseñanza. La Comisión tomó nota con *interés* de que, de esos niños, 633 fueron transferidos de los centros de educación no formal a escuelas de la vecindad, y de este modo se les retiró completamente del trabajo, mientras que 137 niños dejaron el comercio quirúrgico debido a otras intervenciones realizadas en el marco del proyecto. **La Comisión insta al Gobierno a continuar sus esfuerzos para retirar y rehabilitar a los menores de 18 años de la realización de trabajos peligrosos en la industria de los instrumentos quirúrgicos y a proporcionar información sobre los resultados alcanzados.**

Apartado d). Niños particularmente expuestos a riesgo. 1. *Niños que trabajan en servidumbre en las minas.* La Comisión había tomado nota de que, según los estudios de evaluación rápida sobre la servidumbre por deudas en diferentes sectores de Pakistán (capítulo 4, sobre el sector minero, páginas 1, 24 y 25), algunos mineros piden a sus hijos de 10 años de edad que trabajen con ellos en las minas para aligerar el peso de los «peshgi» (a saber, todo anticipo en metálico o en especie al trabajador). Así, en Punjab y en la provincia fronteriza del Noroeste (NWFP), se asigna generalmente a los niños el trabajo de llevar a los burros debajo de la tierra y sacarlos a la superficie cargados de carbón. La evaluación rápida también indica que los niños que trabajan en las minas están sometidos a los abusos sexuales de los mineros. **La Comisión solicita de nuevo al Gobierno que adopte, con carácter urgente, las medidas efectivas en un plazo determinado necesarias para eliminar el trabajo infantil en servidumbre en las minas.**

2. *Niños que trabajan en hornos de ladrillos.* La Comisión había tomado nota de que, casi la mitad de los niños de entre 10 y 14 años que trabajan en el sector de los hornos de ladrillos trabajan más de diez horas al día, sin que se utilicen medidas de seguridad, y que el trabajo en los hornos de ladrillos es especialmente peligroso para los niños. La Comisión tomó nota de que, según el informe de progreso técnico, de marzo de 2007, del proyecto de la OIT/IPEC para combatir el trabajo infantil en la industria de fabricación de alfombras, 3.315 niños han sido retirados del trabajo en diferentes industrias, incluidas la agricultura, la recuperación de basuras y los hornos de ladrillos. **La Comisión pide al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para proteger a los menores de 18 años que trabajan en el sector de los hornos de ladrillos del trabajo peligroso y que le transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 8. Cooperación y asistencia internacionales. Cooperación regional. La Comisión había tomado nota de que Pakistán forma parte de la Asociación de Asia Meridional para la Cooperación Regional (SAARC). La Comisión tomó nota de que el Gobierno firmó en 2002 la Convención de la SAARC sobre la prevención y la lucha contra la trata de mujeres y niños con fines de prostitución. Tomó nota de que según el informe de la OIT/IPEC TICA de septiembre de 2002, los signatarios se han comprometido a elaborar un plan regional de acción y a establecer un equipo regional especial de lucha contra la trata. Asimismo, la Comisión tomó nota de que, según el informe de progreso de la OIT/IPEC de septiembre 2004, Pakistán firmó un memorando de entendimiento con Tailandia y Afganistán para promover la cooperación bilateral y abordar diversas cuestiones de interés

mutuo, incluida la trata de personas. La Comisión toma nota de que, según el informe de progreso técnico de marzo de 2006 sobre el Proyecto de la OIT/IPEC TICA-II, los gobiernos nacionales de la región Asia-Pacífico reconocen cada vez más la relación existente entre la migración no regulada de trabajadores y la trata de niños, y esta constatación está creando un ambiente positivo para hacer frente a las cuestiones relacionadas con la trata de seres humanos en el marco de las migraciones. Según este informe, los acuerdos bilaterales que se han firmado recientemente pueden contribuir positivamente a los esfuerzos para combatir la trata de niños. **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información sobre los progresos alcanzados en lo que respecta a la implementación de un plan regional de acción y a la creación de un equipo regional especial contra la trata. Pide al Gobierno que le transmita información sobre el impacto del memorando de entendimiento firmado con Afganistán y Tailandia, así como sobre todos los otros acuerdos bilaterales sobre la eliminación de la trata de niños.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión subrayaba que los datos exactos sobre la extensión de la servidumbre por deudas son esenciales para desarrollar programas eficaces para la eliminación de esa servidumbre. **La Comisión insta de nuevo al Gobierno a realizar una encuesta nacional, en cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores y las instituciones y organizaciones que se dedican a la defensa de los derechos humanos, para determinar la extensión de la servidumbre por deudas entre los niños, y sus características.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Perú

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2002)

La Comisión toma nota de las comunicaciones del 24 de agosto de 2006 y del 26 de agosto de 2009 de la Confederación Sindical Internacional (CSI).

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado d). Trabajos peligrosos. Niños que trabajan en las minas. En sus comentarios, la CSI indica que, en las minas artesanales abandonadas por los grandes productores del país, los trabajadores explotan esas minas en familia. Los niños trabajan desde la edad de 5 años y ayudan a sus madres a buscar rocas que contengan depósitos de oro. Cuando se van haciendo mayores, trabajan con su padre y penetran a veces en minas inundadas para extraer el mineral. En lo que atañe al oro, los niños manipulan mercurio, sustancia tóxica, para extraer el mineral de la roca. Transportan asimismo el mineral al exterior de la mina, cargando sobre sus espaldas piedras y rocas muy pesadas. Esas minas están situadas en lugares insalubres, por lo cual los niños están expuestos a graves lesiones y heridas. Los niños respiran aire contaminado y están expuestos a suelos de aguas contaminadas con metales y productos químicos. La industria minera se concentra en los distritos de *Madre de Dios, Puno, Ayacucho, Arequipa y La Libertad*.

En su memoria, el Gobierno indica que la ley núm. 28992, de 27 de marzo de 2007, ley que sustituye a la tercera disposición final y transitoria de la ley núm. 27651 sobre la formalización y la promoción de la pequeña industria minera y de la industria minera artesanal, prohíbe el empleo de las personas menores de 18 años de edad en todo tipo de actividad minera. Además, la Comisión toma nota de que, según el decreto supremo núm. 007-2006-MINDES (decreto supremo núm. 007-2006), que aprueba un lista detallada de los tipos de actividades o de trabajos peligrosos o nocivos para la salud física y moral de los adolescentes, prohibidos a los adolescentes, es decir, toda persona cuya edad se encuentra en los 12 y los 18 años, el trabajo en las minas se considera como un trabajo peligroso.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según un estudio de la OIT/IPEC, de 2007, titulado «Las niñas en las explotaciones mineras», niños y niñas son contratados, en la práctica, en trabajos peligrosos en las pequeñas explotaciones mineras artesanales, siendo la participación de las niñas cada vez más frecuente en los trabajos de extracción, de transporte y de transformación. Toma nota de que, según las informaciones contenidas en un documento sobre el Plan Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil (2005-2010), el número de niños que trabajan en las minas artesanales en Perú se estimó en aproximadamente 50.000. Además, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales sobre el tercer informe periódico del Perú, de marzo de 2006 (documento CRC/C/PER/CO/3, párrafo 62), el Comité de los Derechos del Niño manifiesta su honda preocupación por las informaciones que dan cuenta de la presencia en el mercado de trabajo, en particular en los sectores de la economía subterránea, de cientos de miles de niños y de adolescentes víctimas de explotación. Además, El Comité comprobó con inquietud que a menudo no se respetan las disposiciones legislativas dirigidas a proteger a los niños contra la explotación económica y que los niños están expuestos a condiciones de trabajo peligrosas o degradantes, especialmente en las minas.

La Comisión expresa su **profunda preocupación** en torno a la utilización de niños en trabajos peligrosos en las minas. Recuerda al Gobierno que, en virtud del *artículo 3, d)*, del Convenio, los trabajos peligrosos constituyen una de las peores formas de trabajo infantil y que, en virtud del *artículo 1* del Convenio, deben adoptarse medidas inmediatas y eficaces para garantizar la prohibición y eliminación, con toda urgencia, de esta peor forma de trabajo infantil. **La**

Comisión insta al Gobierno que tenga a bien adoptar, con carácter de urgencia, las medidas necesarias para garantizar que ningún niño menor de 18 años realice trabajos peligrosos en las minas, especialmente en las minas artesanales. Solicita asimismo al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre la aplicación de la legislación nacional que reglamenta los trabajos peligrosos en la práctica, aportando estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones registradas, las encuestas realizadas, las acciones judiciales emprendidas, las condenas impuestas y las sanciones aplicadas.

Niños empleados de hogar. En sus comentarios, la CSI indica que en el Perú existe una práctica, según la cual los padres envían a sus hijos a la ciudad para que trabajen como empleados de hogar con el fin de ayudar a la familia. Sin embargo, de manera general, los niños no reciben ningún salario, aunque su empleador los aloje y alimente. El trabajo de esos niños consiste en cocinar, limpiar, lavar la ropa, cuidar de los niños y hacer las compras. Según la CSI, los niños domésticos trabajan muchas horas al día. Trabajan al menos 12 horas al día y están a disposición de su empleador las 24 horas. Muchos trabajan sin descanso y sin ningún día de vacaciones. Es muy grande el número de niños que son víctimas de abusos y de explotación, como los insultos y el castigo físico. Se practica asimismo el abuso sexual, aunque en menor medida. En la mayoría de los casos, esos niños pierden el contacto con sus padres. La CSI indica, además, que, a escala nacional, el número de empleados de hogar se estima en 300.000, de los cuales 110.000 serían menores de 18 años de edad. Si bien la legislación nacional reconoce los derechos de los trabajadores domésticos, como la jornada de trabajo de ocho horas, los días festivos y 15 días de vacaciones al año, no se ha aplicado, puesto que son muy pocos los trabajadores que conocen sus derechos y muy pocos los empleadores que se preocupan de respetar las obligaciones que la ley les impone. La CSI concluye indicando que las autoridades responsables del control de la legislación deben aplicarla de manera rigurosa.

La Comisión toma nota de que, según el estudio de la OIT/IPEC, de 2007, sobre los factores de prevención y de vulnerabilidad de los niños que trabajan como domésticos en las familias que viven en el medio rural o en el medio urbano, el trabajo doméstico infantil está ampliamente extendido en el país. Toma nota asimismo de que, según el decreto supremo núm. 007-2006, el trabajo doméstico está considerado como un trabajo peligroso por sus condiciones laborales. ***La Comisión insta al Gobierno que tenga a bien adoptar medidas inmediatas y eficaces para proteger a esos niños de las peores formas de trabajo infantil, especialmente contra los trabajos peligrosos, y comunicar informaciones al respecto.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil, librarlos de esas peores formas de trabajo y asegurar su rehabilitación e inserción social. Niños que trabajan en las minas. La Comisión toma nota de que la CSI indica que no existe en el país ninguna política concreta sobre la eliminación del trabajo infantil en las minas. La Comisión toma nota de que, según el Plan Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil (2005-2010), el trabajo infantil en las minas constituye una de las peores formas de trabajo infantil, y la prevención y la eliminación de esas peores formas de trabajo forman parte de sus objetivos. ***La Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones acerca del impacto de las medidas adoptadas en un plazo determinado, en el marco de la aplicación del Plan Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil, para impedir que los niños sean empleados en las minas y prever la ayuda directa necesaria y adecuada para librar a los niños de esta peor forma de trabajo. En particular, solicita al Gobierno que tenga a bien indicar el número de niños a los que se impedirá efectivamente su ocupación en trabajos peligrosos en las minas y a los que se librá de esos trabajos. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones acerca de las medidas adoptadas para asegurar la rehabilitación de esos niños.***

Apartado d). Niños particularmente expuestos a riesgos. Niños empleados de hogar. En sus comentarios, la CSI indica que no existe ningún programa destinado a ayudar a los niños que trabajan como empleados de hogar. La CSI indica igualmente que son muy pocos los centros de acogida, incluso ninguno, que están dotados de medios para ofrecer ayuda a los niños domésticos, como servicios de enseñanza, de formación y de consejo o una ayuda económica. La Comisión toma nota de que la eliminación del trabajo de los niños como empleados de hogar, en su carácter de trabajo peligroso, forma parte de los objetivos del Plan Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil (2005-2010). La Comisión comprueba que los niños, en particular las niñas pequeñas, empleados en trabajos domésticos, son con frecuencia víctimas de explotación, que reviste formas muy diversas, y que es difícil de controlar sus condiciones de empleo, en razón de la «clandestinidad» de ese trabajo. ***La Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas inmediatas y efectivas, en un plazo determinado, en el marco del Plan Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil (2005-2010), para proteger a los niños que trabajan como empleados de hogar de las peores formas de trabajo, librarlos de las mismas y prever la ayuda directa necesaria y adecuada para asegurar su rehabilitación e inserción social, especialmente mediante la creación de centros de acogida dotados de medios.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Rumania

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1975)

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Campo de aplicación. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que, en virtud del artículo 2, el Código del Trabajo se aplica sólo a las personas empleadas con un contrato de trabajo. También había tomado nota de la indicación del Gobierno, según la cual la inspección del trabajo controla el trabajo de las personas empleadas con un contrato laboral individual y no tiene competencias en el empleo por cuenta propia. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual, con arreglo al artículo 5, 1), de la decisión gubernamental núm. 600/2007, se prohíbe el empleo de los niños. En virtud del artículo 5, 2), de la decisión gubernamental núm. 600/2007, se prevé una excepción a esta disposición, en el caso de los niños de al menos 16 años de edad que están sujetos a la escolaridad obligatoria, de concluir un contrato individual de empleo para trabajos ligeros. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el artículo 5, apartados 1) y 2), leído juntamente con el artículo 3 de la decisión gubernamental núm. 166/2007, parecen aplicarse sólo a los niños que tienen un contrato de empleo individual. La Comisión recuerda una vez más al Gobierno que el Convenio se aplica, no sólo al trabajo realizado con un contrato de empleo, sino a todos los tipos de trabajo o de empleo, incluido el empleo por cuenta propia. ***Al señalar que había venido planteando este asunto a lo largo de algunos años, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que los niños que realizan una actividad económica por cuenta propia gocen de la protección otorgada por el Convenio. En este sentido, solicita al Gobierno que prevea la posibilidad de adopción de medidas para adaptar y fortalecer los servicios de inspección del trabajo, a efectos de garantizar la protección prevista en el Convenio para los niños que trabajan por cuenta propia o en la economía informal.***

Artículo 7, párrafo 3. Determinación de los trabajos ligeros. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que la Comisión Nacional de Gestión de la Prevención y de la Lucha contra el Trabajo Infantil había elaborado un proyecto de decisión sobre los trabajos peligrosos por parte de los niños. También había tomado nota de la declaración del Gobierno, según la cual todas esas actividades o tipos de trabajo no comprendidos en este proyecto, se considerarán como trabajos ligeros que pueden autorizarse a los jóvenes de edades comprendidas entre los 15 y los 18 años de edad. De la declaración de que «el proyecto de decisión sobre los trabajos peligrosos por parte de los niños está en debate público», la Comisión entiende que este proyecto de decisión aún no se había adoptado. La Comisión también toma nota de que, según el artículo 3, c), de la decisión gubernamental núm. 600/2007, se define como «trabajo ligero» todo trabajo que, debido a la naturaleza inherente de las tareas que implica y de las condiciones particulares en las que se realiza, no es probablemente perjudicial para la seguridad, la salud o el desarrollo de los niños; no como para perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación profesional o de formación aprobados por la administración escolar o su capacidad de beneficiarse de la instrucción recibida. ***La Comisión espera que se adopte pronto la decisión sobre los trabajos peligrosos realizados por los niños y solicita al Gobierno que envíe una copia en cuanto haya sido adoptada.***

Artículo 9, párrafo 3. El registro que llevan los empleadores. La Comisión había tomado nota anteriormente de la información del Gobierno, según la cual la decisión núm. 161/2006 establece la metodología de preparación y de mantenimiento de un registro general de trabajadores. También había tomado nota de que, según el artículo 3, apartados 1) a 4), el registro deberá elaborarse en formato electrónico y deberá contener los siguientes datos del trabajador: el nombre completo, un número de identificación personal, que incluye la edad, la fecha de contratación, pormenores sobre la ocupación y el tipo de contrato. ***El empleador remitirá este registro a la inspección del trabajo territorial dentro de los 20 días que siguen a la contratación del trabajador. La Comisión solicita una vez más al Gobierno que transmita una copia de la decisión gubernamental núm. 161/2006.***

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual, durante el período de presentación de memorias, las inspecciones territoriales del trabajo habían presentado 87 quejas en relación con la violación de las disposiciones relativas al empleo de los niños; en 77 casos, están en curso juicios; y en seis casos, se impusieron sanciones administrativas. También toma nota de que, durante el período comprendido entre el 1.º de junio y el 31 de diciembre de 2007, los inspectores del trabajo habían realizado 44.476 inspecciones e identificado a 144 jóvenes de edades comprendidas entre los 15 y los 18 años, que trabajaban sin un contrato de empleo legal. En el período comprendido entre enero de 2008 y abril de 2009, los inspectores del trabajo efectuaron 107.582 inspecciones, identificaron a 275 jóvenes de edades entre los 15 y los 18 años que trabajaban sin un contrato de empleo legal e impusieron sanciones a 244 empleadores por utilización ilegal de jóvenes en el trabajo. Toma nota asimismo de la información comunicada por el Gobierno en su memoria en relación con el Convenio núm. 182, según la cual los mencionados casos de empleo ilegal de niños, se encontraron en la manufactura del sector textil y del calzado, en la agricultura, la construcción, la manufactura de maderas, la manufactura de productos del molido de granos, productos alimentarios, almacenes mayoristas, actividades comerciales en la calle, en mercados y en garajes. ***La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información acerca de la aplicación del Convenio en la práctica, incluidos el número y la naturaleza de las contravenciones registradas y las sanciones impuestas.***

Federación de Rusia

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1979)

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Campo de aplicación. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que al artículo 63, párrafo 1, del Código del Trabajo, prohibía que los niños menores de 16 años suscribieran un contrato de trabajo. Había solicitado al Gobierno que tuviera a bien aportarle informaciones acerca de las medidas adoptadas o previstas para garantizar la aplicación del Convenio a todos los tipos de trabajo que no fuesen objeto de un contrato. La Comisión había tomado nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales son frecuentes, en la economía informal, el empleo ilegal de menores y la violación de sus derechos laborales. Se trata de menores que se ocupan del lavado de automóviles, del comercio y de trabajos auxiliares. Por consiguiente, la Comisión había recordado al Gobierno que el Convenio se aplica a todos los sectores de la actividad económica y a todas las formas de empleo o de trabajo, exista o no una relación contractual de empleo y sea o no remunerado el trabajo. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica detalladamente las medidas adoptadas para que ningún niño pueda suscribir un contrato de trabajo, en violación de la legislación nacional del trabajo, especialmente en materia de edad mínima o de admisibilidad en el empleo en trabajos peligrosos. Sin embargo, la Comisión señala que el Gobierno no comunica ninguna información relativa a las medidas adoptadas para garantizar que los niños que trabajan sin haber suscrito un contrato de trabajo gocen de la protección prevista en el Convenio. ***En consecuencia, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para beneficiar de la protección prevista en el Convenio a los niños que ejercen una actividad económica sin contrato de trabajo, especialmente aquellos que trabajan por cuenta propia y aquellos que trabajan en la economía informal, en los más breves plazos. Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, informaciones acerca de los progresos realizados al respecto.***

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que, según un estudio sobre el trabajo infantil realizado en San Petersburgo (Leningrado), de mayo a octubre de 2009, en el marco de un proyecto de la OIT/IPEC sobre los niños de la calle en las regiones de San Petersburgo (Leningrado), los 1.003 niños interrogados estaban ocupados en los siguientes sectores: recogida de botellas vacías y reciclaje de papel y botellas de cerveza (58,6 por ciento); transporte de bienes (25,4 por ciento); limpieza de empresas (21,3 por ciento); custodia de bienes (14,3 por ciento); comercio en las calles (10,4 por ciento); limpieza de coches (2,6 por ciento). El estudio indica asimismo que el 22,2 por ciento de los niños había comenzado a trabajar a la edad de 8 ó 9 años, frente al 5,8 por ciento de las niñas, y que el 40 por ciento de los niños había comenzado a trabajar a la edad de 10 u 11 años, frente al 15,4 por ciento de las niñas. ***Al tiempo que expresa su profunda preocupación frente a la situación de los niños ocupados en el trabajo, en particular en el sector informal, la Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para garantizar que sea abolido, en la práctica, el trabajo de los niños menores de 16 años. Además, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre la aplicación completa de la legislación nacional que da efecto al Convenio, adjuntando extractos de los informes oficiales e informaciones acerca del número y la naturaleza de las infracciones observadas, sobre todo en lo que atañe a los niños menores de 16 años que trabajan en el sector informal.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2003)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno así como de las discusiones que tuvieron lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en la 98.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en junio de 2009.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de que, según la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), miles de personas son objeto de tráfico desde la Federación de Rusia hacia otros países, incluidos Alemania, Canadá, China, España, Estados Unidos, Israel, Italia, Japón y Tailandia. También tiene lugar una trata interna en la Federación de Rusia. En ese contexto, se hace referencia al caso de niños que son objeto de trata para su explotación sexual. Asimismo, la Comisión tomó nota de que, según el informe del Relator Especial de la ONU sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, de 24 de enero de 2007 (documento A/HRC/4/31/Add.2, párrafos 48-49), la Federación de Rusia también es un país de destino de niños y niñas de entre 13 y 18 años objeto de trata desde Ucrania. Según este informe, la mitad de los niños son objeto de trata transfronteriza desde Ucrania hacia países vecinos, incluida la Federación de Rusia. Los niños víctimas de la trata son explotados en la venta ambulante, el trabajo doméstico, la agricultura, la danza y el empleo como camareros o para proporcionar servicios sexuales.

La Comisión observó que el artículo 127.1 del Código Penal, prohíbe la venta y la trata de seres humanos, actos definidos como la compra y venta de una persona o su reclutamiento, transporte, traslado, ocultamiento o recepción, si se

comete con fines de explotación. El apartado 2, del artículo 127.1, prevé una sanción más elevada cuando este delito se cometiera en relación con una persona manifiestamente menor de edad (definida en el artículo 87 como una persona de edad comprendida entre los 14 y los 18 años). La Comisión también tomó nota de que el apartado 2, del artículo 240 del Código Penal prohíbe el transporte de otra persona a través de la frontera del Estado de la Federación de Rusia con fines de ocupación de esa persona en la prostitución o de someterla a una detención ilegal en el extranjero. Se prevé una sanción más elevada cuando este delito se cometa contra un menor. La Comisión también tomó nota de que se estaba examinando un proyecto de ley sobre la lucha contra la trata de personas, inspirado en el Protocolo de Palermo, con el objeto de establecer medidas adecuadas para garantizar la protección legal y la rehabilitación social de las víctimas de la trata. No obstante, la Comisión tomó nota de que, según la información disponible en la Oficina, en 2006 ni se adoptó ni promulgó la ley sobre la asistencia a las víctimas de la trata, pendiente ante la Duma.

La Comisión toma nota de la indicación del representante gubernamental en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, según la cual el proyecto de ley sobre la lucha contra la trata aún se examina en el Comité de la Duma sobre cuestiones familiares, de la mujer y de menores, y se ha introducido una serie de enmiendas al Código Penal con miras a reforzar las sanciones penales por los delitos en materia de trata de personas. A este respecto, la Comisión toma nota de las informaciones que proporciona el Gobierno en su memoria, según las cuales, la ley núm. 218, de 25 de noviembre de 2008, modificó el texto del artículo 127.1 del Código Penal, para prohibir toda transacción que involucre a un niño, independientemente de la finalidad de esa transacción.

Además, el Gobierno indica que en el curso de los años se han descubierto decenas de asociaciones delictivas que reclutaban personas de nacionalidad rusa para ofrecer sus servicios sexuales en los países de Europa Occidental, Cercano y Medio Oriente, África, Asia y América del Norte. El Gobierno indica asimismo, que según el centro de análisis de información del Ministerio del Interior, el número total de hechos revelados por las investigaciones judiciales sobre la trata de seres humanos aumentó en un 4,6 por ciento (68 casos) en 2008. La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno según las cuales, en 2008, los tribunales examinaron los casos de cinco personas implicadas en tres delitos de trata de menores.

Al tomar nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión observa que el número de casos relativos a la trata de niños señalados por las autoridades sigue siendo bajo. La Comisión también toma nota de que los miembros trabajadores en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia señalaron que el proyecto de ley sobre la lucha contra la trata de personas parece haberse suspendido desde 2006. En consecuencia, la Comisión señala nuevamente que si bien la trata de niños a fines de explotación económica o sexual está prohibida por la ley, en la práctica sigue siendo un serio motivo de preocupación. La Comisión recuerda al Gobierno que en virtud del *artículo 3, a)*, del Convenio, la venta y la trata de niños menores de 18 años para su explotación laboral o sexual son consideradas como una de las peores formas de trabajo infantil y que en virtud del *artículo 1* del Convenio, se deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil *con carácter de urgencia*. ***En relación con las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, la Comisión insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos y adoptar sin demora medidas inmediatas y efectivas para eliminar en la práctica la trata de niños menores de 18 años. A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas para garantizar que se lleven a cabo investigaciones y procedimientos judiciales rigurosos contra los infractores y que se impongan a las personas reconocidas culpables de trata de niños a fines de explotación económica o sexual sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que adopte sin demora medidas destinadas a garantizar que el proyecto de ley sobre la lucha contra la trata de personas sea adoptado cuanto antes. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando informaciones sobre el número de infracciones registradas, investigaciones, procesamientos, condenas y sanciones penales aplicadas por violación de las prohibiciones legales relativas a la venta y la trata de niños.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartado b). Asistencia directa necesaria para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. La Comisión tomó nota anteriormente de la información detallada del Gobierno relativa a un sistema de instituciones sociales que prevén la rehabilitación y la inserción social de los niños librados de las peores formas de trabajo infantil. Asimismo, tomó nota de que en 2004, se incrementó el desarrollo de centros de rehabilitación social para menores (habiéndose añadido 163 nuevos centros, en comparación con el año 2002). La Comisión toma nota de que según el Informe Mundial sobre la Trata de Personas, del UNODC, de 2009, en abril de 2007 se creó un nuevo centro de readaptación para las víctimas de la trata. Este centro tiene capacidad para recibir 19 víctimas a la vez. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre el número de niños víctimas de trata a fines de explotación sexual o económica que se han beneficiado de medidas de rehabilitación e inserción social mediante la acción de los centros de readaptación e inserción social antes mencionados.***

Artículo 8. Cooperación y asistencia internacional. Cooperación internacional. La Comisión tomó nota con anterioridad de que la Federación de Rusia es miembro de Interpol, organización que contribuye a la cooperación entre países de las diferentes regiones, especialmente en la lucha contra la trata de niños. La Comisión también tomó nota de que la Federación de Rusia había ratificado la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada

Transnacional y su Protocolo complementario contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, así como el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños. La Comisión toma nota de que el representante gubernamental en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia subrayó la importancia de la cooperación internacional y regional en materia de lucha contra la trata de personas. A este respecto, el Gobierno indica en su memoria que en el Ministerio del Interior se estableció un punto de contacto nacional Europol. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre el impacto de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos complementarios, así como de las medidas adoptadas por Interpol y Europol en la Federación de Rusia, sobre la eliminación de la trata de niños a los fines de su explotación económica o sexual.***

Cooperación regional. La Comisión tomó nota con anterioridad que desde 1998, estaban en curso operaciones conjuntas con los países del Consejo de Estados del Mar Báltico (CEMB) para prevenir el tráfico transfronterizo de niños. Bajo los auspicios del Comité Ejecutivo de este organismo, los llamados «funcionarios de contacto», incluidos algunos del Ministerio del Interior de la Federación de Rusia, tratan casos específicos que requieren acciones encaminadas para impedir la trata de niños con fines de explotación sexual.

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno según las cuales el Ministerio del Interior ha elaborado, entre otros, un proyecto de acuerdo de cooperación entre los Ministerios del Interior (policía) de los Estados miembros de la Comunidad de Estados Independientes para luchar contra la trata de personas. Además, el Ministerio del Interior participa en las actividades de varios grupos especiales de trabajo, entre los cuales cabe mencionar el Grupo Especial de Lucha contra la Trata de Seres Humanos del CEMB y el Grupo de Trabajo de la Organización de Cooperación Económica del Mar NRGD para luchar contra la delincuencia organizada. ***En relación con las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, la Comisión solicita al Gobierno que siga intensificando su colaboración con los demás países afectados por la trata de niños desde y hacia la Federación de Rusia. La Comisión solicita al Gobierno que siga facilitando informaciones sobre las medidas concretas que se hayan adoptado para eliminar la trata transfronteriza de niños para su explotación económica y sexual, y sobre los resultados obtenidos.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Senegal

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión tomó nota de las observaciones formuladas por la Confederación Nacional de Trabajadores de Senegal (CNTS) en una comunicación de fecha 1.º de septiembre de 2008.

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. ***Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica.*** En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota con ***interés*** de que el Gobierno participa en el proyecto de la OIT/IPEC titulado «Contribución a la erradicación del trabajo infantil en África de lengua francesa», cuyo objetivo general es contribuir a la erradicación del trabajo infantil. Asimismo, había tomado nota con interés de que el Gobierno participa en el ***programa de duración determinada (PDD)*** de la OIT/IPEC sobre las peores formas de trabajo infantil. La Comisión había tomado nota de que, en el marco de estos dos proyectos, el Gobierno ha adoptado una estrategia que consiste en la aplicación de iniciativas nacionales de lucha contra el trabajo infantil mediante la educación, la formación profesional y el aprendizaje. Por último, también había tomado nota de que en Senegal se había realizado una encuesta nacional sobre el trabajo infantil y que los datos recopilados se estaban analizando.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual, después de la implementación del Programa de la OIT/IPEC antes mencionado y del ***PDD***, se ha impedido que 6.208 niños entren precozmente en el mercado de trabajo. Además, el Gobierno indica que, siempre en el marco de los proyectos de la OIT/IPEC, se han implementado dos programas de acción que han permitido impedir que 6.023 niños trabajen gracias a los servicios educativos que se les proporcionan. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno ha transmitido diversas estadísticas incluidas en el informe de análisis de 2007 sobre la encuesta nacional sobre el trabajo infantil en Senegal realizada en 2005. De esta forma, la Comisión toma nota de que de los aproximadamente 3.759.074 niños de edades comprendidas entre los 5 y los 17 años que viven en Senegal, 1.378.724 (el 36,7 por ciento) participan en una actividad o realizan un trabajo y más de dos de cada diez (el 21,4 por ciento) niños de edades comprendidas entre los 5 y 9 años ya habían trabajado en 2005. Además, el Gobierno indica que los varones parecen estar más afectados por el trabajo infantil ya que el 26,4 por ciento de los varones de entre 5 y 9 años, frente al 15,9 por ciento de las niñas, y el 51,7 por ciento de los varones de entre 10 y 14 años, frente al 36,2 por ciento de las niñas, trabajan. Asimismo, se señala que en conjunto, 1.739.571 niños se ven obligados a trabajar en el servicio doméstico o sea el 46,3 por ciento de los niños de entre 5 y 17 años. Además de los trabajos domésticos que algunos realizan y, sea cual sea su edad o su sexo, la gran mayoría de los niños trabajadores se encuentran en el sector agrícola (75,4 por ciento), y en los sectores de la ganadería y la pesca (8 por ciento), la artesanía y oficios similares (4 por ciento), el trabajo doméstico (3,1 por ciento), la venta y los servicios destinados a los particulares (5,5 por ciento), la construcción y trabajos públicos (2,5 por ciento), y otros (1,4 por ciento). ***Tomando nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para erradicar el trabajo infantil, la Comisión expresa su***

inquietud en lo que respecta al número y la elevada tasa de niños que siguen trabajando en diferentes sectores y ruega al Gobierno que redoble sus esfuerzos en la lucha contra el trabajo infantil. Además, ruega al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre el impacto de los programas de acción en curso, señalando el número de niños que se ha impedido que entren precozmente en el mercado de trabajo y el número de niños librados del trabajo.

Artículo 2, párrafo 1. 1. Campo de aplicación. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno según la cual el trabajador independiente se asimila a un comerciante y ningún niño puede trabajar independientemente debido a su condición jurídica de menor que entraña la incapacidad de contratar libremente. Asimismo, había tomado nota de que, aunque la legislación senegalesa excluya toda forma de trabajo independiente de los niños, en la práctica, la pobreza favorece el desarrollo de este sector (limpiabotas, venta ambulante) que se hace de manera completamente ilegal.

La Comisión toma nota de los alegatos de la CNTS de 1.º de septiembre de 2008 según los cuales, aunque los niños trabajen por cuenta propia pueden ser considerados como comerciantes. Asimismo, señala que en el sector informal no se respeta la edad mínima. Por consiguiente, la CNTS solicita que el Gobierno indique qué política tiene previsto adoptar para proteger a estos niños que, en general, no han disfrutado de una educación básica y no siguen ninguna formación.

A este respecto, el Gobierno indica que, en colaboración con la OIT/IPEC, ha realizado una serie de actividades con miras a retirar del trabajo a los niños que trabajan por cuenta propia. Entre estas medidas cabe señalar:

- a) ocuparse de los niños activos en el sector de la artesanía, de los niños que recuperan basura en Mbeubess, y de los niños de la calle;
- b) permitir a las familias conseguir ingresos que sustituyan los obtenidos por los niños y apoyarlas para que desarrollen actividades que generen ingresos;
- c) sensibilizar al público difundiendo encuestas, reportajes y documentos audiovisuales, así como carteles, folletos y folletos desplegables sobre el trabajo infantil en lengua francesa y en las lenguas nacionales;
- d) reforzar el acceso de los niños a la escuela y el que permanezcan en ella; y
- e) garantizar a los niños una formación básica y formaciones que les califiquen para tener unas mejores perspectivas de futuro profesional.

La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre el impacto de las medidas antes mencionadas sobre el número de niños que trabajan sin que se haya establecido una relación laboral, tales como los que trabajan por cuenta propia, que han sido retirados de su trabajo.

2. Edad mínima de admisión en el empleo o al trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo L.145 del Código del Trabajo disponía que era posible establecer excepciones a la edad mínima de admisión en el empleo mediante una ordenanza del Ministro de Trabajo, teniendo en cuenta las circunstancias locales y las labores que podrían exigirse. La Comisión había recordado al Gobierno que, al ratificar el Convenio, había fijado una edad mínima de 15 años y que la excepción a la edad mínima de admisión en el empleo prevista por el artículo L.145 del Código del Trabajo era contraria a esta disposición del Convenio. La Comisión había tomado nota de la información del Gobierno según la cual estaba revisando su legislación con miras a introducir los cambios necesarios. Había tomado nota de que en el marco del **PDD** de la OIT/IPEC se había realizado un estudio legislativo que había permitido identificar las deficiencias de la legislación senegalesa respecto al Convenio. Las conclusiones de este estudio fueron sometidas a las autoridades competentes para que adoptasen las disposiciones pertinentes al respecto. Asimismo, la Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno, según la cual no se había adoptado ordenanza alguna que estableciese una excepción a la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo y que determinase la naturaleza de los trabajos ligeros que pueden efectuarse en el ámbito familiar.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual la cuestión sigue siendo estudiada por las autoridades competentes. *La Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que adopte medidas para garantizar que las labores de las autoridades competentes conducen a una modificación del artículo L.145 del Código del Trabajo en un futuro próximo a fin de ponerlo de conformidad con el Convenio. Espera que establezca excepciones a la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo sólo en los casos previstos por el Convenio. Pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.*

Artículo 3, párrafo 3. Admisión a los trabajos peligrosos desde la edad de 16 años. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 1 de la ordenanza núm. 3748/MFPTEOP/DTSS de 6 de junio de 2003, relativa al trabajo infantil, preveía que la edad mínima de admisión a los trabajos peligrosos era de 18 años. Sin embargo, había tomado nota de que, en virtud de la ordenanza núm. 3750/MFPTEOP/DTSS de 6 de junio de 2003, que determina la naturaleza de los trabajos peligrosos prohibidos a los niños y adolescentes (a partir de ahora ordenanza núm. 3750 de 6 de junio de 2003), se preveía que ciertos trabajos que figuran en la lista de trabajos peligrosos podrían ser realizados por menores de 16 años. De este modo, en virtud del artículo 7 de la ordenanza núm. 3750 de 6 de junio de 2003, se autoriza el trabajo de varones menores de 16 años en galerías subterráneas, minas a cielo abierto y canteras. Además, la Comisión había tomado nota de que estaba permitido emplear a menores de 16 años en los siguientes trabajos: trabajos con sierras circulares, a condición de haber obtenido la autorización escrita de la Inspección del Trabajo (artículo 14), manipulación de ruedas verticales, cabrestantes o poleas (artículo 15), en el servicio de grifos de vapor (artículo 18), trabajos realizados con la ayuda de andamios móviles (artículo 20), y en representaciones públicas en teatros, salas de cine, cafés, circos o cabarets para la ejecución de espectáculos peligrosos (artículo 21). La Comisión había observado que las condiciones previstas en el artículo 3, párrafo 3, del Convenio no parecían ser respetadas. La Comisión había tomado nota de la información del Gobierno según la cual en el marco de la reforma legislativa y reglamentaria en curso, se corregirían todos esos aspectos y contradicciones a fin de garantizar la coherencia entre las disposiciones del Convenio y las de la legislación nacional. Asimismo, la Comisión había tomado nota de que, por lo que respecta

a la salud y seguridad de los niños, estaban en curso de adopción 13 textos que tienen en cuenta la situación de los niños autorizados a trabajar, todo ello en aplicación del Código del Trabajo.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual los trabajos en galerías subterráneas de las minas, minas a cielo abierto y canteras, permitidos a los varones de menos de 16 años en virtud del artículo 7 de la ordenanza núm. 3750 de 6 de junio de 2006, consisten en los trabajos más ligeros, tales como el cribado y carga de minerales, el manejo y conducción de vagones dentro del límite del peso fijado en el artículo 6 de la misma ordenanza y la guarda y maniobra de los puestos de aireación. El Gobierno añade que la autorización que se concede a adolescentes de al menos 16 años de edad para trabajar con sierras circulares sólo se proporciona después de realizar una investigación y puede ser revocable. Por último, el Gobierno indica que los trabajos previstos en los artículos 15, 18, 20 y 21 de la ordenanza núm. 3750 de 6 de junio de 2003 que sólo pueden ser realizados por adolescentes de al menos 16 años se autorizan respetando el espíritu y la letra del Convenio. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno según la cual se compromete a corregir todas las otras disposiciones que no estén de conformidad con el Convenio en el marco de la reforma legislativa que sigue en curso y a tener en cuenta los comentarios formulados por la Comisión.

La Comisión recuerda al Gobierno que en virtud del artículo 3, párrafo 3, del Convenio los trabajos peligrosos, tales como los contemplados en la ordenanza núm. 3750 de 6 de junio de 2003, sólo pueden realizarlos los adolescentes a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de dichos adolescentes, y que estos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para garantizar que, en el marco de la reforma legislativa en curso, la edad mínima de admisión al trabajo en las galerías subterráneas de las minas, las minas a cielo abierto y las canteras sea de 16 años, tanto para los varones como para las niñas. Asimismo, ruega al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que las condiciones previstas en el artículo 3, párrafo 3, del Convenio se garanticen plenamente a los adolescentes de entre 16 y 18 años que realizan los trabajos enumerados en los artículos 14, 15, 18, 20 y 21 de la ordenanza núm. 3750 de 6 de junio de 2003. Pide al Gobierno que comunique una copia de los 13 textos sobre la salud y seguridad en el trabajo que tienen en cuenta la situación de los niños autorizados a trabajar, una vez que hayan sido adoptados. Por último, la Comisión espera que la reforma legislativa finalice en un futuro próximo, y ruega al Gobierno que le transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión tomó nota de la comunicación de la Confederación Nacional de Trabajadores de Senegal (CNTS), de 1.º de septiembre de 2008.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Trabajo forzoso u obligatorio. Mendicidad. En sus comentarios, la CNTS señaló que el Gobierno debe indicar, de manera clara, lo que proyecta hacer para erradicar de manera definitiva la explotación de niños, especialmente el fenómeno de los niños *talibés*, que puede considerarse como una peor forma de trabajo infantil. La CNTS indica asimismo que las personas que ejercen esta explotación infantil son fácilmente identificables.

La Comisión tomó nota de que, según el informe de UNICEF sobre la trata de personas, de 2006, en Senegal existe la trata interna, de las zonas rurales hacia las zonas urbanas, especialmente en el caso de los niños *talibés*, que mendigan en las calles de Dakar. Los niños *talibés*, originarios de Guinea, de Guinea-Bissau, de Gambia y de Malí, son también explotados en las grandes ciudades de Senegal. La Comisión tomó nota igualmente de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Senegal, de octubre de 2006 (documento CRC/C/SEN/CO/2, párrafos 60 y 61), manifestó su inquietud en torno al gran número de niños que trabajan y, en particular, a las prácticas actuales en las escuelas coránicas dirigidas por los morabitos, que consisten en utilizar a gran escala a los *talibés* con fines económicos, enviándolos a trabajar en los campos agrícolas o a mendigar en las calles o a realizar otros trabajos ilegales que den dinero, impidiéndoles, así, tener acceso a la salud, a la educación y a las buenas condiciones de vida.

La Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 3, apartado 1, de la ley núm. 02/2005, de 29 de abril de 2005, se prevén sanciones para cualquiera que organice la mendicidad de otros, con miras a obtener un beneficio, o que contrate, se lleve o aparte a una persona con miras a entregarla a la mendicidad o a ejercer en ella una presión para que mendigue o siga haciéndolo. En virtud del apartado 2, de esta disposición, no se suspenderá la ejecución de la pena cuando el delito se hubiese cometido con un menor.

La Comisión señaló que, si bien la legislación está de conformidad con el Convenio en este punto, el fenómeno de los niños *talibés* sigue siendo una preocupación en la práctica. La Comisión manifestó su inquietud por la utilización de estos niños *con fines puramente económicos*. ***Solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para aplicar la legislación nacional sobre la mendicidad y castigar a los marabúes que utilizan niños con fines puramente económicos. Además, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas en un plazo determinado para impedir que los niños menores de 18 años sean víctimas de trabajo forzoso u***

obligatorio, como la mendicidad. Además, solicita al Gobierno que se sirva indicar las medidas eficaces adoptadas en un plazo determinado para proteger a esos niños del trabajo forzoso y garantizar su rehabilitación y su reinserción social.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Sierra Leona

Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937 (núm. 59) (ratificación: 1961)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En sus anteriores comentarios, la Comisión había tomado nota del proyecto de ley sobre el empleo, preparado con la asistencia técnica de la OIT. La Comisión había tomado nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que el artículo 34, párrafo 4, del proyecto de ley sobre el empleo dispone que ningún niño menor de 18 años puede trabajar o ser empleado para realizar trabajos que puedan ser perjudiciales para su salud, seguridad o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social, o que interfiera en su educación. Ningún empleador deberá continuar empleando a dicho niño después de que un funcionario del trabajo le haya notificado por escrito que un empleo o trabajo es nocivo para la salud o peligroso. La Comisión había observado que el artículo 34, párrafo 4, del proyecto de ley sobre el empleo da efecto al *artículo 5 del Convenio*. *Expresa otra vez su confianza en que la nueva ley se adoptará en un futuro próximo a fin de garantizar la completa conformidad de la legislación nacional con el Convenio en este punto. La Comisión pide al Gobierno que comunique el texto de la nueva ley sobre el empleo tan pronto como ésta haya sido adoptada.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Sri Lanka

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y la comunicación de la Federación Nacional de Sindicatos (NTUF) de 22 de julio de 2009.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Reclutamiento obligatorio de niños para ser utilizados en conflictos armados. En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota con satisfacción de que, en virtud del artículo 358A del Código Penal, en su forma enmendada por la ley núm. 16, de 2006, sobre el Código Penal (Enmienda) el reclutamiento de niños de menos de 18 años para su utilización en conflictos armados puede ser castigado como un delito. No obstante, la Comisión había tomado nota con preocupación de que según informaciones comunicadas por la Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de los niños en los conflictos armados de 27 de junio de 2006 (OSRG/PR060623), el grupo militante LTTE continúa reclutando y utilizando niños. Además, la facción Karuna, un grupo disidente del LTTE sigue secuestrando y reclutando niños menores de 18 años. La Comisión también tomó nota del Informe del Secretario General sobre la cuestión de los niños en los conflictos armados en Sri Lanka de 20 de diciembre de 2006 (S/2006/1006; «Informe del Secretario General») así como de las conclusiones del Grupo de Trabajo del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre los niños y los conflictos armados en Sri Lanka, de 13 de junio de 2007 (S/AC.51/2007/9), que, pese a los compromisos asumidos anteriormente por el LTTE, ese grupo continúa utilizando y reclutando niños. La Comisión también tomó nota de las estimaciones del UNICEF sobre el elevado número de niños y niñas secuestrados y reclutados por el LTTE y la facción Karuna. La Comisión, al tiempo que comparte la preocupación del Grupo de Trabajo del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre la cuestión de los niños y de los conflictos armados, según el cual se mantiene la tendencia de secuestro, reclutamiento y utilización de niños por parte de los LTTE y la facción Karuna, solicitó al Gobierno que redoblara sus esfuerzos para garantizar que se elimine la práctica del reclutamiento forzoso u obligatorio de niños de menos de 18 años de edad para utilizarlos en el conflicto armado.

La Comisión toma nota de los comentarios de la NTUF, según los cuales el reclutamiento de niños para los conflictos armados es un fenómeno que existía recientemente en zonas controladas por el LTTE, pero ahora, con la finalización de la guerra, no se han observado casos de reclutamiento. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que después de tres años de continuas operaciones humanitarias llevadas a cabo por las fuerzas armadas de Sri Lanka, el país está libre del flagelo del terrorismo del LTTE. El conflicto armado entre el Gobierno y el LTTE llegó a su fin el 18 de mayo de 2009 con la muerte de los líderes de esa facción y la rendición de los restantes dirigentes de ese grupo.

La Comisión toma nota de que al finalizar la guerra, también se terminó con la práctica del reclutamiento forzoso por el LTTE de niños menores de 18 años de edad para utilizarlos en conflictos armados.

Apartado b). Utilización, reclutamiento, u oferta de niños para la prostitución. La Comisión tomó nota con anterioridad de la indicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI) respecto a que la prostitución tiene incidencia considerable en Sri Lanka y que, según PEACE (una ONG), al menos 5.000 niños de edades comprendidas entre los 8 y los 15 años son explotados como trabajadores del sexo, especialmente en algunas zonas turísticas de la costa. Asimismo, había tomado nota de que los artículos 360A, 360B y 288A, del Código Penal en su forma enmendada prohíben una amplia gama de actividades relacionadas con la prostitución, entre las que se incluyen la utilización, el reclutamiento y la oferta de menores de 18 años para la prostitución. La Comisión también tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual el Departamento de Policía y la Autoridad Nacional de Protección de la Infancia (NCPA) de Sri Lanka luchan contra la explotación sexual comercial de los niños. Los registros policiales permiten determinar que el 70 por ciento de estos casos conciernen a varones. Asimismo, la Comisión observó que el Gobierno ha adoptado medidas para combatir la explotación sexual comercial de niños, especialmente la pedofilia, a través de la NCPA y de actividades de control informático denominado *Cyber Watch*. ***Al tomar nota de la ausencia de información al respecto en la memoria del Gobierno, la Comisión le solicita nuevamente que comunique información sobre las investigaciones realizadas en relación con los casos de explotación sexual comercial de niños y sobre las sanciones impuestas a los autores de estos delitos.***

Artículo 6. Programas de acción para erradicar las peores formas de trabajo infantil. Trata. La Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual ha elaborado un Plan nacional de acción para combatir la trata de niños a los fines de su explotación sexual y laboral, tras realizar consultas con la NCPA y la OIT-IPEC. Según el Gobierno, este Plan nacional de acción abarca los cuatro aspectos siguientes: reforma jurídica y aplicación efectiva de la ley; fortalecimiento institucional e investigación; prevención y rescate; y protección y reintegración. ***La Comisión solicita al Gobierno que facilite información sobre la aplicación del Plan nacional de acción para combatir la trata de niños y sobre los resultados alcanzados en relación con el número de niños retirados de la trata y rehabilitados.***

Explotación sexual de los niños con fines comerciales. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que ha elaborado un Plan nacional de acción de dos años para combatir el turismo sexual con niños, de 2006, dirigido por el UNICEF y el Consejo de Turismo de Sri Lanka. Los objetivos estratégicos del proyecto para combatir la explotación sexual comercial de los niños en el turismo (CCSECT) incluyen: asegurar que todos los turistas son conscientes de que en el sector del turismo existe una política de tolerancia cero en relación con el turismo sexual con niños (CST); elevar al máximo la participación del sector del turismo privado para combatir el CST; establecer nuevas políticas, leyes y reglamentos para combatir el CST e incrementar al máximo la coordinación con la policía, las autoridades sociales, los Comités de distrito de protección infantil (DCPCs), y organizaciones no gubernamentales en las zonas de turismo; y capacitar a los niños y adolescentes mediante acciones que impliquen una preparación para la vida activa a fin de otorgarles una mayor autonomía. La Comisión toma nota de que, en el marco de ese proyecto, en 2007 se pusieron en ejecución varios programas de sensibilización para el personal de la hotelería en zonas de elevado riesgo, chóferes de minibuses para el transporte de personas y proveedores de servicios, escolares, docentes y agentes de policía del turismo. La Comisión también toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre el plan de actividades del proyecto CCSECT para el año 2008. ***La Comisión solicita al Gobierno que facilite información sobre las repercusiones del Plan nacional de acción para combatir el turismo sexual con niños en términos de la eliminación de la explotación sexual de los niños con fines comerciales en el turismo. Asimismo, solicita al Gobierno que facilite información sobre el número de niños a los que se ha impedido su ocupación en la explotación sexual con fines comerciales, el número de niños retirados de esa actividad y rehabilitados en cumplimiento de este Plan nacional de acción.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartado d). Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto con ellos. Niños que se han visto afectados por el conflicto armado. La Comisión tomó nota con anterioridad de diversos programas adoptados con asistencia de la OIT-IPEC, el UNICEF y otras organizaciones internacionales a fin de abordar los problemas de los niños involucrados en el conflicto armado, y para impedir su ocupación en las peores formas de trabajo infantil, impartiendo especialmente enseñanza y formación profesional. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota con *interés* de la información proporcionada por el Gobierno sobre las siguientes medidas adoptadas en relación con la rehabilitación y reintegración de los niños excombatientes:

- El Comisionado General de Rehabilitación (CGR), junto con el NCPA, proporcionan atención y protección para todos los niños excombatientes en tres centros de rehabilitación establecidos en las provincias del Norte y del Este. Según información de que dispone el CGR, se logró la reunificación con sus familias o su contratación para un empleo en el extranjero a 128 niños menores de 18 años a la fecha de la rendición.
- El Gobierno modificó, el 15 de diciembre de 2008, el Reglamento de emergencia (disposiciones y facultades diversas), de 2005, incluyendo un nuevo artículo 22A, en virtud del cual se otorgará una amnistía a los niños combatientes y tendrán derecho a participar en programas de rehabilitación en los centros de alojamiento y

protección infantil establecidos con arreglo a ese Reglamento. En esos centros se proporciona vivienda, asistencia, y se realizan actividades de recuperación escolar y formación profesional, para las personas menores de 18 años de edad que se hayan rendido con arreglo a los términos establecidos en el Reglamento.

- Con el apoyo de la OIT-IPEC, el Gobierno elaboró, el 30 de julio de 2009, una propuesta de un marco nacional para la reintegración de los ex combatientes a la vida civil. El objetivo de la propuesta es abordar las necesidades específicas en la esfera emocional social y económica de este grupo de personas vulnerables. La reintegración propuesta tiene la finalidad de proporcionar a ese grupo educación en la esfera social y las aptitudes requeridas para la vida civil, así como identificar una enseñanza profesional y técnica, empleo y actividades generadoras de empleo en los programas de reconstrucción comunitarios en las provincias del Norte y del Este.
- El Gobierno, junto con el UNICEF, inició una campaña nacional para impedir el reclutamiento de niños y promover la liberación de los niños objeto de reclutamiento. La campaña «Devuelvan al niño», cuyo objetivo son los grupos armados, las comunidades vulnerables y los niños afectados, proporciona servicios de reintegración y rehabilitación para los niños liberados.
- El Ministerio de Educación y el Departamento de exámenes han establecido diez centros especiales de exámenes en Vavuniya para 1.263 niños desplazados, incluidos 166 niños anteriormente soldados, que actualmente están alojados en las viviendas sociales del Departamento de desplazados internos en Vavuniya. Se les impartieron clases suplementarias para mejorar sus conocimientos y prácticamente la totalidad de los 166 niños anteriormente soldados se presentaron a los exámenes de enseñanza secundaria superior celebrados en agosto de 2009.

La Comisión solicita al Gobierno que continúe sus esfuerzos a fin de rehabilitar y reintegrar a los niños excombatientes. Asimismo, solicita al Gobierno que continúe facilitando informaciones sobre el número de niños excombatientes que han sido rehabilitados en los centros de alojamiento y protección infantil y en otros centros de rehabilitación en las provincias del Norte y del Este.

Niños afectados por el Tsunami. La Comisión tomó nota con anterioridad de la indicación del Gobierno según el cual la NCPA ha iniciado un proyecto titulado «Reforzar la capacidad de la Autoridad Nacional de Protección de los Niños para movilizar a las comunidades afectadas por el Tsunami y evitar la trata de niños huérfanos por esa causa, a los fines de su explotación laboral». La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que ha promulgado la ley núm. 16 sobre el Tsunami (disposiciones especiales), de 2005, que prevé mecanismos especiales de protección para todos los niños y jóvenes que hayan quedado huérfanos, o con un solo padre incapacitado para ocuparse de la atención de ese niño, o en necesidad de atención y protección (artículo 7). La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno de que la NCPA y el Ministerio de Justicia, y gracias a la asistencia del Banco Asiático de Desarrollo han iniciado un proyecto destinado a designar padres de sustitución para esos niños a través de un procedimiento judicial que les garantizará una mejor protección y atención. La Comisión también toma nota de que según el Informe de progreso técnico de la OIT-IPEC, de junio de 2008, sobre el proyecto titulado «Respuesta de emergencia al trabajo infantil en determinadas regiones afectadas por el Tsunami en Sri Lanka», se proporcionaron servicios directos a 3.532 niños tales como enseñanza formal, enseñanza y formación profesional no institucional y aprendizaje, así como asistencia jurídica y de salud; se prestaron servicios indirectos a 6.588 niños tales como alimentación, uniformes, libros y otros materiales de enseñanza escolar; y se impartió enseñanza profesional y calificaciones, así como actividades generadoras de ingresos a 468 familias. Además, se impidió la ocupación en el trabajo infantil de 2.465 niños mediante la acción de los servicios de enseñanza y formación y, de 1.233 niños a través de otros servicios no relacionados con la educación.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Sudán

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2003)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Esclavitud y prácticas similares a la esclavitud. Secuestros e imposición de trabajo forzoso. En sus comentarios anteriores en virtud del Convenio núm. 29, la Comisión tomó nota de los alegatos de la Confederación Sindical Internacional (CSI), según los cuales el informe sobre la situación en Darfur presentado por Amnistía Internacional en julio de 2004, señala casos de secuestros de mujeres y niños por la milicia Janjaweed, que incluyen algunos casos de esclavitud sexual. Los secuestros continuaron en 2003 y 2004. La CSI señala también que según estimaciones del Comité de Jefes Dinka (DCC) y el Comité para la Erradicación del Secuestro de Mujeres y Niños (CEAWC), se secuestraron a alrededor de 14.000 personas. La Comisión también tomó nota de la información contenida en la comunicación de la CSI de 7 de septiembre de 2005, según la cual, la firma de un amplio Acuerdo de Paz en enero de 2005, la asunción del nuevo Gobierno el 9 de julio de 2005 y la adopción de una Constitución provisional proporcionó al Gobierno de Sudán una oportunidad histórica para resolver el problema de los secuestros, pero por sí sola no determinará automáticamente que se ponga fin a los secuestros y a la imposición del trabajo forzoso.

La Comisión tomó nota de que el artículo 30, 1), de la Constitución provisional de la República de Sudán, de 2005, prohíbe la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas, así como el trabajo forzoso (a no ser que sea decretado por un tribunal). También tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno de que el artículo 32 de la Ley sobre los Niños de 2004 prohíbe específicamente «el empleo de niños en trabajos forzados, explotación sexual o pornográfica, la trata o en conflictos armados». Asimismo, la Comisión tomó nota de que diversas disposiciones del Código Penal prohíben el trabajo forzoso (artículo 311), incluidos los secuestros con esa finalidad (artículo 312).

La Comisión toma nota de que, según el informe de actividades del CEAWC adjunto a la comunicación del Gobierno de 27 de abril de 2008, el CEAWC identificó y resolvió 11.237 de los 14.000 casos de secuestro y permitió que 3.398 secuestrados pudieran reunirse con sus familias. La Comisión toma nota de que, según la declaración del representante gubernamental en la discusión relativa al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia de junio de 2008, se habían resuelto 11.300 casos de raptos de niños. El representante del Gobierno recordó que el CEAWC alcanzó resultados considerablemente satisfactorios al tratar casos de secuestros y afirmó que desde la firma del Acuerdo de Paz de 2005, no se registraron casos de trabajo forzoso en el país. No obstante, la Comisión toma nota de que tanto los miembros trabajadores como los empleadores afirmaron que existen pruebas de la persistencia de los secuestros de mujeres y niños y de trabajo forzoso en Sudán. A este respecto, la Comisión de la Conferencia, si bien tomó nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, manifestó su opinión de que no había ninguna prueba fehaciente de que, en la práctica, el trabajo forzoso se hubiese erradicado completamente y expresó su preocupación por los informes relativos al regreso involuntario de algunos secuestrados, que incluyen casos de niños desplazados y no acompañados.

Asimismo, la Comisión toma nota de que, en su comunicación de 29 de agosto de 2008, el CSI señala que, pese a los alegatos del Gobierno según los cuales «no existen nuevos casos de secuestro y de trabajo forzoso en el país», informaciones procedentes de diversas fuentes proporcionan pruebas de que los secuestros continúan en Darfur, en el contexto del conflicto actual. En respuesta a los alegatos de la CSI, el Gobierno, en su comunicación de 2 de noviembre de 2008, reiteró su compromiso de erradicar completamente el fenómeno de los secuestros y proporcionar apoyo al CEAWC. Asimismo, el Gobierno confirmó nuevamente que se ha terminado completamente con los secuestros, y añade que esto ha sido refrendado por el DCC.

La Comisión toma nota, no obstante, de que existe un amplio consenso entre los organismos de las Naciones Unidas, las organizaciones de trabajadores representativas y las organizaciones no gubernamentales, en relación con la continua existencia y el alcance de las prácticas de secuestro y trabajo forzoso de niños. En efecto, la Comisión observa que el Secretario General de las Naciones Unidas, en el Informe del Secretario General sobre niños y el conflicto armado en el Sudán, de 10 de febrero de 2009, señaló numerosos casos de secuestros de niños en Sudán meridional y Darfur en 2007, así como las continuas preocupaciones sobre casos de secuestros en 2008 (S/2009/84, párrafos 35-37). Asimismo, la Comisión toma nota de que, en el Informe al Consejo de Derechos Humanos, de junio de 2009, la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán destaca casos de secuestros de niños que tuvieron lugar, en marzo y abril de 2009, en el estado de Jonglei, así como entre los meses de diciembre de 2008 y marzo de 2009 en los estados de Ecuatoria occidental y Ecuatoria central, en un contexto caracterizado por la continuidad de ataques y combates.

Por consiguiente, la Comisión observa nuevamente que, aunque se produjeron cambios positivos y tangibles en la lucha contra el trabajo infantil, en los que cabe mencionar los resultados alcanzados por el CEAWC, no existen pruebas verificables de que se haya abolido el trabajo forzoso infantil. En consecuencia, aunque la legislación nacional prohíbe los secuestros y la imposición de trabajo forzoso, esta cuestión sigue siendo preocupante en la práctica, en particular, en el contexto de reactivación de la violencia y del conflicto. A este respecto, la Comisión recuerda nuevamente al Gobierno que, en virtud del artículo 3, a), del Convenio, el trabajo forzoso es considerado como una de las peores formas de trabajo infantil y que, en virtud del artículo 1 del Convenio, los Estados Miembros deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. ***La Comisión insta firmemente al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para mejorar la situación y a tomar las medidas efectivas en un plazo determinado, con carácter de urgencia, para erradicar los secuestros y la imposición de trabajo forzoso a niños de menos de 18 años. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas para librar a los niños de las situaciones de secuestro y trabajo forzoso y para proporcionarles medios para su rehabilitación e integración social, y que siga facilitando información sobre los resultados alcanzados.***

Reclutamiento forzoso de niños para su utilización en conflictos armados. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que las fuerzas armadas del Gobierno, incluido el grupo paramilitar de Fuerzas Militares de Defensa (PDF), las milicias apoyadas por el Gobierno, el Ejército de Liberación del Sudán (SPLA) y otros grupos armados, incluidos grupos tribales no aliados al Gobierno o a los grupos armados de oposición, reclutan forzosamente a niños soldados en el norte y en el sur del Sudán. El reclutamiento tuvo lugar predominantemente en el Alto Nilo occidental y del sur, Ecuatoria oriental y las montañas Nuba. Se estima que en 2004 unos 17.000 niños seguían formando parte de las filas de las fuerzas del Gobierno, del SPLA y las milicias.

La Comisión tomó nota de que la Ley del Servicio Nacional de 1992 estipula que cualquier persona de nacionalidad sudanesa que haya alcanzado la edad de 18 años y no sea mayor de 33 años de edad puede estar obligada a cumplir con el servicio militar. No obstante, el artículo 10, 4), de la Ley de las Fuerzas Armadas del Pueblo de 1986, establece que todas las personas que sean capaces de manejar armas se consideran como reservistas y pueden ser llamadas a servir en las fuerzas armadas cuando se presente la necesidad. El apartado 5) del artículo 10 también estipula que, sin perjuicio de las disposiciones del apartado 4), el Presidente de la República puede exigir a cualquier persona que sea capaz de manejar armas que realice una formación militar y de esta forma esté preparada para ser miembro de las fuerzas de reserva de acuerdo con las condiciones especificadas por toda ley o decreto en vigor. Además, las PDF establecidas como fuerza paramilitar en virtud de la Ley de las Fuerzas de Defensa Popular de 1989, tienen derecho a reclutar a niños a partir de la edad de 16 años.

La Comisión había tomado nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que el artículo 9, 24), del Sexto Protocolo del Acuerdo General de Paz de 2005 exige la «desmovilización de todos los niños soldados en un lapso de seis meses a partir de la fecha en que se firme el Acuerdo General de Paz». El artículo 9, 1), 10), del Protocolo considera que el obligar a niños a realizar el servicio militar es una violación de las disposiciones del Acuerdo. Además, la Comisión había tomado nota de la información del Gobierno, según la cual, después del Acuerdo de Paz se estableció un comité especializado en desarme, desmovilización y reintegración. No obstante, la Comisión estimó que la prohibición de reclutar a niños por la fuerza no debe limitarse al ámbito de dicho Acuerdo. Por lo tanto, la Comisión observó que, según la legislación en vigor, los niños menores de 18 años pueden ser reclutados como «fuerza de reserva» y como miembros de las PDF (a partir de los 16 años de edad). Por consiguiente, la Comisión solicitó nuevamente al Gobierno que tomara las medidas necesarias para prohibir en la legislación nacional el reclutamiento obligatorio de niños menores de 18 años, incluso como «reservistas», en cualquier fuerza militar, y que adoptara las sanciones apropiadas para las infracciones de esta prohibición.

La Comisión toma nota de que, según el informe de misión del Representante Especial del Secretario General para los niños y el conflicto armado, misión realizada del 24 de enero al 2 de febrero de 2007, el Gobierno estaba finalizando el proyecto de ley sobre las Fuerzas Armadas de Sudán que fija la edad del reclutamiento a los 18 años y tipifica como delito el reclutamiento de toda persona menor de 18 años de edad. La Comisión toma nota con *interés* de que la Ley sobre las Fuerzas Armadas de Sudán fue adoptada en diciembre de 2007. Además, la Comisión toma nota con *interés* de que la Ley sobre los Niños de Sudán meridional fue adoptada en 2008. El artículo 31 de esta ley establece la edad mínima de 18 años para la conscripción o el reclutamiento voluntario en las fuerzas o grupos armados. El artículo 32 prevé que toda persona que participa en el reclutamiento de un niño en una fuerza armada puede ser condenada a una pena de prisión durante un plazo que no exceda de diez años o a una multa, o a ambas penas a la vez.

Al tomar nota de esos progresos, la Comisión observa, no obstante, que el Secretario General de las Naciones Unidas, en su Informe al Consejo de Seguridad sobre la situación de los niños y el conflicto armado en Sudán, de 10 de febrero de 2009, indica que el personal de las Naciones Unidas encargado de la vigilancia sobre el terreno informó del reclutamiento y la utilización de 101 niños por el Ejército Popular de Liberación del Sudán (SPLA), y del reclutamiento y utilización de 67 niños en seis incidentes distintos en la zona de Abyei. Los días 18 y 19 de junio de 2008, las Naciones Unidas informaron de la presencia de 55 niños uniformados, de edades comprendidas entre los 14 y los 16 años, entre los soldados de las Fuerzas Armadas del Sudán que se habían presentado para su inscripción en la unidad integrada conjunta. Asimismo, el Secretario General indicó que el personal de las Naciones Unidas encargado de la vigilancia sobre el terreno informó del reclutamiento y utilización de 487 niños por fuerzas y grupos armados que operan en los tres estados de Darfur, y se sabe que hay muchos casos no declarados. Asimismo, parece ser que más de 14 fuerzas y grupos armados del Sudán y extranjeros son los responsables de reclutar y utilizar a niños en Darfur. Solamente en febrero de 2008, al menos 89 niños fueron reclutados por varios grupos armados: 10 en Darfur meridional, 30 en Darfur septentrional y 49 en Darfur occidental. Algunos de los niños reclutados solamente tenían 12 años de edad. El Secretario General informa asimismo que las fuerzas gubernamentales también son responsables del reclutamiento de niños en Darfur. Por ejemplo, hay informes que indican que la Policía de Reserva Central reclutó a 49 niños y las Fuerzas Armadas del Sudán reclutaron a 45 entre el 1.º de agosto de 2007 y el 30 de diciembre de 2008 (S/2009/84, 10 de febrero de 2009, párrafos 9 a 17).

La Comisión toma nota de que, pese a la adopción de la Ley sobre las Fuerzas Armadas de Sudán en 2007, y a la Ley sobre los Niños de Sudán meridional en 2008, continúa el reclutamiento de los niños a los que se obliga a unirse a los grupos armados o a las fuerzas armadas nacionales. La Comisión expresa su *profunda preocupación* por la persistencia de esta práctica, en particular, porque conduce a otras violaciones de los derechos de los niños, como secuestros, asesinatos o violencia sexual. La Comisión se refiere a la exhortación del Secretario General dirigida al Gobierno de Unidad Nacional y al Gobierno del Sudán meridional en el sentido de que cumplan los compromisos asumidos de poner fin al reclutamiento y la utilización de niños en sus fuerzas armadas de conformidad con las obligaciones que les incumben con arreglo al derecho internacional y a la legislación nacional sobre el tema (S/2009/84, 10 de febrero de 2009, párrafo 68). **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para mejorar la situación y que adopte, con carácter de urgencia, medidas inmediatas y efectivas para poner fin en la práctica al reclutamiento forzoso de niños menores de 18 años de edad por grupos armados y las fuerzas armadas. La Comisión insta al Gobierno a que**

adopte las medidas necesarias para garantizar que las personas que reclutan por la fuerza a niños menores de 18 años para su utilización en el conflicto armado serán procesadas y que se imponga en la práctica medidas lo suficientemente efectivas y disuasorias. Por último, la Comisión requiere al Gobierno que envíe una copia de la Ley sobre las Fuerzas Armadas del Sudán.

Artículo 7, párrafo 1. Sanciones. Trabajo forzoso. En sus comentarios anteriores en virtud del Convenio núm. 29, la Comisión había tomado nota de que el CEAWC consideraba que las acciones judiciales eran la mejor forma de erradicar los secuestros, mientras que las tribus, incluido el DCC, habían pedido al CEAWC que no recurriese a la instancia judicial a no ser que los esfuerzos amistosos de las tribus fracasasen.

La Comisión había tomado nota de la alegación de la CSI, según lo cual, la impunidad de los autores de secuestros y de imposición de trabajo forzoso, ilustrada por la ausencia de procesamiento por secuestros durante los últimos 16 años, ha sido la responsable de que durante toda la guerra civil y más recientemente en Darfur se continúe con esta práctica. La Comisión tomó nota de la respuesta del Gobierno de noviembre de 2005 indicando que los motivos principales de que todas las tribus afectadas, incluido el DCC, hubieran pedido al CEAWC que se abstuviera de iniciar las acciones judiciales a no ser que se fracasasen los esfuerzos amistosos de las tribus, son: que las acciones judiciales toman mucho tiempo y son muy costosas; que pueden ponerse en peligro la vida de los jóvenes secuestrados; y que ello no conducirá a la paz entre las tribus afectadas.

La Comisión había tomado nota de que el Código Penal de 2003 contiene diversas disposiciones en las que se prevén penas de prisión y multas lo suficientemente efectivas y disuasorias para toda persona que cometa el delito de imponer trabajo forzoso. Asimismo, había tomado nota de la información proporcionada por el Gobierno en la que se señala que el artículo 67, d), de la Ley sobre los Niños de 2004, estipula que cualquier persona que viole el artículo 32 que prohíbe el trabajo forzoso, deberá ser castigada con una pena de prisión por un período máximo de 15 años y con una multa impuesta por el tribunal. La Comisión consideró que la falta de aplicación de las disposiciones penales que prohíben el trabajo forzoso de niños menores de 18 años, tiene la consecuencia de garantizar la impunidad de los que han cometido este delito en lugar de castigarlos.

La Comisión toma nota de que el representante gubernamental en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia indicó que con objeto de establecer un procedimiento judicial y para que las víctimas tuviesen un acceso más fácil a dichos procedimientos, se designaron cuatro fiscales con jurisdicción en todas las regiones determinadas por el CEAWC. Ello no obstante, ninguna víctima recurrió al procedimiento judicial, de modo que en enero de 2008, fue necesario que el CEAWC reanudara sus actividades con los métodos aplicados con anterioridad. Los miembros trabajadores consideraron que las disposiciones internacionales deberían prevalecer para impedir la impunidad de los autores de los secuestros, y señalaron que la falta de acciones judiciales también contribuye sin duda alguna a la persistencia de estos actos durante la guerra civil, e incluso actualmente, en Darfur. En consecuencia, la Comisión de la Conferencia estimó necesario adoptar medidas eficaces y urgentes para poner fin a la impunidad mediante la aplicación de sanciones a los perpetradores, especialmente a los que no desean cooperar, independientemente de las actividades del CEAWC. A este respecto, en su Informe al Consejo de Derechos Humanos, de junio de 2009, la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán expresó su grave preocupación por el nivel de impunidad existente en todas las regiones del Sudán (documento A/HCR/11/14, párrafo 91).

La Comisión recuerda nuevamente al Gobierno que, en virtud del *artículo 7, 1)*, del Convenio, el Gobierno deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivo de las disposiciones por las que se da efecto al Convenio, incluso mediante la aplicación de sanciones penales. ***La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar en la práctica la protección de los niños menores de 18 años de edad contra los secuestros, la imposición de trabajo forzoso, incluso asegurando que se realicen investigaciones exhaustivas contra los autores, y que se dispongan sanciones efectivas y suficientemente disuasorias a los autores de delitos de secuestro e imposición de trabajo forzoso a los niños menores de 18 años. Asimismo, solicita al Gobierno que facilite información sobre el número de infracciones observadas, investigaciones, procesamiento, condenas y sanciones penales aplicadas.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado b). Librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Niños soldados. La Comisión toma nota de que el Secretario General de las Naciones Unidas, en su Informe al Consejo de Seguridad sobre los niños y el conflicto armado en el Sudán, de 10 de febrero de 2009, indicó que durante el período del que se informa (1.º de agosto de 2007 al 30 de diciembre de 2008) se prestó apoyo en todo el Sudán mediante programas de reintegración a casi 600 niños antes vinculados con fuerzas y grupos armados a los que se habían desmovilizado de conformidad con el Acuerdo General de Paz, así como a otros 12.000 niños vulnerables. La Comisión toma nota de que el Acuerdo General de Paz estableció, en febrero de 2006, un Consejo nacional de desarme, desmovilización y reintegración en Sudán Septentrional (DDR), y la Comisión de desarme, desmovilización y reintegración, mientras que en mayo de 2006 se creó la Comisión DDR para el Sudán Meridional. Señala que las comisiones de desarme, desmovilización y reintegración del Sudán septentrional y el Sudán meridional han preparado conjuntamente una estrategia nacional de reintegración de los niños vinculados con

fuerzas y grupos armados que ofrecerá un enfoque común para proceder a la reintegración de los niños en todo el país. Cabe mencionar que la Comisión del Sudán meridional ha reintegrado a 150 niños e inscrito a otros 50, mientras que la Comisión del Sudán septentrional ha empezado recientemente a reintegrar a unos 300 niños. El Secretario General indica también que en junio de 2008 se inició en Darfur un proceso de desarme, desmovilización y reintegración de niños originado en un seminario al que asistieron representantes de los seis grupos signatarios en el Acuerdo de Paz de Darfur, todos los cuales se comprometieron a liberar a los niños con carácter prioritario. No obstante, aunque en el Acuerdo General de Paz, firmado en enero de 2005, se exigía que en un plazo de seis meses se liberase, de forma inmediata e incondicional, a todos los niños incorporados en los distintos grupos y fuerzas combatientes, el Secretario General subraya que todas las partes en el conflicto siguen reclutando y utilizando niños (S/2009/84, párrafos 56 a 60). La Comisión, si bien toma nota de los progresos realizados en el país, observa que la actual situación en Sudán sigue siendo un motivo de grave preocupación. ***La Comisión insta con firmeza al Gobierno a que continúe sus esfuerzos y que adopte medidas efectivas y en un plazo determinado para librar a los niños de los conflictos armados y asegurar su rehabilitación e inserción en sus propias comunidades en cumplimiento de lo dispuesto por las comisiones de desarme, desmovilización y reintegración del Sudán septentrional y del Sudán meridional.***

Asimismo, de conformidad con la recomendación formulada por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, la Comisión invita al Gobierno a que solicite la asistencia técnica de la OIT.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Suiza

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado b). Utilización y reclutamiento de niños con fines de prostitución. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 187 del Código Penal castiga a aquél que hubiese cometido un acto sexual con un niño menor de 16 años. Al respecto había tomado nota de que, en su memoria y en su mensaje de 20 de septiembre de 1999, el Consejo Federal indica que el artículo 187 fija en 16 años la mayoría sexual y que un niño de 16 a 18 años puede dedicarse a la prostitución, siempre que sea por propia voluntad. Además, la Comisión había tomado nota de que el artículo 195 del Código Penal castiga a aquél que impulse a una persona menor (es decir, a las personas que no tengan aún 18 años cumplidos) a dedicarse a la prostitución. La Comisión consideró que el artículo 195 del Código Penal comprende la prohibición de reclutamiento de niños menores de 18 años con fines de prostitución, de conformidad con el Convenio. Sin embargo, había comprobado que la legislación penal suiza no está del todo de conformidad con el Convenio en lo que atañe a la utilización de un niño menor de 18 años con fines de prostitución, en la medida en que el artículo 187 del Código Penal castiga únicamente a aquél que hubiese cometido un acto de orden sexual en un niño menor de 16 años. La Comisión insistió en señalar que había que distinguir entre la edad de consentimiento sexual y la libertad de ejercer la prostitución. En efecto, la libertad de actuar sexualmente que la ley acuerda a un niño no habría de comprender la libertad de ejercer la prostitución sin atentar contra uno de los objetivos del Convenio, a saber, la prohibición de las peores formas de trabajo infantil.

En lo que respecta al consentimiento de un niño de edad comprendida entre los 16 y los 18 años, la Comisión se había remitido a los trabajos preparatorios sobre la adopción del Convenio (CIT, 86.ª reunión, 1998, Informe VI (2), párrafo 57), en los que la Oficina había indicado que «esta disposición [artículo 3, b), del Convenio] no prohibiría menos la utilización, el reclutamiento o la oferta de una persona menor de 18 años de edad con fines de prostitución. El acto sexual con un niño sigue estando prohibido incluso si éste lo hubiese consentido». Por lo demás, la Comisión se había referido al mensaje del Consejo Federal, de 11 de marzo de 2005, en el que se indica que «cabe señalar que, en opinión del grupo de trabajo, el acuerdo del niño no basta para exceptuarlo de toda pena de prostitución» (véase la página 2.656 del mensaje). En consecuencia, la Comisión había considerado que, al adoptar el Convenio, la intención de la OIT había sido asimismo que el consentimiento de un niño no tuviese una incidencia en la prohibición prevista en el artículo 3, b).

Por otra parte, en cuanto a la definición de la expresión «utilización de niños para la prostitución», la Comisión se había referido al Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, de 2000. En virtud del artículo 2, b), del Protocolo, se entiende por prostitución infantil la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de una remuneración o de cualquier otra retribución. Así, la Comisión consideró que, en el marco del Convenio, la utilización de niños con fines de prostitución se aplica a la persona, en este caso un cliente, que utilice a un niño menor de 18 años para la realización de una actividad sexual, a cambio de una remuneración o de cualquier otra retribución.

Por consiguiente, la Comisión estimó que, si la legislación nacional (artículo 187 del Código Penal) reconoce que un niño mayor de 16 años puede dar su consentimiento para realizar un acto sexual, la edad de consentimiento no tiene incidencia alguna en la obligación de prohibir esta peor forma de trabajo infantil. La Comisión consideró, además, que el hecho de realizar un acto sexual con un niño menor de 18 años a cambio de una remuneración, con o sin consentimiento,

constituye una utilización de un niño con fines de prostitución. Así, el artículo 195 del Código Penal no da pleno efecto a la prohibición prevista en el artículo 3, b), del Convenio.

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales se discute en la actualidad la cuestión de extender la culpabilidad de las personas que recurren a la prostitución de niños menores de 16 años, a las personas que recurren a la prostitución de los menores de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años. Esta cuestión será examinada en el marco de una eventual adhesión de Suiza al Convenio 201 del Consejo de Europa relativo a la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, como consecuencia de la cual, y a la luz de las respuestas de los cantones, el Consejo Federal decidirá el procedimiento a seguir. El Gobierno también indica que se habían presentado propuestas en el ámbito parlamentario, y el Consejo Federal consideró que la prostitución de los jóvenes menores de 18 años puede perjudicar su desarrollo sexual, y tener efectos traumáticos y desestabilizadores tanto para su desarrollo psíquico como para su vida social. Sin embargo, el Consejo Federal señaló que no sería sensato anticipar los resultados obtenidos en los cantones sobre esta cuestión. Empero, la Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 1, todo miembro que ratifique el Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil *con carácter de urgencia*. **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para que las discusiones relativas a la culpabilidad de las personas que recurren a la prostitución de los menores de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años tengan por consecuencia, en breve, la adopción de disposiciones legislativas que prohíban y sancionen la utilización de un niño menor de 18 años de edad con fines de prostitución. Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, informaciones sobre toda evolución producida al respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Tailandia

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión *lamenta* tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a), Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud. Venta y trata de niños. La Comisión tomó nota con satisfacción de que el proyecto de ley sobre prevención y supresión de la trata de seres humanos fue aprobado en noviembre de 2007 por la Asamblea Nacional Legislativa. Esta ley define «trata de seres humanos» como el reclutamiento, el transporte, el traslado, la acogida o recepción de personas, mediante amenazas o mediante el uso de la fuerza o de otras formas de coacción, raptos, fraude, engaño, abuso de poder, o de una situación de vulnerabilidad, o dando o recibiendo pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que tuviese el control de otra persona, con fines de explotación. El consentimiento de un niño o de una mujer víctima de trata o de una presunta explotación, debería ser improcedente cuando se hubiese utilizado cualquiera de los medios mencionados. Los elementos clave del proyecto de ley incluyen, entre otras cosas, las medidas de protección y de rehabilitación (servicios físicos, psicológicos, legales y educativos) aportadas a las víctimas de trata. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique una copia de la Ley sobre Prevención y Supresión de la Trata de Seres Humanos con su próxima memoria.**

Artículo 5. Mecanismos de vigilancia. 1. Policía y funcionarios públicos. La Comisión tomó nota de la información del Gobierno acerca de las diversas medidas dirigidas a la formación y a la sensibilización de los funcionarios públicos en torno a la prevención y a la eliminación de la trata de niños y a la explotación sexual comercial. En particular, el Departamento de Protección del Trabajo y Bienestar, había llevado a cabo algunos seminarios sobre la colaboración entre los organismos concernidos, dirigidos a sensibilizar a los funcionarios públicos en la prevención, la eliminación y el castigo de las prácticas laborales desleales en relación con los niños y las mujeres. Asistieron a los seminarios 50 funcionarios, incluida la Oficina de Inmigración y la Subdivisión de Ayuda Juvenil, de la Oficina de la Policía Real de Thai. Además, las diversas medidas promovidas por la Subcomisión de Coordinación de Lucha contra la Trata de Niños y Mujeres (SCTCW) para aplicar el Plan de Acción de la Policía Nacional sobre prevención, supresión y lucha contra la trata nacional y transnacional de niños y mujeres (NPA sobre Trata de Niños y Mujeres, 2003-2007), incluyen lo siguiente: a) promoción de la cooperación con la Policía Real de Thai para establecer una unidad específica responsable de la lucha contra la trata de niños y de mujeres (División de supresión de delitos contra niños, jóvenes y mujeres); b) organización de talleres para los funcionarios responsables de la protección de niños, mujeres y personas desfavorecidas. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique información acerca de las medidas concretas adoptadas por la recientemente establecida División de supresión de delitos contra niños, jóvenes y mujeres, para combatir la trata de los niños.**

2. *Comisión y Protección de Desarrollo Ocupacional (PODC).* La Comisión había tomado nota con anterioridad de que la Ley de 1996 sobre la Prostitución había establecido la PODC, compuesta de representantes de varios ministerios, así como de representantes de la policía y de la policía judicial central y juvenil (artículo 14). La PODC tenía competencias en la coordinación de los planes de acción, de los proyectos, de los sistemas laborales y de la determinación de los planes de acción que habían de aplicarse conjuntamente con los organismos gubernamentales y el sector privado que tenían una implicación en la prevención y en la supresión de la prostitución (artículo 15 de la Ley sobre la Prostitución). **Al tomar nota de que el Gobierno no comunica información alguna sobre las medidas concretas adoptadas por la PODC, así como sobre su impacto en la prevención y la**

eliminación de la prostitución infantil, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información sobre este punto.

Artículo 6. Programas de acción para eliminar las peores formas de trabajo infantil. 1. *El proyecto TICW de la OIT/IPEC y el Plan nacional sobre prevención y resolución de la trata nacional y transfronterizo de niños y mujeres (NPA sobre Trata de Niños y Mujeres, 2003-2007).* La Comisión había tomado nota anteriormente de que se había dado inicio, en 2000, al proyecto de la OIT/IPEC dirigido a la lucha contra el tráfico de niños y mujeres en la subregión de Mekong (TICW) y que comprendía a Tailandia, a la República Democrática Popular Lao, a Viet Nam, a Camboya y a Yunnan (provincia de China). En Tailandia, la primera fase del proyecto (2000-2003), se había centrado en las comunidades rurales de las provincias de Phayao, Chiang Mai, Chiang Rai y Nong Khai. La segunda fase del proyecto (2003-2008) extendería las intervenciones del proyecto para abarcar la perspectiva completa de Tailandia como país de origen, tránsito y destino de las víctimas de trata, con los objetivos de: i) aumentar la capacidad de los organismos gubernamentales, las organizaciones de la sociedad civil y los grupos comunitarios para combatir y vigilar la trata de seres humanos; ii) suministrar una asistencia directa a los grupos vulnerables (incluidas las personas que viven en zonas rurales pobres, las poblaciones tribales y los inmigrantes), y iii) intensificar el papel de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la lucha contra la trata de niños y mujeres. En el marco de la segunda fase del proyecto TICW, la Comisión Nacional de Lucha contra la Trata de Niños y Mujeres, dio inicio, en 2003, a su primera Política Nacional y NPA sobre Trata de Niños y Mujeres 2003-2007, centrándose en la prevención, con intervenciones a corto plazo y a medio plazo, así como en los sistemas de investigación, vigilancia y evaluación. La Comisión tomó nota de la información del Gobierno, según la cual se habían llevado a cabo, en el ámbito nacional, en aplicación del NPA, las siguientes actividades: a) firma de Memorandos de Entendimiento (MOU) para nueve provincias del norte sobre directrices de prácticas comunes para los organismos que abordan la trata de niños y de mujeres; b) el MOU sobre directrices y prácticas comunes de los organismos gubernamentales que tratan de los casos de trata de niños y de mujeres; c) el MOU sobre cooperación procedimental entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales, que tratan de los casos de trata de niños y de mujeres; d) el MOU sobre directrices operativas de las ONG que trabajan con los casos de la trata de niños y de mujeres. La Comisión tomó nota asimismo de la información contenida en el TICW, fase II (TICW-II), informe de los progresos de 2007, según la cual el Centro de funcionamiento de prevención y protección de la trata de mujeres y niños, el Gobierno concernido y los organismos no gubernamentales, habían firmado el MOU nacional sobre trata en 19 provincias nororientales (3 de julio de 2006). Los MOU se extenderán para englobar a todas las 17 provincias del norte, en la primera mitad de 2007. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que siga comunicando información acerca de las medidas concretas adoptadas en el ámbito nacional, en la aplicación de la segunda fase del TICW y del NPA sobre Trata de Niños y Mujeres, 2003-2007, y de su impacto en la eliminación de la trata de los niños.**

2. **Prostitución infantil.** En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la Oficina de la Comisión Nacional de Asuntos de la Mujer había estimado que se situaba aproximadamente entre 22.500 y 40.000 el número de prostitutas menores de 18 años de edad (lo que representaba alrededor del 15-20 por ciento del número total de prostitutas). Estas estimaciones no incluían a las niñas prostitutas extranjeras. También había tomado nota de que, según UNICEF, las estimaciones del número de niños ocupados en la prostitución había variado de 60.000 a 200.000, con un 5 por ciento de niños (Resumen oficial de la situación de los niños en el mundo, 2005). La Comisión había tomado nota de que el Plan de Acción para la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil (2004-2009), se dirige a la prevención y a la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, incluida la prostitución infantil, y había solicitado al Gobierno que comunicara información sobre las medidas concretas adoptadas con arreglo al Plan Nacional de Acción. La Comisión se manifiesta muy preocupada por la ausencia de información del Gobierno en este punto. Señala que, si bien la explotación sexual comercial de las personas menores de 18 años está prohibida por la ley, sigue siendo un asunto de preocupación en la práctica. **Solicita una vez más al Gobierno que comunique información acerca de las medidas concretas adoptadas con arreglo al Plan Nacional de Acción para eliminar el uso, el proxenetismo o la oferta de un niño menor de 18 años para la prostitución, y sobre los resultados alcanzados.**

Artículo 7, párrafo 1. Sanciones. 1. *Información estadística sobre los niños víctimas de trata y de explotación sexual comercial, procesamiento, condenas y sanciones.* La Comisión había tomado nota con anterioridad de que había sido muy ineficaz el cumplimiento de las sanciones previstas. Tomó nota de la información del Gobierno, según la cual, con arreglo a las cifras estadísticas de la Oficina del Tribunal de Justicia, en el período 2003-2004, se habían producido 823 procesamientos por los delitos de proxenetismo y de trata de niños con fines de prostitución y de abuso sexual, en virtud del Código Penal. La Comisión también tomó nota de que el Gobierno menciona la dificultad de compilar estadísticas precisas sobre las peores formas de trabajo infantil, especialmente en relación con la trata nacional e internacional, a través de canales ilegales. Esto se debe especialmente a la mala disposición de las víctimas de trata a identificarse o a identificar a los autores de esos delitos, así como a las reticencias que tienen algunos ciudadanos de ser implicados. Por consiguiente, el próximo intento de Tailandia es mejorar y producir un sistema más integral de compilación y análisis de los datos, desglosados por sexo, edad, región y otras categorías socioeconómicas. La Comisión consideró que existe una vinculación entre los asuntos relativos a la mejora de la compilación de los datos sobre el número de niños implicados en la trata y el cumplimiento eficaz de las penas por trata de niños. Manifestó su satisfacción ante la buena disposición del Gobierno a mejorar el sistema de compilación y análisis de los datos sobre los niños traficados. **En vista del elevado número de niños menores de 18 años que son víctimas de trata y de prostitución, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que redoble sus esfuerzos para garantizar que se procese a las personas que se dedican a la trata de niños o que explotan niños para la prostitución, y que se impongan en la práctica sanciones suficientemente efectivas y disuasorias. La Comisión también insta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para mejorar el sistema de compilación y de análisis de los datos sobre los niños implicados en las peores formas de trabajo infantil, especialmente en la trata y en la explotación sexual comercial. Al respecto, solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información estadística sobre el número de niños implicados en el tráfico y en la explotación sexual comercial, y sobre las infracciones señaladas, las investigaciones, los procesamientos, las condenas y las sanciones penales aplicadas.**

2. *Medidas dirigidas a asegurar una indemnización a las víctimas de trata.* La Comisión tomó nota de que el Gobierno había adoptado algunas medidas encaminadas a asegurar una justicia y una indemnización a las víctimas de trata, incluidos los niños, y a proteger a las víctimas de tráfico durante el período del juicio. En particular, tomó nota de que se adoptó la Ley sobre Prevención y Supresión de la Trata de Seres Humanos a efectos de mejorar el sistema judicial orientado a garantizar una justicia a las víctimas de tráfico y un procesamiento a los delincuentes. Más específicamente, este proyecto de ley abarca los siguientes aspectos: a) la posibilidad de procesamiento de todo delincuente que trafique con seres humanos, con independencia del delito que se haya cometido; b) la protección de las víctimas de tráfico y de los testigos durante el juicio; c) la posibilidad de que las víctimas de trata reclamen una indemnización de los delincuentes, y d) la aportación de unos fondos que asciendan a 500 millones de baht, establecida por el Gobierno con arreglo al proyecto de ley sobre prevención y supresión de la trata de seres humanos, de cara a la rehabilitación, a la formación profesional y al desarrollo de las víctimas de trata. Al respecto, el Gobierno añade que la Ley sobre los Acusados, BE 2544 (2001), establece que los niños que son engañados hacia la trata, la prostitución o el trabajo forzoso, recibirán una indemnización. La Comisión tomó nota asimismo de la información del Gobierno, según la cual el Tribunal Central Juvenil y de Familia, con el fin de dar efecto a las disposiciones del Convenio, había adoptado diversas medidas dirigidas a la formación de los funcionarios de los tribunales para el tratamiento de los casos de los niños implicados en juicios. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique, en su próxima memoria, el número de niños que habían sido víctimas de la trata y que recibieron una indemnización, ya sea de los infractores o mediante los fondos establecidos por el Gobierno con arreglo a la Ley sobre los Acusados BE 2544 (2001) o a la Ley sobre Prevención y Supresión de la Trata de Seres Humanos.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. Trata de niños. La Comisión había tomado nota anteriormente de que el Gobierno, con la asistencia de la OIT/IPEC, y la colaboración de los interlocutores sociales y de las ONG, había decidido, el 17 de enero de 2005, el establecimiento, con arreglo a la TICW, de unas fuerzas conjuntas en Chiang Mai, Chaing Rai y Phayao. Los objetivos de las fuerzas conjuntas habían sido: compilar datos sobre el suministro y la demanda e información sobre las personas objeto de tráfico, a efectos de establecer un sistema telefónico de emergencia para brindar apoyo a las víctimas, sensibilizar sobre los daños del tráfico humano, fortalecer las redes, desarrollar mecanismo provinciales y de distrito para la prevención de la trata, y promover «controladores» en las comunidades y en las escuelas. El programa de acción duraría de 16 a 24 meses y se esperaba que beneficiara a 12.000 niños y mujeres de Chiang Mai, Chaing Rai y Phayao, que se encontraban en una situación de riesgo elevado de ser traficados. La Comisión tomó nota de que, según el informe de progresos de la TICW-II, de 2007, se había desarrollado una base de datos en el ámbito provincial, que contiene datos de diversas fuentes sobre personas y comunidades en situación de riesgo de trata, sobre víctimas de trata (especialmente para la explotación sexual), sobre lugares de trabajo considerados vulnerables a la trata y sobre las lecciones aprendidas. Además, se habían llevado a cabo, para sensibilizar en torno a los asuntos relativos al tráfico de niños, las siguientes actividades: a) un seminario dirigido a elevar los conocimientos medios sobre los asuntos de trata y migraciones; b) una campaña para detener la violencia contra mujeres y niños; c) el establecimiento de sistemas de controladores en las comunidades vulnerables de Phayao, Chiang Rai y Chiang Mai; d) la distribución de una guía sobre migraciones seguras para los trabajadores migrantes extranjeros de la subregión. La Comisión tomó nota con interés de que, según el mismo informe, se había impedido que 1.786 niños, 2.765 niñas y 921 mujeres jóvenes, hubiesen sido traficados, a través de la aportación de servicios educativos o de oportunidades de formación. Además, se había impedido la trata de 396 niños, 286 niñas y 1.511 mujeres jóvenes, a través del suministro de otros servicios no educativos relacionados.

Apartado b). Prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. 1. Proyecto TICSA. La Comisión tomó nota de que, según el informe de progresos TICSA, fase II, de 2006, el TICSA-II y el Centro de Protección de los Derechos del Niño, habían dado inicio conjuntamente a la documentación del «enfoque multidisciplinario de la rehabilitación de las víctimas de la trata». El enfoque sistemático de la rehabilitación, con el apoyo de un grupo de expertos (médicos, psicólogos, abogados, policía), se había revelado exitoso en varios albergues. Además, dado que el «Sistema de gestión de la información de los casos» (un programa informático que mejora la capacidad de compilación de datos de las víctimas de trata – CIMS), desarrollado y aplicado en dos alberges del Gobierno, había sido exitoso, el Ministerio de Desarrollo Social y Seguridad Humana (MSDHS) había proyectado la creación de una base de datos informatizada en sus albergues y de otras provincias.

2. *Medidas adoptadas por el MSDHS.* La Comisión tomó nota con interés de la información del Gobierno, según la cual el MSDHS había adoptado las siguientes medidas para proteger y asistir a los niños y a las mujeres que son traficados dentro y fuera de Tailandia:

- a) establecimiento del Centro de Operaciones sobre la Trata de Seres Humanos, en los ámbitos provincial, nacional e internacional, dirigido a coordinar las organizaciones concernidas en la protección y la asistencia de las víctimas de tráfico;
- b) suministro de una protección de bienestar a los niños y a las mujeres víctimas de trata;
- c) establecimiento de 99 hogares de asistencia social (el más importante es el Centro de Protección y Desarrollo Ocupacional de Kredtrakarn), en 75 provincias, para brindar asistencia temporal a los niños y a las mujeres tai y no tai, víctimas de trata;
- d) establecimiento de hogares de acogida para mujeres, y centros de protección del bienestar y de desarrollo ocupacional para la mujer, a efectos de brindar a las mujeres víctimas de trata servicios de rehabilitación;
- e) aportación de consejos en los asuntos relativos a la trata de seres humanos, especialmente a través de la línea de teléfonos de ayuda «1300»;
- f) desarrollo de programas de retorno y de inserción, con Camboya, República Democrática Popular Lao, Myanmar y la provincia Yunnan de China.

La Comisión tomó nota de la información del Gobierno, según la cual el número de víctimas extranjeras asistidas y alojadas en los albergues MSDHS, de 1999 a 2004, había sido de 1.633. Además, según el registro de los MSDHS, de 2000 a

2005 se había protegido a 3.062 víctimas extranjeras de trata en albergues tai y habían sido repatriadas a sus países de origen. Estos incluyen: 959 camboyanos, 567 birmanos, 501 laosianos, 20 chinos, 12 vietnamitas, 9 personas de otras nacionalidades y 4 de nacionalidad sin identificar. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que especifique cuántas de esas víctimas de trata son niños menores de 18 años. También solicita al Gobierno que prosiga comunicando información acerca del número de niños víctimas de trata, incluidos los niños tai, que habían sido rehabilitados e insertados en sus comunidades.**

Apartado d). Niños expuestos a riesgos especiales. 1. *Niños de las minorías étnicas.* La Comisión había tomado nota con anterioridad de que, según el informe de la OIT/IPEC de diciembre de 2004 sobre los TICW, las comunidades étnicas del norte de Tailandia son especialmente vulnerables a la trata y a la explotación laboral. **Al tomar nota de la ausencia de información sobre este punto en la memoria del Gobierno, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique información acerca de las medidas adoptadas o previstas para proteger a los niños menores de 18 años de edad de las minorías étnicas, de la trata para la explotación laboral o sexual, especialmente para la prostitución.**

2. *Trabajadores migrantes.* La Comisión tomó nota de la información contenida en el informe de progresos del TICW, fase II, de 2007 (página 16), según la cual el documento «El desafío Mekong – insuficiente remuneración, exceso de trabajo y exceso de vigilancia: la situación de los trabajadores jóvenes migrantes en Tailandia», en base a un proyecto de investigación centrado en los trabajadores migrantes de la agricultura, de la pesca, de la transformación del pescado y de las manufacturas de pequeña escala, y en los trabajadores domésticos, destaca algunas violaciones de derechos humanos, como el trabajo forzoso y el trabajo peligroso de los trabajadores migrantes jóvenes. Sin embargo, la OIT/IPEC da inicio a un nuevo proyecto titulado «Apoyo a las acciones nacionales para combatir el trabajo infantil y sus peores formas en Tailandia». El proyecto, que había comenzado en 2006 y que finalizará en 2010, se centra primordialmente en los niños migrantes que se han encontrado en las peores formas de trabajo infantil y promoverá mejores políticas de educación y de formación. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique información sobre el impacto del proyecto de la OIT/IPEC, «Apoyo a las acciones nacionales para combatir el trabajo infantil y sus peores formas en Tailandia», en la protección de los niños trabajadores migrantes de las peores formas de trabajo infantil.**

Artículo 8. Cooperación y asistencia internacionales. 1. *Cooperación regional.* La Comisión tomó nota de que, según la memoria del Gobierno, se habían adoptado, para luchar contra la trata infantil en el ámbito regional, las siguientes medidas: a) un proyecto entre las agencias de la ONU sobre la trata de mujeres y niños en la subregión de Mekong había organizado reuniones con arreglo a la Iniciativa Ministerial Coordinada de Mekong contra la Trata, a efectos de fortalecer la cooperación y la coordinación entre los países, para abordar con mayor eficacia la trata de seres humanos; b) se había propuesto un proyecto del MOU sobre cooperación contra la trata de personas en la subregión más extensa de Mekong; c) el MSDHS había mantenido una coordinación con cinco países en la subregión de Mekong, a través de organizaciones gubernamentales, no gubernamentales e internacionales, embajadas en Tailandia y embajadas en esos países, a efectos de brindar asistencia a las mujeres y a los niños extranjeros víctimas de trata. En particular, se suministra, a las víctimas extranjeras de trata, rehabilitación física y psicosocial, al tiempo que se mantiene una coordinación con los organismos pertinentes de los países de origen, con el fin de localizar a las familias de las víctimas y evaluar si están bien preparados para la inserción en la sociedad de los niños y las mujeres víctimas. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas concretas adoptadas para eliminar la trata de niños a través de las fronteras para su explotación laboral y sexual, y sobre los resultados obtenidos.**

2. *Acuerdos bilaterales.* La Comisión había tomado nota anteriormente de que Tailandia y Camboya habían firmado, el 31 de mayo de 2003, un MOU sobre cooperación bilateral para la eliminación de la trata de niños y mujeres, y para prestar asistencia a las víctimas de trata, centrándose en el proceso de repatriación, en la tramitación de los procesamientos y en la compilación y el intercambio de información. Además, se había firmado, el 13 de julio de 2005, un MOU sobre cooperación bilateral para la eliminación de la trata de niños y mujeres y asistencia a las víctimas de trata entre Tailandia y la República Democrática Popular Lao. Por último, se había elaborado un proyecto MOU entre Tailandia y Viet Nam, en base al modelo de MOU entre Tailandia y Camboya. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique información sobre las medidas concretas adoptadas con arreglo a los MOU bilaterales y sobre los resultados alcanzados respecto de la eliminación de la trata de niños entre los países parte en los acuerdos bilaterales.**

3. *Alivio de la pobreza.* La Comisión tomó nota de la información del Gobierno, según la cual, de conformidad con el informe de la Oficina del Consejo Nacional de Desarrollo Económico y Social, se habían empleado medidas proactivas y socioeconómicas para integrar estrategias de tráfico humano con el desarrollo y la erradicación de la pobreza. Estas incluyen las políticas de asignación de 1 millón de baht a cada aldea para ser utilizado como facilidad crediticia, y de ofrecimiento de unas microfinanzas que permitieran que las mujeres tai tuviesen más oportunidades de ganar más ingresos y disminuir sus riesgos de ser traficadas a países extranjeros. Se había promovido, en los países vecinos, un proyecto de estrategia de cooperativa económica para mitigar los casos de mujeres y de niños traficados y enviados a Tailandia. Además, el Ministerio de Trabajo había establecido la unidad móvil «Caravana de Erradicación de la Pobreza», para brindar servicios de asesoramiento a los pobres, a efectos de erradicar la pobreza y combatir las peores formas de trabajo infantil. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre el impacto de los créditos de microfinanzas, del proyecto de estrategia de cooperación económica y de la Caravana de Erradicación de la Pobreza, en la reducción efectiva de la pobreza en los niños librados de la trata y de la explotación sexual comercial.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Unida de Tanzania

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. Venta y trata de niños. La Comisión tomó nota anteriormente de que en virtud del artículo 139A, 1), b), i), del Código Penal, se prohíbe la trata de niños con fines de explotación laboral cuando los padres o tutores legales no hayan otorgado su consentimiento. La Comisión solicitó al Gobierno que indicara de qué manera se prohíbe la trata de niños para su explotación con fines laborales cuando sus padres o tutores hayan dado su consentimiento, situaciones que pueden constituir casos claros de trata para los fines de su explotación laboral.

La Comisión toma nota con *satisfacción* de la promulgación de la Ley contra la Trata de Personas, de 2008, que deroga el artículo 139A, del Código Penal. Con arreglo al artículo 4, 1), de la Ley contra la Trata de Personas de 2008, la persona que contrata, transporta, transfiere, alberga, proporciona o recibe a una persona por cualquier medio, bajo pretexto de empleo en el trabajo doméstico o en el extranjero a los fines de su explotación laboral o sexual, comete el delito de trata de personas. En cuanto al párrafo 3) del artículo 4 de esta ley, si la víctima es un niño menor de 18 años, el consentimiento del niño, padre o tutor no podrá utilizarse como excepción en caso de enjuiciamiento. La Comisión también toma nota de que, con arreglo al artículo 6, 2), a), de la ley, la trata de niños menores de 18 años se considerará como trata agravada de personas, que será sancionada con una multa que puede oscilar entre los 5 y los 150 millones de chelines o una pena de diez a 20 años de prisión, o ambas. Los artículos 5 y 7 de la ley también prevén sanciones para los delitos relativos a la oferta o facilitación o actuación como intermediario para la comisión del delito de trata de personas.

Reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados. En relación con el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y los conflictos armados, de 10 de noviembre de 2003, A/58/546-S/2003/1053, párrafo 47), según el cual los grupos opositores armados han reclutado niños en los campos de refugiados del oeste de Tanzania, la Comisión solicitó previamente al Gobierno que indicara las medidas adoptadas para prohibir el reclutamiento forzoso de niños en los campos de refugiados para su utilización en conflictos armados.

La Comisión toma nota con *satisfacción* de que el artículo 4, 1), g), ii), de la Ley contra la Trata de Personas de 2008, prohíbe el reclutamiento, la contratación, la adopción, el transporte o el secuestro de un niño menor de 18 años a los fines de su participación en un conflicto armado. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 4 de la ley, el delito antes mencionado será sancionado con una multa no inferior a 5 millones de chelines y no superior de 100 millones de chelines o con una pena de prisión por un período que oscila entre los dos y los diez años, o ambos.

Apartado c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes. La Comisión tomó nota con anterioridad de que las disposiciones de la Ley sobre el Empleo y las Relaciones Laborales núm. 6, de 2004 (artículos 5, 4) y 5, 7)), y del Código Penal (artículos 138, 139A, 1), b), y 139A, 1), b), i)) no parecen prohibir la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la producción y el tráfico de estupefacientes. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual, se realizarán esfuerzos para lograr la prohibición del delito antes mencionado. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adoptará medidas inmediatas para prohibir la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes y fijará sanciones para esos delitos. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre todo progreso realizado a este respecto.***

Artículo 3, d) y artículo 4, párrafo 1. Prohibición y determinación del trabajo peligroso. Tanzania continental. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual está en curso el proceso de adopción del reglamento de la Ley sobre el Empleo y las Relaciones Laborales. La Comisión también toma nota de que, según el informe intermedio de actividades del IPEC de septiembre de 2009, sobre el proyecto titulado «Apoyo al programa de duración determinada sobre las peores formas de trabajo infantil en Tanzania (PDD-II)», el proceso de integrar la lista de tipos de trabajo peligrosos en la legislación nacional se completará en octubre de 2009. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que se adoptará en breve la regulación sobre la lista de trabajos peligrosos en consulta con los interlocutores sociales y solicita al Gobierno que proporcione información sobre toda evolución que se produzca a este respecto. Asimismo, solicita al Gobierno que facilite una copia de la lista, una vez que sea adoptada.***

Zanzíbar. La Comisión tomó nota anteriormente de que el proyecto de ley de empleo para Zanzíbar, que contiene una prohibición general de los trabajos peligrosos para las personas menores de 18 años, se adoptaría en breve. La Comisión toma nota con *interés* de la declaración del Gobierno según la cual, la Ley del Trabajo núm. 11, que prohíbe el trabajo infantil incluido el trabajo de personas menores de 18 años en trabajos peligrosos, ha sido adoptada desde 2005. ***La Comisión solicita al Gobierno que, junto con su próxima memoria, facilite una copia de la Ley del Trabajo núm. 11, de 2005.***

Artículo 6. Programas de acción para eliminar las peores formas de trabajo infantil. La Comisión tomó nota con anterioridad de la declaración del Gobierno, según la cual, durante la fase I del proyecto de la OIT-IPEC «Apoyo a los

programas de duración determinada sobre las peores formas de trabajo infantil (2002-2005) (**PDD**)», la Comisión Nacional de Coordinación Intersectorial (NISCC) aprobó 15 programas de acción sobre el trabajo infantil. La Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual, como consecuencia de los programas de acción aprobados por la NISCC, la incidencia del trabajo infantil ha disminuido del 25 por ciento en 2001-2002, a un 21 por ciento en 2005-2006.

Artículo 7, párrafo 1. Sanciones. La Comisión tomó nota anteriormente de que, debido a la devaluación, la mayoría de las sanciones pecuniarias previstas en el Código Penal y en la Ley de Trabajo y Relaciones Laborales de 2004, son actualmente muy bajas. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual la Ley contra la Trata de Personas de 2008 prevé sanciones más elevadas para los delitos relativos a la trata de niños. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno tenga a bien indicar las medidas adoptadas o previstas para revisar las sanciones pecuniarias establecidas para los demás delitos mencionados en virtud de los apartados a) a d), del artículo 3 del Convenio, contempladas en el Código Penal y en la Ley de Trabajo y Relaciones Laborales.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. Acceso a la enseñanza básica gratuita. La Comisión tomó nota anteriormente de que según el informe intermedio de actividades OIT-IPEC de 2006 (**PDD fase I**, página 2), el Gobierno estableció el Programa de Desarrollo de la Enseñanza Primaria (PEDP) de 2002 a 2006 y el Programa de Desarrollo de la Enseñanza Secundaria (SEDP) para el período que se extiende de 2005 a 2009 y que contribuyeron al aumento de las inscripciones en las escuelas primarias y secundarias. La Comisión también tomó nota de que el Gobierno adoptó un Programa de Enseñanza Básica Complementaria (COBET) como estrategia para incorporar a los niños que están fuera del sistema escolar, incluidos los que son víctimas del trabajo infantil. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en el sentido de que según las estadísticas sobre la enseñanza básica en Tanzania de 2007, como consecuencia de los programas destinados a mejorar la enseñanza en el marco del PEDP y el SEDP, así como del Documento de Estrategia para la Reducción de la Pobreza (PRSP), el número de niños matriculados en la enseñanza primaria ascendía a 12.418.679 alumnos en 2007, y las matriculaciones en la enseñanza secundaria ascendían a 1.020.510 alumnos. La Comisión también toma nota de los datos estadísticos proporcionados por el Gobierno sobre el número de niños que asisten a los cursos en el marco del programa COBET. Según estos datos, en 2007, un total de 185.206 niños (106.463 niños y 78.743 niñas) en edades comprendidas entre los 11 y los 18 años asisten a los cursos del COBET. **Considerando que la enseñanza contribuye a que se impida la ocupación de los niños en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión solicita al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para garantizar la enseñanza básica gratuita y la permanencia de los niños en la escuela. La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando datos sobre las tasas de matriculación escolar desglosadas por sexo.**

Apartado b). Asistencia directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Trata de niños. La Comisión toma nota de que, según las disposiciones previstas en la parte IV de la Ley contra la Trata de Personas de 2008, el Gobierno garantizará la protección, asistencia y rehabilitación de los niños víctimas de la trata y establecerá o designará centros para la protección y asistencia de las víctimas de la trata de personas (artículos 19 y 20). **La Comisión solicita al Gobierno que facilite información sobre las medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones de la Ley contra la Trata de Personas de 2008, para garantizar la protección, asistencia y rehabilitación de los niños víctimas de la trata y sobre el número de centros establecido a estos fines.**

Explotación sexual con fines comerciales y trabajo infantil en las plantaciones de tabaco. La Comisión toma nota con **interés** de que, según se indica en el informe intermedio de actividades OIT/IPEC de 2009, el proyecto titulado «**PDD-II**», se ha retirado del trabajo infantil o impedido la ocupación en esa tarea a un total de 20.143 niños (10.015 niños y 10.128 niñas) a través de los servicios de enseñanza o mediante las oportunidades de formación; y se retiró del trabajo infantil o impidió la ocupación en esa labor a 2.375 niños (912 niños y 1.463 niñas) mediante otros servicios conexos no educativos. La Comisión también toma nota de que en el ámbito de ese proyecto se retiraron de la explotación sexual con fines comerciales a 858 niños (167 niños y 691 niñas), impidiéndose la ocupación en esas actividades a 648 niños (414 niños y 234 niñas). La Comisión también toma nota de que, según el informe intermedio de actividades de la OIT-IPEC de agosto de 2008, sobre el proyecto titulado «Una acción sostenible para la prevención y eliminación del trabajo infantil en las plantaciones de tabaco en el distrito de Urambo, Tanzania», un total de 600 niños (224 niñas y 376 niños) fueron retirados de esa actividad o se impidió su ocupación en ella a través de los servicios de enseñanza u oportunidades de formación; y se retiró o impidió la ocupación en esas actividades a 1.000 niños (488 niñas y 512 niños) por intermedio de otros servicios no relacionados con la enseñanza, proporcionándose actividades generadoras de ingresos a un total de 612 familias. **La Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre los resultados obtenidos por los PDD-II y otros programas de acción en el marco de los PDD-II y su impacto en relación a la liberación de los niños de las peores formas de trabajo infantil, en particular, la explotación sexual de los niños con fines comerciales y asegurar su rehabilitación e inserción social.**

Apartado d). Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto con ellos. Niños huérfanos a causa del VIH/SIDA. La Comisión había tomado nota anteriormente de que, según el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA, ONUSIDA, se considera que en la República Unida de Tanzania están afectadas 1,5 millones de personas. También tomó nota de que, según el documento de evaluación rápida titulado

«El VIH/SIDA y el trabajo infantil en la República Unida de Tanzania», más del 60 por ciento de los niños que trabajan en el sector informal han perdido a uno de sus padres o a ambos. La mayoría de los padres fallecieron a causa del VIH/SIDA. También tomó nota de la iniciativa del Gobierno en el plano nacional, a través del Marco de Política Nacional sobre el VIH/SIDA de 2001 y del Marco Estratégico Nacional y Multisectorial sobre el VIH/SIDA (2003-2007). La Comisión también había tomado nota de la declaración formulada por el Gobierno de que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Desarrollo de la Juventud, en colaboración con los consejos locales de gobierno y las ONG, elaboró programas de educación sexual, salud reproductiva y VIH/SIDA destinados a los niños fuera de la escuela y a los niños expuestos al riesgo. La Comisión toma nota de que según la Hoja informativa epidemiológica sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA), de octubre de 2008, más de 970.000 niños menores de 17 años son huérfanos a causa del VIH/SIDA en Tanzania. Al tomar nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión observa con *preocupación* que una de las graves consecuencias de esta pandemia sobre los huérfanos es el riesgo cada vez mayor al que están expuestos de ser ocupados en las peores formas de trabajo infantil. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que redoble sus esfuerzos para proteger a los niños huérfanos a causa del VIH/SIDA de las peores formas de trabajo infantil, especialmente mediante la mejora de su acceso a la enseñanza y a la formación profesional. Asimismo, solicita al Gobierno que facilite información a este respecto y sobre los resultados obtenidos.**

Tayikistán

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1993)

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. La Comisión había tomado nota de que, en el momento de la ratificación, Tayikistán especificó una edad mínima de 16 años para la admisión al empleo o al trabajo. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que el artículo 174 del nuevo Código del Trabajo (ley de 15 de mayo de 1997) sólo prohibía el empleo de personas menores de 15 años, contrariamente al artículo 180 del Código del Trabajo de 1973 que fijaba la edad mínima en 16 años. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, con arreglo a los artículos 27 y 174 del Código del Trabajo de 1997, la firma de un contrato de trabajo y la admisión a un empleo o trabajo sólo se permite a las personas que tengan como mínimo 15 años de edad. Además, el artículo 174 permite emplear a niños de 14 años de edad, con el consentimiento de sus padres o tutor, en trabajos ligeros a condición de que estos trabajos no perjudiquen su salud o desarrollo y no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela. La Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 2, 1)*, del Convenio, ninguna persona menor de la edad mínima para la admisión al empleo o al trabajo, especificada al ratificar el Convenio (16 años), deberá ser admitida al empleo o a trabajar en ocupación alguna a excepción de los trabajos ligeros autorizados en virtud del *artículo 7* del Convenio. Asimismo, recuerda al Gobierno que el *artículo 2, 2)*, del Convenio prevé la posibilidad de elevar la edad mínima pero no permite rebajarla una vez que se ha declarado. **Por consiguiente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que adopte medidas inmediatas, en aplicación de su declaración de conformidad con el artículo 2 del Convenio, para establecer la edad mínima para el empleo o el trabajo en 16 años, con la excepción de los trabajos ligeros.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Turquía

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la indicación de la Confederación de Sindicatos de Turquía (TÜRK-İS), según la cual no se había proseguido en Turquía una política nacional que garantizara la efectiva abolición del trabajo infantil y estaba creciendo el número de niños que trabajaban. La TÜRK-İS añadía que la eficacia de una política nacional para eliminar el trabajo infantil, depende totalmente de la eliminación de las causas del trabajo infantil, a saber, el empleo y la estabilidad en el empleo de los adultos, pero la política gubernamental no se había concebido siguiendo esas líneas.

La Comisión también había tomado nota con anterioridad de que, además de la eliminación de las peores formas de trabajo infantil en un plazo de diez años, uno de los objetivos del *Marco Nacional de Políticas y del programa de duración determinada (PDD)* era el de establecer una política coherente para la eliminación del trabajo infantil. Al respecto, había tomado nota de que la Unidad de Trabajo Infantil (CLU), establecida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyo mandato era compilar y divulgar informaciones sobre el trabajo infantil, garantizar la coordinación entre las partes que colaboraban y desarrollar políticas relacionadas con el trabajo infantil, había desarrollado un marco de políticas para la eliminación del trabajo infantil en Turquía, que se había presentado para recabar comentarios a las diversas partes concernidas por el trabajo infantil.

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria, especialmente respecto de los programas de acción aplicados en colaboración con la OIT/IPEC. Además, la Comisión toma nota con interés de que, según el

Informe Provisional Bianual, del 27 de noviembre de 2006 al 31 de mayo de 2007 sobre el proyecto de la OIT/IPEC «Erradicación de las peores formas de trabajo infantil en Turquía», este proyecto se dirige a contribuir a una reducción significativa del trabajo infantil, en consonancia con la estrategia del Gobierno de eliminar las peores formas de trabajo infantil en 2015. Uno de los principales objetivos del proyecto es la mejora de la capacidad nacional y regional de la CLU. A tal fin, el Gobierno había adoptado muchas medidas, incluidos los programas de formación sobre la vigilancia del trabajo infantil, el trabajo infantil y la educación, eventos de sensibilización y servicios de orientación, y derivación para los niños que trabajaban, los niños en situación de riesgo y sus familias.

La Comisión también toma nota de que la Institución de Estadísticas de Turquía, había realizado una tercera encuesta sobre el trabajo infantil, con el apoyo de la OIT/IPEC, en el periodo comprendido entre octubre y diciembre de 2006. Toma nota con interés de que, según los resultados de este estudio, el porcentaje de los niños que trabajaban (de edades comprendidas entre los seis y los 17 años), había descendido del 10,3 por ciento de 1999 al 5,9 por ciento de 2006. Además, según el Informe Provisional Bianual, se había establecido un sistema de vigilancia integrado del trabajo infantil (CLM), que incluye dos componentes: 1) la propia vigilancia, y 2) la aportación de un apoyo social para la rehabilitación y la derivación según las necesidades de los niños librados del trabajo. Como consecuencia del sistema de vigilancia, en el periodo de presentación de memorias comprendido entre octubre y diciembre de 2006, se habían identificado 4.209 niños de diversos sectores laborales, de las peores formas y de otro tipo, de los cuales a 3.611 se les había librado del trabajo o se les había impedido el inicio del trabajo. No obstante, la Comisión toma nota de que, según la Encuesta sobre el Trabajo Infantil, en 2006 eran 320.000 los niños del grupo de edad comprendido entre los seis y los 14 años que trabajaban. ***Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para eliminar el trabajo infantil, la Comisión alienta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para mejorar progresivamente esta situación. Solicita al Gobierno que comunique información detallada sobre los resultados alcanzados por la aplicación de los mencionados programas de la OIT/IPEC en la eliminación del trabajo infantil y sus peores formas. Por último, también solicita al Gobierno que comunique información acerca de la aplicación del Convenio en la práctica, incluidos los datos estadísticos sobre el empleo de niños y jóvenes, extractos de los informes de inspección, así como el número y la naturaleza de las contravenciones registradas y de las sanciones impuestas.***

Artículo 3, párrafo 3. *Autorización para realizar trabajos peligrosos a partir de la edad de 16 años.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el reglamento sobre el trabajo peligroso y penoso de 1973, define los tipos de trabajo considerados peligrosos y penosos y aquellos en los que pueden ser admitidos los jóvenes de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años. También había tomado nota de la adopción del reglamento núm. 25494 sobre trabajo peligroso y penoso, de 16 de junio de 2004, que incluye, en el anexo 1, una lista detallada de los tipos de trabajo peligrosos que pueden realizar los jóvenes de entre 16 y 18 años de edad. También había tomado nota de que, con arreglo a los términos del artículo 4 del reglamento núm. 25494, se respetaban las condiciones establecidas en el artículo 3, párrafo 3, del Convenio, a saber, que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los jóvenes afectados y que hayan recibido una instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

La Comisión toma nota con **satisfacción** de la información del Gobierno, según la cual el reglamento sobre trabajos peligrosos y penosos, de 1973, había sido derogado por una decisión del Consejo de Ministros, de 7 de abril de 2006, y por la publicación de esta decisión en el *Diario Oficial* núm. 26152, de 28 de abril de 2006. También toma nota de que las diversas organizaciones de empleadores y de trabajadores (las confederaciones TISK, TÜRK-IS, HAK-IS y DISK) habían sido consultadas en el momento de la promulgación del reglamento núm. 25494, en 2004.

Artículo 4. *Exclusión de la aplicación del Convenio a categorías limitadas de empleos o trabajos.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que las categorías de empleo o de trabajo que habían sido excluidas del campo de aplicación del Convenio, en virtud de la cláusula de flexibilidad contenida en el artículo 4, consiste en unas categorías limitadas de empleo o de trabajo. Había tomado nota asimismo de que, en virtud de los términos del artículo 4, 1), de la Ley del Trabajo, núm. 4857, de 22 de mayo de 2003 (Ley de Trabajo), no están comprendidas en la ley las siguientes actividades y categorías de trabajadores: a) las empresas de transporte marítimo y aéreo; b) las empresas que realizan trabajos agrícolas y forestales y que emplean a menos de 50 trabajadores; c) todos los trabajos de construcción relacionados con la agricultura, en el marco de una economía familiar; y d) los trabajos domésticos. Había tomado nota de que la Ley sobre la Aviación Civil de Turquía reglamenta la condiciones laborales del personal a bordo de aviones y de que la edad mínima de admisión es de 18 años, pero la ley núm. 854 sobre el trabajo marítimo no contiene disposición alguna que establezca la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. La Comisión recordaba al Gobierno que el artículo 5, párrafo 3, del Convenio enumera los sectores de actividad económica a los que será aplicable como un mínimo, que incluye el transporte marítimo.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual la edad mínima requerida para la admisión al empleo como gente de mar, está prevista en el reglamento para la gente de mar, publicado en el *Diario Oficial* núm. 24832, de 31 de julio de 2002. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que, con arreglo a ese reglamento, la edad mínima requerida para el trabajo como gente de mar en los niveles más inferiores, incluidos los mozos de cubierta, los limpiadores y los cadetes, es de 16 años.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3 del Convenio. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud. Venta y trata de niños para su explotación sexual comercial. En sus comentarios anteriores, la Comisión ha tomado nota de la indicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), según la cual Turquía es un país de tránsito y de destino para la trata de niños. Esos niños son originarios de los siguientes países: Armenia, Azerbaiyán, Georgia, República de Moldova, Rumania, Federación de Rusia, Ucrania y Uzbekistán. La CSI ha añadido que Turquía es un país de tránsito, especialmente para los niños de Asia Central, de África, de Oriente Medio y de la ex República Yugoslava de Macedonia, que son luego enviados a países europeos. La CSI también ha indicado que los niños víctimas de trata eran forzados a la prostitución y a la servidumbre por deudas.

La Comisión ha tomado nota de que el nuevo Código Penal (ley núm. 5237, de 26 de septiembre de 2004), contiene nuevas disposiciones sobre, entre otros asuntos, la trata y la explotación sexual de niños, incluida la prostitución de niños, así como unas sanciones más severas para esos delitos. La Comisión ha solicitado al Gobierno que comunicara información acerca de la aplicación de las sanciones en la práctica.

La Comisión tomó nota de que la Ley sobre la Protección del Niño (ley núm. 5237), que había entrado en vigor el 3 de julio de 2005, se dirige a integrar las normas internacionales en los procedimientos y principios relativos a los niños necesitados de protección. También toma nota de que, según las observaciones finales de 2006 del Comité de los Derechos del Niño, al considerar el informe presentado por el Gobierno en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (documento CRC/C/OPSC/TUR/CO/1, párrafo 4), se había establecido el Grupo de trabajo nacional para combatir la trata de seres humanos, adoptándose, en consecuencia, en 2003, un plan nacional de acción. Sin embargo, el Comité de los Derechos del Niño expresa su preocupación de que no exista en Turquía un plan de acción específico sobre la venta de niños. Además, según el Comité de los Derechos del Niño, falta información sobre la situación real de la venta de niños (documento CRC/C/OPSC/TUR/CO/1, párrafo 15). Al respecto, la Comisión recuerda que, en virtud del artículo 3, a), del Convenio, la venta y la trata de niños se considera una de las peores formas de trabajo infantil, y que, en virtud del artículo 1 del Convenio, se requiere que los Estados Miembros adopten medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. ***Por consiguiente, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas para conseguir que se erradique la venta y la trata de niños menores de 18 años con fines de explotación sexual comercial. La Comisión también solicita una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se procese a los delincuentes y que se impongan en la práctica unas sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. Por último, solicita al Gobierno que adopte medidas para retirar a los niños víctimas de trata de la explotación sexual comercial y que garantice su rehabilitación e inserción social, con carácter de urgencia.***

Artículo 7, párrafo 1. Sanciones. Incitación o utilización de un niño para la mendicidad. Anteriormente, la Comisión tomó nota con satisfacción de que el artículo 229 del nuevo Código Penal prohíbe la utilización de niños para la mendicidad y establece una sanción de uno a tres años de reclusión. Toma nota de la información del Gobierno, según la cual se había sancionado a 252 familias, que habían insistido en la incitación de esos niños a la mendicidad, a pesar de haberles suministrado diversos servicios profesionales y sociales. Los 305 niños identificados en tales condiciones fueron posteriormente trasladados de sus familias a un hogar de acogida o a una institución adecuada para su género y edad. La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica que había adjuntado datos estadísticos sobre el número de casos y de condenas que se habían impuesto en este sentido. Sin embargo, en realidad no se envió tal información junto a la memoria del Gobierno. ***En consecuencia, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique esta información junto a su próxima memoria, y que siga comunicando información sobre la aplicación de las sanciones en la práctica.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado b). Asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Niños que trabajan en el sector agrícola. La Comisión ha tomado nota con anterioridad de que la protección conferida por el Código del Trabajo no comprende a los niños que trabajan en empresas agrícolas que emplean a menos de 50 trabajadores. También ha tomado nota de que, de los 1.008.000 niños de edades comprendidas entre los 6 y los 14 años que trabajaban en 2000, el 77 por ciento lo hacía en la agricultura (informe sobre la aplicación de la política de inspección del trabajo en Turquía, junio de 2000, página 2). La Comisión también ha tomado nota de que, según la Dirección de la Inspección del Trabajo, el 87 por ciento de los niños que trabajan están empleados en pequeñas empresas con un número situado entre uno y nueve trabajadores. Al respecto, la Comisión tomó nota de que, para garantizar la protección de los jóvenes menores de 18 años de edad que trabajan en el sector agrícola de las peores formas de trabajo infantil, se estaba aplicando un programa sobre la eliminación de las peores formas de trabajo infantil en la agricultura estacional comercial, a través de la educación, cuyo objetivo era conseguir la asistencia escolar de los niños afectados.

La Comisión tomó nota de que la información disponible más reciente indica que el 41 por ciento de los 958.000 niños de edades comprendidas entre los 6 y los 17 años que trabajaban en 2006, estaban empleados en la agricultura (*Biannual Interim Report on the EWFCLT*, página 2, de la OIT/IPEC, de 2006-2007). Tomó nota de que, según el resumen perfilado para el *Action Programme on Child Labour in Seasonal Commercial Agriculture* de 2005, se había detectado que una peor forma de trabajo infantil era el trabajo de la agricultura comercial estacional, especialmente la cosecha de algodón. El Programa de Acción, que se había extendido hasta junio de 2007, centrándose, por tanto, en 2.750 niños y niñas, 1.000 de los cuales habían sido retirados y 1.750 impedidos de entrar en esta peor forma de trabajo infantil. Además, el Programa de Acción se dirigía a suministrar a 2.000 de esos niños y niñas una educación y/o servicios de formación, al tiempo que a los restantes 750 se les proveería otros servicios no relacionados con la educación. La Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual, dentro del alcance de este programa, y a partir del 8 de marzo de 2007, se había identificado a 2.458 niños, 1.128 de los cuales eran niñas y 1.330, niños. Esto niños habían sido instalados en internados regionales de educación primaria y en escuelas cercanas. Además, la empresa IMPAQ había aplicado un proyecto para combatir el trabajo infantil a través de la educación (2004-2008), con la

coordinación de la CLU y del Ministerio de Educación Nacional, para incrementar el acceso a la educación básica y profesional de los niños empleados en la agricultura, particularmente los niños contratados o con riesgo de ser contratados, para un trabajo estacional como trabajadores migrantes. Según el Gobierno, este proyecto se centra en 10.000 niños, habiéndose alcanzado ya un número significativo. ***La Comisión alienta nuevamente al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos encaminados a garantizar que los niños menores de 18 años estén protegidos del trabajo en la agricultura comercial estacional, identificada como una peor forma de trabajo infantil. Solicita al Gobierno que comunique más información sobre los resultados alcanzados por la aplicación del Programa de Acción, más específicamente sobre el número de niños a los que se había impedido su contratación en la agricultura comercial estacional o que habían sido retirados de la misma y luego rehabilitados, mediante el suministro de servicios educativos, profesionales o de otro tipo. Por último, le solicita que comunique más información detallada acerca del impacto del proyecto para combatir el trabajo infantil a través de la educación al respecto.***

Apartado d). Niños que están particularmente expuestos a riesgos. Niños que viven o trabajan en las calles. En sus comentarios anteriores, la Comisión ha tomado nota de la indicación de la TISK, según la cual los niños que trabajan en las calles no están registrados y trabajan en condiciones peligrosas sin protección alguna. La Comisión ha tomado nota asimismo del informe de la CSI, según la cual aproximadamente 10.000 niños trabajaban en las calles de Estambul y cerca de 3.000, en Gaziantep. La CSI ha añadido que los niños de la calle pueden clasificarse en dos grupos: el primero, se compone de niños que salen a las calles durante el día para vender todo tipo de artículos y que regresan a los hogares por la noche; el segundo, consiste en niños que viven y trabajan en las calles. A estos últimos se los contrata para la recogida y separación de basura y se los implica a menudo en el uso indebido de drogas, en bandas callejeras y en violencia. La Comisión también ha tomado nota de que, según una rápida evaluación realizada por la OIT/IPEC sobre los niños de la calle que trabajan en Adana, Estambul y Diyarbakir, los niños de la calle que trabajan tienen entre 7 y 17 años de edad, con una edad media de 12 años.

La Comisión ha tomado nota de la aplicación, en el contexto del ***Marco Nacional de Políticas y del Programa de duración determinada (PDD)***, del Programa para la eliminación del trabajo infantil en los oficios de la calle, de diciembre de 2004, en 11 provincias. La Comisión ha tomado nota de que el programa se centraba directamente en 6.700 niños y niñas, 2.700 de los cuales iban a ser librados de las peores formas de trabajo infantil y 4.000 a los que se iba a impedir que se los contratara para trabajar. También ha tomado nota de que se estimaba en 6.000 el número de niños que se beneficiaría indirectamente del Programa. La Comisión ha solicitado al Gobierno que comunicara información acerca del impacto del Programa y de los resultados obtenidos.

La Comisión toma nota de que, según el *Biannual Interim Report*, de 27 de noviembre de 2006 a 31 de mayo de 2007 sobre el proyecto de la OIT/IPEC «*Erradicating the worst forms of child labour in Turkey*» (EWFCLT), se había establecido en 13 provincias un mecanismo de vigilancia y de información integral sobre el trabajo infantil, que había permitido la identificación de 4.209 niños que trabajaban en el período abarcado. La Comisión tomó nota con interés de que, de esos 4.209 niños, 1.699 trabajaban en las calles y, en consecuencia, fueron retirados y se les suministraron servicios. ***La Comisión solicita al Gobierno que prosiga sus esfuerzos encaminados a garantizar que no se contrate a los jóvenes menores de 18 años de edad que viven y trabajan en las calles, en trabajos que, por su naturaleza, sean susceptibles de dañar su salud, seguridad o moralidad, y que comunique información acerca de los resultados obtenidos. También solicita al Gobierno que transmita información sobre el impacto del Programa para la eliminación del trabajo infantil en oficios de la calle, de la OIT/IPEC, especialmente en cuanto al número de niños de la calle a los que se había impedido o retirado de las peores formas de trabajo infantil y que se habían rehabilitado.***

Artículo 8. Cooperación y asistencia internacionales. En sus comentarios anteriores, la Comisión ha tomado nota de que el asunto de las peores formas de trabajo infantil se ha incluido en las prioridades de corto plazo de la Asociación para la Adhesión (2003-2004), en las que se declaraba que se proseguirían los esfuerzos dirigidos a abordar el problema. La Comisión tomó nota de que se había revisado en 2006 la Asociación para la Adhesión, con el fin de permitirle evolucionar según los avances de Turquía. Toma nota de la información del Gobierno, según la cual la Unión Europea había venido apoyando el ***PDD***, de manera tal que se intensificaran las capacidades institucionales orientadas a combatir el trabajo infantil, especialmente en el contexto de los proyectos sobre los niños que trabajan en las calles, en trabajos peligrosos o en el sector agrícola. Sin embargo, la Comisión señala que el Gobierno no comunica información sobre las medidas de cooperación o de asistencia, adoptadas o previstas con la Unión Europea o con otros países, a efectos de eliminar, en particular, la trata de niños para la explotación de su trabajo o para la explotación sexual. ***La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique esta información en su próxima memoria.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Ucrania

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1979)

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Ámbito de aplicación. La Comisión había tomado nota de la información transmitida por el Gobierno respecto a que las disposiciones del artículo 188 del Código del Trabajo, que establece la edad mínima de admisión al empleo, así como las disposiciones que prohíben que los niños sean empleados en trabajos peligrosos, se aplican a los trabajadores de todas las empresas, instituciones y organizaciones, sin que se tenga en cuenta la forma de propiedad de las empresas, el tipo de empresas o el sector de actividad. La Comisión observó que desde 2005 el

Goznadzortrud (autoridad que depende del Ministerio del Trabajo Social y Política Social, y supervisa la conformidad con la legislación laboral) participa en la ejecución del proyecto OIT/IPEC «Desarrollo institucional de la inspección del trabajo para participar en el sistema de supervisión del trabajo infantil (CLMS) en las regiones piloto de Donetsk y Kherson». En el marco de este proyecto, se han inspeccionado lugares de trabajo tanto en el sector formal de la economía como en el sector informal. Además, en 2006, en las regiones de Donetsk y Kherson se eligieron seis distritos en los que los inspectores identificaron a niños de edad inferior a la edad mínima exigida que trabajaban tanto en el sector formal como en el sector informal de la economía.

La Comisión tomó nota con *interés* de la información transmitida por el Gobierno respecto a que el CLMS, puesto en práctica en las regiones de Donetsk y Kherson, se reproducirá a nivel nacional en el ámbito del «Plan de acción nacional para implementar la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño en el período 2006-2016», adoptado en junio de 2007. La introducción del sistema de supervisión permanente del trabajo infantil permitirá detectar casos de utilización ilegal de trabajo infantil y rescatar niños de las peores formas de trabajo infantil. Sin embargo, la Comisión tomó nota de la afirmación del Gobierno según la cual la supervisión del trabajo infantil en el sector informal de la economía constituye un problema no resuelto. La dificultad reside, sobre todo, en la posibilidad de acceder a los lugares de trabajo en el sector informal. La falta de criterios de evaluación respecto a la existencia de relaciones laborales en aquellos casos en los cuales se utilizan niños para los trabajos en jardines privados o en la calle no permite a los inspectores aplicar sanciones administrativas. Por consiguiente, el problema se podría resolver mediante la elaboración de un mecanismo para reunir pruebas que permitan confirmar que estos niños trabajan sin contrato escrito. De esa labor se ocupan los inspectores de trabajo que se ocupan de la implementación del programa OIT/IPEC en las regiones de Donetsk y de Kherson, junto con los representantes de otros organismos de supervisión. ***Tomando nota de que la memoria del Gobierno no contiene información a este respecto, la Comisión expresa de nuevo su esperanza de que la adopción del CLMS a nivel nacional contribuya a reforzar la supervisión del trabajo infantil en el sector informal. Pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para adecuar y reforzar los servicios de la inspección del trabajo en el sector informal a fin de garantizar a los niños que trabajan en este sector la protección establecida por el Convenio. Asimismo, solicita al Gobierno que proporcione información sobre los efectos de la reciente adopción del CLMS a nivel nacional en el mejoramiento de la capacidad de los inspectores del trabajo en lo que respecta detectar casos de niños que trabajan en el sector informal y rescatarlos del trabajo infantil, incluidas sus peores formas.***

Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. La Comisión había tomado nota de que, en virtud del artículo 188, 2), del Código del Trabajo, los niños de menos de 15 años pueden, de manera excepcional, ser autorizados a trabajar con el consentimiento de sus padres o de sus tutores. La Comisión observó que estas disposiciones del Código permiten a los jóvenes ejercer una actividad económica aunque no hayan alcanzado la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo que Ucrania especificó cuando ratificó el Convenio, a saber 16 años. Había pedido al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para que ninguna persona de menos de 16 años pueda ser admitida al empleo o al trabajo en cualquier profesión. La Comisión toma nota de que, según la información transmitida por el Gobierno, desde la presentación de la memoria anterior no se ha introducido ningún cambio en la legislación en relación con el aumento de la edad mínima de admisión al empleo de los menores. Toma nota de que, según el Gobierno, el servicio público del empleo ayudó, en 2005, a 75 niños que habían alcanzado la edad de 15 años a encontrar un empleo y a 61 niños en 2006. Además, entre agosto y diciembre de 2005, la inspección del trabajo identificó la existencia de 459 niños de entre 15 y 16 años que trabajaban. La Comisión toma nota de que, según la información transmitida por el Gobierno, en el marco del proyecto OIT/IPEC «Declaración de los derechos y libertades fundamentales en el trabajo» se ha elaborado un proyecto de Código del Trabajo de Ucrania, de conformidad con las normas internacionales del trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que tome, cuando se adopte el nuevo Código del Trabajo, las medidas necesarias para que ningún menor de 16 años sea admitido en el empleo o en el trabajo en una profesión cualquiera, de conformidad con el artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Además, pide al Gobierno que una vez que se adopte, le transmita una copia del nuevo Código del Trabajo.***

Artículo 3, párrafo 3, y artículo 6. Autorización para realizar trabajos peligrosos a partir de la edad de 16 años y formación profesional. La Comisión había tomado nota de que, según la información transmitida por el Gobierno, el artículo 3 del decreto núm. 283/P-9, de 10 de septiembre de 1980, autoriza a las personas de más de 15 años a efectuar, en el marco de su formación, trabajos que conlleven tareas que les puedan resultar perjudiciales. Asimismo, el artículo 3 prevé que las personas de menos de 18 años pueden realizar tareas peligrosas, en el marco de su formación profesional, durante cuatro horas al día como máximo y a condición de que se respeten estrictamente las reglamentaciones sanitarias. ***La Comisión ruega al Gobierno que adopte las medidas legislativas necesarias para que la ejecución de trabajos de este tipo sólo se autorice respecto de personas de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 3, párrafo 3, del Convenio.***

La Comisión toma nota de que, según la información transmitida por el Gobierno, el decreto núm. 283/P-9, de 10 de septiembre de 1980, y especialmente su artículo 3, no es aplicable en el territorio de Ucrania. Es más bien el artículo 2, 3), de la decisión núm. 46, de marzo de 1994, del Ministerio de Salud de Ucrania, el que es aplicable. El artículo 2, 3) de esta decisión prevé que las personas de menos de 18 años que siguen una formación profesional en establecimientos de formación sean autorizadas a tomar parte en los procesos de producción, en las profesiones y trabajos enumerados en la

lista de trabajos peligrosos anexa a la decisión núm. 46 de 1994. Estos adolescentes no pueden trabajar más de cuatro horas al día y sólo a condición de que se respeten estrictamente las normas sanitarias en vigor sobre la protección de los trabajadores. Además, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, la formación profesional que se ofrece a los niños en las profesiones que conllevan trabajos peligrosos se prevé en las «disposiciones relativas al trabajo y a la formación profesional de los menores, en las profesiones que conllevan condiciones de trabajo difíciles o peligrosas y en los trabajos que exigen una gran seguridad», establecidas por el decreto núm. 244, de 15 de diciembre de 2003, de la inspección de la protección del trabajo. Según estas disposiciones, la admisión de menores en el empleo en ocupaciones peligrosas sólo se autoriza a jóvenes que hayan alcanzado la edad de 18 años y que hayan realizado la formación prevista para las ocupaciones en cuestión. La Comisión toma nota de la información del Gobierno respecto a las disposiciones que reglamentan la instrucción y el control de los menores que siguen una formación antes de su escolaridad y durante ella. Sin embargo, toma nota de que según el Gobierno no se ha adoptado ninguna norma para fijar la edad mínima de admisión a la formación de los niños y adolescentes. La Comisión observa que en lo que concierne al *artículo 7* del Convenio, parece que, al examinar las disposiciones de la legislación nacional sobre los trabajos ligeros, los menores de entre 14 y 16 años están autorizados a realizar trabajos peligrosos durante su formación profesional. Recuerda al Gobierno que, de conformidad con el *artículo 3, párrafo 3*, del Convenio, la autoridad competente puede, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente. **La Comisión solicita al Gobierno que, en el marco de la adopción del nuevo Código del Trabajo, tome las medidas necesarias para que los menores que siguen programas de formación profesional o de aprendizaje sólo sean autorizados a realizar trabajos peligrosos a partir de la edad de 16 años, de conformidad con el artículo 3, párrafo 3, del Convenio.**

Artículo 7, párrafo 3. Determinación de los trabajos ligeros. La Comisión había tomado nota de que el artículo 188, 3), del Código del Trabajo prevé que, a fin de enseñar a los jóvenes a trabajar de forma productiva, los alumnos que siguen una enseñanza profesional general o técnica o una enseñanza secundaria especializada, y tienen más de 14 años, pueden realizar tareas ligeras durante su tiempo libre, a condición de que uno de sus padres o tutores les autorice a hacerlo, y que estas tareas no pongan en peligro su salud o no interrumpan su escolarización. La Comisión había pedido al Gobierno que transmitiese información sobre las medidas adoptadas para determinar las actividades consideradas trabajos ligeros, de conformidad con el *artículo 7, párrafo 3*, del Convenio. La Comisión toma nota de que, según la información transmitida por el Gobierno, en virtud del artículo 51 del Código del Trabajo, la duración del trabajo de los alumnos que trabajan durante el año escolar fuera de los horarios de escuela no debe superar las 12 horas a la semana. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el proyecto de Código del Trabajo prevé que la lista de tipos de trabajos ligeros que pueden ser realizados por menores debe ser aprobada por un organismo especialmente autorizado encargado de las cuestiones de trabajo. **La Comisión espera que las disposiciones que determinan las actividades consideradas trabajos ligeros que pueden ser realizadas por niños a partir de 14 años se adopten a la mayor brevedad, de conformidad con las disposiciones del proyecto de Código del Trabajo. Ruega al Gobierno que transmita información sobre todas las novedades que se produzcan a este respecto, y que transmita copia de las disposiciones que determinan las actividades consideradas trabajos ligeros tan pronto como se adopten.**

Artículo 8. Representaciones artísticas. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que, según la información transmitida por el Gobierno, el proyecto de Código del Trabajo pretende reglamentar las relaciones de trabajo de los adolescentes admitidos al empleo en actividades como el cine, el teatro y conciertos. Se permitirá, a reserva del acuerdo de uno de los padres o tutores, emplear a niños de menos de 14 años para participar en espectáculos artísticos si estos últimos no pueden ser perjudiciales para su salud, moralidad o desarrollo. En tales casos, los niños serán admitidos en el trabajo, después de haber recibido la autorización de los servicios de protección de la juventud. Se concluirá un contrato de trabajo escrito con el menor y lo firmarán éste y uno de sus padres o tutores. La Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 8, párrafo 2*, del Convenio, los permisos concedidos en casos individuales a menores de 14 años para que puedan participar en representaciones artísticas limitarán el número de horas del empleo o trabajo objeto de esos permisos y prescribirán las condiciones en que puede llevarse a cabo. **La Comisión espera que el Gobierno tome en consideración estos comentarios cuando adopte el nuevo Código del Trabajo.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica del Convenio. La Comisión había expresado su preocupación por el gran número de niños menores de 16 años que trabajaban, especialmente en el sector informal. Asimismo, tomó nota de la indicación del Gobierno de que resulta difícil identificar a los niños que trabajan en minas que funcionan ilegalmente debido a la falta de información sobre la ubicación de esas minas. Sin embargo, en el ámbito del programa OIT/IPEC, desde 2006 se han previsto algunas medidas para identificar a los niños que trabajan en las minas que funcionan ilegalmente, en el nivelado y en la carga de carbón en espacios abiertos. El objetivo era identificar a estos niños con la participación de los afiliados al Sindicato de Mineros Libres de Ucrania. Además, la Comisión también tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que, en el marco del programa OIT/IPEC, el Centro de Maestría Social del Instituto de Sociología de la Academia Nacional de Ciencias elaboró un estudio sobre la utilización

del trabajo infantil en seis sectores de la economía informal (agricultura, comercio en la calle, trabajo en las minas, servicios varios, explotación sexual comercial y actividades ilegales, incluida la mendicidad) en Ucrania, inspirándose en las actividades realizadas en las regiones de Donetsk y Kherson. Este estudio sirvió como base para elaborar programas de formación profesional de niños expuestos al riesgo del trabajo infantil y sus peores formas. Sin embargo, la falta de datos estadísticos actualizados a nivel nacional sobre la utilización del trabajo infantil en el sector informal constituye un problema.

La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno según la cual, como resultado de las inspecciones realizadas en agosto de 2008 en 660 empresas, incluidas 160 empresas agrícolas, se han detectado infracciones de la legislación sobre trabajo infantil con respecto a 2.237 menores. De éstos, 66 niños trabajadores tenían menos de 14 años, de los cuales 64 trabajaban en empresas agrícolas. Se observaron otras infracciones en relación con el mantenimiento de registros de jóvenes por parte del empleador, y se detectaron casos de niños que trabajaban en condiciones de trabajo penosas y peligrosas, y que realizaban muchas horas de trabajo. Asimismo, la Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno respecto a que se emitieron 453 órdenes y directivas de la inspección del trabajo contra empleadores por violación de las disposiciones en materia de trabajo infantil, y los tribunales dictaron 351 notificaciones a fin de hacer cumplir a los empleadores sus responsabilidades administrativas. ***La Comisión pide de nuevo al Gobierno que le transmita una copia del estudio realizado por el Centro de Maestría Social del Instituto de Sociología de la Academia Nacional de Ciencias. Asimismo, pide al Gobierno que indique los resultados de las medidas adoptadas dentro del marco del proyecto OIT/IPEC para identificar a los niños que trabajan en minas que funcionan ilegalmente, en el nivelado y en la carga de carbón en espacios abiertos. Por último, solicita al Gobierno que continúe transmitiéndole extractos de los servicios de inspección, especialmente en relación con los niños que trabajan en el sector informal así como información sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas y las sanciones impuestas.***

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Venta y trata de niños. La Comisión había tomado nota de que, según la publicación de la OIT/IPEC titulada «*Child trafficking – the people involved: a synthesis of findings from Albania, Republic of Moldova, Romania and Ukraine*», de 2005 (páginas 14-15), Ucrania no es sólo una fuente de víctimas de trata, sino también una zona importante de tránsito desde otros países de la región. Los niños víctimas de trata tienen generalmente entre 13 y 18 años de edad. Las niñas tienen más probabilidades de ser víctimas de explotación sexual, mientras que los niños son utilizados como mano de obra barata o para vender drogas. Además, la Comisión había tomado nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales (documento CRC/C/15/Add.191 de 9 de octubre de 2002, párrafo 66), expresó su preocupación por la gran escala de la trata de niños, en particular de niñas, con fines de explotación sexual y otros tipos de explotación. La Comisión observó que el artículo 149 del Código Penal prohíbe la venta y la trata de personas con fines de explotación sexual, utilización en la industria de la pornografía, participación en actividades criminales, servidumbre por deudas, adopción con fines comerciales, utilización en conflictos armados y explotación del trabajo. El apartado 2) establece sanciones más elevadas cuando este delito se comete contra un menor.

Asimismo, la Comisión tomó nota con interés de las diversas medidas adoptadas por el Gobierno para prevenir y combatir la trata de niños en diversos niveles, así como de las medidas tomadas para garantizar la aplicación efectiva de la legislación sobre trata de seres humanos. Sin embargo, la Comisión había tomado nota de que según el informe del Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía de 24 de enero de 2007 (documento A/HRC/4/31/Add.2, párrafos 48-53), la trata de niños desde y a través de Ucrania es un problema importante. Respecto al tráfico transfronterizo, las niñas son enviadas a la República Checa, los Emiratos Árabes Unidos, Italia, Polonia, la Federación de Rusia y Turquía. Se envía a los niños a República de Moldova, Polonia, Rumania, Federación de Rusia y Turquía. Los niños que son víctimas de tráfico transfronterizo son objeto de explotación en la venta ambulante, el trabajo doméstico, en locales de diversión nocturnos, como camareros o camareras, o para la prostitución. Otra característica de la trata de niños en Ucrania es que en la mayoría de los casos los niños son trasladados dentro del país. Esta trata interna tiene por objetivo que los niños se dediquen a la prostitución o a la mendicidad, a pesar de haberseles prometido en un principio trabajo como limpiadores, camareros o vendedores de calle. El reclutamiento para el trabajo se realiza en general cuando los traficantes, para obligar a sus víctimas a trabajar, los someten mediante engaños a la servidumbre por deudas: por ejemplo, para pagar los gastos de viaje y otros «servicios» como alimentos y alojamiento, los niños deben quedarse y trabajar. Los niños serán forzados a trabajar largas jornadas de trabajo (a menudo ocho horas al día) y frecuentemente por la noche. Al 30 de junio de 2006, 120 niños que viajaban solos fueron repatriados de nueve países, principalmente desde Polonia, Federación de Rusia, y Turquía. Por último, según indica el Relator Especial, no obstante los esfuerzos llevados a cabo por la OIM para facilitar asistencia a las víctimas de trata, la cifra de 2.345 personas que recibieron asistencia desde 2000 es sólo la parte visible del iceberg y son numerosas las personas no contabilizadas y que no reciben asistencia en el extranjero o cuando regresan a Ucrania.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, en 2008, se registraron 322 delitos en virtud del artículo 149 del Código Penal, incluidos 31 delitos cometidos contra los niños, y en 2009 se detectaron 21 delitos relacionados con niños. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la cuestión de involucrar a niños en actividades delictivas y obligarles a mendigar sigue siendo un problema importante en el país. Toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que en 2008, se notificaron 1.982 casos relacionados con niños que llevaban a cabo una actividad delictiva y/o mendigaban (artículo 304 del Código Penal) y en 2009 se notificaron 675 casos. Además, en 2008, se detectaron 164 casos de niños obligados a mendigar por adultos; y en 2009 se detectaron 34 casos en virtud del artículo 150 del Código Penal (explotación de niños). La Comisión toma nota con *interés* de que el Gobierno ha señalado que el Ministerio del Interior (MIA) ha introducido un nuevo artículo (artículo 150-1) en el Código Penal de Ucrania que prevé sanciones por los delitos de utilizar a niños en la mendicidad y obligarles a mendigar. En virtud del artículo 150-1, el hecho de que los padres, las personas que se ocupan de la custodia u otras personas utilicen a niños para la mendicidad, con o sin utilización de la fuerza o la amenaza, o les obliguen repetidamente a mendigar, y también si les utilizan personas sancionada en virtud de los artículos 150 y 304 del Código Penal, puede ser castigado con una pena de prisión de entre tres y diez años. Asimismo, toma nota de que según el Gobierno en 2009 se entablaron 17 procedimientos penales en virtud del artículo 150-1 del Código Penal. La Comisión toma nota de que según la publicación de la OIT/IPEC titulada «*Activities for combating child labour and trafficking in Ukraine*», 5.214 víctimas de trata fueron devueltas a Ucrania entre los años 2000 y 2008 por la OIM desde varios países, y de estas víctimas, 256 eran menores. **Teniendo en cuenta la gravedad del problema de la trata de niños, dentro y fuera de Ucrania, la Comisión solicita al Gobierno que redoble sus esfuerzos para combatir y eliminar la trata de menores de 18 años, para su explotación sexual y laboral, incluida la mendicidad. Asimismo, solicita al Gobierno que le transmita información sobre la aplicación práctica de las sanciones establecidas en los artículos 149, 150, 304 y 150-1 del Código Penal.**

Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o las actuaciones pornográficas. En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de que según indicaba la Federación de Sindicatos de Ucrania (FTUU) hay niños de sólo diez años de edad que son utilizados en la prostitución, las actividades pornográficas y la industria del sexo. Observó que, si bien varias disposiciones del Código Penal prohíben la explotación sexual comercial de niños, el problema sigue siendo un motivo de preocupación en la práctica.

La Comisión tomó nota con *interés* de que el Gobierno había adoptado una serie de medidas para combatir la utilización y la oferta de menores de 18 años para la prostitución y la pornografía. En particular, la policía y dependencias del MIA colaboran para dismantelar las redes de personas y grupos criminales organizados implicados en la prostitución y la pornografía (en 2005 se descubrieron 22 grupos y 65 en 2006). Además, para impedir la explotación sexual comercial de los niños, a partir de 2005, la policía llevó a cabo unas 2.500 redadas y verificó la legalidad de casi 750 estudios fotográficos, 307 agencias de modelos, unos 3.000 clubes nocturnos, 375 salones de masaje y 525 hoteles.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que en 2008, se registraron 851 delitos en virtud del artículo 301 del Código Penal (importación, fabricación, comercialización y difusión de artículos pornográficos), incluidos 12 casos relacionados con menores; y en 2009, se registraron tres casos. Asimismo, en 2008, se registraron 317 casos en virtud del artículo 303 del Código Penal (trata de personas y prostitución), incluidos 17 casos relacionados con menores, y en 2009 se registraron cinco casos. Además, la Comisión toma nota de que según el Gobierno los representantes del MIA tomaron parte en seminarios internacionales, nacionales y regionales, conferencias y actividades de formación sobre la prevención y control de los delitos contra niños. En marzo de 2009, el MIA participó en un taller sobre la lucha contra la extensión de la pornografía infantil en Internet. Además, las actividades de promoción en este ámbito y la cobertura regular de estos temas a través de los medios de comunicación, los blogs en Internet y en televisión han ayudado a sensibilizar al público sobre los aspectos jurídicos relacionados con la prevención y el control de los delitos relacionados con la pornografía infantil. Asimismo, la Comisión toma nota de que según el Gobierno se realizan inspecciones y redadas regulares en las agencias de modelos, los hoteles, las empresas intermediarias para el empleo en el extranjero, los clubes nocturnos y otros establecimientos de entretenimiento a fin de identificar a personas que utilizan a niños para la prostitución, y para la producción y difusión de materiales pornográficos. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe adoptando las medidas necesarias para eliminar la utilización, reclutamiento y oferta de menores de 18 años para la prostitución, la producción de pornografía o las actuaciones pornográficas. Asimismo, pide al Gobierno que continúe facilitando información sobre las medidas tomadas para garantizar que las personas que utilizan, reclutan y ofrecen a niños para la prostitución, producción de pornografía o actuaciones pornográficas son procesadas y se les imponen sanciones lo suficientemente efectivas y disuasorias.**

Artículo 6. Programas de acción para eliminar las peores formas de trabajo infantil. Programa OIT/IPEC sobre la trata de niños – PROTECT CEE. La Comisión había tomado nota de la información sobre la ejecución del programa OIT/IPEC sobre la trata de niños en los Balcanes y en Ucrania titulado «*Prevention and reintegration programme to combat trafficking of children for labour and sexual exploitation in the Balkans and Ukraine*» (PROTECT CEE 2002-2007), y de los resultados alcanzados. **Tomando nota de que el programa PROTECT CEE finalizó el 31 de enero de 2007, la Comisión solicita al Gobierno que continúe adoptando medidas en virtud de otros programas de acción para liberar a los niños de la trata y ayudarles a rehabilitarse e integrarse en la sociedad.**

Programa para combatir la explotación sexual comercial de niños. La Comisión había tomado nota de que en julio de 2004 Ucrania firmó un acuerdo de cooperación con el ECPAT Internacional («Eliminación de la prostitución infantil, la pornografía infantil y la trata de niños con propósitos sexuales») sobre cuestiones relacionadas con la protección de los niños contra la explotación sexual comercial. El objetivo de la cooperación es aplicar un programa nacional a fin de combatir la explotación sexual comercial de niños y reforzar las estructuras gubernamentales y las ONG en este ámbito. Había tomado nota de la información transmitida por el Gobierno según la cual el ECPAT, y la ONG *La Strada-Ukraine* ejecutan un proyecto de «Desarrollo del sistema nacional de asistencia a los niños víctimas de trata y explotación sexual». El proyecto está destinado a elaborar el marco nacional e internacional para proporcionar asistencia a los niños víctimas de tráfico y de explotación sexual comercial. En 2005, el ECPAT inició también la introducción de medidas para impedir la utilización de niños en la producción de material pornográfico. ***Tomando nota de que la memoria del Gobierno no contiene información a este respecto, la Comisión le pide de nuevo que proporcione más información sobre la ejecución del proyecto ECPAT/La Strada-Ukraine «Desarrollo del sistema nacional de asistencia a los niños víctimas de trata y explotación sexual», así como sobre los resultados alcanzados.***

Artículo 8. Cooperación y asistencia internacionales. Trata de niños. La Comisión había tomado nota de que el MIA de Ucrania había preparado acuerdos multilaterales y bilaterales para promover la cooperación de los órganos de aplicación de la ley en su lucha contra la trata de personas, especialmente de niños, con la República Checa, la Ex República Yugoslava de Macedonia, Francia, Hungría, Israel, República de Moldova, Polonia, Reino Unido, Rumania, Suecia y Turquía. Asimismo tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno en el sentido de que el MIA asegura un intercambio constante de información con la policía de esos países en relación con grupos delictivos y personas responsables de la trata de ciudadanos de Ucrania, menores incluidos, al exterior, con fines de explotación sexual o laboral. Como resultado de la cooperación con los países antes mencionados, se ha conseguido dismantelar diversas redes de tráfico y se han descubierto varios casos de tráfico. Asimismo, la Comisión tomó nota de que, según el Gobierno, Ucrania está colaborando con Interpol, Europol, y con el Centro Regional para Combatir la Delincuencia Transfronteriza de la Iniciativa de Cooperación para Europa Sud Oriental, así como con organizaciones internacionales y organismos encargados de la aplicación de la ley de otros países. ***Tomando nota de que la memoria del Gobierno no contiene información a este respecto, la Comisión le pide de nuevo que continúe transmitiendo la información sobre el impacto de las medidas de cooperación internacional en la eliminación de la trata de jóvenes de menos de 18 años para su explotación laboral o sexual.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Uganda

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Sin embargo, toma nota del informe de la Misión Consultiva Técnica (en adelante, «la misión») sobre cuestiones relativas al trabajo infantil, llevada a cabo en Uganda en julio de 2009.

Artículo 3. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. Secuestros e imposición de trabajo forzoso. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el artículo 25:1, de la Constitución de Uganda, estipula que ninguna persona debe ser objeto de esclavitud o servidumbre y de que el artículo 25:2 establece que no se exigirá que ninguna persona realice un trabajo forzoso. Había tomado nota de que el Código Penal castiga como delitos: el secuestro (artículo 126); la detención con intenciones de orden sexual (artículo 134), y el secuestro con fines de reducir a esclavitud (artículo 245). Además, el artículo 5 de la Ley de Empleo, de 2006, establece que cualquiera que utilice, o ayude a otra persona a utilizar un trabajo forzoso u obligatorio, comete un delito. Por último, el artículo 252 del Código Penal dispone que toda persona que obligue ilegalmente a otra a trabajar contra su voluntad, comete un delito menor.

Sin embargo, en sus comentarios anteriores en relación con el Convenio núm. 29, la Comisión había tomado nota de que el grupo armado Ejército de Resistencia del Señor (LRA), secuestra a niños de ambos sexos, forzándolos a realizar trabajos y servicios como concubinos, asociándose estas actividades con matanzas, palizas y violaciones de esos niños. La Comisión había tomado nota de que, según el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y el conflicto armado en Uganda, de 7 de mayo de 2007 (informe del Secretario General de 2007) (S/2007/260, párrafo 10), las cifras de 2005, indican que hasta 25.000 niños pueden haber sido secuestrados desde que comenzara el conflicto en el norte de Uganda, en los distritos de Kitgum y Gulu. Sin embargo, el número total de secuestros se había reducido significativamente desde su cota máxima de 2004. Se estimaba que el número total de secuestros, en enero de 2005, había sido de aproximadamente 1.500, reduciéndose significativamente a 222 durante los primeros seis meses de 2006. Desde septiembre de 2006, no se había contado con informes confirmados sobre el secuestro de niños en Uganda por parte del LRA. Además, las conversaciones de paz entre el Gobierno de Uganda y el LRA se habían iniciado oficialmente el 14 de

julio de 2006 y, las partes habían firmado un acuerdo formal de cese de las hostilidades, en agosto de 2006, que se extendió hasta el 30 de junio de 2007. Se esperaba inicialmente que las perspectivas de suscripción de un acuerdo de paz significarían un incremento potencialmente significativo del número de niños liberados por el LRA. Sin embargo, a pesar de las reiteradas peticiones de diversos grupos interesados, el LRA no había permitido que los niños abandonaran sus filas.

La Comisión toma nota de que, en sus conclusiones para el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, de 17 de octubre de 2008, el Comité de los Derechos del Niño expresó su preocupación por los continuos secuestros de niños que viven en regiones fronterizas por parte del LRA, para ser utilizados como niños soldados, esclavos sexuales, espías y para transportar mercancías y armas (documento CRC/OPAC/UGA/CO/1, párrafo 24). El Comité de los Derechos del Niño manifestó asimismo su preocupación por el trato inhumano y degradante de los niños secuestrados. Además, la Comisión toma nota de que, según el informe del Secretario General sobre niños y conflictos armados en Uganda, de 15 de septiembre de 2009 (informe del Secretario General de 2009), el LRA no ha operado intencionadamente en el territorio de Uganda desde el cese de las hostilidades en agosto de 2006. Sin embargo, a lo largo de los últimos cuatro años, el LRA, incluido un número importante aunque desconocido de niños ugandeses vinculados a sus fuerzas se han ido desplazando cada vez más hacia países vecinos con el propósito de establecer bases adicionales; y numerosos niños del Sudán, la República Democrática del Congo y la República Centroafricana, así como sus comunidades han sido víctimas de ataques que costaron centenares de vidas y provocaron la desaparición de cientos de niños. En la República Democrática del Congo, se documentaron 233 secuestros de niños por parte de asociados para la protección de la infancia, entre el 1.º de diciembre de 2008 y el 30 de junio de 2009. El Secretario General indica también que habían fracasado los esfuerzos dirigidos a firmar un acuerdo de paz integral con el LRA y, como consecuencia, el LRA se había transformado cada vez más en un actor regional. Desde diciembre de 2008, los elementos del LRA, que funcionaban en pequeños grupos, realizaron ataques contra diversas localidades de la República Democrática del Congo, asesinando civiles, incendiando casas y secuestrando niños y adultos. En total, se estima en más de 1.000 el número de civiles que habían sido asesinados y en varios cientos los que habían sido secuestrados por el LRA desde que aumentaran sus actividades violentas en 2008.

Por consiguiente, la Comisión expresa una vez más su **profunda preocupación** ante la situación de los niños secuestrados por el LRA y obligados a realizar trabajos y prestar servicios como informadores, portadores, rehenes, y que, asimismo, resultaron víctimas de explotación sexual y violencia. Señala que, si bien la legislación nacional parece prohibir el secuestro y la imposición de trabajo forzoso, estos hechos siguen siendo un motivo grave de preocupación en la práctica, en particular en el contexto de las renovadas situaciones de violencia y conflicto. En ese sentido, la Comisión recuerda una vez más que, en virtud del *artículo 3, a)*, del Convenio, la imposición de trabajo forzoso a los niños se considera como una de las peores formas de trabajo infantil y que, en virtud del *artículo 1* del Convenio, se exige a los Estados Miembros que adopten, con carácter de urgencia, medidas inmediatas y eficaces para asegurar la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil. **La Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte, con carácter de urgencia, medidas efectivas en un plazo determinado para erradicar los secuestros y la imposición de trabajo forzoso a los niños de menos de 18 años de edad. En ese sentido, solicita al Gobierno que adopte medidas inmediatas para asegurar que se lleven a cabo investigaciones completas y procesamientos rigurosos de los delincuentes y que se impongan en la práctica sanciones eficaces y suficientemente disuasorias. Asimismo, insta al Gobierno a que adopte medidas para cooperar con los países vecinos y, en consecuencia, reforzar sus medidas de seguridad, especialmente en las fronteras comunes con la República Democrática del Congo, la República Centroafricana y Sudán, con miras a poner fin a esta peor forma de trabajo infantil.**

Reclutamiento obligatorio de niños para su uso en conflictos armados. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que, según el informe del Secretario General de 2007 (párrafo 5), Uganda se encuentra entre los países que son partes en conflictos armados — las Fuerzas de Defensa del Pueblo de Uganda (UPDF), las unidades de defensa local y el LRA —, que reclutan o utilizan niños y que son responsables de otras graves violaciones. Según ese informe, se estimaba que, no obstante los diversos acuerdos de paz, hasta 2.000 mujeres y niños pueden aún haber sido retenidos por LRA en sus filas sin haber sido liberados. En relación con los niños reclutados por las fuerzas militares nacionales, el informe del Secretario General de 2007 indica que las UPDF habían reclutado a niños para servir en sus fuerzas armadas, especialmente en las unidades de defensa local, que son fuerzas auxiliares de las UPDF. El informe de 2007 también señala que, durante el reclutamiento, raramente se realizaba la verificación de la edad. Después de recibir formación, muchos de esos niños han estado combatiendo junto con las UPDF. Si bien el Gobierno de Uganda incluyó, en 2005, en la Ley sobre las Fuerzas de Defensa del Pueblo de Uganda, una disposición que prohíbe el reclutamiento y el uso de niños soldados, la falta de un efectivo control en el ámbito local ha conducido a que los niños siguieran uniéndose a algunos contingentes de las fuerzas armadas. Sin embargo, según el informe del Secretario General de 2007, el Gobierno se ha comprometido a fortalecer la aplicación de los marcos legales y de políticas vigentes sobre el reclutamiento y el uso de niños en conflictos armados. Además, en diciembre de 2006, las UPDF convinieron en iniciar inspecciones y controles, incluso para verificar la edad durante el proceso de reclutamiento. Además, el equipo de tareas para la supervisión y presentación de informes (UTF) se ha comprometido a trabajar con las UPDF y con las unidades de defensa local, con el fin de garantizar un seguimiento inmediato y adecuado que permitiera sacar a las personas menores de 18 años de edad de

las UPDF y de las unidades de defensa locales, incluso remitiendo los casos a los organismos de protección de la infancia correspondientes.

La Comisión toma nota de que, según el informe del Secretario General de 2009 (párrafos 3-7), de 16 de enero de 2009, el Gobierno de Uganda y el UTF firmaron un plan de acción sobre los niños vinculados a las fuerzas armadas de Uganda, que obliga al Gobierno a impedir y a poner fin a la asociación de niños menores de 18 años con las fuerzas armadas auxiliares; nombra centros de coordinación al más alto nivel del Gobierno en torno a la aplicación del plan de acción; aporta un acceso, con carácter regular y *ad hoc*, a las UPDF y a los medios auxiliares del UTF para controlar y verificar el cumplimiento; e investiga con prontitud los alegatos de reclutamiento y de utilización de niños, y garantiza el procesamiento de los autores. Además, el plan de acción identifica actividades en un plazo determinado en relación con los niños vinculados a las fuerzas armadas de Uganda. Entre otras cosas, las medidas incluyen: visitas de verificación a todos los medios de las UPDF y un acceso regular a todas las unidades pertinentes de las UPDF por parte del UTF. En cumplimiento del plan de acción, el Gobierno de Uganda y el UTF acordaron una serie de visitas del UTF a los medios de las UPDF en el norte de Uganda, a principios de 2009, con miras a verificar que ninguna persona menor de 18 años estuviese presente en sus filas o fuese reclutado para las mismas.

La Comisión toma nota con *satisfacción* de que no había llegado a conocimiento del UTF ningún caso de reclutamiento o de uso de niños por parte de las UPDF o de sus fuerzas auxiliares. Durante todas sus visitas, las UPDF habían extendido su excelente cooperación al equipo de verificación. Además, el UTF había observado el proceso de reclutamiento de las UPDF en los distritos del norte de Uganda, del 12 al 14 de febrero de 2009. Se había señalado que se observaban estrictamente los requisitos de edad para el reclutamiento en las UPDF, como se establecía en las leyes y en los reglamentos vigentes, y eran seguidos por los agentes de las UPDF en cumplimiento de la circular interna de las UPDF de febrero de 2009, con instrucciones sobre los criterios para el reclutamiento, en relación con el mencionado ejercicio general de reclutamiento. La Comisión toma nota de que, según la memoria de 2009, el UTF seguirá, no obstante, vigilando el cumplimiento del plan de acción por parte de las UPDF, a efectos de garantizar que se realicen esfuerzos continuos para impedir el reclutamiento y la utilización de niños, y para que continúe la aplicación del plan de acción.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que el LRA, cuyo liderazgo tiene origen en Uganda, y un número significativo de sus fuerzas que son también de Uganda, sigue figurando en la lista de los anexos del Secretario General a estos informes sobre los niños y los conflictos armados, debido a la continuada práctica de reclutamiento de niños en sus filas. Si bien las violaciones del LRA contra los niños se habían comunicado inicialmente en el contexto del informe sobre la situación de Uganda, la situación geoestratégica de ese grupo, que extiende sus actividades armadas a una región más amplia, había provocado la petición de una estrategia de una mayor capacidad conjunta regional para controlar e informar sobre el reclutamiento a través de las fronteras y sobre el uso de niños por parte del LRA. El UTF había entablado, en consecuencia, consultas con el Coordinador Residente del Equipo de País de las Naciones Unidas en Uganda, las sedes y las oficinas regionales del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, del Departamento de misiones para el mantenimiento de la paz en Sudán y en la República Democrática del Congo, y la oficina del Representante Especial del Secretario General para los Niños y los Conflictos Armados, sobre las medidas adecuadas para establecer una estrategia subregional, a efectos de controlar e informar sobre las graves violaciones de los derechos de los niños cometidas por el LRA en la región.

La Comisión acoge con beneplácito las medidas adoptadas por el Gobierno y los resultados positivos registrados respecto de las UPDF. Sin embargo, manifiesta su *preocupación* ante la situación de los niños que siguen siendo reclutados para conflictos armados por parte del LRA. La Comisión se refiere al llamamiento del Secretario General al Gobierno de Uganda para que diese prioridad a la protección de los niños en sus acciones militares contra los elementos del LRA, ya sea en territorio de Uganda, o en operaciones conjuntas en los países vecinos (S/2009/462, 15 de septiembre de 2009, párrafo 28). ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para mejorar la situación y a que adopte, con carácter de urgencia, medidas inmediatas y efectivas para poner término, en la práctica, al reclutamiento forzoso de niños menores de 18 años de edad por parte del LRA. En este sentido, insta al Gobierno a que arbitre las medidas necesarias para garantizar que se adopte, lo antes posible, una estrategia de una mayor capacidad regional conjunta para controlar e informar sobre el reclutamiento en las fronteras y el uso de niños por el LRA. También solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurar que se procese a las personas que reclutan por la fuerza niños menores de 18 años para ser utilizados en conflictos armados y que se impongan en la práctica sanciones suficientemente efectivas y disuasorias.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado b). Prestar la asistencia necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Niños que se han visto afectados por el conflicto armado. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que la política sobre huérfanos y niños vulnerables (OVC), incluye intervenciones para mitigar el impacto del conflicto en los niños vulnerables, especialmente aportándoles un apoyo psicológico y unos servicios de asistencia de la salud. También había tomado nota de que se habían adoptado algunas medidas para rehabilitar a los niños afectados por el conflicto: a) el programa de apoyo psicológico para el cuidado de los niños en las zonas de conflicto; b) la creación de un grupo central nacional de apoyo psicológico, responsable de luchar contra los secuestros y los abusos que sufren los

niños en relación con el conflicto; y c) el proyecto aplicado por *Save the Children* de Dinamarca y Suecia, en colaboración con las UPDF y el GUSCO, con el objetivo de formar a los funcionarios de la unidad de protección de los niños de las UPDF y de promover la observancia de los derechos de los niños afectados por el conflicto armado. Además, según el informe del Secretario General, de 2007 (párrafo 62), se establecieron en el norte de Uganda, centros de atención provisional, conocidos como centros de acogida, a efectos de recepción a los niños que habían sido secuestrados, incluidos aquellos derivados por la unidad de protección de los niños de las UPDF.

La Comisión toma nota de que según el informe de misión, el Ministerio de Educación y Deportes (MoES) había realizado intervenciones para los niños víctimas del conflicto armado, así como para los niños secuestrados, habiéndose construido, en el norte del país, escuelas especializadas para dar apoyo a esos niños y rehabilitarlos. Efectivamente, la Comisión toma nota de que, según el informe sobre evaluación de las necesidades educativas en el norte de Uganda, de febrero de 2008 (informe ENA), preparado por el Departamento de planificación educativa, el MoES había brindado, entre otras cosas, un apoyo psicosocial, mediante la capacitación de 50 formadores en formación psicosocial, ayudado con la desmovilización de 53 niños soldados, y apoyado a ocho centros de acogida para niños que hubiesen sido secuestrados. El MoES también había construido 27 centros de aprendizaje, con 114 aulas en Kitgum, Pader y Lira, para 6.000 niños de escuela primaria desplazados, así como una escuela primaria de internado, en Laroo, Gulu, con una capacidad para 1.000 alumnos. Además, el informe ENA indica que muchas organizaciones que imparten educación habían contribuido a las intervenciones del MoES, con miras a aportar una respuesta provisional a las necesidades del norte de Uganda en términos de educación. La Comisión también toma nota de que, según el informe del Secretario General de 2009, el plan de acción sobre los niños vinculados con las fuerzas armadas en Uganda, suscrito por el Gobierno de Uganda y el UTF, el 16 de enero de 2009, comprende diferentes ámbitos de actividades, incluida la prevención del reclutamiento de los niños menores de 18 años para su uso en conflictos armados y la liberación y reinserción de los reclutados menores de edad. ***La Comisión alienta vivamente al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos y adopte medidas efectivas y en un plazo determinado para librar a los niños de conflictos armados y garantizar su rehabilitación e inserción social. En ese sentido, solicita al Gobierno que comunique información sobre el número de niños menores de 18 años de edad que se hubiesen rehabilitado y reinsertado en sus comunidades a través de las mencionadas medidas, en particular a través de la acción del MoES y a través de las actividades emprendidas con arreglo al programa de acción sobre los niños vinculados con las fuerzas armadas de Uganda.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Uzbekistán

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2008)

La Comisión toma nota de la primera memoria del Gobierno. Asimismo toma nota de la comunicación de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) de fecha 26 de agosto de 2009.

Artículos 3 y 7, párrafo 1, del Convenio. Peores formas de trabajo infantil y sanciones. Apartados a) y d). Trabajo forzoso u obligatorio en la producción de algodón y trabajo peligroso. En sus comentarios en virtud del Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105), la Comisión había tomado nota con anterioridad de las observaciones formuladas por el Consejo de la Confederación de Sindicatos de Uzbekistán, comunicadas por el Gobierno junto con sus memorias de 2004, que incluyen alegatos sobre las prácticas de movilización y utilización de mano de obra con fines de desarrollo económico en la agricultura (producción de algodón) en la que estaban implicados trabajadores del sector público, niños en edad escolar y estudiantes universitarios. A este respecto, la Comisión toma nota de que la OIE confirma que, a pesar de la existencia del marco legal contra el uso de trabajo forzoso, son continuas las denuncias de las organizaciones no gubernamentales y de los medios de comunicación de que existe, en los campos de algodón de Uzbekistán, el recurso sistemático y persistente al trabajo forzoso, incluido el trabajo forzoso infantil.

La Comisión toma nota de las afirmaciones de la OIE en el sentido de que la movilización masiva de niños era una de las características de la producción de algodón durante la vigencia del régimen soviético. La OIT indica, refiriéndose a varios informes, que anualmente, cientos de miles de escolares son obligados por el Gobierno de Uzbekistán a trabajar en la cosecha nacional por un período de hasta tres meses. Estimaciones sobre el número de niños obligados a participar en la cosecha del algodón oscilan entre medio millón a 1,5 millones de escolares que cursan del quinto al undécimo grado. La OIE informa además que el trabajo forzoso tiene un impacto negativo considerable en la educación de los escolares que pertenecen al medio rural. Se afirma que los resultados escolares de esos niños son inferiores a la de los niños de la misma edad del sector urbano, debido a su participación en la cosecha de algodón.

A este respecto, la Comisión toma nota de que en sus observaciones finales de 24 de enero de 2006 (documento E/C.12/UZB/CO/1, párrafo 20), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expresó su preocupación por los persistentes informes sobre la situación de los niños en edad escolar que son obligados a participar cada año en la cosecha del algodón y que, por este motivo, no asisten a la escuela durante ese período. La Comisión también toma nota

de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de 2 de junio de 2006 (documento CRC/C/UZB/CO/2, párrafos 64-65), expresó su preocupación por la participación de muchos niños en edad escolar en la cosecha del algodón, que redundaba en graves problemas para la salud, como infecciones intestinales y respiratorias, meningitis y hepatitis. En consecuencia, el Comité de los Derechos del Niño instó al Gobierno a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que la participación de niños en edad escolar en la cosecha del algodón se realice en plena conformidad con las normas internacionales del trabajo infantil, en particular en relación con su edad, sus horarios de trabajo, sus condiciones de trabajo, su educación y su salud.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual el artículo 37 de la Constitución de Uzbekistán prohíbe expresamente todo trabajo obligatorio y que el artículo 45 de ese instrumento contiene garantías estatales de protección de los derechos e intereses de los niños. La Comisión toma nota que el artículo 7 del Código del Trabajo prohíbe el trabajo forzoso, es decir, la obligación de realizar un trabajo bajo la amenaza de aplicar una sanción (incluido como medio para mantener la disciplina laboral). Asimismo, toma nota de que el artículo 138 del Código Penal prevé que la privación ilegal de la libertad será sancionada con una multa de hasta 50 salarios mínimos o trabajo en un centro correccional o una pena de prisión de hasta tres años. La misma acción cometida mediante la colocación de la víctima en condiciones que pongan en peligro su vida y su salud será castigada con una pena de prisión de tres a cinco años. Además, la Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 241 del Código del Trabajo que prohíbe el empleo de personas menores de 18 años en trabajos en condiciones desfavorables y en un trabajo que pueda ser perjudicial para su salud, seguridad o moralidad, el Ministerio de Trabajo y Protección Social y el Ministerio de Salud, en consulta con los interlocutores sociales, adoptaron la «lista de ocupaciones con condiciones de trabajo desfavorable en la que está prohibido emplear personas menores de 18 años de edad» de 30 de mayo de 2001, en la que se prohíbe que los niños menores de 18 años de edad realicen manualmente trabajos de regadío y de recogida de la cosecha de algodón. A este respecto, la Comisión toma nota de que el artículo 49 del Código de Responsabilidad Administrativa prevé que la infracción a la legislación del trabajo y de seguridad ocupacional será pasible de una multa equivalente de dos a cinco veces el salario mínimo.

La Comisión expresa su **grave preocupación** por la situación de los niños que, cada año, son obligados a dejar la escuela durante tres meses y a trabajar en las plantaciones de algodón en condiciones peligrosas. La Comisión observa que, si bien la legislación nacional parece prohibir el trabajo forzoso y peligroso en las plantaciones de algodón, esa labor sigue siendo un grave motivo de preocupación en la práctica. La Comisión se refiere al Examen periódico universal de Uzbekistán de 9 de marzo de 2009 (documento A/HRC/10/83, párrafos 106, 8) y 27)), en el que, en respuesta a las recomendaciones para que Uzbekistán realice el máximo esfuerzo para eliminar el trabajo infantil forzoso e intensifique los esfuerzos a fin de aplicar efectivamente la legislación nacional y ponga fin a la práctica de enviar niños en la edad escolar a trabajar en la cosecha del algodón, el Gobierno indicó que se están aplicando medidas o ya se han aplicado y seguirá considerando su aplicación. A este respecto, la Comisión recuerda que en virtud del artículo 3, a) y d), del Convenio, el trabajo forzoso y el trabajo peligroso se consideran las peores formas de trabajo infantil y que en virtud del artículo 1 del Convenio, los Estados Miembros deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. Asimismo, la Comisión recuerda que en virtud del artículo 7, 1), del Convenio, los países ratificantes deberán garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se le dé efecto, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales.

En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de erradicar el trabajo forzoso o el trabajo peligroso de los niños menores de 18 años de edad en la producción de algodón, con carácter urgente. A este respecto, solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se realicen investigaciones exhaustivas y el procesamiento estricto de los infractores y que se impongan en la práctica medidas efectivas y suficientemente disuasorias. La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria facilite información sobre los progresos realizados a este respecto.

Artículo 6. Programas de acción. *Plan nacional de acción (NPA) para la aplicación de los Convenios núms. 138 y 182 de la OIT.* La Comisión toma nota de que según indica la OIE, en septiembre de 2008, el Primer Ministro de Uzbekistán firmó un decreto que prohíbe el trabajo infantil en las plantaciones de algodón en Uzbekistán y aprueba el NPA para la erradicación del trabajo infantil. A este respecto, la Comisión toma nota de que el NPA para la aplicación de los Convenios núms. 138 y 182 de la OIT incluye los siguientes párrafos sobre actividades dedicadas concretamente al trabajo forzoso de los niños, en particular en el sector de la agricultura:

- a) Vigilancia y control de la prohibición de la utilización de alumnos de escuelas de enseñanza general, enseñanza profesional y liceos académicos, para realizar trabajo forzoso (párrafo 12).
- b) Control público de la prohibición de la utilización del trabajo forzoso en los territorios regidos por organismos autónomos de gobierno (párrafo 14).

- c) Establecimiento de un grupo de trabajo para el seguimiento local de la prohibición de la utilización del trabajo forzoso en la cosecha del algodón de los alumnos de las escuelas de la enseñanza general, incluida las escuelas públicas, y envío de información detallada al Gabinete sobre los resultados de ese seguimiento (párrafo 20).
- d) Aceptación de una declaración conjunta sobre la inadmisibilidad del trabajo forzoso en la agricultura por la Asociación de Entidades Agrícolas, el Consejo de la Federación de Sindicatos de Uzbekistán y el Ministerio de Trabajo y Protección Social (párrafo 29).
- e) Información a los agricultores sobre la infracción de la legislación que prohíbe la ocupación de niños en trabajos agrícolas (párrafo 33).

Al tomar nota de las medidas enumeradas en el marco del NPA para la aplicación de los Convenios núms. 138 y 182 de la OIT, la Comisión toma nota del alegato de la OIE, según la cual persiste la incertidumbre acerca de si las medidas recientemente adoptadas serán suficientes para erradicar la práctica profundamente arraigada de utilizar el trabajo forzoso en las plantaciones de algodón. ***La Comisión insta al Gobierno de que adopte medidas inmediatas para garantizar que las mencionadas actividades previstas en el NPA destinadas a la prohibición y erradicación de la utilización del trabajo forzoso infantil en el sector de la agricultura se cumplen efectivamente, con carácter de urgencia, y que facilite información sobre los resultados alcanzados.***

A este respecto, la Comisión invita al Gobierno a recurrir a la asistencia técnica de la OIT para realizar la evaluación sobre el cumplimiento efectivo del NPA para la aplicación de los Convenios núms. 138 y 182.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que transmita información completa en la 99.ª reunión de la Conferencia y a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Zambia

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1976)

Artículo 2, párrafo 3, del Convenio. Edad de finalización de la escolaridad obligatoria. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota del alegato de la Confederación Sindical Internacional (CSI) según el cual el 25 por ciento de los niños en edad de asistir a la escuela primaria no reciben enseñanza alguna, y en 1999 menos del 29 por ciento de los niños habían alcanzado el nivel de enseñanza secundaria. Tomó nota de la información proporcionada por los miembros trabajadores en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2008 respecto a que Zambia no dispone todavía de un sistema de educación pública oficial, gratuita y obligatoria y que, por consiguiente, le será muy difícil lograr erradicar el trabajo infantil. Asimismo, había tomado nota de la declaración de los miembros trabajadores respecto a que aunque la supresión de las tasas escolares había hecho aumentar el índice de matriculación, y descender el número de niños que habían abandonado la escuela que pasó de 760.000 en 1995 a 228.000 en 2005, los niños desfavorecidos seguían teniendo dos o tres veces menos posibilidades de asistir a la escuela que los otros niños.

La Comisión había tomado nota de que según el informe sobre la Encuesta de Trabajo Infantil de 2005, habían sido escolarizados aproximadamente 1.185.033 niños de edades comprendidas entre cinco y 17 años, un 49 por ciento de los cuales eran niños trabajadores. Asimismo, observó que el número de niños trabajadores se elevaba a 895.000 niños de los cuales un 46 por ciento tenían edades comprendidas entre diez y 14 años. Estos resultados indicaban que el trabajo infantil se concentraba predominantemente en las zonas rurales, donde había un 92 por ciento de incidencia entre los niños en edad de trabajar. Asimismo, la Comisión tomó nota de que según los resultados del Boletín Estadístico de Educación de 2006, en Zambia había 93.451 niños de entre siete y 15 años que habían abandonado la escuela. Aunque aprecia los esfuerzos realizados por el Gobierno para hacer que aumente la matriculación en las escuelas y proporcionar educación gratuita y obligatoria a todos los niños, la Comisión observó que la pobreza es una de las primeras causas del trabajo infantil y que la pandemia del VIH/SIDA ha dejado a muchos niños huérfanos. Asimismo, señaló su preocupación por el número de niños que abandonan la escuela, así como por el número de niños que asisten a ella y participan en formas de trabajo infantil en el país.

La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno respecto a que la circular núm. 3 de 2003 establece que la educación será gratuita entre los grados 1 y 7. Asimismo, toma nota de que el Gobierno ha señalado que se están realizando esfuerzos para que la asistencia a la escuela sea obligatoria hasta la educación básica y que cuando finalice esta educación básica los niños hayan alcanzado la edad mínima de admisión al trabajo, que es de 16 años. Asimismo, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria en virtud del Convenio núm. 182 en lo que respecta a las medidas adoptadas para resolver los desafíos relacionados con el VIH/SIDA en los lugares de trabajo. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que en su próxima memoria el Gobierno pueda proporcionar información sobre los progresos realizados en sus esfuerzos por lograr que la escuela sea obligatoria hasta la edad mínima de admisión al trabajo, que en Zambia es de 15 años. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno***

que redoble sus esfuerzos para mejorar el funcionamiento del sistema educativo, en particular, tomando medidas para que aumenten las tasas de matriculación y se reduzcan las tasas de abandono escolar, especialmente de los niños huérfanos de personas que han fallecido a causa del VIH/SIDA y niños de las zonas rurales, todo ello a fin de impedir que esos niños sean víctimas del trabajo infantil.

Artículo 3, párrafo 2. Determinación del trabajo peligroso. La Comisión había tomado nota de que según el Gobierno se había elaborado un «instrumento legislativo» para dar efecto a la Ley sobre el Empleo de Personas Jóvenes y Niños (enmienda) de 2004, así como para que sirviese de lista de los trabajos peligrosos en Zambia. Asimismo, tomó nota de que «el instrumento legislativo en materia de trabajo peligroso» prohíbe el trabajo en lugares cubiertos en cualquiera de las siguientes ocupaciones: excavación/perforación, trituración de piedras, fabricación de bloques de piedra o ladrillos, construcción, reparación de tejados, pintura, guía turístico, hostelería en bares, pastoreo, pesca, recolección de tabaco y algodón, fumigación de pesticidas, herbicidas y fertilizantes, manejo de maquinaria agrícola y actividades de procesamiento en las industrias. La Comisión toma nota de que según el Gobierno el instrumento legislativo en materia de trabajo peligroso elaborado en colaboración con los sectores interesados plantea algunas cuestiones legales que están siendo examinadas por expertos en cuestiones jurídicas. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que se adopte en breve el instrumento legislativo en materia de trabajo peligroso que contiene la lista de tipos de tipos de trabajo peligrosos y pide al Gobierno que proporcione una copia de este instrumento, tan pronto como sea adoptado.***

Artículo 7. Trabajo ligero. En anteriores comentarios, la Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno de que se había elaborado un instrumento legislativo para determinar las actividades consideradas trabajo ligero y pidió al Gobierno que le transmitiese una copia del mismo tan pronto como fuese adoptado. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que no se ha elaborado ningún instrumento legislativo para determinar las actividades consideradas trabajo ligero. Sin embargo, está previsto que una vez que se adopte el instrumento legislativo en materia de trabajo peligroso, defina las actividades consideradas trabajo ligero. ***La Comisión confía en que el instrumento legislativo en materia de trabajo peligroso defina las actividades consideradas trabajo ligero y que establezca el número de horas durante las que los niños de edades comprendidas entre 13 y 15 años pueden realizar estos trabajos y en qué condiciones.***

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión había tomado nota del alegato de la CSI respecto a que apenas existe trabajo infantil en Zambia en la economía formal. Sin embargo, se ha informado de que hay niños que trabajan en la economía no estructurada, a menudo en trabajos peligrosos o nocivos. Según la CSI, la mayoría de los niños trabajan en la agricultura, el servicio doméstico, en explotaciones mineras de pequeña escala, en la trituración y en la cerámica. La Comisión había tomado nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre las medidas adoptadas para reducir el trabajo infantil, por ejemplo, a través de proyectos de la OIT/IPEC, estableciendo comités de trabajo infantil en 11 distritos para controlar la implementación de los programas de sensibilización del público sobre el trabajo infantil y sus peores formas así como programas para retirar, rehabilitar y reintegrar a los niños identificados. Al tomar nota de que se estaba elaborando un Plan nacional de acción sobre el trabajo infantil, la Comisión pidió al Gobierno que indicase las medidas adoptadas en el marco de este plan de acción para erradicar el trabajo infantil, especialmente en el sector informal. Asimismo, pidió al Gobierno que redoblase sus esfuerzos para adaptar y reforzar los servicios de inspección del trabajo en el sector informal.

La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno respecto a que el proyecto de Plan nacional de acción sobre el trabajo infantil incluye medidas para la erradicación del trabajo infantil en el sector informal, tales como: actividades de concienciación y sensibilización; medidas de prevención, retirada y reintegración; y la creación de un entorno favorable a la realización de las diversas actividades. Asimismo, el Gobierno señala que, debido a la falta de servicios de transporte y comunicación, los comités de distrito sobre trabajo infantil no pueden funcionar de manera eficaz y, por lo tanto, no se dispone de información sobre el número de niños retirados del trabajo y rehabilitados. Sin embargo, la Comisión toma nota de que según el Gobierno una vez que se haya finalizado el Plan nacional de acción sobre trabajo infantil, los comités de distrito sobre trabajo infantil recibirán los recursos necesarios para cubrir sus costes administrativos. ***La Comisión solicita al Gobierno que le transmita información sobre la implementación del Plan nacional de acción sobre el trabajo infantil y su impacto en la reducción del trabajo infantil, especialmente en el sector informal. Asimismo, pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para adaptar y reforzar los servicios de inspección del trabajo en el sector informal, a fin de garantizar que la protección prevista por el Convenio se proporciona a los niños que trabajan en este sector.***

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículo 3 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Peores formas de trabajo infantil y aplicación en la práctica. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de los alegatos de la Confederación Sindical Internacional (CSI), según los cuales se contaba con informes de trata de niños a los países vecinos con fines de prostitución forzosa y de secuestros de niños de Zambia por parte de los combatientes angoleños que los trasladan a Angola para que realicen

trabajos forzosos. Asimismo, tomó nota de las disposiciones de carácter penal en vigencia que prohíben la venta y la trata de menores de 18 años, con cualquier fin. Sin embargo, con base en las conclusiones de un estudio realizado por la OIT/IPEC sobre la naturaleza y la extensión de la trata en Zambia, la Comisión expresó preocupación por la importancia de la trata interna de niños para que realicen trabajos domésticos, trabajos en granjas y para su explotación sexual comercial y pidió al Gobierno que redoblase sus esfuerzos para eliminar la trata de niños para su explotación laboral y sexual, y que informase sobre las penas impuestas a las personas que se dedican a la trata.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que se ha informado de tres casos de trata de niños en virtud del artículo 143 de la Ley sobre el Código Penal (enmienda de 2005), que llevaron a que dos personas declaradas culpables fuesen condenadas a veinte años de prisión mientras que el tercer caso sigue siendo investigado. Además, dos personas que se dedican a la trata de niños han sido acusadas en virtud de la Ley sobre la Inmigración, y sus procesos están en curso. La Comisión toma nota de que según el Gobierno los casos notificados han conducido a liberar a seis niños víctimas de trata. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre el número de infracciones detectadas, investigaciones realizadas, procedimientos entablados, y condenas y sanciones penales impuestas por violación de la prohibición legal de venta y trata de niños. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas para la rehabilitación e integración social de niños liberados de la trata.***

Artículo 4, párrafo 1. Determinación de los trabajos peligrosos. La Comisión había tomado nota de que según el Gobierno se había elaborado un «instrumento legislativo en materia de trabajo peligroso» que prohíbe el trabajo en lugares cubiertos en cualquiera de las siguientes ocupaciones: excavación/perforación, trituración de piedras, fabricación de bloques de piedra y ladrillos, construcción, reparación de tejados, pintura, guía turístico, hostelería en bares, pastoreo, pesca, recolección de tabaco y algodón, fumigación de plaguicidas, herbicidas y fertilizantes, manejo de maquinaria agrícola y actividades de procesamiento en las industrias. Había tomado nota de que el artículo 3, a), de la Ley sobre el Empleo de Personas Jóvenes y Niños (enmienda) de 2004, define un niño como una persona menor de 15 años, y el artículo 3, e), define un joven como una persona de entre 15 y 18 años. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria en virtud del Convenio núm. 138 en la que señala que el instrumento legislativo en materia de trabajo peligroso elaborado en colaboración con los interlocutores sociales y las partes interesadas plantea algunas cuestiones legales que están siendo examinadas por un experto en cuestiones jurídicas. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que el instrumento legislativo en materia de trabajo peligroso, que contiene la lista de tipos de trabajos peligrosos, se adopte pronto y pide al Gobierno que le transmita una copia del mismo una vez que haya sido adoptado.***

Artículo 5. Mecanismos de vigilancia. La Comisión tomó nota de que se habían establecido 11 comisiones de trabajo infantil de distrito para controlar la implementación de los programas de sensibilización del público sobre el trabajo infantil y sus peores formas, así como programas para retirar, rehabilitar y reintegrar a los niños identificados. Asimismo, la Comisión tomó nota de que se estaba formando a seis inspectores del trabajo en el ámbito del procesamiento de casos de trata de niños. Asimismo, la Comisión tomó nota de la información proporcionada por el representante gubernamental de Zambia en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia de junio de 2008 sobre la aplicación del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), según la cual se ha establecido una Comisión Interministerial sobre Trata de Seres Humanos a efectos de aportar una intervención especializada en esta materia.

La Comisión toma nota de que según el Gobierno la función de la Comisión Interministerial sobre Trata de Seres Humanos incluye: coordinar programas de protección, prevención y procesamiento en materia de trata de seres humanos; y ayudar a elaborar y revisar políticas y legislación sobre trata de seres humanos. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la Comisión Interministerial sobre Trata de Seres Humanos ha elaborado un proyecto de estrategia de comunicación para la implementación de medidas de lucha contra la trata; ha elaborado y adoptado la Ley de Trata de Seres Humanos de 2008, y también ha creado la Secretaría Nacional sobre la Trata de Seres Humanos. Asimismo, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que las comisiones de trabajo infantil de distrito hasta ahora no se han ocupado de ningún caso de trabajo infantil debido a las dificultades administrativas y financieras a las que tienen que hacer frente. ***La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que las comisiones de trabajo infantil de distrito puedan funcionar, y que proporcione información sobre el número de niños liberados de la trata y rehabilitados gracias a la implementación de los programas controlados por las comisiones de trabajo infantil de distrito. Asimismo, pide al Gobierno que transmita más información sobre la implementación de los programas de protección, prevención y procesamiento en materia de trata de seres humanos coordinados por el Comité Interministerial sobre Trata de Seres Humanos, y sobre los resultados alcanzados.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas eficaces en un plazo determinado. Apartado d). Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con los mismos. Niños víctimas/huérfanos del VIH/SIDA. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que según la CSI a lo largo del decenio de 1990, casi se triplicó el número de niños de la calle en la capital, Lusaka. Asimismo, tomó nota de que, puesto que se había incrementado el número de habitantes de Zambia que fallecían de VIH/SIDA, también se había elevado el número de huérfanos y que casi todos esos niños trabajaban, especialmente en trabajos peligrosos. La Comisión también tomó nota de que el Gobierno había elaborado una política nacional de VIH/SIDA, que aborda los asuntos de los huérfanos, así como los de los niños portadores del VIH. Además, tomó nota de que el Gobierno había dado inicio, en diciembre de

2007, a un Programa de Trabajo Decente por País, que perfilaba, entre sus prioridades, la prevención del VIH/SIDA y la eliminación del trabajo infantil. Asimismo, tomó nota de que según el Gobierno, desde marzo de 2008, se había producido un aumento del número de niños retirados del trabajo infantil al que se dedicaban debido al VIH/SIDA, y también se había evitado que otros niños fuesen víctimas del trabajo infantil, todo ello a través del apoyo educativo, el apoyo recreativo y psicológico, y a través de actividades de generación de ingresos para las familias afectadas por el VIH/SIDA. Muchos niños que estaban en escuelas formales e informales seguían su educación tras haber cumplido con los requisitos escolares y se les dio un empleo a aquellos que habían completado las calificaciones relativas a la formación profesional. Asimismo, la Comisión tomó nota de que a través del Programa de la OIT/IPEC titulado «Combatir y prevenir el trabajo infantil ocasionado por el VIH/SIDA en el África Subsahariana (septiembre de 2004 – diciembre de 2007)», en Zambia un total de 1.124 niños habían sido retirados del trabajo infantil en condiciones de explotación y se había impedido que 1.149 niños se dedicasen a un trabajo infantil en condiciones de explotación, a través de servicios educativos y de protección social.

Sin embargo, la Comisión había tomado nota de que según el «Informe sobre la epidemia mundial de SIDA» publicado por el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA), en julio de 2008, más de 60.000 niños de menos de 17 años se habían quedado huérfanos debido al VIH/SIDA en Zambia. La Comisión había tomado nota con preocupación de que una de las graves consecuencias de esta pandemia en los huérfanos es su elevado riesgo de caer en las peores formas de trabajo infantil. Por consiguiente, había pedido al Gobierno que continuase sus esfuerzos para combatir el trabajo infantil provocado por el VIH/SIDA y que comunicase información sobre la implementación de la política nacional sobre VIH/SIDA, el Programa Nacional de Trabajo Decente por País y los resultados logrados en materia de eliminación del trabajo infantil causado por el VIH/SIDA. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno sólo contiene información sobre las medidas adoptadas para resolver los desafíos que plantea el VIH/SIDA en los lugares de trabajo. ***Por consiguiente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que le transmita información sobre la implementación de la política nacional sobre VIH/SIDA, el Programa Nacional de Trabajo Decente por País y los resultados logrados en materia de eliminación del trabajo infantil causado por el VIH/SIDA. Insta al Gobierno a continuar sus esfuerzos para garantizar que se impide que los niños que han quedado huérfanos a consecuencia del VIH/SIDA sean víctimas de las peores formas de trabajo infantil.***

Artículo 8. Cooperación internacional. La Comisión había tomado nota de que la policía de Zambia había creado una oficina especializada en trata de seres humanos como manera de cooperar con otros países para combatir la trata de seres humanos. La Comisión había pedido al Gobierno que transmitiese información sobre la función de la oficina especializada en trata de seres humanos en la lucha contra la trata transfronteriza de niños. La Comisión toma nota de que según el Gobierno dicha oficina aún no se ha creado, pero que el proceso se ha iniciado y ha alcanzado una fase avanzada. Según la memoria del Gobierno, la oficina especializada en trata de seres humanos permitirá comunicar casos de trata de seres humanos a la policía, facilitando de esta manera la intervención rápida en las cuestiones relacionadas con la trata de niños. ***La Comisión solicita al Gobierno que le proporcione más información sobre los progresos realizados en lo que respecta a la creación de una oficina especializada en trata de seres humanos y sobre el número de casos de trata de niños de los que se ha informado. Asimismo, pide al Gobierno que le transmita información sobre su impacto en lo que respecta a combatir la trata interna y transfronteriza de niños.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Zimbabwe

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Ámbito de aplicación. En sus anteriores comentarios, la Comisión había señalado que la Ley del Trabajo de 2002, y el Reglamento sobre las relaciones de trabajo de 1997, no se aplican a los trabajadores independientes. Sin embargo, había tomado nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que, en la práctica, los niños que no tienen una relación laboral, como ocurre con los trabajadores independientes, se benefician de la protección proporcionada por el Convenio. Asimismo, había tomado nota de que se iban a entablar consultas con los interlocutores sociales con miras a enmendar la legislación a fin de cubrir explícitamente todos los tipos de empleo o trabajo. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que la reforma de la legislación del trabajo está en curso en Zimbabwe y que, en este marco, el Gobierno realizará consultas con los interlocutores sociales sobre esta cuestión. ***En el marco de la revisión de la legislación del trabajo, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que los niños que trabajan por cuenta propia disfrutan de la protección proporcionada por el Convenio. Pide al Gobierno que le transmita información sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.***

Artículo 2, párrafo 3. Edad de finalización de la escolaridad obligatoria. En sus anteriores comentarios, la Comisión había tomado nota de que el artículo 5 de la Ley de Educación de 1996, establece que Zimbabwe tiene el objetivo de que la educación primaria sea obligatoria para todos los niños en edad escolar y que, a este fin, debe ser obligación de los padres asegurarse de que sus hijos asisten a la escuela primaria. Sin embargo, también había tomado nota de que, en sus observaciones finales sobre el

informe inicial de Zimbabwe (documento CRC/C/15/Add.55, párrafo 19), el Comité de los Derechos del Niño expresó su preocupación señalando que la educación primaria no es gratuita ni tampoco obligatoria y que la calidad de la educación es baja.

La Comisión toma nota del comentario del ZCTU respecto a que hay niños de edades tan reducidas como seis años que trabajan en granjas a fin de costear sus estudios. Asimismo, toma nota de la declaración del ZCTU en la que señala que el Gobierno debería reintroducir la educación gratuita a nivel primario a fin de contribuir a erradicar el trabajo infantil, incluidas sus peores formas, en granjas.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual se realizarán consultas con el Ministerio de Educación, Deportes y Cultura sobre la legislación que fija una edad específica para la finalización de la escolaridad obligatoria. Además, el Gobierno indica que ha iniciado diversos programas, tales como el Módulo de Asistencia a la Educación Básica (BEAM) y el Plan Nacional de Acción para los Huérfanos y otros Niños Vulnerables (OVC NPA) a fin de garantizar que los niños en edad escolar asistan a la escuela.

La Comisión toma nota de que, según la encuesta de la mano de obra, de 2004, que figura en el informe del Proyecto sobre la erradicación de las peores formas de trabajo infantil (proyecto PFTI), proporcionado por el Gobierno en virtud del Convenio núm. 182, de los niños de edades comprendidas entre los cinco y los 14 años que participan en actividades económicas (42 por ciento), el 4 por ciento nunca ha asistido a la escuela y el 14 por ciento la abandonó. Entre los niños de cinco a 14 años que realizan actividades que no son económicas, como puedan ser las tareas domésticas de recoger leña y agua, el 6 por ciento nunca ha asistido a la escuela y el 35 por ciento la abandonó. La Comisión opina que la educación obligatoria es uno de los medios más eficaces para combatir el trabajo infantil. ***Pide al Gobierno que le proporcione información sobre el impacto del BEAM y del OVC NPA en lo que respecta al aumento de la asistencia a la escuela y la reducción de las tasas de abandono escolar, a fin de evitar que los niños sean víctimas del trabajo infantil. Asimismo, ruega al Gobierno que le proporcione información sobre todos los progresos realizados en lo que respecta a la adopción de legislación que fije una edad específica para la finalización de la educación obligatoria.***

Artículo 6. Aprendizaje. La Comisión había tomado nota de que el artículo 11, 1), a) y 3), b), de la Ley del Trabajo de 2002, permite el empleo de aprendices a partir de los 13 años. Sin embargo, el subartículo 1), a), de la parte IV del capítulo 4, de la Ley de Planificación y Desarrollo de la Mano de Obra, establece que la edad mínima para el aprendizaje es de 16 años. Sin embargo, había tomado nota de que el artículo 11, 1), a) y 3), b), de la Ley del Trabajo de 2002, que permite el empleo de aprendices a partir de los 13 años, no está de conformidad con el artículo 6 del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha reconocido la necesidad de armonizar la legislación en el ámbito del aprendizaje. A este respecto, la reforma en curso de la legislación del trabajo del país incluirá estas cuestiones, en consulta con los interlocutores sociales. ***En el marco de la reforma de la legislación del trabajo, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para armonizar la legislación pertinente, en particular el artículo 11, 1), a) y 3), b), de la Ley del Trabajo, y el subartículo 1, a), de la parte IV del capítulo 4, de la Ley de Planificación y Desarrollo de la Mano de Obra, a fin de garantizar su conformidad con el artículo 6 del Convenio.***

Artículo 7, párrafos 1 y 4. Edad mínima de admisión a los trabajos ligeros y determinación de éstos. La Comisión había tomado nota de que el artículo 3, 4), del Reglamento sobre las relaciones de trabajo establece que los niños de más de 13 años de edad pueden realizar trabajos ligeros cuando éstos formen parte de un curso de educación o formación y no perjudiquen su educación, salud y seguridad. Asimismo, había tomado nota de la declaración del Gobierno respecto a que pretendía realizar consultas con los interlocutores sociales con miras a enmendar su legislación a fin de detallar los tipos de trabajos ligeros que pueden realizar los niños a partir de los 13 años, y las condiciones en las que dichos trabajos pueden llevarse a cabo. Por último, la Comisión había observado que bastantes niños de menos de 13 años de edad son económicamente activos de una forma u otra. Especialmente, se encontró que 406.958 niños de edades comprendidas entre los cinco y los 14 años trabajaban al menos durante tres horas. Asimismo, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que abordará, junto con los interlocutores sociales, las solicitudes en virtud de este artículo en el marco del proyecto PFTI. De hecho, el objetivo del Gobierno es garantizar que el proyecto aborde todas las formas de trabajo infantil. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en virtud del Convenio núm. 182, respecto a que junto con los interlocutores sociales, y en colaboración con la OIT y otros organismos especializados de las Naciones Unidas, se ha avanzado mucho en la implementación del proyecto PFTI. ***En el marco de la implementación de este proyecto, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que no se permita a los niños de menos de 13 años realizar trabajos ligeros y que, cuando el trabajo se autorice a partir de los 13 años, el empleo o las condiciones de trabajo estén de conformidad con las disposiciones del artículo 7 del Convenio. Asimismo, solicita al Gobierno que le proporcione información sobre todos los progresos realizados en lo que respecta a la enmienda de su legislación a fin de detallar los tipos de trabajos ligeros que pueden ser realizados por niños a partir de los 13 años, y las condiciones en las que dichos trabajos pueden realizarse.***

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión había expresado su preocupación por la gravedad y magnitud de la situación de los niños de menos de 14 años que trabajan en el sector agrícola y en el servicio doméstico.

La Comisión toma nota de la declaración del ZCTU respecto a que el Gobierno no ha establecido las medidas necesarias para erradicar el trabajo infantil y sus peores formas en el sector agrícola. De hecho, mientras el artículo 11 de la Ley del Trabajo prohíbe el trabajo infantil, en la práctica, hay niños de hasta seis años de edad trabajando en granjas. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en respuesta a los alegatos de la ZCTU en la que indica que no tiene conocimiento de casos en los que niños de seis años de edad estén trabajando en granjas.

Sin embargo, la Comisión toma nota de los datos estadísticos sobre el trabajo infantil que contiene la encuesta de la mano de obra, de 2004 (incluida en el informe del proyecto PFTI). Esta encuesta divide al trabajo infantil en dos categorías: a) trabajo infantil económico, que es el que se produce cuando niños de entre cinco y 14 años se dedican a actividades económicas al menos

durante tres horas al día; b) trabajo infantil no económico, que se produce cuando niños de entre cinco y 14 años participan en actividades no económicas durante al menos cinco horas al día. Según la encuesta, el 42 por ciento de los niños de cinco a 14 años participaban en actividades económicas, y el 2 por ciento en actividades no económicas. En lo que respecta a los niños de entre cinco y 14 años que participaban en actividades económicas, el 96 por ciento lo hacían en las zonas rurales: en el sector agrícola, la caza y la pesca. La mayor parte de niños dedicados a actividades económicas y no económicas proviene de hogares con ingresos inferiores a 50.000 dólares de Zimbabwe. En lo que respecta a los peligros del trabajo, el 3 por ciento de los niños que realizan actividades económicas sufrieron lesiones en el trabajo, y el 78 por ciento de éstas se produjeron en la agricultura. ***La Comisión expresa su profunda preocupación por el gran número de niños de menos de 14 años que trabajan, especialmente en el sector agrícola y en tareas domésticas. Insta encarecidamente al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para mejorar esta situación y le pide que le proporcione información detallada sobre las medidas adoptadas a este respecto, especialmente en relación a los niños que trabajan en el sector agrícola y doméstico. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que le proporcione datos estadísticos sobre el empleo de niños y jóvenes, especialmente en lo que respecta a los sectores agrícola y doméstico, así como extractos de los informes de los servicios de inspección e información sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas y las sanciones impuestas.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 59** (Reino Unido: Gibraltar, Reino Unido: Islas Malvinas (Falkland), Reino Unido: Islas Vírgenes Británicas); el **Convenio núm. 77** (Kirguistán); el **Convenio núm. 78** (Kirguistán); el **Convenio núm. 79** (Kirguistán); el **Convenio núm. 90** (Guinea); el **Convenio núm. 123** (Uganda); el **Convenio núm. 124** (Bolivia, Kirguistán, Uganda); el **Convenio núm. 138** (Barbados, Botswana, Brasil, Burundi, Chad, Comoras, Congo, República de Corea, Côte d'Ivoire, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Fiji, Gambia, Guinea, Guinea Ecuatorial, Guyana, Hungría, Irlanda, Islandia, Kirguistán, República Democrática Popular Lao, Lesotho, Letonia, Líbano, Lituania, Malawi, Mali, Marruecos, Mauricio, Mauritania, República de Moldova, Montenegro, Mozambique, Namibia, Nepal, Omán, Países Bajos, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Perú, Portugal, Qatar, Reino Unido, Federación de Rusia, Rwanda, San Vicente y las Granadinas, Senegal, Serbia, Seychelles, Singapur, República Árabe Siria, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suiza, Swazilandia, Tailandia, República Unida de Tanzania, Tayikistán, Togo, Túnez, Turquía, Uganda, Uruguay, Viet Nam, Yemen); el **Convenio núm. 182** (Australia, Bahamas, Barbados, Belice, Botswana, Brasil, Burundi, Cabo Verde, República Centroafricana, Chad, República Checa, Comoras, Congo, República de Corea, Côte d'Ivoire, Dinamarca, Dominica, Emiratos Árabes Unidos, Eslovaquia, Eslovenia, España, Etiopía, Fiji, Filipinas, Gambia, Guinea, Guinea Ecuatorial, Guyana, Hungría, República Islámica del Irán, Irlanda, Islandia, Kenya, Kuwait, República Democrática Popular Lao, Lesotho, Letonia, Líbano, Jamahiriya Árabe Libia, Lituania, Madagascar, Malawi, Mali, Malta, Marruecos, Mauritania, República de Moldova, Mongolia, Montenegro, Namibia, Nepal, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Países Bajos, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, Reino Unido: Guernsey, Rumania, Federación de Rusia, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Senegal, Serbia, Seychelles, Singapur, República Árabe Siria, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suiza, Suriname, Swazilandia, Tailandia, Togo, Túnez, Turquía, Ucrania, Uganda, Uruguay, Uzbekistán, Viet Nam, Yemen, Zambia, Zimbabwe).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 59** (Reino Unido: Anguilla); el **Convenio núm. 124** (Tayikistán); el **Convenio núm. 138** (Eslovaquia); el **Convenio núm. 182** (Mauricio, Qatar).

Igualdad de oportunidades y de trato

Afganistán

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Cambios legislativos. La Comisión toma nota de que el artículo 8 del nuevo Código del Trabajo, sometido a la Asamblea Nacional para su aprobación en abril de 2007, dispone que los trabajadores tienen derecho a trabajar y a recibir una remuneración, y que también tienen derecho a recibir sueldos y salarios en base a la calidad y cantidad de su trabajo y de acuerdo a su grado, rango o puesto. El artículo 93 prevé el establecimiento de descripciones de los empleos. El artículo 9, 1), prohíbe la discriminación en relación a los salarios y a las prestaciones. La discriminación en el pago de sueldos se prohíbe en virtud del artículo 59, 4). Aunque la Comisión toma nota de que estas disposiciones pueden proporcionar cierta protección frente a la discriminación basada en el sexo en lo que respecta a la remuneración, no aplican plenamente el principio del Convenio. *Recordando la observación general de 2006 en la que hizo hincapié en la importancia de dar plena expresión legislativa al principio del Convenio, la Comisión pide al Gobierno que examine la posibilidad de incluir una disposición que establezca de forma explícita el derecho de hombres y mujeres a la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, y que indique en su próxima memoria todos los progresos realizados a este respecto.*

La Comisión recuerda que el artículo 1, a), del Convenio define el término «remuneración» de la forma más amplia posible. Por consiguiente, el principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor tiene que aplicarse a todos los aspectos de la remuneración. *Tomando nota que los artículos 8, 9 y 59, 4), del nuevo Código del Trabajo parece que prohíben la discriminación respecto a los salarios, los sueldos y las prestaciones, la Comisión solicita al Gobierno que indique la forma en que se aplica el principio del Convenio en lo que respecta a otros elementos de la remuneración, tales como los «suplementos del salario» mencionados en el artículo 3, o cualquier otro emolumento, tanto si es en dinero o en especie.*

En relación con la determinación de la remuneración, la Comisión toma nota del artículo 62 del Código del Trabajo que dispone que el monto y condiciones de pago de los sueldos de empleados que trabajan para el Gobierno y para ciertas empresas mixtas es determinado por el Gobierno, mientras que en el sector privado tiene que determinarse a través de acuerdos mutuos. *La Comisión pide al Gobierno que le transmita información sobre los progresos realizados en el establecimiento de la remuneración para los empleados del sector público y que indique los métodos utilizados para garantizar que las escalas salariales se establecen de acuerdo con el principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.*

Cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión recuerda que las organizaciones de empleadores y de trabajadores desempeñan una función importante en lo que respecta a la plena aplicación del Convenio. *La Comisión pide al Gobierno que indique todas las iniciativas o medidas adoptadas, en cooperación con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, para garantizar la aplicación en la práctica del principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 y 2 del Convenio. Legislación. La Comisión había tomado nota precedentemente de que el artículo 9 del Código del Trabajo no contiene definición alguna de «discriminación». Toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que se considera que cualquier infracción de la ley que limite los derechos constituye discriminación. *Tomando nota de esta información, la Comisión solicita al Gobierno que incluya en la legislación una definición de discriminación, con miras a facilitar la aplicación de las disposiciones sobre no discriminación del Código del Trabajo. Esta definición debería cubrir la discriminación directa e indirecta e incluir los motivos prohibidos que contempla el artículo 1, 1), a), del Convenio, así como cualquier otro motivo que el Gobierno pueda determinar de acuerdo con el artículo 1, 1), b), como, por ejemplo, la edad, la discapacidad o el estado de salud. Sírvase indicar todo cambio que se produzcan a este respecto.*

La Comisión toma nota de que se están realizando preparativos en la Asamblea Nacional para adoptar nueva legislación sobre personas con discapacidades, que, entre otras cosas, abordará la readaptación profesional, la formación y el empleo de las personas discapacitadas. Asimismo, el Gobierno desea incluir en la nueva legislación disposiciones que prohíban la discriminación en el empleo y la ocupación por motivos de discapacidad. *La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre los progresos realizados en lo que respecta a adoptar legislación relacionada con las personas con discapacidades.*

Artículos 2 y 3. Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que las mujeres participan activamente en la vida económica y social del país. *La Comisión agradecería que el*

Gobierno transmitiese más informaciones sobre los progresos realizados en lo que respecta a mejorar el acceso a las mujeres a la educación y el empleo. Recordando que el Convenio requiere específicamente que los gobiernos garanticen el respeto al principio de igualdad de oportunidades y trato en el empleo bajo control directo de las autoridades, la Comisión pide al Gobierno que le proporcione información sobre las medidas adoptadas o previstas para promover y garantizar el acceso de las mujeres al empleo en la función pública, incluso en puestos de dirección. La Comisión agradecería al Gobierno que continuase transmitiendo información estadística sobre el número de hombres y mujeres que han recibido formación profesional.

Sensibilización. Recordando sus anteriores comentarios en los que señalaba que los progresos en lo que respecta conseguir la igualdad de género y la no discriminación se ven obstaculizados, entre otras cosas, por las prácticas consuetudinarias, la Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno las actividades de sensibilización y formación sobre el Código del Trabajo en lo que respecta a la igualdad de acceso a la formación, el empleo y la ocupación de mujeres, personas discapacitadas y minorías étnicas desfavorecidas se realizan a través de seminarios y talleres. *La Comisión confía en que estas actividades de sensibilización y formación prosigan, con el apoyo de la OIT y el sistema de las Naciones Unidas, y que las organizaciones de empleadores y de trabajadores desempeñen una función activa a este respecto. Sirvase continuar proporcionando información sobre las actividades de sensibilización sobre la igualdad de género y la no discriminación en el empleo y la ocupación.*

Artículo 5. Medidas especiales de protección. La Comisión toma nota de que el Gobierno aún no ha establecido una lista de trabajos físicamente arduos o nocivos prohibidos a las mujeres, tal como se prevé en virtud del artículo 120 del Código del Trabajo. *La Comisión solicita al Gobierno que garantice que cualquier lista futura no contenga exclusiones que vayan más allá de las estrictamente necesarias para proteger la capacidad reproductiva de las mujeres, ya que las medidas especiales de protección de las mujeres que se basan en percepciones estereotipadas sobre su capacidad y su función en la sociedad son contrarias al principio de igualdad de oportunidades y de trato. La Comisión solicita al Gobierno que, tan pronto como se adopte, le transmita una copia de la lista de trabajos prohibidos para las mujeres en virtud del artículo 120 del Código del Trabajo.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Angola

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1976)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que durante varios años las memorias del Gobierno no han respondido a los puntos planteados en los comentarios de la Comisión. La Comisión señala de nuevo que esto le impide evaluar los progresos realizados en lo que respecta a la aplicación práctica del Convenio. *La Comisión insta al Gobierno a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que su próxima memoria contenga información en respuesta a todas las cuestiones planteadas por la Comisión.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene respuesta alguna a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, se ve obligada a repetir su anterior observación, redactada en los términos siguientes:

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y recuerda la comunicación de la Unión Nacional de Trabajadores de Angola (UNTA), con fecha 16 de agosto de 2007, que ha sido transmitida al Gobierno.

Discriminación en la práctica. La Comisión toma nota de que, aunque el Gobierno ha establecido disposiciones legales relativas a la discriminación en materia de empleo y ocupación, entre otros, los artículos 3 y 268 de la Ley General del Trabajo núm. 2/00, la discriminación sigue ocurriendo en la práctica. En su memoria, el Gobierno afirma que la vulneración de las disposiciones en materia de no discriminación ocurre particularmente en el sector privado, donde se observan desequilibrios en la participación de las mujeres en los puestos de toma de decisiones y una tendencia a excluirlas durante y después de la maternidad. El Gobierno había informado anteriormente de que la discriminación por razones de género existe también en el sector informal. Tal como la Comisión había tomado nota anteriormente, existe un desequilibrio considerable en los puestos judiciales y en los de gestión en la administración pública.

Además, la Comisión toma nota de que, según la UNTA, existe la práctica de fijar la edad máxima de contratación en 35 años. La Comisión considera que esta práctica puede ser indirectamente discriminatoria hacia las mujeres puesto que puede afectar especialmente a las mujeres que desean entrar en el mercado de trabajo tras una ausencia del mismo para criar a sus hijos.

En su memoria, el Gobierno declara que no es fácil medir la incidencia de la discriminación por motivo de género, ya que las mujeres no presentan demandas ni quejas debido a deficiencias en la «cultura jurídica». El Gobierno declara también que ha hecho hincapié en las campañas de sensibilización pública sobre cuestiones legales, especialmente entre las mujeres, ampliando sus programas de información y educación sobre derechos de la mujer, empleando para ello distintas lenguas nacionales y varios medios de comunicación. También se han realizado esfuerzos para poner freno a las prácticas culturales y tradicionales discriminatorias que aún persisten en el país, y que, por ejemplo, conducen a desigualdades en el acceso de las niñas a la

educación. El Gobierno se refiere también, de una manera general, a la Estrategia General y al Marco Estratégico para Fomentar la Igualdad de Género, así como al Programa de Crecimiento y Desarrollo de las Zonas Rurales, que incluye un programa para el empoderamiento económico de las mujeres. Aunque la memoria del Gobierno hace referencia a que se han elaborado y utilizado datos desglosados por género, esta información no se ha facilitado.

- i) *La Comisión solicita al Gobierno que responda a los comentarios formulados por las UNTA. Preocupada por los efectos discriminatorios de utilizar la edad como un criterio de contratación, especialmente en el caso de las mujeres, la Comisión alienta al Gobierno a que, en colaboración con las organizaciones de trabajadores y empleadores, adopte medidas para garantizar que las mujeres no sufran discriminación indirecta en el acceso al empleo por motivos de edad. La Comisión le solicita asimismo que tenga a bien proporcionar información sobre las medidas adoptadas al respecto.*
- ii) *La Comisión alienta al Gobierno a que prosiga y redoble sus esfuerzos para fomentar la sensibilización y la comprensión del principio de no discriminación entre hombres y mujeres y de la legislación correspondiente, y le solicita que indique las actividades específicas que ha puesto en marcha a estos efectos. Dadas las informaciones sobre la existencia de discriminación por motivos de género y por embarazo en el sector privado, la Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para mejorar la capacidad de la inspección del trabajo y de otras autoridades competentes para detectar los casos de discriminación en materia de empleo y ocupación. Sírvase asimismo informar si las autoridades competentes han tratado dichos casos, y si así fuera, de qué manera.*
- iii) *La Comisión considera que el Gobierno debería adoptar medidas específicas y proactivas para fomentar y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato a las mujeres en la administración pública, incluido el poder judicial, y pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas al respecto, incluyendo aquellas que garanticen el acceso de las mujeres a los puestos de dirección en iguales condiciones que los hombres.*
- iv) *Tomando nota de que el Gobierno aún tiene que proporcionar información estadística sobre la situación de hombres y mujeres en el mercado de trabajo, la Comisión confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para recoger y comunicar estos datos junto con su próxima memoria. Esta información debería, en la medida de lo posible, incluir datos sobre la representación de hombres y mujeres en los distintos sectores y ocupaciones, así como otras informaciones relativas a la representación de las mujeres en los puestos de toma de decisiones. Asimismo, le pide que se sirva indicar el porcentaje de hombres y mujeres que se estima que trabajan en la economía informal, y las medidas adoptadas para garantizar su acceso a la formación y las oportunidades de empleo, con independencia de su sexo, raza, religión u otros motivos.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Argelia

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Evolución de la legislación. La Comisión toma nota de que el artículo 27 del Estatuto general de la función pública promulgado en 2006, prohíbe toda discriminación de los funcionarios debido a sus opiniones, su sexo, su origen así como toda otra condición personal o social. Por otra parte, la Comisión toma nota de que el artículo 17 de la Ley núm. 90-11 sobre las Relaciones de Trabajo, prohíbe que los convenios o acuerdos colectivos o los contratos de trabajo contengan disposiciones que establezcan una discriminación en el empleo, la remuneración o las condiciones de trabajo por motivos de edad, sexo, situación social o estado civil, vínculos familiares, convicciones políticas o afiliación o no afiliación a un sindicato. La Comisión toma nota, por otra parte, de que el Código del Trabajo está siendo revisado. *La Comisión insta al Gobierno que aproveche esta revisión para garantizar que las nuevas disposiciones del Código del Trabajo prohíban la discriminación en todas las etapas del empleo y de la profesión por los motivos enumerados en el Convenio, incluidos los motivos que no están cubiertos en el Código del Trabajo de 1990, a saber, la raza, el color, la religión y la ascendencia nacional. La Comisión pide al Gobierno que le transmita información sobre los progresos que se realicen en la revisión del Código del Trabajo. La Comisión invita al Gobierno a transmitir a la Oficina Internacional del Trabajo copia del proyecto de Código del Trabajo, antes de la adopción del texto definitivo, para que ésta pueda ayudar al Gobierno en sus esfuerzos para garantizar la aplicación de los principios del Convenio en la nueva legislación.*

Artículo 1 del Convenio. Acoso sexual. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 341bis del Código Penal parece cubrir únicamente el acoso *quid pro quo*. La Comisión recuerda que existen dos tipos de acoso sexual que deben ser regulados por la legislación, el acoso *quid pro quo* y el acoso sexual debido a un entorno de trabajo hostil, que reviste la forma de intimidación, hostilidad o humillación. Para mayores precisiones, la Comisión llama a la atención del Gobierno su observación general de 2002 sobre este tema. La Comisión recuerda al Gobierno que el acoso sexual en el trabajo afecta a la dignidad y bienestar de los trabajadores así como a la productividad de la empresa y los fundamentos de la relación laboral. *Teniendo en cuenta las graves repercusiones de estas prácticas, la Comisión confía en que el nuevo Código del Trabajo garantice una protección plena contra el acoso sexual prohibiendo el acoso sexual quid pro quo y el acoso debido a un entorno de trabajo hostil, y ruega al Gobierno que la mantenga informada a este respecto. La Comisión pide al Gobierno que le transmita información sobre las medidas adoptadas con miras a prevenir el acoso sexual en el lugar de trabajo y proteger a los trabajadores frente a él, en el empleo y la ocupación, incluidas las campañas de educación y de sensibilización y la organización de actividades de colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores.*

Artículos 2 y 3. Discriminación por motivos de sexo. Política nacional. En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado su preocupación por la baja participación de las mujeres en el empleo y persistencia de los estereotipos respecto a la función de las mujeres y de los hombres y en relación con sus responsabilidades respectivas en la sociedad y la familia. Asimismo, la Comisión había señalado el impacto negativo de esos estereotipos en lo que respecta al acceso de las mujeres al empleo y a la formación. La Comisión toma nota del comentario del Gobierno según el cual el dispositivo aplicable en materia de formación y de adquisición de calificaciones no es restrictivo ni discriminatorio en lo que respecta al sexo y que la elección de la carrera es una decisión individual. La Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que, en la práctica, existen dos formas de discriminación en el acceso a la formación. La discriminación puede provenir de los textos legislativos o reglamentarios que establecen una discriminación directa o, con más frecuencia, de prácticas basadas en estereotipos que conciernen principalmente a la función de las mujeres en la sociedad. Por consiguiente, y para dar pleno efecto a las disposiciones del Convenio, conviene, por una parte, adoptar una legislación conforme al principio de igualdad y, por otra parte, acompañar esta legislación con medidas proactivas que permitan corregir las desigualdades de hecho que afectan a las mujeres. ***La Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que adopte con urgencia medidas proactivas para seguir su política nacional de promoción de la igualdad de oportunidades y de trato para las mujeres en lo que respecta al empleo y la ocupación, realizando, entre otras cosas, esfuerzos para abordar el problema de las actitudes estereotipadas, y que mantenga informada a la Comisión sobre todos los progresos que se realicen a este respecto. La Comisión pide de nuevo al Gobierno que le transmita información sobre las medidas adoptadas o previstas para facilitar y estimular el acceso de las mujeres y de las jóvenes a posibilidades de formación profesional más diversas, especialmente en los establecimientos en donde se enseñan profesiones tradicionalmente masculinas, a fin de ofrecerles mejores oportunidades de acceso al mercado del trabajo.***

Artículo 5. Medidas especiales de protección. Desde hace varios años, la Comisión ha señalado a la atención del Gobierno la importancia de revisar las disposiciones que prohíben el trabajo nocturno de las mujeres, así como el hecho de que éstas realicen trabajos peligrosos, insalubres o nocivos para la salud. La Comisión toma nota de que al examinar estas disposiciones conviene distinguir entre las medidas especiales de protección de la maternidad y las medidas basadas en las percepciones estereotipadas de la capacidad y el papel de las mujeres en la sociedad. La Comisión señala a la atención del Gobierno que todas las otras medidas para proteger a las mujeres sólo por motivo de su sexo pueden afectar gravemente al principio de igualdad de oportunidades y de trato. ***La Comisión ruega al Gobierno que le transmita información sobre la revisión del Código del Trabajo en lo que respecta al trabajo nocturno de las mujeres y su participación en trabajos peligrosos, insalubres o nocivos. Pide al Gobierno que garantice que, en el marco del nuevo Código del Trabajo, las restricciones en lo que respecta al acceso de las mujeres a ciertos trabajos se limitarán a la protección de la maternidad y le ruega que la mantenga informada a este respecto.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Austria

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1953)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno así como de las observaciones relativas a la aplicación del Convenio formuladas por la Cámara Federal de Trabajo, recibidas junto con la memoria del Gobierno.

Evaluación de la diferencia de remuneraciones por motivo de género. La Comisión toma nota de que el ingreso anual bruto de las mujeres empleadas a tiempo completo para 2007 fue, aproximadamente, del 22 por ciento inferior al de los hombres. En el mismo año, la remuneración bruta por hora fue del 25,5 por ciento inferior a la de los hombres, la segunda diferencia salarial más importante de la Unión Europea. La diferencia de remuneraciones respecto del ingreso bruto anual de los trabajadores empleados (incluidos los trabajadores a tiempo parcial) fue del 40,1 por ciento, una cifra que prácticamente no registró modificaciones desde 1997. Análogamente, existen grandes diferencias salariales respecto del promedio horario de remuneraciones que reciben los trabajadores a tiempo completo y los trabajadores a tiempo parcial. La Comisión expresa su **preocupación** por la persistencia de estas grandes diferencias en las remuneraciones de hombres y mujeres, pese a las medidas que se han adoptado hasta la fecha.

La Comisión toma nota de que según el Gobierno, la diferencia de remuneraciones por motivo de género se debe esencialmente a la desigualdad de la remuneración ofrecida a las mujeres en su entrada al empleo, la desigualdad de oportunidades en materia de ascenso, y las responsabilidades en relación con el cuidado de los niños que tienen un efecto restrictivo en lo que respecta al acceso de las mujeres a empleos mejor remunerados. Además, el Gobierno considera que la falta de información y transparencia en cuanto a los niveles de remuneraciones contribuye a la persistencia de la diferencia de remuneraciones por motivo de género. Según el Gobierno, hacer pública la información sobre las diferencias salariales en el lugar de trabajo contribuiría a hacer disminuir estas diferencias. Según la Cámara Federal de Trabajo, las diferencias de ingresos entre hombres y mujeres no pueden explicarse por las diferencias en las horas de trabajo, niveles de educación, sectores u ocupaciones, sino más bien por la existencia de una discriminación estructural contra las mujeres, que reciben un salario inferior por un trabajo de igual valor. La Cámara señala también la necesidad de mejorar la transparencia en materia salarial en la empresa y entre las empresas.

La Comisión toma nota de que actualmente se llevan a cabo consultas tripartitas relativas a las enmiendas a la Ley de Igualdad de Trato en relación con la transparencia en materia salarial. Los aspectos centrales de las discusiones son la posibilidad de pedir que las empresas de ciertas dimensiones que informen periódicamente sobre las remuneraciones manteniendo la confidencialidad del nombre de la empresa y la inclusión de información relativa al salario en los anuncios de vacantes. ***La Comisión espera con firmeza que las consultas en curso se concluyan satisfactoriamente en un futuro próximo, y solicita al Gobierno que facilite información sobre las medidas adoptadas para reforzar la legislación existente a fin de proporcionar medios para fortalecer las acciones destinadas a eliminar las diferencias de remuneraciones por motivo de género, incluso mediante la publicación de información empresarial sobre las remuneraciones.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Bahrein

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la comunicación de la Cámara de Comercio e Industria de Bahrein (BCCI) recibida el 15 de septiembre de 2009. ***La Comisión pide al Gobierno que responda a las cuestiones planteadas en esta comunicación.***

Cambios legislativos. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno el proyecto de Código del Trabajo sigue en curso de debate en la Asamblea Nacional. En sus anteriores comentarios, la Comisión expresó la esperanza de que se incluyese una disposición específica en el nuevo Código del Trabajo para definir y prohibir la discriminación. En su anterior memoria el Gobierno señaló que los comentarios realizados por la Comisión habían sido tomados en consideración durante el proceso de revisión. En su memoria más reciente, el Gobierno señala, que debido a que las costumbres que tienen fuerza de ley no distinguen entre hombres y mujeres en el lugar de trabajo, un texto explícito sobre la cuestión no se considera necesario. La Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que la falta de disposiciones discriminatorias en la legislación no es suficiente para promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, y eliminar toda discriminación al respecto, tal como se establece en el ***artículo 2 del Convenio***. La Comisión considera que, dadas las pautas persistentes de discriminación, sería lamentable que no se aprovechara la oportunidad que ofrece la redacción del nuevo Código del Trabajo, para definir y prohibir claramente la discriminación directa e indirecta en todos los aspectos del empleo y la ocupación a fin de garantizar una aplicación más eficaz del Convenio. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas para garantizar que el nuevo Código del Trabajo incluye disposiciones que definen y prohíben explícitamente la discriminación directa e indirecta, en base a todos los motivos enumerados en el artículo 1, párrafo 1), a), del Convenio, con respecto a todos los aspectos del empleo y la ocupación, y que cubra a todos los trabajadores, incluidos los trabajadores del servicio doméstico, los trabajadores ocasionales y los trabajadores agrícolas. Sírvese proporcionar información sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.***

Discriminación por motivo de sexo. Legislación. La Comisión había planteado su preocupación en relación con el artículo 63 del Código del Trabajo, que según una traducción realizada a partir de la traducción al inglés que publicó el Ministerio de Trabajo y de Asuntos Sociales, dispone que «el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales debe promulgar una orden que determine las ocupaciones y trabajos respecto a los que un empleador puede ofrecer un empleo alternativo a las trabajadoras debido a su matrimonio». El Gobierno simplemente replica que la legislación bahreiní no impone ninguna restricción al empleo de las mujeres, y que el nuevo Código del Trabajo garantizará privilegios a modo de protección para las mujeres. ***La Comisión insta al Gobierno a garantizar que el nuevo Código del Trabajo no discrimina a las mujeres autorizando que se establezcan ocupaciones y trabajos respecto a los cuales un empleador puede ofrecer empleos alternativos a las mujeres debido a su matrimonio. Asimismo, la Comisión confía en que el nuevo Código del Trabajo limite estrictamente las medidas de protección para las mujeres permitiendo sólo la protección de la maternidad.***

Discriminación por motivo de sexo. Acoso sexual. La Comisión toma nota de que el Gobierno había indicado que adoptaría las medidas necesarias para promulgar un reglamento apropiado en materia de acoso sexual. Sin embargo, en su memoria más reciente, el Gobierno indica que considera que las disposiciones existentes del Código Penal que castigan la violación y la agresión sexual proporcionan suficiente protección contra el acoso sexual. La Comisión recuerda que el acoso sexual es una forma grave de discriminación por motivo de sexo, y que es importante adoptar medidas efectivas para abordar no sólo las formas más graves de acoso sexual en forma de agresión sexual, sino toda la gama de conductas en el contexto del trabajo que deben ser consideradas y tratadas como acoso sexual. En relación con su observación general de 2002 la Comisión señala a la atención del Gobierno la definición de acoso sexual que allí se establece. ***La Comisión insta al Gobierno a garantizar que el nuevo Código del Trabajo define y prohíbe el acoso sexual en el lugar de trabajo, que comprende tanto el quid pro quo como el entorno laboral hostil. Asimismo, la Comisión solicita al***

Gobierno que transmita información sobre las medidas específicas adoptadas para prevenir y abordar el acoso sexual en el lugar de trabajo.

Trabajadores migrantes. En sus comentarios anteriores, la Comisión planteó su preocupación en relación con la vulnerabilidad de los trabajadores migrantes frente al abuso y a la discriminación, especialmente de las trabajadoras migrantes del servicio doméstico. Asimismo, la Comisión hizo hincapié en el hecho de que esta situación se ha exacerbado a causa del sistema de patrocinio, que hace que los trabajadores migrantes dependan de sus empleadores y tengan reticencias ante la idea de presentar quejas formales. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el proyecto de Código del Trabajo abordará cuestiones tales como las horas de trabajo, las vacaciones y las bonificaciones para los trabajadores del servicio doméstico. Asimismo, la Comisión toma nota de que en 2008 los trabajadores migrantes presentaron 915 quejas, en comparación con 1.070 en 2007. El Gobierno atribuye el descenso del número de quejas al aumento de la sensibilización de los empleadores y de la atención que prestan a estas cuestiones, y a un mejor control y aplicación de la legislación, e indica que la mayor parte de las quejas están relacionadas con el impago de las prestaciones tras la terminación de la actividad, lo cual está vinculado con la crisis financiera. Asimismo, la Comisión toma nota de la adopción de la ordenanza núm. 79 de 16 de abril de 2009, en relación con los procedimientos que rigen la transferencia de un trabajador extranjero de un empleador a otro. El artículo 2 de la ordenanza establece que el trabajador extranjero tendrá el derecho a ser transferido para trabajar con otro empleador sin infringir los derechos que tiene un empleador en virtud de las disposiciones de la ley o el texto del contrato de trabajo concluido entre las partes. Además, la Comisión toma nota de que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en colaboración con la Oficina Internacional del Trabajo, ha realizado un estudio sobre las alternativas al sistema de patrocinio, y está examinando este estudio.

La Comisión quiere hacer hincapié en la importancia que tiene garantizar una protección legislativa eficaz, y la promoción y aplicación de dicha legislación, para garantizar que los trabajadores migrantes no son objeto de discriminación o abusos. Asimismo, la Comisión considera que establecer la flexibilidad apropiada para que los trabajadores migrantes cambien de lugar de trabajo ayuda a evitar situaciones en las que se convierten en especialmente vulnerables frente a la discriminación y los abusos. La Comisión recuerda la vulnerabilidad especial de los trabajadores migrantes del servicio doméstico ante múltiples formas de discriminación por motivos de raza, color, religión o sexo, debido a que la relación de empleo es de individuo a individuo. Además, recuerda la falta de protección legislativa, las ideas estereotipadas acerca de la función de los géneros y la infravaloración de este tipo de empleos. ***Señalando que el país tiene muchos trabajadores migrantes, la Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas para garantizar que los trabajadores migrantes disfruten de una protección jurídica efectiva contra la discriminación en el empleo y la ocupación, en particular en relación con la discriminación basada en la raza, el color, la religión o el sexo. Además, la Comisión confía en que las disposiciones sobre trabajadores del servicio doméstico del nuevo Código del Trabajo proporcionen derechos y protección efectivos, y que también aborden la infravaloración y la posición desfavorecida de estos trabajadores. La Comisión también pide información sobre el estatus del seguimiento del estudio sobre las alternativas al sistema de patrocinio así como información sobre otros estudios que se hayan realizado sobre la situación de los trabajadores migrantes. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los puntos siguientes:***

- i) el número y la naturaleza de las quejas presentadas por los trabajadores migrantes o las violaciones detectadas por los inspectores del trabajo, especialmente en relación con los trabajadores domésticos, las sanciones impuestas y las medidas de corrección adoptadas;*
- ii) el número de trabajadores migrantes cuya solicitud de transferencia a otro empleador ha sido aceptada de conformidad con la ordenanza núm. 79, indicando los motivos para aceptar un cambio de ese tipo, y*
- iii) si en el contrato entre el trabajador migrante y el empleador puede limitarse el derecho del trabajador a cambiar de empleador, y en caso de respuesta positiva, hasta qué punto, de conformidad con la ordenanza núm. 79.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Bolivia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1973)

Principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Constitución. Tomando nota de que el principio de la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor no está expresamente incluido en la legislación del trabajo y recordando que en su observación general de 2006 la Comisión había instado a los gobiernos a tomar las medidas necesarias para enmendar su legislación de manera que se dé expresión legal al principio del Convenio, la Comisión toma nota con **satisfacción** que según el artículo 48, apartado V, de la nueva Constitución promulgada el 7 de febrero de 2009, «El Estado promoverá la incorporación de las mujeres al trabajo y garantizará la misma remuneración que a los hombres por un trabajo de igual valor, tanto en el ámbito público como en el privado». ***La Comisión invita al Gobierno a proporcionar informaciones sobre las medidas adoptadas en***

virtud de esta disposición constitucional, incluso en lo que respecta a la incorporación en la legislación del trabajo del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1977)

Plan nacional de igualdad entre hombres y mujeres. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado información sobre las medidas adoptadas en aplicación del Plan de políticas públicas para el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres 2004-2007. La Comisión toma nota de que el Plan referido se implementó parcialmente, y se realizaron actividades relacionadas sobre todo con la problemática de la violencia y la participación ciudadana tales como talleres en centros mineros o actividades con organizaciones de mujeres campesinas. El Gobierno indica que se ha democratizado el acceso al crédito reservándose el 50 por ciento del total de créditos del Banco de Desarrollo Productivo para las mujeres empresarias. Se está desarrollando un Programa de Presupuestos Sensibles al Género con la participación de organizaciones de mujeres agrupadas en la Mesa Nacional de Trabajo en Presupuestos Sensibles al Género y que se refleja, entre otros, en planes y programas de desarrollo rural y en programas municipales. Algunos aspectos que orientan dichos programas son: i) equidad de género en el acceso a los recursos productivos y el uso y control de éstos; ii) acceso e igualdad en la participación en los procesos de decisión, y iii) mejorar las oportunidades de trabajo remunerado y generación de ingresos. Asimismo, el Gobierno indica que la nueva Constitución, promulgada el 7 de febrero de 2009, incluye el enfoque de género de manera más sistemática y concreta que la Constitución anterior. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los cambios relativos a legislación y políticas que se han producido en materia de igualdad en el empleo y la ocupación como resultado de la nueva Constitución. Al notar que el decreto supremo núm. 29894 de 7 de febrero de 2009, reconoce al Ministro de Justicia y al Viceministro de Igualdad de Oportunidades competencias en materia de formulación e implementación de planes, programas y políticas dirigidas a promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información detallada sobre todo programa y política adoptados por dichas instituciones que estén específicamente encaminados a promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación y sobre su implementación.***

Mujeres Indígenas. La Comisión toma nota de que en el marco del Programa Sectorial de Apoyo a los Derechos de los Pueblos Indígenas y del Componente Saneamiento y Titulación de Tierras Comunitarias de Origen Fase II 2005-2009, financiado por Dinamarca, se ha previsto la elaboración de una estrategia de transversalización de las actividades de género en el saneamiento de las tierras con el objetivo de incorporar de manera sistemática la participación de las mujeres en todo el proceso de regularización del derecho de propiedad agraria. La Comisión toma nota de que en el período 1997-2005, las mujeres obtuvieron el 46 por ciento de un total de 42.178 títulos y certificados. Además, toma nota con *interés* de que el componente de Distribución de Tierras y Asentamientos Humanos del Viceministerio de Tierras ha incorporado la perspectiva de género en numerosas acciones que indica como, por ejemplo, la incorporación de la dimensión de género en el Plan quinquenal de saneamiento y titulación de tierras comunitarias de origen. ***La Comisión invita al Gobierno a continuar proporcionando información sobre esta cuestión.***

Discriminación racial. La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que está llevando una Gestión de Políticas Públicas en materia de discriminación racial y que además existe voluntad política para enfrentar el racismo y la discriminación. Toma nota de las medidas indicadas por el Gobierno sobre los programas de alfabetización, las políticas redistributivas, el acceso universal a los servicios de salud en beneficio de los sectores desfavorecidos, víctimas de la discriminación racial estructural. Indica el Gobierno que existe una nueva lógica en el diseño de políticas públicas a partir de los criterios de redistribución plasmado en el Plan nacional de desarrollo «Vivir Bien», en planes sectoriales e iniciativas interinstitucionales en combinación con una legislación orientada a atacar las causas fundamentales de la discriminación racial. El Gobierno indica que el tema tierra y territorio adquiere una gran importancia para eliminar la servidumbre, la explotación y la esclavitud de las poblaciones víctimas de esta forma de racismo. Se refiere la memoria al «Plan Guaraní» que apunta a restituir los derechos fundamentales del pueblo guaraní incluyendo la restitución de parte de sus tierras de origen. El Ministerio de Trabajo actualmente impulsa la promulgación de normas legales a favor de los derechos de los trabajadores de los sectores castañeros y azucareros. Por su parte, la Coordinación y Promoción de Políticas y Derechos Indígenas del Ministerio de la Presidencia ha dado prioridad al tema de la discriminación racial en su plan operativo de 2008. El Gobierno también se refiere a la aplicación de la consulta a los pueblos indígenas, a la participación en los beneficios de las actividades extractivas, a la participación en el control ambiental, y a otras formas de redistribución de la riqueza para combatir la exclusión y la discriminación estructurales. ***La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando información sobre el particular.***

Acceso a la educación y a la formación profesional. La Comisión toma nota con *interés* de las medidas adoptadas para dar prioridad a la educación rural, indígena y de mujeres. Toma nota de la creación de tres universidades indígenas comunitarias interculturales (Unibol), una para el pueblo aymará, otra para el quechua y otra para el guaraní. La Comisión desarrolla este punto con mayor detalle en sus comentarios sobre el Convenio núm. 169. Además, el Gobierno indica que,

dado que la educación es la base para la incorporación laboral con equidad, entre 2005 y 2006 se incrementó el número de hombres y mujeres matriculadas en el ciclo secundario. Sin embargo, mientras que la matrícula masculina ha sido del 57,42 por ciento, la matrícula femenina ha sido del 42,58 por ciento. Siendo que los mayores índices de baja escolaridad se registran en las áreas rurales, y sobre todo entre las mujeres, la política nacional define como prioridad educativa esta área y pone en marcha el programa de acceso y permanencia para niñas y adolescentes a través del Plan de implementación de internados rurales y del Plan de implementación de transporte rural. El Plan nacional de desarrollo «Vivir Bien» incluye el tema de la educación como prioritario considerando que el primer problema a enfrentar es la falta de igualdad en el acceso, permanencia y calidad. En ese marco el Ministerio de Educación elaboró su Plan operativo multianual 2004-2008 (POMA) que forman parte del Plan estratégico del sector educativo. Con relación a la formación técnica relacionada con matriz productiva, la cobertura será de 171.074 hombres y 156.873 mujeres. El Gobierno también se refiere a otras medidas. A manera de conclusión, el Gobierno indica que «se pretende la refundación de la educación en Bolivia mediante una educación descolonizada, equitativa, intercultural y bilingüe. **La Comisión alienta al Gobierno a continuar en esta dirección y pide que continúe proporcionando información sobre el particular.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156) (ratificación: 1998)

Al tiempo que toma nota de la memoria del Gobierno, la Comisión *lamenta* constatar que dicha memoria no contiene información en respuesta a los comentarios que esta Comisión viene dirigiendo al Gobierno desde el año 2000.

La Comisión recuerda que el Convenio está encaminado a promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo entre los trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares, así como entre esos trabajadores y los demás trabajadores. En este respecto, el *artículo 3 del Convenio* dispone que «cada Miembro deberá incluir entre los objetivos de su política nacional el de permitir que las personas con responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo ejerzan su derecho a hacerlo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales». La Comisión recuerda igualmente que el Convenio contempla la adopción de una serie de medidas, compatibles con las condiciones y posibilidades nacionales, con miras a crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares.

La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria se sirva proporcionar información completa sobre la aplicación del Convenio.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2010.]

Bosnia y Herzegovina

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI) y de la Confederación de Sindicatos Independientes de Bosnia y Herzegovina (CITU-BiH), con fecha 20 de agosto de 2009. La comunicación se refiere a las conclusiones del Consejo de Administración, que datan de noviembre de 1999, relativas a los trabajadores que habían sido despedidos de dos empresas, sobre la base de motivos de ascendencia nacional o de creencia religiosa (la reclamación se realizó en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por parte de la Unión de Sindicatos Independientes de Bosnia y Herzegovina (USIBH) y del Sindicato de Metalúrgicos (SM)), y en ella se indicaba que no se había resuelto la situación. Asimismo, la comunicación se refiere también a los anuncios de empleo discriminatorios. **La Comisión pide al Gobierno que responda a estas cuestiones planteadas en la comunicación de la CSI y la CITU-BiH en relación con el progreso en la aplicación de las recomendaciones del Consejo de Administración, así como con respecto a la existencia de anuncios de empleo discriminatorios, y que indique las medidas adoptadas para solucionar estas cuestiones.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Botswana

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1997)

Artículo 1 del Convenio. Protección jurídica frente a la discriminación. Recordando sus anteriores comentarios sobre la protección jurídica frente a la discriminación que establece la Constitución, la Comisión toma nota con *satisfacción* de que su artículo 15 se enmendó en 2004 para incluir la prohibición de la discriminación por motivos de sexo. **La Comisión pide al Gobierno que tome medidas para garantizar también la protección frente a la**

discriminación basada en el origen social, y que proporcione información sobre todos los casos relacionados con la discriminación en el empleo y la ocupación vistos por los tribunales. Recordando sus anteriores comentarios sobre el artículo 15, 4), e), de la Constitución que permite un trato diferencial en la ley cuando se trata de algo «razonablemente justificable en una sociedad democrática», sírvase indicar la manera en la que esta disposición se aplica en la práctica.

Ley de Empleo. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que la Ley de Empleo está siendo enmendada. *Recordando sus anteriores comentarios en los que señalaba que la Ley de Empleo sólo prohíbe la discriminación en lo que respecta a la terminación de los contratos de empleo, la Comisión espera que el Gobierno aproveche esta oportunidad para incluir en la ley disposiciones más amplias que prohíban la discriminación directa e indirecta en el empleo y la ocupación, incluso en lo que respecta a la selección y la contratación, todas las condiciones de empleo y la formación. Sírvase indicar todos los cambios que se produzcan a este respecto.*

Acoso sexual. La Comisión toma nota con *interés* de que la Ley de Servicio Público se enmendó en 2000 a fin de incluir nuevas disposiciones sobre el acoso sexual. El artículo 32, 1), establece que el acoso sexual constituye una falta grave. En el artículo 32, 2), se establece una definición de acoso sexual. *La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre el número de casos que se han planteado en virtud de estas disposiciones. Tomando nota de la indicación del Gobierno respecto a que la mayor parte de los organismos del sector privado aún no han adoptado políticas sobre acoso sexual, la Comisión recomienda que el Gobierno incluya disposiciones similares en la Ley de Empleo.*

Artículo 2. Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, éste ha adoptado una estrategia de incorporación de la perspectiva de género para garantizar que se incluye una perspectiva de género en todas las políticas y programas; en una serie de ministerios, incluido el Ministerio de Trabajo y Asuntos Internos, se han llevado a cabo auditorías de género. El Departamento de Asuntos de la Mujer ha continuado sus actividades de sensibilización sobre las cuestiones de igualdad de género. Sigue en curso un estudio para examinar todas las leyes que discriminan a las mujeres. Aunque no existe ninguna política explícita sobre acciones afirmativas, el Gobierno ha designado a mujeres para ocupar puestos de toma de decisiones y ha concedido fondos especiales para promover la participación de las mujeres en actividades económicas y generadoras de ingresos. *La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando información más detallada sobre las medidas específicas adoptadas o previstas para promover y garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación, incluso el acceso a la formación profesional y al crédito. Sírvase asimismo proporcionar la información estadística disponible sobre la participación de las mujeres en el mercado de trabajo (sector público y sector privado), incluido el empleo por cuenta propia, así como en lo que respecta a su participación en la economía informal. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que le transmita información sobre las medidas que adopta para eliminar las costumbres que van en detrimento de la igualdad de oportunidades y de trato de las mujeres en el empleo y la ocupación, tales como el hecho de que los hombres tengan la tutela legal de las mujeres que no están casadas.*

Situación de los pueblos indígenas. La Comisión recuerda que la discriminación, tal como se contempla en el artículo 1 del Convenio, incluye la discriminación contra los pueblos indígenas y que la política nacional de promoción de igualdad de oportunidades y de trato que tiene que adoptarse y aplicarse de conformidad con el artículo 2, debería incluir medidas para eliminar la discriminación contra estos pueblos. *La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas a este respecto, incluidas las medidas para promocionar y facilitar las actividades tradicionales de los pueblos indígenas.*

Brasil

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1965)

Artículo 1 del Convenio. Discriminación fundada en la opinión política. La Comisión recuerda que en su observación anterior se había referido a una comunicación del Sindicato de Profesores de Itajaí y Región relativa al despido de tres profesores universitarios fundado, según la comunicación, en sus opiniones políticas. La Comisión había tomado nota de que, según la memoria del Gobierno, el procedimiento de investigación sobre dicho caso fue archivado el 27 de marzo de 2007, en razón de que no se comprobaron los hechos denunciados, y que fue, posteriormente, comunicado al Consejo Superior del Ministerio Público de Trabajo para que se homologara su archivo. Había tomado nota igualmente de que no se habían llevado a cabo acciones específicamente encaminadas a la lucha contra la discriminación en el empleo y la ocupación fundada en la opinión política. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera esta información y, al mismo tiempo, indica que la discriminación por motivo de opinión política quedaría cubierta por las iniciativas generales emprendidas con el fin de erradicar toda forma de discriminación. El Gobierno indica igualmente que no se registraron denuncias ante órganos administrativos o judiciales concernientes a casos de discriminación fundada en la opinión política. *La Comisión invita al Gobierno a seguir proporcionando informaciones sobre todo caso de discriminación en*

el empleo y la ocupación fundada en la opinión política que se denuncie ante las autoridades judiciales o administrativas y sus resultados. La Comisión solicita igualmente al Gobierno que proporcione información sobre las medidas específicas que se hayan adoptado o se prevé adoptar para asegurar que los trabajadores no sean víctimas de discriminación fundada en la opinión política.

Discriminación fundada en el género, raza y color. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que la población afrodescendiente sigue en posición desfavorecida en la educación y en el mercado del trabajo. Nota asimismo de que, según la memoria, estereotipos relativos al género y a la raza continúan determinando la segregación de los trabajadores afrodescendientes e indígenas y de las trabajadoras en empleos de menor cualidad. Respecto de las mujeres, la Comisión toma nota, en particular, que éstas son sobrerrepresentadas en el trabajo doméstico, en la producción para el autoconsumo y en el trabajo no remunerado. Además, la memoria indica que los niveles de desempleo de las mujeres y de los afrodescendientes e indígenas son más altos que la media y que la situación de las mujeres afrodescendientes e indígenas es aún más precaria.

La Comisión toma nota de las muchas iniciativas emprendidas por el Gobierno a fin de erradicar la discriminación y promover la igualdad de oportunidades para los grupos sociales más desfavorecidos. Nota, en particular, las medidas educativas y de sensibilización contempladas bajo el II Plan Nacional de Políticas para las Mujeres encaminadas a superar los prejuicios de género y raza así como las acciones de sensibilización y concienciación realizadas por las comisiones regionales de igualdad de oportunidades sin distinción de género, raza y etnia, y a favor de las personas con discapacidad y de lucha contra la discriminación en empresas, organizaciones de trabajadores y de empleadores, universidades y organizaciones gubernamentales y no gubernamentales. Toma nota asimismo del programa de calificación para trabajadores y trabajadoras domésticos (Programa de Trabajo Doméstico Nacional/Planseq) y la intención de revisar la legislación nacional con el fin de extender todos los derechos laborales a esta categoría de trabajadores. ***La Comisión solicita al Gobierno que continúe desplegando esfuerzos para garantizar la plena igualdad de trato y oportunidades para las mujeres y los afrodescendientes e indígenas de conformidad con lo dispuesto por el Convenio y solicita que continúe facilitando información sobre las medidas adoptadas al respecto y su impacto, al tiempo que le remite a los comentarios más detallados contenidos en su solicitud directa. La Comisión solicita igualmente al Gobierno que se sirva suministrar en su próxima memoria informaciones estadísticas sobre la distribución de hombres y mujeres en las diferentes ocupaciones, puestos y sectores económicos, desglosadas, en la medida de lo posible, por raza y color.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Bulgaria

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 2 y 3 del Convenio. Aplicación de la legislación contra la discriminación. La Comisión toma nota con interés de que la Comisión para la Protección contra la Discriminación ha logrado incrementar sus actividades, tanto en el ámbito de la prevención de la discriminación como en el de las decisiones sobre casos. En 2006, se presentaron 389 quejas ante la Comisión en comparación con 89 en 2005. En lo que respecta a las 220 quejas sobre discriminación, se entablaron procedimientos y en 71 casos la Comisión consideró que se había violado el principio de igualdad de trato. La Comisión toma nota de que una serie de casos están relacionados con cuestiones de empleo, aunque la memoria no da información precisa sobre los casos en lo que respecta a los temas y los motivos de discriminación. La Comisión acoge con agrado los esfuerzos realizados por la Comisión para la Protección contra la Discriminación a fin de ampliar sus actividades a diferentes regiones del país, lo que ha conducido a un aumento de la concienciación sobre la legislación y, como resultado de ello, a un incremento del número de quejas recibidas. Asimismo, la Comisión toma nota de que la Comisión para la Protección contra la Discriminación ha colaborado con organizaciones nacionales de trabajadores y empleadores y ha firmado acuerdos marco de cooperación sobre la prevención de la discriminación en el ámbito del trabajo con la Confederación de Sindicatos Independientes de Bulgaria (CITUB) y la Agencia para Personas con Discapacidades. ***La Comisión pide al Gobierno que:***

- i) continúe transmitiendo información sobre las actividades de la Comisión para la Protección contra la Discriminación en lo que respecta a la discriminación en el empleo y la ocupación, incluyendo información detallada sobre el número, la naturaleza y el resultado de los casos tratados por la Comisión e indicando el nivel de cumplimiento de sus decisiones;*
- ii) proporcione información sobre los esfuerzos de la Comisión en el ámbito de la concienciación y prevención de la discriminación, incluyendo su colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores y otras autoridades públicas, tales como la Agencia para Personas con Discapacidades o la inspección del trabajo, y*
- iii) proporcione información detallada sobre el número, la naturaleza y el resultado de los casos vistos por los tribunales en relación con cuestiones de discriminación en el empleo y la ocupación.*

Igualdad de oportunidades y de trato independientemente de la ascendencia nacional o la religión. Acceso a la educación, la formación y el empleo. En su observación anterior, la Comisión instó al Gobierno a indicar todas las medidas

adoptadas para evaluar el impacto de las medidas especiales adoptadas para promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación de los grupos étnicos minoritarios que están en una situación socioeconómica vulnerable. Asimismo, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionase información sobre la situación concreta de empleo de las personas de origen romaní y turco y que señalase hasta qué punto realmente pueden conseguir empleos en los sectores público y privado después de haber recibido formación y otros tipos de asistencia. Asimismo, la Comisión pidió información sobre los progresos realizados en el aumento del número de escuelas integradas, incluyendo el número de niños romaníes que asisten a dichas escuelas.

En relación con estas cuestiones, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que en 2006 la Agencia de Empleo no compiló ninguna estadística sobre la etnia de las personas que buscaban empleo. Por consiguiente, no puede proporcionar información alguna sobre la situación de empleo de los grupos étnicos minoritarios. Sin embargo, el 16 de mayo de 2007, la dirección de la Oficina de Empleo envió una carta a la Agencia de Empleo, que contenía un formulario a través del que las personas que buscan empleo pueden identificarse como miembros de grupos étnicos. Asimismo, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno contiene ciertos datos sobre el nivel de participación de los romaníes en una serie de programas y proyectos implementados por la Agencia de Empleo en 2006, en relación con el Plan Nacional de Acción para la Década de la Integración de los Romaníes (2005-2015). El Gobierno indica que estos datos se han obtenido a través de una evaluación de expertos realizada por funcionarios de la dirección de la Oficina de Empleo. Por ejemplo, se estima que la mitad de las 82.550 personas que han participado en el Programa de la Asistencia Social al Empleo eran romaníes, mientras que 9.729 desempleados romaníes participaron en cursos de orientación profesional. Además, unos 2.675 romaníes adquirieron calificaciones profesionales específicas a través de la formación. Asimismo, la memoria señala que se realizaron ferias de empleo en áreas en donde está concentrada la población romaní que ofrecieron un total de 4.560 empleos y se logró que 3.000 personas empezasen a trabajar. En lo que respecta al acceso de niños y niñas de las comunidades romaníes a la educación de calidad, la Comisión toma nota en especial de la información proporcionada en relación con los proyectos en curso sobre abolición de la segregación. **Tomando nota debidamente de la información proporcionada, la Comisión pide al Gobierno que:**

- i) *continúe proporcionando información, incluidos datos estadísticos, sobre la participación de los romaníes o de las personas de origen turco en las medidas de mercado activo de trabajo e información sobre hasta qué punto las personas de estos grupos han accedido efectivamente al empleo después de haber sido beneficiarias de dichas medidas;*
- ii) *continúe e intensifique sus esfuerzos para evaluar y supervisar la situación de empleo de los miembros de grupos étnicos minoritarios, especialmente los romaníes y las personas de origen turco, y que proporcione información estadística sobre la situación general de empleo de estos grupos tan pronto como esté disponible, y*
- iii) *continúe proporcionando información sobre los progresos realizados en lo que respecta a garantizar la igualdad de acceso de las mujeres y los hombres de comunidades étnicas minoritarias, en particular los romaníes, a la educación de calidad en todos sus niveles.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Burundi

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1 del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. La Comisión recuerda que, tanto el artículo 57 de la Constitución como el artículo 73 del Código del Trabajo, prevén una igualdad de remuneración por un trabajo igual, que dista mucho de reflejar plenamente el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, como establece el artículo 1 del Convenio. Al respecto, el Gobierno declara que no existe obstáculo alguno a que se refleje el principio del Convenio en la legislación nacional. **Al tomar nota de la buena voluntad del Gobierno de armonizar el artículo 57 de la Constitución y el artículo 73 del Código del Trabajo con el Convenio, la Comisión espera que el Gobierno adopte, lo antes posible, las medidas necesarias, y que indique, en su próxima memoria, los progresos realizados al respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de los comentarios comunicados por la Confederación de sindicatos de Burundi (COSYBU), de fecha 30 de agosto de 2005, a los que el Gobierno todavía no ha respondido. **La Comisión solicita al Gobierno que envíe toda observación que estime pertinente al respecto.**

Discriminación basada en motivos de raza, color o ascendencia nacional. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que comunicara información acerca de las medidas adoptadas para hacer frente a la discriminación en el empleo entre los diferentes grupos étnicos. En su respuesta, el Gobierno se refiere nuevamente a la Constitución de 2005 y al Acuerdo Arusha. Como tomara nota con anterioridad la Comisión, el artículo 122 de la Constitución prohíbe la discriminación basada, entre otras cosas, en motivos de origen, raza, etnia, sexo, color e idioma. La Comisión también toma nota de que, en virtud del artículo 129, 1), de la Constitución, el 60 por ciento y el 40 por ciento de los escaños del Parlamento están reservados para los hutus y los tutsis, respectivamente. También existen similares disposiciones para los puestos en la administración pública. En su memoria, el Gobierno también afirma que ya no existe discriminación étnica alguna en el empleo y la ocupación. Puesto que la eliminación de la discriminación y la promoción de la igualdad es un proceso continuo y no puede alcanzarse únicamente a través de la legislación, la Comisión encuentra dificultades en aceptar las declaraciones en el sentido de que la discriminación es inexistente en un determinado país. Destaca la necesidad que tiene el Gobierno de emprender acciones continuas con miras a la promoción y a la garantía de no discriminación y de igualdad en el empleo y la ocupación. **Por consiguiente, la Comisión reitera su solicitud de información sobre toda medida específica adoptada para promover y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato, sin distinción de origen étnico, respecto del empleo en los sectores privado y público, incluidas las actividades de sensibilización y las medidas dirigidas a promover el respeto y la tolerancia entre los diferentes grupos. También reitera su solicitud de información en torno a las actividades de la recientemente establecida Comisión de Contratación para la Administración Pública, con miras a promover la igualdad de acceso al empleo de la administración pública de los diferentes grupos étnicos.**

La Comisión toma nota de que, a pesar de las disposiciones del artículo 7 del Protocolo I del Acuerdo Arusha, que prevé la promoción de los grupos desfavorecidos, sobre todo de los batwa, este grupo concreto sigue sufriendo los marcados estereotipos negativos y el acoso racial de parte de otros segmentos de la población, como notificara el grupo de trabajo de expertos sobre poblaciones/comunidades indígenas de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Informe de la Visita de Investigación e Información a la República de Burundi, marzo-abril de 2005, página 31). Al tiempo que toma nota de la muy general declaración del Gobierno de que se habían adoptado medidas en el terreno de la educación, la Comisión señala que, según el grupo de trabajo de expertos de la Comisión Africana, el acceso de los batwa a la educación está muy por debajo de la media nacional. La tasa de analfabetismo de los batwa se estimó en más del 78 por ciento. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar la igualdad de acceso de los batwa a la educación, a la formación profesional y al empleo, incluso a través de la revisión y del fortalecimiento de las leyes y las políticas nacionales pertinentes y de la garantía de su plena aplicación. La Comisión también solicita al Gobierno que adopte medidas para combatir los estereotipos y los prejuicios contra este grupo. Se solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información detallada en relación con estos asuntos.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Camerún

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1970)

Artículo 2, párrafo 2, a), del Convenio. Trabajo de igual valor. Legislación. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 61, párrafo 2, del Código del Trabajo no daba pleno efecto al principio de igualdad de remuneración establecido en el Convenio, ya que la igualdad de remuneración se limitaba a la existencia de «condiciones iguales de trabajo y de aptitud profesional». Pidió al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para inscribir en la legislación el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno afirma que de conformidad con las disposiciones del artículo 61, apartado 2, del Código del Trabajo, se consagra el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. En relación a su observación general de 2006, la Comisión quiere señalar de nuevo a la atención del Gobierno la noción de «trabajo de igual valor», que va más allá de las «condiciones iguales de trabajo» y «las aptitudes profesionales iguales». Cuando los hombres y mujeres ocupan empleos diferentes, y las mujeres se ven relegadas a ciertas profesiones, especialmente debido a las concepciones tradicionales de su función en la sociedad y a los prejuicios sobre sus capacidades profesionales que esto genera, resulta fundamental comparar el valor del trabajo efectuado. En efecto, aunque un trabajo pueda exigir calificaciones y aptitudes, y también implicar responsabilidades o condiciones de trabajo, diferentes, sin embargo, en su conjunto puede tener el mismo valor. A fin de determinar si los trabajos diferentes tienen el mismo valor, es necesario proceder al examen de las tareas que implican en base a criterios absolutamente objetivos y no discriminatorios, especialmente procurando que las «aptitudes consideradas tradicionalmente femeninas» (por ejemplo las relacionadas con el cuidado de las personas) no sean infravaloradas en relación con las «aptitudes consideradas tradicionalmente masculinas» (por ejemplo, las relacionadas con la fuerza física). **Por consiguiente, a fin de prevenir y combatir eficazmente la discriminación en materia de remuneración, la Comisión ruega de nuevo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 61, apartado 2, del Código del Trabajo a fin de que el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor previsto en el Convenio se refleje plenamente en dicho artículo, y que transmita información sobre todas las medidas adoptadas a este fin.**

Artículo 2. Campo de aplicación del principio de igualdad establecido por el Convenio. En sus anteriores comentarios, la Comisión había pedido al Gobierno que adoptase las medidas necesarias, en colaboración con los interlocutores sociales, para que las disposiciones del artículo 70 del convenio colectivo de CAMRAIL sobre la concesión de prestaciones de transporte solamente a la esposa o a los hijos de un trabajador respetasen el principio de igualdad establecido por el presente Convenio. En una comunicación de 5 de diciembre de 2007, el Gobierno señala que, en lo que respecta a la aplicación del Convenio de CAMRAIL, la Unión General de Trabajadores de Camerún (UGTC) declara que existe igualdad de trato en la práctica y, por consiguiente, afirma que esto resulta suficiente. Asimismo, la Comisión toma nota de que en su memoria de 2009, el Gobierno indica que el convenio colectivo de CAMRAIL no se ha renegociado y tampoco está en curso de renegociación. Tomando nota de que al parecer la igualdad se respeta en la práctica, la Comisión estima que mantener en el texto del convenio colectivo de CAMRAIL disposiciones discriminatorias puede tener por efecto impedir que los trabajadores y las trabajadoras conozcan sus derechos y pidan disfrutar de ellos. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en colaboración con los interlocutores sociales, para garantizar que las disposiciones del convenio de CAMRAIL respetan el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y para alentar a los interlocutores sociales a revisar, cuando se renegocien los convenios colectivos, toda disposición de carácter discriminatorio que afecte a la remuneración, incluidas las asignaciones y prestaciones conexas.**

Artículos 2, párrafos 2, c), y 4. Trabajo de igual valor. Convenios colectivos. Colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. En su memoria, el Gobierno indica que recientemente se han negociado o revisado algunos convenios colectivos, y afirma que establecen medidas para dar efecto a las disposiciones del artículo 2 del Convenio. Asimismo, el Gobierno señala que se mantendrán las medidas en curso a fin de convencer a los interlocutores sociales de la necesidad de poner las disposiciones de los convenios colectivos de conformidad con las disposiciones del presente Convenio. **La Comisión confía en que los convenios colectivos que acaban de concluirse incorporen el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y que los que se están negociando también reflejen este principio, y solicita al Gobierno que le transmita copia de las cláusulas de estos convenios relativas al salario, las asignaciones y las primas.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1988)

Artículo 1, párrafo 1, a), del Convenio. Motivos de discriminación cubiertos por la legislación nacional. En relación a los comentarios que formula desde hace bastantes años sobre la necesidad de poner la legislación nacional de conformidad con las disposiciones del Convenio, incluyendo los motivos de discriminación enumerados en el artículo 1, párrafo 1, a), la Comisión observa que el Gobierno se limita a indicar que procurará que en la próxima revisión del Código del Trabajo se integren estos elementos y no proporciona ninguna otra información. **Señalando que, a pesar de sus repetidas solicitudes, el Gobierno aún no ha adoptado ninguna disposición para iniciar un procedimiento en este sentido, la Comisión le insta que adopte las medidas necesarias para revisar la legislación nacional a fin de que contenga disposiciones que definan y prohíban la discriminación, directa e indirecta, basada en cada uno de los criterios enumerados por el Convenio (raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional y origen social), en todas las fases del empleo, incluida la contratación, de conformidad con las obligaciones asumidas al ratificar el presente Convenio. Ruego al Gobierno que transmita información detallada sobre los progresos realizados a este respecto.**

Discriminación basada en el sexo. Legislación. La Comisión observa que la memoria del Gobierno no contiene información en respuesta a su comentario anterior en el que señaló la importancia de suprimir de la legislación toda disposición discriminatoria contra las mujeres a fin de dar pleno efecto al principio de igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación. Señala, en particular, la posibilidad de que, en virtud del artículo 223 del Código Civil, el marido se oponga a que su esposa ejerza una profesión. Asimismo, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de 2009 (documento CEDAW/C/CMR/CO/3, 10 de febrero de 2009, párrafo 14), el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer observó que no se han realizado progresos en la eliminación de disposiciones discriminatorias que siguen existiendo, entre otros, en el Código Penal, el decreto ley sobre la inscripción en el registro civil y el Código Civil. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno que adopte, a la mayor brevedad, medidas concretas para llevar a cabo el proceso de reforma legislativa con miras a eliminar de la legislación nacional toda disposición que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades y de trato de las mujeres en el empleo u ocupación, y le solicita que transmita información sobre todas las medidas adoptadas a este fin.**

Artículo 2. Política nacional en materia de igualdad de oportunidades y de trato. La Comisión toma nota de que el Gobierno afirma que la política nacional de empleo y de formación profesional, que está siendo validada, consagra los principios de igualdad de trato, de acceso al empleo y de no discriminación. Sin embargo, recuerda que, en sus anteriores comentarios, señaló que la afirmación del principio de igualdad en la legislación nacional no resulta suficiente para

constituir una política nacional en el sentido del artículo 2 del Convenio, y que, por consiguiente, es necesario adoptar y aplicar medidas concretas y proactivas, tales como programas de educación y de sensibilización del público, que sirvan para promover de manera eficaz la igualdad de oportunidades y de trato. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer en sus observaciones finales de 2009 (documento CEDAW/C/CMR/CO/3, 10 de febrero de 2009, párrafo 24), señaló su preocupación por la persistencia de actitudes patriarcales y de estereotipos firmemente arraigados sobre las funciones y las responsabilidades de la mujer, que son fuente de discriminación contra la mujer. ***La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para elaborar y aplicar una verdadera política nacional de igualdad, que comprenda programas de acción y medidas concretas con miras a promover la igualdad de oportunidades y de trato y acabar con las prácticas discriminatorias en el empleo y la ocupación. Pide al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados en la formulación y aplicación de esta política, así como sobre los resultados obtenidos.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Centroafricana

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1964)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación en el derecho del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. En su comentario anterior, la Comisión había señalado a la atención del Gobierno el hecho de que el artículo 9 del proyecto de Código del Trabajo relativo a la igualdad de remuneración, no estaba de conformidad con el Convenio, puesto que preveía un salario igual para condiciones de trabajo iguales. Al tomar nota de la adopción, el 29 de enero de 2009, de la Ley núm. 09004 sobre el Código del Trabajo, la Comisión comprueba que el artículo 10 relativo a la igualdad de remuneración retoma los términos del mencionado proyecto y prevé que «en condiciones iguales de trabajo, igual salario». La Comisión señala, además, que el artículo 222 del mencionado Código prevé que «en iguales condiciones de trabajo, de calificación profesional y de rendimiento, el salario es igual para todos los trabajadores, cualesquiera sean su origen, su sexo y su edad [...]». La Comisión deja constancia de que, al limitarse la igualdad de remuneración a trabajos que implican condiciones de trabajo, de calificaciones profesionales y de rendimiento iguales, antes que a «un trabajo de igual valor», el artículo 10 y el artículo 222 del nuevo Código del Trabajo presentan un principio más restrictivo que el consagrado en el Convenio. En efecto, recuerda que un trabajo efectuado por un hombre y por una mujer, puede conllevar condiciones de trabajo diferentes o requerir una calificación profesional totalmente diferente, al tiempo que es de igual valor y que, en este sentido, el Convenio dispone que debe ser remunerado en el mismo nivel. Además, quisiera señalar a la atención del Gobierno el hecho de que la experiencia viene a mostrar que «la exigencia de condiciones iguales de trabajo, de calificaciones profesionales y de rendimiento puede servir como pretexto para pagar salarios inferiores a las trabajadoras» (Estudio General, *Igualdad de remuneración*, 1986, párrafo 54). En consecuencia, la Comisión considera que más bien debería hacerse hincapié en la naturaleza del trabajo realizado con el fin de permitir una comparación y una evaluación de las tareas, en base a criterios objetivos, y que esta evaluación objetiva es indispensable para eliminar de manera efectiva la infravaloración de los empleos tradicionalmente ocupados por mujeres. La Comisión ***lament***a tomar nota de que el Gobierno no ha aprovechado la ocasión de la adopción de un nuevo Código del Trabajo para dar plena expresión en la legislación al principio prescrito en el Convenio. ***La Comisión confía en que el Gobierno adopte, en un futuro próximo, las medidas necesarias para modificar las disposiciones del artículo 10 y las del artículo 222 de la Ley núm. 09004 a fin de que el Código del Trabajo prescriba expresamente la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Se solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar información acerca de las medidas adoptadas en ese sentido.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Chad

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1966)

Artículo 1, párrafo 1), a), del Convenio. Motivos de discriminación enumerados en el Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que modificase la legislación nacional a fin de garantizar que cubra, como mínimo, la discriminación basada en el conjunto de motivos enumerados en el Convenio, con inclusión de la prohibición de toda discriminación basada en la raza y el color. Tomando nota de la declaración del Gobierno según la cual se ve confrontado a dificultades que le impiden revisar la Constitución en este sentido, la Comisión desea señalar a su atención el hecho de que estos motivos podrían incluirse en las disposiciones del Código del Trabajo relativas a la discriminación (artículos 6 y 7) que en su tenor actual contemplan el sexo, la edad, la nacionalidad, el hecho de pertenecer o no pertenecer a un sindicato, la actividad sindical, el origen y las opiniones (especialmente religiosas y políticas) del trabajador, o podrían adoptarse textos de aplicación del Código del Trabajo para cubrir también la raza y el color, antes de

emprender una revisión de la Constitución. *Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para adoptar nuevos textos legislativos, revisar la legislación existente o completar las disposiciones del Código del Trabajo a fin de que, al menos, el conjunto de los motivos de discriminación prohibidos en virtud del artículo 1, párrafo 1), a), del Convenio estén expresamente cubiertos por la legislación nacional y que comunique información sobre las medidas que se tomen a este respecto.*

Discriminación por motivos de sexo. Desde hace bastantes años, la Comisión señala a la atención del Gobierno la incompatibilidad del artículo 9 de la ordenanza núm. 006/PR/84 de abril de 1984, que establece el estatuto de los comerciantes, con ciertas disposiciones del Convenio, y le pide que adopte las medidas necesarias para derogar dicho artículo. *A falta de respuesta del Gobierno sobre este punto, la Comisión le pide que precise si la ordenanza de 1984 sigue en vigor y, por consiguiente, si un esposo aún tiene el derecho a oponerse a las actividades comerciales de su esposa. Si sigue siendo el caso, ruega de nuevo encarecidamente al Gobierno que, dado su carácter discriminatorio hacia las mujeres, derogue el artículo 9 de la ordenanza de 1984.*

Acoso sexual. *Habida cuenta de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre las medidas adoptadas o previstas para luchar contra el acoso sexual en el lugar de trabajo, la Comisión sólo puede reiterar su solicitud a este respecto, refiriéndose de nuevo a su observación general de 2002 en la que señala, entre otras cosas, que el acoso sexual atenta contra la igualdad en el trabajo, al incidir en la integridad, dignidad y bienestar de los trabajadores, y daña a la empresa al debilitar las bases sobre las que se construyen las relaciones laborales y causa perjuicios en la productividad.*

Artículo 1, párrafo 1), b). *Otros motivos de discriminación.* La Comisión toma nota con *interés* de la adopción de la Ley núm. 019/PR/2007, de 15 de noviembre de 2007, sobre la Lucha contra el VIH/SIDA/IST y Protección de los Derechos de las Personas que Viven con VIH/SIDA. Esta ley contiene disposiciones que califican de acto discriminatorio el que se niegue el acceso al empleo a las personas seropositivas (artículo 22), prohíben que para obtener un empleo, una promoción, una formación o cualquier tipo de prestaciones haya que someterse a pruebas de detección (artículo 36), prevén la garantía de un empleo a todo asalariado que sea portador del VIH siempre que pueda trabajar y también prevén ofrecer trabajos de sustitución aceptables (artículo 36), prohibiendo toda sanción y despido basados en el hecho de que el trabajador sea seropositivo (artículo 38). *La Comisión pide al Gobierno que indique si se han adaptado los decretos de aplicación previstos en el artículo 64 de la ley núm. 019/PR/2007, en particular en lo que respecta a las disposiciones antes citadas relativas al derecho al trabajo (artículos 32 a 41) y, que si procede, transmita copia de estos decretos. Asimismo, solicita al Gobierno que transmita información sobre todas las medidas adoptadas o previstas a fin de garantizar la aplicación efectiva de estas disposiciones legislativas para luchar contra la discriminación y la estigmatización de las personas que viven con VIH/SIDA, como, por ejemplo, campañas de sensibilización sobre la igualdad en el trabajo destinadas a las organizaciones de trabajadores y de empleadores, a los inspectores del trabajo, a los magistrados y al público en general.*

Habida cuenta, también, de que según la información que contiene el informe preparado por el Ministerio de Educación en octubre de 2008 sobre el desarrollo de la educación, se ha adoptado una Ley sobre la Protección de las Personas con Discapacidad, la Comisión solicita al Gobierno que comunique copia de esta ley a la Oficina y que indique las medidas adoptadas para garantizar que en la práctica las personas con discapacidad disfruten de igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación.

Artículo 2. Política nacional de igualdad. Acceso a la educación y a la formación profesional. En lo que respecta a la educación y la formación, que condicionan las posibilidades reales de acceso al empleo y a la profesión tanto en el sector público como en el sector privado, la Comisión toma nota con *interés* de la adopción de la Ley núm. 016/PR/06, de 13 de marzo de 2006, sobre la Orientación del Sistema Educativo de Chad que hace hincapié en la lucha contra la exclusión del sistema educativo de los grupos considerados como más vulnerables, a saber, las jóvenes de zonas rurales, las poblaciones nómadas y lacustres, los niños de la calle, las personas con discapacidades físicas, los refugiados y las personas desplazadas, los niños trabajadores domésticos, los niños boyeros y los niños soldados. Esta ley tiene, entre otros, el objetivo de «garantizar a todos los niños de Chad el acceso equitativo a una educación de calidad» y «promover la escolarización de las niñas acabando con los estereotipos y otras dificultades socioeconómicas y culturales que obstaculizan la plena realización de las niñas y de las mujeres en el proceso de aprendizaje».

Asimismo, la Comisión toma nota de que según el informe sobre la educación antes mencionado, se prevén medidas a fin de conseguir que las niñas tengan más disponibilidad para asistir a la escuela en el marco del Plan nacional de educación para todos y se han llevado a cabo acciones experimentales en cuatro zonas piloto para promover la escolarización de las niñas (sensibilización a gran escala sobre las cuestiones de género, subvenciones a las comunidades para la realización de actividades que generan ingresos, dispensa de pagar los gastos de escolarización, inscripción sin límite de edad para las niñas, etc.).

Congratulándose por los esfuerzos realizados y la voluntad mostrada por el Gobierno para conseguir más igualdad en el ámbito de la educación y la formación, la Comisión espera que las medidas previstas de promoción de la igualdad de acceso a la educación se implementen en un futuro próximo y que las medidas experimentales antes

mencionadas puedan ampliarse al conjunto del territorio a fin de corregir las desigualdades que subsisten. Pide al Gobierno que transmita información sobre los resultados obtenidos en el marco de los diferentes dispositivos implementados en materia de escolarización y de acceso a la formación profesional de las niñas y de las mujeres y, especialmente, de las que viven en zonas rurales. Asimismo, le solicita información sobre todas las otras medidas adoptadas o previstas para luchar contra la discriminación basada en otros motivos que el sexo en la educación y la formación profesional, incluidos sus resultados.

Artículo 3, d). Empleo en el sector público. La Comisión pide al Gobierno que transmita información lo más detallada posible sobre las medidas adoptadas o previstas para promover y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato, especialmente entre hombres y mujeres, en el sector público, incluidos los resultados obtenidos gracias a estas medidas en lo que respecta al empleo, los avances y la formación de las mujeres en la función pública. A este respecto, sírvase transmitir también la información estadística disponible sobre el número de hombres y de mujeres que trabajan en diferentes niveles de la función pública y, de forma más general, en el sector público.

Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica y estadísticas. La Comisión toma nota de que en respuesta a su solicitud de estadísticas, el Gobierno indica que próximamente podrá proporcionar a los inspectores del trabajo los medios necesarios para obtener información relativa a la situación de los trabajadores en el terreno. La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para proporcionar a los inspectores del trabajo medios apropiados y que comunique la información estadística obtenida de esta forma sobre el empleo en los sectores público y privado, desglosada por sexo, así como todos los demás datos estadísticos disponibles sobre el empleo en la economía formal, a fin de permitirle evaluar el efecto dado al Convenio en la práctica.

República Checa

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1993)

La Comisión recuerda su anterior observación, de 2007, en la que abordó las cuestiones siguientes: 1) los acontecimientos relacionados con la adopción de la nueva legislación de lucha contra la discriminación; 2) la situación de los romaníes en el empleo y la ocupación; y 3) las cuestiones pendientes relacionadas con el seguimiento de las reclamaciones en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT (en noviembre de 1991 y en junio de 1994) en relación con la ley núm. 451 de 1991 (Ley sobre la Selección Política). En su observación, la Comisión pidió al Gobierno que transmitiese información detallada a la 97.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo y que enviase una memoria con información detallada en 2008.

Posteriormente, en su 97.ª reunión (junio de 2008), la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia discutió la aplicación del Convenio en la República Checa. En sus conclusiones, la Comisión de la Conferencia expresó preocupación por el hecho de que el Código del Trabajo, de 2006, había suprimido la protección anterior frente a la discriminación en base a una serie de motivos adicionales, incluidas las responsabilidades familiares, el estado civil o el estatus familiar y la afiliación o actividades en partidos políticos, sindicatos y organizaciones de empleadores. Instó al Gobierno a celebrar consultas con las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores y otros organismos apropiados sobre estos motivos adicionales, tal como requiere el artículo 1, párrafo 1), b), del Convenio, con miras a mantener el nivel anterior de protección. Asimismo, pidió al Gobierno que a la mayor brevedad adoptase la nueva legislación de lucha contra la discriminación y que garantizase que esta legislación está plenamente de conformidad con el Convenio.

En relación con la situación de los romaníes, la Comisión de la Conferencia hizo hincapié en que es fundamental que las medidas que se adopten conduzcan a mejoras que se puedan verificar objetivamente de la situación de los romaníes en la práctica. A este respecto, la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a tomar medidas para elaborar mejores medios para evaluar y controlar la situación de los romaníes en el empleo y la ocupación, y en relación con el desempleo, incluso a través de la compilación y análisis de datos apropiados. Asimismo, pidió al Gobierno que adoptase nuevas medidas para promover y garantizar la igualdad de acceso de los romaníes a la educación, la formación, el empleo y la ocupación.

En relación con la Ley sobre la Selección Política, la Comisión de la Conferencia lamentó que los planes anunciados anteriormente a fin de derogar la ley no se hayan implementado y que el Gobierno señalase ante ella que la ley no contraviene el Convenio. La Comisión de la Conferencia instó firmemente al Gobierno a poner su legislación de conformidad con el Convenio a la mayor brevedad, de acuerdo con sus obligaciones, teniendo en cuenta las conclusiones pertinentes y recomendaciones del Consejo de Administración y los comentarios de la Comisión de Expertos. La Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que transmitiese información sobre todas estas cuestiones en su memoria en virtud del artículo 22, debida en 2008.

La Comisión recuerda que en 2008 no se recibió memoria alguna y que la Comisión repitió sus comentarios anteriores. Sin embargo, la Comisión tomó nota de los comentarios de 25 de noviembre de 2008 transmitidos por la

Confederación Checo-Morava de Sindicatos (CM KOKS). En sus comentarios, la CM KOKS señala que, tras la 97.^a reunión de la Conferencia, solicitó oficialmente al Primer Ministro que pusiese la aplicación del Convenio en el orden del día del órgano nacional tripartito. En octubre de 2008, se celebró una reunión del órgano nacional tripartito. Según el Sindicato, el Gobierno desaprovechó esta ocasión y no sometió a los interlocutores sociales las conclusiones adoptadas por la Conferencia. La CM KOKS reitera su preocupación en relación con la retirada de una protección legal específica de la discriminación basada en el estado civil, las responsabilidades familiares, las convicciones políticas u otras, la afiliación o las actividades en partidos o movimientos políticos, sindicatos y organizaciones de empleadores. Asimismo, señala la necesidad de fortalecer la función del Estado en el control de la aplicación de la legislación de lucha contra la discriminación. Además, la CM KOKS pide la derogación de la Ley sobre Selección Política.

La Comisión lamenta toma nota de que desde la discusión que tuvo lugar en la Conferencia en 2008 no se ha recibido ninguna memoria del Gobierno, a pesar de la solicitud específica realizada por la Comisión de la Conferencia. La Comisión expresa su preocupación por el hecho de que sus anteriores comentarios y las conclusiones de la Conferencia puedan no haber sido examinados de forma apropiada a nivel nacional. La Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar el seguimiento de todos los puntos planteados por la Comisión en su observación y solicitud directa de 2007, y por la Comisión de la Conferencia en 2008, y le pide que transmita a la mayor brevedad toda la información solicitada.

[Se invita al Gobierno a que transmita información completa en la 99.^a reunión de la Conferencia y a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Colombia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1963)

Artículo 1 del Convenio. Remuneración. La Comisión toma nota de que en la memoria del Gobierno no se facilita información acerca de los comentarios de la Comisión sobre la comunicación de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT), de 15 de agosto de 2007, en relación con la definición restringida de remuneración que figura en la legislación. ***La Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que tome las medidas necesarias para garantizar que no se tome como referencia sólo el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo sino también «cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último» para asegurar la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión solicita al Gobierno que incluya en su próxima memoria información al respecto.***

Trabajo de igual valor. La Comisión viene formulando desde hace años comentarios al Gobierno respecto de la idoneidad de enmendar aquellos preceptos normativos, en concreto el artículo 5 de la ley núm. 823, de 10 de julio de 2003, por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres, al igual que el artículo 143 del Código Sustantivo de Trabajo, que son más restrictivos que el principio que se desprende del Convenio pues se refieren al de salario igual por «trabajo igual» y no por «trabajo de igual valor». ***La Comisión insta al Gobierno a que enmiende dichas disposiciones para ponerlas en conformidad con el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor y a que proporcione información sobre las medidas adoptadas al respecto.***

Artículo 2. La Comisión toma nota de la adopción de la ley núm. 1257 de 4 de diciembre de 2008 por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la ley núm. 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones, y cuyo artículo 12 establece que el Ministerio de Protección Social promoverá el reconocimiento social y económico del trabajo de las mujeres e implementará mecanismos para hacer efectivo el derecho a la igualdad salarial. La Comisión espera que estos mecanismos incluyan medidas efectivas para garantizar la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor y no sólo trabajo igual a fin de hacer frente a la erradicación de la discriminación salarial de las mujeres. ***La Comisión desea recibir información acerca de estos mecanismos y su implementación.***

Artículos 3 y 4. ***La Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que en su próxima memoria proporcione información sobre la manera en que colabora con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, a fin de aplicar las disposiciones del presente Convenio, y en particular en las actividades de capacitación sobre el principio del Convenio y sobre la adopción de medidas para promover la evaluación objetiva del empleo, tomando como base los trabajos que éste entraña.***

Investigación e información estadística. La Comisión toma nota de la información proporcionada en la memoria del Gobierno sobre la aplicación del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) en la que informa acerca de las investigaciones realizadas en la comparación de los ingresos de mujeres y hombres en el sector privado a fin de avanzar en la identificación de las posibles razones de las brechas salariales persistentes en el país. ***La Comisión agradecería recibir información adicional sobre los resultados y el seguimiento dado a las investigaciones***

sobre la brecha salarial entre hombres y mujeres. La Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que proporcione información estadística en la medida de lo posible conforme a su observación general de 1998, a saber sobre:

- i) la distribución de los hombres y las mujeres en el sector público federal y/o estatal y en el sector privado, por nivel de ingresos y horas trabajadas (que se defina como horas trabajadas u horas pagadas), clasificado por: 1) rama de actividad económica, 2) ocupación o grupo ocupacional o nivel de educación/calificación, 3) antigüedad, 4) grupo de edad, 5) el número de horas trabajadas de hecho o pagadas; y, donde sea relevante, 6) por tamaño de empresa, y 7) área geográfica, y
- ii) información estadística sobre los componentes de la remuneración (indicando la naturaleza de la remuneración, tal como el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, pago de premio para horas extraordinarias y diferencias de turno, subsidios, primas y propinas, y remuneración por tiempo no trabajado) y horas de trabajo (definidas como horas trabajadas de hecho o pagadas), clasificado de acuerdo con las mismas variables que la distribución de los empleados (véanse los incisos 1) a 7) del párrafo i) supra).

Control de la aplicación. La Comisión igualmente reitera al Gobierno que se sirva informar sobre las actividades desarrolladas por la Unidad de Inspección del Trabajo con relación al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria que incluye extractos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional relativos a los derechos laborales de la mujer.

Discriminación fundada en la raza, color y origen social. La Comisión toma nota que en su memoria el Gobierno no ha hecho referencia a las solicitudes de la Comisión en las que se refería a una comunicación de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) relativa a la discriminación en el acceso al empleo de miembros de pueblos indígenas y afro-colombianos. Asimismo, la Comisión toma nota de la preocupación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (documento CERD/C/COL/CO/14, 28 de agosto de 2009) por el hecho de que, a pesar de las políticas nacionales relativas a las medidas especiales, en la práctica los afrocolombianos y los pueblos indígenas siguen teniendo grandes dificultades para disfrutar de sus derechos y siendo víctimas de una discriminación racial *de facto* y de marginación. La Comisión también toma nota de que el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010 propone la formulación de una política integral para los pueblos indígenas que incluya aspectos relacionados con territorialidad, identidad, autonomía y gobierno, y planes de vida, entre otros. **La Comisión, por lo tanto, reitera su solicitud al Gobierno para que adopte medidas eficaces para adoptar medidas efectivas para eliminar la discriminación en el acceso al empleo y la ocupación en base al origen social, la raza, el color o las características físicas. Solicita, asimismo, que adopte medidas para que no se lleven a cabo investigaciones sobre el entorno social que den como resultado discriminación fundada en el origen social, que se lleven a cabo acciones para prohibir en la legislación y en la práctica los anuncios de vacantes discriminatorios y para promocionar el empleo de las personas afrocolombianas e indígenas, y que le proporcione información sobre las medidas adoptadas. La Comisión solicita al Gobierno que además proporcione información detallada sobre la situación en la formación y el empleo de hombres y mujeres indígenas y afrocolombianos incluyendo los que viven en la región del Pacífico.**

Discriminación basada en el sexo. La Comisión toma nota de que los Planes Nacionales de Desarrollo formulan lineamientos generales que orientan la definición de la política para las mujeres colombianas focalizándola en la generación de empleo, el acceso y la calidad de la educación, la prevención y erradicación de la violencia de género y el mejoramiento de las condiciones de las mujeres de las zonas rurales, entre otros. La Comisión toma nota de los programas promovidos desde el Ministerio de Protección Social, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y especialmente los de la Conserjería Presidencial para la Equidad de la Mujer mediante los cuales el Gobierno intenta combatir la discriminación laboral y lograr el empoderamiento de la mujer. También toma nota del Plan Estratégico para la Defensa de los Derechos de la Mujer ante la Justicia en Colombia, específicamente el plan de protección de las mujeres frente a la discriminación laboral. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información acerca de la aplicación práctica y resultados de dichas políticas, planes y programas, y en particular sobre cómo están ayudando a eliminar a discriminación de la mujer en el empleo y la ocupación. La Comisión también solicita información acerca de las medidas o acciones que se están adoptando para dar cumplimiento a la Ley de Igualdad de Oportunidades, ley núm. 823, de 2003, en concreto las tendientes a diseñar programas de formación y capacitación laboral para las mujeres sin consideración a estereotipos sobre trabajos específicos de las mujeres y aquellas para garantizar a la mujer campesina el acceso a la propiedad o tenencia de la tierra y al crédito agrario, la asistencia técnica, la capacitación y la tecnología agropecuaria. Asimismo, sírvase suministrar información estadística sobre la situación de las mujeres y de los hombres en el mercado del trabajo y sobre su distribución en las diferentes ocupaciones, puestos y sectores económicos.**

Mujeres indígenas. Notando que la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer diseña acciones a favor de las mujeres indígenas con miras a luchar contra las diversas formas de discriminación que las afectan y promover la igualdad de oportunidades, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione mayor información sobre dichas acciones y los resultados conseguidos en lo que respecta a la educación, formación profesional, empleo y ocupación, incluyendo información sobre el proyecto piloto a que se hace referencia en la memoria.

Acoso sexual. La Comisión toma nota de la adopción de la ley núm. 1257, de 4 de diciembre de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de diversas formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la ley núm. 294, de 1996, y se dictan otras disposiciones. La Comisión toma nota de que se ha tipificado el acoso sexual como delito penal, así, el artículo 210 A del Código Penal prevé entre uno a tres años de cárcel para aquellos que comentan acoso sexual. La Comisión solicita al Gobierno que considere la posibilidad de adoptar legislación específica que regule el acoso sexual en el trabajo, y que incluya la definición tanto del acoso quid pro quo como del entorno laboral hostil, y que reglamente el alcance de la responsabilidad respecto de los empleadores, supervisores y compañeros de trabajo, y cuando sea posible, clientes u otras personas que se encuentren vinculadas con la ejecución de las tareas laborales. Igualmente desea recibir información acerca de las campañas que haya desarrollado para prevenir los actos de discriminación y violencia contra las mujeres en el ámbito laboral y los procedimientos que se están adoptando para tramitar las quejas de acoso sexual.

Comoras

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1978)

Artículo 2, párrafo 2, a), del Convenio. Principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, en el marco del proyecto de revisión del Código del Trabajo, especialmente de su artículo 97, el proyecto de artículo sobre la igualdad de remuneración prevé que «todo empleador habrá de garantizar, para un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor, una igualdad de remuneración». La Comisión toma nota asimismo de la comunicación de la Organización Patronal de las Comoras (OPACO), de 1.º de septiembre de 2009, según la cual no se habría aún emprendido el trabajo de revisión del artículo 97 del Código del Trabajo. La Comisión toma nota de que en su respuesta el Gobierno invita a la OPACO a referirse a su memoria. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien precisar el estado de progreso de los trabajos legislativos relativos a la revisión del Código del Trabajo y espera que se adopte, en un futuro próximo, el nuevo Código del Trabajo, dando plena expresión al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre el papel de los interlocutores sociales en el proceso de revisión del Código del Trabajo. Sírvase comunicar una copia del nuevo Código cuando se hubiese adoptado.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2004)

Artículo 2 del Convenio. Política nacional. Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota de la adopción de una política nacional de equidad y de igualdad de género (PNEEG), en junio de 2008, que, según la memoria del Gobierno, tiene en cuenta los términos del Convenio para garantizar la igualdad en el empleo y la ocupación. La Comisión señala asimismo que, en una comunicación recibida el 1.º de septiembre de 2009, la Organización Patronal de las Comoras (OPACO) indica que no había sido informada de la elaboración de tal política y lamenta que no se hubiese adoptado ninguna medida para evitar que las mujeres fuesen excluidas de determinados empleos y de determinadas profesiones. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones en respuesta a los comentarios de la OPACO y lo alienta vivamente a colaborar con las organizaciones de empleadores y de trabajadores para favorecer la aplicación de la política nacional de equidad y de igualdad de género (PNEEG). Al respecto, solicita al Gobierno que tenga a bien transmitir informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas o previstas para aplicar de manera efectiva la política nacional de equidad y de igualdad de género en lo que atañe a la igualdad de oportunidades y de trato en materia de acceso a la educación, a la formación profesional y al empleo asalariado o no asalariado, y en materia de condiciones de trabajo (incluidas la remuneración, la promoción y la seguridad del empleo). Sírvase comunicar una copia de la política de equidad y de igualdad de género.

Igualdad de oportunidades y de trato sin distinciones basada en motivos de raza, color, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social. Ante la ausencia de información del Gobierno al respecto, la Comisión recuerda nuevamente que, en virtud del artículo 2 del Convenio, aquél está obligado a formular y a aplicar una política nacional para eliminar toda discriminación basada en todos los motivos mencionados en el artículo 1 del Convenio, y no sólo la discriminación basada en motivos de sexo. Por consiguiente, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a

bien indicar las medidas adoptadas o previstas para formular y aplicar una política nacional dirigida a garantizar la igualdad en el empleo y la ocupación de todos, cualesquiera sean su raza, color, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Costa Rica

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1962)

Acoso sexual. La Comisión se refiere a su observación anterior y toma nota de la indicación del Gobierno acerca de que el proyecto de ley núm. 16566, de modificación de la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, recibió dictamen unánime afirmativo en el 2007 por parte de la Comisión Especial Permanente de la Mujer y que, por el momento, se encuentra en el Plenario Legislativo pendiente de aprobación. La Comisión también toma nota de que desde la entrada en vigencia de la ley, la Defensoría de la Mujer ha realizado esfuerzos en el seguimiento y asesoría para la elaboración de reglamentos internos de trabajo relativos al hostigamiento sexual. La Comisión toma nota de que en el informe correspondiente al período 2008-2009, la Defensoría emite recomendaciones para la eliminación de malas prácticas jurídicas, sugiriendo estrategias de prevención del acoso sexual y de capacitación a este respecto. La Comisión nota igualmente que de dicho informe se desprende que el 40 por ciento de las denuncias terminaron impunes, y de este 40 por ciento, en un 25 por ciento de casos, esto fue el resultado de que las denunciadas no quisieron continuar en el proceso.

Además, la Comisión toma nota de que la Unidad de Equidad de Género del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, considera que la mayoría de las mujeres que han sido objeto de acoso sexual han desistido de interponer las denuncias correspondientes ante la Oficina de Inspección de Trabajo, debido a la percepción de que el sistema no opera con prontitud y eficacia, al temor de ser victimizadas, o de que el hostigador u hostigadora presente una contrademanda contra ellas, en caso de que no logren obtener las pruebas suficientes para sostener una posible demanda, y por el hecho que la ley actual contiene un importante vacío en materia de medidas sancionadoras claras contra los hostigadores.

La Comisión solicita al Gobierno que siga informando acerca de los avances en el trámite de adopción del proyecto de ley referido y proporcione informaciones sobre:

- i) las medidas tomadas en seguimiento de las recomendaciones de la Defensoría de la Mujer;*
- ii) las denuncias presentadas ante dicha Defensoría y sus resultados;*
- iii) las medidas adoptadas para apoyar y proteger eficazmente a las víctimas de acoso sexual, incluyendo frente al riesgo de represalias y victimización;*
- iv) las medidas educativas y de sensibilización que se hayan adoptado o se prevé adoptar para prevenir el acoso sexual en el ámbito laboral, y*
- v) eventuales iniciativas de organizaciones de empleadores y de trabajadores para combatir el acoso sexual en el trabajo.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Côte d'Ivoire

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1961)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene respuesta alguna a sus comentarios anteriores. Por consiguiente se ve obligada a repetir su observación anterior, que se redactó en los términos siguientes:

La Comisión toma nota de que, desde hace varios años, el artículo 14, 2), de la ley núm. 92-570, de 1992, que establece el Estatuto General de la Función Pública permite reservar ciertos puestos para personas de uno u otro sexo en base a la aptitud física. Recordando la intención del Gobierno de derogar esta disposición, la Comisión lamenta que, según la memoria del Gobierno, el artículo 14 no haya sido objeto de revisión cuando se hizo la relectura del Estatuto General de la Función Pública. Sin embargo, toma nota de que el Gobierno ha reiterado su voluntad de tener en cuenta la preocupación que genera este artículo en materia de respeto de la igualdad de sexos en el trato y el acceso a la función pública. *La Comisión pide al Gobierno que modifique el artículo 14 con miras a garantizar su conformidad con el Convenio. La Comisión ruega al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas o previstas en el marco del Foro social para revisar este artículo y que proporcione información complementaria sobre los progresos realizados a este respecto.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Croacia

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1991)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 y 2 del Convenio. Cambios legislativos. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno se está preparando el proyecto de una amplia ley antidiscriminación, con miras a poner la legislación de conformidad con las directivas europeas pertinentes. A este respecto, la Comisión recuerda que, actualmente, el artículo 2 del Código del Trabajo y el artículo 6 de la Ley sobre los Funcionarios Públicos prohíben la discriminación basada en una amplia gama de motivos, incluidos los que constan en el artículo 1, 1), a), del Convenio. Asimismo, estas disposiciones proporcionan protección frente a la discriminación basada en el estatus, la situación o las responsabilidades familiares, de conformidad con el Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156), ratificado por Croacia. **La Comisión insta al Gobierno a garantizar que la nueva ley no limita el nivel actual de protección frente a la discriminación en el empleo y la ocupación, de conformidad con los Convenios núms. 111 y 156. Solicita al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados respecto de la adopción de la nueva ley antidiscriminación y las medidas adoptadas para garantizar que está de conformidad con los convenios pertinentes de la OIT, así como sobre las consultas mantenidas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores a este respecto.**

Artículos 2 y 3. Igualdad de género en el empleo y la ocupación. La Comisión toma nota de que el Defensor del Pueblo en materia de igualdad de género recibió 174 quejas en 2007, lo que representa casi el doble que en 2004, mientras que en 2006, el número de quejas fue de 193. Más de un tercio de las quejas está relacionado con la discriminación de las mujeres en el empleo, incluido el acoso sexual, tanto en el sector privado como en el sector público. La Comisión expresa su preocupación por el hecho de que, tal como señaló el Defensor del Pueblo en materia de igualdad de género, existen muchas prácticas discriminatorias que excluyen a las mujeres embarazadas o a las que tienen niños pequeños del empleo. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información detallada sobre la labor del Defensor del Pueblo en materia de igualdad de género, incluyendo información sobre las quejas recibidas y las acciones de seguimiento adoptadas en respuesta a las recomendaciones promulgadas.**

La Comisión toma nota de que se ha adoptado la Política Nacional de Promoción de la Igualdad de Género (2006-2010), a fin de eliminar la discriminación contra las mujeres y establecer una verdadera igualdad de género, incluso en el mercado de trabajo. La política perfila una serie de medidas para reducir la tasa de desempleo de las mujeres, garantizar la habilitación económica de las mujeres y eliminar todas las formas de discriminación. Asimismo, se ha previsto adoptar medidas para mejorar la compilación, procesamiento y publicación de datos estadísticos desglosados por género. **La Comisión pide al Gobierno que le transmita información detallada sobre los puntos siguientes:**

- i) **las medidas adoptadas en virtud de la Política Nacional de Promoción de la Igualdad de Género para promover la igualdad de oportunidades y de trato de las mujeres en el empleo y la ocupación, así como los resultados logrados por dichas medidas, incluyendo información estadística detallada sobre la participación de las mujeres en el sector público y privado, desglosada por industria y categoría profesional;**
- ii) **los progresos realizados en lo que respecta a aumentar la participación de las mujeres en los puestos de gestión y toma de decisiones, y**
- iii) **las medidas adoptadas para promover una mejor repartición de las responsabilidades familiares entre hombres y mujeres y para garantizar que hombres y mujeres tienen acceso, en la práctica, a los derechos y prestaciones familiares, sin estar sujetos a discriminación basada en las responsabilidades familiares.**

Igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación de la población romaní. En sus anteriores comentarios, la Comisión solicitó al Gobierno que transmitiese información sobre las medidas específicas implementadas en virtud del Programa nacional para la población romaní y el Plan de Acción de diez años para la inclusión de la población romaní (2005-2015), a fin de promover y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato de la población romaní en el empleo y la ocupación, así como sobre los resultados logrados a través de dichas medidas. La Comisión lamenta que la información transmitida a este respecto sea tan general que no le permita afirmar que se está dando efecto correctamente a las disposiciones del Convenio. **La Comisión insta al Gobierno a transmitir información específica y detallada sobre las medidas concretas adoptadas para promover y garantizar la igualdad de acceso de los hombres y mujeres romaníes al empleo y la ocupación, sin discriminación basada en el sexo, la raza, el color y la ascendencia nacional.**

La Comisión recuerda la importancia de controlar, de forma continua, el impacto de las medidas adoptadas para promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación de la población romaní. A este respecto, la Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno, el servicio de empleo de Croacia no tiene información sobre el origen étnico de los desempleados. Sin embargo, se establecen estimaciones sobre el desempleo entre la población romaní en base al lugar de residencia y el conocimiento de la lengua romaní de los que buscan empleo. Asimismo, la Comisión toma nota de que algunos representantes de la población romaní participan en la Comisión de Control de la Implementación del Programa Nacional para la Población Romaní. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre los puntos siguientes:**

- i) **la situación concreta en el mercado de trabajo de los hombres y mujeres pertenecientes a la comunidad romaní, incluyendo los niveles estimados de empleo, desempleo, y empleo por cuenta propia;**
- ii) **el nivel de participación de los hombres y mujeres romaníes en las medidas de promoción del empleo, tales como la formación profesional o los programas de trabajo público, y**

iii) la labor de la Comisión de Control de la Implementación del Programa Nacional para la Población Romaní en lo que respecta a la aplicación de medidas para promover la igualdad de acceso al empleo y la ocupación.

Artículo 3, d). *Acceso de las minorías al empleo bajo el control de una autoridad nacional.* La Comisión toma nota con interés de que se han adoptado una serie de medidas positivas en lo que respecta a la aplicación del artículo 22 de la Ley Constitucional sobre los Derechos de las Minorías Nacionales de 2002, que garantiza a las minorías nacionales una parte proporcional de los empleos en la administración del Estado. El Plan de Empleo en la Función Pública de 2007, por primera vez incluye objetivos para la contratación en la función pública de personas pertenecientes a las minorías nacionales, y se está debatiendo una propuesta para introducir objetivos similares en lo que respecta al empleo en el ámbito judicial. Se han llevado a cabo una serie de mesas redondas para debatir y promover el acceso de las minorías nacionales al empleo público, en cooperación con la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre los esfuerzos realizados con miras a promover y garantizar el acceso de miembros de las minorías nacionales al empleo público, incluyendo información sobre los progresos realizados en el logro de los objetivos de contratación relacionados con las minorías. La Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que proporcione información sobre la composición actual de la función pública desglosada por etnia y género.**

Aplicación de la legislación antidiscriminatoria. La Comisión toma nota de que de la Política nacional de promoción de la igualdad de género se desprende que la aplicación de la legislación antidiscriminación es objeto de muchos desafíos, incluida la falta de concienciación sobre la legislación entre los trabajadores y empleadores y la falta de capacidad del poder judicial. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Plan de Acción sobre la política nacional prevé una serie de medidas para reforzar la aplicación de la legislación antidiscriminación, incluida la compilación sistemática de datos estadísticos sobre los casos de discriminación por motivos de género en el empleo y la ocupación, así como actividades de concienciación y formación para grupos destinatarios pertinentes. **La Comisión toma nota con agrado de las medidas previstas y pide al Gobierno que garantice que se recopila información también en lo que respecta a los casos de discriminación basada en otros criterios diferentes que el sexo. Pide al Gobierno que proporcione información sobre los puntos siguientes:**

- i) los progresos realizados en la recopilación y análisis de información sobre los casos llevados ante los tribunales sobre discriminación en el empleo y la ocupación en base a la raza, el color, el sexo, la religión, la opinión política, la ascendencia nacional y el origen social, y**
- ii) las medidas adoptadas para incrementar la concienciación del poder judicial y otros órganos competentes para que estén mejor equipados para tratar casos de discriminación.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Democrática del Congo

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 y 2 del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores sobre el artículo 86 del Código del Trabajo, que dispone que, con igualdad de condiciones de trabajo, calificaciones y rendimiento profesionales, el salario sea igual para todos los trabajadores, con independencia del origen, del sexo o de la edad. La Comisión tomó nota de que esta disposición no está de conformidad con el Convenio, que requiere medidas dirigidas a promover y garantizar la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor. De conformidad con el Convenio, hombres y mujeres deberían tener el derecho a una remuneración igual no sólo cuando tuviesen las mismas condiciones de trabajo, calificaciones y rendimiento sino también cuando tuviesen diferentes cualificaciones profesionales y cuando trabajaran en diferentes condiciones laborales, mientras el trabajo realizado fuese de igual valor. La Comisión señala a la atención del Gobierno su observación general de 2006, que elabora más este asunto y hace un llamamiento a los Estados que aún no lo habían realizado, de modo de garantizar que su legislación reflejara plenamente el principio del Convenio.

Aplicación del principio a todos los aspectos de la remuneración. Además de lo anterior, la Comisión toma nota de que el artículo 86 prevé la igualdad respecto del «salario», que es uno de los elementos de la «remuneración», como define el artículo 7, h), del Código del Trabajo. Además, el término «remuneración», como define el artículo 7, h), incluye pagos adicionales, como comisiones, pagos en especie, gratificaciones, etc., mientras que se dispone que las asignaciones por transporte, las asignaciones familiares, el alojamiento, las asignaciones de alojamiento, y los servicios de salud, no se consideran parte de la remuneración. El artículo 138 del Código del Trabajo especifica que el derecho de alojamiento y de asignaciones de alojamiento también se aplica a las trabajadoras, aplicándose esto, según el Gobierno, con independencia del estado civil. Al recordar que, en virtud del Convenio, debe garantizarse que el principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor se aplique a *todos* los aspectos de la remuneración, como se define ampliamente en el artículo 1, a), la Comisión manifiesta su preocupación de que el Código del Trabajo prevea en la actualidad la igualdad sólo respecto del salario (artículo 86), del alojamiento y de las asignaciones de alojamiento (artículo 138).

En base a lo anterior, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para armonizar la legislación con el Convenio, con miras a garantizar que quede plenamente reflejado en la legislación el principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina y a que se aplique a todos los elementos de la remuneración, como define el artículo 1, a), del Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información acerca de las medidas adoptadas al respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 y 2 del Convenio. Prohibición de la discriminación en el empleo y la ocupación. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el Código del Trabajo no contiene disposición alguna que prohíba y defina la discriminación en el empleo y la ocupación, si bien el artículo 1 dispone que el Código del Trabajo se aplica a todos los empleadores y a todos los trabajadores, con excepción de los servicios públicos del Estado, con independencia de la raza, del sexo, del estado civil, de la religión, de la opinión política, de la ascendencia nacional y del origen social. La ley núm. 81/003, de 17 de julio de 1981, que establece las condiciones de servicio de los miembros de carrera de la administración pública del Estado, también carece de disposiciones contra la discriminación. Al recordar sus comentarios anteriores relativos a la necesidad de incluir en la legislación disposiciones que prohíban y definan la discriminación indirecta y directa en el empleo y la ocupación, incluso respecto de la contratación, la Comisión acoge con agrado la declaración del Gobierno de que examinará el asunto y de que tendrá en cuenta los comentarios de la Comisión. *Se solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas con miras a incluir tales disposiciones en el Código del Trabajo y en la ley núm. 81/003 y todo progreso realizado al respecto.*

Discriminación basada en motivos de sexo. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que una lectura de los artículos 448 y 497 de la ley núm. 87/010, de 1.º de agosto de 1987, que establecen el Código de la Familia, parecen indicar que, en algunos casos, una mujer tiene que obtener autorización de su cónyuge para ocupar un empleo asalariado, mientras que no se impone tal obligación al esposo. Además, en relación con los trabajos en la administración pública, la Comisión toma nota de que el artículo 8 de la ley núm. 81/003, de 17 de julio de 1981, que establece las condiciones de servicio de los miembros de carrera de los servicios públicos del Estado, y el artículo 1, 7), de la ordenanza legislativa núm. 88-056, de 29 de septiembre de 1988, estatuto de los magistrados, dispone que una mujer casada debe haber obtenido el permiso de su esposo para ser contratada como miembro de carrera de la administración pública o para ser nombrada como magistrado. La Comisión considera que las disposiciones anteriores constituyen una discriminación basada en motivos de sexo que contraviene el principio de igualdad de oportunidades y de trato de trabajadores y trabajadoras en el empleo y la ocupación, como establece el Convenio. En este sentido, la Comisión acoge con agrado la declaración del Gobierno, según la cual estas disposiciones, al estar en contradicción con la Constitución, son nulas y sin valor, y está en curso la modificación de estos textos. *La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas para armonizar las mencionadas disposiciones con el Convenio y que transmita los textos enmendados en cuanto sea posible.*

Discriminación basada en motivos de raza o de origen étnico. En respuesta a los comentarios de la Comisión en torno a la situación socioeconómica de los Batwa, grupo indígena minoritario, y a la discriminación a la que hacen frente los Batwa en el empleo y la ocupación, el Gobierno se refiere al artículo 51 de la Constitución, en virtud del cual el Estado tiene la obligación de garantizar y de promover la coexistencia pacífica y armoniosa de todos los grupos étnicos del país. Además, el artículo 51 exige que el Estado asegure la protección y la promoción de los grupos y de las minorías vulnerables. La Comisión también toma nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales de 17 de agosto de 2007, expresó su preocupación de que los «pygmies» (Bambutí, Batwa y Bacwa), estén sometidos a marginación y a discriminación respecto del goce de sus derechos económicos, sociales y culturales, especialmente su acceso a la educación, a la salud y al mercado laboral, y de que tampoco se garantizan los derechos de los «pygmies» a poseer, explotar, controlar y hacer uso de sus tierras, de sus recursos y de los territorios comunales — que constituyen la base para el ejercicio de sus ocupaciones tradicionales y de las actividades encaminadas a ganarse el sustento (documento CERD/C/COD/CO/15, 17 de agosto de 2007, párrafos 18 y 19). *La Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas para garantizar la igualdad de oportunidades y de trato de los Bambutí, los Batwa y los Bacwa en el empleo y la ocupación, y a que indique las medidas adoptadas al respecto. En este contexto, también se solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar que esos grupos indígenas gocen de su derecho de realizar sus ocupaciones tradicionales y sus estrategias de sustento, sin discriminación alguna.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Djibouti

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1978)

La Comisión *lamenta* notar que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior en las partes pertinentes, redactada como sigue:

Artículo 1 y 2 del Convenio. Evolución legislativa. [...] La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre la aplicación y ejecución del artículo 137 del nuevo Código del Trabajo, incluyendo informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas para fomentar la sensibilización sobre estas disposiciones entre los trabajadores y empleadores, así como sus representantes y funcionarios públicos responsables de la aplicación de la legislación del trabajo. A este respecto, la Comisión pide también al Gobierno que proporcione informaciones de todo otro caso que se hubiese presentado a las autoridades responsables sobre el artículo 137, así como del modo en que hubieran podido ser resueltos, incluidas las medidas de compensación o las sanciones impuestas.

Artículo 2, 2), c). Negociación colectiva. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, los salarios en el sector privado se establecen mediante convenios colectivos. El artículo 258 del nuevo Código del Trabajo establece que las negociaciones colectivas podrán determinar el salario aplicable a cada categoría de trabajo. El artículo 259, 4), establece, en cambio, que los convenios colectivos no pueden modificar las modalidades de aplicación del principio de «igualdad de remuneración para un trabajo igual», con independencia del origen, sexo o edad del trabajador. La Comisión toma nota de que el artículo 259 no está en conformidad con el Convenio, ya que se refiere a igualdad de remuneración para un trabajo igual en vez de igualdad de remuneración para un trabajo de igual valor, lo cual contradice también el artículo 137 del Código del Trabajo. *La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 259, 4), con el fin de armonizarlo con las disposiciones del artículo 137 y ponerlo en conformidad con el Convenio. La Comisión pide también al Gobierno que proporcione ejemplos de convenios colectivos, así como indicaciones sobre la manera en que los convenios aplicaron el principio de igual de remuneración para hombres y mujeres para un trabajo de igual valor.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Ecuador

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de la adopción de la nueva Constitución en septiembre de 2008 tras su aprobación por referéndum popular. La Comisión toma nota con *interés* que en su artículo 11, 2), la Constitución incorpora nuevos criterios por los cuales se prohíbe la discriminación, entre ellos la condición migratoria y la condición de portador de VIH. Toma nota igualmente que el artículo 43 dispone que el Estado debe garantizar que las mujeres embarazadas no sean discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral. Además, la Comisión nota que en su artículo 47.5 la Constitución reconoce a las personas con discapacidad el derecho al trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas, que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas. *La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas o previstas para dar efecto a estas disposiciones.*

Artículo 2 del Convenio. Política nacional de igualdad. La Comisión toma nota de que mediante decreto ejecutivo núm. 1733 (*Boletín Oficial* núm. 601 de 29 de mayo de 2009) se ha procedido al cierre del Consejo Nacional de la Mujer (CONAMU) y que se ha creado la Comisión de Transición para definir la institucionalidad pública que garantice la igualdad entre mujeres y hombres, que tiene como atribuciones preparar los proyectos de reforma normativa para la creación del Consejo Nacional de Igualdad de Género. La Comisión toma nota de que además del CONAMU también se encuentran en este proceso de cambio el Consejo de Desarrollo de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador (CODENPE), la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano (CODAE), el Consejo de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa (CODEPMOC), el Consejo de la Niñez y la Adolescencia (CNA), y el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS). *La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información acerca de los resultados de este proceso de transición y sobre las instituciones que se formen de conformidad con los artículos 156 y 157 de la nueva Constitución que ejerzan atribuciones relacionadas con garantizar la igualdad de oportunidades y trato en el empleo y la ocupación.*

Política nacional de igualdad de género. La Comisión toma nota de que en sus observaciones finales de noviembre de 2008 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer muestra su preocupación por las elevadas tasas de subempleo y desempleo de la mujer, especialmente en las zonas rurales y por los casos de discriminación de género en el lugar de trabajo, incluidos los despidos relacionados con la maternidad, y las prácticas laborales que discriminan a las mujeres, especialmente las mujeres indígenas, las migrantes y las mujeres de ascendencia africana (documento CEDAW/C/ECU/CO/7, 7 de noviembre de 2008, párrafos 34-36). *La Comisión reitera su solicitud*

de información acerca de los resultados alcanzados en la prevención y erradicación del trabajo de mujeres en condiciones de explotación que, según la Comisión lo notó en comentarios anteriores, constituía uno de los objetivos del Plan de Igualdad de Oportunidades 2005-2009 (PIO). La Comisión también solicita al Gobierno que proporcione información detallada sobre las políticas y programas encaminados a garantizar la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación de las mujeres, especialmente las mujeres indígenas, migrantes y de ascendencia africana, y sobre su impacto.

Promoción del acceso de las mujeres al empleo en el sector público. Con relación a su observación anterior en la que había tomado nota con *interés* de la firma del Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional con objeto de «contribuir a garantizar la aplicación de los principios de igualdad y equidad entre hombres y mujeres en los procesos de modernización institucional y revaloración del trabajo en las instituciones públicas en Ecuador», la Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, dentro del marco de dicho Convenio Marco se incluyó el género en el Sistema Informático Integrado de Recursos Humanos (SIIRH) desarrollado por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público (SENRES) y se publicó el estudio «Empleo Público en el Ecuador, una mirada desde el género». Asimismo, toma nota que se ha trabajado con el Comité de transición para transversalizar género en la ley y normas expedidas por SENRES con la finalidad de que las mujeres accedan al empleo público. *La Comisión solicita al Gobierno que proporcione mayores informaciones sobre la transversalización de género en la normativa expedida por el SENRES con la finalidad de que las mujeres accedan al empleo público y el impacto de esta acción. Notando que el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional tiene vencimiento en diciembre de 2009, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva informar sobre las medidas previstas para seguir asegurando la aplicación del principio del Convenio en el sector público. La Comisión se refiere igualmente a sus comentarios relativos a la aplicación del Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100).*

Legislación. La Comisión toma nota de que según las informaciones transmitidas por el Gobierno, el proyecto de reforma a la Ley de Cooperativas vigente se encuentra en la Asamblea Nacional. *Refiriéndose a sus comentarios anteriores, la Comisión insta al Gobierno a aprovechar esta oportunidad para derogar el artículo 17, b), del reglamento de la Ley de Cooperativas, en virtud del cual la mujer casada necesita la autorización del marido para ser socia de cooperativas de viviendas agrícolas o de huertos familiares. La Comisión espera que el Gobierno estará en condiciones de informar sobre el progreso de este asunto en su próxima memoria.*

Acoso sexual. La Comisión toma nota de que la Unidad de Género y Juventud del Ministerio de Trabajo está elaborando un compendio sobre el acoso sexual en los ámbitos educativo, laboral, político y en el trabajo doméstico que recoja definiciones básicas, casos prácticos, legislación nacional e internacional y la información de contacto de entidades y organizaciones de apoyo. La Comisión, también, toma nota del proyecto de Propuesta Constitucional para Desestimular Situaciones de Acoso de febrero 2008, que implica el cese de funcionarios reincidentes en delitos de acoso sexual, psicológico y abuso de autoridad. *La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre el impacto que este compendio ha tenido en lo que respecta a prevenir el acoso sexual en el ámbito laboral y que informe de otras medidas que esté adoptando para sensibilizar sobre los efectos nocivos del acoso en el lugar de trabajo. La Comisión invita de nuevo al Gobierno a tomar medidas legislativas apropiadas para que se prohíba el acoso sexual en el empleo y la ocupación que incluyan ambas formas de acoso sexual, tanto el acoso quid pro quo como el entorno de trabajo hostil.*

Pueblos afroecuatorianos. La Comisión toma nota del componente del Plan nacional de Desarrollo 2007-2010 cuyo objetivo es enfrentar las disparidades históricas que obstaculizan el desarrollo humano de los afroecuatorianos. Toma nota de que según las estadísticas incluidas en dicho plan, el índice de prejuicio racial contra los afroecuatorianos es 75,9 por ciento. Nota asimismo que, según la Encuesta de condiciones de vida de 2006, mientras que una persona blanca puede obtener ingresos medios laborales mensuales de 316,6 dólares de los Estados Unidos, un afroecuatoriano logra obtener 210,8 dólares de los Estados Unidos. En cuanto a la tasa de desocupación urbana, la Comisión toma nota que dicha tasa es de 11 por ciento para los afroecuatorianos en comparación con el 7,9 por ciento de media nacional y el 17,5 por ciento para las mujeres afroecuatorianas. Toma nota, además, que el 92,8 por ciento de los afroecuatorianos no tienen nivel universitario. *La Comisión solicita al Gobierno que transmita información detallada acerca de los resultados e impacto de las distintas acciones previstas en el plan referido, entre ellas la aplicación de medidas de acción afirmativas, el desarrollo del programa «Trabajo sin discriminación» y las acciones para fomentar y aumentar el acceso a la universidad de los jóvenes afroecuatorianos. La Comisión también solicita información acerca de las medidas impulsadas, como prevé el plan, para vigilar y sancionar todo acto de discriminación racial en el mercado laboral de afroecuatorianos.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Eslovaquia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1993)

Artículo 1, a), del Convenio. Aplicación del principio a todos los elementos de la remuneración. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores respecto al artículo 118, 2), del Código del Trabajo, de 2006, que excluye de la definición de salario algunos pagos realizados en concepto de empleo. La Comisión toma nota con *satisfacción* de que el artículo 119, 1), del Código del Trabajo, en su forma enmendada en 2007 por la ley núm. 348/2007 Coll., establece actualmente que las condiciones de remuneración deben pactarse sin ninguna forma de discriminación en cuanto al sexo, y que ello comprende cualquier remuneración en concepto de trabajo y prestaciones relativos al empleo, que establezcan o reconozcan las disposiciones del Código del Trabajo o los reglamentos especiales. La Comisión toma nota asimismo de la declaración del Gobierno según la cual el artículo 119, 1), amplía el derecho a la igualdad de remuneración a aquellos pagos que, por el contrario, la legislación laboral no consideraría como salario en concepto de trabajo, en el sentido dado al término por el artículo 118, 2), del Código del Trabajo.

Trabajo de igual valor. La Comisión recuerda su observación anterior, en la que tomaba nota de que el artículo 119, 3), del Código del Trabajo, que garantizaba la igualdad de salarios a igual nivel de complejidad, responsabilidad y dificultad para un trabajo realizado en las «mismas condiciones laborales, y cumplido con equivalentes niveles de eficacia y resultados», fue enmendado en 2007 para garantizar «la igualdad de salarios entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor». La Comisión toma nota de que el artículo 119, 2), del Código del Trabajo, en su forma enmendada en 2007 por la ley núm. 348/2007 Coll., establece actualmente que hombres y mujeres tienen derecho a la igualdad de salario por un trabajo similar o de igual valor, entendiéndose por tal un trabajo de idéntica o comparable complejidad, responsabilidad y dificultad, realizado en idénticas o comparables condiciones de trabajo y con idénticos o comparables resultados y productividad para el mismo empleador. Además, el párrafo 3 del artículo 119 establece que, si se utiliza un método de evaluación del trabajo, éste deberá basarse en los mismos criterios para hombres y mujeres, sin discriminación de sexo; y que el empleador podrá usar otros métodos o criterios objetivos de evaluación del empleo, además de los previstos en el párrafo 2 siempre que puedan aplicarse a todos los trabajadores con independencia del sexo. ***La Comisión pide al Gobierno que confirme que la expresión «condiciones comparables de trabajo, eficacia y resultados» permite una comparación entre empleos realizados por hombres y mujeres que sean de naturaleza completamente distinta pero, no obstante, de igual valor. Asimismo, solicita al Gobierno que suministre copias de las decisiones judiciales relativas a la aplicación del artículo 119 del Código del Trabajo, y, en particular, de las que dan indicaciones de cómo los tribunales han interpretado la expresión «condiciones comparables de trabajo, eficacia y resultados».***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1993)

Discriminación basada en motivos de raza o de ascendencia nacional. La Comisión reitera su observación anterior, en la que tomaba nota de la sentencia del Tribunal Constitucional relativa a la inconstitucionalidad del artículo 8, 8), de la Ley Contra la Discriminación de 2004, que preveía la adopción de medidas específicas para afrontar las desigualdades por motivos de raza u origen étnico. Reitera asimismo que las diversas medidas y programas previstos por el Gobierno para fomentar la igualdad en la educación y el empleo de personas pertenecientes a la población romaní siguen en gran medida sin ser aplicadas. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual el artículo 8, a), de la ley núm. 85/2008, que entró en vigor el 1.º de abril de 2008, enmienda la Ley Contra la Discriminación de 2004, prevé «la adopción de medidas compensatorias provisionales por parte de la administración pública destinadas a eliminar las formas de desigualdad social y económica y las que surgieran por motivos de edad o discapacidad, a fin de garantizar la igualdad de oportunidades en la práctica». La Comisión toma nota de que en «este paquete de medidas se podrían incluir otras con el fin de: a) promover los intereses de los miembros de los grupos desfavorecidos en el empleo, la educación, la cultura, la salud y los servicios sociales; y b) garantizar la igualdad en el acceso al empleo y la educación mediante programas especialmente elaborados para los miembros de estos grupos desfavorecidos o mediante la difusión de la información que contienen estos programas o de las posibilidades de solicitar puestos de trabajo en el sistema educativo». La Comisión toma nota asimismo de la declaración del Gobierno, según la cual las «Propuestas básicas de la política gubernamental para la integración de las comunidades romaníes (2003)» es el documento rector para tratar las cuestiones relativas a la población romaní, que se aplicará en 2010, y en el cual se establecen medidas provisionales especiales para la integración social de los romaníes. El Gobierno aprobó además, en marzo de 2008, el «Plan de Desarrollo a Medio Plazo de la Minoría Nacional Romaní en la República de Eslovaquia: Solidaridad, Integridad, Integración para 2008-2013». Sin embargo, sin más información sobre el seguimiento real de los documentos sobre esta política ni sobre los resultados logrados hasta el momento, a la Comisión le es difícil evaluar si se han hecho progresos reales en la promoción de la igualdad de oportunidades y trato en el empleo para las personas

pertenecientes a la minoría romaní. *Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que realice esfuerzos serios y concertados con respecto a la implementación de los diversos documentos de política en relación con la integración social de la población romaní. En este contexto, la Comisión solicita al Gobierno lo siguiente:*

- i) *que suministre información sobre cualquier medida provisional de carácter especial que haya adoptado para eliminar las desigualdades sociales y económicas que afectan a la población romaní, con miras a lograr condiciones de igualdad en la práctica, en virtud del artículo 8, a), de la Ley Contra la Discriminación, y*
- ii) *que señale los resultados logrados en la consecución de los objetivos establecidos para 2010 en el documento de política básica de 2003 con respecto al acceso al empleo y a la educación, así como en la aplicación del documento de política para la integración social de la población romaní para el período 2008-2013.*

Tomando nota asimismo de que ni los tribunales ni el Centro Nacional de Derechos Humanos han conocido de ningún caso relativo a prácticas discriminatorias por motivos de raza u origen étnico, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas adecuadas, en cooperación con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, a fin de aumentar la sensibilización al respecto e incrementar la accesibilidad de las medidas de protección y las soluciones legales disponibles, y que comunique información sobre las medidas adoptadas a este respecto.

Igualdad de oportunidades y trato entre hombres y mujeres. En su observación anterior, la Comisión instó al Gobierno a que adoptara medidas para aumentar la sensibilización y la toma de conciencia en relación con la discriminación de género, y a transmitir información sobre la repercusión específica de los diversos proyectos llevados a cabo en materia de discriminación contra las mujeres en el mercado de trabajo, a fin de fomentar el acceso a la formación y a determinadas ocupaciones. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno sobre las nuevas estructuras administrativas establecidas para promover la igualdad, como el Comité Permanente sobre Igualdad de Género e Igualdad de Oportunidades. También toma nota de las nuevas disposiciones legislativas que figuran en el Código del Trabajo y en la ley núm. 5/2005 sobre servicios de empleo, enmendada en 2007, para ayudar a los trabajadores a reconciliar su trabajo y sus responsabilidades familiares y evitar la exclusión del mercado de trabajo de los grupos desfavorecidos en el empleo, como las madres con niños, y a promover su integración. Además, la Comisión toma nota de que en la memoria del Gobierno se hace una referencia muy general a los proyectos y campañas que han sido desarrollados para fomentar la sensibilización pública respecto a la discriminación. Al tiempo que acoge de buen grado estas iniciativas, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información relativa a actividades específicas emprendidas para incrementar la toma de conciencia social sobre la discriminación de género, ni al impacto específico de las medidas adoptadas para hacer frente a la discriminación de género en el mercado de trabajo y para promover el acceso de las mujeres a la formación y el empleo, tal como le pedía en su observación anterior. *La Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte medidas concretas para aumentar la sensibilización de la sociedad en relación con la discriminación de género en el mercado de trabajo, y para que informe sobre los resultados logrados al respecto. Insta asimismo al Gobierno a emprender una evaluación del impacto de sus proyectos anteriores y actuales para reducir la discriminación de la mujer en el mercado laboral y facilitar el acceso de la mujer a una gama más amplia de cursos de formación y trabajos, y a informar sobre los progresos realizados al respecto. Solicita asimismo al Gobierno que se sirva seguir transmitiendo información actualizada, desglosada por sexo, sobre la participación de hombres y mujeres en el mercado laboral, en cursos de formación y en determinadas ocupaciones.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Etiopía

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión lamenta que por segunda vez consecutiva la memoria del Gobierno no haya respondido adecuadamente a las cuestiones planteadas en los comentarios de la Comisión. En consecuencia, la Comisión espera que el Gobierno suministrará la información completa sobre todas las cuestiones que se plantean en las observaciones siguientes.

Legislación. La Comisión recuerda que el artículo 14, 1), f), de la Proclamación Laboral núm. 377/2003 establece que será ilegal por parte de un empleador cualquier discriminación entre trabajadores por motivos de nacionalidad, sexo, religión, filiación política u otras. La Comisión solicitó al Gobierno que clarificara si el artículo 14, 1), f), protege a los trabajadores de la discriminación en el proceso de selección y contratación y si se respeta el principio de no discriminación en la admisión al empleo. En su memoria, el Gobierno declara que el artículo 41 de la Constitución dispone que todos los ciudadanos etíopes tienen el derecho a participar libremente en las actividades económicas que elijan para ganarse la vida. De acuerdo con el Gobierno, esta disposición exige que todos los organismos públicos, incluidos el servicio del empleo y los empleadores, se abstengan de cometer discriminaciones. *La Comisión considera, no obstante, que es importante que las disposiciones en materia de no discriminación de la Proclamación Laboral se modifiquen con miras a establecer explícitamente una protección para todos los trabajadores que se postulen a un empleo, incluidos los ciudadanos extranjeros, frente a cualquier discriminación, así*

como definir todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a), del Convenio, incluidos el origen social y la extracción nacional. Entretanto, la Comisión insta al Gobierno a que ofrezca información sobre todos los casos relativos a la discriminación en el empleo y la ocupación de los que se han encargado las autoridades competentes, incluidos los inspectores del trabajo y los tribunales.

Recordando que en la cláusula de no discriminación de la Proclamación sobre la Administración Pública Federal núm. 262/2002 no figuran el origen social ni la ascendencia nacional como fundamentos prohibidos de discriminación en el empleo (artículo 13, 1)), el Gobierno había indicado anteriormente que la cuestión de modificar el artículo 13, 1), para incluir estos motivos figuraba en el programa del grupo de trabajo encargado de la modificación de la Proclamación. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre los procesos realizados al respecto.**

Igualdad de oportunidades y trato en el sector público, con independencia del sexo y el origen étnico. La Comisión recuerda que el artículo 13, 3), de la Proclamación sobre la Administración Pública Federal núm. 262/2002 autoriza a contratar preferentemente a mujeres y miembros de grupos étnicos poco representados en la administración pública. No obstante, la Comisión lamenta que el Gobierno no haya proporcionado información en respuesta a los comentarios de la Comisión sobre el fomento de la igualdad de género y la diversidad étnica en el sector público. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a:**

- i) **proporcionar información sobre las medidas adoptadas para fomentar la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en la administración pública, entre otras, respecto a la contratación, la formación y la promoción;**
- ii) **ofrecer información sobre toda medida adoptada para fomentar el acceso a la administración civil de todos los grupos étnicos;**
- iii) **ofrecer información estadística sobre el empleo en la administración pública, desglosada por tipo de servicio y grado, sexo, así como sobre el origen étnico de los funcionarios públicos, y**
- iv) **informar sobre cómo se aplica el Convenio con respecto a las empresas de propiedad estatal.**

Educación y formación. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno, en 2006-2007, la tasa bruta de escolarización de las niñas en la educación secundaria aumentó al 85 por ciento, al 51 por ciento en la educación y formación profesional y técnica y al 25 por ciento en los estudios superiores. **La Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre los progresos realizados para garantizar el acceso en condiciones de igualdad de hombres y mujeres a la educación y a la formación en todos los niveles. La Comisión pide también al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar el acceso de las mujeres al empleo en condiciones de igualdad y en actividades que generen ingresos.**

Comunidades indígenas. La Comisión toma nota de que, según el Informe del Grupo de Trabajo de Expertos en Poblaciones/Comunidades de la Comisión Africana de Derechos Humanos, de 2003, una serie de comunidades nómadas dedicadas al pastoreo dependen de sus tierras ancestrales para seguir practicando sus ocupaciones tradicionales y mantener su medio de vida. De este informe se desprende que la adopción de una nueva estrategia sobre el desarrollo de estas comunidades nómadas de pastores por parte del Gobierno federal constituye una medida positiva para afrontar los problemas a los que se enfrentan estas comunidades indígenas, especialmente las expulsiones de sus tierras. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione una copia de la estrategia sobre desarrollo de las comunidades de pastores nómadas, así como información sobre su aplicación.**

Seguimiento de la reclamación presentada por la Confederación Nacional de Trabajadores de Eritrea alegando la inobservancia de los Convenios núms. 111 y 158, presentada de conformidad con el artículo 24 de la Constitución de la OIT (documento GB.282/14/5, noviembre de 2001). La Comisión toma nota de que en la memoria del Gobierno no figura ninguna información relativa a esta cuestión. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información en su próxima memoria sobre cualquier otra decisión a la que hubiera llegado la Comisión de Reclamaciones entre Etiopía y Eritrea, así como sobre las medidas adoptadas, de conformidad con estas decisiones, para indemnizar en la medida en que sea posible a los trabajadores desplazados tras los disturbios que se produjeron tras el conflicto fronterizo de 1998, de acuerdo con los Convenios núms. 111 y 158, y concederles la ayuda necesaria.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Georgia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1993)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Legislación. La Comisión recuerda que el Código del Trabajo de 2006 no contiene ninguna disposición relativa a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y que, por consiguiente, la Comisión señaló la necesidad de aprobar legislación que dé efecto a este principio, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio. En su respuesta a los comentarios de la Comisión, el Gobierno afirma que la legislación del país garantiza la igualdad de género y protege a las mujeres frente a cualquier clase de discriminación. El Gobierno se refiere al artículo 14 de la Constitución y al artículo 2, 3), del Código del Trabajo, en el que se establece que «se prohibirá en las relaciones de empleo cualquier tipo de discriminación por razón de raza, color, categoría étnica y social, nacionalidad, origen, propiedad y posición, residencia, edad, género, orientación sexual, limitación de las capacidades,

pertenencia a un grupo religioso o a cualquier otra asociación o sindicato, circunstancias familiares, y opiniones políticas o de otra índole».

La Comisión toma nota de que, aunque el artículo 2, 3), del Código del Trabajo es importante en el contexto del Convenio, es deficiente por lo que se refiere a dar expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión recuerda que el concepto «trabajo de igual valor» es la piedra angular del Convenio y es el núcleo del derecho fundamental a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, así como de la promoción de la igualdad. La importancia de la noción de trabajo de igual valor reside en el hecho de exigir que el contenido del trabajo realizado sea el centro de atención al comparar la remuneración que reciben hombres y mujeres, y que el ámbito de esta comparación no se restrinja a las situaciones donde hombres y mujeres realizan tareas de la misma, idéntica o similar índole, sino también a aquellas que son de naturaleza completamente distinta, pero que, sin embargo, son de igual valor. Además, la aplicación del principio del Convenio no se limita a las comparaciones entre hombres y mujeres en el mismo establecimiento o empresa, sino que el ámbito de la comparación debería extenderse tanto como autorice el nivel que las políticas, los sistemas y las estructuras salariales hayan coordinado. La Comisión estima que una legislación que sea más restrictiva en su ámbito de aplicación que lo que es necesario para dar efecto al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor no es conforme con lo dispuesto en el Convenio. Por último, la Comisión toma nota de que, según informa el Gobierno, la ausencia de casos planteados ante los tribunales, en relación con la igualdad de remuneración, puede indicar claramente una falta de base legal apropiada para plantear dichos casos. ***Tomando nota de que el Plan de Acción sobre Igualdad de Género para 2007-2009 establece la creación de un marco jurídico para la igualdad de género, la Comisión insta al Gobierno a fortalecer dicha legislación dando plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, con miras a garantizar la plena y efectiva implementación del Convenio. Le ruega que se sirva proporcionar información sobre las medidas adoptadas o previstas a este respecto.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1993)

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Prohibición de la discriminación. En su anterior observación, la Comisión preguntó al Gobierno si la prohibición de la discriminación «en las relaciones de trabajo» que prevé el artículo 2, 3) del Código del Trabajo cubre la discriminación durante la selección y la contratación y también si cubre la discriminación directa e indirecta. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la legislación de Georgia protege a la población de cualquier tipo de discriminación, incluida «la discriminación en los procesos de empleo y ocupación», refiriéndose al artículo 14 de la Constitución, el artículo 2, 3), del Código del Trabajo, y las cláusulas sobre no discriminación que contienen otras leyes. Además, el Gobierno indica que la discriminación indirecta está prohibida por la legislación de Georgia, refiriéndose, entre otros, al artículo 142 del Código Penal y al artículo 2, 4), del Código del Trabajo, que aborda la cuestión del acoso. El Gobierno no ha confirmado explícitamente si se interpreta que el artículo 2, 3), del Código del Trabajo prohíbe la discriminación indirecta, aunque en general señala que, a falta de una definición legal de discriminación indirecta, son los tribunales los que tienen que ocuparse de esta cuestión caso por caso. Sin embargo, el Gobierno no dispone de información sobre la presentación de casos de discriminación ante los tribunales en virtud del Código del Trabajo. ***Habida cuenta de las declaraciones del Gobierno respecto a que la legislación está concebida para que cubra todas las formas de discriminación en el empleo y la ocupación, incluso la discriminación en la selección y la contratación, así como la discriminación indirecta, la Comisión recomienda encarecidamente que se enmienden las disposiciones en vigor del Código del Trabajo sobre no discriminación a fin de: i) establecer una definición clara de discriminación directa e indirecta, y ii) aclarar que la prohibición de discriminación también se aplica a la contratación y selección, con arreglo al Convenio. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas o previstas para sensibilizar a las autoridades judiciales, los inspectores del trabajo y el público en general sobre la prohibición de la discriminación directa e indirecta en el empleo y la ocupación. Sírvase asimismo transmitir copias de las decisiones judiciales pertinentes.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Ghana

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1968)

Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que suministrara información sobre los progresos realizados con miras a enmendar el artículo 68 de la Ley del Trabajo de 2003, que sólo establece la igualdad de remuneración para un trabajo igual, a fin de garantizar la plena conformidad con el principio de igualdad de remuneración para un trabajo de igual valor consagrado en

el Convenio. El artículo 10, b), de la Ley del Trabajo está redactado en los mismos términos. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual debido a un cambio de Gobierno, las observaciones de la Comisión a este respecto aún están siendo examinadas por el nuevo Ministro responsable del trabajo. ***Con respecto a sus comentarios anteriores y recordando su observación general de 2006 sobre el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, la Comisión confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias en un próximo futuro con miras a modificar los artículos 10, b) y 68 de la Ley del Trabajo de 2003, para dar plena expresión legislativa al principio consagrado en el Convenio.***

Remuneración en el sector público. La Comisión toma nota de que el ejercicio de evaluación de los empleos emprendido para determinar el valor de todos los empleos en el sector público, uno de los objetivos del cual es garantizar que los trabajos dentro de la misma franja de valor del empleo son remunerados dentro de la misma franja de salario, se concluyó en abril de 2009, como resultado de este ejercicio de evaluación, se ha adoptado una sola columna de estructuración de los salarios. La Comisión toma nota también de que el objetivo final del ejercicio nacional de evaluación y análisis de empleos, tal como se establece en las notas informativas sobre la política salarial en el sector público, que el Gobierno adjunta en su memoria, «era permitir al Gobierno remunerar a sus funcionarios de acuerdo con el principio de «igualdad salarial para un trabajo de igual valor», de conformidad con el artículo 24, 1), de la Constitución de Ghana de 1992, y con el artículo 10, b), de la Ley del Trabajo». Tanto la Constitución como la Ley del Trabajo se refieren a «la igualdad de salario por un trabajo igual». La evaluación ha sido formulada sobre la base de cuatro factores principales en el empleo (conocimientos y capacidades, responsabilidad, condiciones de trabajo y esfuerzo) que han sido desglosados en 13 subfactores siguiendo el método de la asignación de puntos a cada factor. La Comisión toma nota de que, durante el taller de consultoría celebrado en mayo de 2009 sobre la política de una sola columna de estructuración de los salarios, el Ministerio de Empleo y Asuntos Sociales y el Congreso de los Sindicatos de Ghana recordaron que dicha política debería aplicarse a partir del 1.º de enero de 2010, aunque se están tomando medidas para afrontar las inquietudes y problemas que pueda suscitar a raíz de su aplicación. Toma nota asimismo de que los sindicatos y las asociaciones van a presentar sus cuestiones pendientes u otras preocupaciones ante la Comisión de Sueldos y Salarios Justos. ***La Comisión solicita al Gobierno que garantice que se tendrá debidamente en cuenta y se reconocerá, como un objetivo explícito en la aplicación de la política salarial en el sector público, el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Solicita también al Gobierno que suministre información sobre el proceso de aplicación de esta política, incluidas las cuestiones planteadas ante la Comisión de Sueldos y Salarios Justos, y las medidas adoptadas por esta Comisión para garantizar la plena aplicación del principio del Convenio en la función pública. Se solicita al Gobierno que suministre una copia de la política de una sola columna de estructuración de los salarios que ha sido adoptada, así como una copia de dicha estructura de los salarios.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Granada

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1994)

Ordenanza discriminatoria sobre salario mínimo. En sus comentarios anteriores, la Comisión había expresado su preocupación acerca de la natura discriminatoria de la ordenanza sobre salario mínimo SRO 11 (2002), que prevé salarios diferentes para los trabajadores y las trabajadoras del sector agrícola. La Comisión había notado que la Federación de Empleadores de Granada y el Consejo de los Sindicatos de Granada habían hecho suyos los comentarios de la Comisión, y el Departamento del Trabajo había propuesto una enmienda para establecer las mismas tasas salariales para los trabajadores y las trabajadoras de la agricultura. ***La Comisión lamenta que el Gobierno no haya contestado a su observación anterior sobre el particular y, en consecuencia, se ve obligada a instar al Gobierno a que adopte medidas, sin demora, para asegurarse que la ordenanza sobre salario mínimo ya no establezca salarios diferentes para trabajadores y trabajadoras. La Comisión solicita igualmente al Gobierno que suministre copia de las enmiendas en cuanto sean adoptadas. Sírvese también facilitar copias de toda otra ordenanza relativa al salario mínimo actualmente en vigor en los distintos oficios, industrias y ocupaciones, así como información sobre los criterios utilizados para fijar los salarios mínimos aplicables.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Guatemala

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1961)

Brecha salarial. La Comisión toma nota de que, según se desprende de las estadísticas de 2007 transmitidas por el Gobierno, como promedio, el salario mensual de las mujeres es aproximadamente 94 por ciento del salario de los hombres

(brecha salarial: 6 por ciento). Sin embargo, la brecha salarial varía según el grupo de edad considerado y la actividad económica. La Comisión nota, en particular, que el promedio mensual de las mujeres representa el 88,76 por ciento de aquel de los hombres en el sector de minas y canteras, el 83,64 por ciento en la industria manufacturera, el 84,60 por ciento en el comercio y el 87,72 por ciento en los servicios, indicando así que en algunos casos la brecha salarial entre hombres y mujeres puede superar el 15 por ciento. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información detallada sobre las medidas adoptadas o previstas para reducir la brecha salarial entre hombres y mujeres. Sírvase asimismo proporcionar estadísticas actualizadas sobre los niveles de remuneración de hombres y mujeres en los distintos sectores de actividad desglosados por categoría profesional y puesto para permitir a la Comisión evaluar los progresos logrados.***

Artículo 1 del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de que no se había podido avanzar en la adopción de medidas para dar expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor y había instado al Gobierno a redoblar sus esfuerzos en esta dirección y a mantener la Oficina informada sobre el particular.

La Comisión ***lamenta*** notar que en su memoria el Gobierno no proporcione información al respecto. La Comisión vuelve a resaltar la importancia de consagrar el principio del Convenio explícitamente en la legislación nacional a fin de fomentar la erradicación de la discriminación salarial de las mujeres. Al remitir al Gobierno su observación general de 2006 sobre el Convenio, la Comisión le señala nuevamente que el alcance del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor es más amplio que la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», «el mismo» o «similar», ya que también engloba trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente, pero que, sin embargo, son de igual valor. Asimismo, la Comisión desea destacar que el concepto de «trabajo de igual valor» es fundamental para abordar la segregación por motivos de sexo en el mercado laboral causada por actitudes históricas y estereotipos sobre las aspiraciones, preferencia y capacidades de las mujeres con relación a ciertos trabajos que han conducido a que, por un lado, ciertos trabajos sean realizados básicamente o exclusivamente por mujeres y otros por hombres y, por otro lado, los «trabajos de mujeres» sean infravalorados en cuanto a la determinación de las tasas salariales en comparación con los trabajos de igual valor desempeñados por los hombres.

En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para dar expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor y le alienta a solicitar la asistencia técnica de la Oficina al respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de la comunicación del Movimiento Sindical, Indígenas y Campesino Guatemalteco (MSICG) — del cual forman parte la Confederación Central de Trabajadores de Guatemala (CGTG); la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG); la Coordinadora Nacional Sindical y Popular (CNSP); el Comité Campesino del Altiplano (CCDA); el Consejo Nacional Indígena, Campesino y Popular (CNAICP), el Frente Nacional de Lucha en defensa de los servicios públicos y recursos naturales (FNL) y la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA) — de fecha 28 de agosto de 2009, que fue comunicada al Gobierno el 19 octubre de 2009. La Comisión examinará esta comunicación, junto con eventuales comentarios del Gobierno, en una sesión futura.

Discriminación por motivos de embarazo: pruebas y despidos por embarazo. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores examinó el problema de las prácticas de pruebas de embarazo y despidos por embarazo, en particular en las plantas maquiladoras, a partir de unas comunicaciones recibidas de la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA) y de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindical Libres (CIOSL), actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI). Asimismo, recuerda que, en su observación anterior, tomó nota de la comunicación de la Unión Sindical de Trabajadores de Aeronáutica Civil (USTAC), la cual alegaba que la contratación de trabajadores en virtud del renglón 29 del Presupuesto General de Ingresos y Egresos ha permitido despedir a mujeres embarazadas y concluir acuerdos ilegales con las afectadas solicitándoles que dejen su empleo en la empresa antes de dar a luz, para luego volverlas a contratar. La USTAC indicaba igualmente que esta situación se da en toda la Administración Pública.

La Comisión había considerado que la problemática de los despidos por causa de embarazo se inscribe en un contexto amplio que exige medidas estructurales y enérgicas para hacerle frente y había solicitado al Gobierno que las adoptara. Había solicitado igualmente al Gobierno que redoblara sus esfuerzos a fin de hacer frente a la discriminación por razón de embarazo para acceder al empleo y conservarlo y de fortalecer la protección de las trabajadoras embarazadas.

La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica nuevamente que la Inspección General del Trabajo no ha recibido denuncias respecto de empresas que realizan pruebas de embarazo. Con relación a los casos de despido, informa que se ha tratado de concienciar a la parte patronal para que reinstale a la trabajadora sin tener que remitir los procesos a los tribunales. Indica igualmente que la Inspección General del Trabajo y el Departamento de

Promoción de la Mujer Trabajadora han logrado concienciar a algunas dependencias que tienen mujeres contratadas con arreglo al renglón 29 del Presupuesto General de Ingresos y Egresos, las cuales reúnen, sin embargo, los requisitos que el Código del Trabajo establece para que haya una relación laboral y se les han concedido las prestaciones correspondientes al embarazo, el parto y las pausas para la lactancia.

La Comisión desea resaltar que la discriminación por motivo de embarazo constituye una grave forma de discriminación fundada en el sexo. La Comisión señala una vez más a la atención del Gobierno que la ausencia de denuncias sobre discriminación por embarazo para acceder a un empleo o para conservarlo, no significa que este tipo de discriminación no exista en la práctica. A la escasa conciencia de los trabajadores sobre sus derechos y su alcance, a menudo se agrega el temor de las víctimas de discriminación a eventuales represalias por parte de los empleadores.

En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte, sin demora y en consulta con los interlocutores sociales, todas las medidas necesarias, para proteger efectivamente a las mujeres frente a la discriminación por motivo de embarazo con respecto al acceso y a la conservación del empleo y contra represalias por haber presentado denuncias sobre discriminación, incluidas medidas dirigidas a sensibilizar a jueces, abogados, inspectores del trabajo y órganos encargados de velar por el respeto de las normas pertinentes. Sírvasse también proporcionar información sobre las medidas adoptadas al respecto por el Departamento de Promoción de la Mujer Trabajadora y el número de casos de reinstalación de trabajadoras y reconocimiento de las prestaciones por maternidad que deriven de la acción de la Inspección General del Trabajo y del Departamento de Promoción de la Mujer Trabajadora.

Discriminación por motivos de raza y color. Pueblos indígenas. La Comisión toma nota de las conclusiones del Diagnóstico del Racismo en Guatemala de 2009 respecto de los costos de la discriminación étnico-racial en contra de los indígenas. Toma nota, en particular, de que, según este estudio, en promedio la brecha salarial entre indígenas y no indígenas ronda los 8.500 quetzales al año. Toma nota de que tal brecha es el resultado de la discriminación y de las diferentes condiciones de trabajo y niveles de educación entre indígenas y no indígenas. Con relación al acceso a la educación, nota asimismo que la brecha entre indígenas y no indígenas ha venido disminuyendo en preprimaria y primaria pero en los niveles medio y universitario se ha incrementado aún más. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas o previstas para hacer frente a las brechas existentes entre indígenas y no indígenas, tal como se identifican en el Diagnóstico del Racismo, en cuanto al acceso a la educación, al empleo u ocupación y a las condiciones de trabajo, incluyendo información sobre las medidas adoptadas en el marco de la política pública para la Convivencia y Eliminación de Racismo, y sobre los resultados conseguidos.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Guinea

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1960)

Artículo 1 del Convenio. Prohibición de la discriminación. La Comisión ***lamenta*** tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores acerca del artículo 20 de la ordenanza de 5 de marzo de 1987 sobre los principios generales de la administración pública que prohíbe únicamente la discriminación basada en motivos de opinión filosófica o religiosa y en motivos de sexo. ***Al recordar que, cuando se adoptan las disposiciones para dar efecto al principio de no discriminación contenido en el Convenio, deberán incluirse todos los motivos establecidos en el artículo 1, párrafo 1), a), del Convenio, la Comisión solicita al Gobierno que enmiende el artículo 20 de la ordenanza de 5 de marzo de 1987 e informe sobre las medidas adoptadas al respecto.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Guyana

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1975)

La Comisión ***lamenta*** notar que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Legislación. La Comisión recuerda que el artículo 9 de la Ley de Prevención de la Discriminación núm. 26, de 1997, impone a todo empleador la obligación de pagar la misma remuneración a la mano de obra masculina y a la mano de obra femenina que realiza un trabajo de igual valor, mientras que el artículo 2, 3) de la Ley de Igualdad de Derechos núm. 19, de 1990, dispone la igualdad de remuneración por el mismo trabajo o un trabajo de la misma naturaleza que es un concepto más restringido que el establecido por el Convenio. Además, la Comisión recuerda que el artículo 28 de la ley de 1997 establece que la ley no deberá apartarse de las disposiciones de la Ley de Igualdad de Derechos de 1990 pero el Gobierno había señalado previamente que la ley de 1997 prevalecerá sobre la ley de 1990. Teniendo en cuenta que el artículo 2, 3), de la ley de 1990 no contempla los requisitos del Convenio, la Comisión sigue preocupada por la contradicción entre las disposiciones antes mencionadas en lo que respecta a la igualdad de remuneración. ***Tomando nota de que durante bastantes años no se han realizado progresos a este***

respecto, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que enmiende la legislación en cuestión con miras a garantizar su conformidad con el Convenio y que evite los equívocos en relación con la interpretación de las disposiciones concernidas, por ejemplo, disponiendo expresamente que, en caso de conflicto, la ley de 1997 prevalecerá sobre la ley de 1990. La Comisión pide al Gobierno que indique todas las medidas tomadas o previstas a este respecto.

Aplicación en la práctica. La Comisión recuerda sus anteriores comentarios en los que pidió al Gobierno que proporcionase información sobre las medidas tomadas o previstas para promover y supervisar la aplicación de las disposiciones sobre igualdad de remuneración de la Ley de Prevención de la Discriminación. Asimismo, recuerda la comunicación que le transmitió la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI), el 30 de octubre de 2003, que fue remitida al Gobierno el 13 de enero de 2004 y de nuevo el 1.º de junio de 2006, y a la cual el Gobierno todavía no ha dado respuesta. La CIOSL plantea su preocupación sobre la promoción y aplicación efectiva de la legislación sobre igualdad de remuneración. En este contexto, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en la que señala que no existen casos de trabajadores y trabajadoras que reciban un salario diferente por realizar el mismo trabajo y que hace tiempo que hombres y mujeres reciben la misma remuneración tanto en el sector público como en el privado. La Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que el principio de igualdad de remuneración para la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor no sólo requiere que se pague igual remuneración por el mismo o igual trabajo, sino también que se pague igual remuneración por un trabajo diferente que sin embargo tiene el mismo valor, establecido en base a la evaluación objetiva del contenido del trabajo realizado. Aunque para aplicar el Convenio no deben existir tasas salariales diferentes para hombres y mujeres, ello no es suficiente para garantizar su plena aplicación. **La Comisión señala su preocupación por el hecho de que la memoria del Gobierno indica que existen malos entendidos respecto al ámbito y significado del principio del Convenio, y considera que formar a los inspectores del trabajo, a los jueces, y a los representantes de trabajadores y empleadores sobre el principio de igualdad de remuneración puede ser esencial para asegurar de forma eficaz la aplicación del Convenio. Pide al Gobierno que indique en su próxima memoria todas las medidas tomadas o previstas para asegurar la aplicación de la legislación sobre igualdad de remuneración y el Convenio a través de la formación y la sensibilización y que indique todas las medidas tomadas a fin de conseguir la cooperación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores a este respecto. Además, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que proporcione información sobre todas las decisiones judiciales o administrativas relacionadas con las disposiciones sobre igualdad de remuneración de la Ley de Igualdad de Derechos, núm. 19 de 1990 y la Ley de Prevención de la Discriminación, de 1997.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1975)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recuerda su observación anterior en la que había tomado nota de la comunicación de la Confederación Internacional Sindicales Libres (CIOSL), actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI), de 30 de octubre de 2003, señalando a la atención la escasa representación de la mujer en sectores laborales con predominio masculino, la limitada participación laboral de las mujeres amerindias y la falta de procedimientos eficaces para tratar las quejas de discriminación. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno según la cual es cada vez mayor el número de mujeres que reciben formación e ingresan en sectores de trabajo caracterizados anteriormente por el predominio masculino. En la actualidad, las mujeres están ocupadas en ámbitos técnicos incluido el trabajo como electricistas, mecánica y albañiles, y representan un gran porcentaje de la mano de obra en las empresas de seguridad. La mujer también representa la mayor parte de los graduados de la universidad de Guyana. El Gobierno se refiere, a este respecto, a la estadísticas que indican el número de mujeres en sectores de estudio tradicionalmente masculinos. Sin embargo, esas estadísticas no se adjuntaron a la memoria del Gobierno. El Gobierno concluye que las personas son libres de elegir la ocupación que deseen y que todas ellas tienen acceso a las diversas ramas de la educación.

La Comisión toma nota de la evolución en el empleo y formación de la mujer mencionada por el Gobierno, aunque desea señalar que si no se dispone de estadísticas confiables desglosadas por sexo u otra información sobre la participación de la mujer en comparación con la de los hombres, resulta difícil para la Comisión evaluar si se han realizado progresos en el logro de los objetivos del Convenio. La Comisión recuerda que si bien en teoría algunas mujeres son libres para elegir las ocupaciones o cursos de formación que deseen, la discriminación obedece a menudo a los estereotipos sociales que determinan que ciertos tipos de trabajo son adecuados para los hombres o para las mujeres. En consecuencia, la solicitud de empleo de las personas puede basarse en lo que se considera un trabajo adecuado para ellos, en lugar de su capacidad e intereses reales. Esos estereotipos encaminan a mujeres y hombres en una educación y formación diferentes y, posteriormente, en trabajos y carreras profesionales diversas que pueden no responder a sus habilidades e intereses. Por último, la Comisión recuerda la importancia de un procedimiento de quejas eficaz para aplicar la legislación relativa a la no discriminación e igualdad en el empleo y la ocupación. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que facilite en su próxima memoria información sobre los siguientes puntos:**

- datos estadísticos desglosados por sexo sobre la participación de hombres y mujeres, incluidas las mujeres amerindias, en las diversas ocupaciones y sectores de la economía, así como su participación en los cursos de formación profesional;**

- b) *medidas adoptadas o previstas para garantizar que las políticas y planes bajo su control no fortalezcan los estereotipos sobre las funciones de hombres y mujeres en el empleo y la ocupación;*
- c) *medidas adoptadas o previstas, con inclusión del ámbito de la formación profesional y la educación, para alentar a las mujeres a considerar una gama más amplia de oficios y ocupaciones, y*
- d) *medidas adoptadas para garantizar que el procedimiento de quejas vigente permita una aplicación efectiva de la legislación que prohíbe la discriminación en el empleo, con inclusión de las medidas adoptadas o previstas para impedir las demoras en la tramitación judicial de las quejas. Además, sírvase indicar si los tribunales han examinado casos en que se alega discriminación por los motivos establecidos en el Convenio, y el resultado de los mismos.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Honduras

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1956)

La Comisión recuerda que el 22 de mayo de 2008 recibió una comunicación del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP) que proporcionaba información sobre las preguntas formuladas por la Comisión y sobre las acciones desarrolladas por el COHEP para coadyuvar a la aplicación del Convenio.

Artículo 1 del Convenio. Trabajo de igual valor. En referencia a sus comentarios anteriores, la Comisión **lamenta** notar que el Gobierno no proporciona información acerca de la reforma del artículo 44 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer (LIOM) que la Comisión estima que resulta inadecuado para aplicar el principio del Convenio al exigir que a trabajo igual corresponda salario igual. La Comisión además toma nota de que el 25 de noviembre de 2008 se adoptó el Reglamento de la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer y que su artículo 20, 8) tampoco da expresión legal al concepto de «trabajo de igual valor». Sin embargo, la Comisión toma nota de que el II Plan de Igualdad y Equidad de Género 2008-2015 reconoce como uno de los desafíos el «lograr plenamente igual remuneración para la mujer y el hombre, por igual trabajo o trabajo de igual valor». **La Comisión reitera al Gobierno su solicitud de dar plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor y solicita al Gobierno que envíe información precisa sobre los avances logrados para reformar el artículo 44 de la LIOM y el artículo 20, 8) de su reglamento.**

Artículos 2 y 3. Evaluación objetiva de los empleos. La Comisión toma nota de que en relación a la evaluación objetiva de los empleos, el Gobierno sólo hace referencia a evaluaciones relacionadas con los aspirantes a puestos de trabajo y no a la evaluación de puestos de trabajo en sí. Asimismo, la Comisión toma nota de que en su comunicación el COHEP indica que no tiene conocimiento de iniciativas públicas o privadas llevadas a cabo cuyo objetivo sea la evaluación objetiva de los empleos. La Comisión nota igualmente las preocupaciones del COHEP acerca de la ausencia de un sistema de clasificación de los empleos para el servicio civil, conforme a los artículos de 12 a 15 de la Ley de Servicio Civil, y la indicación de que existen disparidades salariales significativas en el sector público. Según el COHEP la ausencia de una clasificación nacional de ocupaciones armonizada y homologada de forma tripartita, dificulta la comparación entre empleos y se hace inviable establecer una comparación respecto al valor de distintas tareas. La Comisión toma nota de que según el COHEP, a finales del 2006 se conformó un grupo de trabajo interinstitucional integrado por representantes de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, del Instituto Nacional de Estadísticas, del Instituto Nacional de Formación Profesional, de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, de la Asociación Hondureña de Maquiladores (AHM) y del COHEP para proceder a la revisión de las clasificaciones existentes y a su armonización.

La Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas para garantizar que se realicen progresos hacia el desarrollo de un sistema nacional de clasificación, fundado en criterios objetivos y no discriminatorios, que dejen de lado los prejuicios de género. Solicita igualmente al Gobierno que facilite información específica sobre los progresos alcanzados acerca de la formulación de un sistema de clasificación de los empleos en el servicio civil y que emprenda un análisis sobre la naturaleza y extensión de las diferencias de salarios entre hombres y mujeres que existan en el sector público. Sírvase también proporcionar información sobre los progresos logrados por el grupo de trabajo interinstitucional para realizar la revisión y armonización de las clasificaciones existentes.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

India

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1958)

Evaluación de la brecha salarial por motivos de género. La Comisión toma nota de la información estadística proporcionada por el Gobierno. Toma nota de la Sexta Ronda de Encuestas de Salarios por Ocupación en diez industrias del sector de la ingeniería, del informe sobre «las condiciones socioeconómicas de las trabajadoras en las industrias de procesamiento de diversos alimentos, entre otros, de marisco y otros productos del mar», y de la información recopilada por la Organización de Encuestas Nacionales por Muestreo que suministra datos sobre las ganancias de hombres y mujeres desglosadas por ocupación, sector o industria, así como por el nivel de competencia o educación. La Comisión toma nota de que los datos suministrados muestran que existen considerables diferencias en las ganancias de hombres y mujeres, incluso cuando son contratados en las mismas ocupaciones o cuando poseen el mismo nivel de calificaciones o de educación. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando información estadística detallada sobre las ganancias de hombres y mujeres. Asimismo, la Comisión invita al Gobierno a que emprenda estudios en profundidad sobre las razones de la amplitud de la brecha salarial por motivos de género, en especial, cuando hombres y mujeres realizan las mismas ocupaciones y tienen los mismos niveles de calificaciones, con miras a fomentar la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.**

Artículos 1 y 2 del Convenio. Legislación sobre igualdad de remuneración. La Comisión recuerda sus anteriores comentarios sobre el reducido ámbito del artículo 4 de la Ley sobre Igualdad de Remuneración, de 1976, que establece que los empleadores deben pagar la misma remuneración a hombres y mujeres por el mismo trabajo o un trabajo de naturaleza similar. La Comisión observó que el artículo 4 era más restrictivo que lo que es necesario para dar efecto al principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, según establece el Convenio, ya que el concepto de «trabajo de igual valor» tiene un alcance mayor que el de «trabajo similar» y engloba trabajos de naturaleza totalmente distinta que son, no obstante, de igual valor. Por consiguiente, la Comisión consideró que limitar el ámbito de aplicación de la legislación a «trabajo de naturaleza similar» restringiría indebidamente el ámbito de comparación de la remuneración que reciben hombres y mujeres.

En su memoria, el Gobierno afirma que reemplazar la noción de «trabajo de naturaleza similar» del artículo 4 por el de «trabajo de igual valor» no se consideró necesario en el contexto de la India, «especialmente dado que el término «trabajo de igual valor» no ha sido cuantificado». La Comisión toma nota de que la importancia del concepto de trabajo de igual valor reside en el hecho de exigir que el contenido del trabajo realizado sea el centro de atención al comparar la remuneración entre hombres y mujeres y que el ámbito de comparación sea lo más amplio posible. **Tomando nota de que el Gobierno se refiere a seis casos sobre los que el Tribunal Supremo de la India ha pronunciado sentencias, la Comisión agradecería si el Gobierno pudiera suministrar copias de estas decisiones. Solicita igualmente al Gobierno que revise y fortalezca la legislación vigente en materia de igualdad de remuneración, teniendo en cuenta la observación general de la Comisión de 2006 en relación con el Convenio.**

Aplicación de la legislación. Además de las decisiones judiciales mencionadas anteriormente, la Comisión toma nota de que el Gobierno ha suministrado datos estadísticos sobre las medidas adoptadas para poner en práctica la Ley de Igualdad de Remuneración por parte de las autoridades correspondientes tanto en el ámbito central como en el estatal. Por lo que respecta a los centros bajo la competencia del Gobierno central, el número de inspecciones ha aumentado desde 3.004 en 2006-2007 a 3.224 en 2007-2009. La Comisión toma nota de que en una amplia mayoría de estas inspecciones se detectaron violaciones y se rectificaron, y que en un considerable número de casos se iniciaron procesamientos (3.051 infracciones detectadas, 2.712 rectificadas, 439 procesos incoados en 2007-2008). La Comisión toma nota de que el aumento en el número de inspecciones vino acompañado por un incremento del número de infracciones detectadas. Esto puede indicar que, en la práctica, se han generalizado las infracciones de las leyes. Conforme a los datos recibidos de diez estados o territorios, en 2006-2007, se han llevado a cabo 27.290 inspecciones en centros bajo la competencia de las autoridades respectivas, y en 2007-2008, 24.441. En 2007-2009, se detectaron 172 infracciones en estos diez estados y territorios, y se rectificaron 158, iniciándose seis procesos. La Comisión toma nota de que, en conjunto, para estos diez estados y territorios, el número de infracciones ha descendido y nota con **preocupación** que se hayan detectado tan pocas violaciones, especialmente cuando se comparan con las inspecciones realizadas por la autoridad central. **La Comisión considera que la información mencionada señala la necesidad de que trabajadores y empleadores conozcan y comprendan mejor el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres, las disposiciones del Convenio y la legislación nacional pertinente, así como también de fortalecer las medidas de aplicación, particularmente en el ámbito de los estados y los territorios. La Comisión toma nota también de que un análisis en profundidad de las infracciones detectadas suministraría una base para otras medidas que garanticen la aplicación efectiva del Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que suministre información sobre las medidas adoptadas o previstas para fortalecer la ejecución de las leyes que aplican el Convenio. La Comisión alienta al Gobierno a que considere recabar la asistencia y el apoyo de la OIT a este respecto.**

La Comisión había tomado nota anteriormente de una serie de propuestas formuladas por la Central de Sindicatos Indios (CITU) con miras a fortalecer la aplicación del Convenio. En respuesta a estas propuestas, el Gobierno indica que, dado que el escaso número de infracciones denunciadas, podría no ser viable establecer unidades especiales dedicadas exclusivamente a la supervisión de la aplicación de la Ley de Igualdad de Remuneración por parte de los gobiernos estatales. El Gobierno coincide en que es viable la participación de las funcionarias de trabajo en las audiencias y decisiones relativas a las quejas sobre igualdad de remuneraciones, siempre que estén disponibles. Por lo que se refiere a la sugerencia acerca de si se debería autorizar a los sindicatos a presentar denuncias en virtud del artículo 12 de la Ley de Igualdad de Remuneración, el Gobierno indica que se ha reconocido la facultad de presentar denuncias a cuatro instituciones competentes, además de a las personas directamente agraviadas, especialmente al Centro de Estudios para el Desarrollo de la Mujer, el Instituto de Estudios Sociales, la Asociación de Mujeres Trabajadoras y la Asociación para el Bienestar de las Mujeres Autónomas (SEWA), que es una reconocida central sindical. ***Según se ha indicado anteriormente, la Comisión no interpreta que el bajo nivel de infracciones detectadas por las autoridades de los estados y los territorios signifique que no ocurran dichas infracciones; por consiguiente, espera que se considerarán medidas para intensificar la labor de estas autoridades. Además, la Comisión solicita al Gobierno que suministre informaciones sobre la participación de las funcionarias en aplicación de la Ley de Igualdad de Remuneración en la práctica, así como también información más detallada sobre el alcance en que las instituciones anteriormente mencionadas han hecho uso de la posibilidad de presentar quejas en virtud del artículo 12 de la ley, y los resultados de dichas quejas.***

Artículo 3. Evaluación objetiva del empleo. La Comisión recuerda que, al ratificar el Convenio, la India se ha comprometido a adoptar medidas para fomentar la evaluación objetiva del empleo, tomando como base los trabajos que éste entraña, cuando la índole de dichas medidas facilite la aplicación del presente Convenio. En sus observaciones anteriores, la Comisión tomó nota de la información que indicaba que la remuneración de las mujeres se fijaba sobre la base de clasificaciones que no reflejaban la naturaleza real del trabajo realizado. La Comisión consideraba que era claramente necesario fomentar el uso de métodos de evaluación objetiva del empleo, según prevé el artículo 3. En su respuesta, el Gobierno simplemente afirma que en la Ley de Igualdad de Remuneración del Empleo o en la Ley del Salario Mínimo no hay mención alguna a las clasificaciones del empleo sobre la base de motivos de sexo u otros. Tomando nota de la declaración del Gobierno, la Comisión subraya que el Convenio prevé el fomento de la evaluación objetiva del empleo como un aspecto crucial para garantizar la igualdad en la remuneración de hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. ***La Comisión confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento al artículo 3 del Convenio con miras a fomentar el uso de métodos de evaluación objetiva del empleo como medio de fijar las tasas salariales con independencia del sexo del trabajador, así como para suministrar información sobre cualquier otra medida a este respecto.***

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno así como de las observaciones realizadas por el Sindicato Akhil Bhartiya Safai Mazdur Congress, en su comunicación de 28 de agosto de 2009, que fue transmitida al Gobierno el 18 de septiembre de 2009.

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Discriminación basada en el origen social. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno sobre la implementación en la India del sistema de cuotas en el empleo por parte del Gobierno central y los gobiernos estatales a fin de ayudar a las personas que se considera que pertenecen a las «castas reconocidas, las tribus reconocidas y otras clases rezagadas». La Comisión toma nota de que al 1.º de enero de 2006 las personas que se considera que pertenecen a las castas reconocidas, que representan el 16,23 por ciento de la población de la India según el undécimo Plan de cinco años (2007-2012) («11.º Plan»), estaban representadas en los servicios del Gobierno central de la manera que figura a continuación: 13 por ciento en el grupo A; 14,5 por ciento en el grupo B; 16,4 por ciento en el grupo C; y 18,3 por ciento en el grupo D (excluido el personal de limpieza). En noviembre de 2008, se inició una campaña especial de contratación para cubrir los puestos reservados que aún no habían sido cubiertos. La Comisión no dispone de información nueva sobre los logros del sistema de reserva en el empleo del Gobierno estatal. Asimismo, la Comisión toma nota de la información detallada proporcionada sobre los diversos programas y regímenes destinados a lograr la autonomía económica y educativa de las castas reconocidas, que incluyen becas, asesoramiento, préstamos y subsidios. En este contexto, la Comisión también nota de que el 11.º Plan señala la necesidad de adoptar nuevas medidas para abordar la exclusión y discriminación persistentes de las castas reconocidas, incluso en relación con el empleo. Más concretamente, el Plan señala que existe la necesidad de complementar la legislación en materia de protección con «una legislación sobre la promoción que cubra los derechos de las castas reconocidas en lo que respecta a la educación, la formación profesional, la educación superior y el empleo» (párrafo 6.48), y también menciona la posibilidad de adoptar medidas positivas en el sector privado. ***Recordando que la discriminación en el empleo y la ocupación contra hombres y mujeres debido a que se considera que pertenecen a ciertas castas resulta inaceptable en virtud del Convenio y que se siguen necesitando medidas para terminar con esta discriminación, la Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo amplia información sobre la aplicación de los diversos programas y regímenes a***

este respecto, incluido el sistema de reservas de puestos en la función pública a escala central y estatal. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la elaboración y aplicación de todas las nuevas medidas que se adopten, incluidas las relacionadas con el 11.º Plan. Por último, la Comisión reitera al Gobierno su solicitud de que transmita información sobre las medidas específicas adoptadas para iniciar e intensificar las campañas de sensibilización sobre la prohibición e inaceptabilidad de la discriminación basada en la casta en el empleo y la ocupación, incluida información sobre las medidas adoptadas para conseguir la cooperación de las organizaciones de empleadores y trabajadores a este respecto.

En relación con la aplicación de la legislación en materia de protección, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la Ley de Protección de los Derechos Civiles, de 1955, que prevé castigos por la práctica de la «intocabilidad», es aplicada tanto por los gobiernos de los estados como por las administraciones de los territorios de la unión. El Gobierno transmite información estadística sobre las castas que ha sido proporcionada por la policía y los tribunales. Según esta información, el número total de casos vistos por los tribunales en virtud de la ley de 1955 en relación con las castas reconocidas fue de 2.613, y sólo en 63 de estos casos se impuso una condena. Asimismo, los estados y los territorios de la unión aplican la Ley de 1989 sobre las Castas y Tribus Reconocidas (prevención de atrocidades) que tiene por objetivo la prevención de los delitos contra las personas que pertenecen a las castas y tribus reconocidas. Según la memoria del Gobierno, en 2007 se presentaron 104.003 casos ante los tribunales, en virtud de la ley de 1989 de los cuales en 6.505 casos se impuso una condena. La información estadística sugiere que, en virtud de ambas leyes, muchos casos permanecen pendientes. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Comité parlamentario sobre el bienestar de las castas reconocidas y las tribus reconocidas recomendó que los ministerios centrales competentes y la Comisión nacional para las castas reconocidas y la Comisión nacional para las tribus reconocidas se reuniesen de manera regular para encontrar formas y medios de reducir los delitos relacionados con la «intocabilidad» y las atrocidades y garantizar una aplicación efectiva de las dos leyes. A este fin se estableció un comité que ha celebrado tres reuniones en 2008 y 2009. Asimismo, la Comisión toma nota de que en virtud del 11.º Plan se pide la aplicación de la letra y el espíritu de ambas leyes y se sugieren medidas para educar a los funcionarios judiciales, los fiscales y los oficiales de policía con miras a garantizar que se imponen más condenas de manera más rápida. La memoria del Gobierno señala que se han proporcionado alrededor de 430 millones de rupias a 25 estados y territorios de la unión a fin de reforzar la aplicación de las dos leyes. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información detallada sobre las medidas adoptadas para garantizar la aplicación estricta de la Ley de Protección de los Derechos Civiles, de 1955, y la Ley de 1989 sobre las Castas y Tribus Reconocidas (prevención de atrocidades), incluidas las medidas mencionadas en el 11.º Plan, y sobre el número y el resultado de los casos vistos por las autoridades competentes.***

La Comisión recuerda que durante muchos años ha estado realizando comentarios en relación con la práctica de la recolección manual de residuos y sobre el hecho de que los *Dalit*, y muy a menudo las mujeres *Dalit*, se dedican a esta práctica debido a su origen social, lo cual no está de conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, la Ley de Prohibición de Empleo de Recolectores Manuales de Desperdicios y Construcción de Letrinas sin Mecanismo de Evacuación, de 1993, ya ha sido adoptada por 20 estados y todos los territorios de la unión. Cinco estados que no han adoptado la ley informan de que en su territorio no hay letrinas sin mecanismo de evacuación o que éstas no requieren recolectores manuales de desperdicios; dos estados han adoptado su propia legislación sobre este tema. En relación con la aplicación de la ley, la memoria del Gobierno indica que el estado de Uttar Pradesh ha informado de 27.114 casos de acciones judiciales. No se ha proporcionado información sobre la aplicación de la ley en otros estados. Asimismo, la Comisión es consciente de que en una orden judicial de 8 de mayo del Tribunal Supremo de la India (*Safai Karamchhari Andolan y otros contra la Unión de la India*) se señaló que un informe detallado presentado por el demandante ponía de manifiesto que el trabajo de recolección manual de desperdicios está muy extendido en diversos distritos del estado de Rajasthan. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Sindicato Akhil Bhartiya Safai Mazdur Congress envió las conclusiones de una investigación en el terreno llevada a cabo en Solapur y Pandarpur, que son dos ciudades del estado de Maharashtra. Esta investigación pone de relieve que la recolección manual de desperdicios continúa existiendo y que la llevan a cabo empleados municipales pertenecientes a determinadas castas. Además, el Plan nacional de acción para la erradicación total de la recolección manual de desperdicios de 2007, que posteriormente fue prolongado, remite información en relación a que, en varios estados, los empleados municipales siguen ocupándose de la recolección manual de desperdicios.

La Comisión toma nota de que los esfuerzos del Gobierno continúan concentrándose en convertir las letrinas sin mecanismos de evacuación en sistemas integrados de servicios sanitarios de bajo costo. Debido a ciertas dificultades la introducción de este sistema se ha revisado y desde febrero de 2008 se han elaborado nuevas directrices. El Gobierno indica que durante el año posterior a la revisión de las directrices, los estados de Andrah Pradesh, Bengala Occidental, Nagaland y Assam han señalado que ya no existen letrinas sin mecanismo de evacuación en sus territorios. Según el Gobierno, sólo cuatro estados han informado de que continúan existiendo estas letrinas (Bihar, Uttar Pradesh, Uttarakhand y Jammu-Cachemira). Se prevé que gracias a los sistemas integrados de servicios sanitarios de bajo costo, en su versión modificada, en un período de tres años (2007-2010), desaparecerán todas las letrinas sin mecanismo de evacuación existentes y se construirán nuevas letrinas con cisterna. Según el 11.º Plan siguen existiendo 342.000 recolectores

manuales de desperdicios, mientras que según la memoria del Gobierno el 31 de marzo de 2009 todavía quedaban 138.464 recolectores manuales de desperdicios a los que los sistemas integrados de servicios sanitarios de bajo costo tenían que librar de esta ocupación. Se elaboró un régimen de empleo por cuenta propia para la rehabilitación de los recolectores manuales de desperdicios a fin de rehabilitar a través de la formación, y la concesión de préstamos y subsidios a los recolectores manuales de desperdicios que siguen existiendo en un plazo que se fijó hasta marzo de 2009.

La Comisión toma nota de que el Gobierno ha continuado adoptando medidas para eliminar la práctica de la recolección manual de desperdicios. Sin embargo, la Comisión expresa su **profunda preocupación** respecto a que, a pesar de estos esfuerzos, miles de hombres y mujeres *Dalit* aún se encuentran atrapados en esta práctica inhumana y degradante. La Comisión señala que está especialmente preocupada por el hecho de que la Ley de Prohibición de Empleo de Recolectores Manuales de Desperdicios y Construcción de Letrinas sin Mecanismo de Evacuación, de 1993, parece que se aplica poco, y por el hecho de que la práctica de la recolección manual de desperdicios continúa siendo realizada por personas empleadas por el Gobierno, lo que es contrario al artículo 3, d), del Convenio. **La Comisión insta al Gobierno a que garantice la plena aplicación de la ley de 1993 y adopte todas las medidas necesarias para garantizar que esta práctica se elimina realmente, incluso a través de programas de servicios sanitarios de bajo costo y la promoción de las oportunidades de trabajo decente para los recolectores manuales de desperdicios liberados. La Comisión pide al Gobierno que transmita información detallada sobre las medidas adoptadas en relación con estas cuestiones y los resultados alcanzados, incluida información estadística. Sírvasse transmitir información detallada sobre el trámite del litigio sobre la cuestión ante el Tribunal Supremo junto con copias de las eventuales decisiones que haya adoptado el Tribunal; y sobre la aplicación de la ley de 1993 a nivel central y de los diferentes estados.**

Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. La memoria del Gobierno proporciona información general sobre diversos programas de formación profesional en los que pueden inscribirse las mujeres organizados por el Gobierno central, incluida información estadística sobre el número de instituciones de formación. El Consejo Nacional para la Formación Profesional ha recomendado que los gobiernos de los estados reserven entre el 25 y el 30 por ciento de las plazas del Instituto de formación industrial para las mujeres. Asimismo, el Gobierno hace hincapié en el Programa de Ayuda a la Formación y al Empleo (STEP). Además, indica que la Ley sobre el Régimen de Seguro de Salud para los Trabajadores Sectoriales no Sindicados, de 2008, facilitará la formulación de políticas y programas para las mujeres que trabajan que hasta ahora no han estado cubiertas por la seguridad social. Además, la Comisión toma nota de que en términos generales las mujeres parecen haberse beneficiado al igual que los hombres de la Ley Nacional de Garantía de Empleo Rural, de 2005 (NREGA). **La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las oportunidades de formación profesional que se ofrecen a las mujeres, en particular las encaminadas a empleos y ocupaciones diferentes de los tradicionalmente considerados «apropiados» para las mujeres. La Comisión solicita también información sustentada de estadísticas sobre hasta qué punto la NREGA permite a las mujeres encontrar empleos en las áreas rurales de los diferentes estados y uniones territoriales. Asimismo, la Comisión acoge con beneplácito la indicación del Gobierno en la que señala que está realizando amplias consultas para finalizar la legislación sobre la protección de las mujeres frente al acoso sexual, y espera que esta legislación se adopte en un futuro próximo.**

Aunque aprecia las medidas de las que informa el Gobierno que se han adoptado con miras a promover la igualdad de las mujeres, la Comisión toma nota de que según el 11.º Plan (párrafos 4.41 a 4.46) la participación en la mano de obra de las mujeres sigue siendo mucho más reducida que la de los hombres. En las zonas urbanas el desempleo de las mujeres jóvenes es mucho mayor que el de los hombres del mismo grupo de edad tanto en el sector no estructurado como en el sector privado. Según el análisis realizado con arreglo al Plan, la participación de las mujeres en la mano de obra sigue siendo baja debido principalmente a que las tasas salariales de las mujeres son más bajas que las de los hombres que realizan trabajos comparables; a que no se permite que las mujeres accedan a ciertas ocupaciones, y a que el desarrollo de las calificaciones sólo se facilita en relación con un número limitado de ocupaciones. **La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información detallada sobre las medidas adoptadas para promover y garantizar la igualdad de oportunidades en el empleo y la ocupación, en las zonas rurales y urbanas, así como en los sectores privado, público y no estructurado. A este respecto, la Comisión también pide al Gobierno que proporcione información estadística sobre la participación de hombres y mujeres en el empleo, si es posible, desglosada por sector y situación en el empleo.**

República Islámica del Irán

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia en junio de 2009. En sus conclusiones, la Comisión de la Conferencia tomó nota de que durante su examen de este caso en junio de 2009, había pedido al Gobierno que tomara medidas urgentes en cuanto a todas las cuestiones pendientes con miras a cumplir con sus promesas de 2009, en virtud de las cuales toda la legislación y prácticas pertinentes serían puestas en conformidad con el Convenio a más tardar en 2010. La Comisión de la Conferencia observó con preocupación la escasez de información

proporcionada a la Comisión de Expertos, pese a la petición específica presentada a este respecto y a la serie de problemas graves que aún deben resolverse.

La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia si bien reconoció que en el pasado se habían realizado ciertos avances por lo que respecta a la educación, la formación profesional y el empleo de las mujeres, siguió expresando su preocupación por la ausencia de pruebas de todo progreso real en relación con su situación en el mercado de trabajo. Aún se carece de información pormenorizada sobre el número de mujeres que en realidad consiguen trabajo después de finalizada su educación y formación y siguen siendo motivo de inquietud la legislación existente y los proyectos de ley que establecen limitaciones al trabajo de las mujeres. La Comisión de la Conferencia también tomó nota de la necesidad de contar con información sobre el sistema de cuotas en las universidades y sobre la manera en que se aplica en la práctica, así como sobre las consecuencias para el trabajo de las mujeres, del proyecto de ley que delimita las horas de trabajo para las mujeres con niños. La Comisión de la Conferencia expresó su continua preocupación por la situación de las minorías étnicas y religiosas en lo que respecta a la igualdad de acceso al empleo y la ocupación, y a la falta de comunicación de información estadística a este respecto. La Comisión llegó a la conclusión de que los Baha'í siguen siendo objeto de discriminación en lo que se refiere al acceso a la educación y al empleo, sin que el Gobierno adopte ninguna medida importante para poner fin a las prácticas discriminatorias, inclusive a las ejercidas por las autoridades.

La Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a adoptar medidas inmediatas y urgentes para garantizar la plena aplicación del Convenio, tanto en derecho como en la práctica, y a establecer un auténtico diálogo social en este contexto. La Comisión instó al Gobierno a que proporcionara información completa, objetiva y verificable en la próxima memoria que presente en 2009 sobre la aplicación del Convenio, en respuesta a todas las cuestiones planteadas por la Comisión de la Conferencia y la Comisión de Expertos.

Sin embargo, la Comisión *lamenta* comprobar que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente se ve obligada a reiterar su observación anterior que, en sus aspectos pertinentes, estaba redactada como sigue:

[...]

Evolución legislativa

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que se ha elaborado un completo proyecto de ley de prohibición de todas las formas de discriminación en el empleo y la educación. El proyecto de ley aborda el acceso de todos los nacionales de Irán, cualquiera que sea su género, color, credo, raza, lengua, religión, u origen étnico o social, a la educación, la formación técnica y profesional, las oportunidades de empleo y de trabajo, y a condiciones de trabajo similares. El Gobierno señala que las violaciones del proyecto de ley propuesto estarán sujetas a sanciones y penas importantes, lo que no ocurre con las infracciones de la Constitución o la legislación del trabajo. La Comisión toma nota de que este proyecto de ley está pendiente de aprobación por el Consejo de Ministros, y que el Gobierno espera recibir comentarios de la Oficina sobre el proyecto. La Comisión entiende que el proyecto de ley aún no ha sido enviado a la Oficina con una solicitud de que se realicen comentarios al respecto. ***La Comisión insta al Gobierno a que transmita a la Oficina copia del proyecto de ley sobre no discriminación para que realice sus comentarios lo antes posible.*** La Comisión espera que al redactar la nueva ley, se aproveche la oportunidad para prohibir la discriminación directa e indirecta contra los nacionales y no nacionales, en base a todos los motivos enumerados en el Convenio, incluida la opinión política, la ascendencia nacional y el origen social. Tomando nota de la preocupación expresada por la Comisión de la Conferencia de que durante años se han mencionado una serie de proyectos de ley, planes y propuestas que no han cristalizado, la Comisión confía en que se realicen todos los esfuerzos posibles para adoptar, en un futuro próximo, una amplia ley sobre no discriminación que esté plenamente de conformidad con el Convenio.

Política nacional de igualdad

La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, la Carta de los Derechos de la Ciudadanía mencionada en el artículo 100 del cuarto Plan de desarrollo económico, social y cultural (el Plan) fue finalmente aprobada por el Parlamento en 2007. Asimismo, la Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno el presidente del Poder Judicial adoptó medidas disciplinarias, incluido el despido, contra jueces que no aplicaban la Carta. En lo que respecta al artículo 101 del Plan, en el que se pide la elaboración de un plan nacional para el desarrollo del «trabajo meritario» en base a una serie de principios, incluida «la prohibición de la discriminación en el empleo y la ocupación», el Gobierno indica que se mantienen reuniones regulares con los interlocutores sociales a fin de controlar y supervisar la aplicación de esta disposición. No se proporciona información en lo que respecta al artículo 130 del Plan que da facultades al Poder Judicial para adoptar medidas con miras a la eliminación «de todos los tipos de discriminación — género, etnia y grupo — en el ámbito jurídico y judicial». ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione una copia de la Carta de los derechos de la ciudadanía así como información sobre su aplicación en la práctica, e información detallada sobre todas las medidas adoptadas contra jueces y otros funcionarios que no respetan ni aplican los derechos establecidos en la Carta, incluyendo todas las sanciones disciplinarias que se hayan impuesto. Asimismo, la Comisión reitera su solicitud de información sobre el estatus de la adopción del plan nacional previsto en virtud del artículo 101 del Plan y sobre todas las medidas adoptadas para aplicar el artículo 130. Asimismo, la Comisión agradecería que se le transmitiese información específica sobre los resultados de las reuniones mantenidas para supervisar y controlar la aplicación del artículo 101 del Plan, incluida información detallada sobre las medidas adoptadas para aplicar esta disposición. La Comisión solicita de nuevo al Gobierno que le transmita resúmenes traducidos de los informes de evaluación preparados en virtud del artículo 157 del Plan, y cualquier otra información sobre la aplicación del Plan en la práctica, y los resultados logrados en lo que respecta a promover la igualdad en el empleo y la ocupación. Sírvasenle asimismo, transmitir información sobre todas las medidas adoptadas o previstas para sensibilizar en lo que respecta al Plan, especialmente en lo***

que respecta a la igualdad de derechos. La Comisión solicita de nuevo al Gobierno que le proporcione copia de la Carta de los Derechos de las Mujeres, que aclare cómo se interrelacionan la Carta y el Plan, y que le transmita información sobre todas las medidas adoptadas para aplicar las disposiciones de la Carta de los Derechos de las Mujeres.

Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres

En lo que respecta a las medidas adoptadas para mejorar el acceso de las mujeres al empleo y la ocupación, a través de una mejora del acceso a la universidad y a la formación técnica y profesional, la Comisión recuerda que en junio de 2008, la Comisión de la Conferencia, tomando nota de los esfuerzos para promover el acceso de las mujeres a la educación universitaria, también tomó nota de que el Gobierno reconocía que sigue quedando mucho por hacer para suprimir las barreras que dificultan que las mujeres accedan al empleo. La Comisión toma nota de que en su informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán, el Secretario General de las Naciones Unidas señaló que «las mujeres tienen una participación limitada en el trabajo remunerado fuera del sector agrícola, la que, según estimaciones es del 16 por ciento, lo cual significa que los progresos realizados en los últimos años en la educación de la mujer, no se han traducido aún en un aumento de la participación de la mujer en la vida económica» (documento A/63/459, 1.º de octubre de 2008, párrafo 51). Asimismo, la Comisión toma nota del alegato de la CSI respecto a que desde 2006 se han aplicado de forma secreta cuotas en hasta 39 ámbitos de estudio que limitan el acceso de las mujeres a la universidad.

La Comisión toma nota de que según las estadísticas oficiales del Gobierno, compiladas por la OIT, la tasa de desempleo de las mujeres descendió de un 17 por ciento en 2005 a un 15,8 por ciento en 2007. En el mismo período, sin embargo, el número de mujeres en la categoría profesional de legisladores, altos funcionarios y directores, descendió casi un 20 por ciento. Además, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, el Viceprimer Ministro de Relaciones Laborales es el responsable de la supervisión de la circular presidencial que pide que se garantice la igualdad de oportunidades en el empleo a las mujeres y a las minorías religiosas. Asimismo, el Gobierno indica que en virtud del artículo 101 del Plan, se han implementado diversos programas para potenciar el papel de las mujeres. La Comisión recuerda que en la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a proporcionar a la Comisión de Expertos las estadísticas detalladas que ha estado pidiendo repetidamente a fin de permitirle evaluar de forma precisa la situación de las mujeres en la formación profesional y el empleo. La Comisión toma nota de que estas estadísticas no se han transmitido. *La Comisión insta al Gobierno a proporcionar estadísticas detalladas sobre el número de mujeres y hombres que trabajan en los sectores público y privado, desglosadas por categoría y nivel de empleo. Asimismo, pide al Gobierno que le transmita información sobre el número de mujeres que participan en los programas destinados a potenciar el papel de las mujeres mencionados en la memoria del Gobierno. Sírvasse asimismo transmitir más información sobre el contenido y el impacto de esos programas. Además, la Comisión pide al Gobierno que le transmita una copia de la circular presidencial antes mencionada y más información detallada sobre la función del Viceprimer Ministro de Relaciones Laborales en la supervisión de la implementación de la circular. La Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información sobre el número de mujeres formadas a través de la Organización de Formación Técnica y Profesional (TVTO) y sobre la tasa de participación de hombres y mujeres en las diversas disciplinas de formación técnica y profesional en los institutos privados. Asimismo, la Comisión reitera su solicitud de información sobre las actividades de la Asociación sobre la Capacidad Empresarial de las Mujeres así como sobre las actividades del Centro para las Mujeres y los Asuntos Familiares.*

La Comisión toma nota de que, según las observaciones de la CSI, un número cada vez mayor de mujeres está trabajando en empleos temporales y a través de la subcontratación lo que lleva a que no estén cubiertas por las prestaciones y condiciones legales, incluida la protección de la maternidad. La CSI señala que debido a que la legislación iraní del trabajo no exige que las empresas que emplean a menos de 20 personas proporcionen esta protección legal y, las mujeres a menudo trabajan en pequeñas y medianas empresas, en la práctica pueden tener que hacer frente a graves discriminaciones en el mercado de trabajo. La Comisión recuerda que la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que garantizase que todas las prestaciones y recursos se ponían a disposición de las mujeres que trabajan en empleos temporales o a través de la subcontratación. *Tomando nota de que el Gobierno no ha transmitido información alguna sobre este punto, la Comisión le insta a que adopte las medidas necesarias para garantizar que las mujeres que realizan trabajos temporales o que son subcontratadas, disfruten de todas las prestaciones y recursos legales, y que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.*

La Comisión recuerda que el Gobierno reconoció que las diferencias existentes entre la participación de hombres y mujeres en el mercado de trabajo es un resultado directo de factores culturales, religiosos, económicos e históricos. El Gobierno planteó la cuestión de las dificultades que tienen las mujeres para compaginar el trabajo y las responsabilidades familiares. El Gobierno indica que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales realiza talleres regulares en todo el país a fin de concienciar al público sobre las normas de la OIT y los derechos establecidos en la legislación del trabajo. Asimismo, la Comisión toma nota de que según el Gobierno se han realizado diversos talleres a nivel provincial con miras a, entre otras cosas, «enseñar a las mujeres iraníes a compaginar mejor el trabajo y las responsabilidades familiares». La Comisión se remite a sus anteriores comentarios y hace hincapié en que las medidas de restricción para reconciliar el trabajo y las responsabilidades familiares de las mujeres refuerzan la idea de que las mujeres sólo son responsables de cuidar de los hijos. *La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información detallada sobre las medidas adoptadas para mejorar la sensibilización, el acceso a la igualdad y su observancia y los derechos y políticas de no discriminación, así como sobre las protecciones y prestaciones a fin de equilibrar el trabajo y las responsabilidades familiares. Además, solicita de nuevo al Gobierno que considere la posibilidad de extender las medidas especiales para los trabajadores con hijos a los hombres así como a las mujeres.*

La Comisión recuerda las conclusiones de la misión de asistencia técnica sobre la gran cantidad de anuncios de trabajo que son discriminatorios. *A falta de la información anteriormente solicitada, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que le proporcione información sobre las medidas tomadas o previstas para prohibir dichas prácticas. En relación con su observación general de 2002, la Comisión también reitera su solicitud de información sobre las medidas tomadas o previstas para evitar y prohibir el acoso sexual en el empleo y la ocupación.*

Leyes y reglamentos discriminatorios

La Comisión, así como la Comisión de la Conferencia, han planteado durante años la necesidad de derogar o enmendar las leyes o reglamentos discriminatorios. En junio de 2008, la Comisión de la Conferencia señaló que lamentaba profundamente que a pesar de las declaraciones del Gobierno respecto a que estaba comprometido a derogar las leyes y reglamentos que violan el Convenio, los progresos a este respecto sean lentos e insuficientes. La Comisión lamenta tomar nota de que a pesar de que esta Comisión y la Comisión de la Conferencia han pedido reiteradamente la enmienda o derogación de las leyes o reglamentos que limitan el empleo de las mujeres y que deje de aplicarse de forma discriminatoria la legislación sobre seguridad social, el Gobierno informa de que no se han producido cambios desde la discusión en la Comisión de la Conferencia.

En relación con el artículo 1117 del Código Civil, según el cual el marido puede prohibir a la mujer que desempeñe un empleo u ocupación, el Gobierno señala que debido a la existencia del artículo 18 de la Ley de Protección de la Familia, el artículo 1117 ha sido derogado automáticamente y los tribunales no están autorizados a conocer de las demandas en relación con el artículo 1117. La Comisión toma nota de que según el informe del Secretario General de las Naciones Unidas un proyecto de ley sobre protección de la familia estaba siendo debatido, aunque, sin embargo, no está claro si la referencia al artículo 18 en la memoria del Gobierno es una disposición en el proyecto de ley. Asimismo, la Comisión toma nota de que la misma explicación se proporcionó a la Comisión de la Conferencia, que, sin embargo, expresó su preocupación respecto a que a falta de una derogación expresa del artículo 1117, lleve a que la disposición continúe teniendo un impacto negativo en las oportunidades de trabajo de las mujeres. **La Comisión solicita al Gobierno que precise el contenido del artículo 18 de la Ley sobre Protección de la Familia, y la forma en la que deroga automáticamente el artículo 1117, así como que proporcione información sobre el estatus y contenido del proyecto de ley de protección de la familia. Tomando nota de la preocupación expresada por la Comisión de la Conferencia respecto a que a falta de una derogación expresa del artículo 1117, éste continuará teniendo un impacto negativo en las oportunidades de empleo de las mujeres, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas para derogar la disposición y garantice que el público es consciente de cualquier derogación debida a la adopción de nueva legislación, y que, como resultado de ello, un marido ya no pueda impedir que su mujer desempeñe un empleo o profesión. Sírvase transmitir a la Comisión información detallada sobre las medidas adoptadas a este respecto.**

En relación con las disposiciones discriminatorias en los reglamentos sobre seguridad social, el Gobierno indica que está colaborando con los interlocutores sociales para iniciar un plan global de seguridad social que aborde las enmiendas al reglamento de la seguridad social. En lo que respecta a las limitaciones del acceso de las mujeres a todos los puestos en el ámbito judicial, con particular referencia al decreto núm. 55080, de 1979, el Gobierno se refiere de nuevo a que se ha redactado un proyecto de ley que aborda la cuestión. El Gobierno rechaza la existencia de cualquier regla administrativa que restrinja el empleo de las esposas de los empleados del Gobierno. En lo que respecta al límite de edad para el empleo de las mujeres, el Gobierno señala que la edad máxima para el empleo es 40 años, no de 30, y que excepcionalmente es posible realizar una extensión de cinco años en la función pública. Sobre la cuestión del código vestimentario obligatorio, la Comisión toma nota de que el Gobierno no ha transmitido información al respecto. **La Comisión insta al Gobierno a derogar o enmendar las leyes y reglamentos que restringen el empleo de las mujeres, y a dejar de aplicar de forma discriminatoria la legislación de seguridad social. Asimismo, la Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas para abordar todas las barreras a las que tienen que hacer frente las mujeres contratadas después de los 30 ó 40 años. Sírvase asimismo proporcionar información sobre el contenido y el estatus del proyecto de ley más reciente en relación con las mujeres en el ámbito judicial.**

Discriminación basada en la religión

En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de que la situación de las minorías religiosas no reconocidas, y en particular de los baha'is, parecía muy grave, y pidió al Gobierno que tomase una serie de medidas. Asimismo, la Comisión de la Conferencia instó firmemente al Gobierno a que «adopte medidas contundentes para combatir la discriminación y los estereotipos, mediante una promoción activa del respeto y la tolerancia de los baha'is», a retirar todas las circulares y otras comunicaciones gubernamentales discriminatorias, y que garantizase que las autoridades y el público están informados de que la discriminación contra las minorías religiosas, y en particular contra los baha'is, no se tolerará. En respuesta, el Gobierno señala de forma general que recientemente se promulgó una circular del presidente de la Organización de Formación Técnica y Profesional, en la que se establece que todos los nacionales de Irán tienen libre acceso a la formación profesional. **Tomando nota de que la Comisión ha venido instando al Gobierno a que tome medidas decisivas para abordar la grave situación de discriminación contra las minorías religiosas, en particular los baha'is, y de la urgencia expresada por la Comisión de la Conferencia en lo que respecta a esta cuestión, la Comisión lamenta profundamente que el Gobierno no haya adoptado medidas en los términos señalados por esta Comisión o la Comisión de la Conferencia, y le insta a hacerlo sin más demora. Además, la Comisión se ve obligada nuevamente a solicitar informaciones sobre la práctica de «gozinesh» y sobre el estatus del proyecto de ley que estaba ante el Parlamento pidiendo una revisión de esta práctica.**

Minorías étnicas

Tomando nota de la información muy general proporcionada por el Gobierno a la precedente solicitud de la Comisión, pide de nuevo al Gobierno que le transmita información sobre la situación de empleo de los grupos étnicos minoritarios, incluidos los azeríes, los kurdos y los turcos, y en particular estadísticas sobre su empleo en el sector público. Asimismo, le pide información sobre todos los esfuerzos realizados para garantizar la igualdad de acceso de los miembros de esos grupos a las oportunidades de educación, empleo y ocupación. Asimismo, la Comisión reitera su solicitud de información sobre los puestos de los que están excluidos los miembros de los grupos étnicos por motivos de seguridad nacional.

Resolución de conflictos y mecanismos de derechos humanos

Debido a que no se ha proporcionado información en relación con la solicitud anterior de la Comisión sobre esta cuestión, la Comisión, haciendo hincapié en la importancia de que existan mecanismos accesibles de resolución de conflictos

para abordar los casos de discriminación, pide de nuevo al Gobierno que le transmita información sobre la naturaleza y el número de quejas presentadas ante los diversos organismos de solución de conflictos y de derechos humanos y ante los tribunales, incluyendo los resultados de estas quejas. La Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas para sensibilizar sobre la existencia y mandato de esos organismos, y que garantice que todos los grupos tienen acceso a los procedimientos.

Diálogo social

La Comisión planteó anteriormente su preocupación respecto a que, en el contexto de la crisis de la libertad sindical que vive el país, no es posible realizar un diálogo social a nivel nacional sobre cuestiones relacionadas con la aplicación del Convenio. Asimismo, la Comisión de la Conferencia expresó su profunda preocupación a este respecto. La Comisión lamenta que el Gobierno no haya proporcionado información sobre esta cuestión. Sin embargo, la Comisión entiende que no se ha producido mejora alguna en la situación de diálogo social en el país. *La Comisión, expresando su profunda preocupación sobre la situación del diálogo social en el país, insta al Gobierno a realizar todos los esfuerzos posibles para establecer un diálogo constructivo con los interlocutores sociales a fin de abordar las considerables lagunas que existen en la legislación y en la práctica en lo que respecta a la aplicación del Convenio, y a que demuestre resultados concretos en 2010.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Iraq

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1963)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. Durante muchos años, la Comisión ha estado señalando a la atención del Gobierno la necesidad de revisar el artículo 4, 2), del Código del Trabajo a fin de dar plena expresión al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión hace hincapié en la importancia de consagrar este principio en la legislación ya que los salarios de los trabajadores calificados están determinados por acuerdos entre el trabajador y el empleador. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el artículo 4 del proyecto de Código del Trabajo dispone la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Asimismo, toma nota de que el proyecto de texto se debatirá en Consejo Consultivo Estatal. *La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre el estatus del proyecto de Código del Trabajo y especialmente sobre los progresos realizados a fin de adoptar disposiciones que den plena expresión legislativa al principio del Convenio. La Comisión confía en que el Gobierno pueda dar cuenta próximamente de la realización de progresos en la adopción de nuevas disposiciones sobre igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Irlanda

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 y 2 del Convenio. Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. La Comisión recuerda sus anteriores comentarios sobre el artículo 41, 2), de la Constitución de Irlanda que dispone que «el Estado reconoce que al permanecer en el hogar, la mujer proporciona al Estado un apoyo sin el que no se podría lograr el bien común» y que «el Estado deberá, por consiguiente, esforzarse para garantizar que las madres no están obligadas por necesidad económica a realizar trabajos que les hagan desatender sus deberes en el hogar». La Comisión expresó su preocupación por el hecho de que estas disposiciones pueden estimular el trato estereotipado de las mujeres en el contexto del empleo, lo que es contrario al Convenio y pidió al Gobierno que considerase la posibilidad de revisarlas. A este respecto, la Comisión toma nota de que la Comisión *All-Party Oireachtas* sobre la Constitución revisó la cuestión del artículo 41.2 de la Constitución en su Décimo Informe de Progreso de 2006, llegando a la conclusión de que es necesario cambiar estas disposiciones y recomendando enmiendas. *La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre los progresos realizados en lo que respecta a la revisión recomendada del artículo 41.2 de la Constitución con miras a eliminar toda tensión entre esta disposición y el principio de igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación.*

Artículo 1, párrafo 1), b). Motivos adicionales de discriminación. La Comisión recuerda que, a los fines de este Convenio, el término «discriminación» incluye cualquier trato diferencial basado en cualquiera de los motivos que aparecen en el artículo 1, párrafo 1), a), así como todos los motivos adicionales que puedan ser determinados por el Miembro interesado de acuerdo con el artículo 1, párrafo 1), b). En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló que la Ley sobre Igualdad en el Empleo cubre una serie de motivos aparte de los expresamente indicados en el artículo 1, párrafo 1, a), del Convenio (estado civil, situación familiar, edad, discapacidad, orientación sexual y pertenencia a la comunidad itinerante) e instó al Gobierno a indicar si considera que estos motivos están cubiertos por el Convenio en lo que respecta a Irlanda, en virtud del artículo 1, párrafo 1), b). En su memoria, el Gobierno confirma que el artículo 6, 2), de la ley, incluye estos motivos adicionales en la

definición de discriminación. Asimismo, la Comisión toma nota del comentario del Gobierno respecto a que estas disposiciones se redactaron de acuerdo con los procedimientos legislativos habituales, incluidas las consultas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y con representantes de la comunidad itinerante. **Tomando nota con interés de la declaración del Gobierno respecto a que considera que los motivos de estado civil, situación familiar, edad, discapacidad, orientación sexual y pertenencia a la comunidad itinerante están dentro de los parámetros del artículo 1, párrafo 1), b), la Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas adoptadas para promover y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, con miras a eliminar la discriminación basada en estos motivos adicionales.**

Artículo 1, párrafo 2). Calificaciones exigidas para un empleo. La Comisión recuerda que el artículo 2 de la Ley sobre Igualdad en el Empleo dispone que «las personas empleadas en el hogar de un tercero para proporcionar servicios personales a las personas que residen en esa casa y cuando los servicios afectan a la vida privada o familiar de dichas personas», no se consideran empleados en virtud de la ley en lo que al acceso al empleo se refiere. El término «servicios personales» incluye «pero no se limita a los servicios que son de naturaleza *in loco parentis* o implican el cuidado de los que viven en la casa» (artículo 2). La Comisión toma nota de que estas disposiciones privan a ciertos trabajadores del servicio doméstico de la protección contra la discriminación en lo que respecta al acceso al empleo. Tomando nota de que según la memoria del Gobierno esta excepción se estableció para equilibrar el derecho al respeto a la vida privada y familiar de las personas y el derecho a la igualdad de trato, la Comisión toma nota de que estas disposiciones, en la práctica, parecen tener el efecto de permitir a los empleadores de los trabajadores del servicio doméstico, tomar decisiones de contratación en base a los motivos señalados en el artículo 6, 2), de la ley, sin que esas decisiones se consideren discriminatorias.

La Comisión recuerda que el Convenio tiene por objetivo promover y proteger el derecho fundamental a la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación y que sólo permite excepciones al principio de igualdad de trato en la medida en la que se basan en las calificaciones exigidas para un empleo determinado. Por consiguiente, considera que el derecho al respeto a la vida privada y familiar no debe ser interpretado como una forma de proteger las conductas que violan ese derecho fundamental (incluidas las conductas que consisten en un trato diferencial de los candidatos a un empleo en base a alguno de los motivos cubiertos por el artículo 1 del Convenio cuando esto no está justificado por las calificaciones exigidas para el empleo en cuestión). Asimismo, la Comisión toma nota de que la definición de servicios personales que afectan a la vida privada o familiar que contiene el artículo 2 de la ley, parece ser muy amplia y poco exhaustiva, y estar abierta a una amplia interpretación. La Comisión considera que la exclusión de los trabajadores del servicio doméstico de la protección contra la discriminación en lo que respecta al acceso al empleo, tal como está actualmente establecido en el artículo 2, puede conducir a una discriminación contra esos trabajadores que sea contraria al Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación práctica de estas disposiciones, incluida información sobre todas las decisiones administrativas y judiciales pertinentes. Además, pide al Gobierno que indique si está considerando la posibilidad de enmendar las partes pertinentes del artículo 2 de la Ley sobre Igualdad en el Empleo a fin de garantizar que las decisiones sobre la contratación de todos los trabajadores del servicio doméstico no puedan basarse en ninguno de los motivos que contiene el artículo 6, 2) de la ley, excepto si ello está justificado debido a las calificaciones exigidas para un empleo.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Jamaica

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1975)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, b), del Convenio. Legislación – igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. La Comisión ha venido señalando durante varios años que el artículo 2 de la Ley de 1975 sobre el Empleo (igualdad de remuneración por un trabajo igual) se refiere únicamente a exigencias «similares» o «sustancialmente similares» del empleo, mientras que el Convenio dispone la igualdad de remuneración para trabajos de igual valor, aun cuando sean de naturaleza diferente. Si bien la Comisión ha tomado nota en el pasado de los compromisos asumidos y los esfuerzos realizados por el Gobierno para realizar progresos en la reducción de las diferencias salariales entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina, lamenta que nuevamente el Gobierno declare que aún no se ha considerado la enmienda de la legislación antes mencionada. La Comisión señala a la atención del Gobierno la observación general de 2006 sobre este Convenio en la que subraya la importancia de aclarar el sentido de «trabajo de igual valor». En esta observación, tomando nota de que las disposiciones legales son más restringidas que el principio establecido en el Convenio y que dichas disposiciones obstaculizan el progreso hacia la erradicación de la discriminación salarial de las mujeres basada en el género, la Comisión insta a los gobiernos a tomar las medidas necesarias para enmendar su legislación. Dicha legislación no sólo debería prever la igualdad de remuneración por un trabajo que sea igual, el mismo o similar, sino que también debería prohibir la discriminación salarial en situaciones en las que hombres y mujeres realizan trabajos diferentes pero que sin embargo, son de igual valor. **La Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas para revisar el artículo 2 de la Ley de 1975 sobre el Empleo (igualdad de remuneración por un trabajo igual) y a indicar los progresos realizados a este respecto, así como toda otra medida que se haya adoptado para garantizar la conformidad con el artículo 1, b), del Convenio.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Japón

Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156) (ratificación: 1995)

La Comisión toma nota de las observaciones realizadas por el Sindicato Japonés de la Construcción, el Tráfico y el Transporte de Tokio, fechadas el 13 de octubre de 2009, relativas a las largas jornadas de los trabajadores de autobús, que según afirma el sindicato son incompatibles con el ejercicio de las responsabilidades familiares, y, por consiguiente, vulneran lo dispuesto en el Convenio. *Habida cuenta de que el Gobierno no ha tenido aún la oportunidad de responder a estas observaciones, la Comisión invita al Gobierno a que transmita cualquier información que pudiera ser de ayuda para la Comisión al examinar este asunto.*

Kazajstán

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 2001)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. En anteriores comentarios, la Comisión señaló a la atención del Gobierno el hecho de que el derecho a la igualdad de remuneración establecido en el artículo 7, 2) del Código del Trabajo de 1999 es más limitado que el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor que prevé el Convenio. A este respecto, la Comisión toma nota de que el nuevo Código del Trabajo de 2007 contiene la misma disposición en el artículo 22, 15) en el que se dispone que el empleado deberá tener derecho «al mismo salario por el mismo trabajo sin discriminación alguna». Además, el artículo 7, 1) prohíbe la discriminación por motivos de sexo en el ejercicio de los derechos laborales.

La Comisión recuerda su observación general de 2006 en la que hizo hincapié en que el concepto de «trabajo de igual valor» incluye, pero va más allá, de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar», y también engloba trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente, pero que, sin embargo, son de igual valor. La Comisión instó a los países que todavía conservan disposiciones legales que son más limitadas que el principio del Convenio que enmienden su legislación a fin de garantizar que no sólo establece la igualdad de remuneración por un trabajo igual, el mismo o similar, sino que también prohíbe la discriminación salarial que se produce en situaciones en las que hombres y mujeres realizan trabajos distintos pero que sin embargo tienen el mismo valor.

La Comisión *lamenta* notar que el Gobierno no tuviese en cuenta estos comentarios cuando adoptó el Código del Trabajo de 2007. Asimismo, toma nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer también pidió a Kazajstán que introdujese disposiciones legislativas sobre la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor (documento CEDAW/C/KAZ/CO, 2 de febrero de 2007, párrafo 24). *La Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para poner la legislación de conformidad con el Convenio, estableciendo el derecho de hombres y mujeres a la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Pide al Gobierno que le transmita información sobre las medidas adoptadas a este fin.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1999)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Evolución de la legislación. Prohibición de la discriminación. La Comisión toma nota de que el nuevo Código del Trabajo, adoptado el 15 de mayo de 2007, incluye una serie de disposiciones que dan efecto al Convenio. El artículo 4 dispone que la prohibición de la discriminación es un principio esencial de la legislación laboral de la República de Kazajstán, mientras que el artículo 7 establece esa prohibición de manera más detallada:

- el artículo 7, 1), dispone que toda persona gozará de igualdad de oportunidades para ejercer sus derechos y libertades en la esfera del trabajo;
- el artículo 7, 2), dispone que ninguna persona estará sujeta a discriminación en el ejercicio de sus derechos laborales fundada en el sexo, la edad, las discapacidades físicas, la raza, la nacionalidad, el idioma, la posición material, social u oficial, el lugar de residencia, la actitud hacia la religión, las condiciones políticas, la pertenencia a una tribu o grupo social o a una asociación pública, y
- el artículo 7, 3), dispone que las diferencias, excepciones, preferencias y restricciones determinadas por requisitos inherentes a la naturaleza del trabajo o dictadas por la preocupación del Estado por personas en necesidad de una protección social y legal más amplia, no constituye discriminación.

La Comisión toma nota de que esas disposiciones abarcan todos los motivos prohibidos enumerados en el *artículo 1, párrafo 1), a)*, del Convenio, con excepción de las discriminaciones fundadas en el color. La Comisión también toma nota de que el artículo 7, 2), incluye también, entre una serie de motivos adicionales, como lo prevé el *artículo 1, párrafo 1), b)*, del Convenio (a saber, la edad, la discapacidad física, la pertenencia a una tribu o a una asociación pública). La Comisión **lamenta** que se haya suprimido el motivo de discriminación fundado en la ciudadanía, que figuraba en el Código del Trabajo anterior. **La Comisión solicita al Gobierno que facilite información sobre la aplicación de las disposiciones antes mencionadas, incluyendo información sobre toda actividad emprendida para la difusión de estas disposiciones, e información sobre el número, naturaleza y resultados de los casos de discriminación examinados por los tribunales o la inspección del trabajo. En ausencia de tal información, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para compilar esos datos, y que indique las medidas adoptadas a este efecto. La Comisión recomienda que la prohibición de la discriminación por motivo del color se añada al artículo 7, 2).**

Igualdad de hombres y mujeres en el empleo y la ocupación. La Comisión toma nota con **interés** de que el nuevo Código del Trabajo otorga una licencia pagada a los padres adoptivos (la madre o el padre) para el cuidado del niño adoptado recién nacido (artículo 194) y licencia, sin goce de sueldo, para el cuidado del niño hasta los tres años de edad, a elección de los padres, ya sea para el padre o la madre (artículo 195). **La Comisión valora positivamente esas medidas, en particular las puestas a disposición de mujeres y hombres en pie de igualdad, y solicita al Gobierno que facilite información acerca de en qué medida este derecho es utilizado por hombres y mujeres.**

No obstante, la Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 187 del Código del Trabajo, el empleador no puede contratar a mujeres con niños menores de 7 años y otras personas encargadas de la crianza de niños menores de 7 años, huérfanos de madre, en un trabajo nocturno o para cumplir horas extraordinarias, o enviarlas en viajes de negocios o que desempeñen tareas en turnos rotativos, sin su consentimiento escrito. En virtud de los artículos 188 y 189, los padres tienen derecho a las pausas para la lactancia y al trabajo a tiempo parcial sólo cuando se trate de niños sin madre. La Comisión toma nota de que, de conformidad con el principio de igualdad de género, las medidas destinadas a facilitar la conciliación del trabajo y las responsabilidades familiares deberían estar disponibles para mujeres y hombres en pie de igualdad. Las disposiciones que reflejen el supuesto de que el cuidado de los niños es esencialmente el papel de la mujer prolongan y fortalecen la desigualdad en materia de género en la sociedad y en el mercado de trabajo. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que modifique en consecuencia esas disposiciones.**

Medidas especiales de protección. La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 186, 1), del Código del Trabajo, está prohibido contratar mujeres para realizar trabajos pesados o un trabajo en condiciones laborales perjudiciales y peligrosas. En virtud del artículo 186, 2), se prohíbe que las mujeres levanten y desplacen manualmente pesos superiores a los previstos en las normas máximas establecidas. Los empleos en los cuales está prohibido ocupar a mujeres y los pesos máximos que pueden levantar y desplazar manualmente las mujeres, se determinarán por las autoridades laborales en acuerdo con las autoridades que se encargan de los asuntos de salud. La Comisión recuerda que las medidas especiales de protección para la mujer deberían limitarse a salvaguardar la maternidad, y ser proporcionales a la naturaleza y alcance de la protección necesaria. **La Comisión solicita al Gobierno que comuniquen una copia de la lista a la que se hace referencia en el artículo 186 del Código del Trabajo, para su examen por la Comisión.**

Proyecto de legislación en materia de igualdad de género. La Comisión tomó nota con anterioridad de que se está examinando un proyecto de ley sobre la igualdad de derechos y oportunidades para hombres y mujeres. **La Comisión espera que esa legislación pueda ser aprobada en un próximo futuro y solicita al Gobierno que facilite el texto de la misma, una vez que sea adoptada.**

Aplicación práctica. La Comisión toma nota de que el Gobierno aún no ha dado respuesta a una serie de solicitudes de información realizadas por la Comisión en relación con la aplicación del Convenio en la práctica. **En consecuencia, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comuniquen lo siguiente:**

- i) **información detallada sobre las medidas específicas adoptadas para promover y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato de hombres y mujeres en el empleo y la ocupación, incluyendo las medidas para promover el acceso de la mujer a las ocupaciones y empleos en sectores en los que están actualmente infrarepresentadas, incluida la función pública;**
- ii) **información estadística sobre la participación de hombres y mujeres en el mercado de trabajo (sectores público y privado), ramas de la actividad económica, grupo ocupacional y situación del empleo;**
- iii) **información que indique la manera en que se ha integrado el principio de la igualdad de género en los programas y medidas para promover el empleo, incluyendo informaciones estadísticas sobre el número de mujeres que se hayan beneficiado de las medidas de promoción del empleo;**
- iv) **información estadística sobre la situación en el mercado de trabajo de hombres y mujeres pertenecientes a minorías étnicas o religiosas, incluyendo información acerca de su participación en el empleo en la función pública, y**

- v) *información sobre las medidas adoptadas para planificar y poner en práctica actividades destinadas a sensibilizar acerca del principio de igualdad, en cooperación con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, tal como se prevé en el artículo 3, a) y b), del Convenio.*

Kenya

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota con *satisfacción* de la adopción de la nueva Ley de Empleo de 2007, que comprende a los sectores público y privado. La ley prohíbe la discriminación directa e indirecta y el acoso contra un empleado o un posible empleado por motivos de «raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otro tipo, nacionalidad o etnia u origen social, discapacidad, embarazo, estado mental o estatuto en relación con el VIH» (artículo 5, 3, a)), respecto de la contratación, la formación, las promociones, los términos y las condiciones de empleo, la terminación del empleo u otros asuntos relativos al empleo (artículo 5, 3, b)), y exige que los empleadores paguen una remuneración igual por un trabajo de igual valor (artículo 5, 4)). En virtud de la ley, el Ministro, los funcionarios del trabajo y el tribunal del trabajo, tienen la función de promover la igualdad de oportunidades en el empleo, a efectos de eliminar la discriminación, así como la promoción y la garantía de la igualdad de oportunidades para una persona que sea un trabajador migrante o un miembro de su familia, que se encuentre legalmente en Kenya (artículo 5, 1, a) y b)). Los empleadores, incluidas las agencias de empleo, promoverán la igualdad de oportunidades en el empleo y se esforzarán por eliminar la discriminación en cualquier política o práctica de empleo (artículo 5, 2) y 7)). «La política o la práctica del empleo» se define ampliamente en el artículo 5, 7), c), de la ley y abarca todos los aspectos del empleo. Además, la ley comprende la prohibición del acoso sexual por parte del empleador, de los representantes de los empleadores y de los compañeros del trabajo (artículo 6). La definición de acoso sexual incluye el acoso «*quid pro quo*» y el entorno laboral hostil, y requiere que los empleadores que tienen más de 20 empleados adopten y apliquen una política sobre el acoso sexual (artículo 6, 1) y 2)). Por último, el artículo 5, 6) prevé el traslado de la carga de la prueba al empleador, en el caso de una presunta discriminación basada en el artículo 5. **La Comisión acoge con beneplácito las disposiciones sobre la no discriminación y la igualdad en la Ley de Empleo de 2007, y solicita al Gobierno que comunique información acerca de su aplicación práctica.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Kuwait

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2009 y de sus conclusiones. La Comisión también toma nota de la memoria del Gobierno recibida en mayo de 2009, y de la información adicional recibida en junio y septiembre de 2009. La Comisión acoge con agrado los esfuerzos del Gobierno para proporcionar información concreta, incluidas estadísticas, en respuesta a muchos de los puntos planteados tanto por la presente Comisión como por la Comisión de la Conferencia. **La Comisión alienta al Gobierno a seguir compilando y facilitando tales informaciones y análisis, que son de considerable asistencia para evaluar los progresos realizados en la aplicación del Convenio.**

La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia expresó su preocupación por el hecho de que sigue habiendo obstáculos al acceso de las mujeres a una serie de puestos y ocupaciones, inclusive debido a opiniones estereotipadas respecto al papel de las mujeres. La Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que eliminara todo obstáculo legal existente al acceso de las mujeres al empleo, y a que tomase medidas proactivas para superar las barreras prácticas al acceso de las mujeres a oportunidades de educación y formación, y a determinados puestos y carrera. La Comisión de la Conferencia instó asimismo al Gobierno a que asegurase la adopción de medidas eficaces, tanto en la legislación como en la práctica, para proteger a todas las personas, incluidos los trabajadores extranjeros, contra la discriminación por motivos de raza, color o ascendencia nacional. Al tiempo que tomó nota de la particular vulnerabilidad de los trabajadores domésticos migrantes, la Comisión de la Conferencia urgió al Gobierno a que desplegara esfuerzos para brindar a estos trabajadores más protección efectiva, tanto en derecho como en la práctica, contra su discriminación por los motivos especificados en el Convenio, y que asegurase que todos los trabajadores, incluidos los trabajadores domésticos migrantes, estén informados sobre sus derechos en materia de discriminación y de que exista una aplicación efectiva y un acceso a los procedimientos de tramitación de quejas. La Comisión de la Conferencia subrayó que es esencial que las medidas se inscribiesen en una política nacional coherente de igualdad de oportunidades en el empleo y la ocupación. Al tomar nota de que el Gobierno solicitó la asistencia técnica de la OIT, la Comisión de la Conferencia expresó que confiaba en que se prestará esa asistencia para que el Gobierno pueda aplicar el Convenio tanto en derecho como en la práctica.

Evolución legislativa. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno de que el proyecto de Código del Trabajo se encuentra actualmente ante la Asamblea Nacional, y que el Gobierno prevé mejorar sus disposiciones para prohibir expresamente la discriminación directa e indirecta. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno de que el proyecto de Código del Trabajo concede especial importancia a ampliar los privilegios de la mujer. **La Comisión acoge con agrado el compromiso expresado por el Gobierno de abordar eficazmente la discriminación en el nuevo Código del Trabajo, y espera que ese instrumento sea adoptado en un futuro próximo y promueva la igualdad de oportunidades en el empleo y la ocupación. La Comisión pide al Gobierno que garantice que el nuevo Código del Trabajo incluya disposiciones que definan y prohíban la discriminación directa e indirecta, al menos sobre todos los motivos enumerados en el artículo 1, párrafo 1), a), del Convenio (raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social) respecto a todos los aspectos del empleo y la ocupación y que abarquen a todos los trabajadores, incluidos los trabajadores domésticos. Sírvase facilitar información sobre toda evolución a este respecto. Por lo que respecta a los «privilegios especiales para las mujeres» que han de establecerse en el nuevo Código del Trabajo, la Comisión solicita al Gobierno que vele para que éstos no incluyan medidas de protección que excluyan a las mujeres de determinados trabajos o empleos, basadas en percepciones estereotipadas de sus capacidades y papel en la sociedad, debido a que esas disposiciones vulnerarían el principio de igualdad de oportunidades y de trato. La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que las medidas de protección para las mujeres se limiten estrictamente a la protección de la maternidad, y que proporcione información a este respecto.**

Acceso de las mujeres a determinadas ocupaciones. La Comisión toma nota de la información facilitada por el Gobierno sobre el acceso de la mujer a empleos en las fuerzas armadas, la policía, el cuerpo diplomático, el Ministerio de Justicia y el Ministerio Público. El Gobierno afirma que no existe fundamento jurídico que permita excluir a las mujeres de puesto alguno.

Por lo que respecta a la policía y los bomberos, la Comisión acoge con agrado la indicación del Gobierno de que se ha graduado de la Academia de Policía la primera promoción de policía femenina, y que el Departamento de bomberos espera recibir en breve a la primera promoción femenina de bomberos. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno de que por primera vez en la historia del país, recientemente se ha elegido a cuatro mujeres para la Asamblea Nacional. **La Comisión solicita al Gobierno que facilite información sobre el número de mujeres y hombres que han completado con éxito su formación como oficiales de policía y bomberos, y cuántos de ellos han obtenido en consecuencia puestos en el Departamento de policía y en el Departamento de bomberos, y en qué nivel, desglosados por sexo.**

En relación con las mujeres que trabajan en el ámbito judicial, el Gobierno declara que las mujeres asumen con plena libertad una serie de puestos y ocupaciones «adecuados a su naturaleza de mujeres», y señala que hay una serie de factores vinculados con el medio ambiente, la tradición, la naturaleza y responsabilidad del empleo que tienen una considerable incidencia para orientar a las autoridades a la hora de realizar los nombramientos. El Gobierno indica que se han nombrado mujeres en puestos con funciones de responsabilidad en materia de investigaciones, elaborar dictámenes jurídicos y como abogadas del Estado. No obstante, la Comisión toma nota de que al parecer, no se han nombrado mujeres en la judicatura. Por lo que respecta al Ministerio de Defensa, el Gobierno señala que aproximadamente el 70 por ciento del personal de los servicios de intendencia de las fuerzas armadas son mujeres, que trabajan en los campamentos y unidades militares como ingenieros, médicos y personal administrativo. En cuanto al cuerpo diplomático, el Gobierno proporciona información que permite observar que son pocas las mujeres nombradas en cargos diplomáticos de alto nivel (seis mujeres de un total de 384 cargos); no obstante, el Gobierno afirma que generalmente las mujeres se abstienen de seguir esa carrera a consecuencia de presiones sociales y familiares, puesto que se exige que residan fuera del país. **Al tomar nota de que siguen existiendo en la práctica obstáculos considerables para que las mujeres puedan acceder a puestos de alto nivel en ocupaciones que son competencia del Gobierno, debido incluso a prejuicios respecto de que es «adecuado a su naturaleza», la Comisión insta al Gobierno a que tome medidas proactivas para garantizar que las mujeres tengan las mismas oportunidades que los hombres para acceder a todos los puestos que son competencia del Gobierno, así como a promover la igualdad de acceso de la mujer a puestos en todos los niveles en el sector privado. Sírvase indicar en este contexto las medidas adoptadas o previstas para abordar los estereotipos en materia de género y la necesidad de que hombres y mujeres puedan conciliar el trabajo y las responsabilidades familiares.**

Acoso sexual. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a la solicitud formulada anteriormente a fin de que se proporcionara información sobre las medidas adoptadas para prevenir y combatir el acoso sexual en el empleo y la ocupación, indicando que considera suficientes las disposiciones del Código Penal, a saber, los artículos 191, 192, 198 a 201 y 204, para proteger a las mujeres contra la violación y los actos inmorales. La Comisión observa que las disposiciones a las que hace referencia el Gobierno no tratan específicamente del acoso sexual. La Comisión estima que esas disposiciones relativas a delitos de naturaleza sexual son insuficientes para poner término al acoso sexual en el lugar de trabajo, debido a que este fenómeno incluye una serie más amplia de conductas y prácticas que las cubiertas por el Código Penal. **Recordando su observación general de 2002 sobre esta cuestión, la Comisión solicita al Gobierno que aproveche la oportunidad de la elaboración del nuevo Código del Trabajo para incluir disposiciones que definan y prohíban específicamente el acoso sexual en el lugar de trabajo (tanto el denominado acoso sexual quid pro quo como**

el acoso sexual en un entorno de trabajo hostil), que aporte soluciones eficaces, y que facilite información sobre todo progreso realizado a este respecto.

Discriminación basada en motivos de raza, color y ascendencia nacional. En el pasado la Comisión ha planteado preocupaciones relativas a la aparente ausencia de medidas para garantizar que ninguna persona, incluidos los extranjeros, sea objeto de discriminación basada en motivos de raza, color o ascendencia nacional. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que, en el marco de la reforma legislativa en curso, se compromete a mejorar su legislación a la luz de las normas internacionales del trabajo. ***La Comisión acoge con agrado la expresión de compromiso del Gobierno de abordar la discriminación basada en motivos de raza, color y ascendencia nacional, y solicita al Gobierno que incluya la prohibición de esa discriminación en el nuevo Código del Trabajo, y que proporcione recursos eficaces. La Comisión también solicita al Gobierno que facilite información sobre los progresos realizados en cuanto a la enmienda del Código Penal para abordar la discriminación racial. Al tomar nota de la indicación del Gobierno, según la cual se proporcionará oportunamente información sobre la participación de los residentes sin nacionalidad («Bidoons») en el mercado de trabajo, la Comisión espera que el Gobierno esté en condiciones de proporcionar esa información en su próxima memoria, incluyendo información sobre los sectores o ramas de actividad en la que se concentran esos trabajadores.***

Trabajadores domésticos migrantes. La Comisión expresó anteriormente su preocupación en relación con la ausencia de una legislación que proteja a los trabajadores domésticos migrantes contra la discriminación, dado que la reglamentación de las agencias de servicio doméstico (ley núm. 40 de 1992) no incluye disposiciones que protejan a estos trabajadores contra la discriminación. La Comisión hizo hincapié en la situación de vulnerabilidad de los trabajadores domésticos migrantes, que en su mayoría son mujeres, y la importancia de garantizar que sean protegidos contra la discriminación en todos los aspectos del empleo y la ocupación. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en el sentido de que en el contrato modelo obligatorio para los trabajadores domésticos han incluido enmiendas relativas al salario mínimo, duración de las vacaciones anuales, períodos de descanso e indemnización por accidentes del trabajo, así como pago de viáticos para el regreso a sus países de origen. El Gobierno también proporciona información sobre el alojamiento suministrado a los trabajadores domésticos migrantes, y la asistencia proporcionada por los poderes públicos a algunos trabajadores domésticos mientras esperan que les paguen sus salarios. La Comisión también toma nota de la información proporcionada sobre el número de quejas presentadas contra las agencias de empleo, y de la indicación del Gobierno según la cual está elaborando estadísticas sobre las sanciones impuestas a los empleadores y a los propietarios de agencias de empleo que se encuentren en infracción. La Comisión también toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia en el sentido de que se han emprendido estudios preliminares con miras a revisar el sistema de patrocinio. ***La Comisión acoge con agrado las medidas adoptadas por el Gobierno para revisar el sistema de patrocinio, y proporcionar ayuda a los trabajadores domésticos migrantes, y solicita que facilite información sobre toda evolución a este respecto. La Comisión también solicita al Gobierno que proporcione información sobre la naturaleza y el número de quejas planteadas o presentadas por los trabajadores domésticos, y sobre las sanciones impuestas y los recursos previstos. Sírvase además proporcionar información sobre toda medida adoptada para proporcionar protección jurídica específica para los trabajadores domésticos migrantes contra la discriminación, ya sea en el contexto del nuevo Código del Trabajo o por otros medios.***

Política nacional de igualdad. La Comisión toma nota de que en cumplimiento de la política nacional destinada a promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, y con miras a eliminar toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, el Gobierno indica que además de preparar el nuevo Código del Trabajo, realiza campañas de sensibilización destinadas a combatir la discriminación en todas sus formas, incluso a través de los canales oficiales de televisión, y mediante campañas realizadas por el Ministerio de Culto, Donaciones y Asuntos Islámicos. La Comisión recuerda la importancia de adoptar medidas proactivas en el contexto de una política nacional en materia de igualdad, con inclusión de los ámbitos previstos en el artículo 3 del Convenio, y señala a la atención del Gobierno los párrafos 2 a 4 de la Recomendación sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111). ***La Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre las actividades de sensibilización relativas a los principios del Convenio, y a toda otra medida adoptada con miras a formular y aplicar una política nacional en materia de igualdad. Al tomar nota de que el Gobierno en su memoria solicita nuevamente la asistencia técnica de la OIT en el contexto de la revisión del Código del Trabajo, la Comisión espera que con la asistencia de la OIT, el Gobierno elabore e implemente una política nacional coherente en materia de igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, que incluya la revisión del Código del Trabajo.***

Lesotho

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1998)

Artículos 1, 2 y 3, c), del Convenio. Discriminación basada en el sexo. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores relativos al hecho de que, de conformidad con el derecho consuetudinario y el derecho común inglés, las mujeres casadas se consideraban menores de edad, por lo que no podían concluir un contrato, abrir una cuenta bancaria, obtener un préstamo o solicitar un pasaporte sin el consentimiento de su esposo. A este respecto, la Comisión observa con **satisfacción** que la Ley sobre la Capacidad Jurídica de las Personas Casadas, promulgada en 2006, deroga el derecho común inglés, el derecho consuetudinario y toda otra norma sobre el matrimonio conforme a la cual el esposo adquiere poderes maritales sobre la persona y propiedad de su mujer (artículo 3, 1)). La Comisión toma nota de que la ley elimina las restricciones a la capacidad jurídica de las mujeres casadas por lo que se refiere a: *a)* concluir un contrato; *b)* demandar o ser demandadas; *c)* registrar bienes inmuebles a su nombre; *d)* actuar como ejecutiva de una propiedad del fallecido; *e)* actuar como fiduciaria de una propiedad; *f)* actuar como directora de una empresa; *g)* comprometerse ella misma como fianza, y *h)* realizar cualquier otro acto que esté limitado por cualquier ley debido al poder marital antes de entrar en vigor la ley (artículo 3, 3)). La ley prevé asimismo que los cónyuges casados en régimen de comunidad de bienes tengan los mismos derechos (artículo 5). **La Comisión insta al Gobierno a que proporcione información detallada sobre las medidas adoptadas para garantizar la plena aplicación de la ley y sobre su impacto en el empleo y el acceso a la ocupación por parte de las mujeres. A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que facilite información sobre toda decisión judicial dictada para asegurar la aplicación de las disposiciones de la ley y sobre toda medida adoptada para dar a conocer su contenido. La Comisión solicita igualmente al Gobierno que proporcione información sobre toda medida adoptada específicamente para prevenir la aplicación permanente, en la práctica, del derecho consuetudinario relativo a los poderes maritales que limitan la igualdad de las mujeres en materia de empleo y ocupación.**

Medidas para promover la igualdad de oportunidades y de trato de hombres y mujeres en materia de empleo y ocupación. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores relativos a la participación de hombres y mujeres en el mercado del trabajo, en los que solicitó al Gobierno que proporcionara información sobre las medidas adoptadas para asegurar que hombres y mujeres disfrutaran de iguales oportunidades de empleo en todos los sectores e industrias, sobre la base de sus méritos y con exclusión de consideraciones estereotipadas. A este respecto, la Comisión señala que durante la Reunión Extraordinaria de la Conferencia de Ministros Responsables de las Cuestiones de Género y de Asuntos de la Mujer de la Unión Africana celebrada en Maseru el 18 de diciembre de 2008, el Primer Ministro anunció planes para establecer una comisión sobre las cuestiones de género que prestaría apoyo para la aplicación de la política en materia de género y desarrollo de 2003, y que el Ministerio responsable de las cuestiones de género está estableciendo un plan de crédito orientado a las mujeres con miras a estimular el empleo independiente. En el documento Programa de Trabajo Decente por País (2006-2009) se indica que las pérdidas de puestos de trabajo en la industria textil tuvieron grandes efectos en las oportunidades de empleo de las mujeres, y se identifica la creación de empleo como un ámbito que debe abordarse de manera prioritaria. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el establecimiento de la comisión sobre las cuestiones de género y sus actividades encaminadas a promover la igualdad de género en materia de empleo y ocupación, sobre la aplicación del plan de crédito para las mujeres, y sobre toda otra medida adoptada para promover y asegurar la igualdad de oportunidades y de trato de hombres y mujeres en materia de empleo y ocupación. En este contexto, la Comisión insta al Gobierno a que indique las medidas adoptadas para asegurar que hombres y mujeres se benefician de los programas de creación de empleo en pie de igualdad. Observando que la información actualizada sobre la participación de hombres y mujeres en el empleo no está aún disponible, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione dichos datos sin más dilación.**

Igualdad de oportunidades y de trato con independencia de la raza, el color o la ascendencia nacional. La Comisión tomó nota anteriormente de que se había redactado un Proyecto de Ley sobre Relaciones Raciales, 2004, que prohíbe la discriminación racial con respecto al acceso a las escuelas, servicios e instalaciones públicas. La Comisión tomó nota asimismo de la información relativa a las tensiones étnicas entre los basutos y las comunidades étnicas asiáticas, inclusive en el lugar de trabajo. A este respecto, la Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno no se han producido cambios ulteriores en relación con las medidas prácticas adoptadas para asegurar la igualdad de oportunidades y de trato de todos los trabajadores en Lesotho, con independencia de su raza, color o ascendencia nacional. **La Comisión insta al Gobierno a que indique si se han realizado progresos con respecto a la adopción de una legislación que aborde la discriminación racial. Le invita asimismo a que proporcione información sobre la situación en materia de empleo de las diversas comunidades étnicas, y sobre toda medida adoptada para promover y asegurar la igualdad en materia de empleo y ocupación con independencia de la raza, el color o la ascendencia nacional.**

Artículo 3, a). Cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que aún no había podido tomar medidas para procurar la cooperación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores con miras a promover la aplicación del Convenio. **La Comisión alienta**

al Gobierno a que tome medidas activas para conseguir la cooperación de los interlocutores sociales con miras a examinar y discutir las medidas específicas a fin de promover la igualdad en el trabajo, incluyendo la sensibilización y la formación sobre los principios del Convenio y las disposiciones relativas a la no discriminación que contiene la legislación. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre toda medida adoptada a tal efecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Líbano

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1977)

Legislación que prevé una igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores, en los que solicitaba al Gobierno que resolviera la discrepancia, en la legislación nacional, acerca del concepto de igual valor (es decir, el proyecto de artículo 56 que enmienda la Ley del Trabajo, que prevé la igualdad de remuneración para hombres y mujeres asalariados/as por un trabajo de igual valor, y el decreto legislativo núm. 29, de 13 de mayo de 1943, que se refiere a los mismos salarios básicos para hombres y mujeres cuando realizan «trabajos y labores iguales»). La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, según la cual el decreto legislativo núm. 29/1943 ya no está en vigor. El Gobierno confirma asimismo que el proyecto de enmienda de la Ley del Trabajo, que aún se sigue discutiendo, debería entenderse dentro del significado del artículo 1, b), del Convenio y de las explicaciones aportadas por la Comisión en su observación general de 2006. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte el proyecto de artículo 56 que enmienda la Ley del Trabajo, con el fin de que pueda finalmente dar plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1977)

Prohibición legislativa de discriminación en el empleo y la ocupación. La Comisión recuerda su observación anterior que consideraba que el artículo 1 (definición de asalariado) y el artículo 35 (protección de las mujeres contra la discriminación) de la más reciente versión del proyecto de ley del trabajo, aún incumplían la prohibición de la discriminación en el empleo y la ocupación en base a todos los motivos definidos en el Convenio. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual la comisión encargada de la revisión del proyecto de ley del trabajo aún está finalizando su trabajo. **Al recordar que la Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno este punto a lo largo de muchos años, la Comisión confía en que el Gobierno no escatimará ningún esfuerzo en garantizar que se adopte pronto el proyecto de ley del trabajo y que su versión final incluya una prohibición explícita de la discriminación directa e indirecta en base a motivos de raza, color, sexo, religión, ascendencia nacional, opinión política y origen social respecto de todos los aspectos del empleo. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información detallada sobre todo progreso realizado al respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Jamahiriya Árabe Libia

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1961)

Discriminación basada en motivos de raza, color o ascendencia nacional. La Comisión recuerda su observación anterior, en la que señaló que lamentaba que el Gobierno no hubiese adoptado para hacer frente a la discriminación de los trabajadores extranjeros, especialmente los originarios del África Subsahariana, en base a la raza, el color o a la ascendencia nacional, en el empleo y la ocupación. La Comisión **lamenta** que el Gobierno siga dando respuestas generales y manifiesta su preocupación por el hecho de que el Gobierno aparentemente no tome en consideración la necesidad de adoptar medidas activas para proteger a los nacionales y extranjeros frente a la discriminación étnica y racial. A falta de información precisa sobre la actual situación de los trabajadores extranjeros procedentes del África Subsahariana en el mercado laboral de Libia, y sobre las medidas adoptadas para promover y asegurar su igualdad de oportunidades en la legislación y la práctica, es difícil que la Comisión pueda evaluar en qué medida se aplica, efectivamente, el Convenio en lo que a ellos concierne. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas para examinar la situación de la presunta discriminación racial y étnica de los trabajadores extranjeros originarios del África Subsahariana y a que informe sobre las conclusiones de este examen. La Comisión también insta al Gobierno a que comunique información detallada acerca de todas las medidas que está adoptando para prevenir y eliminar la discriminación étnica o racial en la ley y en la práctica en todos los aspectos del empleo y de la ocupación, y a que adopte medidas para promover la tolerancia, la comprensión y el respeto entre los ciudadanos de Libia y los trabajadores de otros países africanos.**

Inexistencia de una política nacional de igualdad. En sus observaciones anteriores, la Comisión había expresado su gran preocupación en torno a la persistente falta de información, en la memoria del Gobierno, en relación con su obligación en virtud del *artículo 2 del Convenio*, de formular y aplicar una política nacional de igualdad respecto de todos los motivos incluidos en el Convenio. La Comisión había recordado que la Ley núm. 20, de 1991, sobre la Promoción de la Libertad, sólo concernía a la igualdad entre hombres y mujeres, y que no existía una legislación integral sobre la prevención y prohibición de la discriminación directa e indirecta en todos los aspectos del empleo y de la ocupación, en base a los motivos contenidos en el *artículo 1, párrafo 1), a)*, del Convenio. La Comisión *lamenta* que el Gobierno siga sosteniendo que el principio de igualdad y de prohibición de la discriminación está reflejado en la legislación nacional y no transmita información acerca de las medidas concretas adoptadas para formular y aplicar una política nacional sobre igualdad en el empleo y la ocupación en relación con los motivos incluidos en el Convenio. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas para formular y aplicar una política nacional sobre igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación sin distinción de raza, color, religión, opinión política, ascendencia nacional y origen social. Al tomar nota de que el proyecto de Código del Trabajo se había presentado al Congreso General del Pueblo, la Comisión espera firmemente que el Código contenga disposiciones que prohíban claramente la discriminación directa e indirecta en todos los ámbitos del empleo y de la ocupación en base a todos los motivos cubiertos por el Convenio, y solicita al Gobierno que transmita información acerca de la situación en que se encuentra la adopción del Código.***

Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres respecto del empleo y la ocupación, la formación profesional y los servicios de colocación. La Comisión recuerda su observación anterior, en la que había tomado nota de que, si bien se había producido un aumento de la actividad económica de las mujeres, ésta seguía siendo baja (29,59 por ciento). La Comisión recuerda asimismo la decisión núm. 258, de 1989, del Comité General del Pueblo, relacionada con la rehabilitación y la formación de las mujeres de Libia, que dispone que todos los lugares de trabajo están obligados a emplear a las mujeres que las oficinas de empleo les hubiesen asignado (artículo 2). La decisión núm. 258 también prevé el establecimiento de unidades de empleo municipal responsables de brindar oportunidades de trabajo a las mujeres y de la formulación de un programa de formación específico para las mujeres (artículos 3 y 4). La Comisión había expresado su preocupación por el efecto práctico de algunas disposiciones de la decisión núm. 258, de 1989, en referencia a «oportunidades de trabajo adecuadas para las mujeres», «idóneos para la naturaleza de las mujeres y su condición social» o «adecuadas para su perfil psicológico y físico», pudiera traducirse en desigualdades de género en el mercado laboral y estimular la segregación ocupacional basada en el género.

Con respecto al acceso al empleo, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno se limita a incluir la información que se había comunicado con anterioridad acerca del acceso de la mujer a determinados puestos gubernamentales, judiciales y de la fiscalía, así como de la administración judicial. En cuanto al acceso a la formación profesional, el Gobierno responde que no existen ámbitos de la educación o de la formación prohibidos a la mujer y que en 2007 las mujeres representaban el 69,2 por ciento de los graduados universitarios, el 39,6 por ciento de los graduados de la educación superior y el 44,2 por ciento de los graduados de las escuelas técnicas intermedias. La Comisión toma nota de esta información, pero la considera insuficiente para evaluar en qué medida se han realizado verdaderos progresos respecto de la promoción de la participación de la mujer en todos los terrenos de estudio y en una amplia gama de empleos en todos los niveles. ***En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que comunique información completa acerca de lo siguiente:***

- i) el significado de «oportunidades de trabajo adecuadas para las mujeres», «idóneos para la naturaleza de las mujeres y su condición social» o «adecuadas para su perfil psicológico y físico», expresiones a las que se hace referencia en la decisión núm. 258, de 1989, del Comité General del Pueblo sobre la Rehabilitación y la Formación de las Mujeres;*
- ii) las medidas concretas adoptadas o previstas para garantizar que el efecto práctico de la decisión núm. 258, de 1989, no conduzca a una exclusión de las mujeres, a desalentarlas de participar en cursos de formación profesional o a negarles oportunidades de trabajo en áreas tradicionalmente masculinas, y los resultados obtenidos;*
- iii) datos estadísticos detallados desglosados por sexo sobre el empleo de hombres y mujeres en las diversas ocupaciones y en los diversos sectores de la economía, incluido su empleo en puestos de trabajo de alto nivel, en los sectores público y privado;*
- iv) el efecto práctico dado a los artículos 2 a 4 de la decisión núm. 258, de 1989, y su impacto en la mejora de la situación de la mujer en el mercado laboral, e*
- v) información estadística detallada desglosada por sexo sobre la participación de hombres y mujeres en todos los ámbitos de la formación profesional y de la educación, y las medidas adoptadas para garantizar que se ofrezca a las mujeres una amplia gama de oportunidades de trabajo en todos los niveles, incluso en los sectores en los que están actualmente ausentes o infrarepresentadas.*

Lituania

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1994)

Evaluación de la brecha salarial de género. En sus comentarios anteriores, la Comisión había recordado las observaciones presentadas por el sindicato Lietuvos Darbo Federacija (LDF) sobre la continua existencia de una brecha entre la remuneración de hombres y de mujeres, a pesar de la disposición legislativa de igualdad de remuneración, y señalaba que, desde 2000, la brecha se había ido ampliando en el sector privado. La Comisión toma nota de que, según Eurostat, el diferencial del promedio de ganancias brutas por hora de hombres y mujeres había seguido incrementándose, pasando del 13,2 por ciento, en 2002, al 17,1 por ciento, en 2006, y al 20 por ciento, en 2007. La Comisión toma nota de que las estadísticas transmitidas por el Gobierno vienen a confirmar que esta tendencia afecta principalmente al sector privado, en el que la brecha salarial de género se había ido incrementando de manera constante, pasando del 14,6 por ciento, en 2002, al 22,2 por ciento, en 2007. La Comisión también toma nota de que, si bien no se había registrado una nueva ampliación de la brecha en el sector público, los progresos realizados en la reducción de la brecha salarial de género, parecen haberse desacelerado, puesto que la disparidad en la remuneración recibida por hombres y mujeres se ha mantenido en torno al 18 por ciento desde 2005. La Comisión toma nota asimismo de que en 2007 la brecha salarial de género más amplia se daba en la mediación financiera (42,6 por ciento) y en los sectores manufactureros (29,1 por ciento). La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, con arreglo al Programa sobre Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres (2005-2009), se habían organizado diversos talleres con el objetivo de superar los tradicionales estereotipos sobre el papel de la mujer en las actividades económicas. A tal fin, instituciones científicas y organizaciones de mujeres, con arreglo a los Fondos Estructurales de la Unión Europea, habían llevado a cabo algunos proyectos. **La Comisión insta, por lo tanto, al Gobierno a que:**

- i) **sean mayores sus esfuerzos en la reducción de la brecha salarial de género, especialmente en el sector privado, y a que comunique información completa sobre las medidas adoptadas en este sentido y sobre el impacto de las mismas, incluso sobre medidas adoptadas con arreglo al Programa de Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres y a los Fondos Estructurales de la Unión Europea;**
- ii) **analice las causas subyacentes de los presentes diferenciales en los niveles de remuneración de hombres y mujeres y a que adopte medidas para abordarlas en consecuencia, y**
- iii) **compile y presente una información estadística sobre la distribución de hombres y mujeres en los diferentes sectores de la actividad económica, en las categorías laborales y en los puestos de trabajo, y que siga transmitiendo datos estadísticos sobre los niveles de ganancias de hombres y mujeres.**

Artículos 3 y 4 del Convenio. Evaluación objetiva del empleo. Colaboración con las organizaciones de trabajadores y de empleadores. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota con interés de que el Consejo Tripartito había adoptado la «Metodología para la Evaluación de Empleos y los Puestos de Trabajo», que se había recomendado para uso de empresas, instituciones y organizaciones. También había tomado nota de que, el 12 de junio de 2005, las organizaciones sindicales y de empleadores habían firmado un acuerdo bilateral sobre la aplicación de la Metodología. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual en 2009-2010, se revisaría la práctica de la aplicación de la Metodología. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre los resultados de la revisión de la aplicación de la Metodología para la Evaluación de Empleos y Puestos de Trabajo, y reitera su solicitud de información sobre cómo se habían utilizado los convenios colectivos para promover la evolución objetiva del empleo como medio de garantizar que se determine de una manera no discriminatoria la remuneración de hombres y mujeres. Sírvasse asimismo comunicar información acerca del número de empresas que aplican la Metodología.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1994)

Evolución legislativa. La Comisión toma nota con **interés** de las enmiendas a la Ley sobre Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres, adoptada el 18 de diciembre de 2007, en virtud de la cual la carga de la prueba ha sido trasladada de la supuesta víctima de discriminación a la persona o a las instituciones contra las cuales se presenta la queja (artículo 2, 1)). La Comisión también toma nota de que se había añadido, al artículo 9 de la ley, un segundo párrafo que dispone que una organización de trabajadores o de empleadores o cualquier otra persona jurídica puede representar a la presunta víctima de discriminación en procedimientos judiciales o administrativos tras haber obtenido su consentimiento por escrito. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre el número, la naturaleza y el resultado de los casos presentados en virtud de la Ley sobre Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres, en su forma enmendada.**

Aplicación práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de las observaciones de la organización sindical Lietuvos Darbo Federacija (LDF) en las que se indicaba, entre otras cosas, que los trabajadores

siguen pasando por discriminaciones por motivos de género, edad, orientación sexual y situación familiar, a pesar del hecho de que el Código del Trabajo prohíbe tal tratamiento. En consecuencia, la Comisión instaba al Gobierno a que adoptara todas las medidas necesarias para asegurar que se conociera, entendiera y observara en la práctica la legislación y solicitaba información sobre las medidas adoptadas a tal fin y sobre el número, la naturaleza y el resultado de los casos relativos a la discriminación en el empleo y la ocupación abordados por las autoridades competentes. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual se había iniciado, en 2006, el Programa Nacional contra la Discriminación para 2006-2008, con el objetivo de promover la aplicación de la legislación que establecía el principio de no discriminación y de igualdad de oportunidades, así como de sensibilización pública sobre las disposiciones pertinentes, las medidas de protección y las diferentes formas de discriminación. La Comisión también toma nota de que se había redactado un programa similar para el período 2009-2011. ***La Comisión solicita al Gobierno que comuniqué información detallada acerca de las medidas adoptadas para aplicar el Programa Nacional contra la Discriminación y que presente una copia de la última memoria anual sobre su aplicación. La Comisión también solicita al Gobierno que se sirva indicar si se ha adoptado el proyecto de programa para 2009-2011 y, de ser así, que comunique información sobre su aplicación. La Comisión también reitera su solicitud de información sobre el número, la naturaleza y el resultado de los casos relativos a la discriminación en el empleo y la ocupación que hayan sido abordados por las autoridades competentes.***

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que la memoria del Gobierno sigue sin contener respuesta alguna a sus comentarios anteriores en torno a la discriminación basada en la opinión política. Por consiguiente, se ve obligada a reiterar las partes pertinentes de su observación anterior, que figuran a continuación:

Discriminación basada en la opinión política. La Comisión recuerda sus anteriores comentarios sobre el artículo 9, 6), 3), de la Ley sobre el Servicio Público de 8 de julio de 1999 (núm. VII-1316), que disponía que los antiguos funcionarios de plantilla del Comité de Seguridad Estatal de la URSS no podían trabajar en la administración pública. La Comisión expresó su preocupación respecto a que esta disposición podía conducir a la discriminación en base a la opinión política. La Comisión pide al Gobierno que confirme que la exclusión establecida en virtud del artículo 9, 6), 3) de la Ley sobre el Servicio Público ha sido derogada y que proporcione una copia de la ley en vigor. Asimismo, también pide al Gobierno que indique otros motivos adicionales para no poder trabajar en la administración pública que hayan podido ser establecidos a través de otras leyes.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre estas cuestiones. Sin embargo, toma nota de que según la traducción oficial publicada por el *Seimas* de la Ley sobre el Servicio Público de 8 de julio de 1999 (núm. VII-1316), en su forma enmendada el 23 de abril de 2002 (núm. IX-855), el artículo 9, 6), 3) ha sido derogado, y el nuevo artículo 9, 3) estipula que las personas no podrán acceder a los trabajos en la administración pública si lo establecen otras leyes. Asimismo, la Comisión toma nota de que las restricciones respecto al acceso al empleo no sólo en la administración pública sino también en el sector privado se contemplan en la Ley sobre la Evaluación del Comité de Seguridad Estatal de la URSS (NKVD, NKGB, MGB, KGB) y las Actividades Actuales de los Antiguos Empleados Permanentes de la Organización de 16 de julio de 1998, que entró en vigor el 1.º de enero de 1999 («Ley SSC»). El artículo 2 de la Ley SSC dispone lo siguiente:

Por un período de diez años desde la entrada en vigor de esta ley, los antiguos funcionarios de la ex República Socialista Soviética (SSC) no podrán trabajar como funcionarios públicos del Gobierno, como autoridades locales o de defensa, en el Departamento de Seguridad Estatal, la policía, la fiscalía, los tribunales o el servicio diplomático, las aduanas, los órganos de control del Estado y otras autoridades que supervisen las instituciones públicas, como abogados o notarios, como empleados de bancos y otras instituciones de crédito, en proyectos económicos estratégicos, en las compañías de seguridad (estructuras), en otras empresas (estructuras) que proporcionen servicios de detectives, en los sistemas de comunicación, en el sistema educativo como profesores, educadores o directores de instituciones; ni podrán realizar trabajos que requieran llevar armas.

(Sentencia de 27 de julio de 2004, en el caso de *Sidabras y Džiautas c. Lituania*, párrafo 24.)

La Comisión toma nota de que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su sentencia de 27 de julio de 2004, en el caso de *Sidabras y Džiautas c. Lituania*, señaló que las restricciones impuestas en virtud de la Ley SSC a los que solicitan trabajo en el sector privado violan sus derechos en virtud del artículo 14 (prohibición de la discriminación) leído conjuntamente con el artículo 8 (vida privada) de la Convención Europea de Derechos Humanos. Tomando en cuenta las observaciones y estudios de la Comisión de Expertos respecto a situaciones similares, el Tribunal dictaminó que el artículo 2 de la Ley SSC es una medida desproporcionada. En opinión del Tribunal, debe considerarse que una medida legislativa de este tipo carece de las salvaguardias necesarias para impedir la discriminación o para garantizar una supervisión judicial adecuada de la imposición de dichas restricciones (párrafo 59). En el caso de *Rainys y Gasparavičius c. Lituania* (sentencia de 7 de abril de 2005), el Tribunal llegó a la misma conclusión respecto al despido de los demandantes de trabajo en el sector privado en base a su estatus como «antiguos funcionarios permanentes de la ex República Socialista Soviética».

La Comisión toma nota asimismo de que el Comité Europeo de Derechos Sociales, en sus conclusiones de 2006 sobre Lituania, consideró que la situación descrita no está de conformidad con la Carta Social Europea. La Comisión concluyó que, aunque las medidas en cuestión sirven al propósito legítimo de proteger la seguridad nacional, no son necesarias y apropiadas porque se aplican a un ámbito muy amplio del empleo y no sólo a los servicios que tienen responsabilidades en el campo legislativo y de mantenimiento del orden y la seguridad nacional o a las funciones que implican responsabilidades de ese tipo.

La Comisión recuerda que el Convenio núm. 111 prevé la protección de la discriminación respecto al acceso al empleo y el trabajo en los sectores público y privado. Recuerda que los requisitos de naturaleza política pueden establecerse para un trabajo determinado pero que, para garantizar que no van en contra del Convenio, deben limitarse a las características de un puesto

determinado y ser proporcionales a los requisitos del trabajo. La Comisión observa que las exclusiones que prevé el artículo 2 de la Ley SSC son aplicables al empleo en el sector público y al empleo en partes del sector privado, en lugar de especificar ciertos trabajos, funciones o tareas (con la excepción a las referencias a «abogados y notarios», y «profesores y educadores o directores de instituciones» en las instituciones educativas). La Comisión señala su preocupación por el hecho de que estas disposiciones parece que van más allá de las exclusiones justificables para un determinado trabajo basándose en los requisitos inherentes al mismo tal como dispone el artículo 1, 2), del Convenio. Recuerda que, a fin de determinar si una distinción es permisible en virtud del artículo 1, 2), se tiene que realizar un examen detallado de cada caso. Para que las medidas no se consideren discriminatorias en virtud del artículo 4, deben ser medidas que afecten a un individuo teniendo en cuenta las actividades que se sospecha justificadamente que realiza, o que se ha demostrado que realiza, y que son perjudiciales para la seguridad del Estado. La aplicación de dichas medidas debe ser examinada en relación con la repercusión que dichas actividades pueden tener en la realización del trabajo, tarea u ocupación de la persona interesada. Además, la Comisión toma nota que en los casos en los que se considera que las personas son sospechosas de realizar actividades perjudiciales para la seguridad del Estado, éstas deberán tener derecho a apelar ante un órgano competente de acuerdo con la práctica nacional. Tal como señaló la Comisión en su Estudio especial de 1996, es importante que la autoridad ante la cual se presente el recurso sea competente para conocer los motivos por los cuales se adoptó una medida de esa naturaleza contra el demandante, y permitirle a este último estar en condiciones de presentar cabalmente su defensa (párrafo 129).

La Comisión considera que la amplia exclusión de los «antiguos funcionarios permanentes de la ex República Socialista Soviética» de trabajos en el sector privado y en el sector público no está lo suficientemente bien definida y delimitada para garantizar que no conduce a la discriminación en el empleo y la ocupación en base a la opinión política. La Comisión señala su preocupación por el hecho de que todo ello pueda haber privado a un número considerable de trabajadores de su derecho humano a la igualdad de oportunidades y trato en el empleo y la ocupación. *Tomando nota de que lo que prevé la Ley SSC debe expirar el 1.º de enero de 2009, la Comisión insta al Gobierno a revisar las disposiciones concernidas y le pide que al hacerlo tenga en cuenta las indicaciones proporcionadas por el Estudio General de la Comisión sobre igualdad en el empleo y la ocupación de 1988, y en particular en sus párrafos 126, y 135 a 137, y los párrafos 192 a 202 del Estudio especial de 1996.*

La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas tomadas para poner esta legislación de conformidad con el Convenio. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre la aplicación práctica de la Ley SSC, incluyendo información sobre:

- a) *el número de personas que son consideradas «antiguos funcionarios permanentes de la ex República Socialista Soviética» y sobre el número de estas personas que han sido despedidas de empleos en el sector privado o público o a las que se ha negado el acceso a dichos puestos;*
- b) *el amparo del procedimiento en la revisión en apelación del que disponen las personas afectadas, e información sobre el resultado de todas las decisiones administrativas o judiciales en relación con la aplicación de estas medidas; y*
- c) *todas las medidas tomadas o previstas para solucionar la situación de las personas excluidas del empleo y ocupación como resultado de la legislación y práctica nacionales que van en contra de las obligaciones internacionales contraídas por Lituania.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Madagascar

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1962)

Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión toma nota de que el artículo 53 de la ley núm. 2003-044 de 28 de julio de 2004, por la que se establece el Código del Trabajo prevé que «a igualdad de calificaciones personales y de empleo, y por un trabajo de igual valor, el salario será igual para todos los trabajadores independientemente de su origen, color, ascendencia nacional, sexo, edad, afiliación sindical, opinión y condición jurídica, en las condiciones establecidas en el presente capítulo». En sus comentarios anteriores, la Comisión subrayó que dichas disposiciones parecen más restrictivas que las del Convenio en la medida en que limitan la aplicación del principio al caso de empleos iguales. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que esta disposición recibe una aplicación más amplia en la práctica debido a que existe una correspondencia perfecta entre la categoría más baja de la clasificación de trabajadores. No obstante, la Comisión desearía señalar a la atención del Gobierno su observación general de 2006 en la que subraya la importancia de inscribir en la legislación el principio del Convenio a fin de eliminar la discriminación salarial en situaciones en las que hombres y mujeres realizan trabajos diferentes, pero que sin embargo, son de igual valor. La Comisión subraya que el concepto de «trabajo de igual valor» incluye trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente, pero que, sin embargo son de igual valor y que, a fin de determinar si diferentes trabajos tienen el mismo valor, se tiene que realizar un examen de las diferentes tareas que implican, utilizando criterios absolutamente objetivos y no discriminatorios a fin de evitar los prejuicios de género. *La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 53 del Código del Trabajo de 2004 a fin de dar plenamente expresión legislativa al principio de la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, de conformidad con el Convenio, y que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas a estos efectos.*

Convenios colectivos. Disposiciones discriminatorias. En relación con el procedimiento relativo al artículo XII del convenio colectivo de Air Madagascar relativo a las condiciones de trabajo del personal navegante comercial, por el que se fija la edad de la jubilación para los hombres a 50 años y para las mujeres a 45, la Comisión toma nota de que el Tribunal de Apelaciones de Antananarivo, en su decisión de 5 de abril de 2007, se refirió al presente Convenio ratificado por Madagascar y consideró que el artículo XII del convenio colectivo establece una diferencia de trato en detrimento del personal navegante de sexo femenino, es decir, una discriminación por motivos de sexo. Al pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, el Tribunal de Apelaciones confirmó, en consecuencia, la sentencia núm. 84 de 26 de marzo de 1999, la cual determinó que se trataba de un despido injustificado y condenó al empleador a pagar a los demandados una indemnización por daños y perjuicios. ***Al notar con interés esas informaciones, la Comisión solicita al Gobierno que indique si esa decisión del Tribunal de Apelaciones ha tenido repercusiones en el empleo y la remuneración del personal navegante femenino y masculino interesado. Asimismo, se invita al Gobierno a que indique las medidas adoptadas para alentar a los interlocutores sociales a eliminar de los convenios colectivos las disposiciones discriminatorias que constituyen obstáculos a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Malasia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1997)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación en la ley y en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión había mostrado su satisfacción ante la adición del género a los motivos prohibidos de discriminación contenidos en el artículo 8 de la Constitución. Sin embargo, al observar que esta disposición sólo protege a los individuos de la discriminación del Estado o de sus organismos y no refleja plenamente el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, la Comisión siguió manifestando su preocupación acerca de la falta de una disposición que reflejara el principio del Convenio en la Ley del Empleo o en la Ley sobre el Consejo Salarial. La Comisión también destacaba que la ausencia de casos judiciales relativos a la discriminación en la remuneración basada en el sexo, más que indicar una ausencia de discriminación, podría de hecho indicar la falta de bases o procedimientos legales adecuados para llevar esas reclamaciones a la atención de los órganos competentes, o una falta de conocimiento público de los principios del Convenio y de los correctivos vigentes en virtud de la ley. La Comisión resaltaba asimismo que las actitudes patriarcales y los estereotipos en torno a los papeles y a las responsabilidades de hombres y mujeres en la sociedad, se traducen regularmente en una subvaluación sesgada de género del trabajo realizada por las mujeres y en una determinación discriminatoria de los salarios, de las prestaciones y de otras formas de remuneración percibidas por éstas. Por consiguiente, la Comisión consideró que deberían adoptarse medidas específicas, en consulta con los interlocutores sociales, para garantizar la plena aplicación del Convenio en la ley y en la práctica, incluida la revisión de la legislación actual, con miras a la expresión legislativa del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, garantizando que comprendiera todos los elementos de remuneración indicados en el artículo 1, a), del Convenio.

La Comisión toma nota de que el Gobierno expresa la opinión de que la finalidad del Convenio es que no se permita a ningún empleador discriminar a los trabajadores en base a motivos de género y prevé una igualdad de remuneración por el mismo trabajo o por un trabajo de naturaleza similar. El Gobierno también declara que el concepto de igualdad de remuneración, si se basa sólo en la evaluación y el análisis del trabajo, podría considerarse en conflicto con la práctica de determinación de la remuneración en base a otros factores como las titulaciones académicas o la duración del servicio. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, la legislación sobre la igualdad de pago sería incompatible con las prácticas de las industrias de Malasia, dado que, en virtud de tal legislación, las tasas salariales se determinarían en base a un «factor políticamente motivante o relacionado con la justicia social», y no en base a la productividad. Al respecto, la Comisión toma nota de que el Departamento de Relaciones Laborales lleva a cabo en la actualidad unas actividades de promoción sobre la aplicación de la «productividad vinculada con el sistema salarial» (PLWG). La Comisión toma nota asimismo de la indicación del Gobierno, según la cual en la práctica no existe discriminación alguna en la remuneración entre los hombres y las mujeres que realizan trabajos de «la misma naturaleza y categoría», y los inspectores del trabajo y los tribunales de justicia competentes no habían tratado ningún caso de discriminación de género respecto de la remuneración. El Gobierno también declara que en los sectores sindicalizados, la remuneración se fija mediante convenios colectivos, con lo cual no se plantearía la cuestión de la discriminación.

De las opiniones expresadas por el Gobierno, la Comisión concluye que existe una grave y errónea interpretación del significado de las disposiciones del Convenio y de su campo de aplicación práctica. En el propio inicio, la Comisión señala que el Convenio asigna a los Miembros ratificantes de la OIT la obligación de garantizar el respeto del principio del Convenio, siempre que el empleador sea el Estado o se encuentre en situación de intervenir en el proceso de fijación de los salarios, y de promover su aplicación en los demás casos, a través de todos los medios que correspondan. En relación con esto, la Comisión considera que la adopción de la legislación que dé, expresamente, efecto al principio de igualdad de

remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, es esencial para promover y garantizar su aplicación, como exige el Convenio. La Comisión destaca que los gobiernos deben actuar de buena fe y no pueden eludir sus obligaciones con el pretexto de no poder interferir en el proceso de determinación de los salarios (véase el Estudio General de 1986, *Igualdad de remuneración*, párrafo 29). Al recordar su observación general de 2006, la Comisión también desea subrayar que el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, incluye la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar», pero va más allá de ésta y también abarca el trabajo que es de naturaleza completamente diferente y que es, no obstante, de igual valor. La aplicación del principio presupone que el trabajo realizado por hombres y mujeres se compara y evalúa en base a factores objetivos, como las aptitudes, el esfuerzo, las responsabilidades o las condiciones laborales. Al respecto, el artículo 3 del Convenio prevé la promoción de métodos de evaluación laboral objetivos. Tales métodos son de particular importancia para evitar una subvaluación discriminatoria de los puestos de trabajo en los que se concentran las mujeres. La Comisión subraya que la aplicación de los principios de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, no excluye, en modo alguno, la consideración de los criterios relacionados con la productividad, la duración del servicio o las calificaciones académicas pertinentes en la determinación de la remuneración, mientras se utilicen de manera objetiva y no discriminatoria. **A la luz de lo anterior, la Comisión solicita al Gobierno que:**

- i) **adopte las medidas necesarias, en consulta con los interlocutores sociales, para revisar la legislación, con el fin de incorporar expresamente el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, teniéndose en cuenta que éste tiene que aplicarse a todos los elementos de la remuneración, como se define en el artículo 1, a), del Convenio;**
- ii) **adopte medidas para promover el desarrollo y el uso de una evaluación objetiva de los trabajos, en base al trabajo que ha de realizarse, en consonancia con las indicaciones establecidas en la observación general de 2006 sobre este asunto;**
- iii) **adopte medidas adecuadas para sensibilizar y promover la comprensión pública del principio del Convenio;**
- iv) **considere la aportación de una formación específica en torno al concepto de «trabajo de igual valor» y los asuntos vinculados con la aplicación del Convenio a jueces, inspectores del trabajo y otros funcionarios públicos pertinentes, como los miembros de las comisiones interinstitucionales establecidas por la Comisión sobre Igualdad de Género del Gabinete, para revisar la legislación nacional, y**
- v) **comunique información sobre toda medida adoptada y sobre los resultados obtenidos en relación con lo anterior.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

México

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1952)

Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión toma nota que según el Gobierno no ha habido cambios en la legislación relativos al principio de igualdad de remuneración por un trabajo desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia iguales. La Comisión reitera que el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo según el cual «a trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual», no da efecto al principio del Convenio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. El trabajo de igual valor cubre no sólo un trabajo igual, el mismo o similar sino también trabajos diferentes en puestos diferentes y sectores diferentes pero que, sin embargo, tienen el mismo valor. **En consecuencia, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que tome medidas para poner su legislación en conformidad con el Convenio y proporcionar informaciones sobre las medidas adoptadas.**

Brecha salarial. La Comisión toma nota de las informaciones estadísticas proporcionadas por el Gobierno. En sus comentarios anteriores la Comisión había tomado nota que, según la memoria, la brecha de ingresos de los hombres respecto de las mujeres fue de 31,1 por ciento en 2006. El Gobierno indica que tradicionalmente, los ingresos de hombres y mujeres se han comparado tomando como base el ingreso neto mensual y que, de acuerdo a este criterio en los últimos años se ha registrado una lenta tendencia a la baja de la brecha que ha variado del 43,9 por ciento en 2000 al 32 por ciento en 2007. Indica asimismo que si en cambio se comparan los ingresos por hora trabajada promediándose el cociente de ingresos y las horas efectivamente trabajadas, haciéndose un promedio la brecha se reduce al 5 por ciento. Como el Gobierno lo señala, el 5 por ciento es un promedio entre diferentes ramas de actividad y la Comisión nota que las diferencias son significativas, siendo la brecha de 0,6 por ciento en el comercio al por mayor por ejemplo y de 68,8 en la dirección de corporativos y las empresas. En ese sentido la Comisión también nota que en salud y asistencia social la brecha por hora es de 55 por ciento, en servicios profesionales, científicos y técnicos del 41,3 por ciento, en información en medios masivos de 35,2 por ciento, en industrias manufactureras de 39,5 por ciento. La Comisión considera que el examen de la brecha por ramas de actividad puede contribuir a detectar los motivos de la brecha y a tomar las medidas adecuadas para reducirla en tanto que el promedio de la brecha entre los sectores no parece contribuir a indagar sus

orígenes. *En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que examine de manera más detallada las razones de la brecha salarial en las ramas en que es del 30 por ciento o más y que proporcione información detallada a este respecto. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre la evolución de la brecha salarial por hora trabajada y por rama de actividad.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República de Moldova

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1996)

Discriminación basada en el color. En relación con sus comentarios anteriores sobre la ausencia al criterio del color en las disposiciones contra la discriminación del Código del Trabajo, la Comisión toma nota de la explicación del Gobierno según la cual el motivo del «color» estaría cubierto por el artículo 8, 1), del Código, al quedar abarcado bajo los «demás criterios no vinculados a las calificaciones profesionales de los trabajadores». La Comisión también toma nota de la memoria del Gobierno en virtud del Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales, de que se está redactando un proyecto de ley para prevenir y combatir la discriminación que abarcará entre otros, los sectores del empleo y de la educación, complementando y aclarando las disposiciones vigentes del Código del Trabajo (documento ACFC/SR/III(2009)001, 24 de febrero de 2009, páginas 7 y 8). *Al recordar nuevamente la importancia de incluir en la legislación nacional, que prohíbe la discriminación, referencias a todos los motivos enumerados en el artículo 1, párrafo 1), a), del Convenio (véase Estudio General de 1996, Igualdad en el empleo y la ocupación, párrafo 206), la Comisión alienta al Gobierno a que considere la inclusión en la legislación destinada a prevenir y combatir la discriminación una prohibición expresa de la discriminación que abarque todos los criterios enumerados en el Convenio, incluido el color, y le pide que proporcione una copia de la ley una vez que ésta haya sido adoptada. La Comisión también solicita al Gobierno que facilite información sobre la aplicación práctica del artículo 8, 1), del Código del Trabajo a los casos de discriminación basados en el color.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Mozambique

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1977)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor en la ley y en la práctica. A lo largo de los años, la Comisión ha venido destacando la necesidad de asegurar una concordante y la plena aplicación del principio del Convenio en la legislación nacional. Al tomar nota de la adopción de la nueva Ley del Trabajo (ley núm. 23/2007), de 1.º de agosto de 2007, la Comisión *lamenta* que el Gobierno no hubiese hecho propicia esa oportunidad para incluir en la legislación una disposición que previera explícitamente la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 108, 3), de la ley, todos los empleados tienen el derecho de recibir un salario y unas prestaciones iguales por un «trabajo igual», sin distinción alguna basada, entre otras cosas, en el sexo. Sin embargo, la Comisión resalta nuevamente que el requisito de una igualdad de remuneración únicamente para las mujeres y para los hombres que realizan un trabajo igual, similar o el mismo trabajo, se queda corto a la hora de reflejar plenamente el principio del Convenio, que también exige que las mujeres y los hombres que realizan un trabajo de naturaleza totalmente diferente, y que sea no obstante de igual valor, sean remunerados de manera igual. *La Comisión se remite a su observación general de 2006 sobre el tema e insta al Gobierno a que adopte medidas para enmendar el artículo 108 de la Ley del Trabajo, de 2007, de modo que refleje plenamente el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Namibia

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2001)

Artículo 1 del Convenio. Evolución legislativa. La Comisión toma nota de que la Ley del Trabajo (núm. 11 de 2007) entró en vigor el 1.º de noviembre de 2008. Toma nota con *interés* que la nueva ley básicamente mantiene los artículos 5 y 7 de la anterior Ley del Trabajo, de 2004, sobre la prohibición de la discriminación y la resolución de los conflictos relacionados pero también amplía el alcance y la definición de discriminación. Anteriormente, el artículo 5 disponía que ninguna persona debe discriminar «en ninguna práctica de empleo»; el artículo actual establece que una persona no debe discriminar «en ninguna decisión de empleo [...] o establecer cualquier exigencia o práctica que tenga

como efecto la discriminación» lo que aparece alcanzar la discriminación indirecta. Sin embargo, los motivos prohibidos de discriminación siguen siendo los mismos: raza, color, origen étnico, sexo, estado civil, responsabilidades familiares, religión, credo, opinión política, estatus social o económico, grado de discapacidad física o mental, y situación en relación con el sida y con el VIH y con el embarazo anterior, actual o futuro. Se ha añadido una nueva disposición en el artículo 33 que dispone que el despido de un empleado en base a su sexo, raza, color, origen étnico, religión, credo o estatus social o económico, opinión política o estado civil es un despido injustificado. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el artículo 33 omite los motivos adicionales de situación en relación con el sida y con el VIH, grado de discapacidad física o mental y responsabilidades familiares que figuran en una lista en el artículo 5. Asimismo, la Comisión *lamenta* tomar nota de que la ley de 2007 no prohíbe la discriminación basada en la orientación sexual, que estaba cubierta por la ley de 1992, y que el Gobierno indicó anteriormente que se incluiría en cumplimiento del *artículo 1, párrafo 1), b)*, del Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno lo siguiente:**

- i) *que transmita información sobre la aplicación práctica de los artículos 5, 7 y 33 de la Ley del Trabajo de 2007, incluyendo información sobre el número, la naturaleza y el resultado de los conflictos llevados ante las autoridades competentes;*
- ii) *que indique qué medidas se han adoptado o previsto para garantizar que los trabajadores están protegidos contra el despido en base a la situación en relación con el sida o con el VIH, el grado de discapacidad física o mental y las responsabilidades familiares, incluyendo si se han presentado ante los tribunales o los órganos competentes casos de este tipo y sus resultados, y*
- iii) *solicita de nuevo al Gobierno que transmita información sobre todas las medidas adoptadas o previstas para garantizar que los trabajadores están protegidos contra la discriminación basada en la orientación sexual.*

Artículos 2 y 5 del Convenio. Implementación de una política nacional y de medidas positivas. En una observación anterior, la Comisión tomó nota de que, aunque el número de planes de acción positiva recibidos en virtud de la Ley sobre Medidas Positivas (Empleo), de 1998, había aumentado entre 2005 y 2006, esto no se había traducido necesariamente en una mejora de la representación de las personas pertenecientes a los grupos designados en los puestos de dirección. Además, la Comisión tomó nota de que el umbral de notificación se había rebajado para abarcar los lugares de trabajo con más de 25 empleados. La Comisión toma nota de que según el informe anual de 2007-2008 de la Comisión de Equidad en el Empleo la representación de las personas desfavorecidas por su raza en los puestos administrativos descendió un 5 por ciento. El informe también muestra que las personas desfavorecidas por su raza representan aproximadamente el 90 por ciento del número total de empleados, y el 59 por ciento de los trabajadores en puestos de gestión, pero que sólo ocupan el 27 por ciento de puestos de director ejecutivo. Las mujeres sólo representan el 16 por ciento del número total de directores ejecutivos aunque constituyen el 41,47 por ciento de los empleados. En lo que respecta a las personas con discapacidad, la Comisión toma nota de que representan el 0,4 por ciento del número total de empleados y ocupan el 0,8 por ciento de los puestos de gestión. Asimismo, la Comisión toma nota de que la escasez de personas calificadas en los grupos designados (personas desfavorecidas por su raza, mujeres, personas con discapacidad) fue considerada por algunos empleadores como un obstáculo para la implementación de acciones positivas. Además, la Comisión toma nota de que las personas de los grupos designados se concentran en la administración pública y el sector servicios. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las medidas adoptadas o previstas para implementar acciones afirmativas en el empleo y la ocupación, y sobre todas las medidas para aumentar su impacto. Sírvase incluir información sobre las medidas adoptadas para asegurar y promover la igualdad de oportunidades y de trato de las personas de los grupos designados en lo que respecta al acceso a la formación profesional con miras a potenciar el progreso de sus carreras y su acceso a una gama más amplia de empleos. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre todas las otras políticas y medidas adoptadas en colaboración con los interlocutores sociales para promover y garantizar la aplicación del principio del Convenio en lo que respecta a los grupos designados, y sobre su impacto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Nueva Zelanda

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de las amplias informaciones proporcionadas por el Gobierno en su memoria, así como de los comentarios del Consejo de Sindicatos de Nueva Zelanda (NZCTU) y de la Asociación Empresarial de Nueva Zelanda (Business NZ), adjuntos a la memoria del Gobierno.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Legislación sobre la igualdad salarial. La Comisión recuerda que la Ley de Relaciones de Empleo (ERA), de 2000, la Ley de Derechos Humanos (HRA), de 1993, y la Ley de Igualdad de Salarios (EPA), de 1972, limitan el requerimiento de que exista una igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo igual o similar, que es más restrictivo que el concepto de trabajo de «igual valor» previsto en el Convenio.

Además, la ERA limita el ámbito de comparación a situaciones en las que hombres y mujeres trabajan para el mismo empleador. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual la EPA proporciona una amplia protección que se ve reforzada por las demás legislaciones, y otras políticas e iniciativas, incluido el Plan Quinquenal de Acción sobre Equidad en el Salario y en el Empleo. El Gobierno indica también que no está previsto examinar la EPA pero continuará supervisando la evolución a este respecto. La Comisión recuerda que, en 2004 el Grupo de Trabajo sobre equidad en el salario y en el empleo definió el «salario equitativo» como una situación en la que «hombres y mujeres reciben el mismo salario por el mismo trabajo y por un trabajo diferente, pero de igual valor». ***La Comisión, al recordar su observación general de 2006 sobre este Convenio, solicita al Gobierno que continúe informando sobre toda evolución que se observe respecto a la enmienda de la legislación relativa a la igualdad de salarios a fin de dar plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Asimismo, se invita al Gobierno a proporcionar información sobre toda decisión judicial indicando que la Ley de Igualdad de Salarios se interpreta por los tribunales en el sentido amplio previsto por los artículos 1, b), y 2 del Convenio.***

Aplicación del principio en el servicio público. La Comisión toma nota con ***interés*** de la aplicación, en el servicio público, del Plan Quinquenal de Acción sobre Equidad en el Salario y en el Empleo y especialmente los estudios sobre equidad en el empleo y en el salario y los planes de respuesta que se están ejecutando en 39 departamentos. Las conclusiones de los estudios llevados a cabo a mediados de 2008 indican una diferencia salarial por motivos de género que oscila entre el 3 y el 25 por ciento, tasas de inicio y de rendimiento superiores para los hombres, y una evaluación inferior del trabajo de la mujer, una menor representación de las mujeres en puestos de dirección y su concentración en actividades administrativas con limitadas perspectivas de carrera, obstáculos a la promoción de la mano de obra a tiempo parcial, y determinadas culturas imperantes en el lugar de trabajo que limitan las contribuciones que pueden aportar las mujeres. La Comisión toma nota de las respuestas de las organizaciones a los estudios en materia de salarios incluido el examen de los métodos de evaluación de los puestos de trabajo sin perjuicios en materia de género, la realización de ejercicios de evaluación de los trabajos, garantizando que los sistemas de salarios basados en el rendimiento sean neutros en materia de género, mejorar el acceso al trabajo flexible, apoyar a la dirección en la gestión del trabajo flexible, y mejorar el desarrollo profesional y las perspectivas de carrera para los empleos básicamente desempeñados por mujeres. El Gobierno indica que las acciones previstas sobre las respuestas se encuentran en una fase inicial pero incluirán algunas de las medidas siguientes: aumentos salariales para trabajos reevaluados, políticas en materia de recursos humanos, sistemas y datos que tengan en cuenta la dimensión de género, organización del trabajo más flexible, algunos contratos de empleo permanente y nuevas perspectivas de carrera en los diversos niveles de empleo. La Comisión toma nota de que se han homologado los resultados de dos investigaciones relativas a las remuneraciones en ocupaciones del sector público en la que predominan las mujeres. La Unidad para la Igualdad del Empleo y la Remuneración del Ministerio de Trabajo supervisará y examinará las acciones sobre las respuestas proyectadas e informará sobre los progresos realizados. ***La Comisión acoge con agrado los esfuerzos realizados para promover y aplicar el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor en el servicio público a través de los estudios en materia de equidad en el empleo y en la remuneración, y solicita al Gobierno que siga facilitando informaciones sobre las medidas adoptadas para dar curso a las recomendaciones formuladas en el contexto de las revisiones.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria así como de la comunicación del Consejo de Sindicatos de Nueva Zelandia (NZCTU) y de la respuesta del Gobierno al respecto. Por lo que respecta a los comentarios del NZCTU relativos a los trabajadores migrantes en el marco del régimen de empleo de temporada reconocido (RSE), la Comisión toma nota de que la cuestiones planteadas se refieren esencialmente a desigualdades con respecto a la seguridad social, la remuneración, la vivienda y la afiliación sindical, cubiertas por el Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97). En vista de que algunas de las cuestiones han sido tratadas por la Comisión en su observación de 2007 sobre el Convenio núm. 97, la Comisión examinará los comentarios del NZCTU sobre el régimen RSE junto con la próxima memoria del Gobierno sobre ese Convenio.

Acceso al empleo y la formación profesional – pueblos maoríes y de las islas del Pacífico. La Comisión recuerda sus observaciones anteriores en las que trataba la segregación en la ocupación de los pueblos maoríes y de las islas del Pacífico, confinados a trabajar en determinadas ocupaciones, y sus niveles generalmente bajos en materia de educación, calificaciones y aptitudes. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual pese al aumento de la participación de la mano de obra maorí, es necesario garantizar que las calificaciones de los maoríes que ingresan al empleo estén en consonancia con puestos de trabajo que exijan aptitudes más elevadas y que estén mejor remunerados. El Gobierno indica también que la población de las islas del Pacífico, especialmente las mujeres, continúa estando sobrerrepresentada entre los desempleados, las personas de escasas calificaciones y bajos ingresos. La población maorí y de las islas del Pacífico sigue estando desproporcionadamente representada en el sector de los servicios y las ventas, el

comercio y las ocupaciones básicas. Asimismo, la Comisión toma nota de la comunicación del NZCTU de que, según estadísticas de 2005, el 20 por ciento de los trabajadores de las islas del Pacífico perciben remuneraciones inferiores al salario mínimo en vigor. La Comisión toma nota de que se han adoptado una serie de iniciativas para aumentar el nivel de las calificaciones de la población maorí y de las islas del Pacífico y facilitarles asistencia para encontrar empleo. Cabe mencionar, en particular, los resultados positivos para los maoríes en el marco de las iniciativas para mejorar el empleo sostenible, así como los resultados positivos de los programas de formación organizados en 2007 por la Comisión de Educación Terciaria para lograr la igualdad en el empleo y en la formación profesional. No obstante, la participación de la población maorí y de las islas del Pacífico sigue siendo baja en los cursos de formación profesional para la industria y especialmente en el programa de aprendizaje moderno. ***La Comisión, al valorar positivamente el compromiso del Gobierno de mejorar los niveles de educación de la población maorí y de las islas del Pacífico y ampliar sus oportunidades de formación y de empleo, invita al Gobierno a acelerar sus esfuerzos para subsanar las continuas desigualdades en el mercado de trabajo que enfrentan los maoríes y especialmente la población de las islas del Pacífico. Pide al Gobierno a facilitar información sobre la experiencia adquirida respecto del impacto logrado hasta la fecha en las diversas estrategias, programas e iniciativas utilizadas para mejorar los niveles de calificaciones y el empleo sostenible de los hombres y mujeres pertenecientes a las comunidades maoríes y de las islas del Pacífico.***

Acceso de la mujer a la formación profesional y la ocupación. La Comisión recuerda que la formación y la orientación profesionales son de primordial importancia para el logro de la igualdad en el mercado de trabajo en la medida en que son un elemento capital para determinar las posibilidades reales de obtener acceso a una amplia serie de ocupaciones y de empleos. La Comisión recuerda la baja tasa de participación de la mujer (26,7 por ciento) en los cursos proporcionados por las organizaciones de formación profesional para la industria (ITO) y la extremadamente baja (inferior al 10 por ciento) tasa de participación de la mujer en algunos de los cursos ofrecidos por el programa de aprendizaje moderno. La Comisión toma nota de la información relativa a los programas de formación organizados por la Comisión de Educación Terciaria, incluidos los resultados positivos relativos a la tasa de participación y empleo subsiguiente de las mujeres en algunos programas. No obstante, también toma nota de que el NZCTU sigue expresando preocupación sobre la baja participación de las mujeres en el programa de aprendizaje moderno y señala que la participación femenina es prácticamente inexistente en los tres sectores industriales comprendidos principalmente en el programa, especialmente la construcción y la edificación, la ingeniería y la mecánica. Según el NZCTU, el sector público y el turismo son los únicos sectores en los que predomina la mujer. La Comisión toma nota de la indicación de que el Comisionado para la Igualdad de Oportunidades en el Empleo (EEO) y el Fondo de Formación para la Industria (ITF) siguen adoptando medidas para incrementar la diversidad del programa de aprendizaje moderno y promover la generalización de la formación industrial en los nuevos sectores en los que predominan las mujeres. Sin embargo, no se ha proporcionado información sobre los resultados específicos de esos esfuerzos. ***La Comisión solicita al Gobierno que intensifique sus esfuerzos a fin de extender la formación para la industria y el programa de aprendizaje moderno a las industrias en las que predomina la mujer y que aliente la inscripción de las mujeres en aquellos cursos en que su participación es especialmente escasa. Asimismo, se solicita al Gobierno que siga información sobre los resultados alcanzados por el Comisionado para la EEO y el ITF para promover la diversidad y promover la igualdad de oportunidades y de trato en materia de cursos de formación profesional ofrecidos para hombres y mujeres. En relación con la segregación ocupacional, la Comisión también se refiere a sus observaciones sobre el Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100).***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Pakistán

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 2001)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Legislación. La Comisión recuerda que desde que Pakistán ratificó el Convenio ha estado realizando comentarios sobre la importancia de promulgar legislación para garantizar la aplicación efectiva del Convenio. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que se ha preparado un proyecto de «ley sobre el empleo y las condiciones de servicio» que incluye disposiciones sobre igualdad de remuneración entre hombres y mujeres. La Comisión hace hincapié en que las disposiciones con las que se pretende dar efecto al Convenio deberían reflejar plenamente el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. En particular, las disposiciones no deberían limitarse a establecer la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», «idéntico» o «similar», sino también prever la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo que, aunque sea de naturaleza completamente diferente, tiene el mismo valor. Además, la legislación debería garantizar que el principio de igualdad de remuneración se aplica a todos los aspectos de la remuneración, tal como se define ampliamente en el artículo 1, a), del Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe sus esfuerzos para adoptar legislación que dé efecto al Convenio y garantizar que esta legislación está plenamente de conformidad con el Convenio.***

Salarios mínimos. En su anterior observación, la Comisión pidió al Gobierno que le transmitiese información sobre las medidas prácticas y específicas adoptadas para garantizar que los salarios mínimos se establecen teniendo en cuenta el

principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor. En respuesta, el Gobierno señala que, habida cuenta de la presencia de empleadores, trabajadores y representantes gubernamentales en las juntas provinciales sobre salarios mínimos, se ha procurado que no se produzcan sesgos en lo que respecta a los trabajos predominantemente realizados por mujeres. La Comisión considera que, aunque es importante que la Junta Provincial sobre Salarios Mínimos sea un órgano tripartito, no parece que sólo con ello se pueda impedir que las tasas salariales para los tipos de trabajos predominantemente realizados por mujeres se establezcan a niveles más bajos que las tasas para los trabajos en los sectores en donde predominan los hombres cuando el trabajo realizado por hombres y mujeres sea, de hecho, de igual valor. ***Por consiguiente, la Comisión alienta al Gobierno a que, en cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, examine el funcionamiento de los mecanismos para establecer los salarios mínimos teniendo en cuenta la necesidad de promover y garantizar el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Además, le pide que indique las medidas adoptadas a este respecto. Asimismo, solicita al Gobierno que le transmita copias de las notificaciones relativas a los salarios mínimos vigentes, y que indique en cuáles de los grupos ocupacionales cubiertos tienden a predominar las mujeres.***

Sensibilización y formación. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la Dirección de Educación de los Trabajadores, que forma parte del Ministerio de Trabajo, Mano de Obra y Pakistaníes en el Extranjero, el Instituto Nacional de Administración del Trabajo y Formación y el Instituto de Relaciones Industriales están llevando a cabo actividades de educación y formación para los trabajadores, a través de seminarios, talleres y cursos de formación, que incluyen actividades relativas al Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información más detallada sobre estas actividades de formación, que incluya el número de cursos y participantes, así como ejemplos de los materiales de formación utilizados en lo que respecta al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Asimismo, sírvase indicar todas las actividades llevadas a cabo específicamente para los empleadores, y si alguna de estas actividades ha abordado la cuestión de la evaluación objetiva de los trabajos.***

Cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión recuerda que el Gobierno ha cooperado estrechamente con las organizaciones de empleadores y de trabajadores a fin de preparar la política de protección laboral (2006). Toma nota de los comentarios transmitidos por la Federación Pakistání de Trabajadores en los que indica que ha mantenido un diálogo con el Gobierno y la Federación de Empleadores de Pakistán sobre el reforzamiento de los mecanismos de inspección del trabajo. Asimismo, la Comisión toma nota de que, en seguimiento de la política de protección laboral, el Gobierno ha emprendido estudios sobre una serie de cuestiones importantes, que incluyen los vínculos entre las condiciones de vida y trabajo y la productividad, la protección del trabajo en la economía informal, y la eficacia de la administración del trabajo. ***Confianza en que estos estudios ofrecen una oportunidad para examinar cuestiones relacionadas con el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, e identificar posibles medidas para reforzar su aplicación, la Comisión solicita al Gobierno que le transmita información sobre las medidas adoptadas con miras a examinar la cuestión de la igualdad de remuneración en el contexto de los estudios antes mencionados, y que, una vez que estén disponibles, transmita los resultados de esos estudios.***

Información estadística. La Comisión toma nota de que el Gobierno aún no ha transmitido información estadística sobre las ganancias de hombres y mujeres. ***Recordando que la información estadística sobre los niveles de remuneración de hombres y mujeres que trabajan en diferentes sectores de la economía es un medio importante para controlar los progresos alcanzados en relación con la promoción del principio de igualdad de remuneración y su respeto, la Comisión pide al Gobierno que indique hasta qué punto se compilan y publican datos de este tipo.***

Aplicación. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que en virtud de la Ley sobre el Pago de Salarios, de 1936, los gobiernos provinciales han nombrado inspectores que pueden examinar documentos relacionados con el cálculo y el pago de salarios. Además, las autoridades provinciales encargadas del pago de salarios también pueden encargarse de cualquier cuestión relacionada con el pago de salarios y decidir sobre ella. Habida cuenta de la información transmitida en la memoria del Gobierno, la Comisión concluye que la inspección del trabajo y los tribunales del trabajo parece que aún no se han ocupado de ningún caso relacionado con violaciones del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor. ***La Comisión pide al Gobierno que indique si los inspectores provinciales de salarios y las autoridades en materia de pago de salarios se han ocupado de casos relacionados con la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, y que continúe proporcionando información sobre los casos que pueden haber sido tratados por otros órganos competentes, incluidos los tribunales del trabajo. La Comisión alienta al Gobierno a que, además de incluir disposiciones sobre igualdad de remuneración en la legislación, tome medidas apropiadas con miras a reforzar los mecanismos de aplicación del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y que indique las medidas adoptadas a este respecto.***

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1961)

Legislación. Prohibición de la discriminación. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, en virtud de la Constitución del Pakistán, todos los ciudadanos disfrutan de igualdad de oportunidades en el empleo público y privado y la legislación del trabajo se aplica de la misma manera a todos los trabajadores, sin discriminación alguna. El Gobierno añade que no se han registrado quejas de discriminación en ninguna empresa industrial o comercial. La Comisión toma nota de que el Convenio tiene como objetivo proteger a todos los trabajadores, tanto nacionales como no nacionales, de la discriminación en el empleo y la ocupación. La Comisión también recuerda que la protección constitucional por sí sola, aunque es importante, puede no ser suficiente para garantizar una protección efectiva frente a la discriminación en el empleo y la ocupación, y que la simple falta de disposiciones sobre discriminación en la legislación no lleva a la prohibición de la discriminación ni proporciona en general una base legal adecuada para presentar quejas sobre discriminación.

La Comisión recuerda que el Convenio tiene como objetivo la eliminación de la discriminación tal como se define en el artículo 1 del Convenio a través de la adopción y aplicación de una política nacional para promover la igualdad de oportunidades y de trato (artículo 2). En virtud del artículo 3, b), Pakistán se ha comprometido a promulgar legislación para garantizar la aceptación y observancia de esta política nacional. Asimismo, la Comisión recuerda que, en su Informe General de 2008, hizo hincapié en la importancia de adoptar legislación que prohíba la discriminación y sobre la igualdad a fin de dar efecto al Convenio. En este contexto, la Comisión se refiere a sus comentarios en virtud del Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) en los que señala que el Gobierno ha preparado una ley de empleo y condiciones de servicio que contiene una disposición sobre la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres. La Comisión confía en que el Gobierno tome debidamente en consideración el hecho de introducir en la legislación disposiciones para prohibir la discriminación en el empleo y la ocupación por motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, y todos los otros motivos determinados después de realizar consultas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tal como se establece en virtud de los artículos 1, párrafo 1), a) y b), del Convenio. La Comisión recuerda que cuando se adoptan disposiciones para dar efecto al Convenio, como mínimo, deberían cubrir la discriminación basada en los siete motivos que figuran explícitamente en el artículo 1, párrafo 1), a), del Convenio. Asimismo, el Convenio exige que la igualdad de oportunidades y trato se garantice en lo que respecta a la selección y la contratación, las condiciones de empleo y su terminación. ***La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas con miras a incluir disposiciones para prohibir la discriminación y sobre la igualdad en el empleo y la ocupación en el proyecto de ley de empleo y condiciones de servicio y que transmita una copia de la ley tan pronto como se haya adoptado.***

Acoso sexual. En relación con sus comentarios anteriores sobre el acoso sexual en el lugar de trabajo y los esfuerzos que se están realizando para hacerle frente, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Ministerio de Desarrollo de la Mujer ha preparado dos proyectos de ley que abordan de una manera amplia el acoso sexual de las mujeres en el lugar de trabajo. La Comisión entiende que después de que el Gobierno presentase su memoria, el 9 de febrero de 2009, el Gabinete aprobó los proyectos, que ahora están pendientes de la aprobación del Parlamento. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre los progresos realizados en lo que respecta a adoptar legislación sobre el acoso sexual en el lugar de trabajo, y que transmita una copia de la nueva legislación tan pronto como se haya adoptado.***

Igualdad de oportunidades y trato entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota de que, según la Encuesta sobre la Fuerza de Trabajo 2007/2008, la tasa de participación de la mano de obra fue de 69,5 por ciento para los hombres y de 19,6 por ciento para las mujeres, mientras que las cifras correspondientes para 2001-2002 fueron de 70,3 por ciento para los hombres y 14,4 por ciento para las mujeres. Aunque acoge con beneplácito los progresos realizados en lo que respecta a la participación de las mujeres en la mano de obra, la Comisión observa que las diferencias de género continúan siendo muy significativas. Asimismo, la Comisión toma nota de que la tasa de participación de las mujeres ha aumentado en las áreas rurales, mientras que ha disminuido en las zonas urbanas. En lo que respecta al estatus de empleo de hombres y mujeres, la Comisión toma nota de que el porcentaje de mujeres asalariadas y que trabajan por cuenta propia establecido para 2001-2002 era considerablemente inferior al establecido para 2007-2008, y que también se produjo un aumento gradual de las mujeres en la categoría de trabajadores familiares no remunerados (pasando de un 46,9 por ciento a un 65 por ciento). Las mujeres siguen concentradas en ocupaciones elementales no calificadas o en trabajos agrícolas calificados. En este contexto, la Comisión toma nota de las observaciones realizadas por la Federación de Trabajadores de Pakistán (PWF) en su comunicación de 21 de septiembre de 2008, en la que hizo hincapié en la necesidad de que se adopten medidas para permitir que las mujeres pasen de la economía informal a la economía formal, incluso a través de la ampliación de la seguridad social y de los salarios mínimos, y para proporcionar formación y educación a las mujeres de las zonas rurales.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en respuesta a los comentarios realizados por la Comisión sobre la igualdad de género en el empleo y la ocupación. El Gobierno indica que el Ministerio de

Desarrollo de la Mujer está implementando un Plan nacional de reforma en materia de género (GRAP) con el que se pretende lograr que aumente el empleo de las mujeres en el sector público, incluso a través de mejoras de las instalaciones de las oficinas a fin de proporcionar facilidades para los trabajadores que necesiten descansar cierto tiempo durante las horas de trabajo y guarderías. Asimismo, a nivel federal el Gobierno continúa reservando un 10 por ciento de la cuota de empleo gubernamental para las mujeres y se están haciendo esfuerzos para aumentar la cuota a un 20 por ciento. ***La Comisión pide al Gobierno que le transmita información más detallada sobre la implementación del sistema de cuotas en el sector público, incluida información estadística sobre la actual distribución de hombres y mujeres en los diferentes departamentos gubernamentales, empleos y posiciones. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que le transmita información detallada sobre las medidas adoptadas para promover y garantizar que las mujeres tienen igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la educación más allá del sector público, así como información estadística que indique los progresos realizados a fin de mejorar su participación en el mercado de trabajo, tanto en las zonas rurales como en las zonas urbanas. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas específicas adoptadas:***

- i) para promover la igualdad de género en el sector privado, y***
- ii) para permitir a las mujeres pasar de la economía informal a la economía formal.***

En lo que respecta al acceso de las mujeres y las jóvenes a la educación y la formación, el Gobierno señala que actualmente se está haciendo hincapié en aumentar la participación de las jóvenes en la educación secundaria. Las medidas adoptadas en este ámbito incluyen becas y subsidios para los hogares con bajos ingresos, la revisión de los planes de estudio y de los libros de texto a fin de evitar los estereotipos de género y campañas en los medios de comunicación a fin de cambiar las actitudes sociales hacia la educación de las jóvenes. El nuevo proyecto de política nacional de educación establece el objetivo de alcanzar para 2015 la paridad entre los géneros en lo que respecta al personal docente de todos los niveles educativos. ***La Comisión solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las medidas adoptadas para promover la igualdad de acceso de las jóvenes a la educación y la formación en todos los niveles, así como información estadística actualizada a este respecto.***

Igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación de las minorías. La Comisión toma nota con interés de que por decisión ministerial de 20 de mayo de 2009, el Gobierno ha establecido una cuota de un 5 por ciento para las minorías en el empleo que ofrece el Gobierno federal. Las modalidades de implementación de la cuota han sido notificadas en el memorándum de la oficina núm. 4/15/94-R-2, de 26 de mayo de 2009, de la *Establishment Division* de la secretaría del Gabinete de Ministros. La Comisión toma nota de que la cuota se aplica a toda persona que «no sea musulmana» tal como se define en el artículo 260, 3), b), de la Constitución («una persona que pertenezca a las comunidades cristiana, hindú, sikh, budista o parsi, una persona del grupo quadani o del grupo lahorí que se llaman a sí mismos «ahmadis» o por cualquier otro nombre, o un bahai, y una persona perteneciente a cualquiera de las castas reconocidas»). ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados en la implementación de la cuota del 5 por ciento para el empleo de minorías en los empleos del Gobierno federal, incluida información estadística sobre el número de miembros de minorías empleados, desglosada por sexo y grupo minoritario, y según los departamentos, empleos y puestos del Gobierno.***

Asimismo, la Comisión toma nota de que, tal como indica el Gobierno, la Comisión Nacional de Minorías, que se estableció formalmente en 1993, no está funcionando, aunque se ha presentado al Primer Ministro una propuesta de reactivación para que proceda a su aprobación. Esta Comisión está presidida por el Ministro de Minorías, y tiene por mandato, entre otros, examinar la legislación y las prácticas administrativas que se alegue que discriminan a las minorías, recomendar al Gobierno medidas para garantizar la participación plena y efectiva de las minorías en todos los aspectos de la vida nacional, y examinar las quejas de las comunidades minoritarias. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno también implementa un plan de desarrollo y ofrece becas a los estudiantes pertenecientes a minorías. ***La Comisión confía en que la Comisión Nacional de Minorías se reconstituya en un futuro próximo y pide al Gobierno que transmita información sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto. Asimismo, pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la implementación de planes y programas para promover y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato de las minorías en la formación y la educación, y también que proporcione información sobre todas las otras medidas adoptadas para promover el acceso de las minorías al empleo y la ocupación, incluso al empleo por cuenta propia.***

Discriminación basada en el origen social. La Comisión toma nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en sus observaciones finales de 4 de marzo de 2009, expresó su preocupación por la persistencia de la segregación y discriminación *de facto* contra los dalits en relación con el disfrute de sus derechos económicos, civiles, políticos y sociales, y por el hecho de que no se haya adoptado legislación específica que prohíba la discriminación basada en la casta (documento CERD/C/PAK/CO/20, de 4 de marzo de 2009, párrafo 21). Recordando que la discriminación basada en la casta es una forma de discriminación por motivos de origen social contemplada por el Convenio, la Comisión hace hincapié en que los Estados que han ratificado el Convenio tienen la obligación de adoptar medidas efectivas para eliminar esta discriminación en el empleo y la ocupación. ***A este respecto, la Comisión***

recomienda que se incluya en la legislación la prohibición de la discriminación basada en el origen social, incluida la casta. La Comisión solicita al Gobierno que le transmita información sobre las medidas adoptadas para promover y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, independientemente de la casta, a través de la legislación y otras medidas apropiadas.

Discriminación basada en la religión. La Comisión recuerda sus anteriores comentarios sobre ciertas disposiciones del Código Penal en relación con delitos en materia de religión («leyes sobre la blasfemia»). Algunos de estos delitos afectan a los miembros de la minoría ahmadi. Por ejemplo, el artículo 298C del Código Penal prevé penas de prisión de hasta tres años contra todo miembro de este grupo que, entre otras cosas, propague su fe, de palabra o por escrito, o por representación visible. Asimismo, la Comisión recuerda que los pasaportes pakistaníes incluyen una mención a la religión y que los musulmanes que solicitan un pasaporte deben firmar una declaración según la cual el fundador del movimiento ahmadi es un mentiroso y un impostor, a fin de impedir que los no musulmanes obtengan pasaportes que les identifiquen como musulmanes. La Comisión recuerda que los órganos de control de la OIT han expresado preocupación durante muchos años en relación al impacto de estas medidas sobre la igualdad de oportunidades y trato en el empleo y la ocupación de la minoría religiosa afectada. Asimismo, la Comisión recuerda que el Relator Especial de Naciones Unidas para la Intolerancia Religiosa concluyó en 1996 que las disposiciones que se aplican específicamente a la minoría ahmadi son cuestionables, haciendo hincapié en que la legislación sobre la blasfemia no debería ser discriminatoria ni dar lugar a abusos. El Relator Especial también recomendó que no debería mencionarse la religión en los pasaportes y que se suprimiese la declaración antes mencionada (documento E/CN.4/1996/95/add.1, párrafos 82 y 85). Más recientemente, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial expresó preocupación acerca del riesgo de que las leyes sobre la blasfemia se apliquen de forma discriminatoria contra grupos minoritarios (documento CERD/C/PAK/CO/20, párrafo 19). Asimismo, la Comisión toma nota de que durante el Examen Periódico Universal sobre Pakistán bajo los auspicios del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Gobierno anunció que «se estudian medidas concretas para dar más fuerza a las leyes y los procedimientos y reducir su quebrantamiento» (documento A/HRC/8/42/Add.1, 28 de agosto de 2008, párrafo 8). **Tomando nota de las explicaciones generales proporcionadas por el Gobierno en su memoria en relación con la protección de la libertad religiosa que prevé la Constitución, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para revisar las medidas antes mencionadas. Asimismo, le pide que mantenga informada a la Oficina sobre todas las medidas adoptadas a este respecto, tal como se anunció durante el Examen Periódico Universal.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Panamá

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1958)

La Comisión toma nota de la comunicación de la Federación Nacional de Empleados Públicos y Trabajadores de Empresas de Servicios Públicos (FENASEP), de fecha 23 de julio de 2009, comunicada al Gobierno el 31 de agosto de 2009. La Comisión toma nota de que la comunicación se refiere a la violación del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor en el sector público y, más específicamente, a la ausencia de tasas de remuneración fijadas sin discriminación por motivos de sexo. La Comisión toma nota de que todavía no se han recibido observaciones del Gobierno en respuesta a los comentarios formulados por la FENASEP. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre la aplicación del Convenio en el sector público, incluyendo datos estadísticos sobre los niveles salariales de los servidores públicos, desglosados por sexo, categoría profesional y puesto, y toda otra información que estime oportuno proporcionar en respuesta a los comentarios de la FENASEP.**

Artículo 1 del Convenio. Trabajo de igual valor. La Comisión se refiere a sus comentarios anteriores en los cuales había solicitado al Gobierno que modificara el artículo 10 del Código del Trabajo, que se limita a garantizar la igualdad de remuneración por un «trabajo igual», a fin de dar plena expresión legislativa al concepto de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un «trabajo de igual valor», tal como lo prevé el Convenio. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual no hubo avances al respecto ya que no existe consenso con los interlocutores sociales para realizar modificaciones al Código del Trabajo. La Comisión toma nota igualmente de que el Gobierno reitera los argumentos formulados por la Asesoría Legal del Ministerio del Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL) según la cual no hay incompatibilidad entre el artículo 10 del Código y el Convenio. La Comisión toma nota, en particular, de que según indica el Gobierno en su memoria, el Convenio tiene supremacía jurídica sobre las normas nacionales de Panamá y, por ende, ha de ser aplicado en todos los actos y relaciones de trabajo.

Sin embargo, la Comisión toma nota de la orientación de la Corte Suprema de Justicia de Panamá señalada por la FENASEP en su comunicación, según la cual los convenios internacionales normalmente carecen de jerarquía constitucional y el Estado tiene, en consecuencia, la obligación de adecuar su legislación interna a lo dispuesto en dichos convenios (Registro Judicial de mayo de 1991). La Comisión toma nota asimismo de las dificultades en la aplicación del

Convenio que continúan encontrándose en la práctica y que se reflejan en una brecha salarial significativa y persistente entre hombres y mujeres. La Comisión estima que existe un cierto grado de incomprensión acerca del alcance del principio del Convenio y que la incorporación de este principio a la legislación nacional según los términos del Convenio contribuiría a aclarar la situación.

La Comisión señala a la atención del Gobierno una vez más su observación general de 2006. La Comisión resalta que el concepto de igualdad de remuneración por un «trabajo de igual valor», aunque englobe la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar», es más amplio que ello ya que exige que una remuneración igual sea reconocida también a trabajadores que desempeñan trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente, pero que, sin embargo, son de igual valor. Esta comparación entre trabajos diferentes es fundamental debido a la segregación por motivos de sexo que existe en el mercado del trabajo, la cual lleva a que ciertos trabajos sean realizados principalmente o exclusivamente por mujeres u hombres. La Comisión recuerda igualmente al Gobierno que las disposiciones que se formulan de manera más restringida que el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor obstaculizan el progreso hacia la erradicación de la discriminación salarial entre hombres y mujeres. ***Por lo tanto, la Comisión solicita al Gobierno que:***

- i) promueva el diálogo con los interlocutores sociales sobre la necesidad de prohibir expresamente la discriminación salarial en situaciones en las que hombres y mujeres realizan trabajos diferentes pero que sin embargo son de igual valor con miras a modificar el artículo 10 del Código del Trabajo;*
- ii) consagre expresamente en su legislación el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor;*
- iii) proporcione información sobre todo progreso que se alcance al respecto; y*
- iv) proporcione información sobre las medidas adoptadas o previstas para fomentar la comprensión del principio del Convenio entre las autoridades y las organizaciones de trabajadores y empleadores.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota de la comunicación de la Federación Nacional de Empleados Públicos y Trabajadores de Empresas de Servicios Públicos (FENASEP) de fecha 23 de julio de 2009, comunicada al Gobierno el 31 agosto de 2009. La Comisión toma nota de que la comunicación se refiere al riesgo de despido de servidores públicos a causa de su opinión política en conexión con las elecciones. La Comisión toma nota de que todavía no se han recibido observaciones del Gobierno en respuesta a estos comentarios. Sin embargo, la Comisión recuerda que la FENASEP ya había planteado el problema de la discriminación por motivos políticos en sus comunicaciones anteriores y la Comisión lo trató en sus observaciones precedentes.

Discriminación en base a la opinión política. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de una comunicación de la FENASEP, de 2001, en la que indicaba que el Gobierno había procedido a destituir a más de 19.000 servidores públicos, sin establecer causa justificada y sin seguir los procedimientos establecidos en la ley. La FENASEP afirmaba que el 80 por ciento de los destituidos eran miembros inscritos del partido político denominado Partido Revolucionario Democrático (PRD) y que las destituciones constituían discriminación por opinión política en violación del *artículo 1 del Convenio*. En su observación de 2008, la Comisión había tomado nota de otra comunicación enviada por la FENASEP recibida el 7 de octubre de 2008 y transmitida al Gobierno el 13 de octubre de 2008 que señalaba la ausencia de avances en el trabajo de la comisión bipartita, compuesta por funcionarios del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL) y la FENASEP, hacia la reintegración de las personas interesadas. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual la mayoría de los dirigentes despedidos fue reintegrada a su puesto o nombrada en las diferentes entidades del Estado. La Comisión toma nota igualmente que en mayo de 2008 el Gobierno impartió las instrucciones necesarias para que todos los servidores públicos que laboran con contrato en las entidades gubernamentales fueran nombrados permanentes, a efecto que puedan ingresar a la carrera administrativa. ***La Comisión espera que el Gobierno despliegue todos sus esfuerzos para evitar que casos similares de discriminación en base a la opinión política no vuelvan a repetirse y le solicita que facilite información sobre las medidas adoptadas o previstas a este efecto. La Comisión solicita igualmente al Gobierno que continúe desplegando esfuerzos, por medio de la comisión bipartita referida, para solucionar los casos de despido en base a la opinión política que todavía estén pendientes.***

Carrera administrativa. La Comisión recuerda que el Gobierno restableció la carrera administrativa para insertar los funcionarios públicos al régimen de manera que fueran protegidos de las presiones políticas. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, la ley núm. 9 de 20 de junio de 1994 «por la cual se establece y regula la carrera administrativa» fue modificada por la ley núm. 24 de 2 de julio de 2007 y la ley núm. 14 de 28 de enero de 2008 con el resultado que después del 30 de abril de 2008 el procedimiento especial de ingreso a la carrera administrativa no pudo más ejecutarse y la sola forma de ingresar a la administración pública era el procedimiento regular mediante concursos. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual esta modificación tuvo la finalidad de eliminar el

nombramiento de funcionarios políticos de manera discrecional a puestos de carrera administrativa. La Comisión toma nota asimismo que según lo dispuesto por el artículo 136 de la ley núm. 9, tal como fue modificado por la leyes mencionadas anteriormente, la estabilidad de los servidores públicos de carrera está condicionada, entre otras cosas, al desempeño eficaz, productivo, honesto, ágil y responsable. La Comisión toma nota, además, que el artículo 5 del decreto ejecutivo núm. 44, de 11 de abril de 2008, estipula que el sistema de carrera administrativa promoverá que todos los puestos públicos sean ocupados por servidores que se distingan por su idoneidad, competencia, lealtad, moralidad y honestidad. ***La Comisión solicita al Gobierno que se sirva proporcionar información sobre la aplicación en la práctica de los artículos 136 de la ley núm. 9 y 5 del decreto ejecutivo núm. 44, especialmente en lo concerniente a la interpretación del requisito de la lealtad de los servidores públicos, incluyendo información sobre decisiones judiciales que se hayan producido al respecto. La Comisión solicita igualmente al Gobierno que suministre información sobre el porcentaje de servidores públicos que han sido incorporados a la carrera administrativa mediante el procedimiento especial de ingreso en conformidad con el artículo 67 de la ley núm. 9.***

Discriminación basada en el sexo. La Comisión se refiere a sus comentarios anteriores en que había examinado unas comunicaciones recibidas por la FENASEP sobre casos de mujeres despedidas estando en fuero de maternidad o embarazadas. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual se trata de casos en que las mujeres tenían un contrato de trabajo por tiempo determinado y que fueron separadas de sus cargos por ninguna causa en particular, sino por vencer el término para el cual fueron contratadas. La Comisión toma nota que en su comunicación de 2008 la FENASEP se refiere a nuevos casos de despido de mujeres embarazadas o en fuero maternal por el Banco Nacional de Panamá. La Comisión toma nota igualmente de que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha manifestado su preocupación por la práctica de solicitar pruebas de embarazo como requisito para el acceso al empleo (documento CCPR/C/PAN/CO/3, 17 de abril de 2008, párrafo 16). ***La Comisión insta al Gobierno a tomar todas las medidas necesarias para prevenir la discriminación fundada en el embarazo con respecto, en particular, al acceso y la seguridad en el empleo y para asegurarse que contratos de trabajo por tiempo determinado no sean utilizados como instrumentos de discriminación contra las mujeres en base a su embarazo. La Comisión solicita igualmente al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas o previstas en el marco de su política de igualdad para garantizar que las mujeres con contratos temporales no se encuentren en situaciones en las que son vulnerables a la discriminación por embarazo.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Perú

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1970)

Igualdad entre hombres y mujeres en el trabajo. Políticas, planes, programas y aplicación. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la adopción de la ley núm. 28983, de 2007, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres y solicitó al Gobierno informaciones referidas a las políticas, planes y programas adoptados en cumplimiento de esta ley. La Comisión toma nota de que, a partir de la vigencia de la ley referida, en el ámbito nacional se ha aprobado un presupuesto con enfoque de género (ley núm. 29083, Sistema General de Presupuesto), en virtud del cual las entidades públicas incorporan en el análisis de la evaluación presupuestal la incidencia en políticas de equidad de género; dentro de las políticas nacionales de obligatorio cumplimiento para las entidades del Gobierno nacional, adoptó la segunda política: Igualdad entre Hombres y Mujeres y aprobó metas e indicadores de dichas políticas. Toma nota de que en 2007 diversos gobiernos regionales y locales, que la memoria menciona, adoptaron políticas de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. A nivel educativo el Gobierno se refiere a programas de educación inclusivos y cita entre otros la directiva núm. 001-2007-VMGP/DITOE que promueve la inserción del enfoque de equidad de género en los niveles educativos inicial, primario y secundario, y también proporcionó informaciones sobre el Programa Nacional de Movilización por la Alfabetización que en 2007 ha logrado 666.000 alfabetizados en todas las regiones del país de los cuales el 79 por ciento son mujeres. Respecto de los indicadores e informaciones estadísticas el Gobierno informa que ha elaborado un sistema de seguimiento y monitoreo del Plan de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y que el Instituto Nacional de Estadísticas e Informática preparó un Plan estadístico 2008-2012 que permitirá la construcción de indicadores vinculados con el tema de género y ha incluido el desglosamiento de las preguntas para el censo con enfoque de género. Toma nota de que en 2010 se dispondrá de información estadística oficial por sexo y con indicadores de género y que actualmente ya existen en algunos ámbitos que mencionan en la memoria del Gobierno. Además, se han establecido tres «Observatorios Mujer» en Puno, Apurímac y Ayacucho. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre la implementación de las medidas adoptadas, en particular sobre los indicadores y estadísticas, y sobre nuevas medidas adoptadas en aplicación de la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres. Sírvase asimismo proporcionar informaciones sobre la participación de los interlocutores sociales en la elaboración e implementación de dichas medidas.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Reino Unido

Gibraltar

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 y 2 del Convenio. Evolución legislativa. La Comisión toma nota de que la Ley de Igualdad de Oportunidades, 2006, entró en vigor el 1.º de marzo de 2007. El artículo 31 establece igual remuneración para hombres y mujeres por realizar el mismo trabajo, un trabajo equivalente o un trabajo de igual valor según la descripción de las tareas que implique (por ejemplo, bajo las categorías de esfuerzo, habilidades y decisión). La Comisión toma nota con interés de que la disposición incluye explícitamente la noción de trabajo de igual valor y que la remuneración se define en términos generales (artículo 31, párrafo 6, apartado a)), de conformidad con el Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre la aplicación y el cumplimiento del artículo 31 de la Ley de Igualdad de Oportunidades, incluyendo informaciones sobre todo caso que se hubiese presentado ante los tribunales y sus sentencias correspondientes. Asimismo, pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para promover la sensibilización hacia las disposiciones de la Ley sobre Igualdad de Remuneración.**

La Comisión recuerda que el Convenio no limita la aplicación del principio de igual remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor al ámbito de la empresa o corporación. En este sentido, la Comisión toma nota de que el artículo 31 permite a hombres y a mujeres presentar quejas sobre igualdad de remuneración a sus empleadores utilizando elementos de comparación utilizados por el mismo empleador o por cualquier empleador asociado en Gibraltar, en los cuales se cumplan los términos y condiciones comunes de empleo sea de manera general o respecto de los empleados de las categorías correspondientes. Se considera que dos empleadores están asociados si uno de ellos es una empresa de la cual el otro tiene el control (directa o indirectamente), o si el control sobre ambas empresas recae en una tercera persona (de forma directa o indirecta). Además, la Comisión toma nota de que, según el artículo 63 de la ley, los términos que figuren en un acuerdo colectivo o en cualquier norma establecida por un empleador «serán nulos en virtud de esta ley si la inclusión del término hiciese ilícita la celebración del acuerdo colectivo» o «si dicho término o norma se incluye o enuncia en favor de una ley ilícita o contraria a esta disposición» (artículo 63, apartado 2, párrafos a) y b)). **La Comisión pide al Gobierno que indique si el artículo 63 deja sin efecto los términos que figuren en acuerdos colectivos o los términos de los reglamentos de empresas que vulneren el derecho a la igualdad de remuneración para la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.**

Evaluación de la brecha salarial entre hombres y mujeres. Tras la lectura del Informe de la Encuesta sobre el Empleo, publicado por el Departamento de Estadística en marzo de 2008, la Comisión toma nota de que la disparidad salarial entre hombres y mujeres en octubre de 2007 (promedio de ingresos mensuales para trabajos a tiempo completo) alcanzaba la notable cifra de 31 por ciento. Las diferencias salariales entre hombres y mujeres eran mayores en el sector privado (33,3 por ciento) que en el sector público (26,7 por ciento). Con respecto a las distintas industrias, la disparidad salarial era especialmente acusada en «la intermediación financiera» (47,6 por ciento). **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones actualizadas sobre los ingresos de la mano de obra masculina y femenina que permitan evaluar los progresos realizados para superar la brecha salarial entre hombres y mujeres. En este sentido, la Comisión pide también al Gobierno que transmita informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas para analizar y corregir las causas de esta constante diferencia salarial entre hombres y mujeres, así como los resultados logrados por estas medidas.**

Artículo 3. Evaluación objetiva de los puestos de trabajo. Tomando nota de que las disposiciones sobre igualdad salarial de la Ley de Igualdad de Oportunidades se refieren a las nociones de «trabajo calificado como equivalente» y «trabajo de igual valor» en términos de las exigencias formuladas al empleado, **la Comisión pide al Gobierno que transmita informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas para promover el desarrollo y utilización de los métodos para la evaluación objetiva de los puestos de trabajo, de acuerdo con el artículo 3 del Convenio.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Rumania

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1957)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores sobre el artículo 6, 2), del Código del Trabajo (ley núm. 53/2003), que preveía una igualdad de salario por un trabajo igual, y no una igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, como requiere el Convenio. Al respecto, la Comisión toma nota con **satisfacción** de que la Ordenanza de Emergencia núm. 55/2006, enmendaba el Código del Trabajo para prever, en el artículo 6, 3), que «se prohibirá toda discriminación basada en motivos de sexo, en lo que respecta a todos los elementos y condiciones de compensación, por un trabajo igual o un trabajo de igual valor». La Comisión toma nota de que la Ordenanza de Emergencia se había aprobado mediante la ley núm. 94/2007, de 16 de abril

de 2007. *La Comisión solicita al Gobierno que comunique información acerca de la aplicación del artículo 6, 3), del Código del Trabajo y de su supervisión, incluidas las decisiones pertinentes de la inspección del trabajo o de los tribunales.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1973)

Discriminación basada en la opinión política – calificaciones exigidas para un empleo determinado. En su observación anterior, la Comisión señaló a la atención del Gobierno el artículo 50 de la ley núm. 188/1999 sobre los funcionarios públicos, modificada y publicada nuevamente en 2004, que establece que: «para ocupar un puesto público, una persona deberá reunir las siguientes condiciones: [...] j) no haber ejercido actividad alguna en la policía política, tal como define la ley». La Comisión tomó nota de que esta restricción relativa a la admisión en la administración pública puede trascender lo que podría ser una exclusión justificable en relación a las calificaciones exigidas para un empleo determinado, como se prevé en virtud del artículo 1, párrafo 2, del Convenio.

La Comisión sólo puede *lamentar* que, por segunda vez consecutiva el Gobierno no haya respondido a su comentario sobre esta cuestión. Recuerda que sin la cooperación de los gobiernos, no puede cumplir con su mandato. *Por consiguiente, la Comisión solicita de nuevo al Gobierno que proporcione información sobre qué significa en virtud del artículo 50, j), de la ley núm. 188/1999 en su versión modificada, ejercer «una actividad en la policía política», y que también transmita la legislación y las decisiones judiciales pertinentes. Además, le pide que facilite información detallada sobre el fundamento y la aplicación práctica de esta disposición, incluido el número de personas que están excluidas de la administración pública por este motivo.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Federación de Rusia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1956)

Aplicación práctica. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno en la que figuran informaciones de carácter general sobre la situación de las mujeres en el mercado de trabajo. No obstante, el Gobierno no ha facilitado tampoco esta vez la información solicitada por la Comisión en sus comentarios precedentes.

Por consiguiente, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno para que proporcione:

- i) *información estadística detallada de los salarios de hombres y mujeres en los sectores privado y público, en la medida de lo posible en los términos establecidos en la observación general de 1998 de la Comisión;*
- ii) *información sobre las medidas adoptadas o previstas para sensibilizar a trabajadores y empleadores sobre derecho a la igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, así como también a los funcionarios públicos responsables de la supervisión de la aplicación del Convenio y promover su comprensión de dicho derecho;*
- iii) *información sobre los casos de igualdad salarial que se hubieran presentado ante las autoridades administrativas y judiciales competentes, y*
- iv) *información sobre las medidas específicas adoptadas para recabar la cooperación de las organizaciones de trabajadores y empleadores con miras a dar cumplimiento a lo previsto en los convenios.*

La Comisión insta al Gobierno a que facilite la información solicitada en su próxima memoria.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1961)

Artículos 2 y 5 del Convenio. Igualdad de género y medidas especiales de protección. La Comisión recuerda sus comentarios sobre la resolución núm. 162, adoptada por el Gobierno el 25 de febrero de 2000, que contiene una lista de las industrias, ocupaciones y trabajos de los que están excluidas las mujeres. La resolución excluye a las mujeres de 456 ocupaciones de 38 sectores industriales. En su memoria, el Gobierno señala que la lista de la resolución núm. 62 está de conformidad con el artículo 253, del Código del Trabajo, que establece que «se limitará la utilización del trabajo de las mujeres en labores arduas y que se realicen en condiciones perjudiciales o peligrosas, y también en los trabajos subterráneos, excepto en lo que respecta a los trabajos que no sean físicos o en el ámbito sanitario y el servicio doméstico». El Gobierno señala que la lista de la resolución núm. 162 se ha elaborado en base a la realización de consultas con representantes de institutos científicos y de investigación y que cada restricción se justifica desde el punto de vista médico. El Gobierno confirma que la intención subyacente en la elaboración de la lista no es proteger específicamente la salud reproductiva de las mujeres, sino que más ampliamente se pretende «excluir a las mujeres de las condiciones de

trabajo que generalmente no corresponden a los requisitos de la protección de la vida y salud de los trabajadores». El Gobierno señala que, de acuerdo con la resolución núm. 162, el empleador puede decidir asignar a mujeres para que trabajen en ocupaciones incluidas en la lista siempre que cree condiciones de trabajo seguras y éstas sean certificadas como tales por las autoridades estatales competentes. Según el Gobierno, la resolución núm. 162 no requiere modificación alguna ya que no establece restricciones injustificadas.

A juicio de la Comisión, la resolución núm. 162 plantea cuestiones en lo que respecta a la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y en la ocupación entre hombres y mujeres. Recuerda que el Convenio tiene por objetivo promover y garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, entre otras cosas, en lo que respecta a las condiciones de empleo, incluidas las medidas de seguridad y salud en el trabajo. Por consiguiente, el Convenio requiere que el Gobierno proporcione, en pie de igualdad, seguridad y salud en el trabajo a hombres y mujeres. Sin embargo, el enfoque consagrado en la resolución núm. 162 plantea dudas respecto a si se están adoptando medidas adecuadas para proporcionar dicha protección en pie de igualdad. Asimismo, la Comisión recuerda que cuando se adoptan medidas especiales de seguridad para las mujeres en el sentido del artículo 5 del Convenio, debe garantizarse que las exclusiones de las oportunidades de empleo se limitan a los casos en donde esto es estrictamente necesario para proteger la salud reproductiva de las mujeres y que las medidas son proporcionales a la naturaleza y ámbito de la protección necesaria. La Comisión considera que la exclusión de las mujeres de trabajos o empleos debido a condiciones de trabajo arduas, perjudiciales o peligrosas que implican los mismos riesgos para hombres y mujeres va más allá de lo que permite el artículo 5. Habida cuenta de todo esto, la Comisión también señala su preocupación por el hecho de que las amplias exclusiones de las oportunidades de empleo debido a las cuestiones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo que sólo se aplican a las mujeres tienen un efecto discriminatorio en la igualdad de acceso de las mujeres al mercado de trabajo, y también pueden dificultar la realización de nuevos progresos en lo que respecta a proporcionar entornos de trabajo saludables y seguros a hombres y mujeres. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para revisar el actual sistema de medidas de protección que excluye a las mujeres de ciertas oportunidades de empleo con miras a garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y la misma protección de la seguridad y la salud, y a que transmita información sobre las acciones emprendidas a este respecto. Sírvasse asimismo incluir información sobre las medidas adoptadas para consultar con las organizaciones de empleadores y de trabajadores y sobre los resultados de esas consultas.**

Aplicación de las disposiciones sobre no discriminación del Código del Trabajo. La Comisión tomó nota de que tras la enmienda realizada en 2006 al Código del Trabajo, las personas que se consideran discriminadas en la esfera laboral ya no tienen la opción de realizar una petición a la inspección del trabajo. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que debido a la naturaleza especial de los conflictos laborales relacionados con la discriminación, se consideró preferible que estas cuestiones las decidan los tribunales a través de procedimientos jurídicos civiles, en lugar de que las resuelva la inspección del trabajo a través de procedimientos administrativos. Por consiguiente, la legislación no permite al Servicio Federal de Trabajo y Empleo resolver los conflictos relacionados con la discriminación. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre el número de casos relacionados con la discriminación en el empleo y la ocupación presentados ante los tribunales, en virtud del Código del Trabajo, y sobre los resultados de dichos casos. Además, tomando nota de que el amplio mandato del Servicio Federal de Trabajo y Empleo no parece que le impida proporcionar información o, por lo menos, asesoramiento sobre la prohibición de la discriminación a los trabajadores y empleadores, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todas las medidas adoptadas para reforzar la capacidad que tienen los inspectores del trabajo de proporcionar dicho asesoramiento.**

Artículos 2 y 3. Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota de que según los datos estadísticos compilados por la OIT, en 2008, la tasa de mujeres económicamente activas (de más de 15 años de edad) era de 56,1 por ciento, en comparación con una tasa del 70,4 por ciento de los hombres. Asimismo, la Comisión toma nota de que el mercado de trabajo de la Federación de Rusia sigue estando muy segregado, y de que las mujeres siguen realizando, sobre todo, trabajos de secretariado y estando insuficientemente representadas en los puestos de nivel superior. La Comisión toma nota igualmente de que la memoria del Gobierno no contiene respuesta alguna a los comentarios anteriores de la Comisión en los que solicitaba información sobre las medidas adoptadas para promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación, incluida información sobre las medidas específicas adoptadas para garantizar que los hombres y mujeres pueden acceder, en pie de igualdad, al empleo en la gama más amplia posible de sectores e industrias así como de niveles de responsabilidad. **Por consiguiente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que transmita la información solicitada, así como información estadística detallada y actualizada sobre la distribución de hombres y mujeres en los diferentes sectores e industrias así como niveles de responsabilidad.**

La Comisión toma nota de que el Gobierno confirma que la Duma del Estado ha aprobado en primera discusión un proyecto de ley federal sobre las garantías estatales en relación con los derechos y libertades, y la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en la Federación de Rusia. Sin embargo, la memoria hace hincapié en que se ha planteado una serie de cuestiones durante la elaboración del proyecto de ley. Más concretamente, el Gobierno indica que algunas disposiciones más bien deberían incluirse en la Constitución Federal. Además, el Gobierno señala que se

producen superposiciones con la legislación que ya está en vigor e incertidumbres en lo que respecta a la competencia de los órganos gubernamentales en materia de supervisión. El Gobierno añade que sería preferible introducir enmiendas en el Código del Trabajo. ***La Comisión confía en que se realicen más esfuerzos para fortalecer el marco jurídico de la Federación de Rusia a fin de promover y garantizar la igualdad de género en el empleo y la ocupación y pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas y los progresos alcanzados a este respecto.***

Igualdad de oportunidades y de trato de las minorías étnicas y de los pueblos indígenas. En su memoria, el Gobierno se refiere a la Constitución que requiere que el Estado garantice la igualdad entre los seres humanos y los derechos de los ciudadanos, independientemente de la raza, nacionalidad, lengua, origen, lugar de residencia, religión y prohíbe «todos los tipos de limitaciones de los derechos humanos por motivos sociales, raciales, nacionales, lingüísticos o religiosos» (artículo 19). Asimismo, el Gobierno reconoce que una serie de repúblicas que forman la Federación de Rusia se han creado en base a «principios nacionales y territoriales», lo cual explica algunos problemas de estas repúblicas en relación con la preferencia otorgada a las personas que pertenecen al grupo étnico que predomina en su territorio. El Gobierno considera que estos problemas no pueden solucionarse a través de medios jurídicos. Declara que con miras a superar «las tendencias discriminatorias en el ámbito del empleo y la ocupación» y crear relaciones armoniosas entre las etnias es necesario estimular la participación de las asociaciones étnicas creadas en virtud de la Ley Federal sobre Autonomía Nacional y Cultural, de 1996, en la lucha contra estos problemas. A este respecto, la Comisión también toma nota de que el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial recomendó recientemente que se adoptasen medidas para abordar la discriminación contra los trabajadores de los pueblos indígenas minoritarios en relación con la contratación (documento CERD/C/RUS/CO/19, 20 de agosto de 2008, párrafo 25). La Comisión acoge con beneplácito el hecho de que el Gobierno haya reconocido que resulta necesario adoptar medidas para promover la lucha contra la discriminación en el empleo y la ocupación por motivos de origen étnico y nacional y la tolerancia entre los diferentes grupos étnicos del país. La Comisión comparte la opinión del Gobierno respecto a que es importante adoptar medidas de promoción que impliquen a las organizaciones de la sociedad civil, pero también hace hincapié en la necesidad de proporcionar una protección jurídica efectiva frente a la discriminación. ***La Comisión recomienda que se adopten medidas para reforzar la aplicación de la disposición sobre lucha contra la discriminación del Código del Trabajo con especial énfasis en la discriminación por motivos raciales y étnicos. Solicita al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas adoptadas para promover y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato de las minorías étnicas a través de la promoción y de la aplicación efectiva de la legislación. Reitera su solicitud al Gobierno de que transmita información en lo que respecta a la igualdad de oportunidades y trato en el empleo y la ocupación de los pueblos indígenas.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que transmita información completa en la 99.ª reunión de la Conferencia y a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Rwanda

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1980)

Artículo 2, párrafo 2, a), del Convenio. ***Aplicación del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación.*** La Comisión toma nota de la adopción de la Ley núm. 13/2009 de 27 de mayo de 2009 sobre la Reglamentación del Trabajo en Rwanda. Toma nota de que en su preámbulo la nueva ley hace referencia al presente Convenio y que contiene una definición de la expresión «trabajo de igual valor» (artículo 1.9). Sin embargo, observa que esta definición es demasiado limitada para dar pleno efecto a las disposiciones del Convenio ya que se refiere a «trabajos similares», y, además, la nueva ley no contiene ninguna disposición sustancial que prevea la «igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor». Además, la Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno menciona el artículo 11 de la Constitución que prohíbe de forma general toda discriminación, y nota que el artículo 37 de la Constitución precisa que «con competencias y capacidades iguales toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a recibir el mismo salario por un trabajo de igual valor». En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión ***lamenta*** notar que el Gobierno no haya aprovechado la ocasión para dar pleno efecto en la legislación al principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor en el sentido del Convenio.

Efectivamente, aunque es muy importante prohibir la discriminación por motivos de sexo en el empleo, ello no es suficiente para garantizar plenamente la aplicación del principio de igualdad de remuneración conforme al Convenio. En relación a su observación general de 2006 en la que precisa el significado del concepto de «trabajo de igual valor» establecido en el Convenio, la Comisión quiere señalar que si bien este concepto engloba al de trabajo «igual», el «mismo» o «similar», va más allá porque también engloba trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente, pero que, sin embargo, son de igual valor. El concepto de «trabajo de igual valor», implica, por lo tanto, que se comparan de manera más amplia los empleos ocupados por hombres y los empleos ocupados por mujeres en lugares o sectores

diferentes, o entre diferentes empleadores. Por consiguiente, permite luchar de manera más eficaz contra la discriminación en materia salarial cuando los hombres y las mujeres efectúan tradicionalmente trabajos de naturaleza completamente diferente pero que, sin embargo, tienen el mismo valor. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para dar pleno efecto en la legislación al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, tal como está previsto en el Convenio.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1981)

Artículo 1 del Convenio. Cambios legislativos. Extensión de la protección de los trabajadores contra la discriminación. La Comisión toma nota de que el artículo 12 de la Ley núm. 13/2009, de 27 de mayo de 2009, sobre la Regulación del Trabajo en Rwanda amplía la protección acordada a los trabajadores cubiertos al conjunto de los motivos de discriminación prohibidos que se enumeran en el *artículo 1, párrafo 1, a)*, del Convenio, así como a otros motivos (*artículo 1, párrafo 1, b)*). En efecto, el artículo 12 prohíbe «discriminar, directa o indirectamente, durante el empleo a fin de privar al trabajador de la igualdad de oportunidades y de trato cuando una discriminación de este tipo se basa especialmente en: 1) la raza, el color, el origen; 2) el sexo, el estado civil o las responsabilidades familiares; 3) la religión, las creencias o las opiniones políticas; 4) la condición social o económica; 5) la ascendencia nacional; 6) la discapacidad; 7) un embarazo anterior, actual o futuro; y 8) toda otra forma de discriminación». Asimismo, la Comisión señala que la nueva ley establece sanciones generales en caso de infracción de sus disposiciones (artículo 169), a saber dos meses de prisión y entre 50.000 y 300.000 francos de Rwanda de multa, o una de estas dos sanciones. Sin embargo, observa que, al menos en la versión francesa de la ley, la discriminación directa o indirecta se prohíbe únicamente «durante el empleo» y que, por consiguiente, esta prohibición no cubre todos los estadios del empleo o de la ocupación, y en particular el reclutamiento. La Comisión nota igualmente que el artículo 12 parece prohibir los actos cometidos con la intención de negar al trabajador la igualdad de oportunidades y de trato, lo que es más restrictivo que la definición de discriminación contenida en el *artículo 1* del Convenio, ya que el Convenio no requiere que haya dicha intención. ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas o previstas para prohibir la discriminación en el acceso al empleo o a una ocupación. Solicita igualmente que aclare si se requiere que haya «intención» para que un acto pueda calificarse de discriminatorio conforme al artículo 12 de la Ley núm. 13/2009, sobre la Regulación del Trabajo en Rwanda. Asimismo, pide al Gobierno que le transmita información sobre la aplicación práctica del artículo 12 de esta ley, precisando, entre otras cosas, si se han presentado recursos sobre el fundamento de alguno de los motivos de discriminación prohibidos y si se han impuesto sanciones en virtud del artículo 169 de esta misma ley.***

Acoso sexual. La Comisión toma nota de la adopción de la Ley núm. 59/2008, de 10 de septiembre de 2008, sobre la Prevención y Castigo de la Violencia basada en el Género, cuyo artículo 24 fija las penas en caso de «acoso sexual de un subalterno» que son aplicables a «todo empleador o toda persona que utilice sus funciones para acosar a su subalterno a través de instrucciones, amenazas o utilizando el terror con miras a obtener placer sexual». Además, toma nota de que en la ley núm. 13/2009 se han incluido disposiciones que prohíben «la violencia basada en el género» en el empleo (artículo 9) es decir «todo acto de naturaleza física, psíquica o sexual cometido contra una persona o que cause daño a sus bienes y ello por motivos de sexo» y que «tiene efectos perjudiciales para los derechos de la persona y su integridad». Asimismo, el artículo 9 de la ley núm. 13/2009 prohíbe el acoso moral directo o indirecto, en el trabajo, que se define como «todo acto de acoso en el trabajo, sea cual sea su origen, externo o interno a la empresa, que se manifiesta a través de comportamientos, palabras, intimidaciones o escritos anónimos que tienen por objetivo afectar a la dignidad del trabajador en el lugar de trabajo, poner en peligro su empleo u obstaculizar su rendimiento». La Comisión se congratula por la adopción de estas nuevas disposiciones legislativas que, combinadas, parecen cubrir los dos elementos esenciales del acoso sexual en el trabajo, tal como se definen en la observación general de 2002, a saber: 1) cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico de naturaleza sexual u otro comportamiento basado en el sexo, que afecta a la dignidad de las mujeres y de los hombres, el cual es no deseado, carente de razón y ofensivo para el destinatario; el rechazo de una persona, o la sumisión a ella, siendo este comportamiento utilizado, explícita o implícitamente, como el fundamento de una decisión que afecta el trabajo de esa persona (*quid pro quo*); o 2) un comportamiento que crea un entorno laboral intimidatorio, hostil o humillante para una persona (entorno de trabajo hostil). ***Sin embargo, a fin de garantizar una protección adecuada de las trabajadoras y de los trabajadores y aclarar el régimen jurídico aplicable a esta práctica discriminatoria, la Comisión insta al Gobierno a contemplar la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para establecer una definición clara y precisa del acoso sexual en el lugar de trabajo, garantizando que esta definición cubra a la vez el chantaje sexual y la creación de un entorno de trabajo hostil. Además, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre todas las medidas adoptadas o previstas para prevenir esta forma de discriminación por motivos de sexo en el lugar de trabajo, especialmente, en el marco de la política nacional de género adoptada en 2004 (programas educativos, campañas de sensibilización sobre las medidas preventivas y sobre los mecanismos de recurso, etc.).***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Santa Lucía

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1983)

Definición de remuneración. La Comisión recuerda la ausencia de una definición del término «remuneración» en la Ley sobre Igualdad de Oportunidades y de Trato en el Empleo y la Ocupación, de 2000, que prevé la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, según la cual el nuevo Código del Trabajo que había sido objeto de consultas finales con los interlocutores sociales en 2008, contendrá una definición amplia de remuneración, de conformidad con el *artículo 1, a), del Convenio. Al tomar nota de la declaración del Gobierno, según la cual está haciendo progresos para dar efecto al nuevo Código del Trabajo, la Comisión solicita al Gobierno que confirme que se había adoptado y que había entrado en vigor el nuevo Código del Trabajo, y que define «remuneración» de conformidad con el Convenio. Sírvese asimismo transmitir una copia del Código del Trabajo. La Comisión también solicita al Gobierno que confirme que el término «remuneración», como se utiliza en la Ley sobre Igualdad de Oportunidades y de Trato en el Empleo y la Ocupación, se entienda como se define en el nuevo Código del Trabajo.*

Salarios y prestaciones diferentes para hombres y mujeres. La Comisión recuerda que la Ley sobre Contratos de Trabajo, prevé diferentes edades para hombres y mujeres respecto del derecho a indemnización por cese. También recuerda sus comentarios anteriores sobre la existencia de algunas leyes y reglamentos que establecen tasas salariales diferentes para hombres y mujeres, que contravienen el Convenio. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual se habían corregido, en el nuevo Código del Trabajo, las diferencias de edad entre hombres y mujeres respecto de la indemnización por cese. *Al recordar las declaraciones anteriores del Gobierno, según las cuales la Ley sobre Contratos de Trabajo sería revocada con la adopción del nuevo Código del Trabajo, la Comisión solicita al Gobierno que confirme la revocación de toda la legislación que contiene diferencias salariales entre hombres y mujeres, incluida la Ley sobre Contratos de Trabajo.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Serbia

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de las observaciones realizadas por la Confederación de Sindicatos Autónomos de Serbia y la Federación de Sindicatos «Nezavisnost», que se recibieron junto con la memoria del Gobierno.

Cambios legislativos. La Comisión toma nota con *interés* de la adopción de la Ley de Prohibición de la Discriminación (*Boletín Oficial* núm. 22/09), en abril de 2009. La Comisión toma nota de que la ley prohíbe la discriminación directa e indirecta en diversos ámbitos, incluidos la educación, la formación profesional y el empleo (artículos 16 y 19). La Comisión toma nota de que la definición que la ley hace de discriminación incluye una lista abierta de motivos prohibidos en la que figuran: la raza, el color de la piel, los antepasados, la nacionalidad, la afiliación nacional o el origen étnico, la lengua, las creencias religiosas y las opiniones políticas, el género, la identidad sexual, la orientación sexual, la posición financiera, el nacimiento, las características genéticas, la salud, la discapacidad, el estado civil y el estatus familiar, las posibles condenas anteriores, la edad, la apariencia, la afiliación a organizaciones políticas y sindicatos u otras organizaciones y otras características personales reales o supuestas (artículo 2, 1)). La Comisión acoge con beneplácito que la ley vaya más allá prohibiendo la discriminación basada en los siete motivos explícitamente contemplados en el Convenio, tal como se prevé en el *artículo 1, párrafo 1), b)*. Asimismo, la Comisión toma nota de que la ley prevé la creación de la figura del Comisionado para la Protección de la Igualdad. El mandato del Comisionado incluye recibir y revisar quejas sobre infracciones, emitir opiniones y recomendaciones, y presentar casos ante los tribunales.

Aplicación de la legislación sobre la lucha contra la discriminación. La Comisión toma nota de que según los comentarios realizados por la Confederación de Sindicatos Autónomos de Serbia y la Federación de Sindicatos «Nezavisnost» a pesar de la legislación en vigor, siguen produciéndose casos de discriminación en la práctica. A este respecto, la Comisión recuerda sus anteriores comentarios en los que pidió al Gobierno que transmitiese información sobre la forma en la que los servicios de Inspección del Trabajo controlan la aplicación de las disposiciones que prohíben la discriminación en el empleo del *artículo 18 a 23 del Código del Trabajo*. Tomando nota de que el Gobierno aún no ha transmitido respuesta alguna a estos comentarios y también teniendo en cuenta la ley recientemente adoptada sobre prohibición de la discriminación, la Comisión quiere hacer hincapié en la importancia de adoptar medidas concretas y

prácticas para promover la sensibilización y la comprensión de la legislación contra la discriminación entre los trabajadores y empleadores, y el público en general. Además, quizá sea necesario realizar esfuerzos para que las autoridades administrativas y judiciales competentes puedan abordar casos de discriminación en el empleo, incluso a través de talleres y actividades de formación. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas para garantizar la plena aplicación de las disposiciones relacionadas con la discriminación en el empleo y la ocupación que contienen el Código del Trabajo y la Ley de Prohibición de la Discriminación, incluidas las actividades de promoción y formación. Además, la Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre el número, la naturaleza y el resultado de los casos de discriminación en el empleo abordados por la Inspección del Trabajo y el Comisionado para la Igualdad, incluyendo información sobre las soluciones encontradas o las sanciones impuestas. Si no se dispone de dicha información, la Comisión solicita al Gobierno que tome las medidas necesarias para compilar esos datos, y que los transmita en sus futuras memorias.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Sierra Leona

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1966)

La Comisión *lamenta* tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 2 y 3 del Convenio. Falta de políticas nacionales. La Comisión lamenta que el Gobierno no proporcione nuevas informaciones con respecto a la aplicación del Convenio. Desde que Sierra Leona ratificó el Convenio, el Gobierno ha informado repetidamente de que no existen normas legislativas o administrativas u otras medidas para dar efecto a las disposiciones del Convenio, y el Gobierno no ha proporcionado información sobre ninguna medida adoptada a este respecto. En su última memoria el Gobierno repite la declaración general de que aplica una política basada en un amplio consenso que garantiza un empleo a todas las personas que quieran trabajar, sin distinción de sexo, religión, pertenencia étnica u opinión política. Por lo tanto, la Comisión se ve obligada a recordar que en virtud del Convenio, Sierra Leona tiene la obligación de establecer y promover una política nacional para promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, con vistas a eliminar la discriminación en lo que respecta a la formación profesional, el acceso al empleo y a ocupaciones particulares, así como en lo que respecta a las condiciones de trabajo.

En conexión con lo dicho anteriormente, la Comisión recuerda que la Constitución de 1991 establece, en sus artículos del 7 al 9, los objetivos económicos, sociales y educativos del Estado que potencialmente promueven la aplicación del Convenio. El artículo 15 establece el derecho a la protección de la ley sin que se tenga en cuenta, la raza, la tribu, el lugar de origen, la opinión política, el color, el credo o el sexo, y el artículo 27 de la Constitución expone la protección constitucional contra la discriminación. La Comisión considera que estas disposiciones pueden ser un elemento importante de una política nacional que cumpla con el Convenio, pero recuerda que las disposiciones que afirman los principios de igualdad y no discriminación, en sí mismas no pueden constituir dicha política. Tal como se estableció en el *Estudio General* de la Comisión de 1988 sobre este Convenio, la política nacional sobre la igualdad de oportunidades y de trato debe establecerse claramente y aplicarse en la práctica, lo que presupone que el Estado implemente medidas en cumplimiento de los principios establecidos en los artículos 2 y 3 del Convenio y el párrafo 2 de la Recomendación núm. 111 que lo acompaña.

Aunque es consciente de los muchos desafíos a los que tiene que hacer frente en el proceso de consolidación de la paz, la Comisión insta al Gobierno a que dé seria consideración a la aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica como una parte integral de sus esfuerzos para promover la paz y la estabilidad social y económica. Se pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas tomadas o previstas para promover y garantizar la igualdad en el acceso a la formación profesional y técnica, a los empleos públicos y privados, así como la igualdad en las condiciones de trabajo, a través, entre otros, de programas educativos y de cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. Asimismo, la Comisión reitera su solicitud anterior al Gobierno para que proporcione, especialmente, información sobre las medidas tomadas para garantizar la igualdad en el empleo y la ocupación entre hombres y mujeres y entre los miembros de diferentes grupos étnicos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Sudáfrica

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 2000)

Artículo 1, b), del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. En su anterior observación, la Comisión tomó nota de que el Gobierno había indicado que se considera que el capítulo 2 de la Ley de Equidad en el Empleo sobre la prohibición de la discriminación injustificada comprende el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Recordando su observación general de 2006 sobre el Convenio, en la que la Comisión instó a los gobiernos a adoptar las medidas necesarias para enmendar su legislación a fin

de establecer expresamente el principio del Convenio, la Comisión pidió al Gobierno que considerase la probabilidad de enmendar la Ley de Equidad en el Empleo a fin de disponer expresamente la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, en el contexto de la revisión del Reglamento sobre la equidad en el empleo, que está prevista para 2008-2009, el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor se incluirá en el nuevo reglamento. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, en caso de enmienda de la Ley de Equidad en el Empleo, se tendrá en cuenta la incorporación del principio del Convenio en la ley. ***Acogiendo con beneplácito la intención del Gobierno de incluir el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor en el nuevo Reglamento sobre la equidad en el empleo, la Comisión también confía en que el Gobierno tenga debidamente en cuenta la posibilidad de incluir expresamente el principio del Convenio en la Ley de Equidad en el Empleo y le pide que proporcione información sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que transmita una copia del Reglamento sobre la equidad en el empleo enmendado y reitera su solicitud de información sobre la aplicación práctica de las disposiciones pertinentes de la Ley de Equidad en el Empleo en relación con la cobertura de la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Sudán

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1970)

Ausencia de condiciones para garantizar la no discriminación en el empleo y la ocupación. La Comisión recuerda su observación anterior en la que reiteró su honda preocupación por la situación de los derechos humanos en Darfur y, en particular, por la represión del disenso político, así como por la arbitrariedad de los arrestos y detenciones de personas, incluidos abogados, dirigentes comunitarios, docentes y empresarios, predominantemente de las tribus Fur, Maasaalit y Zaghawa. La Comisión había instado al Gobierno a adoptar medidas para garantizar a todas las franjas de la población de Darfur el ejercicio de sus ocupaciones sin discriminación, con independencia de su raza, color, ascendencia nacional, sexo, religión, origen social u opinión política. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha adoptado algunas medidas legislativas para solucionar la situación de los derechos humanos en el Sudán, incluida la aprobación de la Ley sobre la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de 21 de abril de 2009, y la Ley sobre la Comisión de Derechos Humanos en el Sudán Meridional, de 16 de febrero de 2009. Sin embargo, toma nota también del último informe de la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán, en el que señala que la situación general de los derechos humanos en el Sudán sigue siendo delicada, entre otras razones debido a los graves problemas que padece con respecto a la administración eficaz de justicia y las constantes y arbitrarias detenciones y maltrato de los miembros de la oposición política y los periodistas por causa de su trabajo, opiniones o reuniones pacíficas (documento A/HRC/11/14, junio de 2009).

La Comisión toma nota de que el Gobierno sigue afirmando que la discriminación en el empleo y la ocupación no existen en el Sudán, que no se han presentado quejas a los tribunales a este respecto, y que, por tanto, no hay necesidad de poner remedio a dicha discriminación con políticas y programas específicos. La Comisión ***lamenta profundamente*** que el Gobierno persista en sus declaraciones de que no existe discriminación en el Sudán. La Comisión considera que esta posición es contraria al espíritu del Convenio y que representa una cortapisa considerable a su aplicación. La ausencia de disposiciones discriminatorias en la legislación nacional o la ausencia de reclamaciones no es suficiente para cumplir las obligaciones que derivan del Convenio; así como tampoco es un indicador de la ausencia de discriminación en la práctica. Además, la ausencia de reclamaciones por discriminación en el empleo y la ocupación se debe con frecuencia a la falta de fundamentos legales apropiados o de acceso a los mecanismos de resolución de conflictos y aplicación de la ley, así como a problemas en la administración de justicia. La Comisión llama una vez más la atención del Gobierno sobre el hecho de que en el proceso de aplicación del Convenio es esencial reconocer que ninguna sociedad está libre de discriminación y que es necesario tomar medidas constantes para afrontarla. ***La Comisión insta al Gobierno a que tenga a bien adoptar medidas inmediatas para:***

- i) garantizar que todas las franjas de la población de Darfur, incluidos las tribus Fur, Maasaalit y Zaghawa, pueden ejercer sus ocupaciones libres de discriminación, con independencia de su origen étnico u opinión política;***
- ii) garantizar la aplicación efectiva del derecho a la no discriminación a todas las franjas de la población, con independencia de su raza, color, ascendencia nacional, sexo, religión, opinión política u origen social, incluido el establecimiento de los mecanismos adecuados y efectivos para la resolución de conflictos y quejas, y***
- iii) que informe de los resultados obtenidos con las medidas adoptadas a este respecto.***

La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para establecer la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Sudán Meridional, y pide al Gobierno que suministre información sobre las actividades emprendidas por estas instituciones para dar efecto a las disposiciones del Convenio.

Artículo 1, párrafo 1), apartado a), del Convenio. Motivos prohibidos de discriminación establecidos en el Convenio. La Comisión recuerda el contenido del artículo 31 de la Constitución Provisional de la República del Sudán, de 2005, que garantiza que la ley establece la igualdad de protección para todas las personas, sin discriminación basada en cualquiera de los motivos establecidos en el Convenio, excepto el del origen social. Recuerda también la ausencia de una disposición en el Código del Trabajo de la República del Sudán, de 1997, prohibiendo explícitamente la discriminación con arreglo a los motivos establecidos en el Convenio en relación con todos los aspectos relativos al empleo y la ocupación. La Comisión toma nota de que no existe una disposición legal así en el proyecto de ley del trabajo del Sudán Meridional (artículo 10, 1) y 2)), y que el artículo 18 de la Constitución Provisional de la República del Sudán Meridional, de 2005, establece que todas las personas tienen derecho a la misma protección jurídica sin discriminación basada en los motivos establecidos en el Convenio. La Comisión toma nota además de la declaración del Gobierno de que la discriminación por origen social no existe en el Sudán. **Tomando nota de la intención del Gobierno de tener en cuenta los comentarios de la Comisión con respecto a la necesidad de establecer una disposición legal que prohíba la discriminación directa e indirecta en el empleo y la ocupación sobre la base de todos los motivos establecidos en el artículo 1, párrafo 1), a), del Convenio, en el proceso de formulación del texto definitivo de la Constitución, la Comisión espera que se adopten medidas concretas para incluir dicha disposición en el texto definitivo de la Constitución y en el Código del Trabajo.**

Artículo 3. Medidas para aplicar la política nacional sobre igualdad de oportunidades y de trato. En relación con las medidas adoptadas con arreglo al artículo 3 del Convenio, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, según la cual en el Sudán existe inequívocamente el diálogo tripartito y la cooperación con las organizaciones de empleadores y trabajadores; que la legislación del Sudán no contiene disposiciones discriminatorias ni existen leyes, circulares o prácticas administrativas en vigor contrarias a lo dispuesto en el Convenio. El Gobierno mantiene, además, que, con arreglo a la adopción del Tratado General de Paz, de 2005, se ha puesto fin a cualquier práctica contraria a los derechos humanos internacionales. La Comisión subraya que, al ratificar el Convenio, el Gobierno se ha comprometido a tomar medidas proactivas para fomentar la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación en el marco de una política nacional con miras a eliminar la discriminación. Aunque, teniendo en cuenta las condiciones y la práctica del país, se deja al criterio del Gobierno la elección de las medidas concretas que deben adoptarse, el Convenio exige que estas medidas sean efectivas. La Comisión recuerda también, que, en virtud del artículo 3, f), del Convenio, se exhorta al Gobierno a indicar en sus memorias la acción adoptada para aplicar esta política nacional así como los resultados obtenidos gracias a ella. **Por consiguiente, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que suministre, en su próxima memoria, información completa sobre las medidas específicas adoptadas por la Comisión Federal de Recursos, el Ministerio de Educación y el Consejo Superior de Formación Profesional, no sólo para promover el principio de igualdad de oportunidades y de trato, sino también para procurar que no existan desigualdades ni prácticas discriminatorias respecto del acceso a la educación y a la formación profesional sobre la base de ninguno de los motivos de discriminación prohibidos por el Convenio.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Suecia

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1962)

Motivos de discriminación. La Comisión toma nota de la entrada en vigor, el 1.º de enero de 2009, de la Ley sobre la Discriminación, de 2008, que sustituye la Ley de Igualdad de Oportunidades y la Ley de Prohibición de la Discriminación. La Comisión toma nota de que la nueva ley está concebida para combatir la discriminación y promover la igualdad de derechos y de oportunidades con independencia del sexo, de la identidad o expresión transexual, etnia, religión u otra creencia, discapacidad, orientación sexual o edad. La Comisión también toma nota de que, con arreglo al capítulo 2, artículo 1, de la ley, la protección contra la discriminación se había extendido expresamente para incluir, además de a los empleados y a los demandantes de empleo, a los solicitantes de formación y a los aprendices, a las personas que se interesaban en vacantes laborales y a las personas disponibles para realizar un trabajo de tipo temporal o por cuenta ajena. Al recordar sus comentarios anteriores acerca de la ausencia, en la legislación, de los motivos prohibidos de opinión política y de origen social, la Comisión toma nota de que tales motivos no se habían incluido en la nueva ley. La Comisión también toma nota de la aclaración aportada por el Gobierno de que el motivo de «creencia» no está concebido para que abarque a la opinión política. La Comisión desea destacar que, cuando las disposiciones se adoptan para dar efecto al principio establecido en el Convenio, éstas deberían incluir todos los motivos de discriminación especificados en el artículo 1, párrafo 1, a), del Convenio. En este sentido, toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se había previsto, como tema de un futuro estudio, la posibilidad de adopción de una lista abierta de los motivos prohibidos de discriminación. **La Comisión solicita al Gobierno lo siguiente:**

- i) *que aclare las razones de no inclusión de los motivos de opinión política y de origen social en la nueva Ley sobre la Discriminación y que indique toda evolución relativa a la adopción de una lista abierta de los motivos de discriminación prohibidos;*
- ii) *que indique de qué manera se garantiza en la práctica la aplicación del Convenio respecto de los motivos de opinión política y de origen social, y*
- iii) *que transmita información detallada acerca de la aplicación de la Ley sobre la Discriminación, incluida la información relativa a la adopción de las «medidas activas» contempladas en el capítulo 3 y a su impacto en la promoción del principio de igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Swazilandia

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1981)

Igualdad de oportunidades y de trato de las minorías étnicas. En su observación anterior, la Comisión solicitó nuevamente información específica acerca de la situación del mercado laboral y el empleo de algunas minorías étnicas, en particular, la Zulu y la Tonga. La Comisión *lamenta* que el Gobierno se limite a hacer una mera referencia a la Constitución, y declare que no existe discriminación contra estas comunidades. La Comisión llama la atención del Gobierno una vez más sobre la importancia, en virtud del Convenio, tanto de que no existan disposiciones legales discriminatorias, como de declarar y aplicar una política nacional sobre igualdad de oportunidades y de trato con respecto a todos los ámbitos que abarca el *artículo 1, párrafo 1), a), del Convenio*, y de adoptar medidas concretas para aplicar esta política de conformidad con el *artículo 3*. ***La Comisión insta al Gobierno a garantizar que, en un contexto de política nacional de igualdad de oportunidades, se adopten medidas concretas para asegurar a los trabajadores de las minorías étnicas, en particular, la Zulu y la Tonga, la protección contra la discriminación en el empleo y la ocupación, y en la ocupación, y solicita al Gobierno que suministre información a este respecto. La Comisión pide también al Gobierno que proporcione información específica sobre la situación del empleo de las minorías étnicas en el país.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Unida de Tanzania

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2002)

Artículo 1, b), del Convenio. Cambios legislativos. VIH/SIDA. La Comisión toma nota con *interés* de la adopción en 2008 de la Ley sobre el VIH y el SIDA (prevención y control) cuya parte VII aborda la estigmatización y discriminación. Esta ley contiene disposiciones que prevén, entre otras cosas, que: *a)* no se deben formular políticas, promulgar leyes o adoptar comportamientos por los que se discrimine directamente o indirectamente a las personas que tienen VIH y SIDA, los huérfanos o sus familias (artículo 28); *b)* nadie debe estigmatizar o discriminar, de manera alguna, a otra persona a causa de su estatus serológico de VIH/SIDA real, percibido o supuesto (artículo 31); y *c)* nadie puede negarse a emplear a una persona debido a su estatus serológico de VIH/SIDA real, percibido o supuesto (artículo 30, c)). ***La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre la aplicación práctica de la Ley de 2008 sobre el VIH y el SIDA (prevención y control) en lo que concierne al empleo y la ocupación, que precise si las reglamentaciones relativas al artículo 28 de esta ley se han adoptado conforme al artículo 52, m) y, si procede, que transmita copia de dichas disposiciones.***

Artículos 1 y 2. Aplicación de las disposiciones relativas a la prohibición de la discriminación y a la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato. Control de la aplicación de la legislación. En sus anteriores comentarios, la Comisión pidió al Gobierno que transmitiese información sobre las medidas adoptadas para promover y aplicar las disposiciones de la Ley de 2004 de Empleo y de Relaciones Laborales relativas a la igualdad y la no discriminación, y que indicase el número de planes para la igualdad registrados por los empleadores ante el Comisario de Trabajo en virtud de esta misma ley. Según la memoria del Gobierno, desde la adopción, en 2004 y 2007, de la ley y el Reglamento de empleo y relaciones laborales, las actividades de sensibilización las llevan a cabo por los mandantes tripartitos con miras a promover la igualdad de oportunidades y eliminar la discriminación en todos los lugares de trabajo. Asimismo, el Gobierno precisa que el Comisario de Trabajo ha registrado pocos planes de igualdad y que, para solucionar esta situación, los inspectores del trabajo utilizan el control de la aplicación de las disposiciones legislativas y reglamentarias relativas a la igualdad para garantizar que los empleadores adopten todas las medidas necesarias para conformarse a las disposiciones jurídicas en cuestión. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno desearía recibir la asistencia técnica de la OIT a fin de fortalecer las capacidades y los conocimientos de los inspectores del trabajo en

materia de igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, y le insta firmemente a hacer todo lo necesario para obtenerla.

Tomando nota de esta información, y, en particular, de los esfuerzos que realiza el Gobierno para fortalecer el control de la aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la no discriminación y la igualdad, la Comisión le ruega que adopte las medidas necesarias para alentar a los empleadores a fin de que elaboren y hagan registrar a la mayor brevedad por el Comisario de Trabajo los planes previstos por la Ley de 2004 de Empleo y Relaciones Laborales, y que continúe transmitiendo información sobre el número de planes de igualdad que se registren y sobre su contenido. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información sobre:

- i) las medidas adoptadas o previstas a escala nacional para luchar contra la discriminación basada en todos los motivos prohibidos por la ley de 2004, y para promover la igualdad de oportunidades en materia de empleo en lo que respecta al conjunto de la población;*
- ii) los medios y herramientas puestos a disposición de los inspectores para garantizar el control de la aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la igualdad y la lucha contra la discriminación;*
- iii) las actividades de la inspección del trabajo en relación con los empleadores y los trabajadores y sus organizaciones (actividades de control de los establecimientos y actividades de asesoramiento), las infracciones detectadas y los resultados de los procedimientos entablados, y*
- iv) los procedimientos emprendidos para obtener la asistencia técnica de la Oficina con fines de formación de los inspectores del trabajo en la materia.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Túnez

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1959)

Artículos 2 y 3 del Convenio. Política nacional en lo que respecta a la discriminación basada en motivos diferentes del sexo. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno sigue sin comunicar ninguna información sobre las medidas adoptadas para luchar contra la discriminación basada en la raza, el color, la ascendencia nacional, la religión, la opinión política y el origen social, en el marco de una política nacional de igualdad de oportunidades y de trato. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera su argumento, según el cual, en virtud del artículo 6 de la Constitución, todos los tunecinos tienen los mismos derechos y los mismos deberes y son iguales ante la ley. Toma nota asimismo de la indicación del Gobierno, según la cual los servicios competentes del Ministerio de Empleo e Inserción Profesional de los Jóvenes, no han señalado ningún caso de discriminación basada en la raza, el color, la religión, la opinión política, la ascendencia nacional o el origen social en materia de empleo y ocupación, y los servicios administrativos o los tribunales no han registrado ninguna queja.

La Comisión recuerda una vez más al Gobierno que la existencia de disposiciones constitucionales que prevén una igualdad de protección frente a la ley, no basta para asegurar su plena aplicación del Convenio. Del mismo modo, el hecho de que las autoridades no hayan sido objeto de ninguna queja, no significa que no exista en el país ninguna discriminación. La Comisión considera que ello podría más bien denotar un conocimiento insuficiente de las disposiciones legislativas pertinentes y de los recursos que están a disposición de las víctimas, o incluso podría depender del temor de las víctimas a represalias eventuales de parte del empleador. Además, la Comisión desea señalar nuevamente que el *artículo 2* del Convenio, requiere que el Gobierno formule y aplique una política nacional dirigida a promover la igualdad de oportunidades y de trato, con miras a eliminar toda discriminación en materia de empleo y ocupación basada en los criterios mencionados en el Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno:**

- i) que considere la posibilidad de adoptar disposiciones legislativas que prohíban expresamente la discriminación basada en la raza, el color, la ascendencia nacional, la religión, la opinión política o el origen social, en el marco de una política nacional de igualdad de oportunidades y de trato y que adopte medidas concretas para eliminar dicha discriminación en la práctica;*
- ii) que adopte medidas dirigidas a concienciar al público y los interlocutores sociales sobre el principio del Convenio y las disposiciones legales encaminadas a la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación entre el público y los interlocutores sociales;*
- iii) que adopte medidas, por ejemplo, bajo la forma de estudios o de otro tipo, para evaluar la eficacia de las vías de recurso, incluida cualquier dificultad de orden práctico encontrada por los trabajadores o las trabajadoras para obtener legalmente una reparación de una discriminación basada en uno cualquiera de los criterios especificados en el Convenio.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Turquía

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1967)

Formación y sensibilización. En su observación anterior, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre todas las medidas adoptadas para promover la sensibilización y la comprensión del principio sobre la igualdad de remuneración para la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, tal como se ha establecido en el Convenio y en el artículo 5, 4), de la Ley sobre el Trabajo, entre los grupos pertinentes, incluidos los inspectores del trabajo. El Gobierno proporciona en su memoria información sobre una serie de actividades y proyectos destinados a lograr una promoción más general de la igualdad de género y un acceso más amplio de la mujer al empleo. No obstante, la información no indica si se han emprendido actividades específicas para promover la comprensión de los principios establecidos en el Convenio y la concienciación acerca de dichos principios. En este contexto, la Comisión toma nota de que según indica la Confederación de Sindicatos de Turquía (TÜRK-İS), la supervisión inadecuada por parte de la administración del trabajo es uno de los motivos de la desigualdad de salario entre hombres y mujeres. **La Comisión espera que el Gobierno, en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores llevará a cabo actividades de formación y sensibilización que traten específicamente la igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor entre los grupos pertinentes, incluidos los inspectores del trabajo, y le solicite que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto.**

Inspección del trabajo. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que en la actualidad no existe un sistema que permita clasificar las infracciones observadas por la inspección del trabajo con arreglo a las disposiciones pertinentes de la legislación laboral. No obstante, indica que se ha de establecer un nuevo sistema que permitirá realizar esa clasificación. **La Comisión acoge con beneplácito esta información y espera que el nuevo sistema permitirá a los inspectores del trabajo clasificar los datos sobre el número, naturaleza y resultados de las infracciones al artículo 5, 4), en relación con el principio de la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres para un trabajo de igual valor. La Comisión solicita al Gobierno que facilite información sobre el número, naturaleza y resultado de los casos examinados por la inspección del trabajo en virtud del artículo 5, 4), de la Ley sobre el Trabajo, tan pronto como sea posible.**

Artículo 3 del Convenio. Evaluación objetiva del empleo. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado información en respuesta a sus comentarios anteriores sobre la cuestión de la evaluación objetiva del empleo. No obstante, acoge con agrado la información proporcionada por la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK) sobre la utilización de métodos de evaluación objetiva del empleo por parte de sus afiliados. Por ejemplo, el Sistema de Clasificación del Empleo de la Industria Metalúrgica (MIDS) examina los empleos sobre la base de 12 factores que se agrupan en cuatro aspectos principales, a saber, destreza, responsabilidad, esfuerzo y condiciones de trabajo. En 2007, la Unión de Industriales Metalúrgicos de Turquía organizó seminarios para los titulares de departamentos de recursos humanos en cuatro ciudades con la finalidad de hacer conocer el MIDS y evaluar los problemas resultantes de su aplicación y las posibles soluciones. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que proporcione información sobre las medidas que adopta para promover una evaluación objetiva del empleo tal como se prevé en el artículo 3 del Convenio, tanto en el sector público como en el sector privado, incluyendo informaciones sobre cualquier medida adoptada para garantizar que la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor sea un objetivo explícito de la evaluación del empleo.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de las observaciones formuladas por la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK) y la Confederación de Sindicatos Turcos (TÜRK-İŞ) que se adjuntaron a la memoria.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Discriminación basada en motivos de opinión política. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores respecto a la aplicación de la Ley Antiterrorista o del Código Penal en los casos que implicaban condenas de periodistas, escritos y editores por expresar sus opiniones políticas. **Tomando nota de que el Gobierno no ha suministrado ninguna información al respecto, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que proporcione información sobre el número y los resultados de los casos contra periodistas, escritores y editores, incluyendo un breve resumen de los hechos y de los cargos específicos que se les imputan. La Comisión solicita también al Gobierno que proporcione información sobre cualquier medida adoptada, incluidas las medidas legislativas, para garantizar que no se imponen restricciones sobre ningún periodista, escritor o editor en el ejercicio de su empleo u ocupación por haber expresado opiniones políticas.**

Artículo 2. Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota de la información estadística proporcionada por la OIT, según la cual la población activa femenina (a partir de los 15 años de edad, incluidos) ha experimentado un mayor descenso en 2008, alcanzando el 24,5 por ciento (24,8 por ciento en 2005). La tasa de la población activa masculina, en comparación, fue de 70,1 por ciento en 2008 (72,2 por ciento en 2005). La Comisión toma nota de que entre 2001 y 2008 se produjo un descenso de la población activa de las mujeres menores de 20 años de edad y de las mujeres mayores de 45 años de edad. Este descenso de la participación económica de las mujeres más jóvenes, que coincide con una creciente participación de la mujer en la educación, se ha traducido en algunos incrementos de la actividad económica de las mujeres con edades comprendidas entre 20 y 45 años de edad. La Comisión toma nota de que con arreglo a la memoria del Gobierno, la tasa de matriculación de muchachas en la escuela secundaria fue del 55,8 por ciento en 2007/2008 mientras que el de los muchachos fue de 61,1 por ciento.

La Comisión acoge de buen grado los progresos logrados hacia la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres en la educación pero toma nota con **preocupación** de que la tasa de participación de la mujer en el mercado de trabajo siga siendo, en términos generales, muy baja, y, en particular, el descenso de la tasa de participación de las mujeres mayores de 45 años de edad. En su anterior observación, la Comisión solicitó al Gobierno que proporcionara información detallada sobre las medidas adoptadas para fomentar la igualdad de oportunidades y trato entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno hace referencia a las disposiciones de la Constitución en materia de igualdad de trato, al Código del Trabajo y a la normativa que regula los programas de activación del mercado laboral; hace referencia también a que 13.123 desempleadas y 30.418 desempleados han participado en cursos de formación y en programas de integración organizados por la Agencia Nacional de Empleo de Turquía; a la elaboración de enmiendas legislativas sobre el permiso de paternidad, de las cuales ya tomó nota la Comisión en 2007; y a los esfuerzos para analizar la situación de las mujeres en el mercado del trabajo, dentro del contexto de la Estrategia Europea de Empleo. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha suministrado muy escasa información sobre las medidas prácticas para fomentar la igualdad de oportunidades y de trato de las mujeres en la práctica, y ninguna información sobre el seguimiento de la Cumbre del Empleo de la Mujer, que tuvo lugar en Estambul en 2006, así como tampoco ninguna sobre la colaboración al respecto con las organizaciones de trabajadores y de empleadores. La TISK se refiere a 24 proyectos que se presentaron en abril de 2008 para ayudar a mujeres y jóvenes desempleados a adquirir formación profesional y experiencia, dentro de un plan financiado por la Unión Europea. La TISK afirma que es necesario aplicar una política nacional de empleo para la mujer como corolario a la estrategia nacional de empleo. La TÜRK-İŞ considera que las instituciones de formación profesional a nivel provincial no funcionaron satisfactoriamente. **Tomando nota de que la superación de la persistente desigualdad entre hombre y mujeres en el mercado de trabajo exigirá políticas y medidas proactivas, la Comisión solicita al Gobierno que suministre información más detallada sobre las medidas prácticas adoptadas o previstas para fomentar la igualdad de oportunidades y de trato de las mujeres en el empleo y la ocupación, incluidas las medidas específicamente orientadas hacia las mujeres de las zonas rurales y las mujeres de más de 45 años de edad. La Comisión solicita al Gobierno que suministre información sobre cualquier medida adoptada para el seguimiento de la Cumbre del Empleo de la Mujer de 2006, incluidas las medidas adoptadas para buscar la cooperación de los interlocutores sociales. Además, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que proporcione información estadística detallada sobre la situación de los hombres y las mujeres en el mercado de trabajo, inclusive sobre participación en los diversos sectores y ocupaciones.**

En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que proporcionara una evaluación de las repercusiones de la actual prohibición que pesa sobre los y las estudiantes universitarios de cubrirse la cabeza de participación en los cursos de educación superior de las mujeres que desean llevar un pañuelo por obligación o convicción religiosa. En este sentido, la Comisión pidió al Gobierno que suministrara información sobre el número de estudiantes de sexo femenino expulsadas de las universidades por cubrirse la cabeza con pañuelos dentro de los recintos universitarios. En respuesta a estos comentarios, el Gobierno indica que no está en posición de suministrar esta información. La Comisión recuerda sus observaciones anteriores en las que señaló que aunque la actual prohibición de cubrirse la cabeza incluye cualquier tipo de prenda y se aplica tanto a mujeres como a hombres, esta medida puede tener un efecto discriminatorio sobre las mujeres con respecto a su acceso a la educación universitaria. **Por consiguiente, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que compile y comunique información sobre el número de estudiantes de sexo femenino expulsadas de las universidades por llevar pañuelos dentro de los recintos universitarios, y que informe sobre las medidas adoptadas para evaluar y examinar esta cuestión.**

Artículos 1, 2 y 3. Protección legal frente a la discriminación en la contratación y selección de personal. La Comisión recuerda que el artículo 5, 1), del Código del Trabajo prohíbe cualquier discriminación en las relaciones de empleo basada en la lengua, raza, sexo, opinión política, creencias filosóficas, religión y secta, o motivos por el estilo. En sus comentarios anteriores la Comisión concluyó que esta disposición no prohíbe la discriminación en el proceso de contratación. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que el artículo 122 del Código Penal de Turquía, que entró en vigor en 2005, establece que una persona que practique la discriminación por motivos de lengua, raza, color, sexo, discapacidad, opinión política, creencias filosóficas, religión, credo u otros motivos, haciendo depender la continuidad en el empleo de cualquier persona por alguno de estos motivos o impidiéndole desarrollar normalmente su actividad económica, será

sentenciada a una pena de prisión de seis meses a un año o a una multa judicial. La Comisión toma nota de que, según señala el Gobierno, se ha producido un caso en el que se ha invocado el artículo 122 del Código Penal. ***Recordando que, según el Convenio, es obligatorio poner fin a la discriminación respecto al acceso al empleo, también en la contratación y selección del personal, la Comisión solicita al Gobierno que siga suministrando información sobre el número, naturaleza y resultados de los procesos penales iniciados en virtud del artículo 122 del Código Penal, a fin de que la Comisión pueda comprobar si la legislación vigente dispone de medidas efectivas contra la discriminación en el momento de la contratación. La Comisión solicita también al Gobierno que indique si las personas que se consideran víctimas de discriminación en el empleo pueden presentar quejas en virtud del artículo 122 del Código Penal y si pueden obtener indemnización o compensación de algún tipo.***

Aplicación del artículo 5 del Código del Trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, con arreglo a los comentarios recibidos del sindicato, la discriminación sigue ocurriendo en la práctica a pesar de la cláusula de trato de igualdad establecida en el artículo 5 del Código del Trabajo. En respuesta a la solicitud de la Comisión de información sobre las medidas adoptadas por la inspección del trabajo para asegurar el cumplimiento de estas disposiciones, el Gobierno establece que en general, el cumplimiento del artículo 5 se tiene en cuenta durante las inspecciones, y que la mera solicitud de cualquier persona puede poner en marcha una inspección. Sin embargo, los datos suministrados no indican si alguna de las inspecciones realizadas o de las multas impuestas se deben a cuestiones en relación con el artículo 5 del Código del Trabajo. ***La Comisión solicita al Gobierno que suministre información sobre si alguno de los casos examinados por la inspección del trabajo guardaba relación con el artículo 5 del Código del Trabajo, y reitera su solicitud al Gobierno para que indique si los tribunales se han pronunciado al respecto. Le ruega que se sirva indicar el número, naturaleza y resultados de dichos casos.***

Artículos 1, 2 y 3, d). Aplicación del Convenio en la administración. La Comisión recuerda las preocupaciones expresadas por la Confederación de Sindicatos de Funcionarios Públicos (KESK), según las cuales la legislación que regula la función pública carecía de disposiciones en materia de no discriminación, y que la protección general establecida contra la discriminación basada en motivos de sexo, en virtud del artículo 10 de la Constitución, era insuficiente. La KESK se refirió a los casos de anuncios de empleo discriminatorios y de acceso desigual de las mujeres a las posiciones de dirección en la administración pública. En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión en relación con este asunto, el Gobierno señala que los funcionarios públicos son nombrados con arreglo al resultado de un examen centralizado celebrado en todo el país. Sólo se realizan entrevistas para un número limitado de puestos, que, en opinión del Gobierno, reduce la posibilidad de discriminación. Además, el Gobierno afirma que no hay discriminación por motivos de género por lo que respecta al nombramiento para puestos de alto nivel. ***Al tomar nota de esta información, la Comisión confía en que el Gobierno adoptará rápidamente medidas para poner remedio a cualquier alegato de discriminación en la administración pública. Solicita al Gobierno que suministre información estadística detallada sobre la participación de hombres y mujeres en los exámenes para los distintos sectores y puestos de la administración pública, el número de hombres y mujeres contratados después de las entrevistas así como las medidas adoptadas para fomentar la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres, incluidas las medidas destinadas a facilitar que hombres y mujeres concilien el trabajo con sus responsabilidades familiares.***

La Comisión recuerda además sus observaciones anteriores, en las que expresó su preocupación por el hecho de que las investigaciones de seguridad puedan conducir a exclusiones en la administración pública que sean contrarias a los requisitos establecidos en el Convenio, por ejemplo, por haber expresado pacíficamente opiniones políticas. ***Notando que el Gobierno no ha suministrado la información solicitada por la Comisión al respecto, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que evalúe en qué medida las investigaciones de seguridad han llevado a exclusiones de los funcionarios públicos, e indique los resultados de esta evaluación. En este contexto, la Comisión solicita al Gobierno que señale el número de recursos administrativos presentados por personas excluidas del empleo público debido a investigaciones de seguridad y los resultados de dichos procedimientos.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Uruguay

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1989)

Consejos de Salarios y promoción del principio del Convenio mediante la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota que según el Plenario Intersindical de Trabajadores – Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT), en los decretos de los Consejos de Salarios persisten criterios discriminatorios tales como la denominación en femenino de ciertas actividades y que el 85 por ciento de los mismos no contiene cláusulas generales de igualdad. Indicaba que estos instrumentos son los que más a menudo y directamente manejan los trabajadores y trabajadoras, en particular a nivel sindical, y que la incorporación del principio del Convenio en ellos constituiría un

medio importante de difusión y sensibilización. Asimismo el PIT-CNT indicó que la mujer se encuentra infrarrepresentada en los mencionados Consejos.

La Comisión toma nota con *interés* de la información proporcionada por el Gobierno, según las cuales se han adoptado medidas con relación a los comentarios indicados y toma nota en particular de que la Comisión Tripartita para la Igualdad de Oportunidades y de Trato en el Empleo (CTIOTE) de consenso decidió la inclusión de una cláusula de igualdad en la ronda de los Consejos de Salarios. En virtud de dicha cláusula incorporada en los convenios colectivos las partes acuerdan promover el cumplimiento del Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100), del Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103), del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), del Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156) de la OIT, y de la Declaración Socio-Laboral del MERCOSUR. Según la memoria, a efectos de su implementación se ha propuesto una serie de condiciones a alcanzar y entre ellas el principio del Convenio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. El Gobierno indica además que si en las delegaciones a los Consejos de Salarios las mujeres están infrarrepresentadas, cada delegación (Gobierno, empleadores y trabajadores) elige a sus propios representantes y que la única delegación que mantiene mayoría de mujeres (el 70 por ciento) es el Gobierno. El Gobierno indica también que la terminología utilizada no afecta el principio de igualdad pero que se instruirá a los delegados del Gobierno en el Consejo de Salarios para que modifiquen la terminología que se considere discriminatoria. La Comisión desea resaltar que la denominación en femenino de ciertas actividades puede obstaculizar la plena aplicación del principio del Convenio al contribuir a que se mantengan ciertos estereotipos sobre los papeles desempeñados por las mujeres en el mercado del trabajo, lo cual puede tener consecuencias en términos de segregación de las mujeres en ciertos empleos y de infravaloración de los trabajos básicamente o exclusivamente realizados por ellas, tal como la Comisión lo subrayó en su observación general de 2006. ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que tome medidas para asegurarse de que se modifica la terminología discriminatoria que contiene los decretos de los Consejos de los Salarios y que transmita información a este respecto. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre el impacto de la inclusión de la cláusula de igualdad en los convenios colectivos y en particular con relación al principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor establecido por el Convenio. Solicita asimismo al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la representación de las mujeres en los Consejos de Salarios y sobre toda medida adoptada por el Gobierno y por los interlocutores sociales para incrementar la representación de las mujeres en los Consejos de Salarios.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1989)

Política nacional de igualdad entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota con *interés* de que la ley núm. 18104, de marzo de 2007, sobre igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres en la República declara de interés general las actividades orientadas a lograr la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y establece que el Estado deberá adoptar todas las medidas necesarias para implementar políticas públicas que integren la perspectiva de género. El Instituto Nacional de Mujeres está a cargo del diseño del Plan nacional de igualdad de oportunidades y derechos, con amplia participación de organizaciones de mujeres y en 2007 se adoptó el primer plan en la materia. Asimismo, la Comisión toma nota de que la Comisión Tripartita para la Igualdad de Oportunidades y de Trato en el Empleo (CTIOTE) elaboró un Plan operativo de acción 2008. Toma nota de que en la CTIOTE se llegó a un consenso sobre la promoción de la aplicación del Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100), del Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103), del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) y del Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156), y de la Declaración Laboral del MERCOSUR en el marco de la negociación colectiva. Asimismo, indica el Gobierno que desde el Ministerio de Desarrollo Social, el Instituto Nacional de las Mujeres se está realizando un Sistema de Información de Género que tiene por objetivo poner de relieve las formas de desigualdad entre hombres y mujeres que existen en la sociedad. ***La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la implementación e impacto de la política nacional de igualdad en materia de empleo y ocupación.***

Procedimientos de denuncias. En sus comentarios anteriores, la Comisión se había referido a una comunicación del Plenario Intersindical de Trabajadores – Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT), en el que el sindicato subrayaba la necesidad de implementar mecanismos ágiles de reclamación para resolver los conflictos de discriminación laboral y que esos mecanismos previeran la inversión de la carga de la prueba y la protección frente a las represalias de los trabajadores que presentan quejas o de los testigos. El Gobierno informa que en la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social (IGTSS) se ha incorporado un Área de recepción de denuncias y de asesoramiento al trabajador y que en 2006 y 2007 todo el personal técnico de la IGTSS recibió capacitación sobre acoso sexual y derechos fundamentales. Indica el Gobierno que la IGTSS cuenta con un protocolo de actuación para las denuncias por discriminación, que los expedientes se identifican con carátula de urgentes y su tramitación tiene carácter prioritario. La Comisión toma nota asimismo del procedimiento a seguir por la inspección general del trabajo ante denuncias de acoso sexual. Toma nota

asimismo de que la IGTSS lleva un registro de denuncias por acoso moral y sexual desde 2004 y que en 2006 se tramitaron 17 denuncias y en 2007, 24 denuncias. ***La Comisión solicita al Gobierno que se sirva proporcionar una evaluación sobre el funcionamiento de los procedimientos indicando si los mismos responden a la solicitud de PIT-CNT sobre inversión de la carga de la prueba y protección frente a las represalias. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre las reclamaciones presentadas por discriminación y sus resultados.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1971)

La Comisión toma nota de la comunicación de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), de fecha 28 de agosto de 2009, comunicada al Gobierno el 16 de septiembre de 2009.

Discriminación fundada en la opinión política

Lista Tascón. La Comisión recuerda que en su observación de 2007 se refirió a las comunicaciones de 2004 y 2006 de la Federación Unitaria Nacional de Empleados Públicos (FEDE-UNEP) sobre amenazas, hostigamiento, traslado, desmejoramiento de las condiciones de trabajo y despido de empleados de la Administración Pública Nacional Central y Descentralizada, en respuesta a su participación en la recolección de firmas destinadas a solicitar que se activaran los referendos revocatorios de los cargos de elección popular, conforme lo establece la Constitución. Según la FEDE-UNEP y la CTV, el nombre de los trabajadores que suscribieron la propuesta del referéndum fue publicado previo a su despido en una lista en Internet, la que habría sido utilizada como fuente de información para ejercer las represalias. La Comisión recuerda asimismo que, según una comunicación recibida de la CTV en 2007, el 15 de diciembre de 2005, el Presidente de la República había reconocido el uso discriminatorio hecho de la lista y había declarado que dicha lista «debía enterrarse». Sin embargo, la CTV alegaba que la discriminación había continuado y se había profundizado en el sector público.

Petróleos de Venezuela. En su observación de 2007, la Comisión se refirió igualmente al despido de 19.500 trabajadores de Petróleos de Venezuela (PDVSA) que, según las alegaciones de la CTV, se fundaron en motivos políticos.

La Comisión toma nota de que en su comunicación de 2009, la CTV reitera que la situación de discriminación por motivos políticos en el sector público persiste. Toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que en el país no existe discriminación por motivos políticos, que en ningún caso el Gobierno nacional hostiga, amenaza, o desmejora a trabajadores y trabajadoras, invocando principios políticos contrarios o la no adhesión a una ideología o visión política determinada, y que, al contrario, las políticas nacionales de los últimos años han ampliado las posibilidades para el ingreso de los ciudadanos y ciudadanas a la educación y obtención de empleo dignos y productivos. Con relación al caso de PDVSA, el Gobierno además declara que se trató de medidas tomadas en contra de personas que participaron en el sabotaje de la industria petrolera. Sin embargo, la Comisión no puede ignorar que de las comunicaciones de la CTV surge un cuadro diferente. La Comisión también ***lamenta*** notar que el Gobierno no proporciona información acerca de las medidas adoptadas para investigar las alegaciones sobre las prácticas discriminatorias referidas, que en su observación anterior instó al Gobierno que adoptase. ***En consecuencia, la Comisión urge nuevamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para investigar las alegaciones sobre prácticas de gestión de personal en el sector público que discriminan a los trabajadores en razón de su opinión política, incluyendo sobre la situación de PDVSA, y que, si existen, ponga fin a tales prácticas. La Comisión insta al Gobierno a proporcionar en su próxima memoria informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas al respecto.***

Fuerzas armadas. En lo que respecta a las fuerzas armadas, la Comisión recuerda que en su observación de 2007 había tomado nota de la indicación de la CTV acerca de que se obliga a los soldados y cuadros militares a gritar la consigna «patria, socialismo o muerte» y que el Presidente de la República ha declarado que quienes no estén dispuestos a vocear esa consigna deben solicitar su baja. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno se refiere a la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, adoptada mediante decreto núm. 6239, de fecha 22 de julio de 2008, la cual establece los principios que rigen la organización, funcionamiento y administración de las fuerzas armadas. La Comisión toma nota de que la Ley Orgánica referida no contiene ninguna disposición que prohíba la discriminación de los miembros de las fuerzas armadas conforme a lo establecido por el Convenio. A tal respecto, la Comisión recuerda que en su observación anterior, tras notar que el artículo 7 de la Ley Orgánica del Trabajo dispone que no están comprendidos en las disposiciones de esta ley los miembros de los cuerpos armados, entendiéndose por cuerpos armados los que integran las fuerzas armadas nacionales, los servicios policiales y los demás que están vinculados a la defensa y la seguridad de la nación y al mantenimiento del orden público, la Comisión había subrayado que aunque no se aplique la Ley Orgánica del Trabajo a los miembros de los cuerpos armados, éstos gozan de la protección establecida por el Convenio al igual que todos los demás trabajadores. Asimismo, la Comisión señala nuevamente a la atención del Gobierno que según el

párrafo 47 de su Estudio Especial sobre el Convenio, de 1996, «Se considerará discriminatoria una obligación general de conformarse a una ideología establecida o de firmar un juramento de fidelidad política».

Presiones a funcionarios públicos. Con relación a las alegaciones de la CTV concernientes a las presiones que se ejercen sobre los funcionarios públicos para que se afilien al partido político constituido por el Presidente de la República, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere nuevamente al artículo 67 de la Constitución en materia de libertad de asociación. La Comisión considera que la referencia a esta disposición en este contexto no es pertinente ya que, como lo destacó en su observación anterior, las cuestiones alegadas no conciernen la posibilidad de conformar un partido político sino la presión ejercida sobre los trabajadores, sean del sector público o privado, para que se afilien a un determinado partido bajo la amenaza de ser despedidos.

La Comisión *lamenta* no haber recibido información específica sobre las medidas cuya adopción solicitó en su observación anterior y vuelve a subrayar que las amenazas, hostigamiento, traslado, desmejoramiento de las condiciones de trabajo, y despido de empleados por sus actividades, expresando oposición a los principios políticos establecidos así como también lo es la exigencia de adhesión a una ideología determinada constituyen discriminación por razones políticas a los efectos del Convenio (véase al respecto el Estudio General de 1988, párrafo 57 y el Estudio General de 1996, párrafo 47).

La Comisión expresa nuevamente su *profunda preocupación* frente a las prácticas discriminatorias por motivos políticos antes mencionadas. **La Comisión insta encarecidamente al Gobierno a:**

- i) *adoptar todas las medidas necesarias, legales y prácticas, para corregir los efectos de los hechos discriminatorios referidos y para impedir que estas situaciones se repitan;*
- ii) *garantizar la no discriminación de los trabajadores debido a sus opiniones políticas, tanto en el sector público como en el privado en conformidad con el Convenio; y*
- iii) *proporcionar informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas al respecto.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Viet Nam

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1997)

Evaluación de la brecha salarial de género. En sus comentarios anteriores, la Comisión se había referido a las conclusiones de la Evaluación por País en Materia de Género de Viet Nam, preparadas en 2006 por el Banco Mundial, el Banco Asiático de Desarrollo, el Departamento para el Desarrollo Internacional del Reino Unido y la Agencia Canadiense de Desarrollo Internacional, según las cuales la brecha salarial de género vigente en el país, se derivaba de una segregación del mercado laboral basada en el sexo, debido, entre otras cosas, a una «discriminación generalizada contra la mujer en la contratación» y al «escaso valor que se atribuye al trabajo de la mujer en ciertos sectores». La Comisión había instado al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias para compilar, analizar y transmitir una información estadística sobre las ganancias de hombres y mujeres que permitiera una evaluación de los progresos realizados en estrechar la brecha salarial de género. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, en 2008, se había establecido el Departamento de Igualdad de Género, en el Ministerio de Trabajo, Inválidos y Asuntos Sociales, y no se había aún organizado la compilación de los datos estadísticos relacionados con la igualdad de género. La Comisión también toma nota de que, según los datos a disposición de la Oficina General de Estadística, en 2006 los ingresos mensuales medios de las mujeres del sector público equivalían al 92 por ciento de la remuneración de los hombres, mientras que en el sector privado y en el sector de las inversiones extranjeras, representaban el 75,9 por ciento y el 65,5 por ciento, respectivamente, de los ingresos de los hombres. La misma fuente indica que la brecha salarial de género en el sector minero era del 29,9 por ciento, en la industria de transformación, era del 25,1 por ciento, y en el sector de la agricultura, la silvicultura y la pesca, era del 19,7 por ciento. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas adecuadas para reducir la brecha salarial de género y abordar sus causas subyacentes, y le solicita que comuniqué información acerca de la aplicación de tales medidas. También solicita al Gobierno que transmita información sobre la distribución de hombres y mujeres en los diferentes sectores de la actividad económica, sobre las categorías y los puestos ocupacionales, y que prosiga aportando información estadística en torno a los niveles de remuneración de hombres y mujeres en los sectores público y privado.**

Trabajo de igual valor. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 111 del Código del Trabajo y el artículo 13 de la Ley sobre Igualdad de Género se quedan cortos a la hora de reflejar plenamente el principio del Convenio y había instado al Gobierno a que considerara dar plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor y a que informara acerca de las medidas adoptadas en este sentido. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual, en virtud del Código del Trabajo o de otras normas legislativas, no se permite discriminación alguna entre hombres y mujeres respecto de la remuneración. La Comisión

señala que las disposiciones del Código del Trabajo y de la Ley sobre Igualdad de Género sólo prevén una igualdad de remuneración para los hombres y las mujeres que realizan un trabajo igual, mientras que el Convenio también exige que reciban una remuneración igual los hombres y las mujeres que realizan trabajos de diferente naturaleza, que sean, no obstante, de igual valor. La Comisión señala a la atención del Gobierno su observación general de 2006 que trata de este tema. Nuevamente destaca que la comparación de diferentes trabajos en base a factores objetivos libres de sesgo de género, es esencial para eliminar la discriminación en los salarios derivada de la subevaluación de los trabajos tradicionalmente realizados por las mujeres. ***Al tomar nota de que en 2010, el Código del Trabajo se someterá a una revisión integral, la Comisión insta al Gobierno a que haga propicia la oportunidad ofrecida por el proceso de revisión para dar plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y le solicita que comunique información acerca de las medidas adoptadas al respecto.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1997)

Igualdad de oportunidades y de trato de hombres y mujeres. En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de la adopción de la Ley sobre Igualdad de Género, artículos 13 y 14, que tratan de la igualdad de trato de hombres y mujeres en el empleo, en la formación y en la educación, y solicitó al Gobierno que comunicara información sobre su aplicación. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual no se habían presentado quejas en torno a la violación de los artículos 13 y 14 de la ley. También toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual las leyes y los reglamentos laborales se revisan con carácter anual, incluida la lista de las ocupaciones prohibidas para las mujeres, teniéndose en cuenta, en ese contexto, el principio de igualdad de oportunidades y de trato. La Comisión toma nota asimismo de que el Ministerio de Trabajo, Inválidos y Asuntos Sociales realiza en la actualidad campañas para la difusión de los convenios de la OIT, incluido el Convenio núm. 111. ***La Comisión solicita al Gobierno lo siguiente:***

- i) que comunique información sobre el resultado de la revisión anual de las leyes y los reglamentos laborales, y las enmiendas específicas que se hubiesen efectuado, en la medida en que se relacionen con la aplicación del principio del Convenio, incluidas aquellas ocupaciones enumeradas que están prohibidas para las mujeres. Sírvase también aportar una lista actualizada de las ocupaciones prohibidas para las mujeres y justificar tales prohibiciones, y*
- ii) que indique los grupos específicos de las campañas de información llevadas a cabo por el Ministerio de Trabajo, Inválidos y Asuntos Sociales y si se habían tomado o estaban previstas similares iniciativas de sensibilización pública respecto de la legislación pertinente, y los procedimientos y correctivos disponibles en los casos de discriminación relacionados con el empleo y la ocupación. Sírvase asimismo seguir comunicando información sobre toda decisión judicial o administrativa vinculada con la aplicación de los artículos 13 y 14 de la Ley sobre Igualdad de Género y sobre toda violación detectada por los servicios de inspección del trabajo o señalada a la atención de estos servicios, sobre las sanciones impuestas y los correctivos aportados.*

En relación con su solicitud anterior de información acerca de las medidas adoptadas para abordar la desigualdad de la mujer en el mercado laboral, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual éste había generado algunos puestos de trabajo para las mujeres en «industrias ligeras», incluidas las industrias textiles, del calzado y de artesanías tradicionales. El Gobierno también había aplicado el Programa Nacional Específico sobre Reducción de la Pobreza y el Programa Nacional Específico sobre el Empleo, y había adoptado políticas preferentes para permitir que las mujeres emigraran al extranjero de cara a un empleo de ingresos más elevados. Además, el Gobierno había facilitado el acceso de la mujer al crédito y a la formación. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique información acerca de las medidas específicas adoptadas o previstas con arreglo al Programa Nacional Específico sobre Reducción de la Pobreza y al Programa Nacional Específico sobre el Empleo, para promover y asegurar la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres respecto del empleo y de la ocupación. La Comisión también solicita al Gobierno que adopte medidas adecuadas para promover el acceso de la mujer al empleo en una amplia gama de ocupaciones y de industrias, incluso a través de unas opciones más diversificadas de oportunidades de educación y de formación, y que transmita información al respecto. La Comisión agradecerá recibir datos estadísticos que indiquen la distribución de hombres y mujeres en los diferentes sectores de la actividad económica, en los puestos de trabajo, en los sectores público y privado, así como información acerca del porcentaje de trabajadoras y trabajadores que habían emigrado al extranjero.***

Prácticas discriminatorias de contratación basadas en motivos de sexo. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la existencia de prácticas extendidas de contratación discriminatoria que afectaban a las mujeres, como dar preferencia a los solicitantes de empleo masculinos y desalentar a las solicitantes femeninas, mediante el establecimiento de requisitos que prohibían el matrimonio y el embarazo durante un determinado período siguiente a la contratación. La Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara medidas urgentes para poner fin a esas prácticas. Al respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere al artículo 111, 3), del Código del Trabajo, que prohíbe el despido de una empleada por razones de matrimonio, embarazo, licencia de maternidad o crianza de un hijo menor de

12 meses de edad, e indica que no se habían presentado quejas en virtud de esta disposición. La Comisión toma nota de que las prácticas discriminatorias notificadas afectan el acceso de la mujer al empleo, al tiempo que el artículo 111, 3), aborda el despido por motivos discriminatorios. ***Por consiguiente, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien adoptar medidas urgentes para poner fin a las prácticas discriminatorias que afectan el acceso de la mujer al trabajo y que comunique información completa acerca de las medidas adoptadas y de los progresos realizados en este sentido.***

Acoso sexual. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual no se había llevado a la atención de los organismos competentes ningún caso de acoso sexual, ya fuese en virtud del artículo 111, 1), de Código del Trabajo, ya fuese en virtud del artículo 121 del Código Penal. La Comisión también toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual éste estudiará la posibilidad de incorporar en la legislación las disposiciones relativas al acoso sexual. ***Al recordar su observación general de 2002 sobre este asunto, la Comisión alienta al Gobierno a que adopte medidas adecuadas de cara a una mayor sensibilización de los trabajadores y de los empleadores en torno al acoso sexual en el lugar de trabajo, y a los procedimientos y correctivos pertinentes disponibles en la actualidad en virtud de la legislación. También alienta al Gobierno a que incorpore en la legislación disposiciones específicas que definan, prohíban y prevengan el acoso sexual en el lugar de trabajo. Sírvasse transmitir información acerca de todo progreso realizado al respecto.***

Igualdad de oportunidades y de trato de los grupos étnicos minoritarios. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que se habían adoptado algunas políticas con miras a la promoción del empleo y de la formación de las personas de origen étnico minoritario, incluida la decisión núm. 267/2005/QD-TTg, de 31 de octubre de 2005, sobre la formación profesional de los grupos étnicos minoritarios, y la decisión núm. 134/2004/QD-TTg, de 20 de julio de 2004, sobre el acceso de las familias de los miembros de minorías étnicas a la tierra y al agua, y recababa información del Gobierno sobre la aplicación de estas políticas y sobre las medidas adoptadas para consultar con los grupos interesados, en relación con su desarrollo y aplicación. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, con arreglo a la decisión núm. 267/2005/QD-TTg, todos los graduados pertenecientes a minorías étnicas de escuelas secundarias de internado o de escuelas secundarias están exentos de tarifas escolares y de tarifas de examen de ingreso para las escuelas de formación de internado, y también cumplen con los requisitos necesarios para las becas y el bienestar social. La Comisión toma nota de que, en diciembre de 2007, sólo el 5,5 por ciento del número total de estudiantes matriculados en instituciones técnicas y profesionales secundarias pertenecían a grupos étnicos minoritarios. La Comisión también toma nota de que se había aplicado, desde 2001, un programa especial preferente de promoción del acceso de estudiantes pertenecientes a minorías étnicas a las escuelas técnicas secundarias. Según el Gobierno, los trabajadores pertenecientes a minorías étnicas con educación técnica secundaria constituyen una cantera de candidatos para la contratación como empleados del Gobierno en zonas de minorías étnicas. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar información sobre el tipo de formación impartido y la clase de ocupaciones y de empleo que se hubiesen promovido con arreglo a políticas preferentes dirigidas a los grupos étnicos minoritarios, así como indicaciones sobre el número de trabajadores de minorías étnicas empleados por el Gobierno y en qué tipo de trabajos. También solicita al Gobierno que transmita información acerca de las medidas adoptadas o previstas para aplicar la decisión núm. 134/2004/QD-TTg, de 20 de julio de 2004, sobre el acceso de las familias de minorías étnicas a la tierra y al agua. Además, solicita nuevamente al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas para consultar a los grupos interesados a la hora del desarrollo y de la aplicación de las políticas y de los programas mencionados.***

Discriminación basada en motivos de opinión política, religión, color y ascendencia nacional. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la declaración del Gobierno, según la cual no existía en Viet Nam discriminación alguna en base a motivos de opinión política, de color y de ascendencia nacional. Había destacado que la lucha contra la discriminación es un proceso en curso y que la ausencia de disposiciones discriminatorias en la ley y el hecho de que no se hubiesen planteado quejas a las autoridades, no son, en general, indicios de ausencia de discriminación. La Comisión resaltaba que la aplicación del Convenio es un proceso permanente que requiere una vigilancia y unas acciones continuas para promover y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato respecto de todos los motivos mencionados en el artículo 1, párrafo 1, a), del Convenio. ***Ante la ausencia de la información solicitada con anterioridad, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar la plena aplicación del Convenio en la ley y en la práctica respecto de la igualdad de oportunidades y de trato, con independencia de opinión política, ascendencia nacional y color. También reitera su solicitud de información acerca de la aplicación del artículo 8 de la ordenanza núm. 21/2004/PL-UBTVQH11, que prohíbe la discriminación basada en motivos de religión, y que se indique de qué manera brinda protección contra la discriminación religiosa en el empleo, incluso respecto de las personas cuya religión no se corresponde con ninguna de las organizaciones religiosas reconocidas en virtud del artículo 16 de la ordenanza.***

Medidas que afectan a los individuos de los que se sospecha justificadamente que están implicados en actividades perjudiciales para la seguridad del Estado o se sabe que lo están. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que comunicara información sobre la aplicación del artículo 36 del Código Penal, en virtud del cual

puede imponerse la prohibición de ocupar determinados puestos o dedicarse a determinadas ocupaciones o a determinados empleos cuando se considere que permitir a personas condenadas ocupar dichos puestos o dedicarse a dichas ocupaciones o empleos, puede ocasionar daños a la sociedad. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual las personas a las que se hubiera impuesto una prohibición en virtud del artículo 36, tienen el derecho de apelar la decisión dentro de los quince días de la fecha de la condena. La Comisión también toma nota de que los tribunales habían dictado varios veredictos que prohibían a las personas ocupar determinados puestos, practicar determinadas ocupaciones o realizar determinados trabajos. **La Comisión solicita al Gobierno que indique los delitos en relación con los cuales pueden imponerse esas prohibiciones y sobre el número y la naturaleza de las apelaciones presentadas, y los resultados de las mismas.**

Yemen

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1969)

Política nacional en relación con la opinión política, el origen social y la ascendencia nacional. La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no ha respondido a sus repetidas solicitudes de información sobre las medidas tomadas para adoptar e implementar una política nacional en relación con todos los motivos enunciados en el Convenio. **La Comisión insta al Gobierno a tomar medidas inmediatas para compilar y transmitir información detallada sobre todas las medidas adoptadas o previstas para garantizar que no se discrimina por motivos de opinión política, origen social y ascendencia nacional en el empleo y la ocupación de conformidad con los artículos 2 y 3 del Convenio.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 100** (Angola, Antigua y Barbuda, Armenia, Austria, Barbados, Belice, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Camerún, República Centroafricana, Chad, República Checa, Comoras, Congo, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, República Democrática del Congo, Djibouti, Dominica, Ecuador, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, Etiopía, Gabón, Georgia, Ghana, Granada, Guatemala, Guinea, Guinea-Bissau, Guyana, Haití, Honduras, República Islámica del Irán, Iraq, Irlanda, Jamaica, Kazajistán, Kirguistán, Lesotho, Líbano, Jamahiriya Árabe Libia, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Malta, México, República de Moldova, Montenegro, Mozambique, Nicaragua, Níger, Nigeria, Nueva Zelandia, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Reino Unido, Rumania, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Serbia, Sierra Leona, Singapur, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Tailandia, República Unida de Tanzania, Togo, Túnez, Turquía, Uganda, Uruguay, Viet Nam, Yemen); el **Convenio núm. 111** (Albania, Angola, Antigua y Barbuda, Argelia, Armenia, Austria, Bahrein, Barbados, Belice, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Camerún, República Centroafricana, China, Comoras, Congo, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, República Democrática del Congo, Djibouti, Dominica, Ecuador, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, Ex República Yugoslava de Macedonia, Gabón, Georgia, Ghana, Granada, Guatemala, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Honduras, Iraq, Irlanda, Jamaica, Kenya, Lesotho, Líbano, Liberia, Lituania, Luxemburgo, Malta, República de Moldova, Mongolia, Montenegro, Mozambique, Namibia, Nicaragua, Níger, Nueva Zelandia, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Reino Unido, Rumania, Federación de Rusia, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Serbia, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Swazilandia, República Unida de Tanzania, Togo, Túnez, Turquía, Uganda, Uruguay, República Bolivariana de Venezuela, Yemen); el **Convenio núm. 156** (Bolivia, Bulgaria, Etiopía, Guinea, Níger, Paraguay, Federación de Rusia).

Consulta tripartita

Argelia

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1993)

Artículos 2 y 5, párrafo 1, del Convenio. Mecanismos de consulta y consultas tripartitas eficaces requeridas por el Convenio. La Comisión ha tomado nota de las informaciones sucintas proporcionadas por el Gobierno en su memoria comunicada en mayo de 2008. El Gobierno indica que las memorias remitidas a la OIT relativas a la aplicación de los convenios internacionales de la OIT, así como las respuestas a las observaciones de la Comisión de Expertos, son transmitidas por las autoridades públicas a los interlocutores sociales más representativos, y que las consultas entre el Gobierno y los interlocutores sociales están garantizadas dentro del marco de reuniones de un órgano instituido desde 1991. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual el proyecto de Código del Trabajo contribuirá a clarificar los procedimientos que garantizan las consultas tripartitas sobre las normas internacionales del trabajo. **La Comisión se remite a sus comentarios anteriores y solicita al Gobierno que comunique informaciones pormenorizadas y pertinentes sobre las consultas tripartitas realizadas durante el período abarcado por su próxima memoria en relación con cada una de las cuestiones mencionadas en el párrafo 1 del artículo 5 del Convenio (cuestionario relativo a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia, presentación de los instrumentos adoptados por la Conferencia a la Asamblea Nacional, perspectivas de ratificación, las memorias que hayan de presentarse sobre la aplicación de los convenios ratificados y la denuncia de los convenios ratificados).**

Bangladesh

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1979)

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria recibida en agosto de 2009, en respuesta a su observación de 2007 en la que pedía información sustantiva sobre las consultas celebradas sobre cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo. La Comisión toma nota de que las respuestas a los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia se prepararon mediante consultas tripartitas (*artículo 5, párrafo 1, a), del Convenio*). El Gobierno indica que las propuestas a realizar al Parlamento fueron examinadas en profundidad en la Comisión Consultiva Tripartita (*artículo 5, párrafo 1, b)*). La Comisión toma nota de que en base a las condiciones socioeconómicas, el Gobierno está examinando la posibilidad de ratificar el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) y otros convenios (*artículo 5, párrafo 1, c)*). Asimismo, el Gobierno indica que no se han planteado cuestiones en lo que respecta a las memorias que se tienen que elaborar sobre los convenios ratificados (*artículo 5, párrafo 1, d)*). **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que transmita una memoria que contenga información más concreta sobre las consultas efectivas celebradas por la Comisión Consultiva Tripartita sobre las normas internacionales del trabajo. A este respecto, la Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno también incluya información sobre los informes o recomendaciones realizados como resultado de las consultas cubiertas por el Convenio.**

Belice

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 2000)

Artículos 2, 3 y 5, párrafo 1, del Convenio. Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. En respuesta a sus observaciones anteriores, el Gobierno indica en la memoria recibida en septiembre de 2009, que el Consejo Consultivo del Trabajo fue reactivado el 13 de marzo de 2009. El Gobierno señala asimismo que dicho Consejo está integrado por nueve miembros: tres representantes de los trabajadores, tres de los empleadores y tres gubernamentales. Además, el Gobierno indica que la formación en los procedimientos de consulta beneficiaría a los participantes. La Comisión toma nota de que con anterioridad a marzo de 2009, en ausencia del Consejo Consultivo del Trabajo, los proyectos de las memorias debidas en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT se enviaron a las organizaciones de empleadores y de trabajadores para sus comentarios, mientras que ahora se presentarán ante el Consejo. La Comisión toma nota de que una de las funciones del Consejo es revisar todos los convenios no ratificados. El Gobierno señala que los instrumentos adoptados por la Conferencia en octubre de 1996 y en las 17 reuniones celebradas entre 1990 y 2007 se someterán al Consejo Consultivo del Trabajo para que formule sus recomendaciones al respecto ante el Ministro de Trabajo y la Asamblea Nacional. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las consultas celebradas para reexaminar las perspectivas de ratificación de los convenios no ratificados y sobre el curso que se dará a las recomendaciones**

derivadas de esas consultas. Asimismo, se invita al Gobierno a que informe sobre las actividades del Consejo Consultivo del Trabajo en relación con todas las demás cuestiones enunciadas en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio.

Botswana

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1997)

Consultas tripartitas efectivas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de la información que proporciona el Gobierno en su memoria, que se recibió en junio de 2009. El Gobierno indica que la Junta Consultiva del Trabajo que es un foro apropiado para la realización de consultas entre los interlocutores sociales se creó en virtud del artículo 143 de la Ley sobre el Empleo. La Junta Consultiva del Trabajo se reúne al menos una vez al año y se ocupa, entre otras cosas, de asesorar al Ministro del Trabajo sobre todas las propuestas de leyes, reglamentos, códigos, directrices o modelos de acuerdo sobre la prevención y resolución de conflictos, y respecto a cualquier otra cuestión sobre la que se requieran o permitan consejos o recomendaciones con arreglo a la Ley sobre el Empleo o cualquier otra ley sobre el trabajo. La Comisión toma nota con *interés* de la información proporcionada por el Gobierno sobre los procedimientos establecidos para garantizar consultas efectivas sobre las cuestiones contempladas en el párrafo 1 del artículo 5 del Convenio. **La Comisión invita al Gobierno a transmitir en su próxima memoria más información sobre las consultas mantenidas en relación con cada una de las cuestiones contempladas en el párrafo 1 del artículo 5 del Convenio, indicando la naturaleza de los informes o recomendaciones realizados como resultado de las consultas. Asimismo, pide al Gobierno que describa todos los acuerdos alcanzados para financiar la formación que necesiten los participantes en los procedimientos de consulta.**

Burkina Faso

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2007, redactada como sigue:

1. *Artículos 2 y 5 del Convenio. Consultas tripartitas efectivas requeridas por el Convenio.* El Gobierno indicó en su memoria, recibida en septiembre de 2007, que desde 2001 se había reflexionado para crear un marco formal de concertación tripartita, y que se habían previsto varios talleres con tal fin pero que no han podido organizarse debido a problemas presupuestarios. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados en lo que respecta al establecimiento de procedimientos para garantizar consultas tripartitas eficaces sobre las normas internacionales del trabajo. La Comisión pide al Gobierno información detallada sobre las consultas tripartitas realizadas durante el período cubierto por la próxima memoria en lo que respecta a cada una de las cuestiones previstas en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio.**

2. *Artículo 4. Apoyo administrativo y financiación de la formación.* El Gobierno indicó que en lo que respecta a los organismos de consulta ya existentes, como la Comisión Consultiva del Trabajo, sus miembros reciben una prestación global diaria de un monto de 15.000 francos, a cargo del presupuesto del Estado. La Comisión tomó nota de que las cuestiones de apoyo administrativo y acuerdo presupuestario se precisarán en el momento en que se formalice el marco de concertación. **La Comisión pide al Gobierno que continúe informado sobre los progresos realizados en lo que respecta al apoyo administrativo a los procedimientos de consultas tripartitas, así como sobre los arreglos realizados para financiar la formación necesaria de los participantes en los procedimientos consultivos.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Burundi

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1997)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2007, redactada como sigue:

Artículo 5, párrafo 1, del Convenio. Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. El Gobierno había declarado en una breve memoria recibida en noviembre de 2007, que ha preparado una nota sobre los convenios que se pueden ratificar o denunciar. Dicha nota se transmitió para consulta a la Asociación de Empleadores de Burundi (AEB) y a la Confederación de Sindicatos de Burundi (CSYBU). El resultado de la consulta será comunicado a la OIT. **La Comisión se remite a su observación de 2006 y confía en que el Gobierno podrá comunicar en su próxima memoria informaciones detalladas sobre el contenido y resultado de las consultas tripartitas que tuvieron lugar durante el período cubierto por la memoria, sobre los asuntos**

relativos a las normas internacionales del trabajo, y en particular sobre las memorias que se deben presentar a la OIT y el reexamen de los convenios no ratificados y de las recomendaciones (artículo 5, párrafo 1, c) y d)).

Chad

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1998)

Artículos 2 y 5, párrafo 1, del Convenio. Mecanismos de consulta y consultas tripartitas efectivas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, que se recibió en octubre de 2009. En esta memoria, el Gobierno se refiere al Comité de Alto Nivel para el Trabajo, la Seguridad Social, de composición tripartita. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que no dispone de información alguna sobre las consultas realizadas durante el período cubierto por la memoria sobre cada una de las cuestiones enunciadas en el *párrafo 1 del artículo 5*. La Comisión se refiere a los comentarios que viene formulando desde el examen de la primera memoria y destaca que el Gobierno y los interlocutores sociales deberían esforzarse por promover y reforzar el tripartismo y el diálogo social sobre las cuestiones cubiertas por el Convenio. La Comisión se refiere a la Declaración de 2008 sobre la justicia social para una globalización equitativa en donde se afirma que «el diálogo social y la práctica del tripartismo entre los gobiernos y las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores tanto en el plano nacional como en el internacional resultan ahora aún más pertinentes para lograr soluciones y fortalecer la cohesión social y el Estado de derecho, entre otros medios, mediante las normas internacionales del trabajo». ***Por consiguiente, la Comisión confía en que la próxima memoria del Gobierno contenga información detallada sobre las consultas requeridas sobre todas las materias cubiertas por el artículo 5, párrafo 1, del Convenio, así como sobre los otros puntos planteados en las observaciones anteriores en relación a los artículos 4 y 6 del Convenio.***

Chile

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1992)

Consultas tripartitas efectivas. La Comisión toma nota de la memoria detallada del Gobierno recibida en noviembre de 2009. La Comisión recuerda las observaciones de 2007 y 2008 en donde se tomó nota de los comentarios de la Unión Nacional de Trabajadores de Chile (UNT), recibidas en junio y agosto de 2007. La UNT expresó haber sido objeto de una discriminación sistemática. La UNT se dijo excluida de las reuniones convocadas con arreglo al Convenio, especialmente aquellas reuniones para debatir los temas vinculados con la OIT. La UNT solicitó ser consultada de conformidad con los *artículos 2, 3 y 5 del Convenio*. La Comisión toma nota de las respuestas del Gobierno recibidas en abril de 2009 recordando la existencia de tres centrales sindicales constituidas de conformidad a la ley nacional. El Gobierno indica que, al 10 de febrero de 2009, la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) tiene una cifra de afiliados que alcanza los 447.971 trabajadores, en contraste con la Unión Nacional de Trabajadores que cuenta con una cifra de 41.113 trabajadores. Según el Gobierno, la manifiesta superioridad numérica de afiliados, el carácter nacional y de representación general de intereses de los trabajadores chilenos, en su condición de central sindical, así como el hecho de que reúne la totalidad de los sectores productivos, tanto del sector privado como público, determinan que la CUT tenga rasgos de representatividad inobjetables para los fines de los *artículos 1, 2 y 5*. El Gobierno sostiene que ignorar dicha representatividad implicaría ignorar la voluntad de los trabajadores en el libre ejercicio de su voluntad para escoger la agrupación de trabajadores que más les representa en el ejercicio de su derecho de sindicación. El Gobierno observa que los procedimientos que aseguran consultas efectivas que se encuentran precisados en el *artículo 5* no hacen referencia alguna a lo relacionado con la designación de delegados para la Conferencia Internacional del Trabajo al amparo de las disposiciones del artículo 3 de la Constitución de la OIT. En su memoria, el Gobierno afirma que se ha considerado a la CUT como la única organización que cuenta con el carácter de «representatividad» establecido en el Convenio. La Comisión se remite al Estudio General de 2000, *Consulta tripartita*, párrafos 34-38. En dicho Estudio General, la Comisión indicó que, si bien el Convenio exige que participen en las consultas las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, esto no impide en modo alguno que participen también representantes de otras organizaciones. La Comisión entiende que al haberse utilizado la expresión «organizaciones representativas» en plural, el Convenio invita a los gobiernos a incluir en los procedimientos a aquellas organizaciones representativas que hayan indicado su interés en participar en las consultas tripartitas requeridas por el Convenio. La Comisión recuerda que el Gobierno había indicado que los trabajadores chilenos se encuentran organizados en tres centrales sindicales, que son la Central Unitaria de Trabajadores, la Central Autónoma de Trabajadores y la Unión Nacional de Trabajadores de Chile. ***En consecuencia, la Comisión invita al Gobierno a que examine nuevamente, en consulta con las organizaciones representativas interesadas, la manera de asegurar su participación en las consultas tripartitas relativas a las normas internacionales del trabajo que requiere el Convenio (artículos 2 y 5 del Convenio).***

Artículo 5, párrafo 1, b) y c). Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. La Comisión se remite a la observación que formula sobre el cumplimiento de la obligación de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia al Congreso Nacional. ***La Comisión invita nuevamente al Gobierno a informar sobre las consultas tripartitas que requiere el Convenio en relación con dicha obligación constitucional.***

China

Región Administrativa Especial de Hong Kong

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (notificación: 1997)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a su observación de 2008, recibida en septiembre de 2009, y a las observaciones de la Confederación de Organizaciones Sindicales de Hong Kong (HKCTU) en relación con la memoria del Gobierno.

Artículo 3 del Convenio. Libre elección de los representantes de los trabajadores. El Gobierno indica que ha tomado en consideración las opiniones expresadas por la HKCTU en 2005 y que el actual método de elección de los representantes de la Junta Consultiva Laboral (LAB) es el más adecuado a las circunstancias locales y está en conformidad con las disposiciones del Convenio que se aplican a la Región Administrativa Especial de Hong Kong. Asimismo, el Gobierno facilita informaciones sobre las actividades del Comité Tripartito para la Aplicación de las Normas Internacionales del Trabajo (CIILS), bajo los auspicios de la LAB. En sus observaciones, la HKCTU indica que la modificación de los métodos de elección de la LAB sólo se hizo en 2006 y que la organización no fue consultada. Además, no está de acuerdo en que el sistema de ponderación del valor del voto en la LAB esté en conformidad con el Convenio, dado que un sindicato de siete afiliados tendría la misma influencia que un sindicato de 80.000 afiliados. Este método constituye una distorsión sistémica de la representatividad. Asimismo, el método de voto en bloque que se aplica en la LAB permitiría que el grupo que reúna al número mayor de sindicatos obtenga todos los cargos; por ejemplo, en las elecciones anteriores de la LAB, los cinco representantes de los trabajadores siempre procedían de los mismos cinco sindicatos. La Comisión se refiere a su Estudio General de 2000, *Consulta tripartita*, en el que señala que los gobiernos deberían esforzarse por obtener el acuerdo de todas las organizaciones interesadas para establecer los procedimientos consultivos previstos por el Convenio (párrafo 34). La Comisión recuerda además que el Gobierno y los interlocutores sociales deberían establecer procedimientos que garanticen consultas efectivas de una manera que sea satisfactoria para todas las partes interesadas. ***La Comisión pide al Gobierno que siga facilitando información detallada sobre las medidas adoptadas para garantizar la celebración de consultas tripartitas efectivas en el sentido del Convenio, incluyendo información sobre la manera en que se eligen a los representantes de los empleadores y de los trabajadores a los efectos del Convenio (artículo 3). Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que siga facilitando informaciones sobre las consultas celebradas por el CIILS sobre todas las cuestiones enumeradas en el artículo 5 durante el período comprendido por la próxima memoria.***

Colombia

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1999)

Fortalecimiento del diálogo social y consultas tripartitas. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período que termina en junio de 2009. El Gobierno se remite a su declaración ante la Comisión de la Conferencia en junio de 2009 en el debate que tuvo lugar sobre el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87). El Gobierno pone de relieve que se valoran los espacios de diálogo que permiten analizar de manera objetiva la situación en el país, sus progresos y dificultades, y proponer acciones orientadas a continuar fortaleciendo las capacidades institucionales y las políticas con el fin de avanzar en la garantía de los derechos y el mayor bienestar para toda la población. El Gobierno se comprometió a dinamizar los espacios tripartitos existentes, mejorando sus procedimientos y sentando las bases para lograr acuerdos y resultados tangibles a medio plazo. En sus comentarios anteriores sobre la aplicación del Convenio núm. 144, la Comisión solicitó información detallada sobre las comunicaciones escritas que se hayan realizado para cumplir con todas las consultas requeridas en materia de normas internacionales del trabajo. Además, la Comisión pidió que se aclare si la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales participa en las consultas que requiere el Convenio. La Comisión había tomado conocimiento de las informaciones recibidas de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), transmitidas al Gobierno en octubre de 2008. Entre otros asuntos, la CUT indicó que no se celebran consultas de forma permanente y sistemática. Según la CUT, las memorias debidas a la OIT se elaboran por fuera de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Sociales y Laborales. En su respuesta, recibida en marzo de 2009, el Gobierno indica que efectivamente el Ministerio de la Protección Social coordina el mecanismo tripartito de diálogo conocido como Comisión Permanente de

Concertación de Políticas Salariales y Laborales, pero no facilita información concreta respecto de las consultas celebradas durante el período que abarca la memoria sobre cada uno de los puntos enumerados en el *artículo 5, párrafo 1, del Convenio*. En estas circunstancias, la Comisión reitera su convicción de que el Gobierno y los interlocutores sociales deberían esforzarse en tomar medidas concretas para promover y reforzar el tripartismo y el diálogo social sobre las cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo cubiertas por el Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria haga llegar informaciones concretas sobre la manera en que el Gobierno y los interlocutores sociales han celebrado consultas «efectivas» sobre normas internacionales del trabajo como lo requiere el Convenio núm. 144 (artículo 5, párrafo 1, d)). La Comisión recuerda que la Declaración de 2008 sobre la justicia social para una globalización equitativa ha identificado el Convenio núm. 144 como un instrumento de la mayor importancia para la gobernanza.***

Artículo 5, párrafo 1, b). Consultas tripartitas previas a la sumisión a la Asamblea Nacional. La Comisión comprueba que no se han celebrado las consultas que requiere esta disposición del Convenio y que el trámite de sumisión a la Asamblea Nacional tampoco se ha cumplido. ***La Comisión se remite a su observación sobre la obligación de sumisión prevista en el artículo 19, párrafos 5 y 6, de la Constitución de la OIT en la que advierte que 31 instrumentos adoptados por la Conferencia se encuentran pendientes de sumisión. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre las consultas efectivas que se realizarán con los interlocutores sociales sobre las propuestas presentadas al Congreso en oportunidad de la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia.***

Congo

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2008, redactada como sigue:

Artículo 2 del Convenio. Consultas tripartitas efectivas. En su memoria recibida en enero de 2008, el Gobierno indica que, en aplicación del Convenio, se había creado, mediante el decreto núm. 788, de 6 de septiembre de 1999, un Comité Técnico Consultivo sobre las normas internacionales del trabajo, compuesto de representantes de la administración, de los sindicatos de trabajadores y de los empleadores. La Comisión se remite a sus comentarios anteriores, en los que tomaba nota de la declaración del Gobierno, según la cual, por falta de medios financieros suficientes, ya no funcionaba el mencionado comité. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre los esfuerzos realizados para establecer el Comité Técnico Consultivo sobre las normas internacionales del trabajo describiendo los procedimientos de consulta puestos en práctica en su seno, de conformidad con el artículo 2 del Convenio.***

Artículo 4, párrafo 2. Formación. La Comisión indica que el Estado garantiza la formación necesaria para los participantes en los procedimientos consultivos. ***La Comisión invita al Gobierno a seguir comunicando informaciones sobre la formación de las personas que participan en los procedimientos consultivos, especificando si se habían adoptado o previsto acuerdos para financiar la formación necesaria para los participantes.***

Artículo 5, párrafo 1. Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. El Gobierno indica que las consultas se refieren a las condiciones generales del trabajo y a las respuestas del Gobierno a los cuestionarios relativos a los puntos inscritos en el orden del día de la Conferencia. La Comisión recuerda que, en aplicación del *artículo 5, párrafo 1*, deberán asimismo tener lugar consultas tripartitas sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia, el reexamen a intervalos apropiados de los convenios no ratificados y de las recomendaciones, las memorias sobre los convenios ratificados, así como sobre la denuncia de los convenios ratificados. ***La Comisión se remite a sus comentarios sobre la obligación constitucional de sumisión y solicita al Gobierno que comunique informaciones detalladas sobre las consultas tripartitas celebradas, especialmente en el marco del Comité Técnico Consultivo sobre las normas internacionales del trabajo, y sobre cada una de las cuestiones que trata el artículo 5, párrafo 1, en el período cubierto por la próxima memoria.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Côte d'Ivoire

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1987)

Artículos 5, párrafo 1, y 6 del Convenio. Consultas tripartitas efectivas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de la memoria presentada por el Gobierno correspondiente al período que finalizó en septiembre de 2009. El Gobierno señala nuevamente que todas las cuestiones previstas en el *artículo 5, párrafo 1*, siempre han sido puestas en conocimiento de los interlocutores sociales para que formulen observaciones. El Gobierno indica también que el Comité tripartito sobre las cuestiones relativas a la OIT fue establecido por el decreto núm. 061/TFP/DTR de 9 de enero de 2003, pero no siempre celebró reuniones habida cuenta de la crisis sufrida por el país. La Comisión toma nota de que el Gobierno está dispuesto a hacer todo lo posible para que en el más breve plazo esta estructura funcione normalmente. La

Comisión recuerda que la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, de 2008, afirma que «el diálogo social y la práctica del tripartismo entre los gobiernos y las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores tanto en el plano nacional como en el internacional resultan ahora aún más pertinentes para lograr soluciones y fortalecer la cohesión social y el Estado de derecho, entre otros medios, mediante las normas internacionales del trabajo». ***La Comisión invita al Gobierno y a los interlocutores sociales a celebrar «consultas efectivas» sobre las normas internacionales del trabajo previstas por este Convenio. La Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno permitirá examinar informaciones precisas y detalladas sobre las consultas tripartitas efectivas llevadas a cabo sobre las cuestiones a que se refiere el artículo 5, párrafo 1, del Convenio. La Comisión reitera su interés de poder examinar extractos de las actas de las reuniones del Comité tripartito (artículo 8 del decreto núm. 061/TFP/DTR de 2003) o del informe anual de sus actividades.***

Artículo 5, párrafo 1, b). Sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia. El Gobierno indica que algunos instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1996 y 2006 ya han sido sometidos a las autoridades competentes y que se hace lo necesario para cumplir con la sumisión de los restantes. ***La Comisión se remite a sus reiteradas observaciones relativas a la falta grave de sumisión a la Asamblea Nacional y espera que, en su próxima memoria, el Gobierno comunicará informaciones precisas y detalladas sobre las consultas tripartitas efectivas llevadas a cabo sobre las proposiciones que deben presentarse a la Asamblea Nacional en relación con la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1996 y 2007.***

República Democrática del Congo

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota con ***preocupación*** de que, desde que transmitió su primera memoria que se recibió en julio de 2004, el Gobierno no presentó información sobre la aplicación del Convenio. En la República Democrática del Congo se han producido cambios importantes. Durante los últimos años, el país recibió asistencia técnica de la OIT y ayuda de instituciones financieras internacionales y donantes internacionales en un esfuerzo por ayudar al país en su proceso de transición hacia la estabilidad política y económica. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información actualizada y detallada sobre la aplicación del Convenio, incluida información sobre la forma en la que se eligen, a efectos de los procedimientos previstos en el presente Convenio, los representantes de los empleadores y de los trabajadores (artículo 3 del Convenio).***

Artículos 2 y 5, párrafo 1, del Convenio. Consultas tripartitas efectivas requeridas por el Convenio. La Comisión recuerda su observación de 2004 y señala que no se han realizado consultas tripartitas efectivas sobre las cuestiones contempladas por el Convenio. Asimismo, la Comisión recuerda que el *artículo 2* dispone que todo Miembro que ratifique el Convenio se compromete a poner en práctica procedimientos que aseguren consultas efectivas sobre las cuestiones a las que se refiere el *artículo 5, párrafo 1*, entre los representantes del Gobierno, los empleadores y los trabajadores. La naturaleza y la forma de los procedimientos deberán determinarse en cada país de acuerdo con la práctica nacional, después de haber consultado a las organizaciones representativas, cuando tales procedimientos aún no hayan sido establecidos. ***La Comisión confía en que el Gobierno proporcione información sobre la forma en que da efecto al artículo 2 y sobre el contenido y los resultados de las consultas tripartitas celebradas sobre los asuntos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 5.***

La Comisión toma nota de que la preparación de una memoria detallada, que incluya la información solicitada en esta observación, proporcionará con toda seguridad al Gobierno y los interlocutores sociales la oportunidad de garantizar la aplicación efectiva del Convenio. A este respecto, el Gobierno tal vez considere solicitar más asistencia técnica a las unidades pertinentes de la OIT para superar los obstáculos en lo que respecta al envío de memorias sobre el cumplimiento del Convenio núm. 144.

Eslovaquia

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1997)

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno informó, en noviembre de 2008, que se estableció el Consejo Económico y Social como un organismo de consulta y consenso entre los interlocutores sociales a escala nacional, en 2007. El Gobierno indica asimismo que los asuntos comprendidos en el Convenio son competencia del Consejo Económico y Social. La Comisión toma nota con ***interés*** de que el Gobierno aceptó la propuesta de la Confederación de Sindicatos de la República de Eslovaquia de ratificar los Convenios núms. 135 y 154, así como de los Convenios núms. 81 y 129, en virtud de la resolución núm. 1092, de 19 de diciembre de 2007, y que se sigue el procedimiento legislativo para culminar el proceso de ratificación

(artículo 5, párrafo 1, c), del Convenio). El Gobierno también comunicó información acerca de las consultas tripartitas celebradas respecto de los demás asuntos comprendidos en el Convenio. ***La Comisión espera seguir recibiendo información acerca del contenido y de los resultados de las consultas celebradas sobre los asuntos relacionados con las normas internacionales del trabajo establecidas en el Convenio.***

Fiji

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1998)

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria recibida en junio de 2009. El Gobierno indica que la normativa sobre las relaciones de empleo de 2007 da cumplimiento al Convenio y establece el Consejo Consultivo sobre Relaciones de Empleo. Este Consejo es el principal órgano tripartito que asesora al ministro sobre todas las cuestiones en materia de relaciones laborales. La Comisión toma nota con interés de que el 28 de mayo de 2008 se registró la ratificación del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), del Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149), del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), del Convenio sobre las condiciones de trabajo (hoteles y restaurantes), 1991 (núm. 172), del Convenio sobre la inspección del trabajo (gente de mar), 1996 (núm. 178), y del Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184). ***La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiéndole información en relación con las consultas celebradas por el Consejo Consultivo sobre Relaciones de Empleo acerca de cada una de las cuestiones contempladas en el párrafo 1 del artículo 5 del Convenio, indicando la naturaleza de todos los informes y recomendaciones realizados como resultado de las consultas.***

Filipinas

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1991)

Artículo 5, párrafo 1, del Convenio. Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de la información proporcionada en la memoria del Gobierno recibida en mayo de 2009. La Comisión toma nota de que, como resultado de la adopción del segundo Programa de Trabajo Decente por País y la Conferencia Consultiva Tripartita sobre Trabajo Decente celebrado en febrero de 2005, se establecieron subcomisiones en el contexto del Consejo Tripartito para la Paz Social (TIPC) para individualizar las preocupaciones, diferencias, obstáculos, estrategias y calendarios y mecanismos para facilitar la ratificación y denuncia de los convenios de la OIT considerados como prioritarios en el marco del Programa de Trabajo Decente por País. A este respecto, el plenario del TIPC adoptó una estructura revisada funcional que destaca la inclusión de una Comisión sobre Trabajo Decente, así como de cuatro comités permanentes encargados del seguimiento de los principios fundamentales del trabajo decente. La Comisión toma nota con interés de que Filipinas ratificó el Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97) en abril de 2009. El Gobierno indica además que en el TIPC se obtuvo apoyo para promover la ratificación del Convenio sobre el trabajo a domicilio, 1996 (núm. 177). ***La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre las consultas celebradas para examinar las perspectivas de ratificación de los convenios de la OIT no ratificados, así como sobre el seguimiento de las recomendaciones derivadas de esas consultas. Además, se invita al Gobierno a que siga comunicando informaciones sobre las consultas celebradas por el TIPC sobre las cuestiones previstas en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio.***

Artículo 3. Elección de los representantes de los empleadores y los trabajadores. La Comisión recuerda que, en su solicitud directa de 2008, observó que la Confederación Independiente del Trabajo en el Sector Público (PSLINK) consideró que no existe un mecanismo auténtico para la consulta tripartita en Filipinas debido a que el Gobierno determina cuáles serán las organizaciones de trabajadores más representativas mediante nombramientos realizados por el Ejecutivo. El Gobierno indica en su memoria que los representantes de los sectores de los empleadores y de los trabajadores son nombrados por el Presidente de Filipinas, a propuesta de sus respectivos sectores y del Secretario de Trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que presente informaciones más precisas sobre la manera en que se nombra a los representantes de los empleadores y de los trabajadores a los efectos del Convenio, en particular la manera que se garantiza que han sido elegidos libremente por las organizaciones representativas.***

Gabón

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1988)

Consultas tripartitas eficaces requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida en octubre de 2009, en respuesta a la observación de 2007. El Gobierno indica que se designaron los miembros

que componen los tres órganos tripartitos: la Comisión Consultiva del Trabajo, la Comisión Nacional de Estudios de los Salarios y el Comité para la Seguridad y la Salud en el Trabajo; y que se había firmado, en mayo de 2009, un protocolo que hacía un llamamiento a una tregua social. El Gobierno indica asimismo que el protocolo, la participación en la 98.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo y el seguimiento de las actividades del Programa sobre la Promoción de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo (PAMODEC), se fundan en las consultas tripartitas. Además, se había organizado, en el año 2009, un taller de formación sobre el diálogo social. ***La Comisión invita al Gobierno a que comunique, en su próxima memoria, más informaciones sobre el funcionamiento de los órganos consultivos, en particular de la Comisión Consultiva del Trabajo. La Comisión desearía disponer de informaciones actualizadas sobre las consultas tripartitas celebradas sobre cada una de las cuestiones a las que se refiere el artículo 5, párrafo 1, del Convenio, indicando su frecuencia, al igual que la naturaleza de todo informe o recomendación que se derive de las mismas en materia de normas internacionales del trabajo.***

Guatemala

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1989)

Artículos 2 y 5 del Convenio. Consultas tripartitas eficaces. El Gobierno declara en la memoria recibida en agosto de 2009 que la Comisión Tripartita sobre asuntos internacionales de trabajo se ha estado reuniendo en un ambiente cordial y de respeto. El Gobierno señala que dicha Comisión constituye un espacio de diálogo de gran utilidad que trabaja sobre asuntos de suma importancia. El Gobierno ha agregado a su memoria copia de las convocatorias, listas de asistencia y minutas de las reuniones que tuvieron entre agosto de 2007 y agosto de 2009, donde constan las opiniones intercambiadas por los interlocutores sociales. Se solicitó la asistencia técnica de la OIT en varias oportunidades, en particular en relación con las perspectivas de ratificación del Convenio sobre el trabajo a tiempo parcial, 1994 (núm. 175). El Gobierno indica que se busca en la Comisión Tripartita trabajar sobre una ley específica que regule el tema del trabajo a tiempo parcial, que daría seguridad jurídica al trabajo a tiempo parcial, sin ratificar el Convenio núm. 175. Se discute también la posibilidad de denunciar el Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89) y ratificar el Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171). Además, el Gobierno ha informado sobre las discusiones tripartitas en curso en la Comisión Tripartita sobre un nuevo régimen legal en relación con la imposición de sanciones por parte de la Inspección General del Trabajo. La Comisión Tripartita se reunió con la Misión Tripartita de Alto Nivel de la OIT que visitó Guatemala en febrero de 2009. Sin embargo, el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco hizo saber que no habían recibido las memorias debidas en 2009 sobre las cuales hubiesen deseado efectuar comentarios. ***La Comisión reitera lo expresado en su observación de 2008, en el sentido de que las consultas cubiertas por el Convenio permitan al Gobierno y a los interlocutores sociales mantener y reforzar el tripartismo y el diálogo social. La Comisión invita al Gobierno a seguir transmitiendo informaciones sobre las consultas tripartitas mantenidas sobre las cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo cubiertas por el Convenio.***

Guinea

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1995)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus observaciones anteriores redactadas como sigue:

Artículos 2 y 5 del Convenio. Consultas tripartitas efectivas requeridas por el Convenio. En una memoria recibida en mayo de 2005, el Gobierno recordaba que para realizar consultas tripartitas sobre los asuntos relacionados con las actividades de la OIT, en 1995 estableció una Comisión Consultiva de Legislación Social (CCTLS). El Gobierno reconocía, no obstante, que la actividad de dicho órgano ha sido escasa desde su creación y que no se llevó a cabo una consulta tripartita sobre los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia. El Gobierno indicaba que esto obedece, en particular, a la falta de respuesta de los interlocutores sociales. Además, el Gobierno indicaba que tras un taller tripartito sobre las normas internacionales del trabajo organizado en octubre de 2004, el Departamento del Empleo y de la Función Pública procedió a la renovación de la secretaría de la CCTLS y a la reanudación de sus actividades relacionadas con las normas. La Comisión expresa de nuevo la firme esperanza de que el Gobierno estará en condiciones de proporcionar, en su próxima memoria, informaciones sobre las medidas adoptadas para garantizar la eficacia de las consultas tripartitas en las materias cubiertas por el Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe periódicamente memorias que contengan informaciones detalladas acerca de las consultas llevadas a cabo sobre todas las cuestiones cubiertas por el artículo 5, párrafo 1, incluyendo indicaciones precisas sobre las actividades de la Comisión Consultiva de Legislación Social.***

Artículo 4. Financiamiento de la formación. El Gobierno señalaba que en cuanto a la formación de los participantes no se han concertado acuerdos específicos. No obstante, cuando la autoridad competente, en el marco de consultas sociales, inicia una actividad de formación en el plano nacional, dicha actividad por lo general es tripartita. A este respecto, la Comisión recuerda que cuando sea necesario impartir una formación que permita a los participantes en las consultas cumplir con sus funciones de

manera eficaz, su financiación debe ser objeto de acuerdos apropiados entre el Gobierno y las organizaciones representativas (véase Estudio General de 2000, *Consulta tripartita*, párrafos 125 y 126). La Comisión invita al Gobierno se sirva adoptar medidas en ese sentido y describir en su próxima memoria, de ser procedente, el contenido de dichos acuerdos (*artículo 4, párrafo 2*). Por último, el Gobierno indicaba que se había previsto un programa de formación en el marco del Programa regional de promoción del diálogo social en el África de habla francesa (PRODIAF) pero, ante la pasividad de los interlocutores sociales, se limitó a las actividades iniciadas por el Ministerio del Empleo y la Función Pública desarrolladas en el plano nacional. ***La Comisión pide al Gobierno se sirva describir, en su próxima memoria, las actividades de formación en materia de normas internacionales del trabajo que se hayan llevado a cabo. Además, la Comisión pide informaciones sobre todo progreso realizado en la ejecución del PRODIAF en lo que se refiere a la formación necesaria a los participantes en los procedimientos de consulta previstos por el Convenio.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guyana

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Expresa la esperanza de que se presentará una memoria para su examen por la Comisión en su próxima reunión y que contendrá información completa sobre las cuestiones planteadas en sus comentarios anteriores, que plantearon los siguientes asuntos:

Consultas tripartitas efectivas. La Comisión toma de la sucinta respuesta presentada por el Gobierno en mayo de 2006 a la solicitud directa de 2003. La Comisión se remite a sus comentarios anteriores y recuerda nuevamente que determinadas cuestiones previstas en el *artículo 5, párrafo 1, del Convenio* (a) respuestas a los cuestionarios, b) sumisiones a la Asamblea Nacional, d) memorias que hayan de comunicarse a la OIT) dan lugar a consultas anuales mientras que otras (c) reexamen de convenios no ratificados y de recomendaciones, e) propuestas de denuncia de convenios ratificados) exigen un examen menos frecuente. ***La Comisión recuerda su interés por las consultas relativas a los convenios no ratificados. Sírvase también facilitar información sobre la frecuencia de dichas consultas e indicar la naturaleza de todo informe que se haya elaborado o recomendaciones que se hayan formulado como resultado de las consultas (artículo 5, párrafo 2).***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Indonesia

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1990)

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio y asistencia técnica de la Oficina. La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno, recibida en octubre de 2009, en respuesta a su observación anterior. El Gobierno indica que el reglamento gubernamental núm. 46/2008, que modifica el reglamento núm. 8/2005, dispone que el Órgano de Cooperación Tripartita (LKS) estará integrado por un número igual de miembros representantes del gobierno, los trabajadores y los empleadores. Además, en virtud del nuevo reglamento, se modifica el requisito relativo a la educación de los miembros que, anteriormente debían poseer un título universitario; en la actualidad sólo será necesario un título de enseñanza secundaria. La Comisión también toma nota de que entre las actividades del LKS en 2008 y 2009 cabe mencionar el diálogo social y la consulta en el ámbito provincial, discusiones relativas a la crisis económica mundial y una audiencia con el Presidente de la República de Indonesia y con el Parlamento. ***Dada la información recibida, la Comisión destaca a la atención del Gobierno la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la Oficina para facilitar información detallada que permita determinar, como lo requiere el Convenio, que efectivamente se llevan a cabo en la práctica consultas tripartitas sobre las normas internacionales del trabajo. La Comisión se remite nuevamente a sus observaciones anteriores y solicita al Gobierno tenga a bien informar sobre las consultas efectivas celebradas por el LKS, como lo requiere el artículo 5, párrafo 1, del Convenio.***

Irlanda

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1979)

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. La Comisión lamenta tomar nota de que, desde su última memoria que se recibió en octubre de 2005, el Gobierno no ha transmitido información alguna sobre la aplicación del Convenio. ***La Comisión confía en que el Gobierno pueda transmitir una memoria detallada sobre la aplicación del Convenio, que incluya información detallada respecto de las consultas tripartitas celebradas sobre las cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo a las que se refiere el párrafo 1 del artículo 5 del Convenio.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Islandia

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1981)

Consultas tripartitas efectivas. La Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno recibida en septiembre de 2009, en respuesta a su observación anterior en la que expresó su satisfacción por el enfoque adoptado por el Gobierno y los interlocutores sociales para asegurar la celebración de consultas tripartitas efectivas sobre las medidas que podrían tomarse para promover la puesta en práctica y la ratificación, según corresponda, de los convenios y las recomendaciones. La Comisión toma nota con *interés* de que tras realizar estudios detallados y haber recibido una comunicación aclaratoria de la Oficina, el Comité de Islandia para las cuestiones de la OIT recomendó al Gobierno que ratificara el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), y el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129). La ratificación de los Convenios núms. 81 y 129 por Islandia se registró en marzo de 2009. Además, el Gobierno indica que en la conclusión principal de un informe de septiembre de 2007, relativo a la relación de trabajo, se señala la imposibilidad de elaborar directivas a menos que estén basadas en una elaboración de políticas más detallada. Esta cuestión no siguió examinándose en el Comité de Islandia para las cuestiones de la OIT, debido a que las principales organizaciones de empleadores y de trabajadores, como parte del convenio colectivo firmado el 17 de febrero de 2008, alcanzaron un acuerdo sobre los procedimientos relativos a los despidos. La Comisión toma nota de que en octubre de 2008, el Comité de Islandia para las cuestiones de la OIT acordó celebrar una reunión con las principales partes interesadas que podrían verse afectadas por la posible ratificación del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, y el Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188), por parte de Islandia. Se identificaron algunos obstáculos en relación con la eventual ratificación de esos dos instrumentos, y esa cuestión se examina conjuntamente por el Comité de Islandia para cuestiones de la OIT, el Ministro de Comunicaciones, responsable de los asuntos marítimos y la Administración Marítima de Islandia. Por último, el Gobierno indica en su memoria que el mencionado Comité ha examinado la posibilidad de ratificar el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187), y solicitó un dictamen de la administración al respecto. La conclusión principal de ese dictamen es que la legislación de Islandia no reúne los requisitos exigidos por el Convenio en cuanto a la compilación de datos sobre accidentes y enfermedades profesionales. Sin embargo, se sigue examinando la posibilidad de dar solución a este problema. *La Comisión invita al Gobierno a seguir facilitando información sobre las medidas adoptadas para promover las consultas tripartitas sobre las normas internacionales del trabajo, como lo requiere el Convenio núm. 144.*

Kuwait

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 2000)

Consultas tripartitas eficaces requeridas en el Convenio. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida en septiembre de 2009. El Gobierno indica que, en el marco de la aplicación del principio de consultas tripartitas, los artículos 92 y 93 de la ley núm. 38, de 1964, relativa al Código del Trabajo para el sector privado, hacen referencia a una comisión consultiva para los asuntos laborales que comprende a representantes del Ministerio de Asuntos Sociales y del Trabajo y de otros ministerios, así como a representantes de organizaciones de empleadores y de trabajadores. Esta comisión se encarga de emitir opiniones consultivas sobre la legislación del trabajo. El Ministerio de Asuntos Sociales y del Trabajo tiene competencias en la publicación de decretos que regulen la composición de esta comisión, al igual que sus métodos de trabajo. El Gobierno no comunicó indicaciones sobre el establecimiento de la comisión consultiva prevista en el Código del Trabajo, ni otras informaciones sobre las consultas tripartitas relativas a las normas internacionales del trabajo requeridas en el Convenio. *La Comisión invita al Gobierno a que comunique una memoria que contenga datos detallados sobre las consultas celebradas en cada una de las cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo previstas en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio, precisando su objeto y su frecuencia, así como la naturaleza de todos los informes o recomendaciones que se deriven de esas consultas.*

Artículo 6. Funcionamiento de los procedimientos consultivos. El Gobierno indica que el Ministerio no recibió ningún informe, pero que tendrá en cuenta la recomendación de elaborar un informe anual sobre los procedimientos de consulta. *La Comisión solicita al Gobierno que informe de toda evolución pertinente al respecto.*

Lesotho

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1998)

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en noviembre de 2008, que incluye una detallada información. En respuesta a la observación de 2006, el Gobierno incluyó informes de las cinco reuniones celebradas en 2006 y de las cuatro reuniones celebradas en 2007 por la Comisión Consultiva Nacional del Trabajo (NACOLA). La Comisión toma nota de que la NACOLA aprobó la ratificación del Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154). Los miembros empleadores expresaron su preocupación en la NACOLA acerca de si el Gobierno tenía capacidad suficiente para dar cumplimiento a sus obligaciones de envío de memorias y consideraron que la ratificación de más convenios añadiría más presiones para el Gobierno. Debido a la elevada rotación de personal en el Consejo Consultivo Nacional sobre Salud y Seguridad en el Trabajo, no se había completado la consulta sobre la ratificación del Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176). La Comisión también toma nota de que la NACOLA discutió las cuestiones derivadas de la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). La Comisión toma nota con *interés* de que se han realizado progresos en la NACOLA en los asuntos relacionados con las normas internacionales del trabajo comprendidas en el Convenio (artículo 5, párrafo 1, del Convenio). **La Comisión invita al Gobierno a que informe con regularidad sobre las consultas celebradas en la NACOLA sobre los asuntos establecidos en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio, y a que incluya información sobre otras medidas adoptadas para ratificar los Convenios núms. 154 y 176.**

Madagascar

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1997)

Artículos 2 y 5, párrafo 1, del Convenio. Consultas tripartitas efectivas requeridas en el Convenio. En su observación de 2008, la Comisión tomó nota de que la Conferencia de Trabajadores Malgaches (CTM), indicó que los ministerios encargados de la elaboración de la legislación sobre las condiciones de trabajo en las zonas francas, habían ignorado el principio de consulta del Consejo Nacional del Trabajo, pese a que dicho Consejo es el órgano de consulta tripartita, en el sentido del Convenio, tal como se ha previsto en el artículo 184 del Código del Trabajo. En la respuesta recibida en diciembre de 2008, el Gobierno declaró haber apoyado la adopción, por parte del Parlamento malgache, de un marco legislativo favorable a la creación y al desarrollo de inversiones productivas. También indica que la reglamentación del trabajo nocturno había experimentado una evolución. En este sentido, la Comisión toma nota con interés de la ratificación por Madagascar, el 10 de noviembre de 2008, del Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89) y de su Protocolo de 2002, así como del Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171). El Gobierno declara que los textos de aplicación correspondientes se presentaron al Consejo Nacional del Trabajo, órgano tripartito, y que la situación puede dar lugar en el futuro a que se adopten otros instrumentos internacionales, en una búsqueda permanente de una mayor flexibilidad de las normas internas del trabajo en vigor y, en particular, de una nueva percepción de la práctica del trabajo nocturno. El Gobierno indica asimismo que la finalidad es llegar a armonizar (al tiempo que se respeta el principio de los derechos adquiridos de los trabajadores) la promoción de la inversión y el desarrollo del sector privado con la promoción del trabajo decente. **La Comisión invita al Gobierno a seguir comunicando informaciones sobre el contenido y el resultado de las consultas tripartitas celebradas dentro del Consejo Nacional del Trabajo sobre las materias cubiertas por el Convenio.**

Artículo 6. Funcionamiento de los procedimientos consultivos. El Gobierno indica, en una memoria recibida en agosto de 2009, que las organizaciones representativas serán consultadas respecto de la producción de un informe anual sobre el funcionamiento de los procedimientos relativos al Convenio, en cuanto se hayan establecido dichos procedimientos. **La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria toda nueva información de utilidad al respecto.**

Nicaragua

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1981)

Artículo 5, párrafo 1, del Convenio. Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. El Gobierno informa en una memoria recibida en enero de 2009 que una vez instaurado el Consejo Nacional del Trabajo, se dará a conocer a la Comisión todo criterio que dicho órgano formule sobre la consulta que requiere el artículo 5, párrafo 1, del Convenio. La Comisión recuerda que en su observación de 2006 había tomado nota con interés de que con la ley núm. 547, de agosto de 2005, se creó el Consejo Nacional del Trabajo que sería el órgano encargado de servir de órgano de consulta a los fines

del cumplimiento del Convenio núm. 144. La Comisión entiende que el Consejo Nacional del Trabajo no ha sido aún instaurado.

La Comisión se refiere a la Declaración de 2008 sobre la justicia social para una globalización equitativa en donde se ha afirmado que «el diálogo social y la práctica del tripartismo entre los gobiernos y las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores tanto en el plano nacional como en el internacional resultan ahora aún más pertinentes para lograr soluciones y fortalecer la cohesión social y el Estado de derecho, entre otros medios mediante las normas internacionales del trabajo». **En consecuencia, la Comisión reitera su invitación al Gobierno a llevar a cabo las «consultas efectivas» sobre normas internacionales del trabajo que requiere el Convenio núm. 144, un Convenio de la mayor importancia para la gobernanza. La Comisión espera examinar informaciones detalladas sobre las consultas realizadas sobre cada una de las cuestiones que contempla el artículo 5, párrafo 1, del Convenio.**

Artículo 5, párrafo 1, d). Transmisión de los proyectos de memoria. La Comisión observa que en las memorias recibidas se ha indicado que en virtud del artículo 23, párrafo 2, de la Constitución de la OIT, han sido puestas en conocimiento de los interlocutores sociales copias de las memorias. La Comisión recuerda que la obligación de consultar a las organizaciones representativas respecto a las memorias que deben presentarse sobre la aplicación de los convenios ratificados, derivada del artículo 5, párrafo 1, d), del Convenio, debe distinguirse de la obligación de comunicación de las memorias en virtud de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la Constitución de la OIT. En efecto, las consultas tripartitas que requiere el Convenio deben realizarse en la fase de elaboración de las memorias. Cuando se realizan consultas por escrito, el Gobierno debería transmitir un proyecto de memoria a las organizaciones representativas para recoger sus pareceres antes de establecer una memoria definitiva (párrafo 92 del Estudio General de 2000). **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la manera en que ha evolucionado su práctica en relación con las consultas que requieren la elaboración de los proyectos de memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados.**

Nigeria

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1994)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no ha presentado ninguna información sobre la aplicación del Convenio desde sus últimas respuestas en relación con la solicitud directa de la Comisión en 2004. **La Comisión confía en que el Gobierno podrá proporcionar una memoria en la que incluya información que responda a las cuestiones planteadas en la observación de la Comisión en 2008, que trataba de los siguientes asuntos:**

Consultas con las organizaciones representativas. La Comisión tomó nota de que, en el marco del Consejo Nacional Asesor del Trabajo (NLAC), se ha consultado a la Asociación Consultiva de Empleadores de Nigeria (NECA) y al Congreso del Trabajo de Nigeria (NLC) respecto a algunos asuntos contemplados en el Convenio. El Gobierno indicó asimismo que el proyecto de ley sobre las instituciones nacionales del trabajo, que dispone la creación del Consejo Nacional Asesor del Trabajo, ha sido presentado ante la Asamblea Nacional. La Comisión recuerda al Gobierno la importancia de que las organizaciones de empleadores y de trabajadores gocen del derecho de libertad sindical, sin el cual no podría darse un sistema eficaz de consultas tripartitas (párrafos 39 y 40 del Estudio General de 2000, *Consulta tripartita*). **La Comisión solicita al Gobierno que informe sobre los resultados de la reforma legislativa en curso y su impacto en la mejora de las consultas con las organizaciones representativas que gozan de libertad sindical, según establece este Convenio.**

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. La Comisión recuerda que las consultas tripartitas comprendidas en el Convenio se dirigen esencialmente a promover la aplicación de normas internacionales del trabajo y se refieren, en particular, a los asuntos que figuran en el artículo 5, párrafo 1 del Convenio. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las consultas tripartitas que tratan de:**

- a) **las respuestas de los gobiernos a los cuestionarios relativos a los puntos incluidas en el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo y los comentarios de los gobiernos sobre los proyectos de texto que deba discutir la Conferencia, y**
- b) **las cuestiones que puedan plantear las memorias que hayan de comunicarse a la Oficina Internacional del Trabajo, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización.**

Consultas tripartitas previas sobre las propuestas presentadas a la Asamblea Nacional. La Comisión toma nota de que los instrumentos adoptados en la 95.^a reunión de la Conferencia se presentaron, el 21 de agosto de 2006, a la Asamblea Nacional para que tomara nota de los mismos. La Comisión señala que aquellos Estados que ya han ratificado el Convenio núm. 144 deben efectuar consultas tripartitas previas sobre las propuestas que se formulen a las autoridades competentes al someter los instrumentos adoptados por la Conferencia (artículo 5, párrafo 1, del Convenio). Aunque los gobiernos no tengan la intención de proponer la ratificación de un Convenio, los interlocutores sociales deben ser consultados con suficiente antelación para permitirles formarse una opinión antes de que el Gobierno haya adoptado su decisión. **La Comisión confía en que el Gobierno y los interlocutores sociales examinarán las medidas que se deben**

tomar para celebrar «consultas efectivas» sobre las propuestas que se hagan a la Asamblea Nacional al someter los instrumentos adoptados por la Conferencia, como lo requiere el Convenio.

Funcionamiento de los procedimientos consultivos. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique si, de conformidad con el artículo 6, se ha consultado a las organizaciones representativas para la preparación de un informe anual sobre el funcionamiento de los procedimientos de consultas previstos en el Convenio y, de ser así, que indique el resultado de estas consultas.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Noruega

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1977)

Consultas tripartitas efectivas requeridas en virtud del Convenio. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida en diciembre de 2008, incluyendo comentarios formulados por la Confederación de Sindicatos de Noruega (LO-Noruega), a los que se adhirieron la Confederación de Sindicatos Profesionales de Noruega (YS), y la Confederación de Sindicatos para Profesionales (UNIO). La Comisión toma nota de las preocupaciones expresadas por LO-Noruega sobre la manera en que los interlocutores sociales participan en la comunicación de comentarios sobre las memorias del Gobierno relativas a los convenios ratificados. A este respecto, LO-Noruega señala que, si bien los acuerdos alcanzados entre el Gobierno y los interlocutores sociales sobre los procedimientos de presentación de memorias tienen aspectos positivos, en la práctica, los interlocutores sociales reciben las memorias demasiado tarde para poder presentar sus comentarios en condiciones satisfactorias. LO-Noruega insta al Gobierno a que respete el calendario que le fue indicado por la OIT. El Gobierno señala que sigue considerando, en consulta con la Comisión tripartita de Noruega para la OIT, los medios para mejorar los métodos relativos a la presentación de memorias y otras cuestiones que atañen al funcionamiento del comité. El Gobierno indica que se esfuerza en ampliar el plazo acordado a los interlocutores sociales para presentar sus comentarios sobre las memorias del Gobierno relativas a los convenios y recomendaciones antes de que las memorias sean enviadas a la OIT. *La Comisión invita al Gobierno a que reexamine la efectividad de los procedimientos de consulta en vigor sobre las cuestiones que puedan plantear las memorias que deban prepararse en virtud del artículo 22 de la Constitución (artículo 5, párrafo 1, d), del Convenio).*

Artículo 5, párrafo 1, c). Perspectivas de ratificación de los convenios no ratificados. La Comisión toma nota con interés de la ratificación del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en febrero de 2009. LO-Noruega indica que en varias ocasiones ha instado a que se adoptara una política de ratificación más firme en relación con el Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183), pero esto no tuvo como resultado que el Gobierno adoptara alguna iniciativa al respecto. La Comisión también toma nota de las explicaciones proporcionadas por el Gobierno sobre las dificultades que encuentra para ratificar el Convenio núm. 183. *La Comisión invita al Gobierno a seguir comunicando informaciones sobre las medidas adoptadas para promover consultas tripartitas sobre las normas internacionales del trabajo, como lo requiere el Convenio núm. 144 y, en particular, sobre el resultado de las consultas celebradas para reexaminar las perspectivas de ratificación de los convenios no ratificados, y sobre el seguimiento de las recomendaciones derivadas de esas consultas.*

Pakistán

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1994)

Consultas tripartitas efectivas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria solicitada en respuestas a las cuestiones planteadas en la observación de 2008. La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por la Federación de Trabajadores de Pakistán, en julio de 2009. La Federación de Trabajadores de Pakistán se refiere al principio consagrado en el Convenio, en virtud del cual las consultas tripartitas se llevan a cabo con la mayoría de organizaciones representativas de trabajadores y empleadores. La Federación indica que cuenta con el mayor número de afiliados del país, según consta debidamente en el registro y certificación de la Comisión Nacional de Relaciones del Trabajo. La Federación mantiene asimismo que no puede excluirse de las consultas tripartitas a la organización de trabajadores más representativa por lo que respecta al número de afiliados, y que deben tenerse en cuenta sus puntos de vista. La Federación toma nota de que el Gobierno ha creado recientemente dos juntas nacionales tripartitas para dos importantes instituciones federales: el Fondo de Bienestar de los Trabajadores y la Institución para las Prestaciones de Vejez. La Federación de Trabajadores de Pakistán insta al Gobierno a que revise sus procedimientos de selección de los representantes de trabajadores en dichas juntas tripartitas a fin de cumplir con lo previsto en el Convenio. *La Comisión recuerda su observación de 2008 y solicita una vez más al Gobierno que suministre información sobre los progresos realizados para establecer el Comité Consultivo Tripartito. Teniendo en cuenta las preocupaciones de la*

Federación de Trabajadores de Pakistán, la Comisión pide al Gobierno que proporcione también información detallada sobre cómo son aplicados los artículos 1, 2, 3 y 5, del Convenio, a fin de garantizar que las organizaciones más representativas de trabajadores participan plenamente en las consultas tripartitas exigidas por el Convenio.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Santo Tomé y Príncipe

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1992)

La Comisión *lamenta* tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus observaciones anteriores, redactadas como sigue:

Mecanismos de consultas tripartitas y consultas requeridas por el Convenio. En una sucinta memoria recibida en marzo de 2007, el Gobierno hace referencia a las consultas tripartitas celebradas en el marco del Consejo Nacional de Concertación Social. El Gobierno indica asimismo que el Consejo Nacional se reúne de manera regular. *La Comisión se remite a sus observaciones anteriores e invita nuevamente al Gobierno se sirva indicar en su próxima memoria la manera en que el Consejo Nacional participa en las consultas requeridas por el Convenio y facilite información detallada sobre las consultas que se hayan realizado sobre cada uno de los aspectos relacionados con las normas internacionales del trabajo contemplados en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio, incluyendo informes o recomendaciones que se hayan formulado sobre las normas internacionales del trabajo como consecuencia de dichas consultas.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Sierra Leona

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1985)

La Comisión *lamenta* tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus observaciones anteriores, redactadas como sigue:

Consultas tripartitas efectivas. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, transmitida en junio de 2004, en la que se indica su compromiso para promover la consulta tripartita en todo el país, así como el apoyo a la delegación tripartita en la Conferencia Internacional del Trabajo. Recuerda que, en su 90.^a reunión (junio de 2002), la Conferencia había adoptado una resolución sobre el tripartismo y el diálogo social, en la que se destaca que el diálogo social y el tripartismo se habían revelado como medios valiosos y democráticos para abordar los asuntos sociales, para construir un consenso, para contribuir a elaborar las normas internacionales del trabajo y para examinar un amplio espectro de asuntos laborales en los que los interlocutores sociales desempeñan un papel directo, legítimo e insustituible. *La Comisión espera que el Gobierno y los interlocutores sociales examinen de qué manera se aplica el Convenio y que la próxima memoria del Gobierno contenga indicaciones sobre toda medida adoptada para que se realicen consultas tripartitas efectivas en el sentido del Convenio (artículos 2 y 5 del Convenio).*

La Comisión recuerda que la Oficina tiene la capacidad técnica para contribuir al fortalecimiento del diálogo social y para apoyar las actividades de los gobiernos y de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en relación con las consultas requeridas por el Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Unida de Tanzania

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1983)

Artículos 2, 3 y 5, párrafo 1, del Convenio. Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. En respuesta a su observación anterior, el Gobierno indica en la memoria recibida en septiembre de 2009, que los miembros del Consejo Económico y Social del Trabajo (LESCO) son nombrados por el Ministro competente en asuntos laborales. El Consejo se compone de un número igual de miembros que representan al Gobierno, a los trabajadores y a los empleadores. Antes del nombramiento de un miembro del Consejo, el Gobierno indica que el Ministro, mediante una notificación por escrito, invita a las nominaciones de los sindicatos y de las asociaciones de empleadores. Al respecto, los miembros del Consejo son nombrados según los méritos, con transparencia y plena participación de los mandantes. El Gobierno indica asimismo que el Consejo había sido de gran utilidad en su asesoramiento para los asuntos relacionados con la promoción del crecimiento económico y de la igualdad social, con las políticas económicas y sociales, con la política de mercado laboral, con la legislación laboral del trabajo y con otros asuntos vinculados con las relaciones de empleo. La Comisión toma nota con *interés* de la información comunicada en la memoria del Gobierno. *La Comisión invita al Gobierno a transmitir*

información sobre las consultas celebradas sobre los asuntos relativos a las normas internacionales del trabajo, que se establecen en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio. Además, la Comisión solicita información específica sobre el tema, la frecuencia y la naturaleza de todo informe o recomendación que se derive de las consultas celebradas por órganos tripartitos como el LESCO en torno a los asuntos comprendidos en el Convenio.

Artículo 4. Apoyo administrativo y formación. El Gobierno indica que pone a disposición personal del Ministerio de Trabajo, Empleo y Desarrollo de la Juventud para que se desempeñe como un secretariado del Consejo. El Gobierno también indica que los participantes en las consultas tripartitas recibieron formación en mediación y arbitraje, y que se había informado a los miembros recientemente elegidos de sus cometidos y funciones. Se ejecuta un plan para formar a los miembros en diálogo social y aptitudes para la negociación. **La Comisión invita al Gobierno a que siga comunicando información sobre la formación impartida a los miembros del LESCO, más específicamente sobre la formación de los participantes en los procedimientos consultivos requeridos por el Convenio.**

Togo

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1983)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que, desde su última memoria de septiembre de 2004, el Gobierno no ha comunicado ninguna otra información sobre la aplicación del Convenio. **La Comisión confía en que el Gobierno estará en condiciones de presentar una memoria, en la que suministre información en respuesta a las cuestiones planteadas en la observación de 2004 de la Comisión, en la que se expongan los siguientes asuntos:**

Procedimientos de consulta. La Comisión tomó nota del proyecto de creación de una unidad nacional de normas encargada de «gestionar de forma consensuada las relaciones con la OIT, esencialmente sobre los puntos que conciernen a las obligaciones constitucionales y a la promoción del diálogo social». **La Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre el seguimiento que se ha dado a dicho proyecto.**

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. El Gobierno comunicó información sobre las actividades del Consejo Nacional del Trabajo. La Comisión tomó nota de que estas informaciones no fueron lo suficientemente precisas para permitir un examen de la aplicación en la práctica de este Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva proporcionar información sobre las consultas efectuadas sobre cada uno de los puntos enumerados en el artículo 5, párrafo 1 del Convenio, especificando su propósito, su frecuencia, y la naturaleza de todos los informes y recomendaciones que se deriven de dichas consultas.**

El Gobierno indicó que la principal dificultad reside en la financiación de las actividades de los órganos de diálogo social, y que una ayuda complementaria sería un elemento fundamental para reforzar este diálogo cada vez más indispensable. La Comisión confía en que la Oficina podrá proporcionar el asesoramiento solicitado por el Gobierno para garantizar consultas efectivas sobre las materias cubiertas por el Convenio.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Turquía

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1993)

Consultas tripartitas efectivas. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período que finalizó en mayo de 2008 y de los detallados aportes proporcionados por la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TİSK) y la Confederación de Sindicatos de Turquía (TÜRK-İŞ). La Comisión toma nota de que el Consejo Consultivo Tripartito establecido en virtud de la Ley de Trabajo para garantizar que se lleven a cabo consultas tripartitas efectivas se reunió en varias oportunidades entre 2004 y 2007. A este respecto, la Comisión toma nota de la preocupación de la TÜRK-İŞ sobre el hecho de que no se haya consultado al Consejo Asesor Tripartito sobre enmiendas importantes a la legislación laboral. La Comisión toma nota asimismo de que las actividades realizadas por un grupo de trabajo tripartito sobre diálogo social establecido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para evaluar los mecanismos de consulta en el país y elaborar recomendaciones teniendo en consideración la experiencia de los países de la Unión Europea. **La Comisión pide al Gobierno que siga facilitando informaciones sobre el contenido y los resultados de las consultas celebradas en el Consejo Consultivo Tripartito y otros organismos tripartitos sobre cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo previstas en el artículo 5 del Convenio.**

Uganda

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1994)

La Comisión toma nota de que, desde su última respuesta en relación con la solicitud directa de 2004, el Gobierno no ha transmitido información alguna sobre la aplicación del Convenio. ***La Comisión confía en que el Gobierno estará en condiciones de presentar una memoria en la que suministre información en respuesta a las siguientes cuestiones planteadas en 2004.***

El Gobierno había indicado que la aplicación del Convenio continuaba dependiendo de la participación tripartita activa, y que se habían realizado consultas, especialmente al modificar la legislación nacional del trabajo. El Gobierno también declaró que la formación sobre los procedimientos y el contenido de las normas internacionales del trabajo podía incrementar la eficacia de las consultas tripartitas. Se había recibido asistencia técnica y financiera de la OIT para realizar seminarios y talleres sobre procedimientos de consulta. ***La Comisión invita al Gobierno a que informe sobre el progreso alcanzado como consecuencia de la asistencia recibida de la Oficina en relación con los asuntos cubiertos por el Convenio.***

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que transmita información detallada sobre las consultas relacionadas con las normas internacionales del trabajo cubiertas por el Convenio (artículo 5, párrafo 1, del Convenio).

Artículo 5. Párrafo 1, c) y e). La Comisión recuerda que el Consejo de Administración de la OIT invitó a los Estados parte en ciertos convenios que Uganda ha ratificado a contemplar la ratificación del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), y la denuncia de los Convenios núms. 50, 64, 65 y 86. Los Estados parte en el Convenio sobre el trabajo subterráneo (mujeres), 1935 (núm. 45) fueron invitados a contemplar la posibilidad de ratificar el Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176). ***Sírvase indicar si se ha previsto realizar consultas tripartitas sobre esta cuestión.***

Artículo 6. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique si se consultó a las organizaciones representativas en lo que respecta a la elaboración de una memoria anual sobre el funcionamiento de los procedimientos cubiertos por el Convenio y, de ser así, que informe sobre el resultado de esas consultas.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 144** (Albania, Antigua y Barbuda, Armenia, Azerbaiyán, Bahamas, Barbados, Bosnia y Herzegovina, República Centroafricana, República Checa, China, Costa Rica, Djibouti, Dominica, Ecuador, Egipto, El Salvador, Ex República Yugoslava de Macedonia, Iraq, Jamaica, Jordania, Kazajstán, Liberia, Malasia, Namibia, Países Bajos: Aruba, San Marino, Zambia).

Administración e inspección del trabajo

Observación general

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)

Una legislación social, por muy avanzada que sea, corre el riesgo de quedarse en letra muerta si no existe en el país un sistema de inspección del trabajo encargado de controlar su aplicación no solamente en derecho, sino también en la práctica.

Artículos 10, 20 y 21 del Convenio. Disponibilidad de informaciones básicas indispensables para la evaluación de la aplicación práctica del Convenio: estadísticas de los establecimientos industriales y comerciales sujetos a la inspección del trabajo y número de trabajadores cubiertos. La Comisión se ve obligada con frecuencia, al examinar los informes anuales sobre la labor de los servicios de inspección transmitidos de conformidad con el artículo 20 del Convenio por un número creciente de países, a lamentar la ausencia de estadísticas sobre los establecimientos industriales y comerciales sujetos a inspección y sobre los trabajadores empleados en tales establecimientos (*artículos 10, a), i) y ii) y 21, c)*). En el plano nacional, la ausencia de dichos datos constituye un obstáculo insuperable para la evaluación de la tasa de cobertura de la inspección del trabajo en relación con el ámbito de competencia, tal y como se encuentra definido en la legislación nacional. En consecuencia, los recursos presupuestarios asignados a esta función pública responden muy pocas veces a las necesidades expresadas, debidamente justificadas y cuantificadas, ya sea para determinar el número adecuado de inspectores de trabajo, los medios materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones (*artículos 10, 11 y 16*) o su formación (*artículo 7*). En el ámbito internacional, resulta extremadamente difícil para los órganos de control de la OIT, evaluar el nivel de aplicación práctica del Convenio.

La Comisión destacó en el párrafo 326 de su Estudio General de 2006, *Inspección del Trabajo*, lo esencial que resulta disponer de un registro de los establecimientos y empresas sujetos a inspección, que contenga datos relativos al número y a las categorías de trabajadoras y de trabajadores empleados en tales establecimientos y solicitó a los gobiernos que dedicaran esfuerzos concretos para el establecimiento y la actualización periódica de dicho registro. La Comisión observa con agrado los progresos significativos realizados a este respecto en muchos países, incluidos los países en desarrollo. Acoge positivamente además, el aumento importante de las solicitudes de asistencia técnica presentadas a la Oficina con esos mismos fines, y las recomendaciones pertinentes formuladas al concluirse las auditorías de la inspección del trabajo llevadas a cabo por la Oficina en varios países en desarrollo.

La Comisión alienta vivamente a los gobiernos a que desplieguen esfuerzos para la creación de un registro de establecimientos sujetos al control de la inspección o para mejorarlo, en caso de que ya exista. La Comisión ha observado que cuanto más detalladas sean las informaciones contenidas en este registro, más perceptible es el impacto de dicho documento sobre la eficacia de las actividades de inspección del trabajo. La parte IV de la Recomendación núm. 81 sobre la inspección del trabajo, 1947 enuncia en el apartado c) del párrafo 9, algunos de los criterios mediante los cuales pueden desglosarse las informaciones que se requieren. No obstante, es posible definir otros criterios, en función de los objetivos cuantitativos y cualitativos previstos y de los recursos disponibles.

Una cooperación institucional constante entre la inspección del trabajo y los otros órganos gubernamentales e instituciones públicas o privadas que poseen datos pertinentes (administración tributaria, organismos de seguridad social, órganos de control técnico, administración territorial, policía, autoridades judiciales, organizaciones profesionales, etc.) es particularmente recomendable para que el registro de establecimientos y empresas responda a los fines esperados.

La Comisión quisiera subrayar que, además de suministrar a la autoridad central de inspección datos indispensables para la elaboración del informe anual, cuya publicación y comunicación a la Oficina se encuentran prescritas en el artículo 20, el registro de establecimientos puede constituir una base no desdeñable para evaluar la eficacia de los servicios exteriores y de los agentes que allí ejercen sus funciones. En efecto, la autoridad central puede, a fin de desarrollar una política de recursos humanos basada en el mérito y la motivación, tener en cuenta la relación entre el volumen de las actividades desarrolladas y los medios disponibles.

La Comisión solicita a los gobiernos que adopten rápidamente medidas con miras a favorecer una cooperación interinstitucional útil al establecimiento o al perfeccionamiento, según sea el caso, de un registro de los establecimientos sujetos al control de la inspección del trabajo. Les ruega velar por que este registro contenga, en la medida de lo posible, informaciones que sirvan para la mejora de la cobertura del sistema de inspección del trabajo y de la eficacia de su funcionamiento.

La Comisión solicita a los gobiernos que tengan a bien proporcionar informaciones sobre cualquier medida adoptada a los fines mencionados anteriormente, sus repercusiones, así como, llegado el caso, sobre las dificultades encontradas y las soluciones previstas.

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129)

Una legislación social, por muy avanzada que sea, corre el riesgo de quedarse en letra muerta si no existe en el país un sistema de inspección del trabajo encargado de controlar su aplicación no solamente en derecho, sino también en la práctica.

Artículos 14, 26 y 27 del Convenio. Disponibilidad de información básica indispensable para la evaluación de la aplicación del Convenio en la práctica: estadísticas de las empresas agrícolas sujetas al control de la inspección y número de trabajadores cubiertos. La Comisión se ve obligada con frecuencia, al examinar los informes anuales sobre la labor de los servicios de inspección transmitidos de conformidad con el artículo 26 del Convenio por un número creciente de países, a lamentar la ausencia de estadísticas sobre las empresas agrícolas sujetas a inspección y sobre las personas que trabajan en tales empresas (artículos 14, a), i) y ii) y 27, c)). En el plano nacional, la ausencia de dichos datos constituye un obstáculo insuperable para la evaluación de la tasa de cobertura de la inspección del trabajo, en relación con el ámbito de competencia, tal y como se encuentra definido en la legislación nacional. En consecuencia, los recursos presupuestarios asignados a esta función pública responden muy pocas veces a las necesidades expresadas, debidamente justificadas y cuantificadas, ya sea para determinar el número adecuado de inspectores del trabajo, los medios materiales y de transporte necesarios para el ejercicio de sus funciones (artículos 14, 15 y 21), o incluso, la formación específica requerida para estos fines (artículo 9). En el ámbito internacional, resulta extremadamente difícil a los órganos de control de la OIT, evaluar el nivel de aplicación práctica del Convenio.

La Comisión destacó en el párrafo 326 de su Estudio General de 2006, *Inspección del Trabajo* lo esencial que resulta disponer de un registro de las empresas agrícolas sujetas a inspección, que contenga datos relativos al número y a las categorías de las trabajadoras y de trabajadores empleados en tales empresas y solicitó a los gobiernos que dedicaran esfuerzos concretos para el establecimiento y la actualización periódica de dicho registro. La Comisión observa con agrado los progresos significativos realizados a este respecto en algunos países y las recomendaciones pertinentes formuladas al concluirse las auditorías de la inspección del trabajo llevadas a cabo por la Oficina en varios países en desarrollo.

La Comisión alienta vivamente a los gobiernos a que desplieguen esfuerzos para la creación de un registro de las empresas agrícolas sujetas al control de la inspección del trabajo o para mejorarlo, en caso de que ya exista. La Comisión ha observado que cuanto más detalladas son las informaciones contenidas en el registro, más perceptible es el impacto de dicho documento en cuanto a la eficacia de las actividades de inspección del trabajo. *La parte IV de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), enuncia en el apartado c) del párrafo 9, algunos de los criterios mediante los cuales pueden desglosarse las informaciones que se requieren. No obstante, es posible definir otros criterios, en función de los objetivos cuantitativos y cualitativos previstos y de los recursos disponibles.*

Una cooperación institucional constante entre la inspección del trabajo y otros órganos gubernamentales e instituciones públicas o privadas que poseen datos pertinentes (administración tributaria, organismos de seguridad social, órganos de control técnico en materia agrícola, administración de la organización territorial, policía, autoridades judiciales, organizaciones profesionales, etc.) es particularmente recomendable para que el registro de establecimientos agrícolas responda a los fines esperados.

La Comisión quisiera subrayar que, además de suministrar a la autoridad central de inspección datos indispensables para la elaboración del informe anual cuya publicación y comunicación a la Oficina se encuentran prescritas en el artículo 26, el registro de establecimientos agrícolas puede constituir una base no desdeñable para evaluar la eficacia de los servicios exteriores y de los agentes que allí ejercen sus funciones. En efecto, la autoridad central puede, a fin de desarrollar una política de recursos humanos basada en el mérito y la motivación, tener en cuenta la relación entre el volumen de las actividades realizadas y los medios disponibles.

La Comisión solicita a los gobiernos que adopten rápidamente medidas con miras a favorecer una cooperación interinstitucional útil al establecimiento o al perfeccionamiento, según sea el caso, de un registro de las empresas agrícolas sujetas al control de la inspección del trabajo. Les ruega velar por que este registro contenga, en la medida de lo posible, informaciones que sirvan para la mejora de la cobertura del sistema de inspección del trabajo en la agricultura y de la eficacia de su funcionamiento.

La Comisión solicita a los gobiernos que tengan a bien proporcionar informaciones sobre cualquier medida adoptada a los fines mencionados anteriormente, sus repercusiones, así como, llegado el caso, sobre las dificultades encontradas y las soluciones previstas.

Alemania

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1955)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, de los informes anuales sobre la situación en materia de seguridad en el trabajo en cada Land, de los informes de actividad relativos al trabajo en las minas, así como del informe del Gobierno federal sobre la salud y la seguridad en el trabajo. Toma nota con *interés* de la comunicación aportada por el Gobierno sobre los enlaces de los sitios de Internet que difunden numerosos documentos e informaciones sobre los temas abarcados por el Convenio.

En relación con sus comentarios anteriores respecto de los puntos planteados por la Confederación de Funcionarios, Empleados y Trabajadores Técnicos (BTB), en sus observaciones de 2004 y 2006, la Comisión toma nota de las informaciones complementarias comunicadas por el Gobierno en lo que atañe a los efectos de la reestructuración de la inspección del trabajo en Baden-Württemberg.

Artículo 4 del Convenio. Organización del sistema de inspección del trabajo. Dualidad de las estructuras y riesgo de diversidad de enfoques en materia de ejecución por cada Land. Según el Gobierno, la organización de las estructuras de la inspección del trabajo es de la competencia soberana de los Länder y sólo puede estar influida en una medida limitada. Sin embargo, precisa que la uniformidad de trato para los objetivos de seguridad en el trabajo, está garantizada en el ámbito federal por la Comisión de los Länder para la Seguridad en el Trabajo y la Tecnología de la Seguridad (LASI), encargada precisamente, de examinar sus aspectos fundamentales con un enfoque unificado. Los representantes de las autoridades superiores de la inspección del trabajo de los Länder adoptan decisiones en lo que concierne a la aplicación de la reglamentación pertinente, siendo la finalidad la adopción de un enfoque idéntico para todos los Länder. Además, la LASI examina las cuestiones jurídicas relativas a la seguridad y a la salud en el trabajo, con miras a una aplicación uniforme de la legislación, tanto desde el punto de vista de las cuestiones de fondo como del carácter organizativo inherente a su aplicación (estrategia, organización, personal, mecanismos y procedimientos de notificación y de información, formación y educación permanente, intercambio de experiencias). El Gobierno considera que, a pesar de la diversidad de las estructuras administrativas a cargo, ello garantiza un enfoque concertado que va más allá de las fronteras de los Länder. Precisa que, en el marco de la estrategia común desarrollada por el Gobierno federal, los Länder y las instituciones de seguros de accidente en materia de seguridad en el trabajo para todo el país, los Länder se activan para optimizar su cooperación con los proveedores de los seguros de accidente, y que ello tiene por efecto la mejora de la cooperación entre los propios Länder. El Gobierno señala, a modo de ejemplo, la puesta en marcha de programas federales de trabajo y la armonización de diversas maneras de las estrategias de consejo y de control.

Según la BTB, la fragmentación de las tareas de inspección entre diferentes servicios, municipios y circunscripciones rurales del Land de Baden-Württemberg, reduciría, además, el impacto del control del Estado a un control de la legalidad. De las explicaciones transmitidas al respecto por el Gobierno federal, así como por el gobierno de este Land, se deriva que el reparto de competencias entre las diferentes circunscripciones urbanas y rurales, es específico para Baden-Württemberg. El territorio de este Land es muy vasto y su población tiene más de 10 millones de habitantes. Su estructura administrativa presenta tres niveles y las competencias en materia de inspección del trabajo se reparten, en el ámbito subregional, entre un número excepcional de circunscripciones urbanas y rurales. Desde el punto de vista del gobierno de Baden-Württemberg, el número de autoridades en el ámbito subregional, es equilibrado y adecuado, a la vez en términos de eficacia y de respuesta a las expectativas de los ciudadanos. Considera que, contrariamente a las alegaciones del sindicato, el hecho de que las misiones de supervisión se hubiesen repartido entre cuatro oficinas gubernamentales y 44 circunscripciones urbanas y rurales, no ha tenido por efecto una disminución de la calidad de las inspecciones. Las oficinas gubernamentales y las autoridades administrativas inferiores aportan a los dos ministerios los datos pertinentes sobre sus respectivas actividades de control, debiendo ser estos datos aprobados por las oficinas y las autoridades, ser objeto de un informe sobre las actividades de los servicios de inspección (TS-GWA) y publicarse en un informe anual de estos servicios. Cada año, además de comunicar informaciones estadísticas y datos con cifras, los servicios se encargan de tratar una lista de temas vinculados con esas áreas de acción prioritaria, según los enfoques previamente definidos, así como en función de las instrucciones que se les dirigen en torno a la manera en que conviene realizar las tareas que presentan un interés actual particular.

El gobierno de Baden-Württemberg subraya que se organizan reuniones regulares sobre todas las áreas de actividad de la inspección del trabajo, en las que participan asimismo los representantes de los ministerios y de las oficinas gubernamentales, así como aquellos de las oficinas y las autoridades administrativas de nivel inferior. Añade que la introducción de nuevos instrumentos de control ha permitido la conclusión de acuerdos específicos en el Land de Baden-Württemberg, en el marco de una colaboración entre los ministerios y las oficinas gubernamentales del nivel intermedio. Estos acuerdos, que constituyen uno de los aspectos de la reforma administrativa en curso, tendrían vocación de multiplicarse asimismo en el nivel inferior de la estructura administrativa territorial, lo que permitirá que las oficinas gubernamentales concluyan igualmente acuerdos con las estructuras que se les incorporan.

Consecuencias de la diversidad de las estructuras a cargo de la inspección del trabajo en la comunicación y la información. Según la BTB, otra fuente de preocupación se encuentra en la utilización por cada estructura a cargo de la inspección del trabajo, de sistemas informáticos diferentes, lo cual trae como consecuencia dificultades en la comunicación de las informaciones. Por su parte, el Gobierno afirma que los servicios de inspección del trabajo de las provincias utilizan sistemas informáticos estándar y que no existe dificultad alguna en materia de intercambio de informaciones y de datos mediante correo electrónico. Considera que los progresos tecnológicos permiten intercambiar datos a través de diferentes sistemas, sin riesgo de pérdida de datos. Además, especifica que los datos útiles se compilan en 12 Länder, valiéndose de un programa común (*Information System for Labour Inspection Administration (IFAS)*), que la Renania del Norte-Westfalia, que utiliza en la actualidad su propio programa, prevé la introducción del IFAS, y que el sistema utilizado en Hamburgo es compatible con el IFAS. Según el Gobierno, si el intercambio de datos operativos entre los Länder está limitado por la legislación relativa a la protección de datos, habida cuenta de las competencias territoriales de los Länder, no es necesario un intercambio directo de informaciones entre los Länder. En cuanto a las cuestiones de la inspección del trabajo, el Gobierno considera que los datos deberían compararse con los de los sistemas de los prestatarios de seguros de accidente. Al respecto, señala que el portal de Internet creado a tal efecto se encuentra en una etapa piloto y que tendrá un alcance federal, en su calidad de herramienta que forma parte integrante de la estrategia común en materia de seguridad para Alemania.

Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno ha comunicado, en un anexo de su memoria, un informe elaborado por el Land de Baden-Württemberg (publicación del parlamento de Baden-Württemberg, 14/1740, de 18 de septiembre de 2007), del que se deriva que las experiencias realizadas en el terreno de la inspección del trabajo deberían servir de base para la adopción de una ley sobre la continuación de la reforma de las estructuras administrativas, prevista para 2008.

La Comisión comprueba que las observaciones formuladas por la BTB se articulan en torno a la ausencia de una autoridad central de inspección, en el sentido del artículo 4 del Convenio. Recuerda que, en virtud del artículo 4, párrafo 2, la autoridad central bajo cuyo control y cuya vigilancia debería situarse la inspección del trabajo, puede ser, bien la autoridad federal, bien una autoridad central de una entidad constituyente federada. La Comisión comprueba que la situación descrita, tanto por el sindicato como por el Gobierno, es diferente, puesto que son varias las estructuras independientes las unas de las otras que se encargan, en los ámbitos federal, de los Länder y de los municipios, de las funciones de inspección. Si bien de las explicaciones transmitidas por el Gobierno se deriva que se realizan esfuerzos para asegurar una cierta homogeneidad en el ejercicio de las funciones de inspección por cada una de esas estructuras, la Comisión señala que quedan por realizarse progresos para la consecución del objetivo del Convenio de manera igual para todo el territorio de la federación. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones en su próxima memoria sobre las medidas adoptadas con el fin de dar efecto, en todo lo posible, a la letra y al espíritu del Convenio, en lo que atañe a la necesidad de un sistema de inspección del trabajo que funcione sobre la base de principios comunes de organización, de metodología de acción, de reparto y de gestión de los recursos humanos y financieros.***

Artículos 7 y 10. Número y capacitación del personal de inspección. Según la BTB, desde hace algunos años, la dilución de la competencia en materia de contratación del personal de inspección habría conducido a una disminución del número de nuevos contratados y, por tanto, a una pérdida considerable de conocimientos técnicos. Además, el gran número de autoridades a cargo de la formación en las diferentes estructuras, entrañaría un desequilibrio en la gestión de la materia.

En su memoria, el Gobierno indica que en Baden-Württemberg, en Essen, en la Baja Sajonia, en las regiones de Renania del Norte-Westfalia y Renania-Palatinado, el control disciplinario y la supervisión de los servicios de inspección encargados de la seguridad en el trabajo, dependen de diferentes ministerios, pero que en todos los Länder, el reparto de competencias está claramente definido en materia de contratación del nuevo personal. Al tiempo que reconoce que está en disminución el número de inspectores, indica que esta tendencia se deriva de la política general de reducción del número de funcionarios, de conformidad con los planes de austeridad de los gobiernos de los Länder. El Gobierno confirma que, en la mayoría de los Länder, en razón de las jubilaciones y otras causas, se ha producido una pérdida considerable de conocimientos técnicos. No obstante, señala que son raras las perspectivas de contratación en los Länder de Baden-Württemberg y de la Baja Sajonia, y que, en aras de la uniformidad y para compensar la pérdida de conocimientos técnicos, la formación y el perfeccionamiento continuo de los inspectores son objeto de un control centralizado en el ámbito de los Länder.

Al expresar su preocupación en cuanto a las repercusiones de las políticas de reducción del número de funcionarios sobre el número de inspectores del trabajo, y recordando el papel socioeconómico sumamente importante de estos últimos, la Comisión agradecería al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias dirigidas a que el número de inspectores y de inspectoras del trabajo se determine en cada Land en función de los criterios definidos por el artículo 10, y a que su formación sea adecuada, como prevé el artículo 7, y adaptada a las nuevas tecnologías y condiciones de trabajo prevalecientes en los establecimientos industriales y comerciales. La Comisión solicita al Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre cualquier progreso realizado en ese sentido.

Artículo 5. a) Cooperación entre la inspección del trabajo y los demás órganos públicos e instituciones públicas o privadas que ejercen actividades análogas. Cooperación en materia de seguridad en el trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno federal, los Länder que, en virtud del sistema federal de seguridad, son responsables del control de la seguridad en el trabajo, así como las instituciones de seguros, han desarrollado una estrategia común de seguridad para Alemania, que implica especialmente el establecimiento de estrategias comunes en materia de seguridad y salud en el trabajo y la definición de las áreas de acción y de los programas de trabajo comunes, en el marco de un procedimiento armonizado y de un reparto de competencias entre las autoridades encargadas de la seguridad en el trabajo y las instituciones de seguros de accidente. Para el período 2008-2012, los objetivos fijados son los siguientes:

- la reducción del número y de la gravedad de los accidentes del trabajo;
- la reducción de los trastornos musculoesqueléticos y de las patologías asociadas; y
- la reducción del número y de la gravedad de las enfermedades de la piel.

El Gobierno indica que esta estrategia se ha puesto en marcha a través de una «Conferencia Nacional de Seguridad en el Trabajo» (NAK), sostenida por el Gobierno federal, los Länder y las instituciones de seguros de accidente.

Cooperación específica entre la inspección del trabajo y los órganos del aparato judicial. La Comisión toma nota con *interés* de las informaciones detalladas comunicadas por el Gobierno en respuesta a su observación general de 2007, según las cuales la cooperación entre la inspección del trabajo y los órganos judiciales se efectúa en el respeto de los principios constitucionales de la división de poderes y de la independencia de la justicia, a tres niveles:

- i) a nivel de los tribunales administrativos, en el caso de recurso sobre la legalidad contra la imposición de una multa administrativa por parte de la autoridad competente de la inspección del trabajo, el Gobierno considera que las decisiones son, de manera general, pertinentes;
- ii) a nivel de la oficina del fiscal, el Gobierno considera que sería conveniente una cooperación efectiva para garantizar el respeto de la legislación sobre la seguridad en el trabajo. Deplora especialmente que, en razón de la ausencia de un retorno de la información, en particular cuando la investigación no da lugar a un proceso, la inspección del trabajo no pueda valerse de su poder de sanción administrativa pecuniaria. Así, especialmente en los casos de accidentes graves o mortales, los procedimientos se archivaron en razón de la responsabilidad de la víctima del accidente (error humano), sin que la cuestión de la imputabilidad de una responsabilidad cualquiera a la jerarquía hubiese sido convenientemente examinada, habiéndose tomado en consideración sólo la causa directa. No obstante, la Comisión toma nota con *interés* de que los servicios de inspección se esfuerzan por fortalecer la comunicación con los fiscales, con el fin de mejorar sus conocimientos en lo que atañe a la responsabilidad de los empleadores en relación con las reglas de seguridad en el trabajo, como las evaluaciones de riesgo y las instrucciones técnicas generales y específicas, etc. Algunos Länder informan de reuniones regulares (Hamburgo y Renania-Palatinado), o incluso de sesiones de información y de formación, al igual que seminarios (Hamburgo, Baja Sajonia y Saxe-Anhalt) con la oficina del fiscal.
- iii) a nivel de los tribunales de distrito, en los casos de infracciones de carácter delictivo, si el empleador interpone un recurso, el tribunal competente se pronuncia sobre la legalidad de la decisión y de la cuantía de la multa. Los jueces emiten su decisión con total independencia, de conformidad con la Constitución. Es por ello que el Gobierno considera que una cooperación eficaz entre los servicios de inspección y la justicia consiste en presentar, de la mejor manera posible, los hechos en consideración, así como el aspecto jurídico específico aludido.

La Comisión toma nota con *interés* de que las autoridades de inspección del trabajo federales y de los Länder tienen acceso al sistema informático de la justicia, que contiene datos sobre las decisiones emitidas, las disposiciones legales, la reglamentación administrativa y las directivas europeas aplicables, lo que les permite orientar de manera pertinente sus actividades.

Sin embargo, según el Gobierno, las decisiones judiciales relativas a la seguridad en el trabajo se emiten en general en contextos demasiado específicos para ser tratadas siguiendo los conceptos estadísticos. Habida cuenta de los muy largos plazos en los que pueden estar disponibles, su inclusión en el informe anual no sería además, pertinente con respecto al período cubierto por éste. ***La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando a la Oficina informaciones sobre los progresos realizados en la cooperación entre los servicios de inspección y los órganos judiciales y su impacto sobre el nivel de aplicación de la legislación relativa a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión.***

Artículo 5. b) Colaboración entre la inspección del trabajo y los interlocutores sociales. La Comisión toma nota con *interés* de que los interlocutores sociales son consultados en el marco de la NAK, en lo que respecta a la determinación de las áreas de prioridad de acción y los principales aspectos de la puesta en marcha de los programas de acción fijados por el Gobierno federal, las autoridades de inspección de los Länder y las instituciones de seguros de accidente. Además, se mantiene un diálogo permanente entre los interlocutores sociales y los diferentes órganos interesados sobre las cuestiones de seguridad en el trabajo, en el marco del Foro de Seguridad en el Trabajo, cuyos dictámenes se examinan en el seno de la Comisión Nacional de Seguridad en el Trabajo. ***La Comisión agradecería al***

Gobierno que tenga a bien indicar las áreas en las que hubiesen podido realizarse progresos en el funcionamiento y los resultados de la inspección del trabajo bajo la influencia de los interlocutores sociales, en el marco de la NAK y del Foro de Seguridad en el Trabajo, precisando su alcance práctico en el ámbito de los Länder.

Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150) (ratificación: 1981)

Artículo 7 del Convenio. Prestaciones de administración del trabajo a los trabajadores independientes (categoría de trabajadores que, a efectos jurídicos, no se pueden considerar personas en situación de empleo). La Comisión toma nota con *satisfacción*, de que, a partir del 1.º de febrero de 2006, de conformidad con el artículo 28, a), del Libro III del Código Social (SGB III), los trabajadores independientes tienen la posibilidad de negociar un contrato de seguro de desempleo que les da derecho a prestaciones de desempleo. Asimismo, según el SGB II estos trabajadores pueden también acceder a prestaciones suplementarias.

Artículo 10. Personal calificado en los servicios de empleo. Además, la Comisión toma nota con *interés* de que en septiembre de 2006 se creó la escuela superior especializada de gestión del mercado de trabajo, que ofrece a los estudiantes cursos «bachelor» de una duración de tres años sobre «administración del mercado de trabajo» y «consulta y gestión de los casos en materia de empleo», a fin de que el personal de los servicios de empleo tenga mejores calificaciones sobre cuestiones de colocación e inserción en el mercado de trabajo, prestaciones, gestión de los recursos y consultas en materia de empleo.

Angola

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y del comentario de la Confederación Sindical de la Unión de Trabajadores de Angola (UNTA-CS), recibido en la OIT el 17 de noviembre de 2008. Toma nota asimismo con *interés*, del informe anual de inspección del trabajo para 2008, bajo la forma de una publicación como la que requiere el *artículo 20 del Convenio* y que contiene informaciones instructivas sobre la organización y el funcionamiento de la Inspección General del Trabajo (IGT).

Legislación. Al señalar que el Gobierno no ha comunicado las informaciones solicitadas respecto de las medidas dirigidas a desarrollar, en consulta con los interlocutores sociales, la reglamentación de aplicación de algunas disposiciones legislativas para su traducción en la práctica, la Comisión le solicita que se sirva adoptar esas medidas y tener informada a la Oficina al respecto. Le recuerda la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT a tal fin.

Artículos 3, párrafo 1, b), 17, párrafo 2, y 21, e), del Convenio. Medidas prácticas de carácter pedagógico destinadas a prevenir los riesgos de accidente del trabajo y represión de los empleadores negligentes. La Comisión señala que, tras haber descendido en 2007, el número de accidentes del trabajo, ha regresado a un nivel elevado en 2008. Observando que este fenómeno parece explicarse por el aumento significativo del número de establecimientos industriales y comerciales (de 15.722 a 18.555, entre 2006 y 2008) y de trabajadores, la Comisión toma nota con *interés* de la adopción de medidas de carácter preventivo, tales como: *a)* la planificación de visitas de inspección centradas en las actividades que exponen tradicionalmente a los trabajadores a una elevada tasa de riesgo de accidentes (especialmente en la construcción civil e industrial y en el transporte); *b)* el desarrollo considerable de las actividades de información técnica; *c)* las diferentes campañas de información sobre la seguridad y la salud en el trabajo, entre las que se encuentra una de carácter permanente lanzada en 2007 sobre la prevención de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales en el sector de la construcción; *d)* la instauración de una jornada mundial sobre la seguridad y la salud en el trabajo; *e)* la difusión, a través de los medios de comunicación escritos y audiovisuales, de informaciones sobre el papel de la IGT en el campo de la seguridad y la salud en el trabajo, sobre la Comisión de prevención de accidentes del trabajo en el sector de los hidrocarburos, sobre las normas relativas a los ruidos en el trabajo, sobre la seguridad y la salud en el trabajo en el sector de las minas de diamante; y *f)* la creación de comités de higiene y de seguridad, así como de comités de prevención de los accidentes dentro de las empresas. *La Comisión agradecería al Gobierno que siga comunicando informaciones sobre las actividades de inspección dirigidas a instaurar una cultura de prevención de los riesgos laborales, así como sobre los progresos realizados en la materia (estadísticas de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional y de las infracciones a la legislación correspondiente). La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar, además, la política aplicada por la inspección del trabajo con respecto a los empleadores reacios a acogerse a sus consejos técnicos, intimaciones y advertencias.*

Artículo 10. Adaptación de los recursos humanos y medios materiales y logísticos de la inspección del trabajo al crecimiento del tejido industrial y comercial. La Comisión toma nota con *interés* del aumento del personal de inspección (99 inspectores en 2005, 114 en 2006, 120 en 2007 y 138 en 2008) para hacer frente al crecimiento continuo del número de empresas sujetas a inspección. *La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar de qué manera se define el presupuesto asignado a la IGT, y en particular, la parte de los recursos (por ejemplo, equipos técnicos, medios de*

transporte y reembolso de los gastos de desplazamiento profesional), destinada a permitir que los inspectores efectúen visitas programadas anualmente a los establecimientos.

Además, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre todo apoyo financiero exterior obtenido con miras al fortalecimiento del sistema de inspección del trabajo y sobre todo progreso realizado en este sentido.

Artículos 3, párrafos 2, y 5, a). Cooperación entre los servicios de inspección del trabajo y otros órganos e instituciones públicas. Según el Gobierno, la Comisión nacional de asuntos relativos a la OIT examina en la actualidad la posibilidad de creación de un foro de concertación dentro de la IGT, como consecuencia de una proposición efectuada por la UNTA-CS. Además, señala la realización de inspecciones conjuntas por parte de los servicios de control de los gobiernos provinciales, los inspectores de salud y las autoridades financieras. La Comisión quisiera señalar a la atención del Gobierno la necesidad de velar por que ninguna cooperación entre los servicios de inspección y otros órganos o instituciones públicas, tengan objetivos contrarios a los del Convenio, sino que contribuya a un mejor funcionamiento de la inspección del trabajo. La Comisión invita al Gobierno a que se remita, en este sentido, a la explicación que dedicó, en su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo (párrafos 75 a 78 y 150 a 162) a esta cuestión y le solicita que tenga a bien comunicar informaciones sobre el objetivo de las mencionadas inspecciones conjuntas y las medidas adoptadas para garantizar que tales operaciones no perjudiquen la función de protección de la que está investida la inspección del trabajo respecto de los trabajadores.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Antigua y Barbuda

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1983)

Artículo 5 del Convenio. Cooperación entre los servicios de la inspección del trabajo con otros servicios gubernamentales e instituciones públicas y colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión toma nota de que no se realizaron progresos desde 1997 para promover la cooperación entre la inspección del trabajo y el Ministerio de Salud, pese al compromiso del Gobierno a este respecto expresado en su memoria anterior. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada una vez más a solicitar al Gobierno que proporcione información detallada sobre las medidas de orden práctico adoptadas o previstas para establecer y desarrollar esta cooperación (por ejemplo, mediante un intercambio regular de datos e informaciones, la organización de seminarios de formación y conferencias, etc.), así como sobre los resultados obtenidos o las dificultades encontradas. Además, pide al Gobierno que proporcione la información previamente solicitada sobre el contenido y modalidades de la cooperación.

La Comisión toma nota de que la colaboración con los sindicatos anunciada por el Gobierno en sus memorias de 2006 y 2008 es muy limitada y consiste únicamente en información de los sindicatos al Departamento de Trabajo sobre infracciones a las disposiciones legales en los lugares de trabajo. Por consiguiente, la Comisión desea remitir nuevamente al Gobierno a la parte II de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), que se refiere a las medidas que podrían adoptarse para alentar la colaboración entre los inspectores del trabajo y los trabajadores y los empleadores, tales como la organización de conferencias, comisiones mixtas u otros organismos similares en los que se ofrezca un ámbito para la discusión sobre cuestiones referentes a la seguridad y salud. *La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones a la OIT sobre las medidas adoptadas para promover la colaboración entre la inspección del trabajo y los interlocutores sociales y sobre los resultados alcanzados en las esferas cubiertas.*

Además, al tomar nota de la información comunicada por el Gobierno sobre la aplicación del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), en la que señala la existencia de un Consejo Consultivo del Trabajo de estructura tripartita, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar las cuestiones que se examinan en este organismo y facilitar a la OIT una copia de los documentos pertinentes.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Argelia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno sobre los cambios que se han producido en la organización y el funcionamiento de la Inspección General del Trabajo (IGT) debido a la aplicación del decreto núm. 05-05, de 6 de enero de 2005, relativo a la inspección, así como sobre sus resultados en la práctica. Toma nota de la redistribución de las atribuciones entre los órganos centrales y de la restructuración de los órganos descentralizados de la inspección del trabajo a fin

de adaptarse a las nuevas realidades del trabajo y de su entorno. En especial, la Comisión toma nota de las disposiciones del decreto antes mencionado relativas a la elaboración, implementación y evaluación de los planes de formación anuales y plurianuales destinados al personal de la inspección del trabajo (artículo 13 sobre las atribuciones de la subdirección de formación y de documentación); a la elaboración e implementación de una estrategia de prevención y de control en materia de higiene, de seguridad y de medicina laboral así como la implementación de acciones de concertación entre los servicios de inspección del trabajo y los interlocutores e instituciones interesados en los diferentes ámbitos del control de la aplicación de las normas laborales (el artículo 5 sobre las atribuciones de la dirección de relaciones profesionales y de control de las condiciones de trabajo); a la elaboración de una estrategia de desarrollo de la informatización y del manejo de las estadísticas y al establecimiento del sistema de recopilación, tratamiento y consolidación de todas las informaciones estadísticas relativas a las actividades de los inspectores del trabajo (artículos 10 y 14 sobre las atribuciones de la dirección de administración y de formación y de la subdirección de informatización y de estadísticas, respectivamente; a la constitución y actualización de un fichero de empresas (artículo 9 sobre las atribuciones de la subdirección de normalización y de métodos); a la realización periódica de una evaluación de las actas de infracción emitidas por la inspección del trabajo y a la evaluación del seguimiento que se les da en las jurisdicciones competentes (mismo artículo). A este respecto, y en relación con su observación de 2007, la Comisión toma nota de que la inspección del trabajo de la wilaya (órgano descentralizado de nivel departamental) se encarga de seguir los procedimientos y las acciones entabladas por la inspección del trabajo ante los tribunales y de mantener informada a la autoridad jerárquica (artículo 24).

Además, la Comisión toma nota de la promulgación de los textos de aplicación del decreto antes mencionado a través de las ordenanzas interministeriales de 16 de agosto de 2005 sobre la organización y la competencia territorial: i) de las oficinas de inspección del trabajo; y ii) de las inspecciones regionales del trabajo; y de la organización de la inspección del trabajo de la wilaya y de la ordenanza interministerial de 18 de enero de 2006, que establece la organización por oficinas de la Inspección general del trabajo.

Artículos 20 y 21 del Convenio. Publicación y comunicación de un informe anual de actividad de la inspección del trabajo. Mejora de las estadísticas de las actividades de inspección del trabajo y difusión de otras informaciones sobre la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que después de sus reiteradas solicitudes, la autoridad central de inspección del trabajo ha comunicado dos informes de actividad que contienen, entre otras informaciones sobre la evolución del funcionamiento del sistema de inspección del trabajo, estadísticas sobre las actividades de inspección del trabajo relativas a las materias contempladas en el artículo 3, párrafo 1, a), del Convenio, así como sobre sus resultados durante el año 2007 y el primer semestre de 2008. Estas estadísticas versan sobre el control de las disposiciones legales pertinentes (artículo 21, d) y e)), así como sobre las actividades de tipo pedagógico para empleadores y trabajadores, a solicitud de éstos, pero también en un marco de actividades programadas (artículo 3, párrafo 1, b)).

Las estadísticas recapitulativas de las visitas de inspección se desglosan por sector de la economía (público y privado), por tipo de visitas (ordinaria, de seguimiento, especial) y por rama de actividad (agricultura, industria, construcción y trabajos públicos, servicios); y las estadísticas de las actas levantadas por la inspección del trabajo, se desglosan por actas de infracción, de requerimiento y de observaciones escritas.

Por otra parte, la Comisión toma nota de que el sector de la construcción ha sido objeto de un control especial por parte de los servicios de inspección, que han realizado actividades pedagógicas para reforzar el respeto de las disposiciones legales sobre seguridad y salud. Asimismo, los informes dan cuenta de la celebración, por cuarto año consecutivo, del Día internacional de la seguridad y salud en el trabajo, organizado por el Instituto nacional de prevención de riesgos profesionales, en la sede de la Empresa nacional de los servicios a los pozos (ENSP) en la base petrolera de Hassi-Messaoud. Además de las comunicaciones sobre la gestión de los riesgos profesionales, y en particular sobre un aspecto fundamental de la cultura de la salud y seguridad en el trabajo, a saber el principio de utilización de equipos de protección individual, se abordó la cuestión de los convenios y recomendaciones pertinentes de la OIT. Además, la celebración del Día mundial contra el trabajo infantil, con la participación del representante de la OIT, ofreció al Inspector general del trabajo la oportunidad de hacer una presentación del dispositivo de prevención y de lucha, y de mencionar, entre otras cosas, que se ha constituido una comisión nacional encargada de coordinar las acciones de los departamentos ministeriales interesados. Este día fue celebrado en siete inspecciones regionales del trabajo (Annaba, Oran, Constantine, Batna, Tiaret, Ouargla y Bechar).

Asimismo, la Comisión toma nota de que en los informes de actividad publicados por la Inspección general del trabajo se han incluido informaciones técnicas, legislativas y prácticas de interés para los inspectores pero también para los empleadores y los trabajadores, sobre cuestiones relacionadas con las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores. Por ejemplo, el informe de actividad de 2007, trata de la forma de prevenir los riesgos químicos en la industria y de la función de la inspección del trabajo en lo que respecta a la prosecución de las infracciones a la legislación relativa a la remuneración del trabajo.

Artículo 7. Formación continua de los inspectores del trabajo, especialmente, a través de la transmisión de conocimientos (programa llamado de «diseminación»). La Comisión toma nota de que los programas de perfeccionamiento interno de los inspectores se han centrado, durante el periodo cubierto por la memoria del Gobierno, en materias tan variadas como el ejercicio del derecho sindical, el trabajo a domicilio, las técnicas de investigación y de control, el establecimiento de relaciones contractuales en el trabajo, y la organización de la prevención de los riesgos profesionales. Asimismo, la Comisión toma nota de que los cuadros de la inspección que han seguido programas de formación en el extranjero deben transmitir los conocimientos y competencias adquiridos de esta forma a los otros inspectores del trabajo. Asimismo, señala que, en el marco de su programa de formación, el Ministerio de Trabajo, de Empleo y de Seguridad Social ha organizado una formación en materia de tratamiento de los problemas psicosociales relacionados con el trabajo, llamado «Programa SOLVE».

Artículo 11. Mejora de las condiciones de trabajo de los inspectores del trabajo. Por otra parte, la Comisión toma nota de que en la memoria del Gobierno y en los informes de la Inspección General del Trabajo, se transmite información en la que se

da cuenta que se han concretado los esfuerzos financieros realizados por el Gobierno para fortalecer los medios de funcionamiento de la inspección del trabajo y su credibilidad.

Estructuras inmobiliarias de la inspección del trabajo (oficinas y alojamiento de los funcionarios). La Comisión toma nota de que ha finalizado la construcción de los edificios en donde están las nuevas sedes de la inspección del trabajo en diversas capitales de las wilayas y otros servicios locales de inspección del trabajo (Oum El Bouaghi, Adrar, Illizi, Ouenza), así como de la información detallada sobre el avance de otros proyectos inmobiliarios en todo el país, cuya finalización se prevé para 2009. Los servicios de inspección del trabajo se han beneficiado de la inscripción en 43 proyectos de realización de nuevas sedes y de extensión de otras oficinas de inspección, con todos los equipos necesarios, así como de la construcción de alojamientos para los funcionarios de las diversas estructuras.

Equipos de oficina y medios de transporte. Los servicios disponen de más de 912 ordenadores, es decir uno por inspector, ya que esta herramienta se considera indispensable teniendo en cuenta el desarrollo de los métodos de gestión y de comunicación. Hay que señalar que 15 wilayas de las tierras altas y cinco wilayas del sur del país han recibido, en el marco de programas especiales, equipos y mobiliario de oficina, herramientas informáticas y de reprografía, así como 12 vehículos, de los cuales nueve son todo terreno, de los 128 vehículos nuevos adquiridos durante los años 2006 y 2007 por la Inspección General del Trabajo.

La Comisión espera que se asignen recursos suficientes con el fin de que el régimen jurídico y organizativo que se ha puesto en marcha de esta forma, sea rápidamente ejecutado, para una mejora sustancial de la eficacia de las actividades de la inspección del trabajo, con respecto a los objetivos del Convenio y que el Gobierno continúe comunicando información pertinente en su memoria sobre la aplicación del Convenio.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Australia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1975)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de la información comunicada en respuesta a sus comentarios anteriores. También toma nota de los comentarios formulados por el Consejo Australiano de Sindicatos (ACTU), en una comunicación fechada el 1.º de septiembre de 2008, así como de la respuesta del Gobierno a esos comentarios. Finalmente, la Comisión toma nota de la adopción de la Ley de Trabajo Justo (FWA) (núm. 28, de 2009), que establece el *Fair Work Australia*, instancia arbitral independiente con una amplia gama de funciones que incluye un servicio de inspección — el *ombudsman* del trabajo justo y su oficina — encargado de controlar y garantizar la aplicación de las leyes laborales.

Repercusiones de las modificaciones legislativas en el funcionamiento de la inspección del trabajo. En una solicitud directa anterior, la Comisión había tomado nota de los comentarios comunicados por el ACTU respecto de un cambio de orientación de la inspección del trabajo, que, en lugar de centrarse en su labor tradicional de cobro de los salarios adeudados a los trabajadores, había comenzado a utilizar métodos agresivos de investigación, a efectos de determinar si los sindicatos y los trabajadores infringían la legislación que se aplicaba antes de la adopción de la FWA (es decir, la Ley sobre las Relaciones Profesionales, de 1996 (Ley WRA)), que la Comisión había considerado contraria a las demás normas internacionales del trabajo.

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno comunicada antes de la adopción de la Ley de Trabajo Justo. El Gobierno comunica información acerca de las actividades del *ombudsman* del trabajo, que había precedido al recientemente establecido *ombudsman* del trabajo justo. El *ombudsman* del trabajo había comenzado a ejercer sus funciones el 1.º de julio de 2007, con base en la parte 5A de la Ley sobre las Relaciones Profesionales (WRA) y, según el Gobierno, se había convertido en un órgano regulador sólido, eficaz e independiente, que había realizado más de 45.000 investigaciones, recuperado más de 52 millones de dólares australianos (AUD) en nombre de los empleados, e iniciado 123 procesos por infracción de la Ley sobre las Relaciones Profesionales (WRA). Los tribunales impusieron más de 2 millones de AUD en sanciones contra los empleadores, como consecuencia del trabajo del *ombudsman* del trabajo. Además, el *ombudsman* del trabajo había realizado campañas específicas de cumplimiento y educación, como consecuencia de las cuales había efectuado controles en más de 9.500 empresas y había cobrado más de 14 millones de AUD en nombre de más de 15.000 empleados.

La Comisión también toma nota de que, entre tanto, la Ley sobre las Relaciones Profesionales (WRA) había sido sustituida por la Ley de Trabajo Justo (FWA) y el *ombudsman* del lugar de trabajo había interrumpido sus operaciones el 30 de junio de 2009, habiendo asumido la oficina del *ombudsman* del trabajo justo todas sus funciones. También toma nota de la declaración de la presidenta del ACTU a la 98.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (Ginebra, junio de 2009), según la cual «en julio [de 2009], había comenzado a funcionar la Ley sobre el Trabajo Justo, restableciendo una red de protección decente para todos los australianos que trabajaban, restaurándose los derechos

relativos al despido improcedente, situándose la negociación colectiva en el centro de las relaciones laborales y restaurándose las facultades del árbitro independiente del trabajo justo en Australia» (*Actas Provisionales* núm. 9, página 50.)

La Comisión toma nota con *interés* de esta información. ***Solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información acerca de las actividades del ombudsman del trabajo justo, con información estadística, en particular sobre el número de violaciones detectadas y de acciones judiciales interpuestas.***

La Comisión también toma nota de que, en sus comentarios, el ACTU había planteado que las disposiciones de la Ley sobre las Relaciones Profesionales (WRA), limitaban el derecho de acceso de los sindicatos a los lugares de trabajo y les impedía efectivamente el desempeño de sus funciones de inspección. El ACTU indicaba que, con arreglo al sistema de relaciones profesionales de Australia, los sindicatos habían desempeñado históricamente un papel clave en la supervisión de la ejecución de los laudos arbitrales y los acuerdos. Sin embargo, en los años recientes, la Ley sobre las Relaciones Profesionales (WRA), en su forma enmendada por la Ley de Elección del Trabajo, había limitado gravemente la capacidad de los dirigentes sindicales de ingresar en el lugar de trabajo para investigar una supuesta infracción de las obligaciones profesionales para mantener discusiones con los empleados. El ACTU lamentó vivamente que el nuevo Gobierno hubiese comunicado su intención de mantener las restricciones vigentes.

La Comisión toma nota de que la Ley sobre las Relaciones Profesionales (WRA) ha sido sustituida por la Ley de Trabajo Justo (FWA), cuyas partes 3 y 4 y, en particular, los artículos 481-483E, permiten la entrada de los representantes sindicales a los locales e investigar las presuntas contravenciones de la Ley de Trabajo Justo (FWA) o los términos de un instrumento por el trabajo justo (es decir, un «laudo arbitral moderno», «una decisión relativa al lugar de trabajo» o una decisión emitida por el *Fair Work Australia*, o incluso un acuerdo de empresa (artículo 12)) relacionado con un miembro de su organización o que lo afecte. Sin embargo, el ejercicio de este derecho está sujeto a algunas condiciones en cuanto al derecho de acceso, con el fin de mantener un equilibrio entre el derecho de las organizaciones de investigar supuestas contravenciones y el derecho de los que ocupan los locales y de los empleadores de ejercer sus actividades sin molestias indebidas (como estipula el artículo 480 de la Ley de Trabajo Justo (FWA). Además, los representantes sindicales no tienen derecho a desempeñar funciones generales de inspección, con arreglo a la Ley de Trabajo Justo (FWA). Según el artículo 152, b), de la Ley de Trabajo Justo (FWA), un «laudo arbitral moderno», no deberá incluir términos que exijan o autoricen a un dirigente de una organización entrar a los locales para inspeccionar algún trabajo, proceso u objeto. Además, las condiciones según las cuales los representantes sindicales tienen el derecho de ingresar para la realización de inspecciones en caso de supuestas contravenciones, no pueden modificarse por los acuerdos de empresa, como se dispone en el artículo 194 de la Ley de Trabajo Justo (FWA).

La Comisión señala que estas disposiciones imponen algunas restricciones a las amplias facultades tradicionalmente conferidas a los sindicatos, a efectos de garantizar la ejecución de los laudos arbitrales y de los acuerdos. La facultad de ejecutar los derechos se trasladó a una autoridad pública, a saber, el *ombudsman* del trabajo justo, si bien los sindicatos mantienen la facultad de investigar las supuestas contravenciones que se relacionan con sus afiliados o que los afectan.

La Comisión recuerda que, de conformidad con el *artículo 4 del Convenio*, siempre que sea compatible con la práctica administrativa del miembro, la inspección del trabajo deberá estar bajo la vigilancia y el control de una autoridad central. Toma nota asimismo de que, de conformidad con el *artículo 5, b)*, la autoridad competente deberá adoptar las medidas pertinentes para fomentar la colaboración de los funcionarios de la inspección del trabajo con los empleadores y trabajadores o sus organizaciones. La Comisión toma nota de que en su memoria, anterior en el tiempo a la adopción de la Ley de Trabajo Justo (FWA), el Gobierno se había referido a las medidas adoptadas para garantizar que el *ombudsman* del trabajo (sustituido actualmente por el *ombudsman* por un trabajo justo) fuese accesible todo lo posible para la comunidad australiana: el organismo había investigado todas las quejas y todos los alegatos de infracciones a la Ley sobre las Relaciones Profesionales provenientes de cualquier fuente, incluidas las asociaciones profesionales de empleadores y de empleados, los particulares, la *Commonwealth* y los organismos estatales territoriales, los miembros estatales y federales del Parlamento y los medios de comunicación. El público podría tener acceso al *ombudsman* del trabajo y a la información relativa al respeto de los derechos y de las obligaciones, a través del correo, del teléfono, personalmente o en línea. Además de esto, se contactó a los grupos de interés fundamentales, incluidas las asociaciones sindicales y de empleadores, antes del inicio de las campañas de información y de aplicación de la ley, y se les había brindado la oportunidad de formular comentarios sobre la fase pedagógica de las campañas y de participar en las mismas. Además, el *ombudsman* del trabajo tenía en general una buena relación laboral con las principales asociaciones de sindicatos y de empleadores, como el ACTU y la Cámara Australiana de Comercio e Industria (ACCI).

Al tiempo que toma debida nota de esta información, la Comisión destaca que los posibles acuerdos de colaboración con los interlocutores sociales normalmente van más allá del derecho de comunicar las quejas al *ombudsman* y pueden adoptar diversas formas, que van desde los órganos tripartitos hasta los acuerdos de cooperación en varios niveles (nacional, regional, sectorial y de empresa) (véase el Estudio General de 2006, *Inspección del trabajo*, párrafos 163-171). La Comisión también recuerda que la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) brinda orientaciones específicas sobre las posibles formas y métodos de colaboración en el área de la seguridad y la salud en el

trabajo. La Comisión toma nota de que no tiene a su disposición información reciente que le permita evaluar si se ha desarrollado más la colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tras la creación del *ombudsman* del trabajo justo. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, más información acerca de los acuerdos celebrados o contemplados, a efectos de promover la colaboración entre el ombudsman del trabajo justo y las organizaciones de empleadores y de trabajadores.***

Repercusión particular de la nueva legislación sobre la inspección del trabajo en el sector de la edificación y de la construcción. Por último, la Comisión toma nota de que, en sus comentarios de fecha 1.º de septiembre de 2008, el ACTU se refiere a la Comisión Australiana de la Edificación y Construcción (ABCC), establecida con base en la Ley sobre la Mejora de la Industria de la Edificación y la Construcción, de 2005 (BCII). El ACTU manifiesta su honda preocupación acerca de la gestión de la ABCC, en particular de su enfoque desequilibrado a favor de los empleadores en relación con la selección de los asuntos que deben ser objeto de procedimientos, de su negativa a procesar a los empleadores por infracciones de las disposiciones laborales y de su falta de respeto de las normas aceptadas de equidad en lo que a la acusación se refiere, en los procesos entablados contra sindicatos y trabajadores. El ACTU destaca que, según el informe anual de la ABCC para 2006-2007, los sindicatos fueron objeto del 73 por ciento de las investigaciones, y los empleados, objeto del 11 por ciento (un total de 84 por ciento). Al mismo tiempo, el número de empleadores procesados por la ABCC, desde octubre de 2005, por impago de los derechos mínimos legales, había sido de cero; el número total de empleadores remitidos a otros órganos por tales infracciones, había sido de cuatro. Sin embargo, el *ombudsman* del trabajo había situado a la industria de la construcción en el cuarto puesto más elevado de incumplimiento de las normas mínimas por parte de los empleadores. Según el ACTU, la ABCC al parecer había adoptado una posición de principio consistente en no investigar y no iniciar procedimientos relacionados con tales asuntos.

El ACTU añade que la Ley BCII contiene disposiciones que dan poderes coercitivos con amplios márgenes a la ABCC, semejantes a los de un organismo encargado de la investigación de asuntos penales, y un régimen riguroso de sanciones económicas por actos que constituyen una actividad sindical regular. Entre otras cosas, la Ley BCII impone la sanción de reclusión por no comparecer y por no responder a las preguntas o no aportar documentos a la ABCC. A partir de mayo de 2008, una aplastante mayoría de personas a las que se habían transmitido notificaciones con arreglo al artículo 52 de la Ley BCII, obligando a atender y a responder preguntas, eran trabajadores que se oponían a los representantes de la administración. La cuantía total de las sanciones pecuniarias impuestas desde el 1.º de octubre de 2005 hasta mayo de 2008, había sido de 1,2 millones de AUD, incluidos 883.200 AUD impuestos a 107 empleados en un solo proceso en Australia Occidental. Por último, el 2 de junio de 2008, un dirigente sindical de Victoria había sido procesado y cumplía una pena de reclusión simplemente por no haber atendido y respondido a las preguntas, como exigía una notificación emitida por la ABCC (artículo 52, 6), de la Ley BCII, sin ser objeto de una investigación.

Según el ACTU, desde la elección del nuevo Gobierno en 2007, la Ley BCII había seguido aplicándose sin enmiendas y la ABCC seguía funcionando con las mismas facultades, con unos recursos no disminuidos y con una dirección en materia de políticas sin alteraciones. A pesar de tener la capacidad de hacerlo con arreglo al artículo 11, 1), de la Ley BCII, el ministro entrante no había emitido ninguna instrucción a la ABCC, en la que se especificara de qué manera la ABCC debería ejercer o desempeñar las facultades o las funciones que tenía con arreglo a la Ley. El nuevo Gobierno anunció que la ABCC sería mantenida hasta el 31 de enero de 2010, fecha después de la cual las competencias se trasladarían a una división de especialistas, dentro del *Fair Work Australia*. El ACTU se opone a la creación de una división especializada en edificación y construcción.

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a estos comentarios, según la cual la ABCC será mantenida hasta el 31 de enero de 2010, fecha a partir de la cual será sustituida por una división especializada en edificación y construcción del *Fair Work Australia*. El Gobierno contrató a un ex juez del Tribunal Federal de Australia, para llevar a cabo consultas sobre los asuntos vinculados con la creación de la división especializada y para que presente un informe al Gobierno en 2009. Se comunicará una memoria a la Comisión de Expertos en cuanto el Gobierno hubiese tenido la oportunidad de considerar las recomendaciones de esta investigación.

La Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 3* del Convenio, las funciones del sistema de inspección del trabajo serán: velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión; ninguna otra función que se encomiende a los inspectores del trabajo deberá entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales o perjudicar, en manera alguna, la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores. La Comisión considera que el procesamiento de los trabajadores no forma parte de las funciones principales de los inspectores y puede, no sólo entorpecer gravemente el cumplimiento efectivo de sus funciones principales — las cuales deberían centrarse en la protección de los trabajadores, en virtud del *artículo 3* del Convenio —, sino también perjudicar a la autoridad y la imparcialidad necesarias en las relaciones entre los inspectores y los empleadores y trabajadores. Esto es tanto más así cuanto que las leyes con base en las cuales se procesa a los trabajadores, contravienen las normas internacionales del trabajo, especialmente el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), tal y como señalara reiteradamente esta Comisión.

La Comisión espera que los asuntos anteriores se resuelvan plenamente en el marco de la investigación formal de los acuerdos reguladores encaminados a sustituir a la ABCC y al establecimiento de una división especializada de edificación y construcción en el seno del *Fair Work Australia*. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar los resultados de esta investigación e indicar, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o contempladas para garantizar que los inspectores del trabajo en la división de la edificación y la construcción del Fair Work Australia se centren en el cumplimiento de las disposiciones legales vinculadas con las condiciones de trabajo y con la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, y que ninguna otra función que se les encomiende deberá entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales o perjudicar, en manera alguna, la autoridad y la imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Bahrein

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1981)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período que finalizó en septiembre de 2008 y de los informes anuales publicados por la autoridad de inspección del trabajo y la autoridad de seguridad y salud en el trabajo sobre sus actividades de inspección respectivas en 2006 y 2007. El Gobierno ha comunicado, como anunciara en su memoria anterior a petición de la Comisión, informaciones y documentación que permiten apreciar el funcionamiento del sistema de inspección del trabajo en la práctica y tomar nota de los progresos, así como de las perspectivas de progreso en la aplicación de las disposiciones siguientes del Convenio.

Artículo 3, párrafos 1 y 2, y artículo 20 del Convenio. Transferencia de competencia en materia de control de la legislación sobre el empleo de extranjeros y contenido del informe anual sobre las actividades de la inspección del trabajo. Según el preámbulo del informe anual de la sección de inspección del trabajo para 2007, las competencias en materia de control de las disposiciones legales relativas al empleo de trabajadores extranjeros serán transferidas en breve del Ministerio de Trabajo al organismo encargado de la reglamentación del mercado de trabajo. La Comisión no puede sino alentar vivamente esa iniciativa que debería tener por efecto recentrar las actividades de inspección sobre las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores nacionales y extranjeros en el ejercicio de su profesión. En su solicitud directa de 2004, por una parte la Comisión deploró, en particular, el carácter fragmentario de los cuadros estadísticos contenidos en el informe anual de actividades para 2003 de la Dirección de Seguridad en el Trabajo y, por otra parte, la ausencia de información sobre las actividades de inspección relativas a las condiciones generales de trabajo tales como las horas de trabajo, las licencias, el salario, el trabajo de las mujeres, los jóvenes trabajadores y el trabajo infantil. La Comisión observa nuevamente que el informe anual de la inspección del trabajo para 2006 contiene sobre todo informaciones y datos estadísticos relativos a las actividades llevadas a cabo en el ámbito del control del mercado del empleo. Asimismo, el informe indica que se han realizado campañas conjuntamente con la policía de migraciones y de pasaportes en búsqueda de trabajadores extranjeros en situación ilegal y que es lamentable que esas campañas que desembocan en el arresto de esas personas, no sean tan frecuentes como es necesario para hacer frente al fenómeno creciente de la inmigración ilegal. Según ese informe, lo exiguo de las prisiones y el costo elevado del alojamiento de los trabajadores y de su repatriación son los principales obstáculos para que esas campañas se realicen con más frecuencia. No parece haber entonces duda alguna de que los inspectores de trabajo participan en esas operaciones que no sólo son ajenas a las funciones atribuidas a la inspección del trabajo en virtud del Convenio, sino que además, su objetivo es manifiestamente contrario al del Convenio, esto es, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión. ***En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva mantener informada a la Oficina sobre la evolución del proyecto de transferencia de competencias en materia de control de los permisos de trabajo de los extranjeros a la autoridad encargada de la reglamentación del mercado de trabajo, con el fin de que se deje de asociar a los inspectores de trabajo en las operaciones de control en los lugares de trabajo cuyo objetivo sea proceder al arresto y al encarcelamiento y posterior repatriación de los trabajadores en situación irregular. La Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar copia de todo texto o documento pertinente.***

La Comisión agradecería al Gobierno cuidar por que las próximas memorias anuales de la autoridad de la inspección del trabajo contengan informaciones sobre las actividades de la inspección destinadas principalmente a velar por la aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo (salarios, horas de trabajo, licencias, descanso dominical, trabajo nocturno de las mujeres, trabajo infantil y las personas discapacitadas, etc.), así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión (no discriminación, seguridad social, representación de los trabajadores, etc.), y todo ello sin consideración de la situación jurídica de los trabajadores ocupados en los lugares de trabajo objeto de inspección.

Al recordar al Gobierno las indicaciones que figuran en el párrafo 9 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) en cuanto a los pormenores útiles de las informaciones requeridas por el artículo 21, la Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria sobre la aplicación del Convenio comunique informaciones sobre toda medida aplicada con miras a mejorar el contenido de los informes relativos a las actividades de inspección, así como sobre las dificultades que se hayan encontrado.

Artículo 14. Notificación de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional. En relación con sus comentarios anteriores sobre la cuestión, la Comisión toma nota con **interés** de que, en virtud del decreto núm. 1 de 2006, los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional deberán notificarse por el empleador no solamente a la Caja de Seguridad Social y a la comisaría de policía competente, sino también, como lo prevé la ley núm. 24-76 de seguridad social, al Ministerio de Trabajo. La Comisión toma nota de que el decreto se refiere al presente Convenio. Desea creer que, de conformidad con el artículo 14, del Convenio, la inspección del trabajo será destinataria de las informaciones pertinentes y que éstas podrán ser tratadas por la autoridad central de inspección con miras a la elaboración de una política de prevención centrada prioritariamente en las profesiones con un elevado potencial de riesgo (construcción, industria química, energía, conducción de aparatos pesados, actividades que impliquen una exposición excesiva a la luz solar, etc.). ***La Comisión agradecería al Gobierno que proporcionara informaciones detalladas sobre el procedimiento de notificación de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional y el curso que se da en la práctica a esos casos. Le ruega igualmente que se sirva transmitir copia de cualquier texto legal y documento pertinente.***

Artículo 20. Impacto de la publicación de los informes anuales de la inspección del trabajo y de la autoridad de salud y seguridad en el trabajo. ***La Comisión agradecería al Gobierno que comunicase informaciones sobre las reacciones (críticas, elogios, propuestas destinadas a mejorar el sistema de inspección, etc.) que las informaciones publicadas en los informes anuales antes mencionados hayan podido suscitar por parte de los empleadores, los trabajadores o sus organizaciones representativas, en su caso, así como por parte de otras autoridades públicas interesadas. Asimismo, se solicita al Gobierno que indique las repercusiones de esas reacciones en el funcionamiento y los medios de acción del sistema de inspección de trabajo (desarrollo de recursos, orientación de actividades, cooperación interinstitucional, etc.).***

Bélgica

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de la memoria detallada del Gobierno para el período, recibida en la OIT el 26 de septiembre de 2008, acompañada de estadísticas para 2007 y 2008, sobre las actividades y los resultados de los servicios de inspección, así como de los informes anuales de las actividades de la inspección social para 2005 y 2006. Los numerosos textos legislativos recibidos en la OIT el 15 de octubre de 2009 serán examinados por la Comisión junto con el próximo informe del Gobierno.

Artículo 2 del Convenio. Campo de aplicación de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota con **interés** de que las funciones de inspección abarcan, no sólo los establecimientos y las empresas instaladas en Bélgica, sino también los empleadores extranjeros no sujetos a la seguridad social belga para aquellos de sus trabajadores desplazados en el país.

Artículo 3, párrafo 1, a), y c). ***Ampliación de los aspectos legislativos cubiertos por los servicios de inspección.*** En su comentario anterior, la Comisión había señalado que la lucha contra el fraude transfronterizo constituía una prioridad entre los objetivos de la inspección del trabajo para el año 2006. Había tomado nota de que el sistema de lucha contra la trata de seres humanos (TEH) descansaba en un difícil compromiso entre, por una parte, la voluntad de proteger a las víctimas y de ofrecerles perspectivas de futuro y, por otra parte, la necesidad de luchar eficazmente contra las redes. Según el Gobierno, además de los diferentes tipos de fraude vinculados con el trabajo ilegal que ponen en peligro la propia financiación del sistema de seguridad social y generan una competencia desleal respecto de los empleadores que respetan la reglamentación, ocasionan un perjuicio a los trabajadores ocupados que, con mucha frecuencia, no gozan de ninguna protección social. Además, en un buen número de casos, este tipo de ocupación puede incluso asociarse a una forma de trata de seres humanos en sentido amplio. En consecuencia, los inspectores encargados del control de las condiciones de trabajo podrán, en el marco de la lucha contra la TEH y la explotación económica, decidirse por la existencia de casos de explotación económica cuando, en la práctica, se vean frente a situaciones que presentan elementos tales como un salario manifiestamente sin relación con un gran número de horas de trabajo realizadas, eventualmente sin día de descanso; la prestación de servicios no retribuidos; una remuneración inferior al ingreso mínimo medio mensual como se deriva de un convenio colectivo de trabajo y la ocupación de uno o varios trabajadores en un entorno laboral manifiestamente sin conformidad con las normas prescritas por la ley. La Comisión señala con **interés** que la vulnerabilidad de la víctima constituye una circunstancia agravante de la infracción de la TEH, como prescribe el

artículo 433 *septies* del Código Penal y que, en consecuencia, la pena prevista para el autor de tal infracción será más severa, especialmente cuando la víctima de esa infracción se encuentra en una situación administrativa ilegal o precaria. Según la definición del artículo 433 *quinquies* del Código Penal, la infracción de trata de seres humanos está constituida por «el hecho de contratar, transportar, trasladar, alojar, acoger a una persona, pasar o transferir el control ejercido sobre ésta, con el fin [...] de poner a trabajar a esa persona o de permitirle ponerse a trabajar en condiciones contrarias a la dignidad humana». El Gobierno indica que la inspección social del servicio público federal (SPF) de la seguridad social, vela sistemáticamente por que las prestaciones laborales de los trabajadores «interceptados» en un lugar de trabajo, incluso en el caso de una ocupación irregular, sean correcta y completamente declaradas en la Oficina Nacional de Seguridad Social, de modo que se les pueda igualmente garantizar el beneficio de las prestaciones sociales conexas. Al mencionar la exposición de motivos del proyecto de ley relativo a la ley de 10 de agosto de 2005, el Gobierno subraya que no se trata del simple «trabajo en negro», sino de la explotación económica, y que, además, existe una diferencia importante entre una «ocupación ilegal respecto de la legislación social y respecto de la explotación económica». En el caso en que la inspección social del SPF de la seguridad social compruebe la existencia de una irregularidad, procede sistemáticamente a la regularización de la situación, comunicando a la Oficina Nacional de Seguridad Social un formulario específico que retoma un determinado número de elementos sobre el empleador, el trabajador y su relación de trabajo propiamente dicha, a saber, la fecha de inicio y de finalización de la ocupación del trabajador, la remuneración percibida con respecto a la que hubiese debido percibir, habida cuenta de su ocupación, el número de días trabajados, etc. La Oficina Nacional de Seguridad Social está en condiciones de establecer o de corregir de oficio esta declaración, según las prescripciones legales. Procede entonces a una sujeción de oficio, al cálculo y a la reclamación al empleador de la cuantía de las prestaciones sociales eludidas en razón de la ocupación ilegal y a garantizar, de esta manera al trabajador interesado, los derechos sociales (tales como el seguro de enfermedad, el subsidio de desempleo, las pensiones, las prestaciones en caso de accidente del trabajo y enfermedad profesional, las asignaciones familiares y las vacaciones anuales de los obreros), que adquirió en virtud de su ocupación. El empleador procederá entonces al pago de la cuantía debida en materia de prestaciones sociales, so pena de aplicación de sanciones civiles pecuniarias (aumento de las prestaciones y de los intereses por el retraso, sanciones aplicadas por la administración) y/o penales (aplicadas por el juez).

El Gobierno añade que, en el marco de los controles dirigidos a identificar el empleo ilegal o clandestino y también en el marco de los realizados con miras a luchar contra la trata de seres humanos, los servicios de inspección dedican sus energías no sólo a descubrir las infracciones relativas a la ocupación irregular o clandestina, sino también a verificar el respeto de las disposiciones legales y reglamentarias en lo que atañe a las condiciones de trabajo, desde el punto de vista de la salud y de la seguridad y desde el punto de vista de la reglamentación del trabajo (respecto a los baremos aplicables al sector de actividad, respecto a las horas de trabajo, de los días festivos, etc.).

Sin embargo, la Comisión señala que, según los tipos de fraude que el Gobierno menciona vinculados con el trabajo ilegal, «el trabajo no declarado por los trabajadores extranjeros en situación irregular», parece implicar, habida cuenta de la redacción, que el autor de tal fraude es el propio trabajador y no, como ocurre en el caso de otros tipos de fraude, su empleador. Según las informaciones comunicadas por el Gobierno, es transmitido siempre a las autoridades judiciales un *pro-justicia* (atestado) o un informe penal, si el trabajador concernido por la infracción a la legislación sobre la ocupación de extranjeros, está en situación de estancia ilegal. ***La Comisión agradecería al Gobierno que tenga a bien precisar si la no declaración por el trabajador es una infracción oponible al trabajador asalariado e indicar, en cualquier caso, las sanciones impuestas para este tipo específico de infracción y el procedimiento aplicable en la materia respecto del empleador y de los trabajadores interesados, cuando estos últimos son asalariados.***

Además, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar de qué manera se garantiza que los trabajadores extranjeros contratados en una relación de trabajo asalariado y cuya situación respecto del derecho de residencia sea ilegal, gozan de la misma protección que los demás trabajadores irregulares. Se solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones acerca del procedimiento aplicable a tal fin y del papel de los servicios de inspección con respecto a los trabajadores extranjeros que van a ser reconducidos a la frontera o expulsados.

Al tomar nota de que debía adoptarse un Código de Deontología común para los cuatro servicios de inspección social federal, previa opinión del Comité Federal de Lucha contra el Trabajo Ilegal y el Fraude Social, la Comisión agradecería al Gobierno que tenga a bien comunicar una copia a la OIT tan pronto como sea adoptado o, si no se hubiese adoptado durante el período comprendido en la próxima memoria, transmitir aclaraciones sobre las cuestiones que abarca.

Artículo 5, a), y b). Evolución de la colaboración entre, por una parte, los servicios de inspección del trabajo y otros órganos gubernamentales e instituciones públicas, y por otra parte, los interlocutores sociales. La Comisión toma nota que la composición de los dos órganos del Servicio de investigación e información social en materia de lucha contra el fraude social y el trabajo ilegal, creados por la ley-programa, de 27 de diciembre de 2006, a saber, la Asamblea General de Interlocutores y la Oficina Federal de Orientación, comprende los representantes del ministerio público y los cuatro servicios de inspección, así como otras instituciones públicas de seguridad social, de la Oficina Nacional de Pensiones, del Instituto Nacional de Seguro de Enfermedad e Invalidez, de la Oficina Nacional de Asignaciones Familiares para los trabajadores asalariados, al igual que los representantes de los patronos y de los sindicatos de trabajadores. ***La Comisión***

agradecería al Gobierno que se sirva indicar el papel de los servicios de inspección dentro de esas estructuras y su impacto en el ejercicio de las funciones de inspección del trabajo, tal y como las define el artículo 3, párrafo 1, del Convenio.

Cooperación específica con los órganos judiciales. Intercambios de carácter pedagógico e informativo. En respuesta a la Observación general de 2007 de la Comisión, el Gobierno señala que se había organizado, en septiembre de 2006, una formación dirigida a todo el personal de control y que había sido impartida por un juez suplente del Tribunal de Bruselas. Trataba de las cuestiones relativas a las facultades de los inspectores sociales, a la represión penal, a la transacción penal, al archivo de los casos y a la represión administrativa, a la organización de la justicia represiva y, de manera más particular en el marco del derecho penal social, a la acción civil, a la prescripción, etc. Además, el Gobierno indica que una circular del Colegio de Fiscales Generales del Tribunal de Apelaciones, de 18 de enero de 2007, al recordar los principios esenciales de los procedimientos judiciales y al dirigirse a uniformizar las prácticas judiciales, recomienda a los auditores del trabajo (representantes del ministerio público ante las jurisdicciones sociales) velar por la formación en común dentro de su distrito, de los inspectores sociales y de los policías, con miras, sobre todo, a promover un mejor intercambio entre unos y otros. ***La Comisión toma nota con interés de estas informaciones y agradecería al Gobierno que siga comunicando informaciones sobre los intercambios entre los servicios de inspección del trabajo y los órganos judiciales, con el fin de permitir que los inspectores del trabajo expongan a los profesionales de la justicia casos concretos que ponen en evidencia la gravedad de las consecuencias humanas, sociales y económicas, que se derivan de la negligencia o de la violación deliberada de las disposiciones legales a que apunta el Convenio.***

Comunicación de las consecuencias judiciales de las acciones de los agentes de inspección del trabajo. La Comisión toma nota con ***interés*** de que si, como prevé el artículo 14 de la Ley de 16 de noviembre de 1972, sobre la Inspección del Trabajo, los inspectores del trabajo ya están informados, a su solicitud, de las consecuencias reservadas a sus atestados de comprobación de infracción por las instancias judiciales, tal comunicación será obligatoria y automática a partir de 2012, a través del acceso a los sistemas informáticos de registro de las decisiones judiciales. Toma nota asimismo con ***interés*** de que, en la práctica, la dirección de multas administrativas comunica ya, de manera sistemática, sus decisiones al servicio de inspección de manera verbalizada. ***La Comisión agradecería al Gobierno que tenga a bien indicar el impacto práctico de las medidas dirigidas a sistematizar el acceso de los servicios de inspección del trabajo a las decisiones judiciales consecutivas a sus acciones, desde el punto de vista de la credibilidad y de la eficacia de la inspección del trabajo.***

Artículo 15, c). Confidencialidad relativa a la fuente de las quejas y al vínculo que puede existir entre una queja y una visita de inspección. Al tomar nota de que, como indica a modo de ejemplo el Gobierno, un inspector del trabajo puede decidir realizar una inspección general, incluso si una queja sólo trata del impago de un peculio de vacaciones, la Comisión señala, sin embargo, que la encuesta puede «limitarse» al objeto de la queja, si ya se hubiese efectuado una encuesta general en la empresa de que se trate en los cinco años que anteceden. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar de qué manera se garantiza, en este caso, que, como prevé el artículo 15, c), del Convenio, y a efectos de proteger al querellante de eventuales represalias, el inspector trata de manera absolutamente confidencial la fuente de la queja y se abstiene de revelar al empleador o a su representante que había procedido a una visita de inspección como consecuencia de una queja.***

Artículos 17 y 18. Despenalización progresiva de las infracciones a determinadas disposiciones de la legislación nacional. La Comisión toma nota de que, en virtud de la mencionada circular de 18 de enero de 2007, se invita al auditor del trabajo a privilegiar el envío de los expedientes al servicio de multas administrativas, cuando se prevea esta vía, reservándose los procedimientos judiciales ante el Tribunal Correccional para tratar los hechos más graves, en caso de ausencia de regularización, de mala fe manifiesta, de reincidencia o de impago de la transacción propuesta. ***La Comisión agradecería al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre el impacto de esta despenalización de las infracciones sobre el cumplimiento de la legislación de que se trata, y dar ejemplos concretos de los casos de infracción sometidos a las jurisdicciones penales y de las decisiones judiciales correspondientes.***

Bolivia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota con ***preocupación*** por cuarta vez consecutiva que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a repetir su observación anterior, reiterada como sigue:

En relación con sus comentarios anteriores, y refiriéndose especialmente a las informaciones disponibles en la OIT, la Comisión toma nota del lanzamiento del Proyecto de cooperación técnica multilateral OIT/FORSAT, financiado por el Ministerio de Trabajo y de Asuntos Sociales de España y que se extiende a otros países de la región, cuyo objetivo es el fortalecimiento de las administraciones del trabajo. Toma nota de que la inspección del trabajo constituye uno de los aspectos más importantes del proyecto y que deberían establecerse acciones de cooperación y de asistencia para la definición de un marco normativo y estructural y de procedimientos y métodos de trabajo propios a la institucionalización de un sistema de inspección eficaz. ***Se***

ruega al Gobierno que comunique en su próxima memoria informaciones detalladas sobre toda medida tomada en el marco de este proyecto y sobre los resultados alcanzados respecto a los objetivos fijados así como respecto a los puntos planteados en los comentarios de la Comisión en el año 2003.

Parte V del formulario de memoria y artículo 23, párrafo 2, de la Constitución de la OIT. Recordando la obligación de comunicación a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, de conformidad con el artículo antes mencionado de la Constitución, de copia de las memorias y de las informaciones transmitidas, especialmente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT, al Director General, la Comisión agradecería al Gobierno que indique las razones precisas que podrían explicar la falta de aplicación de estas disposiciones en lo que concierne al presente Convenio.

La Comisión insta al Gobierno a que haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1977)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En relación con su observación en virtud del Convenio núm. 81, la Comisión toma nota de que debido a la situación de crisis económica el Gobierno tiene que hacer frente a restricciones de orden económico y financiero que afectan, entre otras cosas, el ejercicio de las funciones de control de la aplicación de la legislación del trabajo y de las normas relativas a la seguridad en el trabajo en el sector agrícola. Sin embargo, la Comisión toma nota de que a pesar de estas dificultades el Ministerio de Trabajo ha establecido un proyecto piloto en las regiones de Bermejo, Yacuiba, Villamontes y Riberalta y que los funcionarios que ejercen en estas regiones hacen todo lo posible para realizar sus misiones de conformidad con las prescripciones de la Ley General del Trabajo, de su decreto de aplicación y de otras normas conexas.

Por otra parte, la Comisión toma nota de que el Gobierno espera que, cuando se reorganice el sistema de inspección del trabajo en el marco del proyecto de cooperación multilateral OIT/FORSAT, de alcance regional, para reforzar las administraciones del trabajo, el funcionamiento de este sistema podrá ser extendido al sector agrícola. La Comisión recuerda que la ratificación de este Convenio implica *de jure* obligaciones cuyo objetivo es la cobertura por los servicios de inspección de las necesidades específicas a las empresas agrícolas, en materia de control de la legislación relativa a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores. *Por consiguiente, se ruega al Gobierno que tome rápidamente medidas para garantizar el cumplimiento de estas obligaciones, sin perjuicio de toda mejora esperada de la reorganización global en curso del sistema de inspección, y que comunique a la OIT todas las informaciones disponibles teniendo en cuenta lo que se solicita en el formulario de memoria en virtud de las disposiciones del Convenio.*

Además, se ruega al Gobierno que proporcione información complementaria sobre las actividades realizadas y los resultados obtenidos por los servicios de inspección que llevan a cabo el proyecto antes mencionado.

Parte V del formulario de memoria y artículo 23, párrafo 2, de la Constitución de la OIT. Recordando la obligación de comunicación a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, de conformidad con el artículo antes mencionado de la Constitución, de copia de las memorias e informaciones transmitidas al Director General de la OIT, especialmente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT, la Comisión agradecería al Gobierno que indique las razones precisas que puedan explicar la falta de ejecución de estas disposiciones en lo que concierne al presente Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Burundi

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1971)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de las informaciones sucintas contenidas en la memoria del Gobierno así como de las aclaraciones posteriores recibidas en la Oficina el 4 de septiembre de 2006.

Funciones principales de la inspección del trabajo. En sus comentarios anteriores la Comisión observaba que las actividades de la inspección del trabajo estaban centradas principalmente en la resolución de conflictos y de manera accesoria, en las funciones de control previstas en el artículo 3, párrafo 1, del Convenio. La Comisión basaba su apreciación en los informes de actividad de la inspección del trabajo relativos al año 2000 y al primer trimestre de 2001, que daban por otra parte cuenta de las numerosas actividades de carácter administrativo. La Comisión comprueba que de nueve inspectores, cinco están encargados de cuestiones vinculadas a la resolución de conflictos colectivos y tres del control de la aplicación de la legislación sobre las condiciones de trabajo, pero que el conjunto de ese personal ha participado en un seminario organizado por el Programa regional de promoción del diálogo social en África francófona (PRODIAF) sobre las técnicas de conciliación en el transcurso del primer trimestre de 2006. Estas informaciones confirman que la inspección del trabajo permanece desviada de su rol principal para centrarse en la resolución de conflictos laborales.

Según el Gobierno, la ausencia de un estatuto particular, la falta de medios de transporte, la falta de calificación del personal, la escasez de medios técnicos de control contribuyen a la falta de confianza manifestada por los empleadores con respecto a los inspectores.

La Comisión insiste una vez más en que los servicios de inspección deben centrar sus actividades en el control de la aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión (*artículo 3, párrafo 1*) y que cualquier otra función confiada a los inspectores no debería entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales o perjudicar, en manera alguna, la autoridad o la imparcialidad necesarias en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores (*párrafo 2*). De otra parte, la Comisión recuerda al Gobierno que el *artículo 11* del Convenio prevé la obligación para la autoridad competente de tomar las medidas que garanticen el suministro de los medios necesarios a los inspectores del trabajo, y en particular de los medios de transporte en caso de que no existan medios públicos apropiados y el reembolso de sus gastos de transporte profesional y de los gastos imprevistos necesarios para el desempeño de sus funciones. **La Comisión expresa la esperanza de que un apoyo financiero apropiado podrá garantizarse en breve a través de la cooperación internacional y agradecería al Gobierno que indique las medidas tomadas y los progresos realizados a este respecto y que comuniquen, tan pronto como sea posible, un informe sobre las actividades de inspección en los establecimientos industriales y comerciales dirigidas a garantizar la aplicación de las disposiciones legales sobre las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Cabo Verde

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1979)

La Comisión **lamenta** tomar nota una vez más que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior redactada como sigue:

La Comisión ha tomado nota de la memoria del Gobierno para el período que finalizaba el 1.º de septiembre de 2005 y de los elementos de información que contiene en respuesta a sus comentarios anteriores, así como de los comentarios de la Asociación Comercial, Industrial y Agrícola de Barlovento (ACIAB), de la Unión Nacional de Trabajadores de Cabo Verde-Central Sindical (UNTC-CS) y de la Confederación Caboverdiana de Sindicatos Libres (CCSL), que transmite. **Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, informaciones detalladas sobre los puntos siguientes.**

1. **Medios de acción de la inspección del trabajo.** La Comisión toma nota de que, en opinión de la CCSL, la inspección del trabajo no es operativa debido a la falta de medios materiales y humanos. El número reducido de inspectores no le permite garantizar un control efectivo en todas las islas del país, siendo poco frecuentes los desplazamientos de los inspectores por falta de medios de transporte. Al respecto, la UNTC-CS considera que el Gobierno debería poner los medios más consecuentes para garantizar una inspección del trabajo eficaz. Por su parte, el Gobierno indica que prevé la adopción de medidas para que se establezcan nuevos servicios de inspección en las islas en las que el empleo hubiese crecido más en el curso de los últimos años. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno se propone organizar próximamente la contratación, mediante concurso, de nuevos inspectores del trabajo, y su formación, con el apoyo de la cooperación de Brasil. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando informaciones detalladas sobre toda nueva medida adoptada para garantizar que el número de inspectores sea suficiente para el desempeño eficaz de sus funciones (artículo 10 del Convenio), que dispongan de los medios materiales y de los medios de transporte necesarios (artículo 11) y que reciban una formación inicial y continua adecuada (artículo 7).**

2. **Funciones y obligaciones de los inspectores.** La Comisión señala que el Gobierno indica en su memoria que deberían asignarse a los inspectores del trabajo nuevas funciones de mediación y de conciliación, a través del proyecto de código del trabajo en curso de adopción. Además, toma nota de que el Gobierno tiene la intención de revisar el estatuto general de la inspección del trabajo. En relación con sus comentarios anteriores, **la Comisión no duda de que el Gobierno sabrá procurar que las nuevas funciones confiadas eventualmente a los inspectores del trabajo, no entorpezcan el cumplimiento de sus funciones principales (artículo 3, párrafo 2).** Además, la Comisión toma nota de las garantías del Gobierno, según las cuales la revisión del estatuto general de la inspección del trabajo tendrá en cuenta la necesidad de disposiciones que prohíban que los inspectores del trabajo revelen, aun después de haber dejado su servicio, los secretos comerciales o de fabricación o los métodos de producción de que puedan haber tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones, de conformidad con el *artículo 15, párrafo b)*, del Convenio.

3. **Notificación de los casos de enfermedad profesional.** La Comisión toma nota de que la ACIAB considera la importancia que reviste que la inspección del trabajo sea informada, no sólo de los accidentes del trabajo, sino también de los casos de enfermedad profesional, para que se encuentre en condiciones de elaborar estadísticas sobre los riesgos profesionales y de garantizar su prevención, al igual que un trato adecuado a las víctimas. La Comisión señala que, en respuesta a sus comentarios anteriores sobre el mismo tema, el Gobierno asegura que se tendrá en cuenta, en el marco de la adopción del nuevo Código del Trabajo, la necesidad de completar la legislación de modo que ésta prevea la obligación de notificar los casos de enfermedad profesional a la inspección del trabajo, de conformidad con el *artículo 14* del Convenio.

4. **Publicación de un informe anual.** La Comisión toma nota de los informes de las visitas de inspección relativos a los años que van de 1999 a 2005, procedentes de las diferentes oficinas de inspección, que el Gobierno ha transmitido junto a su memoria. Indica que se trata de informes presentados a la autoridad central de inspección, de conformidad con el *artículo 19* del

Convenio. No podrían sustituir al informe anual que, en virtud del artículo 20 del Convenio, la autoridad central de la inspección deberá publicar y comunicar a la OIT dentro de un período razonable. *En relación con los comentarios que al respecto viene formulando desde hace muchos años, la Comisión confía en que el Gobierno adoptará, en un futuro próximo, las medidas necesarias para que se publique en los plazos prescritos un informe anual que trate los temas abordados en el artículo 21 del Convenio.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Chad

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1965)

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión señala de nuevo con *preocupación* que la información transmitida por el Gobierno es la misma que ya transmitió en abril de 2005 y 2006, y que los informes de actividad de la inspección y de las oficinas locales de inspección que se señaló que se adjuntarían a las sucesivas memorias del Gobierno todavía no se han transmitido. Este es el motivo por el que, aunque toma nota de que entre 2005 y 2009 el número de inspectores del trabajo pasó de 15 a 23, la Comisión se ve obligada a señalar de nuevo a la atención del Gobierno los compromisos que adquirió al ratificar el Convenio y, por consiguiente, a solicitarle encarecidamente que transmita a la Oficina información actualizada sobre las medidas legislativas y prácticas adoptadas o previstas para su aplicación y sobre las dificultades encontradas.

Legislación. La Comisión ruega de nuevo al Gobierno que adopte medidas a fin de que los textos de aplicación de las disposiciones del Código del Trabajo relativas a las prerrogativas y obligaciones de los inspectores y controladores del trabajo, así como el proyecto de decreto sobre el estatuto de los inspectores y controladores del trabajo que viene mencionando desde hace bastantes años, se adopten finalmente y que indique los progresos realizados a este fin.

Artículo 10 del Convenio. Fortalecimiento del número y las calificaciones del personal de la inspección del trabajo. La Comisión ruega al Gobierno que precise el contexto en el que se ha producido el aumento del número de inspectores del trabajo y que indique si se han tomado o previsto medidas para formar a este personal ya sea para actualizar sus competencias o para perfeccionarlas con miras a que puedan ejercer de forma más eficaz sus funciones. Sírvase describir estas medidas, si procede, e indicar su impacto sobre los resultados de los objetivos de la inspección del trabajo.

Artículos 11 y 16. Medios materiales y de transporte a disposición de los inspectores del trabajo a fin de facilitarles el ejercicio de sus funciones. Tomando nota del comentario contenido en una memoria anterior del Gobierno respecto a un posible apoyo financiero en el marco de la cooperación internacional, la Comisión agradecería al Gobierno que le transmita información sobre los acontecimientos que se hayan producido durante los últimos años a este respecto y sobre los posibles progresos logrados en lo que respecta a poner a disposición de los servicios de inspección medios materiales de trabajo, y en particular medios de transporte, con miras a llevar a cabo programas de visitas a establecimientos. En caso de que no se haya obtenido este apoyo financiero, la Comisión le ruega que indique los obstáculos encontrados y las medidas previstas a este fin.

Artículos 20 y 21. Publicación y comunicación a la OIT de un informe anual sobre las actividades de la inspección del trabajo. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para que la autoridad central de la inspección del trabajo publique y comunique a la OIT un informe anual, tal como se prevé en las disposiciones antes mencionadas del Convenio y en el artículo 469 del Código del Trabajo, y a transmitir información sobre estas medidas.

Aunque conoce las dificultades financieras que impiden la aplicación estricta de las disposiciones pertinentes del Convenio, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione toda la información y documentación actualmente disponibles sobre la legislación relacionada con el Convenio (artículos 2 y 3, párrafo 1, a), y 21, a)) así como sobre las actividades de inspección y sobre sus resultados (artículo 21, apartado c) a g)), a fin de permitirle evaluar la situación a este respecto y realizar recomendaciones útiles para la puesta en conformidad progresiva con las exigencias del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

China

Región Administrativa Especial de Hong Kong

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (notificación: 1997)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período comprendido entre el 1.º de junio de 2006 y el 31 de mayo de 2008, en respuesta a sus comentarios anteriores. También toma nota de los informes anuales del Departamento de Trabajo para 2006 y 2007, que contienen información detallada y datos sobre las actividades y los resultados de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota con *interés*, en particular, de las actividades y de los resultados alcanzados, en las actividades más peligrosas, como la industria, la construcción, las calderas, etc., en el marco del Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo. Se dispone de información detallada sobre el tema, en el enlace del sitio web: www.labour.gov.hk/eng/osh/content.htm.

Artículo 3, párrafo 1, a), y b), y artículos 14 y 18, del Convenio. Acciones represivas y actividades pedagógicas dirigidas a velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo. La Comisión toma nota con *interés* de que, según el Informe anual para 2006, un elemento clave para la aplicación de la legislación sobre seguridad y salud en el trabajo es el asesoramiento en la prevención de accidentes. Entre otras actividades, se realizaron visitas de promoción especiales para alentar a los empleadores a adoptar un enfoque autorregulatorio para la gestión de los riesgos en el lugar de trabajo y se realizaron inspecciones regulares en torno a la aplicación en diversos lugares de trabajo para controlar si los responsables de área habían observado todos los requisitos reglamentarios afines, estipulados en la legislación sobre seguridad. Se utilizaron anuncios de radio y televisión, folletos, afiches, periódicos, la página principal del Departamento y seminarios sobre la ordenanza relativa a la compensación, a efectos de promover la declaración oportuna de los accidentes laborales por parte de los empleadores. Asimismo, se realizaron actividades de promoción centradas en la obligación reglamentaria de los empleadores de contratar pólizas de seguros para cubrir sus responsabilidades en relación con las enfermedades profesionales y los accidentes del trabajo de sus empleados. La Comisión toma nota con *satisfacción* de que se habían realizado operativos sorpresa dirigidos a diversas actividades laborales de alto riesgo, no sólo en días laborales normales, sino también por la noche y durante los festivos, para detectar y adoptar medidas drásticas contra los contratistas culpables. El informe anual de 2006 también indicaba que se encontraban en estrecha vigilancia los establecimientos con un mal desempeño en materia de seguridad, lo que se había traducido en una mejora significativa del mismo.

Se realizaron operativos e inspecciones sorpresa similares en todo el territorio para detectar infracciones en materia de salarios, lo cual redundó en diversas sanciones, incluidas penas privativas de libertad, respecto de tres casos, en 2006. El Informe anual de 2007, indica que se habían impuesto siete penas privativas de libertad durante las campañas de inspección en todo el territorio, lanzadas con la colaboración de los sindicatos y centradas en las industrias proclives a infracciones relativas al impago de salarios, a través de un sistema de detección precoz. La Comisión toma nota con *interés*, en el mencionado Informe anual, de que se habían realizado inspecciones enérgicas en los lugares de trabajo de empresas que trabajan para el sector público y que emplean trabajadores no calificados, con el fin de controlar el respeto de sus derechos y de las prestaciones a que tienen derecho, y de que, el esfuerzo concertado del Departamento de Trabajo y de los departamentos de contratación desembocó en una mejora importante de la situación en lo que al cumplimiento de la legislación laboral se refiere.

Artículo 3, párrafo 2, y artículo 17. Funciones adicionales encomendadas a los inspectores del trabajo y objetivos del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota, en el Informe anual del Departamento de Trabajo de 2005, que la inspección del trabajo, la policía y el Departamento de inmigración habían llevado a cabo operaciones conjuntas que habían conducido al arresto de 538 trabajadores ilegales y de 237 empleadores sospechosos de emplear trabajadores clandestinos. La Comisión también tomaba nota de que tales operativos habían conducido a la reclusión de trabajadores extranjeros que no estaban en posesión del permiso de residencia necesario. En el Informe anual, se destacaba una ilustración de los trabajadores clandestinos sospechosos arrestados, que aparecían sentados en el suelo con sus caras hacia la pared. Por tal razón, la Comisión había expresado su preocupación de que el ejercicio de las funciones de los inspectores del trabajo relacionadas con la vigilancia de la inmigración ilegal de los trabajadores, pudiera ser un serio obstáculo para el cumplimiento de sus funciones de control de las condiciones de trabajo y de protección de los trabajadores. En relación con el párrafo 78 de su Estudio General de 2006, *Inspección del trabajo*, solicitaba al Gobierno que adoptara medidas dirigidas al restablecimiento de las funciones principales de la inspección del trabajo, limitando su papel en el fortalecimiento de la legislación relativa a la inmigración ilegal de los trabajadores en la medida necesaria para el procesamiento de los empleadores que infringieran las normas y para la protección de los trabajadores afectados.

La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, funcionarios de otras autoridades de aplicación de la ley, como la policía y el Departamento de inmigración, habían realizado acciones de ejecución, como el arresto y la detención de los

trabajadores clandestinos sospechosos de infringir la ordenanza sobre la inmigración. El Gobierno indica asimismo que el cometido de los inspectores del trabajo en la lucha contra el empleo ilegal, no había planteado obstáculo alguno al cumplimiento de sus funciones, al aplicarse las disposiciones legislativas sobre condiciones de trabajo y protección de los trabajadores. Sin embargo, la Comisión se ve obligada a señalar que, según una ilustración del Informe anual del Departamento de Trabajo de 2006, subtítulo «los inspectores del trabajo y la policía descubrieron trabajadores clandestinos sospechosos en un operativo conjunto», la declaración del Gobierno está en contradicción con la realidad. La finalidad del operativo conjunto ilustrado había sido, claramente contraria al objetivo de protección del trabajador fotografiado en estado de arresto. El mencionado trabajador tiene al parecer ambas manos atadas en su espalda y dos hombres lo hacen avanzar, al tiempo que otro que lo precede parece ser el inspector del trabajo. Tal situación no es aceptable, dado que el Convenio prevé la protección por parte del sistema de la inspección del trabajo de los trabajadores en ejercicio de su profesión, con independencia de su estatuto. El hecho de que el cometido del inspector del trabajo consista, por una parte, en detectar en el lugar de trabajo a los trabajadores sospechosos de «clandestinos» y, por otra parte, en ser testigos de su maltrato, está en total contradicción con la misión protectora confiada a los inspectores del trabajo en virtud del instrumento. Al tomar nota, en el Informe anual de 2007, de que se habían realizado otros 170 operativos similares con la policía y el Departamento de inmigración, la Comisión se ve obligada a señalar una vez más a la atención del Gobierno que toda cooperación de la inspección del trabajo con las autoridades de inmigración debería realizarse con cautela, teniendo en cuenta que el principal objetivo del sistema de inspección del trabajo es proteger los derechos y los intereses de todos los trabajadores y mejorar sus condiciones laborales (párrafo 161 del mencionado Estudio General de 2006, *Inspección del trabajo*). **Por consiguiente, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte, lo antes posible, las medidas necesarias para garantizar que los inspectores del trabajo no vuelvan a estar implicados en operativos conjuntos cuyo objetivo sea permitir a los agentes de policía y a las autoridades de inmigración, el acceso a los lugares de trabajo para arrestar a los trabajadores, en razón de su situación ilegal respecto al derecho de residencia. También solicita al Gobierno que tenga a bien cuidar por que se garantice que la colaboración de los funcionarios de inspección del trabajo con las mencionadas autoridades se limite a los procedimientos legales contra los empleadores que se detectaran violando las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en ejercicio de su profesión, y que informe a la OIT de las acciones emprendidas a tal fin y de los resultados obtenidos.**

Congo

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior redactada como sigue:

La Comisión toma nota de las precisiones comunicadas por el Gobierno en su memoria, que abarca el período que finalizaba en septiembre de 2007 y que la OIT recibió en enero de 2008.

Artículo 11 del Convenio. Condiciones de trabajo de los inspectores del trabajo. La Comisión señala que se han reforzado los efectivos de la inspección del trabajo en el curso del período transcurrido desde el envío de la memoria del Gobierno en 2004. Sin embargo, comprueba que no se ha adoptado medida alguna para mejorar las condiciones de trabajo de los inspectores y que estos últimos no gozan, ni de los medios de transporte necesarios para el ejercicio de sus funciones, ni del reembolso integral de sus gastos de desplazamiento profesional y de los gastos accesorios. **Se solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para garantizar que se dé efecto a las disposiciones del mencionado artículo del Convenio y comunicar, en su próxima memoria, informaciones sobre todo progreso realizado a tal fin, sobre las dificultades encontradas, así como sobre las soluciones previstas, llegado el caso, para superarlas.**

Artículos 19, 20 y 21. Obligación de elaborar informes sobre las actividades de inspección. En relación con sus comentarios anteriores respecto de las informaciones relativas a la aplicación práctica de las disposiciones legales que dan efecto al Convenio, la Comisión toma nota de que, contrariamente a lo que el Gobierno había anunciado en su memoria recibida en 2004, no se ha comunicado a la OIT ningún informe de inspección de carácter regional. Además, no se ha comunicado a la OIT ningún informe anual, como prescriben los artículos 20 y 21, del Convenio. La Comisión no dispone, en consecuencia, de las informaciones indispensables sobre el funcionamiento en la práctica del sistema de inspección del trabajo, para hacer un seguimiento de su evolución y acompañar al Gobierno en su mejora con respecto a las exigencias del Convenio. La situación material y logística descrita por el Gobierno la inclina a temer, a pesar de una legislación que está de conformidad en muchos puntos con las disposiciones del instrumento, una diferencia importante entre la magnitud de las necesidades de control de las condiciones de trabajo y el nivel de cobertura que los servicios de inspección están en condiciones de garantizar. **La Comisión espera, a efectos de poder dar cumplimiento a su misión, que el Gobierno comunique, en su próxima memoria, todas las informaciones disponibles que permitan, más de una década después de su ratificación, evaluar el nivel de aplicación del Convenio. Estas informaciones deberán referirse, sobre todo, a: i) la distribución geográfica de los efectivos de los funcionarios encargados de las funciones de inspección definidas en el artículo 3, párrafo 1, del Convenio (no se anexó el cuadro anunciado por el Gobierno en su memoria); ii) la distribución geográfica de los establecimientos sujetos a inspección o, al menos, la de aquellos que el Gobierno considera que, debido a sus condiciones de trabajo, requieren una protección**

especial de parte de la inspección del trabajo y de los órganos judiciales con base en las infracciones asentadas en las actas de la inspección del trabajo; iii) la frecuencia, el contenido y el número de participantes en la formación impartida a los inspectores del trabajo en el curso de su carrera; iv) el nivel de remuneración y las condiciones de promoción en su carrera, respecto de otros funcionarios públicos que asumen responsabilidades de nivel similar; v) la parte del presupuesto nacional asignada a la función de inspección del trabajo; vi) la descripción de los casos en los cuales los inspectores se desplazan a las empresas, del procedimiento seguido y de los medios de transporte que utilizan a tal efecto, de las actividades que ejercen en ellas y de sus resultados; vii) la descripción de la parte del tiempo de trabajo que ocupan los inspectores en las actividades de control de la legislación, respecto del tiempo que consagran a las actividades de conciliación.

Se solicita al Gobierno que tenga a bien indicar asimismo, la naturaleza de los obstáculos o de las dificultades (financieras, estructurales, políticas o de otro tipo) encontrados en la aplicación práctica de la legislación relativa a la inspección del trabajo y describir las medidas adoptadas o previstas para resolverlas (por ejemplo, recurso a la cooperación financiera internacional, a la cooperación interinstitucional dentro del país, a la colaboración de los interlocutores sociales; a la adopción de un estatuto particular para los inspectores del trabajo; a la racionalización de la utilización de los recursos de la administración del trabajo).

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150) (ratificación: 1986)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de la comunicación del decreto núm. 2003-219, de 21 de agosto de 2003, que establece la organización del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social así como del decreto núm. 2000-29, de 17 de marzo de 2000, que establece la composición de la Comisión Nacional Técnica de Higiene, Seguridad en el Trabajo y de Prevención de los Riesgos Profesionales.

1. *Obstáculos financieros para la implementación del Convenio.* La Comisión toma nota de que aunque debido a problemas financieros los estatutos especiales de los encargados y del personal de la administración del trabajo no han podido adoptarse y la comisión técnica antes mencionada no ha podido reunirse, el Gobierno se congratula sin embargo por los beneficios obtenidos de los seminarios técnicos organizados con el apoyo de la OIT y del Centro Regional Africano de Administración del Trabajo (CRADAT) y desearía que se continúe este tipo de formación.

2. *Organización y funcionamiento del sistema de administración.* La Comisión agradecería al Gobierno que proporcione informaciones complementarias en lo que concierne al funcionamiento actual del sistema de administración del trabajo; que comunique el decreto relativo a las atribuciones del nuevo ministerio; que indique, si procediere, el número, el tipo y las atribuciones de los órganos de consulta tripartita vinculados al ministerio; que describa las estructuras del ministerio a nivel central y de los servicios exteriores; que indique los órganos que puedan estar bajo su tutela, y que comunique copia de todo texto legal, informe u otro documento relativo a la composición, las atribuciones y el funcionamiento de los órganos competentes del sistema de administración del trabajo (artículos 1, 4, 5 y 6).

Se ruega al Gobierno que proporcione asimismo precisiones sobre la composición del comité técnico consultivo sobre las normas internacionales del trabajo así como sobre las cuestiones que han dado lugar a consultas en su seno (artículo 8).

3. *Búsqueda de recursos financieros para cumplir con las obligaciones del Convenio.* Tomando nota con preocupación de que el funcionamiento de la administración del trabajo continúa teniendo que hacer frente a una grave insuficiencia de recursos y que, a pesar del apoyo técnico de la OIT, no han podido obtenerse nuevos recursos a este fin, la Comisión invita al Gobierno a que examine la posibilidad de solicitar una ayuda financiera reforzada en el marco de la cooperación internacional, con vistas a establecer un proceso de cobertura progresiva de los recursos humanos y medios materiales y logísticos necesarios para el ejercicio de las funciones de la administración del trabajo, tal como se definen en el artículo 6. Agradecería al Gobierno que mantenga informada a la OIT, si procediere, sobre todas las medidas tomadas en este sentido, que mencione todas las medidas tomadas o previstas con vistas a la aplicación en la legislación y en la práctica de las disposiciones del Convenio y que comunique copia de todo texto pertinente.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Costa Rica

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno de 2008, que se había recibido demasiado tarde para que fuese examinada en su reunión anterior. También toma nota de los comentarios formulados por la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN) y por el Sindicato de Empleados del Banco Nacional de Costa Rica (SEBANA), de fecha 25 de mayo de 2009, sobre la aplicación del Convenio, que la OIT había comunicado al Gobierno el 30 de julio de 2009. La Comisión recuerda que su observación de 2006 se refería a comentarios anteriores formulados por la CTRN y por la Asociación de Funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (AFUMITRA), y que, tras haber tomado

nota de la información que el Gobierno había comunicado en su respuesta, le había solicitado que transmitiera más información sobre algunas disposiciones del Convenio.

Artículo 3, párrafo 1, a) y artículo 2 del Convenio. Crisis económica y financiera e inspección del trabajo. En sus comentarios recibidos en mayo de 2009, la CTRN y el SEBANA se refieren a un proyecto de ley apoyado por el Gobierno y los empresarios de Costa Rica «para la protección del empleo en tiempos de crisis», que consideran «irreconciliable» con el Programa de Trabajo Decente y la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, de 1998. Lo califican como unilateral e inaceptable, dado que había sido elaborado sin ninguna consulta con los interlocutores sociales, en particular respecto del derecho de los empleadores de reducir los salarios de los trabajadores.

Además, la Dirección Nacional de Inspección General de Trabajo, había emitido la directiva núm. 004-009, el 4 de marzo de 2009, cuyo texto había sido comunicado por la CTRN y el SEBANA, en virtud de la cual los empleadores pueden acumular y/o reducir los días de trabajo, reducir los salarios o adoptar cualquier otra medida que afecte los derechos de los trabajadores durante un período de hasta seis meses. Las organizaciones de trabajadores consideran que esta directiva viola el Convenio, así como el artículo 56 de la Constitución nacional y el artículo 88 de la Ley Marco del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Añaden que la directiva núm. 004-009 viola, no sólo los principios, las garantías y los derechos fundamentales de los trabajadores, establecidos en la Constitución, como el derecho a trabajar y a la dignidad, el derecho a un salario mínimo y a la protección de los salarios, sino también los derechos inalienables de los trabajadores establecidos en la ley, así como en el artículo 2 del Convenio, con arreglo al cual el sistema de inspección del trabajo en los establecimientos industriales se aplicará a todos los establecimientos respecto de los cuales las disposiciones legales relativas a las condiciones del trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión son aplicables por los inspectores del trabajo. En opinión de la CTRN y del SEBANA, la directiva implica que la inspección del trabajo renuncia a las facultades que la Constitución le otorga como autoridad pública. La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 4 de la directiva, cuando se recibe de un empleador una solicitud para obtener la autorización de acumular o reducir un día de trabajo, de modificar los salarios de los trabajadores o de adoptar otras medidas consideradas necesarias para reducir al mínimo los efectos de la crisis, un inspector del trabajo será designado para establecer si la solicitud es avalada por todos los trabajadores, para examinar la documentación relacionada con la situación financiera o con otros asuntos que pueden probar el impacto en los empleadores y cualquier otro elemento que pudiera servir para establecer los hechos. El inspector del trabajo tiene entonces que presentar un informe al jefe regional, quien a su turno lo transmite a la Dirección Nacional de la Inspección del Trabajo, de modo que pueda adoptarse una decisión de conformidad con la ley y con las directivas emitidas con tal fin por la administración superior del Ministerio.

La Comisión toma nota con *preocupación* de que las disposiciones de la directiva núm. 004-009 están en contradicción con los objetivos del Convenio, que son los de garantizar la aplicación de la legislación relativa a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión. Las medidas autorizadas por la directiva parecen ser parte de una estrategia dirigida a ayudar a disminuir el riesgo de desempleo en el contexto de la actual crisis financiera global. Sin embargo, la Comisión señala que esas medidas no parecen haber sido negociadas con los interlocutores sociales, en particular con las organizaciones representativas de trabajadores, aun cuando son precisamente los derechos de los trabajadores los que se ven más directa e inmediatamente amenazados. También toma nota de que uno de los criterios que han de tenerse en cuenta en el tratamiento de la solicitud presentada por los empleadores en el contexto de la directiva núm. 004-009, a saber, si las medidas solicitadas son o no avaladas por todos los trabajadores, no está claro en cuanto a su impacto en la decisión que ha de adoptarse.

Al tomar nota de que el Gobierno no ha respondido a las alegaciones presentadas en mayo de 2009 por la CTRN y el SEBANA, la Comisión insta al Gobierno a que mantenga informada a la OIT del procedimiento relativo al proyecto de ley «para la protección del empleo en momentos de crisis», que ha sido criticado por la CTRN y por el SEBANA, a que indique, en particular, si en el proceso de su formulación se ha consultado a las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y a que aclare de qué manera la aplicación de las respectivas disposiciones se dirige a contribuir o alcanzar el resultado esperado por el Gobierno y los empleadores. En relación con su observación anterior en virtud del artículo 5, en la que había tomado nota de las alegaciones de la CTRN y de la AFUMITRA sobre la falta de interés de las autoridades públicas, en colaboración con los interlocutores sociales, la Comisión agradecería al Gobierno que indique también si se ha hecho un llamamiento al Consejo Consultivo Nacional para que examinara las medidas encaminadas a reducir los efectos de la crisis financiera global. De ser así, solicita al Gobierno que tenga a bien indicar las opiniones expresadas por los miembros del Consejo Consultivo Nacional.

Artículo 10. Criterios para la determinación del número de inspectores del trabajo. En lo que atañe a la magnitud del personal de la inspección, según la comunicación de la CTRN, de 12 de septiembre de 2008, sigue descendiendo el número de inspectores, llegándose a 90 en 2008, en comparación con 105 en 1997, que la CTRN considera insuficiente a la luz de su gran y diversa carga de trabajo. Además, la CTRN indica que el 75 por ciento de los inspectores del trabajo emplean el 40 por ciento de su tiempo en prestar servicios de conciliación, lo que constituye un obstáculo significativo para ellos a la hora de cumplir con su función primordial de inspección. Según el sindicato, dado que no es suficiente el personal responsable de la conciliación, las consultas y los servicios administrativos, los

inspectores del trabajo también tienen que prestar esos servicios. Sin embargo, el Gobierno indica que se han creado 29 nuevos puestos con efecto a principios de 2009 y que se espera crear 32 nuevos puestos más adelante, en 2009, a efectos de aumentar el número de inspectores del trabajo. ***La Comisión agradecería al Gobierno que tenga a bien indicar el número total y la distribución geográfica de los inspectores del trabajo, tras la adopción de las medidas anteriores. También le solicita que adopte las medidas necesarias para garantizar que los inspectores del trabajo empleen la mayor parte de su tiempo de trabajo en el cumplimiento de sus funciones primordiales, como establece el artículo 3, párrafo 1, del Convenio***

Artículo 12, párrafo 1, a). Derecho de los inspectores del trabajo a entrar libremente en todo establecimiento sujeto a inspección. Al tomar nota de que el Gobierno no ha respondido a su solicitud anterior en virtud de la disposición del Convenio, la Comisión le solicita una vez más que le comunique información sobre de qué manera se realiza la inspección técnica de la planta y de las máquinas que están paradas en los lugares de trabajo que funcionan durante el día y sobre de qué manera los inspectores verifican si se realiza ilegalmente un trabajo nocturno.

Artículo 12, párrafo 2. Notificación de la presencia del inspector al efectuar una visita de inspección y eficacia del control. Según el Gobierno, aún no se ha previsto la adopción de medidas específicas para facultar a los inspectores del trabajo para no notificar al empleador o a su representante de su presencia durante una visita de inspección, cuando tal notificación pueda ser perjudicial para el éxito de sus funciones. ***La Comisión solicita una vez más al Gobierno que examine seriamente este asunto y que adopte, en un futuro muy próximo, todas las medidas necesarias para conferir este derecho a los inspectores del trabajo y mantenga debidamente informada a la OIT.***

Artículo 16. Medidas encaminadas al aumento de las visitas de inspección. La CTRN indica que, debido al número excesivo de tareas asignadas a los inspectores del trabajo, no pueden inspeccionar los establecimientos con la frecuencia y el esmero necesarios, de conformidad con el Convenio. Según la CTRN, en septiembre de 2008, la cobertura media anual de los establecimientos no había sido mucho más elevada que en 2003, cuando había rondado el 55 por ciento del total. La CTRN añade que los inspectores del trabajo emplean una cantidad significativa de tiempo en los aspectos administrativos de los procedimientos de queja. El Gobierno indica que la adopción del Plan de transformación y del reglamento núm. 28578-MTSS, se ha traducido en una mejor organización de los respectivos procedimientos y en una aceleración de su investigación, lo cual permite que los inspectores destinen más tiempo a dar cumplimiento a sus funciones primordiales. ***La Comisión agradecería al Gobierno que informe a la OIT acerca de las medidas adoptadas para garantizar que se inspeccionen los establecimientos con la frecuencia y el esmero que se requieren en virtud del Convenio.***

Artículo 5, a). Medidas dirigidas a fomentar una cooperación eficaz entre la inspección del trabajo y los órganos judiciales. Según el Gobierno, la Dirección Nacional de la Inspección del Trabajo celebra reuniones regulares con las autoridades judiciales, habiéndose centrado las discusiones en diversos temas, incluidas las infracciones laborales. El Gobierno también ha expresado su buena disposición para reforzar los vínculos entre las autoridades judiciales y administrativas. ***La Comisión agradecería al Gobierno que comunique a la OIT más información detallada sobre el contenido y los resultados de las mencionadas reuniones y discusiones, sobre su impacto en las actividades de inspección del trabajo y todo esfuerzo posterior realizado para reforzar el diálogo entre las autoridades administrativas y judiciales. Además, la Comisión solicita al Gobierno que comunique a la OIT información detallada sobre el impacto de las medidas adoptadas para acelerar el tratamiento de las quejas presentadas por los trabajadores y los inspectores del trabajo, y garantizar el derecho de los trabajadores a una justicia rápida, así como sobre cualquier otra medida que se espera adoptar.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1972)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno de 2008, que se había recibido demasiado tarde para que fuera examinada en su reunión anterior. También toma nota de los comentarios formulados por la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN) y por el Sindicato de Empleados del Banco Nacional de Costa Rica (SEBANA), de fecha 25 de mayo de 2009, sobre la aplicación del Convenio, que la OIT transmitió al Gobierno el 30 de julio de 2009.

Dado que la memoria del Gobierno y los comentarios de los sindicatos se relacionan, tanto con el presente Convenio como con el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), la Comisión señala a la atención del Gobierno su observación en relación con el Convenio núm. 81, y le agradecería que comunique todo comentario que considere adecuado sobre los asuntos que corresponden más específicamente a la inspección del trabajo en las empresas agrícolas.

Côte d'Ivoire

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1987)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no da cuenta de ninguna evolución positiva en la aplicación del Convenio. Su solicitud anterior se refería al asunto de la formación de los inspectores del trabajo en la agricultura (*artículo 9 del Convenio*), a los medios materiales de los que éstos disponen para el ejercicio de sus funciones, especialmente el acondicionamiento de las oficinas, los medios de transporte y el reembolso de los gastos de desplazamiento profesional de los inspectores que desempeñan sus funciones en el sector agrícola (*artículo 15*), y el control preventivo en las empresas agrícolas a que apunta el *artículo 17*.

En 1999, la Comisión se había visto obligada a señalar, en una observación dirigida al Gobierno, que no se había comunicado a la OIT ningún informe anual sobre las actividades de los servicios de la inspección del trabajo.

En su memoria de 2002, relativa a la aplicación de este Convenio, el Gobierno anunciaba, sin embargo, en relación con los *artículos 14 y 15*, que, desde 2001, la formación de los inspectores del trabajo que se desempeñaban en las zonas agrícolas, se había retomado en la Escuela Nacional de Administración de Abidjan y que se esperaban unos efectivos suplementarios de siete administradores del trabajo, diez adjuntos al trabajo y 12 controladores del trabajo. En una observación de 2003, la Comisión solicitaba al Gobierno que comunicara, por una parte, informaciones sobre toda gestión emprendida con miras a la instauración de un sistema de inspección en la agricultura y sobre todo progreso alcanzado y, por otra parte, la documentación y las informaciones de orden práctico en torno a las acciones de inspección en el terreno de la lucha contra el trabajo infantil.

La memoria del Gobierno recibida en 2004 indicaba que seguían sin existir inspectores del trabajo especializados en la agricultura y que no sólo los inspectores que se desempeñaban en las zonas agrícolas no disponían de medios materiales adecuados a las necesidades del servicio, sino que también las oficinas de inspección, insuficientemente acondicionadas, no estaban ubicadas en función de la situación geográfica de las empresas agrícolas.

En relación con su memoria sobre el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), recibida en 2008, en la cual informaba de un refuerzo sustancial de los recursos humanos de la inspección del trabajo y de sus estructuras, la Comisión comprueba con *preocupación* que, de acuerdo a las reiteradas declaraciones del Gobierno en 2006 y 2005, no se había realizado ningún progreso en la aplicación del presente Convenio. Se ve obligada a recordar que, al ratificarlo, el Gobierno se había comprometido a adoptar las medidas necesarias para su aplicación, en el derecho y en la práctica, y especialmente a establecer, de conformidad con el *artículo 6, párrafo 1*, un sistema de inspección encargado: *a)* de garantizar la aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores agrícolas en el ejercicio de su profesión; *b)* de brindar a los empleadores y a los trabajadores informaciones y consejos técnicos sobre los medios más eficaces de observación de las disposiciones legales; y *c)* de señalar a la atención de la autoridad competente los efectos o los abusos que no están comprendidos específicamente en las disposiciones legales vigentes y de presentarle las proposiciones sobre la mejora de la legislación. Habida cuenta de la importante población de trabajadores ocupados en el sector agrícola en el país (hombres, mujeres, niños), sobre todo en las plantaciones de café, de algodón, de bananas, de palmeras de aceite, de árboles de cacao y en otras empresas agrícolas, y habida cuenta asimismo de los riesgos profesionales específicos a los que están expuestas esas personas en razón de los pesticidas y de otras sustancias tóxicas manipuladas y utilizadas en su medio ambiente, la Comisión considera que es urgente que el Gobierno asuma las responsabilidades que ha asumido al ratificar este Convenio. En su Estudio General de 2006, *Inspección del trabajo*, la Comisión había señalado, en sus observaciones finales, que el carácter prioritario de la inspección del trabajo debería reflejarse en la cuantía de los recursos que se le asignan y que una inspección del trabajo sólida y eficaz ofrece no sólo mejor protección, sino también mejor prevención y mayor productividad en el trabajo, para beneficio general (párrafos 371 a 374).

La Comisión urge al Gobierno que tenga a bien adoptar todas las medidas necesarias a los fines de la aplicación de este Convenio, especialmente de garantizar la formación de un personal de inspección suficiente y capacitado en el terreno de los riesgos para la salud y para la seguridad de los trabajadores agrícolas y de dotar a ese personal de unos medios de trabajo adaptados a las exigencias del control de las empresas agrícolas (oficinas convenientemente acondicionadas y servicios y medios de transporte, equipos técnicos necesarios para el análisis de los productos y de las sustancias que se manipulan y utilizan, etc.).

Además, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva velar por que las informaciones relativas a las actividades de inspección en las empresas agrícolas sean objeto de informes periódicos que se comunicarán a la autoridad central, con el fin de que ésta pueda incluirlos en un informe anual que será publicado y cuya copia se comunicará a la OIT, como prevén los artículos 26 y 27. Hasta que las condiciones permitan la publicación de tal informe, la Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que se sirva tener informada a la OIT de las actividades de inspección realizadas durante el período comprendido en la próxima memoria en las empresas agrícolas y de su resultado.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Cuba

Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150) (ratificación: 1980)

Artículo 6, párrafo 2, b), del Convenio. Mejora de las prestaciones de la administración del trabajo en materia de empleo, de cobertura social y de seguridad y salud y en el trabajo. La Comisión toma nota con **interés** de las informaciones detalladas respecto de la evolución positiva en el funcionamiento del sistema de administración del trabajo en el curso del período comprendido en la memoria.

El Gobierno indica, en efecto, que, a finales de 2008, gracias al aumento de las capacidades de empleo y de formación continua de los recursos humanos, de los cursos de conversión laboral y de otros programas específicos, la tasa de desempleo se había reducido en el 1,6 por ciento. El programa de asistencia a los jóvenes habría favorecido la inserción de un gran número de éstos en el trabajo, habiéndose llevado a cabo tales acciones en una cooperación entre el Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social y los institutos de formación y otros órganos públicos, gracias al recurso a diversas modalidades de empleo (empleo directo, empleo parcial, formación en el trabajo y cursos de readaptación en el empleo).

Además, la cuantía de las pensiones mínimas habría aumentado en el curso de los últimos años y, en virtud de la ley núm. 105, de diciembre de 2008, sobre la seguridad social, las rentas y las prestaciones de la seguridad social se habrían ampliado para cubrir al 100 por ciento de los trabajadores y se habría garantizado el derecho a la pensión de invalidez total o parcial.

El Gobierno indica asimismo que una mayor vigilancia para la puesta en práctica de los medios de seguridad y salud y en el trabajo habría tenido como consecuencia una reducción del número de accidentes del trabajo. **La Comisión agradecería al Gobierno que tenga a bien indicar si se prevé estudiar y solucionar la cuestión del desempleo de determinadas categorías de trabajadores, como las mujeres y las personas con discapacidad, y comunicar informaciones y una documentación pertinente.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Democrática del Congo

Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150) (ratificación: 1987)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Restablecimiento del ejercicio del derecho de sindicación. La Comisión toma nota de que las labores del Consejo Nacional del Trabajo en 2004 tuvieron como consecuencia la adopción, entre otros textos reglamentarios relativos al derecho de representación de los trabajadores, de la decisión ministerial núm. 12/CAB/MIN/TPS/VTB/053/2004, de 12 de octubre de 2004, por la que se levanta la medida de suspensión de las elecciones sindicales en las empresas y establecimientos de toda índole. **La Comisión agradecería al Gobierno que facilitase informaciones sobre las repercusiones de esta decisión en el ámbito de las relaciones profesionales.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Dinamarca

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1972)

Artículo 5, a) y b), del Convenio. Cooperación y colaboración para mejorar la protección de los trabajadores agrícolas y de los miembros de su familia contra los riesgos para la seguridad y salud en las empresas agrícolas. La Comisión toma nota con **satisfacción** de la información comunicada por el Gobierno en su memoria recibida en noviembre de 2008, en la que se hace referencia a las actividades puestas en práctica por la Autoridad del Medio Ambiente de Trabajo de Dinamarca, junto con el Servicio de Asesoramiento del Centro Nacional con el objeto de mejorar la seguridad y salud en el trabajo y de reducir el número de accidentes en las empresas agrícolas desde principios de 2006 y en particular para reducir el número de accidentes fatales ocurridos en el sector. Durante el primer trimestre de 2008, la Autoridad del Medio Ambiente de Trabajo de Dinamarca mantuvo reuniones con las partes interesadas en el sector para examinar iniciativas específicas al mismo y continuar a ahondar en ellas.

El Consejo del Medio Ambiente de Trabajo (*BAR Jord til Bord*) fue establecido en virtud de la Ley sobre Medio Ambiente, con el objeto de contribuir a resolver problemas en materia de seguridad y salud en el sector agrícola y prestar asistencia en la materia a nivel de sector y de empresa. Entre la serie de iniciativas del Consejo, el Gobierno hace

referencia a las actividades siguientes, centradas en la seguridad y salud en el sector agrícola, que se enuncian en su sitio Internet: www.barjordtilbord.dk/:

- Un estudio del proceso de producción de papa, con objeto de realizar un resumen total de las iniciativas que pueden ayudar a mejorar la seguridad y salud en el sector fue preparada en cooperación con la Federación de Trabajadores Unidos de Dinamarca, el Mercado de verduras y hortalizas, la Asociación de Empleadores de la Agricultura y Silvicultura y el Centro Nacional de Asesoramiento Agrícola de Dinamarca («Estudio sobre la seguridad y la salud en el trabajo en el cultivo y la manipulación de la papa»).
- Una campaña nacional centrada en la circulación, la maquinaria, los niños y los accidentes provocados por las caídas, causas más importantes de accidentes graves en la agricultura.
- Se han elaborado numerosos artículos sobre accidentes de trabajo causados por animales, con el auspicio de la Comisión de Seguridad y Salud en la Agricultura, en el contexto del Consejo de Medio Ambiente del Sector (*BAR Jord til Bord*). Estos artículos pueden descargarse del sitio web del Consejo.
- La Comisión de Seguridad y Salud en la Agricultura ha revisado las «Directrices del sector en la esfera del trabajo de niños y jóvenes en la agricultura», en la que se autorizan y prohíben determinadas labores, se establecen las horas de trabajo y de descanso para los niños y los jóvenes, incluidos los aprendices y los niños y jóvenes en las empresas de agricultura familiar. Asimismo, se están revisando las normas relativas a los jóvenes que conducen tractores y trabajan con sustancias y materiales agrícolas.
- La Comisión de Seguridad y Salud en la Agricultura ha colaborado con la Región Forestal del Estado de Silkeborg en la preparación de instrumentos específicos para la agricultura, con la inclusión de materiales para la realización de evaluaciones legales sobre el lugar de trabajo, y una encuesta sobre el entorno psicosocial del trabajo y satisfacción en el empleo.

Asimismo, y refiriéndose a su observación de 2008 en la que valoraba positivamente los procedimientos de detección establecidos para evaluar el estatus de las empresas en relación con las exigencias legales en materia de seguridad y salud en el trabajo, la Comisión toma nota de que todas las empresas agrícolas con trabajadores en relación de dependencia están sujetas a la inspección durante el período de 2005 a 2011 por la inspección general de la Autoridad del Medio Ambiente de Trabajo de Dinamarca. La inspección consiste en una visita sorpresiva que se realiza aproximadamente durante dos horas, en la que se revisan los aspectos de seguridad y salud en el trabajo, con el objeto de identificar a las empresas con graves problemas de seguridad y salud y su eventual selección para una inspección más exhaustiva. En el transcurso de dichas visitas realizadas en 2005, 2006 y 2007, la Autoridad del Medio Ambiente de Trabajo ordenó una serie de interrupción de tareas (respectivamente, 13, 15 y 15), expidió órdenes de realizar mejoras y órdenes de realizar mejoras inmediatas (respectivamente, 265, 338 y 222), mientras que se proporcionó asesoramiento en 166, 169 y 55 casos, respectivamente, vinculados principalmente con riesgos de accidente, requerimientos con la exigencia de esfuerzos; con problemas ergonómicos de seguridad y salud y con los riesgos químicos y biológicos.

Dominica

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno, que se recibió en marzo de 2009, no contiene información alguna en respuesta a su solicitud directa de 2007, que repitió en 2008. Toma nota de que, a pesar de la letra de recordatorio enviada por la OIT en mayo de 2009, el Gobierno no ha transmitido la información solicitada. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a repetir su solicitud directa anterior sobre los puntos siguientes:

Habida cuenta de que durante muchos años el Gobierno no ha transmitido una memoria detallada sobre la forma en la que se da efecto al Convenio en la legislación y en la práctica, y que el informe anual más reciente sobre las actividades de la inspección del trabajo que se ha transmitido a la OIT concierne al año 1996, la Comisión agradecería al Gobierno que adaptase todas las medidas necesarias para garantizar que la próxima memoria en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT contenga toda la información que se solicita en el formulario de memoria. Pide al Gobierno que, en espera de la publicación del próximo informe anual de las actividades de la inspección del trabajo, garantice que la información disponible sobre cada uno de los temas señalados en el artículo 21 se incluye en la memoria.

Artículos 3, 6, 10, 12, 13, 15, 17 y 19, del Convenio. Funciones. Estatuto, número, derechos, obligaciones y facultades de los inspectores del trabajo. En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno indica que el personal del Departamento de Trabajo está formado por cuatro funcionarios, a saber, el comisionado laboral, el subcomisionado y dos agentes. Según el Gobierno, estos funcionarios desempeñan todas las funciones que les asigna el Departamento de Trabajo. Aunque posee las calificaciones necesarias para proporcionar asesoramiento de alta calidad a los empleadores y los trabajadores, el personal del Departamento de Trabajo es, sin embargo, insuficiente y también tiene que hacer frente a la falta de equipos que se ve agravada por las medidas de austeridad impuestas por el Fondo Monetario Internacional, lo cual hace muy difícil llevar a cabo actividades de asesoramiento. No obstante, el Gobierno expresa la esperanza de que puedan implementarse las recomendaciones resultantes

de un estudio sobre la situación emprendido por un antiguo experto de la OIT. Sin embargo, la Comisión toma nota de que no se ha transmitido a la OIT copia del informe de este estudio, a pesar de que lo pidió por escrito el 19 de marzo de 2007.

En respuesta a la solicitud de la Comisión sobre la forma en la que se garantiza que los inspectores del trabajo se rigen por un código ético pertinente para sus tareas, tal como se define en el *artículo 15, a), b) y c)*, del Convenio, el Gobierno ha transmitido información sobre las disposiciones jurídicas en relación con las obligaciones generales de todos los funcionarios. La Comisión quiere hacer hincapié en que estas disposiciones son insuficientes en lo que respecta a los requisitos del Convenio. Los inspectores tienen que observar lo más estrictamente posible los principios éticos a fin de contrarrestar las amplias facultades y prerrogativas que, de acuerdo con el Convenio, tienen que otorgarse exclusivamente a los funcionarios de la inspección del trabajo en el ejercicio de sus funciones. **La Comisión agradecería al Gobierno que se remita a su Estudio General de 2006, Inspección del Trabajo en lo que respecta a: i) la prohibición de que los inspectores del trabajo tengan «cualquier interés directo o indirecto» en las empresas objeto de inspección (párrafo 227); ii) el ámbito de la obligación de secreto profesional (párrafos 229 a 232), y iii) la obligación de confidencialidad con respecto al origen de las quejas y denuncias y la relación que puede existir entre una visita de inspección y una queja (párrafos 235 a 237). La Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas para garantizar que la legislación se ve complementada, teniendo en cuenta estas aclaraciones, en lo que respecta a los deberes y obligaciones de los funcionarios de la inspección del trabajo. Asimismo, pide al Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre todos los progresos que se produzcan a este respecto y que le transmita copias de todos los proyectos de texto o textos finales pertinentes.**

Artículo 18. Necesidad de sanciones adecuadas. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que el monto de las multas que pueden imponerse a las personas que infringen la legislación aplicable por los funcionarios de la inspección del trabajo no se ha revisado desde 1990 y que el artículo 32 de la Ley sobre Normas del Trabajo dispone que toda persona que infrinja las disposiciones de los artículos 28 y 29 (sobre las facultades y prerrogativas de los inspectores del trabajo) puede ser multada. El monto de esta multa se ha fijado en 75 dólares que se multiplicarán por el número de días que dure la infracción. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el artículo 13 de la Ley de 1983 sobre Seguridad en el Trabajo (capítulo 90:08) dispone que el monto de la multa por violación de sus disposiciones es de 5.000 dólares, con la posibilidad de añadir un año de prisión. **La Comisión agradecería al Gobierno que aclarase si el personal responsable de controlar la aplicación de la Ley sobre Seguridad en el Trabajo es el mismo que ejerce sus funciones en el Departamento de Trabajo, que también es responsable del control de la legislación sobre otras condiciones de trabajo y sobre la protección de los trabajadores. Asimismo, le agradecería que transmita una lista de las disposiciones que establecen sanciones por violación de las disposiciones relacionadas con las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores y que señale las infracciones a las que se aplican. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que transmita una copia de todo documento que describa casos específicos de condena de empleadores, que impliquen la imposición de una multa y/o de una pena de prisión.**

Además, la Comisión solicita al Gobierno que transmita una copia del estudio antes mencionado realizado en 2007 sobre la situación de la administración del trabajo, junto con información sobre las medidas de seguimiento adoptadas por el Gobierno en relación con las recomendaciones que dicho estudio contiene.

Finlandia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1950)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en octubre de 2008, que contiene respuestas a sus comentarios anteriores, en particular a las cuestiones planteadas por la Organización Central de Sindicatos Finlandeses (SAK) y por la Confederación Finlandesa de Sindicatos de Asalariados Diplomados de la Educación Superior (AKAVA), así como de una copia de la ley núm. 1233/2006 sobre las obligaciones del contratista y su responsabilidad en caso de subcontratación.

La Comisión también toma nota de los nuevos comentarios formulados por las organizaciones antes mencionadas y por la Confederación Finlandesa de Profesionales (STTK), incluidos en la memoria del Gobierno y de sus respuestas a los mismos.

Artículos 10 y 16 del Convenio. Adecuación del personal de la inspección del trabajo a su ámbito de competencia y a la complejidad de las tareas que han de cumplirse. En su memoria anterior, el Gobierno indicó, en respuesta a los comentarios de la SAK y la AKAVA relativos al estancamiento de los efectivos de los inspectores y a la disminución de la cobertura de la inspección del trabajo en determinados sectores de actividad, que la reunión de los distritos de la salud y la seguridad en el trabajo ha sido realizada de manera satisfactoria y de que las nuevas unidades son plenamente operativas. El Gobierno proporciona también cifras que muestran el incremento sustancial de las actividades de la inspección del trabajo en 2007 y señala los nuevos acuerdos sobre el volumen de las actividades (acuerdos marco) suscritos junto con la Inspección de Seguridad y Salud en el Trabajo para 2008-2011, de acuerdo con los cuales, se incrementará significativamente el número de inspecciones de oficio. La Comisión toma nota asimismo de que, el Grupo de Trabajo Rsurssi II, establecido por el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud a fin de mejorar la eficacia de la supervisión en materia de seguridad y salud en el trabajo y elaborar criterios de funcionamiento para la inspección en materia de seguridad y de salud en el trabajo, el 16 de julio de 2008, presentará una propuesta relativa a la asignación adecuada de recursos para la administración de la seguridad y salud. No obstante, la SAK, la STTK y la AKAVA expresaron la inquietud de que el programa gubernamental

de productividad y el proyecto de reforma de la administración estatal regional, que estarán en vigor hasta 2015, comprometan el acuerdo marco de la inspección en materia de seguridad y salud en el trabajo para 2008-2011, en virtud del cual se celebró un acuerdo tripartito para el desarrollo de las funciones de inspección por el que se asignarían recursos para solucionar problemas esenciales en el lugar de trabajo y se incrementarían las inspecciones en un 50 por ciento para 2012. Las organizaciones antes mencionadas subrayan que en virtud de esta decisión en materia de desarrollo emanada del Consejo de Estado, se eliminarán de la inspección de seguridad y salud en el trabajo aproximadamente 100 puestos de trabajo, reducción que no sólo comprometerá la calidad de la seguridad y salud en el trabajo, sino que también infringirá las prescripciones del Convenio. ***Al tomar nota de que el Gobierno no ha facilitado la información solicitada en su observación anterior a este respecto, la Comisión le solicita que comunique informaciones sobre el número, el contenido y los resultados de las intervenciones de la inspección del trabajo en las diferentes categorías de establecimientos sujetos a su control, incluido el comercio, los servicios y las obras de construcción. La Comisión agradecería al Gobierno que envíe una copia del decreto núm. 1035 de 2003.***

La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre la propuesta formulada por el Grupo de Trabajo Rsurssi II en relación con la asignación de recursos de la administración en materia de seguridad y salud, y sobre las medidas adoptadas a este respecto.

Artículos 14 y 21, f) y g). ***Mejora del sistema de registro de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional.*** La Comisión toma nota con ***interés*** de la detallada información sobre los mecanismos — en los que participan varios organismos e instituciones privadas, las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, así como la Asociación de Médicos en Seguridad y Salud de Finlandia (STLY) — establecidos en el marco del Departamento del Consejo Asesor en materia de Atención de Salud para asegurar el funcionamiento adecuado del sistema de diagnóstico de enfermedades profesionales y, en la eventualidad de sospecharse que existe una enfermedad profesional, garantizar que los pacientes afectados reciban la atención médica adecuada independientemente del sector, ocupación o sitio en que se encuentren. Esta información parece atender en gran medida la preocupación expresada por la SAK y la AKAVA en cuanto a la necesidad de promover la prevención y diagnóstico de las enfermedades profesionales y enfermedades relacionadas con el trabajo. No obstante, las organizaciones observan que las estadísticas publicadas por el Instituto de Salud en el Trabajo de Finlandia, muestran un incremento en el número de enfermedades profesionales durante el período sobre el que se informa y deplora que la inspección de seguridad y salud en el trabajo no cuenta con médicos o especialistas con los conocimientos necesarios para prevenir las enfermedades profesionales y las relacionadas con el trabajo. Además, las organizaciones se refieren a los estudios llevados a cabo por el Instituto de Salud en el Trabajo de Finlandia, según el cual se han incrementado las enfermedades profesionales y es más común el número de casos en que no se diagnostican claramente, mientras que la Confederación de Industrias de Finlandia considera que la situación relativa a la atención de salud de los trabajadores es satisfactoria, que en Finlandia existe el centro de atención de salud en el trabajo más grande del mundo en relación con el número de habitantes, que no sólo proporciona formación al personal de seguridad y salud en todo el ámbito nacional, sino que también estudia todos los casos sobre los que existen controversias sobre si se trata o no de enfermedades profesionales. El Gobierno indica a este respecto que la finalidad del «Programa de prevención de las enfermedades profesionales y las enfermedades relacionadas con el trabajo — Plan de acción y de proyecto», consiste en proporcionar explicaciones acerca de las diferencias regionales en los diagnósticos, y que la administración de la inspección ha enmendado la directiva relativa a la identificación de los accidentes de origen profesional y enfermedades profesionales con el fin de mejorar la calidad y la uniformidad de los exámenes. ***La Comisión agradecería al Gobierno que proporcione una copia de la directiva enmendada, así como información sobre las medidas adoptadas al respecto.***

Artículos 20 y 21. ***Informe anual sobre las actividades de los servicios de seguridad y salud en el trabajo.*** Según indica el Gobierno, los informes anuales y declaraciones conjuntas elaboradas por el Ministerio en relación con la inspección, se han puesto a disposición en el sitio web de la Inspección de Seguridad y Salud en el Trabajo (www.tyosuojelu.fi). Esta información se proporciona en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Convenio. El Gobierno indica además que las organizaciones no tienen conocimiento de la existencia de un informe anual elaborado en cumplimiento de los artículos 20 y 21, del Convenio. ***La Comisión agradecería al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar en breve que un informe anual conteniendo la información requerida por el artículo 21 y elaborados de conformidad con la orientación prevista en el párrafo 9 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), sea publicado y comunicado en un futuro próximo. La Comisión espera que el Gobierno no dejará de mantener a la OIT informada de todo progreso realizado a estos efectos o de las dificultades que pueda encontrar.***

Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150) (ratificación: 1980)

Artículo 1, a), del Convenio. ***Concentración de las funciones de la administración del trabajo en cuestiones relativas al trabajo.*** La Comisión toma nota con ***satisfacción*** de que, tras los cambios realizados en la organización de las estructuras del Gobierno en virtud de la ley núm. 970/2007, que enmienda la Ley de Gobierno, desde principios de

2008 la coordinación general de las cuestiones relativas a la inmigración e integración son competencia del Ministerio del Interior, mientras que el Ministerio de Empleo y de Economía (que reemplaza al antiguo Ministerio de Trabajo y al antiguo Ministerio de Comercio e Industria) y sus servicios administrativos seguirán siendo los encargados de fomentar el empleo de los inmigrantes y aplicar la política de inmigración en materia de trabajo.

A este respecto, la Comisión recuerda que las funciones relativas a los refugiados incluidas las cuotas de refugiados, y la integración de los inmigrantes, así como las cuestiones relativas a la emigración y a la migración de retorno que eran anteriormente de competencia del antiguo Ministerio de Trabajo, no son cuestiones fundamentales del trabajo en el sentido del Convenio y, por consiguiente, no pueden considerarse como actividades de la administración pública en el ámbito de política nacional del trabajo, de conformidad con el artículo 1, a), del Convenio.

Gabón

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1972)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno que llegó a la OIT el 18 de diciembre de 2008, demasiado tarde para su examen en su reunión anterior, razón por la cual se habían reiterado sus comentarios anteriores. Sin embargo, toma nota de que las informaciones comunicadas sólo responden parcialmente a los mismos y se ve, por tanto, obligada a solicitar una vez más al Gobierno que complete la información sobre los puntos siguientes:

Artículo 18 del Convenio. Perseguir las infracciones a la legislación sobre el control de la inspección y los actos de obstrucción al ejercicio de las funciones de inspección. La Comisión agradecería al Gobierno que le transmitiese copia de las sentencias judiciales dictadas contra empleadores que han cometido infracciones a la legislación cuya aplicación es competencia de la inspección del trabajo o, en aplicación de los artículos 227, 228, 229 y 249, del Código del Trabajo, actos de obstrucción al control.

Artículo 19. Informes periódicos de los servicios de inspección. Tomando nota de que, según el Gobierno, cada año, a petición de la Dirección General del Trabajo, los servicios de inspección elaboran informes de actividad trimestrales o anuales, la Comisión agradecería al Gobierno que le comunicase copia de esos informes.

Artículos 20 y 21. Informe anual sobre las actividades de los servicios de inspección. En relación al compromiso del Gobierno de hacer todo lo posible para mitigar las dificultades en la aplicación del Convenio, la Comisión hace nuevamente hincapié en que para ello es necesario adoptar medidas para que la información requerida por el artículo 21 se centralice con miras a la elaboración de un informe anual de la inspección del trabajo, cuya función principal es servir como base para la evaluación periódica por parte de la autoridad central de la inspección de la adecuación de los recursos disponibles en relación con las necesidades y definir, por consiguiente, las acciones prioritarias que deben realizarse. La Comisión recuerda de nuevo la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT, así como a la ayuda financiera internacional con miras a reunir las condiciones materiales e institucionales necesarias para publicar dicho informe. En su solicitud directa de 2004, la Comisión había instado al Gobierno a desplegar los esfuerzos necesarios para adoptar medidas a fin de que la autoridad central de inspección pueda cumplir con su obligación a este respecto, y señaló que el informe anual de inspección debía ser todo lo detallado que fuese posible y contener, en particular, información precisa sobre las dificultades que explican las deficiencias de los servicios en lo que respecta al personal, la logística y el material. Como el Gobierno no ha dado cuenta de ninguna acción a este respecto, la Comisión le ruega que adopte a la mayor brevedad las medidas necesarias y que mantenga a la Oficina debidamente informada al respecto.

Control del trabajo infantil y publicación de un informe anual de inspección. La memoria del Gobierno no proporciona información alguna en respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión sobre aspectos delicados de los procedimientos de liberación de los niños del medio del trabajo, en virtud del decreto núm. 000031, de 8 de enero de 2002. La Comisión agradecería al Gobierno que transmitiese información sobre las medidas adoptadas, por una parte, para dotar al decreto núm. 000031, antes citado, de los textos necesarios para su aplicación tal como se señala en su artículo 6 y, por otra parte, para proporcionar a los inspectores del trabajo, que tienen que participar en operaciones de liberación de niños del medio del trabajo, una formación técnica y psicológica específica apropiada. Agradecería al Gobierno que completase esta información comunicando copia de todo texto pertinente.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Ghana

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1959)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno por el período que finaliza en septiembre de 2008 y de las estadísticas sobre el número de inspecciones realizadas en 2007 y en el primer trimestre de 2008, y sobre el número de trabajadores abarcados en dichas inspecciones.

Artículo 12, párrafo 1, a), del Convenio. Derecho de los inspectores del trabajo a entrar libremente en todo establecimiento sujeto a la inspección del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión había destacado que el artículo 124, 1, a), de la Ley del Trabajo de 2003, que limita el tiempo de las inspecciones en el establecimiento a las «horas de trabajo», no es compatible con el artículo 12, 1, a), del Convenio. Toma nota de que según el Gobierno la mencionada disposición basta para revelar las maniobras clandestinas de parte del empleador. En relación con su Estudio General de 2006, *Inspección del trabajo* (párrafos 268 a 271), la Comisión desea recordar que las modalidades de ejercicio del derecho de libre entrada en los lugares de trabajo, establecido en el Convenio, tienen por objeto brindar a los inspectores la posibilidad de efectuar, donde sean necesarios y posibles, los controles para garantizar la aplicación de las disposiciones legales relacionadas con las condiciones de trabajo. La protección de los trabajadores y los requisitos técnicos de inspección, deberían ser los criterios primordiales para la determinación del momento adecuado de las visitas, por ejemplo, para verificar infracciones tales como condiciones de trabajo nocturno abusivas en un lugar de trabajo que oficialmente funciona durante las horas del día, o para efectuar inspecciones técnicas que requieran detener los mecanismos o los procesos de producción. Debería corresponder al inspector decidir si una visita es razonable o no y los controles nocturnos o fuera de los horarios de trabajo, sólo deberían efectuarse con buen criterio. **La Comisión solicita una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para eliminar del artículo 124, 1, a), de la Ley del Trabajo, de 2003, la restricción al derecho de los inspectores del trabajo de entrar libremente en los establecimientos, y mantenga informada a la Oficina sobre cualquier progreso realizado a estos efectos.**

Artículos 3, párrafo 1, 17 y 18. Funciones de la inspección. Cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores. Procedimientos legales y disposición de las sanciones adecuadas por violación de la legislación. En su memoria anterior, el Gobierno indicaba que deseaba impulsar el cumplimiento de las disposiciones legales, a través de la promoción de un partenariado social atento a los intereses mutuos de empleadores y trabajadores, y no a través de procedimientos legales contra los empleadores que hubiesen cometido una infracción. La Comisión había solicitado al Gobierno que tuviera a bien comunicar información práctica acerca de todo mecanismo establecido a tal efecto y especificar el papel de los inspectores del trabajo en este sentido. Toma nota de que, en su memoria de 2008, el Gobierno se limita a reafirmar que desea promover la asociación y el compromiso entre empleadores y trabajadores. La memoria no comunica información alguna sobre las conclusiones de los inspectores del trabajo durante las visitas realizadas en los lugares de trabajo en todo el país en 2007, ni sobre las acciones emprendidas como consecuencia de tales controles. La Comisión quisiera señalar a la atención del Gobierno el párrafo 280 de su Estudio General, en el que destaca que, aun si la credibilidad de todo servicio de inspección depende, en gran medida, no sólo de su capacidad para asesorar a los empleadores y a los trabajadores sobre la mejor forma de aplicar las disposiciones legales cuyo cumplimiento le corresponde controlar, sino también de la existencia y de la utilización de un sistema de sanción que sea lo suficientemente disuasivo, siendo las funciones de control y asesoramiento indisolubles en la práctica.

La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas adecuadas para garantizar que se aplican efectivamente las disposiciones legales relacionadas con las condiciones de trabajo y con la protección de los trabajadores, a través de procedimientos legales, cuando sea necesario. Solicita asimismo al Gobierno que transmita información sobre las infracciones comprobadas por los inspectores del trabajo y sobre las multas impuestas a los empleadores, de conformidad con el artículo 38 del reglamento del trabajo, adoptado en 2007, durante el período cubierto por su memoria, que precise cuál es el valor de una «unidad de sanción» y de qué manera puede revisarse tal valor para que siga siendo disuasivo en caso de inflación monetaria. También se solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar la aplicación efectiva de tales sanciones.

Artículos 19, 20 y 21. Informes periódicos e informe anual sobre la labor de los servicios de inspección del trabajo. Al tiempo que toma nota de la información sobre el número de inspecciones efectuadas en 2007 y durante el primer trimestre de 2008, la Comisión resalta que, en virtud de la ratificación del Convenio, el Gobierno se ha comprometido a garantizar la adopción de medidas prácticas para centralizar la información requerida en virtud del artículo 21, con miras a preparar un informe de inspección del trabajo anual, cuya principal finalidad es que sirva de base para una evaluación periódica por parte de la autoridad de inspección central sobre la adecuación de los recursos disponibles a las necesidades y, consecuentemente, determinar las áreas de acción prioritarias. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte rápidamente medidas para establecer las condiciones en las que la autoridad central de la inspección del trabajo pueda compilar datos sobre las actividades de los servicios bajo su control, con miras a la publicación de un informe anual sobre la labor del sistema de inspección, con el contenido de información acerca de los temas siguientes:**

- a) *leyes y reglamentos pertinentes;*
- b) *personal de los servicios de inspección del trabajo (el número de inspectores desglosado por género y la distribución geográfica, y por categoría);*
- c) *estadísticas de los lugares de trabajo sujetos a inspección (número y distribución geográfica) y el número de trabajadores empleados en los mismos (hombres, mujeres, jóvenes);*

- d) *estadísticas de las visitas de inspección (visitas no anunciadas, regulares y de seguimiento, visitas originadas en una queja, etc.);*
- e) *estadísticas de las infracciones y de las sanciones impuestas (el número de violaciones notificado, las disposiciones legales concernidas y los tipos de sanciones impuestas, etc.);*
- f) *estadísticas de los accidentes del trabajo (número de los accidentes mortales y no mortales), y*
- g) *estadísticas de los casos de enfermedad profesional (su número y causas por industria y ocupación).*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Grecia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1955)

Artículo 20 del Convenio. Publicación del informe anual sobre las actividades de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que el Gobierno publicó el informe anual de la inspección del trabajo para 2007 menos de 12 meses después del final del año examinado, y lo transmitió a la OIT en septiembre de 2008. **La Comisión agradecería al Gobierno que vele por que esta práctica continúe en el futuro, tal como se establece en el artículo 20 del Convenio.**

Artículo 21. Contenido del informe anual sobre las actividades de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota con **interés** de la información detallada y las estadísticas que contiene el informe anual para 2007 sobre las visitas de la inspección del trabajo por rama de actividad, los accidentes laborales, los establecimientos y trabajadores cubiertos, las infracciones detectadas y las sanciones impuestas. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, aunque el artículo 21 se refiere a las estadísticas sobre enfermedades profesionales, estas estadísticas aún no se reflejan en el informe anual. **La Comisión agradecería al Gobierno que indique si se compilan estadísticas sobre enfermedades profesionales y, si así es, de qué manera se recoge esta información. Asimismo, le solicita que indique si puede examinarse la posibilidad de publicar estas estadísticas en el informe anual.**

La Comisión también agradecería al Gobierno que indique o transmita a la OIT cualquier comentario formulado por las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre la labor de los servicios de inspección del trabajo.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Guatemala

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período que finalizaba el 1.º de septiembre de 2008 y de los numerosos documentos adjuntos en anexo, comunicados a la OIT el 25 de septiembre de 2008. Toma nota asimismo de los comentarios formulados el 31 de agosto de 2008 por el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco en defensa de los derechos de los trabajadores y trabajadoras (MSICG) respecto de la aplicación del Convenio y comunicados por la OIT al Gobierno el 17 de septiembre de 2008. En relación con su observación de 2007 respecto especialmente de los comentarios presentados por la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA) en 2004, la Comisión toma nota asimismo de las respuestas del Gobierno a esos comentarios, del contenido del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo (en adelante, designado como Pacto Colectivo), concluido entre el Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MTPS) y el Sindicato de Trabajadores del mismo Ministerio (SIGEMITRAB), homologado por la resolución núm. 078-2008, del MTPS, el 9 de abril de 2008, así como del diagnóstico de la situación de la inspección del trabajo realizado por la OIT en septiembre de 2008, a solicitud del MTPS, y del plan de acción establecido en noviembre de 2008 para la puesta en marcha de las recomendaciones derivadas del diagnóstico.

La Comisión señala que los comentarios del MSICG, convergen, en gran parte, con los de la UNSITRAGUA, en lo que atañe a la fragilidad del estatuto, las condiciones de servicio y de trabajo de los inspectores del trabajo y el impacto de esta fragilidad en la conducta de los inspectores en el ejercicio de sus funciones, en relación con sus obligaciones.

El MSICG denuncia, además, la desigualdad de remuneración entre los inspectores de la categoría «asistente profesional» y los de la categoría «jefe técnico», en detrimento de estos últimos; la no remuneración de las horas extraordinarias; la insuficiencia de medios de transporte a disposición de los inspectores del trabajo y el no reembolso de sus gastos de desplazamiento profesional; la carencia de recursos humanos de la inspección y la limitación de algunos inspectores a tareas administrativas, con la prohibición de ejercer algunas de las funciones de inspección previstas por la ley; la insuficiencia de la formación inicial y de la formación durante el empleo de los inspectores, la insignificancia del presupuesto de la inspección del trabajo y del número de visitas de inspección que se derivan de la misma.

La Comisión toma nota con *interés* de que el Pacto Colectivo y el plan de acción elaborado entre el Gobierno y la OIT, con miras a la mejora del sistema de inspección del trabajo, prevén medidas dirigidas a responder, en buena medida, a las preocupaciones de la UNSITRAGUA y del MSICG, en particular en lo que se refiere a la estructura de la inspección del trabajo y a su aspecto tripartito; la composición y las calificaciones de los inspectores del trabajo, las condiciones de servicio de los agentes de la inspección del trabajo; los métodos de inspección; el procedimiento de acciones judiciales de las infracciones y la aplicación de sanciones; el intercambio de informaciones con miras al establecimiento de registros para uso de la inspección del trabajo.

Artículos 4, 5, a), y 19 del Convenio. Estructura de la inspección del trabajo y tripartismo. La Comisión toma nota de que, en aras de una mejor coordinación de la inspección del trabajo, el plan de acción establecido conjuntamente por el Gobierno y la OIT, prevé la unificación y la integración en una misma estructura de los servicios encargados del control de las condiciones generales de trabajo y del control en materia de salud y seguridad en el trabajo, bajo la supervisión de la Inspección General del Trabajo (IGT). Se preconiza que este órgano ejerza más su papel de autoridad central, especialmente mediante la planificación de las actividades de inspección del trabajo en todo el territorio y que garantice que las visitas a los establecimientos no sean en lo sucesivo realizadas únicamente como reacción a las quejas, sino que se programen de manera proactiva. Se prevé, además, revisar la distribución de las funciones entre los inspectores, en particular las funciones de control y aquellas vinculadas con la conciliación en los conflictos laborales, y descargar a los inspectores de las tareas que constituyen un obstáculo al ejercicio de las funciones previstas en el artículo 3, párrafo 1, del Convenio. Otro aspecto importante de las reformas previstas es la promoción del tripartismo en materia de inspección del trabajo. Esta promoción debería pasar, siguiendo el plan de acción, por la consulta de los interlocutores sociales en el seno de la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales, así como, sobre todo, por el desarrollo de una campaña nacional de información sobre el papel de la inspección del trabajo.

Artículos 7, 9 y 10. Composición y aptitudes del personal de inspección. El mencionado plan de acción, al igual que el Pacto Colectivo relativo a las condiciones de trabajo, prevén el establecimiento de un procedimiento de selección específico de los candidatos a la profesión de inspector y de inspectora del trabajo, con base en condiciones técnicas mínimas, acompañado de un sistema de clasificación y de progresión en la trayectoria profesional. Además, en la perspectiva de una redistribución racional de las funciones entre los inspectores, el plan de acción prevé un fortalecimiento progresivo del personal de inspección destinado al control de la legislación relativa a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión. En cuanto a la formación, según el Gobierno, en la mayoría de los casos la formación de los inspectores depende de las oportunidades o de las ofertas de formación. Menciona, a modo de ejemplo, las sesiones de formación ofrecidas por la Oficina Subregional de la OIT y las agencias de cooperación regionales e internacionales. Al declarar que corresponde al MTPS garantizar la formación de sus funcionarios para el ejercicio de sus funciones, así como para la aplicación de los principios relativos al orden público del trabajo, el Gobierno indica que había previsto, en el plan de acción, unos programas de formación inicial y de formación durante el empleo que habrían de concluirse mediante un acuerdo con los institutos técnicos y las universidades, para actualizar las competencias técnicas de los inspectores, incluso a través de la educación a distancia. Debería elaborarse un programa que tratara específicamente de la seguridad y la salud en el trabajo. La Comisión toma nota, en el Pacto Colectivo, de una disposición dirigida a impulsar a los funcionarios del MTPS a desarrollar, con carácter voluntario, sus competencias, previéndose el mantenimiento del salario hasta un máximo de 40 días durante una formación (artículo 34, 1), del Pacto).

Artículo 6. Condiciones de servicio de los inspectores del trabajo y deontología. Al igual que la UNSITRAGUA en 2004, el MSICG critica severamente el procedimiento disciplinario y el procedimiento de revocación en caso de falta profesional, como se prevé en la Ley de Servicio Civil. Denuncia las decisiones unilaterales de suspensión o de revocación definitiva, el carácter arbitrario en la práctica de la calificación de falta profesional por parte de la autoridad competente, así mismo la denegación de la presunción de inocencia, y reclama el establecimiento de un mecanismo de defensa que prevea un derecho de recurso contra las advertencias verbales o escritas, así como unas garantías que protejan a los inspectores e inspectoras del trabajo de los efectos inmediatos de las decisiones de revocación mediante un derecho de reintegración y de pago del salario.

La Comisión toma nota de que el Pacto contiene numerosas disposiciones sobre el régimen de la carrera administrativa, las condiciones de selección y de promoción, las condiciones del traslado, el reexamen de los puestos, las funciones y los salarios de todos los funcionarios. De su puesta en marcha debería derivarse un reajuste de las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo, al igual que las de aquellas de todos los demás funcionarios del Ministerio. Además, las disposiciones relativas al régimen disciplinario parecen aportar una respuesta a las preocupaciones de las organizaciones sindicales en materia de presunción de inocencia, de derecho de defensa y de recurso, previéndose especialmente la participación del comité ejecutivo del sindicato SIGEMITRAB en el procedimiento de defensa de los funcionarios respectivos.

Además, el Pacto prevé el reembolso, así como el otorgamiento de adelantos por los gastos de desplazamiento profesional de los inspectores del trabajo. La Comisión señala que en el plan de acción figura asimismo una recomendación específica a tal fin. Debería haber comenzado, en abril de 2009, a traducirse en hechos un aumento de los

salarios de los funcionarios del Ministerio de Trabajo, previsto en el artículo 37 del Pacto Colectivo, para concretarse un año más tarde, respecto del período de validez de dicho Pacto.

Respondiendo a las alegaciones de la UNSITRAGUA respecto de la falta de probidad de algunos inspectores del trabajo, el Gobierno indica que se había fortalecido la supervisión de la conducta de los inspectores del trabajo, incluso en el cumplimiento de las visitas de inspección, mediante un programa de control de las oficinas regionales y subregionales de inspección. Señala que los directores habían recibido instrucciones en las que se les solicitaba reforzar la supervisión de los inspectores del trabajo y menciona la preparación de una campaña de información y de difusión centrada en el público en general y en los trabajadores en particular y cuya finalidad es impulsar la denuncia de toda sospecha de interés directo o indirecto de los funcionarios del Ministerio de Trabajo en las cuestiones de su competencia y permitir, así, la aplicación de los procedimientos disciplinarios previstos en la Ley de Servicio Civil y en el Pacto.

Artículos 12, párrafo 1, 13, 15, c), 16, y 19. Método y realización de las visitas de inspección. La Comisión toma nota de que el plan de acción prevé la planificación y la programación de las actividades en el ámbito nacional y una cooperación a tal efecto con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS). Además, se prevé la elaboración de manuales de procedimiento y de manuales técnicos, de listas de verificación, de registros, de formularios de los informes de inspección y la utilización de convocatorias. La realización de visitas programadas garantizará así la presencia de inspectores en los establecimientos, no ya solamente como reacción a las quejas (según el diagnóstico, el 90 por ciento de las visitas), sino también en interés de la prevención y de la disuasión, al tiempo que se evitan las visitas intempestivas de un mismo establecimiento por diferentes unidades. Así, se garantizará mejor el respeto de la obligación de confidencialidad vinculada con las quejas, dado que la visita de un inspector en un establecimiento ya no será percibida sistemáticamente por el empleador como el efecto de la existencia de una queja. Por otra parte, la Comisión toma nota de que en el marco del proyecto «Cumple y gana», en octubre de 2008, se publicó una guía práctica de procedimiento en materia de inspección. Ese documento se refiere, en particular a los principios deontológicos de la inspección.

Artículos 17 y 18. Legislación relativa a la represión de las infracciones y a la aplicación de sanciones. En relación con su observación anterior, en la que mencionaba el punto de vista expresado en 2005 por la ex Confederación Mundial del Trabajo (CMT) respecto de la facultad de los inspectores de imponer sanciones administrativas a los autores de infracciones, la Comisión toma nota de los documentos transmitidos por el Gobierno como respuesta (copia de un procedimiento judicial entablado por una inspectora del trabajo contra una empresa en infracción y regulada por una instancia de apelación en aplicación de una decisión de la Corte Constitucional), así como las disposiciones del plan de acción sobre las perspectivas en este sentido. La Comisión toma nota de que, como señalara con anterioridad el Gobierno, como consecuencia de los expedientes acumulados núms. 898-2001 y 1014-2001 de la Corte de Constitucionalidad, la disposición del decreto núm. 18-2001, que autorizaba a la inspección general del trabajo a imponer directamente multas a los empleadores en infracción, se ha derogado por inconstitucionalidad, y de que esa facultad se atribuyó a la justicia en virtud de los artículos 103 y 203 de la Constitución Nacional y del artículo 135 de la Ley sobre la Organización Judicial.

La Comisión toma nota de que una de las recomendaciones que se desprenden del diagnóstico de la inspección del trabajo, es la de prever la posibilidad de definir, en consulta dentro de la Comisión Tripartita sobre las Normas Internacionales del Trabajo, un procedimiento administrativo que permita que la IGT imponga sanciones, a reserva de un derecho de recurso para los empleadores. El plan de acción retoma esta recomendación, al tiempo que menciona, no la consulta con los interlocutores sociales, sino la de la Corte Constitucional en torno al punto jurídico planteado. Esta solución tendría el mérito de acelerar la ejecución de las sentencias y de reforzar, así, la autoridad y la credibilidad de la inspección del trabajo. Además, en muchos casos, la aplicación inmediata de una multa constituiría una incitación más eficaz para el cumplimiento de las disposiciones legales que un largo procedimiento. Por otra parte, se prevé completar la legislación, mediante una disposición legal que defina la infracción particular de obstrucción al ejercicio por los inspectores del trabajo de sus cometidos y fije la sanción correspondiente. La Comisión se remite, en este punto, a la opinión formulada en su observación de 2007.

Artículo 11. Condiciones materiales de trabajo de los inspectores del trabajo. También en relación con su observación de 2007, en la cual había tomado nota de las mejoras señaladas por el Gobierno al respecto (en particular, las disposiciones que facilitan el reembolso y los adelantos de los gastos de desplazamiento profesionales de los inspectores), la Comisión toma nota del anuncio del Gobierno de un examen meticuloso de las necesidades materiales de la inspección con el fin de aportar a las autoridades competentes los datos objetivos que habrán de tenerse en cuenta para la determinación de un presupuesto adecuado para su funcionamiento eficaz. Toma nota con *interés* de que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social había iniciado unas gestiones de acercamiento con los demás órganos del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo a tal fin y que ese ejercicio había permitido la elaboración de un plan operativo para 2009, en el que se demuestra la importancia de la inspección del trabajo y en el que se subraya la necesidad de aumentar sus recursos.

Artículos 5, a), 10, párrafo 1, a), i), y 21, c), f), y g). Registro de las empresas, intercambio de informaciones y estadísticas. La Comisión toma nota de que el diagnóstico de la inspección del trabajo ha resaltado la ausencia de un registro de las empresas y que se había efectuado una recomendación al respecto. Ésta ha sido retomada por el plan de acción, que prevé la elaboración de un registro en el ámbito nacional dentro del Ministerio, con base en el registro

establecido y utilizado por el Instituto General de Seguridad Social (IGSS). El Gobierno ha comunicado una copia de un proyecto de cooperación entre el MTPS y el IGSS, para el intercambio de informaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo en el sector de la industria textil. Asimismo, el plan de acción prevé un acuerdo para el intercambio de datos de utilidad entre el MTPS, la administración de impuestos y el registro de comercio.

La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, informaciones sobre las medidas puestas en marcha en aplicación del Pacto Colectivo y del plan de acción con respecto a los puntos antes mencionados, así como copia de cualquier texto o proyecto de texto pertinente y dar a conocer a la Oficina toda dificultad encontrada.

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión solicita asimismo nuevamente al Gobierno que se sirva comunicar una copia de las disposiciones legales en vigor sobre el mecanismo de compensación de las horas extraordinarias de trabajo efectuadas por los inspectores.

Además, la Comisión agradecería al Gobierno que tenga a bien transmitir informaciones en respuesta a la alegación del MSICG respecto de la discriminación salarial de que serían objeto los inspectores de la categoría de «jefes técnicos».

Por último, al tiempo que toma nota de las informaciones estadísticas sobre las actividades de inspección comunicadas por el Gobierno junto a su memoria, la Comisión solicita al Gobierno que precise si las medidas definidas por el plan de acción para el fortalecimiento del sistema de inspección del trabajo han sido adoptadas con el fin de permitir que la autoridad central publique y comunique a la OIT, en los más breves plazos posibles, un informe anual, como prescriben los artículos 20 y 21 del Convenio.

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1994)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno que se recibió el 25 de septiembre de 2008 y de los numerosos documentos adjuntos en anexo. En particular, toma nota del diagnóstico de la situación del sistema de inspección del trabajo realizado por la OIT en 2008 y del Plan de acción al que ha dado lugar, con el que se pretende mejorar su funcionamiento.

Artículos 6 y 14 del Convenio. Recursos humanos destinados a las actividades de inspección del trabajo en las empresas agrícolas: personal y calificaciones.

Número de inspectores e inspectoras en relación con el número de empresas agrícolas sujetas a inspección (artículo 14). Según el Gobierno, el número de inspectores que ejercen sus funciones en el sector agrícola no es suficiente, pero se están realizando esfuerzos para que cada oficina regional cubra todas las empresas agrícolas a través de la realización de inspecciones de oficio, para garantizar el respeto de la legislación del trabajo y verificar toda la documentación que se exige en relación con las condiciones de trabajo (pago del salario mínimo, de aguinaldos y de bonificaciones) así como el cumplimiento de las medidas de higiene y seguridad (en particular la obligación de proporcionar a los trabajadores los equipos necesarios para prevenir accidentes del trabajo y enfermedades profesionales). ***La Comisión agradecería al Gobierno que transmita copia de los textos que fundamentan el ejercicio de estos controles en las empresas agrícolas, así como copia de todo documento pertinente que ilustre su aplicación en la práctica (modelo de formulario, acta de inspección, etc.).***

Formación adecuada de los inspectores e inspectoras del trabajo agrícola y actualización de sus competencias técnicas (artículo 9). En relación con sus comentarios anteriores sobre la utilidad de una formación específica para los inspectores encargados de la aplicación de las disposiciones legales sobre las condiciones de trabajo en la agricultura, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, el Departamento de Higiene y Seguridad Ocupacional de la Dirección General de Previsión Social garantiza esta formación a los inspectores de las oficinas regionales de la Inspección General del Trabajo (IGT) que efectúan visitas en empresas agrícolas. Esta formación aborda las medidas de seguridad relativas a las instalaciones y a las operaciones efectuadas durante la etapa anterior a la exportación de productos, así como los equipos de protección de los trabajadores agrícolas. ***La Comisión solicita al Gobierno que se sirva transmitir en su próxima memoria información detallada sobre la frecuencia, el contenido y la duración de este tipo de formación, y sobre el número de personas que participan en ella. Le ruega que mantenga informada a la OIT sobre el curso dado al Plan de acción de 2008 establecido con base en el diagnóstico realizado por la OIT a través de la firma de acuerdos con instituciones técnicas y universidades en lo que respecta a la formación continua, incluida la formación a distancia, de los inspectores que ejercen sus funciones en el sector agrícola.***

Artículo 6. Funciones que se encargan a los inspectores y a las inspectoras de trabajo.

Párrafo 1, a). Condiciones de trabajo en las empresas agrícolas cuya producción se destina a las empresas agroalimentarias multinacionales. En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión sobre la negación de derechos de la que serían víctimas los trabajadores de estas empresas, según la información transmitida por la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA), el Gobierno indica que la IGT ha realizado esfuerzos para que, en cada oficina subregional o regional, los inspectores del trabajo efectúen inspecciones de oficio en las empresas en las

que tienen motivos para creer que se han establecido unas condiciones de trabajo, en particular en materia de duración de horas de trabajo y de remuneración de las horas extraordinarias, que no respetan la legislación en vigor y son nocivas para los trabajadores. Asimismo, la Comisión toma nota de la comunicación de los textos de convenios colectivos por los que se reglamenta la remuneración de las horas extraordinarias celebrados en diversas empresas agroalimentarias. Tomando nota con *interés* de esta información, la Comisión quisiera, sin embargo, recordar al Gobierno que en virtud del *artículo 21* del Convenio, las empresas agrícolas deberán ser inspeccionadas con la frecuencia y el esmero necesarios, y que, en virtud del *artículo 20, c)*, los inspectores deberán considerar como absolutamente confidencial el origen de cualquier queja y no deberán revelar al empleador o a su representante que la visita de inspección se efectúa por haberse recibido dicha queja. Ahora bien, para poder respetar de forma eficaz esta obligación de confidencialidad, es totalmente necesario que tanto los empleadores como los trabajadores sepan que existe la posibilidad de que toda empresa reciba una visita de inspección en todo momento, y no exclusivamente en caso de queja. Se trata de la única manera de conseguir que el empleador o su representante no puedan establecer una relación entre la visita y una queja. Si concentran sus actividades de control sólo en las empresas objeto de una queja o de una denuncia, los inspectores del trabajo no podrán evitar que se descubra el vínculo existente y expondrán inmediatamente al autor de la queja al riesgo de ser objeto de represalias por parte del empleador. Este es el motivo por el que resulta fundamental adoptar medidas para que las visitas a empresas agrícolas también se efectúen de forma rutinaria en el mayor número de empresas agrícolas que sea posible. **Por consiguiente, la Comisión agradecería al Gobierno que adopte medidas a fin de que las visitas de inspección en las empresas agrícolas se efectúen no sólo cuando se produzca una queja sino también de forma rutinaria con base en una programación adecuada. Solicita al Gobierno que adopte rápidamente medidas a este fin y que comunique en su próxima memoria copia de todo documento pertinente, así como las estadísticas disponibles sobre los tipos de visitas de inspección efectuadas durante el período cubierto.**

Señalando que los convenios colectivos de trabajo transmitidos a la Oficina expiran en 2008 y 2009, la Comisión ruega al Gobierno que comunique además información sobre los cambios que se hayan producido en lo que respecta a las condiciones de trabajo de las empresas agrícolas cubiertas por dichos convenios.

Párrafos 2 y 3. Funciones relativas a las condiciones de vida de las familias de los trabajadores agrícolas y compatibilidad de las funciones adicionales confiadas a los inspectores del trabajo en materia de inspección. La Comisión agradecería al Gobierno que comunique información estadística y de otro tipo sobre las actividades de los inspectores del trabajo en lo que respecta a los miembros de la familia de los trabajadores agrícolas y sobre los resultados de estas actividades. Le pide que además transmita información sobre la forma en la que se garantiza, como afirma en la memoria, que las funciones confiadas a los inspectores del trabajo aparte de las que se definen en el artículo 3, párrafo 1, a), b) y c), no obstaculizan el ejercicio de las funciones principales.

Artículos 8 y 20. Necesidad de mejorar las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo a fin de permitirles respetar los principios deontológicos de su profesión. Señalando a la atención del Gobierno su comentario relativo al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (en virtud del artículo 6), sobre la misma cuestión, la Comisión le agradecería que adopte las medidas necesarias para garantizar que los inspectores del trabajo que ejercen sus funciones en el sector agrícola puedan disfrutar de unas condiciones de servicio (remuneración, perspectivas de carrera, consideración por parte de los poderes públicos, etc.) adecuadas para protegerlos contra toda tentativa de sustraerse a los principios deontológicos de integridad e imparcialidad inherentes a su profesión y que comunique información sobre los progresos realizados a este respecto.

Artículos 12, 15 y 16, párrafo 1, c), iii). Cooperación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS) y de institutos de enseñanza superior con la inspección del trabajo. Cooperación en materia de control preventivo de las nuevas instalaciones, y de los productos y sustancias peligrosos utilizados y manipulados en las empresas agrícolas. En respuesta a la solicitud de la Comisión respecto a la participación de los inspectores en esta función preventiva, el Gobierno indica que, inmediatamente después de que la IGT recibe información sobre la extensión geográfica de las actividades de una empresa agrícola, la oficina regional competente en materia de control visual y emisión de instrucciones pertinentes designa un equipo de inspectores expertos en higiene y seguridad. Además, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, los técnicos en higiene y seguridad del Ministerio de Trabajo y Previsión Social realizan su trabajo con la ayuda de medios adecuados de análisis de sustancias nocivas o tóxicas para la salud y realizan recomendaciones al empleador sobre esta materia, al igual que recomendaciones sobre los equipos de protección de los trabajadores. En el caso de que los medios técnicos de control del IGSS sean insuficientes, el análisis de los productos y sustancias se confía para que emita su dictamen y realice recomendaciones al respecto, a una institución universitaria (facultad de química y de farmacia) o al Instituto nacional de medicina legal, a fin de poder utilizar estos productos y sustancias sin riesgo. El IGSS proporciona su apoyo a los servicios de inspección de todos los departamentos de la República, y las muestras de sustancias y productos extraídas por los inspectores del trabajo durante sus controles se transmiten al laboratorio competente de este Instituto para que realice los análisis pertinentes. Según el Gobierno, si resulta necesario, en un plazo de diez días laborables, el Instituto realiza recomendaciones con miras a preservar la salud y seguridad de los trabajadores expuestos a estas sustancias y productos. La aplicación de estas recomendaciones a través de las inspecciones de oficio es entonces competencia de la inspección del trabajo y si el empleador no tiene en cuenta los

requerimientos del inspector a ese respecto, es plausible de un procedimiento judicial. **Tomando buena nota de esta información, la Comisión agradecería al Gobierno que transmita junto con su próxima memoria copia de las disposiciones legales que rigen los procedimientos de cooperación antes descritos, así como todos los otros documentos o estadísticas pertinentes.**

Cooperación con miras a intercambiar información y al establecimiento de registros. En relación con lo que señaló la inspección del trabajo respecto a una cierta confusión entre las actividades y funciones respectivas de los inspectores del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y las de los inspectores del IGSS, así como respecto a una mala coordinación de sus actividades, el Gobierno señala que se ha establecido una cooperación entre estas dos instituciones que se traduce, entre otras cosas, en un intercambio de datos en el marco de un proyecto relativo a la industria textil. **Tomando buena nota de esta indicación, la Comisión ruega al Gobierno que precise de qué manera se da curso, en el sector agrícola, al Plan de acción de 2008 en lo que respecta a la conclusión de acuerdos de coordinación entre los servicios de inspección de la seguridad y salud en el trabajo del IGSS y de la IGT a través de reuniones periódicas. Asimismo, le solicita que proporcione información sobre la conclusión de un acuerdo en materia de planificación y realización de actividades conjuntas e intercambio de información. La Comisión agradecería también al Gobierno que comunique copia de todo texto legal o todo otro documento pertinente, incluidas estadísticas sobre las actividades realizadas por las dos instituciones.**

Tomando nota de que, a fin de crear una base de datos de la inspección del trabajo, el Plan de acción también prevé el establecimiento de relaciones de cooperación entre la inspección del trabajo, por una parte, y la administración fiscal y el registro de comercio, por otra parte, la Comisión ruega al Gobierno que indique todos los cambios que se produzcan a este respecto y que comunique copia de todo texto legal o todo otro documento pertinente.

Artículo 19, párrafo 1. Notificación a los inspectores del trabajo de los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional. En respuesta a la solicitud directa de 2007 de la Comisión respecto a la necesidad de completar la legislación con disposiciones que definan los casos en las que la inspección del trabajo deberá ser informada de los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional y la forma de hacerlo, el Gobierno señala su voluntad política de tomar medidas pertinentes. A este respecto, señala un proyecto de cooperación entre el IGSS y la IGT en relación con la notificación de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional a través de correo normal o electrónico y comunica un documento relativo a esta cooperación en la industria textil, así como un proyecto de reglamentación sobre la notificación a los inspectores del trabajo por parte de los trabajadores de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional, de conformidad con los Convenios núms. 81 y 129. **La Comisión toma buena nota de esta información y ruega al Gobierno que en su próxima memoria transmita información precisa sobre las medidas que ya se han adoptado y aplicado para mejorar el sistema de notificación a la inspección del trabajo de los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional en las empresas agrícolas. Le agradecería que le transmita copia de todo texto legal adoptado en este sentido así como de todo documento pertinente, incluidas las estadísticas disponibles.**

En relación, además, al Plan de acción de 2008, la Comisión agradecería al Gobierno que también precise el curso dado a la recomendación de establecer un sistema informático para hacer posible la utilización de los datos del IGSS para crear un registro nacional de declaración de accidentes del trabajo y casos de enfermedad profesional.

Artículos 22, 23 y 24. Función de los inspectores del trabajo en los procedimientos administrativos o judiciales y en las sanciones en relación con las infracciones cometidas por los empleadores agrícolas. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, los inspectores someten a los tribunales del trabajo y de la seguridad social los casos de infracciones a la legislación laboral observados durante sus visitas. **La Comisión ruega al Gobierno que comunique, a la luz de su observación sobre el Convenio núm. 81, información pertinente sobre los procedimientos administrativos y judiciales y las sanciones impuestas en relación con las infracciones en el sector agrícola.**

Artículos 25, 26 y 27. Informes periódicos e informe anual sobre el funcionamiento de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota con **interés** de la comunicación por el Gobierno de información relativa a las leyes y reglamentos cuya aplicación es competencia de la inspección del trabajo, sobre la repartición regional del personal de inspección, así como de la información estadística sobre las empresas agrícolas sometidas al control de la inspección. Además, toma nota del número de personas ocupadas en esas empresas; las visitas de inspección; las infracciones cometidas y las sanciones impuestas; los accidentes del trabajo y sus causas y las enfermedades profesionales y sus causas. Asimismo, toma nota de que los cuadros estadísticos que figuran en anexo a la memoria contemplan los casos de los que se han ocupado las secciones de visitas y de conciliación de las diferentes oficinas regionales. **Tomando nota de la falta de precisiones sobre el número y la repartición de los inspectores del trabajo que ejercen sus funciones en las empresas agrícolas, la Comisión ruega al Gobierno que transmita esta información en su próxima memoria.**

Además, la Comisión insiste en que en virtud de la implementación del Plan de acción de 2008 se adopten medidas para que se publique rápidamente, y se envíe una copia a la OIT en los plazos establecidos por el artículo 26, un informe anual de la inspección del trabajo que contenga información actualizada sobre los temas enumerados en el

artículo 27. La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del *párrafo 1 del artículo 26*, un informe de este tipo puede elaborarse por separado o como parte de un informe anual general de inspección.

Guinea

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1959)

La Comisión *lamenta* tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en junio de 2006 y comprueba que, a pesar de la correspondencia de la Oficina a ese respecto, fechada el 20 de junio de 2006, no había llegado a la OIT el informe anual de inspección, cuya comunicación había sido anunciada. Al tiempo que toma nota de las informaciones sobre las disposiciones legales que dan efecto en derecho al Convenio, la Comisión señala que el Gobierno no ha comunicado las informaciones requeridas en su observación anterior respecto del funcionamiento en la práctica del sistema de inspección del trabajo. Se ve, por tanto, en la obligación de reiterarla en los mismos términos:

1. *Medios de acción de la inspección del trabajo.* La Comisión toma nota con preocupación de que las indicaciones aportadas por el Gobierno en su memoria para el período que finalizaba en junio de 2005, manifiestan una insuficiencia persistente de los medios a disposición de la inspección del trabajo. Señala especialmente que ya no se sustituye a los inspectores del trabajo que se jubilan y que los servicios de inspección padecen, en su conjunto, de una falta de herramientas informáticas y de medios de transporte. Toma nota, además, de que los inspectores del trabajo ya no reciben ninguna información desde 2000. **La Comisión espera que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de asignar a los servicios de inspección del trabajo los recursos necesarios para su funcionamiento eficaz, de tal modo que se asegure especialmente que el número de inspectores del trabajo sea suficiente (artículo 10 del Convenio), que dispongan de los medios materiales y de transporte necesarios para el ejercicio de sus funciones (artículo 11) y que reciban una formación adecuada para el desempeño de sus funciones (artículo 7, párrafo 3). Se solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, informaciones sobre todo progreso realizado al respecto.**

2. *Publicación de un informe anual.* La Comisión señala que no se había comunicado ningún informe anual de inspección, desde aquel que comprendía el período entre el 15 de octubre de 1994 y el 15 de octubre de 1995. **Remitiéndose a sus solicitudes anteriores, solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien adoptar toda medida adecuada, con miras a que la autoridad central de inspección cumpla con su obligación de publicación y de comunicación a la OIT de un informe anual, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Convenio.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guyana

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1971)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

1. *Obligación de memoria en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT.* La Comisión observa la comunicación por parte del Gobierno, en respuesta a su solicitud anterior, de las circulares del 18 de marzo de 2005 designando a las autoridades a las cuales deben hacerse las declaraciones de accidente del trabajo y de casos de enfermedad profesional, en virtud del *artículo 19 del Convenio*. Toma nota asimismo de la comunicación del informe anual relativo al año 2004 del Departamento de relaciones profesionales del ministerio encargado de los asuntos relativos al trabajo, que contiene informaciones sucintas relacionadas con las actividades de inspección del trabajo en la agricultura. La Comisión destaca no obstante, que ningún informe detallado sobre la aplicación del Convenio ha sido comunicado desde hace más de diez años. **Ruega en consecuencia al Gobierno que proporcione en su próxima memoria en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT, el conjunto de informaciones requeridas por cada una de las partes del formulario de memoria del Convenio.**

2. *Artículos 26 y 27 del Convenio. Objetivos y contenido del informe anual sobre las actividades de inspección del trabajo.* La Comisión pone de relieve que, a pesar del número elevado de huelgas en las plantaciones azucareras y la agricultura en 2004 y de su impacto socioeconómico (227 huelgas que implicaron la pérdida de 82.880 días/hombre y de salarios por un monto de 129.061.000 dólares), los servicios del trabajo no realizaron sino seis inspecciones para todo el sector. Desde el punto de vista de la Comisión, estas cifras atestiguan a la vez sobre las malas condiciones de trabajo y sobre la falta de vigilancia de las autoridades de inspección del trabajo encargadas de ejercer el control de las condiciones de trabajo en las empresas agrícolas. Exigen, en cualquier caso, la adopción de medidas destinadas a frenar la deterioración del clima social, en particular por medio de actividades de inspección y de información a los empleadores y a los trabajadores. Ahora bien, la Comisión comprueba que el Gobierno no proporciona información alguna que indique que tales medidas han sido adoptadas o previstas. La Comisión destaca además, que el contenido del informe no permite de ninguna manera apreciar el nivel de cobertura del sistema de inspección del trabajo con respecto a las necesidades de protección de los trabajadores del sector, pues éstas no han sido definidas, en particular

en materia de seguridad y de salud en el trabajo. El carácter en exceso sucinto de las estadísticas de las visitas de inspección (*artículo 27, apartado d*) y de las estadísticas de las infracciones comprobadas (*apartado e*) y la ausencia total de informaciones tales como la legislación que da efecto a las disposiciones del Convenio (*apartado a*), el número de funcionarios del trabajo que ejercen las funciones y las facultades de inspección del trabajo (*apartado b*), el número de empresas agrícolas sujetas a inspección y el número de trabajadores ocupadas en ellas (*apartado c*), las estadísticas de las sanciones aplicadas (*apartado e*), las estadísticas de accidentes de trabajo y sus causas (*apartado f*) y las estadísticas de enfermedades profesionales y sus causas (*apartado g*) imposibilitan el ejercicio por parte de la Comisión de su misión de control de la aplicación práctica del Convenio. La Comisión recuerda al Gobierno que la exigencia de la publicación y de la comunicación a la OIT de un informe anual sobre las actividades de inspección apunta a objetivos importantes tanto en el plano nacional como en el plano internacional. En efecto, el informe anual constituye un útil indispensable para la evaluación del funcionamiento del sistema de inspección del trabajo y para su mejora con la participación de los empleadores, de los trabajadores y de sus organizaciones respectivas (*artículos 26 y 27*). **La Comisión invita al Gobierno a remitirse, en relación con esta cuestión, al Estudio general sobre la inspección del trabajo de 2006, párrafos 320 a 328 y le solicita se sirva tomar las medidas necesarias, si necesario con la asistencia técnica de la OIT, que permitan a la autoridad central de inspección del trabajo incluir en el informe anual sobre sus actividades la totalidad de las informaciones exigidas en cada uno de los apartados a) a g) del artículo 27.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Hungría

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1994)

Artículo 3, párrafos 1, a) y b), del Convenio. Medidas preventivas en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo. La Comisión toma nota, con **interés**, de las medidas adoptadas para mejorar los niveles de seguridad y salud en el trabajo, a saber: *a)* la unificación de competencias de los servicios de inspección sobre la seguridad y salud en el trabajo y sobre las condiciones generales de trabajo (decreto núm. 295/2006, que establece las condiciones legales institucionales para la supervisión uniforme de la salud y la seguridad por parte de las inspecciones regionales); *b)* el fortalecimiento de las inspecciones (inspecciones fuera de la horas regulares, inspecciones centradas en los sectores en los que los empleados están expuestos a graves peligros, inspecciones en los sectores prioritarios: la agricultura, la construcción y las industrias de elaboración); *c)* la imposición de sanciones más severas; *d)* la publicación de listas de los empleadores que hubiesen violado los reglamentos sobre salud y seguridad con una finalidad de disuasión en el sitio web del Ministerio, y *e)* el lanzamiento de la iniciativa «asociación para el empleo seguro». Esta iniciativa se dirige a mejorar la seguridad y salud en el trabajo, a fortalecer la responsabilidad social de los empleadores y a difundir las buenas prácticas. Consiste en el compromiso voluntario de cumplir la reglamentación sobre salud, seguridad y condiciones laborales y adopta la forma de un acuerdo escrito que autoriza a los empleadores a utilizar la etiqueta «asociado a la seguridad en el empleo» en sus eventos y en la prestación de servicios. Se publica, en el sitio web de la inspección del trabajo, una lista de los empleadores que habían suscrito el acuerdo. El Gobierno aporta a estos empleadores una información regular sobre las disposiciones relativas a la legislación laboral. Toda violación de los requisitos correspondientes implica el riesgo de pérdida del derecho de utilizar la etiqueta.

La Comisión agradecería al Gobierno que siga comunicando información sobre cualquier otra medida adoptada con miras a la promoción de una cultura de seguridad y salud en todos los establecimientos y sobre su impacto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Italia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno que se recibió en julio de 2008, de las respuestas a sus comentarios anteriores y de la importante documentación adjunta relacionada con la aplicación del decreto legislativo núm. 124 de 23 de abril de 2004 sobre la racionalización de los deberes de la inspección del trabajo relacionados con la seguridad social y el trabajo.

Artículo 3, párrafo 2, del Convenio. Impacto del control y de la represión del empleo ilegal y del trabajo clandestino sobre el control de las condiciones de trabajo. En sus anteriores comentarios, la Comisión había tomado nota que muchas medidas estructurales y legislativas adoptadas para aplicar el decreto legislativo núm. 124/2004 se centran en el reforzamiento de las facultades del Ministerio de Trabajo y Política Social para combatir el trabajo clandestino y el empleo ilegal y que los inspectores del trabajo desempeñan una función muy importante en este proceso. La Comisión hizo hincapié en la necesidad de que los inspectores del trabajo retomen los deberes que tienen en virtud del Convenio y limiten su cooperación con las autoridades de inmigración hasta un punto que sea compatible con el objetivo de este Convenio.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que las facultades de los inspectores no se limitan al control de los trabajadores clandestinos que no provienen de países de la Unión Europea y que su principal objetivo es garantizar el cumplimiento de la legislación en materia social y de empleo. El Gobierno enumera las funciones de los inspectores del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Política Social en virtud de la ley núm. 628 de 22 de julio de 1961 y del decreto legislativo núm. 124 de 23 de abril de 2004. Estas funciones incluyen el control de la aplicación de toda la legislación en materia de derechos civiles y sociales, la protección de las relaciones profesionales y el control ocasional de los contratos, típicos o atípicos; el control del respeto de los contratos y las convenciones colectivas; la supervisión de la seguridad en el trabajo en el sector de la construcción; la supervisión del funcionamiento del sistema de fondo de pensiones y las actividades de bienestar de las asociaciones profesionales; la realización de encuestas e investigaciones a petición del Ministerio de Trabajo; y el cumplimiento de las funciones previstas por la legislación y los reglamentos o delegadas por el Ministerio de Trabajo.

El Gobierno añade que el seguimiento y el control se confían no sólo a los inspectores del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Política Social sino también a los *Carabinieri* de la División de protección del trabajo, los inspectores de seguridad social y de las instituciones del seguro y a los inspectores de las autoridades locales sanitarias. Los inspectores del Ministerio de Trabajo realizan labores de funcionarios de la policía criminal dentro de los límites de las funciones que les son asignadas y en virtud de las facultades conferidas por la legislación vigente. Los *Carabinieri* de la División de protección del trabajo realizan funciones similares a las de los inspectores del Ministerio de Trabajo, esto es, actividades de policía criminal que, al contrario de lo que ocurre con las de los inspectores del trabajo, no están sujetas a los límites de las funciones que les son atribuidas, ni de las facultades conferidas en virtud de la legislación vigente. También ejercen funciones de supervisión y control en materia de pensiones y bienestar los inspectores del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSP), la Institución Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo (INAIL) y otros órganos cuyo personal no tiene el estatus de funcionario o de agente de la policía criminal. Por último, las autoridades sanitarias locales también tienen personal responsable de la supervisión y el control de la aplicación de la legislación sobre seguridad y salud en el trabajo. Al igual que los inspectores del trabajo, este personal también tiene el estatus de oficial de la policía criminal.

Asimismo, la Comisión toma nota de que según los comentarios realizados por la Confederación Italiana de la Industria Pequeña y Mediana (CONFAPI) que figuran en la memoria del Gobierno, la legislación italiana en este ámbito está en gran parte de conformidad con el Convenio.

Por último, la Comisión toma nota de la detallada información sobre los resultados de las investigaciones especiales realizadas durante la segunda mitad de 2006 y 2007, así como de diversas circulares publicadas por la Inspección General del Ministerio de Trabajo desde el 28 de septiembre de 2006 para la aplicación del decreto legislativo núm. 124/2004. La Comisión observa que el control de la legalidad del empleo, incluido el empleo de los trabajadores migrantes clandestinos, parece ser el objeto principal de estas circulares e investigaciones.

La Comisión recuerda que en sus anteriores comentarios señaló que la función de la inspección del trabajo, con arreglo a las disposiciones del Convenio, es controlar no la legalidad de la relación de empleo, sino las condiciones en las que el trabajo se realiza y que el sistema de inspección del trabajo debe aplicarse a todos los empleados o aprendices, independientemente de que estén o no estén remunerados y cualquiera que sea el tipo, forma o duración de su contrato. La cooperación con los servicios de inmigración debería llevarse a cabo de manera prudente, teniendo en cuenta que el principal objetivo del sistema de inspección del trabajo es proteger los derechos e intereses de *todos* los trabajadores y mejorar sus condiciones de trabajo. A este respecto, debe hacerse hincapié en que la expresión «en el ejercicio de su profesión» utilizada en el artículo 3, párrafo 1, a), del Convenio significa que la protección de la inspección del trabajo debe garantizarse a los trabajadores durante el período de empleo.

La Comisión considera que la función asignada a los inspectores del trabajo como *Carabinieri* de la policía criminal puede poner gravemente en peligro el cumplimiento de su misión primera tal como se desprende del Convenio, a saber, la protección de los trabajadores contra la imposición de condiciones de trabajo contrarias a las disposiciones legales. Tal como indicó en sus anteriores comentarios, la participación sistemática de los inspectores del trabajo en las operaciones coordinadas de lucha contra el empleo ilegal no favorece de manera alguna la instauración del clima de confianza necesario a la colaboración de los trabajadores que se encuentran en situación irregular con respecto al derecho de residencia pues esta colaboración se lleva a cabo, en particular, a través de señalamientos y de quejas presentadas ante los inspectores del trabajo. Al contrario, la participación de los inspectores en dichas operaciones, constituye un obstáculo para que los inspectores puedan obtener información referente a las condiciones de trabajo de los trabajadores de los establecimientos más afectados.

Por consiguiente, la Comisión hace de nuevo hincapié en la necesidad de que el Gobierno tome medidas destinadas a diferenciar de manera suficientemente clara las competencias y los métodos de trabajo de los inspectores del trabajo de aquellos de los otros cuerpos de funcionarios encargados de combatir el empleo ilegal y la migración. Esa disociación no excluye en manera alguna, por lo demás, la posibilidad de establecer una forma de colaboración en la que los inspectores del trabajo señalen a la atención de las autoridades competentes quiénes son los empleadores en infracción a la legislación

sobre las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores, en particular en relación con los abusos comprobados contra los trabajadores que se encuentran en situación irregular. La Comisión hace de nuevo hincapié en que las consecuencias pecuniarias (multas y sumas adeudadas a los trabajadores) resultantes de las acciones de la inspección del trabajo pueden constituir un medio eficaz de disuasión para luchar contra el fenómeno del empleo de personas que se encuentran en situación irregular con respecto a la legislación laboral. ***La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria indique todas las medidas adoptadas o previstas para que los inspectores del trabajo se encarguen de nuevo de los deberes que les corresponden en virtud del Convenio y para limitar su cooperación con los servicios encargados del control de la inmigración de manera compatible con el objetivo del Convenio. Agradecería al Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre todos los progresos que se realicen a este respecto o, llegado el caso, que le transmita información sobre toda dificultad encontrada.***

Artículos 20 y 21. Publicación y comunicación a la OIT del informe anual sobre las actividades de la inspección del trabajo. En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de la decisión del Gobierno de no publicar un informe anual en el futuro inmediato, debido a las reformas institucionales en curso que conciernen fundamentalmente a los métodos de compilación de estadísticas. La Comisión toma nota de que, sin embargo, según la última memoria del Gobierno se dan a conocer los resultados de las actividades de inspección, ya sea a través del sitio web del Ministerio de Trabajo o de conferencias de prensa. ***La Comisión recuerda que el artículo 20, párrafos 1 y 2, del Convenio prescribe la publicación de un informe anual sobre la labor de los servicios de inspección del trabajo y solicita de nuevo al Gobierno que se sirva publicar este informe en un futuro cercano, con información detallada sobre cada una de las cuestiones mencionadas en el artículo 21 y vele por que se transmita una copia a la OIT dentro de los plazos establecidos por el artículo 20, 3).***

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1981)

Artículo 6, párrafos 1, a), y 2, del Convenio. Repercusiones perjudiciales del control y de la represión del empleo ilegal y del trabajo clandestino sobre el ejercicio de la función principal de control de las condiciones de trabajo. Refiriéndose también a su observación en relación al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), la Comisión recuerda que en sus anteriores comentarios en virtud de este Convenio señaló que la amplitud del fenómeno del empleo ilegal en sus diversas formas en la agricultura ha conducido al Gobierno a centrar las operaciones de inspección, realizadas conjuntamente con otros cuerpos de funcionarios que persiguen objetivos diferentes al de la protección de los trabajadores durante el ejercicio de su profesión, especialmente en la detección de las empresas infractoras y en la prevención en la materia.

La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno las relaciones de empleo en el sector agrícola están regidas por disposiciones especiales del Código Civil, acuerdos colectivos sectoriales y numerosas disposiciones jurídicas relativas a la seguridad social así como por las prácticas del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INPS) y la Institución Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo (INAIL). La aplicación de esas disposiciones se encomienda principalmente a los departamentos competentes del Ministerio de Trabajo que adoptan y coordinan iniciativas para combatir el trabajo clandestino y el empleo ilegal y supervisar la legislación social y laboral, incluso con la asistencia de las instituciones de seguridad social antes mencionadas y sus organismos.

Asimismo, la Comisión toma nota de que la Confederación Italiana de la Industria Pequeña y Mediana (CONFAPI), cuyos comentarios figuran en la memoria del Gobierno opina que la legislación italiana en este ámbito está ampliamente de conformidad con el Convenio.

La Comisión toma nota de cuatro estudios que el Gobierno adjunta que contienen datos sobre los controles rutinarios en la agricultura realizados en 2007 por los departamentos regionales y provinciales de trabajo en todo territorio nacional. El Gobierno ha indicado que, como se desprende de estos estudios, en 2007, se inspeccionaron un total de 14.397 empresas agrícolas, de las cuales 5.978 estaban en infracción; de 61.992 trabajadores cubiertos por las inspecciones, se encontró que 10.048 estaban en situación ilegal, incluidos 1.803 trabajadores no pertenecientes a la Unión Europea y 187 niños.

Habida cuenta de los resultados de los controles mencionados por el Gobierno, la Comisión observa, al igual que hace en virtud del Convenio núm. 81, que el control de la legalidad del empleo, incluido el empleo de los trabajadores migrantes clandestinos, parece constituir uno de los principales objetivos de estos controles. Señala de nuevo que, en virtud del artículo 4 de este Convenio, el sistema de inspección del trabajo en la agricultura se aplicará en las empresas agrícolas que ocupen trabajadores asalariados o aprendices, «cualesquiera que sean la forma de su remuneración y la índole, forma o duración de su contrato de trabajo». Recuerda de nuevo que durante los trabajos preparatorios para la adopción del artículo 4 del Convenio, la mayoría de los Miembros opinaron que la existencia de una relación asalariada con el empresario agrícola debía ser el criterio determinante para designar a los trabajadores cubiertos (Estudio General de 2006, *Inspección del trabajo*, párrafo 77). Aunque ante el creciente número de trabajadores migrantes en muchos países, se solicita con frecuencia la cooperación de la inspección del trabajo con las autoridades de inmigración, dicha cooperación debe llevarse a cabo con prudencia, teniendo presente que el objetivo principal de la inspección es proteger

los derechos y los intereses de todos los trabajadores y mejorar sus condiciones de trabajo (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 161). De esta forma, la Comisión recuerda que aunque no exista duda alguna respecto a que es necesario adoptar medidas para frenar el fenómeno de la migración ilegal, la función asignada a los inspectores del trabajo a este respecto en el lugar de trabajo puede poner gravemente en peligro el logro del objetivo principal del Convenio, a saber, garantizar la protección de los trabajadores contra la imposición de condiciones de trabajo contrarias a las disposiciones legales pertinentes. ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria indique las medidas adoptadas o previstas para que los inspectores del trabajo que trabajan en el sector agrícola centren sus actividades en las funciones definidas por el Convenio y limiten su colaboración con los servicios responsables del control de la inmigración en una medida compatible con el objetivo del Convenio. Agradecería al Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre todos los progresos realizados a este respecto y, de corresponder, que le transmita información sobre todos los obstáculos que se presenten.***

Artículos 26 y 27. Publicación y comunicación a la OIT de un informe anual sobre las actividades de la inspección del trabajo. A este respecto, la Comisión se refiere de nuevo a su comentario en virtud del Convenio núm. 81 y solicita al Gobierno que vele por que pronto se publique en un informe anual información detallada sobre cada uno de las cuestiones cubiertas por el artículo 27, y que se envíe una copia a la OIT dentro de los plazos establecidos por el artículo 26.

Kenya

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1964)

Artículos 5, a), y 21, e), del Convenio. Cooperación efectiva entre los servicios de inspección del trabajo y el sistema de justicia. La Comisión toma nota de que se prevé promover la cooperación efectiva entre el sistema de inspección del trabajo y el sistema de justicia con miras a estimular la atención y diligencia debidas en el tratamiento que los órganos judiciales hacen de las infracciones de las que informa la inspección del trabajo. A este respecto, el Gobierno informa de la elaboración de reglas y reglamentos de procedimiento para el tribunal del trabajo a fin de completar la legislación del trabajo recientemente revisada y adaptada. ***La Comisión pide al Gobierno que mantenga informada a la OIT sobre todos los cambios que se produzcan en lo que respecta a reforzar la cooperación antes mencionada y, si procede, que envíe una copia de toda ley o reglamento promulgados que rijan los procedimientos legales del tribunal del trabajo.***

Artículos 2, párrafo 1, y 23, y artículo 3, párrafo 1. Ámbito de competencia de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota con **interés** de que el circular núm. 227/1990, que excluía a los establecimientos situados en zonas francas industriales (ZFI) de la aplicación de la legislación sobre la seguridad y la salud en el trabajo, se ha declarado nulo y sin efecto y que las disposiciones de la Ley sobre Seguridad y Salud en el Trabajo (ley SST) se aplican a todos los lugares de trabajo, incluso en las ZFI.

Además, toma nota de que los servicios del Departamento de Seguridad y Salud en el Trabajo realizaron un total de 4.117 inspecciones sobre seguridad y salud en el trabajo durante el año financiero 2008-2009. Mientras indica que el departamento controló las actividades de los comités de seguridad y salud establecidos en virtud del artículo 9 de la ley SST y formó a 5.150 inspectores del trabajo, el Gobierno explica que no puede transmitir información sobre el número de comités de seguridad y salud en el trabajo creados en los establecimientos industriales y comerciales de las ZFI, debido a la limitada capacidad del sistema de recogida de datos, que no puede obtener datos desglosados de diferentes lugares de trabajo. ***La Comisión agradecería al Gobierno que comunique copia de la decisión judicial que declara la circular núm. 227/1990 nula e informar a la OIT sobre inspecciones realizadas por los funcionarios de seguridad y salud en el trabajo. Solicita al Gobierno que despliegue todos los esfuerzos posibles para mejorar el sistema de recopilación de datos, en particular de manera que ellos puedan ser desglosados diferenciando entre establecimientos industriales y comerciales, y que comunique la información que falta en un futuro próximo.***

La Comisión toma nota de que las categorías de trabajadores que no entran dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Instituciones Laborales en lo que respecta a la administración e inspección del trabajo, tal como se establece en el artículo 4, 3), de esta ley, se especificarán a través de reglamentos y reglas pertinentes. ***La Comisión solicita al Gobierno que mantenga debidamente informada a la OIT a este respecto y que comunique copia de todas las reglas y reglamentos pertinentes.***

Artículos 10, 11 y 16. Medios adecuados de acción y condiciones del trabajo del personal de la inspección del trabajo. Después de haber expresado su preocupación por la falta persistente de personal de inspección del trabajo, equipos de oficina, y medios de transporte, la Comisión **lamenta** que, según el Gobierno, aún no se hayan realizado progresos a este respecto. ***Siendo plenamente consciente de las dificultades a las que tiene que hacer frente el país en el marco de la recesión global actual y de la crisis alimentaria, la Comisión alienta, sin embargo, al Gobierno a hacer todo lo posible para buscar ayuda financiera internacional a fin de poder garantizar recursos sostenibles para el***

funcionamiento eficaz de los servicios de inspección del trabajo, y le solicita que mantenga informada a la OIT de todas las medidas adoptadas y los resultados alcanzados a este respecto.

Artículo 14. *Investigar e informar sobre los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional.* La Comisión toma nota de que el Gobierno describe de la manera siguiente su procedimiento de investigación en lo que respecta a los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional: después de informar al Director de los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) a través de los formularios pertinentes (DOSH 1) para informar sobre los accidentes del trabajo, se envía a los inspectores de seguridad y salud en el trabajo a visitar el lugar del accidente, y una vez allí estos entrevistan a los testigos así como a la víctima del accidente y recogen las pruebas necesarias. El informe pertinente que se redacta después de que se haya realizado la investigación del accidente, constituye la base de acciones tales como, según el caso, la expedición de órdenes de mejora o prohibición, la formación, el asesoramiento o el procesamiento. Aunque en el artículo 128 de la ley SST, se prevé la posibilidad de establecer un tribunal para investigar los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional, el Gobierno no ve la necesidad de establecer tales tribunales, ya que la dirección del SST se ocupa de investigar estos casos. ***Tomando nota de que en 2008 y 2009 se investigaron 291 accidentes en total, la Comisión agradecería al Gobierno que transmita informaciones sobre el número de accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional de los que se ha informado y del número de investigaciones realizadas, así como de las acciones emprendidas después de estas investigaciones (expedición de órdenes de mejora o de prohibición, procedimientos y sanciones impuestas).***

La Comisión toma nota de que según el Gobierno, la obligación que contiene el artículo 22 de la ley SST de que los médicos notifiquen las enfermedades profesionales al director de los servicios de SST no se cumple de manera satisfactoria en la práctica y los médicos, a pesar de la lista de 40 enfermedades profesionales que contiene el segundo anexo de la ley SST, no están adecuadamente sensibilizados, teniendo en cuenta lo complejo que resulta diagnosticar enfermedades profesionales. ***La Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas a fin de sensibilizar a los médicos (por ejemplo, a través de campañas de concienciación, la distribución de folletos o la organización de sesiones de información). Señalando a la atención del Gobierno la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la OIT a este fin, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva indicar pronto todas las medidas adoptadas a este fin, así como los resultados alcanzados.***

Artículos 20 y 21. *Informe anual acerca de las actividades de la inspección del trabajo.* La Comisión toma nota de que no se ha recibido ningún informe anual, aunque el Gobierno menciona un informe anual ministerial en virtud de este artículo. En su anterior informe la Comisión tomó nota de que en virtud del artículo 42, 1), de la Ley sobre Instituciones del Trabajo, el Comisionado de Trabajo deberá, a más tardar el 30 de abril de cada año, preparar y publicar un informe anual acerca de las actividades realizadas en su departamento. Además, también tomó nota de que el contenido de este informe se describe en el artículo 42, 2), y comprende, entre otras cosas, la información requerida en virtud del artículo 21 del Convenio. Por otra parte, la Comisión tomó nota de que el artículo 25 de la ley SST, dispone la creación y mantenimiento de un programa efectivo de recopilación, compilación y análisis de estadísticas sobre seguridad y salud en el trabajo que cubra los accidentes y los casos de enfermedad profesional, así como de una base de datos sobre accidentes en la que se introduzca información enviada a través del formulario DOSH 1. ***La Comisión solicita de nuevo al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados en lo que respecta al establecimiento de un sistema para implementar los requisitos del artículo 25 de la ley SST en la práctica, y sobre todas las dificultades que se encuentren.***

Insta al Gobierno a garantizar que se publique y comunique a la OIT un informe anual que contenga toda la información y estadísticas sobre las actividades de la inspección del trabajo que exige el artículo 21 del Convenio.

Inspección del trabajo y trabajo infantil. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, debido a las dificultades financieras, aún no ha proporcionado a la división del trabajo infantil ningún crédito presupuestario. Sin embargo, toma nota con *interés* de que con arreglo al ***programa de duración determinada*** para la erradicación del trabajo infantil implementado por la OIT-IPEC, se han organizado sesiones de formación para la inspección del trabajo en el ámbito de la gestión de proyectos, la gestión estratégica, la creación de capacidades en materia de cuestiones de trabajo infantil y la formación de formadores. ***La Comisión solicita al Gobierno que se sirva garantizar, si procede dentro del marco de la cooperación financiera internacional, la disponibilidad de los recursos adecuados. Pide al Gobierno que especifique el contenido de la formación impartida a los inspectores del trabajo, el número y función de los participantes, y la duración de la formación y que transmita información sobre otras formaciones a este respecto y sus repercusiones sobre el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de trabajo infantil.***

Jamahiriya Árabe Libia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1971)

Artículos 3, párrafos 1 y 2, y 5, a), del Convenio. *Cooperación entre los servicios de inspección del trabajo y los órganos judiciales, con miras a mejorar el nivel de aplicación de la legislación a que apunta el Convenio.* La Comisión

toma nota de que, según el Gobierno, los inspectores presentan, con carácter periódico, sus actas de infracción ante la seccional de policía territorialmente competente, que las entrega al Fiscal de la República. Éste, las remite al juez competente para su tratamiento y decisión. Según el Gobierno, este procedimiento viene a ilustrar la estrecha colaboración existente entre los inspectores del trabajo, los servicios policiales, el Ministerio Fiscal y las instancias judiciales. No obstante, la Comisión comprueba que las estadísticas sobre los casos de infracción registrados en 2007 durante las visitas de inspección y su seguimiento, no ponen en evidencia ninguna acción judicial. Además, el informe anual de inspección para 2007, contiene informaciones respecto de una vasta acción de inspección dirigida a las gasolineras, a los restaurantes, a los comercios, a los hoteles y a otros establecimientos comerciales, y se centran en la pesquisa de infracciones en materia de permisos de trabajo y de legislación laboral de los extranjeros, e indica que se habían aplicado procedimientos legales para regularizar la situación de las personas afectadas, en coordinación con el Ministerio Fiscal General y con los ministerios fiscales de las provincias, a fines de encuesta y de reglamento de los casos sometidos a la inspección del trabajo. La Comisión comprueba que, por una parte, esos controles no se referían a las condiciones de trabajo (duración del trabajo, salario, vacaciones, descanso semanal, empleo de mujeres y jóvenes, etc.), ni a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su labor (libertad sindical, seguridad social, etc.), sino a la aplicación de la ley sobre el trabajo de los extranjeros y los permisos de trabajo, y que, por otra parte, no se había comunicado ninguna información que estableciera los procedimientos judiciales que se habían entablado o resuelto. ***La Comisión agradecería al Gobierno que tenga a bien comunicar una copia de los textos legislativos o reglamentarios con base en los cuales se establece la cooperación entre la inspección del trabajo y los órganos judiciales, así como informaciones sobre el número y las materias respecto de las cuales se emitieron decisiones judiciales como consecuencia de las actas de infracción sometidas directa o indirectamente por la inspección del trabajo.***

Artículos 20 y 21. Obligación de presentar un informe sobre las actividades de inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que, los datos estadísticos comunicados a día de hoy por el Gobierno, así como el informe anual de inspección del trabajo para 2007 no se presentan bajo la forma de una publicación, como requiere el artículo 20. Esta exigencia tiene especialmente por objetivo dar a conocer a toda autoridad interesada o concernida, y en particular a los empleadores y a los trabajadores, así como a sus organizaciones respectivas, la manera en que funciona la inspección del trabajo, con el fin de que se les permita emitir cualquier comentario y formular cualquier propuesta con miras a su mejora.

Además, si este informe contiene informaciones detalladas sobre la composición y la distribución geográfica y por sexo del personal de inspección (*artículos 8, 10 y 21, b)*), el carácter disperso e impreciso de los datos sobre las visitas de inspección (*artículo 21, d)*) no permite valorar su frecuencia, su calidad ni conocer las disposiciones legales a que se refieren los controles. El cuadro núm. 3, relativo a las visitas entre el 3 y el 12 de marzo de 2007, de inspección en el sector de los hidrocarburos, señala, además, la visita de 15 lugares de trabajo y de 80 empresas, y 180 infracciones comprobadas. El cuadro núm. 4 indica 6.704 restaurantes y cafés, 1.346 pastelerías y panaderías y 40.676 establecimientos comerciales, es decir, un total de 48.726 lugares de trabajo, en los cuales 49.315 nacionales libios y 25.909 extranjeros fueron empleados. Estas cifras corresponden aparentemente a un programa de inspección en dichas categorías de establecimientos, con miras a regularizar la situación de las personas empleadas en los mismos. La Comisión ***lamenta*** tener que señalar que esas indicaciones no pueden servir de base a ninguna evaluación del campo de competencia de la inspección del trabajo o de la tasa de cobertura de este último (*artículo 21, c), y d)*).

Las estadísticas contenidas en otros dos cuadros (núms. 5 y 9), estrictamente idénticas, uno de los cuales se supone que ilustra las actividades de inspección en materia de seguridad y salud en el trabajo, y el segundo las actividades de inspección, sin especificación alguna de las materias legales comprendidas y sus resultados, se distribuyen en secciones bajo los títulos de «medidas adoptadas», «medidas ya adoptadas», «plazo establecido» y «expedientes abiertos». Estas estadísticas no pueden servir de fundamento para ninguna evaluación del grado de aplicación del Convenio. Además, no se comunica ninguna información sobre cualquier sanción que hubiese podido imponerse a los autores de la infracción (*artículo 21, e)*) o incluso sobre los accidentes del trabajo (*artículo 21, f)*) y los casos de enfermedad profesional (*artículo 21, g)*). Sin embargo, la Comisión había tomado nota, en su comentario anterior, de la existencia de disposiciones legales relativas a la obligación de notificación de las estadísticas de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional, así como a las prerrogativas de control de los inspectores del trabajo en la materia. La Comisión se ve, por tanto, obligada a señalar una vez más al Gobierno hasta qué punto el informe anual, como está previsto en el Convenio, constituye una herramienta indispensable respecto del doble objetivo que se le asigna a la vez a los planes nacional e internacional. ***La Comisión invita al Gobierno a que se remita al respecto a los párrafos 320 y siguientes de su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, y a que vele por que se dé, lo antes posible, pleno efecto en el derecho, así como en la práctica, a los artículos 20 y 21 del Convenio, mediante la publicación y la comunicación a la Oficina por parte de la autoridad central, de un informe anual sobre las actividades de inspección del trabajo que contenga las informaciones exigidas en cada uno de los apartados a) a g) del artículo 21.*** La Comisión recuerda nuevamente al Gobierno las preciosas orientaciones proporcionadas en la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), en lo que atañe a la presentación y al nivel de detalle útil de las informaciones pertinentes, con miras a permitir una justa evaluación del funcionamiento del sistema de inspección del trabajo y la determinación de los medios necesarios para su mejora progresiva.

Luxemburgo

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1958)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior redactada como sigue:

La Comisión toma nota de las memorias del Gobierno para los períodos que finalizaban sucesivamente el 30 de junio de 2005 y el 30 de junio de 2007, recibidas en la OIT el 21 de diciembre de 2005 y el 26 de noviembre de 2007, respectivamente, así como del Informe Anual de la Inspección del Trabajo y de las Minas (ITM) para 2005 y de la legislación adjunta. Observa que el Código del Trabajo adoptado en virtud de la ley de 31 de julio de 2006, no modifica las disposiciones legales anteriores en materia de derecho laboral, incluidas las disposiciones relativas a la inspección del trabajo.

1. *Evolución del sistema de inspección del trabajo.* La Comisión toma nota de que el proceso dirigido a fortalecer la eficacia y la pertinencia del sistema de inspección del trabajo, en particular mediante un proyecto de ley sobre la reforma de la ITM está siendo actualmente examinado por los órganos parlamentarios competentes. ***Sigue atenta a toda evolución al respecto y agradecería al Gobierno que tenga debidamente informada a la Oficina.***

2. *Cooperación internacional en materia de inspección del trabajo.* La Comisión toma nota de que el informe anual de la ITM contiene informaciones sobre cada una de las cuestiones a que apunta el *artículo 21 del Convenio*, al igual que sobre las actividades desarrolladas por esa estructura en el plano regional, en el marco de la Unión Europea, tales como la participación en la elaboración de nuevas directivas relativas a la salud y a la seguridad en el trabajo, así como en el plano internacional, especialmente en colaboración con la OIT, la organización de una conferencia sobre los sistemas integrados de inspección del trabajo, que reunió, del 9 al 11 de marzo de 2005, a delegados procedentes de aproximadamente 70 países. Por otra parte, la Comisión señala que, de conformidad con el artículo 6 de la Ley sobre la Transferencia del Personal, la ITM tiene como función garantizar, en su calidad de oficina de enlace, la cooperación internacional con las administraciones públicas homólogas de los Estados miembros de la Unión Europea. Esta sinergia se dirige, sobre todo, a contribuir a una misión de prevención de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores migrantes, en el ámbito de la «gran región», constituida por los Estados fundadores de la «vieja Europa». ***La Comisión agradecería al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las vías y los medios utilizados para alcanzar ese objetivo, así como sobre los resultados obtenidos.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Malawi

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1965)

Artículo 4, párrafo 1, del Convenio. Necesidad del restablecimiento de una autoridad central investida de funciones de control y facultades de supervisión en el sistema de inspección del trabajo. Según los comentarios imprecisos del Gobierno en respuesta a la observación formulada por la Comisión con base en las recomendaciones realizadas por la misión técnica de la OIT que visitó el país en mayo de 2006: 1) el sistema de inspección del trabajo está siendo desarrollado en consulta con los interlocutores sociales; 2) el ministerio ha empezado a establecer medidas para formular una política y unas directrices para la inspección del trabajo, y en 2009 se realizó una reunión para dar un rápido impulso al proceso; 3) el ministerio ha hecho hincapié en la planificación de las visitas de inspección, y en las ciudades más importantes se han llevado a cabo amplias inspecciones, mientras que, por ejemplo, en la región norte del país se llevaban a cabo inspecciones conjuntas de los inspectores del trabajo y los inspectores de seguridad y salud; 4) está pendiente de aprobación el examen funcional del ministerio, en el que la unidad de servicios de inspección será reforzada a fin de permitirle establecer objetivos anuales y realizar inspecciones en el terreno; y 5) el ministerio ha emprendido visitas de supervisión a las oficinas en el terreno y está formando a los inspectores, incluidos aquellos encargados de la seguridad y salud en el trabajo, con miras a establecer un sistema de inspección integrado.

Además, la Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno en virtud del Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129), el presupuesto y la financiación de la inspección del trabajo se ha descentralizado de manera tal que cada oficina recibe fondos directamente del servicio de tesorería con arreglo a las prioridades que este servicio establece. Por consiguiente, las oficinas dotadas de motocicletas o vehículos a motor toman a su cargo la gasolina y el mantenimiento, y el ministerio sólo recibe informes de las actividades realizadas. Con base en esta información, la Comisión observa que la propia noción de autoridad central de la inspección del trabajo parece haber perdido todo significado, ya que la reducida función que mantiene el ministerio consiste en recibir los informes de actividades de las oficinas de inspección del trabajo, sin ningún poder para determinar las necesidades de los servicios de inspección del trabajo en términos de medios financieros y materiales, con miras a que funcionen adecuadamente. El objetivo de la misión técnica de la OIT antes mencionada era ayudar al Gobierno a prever los efectos de la globalización sobre las condiciones de trabajo y los derechos de los trabajadores, garantizar que los interlocutores sociales valoren el

principio de que un servicio de inspección del trabajo eficaz facilita el doble interés de la protección social y la mejora de la productividad, y sensibilizar al Gobierno sobre la importancia de la dimensión tripartita de la administración del trabajo. Lejos de mencionar que exista algún elemento que indique que la inspección del trabajo está descentralizada, la Misión puso de relieve, por el contrario, que no existen barreras inherentes o estructurales para el funcionamiento de un servicio de inspección del trabajo eficaz; y que hay mucho que mejorar, en particular en las políticas, la planificación, los procedimientos de gestión, las comunicaciones, los equipos, y la formación, y que esto podría hacerse racionalizando, simplificando y consolidando las funciones de inspección de la dirección del trabajo en la estructura en el terreno. La descripción realizada por el Gobierno del funcionamiento descentralizado de la inspección del trabajo en la memoria sobre la aplicación del Convenio núm. 129 no responde a los objetivos sociales y económicos de los convenios internacionales sobre la inspección del trabajo. Las obligaciones derivadas de la ratificación de un convenio son en todo caso responsabilidad del Estado. Por consiguiente, el Gobierno debe cumplir, entre otras, con las siguientes obligaciones: i) observar el principio de poner el sistema de inspección del trabajo bajo la vigilancia y control de una autoridad central, en virtud del *artículo 4*; ii) garantizar que el número de inspectores del trabajo se determinará teniendo en cuenta los criterios que aparecen en el *artículo 10*, y iii) adoptar las medidas necesarias para proporcionar a los inspectores del trabajo medios materiales, de transporte y de reembolso de cualquier gasto de transporte o gasto imprevisto que pudiere ser necesario para el desempeño de sus funciones (*artículo 11*). Asimismo, en virtud del Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150), también ratificado por Malawi, el Gobierno está obligado a garantizar que el personal del sistema de administración del trabajo tenga el estatus, los medios materiales y los recursos financieros necesarios para el desempeño eficaz de su labor. Por consiguiente, el suministro a las inspecciones del trabajo de los medios materiales y los recursos financieros necesarios no debe dejarse a la discreción de las autoridades descentralizadas sino que debe ser determinado por el Gobierno central, de acuerdo con las prioridades establecidas por la inspección del trabajo y las posibilidades económicas y financieras nacionales. Sólo si la autoridad de la inspección central del trabajo está investida de las facultades establecidas en el Convenio, el Gobierno podrá cumplir sus compromisos, reafirmados en su memoria, y podrá publicar un informe anual sobre las actividades de la inspección del trabajo, tal como se establece en los *artículos 20 y 21*, que servirá como base para la evaluación por parte de la autoridad central de las necesidades y prioridades. La misión de asistencia técnica recomendó el reforzamiento de la dirección de la inspección del trabajo a fin de permitirle desempeñar una función más importante en el establecimiento de los objetivos anuales, controlar las actuaciones tanto en el terreno como en la sede y evaluar la calidad de las mismas inspecciones. Añadió que en Malawi hay que esforzarse más para alcanzar los objetivos del trabajo decente, y consideró que como el país ha iniciado un proceso de atracción de inversiones extranjeras en la agricultura y la manufactura, especialmente de textiles, es necesario fortalecer las instituciones que promuevan un mercado de trabajo de calidad y que sea justo.

La Comisión insta al Gobierno a proporcionar información detallada sobre los cambios que se produzcan en relación con las medidas anunciadas en su memoria como seguimiento de las recomendaciones de la misión técnica de la OIT, y a comunicar copia de todos los textos o documentos pertinentes. Asimismo, le insta a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que el sistema de inspección del trabajo funcione bajo la supervisión y control de una autoridad central (artículo 4), y esté dotado de los recursos humanos necesarios, tanto en número como en calificaciones (artículos 6, 7 y 10) y de los medios materiales de trabajo necesarios para el ejercicio de sus funciones (artículo 11), y que mantenga informada a la OIT sobre todos los cambios que se produzcan en la legislación y en la práctica a este fin.

Artículos 20 y 21. Informe anual sobre la labor de los servicios de inspección del trabajo. La Comisión toma nota con **preocupación** de que las estadísticas de las visitas de inspección que cubren todos los sectores de la economía y que se publicaron en el *Labour Statistics Yearbook*, ponen de relieve que se ha producido un descenso significativo de las visitas que en 2006 fueron 3.043 y en 2007 1.088. Recordando que el informe anual sobre la labor de los servicios de inspección del trabajo que debe ser publicado y comunicado a la Oficina como lo prevé el *artículo 20* debería contener información sobre cada uno de los temas que figuran en el *artículo 21*, la Comisión observa que las estadísticas antes mencionadas no permiten hacer ninguna valoración sobre la incidencia de la reducción de las visitas de inspección sobre la aplicación de la legislación cubierta por el Convenio. Señala a la atención del Gobierno el párrafo 9 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) que proporciona orientaciones útiles sobre la forma en la que esa información podría presentarse. ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que trasmita las estadísticas disponibles sobre los tipos de establecimiento industrial y comercial controlados e información sobre los aspectos jurídicos objeto de dichas inspecciones y los resultados alcanzados durante el período cubierto por la próxima memoria. Asimismo, pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para publicar un informe anual tal como se establece en los artículos 20 y 21.***

Actividades de inspección relativas al trabajo infantil. Según la memoria del Gobierno, 3.000 niños fueron retirados del empleo en el marco del programa OIT-IPEC superando el objetivo de 1.500. ***Tomando nota de que este proyecto tiene como objetivo principal el trabajo infantil en la agricultura, la Comisión agradecería al Gobierno que trasmita a la OIT las últimas estadísticas sobre las actividades de la inspección del trabajo relacionadas con el trabajo infantil, especialmente en los establecimientos industriales y comerciales y las acciones derivadas de las mismas.***

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1971)

La Comisión señala a la atención del Gobierno su observación en virtud del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), y le pide que trasmita a la OIT información relacionada con los puntos planteados, en la medida en que también conciernen a este Convenio.

Artículo 7 del Convenio. Necesidad del restablecimiento de una autoridad central investida de funciones de control y facultades de supervisión sobre el sistema de inspección del trabajo. En relación, en particular, con la indicación del Gobierno respecto a que el presupuesto y la financiación de la inspección del trabajo están descentralizados de manera tal que los funcionarios que utilizan motocicletas y otros vehículos a motor toman a cargo los gastos de gasolina y de mantenimiento, y el ministerio sólo recibe los informes de las actividades realizadas, la Comisión quiere hacer hincapié en la importancia fundamental de que los inspectores del trabajo tengan a su disposición medios de transporte apropiados para poder llevar a cabo sus misiones en la mayor parte de las empresas sujetas a la inspección del trabajo. Habida cuenta de que la agricultura es el sector económico más importante del país, la Comisión toma nota con **preocupación** de que, según la descripción del Gobierno sobre la forma en la que funciona la descentralización, no es obligación del Gobierno ofrecer condiciones de trabajo apropiadas a los inspectores del trabajo en la agricultura, y la cuestión se deja a discreción de cada autoridad de distrito. Tal como se señaló en la observación en virtud del Convenio núm. 81, la concesión a las inspecciones del trabajo de medios materiales y recursos financieros no debería estar determinada por las autoridades de la administración descentralizada del trabajo, sino que se debería hacer teniendo en cuenta las prioridades de la inspección del trabajo en todo el país y las posibilidades económicas y financieras de la nación. Sólo si la autoridad central de la inspección del trabajo está investida de las facultades que prevé el Convenio, el Gobierno podrá cumplir con sus obligaciones, incluida la de garantizar la publicación de un informe anual de las actividades de la inspección del trabajo que contenga la información prevista en el *artículo 27*, a fin de proporcionar a la autoridad central la base suficiente para determinar las acciones que deben realizarse de manera prioritaria. Asimismo, la Comisión señala a la atención del Gobierno la recomendación específica realizada por la misión de asistencia técnica de la OIT que visitó el país en 2006 de que se refuerce lo necesario del sistema de inspección del trabajo en las empresas agrícolas, con miras a garantizar un trabajo decente en el sector altamente atractivo para la inversión extranjera en el país.

Habida cuenta de todo lo anterior, la Comisión se ve obligada a instar al Gobierno a que: transmita información detallada sobre los cambios que se produzcan en relación con las medidas anunciadas en su memoria para dar curso a las recomendaciones de la misión técnica de la OIT, en cuanto ellos incidan en la inspección del trabajo en la agricultura; comunique copia de todos los textos o documentos pertinentes y adopte todas las medidas esenciales para que el sistema de inspección del trabajo en la agricultura esté bajo la vigilancia y control de un organismo central, y disponga de los recursos humanos y las condiciones materiales de trabajo adecuadas para las necesidades específicas del sector agrícola (artículos 8, 9, 14 y 15); y a que mantenga informada a la OIT sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto. Asimismo, insta al Gobierno a que trasmita copia de todo texto legal y documentación pertinente.

La Comisión toma nota con **preocupación** de que las estadísticas sobre las visitas de inspección que cubren todos los sectores de la economía, publicadas en *Labour Statistics Yearbook*, muestran que se ha producido un descenso significativo de las inspecciones (de 3.043 en 2006 a 1.088 en 2007). La Comisión recuerda que el informe anual sobre la labor de los servicios de inspección que en virtud del *artículo 26* deberá publicarse y comunicarse a la OIT, debería contener información sobre cada una de las cuestiones que figuran en el *artículo 27* en relación con la inspección del trabajo en las empresas agrícolas. Ahora bien, la Comisión observa que las estadísticas antes mencionadas no permiten valorar hasta qué punto el descenso de las visitas de inspecciones del trabajo afecta a la aplicación de este Convenio en el país. *Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que trasmita las estadísticas disponibles sobre los tipos de empresas agrícolas y los aspectos legislativos objeto de las visitas de inspección llevadas a cabo y los resultados de dichas visitas durante el período cubierto por la próxima memoria.*

Actividades de la inspección del trabajo cuyo objetivo es el trabajo infantil. La Comisión toma nota con **interés** de la indicación del Gobierno de que, en lugar del objetivo de 1.500, 3.000 niños fueron retirados del empleo en el marco del programa OIT-IPEC. *La Comisión agradecería al Gobierno que le indique la función que desempeñan los inspectores del trabajo a este respecto.*

Malí

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1964)

Artículos 20 y 21 del Convenio. Publicación y comunicación de informes sobre las actividades de los servicios de inspección. La Comisión toma nota con **interés** de la comunicación a la OIT de los informes anuales de la Dirección Nacional del Trabajo para 2007 y 2008. Esos informes contienen una parte sustancial de las informaciones requeridas por

el artículo 21. La Comisión puede así, con base en las informaciones de carácter práctico, evaluar, en cierta medida, el nivel de aplicación del Convenio y acompañar al Gobierno en sus esfuerzos de cara a su mejora progresiva. Sin embargo, señala que los informes anuales de la Dirección Nacional se refieren, además de a la inspección del trabajo como prevé el artículo 21, a las actividades relativas a otros terrenos de la administración del trabajo efectuadas por otros funcionarios. Uno de los objetivos perseguidos por los artículos 20 y 21, es el de permitir que la autoridad central de inspección disponga de informaciones útiles para la determinación de las necesidades de un buen funcionamiento de los servicios respecto del objetivo socioeconómico de la función de inspección del trabajo y de hacer previsiones presupuestarias a tal fin. Este objetivo sólo podrá alcanzarse si los datos relativos al funcionamiento y a los resultados de la inspección del trabajo, son centralizados y consolidados con nitidez respecto de los datos relativos a otras funciones de la administración. ***Dado que se dispone de datos pertinentes sobre la inspección del trabajo, como se deriva de los informes anuales de la Dirección Nacional del Trabajo, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar, en un futuro próximo, con la asistencia de la OIT solicitada, las medidas necesarias para la publicación clara de un informe anual sobre los trabajos de los servicios de inspección, como prevén los artículos 20 y 21, destacando claramente las informaciones relativas a la inspección del trabajo en los establecimientos industriales y comerciales. En relación con su observación general de 1999 respecto del papel de la inspección del trabajo en la lucha contra el trabajo infantil, la Comisión agradecería al Gobierno que incluya asimismo en tal informe las informaciones en torno a la cuestión en los establecimientos industriales y comerciales.***

Artículo 5, a). Medidas pertinentes para fomentar la cooperación efectiva de los servicios de inspección del trabajo y los órganos judiciales. La Comisión toma nota de la participación de la magistratura y del Ministerio Fiscal, así como de los agentes de la inspección del trabajo, en el Seminario subregional sobre la cooperación entre los servicios de inspección y los órganos judiciales, que se había desarrollado en Dakar del 8 al 10 de mayo de 2008, en el marco del proyecto de modernización de la administración y de la inspección del trabajo (ADMITRA). Toma nota con ***interés*** de que el Ministro de Justicia había dirigido una carta circular a los fiscales generales, solicitándoles que invitaran encarecidamente a los ministerios fiscales de instancia a que dieran curso a las actas de infracción levantadas por los inspectores del trabajo y a que mantuvieran una colaboración sana con estos últimos, con el objetivo de reforzar el respeto de la legislación laboral. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, informaciones sobre el curso dado en la práctica a esta circular. Le solicita, además, que vele por que figuren en los próximos informes anuales sobre las actividades de la inspección del trabajo, las estadísticas pertinentes.***

Artículos 6, 7 y 10. Estatuto, condiciones de servicio y composición del personal de inspección. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que, contrariamente a lo que el Gobierno había venido anunciando desde larga data, no se había promulgado aún el proyecto de decreto relativo a las primas y a las asignaciones de los inspectores de trabajo. Además, comprueba que, a pesar del anuncio del Gobierno en 2008, de la contratación de 12 inspectores del trabajo, la lista de los funcionarios del trabajo de todo el país no incluye a ningún inspector. En efecto, toma nota de que los agentes de inspección pertenecen exclusivamente a la categoría de controladores del trabajo (31).

En una memoria anterior sobre la aplicación de este Convenio (en 2003), el Gobierno había considerado que la formación de los inspectores del trabajo era una utopía y precisaba que se limitaba a la enseñanza del derecho social en la Escuela Nacional de Administración, a unas prácticas de prueba en los servicios y a una participación en las prácticas de formación en el Centro Regional Africano de Administración del Trabajo (CRADAT). No obstante, la Comisión toma nota con ***interés*** de la comunicación, en 2008, de un plan de formación destinado a todo el personal de los servicios del trabajo, en particular en los terrenos de la prevención de los riesgos laborales en el sector de la construcción y de las obras públicas (BTP); de la metodología del control; de las acciones penales; y de la elaboración de diferentes formas de informe de las visitas de inspección. Además, el informe anual de la Dirección Nacional del Trabajo para 2008, señala que se había organizado, del 14 al 25 de abril de 2008, para los controladores del trabajo, un taller de formación sobre la deontología del agente de control, el contrato laboral y la duración del trabajo, y que se había organizado asimismo una sesión de formación de formadores de la inspección del trabajo sobre los riesgos profesionales, bajo la dirección de dos expertos de GIP INTER.

La Comisión agradecería al Gobierno que comunique precisiones sobre la evolución en lo que atañe a la formación inicial de los agentes de inspección, así como sobre el número y la distribución por categoría y nivel de capacitación de los agentes que ejercen en la actualidad funciones de inspección, como las previstas en el artículo 3, párrafo 1 del Convenio, señalándose los criterios de diferenciación de esas categorías. Le agradecería que tuviese a bien indicar la razón por la cual los 12 inspectores, cuya contratación se había anunciado en 2008, no figuran en la lista del personal de la administración del trabajo, en los ámbitos central y regional comunicada a la Oficina.

Rogando nuevamente al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas indispensables para mejorar las condiciones de servicio de los agentes de inspección del trabajo (remuneración, plan de carrera, primas vinculadas con el mérito, etc.), de modo de mantener y atraer a la profesión a personas calificadas y suficientemente motivadas, la Comisión espera que se encuentre en condiciones de informar, en su próxima memoria, de los progresos reales en este sentido.

La Comisión agradecería al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando, además, los pormenores en torno a la formación recibidos por los agentes investidos de las funciones de inspección del trabajo y sobre el impacto de esta formación en la práctica.

Artículos 11, 16, y 21, c). *Funciones adicionales asignadas a los inspectores de trabajo, medios de transporte y frecuencia de visitas de inspección.* Según el mencionado informe anual de 2008, los servicios de inspección no tienen por única misión solucionar los litigios en conciliación, sino también una misión de control de la aplicación de la legislación laboral, «que debe ocupar normalmente la mayor parte de su tiempo». Señaló igualmente que «deben hacer de las visitas a las empresas su ocupación principal». La Comisión toma nota con **interés**, en la misma memoria, de que diez vehículos habían sido asignados a la Dirección Nacional del Trabajo y a las direcciones regionales del trabajo, del empleo y de la formación profesional. Ante la ausencia de cifras sobre los establecimientos industriales y comerciales sujetos a la inspección del trabajo, las estadísticas de las visitas de inspección (306) y de los trabajadores concernidos por esas visitas (16.613) en el curso de 2008, no son suficientes para valorar la tasa de cobertura de esta actividad respecto de su campo de competencia. La Comisión señala, no obstante, que, en el curso del mismo año, de 1.482 litigios individuales, 1.091 habían sido solucionados mediante la conciliación. Además, el informe indica que se habían registrado 11 conflictos colectivos, el 40 por ciento de los cuales habían sido seguidos de paros del trabajo en los que habían participado 2.935 trabajadores, en su mayoría en las minas (2.680 trabajadores) y en la hostelería (208). La Comisión quisiera señalar que la conciliación no figura entre las funciones de la inspección del trabajo definidas en el artículo 3, párrafo 1, del Convenio, y que, además, según el párrafo 8 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), «las funciones de los inspectores del trabajo no deberían incluir las de conciliador o arbitro en conflictos del trabajo».

La Comisión agradecería al Gobierno que adopte medidas encaminadas a dispensar a los agentes de inspección del trabajo de las funciones de conciliación, a efectos de permitirles dedicarse más plenamente al control de la legislación sobre las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores, especialmente mediante vehículos recientemente adquiridos por la administración del trabajo. Le solicita que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, informaciones al respecto (número y distribución de los vehículos puestos a disposición de los agentes de inspección del trabajo para sus desplazamientos en los establecimientos; medidas adoptadas para dispensar a los agentes de inspección de las misiones de conciliación).

Además, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva velar por que la inspección del trabajo disponga de datos fiables como el número, las categorías y la distribución geográfica de los establecimientos y de los lugares del trabajo sujetos a su control, así como el número de trabajadores ocupados en los mismos, de manera que la autoridad central pueda programar acciones de inspección, de control, de consejo, de informaciones, dirigidas a garantizar la protección de las categorías más vulnerables, y que se incluyan esos datos en el informe anual requerido por los artículos 20 y 21.

Artículos 17 y 18. *Acciones de seguimiento por los inspectores del trabajo relacionadas con la violación de la legislación cubierta por el Convenio.* Investigación de las infracciones a la legislación a que apunta el Convenio y curso dado por la inspección del trabajo. La Comisión toma nota con **interés** de la presentación, en el informe anual para 2008, de los motivos más frecuentes de litigios individuales presentados a la Dirección Nacional del Trabajo (reclamación del salario y accesorios; preaviso de despido o de dimisión; horas extraordinarias; vacaciones pagadas y despido), así como de las infracciones registradas durante los controles (registros de los pagos, del empleador y de la seguridad; el contrato de trabajo; el salario, el salario mínimo; la higiene y la seguridad; la duración del trabajo, la representación del personal; el descanso semanal; las cotizaciones sociales; y la medicina laboral). Sin embargo, señala que no se había aportado ninguna precisión en lo que concierne a las causas de los conflictos colectivos del trabajo que afectan, en particular, al sector de las minas y al de la hostelería. Según las informaciones de que dispone la OIT, los movimientos sociales que vienen afectando al sector de las minas, están motivadas por la violación por una empresa de las disposiciones de un convenio colectivo relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de algunos derechos del trabajo. Las reivindicaciones de los menores tratan especialmente de los ritmos de producción impuestos, de la duración de la jornada laboral y del impago de las horas extraordinarias y de otras primas que hubiesen sido objeto en un convenio colectivo. Por otra parte, la empresa habría procedido a despidos masivos de trabajadores que eran partes en ese convenio colectivo, para reemplazarlos posteriormente en base a otras condiciones contractuales inferiores. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar a la OIT informaciones detalladas sobre el papel de la inspección del trabajo en los conflictos sociales colectivos, en particular en las minas, donde los conflictos habían afectado a 2.680 trabajadores y consecuentemente a sus familias; indicar si los agentes de inspección habían registrado, en las empresas concernidas por esos conflictos, infracciones a la legislación a que apunta el Convenio y si habían recomendado medidas correctivas o sanciones. Al subrayar que, en virtud del artículo 27 del Convenio, las disposiciones legales que atañen al instrumento, comprenden, además de la legislación, las sentencias arbitrales y los convenios colectivos que tienen fuerza de ley y cuya aplicación está garantizada por los inspectores del trabajo, la Comisión solicita al Gobierno que complete las informaciones solicitadas mediante las estadísticas y los documentos pertinentes.***

Artículos 14 y 21. *Notificación de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional.* La Comisión toma nota de que los informes anuales de 2007 y 2008, contienen los datos relativos a los accidentes del trabajo declarados, así como, en el de 2008, a las encuestas a las que hubiesen podido dar lugar esos accidentes. Con todo, señala

la ausencia total de información en cuanto a los casos de enfermedad profesional. No obstante, las informaciones de que dispone la OIT dan cuenta de patologías vinculadas con la manipulación y con la ingestión de determinadas sustancias tóxicas en los trabajadores de las empresas mineras durante algunos trabajos de extracción de oro. ***La Comisión agradecerá al Gobierno que tenga a bien indicar las medidas de carácter preventivo aplicadas con miras a reducir el número de accidentes del trabajo y sus consecuencias en los sectores de las minas y de las obras públicas, y adoptar medidas que permitan el diagnóstico de los casos de enfermedades de origen profesional y su notificación a los servicios de inspección, con el fin de que sus causas más frecuentes puedan ser, en la medida de lo posible, identificadas y eliminadas. La Comisión solicita al Gobierno que se sirva tener informada a la Oficina de las medidas adoptadas para los mencionados fines.***

Mauricio

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) **(ratificación: 1969)**

Artículos 5, a), y 21, e). *Cooperación efectiva entre la inspección del trabajo y el sistema judicial.* La Comisión toma nota con **interés** de que, en relación con su observación general de 2007, en virtud del artículo 26 de la Ley sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, de 2005, el Secretario Permanente del Ministerio de Trabajo, Relaciones Laborales y Empleo o cualquier otro funcionario adjunto a ese Ministerio, podrá incoar un procesamiento con arreglo a la Ley sobre Seguridad y Salud en el Trabajo ante cualquier tribunal, con excepción del Tribunal Supremo. Asimismo, la Ley sobre Tribunales del Trabajo, en relación con las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo, los autoriza a incoar procedimientos tanto civiles como penales ante el Tribunal del Trabajo e iniciar un proceso en nombre de un trabajador. En particular, la Comisión toma nota con **interés** de que los funcionarios de la Oficina de Legislación Estatal imparten cursos de procedimiento a los principales funcionarios encargados de la seguridad y la salud en el trabajo, quienes pueden cumplir las funciones fiscales para la Inspección del Trabajo. La Comisión toma nota también con **interés** de que las atribuciones confiadas a los inspectores del trabajo para iniciar procesos ante el tribunal de relaciones laborales, así como ante otros tribunales, les dan la oportunidad de facilitar el proceso de tratamiento de los casos, especialmente sugiriendo el aplazamiento de la sentencia hasta que se remedie la infracción. ***La Comisión agradecería al Gobierno que indicara cualesquiera otras medidas adicionales que haya adoptado para favorecer la cooperación entre la inspección del trabajo y los órganos judiciales como la organización de reuniones, seminarios o sesiones de formación destinadas a sensibilizar a unos y a otros a favor de objetivos comunes, intercambiar información, ejecutar decisiones, etc., así como sobre las repercusiones de esta cooperación sobre el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores durante el desempeño de su profesión.***

Montenegro

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) **(ratificación: 2006)**

La Comisión toma nota con **interés** de la primera memoria del Gobierno y del informe de auditoría e inspección de Montenegro que realizó la OIT, en mayo y junio de 2009, en el contexto de un proyecto de cooperación técnica sobre la mejora de la eficacia de la inspección del trabajo, financiado por el Gobierno de Noruega.

Asimismo, la Comisión toma nota de que la Unión de Sindicatos Libres de Montenegro (USSCG) formuló comentarios sobre la aplicación del Convenio el 2 de septiembre de 2009, y el Gobierno los transmitió a la OIT el 9 de septiembre de 2009.

La Comisión agradecería al Gobierno que transmita a la OIT todos los comentarios que considere pertinentes sobre los puntos planteados por la USSCG.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Noruega

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1971)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, sobre los puntos siguientes:

Artículo 19 del Convenio. Notificación de los accidentes del trabajo. La Comisión toma nota con **interés** de que, a efectos de poner remedio a la insuficiencia en número y en calidad de las notificaciones de los accidentes de trabajo respecto de la realidad, la Autoridad de Inspección del Trabajo adoptó medidas para aumentar el porcentaje de las mismas y mejorar su calidad. El desarrollo del sistema apunta a una mayor armonización con las estadísticas comunicadas en el marco de la Unión Europea. ***La***

Comisión agradecería al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre todo progreso alcanzado en la materia, y en lo que atañe a la notificación de los casos de enfermedad profesional en las empresas agrícolas. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar una copia del documento relativo al sistema obligatorio de gestión de calidad, que incluye el aspecto de la salud y la seguridad en el trabajo establecido por la cooperación agrícola noruega y las compañías clientes de las explotaciones agrícolas.

Artículos 26 y 27. Comunicación del informe anual de inspección. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar el informe anual de la Autoridad de Inspección del Trabajo, que no se anexó a su memoria como anunciado.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Nueva Zelanda

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1959)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de los comentarios del Consejo de Sindicatos de Nueva Zelanda (NZCTU), recibidos el 28 de agosto de 2009, y de la respectiva respuesta del Gobierno, recibida el 30 de agosto de 2009. Toma nota igualmente de los comentarios de Business Nueva Zelanda, recibidos el 30 de agosto de 2009.

Artículos 5, a), y 21, e), del Convenio. Cooperación efectiva entre los servicios de inspección del trabajo y el sistema judicial. En relación con su observación general de 2007, la Comisión toma nota con **interés** de que, según la política del Departamento del Trabajo, «Mantener Seguro el Trabajo», el Departamento aporta una orientación a los jueces en torno a la imposición de penas según los principios de ejecución del Departamento, tras la decisión de llevar un caso. **Sin embargo, puesto que el Gobierno no comunica una información más pertinente sobre las medidas dirigidas a promover la efectiva cooperación entre los servicios de inspección del trabajo y el sistema judicial, la Comisión lo invita a remitirse al párrafo 158 de su Estudio General de 2006, así como a su observación general de 2007 y le solicita que tenga a bien adoptar medidas adecuadas con este fin, y que comunique a la OIT la información pertinente.**

Artículos 10 y 16. Número de inspectores del trabajo y visitas de inspección. La Comisión toma nota de las alegaciones del NZCTU sobre la reducción del número de inspecciones de los lugares de trabajo en general y de las inspecciones no programadas en particular en los últimos años. Se refiere a los informes al Consejo de Ministros de Relaciones en el Lugar de Trabajo de Australasia, los cuales indican un descenso del número de inspectores activos en el terreno en la seguridad y salud en el trabajo de 1,2 inspectores por 10.000 empleados, en 2001, a 0,8 inspectores por 10.000 empleados, en 2004, y una disminución de inspecciones por parte de los inspectores de salud y seguridad, de 26.405, en 1995, a menos de 5.000, en 2005-2006. A pesar del ligero nivel de incremento de las inspecciones a partir de 2006, el NZCTU aún las considera insuficientes como para que tengan un efecto disuasorio con respecto a las infracciones de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo. En este sentido, la Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual las inspecciones en salud y seguridad habían aumentado de 5.717 visitas, en 2005-2006, a 8.196 visitas, en 2008-2009, y el número de inspectores en seguridad y salud, se había elevado ligeramente de 166, en 2004, a 172, en 2008 (156 inspectores de seguridad y salud, 12 puestos de especialista y cuatro puestos de dirección). La Comisión toma nota asimismo de que el número total de inspectores del trabajo a cargo de la aplicación de las condiciones generales de trabajo es de sólo 33, de los cuales cinco están asignados al Empleador Temporal Reconocido (RSE), que se centra en el sector de la horticultura/viticultura. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte rápidamente medidas adecuadas para garantizar que el número de inspectores del trabajo (inspectores generales del trabajo e inspectores de seguridad y salud en el trabajo) sea suficiente como para permitir una aplicación efectiva de la legislación relativa a las condiciones de trabajo en los lugares de trabajo industriales y comerciales sujetos a inspección.**

Artículo 3, párrafos 1) y 2), artículo 5, párrafo 1), artículos 6, 12, 15, c), y artículo 17. Funciones adicionales confiadas a los inspectores del trabajo. Movilización de recursos e incompatibilidad a la luz de los objetivos perseguidos. De la respuesta del Gobierno al comentario del NZCTU, se desprende que los inspectores del trabajo y los funcionarios de inmigración llevan a cabo visitas de inspección conjuntas. Según el Gobierno, tal es el caso del programa del RSE, así como del de las llamadas situaciones de crisis de competencia del Grupo de Trabajo sobre el trabajo decente. El Gobierno indica que están considerándose otras áreas para cooperación. La Comisión se remite, en este sentido, a los párrafos 75 a 78 y 161 de su Estudio General de 2006, *Inspección del trabajo*, en el que recordaba que el cometido principal de la inspección del trabajo no es la aplicación de las leyes sobre la inmigración, y señalaba que, como los recursos humanos y los medios de los servicios de inspección no son extensibles a voluntad, es probable que el volumen de las actividades de inspección dedicadas a las condiciones de trabajo disminuya en relación con el de aquellas vinculadas con el estatuto legal de los trabajadores, en virtud de las leyes sobre la inmigración. También subrayaba que, ni el Convenio núm. 81, ni el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129), contienen la menor disposición que sugiera la exclusión de trabajador alguno de la protección de la inspección del trabajo a causa del carácter irregular de su relación laboral. La Comisión destacaba asimismo que, para ser compatible con el objetivo de la inspección

del trabajo, la función de verificación de la legalidad del empleo, debería tener, como corolario, el restablecimiento de los derechos estatutarios de todos los trabajadores. Por lo tanto, la Comisión recomendaba prudencia en toda colaboración entre la inspección del trabajo y las autoridades de inmigración, puesto que este objetivo sólo puede alcanzarse si los trabajadores están convencidos de que la vocación principal de la inspección es velar por el respeto de la legislación relativa a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores. A efectos de garantizar una colaboración efectiva y eficiente de todos los trabajadores con los inspectores del trabajo, los extranjeros que residieran ilegalmente en el país, que son aquellos que presuntamente más sufren las condiciones abusivas del trabajo, no deberían temer ser penalizados doblemente con la pérdida de sus trabajos y la expulsión. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas para garantizar que no se haga un uso incorrecto de las facultades de los inspectores de ingresar en los lugares de trabajo sujetos a inspección, en la aplicación de operaciones conjuntas para combatir la inmigración ilegal. Solicita al Gobierno que adopte medidas para promover la colaboración de los servicios responsables de combatir la inmigración ilegal con la inspección del trabajo, de modo tal que esos servicios notifiquen a la inspección del trabajo los casos de inmigrantes ilegales interpelados fuera del lugar de trabajo que están implicados en una relación laboral comprendida en el Convenio. Los inspectores del trabajo deberían, en consecuencia, estar en condiciones de garantizar su protección, de conformidad con las facultades que se les confieren en virtud de los términos del Convenio y de la legislación laboral nacional.***

Artículos 17 y 21, e). Coherencia de las actuaciones de los inspectores del trabajo. Desarrollo de una política de procesamiento coherente y estadísticas sobre las acciones relativas a la aplicación. La Comisión toma nota con ***interés*** de que el Departamento del Trabajo ha completado una gama de trabajos para mejorar la coherencia y la transparencia de la aplicación (en particular, de la legislación sobre salud y seguridad). En ese sentido, toma nota de que el panel que se ha establecido para el análisis de los procedimientos para examinar la coherencia de las decisiones adoptadas por los inspectores y de los procedimientos de ejecución, ha completado su evaluación, y de que se ha desarrollado una política de control del Departamento del Trabajo, destinada a «mantener seguro el trabajo», a la que puede accederse en el siguiente enlace: <http://www.dol.govt.nz/publications/research/keeping-work-safe/index.asp>, habiéndose lanzado oficialmente en 2009, previa consulta pública en 2008. La política explica las diversas herramientas de aplicación que el Departamento puede emplear y aporta una orientación específica en relación con la aplicación. Además, esta política está respaldada por el desarrollo de una política de orientación interna y por las mejoras de las diferentes prácticas de prestación para ayudar al personal a tomar las decisiones adecuadas. ***La Comisión acoge con beneplácito que la política del Gobierno prevea la publicación de pormenores de los casos en los que esto se considera adecuado, lo cual podría tener un efecto disuasorio, y solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar detalles en torno a los casos en los que la inspección del trabajo había hecho uso de esta medida.***

Al tomar nota de que el Departamento del Trabajo adhiere al principio del recurso mínimo a la represión, la Comisión solicita al Gobierno que vele por que con miras a garantizar la credibilidad de la inspección del trabajo, y como solicita el NZCTU, los inspectores del trabajo apliquen sanciones cada vez que sea necesario para mantener en la práctica el carácter disuasorio del sistema.

Al tomar nota de que, con base en la evaluación del panel de procesamiento se prevé desarrollar nuevos métodos para mejorar la coherencia de las decisiones y de las prácticas de investigación, la Comisión solicita al Gobierno que mantenga informada a la OIT en ese sentido y que comunique copia de todo documento pertinente.

Artículos 20 y 21. Publicación y contenido del informe anual de los servicios de inspección. La Comisión toma nota de que el informe anual del Departamento de Trabajo, disponible en el sitio web del Gobierno, en www.dol.govt.nz, no contiene todas las estadísticas necesarias para la evaluación del funcionamiento del sistema de inspección del trabajo. ***Se solicita al Gobierno que garantice que se publique un informe anual de inspección en conformidad con el artículo 21, y que se ponga a disposición de la OIT.***

Pakistán

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1953)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Tomando nota de la sucinta información recibida por el BIT el 1.º de noviembre de 2008, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior redactada como sigue:

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno recibida el 8 de noviembre de 2007 no contiene informaciones en respuesta a su observación anterior ni a las cuestiones planteadas por la Federación de Trabajadores de Pakistán (PWF) en sus comunicaciones de 25 de noviembre de 2006 y 2 de mayo de 2007, respectivamente enviadas por la Oficina al Gobierno el 1.º de marzo y el 19 de junio de 2007.

Según indica la organización, los gobiernos de las dos provincias más importantes, a saber, Punjab y Sind, no disponen de un sistema de control de aplicación de la legislación. En cambio, se ha puesto en práctica en ellas una política que prohíbe la inspección de un establecimiento durante el año que sigue a su creación, poniendo así en peligro a los trabajadores en caso de

violación de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo aplicables en actividades de alto riesgo, cuestiones que, no obstante, son responsabilidad del Estado. En su comunicación recibida en mayo de 2007, la organización indica que si bien el Gobierno debe, en virtud de los artículos 11, 12 y 38 de la Constitución, abolir el trabajo infantil, el trabajo en condición de servidumbre y el trabajo forzoso, así como garantizar, de conformidad con el Convenio núm. 81, la seguridad de las condiciones de trabajo mediante el establecimiento de un sistema de inspección independiente, en las dos provincias mencionadas, antes de realizar una inspección, los inspectores están obligados a obtener la autorización del empleador o comunicar por anticipado su realización. Por consiguiente, a tenor de lo indicado por la organización, la legislación ya no resulta de utilidad alguna y los empleadores aprovecharían esta circunstancia para explotar a los trabajadores. Refiriéndose a un proyecto gubernamental de establecimiento de una política de inspección del trabajo como consecuencia de las dificultades para obtener la restauración de un sistema de inspección independiente que garantice en la letra y el espíritu los derechos fundamentales de los trabajadores, la organización solicita que ese proyecto sea acompañado de una legislación adecuada.

La Comisión toma nota a este respecto que en marzo de 2006 el Ministerio de Trabajo, la Mano de Obra y los Trabajadores Paquistaníes en el Extranjero, publicó un documento relativo al nuevo enfoque de la política de inspección del trabajo y a las medidas previstas para su aplicación. Por otra parte, toma nota con *interés* de que los días 22 y 23 de agosto de 2007 se llevó a cabo en Lahore un taller tripartito organizado conjuntamente con la OIT sobre el tema «La revitalización del sistema de inspección del trabajo de Punjab». Durante ese taller, se abordaron diversas cuestiones, entre las que cabe mencionar, la política en materia de inspección del trabajo del Gobierno de Pakistán y la ejecución del proyecto OIT/IPEC. ***La Comisión espera que el Gobierno no dejará de proporcionar las informaciones precisas requeridas en su observación de 2005 y de comunicar a la OIT su posición sobre cada uno de los puntos planteados por la organización, para examinarlos junto con su memoria. La Comisión agradecería asimismo que comunicara precisiones sobre la traducción en el derecho y en la práctica, incluido en materia de lucha contra el trabajo infantil, del nuevo enfoque de la inspección del trabajo cuyos principales objetivos son, según indicó el representante gubernamental en su intervención durante el taller:***

- *un enfoque de la inspección del trabajo flexible, transparente, leal e innovador;*
- *cobertura por las actividades de inspección tanto del sector estructurado como del sector informal;*
- *participación del sector privado en el suministro de servicios de inspección;*
- *conformidad con las políticas y la legislación del trabajo, y*
- *armonización y cooperación en el más alto grado entre los trabajadores y los empleadores.*

La Comisión espera que el Gobierno hará todo lo posible para en un futuro muy próximo adoptar las medidas necesarias.

Paraguay

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, de las respuestas parciales a los comentarios formulados en 2006 por la Confederación Iberoamericana de Inspectores de Trabajo (CIIT), de la documentación adjunta, y de un comunicado de prensa del Ministerio de Justicia y Trabajo de fecha 15 de octubre de 2009, recibido posteriormente. Toma nota con *interés* de la adopción de un Programa Nacional de Trabajo Decente, en virtud de un acuerdo tripartito concluido entre el Ministerio de Justicia y Trabajo, las organizaciones de empleadores y de trabajadores y la OIT, y señala a la atención del Gobierno los puntos siguientes.

Artículos 3, párrafos 1, a) y 2, y artículo 18 del Convenio. Funciones de control debilitadas; impunidad de los autores de infracción. En respuesta a las críticas formuladas en 2006 por la CIIT respecto a las debilidades del sistema de control de la legislación relativa a las condiciones del trabajo y a la protección de los trabajadores, el Gobierno señala que la Administración establecida desde la investidura del nuevo Presidente en agosto de 2008, ha podido sacar a la luz numerosos casos de infracción señalados que no han dado lugar a procedimientos legales y señalarlos a la atención de la Fiscalía General del Estado. En relación a las estadísticas que figuran en anexo a su memoria, el Gobierno señala que, desde entonces, el número de expedientes y de sanciones pronunciadas (cuando los casos han sido objeto de decisiones judiciales) ha aumentado, al mismo tiempo que, han aumentado de forma sustancial la cuantía de las multas impuestas. ***La Comisión toma nota con interés de esta información y solicita al Gobierno que comuniqué, a la espera de la elaboración de un informe anual sobre las actividades de la inspección tal como se prevé en los artículos 20 y 21, información en forma de cifras sobre las infracciones detectadas por los inspectores en los ámbitos cubiertos por el Convenio, los procedimientos legales emprendidos contra los empleadores que han cometido infracciones y las sanciones impuestas.***

Además, recordando que de conformidad con el artículo 18 las sanciones no sólo deberían ser adecuadas sino efectivamente aplicadas, la Comisión ruega al Gobierno que le transmita información sobre la proporción de sanciones pronunciadas que han sido efectivamente aplicadas. Asimismo, invita al Gobierno a remitirse al párrafo 9, c), de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) en lo que respecta a la forma en que pueden presentarse las estadísticas en esta materia a fin de que resulten útiles.

Artículo 6. Precariedad del estatuto y de las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo. En respuesta a los alegatos de la CIIT en lo que respecta a las malas condiciones de trabajo y la precariedad del estatuto de los inspectores del trabajo, el Gobierno reconoce que el contrato colectivo suscrito en 1998 por el Ministro de Justicia y Trabajo y el Sindicato Único de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Justicia y Trabajo (SUFEMJTPY) no se respeta en la práctica. Indica que el 85 por ciento de los inspectores del trabajo son funcionarios permanentes, mientras que el 15 por ciento restante se compone de personas contratadas recientemente o comisionadas de otros departamentos del ministerio y otras instituciones del Estado. En lo que respecta al promedio de remuneración de los inspectores, el Gobierno transmite información que muestra que se acerca mucho al salario mínimo legal y no corresponde ni a su nivel de formación ni a la complejidad de sus funciones ni a su antigüedad. Además, el Gobierno señala que una investigación sobre varios inspectores llevada a cabo tras la presentación de denuncias de corrupción, ha dado lugar a la inculpación de seis controladores/inspectores titulares y a su suspensión hasta el final del proceso. Además, a raíz de este caso más del 50 por ciento de los inspectores del cuadro permanente fueron trasladados a cumplir otras funciones dentro de esta institución y se han incorporado nueve inspectores nuevos. De estos cambios se deriva una importante reducción de la antigüedad del personal. **La Comisión considera preocupante la situación descrita por el Gobierno y le ruega encarecidamente que adopte las medidas necesarias para mejorar las condiciones de servicio de los inspectores y fiscalizadores del trabajo (remuneración, perspectivas de carrera, toma en consideración de su función socioeconómica) a fin de protegerles de las maniobras de corrupción a las que su fragilidad actual parece exponerles. Invitando al Gobierno a remitirse en lo que respecta a esta cuestión a los párrafos 201 a 220 de su Estudio General de 2006, Inspección del Trabajo, la Comisión le ruega que comunice en su próxima memoria información sobre las medidas adoptadas o previstas en este sentido y que le transmita, entre otras cosas, datos que le permitan comparar las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo con las de otros funcionarios que ejercen actividades de un nivel de responsabilidad comparable, como, por ejemplo, los inspectores del ministerio que se encarga de las finanzas y de la fiscalidad.**

Artículo 7, párrafo 3. Formación insuficiente de los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de que en anexo a la memoria del Gobierno se han enviado tres resoluciones del Viceministro de Trabajo y Seguridad Social sobre diferentes formaciones que se ofrecen a los funcionarios, en las que han tomado parte inspectores del trabajo: un taller de formación de cuatro días en el contexto del proyecto sobre el VIH/SIDA en los lugares de trabajo; un taller de tres días sobre salud y trabajo en la inspección del trabajo; una jornada sobre derecho laboral y sida en el contexto del proyecto sobre VIH/SIDA; así como un curso avanzado de informática. Además, el Gobierno anuncia que se organizarán otros cursos especialmente para los inspectores de higiene y seguridad ocupacional, sin otra precisión. Asimismo, señala que, además, se ha elaborado en colaboración con organizaciones de trabajadores (CPT, CNT y CUT y organizaciones de empleadores (UIP y FEPRINCO)) un manual de inspección del trabajo. El manual trata sobre: los objetivos y principios de la inspección y vigilancia del trabajo; las características del servicio de inspección del trabajo y su ámbito de competencia, las clases de inspección y los aspectos que son objeto de control; las atribuciones y funciones de los inspectores; el procedimiento de inspección del trabajo, y la preparación de actas y la reinspección; y por último, las sanciones previstas en la legislación laboral. Los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo pertinentes así como las disposiciones legislativas nacionales (leyes y decretos) que rigen la actividad de la inspección y vigilancia del trabajo se adjuntan en anexo al manual. En relación a los alegatos de la CIIT en lo que respecta a la insuficiente formación de los inspectores del trabajo, la Comisión toma nota de que las sesiones de formación señaladas por el Gobierno han sido muy cortas, han abordado temas relativamente limitados en relación con las numerosas y complejas misiones que deben llevar a cabo y sólo han sido seguidas por un número reducido de inspectores. **La Comisión ruega al Gobierno que adopte medidas para reforzar la formación inicial de los inspectores del trabajo a fin de permitirles ejercer de la forma más eficaz posible las funciones definidas por el artículo 3, párrafo 1, del Convenio y garantizarles, durante su empleo, la actualización de sus conocimientos y competencias para permitirles adaptarse a los cambios humanos y tecnológicos del mundo del trabajo. La Comisión le agradecería que, si procede, transmitiese información sobre las medidas adoptadas o previstas a este fin y sobre las dificultades encontradas. Además, la Comisión pide al Gobierno que comunice copia del manual de inspección del trabajo antes mencionado.**

Artículo 11. Insuficiencia de los medios de trabajo de los inspectores. La Comisión toma nota de que el Gobierno no da cuenta de que se haya realizado progreso alguno en lo que respecta a los medios materiales de trabajo puestos a disposición de los inspectores y no responde a las preocupaciones expresadas por la CIIT a este respecto. Sin embargo, señala que el Programa Nacional de Trabajo Decente sitúa a la inspección del trabajo entre las cinco prioridades de la política del trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas para garantizar, si es necesario con una ayuda financiera externa, una mejora de los medios materiales y logísticos a disposición de los inspectores del trabajo con miras a que puedan cumplir sus misiones de manera eficaz y que comuniquen informaciones a este respecto.**

Artículo 12, párrafo 1, a), y artículo 15, c). Restricción del derecho de entrada de los inspectores en los establecimientos sometidos a su control: obstáculo al respeto de la obligación de confidencialidad sobre las quejas. La Comisión toma nota, teniendo en cuenta la información comunicada en anexo a la memoria, de que los inspectores del trabajo no tienen el derecho que prevé el artículo 12, párrafo 1, a), del Convenio, a entrar libremente en los

establecimientos sujetos a su control. En efecto, toda visita parece estar subordinada a una orden de misión del Viceministro de Trabajo. En su Estudio General antes mencionado, la Comisión observó que la exigencia de una autorización oficial expedida por una autoridad superior o por cualquier otra autoridad competente constituye una restricción al principio de libertad de iniciativa de los inspectores en materia de visita a los establecimientos (párrafo 265). En virtud de la disposición del Convenio antes mencionada, el inspector debería estar autorizado a efectuar visitas con la única condición de presentar documentos que justifiquen sus funciones. Con arreglo al Convenio la simple tarjeta de identidad profesional del inspector debería ser suficiente como pieza justificativa. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para terminar con esta práctica y que vele por que los inspectores también sean autorizados en la legislación y en la práctica a entrar libremente y a toda hora, tanto de día como de noche, en los establecimientos sujetos a su control tal como prevé el párrafo 1, a) del artículo 12 y que comunique información sobre estas medidas y sus resultados.***

Artículo 15, c), y artículos 16, 19, 20 y 21. Programación de las visitas: condición necesaria para el respeto de la obligación de tratamiento confidencial de las quejas y para la publicación de un informe anual sobre las actividades de la inspección del trabajo, herramienta de evaluación y de mejora del sistema de inspección del trabajo. La Comisión toma nota con ***interés*** del decreto núm. 580 por el cual se crea el departamento de inscripción (obreropatral), se reglamenta el registro obreropatral y se definen las sanciones aplicables en caso de incumplimiento. En virtud de este decreto, todos los empleadores tienen la obligación de inscribirse en el registro obrero patronal en un plazo de 60 días desde el inicio de la relación laboral (artículo 3). Asimismo, toma nota de que el acuerdo tripartito sobre el Programa Nacional de Trabajo Decente prevé una mejora de la informatización de los registros administrativos y la concesión de ventajas a los empleadores, especialmente a las PYME, que establezcan relaciones formales de trabajo. La Comisión espera que este programa se inicie rápidamente ya que la existencia de un registro de establecimientos es necesaria para cumplir con los objetivos del Convenio. Un registro de este tipo es, en efecto, una herramienta indispensable para la aplicación del *artículo 16* en relación con la frecuencia y la calidad de las visitas de inspección. Permite garantizar la programación y la realización de visitas rutinarias a los establecimientos cubiertos en virtud del Convenio, y garantizar que los inspectores del trabajo respeten la obligación de tratamiento confidencial de las quejas a fin de evitar que el empleador o su representante puedan descubrir algún vínculo entre la visita y la queja, identificar al autor y tomar represalias contra él (*artículo 15, c*)). ***Se ruega al Gobierno que adopte, especialmente en el marco de la implementación del Programa de Trabajo Decente, medidas a fin de que se dé pleno efecto en la legislación y en la práctica a las disposiciones antes mencionadas y que transmita información sobre los progresos realizados en este sentido, y en particular, sobre los resultados de la aplicación del decreto núm. 580 en lo que respecta a los objetivos que se prevé alcanzar.***

Tomando nota de que siguen sin aplicarse los artículos 20 y 21 relativos a la publicación, comunicación y contenido del informe anual de inspección, así como de la falta de información a este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que suministre informaciones en su próxima memoria en relación con la implementación de las medidas necesarias a este fin, especialmente gracias a los esfuerzos de informatización de los datos previstos en el Programa de Trabajo Decente y a la aplicación de las disposiciones del manual de inspección relativas a la obligación de que los inspectores del trabajo presenten a la autoridad central de inspección informes periódicos sobre los resultados de sus actividades (artículo 19).

Artículos 5, a), y 21, e). Cooperación efectiva entre los servicios de inspección del trabajo y los órganos judiciales. Según el comunicado de prensa del Ministerio de Justicia y Trabajo de 15 de octubre de 2009, se prevé la creación, en el marco del Programa Nacional de Trabajo Decente, de unidades especializadas en materia de derecho del trabajo en las unidades fiscales de las regiones de Pozo Colorado, Filadelfia y Villa Hayes, con miras a mejorar las condiciones de trabajo en la zona del Chaco. Se proporcionará una formación apropiada a estos fiscales con miras a permitirles apoyar las acciones de los inspectores del trabajo en materia de respeto de la ley. ***La Comisión toma buena nota de esta información y ruega al Gobierno que mantenga informada a la OIT sobre el curso dado a este proyecto, y que indique todas las demás medidas adoptadas con miras a favorecer una cooperación efectiva entre los servicios de inspección del trabajo y los órganos judiciales.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Polonia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1995)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida el 8 de septiembre de 2009 y de los informes anuales del jefe de la inspección del trabajo para 2006, 2007 y 2008, y del Programa de Actividades de la Inspección Nacional del Trabajo (NLI) para 2007. La Comisión también toma nota de la ley de 13 de abril de 2007 sobre la Inspección Nacional del Trabajo.

Artículos 3, párrafo 1, a), y b), 5 y 16 del Convenio. Actividades en el ámbito nacional y cooperación internacional en la esfera de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de la información detallada del Programa de Actividades de la NLI para 2007, relativa a: *a)* las actividades a largo plazo para 2007-2009 (definición de las actividades prioritarias); *b)* las actividades de inspección y supervisión en el programa anual para 2007 (zonas de inspección previstas, evaluación de acciones jurídicas); *c)* la formación y el establecimiento del sistema informático de la NLI, y *d)* la cooperación con otros organismos e instituciones que tratan cuestiones de protección laboral.

La Comisión toma nota con **interés** de la información que figura en los informes anuales sobre varias actividades preventivas llevadas a cabo en 2008 en cooperación con los interlocutores sociales y otras autoridades y organizaciones, en particular, campañas sobre el asbesto, sobre la manipulación de cargas, evaluación del riesgo profesional, campañas sobre la construcción sin riesgo y sobre los jóvenes trabajadores que comienzan en el empleo; así como programas sobre la observancia de la legislación del trabajo en las pequeñas empresas y el estrés en el lugar de trabajo y concursos destinados a promover la seguridad en el trabajo, tales como el concurso «Empleador-organizador de trabajos sin riesgo» que se desarrolló en todo el país. En particular, la Comisión toma nota con **interés** de las actividades y medidas preventivas destinadas a los jóvenes en 2008, tales como:

- actividades para niños en campamentos de verano e invierno, en colaboración con las asociaciones de *scouts* de Polonia;
- programa de educación formal e informal denominado «Cultura de seguridad», desarrollado en escuelas de nivel terciario;
- sesiones complementarias de formación para 6.528 alumnos y estudiantes;
- numerosos eventos (ferias, jornadas de orientación) durante las cuales la NLI distribuye publicaciones especialmente destinadas a los jóvenes y proporciona asesoramiento a los jóvenes que se inician en el empleo.

La Comisión toma nota con **interés** de que, en 2008, 16.500 personas asistieron a actividades de formación organizadas por la NLI. Se proporcionó igualmente información pertinente mediante los medios de comunicación (periódicos, radio, televisión) así como mediante volantes, folletos, carteles y publicaciones periódicas de la NLI y en el sitio web del Gobierno en: www.pip.gov.pl, y el asesoramiento considerable que proporciona la inspección del trabajo, previa petición. La Comisión toma nota con **interés** de que el NLI mantiene una estrecha cooperación con diversas instituciones internacionales, incluyendo el sector de formación de la inspección del trabajo e intercambio de información, tales como el Comité de Altos Responsables de la Inspección del Trabajo (CARIT), la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo, con sede en Bilbao, la Asociación Internacional de Seguridad Social (AISS), la Red Internacional de Institutos de Formación para las Relaciones Laborales (RIIFT) y otros interlocutores en el plano regional. Asimismo, la Comisión toma nota con **interés** de que la inspección del trabajo concede prioridad a las actividades destinadas a proteger a las personas que se desempeñan en sectores y empresas en los que existe un alto índice de riesgos profesionales, por ejemplo, en el sector de la construcción.

Artículos 8 y 10. Número de inspectores del trabajo. La Comisión toma nota con **interés** de que el personal de la inspección del trabajo en la NLI aumentó de 2.423 empleados en 2006 a 2.655 en 2007. **La Comisión agradecería al Gobierno que indique la proporción de mujeres en la inspección y precise si se les confían funciones relacionadas específicamente con las trabajadoras en los lugares de trabajo industrial y comercial.**

Artículo 5, a). Cooperación específica entre los servicios de inspección del trabajo y otros servicios o instituciones públicas. La Comisión toma nota de la información proporcionada en la memoria del Gobierno, que ya figuraba en su memoria de 2007, según el cual, desde el 1.º de julio de 2007, los inspectores de trabajo competentes actúan como fiscales en determinados casos de delitos menores relativos a las condiciones generales del trabajo y a la legalidad del empleo, iniciando acciones ante los tribunales competentes (artículo 37, de la Ley sobre la Inspección Nacional del Trabajo). La Comisión también toma nota de que en 2008, de 1.114 notificaciones fueron comunicadas a la fiscalía y 101 acusaciones formales se remitieron a los tribunales, imponiéndose multas a 11 personas, dos condenas de prisión de ejecución condicional y un sobreseimiento. Se organizan reuniones para intercambio de información sobre los procedimientos que se llevan a cabo y para explicar los problemas que se plantean en la práctica entre las inspecciones regionales del trabajo y la fiscalía. La Comisión valora positivamente estas reuniones e instrucciones sobre la metodología del procesamiento de delitos y conservación de evidencias destinadas a garantizar que los procesamientos que se llevan a cabo lleguen a una conclusión. **La Comisión agradecería al Gobierno mantener a la OIT informada de toda nueva actividad de cooperación que se lleve a cabo y sus repercusiones, incluyendo extractos de las decisiones judiciales pertinentes.**

Artículo 12, párrafo 1. Derecho de los inspectores a entrar libremente a los lugares de trabajo. Al tiempo de tomar nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre el contenido de la ley de 19 de diciembre de 2008 que enmienda la Ley de Libertad de Actividad Económica y algunas otras leyes, al no disponerse del texto de la nueva ley, la Comisión no está en condiciones de evaluar si estas disposiciones dan efecto al *artículo 12, párrafo 1, a)*, del Convenio. Algunas de las explicaciones facilitadas por el Gobierno sobre la nueva ley parecen relacionarse con la inspección en cuestiones distintas de los asuntos laborales abarcados por el Convenio. La Comisión subraya nuevamente que los

inspectores del trabajo deberían estar autorizados a llevar a cabo funciones de control, siempre que acrediten debidamente su identidad. Además, es importante que la realización de una visita de inspección no se notifique previamente al empleador o a sus representantes, salvo que el inspector del trabajo considere esa notificación necesaria para la eficacia del control que deba realizarse. ***La Comisión solicita al Gobierno que facilite a la OIT una copia de la ley de 19 de diciembre de 2008. Asimismo, solicita nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurar que la legislación cumpla plenamente con esta disposición del Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que mantenga informada a la OIT de todo progreso que se haya realizado a este respecto y que comunique una copia de las disposiciones legales pertinentes.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1995)

Artículo 6, párrafo 1, a) y b), del Convenio y párrafo 14 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 133). Actividades de prevención realizadas por la inspección del trabajo en la agricultura. La Comisión toma nota con **interés** de que la inspección del trabajo ha adoptado de nuevo diversas medidas durante el período de memoria a fin de reducir la tasa de accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional (según la información que aparece en el sitio web del Gobierno, la tasa de accidentes del trabajo es dos veces más elevada en la agricultura que en otros sectores de la economía). Estas medidas incluyen un aumento del número de visitas de inspección a las empresas agrícolas de un 48 por ciento en comparación con 2007 (incluye controles de muchas máquinas e instalaciones técnicas agrícolas, y demostraciones sobre la utilización segura de tractores, máquinas, sierras y motosierras) así como inspecciones en el derribo de árboles y otras actividades de gestión de la silvicultura. Asimismo, la Comisión toma nota con **interés** de la campaña anual de prevención y promoción a fin de mejorar las condiciones de seguridad y salud en el trabajo en las explotaciones agrícolas privadas. La Inspección Nacional del Trabajo (NLI) también ha organizado conferencias, reuniones, formaciones y seminarios para empresarios, trabajadores y el personal que se ocupa de la seguridad y salud en el trabajo sobre las disposiciones legales pertinentes; los peligros inherentes al amianto, las actividades de transporte, el trabajo infantil en las empresas agrícolas, y los desórdenes musculoesqueléticos y las enfermedades profesionales. La Comisión toma nota con **satisfacción** la organización de otros tipos de actividades de prevención, tales como: 1) demostraciones y cursos de formación en el terreno sobre métodos de seguridad en caso de peligros concretos (caída de árboles debido a tormentas o nevadas) en algunas oficinas forestales de distrito; 2) educación en las zonas rurales destinada a los niños (incluidas charlas para más de 32.000 niños, con la ayuda de personal docente) y a los adultos, sobre los peligros más frecuentes en el trabajo, y alrededor de 500 concursos y otras actividades interactivas (concursos deportivos, de conocimientos y artísticos) para casi 53.000 niños y jóvenes de zonas rurales, así como actividades para niños en campamentos de verano y de invierno tal como se menciona en virtud del Convenio núm. 81; 3) la organización de estantes sobre inspección y de puntos de consulta sobre técnicas de seguridad en el trabajo durante los eventos masivos en zonas rurales, tales como demostraciones y exhibiciones de maquinaria; 4) la publicación y distribución de folletos, guías y prospectos, y 5) la divulgación pública de información a través de periódicos, la radio y la televisión. ***La Comisión agradecería al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre otras actividades e iniciativas de la inspección del trabajo con el mismo fin que se lleven a cabo en la agricultura, incluida la silvicultura.***

Artículo 16, párrafo 1. Derecho de los inspectores a entrar libremente en las empresas agrícolas. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que, según una interpretación aceptada de la Ley sobre la Inspección Nacional del Trabajo de 13 de abril de 2007, las autoridades de inspección en las empresas agrícolas y de silvicultura no necesitan autorización, aunque el artículo 24 de la ley prevé la necesidad de una autorización. ***La Comisión quiere remitir al Gobierno a su comentario conexo en virtud del artículo 12 del Convenio núm. 81 a este respecto y pide al Gobierno que vele por que su legislación se ponga en conformidad con las disposiciones pertinentes de los dos convenios en lo que se refiere al derecho de libre entrada de los inspectores de trabajo en los lugares de trabajo sujetos a inspección, con el fin de evitar diferencias de práctica en lo que respecta a las modalidades de inspección.***

Reino Unido

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1949)

La Comisión toma nota con **satisfacción** de la publicación, en el sitio Internet del Departamento Ejecutivo de Salud y Seguridad <http://www.hse.gov.uk/index.htm>, de muchos documentos e informaciones, especialmente de los estudios relativos a los riesgos profesionales más frecuentes, incluidos los de naturaleza psicológica, a los que están expuestos las trabajadoras y los trabajadores en algunas ramas de actividad, así como de las medidas dirigidas a reducirlos, incluso a eliminarlos. Señala, en particular, a modo de ejemplo, la página <http://www.hse.gov.uk/lead/index.htm> en relación con los riesgos a los que están expuestos de manera específica los hombres, las mujeres y los jóvenes, en contacto con el plomo,

así como sobre las medidas de utilidad para su identificación y su eliminación. La Comisión espera vivamente que en complemento de las medidas relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio, se pueda sacar provecho de esas informaciones en gran medida a escala nacional y que puedan asimismo ser explotadas con utilidad en otros países, con el doble objetivo de protección de los trabajadores y trabajadoras y de mejora de los resultados económicos de las empresas. Al respecto, la Comisión toma nota con *interés* de las informaciones comunicadas por el Gobierno que establecen, a través del examen de la evolución del absentismo vinculado con algunas patologías, el lazo estrecho entre esos dos objetivos, aunándose en esto a las observaciones formuladas en su Estudio General de 2006, *Inspección del trabajo* (párrafo 374).

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Rumania

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) **(ratificación: 1973)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en julio de 2009 y de la legislación anexada, así como de los comentarios de la Confederación Nacional de Sindicatos (CNS «Cartel ALFA»), recibidos con fecha de 29 de junio de 2009 y transmitidos al Gobierno el 24 de julio siguiente. La Comisión toma nota asimismo de la respuesta del Gobierno a esos comentarios, así como del anuncio de informaciones complementarias posteriores.

Artículo 5 del Convenio. Cooperación interinstitucional y colaboración con los empleadores y los trabajadores. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno sobre los protocolos de cooperación concluidos durante el período comprendido por la memoria entre, la inspección del trabajo o los servicios territoriales de inspección del trabajo, y otros órganos públicos o instituciones privadas y las organizaciones de empleadores y de trabajadores. **La Comisión agradecería al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre el contenido y la modalidad de cooperación de que se trata, especialmente de las concluidas con el Ministerio de Justicia y el Registro Nacional de Comercio; la gendarmería; el Ministerio de Asuntos Interiores y de la Reforma Administrativa, y la Oficina de Inmigración o transmitir una copia de los textos de los mencionados protocolos.**

Cooperación internacional en materia de inspección del trabajo. **La Comisión agradecería al Gobierno que se sirva comunicar asimismo información (contenido; impacto y duración de la validez) sobre los acuerdos de cooperación de los que señala la conclusión con las autoridades de inspección de Hungría, de Portugal y de España.**

Artículos 7, 8, 10 y 11. Refuerzo del personal de inspección del trabajo y mejora de sus condiciones de trabajo. La Comisión toma nota de los datos detallados relativos a la distribución geográfica del personal de inspección por sexo, por grado y por especialidad, así como a su refuerzo en número y capacitación en el curso del período 2007-2008. Toma nota asimismo de las informaciones acerca de la mejora de sus condiciones de trabajo, mediante la puesta a disposición de los inspectores del trabajo de nuevos locales, medios ofimáticos, equipos y vehículos, para un desempeño eficaz de sus funciones. Además, la Comisión toma nota de que, entre 2002 y 2008, los inspectores e inspectoras habían recibido una formación bajo diferentes formas y en diversos terrenos (sobre todo, seguridad y salud en el trabajo, relaciones profesionales, legislación, relaciones públicas, gestión de las administraciones públicas y comunicación). En particular, señala con *interés* la indicación de un programa de formación de formadores destinado a 257 inspectores en 2007 y a 225, en 2008, en el marco del proyecto PHARE, «Refuerzo de la capacidad de la inspección del trabajo» para el control de la aplicación de la nueva legislación, que traslada el acervo comunitario en el terreno de las relaciones internacionales, en asociación con la inspección del trabajo de la seguridad social de España. **La Comisión agradecería al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre el impacto de esas acciones de formación en el funcionamiento de la inspección del trabajo en la práctica y sobre sus resultados.**

Artículo 6. Estatuto y condiciones de servicio de los inspectores del trabajo. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión señala que, según el Gobierno, aún no se había adoptado el proyecto de estatuto de los inspectores del trabajo cuya elaboración había sido anunciada por el Gobierno en la reunión de 2005 de la Comisión de Aplicación de Normas de la CIT, así como en la memoria del Gobierno de 2005. El Gobierno no transmite explicaciones respecto de este aplazamiento. Sin embargo, según la CNS «Cartel ALFA», en virtud de los artículos 11 y 12 de la ordenanza de urgencia núm. 37/2009, el 22 de abril de 2009, se había suspendido, con efecto inmediato, la relación de trabajo de los funcionarios y de otros empleados públicos contractuales. Esta ordenanza se dirigiría, entre otros funcionarios en ejercicio de diversas instituciones estatales, a los inspectores del trabajo. Un determinado número de éstos, incluso de la categoría superior, reconocidos profesionalmente en el terreno y que poseen el nivel de competencia y la antigüedad requeridos, ya habrían sido trasladados y sustituidos, sin ninguna selección fundada en una evaluación objetiva de las competencias requeridas, por personas que pertenecían a la clase política en el poder, con base en criterios políticos. La organización considera que esta ordenanza viola las disposiciones de la Constitución del país (cuyo artículo 20, apartado 2, consagra la superioridad de los tratados internacionales en la jerarquía de las normas nacionales); de la ley núm. 188/1999 sobre el estatuto de los funcionarios, en su forma modificada y publicada en el *Diario Oficial* núm. 365, de 29 de mayo de 2007 (cuyo artículo 19

afirma, según la organización, la calidad de los funcionarios públicos de los inspectores del trabajo y su independencia respecto de todo cambio de gobierno y de toda influencia exterior intempestiva); así como del presente Convenio, cuyo artículo 6 prescribe que el personal de inspección estará compuesto de funcionarios públicos cuya situación jurídica y cuyas condiciones de servicio les garanticen la estabilidad en su empleo y los independicen de los cambios de gobierno y de cualquier influencia exterior indebida. En una carta recibida el 22 de octubre de 2009 respecto de los comentarios de la organización sindical, el Gobierno afirma que la puesta en práctica de las disposiciones de la ordenanza de urgencia núm. 37/2009, no había perjudicado la estabilidad y la independencia de los funcionarios públicos que ocupaban puestos de dirección. Al respecto, señala que, de conformidad con el artículo 99 de la ley núm. 188/1999, en el período de preaviso, el Ministerio de Trabajo, Familia y Protección Social había puesto a disposición de los funcionarios públicos que ocupaban puestos de dirección, cuyos puestos habían sido suprimidos, otros puestos vacantes en la administración pública, teniendo en cuenta su antigüedad y sus calificaciones profesionales. Esas personas serían nombradas para puestos según las opciones libremente consentidas por escrito. Según el Gobierno, por una parte, esos traslados de un puesto de dirección a un puesto de ejecución no significan la negación del profesionalismo de las personas de que se trata y, por otra parte, muchas de las mismas habían sido nombradas para puestos de dirección creadas de conformidad con las disposiciones de la ordenanza de urgencia núm. 37/2009. Además, el Gobierno aporta pormenores sobre las condiciones requeridas para el acceso a puestos en virtud de contratos de gestión concluidos con el ordenador principal de créditos para un período máximo de cuatro años. En cuanto a los inspectores del trabajo, el Gobierno indica que habían sido contratados de conformidad con la ley núm. 188/1999 modificada, sobre el estatuto de los funcionarios públicos, y con la decisión del Gobierno núm. 611/2008, relativa a la aprobación de las normas sobre la organización y el desarrollo de la carrera de los funcionarios públicos. Sin embargo, explica que la ordenanza de urgencia en consideración había sido adoptada con miras a reducir los gastos públicos y a hacer frente a los problemas de déficit presupuestario, incluso mediante la definición de criterios de rendimiento para la organización y la coordinación de determinadas autoridades e instituciones públicas. El Gobierno afirma que, al aplicar las disposiciones de la ordenanza de urgencia, no había tenido la intención de desprofesionalizar la inspección del trabajo, sino más bien de hacer más eficaz la actividad de las instituciones públicas y de mejorar la gestión, al tiempo que se disminuían los gastos presupuestarios, en aras del interés general. Había anunciado informaciones complementarias sobre toda evolución en la materia. La Comisión quisiera señalar la importancia determinante que tiene garantizar a los inspectores del trabajo, de conformidad con el artículo 6 del Convenio, la estabilidad en su empleo, así como la necesidad de velar por que, de conformidad con el artículo 7, los candidatos al ejercicio de la profesión sean contratados teniéndose en cuenta sus aptitudes para el desempeño de sus funciones y que sean debidamente formados a tal efecto. ***La Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar aclaraciones respecto de la evolución legislativa que afecta a la situación jurídica de los inspectores del trabajo, acompañadas de una copia de todo texto pertinente, así como respecto de las consecuencias prácticas de esa evolución en la carrera de los inspectores de trabajo que se hubiesen beneficiado de sesiones de formación impartidas entre 2002 y 2009 y que estuvieran en servicio en el momento de la promulgación de la ordenanza núm. 37/2009. Le solicita igualmente que tenga a bien adoptar, en cualquier caso, todas las medidas necesarias para garantizar que toda nueva disposición legal, así como toda medida de orden práctico aplicada relativamente a la situación jurídica y a las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo, no constituyan un obstáculo a la plena aplicación de los artículos 6 y 7 del Convenio, y tener debidamente informada a la Oficina al respecto.***

Artículos 16, 17 y 18. Prioridades en materia de visitas de inspección y curso dado a las comprobaciones de infracción. La Comisión toma nota con ***interés*** de que, con arreglo a las informaciones comunicadas por el Gobierno, las visitas de inspección se efectúan con base en un programa anual o mensual aprobado por el inspector en jefe del trabajo y determinado siguiendo criterios tales como el número de trabajadores y el nivel de riesgo de los establecimientos; el historial de las estadísticas de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional; y el número de inspectores del trabajo y los recursos materiales disponibles. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota, además, nuevamente de un aumento significativo del número de sanciones impuestas a los autores de infracción y señala en particular que este aumento es más importante que el que atañe a las infracciones a las disposiciones legales sobre relaciones profesionales, en lo que concierne a las cometidas en materia de seguridad y salud en el trabajo, mientras que la cuantía global de las sanciones correspondientes, no acusa una gran diferencia. En cuanto a los paros de actividad de las empresas y a los paros de funcionamiento de algunas instalaciones, ordenados por la inspección del trabajo, su número también había aumentado considerablemente entre 2007 y 2008. ***En relación con sus comentarios anteriores, en los que solicitaba al Gobierno que tuviese a bien comunicar aclaraciones respecto del aumento del número de sanciones e indicar especialmente si se debía a una nueva metodología de control, a una mejor formación de los inspectores o a una multiplicación de las infracciones, la Comisión toma nota de que el Gobierno no ha transmitido esas aclaraciones y le solicita, en consecuencia, que se sirva hacerlo y precisar asimismo la razón del aumento considerable de los paros en el desempeño de las actividades y del funcionamiento de las instalaciones ordenados, por la inspección del trabajo.***

La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar igualmente informaciones sobre las sentencias dictadas por las autoridades judiciales en el período comprendido por la próxima memoria, con ocasión de las

instancias penales incoadas por iniciativa de la inspección del trabajo, precisando las materias legales a las que aquellas se refieren y a las ramas de actividad concernidas.

Artículos 20 y 21. Comunicación del informe anual de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que no se ha anexado a su memoria, como indicó el Gobierno, el informe anual de inspección para 2007. ***Se solicita al Gobierno que tenga a bien comunicarlo a la OIT y velar por que se comuniquen en los plazos requeridos los próximos informes anuales.***

Federación de Rusia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota de las memorias del Gobierno, recibidas en octubre de 2008 y en septiembre de 2009, que contiene una respuesta parcial a sus comentarios anteriores. A fin de examinar de forma más detallada el efecto dado al Convenio, tanto en la legislación como en la práctica, pide al Gobierno que complemente la información proporcionada en lo que respecta a los puntos siguientes.

Legislación. ***La Comisión solicita de nuevo al Gobierno que comunique copia de las órdenes del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social núms. 1035, de 9 de septiembre de 1999, 73 de 24 de octubre de 2002, 909-K y 378-RK de 29 de octubre de 1999, 143 de 9 de julio de 2002, y la ley núm. 53-FZ de 20 de mayo de 2002, y, que trasmita en su memoria información sobre el contenido de las disposiciones de cada uno de estos textos. Además, la Comisión pide al Gobierno que le proporcione copia del Estatuto del Servicio Federal de Trabajo y Empleo, aprobado a través de la ordenanza del Gobierno de la Federación de Rusia núm. 324, de 30 de junio de 2004, que aún no se ha recibido en la OIT.***

Asimismo, la Comisión agradecería al Gobierno que le transmita copia de todos los documentos de naturaleza legislativa, reglamentaria o administrativa, sobre las cuestiones cubiertas por el Convenio.

Artículos 8 y 10 del Convenio. Composición y distribución geográfica del personal de la inspección del trabajo. ***En relación con su solicitud directa anterior, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique la proporción de mujeres del personal de la inspección del trabajo que ocupan puestos en las diversos niveles de responsabilidad y, si procede, las tareas especiales asignadas a los inspectores e inspectoras del trabajo respectivamente, así como la distribución geográfica de dichos inspectores, el número de lugares de trabajo sujetos a inspección y el número de personas empleadas en ellos.***

Artículos 16 y 19. Cobertura, frecuencia y minucia de las visitas de inspección. ***Habida cuenta de que la Inspección Federal del Trabajo no ha transmitido informe alguno, la Comisión pide al Gobierno que proporcione todos los datos y estadísticas disponibles sobre la inspección de los lugares de trabajo de todo el país (número, categorías (empresas de gestión privada y pública) actividades que ejercen y número de trabajadores que ocupan, así como los tipos y frecuencia de las visitas).***

La Comisión solicita de nuevo al Gobierno que transmita copia de los informes de inspección sobre los establecimientos de gestión pública así como sobre los establecimientos privados.

Artículos 20 y 21. Publicación y comunicación a la OIT del informe anual sobre las actividades de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que el informe para 2007 de la Inspección Federal del Trabajo, que se indica que se adjuntó a la memoria del Gobierno de 2008, no se ha recibido en la OIT. ***La Comisión agradecería al Gobierno que le comunicase cualquier informe posterior anual y que indique a la OIT la forma en que tal informe está publicado.***

Actividades de la inspección del trabajo relacionadas con el trabajo infantil. ***Asimismo, en relación con su observación de 2007 en virtud del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), la Comisión agradecería al Gobierno que tome las medidas apropiadas para garantizar que el informe anual de la Inspección Federal del Trabajo contenga estadísticas relacionadas con las actividades llevadas a cabo a fin de aplicar las disposiciones jurídicas relacionadas con el trabajo infantil en los establecimientos industriales y comerciales. Asimismo, pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas a este efecto, las dificultades encontradas y los progresos alcanzados.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

San Vicente y las Granadinas

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1998)

Artículos 20 y 21 del Convenio. Obligación de publicación de un informe sobre la labor de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota con ***interés*** de la información en respuesta a su solicitud de 2008, según la cual el Departamento de Trabajo se encuentra en el proceso de establecer un sistema de información sobre el mercado laboral,

con la asistencia técnica aportada por la Oficina Subregional de la OIT en Puerto España. Según el Gobierno, el 31 de julio de 2009, ya se habían concluido todas las consultas preliminares y de seguimiento con los grupos de interés fundamentales, incluidos los representantes de los empleadores y de los trabajadores y se habían revisado todas las formas vigentes y las nuevas formas de bases de datos electrónicas que se habían creado. Además, podría haberse completado, a finales de septiembre de 2009, la formación del personal en el uso y el funcionamiento del nuevo sistema y se espera que éste se encuentre operativo el 31 de julio de 2010. El Gobierno es de la opinión de que, en cuanto sea operativo, el sistema prestará una asistencia significativa al Departamento del Trabajo en la generación, de manera eficiente y oportuna, de una amplia gama de estadísticas del mercado laboral, incluidas las de las inspecciones del trabajo. ***La Comisión solicita al Gobierno que se sirva velar por que el nuevo sistema permita que la autoridad central de la inspección del trabajo publique y comunique a la OIT, en un futuro muy próximo, y con carácter anual, un informe sobre el trabajo de los servicios que se encuentren bajo su supervisión y control, y que tal informe contenga la información requerida en los puntos a)-g), del artículo 21. La Comisión agradecería al Gobierno que indique todo progreso realizado y las dificultades encontradas, en caso de que las hubiere.*** La Comisión también espera que haga uso, con este fin, de la orientación aportada en el párrafo 9 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81).

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Santo Tomé y Príncipe

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1982)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior redactada como sigue:

1. *Artículo 14 del Convenio. Información sobre los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional.* La Comisión toma nota del compromiso del Gobierno, en respuesta a sus anteriores comentarios, de realizar todos los esfuerzos posibles para que la inspección del trabajo reciba información sobre los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales. ***Ruega al Gobierno que le transmita, en su próxima memoria, información sobre el procedimiento establecido y las medidas concretas adoptadas a este fin.***

2. *Artículos 19, 20 y 21. Informes de actividad de la inspección.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona información sobre las medidas solicitadas a fin de que se publique y comunique a la OIT un informe anual de las actividades de la inspección del trabajo. ***Ruega al Gobierno que adopte a la mayor brevedad, si es necesario recurriendo a la asistencia técnica de la Oficina, medidas para garantizar el cumplimiento de la obligación asignada a la autoridad central por los artículos 20 y 21, basándose en los informes de inspección periódicos que deberán serle comunicados, de conformidad con el artículo 19, por los servicios que están bajo su control. Asimismo, la Comisión ruega al Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre todos los progresos que se realicen a este respecto y que en su próxima memoria le transmita los datos disponibles sobre las visitas de inspección realizadas durante el período cubierto, así como información sobre los resultados de estas visitas (número y categorías de establecimientos inspeccionados, infracciones observadas, medidas ordenadas, sanciones aplicadas y efectivamente ejecutadas, entre otras cosas).***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Árabe Siria

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1960)

Contenido de las informaciones en respuesta a los comentarios de la Comisión: aspectos jurídicos y alcance práctico. Al tiempo que toma nota de las informaciones relativas a la existencia de un proceso de adopción de un nuevo Código del Trabajo y a la supervisión de la salud y la seguridad dentro de las empresas, al igual que de algunas informaciones relativas a la política de no discriminación, de prohibición de la trata de seres humanos y de protección de los trabajadores domésticos, la Comisión señala que el Gobierno no responde a sus comentarios anteriores en lo que atañe especialmente a la traducción en el derecho y en la práctica de las disposiciones del Convenio.

La Comisión toma nota asimismo de que, a pesar del anuncio efectuado por el Gobierno, no ha llegado a la Oficina ningún informe anual de inspección. Sin embargo, esta obligación se desprende no sólo de los *artículos 20 y 21 del Convenio*, sino también del artículo 41 del Reglamento interior de los órganos públicos competentes en materia de salud y de seguridad. Además, como señalara el Gobierno, la inspección del trabajo está bien situada en las prioridades del programa para un trabajo decente concluido con los interlocutores sociales en 2008, y se declaró esencial la publicación de tal informe, de conformidad con la solicitud incansablemente reiterada por la Comisión desde 2001.

La Comisión se ve obligada a solicitar al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, algo más que indicaciones de orden general o teórico sobre la manera en que se da efecto al Convenio. Reitera al Gobierno la solicitud formulada en su comentario anterior para que se sirva comunicar todos los textos de aplicación adoptados en los ámbitos cubiertos en el Convenio, especialmente en lo que respecta al establecimiento y al funcionamiento en la práctica de los comités de seguridad y salud en el trabajo, y dar a conocer a la OIT el impacto de esas medidas, con cifras que vayan en su apoyo, en términos de visitas de inspección, evolución en materia de accidentes del trabajo y casos de enfermedad profesional registrados.

Al señalar que la memoria del Gobierno no responde a las solicitudes de precisión en cuanto al papel atribuido a los inspectores del trabajo en la implementación de los proyectos de cooperación internacional en materia de trabajo de los migrantes, y que tampoco indica el papel que son llamados a desempeñar en el contexto del vasto movimiento de privatización de las empresas, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar esas informaciones, así como las estadísticas y cualquier otra documentación pertinente.

Además, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que garantice, de conformidad con el artículo 20, que la autoridad central de la inspección del trabajo publique efectivamente un informe anual sobre las actividades de inspección, que contenga las informaciones requeridas en cada uno de los apartados a) a g) del artículo 21, y que se comunique pronto una copia a la OIT. El respeto de esta obligación es doblemente indispensable: por una parte, para el ejercicio, por parte de la Comisión y de los demás órganos de control de la OIT, de su misión respecto de este Convenio; y por otra parte, para el conocimiento necesario, por parte de la autoridad central de la inspección del trabajo, de otras autoridades competentes, y de los interlocutores sociales, acerca del funcionamiento de la inspección del trabajo en el derecho y en la práctica, con miras a contribuir a su mejora.

Por último, la Comisión agradecería al Gobierno que tenga informada a la OIT de toda evolución producida en el funcionamiento de la inspección del trabajo, en el marco de la aplicación del programa para un trabajo decente.

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1972)

Causas principales de la falta de un sistema de inspección satisfactorio en la agricultura y lugar de la inspección del trabajo en los objetivos del Programa de Trabajo Decente (2008-2010). La Comisión toma nota de que, a pesar de la adopción de textos pertinentes para el desarrollo de la inspección del trabajo en la agricultura, persisten numerosos obstáculos que se enumeran a continuación:

- número insuficiente de inspectores e inspectoras;
- falta notable de acciones de formación específica destinadas a la actualización de las competencias de los inspectores del trabajo, especialmente en materia de salud y seguridad en el trabajo;
- recursos financieros insignificantes en relación con la extensión del sector agrícola;
- ausencia de indemnización de los inspectores por condiciones de trabajo en un sector particularmente difícil;
- precariedad del empleo de los inspectores;
- falta de experiencia de los inspectores, muy bajo nivel de consciencia de los trabajadores agrícolas y de los empleadores e ignorancia de la legislación laboral.

La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, la memoria relativa a la aplicación del Convenio se ha comunicado a varios organismos e instituciones tales como el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de la Industria, la Confederación de Sindicatos y la Cámara de la Industria de Damasco. La Comisión observa, no obstante, que ni el Ministerio de Finanzas ni el Ministerio encargado de la Función Pública y Asuntos Interiores, ni tampoco el Ministerio de Educación o incluso el Ministerio de Justicia, han sido destinatarios de esta memoria. Con todo, las cuestiones que plantea están relacionadas con asuntos de la competencia de cada uno de sus organismos, que podrían aportar su contribución al fortalecimiento de la inspección del trabajo. Ese es el caso de las cuestiones relativas a la asignación de los recursos financieros necesarios para el funcionamiento de la inspección, a la actualización de la formación de los inspectores del trabajo en su calidad de funcionarios públicos, a la problemática del trabajo infantil y a la colaboración de la policía y de los organismos judiciales en las acciones de la inspección del trabajo.

La Comisión solicita al Gobierno que la inspección del trabajo, que en el Programa de Trabajo Decente por País se considera de prioridad nacional, reciba progresivamente los recursos financieros necesarios para su fortalecimiento en cuanto al número y calificaciones del personal de inspección afectado al sector agrícola. La Comisión señala muy especialmente la atención a la necesidad de velar por que esos agentes estén regidos por condiciones de servicio que garanticen la estabilidad en su empleo, especialmente mediante perspectivas adecuadas de carrera, y le solicita que comunique, en su próxima memoria, informaciones sobre todo progreso realizado a estos efectos, tanto en derecho como en la práctica, o sobre toda dificultad encontrada.

La Comisión solicita asimismo al Gobierno que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas en el marco de la ejecución del Programa de Trabajo Decente con miras al establecimiento de un sistema de inspección del

trabajo que funcione eficazmente en la agricultura, en particular, mediante un mecanismo de cooperación apropiado en el que participen los demás organismos e instituciones interesados, así como los interlocutores sociales.

Artículos 26 y 27 del Convenio. Informe anual sobre las actividades de inspección. Al tomar nota de la estimación del Gobierno sobre el carácter insignificante del número de inspectores del trabajo (24) en relación con la extensión del sector agrícola, la Comisión toma nota de la ausencia de un informe anual que pueda ser útil para una apreciación justa de la naturaleza y el volumen de las actividades llevadas a cabo por los inspectores. Por otra parte, la breve indicación del Gobierno en el sentido de que existe una única instancia judicial en relación con las disposiciones del Convenio, aunque sin precisar su objetivo, es insuficiente para realizar una evaluación del impacto de las disposiciones legales que atribuyen a los inspectores del trabajo funciones de carácter pedagógico para suscitar la adhesión de los empleadores al principio de la observancia de la legislación relativa a las condiciones del trabajo y a las funciones de carácter represivo en caso de resistencia a su cumplimiento. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que comunique el informe anual relativo a la inspección del trabajo en las empresas agrícolas, que no se ha recibido en la Oficina, así como los informes anuales subsiguientes elaborados durante el período cubierto por la próxima memoria del Gobierno.**

Al esperar que en la próxima memoria anual se incluyan informaciones sobre el contenido de las decisiones de los tribunales como consecuencia de los procedimientos iniciados por la inspección del trabajo en la agricultura, la Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, informaciones a ese respecto.

Suecia

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1970)

La Comisión toma nota de las memorias del Gobierno recibidas el 1.º de noviembre de 2007 y el 2 de agosto de 2009. Asimismo, toma nota con *interés* de los tres folletos que se adjuntan a la memoria de 2007, sobre instrucciones en materia de seguridad en el desbroce de bosques dañados por las tormentas («Requerimientos mínimos para el desbroce y despeje de árboles desgajados por el viento»); durante la utilización de sustancias químicas en árboles desgajados por el viento; y durante la utilización de sustancias químicas en las labores de plantación y cuidado de nuevos árboles, publicados por la Autoridad del Medio Ambiente del Trabajo de Suecia (WEA).

Artículos 6, párrafo 1, b); 5, párrafos 1, a), y 12 del Convenio. Cooperación interinstitucional en materia de seguridad y salud en el trabajo en la agricultura, incluidos los agricultores independientes. La Comisión toma nota con *satisfacción* de las diversas medidas adoptadas por la WEA, en constante coordinación con las demás autoridades nacionales y los interlocutores sociales, para prevenir los accidentes y lesiones profesionales. Según el Gobierno, la información se difunde mediante folletos (por ejemplo, el folleto «ADI 629-Seguridad en el Trabajo con Animales»), un sitio sobre la agricultura en la página web de la WEA: <http://www.av.se/teman/jordochskog/>, así como a través de actividades en los medios de comunicación y la participación de la WEA en reuniones sindicales. La WEA suministra también asesoramiento individual en cuestiones relativas a sistemas simples de evaluación del riesgo que pueden fácilmente aplicarse por los agricultores, por ejemplo, en establecimientos con pocos o ningún trabajador, así como proporcionando a las empresas respectivas, información de contacto sobre los interlocutores sociales con especialización en cuestiones específicas. Además, el Gobierno hace referencia al lanzamiento en 2009 de una iniciativa conjunta en materia de supervisión destinada a modificar las actitudes de los agricultores respecto de los riesgos en el medio ambiente de trabajo. La iniciativa se desarrollará durante tres años y estará centrada en la gestión sistemática del medio ambiente de trabajo, la maquinaria, los riesgos de la producción de leña, equipo de protección personal y el trabajo con animales. Incluirá empresas con o sin empleados, puesto que la mayoría de los accidentes fatales ocurren en empresas que no tienen empleados.

Artículos 6, párrafo 1, a), y b), y 9, párrafo 3. Medidas preventivas específicas adoptadas tras las tormentas «Gudrun» (2005) y «Per» (2007), incluida una formación especial para los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota con *interés* de las acciones a corto y largo plazo emprendidas por la WEA como reacción a las consecuencias de las tormentas antes mencionadas. En el corto plazo, se autorizó que los distritos más afectados por la tormenta coordinaran sus funciones en el ámbito de la supervisión, incluyendo una convocatoria para que se uniesen a la tarea todos los inspectores del país en materia de medio ambiente de trabajo. Además, se organizó una conferencia especializada para 24 inspectores a fin de hacer frente a la situación concreta y con objeto de perfeccionar sus calificaciones para el control de las zonas afectadas por la tormenta. Por lo que respecta a las medidas en el largo plazo, la WEA proporcionó información sobre los riesgos específicos consecuencia de la tormenta a través de los folletos antes mencionados, el equipo de protección personal apropiado y métodos de trabajo adecuados para protección de los riesgos derivados del trabajo con motosierras en las operaciones de emergencia, de recuperación y desbroce, la fumigación con plaguicidas químicos para prevenir los ataques de insectos en los bosques no desbrozados, así como de plaguicidas utilizados para facilitar la

plantación en las zonas desbrozadas. Además, los proveedores de mano de obra, los viveros y las principales empresas de forestación han sido objeto de medidas de supervisión.

La Comisión agradecería al Gobierno que facilitara información detallada sobre las demás actividades a las que hace referencia en su memoria, a saber: 1) actividades en los medios de comunicación; 2) el sistema de evaluación del riesgo; y 3) la iniciativa conjunta de supervisión de 2009 destinada a modificar las actitudes de los agricultores con respecto a los riesgos en el medio ambiente de trabajo.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Suiza

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1949)

Artículos 20 y 21 del Convenio. Publicación y contenido del informe anual sobre las actividades de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota con **satisfacción** de la publicación, en el sitio web de la Secretaría de Economía (SECO) (en la página <http://www.seco.admin.ch/dokumentation/publikation/00008/00022/01737/index.html?lang=fr>), del informe anual de la inspección del trabajo para el periodo 2001-2008, y sobre el sitio web de la Comisión Federal de Coordinación para la Seguridad en el Trabajo (CFST) (en la página <http://www.ekas.admin.ch/index-fr.php?frameset=14>), del informe anual sobre la seguridad y salud en el trabajo para los mismos años. En particular, señala la conformidad del plazo de publicación del informe con las disposiciones del *artículo 20* del Convenio y el carácter exhaustivo de la información que figura en estos informes en lo que respecta a las cuestiones relacionadas con los ámbitos mencionados por el *artículo 21*. Además, el que se mantengan en los sitios antes mencionados los informes relativos a varios años tiene el interés de permitir un análisis de la evolución de las actividades y de los resultados alcanzados por los medios utilizados.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Unida de Tanzania

Tanganyika

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

1. *Artículos 1 y 3 del Convenio. Sistema de inspección del trabajo.* La Comisión toma nota de la adopción de la Ley de 2003 sobre la Salud y la Seguridad en el Trabajo que fija, entre otras cosas, las facultades, derechos y obligaciones de los inspectores encargados de controlar su aplicación (artículos 5 a 11), así como de la adopción de la Ley de 2004 sobre las Instituciones del Trabajo cuya parte VI (artículos 43 a 49) se consagra a la administración del trabajo y a la inspección del trabajo, que es la encargada del control de la aplicación de la legislación del trabajo.

2. *Artículos 10, 20 y 21. Personal de los servicios de inspección e informe anual de sus actividades.* La Comisión toma nota del aumento del número de funcionarios del trabajo que pasó de 74 en 2006 a 87 en 2007, repartidos sobre el conjunto del territorio y que trabajan, según el Gobierno, como inspectores del trabajo. Además, toma nota de que la ley de 2004 prevé que se deberán tener los funcionarios del trabajo que sean necesarios para gestionar y controlar la aplicación de la legislación del trabajo (artículo 43, párrafo 4). La Comisión señala que para ello es necesario disponer de una actualización regular del número total de los establecimientos que están sujetos al control de estos funcionarios y de los inspectores de seguridad y salud en el trabajo así como del número de trabajadores allí empleados. Asimismo, la Comisión recuerda que las informaciones que deben figurar en el informe anual de las actividades de los servicios de inspección, en virtud del *artículo 21* del Convenio, permiten precisamente dar una imagen global del funcionamiento del sistema, analizar los obstáculos y dificultades, identificar las necesidades prioritarias y determinar las previsiones presupuestarias para satisfacerlas. *La Comisión expresa de nuevo la esperanza de que en un futuro próximo el Gobierno pueda publicar dicho informe, si es necesario con la asistencia técnica de la OIT, y confía en que se comuniquen una copia de éste.*

3. *Artículo 12, párrafo 1, a). Derecho de libre acceso de los inspectores. Franja horaria de los controles.* La Ley de 2004 sobre las Instituciones del Trabajo prevé que los funcionarios del trabajo provistos de un certificado de autorización pueden «en todo momento razonable» penetrar en todos los establecimientos (artículo 45, párrafo 1 a)). Refiriéndose a su Estudio general de 2006, *Inspección del trabajo* (párrafos 268 a 271), la Comisión señala que las disposiciones antes mencionadas del Convenio que prevén que los inspectores deben ser «autorizados para entrar libremente y sin previa notificación, a cualquier hora del día o de la noche, en todo establecimiento sujeto a inspección» tienen por objetivo permitirles efectuar los controles en los lugares necesarios siempre que sea posible, con miras a garantizar la protección de los trabajadores y en función de las exigencias técnicas de esos controles. Además, los inspectores deben tener la facultad de decidir el momento apropiado para efectuar la visita al establecimiento. *Por consiguiente, la Comisión ruega al Gobierno que precise en su próxima memoria lo que significa*

en la práctica la expresión «en todo momento razonable» utilizada en la Ley de 2004 sobre las Instituciones del Trabajo y que indique de qué forma se garantiza que son los funcionarios del trabajo los que tienen que decidir el carácter razonable o no de la franja horaria de las visitas.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Turquía

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1951)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en la OIT el 31 de octubre de 2007, en respuesta a comentarios anteriores. Toma nota asimismo de las observaciones de la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK), transmitidas posteriormente por el Gobierno.

Artículos 2 y 23 del Convenio. Evolución del ámbito de competencia de la inspección del trabajo. En su observación de 2006, la Comisión había solicitado al Gobierno que tuviera a bien seguir comunicando informaciones: i) sobre los progresos realizados con miras a extender la competencia del sistema de inspección del trabajo, de manera que los trabajadores que ejercen en los establecimientos del sector informal sean igualmente protegidos; así como ii) sobre la práctica de las inspecciones por zona geográfica y por sector de actividad. Señala que el Gobierno no comunica las informaciones solicitadas, pero que la TISK sigue deplorando la ausencia de registros de las inspecciones del trabajo y de estadísticas actualizadas. La organización de empleadores considera que es imposible orientarse específicamente hacia las «empresas no matriculadas» por la inspección del trabajo, puesto que éstas no están identificadas. **La Comisión solicita al Gobierno una vez más que tenga a bien comunicar informaciones acerca de las medidas adoptadas para extender el campo de competencia del sistema de inspección, de modo que se englobe a los establecimientos de la economía informal, indicando en particular de qué manera se garantiza o se prevé la localización y la identificación de esos establecimientos para tal fin. Se le solicita que se sirva mantener informada a la Oficina sobre cualquier dificultad eventualmente encontrada, así como sobre las medidas previstas o adoptadas para superarla.**

Artículos 4 y 5, a). Vigilancia y control de la inspección del trabajo por una autoridad central y cooperación efectiva entre las diversas instituciones encargadas de la inspección del trabajo. Según la TISK, la transferencia de competencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a otros ministerios (Ministerio de Salud, Ministerio de Defensa, Ministerio de Energía y de Recursos Naturales) y municipalidades, constituiría un obstáculo para la necesaria coordinación de las actividades de la inspección del trabajo. Desde el punto de vista de la organización, la dispersión de las responsabilidades comprometería la integridad de los controles y no permitiría la coordinación necesaria bajo la autoridad de un órgano central, como prevé el proyecto «Intervención contra el empleo ilegal», elaborado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Además, la TISK señala que, si bien el artículo 95/2, de la Ley sobre el Trabajo, prevé una obligación de información de las autoridades regionales responsables de los resultados de las inspecciones efectuadas, a menudo no se respeta esa obligación, de modo que ni los registros de inspección, ni las estadísticas pertinentes están actualizados. La organización patronal solicita que el Gobierno publique los resultados de las medidas correctivas que se habrían adoptado a tal fin.

Ahora bien, la Comisión toma nota de que, ni la memoria del Gobierno recibida en 2007, ni el informe general de inspección del trabajo para 2005, mencionan reestructuración alguna del sistema de inspección del trabajo. **La Comisión agradecería al Gobierno que tenga a bien comunicar aclaraciones al respecto, describir las medidas mencionadas por la TISK, tendientes a mejorar el intercambio de información entre los servicios de inspección, y comunicar informaciones detalladas sobre su aplicación en la práctica, así como sobre su impacto en materia de establecimiento de estadísticas.**

En referencia, por otra parte, a su observación general de 2007, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre toda medida puesta en práctica para promover una efectiva cooperación entre los servicios de inspección del trabajo y los órganos judiciales, con miras a la consecución de los objetivos económicos y sociales de los servicios de inspección del trabajo.

Artículo 5, b). Colaboración entre los servicios de inspección y los empleadores y los trabajadores. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, a partir de 2004, el Consejo de la Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ha realizado 17 proyectos tripartitos sobre, por una parte, la salud y la seguridad en el trabajo y, por otra parte, sobre la aplicación de la legislación general del trabajo. Según el Gobierno, a la hora de la ejecución de un proyecto de inspección, se informa a los interlocutores sociales y se los consulta respecto de la evolución operada en las profesiones. Además, se publican y se ponen a disposición de los interlocutores sociales interesados, los informes de los resultados de los proyectos de inspección. La Comisión toma nota sin embargo, de que el Gobierno no proporciona precisiones suficientes al respecto. **Le agradecería que tenga a bien indicar el objeto, la frecuencia y las modalidades de esta colaboración tripartita así como comunicar informaciones sobre su impacto con respecto a los objetivos de la inspección del trabajo.**

Artículo 3, párrafo 1, a) y b), y artículos 10, 11 y 16. Recursos humanos y medios logísticos necesarios para el ejercicio de las funciones de inspección del trabajo. En su comentario anterior, la Comisión se refería a los comentarios de la Confederación de Sindicatos de Turquía (TÜRK-İS), y solicitaba al Gobierno que especificara de qué manera preveía garantizar un refuerzo de los efectivos, de los medios y de los servicios de transporte para el ejercicio eficaz de las funciones de inspección.

El Gobierno anuncia la puesta a disposición de recursos financieros con miras a la contratación de inspectores. Además, indica que los inspectores del trabajo tienen acceso, en todo momento, a todos los medios de transporte existentes para sus desplazamientos profesionales, y que se prevé y se reserva un presupuesto para la compra de ordenadores portátiles. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar la evolución de los efectivos y las perspectivas en la materia, así como la evolución de los equipos, los medios y los medios de transporte a disposición de los inspectores del trabajo durante el periodo abarcado por la siguiente memoria.**

Artículo 3, párrafo 1, a) y b), y artículos 17 y 18. Actividades de la inspección del trabajo. Equilibrio entre las funciones de control, por una parte, y los consejos y las informaciones técnicas, por la otra. La Comisión toma nota de que los inspectores del trabajo percibieron, durante las inspecciones efectuadas en el lugar de trabajo, en 2005, 29.245.439,43 YTL, y en 2007, 30.438.285,53 YTL, por concepto de multas. Además, en 2005, se presentaron ante el Fiscal General de la República, 7.843 casos de infracción, y en 2006, 5.327. La TISK considera que el sistema de inspección es principalmente represivo, y que los inspectores del trabajo ejercen apenas sus misiones de carácter preventivo, a saber, el suministro de informaciones y de consejos técnicos. La organización deplora además, que los inspectores no están aún dotados de los equipos técnicos necesarios para las investigaciones y que sus actas sean levantadas de manera precipitada y sin una base científica, lo que tendría graves consecuencias para los empleadores. Señala que los recursos interpuestos contra las decisiones de los inspectores del trabajo son, con frecuencia rechazados por las instancias judiciales, ya desbordadas, si bien el artículo 17 de la Ley del Trabajo núm. 4857, prevé la posibilidad de administrar al respecto la prueba contraria. La TISK considera que los inspectores del trabajo sólo deberían valerse, en consecuencia, de sus facultades de represión con precaución y con mesura. Según su punto de vista, debería establecerse una práctica que privilegie el reconocimiento de los empleadores respetuosos de la ley y limite la intervención de la inspección del trabajo en las empresas regidas por un convenio colectivo, a los casos en que se presente una queja.

La Comisión toma nota de que, según las informaciones comunicadas por el Gobierno, la ley núm. 4817 reconoce a todo interesado un derecho a la información, y de que se brindan consejos a solicitud, ya sea por el Consejo de Inspección del Trabajo, ya sea por sus departamentos regionales, o incluso por el Centro de Comunicación de la Oficina del Primer Ministro (BIMER). Las informaciones relativas a la aplicación de la legislación del trabajo y a los conflictos del trabajo, son suministradas a los interlocutores sociales, gracias a un sistema telefónico denominado «hola trabajo». La TISK considera, sin embargo, que ese sistema es insuficiente y que las informaciones deberían poder ser comunicadas al margen de cualquier solicitud, de manera proactiva. Al tiempo que toma nota de las indicaciones del Gobierno respecto de los diversos servicios de información disponibles, la Comisión señala a su atención el párrafo 86 de su Estudio general de 2006 sobre la *inspección del trabajo*, en torno a la cuestión. La Comisión se remite, en efecto, en el mismo, al párrafo 14 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 133), que aporta ejemplos de medidas que permiten promover una campaña educativa continua destinada a informar a los interlocutores sociales sobre las disposiciones legales y la necesidad de aplicarlas estrictamente, sobre los peligros para la salud o la vida de las personas que trabajan en empresas agrícolas y sobre los medios más apropiados para evitarlos (punto 1), así como sobre los medios adecuados para la educación obrera (punto 2). **La Comisión alienta al Gobierno a que se inspire en estas orientaciones para desarrollar medios y herramientas pedagógicas tendientes a dar pleno efecto al artículo 3, párrafo 1, b), del presente Convenio, y le solicita que tenga a bien informar a la OIT de todo progreso realizado al respecto.**

Mejora del sistema de inspección en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo. La Comisión toma nota de la información comunicada por la TISK respecto del desarrollo de una política de inspección centrada prioritariamente en las actividades y los establecimientos a riesgo y que implican especialmente la redefinición periódica de criterios pertinentes, con miras a mejorar las técnicas y los métodos de control de los inspectores del trabajo, la formación de éstos y su aptitud para emitir las recomendaciones adecuadas. **Se solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones acerca del impacto de esta política en la evolución de la situación en materia de seguridad y salud en el trabajo en los establecimientos industriales y comerciales cubiertos por el Convenio, especialmente sobre el nivel de aplicación de la legislación pertinente y sobre el número de accidentes y de casos de enfermedad de origen profesional. La Comisión le agradecería que tenga a bien comunicar asimismo, datos con cifras sobre las acciones legales entabladas contra los empleadores que hubiesen cometido una falta o una infracción en los ámbitos mencionados, y sobre las sanciones impuestas en el curso del periodo abarcado por la próxima memoria.**

Inspección del trabajo y trabajo infantil. Al remitirse asimismo a sus comentarios en relación con el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), la Comisión toma nota especialmente de las informaciones comunicadas por la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK), que dan cuenta de la firma entre esta organización y la Confederación de Sindicatos de Turquía (TÜRK-İS), el 12 de diciembre de 2005, de un acuerdo de colaboración con miras a aportar su contribución a la realización del proyecto de colaboración social contra el trabajo infantil y de actividades políticas y programas con plazos, en la provincia de Adana. Esta colaboración se efectúa mediante el establecimiento de una oficina encargada de la educación de los niños, de sus familias y de sus empleadores, así como de impartir una formación adecuada en algunas regiones y para diversas ramas de actividad. Esta estructura da seguimiento a la apertura, por parte de la TISK, de una oficina de niños que trabajan, en funcionamiento desde abril de 1999, en tres centros industriales. La oficina conjunta habría comenzado a aportar servicios a los niños que son trabajadores de temporada y a los niños que trabajan en la calle, así como a aquellos que trabajan en la fabricación de muebles. La TISK sugiere que esta experiencia se extienda a las regiones industriales de la economía organizada, así como a los centros industriales de menor importancia. El objetivo es garantizar prestaciones de salud, de educación y de formación a los niños que trabajan, así como consejos a los trabajadores adultos y a los empleadores, a través de todo el país. Según la TISK, debido a que el 87 por ciento de los niños empleados trabaja en establecimientos pequeños (1 a 9 empleados), sería conveniente definir las medidas encaminadas a luchar contra el trabajo ilegal en estos establecimientos.

Recordando que, según el artículo 3, párrafo 1, a), del Convenio, las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo, comprenden aquellas relativas al empleo de niños y de adolescentes y, remitiéndose a su observación general de 1999

sobre la cuestión, la Comisión espera que el Gobierno adopte rápidamente las medidas necesarias en los diferentes niveles de la política social, con miras a poner fin, con la colaboración activa de la inspección del trabajo, al empleo ilegal de esas categorías de trabajadores particularmente vulnerables, asegurándoles una inserción o una reinserción escolar. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre esas medidas y sobre el papel específico atribuido a los inspectores del trabajo en la materia por los proyectos puestos en práctica en el marco de la cooperación con el Programa OIT/IPEC. Le agradecería que tenga a bien comunicar las estadísticas pertinentes sobre el proyecto decenal 2005-2015 de lucha contra el trabajo infantil, mencionado en su memoria.

Artículo 6. Estatuto y condiciones de servicio de los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de que, según las indicaciones de la TISK, aún no se ha adoptado un proyecto de estatuto de la administración pública, que comprende un proyecto de estatuto particular de la inspección del trabajo, y que, en consecuencia, los inspectores del trabajo siguen rigiéndose por un texto de 1979. *Se solicita al Gobierno que tenga a bien aportar aclaraciones sobre este punto y comunicar una copia, en lo posible en uno de los idiomas de trabajo de la OIT, de todo texto en vigor relativo al estatuto y las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo.*

Artículo 7. Aptitud de los inspectores del trabajo y formación específica para el ejercicio de algunas de sus funciones. Según la TISK, de junio de 2005 a julio de 2007, se habían realizado importantes progresos con miras a reformar los regímenes de seguridad social. No obstante, la organización lamenta que algunos de los órganos gubernamentales investidos de funciones de control de la nueva legislación que entró en vigencia en mayo de 2006, contrariamente a los inspectores del trabajo debidamente formados a tal efecto, carecen a menudo de las competencias técnicas requeridas y de las cualidades humanas indispensables para el cumplimiento de sus tareas. Por su parte, el Gobierno indica que, en 2006, los inspectores del trabajo habían participado en seminarios de formación de una duración acumulada de 3.914 horas, especialmente sobre la seguridad y la salud en el trabajo, los equipos de protección individual y la legislación del trabajo. *La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien aportar aclaraciones sobre el punto de vista emitido por la TISK en lo que respecta a la distribución de responsabilidades en materia de control de la legislación relativa a la seguridad social y comunicar, además, precisiones sobre el contenido y la periodicidad de la formación impartida a los inspectores en el curso de su empleo, así como sobre el número de participantes concernidos en cada caso.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Ucrania

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 2004)

La Comisión toma nota de la comunicación de la Federación de Sindicatos de Ucrania (FPU), con fecha de 28 de septiembre de 2009, con objeto de la aplicación del presente Convenio, en particular sobre el impacto de la orden núm. 502 del Consejo de Ministros, fechada el 23 de mayo de 2009, que completa la ley núm. 877/V, de 5 de abril de 2007, relativa a los principios fundamentales de control estatal en el ámbito de las actividades económicas. La Oficina ha transmitido estos comentarios al Gobierno con fecha de 20 de noviembre de 2009. *La Comisión ruega al Gobierno que proporcione su punto de vista sobre las cuestiones planteadas por la organización sindical, así como toda documentación pertinente.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 2004)

La Comisión toma nota de la comunicación de la Federación de Sindicatos de Ucrania (FPU), de fecha 29 de septiembre de 2009, de los comentarios relativos a la aplicación del Convenio, especialmente sobre el impacto de la resolución núm. 502 del Consejo de Ministros, de 23 de mayo de 2009, que completa la ley núm. 877/V, de 5 de abril de 2007, relativa a los principios fundamentales del control estatal en el ámbito de las actividades económicas. La Oficina ha comunicado esos comentarios al Gobierno el 20 de noviembre de 2009. *La Comisión solicita al Gobierno que formule los comentarios que estime convenientes sobre las cuestiones planteadas por la organización, así como toda documentación pertinente.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada los presentes comentarios en 2010.]

Uganda

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de que el Gobierno no había comunicado la memoria solicitada por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia sobre las medidas adoptadas para dar curso a las conclusiones adoptadas en su reunión de mayo a junio de 2008. Sin embargo, toma nota de las informaciones recibidas en la OIT el 11 de noviembre de 2008 respecto de la adopción, en 2006, de la ley núm. 6 sobre el empleo y de la ley núm. 9 sobre la seguridad y la salud en el trabajo, así como de las opiniones expresadas por la Confederación de Sindicatos Libres de Trabajadores de Uganda (COFTU) y por la Organización Nacional de Sindicatos de Uganda (NOTU) durante un taller tripartito sobre la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota asimismo de que, de conformidad con las recomendaciones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en 2001, 2003 y 2008, se había recibido, del 13 al 17 de julio de 2009, una misión de asistencia técnica de la Oficina que había examinado con el Gobierno, los interlocutores sociales y diversos órganos públicos, las causas del deterioro del sistema de inspección del trabajo desde el decenio de 1990, con miras a buscar los medios para su reparación.

Necesidad de establecimiento de un sistema de inspección del trabajo, de conformidad con las disposiciones del Convenio

La misión de asistencia técnica de la OIT pudo constatar que el fenómeno de desmantelamiento de la inspección del trabajo debido a la descentralización de esta función, como comprobara en 1995 una misión anterior de la OIT, había seguido agravándose. Las entrevistas que había mantenido con numerosos interlocutores de la administración del trabajo y de otras administraciones públicas, al igual que con los interlocutores sociales, le facilitaron informaciones que daban cuenta de una situación penosa que apelaba al restablecimiento urgente de un sistema de inspección dirigido a garantizar el control de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores, de conformidad con el *artículo 3, párrafo 1, a), del Convenio*, y a comunicar, tanto a los empleadores como a los trabajadores de establecimientos industriales y comerciales, las informaciones útiles para su aplicación, como prevé el *párrafo 1, b), del mismo artículo*.

Habiéndose limitado las visitas en el terreno propuestas a la misión a dos empresas agroalimentarias muy grandes de capital extranjero, situadas en zonas de intensa actividad industrial (en Kampala y en Jinja), la misión lamentó no haberse encontrado en situación de valorar las condiciones de trabajo en los establecimientos ugandeses de pequeña y mediana importancia. Sin embargo, la degradación progresiva de la situación de la inspección del trabajo, puede medirse desde el punto de vista de las informaciones contenidas en los informes anuales de inspección recibidos sucesivamente en la OIT en 1994 y en 1996. Según la memoria que se refiere al año 1994, el Departamento del Trabajo contaba con una dotación de 83 funcionarios, de los cuales 62 se desempeñaban en el ámbito de los distritos. A pesar de los limitados recursos, los funcionarios del trabajo habían podido realizar 280 inspecciones integrales, 292 visitas de seguimiento de ejecución y otros 436 tipos de visitas. Estas operaciones se referían, de conformidad con el *artículo 3, párrafo 1, a), del Convenio*, a la aplicación de las condiciones de trabajo (condiciones generales y seguridad y salud en el trabajo) y a la protección de los trabajadores. De las muchas quejas de los trabajadores que habían llegado a sus estructuras, la inspección del trabajo había podido examinar 1.252 y trasladar 32 a la justicia. Entre otras informaciones detalladas sobre las actividades de inspección, el informe anual de inspección para 1994 había suministrado, además, datos estadísticos acompañados de análisis y de comentarios pertinentes, incluso en materia de accidentes del trabajo, señalándose en particular el déficit de normas generales de salud e higiene en los establecimientos de pequeña y mediana importancia.

En 1995, una misión de asistencia técnica de la OIT estableció que la administración del trabajo ya no estaba representada más que en 20 de los 39 distritos del país y había perdido más del 75 por ciento de sus recursos humanos. A modo de ejemplo, sólo existían dos puestos de los 67 previstos por el Departamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, uno en Jinja y el otro en Mbala, a pesar del número considerable de establecimientos cubiertos por la Ley de 1964 sobre las Fábricas y su Distribución, a través de todo el país.

El informe anual de inspección para 1996 mencionaba 17 conflictos colectivos del trabajo en relación con los derechos sindicales, el rechazo de los empleadores de pagar los atrasos de los salarios y las prestaciones de jubilación, así como en relación con el despido injustificado de trabajadores sindicados. La reestructuración de la administración del país había amplificado el fenómeno del desempleo con el de los funcionarios despedidos. En consecuencia, la cuestión del control de las condiciones de trabajo parece haber sido marginada en el curso del período abarcado a favor de la política del empleo y no ser más objeto de preocupación del Gobierno. Se habían reducido los medios de la administración central del trabajo hasta el punto de que no disponía de ningún vehículo para los desplazamientos hacia los servicios exteriores y el control de su funcionamiento y algunos de esos servicios no podían contactarse por teléfono. En el curso del año comprendido en el mencionado informe, sólo 13 de los 21 servicios laborales de distrito habían podido comunicar informaciones sobre sus actividades: se había realizado un total de 1.151 visitas de inspección, algunas de éstas con los medios de transporte de los empleadores. El personal de inspección en materia de seguridad y salud en el trabajo había

totalizado 19 agentes. De 104 accidentes de trabajo notificados, solamente ocho habían sido objeto de una investigación. Se había establecido un porcentaje del 25 por ciento de accidentes en la construcción y del 33 por ciento en los servicios gubernamentales y organismos privados de seguridad. El 34,61 por ciento de los accidentes había afectado a las personas de la franja de edad situada entre los 26 y los 30 años pero no se había entablado ningún procedimiento legal en el curso del período cubierto. El Tribunal Social parece desempeñar un papel importante en la pacificación y la armonización de las relaciones profesionales y en la mayoría de sus decisiones se había pronunciado a favor de los trabajadores. Los dos informes anuales mencionados lo han atribuido en gran parte a su eficacia, a su autonomía funcional y financiera.

A través de observaciones sucesivas durante los años siguientes, la Comisión señaló la falta de aplicación del Convenio y recordó al Gobierno sus obligaciones derivadas de la ratificación, a efectos de que adoptara las medidas necesarias para el restablecimiento de la situación de la inspección del trabajo. Estas medidas implican, en particular, la colocación de esta institución bajo la supervisión y el control de una autoridad central, así como la contratación de un personal calificado y debidamente formado. Son asimismo indispensables los medios económicos, materiales y logísticos para la realización de los controles en los establecimientos industriales y comerciales cubiertos en el Convenio y en la legislación nacional pertinente (oficinas acondicionadas, puesta al alcance del equipo técnico idóneo para los controles y los medios y facilidades de transporte, así como el reembolso de los gastos de desplazamiento profesional). La diversidad y la complejidad de las funciones de inspección del trabajo, como las define el Convenio, requieren, además, que los inspectores del trabajo le dediquen, en su calidad de funcionarios públicos, la mayor parte de su tiempo de trabajo, con la seguridad de una estabilidad en su empleo y la independencia respecto de todo cambio de gobierno y de toda influencia exterior indebida.

No obstante, el proceso de descentralización de la administración del trabajo en su conjunto, había desembocado rápidamente en la desaparición del Ministerio de Trabajo como tal y en la fusión de sus estructuras en diversos ministerios sucesivos. La administración del trabajo constituye hoy en día una de las direcciones del Ministerio asimismo responsable de las Cuestiones de Género y de Desarrollo Social (MGLSD). Se habían reducido considerablemente sus medios y su autoridad en los servicios descentralizados. Si se consideraba que la descentralización respondía a las exigencias de una política de apertura a las inversiones, tanto nacionales como internacionales, con miras al desarrollo económico del país y a la creación de empleo, su aplicación, sin considerar las cuestiones relativas a las condiciones de trabajo de los trabajadores, no había dejado de perjudicar cada vez con mayor gravedad a estos últimos, en violación de las disposiciones del Convenio.

En virtud de la ley núm. 1, de 1997, sobre el Gobierno local, las cuestiones relativas al trabajo fueron trasladadas a los distritos con el mismo carácter que los servicios y las actividades de readaptación social, el período de prueba y el bienestar, los niños de la calle y los huérfanos, el papel de la mujer en el desarrollo, el desarrollo comunitario, la juventud, la cultura y los servicios de información. Este traslado de atribuciones implicaba especialmente el ejercicio por parte de los distritos de poderes que antes detentaba el Gobierno central. En adelante, los distritos están habilitados a formular planes de desarrollo en función de las prioridades definidas en el ámbito local; recaudar, percibir, gestionar y asignar recursos a través de los propios presupuestos, así como a establecer o abolir estructuras del servicio público. En consecuencia, habiendo perdido las cuestiones relativas a la administración del trabajo su carácter prioritario, la representación de la dirección del trabajo se encontró reducida a una estructura embrionaria en algunos distritos, y desapareció en otros. Además, se había incrementado el número de distritos, pasando de 56 a 75, en 2005, y a 80, en 2009, previéndose próximamente un crecimiento. Únicamente el distrito de Kampala tenía un estatuto especial y estaba administrado por las autoridades centrales del país. La COFTU y la NOTU manifestaron su inquietud en torno a esta atomización administrativa del país en un contexto de reducción drástica del personal de la administración del trabajo y reclamaron una modificación de la Constitución para el regreso a una inspección del trabajo situada bajo el control y la vigilancia de una autoridad central dentro de un ministerio de trabajo provisto en toda regla de las capacidades necesarias para el ejercicio eficaz de sus funciones. Según las conclusiones de la misión, tal perspectiva no se encontraba en el orden del día, a pesar de la opinión expresada en este sentido por la casi totalidad de los responsables políticos y administrativos y de otros interlocutores.

El 15 de septiembre de 2008, se había modificado nuevamente la Ley sobre los Gobiernos Locales, con miras a una descentralización más acentuada de la administración del país, teniéndose en cuenta una distinción entre las entidades rurales y urbanas. De conformidad con el artículo 77 de esa ley, los gobiernos locales tendrán el derecho y la obligación de formular, de aprobar y de ejecutar sus presupuestos y planes, a reserva del equilibrio presupuestario obligatorio (párrafo 1), y de la obligación de privilegiar los ámbitos de prioridad de los programas nacionales (párrafo 2). Se reconoce a los gobiernos locales urbanos una autonomía financiera, con la condición de que su plan se incorpore al del distrito (artículo 79). La Comisión señala que, según el artículo 83 (párrafo 2) de la misma ley, el Gobierno central del país asigna a los gobiernos locales, para la financiación del funcionamiento de los servicios descentralizados, una cuantía mínima incondicional de recursos calculada como prevé el capítulo 7 de la Constitución, es decir, un valor igual al del año fiscal anterior con el mismo objeto.

En su memoria recibida en noviembre de 2008, el Gobierno declaró haber adoptado medidas para la búsqueda de fondos, en el marco del Programa de Trabajo Decente (PTD), adoptado en mayo de 2007, al tiempo que señalaba que el

fortalecimiento de la inspección del trabajo es un elemento clave de la estrategia dirigida a mejorar las relaciones profesionales a través de la promoción de los derechos en el trabajo. Se había comprometido a tratar, en su memoria debida en 2009, todos los puntos planteados por la Comisión, teniendo en cuenta asimismo las conclusiones formuladas por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2008. Ahora bien, el Gobierno no ha comunicado el informe anunciado, pero de las informaciones documentadas recogidas por la misión de la OIT en julio de 2009, se deriva que, si el MGLSD había recibido una partida presupuestaria adicional en el transcurso del año, la inspección del trabajo no había sido objeto de previsiones presupuestarias de parte del MGLSD para el ejercicio fiscal en curso y que, además, las cuestiones de la administración del trabajo en general no están incluidas en ninguno de los proyectos o las estrategias desarrollados por el ministerio a cargo de los gobiernos locales a corto y mediano plazo.

Con todo, la Comisión espera que, en el futuro más próximo posible, se reconozca a la inspección del trabajo un cometido clave en la estrategia de desarrollo socioeconómico del país, en particular a través del proceso de revisión del Programa de Trabajo Decente, adoptado en 2007, gracias a la adopción de las nuevas leyes mencionadas sobre el empleo y sobre la seguridad y la salud, así como de la asistencia técnica de la OIT, para alcanzar los objetivos del Convenio. La Comisión recuerda que la inspección del trabajo es una función de la administración pública que requiere la asignación de un presupuesto de funcionamiento propio, que permita la contratación de un personal idóneo y la provisión de unos medios adecuados. Corresponde al Ministerio encargado del Trabajo la definición de las necesidades a tal fin y la sensibilización de las autoridades gubernamentales y de los interlocutores sociales, en particular de los empleadores, acerca del impacto positivo de una inspección del trabajo eficaz sobre el desarrollo económico del país y los resultados económicos de la empresa.

La Comisión toma nota con *interés* del restablecimiento de un Tribunal Social financiado con cargo al presupuesto del Estado. En virtud de la ley núm. 8, de 2006, relativa a los conflictos laborales (arbitraje y solución). A esta jurisdicción puede someter el inspector del trabajo los litigios que no haya podido resolver o una de las partes, en caso de inacción tras haber transcurrido 90 días. A efectos de que la jurisdicción del trabajo desempeñe plenamente su papel, sería conveniente, por una parte, que se revisara la legislación relativa al funcionamiento y a las facultades del inspector del trabajo, con miras a su adaptación a la evolución del mundo laboral y, por otra parte, que la legislación sobre las condiciones laborales se completara con por una reglamentación necesaria para su aplicación en la práctica, bajo control de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de la indicación a la misión de asistencia técnica de un proceso parlamentario en curso para tal fin. ***La Comisión toma nota con interés de que la ley núm. 6 sobre el empleo y la ley núm. 9 sobre la seguridad y la salud en el trabajo, adoptadas en 2006, contienen disposiciones que están de conformidad, en sus grandes líneas, con las del Convenio, y solicita al Gobierno que tenga a bien velar por que se adopten rápidamente medidas para su aplicación en la práctica. Le solicita en particular, que garantice que se dé rápidamente efecto al artículo 3, 1), de la Ley núm. 9 sobre la Seguridad y la Salud en el Trabajo y al artículo 9 de la ley núm. 6 sobre el empleo relativo a la contratación del personal de inspección necesario para garantizar la aplicación de esas leyes y que se determine, en cada distrito, el número de inspectores, teniendo en cuenta los criterios técnicos y geográficos a los que se refiere el artículo 10 del Convenio. En consecuencia, la Comisión urge al Gobierno a velar por que se reúnan las condiciones necesarias para una cooperación eficaz entre la administración del trabajo y los demás servicios públicos e instituciones privadas que poseen datos de utilidad (como los Ministerios encargados de las Finanzas, de la Justicia, del Turismo, del Comercio y de la Industria, la Oficina Nacional de Estadísticas y el Consejo Nacional de Inversiones, así como el Fondo Nacional de Seguridad Social (NSSF)), para el establecimiento de un registro de las empresas que proporcione a la inspección del trabajo las informaciones necesarias para una programación de los controles que tenga en cuenta las ramas de actividad en las que están ocupados los trabajadores más vulnerables en lo que a las condiciones generales de trabajo y de los riesgos para su salud y su seguridad se refiere.***

La Comisión toma nota con *interés* de que, en virtud del artículo 20 de la ley núm. 6 sobre el empleo, el Comisario del Trabajo del Ministerio a cargo del Trabajo, deberá publicar un informe anual con el contenido de las informaciones relativas a la inspección del trabajo, lo que parece indicar, cuando menos, el regreso a la idea de una autoridad central de inspección del trabajo, en el sentido del artículo 4 del Convenio, para el control y la supervisión de los trabajos realizados por los servicios de inspección de los distritos. La elaboración de un informe anual como prevén los artículos 20 y 21 del Convenio, permitirá, además, que las autoridades nacionales interesadas, los interlocutores sociales y los órganos de control de la OIT tengan una visión suficientemente clara del funcionamiento del sistema de inspección del trabajo para poder prever o proponer, según el caso, los medios necesarios para su mejora. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre todas las medidas adoptadas con los fines mencionados y todo documento pertinente. Le agradecería que tenga a bien comunicar precisiones especialmente sobre la manera en que se prevé dar efecto al artículo 4 del Convenio en lo que respecta a la organización y el funcionamiento en la práctica del sistema de inspección del trabajo, en el contexto de la aplicación de la Ley sobre los Gobiernos Locales en su forma en vigor. Finalmente, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien velar por que el informe anual de inspección contenga las informaciones disponibles sobre las cuestiones señaladas en el artículo 21 del Convenio, refleje tanto los progresos como los defectos del sistema de inspección del trabajo, y se publique y comunique a la OIT una copia del mismo.***

Uruguay

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida por la OIT el 1.º de octubre de 2009, del informe anual de la inspección general y de la seguridad social (IGTSS) correspondiente a 2007 y 2008, así como de las observaciones formuladas en agosto de 2008 por la Confederación Iberoamericana de Inspectores de Trabajo (CIIT) sobre las cuestiones planteadas en parte en sus comentarios anteriores, así como de los demás documentos y textos legislativos adjuntos.

Artículo 6 del Convenio. Situación jurídica y condiciones de servicio del personal de inspección. Estabilidad en el empleo e independencia. La Comisión toma nota de que, según la CIIT únicamente tres de los 33 nuevos inspectores de salud y seguridad laboral de la División de Condiciones Ambientales de Trabajo son funcionarios públicos, y que el resto son empleados en virtud de contratos cuya renovación depende de la discrecionalidad de la autoridad administrativa. Esta alegación contradice la afirmación del Gobierno en su memoria de 2007, según la cual todos los inspectores de trabajo son funcionarios públicos. Por consiguiente, parecería que las condiciones de acceso al empleo de los inspectores de trabajo fijadas por la ley núm. 18172, de 31 de agosto de 2007, no se aplican a la totalidad del personal de inspección. En particular, no sería cierto que las personas que ejercen funciones de inspección del trabajo sobre la base de contratos temporales estén sometidas al régimen de exclusividad establecido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS). Así pues, estos inspectores podrían ser destinados o autorizados a ejercer otras funciones para otros empleadores, públicos o privados, lo que constituye, desde el punto de vista de la Comisión, un obstáculo grave para la independencia exigida en el ejercicio de sus funciones principales. La Comisión toma nota no obstante, de que el Gobierno anuncia la elaboración de un proyecto de integración en el cuerpo de los inspectores de trabajo de 33 personas contratadas que aún no tienen la condición jurídica de funcionario. **La Comisión agradecería al Gobierno que proporcione informaciones sobre cualquier evolución relativa a la adopción de esta medida.**

La Comisión ruega al Gobierno que suministre una copia de la resolución ministerial que trata, según indica el Gobierno, de la compensación de las horas suplementarias realizadas por los inspectores del trabajo.

Condiciones de servicio. Por lo que se refiere a la cuestión de la disparidad entre los salarios de los inspectores fiscales y los salarios de los inspectores del trabajo, en detrimento de estos últimos, la CIIT indica que la diferencia es del 25 al 40 por ciento. Señala igualmente que persiste la desigualdad de remuneración con respecto a otros funcionarios, habida cuenta de que éstos reciben en vales de alimentación una cifra equivalente a aproximadamente el 10 por ciento de su salario. Además, según la organización sindical, la ley núm. 18172 y las soluciones del MTSS núms. 129 y 139, de 2007, habrían implicado para los inspectores de trabajo la pérdida de ventajas de índole salarial anteriormente negociadas, así como la pérdida del beneficio tradicional de disponer de ropa y zapatos. **La Comisión ruega al Gobierno que adopte medidas con miras a garantizar que la remuneración de los inspectores esté, como mínimo, al mismo nivel que la de otros funcionarios públicos que asuman responsabilidades de categoría y complejidad similares (por ejemplo, los inspectores fiscales), y que comunique detalles sobre estas medidas y cifras ilustrativas al respecto.**

Discriminación contra los inspectores del trabajo afiliados a una organización sindical. La Comisión toma nota de que, en respuesta a la alegación de la CIIT respecto a la discriminación en materia de promoción contra los inspectores afiliados a un sindicato, el Gobierno proporciona información según la cual 10 de los 14 jefes de equipo que ejercen sus funciones de dirección en las divisiones de Condiciones Generales de Trabajo (CGT) y de Condiciones Ambientales de Trabajo (CAT) están afiliados a la Asociación de Inspectores de Trabajo del Uruguay (AITU) e indica que los criterios exclusivos para su designación en dichos puestos son la competencia profesional y las capacidades necesarias para la coordinación de los inspectores del trabajo. Señala, además, que los puestos de dirección vacantes que fueron sometidos a concurso en 2003 y en 2004 en las divisiones de la CAT y la CGT fueron cubiertos por los candidatos mejor calificados.

En respuesta a la alegación de la CIIT sobre el carácter abusivo de los traslados impuestos a los inspectores afiliados a organizaciones sindicales, el Gobierno indica que estos traslados tienen un carácter excepcional y que se basan en la aplicación del decreto núm. 30/003 sobre la incompatibilidad de vínculos familiares en la misma oficina con el ejercicio de sus funciones.

Según la CIIT, desde finales de 2007, la discriminación contra los inspectores en razón de sus actividades sindicales se traduce, además, en una disminución del salario por una cantidad equivalente a la duración de dichas actividades en el curso de una jornada de trabajo. El cálculo de la duración de estas actividades se realiza mediante la obligación impuesta a los inspectores de cumplimentar un formulario, disponible a estos efectos en la Intranet de la MTSS, en el que deben dar cuenta de manera detallada de sus actividades cotidianas (trabajo administrativo, tiempo del trayecto, estudios de documentación y tareas asociadas, tiempo de reposo, pausas, actividad sindical).

La Comisión toma buena nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en respuesta a las alegaciones de las organizaciones sindicales y le ruega que comunique cualquier texto legal o documento que sirva de base a que los inspectores no se vean expuestos a actos de carácter vejatorio o a sanciones por parte de sus superiores inmediatos.

Artículo 7. Reciclaje de los inspectores. Según la CIIT, los inspectores no se beneficiarían del reciclaje necesario para su adaptación a los cambios tecnológicos y legislativos, en particular en lo que concierne a las condiciones generales de trabajo. El Gobierno señala, no obstante, la existencia de diversos cursos de formación para el empleo, como los relativos a los laudos arbitrales, al contenido de los convenios colectivos y a la nueva reglamentación y a las cuestiones de salud en el trabajo. Además, destaca los informes anuales donde figuran detalles sobre algunas de estas actividades de formación, tales como: la prevención frente a los riesgos del uso de sustancias químicas, realizado con el apoyo de España; los riesgos profesionales en el sector de la construcción y en el del montaje de maquinaria electromagnética, y el control salarial y las condiciones medioambientales de trabajo, destinado a los jefes de equipo de la división CGT, realizados ambos con el apoyo de la OIT. La Comisión toma nota con *interés* de que los inspectores se benefician asimismo de una formación específica para garantizar su propia salud en el curso de sus inspecciones de trabajo. ***La Comisión agradecería al Gobierno que tenga a bien velar por que se siga actualizando periódicamente la formación de los inspectores y que comunique a la OIT las informaciones sobre cualquier medida adoptada a este respecto.***

Artículo 10. Efectivos de inspectores del trabajo. Según el Gobierno, la inspección del trabajo cuenta ya con un número de efectivos que asciende a 152 agentes (frente a 142 en 2007), para una población de 1.230.000 trabajadores, lo que equivale a un promedio de un inspector por cada 8.000 trabajadores. En efecto, de acuerdo con lo que se había anunciado, se ha incrementado el número de efectivos de la división jurídica con la contratación de siete juristas y tres asistentes jurídicos de la Inspección General del Trabajo (IGTSS) ante los tribunales. Las informaciones suministradas por el Gobierno parecen, no obstante, confirmar las alegaciones de la CIIT con respecto al desequilibrio en la distribución de los inspectores entre la capital (80 por ciento) y el resto del país, una situación que se explica al parecer, por la concentración de trabajadores protegidos en la capital. ***La Comisión ruega nuevamente al Gobierno que comunique informaciones detalladas y actualizadas sobre la distribución geográfica del personal de la inspección del trabajo. Tomando nota de que no ha suministrado información sobre el desequilibrio denunciado por la CIIT entre el número de inspectores de las CAT y las CGT, la Comisión ruega al Gobierno que transmita cualquier observación que le parezca útil a este respecto.***

Artículos 10, a), i) y ii), 11 y 16. Condiciones de trabajo de los inspectores y visitas de inspección. Según la CIIT, la falta de medios de inspección del trabajo ya denunciada (insuficiencia del espacio físico, de mobiliario, de infraestructura informática) podría haberse visto agravada debido al reforzamiento de los efectivos y a la creciente complejidad de las tareas asociadas al control de salarios en los diferentes sectores. La salud de los inspectores se habría visto afectada, lo que habría causado paros en el trabajo. Además, la falta de medios de transporte adecuados para los desplazamientos, en particular de vehículos todo terreno, obstaculiza la realización de las acciones de inspección. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, para hacer frente a las necesidades del reforzamiento de los recursos humanos, el MTSS prevé el establecimiento de una nueva sede de la IGTSS que se ubicará en las proximidades de su emplazamiento actual. Por lo que respecta a los medios de transporte para el desplazamiento en las zonas rurales, el Gobierno precisa que el conjunto del parque automovilístico podría ser renovado próximamente y que se ha lanzado una convocatoria de propuestas al respecto.

La Comisión toma nota con *interés* de la comunicación a la OIT de los manuales de procedimiento de inspección de las CGT y de las CAT (este último en curso de revisión), cuya necesidad había sido expresada por la CIIT, y, por otra parte, de la información según la cual los casos de contenciosos administrativos remitidos al tribunal son analizados periódicamente por los miembros de la división jurídica con miras a rectificar los errores de procedimiento en el futuro.

Después de haber criticado la ausencia de una política de inspección que dé prioridad a las actividades caracterizadas por un índice elevado de accidentes del trabajo y de casos de enfermedad profesional, la CIIT indica que el sistema de inspecciones llamado «de rastrillo» ha sido sustituido por operativos puntuales y por inspecciones en cumplimiento de denuncias. La Comisión observa que en los informes anuales de inspección se ofrecen datos que indican de hecho la realización de inspecciones en determinados sectores, tales como la repostería, la construcción y el comercio. La Comisión señala las informaciones que establecen la realización de inspecciones proactivas en materia de condiciones generales del trabajo, mientras que las informaciones relativas al control de la salud y la seguridad en el trabajo parecen reflejar actividades causadas principalmente por quejas o denuncias.

La Comisión toma nota de las informaciones relativas al proyecto «Camaleón», que introduce un sistema informático de registro que permite el registro de las empresas a través de Internet. Este sistema, que se basa en las informaciones que deben presentar cada año los empleadores en virtud del decreto núm. 108/07, permitirá la centralización progresiva de los datos relativos a las empresas formalmente constituidas (rama de actividad, nombre y distribución del personal desglosado por sexo y por categoría de trabajadores, salarios, etc.), primero en la capital y después en el resto del país. La Comisión espera que el proyecto «Camaleón» permitirá una programación racional de las actividades de inspección y un aumento del número de controles proactivos en materia de seguridad y salud en los sectores donde los trabajadores se ven expuestos a un elevado índice de riesgos profesionales. A este respecto, toma nota de que un proyecto relativo al seguimiento de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales está siendo examinado con la asistencia técnica de la OIT. La Comisión espera que el establecimiento del registro de las empresas de

construcción, introducido por la ley núm. 18362 de 6 de octubre de 2008, contribuirá al reforzamiento de las visitas de inspección en este sector donde el riesgo de accidentes de trabajo es muy elevado.

La Comisión toma nota con *interés* de las informaciones relativas a una cooperación bilateral con Argentina para el intercambio de cursos de formación. El Gobierno indica que, efectivamente, los inspectores uruguayos se han beneficiado ya de una formación en materia de salud en el trabajo.

La Comisión ruega al Gobierno que mantenga informada a la OIT de cualquier evolución relativa a la mejora anunciada en las condiciones de trabajo, incluidos los medios y facilidades de transporte para los inspectores, así como el impacto de las nuevas tecnologías sobre sus actividades de inspección.

Asimismo, le solicita que se sirva proporcionar información sobre las medidas adoptadas para la generalización del sistema «Camaleón» en todo el país, así como para la aplicación del proyecto relativo al seguimiento de los accidentes del trabajo, y le pide que informe sobre los progresos logrados en este aspecto.

Artículo 5, b), y párrafos 4 a 7 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81). De los informes anuales de actividad para 2007 y 2008, la Comisión toma nota de que la IGTSS ha realizado acciones de formación para los trabajadores relativas a diversos asuntos (derecho del trabajo; prevención de riesgos en la industria, el comercio y los servicios; normas aplicables en el sector de la construcción; prevención de riesgos). Toma nota igualmente de la participación de la IGTSS en los encuentros organizados por las universidades y las escuelas para la difusión de información sobre los derechos laborales. Además, desde 1999 el MTSS dispone en su sitio web de una lista sobre las leyes en materia de salud y seguridad en el trabajo (www.mtss.gub.uy).

Respecto a sus comentarios relativos al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), la Comisión toma nota con *interés* de las numerosas acciones emprendidas por las comisiones tripartitas sectoriales durante la celebración de diversas reuniones para la difusión de informaciones sobre la prevención de riesgos (feria de la construcción; campañas audiovisuales; cursos de formación para los formadores de interlocutores sociales impartidos por la OIT).

La Comisión ruega al Gobierno que siga proporcionando informaciones sobre la colaboración entre los servicios de inspección del trabajo y los interlocutores sociales en el ámbito de la prevención de riesgos con miras a promover una cultura de la seguridad y la salud en el trabajo.

Artículos 5, a), y 21, e). Cooperación efectiva entre los servicios de inspección del trabajo y los órganos judiciales. A raíz de su observación general de 2007, la Comisión toma nota con *interés*, en la memoria del Gobierno relativa al Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129), que una jueza ha impartido un curso a los inspectores del trabajo sobre las actividades de la justicia del trabajo en casos concretos. Según el Gobierno, los inspectores del trabajo, por su parte, han sido solicitados por los tribunales en calidad de expertos. ***La Comisión ruega al Gobierno que suministre informaciones más amplias sobre cualquier cooperación que haya tenido lugar entre la inspección del trabajo y los órganos judiciales, incluidas precisiones en relación con los casos en los que los inspectores hayan sido consultados en calidad de expertos por los tribunales.***

Artículos 20 y 21. Informa anual de inspección. ***La Comisión agradecería al Gobierno que tenga a bien asegurarse de que los informes anuales sobre las actividades de inspección en el futuro contengan informaciones detalladas sobre cada una de las cuestiones contempladas en el artículo 21, si es posible ciñéndose a las orientaciones que se dan a este respecto en el párrafo 9 de la recomendación núm. 81.***

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno en respuesta a sus observaciones anteriores recibida en la OIT el 1.º de octubre de 2009, de las memorias anuales de la inspección general de trabajo y de seguridad social para 2007 y 2008, así como de las observaciones formuladas en agosto de 2008 por la Confederación Iberoamericana de Inspectores del Trabajo (CIIT) sobre cuestiones parcialmente planteadas en sus comentarios anteriores. La Comisión también toma nota de los documentos y textos legislativos que se comunican en anexo.

En relación con su observación relativa al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), la Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria comunique las informaciones solicitadas, en la medida en que se relacionen de manera específica con la inspección del trabajo en la agricultura.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Yemen

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de que las informaciones proporcionadas por el Gobierno en respuesta a los numerosos puntos planteados en sus comentarios anteriores tienen un carácter muy general e impreciso y no permiten, por tanto, ninguna apreciación del nivel de aplicación del Convenio. Así pues, se ve obligada a repetir sus demandas anteriores expresadas de la manera siguiente.

Artículos 19, 20 y 21 del Convenio. Seguimiento de la Comisión del contenido de los informes anuales de inspección del trabajo en tanto que útiles para la evaluación y la mejora de su funcionamiento. En sus comentarios anteriores que viene formulando desde hace veinte años, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para la publicación y la comunicación a la OIT de un informe anual de inspección en el que figuren especialmente las informaciones solicitadas sobre las cuestiones enumeradas en los *apartados a) a g) del artículo 21* del Convenio. En el curso del diálogo mantenido con el Gobierno a lo largo de todos estos años, la Comisión ha observado que, a pesar de las dificultades de naturaleza económica o política a las cuales ha tenido que enfrentarse, el Gobierno se ha esforzado en comunicar las informaciones disponibles mediante cuadros estadísticos en la mayor parte de los casos sobre los temas cubiertos por el Convenio y relativos a una u otra circunscripción geográfica o administrativa del país. Sin embargo, el Gobierno ha invocado repetidamente la insuficiencia de recursos financieros por parte de la administración de la inspección del trabajo para justificar que no se haya publicado el informe anual tal como establece el Convenio. En 1994, la Comisión había observado con *interés* la comunicación de un informe anual sobre las actividades de los servicios de inspección para un período anterior, aunque señalando que faltaban informaciones esenciales para evaluar la cobertura del sistema de inspección en relación con la extensión de su ámbito de competencia (especialmente el número de establecimientos sujetos al control de inspección y el número de trabajadores ocupados en estos establecimientos). Además, había tomado nota de que el Gobierno se había acogido al asesoramiento técnico de la OIT para reestructurar y reorganizar el Ministerio del Trabajo, dentro del marco de reunificación del país, y había manifestado su esperanza de que como consecuencia de ello mejoraría la aplicación del Convenio. En 1995 la Comisión señaló, no obstante, las dificultades del Gobierno para dotar a la inspección del trabajo de los recursos humanos, en número y en calidad, y de los medios materiales y logísticos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

El Gobierno había anunciado, no obstante, que enviaría próximamente un informe de inspección para el año 1994. Pese a no haber comunicado este informe, el Gobierno había seguido proporcionando estadísticas relativas, en cierto modo, a algunos de los asuntos de los que trata el *artículo 21*. En una solicitud directa al Gobierno, en 2000, la Comisión llamaba nuevamente su atención sobre la necesidad de disponer de un número de establecimientos industriales y comerciales sujetos a la inspección del trabajo, de informaciones sobre su actividad y el número de trabajadores que están en plantilla, con miras a disponer de criterios útiles para determinar las necesidades de recursos humanos y materiales de la inspección del trabajo. Asimismo, le solicitaba que comunicara informaciones sobre los desarrollos legislativos respecto a la organización y el funcionamiento de la inspección del trabajo, y del estatuto y las condiciones de trabajo de los agentes encargados de la inspección.

En su observación de 2004, la Comisión había constatado los esfuerzos realizados por el Gobierno para reforzar progresivamente el sistema de inspección del trabajo, en particular, introduciendo en el Código del Trabajo nuevas disposiciones legislativas que establecen las funciones y los poderes de los inspectores, así como dotando a los servicios de inspección de un material informático para crear una red de intercambio de informaciones en el país, de modo que la administración central cuente con los medios necesarios para supervisar de un modo permanente la observación de la legislación en las empresas. Por consiguiente, la Comisión consideró que debía ser posible la elaboración de un informe anual de inspección donde figurasen las informaciones correspondientes, y expresó su esperanza de que éste se publicaría en breve plazo. Además, acogió con beneplácito el lanzamiento de un censo de empresas en Sanaa y esperaba que esta operación se extendería a otras regiones del país y que podría realizarse una evaluación objetiva de la cobertura de los servicios de inspección con miras a determinar las acciones para poner en práctica su mejora progresiva.

En su observación de 2006, la Comisión prosiguió el seguimiento de los avances señalados por el Gobierno sobre el desarrollo y la efectividad del sistema estadístico, y quedó a la espera del cumplimiento del compromiso por parte del Gobierno de proporcionar a la Oficina un informe de la Administración General de la Inspección del Trabajo sobre las visitas efectuadas por establecimiento, el número de trabajadores por empresa, las infracciones observadas, las sanciones impuestas y otras medidas que se hubieran aplicado. No obstante, la Comisión señaló que, según el Gobierno, debido a la insuficiencia de recursos, esta administración no disponía de ordenadores, y que ocho gobernaciones carecían de servicio de inspección debido a la inexistencia de actividad económica, siendo así que el número de inspecciones no se refería más que a la capital y a la gobernación de Hadramaut, ya que las otras gobernaciones no habían comunicado sus estadísticas a la autoridad central. La Comisión solicitó al Gobierno que proporcionase informaciones sobre la evolución del proceso legislativo que había previsto iniciar anteriormente con la asistencia técnica de la OIT y la participación de los interlocutores sociales. En la memoria recibida en septiembre de 2007, el Gobierno proporciona precisiones sobre el contenido de las estadísticas por empresa (número de trabajadores desglosado entre yemenitas y no yemenitas, la situación de la empresa en el momento de la visita de inspección, el tipo de infracción de la disposición del Código del Trabajo y los trámites realizados por la inspección del trabajo al respecto) e indica que estos datos se han publicado en un informe anual del Departamento General de la Inspección del Trabajo. No obstante, el Gobierno señala que el proyecto de revisión del Código del Trabajo debe someterse al examen de los interlocutores sociales, y renueva su petición de asistencia técnica con miras a emprender las enmiendas necesarias. Se refiere a un informe de la Oficina de la OIT, en Beirut, relativo a una misión realizada entre el 9 y el 14 de agosto de 2008, donde se afirma que la revisión del Código del Trabajo debería completarse antes de finales de año.

La Comisión toma nota de que el informe anual de evaluación del Departamento de Relaciones Profesionales, de 2006, un documento que el Gobierno adjunta a su memoria de 2007, contiene informaciones y estadísticas relativas a las actividades de numerosos órganos de trabajo, elaboradas por la inspección del trabajo en 10 de las 21 gobernaciones del país. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, en la introducción de la memoria, se describe una administración pública del trabajo frágil, desorganizada, con mecanismos automáticos y con un presupuesto irrisorio. Hace un llamamiento urgente a la Ministra del Trabajo para que se conceda a las cuestiones de la inspección del trabajo la importancia que merecen, y para que se pongan en práctica medidas adecuadas, en particular de orden financiero, para poner freno a la fuga de los cuadros de esta administración en un momento en el que pesan exigencias tan grandes sobre el Ministerio del Trabajo.

Aplicación de las disposiciones del Convenio y reforzamiento del sistema de inspección con miras al lanzamiento del programa de trabajo decente por país. La Comisión toma nota de que el PTDP que el Gobierno ha elaborado en colaboración con los interlocutores sociales y la OIT, lanzado en agosto de 2008, concede un rango prioritario al establecimiento de un sistema eficaz de inspección del trabajo. A fin de asegurar el seguimiento de este plan de ejecución del programa, y con miras a garantizar la coordinación de dicho plan con la OIT, debería nombrarse próximamente una comisión tripartita, así como un grupo de trabajo nacional designado por el Ministro de Asuntos Sociales y Trabajo. El programa prevé especialmente un asesoramiento técnico de la OIT para la elaboración de una auditoría tripartita y para la formulación y la puesta en práctica de un plan nacional de acción que tenga debidamente en cuenta las disposiciones de los convenios sobre la inspección del trabajo y sobre la seguridad y la salud en el trabajo. Además, el Gobierno informa que el programa comprenderá la promoción de la adopción de prácticas de inspección modernas para prevenir e incorporar la inspección del trabajo en otros programas, insistiendo especialmente en reforzar el ámbito de la inspección centrada en las peores formas de trabajo infantil. Asimismo, la Comisión toma nota de que una de las funciones otorgadas a la OIT será la de promover la contratación y la formación de inspectoras con miras a garantizar un control adecuado de las condiciones de trabajo de la mano de obra femenina. ***La Comisión agradecería al Gobierno que comunicase, en su próxima memoria, informaciones sobre cualquier avance al respecto, en particular sobre la aplicación del Programa de Trabajo Decente por País 2008-2010, con miras al establecimiento y a la puesta en marcha de un sistema de inspección del trabajo en los establecimientos industriales y comerciales conforme a los principios establecidos en el Convenio y a las orientaciones previstas en la Recomendación núm. 81 que lo acompaña. Estas informaciones se refieren concretamente a las enmiendas legislativas que la Comisión ha recomendado en sus comentarios formulados desde la ratificación del Convenio sobre el número de miembros y la cualificación de las inspectoras y los inspectores del trabajo (artículos 8, 10 y 21, b)); sobre su situación jurídica y sus condiciones de trabajo (artículo 6), así como sobre los medios materiales, de oficina, y los medios de transporte necesarios para el desempeño de sus funciones (artículo 11); sobre los medios que haya destinado la autoridad central de la inspección del trabajo para asegurar el control y la vigilancia de los servicios bajo su tutela, concretamente la obligación por parte de los inspectores del trabajo de presentar a la autoridad central de inspección informes periódicos sobre los resultados de sus actividades de prevención y de control de la legislación relativa a las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión (artículos 4 y 19); sobre las medidas encaminadas a fomentar una cooperación efectiva de los servicios de inspección con otros servicios gubernamentales y con instituciones, públicas o privadas, que ejerzan actividades similares, en particular, con los organismos judiciales encargados de apoyarles en su acción de inspección del trabajo (artículo 5, a)); así como sobre las medidas que garanticen una colaboración eficaz entre los funcionarios de la inspección con los empleadores y trabajadores (artículo 5, b) y la parte II de la Recomendación núm. 81).***

La Comisión espera que el Gobierno, teniendo en cuenta los progresos ya logrados en la recopilación de estadísticas útiles para la evaluación del funcionamiento de la inspección del trabajo, pueda adoptar las medidas necesarias que garanticen la publicación y la comunicación a la OIT, en los plazos exigidos por el artículo 20 del Convenio, de un informe anual de inspección que contenga los pormenores exigidos por el artículo 21 sobre las cuestiones enumeradas en los apartados a) a g). A fin de que estas informaciones permitan a la autoridad central de inspección, con la colaboración de los interlocutores sociales y de otras partes interesadas, definir las prioridades de acción con arreglo a los recursos financieros previstos en el presupuesto nacional, la Comisión invita al Gobierno a seguir las orientaciones de la Recomendación núm. 81 (parte IV) en lo que se refiere a los detalles útiles de estas informaciones.

Artículos 5, a), y 21, e). Cooperación entre los servicios de inspección y los órganos judiciales. Además, con arreglo a su observación general de 2007, la Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno respecto a las medidas destinadas a promover una cooperación efectiva entre los servicios de inspección y los órganos judiciales. ***Se ruega al Gobierno que comunique informaciones tan precisas como le sea posible sobre los casos urgentes que la inspección del trabajo ha sometido excepcionalmente a los tribunales ordinarios, y sobre las decisiones que se hayan pronunciado en dichos casos.***

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 63** (Barbados, Djibouti); el **Convenio núm. 81** (Angola, Antigua y Barbuda, Argelia, Armenia, Australia, Belarús, China: Región Administrativa Especial de Macao, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Gabón, Ghana, Grecia, Guinea, Guinea-Bissau, Guyana, Hungría, Iraq, Islas Salomón, Israel, Kirguistán, Lesotho, Liberia, Luxemburgo, Malta, Mauricio, República de Moldova, Montenegro, Noruega, Países Bajos: Antillas Neerlandesas, Panamá, Paraguay, Polonia, Reino Unido, Reino Unido: Gibraltar, Reino Unido: Guernsey, Reino Unido: Isla de Man, Federación de Rusia, Rwanda, San Vicente y las Granadinas, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Suecia, Suiza, República Unida de Tanzania: Tanganyika, Ucrania); el **Convenio núm. 85** (Reino Unido: Anguilla); el **Convenio núm. 129** (Alemania, Bélgica, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Egipto, Finlandia, Hungría, Malta, República de

Moldova, Montenegro, Rumania, Ucrania, Uruguay); el Convenio núm. 150 (Antigua y Barbuda, Belice, Burkina Faso, Camboya, República Centroafricana, República Checa, Cuba, República Democrática del Congo, Dominica, Guinea, Guyana, Iraq, Lesotho, Liberia, República de Moldova); el Convenio núm. 160 (Brasil, República Checa, Irlanda, San Marino, Swazilandia).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el siguiente Estado en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 81** (*Reino Unido: Jersey*).

Política y promoción del empleo

Australia

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida en septiembre de 2009, en la que se incluyen respuestas a las cuestiones planteadas en la solicitud directa de 2007, se agregan datos sobre la evaluación de las reformas introducidas en el sistema de asistencia social al trabajo, y se brindan otras informaciones proporcionadas por los gobiernos de Australia Meridional y Australia Occidental. La Comisión toma nota de los comentarios recibidos del Consejo Australiano de Sindicatos (ACTU).

Evolución del empleo y medidas activas del mercado de trabajo. El Gobierno indica que los efectos de la crisis económica mundial en Australia han provocado un incremento del índice de desempleo como consecuencia del aumento de los despidos, del mantenimiento de la escasez de conocimientos especializados en sectores concretos y en algunas zonas, así como de la combinación de estos efectos con el envejecimiento de la mano de obra en determinados sectores de la industria. El Gobierno informa de que afrontó esta situación con un paquete exhaustivo de programas y de reformas en los servicios de empleo. La Comisión toma nota de que la tasa de desempleo en Australia se ha elevado de 3,9 por ciento, en febrero de 2008, a 5,8 por ciento, en julio de 2009, un aumento de casi el 40 por ciento y la tasa más elevada en casi seis años. En su solicitud directa de 2007, la Comisión recordó que el Convenio desempeña un papel esencial para combatir la pobreza y fomentar la cohesión social. El Gobierno indica en su memoria que considera que todos los australianos deberían tener la oportunidad y la capacidad de desempeñar un papel en todos los aspectos de la vida australiana. El Gobierno informa asimismo de que la Agenda de inclusión social pretende, entre otros objetivos, garantizar la oportunidad de un trabajo seguro a toda la población. Con el fin de avanzar en el programa de integración social, el Gobierno ha creado diversas dependencias, tales como el Ministerio de Integración Social en Australia, una Secretaría parlamentaria con responsabilidad específica en materia de inclusión social, una unidad de integración social dentro del Departamento del Gabinete del Primer Ministro; y la Junta australiana de inclusión social australiana. ***La Comisión pide al Gobierno que se sirva seguir proporcionando información que permita evaluar la repercusión de las diversas medidas adoptadas sobre la reforma del mercado del trabajo, así como información sobre la participación de los interlocutores sociales en la formulación y aplicación de una política activa de empleo, de conformidad con las disposiciones del Convenio (artículos 1, 2 y 3 del Convenio).***

Servicios de empleo. La Comisión toma nota de que, desde la anterior memoria, el Gobierno ha emprendido una revisión exhaustiva de la ejecución de los programas de asistencia al empleo. En julio de 2009, el Gobierno ejecuta el programa Servicios Públicos de Empleo, que reemplazó a la Red de Empleo, al Modelo de Participación Activa y a algunos otros pequeños programas de creación de empleo. El Gobierno informa de que, con el funcionamiento de servicios públicos de empleo, las personas que buscan empleo no tendrán ya que pasar de unos programas a otros o de una agencia proveedora a otra. Cada solicitante de empleo estará asociado a un proveedor de su elección, que elaborará un plan adaptado a las aptitudes del solicitante que le ayude a obtener un empleo. Este plan combina los distintos tipos de ayuda — profesional y no profesional — que el individuo requiere para afrontar los obstáculos para encontrar un empleo. La Comisión toma nota de que el ACTU ha acogido favorablemente los cambios anunciados por el Gobierno en los servicios de empleo, destinados a prestar una mayor atención a las personas desfavorecidas que buscan empleo, así como apoyo a los empleadores y a los mercados de trabajo locales. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los efectos de los cambios en los servicios de empleo en relación con los objetivos del Convenio.***

Políticas de educación y formación. La Comisión toma nota de que, en el marco de la iniciativa «Programa de adaptación profesional para el futuro», el Gobierno ha dotado de fondos al Programa de fomento de la productividad, bajo el cual se crearán 711.000 contratos de formación a lo largo de cinco años en sectores de escasez de conocimientos especializados a fin de garantizar que los trabajadores australianos desarrollan las capacidades que necesitan. El Gobierno informa de que estos puestos van destinados a garantizar, dentro de un sistema organizado por sectores, la formación que se adecua a las necesidades de las empresas y los interlocutores sociales. De la cifra total de puestos de formación, 392.000 irán dirigidos a los trabajadores actuales que deseen adquirir o mejorar sus conocimientos especializados, y 319.000 se asignarán a las personas que busquen trabajo. El Gobierno informa, además, de que ha creado el programa Pacto de empleo y formación para ayudar a los jóvenes australianos, los trabajadores despedidos y las comunidades locales en general a reanudar su actividad laboral, mejorar sus conocimientos o adquirir otros que necesitan para obtener puestos de trabajo a medida que se aprecian signos de recuperación en el mercado de trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre las medidas adoptadas en el ámbito de las políticas de educación y formación, así como respecto a las posibles oportunidades de empleo. La Comisión invita también al Gobierno a que proporcione datos sobre la evaluación del programa Pacto de empleo y formación.***

Medios de fomentar el empleo de los trabajadores con discapacidad. La Comisión toma nota de que, como parte de su plan de integración social, el Gobierno está elaborando un Plan estratégico nacional de empleo destinado a aumentar las oportunidades de empleo de las personas con enfermedades mentales y otras discapacidades. Para este Plan estratégico, que se pondrá en marcha en 2009, se ha consultado previamente a las personas con discapacidades, los organismos representativos, los proveedores de servicios, los empleadores y los sindicatos. El Gobierno informa de que ya ha empezado a aplicar algunos de los elementos de esta estrategia, entre otros la elaboración de nuevos servicios de empleo para personas discapacitadas y un programa piloto de incentivos para el empleo. En este sentido, la Comisión toma nota de que el Gobierno está invirtiendo 1.200 millones de dólares australianos en el nuevo servicio de empleo para personas discapacitadas que comenzará en marzo de 2010 y que ayudará a las personas con discapacidad que buscan trabajo a asegurar y mantener un empleo duradero. Gracias a estos cambios, todas las personas con discapacidad que buscan trabajo podrán acceder a los servicios encargados de proporcionarles un empleo adaptado a sus necesidades, más directamente vinculados con la formación y el desarrollo de sus conocimientos y aptitudes. Además, la Comisión toma nota del compromiso de Australia Meridional de duplicar el número de personas con discapacidad empleadas en el sector público antes de 2014. ***La Comisión invita al Gobierno a seguir informando sobre las medidas adoptadas en el ámbito laboral en relación con los trabajadores con discapacidad y sobre los datos de evaluación sobre los servicios de empleo para personas con discapacidad.***

Medios de fomentar el empleo de los trabajadores jóvenes y de edad avanzada. El Gobierno indica que a pesar de la fortaleza del mercado de trabajo en la última década, siguen existiendo grupos de personas que padecen una situación de desventaja para encontrar un empleo. Estos grupos deberán afrontar obstáculos aún mayores durante la recesión económica mundial: por ejemplo, a los jóvenes que pierden su puesto de trabajo durante una crisis económica les puede resultar particularmente difícil recuperarlos cuando las condiciones mejoren. El Gobierno indica que ha decidido crear un Pacto con los jóvenes australianos por el que todo australiano menor de 25 años tendrá derecho a un centro educativo o de formación. Con este Pacto se exigirá a todos los jóvenes «un aprendizaje o formación» (requisito de participación nacional juvenil), que completen diez años de formación y participen en la educación, la formación o el empleo hasta alcanzar la edad de 17 años. La Comisión toma nota también de la Iniciativa laboral de Australia Meridional, que ha elaborado una serie de programas destinados a ofrecer a los jóvenes, con edades comprendidas entre los 16 y los 24 años, capacidades y oportunidades para llevar a cabo una transición satisfactoria desde la educación secundaria, universitaria, la formación profesional o el desempleo, hacia un trabajo satisfactorio y duradero. Respecto a los trabajadores de edad avanzada, el Gobierno informa que los requisitos de participación para las personas maduras que buscan trabajo fueron examinados por el Grupo de examen de la participación. Este Grupo de trabajo concluyó que las personas de edad avanzada que buscan trabajo deberían tener los mismos requisitos de participación que los demás solicitantes, pero que cualquier cambio debería venir precedido de medidas gubernamentales de mayor alcance para mejorar las actitudes negativas respecto de los trabajadores de edad avanzada. ***La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre las medidas previstas para fomentar y apoyar los niveles de empleo de los trabajadores de edad avanzada. Asimismo, solicita al Gobierno que incluya, en su próxima memoria, información sobre el modo en el que las medidas recientemente adoptadas han aumentado las oportunidades de que los jóvenes que entran en la vida laboral mantengan un empleo duradero.***

Medios de fomentar el empleo de los pueblos indígenas. En respuesta a los comentarios anteriores, el Gobierno informa que reconoce las condiciones especialmente desfavorables de empleo de los aborígenes y poblaciones insulares del Estrecho de Torres, y que esta situación exige adoptar medidas especiales para ayudar a los indígenas que buscan trabajo a encontrar un empleo. La mayor representación de este grupo de personas se encuentra en regiones y zonas remotas antes que en las áreas metropolitanas. El Gobierno indica que, en junio de 2009, había aproximadamente 18.700 buscadores activos de empleo registrados pertenecientes a los pueblos indígenas (4 por ciento del total de buscadores de empleo) en las áreas metropolitanas, mientras que la cifra de personas que viven en centros regionales no metropolitanos ronda los 43.300 (13 por ciento), y, en zonas remotas, 25.300 (80 por ciento). En general, los buscadores de trabajo de poblaciones indígenas se elevan al 11 por ciento del total de casos activos en la Red de Empleo. Además, el Gobierno informa de que, en el ejercicio financiero 2008-2009, la Red de Empleo y otras organizaciones de colocación laboral consiguieron puestos de trabajo para 38.000 indígenas. Servicios Públicos de Empleo, que sustituyó a la Red de Empleo, el 1.º de julio de 2009, ha insistido en ayudar a los buscadores de empleo más desfavorecidos, entre ellos a los pueblos indígenas. El nuevo requisito impuesto a todos los proveedores de servicios de empleo en Australia es elaborar y aplicar una estrategia de empleo para la población indígena a fin de aumentar el empleo de este sector de la población y lograr que permanezcan dentro de su organización. Además, la Comisión toma nota de que, según las principales conclusiones del Informe para Superar las Condiciones Desfavorables de los Pueblos Indígenas, de 2009, entre 2001 y 2006, se han registrado mejoras en la tasa de desempleo, los índices de participación de la fuerza de trabajo y el porcentaje de empleo de los pueblos indígenas, aunque sigue existiendo una enorme brecha entre la población indígena y no indígena. La Comisión toma nota de los comentarios formulados por el ACTU, que cree que el empleo real y sostenible es uno de los pilares que pueden contribuir a colmar la brecha entre los aborígenes y poblaciones insulares del Estrecho de Torres y el resto de la población. Al ACTU le preocupa que algunos aspectos de la política de empleo indígena sean «más

de lo mismo», y sugiere que, históricamente, estos programas producen escasos resultados reales en el empleo, ya que muchos participantes se ven privados de sus puestos de trabajo una vez que los compromisos de financiación del Gobierno terminan. El ACTU cree que los empleadores, el Gobierno, los sindicatos y las comunidades deberían colaborar para aumentar los programas de empleo y formación que generan compromiso a largo plazo en la mano de obra. ***La Comisión invita al Gobierno y a los interlocutores sociales a seguir proporcionando información sobre el impacto de las medidas adoptadas para fomentar las oportunidades de empleo productivo entre los pueblos indígenas.***

Barbados

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1976)

Aplicación de una política activa del empleo. La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno recibida en febrero de 2009. El Gobierno indica que su política activa destinada a promover el pleno empleo, productivo y libremente elegido se ha enunciado mediante los Protocolos elaborados por los interlocutores sociales y las declaraciones del Primer Ministro de Barbados y otros funcionarios gubernamentales. El Gobierno redujo el nivel de los impuestos a las sociedades comerciales para lograr la disminución de los costos de la actividad empresarial. Asimismo, en octubre de 2008, el Banco Central de Barbados recortó el tipo de interés de base para los bancos comerciales con 0,25 puntos porcentuales, para situarlo en un 4 por ciento, a fin de alentar los préstamos con fines de inversión e impulsar así el crecimiento económico. El Gobierno indica que sus políticas comerciales e industriales procuran incrementar el empleo en la totalidad del espectro económico. La Comisión toma nota de que, en el segundo trimestre de 2008, la tasa de desempleo ascendía al 8,6 por ciento de la fuerza del trabajo. Como se indica en el *Balance Preliminar de las Economías de América Latina y el Caribe*, 2008, de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), este ligero incremento de la tasa de desempleo en comparación con el mismo período de 2007 aún es inferior al observado en los años anteriores (la tasa de participación corresponde al 68,7 por ciento del total de la población adulta). Además, la Comisión recuerda los comentarios formulados por el Sindicato de Trabajadores de Barbados en junio de 2008, según los cuales el sindicato sigue apoyando las intervenciones políticas en favor de las microempresas y los trabajadores por cuenta propia para promover un mayor acceso a las facilidades crediticias y a la información del mercado, así como a la educación formal y la formación y, en general, facilitar el acceso al trabajo decente en la economía informal.

El Gobierno indica asimismo que la revisión de políticas se implementa mediante el control ejercido por ministerios, organismos y departamentos que tienen competencia para aplicar dichas políticas. El Ministerio de Economía, Innovación, Desarrollo, Negocios Internacionales, Industria y Comercio, a través de la División de Asuntos Económicos, utiliza un procedimiento de seguimiento que permite obtener sistemáticamente información sobre la aplicación de las políticas económicas y financieras, para su transmisión al Director de Finanzas y Asuntos Económicos y al Ministro. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas aplicadas como parte de una política activa destinada a promover el pleno empleo, productivo y libremente elegido, y los resultados de dicha política. Además, pide al Gobierno que comunique mayor información sobre la manera en que se tienen en cuenta los objetivos económicos al adoptarse y revisarse dichas medidas en el marco de la política presupuestaria, las políticas fiscales y monetarias, la política de precios, de ingresos y salarial.***

El Gobierno indica que la Unidad de Investigación de la Mano de Obra y Estadísticas del Ministerio de Trabajo e Inmigración lleva a cabo investigaciones y encuestas para recopilar información sobre la oferta y la demanda laboral. El Gobierno indica asimismo que la Unidad sobre Discapacidades y la Oficina de Asuntos de Género tienen el objetivo de atender las necesidades de determinadas categorías de trabajadores tales como las mujeres, los jóvenes, los trabajadores de edad avanzada y los trabajadores con discapacidades. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las repercusiones de las medidas aplicadas para atender las necesidades de categorías vulnerables de trabajadores tales como las mujeres, los jóvenes, los trabajadores de edad avanzada y los trabajadores con discapacidades.***

Enseñanza y formación profesional. La Comisión toma nota de que la Dirección de Formación de Barbados se ocupa de la orientación profesional mediante los programas de formación de competencias profesionales. Además, el Gobierno indica que se ha establecido el Consejo de Educación y Formación Técnica y Profesional para financiar a las instituciones de formación y permitirles que impartan formación específica para la industria. Entre otras funciones, el Consejo de Educación y Formación Técnica y Profesional tiene el mandato de garantizar la uniformidad de la formación. ***La Comisión agradecería recibir información sobre cuáles han sido las repercusiones de las medidas adoptadas para mejoras de la coordinación entre las políticas de educación y formación y las futuras oportunidades de empleo.***

Participación de los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de que las consultas nacionales sobre la economía se realizan anualmente. ***La Comisión reitera al Gobierno su solicitud de que en su próxima memoria comunique información sobre la manera en que se garantiza la celebración de consultas sobre las cuestiones abarcadas por el Convenio, incluyendo ejemplos sobre las cuestiones tratadas o las decisiones tomadas sobre política de empleo por intermedio de las comisiones y órganos tripartitos que existen en el país. Además, se invita al Gobierno a***

que comunique informaciones sobre si se llevan consultas con los representantes de las personas que trabajan en el sector rural y en el sector no estructurado, como se requiere en el formulario de memoria para el artículo 3 del Convenio.

Belarús

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1968)

Medidas para promover el empleo de categorías vulnerables de trabajadores. La Comisión toma nota de los comentarios presentados por el Congreso de Sindicatos Democráticos de Belarús (BKDP) en agosto de 2009. El BKDP se refiere al derecho al trabajo de los ciudadanos y sostiene que los contratos a corto plazo, en la práctica, limitan el derecho de los trabajadores de elegir libremente su empleo. El BKDP indica que los contratos de corta duración vulneran el espíritu del Convenio debido a que su terminación priva a los trabajadores del derecho al trabajo. El BKDP hace referencia a la no renovación de los contratos de corta duración en empresas situadas en Bobruisk y Novopolstok. En este contexto, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno ciertas disposiciones de instrumentos internacionales del trabajo conexos (véanse artículo 2, párrafo 3, del Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) y el párrafo 3 de la Recomendación sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 166)) en los que se prevé la protección de los trabajadores contra el recurso a contratos que puedan menoscabar el logro de los objetivos del pleno empleo productivo, según se establece en el Convenio núm. 122. **La Comisión invita al Gobierno a que responda a los comentarios formulados por el BKDP, especialmente que indique de qué manera ha sido posible atender las necesidades de empleo de los trabajadores con contratos de trabajo de duración determinada. Asimismo, la Comisión pide que en la próxima memoria del Gobierno facilite información sobre las medidas previstas en cooperación con los interlocutores sociales para mejorar la seguridad en el empleo en el mercado de trabajo.**

La Comisión recibió la memoria del Gobierno presentada en septiembre de 2009 en respuesta a su solicitud directa de 2008. La Comisión examinará la información proporcionada por el Gobierno, así como toda respuesta a los comentarios del BKDP que el Gobierno desee formular, durante su próxima reunión.

Brasil

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1969)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación de una política activa del empleo en el marco de una política económica y social coordinada. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno sobre la aplicación del Convenio recibida en enero de 2009, así como de las detalladas respuestas al cuestionario para el Estudio General sobre el empleo (2010). En su memoria, el Gobierno explica que los indicadores macroeconómicos dinámicos y positivos han conducido a una disminución de la tasa de desempleo (que se redujo a un 9,5 por ciento en julio de 2007 a un 8,1 por ciento en julio de 2008). Asimismo, el Gobierno indica que la principal característica del ciclo de crecimiento fue la marcada formalización del mercado de trabajo. Según *Panorama Laboral 2008*, la evolución del mercado de trabajo en 2008 fue una de las más positivas de los últimos años. La tendencia a la reducción del desempleo y del empleo informal continúa. La tasa media de desempleo registrada en las seis regiones metropolitanas fue de un 8 por ciento en el período de enero a noviembre de 2008, o sea un 1,5 puntos porcentuales más baja que en el mismo período de 2007. En noviembre de 2008, se produjeron los primeros signos de desaceleración, con una pérdida de 40.800 empleos, lo cual representó el primer resultado negativo en un mes de noviembre desde hacía seis años. Asimismo, la Comisión toma nota de que el desempleo afecta más a las mujeres que a los hombres (en 2007, la tasa era del 10,8 por ciento entre las mujeres y del 6,1 por ciento entre los hombres). Los jóvenes también sufren una tasa de desempleo mayor que la del resto de la población (el desempleo de los jóvenes era del 15,4 por ciento en 2007, mientras que la tasa media de desempleo de toda la población era del 8,2 por ciento). Asimismo, la Comisión toma nota de que, según el Instituto de Investigación Económica Aplicada (IPEA), en Brasil el porcentaje de familias pobres bajó de un 35 por ciento a un 24,1 por ciento entre 2002 y 2008 en seis importantes ciudades del país, lo cual significa que 4 millones de personas dejaron de ser consideradas pobres. El Gobierno adoptó medidas anticíclicas y mantuvo sus proyectos de infraestructura con arreglo a un Plan de Aceleración del Crecimiento, lo que implicó inversiones de 300.000 millones de dólares en 2009. Se promueven programas para construir casas para las familias más pobres, y se fomenta la ampliación del número de beneficiarios del programa *Bolsa Familia*, que proporciona asistencia financiera a 11,1 millones de familias del país. **La Comisión invita al Gobierno a transmitir en su próxima memoria una evaluación del impacto de las diversas medidas activas de mercado de trabajo, y pide que también incluya las opiniones de los interlocutores sociales sobre la actual situación del empleo.**

Trabajadores de la economía informal. Apoyo a las micro y pequeñas empresas y a las cooperativas. La Comisión toma nota de que el Programa de Generación de Empleo y Renta (PROGER) continúa distribuyendo fondos entre sectores que generalmente tienen muy poco o ningún acceso al sistema financiero, tales como las micro y pequeñas

empresas, las cooperativas y las asociaciones de trabajadores, los profesionales liberales, las familias de agricultores y las iniciativas productivas del sector informal. Asimismo, PROGER apoya a las empresas de sectores prioritarios para las políticas de desarrollo del Gobierno, desarrollando infraestructuras, promocionando actividades de exportación y estimulando la innovación tecnológica. Según las estadísticas transmitidas, entre 2000 y 2008, se firmaron más de 16,3 millones de contratos con arreglo al PROGER. ***La Comisión solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre el impacto en la creación de empleo de las actividades que promueve el PROGER.*** Asimismo, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, incluso en circunstancias de crisis global, las micro y pequeñas empresas continúan generando empleos y una gran parte de esas empresas está presente en el sector formal del país. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre las medidas llevadas a la práctica para promover el desarrollo de las calificaciones técnicas y de gestión de los trabajadores de esta categoría de empresas.*** Además, la Comisión toma nota de que el Congreso Nacional está desarrollando un nuevo proyecto para mejorar la legislación sobre cooperativas. ***La Comisión solicita que se informe sobre la elaboración de un nuevo marco jurídico en favor de las cooperativas y el impacto que se espera que tenga sobre la creación de empleo.***

Contribución de los servicios de empleo. Respecto a las cuestiones planteadas en su observación de 2008, la Comisión toma nota de que el Gobierno considera necesario lograr una mayor integración de los 340 centros del Sistema Público de Empleo, Trabajo e Ingresos (SPETR) y entre las diversas actividades del sistema, y una distribución más apropiada de los recursos que se ponen a disposición a través del SPETR. ***La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre los progresos realizados para garantizar que los servicios de empleo público contribuyen al logro de los objetivos del Convenio.***

Artículo 2, a). Compilación y utilización de datos sobre el empleo. La Comisión toma nota de que el Observatorio sobre el mercado de trabajo es una herramienta de investigación y planificación cuyo objetivo es recoger y divulgar información, y realizar análisis y propuestas de acción para asesorar a los gestores de las políticas públicas y los subsidios. ***La Comisión pide al Gobierno que indique la forma en la que la información y las estadísticas sobre la situación y las tendencias del empleo proporcionadas por el Observatorio del mercado de trabajo ha contribuido a la adopción y revisión de las políticas del empleo.***

Políticas educativas y de formación profesional. La Comisión toma nota de la información proporcionada sobre el Programa de Cualificación Social y Profesional (QSP), que es un amplio programa de formación profesional que ha contribuido a que muchas personas sean parte activa del mercado de trabajo, ayudándoles de esta forma a lograr los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Formación (PNQ). Entre 2003 y 2007, el PNQ proporcionó formación profesional a 664.850 trabajadores del país para que reuniesen los requisitos necesarios para el empleo. En 2008, se estaban llevando a cabo 39 programas de formación para sectores económicos específicos. Una iniciativa conjunta del Ministerio de Desarrollo Social y del Ministerio de Trabajo y Empleo, dirigida al sector de la construcción, promoverá una iniciativa de formación profesional y para la colocación de los beneficiarios del programa *Bolsa Familia*. ***La Comisión pide al Gobierno que incluya en su próxima memoria información sobre el impacto que han tenido el QSP y otras iniciativas en lo que respecta a proporcionar a los trabajadores la oportunidad de recibir la formación necesaria para encontrar empleos adecuados y utilizar su formación y calificaciones en dichos empleos.***

Camboya

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1971)

La Comisión toma nota de la información transmitida en la memoria del Gobierno recibida en noviembre de 2008, y de la comunicación del Sindicato Libre de Trabajadores del Reino de Camboya (FTUWKC), recibida en agosto de 2008. El FTUWKC indica que Camboya es uno de los países más pobres de Asia, donde la esperanza de vida es de 56 años de edad y donde el 80 por ciento de la población vive con menos de 2 dólares al día. El FTUWKC también indica que la industria del vestido, que se ha venido desarrollando con rapidez a lo largo de los últimos diez años, representa en la actualidad el 90 por ciento de las exportaciones de Camboya y emplea a cerca de 355.000 personas, principalmente mujeres jóvenes de las comunidades rurales pobres. La Comisión toma nota de las preocupaciones expresadas por el FTUWKC de que las normas laborales centrales no se cumplen en muchas fábricas, puesto que los trabajadores se ven forzados a trabajar largas horas, turnos de noche y horas extraordinarias, no gozando de vacaciones anuales, de una licencia pagada de enfermedad o de maternidad.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Coordinación de la política del empleo con reducción de la pobreza. La Comisión toma nota de que el Gobierno había aplicado el Plan Nacional de Desarrollo Estratégico (NSDP), con el objetivo de reducir la pobreza y de alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio de Camboya. Al respecto, el Gobierno había estado trabajando en la «Estrategia Rectangular» de largo plazo, a efectos de dar cumplimiento al NSDP. La Comisión toma nota de que el programa (Rectángulo III) especifica las políticas vinculadas con el desarrollo del sector privado y con el empleo. En particular, especifica una política sistemática dirigida a: i) la creación de puestos de trabajo,

especialmente para los jóvenes que entran en el mercado laboral y para todos los trabajadores de Camboya, mediante diversas medidas que impulsan la inversión nacional y que atraen inversiones directas extranjeras en sectores prioritarios que incluyen la agricultura, la industria agrícola, las industrias intensivas en mano de obra y el turismo; ii) la instauración de unas redes de capacitación para los pobres, y iii) el desarrollo de un sistema de estadísticas laborales. **La Comisión espera que el Gobierno se encuentre en condiciones de indicar, en su próxima memoria, si se habían encontrado dificultades específicas para alcanzar los objetivos establecidos en la Estrategia Rectangular sobre las Políticas de Empleo y en qué medida se habían superado esas dificultades. La Comisión invita también al Gobierno a comunicar indicaciones sobre los progresos realizados en la compilación de datos del mercado laboral y sobre la manera en que se utilizaban tales datos en la formulación y en la aplicación de la política del empleo.**

Asistencia técnica de la OIT. La Comisión toma nota del 21.^{er} informe de síntesis del programa «Mejores Fábricas para Camboya», según el cual el programa había contribuido a una mejora de las condiciones laborales y del nivel de vida de más de 270.000 trabajadores, especialmente mujeres jóvenes de las zonas rurales. **La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre los progresos realizados en el programa «Mejores Fábricas para Camboya» y sobre el impacto que ha tenido en la creación de empleo productivo.**

Empleo rural. La Comisión toma nota de que el Gobierno diversificó las medidas para el empleo en diferentes regiones del país. En Preah Vihear, región en la que las zonas montañosas se habían convertido en destino turístico; en Svay Rieng, donde las fábricas funcionan en la actualidad en las antiguas zonas rurales pobres; y en Kampong Chhnang, donde se establecen fábricas en la actualidad. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información sobre las medidas que ha adoptado para promover oportunidades de empleo en las zonas rurales, incluidos datos sobre la manera en la que tales medidas habían contribuido a asegurar un desarrollo regional equilibrado.**

Empleo juvenil. La Comisión toma nota de que, en la «ILO's Policy Brief on Youth Employment in Cambodia» (2007), se estima que el número total de jóvenes pasará de 3,2 millones, en 2005, a 3,6 millones, en 2011. Los jóvenes seguirán representando el 24 por ciento de la población total. Al respecto, existe una preocupación en cuanto a la manera en que el mercado laboral absorberá a un número estimado de 275.000 jóvenes demandantes de empleo que se espera cada año de los próximos cinco años. La Comisión toma nota de que el NSDP ha previsto una política sistemática de creación de más puestos de trabajo, especialmente para los jóvenes que entran en el mercado laboral, mediante diversas medidas, como el establecimiento de redes de capacitación para prestar asistencia a los jóvenes y a los nuevos graduados en respuesta a las necesidades del mercado laboral. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas para garantizar a los jóvenes oportunidades de un empleo productivo.**

Mercado laboral y políticas de formación. La Comisión toma nota de que, en 2007, estaban funcionando 38 instituciones educativas y profesionales, bajo la responsabilidad general del Ministerio de Trabajo y Formación Profesional. En ese año, 69.471 estudiantes habían asistido a cursos de formación en esas instituciones, de los cuales 46.384, de 17 provincias, habían recibido certificados. El Gobierno también indica que, con asistencia de los Gobiernos de la India y del Japón, se habían establecido centros de formación empresarial, para promover una cultura de la empresa en el país. **La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre los resultados obtenidos con las medidas adoptadas por el Ministerio de Trabajo y Formación Profesional para continuar las políticas de educación y de formación con oportunidades de empleo y fomentar una cultura de empresa.**

Desarrollo empresarial. La Comisión toma nota de que el Gobierno había adoptado un marco integral de desarrollo de las PYME y había preparado un programa de desarrollo para las PYME. Las medidas aplicadas con arreglo a este programa estaban concebidas para la creación de un entorno favorable para las empresas en el caso de las PYME y de las microempresas, para permitir un mejor acceso de tales empresas a las finanzas de medio y largo plazo, y para establecer unos sistemas específicos de apoyo a la mujer en los negocios, incluso a través de la facilitación del acceso a las iniciativas y a los servicios de desarrollo de las PYME. **La Comisión toma nota con interés de las medidas adoptadas para estimular a las pequeñas y microempresas, y solicita al Gobierno que transmita, en su próxima memoria, información sobre los efectos de dichas iniciativas en la creación de empleo productivo. También solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas para involucrar a los interlocutores sociales, de modo de garantizar que, al formular las políticas y las medidas de empleo, se tengan en cuenta las necesidades de las pequeñas empresas.** En ese sentido, el Gobierno puede considerar de utilidad consultar las disposiciones de la Recomendación sobre la creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas, 1998 (núm. 189).

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales. En su memoria, el Gobierno indica que no se había consultado a la Comisión Consultiva del Trabajo en lo relativo al desarrollo y la revisión de las políticas y los programas de empleo. La Comisión recuerda que, en virtud del Convenio, se requiere de los gobiernos que aseguren que han de consultarse las opiniones de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, así como de los trabajadores del sector rural y de la economía informal, «con miras a tener plenamente en cuenta sus experiencias y puntos de vista». **La Comisión solicita al Gobierno que aporte ejemplos concretos sobre de qué manera se tienen suficientemente en cuenta**

los puntos de vista de los empleadores, de los trabajadores y de otros grupos afectados, en el desarrollo, la aplicación y la revisión de las políticas y los programas de empleo.

Canadá

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) **(ratificación: 1966)**

Tendencias del empleo, políticas activas de mercado de trabajo y participación de los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida en septiembre de 2009, que incluye la información detallada proporcionada por los gobiernos provinciales y los comentarios transmitidos por el Congreso del Trabajo del Canadá (CLC). El Gobierno indica que entre octubre de 2008 y mayo de 2009, la economía canadiense perdió 362.500 puestos de trabajo (en términos ajustados estacionalmente) y el desempleo aumentó al nivel más alto alcanzado en los últimos 11 años, pasando de un 6,3 por ciento en octubre de 2008 a un 8,4 por ciento en mayo de 2009. En respuesta a la crisis económica, el 27 de enero de 2009, el Gobierno introdujo el Plan de Acción para la Economía del Canadá (Presupuesto 2009). El Presupuesto 2009 prevé un gasto de más de 46.000 millones de dólares canadienses durante los próximos dos años, casi 62.000 millones de dólares del Canadá cuando se combina con el apoyo que proporcionan otros estamentos gubernamentales para apoyar a la economía canadiense y ayudar a la creación de empleo. Junto con las reducciones de impuestos anunciadas en la declaración económica de 2007, se estima que el Presupuesto 2009 ayudará a crear o mantener más de 265.000 puestos de trabajo hasta finales de 2010. Las iniciativas del Presupuesto 2009 tienen como objetivo reducir los impuestos de manera permanente, ayudar a los desempleados, crear empleos a través de un gasto significativo en infraestructuras, apoyar a las industrias y las comunidades más afectadas por la recesión mundial, y mejorar el acceso a la financiación de los hogares y las empresas canadienses y la disponibilidad de ésta. Además, la Comisión toma nota de que las diversas medidas de mercado de trabajo adoptadas a escala federal y provincial tienen por objetivo crear oportunidades de empleo e impulsar la salida de la crisis. La Comisión recuerda que el *artículo 1 del Convenio* dispone que todo Miembro deberá formular y llevar a cabo, como un objetivo de mayor importancia, una política activa destinada a fomentar el pleno empleo, productivo y libremente elegido. A este respecto, la Comisión toma nota de las observaciones del CLC en los que esta organización indica que encuentra pocas pruebas recientes de que dicha declaración haya sido señalada como «un objetivo de mayor importancia» (*artículo 1, párrafo 1*) por el Canadá o la mayor parte de sus provincias, al menos con la suficiente claridad y convicción para que el público sea verdaderamente consciente de ese objetivo. Además, el CLC indica que no tiene información respecto a que, en la práctica, esta política se haya integrado plenamente en la toma de decisiones socioeconómicas del país, ya que parece que está casi totalmente ausente de la formulación de políticas macroeconómicas, incluidas las políticas financiera, comercial y de desarrollo. En sus comentarios, el CLC también se refiere al Estudio General de 2004, *Promover empleo*, y recomienda firmemente que el Gobierno y los interlocutores sociales revisen este documento con miras a determinar cómo mejorar la coordinación interministerial, los mecanismos de control y de presentación de informes, los procesos de evaluación del empleo y los programas para prevenir la discriminación en el empleo y para el reempleo de los trabajadores que pierden su empleo por motivos económicos. ***La Comisión insta al Gobierno a proporcionar en su próxima memoria información en relación al impacto de las medidas adoptadas en el Presupuesto 2009 sobre el mercado de trabajo y que indique la manera en la que dichas medidas se revisan periódicamente en el marco de una política económica y social coordinada (artículo 2, a)). Asimismo, la Comisión invita al Gobierno a que tenga en cuenta las inquietudes planteadas por el CLC y transmita más información sobre las consultas efectivas realizadas con los interlocutores sociales sobre las cuestiones cubiertas por el Convenio (artículo 3).***

Políticas educativas y de formación. El Gobierno informa de que, en 2008-2009, el organismo de recursos humanos y desarrollo de las calificaciones del Canadá (*Human Resources and Skills Development Canada*) decidió conceder anualmente 12,9 millones de dólares canadienses para apoyar la iniciativa sobre la innovación Pancanadiense (*Pan Canadian Innovations Initiative* (PCII)). Los proyectos PCII deben llevarse a cabo en colaboración con las provincias o territorios y centrarse en una o más de las siguientes prioridades: alfabetización y calificaciones esenciales, inmigrantes, pueblos aborígenes, grupos subrepresentados, formación en el lugar de trabajo y aprendizaje. La Comisión toma nota de que ejemplos de proyectos son el *Partners Building Futures* de Nueva Brunswick y el *Reclamation and Prospecting Teams* de la Columbia Británica. El Gobierno indica que, aunque los resultados provisionales de estos proyectos son positivos, todavía no están disponibles los datos de la evaluación. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno concede 8.300 millones de dólares canadienses a la estrategia de calificaciones y transición (*Canadian skills and transition strategy*) que incluye un apoyo suplementario a las personas que han perdido su empleo, mejoras en el seguro de desempleo y más financiación para el desarrollo de calificaciones y la formación a fin de ayudar a los canadienses a obtener mejores empleos. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiéndole información relativa a las medidas adoptadas en el ámbito de las políticas educativas y de formación y sobre su relación con las posibles oportunidades de empleo. Además, pide al Gobierno que le transmita los datos de la evaluación del PCII cuando estén disponibles.***

Medidas especiales para las categorías de trabajadores vulnerables. El Gobierno indica que desde octubre de 2008 la pérdida de empleos ha afectado más a ciertos grupos de trabajadores, provincias e industrias, lo cual hace que estén sobrerrepresentados en lo que respecta a la pérdida neta de empleos. Por ejemplo, los inmigrantes recién llegados representan el 3 por ciento de las personas empleadas en el Canadá pero el 12 por ciento de la pérdida neta de empleos. El impacto es aún más pronunciado en las ciudades de Montreal, Toronto y Vancouver (53 por ciento de pérdida neta de empleos). En relación con los trabajadores con discapacidad, la Comisión toma nota de las medidas adoptadas a escala federal y provincial tales como el «10 by 10 Challenge» en la Columbia Británica y el programa de apoyo a las personas con discapacidad de Ontario. En relación con los trabajadores de edad, la Comisión toma nota de que el Gobierno proporcionará financiación adicional para ampliar la iniciativa destinada a los trabajadores de edad (*Targeted initiative for older workers*) (TIOW) hasta marzo de 2012, para ayudar a más trabajadores pertenecientes a esta categoría a seguir formando parte de manera productiva de la población activa. La TIOW proporciona apoyo a trabajadores de edad desempleados en áreas afectadas por importantes reestructuraciones y cierres de empresas, o por un alto nivel de desempleo, a través de programas cuyo objetivo es reintegrarlos en la fuerza de trabajo. En otoño de 2009 se prevé iniciar una evaluación que se espera que aborde la importancia, éxito y la rentabilidad del programa. **La Comisión invita al Gobierno a continuar transmitiéndole información y datos sobre la evaluación de las medidas de mercado de trabajo en relación con los trabajadores con discapacidad, los trabajadores de edad, los inmigrantes, y otras categorías de trabajadores vulnerables.**

Comoras

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1978)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación de una política activa del empleo. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en septiembre de 2008. En su memoria el Gobierno indica que no se ha producido ningún cambio importante desde la memoria anterior y que en su próxima memoria desea transmitir toda la información solicitada. La Comisión recuerda que en su observación de 2008 tomó nota de que al finalizar un taller nacional organizado en noviembre de 2007 se había adoptado un documento marco sobre la política nacional del empleo. Asimismo, el Gobierno indicó que un censo de los jóvenes titulados demandantes de empleo emprendido en la isla de Gran Comora por la Dirección General de Empleo sería ampliado a las islas de Mohéli y de Anjouan para poder disponer de datos completos sobre el mercado del trabajo. La Comisión señala que el objetivo central del Programa de Trabajo Decente por País (PTDP) en las Comoras 2009-2012 es la promoción del empleo y que entre los resultados esperados figuran la elaboración de una estrategia para la promoción del empleo así como la adopción de textos legislativos y reglamentarios con miras a: aplicar dicha estrategia; desarrollar la Ley sobre Cooperativas formular una estrategia para el empresariado femenino y el empleo de los jóvenes; introducir procedimientos claros y seguros en materia de inversiones y de creación de empleo y, por último, establecer un sistema de información y seguimiento del desarrollo del mercado de trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria si se han planteado dificultades especiales para lograr los objetivos establecidos por el documento-marco sobre la política nacional del empleo y el PTDP 2009-2012 y que precise hasta qué punto se han superado dichas dificultades. Asimismo, se invita al Gobierno a transmitir información sobre el progreso alcanzado en la compilación de datos sobre el mercado de trabajo así como sobre la forma en la que estos datos se toman en consideración cuando se elabora y aplica la política del empleo.**

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la elaboración y la aplicación de las políticas. En su memoria anterior el Gobierno había señalado la importancia de la participación de los interlocutores sociales tanto en la elaboración y en la aplicación de las políticas del empleo como en la preparación del PTDP. **A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que transmita en su próxima memoria información sobre los medios utilizados para alcanzar las prioridades del PTDP 2009-2012, y que precise las modalidades y periodicidad de las consultas realizadas con los representantes de los sectores interesados, y especialmente con los representantes de los empleadores y de los trabajadores, sobre las materias cubiertas por el Convenio. Sírvasen asimismo indicar las iniciativas que han recibido el apoyo de la OIT para promover los objetivos de creación de empleo productivo del Convenio (parte V del formulario de memoria).**

Eslovaquia

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1993)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Medidas activas del mercado de trabajo. Desempleo de los jóvenes. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en noviembre de 2008 en respuesta a la observación de 2007. La Comisión toma nota de que el desempleo de los jóvenes ha descendido (de 26,6 por ciento en 2006 a 20,3 por ciento en 2007) debido a las medidas activas del mercado de trabajo más específicamente orientadas y a la mayor participación en materia

de educación y formación. El Gobierno hace referencia al programa de experiencia laboral para quienes dejan la escuela, como un instrumento activo eficaz del mercado de trabajo para prevenir el desempleo de larga duración de los menores de 25 años de edad. Este programa permite a quienes dejan la escuela que adquieran aptitudes profesionales y experiencia práctica mediante la experiencia laboral en un empleo que corresponda al nivel de enseñanza que hayan obtenido. La Comisión también toma nota de que, en virtud del Plan Nacional de Reforma para 2008-2010, se adoptaron en 2008 una serie de medidas de política activa del mercado de trabajo con el objetivo de que disminuyan las diferencias regionales en las tasas de empleo, especialmente en aquellas regiones subdesarrolladas con altas tasas de desempleo. La Comisión toma nota de que el desempleo de larga duración es el más elevado en la Unión Europea (UE) (8,3 por ciento en 2007, con una tasa general de desempleo situada en el 11 por ciento) y que la participación de los trabajadores de más edad en la fuerza de trabajo es muy inferior al promedio de la UE. Por lo que respecta a otras medidas adoptadas para garantizar la coordinación entre las políticas de aprendizaje permanente y las oportunidades futuras de empleo, la Comisión toma nota de que, mediante resolución núm. 382 de 25 de abril de 2007, se estableció una estrategia de aprendizaje y asesoramiento permanente. ***La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria incluya información sobre las medidas adoptadas para suprimir las diferencias regionales y el desempleo de larga duración con referencia específica a las medidas tomadas en el marco de la estrategia de aprendizaje y asesoramiento permanente en favor de los jóvenes desempleados.***

Minoría romaní. En respuesta a sus comentarios anteriores, el Gobierno indica que se llevan a cabo varios proyectos piloto destinados a crear oportunidades de empleo para los miembros de la comunidad romaní en el marco de asociaciones de colaboración con los gobiernos regionales, los empleadores, las organizaciones romaníes, las ONG y los servicios públicos del empleo. Entre esas medidas cabe mencionar las actividades educativas, la ayuda financiera para el establecimiento de empresas sociales en el ámbito municipal y el otorgamiento de subvenciones para la creación de empleo con cargo al presupuesto del Estado. A este respecto, el Gobierno señala que el objetivo de crear oportunidades de empleo para la minoría romaní y ofrecer educación y formación en consonancia con las necesidades del mercado laboral local se ha alcanzado moderadamente. La Comisión toma nota de que se ha puesto especial énfasis en mejorar el nivel educativo de la minoría romaní con la adopción en 2008 del nuevo programa de educación y enseñanza de los niños y educandos romaníes, incluida la promoción de la enseñanza secundaria y terciaria. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe comunicando informaciones sobre las actividades emprendidas para promover el empleo productivo de la población romaní, en particular respecto de las medidas aplicadas para que alcancen niveles cada vez más elevados en materia de calificaciones y aptitudes.***

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la formulación y aplicación de políticas. El Gobierno reitera que los comentarios de los interlocutores sociales se toman debidamente en cuenta en la elaboración de medidas legislativas y de otra índole que han de adoptarse en relación con la política del empleo, especialmente mediante las consultas llevadas a cabo a nivel nacional en el seno del Consejo Económico y Social. El Gobierno señala que se ha consultado a representantes de los grupos desfavorecidos, incluida la minoría romaní, en la aplicación de medidas relativas al empleo que atañen a los solicitantes de empleo desfavorecidos. La Comisión entiende que en el marco del Plan Nacional de Reforma para 2008-2010, el Gobierno tiene el propósito de revisar la legislación laboral y se espera que las consultas con los interlocutores sociales desempeñen una parte esencial en este proceso. ***La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información sobre los progresos en el logro de la participación de los interlocutores sociales en la elaboración y aplicación de las políticas del empleo.***

España

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1960)

Contribución del servicio del empleo a la promoción del empleo. Aptitudes y formación del personal del servicio del empleo. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en septiembre de 2009. El Gobierno destaca el funcionamiento del Sistema de Información de Servicios Públicos del Empleo implementado en mayo de 2005 para integrar la información producida como resultado de la gestión de los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas y del Estado. Además, el Gobierno ofrece estadísticas sobre la intermediación realizada por los servicios públicos de empleo.

En febrero de 2009, la Oficina transmitió al Gobierno una comunicación de la Central Sindical Independiente de Funcionarios (CSI-F) quien expresó su preocupación por la falta de aptitudes del personal encargado de la orientación laboral en la Comunidad Autónoma de Galicia. La CSI-F se remite a las disposiciones del *artículo 9 del Convenio*, y señala que la Xunta de Galicia, a través de la Consellería de Traballo, contrató personal sin una cualificación específica ni determinada para realizar actividades de orientación. En opinión de la CSI-F, la situación conlleva graves consecuencias tales como la desprofesionalización del servicio público gallego y la baja calidad de la oferta de estos servicios a la ciudadanía, además de la desmotivación del personal debidamente cualificado.

La Comisión también toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC.OO.) de Andalucía, agregadas a la memoria del Gobierno. CC.OO. de Andalucía señala el incumplimiento de los acuerdos firmados por el Gobierno andaluz relativos al incremento de personal destinado a las oficinas del Servicio Andaluz de Empleo y la falta de previsión para cubrir las vacantes, lo que acarrea carencias en la prestación y calidad de los servicios. En opinión de CC.OO. de Andalucía, la inapropiada gestión de los recursos humanos y la falta de profesionalización de los existentes, viene provocando una gran insatisfacción en los usuarios de las oficinas de empleo como consecuencia de la merma de calidad del servicio público.

La Comisión pide al Gobierno que informe sobre las medidas que aseguran el funcionamiento de oficinas de empleo en número suficiente para satisfacer las necesidades de los empleadores y de los trabajadores en cada una de las comunidades autónomas. Además, la Comisión invita a incluir en la memoria informaciones precisas sobre la manera en que se asegura que el personal del servicio del empleo en las Comunidades Autónomas de Andalucía y de Galicia tenga las aptitudes requeridas para desempeñar las funciones previstas por el Convenio y que ha recibido la formación adecuada al respecto. La Comisión recuerda que el formulario de memoria para el artículo 9 del Convenio requiere que se informe también de las medidas adoptadas para la formación ulterior del personal del servicio del empleo, lo que resulta particularmente importante en las circunstancias actuales del mercado de trabajo de España.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Etiopía

Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, que se recibió en noviembre de 2008, en la que se hace de nuevo referencia a la Proclamación sobre Agencias de Empleo Privadas núm. 104 de 1998, que ya se examinó en anteriores comentarios. Asimismo, la Comisión entiende que en junio de 2007 la Oficina examinó un proyecto de proclamación para fortalecer la autoridad de la administración pública en materia de agencias de empleo privadas y revisar los reglamentos sobre el funcionamiento de estas agencias. El proyecto de proclamación también se debatió en talleres tripartitos con autoridades gubernamentales y otras partes interesadas. ***En este contexto, la Comisión pide al Gobierno que transmita una memoria en la que incluya copia de todo nuevo texto legislativo promulgado en relación con la aplicación del Convenio e información sobre las cuestiones planteadas en sus anteriores comentarios.***

Artículo 8 del Convenio. Protección de los trabajadores migrantes. El Gobierno indica que para aplicar el Convenio, el Ministerio de Trabajo ha realizado consultas con el Ministerio de Asuntos Exteriores y Embajadas etíopes. Se ha creado un comité interministerial, que incluye representantes del Ministerio de Justicia, la Oficina de Emigración y la policía federal. El Gobierno también menciona las disposiciones del artículo 598 del Código Penal en relación con la lucha contra la contratación ilegal. La Comisión reitera su preocupación en lo que respecta a la protección de los trabajadores etíopes contratados o colocados a través de agencias privadas regulares o irregulares para trabajar en el extranjero, y por lo alta que es la tasa de trata de personas. ***La Comisión pide al Gobierno que informe sobre las medidas adoptadas por el Comité interministerial para proporcionar protección adecuada y evitar los abusos que sufren los trabajadores contratados en Etiopía para trabajar en el extranjero. Además, la Comisión pide que informe de manera detallada sobre la jurisprudencia que aplica el artículo 598 del Código Penal a los contratadores abusivos. Sírvase asimismo especificar si las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores han sido consultadas a este respecto (artículo 8, párrafo 1). Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los acuerdos laborales bilaterales firmados para evitar abusos y prácticas fraudulentas en la contratación, la colocación y el empleo de trabajadores migrantes etíopes en el extranjero (artículo 8, párrafo 2).***

Artículo 9. Trata de niños. El Gobierno señala en su memoria que, en virtud del artículo 15, párrafo 4) del procedimiento preparado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, los trabajadores contratados no deben tener menos de 18 años lo que se debe garantizar mediante sistemas de inspecciones ordinarias. ***La Comisión se remite a sus comentarios sobre la aplicación del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), y pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar que el trabajo infantil no es utilizado o proporcionado por agencias privadas de empleo.***

La Comisión reitera su interés en que la próxima memoria del Gobierno contenga información detallada sobre las medidas adoptadas para aplicar las disposiciones del Convenio que se mencionan específicamente en una solicitud directa.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Filipinas

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1976)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Tendencias del empleo y medidas activas de mercado de trabajo. La Comisión toma nota de la detallada memoria del Gobierno, que se recibió en agosto de 2008, y que incluye respuestas a su observación de 2007. Asimismo, la Comisión toma nota de las respuestas transmitidas por el Gobierno en mayo de 2009 al cuestionario para el Estudio General sobre el empleo. El Gobierno informa de su preocupación por la tendencia del empleo que queda a la zaga del crecimiento económico. Durante el período 2004-2007, el producto interno bruto creció una media anual de más de un 6 por ciento. Sin embargo, el crecimiento medio anual del empleo fue de sólo un 2,6 por ciento. El sector servicios creció un 4,1 por ciento y continúa proporcionando la mayor parte de los empleos, mientras que el crecimiento de los sectores agrícola, pesquero y forestal combinados fue marginal. El Gobierno informa de que la calidad del empleo ha mejorado tal como se refleja a través del aumento del 5 por ciento del empleo asalariado, el aumento del empleo a tiempo completo en un 4,7 por ciento, y el descenso de la tasa de subempleo, que ha pasado de un 22,6 por ciento a un 20,1 por ciento. El Gobierno también informa de que el subempleo sigue siendo un problema más grave que el desempleo, y que afecta a uno de cada cinco filipinos, de todas las edades y géneros. La tasa de desempleo se redujo, pasando de un 8 por ciento en 2006 a un 7,3 por ciento en 2007. La Comisión toma nota de que el subempleo es más importante en las regiones menos desarrolladas, en las que predominan el sector agrícola y el empleo por cuenta propia. La tasa de desempleo en las zonas urbanas y entre los jóvenes sigue siendo mayor que la de otras categorías de trabajadores. El Gobierno informa de que ha establecido un programa de trabajo sobre la iniciativa empresarial (Unlad Kabuhayan Program Laban sa Kahirapan) para ayudar a los trabajadores por cuenta propia del sector informal marginados que desean ampliar o convertir sus pequeñas empresas de subsistencia en empresas viables y sostenibles. La Comisión toma nota de que el Gobierno también ha establecido una carta magna para las pequeñas empresas, para promover, apoyar, reforzar y estimular el crecimiento y desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas que se dedican a la industria y los negocios agrícolas o los servicios, ya sean de propiedad individual, cooperativa, sociedades colectivas o de cooperación. La Comisión se felicita por el análisis que el Gobierno ha realizado del mercado de trabajo, que incluye el nivel y las tendencias del empleo y el subempleo. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita más información sobre cómo se implementan estas políticas del empleo en el marco de una política económica y social coordinada (artículo 2, a)). Tal como solicitó en su anterior observación, la Comisión solicita que se especifique la manera en la que las cuatro estrategias principales de promoción del empleo: generación, conservación, mejora y facilitación del empleo se articulan e implementan con arreglo al Plan de desarrollo a medio plazo (2004-2010) y si se han encontrado dificultades especiales para alcanzar los objetivos de dichas estrategias. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que especifique en su próxima memoria el impacto del programa de trabajo sobre la iniciativa empresarial en lo que respecta llevar a los trabajadores de la economía informal a crear empresas comerciales sostenibles.***

Empleo de los jóvenes. El Gobierno informa de que, en 2007, estableció el Programa Filipino para los Jóvenes para alinear los programas relacionados con los jóvenes con otros objetivos y estrategias relacionados con los jóvenes del Departamento de Trabajo y Empleo (DOLE). Asimismo, el Gobierno informa de que prevé que para 2010 los jóvenes filipinos sean trabajadores productivos y competitivos en 2010. El Centro de Jóvenes Trabajadores (WYC) ha sido reestructurado a fin de responder de manera más eficaz a los nuevos desafíos y necesidades de los jóvenes trabajadores. El WYC ha facilitado la organización de 2.048 clubs de trabajadores, que tienen 56.860 miembros. En 2008, se elaboraron e implementaron proyectos de apoyo a la iniciativa empresarial de los jóvenes, que forman parte del programa WYC, para proporcionar oportunidades empresariales a los graduados y futuros graduados en temas agrícolas y estudiantes de especialidades técnicas y profesionales que no pueden conseguir empleos asalariados. Además, el Gobierno informa de que está implementando el Proyecto Educación para Jóvenes – Empleabilidad de los Jóvenes (YE-YE) para responder a la necesidad urgente de creación de más oportunidades para los jóvenes con miras a que estudien y mejoren su empleabilidad. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe enviando informaciones sobre las medidas que adopta para proporcionar empleo a los jóvenes que entran en el mercado de trabajo.***

Coordinación de las políticas de formación con las oportunidades de empleo. El Gobierno informa de que la Autoridad de Educación Técnica y Desarrollo de las Calificaciones (TESDA) gestiona la Educación y Formación Técnica Profesional (TVET) en el país. Asimismo, el Gobierno informa de que una de sus políticas en relación con la TVET es el paradigma BUSCAR-ENCONTRAR-FORMAR, con el que se pretende: i) buscar oportunidades empresariales y empleos a través de los servicios de información nacionales e internacionales sobre el mercado de trabajo; ii) encontrar a las personas adecuadas para los empleos; y iii) formar a las personas adecuadas para los empleos disponibles utilizando normas de calidad desarrolladas en consulta con la industria. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha implementado el Plan Nacional de Educación Técnica y Desarrollo de las Calificaciones (INTESDP), 2005-2009, con el que se pretende: i) mejorar el acceso y la equidad en lo que respecta a la TVET; ii) mejorar la evaluación y la certificación; y iii) mejorar la empleabilidad de los graduados de la TVET. Además, la Comisión toma nota de las becas Pangulong Gloria, creadas en 2009, que amplían la cobertura del programa anterior de becas de formación para el trabajo Pangulong Gloria Macapagal-Arroyo. El Gobierno

informa de que estas becas proporcionarán formación gratuita, fondos de apoyo a la formación y evaluación gratuita de las competencias para apoyar a la creación y la preservación de empleos. Los objetivos del programa son: i) producir una reserva de trabajadores calificados y con formación completa que estén listos para empezar a trabajar; ii) desarrollar las capacidades y competencias de los desempleados y subempleados; y iii) facilitar que los establecimientos públicos y privados que proporcionan formación puedan ampliar sus capacidades y permitirles ofrecer programas sobre diversas calificaciones, incluidos los niveles más altos de tecnología. ***La Comisión agradecería que el Gobierno continuara proporcionando información sobre la formación profesional y los programas llevados a cabo por la TESDA, y pide al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas tomadas para adoptar una estrategia de formación. Asimismo, la Comisión agradecería recibir información, desglosada por género y edad, sobre la educación, formación y el aprendizaje permanentes.***

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la formulación y aplicación de políticas. La Comisión toma nota de que, en lo que respecta al gobierno local, las agencias privadas de empleo y colocación tienen un permiso de funcionamiento concedido por la oficina regional del DOLE. El Gobierno informa de que, durante el proceso de enmienda de las normas y reglamentos que rigen las empresas privadas de empleo y colocación para el empleo local, se han realizado una serie de consultas formales con organizaciones de trabajadores, agencias de colocación, organizaciones no gubernamentales interesadas y organismos gubernamentales pertinentes a fin de garantizar que los cambios prácticos de las normas se debaten de manera adecuada. La Comisión toma nota de que las recomendaciones en materia de políticas que atañen al trabajo y al empleo están sujetas a consultas con el Consejo Tripartito sobre Paz Industrial (TIPC), formado por representantes de organizaciones de empleadores, grupos de trabajadores y organizaciones gubernamentales. ***La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria explique mejor la función que tienen los interlocutores sociales en el establecimiento de las nuevas condiciones para promover la cooperación entre el DOLE y las agencias privadas de empleo. Sírvasse asimismo incluir información sobre las recomendaciones en materia de políticas realizadas en el marco del TIPC en relación con las cuestiones cubiertas por el Convenio y sobre la manera en la que los representantes de los trabajadores del sector rural y de la economía informal participan en la formulación e implementación de las medidas de empleo.***

Guinea

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1966)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno no ha comunicado ninguna información sobre la aplicación del Convenio desde su última memoria recibida en febrero de 2004. La Comisión confía en que el Gobierno podrá presentar una memoria detallada sobre la aplicación del Convenio, incluyendo información con respuestas a los puntos planteados en su observación de 2004, en la que se plantearon los asuntos siguientes:

Artículos 1 y 2 del Convenio. Coordinación de la política del empleo con la reducción de la pobreza. En la memoria recibida en febrero de 2004, el Gobierno comunicó informaciones sobre la aplicación del elemento «empleo» dentro de la estrategia de reducción de la pobreza, aprobada en 2002, incluidos sus planes para fortalecer la oferta de formación profesional y técnica, promover la pequeña y la mediana empresa, fomentar el trabajo intensivo en mano de obra y la mejora del acceso de la mujer al empleo. La Comisión tomó nota asimismo de los objetivos de la Red de Informaciones Estadísticas sobre el Empleo y el Trabajo (RISET), de cuya creación ya había tomado nota en sus comentarios anteriores. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones actualizadas sobre las medidas adoptadas para garantizar que el empleo, como elemento clave de reducción de la pobreza, se encuentre en el centro de las políticas macroeconómica y social. La Comisión solicita especialmente al Gobierno que comunique informaciones desglosadas por categorías sobre los resultados alcanzados, especialmente a favor de los jóvenes y de las mujeres, mediante medidas de mejora de la oferta de formación profesional y técnica, de promoción de las pequeñas empresas y de las microempresas, así como sobre el número de puestos de trabajo creados por los programas intensivos en mano de obra.***

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la elaboración y la aplicación de las políticas. La Comisión recuerda que el artículo 3 del Convenio exige consultas con todos los medios interesados, especialmente con los representantes de los empleadores y de los trabajadores, en la elaboración y la aplicación de las políticas de empleo. Es responsabilidad conjunta del Gobierno y de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores el procurar que los representantes de los sectores más frágiles o marginales de la población activa colaboren lo más estrechamente posible en la elaboración y la aplicación de medidas de las que deberían ser los primeros beneficiarios. ***La Comisión confía en que el Gobierno incluirá informaciones detalladas al respecto.***

Parte V del formulario de memoria. Asistencia técnica de la OIT. ***La Comisión pide al Gobierno que indique las acciones emprendidas para aplicar una política activa de empleo en el sentido del Convenio, como a consecuencia de la asistencia técnica recibida de la OIT.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Irlanda

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1967)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no ha recibido la memoria del Gobierno desde 2005. La Comisión confía en que el Gobierno podrá transmitir una memoria detallada sobre la aplicación del Convenio, incluida información sobre los siguientes asuntos:

Artículos 1 y 2 del Convenio. Tendencias del empleo y políticas del mercado de trabajo. La Comisión invita al Gobierno a que proporcione una evaluación del impacto de sus medidas activas sobre el mercado de trabajo. Asimismo, apreciaría recibir información sobre la manera en que las medidas adoptadas para fomentar un empleo pleno y productivo funcionan dentro de un «marco de una política social y económica coordinada», incluida información sobre los logros del Programa Nacional de Acción de Empleo, respecto a la creación del empleo.

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales. La Comisión solicita al Gobierno que suministre información sobre las consultas mantenidas con los representantes de las personas afectadas, tanto en la fase de formulación de las políticas de empleo, como en relación con la aplicación de las medidas adoptadas bajo dichas políticas.

[Se invita al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Islandia

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1990)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Tendencias del empleo y medidas activas de mercado de trabajo. La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno que se recibió en septiembre de 2009. El Gobierno informa de que su economía entró en una grave crisis en octubre de 2008 cuando el sistema bancario colapsó a raíz de la crisis global de crédito, y que la recesión será aún más profunda en 2009. Asimismo, el Gobierno informa de que esta crisis reduce la eficacia de sus políticas monetarias y el reembolso de préstamos está fuera de control. La Comisión toma nota de que, aunque se produjeron pocos cambios en el producto interior bruto (PIB) en 2007 y 2008, se prevé una contracción del PIB hasta de 11 puntos porcentuales en 2009. Una de las consecuencias del colapso del sistema bancario sobre el mercado de trabajo es el gran incremento del desempleo, que pasó de un 1,3 por ciento en septiembre de 2008 a un 9,1 por ciento en abril de 2009. Para 2009 el Gobierno prevé una tasa media de desempleo de entre un 8 y un 9 por ciento. Las prestaciones de desempleo en 2009 serán más de cinco veces mayores que en 2008, a saber, alrededor de 25.000 millones de coronas islandesas (ISK), y espera que la economía se recupere a razón de entre 2 y 3 por ciento cada año, hasta 2010, alcanzando un superávit en 2012. La Comisión toma nota de los nuevos programas que el Gobierno ha formulado, como por ejemplo, las medidas para enmendar el reglamento del Fondo de Crédito para Estudiantes Islandeses para cubrir las necesidades de los que sufrieron problemas financieros. Asimismo, el Gobierno inició un nuevo proyecto de desarrollo, *Starfsorka*, que consiste en un acuerdo tripartito entre la Dirección de Trabajo, una empresa, y un solicitante de empleo para cubrir un puesto que implica innovación y desarrollo, junto con el pago de una prestación de desempleo. Los objetivos de este proyecto son: i) apoyar a nuevas empresas y el desarrollo en las empresas; ii) establecer contacto entre los que buscan empleo y las empresas; iii) apoyar a los empresarios que tienen ideas en relación con nuevas empresas, y iv) apoyar a los que buscan empleo y facilitar su búsqueda de empleo. *La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre las medidas adoptadas para hacer frente a las consecuencias de la crisis financiera sobre el mercado de trabajo.*

Políticas educativas y de formación. El Gobierno informa que el Consejo de Formación Profesional paga las subvenciones del Fondo de Formación Profesional del Ministerio de Asuntos Sociales. En este sentido, las organizaciones de empleadores y de trabajadores, las empresas, los consejos de formación profesional de los diversos sectores y los establecimientos educativos, en colaboración con las partes antes señaladas tienen derecho a solicitar subvenciones. Asimismo, el Gobierno informa de que en 2009 el fondo dispone de 35 millones de coronas islandesas para subvenciones. *La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria continúe proporcionando información sobre las medidas adoptadas en el ámbito de las políticas educativas y de formación y sobre su relación con las posibles oportunidades de empleo.*

Desarrollo empresarial y de los hogares. La Comisión toma nota de que el Gobierno está reconstruyendo el sistema bancario y ha otorgado subvenciones para ideas innovadoras en relación con las empresas. El Gobierno informa de que ha establecido el pago parcial de prestaciones de desempleo cuando los destinatarios trabajaban a tiempo parcial, y que los que buscan empleo tienen a su disposición medidas correctivas. Además, el Gobierno informa de que da prioridad al apoyo a los hogares, y a la protección del bienestar y la preservación de las «redes de seguridad», y que su Fondo de Financiación de los Hogares dispone de diversos medios para aliviar la carga de los que tienen que pagar hipotecas o que

tienen deudas con otras instituciones financieras. Asimismo, señala que da prioridad al funcionamiento pleno de las empresas como medio para lograr la recuperación de la economía nacional. A este fin, el Gobierno ha reducido los aranceles aduaneros y sus impuestos sobre el valor añadido, ha emprendido proyectos de construcción financiados por el Estado, y ha concedido al Fondo de Financiación de los Hogares autorizaciones más amplias para conceder préstamos para proyectos de mantenimiento que creen empleo. ***La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre el impacto de las medidas para facilitar el crecimiento de las empresas y la prosperidad de los hogares. Además, invita al Gobierno a que incluya información sobre las medidas correctivas que ha establecido a favor de los que buscan empleo, y sobre los efectos de las medidas antes mencionadas sobre el empleo duradero y productivo.***

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la formulación y aplicación de políticas. La Comisión toma nota de que el Ministerio de Asuntos Sociales y Seguridad Social nombra consejos de mercado de trabajo locales compuestos por siete personas. Cada consejo está formado por dos miembros nombrados por las organizaciones de trabajadores, dos miembros nombrados por las asociaciones de empleadores, y representantes del Ministro de Educación, Ciencia y Cultura, el Ministro de Salud y la Asociación de Autoridades Locales. Estos consejos de trabajo tienen que presentar en noviembre de cada año informes a la Dirección del Trabajo junto con propuestas sobre las medidas de mercado de trabajo a las que desean dar prioridad el año siguiente. ***La Comisión pide al Gobierno que informe sobre los progresos alcanzados en la aplicación del Convenio gracias a la labor de esos consejos. La Comisión confía en que el Gobierno continúe transmitiendo información sobre las consultas celebradas con los interlocutores sociales sobre las cuestiones cubiertas por el Convenio, incluidos datos sobre la contribución de dichas consultas a la aplicación de una política activa de empleo.***

Japón

Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159) (ratificación: 1992)

Seguimiento de una reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT. La Comisión toma nota de que en su 304.^a reunión (marzo de 2009), el Consejo de Administración adoptó el 18 de marzo de 2009 las recomendaciones del Comité tripartito establecido para examinar la representación por la que se alegó el incumplimiento por el Japón del Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Unión Nacional de Trabajadores de la Protección y de la Salud de la Infancia. En virtud de dichas recomendaciones se encomendó a la Comisión el seguimiento de la aplicación del Convenio, respecto de las cuestiones planteadas en la reclamación (documento GB.304/14/6). ***En consecuencia, la Comisión invita al Gobierno a que dé respuesta a su solicitud directa de 2005 y que presente información detallada sobre las cuestiones planteadas en las conclusiones del Comité tripartito en la próxima memoria relativa al Convenio que debe comunicar en 2010.***

Kirguistán

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1992)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno no ha proporcionado información alguna sobre la aplicación del Convenio desde su última memoria que se recibió en junio de 2005. La Comisión confía en que el Gobierno comunique una memoria que incluya información en respuesta a los puntos planteados en la observación de 2005 de la Comisión, que plantea las cuestiones siguientes:

Artículos 1 y 2 del Convenio. Políticas para promover el empleo y coordinación con la reducción de la pobreza. El Gobierno indicó cuáles son los objetivos de la política nacional del empleo, que se estableció en el contexto de la estrategia de lucha contra la pobreza 2003-2005, aprobada por el decreto núm. 126, de 14 de marzo de 2005. Los objetivos de la política del empleo son, entre otros, ayudar a los desempleados a elegir una ocupación y colocación; mejorar la formación profesional y el readiestramiento de los desempleados; organizar trabajos temporales y voluntarios; evitar el aumento del desempleo eliminado o reduciendo el efecto de factores que conducen al desempleo masivo; y apoyar el espíritu empresarial y el empleo por cuenta propia. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas para garantizar que el empleo, como elemento clave de la reducción de la pobreza, está en el centro de las políticas macroeconómicas y sociales.*** De hecho, la Comisión considera esencial que se tomen en cuenta las metas del empleo «como un objetivo de mayor importancia» para la formulación de políticas económicas y sociales de modo que dichos objetivos formen realmente parte integrante de las políticas que se adopten. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información detallada sobre los resultados y progresos alcanzados en la ejecución de las medidas previstas por el Plan Nacional de Empleo, incluyendo información sobre la situación de empleo de los grupos socialmente vulnerables, tales como mujeres, jóvenes y personas de edad.***

Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que incluya en su próxima memoria información sobre los siguientes puntos que fueron planteados en su observación de 2004:

- *medidas de formación y reconversión a favor de los trabajadores afectados por la reformas estructurales (tales como el declive de la mina de oro de Kumtor); y*
- *el impacto de los diferentes programas que el Gobierno ha adoptado que conciernen a grupos específicos de trabajadores, tales como el «Programa nacional de ‘Zhashtyk’ para el empleo juvenil hasta 2010» y el «Programa estatal nueva generación para la protección de los derechos de los niños».*

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la formulación y aplicación de políticas. El Gobierno informó de que se había creado un comité tripartito para regular las cuestiones de promoción del empleo, que se reunió por primera vez el 17 de mayo de 1999. Los objetivos básicos del comité tripartito han sido la preparación de la política nacional del empleo hasta 2010; el desarrollo de las medidas necesarias para determinar la dirección futura en lo que respecta a reducir las tensiones en el mercado de trabajo; y el desarrollo de propuestas para introducir enmiendas en la legislación kirguís sobre promoción del empleo y otros reglamentos en aplicación de la política del empleo. ***La Comisión pide al Gobierno información específica sobre el funcionamiento del comité tripartito antes mencionado, así como sobre la participación de los interlocutores sociales en la formulación y ejecución del Plan Nacional de Empleo. Sírvase asimismo indicar las medidas adoptadas o previstas para incluir en las consultas requeridas por el Convenio a los representantes de otros sectores de la población activa, tales como las personas que trabajan en el sector rural o en la economía informal.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Lituania

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 2004)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida en septiembre de 2008, que reproduce la información que ya proporcionó en su memoria para el período que finalizó en junio de 2006. Asimismo, toma nota de la información sobre las medidas tomadas para aplicar la Recomendación sobre la creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas, 1998 (núm. 189), y la Recomendación sobre la promoción de las cooperativas, 2002 (núm. 193), proporcionada por el Gobierno en su respuesta al cuestionario para el Estudio General sobre el empleo. Además, la Comisión se refiere a su observación de 2009 sobre la aplicación del Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142).

Artículos 1 y 2 del Convenio. Tendencias del empleo. El Gobierno indica que la tasa de empleo fue de un 63,6 por ciento en 2006 y aumentó a un 64,9 por ciento en 2007, y que la tasa de desempleo de los trabajadores de entre 15 y 74 años de edad fue del 5,6 por ciento en 2006 y se redujo a un 4,3 por ciento en 2007. El Gobierno se refiere al programa nacional de reforma y a los grupos de trabajo establecidos para controlar y evaluar su aplicación. La Comisión toma nota del análisis de marzo de 2009 del Consejo de la Unión Europea presentado en sus recomendaciones específicas para Lituania, que establece que, en 2008, el crecimiento del empleo fue negativo y se esperaba que el desempleo superase el 5 por ciento. Los despidos masivos de trabajadores aumentaron, afectando especialmente a la mano de obra y los jóvenes poco calificados, las personas de zonas rurales y los trabajadores de edad. Por último, el análisis prevé que las diferencias regionales en materia de desempleo pueden volverse más pronunciadas. La Comisión toma nota del deterioro que se ha producido en la situación del empleo desde sus últimos comentarios. La Comisión entiende que el Gobierno procura apoyar el pleno empleo en el contexto de la Estrategia Europea de Lisboa para el crecimiento y el empleo. ***La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria especifique cómo, con arreglo al artículo 2, revisa las medidas y políticas adoptadas teniendo en cuenta los resultados alcanzados en prosecución de los objetivos especificados en el artículo 1. Recuerda que, en virtud del artículo 1, todo Miembro deberá formular y llevar a cabo «como un objetivo de mayor importancia» una política activa destinada a fomentar el pleno empleo, productivo y libremente elegido. Tal como requiere el artículo 3, la Comisión confía en que en la memoria del Gobierno también figure información sobre las consultas y la cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores para formular e implementar políticas de empleo que alivien la situación del empleo actual.***

Desarrollo regional. El Gobierno indica que ha preparado un proyecto de programa sobre promoción de la migración de la mano de obra en el país, que sirve para: i) estimular la movilidad territorial de los ciudadanos; ii) aumentar la empleabilidad de la población; iii) coordinar la oferta y la demanda de mano de obra, y iv) apoyar a las empresas en la contratación de los trabajadores adecuados. Asimismo, la Comisión toma nota de que se sugirió que se apliquen las medidas del programa en 2008-2010. ***La Comisión pide al Gobierno que incluya en su próxima memoria información sobre la implementación de dicho programa, así como de otras actividades específicas emprendidas para promover el empleo en las regiones desfavorecidas, incluida la mejora de la movilidad de los trabajadores.***

Pequeñas y medianas empresas. Cooperativas. El Gobierno informó de que, en la Ley de 2007 sobre el Desarrollo de las Pequeñas y Medianas Empresas de la República de Lituania, se establecen criterios más específicos para

definir las empresas muy pequeñas, pequeñas, y medianas y estipula nuevas formas de apoyo estatal a las actividades de esas empresas. El Departamento de Estadística está compilando y publicando datos sobre las empresas cooperativas. ***La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita más información sobre el impacto de la nueva ley para promover las pequeñas y medianas empresas así como sobre las medidas adoptadas para apoyar a las cooperativas en la creación de empleo.***

Responsabilidad social de las empresas. En su memoria, el Gobierno indica que, desde 2004, ha estado fomentando la responsabilidad social como forma de integrar las inquietudes sociales y medioambientales en los negocios de las empresas y en las interacciones con las partes interesadas. La Comisión toma nota de que el Gobierno elaboró un proyecto de medidas para promover la responsabilidad social de las empresas en 2006-2008 y otorga un premio nacional de gestión empresarial responsable, con el que se premia, a las empresas que proporcionan empleos seguros, saludables, de alta calidad y atractivos para los empleados. El Programa Nacional de Igualdad de Género 2005-2009 se estableció para incrementar las oportunidades que tienen las mujeres de iniciar y hacer progresar negocios y para promover su actividad económica. En un contexto de deterioro del empleo, la Comisión toma nota de que la responsabilidad social de las empresas promueve el desarrollo empresarial fomentando un entorno positivo y el diálogo entre las empresas y otras partes interesadas, especialmente las autoridades responsables de diseñar e implementar medidas activas de mercado de trabajo y las organizaciones de trabajadores. Por consiguiente, la Comisión se felicita de esta forma innovadora de promover el empleo productivo. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe fomentando programas en relación con la responsabilidad social de las empresas. La Comisión pide que en su próxima memoria el Gobierno proporcione toda la información pertinente sobre el impacto del premio nacional de gestión empresarial responsable y el Programa Nacional de Igualdad de Género sobre la creación de empleo por las pequeñas y medianas empresas.***

Empleo de los jóvenes. Otras categorías vulnerables de trabajadores. La Comisión toma nota de que, en 2006-2007, el Organismo de Intercambio de la Mano de Obra de Lituania implementó medidas para promover el aprendizaje de los jóvenes, la búsqueda de empleo y la elección de una profesión. El Gobierno informa de que tiene diez centros de trabajo para jóvenes, y que tres de éstos se abrieron en 2007. La Comisión toma nota de que, en 2007, se aprobó una nueva estrategia sobre centros de trabajo para jóvenes, con la que se pretende facilitar la integración de los jóvenes en el mercado de trabajo, desarrollar las calificaciones necesarias para competir en el mercado de trabajo, y motivar a los jóvenes para que aprendan de manera permanente. ***La Comisión pide al Gobierno que especifique en su próxima memoria el impacto de las medidas adoptadas para facilitar la búsqueda de empleo de los trabajadores jóvenes que entran en el mercado de trabajo.*** El Gobierno informa de que, en 2007, más de 42.000 desempleados de más de 50 años de edad se registraron en la oficina territorial de intercambio de la mano de obra, y que colocó a 23.600 de estos trabajadores. ***Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que incluya informaciones sobre las medidas adoptadas para garantizar el retorno al mercado de trabajo de las personas que han estado desempleadas durante mucho tiempo y de los trabajadores de edad avanzada.***

Madagascar

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1966)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Coordinación de la política del empleo y reducción de la pobreza. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en octubre de 2008, que contiene respuestas sucintas a la observación de 2007. El Gobierno indica en su memoria que el Plan de Acción de Madagascar 2007-2011 (MAP), que establece la promoción del empleo y la reducción de la pobreza como objetivo central de las prioridades económicas, está supervisado por el Ministerio de Trabajo con la finalidad de integrarlo en los programas de todos los ministerios. El Gobierno indica también que se ha realizado la divulgación del Programa Nacional de Apoyo al Empleo (PNSE) en una decena de regiones por técnicos del ministerio con el apoyo de expertos del PNUD, estableciéndose como estructura de apoyo el Organismo Nacional de Ejecución del PNSE (OMPE/VATSI). El Sistema Nacional Integrado de Seguimiento y Evaluación (SNISE) permitió asimismo evaluar la puesta en marcha del MAP y advertir que la promoción del pleno empleo ha sido menos dinámica durante el primer semestre de 2008. Los datos registrados sobre el empleo por el Observatorio del Empleo y la Formación Profesional y Empresarial de Madagascar (OMEF) indican que, incluso si el desempleo alcanza al 6 por ciento de la población activa, es decir 483.000 desempleados, el subempleo (desempleo encubierto) sigue siendo muy elevado, y alcanza al 60 por ciento de la población activa. Además, aumentó el número de los nuevos solicitantes de empleo en un 4 por ciento anual, es decir, se presentan en el mercado de trabajo una media anual de 382.000 personas en edad de trabajar con edades comprendidas entre los 15 y 65 años de edad. Además, según estimaciones del PNUD, más de las dos terceras partes de la población (el 68,7 por ciento) se encuentra por debajo del umbral de la pobreza y aproximadamente las tres cuartas partes de los pobres habitan en zonas rurales donde reside cerca del 80 por ciento de la población. La Comisión también toma nota de que el Proyecto de Programa de Trabajo Decente por País 2008-2012 prevé que las mejoras de la política del empleo deben fundarse en el fortalecimiento de la empleabilidad de los grupos vulnerables, como los jóvenes, las mujeres y los trabajadores rurales, mediante la formación profesional y la adecuación de las

calificaciones con las necesidades del mercado de trabajo. La Comisión no puede sino insistir sobre el papel central de una política del empleo en las políticas económicas y sociales para luchar contra la pobreza y crear empleos productivos. ***A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, comunique informaciones detalladas sobre los resultados obtenidos en el marco del Plan de Acción de Madagascar en términos de creación de empleos duraderos, de reducción del subempleo y de lucha contra la pobreza. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione datos actualizados sobre las tendencias del mercado de trabajo, en particular sobre la situación general, el nivel y la evolución del empleo, el subempleo y el desempleo en todo el país, precisando cuáles son las medidas adoptadas para promover el empleo entre las categorías más vulnerables (mujeres, jóvenes y trabajadores rurales).***

Coordinación de la política de educación y formación y la política del empleo. El Gobierno indica que la Oficina para la Promoción del Empleo de Madagascar (OMEP) y el programa de promoción del empleo puesto en práctica con el apoyo del PNUD tienen como objetivo prioritario los jóvenes, las mujeres y las personas con discapacidades, especialmente en el sector informal. La Comisión toma nota de que según las estimaciones del PNUD, el subempleo afecta a más del 45 por ciento de la población activa en el medio rural y que la tasa de analfabetismo sigue siendo preocupante: alcanza el 47 por ciento de la población, en particular la población femenina, y afecta a aproximadamente el 31 por ciento de los adolescentes. A pesar de los importantes progresos registrados en materia de educación, en 2006, el analfabetismo alcanzó aproximadamente al 27 por ciento de la población de más de 15 años, y una proporción aún más importante sólo recibió enseñanza elemental. Por otra parte, el 94 por ciento de los trabajadores carecen de formación profesional. ***La Comisión desea examinar en su próxima memoria informaciones sobre los resultados de las actividades llevadas a cabo por el Gobierno para garantizar la coordinación de las políticas de educación y formación profesional con la política del empleo. La Comisión solicita al Gobierno que comunique los resultados obtenidos en cuanto al acceso a un empleo duradero por parte de los jóvenes egresados de la universidad.***

Compilación y utilización de datos sobre el empleo. El Gobierno indica que se ha establecido una estrategia nacional de desarrollo de las estadísticas con la participación del Ministerio del Trabajo. El funcionamiento del Sistema Nacional de Información sobre el Empleo (SNIE) se ha asegurado mediante la puesta en marcha del OMEF, en cuyo sitio Internet pueden consultarse las ofertas y solicitudes de empleo. El Gobierno indica que en 2008, la OIT organizó un programa de formación sobre el «sistema de informaciones e indicadores de seguimiento del MAP/PNSE» en el que participaron, en particular, funcionarios superiores del Ministerio de Trabajo y del OMEF. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre los progresos realizados para establecer datos estadísticos fiables, que permitan elaborar y ejecutar una política del empleo en el sentido del Convenio.***

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la formulación y aplicación de las políticas. El Gobierno ha brindado informaciones sobre las funciones del Consejo Nacional del Trabajo (CNT) y del Comité Nacional de Seguimiento de la Promoción del Empleo y la Reducción de la Pobreza (CNSPERP), considerando que se trata de dos organismos tripartitos que se ocupan de la política del empleo. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones completas sobre las consultas llevadas a cabo con el auspicio del Consejo Nacional del Trabajo y del Comité Nacional de Seguimiento de la Promoción del Empleo y la Reducción de la Pobreza para la formulación y aplicación de una política activa del empleo. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que comunique en su próxima memoria indicaciones sobre las consultas llevadas a cabo con los representantes de los trabajadores del sector rural y de la economía informal, así como sobre el resultado de dichas consultas en lo concerniente a las políticas del empleo.***

Marruecos

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1979)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación de una política activa del empleo. La Comisión ha tomado nota de las indicaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria enviada en agosto de 2008 en respuesta a las cuestiones planteadas en la solicitud directa de 2007. El Gobierno señala que la estabilidad del cuadro macroeconómico se considera como una condición previa y esencial para la construcción de una economía sana que ofrezca una mayor visibilidad a los inversores nacionales e internacionales, haciendo más atractiva la economía marroquí y, en consecuencia, del potencial de creación de empleos. Asimismo, el Gobierno comunica los resultados positivos obtenidos en 2006, entre los que cabe mencionar una disminución del desempleo que del 11,5 por ciento en 2005 descendió al 9,7 por ciento en 2006. Los esfuerzos realizados tuvieron repercusiones positivas en la reducción de la pobreza cuya tasa bajó de 6,3 puntos entre 2001 y 2007. La tasa de pobreza relativa descendió del 15,3 por ciento en 2001 al 9 por ciento en 2007. La Comisión toma nota de que 1,7 millones de marroquíes salieron de la pobreza y 1,2 millones se liberaron de las condiciones de vulnerabilidad. En 2008, pese a la crisis, el crecimiento económico fue del 5,8 por ciento. ***La Comisión espera que en su próxima memoria, el Gobierno informará también sobre las políticas monetarias, presupuestarias y comerciales que contribuyen «como parte integrante de una política económica y social coordinada» a lograr los objetivos del pleno empleo establecidos por el Convenio. La Comisión subraya a este respecto la importancia de la colaboración entre las principales instituciones nacionales encargadas de la aplicación de la política del empleo y espera que la próxima***

memoria del Gobierno incluirá asimismo informaciones sobre las modalidades de cooperación entre la Agencia Nacional de Promoción del Empleo y las Competencias (ANPEC) y las demás administraciones ministeriales que participan en la elaboración y aplicación de medidas que tienen repercusiones sobre el empleo.

El Gobierno indica que ha puesto en marcha para el período 2006-2008 un plan de acción denominado «Iniciativas-Empleo», cuyo objetivo es la inserción de 200.000 solicitantes de empleo a través de tres programas activos: IDMAJ (Inserción), TAEHIL (Calificaciones) y MOUKAWALATI (Mi empresa). La Comisión toma nota de que, entre enero y finales de mayo de 2008, el programa «Inserción», cuya finalidad es mejorar las competencias de los jóvenes a través de una primera experiencia profesional en la empresa, ha beneficiado a 19.233 jóvenes diplomados. El programa «Calificaciones», cuya finalidad es mejorar la empleabilidad de los solicitantes de empleo, ha beneficiado a 23.000 personas. El programa «Mi empresa» tiende a apoyar proyectos destinados a la creación de empresas. En 2009 el Observatorio Nacional del Empleo llevará a cabo una evaluación de las repercusiones del plan de acción. **La Comisión invita al Gobierno a que, en su próxima memoria, proporcione una evaluación de los resultados alcanzados por los tres programas activos del plan de acción «Iniciativas-Empleo» en términos de inserción de los solicitantes de empleo. Asimismo, se solicita al Gobierno que complete su memoria con datos sobre la evaluación de la puesta en práctica del programa MOUKAWALATI, tanto respecto del número de empresas creadas, los sectores económicos que comprende y la participación de las mujeres y de los jóvenes en el dispositivo, como respecto de sus repercusiones en el empleo y el desempleo.**

Empleo de las mujeres. El Gobierno declara en su memoria que el sistema de formación profesional no presenta en su estructura ningún sesgo discriminatorio contra las jóvenes. No existe reglamentación alguna que limite o prohíba el acceso de las jóvenes a una formación determinada y, jurídicamente, tienen abiertas todas las posibilidades de elección. El Gobierno indica además que toma medidas para eliminar cualquier tipo de discriminación contra las jóvenes en el sistema de formación profesional. El Gobierno comunicó también datos cuantitativos sobre la participación de las mujeres en los diferentes niveles de formación. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas destinadas a garantizar el progreso de la participación de las mujeres en el mercado de trabajo, las repercusiones de todas las medidas adoptadas en ese sentido, y las perspectivas de empleo que se abren para las beneficiarias como resultado de la formación recibida.**

Promoción del empleo en las pequeñas y medianas empresas. El Gobierno recuerda que se han establecido dispositivos para estimular y financiar la creación de pequeñas empresas, entre los que cabe mencionar la Carta de las pequeñas y medianas empresas. En las respuestas al cuestionario para el Estudio General sobre el empleo (2010), el Gobierno indica que la promoción de las pequeñas empresas es un sector que exige una atención particular de las autoridades públicas, tanto respecto al papel que desempeñan para reforzar la economía nacional, como la capacidad de adaptación a las restricciones que impone la competencia del mercado internacional. En el marco del programa «Mi empresa», se crearon hasta finales de mayo de 2008, cerca de 1.000 pequeñas empresas y se generaron 3.230 empleos. **La Comisión invita al Gobierno a comunicar, en su próxima memoria, informaciones más precisas sobre el monto de las diferentes ayudas financieras establecidas para el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas, el número de empresas beneficiarias y los sectores económicos concernidos.**

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la elaboración y formulación de políticas. El Gobierno indica en su memoria que ha establecido un Consejo Nacional Superior y consejos regionales y locales de promoción del empleo. El Consejo Superior de Promoción del Empleo es un organismo consultivo del que son miembros los interlocutores sociales. En sus dos reuniones, de diciembre de 2007 y febrero de 2008, el Consejo adoptó varias recomendaciones para evaluar las medidas de promoción del empleo, la elaboración de nuevos dispositivos y el fortalecimiento del papel de los interlocutores sociales. **La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre las actividades de este organismo tripartito y sobre la manera en que se le consulta en la elaboración y la revisión de las políticas y programas de empleo. Sírvase además indicar si tiene en cuenta las opiniones de «otros sectores de la población económicamente activa», y especialmente los que trabajan en el sector rural y en la economía informal con objeto de lograr su plena cooperación en la elaboración de la política del empleo y de obtener el apoyo necesario para su ejecución.**

Mongolia

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1976)

Aplicación de una política activa de empleo. La Comisión toma nota de la información que el Gobierno transmite en su memoria de noviembre de 2008, incluidas las respuestas a los comentarios anteriores. El Gobierno indica que ejecutó el Programa nacional sobre promoción del empleo, el Programa nacional sobre mejora de la seguridad en el trabajo y un medio ambiente saludable y el Programa nacional de apoyo al nivel de vida de los hogares, que condujeron a la creación de 81.172 empleos en 2007. El Gobierno indica que en 2007 la tasa de desempleo fue del 3 por ciento, y que

de este porcentaje el 56,2 por ciento eran mujeres. El número de desempleados que buscaban empleo era de 30.800. La Comisión toma nota de que el Gobierno declaró el año 2007 «Año de la Creación de Empleo». En ese año se llevaron a cabo diversas actividades y se adoptaron diversas medidas para promover la creación de empleo, mejorar las condiciones de empleo a través de la distribución de información sobre el mercado de trabajo a todos los ciudadanos, reducir la pobreza, desarrollar servicios de empleo eficaces en las zonas rurales, y revisar el marco jurídico para la promoción del empleo. Asimismo, la Comisión toma nota de que en 2008 el Parlamento aprobó el Documento de políticas sobre el desarrollo nacional de Mongolia, que establece una serie de políticas para ejecutar los Objetivos de Desarrollo del Milenio. El Gobierno indica que la política nacional de desarrollo se aplicará en el contexto de los programas de desarrollo y los planes de acción, incluido el Plan de acción del Gobierno y otros programas a corto y medio plazo. ***La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre los resultados de la ejecución de los programas nacionales antes mencionados y el Documento de políticas sobre el desarrollo nacional, teniendo especialmente en cuenta la generación de empleo. Asimismo, espera que la información proporcionada en la próxima memoria sobre las medidas en materia de políticas activas de empleo ejecutadas por el Gobierno permita a la Comisión examinar de qué forma el crecimiento económico se traduce en mejores resultados del mercado de trabajo y en una reducción de la pobreza (artículos 1 y 2 del Convenio).***

Educación y formación profesional. La Comisión toma nota de que el Gobierno está revisando el sistema de formación profesional y educación para conseguir una mayor participación del sector privado y de los interlocutores sociales en todas las fases de las actividades, tales como la definición de las exigencias de la formación profesional, la formulación de políticas, el establecimiento de normas de formación y de sus contenidos, la organización de formaciones, la evaluación del nivel y la solidez de dichas formaciones y la colocación de quienes participen en las formaciones. Para ello, se prevén las siguientes reformas: i) establecer y aplicar un marco jurídico sobre educación y formación profesional; ii) incrementar los recursos del presupuesto estatal destinados a la educación y formación profesional; iii) formular normas para la formación profesional de la población; iv) construir escuelas; v) formar y retener a los profesores extranjeros; y vi) desarrollar un sistema metodológico de gestión de la formación profesional. La Comisión entiende que en febrero de 2009 se adoptó la Ley sobre Formación Profesional y Técnica y que el Gobierno ha establecido una autoridad formada por 16 miembros encargada de la educación y la formación profesional que trabajará con los empleadores para determinar la demanda de formación profesional y educación técnica de los empleados y realizará consultas sobre cuestiones relacionadas con la educación y la formación profesional y el empleo. ***La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria continúe transmitiendo información sobre las políticas y medidas ejecutadas para mejorar el nivel de calificaciones y coordinar las políticas de educación y formación con las posibles oportunidades de empleo. Asimismo, la Comisión invita al Gobierno a transmitir información sobre los resultados de la aplicación de la ley adoptada en febrero de 2009 y sobre las actividades de la autoridad nacional encargada de la educación y la formación profesional.***

Servicios de empleo. El Gobierno indica que, como resultado del Documento de estrategia sobre el sector de la seguridad social adoptado en 2003, en 2006 se revisó la Ley sobre Promoción del Empleo a fin de establecer servicios públicos de empleo destinados a las categorías vulnerables de trabajadores, los empleados del sector informal y los pastores, aumentar los tipos de servicios estatales de empleo, y revisar los gastos e ingresos del Fondo de Promoción del Empleo. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las actividades de los servicios de empleo, y sobre la forma en que contribuyen a la implementación de políticas activas del mercado de trabajo.***

Empleo de los jóvenes. La Comisión toma nota de que el desempleo de los jóvenes es más alto que el de los otros grupos de edad. La tasa de desempleo de los jóvenes de entre 15 y 17 años era del 18 por ciento, y el de las personas de entre 20 y 24 años del 21,2 por ciento. El Gobierno indica que el proyecto de Plan nacional sobre el empleo de los jóvenes para 2008-2015 se elaboró para promover la transición entre la escuela y el trabajo y apoyar el empleo de los jóvenes. En este contexto, los programas de microcrédito para la promoción del empleo de los estudiantes se llevan a cabo en colaboración con el Banco XAC. En 2007, el Fondo de Promoción del Empleo gastó 200 millones de tugrugs en microcréditos para la promoción del empleo, lo que permitió proporcionar oportunidades de empleo a graduados. ***La Comisión pide al Gobierno a continuar proporcionando información sobre las medidas adoptadas para ejecutar el Plan nacional sobre el empleo de los jóvenes, y que informe sobre el efecto que han tenido estas medidas en el aumento del acceso de los jóvenes al empleo duradero.***

Personas con discapacidad. La Comisión también toma nota de que, como parte de sus esfuerzos para alcanzar los objetivos del Programa nacional de apoyo a las personas con discapacidad, el Gobierno ha proporcionado orientación a las organizaciones para estimular el empleo de las personas con discapacidad. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre los resultados de la ejecución del Programa nacional de apoyo a las personas con discapacidad en relación con las necesidades de empleo de estas personas.***

Pastores. En relación con la política de apoyo al espíritu empresarial de los pastores se elaboró y aprobó un programa para alentar a los pastores que se conviertan en empresarios, y para compartir las prácticas y experiencias de pastoreo con los pastores jóvenes. Asimismo, el programa pretende apoyar a los pastores para que dirijan con eficacia sus empresas y establecer servicios y medidas de empleo apropiados para los pastores. ***La Comisión pide al Gobierno a que***

continúe proporcionando información sobre las medidas adoptadas para abordar las necesidades particulares de los pastores.

Trabajadores de la economía informal. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que ha elaborado políticas sobre el empleo en el sector informal, que es uno de los desafíos del mercado de trabajo. En relación con la política nacional sobre empleo informal, se han adoptado medidas para coordinar el enfoque estatal sobre los trabajadores de la economía informal, proporcionar a estos trabajadores información sobre la legislación en materia de empleo y seguridad social, incluirlos en el sistema de seguro social y de salud, organizar cursos de formación para informarles sobre las relaciones laborales, la seguridad y salud en el trabajo y el bienestar social. El Gobierno indica que para dar carácter oficial a los registros y desarrollar servicios de información para los trabajadores del sector informal, la Aimag y los organismos y servicios de trabajo y bienestar social realizaron en 2007 un estudio sobre los trabajadores del sector informal. Como resultado de este estudio, 80.000 personas fueron registradas y recibieron una tarjeta de identidad. La Comisión se felicita por este enfoque para abordar las necesidades de los trabajadores de la economía informal. ***La Comisión pide al Gobierno que incluya en su próxima memoria información sobre la ejecución de las medidas para permitir una transferencia progresiva de trabajadores de la economía informal al sector formal, y sobre todas las medidas adoptadas para fomentar relaciones de complementariedad entre el sector formal y el sector informal y ampliar las posibilidades de acceso de las empresas del sector informal a los recursos, mercados, crédito, infraestructura, medios de formación, conocimientos técnicos y tecnologías más perfeccionadas (parte V de la Recomendación sobre la política del empleo (disposiciones complementarias), 1984 (núm. 169)).***

Trabajadores migrantes que buscan empleo en el extranjero. El Gobierno indica que se han realizado enmiendas a la ley sobre el envío de trabajadores al extranjero y la recepción de trabajadores y profesionales del extranjero, que están pendientes de la aprobación del Parlamento. Las enmiendas propuestas prevén la elaboración del sistema de registro para compilar información sobre los trabajadores enviados al extranjero, y los trabajadores y profesionales extranjeros que trabajan en Mongolia. Asimismo, las enmiendas pretenden abordar los deberes, responsabilidades y exigencias en relación con las organizaciones de mediación, revisar el procedimiento de concesión de licencias especiales, perfeccionar el sistema de control, y mejorar los servicios que el Estado ofrece a las organizaciones de mediación. Asimismo, la Comisión toma nota de que se están tomando medidas para elaborar, con la ayuda de la Oficina, una iniciativa legislativa sobre trabajadores migrantes. ***La Comisión pide al Gobierno que incluya en su próxima memoria información sobre las enmiendas antes mencionadas a la ley sobre el envío de trabajadores al extranjero y la recepción de trabajadores y profesionales del extranjero, incluidas las medidas adoptadas en el marco de una política activa de empleo para impedir todo abuso en la contratación de trabajadores migrantes (parte X de la Recomendación sobre la política del empleo (disposiciones complementarias), 1984 (núm. 169)).***

Consulta con las personas interesadas. La Comisión toma nota de que el Comité Nacional Tripartito sobre Trabajo y Diálogo Social se creó para influir en la formulación y ejecución de la política social del Estado sobre asuntos laborales, desarrollar un sistema de diálogo social tripartito, controlar la aplicación del Acuerdo tripartito sobre trabajo y diálogo social y debatir cuestiones económicas y sociales. Asimismo, el Gobierno indica que se creó un Consejo Nacional de Empleo como organización de representantes de organizaciones gubernamentales, que representa los derechos e intereses legales del Gobierno, los empleadores y los trabajadores. El Consejo Nacional de Empleo se encarga de debatir las cuestiones relacionadas con el empleo y el desempleo, el seguro de desempleo y cuestiones relacionadas con la política económica y social a nivel nacional. Está previsto que influya en la formulación y aplicación de la política estatal sobre el seguro de desempleo, controle los presupuestos de ingresos y gastos del Fondo de Promoción del Empleo, formule conclusiones y recomendaciones sobre cuestiones de empleo, y someta las cuestiones pertinentes a las autoridades competentes para que adopten decisiones al respecto. ***La Comisión pide al Gobierno que informe sobre las actividades del Comité Nacional Tripartito sobre Trabajo y Diálogo Social y del Consejo Nacional de Empleo en lo que respecta a las políticas de empleo y las medidas adoptadas para garantizar que los puntos de vista de los representantes de los interlocutores sociales (incluidos los representantes de los trabajadores del sector rural y de la economía informal) se tienen plenamente en cuenta al formular políticas de empleo y obtener el apoyo necesario para su ejecución.***

Mozambique

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1996)

Aplicación de una política activa del empleo. La Comisión toma nota de la información proporcionada en la memoria del Gobierno recibida en octubre de 2008 incluyendo respuestas detalladas a su observación de 2007. El Gobierno informa acerca de la adopción de una nueva ley de trabajo, mediante ley núm. 23 de 1.º de agosto de 2007, y de la aplicación de la Estrategia para el Empleo y la Formación Profesional (EEFP). La Comisión toma nota con ***interés*** de que la EEFP se adoptó como instrumento de orientación de la política gubernamental hasta 2015. Mediante la aplicación de la EEFP el Gobierno procura afianzar el papel del Estado en la promoción y supervisión de las medidas destinadas a proteger a los grupos vulnerables. La EEFP también propicia la maximización de la variable del empleo en todos los

programas y proyectos de desarrollo destinados a combatir la pobreza absoluta; incrementar la creación de empleo y las oportunidades de generación de empleo para la población; el aporte de orientación e información en materia de formación profesional para alcanzar un máximo de igualdad entre los solicitantes de empleo en términos de potencial y de capacidades, y mejorar el funcionamiento de los servicios de empleo en colaboración con las agencias de empleo privadas. La Comisión toma nota además de que la OIT contribuye a la aplicación de la EEFP a través del programa «Trabajando para salir de la pobreza» (WOOP) elaborado para promover el trabajo decente, incrementar la sensibilización y la aplicación de las normas internacionales del trabajo, el fortalecimiento del diálogo social y el desarrollo de oportunidades generadoras de ingresos para grupos determinados. **La Comisión expresa su aprecio por este enfoque y espera que en la próxima memoria del Gobierno podrá examinar información completa sobre la manera en que la EEFP ha mejorado las oportunidades de empleo y los casos en que no ha logrado satisfacer esas expectativas.**

Artículos 1 y 2 del Convenio. Coordinación de la política del empleo con la reducción de la pobreza. En base a los datos disponibles en la OIT, la Comisión toma nota de que la tasa de desempleo sigue siendo muy elevada. En 2004-2005, la tasa de desempleo de la población urbana se situaba en el 31 por ciento y en las regiones rurales en el 13 por ciento. El Gobierno señala en su memoria que la economía de Mozambique ha mostrado signos espectaculares y alentadores de recuperación durante los últimos diez años y que las perspectivas para el futuro son sumamente promisorias. No obstante, el enorme desafío que plantea el desempleo, junto con los altos niveles de pobreza en el país, demuestran que un gran segmento de la población no se beneficia de la recuperación. La Comisión toma nota de que el Plan de Acción para la Reducción de la Pobreza Absoluta (PARPA) finalizará en 2009. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que en su próxima memoria comunique información sobre los resultados de la aplicación del PARPA. La Comisión reitera su interés en examinar información sobre la medida en que el crecimiento económico repercute en la creación de empleo duradero y reducción de la pobreza para los trabajadores más vulnerables, como las mujeres, los jóvenes trabajadores y los que trabajan en la economía informal.**

Mujeres. La Comisión toma nota de que según los datos disponibles, la tasa de desempleo de las mujeres (22 por ciento) es muy superior a la de los hombres (15 por ciento) y que los niveles que alcanzan en materia educativa son muy bajos en comparación con los de los hombres. Además, las mujeres parecen estar afectadas por el VIH/SIDA en un porcentaje superior al de los hombres. **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria incluya información sobre los esfuerzos realizados para mejorar la situación del empleo de la mujer, especialmente en las zonas rurales, con especial referencia a las medidas que se aplican en virtud del PARPA.**

Empleo de los jóvenes. La Comisión toma nota del alto nivel de desempleo de los jóvenes, especialmente en las zonas urbanas, en las que asciende al 57 por ciento para las personas entre los 20 y los 24 años. La Comisión entiende que se están aplicando medidas activas de empleo orientadas a los jóvenes recientemente titulados y a los jóvenes trabajadores y, en el contexto de las iniciativas locales para desarrollar las oportunidades de formación y de empleo, con la cooperación de las autoridades de distrito, se hace especial hincapié en la situación de los jóvenes. **Se invita al Gobierno a que en su próxima memoria incluya información sobre la aplicación en el plano nacional y local de las medidas y programas destinadas a mejorar la inclusión social de los jóvenes trabajadores y su integración al mercado de trabajo.**

Artículo 2, a). Compilación y utilización de datos sobre el empleo. El Gobierno informa que diversas instituciones públicas y privadas, coordinadas por el Ministerio de Trabajo, están encargadas de compilar información sobre el mercado de trabajo. No obstante, debido a la falta de recursos y a la escasez de personal calificado, los datos disponibles no son muy precisos. El Gobierno indica que se ha establecido un sistema de información del mercado de trabajo que permitirá el análisis de datos relativos al crecimiento económico y los empleos creados en el marco de la EEFP. **La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria incluya estadísticas sobre la situación y tendencias del empleo y que indique, en particular, de qué manera se utilizan dichas estadísticas al formular y revisar las medidas de política del empleo.**

Educación y formación profesional. En respuesta a sus comentarios anteriores, el Gobierno indica que se ha extendido la red de enseñanza con una amplitud sin precedentes y que actualmente se dispone de acceso a la enseñanza general, profesional y superior en todas las provincias y distritos. A este respecto, la Comisión toma nota de la adopción del plan estratégico para el sector de la educación, que tiene el objetivo de ampliar el acceso a la educación y la formación profesional y a modernizar las escuelas de enseñanza técnica, armonizando los programas de enseñanza con las realidades económicas a fin de establecer una sólida vinculación con los sectores productivos. Además, la Comisión toma nota de que, en el marco del Programa Integrado para la Reforma de la Enseñanza Profesional (PIREP), se ha creado un Fondo para el Desarrollo de las Competencias (FUNDEC) con el objetivo de prestar asistencia a los proyectos de educación y formación profesional en instituciones del sector público y privado y en organizaciones comunitarias a nivel de distrito. **La Comisión pide al Gobierno que comunique mayor información sobre los resultados de las medidas aplicadas en el marco del PIREP.**

Trabajadores en la economía informal. Apoyo a las pequeñas y medianas empresas y cooperativas. En relación con las medidas adoptadas en virtud de la EEFP para promover la creación de empleo mediante las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (PYME) e integrar al sector formal las actividades de la economía informal, la Comisión

toma nota del establecimiento de un Fondo de Desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas coordinado por el Ministerio de Planificación y Finanzas, la introducción de incentivos fiscales, así como el acceso más amplio de las empresas locales a los programas de contratación pública. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno hace referencia en su memoria a la adopción de medidas activas del empleo de ayuda a las asociaciones y cooperativas en el ámbito de la producción para favorecer, entre otros aspectos, la inclusión social de los miembros vulnerables de la población. **La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas para mejorar el marco legislativo y reglamentario para las micro, pequeñas y medianas empresas y las cooperativas, así como los esfuerzos realizados para transferir hacia la economía formal las actividades de la economía informal.**

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la formulación y aplicación de políticas. En respuesta a sus comentarios anteriores, el Gobierno señala que la participación activa de los representantes de las organizaciones de los trabajadores en la formulación de la política de empleo ha contribuido a la flexibilidad del mercado de trabajo y a la promoción de condiciones de trabajo equitativa, al tiempo que se fortalece el diálogo social en cuestiones relacionadas con el empleo y la formación profesional. Los interlocutores sociales participan en la movilización de recursos para la creación de un Fondo para el empleo y la formación profesional, así como para el establecimiento de un centro de formación profesional para los trabajadores metalúrgicos. Los interlocutores sociales también participan activamente en la campaña para la adopción de una nueva legislación para proteger los derechos de las personas con VIH/SIDA. **La Comisión agradecería que el Gobierno continuara proporcionando información sobre la participación de los interlocutores sociales en la formulación de la política del empleo, así como su participación en las actividades de las instituciones de enseñanza y formación profesional. Además, pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para que en las consultas requeridas por el Convenio participen los representantes de otros sectores de la población activa, tales como los que trabajan en el sector rural y en la economía informal.**

Myanmar

Convenio sobre el desempleo, 1919 (núm. 2) (ratificación: 1921)

Comités de asesoramiento sobre el funcionamiento de las agencias públicas no retribuidas de colocación. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en agosto de 2009, incluidas sus respuestas a la observación de 2006. El Gobierno informa que el Departamento de Trabajo brinda un servicio de empleo gratuito, a través de su red de 77 oficinas municipales de intercambio laboral y que, también a través de dichas oficinas, el Departamento de Trabajo aporta servicios de suministro de mano de obra a las industrias y a los establecimientos de los sectores público, cooperativo y privado. El Gobierno añade que se están adoptando medidas para revisar las leyes laborales vigentes, incluidas aquellas relacionadas con el desempleo. **La Comisión se remite a sus comentarios anteriores y reitera su esperanza de que la futura legislación garantice el establecimiento de organizaciones de trabajadores libres e independientes con fines de consulta sobre el funcionamiento de las agencias públicas no retribuidas de colocación, como requiere el Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que especifique las medidas adoptadas para combatir el desempleo en el país (artículo 1 del Convenio).**

[Se invita al Gobierno a que responda en detalle a los presentes comentarios en 2011.]

Nicaragua

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1981)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Adopción y aplicación de una política activa del empleo en el marco de una política económica y social coordinada. El Gobierno indica que de conformidad con el decreto núm. 30-2006 que establece la política nacional de empleo se tomaron en cuenta las medidas macroeconómicas, salariales, fiscales, monetarias, tributarias, de gasto público para generar empleos productivos y estables. Además, el Gobierno apoya la creación de empleo productivo y decente mediante el fortalecimiento del mercado interno, promoviendo políticas que faciliten un ambiente atractivo para la inversión extranjera directa y nacional a sectores tradicionales y no tradicionales. La Comisión toma nota de la adopción del Programa Nacional de Trabajo Decente 2008-2011 que procura contribuir al desarrollo económico y social de Nicaragua, mediante la generación de empleo y trabajo decente de forma sostenida, en un marco de eficiencia, productividad, competitividad y justicia social. La Comisión toma nota de que en el marco de la Política Nacional de Empleo y Trabajo Decente (PNETD) se adoptaron programas para generar empleo, impartir capacitación laboral y apoyar la inserción laboral de las mujeres en el mercado laboral. La Comisión también toma nota de que ante la crisis económica internacional, en enero de 2009, el Gobierno adoptó el Plan de Defensa de la Producción, el Crecimiento y el Empleo cuyos cinco ejes fundamentales incluyen mantener la estabilidad financiera, la inversión pública en proyectos de infraestructura, incentivar la producción e inversión privada, la protección del empleo solidario a través de consensos en política salarial y la promoción de empleos municipales y la austeridad fiscal. **La Comisión toma nuevamente nota**

con interés de la manera en que el Gobierno se ha propuesto aplicar el Convenio y pide que en su próxima memoria ofrezca información acerca de cómo las medidas adoptadas en los programas ejecutados en el marco de la Política Nacional de Empleo y en el Plan de Defensa de la Producción, el Crecimiento y el Empleo han contribuido a la generación de empleos productivos, estables y de calidad. En este sentido, el Gobierno ha indicado que la crisis económica ha tenido una fuerte incidencia sobre el empleo en las zonas francas y que en el Programa de Defensa de la Producción, el Crecimiento y el Empleo prevé medidas para facilitar las exportaciones. ***La Comisión pide al Gobierno que siga informando acerca de la evolución del empleo en las zonas francas de exportación y sobre las medidas adoptadas para garantizar que dichas zonas ofrecen empleo duradero y de calidad.***

Coordinación de la política del empleo con la reducción de la pobreza. Según las estimaciones disponibles, en 2007, la pobreza afectaba al 46 por ciento de la población total, mientras que el 15 por ciento se encontró en pobreza extrema. En noviembre de 2007, Nicaragua tenía un 5,2 por ciento de desempleo y un 34,1 por ciento de subempleo. El 62,7 por ciento de las personas ocupadas se encontraban en la economía informal, lo que supone un incremento de 3,9 puntos porcentuales de dicho sector desde 2005. Según los datos estadísticos incluidos por el Gobierno en su memoria, la mujer tan sólo alcanzaba el 37,2 por ciento de la población total ocupada. La Comisión toma nota igualmente de que mediante el programa Hambre Cero se ofrecen bonos productivos que tienden a favorecer a la población de escasos recursos del país. ***La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria continúe informando sobre la situación, nivel y tendencias del empleo, desempleo y subempleo indicando la medida en que afectan a los sectores más vulnerables y el resultado alcanzado por las medidas tomadas para luchar contra la pobreza. La Comisión además solicita al Gobierno que siga informando sobre las medidas que está adoptando para aumentar las oportunidades de empleo y mejorar las condiciones de trabajo en la economía informal.***

Fomento de pequeñas y medianas empresas para la creación de empleo. La Comisión toma nota con *interés* de que en enero de 2008 se adoptó la ley núm. 645 de promoción, fomento, desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa (MIPYME) por la que se busca formalizar las MIPYME, mediante la creación de centros de apoyo y un registro único y descentralizado. Se estableció un Consejo Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (CONAMYPE), como una instancia de consulta, concertación y consenso para determinar las prioridades nacionales, las políticas, programas y acciones dirigidas a la promoción y fomento del sector. ***La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria informe sobre los resultados de las medidas que se han adoptado para desarrollar la productividad y competitividad de las MIPYME y los progresos realizados con el objetivo de que las MIPYME se conviertan en fuentes generadoras de empleo sostenible de calidad e ingresos.***

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de que entre las prioridades definidas en el PNTD se destaca el fortalecimiento del Consejo Nacional del Trabajo (CNT) para que contribuya en el diseño y ejecución de políticas y de programas de empleo y trabajo decente. ***La Comisión invita al Gobierno a que siga incluyendo informaciones sobre la experiencia de los interlocutores sociales para aplicar el Convenio, y en concreto sobre las consultas celebradas con representantes del sector rural, de la economía informal y de quienes trabajan en las zonas francas.***

Nigeria

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2006, redactada como sigue:

Contribución del servicio del empleo a la promoción del empleo. En su observación de 2004, la Comisión había solicitado al Gobierno que transmitiese una memoria detallada sobre la aplicación del Convenio. En junio de 2006, el Gobierno informó que en 2005 se habían registrado en el servicio del empleo, 6.640 solicitudes. De ese total, se colocaron en empleos a 1.516 solicitantes, y se notificaron 1.989 vacantes. En respuesta a una comunicación de la Oficina para obtener informaciones complementarias, el Gobierno transmitió, en agosto de 2006, datos sobre el impacto de la Estrategia Nacional para la Revitalización y el Desarrollo Económicos (NEEDS) en lo que respecta a la formación de la juventud mediante un programa que se ejecutará entre 2002 y 2005 de desarrollo de sus aptitudes profesionales. La Comisión observa que NEEDS abarca programas para pequeñas empresas, programas de promoción del empleo rural, ayuda a las personas que tienen empleo independiente, programas especiales de obras públicas y cooperativas de mujeres. La Comisión toma nota nuevamente, tal como lo indica la NEEDS, que debido al estancamiento del sector manufacturero el empleo es escaso en relación con una población urbana en aumento — el desempleo urbano estimado en 2004 fue del 10,8 por ciento. Se espera que las políticas de la NEEDS creen aproximadamente 7 millones de nuevos empleos para 2007, facilitando la mejora de las empresas privadas, impartiendo una capacitación específica a la mano de obra y se promueva el desarrollo rural integrado en colaboración con los Estados. La Comisión espera que el servicio público del empleo (*Employment Exchange and Professional Executive Registries*) cumplirá con su función esencial en el sentido del Convenio, es decir, asegurar de conformidad con su *artículo 1, párrafo 1*, la mejor organización posible del mercado del trabajo para que se alcance y mantenga el pleno empleo, y se desarrolle y utilicen los recursos productivos. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que informe sobre las medidas adoptadas, en***

cooperación con los interlocutores sociales, para que el servicio público del empleo funcione de manera eficiente y gratuita; que comprenda una red de oficinas suficientes como para satisfacer las necesidades de quienes buscan empleo y de los empleadores en todo el país. La Comisión pide al Gobierno que describa en su próxima memoria las actividades del servicio del empleo y sobre los efectos observados o esperados en el empleo como consecuencia de la aplicación de su estrategia para la reducción de la pobreza.

La Comisión también solicita al Gobierno se sirva facilitar en su próxima memoria todas las informaciones estadísticas que se hayan publicado, en forma de informes anuales o periódicos, sobre el número de oficinas públicas de empleo existentes, de solicitudes de empleo recibidas, de ofertas de empleo notificadas y de colocaciones efectuadas por las oficinas (parte IV del formulario de memoria). Sirvase además facilitar información sobre las cuestiones siguientes:

- *consultas celebradas con representantes de los empleadores y de los trabajadores en la organización y funcionamiento del servicio del empleo, así como en la elaboración de la política de empleo (artículos 4 y 5);*
- *la manera en que ha sido organizado el servicio del empleo y cuáles son las actividades que desarrolla para asegurar eficazmente el desempeño de las funciones enunciadas en el artículo 6;*
- *actividades del servicio público del empleo en relación con las diferentes profesiones e industrias, así como las categorías particulares de solicitantes de empleo en situaciones socialmente vulnerables, en particular, los trabajadores con discapacidades (artículo 7);*
- *medidas propuestas por el servicio de empleo para prestar asistencia a los jóvenes en la búsqueda de un empleo adecuado (artículo 8);*
- *medidas propuestas por el servicio del empleo en colaboración con los interlocutores sociales, destinadas a estimular la utilización máxima del servicio del empleo (artículo 10);*
- *medidas adoptadas o previstas por el servicio del empleo para lograr la cooperación entre el servicio público del empleo y las agencias privadas de colocación (artículo 11).*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Nueva Zelandia

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1949)

La Comisión toma nota de la información suministrada en la memoria del Gobierno, recibida en agosto de 2009, incluyendo su respuesta a la observación de 2005, así como los comentarios del Consejo de Sindicatos de Nueva Zelandia (NZCTU) y de la *Empresa New Zealand*.

Artículos 1 y 3 del Convenio. Contribución del servicio del empleo a la promoción del empleo. El Gobierno señala que la iniciativa Trabajo e Ingresos forma parte del Ministerio de Desarrollo Social. Su función consiste en ayudar a los solicitantes de empleo a encontrar trabajo y servir de apoyo a sus ingresos. Trabajo e Ingresos cuenta con más de 4.000 empleados y 143 centros de servicios distribuidos por todo el territorio, oficinas regionales en 11 regiones distintas y una oficina nacional ubicada en Wellington. Trabajo e Ingresos tiene también cinco centros de contacto en el país. El NZCTU afirma que la actual recesión económica viene acompañada de un elevado índice de despidos y un creciente desempleo. El NZCTU expresa su preocupación porque las declaraciones del Gobierno sobre la asistencia prestada a los trabajadores que se encuentran en situación de desempleo no hayan sido respaldadas por acciones reales. En particular, el NZCTU se refiere a los recortes presupuestarios previstos para la enseñanza superior, incluidas la educación de adultos y comunitaria, a pesar de la necesidad de una mayor formación para las personas desempleadas a causa de la crisis. El NZCTU señala asimismo que la situación es particularmente difícil para los trabajadores jóvenes, ya que la actual tasa de desempleo entre los jóvenes roza el 20 por ciento. El Gobierno señala que ha introducido una serie de medidas de estímulo económico y asistencia social para ayudar al país a superar la actual crisis económica global. Estas medidas incluyen un plan de apoyo al empleo y un paquete de medidas concretas para favorecer las oportunidades de empleo de los jóvenes destinadas a crear nuevos puestos de trabajo, y oportunidades en materia de educación y formación para los jóvenes. La Comisión toma nota de los comentarios del NZCTU respecto a las medidas adoptadas recientemente para aplicar la Ley de Enmienda de la Seguridad Social de 2007, que requiere a los padres o tutores de niños en edad escolar que consigan empleo, o lo tengan previsto, a pesar de la actual escasez de servicios de guardería a precios asequibles. El NZCTU manifiesta asimismo su preocupación sobre la reestructuración parcial del servicio de empleo propuesto por el Gobierno, entre otros, los planes para cerrar los centros de ayuda al niño, la juventud y la familia, en las provincias. El Gobierno aclara que la actual reestructuración que se hace principalmente a nivel nacional, tiene por fin replantearse la función de los servicios de ayuda al niño, a la juventud y a la familia mediante el fortalecimiento de la prestación de servicios de primera necesidad, sin introducir modificaciones en la estructura regional del servicio público de empleo. **La Comisión se remite a sus comentarios sobre el Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) e invita al Gobierno a suministrar información, en su próxima memoria, en relación con las medidas adoptadas para lograr la mejor**

organización posible del mercado del trabajo, en particular, adaptando el sistema del servicio público de empleo conforme a las necesidades de la economía y de la población activa.

Artículos 4 y 5. Cooperación de los representantes de empleadores y de trabajadores. El NZCTU reitera que no participa en ningún comité consultivo sobre servicios de empleo general, o políticas y prácticas de empleo, y que lo mismo sucede con los sindicatos afiliados al NZCTU. El NZCTU subraya la necesidad de que el Gobierno realice consultas de forma más sistemática, y se abra la participación directa de los representantes de los trabajadores en la formulación de políticas y prácticas de empleo encaminadas a responder eficazmente a las presiones de la recesión económica. Al tiempo que reconoce que los representantes del Ministerio de Trabajo se reúnen periódicamente con los funcionarios del NZCTU para debatir sobre diversas cuestiones relacionadas con este asunto, y que se celebran consultas de vez en cuando sobre asuntos específicos, el NZCTU considera que estas consultas no satisfacen plenamente los requisitos que exige el artículo 4 del Convenio. Por consiguiente, los sindicatos carecen de una perspectiva general de los planes gubernamentales para el futuro, ni se les permite sugerir mejoras en las políticas y en la práctica de los servicios de empleo. En su respuesta, el Gobierno señala que celebra consultas regularmente con los interlocutores sociales, y que, cuando es necesario, pueden establecerse comisiones consultivas o grupos de trabajo para proyectos específicos. A este respecto, la Comisión recuerda que el Convenio requiere que se celebren los oportunos acuerdos mediante comisiones consultivas para obtener la cooperación de representantes de los empleadores y de los trabajadores en la organización y el funcionamiento del servicio del empleo, así como en el desarrollo del programa del servicio del empleo, y que los representantes en esas comisiones sean designados, previa consulta a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores. Además, la política general del servicio del empleo de colocación de los trabajadores en los empleos disponibles debería formularse después de consultar a los representantes de los empleadores y trabajadores mediante estas comisiones consultivas. **La Comisión solicita al Gobierno que incluya, en su próxima memoria, información adicional sobre las consultas que han tenido lugar con respecto a la adopción de medidas para dar pleno cumplimiento a los requisitos esenciales previstos en los artículos 4 y 5 del Convenio.**

Artículo 6, b), iv), y c). Movilidad de los trabajadores. En sus comentarios, el NZCTU se refiere a la difícil situación en la que se encuentran muchos trabajadores migrantes que han sido alentados por los servicios de inmigración a trasladarse a Nueva Zelanda, y que afrontan ahora la terminación de su contrato de trabajo y la no renovación de sus permisos de trabajo provisional. El NZCTU sugiere que se revisen las listas de competencias laborales escasas para garantizar que no se induce a error a los trabajadores migrantes. El Gobierno señala que su política de inmigración se ha basado siempre en garantizar a los neozelandeses el acceso prioritario al empleo; sin embargo, Nueva Zelanda sigue necesitando migrantes cualificados, y que estas necesidades se reflejan en las listas de competencias laborales escasas, que son revisadas anualmente sobre la base de consultas en profundidad con los departamentos clave del Gobierno, los grupos de empleadores, las organizaciones de formación y los sindicatos. **La Comisión invita al Gobierno a que suministre, en su próxima memoria, información sobre las medidas adoptadas para facilitar el movimiento de trabajadores de un país a otro, así como las medidas adoptadas para garantizar que se pone a disposición de las autoridades públicas, los interlocutores sociales y el público en general la información más completa disponible sobre la situación del mercado de empleo y su evolución probable, y entre otras informaciones aquellas relativas a las necesidades de mano de obra calificada en sectores determinados.**

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de la detallada memoria del Gobierno para el período que finalizó en mayo de 2009, y que incluye respuestas a la observación de 2007, así como a los comentarios de *Empresa New Zealand* y la correspondiente respuesta del Gobierno.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Tendencias del empleo y medidas activas del mercado de trabajo. En su observación anterior, la Comisión pidió al Gobierno que en su próxima memoria siguiera comunicando información sobre los resultados de su estrategia del empleo denominada *Better Work Working Better* (BWVB) «Mejor trabajo, trabajar mejor». El Gobierno menciona una serie de indicadores sociales y económicos para medir los progresos realizados hacia el logro de los objetivos establecidos en la BWVB y señala los resultados constantes en términos macroeconómicos que han permitido observar reducciones en la tasa oficial de desempleo e incrementos en la tasa de participación desde diciembre de 1999, registrándose progresos en el logro de esos objetivos hasta finales de 2007. En 2007, el crecimiento del empleo fue de 2,5 puntos porcentuales, un nivel sin precedentes que representa el empleo de 2.173.000 personas, y equivale a una tasa de participación de la fuerza de trabajo de un 68,8 por ciento, la más elevada en los últimos 21 años. Según Estadísticas de Nueva Zelanda, tras alcanzar un nivel del 3,4 por ciento en octubre-diciembre de 2007, la tasa de desempleo aumentó progresivamente hasta llegar al 4,7 por ciento a finales de 2008. En relación con el programa «Equilibrio entre el trabajo y la vida fuera del trabajo», el Gobierno reconoce que la mejora de ese programa contribuye a aumentar la productividad en el lugar de trabajo, mejorar el bienestar y la calidad de vida, y permite tratar la cuestión de las calificaciones y la escasez de la mano de obra, alentando a la participación en el mercado de trabajo. La Comisión toma nota de que la Ley de Enmienda de las Relaciones de Trabajo (acuerdos de flexibilidad laboral) de 2007, otorga a los

trabajadores con responsabilidades del cuidado de personas, el derecho a solicitar la variación de horarios, días o lugar de trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria siga comunicando evaluaciones sobre las repercusiones de las diversas medidas de reforma del mercado de trabajo adoptadas en el contexto de la actual situación del empleo.***

Políticas de educación y formación. La Comisión toma nota de la detallada información proporcionada en la memoria del Gobierno, centrada en particular en la Estrategia para unificar calificaciones 2008-2012, basada en un enfoque de colaboración y compromiso entre los interlocutores sociales mediante el compromiso activo del Consejo de Sindicatos de Nueva Zelanda (NZCTU) y *Empresa New Zealand*, organismos gubernamentales y otras partes interesadas, incluyendo los organismos e instituciones educativas y de formación. La estrategia tiene la finalidad de aumentar la productividad laboral mediante la mejora de las calificaciones. Entre las prioridades que han de lograrse en el ámbito de la estrategia relativa a la enseñanza terciaria, la Comisión toma nota de que se concede especial atención a mejorar las nociones elementales de lectura, escritura y aritmética de la mano de obra, dado que es bajo el nivel de capacidad de lectura de 1,1 millón de neozelandeses. Por lo que respecta a las iniciativas destinadas a incrementar las oportunidades de empleo de los maorís, los pueblos del Pacífico y los nuevos migrantes, el Gobierno indica que se están poniendo en práctica medidas legislativas y de otro orden, con la inclusión de mecanismos de apoyo para aumentar el nivel de calificaciones, programas de empleo que benefician a las personas de las comunidades maorís que buscan empleo, mediante el establecimiento de asociaciones de colaboración con los consejos regionales y locales y medidas de política para facilitar la entrada temporaria de trabajadores extranjeros durante períodos estacionales. ***La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información, incluidos datos estadísticos, sobre las medidas adoptadas para coordinar las políticas educativas y de formación con las oportunidades de empleo de categorías vulnerables de trabajadores, especialmente de los maorís, los pueblos del Pacífico y los nuevos migrantes.***

Capacidad empresarial. El Gobierno comunica informaciones sobre los talleres organizados conjuntamente por los empleadores y los interlocutores de la industria, a los que asistieron, en el marco de la ejecución del Programa de Productividad en el Lugar de Trabajo (WPA), más de 3.000 empresas. El Gobierno subraya asimismo que las organizaciones más representativas de trabajadores y de empleadores han realizado actividades de promoción de esos talleres entre sus miembros. ***La Comisión agradecería recibir información en la próxima memoria del Gobierno sobre los resultados obtenidos para incrementar la productividad en el lugar de trabajo e informaciones sobre las medidas tomadas para crear empleo mediante la promoción de la capacidad empresarial de las pequeñas y medianas empresas.***

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la formulación y aplicación de políticas. *Empresa New Zealand* indica que si bien el Gobierno celebra consulta regular con los representantes de los empleadores sobre cuestiones relacionadas con el empleo, pocas veces se tienen en cuenta sus opiniones, una circunstancia que puede tener efectos desfavorables en cuanto a las oportunidades de empleo que se supone deberían promover las políticas adoptadas. A este respecto, el Gobierno indica que si bien tanto los empleadores como los trabajadores generalmente coinciden en que la flexibilidad en el lugar de trabajo es un factor positivo, las opiniones de las otras partes interesadas son divergentes. El Gobierno recuerda que en noviembre de 2006 se llegó a un consenso general sobre la importancia de la flexibilidad laboral para todos los neozelandeses, y no sólo para los padres de familia o personas con responsabilidades familiares. ***A este respecto, la Comisión agradecería seguir recibiendo información y datos estadísticos sobre los resultados satisfactorios, los problemas encontrados y las enseñanzas derivadas de la experiencia de los interlocutores sociales en Nueva Zelanda en relación con la aplicación del Convenio.***

Países Bajos

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1967)

Aplicación de una política activa del empleo. La Comisión toma nota de la información proporcionada en la memoria del Gobierno para el período que finaliza en junio de 2008 y de los comentarios formulados por la Confederación Sindical de Intermedios y Altos Ejecutivos (MHP), la Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV), y la Federación Nacional de Sindicatos Cristianos (CNV), recibidos en agosto de 2008. El Gobierno indica que el crecimiento económico fue sustancial durante el período 2006-2008, con un aumento de PIB de 2,75 puntos porcentuales en 2006, 3 puntos porcentuales en 2007 y 2,25 puntos porcentuales en 2008. El Gobierno indica que la evolución económica favorable también tuvo repercusiones en el mercado de trabajo, observándose una acentuación de la escasez de mano de obra causada por el incremento de las vacantes y un rápido descenso del desempleo. Además, debido a las condiciones ajustadas de la oferta de mano de obra en el mercado de trabajo, personas anteriormente excluidas del mercado encontraron empleo. No obstante, se estimó que la agitación financiera perturbará las perspectivas económicas a partir de 2008. En lo que respecta a 2007, la tasa de participación total fue del 76 por ciento. Habida cuenta del envejecimiento de la sociedad, el Gabinete se comprometió a alcanzar una tasa de participación del 80 por ciento en 2016 y tiene el propósito de adoptar medidas sustanciales en ese sentido para 2011. En sus comentarios, la MHP cuestiona la vinculación entre la entrada al mercado de trabajo de personas que estaban fuera de él y la productividad laboral. A este

respecto, la MHP señala que las personas que están separadas del mercado de trabajo aún deben encontrar empleo, y sigue existiendo en los Países Bajos una clara necesidad de mayor innovación para alentar la productividad. La FNV observa que se registró un incremento del desempleo y considera que persistirá el desempleo estructural en los segmentos inferiores del mercado laboral, una situación que exigirá respuestas específicas. Además, la FNV expresa sus dudas acerca de si la política del Gobierno es compatible con la exigencia de que la política del empleo garantice la libertad de elección del empleo y las máximas oportunidades para que cada trabajador reúna los requisitos para obtenerlo y pueda utilizar en él sus competencias y aptitudes. ***La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre las repercusiones de las medidas activas en el mercado de trabajo respecto de la situación actual del empleo y, en particular, que indique de qué manera se decide la adopción de esas medidas y se mantienen en revisión periódica dentro del marco de una política económica y social coordinada. Además, la Comisión invita al Gobierno a comunicar sus observaciones sobre las preocupaciones planteadas respecto de la compatibilidad de la actual política del empleo con los requerimientos del Convenio.***

Trabajadores de edad. La Comisión toma nota de que la tasa de participación laboral de las personas de edades comprendidas entre los 55 y 64 años de edad aumentó al 50,9 por ciento en 2007. El Gobierno señala que este incremento del empleo entre los trabajadores de más edad es un índice de la eficacia de las políticas destinadas a extender la duración de la vida laboral. El Gobierno ha elaborado un plan de acción denominado «45 plus», cuyo objetivo es reducir el desempleo entre las personas mayores de 45 años. El Ministerio de Asuntos Sociales y Empleo apoya la aplicación de planes de acción mediante un grupo nacional de acción cuya tarea es intensificar la cooperación entre las partes en el ámbito regional y local que intervienen en el proceso de reintegración. El Centro para el Trabajo y los Ingresos ha destacado 300 asesores para proporcionar servicios a las personas pertenecientes a este grupo de edad. En febrero de 2008 se alcanzó el objetivo de 30.000 colocaciones tradicionales, aunque continúan los esfuerzos para seguir reduciendo el desempleo de este grupo de edad. Además, el Gobierno indica que estableció un grupo permanente (*Grey Works*) encargado de elaborar un programa nacional de comunicación para disipar los prejuicios contra los trabajadores de más edad, promover el intercambio de soluciones prácticas entre empleadores y trabajadores y concertar acuerdos con y entre interlocutores sociales para alentar a los empleados a seguir trabajando después de la edad fijada para la jubilación. El Gobierno también se refiere al programa de subsidios temporales para empleadores y sectores destinados a promover las políticas de sensibilización con respecto a la edad mediante la elaboración de políticas innovadoras de recursos humanos a fin de mejorar sustancialmente la empleabilidad de los trabajadores de más edad, que finalizará a mediados de 2010. En sus comentarios, la CNV considera que debería facilitarse que la población pueda seguir trabajando después de la edad legal de la jubilación, es decir, después de los 65 años. A este respecto, la CNV indica que promueve la supresión de toda regla de «prohibición» en los convenios colectivos de trabajo que hagan más difícil trabajar después de los 65 años de edad. La MHP también expresó su preocupación por la aplicación de un gravamen al seguro de vejez y sus repercusiones para incentivar a los trabajadores de más edad para seguir trabajando. ***La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre estas y otras medidas aplicadas para mantener a los trabajadores de edad en el mercado de trabajo.***

Empleo de los jóvenes. El Gobierno indica que el desempleo de los jóvenes ha seguido disminuyendo en los últimos años, y descendió del 13,5 por ciento en 2004 al 9,2 por ciento en 2007. La tasa de desempleo de los jóvenes sigue duplicando al nivel medio de desempleo. El Gobierno indica que el Grupo de Trabajo sobre el desempleo de los jóvenes, una vez alcanzado su objetivo de ayudar a que 40.000 jóvenes encontraran empleo, fue disuelto en la primavera de 2007. El Grupo de Trabajo aconsejó al nuevo Gabinete que prosiguiera sus esfuerzos para reducir el empleo de los jóvenes y formuló recomendaciones para hacer frente al desempleo de los jóvenes más persistente en el plano local, introduciendo criterios nacionales de evaluación para la educación técnica y formación profesional preparatoria a nivel secundario y secundario superior. El Gobierno indica que ha previsto aplicar esas recomendaciones. Se ha designado a un Ministro para la Juventud y la Familia, teniendo en cuenta de que es extremadamente importante que las políticas relativas a los jóvenes y la familia tengan un enfoque amplio. En junio de 2008, el Ministro para la Juventud envió al Parlamento para su consideración el programa «Todas las oportunidades para todos los niños» que incluye políticas relativas a la transición de la escuela al trabajo. A este respecto, la CNV se refiere a la iniciativa del Gobierno denominada «El deber de trabajar y aprender» para personas menores de 27 años, en virtud del cual, las personas de este grupo de edad o participan en un programa de enseñanza o trabajan o combinan ambas actividades. La CNV indica que apoya esta propuesta en la medida en que los municipios tengan la obligación de ofrecer a los jóvenes un programa de estudios o un empleo adecuado. La CNV indica que esto no significa que empujar a los jóvenes a ocupar tan rápidamente como sea posible cualquier tipo de trabajo sea siempre la solución correcta para una perspectiva durable en el mercado de trabajo. La CNV añade que debería preverse que las personas a las que no se les haya ofrecido un empleo o una posibilidad de acceder a la enseñanza, tales como los padres solteros jóvenes, puedan reclamar prestaciones. La MHP señala por su parte que los programas del Gobierno que requieren a los empleadores que permitan a los trabajadores que no posean calificaciones básicas homologadas en el ámbito nacional, para que puedan obtenerlas, ofrecen una posibilidad amplia de progreso. ***La Comisión pide al Gobierno que siga informado sobre las medidas adoptadas para atender las necesidades de los jóvenes, y de qué manera esas medidas garantizan que los jóvenes tengan todas las posibilidades de adquirir la***

formación necesaria para ocupar el empleo que les convenga y utilizar en dicho empleo la formación y aptitudes que posean.

Minorías étnicas. El Gobierno informa que, si bien la situación de las minorías étnicas en el mercado de trabajo es menos favorable que la de otros ciudadanos, pueden señalarse algunas tendencias positivas. Se está elaborando un amplio programa destinado a reducir la desventaja determinada por el idioma y prevenir la deserción escolar temprana. El Consejo Económico y Social observó que el problema consiste no en una falta de política sino en la necesidad de aplicación de la política existente. La tendencia a combatir la deserción escolar temprana continuará y habrá de reforzarse mediante la cooperación entre Gobierno, los padres, las escuelas, las empresas, los trabajadores sociales, los servicios para la juventud, los municipios, la policía y el Ministerio de Defensa. El Gobierno señala asimismo que apoya las recomendaciones del Consejo Económico y Social de desarrollar una estrategia dirigida a aumentar la sensibilización respecto de los prejuicios y fortalecer las percepciones positivas en la sociedad en general. El Gobierno informó que está presentando un programa denominado Plan de Integración Delta destinado a mejorar la calidad de la integración para que más personas estén en condiciones de completar el proceso de integración en un nivel más elevado y participar económica, social y culturalmente en la sociedad. Además, el Gobierno ha subvencionado algunos proyectos, muchos de los cuales suponen la cooperación estrecha de los interlocutores sociales y el resto de la sociedad civil, para mejorar la situación de las minorías étnicas en el mercado de trabajo. ***Se invita al Gobierno a que siga proporcionando datos sobre las medidas para promover el acceso de las minorías étnicas al mercado de trabajo, incluida información sobre las medidas adoptadas para asegurar una mejor aplicación de dichas medidas.***

Artículo 3 del Convenio. Cooperación con los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de que el Gobierno, los interlocutores sociales, las provincias, los municipios, las autoridades de ejecución, así como los empleadores y los trabajadores son responsables conjuntamente del funcionamiento del mercado de trabajo holandés y de la política de empleo del país. El Gobierno indica asimismo que en junio de 2007 se celebró una Cumbre para la Participación en la que el Gobierno celebró consultas con los principales interlocutores sociales (las organizaciones centrales de empleadores y de trabajadores) y con la Asociación de Municipios de los Países Bajos. En la Cumbre para la Participación se asumió un compromiso de política tripartita en el cual todos los participantes reconocieron la urgencia, los desafíos y los resultados del análisis respecto del mercado de trabajo y se comprometieron a aumentar la oferta de trabajo efectiva hasta un 80 por ciento, incrementar la adaptabilidad del mercado de trabajo y crear oportunidades para los grupos vulnerables. ***Se invita al Gobierno a que siga informando sobre iniciativas análogas para garantizar la participación de los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, así como de los representantes de otros sectores de la población económicamente activa en la formulación y ejecución de las políticas activas del empleo.***

Pakistán

Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior de 2006, redactada como sigue:

Parte II. Supresión progresiva de las agencias retribuidas de colocación con fines lucrativos. En una memoria recibida en febrero de 2006, el Gobierno se refiere al funcionamiento de la Corporación del Empleo en el Extranjero (OEC), que se encuentra en el sector privado y ha podido hasta el momento colocar en el exterior a 125.000 pakistaníes de diversas profesiones. La OEC utiliza técnicas modernas en sus esfuerzos de conseguir las máximas oportunidades de trabajo en el extranjero para los pakistaníes. Se requiere que los empleadores extranjeros garanticen que se complete la documentación necesaria y que se procure el permiso del Protector de Emigrantes concernido. Los empleadores extranjeros inician el proceso de contratación, invitando públicamente que se presenten solicitudes de empleo, incluidas las entrevistas y los exámenes. No se ha establecido ninguna cuota regional o provincial para seleccionar los candidatos. El Gobierno también indica que los Promotores de Empleo en el Extranjero (OEP), instalados en el sector privado, establecieron una asociación — la Asociación de Promotores de Empleo en el Extranjero (POEPA) — que colabora con los jefes provinciales y regionales. La POEPA trata de los problemas y de las quejas a que se ven enfrentados los OEP, cuando se procesa la contratación de pakistaníes para su colocación en el extranjero. Existe un vínculo estrecho entre la POEPA y el Ministerio del Trabajo, Recursos Humanos y Pakistaníes en el Extranjero, para resolver las cuestiones y los problemas que se afrontan periódicamente. El Ministerio — en virtud del artículo 12 de la ordenanza sobre la emigración, de 1979 — expidió 2.265 licencias, de las cuales 1.180 funcionan activamente en el negocio de la contratación.

En relación con la supresión de las agencias retribuidas de colocación, como solicita la parte II del Convenio, el Gobierno reitera que se habían articulado proyectos de normas para la regulación del funcionamiento de las agencias retribuidas de colocación. El Gobierno también confirma que la política de renovación de licencias para los OEP se efectúa para un período de uno, dos o tres años. En relación con el artículo 9 del Convenio, el Gobierno indica que, debido a las condiciones económicas de Pakistán, se había establecido el pago de tasas para los trabajadores migrantes. Por consiguiente, el Gobierno no se encuentra en condiciones de adoptar una política de abolición de las agencias retribuidas para los trabajadores migrantes. También añade que se inician acciones punitivas contra aquellos OEP que estén implicados en la violación de la ordenanza sobre la emigración, de 1979, y sobre las normas de emigración, de 1979.

La Comisión recuerda los comentarios formulados por la Federación de Organizaciones Sindicales de Pakistán (APFTU) sobre la aplicación del Convenio, transmitida al Gobierno en junio de 2005. La APFTU manifestó que se permitía que las agencias percibieran una retribución en caso de colocaciones en el extranjero y que algunas se encuentran involucradas en la trata de personas.

La Comisión también recuerda que, en 1977, había tomado nota de la promulgación de la ley, de 1976, sobre las agencias retribuidas de colocación (Reglamento), que preveía la concesión de una licencia a las agencias retribuidas de colocación y que facultaba a las autoridades públicas para prohibir todas o algunas agencias retribuidas de colocación en cualquier área en la que se hubiese establecido un servicio público del empleo. De conformidad con el artículo 1, párrafo 3, de la ley, sus disposiciones entrarán en vigencia sólo cuando el Gobierno Federal haya publicado en el diario oficial la notificación correspondiente. La Comisión solicitó regularmente al Gobierno que tome las medidas para aplicar la ley para lograr alcanzar el objetivo de la parte II del Convenio, es decir, la supresión progresiva de las agencias retribuidas de colocación con fines lucrativos. **Teniendo en cuenta la ausencia de progresos en alcanzar la supresión de las agencias retribuidas de colocación, la Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información sobre los asuntos siguientes:**

- **las medidas adoptadas para abolir las agencias retribuidas de colocación, información sobre el número de oficinas de empleo público y las zonas en las que éstas se desempeñan (artículo 3, párrafos 1 y 2);**
- **las medidas adoptadas para consultar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores respecto de la supervisión de todas las agencias retribuidas de colocación (artículo 4, párrafo 3);**
- **con respecto a los promotores de empleo en el extranjero, las medidas adoptadas para garantizar que esos agentes solo puedan beneficiarse de una licencia anual renovable a discreción de la autoridad competente (artículo 5, párrafo 2, b)), y de unas tarifas de retribuciones y de gastos en una escala presentada a la autoridad competente y aprobada por la misma (artículo 5, párrafo 2, c)).**

Revisión del Convenio y protección de los trabajadores migrantes. La Comisión recuerda que, en marzo de 2006, la OIT publicó un *Marco multilateral para las migraciones laborales*, que incluye principios y directrices no vinculantes para un enfoque basado en los derechos de las migraciones laborales. Prevé especialmente el otorgamiento de licencias y la supervisión de los servicios de colocación de los trabajadores migrantes, de conformidad con el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181) y con su Recomendación núm. 188. El Convenio núm. 181 reconoce el papel desempeñado por las agencias privadas de empleo en el funcionamiento del mercado laboral. El Consejo de Administración de la OIT invitó a los Estados parte en el Convenio a contemplar la ratificación, según procediera, del Convenio núm. 181, ratificación que implicará la denuncia inmediata del Convenio núm. 96 (documento GB.273/LILS/4 (Rev.1), 273.ª reunión, Ginebra, noviembre de 1998). **La Comisión invita al Gobierno a que proporcione información sobre todo desarrollo que pudiese tener lugar en consulta con los interlocutores sociales, para garantizar la plena aplicación de las normas internacionales del trabajo pertinentes, en relación con la colocación y la contratación de trabajadores en el extranjero (artículo 5, párrafo 2, d), del Convenio núm. 96).**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Paraguay

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota del documento detallado elaborado por el Servicio Nacional de Empleo, recibido en septiembre de 2009, en respuesta a los comentarios anteriores.

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Ejecución de una política activa del empleo. El Gobierno transmite informaciones estadísticas detalladas sobre las características y evolución del empleo en Paraguay. Durante 2008, continuó un período de relativo crecimiento económico mientras que tanto la población económicamente activa como la tasa de desempleo abierto se mantuvieron a niveles similares a los de 2007 (respectivamente 69,5 por ciento y 5,6 por ciento). La población en edad de trabajar registró un crecimiento sostenido entre 2003 y 2008 (de 62,9 por ciento pasó a 66,2 por ciento), y el desempleo en los grupos de jóvenes de entre 15 y 19 (13,6 por ciento) y 20 y 24 años de edad (10,2 por ciento) es considerablemente más alto que en los grupos restantes, confirmando la tendencia de años anteriores. El Gobierno indica que, a partir de agosto de 2008, en base a las nuevas directrices del Plan de Gobierno, se contempla la generación de empleo permanente para la reducción de la pobreza extrema. Se ha presentado un Plan Nacional de Empleo con asesoría del Banco Interamericano de Desarrollo, y se busca consolidar al Servicio Nacional de Empleo (SNE), quien diseña, ejecuta y supervisa la política de empleo. Se ha propuesto una nueva estructura organizacional del SNE para que cuente con una red de oficinas de empleo, una dependencia encargada de la formación y capacitación laboral, un observatorio laboral y una división de planificación. La Comisión toma nota del Programa Nacional de Trabajo Decente, aprobado por acuerdo tripartito en febrero de 2009 y en el que se incluyen de manera prioritaria la formulación y aplicación de una estrategia de empleo y la generación de empleo a través de la inversión pública. La Comisión observa igualmente que el Plan estratégico 2008-2013 del Ministerio de Justicia y Trabajo incluye al trabajo decente como una de las acciones a ser atendidas. **La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria indicaciones sobre los resultados alcanzados mediante la ejecución del Plan Nacional de Empleo y el Programa Nacional de Trabajo Decente para la consecución de los objetivos de pleno empleo productivo establecidos en el Convenio. La Comisión pide**

también al Gobierno que agregue en su memoria informaciones cuantitativas sobre las acciones emprendidas por el Servicio Nacional de Empleo. Sirvase igualmente precisar de qué manera se ha asegurado la participación de los interlocutores sociales y de los representantes de otros grupos interesados, tales como los trabajadores del sector rural y de la economía informal, en la formulación e implementación de las políticas de empleo.

Dimensión regional de la política de empleo. La Comisión toma nota de las informaciones incluidas en la memoria sobre lo acordado por los Ministros de Trabajo del MERCOSUR durante la Presidencia Pro Tempore del Paraguay. En oportunidad de la 98.ª reunión de la Conferencia (junio de 2009), el MERCOSUR expresó su apoyo al Pacto Global del Empleo, acordando mantener la «Estrategia del MERCOSUR de Crecimiento del Empleo-GANEmpleo». La Comisión ha tomado nota con **interés** de la declaración suscripta el 17 de junio de 2009 por los Ministros de Trabajo del MERCOSUR para la preservación del empleo frente a la crisis en donde se ha afirmado «el derecho al trabajo como un derecho humano fundamental generador tanto de riqueza social como económica en una relación de convivencia armónica con el capital productivo». Entre otras iniciativas, a nivel del MERCOSUR, se ha propuesto ampliar los sistemas de protección al desempleo, vincular la extensión de la protección social al empleo con las acciones de capacitación; desarrollar acciones de preservación y formalización de los puestos de trabajo con el acuerdo de empresarios y sindicatos para evitar que la crisis recaiga sobre los trabajadores; fortalecer la institucionalidad de los servicios públicos de empleo promoviendo su articulación en la región; apoyar y fortalecer los programas de empleo para grupos vulnerables, especialmente los jóvenes, y apoyar el sostenimiento de la micro, pequeñas empresas y emprendimientos individuales **La Comisión invita al Gobierno a seguir incluyendo informaciones sobre la manera en que se han puesto en práctica las iniciativas del MERCOSUR destinadas a fomentar políticas activas del empleo en el sentido del Convenio.**

Empleo juvenil. La Comisión toma también nota de que se instaló la Mesa Nacional para la Generación del Empleo Juvenil, que cuenta con la asesoría de la OIT — constituyéndose de esta manera un organismo interinstitucional y tripartito que engloba distintas iniciativas legislativas y programáticas para incrementar las oportunidades de empleo de los jóvenes. Entre tales iniciativas se encuentran la instalación de mesas departamentales en el interior del país, la propuesta de un Sistema de Inserción Laboral Integrado, la identificación de grupos vulnerables y la conformación de instancias tripartitas para asegurar la implementación de las políticas. La Mesa Nacional elaboró un proyecto de ley de inserción laboral juvenil, que contempla la inserción al empleo de jóvenes de entre 18 y 29 años de edad a través de capacitación, prácticas, becas de trabajo, contratos de primer empleo y contratos de tiempo parcial. **La Comisión solicita al Gobierno que, en su próxima memoria, agregue informaciones sobre el impacto que hayan tenido las decisiones de la Mesa Nacional para la Generación del Empleo Juvenil incluyendo indicaciones sobre la adopción del proyecto legislativo destinado a favorecer el empleo productivo de los jóvenes.**

Coordinación de la política del empleo con las políticas de enseñanza y formación profesional. La Comisión toma nota con **interés** de la participación del Ministerio de Educación y Cultura en la Mesa Nacional para la Generación de Empleo Juvenil, que además ha fundado una comisión de capacitación laboral, educación y trabajo. El grupo de trabajo sobre normativas de la formación profesional cuenta con el apoyo de la OIT. La Comisión toma nota de que el grupo de trabajo ha evocado la superposición de esfuerzos por parte de las entidades dependientes del Ministerio de Justicia y Trabajo a cargo de la formación (el Servicio Nacional de Promoción Profesional y el Sistema Nacional de Formación y Capacitación Laboral). Igualmente, el grupo de trabajo menciona la falta de coordinación de ambos organismos con el Ministerio de Educación y Cultura. **La Comisión reitera su interés por recibir informaciones sobre los esfuerzos realizados para mejorar la coordinación de las políticas de educación y de formación profesional con la política del empleo.**

Perú

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1967)

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Formulación de una política activa del empleo. En respuesta a la observación de 2007, el Gobierno indica en la memoria correspondiente al período que termina en mayo de 2008, que si bien no se encuentra vigente el Plan Nacional de Empleo, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ha desarrollado los Lineamientos de Política Sociolaboral 2007-2011. Dichos lineamientos constituyen un documento de gestión orientado a mejorar el desempeño de la Administración de Trabajo, así como la promoción del empleo y de la micro y pequeña empresa. Según los Lineamientos, el rol del Ministerio es desarrollar capacidades para liderar la implementación de políticas y programas de generación de empleo productivo y fomentar la creación y/o formalización de las micro y pequeñas empresas, facilitando el acceso a la información comercial y otros servicios de desarrollo empresarial y financiero, contribuir a la mejora de la empleabilidad y/o inserción laboral especialmente de grupos vulnerables de la población y contribuir a mejorar la producción, la calidad y difusión de la información sociolaboral. Según la opinión de la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP) que se incluyó en la memoria del Gobierno, al no encontrarse elaborado el Plan Nacional de Empleo, es muy difícil que se cumplan los Lineamientos de Política Sociolaboral 2007-2011. La Comisión se remite al artículo 1, párrafo 1, del Convenio, el cual requiere que se formule y lleve a cabo

una política activa destinada a fomentar el pleno empleo, productivo y libremente elegido. Además, según el artículo 3 del Convenio, se debe lograr la plena cooperación de los interlocutores sociales al momento de formular la citada política y obtener el apoyo necesario para su ejecución. ***La Comisión espera que al examinar la próxima memoria se encontrarán informaciones que permitan conocer la manera en que la ejecución de los Lineamientos de Política Sociolaboral 2007-2011 ha contribuido a alcanzar los objetivos del Convenio. La Comisión espera también que en la próxima memoria se incluirán los textos que hayan definido, con la participación de los interlocutores sociales, una política activa del empleo, como lo requieren las disposiciones del Convenio.***

Tendencias del mercado del trabajo. La Comisión observa que durante 2008, la persistencia de altas tasas de crecimiento económico estimuló la expansión de la demanda laboral. El empleo en el área urbana registró una variación positiva de 8,7 puntos porcentuales entre enero y octubre de 2008 respecto al mismo período en 2007. Por otra parte, la Encuesta de Hogares de Lima Metropolitana muestra que la tasa de desempleo cayó de 8,8 por ciento a 8,6 por ciento en los tres primeros trimestres de 2007 y 2008 respectivamente, con una reducción de 0,4 puntos porcentuales de la tasa de ocupación. Según el Instituto Nacional de Estadísticas (datos publicados en mayo de 2008), los índices de pobreza han disminuido desde 2004. Según la Encuesta Nacional de Hogares, en 2007, el 39,3 por ciento de la población se encontraba en situación de pobreza, encontrándose el 64,6 por ciento en áreas rurales y el 25,7 por ciento en áreas urbanas. La Comisión toma nota con ***interés*** de que estas cifras suponen un descenso de los índices de pobreza de 5,2 puntos porcentuales al compararse los datos de 2008 y 2006. Además, los niveles de pobreza extrema también han disminuido. Mientras que en 2006 un 16,1 por ciento de la población se encontraba en situación de pobreza extrema, en 2007 la cifra se redujo a un 13,7 por ciento. La Comisión toma nota de que entre las estrategias señaladas en los Lineamientos de Política Sociolaboral 2007-2011, se encuentran el promover el desarrollo de programas generadores de empleo para los grupos más vulnerables de la población. Según el Gobierno, se ha ampliado la cobertura de atención del Programa Red CIL ProEmpleo, a nivel nacional, mediante alianzas estratégicas con instituciones públicas y privadas comprometidas con la promoción del empleo tanto en el ámbito urbano como rural. El Gobierno también informa acerca del trabajo realizado para el fortalecimiento de las estrategias de intervención rural, con énfasis en el autoempleo, que les permitirá a los pobladores rurales, mejorar su calidad de vida e ingresar al mercado de trabajo de manera independiente. La CATP considera que el avance no ha sido suficiente en términos de calidad de los empleos, tal como lo indica la alta tasa de empleo en el sector informal. La CATP indica que hay brechas por género y por grupo de edad, siendo los jóvenes uno de los grupos más vulnerables.

La Comisión se remite a las informaciones recibidas en septiembre 2009 en la memoria para el Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88). El Gobierno indica que en enero de 2009, se aprobaron 15 lineamientos consensuados en una Comisión Técnica Anticrisis para contrarrestar los efectos de la crisis internacional en la economía, la productividad y el mercado de trabajo. La Comisión toma nota con ***interés*** de que entre las propuestas consensuadas se ha incluido la ejecución de un programa dirigido a trabajadores cesados por efecto de la crisis y orientado a su readaptación y colocación en nuevos puestos de trabajo. ***La Comisión invita al Gobierno a incluir informaciones en su próxima memoria sobre la implementación de las propuestas para contrarrestar los efectos de la crisis internacional en el mercado de trabajo.***

En este sentido, la Comisión toma nota de que se ha procedido a identificar las necesidades de información de grupos vulnerables (adultos mayores y discapacitados) y los mecanismos de transferencia, con la finalidad de proveerlos de información relevante para la toma de decisiones adecuadas que les permita su acceso al mercado de trabajo. El Programa RED CIL ProEmpleo ha desarrollado y ejecutado acciones de intermediación focalizada en las regiones de Ica, La Libertad, Piura y Lambayeque para atender las necesidades del sector agroindustrial empleando población sin calificación profesional, brindando talleres para mejorar su empleabilidad y facilitar su acceso a puestos de trabajo ofrecidos. Se ha trabajado en el fortalecimiento de las estrategias de intervención rural, con énfasis en el autoempleo, que les permitirá a los pobladores rurales, mejorar su calidad de vida e ingresar al mercado de trabajo de manera independiente. Sin embargo, según el documento agregado a la memoria por la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo (CNTPE), el Plan Operativo del Sector Agropecuario no ha sido revisado en un marco tripartito. ***La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria ofrezca información sobre las medidas adoptadas y los resultados alcanzados para que los grupos vulnerables obtengan empleo productivo, sobre todo en las áreas rurales donde los índices de pobreza siguen siendo muy acusados. Al respecto, la memoria debería contar con informaciones sobre la situación, nivel y tendencias del empleo, desempleo y subempleo, no sólo en los sectores urbanos sino también en las zonas rurales del país.***

Políticas de formación y promoción del empleo. El Gobierno señala que dado un nivel de subempleo que afecta al 52,7 por ciento de la población, se requiere generar condiciones propicias para una adecuada capacitación y formación laboral, capaces de satisfacer la demanda de empleo. La Comisión observa que entre las estrategias enumeradas en los Lineamientos de Política Sociolaboral 2007-2011, se señala el mejorar los niveles de ajuste ocupacional entre la oferta y la demanda de calificaciones. Se tiene como objetivo el de desarrollar mecanismos de observación permanente y difundir la información sobre necesidades de formación profesional. En julio de 2006, se habían aprobado lineamientos nacionales de política de formación profesional que implican el diseño de políticas regionales y de un plan regional de formación

profesional en cada región del país. ***La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria facilite información acerca de los avances en los diseños de las políticas y planes regionales para favorecer la coordinación de las políticas de enseñanza y formación profesional con las perspectivas de empleo.*** La Comisión toma nota de las propuestas y diagnósticos realizados por la Comisión Técnica de Formación Profesional y de las propuestas de política de sistematización de los programas de formación profesional que ha elaborado con el Consejo Nacional de Trabajo y Promoción de Empleo. Por su parte, la Dirección Nacional de Empleo ha realizado estudios sobre la calificación cuantitativa y cualitativa de los recursos humanos en el sector textil, plástico, farmacéutico, turismo, agroindustria y actividades marítimas y portuarias. En 2008, se inició el estudio sobre el sector manufacturero. ***La Comisión espera que en la próxima memoria figuren informaciones sobre la coordinación que se ha asegurado entre las distintas iniciativas mencionadas de manera de atender las necesidades de formación identificadas para elevar las competencias de los trabajadores en dichos sectores.*** Según la CATP, los empresarios no capacitan a sus trabajadores porque no se les permite deducir los impuestos por este rubro, a pesar que se han presentado proyectos para modificar la norma tributaria. La CATP sugiere también que el Estado no invierte en mejorar la educación de sus ciudadanos ni prepara a los jóvenes para el mundo del trabajo. ***La Comisión espera que la próxima memoria también incluya indicaciones sobre el apoyo que se haya logrado en esta materia de los interlocutores sociales.*** En este sentido, la Comisión se remite a la Recomendación sobre el desarrollo de los recursos humanos, 2004 (núm. 195), en cuyas disposiciones se ha invitado a los Miembros a «definir, con la participación de los interlocutores sociales, una estrategia nacional de educación y de formación, y crear un marco de referencia para las políticas de formación en los planos nacional, regional y local, así como en los planos sectorial y de la empresa» (párrafo 5, a) de la Recomendación núm. 195).

Economía informal. La Comisión toma nota de que según datos de la OIT publicados en *Panorama Laboral 2008*, entre 2006 y 2007 se redujo la economía informal en el Perú más que en otros países de la región. Esta reducción se debe al crecimiento de establecimientos financieros y a la industria manufacturera, sectores en donde hay un elevado registro de trabajadores. El Gobierno informa en su memoria que, en junio de 2007, se creó una comisión especial de composición tripartita para abordar la problemática de la economía informal en el Perú. Dicha comisión, elaboró criterios para definir la economía y empleo informal y analizó información estadística que permitió caracterizar a los trabajadores informales. Se desprende de los estudios realizados por dicha comisión que una de las causas de la elevada informalidad en el sector de las microempresas son los costos excesivos para acceder a la formalidad. Muchas de las microempresas informales rurales cuentan con trabajadores con bajos niveles de capacitación y casi nula capacidad de gestión y encuentran poco sentido en pagar impuestos y aportes laborales por servicios formales a los que no tienen acceso. En el caso de las microempresas urbanas, también se encuentra un alto grado de informalidad ya que optan por no entrar en el sector formal por los altos costos de formalización. Según el Gobierno, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Hogares de 2006, el 53 por ciento de la población ocupada se encuentra trabajando en la micro y pequeña empresa y el escaso acceso a la formación y capacitación laboral es uno de los problemas más importantes que afectan actualmente al sector, ya que un 89 por ciento de los trabajadores sólo cuenta con educación secundaria. La Comisión toma nota de que el Plan Nacional de Promoción y Formalización para la Competitividad y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa 2005-2009 sólo se ha implementado de manera parcial. ***La Comisión solicita al Gobierno que informe sobre los avances logrados en la creación y formalización de las micro y pequeñas empresas, facilitando el acceso a la información comercial, asesoría y otros servicios de desarrollo empresarial y financiero que favorezcan su expansión en un entorno propicio, así como la ejecución de políticas y programas que contribuyan a mejorar su productividad y competitividad.***

Cooperativas. La Comisión toma nota de que en abril de 2008 se ha elaborado un anteproyecto para una nueva ley general de cooperativas. La Comisión se remite a la Recomendación sobre la promoción de las cooperativas, 2002 (núm. 193), cuyas disposiciones alientan a los gobiernos a que adopten «medidas apropiadas de apoyo a las actividades de las cooperativas que respondan a determinados objetivos de política social y pública, como la promoción del empleo o el desarrollo de actividades en beneficio de los grupos o regiones desfavorecidos». ***La Comisión espera que en la próxima memoria se incluyan informaciones sobre la manera en que las cooperativas han contribuido a la promoción del empleo productivo en el Perú.***

Polonia

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1966)

Aplicación de una política activa del empleo. El Gobierno informa de que, al igual que en los años 2005-2006, uno de los principales objetivos de la política del empleo en los años 2007-2008, había sido, entre otras cosas, aumentar el empleo y mejorar su calidad, descender la tasa de desempleo y mejorar el capital humano. A finales de mayo de 2008, el número total de desempleados disminuyó a 1,5 millones de personas y la tasa de desempleo registrada fue del 10 por ciento. La Comisión toma nota de la creciente eficiencia de los servicios de empleo alcanzada mediante una mayor descentralización, como dispone el Programa Nacional de Reformas 2005-2008. La Comisión también toma nota de otra mejora en la colaboración entre las autoridades públicas y los interlocutores sociales y la consulta sobre temas

presupuestarios, y en lo relativo a la educación y a la formación profesional. Además, las consultas se realizan a nivel provincial, las ONG, incluidos los representantes de las organizaciones de desempleados. El Plan Nacional de Acción para el Empleo de 2008 destaca nuevamente los esfuerzos del Gobierno para reintegrar a los grupos vulnerables, como las personas con discapacidad y los trabajadores mayores de 50 años de edad, en la fuerza del trabajo, con el resultado de 674.300 desempleados comprendidos en los programas de mercado de trabajo activo, en 2007. Si bien las personas con discapacidad se beneficiaron de manera significativa de estos programas, la reintegración de los trabajadores mayores de 50 años de edad en la fuerza del trabajo, cuya participación está en aumento, sigue siendo difícil, debido a desajustes con los requisitos del mercado laboral. El Gobierno informó también de que los resultados obtenidos en 2007, mediante medidas dirigidas al aumento del empleo y a la limitación del desempleo, tuvieron mejores resultados de lo que se había anticipado, debido sustancialmente a los subsidios recibidos de la Comunidad Europea y de las condiciones económicas generales. La Comisión toma nota de que Polonia continúa con su transición de una economía agrícola a una economía industrial y de servicios, con un gran número de personas empleadas en la economía no declarada (2004: 1,317 millones de personas), que no aparecen en las estadísticas. También toma nota de que, a pesar de la caída significativa del 13,9 por ciento, en 2006, al 9,6 por ciento, a finales de 2007 — la tasa de desempleo más baja desde 1992 —, la tasa de desempleo total de Polonia seguía siendo la segunda más elevada de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). Sólo en el segundo trimestre de 2008, con el 7,3 por ciento, la tasa de desempleo se encontraba por debajo de la media de la OCDE para Europa, que era del 7,7 por ciento. La Comisión toma nota igualmente de que, si bien la tasa de participación de la población mayor de 15 años había caído ligeramente en 2007 al 53,7 por ciento, en el primer trimestre de 2008 aumentó al 58,3 por ciento. ***La Comisión solicita al Gobierno que siga transmitiendo, en su próxima memoria, evaluaciones acerca del impacto de las diversas medidas de reformas del mercado laboral tomadas en relación con la situación actual del empleo, y de la participación de los interlocutores sociales en el diseño y la aplicación de una política activa de empleo, de conformidad con los artículos 1, 2 y 3, del Convenio. La Comisión invita asimismo al Gobierno a que comunique, en su próxima memoria, información sobre los resultados obtenidos mediante las medidas de mercado de trabajo activo para que obtengan empleo los desempleados de larga duración.***

Desempleo de los jóvenes. La Comisión toma nota de que, a pesar de unas condiciones demográficas más favorables, la tasa de empleo de las personas comprendidas entre los 15 y los 24 años de edad, sigue siendo baja, habiéndose situado en el 25,8 por ciento en 2007. Aunque se había alcanzado un descenso significativo de 8,1 puntos porcentuales en la tasa de desempleo de los jóvenes, a finales de mayo de 2008, el 23,8 por ciento (es decir, 289.000 personas) de los demandantes de empleo, se encontraba por debajo de los 25 años de edad. El Gobierno indica que lo anterior se debía en parte por el retraso del ingreso de dicho grupo de edad en el mercado laboral, debido a la continuación de su educación. Para atender la baja tasa de empleo se toman diversas medidas que se incluyen en la enmienda de la ley de 2007, y en la Ley sobre la Promoción del Empleo y las Instituciones del Mercado Laboral, de 2004. En 2007, habían sido 268.900 los desempleados menores de 25 años de edad que participaron en programas de mercado de trabajo activo, lo que equivale al 40 por ciento del número total de jóvenes desempleados y representa un incremento de 14.000 personas, es decir, de 5,5 puntos porcentuales, comparado con 2006. ***La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando, en su próxima memoria, información detallada sobre los esfuerzos realizados para mejorar la situación del empleo de los jóvenes y sobre los resultados obtenidos en términos de creación de puestos de trabajo, especialmente como consecuencia de las medidas adoptadas en virtud de la ley de 2007 que modificó la Ley sobre Promoción del Empleo y las Instituciones del Mercado Laboral, de 2004.***

Mujeres. La Comisión toma nota de que, a pesar de un aumento de 2,9 puntos porcentuales, que es el mismo nivel que el de los hombres, la tasa de empleo en las mujeres sigue siendo significativamente inferior que la de los hombres. En 2006, la tasa de empleo de los hombres se situó en el 67,6 por ciento, siendo la tasa de empleo de las mujeres del 56,8 por ciento. Esta situación se vio asimismo reflejada en la tasa de desempleo: en 2007, 889.100 mujeres y 636.500 hombres se encontraban sin empleo. El Gobierno entiende que la tasa de desempleo de las mujeres registrado en las oficinas de empleo disminuyó a un ritmo más lento que la de los hombres. Los «programas de activación» lanzados en 2007, tienen como objetivo solucionar esta situación. 381.000 mujeres se habían beneficiado del programa, lo cual se derivó en un incremento de la participación de las mujeres en los servicios comunitarios y en la formación. ***La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando, en su próxima memoria, información detallada sobre los esfuerzos realizados para mejorar la situación del empleo de la mujer y sobre los resultados obtenidos en términos de creación de puestos de trabajo, como consecuencia de los programas de activación de 2007.***

Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159) (ratificación: 2004)

Artículos 3 y 7 del Convenio y parte V del formulario de memoria. ***Aplicación de una política nacional sobre la readaptación profesional y el empleo de personas con discapacidades.*** La Comisión toma nota de la información detallada que el Gobierno ha presentado en su memoria, recibida en septiembre de 2009, en respuesta a la solicitud directa de 2007, en la cual figura una lista de las numerosas medidas adoptadas en el marco de la política nacional sobre la readaptación profesional y el empleo de personas con discapacidad. La Comisión toma nota de que, desde la introducción

en 2004 de los subsidios salariales, se ha producido un aumento significativo en el número de personas con discapacidad empleadas en el mercado regular de empleo, que ha pasado de 28.000 a 40.000 en enero de 2009. El número de personas con discapacidades en empresas que reciben ayudas estatales para emplearlas se ha elevado también de 173.000 a 180.000. El Gobierno indica además que la repercusión de las medidas adoptadas en virtud de la ley modificatoria de la ley sobre la readaptación profesional y el empleo de las personas con discapacidad, es patente a tenor de los datos recopilados entre diciembre de 2008 y febrero de 2009, según los cuales la cifra del empleo de personas con discapacidad ha aumentado en 20.888. ***La Comisión invita al Gobierno a que siga aportando información, en su próxima memoria, sobre la aplicación en la práctica de las medidas adoptadas en el marco de la política nacional sobre readaptación profesional y empleo de personas con discapacidad, haciendo referencia específicamente a las oportunidades en el ámbito de la educación y la formación. Asimismo, le ruega que proporcione cualquier otro documento que contenga estadísticas, estudios o encuestas sobre los asuntos de los que se ocupa el Convenio.***

Artículo 4. Igualdad de oportunidades y de trato entre los trabajadores inválidos y los demás trabajadores. La Comisión toma nota de los comentarios formulados por el Sindicato Independiente y Autónomo «Solidarność», en julio de 2009, donde expresa su preocupación por la práctica que han puesto en marcha las oficinas de empleo, consistente en dividir las ofertas de empleo en dos grupos distintos, dependiendo de si se dirigen a todos los demandantes de empleo o, más específicamente, a las personas con discapacidad. Además, *Solidarność* indica que en varias de estas agencias de empleo, los puestos vacantes previstos para personas con discapacidad se anuncian en un lugar diferente que las ofertas de empleo dirigidas al público en general, lo cual puede limitar en la práctica su acceso a las ofertas y oportunidades para encontrar un trabajo. La Comisión toma nota de las medidas introducidas por el Gobierno en 2008, mediante enmiendas a la ley de 2004 sobre promoción del empleo e instituciones del mercado de trabajo, una ley prevista también para personas con discapacidades, entre otros programas especiales para la selección y activación de personas con necesidades especiales en la búsqueda de trabajo. Además, se hace referencia a proyectos interregionales y de ámbito nacional aplicados en el marco del Programa Operacional de Recursos Humanos (HC OP) y cofinanciados por el Fondo Social Europeo, a fin de facilitar el acceso al mercado de trabajo de las personas con discapacidades. La Comisión toma nota de que, entre 2007 y 2008, se ha aplicado una serie de medidas orientadas a estos fines mediante la asignación de fondos procedentes del Fondo Estatal de Rehabilitación de Personas con Discapacidades (PFRON), en el ámbito de la orientación profesional y de los servicios de asesoramiento (incluida la atención de un consejero profesional), así como de la formación con miras a fomentar las oportunidades de empleo para esta categoría de trabajadores. ***La Comisión invita al Gobierno a seguir proporcionando información sobre la repercusión de estas medidas positivas especiales destinadas a hacer efectiva la igualdad de oportunidades y de trato entre los trabajadores con discapacidades y los demás trabajadores.***

Portugal

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1981)

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Aplicación de una política activa de empleo. La Comisión toma nota de la memoria detallada comunicada por el Gobierno para el período que finalizó en mayo de 2008, que contiene comentarios de la Confederación General de los Trabajadores Portugueses – Intersindical Nacional (CGTP-IN) y de la Unión General de Trabajadores (UGT). En su observación anterior, la Comisión había solicitado información sobre la manera en que se habían conseguido los objetivos de empleo del Programa Nacional de Acción para el Crecimiento y el Empleo, 2005-2008 (PNACE), especialmente en términos de reducción del número de desempleados de larga duración y de mejora de la eficacia de los servicios del empleo. Según la CGTP-IN, desde la adopción del PNACE, no se había producido mejora alguna en la situación del empleo dado que el crecimiento de la economía se encuentra aún muy por debajo de la media de la Unión Europea y la tasa de desempleo se había venido elevando progresivamente. La CGTP-IN resalta que la precariedad del empleo también había aumentado, habiéndose incrementado los contratos no permanentes, pasando del 19,8 por ciento al 22,4 por ciento. En relación con el proceso de reestructuración sufrido por las empresas para adaptarse a mercados cada vez más globalizados, la UGT destaca la importancia de la creación de comisiones conjuntas para dar seguimiento a la aplicación de los acuerdos, en particular en lo relativo a la planificación del empleo y a los planes de formación del personal, con el fin de que los representantes de los trabajadores pudiesen participar de manera más efectiva en el proceso de reestructuración. Al tiempo que reconoce que la tasa de desempleo general había mostrado una tendencia al alza desde 2001, el Gobierno subraya que el desempleo de larga duración había descendido en 2007, lo que venía a confirmar la eficacia de las medidas dirigidas específicamente a los jóvenes y a los adultos, que se están aplicando para modernizar los servicios públicos de empleo. La Comisión toma nota con *interés* del Acuerdo Tripartito para un Nuevo Sistema de Regulación de las Relaciones Laborales, de las Políticas de Empleo y de la Protección Social en Portugal, firmado el 25 de junio de 2008, que considera la adopción de medidas activas de empleo para facilitar la transición del desempleo al empleo, es decir, para los desempleados de larga duración y para los trabajadores de grupos desfavorecidos. La Comisión toma nota de que el Acuerdo Tripartito también preveía una reforma del Código del Trabajo para modernizar

la protección del empleo mediante la introducción de una mayor flexibilidad en la relación de empleo y de que esa reforma se había adoptado mediante la ley núm. 7/2009, de 12 de febrero de 2009. La Comisión toma nota con *interés* de que se establecen, en los acuerdos tripartitos, los objetivos de empleo pleno y productivo. ***La Comisión invita al Gobierno a que comunique, en su próxima memoria, información sobre la medida en que se habían superado las dificultades encontradas en la consecución de los objetivos del Convenio y sobre los efectos de las medidas legislativas y de otro tipo adoptadas para mejorar la seguridad del empleo de los trabajadores que se beneficiaron de las disposiciones de la ley núm. 7 de 2009.***

Medidas para promover el empleo de los trabajadores vulnerables. La CGTP-IN declara que la situación del empleo se había deteriorado más en el caso de los trabajadores desfavorecidos. El desempleo en las mujeres es cada vez más elevado que el de los hombres, especialmente el desempleo de larga duración, y aún existen desigualdades significativas entre hombres y mujeres en el mercado laboral. La CGTP-IN también indica que el desempleo y la precariedad del empleo de los jóvenes y de los trabajadores migrantes, se había venido elevando desde 2004, al tiempo que se había incrementado el porcentaje de trabajadores portugueses que habían dejado el país para trabajar en el extranjero. En su memoria, el Gobierno describe en detalle las medidas aplicadas para las categorías de trabajadores especialmente desfavorecidos, como mujeres, jóvenes, trabajadores de edad avanzada, personas con discapacidad, grupos socialmente excluidos e inmigrantes. ***La Comisión invita al Gobierno a que incluya, en su próxima memoria, información actualizada sobre los resultados obtenidos por las medidas adoptadas para promover el empleo de las categorías de trabajadores vulnerables, con especial atención a la aplicación de las disposiciones pertinentes del acuerdo tripartito de 25 de junio de 2008.***

Políticas de educación y de formación. La CGTP-IN declara que el abandono escolar prematuro de los adolescentes sólo había descendido ligeramente entre 2004 y 2007 y que sólo el 52,9 por ciento de los jóvenes de edades comprendidas entre los 20 y los 24 años había alcanzado niveles de educación secundaria en el segundo semestre de 2007. Se había producido una disminución de la participación de los trabajadores adultos de entre 25 y 65 años de edad en la formación continua, dado que el Gobierno no había adoptado medidas para garantizar el cumplimiento de la legislación que permite que los trabajadores se beneficien de un mínimo de 35 horas anuales de formación profesional. La CGTP-IN también informa de que los trabajadores con calificaciones más elevadas tienen aún un mayor acceso a la formación continua que los trabajadores de baja calificación. El Gobierno se refiere a la adopción del Acuerdo Tripartito para la Reforma de la Formación Profesional, concluido el 14 de marzo de 2007, con el objetivo, entre otros, de creación de las condiciones necesarias para alcanzar los objetivos de la iniciativa *Novas Oportunidades*, a saber, el incremento de la tasa de matriculación en las escuelas secundarias y la mejora de las calificaciones de jóvenes y de adultos. ***La Comisión se felicita de la información comunicada en la memoria del Gobierno sobre la aplicación del Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142), y solicita al Gobierno que siga transmitiendo información actualizada sobre las medidas adoptadas para coordinar las políticas de educación y formación con el empleo, en el contexto de la reciente reforma de la formación profesional, con especial referencia a la aplicación del derecho a la formación prevista en el Código del Trabajo.***

Reino Unido

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1966)

Tendencias del empleo. La Comisión toma nota de la amplia y detallada memoria del Gobierno para el período que finalizó en mayo de 2008 incluyendo información sobre las medidas adoptadas en Irlanda del Norte y Gales. En su observación de 2005, la Comisión tomó nota de la solidez de la situación del mercado de trabajo caracterizada por un alto nivel de empleo y niveles de desempleo sin precedentes. En la solicitud directa de 2007, la Comisión tomó nota nuevamente de esta tendencia y observó la existencia de nuevas condiciones históricas favorables del mercado de trabajo. En su última memoria, recibida en septiembre de 2008, el Gobierno informó que se registraron nuevamente niveles de empleo sin precedentes (en mayo de 2008 el número de personas en el empleo era de 29,59 millones). No obstante, las tendencias favorables del empleo comenzaron a revertirse hacia finales del período sobre el que se informa. La economía del Reino Unido registró prácticamente 16 años de constante crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB) hasta el segundo trimestre de 2008, cuando la economía registró un crecimiento negativo. Como indicó en mayo de 2009 la Oficina Nacional de Estadísticas (ONS) en su análisis de las repercusiones de la recesión en el mercado de trabajo, la tasa de desempleo fue del 7,1 por ciento para el primer trimestre de 2009; durante ese período, el número de desempleados se incrementó en 244.000 durante el trimestre y de 592.000 durante el año, alcanzando la cifra de 2,22 millones de desempleados. La región de *West Midlands* fue la más afectada por la recesión y se observaron simultáneamente altos niveles de despidos, elevado desempleo y una gran disminución de las vacantes. La recesión afectó en mayor grado a la mano de obra masculina que a la mano de obra femenina. Según el análisis de la ONS, esta diferencia puede explicarse por la tendencia predominante entre los hombres de trabajar en el sector privado. En comparación con los demás grupos de edades, los jóvenes registraron el incremento de desempleo más elevado en término de puntos porcentuales. La

Comisión toma nota del deterioro de la situación en el empleo desde que formulara sus últimos comentarios. Tiene entendido que el Gobierno ha previsto incentivar el empleo mediante la estimulación del crecimiento. **La Comisión solicita al Gobierno que indique en su próxima memoria de qué manera, de conformidad con el artículo 2 del Convenio, revisa regularmente las medidas y políticas adoptadas con arreglo a los resultados alcanzados en el cumplimiento de los objetivos especificados en el artículo 1. La Comisión recuerda que deberá llevarse a cabo una política activa destinada a fomentar el pleno empleo, productivo y libremente elegido «como un objetivo de mayor importancia». Como lo requiere el artículo 3, la Comisión espera que la memoria del Gobierno también incluirá informaciones sobre las consultas y la cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la formulación y ejecución de las políticas de empleo para tratar la actual situación del empleo.**

Papel de los servicios de empleo en la promoción del empleo. El Gobierno indica en su memoria que sus políticas activas nacionales del mercado de trabajo incluyen dos elementos esenciales, a saber, los denominados *Jobcentre Plus* y los programas *New Deal*. Las oficinas de *Jobcentre Plus* combinan el pago de las prestaciones de desempleo con intervenciones activas en el mercado de trabajo. Los programas *New Deal* ofrecen un apoyo individualizado intensivo que se ofrece mediante los consejeros personales de las oficinas de *Jobcentre Plus*. Esos programas están dirigidos esencialmente a las personas desempleadas durante largos períodos. La Comisión toma nota de que el enfoque *New Deal* se ha extendido a grupos muy alejados del mercado de trabajo, incluidas las familias monoparentales y las personas que reciben prestaciones por incapacidad. La Comisión toma nota además de que el programa para poner en marcha la estructura de los *Jobcentre Plus* en Gran Bretaña se completó oficialmente en julio de 2007. El Gobierno informa que, como consecuencia de dicho programa, se estableció una estructura organizativa que supone una red de aproximadamente 800 centros de empleo para los usuarios que solicitan un contacto personal, una red de centros de contacto telefónicos y una red de centros para el pago de prestaciones. **La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre las actividades de los servicios de empleo y de qué manera contribuyen a la implementación de las políticas activas del mercado de trabajo.**

Políticas de enseñanza y formación. El Gobierno indica que trata de estructurar un sistema conjunto de empleo y calificaciones que ofrezca una ayuda flexible y de proximidad que permita apoyar a los individuos a prepararse para un empleo durable y a conservarlo. La Comisión toma nota de que el documento de directivas titulado «Calificaciones para el trabajo» (*Work Skills*) se publicó en junio de 2008 y establece propuestas para: a) un sistema de capacitación organizado por los empleadores por el que los solicitantes de empleo asumen su aprendizaje; b) la extensión del principio de derechos y responsabilidades a aquellos cuyas carencias en materia de calificaciones les impiden encontrar trabajo, de modo que cuando solicitan subsidios deben asumir el compromiso de capacitarse, y c) un sistema de calificaciones más equilibrado, y que garantice que los sistemas de distribución actúen conjuntamente de manera más coordinada y estén dirigidos por las personas más competentes para estructurar servicios que atiendan las necesidades locales. La Comisión también observa que el programa Calificaciones para el Empleo (*Skills for Jobs*) tiene la finalidad de prestar ayuda a los desempleados para que puedan obtener empleos duraderos y no sólo progresen en el empleo sino también en el aprendizaje. El programa incluye asimismo un programa sobre calificaciones para la empleabilidad, elaborado para permitir a los usuarios de *Jobcentre Plus* obtener, ya sea a tiempo parcial o a tiempo completo, competencias homologadas en todo el país, en materia de alfabetización, idiomas, matemáticas y empleabilidad, en un contexto de empleo que tiene el objetivo de ayudar a los usuarios a encontrar un empleo y progresar en el mismo. Además, la Comisión toma nota de otros proyectos administrados localmente para ayudar a los desempleados o económicamente inactivos. **La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información en su próxima memoria sobre las políticas y medidas que se aplican para mejorar los niveles de calificaciones y coordinar las políticas de enseñanza y formación con las futuras oportunidades de empleo.**

Empleo juvenil. La Comisión toma nota de que según datos de la Oficina de Estadísticas Nacionales, hasta marzo de 2009, las tasas de desempleo para las personas comprendidas entre los 18 y 24 años de edad se incrementaron aproximadamente en 4 puntos porcentuales, y alcanzaron el 16,1 por ciento. A este respecto, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre el nuevo programa para los jóvenes, obligatorio para las personas entre 18 y 24 años de edad que solicitan asignaciones para el empleo durante seis meses como mínimo. El programa tiene la finalidad de proporcionar calificaciones, confianza y motivación a los participantes para ayudarlos así a encontrar trabajo. Los participantes del programa ingresan a un portal de búsqueda intensiva de empleo y ayuda especializada destinada a incrementar sus perspectivas de obtener empleo. **Se invita al Gobierno a seguir proporcionando información sobre las medidas adoptadas para atender las necesidades de los jóvenes y sobre los efectos que esas medidas han tenido para aumentar el acceso de los jóvenes a un empleo durable.**

Personas con discapacidades. La Comisión toma nota de que la tasa de empleo de las personas con discapacidades aumentó en nueve puntos porcentuales desde 1998, es decir, de un 39 por ciento a un 48 por ciento a principios de 2008. El Gobierno atribuye este progreso a las políticas activas del mercado de trabajo, tales como el programa *New Deal for Disabled People* y el dispositivo denominado Pasaje al Trabajo (*Pathways to Work*), junto con la consolidación de los derechos de las personas con discapacidades. El programa tiene la finalidad de ayudar a trabajar a personas con discapacidades o afectadas por alguna enfermedad. Comprende asimismo una serie de entrevistas de dichas personas con

un consejero, programas de formación para mejorar las calificaciones, incrementar la confianza o asistencia para superar problemas de salud, facilita apoyo una vez que encuentran empleo e incentivos económicos para ayudarlas en el proceso de transición hacia el trabajo o les concede un aumento temporal de los ingresos durante el primer año en el trabajo. La Comisión también toma nota del programa de preparación para el trabajo que prevé asistencia adaptada a las personas con discapacidades para ayudarlas a superar los obstáculos relacionados con su discapacidad y prepararlas para acceder al mercado de trabajo con la confianza necesaria para lograr y mantener sus objetivos laborales. El programa de preparación para el trabajo puede utilizarse para ayudar a personas expuestas al riesgo de perder su empleo debido a sus discapacidades prestándoles asistencia para superar las dificultades que afecten su trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre los resultados de la aplicación de las medidas destinadas a atender las necesidades de las personas con discapacidades.***

Desempleados de larga duración. La Comisión toma nota de que el proyecto *Local Employment Partnerships* tiene la finalidad de ayudar a grupos prioritarios de usuarios a obtener empleo mediante un acuerdo directo entre el Gobierno y los empleadores, en virtud del cual el Gobierno prepara para el empleo a los desempleados de larga duración, mientras que los empleadores se comprometen a ofrecer una oportunidad equitativa de encontrar empleo, por ejemplo, a través de entrevistas para el empleo garantizadas, medidas para la colocación en el empleo, actividades de seguimiento, trabajo durante períodos de prueba, y la revisión del procedimiento de contratación para hacerlos menos excluyentes. El Gobierno indica que el objetivo es integrar empleo y calificaciones y, de ese modo, garantizar que las personas no sólo encuentren un empleo duradero sino también mejoren sus competencias durante el empleo. ***Se invita al Gobierno a que siga proporcionando información sobre la aplicación del proyecto Local Employment Partnerships y sobre el efecto que éste ha tenido en la promoción del retorno al mercado de trabajo de las personas desempleadas durante largo tiempo.***

Federación de Rusia

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1967)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación de una política activa del empleo. La Comisión toma nota de la información que contiene la breve memoria del Gobierno, recibida en octubre de 2008. En sus anteriores comentarios, la Comisión solicitó información en relación con el impacto de la implementación del programa de desarrollo social y económico sobre la creación de empleo, y sobre la manera en que las medidas de política de empleo se revisan regularmente en el marco de una política económica y social coordinada. Asimismo, la Comisión pidió información sobre las medidas tomadas para reducir las diferencias en el mercado de trabajo entre las diversas categorías de trabajadores y sobre cómo se han ampliado las prestaciones de desempleo para cubrir a un número mayor de desempleados y permitir el reingreso de los beneficiarios al empleo. En su breve respuesta, el Gobierno indica que la decisión núm. 194, de 23 de marzo de 2008 se adoptó para establecer el nivel del monto mínimo (781 rublos) y máximo (3.124 rublos) de las prestaciones de desempleo. Asimismo, la Comisión toma nota de las medidas previstas para 2009 en el marco del programa anticrisis del Gobierno de la Federación de Rusia, que da prioridad, entre otras cosas, al desarrollo de los recursos humanos; el mantenimiento y desarrollo de capacidades industriales y tecnológicas para lograr un crecimiento futuro; el estímulo de la demanda interior de mercancías rusas como base de la revitalización del crecimiento económico; el estímulo de la innovación y la reestructuración de la economía; la creación de un entorno de crecimiento económico a través de la mejora de las instituciones clave del mercado de trabajo y la supresión de barreras para el funcionamiento de las empresas; y a la garantía de la estabilidad macroeconómica y la preservación de la confianza de los inversores extranjeros en la Federación de Rusia. La Comisión toma nota de que los gobiernos regionales están implementando las mismas políticas anticrisis, incluidas medidas cofinanciadas por el Gobierno federal y otras medidas financiadas de forma independiente por los presupuestos regionales y locales. Los objetivos fundamentales de las políticas anticrisis implementadas por las regiones incluyen, entre otras, la implementación conjunta de un programa de apoyo al empleo. Con este objetivo, el Gobierno federal ofrecerá apoyo al empleo y subsidios de desempleo en las regiones a fin de: ofrecer formación profesional y readaptación profesional a los empleados que corren el peligro de ser víctimas de despidos masivos; organizar trabajos comunitarios, ofrecer empleos temporales, y programas de becas y obtención de experiencia profesional a las personas desempleadas y que buscan empleo, tales como las personas que acaban de graduarse y los empleados amenazados por despidos masivos; ofrecer apoyo específico a las personas que quieren trasladarse a un lugar donde existan posibilidades de encontrar trabajo, incluidos empleos creados con arreglo a programas federales y proyectos de inversión específicos; y, proporcionar apoyo a las pequeñas y medianas empresas y a la creación de empleos independientes para las personas desempleadas. ***Como en su anterior observación, la Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria informe detalladamente sobre las medidas adoptadas para promover el pleno empleo «como parte integrante de una política económica y social coordinada» (artículo 2, a)). La Comisión pide al Gobierno que transmita en su próxima memoria información en relación con el impacto que tienen sobre la creación de empleo las medidas adoptadas a través del programa anticrisis de 2009. La Comisión pide informaciones sobre la situación, nivel y tendencias del empleo, el desempleo y el subempleo, de forma conjunta o desglosada, en lo que respecta a categorías***

particulares de trabajadores, incluidos los jóvenes, las mujeres que buscan empleo, los trabajadores de edad y los trabajadores que sufren alguna discapacidad.

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la formulación e implementación de políticas. La Comisión recuerda que el Convenio establece consultas con todas las personas interesadas en la formulación y aplicación de las políticas de empleo y, en particular, con los representantes de los empleadores y de los trabajadores. Es responsabilidad común de los gobiernos y de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores velar por que los representantes de los sectores más frágiles o marginales de la población económicamente activa participen, en la medida de lo posible, en la elaboración y aplicación de unas medidas de las que deberían ser los principales beneficiarios. ***La Comisión confía en que en su próxima memoria el Gobierno transmita información detallada sobre esta cuestión.***

Parte V del formulario de memoria. Cooperación técnica de la OIT. La Comisión recuerda que el programa de cooperación entre la OIT y la Federación de Rusia 2006-2009 también dispone que las mejoras en la política del empleo deben basarse en cambios en los enfoques de la política social. ***La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información sobre las iniciativas emprendidas con apoyo de la OIT para promover el objetivo de la creación de empleo productivo establecido en el Convenio.***

San Marino

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1985)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno desde 1998. La Comisión espera que se transmita una memoria que contenga información completa sobre los puntos planteados en su solicitud directa de 1998, en la que tomó nota de las disposiciones de los artículos 46 y 47 del proyecto de ley sobre la colocación y la formación profesional en relación a las competencias, la composición y el funcionamiento de la comisión de colocación. La Comisión había considerado que la creación de dicha comisión iba a satisfacer las exigencias de los *artículos 4 y 5 del Convenio*, en lo que respecta a los «acuerdos necesarios» que debían realizarse para obtener la cooperación de los representantes de los empleadores y de los trabajadores en la organización y funcionamiento del servicio del empleo, así como en el desarrollo del programa del servicio de empleo. ***La Comisión solicitó en 2005 una copia del proyecto legislativo. Dado que no se tuvo respuesta, la Comisión pide al Gobierno que transmita una memoria detallada que permita reexaminar la situación teniendo en cuenta los textos en vigor.***

Santo Tomé y Príncipe

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1982)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2007, redactada como sigue:

Contribución del servicio del empleo a la promoción del empleo. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en abril de 2007 en respuesta a su observación de 2006 que incluye una breve declaración en el sentido de que no existe una cooperación formal entre los servicios públicos del empleo y las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, y que dichos servicios aún no se han organizado adecuadamente para desarrollar actividades de conformidad con lo dispuesto en el Convenio. La Comisión entiende que el desarrollo de los recursos humanos y el acceso a los servicios sociales básicos es uno de los cinco principios establecidos en la Estrategia Nacional de Reducción de la Pobreza (NSPR-*Estratégia Nacional De Redução de Pobreza*), propuesta en diciembre de 2002 y aprobada en enero de 2003. De la información contenida en la actualización de la NSPR publicada en enero de 2005, se advierte que el desempleo urbano y rural todavía es un motivo de profunda preocupación. ***En este contexto, la Comisión subraya la necesidad de garantizar la función esencial del servicio del empleo, que consiste en lograr la mejor organización posible del mercado del trabajo, incluida su adaptación para atender las nuevas necesidades de la economía y de la población activa (artículos 1 y 3 del Convenio). La Comisión pide al Gobierno que facilite las informaciones estadísticas que hayan podido publicarse, en forma de informes anuales o periódicos, acerca del número de oficinas públicas de empleo existentes en el distrito de Agua Grande y en las zonas rurales, el número de solicitudes de empleo recibidas, de ofertas de empleo notificadas y de colocaciones efectuadas por las oficinas concernidas (parte IV del formulario de memoria).***

Cooperación de los interlocutores sociales. ***La Comisión se refiere nuevamente a las disposiciones de los artículos 4 y 5 del Convenio y solicita al Gobierno que informe sobre la manera en que se ha previsto la participación de representantes de los interlocutores sociales en el funcionamiento del servicio público del empleo.*** La Comisión recuerda que durante muchos años ha venido señalando que las disposiciones antes mencionadas del Convenio requieren el establecimiento de comisiones consultivas para obtener la plena cooperación de representantes de los empleadores y de los trabajadores en la organización y funcionamiento del servicio del empleo.

La Comisión recuerda que la Oficina puede aportar al Gobierno asesoramiento y asistencia técnica para el establecimiento de un servicio público del empleo en el sentido del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Senegal

Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno en respuesta a su observación de 2007.

Reglamentación de las agencias retribuidas de colocación. Artículos 10-14, partes III y V del Convenio. La Comisión recuerda las observaciones formuladas por la Confederación Nacional de Empleadores de Senegal (CNES) y de la Confederación Nacional de Trabajadores de Senegal (CNTS) sobre la memoria del Gobierno de 2006. Para poner remedio a los abusos cometidos, la CNTS solicitó al Gobierno que estableciera unas reglas de funcionamiento de las oficinas de colocación, en particular de las definiciones de empleadores respecto a la protección de los trabajadores. Sobre la base de las respuestas al cuestionario para el Estudio General sobre empleo (2010) suministradas por el Gobierno, la Comisión advierte que sigue en marcha el proceso de adopción del decreto que define las obligaciones de las empresas de colocación y la protección de los trabajadores empleados por las empresas de trabajo temporal, en virtud del artículo L226 del Código del Trabajo, y que el país apreciaría la ayuda por parte de la OIT para la aplicación del decreto una vez adoptado. *La Comisión solicita al Gobierno que suministre una copia del decreto cuando haya sido adoptado, así como información sobre otros reglamentos de las agencias retribuidas de colocación, y sobre el modo en el que se aplica el Convenio en la práctica incluyendo, por ejemplo, extractos de informes oficiales. Solicita asimismo al Gobierno que informe sobre toda otra medida adoptada para regular las agencias retribuidas de colocación y para abolir las empresas retribuidas de colocación con fines de lucro.*

Revisión del Convenio núm. 96. La Comisión toma nota de la aclaración del Gobierno, según la cual se examina la posibilidad de ratificar el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181). *La Comisión recuerda que el Convenio núm. 181, que tiene en cuenta la flexibilidad del funcionamiento del mercado de trabajo, constituye en la actualidad la norma más reciente sobre el papel y funcionamiento de las agencias de empleo privadas, e invita nuevamente al Gobierno y a los interlocutores sociales a examinar la posibilidad de ratificar el Convenio núm. 181, ratificación que tendría por consecuencia la denuncia inmediata del Convenio núm. 96.*

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha transmitido información desde la memoria que se recibió en septiembre de 2006. La Comisión confía en que el Gobierno transmita una memoria, que incluya información en respuesta a los puntos planteados en la observación de 2007 de la Comisión, que abordaba las cuestiones siguientes:

Artículos 1 y 2 del Convenio. Coordinación de la política de empleo y reducción de la pobreza. La Comisión indicó que la tasa de desempleo en las zonas urbanas seguía siendo muy elevada, aunque disminuyó hasta el 12,7 por ciento en 2001, mientras que en 1994 era del 14,10 por ciento. La Comisión tomó nota del Documento de Estrategia para el Crecimiento y Reducción de la Pobreza (DSRP) 2006-2010, de octubre de 2006, en el que se pone de manifiesto que el problema principal del mercado del empleo es el subempleo visible, que afecta al 21,8 por ciento de la población. El Gobierno indicó que había elaborado, de manera participativa, una nueva política nacional del empleo (PNE), que estaba en curso de aprobación. A este respecto, la Comisión tomó nota de que del DSRP 2006-2010 se desprende que, para promover una política de trabajo decente, el Estado pondrá en práctica una política de empleo productiva e integradora que responda a los objetivos específicos siguientes: i) promover una mejor gestión y la empleabilidad de la mano de obra; ii) incrementar la eficacia y la transparencia del mercado del empleo; iii) promover el empleo independiente en los sectores rural y urbano; iv) aumentar la participación del empleo en el crecimiento; v) reforzar e intensificar la contribución de los sectores productivos a la creación del empleo y la reducción de la pobreza; vi) desarrollar y modernizar el régimen del empleo público; vii) promover una mejor organización de la participación de los trabajadores migrantes; viii) promover la realización de obras con un alto coeficiente de mano de obra; ix) mejorar la situación económica y social de las personas que encuentran dificultades en el mercado de empleo; y x) mejorar la salud y las condiciones de vida de los trabajadores. *La Comisión solicita al Gobierno que transmita una memoria que contenga información detallada sobre la forma en la que se han alcanzado los objetivos de política del empleo establecidos en el contexto del DSRP 2006-2010. Asimismo, pide al Gobierno que facilite información sobre los resultados obtenidos por las medidas tomadas en el marco de la estrategia de reducción de la pobreza, en particular en relación con los jóvenes y las mujeres, y a través de todas las otras medidas implementadas para promover el pleno empleo, productivo y libremente elegido.*

Compilación y utilización de datos sobre el empleo. El Gobierno indicó que el mercado del empleo se caracteriza por la falta de visibilidad, ya que no existe ninguna coordinación entre las diferentes fuentes de información. Para

subsana esta situación el Gobierno indicó que se había elaborado un proyecto para establecer un observatorio nacional del empleo y las calificaciones profesionales (ONEQP). La Comisión tomó nota de que el Gobierno también contó con la asistencia técnica de la OIT para iniciar otros proyectos, entre los que cabe mencionar la clasificación funcional de oficios y empleos (ROME). A este respecto, la UNSAS indicó que se observaban retrasos en el establecimiento de la Agencia Nacional para el Empleo, el ONEQP y el ROME. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria los progresos realizados en la compilación de datos sobre el empleo, indicando las medidas de política adoptadas en virtud del establecimiento de la Agencia de Estadísticas y el ONEQP.***

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la elaboración y formulación de políticas. En respuesta a los comentarios de la Unión Nacional de Sindicatos Autónomos de Senegal (UNSAS), el Gobierno subrayó que el tripartismo se utiliza sistemáticamente en todas las fases de concepción, aplicación y evaluación de todos los programas en materia de empleo. Añadió que el Comité de seguimiento de la política nacional del empleo fue sustituido por el Comité intersectorial de seguimiento para la aplicación, control y evaluación de la Declaración de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana y la lucha contra la pobreza. El Gobierno indicó que el comité tripartito había celebrado varias reuniones con el objeto de elaborar la nueva política nacional del empleo. ***La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita ejemplos de las consultas realizadas con los interlocutores sociales, en particular en el marco del comité intersectorial de seguimiento de las cuestiones abarcadas por el Convenio, incluyendo indicaciones sobre las opiniones expuestas y sobre la manera en que se han tenido en cuenta. La Comisión recuerda que las consultas previstas en el Convenio requieren la participación de los representantes de todas las personas interesadas, en particular las del sector rural y de la economía informal, y pide al Gobierno que indique las medidas previstas para garantizar que dichos sectores colaboran plenamente en la elaboración y aplicación de las políticas del empleo.***

Parte V del formulario de memoria. Asistencia técnica de la OIT. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las actividades que se hayan emprendido como consecuencia de la asistencia técnica recibida de la OIT para garantizar la aplicación de una política activa del empleo en el sentido del Convenio.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Sri Lanka

Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96) (ratificación: 1958)

En relación con la observación de 2004, la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en septiembre de 2009, y de la declaración de la Federación Nacional de Sindicatos (NTUF).

Parte III del Convenio. Reglamentación de las agencias retribuidas de colocación. La Comisión toma nota con ***interés*** de la política nacional de Sri Lanka en materia de migración laboral, adoptada en octubre de 2008 y formulada por un Comité Tripartito Directivo. El documento de política fue elaborado con el apoyo de la OIT, y se establece la política estatal en relación con la población de Sri Lanka reclutada para ocupar puestos en el extranjero. En su memoria, el Gobierno sigue suministrando también información detallada sobre el régimen de licencias y de supervisión a las agencias de reclutamiento y de contratación de trabajadores migrantes. Además de una serie de inspecciones sucesivas en los países donde hay trabajadores contratados de Sri Lanka, la Oficina de Empleo en el Extranjero tiene como misión la de evitar la migración ilegal mediante planes de protección y bienestar destinados a reducir las irregularidades y la explotación a la que se ven abocadas especialmente las trabajadoras migrantes. La Comisión toma nota también con ***interés*** de que, según indica la NTUF, los sindicatos de Sri Lanka han firmado acuerdos con sindicatos de los países del Medio Oriente para proteger y prestar ayuda a las empleadas domésticas de Sri Lanka que trabajan en la región. ***La Comisión se felicita de este enfoque e invita al Gobierno a seguir suministrando información sobre las medidas adoptadas para aplicar la Política Nacional de Migración Laboral en Sri Lanka, a fin de combatir eficazmente la colocación o reclutamiento ilegal de trabajadores de Sri Lanka en el extranjero (artículo 10, d)). La Comisión invita asimismo al Gobierno a seguir comunicando información pertinente sobre la aplicación del Convenio en la práctica, también respecto a las agencias privadas de colocación que funcionan en el país (parte V del formulario de memoria).***

Revisión del Convenio núm. 96. La Comisión señala a la atención del Gobierno el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), en el que se reconoce la función desempeñada por las agencias de empleo privadas en el funcionamiento del mercado de trabajo. En este sentido, la Comisión reitera que el Consejo de Administración de la OIT invita a los Estados Parte en el Convenio núm. 96 a contemplar la posibilidad de ratificar, según proceda, el Convenio núm. 181, ratificación que implicaría la denuncia inmediata del Convenio núm. 96 (documento GB.273/LILS/4 (Rev.1), 273.^a reunión, Ginebra, noviembre de 1998). ***La Comisión invita al Gobierno a incluir en su memoria información sobre cualquier evolución que, en consulta con los interlocutores sociales, pudiera producirse al respecto.***

Sudán

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1970)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Políticas para promover el empleo y la coordinación de la reducción de la pobreza. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en octubre de 2008. En su observación de 2005, la Comisión había solicitado información detallada sobre las medidas adoptadas para garantizar que el empleo, como elemento clave de reducción de la pobreza, ocupa un lugar central en las políticas macroeconómicas y sociales. El Gobierno se refiere a una estrategia adoptada para el período 2007-2013, mediante la cual el Ministerio de Trabajo trata de optimizar el uso de los recursos humanos en el marco de instituciones de justicia social que se encaminen a la concreción de un marco jurídico sólido en el país. Según el Gobierno, la política de empleo ocupa un eje central en el plan quinquenal de 2007-2011. En este contexto, se habían adoptado una estrategia y programas de reducción de la pobreza para el empleo de los graduados universitarios y de los trabajadores rurales. La Comisión toma nota de que, según una evaluación conjunta del Banco Mundial-PNUD, se estima en aproximadamente el 60-70 por ciento de la población del norte y el 90 por ciento de la población del sur del país, las personas que viven en una situación que se encuentra por debajo de la línea de la pobreza, con ingresos menores de 1 dólar al día. Las personas que viven en las zonas rurales, especialmente las mujeres y las poblaciones desplazadas en el interior, han sido las más golpeadas por la pobreza. Más allá del Estado de Kartum, la infraestructura (carreteras, ferrocarriles, energía y agua) o no existe o está subdesarrollada en el país. La Comisión recuerda que las Naciones Unidas habían adoptado una política para creación de empleo después de conflictos, la generación y la reintegración de los ingresos que destaca que, en situaciones posteriores a conflictos, el empleo es vital para una estabilidad a corto plazo para la reintegración, el crecimiento económico y una paz sostenible. **Por consiguiente, la Comisión invita al Gobierno a que informe acerca de las medidas adoptadas para desarrollar y aplicar una política activa de empleo, de conformidad con el Convenio, con la asistencia de la OIT y de otros organismos internacionales. También se solicita al Gobierno que comuniqué información sobre la manera en que trata de satisfacer, en el contexto del plan quinquenal de 2007-2011, las necesidades de empleo de categorías vulnerables de trabajadores como las mujeres, los jóvenes, los trabajadores de más edad y las personas con discapacidad.**

Compilación y utilización de los datos del empleo. En su memoria, el Gobierno indica que en 2008 había llevado a cabo un censo de población para que se contara con una fuente de información para los planificadores y los responsables de las políticas. Los resultados de las estadísticas se darían en 2009 y que tales datos conducirían a la preparación de una encuesta para la compilación de datos y de información sobre el mercado laboral. En septiembre de 2008, se había realizado un taller con la participación de expertos, especialistas y representantes de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sobre la compilación de datos. La Comisión también toma nota de que se había solicitado a la OIT que prestara asistencia técnica a efectos de llevar a cabo la encuesta sobre el mercado laboral. **La Comisión invita al Gobierno a que informe sobre los progresos realizados para mejorar el sistema de información del mercado laboral y a que incluya, en su próxima memoria, estadísticas detalladas sobre la situación y las tendencias del empleo, especificando de qué manera se han utilizado los datos compilados para determinar y revisar las medidas de política de empleo.**

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la preparación y la aplicación de las políticas. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, en la que se indica que no se adopta decisión alguna sin la participación de empleadores y trabajadores. La Comisión sólo puede resaltar una vez más la importancia de dar pleno efecto al artículo 3 del Convenio, específicamente en el caso de Sudán, que atraviesa una situación de desempleo muy elevado y persistente. **La Comisión espera que la próxima memoria incluya información sobre las consultas celebradas con los representantes de los interlocutores sociales para asegurar su cooperación en la formulación y en la aplicación de programas y medidas de política de empleo.**

Suecia

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período finalizado en junio de 2008 que incluye respuestas a la solicitud directa de 2007. Además, toma nota de las observaciones presentadas por la Confederación Sueca de Asociaciones Profesionales (SACO), la Confederación Sueca de Sindicatos (LO) y la Confederación Sueca de Profesionales (TCO), comunicadas al Gobierno en diciembre de 2008.

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Políticas activas del mercado de trabajo. Consulta con los interlocutores sociales. El Gobierno recuerda en su memoria que tras un período de crecimiento económico sustancial, la economía internacional se caracteriza cada vez más por las turbulencias del mercado financiero. En su proyecto de ley de presupuesto del otoño de 2008, el Gobierno subrayó la importancia de llevar a cabo una política responsable para amortiguar los efectos adversos previstos como consecuencia de las preocupaciones financieras. Según cifras de la

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), la tasa de empleo de la población comprendida entre los 16 y los 64 años de edad se mantuvo en un 75,7 por ciento en 2007, un aumento de 1,2 puntos porcentuales — equivalente a 111.000 personas — en relación con el año 2006. Análogamente, las tasas de participación se incrementaron del 70,8 por ciento en 2006 al 71,1 por ciento en 2007, representando un total de 4.892.000 personas en el primer semestre de 2008. El Gobierno informa que al mismo tiempo, el número de personas en situación de exclusión social disminuyó en 121.000. Señala que esta fue la mayor reducción observada en 40 años, y que benefició a diversas categorías de personas tales como, entre otras, los desempleados, las personas con licencia por enfermedad, y las que reciben prestaciones por enfermedad. Además, indica que se puso término al programa «Garantía de Actividad», se redujeron drásticamente algunos programas de políticas del mercado del trabajo y se reestructuraron los programas restantes. Como parte del nuevo programa de políticas, se creó un nuevo servicio público del empleo. Este servicio está destinado a mejorar las oportunidades para controlar y aumentar la eficacia operacional y está centrado especialmente en aquellos que tradicionalmente tienen más dificultades para ingresar o retornar al mercado de trabajo. La SACO considera que algunas de las medidas adoptadas son contraproducentes y cuestiona la competencia del Servicio Público del Empleo para proporcionar servicios adecuados para las personas idóneas que buscan empleo. La Comisión toma nota además de que la nueva política del mercado de trabajo permite la existencia de contratos a plazo determinado y la reducción del impuesto sobre la renta como incentivo para contratar nuevos trabajadores. La política incluye asimismo la adaptación del sistema educativo de Suecia para atender la demanda del mercado de trabajo. Un aspecto adicional de esta política es la reforma del sistema de desempleo mediante un aumento de las primas, la reducción de las prestaciones y el aumento del nivel mínimo para acceder al sistema de seguridad social. La LO y la TCO criticaron al Gobierno la política denominada «Manos a la obra, trabajar vale la pena» por haberse principalmente puesto en práctica mediante las reducciones del gasto público en el sistema de bienestar social. Al tiempo que la estrategia de Gobierno ha sido reducir el impuesto sobre la renta para la población activa, las personas que no trabajan, como los jubilados y los estudiantes, no se han beneficiado de la reducción de dicho gravamen. Además, la LO y la TCO señalan que facilitar la contratación y disminuir el costo que supone contratar nuevos empleados es una estrategia dirigida a los empleadores y no a los trabajadores. La Comisión se remite al artículo 1, párrafo 1, que requiere estimular el crecimiento y desarrollo económico mediante la formulación de políticas activas del mercado de trabajo. ***La Comisión espera que en su próxima memoria, el Gobierno informe en líneas generales de qué manera se han superado las dificultades encontradas. Además pide al Gobierno que indique detalladamente en su memoria de qué modo se han tenido en cuenta las opiniones expresadas por los interlocutores sociales en la formulación de las políticas emprendidas y las medidas para obtener su apoyo.***

Jóvenes, desempleados de larga duración, inmigrantes y trabajadores con discapacidades. El Gobierno informa que a pesar de la tendencia general descendente de la tasa de desempleo, el desempleo juvenil mostró un ligero incremento y el desempleo de los inmigrantes siguió duplicando (11,9 por ciento) al de los nacionales. El empleo de las personas con discapacidad también es considerablemente inferior al del resto de la población: solamente están empleados el 50 por ciento de las mujeres y el 54 por ciento de los hombres pertenecientes a este grupo. Las nuevas medidas de política destinadas a los grupos arriba mencionados — tales como el programa para los jóvenes «Empleos para un Nuevo Comienzo», el programa «Empleos para la Integración» especialmente para los solicitantes de asilo con permiso de residencia, el programa «Garantía de Empleo y Desarrollo», para los desempleados de larga duración y el proyecto de ley para el período fiscal de la primavera de 2007 por el que se adoptan iniciativas para contratar a los trabajadores discapacitados — aportaron algunas mejoras. La Comisión toma nota de que en 2007 aproximadamente 40.000 jóvenes de edades comprendidas entre los 16 y 24 años y 34.000 personas nacidas fuera de Suecia se beneficiaron del incremento del empleo. Además, 18.000 trabajadores comprendidos entre los 55 y 74 años de edad encontraron empleo en el período sobre el que se informa. La TCO y la LO consideran que la reforma del sistema de prestaciones de desempleo es perjudicial principalmente para los jóvenes trabajadores y las mujeres, dado que esos grupos predominan en el mercado de trabajo de personas con bajas calificaciones y se caracteriza por su tasa fluctuante y naturaleza transitoria. La SACO señala además que la situación de empleo de los inmigrantes sigue siendo motivo de preocupación. ***La Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando información detallada en su próxima memoria sobre los esfuerzos realizados para mejorar la situación de empleo de los jóvenes, los desempleados de larga duración, los inmigrantes y los trabajadores con discapacidades y de qué manera se subsanan los posibles efectos perjudiciales de esas medidas que han sido señalados por las organizaciones de trabajadores.***

Mujeres. El Gobierno informa que desde 2006, el empleo aumentó más rápidamente entre las mujeres que entre los hombres, aunque también indica que el desempleo disminuyó más para los hombres que para las mujeres. Al tiempo de que la tasa de participación general de la fuerza de trabajo se incrementó en 2007, la tasa de participación de la mano de obra femenina fue del 68,3 por ciento mientras que la masculina del 73,9 por ciento. El Gobierno informa que extendió el programa «Empleos para un Nuevo Comienzo» para atender mejor las necesidades de las trabajadoras, lo cual condujo a un 50 por ciento de la tasa de participación en el sector público. Sin embargo, el incremento sólo fue lento en el sector privado y se situó en un 36 por ciento a finales de junio de 2008. La TCO y la LO observaron que el Gobierno no considera suficientemente la necesidades específicas de las trabajadoras ya que además de los aspectos perjudiciales generales del sistema de seguro de desempleo, ese grupo se vio particularmente afectado por la exención de la licencia por

paternidad. *La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre los resultados alcanzados como consecuencia de las medidas adoptadas para promover el empleo de la mujer, en particular en relación con el programa «Empleos para un Nuevo Comienzo».*

Swazilandia

Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96) (ratificación: 1981)

Revisión del Convenio núm. 96. La Comisión toma nota de que en su memoria, recibida en septiembre de 2009, el Gobierno señala que no se han producido cambios en la legislación pero que el proyecto de ley de empleo se volverá a presentar al Parlamento. El Gobierno está examinando la propuesta de la Comisión de Expertos de que denuncie el Convenio núm. 96 y examine la posibilidad de ratificar el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181). La Comisión toma nota de que la propuesta será debatida por la Junta Consultiva del Trabajo y que el Gobierno mantendrá informada a la Comisión sobre los cambios que se produzcan a este respecto. *La Comisión se felicita por este enfoque y espera que muy pronto el Gobierno pueda comunicar la recomendación de la Junta Consultiva del Trabajo en relación a la ratificación del Convenio núm. 181.* La Comisión invita al Gobierno y a los interlocutores sociales a remitirse a su Estudio General sobre empleo (2010) que contiene una perspectiva general del Convenio núm. 181 y realiza un examen de sus disposiciones. *La Comisión recuerda que las disposiciones del Convenio núm. 96 siguen estando en vigor hasta que se haga efectiva la ratificación del Convenio núm. 181.*

Tailandia

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha transmitido información alguna sobre la aplicación del Convenio desde que envió su última memoria, que se recibió en abril de 2007. La Comisión confía en que el Gobierno comunique una memoria que incluya información en respuesta a los puntos planteados en la observación de 2008 de la Comisión, que abordaba las cuestiones siguientes:

Artículos 1 y 2 del Convenio. Política del empleo y protección social. La Comisión recuerda que, como señalara en sus comentarios anteriores, se había iniciado, en 2004, un régimen de seguro de desempleo. La memoria del Gobierno indica que, entre julio de 2004 y febrero de 2007, de un total de 403.403 personas afiliadas al régimen, 111.568 personas, que representaban el 27 por ciento de los beneficiarios, habían sido reempleadas dentro de los seis meses siguientes al registro, y que las 722 personas restantes habían sido derivadas a otros cursos de capacitación. Los estudios de investigación realizados en 2004-2005, indican que son 15.500.000 los trabajadores de la economía informal que no están cubiertos por ninguna forma de protección social. Para solucionar esta situación, y tal como se refleja en el noveno Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social (2002-2006), los trabajadores de la economía informal reciben prestaciones de igual modo que otros asegurados, siempre y cuando se inscriban en el régimen. La Comisión también toma nota de una comunicación presentada por el Congreso Nacional del Trabajo Thai, en abril de 2007, en la que se insiste en que son muchos los trabajadores del sector informal, incluida la industria de los servicios y los empleados por cuenta propia, que no están cubiertos por el sistema de seguridad social. En una comunicación recibida en octubre de 2007, el Gobierno indica que se iniciarán pronto planes y se tomarán medidas concretas para dar mejores servicios y mayor protección a los trabajadores de la economía informal. *La Comisión solicita al Gobierno que incluya, en su próxima memoria, información sobre la extensión, los términos y el tipo de cobertura que alcanza a los trabajadores de la economía informal con arreglo al régimen revisado, así como sobre cualquier otra medida adoptada para coordinar las acciones relativas a la política del empleo con las prestaciones de desempleo.*

Coordinación de la política del empleo con la reducción de la pobreza. La Comisión toma nota de que el Gobierno había establecido una política de promoción del empleo para incrementar los ingresos, como pone de manifiesto la prioridad dada a tres estrategias en su plan de desarrollo: desarrollo de la estrategia del potencial humano y de la protección social, reestructuración sostenible de la estrategia de desarrollo rural y urbano, y la estrategia de promoción de la competitividad nacional. Las políticas aplicadas con arreglo a dichas estrategias, incluyen la creación de empleo para los trabajadores por cuenta propia, así como la autorización de pequeñas iniciativas comerciales mediante la capacitación de los desempleados y la mejora del acceso al crédito de los fondos cooperativos. También incluye la capacitación para generar oportunidades de empleo en la economía informal y en zonas remotas, así como la promoción de la colocación en el extranjero. Además, se habían establecido sistemas de información en línea del mercado laboral para prestar asistencia a los demandantes de empleo. *La Comisión valoraría recibir información sobre la manera en que funcionan las medidas adoptadas para promover el empleo con arreglo a las tres estrategias mencionadas como parte integrante de una política económica y social coordinada.* Al respecto, el Ministerio de Trabajo, en colaboración con la facultad de economía de la Universidad de Chulalongkorn, había realizado una investigación sobre el impacto de los acuerdos de libre

comercio en el trabajo, en siete sectores industriales. Según esos estudios, es frecuente que las normas laborales se pacten como consecuencia de prácticas sumamente competitivas asociadas con acuerdos de libre comercio. El Ministerio de Trabajo espera mejorar la situación del empleo, utilizando la información y las recomendaciones de la investigación efectuada en colaboración con la facultad de economía de la Universidad de Thammasat. ***La Comisión agradecería recibir información sobre los programas de mercado de trabajo implementados para equilibrar la oferta y la demanda de trabajo.***

Mercado laboral y políticas de formación. La Comisión toma nota de que la capacitación ofrecida por el Departamento de Capacitación (DSD), se centra en la formación previa al empleo, en la formación complementaria y en el perfeccionamiento. Además, tales programas se conciben en base a las necesidades del mercado. El DSD investiga con carácter bianual las necesidades de los sectores público y privado, en los ámbitos provincial y nacional, y diseña los programas según corresponda. La memoria del Gobierno también manifiesta que se había introducido, en 2003, un sistema de seguros de calidad, para garantizar que se extienda gradualmente la capacitación para incluir, en 2008, a todos los institutos regionales y a todos los centros de capacitación provinciales. ***La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre los resultados alcanzados por las medidas adoptadas por el Ministerio de Trabajo y por el Ministerio de Educación, para coordinar las políticas de educación y formación con las posibles oportunidades de empleo.***

Artículo 1, párrafo 2, c). Prevención de la discriminación. Mujeres. El Gobierno indica que se había alentado a los empleadores para que nombraran en sus establecimientos a mujeres asesoras laborales. Además, también se había brindado a las trabajadoras igualdad de oportunidades en la misma medida que a los trabajadores para acceder a los servicios del DSD. En 2006, fueron 102.990 los aprendices que habían finalizado sus cursos de formación profesional organizados por el DSD; 100.141 eran mujeres, la mayoría empleadas en las industrias de la confección y textil y en el sector de los servicios. El Ministerio de Desarrollo Social y Seguridad Humana también impartió cursos para mujeres y jóvenes trabajadoras y para aquellos que corrían el riesgo de ser despedidos o que habían sido despedidos, para los desempleados y los pobres. En las zonas rurales, se había organizado un proyecto especial llamado «Construcción de una nueva vida para las mujeres rurales» para impartir formación profesional y lograr un aumento de los ingresos. ***La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando, en su próxima memoria, información detallada sobre el impacto de las medidas adoptadas para garantizar que se logren progresos en lo que respecta a aumentar la tasa de participación de la mujer en el mercado laboral. Sírvase también indicar la distribución según el género de las personas que han seguido los cursos de formación del DSD.***

Personas con discapacidad. Según las estadísticas del Gobierno, había aumentado en 2006 el número relativo de personas con discapacidad que habían encontrado puestos de trabajo. Otras intervenciones incluyen cursos de formación profesional para las personas con discapacidad, servicios de desarrollo ocupacional para contribuir a que aquellos que hubiesen completado la formación profesional desarrollaran conocimientos prácticos, así como servicios de bienestar para la familia y la comunidad, que brindaran asistencia y apoyo a los hijos con discapacidad. ***La Comisión valorará recibir información sobre el impacto de los programas de formación para las personas con discapacidad, en particular, sobre el número de personas que completaron el programa y han podido encontrar un empleo en el mercado abierto del trabajo.***

Trabajadores migrantes. El Gobierno indica en su memoria que el registro de muchos miles de trabajadores migrantes había mejorado su situación. La Comisión también toma nota de las estadísticas para el período 2004-2006 sobre la aplicación de memorandos de entendimiento bilaterales con los países vecinos, incluidos Camboya, la República Democrática Popular Lao y Myanmar. También toma nota de la observación transmitida por el Congreso Nacional del Trabajo Thai, que indica que estaba aumentado el número de trabajadores extranjeros ilegales, especialmente de Myanmar, y que se les pagaba por debajo del salario mínimo. En su respuesta, el Gobierno indica que los trabajadores migrantes irregulares perciben salarios inferiores a los mínimos salariales anunciados por la Comisión Nacional de Salarios debido a que se encuentran en situación irregular. ***En relación con este importante asunto, la Comisión se refiere nuevamente a la discusión tripartita que tuvo lugar en la Conferencia Internacional del Trabajo en junio de 2006 sobre la aplicación del Convenio por Tailandia, y solicita al Gobierno que siga informando detalladamente sobre las medidas adoptadas en el marco de una política activa de empleo para impedir el abuso en la contratación de trabajadores y la explotación de los trabajadores migrantes en Tailandia.***

Trabajadores del sector rural y de la economía informal. El Gobierno indica que los trabajadores a domicilio del sector informal pueden registrarse en las oficinas de empleo provinciales para recibir una formación básica para mejorar su capacitación. También había dado inicio, en 2006, a un proyecto que comprende a los trabajadores del sector agrícola y que mejorara las condiciones de trabajo y de vida, y sensibilizara más sobre la protección del trabajo. ***La Comisión solicita al Gobierno que también comunique, en su próxima memoria, información sobre la aplicación de las políticas y los programas de empleo rural y sobre cualquier otra medida que hubiese adoptado para promover el empleo y mejorar la cantidad y la calidad de las oportunidades de empleo de los trabajadores a domicilio. También reitera su interés por examinar información sobre las medidas adoptadas para reducir el déficit de trabajo decente en los trabajadores y las trabajadoras de la economía informal y para facilitar su absorción en el mercado laboral.***

Artículo 3. Consultas con los representantes de las personas interesadas. La Comisión toma nota de que, al elaborarse las políticas de empleo y de protección laboral, el Ministerio de Trabajo había dado oportunidades de participación a todas las partes interesadas. Están abiertos para comentarios públicos los proyectos de políticas y de reglamentación. En algunas provincias, las oficinas provinciales de protección del trabajo y bienestar, habían colaborado con las autoridades gubernamentales locales, con las ONG y con las fundaciones para acceder de manera más fácil a esos trabajadores migrantes y proporcionar una protección más eficaz. **La Comisión invita al Gobierno a que comunique, en su próxima memoria, información sobre toda recomendación realizada por los mencionados mecanismos en relación con la preparación y la aplicación de las medidas relativas al empleo.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Turquía

Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96) (ratificación: 1952)

Parte III del Convenio. Reglamentación de las agencias retribuidas de colocación. La Comisión toma nota de la detallada información contenida en la memoria del Gobierno recibida en noviembre de 2008 en respuesta a su observación de 2007. El Gobierno informa que en abril de 2008 funcionaban en el país 230 agencias privadas de empleo en virtud de una licencia concedida por el Instituto de Trabajo de Turquía (İŞKUR). Entre el primer semestre de 2004 y 2007, las agencias privadas de empleo colocaron a 122.070 personas en busca de empleo. Los resultados de las inspecciones ejecutadas muestran que las actividades de la mayoría de las agencias privadas de empleo se consideraban de conformidad con los requerimientos establecidos en la Ley del Trabajo núm. 4857 de 2003 y la Ley sobre el Instituto de Trabajo de Turquía núm. 4904 de 2003. En respuesta a sus comentarios anteriores, la Comisión también se refiere a los resultados del «Proyecto de funcionamiento e inspección de las oficinas de empleo privadas» ejecutado en 2005 por la Dirección de Inspección del Trabajo con la cooperación del Fondo para la Cooperación Administrativa de la Unión Europea para armonizar el sistema turco de agencias privadas de colocación con las normas de la Unión Europea. **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria continúe facilitando información sobre las medidas adoptadas por el İŞKUR para supervisar las actividades de las agencias cubiertas por el Convenio, proporcionando resúmenes de los informes de inspección e información relativa al número y naturaleza de las infracciones observadas y cualquier otra información relacionada con la aplicación efectiva de la parte III del Convenio.**

Revisión del Convenio núm. 96. La Comisión toma nota de la memoria relativa al Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122), que el Gobierno tiene el propósito de estimular la apertura de agencias privadas de empleo y la diversificación de sus actividades. Se están preparando las nuevas disposiciones legales y reglamentarias que regirán las agencias privadas de empleo, con inclusión de enmiendas a la Ley del Trabajo. La Comisión reitera que el artículo 10, b), del Convenio dispone que las agencias retribuidas de colocación con fines lucrativos deberán poseer una licencia anual, renovable a discreción de la autoridad competente, mientras que el artículo 17 del capítulo 5 de la Ley sobre el Instituto de Trabajo de Turquía prevé que los permisos de funcionamiento de las agencias privadas de colocación tienen validez durante un periodo de tres años que podrá renovarse por otros tres años. La Comisión recuerda que el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), en particular el artículo 3, prevé disposiciones más flexibles para la supervisión de las agencias privadas de colocación. En la 273.^a reunión del Consejo de Administración de la OIT celebrada en noviembre de 1998, se invitó a los Estados Parte en el Convenio núm. 96 a contemplar, de ser apropiado, la ratificación del Convenio núm. 181, cuya ratificación supondrá la denuncia inmediata del Convenio núm. 96. En consecuencia, la Comisión toma nota de que mientras no se haya ratificado el Convenio núm. 181, el Convenio núm. 96 permanece en vigor y, por lo tanto, la Comisión continuará examinando la aplicación de la parte III del Convenio núm. 96 en la legislación y la práctica nacionales. **La Comisión invita al Gobierno a informar sobre toda consulta que se haya celebrado con los interlocutores sociales en relación con la ratificación del Convenio núm. 181.**

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en noviembre de 2008 que incluye información detallada proporcionada por la Confederación de Sindicatos Turcos (TÜRK-İŞ) y la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TİSK).

Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación de una política activa del empleo. En su observación de 2007, la Comisión solicitó al Gobierno que facilitara información sobre las medidas de política activa del empleo aplicadas para poder examinar en qué medida el crecimiento económico se traduce en una mejora de la situación económica y en la reducción de la pobreza. El Gobierno informa que tras la crisis económica de Turquía en 2001, que había provocado una disminución del empleo, la tasa general de empleo aumentó progresivamente durante el periodo 2004-2006, y disminuyó la tasa de desempleo. La Comisión toma nota de los datos estadísticos disponibles en la OIT, a tenor de los cuales se prevé que la tasa de desempleo, ligeramente inferior al 10 por ciento en 2006, ascenderá al 15 por ciento en 2009, y que la tasa

de empleo será inferior al 40 por ciento. El Gobierno señala la considerable importancia del incremento del empleo que representa la entrada en vigor en mayo de 2008 de la ley núm. 5763, que incluye un «Conjunto de medidas para el empleo» como parte de un programa de reforma del mercado de trabajo que incluyen enmiendas al Código del Trabajo y otras disposiciones legislativas. Entre las medidas que se implementarán en ese marco cabe mencionar, entre otras, la reducción de las cargas administrativas y financieras sobre el empleo para promover la creación de puestos de trabajo, especialmente para las mujeres, los jóvenes trabajadores y las personas con discapacidades, así como un incremento de las prestaciones de desempleo. El Instituto del Empleo de Turquía (İŞKUR) elaborará nuevas políticas activas del mercado de trabajo, financiadas por el Fondo de Seguro de Desempleo, para reducir la disparidad de calificaciones entre la oferta y la demanda del mercado de trabajo. La Comisión toma nota de que el Programa a Mediano Plazo que abarca del período 2008-2010 prevé la creación de empleo para aproximadamente 1,4 millones de personas. La TÜRK-İŞ subraya la importancia de acelerar el proceso de rediseñar el sistema de enseñanza y formación para que refleje las necesidades del mercado laboral. ***La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria facilite información sobre los resultados alcanzados y las dificultades encontradas en la aplicación de las medidas establecidas en el marco del «Conjunto de medidas para el empleo» para promover el pleno empleo y combatir el desempleo.***

Mujeres. La Comisión toma nota de que las tasas de empleo de la mano de obra femenina en Turquía aún son bajas. En diciembre de 2008 la tasa de empleo de las mujeres se situaba en un 21,3 por ciento (en comparación con el 61,5 por ciento para los hombres). El Gobierno indica en su memoria que el «Conjunto de medidas para el empleo» acuerda especial atención a la promoción de las oportunidades de empleo para la mujer mediante una reducción de las contribuciones de los empleadores en materia de seguridad social. La Dirección General para la condición de la Mujer está preparando un plan nacional de acción para abordar las cuestiones de género en el empleo. Se ha garantizado a las mujeres un acceso más amplio a las medidas activas del empleo y, simultáneamente, se han mejorado los servicios sociales, especialmente en relación con el cuidado de los niños. Asimismo se presta asistencia a la actividad empresarial de las mujeres y para facilitar el acceso al microcrédito. La Comisión observa que en el Memorándum de Entendimiento firmado en febrero de 2009 con la OIT, la mejora del empleo de la mujer es considerada como una de las prioridades del trabajo decente en el país. La OIT, en cooperación con el İŞKUR ha iniciado un proyecto sobre las medidas activas del mercado de trabajo para reforzar el empleo de la mujer que ha de ejecutarse en tres provincias piloto en que es baja la tasa de participación laboral de la mujer (Ankara, Gaziantep y Konya). ***La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información en su próxima memoria sobre los esfuerzos realizados para mejorar la situación del empleo de la mujer y los resultados obtenidos en términos de creación de empleo como consecuencia de las medidas adoptadas.***

Empleo juvenil. La Comisión toma nota de que el alto nivel de desempleo juvenil (19,6 por ciento en 2007) sigue siendo motivo de preocupación para Turquía. El Gobierno indica que el «Conjunto de medidas para el empleo» prevé la reducción de las contribuciones de seguridad social de los empleadores durante un período de cinco años para incrementar las oportunidades de empleo de los jóvenes trabajadores. Además, el 71 por ciento de los participantes en los cursos de formación organizados periódicamente por el İŞKUR en 2006 y 2007 eran jóvenes comprendidos entre los 15 y 29 años de edad. A este respecto, la TISK señala que la política nacional de empleo de los jóvenes debe elaborarse en colaboración con los interlocutores sociales y otras partes interesadas. La Comisión toma nota de que el Memorándum de Entendimiento concluido con la OIT incluye el empleo juvenil entre las prioridades del país. ***La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información en su próxima memoria sobre los esfuerzos realizados para mejorar la situación de empleo juvenil y los resultados obtenidos en cuanto a la creación de empleo como consecuencia de las medidas adoptadas.***

Pequeñas y medianas empresas y la economía informal. El Gobierno indica en su memoria que uno de los objetivos del «Conjunto de medidas para el empleo» es lograr la reducción del empleo informal. A este respecto, la Comisión toma nota de que mediante la financiación proporcionada por la Administración para el Desarrollo y Apoyo de la Pequeña y Mediana Empresa (KOSGEB), se otorgan créditos sin intereses a esa categoría de empresas en proporción con el número de trabajadores calificados o de jóvenes graduados que contratan con objeto de alentar la creación de empleo en la economía formal. El KOSGEB ha contribuido al empleo de 25.146 trabajadores durante el período 2006-2008. En sus comentarios, la TÜRK-İŞ y la TISK insisten en el elevado nivel de empleo no registrado. De un total de 21,6 millones de personas empleadas en el país, aproximadamente la mitad (46 por ciento en 2007) no está registrada. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione mayor información en su próxima memoria sobre los resultados de las medidas adoptadas para incrementar las oportunidades de empleo en la economía no declarada y facilitar la integración gradual de los trabajadores en el mercado de trabajo.***

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la formulación y aplicación de políticas. En respuesta a los comentarios anteriores, el Gobierno indica que se reforzará la eficacia del Consejo Económico y Social (ECOSOC) de Turquía. El Gobierno indica asimismo que en virtud del «Conjunto de medidas para el empleo» las funciones de los consejos provinciales del empleo que actúan en virtud del İŞKUR, en el que están representados los interlocutores sociales, se han redefinido para abarcar la formación profesional y se ha reducido su número de miembros para incrementar su eficacia. La Comisión toma nota con ***interés*** de algunos proyectos ejecutados conjuntamente por los interlocutores sociales para fortalecer su participación en la modernización de la enseñanza profesional y del sistema de

formación profesional, desarrollando la capacidad institucional y los servicios del İŞKUR así como mejorando la eficacia de los mecanismos de monitoreo de la eficacia del mercado laboral en el plano provincial. En sus comentarios sobre la memoria sobre el Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), la TISK subraya la necesidad de aprobar, sin demoras, el proyecto de ley sobre la nueva composición del ECOSOC preparado en consulta con los interlocutores sociales para garantizar un enfoque participativo en la elaboración de las políticas del empleo. A este respecto, la TÜRK-İŞ observa que aunque la legislación vigente dispone que el ECOSOC debería mantener reuniones trimestrales, durante el período 2006-2008 sólo se celebró una reunión. El TÜRK-İŞ indica también que la composición de las juntas provinciales de empleo que actúan en el marco del İŞKUR se ha modificado y los interlocutores sociales han sido excluidos. ***La Comisión pide al Gobierno que facilite en su próxima memoria mayor información sobre la manera en que participan los interlocutores sociales en la formulación y ejecución de las políticas activas del empleo, especialmente a través de mecanismos como el ECOSOC y otros órganos que funcionan en el ámbito local, para tener plenamente en cuenta sus experiencias y opiniones.***

Parte V del formulario de memoria. Asistencia técnica de la OIT. La Comisión toma nota con *interés* de la información incluida en la memoria sobre los programas ejecutados por la OIT como parte de sus actividades de cooperación técnica en Turquía. En las provincias de Çorum y Gaziantep se está ejecutando un programa piloto destinado a reforzar el diálogo social para combatir el empleo no declarado. En el marco de este programa el Gobierno y los interlocutores sociales han elaborado estrategias de empleo que tienen por objetivo contextos locales específicos y se realizaron estudios para identificar los factores que provocan el empleo no declarado. En la provincia de Koçaeli se ha puesto en ejecución un proyecto piloto destinado a mejorar los servicios de empleo para servir de modelo a todo el país con el objetivo específico de incrementar la eficacia del diálogo social a través de las comisiones locales para el empleo del İŞKUR. Se llevan a cabo análisis del mercado de trabajo con el objetivo de elaborar políticas apropiadas del mercado de trabajo y se ha impartido formación a los funcionarios del İŞKUR en materia de reestructuración, gestión de los despidos y asesoramiento para el empleo. En virtud del Proyecto de formación textil OIT-UE, se ha impartido formación a trabajadores y personal gerencial de fábricas proveedoras de una empresa multinacional en el sector de los textiles y del vestido en cuestiones relacionadas con la calidad, la productividad y las condiciones en el lugar de trabajo con especial interés en las relaciones entre los trabajadores y el personal de dirección para sensibilizar sobre la importancia del diálogo social. ***La Comisión agradecería seguir recibiendo información sobre las medidas aplicadas en materia de política de empleo como resultado de las actividades de cooperación técnica de la OIT.***

Ucrania

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1968)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación de una política activa del empleo. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, que se recibió en agosto de 2008, en la que se señalan las medidas adoptadas en 2007 para aplicar las principales directivas de la política estatal de empleo para el período hasta 2009 y los programas regionales para el empleo de la población. Las tareas prioritarias incluyen: ayudar a las regiones que tienen que hacer frente a situaciones laborales desfavorables y promover el empleo en ciudades en las que se lleva a cabo una sola actividad, regiones dedicadas a la minería del carbón y regiones rurales. En 2007, aproximadamente 1,4 millones de personas estaban desempleadas. Según el Gobierno, la tasa de desempleo descendió del 6,8 por ciento en 2006 al 6,4 por ciento en 2007. Añadió que se han creado nuevos empleos para más de 1 millón de personas, dos tercios de las cuales han encontrado trabajos en el sector servicios o trabajan por cuenta propia. La Comisión toma nota de los datos transmitidos por la oficina subregional de la OIT en los que se indica que, durante el período de memoria, la tasa de empleo era más alta en las zonas rurales que en las zonas urbanas, en donde vive la mayoría de la gente. La Comisión toma nota de que el subempleo está muy extendido en el sector agrícola en donde el salario medio representa menos de la mitad del salario en los sectores industrial y de servicios, y los que trabajan por cuenta propia o para su familia representan más de un tercio del número de asalariados del sector industrial o el sector servicios. Asimismo, toma nota de que la tasa de empleo de los jóvenes es de un 36,5 por ciento y la tasa de desempleo de los trabajadores de edad es del 61,8 por ciento. La Comisión recuerda que en su observación de 2007 pidió al Gobierno que transmitiese una memoria con información que permitiese a la Comisión examinar hasta qué punto el crecimiento económico se traduce en una mejora de los resultados del mercado de trabajo y una reducción de la pobreza. ***La Comisión pide al Gobierno que le transmita una memoria en la que indique las medidas aplicadas como parte de una política activa destinada a fomentar el pleno empleo, productivo y libremente elegido (artículo 1, párrafo 1).***

La Comisión recuerda los otros puntos planteados en su observación de 2007, en relación con las cuales pide de nuevo al Gobierno que responda detalladamente a las siguientes cuestiones:

- ***programas e iniciativas de formación en lo que respecta al reingreso al trabajo de los desempleados;***
- ***medidas adoptadas para coordinar las políticas de educación y formación y las posibles oportunidades de empleo;***

- *medidas adoptadas para recoger información sobre el mercado de trabajo y sobre cómo se utilizan los datos para tomar decisiones y revisar las medidas de política de empleo;*
- *medidas adoptadas para garantizar un empleo duradero a los mineros que perdieron su empleo debido a la clausura de las minas;*
- *medidas adoptadas en el ámbito del empleo a favor de las personas y regiones afectadas por el accidente de la planta nuclear de Chernóbil, y*
- *medidas adoptadas para consultar con los representantes de los interlocutores sociales, con inclusión de los que trabajan en el sector rural y en la economía informal, para formular e implementar la política de empleo.*

La Comisión toma nota de que la preparación de una memoria detallada, que incluya la información solicitada en su observación, ofrecerá con toda seguridad al Gobierno y a los interlocutores sociales la oportunidad de evaluar hasta qué punto se han alcanzado los objetivos de pleno empleo y empleo productivo establecidos por el Convenio. A este respecto, el Gobierno puede desear solicitar la asistencia técnica de las unidades pertinentes de la OIT para abordar las lagunas en la implementación de una política activa de empleo en el sentido del Convenio.

Uganda

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha transmitido información alguna sobre la aplicación del Convenio desde su última memoria que se recibió en junio de 2004. La Comisión confía en que el Gobierno pueda proporcionar una memoria detallada sobre la aplicación del Convenio, que incluya información en respuesta a los puntos planteados en la observación de 2008 de la Comisión, que abordaba las siguientes cuestiones:

Artículos 1 y 2 del Convenio. Coordinación de la política del empleo con la reducción de la pobreza. La Comisión recuerda que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social había presentado el proyecto de política nacional del empleo para su examen y adopción en el Gabinete, en julio de 2004. ***La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria transmita información detallada sobre las medidas adoptadas para garantizar que el empleo, como elemento clave para la reducción de la pobreza, se encuentre en el centro de las políticas macroeconómica y social. Solicita al Gobierno que informe sobre el estado de progreso del proyecto de política nacional del empleo y del Plan de Acción para la erradicación de la pobreza, así como sobre toda evaluación del impacto de sus programas de lucha contra el desempleo a favor de los graduados universitarios.***

La Comisión hace hincapié en la importancia de establecer un sistema de recopilación de datos sobre el mercado de trabajo y solicita al Gobierno que informe sobre todos los progresos realizados en este terreno. ***Solicita al Gobierno que en su próxima memoria transmita datos desglosados sobre las tendencias en el mercado de trabajo, incluida información relativa a la situación, nivel y tendencias del empleo, del subempleo y del desempleo en todo el país y sobre hasta qué punto afectan a las categorías de trabajadores más vulnerables (tales como las mujeres, los jóvenes y los trabajadores rurales).***

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales. El Gobierno había indicado que, al elaborar el proyecto de política nacional del empleo, se habían tomado en consideración, en el marco de algunos seminarios, las opiniones de todas las personas interesadas. La Comisión recuerda que el artículo 3 del Convenio prescribe consultas con los representantes de todas las personas interesadas y, en particular, con los representantes de los empleadores y de los trabajadores, para formular y aplicar las políticas del empleo. Es responsabilidad común de los gobiernos y de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores velar por que los representantes de los sectores más frágiles o marginales de la población activa participen, en la medida de lo posible, en la elaboración y en la aplicación de unas medidas de las que deberían ser los principales beneficiarios. ***La Comisión agradecería recibir información sobre la participación de los interlocutores sociales en lo que respecta a las cuestiones cubiertas por el Convenio.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Uruguay

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota de la memoria detallada del Gobierno correspondiente al período que culmina en mayo de 2008 y de las informaciones transmitidas en relación con la observación de 2007.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación de la política del empleo en el marco de una política económica y social coordinada. La Comisión toma nota del aumento de los índices de actividad y de empleo desde marzo de 2005 y de la consecuente disminución del nivel de desempleo. Según los datos que publica la OIT en *Panorama Laboral 2008*, el

crecimiento económico se reflejó también en la evolución positiva de los principales indicadores laborales. Tanto a nivel nacional como urbano, prosiguió el retroceso de la desocupación. En los 11 primeros meses de 2008 la tasa de desempleo nacional fue del 7,7 por ciento y la urbana del 8 por ciento (1,6 y 1,8 puntos porcentuales menos que las registradas en similar período de 2007, respectivamente). Estos resultados se debieron a un importante crecimiento de la demanda laboral (la tasa de ocupación nacional aumentó en un punto porcentual para llegar al 57,6 por ciento), a lo que contribuyó una ligera reducción de la oferta laboral. La disminución del desempleo femenino fue mayor que la del masculino aunque el desempleo femenino sigue duplicando al masculino encontrándose en un 10,6 por ciento mientras que el masculino se encontró en un 5,8 por ciento. El Gobierno se propone realizar reformas estructurales tales como la reforma del Estado, la reforma tributaria y la adopción de políticas económicas con la finalidad de impulsar el Uruguay Productivo, incrementando las fuentes de trabajo y mejorando la calificación de los trabajadores. En materia laboral, el Gobierno busca impulsar el desarrollo y la formación empresariales, incentivar la aplicación de avances tecnológicos de la innovación y de la calidad, favorecer la descentralización geográfica, preservar el medio ambiente y promover las micro, pequeñas y medianas empresas. Según el Gobierno, el equilibrio financiero, sumado a los beneficios del comercio internacional y la puesta en funcionamiento de regulaciones y acciones que beneficiaron la situación de los trabajadores, como la reinstalación de los Consejos de Salarios, han incidido en las condiciones de trabajo y en la generación de empleo.

En el marco de aplicación de la política activa de empleo, el Gobierno convino con la OIT la ejecución del Programa de Trabajo Decente en febrero de 2007. El objetivo de dicho Programa es facilitar la elaboración de estrategias y acciones destinadas a garantizar los derechos fundamentales en el trabajo en una dimensión tanto cuantitativa como cualitativa. Uno de los objetivos específicos del Programa es la creación de empleo productivo, con alta cobertura formal, dotado de protección social y garantía para el ejercicio de los derechos fundamentales en el trabajo, con especial consideración a la equidad de género, a los jóvenes y al pluralismo étnico. ***La Comisión solicita al Gobierno que siga informando acerca de cómo las medidas adoptadas en el marco del Programa de Trabajo Decente han permitido promover los objetivos del pleno empleo productivo del Convenio. Sírvase también indicar si se han logrado los objetivos de superación de la pobreza, reducción de las desigualdades sociales y garantía de desarrollo sostenible que se establecieron en el Programa de Trabajo Decente.***

Trabajadores de la economía informal. La Comisión toma nota de que según el Instituto Nacional de Estadística, la informalidad del empleo, entendido como la ausencia de inscripción en la seguridad social, se ubica en el 33,4 por ciento. El sector informal ocupa un segmento del empleo de baja calidad, lo que plantea al Gobierno y a los actores sociales el desafío de diseño y ejecución de políticas y marcos legales que faciliten su inserción laboral en condiciones adecuadas. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha puesto en funcionamiento diferentes líneas de acción: la Ley de Trabajo Doméstico que promueve el registro de las trabajadoras, el Programa Objetivo Empleo que otorga beneficios a las empresas registradas ante la seguridad social y la instalación de una Comisión de Informalidad en el Marco del Compromiso Nacional por el Empleo, los Ingresos y las Responsabilidades. ***La Comisión solicita al Gobierno que siga informando sobre las medidas adoptadas para integrar progresivamente los trabajadores de la economía informal en el mercado formal del empleo. Sírvase también dar a conocer aquellas recomendaciones formuladas por la Comisión de Informalidad en relación con la inserción laboral de los trabajadores de la economía informal.***

Cooperativas. La Comisión toma nota con *interés* de que en octubre de 2008 se ha promulgado la ley núm. 18407 de cooperativas que tiene por finalidad regular la constitución, organización y funcionamiento de las cooperativas y del sector cooperativo. La ley también prevé la creación del Instituto Nacional de Cooperativismo (INACOOP) para promover el desarrollo económico, social y cultural del sector cooperativo y su inserción en el desarrollo del país. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información acerca de los progresos que haga el INACOOP para fomentar las cooperativas de trabajo y las cooperativas sociales, cuyo objetivo es lograr la inserción social y laboral de los jefes y jefas de hogares pertenecientes a sectores con necesidades básicas insatisfechas, jóvenes, discapacitados, minorías étnicas y todo grupo en situación de extrema vulnerabilidad social.***

Políticas en materia de enseñanza y oferta de formación profesional. La Comisión toma nota de los programas de capacitación e inserción laboral ejecutados para jóvenes (PROJOVEN), trabajadores rurales, personas con discapacidad (PROCLADIS), mujeres (PROMUJER) y para el fortalecimiento de micro y pequeñas empresas (FOPYMES) y el Programa de creación de microemprendimientos. También toma nota de la posibilidad que tienen las empresas de deducir del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas (IRAE) sus gastos de capacitación como medida para fomentar la formación continua. ***La Comisión solicita que se le siga informando acerca de las acciones de capacitación para trabajadores en actividad, desempleados recientes y de larga duración.***

Participación de los interlocutores sociales en las políticas de empleo. La Comisión toma nota de que durante 2007 se han acordado los términos del anteproyecto de ley de creación del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional. Según el Gobierno, el anteproyecto avanza sustantivamente en la institucionalidad y cometidos de esta instancia tripartita, incorpora fondos estatales en paridad a los que aportan empleadores y trabajadores y establece diversos niveles de gestión a nivel sectorial (Comités Sectoriales de Empleo) y a nivel territorial (Comités Departamentales y Locales de Empleo), dotando a los Comités Departamentales de infraestructura y apoyo económico para su gestión. ***La***

Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información acerca de los avances realizados para fortalecer los mecanismos que permitan elaborar y llevar a la práctica, en consulta con los interlocutores sociales, medidas de políticas del empleo como las que requiere el Convenio.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 2** (Kenya, Marruecos); el **Convenio núm. 88** (República de Corea, Francia, Iraq, Kenya, Jamahiriya Árabe Libia, Lituania, Mauricio, República de Moldova, Mozambique, Nicaragua, Países Bajos, Rumania, Serbia, Sierra Leona, Suriname, Tailandia, República Unida de Tanzania: Tanganyika, Túnez, Turquía, República Bolivariana de Venezuela); el **Convenio núm. 96** (Bolivia, Djibouti, Francia, Jamahiriya Árabe Libia, Luxemburgo, Malta, México); el **Convenio núm. 122** (Antigua y Barbuda, Armenia, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Camerún, República Centroafricana, República Checa, Chipre, República de Corea, Costa Rica, Croacia, Cuba, Dinamarca: Groenlandia, Djibouti, Eslovenia, Francia, Georgia, República Islámica del Irán, Italia, Jamaica, Kazajstán, Letonia, Líbano, Jamahiriya Árabe Libia, Mauritania, República de Moldova, Montenegro, Noruega, Países Bajos: Antillas Neerlandesas, Panamá, Papua Nueva Guinea, Rumania, Suriname, Túnez, República Bolivariana de Venezuela); el **Convenio núm. 159** (Guinea, Kirguistán, Luxemburgo, Malawi, México, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Paraguay, Santo Tomé y Príncipe, Turquía, Uganda, Uruguay, Zambia, Zimbabwe); el **Convenio núm. 181** (España, Etiopía, Georgia, Japón, Lituania, Marruecos, República de Moldova, Países Bajos, Suriname).

Orientación y formación profesionales

Argentina

Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142) (ratificación: 1978)

Aplicación de políticas y programas de orientación y formación profesionales. La Comisión toma nota de la memoria recibida en septiembre de 2008 en la que se informa sobre los distintos programas de orientación y formación profesionales, incluyendo información detallada sobre el seguro de capacitación y empleo. En respuesta a la solicitud directa formulada en 2003, el Gobierno indica que desde 2004, para apoyar a los beneficiarios del programa Jefes de Hogar, se ha creado un seguro de capacitación y empleo para llevar a la práctica políticas activas de empleo que brinden apoyo a los trabajadores desocupados en la búsqueda de empleo, en la actualización de sus competencias laborales y en su inserción laboral. Entre abril de 2006 y julio de 2008, un total de 97.405 personas habían adherido al seguro de capacitación y empleo. Las personas interesadas en el seguro de capacitación y empleo suscriben un Convenio de Adhesión Personal en el que se comprometen a concurrir regularmente a la Oficina de Empleo Municipal para desarrollar un plan de búsqueda de empleo, participar en actividades de orientación, formación y práctica laboral, así como recibir otros servicios que les ayuden a mejorar sus posibilidades de trabajo. Además, los beneficiarios se comprometen a aceptar las ofertas de trabajo adecuadas a su experiencia y calificación laboral. En el Plan Integral para la Promoción del Empleo («Más y Mejor Trabajo») se impulsa la adaptabilidad a los nuevos procesos productivos mediante la capacitación laboral, la formación permanente y la asistencia técnica. Dicho Plan permitió alcanzar consensos sobre los diagnósticos de la situación del empleo y sobre acciones para mejorar la empleabilidad de los trabajadores desocupados y la calidad del empleo de los trabajadores activos. En el programa Construir Futuro con Trabajo Decente, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Trabajo desarrollan herramientas y estrategias de trabajo para incorporar los contenidos de los principios y derechos fundamentales del trabajo y del concepto de trabajo decente en el currículo de las instituciones de enseñanza media. El Gobierno destaca también en su memoria la cooperación internacional recibida del Gobierno de Italia y ejecutada por la OIT en siete regiones del país. La Comisión observa los enfoques innovadores para llevar a la práctica un seguro de capacitación y empleo y para desarrollar herramientas que incorporen los principios y derechos fundamentales en el trabajo en el currículo de la enseñanza secundaria. ***La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria continúe brindando informes y datos estadísticos que permiten examinar los resultados alcanzados en el marco de los distintos programas y planes ejecutados relacionados con la orientación y formación profesionales impartidas y la inserción de los beneficiarios en el mercado del trabajo. La Comisión desearía también conocer la manera en que los interlocutores sociales han colaborado en la ejecución de los programas realizados por el Ministerio de Trabajo en materia de desarrollo de recursos humanos.***

Guinea

Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142) (ratificación: 1978)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus observaciones de 2004 y 2008 redactadas como sigue:

Elaboración y aplicación de las políticas de educación y de formación. En respuesta a los comentarios anteriores, el Gobierno indica que no existirían estructuras de coordinación entre los tres ministerios encargados de la aplicación de las políticas y de los programas de orientación y de formación profesionales. La memoria del Gobierno, recibida en junio de 2004, enumera las instituciones de formación técnica y profesional existentes. La memoria del Gobierno contiene también informaciones sobre el componente «empleo» de la estrategia de reducción de la pobreza, aprobada en 2002. La Comisión se refiere al respecto a sus comentarios relativos al Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) y pide al Gobierno que indique de qué manera las medidas adoptadas o previstas en el marco de la estrategia de reducción de la pobreza fortalecen la relación entre la enseñanza, la formación y el empleo, especialmente gracias a los servicios del empleo. La Comisión pide al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, indicaciones sobre los esfuerzos realizados para garantizar la coordinación entre los diferentes organismos competentes para desarrollar políticas y programas completos y concertados de orientación y de formación profesionales. La Comisión pone nuevamente en relieve la importancia que reviste el diálogo social para elaborar, aplicar y revisar una política nacional de desarrollo de recursos humanos, de educación y de formación y pide al Gobierno que tenga a bien transmitir asimismo informaciones prácticas sobre los niveles de instrucción, las cualificaciones y las actividades de formación que permiten valorar la aplicación en la práctica de todas las disposiciones del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Japón

Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142) (ratificación: 1986)

Artículo 1 del Convenio. Formulación y aplicación de las políticas de educación y de formación. La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno, incluidos los comentarios transmitidos por la Confederación Japonesa de Sindicatos (JTUC-RENGO), recibidos en octubre de 2008. El Gobierno indica que en la actualidad promueve políticas de orientación profesional, en consonancia con las políticas de empleo expuestas en los «Principios básicos de las políticas de empleo», establecidos en febrero de 2008. Los «Principios básicos de las políticas de empleo» exponen los objetivos económicos del Gobierno y determinan las políticas a mediano plazo para alcanzar dichos objetivos. El Gobierno indica que las políticas de orientación profesional se formulan y aplican con la debida consideración de las necesidades, las oportunidades y los problemas del empleo. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual sus políticas de orientación profesional se promueven en línea con las condiciones nacionales y de manera coordinada, lo que permite una adaptabilidad mutua con otras políticas, como las políticas de seguridad social, las políticas industriales, las políticas educativas y las medidas que abordan las tasas de natalidad en descenso. En sus comentarios, la JTUC-RENGO expresa su preocupación sobre las discusiones en curso en el país en relación con el funcionamiento de la Organización de Empleo y Desarrollo de Recursos Humanos, un organismo central que aplica medidas para el desarrollo de las aptitudes laborales. La JTUC-RENGO considera que la supresión de la Organización podría ejercer un serio impacto en la aplicación y en la ejecución del Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre los resultados de las discusiones relativas a la Organización de Empleo y Desarrollo de Recursos Humanos, y sobre el funcionamiento de los procedimientos instaurados para el desarrollo y la aplicación de políticas y programas integrales y coordinados de orientación profesional y de formación profesional. El Gobierno también podría tener en cuenta los comentarios pertinentes formulados sobre la aplicación del Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122).**

Artículo 3. Política de orientación profesional. El Gobierno indica que las Oficinas de Seguridad del Empleo Público (PESO) brindan orientación profesional para apoyar la identificación de los problemas que impiden el empleo, mediante consultas individuales, seminarios, consultas en materia de trayectoria laboral y asesoramiento, para resolver dichos problemas. De modo similar, las PESO brindan apoyo a los demandantes de empleo que no afrontan problemas especiales para encontrar un empleo o para seleccionar un puesto de trabajo idóneo. El Gobierno también indica que brinda servicios de guía y de orientación profesional especializados, de conformidad con las condiciones de los demandantes de empleo, y aporta información sobre el empleo y orientación profesional para los nuevos graduados, en colaboración con las escuelas. En particular, el Gobierno y la JTUC-RENGO también hacen referencia a la introducción, en abril de 2008, de un «Régimen de ficha laboral», que se dirige a la mejora de oportunidades para las personas desfavorecidas para que se beneficien de las medidas relativas al desarrollo de los recursos humanos, y al fomento de la transición de esas personas a un empleo sostenible. **La Comisión desea examinar más información acerca del funcionamiento del «Régimen de ficha laboral». Se invita al Gobierno a que incluya estadísticas y datos disponibles sobre la eficacia de la orientación profesional brindada a través de las PESO.**

Artículo 4. Sistemas de formación profesional para la mujer. El Gobierno indica que en las PESO había establecido, en 2006, un programa denominado «Hola al trabajo de las madres», que aporta un apoyo al empleo de la mujer que busca trabajo mientras cría a los hijos. Se realizaron esfuerzos para mejorar la orientación profesional, mediante consultas profesionales adaptadas a las necesidades de los demandantes de empleo y para transmitir información sobre la crianza de los hijos, en coordinación con los gobiernos locales. **La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información, incluidos los datos estadísticos, sobre el impacto que dichas medidas podrían ejercer para promover el acceso de la mujer a la educación, a la formación y al aprendizaje a lo largo de la vida.**

Artículo 5. Colaboración con los interlocutores sociales. El Gobierno indica que los «Principios básicos y políticas de empleo», que incluyen las políticas de orientación profesional y de formación profesional, se habían establecido de conformidad con las conclusiones de la Subcomisión sobre la Seguridad del Empleo del Consejo de Política Laboral. **La Comisión desea recibir información sobre los medios que garantizan la colaboración de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, incluso a través de la Subcomisión sobre la Seguridad del Empleo, en la formulación y la aplicación de las políticas y los programas de orientación profesional y de formación profesional.**

Lituania

Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142) (ratificación: 1994)

Ejecución de políticas y programas de educación y formación. La Comisión toma nota de la amplia información proporcionada en la memoria del Gobierno que se recibió en septiembre de 2008, en la que se incluyen respuestas a la solicitud directa de 2004. El Gobierno informa de que se han introducido nuevas disposiciones en la Ley de Formación Profesional que entró en vigor en 2008. Estas nuevas disposiciones se han adoptado con miras a cambiar esencialmente el concepto de formación profesional para contribuir a instaurar el aprendizaje para toda la vida, garantizando que se imparten las formaciones que necesita el mercado de trabajo y la participación de los interlocutores sociales en la gestión de la formación profesional. Asimismo, a través de estas disposiciones se crea el Consejo de Formación Profesional de Lituania como entidad consultiva para examinar las cuestiones estratégicas relacionadas con la formación profesional. Asimismo, la Comisión toma nota de que cada año cerca de 30.000 personas reciben preparación en centros de formación, 14.000 de las cuales están desempleadas. Los servicios territoriales proporcionan información y asesoramiento sobre formación profesional a adultos, asesoramiento profesional y psicológico, elaboran programas para la integración de trabajadores en el mercado de trabajo, y ofrecen planes de carrera, adaptación social y desarrollo profesional y personal. En 2007, se prepararon 12 programas de formación profesional informal en relación con el mercado de trabajo para trabajadores de más edad. Asimismo, el Gobierno informa sobre diversos programas de formación profesional y medidas destinadas a las mujeres condenadas a penas de prisión, las mujeres de más de 55 años de edad, las mujeres que retoman el trabajo después de una interrupción de su carrera profesional y las madres jóvenes. **La Comisión desea continuar recibiendo información sobre la formación profesional impartida y los programas llevados a cabo por los centros de formación y los servicios territoriales, y pide al Gobierno que transmita en su próxima memoria más información sobre la coordinación entre las medidas ejecutadas por el Consejo de Formación Profesional y los servicios públicos de empleo (artículo 1, párrafo 1, del Convenio). Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para alentar y ayudar a las mujeres y a otras categorías de trabajadores vulnerables a desarrollar y utilizar sus aptitudes para el trabajo en su propio interés y de acuerdo con sus aspiraciones (artículo 1, párrafo 5).**

Artículo 2. Educación, formación y aprendizaje a lo largo de la vida. Asimismo, el Gobierno informa de que ha elaborado y ejecutado más de 50 programas de búsqueda activa de empleo y desarrollo de las calificaciones profesionales. Estos programas se dividen en grupos con los siguientes objetivos de asesoramiento: formación y libertad profesional y desarrollo de capacidades y calificaciones para competir con éxito en el mercado de trabajo; desarrollo del autoconocimiento, y de la confianza en las propias capacidades y en las posibilidades en el mercado de trabajo. **La Comisión pide al Gobierno a transmitir en su próxima memoria más información en relación con el impacto de estos nuevos programas sobre el establecimiento de sistemas abiertos, flexibles y complementarios de educación general, técnica y profesional, orientación profesional y formación profesional.** El Gobierno informa de que en 2005 formó a 295.600 alumnos de entre 11 y 16 años de edad, y que este número descendió a 281.000 en 2006, y a 264.100 en 2007. Asimismo, el Gobierno informa de que el número de estudiantes de educación superior aumentó de 193.900 en 2005, a 195.600 en 2006, y a 200.500 en 2007, de los cuales 80.500 eran hombres y 120.000 mujeres. **La Comisión pide al Gobierno a que continúe transmitiendo información, desglosada por género y edad, sobre la educación, la formación y el aprendizaje a lo largo de la vida.**

Países Bajos

Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142) (ratificación: 1979)

Artículos 1 a 5 del Convenio. Formulación y aplicación de políticas de enseñanza y formación, y cooperación con los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período que finalizó en junio de 2008 y de los comentarios de la Confederación Sindical de Intermedios y Altos Ejecutivos (MHP), recibidos en agosto de 2008. La Comisión toma nota de que en marzo de 2005 se estableció el Departamento de Trabajo y Enseñanza con el objetivo de hacer más accesible el aprendizaje permanente y mejorar la adecuación entre la enseñanza y el mercado de trabajo. Dicho departamento se estableció, en particular, para proporcionar formación, enseñanza para la reconversión y especialización para los trabajadores y quienes solicitan empleo. En 2005-2007, el departamento encargado del proyecto trabajo y enseñanza se centró en la creación de 15.000 cursos que combinan trabajo y aprendizaje, la homologación de 20.000 certificados de experiencias previas de aprendizaje y una infraestructura para facilitar el aprendizaje permanente mediante el establecimiento de oficinas de trabajo y aprendizaje. Para impulsar los niveles de calificaciones y, en consecuencia, la tasa de participación en el mercado de trabajo, la vigencia del departamento encargado del proyecto se extendió hasta 2011, para así concentrarse en la homologación efectiva de 90.000 experiencias de aprendizaje y trabajo, centrándose especialmente en jóvenes trabajadores sin calificaciones básicas y en los solicitantes de empleo difíciles de colocar. El departamento antes mencionado también tomará en cuenta la evolución a largo plazo en el aprendizaje

permanente mediante la creación de un grupo especial de reflexión, la celebración de una conferencia sobre aprendizaje permanente y discusiones sobre formación con los interlocutores sociales. A este respecto, la Comisión toma nota de los comentarios de la MHP, señalando que el Gobierno prevé solicitar al Consejo Económico y Social que formule recomendaciones sobre el aprendizaje permanente. Además, el Gobierno indica que el Instituto para Planes de Prestaciones Sociales (UWV) utiliza un protocolo de formación, integrado por una serie de orientaciones que permitirán indicar cuándo deberá considerarse impartir formación a los beneficiarios de los UWV. La MHP se refiere también a las consultas celebradas para la preparación de una «Plataforma para la formación». Por último, el Gobierno indica que se ha interrumpido el Programa de incentivos para completar las vacantes con desempleados y trabajadores amenazados por el desempleo (SVWW). A este respecto, el MHP lamenta que este programa no haya sido sustituido por un programa análogo orientado por ese tipo de demanda. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione en su próxima memoria información sobre las actividades que el Departamento de Proyecto de Trabajo y Aprendizaje y de los demás mecanismos para la elaboración de políticas y programas coordinados y completos de orientación y formación profesional, indicando, en particular, la manera en que se asegura una coordinación efectiva, así como la manera en que las políticas y programas se vinculan con el empleo y el servicio público del empleo. Además, la Comisión pide al Gobierno que incluya información sobre la elaboración de la «Plataforma para la formación» y sobre otros medios mediante los que se garantiza la cooperación de empleadores y de trabajadores, incluyendo la que se realiza por intermedio del Consejo Económico y Social en la formulación e implementación de políticas y programas de orientación y formación profesionales.**

Suiza

Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142) (ratificación: 1977)

Artículos 4 y 5 del Convenio. Programas de formación profesional. Cooperación con los interlocutores sociales.

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en septiembre de 2009 que contiene respuestas a la solicitud directa de 2008, así como de los comentarios formulados por la Unión Sindical Suiza (USS/SGB). En su comunicación transmitida en septiembre de 2008, la USS/SGB señala que la creación en cinco cantones de fondos para la formación profesional es un método efectivo para generar oportunidades de formación. La USS/SGB expresó su preocupación por la falta de apoyo de las autoridades federales para la creación de otros fondos análogos a nivel cantonal. El Gobierno indica en su respuesta que se opuso a la iniciativa para el establecimiento de un fondo federal para la formación profesional debido a que tanto la recaudación como la asignación de fondos no están impulsadas por la demanda. El Gobierno recuerda que en virtud del artículo 60 de la Ley Federal sobre la Formación Profesional, las organizaciones profesionales pueden establecer fondos específicos por sector.

Por lo que respecta a las dificultades que encuentran los estudiantes que finalizan la escolaridad obligatoria para ingresar al sistema de formación profesional, dificultades que se señalan en los comentarios de la USS/SGB, el Gobierno indica que muchos estudiantes no inician la formación profesional básica porque aún necesitan completar sus conocimientos teóricos, mientras que otros prefieren esperar hasta que se presenten oportunidades de aprendizaje en el terreno de su elección. En esos casos, los cantones garantizan que los estudiantes encuentren una solución temporal adecuada. En cuanto a las medidas adoptadas para facilitar la transición del ámbito escolar al mercado de trabajo, la Comisión toma nota de que las autoridades federales y cantonales junto con las organizaciones profesionales han elaborado instrumentos de apoyo para los estudiantes con bajo rendimiento, tales como proyectos que prevén actividades de asesoramiento y tutoría, la utilización de promotores de aprendizaje a nivel cantonal para alentar a las empresas a que ofrezcan oportunidades de aprendizaje, así como medidas de ayuda a los jóvenes de grupos vulnerables con objeto de que puedan encontrar un lugar de aprendizaje (gestión de casos en la enseñanza profesional).

Por último, la USS/SGB subraya la necesidad de implementar el derecho a la educación permanente, previsto en el artículo 64a de la Constitución federal, a fin de atender las necesidades cada vez mayores en materia de formación y proporcionar un acceso más amplio a las categorías de trabajadores de grupos vulnerables, como los trabajadores con escasas calificaciones y los migrantes. A este respecto, el Gobierno recuerda que se examinan actualmente las medidas para la aplicación de la disposición constitucional. **La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria informaciones más amplias sobre las consultas celebradas con los interlocutores sociales a fin de obtener su cooperación en la formulación y aplicación de políticas y programas en materia de recursos humanos, con referencia específica a las medidas previstas para aplicar el artículo 64a de la Constitución federal, relativo a la formación permanente.**

Artículo 3. Orientación profesional. En respuesta a sus comentarios anteriores, el Gobierno reitera que en el marco de la Ley Federal sobre la Formación Profesional, los cantones proporcionan servicios integrales en materia de orientación profesional, incluyendo de servicios en línea. **La Comisión reitera su interés en recibir información sobre las medidas adoptadas por los cantones para garantizar que la formación y orientación de conformidad con los términos del Convenio estén a disposición de todas las personas interesadas.**

República Unida de Tanzania

Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142) (ratificación: 1983)

Formulación y aplicación de las políticas de educación y de formación. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en septiembre de 2009, en la que se indica que el desarrollo del capital humano se considera una de las áreas estratégicas para lograr mayor empleabilidad de la fuerza de trabajo, en virtud de la política nacional de empleo de 2008. La política orienta al Gobierno, a las organizaciones de empleadores y de trabajadores y al sector privado en lo relativo a la creación y a la aplicación de mecanismos de desarrollo de las aptitudes e impulsa las inversiones en programas de educación y de capacitación. La Comisión toma nota de que el enfoque de educación y formación basado en las competencias (CBET) se había adoptado como herramienta para la aplicación de la formación de acuerdo con la demanda. **La Comisión se felicita de este enfoque e invita al Gobierno a que comunique, en su próxima memoria, información sobre el impacto de las acciones emprendidas para promover la capacitación, con arreglo a la política nacional de empleo. También solicita al Gobierno que comunique información sobre los métodos vigentes para el desarrollo de políticas integrales y coordinadas y programas de orientación profesional y de formación profesional, indicándose, en particular, de qué manera la Dirección de Educación y Formación Profesional (VETA) contribuye a la efectiva coordinación de políticas y programas, y de qué manera se vinculan con el empleo y con los servicios públicos del empleo.**

Artículo 3. Cobertura del sistema de formación profesional de los grupos vulnerables. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno acerca de los mayores niveles de participación en las escuelas secundarias y en las instituciones educativas superiores, especialmente del aumento producido en la matriculación en las escuelas secundarias, pasando de 524.325, en 2005, a 1.222.403, en 2008. Sin embargo, señala que la tasa de participación femenina había descendido del 47 al 44,4 por ciento, en las escuelas secundarias, y del 68 al 65 por ciento, en la educación superior. El Gobierno indica que la política de formación profesional tiene en cuenta las necesidades de formación de todos los grupos de trabajadores; sin embargo, se refiere a las dificultades encontradas para impartir una formación equilibrada, especialmente en el sector informal y entre las zonas rurales y urbanas. El Gobierno también indica que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Desarrollo de la Juventud había aplicado un programa de capacitación, en colaboración con las autoridades gubernamentales locales, en 111 distritos rurales. La Comisión toma nota de que, entre los objetivos específicos de la política nacional de empleo, se encuentra la promoción de la igualdad de acceso a las oportunidades de empleo de los grupos vulnerables, como las mujeres, los jóvenes y las personas con discapacidad, así como la mejora de las aptitudes y las competencias de los trabajadores del sector informal, especialmente de las zonas rurales. Toma nota asimismo de que el Programa nacional de trabajo decente de 2006-2010, incluye, entre sus prioridades, la reducción de la pobreza, a través de la creación de oportunidades de empleo, centrándose en los asuntos relativos al empleo de los jóvenes. **La Comisión invita al Gobierno a que comunique información detallada acerca de las medidas adoptadas para dar un mayor acceso equilibrado en términos de género a la educación y a la formación, y a que aliente a las mujeres al desarrollo y a la utilización de sus capacidades profesionales en todas las ramas de la actividad económica y en todos los niveles de capacitación y responsabilidad. Sírvasse asimismo indicar las medidas adoptadas para promover el acceso a la educación, a la formación y al aprendizaje continuo de las personas con necesidades específicas, como los jóvenes, los trabajadores rurales, los trabajadores de la economía informal y las demás categorías de personas vulnerables identificadas en el párrafo 5, h), de la Recomendación sobre el desarrollo de los recursos humanos, 2004 (núm. 195).**

Artículo 5. Colaboración con los interlocutores sociales. El Gobierno indica que el desarrollo de políticas y de programas de formación profesional se efectúa en colaboración con todos los grupos de interés. Los interlocutores sociales, junto con el Gobierno y la sociedad civil, están representados en el Consejo Nacional de Educación y Formación Profesional, que tiene competencias en el desarrollo, la supervisión y la aplicación de políticas en el ámbito nacional. Los consejos regionales de educación y formación profesional, con similar composición, establecen prioridades de formación profesional y controlan su aplicación en el ámbito regional. La Comisión toma nota de que se había establecido, en 2008, un grupo de trabajo temático sobre el empleo, dentro de la estrategia nacional de crecimiento económico y reducción de la pobreza (NEGRP, MKUKUTA), dirigido por el Ministerio de Trabajo, y que incluye a los interlocutores sociales, a otros ministerios pertinentes (finanzas, industria, agricultura, desarrollo comunitario, educación), al sector privado, a las organizaciones de la sociedad civil y a los agentes del desarrollo, bajo la dirección de la OIT. El grupo de trabajo facilitará la colaboración entre los agentes del desarrollo y los interesados a nivel nacional, para apoyar el esfuerzo del Gobierno hacia mayores oportunidades de empleo y la consecución de trabajo decente para todos. **La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas para garantizar la colaboración de los interlocutores sociales y de otros organismos interesados en la formulación y la aplicación de políticas y programas de educación y de formación.**

Turquía

Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142) (ratificación: 1993)

Formulación y aplicación de políticas de enseñanza y formación. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en noviembre de 2008 así como de las completas observaciones formuladas por la Confederación de Sindicatos Turcos (TÜRK-İŞ) y la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TİŞK). La Comisión toma nota de información que incluye estadísticas detalladas, proporcionada por el Gobierno en respuesta a su observación de 2004 relativa a las actividades de los centros de formación, la formación de los aprendices, y los programas de readaptación para las personas con discapacidades. El Gobierno indica que ejecuta medidas para promover el desarrollo de los recursos humanos. A este respecto, se refiere al establecimiento de la Dirección de Calificaciones Profesionales (MYK) en virtud de la ley núm. 5544 de 21 de septiembre de 2006, que contempla actividades relativas a la supervisión y homologación de las normas laborales. Una nueva dirección establecerá un sistema nacional de calificaciones profesionales de conformidad con las normas de la Unión Europea en colaboración con el Ministerio de Educación, el Consejo de Educación Superior, representantes de los interlocutores sociales y de otras organizaciones profesionales. La Comisión toma nota de que el Ministerio de Educación ha realizado estudios, con el apoyo de la Comisión Europea, en el marco del proyecto para reforzar el sistema de enseñanza y formación profesional en Turquía (MEGEP). Como consecuencia de esos estudios se introdujeron programas modulares en todas las escuelas e instituciones secundarias de enseñanza profesional y técnica desde el año lectivo 2006-2007 y se establecieron centros de información sobre enseñanza y formación profesional. La TÜRK-İŞ expresa su preocupación sobre el bajo nivel de la enseñanza general y la formación de la fuerza del trabajo en Turquía, subrayando que el desarrollo de un sistema de enseñanza y formación es un medio esencial para eliminar las diferencias regionales y combatir la pobreza y la exclusión social. La Comisión también toma nota de la indicación de la TİŞK en el sentido de que el Ministerio de Educación ha preparado un proyecto de plan de acción para la enseñanza profesional y técnica para el periodo 2008-2012 que se aplicará con la cooperación de todas las partes interesadas. **La Comisión pide al Gobierno que comunique en su próxima memoria información sobre los sistemas de enseñanza general, técnica y profesional, así como de orientación escolar y profesional y de formación profesionales. La Comisión agradece recibir información sobre la manera en que se garantiza la coordinación efectiva entre los objetivos de la política del empleo y las políticas y programas de orientación y de formación profesional teniendo en cuenta los factores mencionados en el artículo 1, párrafos 2 a 4, del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que continúe facilitando extractos de informes, estudios y encuestas, datos estadísticos, etc., sobre las políticas y programas de formación destinados a promover el acceso a la educación, a la formación y al aprendizaje permanente de las personas con necesidades específicas, tales como las mujeres, los jóvenes, las personas con escasas calificaciones, las personas con discapacidades, los trabajadores migrantes, así como de los trabajadores de las pequeñas y medianas empresas, de la economía informal, del sector rural y los trabajadores independientes (párrafo, 5, h), de la Recomendación sobre el desarrollo de los recursos humanos, 2004 (núm. 195).**

Artículo 5. Cooperación con los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de que los interlocutores sociales contribuyen a la definición de las calificaciones profesionales en el marco de la Dirección de Calificaciones Profesionales, atendiendo a las necesidades del mercado de trabajo. Además, la Comisión toma nota de que en virtud del Conjunto de medidas para el empleo de 2008, los consejos provinciales del empleo que funcionan en el marco de la Agencia Turca de Empleo (İŞKUR), encargados de definir las políticas de empleo y realizar investigaciones sobre el mercado de trabajo en el ámbito local, se han reestructurado para incluir competencias en el ámbito de la enseñanza y la formación profesional. **La Comisión invita al Gobierno a seguir facilitando información sobre las medidas adoptadas para garantizar la colaboración de los empleadores y de los trabajadores y de otros órganos interesados en la formulación y aplicación de políticas y programas de orientación escolar y de formación profesional en el ámbito nacional y local para tener plenamente en cuenta sus experiencias y opiniones.**

Ucrania

Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142) (ratificación: 1979)

Formulación y aplicación de políticas educativas y de formación. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en agosto de 2008 en la que se señalaban las medidas adoptadas para establecer un sistema flexible de orientación profesional que responda a la evolución de las necesidades del mercado de trabajo. El Gobierno indica que se ha establecido un Consejo Interdepartamental de Educación Profesional y Técnica adscrito al Gabinete de Ministros, que incluye a representantes de los interlocutores sociales y los establecimientos educativos. En Ucrania existen más de 1.000 establecimientos de formación profesional y técnica estatales que cada año proporcionan educación a casi medio millón de personas. Más de 900 instituciones de educación superior proporcionan educación a unos 3 millones de personas, de las cuales, 1,5 millón son estudiantes a tiempo completo. Asimismo, el Gobierno se refiere a las mesas redondas, reuniones de

negocios, talleres y conferencias y debates nacionales y regionales realizados con los interlocutores sociales sobre formación y orientación profesional. *La Comisión se remite a su observación de 2009 sobre la aplicación del Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122), en la que pide al Gobierno que informe sobre los programas e iniciativas de formación emprendidos para promover la vuelta al empleo de los desempleados, así como sobre las medidas adoptadas para coordinar las políticas educativas y de formación con las posibles oportunidades de empleo. A este respecto, la Comisión se refiere al párrafo 1 del artículo 1 del Convenio núm. 142, que establece que todo Miembro deberá adoptar y llevar a la práctica políticas y programas completos y coordinados en el campo de la orientación y formación profesionales, estableciendo una estrecha relación entre este campo y el empleo, en particular mediante los servicios públicos de empleo. La Comisión pide al Gobierno que comuniquen los extractos de informes, estudios, encuestas y datos estadísticos que permitan examinar los resultados logrados por las políticas, programas y medidas adoptados para dar efecto al Convenio núm. 142.*

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 140** (Afganistán, Azerbaiyán, Belice, Bosnia y Herzegovina, Brasil, República Checa, Chile, Eslovaquia, Eslovenia, Finlandia, Guinea, Guyana, Hungría, Iraq, Montenegro, Nicaragua, Países Bajos: Aruba, Polonia, Reino Unido, Reino Unido: Anguilla, Reino Unido: Jersey, Serbia, Suecia, República Unida de Tanzania, Ucrania, República Bolivariana de Venezuela); el **Convenio núm. 142** (Afganistán, Antigua y Barbuda, Azerbaiyán, Belarús, Bosnia y Herzegovina, República Centroafricana, República de Corea, Egipto, Georgia, Guyana, Hungría, Iraq, Kenya, Letonia, Libano, Luxemburgo, México, República de Moldova, Montenegro, Nicaragua, Níger, Noruega, Países Bajos: Aruba, Polonia, Serbia, Tayikistán, Túnez).

Seguridad del empleo

Australia

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de la detallada memoria del Gobierno que se recibió en septiembre de 2009, que incluye la información proporcionada por los estados y territorios, y responde a las cuestiones planteadas por la Comisión en su anterior observación. Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios transmitidos por el Consejo Australiano de Sindicatos (ACTU) y de la respuesta del Gobierno a esos comentarios. En su memoria, el Gobierno indica que la Ley de Trabajo Justo, que entró en vigor el 1.º de julio de 2009, derogando y sustituyendo a la Ley de Relaciones en el Lugar de Trabajo, contiene disposiciones pertinentes en lo que respecta a la aplicación del Convenio. Asimismo, la Comisión toma nota de la creación de *Fair Work Australia*, que es el tribunal nacional de relaciones en el lugar de trabajo.

La Comisión recuerda su observación de 2007, en la que señaló que la Ley de Enmienda de las Relaciones en el Lugar de Trabajo (Elección del Trabajo), de 2005, eximía a las empresas que ocupan a 100 o menos trabajadores de la obligación de reparar los despidos injustificados y, por consiguiente, no estaba de conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota con *interés* de que la excepción para los empleadores que ocupan a 100 trabajadores ha sido suprimida de la Ley de Trabajo Justo. La Comisión también toma nota de que el ACTU ha acogido con beneplácito el hecho de que la Ley de Trabajo Justo haya restituido los derechos por despido injusto a la mayor parte de los trabajadores del sistema federal. Además, el Gobierno indica que, debido al relativamente corto espacio de tiempo que ha transcurrido desde que la Ley de Trabajo Justo entró en vigor, aún no es posible proporcionar una evaluación exacta de la legislación y la práctica a este respecto. **La Comisión toma nota con satisfacción de la información transmitida por el Gobierno y lo insta a proporcionar información actualizada sobre la aplicación del Convenio en la práctica y ejemplos de decisiones judiciales sobre cuestiones de principio relacionadas con el Convenio.**

Artículo 2, párrafo 2, b), del Convenio. Trabajadores que efectúan un período de prueba. La Comisión indica que a fin de presentar una queja por despido injusto en virtud de la Ley de Trabajo Justo, los trabajadores deben haber estado empleados durante un período mínimo de tiempo. En las empresas con 15 o más trabajadores, el período mínimo de empleo es de seis meses, mientras que en las pequeñas empresas, definidas en la ley como empresas que emplean a menos de 15 trabajadores, el período mínimo de empleo es de 12 meses. El ACTU indica que este período de prueba de 12 meses, que tienen que haber realizado los trabajadores de las pequeñas empresas, llevará a que algunos trabajadores de pequeñas empresas no tengan derecho a presentar quejas por despido injusto y afectará principalmente a los jóvenes. En respuesta a las inquietudes planteadas por el ACTU, el Gobierno indica que las disposiciones de la Ley de Trabajo Justo reconocen la necesidad de una protección sólida contra los despidos injustos mientras que también reconocen las circunstancias especiales de las pequeñas empresas. Además, el Gobierno indica que aunque los trabajadores de las pequeñas empresas están sujetos a períodos de prueba más largos, también están cubiertos por la protección frente al despido injusto que ofrece la Ley de Trabajo Justo. **La Comisión invita al Gobierno a proporcionar información sobre los efectos de estos cambios legislativos sobre las pequeñas empresas en materia de quejas por despido injusto.**

Artículo 4. Razones válidas. La Comisión recuerda que, en virtud de la Ley de Relaciones en el Lugar de Trabajo, las quejas podían ser presentadas por trabajadores de empresas con más de 100 empleados. Sin embargo, si el despido era por «motivos genuinamente relacionados con el funcionamiento de la empresa», el despido no se consideraba injusto. En virtud de la Ley de Trabajo Justo, «los motivos genuinamente relacionados con el funcionamiento de la empresa» ya no sirven como justificación ante una queja por despido injusto. Sin embargo, el artículo 385, d), de la Ley de Trabajo Justo establece que los empleadores pueden despedir a sus empleados en el caso de que el puesto que ocupaban deje de existir. El Gobierno indica que, con miras a satisfacer los requisitos para despedir a un trabajador cuyo puesto ha dejado de existir, la Ley de Trabajo Justo obliga a los empleadores a procurar dar otro empleo al trabajador y cumplir con todas las obligaciones de consultas pertinentes que tienen en virtud de un instrumento laboral. El ACTU indica que la Ley de Trabajo Justo no requiere que *Fair Work Australia* esté satisfecho en lo que respecta a que los individuos seleccionados para el despido hayan sido justamente elegidos. Asimismo, el ACTU indica que existe el riesgo de que los empleadores seleccionen injustamente a los individuos que van a despedir. En respuesta a las inquietudes planteadas por el ACTU, el Gobierno indica que los empleados que son despedidos debido a que su puesto ha dejado de existir no pueden presentar una queja por despido injustificado pero pueden presentar una solicitud de protección general, si el motivo por el que fueron elegidos para ser objeto de despido infringe las protecciones generales. Esto incluye el hecho de que el empleado despedido haya sido seleccionado por una serie de motivos prohibidos, incluida su afiliación a un sindicato, o su participación en conflictos laborales. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre esta disposición del Convenio, incluida información sobre los casos de terminación de la relación de trabajo que satisfacen los requisitos del despido a causa de que un puesto de trabajo ha dejado de existir.**

Artículo 7. Procedimientos previos a la terminación o en ocasión de ésta. La Comisión toma nota de que el Código de Despido Justo para las Pequeñas Empresas, que empezó a utilizarse el 1.º de julio de 2009, también es pertinente en relación con la aplicación del Convenio. El código contiene los principios básicos que tienen que seguir los empleadores de las pequeñas empresas que emplean a menos de 15 trabajadores a tiempo completo o equivalente para garantizar que *Fair Work Australia* considere justo un despido. Estos principios incluyen avisar al trabajador con una cierta antelación y proporcionarle la oportunidad de rectificar su conducta, y directrices sobre cuándo se producirá un despido sin previo aviso por faltas graves de conducta. Si un empleador de una pequeña empresa puede probar ante *Fair Work Australia* que cumple con el código, el despido será considerado justo. El ACTU señala su preocupación por el hecho de que el código no garantiza que los trabajadores de las pequeñas empresas sean tratados de manera justa. Por ejemplo, el código sugiere que un empleador puede despedir sin previo aviso a un empleado si considera que éste ha realizado un robo, un fraude, o un acto de violencia. El Gobierno indica que el Código de Despido Justo para las Pequeñas Empresas no suprime la protección contra el despido injusto, ya que su objetivo es facilitar un proceso justo de despido. **La Comisión invita al Gobierno a transmitir información sobre la aplicación del Código de Despido Justo para las Pequeñas Empresas en lo que respecta a las oportunidades de los trabajadores para defenderse contra los alegatos realizados antes de que se lleve a cabo la terminación de la relación de trabajo.**

Artículos 8 y 9. Recurso contra la terminación. En virtud de la Ley de Trabajo Justo, si un trabajador que ha sido despedido considera que su despido fue duro, injusto o poco razonable, puede presentar una queja por despido injusto, y pedir una compensación a *Fair Work Australia*. En lo que respecta a los despidos sin previo aviso en las pequeñas empresas, la ACTU indica que no está claro si *Fair Work Australia* podrá investigar hasta qué punto es razonable la opinión del empleador en casos relacionados con un posible robo, fraude o acto de violencia. En respuesta a estas preocupaciones, el Gobierno indica que cuando un trabajador de una pequeña empresa presenta una queja por despido injusto, lo primero que hace *Fair Work Australia* es determinar si está cumpliendo las directrices del código. El código establece que en caso de despido sin previo aviso por falta grave, es suficiente que el empleador haya informado a la policía sobre la falta. Sin embargo, el código requiere que un empleador tenga motivos razonables para informar a la policía sobre la falta. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre el efecto dado a estas disposiciones del Convenio, más concretamente en lo que respecta a los trabajadores de empresas pequeñas.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2011.]

Camerún

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 1988)

Artículos 12, 13 y 14 del Convenio. Indemnización por fin de servicios. Despidos colectivos. La Comisión había tomado nota de una comunicación de la Unión General de Trabajadores de Camerún (UGTC), transmitida al Gobierno en octubre de 2008, en la que esta organización se refiere al despido, sin consulta previa, de 215 trabajadores en un astillero. El Gobierno indica que el proceso de reestructuración de las empresas del Estado reorganizadas o liquidadas, ha tenido como consecuencia la creación de diversos comités en los que participan representantes del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. Al finalizar el proceso, se pagó una suma de 22.553.594.820 francos CFA a 13.310 ex empleados de 49 sociedades. La Comisión toma nota de la decisión núm. 06/1438/CF, de 10 de julio de 2006, relativa a la creación, organización y funcionamiento del comité tripartito encargado de la evaluación de los fondos restantes por concepto de derechos sociales de los ex empleados de las sociedades del Estado objeto de liquidación o reestructuradas. Las indemnizaciones por fin de servicios de los trabajadores despedidos de las sociedades del Estado objeto de liquidación o reestructuradas, fueron evaluadas por un comité tripartito. Una vez finalizada su labor, el comité presentó un informe al Ministro de Finanzas y el procedimiento de pago sigue su curso. **La Comisión solicita al Gobierno que indique en su próxima memoria si los trabajadores despedidos percibieron indemnizaciones por fin de servicios y que informe sobre las medidas adoptadas para atenuar los efectos de los despidos, en el sentido de lo previsto en los párrafos 25 y 26 de la Recomendación sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 166).**

Artículo 4. Determinación de las causas justificadas de terminación de la relación de trabajo. El Gobierno indica que se da pleno efecto a las disposiciones del artículo 4, mediante las disposiciones pertinentes del Código del Trabajo, incorporadas a los convenios colectivos. La Comisión toma nota de algunas decisiones judiciales pronunciadas por el Tribunal Superior, en las que las razones mencionadas a continuación no se consideraron válidas:

- la terminación de la relación de trabajo por causa de jubilación anticipada que no depende ni de la voluntad del trabajador ni de un acuerdo negociado;
- el despido de un delegado de personal sin requerir la opinión de los coadministradores, y sin autorización del inspector de trabajo competente, y
- el despido no fundado en una falta profesional imputable al trabajador.

La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando ejemplos actualizados de decisiones judiciales sobre los casos de despidos injustificados.

Artículo 5, c) y d). Causas no justificadas de terminación de la relación de trabajo. El Gobierno señala que los motivos expuestos en el artículo 39 del Código del Trabajo no son exhaustivos y que el apartado 2 del mismo artículo permite que la jurisdicción competente pueda comprobar el carácter injustificado del despido mediante una investigación relativa a las causas y circunstancias de la rescisión del contrato de trabajo y que, entre los motivos en que puede fundarse la decisión judicial cabe mencionar, entre otros, la raza, el color, el sexo, el estado civil, etc. El Gobierno indica también que la ley núm. 2005/006, de 27 de julio de 2005, relativa al estatuto de los refugiados en Camerún, en sus artículos 9 y 10, refuerza la protección de los refugiados contra el despido. La Comisión recuerda que el hecho de presentar una queja o participar en un procedimiento entablado contra un empleador por supuestas violaciones de leyes o reglamentos, o recurrir ante las autoridades administrativas competentes (*artículo 5, c)*), así como la raza, el color, el sexo, el estado civil, las responsabilidades familiares, el embarazo, la religión, las opiniones políticas, la ascendencia nacional o el origen social del trabajador (*artículo 5, d)*), no constituyen causas justificadas de despido. ***La Comisión invita al Gobierno a que facilite ejemplares de decisiones judiciales relativas a causas no justificadas de despido.***

Artículo 7. Procedimiento de defensa previo al despido. La Comisión toma nota de los extractos de convenios colectivos aplicables a determinadas categorías de trabajadores, tales como los que trabajan en seguros, transportes por carretera y farmacias, a quienes se otorga el derecho a recibir una justificación escrita antes de ser despedidos. ***La Comisión invita al Gobierno a precisar de qué manera se garantiza que todos los trabajadores, y en particular aquellos que no están amparados por convenios colectivos, tengan, antes de dar por terminada la relación de trabajo, la posibilidad de defenderse de los cargos formulados contra ellos por motivos relacionados con su conducta o con el cumplimiento de su trabajo.***

Artículo 8, párrafo 3. Plazo fijado para el ejercicio del derecho de interponer recurso. El Gobierno indica nuevamente que todo recurso contra un despido injustificado o abusivo tiene como consecuencia la posibilidad de presentar una demanda para el pago de salarios o de una indemnización por daños y perjuicios a causa de la ruptura del contrato. La Comisión toma nota de que el artículo 74, 1), del Código del Trabajo fija una limitación de tres años para emprender acciones para recuperar los salarios o indemnizaciones por daños y perjuicios a causa de la ruptura del contrato. ***La Comisión solicita al Gobierno a que comunique decisiones judiciales mediante las cuales se garantiza que el plazo fijado para el ejercicio del recurso contra un despido injustificado es de tres años.***

Artículos 11 y 12, párrafo 3. Definición de falta grave. El Gobierno indica que actualmente no dispone de medios materiales para realizar investigaciones ante las jurisdicciones competentes para obtener las decisiones de justicia pronunciadas en materia de despido por falta grave. No obstante, indica que está en preparación una recopilación de los fallos importantes de la jurisprudencia laboral y social en el contexto del Programa de aplicación de la declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo (PAMODEC). La Comisión toma nota de que las decisiones judiciales son el medio principal por el que se da pleno efecto a las importantes disposiciones de estos artículos. ***La Comisión espera que se realizarán progresos con la asistencia de la OIT y que el Gobierno estará en condiciones de proporcionar informaciones sobre la aplicación del Convenio en la práctica (particularmente sobre las decisiones judiciales), estadísticas sobre el número de despidos por causas económicas, o el número de recursos interpuestos por casos de despido y las indemnizaciones obtenidas (parte V del formulario de memoria).***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2011.]

República Democrática del Congo

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 1987)

La Comisión toma nota con ***preocupación*** de que el Gobierno no ha transmitido información sobre la aplicación del Convenio desde su última memoria que se recibió en junio de 2002. La Comisión entiende que en octubre de 2002 se adoptó el Código del Trabajo. Desde entonces se han producido cambios importantes en la República Democrática del Congo. En los últimos años, el país recibió asistencia técnica de la OIT y ayuda de instituciones financieras internacionales y donantes internacionales en un esfuerzo por ayudar al país en su proceso de transición hacia la estabilidad política y económica. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información actualizada y detallada sobre la aplicación del Convenio, incluida información sobre decisiones judiciales relacionadas con el Convenio, las estadísticas disponibles sobre las actividades de los órganos de apelación, e información sobre el número de terminaciones por motivos económicos o similares en el contexto de las actuales reformas económicas.***

Artículo 12 del Convenio. Indemnización por fin de servicios y otras medidas de protección de los ingresos. La Comisión recuerda su solicitud directa del 2002 y toma nota de que el Código del Trabajo de 2002 no proporciona ninguna indicación sobre el monto de la indemnización por fin de servicios que se debe pagar a los trabajadores. La Comisión recuerda que el *artículo 12* establece que todo trabajador cuya relación de trabajo se haya dado por terminada

tendrá derecho a una indemnización por fin de servicios o a otras formas de protección de los ingresos o prestaciones. ***La Comisión confía en que el Gobierno transmita información sobre la manera en la que da efecto a esta disposición del Convenio.***

La Comisión toma nota de que la preparación de una memoria detallada, que incluya la información solicitada en esta observación, proporcionará con toda seguridad al Gobierno y a los interlocutores sociales la oportunidad de garantizar la protección contra el despido injustificado que establece el Convenio. A este respecto, el Gobierno tal vez considere solicitar más asistencia técnica a las unidades pertinentes de la OIT a fin de hacer frente a las lagunas en lo que respecta al envío de memorias sobre el cumplimiento del Convenio.

Lesotho

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en noviembre de 2008 que incluye respuestas detalladas a los comentarios anteriores. La Comisión toma nota con *interés* de las decisiones de justicia de los tribunales de trabajo de Lesotho sobre los temas cubiertos por el Convenio.

Artículo 2, párrafos 4 a 6. Categorías de trabajadores excluidas del alcance del Convenio. La Comisión observa que el Gobierno no ha enumerado en su primera memoria las categorías de trabajadores previstas en los párrafos 4 y 5. En consecuencia, como lo expresa el Gobierno en su última memoria, no hay ninguna categoría de trabajadores que haya sido excluida del alcance del Convenio. La Comisión toma nota de que el artículo 2, párrafo 1, del Código del Trabajo se aplica a todos los asalariados excepto aquellos que se indican en el artículo 2, párrafo 2, que se refiere a los miembros de las fuerzas armadas, de la policía y a toda otra «fuerza disciplinaria». En dicha disposición se alude también a categorías de «funcionarios públicos» específicamente eximidos por el Ministro. La Comisión observa que desde 2001 solicita al Gobierno que presente información confirmando que estas categorías reciben la protección ofrecida por el Convenio. En su última memoria, el Gobierno declara que no hay disposiciones que protegen contra el despido injustificado a dichas categorías. ***La Comisión insta al Gobierno a que de manera urgente tome las medidas necesarias para asegurar que dichas categorías de trabajadores reciben la protección que asegura el Convenio. Se pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre las medidas adoptadas al respecto.***

Papua Nueva Guinea

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno que se recibió en junio de 2009 en respuesta a la observación de 2007. El Gobierno indica que el quinto proyecto de nueva ley de relaciones laborales se ha presentado al Consejo Consultivo Nacional Tripartito para que proceda a su aprobación y se transmitirá al Consejo Nacional Ejecutivo para su adopción y posteriormente se someterá al Parlamento para que la promulgue. La reunión del Consejo Consultivo Nacional Tripartito estaba prevista para agosto de 2009. Asimismo, el Gobierno indica que las disposiciones del Convenio se reflejarán ampliamente en la nueva ley de relaciones laborales y se tendrán en cuenta cuando se revise la Ley de Empleo. ***La Comisión confía en que en su próxima memoria, debida en 2011, el Gobierno informe de la promulgación de la nueva ley de relaciones laborales a fin de garantizar la aplicación plena y efectiva de todas las disposiciones del Convenio. Sírvasse transmitir una copia de esta ley a la OIT tan pronto como se haya promulgado.***

Turquía

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 1995)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2007, redactada como sigue.

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período que finaliza en mayo de 2006, que incluye observaciones de la Confederación de Sindicatos de Turquía (TÜRK-İS) y de la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TİSK). ***La Comisión pide al Gobierno que incluya en su próxima memoria copia de la legislación pertinente actualizada que da efecto a las disposiciones del Convenio, así como copia de las decisiones judiciales pertinentes sobre las cuestiones abarcadas por el Convenio (partes I y II, IV y V del formulario de memoria).***

Seguimiento de una reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT. La Comisión recuerda las conclusiones adoptadas en 2002 por el comité establecido por el Consejo de Administración para examinar una reclamación presentada por la Confederación de Sindicatos de Turquía (TÜRK-İS) en la que se alegó el incumplimiento por Turquía del Convenio núm. 158, y concluyó que los artículos 14, 1) y 16 de la Ley sobre Trabajo Marítimo y el artículo 6 de la Ley sobre el

Trabajo Periodístico (núm. 5953) no requieren que exista una causa justificada en los casos de despido. TÜRK-IS reitera que dichas categorías de trabajadores todavía no se benefician de las disposiciones del Convenio. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que varias disposiciones de la nueva Ley de Trabajo núm. 4857, y en particular el artículo 18 sobre causas justificadas de despido, se aplican por analogía a los periodistas. La Comisión también toma nota de que las disposiciones sobre despido en la Ley sobre Trabajo Marítimo núm. 854 no se han modificado. **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que facilite nueva información sobre la manera en que se garantiza en la práctica que los trabajadores a los que se aplica la Ley sobre el Trabajo Marítimo núm. 854 no sean despedidos sin causa justificada, como lo requiere el Convenio.**

Artículo 2, párrafos 2 y 3, del Convenio. **Garantías adecuadas contra el recurso a contratos de trabajo de duración determinada.** La TÜRK-IS indica que los trabajadores con contratos de empleo a plazo determinado o en un empleo temporario o estacional, y los que tienen menos de seis meses de antigüedad en el lugar de trabajo no se benefician de las disposiciones del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que indique cuáles son las garantías que se han establecido contra el recurso a contratos de trabajo de duración determinada cuyo objetivo sea eludir la protección que prevé el Convenio.**

Artículo 2, párrafos 4 a 6. Empresas excluidas del Convenio. En respuesta a comentarios anteriores, el Gobierno hace referencia al artículo 18 de la nueva Ley sobre el Trabajo núm. 4857, de 2003, en la que se establece que el despido debe basarse en una razón válida únicamente cuando el trabajador se desempeña en una empresa que emplee a 30 o menos trabajadores. El Gobierno también se refiere al artículo 2, párrafo 5, del Convenio e indica que las empresas que emplean a 30 o menos trabajadores están excluidas de la aplicación del Convenio. La TISK afirma que esta exclusión está basada en el presupuesto de que esas empresas no están en condiciones de cumplir con las disposiciones relativas a la carga de la «seguridad en el empleo» y a un largo procedimiento de terminación del contrato. La TISK indica también que el límite de 30 trabajadores es muy bajo y que impide que mejore la situación de empleo, dado que las empresas en sectores con un alto coeficiente de mano de obra tratan de no emplear a más de 30 trabajadores debido a que no desean entrar en el ámbito de aplicación de las disposiciones relativas a la «seguridad en el empleo» de los trabajadores. La Comisión observa que las categorías de trabajadores que podrán ser excluidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 5, deben ser enumeradas por el Estado Miembro que ratifique el Convenio en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que someta en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT, de conformidad con el artículo 2, párrafos 5 y 6. La Comisión advierte a este respecto que la primera memoria del Gobierno recibida en diciembre de 1997 no contiene indicación alguna en el sentido de que los trabajadores empleados en empresas con 30 o menos trabajadores quedaban excluidos de la aplicación del Convenio en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 5. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que indique de qué manera se garantiza a los trabajadores, empleados en establecimientos con 30 o menos trabajadores, la protección otorgada en virtud del artículo 4 del Convenio.**

Otras categorías excluidas de trabajadores. La Comisión también toma nota de que algunas disposiciones de la nueva Ley sobre el Trabajo no se aplican a los representantes de los empleadores y a sus asistentes autorizados para dirigir la totalidad de la empresa, así como a las personas autorizadas a contratar y despedir a los trabajadores (último párrafo del artículo 18 de la Ley sobre el Trabajo). **La Comisión pide al Gobierno que indique la manera en que se garantiza la protección prevista por las disposiciones del Convenio respecto de los representantes de los empleadores y sus asistentes.**

Artículo 4. Causa justificada de terminación. La TÜRK-IS indica que no está claramente establecido cuál es el tipo de falta de capacidad o la conducta que constituyan una causa justificada para poner término a la relación de trabajo o cuáles son las necesidades de funcionamiento de la empresa o establecimiento que pueden ser consideradas como causas justificadas para la terminación de la relación de trabajo. La TISK indica que, si bien el empleador puede determinar el contenido y objetivos de las decisiones operacionales, debe demostrar que la terminación de la relación de trabajo es necesaria como consecuencia de una decisión relativa al funcionamiento de la empresa. En relación con el artículo 25 de la Ley sobre el Trabajo que hace referencia a la terminación del contrato de trabajo que obedezca a «una situación incompatible con la buena fe o el código de ética u otra situación análoga», la TISK indica que el trabajador no tendrá derecho a la indemnización por antigüedad ni tampoco a las prestaciones de desempleo. **La Comisión pide al Gobierno que facilite información detallada sobre las decisiones judiciales pertinentes que dan efecto al artículo 4, que constituye la piedra angular de las disposiciones del Convenio (véase el párrafo 76 del Estudio general sobre la protección contra el despido injustificado, de 1995). La Comisión reitera su interés en que se incluyan informaciones sobre la manera en que una «situación incompatible con la buena fe o el código de ética u otra situación análoga» se considera por los tribunales judiciales como una causa justificada para la terminación de la relación de trabajo.**

Artículo 10. Recursos en caso de invalidez de la terminación. La TÜRK-IS indica que las decisiones judiciales no tienen por consecuencia la reintegración de los trabajadores debido a que el empleador tiene derecho a optar entre la reincorporación o el pago de una indemnización. La TÜRK-IS indica también que esas dificultades se plantean porque los trabajadores no tienen derecho a elegir entre la reincorporación o el pago de una indemnización. A este respecto, la TISK señala que debido al atraso en el examen de las causas judiciales que insumen un año para su conclusión, un establecimiento que despide a un trabajador podrá estar obligado por una decisión judicial a reincorporar al trabajador transcurrido un año desde el despido o de lo contrario hacer frente al pago de considerables indemnizaciones. La TISK se refiere al artículo 21 de la Ley sobre el Trabajo e indica que no es posible autorizar excepciones o modificar la cuantía de la indemnización u otros derechos previstos en ese artículo, ya sea en detrimento o en beneficio del trabajador. **La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre el efecto dado en la práctica al artículo 10 del Convenio.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Uganda

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 1990)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que el Gobierno no comunicó, desde su última memoria recibida en junio de 2004, información alguna sobre la aplicación del Convenio. En dicha ocasión, se indicó que no se había aún adoptado el proyecto de ley sobre el empleo, el cual debía dar efecto al Convenio. La Comisión entiende que la Ley sobre el Empleo se adoptó y entró en vigencia en 2006. En estas circunstancias, la Comisión considera que es especialmente lamentable que el Gobierno aún no haya comunicado las informaciones pertinentes sobre la aplicación del Convenio. **La Comisión confía en que el Gobierno se encuentre en condiciones de comunicar una memoria detallada conteniendo informaciones completas sobre la aplicación, en el derecho y en la práctica, de cada una de las disposiciones del Convenio.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 1985)

En respuesta a la observación anterior, el Gobierno indica, en una memoria recibida en septiembre de 2009, que los trabajadores que ejercen cargos de dirección están exceptuados de la inamovilidad laboral especial establecida desde el año 2001 para las trabajadoras y trabajadores que devenguen hasta tres salarios mínimos. La Comisión advierte nuevamente al Gobierno que el Convenio se aplica a «todas las personas empleadas». **La Comisión invita nuevamente al Gobierno a que indique las medidas adoptadas para que los trabajadores de dirección sean cubiertos por la protección ofrecida por el Convenio.**

Reformas legislativas. La Federación Venezolana de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción (FEDECAMARAS), en una comunicación transmitida al Gobierno en septiembre de 2009, vuelve a referirse a los decretos de inamovilidad laboral y sostiene que la política de inamovilidad viola al Convenio. El Gobierno indica en su memoria que durante 2008 fueron interpuestos ante las inspectorías del trabajo a nivel nacional 39.807 solicitudes de reenganche. Dichas solicitudes dieron lugar a 11.498 pedidos de reincorporación de la persona a su puesto de trabajo y 2.123 solicitudes fueron declaradas sin lugar. La Comisión retiene que en el Convenio hay un equilibrio bien construido entre los intereses del empleador y los intereses del trabajador, en particular para los despidos por motivos relacionados con las necesidades del funcionamiento de la empresa (observación general para el Convenio núm. 158). La Comisión reitera su convicción de que también respecto de las importantes cuestiones que trata el Convenio, el Gobierno y los interlocutores sociales deberían comprometerse a promover y reforzar el tripartismo y el diálogo social. **La Comisión reitera su interés por examinar los textos legislativos que se hayan adoptado en relación con la terminación de la relación de trabajo. La Comisión pide también que se incluyan informaciones pertinentes y actualizadas sobre las actividades de los órganos de apelación (tales como el número de recursos interpuestos contra terminaciones injustificadas, el resultado de dichos recursos, la naturaleza de la reparación concedida y el promedio del tiempo empleado para decidir acerca de un recurso) y sobre el número de despidos por razones económicas o análogas (parte V del formulario de memoria). La Comisión espera que el Gobierno comunicará también ejemplos de decisiones judiciales recientes dictadas en relación con la definición de las causas justificadas de despido (parte IV del formulario de memoria).**

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 158** (*Antigua y Barbuda, Bosnia y Herzegovina, República Centroafricana, Etiopía, Gabón, Lesotho, Luxemburgo, Malawi, Namibia, Santa Lucía, Zambia*).

Salarios

Observación general

La crisis económica mundial en curso está afectando gravemente al trabajo y a la seguridad de los ingresos salariales de millones de trabajadores de todo el mundo. Esta recesión económica es un recordatorio contundente de la importancia capital de las normas internacionales del trabajo que permiten lograr niveles de salarios mínimos dignos, evitar la acumulación de retrasos en el pago de los salarios, proteger a los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador por medio de un privilegio o por una institución de garantía o evitar el riesgo de dumping social en los contratos públicos. En este contexto, la Comisión desea referirse a la Nota incluida en su Informe General sobre la «pertinencia y aplicación de las normas de la OIT relativas a los salarios en el contexto de la crisis económica mundial» (páginas 35-38), en la que destaca la importancia de los convenios de la OIT sobre la fijación del salario mínimo, la protección de los salarios — en particular en el caso de insolvencia del empleador — y las cláusulas laborales en los contratos públicos, para delimitar el marco jurídico en el que pueden formularse respuestas a la crisis apropiadas.

La Comisión considera como muy significativo el hecho de que el *Pacto Mundial para el Empleo*, aprobado por la Conferencia Internacional del Trabajo en junio de 2009, haga especial hincapié en la necesidad de fortalecer el respeto de las normas internacionales del trabajo e identifique expresamente los instrumentos de la OIT relativos a los salarios y a las condiciones de trabajo en el marco de los contratos públicos como pertinentes para evitar que se desate una espiral descendente en las condiciones laborales y sustentar la recuperación (párrafo 14). Además, sugiere que «los gobiernos deberían considerar opciones, como el salario mínimo, que permitan reducir la pobreza y la desigualdad, incrementar la demanda y contribuir a la estabilidad económica» (párrafo 23) y señala que «con el objeto de evitar las espirales salariales deflacionistas, [...] los salarios mínimos deberían ser objeto de revisiones y adaptaciones regulares» (párrafo 12). En el mismo espíritu, el Director General de la OIT, en su informe a la 98.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo titulado «*Enfrentando la crisis mundial del empleo – La recuperación mediante políticas de trabajo decente*» expresa la opinión de que «las distintas facetas de la salida de la crisis deben buscarse en las normas internacionales del trabajo adoptadas, promovidas y supervisadas por la OIT» (párrafo 42). Más concretamente, destacó que «evitar la deflación del salario y proporcionar una base adecuada, mediante un sistema efectivo de salarios mínimos, sustentará la demanda mundial y reducirá las tensiones comerciales» (párrafo 116).

La Comisión confía en que las respuestas a la crisis adoptadas o previstas por los gobiernos, en el ámbito de la seguridad de los ingresos, serán del todo compatibles con los principios básicos de los convenios pertinentes de la OIT y con las conclusiones de los órganos de control de la OIT. La Comisión hace especial hincapié en:

- el Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) que establece que la determinación de niveles de salarios mínimos dentro de un marco institucionalizado de consultas o negociaciones tripartitas es la clave para establecer una red de seguridad para los trabajadores que se encuentran en la parte inferior de la escala salarial, mientras que la revisión periódica y el ajuste de las tasas de salarios mínimos es un requisito indispensable para el funcionamiento significativo de cualquier sistema de salario mínimo. Esto, a su vez, subraya la importancia de fuentes independientes de informaciones estadísticas confiables y actualizadas.
- el Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95), que tiene por objeto evitar los retrasos en el pago de los salarios que no sólo privan a los trabajadores de dinero en efectivo y provocan un menor consumo, sino también implican bajos ingresos tributarios y la reducción del gasto público, lo que conduce a un círculo vicioso que afecta a toda la estructura económica y social de la sociedad. En vista de la complejidad de estas cuestiones, sólo se puede progresar mediante la cooperación con los interlocutores sociales. La aplicación de las reformas y el logro de soluciones de compromiso en un entorno de crisis necesitan un diálogo social constante y genuino. Las medidas drásticas también exigen un control estricto y mejorar el cumplimiento efectivo, lo que, a su vez, implica reforzar los servicios de inspección del trabajo y un sistema de sanciones verdaderamente disuasorias y eficaces.
- el Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992 (núm. 173), el cual se centra en soluciones modernas para proteger los ingresos de los trabajadores en caso de cierre de la empresa, tales como la creación de fondos de garantía salarial basados en las contribuciones obligatorias de los empleadores, y requieren cambios adecuados en la legislación en materia de quiebras y de salarios.
- el Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94), que responde al reto de cómo evitar que las autoridades públicas celebren contratos que entrañen el empleo de los trabajadores en condiciones inferiores a un nivel aceptable de protección social y cómo alentar a las autoridades públicas a que eleven los niveles mínimos y actúen como empleadores modelos.

Para que la Comisión pueda desempeñar sus funciones de vigilancia de la aplicación de los convenios ratificados y permitir también a la Oficina que facilite el intercambio de buenas prácticas, políticas probadas y soluciones innovadoras, la Comisión agradecería que los gobiernos interesados colectaran y transmitieran, junto con sus memorias periódicas, información detallada sobre todas las medidas de política salarial adoptadas o previstas en

relación con la actual crisis económica — especificando los sectores afectados por estas medidas y el impacto sobre los hombres y las mujeres — especialmente con referencia a: i) el reajuste de las tasas de salarios mínimos, ii) la prevención de los fenómenos a gran escala de retrasos en el pago de los salarios, iii) la protección de los créditos laborales en caso de quiebra o de insolvencia, y iv) la inclusión de cláusulas de trabajo en los planes de estímulo centrados en proyectos de obras públicas.

Argelia

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1962)

Artículo 2 del Convenio. Inclusión de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. En relación con su observación anterior, la Comisión toma nota de la adopción del decreto presidencial núm. 08-338, de 26 de octubre de 2008, cuyo artículo 14 enmienda el artículo 50 del decreto presidencial núm. 02-250, de 24 de julio de 2002, sobre el reglamento relativo a la contratación pública, añadiendo «las cláusulas de trabajo que garantizan la observancia de la legislación laboral» entre las disposiciones contractuales que requieren ser mencionadas en todo contrato público. Al tiempo que toma nota de que por primera vez se hace una referencia a las cláusulas de trabajo en la legislación relativa a la contratación pública, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno lo siguiente: en primer lugar, como se redacta en la actualidad, el artículo 14 del decreto presidencial de 2008, se refiere en general a las cláusulas que garantizan el respeto de la legislación laboral, no dando, así, efecto al requisito fundamental del Convenio, que es la inclusión de cláusulas de trabajo que expresamente prevean los salarios, las horas de trabajo y otras condiciones laborales de los trabajadores interesados, que requieren una conformidad, como mínimo, con las mejores normas locales establecidas a través de la negociación colectiva, del arbitraje o de la legislación, lo que sea más favorable. Al respecto, la Comisión se remite al párrafo 41 del Estudio General de 2008, *Cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas*, en el que destacaba que no es objetivo del Convenio la aplicabilidad general de la legislación laboral nacional a los trabajos realizados para la ejecución de contratos públicos, dado que tendría poco sentido adoptar un Convenio que simplemente dispusiera que el trabajo realizado en el marco de contratos públicos debe cumplir con la legislación laboral pertinente. También se remite al párrafo 103 del mismo Estudio General, en el que destacaba que unas condiciones no menos favorables que las tres alternativas ofrecidas por el Convenio (es decir, los convenios colectivos, los laudos arbitrales y la legislación), implicarían en la práctica, en la mayoría de los casos, las mejores condiciones de los tres.

En segundo lugar, los términos de las cláusulas de trabajo que han de incluirse en los contratos públicos y cualquier variación, deberán determinarse previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, como exige el artículo 2, párrafo 3, del Convenio. En tercer lugar, el Convenio requiere unas medidas específicas para la aplicación de las disposiciones de las cláusulas de trabajo, incluida la colocación de anuncios en lugares claramente visibles de los lugares de trabajo concernidos, con miras a informar a los trabajadores de las condiciones que les son aplicables (artículo 4) y sanciones adecuadas como la denegación de contratos o la retención de los pagos (artículo 5).

A la luz de las observaciones anteriores, la Comisión espera que el Gobierno adopte medidas adicionales para garantizar la efectiva aplicación del Convenio. Al respecto, recuerda que tales medidas no implican necesariamente la promulgación legislativa, pero pueden entrañar instrucciones o circulares administrativas y solicita al Gobierno que comunique información complementaria, incluidas las copias de todo nuevo texto adoptado sobre las medidas arbitradas o previstas para poner la legislación nacional en conformidad con el Convenio. La Comisión también valorará recibir copias de muestras de todo contrato público que se hubiese concluido recientemente y que hubiese incorporado cláusulas de trabajo, de conformidad con el artículo 50 del decreto presidencial núm. 02-250, de 2002, en su forma enmendada por el artículo 14 del decreto presidencial núm. 08-338, de 2008.

Por último, la Comisión adjunta a la presente una copia de una Guía práctica sobre el Convenio núm. 94, que la Oficina había preparado en septiembre de 2008, en base a las conclusiones del mencionado Estudio General, para contribuir a una mayor comprensión de los requisitos del Convenio y mejorar, en última instancia, su aplicación en la ley y en la práctica.

Argentina

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1950)

Artículo 3 del Convenio. Métodos para la fijación de los salarios mínimos. La Comisión toma nota de las respuestas detalladas del Gobierno a los comentarios de la Central de los Trabajadores Argentinos (CTA), de 4 de julio de 2008 y 21 de octubre de 2009, así como de la documentación adjunta a su memoria. La Comisión también toma nota de

los comentarios de la CTA de 31 de agosto de 2008 que, en lo esencial, retoman los comentarios comunicados en agosto de 2007.

En relación con el funcionamiento del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil (CNEPySMVM), la CTA indicó que el mencionado Consejo, que se reúne por iniciativa exclusiva del Gobierno había perdido, por ese motivo, su importancia como espacio de diálogo social para la definición de las prioridades y las medidas que deben adoptarse en el ámbito de la política salarial. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual el artículo 2 del reglamento 617 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, de 2 de septiembre de 2004, autoriza a los interlocutores sociales a realizar la convocatoria del mencionado Consejo — a solicitud de al menos 14 consejeros titulares, ocho de ellos por el sector requirente y seis por el otro sector, una posibilidad, que según el Gobierno, no ha sido utilizada hasta la fecha. La Comisión también toma nota de la resolución núm. 1/2009, de 22 de julio de 2009, por la que se convoca al Consejo a una reunión plenaria, y de la resolución núm. 642/2009, de 27 de julio de 2009, por la que se designa a los representantes de los empleadores y de los trabajadores para la mencionada reunión.

Por lo que respecta a la determinación de la canasta básica total, la CTA señaló que el funcionamiento acotado del Consejo impide la determinación de dicha canasta que debe servir como referencia para la fijación del monto del salario mínimo. El Gobierno indica que esta cuestión fue presentada ante la Comisión de Productividad del Consejo en 2004, sin obtener el acuerdo del sector de los empleadores. La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno según las cuales el salario mínimo actual cubre prácticamente el 100 por ciento — un hecho que se registra por la primera vez —, del monto de la canasta básica total (mientras que representaba el 80 por ciento en 2005 y el 43 por ciento en 2001).

Por otra parte, la CTA indicó que la política gubernamental relativa a los salarios sólo beneficia a los trabajadores de la economía formal, es decir, únicamente al 57,2 por ciento de los asalariados. A este respecto, el Gobierno afirma que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social desarrolla importantes esfuerzos para luchar contra el trabajo informal, especialmente en lo concerniente a los trabajadores domésticos, mediante el lanzamiento de la campaña «trabajo en blanco» para aumentar el porcentaje de trabajadores domésticos declarados por su empleador y que reciben protección social y un salario mínimo. El Gobierno añade que, en 2004, el Consejo trató, infructuosamente, de obtener consenso a ese respecto.

Por último, por lo que respecta al método para la fijación del salario mínimo vital y móvil (SMVM), la CTA indicó que el funcionamiento inadecuado del Consejo resulta en la carencia de normas objetivas para la determinación del monto del salario mínimo, la falta de ejecución de políticas de ingresos convenidas entre los interlocutores sociales y la fijación discrecional del monto del salario mínimo por parte del Gobierno. El Gobierno indica que, desde la convocatoria del Consejo en agosto de 2004, el reajuste del salario mínimo vital y móvil fue debatido en la Comisión del Salario Mínimo Vital y Móvil y de prestaciones de desempleo en cuatro oportunidades entre 2004 y 2007. Como consecuencia de esas reuniones, la Asamblea Plenaria adoptó las decisiones propuestas por una mayoría de dos tercios de conformidad con las disposiciones del reglamento sobre el funcionamiento del Consejo. La Comisión también toma nota de la resolución núm. 2/2009, de 30 de julio de 2009 por la que se incrementa la tasa del salario mínimo, que actualmente se eleva a 1.440 pesos mensuales (aproximadamente 378 dólares de los Estados Unidos). Por último, la Comisión toma nota de que para el 1.º de enero de 2010, el salario mínimo será de 1.500 pesos mensuales (aproximadamente 393 dólares de los Estados Unidos). La Comisión toma nota con *interés* de la evolución importante y los progresos realizados en los últimos años en relación con el funcionamiento del sistema de fijación del salario mínimo y de su actualización regular. ***La Comisión espera que el Gobierno proseguirá sus esfuerzos en ese ámbito en consulta plena y constante con los interlocutores sociales y le solicita tenga a bien comunicar en sus próximas memorias informaciones sobre toda evolución al respecto. Asimismo, la Comisión agradecería al Gobierno que proporcione copias de convenios colectivos que fijan tasas de salarios mínimos por sector o rama de la economía, copia de estudios u otros documentos oficiales — tales como informes de actividad del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil — relativos al funcionamiento del sistema de salarios mínimos, y especialmente resúmenes de informes de los servicios de inspección indicando las infracciones observadas y las sanciones impuestas por falta de pago de las tasas del salario mínimo en vigor.***

Por otra parte, la Comisión aprovecha esta oportunidad para señalar a la atención del Gobierno las conclusiones adoptadas por el Consejo de Administración de la OIT basándose en las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre la política de revisión de normas (documento GB.283/LILS/WP/PRS/1/2, párrafos 19 y 40). El Consejo de Administración consideró que el Convenio núm. 26 forma parte de los instrumentos que no se consideran que estén totalmente actualizados, pero que sigue siendo pertinente en ciertos aspectos. Por consiguiente, la Comisión sugiere al Gobierno que examine la posibilidad de ratificar el Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131), que incluye mejoras en relación a los instrumentos anteriores, relativas a la fijación del salario mínimo y prevé, por ejemplo, un ámbito de aplicación más amplio, el establecimiento de un sistema de salario mínimo generalizado y, por último, la adopción de determinados criterios para fijar los niveles del salario mínimo. La ratificación del Convenio núm. 131 sería aún más apropiada dado que la legislación argentina establece efectivamente un sistema de salario mínimo de alcance

general y, al parecer, se encuentra en conformidad con las exigencias de este Convenio. ***La Comisión solicita al Gobierno que mantenga a la Oficina informada de toda decisión adoptada o prevista a este respecto.***

Bolivia

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) **(ratificación: 1977)**

Artículos 4, 6, 7, 8 y 12 del Convenio. Prácticas abusivas en el pago de los salarios a los trabajadores agrícolas indígenas. En relación con su comentario anterior relativo a las alegaciones de abusos en el pago de los salarios a los trabajadores agrícolas, y con el estudio «*Enganche y Servidumbre por Deudas en Bolivia*», publicado por la Oficina en enero de 2005, que había informado de prácticas que conducían a que decenas de miles de trabajadores agrícolas indígenas se encontraran en situación de servidumbre por deudas, la Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno acerca de las disposiciones legislativas relativas a la prohibición del trabajo forzoso y de la esclavitud contenidas en: i) la nueva Constitución Nacional, adoptada el 7 de febrero de 2009 (artículos 15, párrafo V, y 46, párrafo II); ii) el decreto supremo núm. 29894, de 7 de febrero de 2009 (artículos 86 f) y 87 f); y iii) el Código Penal (artículos 291 y 293). Recuerda que, entre las recomendaciones del mencionado estudio, figuran la ratificación del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), que fue ratificado por Bolivia el 31 de mayo de 2005. ***Al respecto, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien remitirse a los comentarios que se le han dirigido en 2009 respecto del Convenio núm. 29.***

En cuanto a la elaboración de un plan de acción nacional de erradicación y de lucha contra el trabajo forzoso en todas sus formas, la Comisión toma nota de que el Gobierno no comunica ninguna información sobre este punto. Se remite al párrafo 356 del Informe global en virtud del seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo (Informe I(B)), presentado en la 98.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, de 2009, en el que se subraya que, para poner fin al trabajo forzoso, se requieren «políticas y programas integrados, que combinen medidas de cumplimiento efectivo de las leyes con iniciativas proactivas de prevención y protección, y permitan capacitar a las personas expuestas al trabajo forzoso para defender sus propios derechos». ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones concretas y detalladas sobre todo progreso realizado en torno a la situación actual de los trabajadores agrícolas, así como sobre toda iniciativa, en curso o futura, encaminada a la erradicación del trabajo forzoso y al pago regular de un salario adecuado a los trabajadores concernidos. Por otra parte, al tomar nota de la indicación del Gobierno, según la cual está en curso de elaboración una nueva Ley General del Trabajo, la Comisión espera que el Gobierno tome asimismo en consideración los comentarios que se le han dirigido en 2009 respecto del Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117) y del Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131).***

La Comisión aborda otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) **(ratificación: 1977)**

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, párrafos 2 y 3, del Convenio. Ámbito de aplicación. En relación con sus comentarios anteriores sobre la exclusión de algunas categorías de trabajadores del alcance de la legislación sobre los salarios mínimos, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su memoria de 2004, según la cual, de conformidad con la Ley núm. 1715, sobre la Reforma Agraria de 18 de octubre de 1996 los trabajadores asalariados del campo se encontraban dentro del ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, y se esperaba que un proyecto de decreto supremo, reglamentara el trabajo asalariado del campo y garantizara la aplicación general a esos trabajadores del salario mínimo nacional. Sin embargo, la Comisión recuerda que, en algunas memorias anteriores, el Gobierno declaraba que los no excluidos del sistema de salarios mínimos eran sólo los trabajadores de la caña de azúcar y del algodón, y que se estaban realizando esfuerzos para extender su aplicación a los trabajadores de la goma, de la madera y de la castaña. ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que aclare la situación en este sentido y que transmita una copia del decreto sobre los trabajadores asalariados del campo, en cuanto haya sido formalmente adoptado.***

Artículo 3. Determinación del nivel de los salarios mínimos. La Comisión toma nota de que el decreto supremo núm. 27048 había revisado últimamente, en 2003, el salario mínimo y de que en la actualidad está fijado en 440 bolivianos. Según la información comunicada por el Gobierno en su última memoria, esta suma se volvía a negociar cada año y se incrementaba proporcionalmente a la evolución del índice de precios al consumo. El Gobierno añadía que el salario mínimo nacional se utilizaba para el cálculo de los diversos complementos salariales y de las prestaciones de seguridad social, por ejemplo, los bonos de antigüedad y los subsidios de lactancia, con lo que ejercía un impacto en los ingresos de la mayoría de los trabajadores. Al respecto, la Comisión recuerda al Gobierno que la primera función del sistema de salarios mínimos prevista en el Convenio es actuar como medida de protección social y superar la pobreza, garantizando niveles de salarios mínimos dignos,

especialmente para los trabajadores no calificados y de baja remuneración. Por consiguiente, las tasas salariales mínimas, que representan sólo una fracción de las verdaderas necesidades de los trabajadores y de sus familias, cualquiera sea su importancia secundaria en el cálculo de determinadas prestaciones, apenas pueden adecuarse al concepto y a la razón de ser de un salario mínimo, tal y como éste se deriva del Convenio. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar las medidas que se propone adoptar para garantizar que el salario mínimo nacional desempeñe un papel significativo en la política social, que implica que no debería permitirse que cayera por debajo de un «nivel de subsistencia» socialmente aceptable y que debería mantener su poder adquisitivo en relación con una cesta básica de los artículos de consumo esenciales.***

Artículo 4, párrafo 2. Consultas con los interlocutores sociales. La Comisión ha venido solicitando al Gobierno, durante muchos años, que aportara pruebas tangibles de las consultas exhaustivas celebradas con los interlocutores sociales, respecto de la fijación o del reajuste de las tasas salariales mínimas, como lo exigen las disposiciones del Convenio. En su memoria de 2004, el Gobierno indicó que no habían sido posibles aquel año las consultas con la Central Obrera Boliviana (COB), debido a que ésta había rechazado o condicionado permanentemente su participación en las negociaciones a la presencia del Presidente de la República en tales consultas. Sin embargo, las negociaciones se habían celebrado con diferentes organizaciones, a nivel sectorial, redundando en aumentos salariales del 3 por ciento en varios sectores. En lo que atañe a las discusiones sobre los salarios mínimos con los representantes de los empleadores, el Gobierno declaró que no podía entrar en ninguna de esas discusiones con la Confederación de Empresarios Privados de Bolivia (CEPB), puesto que el artículo 8 de los estatutos de esta organización le impía la negociación de los asuntos relacionados con los salarios. Al tomar debida nota de estas indicaciones, la Comisión quiere destacar una vez más el carácter fundamental del principio de consultas exhaustivas con los interlocutores sociales en todas las fases del procedimiento de fijación de los salarios mínimos. Según la letra y el espíritu del Convenio, el proceso de consultas debe preceder cualquier adopción de decisiones y debe ser efectivo, es decir, que debe brindar a los interlocutores sociales una auténtica oportunidad de expresar sus opiniones y ejercer alguna influencia en las decisiones relativas a las cuestiones que son motivo de consulta. ***Al recordar que debe seguir distinguiéndose «consulta» de «codeterminación» o de simple «información», la Comisión considera que el Gobierno tiene la obligación de crear y mantener condiciones que permitan consultas exhaustivas y la participación directa de la mayoría de los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en todas las circunstancias. Insta al Gobierno a que adopte las medidas adecuadas para garantizar que la exigencia de consultas exhaustivas, establecida en este artículo del Convenio, se aplique efectivamente, preferentemente de una manera bien definida, de común acuerdo e institucionalizada. En consecuencia, solicita al Gobierno que proporcione información sobre toda evolución relativa a la creación del Consejo Nacional de Relaciones Laborales.***

Artículo 5. Medidas de aplicación. La Comisión toma nota de que, según las informaciones contenidas en la memoria del Gobierno de 2004, se proponía enmendar el artículo 121 de la Ley General del Trabajo y prever el reajuste periódico del monto de las multas que han de imponerse, en caso de infracción de las tasas salariales mínimas en vigor. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique información actualizada en esta materia.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Brasil

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1965)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2 del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos públicos. La Comisión toma nota de que el Gobierno se remitía, en su última memoria, a la nota técnica núm. 0138/2002 y reiteraba la opinión de que no hay necesidad de insertar cláusulas de trabajo en los contratos públicos, debido a que la legislación general del trabajo protege los derechos de los trabajadores, mediante los términos de los contratos individuales y mediante el control de las actividades de los servicios de inspección del trabajo. ***La Comisión apreciará recibir una copia de la mencionada nota técnica.***

En vista de la continuada inaplicación de las exigencias básicas del Convenio por parte del Gobierno, la Comisión desea una vez más señalar a la atención lo siguiente: i) el criterio fundamental del Convenio es garantizar — a través de la inserción de cláusulas específicas de trabajo en todos los contratos públicos — que los trabajadores contratados en la ejecución de contratos públicos gocen de salarios y de otras condiciones de empleo no menos favorables que las establecidas por la ley, por un convenio colectivo o por un laudo arbitral, para un trabajo de la misma naturaleza en la misma región; ii) puesto que las leyes y las reglamentaciones del trabajo establecen normalmente normas mínimas que son susceptibles de aprobarse a través de la negociación colectiva, es evidente que el simple hecho de que la legislación general del trabajo se aplique también a los contratos públicos, no es suficiente, en sí misma, para garantizar la remuneración y las condiciones laborales más ventajosas para los trabajadores concernidos; y iii) para garantizar el cumplimiento de los términos de las cláusulas de trabajo, el Convenio exige medidas concretas para una adecuada publicidad (colocación de avisos) y un adecuado sistema de sanciones (denegación de contratos o retención de pagos) que vayan más allá de las medidas de aplicación a menudo previstas en la legislación general del trabajo.

La Comisión ha venido destacando que, si bien la legislación sobre la contratación pública, especialmente el artículo 44 de la Ley núm. 8666 de 1993, sobre la Contratación Pública, y la instrucción normativa núm. 8, de 1994, pueden considerarse que dan efecto parcial a las exigencias del Convenio, es decir, en lo que respecta al nivel de los salarios de los trabajadores empleados por contratistas públicos, se requieren medidas adicionales para alcanzar la plena conformidad legislativa con todas las

disposiciones del Convenio. La Comisión recuerda que el Gobierno puede acogerse a la asistencia técnica y al asesoramiento especializado de la Oficina, si así lo desea, con miras a abordar los asuntos antes señalados.

Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno no ha comunicado, en los últimos años, ninguna información sobre la naturaleza práctica relativa a la aplicación del Convenio. ***Por consiguiente, solicita al Gobierno que haga todos los esfuerzos posibles para compilar y transmitir, de conformidad con la parte V del formulario de memoria, información actualizada sobre el número promedio de contratos públicos otorgados anualmente y el número aproximado de trabajadores contratados en su ejecución, sobre los resultados de la inspección que muestren el número y la naturaleza de las contravenciones registradas, extractos de documentos o estudios oficiales — como los informes de actividad del Departamento de Logística y Servicios Generales o del Inspector de Contratos (fiscal de contrato) — que traten los asuntos vinculados con la dimensión social de la contratación pública, así como cualquier otra información que permita que la Comisión tenga una clara comprensión de la manera en que se aplica en la práctica el Convenio.***

Por último, la Comisión aprovecha esta ocasión para referirse a su Estudio General de 2008, *Cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas*, que contiene un panorama general de las prácticas y los procedimientos de contratación pública, en lo que atañe a las condiciones laborales y que efectúa una evaluación global del impacto y de la pertinencia actual del Convenio núm. 94.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Bulgaria

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1955)

Artículo 2 del Convenio. Inclusión de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. En relación con su observación anterior, la Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno no se encuentra aún en condiciones de informar acerca de algún progreso concreto en dar efecto a la principal obligación del Convenio, es decir, la inclusión de las cláusulas de trabajo prescritas en el artículo 2, en todos los contratos celebrados por las autoridades públicas que estén dentro de su ámbito de aplicación. El Gobierno se refiere a tres disposiciones diferentes de la Ley sobre la Contratación Pública (SG núm. 28/06.04.2004), que traspone las disposiciones correspondientes de la directiva núm. 2004/18/EC, de la UE, sobre la contratación pública, pero que no guarda ninguna relación, o es ésta escasa, con los requisitos específicos del Convenio. Más concretamente, los artículos 16, c) y 26 de la Ley sobre la Contratación Pública, tratan de las situaciones en las que los Estados pueden hacer uso de operaciones de contratación como medio para perseguir unos objetivos más amplios de políticas públicas, como la protección medioambiental o la promoción del empleo de los grupos vulnerables (por ejemplo, las personas con discapacidad), mientras que el artículo 56 de la misma ley, requiere que los postores declaren que, a la hora de la preparación de su oferta, tienen que tener en cuenta la reglamentación vigente sobre los niveles salariales mínimos. Como destacara la Comisión en los párrafos 242 y 248 de su Estudio General de 2008, *Cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas*, aun cuando no exista una contradicción entre los requisitos del Convenio núm. 94 de la OIT y los principios establecidos en las dos directivas de la UE sobre la contratación pública, esas directivas no especifican el nivel de protección del empleo o de las condiciones de trabajo requeridas en la ejecución de un contrato, como ocurre con el Convenio. La Comisión se remite asimismo al párrafo 46 del mismo Estudio General, en el que señalaba que el Convenio núm. 94 insta a la inclusión de cláusulas de trabajo con un contenido muy específico que no debería confundirse con las cláusulas relacionadas con la igualdad de remuneración y con la igualdad de género, como aquellas que incluyen medidas de acciones positivas (por ejemplo, medidas destinadas a promover el empleo de la mujer o tratar la cuestión de la discriminación mediante un sistema de cupos) o aun otras cláusulas que requieren la observancia de las normas fundamentales de trabajo (por ejemplo, aquellas destinadas a impedir la utilización del trabajo infantil y las prácticas antisindicales).

En vista del continuado incumplimiento del Gobierno del requisito básico del Convenio, la Comisión desea nuevamente señalar a la atención lo siguiente: i) el fundamento del Convenio es asegurar — a través de la inclusión de cláusulas de trabajo específicas en todos los contratos celebrados por autoridades públicas — que los trabajadores contratados en la ejecución de contratos públicos gocen del salario y de otras condiciones laborales más favorables, entre aquellos establecidos por la ley, por los convenios colectivos o por los laudos arbitrales, para un trabajo de la misma naturaleza en el mismo distrito; ii) dado que las leyes y las reglamentaciones laborales normalmente establecen normas mínimas que son susceptibles de ser mejoradas a través de la negociación colectiva, es evidente que el simple hecho de que la legislación general del trabajo se aplique también a los contratos públicos, no basta en sí mismo para garantizar la remuneración y las condiciones laborales más favorables de los trabajadores de que se trate; iii) a efectos de asegurar el cumplimiento de los términos de las cláusulas de trabajo, el Convenio requiere medidas concretas para una publicidad adecuada (colocación de anuncios) y un sistema adecuado de sanciones (denegación de contratos o retención de los pagos) que vaya más allá de las medidas de aplicación a menudo previstas en la legislación laboral general. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte, sin retrasos, las medidas necesarias para dar pleno efecto a los requisitos del Convenio y recuerda que el Gobierno puede solicitar los servicios consultivos de la Oficina a tal efecto.***

Además, al tomar nota de la información estadística comunicada por el Gobierno acerca del número de contratos públicos adjudicados en el período 2006-2008, la Comisión agradecerá que el Gobierno siga comunicando información actualizada acerca de la aplicación práctica del Convenio, incluidos los datos estadísticos sobre el número de contratos públicos adjudicados durante el período de presentación de memorias, el número aproximado de trabajadores implicados en su ejecución, copias de los documentos de licitación estándar, documentos oficiales como los informes anuales de actividades de la Oficina de Contratación Pública, etc.

Por último, la Comisión adjunta a la presente una copia de una Guía práctica sobre el Convenio núm. 94, que había sido preparada por la Oficina en septiembre de 2008, en base a las conclusiones del mencionado Estudio General, para contribuir a una mejor comprensión de los requisitos del Convenio y mejorar finalmente su aplicación en la ley y en la práctica.

Camerún

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1962)

Artículo 2 del Convenio. Cláusulas de trabajo. En relación con su observación anterior y a los comentarios formulados en 2006 por la Unión General de Trabajadores de Camerún (UGTC), la Comisión toma nota de que el Gobierno se limita a indicar que la falta de aplicación estricta de las disposiciones de los convenios colectivos por los empleadores es un problema que se presenta reiteradamente, al tiempo que indica que los inspectores del trabajo velan por la aplicación de los textos reglamentarios o convencionales en las empresas o en las obras en construcción y, de ser procedente, aplican sanciones a los empleadores reincidentes. En relación con la cobertura social de los trabajadores contratados para la ejecución de contratos celebrados por las autoridades públicas, el Gobierno indica que ha iniciado un proceso de modernización de la seguridad social y que se está elaborando un proyecto de Código de Contratación Pública.

La Comisión recuerda que desde hace largos años viene formulando comentarios sobre disposiciones legislativas, tales como el decreto núm. 86/903 de 1986, que rige los contratos públicos, el decreto núm. 95/101 de 1995, que reglamenta la contratación pública y, más recientemente, el decreto núm. 2004/275 de 2004, que establece el Código de Contratación Pública, que no dan efecto al artículo 2 del Convenio, cuya finalidad es la inclusión de cláusulas que garanticen a los trabajadores de las empresas que han celebrado contratos con las autoridades públicas las mismas condiciones de trabajo que las establecidas para un trabajo de igual naturaleza en la profesión o industria interesada de la misma región. Por otra parte, en relación con el Código de Contratación Pública de 2004, la Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara rápidamente medidas destinadas a dar pleno efecto a las disposiciones del artículo 4, a), iii) (avisos en los lugares de trabajo) y del artículo 5 (denegación de contratos o retención de los pagos) del Convenio. **La Comisión insta al Gobierno tenga a bien adoptar las medidas necesarias para poner su legislación en conformidad con el Convenio. Asimismo, pide al Gobierno que mantenga informada a la Oficina de toda evolución relativa a la elaboración del nuevo Código de Contratación Pública.**

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de la memoria presentada por el Gobierno en respuesta a las observaciones formuladas por la Confederación General del Trabajo-Libertad de Camerún (CGTL). Sin embargo, **lamenta** tomar nota de que las respuestas comunicadas por el Gobierno son muy sucintas y no contienen información nueva sobre las medidas adoptadas para garantizar la aplicación del Convenio.

Artículo 8, párrafo 1, del Convenio. Retención del salario. La Comisión se refiere a sus anteriores comentarios sobre el artículo 75, párrafo 1, de la ley núm. 92/007, de 14 de agosto de 1992, sobre el Código del Trabajo y el artículo 4 del decreto núm. 94/197/PM, de 9 de mayo de 1994, relativo a las retenciones del salario, con arreglo a los cuales las retenciones del salario, llamadas descuentos, pueden establecerse a través de contratos colectivos o de contratos individuales de trabajo. Recuerda que, en virtud del artículo 8, párrafo 1, del Convenio estos descuentos de los salarios solamente se deberán permitir de acuerdo con las condiciones y dentro de los límites fijados por la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral. Por consiguiente, no pueden preverse en un simple contrato individual de trabajo. La Comisión toma nota de que, en su memoria de 2008, el Gobierno declaró que esperaba que la Comisión Nacional Consultiva del Trabajo examinase los textos jurídicos pertinentes. Toma nota de que en respuesta a las observaciones formuladas a este respecto por la CGTL, en su última memoria el Gobierno insta a esta organización a formular propuestas con miras a que sean examinadas por la Comisión Nacional Consultiva del Trabajo. Señalando la importancia fundamental que tiene el diálogo social en el marco de la aplicación de las normas internacionales del trabajo, la Comisión recuerda al Gobierno que en última instancia es responsable de la conformidad de la legislación nacional con el Convenio. **Por consiguiente, la Comisión ruega al Gobierno que transmita toda la información útil sobre las medidas adoptadas para poner la legislación de conformidad con el Convenio en lo que respecta a este punto. Pide al Gobierno que comunique a la Oficina copia de todo proyecto de enmienda del artículo 75, párrafo 1, del Código del Trabajo y del**

artículo 4 del decreto núm. 94/197/PM, de 9 de mayo de 1994, que se sometió para examen a la Comisión Nacional Consultiva del Trabajo.

Artículo 12, párrafo 1. Pago de los salarios a intervalos regulares. Habida cuenta de que la última memoria del Gobierno no contiene información alguna sobre este tema, la Comisión le pide de nuevo que transmita información detallada sobre el funcionamiento y los resultados obtenidos por la Comisión especial encargada del cálculo y la liquidación de los derechos y sueldos atrasados de los antiguos asalariados de las sociedades públicas y parapúblicas que han sido objeto de un procedimiento de liquidación debido a la crisis económica, cuestión a la que el Gobierno hacía referencia en su memoria de 2008. Asimismo, ruega al Gobierno que transmita información sobre la amplitud del problema de los retrasos en el pago de los salarios en los diferentes sectores de la economía y sobre las medidas adoptadas para solucionar este problema.

Por otra parte, la Comisión toma nota de que el decreto núm. 2008/099, de 7 de marzo de 2008, sobre la revalorización de la remuneración mensual de base del personal civil y militar ha revalorizado la remuneración de dicho personal en un 15 por ciento a partir del 1.º de abril de 2008. **La Comisión pide al Gobierno que le transmita información sobre el impacto financiero de esta medida, y, en particular, sobre el pago de la deuda salarial su un conjunto.**

En lo que respecta al sector educativo, la Comisión toma nota de que, según la información que figura en la memoria presentada por el Gobierno en 2008, los empleadores del sector privado han realizado esfuerzos para reducir, o suprimir, los retrasos en el pago de los salarios. **La Comisión ruega al Gobierno que transmita información más detallada sobre las medidas adoptadas a este fin por los empleadores interesados.**

Por último, en lo que respecta a los establecimientos escolares del sector público, la Comisión toma nota de que, en su memoria de 2008, el Gobierno señaló que iba a establecer contratos con todo el personal docente, al que se paga inmediatamente con los fondos PPME («países pobres muy endeudados»). Toma nota de que la iniciativa PPME, emprendida bajo los auspicios del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial, pretende luchar contra la pobreza a través de la financiación de sectores sociales utilizando fondos que inicialmente deberían pagarse a los donantes del país. **La Comisión entiende que desde 2007 un número importante de docentes han sido contratados en este marco y ruega al Gobierno que le transmita información más detallada sobre la aplicación de la iniciativa PPME y, especialmente, sobre los resultados que ha producido en materia de reducción de los retrasos en el pago de los salarios.**

Colombia

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1963)

Artículos 11 y 12 del Convenio. Protección de los créditos laborales en caso de quiebra y pago de los salarios a intervalos regulares. La Comisión toma nota una vez más de que las organizaciones sindicales hacen llegar a su conocimiento problemas relativos al trato preferencial de los créditos laborales en caso de quiebra del empleador así como de los problemas acerca del pago de los salarios a intervalos regulares. Más concretamente, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (ACDAC) de 25 de mayo de 2007. La ACDAC había señalado a la atención la situación alarmante de la Caja de Auxilios y Prestaciones de ACDAC (CAXDAC) y su creciente déficit debido al hecho de que durante muchos años el Gobierno no ha impedido que las empresas aéreas se declaren en quiebra sin antes pagar todas las contribuciones debidas a la Caja. En su respuesta de 6 de marzo de 2008, el Gobierno indica que después de haber solicitado informaciones relativas a las investigaciones por falta de pago de las contribuciones debidas a la CAXDAC y a las diferentes direcciones regionales, se llegó a la conclusión de que no está en curso ninguna investigación a nivel administrativo sobre los hechos alegados por la ACDAC. El Gobierno indica también que espera recibir mayores informaciones por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes. **La Comisión solicita al Gobierno que mantenga a la Oficina informada de toda medida tomada y de toda evolución que se observe en la materia y transmita las informaciones antes mencionadas tan pronto como sea posible.**

Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios de la Unión de Trabajadores de la Industria del Transporte Marítimo y Fluvial (UNIMAR), de 14 de abril de 2008, comunicados al Gobierno el 7 de agosto de 2008. UNIMAR se refiere nuevamente al proceso de liquidación de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, SA (anteriormente Flota Mercante Grancolombiana, SA) y subraya que la Junta Asesora del Liquidador, con la autorización de la Superintendencia de Sociedades, después de haber suspendido los contratos de 18 trabajadores marítimos desde septiembre de 1997, ordenó que no se les pagaran los salarios, las prestaciones sociales y las indemnizaciones debidas. UNIMAR añade que 16 decisiones judiciales debidamente ejecutoriadas han ordenado el restablecimiento de los contratos de trabajo ilegalmente suspendidos, así como el pago de los salarios y prestaciones sociales correspondientes y el embargo de las cuentas de la empresa, que no cuentan con fondos para el pago de las acreencias de los trabajadores. La Superintendencia de Sociedades y el liquidador anterior certificaron a la Corte Constitucional que se respetarían los derechos de los trabajadores y ordenaron el pago de salarios y prestaciones sociales correspondientes al año 2003.

UNIMAR indica que el Gobierno, en lugar de hacer cumplir las decisiones judiciales, ha despedido a los trabajadores sin pagarles los salarios y las prestaciones sociales debidas. A este respecto, la Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por la Superintendencia de Sociedades y transmitidas al Gobierno en una comunicación de 30 de abril de 2009. En relación con las decisiones judiciales ejecutoriadas antes mencionadas, la Superintendencia de Sociedades indica que los procedimientos están en curso ante los tribunales nacionales y que las decisiones judiciales fueron transmitidas, en primer lugar, al juez encargado de la liquidación y, en segundo lugar, al liquidador, a fin de que se efectúe el pago de los salarios, las prestaciones sociales e indemnizaciones, respetando el principio de la proporcionalidad. ***La Comisión solicita al Gobierno que mantenga a la Oficina informada de toda evolución en la materia, y pide, en particular al Gobierno que indique si los pagos se han efectuado y si el conflicto se ha solucionado.***

Por otra parte, la Comisión toma nota de los comentarios del Sindicato de la Empresa Administradora de Seguridad Limitada (SINTRACONSEGURIDAD) recibidos el 15 de agosto de 2008 y recuerda haberse ya pronunciado sobre este punto como lo señala el Gobierno en su respuesta de fecha 4 de noviembre de 2008. En efecto, en la medida en que los antiguos trabajadores de la sociedad subcontratista CONSEGURIDAD han utilizado todas las vías de recurso a su disposición, deben remitirse a las decisiones judiciales que tienen fuerza de cosa juzgada. La Comisión recuerda nuevamente que no dispone de ningún poder de intervención en el funcionamiento de las autoridades judiciales nacionales y, en particular, en lo que concierne a la forma en que dichas autoridades cumplen con sus funciones.

Por último, la Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona nuevas informaciones en lo que respecta al pago de los salarios debidos a los empleados del Hospital Público San Juan de Dios después de los comentarios realizados por la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud, la Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios de Colombia (ANTHOC). ***La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que mantenga a la Oficina informada en lo concerniente a la solución eventual del diferendo o de todo progreso realizado a estos efectos.***

Comoras

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1978)

Artículo 3 del Convenio. Fijación del salario mínimo. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se había realizado ningún progreso en los últimos nueve años en lo que respecta a la revalorización del salario mínimo interprofesional garantizado (SMIG). En su memoria, el Gobierno hace nuevamente referencia a la reunión del Consejo Superior de Trabajo y Empleo (CSTE), que había tenido lugar en 2001, y que había llegado a un compromiso en el que se fijaba la tasa del SMIG en 35.000 KMF (aproximadamente 90 dólares de los Estados Unidos) al mes. Al tiempo que toma nota de que el SMIG había pasado a ser oficial en el sector público, la Comisión ***lamenta*** tomar nota igualmente que no se ha oficializado hasta el momento el proyecto de decreto que promulgaba la tasa del SMIG para el sector privado, como se había convenido en 2001. La Comisión se ve obligada a señalar que, en las actuales circunstancias, no se asegura la aplicación del Convenio, ni en el derecho, ni en la práctica. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte sin retrasos todas las medidas necesarias para establecer y hacer aplicar la tasa del SMIG, en plena concertación con el CSTE, de modo que el salario mínimo responda adecuadamente a las necesidades actuales de los trabajadores y de sus familias.***

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951 (núm. 99) (ratificación: 1978)

Artículo 1, párrafo 1, del Convenio. Método de fijación del salario mínimo. En relación con su observación anterior, la Comisión toma nota de que las informaciones del Gobierno confirman que no se han realizado progresos tanto respecto de la promulgación del decreto por el que se fija el salario mínimo interprofesional garantizado (SMIG) en 35.000 KMF (aproximadamente 110 dólares de los Estados Unidos) al mes o en lo concerniente a la reactivación del Alto Consejo del Trabajo y el Empleo (CSTE). El Gobierno indica que el proyecto de decreto que establece la tasa del SMIG para la totalidad del sector privado, incluida la agricultura aún no ha recibido la aprobación final del Presidente, y que el Ministerio de Trabajo está adoptando medidas para completar satisfactoriamente este proceso. El Gobierno afirma también que se espera que las consultas tripartitas en el ámbito del CSTE se reanuden tras la adopción del Código del Trabajo revisado, cuya discusión está prevista en el próximo período ordinario de sesiones de la Asamblea Nacional. Lamentablemente, la Comisión se ve nuevamente obligada a observar que el Convenio no se aplica ni en la legislación ni en la práctica. ***La Comisión insta al Gobierno tenga a bien adoptar sin demora las medidas necesarias para: i) establecer y aplicar la tasa de salario mínimo interprofesional garantizado; y ii) iniciar consultas tripartitas en el CSTE en relación con su revisión y ajuste periódico. Asimismo, solicita al Gobierno que comunique una copia del Código del Trabajo revisado tan pronto como éste sea adoptado.***

Por último, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno las conclusiones del Consejo de Administración de la OIT en relación con la pertinencia del Convenio tras las recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo sobre política de revisión de normas (documento GB.283/LILS/WP/PRS/1/2, párrafos 19 y 40). En efecto, el Consejo de Administración

decidió que los Convenios núms. 26 y 99 se encuentran entre aquellos instrumentos que no pueden considerarse completamente actualizados pero siguen siendo pertinentes en determinados aspectos. En consecuencia, la Comisión sugiere que el Gobierno considere la posibilidad de ratificar el Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131), que supone ciertos progresos en relación con otros instrumentos más antiguos, por ejemplo, en cuanto a su más amplio ámbito de aplicación, el requerimiento de un mecanismo de salario mínimo integral, y la enumeración de los criterios para la determinación de los niveles del salario mínimo. ***La Comisión solicita al Gobierno que mantenga a la Oficina informada de toda decisión adoptada o prevista a este respecto.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Congo

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 12, párrafo 1, del Convenio. Pago de los salarios a intervalos regulares. Durante cierto tiempo la Comisión ha estado comentando el problema de la acumulación de atrasos salariales en el sector público y la necesidad de terminar con las prácticas de retraso en los pagos de los salarios que van claramente en contra del espíritu y la letra del Convenio. Según la información proporcionada en 2004, la deuda salarial se estimaba en 187.600 millones de CFA (aproximadamente 440 millones de dólares de los Estados Unidos) que correspondían a los costos salariales de 23 meses. Por consiguiente, la Comisión solicitó información detallada y documentada sobre la evolución de la situación pero no se sometió ninguna memoria durante tres años consecutivos. Lamentablemente, en su última memoria el Gobierno no comunica cifras actualizadas sobre progresos realizados en lo que respecta a la liquidación de los pagos pendientes y se limita a enumerar las disposiciones del Código del Trabajo que garantizan la conformidad legislativa con el Convenio. La Comisión entiende que el problema de los salarios impagados persiste, por ejemplo, en la educación pública, y que en ciertos casos los atrasos salariales dificultan el programa de privatización del Gobierno en los sectores de la energía, el petróleo, la banca, la agricultura, la silvicultura, el transporte y la hostelería. ***Por consiguiente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que informe detalladamente de la actual situación en lo que respecta al pago a tiempo y en su totalidad de los salarios a los funcionarios públicos y también que describa todas las nuevas medidas adoptadas con miras a resolver la crisis salarial que continúa afectando a muchos de ellos.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Costa Rica

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1960)

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno no haya informado de progreso alguno en cuanto a la armonización de su legislación con las disposiciones del Convenio, y más aún porque en 2006 comunicó explicaciones complementarias en relación con la directriz ejecutiva núm. 34 de 8 de febrero de 2002, así como indicaciones concretas sobre una formulación que estuviese en conformidad con el Convenio y basada en el proyecto de decreto de 1980 elaborado como consecuencia de una misión de contactos directos de la Oficina efectuado durante ese año. Al tomar nota de que la situación prácticamente no ha registrado avances desde entonces, la Comisión reitera que las cláusulas de los contratos públicos que recuerdan únicamente la aplicabilidad y el carácter obligatorio de la legislación nacional, en particular la relativa a los salarios, las horas de trabajo y otras condiciones de trabajo, no son suficientes para garantizar la conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión se remite al párrafo 44 de su Estudio General de 2008, *Cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas*, en el que subraya que el Convenio trata de garantizar que los contratos públicos se ejecuten con arreglos a condiciones de trabajo que no sean menos favorables que las establecidas por convenios colectivos, laudos arbitrales o leyes y reglamentos nacionales para un trabajo de igual naturaleza en la misma región en que se realice el trabajo. De este modo, el empleador debe aplicar las condiciones más ventajosas en vigor en el sector industrial o en la región considerada en materia de salarios, incluido en lo que respecta al pago de las horas extraordinarias y en lo concerniente a las demás condiciones de trabajo, especialmente las horas de trabajo y los días de descanso.

La Comisión adjunta una copia de la Guía práctica preparada por la Oficina en septiembre de 2008, principalmente sobre la base de las conclusiones del Estudio General mencionado, que contiene un análisis de las leyes y prácticas nacionales en la materia, así como ejemplos de legislación que dan pleno efecto a las exigencias del Convenio. ***La Comisión espera que el Gobierno podrá inspirarse de las informaciones contenidas en el Estudio General y en la Guía práctica y que estará pronto en condiciones de informar sobre los progresos observados en ese ámbito.***

Por último, en relación con los comentarios formulados por el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Hacienda y del Sistema Aduanero Nacional (SITRAHSAN), anteriormente denominado Sindicato de Trabajadores del Sistema Aduanero Nacional, de 17 de mayo de 2008, la Comisión pide al Gobierno que se remita a los comentarios que formula en relación con el Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95).

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1960)

Artículos 6 y 9 del Convenio. Prohibición de limitar la libertad del trabajador de disponer de su salario. Prohibición de todo descuento sobre el salario destinado a obtener o conservar un empleo. La Comisión toma nota de los comentarios del Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Hacienda y del Sistema Aduanero Nacional (SITRAHSAN) — denominado anteriormente Sindicatos de Trabajadores del Sistema Aduanero Nacional — de 17 de mayo de 2008, así como de la respuesta del Gobierno recibida el 29 de abril de 2009. El SITRAHSAN alega que el Gobierno, representado por el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Aduanas han infringido las disposiciones de los *artículos 6 y 9* del Convenio, debido a que los trabajadores de SITRAHSAN, ante la amenaza de perder su empleo tuvieron que suscribir una póliza de seguros denominada póliza de fidelidad en favor del Estado, a fin de conservar su empleo. El SITRAHSAN subraya que la póliza de seguros debería haber sido suscrita por el empleador y no por los propios trabajadores, como lo prevé la Ley de Asociaciones Cooperativas de Costa Rica y como es de práctica habitual en las empresas privadas.

En su repuesta, el Gobierno indica que el Ministerio de Hacienda adoptó la directriz DAF-01-2008 relativa a las obligaciones de los funcionarios del Ministerio de Hacienda. Dicha directriz fue objeto de un recurso de nulidad ante un tribunal civil que desestimó la demanda. El Gobierno añade que no se trata de una decisión unilateral e infundada del Ministerio destinada a disminuir los salarios de los funcionarios, sino de una decisión adoptada en aplicación estricta de la legislación nacional en vigor. La directriz precitada fue adoptada en aplicación del artículo 13 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos núm. 8131 y del artículo 21 de la Ley contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito, núm. 8422. La Comisión toma nota de que el artículo 13 de la ley núm. 8131 prevé que el funcionario encargado de recaudar o administrar fondos públicos deberá rendir garantía con cargo a su propio peculio en favor de la hacienda pública, para asegurar el correcto cumplimiento de sus deberes y obligaciones. En cuanto al artículo 21 de la ley núm. 8422 enumera la lista de personas que tienen la obligación de hacer una declaración jurada sobre su situación patrimonial, que incluye a los empleados de aduanas.

Por otra parte, la Comisión entiende que varias instituciones públicas — especialmente el Instituto Costarricense de Electricidad, Editorial Costa Rica y el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas — han dictado reglamentos de aplicación del artículo 13 de la ley núm. 8131, por los que se rigen las garantías que deben proporcionar los funcionarios, esto es, la póliza de seguros que deben suscribir con el Instituto Nacional de Seguros.

Al tomar nota de que esas disposiciones tienen por objeto luchar contra todo riesgo de corrupción en la administración pública, la Comisión recuerda que el *artículo 6*, del Convenio prohíbe a los empleadores limitar en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario, y está preocupada por la cuestión de saber si la obligación de pagar una prima de seguros sobre su propio peculio podía infringir esta disposición del Convenio. La Comisión quiere remitirse a este respecto al párrafo 178 de su Estudio General de 2003, *Protección del salario*, en el que considera que la presión ejercida sobre los trabajadores para que realicen contribuciones a ciertos fondos es de naturaleza a limitar la libertad de los trabajadores de disponer de su salario. Asimismo, el *artículo 9*, del Convenio prohíbe cualquier descuento de los salarios que se efectúe con objeto de obtener o conservar un empleo. En este caso, la Comisión expresa su **preocupación** en relación con el hecho de que si no se trata de un descuento sobre el salario propiamente dicho, la obligación de contratar un seguro significa, para aquellos que no lo suscriben, una pérdida del empleo y una retención de dicho empleo para aquellos que suscriben.

Con objeto de entender mejor el alcance de las disposiciones en cuestión y evaluar su compatibilidad con el Convenio, la Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones más amplias indicando, en particular: i) si la obligación de contratar una póliza de seguros forma parte de las cláusulas contractuales comunicadas a los funcionarios en el momento de la oferta de contratación; ii) el número de los funcionarios que contrataron o se han negado a contratar una póliza de seguros; iii) las consecuencias de la negativa de los funcionarios de contratar el mencionado seguro; y iv) si todos los funcionarios están obligados de contratar una póliza de seguros incluso en ausencia de un reglamento específico adoptado por la institución que los emplea, en virtud del artículo 13 de la Ley núm. 8131 relativa a la Administración Financiera y los Presupuestos Públicos.

Por otra parte, la Comisión recuerda sus observaciones anteriores y pide al Gobierno que comunique las informaciones necesarias en lo concerniente a la aplicación de los artículos 3 y 4 del Convenio (pago en moneda de curso legal y valor atribuido a las prestaciones en especie) — en relación con el proyecto de enmienda de los artículos 165 y 166 del Código del Trabajo — así como de los artículos 8 y 12 del Convenio (descuentos de los salarios

y pago de los salarios a intervalos regulares), que son objeto de comentarios que la Comisión formula desde hace varios años.

República Democrática del Congo

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1960)

La Comisión *lamenta* tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2 del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos públicos. La Comisión *lamenta* tomar nota de que, a pesar de las observaciones que viene formulando a este respecto desde 1991, la adopción de una legislación que garantice la plena aplicación del Convenio no se ha podido llevar a cabo desde entonces.

La Comisión recuerda a este respecto el objetivo esencial del Convenio que consiste en garantizar a los trabajadores contratados por un empresario y remunerados indirectamente con fondos públicos, gracias a la inserción de cláusulas de trabajo adecuadas en los contratos públicos, salarios y condiciones de trabajo al menos tan favorables como los salarios y las condiciones de trabajo que se contemplan normalmente según el tipo de trabajo en cuestión, y que sean fijados mediante convenios colectivos o de otro modo. Dicha protección es necesaria puesto que esta categoría de trabajadores puede encontrarse al margen del campo de aplicación de los convenios colectivos o de otras medidas que regulan los salarios y suele correr más riesgos que otras categorías de trabajadores, debido a la competencia entre las empresas. Además, la Comisión considera importante subrayar que la protección proporcionada gracias a la inserción de cláusulas de trabajo en los contratos públicos no se puede obtener normalmente mediante la simple aplicación de la legislación general del trabajo. Esto se debe, en primer lugar, al hecho de que, en numerosos países, las normas mínimas prescritas por la legislación son mejoradas a través de la negociación colectiva o de otros medios. De este modo, incluso cuando nos encontramos ante una legislación de trabajo suficientemente amplia y correctamente aplicada, la inserción de cláusulas de trabajo en los contratos públicos puede ser de gran utilidad si se garantizan condiciones de trabajo y salarios equitativos a los trabajadores afectados. En segundo lugar, esto se debe al hecho de que la determinación de sanciones tales como la negativa a contratar que se contempla en el convenio hace posible la imposición, en caso de incumplimiento de las cláusulas de trabajo en los contratos públicos, de sanciones que pueden ser directamente más eficaces que aquellas que se aplican por incumplimiento de la legislación general del trabajo.

En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para adaptar la legislación nacional a las disposiciones del Convenio y recuerda la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina Internacional del Trabajo a este respecto.

Por último, la Comisión se refiere a su Estudio General de 2008, *Cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas*, que contiene un panorama general de las prácticas y los procedimientos de contratación pública, en lo que atañe a las condiciones laborales, y que efectúa una evaluación global del impacto y de la pertinencia actual del Convenio núm. 94. Se refiere igualmente a la guía práctica, elaborada por la Oficina, que está basada principalmente en el Estudio General antes mencionado y que ayuda a entender los requisitos del Convenio y su aplicación en la legislación y en la práctica.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Djibouti

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1 del Convenio. Establecimiento de métodos para la fijación de los salarios mínimos. En relación con sus comentarios anteriores relativos a la abolición del sistema de salario mínimo interprofesional garantizado (SMIG), la Comisión toma nota de las explicaciones del Gobierno, según las cuales esta decisión se había adoptado bajo presión del Fondo Monetario Internacional (FMI), que exigía del Gobierno un conjunto de medidas, entre las que se encontraba la liberalización del mercado de trabajo para beneficiarse del Programa de Ajuste Estructural (PAS). El Gobierno añade que se había inclinado por la desreglamentación antes que por dejar establecido el SMIG, en cuyo caso el equilibrio de las finanzas públicas se vería gravemente comprometido con la consecuencia de que no se garantizarían los salarios, con el riesgo de atentar contra la paz social y la estabilidad del país. Al respecto, la Comisión recuerda que el establecimiento de un mecanismo de fijación del salario mínimo fuera del sistema de negociación colectiva, es esencial para garantizar una protección social eficaz a los trabajadores que no se enmarcan en las reglas de los convenios colectivos, que el Gobierno deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que tengan fuerza obligatoria las tasas de los salarios mínimos fijadas mediante convenios colectivos y que su aplicación se vincule a un sistema de supervisión y de sanciones eficaces.

Por consiguiente, la Comisión comprueba que la situación seguía sin cambios. En efecto, salvo la indicación del Gobierno, según la cual la cuestión sería estudiada por el nuevo Consejo Nacional de Trabajo, Empleo y Formación Profesional (CNT), ya no se aplicaba el Convenio, ni en la ley, ni en la práctica. El CNT se había instaurado en virtud del decreto núm. 2008-0023/PR/MESN, de 20 de enero de 2008, como una estructura tripartita encaminada a permitir que el Gobierno y los

interlocutores sociales intercambiaran ideas de modo libre y abierto. Al respecto, el Gobierno precisa que cada vez se menciona más la posibilidad de reintroducir el SMIG por rama de actividad económica. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones más detalladas sobre la reunión anunciada del CNT y sobre las eventuales decisiones relativas a la reintroducción de tasas de salario mínimo nacional. Solicita asimismo al Gobierno que transmita sus comentarios en respuesta a las observaciones formuladas por la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD) que se habían comunicado al Gobierno en septiembre de 2007.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1978)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2 del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos públicos. En relación con sus observaciones anteriores, la Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno aún no está en condiciones de informar de que se ha realizado algún progreso significativo en la adopción del marco jurídico adecuado para la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota de que desde hace más de diez años, el Gobierno viene declarando que prevé examinar las medidas necesarias para poner la legislación en conformidad con las disposiciones del Convenio en el marco global de la próxima revisión de las leyes y reglamentos sobre las normas del trabajo que desea emprender con la asistencia de la Oficina cuando se reúnan las condiciones para poder organizar una consulta nacional tripartita. Sin embargo, pese a estas seguridades, la Comisión observa que se han realizado importantes actividades legislativas, como la adopción del nuevo Código del Trabajo de 2006, sin que se haya realizado ningún esfuerzo para tratar la cuestión de las cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. Además, la Comisión tiene entendido que el Gobierno participa en un proyecto de reforma de la contratación pública iniciada por el Mercado Común para el África Oriental y Meridional (COMESA) con miras a mejorar las prácticas de la contratación pública y armonizar las normas y procedimientos en el plano regional.

La Comisión recuerda al Gobierno, que si así lo desea, puede recurrir a los servicios de asesoramiento de la Oficina a los fines de revisar su legislación relativa a la contratación pública, armonizándola con los requisitos del Convenio, e insta al Gobierno a adoptar finalmente las medidas para garantizar la conformidad con las disposiciones del Convenio. Además solicita al Gobierno que mantenga a la Oficina informada de todo progreso realizado en la elaboración de nuevas leyes y reglamentos en materia de contratación pública, en el marco del proyecto de reforma en materia de contratación pública del COMESA, y comunicar copias de todo nuevo texto tan pronto como éste sea adoptado.

La Comisión también toma nota de las observaciones formuladas en 2007 por la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD) en relación con la aplicación del Convenio. Según la UGTD, la ausencia de legislación de aplicación del Convenio crea un vacío jurídico que perjudica a los trabajadores empleados en el marco de contratos celebrados por las autoridades públicas. A este respecto, la UGTD espera que en breve se establecerá la Comisión nacional de trabajo, empleo y formación profesional a fin de tomar medidas que pongan la legislación nacional en conformidad con el Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien comunicar sus comentarios en respuesta a las cuestiones planteadas por la UGTD.***

Por último, la Comisión se refiere a su Estudio General de 2008, sobre Cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas, que contiene un panorama general de la legislación y la práctica nacionales relativas a la dimensión social de la contratación pública y una evaluación global de las repercusiones y pertinencia actual del Convenio núm. 94. Se refiere igualmente a la guía práctica, elaborada por la Oficina, que está basada principalmente en el Estudio General antes mencionado y que permite entender los requisitos del Convenio y su aplicación en la legislación y en la práctica.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1978)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 8 y 12, del Convenio. Descuentos de los salarios y pago regular de los salarios. La Comisión ha estado comentando durante varios años sobre las disposiciones del Código del Trabajo que permiten descuentos de los salarios sobre la base de acuerdos individuales, así como sobre las dificultades encontradas en el sector público en el pago regular de los salarios. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información actualizada sobre estas dos cuestiones, a la luz de las disposiciones del nuevo Código del Trabajo (ley núm. 133/AN/05/5ème L).***

Por otra parte, la Comisión toma nota de la comunicación de la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD) recibida el 23 de agosto de 2007, en relación con la aplicación del Convenio. La UGTD señala que mientras el capítulo IV del Código del Trabajo en particular el artículo 152, prevé la protección del salario en el sentido estricto del término, la ausencia de garantías salariales, tales como el salario mínimo interprofesional garantizado (SMIG) que fue suprimido en septiembre de 1997, ha privado a los trabajadores de protección real de sus ingresos. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique las observaciones que estime conveniente en respuesta a los comentarios de la UGTD.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Ecuador

Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) (ratificación: 1970)

Artículo 4, párrafos 2 y 3, del Convenio. Consultas plenas con los interlocutores sociales y participación directa de éstos en el establecimiento y la aplicación de los métodos de fijación de salarios mínimos. La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE), de 30 de agosto de 2009. La OIE indica que se elaboró, sin la participación activa de los principales actores del mundo del trabajo, un nuevo texto constitucional que se aprobó en un referéndum celebrado el 28 de septiembre de 2008. La falta de participación activa de dichos actores ha impedido determinar y analizar con precisión los temas que deben reglamentarse a nivel constitucional. La OIE añade que el artículo 328, párrafo 2, y la disposición transitoria núm. 25 del nuevo texto constitucional, que prevén la revisión anual progresiva del salario mínimo con miras a cubrir el coste de la canasta familiar, no prevén la participación directa de los empleadores y de los trabajadores interesados requerida por esta disposición del Convenio. ***La Comisión ruega al Gobierno que le transmita sus comentarios en respuesta a las observaciones formuladas por la OIE.***

Además, en relación a su observación anterior sobre la tasa de salarios mínimos actualmente en vigor y su capacidad para ofrecer un nivel de vida decente a los trabajadores, la Comisión espera que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para garantizar el pago de unas tasas salariales mínimas que permitan a los trabajadores cubrir sus necesidades básicas y las de sus familias, y le ruega de nuevo que transmita copia del texto jurídico que establece esas tasas y que transmita información detallada sobre las consultas efectuadas en el Consejo Nacional de Salarios (CONADES).

Egipto

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1960)

Artículo 2 del Convenio. Inclusión de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. La Comisión recibió la circular general núm. 8 del Ministro de Finanzas, de fecha 23 de junio de 2008. Toma nota con **interés** de que el Gobierno ha adoptado, por primera vez, medidas concretas para dar efecto al requisito fundamental del Convenio. Según los términos de la circular, han de añadirse a las disposiciones de la Ley núm. 89/1998 sobre las Ofertas Públicas, dos nuevos términos de la licitación: i) los trabajadores contratados en la ejecución del contrato deberán recibir unos salarios y unas bonificaciones que no sean más bajos que los recibidos por los trabajadores que llevan a cabo un trabajo similar en el mismo distrito, y ii) deberán gozar de las horas de trabajo y de las condiciones laborales que prevalezcan en la región, de conformidad con un acuerdo general o según la costumbre. Además, la circular señala a la atención de los organismos interesados la necesidad de incluir de manera pormenorizada los dos términos de la licitación mencionada en los contratos públicos e indica que corresponderá al Ministerio de Mano de Obra y Migraciones la aplicación de las nuevas disposiciones.

La Comisión acoge con beneplácito la adopción de la circular general núm. 8/2008, del Ministro de Finanzas y entiende que el Gobierno había hecho uso de los servicios consultivos de la Oficina al respecto. Sin embargo, desea señalar a la atención del Gobierno lo siguiente: en primer lugar, la circular no deja suficientemente claro que los salarios, las horas de trabajo y otras condiciones laborales de los trabajadores interesados hayan de alinearse, como mínimo, con las mejores normas locales establecidas a través de la negociación colectiva, del arbitraje o de la legislación, lo que sea más ventajoso. Al respecto, la Comisión se remite al párrafo 103 del Estudio General de 2008, *Cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas*, en el que destacaba que las condiciones no menos favorables que las tres alternativas ofrecidas por el Convenio (es decir, los convenios colectivos, los laudos arbitrales y la legislación), en la mayoría de los casos entrañarían, en la práctica, las mejores condiciones de las tres. En segundo lugar, los términos de las cláusulas de trabajo que han de incluirse en los contratos celebrados por las autoridades públicas y cualquier variación deberán determinarse previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, como exige el *artículo 2, párrafo 3*, del Convenio, y la Comisión no ha recibido indicación alguna sobre si se habían celebrado tales consultas antes de la adopción de la circular general núm. 8/2008. En tercer lugar, el Convenio requiere unas medidas específicas para la aplicación de las disposiciones de las cláusulas de trabajo, incluida la colocación de anuncios en lugares claramente visibles en los lugares de trabajo concernidos, con miras a informar a los trabajadores de las condiciones que les son aplicables (*artículo 4*) y unas sanciones adecuadas, como la denegación de contratos o la retención de los pagos (*artículo 5*). ***Por consiguiente, la Comisión espera que el Gobierno adopte medidas adicionales para garantizar la efectiva aplicación del Convenio respecto de los puntos antes planteados. También solicita al Gobierno que comunique información complementaria, incluidas las copias de todo texto recientemente adoptado,***

sobre las medidas arbitradas por el Ministerio de Mano de Obra y Migraciones para la aplicación práctica de la circular general núm. 8/2008. Además, la Comisión valorará recibir copias de las muestras de cualquier documento de oferta emitido recientemente o de los contratos públicos que se hubiesen incorporado en los nuevos términos de la licitación previstos en la circular general.

Por último, la Comisión adjunta a la presente una copia de una Guía práctica sobre el Convenio núm. 94, que había sido preparada por la Oficina en septiembre de 2008, en base a las conclusiones del mencionado Estudio General, para contribuir a una mejor comprensión de los requisitos del Convenio y mejorar finalmente su aplicación en la ley y en la práctica.

Guinea

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1959)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 y 3 del Convenio. Introducción de un salario mínimo y consulta con los interlocutores sociales. La Comisión *lamenta* tomar nota de que, según las indicaciones que figuran en su última memoria, el Gobierno mantiene, por el momento, su decisión de no instituir el salario mínimo interprofesional garantizado (SMIG), en razón de la situación económica del país. Además, toma nota de que, como el Gobierno reconoce, el establecimiento de un SMIG constituye una reivindicación importante de las organizaciones sindicales nacionales. Al respecto, la Comisión señala que, en noviembre de 2005, había tenido lugar una huelga general de 48 horas convocada por la Confederación Nacional de Trabajadores de Guinea (CNTG), que reclamaba especialmente la instauración de un SMIG. En este contexto, toma nota con *preocupación* de que la tasa de inflación de Guinea parece particularmente elevada (del orden del 30 por ciento, en el segundo semestre de 2005) y torna mucho más necesario garantizar a los trabajadores un salario mínimo que les permita gozar, junto a sus familias, de un nivel de vida satisfactorio.

La Comisión *deplora* que, a pesar de sus comentarios reiterados al respecto, el Gobierno no estuviese aún en condiciones de adoptar el decreto que determina la tasa mínima del salario garantizado por una hora de trabajo, como prevé el artículo 211 del Código del Trabajo. *En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte sin más dilaciones, las medidas requeridas para dar efecto a las disposiciones del Convenio, adoptando el decreto de aplicación del artículo 211 del Código del Trabajo. La Comisión quisiera asimismo recibir informaciones más precisas sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar la consulta efectiva y en un plano de igualdad con los interlocutores sociales, en todas las etapas del proceso de fijación de los salarios mínimos, como requiere el Convenio.*

Convenios colectivos. La Comisión toma nota de que, según las indicaciones comunicadas por el Gobierno en su última memoria, los convenios colectivos determinan las tasas mínimas de los salarios en las diferentes ramas de actividad. En este sentido, se ve obligada a recordar que la fijación de los salarios mínimos, mediante convenios colectivos, sólo se permite en determinadas condiciones: los salarios deberán tener fuerza de ley, no podrán reducirse y ser objeto de sanción penal o de otra naturaleza en caso de infracción (véanse los párrafos 99 a 101 del Estudio General de 1992, *Salarios mínimos*). *Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar de qué manera se garantiza el respeto de esos principios, en el marco del sistema de fijación de los salarios mínimos mediante negociación colectiva. Solicita al Gobierno que se sirva comunicar una copia de los convenios colectivos sectoriales que contienen las disposiciones relativas al salario mínimo e indicar el número de hombres y mujeres, así como de adultos y de jóvenes que comprenden.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1966)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2 del Convenio. Inclusión de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. La Comisión *lamenta* tomar nota de que la última memoria del Gobierno no contiene respuesta alguna a sus comentarios anteriores, sino que reproduce esencialmente una información ya presentada en memorias anteriores que la Comisión ha considerado estrictamente ajena a la cuestión relativa al campo de aplicación y al contenido del Convenio. La Comisión se ve nuevamente llevada a concluir que, en los últimos cuarenta años, no se había producido prácticamente ningún progreso en la aplicación de las disposiciones del Convenio, en la ley o en la práctica. La Comisión expresa su honda decepción en torno a la continuada falta de aplicación del Convenio por parte del Gobierno, a pesar de la asistencia técnica aportada por la Oficina en 1981 y de los muchos compromisos contraídos por el Gobierno desde entonces en cuanto a la redacción y a la adopción de una reglamentación o de una legislación específica sobre los contratos públicos. *Ante tales circunstancias, la Comisión espera que el Gobierno realice verdaderos esfuerzos para mantener un diálogo significativo con los órganos de control de la OIT e insta una vez más al Gobierno a que adopte, sin más retrasos, todas las medidas necesarias para armonizar su legislación y su práctica nacionales con los términos y objetivos claros del Convenio.*

Por último, la Comisión se refiere nuevamente a su Estudio General de 2008, *Cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas*, que contiene un panorama general de las prácticas y los procedimientos de contratación

pública, en lo que atañe a las condiciones laborales y que efectúa una evaluación global del impacto y de la pertinencia actual del Convenio núm. 94.

Se refiere igualmente a la guía práctica, elaborada por la Oficina, que está basada principalmente en el Estudio General antes mencionado y que permite entender los requisitos del Convenio y su aplicación en la legislación y en la práctica.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951 (núm. 99) (ratificación: 1966)

Artículo 3 del Convenio. Métodos para la fijación de salarios mínimos. La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no ha proporcionado la memoria sobre la aplicación del Convenio y le ruega que se remita a los comentarios formulados en virtud del Convenio núm. 26.

República Islámica del Irán

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1972)

Artículo 12 del Convenio. Pago de los salarios a intervalos regulares. La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) relativos a la aplicación del Convenio y, en particular a los problemas relativos a la acumulación de la deuda salarial que se alegan. Según la CSI, el atraso en el pago de los salarios constituye un grave problema en la República Islámica del Irán y es una de las causas principales del descontento de los trabajadores. La CSI enumera una lista de incidentes relativos a los atrasos salariales que afectan a miles de trabajadores principalmente en los sectores de la caña de azúcar, metalúrgico y textil en los que se observan atrasos en el pago de los salarios que van de dos a 12 meses. La Comisión recuerda a este respecto sus observaciones anteriores en las que expresó su preocupación sobre el alcance del problema del impago de los salarios, así como acerca de la falta de un seguimiento adecuado de la situación. Como la respuesta del Gobierno fue recibida el 2 de diciembre de 2009, la Comisión tiene la intención de examinar las cuestiones planteadas por la CSI en su próxima reunión.

Iraq

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1986)

Artículo 2 del Convenio. Inclusión de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de las «Instrucciones sobre la aplicación de los contratos del Gobierno» adjuntas, que habían sido dictadas por el Ministerio de Planificación y Cooperación para el Desarrollo, en 2008. Señala que, como se indicaba en la memoria del Gobierno, esas instrucciones se dirigen principalmente a garantizar imparcialidad y transparencia en todos los procedimientos de licitación, pero tienen poca pertinencia respecto del requisito central del Convenio, que es la remuneración y otras condiciones laborales aplicables a los trabajadores dedicados a la ejecución de contratos públicos. Por consiguiente, la Comisión tiene que concluir que no se han realizado progresos respecto de la revisión de las leyes y los reglamentos sobre adquisición, con el fin de dar efecto a los requisitos del Convenio. La Comisión recuerda que el objetivo y la finalidad del Convenio no son promover unos procedimientos de licitación pública justos, abiertos y libres de corrupción, sino más bien garantizar que, en virtud de cláusulas de trabajo estándar incluidas en los contratos celebrados por las autoridades públicas, los trabajadores tengan derecho a salarios, a horas de trabajo y a otras condiciones laborales que sean al menos tan buenos como los normalmente observados en el tipo de trabajo en consideración en el área en el que se realiza el contrato, y que se apliquen unas normas locales superiores, en caso de que existan. La Comisión espera que en el proceso de enmienda en curso del Código del Trabajo, y siguiendo las recomendaciones del Comité Tripartito de Consulta, el Gobierno no dejará de adoptar las medidas necesarias para armonizar finalmente la legislación nacional con el Convenio.

Jamaica

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1962)

Artículo 2 del Convenio. Inclusión de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. La Comisión ha venido formulando comentarios a lo largo de algunos años sobre la ausencia de leyes o reglamentaciones que apliquen las disposiciones del Convenio. En su última memoria, el Gobierno se refiere a los nuevos contratos y documentos de licitación estándar y al reglamento sobre la contratación, que habrán de emitirse pronto y que

se espera comprendan los aspectos laborales de las operaciones relativas a la contratación pública. ***La Comisión agradecería al Gobierno a que comunique una copia de esos documentos en cuanto se hubiesen finalizado.***

La Comisión toma nota de que, en diciembre de 2008 se ha publicado el Manual Revisado de Procedimientos de Contratación del Sector Público (RHPP) el cual fue utilizado durante un período provisional, en espera de la aprobación formal del Gabinete. Sin embargo, toma nota de que el RHPP no aborda las condiciones laborales de los trabajadores empleados con arreglo a los contratos públicos, excepto en el caso de la subsección núm. S-2120, que dispone que pueden considerarse más en el proceso de evaluación las desviaciones de los requisitos de la licitación, incluido el incumplimiento de la reglamentación local sobre el trabajo y los impuestos y aranceles a la importación, que no parecen disponer, a primera vista, los motivos inmediatos de rechazo de la licitación. Al tomar nota de que el Gobierno no está aún en condiciones de informar acerca de algún progreso concreto relativo a la aplicación del Convenio, la Comisión desea remitirse a los párrafos 40 y 44 de su Estudio General de 2008, *Cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas*, en los que se indicaba que el objetivo del Convenio es el de garantizar que los trabajadores contratados para la ejecución de contratos públicos gocen de unos salarios y de otras condiciones de trabajo que sean al menos tan ventajosas como los que se contemplan normalmente según el tipo de trabajo concernido, sean establecidos mediante convenios colectivos o de otra manera, en el lugar donde se realice el trabajo. El Convenio exige que esto debe hacerse a través de la inclusión de unas cláusulas de trabajo adecuadas en los contratos celebrados por las autoridades públicas. Esto tiene el efecto de fijación de unas condiciones mínimas para las normas sobre los contratos ya establecidas en la localidad. El otro objetivo es que deberían aplicarse unas normas locales más elevadas que las de aplicación general (esto en la práctica significa las condiciones laborales más ventajosas), cuando existieran. De hecho, el tipo de cláusula de trabajo prescrito en este artículo del Convenio, apunta a obligar al contratista a aplicar las tasas de remuneración más ventajosas, incluida la remuneración de las horas extraordinarias y otras condiciones laborales, como los límites a las horas de trabajo y al derecho a vacaciones, establecidos en el sector industrial y en la región geográfica en consideración. Los términos concretos de esta obligación incumben al licitador seleccionado y a cualquier subcontratista, y han de reflejarse en una cláusula contractual estándar que tiene que ser ejecutada efectivamente, especialmente a través de un sistema de sanciones específicas.

Por último, con miras a prestar asistencia al Gobierno en sus esfuerzos para dar efecto al Convenio, la Comisión adjunta a la presente una Guía práctica sobre el Convenio, preparada por la Oficina en septiembre de 2008 y basada principalmente en las conclusiones del mencionado Estudio general. ***La Comisión espera que el Gobierno adopte, sin más retrasos, las medidas necesarias para armonizar la legislación nacional con el Convenio y recuerda que el Gobierno puede valerse del asesoramiento experto de la Oficina para tal efecto.***

Jamahiriya Árabe Libia

Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) (ratificación: 1971)

Artículos 3 y 4 del Convenio. Revisión y ajuste del salario mínimo. La Comisión ha venido planteando cuestiones en los años recientes sobre el funcionamiento de los procedimientos de fijación de los salarios mínimos, sobre la periodicidad del ajuste del salario mínimo y sobre los criterios utilizados para tal ajuste. Tras el establecimiento del Consejo Salarial, en 2006, y la decisión del Comité General Popular, de 2007, de establecer el salario mínimo nacional en 250 dinares al mes (aproximadamente 20 dólares de los Estados Unidos), la Comisión había solicitado al Gobierno que comunicara más información detallada sobre el funcionamiento del Consejo Salarial, sobre la eventual revisión del salario mínimo nacional, así como sobre la aplicación en la práctica de la legislación relativa al salario mínimo. En su última memoria, el Gobierno hace una renovada referencia a la misión de asistencia técnica de la OIT que había visitado el país en julio de 2007 y pone el acento en su preocupación acerca de la mejora de las condiciones de los trabajadores, a efectos de lograr el pleno empleo y el bienestar social. ***La Comisión confía en que el Gobierno comunique, en su próxima memoria, información completa sobre el efecto dado a los requisitos de los artículos 3 y 4 del Convenio, especialmente de qué manera se tienen en cuenta, a la hora de la fijación del nivel salarial mínimo, las necesidades básicas de los trabajadores y de sus familias, incluyéndose cualquier encuesta o estudio de las condiciones económicas nacionales. Además, al recordar que, con arreglo a la decisión núm. 613/2006, de la Secretaría del Comité General Popular de Mano de Obra, Formación y Empleo, el Consejo Salarial mantiene que se realizan reuniones regulares una vez cada tres meses y que puede dar inicio al procedimiento de revisión del salario mínimo siempre que lo considere necesario, la Comisión solicita al Gobierno que comunique toda la información disponible sobre las reuniones más recientes del Consejo y sobre toda decisión adoptada o prevista en torno a la revisión de la tasa del salario mínimo actualmente en vigor. Por último, la Comisión agradecerá al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información actualizada acerca de las medidas encaminadas a asegurar el cumplimiento del salario mínimo nacional o sobre cualquier dificultad que atravesara al respecto, en particular, el número de visitas de inspección del trabajo llevadas a cabo y las violaciones notificadas, con especial referencia a los trabajadores migrantes, que constituyen la mitad de la fuerza del trabajo total.***

Marruecos

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1956)

Artículo 2 del Convenio. Inclusión de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. En relación con su comentario anterior, la Comisión toma nota de que el Gobierno retoma, en lo esencial, las mismas explicaciones comunicadas en su memoria anterior, poniendo de relieve el artículo 20, párrafo 4, del decreto núm. 2-99-1087, de 4 de mayo de 2000, mediante el que se aprobaba el pliego de cláusulas administrativas generales aplicables a los mercados de trabajo ejecutadas por cuenta del Estado, que dispone que el salario pagado a los obreros no debe ser inferior, para cada categoría de obreros, al salario mínimo legal. Además, el Gobierno se refiere a los artículos 25 y 26 del decreto núm. 2-98-482, de 30 de diciembre de 1998, que exigen: i) la afiliación del licitador a la Caja Nacional de Seguridad Social y la suscripción, de manera regular, de las declaraciones de salarios ante este organismo; y ii) la obtención de un justificativo de las capacidades y de las cualidades expedido por este organismo, mediante el cual se certifique que el licitador está en situación regular respecto de este organismo para participar en la licitación.

Al respecto, la Comisión desea remitirse a los párrafos 40 y 44 de su Estudio General de 2008, *Cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas*, en los que había señalado que el objetivo perseguido por el artículo 2 del Convenio, es el de garantizar que los trabajadores contratados por un empresario y remunerados indirectamente con fondos públicos gocen de salarios y condiciones de trabajo al menos tan ventajosas que los que se contemplan normalmente mediante convenios colectivos o de otro modo, para el tipo de trabajo de que se trata y en el lugar donde se realiza el trabajo en consideración. Así, los costos de la mano de obra no entran en juego en la competencia entre los postores, y las normas locales se aplican si son superiores a las que son de aplicación general. Eso significa en realidad asegurar a los trabajadores interesados las condiciones de trabajo más ventajosas, incluso en materia de salarios, el pago de las horas extraordinarias y en lo que atañe a las demás condiciones de trabajo, especialmente la duración del trabajo y las vacaciones en el sector industrial o en la región considerada. Concretamente, el contenido de la obligación que incumbe al postor seleccionado y a los eventuales subcontratistas, debe figurar en una cláusula contractual tipo, tratándose de asegurar el respeto efectivo, sobre todo con la ayuda de un sistema de sanciones específicas.

Por otra parte, la Comisión señala a la atención del Gobierno el párrafo 118 del mismo Estudio General, en el que indicaba que no es suficiente para dar cumplimiento a las exigencias del Convenio la obtención de una certificación de buena aplicación de la legislación laboral antes de poder participar en licitaciones de contratos públicos. Al respecto, la Comisión siempre ha considerado que el objetivo de inclusión de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por autoridades públicas supera al de una simple certificación, dado que se trata de eliminar los efectos negativos de licitaciones competitivas en torno a las condiciones de trabajo. Un certificado demuestra los resultados anteriores del licitador y el hecho de que hubiese respetado la legislación, pero, a diferencia de las cláusulas de trabajo, no conlleva ninguna obligación imperativa sobre los futuros trabajos que han de realizarse. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas adecuadas para garantizar la plena aplicación del Convenio, prescribiendo la inclusión de las cláusulas de trabajo previstas en el Convenio en todos los contratos públicos a los que es aplicable.***

Por último, con miras a ayudar al Gobierno en sus esfuerzos para dar efecto a las disposiciones del Convenio, la Comisión adjunta una copia de una Guía práctica elaborada por la Oficina, fundándose principalmente en las conclusiones del mencionado Estudio General. Recuerda asimismo que el Gobierno puede, si así lo desea, acogerse a la asistencia técnica de la Oficina.

Mauricio

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1969)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Ámbito de aplicación de las tasas mínimas de los salarios. La Comisión recuerda su observación anterior, en la que había tomado nota de los comentarios formulados por el Frente de Trabajadores del Sector Privado (FTSP) acerca de los supuestos abusos y de la sobreexplotación de los trabajadores en cuatro sectores de la economía que no estaban aún comprendidos en un decreto salarial, ni mediante un convenio colectivo, a saber, el sector de las tecnologías de la información y de la comunicación, el sector financiero y otros sectores de servicios, el sector marisquero y el sector de los agentes de viajes y operadores turísticos. En su respuesta, el Gobierno explica que, con respecto al sector de las tecnologías de la información y de la comunicación y al sector financiero (incluidos los bancos), no se considera necesario contar con alguna reglamentación (decreto sobre la remuneración), dado que los salarios que prevalecen en esos sectores no se consideran excepcionalmente bajos, por lo cual invoca la libertad acordada por el artículo 2 del Convenio de determinar qué industrias o partes de industrias deberían estar comprendidas en la legislación sobre el salario mínimo. En lo que atañe al sector marisquero (pesca y procesamiento), el Gobierno indica que los trabajadores implicados en actividades pesqueras están comprendidos en el Reglamento de 1997 sobre los Pescadores de

Buques de Pesca y los Trabajadores que congelan y almacenan pescado en buques de pesca (decreto sobre la remuneración), mientras que los trabajadores empleados en plantas de procesamiento están comprendidos, ya sea en el Reglamento sobre los Empleados de Fábricas (decreto sobre la remuneración), ya sea en el Reglamento de Empresas de Exportación (decreto sobre la remuneración), según sea el caso. Por último, el Gobierno indica que, por recomendación de la Junta Nacional de Remuneración (NRB), se había preparado un proyecto de reglamento (decreto sobre la remuneración) para el sector de los agentes de viajes y de los operadores turísticos, que se habían presentado a la Oficina de la Ley del Estado para su investigación. ***Al tomar nota de las explicaciones detalladas del Gobierno, la Comisión agradecerá que el Gobierno transmita una copia del nuevo reglamento en cuanto hubiese sido dictado.***

Además, la Comisión toma nota con *satisfacción* de la adopción de la Ley núm. 32 sobre Relaciones de Empleo, de 2008, que deroga la Ley de Relaciones Laborales y el artículo 90, párrafo 2, que prevé expresamente una representación igual de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en el funcionamiento de la Junta Nacional de Remuneración tripartita, un punto sobre el que la Comisión había venido formulando comentarios a lo largo de algunos años.

Myanmar

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1954)

Artículos 1 y 3 del Convenio. Métodos para la fijación de los salarios mínimos. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno reproduce esencialmente la información ya comunicada con anterioridad y no da respuesta a los puntos específicos que la Comisión había venido planteando a lo largo de los últimos diez años, a saber, la extensión de la protección del salario mínimo a sectores industriales diferentes de los de la transformación del arroz y de la fabricación de cigarros y cigarrillos, la revisión de las tasas salariales mínimas en vigor, la evolución de las tasas salariales mínimas en comparación con la evolución de indicadores económicos tales como la tasa de inflación en los años recientes, y la aplicación en la práctica de la legislación relativa al salario mínimo. La Comisión *lamenta* tomar nota de que, mientras que el Gobierno indicaba con anterioridad que estaba en consideración la extensión de los métodos de fijación del salario mínimo a otras industrias como la imprenta, los molinos de aceite y la industria de la confección, y que las tasas del salario mínimo aplicables a las industrias de transformación del arroz y de los cigarros y cigarrillos, ya no estaban en consonancia con los salarios del mercado y necesitaban un ajuste, su última memoria sigue manteniendo un silencio total en estos asuntos. La Comisión toma nota asimismo de que las estadísticas de inspección del trabajo aportadas por el Gobierno, sólo se refieren al número de visitas de inspección llevadas a cabo en 2007-2008, pero no dan indicación alguna en cuanto a los resultados obtenidos en términos de las violaciones observadas, de las sanciones impuestas o de las cuantías de los salarios cobrados. ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que realice todos los esfuerzos posibles para compilar y aportar información actualizada sobre la aplicación del Convenio en la ley y en la práctica, y que indique también las medidas concretas que tiene intención de adoptar para la extensión de la cobertura del salario mínimo a otros sectores que no sean los de la transformación del arroz y de los cigarros y cigarrillos, y el reajuste de las tasas del salario mínimo vigentes.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Noruega

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1996)

Artículo 2 del Convenio. Inclusión de cláusulas laborales en los contratos celebrados por las autoridades públicas. La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Comercio e Industria de Noruega (NHO) sobre el impacto de la reciente evolución legislativa en la aplicación del Convenio. Más concretamente, la NHO expresa su oposición a los términos de la nueva cláusula sobre salarios y condiciones laborales que había entrado en vigor en marzo de 2008 y que es en la actualidad aplicable a todas las ofertas, tanto de las autoridades centrales como de las autoridades municipales. Según la Confederación de Empleadores, existen unas reglas superpuestas — e incluso contradictorias —, en el terreno de los salarios y de las condiciones laborales aplicables a los trabajadores extranjeros, incluidos la Ley de Inmigración, el Reglamento sobre los trabajadores desplazados, la Ley relativa a la Aplicación General de los Acuerdos Salariales y el nuevo Reglamento sobre las condiciones de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas, que sólo pueden generar una incertidumbre añadida en cuanto a los requisitos que son verdaderamente aplicables. La NHO agrega que, como consecuencia, será muy difícil interpretar y aplicar en la práctica la nueva cláusula. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique todo comentario que pueda querer realizar en respuesta a las observaciones de la NHO.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Panamá

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1971)

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión *lamenta* tomar nota de que la memoria del Gobierno se limita a reiterar las informaciones comunicadas anteriormente y no comunica progreso alguno en cuanto a la armonización de su legislación con las disposiciones del Convenio. La Comisión tomó nota con anterioridad de que el Gobierno hacía referencia a dos comunicaciones núms. DM.359.2008 de 5 de mayo de 2008 y DM.374.2008 de 7 de mayo de 2008, transmitidas por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL) al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y a la Dirección General de Contratación Pública, respectivamente. Al tomar nota de que no se observa ninguna evolución de la situación, la Comisión reitera que las cláusulas de los contratos públicos que se limitan a señalar la aplicación y el carácter obligatorio de la legislación nacional del trabajo, especialmente la relativa a los salarios, la duración del trabajo y otras condiciones de trabajo, no son en conformidad con las disposiciones del Convenio.

Por otra parte, la Comisión cree entender que la Dirección General de Contratación Pública, con la asistencia del Banco Mundial, ha elaborado un plan estratégico para modernizar el sistema de contratación pública y dotarlo de mayor transparencia y eficacia. El plan está integrado por seis pilares, uno de los cuales está consagrado a la uniformización de los procedimientos de llamados a licitación y a la preparación de documentos modelo. A este respecto, la Comisión estima que el Gobierno podría aprovechar esta oportunidad para introducir las disposiciones legislativas que permitirían poner la legislación en conformidad con las disposiciones del Convenio. *Al recordar que el Gobierno, si así lo desea, puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para dar efecto a las disposiciones del Convenio y le ruega que mantenga a la Oficina informada de toda evolución que tenga lugar, especialmente en el ámbito legislativo.*

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1970)

Artículo 12 del Convenio. Pago regular de los salarios. En relación a su comentario anterior sobre el pago del decimotercer mes de salario a los empleados del sector público, y teniendo en cuenta las observaciones formuladas por la Federación Nacional de Empleados Públicos y Trabajadores de Empresas de Servidores Públicos (FENASEP), la Comisión toma nota con *interés* de la adopción de la ley núm. 19 de marzo de 2009 que declara derecho adquirido las partidas del decimotercer mes correspondientes a los años 1989, 1990 y 1991. Recuerda que, según la FENASEP, el pago del decimotercer salario fue suspendido entre octubre de 1989 y agosto de 1991, lo que representa un monto de alrededor de 88 millones de dólares de los Estados Unidos que se debe a miles de empleados del sector público. La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 2 de la ley núm. 19 de 2 de marzo de 2009, el órgano ejecutivo liquidará las partidas debidas cuando las finanzas públicas así lo permitan. *La Comisión ruega al Gobierno que le transmita información detallada sobre todas las medidas adoptadas en aplicación de la ley antes mencionada.*

Paraguay

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1966)

Artículos 3, 4, 6, 7 y 12 del Convenio. Servidumbre por deudas. En relación con su comentario anterior relativo al problema de la servidumbre por deudas de que son víctimas muchos trabajadores indígenas en las explotaciones agrícolas del chaco paraguayo, la Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales se había creado, en la localidad de Teniente Irala Fernández (Chaco central), una dirección regional del trabajo, especialmente con el fin de controlar y de prevenir las situaciones de trabajo forzoso, habiéndose efectuado inspecciones en el marco del programa de trabajo decente en el sector agrícola. La Comisión toma nota asimismo de la adopción de la resolución núm. 230, de 27 de marzo de 2009, que crea la Comisión de Derechos Fundamentales en el Trabajo y Prevención del Trabajo Forzoso, y del decreto núm. 1945, de 30 de abril de 2009, que aprueba el Programa Nacional de Atención a Pueblos Indígenas (PRONAPI). Por otra parte, la Comisión toma nota de que la erradicación del trabajo forzoso es uno de los aspectos más importantes del Programa Nacional para el Trabajo Decente concluido con la OIT en febrero de 2009. Recuerda que, si bien existen disposiciones legislativas, es aún necesario que éstas se apliquen de manera efectiva. Al respecto, la Comisión se remite al párrafo 356 de su Informe global, en virtud del seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo (Informe I(B)), presentado en la 98.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, de 2009, en el que se señala que, para poner término al trabajo forzoso, se requieren «políticas y programas integrados que combinen medidas de cumplimiento efectivo de las leyes con iniciativas proactivas de prevención y protección, y permitan capacitar a las personas expuestas al trabajo forzoso para defender sus propios derechos». *En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones detalladas*

sobre el impacto de las mencionadas medidas en torno a las condiciones laborales de los trabajadores concernidos, en particular en lo que atañe a la aplicación de los artículos 3 (pago del salario en moneda de curso legal), 4 (pago parcial del salario en especie), 6 (libertad del trabajador de disponer de su salario), 7 (economatos) y 12 (pago del salario a intervalos regulares) del Convenio núm. 95.

Además, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien remitirse a los comentarios que formula respecto del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) y del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169).

Por último la Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Polonia

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1954)

Artículo 12 del Convenio. Situación de los retrasos en el pago de los salarios. La Comisión toma nota de las informaciones estadísticas detalladas proporcionadas por el Gobierno sobre los resultados de la inspección del trabajo para el período 2005-2007. Durante este período, además de las 57.700 inspecciones rutinarias, se llevaron a cabo 3.079 inspecciones sobre temas determinados que cubrieron a 2.971 empleadores y 381.300 trabajadores empleados en la industria, el comercio y las reparaciones, la construcción, los bienes raíces y los alquileres, el transporte y el almacenamiento, la atención de salud y otras ramas. Según la memoria del Gobierno, los controles han puesto de manifiesto un descenso considerable del porcentaje de empleadores que incumplen la legislación sobre protección del salario (el 55,7 por ciento en 2005 en comparación con el 25,7 por ciento en 2007), y que la infracción que se observa con más frecuencia es el impago de las vacaciones, las horas extraordinarias y otras asignaciones. El porcentaje de empleados afectados (en relación con todos los empleados de las empresas controladas) también descendió, pasando de un 76 por ciento en 2005 a un 49,2 por ciento en 2007.

Asimismo, el Gobierno indica que el monto total de salarios impagados disminuyó, pasando de 199 millones de zloties (aproximadamente 48,5 millones de euros) en 2005 a 83 millones en 2007 (aproximadamente 20,2 millones de euros), y, por consiguiente, el número de advertencias formuladas por los inspectores del trabajo disminuyeron de 45.331 en 2005 a 31.426 en 2007. El motivo que se invoca con más frecuencia para no cumplir con la legislación en materia de salarios es la mala coyuntura económica y la falta de fondos, aunque el Gobierno señala que es posible que este argumento se utilice con demasiada frecuencia ya que se ha observado que el salario de los trabajadores en ocasiones se retiene para financiar otras actividades.

A pesar de los cambios positivos descritos por el Gobierno, la Comisión considera que el problema del impago o del retraso en el pago de los salarios persiste, y según las últimas estadísticas proporcionadas por el Gobierno afecta a la mitad de los empleados de las empresas inspeccionadas. ***Por consiguiente, la Comisión agradecería al Gobierno que continúe transmitiendo información actualizada sobre todas las medidas adicionales adoptadas o previstas a fin de evitar y sancionar prácticas ilegales tales como la acumulación de atrasos salariales, y también que solucione de manera expeditiva las deudas salariales pendientes.***

La crisis salarial en el sector de la salud. En relación con sus anteriores comentarios, la Comisión toma nota de la información estadística proporcionada por el Gobierno en relación con los progresos realizados en lo que respecta a la liquidación de la deuda salarial acumulada en el sector de la salud para el período 2005-2007 (aproximadamente 229 millones de zloties en 2005, 133 millones en 2006 y 102 millones en 2007 o 55,5, 32,4 y 24,8 millones de euros respectivamente). Con respecto a la aplicación de la ley de 15 de abril de 2005 sobre las ayudas públicas y la restructuración de los establecimientos públicos de asistencia médica, la Comisión toma nota con interés de la indicación del Gobierno de que ya se han saldado el 99,99 por ciento de las deudas en virtud de la llamada «ley núm. 203». Asimismo, toma nota de los resultados de la inspección del trabajo para el período 2005-2008, según los cuales se han dictado 1.109 órdenes de abono y, como resultado, se cobraron 25,2 millones de zloties (aproximadamente 6,1 millones de euros) para pagar a 39.486 empleados.

A este respecto, la Comisión toma nota del «Libro verde» del Ministerio de Salud titulado «Financiación de la salud en Polonia» que fue publicado en noviembre de 2008, y, en particular, de que en el capítulo V se indica que a pesar de la restructuración financiera han aumentado las deudas de los establecimientos públicos de salud. ***Teniendo en cuenta este informe, la Comisión agradecería al Gobierno que aclare si aparte de las reclamaciones salariales anteriores, derivadas de la «ley núm. 203», los empleados de los servicios públicos de salud tienen que hacer frente a nuevos problemas en lo que respecta al pago regular de sus salarios y, de ser así, que indique todas las medidas adoptadas para solucionar esta situación.***

Reino Unido

Islas Vírgenes Británicas

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2 del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos públicos. La Comisión *lamenta* tomar nota de que el Gobierno no ha podido aún informar sobre progresos sustanciales vinculados con la adopción de la legislación que da efecto a las disposiciones del Convenio. Al tomar nota de la indicación del Gobierno, según la cual está en revisión el anteproyecto de ley que enmienda la Orden del Código del Trabajo, capítulo 293, y que deberá volver a someterse al Consejo Legislativo, la Comisión recuerda que el Gobierno ha venido declarando a lo largo de los últimos 28 años que se encuentra en consideración la promulgación de la legislación adecuada para la inserción de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas.

La Comisión desea destacar que la principal obligación de un gobierno derivada de la ratificación de un convenio internacional del trabajo es la adopción de las medidas que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones del Convenio ratificado y seguir garantizando su aplicación hasta tanto no decida denunciarlo. *Por consiguiente, la Comisión propone con firmeza que debería adoptarse sin más dilaciones la nueva legislación concebida para aplicar el Convenio y solicita al Gobierno que mantenga informada a la Oficina de toda evolución al respecto.*

Además, la Comisión se refiere al Estudio General de 2008, *Cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas*, en el que se presenta un panorama general de la legislación y la práctica en la materia de los Estados Miembros, así como una evaluación general de las repercusiones y pertinencia actual del Convenio núm. 94. Se refiere igualmente a la guía práctica, elaborada por la Oficina, que está basada principalmente en el Estudio General antes mencionado y que ayuda a entender los requisitos del Convenio y su aplicación en la legislación y en la práctica.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Rumania

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Federación de la Educación Nacional (FEN) en relación con los alegatos de que el Gobierno no aplica los aumentos salariales al personal docente del sistema educativo del Estado. Más concretamente, la FEN indica que, en octubre de 2008, la Cámara de Diputados del Parlamento Nacional adoptó la ley núm. 221/2008 que prevé un 50 por ciento de aumento salarial para todo el personal docente, pero que el Gobierno se niega sistemáticamente a aplicar la nueva ley. La FEN añade que el Gobierno primero llevó la cuestión ante el Tribunal Constitucional, y cuando su demanda fue desestimada, decidió bloquear la aplicación de la ley núm. 221/2008 realizando un uso abusivo de la potestad del Primer Ministro de promulgar decretos de emergencia. El primer decreto de este tipo fue el decreto de emergencia núm. 136/2008, que derogó la ley núm. 221/2008, y que más tarde fue anulado por el Tribunal Constitucional. Según la detallada información proporcionada por la FEN, a través de maniobras políticas y tácticas diversas, el Gobierno ha creado deliberadamente una situación de confusión con el único fin de no respetar los derechos salariales de los empleados interesados.

La Comisión recuerda que en su anterior observación, que realizó tras la transmisión de comentarios similares por la Confederación de Sindicatos Democráticos de Rumania (CSDR) y la Federación de Sindicatos Libres de la Educación (FSLI), expresó preocupación acerca de la controversia en curso sobre las condiciones salariales del personal docente. *Tomando nota de que aún no se ha recibido la respuesta del Gobierno, la Comisión le pide que transmita todos los comentarios que desee formular en respuesta a los alegatos de la FEN.*

Rwanda

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1962)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos públicos. La Comisión toma nota de la adopción de la ley núm. 13/2009 de 27 de mayo de 2009 relativa a la reglamentación del trabajo. Además, toma nota de que, según la memoria del Gobierno, los artículos 42 a 46 de esta ley prevén las cláusulas de trabajo requeridas por el Convenio. Ahora bien, esas disposiciones reglamentan los acuerdos de subcontratación mediante los cuales el director de una empresa industrial o comercial confía la ejecución de un determinado trabajo o la prestación de determinados

servicios a un empresario y se ocupa de contratar la mano de obra necesaria, y no reglamentan los contratos celebrados con una autoridad pública. La Comisión *lamenta* tomar nota de que, pese a los comentarios que viene formulando desde hace muchos años, el reciente Estudio general, así como la Guía práctica — cuya copia se ha enviado al Gobierno —, éste no parece entender claramente la noción de contrato público, objeto del Convenio. En consecuencia, la Comisión se ve obligada a recordar que un contrato público en el sentido del *artículo 1, párrafo 1*, del Convenio es un contrato: i) concluido por una autoridad pública; ii) que entraña el gasto de fondos por una autoridad pública y el empleo de trabajadores por la otra parte contratante; y iii) que tiene por objeto la realización de obras públicas, la fabricación de materiales o el suministro de servicios. Es por lo tanto evidente que la figura contractual de la subcontratación como tipo específico de contrato de trabajo regido por las disposiciones del capítulo II, título II, del nuevo Código del Trabajo no guarda relación alguna con los contratos celebrados por las autoridades públicas y menos aún con las cláusulas de trabajo que esos contratos deben incluir.

Además, en relación con la Ley de 2007 sobre la Contratación Pública, la Comisión recuerda que el simple hecho de que la legislación nacional se aplique a los trabajadores encargados de la ejecución de contratos públicos, como lo establece el artículo 96 de esta ley, no basta para garantizar el respeto de las disposiciones del Convenio. En efecto, el Convenio tiene la finalidad de garantizar, en el marco de la ejecución de contratos celebrados por las autoridades públicas, condiciones de trabajo no menos favorables que las establecidas por medio de un contrato colectivo, de un laudo arbitral o por la legislación nacional, para un trabajo de la misma naturaleza en la profesión o industria interesadas de la misma región. En realidad, esto significa garantizar a los trabajadores concernidos las condiciones de trabajo más ventajosas, incluido en materia de salarios, pago de las horas extraordinarias, y en lo concerniente a las demás condiciones de trabajo, especialmente las horas de trabajo y las vacaciones en el sector industrial o en la región considerada. Concretamente, el contenido de la obligación que incumbe al licitador seleccionado o a los eventuales subcontratistas debe figurar en una cláusula contractual tipo cuyo respeto efectivo debe garantizarse, especialmente mediante un sistema específico de sanciones. Por otra parte, la Comisión recuerda que el Convenio no se aplica únicamente a los contratos de obras públicas sino también a los contratos de suministros y de servicios. *En vista de lo expuesto, la Comisión insta al Gobierno se sirva adoptar, sin demoras, todas las medidas necesarias a fin de poner su legislación y su práctica nacionales en conformidad con el Convenio y solicita que mantenga a la Oficina informada de toda evolución que se registre en ese ámbito. La Comisión recuerda que el Gobierno puede, si así lo desea, solicitar la asistencia técnica de la Oficina para elaborar disposiciones legislativas o de otro orden, que den efecto a las disposiciones del Convenio.*

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Sierra Leona

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1961)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 16 del Convenio. Información completa sobre las modificaciones legislativas. La Comisión recuerda la información proporcionada anteriormente por el Gobierno en la que se limitaba principalmente a reafirmar que la nueva Ley de Empleo, una vez en vigor, dará pleno efecto a los *artículos 6, 7, 8, 13 y 15, a)*, del Convenio. *Recordando que el Gobierno lleva diez años refiriéndose a la inminente adopción de la nueva ley laboral, y que han pasado más de veinte años desde la elaboración de los proyectos de enmiendas, con la asistencia de la OIT, para que la legislación nacional cumpla con los requisitos del Convenio, la Comisión insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias, sin más dilación, para que se promulgue la nueva legislación y recuerda que puede, si así lo desea, solicitar la asistencia técnica de la OIT a este respecto.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Singapur

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1965)

Artículo 2 del Convenio. Inclusión de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. La Comisión ha venido formulando comentarios sobre el persistente incumplimiento del Gobierno de dar efecto a las disposiciones del Convenio, tanto en la ley como en la práctica. La Comisión también ha venido solicitando una aclaración en cuanto a si está aún en vigor la resolución ejecutiva de 10 de junio de 1952, que prevé la inclusión de unas cláusulas salariales justas en los contratos del Gobierno, que con anterioridad habían dado efecto a las disposiciones del Convenio. En su última memoria, el Gobierno indica que en la actualidad revisa los requisitos del Convenio y que se había tomado debida nota de las preocupaciones de la Comisión. Además, el Gobierno se refiere al «Asesor Tripartito

sobre Prácticas de Externalización Responsables» que la comisión tripartita había adoptado en 2008, en cuanto a las prestaciones relacionadas con el trabajo para los trabajadores de bajos salarios, y que apunta a asegurar el cumplimiento de las leyes nacionales de empleo por parte de las empresas que sirven a los consumidores finales, cuando externalizan sus funciones empresariales y compran los servicios de terceros contratistas. En relación con esto, la Comisión tiene que señalar que esta iniciativa no tenía estrictamente pertinencia alguna con el Convenio, puesto que no se refiere a contrataciones públicas adjudicadas mediante una licitación competitiva.

A efectos de contribuir a una mejor comprensión de los requisitos del Convenio, la Comisión desea remitirse a los párrafos 40 y 41 de su Estudio General de 2008, *Cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas*, en los que explicaba que el objetivo esencial del Convenio es garantizar que los trabajadores contratados por un empresario y remunerados indirectamente con fondos públicos, gocen de salarios y condiciones de trabajo al menos tan ventajosas como los que se contemplan normalmente según el tipo de trabajo en cuestión, y que se hubiesen fijado mediante convenios colectivos o de otro modo, en el lugar donde se realiza el trabajo. El Convenio exige que esto se lleve a cabo a través de la inclusión de unas cláusulas de trabajo adecuadas en los contratos celebrados por las autoridades públicas. La intención es que los costes laborales se eliminen de la competencia entre postores y también que se apliquen unas normas locales más elevadas que las de aplicación general, cuando aquéllas existan. Por lo tanto, para satisfacer las prescripciones del Convenio, no es suficiente la inclusión en los contratos públicos de cláusulas que reiteren simplemente la aplicabilidad y el carácter vinculante de las leyes nacionales sobre el empleo o el trabajo — como, por ejemplo, la cláusula incluida en las Condiciones Estándar de los Contratos en el Sector Público (PSSCOC), formulada por la Dirección de Edificación y Construcción.

En la misma línea de pensamiento, en los párrafos 44 y 103 del Estudio General, la Comisión señalaba que las condiciones no menos favorables que las tres alternativas ofrecidas por el Convenio (es decir, los convenios colectivos, los laudos arbitrales o las leyes y los reglamentos nacionales) en la práctica, en la mayoría de los casos implican las mejores condiciones de las tres. De hecho, el tipo de cláusula de trabajo prescrito en el *artículo 2* del Convenio, apunta a garantizar que el contratista aplique las tasas de remuneración más ventajosas, incluido el pago de las horas extraordinarias, y otras condiciones laborales como los límites de las horas de trabajo y el derecho a vacaciones, que se establecen en el sector industrial y en la región geográfica en consideración. Los términos concretos de esta obligación incumben al postor seleccionado y a cualquier subcontratista, y han de reflejarse en una cláusula contractual estándar que tiene que ser ejecutada con eficacia, especialmente a través de un sistema de sanciones específicas. *A la luz de las observaciones anteriores, la Comisión espera que el Gobierno adopte, sin más retrasos, las medidas necesarias para aplicar efectivamente el Convenio y le solicita que mantenga informada a la Oficina de todo progreso realizado al respecto.*

Por último, con miras a prestar asistencia al Gobierno en sus esfuerzos para dar efecto al Convenio, la Comisión adjunta a la presente una Guía práctica sobre el Convenio, preparada por la Oficina en septiembre de 2008 y basada principalmente en las conclusiones del mencionado Estudio General. Recuerda igualmente que el Gobierno puede valerse del asesoramiento de los expertos de la Oficina, si así lo desea.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Sudán

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1957)

Artículo 3, párrafo 2), 2), del Convenio. Consulta y participación de los empleadores y de los trabajadores. La Comisión ha venido formulando comentarios a lo largo de muchos años acerca del artículo 4 de la Ley sobre los Comités de Salarios y de las Condiciones de Trabajo, de 1976, que, contrariamente a la ordenanza del Comité de Salarios, de 1952, no prevé una igualdad de representación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en los comités salariales. El Gobierno había indicado en diversas ocasiones que, en la práctica, los representantes de los empleadores y de los trabajadores siempre habían participado en igual número en el funcionamiento de los organismos que fijan los salarios mínimos, pero aseguró que la disposición pertinente de la legislación sería aun enmendada para dar efecto a las disposiciones del Convenio. En este sentido, la Comisión desea destacar que el requisito de consultas genuinas y efectivas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores y su participación en igual número y en iguales términos en el proceso de fijación del salario mínimo, constituye un elemento clave del Convenio. *La Comisión confía en que el Gobierno comunique, en su próxima memoria, información completa sobre el efecto dado a los requisitos del artículo 3 del Convenio, en la ley y en la práctica.*

Además, la Comisión *lamenta* tomar nota de que la información contenida en las memorias del Gobierno es a menudo fragmentaria, indocumentada y no da un cuadro completo del sistema de salarios mínimos en el país. La Comisión entiende que las tasas salariales mínimas se fijan: i) en el ámbito nacional, en virtud de la Ley sobre los Salarios Mínimos, de 1974, en su forma enmendada, para las empresas que emplean a más de diez trabajadores; ii) por los comités de salarios, en virtud de la Ley sobre los Comités de Salarios y de las Condiciones de Trabajo, de 1976, para categorías

específicas de trabajadores; y iii) a través de la negociación colectiva. La Comisión también entiende que el salario mínimo nacional mensual se había establecido en 200 libras sudanesas (aproximadamente 100 dólares de los Estados Unidos), en 2006, frente a 162,5 libras sudanesas (aproximadamente 81 dólares de los Estados Unidos), en 2005, y a 125 libras sudanesas (aproximadamente 62 dólares de los Estados Unidos), en 2004. ***La Comisión agradecerá que el Gobierno especifique, en su próxima memoria, si están aún en efecto los diferentes métodos de fijación de los salarios mínimos antes mencionados y también que transmita copias de todos los instrumentos legales pertinentes que establecen las tasas salariales mínimas actualmente en vigor.***

Por último, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno las conclusiones del Consejo de Administración de la OIT sobre la continua pertinencia del Convenio, en base a las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre política de revisión de normas (documento GB.283/LILS/WP/PRS/1/2, párrafos 19 y 40). De hecho, el Consejo de Administración había decidido que el Convenio núm. 26 se encontraba entre aquellos instrumentos que pueden ya no estar plenamente actualizados, pero que siguen siendo pertinentes en algunos aspectos. Por consiguiente, la Comisión propone que el Gobierno considere la posibilidad de ratificación del Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131), que marca algunos avances en comparación con instrumentos más antiguos sobre la fijación de los salarios mínimos, por ejemplo, en lo que atañe a su ámbito de aplicación más amplio, al requisito de un sistema de salarios mínimos integral, y a la enumeración de los criterios para la determinación de los niveles salariales mínimos. ***La Comisión solicita al Gobierno que mantenga informada a la Oficina de toda decisión adoptada o prevista al respecto.***

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1970)

Artículo 4, 6, 8, 10, 13 y 14, del Convenio. Revisión de la legislación laboral. La Comisión ha venido formulando comentarios a lo largo de algunos años sobre las numerosas divergencias que persisten entre la Ley del Trabajo de 1997, actualmente en vigor, y algunas disposiciones del Convenio. En su última memoria, el Gobierno se limitó a reiterar que se había establecido una comisión tripartita para preparar un nuevo proyecto de Código del Trabajo consolidado y que ya se había recibido la asistencia técnica de la Oficina a tal efecto. ***La Comisión pide al Gobierno que mantenga informada a la Oficina del proceso de revisión y que transmita una copia del nuevo proyecto de Ley del Trabajo, en cuanto se hubiese finalizado. En particular, la Comisión pide al Gobierno que indique si se espera que la nueva legislación laboral extienda su cobertura a los trabajadores agrícolas y a otras categorías de trabajadores que están excluidos en la actualidad, y de qué manera se tiene la intención de dar efecto a los requisitos específicos de los artículos 4 (pago parcial del salario en especie), 6 (libertad de los trabajadores de disponer de su salario), 8 (descuentos de los salarios en base a acuerdos individuales), 10 (condiciones y límites del embargo de los salarios), 13 (lugar del pago de los salarios) y 14 (notificación de las condiciones salariales y declaración de las ganancias) del Convenio.***

En relación con esto, la Comisión recuerda que el Estudio General de 2003, *Protección del salario*, contiene información documentada y una guía práctica sobre cómo puede alcanzarse la conformidad legislativa con el Convenio. También recuerda que el Gobierno puede seguir acogiendo al asesoramiento técnico y a los conocimientos especializados de la Oficina en estos temas, si así lo desea. ***La Comisión espera que el Gobierno no escatime ningún esfuerzo en comunicar, en su próxima memoria, una respuesta detallada a todos los puntos antes planteados.***

Suriname

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1976)

Artículo 2 del Convenio. Inclusión de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. La Comisión recuerda su observación anterior, en la que lamentaba tomar nota de que el Gobierno no se hubiese encontrado en condiciones — en los últimos 35 años — de informar sobre algún progreso concreto en garantizar la conformidad legislativa y la plena aplicación de los requisitos del Convenio. En relación con esto, la Comisión desea remitirse al párrafo 304 de su Estudio General de 2008, *Cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas*, en el que señalaba que el Convenio se había adoptado hacía 60 años, con miras a asegurar inversiones públicas sustanciales en las obras públicas y la adquisición de unos bienes y servicios que no implicaran un menoscabo de las condiciones de trabajo en ningún sector de la economía. Sin embargo, a día de hoy, el riesgo sigue siendo esencialmente el mismo, a saber, que la licitación ganadora podría bien ser aquella que pagara los salarios más bajos, no suministrara equipos de seguridad o cobertura de los accidentes y contase con el mayor porcentaje de trabajadores informales, para quienes no se pagara ningún impuesto o seguridad social o que no estuviesen cubiertos en la práctica por una protección legal o social. De hecho, es permanente la preocupación de que la competencia internacional empuje a las empresas licitadoras a comprimir los costos laborales que afectan a los niveles salariales, a las horas de trabajo, a las condiciones de salubridad, al alojamiento y a los medios de bienestar. Es en este sentido que la Comisión había reafirmado la continuada pertinencia del Convenio en un contexto en el que las inversiones públicas a través de los

contratos celebrados por las autoridades públicas siguen representando una elevada proporción de la actividad económica formal, tanto en los países desarrollados como en los países en desarrollo.

Además, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno los párrafos 41 y 169 del mismo Estudio General, en los que se hace referencia a aquellos países que están vinculados por el Convenio, pero que aún no habían adoptado medidas para dar efecto a su requisito principal, es decir, la inclusión de cláusulas de trabajo en los contratos públicos, por considerar que la aplicación de la legislación general del trabajo a todos los trabajadores sin distinción es ya de por sí suficiente para exonerarles de su obligación de incorporar cláusulas de trabajo adecuadas en los contratos públicos en el caso de los trabajos, los bienes o los servicios.

Además, la Comisión entiende que, con la asistencia del Banco Interamericano de Desarrollo, el Gobierno había venido aplicando, desde marzo de 2006, un Programa de Fortalecimiento de la Administración del Sector Público (PSMSP), cuatrienal, que contiene actividades relacionadas con el marco regulador de la contratación pública, incluida la revisión de la legislación y la elaboración de un proyecto de una nueva ley integral sobre la contratación pública. A la luz de las anteriores observaciones, la Comisión considera que el PSMSP brinda una verdadera oportunidad de armonizar finalmente la legislación nacional con el Convenio. ***La Comisión confía en que, a la hora de la preparación de la nueva legislación sobre la contratación pública, en el marco del PSMSP, el Gobierno no dejará de tomar en consideración los puntos planteados por la Comisión en sus comentarios anteriores y le solicita que mantenga informada a la Oficina de todo progreso realizado al respecto.***

Por último, con miras a asistir al Gobierno en su esfuerzo encaminado a dar efecto al Convenio, la Comisión adjunta a la presente una copia de una Guía práctica sobre el Convenio preparada por la Oficina en septiembre de 2008 y que se basa principalmente en las conclusiones del mencionado Estudio General. Recuerda igualmente que el Gobierno puede acogerse a los servicios de asesoramiento de la Oficina para tal efecto.

Ucrania

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1961)

Artículo 12, párrafo 1), del Convenio. Pago regular de los salarios. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene información actualizada sobre la situación de los retrasos en el pago de los salarios sobre la que la Comisión ha estado realizando comentarios durante varios años. A diferencia de los años anteriores, no se proporcionan datos estadísticos u otra información sobre la deuda salarial acumulada, ni sobre nuevas medidas legislativas o resultados pertinentes de la inspección. El Gobierno simplemente se refiere a su intención de elaborar un mecanismo jurídico a fin de proteger a través de un fondo de garantía salarial las reclamaciones salariales de los trabajadores en caso de insolvencia del empleador. ***A fin de permitir que la Comisión evalúe, de manera eficaz, el cumplimiento del Convenio en la legislación y en la práctica, solicita de nuevo al Gobierno que transmita información detallada sobre todos los problemas persistentes en relación con el pago regular de salarios, incluyendo información en relación a los sectores concernidos y el número de trabajadores y de empresas afectados, el monto total de los pagos pendientes, la media de los retrasos en el pago de los salarios y el calendario negociado para solucionar la deuda salarial acumulada. En caso de no haber negociado dicho calendario, la Comisión pide al Gobierno que inicie las negociaciones a este fin.***

Además, la Comisión continúa recibiendo voluminosas comunicaciones sobre el problema persistente del impago de salarios en la mina Nikanor-Nova. A través de cartas de 5 y 30 de mayo de 2008, el Sindicato de Trabajadores de la mina de carbón Nikanor-Nova/NPG denunció los amplios problemas de impago de salarios y también expresó sus quejas acerca de las condiciones de vida de los mineros, que se están deteriorando, especialmente en la ciudad de Zorinsk. En su respuesta, de 11 de septiembre de 2008, el Gobierno indica que actualmente el retraso en el pago de los salarios en la mina Nikanor-Nova es de un mes y que la deuda salarial total asciende a 197.200 grivnia (UAH) (aproximadamente 16.500 euros). Asimismo, el Gobierno indica que todos los trabajadores de las minas, incluidos los de la mina Nikanor-Nova, han sido transferidos, desde el 1.º de abril de 2008, a las nuevas escalas salariales basadas en un salario mínimo mensual de 525 UAH (aproximadamente 43,5 euros). En relación con las prestaciones con las que se pretende mejorar las condiciones de vida de los mineros, el Gobierno se refiere a la nueva Ley sobre la Mejora del Prestigio de los Mineros del Carbón, adoptada el 2 de septiembre de 2008, que enmienda la Ley de Minas e introduce el pago de prestaciones para la electricidad, el gas, y la calefacción central a los trabajadores empleados en empresas mineras. Por último, el Gobierno indica que en los primeros siete meses de 2008 la mina Nikanor-Nova gastó 1.500.000 de UAH (aproximadamente 124.000 euros) para realizar mejoras de las normas de seguridad y salud en el trabajo mientras que el Ministerio de la Industria del Carbón está planeando la adquisición de nuevos equipos de protección.

Tomando nota de las explicaciones del Gobierno, la Comisión observa que una nueva comunicación recibida en noviembre de 2008, la Confederación de Sindicatos Libres de la Región de Lugansk (KSPLO) se refiere a una resolución adoptada en el congreso de la KSPLO de octubre de 2008 en la que se alega el continuo incumplimiento por parte del Poder Ejecutivo de la obligación de pagar salarios adecuados de forma puntual y pide a las autoridades públicas que hagan

todos los esfuerzos posibles para solucionar esta situación. En otra comunicación recibida en febrero de 2009, el NPG denuncia violaciones de la legislación del trabajo, en particular el retraso en el pago de salarios o el impago de estos, y proporciona información estadística sobre las sumas que se deben al fondo de pensiones de la mina Nikanor-Nova.

Además, la Comisión toma nota de la comunicación del NPG, de 23 de julio de 2009, y de una comunicación similar de la KSPLO, de 26 de agosto de 2009, en las que las dos organizaciones de trabajadores transmiten copias de la correspondencia reciente entre la inspección del trabajo del Ministerio de Trabajo y Política Social, el Ministerio de la Industria del Carbón, y la administración de la empresa estatal «Luganskugol» señalando los hechos siguientes: i) con arreglo a los convenios colectivos aplicables, la remuneración mínima garantizada a partir del 1.º de julio de 2009 no debe ser inferior a 786 UAH (aproximadamente 65 euros) ($605 \times 1,3$ factor de ajuste) para los trabajadores que realizan trabajos subterráneos y de 726 UAH (aproximadamente 60 euros) ($605 \times 1,2$) para todos los demás; ii) la administración de la empresa estatal «Luganskugol» ha admitido que no puede pagar a los trabajadores el nuevo salario mínimo (a saber, 786 UAH) debido a la falta de recursos financieros; iii) con arreglo al artículo 3 de la Ley sobre la Mejora del Prestigio de los Trabajadores de las Minas de Carbón, las escalas salariales de los mineros del carbón deben establecerse en base a la tasa de la categoría 1 de trabajadores que supera el nivel de salario mínimo establecido por la ley en al menos el 30 por ciento; y iv) la inspección del trabajo visitó por última vez la empresa estatal «Luganskugol» el 23 de febrero de 2009, y constató que la empresa infringe la legislación del trabajo debido a que no respeta las tasas aplicables de salario mínimo. Asimismo, observó que aunque en el momento en que se realizó la inspección no se detectaron retrasos salariales, hay pasivos acumulados en relación con el fondo de pensiones, y la indemnización por retrasos en los pagos no siempre se paga el día en que se pagan los salarios. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, las dos organizaciones de trabajadores denuncian que de manera deliberada y sistemática la empresa estatal «Luganskugol» (y otras empresas estatales de producción de carbón tales como «Donbassantratsit» y «Sverdlovatratsit») no cumple las garantías sociales del Estado en el ámbito de la remuneración, privando a esta forma a los mineros del carbón de un nivel de vida decente.

A través de una carta, de 8 de octubre de 2009, el Viceministro de Trabajo y Política Social respondió a la última comunicación del NPG indicando que la inspección del trabajo de la región de Lugansk llevó a cabo en 2009 inspecciones en la mina de carbón Nikanor-Nova y en la empresa estatal «Luganskugol». En estas inspecciones se encontró que no se observan las garantías mínimas en la remuneración de los trabajadores y que las tasas salariales de los trabajadores se establecen sin tener en cuenta las disposiciones de los convenios colectivos generales y sectoriales. El Viceministro indica que se han tomado medidas disciplinarias contra los administradores de las empresas concernidas con arreglo al artículo 188-6 del Código de Infracciones Administrativas y que los resultados de la inspección se han enviado a las instancias encargadas de la aplicación efectiva de la ley tal como establece el artículo 95 del Código de Procedimiento Penal.

Tal como señaló en comentarios anteriores, la Comisión opina que la situación salarial en la mina Nikanor-Nova no es un fenómeno aislado sino sintomático de las dificultades que atraviesa toda la industria de la minería del carbón de Ucrania, a saber desempleo alto, baja rentabilidad y un historial de seguridad negativo. ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información detallada sobre el empleo y las condiciones de trabajo que predominan en el sector de la minería, incluso en los cientos de minas ilegales que funcionarían en el país, y sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar el pago regular de los salarios en el sector de las minas de carbón, en conformidad con los convenios colectivos aplicables.***

[Se invita al Gobierno a que transmita información completa en la 99.ª reunión de la Conferencia y a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Uganda

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1963)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 a 4 del Convenio. Métodos para la fijación de salarios mínimos. La Comisión confía en que el Gobierno facilitará en su próxima memoria informaciones completas sobre la aplicación de todas las disposiciones del Convenio a la luz de la Ley sobre el Empleo de 2006. Asimismo, se invita al Gobierno a dar respuesta a su observación anterior y, en particular, a comunicar informaciones disponibles en lo concerniente a la evolución del salario mínimo y la de los índices de inflación, así como sobre el salario medio desglosado por rama de actividad y por profesión.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1944)

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas en la memoria del Gobierno, en particular de la adopción del decreto núm. 6052, de 29 de abril de 2008, que lleva la cuantía del salario mínimo, a partir del 1.º de mayo de 2008, a 799,23 bolívares fuertes (es decir, aproximadamente 372 dólares de los Estados Unidos) para todos los trabajadores, urbanos o rurales, de los sectores privado y público, así como para los trabajadores domésticos, y a 599,43 bolívares fuertes (es decir, 279 dólares de los Estados Unidos), para los aprendices.

Artículo 3 del Convenio. Consultas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Federación Venezolana de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción (FEDECAMARAS), recibidas el 27 de agosto de 2008 y el 27 de agosto de 2009, y transmitidas al Gobierno el 4 de septiembre de 2008 y el 7 de septiembre de 2009, respectivamente, así como de las observaciones de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), recibidas el 31 de agosto de 2009 y transmitidas al Gobierno el 16 de septiembre de 2009. Estas organizaciones indican que el Gobierno no procede a las consultas legalmente previstas para la fijación del salario mínimo nacional. Más concretamente, la FEDECAMARAS denuncia el hecho de que el Gobierno no hubiese convocado desde hace nueve años la Comisión Tripartita Nacional, encargada de formular las recomendaciones sobre la revisión del salario mínimo, y recuerda que el procedimiento de fijación del salario mínimo debe ser — de conformidad con el artículo 167 de la Ley Orgánica del Trabajo — el resultado de una concertación tripartita entre el Gobierno y las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La FEDECAMARAS indica, además, que los aumentos de los salarios se habían realizado mediante decreto presidencial y sin consulta, habiéndose transmitido las convocatorias para las consultas muy tarde o incluso después de la fecha de publicación del decreto. La Comisión toma nota asimismo de que la Organización Internacional de Empleadores (OIE), cuyas observaciones siguen sin respuesta hasta la fecha, había planteado problemas similares. Al respecto, la Comisión desea nuevamente recordar que el *artículo 3* del Convenio, exige la consulta plena y efectiva de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y su participación en un plano de igualdad en todas las etapas de funcionamiento de los mecanismos de fijación de los salarios mínimos. **Como la respuesta del Gobierno fue recibida el 8 de diciembre de 2009, la Comisión tiene la intención de examinar las cuestiones planteadas en esta observación en su próxima reunión.**

Por último, la Comisión señala a la atención del Gobierno las conclusiones adoptadas por el Consejo de Administración de la OIT en lo que atañe a la validez del presente Convenio, en base a las recomendaciones del grupo de trabajo sobre política de revisión de normas (documento GB.283/LILS/WP/PRS/1/2, párrafos 19 y 40). Concretamente, el Consejo de Administración había decidido clasificar el Convenio núm. 26 dentro del número de instrumentos que ya no están totalmente de actualidad, pero que siguen siendo, no obstante, pertinentes en determinados aspectos. En consecuencia, la Comisión sugiere que el Gobierno estudie la posibilidad de ratificar el Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131), que marca algunos avances en relación con los instrumentos más antiguos relativos a la fijación del salario mínimo, por ejemplo, desde el punto de vista del ámbito de aplicación, más amplio, de la obligación de instaurar un sistema de salario mínimo de alcance general y de la obligación de definir los criterios de fijación y de revisión de las tasas de los salarios mínimos. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva tener informada a la Oficina de toda decisión adoptada o prevista al respecto.**

Yemen

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1969)

Artículo 2 del Convenio. Inclusión de cláusulas laborales en los contratos celebrados por las autoridades públicas. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la adopción de la Ley núm. 23, de 14 de agosto de 2007, sobre la Licitación, la Presentación de Mejores Ofertas y los Almacenes del Gobierno, que sustituye a la ley núm. 3, de 1997, sobre los mismos asuntos. La nueva ley regula, en particular, la adjudicación, la ejecución y la supervisión de la Comisión Suprema de Ofertas para todas las ofertas públicas, en base a la igualdad de trato y a la transparencia. Sin embargo, la Comisión *lamenta* tomar nota de que, contrariamente a las indicaciones del Gobierno, la nueva ley no prevé la inclusión de cláusulas de trabajo, como prescribe este artículo del Convenio. En relación con esto, la Comisión desea remitirse a los párrafos 176-177 de su Estudio General de 2008, *Cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas*, en los que se destacaba que «el Convenio tiene una estructura sumamente sencilla y que todas sus disposiciones se articulan y vinculan directamente en torno al requisito fundamental previsto en el *artículo 2, párrafo 1*), a saber, la inclusión de cláusulas de trabajo que garanticen a los trabajadores interesados salarios y otras condiciones de trabajo favorables. Por tanto, si la legislación nacional no prevé el tipo concreto de cláusulas de trabajo en los términos especificados en el *artículo 2, párrafo 1*), del Convenio, la aplicación de los *artículos 3, 4 y 5* de dicho instrumento pierde fundamento y, por lo tanto, no puede considerarse por separado». La Comisión prosiguió

señalando que «al equiparar las normas contractuales con las mejores normas existentes, al excluir la posibilidad de ir en detrimento de esas normas mediante la subcontratación, y al prever la incorporación de esos principios a las cláusulas tipo de cada contrato público que entre en su ámbito de aplicación, el Convenio vela por que la contratación pública no sea terreno abonado para una competencia social desleal y no se asocie en ninguna circunstancia con malas condiciones laborales y salariales». ***La Comisión espera que el Gobierno adopte, sin más retrasos, las medidas necesarias para garantizar la aplicación del requisito básico del Convenio y recuerda que puede acogerse al asesoramiento experto de la Oficina a tal efecto.***

Por último, la Comisión adjunta a la presente una copia de una guía práctica sobre el Convenio núm. 94, que la Oficina había preparado en septiembre de 2008, en base a las conclusiones del mencionado Estudio General, para contribuir a una mayor comprensión de los requisitos del Convenio y mejorar, en última instancia, su aplicación en la ley y en la práctica.

Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) (ratificación: 1976)

Artículo 4 del Convenio. Consultas exhaustivas y participación directa de las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión recuerda sus anteriores comentarios en los que señaló que, aunque el salario mínimo fijado para los empleados públicos (20.000 riales o aproximadamente 100 dólares de los Estados Unidos al mes), también puede aplicarse a los trabajadores del sector privado, de acuerdo con el artículo 55, párrafo 1, del Código del Trabajo, no existe un mecanismo institucionalizado que fije o revise los salarios mínimos a través de un proceso consultivo suficientemente representativo de los intereses de los empleadores y de los trabajadores. En su última memoria, el Gobierno indica que la implementación de la estrategia nacional sobre salarios se ha pospuesto debido a la situación económica actual. Asimismo, el Gobierno declara que la creación de un consejo tripartito de trabajo, que se prevé en virtud del artículo 11, párrafo 1, del Código del Trabajo, ha sido postergada debido a la propuesta de enmienda del Código del Trabajo. Por consiguiente, la Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se han realizado progresos en lo que respecta a la aplicación del Convenio, ni en la legislación ni en la práctica. ***La Comisión insta al Gobierno a adoptar, sin demora, todas las medidas necesarias para establecer un mecanismo de fijación de salarios mínimos basado en consultas tripartitas efectivas y auténticas. Pide al Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre todos los cambios que se produzcan en lo que respecta a la reactivación de la estrategia nacional sobre salarios, la posible creación del consejo de trabajo y la enmienda anunciada del Código del Trabajo.***

Zambia

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1979)

Artículo 12, párrafo 1, del Convenio. Pago de los salarios a intervalos regulares En relación con su comentario anterior, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que ha redoblado sus esfuerzos para garantizar el pago de todos los salarios acumulados y los atrasos salariales de los empleados públicos en los consejos locales y, en la actualidad, existe un nivel razonablemente bajo de atrasos salariales pendientes de pago. Asimismo, toma nota de que según el Gobierno no hay otros sectores de la actividad económica que presenten problemas de pago atrasado de los salarios. La Comisión tiene entendido, no obstante, de que persiste el grave problema de la deuda salarial acumulada y, por ejemplo, según informaciones, durante 30 meses no se han pagado las remuneraciones de los trabajadores del Consejo en Mufumbwe, los trabajadores de la mina de carbón más importante emprendieron recientemente acciones laborales de reivindicación para obtener el pago de cuatro meses de salarios atrasados, mientras que la empresa aeronáutica nacional, actualmente en cesación de pagos, adeuda a sus empleados 3,4 mil millones de kwacha (aproximadamente 750.000 dólares de los Estados Unidos) en salarios atrasados. La Comisión recuerda que es necesario el firme compromiso y la acción rigurosa de las autoridades estatales para tratar los tres aspectos cruciales de este problema, es decir control eficiente, sanciones severas y compensación adecuada de las pérdidas sufridas por los trabajadores. ***La Comisión insta al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para el pago de los salarios atrasados pendientes y que mantenga a la Oficina informada de todo progreso realizado a este respecto.***

Zimbabwe

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1993)

Artículos 1 y 3 del Convenio. Métodos para la fijación de salarios mínimos. La Comisión toma nota de las observaciones del Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU), de fecha 21 de septiembre de 2009, sobre la aplicación del Convenio. Según el ZCTU, los dos últimos años, el Ministro de Trabajo y Servicios Sociales ha ignorado las recomendaciones de la Junta Consultiva Tripartita sobre Sueldos y Salarios. El salario mínimo para los trabajadores

domésticos y los trabajadores no clasificados fue fijado por última vez en 2007, y como resultado, estas categorías de trabajadores están ahora sujetas a una baja remuneración y a una explotación. ***La Comisión agradecería recibir todo comentario que el Gobierno quisiera formular en respuesta a las observaciones del ZCTU.***

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951 (núm. 99) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1 del Convenio. Métodos para la fijación de salarios mínimos en el sector agrícola. La Comisión toma nota de las observaciones realizadas por el Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU) sobre la aplicación del Convenio. Según el ZCTU, el Gobierno no garantiza la protección adecuada al salario de los trabajadores en términos de asegurar una remuneración justa y suficiente que pueda proporcionar una vida digna. El ZCTU indica que, en el contexto de la actual economía hiperinflacionista, los precios de los bienes de consumo básicos cambian cada hora y las tasas salariales mínimas rápidamente pierden todo valor, poniendo de esta forma en cuestión si resulta práctico mantener un sistema en el que una cantidad fijada hoy puede que no valga nada al final de la semana. La Comisión entiende que, según los datos oficiales publicados por la Oficina Central de Estadística, la tasa de inflación anual era de 231 millones por ciento en 2008 y la Oficina Central de Estadística no ha publicado datos para el año 2009. ***Teniendo en cuenta que la situación socioeconómica se está agravando constantemente, la Comisión pide al Gobierno que aclare la función del Consejo Nacional de Empleo para la Industria Agrícola (NEC) y, en particular, el significado práctico de la revisión anual de las tasas mínimas salariales por parte de los subcomités del NEC responsables de los ajustes con respecto al costo de la vida. Asimismo, pide al Gobierno que transmita todos los comentarios que desee realizar en respuesta a las observaciones del ZCTU.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 26** (Albania, Armenia, Barbados, Fiji, Islas Salomón, Malawi, Paraguay, Reino Unido: Anguilla, Reino Unido: Islas Vírgenes Británicas, Reino Unido: Montserrat, Sierra Leona, Togo); el **Convenio núm. 94** (Islas Salomón, Nigeria, Noruega, Reino Unido: Anguilla, Sierra Leona, Uganda); el **Convenio núm. 95** (Barbados, Bolivia, Dominica, Guinea, Iraq, Islas Salomón, Paraguay, Reino Unido: Montserrat, Tayikistán, Uganda); el **Convenio núm. 99** (Malawi, Paraguay, Reino Unido: Anguilla, Sierra Leona); el **Convenio núm. 131** (Albania, Australia: Isla Norfolk, Camerún, Iraq, Ucrania); el **Convenio núm. 173** (Albania, Ucrania, Zambia).

Tiempo de trabajo

Australia

Convenio sobre las cuarenta horas, 1935 (núm. 47) (ratificación: 1970)

Artículo 1 del Convenio. Semana de 40 horas. La Comisión toma nota de las observaciones del Consejo Australiano de Sindicatos (ACTU) de fecha 1.º de septiembre de 2008, sobre la aplicación del Convenio. Según el ACTU, el tiempo de trabajo plantea muchos problemas a los trabajadores, por su carácter excesivo. En base a tres fuentes de información diferentes, el ACTU sostiene que es cada vez más común en Australia superar el tiempo de trabajo legal fijado en 38 horas por semana. Según los datos publicados por la Oficina de Estadística de Australia (ABS) en 2007, la media semanal de horas de trabajo a tiempo completo era de 45 horas para los hombres y de 42 horas para las mujeres. Además, el Índice Australiano de Trabajo y Vida de 2008, basado en una encuesta realizada por académicos de la Universidad del Sur de Australia, pone de manifiesto que el 22,5 por ciento de los que respondieron — 31,7 por ciento de hombres y el 11,9 por ciento de mujeres — trabajaban 48 horas o más. Por último, un estudio realizado en 2007 por el Centro de Investigación sobre los Lugares de Trabajo de la Universidad de Sídney, mostró que el 39 por ciento de los trabajadores realizan más horas de trabajo de lo que está establecido, mientras que el 23 por ciento trabajan 50 horas o más a la semana. **La Comisión solicita al Gobierno que le transmita todos los comentarios que desee realizar en respuesta a las observaciones del ACTU.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Bélgica

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1926)

Artículos 2 y 5 del Convenio. Horas de trabajo – Cómputo anual. En relación con su observación anterior, la Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales no se prevé en la actualidad ninguna modificación de la ley de 17 de marzo de 1987 relativa a la introducción de nuevos regímenes de trabajo en las empresas. Recuerda que el objetivo de esta ley es muy amplio, y permite la extensión o la adaptación del tiempo de explotación de la empresa y promueve el empleo. Señala asimismo que, en el marco de tales regímenes, la duración del trabajo puede llevarse a 12 horas al día, sin límite semanal absoluto (aparte de las 84 horas correspondientes a siete días de 12 horas) y que la duración semanal media del trabajo en un período de referencia que puede llegar a un año, no debe superar 40 horas. Por último, la Comisión subraya que los nuevos regímenes de trabajo, que permiten importantes excepciones a las reglas normales en materia de duración del trabajo, pueden establecerse mediante convenio colectivo, y también, a falta de una delegación sindical dentro de la empresa, mediante una modificación del reglamento del trabajo. La Comisión no puede sino expresar nuevamente su **preocupación** respecto de la gran flexibilidad que brindan las mencionadas disposiciones, muy especialmente en las pequeñas empresas que carecen de delegación sindical. Recuerda que, en su Estudio General de 2005, *Horas de trabajo* (párrafo 227), la Comisión de Expertos había señalado que, para ser compatible con el Convenio, un sistema de cómputo anual del tiempo de trabajo debe cumplir a un tiempo las tres condiciones siguientes: «i) que la ordenación se adopte en un ‘caso excepcional’ en el que se reconozca que los límites de ocho y 48 horas por semana resultan inaplicables; ii) que la ordenación se adopte mediante un acuerdo entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores transformando un reglamento por el Gobierno al que dicho acuerdo haya sido presentado; y iii) que el número medio de horas trabajadas por semana a lo largo del número de semanas al que se aplique dicho acuerdo no exceda de 48 horas». **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar medidas para reducir la duración diaria del trabajo autorizado y fijar un límite razonable a la duración semanal del trabajo, en el marco de los nuevos regímenes de trabajo.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Bolivia

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1973)

Artículo 6, párrafo 1, a), del Convenio. Excepciones permanentes – trabajo intermitente. La Comisión toma nota de la adopción, el 7 de febrero de 2009, de la nueva Constitución política, que implica la modificación de numerosos textos legislativos, entre los que se encuentra la ley general del trabajo que está en curso de elaboración. En relación con su comentario anterior relativo al trabajo intermitente, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, en virtud del artículo 46 de la Ley General del Trabajo y de su decreto de aplicación núm. 244, de 1943, las excepciones permanentes a las horas de trabajo diarias incluyen, de manera exhaustiva, a las personas que ocupan puestos de dirección,

de confianza o de control, así como a las personas que trabajan de manera discontinua. La Comisión toma nota de que el Gobierno no comunica indicación alguna sobre los tipos de trabajo concernidos por esta excepción y considerados como intermitentes, en el sentido del artículo 6, párrafo 1, a), del Convenio. ***Al recordar que, en virtud de este artículo del Convenio, los reglamentos de la autoridad pública deben determinar por industria o por profesión las excepciones permanentes que proceda admitir para los trabajos preparatorios o complementarios (es decir, los trabajos que deben ser ejecutados necesariamente fuera del límite asignado al trabajo general del establecimiento) o para determinadas categorías de personas cuyo trabajo es especialmente intermitente, así como el número de horas extraordinarias autorizadas y la tasa de aumento de los salarios, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien indicar los tipos de trabajos que están comprendidos en esta excepción.***

Artículos 3 y 6, párrafo 1, b). *Horas extraordinarias.* La Comisión toma nota de que el Gobierno no comunica ninguna información sobre la limitación de las horas extraordinarias a los casos específicamente enumerados en el artículo 37 del decreto núm. 244, de 1943. La Comisión espera que el Gobierno tenga en cuenta sus comentarios en el proceso de elaboración de la nueva ley general del trabajo, modificando especialmente el artículo 50 de la Ley General del Trabajo, como viene solicitando la Comisión desde hace muchos años, y que limite la posibilidad de efectuar horas extraordinarias sólo en los casos previstos en el Convenio, a saber: i) en caso de accidente sobrevenido o inminente; ii) en caso de trabajos de urgencia que deban efectuarse en las máquinas o en las instalaciones; iii) en caso de fuerza mayor, pero solamente en lo indispensable para evitar una grave perturbación en el funcionamiento normal de la empresa; y iv) para permitir que las empresas hagan frente a aumentos extraordinarios de trabajo. ***La Comisión solicita al Gobierno que se sirva tener informada a la Oficina de toda evolución en la elaboración de la nueva ley general del trabajo y transmitir una copia del texto en cuanto se hubiese finalizado. Recuerda que puede, si lo desea, acogerse a la asistencia técnica de la OIT, a través de su Oficina Regional de Lima, en lo que respecta a las modificaciones legislativas necesarias para la plena aplicación de las disposiciones del Convenio.***

Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14) (ratificación: 1954)

Artículo 5 del Convenio. *Descanso compensatorio.* ***En relación con sus comentarios anteriores relativos al artículo 31 del Reglamento de aplicación núm. 244 de 1943, de la Ley General del Trabajo, que se aplica al conjunto de los trabajadores con excepción de los trabajadores agrícolas, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien remitirse al comentario que formula en virtud del artículo 8, párrafo 3, del Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106).***

Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30) (ratificación: 1973)

Artículo 7, párrafo 1, a), del Convenio. *Excepciones permanentes – trabajo intermitente.* La Comisión toma nota de la adopción, el 7 de febrero de 2009, de la nueva Constitución política, que implica la modificación de numerosos textos legislativos, entre los que se encuentra la ley general del trabajo que está en curso de elaboración. En relación con su comentario anterior relativo al trabajo intermitente, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, en virtud del artículo 46 de la Ley General del Trabajo, y de su decreto de aplicación núm. 244, de 1943, las excepciones permanentes a las horas de trabajo diarias incluyen, de manera exhaustiva, a las personas que ocupan puestos de dirección, de confianza o de control, así como a las personas que trabajan de manera discontinua. La Comisión toma nota de que el Gobierno no comunica indicación alguna sobre los tipos de trabajo concernidos por esta excepción y considerados como intermitentes, en el sentido del artículo 7, párrafo 1, a), del Convenio. ***Al recordar que, en virtud de este artículo del Convenio, los reglamentos de la autoridad pública deben determinar las excepciones permanentes que procederá admitir para: i) determinadas categorías de personas cuyo trabajo sea intermitente (por ejemplo, los porteros, el personal de guardia y de mantenimiento de los locales y depósitos), y ii) las categorías de personas directamente ocupadas en trabajos preparatorios o complementarios (que deben ser ejecutados necesariamente fuera de los límites previstos para las horas de trabajo del resto del personal del establecimiento), la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien precisar los tipos de trabajos que están comprendidos en esta excepción.***

Artículo 7, párrafo 2. *Prolongación de las horas de trabajo.* En relación con sus comentarios anteriores relativos a la posibilidad de efectuar horas extraordinarias en virtud del artículo 37 del decreto núm. 244, de 1943, la Comisión toma nota de que el Gobierno no comunica ninguna información sobre este punto. Al respecto, recuerda que el Convenio sólo autoriza la institución de excepciones temporales a las reglas sobre las horas de trabajo en casos específicos, a saber: en los casos fortuitos, para la prevención de accidentes o la reparación urgente de las máquinas; para prevenir la pérdida de materiales perecederos o evitar que se comprometa el resultado técnico del trabajo; para permitir trabajos especiales; o incluso para permitir que los establecimientos hagan frente a aumentos de trabajo extraordinarios que provienen de circunstancias particulares. La Comisión espera que el Gobierno tenga en cuenta sus comentarios en el proceso de elaboración de la nueva ley general del trabajo, modificando especialmente el artículo 50 de la Ley General del Trabajo, como viene solicitando la Comisión desde hace muchos años, y que limite la posibilidad de efectuar horas extraordinarias sólo en los casos previstos en el Convenio. ***La Comisión solicita al Gobierno que se sirva tener informada a la Oficina***

de toda evolución en la elaboración de la nueva ley general del trabajo y transmitir una copia del texto en cuanto se haya finalizado. Recuerda que puede, si lo desea, acogerse a la asistencia técnica de la OIT, a través de su Oficina Regional de Lima, en lo que respecta a las modificaciones legislativas necesarias para la plena aplicación de las disposiciones del Convenio.

Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89) (ratificación: 1973)

Artículo 3 del Convenio. Prohibición del trabajo nocturno de las mujeres. La Comisión ha estado señalando a la atención del Gobierno las críticas formuladas en contra del Convenio núm. 89 porque es una fuente de violaciones del principio superior de la igualdad de género y limita únicamente por motivos de sexo la libertad individual del trabajador a elegir las horas de trabajo. Por este motivo, la Conferencia Internacional del Trabajo decidió revisar parcialmente el Convenio adoptando el Protocolo de 1990 relativo al Convenio núm. 89, y también adoptó el nuevo Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171), que ya no se aplica a categorías específicas de trabajadores y sectores de actividad económica sino a todos los trabajadores nocturnos independientemente de su género en todas las ramas y ocupaciones. Por las mismas razones, la Comisión ha estado invitando a los Estados parte en el Convenio a ratificar el Protocolo, si consideran que la protección de las mujeres frente a los efectos nocivos y riesgos del trabajo nocturno sigue siendo pertinente, o el nuevo Convenio sobre el trabajo nocturno, si están preparados para eliminar todas las restricciones al trabajo nocturno de las mujeres.

A este respecto, la Comisión recuerda los párrafos 168 y 169 de su Estudio General de 2001, *Trabajo nocturno de las mujeres en la industria*, en los que señaló que el pleno reconocimiento del principio de no discriminación exige la derogación de todas las leyes y reglamentos que apliquen disposiciones legislativas diferentes a los hombres y mujeres, con exclusión de las medidas relativas a la protección de la mujer embarazada y de la maternidad. Además, la Comisión recordó que los Estados Miembros tienen la obligación de revisar periódicamente su legislación sobre protección a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos con miras a revisar todas las disposiciones específicas para un determinado género y las limitaciones discriminatorias. Esta obligación se deriva del artículo 11, párrafo 3, de la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979 (de la que Bolivia es parte desde junio de 1990), tal como más tarde se reafirmó en el punto 5, b), de la resolución de 1985 de la OIT sobre la igualdad de oportunidades y de trato para los trabajadores y las trabajadoras en el empleo.

En su última memoria, el Gobierno indica que la nueva Constitución política, que se promulgó el 7 de febrero de 2009, establece una nueva jerarquía entre las normas legales que sitúa a los tratados internacionales antes de las leyes y de los estatutos y decretos nacionales. El Gobierno añade que al preparar la nueva Ley General del Trabajo, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, considerará e incorporará las observaciones de la Comisión de Expertos. El examen en profundidad del contenido y de las implicaciones de cada uno de los instrumentos adoptados en 1990 conllevará aclaraciones sobre las opciones fundamentales de la nueva Ley General del Trabajo que está en proceso de redacción. Teniendo en cuenta estas observaciones, la Comisión invita al Gobierno a que, en consulta con los interlocutores sociales, considere la posibilidad de ratificar el Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171), que se aplica a todos los trabajadores nocturnos en todas las ramas y ocupaciones. **La Comisión pide al Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre todas las decisiones que se adopten o prevean a este respecto.**

Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106) (ratificación: 1973)

Artículo 8, párrafo 3, del Convenio. Descanso compensatorio. En relación con sus numerosos comentarios sobre este punto, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual, tras la adopción de la nueva Constitución política, el 7 de febrero de 2009, se prevé la modificación de numerosas legislaciones, entre las que cabe mencionar la Ley General del Trabajo (LGT). Desde hace más de 30 años, la Comisión viene señalando a la atención del Gobierno el artículo 31 del decreto reglamentario núm. 244 de la LGT, de 1943, que permite al empleador acordar al trabajador, si trabaja en un día de descanso semanal, un descanso compensatorio o una indemnización monetaria de más del 100 por ciento del salario básico. La Comisión recuerda que otorgar exclusivamente una compensación monetaria es contrario al artículo 8, párrafo 3, del Convenio que exige un descanso compensatorio independientemente del otorgamiento de toda compensación monetaria. La Comisión recuerda, a este respecto, que la posibilidad de otorgar una compensación monetaria contraviene al objetivo del Convenio de asegurar un descanso mínimo al trabajador y proteger su salud y su bienestar. Además, la Comisión recuerda que el Proyecto de Código del Trabajo elaborado con la asistencia de la Oficina durante el período 1988-1990 no ha sido aprobado hasta la fecha. **La Comisión insta al Gobierno que tenga a bien adoptar sin demora las medidas necesarias para poner su legislación en conformidad con las disposiciones del Convenio, y comunicar copia del texto legislativo o reglamentario pertinente una vez que sea adoptado.**

Canadá

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1935)

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión expresa una vez más su *preocupación* en torno a las numerosas divergencias que existen entre, por una parte, el Código del Trabajo de Canadá y las legislaciones provinciales que reglamentan la duración del trabajo y, por otra parte, las disposiciones del Convenio. Señala a la atención del Gobierno los puntos principales respecto de los cuales se plantean problemas de aplicación del Convenio, tras una breve visión del marco legislativo aplicable.

Artículos 2, 5 y 6, párrafo 1, b), del Convenio. Duración diaria y semanal del trabajo. Legislación federal. La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 169, párrafo 1, del Código del Trabajo de Canadá, la duración normal del trabajo es de ocho horas al día y de 40 horas a la semana. Toma nota de que, en determinadas condiciones, la duración del trabajo puede calcularse, en promedio, sobre un período de dos o más semanas. Toma nota asimismo de que el artículo 171 del Código del Trabajo de Canadá, permite el empleo de un trabajador más allá de la duración normal del trabajo, con la condición de que el número de horas de trabajo semanales no exceda de 48 horas o del número inferior fijado por el reglamento del establecimiento concernido, pudiendo calcularse asimismo este número, en promedio, sobre un período de dos o más semanas, en virtud del artículo 172. Además, la Comisión toma nota de que el artículo 175 del Código, permite la adopción, por el gobernador en consejo de los reglamentos que fijan reglas diferentes en materia de duración del trabajo para categorías determinadas de empleados. Por último, toma nota de que el artículo 176 del Código prevé la posibilidad de que el Ministro del Trabajo acuerde excepciones que permitan, en el caso de una categoría determinada de empleados, la superación de la duración máxima del trabajo.

Legislación provincial – Alberta. La Comisión toma nota de que el artículo 16, párrafo 1, del Código de Normas de Empleo, limita a 12 horas la duración diaria normal del trabajo, sin fijar un límite a su duración semanal. Además, toma nota de que el artículo 20 del mismo Código, permite la instauración de un sistema de semana de trabajo comprimida, en el marco del cual la duración del trabajo no puede exceder de 12 horas al día, ni de 44 horas a la semana. Por último, toma nota de que, en virtud del párrafo 2, d), del mencionado artículo 20, si el sistema de semana de trabajo comprimida se inscribe en el marco de un régimen de cálculo en promedio de la duración del trabajo, el límite de 44 horas semanales no es absoluto, sino que debe respetarse en promedio en el curso del período de referencia.

Colombia Británica. La Comisión toma nota de que el artículo 35 de la Ley sobre las Normas de Empleo, limita a 8 horas al día y a 40 horas a la semana, la duración normal del trabajo, pero su artículo 37 permite derogar esta regla si se hubiese concluido un acuerdo sobre el cálculo en promedio de la duración del trabajo. Toma nota de que tal acuerdo puede concluirse para un período que va de una a cuatro semanas. En este caso, la duración semanal media del trabajo no puede superar 40 horas y su duración diaria normal no puede exceder de 12 horas al día, debiendo ser objeto toda hora de trabajo prestada más allá de estos límites, de una remuneración aumentada.

Isla del Príncipe Eduardo. La Comisión toma nota de que el artículo 15, párrafo 1, de la Ley sobre las Normas de Empleo, fija en 48 horas la duración semanal normal del trabajo. Toma nota de que el párrafo 2 de esta disposición permite que el Consejo de normas de empleo exceptúe a los empleadores o a determinados sectores de actividad de la aplicación de esta regla o su sustitución por otros límites.

Manitoba. La Comisión toma nota de que el artículo 10 del Código de Normas de Empleo fija la duración semanal normal del trabajo en 40 horas o en el número de horas superior fijado mediante reglamento o autorizado por el director de normas de empleo, que expide un permiso de escalonamiento, en virtud del artículo 13. Toma nota de que, en el marco de tal permiso, las horas de trabajo pueden escalonarse a lo largo de un determinado número de semanas (por ejemplo, 120 horas en tres semanas). La Comisión toma nota asimismo de que, en virtud del artículo 14, párrafos 2 y 3, del Código de Normas de Empleo, este permiso tiene una validez limitada de tres años y, antes de expedirlo, el director de normas de empleo debe tomar en consideración algunos factores, incluidas las consecuencias que pudiera tener el permiso en la seguridad, la salud o el bienestar del público o de los empleados concernidos. Además, la Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 10 del mismo Código, la duración diaria normal del trabajo se fija en ocho horas o en un número de horas diarias superior previsto en un convenio colectivo aplicable al trabajador de que se trate, o por un reglamento o una autorización del director de normas de empleo mediante un permiso de escalonamiento.

Nuevo Brunswick. La Comisión toma nota de que el artículo 14 de la Ley sobre las Normas de Empleo dispone que, a reserva de las disposiciones relativas al descanso semanal y al trabajo infantil, y de cualquier otra ley, el número de horas que un asalariado puede trabajar en un día, una semana, o un mes, no está limitado. Toma nota de que los artículos 15, párrafo 1, y 16 de la mencionada ley, rigen la posibilidad de que el teniente de gobernador en consejo fije el número máximo de horas de trabajo más allá del cual se aplica una tasa salarial aumentada, sin mencionar ninguna limitación de la duración del trabajo. Al respecto, toma nota de las indicaciones que figuran en la memoria del Gobierno, según las cuales las autoridades de esta provincia no tienen la intención de modificar la legislación en la materia.

Nueva Escocia. La Comisión toma nota de que el Código de Normas de Empleo no contiene ninguna disposición que limite la duración diaria o semanal del trabajo, con excepción de su artículo 66, que prevé que los trabajadores tengan, en principio, derecho a un descanso semanal de 24 horas consecutivas. Toma nota de que el artículo 40, párrafo 4, de este Código, se limita a imponer el pago de un aumento salarial de al menos 50 por ciento a los asalariados que estén obligados a efectuar más de 48 horas de trabajo semanales. Además, la Comisión toma nota de que el artículo 2, párrafo 4A, del reglamento general de aplicación del Código, excluye especialmente de la aplicación de esta regla a los trabajadores comprendidos en la ordenanza sobre el salario mínimo para los sectores de la construcción y del mantenimiento de los bienes. Por último, toma nota de que el artículo 6 de esta ordenanza fija en 110 horas, en un período de dos semanas, la duración máxima del trabajo para los asalariados a los que se aplica.

Ontario. La Comisión toma nota de que el artículo 17, párrafo 1, de la Ley sobre las Normas de Empleo, prevé que un trabajador no puede ser empleado más de ocho horas al día o de un número de horas que constituya su jornada normal de trabajo, si ese número es superior a ocho horas, ni más de 48 horas a la semana. No obstante, observa que el párrafo 2 de este artículo permite superar el límite diario cuando el empleador y el trabajador de que se trata concluyen un acuerdo a tal fin. Toma nota asimismo de que el párrafo 3 permite la superación del límite semanal de 48 horas, con la condición de que se concluya un acuerdo entre las partes y que se haya recibido la aprobación del director de normas de empleo, en virtud del artículo 17.1 de la mencionada ley. Toma nota de que, con arreglo al párrafo 14 del artículo 17.1, la aprobación permite el empleo de un trabajador más de 60 horas a la semana, pero que su validez se limita a un año. En cuanto a la limitación de la duración diaria del trabajo, la Comisión toma nota de que el descanso diario no puede ser inferior a 11 horas, salvo en el caso de los trabajadores por llamada. La Comisión deduce de las indicaciones que anteceden, que la duración diaria del trabajo puede alcanzar las 13 horas y su duración semanal exceder de 60 horas, mediante el pago de una remuneración con una tasa aumentada, más allá de 44 horas de trabajo semanales (o el otorgamiento de un descanso compensatorio) de conformidad con el artículo 22 de la Ley sobre las Normas de Empleo.

Quebec. La Comisión toma nota de que el artículo 52 de la Ley sobre las Normas de Trabajo fija en 40 horas la duración semanal normal del trabajo, al tiempo que se señala que este límite sólo constituye el umbral de activación del régimen de horas extraordinarias, confiriendo un derecho a la aumentación de la tasa del salario de los trabajadores interesados. Además, toma nota de que el artículo 53 de la mencionada ley, permite aplicar un sistema de cálculo en promedio de la duración semanal del trabajo, ya sea por parte del empleador con la autorización de la comisión de normas del trabajo, ya sea por la vía del convenio colectivo o del decreto. Además, la Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 59.0.1 de la Ley sobre las Normas del Trabajo, salvo en el caso de circunstancias excepcionales o en caso de fuerza mayor, un asalariado puede rechazar trabajar más de cuatro horas más allá de sus horas habituales diarias de trabajo o más de 14 horas en un período de 24 horas, según el período más breve, o más de 12 horas en un período de 24 horas, en el caso de los asalariados cuyas horas diarias de trabajo sean variables o efectuadas de manera discontinua.

Saskatchewan. La Comisión toma nota de que el artículo 6, párrafo 1, de la Ley sobre las Normas del Trabajo, limita, en principio, la duración del trabajo, a ocho horas al día y a 40 horas a la semana. Sin embargo, toma nota de que, en virtud del párrafo 2 de ese artículo, los mencionados límites pueden superarse con la condición de que se remunere al trabajador concernido en una tasa de salario aumentada en al menos el 50 por ciento para las horas extraordinarias efectuadas. La Comisión toma nota asimismo de las excepciones a la obligación de otorgar una remuneración aumentada, en el marco de la semana de trabajo comprimida, que prevé el artículo 7 de la ley, así como en la hipótesis del cálculo en promedio de la duración del trabajo de conformidad con el artículo 9 de la ley. Por último, la Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 12, párrafo 1, de la Ley sobre las Normas del Trabajo, un empleador debe obtener la autorización de sus asalariados, que trabajen más de 44 horas a la semana, salvo en caso de urgencia.

Terra Nova y Labrador. La Comisión observa que, en virtud del artículo 5 del Reglamento sobre las normas de trabajo, la duración normal del trabajo más allá de la cual es aplicable la tasa salarial aumentada, en virtud del artículo 25 de la Ley sobre las Normas de Trabajo, es de 40 horas semanales. Sin embargo, toma nota de que la única limitación a la duración del trabajo contenida en la Ley sobre las Normas de Trabajo, figura en su artículo 23, que determina como obligatorio un descanso diario de ocho horas consecutivas, salvo en caso de urgencia justificada por peligro para la vida o para los bienes. De esta disposición, la Comisión deduce que fuera de estas circunstancias de urgencia la duración diaria máxima del trabajo es de 16 horas y que la legislación no fija ningún límite semanal. Por último, toma nota de que el artículo 26, c), de la mencionada ley, dispone que el teniente gobernador en consejo pueda fijar la duración máxima del trabajo en determinados tipos de empresas.

Fijación de los límites diario y semanal a la duración del trabajo. La Comisión recuerda que el artículo 2 del Convenio prescribe la limitación de la duración normal del trabajo a ocho horas al día y a 48 horas a la semana. Ahora bien, comprueba que la Ley sobre las Normas de Empleo de Nuevo Brunswick, no fija ningún límite a la duración diaria ni a la duración semanal del trabajo. Por su parte las normas de empleo de la Isla del Príncipe Eduardo, no rigen la jornada de trabajo. El Código de Normas de Empleo de Manitoba, fija en ocho horas la duración diaria normal del trabajo, permitiendo la fijación de un límite diferente por la vía de un convenio colectivo, de un reglamento o en virtud de una autorización del director de normas de empleo. Por otra parte, toma nota de que la legislación de Ontario permite extender, mediante un acuerdo entre las partes, una duración diaria del trabajo hasta las 13 horas, y una duración semanal del trabajo

que supere las 60 horas a reserva de la obtención de una autorización administrativa. Por último, la Comisión toma nota de que la legislación de Nueva Escocia fija en 110 horas en un período de dos semanas, la duración normal del trabajo en el sector de la construcción.

Semana de trabajo comprimida. La Comisión señala a la atención del Gobierno el artículo 2, b), del Convenio, el cual permite repartir de manera desigual la duración semanal del trabajo, por ejemplo, en el marco de un sistema de semana comprimida, pero únicamente si la duración diaria del trabajo no excede de nueve horas. Ahora bien, observa que el Código de Normas de Empleo de Alberta, permite la instauración de un sistema de semana de trabajo comprimida autorizando jornadas de 12 horas de trabajo.

Cálculo en promedio de la duración del trabajo. La Comisión recuerda que el artículo 5 del Convenio sólo permite el cálculo en promedio de la duración del trabajo en los casos excepcionales en los que se reconozcan como inaplicables los límites normales de ocho horas al día y de 48 horas a la semana. Sin embargo, comprueba que algunos textos legislativos autorizan el establecimiento de tal ordenación de tiempo de trabajo sin que se garantice el respeto de esas condiciones. Así, la Comisión señala que el Código del Trabajo de Canadá permite el cálculo en promedio de la duración del trabajo, sin fijar la duración máxima en el período de referencia con la única condición de obtener el acuerdo del sindicato de que se trata o de obtener la aprobación de al menos el 70 por ciento de los trabajadores interesados. Al respecto, toma nota del informe «Igualdad en el trabajo: normas federales del trabajo para el siglo XXI», que la Comisión sobre el examen de las normas federales ha publicado en octubre de 2006. Toma nota, más especialmente, de la recomendación núm. 7.6, dirigida a enmarcar el establecimiento del sistema de cálculo en promedio de la duración del trabajo. La Comisión toma nota asimismo de que el cálculo en promedio de la duración del trabajo está autorizado por la legislación de Alberta y de Manitoba, sin restricciones particulares. Observa igualmente que tal ordenación del tiempo de trabajo está permitida asimismo por la Ley sobre las Normas del Trabajo de Quebec, así como por la legislación de Saskatchewan y de la Colombia Británica, pudiendo llegar el período de referencia, en esta última provincia, hasta cuatro semanas.

Horas extraordinarias. La Comisión insiste en señalar que la prestación de horas extraordinarias sólo está autorizada, en el marco de las excepciones temporales, en las circunstancias mencionadas de manera limitativa en el Convenio, a saber, accidente sobrevenido o inminente, de trabajos urgentes a efectuarse en las máquinas o de fuerza mayor (artículo 3) o para permitir que las empresas hagan frente a aumentos extraordinarios de trabajo (artículo 6, párrafo 1, b)). No obstante, toma nota de que los límites a la duración del trabajo fijados en las legislaciones de Nueva Escocia, de Quebec y de Saskatchewan constituyen únicamente un umbral más allá del cual las horas de trabajo deben remunerarse en una tasa aumentada, sin que se especifiquen las circunstancias en las que se autoriza la prestación de horas extraordinarias. Toma nota también de que una disposición similar se encuentra en la ley y en el Reglamento sobre las normas de trabajo de Terra Nova y de Labrador, que fijan, por otra parte, en 16 horas la duración diaria máxima del trabajo.

La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar, sin más dilaciones, las medidas requeridas para garantizar la conformidad de las legislaciones federal y provincial con las disposiciones del Convenio en estos diferentes puntos. Solicita especialmente al Gobierno que se sirva mantener informada a la Oficina de toda decisión que pudiera adoptar con miras a aplicar las recomendaciones formuladas en el informe «Igualdad en el trabajo: normas federales del trabajo para el siglo XXI».

Se solicita igualmente al Gobierno que tenga a bien comunicar una copia de los reglamentos que se hubiesen adoptado en base al artículo 175 del Código del Trabajo de Canadá, del artículo 10 del Código de Normas de Empleo de Manitoba o del artículo 26, párrafo c), de la Ley sobre las Normas del Trabajo de Terra Nova y Labrador, con miras a fijar reglas particulares en materia de duración del trabajo para determinadas categorías de trabajadores. Se solicita asimismo al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las excepciones a las reglas normales en materia de duración del trabajo que se hubiesen acordado en base a las siguientes disposiciones: artículo 176 del Código del Trabajo de Canadá; artículo 15, párrafo 2, de la Ley sobre las Normas de Empleo de la Isla del Príncipe Eduardo.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Chad

Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14) (ratificación: 1960)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene información nueva alguna en respuesta a sus comentarios anteriores y se limita, por cuarto año consecutivo, a reiterar las informaciones comunicadas con anterioridad. Por consiguiente, solicita al Gobierno que transmita, en su próxima memoria, explicaciones concretas sobre los puntos respecto de los cuales viene formulando comentarios desde hace algunos años.

Artículo 5 del Convenio. Descanso en compensación. En relación con sus comentarios anteriores sobre el artículo 209 del Código del Trabajo y sobre los artículos 9 y 10 del decreto núm. 56/PR-MTJS-TMOPS, de 8 de febrero de 1969 — que prevén excepciones al régimen de descanso semanal sin otorgar un descanso en compensación —, la Comisión señala una vez más a la atención del Gobierno que el artículo 5 del Convenio, el cual prevé que deberán acordarse, en todo lo posible, descansos en compensación, en caso de excepción al régimen normal de descanso semanal. El otorgamiento de una compensación en metálico o bajo la forma de una remuneración aumentada de las horas de trabajo realizadas durante un día de descanso semanal, no responde al objetivo del Convenio, que es el de asegurar un descanso mínimo a los trabajadores, con el fin de preservar su salud o de darles acceso a actividades de ocio. **La Comisión espera que el Gobierno se encuentre próximamente en condiciones de indicar todas las medidas adoptadas o previstas para garantizar que se acuerden en tales circunstancias períodos de descanso en compensación, o de indicar los acuerdos o los usos que prevalegan en la materia para asegurar el respeto de las disposiciones del Convenio.**

Además, en cuanto a las personas que trabajan en la industria del petróleo — que tienen derecho a dos semanas de descanso después de cuatro semanas de trabajo ininterrumpidas —, la Comisión subraya que, si bien el Convenio no fija un plazo para el otorgamiento del descanso en compensación, el respeto del espíritu del Convenio requiere que sea otorgado en un plazo razonablemente breve. En caso contrario, correría el riesgo, en efecto, de perder toda su significación.

Artículo 7. Informaciones sobre las medidas de aplicación. La Comisión comprende las dificultades que encuentra el Gobierno en el terreno de la inspección del trabajo y que le impiden comunicar las informaciones solicitadas con anterioridad acerca de la aplicación efectiva del artículo 17 del decreto núm. 56/PR-MTJS-DTMOPS, de 8 de febrero de 1969, relativo a las informaciones de los trabajadores respecto de las modalidades de descanso semanal (artículo 7). **No obstante, la Comisión espera que el Gobierno se encuentre próximamente en condiciones de comunicar esas informaciones y le solicita que tenga a bien transmitir cualquier otra información disponible que permita que la Comisión valore la manera en que se aplica el Convenio en la práctica en el país.**

Por último, la Comisión hace propicia la ocasión para recordar que, en base a las conclusiones y a las proposiciones del Grupo de trabajo sobre política de revisión de normas, el Consejo de Administración de la OIT ha decidido que la ratificación de los convenios actualizados, sobre todo del Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14) y del Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106), debe ser estimulada porque siguen respondiendo a las necesidades actuales (véase el documento GB.283/LILS/WP/PRS/1/2, párrafos 17 y 18). **En consecuencia, la Comisión invita al Gobierno a que prevea la ratificación del Convenio núm. 106 y a que informe a la Oficina de toda decisión adoptada o prevista al respecto.**

Chile

Convenio sobre el trabajo nocturno (panaderías), 1925 (núm. 20) (ratificación: 1933)

Artículo 1 del Convenio. Prohibición del trabajo nocturno en las panaderías. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno en la que reafirma que la legislación en vigor no reglamenta de manera específica el trabajo nocturno, a diferencia de la ley derogada. Toma nota de la opinión del Gobierno acerca de la importancia de una ley que proteja a las personas que efectúan un trabajo nocturno y de que considera favorablemente la ratificación del Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171).

La Comisión recuerda nuevamente que el Consejo de Administración de la OIT ha decidido dejar de lado el Convenio núm. 20, considerando el último como obsoleto y que ya no corresponde a las necesidades actuales. En consecuencia la Oficina ya no alienta su ratificación y no solicita de manera regular memorias sobre su aplicación. La Comisión recuerda asimismo que la ratificación del Convenio núm. 171 no implica *ipso jure* la denuncia del Convenio núm. 20 y que, de conformidad con su artículo 11, este último puede ser denunciado en cualquier momento previas consultas plenas y completas con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores. En este sentido, recuerda que el Gobierno ha procedido de la misma manera en 1976 en lo que atañe a la denuncia del Convenio sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1919 (núm. 4), también declarado obsoleto y dejado de lado.

La Comisión espera que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de dar un seguimiento favorable a los comentarios que le viene dirigiendo desde hace casi diez años respecto de la denuncia del Convenio núm. 20 y de la ratificación del Convenio núm. 171, la cual es deseable. Le solicita que se sirva tener informada a la Oficina de toda evolución en este terreno e indicarle que puede, si lo desea, acogerse a la asistencia técnica de la Oficina en lo que concierne a las modificaciones legislativas necesarias derivadas de una eventual ratificación del Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171).

Colombia

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1933)

La Comisión toma nota de las informaciones recibidas del Gobierno el 10 de febrero de 2009 en respuesta a las observaciones formuladas por la Confederación General del Trabajo (CGT). La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a la exposición de motivos de la ley núm. 789 de 2002 que ha sido objeto de las mencionadas observaciones y, más especialmente, al objetivo asignado a esta ley que consiste en permitir la creación de empleos sin que la carga que esto supone sea demasiado gravosa para las empresas. La Comisión desea plantear los puntos siguientes en relación con la aplicación del Convenio.

Artículo 2, b), del Convenio. Distribución irregular de las horas semanales de trabajo. La Comisión toma nota de que el artículo 161 del Código del Trabajo prevé que la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo no puede ser superior a ocho horas por día ni a 48 horas semanales, salvo las excepciones que enumera. Así, la Comisión toma nota del apartado d), de ese artículo, incorporado por el artículo 51 de la ley núm. 789 antes mencionada, que permite la conclusión de un acuerdo entre el empleador y el trabajador, en virtud del cual la duración semanal del trabajo puede distribuirse de manera irregular en el marco de «jornadas flexibles de trabajo». En ese caso, la semana debe incluir, como mínimo, un día de descanso, y las horas de trabajo diarias pueden variar entre cuatro y diez horas. El trabajador no tendrá derecho a un incremento de la remuneración por concepto de horas extraordinarias en la medida en que el número de horas semanales de trabajo no exceda un promedio de 48 horas semanales durante el período diurno (entre las 6 horas y las 22 horas). La Comisión señala a la atención del Gobierno que el *artículo 2, b)*, del Convenio, somete el establecimiento de un sistema de distribución irregular de la duración semanal del trabajo a su aprobación por la autoridad nacional competente o a la conclusión de un acuerdo entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores. A estos efectos, un simple acuerdo individual de trabajo no es suficiente, habida cuenta de la posibilidad de los riesgos de abuso que esto supone, en particular cuando permite a un empleador modificar unilateralmente los horarios de trabajo de los asalariados. Por otra parte, la Comisión toma nota de que, en la sentencia C-038/04 de 27 de enero de 2004, la Corte Constitucional consideró que esta disposición no es contraria a las disposiciones del Convenio núm. 1. Sin embargo, la Corte no se refirió al *artículo 2, b)*, de este Convenio, sino al artículo 4 del Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30), que limita a diez horas la duración de la jornada de trabajo en caso de distribución desigual de las horas semanales de trabajo. En relación con el Convenio núm. 1, la Corte se limitó a citar el *artículo 2, c)*, de este instrumento, que permite sobrepasar el límite de ocho horas por día y de 48 horas por semana en la situación específica del trabajo por equipos. Ahora bien, el alcance del artículo 161, d), del Código del Trabajo no se limita claramente al trabajo por equipo. Al margen de ese ámbito preciso, es conveniente respetar las condiciones impuestas por el *artículo 2, b)*, del Convenio que permite únicamente el exceso de una hora en la duración de la jornada de trabajo en caso de distribución desigual de las horas de trabajo semanales. En esa hipótesis, la duración de la jornada de trabajo no puede, en consecuencia, superar las nueve horas, y no diez horas como lo autoriza el artículo 161, d), del Código del Trabajo. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno tenga a bien modificar esta disposición, para asegurar que los sistemas de distribución irregular de la duración semanal del trabajo solamente pueden establecerse en una empresa determinada con la aprobación de las autoridades competentes o tras la conclusión de un acuerdo a este respecto entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores representativas interesadas. Dicha modificación podría hacerse, por ejemplo, en el ámbito de las labores de la Comisión de seguimiento y verificación de las políticas de generación de empleos, prevista en los artículos 45 y 46 de la ley núm. 789 de 2002. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno se sirva limitar a nueve horas la duración máxima de la jornada de trabajo en el ámbito de tales sistemas. Por último, habida cuenta de que la última frase del artículo 161, d), del Código del Trabajo hace referencia a un promedio de 48 horas semanales de trabajo, la Comisión solicita al Gobierno tenga a bien precisar si esta disposición también permite distribuir de manera irregular la duración del trabajo sobre un período más largo que el de una semana.**

Artículo 6, párrafo 1, b) y 2. Horas extraordinarias – excepciones temporales. La Comisión toma nota de que en virtud del artículo 162, párrafo 2, del Código del Trabajo, la duración ordinaria del trabajo no puede prolongarse sino con la autorización del Ministerio del Trabajo y en conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados — salvo ciertas excepciones enumeradas taxativamente, por ejemplo, el personal de dirección. La Comisión toma nota no obstante de que el Código no contiene ninguna disposición que precise los casos en que se autoriza la realización de horas extraordinarias, y considera que una simple remisión a los convenios de la OIT no es suficiente a este respecto. A excepción de determinados casos especiales, como el trabajo por equipos, o en las fábricas de funcionamiento continuo, o aun en los trabajos urgentes o en las situaciones de fuerza mayor, objeto de una reglamentación específica en el Código del Trabajo en conformidad con las disposiciones del Convenio, la realización de horas extraordinarias en el marco de las excepciones temporales sólo se autoriza para permitir a las empresas hacer frente a aumentos extraordinarios de trabajo. Por otra parte, para autorizar esas excepciones es necesaria la adopción de un reglamento dictado por la autoridad nacional, por industria o profesión, tras celebrar consultas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas e indicando con precisión las condiciones en que se autorizan. **La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien**

indicar si la autorización del Ministerio del Trabajo prevista en el artículo 162, párrafo 2, del Código del Trabajo es de naturaleza individual o si se trata de un reglamento más general que establece las condiciones con arreglo a las cuales se autoriza la realización de horas extraordinarias en el sector de actividades de que se trate. En esta última hipótesis, se solicita asimismo al Gobierno que indique si el Ministerio del Trabajo adopta su decisión previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas. En relación con las circunstancias que justifican la realización de horas extraordinarias, la Comisión solicita al Gobierno se sirva adoptar medidas necesarias para garantizar que, además de los casos particulares antes mencionados (fuerza mayor, trabajo por equipos, etc.), esta posibilidad sólo quede abierta para permitir a los empleadores hacer frente a aumentos extraordinarios de trabajo.

Limitación del número de horas extraordinarias. La Comisión toma nota de que el artículo 22 de la ley núm. 50 de 1990 ha introducido un nuevo artículo en el Código del Trabajo (no numerado, e intercalado entre los artículos 167 y 168 del Código), en virtud del cual el número de horas suplementarias no podrá exceder de dos horas diarias ni de 12 semanales, y la realización de horas extraordinarias de trabajo sólo se autorizará cuando la duración del trabajo sea de diez horas en virtud de un acuerdo concluido entre el empleador y el trabajador. La Comisión desea recordar que, si el Convenio impone únicamente la limitación del número de horas extraordinarias autorizadas en cada caso mediante la aplicación de un reglamento adoptado por la autoridad nacional competente previa consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, sin fijar un límite preciso a este respecto, el tope máximo a establecer a nivel nacional debe ser razonable. Como la Comisión subrayó en su Estudio General de 2005, *Horas de trabajo* (párrafo 144), «dichos límites deberán ser ‘razonables’ y señalarse en consonancia con el objetivo general [del Convenio], a saber: fijar la jornada de ocho horas y la semana de 48 horas como norma jurídica para los horarios de trabajo, con el fin de proteger al trabajador frente a una fatiga indebida, de asegurarle un tiempo de ocio razonable y de otorgarle oportunidades de diversión y de vida social». Ahora bien, la perspectiva de realizar 12 horas suplementarias por semana, si no se ve acompañada por un límite mensual o anual, equivale a autorizar la realización de centenares de horas extraordinarias anuales. En el Estudio General antes mencionado (nota al pie de página 89, párrafo 144), la Comisión recuerda que de los trabajos preparatorios del Convenio puede desprenderse que los límites considerados permisibles se cifraban en un total de 150 horas anuales en los casos de excepción temporal o de 100 horas anuales para las actividades no estacionales. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno se sirva adoptar las medidas requeridas para fijar un límite mensual o anual razonable al número de horas extraordinarias que puedan realizarse en el marco de las derogaciones temporales.**

Comoras

Convenio sobre las vacaciones pagadas, 1936 (núm. 52) (ratificación: 1978)

Artículo 2, párrafos 1 y 4, del Convenio. Aplazamiento de las vacaciones anuales pagadas. En relación con su observación anterior, la Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales, en el contexto del proceso de revisión del Código del Trabajo se está considerando un nuevo proyecto que seguirá autorizando el disfrute acumulado de las vacaciones durante dos años consecutivos, a condición de que se concedan unas vacaciones anuales pagadas de al menos seis días laborables. La Comisión espera que el Código del Trabajo revisado dé pleno efecto a las exigencias del Convenio en relación con el aplazamiento de las vacaciones respecto de las cuales la Comisión ha venido formulando comentarios durante los últimos 20 años. **La Comisión solicita al Gobierno que facilite una copia del nuevo texto tan pronto como éste sea adoptado.**

Artículo 2, párrafo 3, b). Interrupciones en la asistencia al trabajo debidas a enfermedad. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en el sentido de que se espera que el Código del Trabajo revisado incluya un nuevo artículo que contemple expresamente que las ausencias por enfermedad debidamente justificadas por un médico autorizado no podrán deducirse de los días de vacaciones anuales otorgados al trabajador. La Comisión espera que el Código del Trabajo revisado armonice efectivamente la legislación nacional con el Convenio sobre este punto respecto del cual la Comisión formula comentarios desde 1987. **La Comisión solicita al Gobierno que facilite una copia del nuevo texto tan pronto como éste sea adoptado.**

Costa Rica

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1982)

Artículos 2 y 6 del Convenio. Duración diaria del trabajo y horas extraordinarias. En relación con sus comentarios anteriores referidos a los artículos 136, 139 y 140 del Código del Trabajo, así como al proyecto de ley núm. 16030, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual ese proyecto sigue en discusión ante la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa. La Comisión toma nota de que durante esas discusiones se abordaron los efectos de la globalización de la economía y de la coyuntura actual que tiende hacia una flexibilización cada

vez más importante del tiempo de trabajo. La Comisión también toma nota que los debates se centraron en las disposiciones del artículo 58 de la Constitución que, si bien limita el tiempo de trabajo a ocho horas por día y 48 horas semanales, en casos excepcionales autoriza una distribución diferente del tiempo de trabajo por vía legislativa. La Comisión también toma nota de la indicación según la cual, en virtud de las necesidades creadas por una economía globalizada, es necesario promover el diálogo social a fin de adaptar las horas de trabajo a las necesidades de las empresas y de los trabajadores, respetando las normas internacionales y los principios de la OIT.

Por otra parte, en relación con los comentarios formulados por la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN) según los cuales el proyecto de ley núm. 16030 propone modificaciones al Código del Trabajo que están en total contradicción con las disposiciones del Convenio, y que éstas perjudicarían a los trabajadores en los terrenos laboral, social y económico, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno según la cual el mencionado proyecto tiene por objeto establecer nuevas formas de organización del tiempo de trabajo, en casos excepcionales y bien determinados y en armonía con las disposiciones de la Constitución, a fin de adaptar las relaciones laborales a la nueva dinámica del mercado de trabajo que impone un trabajo prácticamente permanente. El Gobierno añade que la organización sindical no presenta prueba alguna ni invoca ninguna disposición legal en qué fundar sus afirmaciones y, habida cuenta de que el proyecto de ley sigue en discusión, aún no se ha reformado el Código del Trabajo y, en consecuencia, en esta etapa no se pueden prever cuáles serán los efectos del proyecto de ley núm. 16030 en la práctica. A este respecto, la Comisión desea recordar, como había señalado con anterioridad que, si bien el proyecto de ley está dirigido a mejorar las condiciones de trabajo y proteger los derechos de los trabajadores, no es menos cierto que las modificaciones propuestas siguen estando en contradicción con las disposiciones del Convenio.

A este respecto, la Comisión toma nota de la solicitud formal de asistencia técnica hecha por el Gobierno el 28 de mayo de 2009 a la Oficina Subregional de San José, para armonizar las disposiciones del proyecto de ley núm. 16030 con las del Convenio. ***La Comisión espera que el Gobierno tenga en cuenta los numerosos comentarios que ha formulado con anterioridad, en particular en lo que atañe a la duración diaria máxima del trabajo y a las horas extraordinarias. Por otra parte, desea creer que la Oficina propondrá sus servicios preparando comentarios técnicos detallados sobre todo proyecto legislativo que el Gobierno estime conveniente someterle para su examen. Por último, la Comisión espera que el Gobierno esté próximamente en condiciones de indicar que se han realizado progresos en la adopción de una nueva legislación relativa a la organización del tiempo de trabajo que esté plenamente en conformidad con las disposiciones del Convenio.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14) (ratificación: 1984)

Artículos 4 y 5 del Convenio. Excepciones totales o parciales. La Comisión ruega al Gobierno que se remita a los comentarios formulados en virtud de los artículos 7 y 8 del Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106).

Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106) (ratificación: 1959)

Artículos 7 y 8 del Convenio. Excepciones permanentes y temporales. En relación con sus numerosos comentarios relativos al artículo 152 del Código del Trabajo, que da pleno efecto a las disposiciones del Convenio relativas a las excepciones al descanso semanal, la Comisión toma nota del comentario del Gobierno según el cual, en los establecimientos comerciales obligados a permanecer abiertos en permanencia, las autoridades competentes recomiendan la contratación de personal suficiente o el aumento de la plantilla para instaurar un sistema de rotación que permitiera a los trabajadores disfrutar de un día de descanso semanal y que el domingo ya no sea considerado el único día en el que se puede descansar. Toma nota igualmente de que los trabajadores que considerarían que sus derechos no son respetados tras la implementación de las regulaciones pueden presentar una queja ante la inspección del trabajo para denunciar eventuales abusos. Asimismo, la Comisión observa que el Gobierno ha pedido formalmente la asistencia técnica de la Oficina Subregional de la OIT en San José a fin de nombrar a un experto con miras a elaborar un proyecto de ley que permita armonizar la legislación nacional con la práctica y las disposiciones del Convenio relativas a las excepciones al descanso semanal.

A este respecto, la Comisión recuerda que el Convenio se articula alrededor de tres principios básicos, los cuales son: la *regularidad* (un descanso de 24 horas cada período de siete días), la *continuidad* (un período de descanso de al menos 24 horas consecutivas) y la *uniformidad* (en principio, el día de descanso debe ser el mismo para todos los trabajadores). Asimismo, subraya que el Convenio sólo autoriza las excepciones que estén claramente y exhaustivamente reguladas por las autoridades competentes y que no autoriza la renuncia al descanso compensatorio efectivo ni las transacciones contrarias entre el empleador y el trabajador. Sin embargo, la situación que el Gobierno describe en su memoria parece indicar un relajamiento creciente del régimen de descanso semanal que no puede conciliarse con los tres principios mencionados anteriormente. ***La Comisión espera que el Gobierno pueda dar cuenta próximamente de que se***

han alcanzado progresos en este ámbito y le ruega que transmita a la Oficina copia de todo texto legislativo que se adopte en relación con el artículo 152 del Código del Trabajo y las excepciones acordadas al descanso semanal de los trabajadores.

República Dominicana

Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171) (ratificación: 1993)

Artículo 3 del Convenio. Normas mínimas de protección de los trabajadores nocturnos. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene nuevas informaciones en relación con las cuestiones que plantea desde hace muchos años. En efecto, desde la ratificación del Convenio en 1993, la Comisión señala a la atención del Gobierno la ausencia de disposiciones concretas que den efecto a las disposiciones de los artículos 4 (examen médico gratuito), 6 (trabajadores no aptos para el trabajo nocturno por razones de salud), 7 (protección de la maternidad), 9 (servicios sociales) y 10 (consultas con los representantes de los trabajadores) del Convenio, que disponen algunas de las medidas que requieren adoptarse, como mínimo, para la protección de los trabajadores nocturnos. A este respecto la Comisión siempre recordó que si bien las disposiciones del Convenio pueden aplicarse de manera progresiva, no son facultativas sino obligatorias. En consecuencia, afirmando que los interlocutores sociales estiman que no existe divergencia alguna entre la legislación y las exigencias del Convenio de naturaleza a imponer la enmienda de la legislación vigente el Gobierno no está exento de la obligación de aplicar, en derecho y en la práctica, todas las disposiciones del Convenio. **Por consiguiente, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para dar pleno efecto a las disposiciones del Convenio y que mantenga a la Oficina informada de todo progreso realizado a este respecto.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Etiopía

Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14) (ratificación: 1991)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información en respuesta a sus comentarios anteriores y se limita a indicar que no se había producido ninguna modificación, tanto en el derecho como en la práctica, lo que afectaría a la aplicación del Convenio. En consecuencia, se ve en la obligación de señalar nuevamente a la atención del Gobierno los puntos siguientes.

Artículo 1, párrafo 1, d), del Convenio. Ámbito de aplicación – trabajadores del sector del transporte. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información sobre el estudio exhaustivo que tenía intención de emprender con miras a la adopción, por el Ministro de Trabajo, de una directiva — en virtud del artículo 72, párrafo 2, de la proclama laboral núm. 377/2003 — que preveía una aplicación especial de las disposiciones relativas al descanso semanal a los trabajadores asignados directamente al transporte de pasajeros y de mercancías. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que se sirva tener informada a la Oficina de toda evolución en este terreno y transmitir una copia de todo nuevo texto legislativo que se adopte sobre esta materia.**

Artículos 2, párrafo 1; y 4 y 5. Exclusión de las personas que ocupan puestos directivos. La Comisión toma nota de la adopción de la proclama núm. 494/2006, que modifica el artículo 3, párrafo 2, c), de la proclama laboral núm. 377/2003, que sigue excluyendo a las personas que ocupan puestos directivos del ámbito de aplicación de la proclama y, por tanto, del de las disposiciones relativas al descanso semanal. Al tiempo que toma nota de las indicaciones anteriores del Gobierno, según las cuales, en la práctica, el descanso semanal se otorga a las personas que ocupan puestos directivos al igual que a otros trabajadores, la Comisión recuerda que este derecho debería garantizarse mediante una disposición legislativa. **Por consiguiente, solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para que se dé efecto al artículo 2, párrafo 1, del Convenio para las personas concernidas, tanto en el derecho como en la práctica.**

Artículo 7, a) y b). Colocación de anuncios. Ante la ausencia de información sobre este punto, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que se sirva indicar las medidas adoptadas o previstas relativas a la obligación de los empleadores de dar a conocer a los trabajadores los días y las horas de descanso mediante anuncios o registros, de conformidad con este artículo del Convenio.

Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106) (ratificación: 1991)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna en respuesta a sus comentarios anteriores y se limita a indicar que no se había producido ninguna modificación, tanto en el derecho como en

la práctica, lo cual afectaría a la aplicación del Convenio. Se ve, por tanto, en la obligación de señalar nuevamente a la atención del Gobierno los puntos siguientes.

Artículo 3 del Convenio. Ámbito de aplicación – Establecimientos, instituciones y administraciones que presten servicios de orden personal. La Comisión toma nota de la adopción de la proclama del trabajo núm. 377/2003, que deroga la proclama núm. 42/1993. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Consejo de Ministros no había aún establecido el reglamento relativo a las condiciones de trabajo aplicables a los establecimientos y a las instituciones que prestaban servicios de orden personal, previsto en el artículo 3, párrafo 3, c), de la proclama núm. 377/2003. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias con miras a adoptar este reglamento y tener informada a la Oficina de todo progreso realizado al respecto.**

Puestos y servicios de telecomunicaciones, empresas de prensa, empresas de diversiones y de espectáculos públicos. La Comisión toma nota de que el artículo 70, párrafos 1 y 2, de la proclama del trabajo núm. 377/2003, prevé la instauración de regímenes especiales para actividades similares o idénticas a las mencionadas en el artículo 3, párrafo 1, b) a d), del Convenio, que garanticen así la aplicación del Convenio a los establecimientos en los que se realizan esas actividades. Recuerda que, en virtud del artículo 3, párrafo 2, del Convenio, el Gobierno puede, en cualquier momento, comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración que indique que acepta las obligaciones del Convenio para los puestos y los servicios de telecomunicaciones, y para las empresas de diversiones y de espectáculos públicos. **La Comisión invita nuevamente al Gobierno a que comunique tal declaración a la Oficina.**

Representantes de comercio. La Comisión toma nota de que el artículo 72, párrafo 1, de la proclama del trabajo núm. 377/2003, excluye a los representantes de comercio del ámbito de aplicación de las disposiciones relativas al descanso semanal. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar de qué manera se asegura a los trabajadores interesados el descanso semanal.**

Ex República Yugoslava de Macedonia

Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (núm. 132) (ratificación: 1991)

Artículos 3 y 12 del Convenio. Duración mínima de las vacaciones anuales y prohibición de los acuerdos por los que se renuncie al derecho a las vacaciones anuales pagadas. La Comisión toma nota de las observaciones de la Federación de Sindicatos de Macedonia (CCM), de fecha de 2 de octubre de 2008 y transmitidas al Gobierno el 11 de noviembre de 2008. La CCM alega que se ha adoptado, sin ninguna consulta, el decreto núm. 07-3614/1, de fecha de 26 de agosto de 2008 y entrado en vigor el 4 de septiembre de 2008, que modifica y complementa la Ley de Relaciones Laborales de 1995, contraviniendo varios Convenios ratificados de la OIT, incluido el Convenio sobre las vacaciones anuales pagadas. Más concretamente, la CCM indica que, tras la enmienda de la Ley de Relaciones Laborales, el derecho a vacaciones anuales se había bajado de 26 a 20 días y, lo que es más importante, se ha otorgado a los empleadores el derecho de prescindir del derecho de los trabajadores a vacaciones anuales y sustituirlo por una compensación mínima en metálico. Hasta la fecha, el Gobierno no ha comunicado respuesta alguna a los asuntos planteados por la CCM. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique todo comentario que pueda querer formular en respuesta a las observaciones de la CCM.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Francia

Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14) (ratificación: 1926)

Artículos 4 y 5 del Convenio. Excepciones totales o parciales. La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación General del Trabajo – Fuerza Obrera (CGT-FO) relativas a la aplicación del Convenio, en la que lamenta la falta de datos estadísticos fiables sobre la naturaleza y el alcance de las excepciones al descanso dominical otorgadas por la inspección del trabajo y pone de relieve el importante aumento de estas excepciones, entre 2006 y 2007. De manera general, la CGT-FO indica que la falta de datos precisos sobre los resultados de la inspección del trabajo impide evaluar la aplicación del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones en respuesta a los comentarios de la CGT-FO y proporcione estadísticas actualizadas sobre el número de empresas y el número aproximado de trabajadores de la industria afectados por tal excepción, los tipos y el número de excepciones otorgadas cada año, y resúmenes de los informes de los servicios de inspección que muestren el número de infracciones observadas y las sanciones impuestas, copias de los convenios colectivos, etc.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106) (ratificación: 1971)

Artículo 7 del Convenio. Excepciones permanentes – trabajo dominical. La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación General del Trabajo – Fuerza Obrera (CGT-FO), recibidas el 4 de junio, el 20 de agosto y el 7 de septiembre de 2009, relativos a la aplicación del Convenio.

La CGT-FO denuncia la extensión progresiva de las excepciones al descanso dominical, en particular, en el sector del comercio, señalando, por una parte, su incompatibilidad con las disposiciones del Convenio y, por otra, su impacto negativo sobre los trabajadores, en la medida en que ponen en tela de juicio un principio puesto al servicio de la separación entre la vida privada y la vida profesional desde 1906. La CGT-FO observa que las enmiendas sucesivas al régimen del descanso dominical abren el camino a la generalización del trabajo el día domingo y dejan de lado la consulta de las organizaciones de trabajadores en esa materia.

En sus tres comunicaciones, la CGT-FO subraya la falta de conformidad con el Convenio de las medidas adoptadas sucesivamente en 2008 y 2009. Observa además que la extensión anterior del régimen de excepciones al descanso dominical fue reforzada por la ley núm. 2008-3 de 3 de enero de 2008, así como por la nueva codificación del Código del Trabajo que se realizó posteriormente. La primera reforma ha tenido por efecto que se añadan a la lista de establecimientos autorizados a exceptuarse del descanso dominical a los «establecimientos de comercio de venta minorista de muebles». A su vez, la nueva codificación ha permitido ampliar el ámbito de las excepciones, utilizando, por una parte, la nueva noción de «necesidades del público» y, por otra parte, remitiendo a la esfera reglamentaria la competencia para establecer la lista de establecimientos autorizados de pleno derecho a convertirse en una excepción a la regla. La nueva disposición del artículo L.3132-12 del Código del Trabajo dispone en ese sentido que «ciertos establecimientos cuyo funcionamiento o apertura se ha hecho necesario por obligaciones derivadas de la producción, la actividad o las necesidades del público, pueden exceptuarse legalmente de la obligatoriedad del descanso dominical organizando el descanso semanal por rotación. Un decreto del Consejo de Estado determinará las categorías de establecimientos interesados».

En lo relativo a la segunda reforma, la ley núm. 2009-974 adoptada por el Parlamento el 22 de julio 2009 ha modificado el régimen de excepciones al descanso dominical en los municipios y zonas turísticas (artículo L.3132-25 del Código del Trabajo), sustituyendo las restricciones anteriores relativas a la designación territorial, por el otorgamiento de una autorización válida durante el período en cuestión, un régimen que convierte en permanente y generalizada la excepción adquirida legalmente con la consecuencia de generalizar el trabajo dominical en las zonas y municipios calificados de turísticos por decisión del prefecto, a propuesta de los alcaldes concernidos. La misma tendencia a la extensión de las excepciones afecta a los establecimientos de venta minorista en las ciudades de más de un millón de habitantes, instituyendo una autorización legal para la apertura dominical durante un período de cinco años, en los «perímetros de utilización de consumos excepcional» (PUCE), caracterizados por «la costumbre de consumo dominical, la importancia de la clientela interesada y la lejanía de esta última del perímetro mencionado».

La CGT-FO observa que esas excepciones, que sólo reúnen las condiciones obligatorias de voluntariedad y de intercambio de contrapartidas respecto de los PUCE, se apartan claramente de las disposiciones del Convenio y cubren criterios difíciles de verificar en la realidad, tales como «la importancia de la clientela interesada» o las «necesidades» del consumo. Asimismo, hace hincapié en la escasez de datos estadísticos que permitan evaluar el impacto de estas excepciones. Insiste en el desafío que supone la interpretación del Convenio para frenar una evolución contraria a su espíritu.

En su respuesta, recibida el 4 de septiembre de 2009, el Gobierno recuerda que la legislación del trabajo está plenamente conforme con las disposiciones del artículo 6, párrafo 3, del Convenio, en la medida en que prevé que, en interés de los asalariados, el descanso semanal es el día domingo (artículo L.3132-3 del Código del Trabajo). El Gobierno indica también que la duración del descanso semanal, de 35 horas, es superior al mínimo establecido por el Convenio (artículo L.3132-2 del Código del Trabajo). En respuesta a los argumentos expuestos por la CGT-FO, el Gobierno señala que:

- i) la recodificación del Código del Trabajo no tenía por objeto permitir una extensión de las excepciones permanentes al descanso dominical sino trasladar a la legislación los criterios que se habían tenido en cuenta para autorizar las excepciones, a saber las exigencias de la producción o de la actividad, o incluso las necesidades del público;
- ii) la noción de las «necesidades del público» no es contraria al artículo 7 del Convenio, puesto que la noción de «índole de los servicios suministrados por el establecimiento», enunciada en ese artículo, no es distinta de la noción de necesidad del público. Además, el Convenio impone la necesidad de tener en cuenta las consideraciones económicas o sociales pertinentes, entre las cuales puede incluirse la evolución de las necesidades del público;
- iii) la ley núm. 2008-3, de 3 de enero de 2008, tiene por objeto el desarrollo de la concurrencia al servicio de los consumidores. El Gobierno observa que la evolución de las formas de vida, en particular en los grandes conglomerados de población, ha dado origen a una intensa demanda social de frecuentación de los establecimientos

de venta minorista de muebles los fines de semana, de ahí la necesidad de que se permita a esos establecimientos la apertura dominical;

- iv) las consultas no se llevaron a cabo antes de la introducción de la excepción para los establecimientos de venta minorista de muebles no sólo por motivos vinculados al procedimiento legislativo sino también porque ese sector se rige por un convenio colectivo que prevé contrapartidas específicas en el caso del trabajo dominical;
- v) la ley núm. 2009-974, de 10 de agosto de 2009, fue adoptada como consecuencia de las recomendaciones formuladas por Consejo Económico, Social y Medioambiental en dos informes de 2007. Como se subraya en esos dos informes, el domingo ya no es únicamente un tiempo de descanso colectivo, sino también un momento de consumo cultural o de recreación propicio a las compras, sea en familia o a título individual;
- vi) la nueva excepción aplicable en las zonas y municipios turísticos sólo es un ordenamiento del régimen que se aplicaba anteriormente con objeto de favorecer el turismo. Esta excepción sólo comprenderá a 150.000 asalariados, como máximo, mientras que hay 6,5 millones de personas que ya trabajan habitual u ocasionalmente el domingo;
- vii) la creación de PUCE o perímetros de utilización del consumo excepcional, en zonas urbanas de, al menos, un millón de habitantes, está destinada a dar respuesta a los usos existentes del consumo dominical. Estará subordinada a la autorización del prefecto previa petición del consejo municipal y a condición de que un convenio colectivo fije las contrapartidas a otorgar a los asalariados privados del descanso dominical. Se ha previsto crear alrededor de 20 zonas, en las que trabajan aproximadamente unos 15.000 asalariados. La duración de las autorizaciones está limitada a cinco años, una condición que demuestra el carácter excepcional de estas nuevas medidas, y un comité integrado por seis parlamentarios presentará un informe al Parlamento en el plazo de un año a partir de la publicación de la ley en el *Boletín Oficial*.

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la CGT-FO y de la respuesta del Gobierno en relación con la evolución legislativa con repercusiones en la aplicación del *artículo 6, párrafo 3*, y del *artículo 7, párrafos 1 y 4*, del Convenio. En primer lugar, desea recordar que el Convenio se articula en torno a tres principios fundamentales: la *continuidad* (un descanso semanal ininterrumpido de al menos 24 horas), la *regularidad* (el descanso debe concederse durante cada período de siete días) y la *uniformidad* (el descanso semanal se concederá simultáneamente, siempre que sea posible, a todas las personas interesadas del establecimiento y coincidirá, siempre que sea posible, con el día tradicionalmente consagrado al descanso). Esos principios están incorporados a las disposiciones pertinentes del Código del Trabajo y tanto la CGT-FO como el Gobierno, parecen convenir en que el descanso dominical es un principio consagrado de larga data y consolidado en la legislación francesa. Asimismo, parece existir un acuerdo sobre el hecho de que es indispensable un cierto grado de flexibilidad en la aplicación de ese principio ya que, por una parte, es imperativo hacer funcionar ciertas unidades de producción las 24 horas del día y, por otra parte, existe un interés público evidente de poder utilizar ciertos servicios el día domingo. En consecuencia, la Comisión considera que las diferentes cuestiones planteadas en las comunicaciones de la CGT-FO se refieren en definitiva al alcance preciso de las excepciones permanentes autorizadas por el *artículo 7* del Convenio, y sobre las condiciones de su aplicación.

La Comisión recuerda que el *artículo 7* del Convenio somete a condiciones muy estrictas el establecimiento de regímenes especiales de descanso semanal, incluido el otorgamiento de ese descanso otro día de la semana utilizando un criterio rotativo: es necesario que la naturaleza del trabajo, la índole de los servicios suministrados por el establecimiento, la importancia de la población que haya de ser atendida o el número de personas ocupadas sea tal que las disposiciones del régimen normal de descanso semanal previstas en el *artículo 6* no puedan aplicarse. A este respecto, la Comisión se remite a los párrafos 110 a 123 de su *Estudio General sobre el descanso semanal*, de 1964, en los que concluye que «la lectura de las listas de establecimientos sometidos a regímenes especiales permite definir los criterios esenciales que sirven de base para la introducción de estos regímenes. Estos criterios son los siguientes: la exigencia de hacer frente a ciertas necesidades cotidianas de la población; la necesidad de mantener ciertos establecimientos en actividad, y la necesidad de prever días de descanso especiales para regiones o localidades determinadas». Más precisamente, la Comisión hizo referencia a: i) los establecimientos donde se efectúan trabajos que no pueden interrumpirse a causa de la naturaleza de las necesidades que los motivan o del perjuicio que para el interés público pueda tener su interrupción, incluidos las industrias, comercios y servicios que satisfacen necesidades cotidianas e indispensables desde el punto de vista de la salud, de la alimentación o de la seguridad, o bien que satisfacen de manera general necesidades esenciales de la población, como los hospitales y establecimientos similares, los hoteles, restaurantes, ciertos establecimientos de comercio al por mayor y al por menor, servicios contra incendios, pompas fúnebres, empresas periodísticas, de información y de espectáculos, empresas de distribución de energía (agua, gas y electricidad) y las empresas de transporte; ii) las industrias cuyo funcionamiento no puede interrumpirse por motivos técnicos y en las que la suspensión pondría en peligro su funcionamiento normal, incluidas las industrias de fabricación de productos alimenticios destinados al consumo inmediato, las industrias donde cualquier interrupción del trabajo llevaría consigo la pérdida o la depreciación del producto en curso de fabricación, y las industrias que utilizan ciertas técnicas particulares (hornos, altos hornos, gasógenos, etc.); y iii) los establecimientos que sólo funcionan una parte del año o que dependen de una energía natural o de otras circunstancias variables (por ejemplo, establecimientos donde se emplee el agua o el viento como fuerza motriz

exclusiva o principal; industrias que se ejercen al aire libre y en las cuales el trabajo puede ser obstaculizado por el mal tiempo), incluidos ciertos establecimientos situados en balnearios turísticos y otros similares.

En lo que se refiere más especialmente al comercio al por menor, la Comisión observó que se trata de una de las actividades que con mayor frecuencia es objeto de régimen especial de descanso semanal y que, en ciertos países la legislación específica, de modo preciso, los productos cuya venta está autorizada en días de descanso semanal obligatorio. Asimismo, subrayó que esta práctica tiene como ventaja que queda destacado el hecho de que las derogaciones al régimen normal de descanso semanal sólo se justifican cuando responden realmente a primeras necesidades (*Estudio General sobre el descanso semanal*, 1964, párrafo 103). Más recientemente, en su Estudio General de 1984, *Tiempo de trabajo*, la Comisión estimó que la evolución de ciertos sectores, como el del comercio, podría llevar al establecimiento de regímenes especiales que quizá no siempre se ajustarían a las condiciones fijadas en el Convenio (párrafo 166).

La Comisión recuerda a este respecto que ha planteado cuestiones similares en sus solicitudes directas de 2005 y 2008, relativas a la aplicación del Convenio en Nueva Caledonia, en lo concerniente a las excepciones aplicables a las quincallerías y comercios de bricolaje. En sus comentarios, la Comisión también se refirió a 19 decisiones del Tribunal Administrativo de París, pronunciadas en noviembre de 1993, y a una decisión del Consejo de Estado de julio de 1983, en las que se llegó a la conclusión de que los comercios de bricolaje no reúnen las condiciones exigidas para conceder una excepción al descanso dominical. A este respecto, la Comisión señala la existencia de decisiones judiciales recientes que condenaron, bajo pena de multa, a establecimientos de comercio minorista, especialmente comercios de bricolaje, a cerrar el domingo.

La Comisión cree entender que la cuestión del trabajo dominical es objeto en Francia de una importante controversia que, por otra parte, ha tenido por consecuencia que el Parlamento aplazara en varias oportunidades los debates sobre este tema antes de la adopción de la ley núm. 2009-974. La Comisión también cree entender que ese debate se origina principalmente en las preferencias de la población y las modalidades de consumo. Asimismo, la Comisión señala que la CGT-FO lamenta la falta de datos estadísticos sobre estas situaciones y sobre las repercusiones probables de la reforma. Pueden advertirse divergencias notables entre la preocupación que expresa en cuanto a la generalización del trabajo dominical y las estimaciones del Gobierno, según las cuales asciende a 150.000 el número de personas interesadas en las zonas turísticas mientras que son 6,5 millones de personas las que estarían habitualmente afectadas por el trabajo dominical. En ese contexto, una evaluación de la situación es un preámbulo necesario para medir la incidencia de esas medidas legislativas en la aplicación del Convenio. ***En consecuencia, la Comisión agradecería al Gobierno y a los interlocutores sociales que comuniquen informaciones documentadas complementarias sobre los puntos siguientes: los resultados de toda encuesta de opinión realizada entre los trabajadores interesados; las medidas adoptadas para garantizar el carácter voluntario del trabajo dominical; las medidas compensatorias adoptadas para los asalariados que trabajan el domingo en aplicación de las nuevas disposiciones legislativas y, en particular, copia de los convenios colectivos pertinentes; evolución de la situación relativa a la delimitación de las zonas turísticas, de los municipios turísticos y el establecimiento de perímetros de utilización de consumo excepcional (PUCE); copia de estudios oficiales que puedan haberse realizado con posterioridad a las medidas legislativas de 2008 y 2009, o los nuevos informes que puedan haberse publicado sobre la cuestión por el Consejo Económico, Social y Medioambiental; y copia del informe que se ha elaborado por la Comisión Parlamentaria a la que se hace referencia en la ley núm. 2009-974.***

Asimismo, la Comisión agradecería al Gobierno que dé respuesta a las preguntas complementarias siguientes: i) ¿refleja la ley núm. 2009-974 las proposiciones contenidas en el informe de 2007 del Consejo Económico, Social y Medioambiental? ii) ¿se han llevado a cabo consultas con los interlocutores sociales durante el período comprendido entre el año 2007, en el momento de la elaboración del informe, y julio de 2009, fecha de la adopción de la ley? y, en caso afirmativo, ¿cuáles han sido la naturaleza y los resultados de esas consultas? iii) ¿cuáles son los procedimientos consultivos generalmente aplicados cuando las medidas legislativas se refieren a cuestiones laborales? iv) ¿cuál es el procedimiento específicamente aplicado por el Gobierno en este caso y por qué motivo se ha elegido?

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud enviada directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Georgia

Convenio sobre las vacaciones pagadas, 1936 (núm. 52) (ratificación: 1993)

Artículos 2 y 6 del Convenio. Derecho a vacaciones anuales pagadas. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones formuladas por la Confederación Georgiana de Sindicatos (GTUC), en las que se alegaban violaciones extendidas del derecho de los trabajadores a vacaciones anuales pagadas. La Comisión ***lamentó*** tomar nota de que el Gobierno se limita a volver a exponer las disposiciones pertinentes del Código del Trabajo sin dar ninguna indicación útil sobre la extensión de las posibles infracciones de hecho al disfrute efectivo de este derecho, ni sobre las medidas tomadas o previstas para garantizar un mejor cumplimiento del Convenio. La Comisión recuerda que no basta

sólo con la conformidad legislativa formal para constituir un cumplimiento satisfactorio del Convenio, cuando las leyes y las reglamentaciones pertinentes no se ejecutan efectivamente en la práctica. ***La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para aplicar plenamente y ejecutar efectivamente el Convenio y le solicita que tenga debidamente en cuenta todos los puntos planteados en su comentario anterior.***

Guatemala

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1988)

Artículos 2 y 6 del Convenio. Exceso de la duración normal del trabajo – horas extraordinarias. En relación con sus comentarios anteriores relativos a las observaciones formuladas por el Sindicato de Operadores de Plantas, Pozos y Guardianes de la Empresa Municipal de Agua y sus anexos (SITOPGEMA), la Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno en torno a la naturaleza, al alcance y a las condiciones de adopción del reglamento interior del trabajo de una empresa. Toma nota asimismo de las indicaciones, según las cuales la Empresa Municipal de Agua de la Ciudad de Guatemala (EMPAGUA), es una empresa que debe prestar un servicio esencial de manera continua y es, por tanto, necesario garantizar la presencia de un personal encargado de la producción, del mantenimiento y de la distribución del agua. Al tomar nota de que, no obstante haberse adoptado ese reglamento de manera consensuada entre el empleador y los trabajadores, aquel prevé una jornada de trabajo de 24 horas, seguida de 48 horas de descanso, en el caso de los trabajadores de carrera no sujetos a las limitaciones de la jornada ordinaria de trabajo, es decir, una duración semanal de trabajo que puede ir hasta las 72 horas. La Comisión se ve obligada a recordar nuevamente que el Convenio presenta un límite doble acumulativo, a saber, ocho horas al día y 48 horas a la semana. Sólo permite excepciones a estas duraciones máximas en circunstancias limitadas y bien definidas, a saber: i) distribución de la duración del trabajo en la semana (*artículo 2, b*); ii) cálculo de la duración media del trabajo para un período de tres semanas, en caso de trabajo por equipos (*artículo 2, c*); iii) procesos necesariamente continuos en el límite de 56 horas por semana (*artículo 4*); iv) cálculo de la duración media del trabajo en casos excepcionales (*artículo 5*); v) excepciones permanentes (trabajos preparatorios, complementarios o intermitentes) y temporales (aumentos extraordinarios de trabajo) (*artículo 6*). ***En consecuencia, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que adopte, sin más retrasos, las medidas necesarias para garantizar que la superación de la duración normal de trabajo se limite a los casos previstos en el Convenio. Solicita al Gobierno que se sirva tener informada a la Oficina de toda evolución que se produjera en este terreno y le recuerda que puede, si lo desea, acogerse a la asistencia técnica de la OIT, a través de su Oficina Subregional de San José, en lo que atañe a las medidas que han de preverse para garantizar la plena aplicación de las disposiciones del Convenio.***

Además, en relación con las observaciones realizadas con anterioridad por la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA), relativas a la duración diaria del trabajo, que puede exceder de las 12 horas en algunas empresas que imponen objetivos de producción sin gozar de un aumento de salario consecutivo, la Comisión toma nota de las explicaciones del Gobierno, según las cuales, por una parte, el único sector que fija objetivos de producción es el sector del textil, que, además de aplicar el salario mínimo, prevé un aumento salarial del 50 por ciento, cuando la duración del trabajo excede la duración prevista contractualmente y, por otra parte, no se había registrado ninguna queja al respecto ante la inspección del trabajo. Además, en cuanto a la alegación según la cual en algunas empresas industriales el personal encargado de la seguridad puede alternar períodos de 24 horas de trabajo y de descanso, y el Ministro de Trabajo autoriza los convenios colectivos que aceptan esas condiciones, la Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, el Ministerio de Trabajo no puede, en ningún caso, autorizar tal irregularidad, existiendo un procedimiento (acuerdo gubernativo núm. 221-94, de 13 de mayo de 1994) para la negociación, el registro y la denuncia de los acuerdos colectivos relativos a las condiciones de trabajo en determinadas empresas.

Por último, en relación con las modificaciones que han de introducirse en el artículo 122 del Código del Trabajo, que prevé que la duración del trabajo que incluye las horas extraordinarias no puede exceder de 12 horas, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, en el marco del proyecto de reforma legislativa en curso, no se ha abordado la eventual enmienda del artículo 122, pero se prevé una discusión sobre este punto en el seno de la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales del Trabajo. ***En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva tener informada a la Oficina del resultado de esas discusiones, al tiempo que recuerda que el hecho de emplear a un trabajador cuatro horas extraordinarias al día sin ninguna restricción (por ejemplo, un límite mensual o anual) sobrepasa largamente las excepciones autorizadas por el Convenio.***

Además, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien remitirse al comentario que formula respecto del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29).

Guinea Ecuatorial

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1985)

La Comisión *lamenta* toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 6 del Convenio. Excepciones permanentes y temporales. En respuesta a los comentarios que la Comisión ha realizado desde 1994, el Gobierno indicó que los reglamentos de aplicación del artículo 49 de la ley núm. 2/1990 estaban todavía siendo examinados con las partes interesadas, en especial en el sector de los hidrocarburos. *Pide al Gobierno que le comunique informaciones sobre los progresos realizados en este proceso. Asimismo, invita al Gobierno a proporcionar informaciones sobre las organizaciones de empleadores y de trabajadores consultadas en el marco de la elaboración de estos reglamentos. Esperando la adopción de los reglamentos antes citados, la Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que comunique informaciones sobre la forma en que se aplican en la práctica las disposiciones del artículo 49 de la ley núm. 2/1990 relativas a las horas extraordinarias.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30) (ratificación: 1985)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 7 del Convenio. Excepciones permanentes y temporales. En respuesta a los comentarios que la Comisión ha realizado desde 1994, el Gobierno indica que los reglamentos de aplicación del artículo 49 de la ley núm. 2/1990 siguen siendo examinados con las partes interesadas, en especial en el sector de los hidrocarburos. *Le ruega que comunique informaciones sobre los progresos realizados en este proceso. Asimismo, invita al Gobierno a proporcionar informaciones sobre las organizaciones de empleadores y de trabajadores consultadas en el marco de la elaboración de estos reglamentos. Esperando que se adopten los reglamentos antes citados, la Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que comunique informaciones sobre la forma en que se aplican en la práctica las disposiciones del artículo 49 de la ley núm. 2/1990 relativas a las horas extraordinarias.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

India

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1921)

La Comisión toma nota de la memoria detallada del Gobierno, así como de las observaciones formuladas por la Central de Sindicatos Indios (CITU), sobre la aplicación del Convenio, recibidas el 25 de agosto de 2008, y de las presentadas por el sindicato Bharatiya Mazdoor Sangh (BMS), adjuntas a la memoria del Gobierno. Toma nota de que el BMS alega violaciones de la legislación sobre la duración del trabajo en sectores tales como las tecnologías de la información, así como en las zonas económicas especiales. La Comisión toma nota asimismo de que la Central de Sindicatos Indios había alegado que las disposiciones de la Ley sobre las Fábricas que fijan en 48 horas la duración semanal del trabajo, se encuentran entre aquellas menos respetadas. Toma nota también de que, según este sindicato, el Gobierno tendría la intención de llevar la duración del trabajo a 12 horas al día y a 60 horas a la semana. *La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien transmitir sus comentarios en respuesta a las observaciones formuladas por esas dos organizaciones sindicales.*

Artículo 6 del Convenio. Excepciones permanentes — trabajo especialmente intermitente — ferrocarriles. En relación con su comentario anterior, la Comisión toma nota de la adopción del reglamento de 2005 sobre los agentes de ferrocarriles (duración del trabajo y períodos de descanso), cuyas disposiciones reflejan las recomendaciones del tribunal del trabajo para los ferrocarriles, de 1969, cuya copia estaba adjunta a la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota de que la regla 7, párrafo 3, de este reglamento, establece los criterios que permiten la calificación de un trabajo como «esencialmente intermitente». Toma nota asimismo de que la regla 3, párrafo 1, dispone que el poder de calificar un empleo de esencialmente intermitente, pertenece a la dirección de la administración de ferrocarriles y que, de conformidad con el párrafo 4 de la misma regla, un agente de ferrocarriles que se considere afectado por tal decisión, puede apelar al Comisario Regional del Trabajo, y después al Ministerio de Trabajo. Además, la Comisión toma nota de que, en virtud de la regla 8 del reglamento, la duración normal del trabajo de esos asalariados es de 48 horas semanales con una posibilidad de realizar 12 o 24 horas extraordinarias, según el tipo de trabajo, así como tres horas de trabajos preparatorios o

complementarios, es decir, un máximo absoluto de 75 horas semanales, como prevé el artículo 132 de la Ley de 1989 sobre los Ferrocarriles.

Excepciones temporales – ferrocarriles. La Comisión toma nota de que la regla 9 del reglamento de 2005 sobre los agentes de ferrocarriles (duración del trabajo y periodos de descanso), permite que la dirección de la administración ferroviaria instituya excepciones temporales a las reglas establecidas en la Ley de 1989 sobre los Ferrocarriles, en materia de duración del trabajo, para un agente o para una categoría de agentes de ferrocarriles, en las hipótesis previstas en los artículos 132, párrafo 4, y 133, párrafo 3, de la Ley de 1989 sobre los Ferrocarriles. Toma nota de que esos artículos autorizan tales excepciones cuando se consideran necesarias para evitar injerencias graves en el funcionamiento normal de los ferrocarriles o incluso en caso de accidente o de amenaza de accidente, cuando deben ejecutarse trabajos urgentes, en caso de una urgencia que no se hubiese podido prever ni prevenir, o en otras hipótesis de aumentos extraordinarios de trabajo.

La Comisión comprueba que el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores en lo que atañe a las consultas que se hubiesen realizado ante las organizaciones de empleadores y de trabajadores respecto de la institución de las excepciones permanentes y temporales antes descritas. ***Por consiguiente, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar las más amplias informaciones sobre las consultas que se hubiesen realizado ante las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas antes de la adopción del reglamento de 2005 sobre los agentes de ferrocarriles (duración del trabajo y periodos de descanso), como prescribe el artículo 6 del Convenio, cuando se establecen excepciones permanentes o temporales a las reglas normales sobre la duración del trabajo.***

Artículo 10. Disposiciones particulares aplicables a la India. Dado que la cláusula contenida en este artículo se había adoptado antes de la independencia de la India, y en referencia al deseo expresado por el Gobierno de aceptar el principio de la semana de trabajo de 48 horas, la Comisión expresa nuevamente la esperanza de que el Gobierno considere favorablemente la posibilidad de hacer una declaración en la que se acepte la aplicación del conjunto de disposiciones del Convenio al respecto. Tal iniciativa sería tanto más deseable cuanto que la duración semanal normal en las fábricas y en las minas había sido ya fijada en 48 horas. La Comisión agradecería al Gobierno que tuviese a bien informar sobre sus intenciones al respecto.

Parte IV del formulario de memoria. Decisiones judiciales. La Comisión toma nota de que, según las informaciones contenidas en la memoria del Gobierno, las acciones judiciales emprendidas contra la sociedad M/S Shital Traders, no tratan del incumplimiento de las disposiciones legales relativas a la duración del trabajo. En cuanto a las acciones judiciales contra la sociedad M/S Model Construction (P) Ltd., en la provincia de Goa, toma nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales el procedimiento llega a su fin. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien transmitir una copia de la decisión del tribunal competente cuando se haya emitido. Se solicita asimismo al Gobierno que se sirva comunicar, llegado el caso, una copia de otras decisiones judiciales que se hubiesen emitido y que conllevaran cuestiones de principio relativas a la aplicación del Convenio.*** Al respecto, la Comisión toma nota de que varios seminarios fueron organizados conjuntamente por tribunales superiores de justicia y la Oficina, cuyo tema era la promoción de la justicia social por las normas internacionales del trabajo. Espera que el desarrollo de este tipo de actividades facilite la aplicación de las normas de la OIT, incluidas las del Convenio núm. 1, por parte de los tribunales nacionales.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Iraq

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1965)

Artículo 6, 2), del Convenio. Número máximo de horas extraordinarias. Durante varios años, la Comisión ha estado realizando comentarios en relación con el artículo 63, 2, b), del Código del Trabajo de 1987 que establece la posibilidad de trabajar hasta cuatro horas extraordinarias al día en trabajos preparatorios y complementarios de la industria o a fin de cubrir las necesidades de trabajo extraordinario. A pesar de que en sus memorias de 1992 y 1998 el Gobierno señaló que se habían adoptado medidas legislativas para establecer un límite anual de horas extraordinarias y que el texto pertinente se transmitiría tan pronto como se publicase, la Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el nuevo proyecto de Código del Trabajo de 2007, que se ha terminado y está siendo examinado por el Consejo Consultivo del Estado, mantiene la misma disposición en los mismos términos (proyecto de artículo 63.6 b)). Tal como la Comisión señaló en comentarios anteriores, la única referencia a un límite diario de horas extraordinarias, sin determinar el número máximo de horas extraordinarias que pueden permitirse al año, autoriza a que se realicen demasiadas horas de trabajo a la semana, al mes o al año, lo cual estaría contrario al espíritu del Convenio.

A este respecto, la Comisión desea referirse al párrafo 144 de su Estudio General de 2005, *Horas de trabajo*, en el que señaló que aunque la determinación de límites específicos al número total de horas de trabajo se deja al arbitrio de las autoridades competentes, ello no significa que éstas gocen de una libertad absoluta al respecto. Los límites admisibles deben ser razonables y establecerse de conformidad con el objetivo general de los Convenios núms. 1 y 30, a saber, fijar la jornada de ocho horas y la semana de 48 horas como norma jurídica para los horarios de trabajo, con el fin de proteger al trabajador frente a la fatiga indebida, asegurarle un tiempo de ocio razonable y otorgarle oportunidades de diversión y vida social. ***La Comisión espera que en el proceso en curso de revisión del Código del Trabajo, el Gobierno tome todas las medidas necesarias para establecer, en un plazo razonable, el número máximo de horas extraordinarias que podrán permitirse al año, y para las excepciones permanentes, de conformidad con el Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto y le transmita una copia de la nueva legislación una vez que se haya adoptado.***

Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30) (ratificación: 1962)

Artículo 7, párrafo 3, del Convenio. Número máximo de horas extraordinarias. Durante varios años, la Comisión ha estado realizando comentarios en relación con el artículo 63, párrafo 2, c), del Código del Trabajo de 1987 que establece la posibilidad de trabajar hasta cuatro horas extraordinarias al día en actividades no industriales. A pesar de que en sus memorias de 1992 y 1998 el Gobierno señaló que se habían adoptado medidas legislativas para establecer un límite anual de horas extraordinarias y que el texto pertinente se transmitiría tan pronto como se publicase, la Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el nuevo proyecto de Código del Trabajo de 2007, que se ha terminado y está siendo examinado por el Consejo Consultivo del Estado, mantiene la misma disposición en los mismos términos (proyecto de artículo 63.6 c)). Tal como la Comisión señaló en comentarios anteriores, la simple referencia a un límite diario de horas extraordinarias, sin determinar el número máximo de horas extraordinarias que pueden permitirse al año, puede llevar a que se realicen demasiadas horas de trabajo a la semana o al año, lo cual no estaría de conformidad con el espíritu del Convenio. A este respecto, la Comisión desea referirse al párrafo 144 de su Estudio General de 2005, *Horas de trabajo*, en el que señaló que aunque la determinación de límites específicos al número total de horas de trabajo se deja al arbitrio de las autoridades competentes, ello no significa que éstas gocen de facultades ilimitadas al respecto. Estos límites deben ser razonables y deben establecerse de conformidad con el objetivo general de los Convenios núms. 1 y 30, a saber, fijar la jornada de ocho horas y la semana de 48 horas como norma jurídica para los horarios de trabajo, con el fin de proteger al trabajador frente a la fatiga indebida, asegurarle un tiempo de ocio razonable y otorgarle oportunidades de diversión y vida social. ***La Comisión espera que en el proceso en curso de revisión del Código del Trabajo, el Gobierno tome todas las medidas necesarias para establecer, en un plazo razonable, el número máximo de horas extraordinarias que podrán permitirse al año, y para las excepciones temporales, tal como requiere este artículo del Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto y le transmita una copia de la nueva legislación una vez que se haya adoptado.***

Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (núm. 132) (ratificación: 1974)

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Ámbito de aplicación – agentes de los servicios públicos. La Comisión se felicita del hecho de que, tras nueve años de interrupción, el Gobierno se encontrara nuevamente en condiciones de reanudar el diálogo con los órganos de control de la Organización. Recuerda que, desde hace 20 años, viene señalando a la atención del Gobierno las modificaciones que han de aportarse a las disposiciones de la ley núm. 24, de 1960, sobre la administración pública, que están en contradicción con los *artículos 9* (aplazamiento y acumulación de una parte de las vacaciones anuales) y *11* (vacaciones pagadas proporcionales, en caso de terminación de la relación de trabajo) del Convenio. ***La Comisión recuerda nuevamente que el Convenio se aplica a todas las personas empleadas, con la excepción de la gente de mar, por lo cual solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien adoptar, sin más dilaciones, las medidas necesarias para armonizar la ley núm. 24 de 1960 sobre la administración pública — especialmente sus artículos 43, párrafo 3; 45, párrafo 1; y 48, párrafos 10 y 49 — con las disposiciones del Convenio.***

Artículo 6, párrafo 1. Exclusión de los días feriados oficiales y establecidos por la costumbre de las vacaciones anuales pagadas mínimas. En cuanto al Código del Trabajo en vigor (ley núm. 71, de 1987), la Comisión recuerda sus comentarios anteriores, en los que había señalado a la atención del Gobierno la ausencia de una disposición que previera que no se cuentan en las vacaciones anuales pagadas los días feriados oficiales y establecidos por la costumbre. Al respecto, la Comisión cree comprender que se encuentra en la actualidad en una fase avanzada de consulta un proyecto de nuevo Código del Trabajo y que está en vías de finalización. Toma nota de que el artículo 66, párrafo 4, del proyecto de Código del Trabajo, de 2007, cuya copia fue transmitida a la Oficina, prevé que los días feriados que coincidan con las vacaciones del trabajador, no deben deducirse de las vacaciones anuales. La Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 6, párrafo 1*, del Convenio, los días feriados oficiales y establecidos por la costumbre, no se contarán como parte de las vacaciones anuales pagadas mínimas. ***La Comisión espera que el Gobierno tenga en cuenta sus comentarios en el***

momento de examinar las enmiendas eventuales al proyecto de Código del Trabajo y le solicita nuevamente que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para armonizar el Código del Trabajo en vigor con el Convenio.

Artículo 8, párrafo 2. Fraccionamiento de las vacaciones anuales pagadas. La Comisión toma nota con **interés** de que la ley núm. 17, de 2000, modifica el artículo 69 del Código del Trabajo, que había sido objeto de comentarios durante algunos años. Toma nota de que el artículo 9 de la mencionada ley prevé que, cuando el período de vacaciones sea fraccionado, una de las fracciones deberá ser de una duración mínima de 14 días ininterrumpidos, de conformidad con el artículo 8, párrafo 2, del Convenio.

Artículo 9, párrafo 1. Momento en el que las vacaciones deben tomarse y aplazamiento de las vacaciones fraccionadas. La Comisión se remite a sus comentarios anteriores y toma nota de que el Gobierno no da cuenta de ninguna evolución en este punto. Recuerda que la posibilidad de que un trabajador pretenda una compensación en caso de aplazamiento de una parte de las vacaciones en las condiciones mencionadas en el artículo 73, párrafo 3, del Código del Trabajo, está en contradicción con esta disposición del Convenio. Sin embargo, toma nota de que el mencionado artículo 69, párrafo 2, del proyecto de Código del Trabajo, de 2007, permitiría asegurar su aplicación. ***Por consiguiente, la Comisión espera que el Gobierno tenga en cuenta sus comentarios en el momento de examinar las eventuales enmiendas al proyecto de Código del Trabajo y le solicita nuevamente que se sirva adoptar las medidas necesarias para armonizar el Código del Trabajo en vigor con el Convenio. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que se sirva tener informada a la Oficina de toda evolución relativa a la adopción del proyecto de Código del Trabajo.***

Jordania

Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106) (ratificación: 1979)

Artículos 6 y 7 del Convenio. Acumulación de los días de descanso semanal – regímenes especiales de descanso semanal. La Comisión ha venido formulando comentarios a lo largo de muchos años sobre el artículo 60, párrafo 2, del Código del Trabajo de 1996, que permite la acumulación de días de descanso semanal para un período de hasta un mes. Al tiempo que comprende plenamente la intención de brindar a los trabajadores empleados en lugares distantes o aislados la oportunidad de estar con sus familias con menos frecuencias, pero durante períodos más largos, como explicaba el Gobierno en memorias anteriores, la Comisión ha señalado a la atención el hecho de que, como se lee en la actualidad, el Código del Trabajo no limita la acumulación o el aplazamiento del descanso semanal a los trabajadores empleados en regiones alejadas o aisladas, con lo cual se abre posiblemente una vía para los abusos. La Comisión ha señalado asimismo a la atención el artículo 7 del Convenio, que brinda precisamente la posibilidad, con arreglo a determinadas condiciones bien circunscritas, de establecer unos regímenes especiales de descanso semanal cuando la naturaleza del trabajo, la magnitud de la población que ha de servirse o el número de personas empleadas es tal que no pueda aplicarse el régimen de descanso semanal normal. La Comisión **lamenta** tomar nota de que en su última memoria el Gobierno no da indicación alguna de algún progreso realizado en este sentido y se limita a reiterar que la legislación nacional está de conformidad con los requisitos del Convenio. ***Por consiguiente, la Comisión se ve obligada una vez más a solicitar al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para enmendar el artículo 60, párrafo 2, del Código del Trabajo, con miras a especificar las condiciones y los límites según los cuales puede autorizarse la acumulación de días de descanso semanal o su aplazamiento, y limitar posiblemente a tres semanas el período en el cual los trabajadores comprendidos en tal régimen de descanso semanal especial pueden acumular días de descanso semanal, como se indica en el párrafo 3, a), de la Recomendación sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 103).***

Artículos 7, párrafo 2, y 8, párrafo 3. Excepciones permanentes y temporales — descanso compensatorio. La Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno el artículo 59, párrafo 2, del Código del Trabajo, que no está de conformidad con el Convenio, dado que sólo prevé una compensación monetaria y no un descanso compensatorio, como prescriben los artículos 7, párrafo 2, y 8, párrafo 3, del Convenio. La Comisión recuerda, una vez más, que el Convenio requiere un descanso compensatorio de una duración total equivalente al menos a 24 horas en todos los casos en los que un trabajador realice un trabajo el día de su descanso semanal, con independencia de toda remuneración adicional que hubiera podido recibir en esta ocasión y de su consentimiento para trabajar el día de su descanso semanal. ***En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que adopte, sin más retrasos, todas las medidas adecuadas para armonizar el artículo 59, párrafo 2, del Código del Trabajo con el Convenio.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Kenya

Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (núm. 132) (ratificación: 1979)

Artículos 5, 6, 7, 10 y 12 del Convenio. Ámbito de aplicación y condiciones para tener derecho a vacaciones anuales. La Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno — prácticamente desde la ratificación del Convenio — la necesidad de realizar algunas enmiendas a la legislación nacional, a efectos de garantizar el pleno cumplimiento de los requisitos del Convenio. En muchas ocasiones, el Gobierno había admitido que eran necesarias unas medidas legislativas adecuadas, habiendo indicado recientemente que el proceso de revisión de la Ley de Empleo (cap. 226) había dado la oportunidad de abordar los asuntos planteados por la Comisión. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la nueva Ley de Empleo de 2007 no introduce las enmiendas necesarias, con la única excepción del artículo 28, párrafos 2 a 4, que regula la posibilidad de dividir las vacaciones anuales pagadas en partes y que garantiza unas vacaciones ininterrumpidas de dos semanas, como prescribe el artículo 8, párrafo 2, del Convenio. Por consiguiente, la Comisión se ve nuevamente obligada a señalar que se requerirían varias disposiciones adicionales antes de que se alcanzara la conformidad con el Convenio, en particular en lo que respecta a los puntos siguientes: las ausencias justificadas del trabajo, que serán contadas como parte del período de servicios (artículo 5, párrafo 4); las vacaciones públicas y los períodos de incapacidad resultantes de enfermedad o de accidente no podrán ser contados como parte de las vacaciones anuales mínimas (artículo 6); el pago anticipado de las vacaciones pagadas (artículo 7, párrafo 2); las consideraciones que han de tenerse en cuenta a la hora de fijarse la oportunidad de las vacaciones (artículo 10); la prohibición de los acuerdos por los que se renuncie al derecho a las vacaciones anuales o por los que se renuncie a tales vacaciones a cambio de indemnización (artículo 12). Además, la Comisión señala a la atención del Gobierno el artículo 28, párrafo 1, a), de la nueva Ley de Empleo, que exige doce meses de servicio para tener derecho a una vacación pagada, con lo cual incumple el artículo 5, párrafo 2, del Convenio, que limita la duración del período de calificación a seis meses. **La Comisión espera que el Gobierno adopte medidas activas sin más retrasos, a efectos de armonizar su legislación con los requisitos del Convenio. También espera que el Gobierno no dude en acogerse a la asistencia o al asesoramiento técnico que la Oficina pueda ofrecerle en la preparación de las enmiendas necesarias a la legislación.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Kirguistán

Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14) (ratificación: 1992)

Artículo 2 del Convenio. Derecho al descanso semanal. La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno por décimo año consecutivo. **Espera que se envíe una memoria, para su examen por la Comisión, en su próxima reunión y que la misma contenga información completa sobre la aplicación de todas las disposiciones del Convenio, y, en particular, sobre las condiciones en las que se otorga un descanso compensatorio, punto que también se plantea en el comentario formulado en virtud del Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106).**

Kuwait

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual realiza todos los esfuerzos posibles a fin de adoptar el nuevo Código del Trabajo, actualmente en curso de examen ante el *Majlis El Ummah* (Asamblea Nacional), que ya ha examinado algunas partes del proyecto. **La Comisión espera que el Gobierno esté próximamente en condiciones de comunicar informaciones concretas concernientes a la finalización de ese texto, en proyecto desde 1994, y solicita se sirva comunicar, en su caso, copia del nuevo texto legislativo desde su adopción.**

Artículos 1, y 2 del Convenio. Ámbito de aplicación. **En relación con sus comentarios anteriores relativos a las categorías de trabajadores no amparados por las disposiciones del Código del Trabajo, como los trabajadores temporeros empleados en trabajos estacionales que no excedan de seis meses y los propietarios de pequeñas empresas no mecánicas que emplean a menos de cinco trabajadores, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique informaciones relativas al cumplimiento de las disposiciones del Convenio respecto de esos trabajadores, así como copia de los textos legislativos aplicables.**

Artículo 6, párrafos 1, b), y 2. Excepciones temporales. Sector público. En relación con sus numerosos comentarios relativos a los artículos 3 y 4 de la orden ministerial núm. 34/77 relativa a las horas suplementarias en el sector público, la Comisión toma nota de que no se ha realizado ningún progreso en lo que respecta a la determinación del

número máximo de horas extraordinarias que pueden autorizarse en caso de excepciones temporales a la duración de la jornada de trabajo en el sector público industrial, así como las condiciones en las que se autoriza la realización de esas horas extraordinarias. *La Comisión debe recordar una vez más que el artículo 2 del Convenio establece que sus disposiciones son aplicables tanto a las empresas del sector público como a las del sector privado, y solicita al Gobierno a que tome las medidas adecuadas a fin de adoptar una reglamentación similar a la orden núm. 104/94 aplicable a las empresas del sector público. Por último, la Comisión toma nota de la solicitud de asistencia técnica formulada por el Gobierno y lo invita a ponerse en contacto con la Oficina de la OIT en Beirut a fin de elaborar un plan de acción y un calendario para la asistencia técnica solicitada.*

Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30) (ratificación: 1961)

La Comisión pide al Gobierno tenga a bien remitirse a los comentarios que formula en relación con el Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1).

Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106) (ratificación: 1961)

Artículo 2 del Convenio. Ámbito de aplicación. La Comisión toma nota con *satisfacción* de la enmienda del artículo 2 del Código del Trabajo de 1964 para el sector privado, con el fin de extender sus efectos a los trabajadores empleados por un período no mayor de seis meses y a los trabajadores de las empresas que emplean a menos de cinco personas, dando resultados positivos a los comentarios formulados por la Comisión a lo largo de algunos años. La Comisión también toma nota de las explicaciones del Gobierno acerca de las categorías de trabajadores que están excluidos en la actualidad de la aplicación del Código del Trabajo, como la gente de mar y los trabajadores de la industria petrolera, dado que están comprendidos en la legislación específica. En relación con esto, la Comisión toma nota de la referencia del Gobierno a los contratos de trabajo consolidados, recientemente preparados para los trabajadores domésticos. *Valorará que el Gobierno comunique información adicional sobre las reglas aplicables a los trabajadores domésticos en relación con el descanso semanal y también que transmita copias de los contratos de trabajo consolidados que rigen para los trabajadores domésticos.*

Artículo 11. Lista de excepciones. *La Comisión solicita al Gobierno que comunique una lista de todas las excepciones autorizadas (permanentes o temporales) al régimen de descanso semanal normal establecido en el artículo 35 del Código del Trabajo, que da lugar a un descanso compensatorio en virtud del artículo 1 de la orden ministerial núm. 54, de 1982, sobre el descanso semanal.*

Por último, la Comisión hace propicia esta oportunidad para recordar que, en base a las conclusiones y a las propuestas el Grupo de Trabajo sobre las políticas de revisión de normas, el Consejo de Administración de la OIT decidió que debería impulsarse la ratificación de los convenios actualizados, incluido el Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14), y el Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106), debido a que esos instrumentos siguen respondiendo a las necesidades actuales (véase documento GB.283/LILS/WP/PRS/1/2, párrafos 17-18). *Al tomar nota de que la legislación nacional que da efecto a este Convenio se aplica a todos los sectores y a todas las ramas de actividad económica sin distinción alguna, la Comisión invita, por tanto, al Gobierno a que contemple la ratificación del Convenio núm. 14 y a que mantenga informada a la Oficina de toda decisión adoptada o prevista al respecto.*

Jamahiriya Árabe Libia

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1971)

Artículo 6, párrafo 2, del Convenio. Número máximo de horas extraordinarias. Durante más de 25 años la Comisión ha estado realizando comentarios sobre el artículo 87 del Código del Trabajo que permite que un trabajador trabaje cuatro horas extraordinarias al día sin ningún límite semanal, mensual o anual. La Comisión ha estado indicando que esta disposición va mucho más allá de las excepciones establecidas por el Convenio, permanentes o temporales, a la norma general de ocho horas al día y 48 horas a la semana que sólo pueden permitirse en los siguientes casos: *a)* trabajos preparatorios o complementarios que deben ejecutarse necesariamente fuera del límite asignado al trabajo general del establecimiento, o para ciertas clases de personas cuyo trabajo sea especialmente intermitente, y *b)* a fin de que las empresas hagan frente a aumentos extraordinarios de trabajo.

Asimismo, la Comisión ha estado recordando que el Convenio exige que la tasa del salario de dichas horas extraordinarias sea aumentada, por lo menos, en un 25 por ciento con relación al salario normal. En su última memoria, el Gobierno mantiene que los trabajadores que aceptan trabajar horas extraordinarias no tienen derecho al pago de las horas extraordinarias a fin de que no estén tentados por la obtención de ingresos suplementarios y explica que las cuatro horas extraordinarias de trabajo diario se introdujeron a principios de los años 1970 debido a que el primer Plan de desarrollo

económico y social de la revolución Al Fateh hacía especial hincapié en 1969 en la infraestructura y la construcción de casas. Además, contrariamente a las garantías proporcionadas en anteriores memorias respecto a que se estaban preparando enmiendas legislativas con miras a poner el Código del Trabajo de plena conformidad con el Convenio, en sus dos últimas memorias el Gobierno ya no hace referencia al proceso de revisión de la legislación general del trabajo.

A este respecto, la Comisión quiere referirse al párrafo 144 de su Estudio General de 2005 sobre las horas de trabajo en el que señaló que aunque la determinación de límites específicos al número total de horas extraordinarias se deja al arbitrio de la autoridad competente, ello no significa que ésta goce de facultades ilimitadas al respecto. Habida cuenta del espíritu de los Convenios núms. 1 y 30, estos límites deben ser razonables y apreciarse por su conformidad con el objetivo general de los instrumentos, a saber, fijar la jornada de ocho horas y la semana de 48 horas como norma jurídica de referencia para los horarios de trabajo, destinados a proteger al trabajador frente a la fatiga indebida, asegurarle un tiempo de ocio razonable y otorgarle oportunidades de diversión y de vida social. **La Comisión pide al Gobierno que adopte sin mayor dilación todas las medidas necesarias para enmendar el artículo 87 del Código del Trabajo a fin de: i) garantizar que las horas extraordinarias sólo se permiten en los casos establecidos en el Convenio, ii) fijar, de manera razonable, el número máximo de horas extraordinarias de trabajo que pueden permitirse cada año, y iii) garantizar que las horas extraordinarias realizadas en el sector público o en el sector privado, en el caso de excepciones temporales, se pagan, por lo menos, respetando la tasa más alta establecida por el artículo 6, párrafo 2, del Convenio.**

Convenio sobre las vacaciones pagadas, 1936 (núm. 52) (ratificación: 1962)

Artículo 2, párrafo 3, b), del Convenio. Interrupciones del trabajo debidas a enfermedad que no han de computarse a los efectos de las vacaciones anuales. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, en la que argumenta que el artículo 38 del Código del Trabajo establece expresamente que el período durante el cual el trabajador se ve afectado por una enfermedad o accidente, no se incluye en las vacaciones anuales y que en la práctica, el trabajador entrega a su empleador una prescripción de descanso expedida por su médico de cabecera, un hospital o un sanatorio. La Comisión recuerda, en este contexto, sus comentarios anteriores y las respuestas del Gobierno en las cuales anunció la inminente aprobación de una reforma legislativa que incluirá explícitamente en el Código del Trabajo la exclusión de los períodos de enfermedad de las vacaciones anuales. Nada en la respuesta del Gobierno permite a la Comisión observar una evolución a este respecto. **En consecuencia, la Comisión reitera la esperanza de que la reforma se apruebe en breve para dar pleno efecto específicamente a este artículo del Convenio y solicita al Gobierno a que mantenga a la Oficina informada de toda evolución en esta materia.**

Por último, al tomar nota de la declaración del Gobierno, según la cual considerará, a la luz de la legislación en vigor, la ratificación del Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (núm. 132), la Comisión desea señalar que la ratificación del Convenio núm. 132 será tanto más adecuada cuanto que la legislación de la Jamahiriya Árabe Libia, que prevé 30 días de vacaciones anuales e incluso 45 días para los que tienen 50 años de edad o que han cumplido 20 años de servicio, parece encontrarse de conformidad sustancial con los requisitos de ese Convenio.

Malasia

Sarawak

Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14) (ratificación: 1964)

Artículo 2 del Convenio. Ámbito de aplicación. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que la Ordenanza sobre el Trabajo de Sarawak (capítulo 76), objeto de numerosos comentarios por su parte desde 1967, fue enmendada por la Ordenanza sobre el Trabajo (Sarawak, capítulo 76) (enmienda) 2005 (ley núm. A1237), lo que ha suprimido la posibilidad de que los trabajadores renuncien al derecho a un descanso semanal tal como se admitían en virtud del artículo 105 de la ordenanza antes mencionada.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Mauricio

Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14) (ratificación: 1969)

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores al descanso semanal. La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación de Trabajadores del Sector Privado (CTSP) según los cuales, como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley de Derechos en el Empleo, de 2008, todos los trabajadores del sector privado están obligados a trabajar dos días domingo en un período de un mes. La CTSP indica que, habida cuenta de que

el domingo se considera feriado laboral y que toda labor realizada durante ese día deberá ser remunerada al doble de la tasa regular, actualmente los trabajadores del sector privado deben realizar horas extraordinarias al imponérseles la obligación de trabajar durante dos domingos al mes.

En su respuesta, el Gobierno considera infundado el argumento de la CTSP, según el cual la realización de horas extraordinarias mediante el trabajo dominical ha pasado a ser obligatorio. Indica que el artículo 14, párrafo 5, de la Ley de Derechos en el Empleo, que establece que todo trabajador tiene derecho a un día de descanso de, como mínimo, 24 horas consecutivas por cada período de siete días consecutivos, y que el día de descanso debe concederse, como mínimo, dos veces por mes y en un día domingo, o algún otro día convenido entre el trabajador y el empleador, es compatible con el artículo 2, párrafo 3, del Convenio, en el que se requiere que el descanso dominical coincidirá, siempre que sea posible, con los días consagrados por la tradición o las costumbres. El Gobierno añade que la introducción de una cierta flexibilidad en relación con el período de descanso tiene el objetivo de atender las necesidades de un número cada vez mayor de empresas que por la naturaleza de sus exigencias operativas deben trabajar durante siete días consecutivos.

Al tomar nota de las explicaciones del Gobierno, la Comisión se ve obligada a señalar que contrariamente a la intención declarada por el Gobierno, el artículo 14, párrafo 5, de la Ley de Derechos en el Empleo no se limita a introducir una nueva excepción designada para atender las necesidades de determinado tipo de empresas industriales, como aquellas que por razones técnicas deben funcionar continuamente para mantener su eficacia, sino que introduce una excepción permanente a la aplicación general de manera que en realidad la norma básica del descanso dominical queda suprimida de la legislación nacional para todos los efectos prácticos. La Comisión desea recordar que el Convenio está articulado en torno a tres principios básicos, es decir, continuidad (un período de descanso que comprenda como mínimo 24 horas consecutivas), regularidad (el descanso semanal deberá otorgarse en el curso de cada período de siete días), y uniformidad (el descanso semanal coincidirá, siempre que sea posible, con los días tradicionales de descanso). *Al tomar nota de que el artículo 14, párrafo 5, de la Ley de Derechos en el Empleo de 2008 no incorpora plenamente esos principios, la Comisión espera que el Gobierno examine en la próxima oportunidad adecuada, las disposiciones pertinentes de la Ley de Derechos en el Empleo con objeto de ponerlas en conformidad con la letra y el espíritu del Convenio, consultando plenamente con los representantes de las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores.*

Noruega

Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30) (ratificación: 1953)

Artículo 8 del Convenio. Consultas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no responde a las observaciones anteriores formuladas por la Confederación Noruega de Sindicatos (LO), en las que se alegaba la ausencia de consultas con los interlocutores sociales antes de la adopción del nuevo reglamento sobre las horas extraordinarias. *Por consiguiente, solicita nuevamente al Gobierno que especifique si las disposiciones de la nueva Ley sobre el Medio Ambiente del Trabajo (WEA), de 2005, sobre el reglamento de las horas extraordinarias, ha estado sujeta a consultas tripartitas plenas y genuinas. También solicita al Gobierno que trate en el futuro con las organizaciones de empleadores y de trabajadores todo problema que se derive del capítulo 10 de la WEA sobre las horas de trabajo y que adopte con este fin las medidas que puedan parecer necesarias.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Nueva Zelanda

Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14) (ratificación: 1938)

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores al descanso semanal. En relación con su observación anterior, la Comisión toma nota de las explicaciones del Gobierno, según las cuales, en virtud de la Ley sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, de 1992, en su forma enmendada, los empleadores tienen el deber de impedir que se produzcan daños a los empleados mientras trabajan, incluidos los daños derivados de unas horas laborales excesivas o de unos períodos de descanso insuficientes, aun cuando no exista reglamentación relativa a las horas de trabajo y los períodos de descanso semanal. El Gobierno declara que, ante la ausencia de una legislación prescriptiva, el enfoque de Nueva Zelanda en la seguridad y la salud en el trabajo, es un marco integral, basado en principios y actuaciones, que reconoce la diversidad y la complejidad de los lugares de trabajo modernos y del trabajo. El Gobierno añade que la ley sobre seguridad y salud en el trabajo, es un código integral e integrado que establece los deberes generales que pueden complementarse mediante reglamentos, códigos de prácticas y directrices aprobados. Este marco garantiza que se establezcan grandes incentivos para asegurar que los trabajadores reciban un período de descanso semanal, al tiempo que se requiere que los empleadores adopten todas las medidas factibles para garantizar la seguridad de los empleados mientras se encuentran trabajando.

Además, la Comisión toma nota de los comentarios formulados por Empresa Nueva Zelanda (BNZ), según los cuales los períodos de descanso diario están especificados en los convenios colectivos o en los acuerdos de empleo individuales, al tiempo que el requisito de al menos 24 horas de descanso semanal está implícito en la obligación de especificar las horas de trabajo. Según BNZ, es probable que estas normas de protección se revelen mucho más eficaces que la disposición de un período de descanso semanal de 24 horas obligatorio, que podría cumplirse más en la infracción que en la observancia.

Al tomar debida nota de estas explicaciones, la Comisión se ve obligada a señalar que las disposiciones de la Ley sobre Seguridad y Salud en el Trabajo relativas al descanso semanal, son tan generales y permisivas, que no dan efecto a las exigencias específicas del Convenio. La Comisión desea recordar que el ámbito de aplicación y la finalidad del artículo 2 del Convenio, son claros. Deberá otorgarse a los trabajadores un período de descanso semanal ininterrumpido, comprendiendo no menos de 24 horas en el curso de cada período de siete días, debiendo ser este período de descanso, en la medida de lo posible, el mismo para todos y coincidir con el día ya designado por tradición o costumbre como día de descanso semanal. El Convenio está, así, articulado en torno a tres principios básicos: regularidad (descanso que ha de tomarse en intervalos de siete días); continuidad (descanso de al menos 24 horas consecutivas); y uniformidad (descanso semanal que todos los trabajadores han de tomar simultáneamente). Son estas normas mínimas que los gobiernos tienen que aplicar y ejecutar, ya sea mediante leyes o reglamentos nacionales, ya sea garantizando que los convenios colectivos contengan al menos disposiciones favorables. El Convenio autoriza, por supuesto, excepciones totales o parciales (incluidas las suspensiones o las disminuciones) de la norma general sobre el descanso semanal establecida en el artículo 2, sobre todo en caso de necesidad para mantener en funcionamiento algunos establecimientos (por ejemplo, procesos continuos, transportes, hospitales, hoteles, periódicos, etc.) o circunstancias excepcionales (por ejemplo, accidentes, fuerza mayor o trabajo urgente en los establecimientos o en los equipos). Sin embargo, el Convenio apunta a garantizar que se autoricen, con un carácter tan limitado como sea posible, excepciones totales o parciales al descanso semanal normal y, en todo caso, sólo previa una debida consideración que se hubiese dado a todas las implicaciones y necesidades sociales y económicas.

La Comisión considera que el derecho de los trabajadores a un período mínimo de descanso o tiempo libre semanal, como prescribe el Convenio, es de tan cardinal importancia para su salud y bienestar, que requiere ser regulado de manera bien precisa y, por tanto, vinculante, y no pudiendo dejarse al simple poder de persuasión de los códigos de prácticas y directrices. En cuanto a los comentarios de BNZ en relación con la aparente incapacidad de la presente Comisión de reconocer que éste es un Convenio que data de 1921 y que la protección general de las relaciones laborales han cambiado marcadamente desde entonces, la Comisión recuerda que los principios y los objetivos perseguidos por el Convenio núm. 14 se han reafirmado y fortalecido en 1957 con el Convenio de la OIT sobre el descanso semanal en el comercio y en las oficinas, 1957 (núm. 106), que había recibido, hasta la fecha, 63 ratificaciones. ***A la luz de las observaciones anteriores, la Comisión espera que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para armonizar su legislación con los requisitos básicos del Convenio, dando expresión legislativa específica al derecho de los trabajadores a 24 horas consecutivas de descanso todas las semanas.***

Además, la Comisión toma nota de los comentarios formulados por el Consejo de Sindicatos de Nueva Zelanda (NZCTU), relativos al problema del cansancio de los conductores en el sector de los transportes por carretera, especialmente debido a la legislación vigente, que autoriza hasta 70 horas de trabajo a la semana. El NZCTU reconoce que los organismos gubernamentales trabajan para abordar el asunto, por ejemplo, desarrollando una estrategia para luchar contra el asunto del cansancio del conductor, anunciada en diciembre de 2007, pero indica que el cansancio y el estrés acumulados tras horas excesivamente largas, no pueden resolverse con breves pausas. ***La Comisión valorará recibir cualquier comentario que el Gobierno pueda querer formular en respuesta a las observaciones del NZCTU.***

Por último, la Comisión hace propicia esta oportunidad para recordar que, en base a las conclusiones y a las propuestas del Grupo de Trabajo sobre política de revisión de normas, el Consejo de Administración de la OIT había decidido que debería impulsarse la ratificación de los convenios actualizados, incluidos el Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14) y el Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106), debido a que esos instrumentos siguen respondiendo a las actuales necesidades (véase el documento GB.283/LILS/WP/PRS/1/2, párrafos 17-18). ***En consecuencia, la Comisión invita al Gobierno a que contemple la ratificación del Convenio núm. 106 y a que mantenga informada a la Oficina de toda decisión adoptada o prevista a este respecto.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Convenio sobre las cuarenta horas, 1935 (núm. 47) (ratificación: 1938)

Artículo 1 del Convenio. Semana de 40 horas. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones sobre la aplicación del Convenio, Empresa Nueva Zelanda (BNZ) confirma la información que contiene la memoria del Gobierno en relación con el respeto del principio de la semana de 40 horas así como la validez de los métodos estadísticos

utilizados. Asimismo, esta Organización ha señalado, en base a los datos estadísticos comunicados por el Gobierno, que el número de asalariados que efectúan largas horas de trabajo ha disminuido considerablemente desde 2001.

Además, la Comisión toma nota de las observaciones formuladas por el Consejo de Sindicatos de Nueva Zelandia (NZCTU), en las que reitera sus comentarios de 2003 sobre la brecha existente entre el principio de la semana de 40 horas establecido en Nueva Zelandia y la realidad, ya que en este país se observa que una proporción importante de asalariados trabajan regularmente más de 40 horas a la semana. El NZCTU recuerda que el artículo 11B de la Ley de 1983 sobre el Salario Mínimo, que prevé que en general la duración del trabajo no supere las 40 horas a la semana, sin contar las horas extraordinarias, dispone asimismo que las partes pueden fijar una duración del trabajo superior. Señala que esta disposición no impide que los empleadores fijen una duración del trabajo semanal superior a 40 horas como condición de atribución de un empleo. La NZCTU también evoca la cuestión de la carga de trabajo que conduce a los asalariados a realizar horas extraordinarias no remuneradas y la de los bajos salarios que les llevan a tener dos trabajos al mismo tiempo. Además, esta Organización cita un estudio de la Universidad Victoria de Wellington, según el cual el 33 por ciento de los acuerdos colectivos del sector minero prevén una duración semanal del trabajo superior a 40 horas, mientras que en el 64 por ciento de los acuerdos colectivos del sector agrícola no se fija ninguna duración del trabajo, ni en el 64 por ciento de los acuerdos celebrados en el sector de la educación ni en el 75 por ciento de los acuerdos en el sector del comercio minorista de alimentos. Según el NZCTU, desde el año 2000, la semana de trabajo de alrededor del 40 por ciento de los asalariados va de lunes a domingo, especialmente en lo que respecta a los trabajadores empleados en los sectores de la agricultura, el comercio minorista, la hotelería, así como para ciertos asalariados del sector servicios. En lo que respecta al sector público, el NZCTU se refiere a un estudio realizado en 2005 por la Comisión de Servicios Estatales titulado «Progresión y desarrollo de las carreras», según el cual el 68 por ciento de los funcionarios entrevistados indicaron que realizaban más horas de trabajo que las previstas en su contrato de trabajo, aunque esta tasa ha disminuido desde el año 2000, año en el que representaba el 76 por ciento de estos funcionarios. El NZCTU acoge con agrado una serie de cambios positivos, incluso su colaboración con el Gobierno en lo que respecta a diversas iniciativas tales como el proyecto «equilibrio entre la vida privada y la vida profesional», la adopción de la Ley sobre una Organización Flexible del Trabajo con miras a aliviar la presión económica que empuja a ciertos asalariados a trabajar muchas horas y a veces a tener dos empleos para poder cubrir sus necesidades fundamentales. Sin embargo, el NZCTU señala que quedan muchas cosas por hacer antes de que el principio de la semana de 40 horas sea una realidad para el conjunto de los trabajadores. **La Comisión ruega al Gobierno que le transmita sus comentarios en respuesta a las observaciones del NZCTU.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Países Bajos

Convenio sobre el trabajo a tiempo parcial, 1994 (núm. 175) (ratificación: 2001)

Artículo 3 del Convenio. Exclusión de los trabajadores domésticos a tiempo parcial. La Comisión toma nota de las explicaciones proporcionadas por el Gobierno sobre el proceso de consulta previo a la enmienda del reglamento sobre la prestación de servicios a domicilio. Tras la enmienda, los trabajadores que generalmente realizan, exclusivamente o casi exclusivamente, servicios a domicilio menos de cuatro días a la semana — frente a tres días a la semana, antes — para la persona natural por la que han sido empleados, están excluidos del ámbito de aplicación del Convenio. A este respecto, la Comisión toma nota de las observaciones realizadas por la Federación Nacional de Sindicatos Cristianos (CNV), la Confederación Sindical de Intermedios y Altos Ejecutivos (MHP) y la Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV), según las cuales, la memoria del Gobierno no refleja apropiadamente la esencia de las consultas ya que no se refiere al hecho de que los interlocutores sociales se opusieron a la enmienda propuesta y que las organizaciones de empleadores y de trabajadores sometieron conjuntamente una propuesta alternativa al Consejo de Trabajo e Ingresos. **La Comisión solicita al Gobierno que explique los motivos para ampliar la exclusión de los trabajadores domésticos a tiempo parcial, y que describa los problemas concretos de fondo que haya planteado la aplicación del Convenio a esta categoría de trabajadores, tal como se requiere, en virtud de este artículo del Convenio. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno a que transmita todos los comentarios que pueda desear realizar en respuesta a las observaciones de la CNV, la MHP y la FNV.**

Artículo 9, párrafo 2, c). Acceso al trabajo a tiempo parcial de grupos específicos. La Comisión toma nota de los comentarios de la MHP en los que critica la actual política del Gobierno de no estimular el trabajo a tiempo parcial. Según la MHP, las personas que están totalmente desconectadas del mercado de trabajo deben ir gradualmente hacia el trabajo remunerado, y el trabajo a tiempo parcial puede ser una parte importante de esta estrategia, y sería incluso necesario persuadir a los que actualmente no están trabajando y sólo están preparados para realizar trabajos a tiempo parcial, de que acepten un empleo remunerado. **La Comisión solicita al Gobierno a que transmita todos los comentarios que pueda desear realizar en respuesta a las observaciones de la MHP.**

Panamá

Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30) (ratificación: 1959)

Artículo 7, párrafos 2 y 3, del Convenio. Excepciones temporales – límite anual del número de horas extraordinarias. La Comisión **lamenta** comprobar de que, en respuesta a sus comentarios anteriores, el Gobierno se limita a reiterar que no se encuentra en una situación propicia para modificar el artículo 36, párrafo 4, del Código del Trabajo a fin de ponerlo en conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno invoca, como argumento suplementario, las elecciones que tuvieron lugar en el país en mayo de 2009, para justificar un nuevo aplazamiento en la adopción de las medidas necesarias en la materia. La Comisión desea recordar que, si bien el diálogo social es sin dudas fundamental y que el ideal es lograr soluciones que sean el resultado de un consenso tripartito, compete al Gobierno la responsabilidad última en lo que concierne al cumplimiento de sus obligaciones internacionales, con inclusión de la aplicación de los convenios de la OIT ratificados por Panamá. **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a modificar el artículo 36, párrafo 4, del Código del Trabajo, para fijar un límite anual razonable al número de horas extraordinarias autorizadas en el marco de las excepciones temporales y de poner así la legislación nacional en conformidad con el Convenio sobre este punto.**

Por otra parte, en respuesta a una cuestión planteada por la Comisión en relación con los límites (diarios y anuales) en materia de horas suplementarias aplicables en el sector público, el Gobierno se remite al decreto ejecutivo núm. 222 de 12 de septiembre de 1997 por el que se reglamenta la ley núm. 9 de 20 de junio de 1994 que establece la carrera administrativa, y que autoriza, bajo la única condición de obtener la autorización por parte del supervisor, la acumulación de 40 horas suplementarias por mes y del 25 por ciento de las horas diarias legales de trabajo. Ahora bien, el *artículo 7, párrafo 2*, del Convenio, sólo autoriza excepciones temporales al límite normal en materia de horas de trabajo en un cierto número de circunstancias enumeradas taxativamente, y en el caso de aumentos de trabajo extraordinarios, debido a circunstancias especiales, siempre que no se pueda normalmente esperar del empleador que recurra a otras medidas. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno tenga a bien indicar las medidas adoptadas o previstas para limitar, de conformidad con el Convenio, los casos en que los empleados de los servicios públicos pueden efectuar horas extraordinarias.**

Por otra parte, el *artículo 7, párrafo 3*, del Convenio, dispone la fijación de un límite anual al número de horas extraordinarias autorizadas. **La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien adoptar las medidas necesarias para establecer ese límite y mantener a la Oficina informada de la evolución en la materia.**

Por último, la Comisión toma nota de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 122 del decreto ejecutivo núm. 222 de 12 de septiembre de 1997, sólo se reconocerá la remuneración de las horas extraordinarias cuando su realización haya sido previamente autorizada por el jefe responsable. La Comisión toma nota de que el artículo 217 de la ley núm. 51 de 11 de diciembre de 2007, que dicta el presupuesto general del Estado para el año 2008 reafirma esta limitación relativa a la remuneración de las horas extraordinarias y precisa que ésta no podrá exceder el 50 por ciento del sueldo regular de un mes del funcionario de que se trate. La Comisión subraya que, salvo en los casos de accidente o de fuerza mayor, las horas extraordinarias deben ser objeto de una remuneración incrementada en, al menos un 25 por ciento en relación con la remuneración ordinaria, e independientemente de la cuestión de que se conceda eventualmente un descanso compensatorio. **La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien comunicar informaciones sobre las tasas salariales aplicables en caso de realización de horas extraordinarias en el sector público.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Perú

Convenio sobre las horas de trabajo y el descanso (transporte por carretera), 1939 (núm. 67) (ratificación: 1962)

Artículo 3 del Convenio. Propietarios de vehículos. La Comisión toma nota de las modificaciones legislativas que se efectuaron en el ámbito del transporte, en particular la derogación de los decretos supremos núms. 005-95-MTC y 040-2001-MTC, remplazados por el decreto supremo núm. 009-2004-MTC que establece el Reglamento Nacional de Administración de Transporte. En relación con sus comentarios anteriores relativos a la legislación aplicable a los propietarios de vehículos y a los miembros de sus familias, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual no existe regulación específica sobre esta materia. **Al recordar que la posibilidad de excluir de la aplicación de las disposiciones del Convenio a los propietarios de vehículos y a los miembros de su familia está sujeta a condiciones precisas, la Comisión ruega al Gobierno que indique las medidas tomadas o previstas a fin de garantizar la protección, tanto en derecho como en la práctica, de los propietarios de los vehículos y de los miembros de su familia en lo que respecta a las horas de trabajo.** Por otra parte, la Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no ha dado respuesta a los comentarios del Sindicato Único de Chóferes del Servicio Público de Lima en los que se afirma que los trabajadores

empleados en los transportes por carretera trabajan más de 16 horas diarias, independientemente de ser propietarios del vehículo o de trabajar en relación de dependencia con una empresa de transporte.

Artículo 7. Duración de la jornada de trabajo. En relación con sus comentarios anteriores relativos al decreto supremo núm. 005-95-MTC, derogado en la actualidad, la Comisión toma nota del artículo 121 del decreto supremo núm. 009-2004-MTC que prevé que los conductores de vehículos del servicio de transporte no deberán conducir durante más de cinco horas continuas en el servicio diurno o más de cuatro horas continuas en el servicio nocturno. La Comisión también toma nota de que el artículo 121, párrafo 3, del mismo decreto, autoriza una duración máxima de la jornada de trabajo que puede llegar hasta 12 horas en un período de 24 horas. La Comisión recuerda que la duración de la jornada de trabajo sólo puede prolongarse bajo determinadas condiciones, a saber: i) cuando el número de horas de trabajo de uno o varios días de la semana sea inferior a ocho horas y como máximo no exceda de una hora por día (*artículo 7, párrafo 2*); ii) para las personas cuyas horas de trabajo semanales no excedan de 48 horas o cuando la duración del trabajo tengan un promedio de 48 horas (*artículo 7, párrafo 3, a*); iii) para las personas que efectúen habitualmente y en gran proporción trabajos auxiliares y cuyo trabajo sea interrumpido frecuentemente por periodos de simple presencia (*artículo 7, párrafo 3, b*); iv) en caso de recuperación de las horas de trabajo perdidas (*artículo 9*); v) en caso de falta de mano de obra calificada (*artículo 10*); vi) en caso de accidente y otra necesidad urgente (*artículo 11*); vii) en caso de trabajos indispensables a fin de satisfacer las necesidades relacionadas con el transporte de viajeros efectuados entre los hoteles y las estaciones, así como el transporte efectuado por las empresas de pompas fúnebres (*artículo 12*), y por último viii) en caso de autorización de realizar horas extraordinarias (*artículo 13*). **La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien indicar las medidas adoptadas o previstas a fin de poner su legislación en plena conformidad con las disposiciones del Convenio sobre este punto.**

Artículo 15. Descanso diario. La Comisión toma nota de que el Gobierno hace referencia al artículo 122, u), del decreto núm. 009-2004-MTC, en el que se prevé la presencia de dos conductores para trayectos de larga duración, limitando así las horas de conducción del vehículo. La Comisión subraya que esta disposición no permite en sí misma dar efecto al *artículo 15* del Convenio que exige durante cada período de 24 horas, un descanso mínimo de 12 horas consecutivas. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno tenga a bien indicar las medidas adoptadas o previstas a fin de poner su legislación en conformidad con esta disposición del Convenio.**

Artículo 16, párrafo 1. Descanso semanal. En relación con su comentario anterior, la Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona ninguna nueva información concerniente a las disposiciones legislativas que otorgan a los trabajadores, tanto del sector público como del sector privado, un descanso semanal mínimo de 30 horas consecutivas por cada período de siete días. **La Comisión pide al Gobierno se sirva adoptar sin demora las medidas necesarias a fin de garantizar que se conceda a los conductores el descanso semanal previsto en esta disposición del Convenio.**

Artículo 18, párrafo 3. Cartilla individual de control. La Comisión toma nota del artículo 6 de la resolución directorial núm. 6653-2006-MTC/15 que prevé el establecimiento de un cuaderno del conductor en el que se consignará, por cada viaje que realice, la ruta y horas de inicio y conclusión del viaje, debiendo precisarse las horas de descanso. La Comisión también toma nota de que ese cuaderno sólo está destinado a los conductores del servicio de transporte interprovincial de pasajeros. Asimismo, el artículo 120 del decreto supremo núm. 009-2004-MTC, que prevé la utilización de una hoja de ruta en la que se consignarán las informaciones relativas a las horas de trabajo y los períodos de descanso, sólo se aplica a los conductores del servicio de transporte interprovincial de pasajeros. **La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien indicar las disposiciones legislativas que exigen el establecimiento de una cartilla individual de control para los trabajadores no cubiertos por las disposiciones de la resolución directiva núm. 6653-2006-MTC/15 y del decreto supremo núm. 009-2004-MTC.**

Por último, la Comisión recuerda nuevamente la decisión del Consejo de Administración de la OIT que estimó que el Convenio núm. 67 estaba superado e invitó a los Estados parte en este Convenio a que examinaran la posibilidad de ratificar el Convenio sobre duración del trabajo y períodos de descanso (transportes por carretera), 1979 (núm. 153) (véase documento GB.283/LILS/WP/PRS/1/2, párrafo 12). La ratificación del Convenio núm. 153 por un Estado parte en el Convenio núm. 67 entraña de pleno derecho la denuncia inmediata de este último. La Comisión recuerda que hasta la fecha, sólo tres países siguen vinculados por este Convenio y alienta a los gobiernos a que examinen la posibilidad de ratificar el Convenio sobre duración del trabajo y períodos de descanso (transportes por carretera), 1979 (núm. 153). **La Comisión solicita al Gobierno que mantenga informada a la Oficina de toda decisión adoptada o prevista a este respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Sierra Leona

Convenio sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952 (núm. 101) (ratificación: 1961)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 y 8 del Convenio. Derecho a vacaciones anuales pagadas. La Comisión toma nota de las informaciones contenidas en la última memoria del Gobierno según las cuales el artículo 63, párrafo 6, del proyecto de ley sobre el empleo dispondrá que cualquier acuerdo para renunciar al derecho a las vacaciones anuales mínimas será nulo y sin efecto. La Comisión espera que la ley será adoptada en un futuro próximo, y que pondrá el artículo 12, a), de la instrucción gubernativa núm. 888, del que se ha señalado repetidamente que necesitaba ser enmendado, de conformidad con el Convenio. *Pide al Gobierno que proporcione copia del texto completo de la ley revisada tan pronto como sea adoptada.*

La Comisión hace asimismo propicia esta ocasión para recordar que, a propuesta del Grupo de Trabajo sobre la política de revisión de normas, el Consejo de Administración de la OIT había considerado que el Convenio núm. 101 había sido superado y había invitado a los Estados Parte en este Convenio a examinar la posibilidad de ratificar el Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (núm. 132), que no estaba considerado como plenamente actualizado, pero que seguía siendo pertinente en algunos aspectos (véase el documento GB.283/LILS/WP/PRS/1/2, párrafo 12). La aceptación de las obligaciones del Convenio núm. 132, para las personas empleadas en la agricultura por un Estado Parte en el Convenio núm. 101, entraña de pleno derecho la denuncia inmediata de este último. *La Comisión solicita al Gobierno que se sirva tener informada a la Oficina de toda decisión que pudiese adoptar en esta materia.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 1** (Arabia Saudita, Bélgica, Bulgaria, Canadá, República Checa, China: Región Administrativa Especial de Macao, Comoras, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Eslovaquia, Grecia, Guinea Ecuatorial, India, Libano, Luxemburgo, Malta, Mozambique, Myanmar, Paraguay); el **Convenio núm. 4** (Colombia, República Democrática Popular Lao, Nicaragua); el **Convenio núm. 14** (Arabia Saudita, Bahrein, Bélgica, Belice, Benin, Botswana, Burundi, Canadá, República Checa, China, China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, China: Región Administrativa Especial de Macao, Côte d'Ivoire, Dinamarca, Dinamarca: Groenlandia, Dinamarca: Islas Feroe, Dominica, Eslovaquia, Estonia, Ex República Yugoslava de Macedonia, Francia, Guinea-Bissau, Hungría, India, Iraq, Irlanda, Islas Salomón, Kenya, Lesotho, Jamahiriya Árabe Libia, Luxemburgo, Malasia: Sarawak, Malta, Montenegro, Mozambique, Myanmar, Nepal, Noruega, Países Bajos: Antillas Neerlandesas, Países Bajos: Aruba, Reino Unido: Anguilla, Reino Unido: Montserrat, Federación de Rusia, Rwanda, Santa Lucía, República Árabe Siria, Suecia, Swazilandia, Tailandia, Tayikistán, Turquía, Ucrania, Viet Nam, Yemen); el **Convenio núm. 20** (Bolivia); el **Convenio núm. 30** (Arabia Saudita, Bulgaria, Egipto, Guinea Ecuatorial, Libano, Luxemburgo, Mozambique, Noruega, Paraguay); el **Convenio núm. 41** (Chad, Côte d'Ivoire); el **Convenio núm. 47** (Australia, Australia: Isla Norfolk, Azerbaiyán, Belarús, Finlandia, Kirguistán, Lituania, República de Moldova, Noruega, Nueva Zelandia, Federación de Rusia, Suecia, Tayikistán, Ucrania, Uzbekistán); el **Convenio núm. 52** (Burundi, Colombia, Côte d'Ivoire, Dinamarca, Dinamarca: Islas Feroe, República Dominicana, Eslovaquia, Francia, Libano, Panamá, República Árabe Siria, Tayikistán); el **Convenio núm. 67** (Perú); el **Convenio núm. 89** (Belice, Burundi, Congo, Costa Rica, Ex República Yugoslava de Macedonia, Guinea, Guinea-Bissau, Iraq, Jamahiriya Árabe Libia, Madagascar, Malawi, Montenegro, Países Bajos: Aruba, Panamá, Paraguay, Rwanda); el **Convenio núm. 101** (Austria, Barbados, Belice, Burundi, China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, Colombia, Djibouti, Países Bajos: Antillas Neerlandesas, Países Bajos: Aruba, Reino Unido: Anguilla, Reino Unido: Isla de Man, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, República Árabe Siria, Swazilandia, República Unida de Tanzania: Tanganyika); el **Convenio núm. 106** (Arabia Saudita, China: Región Administrativa Especial de Macao, Chipre, Dinamarca, Dinamarca: Groenlandia, Dinamarca: Islas Feroe, Ex República Yugoslava de Macedonia, Francia, Guinea-Bissau, República Islámica del Irán, Iraq, Italia, Jordania, Malta, Montenegro, Países Bajos: Antillas Neerlandesas, Países Bajos: Aruba, Paraguay, Federación de Rusia, Santo Tomé y Príncipe, República Árabe Siria, Ucrania); el **Convenio núm. 132** (Alemania, Armenia, Bélgica, Brasil, Chad, República Checa, Croacia, Ex República Yugoslava de Macedonia, Finlandia, Guinea, Hungría, Irlanda, Letonia, Luxemburgo, Madagascar, Malta, Montenegro, Noruega, Rwanda, Suecia, Ucrania, Yemen); el **Convenio núm. 153** (Iraq, Turquía); el **Convenio núm. 171** (Albania, Bélgica, Brasil, República Checa, Chipre, Eslovaquia, Lituania); el **Convenio núm. 175** (Chipre, Eslovenia, Finlandia, Guyana, Italia, Luxemburgo, Mauricio, Países Bajos, Suecia).

Seguridad y salud en el trabajo

Afganistán

Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139) (ratificación: 1979)

La Comisión toma nota de la breve información comunicada por el Gobierno sobre el nuevo Código del Trabajo y toma nota con *satisfacción* de que los artículos 10 (requisito general de proporcionar un entorno laboral seguro y saludable) y 107 (requisito de utilización de equipos de seguridad para prevenir las enfermedades laborales) aportan una base para otra reglamentación de los asuntos comprendidos en este Convenio. También toma nota de la referencia al artículo 107, párrafos 1 y 2, que dispone que va a confeccionarse una lista de las enfermedades laborales y de los acuerdos para el pago de los daños por las discapacidades y las alteraciones de la salud. Al tiempo que reconoce los continuos desafíos y dificultades que afrontan las nuevas autoridades, la Comisión se siente alentada por los esfuerzos realizados por el Gobierno de cara a unos avances hacia la asunción de una responsabilidad plena respecto del Convenio y emprendiendo las acciones necesarias para armonizar la legislación y la reglamentación nacionales con las normas de seguridad y salud en el trabajo contenidas, *inter alia*, en el presente Convenio. La Comisión señala a la particular atención del Gobierno la necesidad de instauración de un sistema para la determinación de las sustancias y los agentes cancerígenos en los lugares de trabajo en el país y que puede requerir la introducción de prohibiciones o estar sujeto a una autorización o a un control nacional, de conformidad con el *artículo 1 del Convenio*. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información acerca de los progresos realizados al respecto, así como de los esfuerzos adicionales dirigidos a dar efecto a este Convenio, incluyendo toda disposición adoptada en virtud de los artículos 10 y 107 del nuevo Código del Trabajo.**

Parte IV del formulario de memoria. La Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona comentarios sobre las observaciones presentadas por la Federación de Sindicatos de Afganistán (AAFTU) a los cuales se refirió la Comisión en 2006 y 2007. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione comentarios sobre las cuestiones señaladas en la comunicación referida.**

Argelia

Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120) (ratificación: 1969)

Artículo 14 del Convenio. Asientos adecuados a disposición de los trabajadores. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno según la cual la legislación en materia de trabajo está siendo revisada actualmente, y en las disposiciones del futuro Código del Trabajo, se ha tenido en cuenta la obligación de poner a disposición de los trabajadores asientos apropiados y en número suficiente. **La Comisión solicita una vez más al Gobierno que, tan pronto como sea posible, adopte las medidas adecuadas, en la ley y en la práctica, para garantizar que todos los trabajadores cubiertos por el Convenio tengan a su disposición asientos apropiados y en número suficiente, así como la posibilidad de utilizarlos, y que mantenga informada a la Oficina sobre todos los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 18. Protección contra los ruidos y vibraciones. La Comisión toma nota de la referencia del Gobierno a los artículos 15 y 16 del decreto ejecutivo núm. 91/05, de 19 de enero de 1991, en el que se establecen las obligaciones de un empleador para reducir el impacto del ruido en la salud de los trabajadores, y cuando esto no sea posible, proporcionar a dichos trabajadores un equipo personal de protección. **La Comisión reitera su solicitud de que el Gobierno adopte, lo antes posible, medidas adecuadas en la legislación y en la práctica para dar cumplimiento a las disposiciones de este artículo en relación con las vibraciones, y a mantener informada a la Oficina de todos los progresos realizados a este respecto.**

Parte IV del formulario de memoria. Aplicación en la práctica. En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión observa que la memoria del Gobierno no proporciona información sobre este asunto. **Por consiguiente, la Comisión ruega al Gobierno que proporcione información sobre la forma en que el Convenio se aplica en la práctica, por ejemplo suministrando extractos de los informes de inspección y, cuando disponga de esta información, sobre el número de trabajadores cubiertos por la legislación vigente; indicando el número y la naturaleza de las infracciones observadas; y el número y la naturaleza y la causa de los accidentes denunciados.**

Belice

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1983)

Artículo 3, párrafo 1, y artículo 6, párrafo 2, del Convenio. Dosis máximas admisibles de radiaciones ionizantes. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno indicando que el 13 de marzo de 2009 fue reactivada la Junta Consultiva del Trabajo cuya función principal es encargarse de la revisión de la legislación nacional del trabajo. La Comisión toma nota de que en el Ministerio se está determinando cuál será el consultor que, junto con la Junta Consultora del Trabajo llevará a cabo la revisión de la legislación y de que los comentarios formulados por la Comisión se someterán ante la mencionada junta. **La Comisión espera que, en el curso de la revisión actual de la legislación nacional del trabajo, se tengan debidamente en cuenta los límites de exposición adoptados por la Comisión Internacional de Protección Radiológica en sus recomendaciones de 1990, a las que la Comisión hizo referencia en su observación general de 1992 en virtud del Convenio, con objeto de garantizar la protección efectiva de los trabajadores expuestos a las radiaciones ionizantes en el curso de sus labores.**

Artículo 14. Empleo alternativo u otras medidas para mantener el ingreso de los trabajadores, cuando el mantenimiento de estos trabajadores en un puesto que implica exposición se desaconseja por razones médicas. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno indicando que en la Ley del Trabajo no existen disposiciones que contemplen el traslado de las embarazadas de su trabajo que implica la exposición a radiaciones ionizantes, a otro trabajo. No obstante, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual, la Política Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo, adoptada por el Gabinete el 9 de noviembre de 2004, puede proporcionar un marco adecuado para la elaboración de una legislación que pueda prever ese traslado y que esa legislación sea elaborada en consulta con la Junta Consultiva del Trabajo. **La Comisión espera que durante la revisión de la legislación nacional del trabajo que se lleva a cabo actualmente, se tenga debidamente en cuenta la necesidad de garantizar que se brinden oportunidades de empleo alternativas adecuadas que no impliquen una exposición a radiaciones ionizantes para los trabajadores que hubiesen acumulado una dosis efectiva más allá de la cual pueda derivarse un perjuicio inaceptable, así como para las mujeres embarazadas, que de otro modo podrían verse enfrentadas al dilema de que la protección de su salud signifique la pérdida de su empleo.**

Exposición ocupacional durante una emergencia. La Comisión toma nota de que en la Ley del Trabajo no existe una disposición que establezca las circunstancias en las que se autoriza una exposición excepcional. **En relación con los párrafos 16 a 27 y 35, c), de su observación general de 1992 en virtud del Convenio, y los párrafos V.27 y V.30 de las normas básicas de seguridad en materia de protección radiológica, dictadas en 1994, la Comisión solicita al Gobierno que durante la revisión de la legislación nacional del trabajo que se lleva a cabo actualmente, se tenga debidamente en cuenta la necesidad de determinar las circunstancias en las que se autoriza una exposición excepcional, y que la protección tenga toda la eficacia posible contra los accidentes y durante las operaciones de emergencia, especialmente respecto del diseño y de las características de protección del lugar del trabajo y del equipo, y el desarrollo de intervenciones técnicas de emergencia, cuya utilización en situaciones de emergencia permita evitar la exposición de las personas a radiaciones ionizantes.**

Bolivia

Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136) (ratificación: 1977)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la adopción del decreto supremo núm. 26171, de 4 de mayo de 2001, que complementa el reglamento ambiental para el sector hidrocarburos aprobado por decreto supremo núm. 24335, de 19 de julio de 1996. La Comisión nota que el nuevo decreto considera actividades y factores susceptibles de afectar al medio ambiente en general es decir contaminar el aire, las aguas en todos sus estados, el suelo y el subsuelo, cuando excedan los límites permisibles que sean establecidos, y no contiene medidas relativas a la protección de los trabajadores contra los riesgos de intoxicación derivada de su exposición al benceno. La Comisión constata que esta memoria no contiene información suficiente proporcionada en respuesta a sus comentarios anteriores y recuerda que desde sus primeros comentarios en los años ochenta la Comisión llamó la atención del Gobierno a la necesidad de adoptar las medidas para dar efecto a numerosas disposiciones importantes del Convenio conforme al artículo 14 del Convenio. **La Comisión constata que dichas medidas no han sido tomadas e insta al Gobierno a que se adopten, en el futuro próximo, por las autoridades competentes, incluso la mencionada instancia gubernamental, tales medidas en relación con las disposiciones siguientes del Convenio: artículo 1, b) (adopción de las medidas de protección en relación con los productos cuyo contenido en benceno exceda del 1 por ciento por unidad de volumen); artículo 2 (utilización de productos de sustitución inocuos o menos nocivos); artículo 4, párrafos 1 y 2 (prohibición de emplear, en ciertos trabajos, benceno o productos que contengan benceno como disolvente o diluyente, salvo cuando se efectúe la operación en un sistema estanco o se utilicen otros métodos de trabajo igualmente seguros); artículo 6, párrafos 1, 2 y 3 (medidas tomadas para prevenir una**

exposición de trabajadores al benceno; para asegurar que, en todo caso, los trabajadores no estén expuestos a la concentración de benceno más alta que 25 partes por millón; y prescribir el modo de medir la concentración de benceno en la atmósfera del lugar de trabajo); artículo 7, párrafo 1 (realización en sistemas estancos de los trabajos que entrañen el empleo de benceno o de productos que contengan benceno); artículo 11, párrafos 1 y 2 (prohibición del empleo de mujeres embarazadas y madres lactantes, así como de menores de 18 años en trabajos que entrañen exposición al benceno o a productos que contengan benceno).

Artículo 9. Exámenes médicos previo empleo y ulteriores. La Comisión se refiere a sus comentarios anteriores relativos a un proyecto de reglamento sobre los servicios médicos donde se trata, entre otros, de la realización de exámenes médicos antes, durante y después del empleo. *Puesto que la última memoria no contiene información proporcionada por el Gobierno a este respecto, la Comisión solicita que se indique en la próxima memoria si, entre tanto, se ha adoptado el mencionado reglamento relativo a los servicios médicos y, en caso afirmativo, que el Gobierno se sirva indicar si las disposiciones contenidas en el proyecto de reglamento se han establecido de manera a asegurar que los exámenes requeridos se llevan a cabo observando la aplicación de este artículo del Convenio. También solicita que el Gobierno suministre una copia de este texto.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Brasil

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1966)

Legislación. La Comisión toma nota con *satisfacción* de la adopción por la Comisión Nacional de Energía Nuclear (CNEN) de la norma NN 3.01/2005 la cual, entre otros, establece límites de dosis de exposición que corresponden a los límites de exposición recomendados por la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR) para trabajadores directamente ocupados en trabajos bajo radiaciones, trabajadoras embarazadas y en situaciones de urgencia a los que se refirió la Comisión en su observación general sobre el Convenio, de 1992 con relación a *los artículos 3, párrafo 1, y 6, párrafo 2, del Convenio.*

Artículo 1. Autoridad competente. Con referencia a sus comentarios anteriores, la Comisión entiende que el decreto núm. 2210/97 continúa siendo fundamental en cuanto a la distribución de competencias con relación al Convenio. Este decreto instituye el Sistema de Protección al Programa Nuclear Brasileño (SIPRON) que establece las funciones y relaciones de la CNEN, la Comisión de Protección del Programa Nuclear Brasileño (COPRON), el Ministerio de Trabajo y la Fundación Jorge Duprat Figueiredo de Seguridad y Medicina del Trabajo (FUNDACENTRO) en la elaboración de las normas de protección contra las radiaciones. En ese sentido, el Gobierno declara que el órgano responsable en Brasil por las normas de protección contra las radiaciones es la CNEN vinculado con el Ministerio de Ciencia y Tecnología y que el Ministerio del Trabajo tiene un papel complementario. *La Comisión solicita al Gobierno que proporcione:*

- a) informaciones sobre la manera en que la autoridad competente consulta a los representantes de los empleadores y de los trabajadores en la elaboración de dichas normas, en conformidad con este artículo del Convenio, y*
- b) informaciones sobre las consultas realizadas durante el tiempo cubierto por la próxima memoria.*

Artículos 3, párrafo 1, y 6, párrafo 2. Trabajadoras embarazadas. La Comisión toma nota de que según el párrafo 5.4.2.2 de la norma mencionada, a partir de la notificación del embarazo las tareas de las mujeres ocupacionalmente expuestas deben ser controladas de manera que sea improbable que el feto reciba una dosis efectiva superior a 1 mSv durante el resto del período de gestación. *La Comisión solicita al Gobierno se sirva informar sobre las medidas adoptadas para asegurar que todo embarazo se declare sin demora según lo ha señalado en su observación general sobre el Convenio, de 1992 y que se sirva informar asimismo sobre las medidas de protección eventualmente adoptadas respecto de las mujeres en edad de procrear.*

Artículo 14. Empleo alternativo u otras medidas para el mantenimiento del ingreso de los trabajadores cuando el mantenimiento de estos trabajadores en un puesto que implica exposición se desaconseja por razones médicas. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que indicase las medidas adoptadas o previstas para que, con miras a garantizar una protección eficaz de los trabajadores, se ofrezca un empleo alternativo a los trabajadores que hubieren acumulado una exposición más allá de la cual podrían sufrir un daño inaceptable. La Comisión toma nota de que las actividades del Departamento de Seguridad y Salud se refieren a la prevención de accidentes y daños a la salud relacionados con el trabajo pero nota asimismo que las mismas no incluyen cuestiones como el ofrecimiento de empleo alternativo a los trabajadores expuestos a las radiaciones o a otros agentes nocivos más allá de los límites autorizados. La Comisión señala a la atención del Gobierno que la indicación de que el Departamento de Seguridad y Salud no tiene competencias para tratar el empleo alternativo no resulta pertinente por cuanto las obligaciones asumidas al ratificar el Convenio son del Gobierno y no de un ministerio o departamento en particular. *La Comisión, recordando su observación general de 1992 sobre el Convenio, párrafos 28 a 34 y 35, d), y las normas básicas de seguridad en materia de protección radiológica, que recomiendan establecer la posibilidad de empleo alternativo o medidas de seguridad social para todos los trabajadores que hubiesen acumulado una dosis efectiva más allá de la cual se ocasionara un daño considerado inaceptable, solicita al Gobierno que informe sobre las medidas adoptadas a ese fin.*

Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica. La Comisión toma nota de que el Gobierno proporciona muy pocas informaciones de las que solicitó la Comisión sobre la aplicación del Convenio en la práctica y que declara no poder proporcionarlas por cuanto excede el campo de acción del Ministerio de Trabajo. La Comisión considera que hay una serie de normas e instituciones en Brasil que responden a las exigencias del Convenio pero que no puede hacerse una idea completa de la aplicación del mismo si no dispone de informaciones sobre su aplicación práctica. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre las medidas de protección para garantizar que los límites de dosis de exposición establecidos en la norma NN 3.01/2005 no sean sobrepasados en la práctica. Además, solicita al Gobierno que desarrolle esfuerzos para recabar, de las instituciones que corresponda, las informaciones solicitadas por la Comisión en el último párrafo de su observación anterior y las haga llegar junto con toda indicación disponible sobre la aplicación práctica, incluyendo por ejemplo, copia de los planes de protección radiológica previstos en la norma NN 3.01/2005, así como indicaciones sobre su aplicación en la práctica. Además, refiriéndose a sus comentarios efectuados sobre la aplicación del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), en particular en cuanto a las dificultades de la Inspección del Trabajo para hacer respetar la legislación por ciertas empresas, la necesidad de una política coherente y la coordinación entre las diferentes autoridades, la Comisión solicita al Gobierno que tenga en cuenta esos aspectos respecto del presente Convenio y que se sirva brindar informaciones al respecto.**

Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida el 31 de octubre de 2008 que incluye la respuesta a los comentarios formulados por el Sindicato de los Trabajadores del Transporte por Carretera de Líquidos y Gas, Derivados del Petróleo y de Productos Químicos del Estado de Río Grande do Sul (SINDILÍQUIDA/RS), con los anexos mencionados en los comentarios formulados por la Comisión en relación con el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155).

La Comisión toma nota de que los alegatos de SINDILÍQUIDA/RS se refieren más concretamente a la aplicación del Convenio en el sector de la petroquímica. Esos alegatos conciernen a la aplicación de los artículos siguientes del Convenio:

- *Artículo 5 del Convenio. Protección eficaz de los trabajadores expuestos al benceno en el sector de la petroquímica.* SINDILÍQUIDA/RS señala que desde 2003 y hasta la fecha, las empresas PETROBRAS Distribuidora S.A., Shell Brasil y Distribuidora de Productos de Petróleo IPIRANGA S/A no adoptaron las medidas apropiadas para garantizar una protección eficaz de los trabajadores expuestos al benceno pese a las intimaciones del Ministerio de Trabajo y una sentencia condenatoria de la justicia del trabajo contra PETROBRAS. El Sindicato afirma que en ese caso existe una voluntad deliberada de no respetar las claras disposiciones legales, las intimaciones de la Delegación de Trabajo y las decisiones judiciales. SINDILÍQUIDA/RS afirma que ciertos productos manipulados por los trabajadores del sector contienen más de 3 por ciento de benceno, y que los trabajadores corren graves riesgos, en particular los «conductores-operadores», por la ausencia de medidas de prevención y de protección en el sector. En general, esos conductores-operadores no son empleados de las empresas mencionadas, desempeñan sus servicios en el marco de diversas modalidades jurídicas, y ejecutan labores de carga y descarga sin protección ni supervisión alguna de los empleados autorizados de esas empresas.
- *Artículo 6. Medidas adoptadas para prevenir la emanación de vapores de benceno en la atmósfera del lugar de trabajo.* SINDILÍQUIDA/RS indica que las empresas multinacionales del sector no adoptan las medidas técnicas que requiere la aplicación de este artículo y actúan en confrontación con la inspección del trabajo y la justicia. Según un informe de la inspección del trabajo que se adjunta a la comunicación, PETROBRAS no adopta las medidas que se derivan de este artículo en relación con los conductores-operadores y la empresa Shell incluso no reconoce responsabilidad alguna respecto de esos trabajadores. Asimismo, se indica en el informe que en materia de prevención de accidentes en atmósferas inflamables, la empresa Shell depende casi exclusivamente de comportamientos humanos adecuados, en contradicción con la tendencia internacional en la materia.
- *Artículo 8. Medios de protección personal adecuados contra los riesgos de absorción percutánea y de inhalación de vapores de benceno.* SINDILÍQUIDA/RS indica que las empresas del sector no aplican este artículo y, según el informe de la inspección del trabajo, los conductores-operadores no utilizan respiradores y, en algunas empresas, ni siquiera conocen ese medio de protección. SINDILÍQUIDA/RS declara que la administración no adopta medidas para aplicar sanciones con rapidez en ese caso y que los procedimientos pueden durar indefinidamente, sin llegar a solución alguna.
- *Artículo 9. Exámenes médicos periódicos y excepciones.* Según la comunicación de referencia, no se realizan exámenes médicos de los trabajadores expuestos al benceno y, en particular, en lo concerniente a los conductores-operadores. El Sindicato se remite a las conclusiones del informe de la inspección del trabajo mencionado.

- *Artículo 14, párrafo c). Inspección del trabajo.* SINDILQUIDA/RS añade que si bien existe una inspección adecuada en materia de control de aplicación de las disposiciones del Convenio, sus notificaciones, intimaciones y sanciones no aportan soluciones a los graves problemas planteados, algunos de los cuales representan un riesgo grave e inminente para la salud. El Sindicato considera que el hecho de que exista un control, pero que éste sea «una ficción legal» constituye un caso de no aplicación del artículo 14, párrafo c), del Convenio.

La Comisión toma nota de que los informes de la Delegación de Trabajo que adjunta SINDILQUIDA/RS confirman que las empresas del sector no aplican en la práctica la legislación que da efecto al Convenio. En relación con PETROBRAS, el informe de la Delegación regional de trabajo indica que no se ha dado ningún efecto a la obligación de elaborar y poner en práctica los diversos programas de prevención y control de la exposición de los trabajadores a productos químicos previstos por la legislación, y que los conductores operadores no utilizan equipos de protección aun cuando se ha reconocido que están en contacto directo con agentes cancerígenos. El informe de la Delegación de Trabajo llega a la conclusión de que no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial de 2003 y que la situación ha empeorado. La Comisión considera que las conclusiones del informe en relación con la empresa Shell son aún más preocupantes, y de ellas se deriva que esta empresa persiste en aplicar una política de exclusión de los conductores-operadores del proceso de gestión y control de riesgos, trasladando sus responsabilidades a terceros. La Comisión también toma nota de que en su respuesta, el Gobierno señala que SINDILQUIDA/RS representa a los trabajadores que transportan por carreteras cargas líquidas o gaseosas de sustancias peligrosas e inflamables, incluido el benceno, y forma parte de la Comisión del benceno de Río Grande do Sul. El Gobierno se refiere a los diversos controles llevados a cabo en los entornos de trabajo en que se desempeñan los trabajadores, principalmente en las terminales de las industrias petroquímicas y refinerías, que tuvieron como consecuencia el levantamiento de actas de infracción por reincidencia. Algunos de esos informes fueron enviados al Ministerio Público del Trabajo y proporcionaron los elementos necesarios para iniciar acciones judiciales en lo civil que se encuentran en curso. No obstante, algunas operaciones de control realizadas por el Ministerio del Trabajo quedaron interrumpidas a consecuencia de decisiones judiciales que decretaron su suspensión a título preliminar. Añade que, pese a esas circunstancias, el Gobierno ha proseguido sus esfuerzos y cabe mencionar que todas las operaciones de control tuvieron por objetivo que la práctica observada se pusiera en conformidad con las disposiciones del Convenio. El Gobierno indica que la inspección del trabajo seguirá efectuando el control de la aplicación del Convenio en el sector. La Comisión observa que el Gobierno no contesta la alegada falta de aplicación de los artículos mencionados del Convenio en el caso que se examina. Asimismo, toma nota de que la Delegación de Trabajo de Río Grande do Sul parece haber hecho un seguimiento escrupuloso de la situación. En este sentido, existen informes de infracciones, una acción civil contra las empresas e informes de seguimiento de las recomendaciones efectuadas por los tribunales. Los informes de seguimiento llegan sin embargo a la conclusión de que no se ha cumplido ninguna recomendación y que la situación se ha agravado. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno tenga a bien:**

- *examinar las causas de esta situación y proporcionar una evaluación de los motivos eventuales que han hecho que, en el caso que se examina, sus esfuerzos no se hayan traducido en una mejora en la práctica de las situaciones a que se ha hecho referencia;*
- *trabajar con los interlocutores sociales en la búsqueda de soluciones para elaborar propuestas de acción para salir de esta situación de estancamiento, a pesar de los esfuerzos realizados por la inspección del trabajo;*
- *tener en cuenta esta cuestión cuando se elabore la política nacional prevista por el Convenio núm. 155, en consulta con los interlocutores sociales;*
- *desplegar esfuerzos para garantizar aplicación, en la práctica, de los artículos 5, 6, 8 y 9, del Convenio en el caso que se examina y en todos los sectores que realizan actividades que entrañan la exposición de los trabajadores al benceno; y*
- *proporcionar informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos en la práctica. La Comisión solicita, en particular, que comunique informaciones detalladas sobre la evolución de la situación en la práctica de los conductores-operadores de la región de Río Grande do Sul.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud enviada directamente al Gobierno.

Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139) (ratificación: 1990)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, de 31 de octubre de 2008, conteniendo respuesta a los comentarios formulados por la Comisión y a los comentarios formulados por el Sindicato de los Trabajadores del Transporte por Carretera de Líquidos y Gas, Derivados del Petróleo y de Productos Químicos del Estado de Río Grande do Sul (SINDILQUIDA/RS) que incluyen los anexos mencionados en los comentarios de la Comisión bajo el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155).

Artículo 1 del Convenio. Sustancias y agentes cancerígenos a los que la exposición en el trabajo estará prohibida, o sujeta a autorización o control. La Comisión toma nota de que el decreto núm. 6042/07, establece una lista de agentes etiológicos o factores de riesgo profesional en la cual se reconoce como cancerígenas a una serie de sustancias. Según la

memoria, con este decreto el Ministerio de Previsión Social estableció un nuevo mecanismo para establecer el nexo entre los daños a la salud y el trabajo desempeñado, independientemente de que la empresa hubiera comunicado o no el incidente. Se reconoce la existencia de nexo en tres momentos secuenciales y jerárquicos: 1) el nexo es establecido entre un agente y un daño en la salud cuando consten en la lista anexa al decreto núm. 6042/07 y se llama *nexo técnico profesional o del trabajo*; 2) el nexo es establecido cuando el trabajador presenta un daño a la salud relacionado con actividades económicas mencionadas en dicho decreto, excepto cuando un perito de la Previsión Social descarta la existencia de nexo en forma justificada, y se llama *nexo técnico epidemiológico previsional*, y 3) el nexo es establecido cuando un perito de la Previsión Social realiza un examen y así lo determina, aunque la actividad económica no constare en dicho decreto y se llama *nexo técnico individual*. Además el Gobierno indica una serie de normas legislativas y técnicas recientes como, por ejemplo, la ley núm. 12684 del Estado de San Pablo que prohíbe el asbesto crisotilo y la discusión en el seno de la Comisión Tripartita Paritaria Permanente de la NR-15 sobre radiaciones ionizantes. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva proporcionar informaciones sobre la aplicación en la práctica del mecanismo de establecimiento de nexo previsto por el decreto núm. 6042/07. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre la manera en que se actualiza periódicamente la lista de sustancias y agentes cancerígenos a los que la exposición en el trabajo estará prohibida, o sujeta a autorización o control sobre nuevas evoluciones al respecto.**

Artículos 4 y 5. Informaciones sobre las sustancias y agentes cancerígenos y sobre las medidas requeridas para asegurar que los trabajadores benefician de exámenes médicos y vigilancia de su estado de salud. SINDILQUIDA/RS se refiere a los trabajadores del sector petrolero en Río Grande do Sul y en particular a los conductores-operadores. Declara que en la práctica no se cumple con estas disposiciones del Convenio puesto que no se transmiten informaciones sobre los peligros de los productos cancerígenos, como por ejemplo, el benceno. Indica que en innumerables casos no se realizan exámenes médicos adecuados para evaluar la exposición o el estado de salud en relación con los riesgos profesionales. Afirmar SINDILQUIDA/RS que no puede documentar todos los innumerables casos que ocurren en Brasil pero que algunos casos específicos resultan probados a través del informe de la Delegación del trabajo de Río Grande do Sul, tales como el incumplimiento de Petrobrás, Shell y otras empresas del ramo. Concluye afirmando que situaciones como las mencionadas ocurren en todo el país sin que se ponga término a estos abusos de exposición grave y tal vez irreversible. En su respuesta, el Gobierno indica que en Brasil las normas pertinentes son la NR-01, la NR-07 que establece el Programa Médico de Salud Ocupacional y la NR-09 sobre el Programa de Riesgos Ambientales. La Comisión observa que el tema bajo examen es la aplicación en la práctica de tales disposiciones. La Comisión, por un lado, toma nota con agrado de la calidad y exhaustividad de los informes de la Delegación del Trabajo y, por otro, nota que estos esfuerzos no logran aún garantizar el cumplimiento efectivo de la legislación en la práctica. Sin embargo, estos informes brindan un diagnóstico útil de la situación en la práctica. **La Comisión insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para adoptar las medidas necesarias para la plena aplicación de estas disposiciones del Convenio y a proporcionar informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas y los resultados alcanzados en la práctica, en particular, respecto de los trabajadores y ramas de actividad mencionados.**

Artículo 6, c), y parte IV del formulario de memoria. Servicio de Inspección del Trabajo. El Gobierno informa que cuando las empresas presentan inobservancia sistemática de la legislación, además de incrementarse el control de la inspección del trabajo el Ministerio del Trabajo y el Ministerio Público del Trabajo pueden ejercitar la acción civil pública. **Teniendo en cuenta la comunicación de SINDILQUIDA/RS en que ni las acciones de la Inspección del Trabajo ni la acción civil pública han logrado obtener que las empresas objeto de la comunicación cumplan con la legislación que da efecto al Convenio, la Comisión invita al Gobierno a implementar enfoques y medidas apropiadas para obtener progresos en la práctica en cuestiones tan graves como la exposición a sustancias cancerígenas.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148) (ratificación: 1982)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno de 31 de octubre de 2008, conteniendo algunos elementos de respuesta a los precedentes comentarios de la Comisión y a los comentarios formulados por el Sindicato de los Trabajadores del Transporte por Carretera de Líquidos y Gas, Derivados del Petróleo y de Productos Químicos del Estado de Río Grande do Sul (SINDILQUIDA/RS) que incluyen los anexos mencionados en los comentarios de la Comisión bajo el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155).

Artículo 5, apartado 4, del Convenio. Derecho de los representantes de los trabajadores de acompañar a los inspectores del trabajo en sus inspecciones. Con relación a sus comentarios anteriores en los que la Comisión tomó nota de una comunicación presentada por diversas organizaciones de empleados públicos (SERGIPE), alegando que la delegada regional del Ministerio de Trabajo prohibía que los inspectores fueran acompañados por representantes de los trabajadores, la Comisión toma nota de que según el Gobierno, esta situación ya ha sido resuelta. La Comisión toma nota de que SINDILQUIDA/RS alega que, en contradicción con esta disposición del Convenio, en la mayor parte de las empresas existe una no colaboración y una actitud frontal de irrespeto hacia los trabajadores y sus organizaciones

representativas. Afirma SINDILQUIDA/RS que su presidente electo y en ejercicio, que firma la comunicación, no puede acompañar a los inspectores en su labor. Toma asimismo nota que según el Gobierno, en virtud del párrafo 1.7 de la Norma Reglamentaria NR-01 de la orden núm. 3214/78, modificada por la orden 03 de 7 de febrero de 1988, los empleadores deben permitir que los representantes de los trabajadores acompañen el control de las disposiciones legales y reglamentarias sobre seguridad y medicina del trabajo. Indica asimismo el Gobierno que no hay informaciones de casos de obstrucción de este derecho relacionado con la inspección en los lugares de trabajo en la actualidad. La Comisión considera que la respuesta del Gobierno no responde a la cuestión planteada. ***Por lo tanto, la Comisión invita al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para dar plena aplicación, en la práctica, a este artículo del Convenio, incluyendo medidas para que los representantes de SINDILQUIDA/RS puedan acompañar a los inspectores del trabajo en sus inspecciones.***

Artículo 6, párrafos 1 y 2. Deber de colaborar en presencia de varios empleadores. La Comisión toma nota de que según SINDILQUIDA/RS, numerosos empleadores no se sienten responsables de la aplicación del Convenio estimulados por la omisión de las autoridades. Además, el sindicato declara que los empleadores se consideran eximidos de adoptar medidas para dar cumplimiento al Convenio alegando la tercerización de sus actividades, es decir transfiriendo a otros empleadores la responsabilidad. Indica que, en la práctica, cuando hay más de un empleador, en lugar de colaborar entre ellos para aplicar el Convenio, ninguno se hace responsable de nada, y quien sale perjudicado es el trabajador. La Comisión toma nota de que según el Gobierno la tercerización o subcontratación es un tema muy actual e importante en las relaciones de trabajo y en la precarización de las condiciones de trabajo. Indica el Gobierno que los procesos de privatización de grandes empresas, antes públicas, fueron responsables, especialmente en los últimos diez o 15 años, de grandes cambios en las relaciones entre empresas, con acompañamiento incipiente de la legislación. Aún así, se regulan varias cuestiones relativas a salud y seguridad como, por ejemplo, el control médico, el control de riesgos ambientales, la Comisión Interna de Prevención de Accidentes (CIPA), los Servicios Especializados de Ingeniería y Seguridad y Medicina del Trabajo (SESMT), entre otros. La Comisión toma nota de que diversas normas reglamentarias se refieren a esta cuestión (NRs 04, servicios especializados, modificada por la NR-17; 05, accidentes; 07, exámenes médicos; 09, riesgos ambientales; 18, construcción; 22, minas y 24, locales de trabajo). Nota asimismo que el párrafo 4.5.3 de la NR-04 modificada por la NR-17 prevé la posibilidad de formar SESMT comunes pero de manera facultativa y bajo ciertas condiciones, lo cual parece indicar que la constitución de SESMT cuando haya varios empleadores no tienen carácter obligatorio. La Comisión toma nota de que el sindicato se refiere a la situación de los conductores operadores de Petrobras, Shell y otras empresas del sector de refinerías de Río Grande Do Sul donde según el sindicato ninguno de los empleadores se hace cargo de la aplicación del Convenio a los conductores operadores. La Comisión recuerda a la atención del Gobierno que este artículo prescribe que, cuando varios empleadores realicen simultáneamente actividades en el mismo lugar de trabajo, tendrán el deber de colaborar para aplicar las medidas prescritas y que «en los casos apropiados, la autoridad competente deberá prescribir los procedimientos generales según los cuales tendrá lugar esta colaboración». Es decir, que la colaboración entre los empleadores no es facultativa sino que implica un deber. ***En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para dar pleno efecto a este artículo en la práctica y en particular que reexamine la normativa sobre los procedimientos según los cuales tendrá lugar la colaboración entre los diversos empleadores implicados en la realización de trabajos — incluyendo las refinerías — a fin de lograr el cumplimiento de dicho deber de colaboración en la práctica, y que proporcione informaciones al respecto. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones específicas sobre la aplicación de este artículo respecto de los conductores operadores a que hace referencia SINDILQUIDA/RS.***

En relación con sus comentarios anteriores sobre las condiciones de trabajo en las diferentes sucursales de la empresa de telecomunicaciones TELEMAR, el Gobierno indica que se adoptó la norma reglamentaria NR-17, de 1.º de agosto de 2007, que altera la redacción de la NR 04. ***La Comisión, notando que esta NR incorpora el punto 4.5.3 sobre la constitución aparentemente voluntaria de los SESMT reitera sus comentarios formulados en el párrafo anterior. Además, la Comisión reitera su solicitud de informaciones sobre la aplicación en la práctica de las medidas adoptadas para hacer frente al deterioro de las condiciones de seguridad y salud en la industria de las telecomunicaciones, incluyendo informaciones sobre la constitución de SESMT, de las medidas adoptadas para asegurar, en la práctica, la colaboración prevista en el artículo 6 del Convenio, y sobre sus resultados en el sector de telecomunicaciones.***

Artículos 10, 13 y 16. Equipo de protección personal, deber de informar, sanciones apropiadas e inspección adecuada. SINDILQUIDA/RS alega que en varios casos no se proporciona equipo de protección individual, que no se informa a los trabajadores sobre los riesgos del trabajo y que aunque la inspección del trabajo orienta, notifica y comprueba los hechos, eso no implica un cambio de actitudes. ***La Comisión se remite a sus comentarios a título del Convenio núm. 155 y espera que, en colaboración con los interlocutores sociales, el Gobierno elabore una estrategia eficaz, incluyendo el establecimiento de sanciones apropiadas, para que las labores de la inspección del trabajo logren ser seguidas de efectos prácticos y le solicita que proporcione informaciones sobre el particular.***

Artículo 12. Notificación a la autoridad competente de la utilización de procedimientos, sustancias, máquinas o materiales que entrañen la exposición de los trabajadores a los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire. La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno indicando que se utilizan los valores

límites de exposición ocupacional adoptados por la *American Conference of Governmental Industrial Hygienists* (ACGIH) o aquellos establecidos por la negociación colectiva cuando fuesen más rigurosos y toma nota de las normas de aplicación anexas a la memoria. ***La Comisión solicita al Gobierno informaciones más precisas respecto a la obligación de notificación a la que se refiere este artículo, en la legislación y en la práctica.***

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 1992)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno de 31 de octubre de 2008, de la comunicación de la Central Única de Trabajadores (CUT), de 28 de agosto de 2008, de la comunicación del Sindicato de Peritos Forenses del Estado de São Paulo (SINPCRESP), de 19 de septiembre de 2008 y de la respuesta del Gobierno a esos comentarios. La Comisión también toma nota de que los elementos proporcionados por el Gobierno sobre los comentarios formulados por el Sindicato de los Trabajadores del Transporte por Carretera de Líquidos y Gas, Derivados del Petróleo y de Productos Químicos del Estado de Río Grande do Sul (SINDILQUIDA/RS) transmitidos al Gobierno el 8 de noviembre de 2007, no tratan la situación concreta planteada. Esos comentarios estaban acompañados de los siguientes anexos: un informe de la Delegación Regional del Trabajo de Río Grande do Sul, de 31 de julio de 2007, sobre el cumplimiento de las obligaciones determinadas por la sentencia núm. 00075-2003-024-04-00-0 de la circunscripción 24.^a del trabajo de Porto Alegre; dos informes sobre cuestiones similares relativas a la empresa Shell Brasil, de 2004 y de 2005, y artículos periodísticos sobre el aumento de los accidentes de los transportistas por carretera de cargas líquidas o gaseosas. Además, la Comisión toma nota de que se ha recibido, el 1.º de diciembre de 2009, una comunicación del Sindicato de Profesores del Distrito Federal (SINPRO-DF) con observaciones sobre la aplicación de algunos artículos del Convenio. ***La Comisión invita al Gobierno a proporcionar los comentarios que considere oportuno formular, junto con su próxima memoria periódica, debida en 2010.***

Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación del Convenio a todas las ramas de la actividad económica y a todos los trabajadores de las ramas de actividad económica abarcadas. La CUT señala que el trabajo informal es un problema persistente ya que un gran número de trabajadores no están declarados y, en consecuencia, las políticas no están adaptadas al número real de trabajadores que deberían estar normalmente cubiertos por las mismas. Según la CUT, en las regiones metropolitanas de Recife/PE, Salvador/BA, Belo Horizonte/MG, Río de Janeiro/RJ, San Pablo/SP y Porto Alegre/RS, la población activa es de 23.576.000 personas y se considera como ocupadas a 21.668.000 personas, mientras que sólo 9.494.000 son titulares de una tarjeta que permite el acceso a la cobertura del Seguro por Accidente de Trabajo (SAT). La CUT indica que el trabajo no declarado no permite la elaboración de políticas de prevención de accidentes que tengan en cuenta el número real de trabajadores. La Comisión toma nota de que el Gobierno en su memoria no responde plenamente a la solicitud de información que formulara en 2007 sobre los progresos realizados para extender la protección de la seguridad y la salud en el trabajo a todos los trabajadores brasileños. El Gobierno indica sin embargo que la inspección del trabajo juega un papel fundamental en la lucha contra el trabajo no registrado. En 2008, por ejemplo, se regularizaron 668.857 relaciones de trabajo como resultado de las acciones inspectivas. ***La Comisión solicita al Gobierno que continúe comunicando informaciones sobre las medidas adoptadas, en consulta con los interlocutores sociales, para extender la protección en materia de seguridad y salud en el trabajo a todos los trabajadores brasileños, teniendo debidamente en cuenta las observaciones de la CUT.***

Artículos 4 y 8. Formulación de una política nacional coherente, consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores sobre la formulación, la aplicación y el examen periódico de la política nacional de salud y seguridad en el trabajo. La Comisión toma nota de que, según las conclusiones del informe de la Delegación Regional del Trabajo de Río Grande do Sul, de 31 de julio de 2007 en relación con Petrobras, ninguna de las seis obligaciones siguientes impuestas por el Tribunal ha sido aplicada por la empresa: 1) la obligación de asegurar que los conductores de las empresas prestatarias de servicios no realicen operaciones de carga y descarga; 2) la obligación de elaborar y poner en práctica programas de prevención y de protección auditiva; 3) la obligación de elaborar y poner en práctica un programa de prevención y control de la exposición profesional a los productos químicos, incluidos los programas de protección respiratoria; 4) la obligación de poner en práctica numerosas medidas de prevención de los accidentes de trabajo, incluida la formación profesional; 5) la obligación de elaborar y aplicar una administración integrada de riesgos del trabajo basada en los programas previstos por las normas reglamentarias de seguridad y de salud del Ministerio de Trabajo, incluso en las empresas prestatarias de servicios, y 6) la obligación de efectuar el control biológico de los trabajadores-conductores, en particular cuando existen riesgos de contraer enfermedades relacionadas con el trabajo. Un dictamen de la Delegación del Trabajo sobre la empresa Shell llega a conclusiones similares. La Comisión toma nota de que el Gobierno se limita a enunciar las normas reglamentarias existentes pero recuerda que el artículo 4 establece, entre otras, la obligación de poner en práctica dicha política; además, según el artículo 8, los gobiernos (...) deberán adoptar las medidas necesarias para dar efecto al artículo 4 antes mencionado. La Comisión también toma nota de que las nuevas informaciones comunicadas por el Gobierno en su última memoria se limitan a dar cuenta de que la propuesta de política nacional ha sido sometida a una consulta pública y deberá reexaminarse en el marco de la Comisión Tripartita Interministerial de Seguridad y Salud en el Trabajo (CTSST), creada por orden interministerial núm. 152 de

13 de mayo de 2008. En sus observaciones de 2008, la CUT subraya que, tras la consulta pública del documento «Política Nacional de Seguridad y Salud del Trabajador – PNSST», en 2004, se han realizado escasos progresos en cuanto a la adopción de esta política. En ese contexto, la Comisión señala a la atención del Gobierno el Estudio General de 2009, *Seguridad y salud de los trabajadores* (Estudio General), especialmente los párrafos 53 a 89. **La Comisión invita al Gobierno a adoptar medidas, lo más rápidamente posible, para finalizar el proceso de elaboración, aplicación y revisión de una política nacional coherente en materia de seguridad y salud de los trabajadores, como lo requiere el artículo 4 del Convenio, y a comunicar, en su próxima memoria, informaciones detalladas sobre los progresos realizados. La Comisión también solicita al Gobierno tenga a bien adoptar las medidas necesarias para poner en práctica su política nacional, de conformidad con los artículos 4 y 8 del Convenio, y comunicar informaciones detalladas a ese respecto, incluidas las relativas al sector de la petroquímica en Río Grande do Sul.**

Artículo 9, párrafo 1. Sistema de inspección del trabajo apropiado y suficiente que garantice la aplicación de las leyes y de los reglamentos relativos a la seguridad y salud en el trabajo. Comentarios de SINDILQUIDA/RS. Industria petroquímica. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha contestado plenamente a los comentarios formulados por SINDILQUIDA/RS. Según este sindicato, la inspección del trabajo, pese a sus esfuerzos no ha podido hacer aplicar los artículos siguientes del Convenio: *artículo 16, párrafo 3*, el sindicato indica que los conductores-cargadores carecen de equipos de protección; *artículo 17*, el sindicato indica que, en la práctica, la simultaneidad de varios empleadores tiene como consecuencia que ninguno de ellos asume la responsabilidad de la aplicación de las normas de seguridad y salud a los conductores-cargadores; *artículo 18*, medidas para hacer frente a situaciones de urgencia y para la administración de primeros auxilios; *artículo 19, d)* formación de los trabajadores y de sus representantes; y *artículo 20*, cooperación entre los empleadores y los trabajadores. La Comisión toma nota con especial atención del dictamen de la Delegación Regional del Trabajo de Río Grande do Sul, de 31 de julio de 2007, y del que se deriva que Petrobras, pese a las intimaciones de la inspección de trabajo, las sanciones e incluso la condena judicial, no adoptó las medidas indicadas para mejorar la situación en materia de seguridad y salud. Un dictamen similar fue emitido en relación con la empresa Shell. La Comisión toma nota de que, a pesar de la vigilancia con la cual los servicios de inspección del trabajo de Río Grande do Sul se esfuerzan en hacer aplicar la legislación pertinente, las empresas persisten en su conducta de no aplicar las leyes y los reglamentos relativos a la seguridad y salud en el trabajo, lo que plantea dudas respecto a si el sistema de inspección es apropiado y suficiente. **La Comisión solicita al Gobierno que haga llegar su apreciación sobre la eficacia de los medios existentes para hacer frente a esas cuestiones, y lo invita a seguir realizando esfuerzos para que esas empresas apliquen las normas de seguridad y salud, y a comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas en ese sentido. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que se sirva transmitir sus comentarios en respuesta a la comunicación de SINDILQUIDA/RS.**

Artículo 11, c). Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales – procedimientos de notificación y estadísticas anuales. La CUT indica que el trabajo no declarado no sólo impide elaborar políticas de prevención de accidentes que tengan en cuenta el número real de los trabajadores, sino que también tiene repercusión sobre las estadísticas de accidentes del trabajo, debido a que los trabajadores no declarados no figuran en los registros. Al respecto, la CUT comunica informaciones procedentes, entre otros, de la Confederación de Trabajadores de la Industria de la Madera (CONTICOM), que demuestran la existencia de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales que no son debidamente notificados. Respecto a la subcontratación, la Comisión toma nota de que la CUT ha proporcionado informaciones comunicadas por el Sindicato de Petroleros de Minas Gerais (SINDIPETR/MG), según el cual es una práctica habitual que el número de accidentes oficialmente declarados sea muy inferior al número real de accidentes, y del Sindicato de Petroleros de Ceará (SINDIPETRO/CE), según el cual son los trabajadores subcontratados los que se encuentran en situación más vulnerable. La CUT indica que este problema afecta al conjunto del sector petrolero, incluida Petrobras. Otro problema señalado es el criterio inadecuado de notificación y da el ejemplo de la empresa Arcelor-Mittal, indicando que no se dejó constancia en los registros del fallecimiento de seis trabajadores de la metalurgia en Espírito Santo en Minas Gerais, únicamente se declaran los fallecimientos ocurridos en los lugares de trabajo mientras que los que tienen lugar en la ambulancia o en el hospital no son tenidos en cuenta. La CUT concluye afirmando que, pese a la loable tentativa del Gobierno de adoptar y tratar de aplicar una política de seguridad y de salud, las medidas tomadas no han sido eficaces y esas dificultades deberían incitar al Gobierno a tomar medidas adecuadas para la aplicación efectiva del Convenio. A estos efectos, la CUT considera esencial la asistencia técnica de la Oficina. En respuesta, el Gobierno indica, entre otras cosas, que la inspección del trabajo elaboró un plan de actividades, que considera prioritario para 2009, el análisis de los accidentes de trabajo y en el que se incluye, en particular, el reexamen del procedimiento de identificación de los sectores críticos. El Gobierno añade que entre las medidas adoptadas para tratar esta problemática, el Ministerio del Trabajo promueve la utilización de técnicas más eficaces para el análisis de los accidentes mediante la publicación de un documento titulado «Camino para el análisis de los accidentes del trabajo» disponible en el sitio Internet del Ministerio del Trabajo. También en ese contexto, la Comisión señala a la atención del Gobierno el Estudio General antes mencionado, en particular los párrafos 135 a 137 y 296, así como al párrafo 209, b) y i), de las conclusiones adoptadas tras la discusión de dicho Estudio en la Conferencia. **La Comisión se felicita de la decisión del Gobierno de considerar el análisis de los accidentes del trabajo como una prioridad para 2009. Invita al Gobierno a tener en cuenta los problemas señalados por la CUT y a comunicar informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas o previstas para tratar los problemas en ese ámbito,**

incluidos los que se plantean en los sectores de la construcción, la petroquímica y la metalurgia. La Comisión recuerda al Gobierno que, si lo estima necesario, puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina.

Artículo 15. Coordinación entre las diversas autoridades. Comunicación del SINPCRESP. La Comisión toma nota de que los comentarios del SINPCRESP se refieren a las condiciones de seguridad y salud en el trabajo de los expertos en criminología del Estado de San Pablo. Estos últimos son auxiliares de la justicia que poseen conocimientos técnicos muy especializados. El SINPCRESP facilita una descripción detallada de las condiciones de trabajo de sus miembros, señalando, entre otras cosas, que realizan sus actividades laborales en locales inadecuados, sin material de protección pese a que trabajan con productos peligrosos y durante 13 horas diarias en promedio. Indican que las condiciones en el ámbito de la seguridad y la salud son deplorables y la prevención inexistente. Al ser empleados del Estado de San Pablo, gozan de la protección de la legislación general y del Estado de San Pablo, aunque no están cubiertos por la reglamentación pertinente del Ministerio del Trabajo. Según una nota de información de dicho Ministerio titulada «Información/SRT núm. 96/2008», de 30 de junio de 2008, el Gobierno federal no puede intervenir en el caso mencionado debido a la autonomía de los Estados federales, en virtud de la cual éstos formulan sus propias políticas que regulan sus relaciones con sus funcionarios. No obstante, según la misma nota, el Ministerio del Trabajo puede proponer medidas para ayudar a los interlocutores sociales y solicitar a la Superintendencia Regional del Trabajo de San Pablo un dictamen técnico sobre las condiciones de seguridad y salud de los expertos en criminología. Este dictamen técnico permitiría al Ministerio del Trabajo pedir a las autoridades competentes de San Pablo las mejoras de las condiciones de trabajo de esos expertos. La Comisión también toma nota de que, en virtud del artículo 5 del decreto núm. 5691, de 2006, pueden celebrarse acuerdos, entre otros, con los Estados de la Unión para desarrollar actividades pertenecientes al Sistema Integrado de Salud del Trabajo de los Empleados Federales (SISOSP). La Comisión estima que esta comunicación plantea, además de la situación particular de seguridad y salud de los expertos en criminología del Estado de San Pablo, una cuestión de orden general en lo concerniente a la aplicación del Convenio en los diferentes Estados y administraciones públicas. La Comisión recuerda que en su observación de 2007, examinó una cuestión similar como consecuencia de una comunicación del Sindicato Federal de Trabajadores de la Administración Pública del Estado de Goiás (SINDSEP-GO), según las cuales el impacto de las iniciativas dirigidas a la mejora de la seguridad y la salud de los trabajadores en el sector público se había visto limitado, entre otras cosas, por la distribución de competencias entre el Gobierno federal y los gobiernos locales. Estos casos parecen ser un índice de la existencia de problemas de aplicación del Convenio en la administración pública de los diferentes Estados del Brasil. Si bien es consciente de las dificultades que la aplicación del Convenio puede plantear en los Estados federales, la Comisión subraya que el Gobierno debe adoptar las medidas apropiadas para garantizar la aplicación de los convenios ratificados en todo su territorio. La Comisión recuerda en particular que, según el artículo 15 del Convenio, a fin de asegurar la coherencia de la política nacional a que se refiere el artículo 4 de las medidas adoptadas en la aplicación de esta política, todo Miembro deberá tomar disposiciones destinadas a lograr la necesaria coordinación entre las diversas autoridades y los diversos organismos de dar efecto a las partes II y III del Convenio. La Comisión observa que las medidas previstas en la nota de información SRT núm. 96/2008 y los acuerdos previstos en el artículo 5 del decreto núm. 5961, de 2006, mencionados precedentemente podrían contribuir a esos fines. ***La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien: i) adoptar las medidas apropiadas para lograr la coordinación prevista en el artículo 15 a fin de garantizar la aplicación del Convenio, incluidos los trabajadores de las diversas administraciones públicas; ii) poner en práctica las medidas enunciadas en el artículo 7 del Convenio respecto de los expertos en criminología del Estado de San Pablo, y iii) facilitar, en su próxima memoria, informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas y su impacto.***

Artículos 4, 8 y 15. Coordinación y coherencia de la política nacional. Al tomar nota de las informaciones sobre los esfuerzos realizados por diversos ministerios e instituciones especializadas tales como FUNDACENTRO, así como sobre el funcionamiento de: a) varias comisiones tripartitas especializadas en los diversos aspectos de la salud y la seguridad, cuyas actas pueden consultarse en el sitio web del Ministerio del Trabajo (http://www.mte.gov.br/seg_sau/-comissoes.asp), y b) los grupos tripartitos que elaboran normas técnicas en materia de seguridad y de salud en el trabajo, la Comisión reconoce los esfuerzos realizados por el Gobierno para progresar en la elaboración y aplicación de normas de seguridad y de salud en el trabajo. Sin embargo, al tomar nota de las comunicaciones que informan sobre numerosos problemas de aplicación práctica, la Comisión considera que esos esfuerzos deberían acompañarse por una metodología adecuada en vista de garantizar la coherencia de la política nacional requerida por el Convenio, así como la coordinación necesaria entre las diversas autoridades y los diversos organismos encargados de dar efecto a las partes II y III del Convenio, a los fines de su aplicación efectiva. ***En consecuencia, la Comisión invita al Gobierno a tener en cuenta esos aspectos fundamentales y a proporcionar sus comentarios al respecto.***

Artículo 17. Colaboración entre empresas que desarrollan simultáneamente actividades en un mismo lugar de trabajo. En relación con los comentarios formulados en virtud del artículo 9 de este Convenio y en virtud del artículo 6 del Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148), la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva de este artículo en la práctica y facilitar, en su próxima memoria, informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas y su impacto.

Parte V del formulario de memoria. Aplicación en la práctica. La Comisión ha tomado nota de las dificultades de aplicación del Convenio evocadas en esta observación. Estos problemas parecen referirse en gran parte a una coordinación insuficiente entre órganos federales y locales respecto de la SST en el sector público; y a problemas relacionados con la dificultad de la Inspección del Trabajo de lograr la aplicación de sus decisiones como por ejemplo, en el sector petroquímico. Estos problemas parecerían agravarse por la cuestión de la amplitud de la subcontratación en ese sector y la dificultad para asegurar la aplicación del Convenio a esos trabajadores en situación vulnerable. Otra área problemática es la de la deficiente notificación y registro de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, lo que obstaculiza que las autoridades puedan tener una buena apreciación de la situación real de SST en el país y del impacto de las medidas adoptadas. En ese contexto, la Comisión toma nota con *interés* de que la orden interministerial núm. 152, de 13 de mayo de 2008, instituye la Comisión Tripartita de Salud y Seguridad en el Trabajo (CTSST) con el objetivo, entre otros, de evaluar y proponer medidas para la implementación del Convenio sobre el marco promocional para seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187). La Comisión considera que una efectiva implementación de la metodología sistemática reflejada en el Convenio núm. 187 — el cual constituye una reglamentación más explícita de la estrategia subyacente del Convenio núm. 155 — podría contribuir a hacer frente a los problemas mencionados. La Comisión invita asimismo a considerar si la ratificación del Protocolo de 2002 al Convenio núm. 155, podría resultarle útil como medio para asegurar que el Gobierno posee las herramientas para evaluar sus progresos en esta materia que se reflejarán en las estadísticas. ***Refiriéndose a la tarea encomendada por la orden núm. 152 a la CTSST respecto a su política nacional, la Comisión solicita al Gobierno que adopte todas las medidas para tratar las cuestiones antes mencionadas en ese contexto, asegurándose de que todos los empleados públicos, federales, estatales y locales, participen en la elaboración y queden cubiertos por la Política Nacional tal como lo requiere el presente Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre todo progreso de relevancia respecto de estas cuestiones.***

Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167) (ratificación: 2006)

La Comisión toma nota de la comunicación enviada por la Central Única de Trabajadores (CUT), de 28 de agosto de 2008, y de la respuesta del Gobierno de fecha 3 de marzo de 2009. La CUT declara que con el crecimiento de la economía la construcción civil se ha expandido significativamente pero no se ha acompañado con inversiones en la mano de obra que acompañen dicho crecimiento por lo cual la mano de obra calificada no creció al ritmo del sector y esto ha agravado las deficiencias ya existentes. La CUT indica que estas deficiencias son las siguientes: *a)* las políticas y medidas para el sector no toman en cuenta al sector informal por lo cual no resultan realistas; *b)* la manera de registrar los accidentes de trabajo no toma en cuenta a los trabajadores no registrados por lo cual las cifras de accidentes establecidas en los registros oficiales no se adecua a la realidad, y *c)* son muy pocos los accidentes de trabajo que se investigan, por ejemplo en 2006 se investigaron 330 casos sobre 31.429 accidentes registrados. Respecto de la adecuación de las políticas, el Gobierno indica que se han publicado una serie de indicadores de accidentes de trabajo por sector de actividad y unidad federativa que permiten medir la exposición de los trabajadores a los niveles de riesgos inherentes a la actividad económica, permitiendo elaborar políticas adecuadas. En cuanto al registro de accidentes estos se realizan por el Instituto Nacional del Seguro Social (INSS) quien los colecta por medio de las comunicaciones de accidentes de trabajo (CATs). Con relación a los análisis de accidentes el Gobierno indica que no es posible investigar todos los casos debido al reducido número de controladores del Ministerio de Trabajo en Seguridad y Medicina del Trabajo. Además, el Gobierno indica que la inspección del trabajo desarrolla un importante estímulo para la formalización y mejora de las condiciones de trabajo y que en 2009 se llevaron adelante 668.857 formalizaciones de la relación de trabajo a consecuencia de la tarea inspectiva. Respecto de la formación, el Gobierno informa que se proporciona formación por medio del Fondo de Amparo al Trabajador. La Comisión también ha examinado estos comentarios en su examen de la aplicación del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155). En lo que se refiere al presente Convenio, la Comisión examinará estos comentarios más exhaustivamente en su próxima reunión, junto con su examen de la primera memoria del Gobierno, ya recibida. ***A tales efectos, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva proporcionar informaciones sobre: el número total de trabajadores del sector de la construcción indicando, en la medida de lo posible, el número de trabajadores que tienen una relación de empleo formalizada y el número estimado de trabajadores que no la tienen. Respecto de estos últimos, sírvase indicar la manera en que los toma en cuenta a efectos de: a) elaborar políticas para el sector; b) registro de accidentes de trabajo, y c) formación. Refiriéndose asimismo a la decisión del Gobierno de considerar el análisis de los accidentes de trabajo como una prioridad para 2009, según tomó nota en sus comentarios al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) la Comisión solicita al Gobierno que proporcione detalles de las acciones y resultados respecto del sector de la construcción.***

Convenio sobre los productos químicos, 1990 (núm. 170) (ratificación: 1996)

La Comisión toma nota con *interés* de la detallada memoria del Gobierno, de 31 de octubre de 2008, conteniendo completas informaciones y anexos sobre su legislación en la materia así como sobre las actividades de la inspección del trabajo.

La Comisión toma nota de las completas informaciones proporcionadas por el Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores solicitando informaciones sobre la manera en que la legislación daba efecto a los siguientes artículos del Convenio, 2, 4, 5, 8, párrafos 1, 8, párrafos 3, 9, 10, 12, 18 y 19. En particular, toma nota con agrado de las informaciones sobre la manera en que está implementando el artículo 4, incluyendo las actividades de FUNDACENTRO y de la Comisión Nacional de Seguridad Química (CONASQ). **La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre la aplicación práctica del artículo 4 del Convenio, incluyendo informaciones sobre la manera en que reexamina periódicamente su política de seguridad en la utilización de productos químicos en el trabajo.**

Sector de la Petroquímica. Comunicación de SINDILQUIDA/RS. En sus comentarios anteriores la Comisión se refirió a los comentarios formulados por el Sindicato de los Trabajadores del Transporte por Carretera de Líquidos y Gas, Derivados del Petróleo y de Productos Químicos del Estado de Río Grande do Sul (SINDILQUIDA/RS) que incluyen los anexos mencionados en los comentarios de la Comisión bajo el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155). La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado las informaciones que había solicitado sobre el particular. La Comisión se refiere a sus comentarios sobre la aplicación del Convenio núm. 155, del Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136) y del Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139). La Comisión reitera su solicitud de informaciones sobre la declaración del sindicato alegando que el Gobierno ha violado en el caso indicado en la comunicación, los siguientes artículos del Convenio: artículo 12. Exposición a los productos químicos y su evaluación; artículo 13. Evaluación de los riesgos dimanantes de la utilización de productos químicos, límites de exposición y medidas para hacer frente a situaciones de urgencia, y artículo 15. Información y formación de los trabajadores. La Comisión solicita además al Gobierno que proporcione informaciones sobre las alegaciones de SINDILQUIDA/RS de que PETROBRAS DISTRIBUIDORA no elaboró ni implementó el Programa de Prevención y Control de Exposición Ocupacional a los productos químicos, no implementó medidas de prevención de accidentes de trabajo y preparación para emergencias incluyendo la capacitación de los trabajadores a tales efectos ni realizó el control biológico de los trabajadores. Indica asimismo que esta situación se repite en otras empresas del sector. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas para asegurar la aplicación de las disposiciones del Convenio en PETROBRAS y en el sector de la petroquímica en general y en particular de los artículos 12, 13 y 15 referidos por SINDILQUIDA/RS y sobre los resultados obtenidos en la práctica.**

Artículos 6 y 7. Criterios de clasificación de productos químicos y la evaluación de las propiedades peligrosas de las mezclas; artículo 16. Cooperación entre empleadores y trabajadores respecto de la seguridad en la utilización de productos químicos; artículo 17. Obligación de los trabajadores de cooperar con sus empleadores en el marco de las responsabilidades de estos últimos; y artículo 18, párrafo 3. Derechos de los trabajadores y sus representantes. **La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno sobre la legislación relativa a estos artículos y le solicita detalladas informaciones sobre su aplicación en la práctica en el sector de la industria petroquímica y en particular con referencia a las situaciones mencionadas en la comunicación de SINDILQUIDA/RS.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación en la práctica. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva proporcionar informaciones sobre el número de trabajadores expuestos a productos químicos y sobre las tendencias observadas en cuanto al tipo de infracciones verificadas relacionadas con las disposiciones del Convenio.**

Chile

Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de las dos primeras memorias del Gobierno y de los comentarios formulados por el Gobierno en relación con la comunicación presentada por la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT) y la Confederación Mundial del Trabajo (CMT), a la cual se refirió brevemente en su observación anterior.

Artículo 5, párrafos a), b) y f), del Convenio. **Servicios de salud en el trabajo que aseguren que las funciones enunciadas en este artículo sean adecuadas y apropiadas con relación a los riesgos de la empresa para la salud en el trabajo.** La comunicación alega el incumplimiento de las disposiciones referidas con relación a la empresa Corporación Nacional del Cobre de Chile División Andina (Codelco), donde se habría producido una epidemia de silicosis producida por la concentración de polvo y sílice que excedería el máximo permitido. Indican que la empresa ha amenazado a los trabajadores, ha negado la epidemia de la enfermedad y no ha asumido su responsabilidad. Indica la comunicación que entre 2000 y 2003, al realizarse la evaluación de enfermedades profesionales por parte de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), Servicio de Salud Aconcagua, se detectaron 171 enfermos de silicosis. Declaran los sindicatos que teniendo en cuenta que el total de empleados se elevaba a 600, la cifra de 171 afectados por la silicosis indica que el 28 por ciento de los trabajadores de la empresa han sido afectados. Agregan que la situación real podría ser más grave aún ya que el control se limitó sólo a un grupo y no al total de trabajadores de la empresa. Sólo se efectuaron exámenes a 271 trabajadores, consistentes en tomografía axial computarizada (TAC), los que arrojaron 171 casos de

silicosis, es decir el 60 por ciento de los trabajadores a los que se les realizó el examen resultó con silicosis. Esto indica, según la comunicación, que los trabajadores han sido sometidos a la exposición de agentes físicos que sobrepasan los límites permisibles. Afirman los sindicatos que, como consecuencia de lo anterior, la empresa prohibió el uso de la TAC y los médicos en el futuro deberán limitarse a usar sólo sistemas radiológicos convencionales, los que, según el sindicato, son claramente insuficientes para diagnosticar la silicosis. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, durante el período mencionado por la comunicación, la autoridad del Servicio de Salud Aconcagua declaró la invalidez de 115 trabajadores. Indica el Gobierno que, posteriormente, el 50 por ciento de dichas resoluciones declaratorias de invalidez fueron dejadas sin efecto por la autoridad de salud como resultado de diferentes argumentaciones técnicas hechas valer en los respectivos procesos de apelación realizados de conformidad con la ley. Declara el Gobierno que aproximadamente la mitad de los casos en los que originalmente se declaró la invalidez parcial por silicosis, fueron rechazados en apelación por tener la calidad de falsos positivos al haber sido diagnosticados equivocadamente utilizando la técnica de TAC que no es la adecuada para efectuar el diagnóstico de esta afección. Indica además el Gobierno que en noviembre de 2003 se reunieron las 28 COMPIN existentes en el país y concluyeron que no utilizarán la TAC de tórax para la evaluación de la silicosis. En cambio, se realizarán controles radiológicos cada seis meses. En cuanto a los niveles de exposición, el Gobierno afirma que han disminuido los niveles de exposición al sílice desde 1999 a 2004 y también la exposición personal. En las áreas de trabajo de la mina subterránea y del chancado se implementaron planes para mitigar y reducir la contaminación por polvo. La Comisión recuerda que según el artículo 5 del Convenio los servicios de salud en el trabajo deberán asegurar que las funciones establecidas en los apartados a), b) y f) del mismo artículo (identificación y evaluación de riesgos, vigilancia de los factores del medio ambiente y vigilancia de la salud de los trabajadores) sean adecuadas y apropiadas con relación a los riesgos de la empresa para la salud en el trabajo. La Comisión no puede dejar de notar que el uso de una metodología decidida por un servicio de salud (COMPIN) y declarada inadecuada por servicios de esa naturaleza una vez que un diagnóstico severo ha sido establecido, además de la incertidumbre generada en los trabajadores inicialmente diagnosticados de silicosis, genera dudas sobre si dichas funciones se han cumplido de manera adecuada y apropiada. **Respecto de los apartados a) y b) de este artículo, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione detalladas informaciones sobre la manera en que se identifican los riesgos del trabajo y se vigilan los factores del medio ambiente de trabajo incluyendo informaciones sobre la prevención y los niveles de exposición en la industria del cobre y en particular en la empresa mencionada y que adjunte documentación al respecto como por ejemplo, informes de los comités paritarios de higiene y seguridad de la empresa. En cuanto al apartado f) en este artículo, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva proporcionar informaciones detalladas sobre la manera en que se realiza la vigilancia a la salud de los trabajadores en la industria del cobre y en particular en la empresa referida y que indique en particular el tipo y frecuencia de exámenes que los servicios médicos realizan para prevenir y detectar la silicosis. También solicita informaciones sobre el estado de salud actual de los 171 trabajadores cuyo diagnóstico inicial de silicosis fue dejado sin efecto como consecuencia de los exámenes radiológicos convencionales.**

Artículo 5, h). Rehabilitación profesional. Según la comunicación, la empresa no ha reubicado a los trabajadores, conforme a la norma del artículo 71 de la ley núm. 16744, a otras faenas donde no estén expuestos al agente causante de la enfermedad e informa que el servicio de salud Aconcagua señala expresamente que no se ha acreditado que los lugares de reubicación estén exentos del agente causante de la enfermedad. Al respecto, el Gobierno informa que al 1.º de enero de 2005 la División Andina ya había cambiado de puesto de trabajo a otros puestos no expuestos al polvo a la totalidad de los trabajadores sobre los cuales existe una resolución vigente de incapacidad por silicosis. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando informaciones al respecto incluyendo las medidas adoptadas respecto de los trabajadores que han interpuesto recursos frente a la invalidación del primer diagnóstico.**

Artículo 10. Plena independencia profesional del personal de los servicios de salud. Según la comunicación, Codelco División Andina tiene la administración delegada prevista en la ley núm. 16744, y considera la comunicación que esta delegación no corresponde por cuanto el artículo 72 de la ley referida exige 2.000 empleados para actuar como administradora delegada y esa empresa sólo tiene 600 empleados. Indica que al tener la administración delegada, Codelco controla la integralidad del sistema de salud y manejo de los planes de prevención de riesgos funcionando como un sistema cerrado sin que los trabajadores puedan recurrir a un sistema de salud externo. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, Codelco División Andina tiene autorización para actuar como administrador delegado del Seguro Social en virtud del artículo 71 referido y del artículo 23 del decreto supremo núm. 101 del Ministerio del Trabajo, de 1968. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva proporcionar informaciones sobre la manera en que se garantiza la independencia profesional del personal que presta servicios de salud en el trabajo con relación a las funciones estipuladas en el artículo 5 del Convenio tal como lo requiere el artículo 10 del Convenio, en el caso de las administradoras delegadas, incluyendo la de Codelco Chile División Andina.**

Parte IV del formulario de memoria. Decisiones judiciales y administrativas. La Comisión toma nota de que según la comunicación, la empresa Codelco División Andina desvinculó a 41 trabajadores de los 171 a los que COMPIN había diagnosticado silicosis e incapacidad con pérdida de ganancia entre el 27,5 por ciento y el 80 por ciento y en la época de la comunicación se encontraba en trámite la desvinculación de otros 23 trabajadores. Indica la comunicación que a fines de 2003 un grupo de 23 trabajadores enfermos activos interpuso una demanda contra la empresa por indemnización

por perjuicios y 17 trabajadores desvinculados interpusieron querrela criminal alegando responsabilidad de la empresa en lo que llaman epidemia de silicosis. Se refieren los sindicatos a la indefensión y desamparo de los trabajadores que percibirían 10.000 dólares por silicosis. Declaran que la empresa niega todo, y que incluso cuestiona la validez de los exámenes solicitados por ella misma a la Clínica Santa María y a la Clínica las Condes, poniendo en tela de juicio a esas instituciones y a la seriedad de los servicios de salud y en particular al COMPIN por certificar la invalidez. La Comisión toma nota de que el Gobierno declara que no ha habido despidos sino que los trabajadores que lo han solicitado se han acogido a planes de retiro voluntario que contemplan indemnizaciones especiales e informó que la Superintendencia de Seguridad Social manifestó que ocho trabajadores habían interpuesto demanda contra la empresa con administración delegada y que la Superintendencia había recibido una serie de apelaciones de trabajadores de la División Andina de Codelco que no han sido resueltas en espera de decisión judicial. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones detalladas sobre la evolución de los casos que se tramitan por vía judicial y/o administrativa con relación a la situación examinada.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud enviada directamente al Gobierno.

China

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 2007)

La Comisión toma nota con *interés* de la exhaustiva primera memoria presentada por el Gobierno incluyendo ejemplares de la legislación nacional pertinente. La Comisión también toma nota de las informaciones de las observaciones presentadas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) relativas a la aplicación del Convenio en China, transmitidas al Gobierno el 1.º de octubre de 2009, a las cuales el Gobierno aún no ha dado respuesta. La Comisión examinará la memoria mencionada, incluidas las observaciones de la CSI, así como los comentarios que el Gobierno considere oportuno formular al respecto, en su próxima reunión en 2010.

Croacia

Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) (ratificación: 1991)

La Comisión toma nota de las observaciones comunicadas por la Asociación de Sindicatos de Croacia (HUS) comunicadas el 18 de septiembre de 2009 y transmitidas al Gobierno el 2 de octubre de 2009 para que formule los comentarios que considere oportuno. La Comisión toma nota que HUS alega que no ha habido evolución en cuanto a solucionar la situación de los trabajadores, que aún no se los ha indemnizado y que todavía tienen enormes problemas respecto a la definición de su situación laboral puesto que el ex-propietario aún controla el proceso de quiebra. La Comisión toma nota asimismo de que HUS indica que aproximadamente 10 trabajadores han decidido comenzar una huelga de hambre en septiembre de 2009 para solicitar de esa manera una solución urgente a sus problemas. La Comisión toma nota de que en su observación precedente — en la que solicitó al Gobierno que proporcionara informaciones detalladas en 2010 — la Comisión solicitó al Gobierno, entre otros, que tomara las medidas siguientes:

[...] [La Comisión] insta al Gobierno a que adopte todas las medidas pertinentes necesarias para garantizar que las medidas legislativas se cumplan efectivamente y a proseguir sus esfuerzos de sensibilización de todos los trabajadores expuestos al asbesto por razones profesionales en lo que respecta a las posibilidades de buscar y de conseguir reparación, facilitando la presentación y la tramitación de solicitudes de indemnización a quienes lo deseen. [...]

[...] [La Comisión] insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para reducir al mínimo la espera de quienes tienen derecho a recibir indemnización y pensión de vejez, y a que garantice que todas las solicitudes y peticiones se tramiten de la forma más expedita posible. [...]

A la luz de esta situación, y en el contexto de la memoria detallada solicitada para 2010 en seguimiento a sus comentarios de 2008, la Comisión solicita al Gobierno que responda detalladamente a los comentarios comunicados por HUS arriba mencionados, y urge una vez más al Gobierno a tomar todas las medidas necesarias para asegurar un seguimiento completo y en tiempo oportuno de las conclusiones de la Misión de Contactos Directos de Alto Nivel de 2007, de los comentarios de la Comisión de 2008 y para asegurar la plena aplicación del Convenio en el país.

República Democrática del Congo

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2, párrafos 2 a 4, del Convenio. Prohibición de venta, arrendamiento, cesión a cualquier otro título y exposición a máquinas desprovistas de dispositivos de protección. La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales se había elaborado un proyecto de decreto sobre la protección de las máquinas y de otros aparatos mecánicos y la prohibición de venta, arrendamiento, exposición o cesión, a cualquier otro título de las máquinas cuyos elementos peligrosos estén desprovistos de los dispositivos de protección adecuados, que se presentará en la próxima reunión del Consejo del Trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien garantizar que el proyecto de texto legislativo dé efecto a las disposiciones del Convenio y transmitir una copia del mencionado texto en cuanto se haya adoptado.**

Artículo 3. Excepción a la obligación de proporcionar una protección; artículo 4. Responsabilidad de garantizar el respeto del Convenio. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no comunica las informaciones solicitadas. **La Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones acerca de las medidas adoptadas o previstas para dar efecto, en el derecho y en la práctica, a los artículos 3 y 4 del Convenio.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica del Convenio. **La Comisión solicita una vez más al Gobierno que tenga a bien comunicar indicaciones generales sobre la manera en que se aplica el Convenio en el país, incluidos, por ejemplo, extractos de los informes oficiales, como los informes de la inspección del trabajo, así como informaciones sobre todas las dificultades encontradas en la aplicación práctica del Convenio, el número y la naturaleza de los accidentes del trabajo señalados, al igual que cualquier otra información que permita que la Comisión evalúe la manera en que se aplica en la práctica el Convenio en el país.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Djibouti

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1978)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión **lamenta** tomar nota de que, desde 2000, el Gobierno presentó la misma memoria la cual no establece ninguna nueva información en respuesta a sus comentarios anteriores. Sin embargo, la Comisión entiende que un nuevo Código del Trabajo acaba de adoptarse (ley núm. 133/AN/05 de 28 de enero de 2006) y toma nota con interés de que contiene disposiciones relativas a la seguridad y salud en el trabajo, las cuales constituyen un marco general para la protección de los trabajadores contra los riesgos vinculados al trabajo. Refiriéndose a las informaciones proporcionadas en memorias anteriores, la legislación pertinente incluiría la orden núm. 1010/SG/CG de 3 de julio de 1968 sobre la protección de los trabajadores en los hospitales y centros de salud, así como la orden núm. 72/60/SG/CG sobre el servicio que organiza la medicina social. **Refiriéndose al artículo 125, a) de la ley recientemente adoptada la cual prevé la adopción de decretos con el fin de implementar la legislación y de reglamentar las medidas de protección, de seguridad y salud aplicables a todos los establecimientos y empresas sometidos al Código del Trabajo en diferentes ámbitos, y en particular las radiaciones, la Comisión pide al Gobierno que indique si las órdenes mencionadas siguen en vigor, y en su caso, que transmita copia de toda legislación revisada o complementaria en cuanto sea adoptada.**

La Comisión toma nota también de las observaciones presentadas por la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD) el 23 de agosto de 2007, las cuales tratan de preocupaciones relativas a la protección insuficiente de los trabajadores de los centros de salud contra las radiaciones ionizantes. Dichas observaciones se transmitieron al Gobierno para comentario el 21 de septiembre de 2007. Sin embargo, hasta la fecha, ninguna respuesta ha sido recibida.

Artículo 3, párrafo 1. Protección eficaz de los trabajadores contra radiaciones ionizantes; artículo 6, párrafo 2. Revisión de las dosis máximas admisibles; artículo 9, párrafo 2. Instrucción de los trabajadores trabajando con radiaciones. Visto lo anterior, y refiriéndose a sus comentarios anteriores, la Comisión recuerda que deben tomarse todas las medidas apropiadas para garantizar la protección eficaz de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes y para revisar las dosis máximas admisibles de radiaciones ionizantes teniendo en cuenta los nuevos conocimientos. En este contexto, la Comisión toma nota que la UGTD indica que, en la práctica, las empresas industriales que utilizan procedimientos envolviendo radiaciones ionizantes no parecen aplicar normas uniformes para la protección de los trabajadores sometidos a estas radiaciones, por ejemplo en los centros de salud, no son suficientemente informados de los peligros vinculados a su actividad y no son protegidos de manera adecuada. La Comisión desea nuevamente señalar a la atención del Gobierno los límites de exposición revisados, establecidos por la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR) en sus recomendaciones de 1990. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione una respuesta a las observaciones de la UGTD y urge al Gobierno que tome las medidas apropiadas, en un futuro próximo, tomando en cuenta las recomendaciones de la CIPR de 1990, para dar pleno efecto, en derecho y en práctica, a estas disposiciones del Convenio.**

Artículo 7, párrafos 1, b), y 2. Dosis límites de exposición para personas entre 16 y 18 años de edad. Prohibición de afectar personas de menos de 16 años de edad a trabajos implicando radiaciones. En sus comentarios, la Comisión había tomado nota de que no había disposiciones en la legislación pertinente que prohíba el empleo de niños de menos de 16 años en trabajos en que están expuestos a radiaciones y fijando las dosis máximas admisibles para las personas de 16 a 18 años que trabajan directamente con radiaciones, tal como lo exige esta disposición del Convenio. **La Comisión urge al Gobierno que**

tome, en un futuro próximo, todas las medidas apropiadas con el fin de asegurar la aplicación de esta disposición del Convenio.

Exposición ocupacional durante una emergencia. Refiriéndose a sus comentarios anteriores, la Comisión señala nuevamente a la atención del Gobierno los párrafos 16 y 17 de su observación general de 1992 relativa a este Convenio, que conciernen a la limitación de la exposición profesional durante y después de una situación de urgencia. ***Se ruega al Gobierno que indique si, en situaciones de urgencia, se permiten excepciones a los límites de las dosis de exposición a las radiaciones ionizantes normalmente toleradas y, en caso afirmativo, que indique los niveles excepcionales de exposición autorizados en estas circunstancias, y que especifique de qué forma se definen estas circunstancias.***

Con referencia a los avances que, cabe esperar, se realicen en el marco del Programa de Trabajo Decente para 2008-2012, reforzando, entre otros, la cooperación con los interlocutores sociales, la Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120) (ratificación: 1978)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión *lamenta* tomar nota de que, desde 2000, el Gobierno presentó la misma memoria la cual no establece ninguna nueva información en respuesta a sus comentarios anteriores. Sin embargo, la Comisión entiende que un nuevo Código del Trabajo acaba de adoptarse (ley núm. 133/AN/05 de 28 de enero de 2006) y toma nota con interés que contiene disposiciones relativas a la seguridad y salud en el trabajo las cuales constituyen un marco general para la protección de los trabajadores contra los riesgos vinculados al trabajo. ***Sin embargo, desearía informaciones complementarias relativas a los siguientes puntos.***

Aplicación de los artículos 10, 13, 14, 15, 16 y 18 del Convenio. Refiriéndose a los comentarios que formula desde hace muchos años, la Comisión toma nota de que el artículo 125, a), del Código del Trabajo prevé la aprobación de decretos para determinar las medidas generales de protección y de salubridad aplicables a todos los establecimientos y empresas sometidos al Código del Trabajo, en particular, por lo que se refiere al alumbrado, la ventilación o el desglose, las aguas potables, las instalaciones sanitarias, la evacuación del polvo y vapores, las precauciones que deben tomarse contra los incendios, la adaptación de las salidas de socorro, las radiaciones, el ruido y las vibraciones. ***La Comisión espera que el Gobierno adoptará los decretos previamente mencionados sin demora y que éstos darán plenamente efecto a los artículos 10, 13, 14, 15, 16 y 18 del Convenio. La Comisión ruega al Gobierno que proporcione copia de estos textos en cuanto se hayan adoptado.***

Con referencia a los avances que, cabe esperar, se realizaron en el marco del Programa de Trabajo Decente para 2008-2012, reforzando, entre otros, la cooperación con los interlocutores sociales, la Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Ecuador

Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148) (ratificación: 1978)

Legislación. La Comisión toma nota de la decisión núm. 584, de 2004, del Acuerdo de Cartagena por la que se sustituye la decisión núm. 547, Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo y de la resolución núm. 957, de 2005, Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo. Observando que dichos instrumentos parecen facilitar la ratificación del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) y su Protocolo y del Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187), la Comisión llama a la atención del Gobierno los párrafos 295 y 296 de su Estudio General de 2009 sobre el Convenio núm. 155. ***La Comisión invita al Gobierno a proporcionar informaciones sobre toda evolución que se produjera al respecto.***

La Comisión toma nota de los acuerdos ministeriales núms. 219 y 220, de 2005, el primero de los cuales se refiere a un registro de profesionales en seguridad y salud en el trabajo, y el segundo a la aprobación de reglamentos internos de seguridad y salud. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione copia de reglamentos internos de seguridad y salud en los sectores cubiertos por el Convenio y que continúe proporcionando informaciones sobre toda legislación relacionada con el Convenio.***

Artículo 4. Medidas para prevenir y limitar los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones; artículo 5. Colaboración entre empleadores y trabajadores; y artículo 11. Exámenes médicos periódicos. Desde hace varios años la Comisión viene manteniendo un diálogo con el Gobierno sobre la situación de salud y seguridad de los trabajadores del sector telefónico, señalada en comunicaciones de organizaciones sindicales refiriéndose a casos de graves repercusiones en la salud de los trabajadores del sector, a causa de la prolongada exposición a factores de riesgo y a la prolongación de la jornada de trabajo. La jornada de trabajo estaba fijada en cuatro horas y media para disminuir los riesgos de exposición, hasta 1999 en que fue modificada por acuerdo colectivo. El Gobierno ha informado que, al haberse transformado la tecnología siendo ésta más segura, ya no existen los mismos problemas. En su última observación, la Comisión solicitó informaciones sobre las repercusiones de la extensión de las horas de trabajo para el sector. La Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona estas informaciones. La Comisión señala a la

atención del Gobierno que el examen de esta cuestión se inició debido a graves alegatos de organizaciones de trabajadores que se refirieron, entre otros, a fallecimientos, estallidos de aneurismas cerebrales, edemas pulmonares y pérdidas de la capacidad visual y auditiva en el sector telefónico. Por lo tanto, la Comisión necesita informaciones detalladas sobre la situación actual en dicho sector para poder evaluar si estas cuestiones han sido resueltas o no. ***La Comisión invita al Gobierno a consultar con los empleadores y trabajadores en los términos establecidos por el artículo 5 del Convenio sobre las medidas de prevención y protección referidas en el artículo 4 que se aplican al sector telefónico y a proporcionar informaciones sobre dichas consultas y sobre las medidas efectivamente adoptadas y aquellas previstas. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que se sirva proporcionar informaciones sobre los exámenes médicos realizados a los trabajadores del sector, indicando la periodicidad e informaciones sobre sus resultados.***

Artículo 6, párrafo 2. Obligación de los empleadores de colaborar para aplicar las medidas prescritas. La Comisión toma nota de que el Gobierno se remite a la memoria anterior pero no contesta a la pregunta formulada por la Comisión. La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud de este artículo, siempre que varios empleadores realicen simultáneamente actividades en el mismo lugar de trabajo, tendrán el deber de colaborar para aplicar las medidas prescritas, y que en los casos apropiados la autoridad competente deberá prescribir los procedimientos generales según los cuales tendrá lugar esta colaboración. ***La Comisión solicita al Gobierno que se sirva proporcionar informaciones sobre la manera en que asegura el cumplimiento del deber de colaboración en la legislación y en la práctica establecido en este artículo y, en caso de ser necesario, lo invita a prescribir los procedimientos según los cuales tendrá lugar esta colaboración.***

Artículo 8, párrafos 1 y 3. Contaminación del aire y vibraciones. Desde hace varios años la Comisión viene solicitando al Gobierno informaciones sobre el establecimiento por parte del Comité Interinstitucional de Seguridad e Higiene del Trabajo, de límites de exposición para las sustancias corrosivas irritantes y tóxicas, adoptando las normas elaboradas respecto a estas sustancias por la Conferencia Americana de Higienistas Industriales Gubernamentales. La Comisión toma nota de que según el Gobierno, Ecuador sólo ha regulado los niveles máximos permisibles de exposición al asbesto y para todos los otros casos se acoge a estándares internacionales. ***La Comisión solicita al Gobierno que se sirva indicar los estándares internacionales a los cuales se acoge, adjuntando copia de las disposiciones legales que dispongan la aplicación de dichos estándares. Sírvase proporcionar documentación sobre los criterios utilizados actualmente para definir los riesgos de exposición a la contaminación del aire y las vibraciones en el lugar de trabajo y los límites de exposición así como la manera en que se completan y revisan estos criterios y límites en la práctica, proporcionando documentación al respecto.***

Artículo 10. Superación de los límites de exposición y equipo de protección. Nuevamente la Comisión toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado las informaciones solicitadas. ***La Comisión invita al Gobierno a indicar los métodos prescritos para determinar si se sobrepasan los límites especificados en virtud del artículo 8 y las directrices o instrucciones sobre el tipo de equipo de protección personal que se deben proporcionar a los trabajadores expuestos en caso de que se sobrepasen los límites referidos.***

Artículo 11. Exámenes médicos (previos y periódicos). ***Sírvase informar sobre las medidas adoptadas en la legislación y en la práctica para asegurar la realización de estos exámenes y su periodicidad.***

Artículo 12. Notificación a la autoridad competente de procedimientos, sustancias, máquinas o materiales que entrañen exposición. ***La Comisión reitera su solicitud al Gobierno para que indique las medidas tomadas o previstas para garantizar que el uso de procedimientos, sustancias, máquinas y equipos que impliquen exposición al aire contaminado, al ruido o a las vibraciones se notifican a las autoridades competentes.***

Parte IV del formulario de memoria. Aplicación práctica. ***Sírvase facilitar indicaciones generales sobre la forma en que se aplica el Convenio, adjuntando extractos de informes de inspectores con indicación del número y la naturaleza de las infracciones detectadas relacionadas con el Convenio, incluyendo en particular al sector de la telefonía. Sírvase proporcionar asimismo informes redactados en virtud del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo que pudieran ser pertinentes a fin de hacerse una idea más completa de la aplicación del Convenio.***

En general, la Comisión nota que, a pesar de haberse invitado al Gobierno a que respondiera de manera detallada a sus comentarios de 2006, las informaciones proporcionadas por el Gobierno son breves y de carácter general. La Comisión nota asimismo que el tipo de respuesta no permite dilucidar las cuestiones de aplicación, las cuales se reiteran durante varios años. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione respuesta detallada a los presentes comentarios, adjuntando copia de legislación y, en general, que proporcione ejemplos que ilustren las afirmaciones del Gobierno en su memoria. La Comisión recuerda al Gobierno que puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina en caso de considerarlo necesario.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2011.]

Eslovenia

Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148) (ratificación: 1992)

La Comisión toma nota con *satisfacción* de la información proporcionada por el Gobierno indicando la adopción del Reglamento sobre la protección de los trabajadores de los riesgos derivados de la exposición a las vibraciones en el trabajo (núm. 94/2005); y de las recientes modificaciones legislativas al Reglamento sobre la protección de los trabajadores de los riesgos derivados de la exposición a las sustancias químicas en el trabajo (núm. 53/2007), y del Reglamento sobre la protección de los trabajadores de los riesgos derivados de la exposición al ruido en el trabajo (núm. 18/2006); que según se indica dan efecto al *artículo 3, artículo 4, artículo 8, 1), y 3), artículo 9, artículo 12, y artículo 15 del Convenio*.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud que envía directamente al Gobierno.

Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161) (ratificación: 1992)

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su última memoria, y de las observaciones recibidas por la Confederación de los Nuevos Sindicatos de Eslovenia «Neodvisnot». La Comisión toma nota asimismo de las recientes enmiendas introducidas en la Ley de Servicios de Medicina General y en la Ley de Servicios de Salud, y de las respuestas proporcionadas por el Gobierno, en las que indica las medidas adoptadas para dar mayor cumplimiento al *artículo 1, a); artículo 3; artículo 5, b); artículo 6, a), y artículo 10 del Convenio*. ***La Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre las correspondientes medidas legislativas y otras medidas adoptadas para dar cumplimiento a las disposiciones del Convenio.***

Artículo 8. Cooperación entre los empleadores, los trabajadores y sus representantes en la organización, y los servicios de salud en el trabajo. La Comisión toma nota de la indicación de la Confederación de los Nuevos Sindicatos de Eslovenia «Neodvisnot», según la cual los representantes de los trabajadores en las empresas no suelen estar al tanto de las evaluaciones de riesgo elaboradas por los médicos autorizados, y su opinión tampoco se tiene en cuenta en la elaboración de dichas evaluaciones. ***La Comisión pide al Gobierno que se sirva proporcionar información sobre las medidas adoptadas para afrontar la cuestión anteriormente mencionada, y para garantizar la cooperación entre los empleadores, los trabajadores y sus representantes en una organización, y los servicios de salud en el trabajo contratados para prestar dichos servicios.***

Artículo 15. Los servicios de salud en el trabajo deberán ser informados de los casos de enfermedad entre los trabajadores y de las ausencias del trabajo por razones de salud. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno, según el cual, en virtud del artículo 13 del Reglamento relativo a las revisiones médicas preventivas de los trabajadores, un médico deberá tener el expediente médico del trabajador con anterioridad a su revisión médica, a fin de evaluar el cumplimiento por parte del trabajador de los requisitos específicos en materia de salud para realizar determinadas tareas. ***La Comisión reitera su solicitud al Gobierno para que comunique otras informaciones sobre las medidas específicas adoptadas para garantizar que los servicios de salud en el lugar de trabajo están informados de los casos de enfermedad entre los trabajadores y de las ausencias del trabajo por razones de salud, particularmente en los casos en que dicha información no aparece reflejada en los expedientes médicos de los trabajadores.***

Parte VI del formulario de memoria. Aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno, en la que señala el elevado número de deficiencias relativas a la prestación de los exámenes médicos preventivos, particularmente en el sector de la construcción, que se han verificado durante las inspecciones del trabajo. La Comisión toma nota asimismo de la declaración de la Confederación de los Nuevos Sindicatos de Eslovenia «Neodvisnot» en la que señala que, supuestamente, un médico de una consulta privada habría llevado a cabo 70 revisiones médicas preventivas en un solo día; que los empleadores encargan verificación del estado de seguridad a las empresas más baratas tan sólo para cumplir con lo establecido en el reglamento; que estas verificaciones suelen ser de escasa calidad, y no son revisadas o modificadas cuando se introducen nuevos procesos tecnológicos. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas o que prevea adoptar en relación con los asuntos mencionados más arriba, tanto por la inspección del trabajo como por la Confederación de los Nuevos Sindicatos de Eslovenia «Neodvisnot», y que siga suministrando información sobre la aplicación del Convenio en la práctica.***

Ghana

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1965)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que las memorias del Gobierno recibidas en 2006, 2007 y 2008 no contienen ninguna nueva información ni respuesta a sus comentarios anteriores, y de que no se ha recibido la memoria por 2009 del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 y 17 del Convenio. Ámbito de aplicación. La Comisión señala a la atención del Gobierno que, desde hace más de 30 años, viene indicando la necesidad de extender la legislación que da efecto al Convenio a la agricultura, la silvicultura, el transporte por carretera y ferroviario, y la marina mercante. En su memoria de 1986, el Gobierno indicaba que debía someter al Comité Consultivo Nacional Tripartito del Trabajo las observaciones de la Comisión, a fin de que las examinase antes de adoptar las medidas necesarias con objeto de dar pleno efecto a las disposiciones del Convenio. La Comisión confía en que, en el contexto de la revisión de la legislación laboral iniciado con la adopción del Código del Trabajo en 2003, el Gobierno se centrará en las necesidades de revisión de la legislación en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo, especialmente para dar efecto al presente Convenio. **La Comisión insta al Gobierno a adoptar en un futuro muy próximo las medidas necesarias para garantizar la protección de la maquinaria en todos los sectores de actividad económica, en particular en la agricultura, la silvicultura, el transporte por carretera y ferroviario, y la marina mercante, e invita al Gobierno a solicitar, cuando considere oportuno, la asistencia de la OIT en vista de una aplicación efectiva de las disposiciones del Convenio.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2010.]

Guinea

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica, en su última memoria, que se había preparado un proyecto de ordenanza relativo a la contaminación del aire, los ruidos y las vibraciones, los pozos negros de letrina, el agua potable y la protección contra las radiaciones que, posteriormente, fue dividido en varios proyectos de ordenanza para que fuese más fácilmente aplicable. Esos proyectos tendrían que haberse adoptado desde hace un cierto tiempo. No obstante, la comisión consultiva del trabajo y legislación social, de carácter tripartito, está integrada por diferentes miembros con preocupaciones muy diversas que, a veces, entrañan compromisos a nivel nacional, lo que les ha permitido finalizar su reunión habitual. Además, el Gobierno declara que el Estado guineano tiene tareas prioritarias, incluso en el ámbito de la adopción de textos legislativos y reglamentarios. La Comisión constata que el Gobierno viene anunciando desde hace muchos años su intención de adoptar disposiciones reglamentarias destinadas a garantizar la protección de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes, sin adoptar, no obstante, las medidas necesarias a estos efectos. La Comisión lamenta comprobar la actitud del Gobierno que ignora la urgencia de tomar las medidas legislativas necesarias a fin de promulgar disposiciones reglamentarias en materia de protección contra las radiaciones ionizantes. A este respecto, la Comisión recuerda que este Convenio fue ratificado por Guinea en 1966 y que, desde ese entonces, la Comisión se ha visto obligada a formular comentarios sobre diferentes puntos relativos a la aplicación del Convenio. La Comisión recuerda que, cuando el Gobierno ratifica soberanamente un convenio, se obliga a adoptar todas las medidas necesarias para poner en ejecución las disposiciones del Convenio en cuestión. La Comisión considera por otra parte, que si bien el Gobierno puede alegar que existen otras cuestiones que deben ser objeto prioritario de la actividad legislativa o reglamentaria, sería oportuno, después de tantos años transcurridos, que adopte las medidas necesarias para que los proyectos de ordenanzas que puedan estar relacionados con la aplicación de las disposiciones de este Convenio sean adoptados lo más rápidamente posible. **La Comisión reitera la esperanza que el Gobierno estará próximamente en condiciones de anunciar la adopción de disposiciones que abarquen todas las actividades que entrañen la exposición de los trabajadores a radiaciones ionizantes durante su trabajo y conformes con los límites de dosis mencionados en su observación general de 1992, a la luz de los conocimientos actuales, incorporados en las recomendaciones de 1990 de la Comisión Internacional de Protección contra las Radiaciones (CIPR) y en las Normas básicas internacionales de protección contra las radiaciones ionizantes y para la seguridad de las fuentes de radiación, establecidas en 1994.**

Artículos 2, 3, párrafo 1, 6 y 7 del Convenio. En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales, los límites de dosis en vigor correspondían a un equivalente de dosis anual de 50 mSv para las personas expuestas a radiaciones ionizantes. La Comisión había recordado las dosis máximas admisibles de radiaciones ionizantes establecidas en las recomendaciones de 1990 de la Comisión Internacional de Protección contra las Radiaciones (CIPR) y las Normas básicas internacionales de protección de 1994. Para los trabajadores directamente afectados a trabajos expuestos a radiaciones esas dosis son de 20 mSv por año sobre un término medio de cinco años (100 mSv en cinco años) y la dosis efectiva no debe superar anualmente los 50 mSv. Además, la Comisión señala igualmente a la atención los límites de dosis previstos para los aprendices de 16 a 18 años de edad fijados, en el anexo II, párrafo II-6 de las Normas básicas internacionales de protección de 1994. **La Comisión reitera la esperanza de que las dosis y las cantidades máximas que serán**

establecidas en el proyecto de ordenanza del Gobierno, estarán en conformidad con las dosis y cantidades máximas admisibles, y que el proyecto sea efectivamente adoptado.

Exposición ocupacional durante una emergencia y suministro de otro empleo. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas en relación con las cuestiones planteadas en el párrafo 35, c) y d) de las conclusiones de su observación general de 1992 relativa al Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1966)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 11 del Convenio. La Comisión señala que, en respuesta a sus comentarios anteriores, el Gobierno indica que ha tomado debida nota del hecho de que el artículo 170 del Código del Trabajo parece permitir que los empleadores autoricen a los obreros a utilizar los dispositivos de protección u ordenarles el hacerlo, lo que estaría en contradicción con el artículo 11 del Convenio. El Gobierno declara asimismo que tal autorización se basa únicamente en medidas anteriores adoptadas por el empleador para evitar toda exposición a riesgos profesionales y que, en cualquier caso, corresponde al empleador la promoción de las mejores condiciones de seguridad en los lugares de trabajo visitados periódicamente por la inspección del trabajo. *No obstante, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien prever la inclusión, en los textos de aplicación del Código del Trabajo que se preparan en la actualidad, de una disposición que prohíba expresamente autorizar u ordenar la inutilización de los dispositivos de protección, como prescribe este artículo del Convenio.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136) (ratificación: 1977)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de que el Gobierno no tiene la intención de enmendar en la actualidad el decreto núm. 2265/MT, de 9 de abril de 1982, pero prevé formular, en consulta con los interlocutores sociales, directrices técnicas sobre los productos cancerígenos perjudiciales y peligrosos, especialmente el benceno. La Comisión también toma nota de que las directrices previstas estarán disponibles para todos los usuarios. *Espera que las directrices se formulen y adopten sin retrasos y solicita al Gobierno que comunique información acerca de todo progreso realizado en este tema.*

Artículo 4, párrafo 2, del Convenio. La comisión toma nota de la información del Gobierno relativa a los procesos que utilizan métodos de trabajo seguros como los que se llevan a cabo en un sistema cerrado. Toma nota, en particular, de que el aumento de las inspecciones del trabajo y de la salud en las empresas y la implicación de los comités de trabajadores de salud, seguridad y condiciones de trabajo (CHSCT), garantizan que los procesos se lleven a cabo en las condiciones lo más seguras posible. *La Comisión solicita al Gobierno que comunique una indicación sobre la frecuencia de las inspecciones realizadas en las empresas que utilizan benceno. También solicita al Gobierno que transmita copias de las estadísticas compiladas durante las inspecciones, para permitir que la Comisión evalúe en qué medida se aplica en la práctica esta disposición.*

Artículo 6, párrafos 2 y 3. Con respecto a la concentración de vapor de benceno en el aire en los lugares de trabajo, la Comisión toma nota de que un decreto sobre los archivos de los datos relativos a la seguridad de las sustancias químicas, establece un nivel no superior a 10 ppm o a 32 miligramos por metro cúbico, en un tiempo medio ponderado de ocho horas. En consecuencia, la Comisión concluye que el límite máximo establecido en el proyecto de decreto es más bajo que el establecido en el Convenio cuando se adoptara en 1971. No obstante, desea destacar al Gobierno que el valor límite del umbral recomendado por la Conferencia Estadounidense de Higienistas Industriales Gubernamentales (ACGIH), es de 0,5 ppm en un tiempo medio ponderado de ocho horas. *Por consiguiente, invita al Gobierno a que adopte medidas para armonizar el valor máximo establecido por el proyecto de decreto con el valor recomendado por la ACGIH. La Comisión también solicita al Gobierno que especifique las directrices emitidas por la autoridad competente en torno al procedimiento de determinación de la concentración de benceno en los lugares de trabajo. También solicita al Gobierno que transmita una copia del mencionado decreto en cuanto se haya adoptado.*

Artículo 8, párrafo 2. Con respecto al límite de duración de la exposición de los trabajadores que, por razones especiales, puedan estar expuestos a concentraciones de benceno en el aire en los lugares de trabajo que excedan de los máximos establecidos, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, está en curso un estudio sobre este tema. *Solicita al Gobierno que comunique información acerca de todo progreso realizado al respecto.*

La Comisión también solicita al Gobierno que comunique los extractos de los informes de inspección pertinentes y las estadísticas disponibles sobre el número de empleados comprendidos en la legislación, así como el número y la naturaleza de las violaciones notificadas, como se solicita en la parte IV del formulario de memoria.

En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la declaración del Gobierno, según la cual se había formulado, con la asistencia técnica de la OIT, un proyecto de decreto sobre cáncer laboral, que da pleno efecto a las

disposiciones del Convenio. *La Comisión solicita al Gobierno que indique si sigue considerándose la adopción de este decreto para su promulgación.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148) (ratificación: 1982)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, párrafo 1, del Convenio. La Comisión toma nota de que el borrador de las condiciones de servicio en la administración pública, que se discute en el Gobierno, deberían contener las medidas necesarias para dar pleno efecto a las disposiciones de este artículo del Convenio, a través de su aplicación en la práctica en todas las ramas de la actividad económica. *La Comisión solicita al Gobierno que mantenga informada a la Oficina Internacional del Trabajo de la evolución en torno a estas condiciones de servicio y que comuniqué una copia de las mismas cuando se hubiesen adoptado.*

Artículos 4, 8 y 10. La Comisión toma nota de la información relativa al proyecto de decreto, preparado por el Gobierno, que debía examinar la Comisión Consultiva sobre Legislación Laboral y Social. Este proyecto de texto comprendería los pozos ciegos, el agua potable, los ruidos, las vibraciones, la contaminación del aire, etc. *La Comisión solicita al Gobierno que indique si este texto se había emitido en virtud del artículo 171, 1), del Código del Trabajo.* Recuerda al Gobierno que, con arreglo al artículo 4, las disposiciones adoptadas deberán prescribir las medidas específicas que han de adoptarse para la prevención de los riesgos laborales debidos a la contaminación del aire, a los ruidos y a las vibraciones, y para el control y la protección de los trabajadores respecto de esos riesgos. La Comisión también recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 8 del Convenio, el proyecto de texto anterior debería prever el establecimiento de criterios para la determinación de los riesgos de exposición a la contaminación del aire, a los ruidos y a las vibraciones y debería especificar los límites de exposición. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no indica si el proyecto de texto anterior dispone, como exige el artículo 10, la disposición de un equipo de protección personal cuando las medidas adoptadas para eliminar los riesgos no llevan la contaminación del aire, los ruidos y las vibraciones a los límites especificados por la autoridad competente. *La Comisión solicita al Gobierno que mantenga informada a la Oficina de la adopción de este proyecto de texto, que comuniqué una copia cuando se hubiese adoptado y que le informe de cualquier otra medida específica adoptada para la aplicación de las disposiciones de los artículos 4, 8 y 10 del Convenio.*

Artículo 9. *La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas técnicas y las medidas complementarias de organización del trabajo dirigidas a eliminar los mencionados riesgos.*

Artículo 14. La Comisión toma nota de que el Servicio Nacional de Medicina Laboral está equipado de un laboratorio que no está adecuadamente dotado de los instrumentos requeridos para sus necesidades, pero el Gobierno proyecta, en un período de tiempo relativamente breve, dotar al mencionado servicio de un equipo moderno e idóneo. *Solicita al Gobierno que mantenga informada a la Oficina de los progresos realizados en el suministro de equipos al Servicio Nacional de Medicina Laboral y que le informe de cualquier otra medida adoptada para promover tal investigación.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Kazajstán

Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148) (ratificación: 1996)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no proporciona nueva información sobre las observaciones formuladas en 1998 por el Sindicato de Tripulaciones de Alma Alta en relación con la situación de 80 trabajadores de la aviación civil de Kazajstán que, según se alega, resultaron afectados por enfermedades profesionales, y sufrieron discapacidades como consecuencia de una exposición excesiva al ruido y a las vibraciones en el medio ambiente de trabajo. *La Comisión insta al Gobierno a responder a la antigua solicitud de información de la Comisión y a que, en relación con el párrafo 4 del artículo 11 del Convenio, también proporcione información sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar que los derechos de los trabajadores en virtud de la legislación sobre la seguridad social o el seguro social no se han visto afectados por la aplicación de este Convenio.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Kirguistán

Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148) (ratificación: 1992)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 5, párrafo 3, del Convenio. La Comisión ruega al Gobierno que le transmita copia de los convenios y acuerdos colectivos que impliquen obligaciones mutuas con miras a garantizar a los trabajadores condiciones de trabajo sanas y seguras.

Artículo 6, párrafo 2. La Comisión ruega al Gobierno que le comunique información sobre los procedimientos generales para garantizar que los empleadores que realizan actividades en un mismo lugar de trabajo colaboran. Asimismo, ruega al Gobierno que le transmita copia de las normas y reglas sobre seguridad y salud en la construcción (núm. III-4-80) así como sobre el decreto del Ministerio de Industria y Energía que rige los trabajos conjuntos de diversas empresas para la extracción de carbón en el mismo lugar de trabajo.

Artículo 12. La Comisión ruega al Gobierno que le comunique copia del reglamento sobre el control sanitario del Estado mencionado en su memoria.

Artículo 14. La Comisión ruega al Gobierno que describa las medidas adoptadas para promover la investigación, de conformidad con este artículo.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Kuwait

Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136) (ratificación: 1974)

Artículo 6, párrafo 3, del Convenio. Medir la concentración de benceno. Parte IV del formulario de memoria. Aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de que en comentarios anteriores solicitó al Gobierno en diversas oportunidades que facilitara informaciones concretas sobre la manera en que se aplica en la práctica la ordenanza núm. 210, de 2 de octubre de 2001, sobre el Reglamento ejecutivo de la ley núm. 21/1995, y de qué modo se observa en la práctica el límite exigido de exposición al benceno de 0,5 mg/l. La Comisión toma nota de que el Gobierno, en su memoria más reciente, sigue haciendo referencia a las actividades de los servicios de la inspección del trabajo, sin aportar información que permita acreditar la manera en que se llevan a cabo las inspecciones. *Recordando que el artículo 6, párrafo 3, del Convenio requiere que la autoridad competente fije mediante normas apropiadas el modo de medir la concentración de benceno en el lugar de trabajo, la Comisión solicita al Gobierno tenga a bien indicar las medidas adoptadas o previstas a este respecto. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que facilite información sobre la aplicación del Convenio en la práctica, proporcionando extractos de los informes de los servicios de inspección, datos sobre el número de personas empleadas cubiertas por las medidas adoptadas para dar efecto al Convenio, y el número y naturaleza de las infracciones observadas.*

República Democrática Popular Lao

Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (núm. 13) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de la última memoria del Gobierno y de las informaciones proporcionadas en respuesta a sus comentarios anteriores. La Comisión toma nota de la Ley de Trabajo núm. 06/NY en su versión modificada, de fecha 27 de diciembre de 2006 y del Acuerdo del Ministro de Trabajo y Bienestar Social sobre el establecimiento de una Comisión Nacional sobre Salud y Seguridad en el Trabajo, compuesta de diez organismos representativos y que se reúnen periódicamente para reexaminar y planificar actividades en materia de salud y seguridad en el trabajo. Sin embargo, la Comisión toma nota de que no se han proporcionado las informaciones solicitadas en su comentario anterior, acerca de la manera en que el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social coopera con el Ministerio de Industria y Manufacturas en las cuestiones de salud y seguridad en el trabajo. *La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que se sirva explicar las funciones de los ministerios mencionados y la manera en que cooperan entre ellos en la aplicación de la salud y seguridad en el trabajo.*

En sus memorias anteriores, el Gobierno indicó su intención de redactar un decreto en materia de salud y seguridad el cual incluiría disposiciones sobre el uso de la cerusa. *La Comisión reitera su firme esperanza en que, en un futuro muy próximo, se apruebe el decreto referido y que el mismo contenga disposiciones que aseguren la aplicación de los*

siguientes artículos del Convenio: artículo 1 (prohibición de empleo de cerusa y de sulfato de plomo en los trabajos de pintura interior de los edificios); artículo 2 (regulación del uso de la cerusa en la pintura decorativa); artículo 3 (prohibición del empleo de jóvenes menores de 18 años y de mujeres en trabajos de pintura industrial que entrañen el empleo de cerusa); artículo 5 (reglamentación del uso de cerusa en los trabajos en que no esté prohibido su empleo); y artículo 7 (establecimiento de estadísticas de morbilidad y mortalidad sobre el saturnismo de los obreros pintores).

Letonia

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su última memoria, y de la documentación adjunta, en las que señala las recientes enmiendas legislativas por las que se aplican las disposiciones del Convenio, incluidas las modificaciones a la Ley sobre la Supervisión Técnica de los Equipos Peligrosos, de 1998, en las cuales se establece que la aplicación de la supervisión técnica de los equipos peligrosos corresponderá a la Inspección de la construcción del Estado en vez de a la Inspección del Trabajo. En relación con las observaciones formuladas anteriormente por la Federación de Sindicatos Libres de Letonia respecto a la utilización de maquinaria obsoleta y al elevado riesgo de accidentes a los que se ven expuestos los trabajadores al utilizar estas máquinas, la Comisión toma nota de la respuesta proporcionada por el Gobierno al señalar que los requisitos de seguridad son válidos tanto para la maquinaria nueva como para la usada. Asimismo, la Comisión toma nota de las respuestas ofrecidas en relación con la aplicación de los artículos 2, 4 y 11 del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que se sirva indicar las medidas legislativas adoptadas a fin de aplicar las disposiciones del Convenio.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica. La Comisión toma nota de la información estadística proporcionada por el Gobierno relativa al número de equipos y maquinaria fuera de servicio; el número de accidentes y enfermedades profesionales registradas respecto de los operadores de equipos y maquinaria; y el número de sanciones y violaciones. La Comisión toma nota también de que se ha registrado un aumento del número de accidentes y enfermedades en el trabajo desde 2004. **La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas que ha tomado o prevé tomar para afrontar este aumento de los accidentes; y que continúe proporcionando información sobre la aplicación práctica de las disposiciones del Convenio.**

Lituania

Convenio sobre el peso máximo, 1967 (núm. 127) (ratificación: 1994)

La Comisión toma nota de la última y detallada memoria del Gobierno indicando los cambios legislativos recientemente adoptados por los que se da efecto al Convenio, con inclusión del Reglamento sobre seguridad y salud en el trabajo respecto del transporte manual de cargas (*Official Gazette*, 2006, núm. 116-4417) y la Guía metodológica de investigación de riesgos ergonómicos (*Official Gazette*, 2005, núm. 95-3536).

Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a sus comentarios anteriores acerca de las observaciones de la Federación del Trabajo de Lituania (LDF) recibidas en septiembre de 2004, relativas a la aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de que, según la información disponible en la Inspección Estatal del Trabajo, en 2005 se registraron cinco accidentes relacionados con el transporte manual de cargas, en 2008 esa cifra aumentó a 26 y que, según información compilada en el Registro Público de Enfermedades Profesionales se notificaron 103 casos de enfermedades profesionales provocadas por levantar y llevar cargas, aumentando a 164 casos en 2008. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione mayores informaciones sobre las causas de este aumento y, en su caso, sobre las medidas adoptadas o previstas para reducir el número de casos de accidentes en el lugar de trabajo relacionados con el transporte manual de cargas y el número de casos de enfermedades profesionales causados por el levantamiento de cargas y que siga comunicando información sobre la aplicación práctica del Convenio.**

Madagascar

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de la breve información en la última memoria del Gobierno, en la que se indica la adopción de una nueva Ley sobre el Código del Trabajo (núm. 2003-044), que incluye disposiciones que requieren sistemas, equipos y materiales de construcción que han de estar sujetos a unas normas de seguridad obligatorias, incluidos el control, el mantenimiento y unas verificaciones sistemáticas. La Comisión toma nota asimismo de la intención del

Gobierno de revisar las disposiciones de seguridad y salud de la orden núm. 889, de 20 de mayo de 1960, para tener en cuenta el nuevo Código del Trabajo. *La Comisión reitera, como hiciera en ocasiones anteriores, su sincera esperanza de que el Gobierno acabe adoptando los textos de aplicación que han venido anunciándose a lo largo de algunos años, con el fin de dar efecto a las disposiciones de los artículos 2 y 4 del Convenio. Espera que esos textos legislativos contengan las disposiciones que den efecto a los artículos 2 y 4 del Convenio, que prohíben la venta, el arrendamiento y la cesión a cualquier otro título o la exposición de máquinas, cuyos elementos peligrosos, que se especifican en el artículo 2, párrafos 3 y 4, se hallen desprovistos de los dispositivos adecuados de protección, incumbiendo la obligación de garantizar el cumplimiento de estas prohibiciones al vendedor, al arrendador o a la persona que cede la máquina a cualquier otro título, o al expositor o al fabricante que vende, arrienda, cede a cualquier otro título o expone máquinas.*

Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120) (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota de la breve información en la última memoria del Gobierno, en la que se indica la ausencia de progreso en la revisión de la legislación actual, debido a la inestabilidad política en el país. *La Comisión reitera su solicitud de que el Gobierno indique la fecha en que la comisión técnica consultiva retomará la revisión del proyecto de decreto que establece «las prescripciones generales para la salud, la higiene y la seguridad en el trabajo y el entorno laboral», a que hace referencia el Gobierno en su memoria anterior, y, en su caso, los progresos realizados al respecto. En vista del tiempo transcurrido desde que señalara a la atención del Gobierno la necesidad de adopción de una legislación que diera efecto a las disposiciones del Convenio, especialmente de aquellas relativas a los artículos 14 y 18, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno haga todo lo posible para que tal legislación se adopte en un futuro próximo.*

La Comisión también solicita al Gobierno que indique si ha de publicarse aún la compilación relativa a los asuntos de principio pertenecientes a la aplicación del Convenio, a los que se hacía referencia en una memoria anterior, y reitera su solicitud de que el Gobierno comunique una copia de la misma en cuanto se haya publicado.

Convenio sobre el peso máximo, 1967 (núm. 127) (ratificación: 1971)

Artículo 3 del Convenio. Establecimiento del peso máximo para el transporte manual. La Comisión toma nota con *interés* de la información en la última memoria del Gobierno, en la que se indica la decisión por unanimidad de los ministros pertinentes de fijar en 50 kilos el peso máximo para el transporte manual de cualquier carga por un solo trabajador adulto masculino. La Comisión espera que la orden interministerial que da pleno efecto a las disposiciones del Convenio, incluido su artículo 3, entre en vigor sin más retrasos.

México

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 1984)

La Comisión toma nota con *satisfacción* de la adopción, el 23 de diciembre de 2008, de la Norma Oficial Mexicana NOM-032-STPS-2008, de Seguridad para las Minas Subterráneas de Carbón. Asimismo, al tomar nota de que según el Gobierno, esta norma incluye disposiciones del Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176), la Comisión espera que la misma podrá facilitar la ratificación de dicho Convenio. *La Comisión invita al Gobierno a proporcionar información sobre toda evolución al respecto.*

Seguimiento de las medidas adoptadas en cumplimiento con las recomendaciones adoptadas por el Consejo de Administración en el documento GB.304/14/8 (Rev.). Reclamación sobre el accidente de la Mina de Pasta de Conchos en 2006. La Comisión toma nota de que en marzo de 2009 el Consejo de Administración aprobó un informe sobre una reclamación que alegaba la violación de determinados artículos de este Convenio, del Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150) y del Convenio sobre los productos químicos, 1990 (núm. 170), por parte del Gobierno. Toma nota de que en el párrafo 99 de dicho informe, el Consejo de Administración efectuó sus recomendaciones y confió a la Comisión el seguimiento de las cuestiones planteadas en su informe. La Comisión toma nota de la memoria proporcionada por el Gobierno, conteniendo informaciones sobre las medidas adoptadas en cumplimiento de las recomendaciones que examinará a continuación.

I. Medidas a ser adoptadas en consulta con los interlocutores sociales

Artículos 4 y 7 del Convenio. Política nacional y exámenes globales o relativos a determinados sectores. La Comisión toma nota de que en el párrafo 99, apartado b) de su informe, el Consejo de Administración invitó al Gobierno a que, en consulta con los interlocutores sociales, siga adoptando las medidas necesarias a fin de:

- i) *garantizar el pleno cumplimiento del Convenio núm. 155 y, en particular, continuar la revisión y examen periódico de la situación en materia de seguridad y salud de los trabajadores en la manera indicada en los artículos 4 y 7 del*

Convenio núm. 155, prestando particular atención a las actividades laborales peligrosas como las que se realizan en el sector de la minería del carbón. La Comisión toma nota de que según la memoria, la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (COCONASHT) y las 32 Comisiones Consultivas Estatales de Seguridad e Higiene en el Trabajo (COCOESHT) han realizado numerosas reuniones. En el sitio web de las comisiones consultivas (COCOSHT), facilitado por el Gobierno, la Comisión toma nota del programa de trabajo de 2009, el que contiene actividades legislativas y formativas a realizar. La Comisión toma nota de que, de dicho plan surgen actividades sobre los temas siguientes: 1) establecimiento del Sistema Nacional de SST; 2) modernización de la regulación en materia de SST; 3) potenciación del Sistema de Autogestión en SST; 4) desarrollo del Sistema Nacional de información sobre accidentes y enfermedades de trabajo; 5) fortalecimiento de mecanismos de consulta y prevención de riesgos; 6) impulso a la capacitación y formación técnica especializada en SST, y 7) impulso de la revisión del cumplimiento de obligaciones en materia de seguridad y salud. ***La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre toda evolución relacionada con la revisión y examen periódico de la situación en materia de SST según lo dispuesto en los artículos 4 y 7 del Convenio, respecto de las actividades laborales peligrosas como las que se realizan en la minería del carbón;***

- ii) *finalizar y adoptar el nuevo marco reglamentario sobre la SST en el sector de la minería del carbón, teniendo en cuenta el Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176) y el Repertorio de recomendaciones prácticas de la OIT, de seguridad y salud en las minas de carbón subterráneas, 2006.* La Comisión toma nota de que según el Gobierno la recientemente adoptada Norma Oficial Mexicana NOM-032-STPS-2008 establece límites y especificaciones incluso más estrictas que algunas regulaciones existentes en otros países del sector y que fue elaborada con la colaboración de la OIT. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones detalladas sobre la manera en que se aplica en la práctica la NOM-032-STPS-2008.***

Artículo 9. Sistema de inspección apropiado y suficiente. La Comisión toma nota asimismo de los numerales iii) y iv) del apartado b), y del apartado d) del párrafo 99 del informe del Consejo de Administración en los que invitó al Gobierno a que, en consulta con los interlocutores sociales, siga adoptando las medidas necesarias a fin de:

- iii) *asegurar, por todos los medios necesarios, el control eficaz de la aplicación práctica de las leyes y reglamentos relativos a la seguridad, la salud y el medio ambiente de trabajo a través de un sistema de inspección del trabajo apropiado y suficiente, de conformidad con el artículo 9 del Convenio núm. 155, con el fin de disminuir el riesgo de que en el futuro se produzcan accidentes como el de Pasta de Conchos; y*
- iv) *supervisar estrechamente la organización y el funcionamiento eficiente de su sistema de inspección del trabajo, teniendo debidamente en cuenta la Recomendación sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 158), incluido su párrafo 26, 1);*

[...]

- d) *reexaminar el potencial del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), para apoyar las medidas que el Gobierno está adoptando con el objetivo de fortalecer la aplicación de sus leyes y reglamentos en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo en las minas.*

La Comisión toma nota de que según el Gobierno, la Inspección Federal del Trabajo ha implementado operativos especiales en materia de inspección laboral y en enero de 2007 se diseñó un programa y se realizaron un total de 52 inspecciones a 26 empresas con resultados de 86,08 por ciento de cumplimiento, en materia de seguridad e higiene y condiciones generales de trabajo. Toma nota asimismo de que desde la entrada en vigor de la NOM-032-STPS-2008, el 23 de marzo de 2009, se dio inicio a un operativo específico dirigido a las minas subterráneas de carbón y hasta el 30 de junio de 2009, se habían visitado 11 minas subterráneas de carbón y se habían dictado 1.113 medidas de seguridad e higiene. Con la finalidad de mejorar las actuaciones de los inspectores se llevó a cabo una capacitación de los mismos dotándolos de equipos de protección personal. Indica asimismo el Gobierno que en coherencia con lo dispuesto en la Recomendación sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 158), la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo lleva a cabo visitas de supervisión a cada una de las delegaciones federales a fin de corroborar que se apliquen correctamente las políticas, los lineamientos y criterios de inspección. La Comisión recuerda que las recomendaciones del informe del Consejo de Administración sobre el sistema de inspección del trabajo resultan de sus conclusiones consignadas en los párrafos 75 a 85 del informe del Consejo de Administración sobre un accidente en la mina de Pasta de Conchos que costó la vida a 65 mineros en los que el Consejo de Administración consideró que en el accidente de Pasta de Conchos la inspección del trabajo no se había asegurado de que se diera solución a las deficiencias constatadas por la misma inspección del trabajo (eléctricas, polveo, planes de riesgo, entre otros). Por otro lado, la Comisión toma nota de que los numerales iii) y iv) del apartado b), cuya aplicación está examinando, y el apartado d), se refieren a medidas que el Gobierno debe adoptar en consulta con los interlocutores sociales, pero de la memoria del Gobierno no surge que haya habido consulta respecto de estas cuestiones. ***En consecuencia, solicita al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre las medidas adoptadas — en consulta con los interlocutores sociales — en aplicación de los numerales iii) y iv) del apartado b) y el apartado d) del párrafo 99 del informe del Consejo de Administración sobre las cuestiones siguientes, asimismo en consulta con los interlocutores sociales:***

- *su estrategia para asegurarse que la inspección del trabajo mejore el seguimiento dado al efectivo cumplimiento de sus recomendaciones efectuadas cuando se hayan constatado deficiencias, en particular en el sector de la minería del carbón;*
- *informaciones estadísticas que muestren el grado de cumplimiento de las recomendaciones de la inspección del trabajo;*
- *principales aspectos en que la NOM-032-STPS-2008 mejora el control y verificación de manera de garantizar mayor seguridad a los trabajadores de las minas, respecto de la norma anterior (NOM-023-STPS-2003);*
- *grado de aplicación y detalles sobre la aplicación en la práctica del procedimiento para la evaluación de la conformidad, regulado en el párrafo 18 de la NOM-032-STPS-2008;*
- *una apreciación sobre el impacto real de las medidas indicadas en el mejoramiento de la situación en el sector de la minería del carbón.*

Además le solicita que proporcione informaciones sobre el curso dado a la recomendación contenida en el párrafo 99, apartado b), numeral iv) del informe del Consejo de Administración referido a la inspección del trabajo, en su próxima memoria sobre la aplicación del Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150), para ser examinado en ocasión de su próxima reunión.

II. Otras medidas

Indemnizaciones. La Comisión toma nota de que, en el apartado c), del párrafo 99 retenido, el Consejo de Administración invitó al Gobierno a:

- c) *asegurar, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido tras el accidente, que se paguen, a la brevedad, indemnizaciones adecuadas y eficaces en conformidad con la legislación nacional al total de las 65 familias afectadas, y que se impongan sanciones a los responsables de este accidente.*

La Comisión toma nota de que las informaciones proporcionadas por el Gobierno básicamente reiteran las informaciones proporcionadas en su respuesta a los alegatos de la reclamación y de los cuales da cuenta el párrafo 51 del informe del Consejo de Administración. La Comisión se refiere asimismo a las Conclusiones del informe, párrafo 93, según el cual:

«En lo que se refiere a la asistencia y a las indemnizaciones debidas y pagadas, el Comité nota que pareciera haber una discrepancia importante entre las indemnizaciones que según los reclamantes ofreció el IMMSA inmediatamente después del accidente (750.000 pesos por familia) y las indemnizaciones acordadas posteriormente entre el IMMSA y la STPS. El Gobierno declaró que, el 18 de febrero de 2008, IMMSA había depositado en la JFCA una suma total de 5.250.000 pesos, para ser distribuidos entre los beneficiarios según les correspondiera individualmente y que PROFEDET haría los trámites necesarios para que los pagos correspondientes se efectuaran de manera inmediata. El Comité nota que, según el Gobierno, las 51 familias de los mineros fallecidos iban a recibir una indemnización de un monto total de 5.250.000 pesos sin perjuicio de que continúen los procedimientos legales en curso. Se extendió la cobertura de este monto al total de las 65 familias sin perjuicio de que continúen los procedimientos legales en curso. Sin embargo, el Gobierno no proporcionó informaciones específicas sobre las bases o los elementos que se tomaron en cuenta para llegar a esta suma. El Comité requiere que el Gobierno proporcione mayores informaciones a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones sobre la manera en que se determinaron las indemnizaciones proporcionadas a las 65 familias de los mineros fallecidos y espera que el Gobierno garantice que todas estas 65 familias reciban indemnizaciones adecuadas y efectivas en conformidad con la legislación nacional.»

La Comisión solicita por lo tanto al Gobierno que proporcione informaciones detalladas sobre:

- 1) *Indemnizaciones a cargo de la empresa Industria Minera México S.A. (IMMSA):*
 - *la manera en que se determinaron las indemnizaciones (si se tomaron en cuenta los complementos salariales y cuales, por ejemplo);*
 - *los criterios de modificación de la suma entre la primera oferta de IMMSA, que equivalía a 10 años de salario, según consta en el párrafo 26 del informe, y la suma posterior que resultó ser inferior;*
 - *la manera en que han sido indemnizadas las 14 familias sobre las que el Gobierno no proporciona informaciones, y estado de los recursos en curso respecto de las indemnizaciones para las 65 familias.*
- 2) *Apoyos del Estado y prestaciones de parte del Estado. Informaciones sobre cualquier apoyo y prestación que el Estado hubiera establecido a favor de las 65 familias de las víctimas, tales como los que se enuncian en el párrafo 26 del informe (viviendas, becas hasta el nivel de licenciatura para los hijos y pensión mensual).*

Mongolia

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación de Sindicatos de Mongolia (CMTU), recibidas por la OIT el 5 de noviembre de 2008 y comunicadas al Gobierno el 12 de diciembre de 2008, que plantean problemas acerca de la aplicación del Convenio núm. 155. La Comisión toma nota de que la CMTU considera que algunos accidentes ferroviarios, que tuvieron como consecuencia trabajadores heridos, ocurrieron debido a una serie de deficiencias relativas a la aplicación de las disposiciones del Convenio, incluyendo la formación inadecuada de los trabajadores; la falta de aplicación efectiva de medidas de seguridad para la gestión de productos químicos; la falta de notificación a la autoridad competente de casos de accidentes del trabajo; y la omisión de tener en cuenta la importancia de elementos psicológicos que afectan a la salud, directamente relacionados con la salud y seguridad en el trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria tenga a bien proporcionar una respuesta a las observaciones de la CMTU.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud que envía directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Montenegro

Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161) (ratificación: 2006)

La Comisión toma nota de la detallada información proporcionada por el Gobierno en su primera memoria, y de las observaciones transmitidas por la Unión de Sindicatos Libres de Montenegro (UFTUM) sobre la representación tripartita en el Consejo Social y la supervisión de la legislación nacional que da efecto al Convenio. La Comisión toma nota con *interés* de la información que indica que se ha establecido un reglamento para seguir elaborando y para determinar las tareas relacionadas con los servicios de salud en el trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada sobre todos los progresos que se realicen en lo que respecta a las leyes y el reglamento para dar pleno efecto a las disposiciones del Convenio.**

Artículo 1, apartados a) y b) y artículo 5, apartado g), del Convenio. Función de los servicios de salud en el trabajo a fin de asesorar sobre la adaptación del trabajo a las capacidades de los trabajadores; y definición de la expresión representantes de los trabajadores. La Comisión toma nota de la información que indica que en virtud del artículo 36 de la Ley sobre Seguridad en el Trabajo, los servicios profesionales, o el profesional, que llevan a cabo tareas de seguridad en el trabajo, son responsables de asesorar a los empleadores sobre estas cuestiones. **La Comisión pide al Gobierno que transmita más información en la que especifique si también corresponde a los servicios de salud en el trabajo asesorar a los trabajadores y a sus representantes sobre la seguridad y la salud en el trabajo; y si tienen que aconsejar sobre la adaptación del trabajo a las capacidades de los trabajadores. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que indique la manera en que da efecto al artículo 1, b), del Convenio.**

Artículos 2 y 4. Formular, aplicar y revisar periódicamente una política nacional. La Comisión toma nota de la declaración de la UFTUM respecto a que, al no haber sido incluida en el Consejo Social, se ve privada de la posibilidad de hacer un seguimiento de la política nacional sobre servicios de salud en el trabajo e influir en ella. La Comisión recuerda que ha planteado la cuestión de la representación tripartita en el Consejo Social en sus comentarios sobre la aplicación por Montenegro del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144). **La Comisión confía en que el Gobierno garantice que la formulación, aplicación y revisión periódica de su política nacional sobre servicios de salud en el trabajo se llevará a cabo en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores.**

Artículo 3, párrafo 1. Desarrollo progresivo de los servicios de salud en el trabajo para todos los trabajadores. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en la que indica que en virtud del artículo 34 de la Ley sobre Seguridad en el Trabajo, el empleador puede contratar un servicio profesional, o un profesional, para organizar y llevar a cabo tareas profesionales de seguridad en el trabajo, dependiendo de la organización, naturaleza y ámbito del proceso de trabajo, el número de empleados que participan en este proceso, el número de turnos, la evaluación de los riesgos y el número de unidades separadas según su localización. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione más información sobre el desarrollo progresivo de los servicios de salud en el trabajo para todos los trabajadores.**

Artículo 5. Funciones de los servicios de salud en el trabajo. La Comisión toma nota de que según la UFTUM, muchos empleadores no han llevado a cabo las evaluaciones de riesgos que se establecen en el artículo 51 de la Ley sobre Seguridad en el Trabajo que entró en vigor hace tres años. La UFTUM señala que esto es resultado de la falta de una supervisión adecuada de la aplicación de la legislación nacional. **La Comisión pide al Gobierno que transmita**

información sobre las medidas adoptadas para abordar las cuestiones señaladas por la Unión de Sindicatos Libres de Montenegro.

Artículos 8 y 9. Organización y condiciones de funcionamiento de los servicios de salud en el trabajo. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en la que indica que, en virtud del artículo 39, 13), de la Ley sobre Seguridad en el Trabajo, las instituciones de asistencia sanitaria acreditadas deben cooperar directamente y coordinar las cuestiones de seguridad en el trabajo con el profesional responsable de la seguridad en el trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas específicas para abordar los requisitos en virtud de los artículos 8 y 9 del Convenio, haciendo especial hincapié en la cooperación entre los servicios de salud en el trabajo y los empleadores, los trabajadores, y sus representantes, y otros servicios de la empresa.**

Artículo 12. La vigilancia de la salud de los trabajadores debe llevarse a cabo, en la medida de lo posible, durante las horas de trabajo. La Comisión toma nota de que según el artículo 4 de la Ley sobre Seguridad en el Trabajo las medidas relacionadas con la seguridad laboral no deben implicar costos para los trabajadores. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas para garantizar que la vigilancia de la salud de los trabajadores se lleva a cabo, en la medida de lo posible, durante las horas de trabajo.**

Artículos 14 y 15. Los servicios de salud en el trabajo deberán ser informados de todos los factores conocidos que puedan afectar la salud de los trabajadores; y de los casos de enfermedad entre los trabajadores y de las ausencias del trabajo por razones de salud. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en la que indica que se están elaborando leyes y reglamentos para dar efecto a estos artículos. **La Comisión pide al Gobierno que transmita más información sobre la elaboración de estas leyes y reglamentos, y confía en que garanticen que los servicios de salud en el trabajo son informados por el empleador y los trabajadores de todos los factores conocidos, y de los factores que se sospecha, que pueden afectar a la salud de los trabajadores en el lugar de trabajo; y de los casos de enfermedad entre los trabajadores y las ausencias del trabajo por razones de salud.**

Parte VI del formulario de memoria. Aplicación práctica. **La Comisión solicita al Gobierno que facilite indicaciones generales sobre la forma en la que el Convenio se aplica en el país, y que envíe extractos de los informes de inspección y, cuando dichas estadísticas existan, datos sobre el número de trabajadores cubiertos por la legislación, el número y la naturaleza de las infracciones detectadas, etc.**

Nicaragua

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1981)

Artículo 13. Protección contra accidentes y en situaciones de emergencia. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no proporciona las informaciones solicitadas en su solicitud directa de 2004. En dicha solicitud, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno de que, en aplicación del artículo 166 relativo a la preparación de los planes de emergencia del Reglamento técnico de protección contra las radiaciones ionizantes de 1998, se utilizan las recomendaciones incluidas en el documento titulado «*Method for Developing Arrangements for Response to a Nuclear or Radiological Emergency – Emergency Preparedness and Response*» de octubre de 2003. Observó que la definición de «emergencia», contenida en este documento, justifica la exposición excepcional de los trabajadores en el caso de acontecimientos que requieren, entre otras cosas, intervenciones para mitigar las consecuencias adversas sobre los bienes. Señaló que esta definición parece incompatible con la disposición del artículo 189 del Reglamento técnico de protección contra las radiaciones ionizantes de 1998, la cual prescribe que los trabajadores participantes en una intervención pueden quedar expuestos de tal modo que se rebase el límite de dosis máxima para la exposición ocupacional en un solo año, únicamente a los fines de salvar vidas o de prevenir lesiones graves, para evitar una gran dosis colectiva o para impedir la gestación de situaciones catastróficas. A este respecto la Comisión llamó a la atención del Gobierno las indicaciones contenidas en los párrafos V.27 a V.32 de las normas básicas de seguridad en materia de protección radiológica, de 1994 y en el párrafo 35, c), iii), de su observación general de 1992 sobre el Convenio, según la cual la exposición excepcional de los trabajadores participantes no se justifica para los fines de rescatar «bienes de elevado valor material». En consecuencia, la Comisión invitó al Gobierno a que tome las medidas necesarias para corregir las contradicciones aparentes entre la legislación y las recomendaciones del documento «*Method for Developing Arrangements for Response to a Nuclear or Radiological Emergency – Emergency Preparedness and Response*» de octubre de 2003, a fin de limitar la exposición de los trabajadores para hacer frente a un peligro inminente para la vida y para la salud a lo estrictamente necesario. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique la manera en que asegura que los trabajadores participantes en una intervención no puedan quedar expuestos de tal modo que se rebase el límite de dosis máxima para la exposición ocupacional en un solo año a los fines de rescatar bienes de elevado valor material sino únicamente a los fines de salvar vidas o de prevenir lesiones graves, para evitar una gran dosis colectiva o para impedir la gestación de situaciones catastróficas.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno de que en virtud del artículo 206 del Reglamento técnico de protección contra las radiaciones ionizantes de 1998, se documentan todas las inspecciones y auditorías efectuadas y, al destacar que los informes de inspectores constituyen un elemento importante en cuanto a la valorización de cómo se aplica el Convenio y solicitó al Gobierno que comunicara extractos de estos informes elaborados por la Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo, que es la autoridad competente en el control de la aplicación de las disposiciones del Convenio. **La Comisión, notando que el Gobierno no ha comunicado las informaciones solicitadas, solicita nuevamente al Gobierno que proporcione dichas informaciones y que comuniqué asimismo el número de trabajadores que se desempeñan en actividades que entrañan la exposición a radiaciones ionizantes y que, por ende, están cubiertos por el Convenio.**

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1981)

Legislación. La Comisión toma nota con *interés* de la ley núm. 618, Ley General de Higiene y Seguridad del Trabajo, publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* núm. 133, de 13 de julio de 2007, y del decreto núm. 96-2007 que reglamenta la ley. Toma nota con agrado que el artículo 5 de la ley dispone que «las normativas, resoluciones e instructivos, que desarrolle y publique el Ministerio del Trabajo, se ajustarán a los principios de políticas preventivas, establecidas en la presente ley, y a los convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y al Código del Trabajo». Observando que dichos instrumentos parecen facilitar la ratificación del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) y su Protocolo de 2002 y del Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187), la Comisión llama a la atención del Gobierno los párrafos 295 y 296 de su Estudio General sobre el Convenio núm. 155. **La Comisión invita al Gobierno a proporcionar informaciones sobre toda evolución que se produjera al respecto.**

Artículos 2 y 4 del Convenio. Prohibición de la venta, del arrendamiento, de la cesión a cualquier otro título y de la exposición de las máquinas cuyos elementos peligrosos se encuentren desprovistos de los dispositivos adecuados de protección. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a la Norma Ministerial sobre disposiciones mínimas de higiene y seguridad de los equipos de trabajo publicada el 9 de abril de 1996, cuyo artículo 3, literal a), numeral 2), dispone que los equipos de trabajo puestos a disposición de los trabajadores, deberán cumplir los requisitos de seguridad que establezca la autoridad administrativa competente para la libre comercialización de los equipos de trabajo. La Comisión toma nota de que esta disposición remite «los requisitos de seguridad que establezca la autoridad administrativa competente» pero la memoria del Gobierno no informa cuáles son dichos requisitos, ni cuál es la autoridad competente de su aplicación. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione copia de la normativa sobre los «requisitos de seguridad» a los que se refiere el Gobierno en su memoria e informaciones sobre las autoridades competentes del control de la aplicación de tales normas. Sírvasse asimismo proporcionar informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas para dar efecto a cada uno de los párrafos del artículo 2 del Convenio y a su artículo 4, incluyendo sobre las obligaciones que incumben al vendedor, al arrendador, a la persona que cede la máquina a cualquier otro título o al expositor y sobre la prohibición contenida en el artículo 2, párrafo 1, del Convenio. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que proporcione informaciones sobre la aplicación de estas disposiciones en la práctica.**

Artículos 6, 7 y 11. Utilización de máquinas cuyos elementos peligrosos se hallen desprovistos de dispositivos adecuados de protección. Prohibición de utilización sin equipo de protección. La Comisión toma nota de las indicaciones proporcionadas por el Gobierno indicando que el anexo 1 de la Norma Ministerial referida, en los numerales 6 a 11 sobre «Medios de protección y Dispositivos de Seguridad de los Equipos de Trabajo» y el anexo 2 de la Norma Ministerial da expresión a estos artículos del Convenio.

Artículo 15, párrafo 1. Medidas de aplicación y sanciones. En sus comentarios anteriores la Comisión solicitó al Gobierno que indicara las medidas adoptadas para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a los artículos 322 y 326 de la Ley General de Higiene y Seguridad del Trabajo nota asimismo que estas disposiciones se refieren a las obligaciones del empleador en tanto que el párrafo 1 se refiere a las obligaciones y sanciones derivadas de las disposiciones del Convenio. La Comisión hace notar que algunas disposiciones del Convenio, como, por ejemplo, los artículos 2 y 4 establecen obligaciones para otras personas como, por ejemplo, el vendedor, el arrendador, la persona que cede la máquina a cualquier otro título, el expositor y sus mandatarios respectivos. **La Comisión reitera, por lo tanto, su solicitud al Gobierno de proporcionar informaciones sobre la aplicación del párrafo 1 del artículo 15 del Convenio y en particular en relación con los artículos 2 y 4 del Convenio.**

Artículo 15, párrafo 2. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre las actividades de la inspección del trabajo respecto de los artículos 6 y 7 del Convenio.

Noruega

Convenio sobre los productos químicos, 1990 (núm. 170) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la última memoria del Gobierno que hace referencia a las observaciones formuladas por la Confederación de Comercio e Industria de Noruega (NHO). Señala a la atención del Gobierno los puntos siguientes.

Artículos 3 y 4, del Convenio. Consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre la política nacional relativa a los productos químicos. En relación con los comentarios formulados por la NHO sobre la actual elaboración de una legislación estratégica sobre sustancias químicas en la UE, el Gobierno reconoce que las autoridades competentes no siempre están en condiciones de controlar tan detalladamente como sería deseable, la evolución de la nueva normativa europea sobre las sustancias químicas «REACH» (registro, evaluación y autorización de las sustancias químicas), debido a la falta de recursos. ***La Comisión solicita al Gobierno se sirva explicar las repercusiones de dicha falta de control en las consultas que deben celebrarse con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores con miras a formular, poner en práctica y reexaminar periódicamente una política nacional coherente concebida para dar efecto a las disposiciones del Convenio.***

Artículo 5. Prohibición o restricción de la utilización de productos químicos peligrosos. Por lo que respecta a la autoridad competente que tiene facultades para prohibir o restringir la utilización de determinados productos químicos peligrosos, el Gobierno indica que la Autoridad Noruega de Control de la Contaminación rige la aplicación de la Directiva Europea sobre las Limitaciones (76/769/CEE) mediante el Reglamento sobre limitaciones a la utilización de sustancias químicas y otros productos peligrosos para la salud y el medio ambiente. La Comisión toma nota no obstante de que las normas del Reglamento noruego mencionado anteriormente no incluyen disposiciones relativas a la prohibición o limitación de ciertos productos químicos peligrosos. ***Por consiguiente, solicita al Gobierno se sirva indicar cuál es la disposición jurídica o texto legal que permite a la Autoridad Noruega de Control de la Contaminación a prohibir o limitar la utilización de determinados productos químicos.***

Artículo 6. Sistema de clasificación de productos químicos. Por lo que respecta a los sistemas y criterios específicos adecuados para la clasificación de los productos químicos en función del tipo y del grado de los riesgos físicos y para la salud que entrañan, y para evaluar la pertinencia de las informaciones necesarias para determinar su peligrosidad, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, tras los comentarios formulados por la NHO, el reglamento núm. 1139 de 2002, relativo a la clasificación, etiquetado, etc., de productos químicos peligrosos, adoptado con objeto de aplicar las directivas europeas sobre sustancias y preparaciones peligrosas, no se ha revisado desde entonces. En consecuencia, el reglamento núm. 1139 de 2002 aún contiene ciertas excepciones a las directivas europeas correspondientes en relación con las prescripciones establecidas para la clasificación y etiquetado de 12 sustancias individuales que contienen disolventes orgánicos. Sin embargo, esas excepciones se aplicarán hasta el 1.º de julio de 2005. En consecuencia, en vista del vencimiento del plazo fijado para el 1.º de julio de 2005, la Comisión solicita al Gobierno se sirva indicar si tiene el propósito de adoptar reglamentos que no establezcan excepción alguna sobre las exigencias en materia de clasificación de los productos químicos peligrosos, a fin de dar pleno efecto al artículo 6 del Convenio. Por lo que respecta a la autoridad competente encargada de la clasificación de los productos químicos peligrosos, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que debido a cambios de nombre, los organismos competentes para supervisar la observancia del reglamento núm. 1139 de 2002, relativo a la clasificación, etiquetado, etc., de los productos químicos son la Autoridad Noruega de Control de la Contaminación, la Dirección de Inspección del Trabajo, la Dirección de Protección Civil y Planificación de Emergencia y la Autoridad de Seguridad en la Industria Petrolífera. ***La Comisión solicita al Gobierno se sirva explicar si las autoridades mencionadas pueden actuar independientemente o deben coordinar sus actividades.***

Parte III del formulario de memoria. Resoluciones de los tribunales en casos sobre cuestiones relacionadas con la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota de la compilación de casos objeto de investigación o en que se aplicaron multas. Toma nota de que, en su mayoría, las multas se han impuesto por infracción a las disposiciones de la ley sobre el medio ambiente de trabajo. Asimismo, la Comisión toma nota de que en algunos casos las multas no fueron aceptadas. En consecuencia, solicita al Gobierno se sirva indicar las consecuencias jurídicas que enfrenta una empresa que no acepta la multa impuesta debido a la infracción de la legislación. Por lo que respecta a los casos que se están investigando, la Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de sus resultados. En relación con la causa contra «Jotun», la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que en 2000 se decidió en principio no proseguir las actuaciones, y que la Autoridad nacional de investigación y represión de delitos económicos y contra el medio ambiente, tras haber considerado la reapertura de las actuaciones, en diciembre de 2001 decidió no hacerlo. ***En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno se sirva indicar cuál es la materia de este caso y especificar los motivos de la no reapertura de la causa.***

Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, no se ha efectuado ningún estudio sistemático en relación con los efectos del Convenio en el empleo y la ocupación. No obstante, la Autoridad de Inspección Laboral ha adoptado medidas para incrementar el alcance y calidad de la supervisión en la esfera de los productos químicos peligrosos para la salud. A estos fines, se ha capacitado a funcionarios de inspección, y la autoridad de inspección del trabajo, lleva a cabo una importante campaña en cuatro industrias diferentes, con el objetivo de aumentar el conocimiento sobre los productos químicos peligrosos para la salud y reducir las probabilidades de que los trabajadores sufran trastornos provocados por los disolventes, así como dermatosis y enfermedades respiratorias. Esta campaña permitirá asimismo mejorar la aplicación del Convenio en las empresas. ***La Comisión solicita al Gobierno se sirva proporcionar en su próxima memoria, información sobre los resultados.*** En cuanto a las estadísticas relativas a la manera en que se aplica el

Convenio en el país, el Gobierno indica que, si bien no se dispone de estadísticas sobre el número de infracciones a la legislación en materia de productos químicos, sí se dispone sobre el número de sanciones aplicadas en los años 2002 y 2003. ***La Comisión desea señalar a la atención del Gobierno que la información sobre el número de sanciones impuestas sólo puede servir como indicador de la aplicación del Convenio en la práctica si se combina con la información sobre el número de infracciones registradas.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Nueva Zelandia

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 2007)

La Comisión toma nota con *interés* de la amplia y detallada información transmitida por el Gobierno en su primera memoria, y de que la Ley de 1992 sobre Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley HSE), y su reglamento, la Ley de 1996 sobre Sustancias Peligrosas y Nuevos Organismos, y la Ley de Relaciones Laborales de 2000, garantizan la conformidad de la legislación con la mayor parte de las disposiciones del Convenio. Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones del Consejo de Sindicatos de Nueva Zelandia (NZCTU) y de la Empresa Nueva Zelandia, y de las respuestas del Gobierno a estas observaciones.

Artículo 1, párrafo 3, y artículo 2, párrafo 3, del Convenio. Ámbito y definiciones. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en la que indica que las fuerzas de defensa de Nueva Zelandia están excluidas de las disposiciones de la Ley HSE en relación con la investigación de accidentes y la inspección de las áreas de gran importancia para la defensa; y que los ocupantes de una casa no tienen obligaciones en relación con las personas que realizan trabajo residencial. ***La Comisión pide al Gobierno que indique los motivos de dichas exclusiones y las medidas adoptadas para dar protección adecuada a los trabajadores de las ramas excluidas y una aplicación más amplia del Convenio.***

Artículos 5 y 11. Principales ámbitos de acción en virtud de la política nacional y funciones para dar efecto progresivamente a la política nacional. La Comisión toma nota del comentario del NZCTU según el cual el Comité Consultivo Nacional sobre Seguridad y Salud en el Trabajo (NOHSAC), establecido para proporcionar asesoramiento independiente directamente al Ministro de Trabajo sobre las principales cuestiones de seguridad y salud en el trabajo, ha identificado lagunas importantes en los materiales de orientación elaborados para estimular el cumplimiento del marco basado en la ejecución de la Ley HSE; una falta de recursos; y la necesidad de más apoyo para el marco regulador de la seguridad y salud en el trabajo (SST). La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno en la que indica que en 2007 se proporcionaron más recursos para una serie de iniciativas sobre seguridad y salud, incluido el apoyo proactivo a las empresas a través del establecimiento de normas y el apoyo de especialistas; y que se ha elaborado un proyecto para revisar todas las normas y materiales de orientación producidos o aceptados por el Gobierno desde 1992, con miras a desarrollar un marco para orientar el desarrollo de materiales futuros. El NZCTU también señala que el NOHSAC dejó de existir en junio de 2009 debido a los recortes en la financiación, y que su función no ha sido retomada por otro organismo gubernamental. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en la que indica que la decisión de suprimir el NOHSAC se adoptó con miras a redirigir los recursos a fin de abordar las cuestiones identificadas por el NOHSAC, y que el Gobierno continuará solicitando investigaciones y aportaciones de los académicos a fin de identificar y abordar nuevas cuestiones en materia de seguridad y salud en el lugar de trabajo en base a «las necesidades». ***La Comisión pide al Gobierno que transmita más información sobre el resultado de las medidas adoptadas para abordar las cuestiones identificadas por el NOHSAC, e información sobre las investigaciones y aportaciones de los académicos en lo que respecta a identificar y abordar nuevas cuestiones en materia de seguridad y salud en el trabajo.***

Artículos 7 y 9. Aplicación de las leyes y reglamentos. La Comisión toma nota de que mientras según la declaración del NZCTU una de las funciones de la inspección de seguridad y salud es proporcionar formación e información a los empleadores y trabajadores, también debe hacerse especial hincapié en el control y la aplicación, que requieren la contratación y empleo continuos de un número y gama adecuados de personal calificado de campo a fin de llevar a cabo inspecciones proactivas y reactivas en los lugares de trabajo y entre todos los grupos industriales. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno en la que indica que el Consejo de Seguridad y Salud Profesional ha planteado cuestiones en reuniones sobre control y asuntos de aplicación y continuará haciéndolo, y que mientras la función de control de la aplicación de la inspección tiene como objetivo principal promover la excelencia de las prácticas de seguridad y salud en los establecimientos, el control, la investigación, y la aplicación de la legislación sobre seguridad y salud son componentes fundamentales de la respuesta del Gobierno a todos los incumplimientos de la Ley HSE, especialmente cuando se trata de incumplimientos graves. Asimismo, la Comisión se refiere a los comentarios que transmitió al Gobierno en 2007 sobre el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81). Pidió al Gobierno que se asegurase de que las actividades de prevención y asesoramiento llevadas a cabo por los inspectores del trabajo, y dirigidas a los trabajadores y los empleadores, especialmente en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo, se

complementen, en todos los casos en los que sea necesario a fin de lograr la observancia de las disposiciones legales aplicables y de las medidas ordenadas por los inspectores del trabajo, con la imposición de sanciones o la presentación de una demanda judicial. **La Comisión confía en que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para asegurar un equilibrio adecuado entre por un lado las funciones de la inspección de prevención y asesoramiento y por el otro de control de la aplicación de la reglamentación, tal como se señala en los párrafos 96 a 102 del Estudio General de 2009 relativo a la seguridad y salud de los trabajadores.**

Artículo 12, apartado c). Responsabilidades de las personas que diseñan, fabrican, importan, suministran o ceden a cualquier título maquinaria, equipos o sustancias para el uso profesional. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en la que indica que el Departamento de Trabajo realiza investigaciones para estar al día sobre los conocimientos científicos y técnicos, y tiene que proporcionar estudios y asesoramiento sobre políticas al Gobierno en materia de seguridad y salud en el trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que transmita más información sobre las medidas adoptadas con miras a asegurar que los que diseñan, fabrican, importan, suministran o ceden a cualquier título maquinaria, equipos o sustancias para uso profesional realizan estudios e investigaciones o se mantienen al día sobre los conocimientos científicos y técnicos necesarios para cumplir con los apartados a) y b) del artículo 12.**

Artículo 13. Protección de los trabajadores de consecuencias injustificadas. La Comisión toma nota de que el NZCTU es consciente de que los empleadores desalientan a los trabajadores de algunas industrias para que no informen sobre los accidentes e incidentes que causan lesiones, y que en algunos casos los trabajadores son objeto de presión para continuar trabajando incluso cuando carecen de equipos de protección de seguridad y otras protecciones. El NZCTU señala que aunque el Gobierno entabla procedimientos por incidentes graves, es decir, cuando los accidentes producen pérdidas de vidas o lesiones graves, raras veces toma medidas para detectar el incumplimiento de las medidas de seguridad. El NZCTU ha realizado peticiones señalando la necesidad de rebajar el umbral de daños graves en la legislación sobre seguridad y salud. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno en la que indica que el enfoque de la inspección en lo que respecta a las pequeñas y medianas empresas se centra en proporcionar más información y hacer aumentar el compromiso del sector, junto con medidas de control de la aplicación más importantes, cuando sea necesario, que permitan una observancia general más efectiva; y que la revisión de la definición de daños graves está siendo considerada por el Gobierno. **La Comisión pide al Gobierno que transmita más información sobre las medidas adoptadas para abordar las cuestiones antes mencionadas identificadas por el NZCTU, y sobre los cambios en la definición de lesiones graves.**

Artículo 14. Medidas para promover la inclusión de las cuestiones de seguridad y salud en el trabajo en todos los niveles de enseñanza y de formación. La Comisión toma nota de que el NZCTU señaló que el presupuesto del Gobierno de 2009 reduce la financiación de ciertas áreas de la enseñanza superior, incluido el cumplimiento de la reglamentación y las calificaciones en materia de seguridad y salud, y que también se han producido recortes importantes en la formación que reciben los representantes de seguridad y salud en el lugar de trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la conformidad con el Convenio no se ve afectada, ya que los derechos y obligaciones de los empleadores y los trabajadores son los mismos a pesar de estos cambios, y que buscará opciones futuras para financiar la formación de representantes de seguridad y salud. **La Comisión pide al Gobierno que le transmita más información sobre el efecto que la reducción de la financiación ha tenido en la promoción de la seguridad y salud en el trabajo en todos los niveles de la educación y formación, y que indique las medidas adoptadas para continuar dando efecto al artículo 14.**

Artículo 17. Dos o más empresas que desarrollan actividades simultáneamente en un mismo lugar de trabajo. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en la que indica que, al ser una ley basada en el desempeño, la Ley HSE aborda la coordinación y colaboración sobre seguridad y salud en los lugares de trabajo en los que dos o más empresas desarrollan simultáneamente actividades conjugando los deberes de las diversas partes, y con el requisito explícito de que los empleadores tomen todas las medidas posibles para garantizar la seguridad y salud de los trabajadores en el lugar de trabajo. Asimismo, la Comisión toma nota con *interés* de la información que indica que el Gobierno está enmendando la legislación a fin de establecer el deber específico de colaboración cuando varias empresas comparten al mismo tiempo un lugar de trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que le proporcione una copia de la legislación enmendada una vez se haya adoptado.**

Artículo 19. Disposiciones a nivel de empresa. La Comisión toma nota de que el NZCTU señala que la Ley HSE no contiene ninguna disposición específica que establezca que los representantes de seguridad y salud deben disponer del tiempo y los recursos necesarios para cumplir con sus deberes, y que en la práctica muchos representantes cumplen con sus deberes en materia de seguridad y salud y además realizan su trabajo regular utilizando parte de su tiempo libre. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno en la que indica que las licencias remuneradas para recibir una formación adecuada en materia de seguridad y salud se prevén en virtud del artículo 19E de la Ley HSE, y que un deber implícito de los empleadores es que los representantes de seguridad y salud deben tener la oportunidad de llevar a cabo sus funciones en materia de seguridad y salud. **La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para abordar las cuestiones determinadas por el NZCTU; y que transmita más información sobre la aplicación práctica del artículo 19E de la Ley HSE.**

Artículo 20. Cooperación entre los empleadores y los trabajadores. La Comisión toma nota de la preocupación expresada por la Empresa Nueva Zelandia respecto a que la disposición de la Ley HSE que prevé que las empresas tengan un representante, o comité, de seguridad y salud constituye una manera de desincentivar la participación de los trabajadores en general en las cuestiones de seguridad y salud. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno en la que indica que la parte 2A de la Ley HSE establece el deber de los empleadores de proporcionar a los trabajadores oportunidades de participar de manera efectiva en los procesos en curso para la mejora de la seguridad y salud en su lugar de trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que transmita más información sobre la aplicación práctica de este artículo, teniendo en cuenta las preocupaciones de la Asociación Empresa Nueva Zelandia respecto de la cooperación entre empleadores y trabajadores.**

Artículo 21. Carga financiera para los trabajadores. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en la que indica que en virtud del artículo 10, 2, b), de la Ley HSE, los empleadores deben tomar todas las medidas prácticas para proporcionar a los trabajadores ropas y equipos apropiados para protegerse de todos los daños que puedan causarles los peligros existentes en el lugar de trabajo, facilitarles el uso de dichas ropas y equipos y asegurarse de que los utilizan. Asimismo, la Comisión toma nota de que el NZCTU es consciente de que muchos trabajadores contratados no reciben ropa o equipos de protección, y que si se les proporcionan se espera que paguen por ellos. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno en la que indica que la exigencia en virtud del artículo 10, 2, b) no se aplica a un jefe en relación con los trabajadores contratados, y que mientras que el jefe sigue siendo responsable de la salud y seguridad de los trabajadores contratados, esto no implica que deba proporcionar dichas ropas y equipos. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione más información sobre la naturaleza gratuita de todas las medidas de seguridad y salud en el trabajo, y no sólo de las ropas y equipos de protección; y que transmita más información sobre la aplicación práctica de este artículo, haciendo especial referencia a los trabajadores contratados.**

Partes III y IV del formulario de memoria. Decisiones de los tribunales ordinarios; y aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado información sobre estas partes del formulario de memoria. **La Comisión pide al Gobierno que incluya información sobre si los tribunales ordinarios, u otros tribunales, han dictado resoluciones sobre cuestiones de principio relacionadas con la aplicación del Convenio; que proporcione indicaciones generales sobre la forma en la que el Convenio se aplica en el país, y que adjunte extractos de los informes de inspección y, si existe, información sobre el número de trabajadores cubiertos por la legislación, el número y la naturaleza de las infracciones detectadas y el número, naturaleza y causa de los accidentes notificados.**

Países Bajos

Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937 (núm. 62) (ratificación: 1950)

La Comisión toma nota de las observaciones comunicadas por la Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV) sobre la breve memoria del Gobierno. Esas observaciones fueron transmitidas al Gobierno el 16 de septiembre de 2009.

Artículo 1 del Convenio. Actualización de la nueva legislación y reglamentos administrativos. La Comisión toma nota de las observaciones de la FNV según las cuales, la última memoria del Gobierno, aparte de reiterar que no se han registrado nuevos cambios, carece de contenido alguno. La FNV ha indicado que el contenido de la memoria es insuficiente considerando que, durante el período sobre el que se informa, la legislación sobre seguridad y salud de los Países Bajos ha cambiado muy considerablemente. Esos cambios implican la posibilidad de que los interlocutores sociales elaboren los denominados «catálogos de seguridad y salud» a nivel de sectores y ramas, con la finalidad de establecer los medios para alcanzar los objetivos fijados en la Ley sobre Condiciones de Trabajo. La FNV señala que en el sector de la construcción se han elaborado tales catálogos. **La Comisión solicita al Gobierno que incluya, en su próxima memoria, informaciones sobre toda nueva medida legislativa adoptada en relación con el Convenio y que proporcione información actualizada sobre el grado de adecuación de los denominados «catálogos de seguridad y salud».**

Artículo 4 y parte V del formulario de memoria. Mantener un sistema de inspección adecuado que garantice la aplicación efectiva de la legislación referente a las disposiciones de seguridad en la industria de la edificación. La Comisión toma nota de que el Gobierno incluye amplia información sobre la aplicación práctica del Convenio en su memoria correspondiente al período que se extiende del 1.º de junio de 1996 al 1.º de junio de 2001, pero que no se comunica información al respecto en la memoria de este año. La Comisión toma nota de que las observaciones de la FNV, según las cuales, durante el período cubierto por la memoria se registraron varios accidentes en el sector de la edificación en relación con sustancias químicas, trabajo ilegal, riesgos de caídas de altura y algunos otros aspectos peligrosos de los que se da cuenta en los informes realizados por la inspección del trabajo, aunque esta información no se incluye en la última memoria del Gobierno. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información en su próxima memoria sobre la aplicación práctica del Convenio, con la inclusión de datos sobre el número de empresas en el sector de la construcción, el número de accidentes de trabajo y el número de inspecciones realizadas, así como las medidas adoptadas para reducir el número de accidentes en ese sector.**

La Comisión señala a la atención del Gobierno el Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167), que revisa el presente Convenio, y que puede estar mejor adaptado a la situación actual de la industria de la construcción. La Comisión recuerda que el Consejo de Administración de la OIT invitó a los Estados parte en el presente a considerar la ratificación del Convenio núm. 167, cuya ratificación implicará *ipso jure*, la denuncia inmediata del Convenio núm. 62 (documento GB.268/8/2). ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre toda evolución a este respecto.***

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 1991)

La Comisión toma nota de la última memoria del Gobierno en la que se señala que se han introducido enmiendas a la Ley sobre las Condiciones de Trabajo, que establecen una nueva distinción de responsabilidades entre el Gobierno y los interlocutores sociales. Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones, adjuntas a la memoria del Gobierno, de la Federación Nacional de Sindicatos Cristianos (CNV) y la Confederación de Empleadores e Industrias de los Países Bajos (VNO-NGW), y de las observaciones transmitidas por la Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV), que se enviaron al Gobierno el 16 de septiembre de 2009. La Comisión toma nota del resumen adjunto del informe anual del Centro Nacional de Enfermedades Profesionales que proporciona información interesante sobre las enfermedades profesionales, incluidas las tendencias y la divulgación de información sobre las diferentes ramas y profesiones. Resulta especialmente interesante la información que pone de manifiesto que la prohibición de fumar en bares y restaurantes ha conducido a una reducción de los problemas de salud.

Artículo 5, apartado d), y artículo 11, apartado e), del Convenio. Comunicación y cooperación a nivel de grupo de trabajo y de empresa, y publicación de información. La Comisión toma nota de las observaciones de la FNV en las que se indica que la legislación no confiere a los trabajadores el derecho a solicitar documentos sobre evaluación de riesgos y medidas adoptadas en la empresa para hacer frente a esos riesgos. ***La Comisión pide al Gobierno que le proporcione más información sobre las medidas legislativas establecidas que dan efecto al artículo 5, d), y el artículo 11, e), en lo que respecta al acceso de los trabajadores a la información sobre la evaluación de riesgos y las medidas adoptadas en la empresa para hacer frente a esos riesgos.***

Artículo 9, párrafo 1. Inspección del trabajo. La Comisión toma nota de la información según la cual las aproximadamente 350.000 empresas de los Países Bajos que tienen al menos un empleado, la inspección del trabajo realiza inspecciones proactivas en 20.000 empresas cada año. En lo que respecta a las observaciones de la FNV en las que se señala que las quejas de los trabajadores en relación con el incumplimiento de las leyes no siempre se investigan, la Comisión toma nota de que el Gobierno ha indicado que todas las quejas se investigan, y que siempre se respeta el anonimato de los reclamantes. Sin embargo, la Comisión toma nota que el Gobierno no ha transmitido copia de la directriz interna pertinente de 17 de junio de 2008 de la inspección del trabajo, que le pidió que transmitiera. Asimismo, la Comisión toma nota de que en respuesta a las observaciones realizadas por la FNV, el Gobierno ha indicado que forma parte del procedimiento estándar y de la formación e instrucción de los inspectores permitir que los comités de empresa acompañen al inspector y debatan los problemas de manera privada, y que después de una inspección, el comité de empresa tiene derecho a una copia de la carta o cartas que se envíen al empleador. ***La Comisión solicita al Gobierno que transmita una copia de la directriz interna de 17 de junio de 2008 de la inspección del trabajo, que protege el anonimato de los reclamantes.***

Artículo 10. Pactos en materia de seguridad y salud. La Comisión toma nota de que el informe final de evaluación sobre la utilización de pactos ha demostrado que las empresas que no realizan pactos consiguen menos mejoras en lo que respecta a los riesgos para la seguridad y salud en el trabajo. ***La Comisión espera que las nuevas medidas adoptadas por el Gobierno, en lo que respecta a la reorganización de las responsabilidades del empleador, el trabajador y el Gobierno en el ámbito público y privado, contribuyan a un mayor cumplimiento de las obligaciones legales en las empresas. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada a este respecto.***

Artículo 11, apartado c). Notificación de las enfermedades profesionales. La Comisión toma nota de las observaciones realizadas por la FNV en lo que respecta a la notificación insuficiente en materia de enfermedades profesionales. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno sobre las medidas adoptadas para mejorar la notificación en materia de enfermedades profesionales en el Sistema Nacional de Registros del Comité Nacional de Enfermedades Profesionales, incluida la mejora de la relación de comunicación con expertos responsables de presentar los informes proporcionando información a medida a esos expertos, ofreciendo comentarios apropiados y cursos de perfeccionamiento, así como elaborando directrices para permitir a los expertos informar sobre las enfermedades profesionales. ***La Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, le transmita más información sobre el impacto de estas medidas.***

Artículo 17. Dos o más empresas desarrollan actividades simultáneamente en un mismo lugar de trabajo. La Comisión toma nota de las observaciones de la VNO-NCW, en lo que respecta a este artículo, en las que indica que aunque las responsabilidades de los empleadores que cooperan en un lugar de trabajo están reguladas claramente en virtud de la Ley sobre las Condiciones de Trabajo y el decreto sobre las condiciones de trabajo, en la práctica existen muchos

obstáculos a la aplicación de las obligaciones jurídicas en lo que respecta a la distribución de las responsabilidades. La VNO-NCW también indica que la observancia en este ámbito no siempre se examina debidamente durante las inspecciones. ***La Comisión pide al Gobierno que le transmita información sobre la aplicación práctica del artículo 17.***

Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica. La Comisión toma nota con *interés* de que recientemente se ha revisado la Ley sobre las Condiciones de Trabajo que afecta a la distribución de responsabilidades entre el Gobierno y los interlocutores sociales en lo que respecta a la elaboración de reglamentos sobre seguridad y salud en el trabajo. Toma nota de que el Gobierno ha indicado que dentro del llamado «ámbito público» su principal responsabilidad todavía es establecer las reglas y los objetivos generales que se tienen que cumplir en lo que respecta al nivel de protección de los trabajadores, pero que el llamado «ámbito público» ahora será la principal responsabilidad de los interlocutores sociales, que tendrán que acordar las formas y métodos de trabajar a fin de alcanzar e implementar esos objetivos. La Comisión toma nota de que dichos acuerdos entre los empleadores y los trabajadores pueden formularse en los llamados «catálogos SST», que pueden someterse a la inspección del trabajo para su aprobación. Tras su aprobación estas medidas se considerarán jurídicamente vinculantes y los inspectores las tendrán en cuenta durante sus inspecciones. La Comisión toma nota de que la FNV ha indicado que esos «catálogos SST» sólo pueden aprobarse a nivel de rama de actividad o sectorial, frente al nivel de empresa. Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones realizadas por la FNV sobre la falta de objetivos claros y límites de exposición en la legislación; la falta de seguimiento de algunos proyectos emprendidos por el Gobierno para promover una mejor cultura de seguridad y salud en las empresas, y la falta de disponibilidad e independencia de los médicos o expertos de la empresa. Asimismo, la Comisión toma nota de la información en relación con el establecimiento de un «grupo de apoyo sobre evaluación de riesgos» que pretende promover activamente el desarrollo y aplicación de la evaluación de riesgos, especialmente en las pequeñas y medianas empresas. Por último, la Comisión toma nota de la información en relación con la tendencia desigual pero globalmente a la baja relacionada con los accidentes mortales y de que el Gobierno ha indicado que está elaborando un plan de acción específico para hacer frente a los accidentes mortales. ***La Comisión solicita al Gobierno que continúe transmitiéndole información sobre la aplicación práctica del Convenio, incluyendo información sobre el progreso de los «catálogos SST»; la evolución e impacto de medidas adoptadas para hacer frente a los accidentes mortales, y las medidas adoptadas o previstas para garantizar que se realice un seguimiento apropiado de la finalización de los proyectos destinados a promover la seguridad y salud en el trabajo en las empresas.***

Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de la respuesta proporcionada por el Gobierno en su última memoria, incluyendo información sobre los efectos dados al artículo 2, b), a e), artículo 3, 2), artículo 4, artículo 12, 1), y artículo 22, 1), del Convenio. La Comisión también toma nota de la información indicando que la prohibición total del asbesto de 1993 sigue en vigor sin excepciones y de que una reciente enmienda a la legislación recoge las disposiciones del reglamento de la Comunidad Europea relativo a la utilización sin peligro de productos químicos (CE 1907/2006), norma que no autoriza excepciones a la prohibición del uso del asbesto.

Artículo 21, párrafo 4. Indemnizaciones para los trabajadores que padecen enfermedades causadas por el asbesto. La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Federación de Sindicatos de los Países Bajos (FNV), recibidas el 25 de noviembre de 2004 y comunicadas al Gobierno el 6 de diciembre de 2004. En sus observaciones, la FNV se refiere especialmente al derecho a una indemnización de los trabajadores que padecen enfermedades profesionales causadas por el asbesto; actualmente se examina la cuestión de si el empleador, además de la indemnización ordinaria, debe pagar también una indemnización adicional. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione mayor información sobre el derecho a la indemnización y las indemnizaciones efectivamente pagadas a los trabajadores que padecen enfermedades causadas por el asbesto.***

Artículo 22, párrafo 1. Difusión de informaciones acerca de los riesgos de la exposición al asbesto. En relación con sus comentarios anteriores sobre las observaciones formuladas por la Confederación Sindical de Empleados de Categorías Medias y Superiores, la Comisión toma nota de la información según la cual el Instituto Nacional para las Víctimas del Asbesto participa en la difusión de información acerca de la utilización del asbesto en el lugar de trabajo. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione mayor información sobre la labor del Instituto Nacional para las Víctimas del Asbesto y de qué manera están vinculados a la difusión de informaciones acerca de los riesgos de la exposición al asbesto.***

Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica. La Comisión toma nota de la información proporcionada en la memoria del Gobierno incluyendo información sobre el registro de todas las víctimas del mesotelioma, dado que no se dispone de estadísticas sobre casos relacionados únicamente con el trabajo. La Comisión toma nota de las observaciones de la FNV, presentadas el 28 de agosto de 2009 y comunicadas al Gobierno el 16 de septiembre de 2009 indicando que debería ser posible determinar el número de víctimas del mesotelioma provocado por factores relacionados con el trabajo, haciendo referencia entre otros, a la información disponible en el Instituto Nacional para las Víctimas del Asbesto. Asimismo, la FNV indica que ha pedido al Gobierno que adopte medidas destinadas a

establecer un registro nacional sobre el asbesto. La Comisión también toma nota de las observaciones de la FNV según las cuales en 2007 se llegó a la conclusión de que en los Países Bajos la eliminación del asbesto de los edificios y otros lugares es deficiente, y que una parte considerable de la labor de demolición se realiza sin protección adecuada para los trabajadores. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien proporcionar una respuesta a esos comentarios; facilitar la información estadística pertinente; e indicar las medidas adoptadas para garantizar que los trabajadores que realizan trabajos de demolición estén adecuadamente protegidos de los riesgos derivados de la exposición al asbesto.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Paraguay

Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de la detallada memoria del Gobierno. Toma nota de un CD que, según la memoria, constituye la primera publicación en versión digital de la legislación laboral incluyendo el Reglamento técnico de seguridad, higiene y medicina del trabajo, incluyendo la recomendación al Convenio. Este CD se realizó con el apoyo del Programa VIH/SIDA de la OIT en Paraguay. Indica la memoria que sería de gran trascendencia contar con mayor apoyo de la OIT en la materia ya que se ha detectado el desconocimiento de la legislación laboral por parte de los trabajadores, en particular en lo relacionado a la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales.

Artículo 3 del Convenio. Caso en que no resulte evidente la aplicación del Convenio a un establecimiento, institución o servicio. El Gobierno indica que se han detectado problemas en caso de empresas subcontratistas, que contratan servicios de otras personas y en el proceso se desdibujan las responsabilidades de los derechos laborales. Al respecto, el Ministerio de Justicia y Trabajo en septiembre de 2008 ha firmado un convenio con la Unidad de Contrataciones Públicas, para incluir en forma taxativa el cumplimiento de la legislación laboral y las normas de salud y seguridad en el trabajo y para que en la estructura de costos se incluyan tanto los beneficios sociales como la compra de equipos de protección personal y para que en los contratos se contemplen sanciones por incumplimiento. ***La Comisión solicita al Gobierno que se sirva continuar proporcionando informaciones al respecto y espera que la Oficina continúe proporcionando al Gobierno la asistencia técnica necesaria.***

Artículo 6, párrafo 1, y parte IV del formulario de memoria. Medidas apropiadas tomadas por la inspección y la aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota con ***interés*** de los denodados esfuerzos realizados por el Gobierno para mejorar la inspección en materia de salud y seguridad y proporcionar informaciones. El Gobierno indica que en la administración anterior, considerando el período 2007-2008, los servicios de inspección se realizaban por denuncias y a veces de oficio. Además, el Gobierno indica que, en el período 2008-2009, debido a la cantidad de denuncias de corrupción en el proceso inspectivo, se han tomado las siguientes disposiciones: Elaboración de actas-formularios de inspección para uniformar y sistematizar las informaciones obtenidas; se ha analizado el procedimiento para optimizar los plazos; se ha enfatizado la divulgación de la información; se han realizado operativos denominados «Trabajo decente en el campo, en la construcción, en los establecimientos ganaderos y otros»; se han realizado inspecciones de oficio, no habiendo capacidad para responder a las denuncias. ***La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre la aplicación en la práctica del Convenio, sobre las tareas de inspección en la materia y sobre su impacto y resultados.***

Polonia

Convenio sobre los productos químicos, 1990 (núm. 170) (ratificación: 2005)

La Comisión toma nota con ***interés*** de la información exhaustiva suministrada en las memorias del Gobierno, y de la legislación adjunta, que dan cumplimiento a prácticamente todas las disposiciones del Convenio. La Comisión toma nota en particular de las pormenorizadas estadísticas y el análisis de los datos presentados por el Gobierno sobre la aplicación de las disposiciones del Convenio, en particular de los *artículos 10 a 15*. Esta información permite a la Comisión apreciar con más detalle cómo se aplica el Convenio en la práctica. ***La Comisión invita al Gobierno a no cejar en sus esfuerzos para recopilar y analizar de este modo los correspondientes datos estadísticos.***

Artículo 6, párrafo 4, del Convenio. Extensión progresiva de los sistemas de clasificación y su aplicación. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información sobre la aplicación de esta disposición. ***La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para extender progresivamente los sistemas de clasificación y su aplicación.***

Artículo 10, párrafo 4. Los empleadores deberán mantener un registro de los productos químicos peligrosos. La Comisión toma nota de la información sobre la aplicación en la práctica de este artículo, en la que se señala que la falta de

fichas de datos de seguridad para sustancias y productos químicos en los lugares de trabajo fue detectada con más frecuencia en 2008 que en el año anterior, y que el 49 por ciento de los empleadores inspeccionados no poseían un registro válido de los productos peligrosos utilizados en el lugar de trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione otras informaciones sobre las medidas adoptadas para solucionar la falta de fichas de datos de seguridad en el lugar de trabajo.***

Artículo 11. La transferencia de productos químicos. La Comisión toma nota de la información suministrada por el Gobierno, según la cual, en más de la mitad de los lugares de trabajo inspeccionados, el proceso de transferencia de productos y sustancias químicas a otros recipientes de menor tamaño no permitió verificar la identidad de estos productos ni los riesgos que entraña su utilización. En este sentido, las irregularidades se referían al 18 por ciento de los recipientes y equipos en el lugar de trabajo que fueron inspeccionados en 2008. En el 55 por ciento de los lugares de trabajo inspeccionados se hallaron gasoductos indebidamente etiquetados para transferir productos químicos peligrosos. ***La Comisión solicita al Gobierno que suministre más información sobre las medidas adoptadas para solucionar las irregularidades en los lugares de trabajo respecto a la transferencia de sustancias químicas a otros recipientes o equipos.***

Artículo 12. Exposición. La Comisión toma nota de la información que señala que, en 2008, el 34 por ciento de los empleadores inspeccionados, cuyos trabajadores estaban expuestos a productos químicos peligrosos, y que se encargaban de medir estos productos, no poseían la documentación exigida (un registro y fichas técnicas de medición), mientras que en el 4 por ciento de los lugares de trabajo se superaba el valor límite umbral de concentración de sustancias tóxicas. ***La Comisión solicita al Gobierno que suministre otras informaciones sobre las medidas adoptadas para hacer frente al elevado número de empleadores que omiten verificar los agentes tóxicos peligrosos presentes en los lugares de trabajo, que requieren examen o medida.***

Artículo 13. Control operativo. La Comisión toma nota de la información de que, en 2008, en uno de cada cinco lugares de trabajo inspeccionados que utilizaban sustancias químicas se detectó que faltaba una evaluación documentada de los riesgos y, en un tercio de los lugares de trabajo inspeccionados, los empleadores no suministraron a los trabajadores equipos de protección personal en los lugares donde dicha protección era necesaria. Además, se registró un aumento significativo del número de casos de empleadores inspeccionados que no garantizaban el lavado de las ropas protectoras o de trabajo manchadas por sustancias químicas. ***La Comisión pide al Gobierno que suministre otras informaciones sobre las medidas adoptadas para hacer frente a los problemas anteriormente mencionados sobre las obligaciones del empleador respecto a la gestión del riesgo sobre el uso de sustancias químicas en el trabajo.***

Artículo 14. Eliminación de residuos. La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual las inspecciones llevadas a cabo en 2007 y 2008 en más de 200 lugares de trabajo revelaron irregularidades relativas a, entre otras cuestiones, el almacenamiento y la eliminación de los contenedores de residuos de productos químicos peligrosos. ***La Comisión solicita al Gobierno que suministre más información sobre las medidas adoptadas para solucionar estas irregularidades respecto a la eliminación de los residuos de productos químicos peligrosos.***

Artículo 15. Información y formación. La Comisión toma nota de la información según la cual casi la mitad de los empleadores controlados en 2008 no suministró a sus trabajadores la información necesaria relativa a los peligros que entraña la exposición a los productos químicos peligrosos. En particular las empresas que trabajan con personas fuera del lugar de trabajo, como por ejemplo las que ofrecen servicios de renovación y mantenimiento en el lugar de trabajo, los suministradores, receptores, etc., no fueron informados suficientemente acerca de los peligros de los productos químicos. Además, los empleados no fueron instruidos sobre cómo comportarse en situaciones de emergencia. La Comisión toma nota de la información del Gobierno, en la que indica las medidas adoptadas para eliminar las irregularidades anteriores, incluida la adopción, por parte de los inspectores de trabajo, de las decisiones y recomendaciones adecuadas previstas en las disposiciones legales correspondientes. ***La Comisión pide al Gobierno que se sirva seguir proporcionando información sobre las medidas adoptadas para hacer frente a estas irregularidades respecto a la información y la formación sobre los peligros que entrañan las sustancias químicas en el lugar de trabajo.***

Portugal

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1994)

Legislación. La Comisión toma nota con *satisfacción* de que el decreto legislativo núm. 222/2008 de 17 de noviembre, que da efecto al artículo 7, párrafos 1 y 2, y artículo 8 del Convenio y establece dosis límites de exposición a las radiaciones ionizantes en conformidad con los límites de exposición adoptados por la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR) a los que la Comisión se refirió en su observación general sobre el Convenio de 1992; y que este decreto derogó el artículo 31 del decreto reglamentario núm. 9-90, tal como la Comisión lo había solicitado durante varios años. La Comisión nota asimismo que el decreto legislativo núm. 227/2008, de 25 de noviembre, regula la formación de candidatos a profesionales de protección de radiaciones ionizantes, y que el Gobierno adjunta una

comunicación de la Unión General de Trabajadores (UGT) según la cual el decreto legislativo núm. 227 mencionado resulta vital para llenar lagunas sobre la formación de profesionales en el área de la protección contra las radiaciones ionizantes.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud enviada directamente al Gobierno.

Reino Unido

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1962)

Artículo 7, párrafo 2, del Convenio. Trabajadores jóvenes de menos de 16 años. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, en la que señala que la sección 19 del Reglamento de 1999 sobre la gestión de la salud y la seguridad en el trabajo, y el correspondiente Reglamento de 2000 sobre la gestión de la salud y la seguridad en el trabajo (Irlanda del Norte), prohíben a los empleadores que contraten a jóvenes (cualquier persona que no haya cumplido la edad de 18 años) en trabajos donde se vean expuestos a radiaciones perjudiciales para la salud, a menos que sea necesario para la formación del joven que sus tareas sean supervisadas por una persona competente y que el riesgo de exposición se reduzca a la dosis mínima que sea razonablemente. La Comisión toma nota además, de la intención del Gobierno de reexaminar la necesidad de una prohibición general de contratar a menores de 16 años en trabajos que los expongan a radiaciones ionizantes. **La Comisión, tras haber instado anteriormente al Gobierno en repetidas ocasiones a que adopte las medidas pertinentes para garantizar la plena aplicación de este artículo, reitera su confianza de que dichas medidas se adoptarán próximamente, y solicita al Gobierno que proporcione información precisa a este respecto en su próxima memoria.**

Artículo 13. Trabajos de emergencia. La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que la expresión «sin demora», por cuanto se refiere a los exámenes médicos y a la notificación a la autoridad competente, en virtud del artículo 14, 1), d), del Reglamento de 2001 relativo a las medidas de emergencia radiológica y a la información al público (REPPIR), ha de interpretarse en el sentido de «tan pronto como sea razonable y factible realizarlas». En relación con la exposición radiactiva en situaciones de emergencia, la Comisión toma nota de que, conforme al artículo 11, b), del Reglamento de 1999 sobre radiaciones ionizantes, cuando un empleador sea capaz de demostrar que el límite de la dosis especificada en el párrafo 1 del anexo I del cuadro 4 es impracticable debido a la naturaleza del trabajo realizado, el empleador podrá aplicar los límites de dosis establecidos en los párrafos 9 al 11 de dicho anexo. La Comisión toma nota, además, de que cuando el plan de emergencia, previsto en virtud del REPPIR, establezca la posibilidad de que cualquier trabajador reciba una exposición de emergencia, su empleador deberá notificar al Ejecutivo los niveles de dosis que ha determinado como apropiados para aplicarse respecto a dicho empleado; y que, con el fin de no poner en peligro la vida de ningún ser humano, los empleados no se verán expuestos, sin su consentimiento, a una dosis radiactiva que supere este nivel. **La Comisión solicita al Gobierno que confirme que las dosis máximas permitidas en una situación de emergencia, que regulan la exposición de individuos que actúan con carácter inmediato y urgente para ayudar a personas en peligro, evitar la exposición de un gran número de personas o salvar las instalaciones o bienes de valor, son las especificadas en la parte II del anexo 4, y que estas dosis máximas autorizadas sólo podrán superarse para salvar vidas humanas.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Anguilla

Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148)

La Comisión toma nota de que, en respuesta a sus comentarios anteriores, el Gobierno indica nuevamente que todavía no se ha promulgado ninguna disposición destinada a garantizar la protección de los trabajadores contra los riesgos debidos a la contaminación del aire, pero que en conformidad con el capítulo P 125 de la Ley de Salud Pública, el Ministro de Salud está facultado para adoptar todas las medidas necesarias a fin de suprimir todo factor nocivo que pueda ser perjudicial para la salud, y que los funcionarios en materia de salud en el medio ambiente tienen facultades para entrar en todo lugar de trabajo y realizar las inspecciones o exámenes que puedan ser necesarios a los fines de la ley. Además, el Ministro está facultado para elaborar reglamentos para la protección de la salud de las personas expuestas a condiciones, sustancias o procesos que puedan ser perjudiciales para la salud. La Comisión toma nota también de que, si bien no se ha adoptado ningún reglamento de ese tipo, el Gobierno indica que considerará la elaboración de tales reglamentos.

La Comisión recuerda que las obligaciones en virtud de este Convenio respecto a la contaminación del aire fueron aceptadas y convertidas en aplicables en Anguilla por la declaración sin modificación de fecha 11 de julio de 1980, y que la Comisión, en varios comentarios formulados desde 1991 ha señalado a la atención del Gobierno el *artículo 4 del Convenio* que dispone que la legislación nacional deberá disponer la adopción de medidas en el lugar de trabajo para

prevenir y limitar los riesgos profesionales en el medio ambiente de trabajo debidos a la contaminación del aire y que para la aplicación práctica de las medidas así prescritas se podrá recurrir a la adopción de normas técnicas, repertorios de recomendaciones prácticas y otros métodos apropiados. ***La Comisión insta al Gobierno a tomar las medidas necesarias, ya sea mediante la adopción de un reglamento en virtud del artículo 20, 1), de la ordenanza laboral núm. 8 de 1996 o adoptando los métodos adecuados para garantizar la protección de los trabajadores contra los riesgos debidos a la contaminación del aire e invita al Gobierno a informar sobre los progresos realizados a este respecto.***

Rwanda

Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937 (núm. 62) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la adopción de la ley núm. 51/2001 de 30 de diciembre de 2001, por la que se promulga el Código del Trabajo. Toma nota en particular del artículo 198 del mencionado Código, en virtud del cual, entre otros, se derogan los decretos adoptados en ejecución de la ley de 28 de febrero de 1967, por la que se promulga el Código del Trabajo. Ahora bien, la ordenanza núm. 21/94 de 23 de julio de 1953, a la que el Gobierno se refiere en su memoria como el texto reglamentario aplicable en el ámbito de la seguridad del trabajo en la industria de la construcción, ha sido derogada. La Central de Sindicatos de Trabajadores de Rwanda (CESTRAR), por su parte, también menciona en sus comentarios la aparente derogación de la ordenanza núm. 21/94 de 23 de julio de 1953, cuya consecuencia es dejar un vacío jurídico debido a que esta ordenanza constituye el único texto legal relativo a la seguridad y salud en el lugar de trabajo en el campo de la industria de la construcción. El Gobierno indica a este respecto que siguen en vigor las disposiciones que no sean contrarias al Código del Trabajo, de 2001. Sin embargo, el Gobierno indica que está elaborando decretos en aplicación del artículo 135 del nuevo Código del Trabajo. ***En consecuencia, la Comisión espera que, para colmar el vacío jurídico y disipar toda ambigüedad a este respecto, el Gobierno adoptará rápidamente todas las medidas necesarias para proceder a la elaboración y adopción de un texto reglamentario que aplique las disposiciones de este Convenio. Solicita al Gobierno que comunique copia de ese texto desde que sea adoptado.***

Artículo 4 y 6 del Convenio, leídos conjuntamente con la parte V del formulario de memoria. La Comisión toma nota del informe de la inspección del trabajo para 2003 relativo a los edificios y los trabajos públicos. A este respecto, toma nota de la indicación del Gobierno, confirmada por CESTRAR, según la cual, la mayor parte de los trabajadores ocupados en el sector de la construcción son jornaleros y trabajadores eventuales que, sin embargo, no figuran en los registros de los inspectores de trabajo, en los que se incluye únicamente a los trabajadores permanentes. Esto es consecuencia de que el empleador no tiene otra obligación respecto de los trabajadores jornaleros o eventuales que el pago de la remuneración diaria. Por consiguiente la Comisión observa que las informaciones contenidas en el informe de la inspección del trabajo no reflejan la realidad de la situación de la seguridad y salud de los trabajadores ocupados en ese sector. A la luz de estas circunstancias, el Gobierno indica que se aumentarán las visitas de inspección. ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno se sirva indicar las medidas adoptadas o previstas para que las actividades de inspección abarquen a todos los trabajadores ocupados en el ámbito de la construcción y que, en consecuencia, los informes de la inspección no se limiten a referirse a los trabajadores permanentes, sino también a los trabajadores jornaleros y eventuales que parecen constituir la mayoría de los trabajadores en ese sector.*** La Comisión recuerda al respecto que sólo estaría en condiciones de apreciar la manera en que el Convenio se aplique en la práctica en Rwanda, basándose en informaciones que puedan abarcar a los trabajadores, independientemente del tipo de contrato que los rija. La Comisión toma nota además de la indicación de la CESTRAR de que los inspectores del trabajo carecen de las capacidades y medios suficientes para efectuar correctamente sus actividades, debido a que actualmente existe en Rwanda un auge en la edificación y la construcción en general. A ese respecto el Gobierno indica que se están realizando esfuerzos para fortalecer las capacidades de la inspección del trabajo. ***En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno tenga a bien aportar precisiones sobre las medidas adoptadas o previstas en esta materia.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

San Marino

Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148) (ratificación: 1988)

La Comisión toma nota con *interés* de las informaciones detalladas proporcionadas por el Gobierno. Toma nota en particular de las informaciones acerca de la adopción del «Plan sanitario y social de la República de San Marino 2006-2008» que prevé un enfoque innovador en materia de seguridad y salud de los trabajadores, incluyendo una colaboración más estrecha con las universidades y centros de investigación, en vistas a una mayor participación en proyectos de investigación internacionales y de incrementar la sensibilización de los profesionales y los ciudadanos. La Comisión toma nota asimismo de las informaciones acerca de la adopción de numerosos textos legislativos en material de seguridad y salud de los trabajadores y en particular del decreto núm. 25 del 26 de febrero de 2006, que modifica los

decretos núms. 74 de 17 de mayo de 2005 y 130 de 30 de octubre de 2003, y prevé una colaboración entre diferentes empleadores en obras provisorias o móviles dando efecto al *artículo 6, párrafo 2, del Convenio*. La Comisión toma igualmente nota de las informaciones sobre el efecto dado a los *artículos 12, 13, 14 y 15 del Convenio*.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Senegal

Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (núm. 13) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 7 del Convenio. Informaciones estadísticas. En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información que contiene la breve memoria del Gobierno según la cual, los datos estadísticos sobre los casos de morbilidad y mortalidad en los obreros pintores debidos al saturnismo no están disponibles en la Caja de Seguridad Social, que es el organismo encargado de las enfermedades profesionales. El Gobierno indica que esta situación es debida, por una parte, a la falta de declaración por parte de los empleadores y de los trabajadores afectados de las enfermedades profesionales y, por otra parte, a la falta de estudios en este sector de actividad, que es muy complejo y en el que los trabajadores no establecen la relación entre la enfermedad, que puede declararse muchos años después del cese del trabajo, y su actividad profesional. Sin embargo, el Gobierno da cuenta de un solo caso de asma profesional desarrollada por un obrero pintor debido a su actividad profesional y señalado por la Caja de la Seguridad Social. La Comisión quiere recordar de nuevo al Gobierno que le pide que proporcione información estadística desde 1981. **La Comisión ruega al Gobierno que adopte todas las medidas apropiadas para desarrollar un sistema de recogida de información estadística que permita, entre otras cosas, identificar los casos de morbilidad y mortalidad debidos al saturnismo en los obreros pintores a fin de dar pleno efecto al artículo 7 del Convenio.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Serbia

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la información transmitida en las memorias del Gobierno, de la documentación adjunta y de las observaciones presentadas por la Federación de Sindicatos Autónomos de Serbia sobre la aplicación de este Convenio en la práctica. **La Comisión pide al Gobierno que transmita una copia de la Ley sobre Seguridad y Salud en el Trabajo (núm. O.G. 101/05) junto con su próxima memoria.**

Artículo 3 del Convenio. Definiciones. La Comisión toma nota de la información en la que se indica que los términos que se definen en la legislación nacional tienen el mismo significado y definiciones que los del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las disposiciones específicas de la legislación nacional que establecen las definiciones de los términos enunciados en este artículo.**

Artículo 4, párrafo 1, y artículo 5, apartados a), a f). *Política nacional y principales ámbitos de acción.* La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno sobre la adopción de una política nacional de seguridad y salud en el trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que le transmita una copia de la política nacional sobre seguridad y salud en el trabajo; y que indique las medidas específicas adoptadas para abordar cada uno de los principales ámbitos de acción en virtud de los apartados a), a f) del artículo 5.**

Artículo 7. Revisión, a intervalos adecuados, de la situación en relación con la seguridad y la salud. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en la que indica que el Ministerio de Trabajo y Política Social está preparando un informe anual sobre el estado de las cuestiones en el ámbito de la seguridad y salud en Serbia. **La Comisión pide al Gobierno que le transmita información sobre el resultado de este proceso de revisión y sobre la manera en la que repercute sobre la elaboración de la política nacional del país.**

Artículo 11, apartados a), a f). *Funciones para dar efecto progresivamente a la política nacional.* La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en la que indica que el Ministerio de Trabajo y Política Social, a través de sus actividades legislativas, y la inspección y el control, garantiza la aplicación de la política nacional. **La Comisión pide al Gobierno que le transmita más información sobre las medidas específicas adoptadas por las autoridades competentes para asegurar que las funciones que figuran en los apartados del artículo 11 se implementen de manera progresiva.**

Artículo 12, apartados a), a c). *Responsabilidades de las personas que diseñan, fabrican, importan, suministran o ceden a cualquier título maquinaria, equipos o sustancias para uso profesional.* La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en la que indica los criterios generales de seguridad de un producto que se tienen

que tener en cuenta cuando se examina la conformidad de un producto con los requisitos generales de seguridad. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita más información sobre las medidas adoptadas en lo que respecta a evaluar la seguridad, y la transmisión de información, por parte de los que diseñan, fabrican, importan, suministran o ceden sustancias para uso profesional (apartados a) y b)); y sobre la realización de estudios e investigaciones y en lo que respecta a mantenerse al corriente de los conocimientos técnicos y científicos (apartado c)).**

Artículo 13. Protección de los trabajadores de las consecuencias injustificadas. La Comisión toma nota de la información en la que se indica que el artículo 33 de la Ley sobre Seguridad y Salud en el Trabajo establece el derecho de los trabajadores a negarse a trabajar cuando exista un peligro inmediato para su vida o su salud. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita más información sobre las medidas adoptadas, en la legislación y en la práctica, para garantizar que los trabajadores que se niegan a trabajar en virtud del artículo 33, están protegidos contra las consecuencias injustificadas.**

Artículo 15, párrafo 1. Coordinación entre las diversas autoridades y los diversos organismos encargados de dar efecto a las partes II y III del Convenio. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en la que indica que se ha establecido un organismo permanente de trabajo que se ocupará de las cuestiones de seguridad y salud. **La Comisión pide al Gobierno que le transmita más información sobre las medidas específicas adoptadas para asegurar la coordinación, requerida en virtud del párrafo 1 del artículo 15.**

Artículo 19, apartado e). Derecho de los trabajadores, o de sus representantes, a examinar todos los aspectos de la seguridad y salud en el trabajo. La Comisión toma nota de la información que indica que en virtud del artículo 45 de la Ley sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, el empleador tiene que permitir al representante de los trabajadores, esto es, al órgano representativo de los trabajadores, que participe en la revisión de todas las cuestiones relacionadas con la implementación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita informaciones complementarias sobre las medidas adoptadas para permitir a los trabajadores, o a sus representantes, examinar todos los aspectos de la seguridad y la salud en el trabajo; y si fuera el caso, podría recurrirse de común acuerdo, a consejeros técnicos que no pertenezcan a la empresa.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica. La Comisión toma nota de que la Confederación de Sindicatos Autónomos de Serbia señala que en la práctica existen muchos problemas en relación con la implementación de las disposiciones de seguridad y salud en el trabajo, de asistencia sanitaria y condiciones de trabajo, y que los incidentes perjudiciales para el medio ambiente que se han producido recientemente en la industria química pueden atribuirse, entre otras cosas, a medidas inadecuadas sobre seguridad y salud en el trabajo. La Federación de Sindicatos Autónomos de Serbia también indica que existen muchos casos de accidentes laborales en el sector de la construcción. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas para hacer frente a las cuestiones antes señaladas por la Confederación de Sindicatos Autónomos de Serbia; y que adjunte extractos de los informes de inspección y, si existe, información sobre el número de trabajadores cubiertos por la legislación, el número y la naturaleza de las infracciones detectadas y el número, naturaleza y causa de los accidentes notificados.**

Sierra Leona

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de que la sucinta memoria del Gobierno presentada en junio de 2004 en la que se indica que el Gobierno no tiene nuevos progresos que informar y *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno debida este año. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Desde hace algunos años, la Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno el hecho de que la legislación nacional no contiene disposición alguna que dé efecto a la *parte II del Convenio* (prohibición de venta, arrendamiento, cesión a cualquier otro título y exposición de máquinas desprovistas de dispositivos adecuados de protección) y no establece la plena aplicación del *artículo 17* del Convenio (que se aplica a todos los sectores de actividad económica), por cuanto no es aplicable a determinadas ramas de actividad, entre otras, los transportes marítimo, aéreo o terrestre y las minas.

Desde 1979, en respuesta a los comentarios de la Comisión, el Gobierno venía indicando en sus memorias que se encontraba en proceso de redacción un proyecto de ley que revisaba la ley de fábricas de 1974, que contenía disposiciones que estaban en consonancia con las del Convenio y que se aplicaría a todos los sectores de actividad económica. En su última memoria (recibida en 1986), el Gobierno indica que la comisión parlamentaria competente había examinado el proyecto de ley de fábricas de 1985 y que iba a someterse al Parlamento para su adopción.

Con su memoria para el período que finaliza el 30 de junio de 1991, el Gobierno comunicó una copia de los extractos del proyecto de ley de fábricas con el contenido de las disposiciones que deberían dar efecto a la *parte II* del Convenio. En relación con esto, se solicitó al Gobierno que indicara en qué fase del procedimiento legislativo se encontraba el proyecto de ley y qué organismo tenía a su cargo el proceso de examen del mismo. **Al no haber comunicado el Gobierno información alguna al**

respecto, la Comisión expresa nuevamente la esperanza de que se adopte en un futuro cercano el mencionado proyecto de ley y solicita al Gobierno que envíe una copia de este texto en cuanto haya sido adoptado.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Árabe Siria

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota con *interés* de la información comunicada por el Gobierno en su última memoria, incluyendo la adopción del decreto legislativo núm. 64, de 2005, así como del decreto del Primer Ministro núm. 134, de 2007, sobre protección contra la radiación y seguridad contra las fuentes de radiación en Siria, que parecen dar mayor cumplimiento a las disposiciones del Convenio. La Comisión toma nota asimismo de la respuesta del Gobierno en relación con la aplicación del *artículo 3, párrafo 1*, y el *artículo 6, párrafo 2, del Convenio*, sobre las dosis máximas de exposición admitidas para trabajadoras embarazadas; y el *artículo 7, párrafo 2*, sobre la prohibición de emplear trabajadores menores de 16 años en trabajos que impliquen la utilización de radiaciones ionizantes. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva seguir proporcionando información sobre las medidas legislativas adoptadas en relación con el Convenio y que facilite una copia del decreto núm. 64, de 2005 y del decreto núm. 134, de 2007.**

Artículo 8. Máximos de exposición admisibles para trabajadores no ocupados directamente en trabajos bajo radiación. La Comisión toma nota de la información de que la sección 59 del decreto núm. 134, de 2007, estipula que los empleadores garantizarán, en las mismas condiciones que para el público en general, la protección de los trabajadores que pudieran estar expuestos a fuentes de radiación que no tengan relación con su trabajo. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, en la que señala que la exposición por razones médicas, en virtud de la sección 1 del decreto núm. 134, de 2007, se define como la exposición a las radiaciones por parte de personas enfermas como consecuencia de su tratamiento médico o dental una vez establecido el diagnóstico, las exposiciones (además de aquellas por razones de trabajo) en las que incurran voluntariamente y a sabiendas aquellos individuos que acudan a los hospitales a ayudar o aliviar a los pacientes durante su tratamiento; y la exposición a las radiaciones por parte de los voluntarios que trabajen en los hospitales como parte de su investigación o formación médica. La Comisión toma nota de que la sección 15 del decreto anteriormente mencionado trata de la aplicación y no aplicación de las dosis máximas permitidas en casos de exposición médica autorizada, y que el anexo II del mencionado decreto fija un límite de dosis de exposición radiactiva mSv (Milisievert) para las personas que acompañen a algún paciente durante su tratamiento y para los voluntarios que trabajan en investigación médica, y menos de un mSv para los niños de visita en el hospital. **La Comisión solicita al Gobierno que indique, a la luz del párrafo 14 de su Observación general de 1992 sobre el Convenio, las medidas adoptadas o previstas para revisar los límites de las dosis actualmente en vigor respecto a las personas que trabajan en los hospitales sin ser empleados del hospital; así como las dosis de radiación a las que se ven expuestas los voluntarios durante su investigación médica.**

Límites de la exposición profesional en situaciones de urgencia. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que, en virtud del decreto núm. 1427, de 2002, se ha establecido un Plan de Emergencia Nacional a fin de responder a las situaciones de emergencia, y que la sección 10 del decreto núm. 64, de 2005, estipula que la Autoridad de Energía Atómica será el organismo responsable de fomentar la capacidad nacional para responder a las situaciones de emergencia radiactiva o nuclear. **La Comisión pide al Gobierno que facilite una copia del Plan de Emergencia Nacional anteriormente mencionado y que señale, en relación con los párrafos 16 al 27 y 35, c), de la observación general de 1992 de la Comisión sobre el Convenio, así como en relación con los párrafos V.27 y V.30 de las Normas Básicas de Seguridad en materia de protección radiológica, publicadas en 1994, las circunstancias en las que se autorizará la exposición excepcional de los trabajadores, que supere el límite normal de dosis tolerada, en los casos de tareas que puedan surgir durante operaciones de carácter urgente e inmediato.**

Parte IV del formulario de memoria. Aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de la información de que la sección 15 del decreto núm. 64, de 2005, estipula que la responsabilidad de la autoridad de energía atómica es llevar a cabo inspecciones de las instalaciones y los lugares en los que se utilizan fuentes de radiación y nombrar inspectores para llevar a cabo estas inspecciones, y que la sección 16 del decreto establece que los inspectores tengan la capacidad de la policía judicial. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva seguir proporcionando información sobre la aplicación práctica de las disposiciones del Convenio, incluido el número y la naturaleza de las infracciones denunciadas así como de las medidas pertinentes adoptadas para solucionarlas.**

Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139) (ratificación: 1979)

Artículo 1, párrafo 1, del Convenio. Determinación periódica de las sustancias y agentes cancerígenos a los que la exposición en el trabajo estará prohibida. La Comisión toma nota con *satisfacción* de que la orden ministerial núm. 504

de 1989 ha sido modificada por la orden ministerial núm. 1510 de 2005, a fin de modificar el cuadro de enfermedades profesionales conforme a los datos científicos y los nuevos avances sobre la influencia de las sustancias o agentes cancerígenos.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Suecia

Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167) (ratificación: 1991)

La Comisión toma nota de la información comunicada en la memoria del Gobierno, que incluye una referencia a las enmiendas de 2009 a la ley sobre el entorno laboral, que dan más efecto al Convenio. La Comisión toma nota con *satisfacción* de que el capítulo 13 de la ley sobre el entorno laboral requiere en la actualidad el nombramiento especial de un coordinador del entorno de la construcción para la realización de obras de construcción y de ingeniería civil, con la labor de coordinar la realización de los trabajos respecto del entorno laboral, incluida una función añadida de supervisión del trabajo de los subcontratistas, en cumplimiento del *artículo 8 del Convenio*, según el cual esta enmienda legislativa también se aplica a los trabajadores extranjeros por cuenta propia, y en el curso de la supervisión, se promovió la aportación de instrucciones en el propio idioma de los trabajadores extranjeros, cuando así se requería. La Comisión también toma nota de las enmiendas encaminadas a mejorar los requisitos de seguridad y salud en los sitios de construcción temporal o móvil, que también den cumplimiento a la directiva europea núm. 92/57/EEC sobre este tema. **La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información acerca de las medidas legislativas emprendidas respecto del Convenio.**

Parte VI del formulario de memoria. Aplicación práctica. En base a la información estadística transmitida por el Gobierno, la Comisión toma nota, como en sus comentarios anteriores, de que el número de accidentes en la industria de la construcción sigue siendo elevado. La Comisión toma nota de la información, según la cual la supervisión regular en el sector de la construcción se dirige fundamentalmente a la reducción de accidentes, por ejemplo, de los accidentes por caídas, y algunas prohibiciones se dirigen a las compañías que realizan trabajos de techado con aparatos cuya seguridad es insatisfactoria. La Comisión también toma nota de que se dictaron 159 requerimientos judiciales o prohibiciones administrativas en relación con las disposiciones sobre las obras de construcción y de ingeniería civil. **La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información acerca de la aplicación práctica del Convenio, con particular referencia a si se han adoptado o previsto algunas medidas especiales para reducir el número de accidentes en la industria de la construcción, y que comunique información sobre los resultados de los mencionados requerimientos judiciales.**

Túnez

Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937 (núm. 62) (ratificación: 1959)

Artículo 6 del Convenio. Informaciones estadísticas sobre el número y la clasificación de los accidentes sufridos por personas ocupadas en trabajos cubiertos por el Convenio. La Comisión toma nota con *interés* de las detalladas informaciones estadísticas sobre la evolución de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en el sector de la construcción durante el período 1995-2008, incluyendo un análisis detallado sobre las principales causas de los mismos en 2008. La Comisión toma nota de una relativa tendencia a la disminución de la cantidad de accidentes registrados, pero nota que la tendencia sobre enfermedades profesionales es muy irregular. Toma nota asimismo de las detalladas informaciones sobre las medidas adoptadas por la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad (CNAM) para hacer frente a estos problemas, incluyendo la realización, en 2007, de 1.234 misiones de asistencia técnica en empresas afiliadas, y de 1.307 misiones de este tipo en 2008. La Comisión toma nota con particular interés de que los accidentes del trabajo han disminuido en 10,8 por ciento en 2007 y en 19,3 por ciento en 2008, y que en 2009, la CNAM llevaría a cabo misiones de asistencia técnica similares en 1.397 empresas. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno instituyó incentivos financieros, los que incluyen asistencia financiera para programas de prevención, cubriendo el 70 por ciento de los costos de la inversión; un sistema de premios y castigos sobre las cotizaciones, reduciendo las cotizaciones de las empresas que deseen invertir en estrategias de prevención y aumentando las cotizaciones de aquellas que se niegan a invertir en tales estrategias; utilización del aumento de las cotizaciones como sanción a la infracción por infracciones a las disposiciones de salud y seguridad; y la organización de 14 seminarios de información (incluyendo un seminario referido específicamente a la salud y seguridad en el sector de la construcción) con la participación de especialistas técnicos del CNAM. La Comisión nota igualmente que el Gobierno ha adoptado un programa nacional de gestión de riesgos profesionales para el período 2009-2011 conteniendo tres objetivos principales: la promoción de la salud en el trabajo, la promoción de la seguridad en el trabajo y la reducción de los accidentes del trabajo, en particular los accidentes mortales y graves. **La Comisión toma nota con agrado de esta información e invita al Gobierno a seguir proporcionando**

informaciones sobre sus continuos esfuerzos para mejorar las condiciones de salud y seguridad en el trabajo y en particular en el sector de la construcción.

Revisión de este Convenio. La Comisión señala a la atención del Gobierno el Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167), que revisa este Convenio, y que puede estar mejor adaptado a la situación actual de la industria de la construcción. La Comisión recuerda que el Consejo de Administración de la OIT había invitado a los Estados parte del Convenio a examinar la posibilidad de ratificar el Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167), cuya ratificación implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio núm. 62 (documento GB.268/8/2). **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre toda evolución a este respecto.**

Turquía

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno.

Artículo 17 del Convenio. Aplicabilidad del Convenio a todas las ramas de la actividad económica. En relación con sus anteriores comentarios, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que el ámbito de las leyes y reglamentos que entraron en vigor en los últimos años es más amplio que el del reglamento sobre protección de la maquinaria y que los criterios establecidos en la ley núm. 4703 sobre los productos de confianza no sólo son aplicables a la maquinaria utilizada en los sectores industrial y comercial sino también a la maquinaria utilizada en todos los sectores de la economía. La Comisión también toma nota de los comentarios sobre la aplicación del Convenio realizados por la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK), comunicados en 2004, en los que declaraba que, en su opinión, la legislación nacional guarda conformidad con el Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que indique, haciendo referencia a las disposiciones legislativas pertinentes, la manera en que se da efecto a este artículo del Convenio.**

Parte V del formulario de memoria y artículo 15. Aplicación en la práctica y servicios apropiados de inspección para supervisar las disposiciones del Convenio. La Comisión toma nota de que en su última memoria el Gobierno informó que el Consejo de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social realizó, en 2003 y 2004, diversos proyectos para la inspección efectiva de los sectores económicos peligrosos en lo que respecta a la seguridad y salud en el trabajo. Toma nota de que las inspecciones para garantizar el control efectivo de todos los sectores de la economía, incluida la economía informal, continuarán realizándose en los próximos años. En este contexto la Comisión toma nota de las comunicaciones de la Confederación de Sindicatos Progresistas de Turquía (DISK), alegando que los artículos 2, 6 y 10 del Convenio no se aplican en la práctica y que los servicios de inspección a que se refiere el artículo 15 del Convenio son «extremadamente esporádicos e ineficientes», y que 8.771 de los 72.367 accidentes de trabajo registrados en 2001 (es decir, 12 por ciento) fueron causados directamente por la maquinaria. La Confederación Turca de Asociaciones de Empleados Públicos (TÜRKİYE KAMU-SEN) también observó que los accidentes de trabajo, mortales o no están frecuentemente relacionados con la maquinaria pero indicó que TÜRKİYE KAMU-SEN no disponía de estadísticas específicas. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione respuesta a los comentarios de DISK y de TÜRKİYE KAMU-SEN sobre la aplicación del Convenio, la disponibilidad de servicios de inspección adecuados y que proporcione detalladas informaciones sobre la aplicación del Convenio en la práctica incluyendo, por ejemplo, resúmenes de informes oficiales.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 2005)

La Comisión toma nota de las observaciones comunicadas el 2 de septiembre de 2009 por la Confederación Sindical Internacional (CSI), transmitidas por su afiliada la Confederación de Sindicatos Turcos (TÜRK-İS), acerca de la aplicación del Convenio, transmitida al Gobierno el 2 de octubre de 2009. **La Comisión espera que el Gobierno proporcionará sus comentarios sobre esta comunicación junto con su próxima memoria.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud repetida, dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161) (ratificación: 2005)

La Comisión toma nota de las observaciones comunicadas el 2 de septiembre de 2009 por la Confederación Sindical Internacional transmitidas (CSI) por su afiliada, la Confederación de Sindicatos Turcos (TÜRK-İS), acerca de la aplicación de los artículos 5, 6, 8, 11, 12, 14 y 15 del Convenio, transmitida al Gobierno el 2 de octubre de 2009. **La Comisión espera que el Gobierno proporcionara los comentarios que considere oportuno formular sobre esta comunicación junto con su próxima memoria.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud repetida, dirigida directamente al Gobierno.

Ucrania

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1970)

Artículos 2 a 4 del Convenio. Venta, arrendamiento, cesión a cualquier otro título y exposición de la maquinaria. La Comisión toma nota de que la información proporcionada en las últimas memorias transmitidas por el Gobierno no incluye la información solicitada sobre la legislación nacional que establece las responsabilidades relacionadas con la venta, arrendamiento, cesión a cualquier otro título o exposición de las máquinas que se describen en estos artículos. **La Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que se da efecto, en la legislación y en la práctica, a los artículos 2 a 4 del Convenio.**

Artículos 6 a 14. Prohibición de la utilización de máquinas que tengan alguna parte peligrosa. La Comisión toma nota de que la información proporcionada en las últimas memorias sometidas por el Gobierno, incluye entre otros detalles, información sobre las diversas reglas y normas técnicas sobre seguridad y salud en el trabajo adoptadas en 2007-2008 que según el Gobierno, requieren que las máquinas estén dotadas de dispositivos de protección adecuados. En base a esta información, pareciera que se da efecto a los artículos 6 y 8 del Convenio y que no se ha utilizado el artículo 9, pero que se requiere más información en relación con el efecto dado a los artículos restantes de la parte III del Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que le transmita más información sobre las disposiciones legislativas específicas que dan efecto a los artículos 7 y 10 a 14 del Convenio.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que las dos últimas memorias del Gobierno no incluyen respuesta alguna a las observaciones realizadas en 2002 por la Federación de Sindicatos de Ucrania sobre la aplicación práctica del Convenio. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione indicaciones generales sobre la forma en la que el Convenio se aplica en el país, incluyendo, por ejemplo, extractos de los informes oficiales e información sobre todas las dificultades prácticas que se presenten en la aplicación del Convenio.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Uruguay

Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139) (ratificación: 1980)

Legislación. La Comisión toma nota con *interés* del decreto núm. 306/005, de 14 de septiembre de 2005, para la industria química, que establece las disposiciones mínimas obligatorias para la gestión de la prevención y protección contra los riesgos derivados o que puedan derivarse de la actividad productiva de dicha industria, el cual se elaboró de manera tripartita, y establece derechos, principios y obligaciones de trabajadores y empleadores, la creación de una comisión nacional tripartita del sector y órganos de participación y nivel de empresa, y de la ordenanza núm. 145/09, de 13 de marzo de 2009, que establece el esquema básico referente a los diversos factores de riesgos químicos y físicos y determina los controles médicos para los sectores de los establecimientos de naturaleza industrial, comercial o de servicio, públicos y privados. La Comisión toma nota asimismo de otras normas de lucha contra el cáncer de carácter general, tales como el decreto núm. 202/005 de 2005, que crea el Programa Nacional de Lucha contra el Cáncer (PRONACAN).

Artículo 1 del Convenio. Determinación periódica de las sustancias y agentes cancerígenos a los que la exposición en el trabajo estará prohibida o sujeta a autorización o control. La Comisión toma nota de que la memoria indica que existe normativa específica respecto de las radiaciones y el asbesto a las que la Comisión se referirá en su examen de la aplicación de los convenios específicos a dichos temas. En sus comentarios anteriores, la Comisión había instado al Gobierno a realizar esfuerzos para dar efecto a este artículo estableciendo un mecanismo que determine las sustancias y agentes cancerígenos a los que la exposición en el trabajo estará prohibida, o sujeta a autorización o control. La Comisión toma nota que el Gobierno no ha contestado a esta pregunta. La Comisión toma nota sin embargo de que el decreto núm. 306/005 referido, está acompañado de un anexo titulado «Vigilancia sanitaria de exposición a factores de riesgos químicos» el cual contiene una serie de sustancias que constituyen factores de riesgo y que según el artículo 3 de dicho decreto los valores de referencia de dicha lista serán actualizados anualmente por la Dirección General de la Salud, de acuerdo a la última información publicada por la *American Conference of Government Industrial Hygienists – (ACGIH)*. Aunque la Comisión acoge con agrado la referencia a la ACGIH no resulta claro si la actualización mencionada en el artículo citado se refiere solamente a la actualización de los factores de referencia o si ésta incluye también la actualización de las sustancias y agentes cancerígenos. La Comisión llama a la atención del Gobierno que el aspecto fundamental del artículo 1 del Convenio es la determinación de una lista de sustancias y agentes cancerígenos a los que la exposición en el trabajo estará prohibida o sujeta a autorización y control y la existencia de un mecanismo de revisión

periódica. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva indicar la manera en que se determinan y actualizan periódicamente las sustancias y agentes cancerígenos a los cuales se aplican las disposiciones del párrafo 1 de este artículo.**

Artículo 3. Medidas de protección. La Comisión toma nota de que según la memoria, en caso de comprobarse el uso de sustancias comprobadamente cancerígenas para el ser humano, se trata de cambiar dichas sustancias y, de no ser posible se realizan controles desde la División Salud Ambiental y se obliga a tener protocolos de trabajo con la misma y de protección de los trabajadores. **La Comisión solicita al Gobierno que amplíe esta información proporcionando indicaciones más detalladas sobre la aplicación de este artículo, en la legislación y en la práctica.**

Artículo 5. Exámenes médicos de los trabajadores durante el empleo y después del mismo. La Comisión toma nota de que la ordenanza núm. 145/09, a la cual se refirió previamente establece un esquema básico referente a los diversos factores de riesgo químicos y físicos, los respectivos controles y análisis médicos a que deben ser sometidos los trabajadores y el momento en que dichos controles y análisis se deberán realizar. La Comisión llama a la atención del Gobierno que ya en sus comentarios anteriores había indicado que, en virtud de este artículo, también se deben realizar después del período de empleo. **La Comisión solicita al Gobierno que incorpore en su legislación y su práctica los exámenes médicos posteriores al período de empleo y que proporcione informaciones sobre el particular.**

Artículo 6, párrafo c). Medidas destinadas a ejercer una inspección adecuada. La Comisión toma nota de que según el decreto núm. 306/005, la Inspección del Trabajo y de la Seguridad Social (IGTSS) presidirá la Comisión tripartita del sector (artículo 7), y además dicha Comisión tripartita sectorial tiene atribuidas otras funciones relacionadas con la inspección del trabajo (artículo 9). **La Comisión reitera al Gobierno que se sirva proporcionar informaciones sobre la organización, funciones y facultades de los servicios de inspección encargados de velar por la aplicación de las disposiciones del Convenio, indicando si adoptó medidas para que se realizaran visitas de oficio y no sólo por denuncia, y que proporcione informaciones sobre las acciones de la comisión tripartita sectorial para coadyuvar a mejorar la eficacia de la IGTSS con relación al Convenio.**

Parte IV del formulario de memoria. **La Comisión reitera su solicitud de informaciones estadísticas sobre el número de trabajadores protegidos por la legislación y sobre el número y naturaleza de las infracciones detectadas y de las enfermedades constatadas con relación al Convenio.**

Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148) (ratificación: 1988)

Artículo 8 del Convenio. Criterios que permitan definir los riesgos de exposición a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo y límites de exposición. Desde hace varios años la Comisión viene solicitando al Gobierno que dé los pasos necesarios para dar expresión a este artículo del Convenio. La Comisión toma nota de que según la memoria no se han adoptado medidas al respecto. La Comisión expresa su **preocupación** por cuanto este artículo es fundamental para la aplicación del Convenio. Según esta disposición la autoridad competente deberá establecer los criterios que permitan definir los riesgos de exposición a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo, y fijar, sobre la base de tales criterios los límites de exposición. **La Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas para fijar dichos criterios y límites y a proporcionar informaciones sobre el particular. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que se sirva indicar los criterios aplicados actualmente para definir los riesgos de exposición a los que se refiere el Convenio.**

Artículo 10. Equipo de protección personal apropiado. La Comisión toma nota de que, según la memoria, no se han implementado medidas para dar efecto a este artículo. La Comisión señala a la atención del Gobierno que este artículo está estrechamente relacionado con el artículo 8 del Convenio por cuanto establece que cuando las medidas adoptadas no reduzcan la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones a los límites especificados en el artículo 8 el empleador proporcionará equipos de protección personal apropiados. Es decir que la aplicación de esta disposición implica la determinación previa de los criterios y límites referidos en el artículo 8, así como las medidas indicadas en el artículo 9. **La Comisión invita al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para aplicar este artículo del Convenio y a proporcionar informaciones al respecto, tanto en la legislación como en la práctica.**

Artículo 11, párrafo 3. Empleo alternativo y otras medidas ofrecidas para mantener los ingresos del trabajador.
Artículo 12. Procedimientos, sustancias, máquinas y equipos cuya utilización se debe notificar a la autoridad competente y las prohibiciones que dicha autoridad establece al respecto.
Artículo 13. Información acerca de los riesgos e instrucciones suficientes y apropiadas para prevenirlos y limitarlos. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que no se han adoptado medidas al respecto. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para dar efecto, en la legislación y en la práctica, a estos artículos del Convenio y que proporcione informaciones detalladas al respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud enviada directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2011.]

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 1988)

La Comisión toma nota con *satisfacción* de la adopción del decreto núm. 291/2007, de 13 de agosto de 2007, que reglamenta la ley núm. 15965, de 28 de junio de 1988, por la cual se aprobó el presente Convenio, y del decreto núm. 307/009, de 3 de julio de 2009, que establece las normas mínimas obligatorias para la protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos, dando efecto en su legislación a los *artículos 5, 11, 19 y 21 del Convenio* a los que se refirió la Comisión en su comentario anterior. **Tomando nota que el decreto núm. 307/009 facilita la aplicación del Convenio sobre los productos químicos, 1990 (núm. 170), la Comisión invita al Gobierno a examinar la posibilidad de su ratificación y a proporcionar informaciones al respecto.**

Artículos 1 y 2 del Convenio. Ámbito de aplicación. La Comisión toma nota con agrado de que el artículo 1 del decreto núm. 291/007 establece las disposiciones mínimas obligatorias para la gestión de la prevención y protección contra los riesgos derivados o que puedan derivarse de cualquier actividad, sea cual fuera la naturaleza comercial, industrial, rural o de servicio de la misma y tenga o no finalidad de lucro, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4. Formulación, puesta en práctica y revisión de una política nacional coherente. Comisiones tripartitas sectoriales. La Comisión toma nota de que el artículo 12 del decreto núm. 291/2007 establece que a efectos de la aplicación del Convenio, en cada sector o rama de actividad se creará una Comisión tripartita sectorial para la formulación, puesta en práctica, examen evaluatorio y periódico de una política nacional y sus medios de aplicación en materia de salud, seguridad y medio ambiente laboral. Estas comisiones tripartitas sectoriales estarán integradas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a través de la Inspección General del Trabajo, que la presidirá, y por representantes de los empleadores y de los trabajadores. Aunque la Comisión toma nota de este importante avance hacia la elaboración de una política nacional, nota asimismo que la ley no contempla los mecanismos e instancias a través de los cuales estas comisiones tripartitas trabajarán de conjunto para formular, poner en práctica y reexaminar periódicamente una política nacional coherente en la materia. La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 16 del decreto núm. 291/2007, las comisiones tripartitas sectoriales pueden recurrir de alzada ante el Consejo Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo, pero no parece que este recurso bastara para que las comisiones tripartitas sectoriales trabajen de conjunto para formular, poner en práctica y reexaminar una política nacional coherente, tal como lo requiere este artículo del Convenio. La Comisión se refiere a su Estudio General de 2009, sobre el Convenio, párrafos 54 a 63. **La Comisión solicita al Gobierno que: 1) proporcione informaciones sobre las comisiones tripartitas sectoriales que se hayan creado y sobre su funcionamiento en la práctica; 2) indique las instancias y mecanismos existentes para que estas comisiones tripartitas sectoriales coordinen sus trabajos a fin de formular, poner en práctica y revisar periódicamente una política nacional de alcance general en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo que sea coherente, tal como lo requiere el Convenio, y 3) comuniquen informaciones sobre el proceso de elaboración, puesta en práctica y revisión de la política nacional incluyendo documentación al respecto.**

Artículo 20. Cooperación entre empleadores y trabajadores a nivel de la empresa. La Comisión toma nota de que el artículo 5 del decreto núm. 291/2007 referido establece que en cada empresa se creará una instancia de cooperación entre empleadores y trabajadores, y que cualquiera sea la forma de cooperación acordada, la labor de la misma estará orientada a la planificación de la prevención, promoción de sistemas ergonómicos, evaluación de nuevos riesgos, promoción y colaboración de la capacitación, llevar un registro de incidentes, fallas, accidentes y enfermedades profesionales, estudio y análisis de estadísticas y promoción de la cooperación en salud, seguridad y ambiente laboral. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva proporcionar informaciones sobre la aplicación de este artículo en la práctica. La Comisión solicita asimismo al Gobierno sobre la manera en que se aplica en las pequeñas y medianas empresas.**

Artículo 7. Exámenes periódicos. Artículo 11, apartado d), Encuesta en caso de accidente y, apartado e), Publicación anual de informes. Artículo 13. Protección contra las consecuencias injustificadas. Artículo 17. Dos o más empresas que desarrollan actividades simultáneamente en un mismo lugar de trabajo. Artículo 18. Medidas frente a situaciones de urgencia. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado informaciones sobre las preguntas formuladas en su solicitud directa anterior pero nota asimismo que muchas de ellas están resueltas por medio del decreto núm. 291/2007. Sin embargo la Comisión nota que dicho decreto, que es la legislación fundamental en la materia por cuanto regula la aplicación del Convenio para todas las ramas de actividad, no da efecto de manera clara a las disposiciones mencionadas en la primera parte de este párrafo. **En consecuencia, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno se sirva indicar las medidas adoptadas para dar efecto a los artículos 7, 11, d), y e), 13, 17 y 18 del Convenio.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación en la práctica. **La Comisión solicita al Gobierno que facilite indicaciones generales sobre la forma en que se aplica el Convenio en la práctica, proporcionando, por ejemplo, extractos de los servicios de inspección y estadísticas sobre el número de trabajadores cubiertos por la legislación, el número y la naturaleza de las infracciones observadas, el número, la naturaleza y la causa de los accidentes comprobados, etc.**

Seguimiento a las recomendaciones formuladas en el informe sobre una reclamación (documento GB.270/15/6). La Comisión nota que el Gobierno no proporcionó las informaciones solicitadas por la Comisión en sus comentarios anteriores sobre el seguimiento dado a las recomendaciones formuladas en el informe del Consejo de Administración documento GB.270/15/6, de noviembre de 1997, sobre una reclamación de la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT). **La Comisión solicita al Gobierno se sirva proporcionar informaciones sobre el cumplimiento que hubiera dado a las recomendaciones contenidas en el párrafo 32), del informe sobre la reclamación referida especificando los puntos en que considera que ha cumplido con las recomendaciones y de qué manera y los que restan aún pendientes de cumplimiento y las medidas previstas al respecto.**

Seguimiento a las recomendaciones formuladas en el informe sobre una reclamación (documento GB.292/16/6). La Comisión toma nota de que, en marzo de 2005, el Consejo de Administración adoptó un informe sobre una reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por el Plenario Intersindical de Trabajadores – Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT), que alegaba el incumplimiento por Uruguay del Convenio (documento GB.292/16/6). El PIT-CNT alegaba fundamentalmente que no se habían adoptado medidas que permitan desarrollar e instrumentar los mecanismos previstos en el Convenio. La Comisión recuerda que el Consejo de Administración, en el párrafo 41, apartado b), de dicho informe instó al Gobierno a:

- i) *continuar reforzando la legislación en materia de seguridad e higiene del trabajo y reglamentar aquellos ámbitos donde existan vacíos legales;*
- ii) *asegurar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de seguridad e higiene del trabajo tanto a nivel nacional como a nivel de la empresa;*
- iii) *examinar de manera periódica la situación en materia de seguridad y salud de los trabajadores tanto en el sector público como en el privado, a fin de detectar los problemas que existen y emplear los medios eficaces para resolverlos;*
- iv) *proporcionar informaciones sobre los problemas de salud y seguridad que según el PIT-CNT generó el proceso de reforma en las empresas del Estado;*
- v) *continuar reforzando el sistema de inspección tanto a nivel nacional como de la empresa incrementando, de ser el caso, el número de inspectores del trabajo y reforzar la imposición de las sanciones previstas;*
- vi) *proporcionar información oficial en materia de riesgos y accidentes de trabajo, al igual que sobre encuestas realizadas en este ámbito, e indicar si el organismo encargado de publicar la información estadística correspondiente ha dejado de hacerlo desde 1997;*
- vii) *continuar intensificando las actividades de formación y capacitación, especialmente a nivel de la empresa, y*
- viii) *continuar favoreciendo y promoviendo a nivel de empresa la cooperación entre los empleadores y los trabajadores o sus representantes.*

En el apartado c) del mismo párrafo, el Consejo de Administración solicitó al Gobierno que, en las memorias que presentara sobre la aplicación del Convenio núm. 155, informara sobre la aplicación de las medidas adoptadas para obtener el cumplimiento efectivo de las recomendaciones formuladas para que la Comisión pudiera examinar el seguimiento de estas cuestiones. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado informaciones al respecto. Sin embargo, toma nota de que el decreto núm. 291/2007 facilita la aplicación de algunas de las recomendaciones formuladas en el informe del Consejo de Administración y sienta las bases para avanzar en la elaboración sectorial de la política nacional y en la acción a nivel de la empresa. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones detalladas sobre el seguimiento dado, en la legislación y en la práctica a las recomendaciones contenidas en el documento GB.292/16/6.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2011.]

Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167) (ratificación: 2005)

Legislación. La Comisión toma nota con *interés* de la adopción de la ley núm. 18362, de 6 de octubre de 2008, en cuyos artículos 356 a 363 crea el Registro de obras de construcción y su trazabilidad, el cual funcionará en la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social (IGTSS). Esta nueva disposición obliga a las obras del sector público a inscribir en el Registro como lo hacen las del sector privado en igualdad de condiciones en lo que respecta a las exigencias en materia de seguridad laboral. Otorga a la inspección del trabajo la facultad de clausurar las obras no inscritas. La memoria indica que el Registro supone, entre otras muchas obligaciones, la presentación del Plan de seguridad laboral de la obra, la descripción de sus diferentes etapas y el costo de dichas etapas. Toma nota asimismo del decreto núm. 108/007, sustitutivo del decreto núm. 392/980 que actualiza todo lo referente a la documentación laboral que deberán llevar las empresas. **Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno está en proceso de revisión del decreto núm. 89/995 sobre seguridad e higiene en la industria de la construcción y espera que en dicha tarea se dará expresión a las disposiciones del presente Convenio y a la Recomendación sobre seguridad y salud en la construcción, 1988**

(núm. 175). Además solicita que al adoptarse el nuevo texto, el Gobierno proporcione detalladas informaciones sobre la manera en que dichas modificaciones dan expresión legislativa a las disposiciones del Convenio.

Parte VI del formulario de la memoria. Aplicación práctica. La Comisión toma nota con *interés* de la memoria anual de gestión de IGTSS, de diciembre de 2008. Toma nota que según dicha memoria, 2008 ha sido un año muy importante para la inspección del trabajo, promoviendo y fortaleciendo la participación de los trabajadores y empleadores en materia de salud y seguridad laboral. Cita como ejemplo a la Ley de Creación de un Registro de Obras y su Trazabilidad que rige a partir de enero de 2009. Este Registro funcionará en la órbita de la IGTSS y el Gobierno considera que constituye una base de datos de enorme importancia para la industria de la construcción y para los organismos del Estado. Según la memoria, el Registro reunirá toda la información de interés, en tiempo real, de los diferentes procesos constructivos, públicos y privados y de sus protagonistas: titular de la obra, director de la misma, empresa/empresas constructoras, capataz, arquitecto, técnico prevencionista, delegado obrero, proyecto de seguridad, etc. Representará una fuente de información necesaria para conocer la relación de los protagonistas de las obras con los accidentes de trabajo de las actividades realizadas. Toma nota asimismo de las capacitaciones realizadas a los trabajadores del sector de la construcción, entre otros, del curso de formación de formadores realizado por la Comisión Tripartita de la Industria de la Construcción y auspiciado por la OIT. También toma nota de que, a fecha 28 de noviembre de 2008, 96 investigaciones de accidentes de trabajo estaban en curso, de las cuales, 41 corresponden al sector de la construcción. La Comisión toma nota de que, según la memoria de la IGTSS, del total de accidentes investigados en la industria de la construcción, el 54 por ciento tiene como causal la caída de altura, siguiéndole en trascendencia los desmoronamientos y derrumbes con un 15 por ciento, y los atrapamientos con un 12 por ciento; de las 41 investigaciones en curso sobre los accidentes en la construcción en 2008, 22 se debieron a caída de altura. La Comisión valora los esfuerzos de la IGTSS que permiten controlar e identificar rápidamente las principales tendencias en materia de aplicación de la normativa relativa al Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando copia de la memoria de la IGTSS, la cual es una importante fuente de información y que contiene además apreciaciones sobre la evolución de la SST en el sector de la construcción, y que teniendo en cuenta que según la memoria, el 54 por ciento de accidentes de la construcción investigados se debieron a caídas de altura, se sirva proporcionar informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas, en la legislación y en la práctica, para prevenir dichas situaciones.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 1984)

Legislación. La Comisión toma nota con *interés* de la promulgación de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), publicada en la *Gaceta Oficial* núm. 38236 de fecha 26 de julio de 2005, del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo cuya fecha de entrada en vigor es el 1.º de enero de 2007, de la Norma Técnica Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo (núm. NT-01-2008) y de la Norma Técnica para la Declaración de Enfermedad Ocupacional (núm. NT-02-2008).

Comunicación de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV). La Comisión toma nota de una comunicación de la CTV, recibida el 31 de agosto de 2009, y enviada al Gobierno el 16 de septiembre de 2009. Según la CTV la LOPCYMAT no ha entrado en funcionamiento total porque hasta la fecha aún no se ha creado la Tesorería de la Seguridad Social. La Comisión examinará esta comunicación junto con los comentarios que el Gobierno considere oportuno formular.

Artículo 4, párrafo 1, del Convenio. Medidas para poner en práctica y examinar una política nacional en seguridad y salud de los trabajadores. La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno sobre diferentes programas de salud en el trabajo. Toma nota de que, según la memoria, se cuenta con un mecanismo para la elaboración de programas de seguridad y salud en el trabajo que es la Norma Técnica Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo, realizada conjuntamente por empleadores y trabajadores y revisada posteriormente por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL). La Comisión toma nota de que, según la memoria, el Consejo Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales no se ha constituido formalmente pero que se reúnen periódicamente comisiones por sector económico conformadas por empleadores, delegados de prevención y representantes del Estado, acordando actividades y programas específicos y facilitando la evaluación y desarrollo de normas técnicas. La Comisión cree entender que se trata de comisiones sectoriales a nivel nacional. **La Comisión solicita al Gobierno que indique: 1) los sectores económicos en que están en funcionamiento dichas comisiones sectoriales a nivel nacional, y 2) las instancias y mecanismos existentes para que estas comisiones tripartitas sectoriales coordinen sus trabajo a fin de formular, poner en práctica y revisar periódicamente una política nacional en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo que sea coherente, tal como lo requiere el Convenio. Sírvasse**

asimismo proporcionar informaciones sobre las dificultades encontradas para constituir formalmente el Consejo Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales y las medidas adoptadas para superar dichas dificultades.

La Comisión toma nota de que el Gobierno ha proporcionado informaciones con relación a las demás cuestiones planteadas en sus comentarios anteriores, salvo sobre la manera en que la autoridad competente garantiza la publicación anual de informaciones sobre las medidas tomadas en aplicación de la política nacional en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo (*apartado e) del artículo 11 del Convenio*). ***Sírvase proporcionar informaciones sobre el particular en su próxima memoria.***

Teniendo en cuenta que desde su última memoria, el Gobierno ha adoptado una importante legislación en materia de salud y seguridad en el trabajo, de la cual la Comisión tomó nota en el primer párrafo de este comentario, la Comisión considera que resulta indispensable tener una visión completa de la incidencia de dicha legislación en la aplicación del Convenio. Además, teniendo en cuenta que esta nueva legislación aún no se ha implementado completamente, tal como lo señalan el Gobierno por un lado, al indicar que el Consejo Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales no se ha constituido formalmente y la CTV por el otro, al señalar que la Tesorería de la Seguridad Social aún no ha entrado en funcionamiento, sería asimismo necesario que el Gobierno indicara, además de los cambios en la legislación, las disposiciones que se reflejan efectivamente en la práctica así como las que aún faltan por aplicar, las dificultades encontradas y las medidas previstas para superarlas. ***En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione una memoria detallada indicando los cambios que la nueva legislación ha introducido respecto de cada artículo del Convenio con informaciones sobre su aplicación efectiva en la práctica.***

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2011.]

Viet Nam

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 1994)

La Comisión toma nota con *satisfacción* de la información transmitida por el Gobierno en la que da cuenta de numerosas enmiendas legislativas que se han producido recientemente, así como la directiva del Primer Ministro para adoptar el Programa nacional sobre protección de los trabajadores, y seguridad y salud en el trabajo para 2006-2010 (núm. 233/2006/QD-TTg de 18 de octubre de 2006) y sus documentos de seguimiento sobre seguridad y salud; y la directiva del Primer Ministro sobre el reforzamiento de la protección de los trabajadores y la seguridad en el trabajo (núm. 10/2008/CT-TTg de 14 de marzo de 2008), que da mayor efecto al *artículo 4 del Convenio*. Asimismo, la Comisión toma nota de que esta última directiva define la responsabilidad del Ministerio de Trabajo, Personas con Discapacidad y Asuntos Sociales en lo que respecta a encabezar las acciones y cooperar con los ministerios y organismos gubernamentales pertinentes a fin de revisar, enmendar y adoptar documentos jurídicos sobre la protección de los trabajadores y la seguridad en el trabajo; y proponer el desarrollo de la Ley sobre Seguridad y Salud en el Trabajo. Además, toma nota del establecimiento del Consejo Nacional sobre seguridad y salud en el trabajo a través de la decisión núm. 40/2005/QD-TTg de 25 de febrero de 2005, que está formado por miembros pertenecientes a 12 ministerios y organismos gubernamentales pertinentes, y representantes de las organizaciones de trabajadores y de empleadores; de la adopción de otras leyes que dan mayor efecto a las disposiciones del Convenio, incluida la circular sobre los procedimientos para diagnosticar y detectar enfermedades profesionales (núm. 12/2006/TT-BYT de 10 de noviembre de 2006); de la circular núm. 04/2008/TT-BLDTBXH de 27 de febrero de 2008; de la Ley sobre Productos Químicos de 2007; del decreto núm. 68/2005/ND-CP sobre seguridad química, de 20 de mayo de 2005, y de la circular núm. 12/2006/TT-BCN que orienta la aplicación del decreto núm. 68 sobre seguridad química.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Zimbabwe

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 2003)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 9, párrafo 2, del Convenio. Sanciones adecuadas en caso de infracción de las leyes o de los reglamentos. La Comisión toma nota de que las observaciones formuladas por el Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU) respecto a que las sanciones y multas por incumplimiento de la ley en materia de salud ocupacional son muy leves, razón por la cual la mayoría de los empleadores no atribuyen la importancia suficiente a las cuestiones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo y que el Gobierno en su respuesta establece que ha tomado nota de las recomendaciones para aumentar las sanciones penales en el caso de la inobservancia de la legislación nacional en materia de salud ocupacional. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas tomadas para dar seguimiento a las recomendaciones del ZCTU y que otorgue pleno efecto a este artículo del Convenio.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre los productos químicos, 1990 (núm. 170) (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota de la comunicación presentada por el Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU) el 21 de septiembre de 2009. La Comisión examinará esta comunicación junto con los comentarios que el Gobierno considere oportuno formular. Además, notando que no se ha recibido la memoria del Gobierno, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 6, párrafo 1, del Convenio. Sistemas de clasificación. Con referencia a sus anteriores comentarios, la Comisión toma nota de las observaciones remitidas por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) en representación del Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU), en las cuales se plantean cuestiones respecto de la ausencia de un registro de productos químicos que permita controlar la entrada de sustancias químicas en el país, y de manera más general, respecto de las sanciones por incumplimiento de las leyes relativas a la salud ocupacional que son muy bajas y no representan un efectivo factor disuasivo en contra de la violación de las citadas leyes. La Comisión toma nota de que en la breve respuesta recibida en el 2006 a estas observaciones, el Gobierno indica que la cuestión del registro de productos químicos se lleva a cabo a nivel de la empresa en línea con la Ley sobre Sustancias Peligrosas y Artículos, de 1971. La Comisión toma nota de que la referida legislación contiene disposiciones relativas a la declaración y regulación de sustancias peligrosas y artículos, pero que no parecería disponer de sistemas ni de un criterio específico para la clasificación de todos los productos químicos, de acuerdo con el tipo y grado de su peligrosidad intrínseca para la salud y el cuerpo y para medir la relevancia de la información necesaria para determinar si un producto químico es peligroso. **Teniendo en cuenta estos antecedentes, y además de la solicitud de información que se transmitiera al Gobierno en los comentarios de 2005, la Comisión solicita al Gobierno que provea información adicional sobre la manera en que se da efecto, tanto en la ley como en la práctica, a este artículo del Convenio.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 13** (Bosnia y Herzegovina, Eslovenia, España, Letonia, Luxemburgo, Madagascar, Malí, Marruecos, Montenegro, Nicaragua, Noruega, Rumania, Serbia, Suriname, Togo, República Bolivariana de Venezuela); el **Convenio núm. 45** (Ex República Yugoslava de Macedonia, Islas Salomón, Lesotho, Líbano, Malasia: Malasia Peninsular, Malawi, Marruecos, México, Montenegro, Nigeria, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Reino Unido: Gibraltar, Reino Unido: Islas Malvinas (Falkland), Serbia, Sierra Leona, Sri Lanka, República Unida de Tanzania: Tanganyika, Turquía, Ucrania); el **Convenio núm. 62** (República Democrática del Congo, España, Mauritania, Perú, Polonia, Suriname); el **Convenio núm. 115** (Eslovaquia, España, Iraq, Kirguistán, Letonia, México, Noruega, Países Bajos, Paraguay, Polonia, Portugal, Reino Unido, Reino Unido: Guernsey, Reino Unido: Jersey, Sri Lanka, Suecia, Suiza, Tayikistán, Turquía, Ucrania, Uruguay); el **Convenio núm. 119** (Bosnia y Herzegovina, Eslovenia, España, Iraq, Kirguistán, Kuwait, Malasia, Malta, Marruecos, República de Moldova, Montenegro, Níger, Paraguay, Polonia, Serbia, Suecia); el **Convenio núm. 120** (República Centroafricana, Costa Rica, Eslovaquia, Iraq, Kirguistán, Letonia, Noruega, Polonia, Portugal, Reino Unido, Senegal, Tayikistán, Túnez, Ucrania, República Bolivariana de Venezuela, Viet Nam); el **Convenio núm. 127** (Malta, República de Moldova, Nicaragua, Panamá, Polonia, Portugal, Rumania, Tailandia, Turquía, República Bolivariana de Venezuela); el **Convenio núm. 136** (Bosnia y Herzegovina, Brasil, Eslovaquia, Eslovenia, Iraq, Líbano, Malta, Marruecos, Montenegro, Nicaragua, Rumania, Serbia, Uruguay, Zambia); el **Convenio núm. 139** (Bosnia y Herzegovina, Brasil, Eslovaquia, Eslovenia, Iraq, Líbano, Montenegro, Nicaragua, Noruega, Serbia, República Árabe Siria, Suecia, Suiza, República Bolivariana de Venezuela); el **Convenio núm. 148** (Bosnia y Herzegovina, Eslovaquia, Eslovenia, Iraq, Kazajstán, Letonia, Líbano, Malta, Montenegro, Noruega, Polonia, Reino Unido, San Marino, Serbia, Seychelles, Suecia, República Unida de Tanzania, Tayikistán, Uruguay, Zambia); el **Convenio núm. 155** (Albania, Australia, Belice, Eslovaquia, Eslovenia, Ex República Yugoslava de Macedonia, Lesotho, Letonia, Luxemburgo, México, República de Moldova, Mongolia, Montenegro, Nigeria, Seychelles, Sudáfrica, Suecia, Turquía, Viet Nam, Zimbabwe); el **Convenio núm. 161** (Chile, Eslovaquia, Polonia, Serbia, Suecia, Turquía, Uruguay, Zimbabwe); el **Convenio núm. 162** (Bosnia y Herzegovina, Brasil, República de Corea, Eslovenia, Montenegro, Noruega, Serbia, Suecia, Suiza, Uganda, Uruguay, Zimbabwe); el **Convenio núm. 167** (Eslovaquia, Iraq, Lesotho, Noruega, Uruguay); el **Convenio núm. 170** (Alemania, República de Corea, República Dominicana, Líbano, México, República Árabe Siria, Suecia, República Unida de Tanzania); el **Convenio núm. 174** (Albania, Armenia, Líbano, Países Bajos, Suecia, Zimbabwe); el **Convenio núm. 176** (Albania, Armenia, Eslovaquia, Estados Unidos, Filipinas, Noruega, Polonia, Sudáfrica, Suecia, Zambia, Zimbabwe); el **Convenio núm. 184** (Argentina, Eslovaquia, República de Moldova, Suecia).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 13** (*México, Suecia*); el **Convenio núm. 45** (*Bahamas, Kenya, Kirguistán, Nicaragua, Panamá, Portugal, Federación de Rusia, República Árabe Siria, Sudáfrica, Suiza, Swazilandia, Túnez, República Bolivariana de Venezuela, Viet Nam*); el **Convenio núm. 120** (*España, Suecia, Suiza*); el **Convenio núm. 127** (*España*).

Seguridad social

Antigua y Barbuda

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1983)

A lo largo de muchos años, la Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno la incompatibilidad de la ordenanza núm. 24 sobre indemnización de los trabajadores, de 1956, en su forma enmendada, con algunas disposiciones del Convenio. El Gobierno indica que se están examinando atentamente los comentarios de la Comisión con miras a dar pleno efecto a todas las disposiciones del Convenio y que se procura obtener asistencia técnica para redactar una ley moderna sobre la indemnización de los trabajadores. Asimismo, el Gobierno informa que la Junta Nacional de Trabajo revisa actualmente el Código del Trabajo de Antigua y Barbuda. ***La Comisión alienta al Gobierno a que se ponga en contacto con los departamentos competentes de la Oficina para solicitar asistencia técnica a fin de revisar la legislación nacional del trabajo y ponerla en conformidad con las normas internacionales de trabajo, incluyendo, en particular, las siguientes disposiciones del Convenio:***

- *Artículo 5 del Convenio. Indemnización en forma de capital. El artículo 8 de la ordenanza debería enmendarse para garantizar que la indemnización debida en caso de accidentes que ocasionaran una incapacidad permanente, se pagará en forma de renta; sin embargo, podrán pagarse total o parcialmente en forma de capital cuando se garantice a las autoridades competentes un empleo razonable del mismo.*
- *Artículo 7. Indemnización suplementaria cuando se necesite la asistencia de otra persona. El artículo 9 de la mencionada ordenanza debería modificarse a fin de que se conceda una indemnización suplementaria a las víctimas de accidentes que queden incapacitadas de manera permanente y necesiten la asistencia constante de otra persona.*
- *Artículo 9. Indemnización por asistencia médica y farmacéutica. El artículo 6, 3), de la mencionada ordenanza debería modificarse de manera de no establecer límite alguno a los gastos y costos del tratamiento médico seguido por un trabajador como consecuencia de un accidente de trabajo del cual el empleador sea responsable e incluir una disposición expresa que cubra la asistencia quirúrgica y farmacéutica correspondiente.*
- *Artículo 10. Suministro de aparatos quirúrgicos y de ortopedia en general. El Artículo 10 de la ordenanza debería modificarse a fin de que los aparatos quirúrgicos y de ortopedia se suministren en todos los casos en que sea necesario, y no sólo con objeto de que la persona interesada pueda mejorar su capacidad para obtener ganancias.*

Barbados

Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1972)

Artículo 65, párrafo 10. Ajuste de las prestaciones de sobrevivientes. En respuesta a sus comentarios anteriores, el Gobierno señala en su memoria que, en 2005, introdujo un nuevo método de actualización anual de las prestaciones y los beneficios asegurables, estableciendo que el tope de esta última se incrementará en consonancia con la media anual del aumento de las remuneraciones. Las prestaciones se aumentarán en un porcentaje equivalente al aumento medio de las remuneraciones o de los precios durante los últimos tres años, el que sea inferior, con sujeción al asesoramiento actuarial sobre el máximo que podrá concederse para mantener quintuplicada la tasa de reserva prevista hasta el año 2030. La 12.ª reserva actuarial del régimen de seguridad social indica a este respecto que en 2005, año de introducción de la actualización, las jubilaciones aumentaron en un 4,76 por ciento, mientras que el tope de ingresos asegurables se incrementó en un 2,9 por ciento. La Comisión toma nota con **satisfacción** de la introducción de la actualización de las prestaciones a largo plazo e invita al Gobierno a que comunique en su próxima memoria la información solicitada en el formulario de memoria, en virtud del título VI del artículo 65.

Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128) (ratificación: 1972)

Artículo 29. Ajuste de las prestaciones de invalidez y vejez. En sus memorias anteriores, el Gobierno había indicado que las pensiones se ajustan de manera ocasional, pero que actualmente estudia la posibilidad de introducir un método de indexación anual, con el fin de aumentar el monto de los pagos periódicos. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que, como consecuencia de la reforma de las pensiones, se introdujo la indexación de las prestaciones a largo plazo e invita al Gobierno a que comunique en su próxima memoria la información requerida en el formulario de memoria respecto del artículo 29.

Bolivia

Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1977)

Bolivia ha aceptado las partes del Convenio núm. 102 relativas a la seguridad social (norma mínima), 1952, la asistencia médica, las prestaciones monetarias por enfermedad, vejez y sobrevivientes. El país ha ratificado igualmente los Convenios núms. 121, 128 y 130 que fijan objetivos más elevados de protección social. Dado que los problemas de aplicación señalados por la Comisión son esencialmente los mismos para todos los Convenios y tienen una naturaleza sistémica, la Comisión ha considerado oportuno formular consideraciones generales respecto al conjunto de las obligaciones internacionales que se desprenden de estos instrumentos e incumben a Bolivia. Para ello ha tenido que recurrir a las informaciones comunicadas por el Gobierno así como a los estudios realizados por la OIT relativos al sistema de seguridad social boliviano (*Diagnóstico del Sistema de Seguridad Social*, abril de 2009).

Reconocimiento del derecho a la seguridad social por la nueva Constitución política de Bolivia.

Desde febrero de 2009, la nueva Constitución Política del Estado de Bolivia garantiza el derecho de los ciudadanos a beneficiarse gratuitamente de la seguridad social, fundada sobre los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, gestión unificada, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia (artículos 34 a 45). En virtud de la nueva Constitución, la responsabilidad de la administración del sistema incumbe al Estado, bajo el control y con la participación de los interlocutores sociales. La Constitución extiende el derecho a la atención médica a la totalidad de la población y declara el deber del Estado de proteger el derecho a la salud, en particular promoviendo el acceso gratuito de la población a los servicios sanitarios. El Estado tiene el deber de garantizar el acceso a una seguridad social universal y la obligación irrevocable de garantizar, apoyar económicamente y asegurar el ejercicio del derecho a la salud. Asimismo, la Constitución garantiza igualmente de manera expresa el derecho a una pensión de vejez universal, solidaria y equitativa, así como el principio según el cual los servicios de seguridad social pública no serán ni privatizados ni externalizados.

En virtud del artículo 256 de la nueva Constitución, los derechos reconocidos por ésta deberán interpretarse de conformidad con las disposiciones de los convenios internacionales ratificados por Bolivia, cada vez que estos contengan normas más favorables. El artículo 410 de la nueva Constitución establece que los tratados y acuerdos internacionales ratificados por Bolivia forman parte del ordenamiento constitucional y tienen una autoridad superior a la de las leyes. El Gobierno subraya a este respecto que contrariamente a la situación que prevalecía bajo el mandato de la antigua Constitución, los convenios internacionales del trabajo son situados en un lugar de rango superior al de las leyes nacionales. Debido a ello, el Gobierno prevé elaborar nuevas leyes y reglamentos que den cumplimiento a los convenios internacionales del trabajo ratificados por Bolivia.

La Comisión toma nota con el mayor interés de la adopción de la nueva Constitución que consagra un conjunto de principios fundamentales en materia de seguridad social y cuyas disposiciones están entre las más progresistas de Latinoamérica. Observa igualmente que el reconocimiento por la Constitución del principio de primacía del derecho internacional sobre el derecho interno abre la vía a la utilización por el país de normas internacionales de seguridad social como marco normativo y palanca jurídica para encauzar el sistema de seguridad social hacia el desarrollo sostenible.

La Comisión agradecería al Gobierno que indique si tiene la intención de proceder a un examen de la legislación de seguridad social actual a la luz de las disposiciones de los convenios de la OIT ratificados por Bolivia. Manifiesta su esperanza de que todas las futuras reformas del sistema de seguridad social, como la que está en curso actualmente sobre el sistema de prestaciones por jubilación, se basarán en los principios de solidaridad y de financiación colectiva consagrados por la nueva Constitución política del país y encaminados a ampliar progresivamente las ventajas de la protección social al conjunto de la población del país.

Extensión y reestructuración del régimen de seguridad social.

El nivel de cobertura del régimen de seguridad social sigue siendo actualmente uno de los más bajos de la región. Sin embargo, algunas medidas adoptadas recientemente han permitido avanzar en materia de protección de la salud mediante la instauración de una seguridad social universal para madres y niños (SUMI), así como de una atención médica gratuita de la vejez (SMVG). Ello no obstante, el sistema de salud está muy segmentado entre la asistencia pública destinada a los más vulnerables, el régimen de seguridad social orientado hacia la población asalariada y los cotizantes de ésta, y los actores privados que concentran las franjas de ingresos más elevadas. Una racionalización estructural permitiría coordinar los esfuerzos en materia de afiliación a la seguridad social, definir un conjunto de prestaciones sanitarias de base que den contenido al derecho a la protección sanitaria universal, y llevar a cabo importantes economías de escala en lo que respecta tanto a los gastos administrativos de gestión como a la financiación de los equipos de atención médica.

La filiación al sistema de pensiones sigue siendo también muy escasa a pesar de la introducción en 1997 del nuevo sistema de pensiones por capitalización, que vino a reemplazar al sistema de reparto fundado sobre el principio de solidaridad. A fin de poner remedio a esta situación, el Gobierno ha establecido recientemente una pensión universal no contributiva para toda persona que haya cumplido 65 años, una solución que ha producido resultados tangibles. Se ha

emprendido actualmente una reforma del sistema de pensiones, y la Cámara de Diputados ha aprobado ya un proyecto de ley que deberá someterse a la votación del Senado. Este último proyecto establece un sistema mixto de pensiones, compuesto de un régimen contributivo y semicontributivo, y de un sistema no contributivo; crea igualmente un régimen de invalidez y sobrevivientes para riesgos comunes y profesionales, así como un régimen específico de seguro por invalidez y sobrevivientes para los trabajadores independientes.

Según el reciente diagnóstico realizado por la OIT en 2009, la débil cobertura del sistema de seguridad social en lo tocante a la protección de la salud y las pensiones se debería, en gran parte, a la estructura del mercado de trabajo y al hecho de que el régimen de seguridad social esté esencialmente orientado hacia la cobertura de la población asalariada que se beneficia de una relación de trabajo formal relativamente estable y localizada esencialmente en las grandes empresas urbanas. Ahora bien, en la medida en que esta mano de obra no representa más que alrededor de un 25 por ciento del total, la gran mayoría de la población económicamente activa, constituida por trabajadores independientes, familiares auxiliares y rurales, se encuentra excluida del régimen de la seguridad social obligatoria, a pesar de que representan más de dos tercios de la población del país. Por otra parte, este fenómeno se agrava debido a la importante evasión contributiva dentro de la economía formal. La combinación de estos dos factores supone un índice general muy débil de la cobertura sanitaria de la población económicamente activa (13,5 por ciento en 2003). El acceso a los servicios de salud en las zonas rurales sigue siendo muy limitado, con sólo el 6 por ciento de la población rural cubierta en 2004 (INASES). Además, la pluralidad de interlocutores y la ausencia de coordinación constituyen también factores que contribuyen a mantener la cobertura de la población a un nivel muy bajo y a perpetuar la ausencia de una estrategia de conjunto en este ámbito. En lo concerniente a los riesgos de vejez y sobrevivientes, el Gobierno indica en su memoria que sólo el 38 por ciento de los trabajadores de grandes empresas que ocupan a más de 20 asalariados, gozaban de una cobertura. En cuanto a las personas económicamente activas, afiliadas al régimen de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, sólo representan un 5 por ciento del total de la población. El problema de la escasa cobertura es especialmente pronunciado en relación con los trabajadores independientes que estaban afiliados a una administradora de fondos de pensiones en 2007. A la vista de estos elementos, se considera necesario ajustar el modelo de seguridad social boliviano a la realidad económica y social donde predomina el empleo informal independiente. La afiliación progresiva sobre una base obligatoria de los trabajadores independientes constituiría, de hecho, una vía posible para llegar a una amplia mayoría de la población que aún no se beneficia de ninguna cobertura social. El apoyo del Estado, mediante las subvenciones a las cotizaciones sociales, sería un elemento importante para garantizar el éxito de una iniciativa de esta índole. ***La Comisión agradecería al Gobierno que la informara, en su próxima memoria, de las soluciones obtenidas para aumentar los índices de afiliación y de cobertura, y que indique los progresos realizados de cara a las reformas, tanto en lo que concierne al régimen de pensiones como al régimen de la salud.***

Desde 1987, la separación de la gestión del régimen de prestaciones a corto plazo de la del régimen básico a largo plazo ha provocado que cada uno de estos regímenes dedique una parte importante de sus recursos a la ejecución de sus funciones de gestión y operativas, especialmente las que atañen a la afiliación y a la cobertura de las cotizaciones sociales. Los estudios al respecto muestran que la creación de una gestión centralizada de cobertura de las prestaciones y de control de la obligación de afiliación al régimen de la seguridad social permitiría cosechar importantes resultados en materia de cobertura y serviría para garantizar mejoras en la coordinación, la planificación y la articulación de actividades estratégicas consideradas como prioritarias a escala del sistema en su conjunto. La creación de un organismo especializado independiente encargado exclusivamente de controlar y regular el sistema de seguridad social, pero que no participa en la gestión de los programas del sistema constituye otro elemento necesario para el buen funcionamiento y la viabilidad de los sistemas de seguridad social. ***La Comisión ruega al Gobierno que informe de las medidas estructurales adoptadas o previstas a fin de optimizar la estructura del sistema de seguridad social.***

Elaboración de una estrategia nacional para el desarrollo de la seguridad social.

En 2001, la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT) reafirmó el papel central que desempeña la seguridad social y reiteró que éste era un desafío al que debían dedicarse con carácter de urgencia el conjunto de los Estados Miembros. La resolución adoptada por la CIT en 2001 reconoce que «hay que dar la máxima prioridad a las políticas e iniciativas que aporten seguridad social a aquellas personas que no están cubiertas por los sistemas vigentes». A fin de alcanzar este objetivo, la Conferencia exhortó a todos los países a definir una estrategia nacional estrechamente ligada con el resto de sus políticas sociales. Los Estados, como Bolivia, que son signatarios del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)*, tienen igualmente la obligación, según las observaciones generales formuladas en 2007 por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (CDESC), de elaborar una estrategia nacional para poner plenamente en práctica el ejercicio del derecho a la seguridad social, y asignando a estos fines suficientes recursos presupuestarios y de otro tipo a nivel nacional. La Comisión considera que la necesidad de elaborar dicha estrategia nacional se deriva de la responsabilidad general del Estado, establecida por el Convenio núm. 102, de garantizar la permanencia y el buen funcionamiento del sistema de seguridad social. El lanzamiento de una estrategia nacional de consolidación y desarrollo sostenible del régimen de seguridad social, teniendo en cuenta las preocupaciones anteriormente citadas, permitiría al Estado explotar plenamente el conjunto del potencial que ofrecen las normas internacionales de seguridad social, con miras a garantizar la buena administración de los regímenes de seguridad

social y permitir la extensión progresiva de la cobertura al conjunto de la población. La Comisión llama la atención del Gobierno sobre la posibilidad de utilizar más plenamente la asistencia técnica de la OIT para elaborar, en colaboración con los interlocutores sociales, una estrategia nacional de desarrollo sostenible de la seguridad social.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964

[Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121) (ratificación: 1977)

Reforma del sistema de incapacidad e invalidez profesionales. Al tomar nota de que la próxima adopción de una nueva ley de pensiones tendrá como consecuencia la reorganización sustancial del régimen de riesgos profesionales, la Comisión solicita al Gobierno que comuniquen una copia de ese texto una vez que sea adoptado y que explique de qué manera esa ley da efecto a cada una de las disposiciones del Convenio núm. 121, teniendo debidamente en cuenta los problemas de aplicación planteados por la Comisión en su observación en relación con el Convenio núm. 102, así como en sus comentarios anteriores.

Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128) (ratificación: 1977)

Reforma del sistema de pensiones. Al tomar nota de la próxima adopción de una nueva ley de pensiones, la Comisión agradecería al Gobierno que tuviese a bien indicar en su próxima memoria de qué manera esta última da efecto al Convenio núm. 128, teniendo debidamente en cuenta los problemas de aplicación planteados por la Comisión en su observación relativa al Convenio núm. 102, así como en sus comentarios anteriores en relación con el Convenio núm. 128.

Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130) (ratificación: 1977)

La Comisión solicita al Gobierno que se remita a los comentarios que formula respecto del Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102).

Brasil

Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1969)

Durante más de 30 años, la Comisión ha venido señalando la necesidad de incorporar en la legislación brasileña una disposición que garantice el pago en el extranjero de las prestaciones de seguridad social a largo plazo mencionadas en el artículo 5 del Convenio. La memoria del Gobierno de 2007, manifestaba nuevamente que no se había producido cambio alguno en la situación desde 2001: el artículo 312 del Reglamento sobre la Seguridad Social, aprobado por el decreto núm. 3048, de 6 de mayo de 1999, sigue supeditando el pago de las prestaciones en el extranjero a la existencia del acuerdo bilateral correspondiente con el país de residencia del beneficiario en consideración o, en ausencia de tal acuerdo, a la adopción de las correspondientes instrucciones del Ministerio de Seguro y Asistencia Social (MPAS). Sin embargo, no se pagan las prestaciones, incluso en países con los que Brasil tiene acuerdos bilaterales (Argentina, Cabo Verde, Chile, Grecia, Italia, Luxemburgo, Portugal, España y Uruguay), salvo a los beneficiarios residentes en algunos de esos países, a saber, España, Grecia y Portugal. Según la memoria, está en curso un proceso de licitación para contratar un banco que pague las prestaciones a los beneficiarios que residen en países con los que Brasil tiene acuerdos bilaterales, con lo cual se prevé extender más adelante el mismo sistema de pago a los beneficiarios residentes en otros países.

A tenor del hecho de que el proceso de licitación mencionado en la memoria está «en curso» desde 2000, sin resultados, y que, entretanto, no se había dictado ninguna instrucción de las previstas en el artículo 312 del Reglamento sobre la Seguridad Social por parte del MPAS, la Comisión no puede sino concluir que no existe voluntad política para instituir un sistema efectivo de transferencia de las prestaciones de seguridad en el extranjero, ni siquiera en el marco de los acuerdos bilaterales de seguridad social que establecen específicamente tales mecanismos. En esta lamentable situación, es función del sistema de control poner sobre aviso al Gobierno, así como a otros Estados partes en el Convenio, del hecho de que Brasil contraviene su obligación internacional, en virtud del artículo 5 del Convenio, de garantizar el pago de las prestaciones debidas a los nacionales brasileños y a los nacionales de cualquier otro Estado que hubiesen aceptado las obligaciones del Convenio para la misma rama, así como a los refugiados y a los apátridas, en caso de su residencia en el extranjero, con independencia del país de residencia e incluso en ausencia de algún acuerdo bilateral de seguridad social con el país de la nacionalidad o con el país de residencia del beneficiario interesado. *Al hacerlo, la Comisión insta vivamente a Brasil a que, al tiempo que desarrolla más su red de acuerdos bilaterales, adopte medidas unilaterales, por ejemplo, dictando las instrucciones ministeriales previstas en el mencionado artículo 312 del*

Reglamento sobre Seguridad Social, que garanticen en la ley y en la práctica el suministro de las prestaciones en el extranjero, cualquiera sea el lugar de residencia del beneficiario interesado.

Cabo Verde

Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1987)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las informaciones contenidas en la memoria del Gobierno recibida en octubre de 2005, así como de la comunicación de la Confederación Caboverdiana de Sindicatos Libres (CCSL), transmitida por la Oficina al Gobierno en noviembre de 2004. En esta comunicación, la CCSL señala importantes cambios efectuados en el sistema de seguridad social de los trabajadores dependientes, mediante la adopción del decreto legislativo núm. 5/2004, de 16 de febrero de 2004, que el Gobierno había promulgado sin consulta previa a los interlocutores sociales. La Comisión comprueba que la revisión del sistema de seguridad social emprendido por el Gobierno, no parece tener incidencia en el decreto legislativo núm. 84/78, de 22 de septiembre de 1978, que trata de la adopción del sistema obligatorio de seguro contra los accidentes profesionales, que había venido siendo objeto desde entonces de los comentarios de la Comisión.

Rama g) (prestaciones de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales). Artículos 3 y 4 del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que modificase explícitamente el artículo 3, 3) del decreto legislativo núm. 84/78, de 22 de septiembre de 1978, que trata de la adopción del sistema obligatorio de seguro contra los accidentes profesionales, que subordina la igualdad de trato de los trabajadores extranjeros que ejercen una actividad profesional en Cabo Verde a la condición de reciprocidad, al tiempo que los *artículos 3 y 4 del Convenio*, establecen un sistema automático de reciprocidad por parte de los Estados que hubiesen ratificado ese instrumento. En su respuesta, el Gobierno promete que tales modificaciones serán objeto de consultas con los interlocutores sociales y que se las incluirá en el proceso de revisión general de la legislación del trabajo en curso con la adopción del nuevo Código del Trabajo.

La Comisión toma nota de ese compromiso del Gobierno y le solicita que tenga a bien especificar en qué medida la modificación del decreto legislativo núm. 84/78 se refiere a la revisión general de la legislación del trabajo, dado que el Código del Trabajo en vigor en la actualidad no trata las cuestiones del seguro contra los accidentes profesionales, ni de la seguridad social de los trabajadores en general. En lo que atañe a la intención del Gobierno de consultar a los interlocutores sociales, la Comisión señala que, según los comentarios de los interlocutores sociales incluidos en la memoria, el Gobierno, la Unión Nacional de Trabajadores Caboverdianos-Central Sindical (UNTC-CS) y la Confederación Caboverdiana de Sindicatos Libres (CCSL), sostienen la revisión del artículo 3, 3), del decreto legislativo núm. 84/78, de conformidad con las disposiciones del Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar las organizaciones de trabajadores y de empleadores que el Gobierno tiene la intención de consultar y en qué plazo, puesto que no precisa las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores a las que había comunicado copias de su memoria, de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Constitución de la OIT.** Por último, la Comisión recuerda que, ya en 1999, el Gobierno había indicado que las discusiones internas habían desembocado en un consenso absoluto en cuanto a la necesidad de modificar el decreto legislativo núm. 84/78, pero que no se habían seguido de ninguna modificación. **Ante esta situación, la Comisión no puede sino solicitar al Gobierno una vez más que adopte, en el más breve plazo, las medidas necesarias para poner de conformidad formal el artículo 3, 3) del decreto legislativo núm. 84/78 con el Convenio.**

Artículo 5. En sus comentarios anteriores la Comisión había solicitado al Gobierno que incorporara, en el decreto legislativo núm. 84/78, de 22 de septiembre de 1978, una disposición expresa que previera el servicio de las rentas de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, en caso de residencia del interesado en el extranjero, con el fin de dar pleno efecto al *artículo 5 (rama g)) del Convenio*. Al respecto, la Comisión toma nota de que, según el artículo 7 del decreto legislativo núm. 5/2004, de 16 de febrero de 2004, los beneficiarios de la protección social obligatoria mantienen el derecho a prestaciones pecuniarias cuando trasladen su residencia al extranjero, a reserva de las disposiciones previstas en la ley y de los instrumentos internacionales aplicables. **Dado que el sistema de protección social obligatorio no incluye las prestaciones de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales, que se rigen por una reglamentación aparte (artículos 17 y 18, 3), del decreto legislativo núm. 5/2004), la Comisión confía en que el Gobierno no dejará de aplicar el mismo principio de conservación de los derechos en caso de residencia en el extranjero, también en lo que respecta al servicio de prestaciones de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales, tanto en el derecho como en la práctica.** En lo que concierne a la situación del derecho, la Comisión considera que la aplicación del artículo 11, 4) de la Constitución de Cabo Verde, que establece la primacía de los Convenios internacionales sobre cualquier legislación nacional, exige la armonización expresa del decreto legislativo núm. 84/78 con el *artículo 5 del Convenio*, con el fin de evitar cualquier ambigüedad en la legislación y en su aplicación práctica. **Al no haber recibido del Gobierno las informaciones solicitadas en torno a los reglamentos internos que establecen los procedimientos que consagran en la práctica este principio constitucional, a la luz del Convenio núm. 118, la Comisión también solicita al Gobierno que se sirva comunicar, además, informaciones que demuestren el traslado efectivo, por parte del Instituto Nacional de Seguridad Social o de otra institución concernida, de las cuantías de las prestaciones de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales a los beneficiarios que residan en el extranjero.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Chile

Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (núm. 24) (ratificación: 1931)

Desde hace bastantes años, la Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que la legislación nacional infringe un principio básico establecido por el Convenio núm. 24 (*artículo 7, párrafo 1, del Convenio*) y, de una manera general, por el derecho internacional de la seguridad social, según el cual los asegurados y sus empleadores deben participar conjuntamente en la constitución de los fondos del seguro de enfermedad. En Chile, todas las cotizaciones sociales, a excepción de las relativas al régimen de reparación de las lesiones profesionales, están, desde la adopción del decreto-ley núm. 3501 de 1980, a cargo de los trabajadores.

En su memoria, el Gobierno se limita a dar cuenta de la adopción en 2005 del D.F.L. 1 que tiene por objetivo sistematizar el régimen jurídico de protección de la salud recompilando los diferentes textos normativos aplicables en la materia. La Comisión *lamenta* tomar nota de que el Gobierno no manifiesta intención alguna de respetar su obligación de dar efecto, en la legislación nacional, a las exigencias del *artículo 7, párrafo 1, del Convenio*, en virtud del que los asegurados y sus empleadores deberán contribuir a la formación de la Caja del Seguro de Enfermedad. La Comisión quiere subrayar que el incumplimiento del principio de financiación colectiva de la seguridad social en la rama del seguro de enfermedad, hace que el sistema sea socialmente injusto para los trabajadores y, por lo tanto, incompatible con los objetivos de las normas internacionales del trabajo en materia de seguridad social. *La Comisión espera que el Gobierno pueda determinar las consecuencias de esa situación con los interlocutores sociales, y le ruega que la mantenga debidamente informada sobre todas las medidas adoptadas a este respecto.*

Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927 (núm. 25) (ratificación: 1931)

La Comisión se refiere a su observación sobre la aplicación del Convenio núm. 24.

Convenio sobre el seguro de vejez (industria, etc.), 1933 (núm. 35) (ratificación: 1935)

1. *Seguimiento de las conclusiones y recomendaciones formuladas por la comisión encargada de examinar la reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por algunos sindicatos de trabajadores de las Administradoras de fondos de Pensiones (AFP).* En su última observación, la Comisión había invitado al Gobierno a que respondiera ante la 98.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo y a que comunicara una memoria detallada en 2009 sobre la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el Consejo de Administración en marzo de 2000 sobre la mencionada reclamación (Consejo de Administración, 277.^a reunión, marzo de 2000 (documento GB.277/17/5, marzo de 2000)). Estas recomendaciones preconizaban especialmente: i) que el sistema de pensiones establecido en 1980 por el decreto-ley núm. 3500, en su forma enmendada, fuese administrado por las instituciones que no persiguieran ningún fin de lucro; ii) que los representantes de los asegurados participaran en la gestión del sistema, en las condiciones determinadas por la legislación y la práctica nacionales; y iii) que los empleadores contribuyeran a la financiación del sistema de seguros. La Comisión toma nota de que, tras la discusión del caso de Chile en la Conferencia, en junio de 2009, la Comisión de la Conferencia había comprobado que la reforma de 2008, que creaba un pilar fundado en la solidaridad, no había suscitado ningún cambio notable del régimen de jubilaciones de la gestión privada, establecido por el decreto-ley núm. 3500, de 1980. Inquieta por la gravedad de la situación financiera del sistema privado, la Comisión de la Conferencia ha instado al Gobierno a que comunicara una memoria detallada sobre las medidas adoptadas para asegurar la viabilidad del sistema, apelando, si fuese necesario, a la asistencia técnica de la OIT.

La Comisión no puede sino *deplorar* el hecho de que, no obstante las promesas realizadas por la representante del Gobierno y la solicitud expresa de la Conferencia, el Gobierno no hubiese comunicado ninguna información relativa a esas cuestiones para su examen. En cambio, el Gobierno había considerado oportuno responder únicamente a las observaciones realizadas por el Colegio de Profesores de Chile AG, sobre la «deuda histórica» (véase más adelante). La Comisión manifiesta su *preocupación* por la determinación del Gobierno de ignorar, desde 2000, las recomendaciones que la comunidad internacional le había dirigido y los llamamientos al diálogo varias veces lanzados por la Comisión e insta al Gobierno a que reconsidere su actitud.

La Comisión decidió proceder al examen de la situación nacional en base a las informaciones comunicadas oralmente por la representante del Gobierno a la Conferencia y de la ley núm. 20255, de 2008, sobre la reforma del sistema de pensiones.

i) *Administración por instituciones sin fines de lucro (artículo 10, párrafo 1, del Convenio)*

Según las informaciones comunicadas por la representante del Gobierno a la Conferencia, la reforma estructural de 2008 había completado el sistema de previsión social con la capitalización individual que se había establecido en Chile desde 1981 mediante un nuevo régimen de previsión social universal, fundado en la solidaridad y que venía a completar las prestaciones aseguradas por las AFP cuando éstas se revelaran mínimas. El nuevo régimen está destinado a proteger a

aquellos que no llegan a tener derecho a una pensión. El sistema de protección de la vejez quedó así transformado en un sistema mixto administrado por el Instituto de Seguridad Laboral (ISL), el Instituto de Previsión Social (IPS), las administradoras de fondos de pensiones (AFP) y las administradoras de fondos de cesantía (AFC). El ISL y el IPS son entidades públicas, mientras que las AFP y las AFC son, según los términos de la declaración de la representante del Gobierno, «entidades privadas sin fines de lucro». ***La Comisión agradecerá al Gobierno que tenga a bien explicar por qué medio se había llegado a convertir las AFP, que están constituidas jurídicamente por sociedades anónimas que autorizan que se persiga un fin de lucro, en «entidades privadas sin fines de lucro», considerando que en todas sus memorias anteriores, siempre se había presentado a esas entidades como sociedades privadas que son, por definición, instituciones con fines de lucro.*** La Comisión comprueba que la lógica general del sistema mixto de pensiones de Chile sigue centrada en la capacidad de ahorro individual: las personas en condiciones de ahorrar están obligadas por la ley a afiliarse a una de las AFP. En ese sentido, la reforma no sólo ha mantenido a las AFP como el mecanismo principal de protección de la vejez, sino que ha fortalecido su posición, dado que, si su gestión privada genera pensiones irrisorias, las mismas van a completarse con una pensión complementaria de vejez (APS), financiada por la solidaridad nacional y pagada a las personas cuyas jubilaciones no alcanzan un umbral mínimo. Además, la Comisión toma nota de que la ley núm. 20255 acuerda nuevas funciones a la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), que antes se encargaba de controlar a las AFP (sociedades privadas) y que en adelante se encargará asimismo de controlar al Instituto de previsión social (IPS), órgano público que administra el sistema solidario. ***La Comisión agradecerá al Gobierno que tenga a bien explicar cuáles son las razones que lo llevaron a poner bajo el control de un solo y mismo organismo, el SUPEN, a las instituciones privadas con fines de lucro y a los órganos públicos que no tienen tal fin.***

ii) *Participación de los asegurados en la gestión del sistema (artículo 10, párrafo 4, del Convenio)*

En relación con la recomendación según la cual los representantes de los asegurados deberían participar en la gestión del sistema de protección de la vejez, la Comisión toma nota de la indicación de la representante del Gobierno en la Conferencia, según la cual, desde la reforma del sistema de previsión social de 2008, los usuarios participan en la evaluación del sistema, en el control de su funcionamiento y en la formulación de propuestas de las políticas destinadas a fortalecer su desarrollo. El nuevo sistema comprende una Comisión de usuarios del sistema de pensiones encargado de realizar las evaluaciones del funcionamiento del sistema de pensiones y de proponer estrategias. No obstante, si bien los representantes de los trabajadores y de los pensionados entran en la composición de esta Comisión, lo que constituye un avance notable en materia de diálogo social, ésta dispone exclusivamente de funciones consultivas y no participaría en la gestión del sistema de pensiones. La ley núm. 20255 había creado asimismo un Consejo técnico de inversiones, encargado de estudiar las inversiones efectuadas por las AFP con fines de una mayor rentabilidad y seguridad. Mientras que este Consejo dispone de una influencia considerable en lo que atañe a la inversión de los fondos de pensiones gestionados por las AFP, la Comisión comprueba que no se previó ninguna participación de representantes de los asegurados. Ahora bien, la falta de control de las inversiones por parte de las personas aseguradas, puede conducir a la realización de inversiones en las que los riesgos y, por tanto, potencialmente las pérdidas, son considerables. Según las indicaciones comunicadas por los miembros trabajadores, la crisis financiera había ocasionado pérdidas situadas entre el 30 y el 40 por ciento de las cuantías de las cuentas individuales gestionadas por las AFP, es decir, el equivalente de entre 7 y 14 años de cotizaciones. Ello condujo a que la Conferencia expresara sus temores en cuanto a la viabilidad y a la durabilidad del sistema. ***Ante esta situación, la Comisión sólo puede señalar que el hecho de excluir a los representantes de las personas protegidas (trabajadores activos y jubilados) de la participación en la gestión de las AFP y del Consejo Técnico de inversiones, está en contradicción con el derecho de las personas aseguradas de participar en la administración del sistema de previsión financiado por sus cotizaciones, de conformidad con el artículo 10 del Convenio.***

iii) *Contribución de los empleadores a la financiación de las pensiones (artículo 9 del Convenio)*

Tras la adopción del decreto-ley núm. 3500, en 1980, los ingresos en las cuentas individuales de capitalización se habían colocado integralmente a cargo únicamente de los asegurados. La reforma de 2008 no modifica la modalidad de financiación obligatoria de las prestaciones de vejez gestionadas por las AFP. Sin embargo, la Comisión toma nota de que esta reforma había autorizado el establecimiento de «fondos de pensiones colectivos» que permiten que los empleadores efectúen cotizaciones voluntarias equivalentes a las efectuadas por los asegurados, medida cuya aplicación depende de la existencia de un elevado nivel de negociación colectiva. Según la indicación de la representante del Gobierno en la Conferencia, tras la reforma de 2008, los empleadores contribuirán en adelante al sistema de cotizaciones sociales, financiando la cotización destinada a la financiación del seguro de muerte, a la que se refiere el artículo 59 del decreto legislativo núm. 3500, de 1980. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien informar de cualquier otra iniciativa dirigida a garantizar la participación financiera de los empleadores en el sistema de cotizaciones sociales.***

2. *Seguimiento de las conclusiones y recomendaciones formuladas por la comisión encargada de examinar la reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por el Colegio de Profesores de Chile AG.* La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas oralmente por la representante del Gobierno a la Comisión de la Conferencia sobre la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el Consejo de Administración en 2007, tras el informe de la Comisión constituida para el examen de la reclamación presentada por el Colegio de Profesores de Chile AG, en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT (documento GB.298/15/6), donde se alegaba el incumplimiento

por Chile de los Convenios núms. 35 y 37, en relación con el problema de los atrasos de las cotizaciones de la seguridad social derivados del impago de las prestaciones debidas con arreglo a la formación permanente. La representante del Gobierno había indicado que el sistema de control de la utilización de las subvenciones públicas se había fortalecido tanto en el plano de la educación pública municipal como en el de la educación privada. Chile viene instaurando progresivamente, desde marzo de 2008, una importante reforma de la jurisdicción del trabajo, que permite la reducción considerable de la duración de las acciones judiciales y la garantía de un servicio gratuito de asistencia jurídica. La inspección general y la dirección del trabajo deben, además, buscar soluciones adecuadas que permitan la determinación de las cuantías de los atrasos. La ley orgánica municipal fue así modificada y se prevén en adelante sanciones más elevadas que pueden ir hasta la destitución de los alcaldes que no respeten sus obligaciones, especialmente la de pagar las cotizaciones de vejez. ***La Comisión agradecerá al Gobierno que tenga a bien explicar, en su próxima memoria, las cifras de apoyo, así como las medidas que hubiesen contribuido a resolver el problema de los atrasos de las cotizaciones, con arreglo a las recomendaciones de 2007 del Consejo de Administración.***

3. «Deuda histórica». En cuanto a la cuestión de la «deuda histórica» de la seguridad social provocada por no haberse tomado en consideración, a los fines del cálculo del derecho a pensión, una parte de la remuneración de casi 80.000 maestros, la Comisión toma nota de la declaración formulada por la representante del Gobierno en la Comisión de la Conferencia, según la cual se trata de una reclamación de orden político sin fundamento jurídico que emana de los trabajadores de la enseñanza, que exige la toma en consideración, a los fines del derecho a pensión, de una asignación especial que se les acordaba bajo una forma no imponible. Esta disposición fue confirmada por el Gobierno en su respuesta de 5 de noviembre de 2009 a los alegatos del Colegio de Profesores. Al tiempo que reconoce los esfuerzos realizados por los gobiernos democráticos para mejorar el sistema de seguridad social y garantizar una protección de vejez en la franja más vulnerable de la sociedad, los miembros trabajadores indicaron que siguen esperando la aplicación de las recomendaciones formuladas por el Consejo de Administración, con el fin de reformar los problemas estructurales de la administración del sistema de pensiones de gestión privada, de luchar contra los retrasos en el pago de las cotizaciones de seguridad social, así como de la «deuda histórica». En sus conclusiones, la Comisión de la Conferencia había recordado que los problemas de aplicación del Convenio se remontan a varios años, sin que el Gobierno hubiese aportado una solución efectiva a los mismos. Desde entonces viene instando al Gobierno a que transmita informaciones jurídicas y técnicas de modo que permita que la Comisión de Expertos proceda a su examen, al mismo tiempo que al de la memoria detallada solicitada al Gobierno sobre la aplicación del Convenio.

La Comisión toma nota asimismo de las comunicaciones del Colegio de Profesores de Chile AG, recibidas en julio, septiembre y octubre de 2009, sobre la evolución producida en la cuestión de la «deuda histórica». Toma nota, en particular, de la adopción por unanimidad, en agosto de 2009, por la Comisión especial creada a tal efecto por la Cámara de diputados, de las propuestas financieras que permiten resolver la situación. En noviembre de 2009, el rechazo del Gobierno a reconocer la «deuda histórica» había provocado una acción de huelga nacional de los maestros y conflictos políticos internos. La situación se complica más por el hecho de que el informe de la comisión parlamentaria considera, no sólo los aspectos jurídicos del problema, sino que menciona la obligación moral del Estado respecto de los maestros. La Comisión fue informada de que, el 9 de noviembre de 2009, el Colegio de Profesores de Chile AG había dirigido a la Oficina Internacional del Trabajo una reclamación fundada en el artículo 24 de la Constitución, en la que se alegaba el incumplimiento por Chile de las obligaciones derivadas de los Convenios núms. 35 y 37. Ante esta situación, la Comisión se ve obligada a aplazar la consideración de esta cuestión a su próxima reunión, a la espera del examen de la mencionada reclamación por el Consejo de Administración.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2010.]

Colombia

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1933)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en 2008, en la que responde a su observación de 2007, así como de la memoria del Gobierno recibida en 2009, que responde a su observación de 2008 y a los comentarios formulados por la Confederación General del Trabajo (CGT).

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Cobertura. El Gobierno informa a la Comisión de que, en 2007, se habían afiliado al sistema general de riesgos profesionales 5.945.653 trabajadores. ***La Comisión recuerda que en 1998, el número de afiliados había sido de 6.185.191 y solicita al Gobierno que explique las razones que se encuentran detrás de este número decreciente de afiliados.***

Cobertura en el sector de la construcción. La CGT señala a la atención la falta de protección contra los accidentes laborales en el sector de la construcción y las dificultades prácticas relativas a la indemnización de los accidentes laborales que afectan, con gran incidencia, a los trabajadores de ese sector que no tienen un contrato de trabajo. En su respuesta, el Gobierno informa que la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Sector de la Construcción había emprendido

actividades para promover la salud y prevenir los accidentes laborales y las enfermedades profesionales en el sector de la construcción. La Comisión toma nota asimismo de la información comunicada por el Gobierno acerca de la aplicación del artículo 4, e), del decreto núm. 1295, en virtud del cual los empleadores que no afilian a sus trabajadores al sistema general de riesgos profesionales, serán responsables de las prestaciones garantizadas en el decreto, en los casos de accidentes laborales, señalando en particular, las sentencias núms. 14038 y 21496, de la Corte Suprema, que confirmaron esta obligación. ***La Comisión solicita al Gobierno que indique de qué manera se aplica el mencionado decreto a los trabajadores informales del sector de la construcción.***

Artículo 5. Medidas para garantizar las indemnizaciones en forma de capital cuando se haga un empleo razonable de las mismas. En Colombia, se acordará a un trabajador que sufra un descenso permanente de su capacidad para el trabajo o que se encuentre entre el 5 y el 50 por ciento, el pago de una indemnización en forma de capital y su empleo será protegido para la capacidad laboral restante. ***Al recordar que la indemnización en forma de capital, en tales casos, sólo podrá pagarse si la autoridad competente comprueba que se haga un empleo razonable de la misma, la Comisión expresa nuevamente la esperanza de que el Gobierno pueda introducir procedimientos idóneos que refuercen la protección de las víctimas de accidentes laborales y enfermedades profesionales contra el mal uso de los pagos en forma de capital.***

Artículo 11. Pago de la indemnización en caso de insolvencia del empleador o del asegurador. La ley núm. 712, de 2001, reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y prevé la adopción de medidas cautelares por parte del juez laboral, en caso de insolvencia del empleador. Además, la ley núm. 1149 de 2007, establece un sistema de procedimiento oral, que tiene en cuenta una rápida y eficiente adjudicación en los casos en los que los empleadores no paguen la indemnización a los trabajadores debido a la insolvencia. ***La Comisión toma nota con interés de esta información y agradecerá que el Gobierno la mantenga informada de la aplicación en la práctica de estas garantías. Sírvasse especificar de qué manera el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN) garantiza la disposición de las prestaciones médicas a las víctimas de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, en caso de insolvencia de las compañías de seguros autorizadas para operar en la rama del seguro de accidentes de trabajo y enfermedad profesional.***

República Democrática del Congo

Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121) (ratificación: 1967)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno había indicado que no está en condiciones de proporcionar informaciones que permitan a la Comisión evaluar la aplicación de los *artículos 13, 14 y 18* (en relación con los *artículos 19 y 20*, así como los *artículos 21, 23 y 24, párrafo 2, del Convenio*), habida cuenta de la difícil situación política y económica que atraviesa el país. En lo referente al proyecto de texto con miras a agregar a la lista de enfermedades profesionales las enfermedades causadas por los derivados halógenos tóxicos de los hidrocarburos grasos, así como las causadas por el benceno o sus homólogos tóxicos, conforme a lo previsto por el *artículo 8*, el Gobierno se había comprometido a comunicar la lista ampliada de las enfermedades profesionales en cuanto ésta sea adoptada por el Consejo Nacional del Trabajo. ***La Comisión espera que, no obstante las dificultades a las que tiene que enfrentarse el Gobierno, la lista de enfermedades profesionales ampliada podrá ser adoptada en breve a fin de dar pleno efecto al artículo 8; y que el Gobierno hará todo lo posible para proporcionar las informaciones relativas a la aplicación de las otras disposiciones arriba mencionadas del Convenio. La Comisión agradecería asimismo al Gobierno se sirva señalar todo progreso realizado respecto de la elaboración y la adopción del nuevo Código de Seguridad Social.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Egipto

Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en 2007, en sus memorias sobre los Convenios núms. 19 y 118, así como de las respuestas a las solicitudes directas anteriores de la Comisión sobre esos Convenios. La Comisión ***lamenta*** observar que, desde la ratificación del Convenio núm. 118 por Egipto en 1993, no se había producido cambio alguno en Egipto en la ley y en la práctica de la seguridad social, en lo que atañe a la aplicación de este instrumento, cuyas principales disposiciones siguen sin cumplirse.

Artículo 3 del Convenio. Igualdad de trato. De conformidad con el artículo 2, 2), de la Ley del Seguro Social (núm. 79, de 1979), las disposiciones de esta ley se aplican a los nacionales extranjeros, con la condición de que la duración de su contrato no sea menor de un año, y de que exista un acuerdo de reciprocidad entre su país de origen y Egipto, sujeta a que no se violen las disposiciones de los convenios ratificados por Egipto. En consecuencia, el Gobierno declara que los nacionales de los países que habían ratificado el Convenio núm. 118, gozan de prestaciones del seguro otorgadas con arreglo a la Ley del Seguro Social, con independencia de la duración de sus contratos o de la existencia del acuerdo de reciprocidad. La misma declaración la realiza el Gobierno en su memoria de 2007 sobre el Convenio núm. 19. La Comisión toma debida nota de estas declaraciones y cree comprender que en la jerarquía de las normas el convenio es superior a las leyes. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha transmitido ninguna prueba documental solicitada por la Comisión, que demostrase que la interpretación anterior dada por el Gobierno lo aplican en la práctica las instituciones de seguridad social. La Comisión también recuerda que en sus memorias anteriores sobre la aplicación de los Convenios núms. 19 y 118, el Gobierno había venido formulando sistemáticamente la declaración contraria, según la cual los nacionales extranjeros podían gozar de prestaciones del seguro social, sujetas a que la duración de su contrato no fuese menor de un año. ***Ante esta situación, y a efectos de despejar cualquier duda en cuanto al hecho de que los requisitos del Convenio invalidan las mencionadas limitaciones contenidas en la Ley del Seguro Social, la Comisión quisiera que el Gobierno diera instrucciones al responsable de las instituciones de seguridad social del país para que dejara de lado la duración del contrato y los requisitos de acuerdo de reciprocidad en virtud del artículo 2, 2), de la Ley del Seguro Social, respecto de los nacionales de 37 países que también habían ratificado el Convenio núm. 118, y, en el caso de las prestaciones de compensación por accidentes, respecto de los nacionales de 120 países que también habían ratificado el Convenio núm. 19.***

Artículo 5. Pago de las prestaciones en el extranjero. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que, desde la ratificación del Convenio, el Gobierno no había adoptado medida alguna para dar cumplimiento a su ***artículo 5***, que obliga a Egipto a establecer mecanismos financieros para la transferencia de las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, de los subsidios por fallecimiento y de las pensiones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en caso de residencia del beneficiario en el extranjero. El Gobierno reitera que no existen maneras efectivas de transferir las pensiones fuera de Egipto si no existe un acuerdo de reciprocidad, pero nunca menciona la existencia de tal acuerdo o su intención de concluirlo. La Comisión desea destacar al respecto que el ***artículo 5***, obliga a los Estados ratificantes a exportar las prestaciones al extranjero ***aún en ausencia de cualquier acuerdo bilateral de seguridad social*** con el país de la nacionalidad o con el país de residencia del beneficiario interesado, y a adoptar medidas ***unilaterales*** a tal efecto.

El Gobierno reitera asimismo que el propio asegurado puede transferir sus derechos a cualquier banco que tenga sucursales fuera de Egipto y que pueda, por tanto, remitírselos al país en el que reside el beneficiario. La Comisión desea resaltar al respecto que, al situar la obligación de transferir las prestaciones fuera del Estado, el ***artículo 5*** del Convenio intenta específicamente impedir situaciones en las que los beneficiarios tuviesen que realizar sus propios acuerdos individuales para la transferencia de sus derechos en el extranjero por su propia cuenta. Al ratificar el Convenio, el Gobierno se había comprometido a garantizar que el responsable de las instituciones del seguro social concediera las mencionadas prestaciones en el nuevo lugar de residencia del beneficiario fuera de Egipto y corriera con el costo de tal transferencia. A tal efecto, se instaurarán los acuerdos bancarios que correspondan con la ayuda del Banco Nacional, si así se requiriera, y la asistencia administrativa de los países interesados, que deben prestar a Egipto a título gratuito, en virtud del ***artículo 11*** del Convenio.

Por último, el Gobierno reitera que el beneficiario que resida en el extranjero, tiene que presentar pruebas respecto de su derecho a pensión cada año, en el mes de enero. ***La Comisión quisiera que el Gobierno explicara de qué manera, en ausencia de acuerdos de reciprocidad y de una asistencia administrativa entre Egipto y otros países, los beneficiarios que residieran en el extranjero, pudiesen efectivamente presentar pruebas de sus derecho a la institución de la seguridad social dentro de Egipto. Sírvase también explicar de qué manera las prestaciones de sobrevivientes y el subsidio por fallecimiento podrían ser reclamados por los dependientes de los asegurados fallecidos que no fuesen nacionales de Egipto y que residieran en el extranjero y nunca hubiesen estado en Egipto.***

La Comisión señala que la ausencia de métodos prácticos para la transferencia de pensiones fuera de Egipto, obliga a los beneficiarios que dejan el país a renunciar a su derecho a una pensión, mediante la aplicación, en su lugar, de una suma global, de conformidad con los artículos 27 y 28 de la Ley del Seguro Social. La conversión de una pensión o de una renta en una suma global, aun cuando ésta se concretara a solicitud del beneficiario, especialmente bajo la amenaza de pérdida de tal pensión, en caso de trasladarse fuera de Egipto, está en contradicción con la carta y con el propio fin del Convenio. Ante tan lamentable situación, corresponde al sistema de control alertar al Gobierno, al igual que a otros Estados partes en el Convenio, del hecho de que Egipto contraviene su obligación internacional en virtud del ***artículo 5*** del Convenio, de garantizar el pago de las prestaciones correspondientes a los nacionales de los Estados que hubiesen aceptado las obligaciones del Convenio para la misma rama, así como a los refugiados y a los apátridas, en caso de su residencia en el extranjero, con independencia del país de residencia. ***Al actuar así, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que demuestre voluntad política para instituir un sistema efectivo de transferencia de las prestaciones de seguridad social egipcias al extranjero, mediante la adopción de medidas adecuadas, ya sea unilateralmente, ya sea en el marco de***

acuerdos de seguridad social bilaterales y multilaterales, incluidos los regímenes de mantenimiento de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición mencionados en los artículos 7 y 8 del Convenio.

Artículos 7 y 8. La Comisión señala que la información comunicada por el Gobierno en respuesta a la solicitud de la Comisión no guarda ninguna relación con el contenido de estos artículos del Convenio, ni con las cuestiones planteadas por la Comisión. A efectos de aclarar el significado de las obligaciones establecidas por esos artículos, el Gobierno puede querer procurar la asistencia técnica de la Oficina sobre el marco legal internacional vigente para los regímenes de mantenimiento de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición.

Artículo 10. Cobertura a los refugiados y apátridas. El Gobierno declara que la Ley del Seguro Social no incluye disposición alguna sobre los refugiados y los apátridas, dado que tal disposición, como se establece en el Convenio, no incluye la condición de trato recíproco. La Comisión desea remitir al Gobierno a su declaración en virtud del artículo 3 del Convenio, que declara que el artículo 2, 2), de la Ley del Seguro Social, da prioridad a las disposiciones de los convenios internacionales ratificados por Egipto. Esta disposición prevalece sobre la condición del trato recíproco exigido en esta misma ley. **Por consiguiente, la Comisión quisiera que el Gobierno confirmara formalmente, en su próxima memoria, que, en virtud del artículo 10 del Convenio núm. 118 ratificado por Egipto, se concedía a los refugiados y a los apátridas una igualdad de trato con los nacionales de Egipto en todos los aspectos de la seguridad social comprendidos en el Convenio.**

Guinea

Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1967)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 5 del Convenio. Pago de las prestaciones en caso de residencia en el extranjero. La Comisión recuerda que el Gobierno había indicado en sus memorias anteriores que el nuevo Código de Seguridad Social, una vez adoptado, aplicaría plenamente el artículo 5 del Convenio, en virtud del cual el servicio de las prestaciones de vejez, de sobrevivencia y de los subsidios por fallecimiento, así como el pago de las pensiones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en particular, se deberá garantizar de pleno derecho en caso de residencia en el extranjero, cualquiera sea el país de residencia, e incluso si no se han celebrado acuerdos con ese país, tanto a los nacionales de Guinea, como a los nacionales de todo otro Estado que haya aceptado las obligaciones del Convenio respecto a una rama correspondiente. En su última memoria, sin embargo, refiriéndose al nuevo Código de Seguridad Social, el Gobierno indica que no satisface plenamente las disposiciones del artículo 5 del Convenio, debido a que no ofrece continuidad en el pago de las diversas prestaciones a los residentes extranjeros en caso de cambio de residencia, y que esto corresponde a una restricción constante en la materia en la legislación de los Estados de la subregión. El Gobierno espera no obstante que la negociación de acuerdos bilaterales con otros Estados subsanará esta carencia del Código de Seguridad Social.

La Comisión toma nota a ese respecto de que, según los apartados 1 y 2 del artículo 91 del nuevo Código, se suprimen las prestaciones cuando el beneficiario abandona definitivamente el territorio de la República de Guinea o se suspenden cuando el titular no reside en territorio nacional. La Comisión comprueba no obstante que, según el último apartado de dicho artículo esas disposiciones «no son aplicables a los nacionales de países que hayan asumido las obligaciones derivadas de los convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo sobre la seguridad social, ratificados por la República de Guinea o si existen acuerdos de reciprocidad o convenios bilaterales o multilaterales de seguridad social sobre el servicio de las prestaciones en el extranjero». **Habida cuenta de que en virtud de esta excepción, los nacionales de todo Estado que hayan aceptado las obligaciones del Convenio núm. 118 respecto a la rama correspondiente deberían en principio poder pretender, en lo sucesivo, al servicio de sus prestaciones en caso de residencia en el extranjero, la Comisión pide al Gobierno se sirva indicar si es efectivamente así y, en la afirmativa, si la Caja Nacional de Seguridad Social ha establecido un procedimiento de transferencia de prestaciones al extranjero, para responder a las eventuales solicitudes de transferencias de prestaciones al extranjero. Además, la Comisión pide al Gobierno se sirva precisar si la excepción prevista en el último apartado del artículo 91 antes mencionado, se aplica también a los nacionales de Guinea en el caso en que trasladen su residencia al extranjero, de conformidad con el principio de igualdad de trato establecido por el artículo 5 del Convenio en materia de pago de las prestaciones en el extranjero.**

Artículo 6. Pago de las prestaciones familiares. En relación con los comentarios que viene formulando desde hace muchos años sobre el otorgamiento de asignaciones familiares en relación con los niños que residen en el extranjero, la Comisión toma nota de que, según el artículo 94, apartado 2, del nuevo Código, para tener derecho a las prestaciones familiares, los niños a cargo «deben residir en la República de Guinea, salvo disposiciones particulares aplicables de los convenios internacionales de seguridad social de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdos de reciprocidad o de convenios bilaterales o multilaterales». Por lo que respecta a los acuerdos de reciprocidad o a los convenios bilaterales o multilaterales, la Comisión recuerda que Guinea no ha concluido hasta el presente ningún acuerdo de ese tipo para el pago de las asignaciones familiares con respecto a los niños que residen en el extranjero. En lo que respecta a las disposiciones particulares aplicables de los Convenios de la OIT, la Comisión recuerda que en virtud del artículo 6 del Convenio núm. 118 todo Estado que haya aceptado las obligaciones del Convenio en lo que respecta a la rama i) (prestaciones familiares) deberá garantizar el beneficio de las asignaciones familiares a sus propios nacionales y a los nacionales de todo Estado que haya aceptado las obligaciones del

Convenio respecto a la misma rama, así como a los refugiados y a los apátridas, en relación con los niños que residan en el territorio de uno de esos Estados, a reserva de las condiciones y limitaciones que puedan establecerse de común acuerdo entre los Estados interesados. A ese respecto, el Gobierno declara en su memoria que se garantiza el pago de las prestaciones familiares a las familias cuyo responsable haya sido, de manera regular, un asegurado social en regla con sus cotizaciones y las de sus empleadores sucesivos. *Por consiguiente, la Comisión espera que el Gobierno podrá confirmar formalmente en su próxima memoria que el pago de las prestaciones familiares se extiende también a los asegurados en regla con sus cotizaciones, sean nacionales, refugiados, apátridas o nacionales de los Estados que hayan aceptado las obligaciones del Convenio con respecto a la rama i), cuyos hijos residan en el territorio de uno de esos Estados y no en Guinea. La Comisión también desea saber cómo se tiene en cuenta en esos casos la supresión de la condición de residencia para la aplicación del artículo 99, apartado 2, del nuevo Código, que no reconoce como hijos a cargo sino a los hijos «que viven con el asegurado», así como de su artículo 101, que sujeta el pago de las asignaciones familiares a la revisión médica del niño una vez por año, hasta la edad en que sea seguido por el servicio médico escolar, y a la asistencia regular de los niños beneficiarios en edad escolar a las clases de los establecimientos escolares o de formación profesional.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121) (ratificación: 1967)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 8 del Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que comunique una copia de la lista revisada de enfermedades profesionales que fue adoptada en 1992, indicando si ha entrado en vigor.

Artículo 15, párrafo 1. De conformidad con las disposiciones del artículo 111 del Código de Seguridad Social, los pagos periódicos de las prestaciones en caso de accidentes del trabajo se convierten en una suma global cuando la incapacidad permanente sea como máximo igual a un 10 por ciento. La Comisión recuerda, no obstante, que sus comentarios se referían a la posibilidad de convertir los pagos periódicos en el caso de enfermedades profesionales en las condiciones previstas en los artículos 114 (conversión después del transcurso de un plazo de cinco años) y 115 del Código de Seguridad Social (conversión parcial de los pagos periódicos en un capital a solicitud del interesado). La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que podrán adoptarse las medidas necesarias para garantizar que en todos esos casos la transformación de los pagos periódicos en un capital puede efectuarse únicamente en circunstancias excepcionales, con el acuerdo de la víctima y cuando la autoridad competente tenga motivos para creer que el pago de una suma global se utilizará de manera ventajosa para la misma.

Artículos 19 y 20. A falta de las informaciones estadísticas solicitadas que le permitan determinar si la cuantía de las prestaciones abonadas en caso de incapacidad temporal, de incapacidad permanente y de muerte del sostén de la familia alcanza los niveles prescritos por el Convenio, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique si recurre al sistema previsto en el artículo 19 o en el artículo 20 para determinar que se alcanzan los porcentajes requeridos en el cuadro II de dicho instrumento, y que comunique las informaciones estadísticas solicitadas en el formulario de memoria adoptado por el Consejo de Administración en virtud del artículo 19 o del artículo 20, según el sistema escogido.

Artículo 21. Habida cuenta de la importancia que le atribuye a esta disposición del Convenio que prevé la revisión de las tasas de las prestaciones monetarias por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, a fin de tener en cuenta la evolución del costo de la vida y del nivel general de ganancias, la Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno incluirá informaciones sobre la cuantía de las reevaluaciones efectuadas y que no dejará de incluir las estadísticas requeridas en el formulario de memoria relativo a la aplicación de este artículo del Convenio.

Artículo 22, párrafo 2. La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que el Gobierno podrá tomar las medidas necesarias para garantizar que, en todos los casos en los que se suspende el pago de las prestaciones por accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales y, en particular, en los casos previstos en los artículos 121 y 129 del Código de Seguridad Social, una parte de ellas será abonada a la persona a cargo del interesado, de conformidad con lo previsto en esta disposición del Convenio.

La Comisión ha tomado nota de la declaración del Gobierno, según la cual las disposiciones del Estatuto de la función pública dan entera satisfacción a los funcionarios y a sus familias en materia de cobertura social. *La Comisión solicita nuevamente al Gobierno se sirva comunicarle junto con su próxima memoria el texto de las disposiciones del mencionado Estatuto relativas a la indemnización de las enfermedades profesionales.*

Por último, la Comisión solicita al Gobierno que comunique en su próxima memoria informaciones sobre todo progreso realizado en la revisión del Código de Seguridad Social, a la que el Gobierno se había referido con anterioridad.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guinea-Bissau

Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 (núm. 18) (ratificación: 1977)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno indica, en su última memoria, que el Instituto Nacional de Previsión Social, órgano competente en materia de indemnización de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, encuentra dificultades para identificar las enfermedades profesionales. Por consiguiente, la situación permanece sin cambios, en la medida en que el Ministerio de Salud Pública no ha podido proceder a determinar las enfermedades profesionales y, por tanto, a la adopción de la lista de estas enfermedades.

La Comisión toma nota de estas informaciones. No puede sino lamentar tener que comprobar una vez más la ausencia de progresos en cuanto a dotar a la legislación nacional en vigor de una lista de enfermedades profesionales. *Dada la importancia de esta cuestión, la Comisión reitera nuevamente la esperanza de que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias, en el plazo más breve, para que proceda a la adopción de una lista de enfermedades profesionales en la que consten por lo menos las enfermedades enumeradas en el cuadro anexo al artículo 2 del Convenio.* Estas enfermedades podrán, así, reconocerse como enfermedades profesionales, cuando hubiesen sido contraídas en las condiciones prescritas en el mencionado cuadro. Al respecto, la Comisión quisiera recordar al Gobierno la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la Oficina.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1977)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, párrafo 1, del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado a la atención del Gobierno el artículo 3, párrafo 1 del decreto núm. 4/80 de 1981, relativo al seguro obligatorio contra los riesgos profesionales, que contiene disposiciones que no están en conformidad con el Convenio. En efecto, esas disposiciones subordinan a una condición de reciprocidad la igualdad de trato entre los trabajadores extranjeros que ejercen una actividad profesional en Guinea-Bissau y los trabajadores guineanos. El Gobierno indica al respecto que sigue preocupado por esta cuestión pero que por el momento no se ha aprobado ningún texto respecto a la condición de reciprocidad prevista en el artículo 3, párrafo 1 del citado decreto. A este respecto, la Comisión recuerda que el Convenio establece un sistema de *reciprocidad automática* entre los Estados Miembros que lo han ratificado. *La Comisión espera que, en estas condiciones, el Gobierno tomará muy próximamente todas las medidas necesarias para poner las disposiciones antes citadas de la legislación en conformidad con el artículo 1, párrafo 1 de manera a asegurar de pleno derecho a todos los nacionales de los Estados que hayan ratificado el presente Convenio, el mismo trato que a los guineanos en materia de indemnización de los accidentes del trabajo.*

Artículo 1, párrafo 2. *La Comisión ruega al Gobierno que proporcione, llegado el caso, precisiones estadísticas sobre el pago de las prestaciones debidas a las víctimas de accidentes del trabajo o sus derechohabientes en caso de residencia en el extranjero.*

Artículo 2. En sus comentarios anteriores, la Comisión había comprobado que el artículo 3, párrafo 3, del decreto núm. 4/80, antes mencionado, que excluye de su ámbito de aplicación a los trabajadores extranjeros que se encuentran temporariamente en Guinea-Bissau al servicio de una empresa extranjera o de organismos internacionales, no se encuentra en plena conformidad con esta disposición del Convenio. En efecto, el artículo 2 del Convenio subordina la exclusión de los trabajadores empleados de una manera temporal o intermitente en el territorio de un Miembro, por cuenta de una empresa situada en el territorio de otro Miembro, a la conclusión de un acuerdo especial entre los Miembros interesados. El Gobierno había indicado a este respecto que, en la práctica, esos trabajadores están amparados por un contrato de trabajo que garantiza su protección por la legislación de su país de origen o del país de la empresa u organismo internacional. Asimismo, señaló que se había elaborado un proyecto de ley destinado a regularizar la situación de los trabajadores extranjeros empleados de manera temporal en Guinea-Bissau, por cuenta de una empresa extranjera. La Comisión toma nota de que en la última memoria del Gobierno no se proporciona información alguna sobre ese proyecto — al que el Gobierno hace referencia desde 1987. *La Comisión desea recibir información sobre todo progreso realizado con miras a garantizar una mejor aplicación de esta disposición del Convenio.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guyana

Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42) (ratificación: 1966)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recuerda que, desde 1971, viene señalando a la atención del Gobierno la necesidad de modificar la lista de enfermedades profesionales anexada al reglamento núm. 34, de 1969, en aplicación de la ley núm. 15, de 1969, relativa al seguro nacional y a la seguridad social. Lamenta comprobar que, según las informaciones comunicadas por el Gobierno en su última memoria, esta lista no ha sido aún modificada, pero se había solicitado a las autoridades competentes que se acelerara el procedimiento de revisión del reglamento pertinente. Señala, además, que el Gobierno ya no hace referencia alguna a la reforma de la legislación relativa a la seguridad e higiene del trabajo. *La Comisión confía en que el Gobierno podrá adoptar muy próximamente todas las medidas necesarias para que se modifique la lista de enfermedades profesionales, con el objeto de garantizar la plena aplicación del Convenio en los puntos siguientes:*

- a) *las secciones núms. 1, x); xi); xii), y xiv) de la lista de enfermedades profesionales, deben ser sustituidas por una sección que agrupe de manera general a todos los derivados halógenos de los hidrocarburos grasos;*
- b) *el punto núm. 7, que trata de determinadas afecciones debidas a una radiación, debería incluir todos los trastornos patológicos debidos al radio y a otras sustancias radiactivas, así como a los rayos X, y debería completarse la lista de las operaciones susceptibles de ocasionar estos trastornos;*
- c) *los puntos núms. 1, i) y v), que tratan de la intoxicación por plomo y sus compuestos y por mercurio y sus compuestos, deberían incluir, respectivamente, las aleaciones de plomo y las amalgamas de mercurio;*
- d) *el punto núm. 1, iii), que trata de la intoxicación por fósforo y sus compuestos, debería asimismo incluir los compuestos inorgánicos del fósforo;*
- e) *debería añadirse, en el punto núm. 2, entre las operaciones susceptibles de ocasionar la infección carbuncosa, la carga, descarga o transporte de mercancías, en general;*
- f) *debería añadirse a esta lista la silicosis con o sin tuberculosis pulmonar y las industrias u operaciones que se considere conlleven la exposición a los riesgos de silicosis.*

La Comisión desearía recordar al Gobierno la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la Oficina en este terreno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Hungría

Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (núm. 24) (ratificación: 1928)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 6 del Convenio. Participación de representantes de los asegurados en la gestión de las instituciones de seguro. La Comisión, refiriéndose a sus observaciones anteriores, toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria, así como de los comentarios sobre la aplicación del Convenio dados a conocer por los representantes de los trabajadores ante el Consejo Nacional para la OIT. La Comisión recuerda que, en virtud de la ley núm. XXXIX, de 1998, y como resultado de una decisión del Tribunal Constitucional la competencia respecto de la supervisión y la gestión del Fondo Nacional del Seguro de Salud se transfirió al Gobierno. El Tribunal concluyó que, teniendo en cuenta el grado de sindicación de los trabajadores, las organizaciones representativas de los mismos carecían de la legitimidad necesaria para que se les confiara la función de representar a los asegurados. Con posterioridad a esta decisión los interlocutores sociales se limitaron a participar en la supervisión del Fondo del Seguro de Salud en el seno del Consejo de Control del Seguro de Salud. En 2006, la Ley núm. CXVI sobre Supervisión de la Salud sustituyó al anterior Consejo de Control por la Autoridad Supervisora del Seguro de Salud, administrada por personal designado por el Gobierno. Los interlocutores sociales conservaron el derecho de designar dos de los siete miembros independientes (designados por el Gobierno a título individual) que comprende el Consejo de Control encargado de asesorar a la Autoridad Supervisora del Seguro de Salud.

Según los representantes de los trabajadores en el Consejo Nacional para la OIT, la Ley núm. CXVI sobre Supervisión del Seguro de Salud, de 2006 no está en conformidad con lo dispuesto en el *artículo 6* del Convenio en la medida en que no prevé la participación de los asegurados en la administración de la institución nacional del seguro de salud. Si bien la Autoridad Supervisora del Seguro de Salud cuenta con el asesoramiento del Consejo de Control, este último no participa en la administración propiamente dicha sino sólo en el control y la supervisión de las instituciones del seguro de salud. Por lo tanto, a escala nacional no existen motivos que justifiquen la exclusión de los interlocutores sociales y de los asegurados en la participación en la administración del seguro de salud. Todas las partes interesadas deberían entonces buscar un método, conforme a las disposiciones constitucionales, que permita a las organizaciones de empleadores y de trabajadores que actualmente representan a los asegurados participar en la administración de las instituciones del seguro de salud, como lo contemplan las disposiciones del Convenio núm. 24.

En su respuesta, el Gobierno manifiesta que la reorganización general del sistema de seguro de salud comenzó con la presentación del proyecto de ley T/4221 sobre las oficinas administradoras del seguro de salud, que sustituirían al actual Fondo del Seguro de Salud (OEP) único, por fondos cuya administración dependería de decisiones adoptadas mayoritariamente por el Estado, pero también de decisiones adoptadas por inversionistas privados. El proyecto de ley establece que el Comité de Tarifas y el Comité de Cotizaciones son las entidades encargadas de formular propuestas para modificar el contenido de la lista de prestaciones del seguro de salud y para determinar el monto de las cotizaciones por persona. Cada comité estará compuesto por cinco miembros, tres de ellos designados por el Gobierno y dos por los fondos del seguro de salud. Una vez adoptado el proyecto de ley, el Gobierno considera que para formular recomendaciones a los citados comités deberían establecerse órganos consultivos separados, compuestos de representantes de todos los sindicatos involucrados. Los Comités de Cotizaciones y de Tarifas se transformarían en actores destacados en el ámbito del seguro de salud porque tendrían derecho a formular propuestas relativas al funcionamiento del sistema de seguro de salud, en consulta con los interlocutores sociales.

Aunque la reforma del sistema nacional del seguro de salud dista mucho de haber finalizado, la Comisión observa que en la actualidad los interlocutores sociales han sido excluidos de la gestión de las instituciones del seguro y no pueden desempeñar un papel efectivo en representación de los intereses de los asegurados. El proyecto de ley T/4221 no contempla la participación de estos últimos en la gestión de los fondos del seguro de salud. La Comisión advierte que la sustitución del fondo único, Fondo del Seguro Nacional de Salud, administrado por la autoridad pública, por una multiplicidad de fondos semiprivados en los que los inversionistas privados tienen poderes de decisión sustantivos y en los que no participan representantes de los asegurados, puede exponer el sistema a riesgos de fallos de gobernanza. En el marco del actual período de reforma del sistema nacional de salud, el Gobierno declara que no puede indicar cuáles son los principios que van a inspirar la constitución del nuevo sistema y que actualmente se encuentra abocado a examinar el papel que les cabe a los empleadores y a los trabajadores en el funcionamiento del nuevo sistema. Frente a esta situación, la Comisión señala a la atención del Gobierno los principios de participación en la gestión del seguro de salud, establecido en 1924 y plasmado en el artículo 6 del Convenio núm. 24, y mantenido desde entonces en muchos instrumentos europeos sobre seguridad social. En virtud de estos principios, el Gobierno debería conservar la responsabilidad principal y global respecto de la administración y el funcionamiento adecuados de las instituciones y servicios involucrados; los interlocutores sociales deberían desempeñar un papel bien delineado y activo; debería garantizarse la representación efectiva de los asegurados así como una supervisión estrecha de los inversionistas privados. ***Habida cuenta de la importancia que revisten estos principios en la gobernanza de seguro social, la Comisión desearía que el Gobierno explicara en qué medida la actual reforma del seguro de salud se inspira en ellos.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Jamahiriya Árabe Libia

Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1975)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Parte IV del Convenio. Prestaciones de desempleo. En relación a sus anteriores comentarios, la Comisión toma nota de la adopción de la decisión núm. 109 de 2006 (1374 H) sobre el establecimiento de un fondo de empleo a fin de contribuir al desarrollo económico y social proporcionando oportunidades de empleo decente y productivo a determinadas categorías de personas que buscan empleo. Asimismo, toma nota de que el artículo 15 de la decisión establece la garantía de prestaciones monetarias de 60 dinares mensuales para las personas pertenecientes a determinadas categorías de los que buscan empleo. ***La Comisión agradecería al Gobierno que indique si estas categorías cubren a todas las personas protegidas, tanto del sector privado como del sector público, que han perdido su empleo de forma involuntaria y que no son capaces de obtener un empleo conveniente y están capacitados y disponibles para trabajar. Asimismo, quisiera que el Gobierno indicase el salario neto y bruto de un trabajador ordinario de sexo masculino determinado de acuerdo con el artículo 66 del Convenio, y que indicase si 60 dinares son una prestación neta o bruta, su duración, y las condiciones para obtenerla (duración del empleo, etc.), si existen. Además, agradecería al Gobierno que le comunicase el texto de la decisión núm. 109.***

La Comisión quiere señalar de nuevo a la atención del Gobierno el hecho de que el Convenio pretende proporcionar protección efectiva contra el desempleo a través de un sistema de seguridad social que hace posible proporcionar prestaciones de desempleo a través de contribuciones colectivas de todos los interesados, evitando de esta forma la situación de que sean los empleadores los que tienen que pagarlas directamente, lo que podría convertirse en una carga demasiado pesada si el nivel de desempleo del país aumentase. ***Por consiguiente, la Comisión confía en que el Gobierno haga esfuerzos, con la ayuda de la OIT, para adoptar las reglas necesarias que permitan al fondo de la seguridad social recibir contribuciones y pagar prestaciones de desempleo, dando de esta forma efecto a la parte IV del Convenio a través de un sistema de seguridad social y teniendo en cuenta de forma más completa los principios de organización y financiación establecidos en los artículos 71 y 72.***

Parte VII. Prestaciones familiares. En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado que el artículo 24 de la ley núm. 13, de 1980, sólo prevé la atribución de asignaciones familiares a los pensionistas del sistema de seguridad social, mientras que el artículo 41 del Convenio abarca otras categorías de empleados o de residentes. En su memoria, el Gobierno indica que el artículo 18 de la orden adoptada por el Consejo de Ministros, en relación con el reglamento de los empleados con contratos, promulgado el 14 de diciembre de 1971, especifica que las disposiciones de la Ley sobre la Función Pública núm. 55, de 1976, y sus reglamentos, se aplicarán a los empleados titulares de contratos. Las disposiciones de otras leyes y reglamentos también se aplican a ellos, de acuerdo con el artículo 18 del reglamento sobre los trabajadores extranjeros titulares de contratos y

con derecho a las prestaciones familiares al igual que los trabajadores nacionales. La Comisión toma nota de esta información. *La Comisión agradecería al Gobierno que le comunique en su próxima memoria información sobre la aplicación práctica de la legislación antes mencionada, proporcionando estadísticas detalladas sobre las diferentes categorías de trabajadores protegidos y las prestaciones otorgadas, que cubran tanto al sector público como el sector privado, de acuerdo con el artículo 44 del Convenio.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1975)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3, párrafo 1, del Convenio (leído en relación con el artículo 19). Igualdad de trato. a) En sus observaciones anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 38, b), de la Ley de Seguridad Social núm. 13, de 1980, y los artículos 28 a 33 del reglamento de 1981 sobre las pensiones, disponían que los residentes no libios percibieran sólo una cuantía a tanto alzado, en caso de finalización prematura del trabajo, mientras que se garantizaba a los nacionales, en virtud del artículo 38, a), de la ley, la continuidad del pago del salario o de la remuneración. *La Comisión señala de nuevo la importancia de eliminar la diferencia entre los trabajadores libios y los trabajadores extranjeros en el caso de finalización prematura del trabajo. Confía en que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias a este fin en un futuro próximo.*

b) En sus comentarios anteriores, la Comisión subrayaba que, con arreglo a la información enviada por el Gobierno y en virtud de la legislación nacional (artículos 5, c), y 8, b), de la Ley de Seguridad Social), los trabajadores extranjeros contratados en la administración pública y los trabajadores independientes no libios, sólo pueden afiliarse con carácter voluntario al régimen de seguridad social, salvo que exista, para estos últimos, un acuerdo concluido con sus países de origen. La Comisión reiteró su opinión de que, cuando la afiliación de los nacionales al régimen de la seguridad sociales es obligatoria, como ocurre en el caso de la Jamahiriya Árabe Libia, hacer voluntaria una afiliación de algunas categorías de trabajadores extranjeros, contraviene el principio de igualdad de trato establecido en el Convenio (excepto cuando existan acuerdos entre los miembros interesados, en virtud del artículo 9). Es frecuente que los extranjeros desconozcan sus propios derechos y las medidas administrativas que requieren para ser protegidos, por lo que no pueden gozar de las ventajas mencionadas por el Gobierno. La Comisión toma nota del proyecto de reglamento comunicado durante la misión realizada por la Oficina en julio de 2007. El proyecto de reglamento dispone la afiliación obligatoria de los trabajadores extranjeros independientes garantizando de esta forma la igualdad de trato en relación con los nacionales. *Confía en que el proyecto se adopte pronto y pide al Gobierno que la mantenga informada sobre los progresos realizados a este respecto. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que indique el número de trabajadores extranjeros contratados en el sector público.*

c) En sus comentarios anteriores, la Comisión resaltaba que, en virtud del artículo 16, párrafos 2 y 3, y del artículo 95, párrafo 3, del reglamento de 1981 sobre las pensiones, y a reserva de convenios especiales de seguridad social, los no nacionales que no han cumplido un período de calificación de diez años de cotizaciones al régimen de seguridad social (años que pueden completarse, de ser necesario, con los años de cotizaciones pagadas al régimen del seguro social), no tienen derecho, ni a la pensión de vejez ni a la de incapacidad total debida a una lesión de origen no laboral. Además, pareciera que el artículo 174, párrafo 2, del mencionado reglamento, implicara, por el contrario, que ese período de calificación también se exige para las pensiones y las asignaciones de vida a los sobrevivientes de la persona fallecida en virtud del título IV del reglamento, cuando el fallecimiento se debe a una enfermedad o a un accidente de origen no laboral. Puesto que no se exige a los asegurados nacionales tal período de calificación, la Comisión destacaba que las mencionadas disposiciones del reglamento de pensiones, de 1981, son incompatibles con el artículo 3, párrafo 1, del Convenio. La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual existía una enmienda al reglamento, en virtud del decreto núm. 328, de 1986, que especificaba el derecho de los no nacionales, que hubiesen pasado 20 años en la actividad para la cual pagaban cotizaciones a prestaciones de vejez. El artículo 29 del decreto establece la condición de cinco años de servicio mínimo y de cotizaciones de los asegurados no nacionales para el pago de la asignación total a los mismos. También toma nota de que, según el Gobierno, los ciudadanos libios no gozan de esta ventaja. La Comisión toma nota del texto del mencionado decreto. *La Comisión agradecería al Gobierno que le proporcionase información sobre las medidas adoptadas para dar pleno efecto a esta disposición del Convenio en lo que respecta a los otros puntos antes mencionados.*

Artículo 5. Pago de las prestaciones en el extranjero. En sus comentarios anteriores, la Comisión resaltaba que el artículo 161 del reglamento sobre las pensiones, de 1981, dispone que las pensiones y otras prestaciones en metálico, pueden transferirse a los beneficiarios residentes en el extranjero, según lo previsto, si procede, en los convenios en los que es parte la Jamahiriya Árabe Libia. La Comisión recordaba que, de conformidad con el artículo 5 del Convenio (leído en relación con el artículo 10), todo Miembro que ratifique el Convenio, deberá garantizar el pago de prestaciones de invalidez, vejez, sobrevivientes y fallecimiento, y de prestaciones en caso de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales a sus propios nacionales y a los nacionales de cualquier otro Estado Miembro que hubiese aceptado las obligaciones derivadas del Convenio para la rama correspondiente, al igual que a los refugiados y a los apátridas, cuando residieran en el extranjero. *La Comisión toma nota del comentario del Gobierno en este sentido, según el cual se examinará este asunto cuando se enmienden el reglamento, a fin de ponerlo de conformidad con las disposiciones del Convenio. Espera que el Gobierno adopte, en un futuro próximo, las medidas necesarias para dar efecto a esta disposición del Convenio.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130) (ratificación: 1975)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión confía en que, como resultado de esta asistencia el Gobierno, adoptará las medidas necesarias para dar pleno efecto en la legislación y en la práctica a las disposiciones del Convenio mencionadas en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Panamá

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1958)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión tomó nota, según las informaciones comunicadas por el Gobierno en su última memoria, de que aún no se han tomado las medidas necesarias para poner las disposiciones de la legislación nacional en plena conformidad con el Convenio. El Gobierno indica a este respecto que no ha sido posible realizar las enmiendas necesarias debido a la falta de consenso entre los interlocutores sociales para realizar una modificación de la legislación nacional. La Comisión recuerda que desde hace muchos años viene señalando a la atención del Gobierno la necesidad de modificar algunas disposiciones del Código del Trabajo, así como de la legislación de la seguridad social en materia de indemnización de lesiones profesionales. En efecto, al ratificar el presente Convenio en 1958, el Gobierno asumió el compromiso de adoptar todas las medidas necesarias para hacer aplicables efectivamente sus disposiciones. *En esas circunstancias, la Comisión deplora la falta de progresos realizados en cuanto a la puesta en conformidad de la legislación nacional con el Convenio y se ve obligada a señalar nuevamente a la atención del Gobierno los puntos siguientes.*

Artículo 5 del Convenio (en relación con el artículo 2, párrafo 1). Pago de las indemnizaciones en forma de renta sin límite de tiempo. En sus comentarios anteriores, la Comisión se había referido a la necesidad de modificar las disposiciones de los artículos 306 y 311, del Código del Trabajo, con objeto de prever, en un caso de accidente de trabajo que hubiese ocasionado una incapacidad permanente o la defunción, el pago de indemnizaciones en forma de renta, sin límite de tiempo. En efecto, los trabajadores que no están cubiertos por el régimen obligatorio de seguridad social estarán regidos por las disposiciones del Código del Trabajo relativas a la indemnización de las lesiones profesionales que sólo garantizan en tales casos el otorgamiento de prestaciones por un período de 12 meses a cargo del empleador.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, del Convenio, deberá protegerse a todos los obreros, empleados o aprendices que trabajen en empresas, explotaciones o establecimientos de cualquier naturaleza, públicos o privados; el segundo párrafo de esta disposición enumera de manera limitativa las excepciones autorizadas por el Convenio. De ese modo, los trabajadores cubiertos por el Convenio y que no están cubiertos por el régimen de seguridad social también deben beneficiarse de la protección que garantiza el Convenio. La Comisión toma nota de que, según las informaciones estadísticas comunicadas por el Gobierno, el número de trabajadores que contribuyen al régimen de seguridad social era de aproximadamente 730.000 para el año 2005. No obstante, el Gobierno sigue sin especificar, pese a la solicitud de la Comisión en ese sentido, el número total de asalariados en el país para que pueda establecer la relación entre el número de personas aseguradas en el marco del régimen de seguridad social y el número total de trabajadores. *En consecuencia, la Comisión invita una vez más al Gobierno a que comunique esas informaciones junto con su próxima memoria, y confía en que el Gobierno estará en condiciones de armonizar los artículos 306 y 311 del Código del Trabajo con las disposiciones pertinentes de la legislación de seguridad social en materia de indemnización de las lesiones profesionales a fin de garantizar la protección prevista por el Convenio a todos los trabajadores a los que éste se aplica.*

Artículo 7. Pago de una indemnización suplementaria a las víctimas de accidentes de trabajo cuya situación necesite la asistencia constante de otra persona. En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado que, ni el Código del Trabajo, ni la legislación de seguridad social en materia de indemnización de los riesgos profesionales (decreto núm. 68, de 31 de marzo de 1970) prevén el otorgamiento de una indemnización suplementaria a las víctimas de accidentes de trabajo cuya situación necesite la asistencia constante de otra persona. El Gobierno indica en su memoria la adopción, durante el período abarcado por ésta, de la ley núm. 51, de 27 de diciembre de 2005, que modifica la Ley Orgánica de la Caja de Seguridad Social. Sin embargo, ese nuevo texto no ha tomado en consideración los comentarios de la Comisión relativos a la necesidad de armonizar la legislación nacional con esta disposición del Convenio debido a la falta de consenso en la materia entre los interlocutores sociales y a las dificultades económicas que el país enfrenta. *Al tomar debida nota de esas informaciones, la Comisión expresa nuevamente la esperanza de que el Gobierno pueda volver a examinar esta cuestión y adoptar las medidas necesarias para dar efecto a esta disposición del Convenio cuyo objetivo es garantizar a los trabajadores víctimas de un accidente de trabajo y cuya situación hace necesaria la asistencia constante de otra persona, una indemnización a estos efectos.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Perú

Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1961)

El Perú está vinculado por las obligaciones contenidas en el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), respecto de cinco de las nueve ramas de la seguridad social (asistencia médica, prestaciones de enfermedad, prestaciones de vejez, maternidad e invalidez), así como por otros convenios de seguridad social (núms. 12, 19, 24, 25, 35 a 40 y 44). Debido a que los problemas de aplicación señalados por la Comisión en sus numerosos comentarios son básicamente los mismos para todos los convenios, la Comisión ha considerado oportuno formular un comentario general para el conjunto de los convenios de seguridad social ratificados por el Perú. Para hacerlo, la Comisión ha recurrido a estudios realizados en 2009 por la OIT relativos al régimen de seguridad social del Perú, y por el Fondo Monetario Internacional en lo que respecta a los efectos de la crisis financiera sobre los sistemas de seguro de pensión a escala mundial.

1. Incumplimiento de los principios básicos establecidos por los convenios internacionales de seguridad social

Desde hace muchos años, la Comisión hace hincapié en que los diferentes componentes del sistema de seguridad social del Perú no dan efecto a ciertos principios comunes de los convenios internacionales de seguridad social ratificados por el país, a saber: i) la financiación colectiva de las prestaciones; ii) la gestión democrática y transparente de las instituciones de la seguridad social; iii) el abono de las prestaciones durante toda la contingencia, y iv) la garantía de una tasa mínima de prestaciones.

El principio de la financiación colectiva de la seguridad social establecido por los instrumentos de la OIT prevé que el costo de las prestaciones y los gastos de administración de estas prestaciones deberán ser financiados colectivamente por medio de cotizaciones o de impuestos (*artículo 71, párrafo 1, del Convenio*) y que el total de cotizaciones a cargo de los asalariados protegidos no deberá exceder del 50 por ciento del total de recursos destinados a la protección de los asalariados (*artículo 71, párrafo 2*). Sin embargo, tanto en el sistema privado como en el sistema público de pensiones del Perú, excepto en los casos de contribuciones voluntarias que la ley autoriza a los empleadores a efectuar de forma facultativa, sólo los asegurados contribuyen a las cuentas individuales de capitalización y a la financiación de las primas del seguro de invalidez y de sobrevivientes. De esta manera, las contribuciones y los gastos de administración sólo están a cargo de los trabajadores afiliados a una Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP) y a la Oficina de Normalización Provisional (ONP), lo que es contrario al principio de financiación colectiva de las prestaciones establecido por los convenios de la OIT. **La Comisión señala que, al no respetar los principios de solidaridad y financiación colectiva, el régimen de cuentas individuales de capitalización no está de conformidad con el artículo 72, párrafo 2, del Convenio.**

Asimismo, el Convenio núm. 102 requiere que, cuando la administración no esté garantizada por una institución reglamentada por las autoridades públicas o por un departamento gubernamental responsable ante el Parlamento, los representantes de las personas protegidas deben participar en la administración o estar asociadas a ella, con carácter consultivo (*artículo 72, párrafo 1, del Convenio*). Esta participación debe ser efectiva y permitir a estos últimos influir sobre las decisiones efectuadas en materia de inversiones y de gestión de los organismos interesados. En sus últimas memorias, el Gobierno señala que, según la legislación nacional actual, no existe la posibilidad de que los afiliados participen en la gestión de las AFPs. Sin embargo, indica que en el Congreso se realizó un debate sobre esta cuestión sin que se alcanzase ninguna conclusión. El Gobierno pretende examinar la posibilidad de crear un Consejo de vigilancia, en el que participarían representantes de los asegurados y que podría recoger información de las AFPs sobre la administración de los fondos de pensiones. En materia de protección de la salud, aunque reconoce que la participación de los asegurados en la administración de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) no está prevista por la ley, el Gobierno indica que un organismo público — la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud (SEPS) — ejerce un control tanto sobre las actividades económicas y financieras de las EPS como sobre el pago de prestaciones.

La Comisión toma nota de este reconocimiento progresivo por parte del Gobierno de la necesidad de reforzar el control y la vigilancia de las actividades de las entidades privadas de seguridad social. **Ruega al Gobierno que transmita en su próxima memoria información relativa a los progresos realizados con miras a que organismos de control y de vigilancia en los que participarán los representantes de los asegurados supervisen las actividades de los operadores privados. Siguiendo la misma lógica, y teniendo en cuenta las bajas tasas de afiliación a la seguridad social, la Comisión invita al Gobierno a asegurar la participación de representantes de los asegurados en las labores del organismo nacional encargado de la recaudación de impuestos y de cotizaciones sociales — la Superintendencia Nacional de la Administración Tributaria (SUNAT) — y que informe a este respecto.**

Las prestaciones de vejez gestionadas en el marco del sistema de gestión privada se calculan con base en el capital del que dispone cada asegurado en su Cuenta Individual de Capitalización (CIC). Cuando se agota el capital acumulado en una cuenta, el derecho a una pensión puede dejar de existir y el asegurado que superase la esperanza de vida media podría

quedarse sin su única fuente de ingresos. Una tal situación va en contra del principio establecido por los convenios internacionales según el cual las prestaciones deben pagarse durante toda la contingencia, garantizando una tasa mínima. De este modo, no es posible garantizar que la tasa mínima establecida por el Convenio se respete, ya que el nivel de las pensiones que se pagan en el marco de un sistema privado no puede, por razones inherentes a este tipo de pensiones, ser conocido hasta el momento de la jubilación. Por otra parte, la crisis económica y financiera ha puesto de manifiesto las carencias de este sistema, tal como se demostrará en el punto 3.

Además, la Comisión toma nota de que, en una decisión de 2005, el Tribunal Constitucional del Perú consideró que el derecho a la seguridad social constituye un «derecho fundamental de configuración legal» que dispone de un «contenido esencial» cuya violación por el legislador podrá ser objeto de un recurso constitucional (decisión núm. 1417-2005 PATC de 8 de julio de 2005). Sin embargo, la Comisión toma nota de que, aunque el Perú es parte del Convenio núm. 102 desde 1961 y la Constitución peruana reconoce que los tratados internacionales relativos a los derechos humanos forman parte del bloque de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional no parece incluir los principios mínimos garantizados por el Convenio núm. 102 en el «contenido esencial» del derecho a la seguridad social. Esta decisión, aunque reconoce el derecho a la seguridad social como tal, parece privarlo del contenido concreto garantizado por el Convenio núm. 102. ***Habida cuenta de las obligaciones internacionales aceptadas por el Perú, la Comisión considera que el reconocimiento de los principios básicos garantizados por los convenios de la seguridad social de la OIT contribuiría eficazmente a la puesta en práctica en el Perú de un Estado de Derecho basado en la solidaridad, la gobernanza participativa y el reconocimiento de mínimos sociales.***

2. Mal funcionamiento del sistema público de pensiones

La Comisión toma nota de que el sistema público de pensiones gestionado por la ONP parece sufrir problemas serios que causan numerosos retrasos en la determinación del derecho a pensiones, lo que genera a su vez muchos conflictos judiciales. Según un informe de julio de 2008 de la Defensoría del Pueblo del Perú, institución pública independiente creada por la Constitución con miras a controlar el respeto de los derechos fundamentales y el buen funcionamiento del Estado de Derecho, se habían presentado alrededor de 100.000 demandas de determinación de derechos a pensión que estaban en espera de decisión y los tribunales instruían el examen de un número igualmente elevado de reclamaciones sobre las decisiones de la ONP. Según este informe, la ONP es la institución contra la que se han presentado más reclamaciones instruidas por la Defensoría. Este número adquiere una importancia significativa si se contrapone a las 500.000 pensiones gestionadas por la ONP y otros tantos contribuyentes activos en el marco del sistema público de pensiones. El informe de la Defensoría señala, además, que actualmente no existe ningún registro actualizado sobre las contribuciones por afiliado, que la carga de la prueba de los períodos de contribución no la tiene que asumir la ONP, sino los asegurados, y que los procedimientos para otorgar pensiones son excesivamente complejos. Por último, el informe aborda una serie de recomendaciones que se han dirigido tanto al Poder Ejecutivo como al Poder Legislativo a fin de solucionar las graves insuficiencias antes citadas. ***Teniendo en cuenta estos alegatos, la Comisión pide al Gobierno que demuestre en su próxima memoria la manera en la que el Estado peruano asume plenamente y totalmente su responsabilidad general relativa al pago de las prestaciones y a la buena administración de las instituciones de la seguridad social, de conformidad con los artículos 71 y 72 del Convenio.***

3. Efectos de la crisis económica y financiera sobre el sistema de la seguridad social del Perú

La Comisión señala que el Gobierno no ha respondido a la observación general de 2008 consagrada al impacto de la crisis económica y financiera mundial sobre los sistemas de la seguridad social. Sin embargo, toma nota de que, según los datos estadísticos de 2009 (FMI), la crisis financiera ha afectado muy duramente a los fondos privados de pensiones peruanos, que han perdido, como media, el 32 por ciento de su capitalización. Las consecuencias, especialmente para los asegurados que se acercan a la edad de jubilación, son muy duras ya que el valor de las cuentas de capitalización ha disminuido mucho, lo que ha conllevado una reducción del nivel de las pensiones que se pagan. La crisis ha sido más devastadora cuando las inversiones de los regímenes privados de pensiones no han estado lo suficientemente encauzados y cuando no existía como complemento un sistema de jubilación de reparto basado en el principio de solidaridad que garantizase prestaciones definidas. ***La Comisión considera que el Gobierno ha probablemente tomado consciencia de la fragilidad inherente al régimen privado de pensiones y debería examinar la posibilidad de instaurar mecanismos financieros de protección de los fondos acumulados de pensiones, como seguros, fondos de garantía de los montos de las pensiones, o la transferencia automática de las cuentas individuales de los asegurados que pronto se jubilarán hacia fondos en los que el riesgo de las inversiones sea muy bajo.***

La Comisión toma nota de que a fin de paliar las carencias inherentes al sistema de pensiones de administración privada, el Gobierno creó, en marzo de 2007, pensiones mínimas que se proporcionan, bajo ciertas condiciones, a los asegurados de los fondos privados de pensiones (Ley núm. 28991 sobre la Libre Desafiliación Informada, Pensión Mínima y Complementaria, y Régimen Especial de Jubilación anticipada). En virtud de esta ley, toda persona afiliada al sistema de gestión privado que, en el momento de la constitución de este sistema, pertenecía a un sistema nacional de pensiones (SNP) puede disfrutar de una prestación mínima igual a la proporcionada en el marco del SNP o de una pensión

complementaria si la pensión pagada por su AFP es inferior a la pensión mínima. Sin embargo, la Comisión observa que la ley antes citada sólo garantiza una pensión mínima a un número limitado de personas que reunían ciertas condiciones de edad cuando se introdujo el sistema de pensiones administrado por las AFP. Considera que la apertura del sistema de pensiones mínimas garantizadas al conjunto de la población que tenga una cierta edad permitiría al Estado peruano garantizar pensiones de vejez mínimas a todas las personas cuyas pensiones sean demasiado reducidas, especialmente tras la crisis económica y financiera actual. ***La Comisión invita al Gobierno a examinar las ventajas que conllevaría ofrecer esta pensión mínima a todos los residentes con ingresos bajos.*** A este respecto, el Gobierno quizá desee aprovechar la experiencia adquirida por otros países de la región donde se ha creado una pensión social básica no contributiva que beneficia a todos los ciudadanos de 65 años de edad, o más, que nunca han pagado contribuciones o cuyas contribuciones no son suficientes para tener derecho a una pensión.

Asimismo, la Comisión toma nota de que, en respuesta a sus observaciones anteriores relativas a la necesidad de reintroducir una pensión reducida para todos los asegurados que hayan cumplido un período mínimo de cotización de 15 años o de empleo (*artículo 29, párrafo 2 del Convenio*), el Gobierno indica que ha efectuado los cálculos actuariales necesarios para cifrar el costo de esta medida para el sistema de pensiones gestionado por la ONP. Actualmente, debido al efecto retroactivo del decreto núm. 19990, sólo se paga una pensión de este tipo a los asegurados que hubiesen cumplido 60 años antes de la entrada en vigor del decreto ley núm. 25967, es decir, como máximo el 19 de diciembre de 1992. El Gobierno indica que, teniendo en cuenta la importancia de los recursos en cuestión (alrededor del 70 por ciento de aumento en la participación del Tesoro público), es responsabilidad del Ministerio de Economía y Finanzas evaluar la aplicación de esta propuesta y pronunciarse sobre ella. ***La Comisión ruega al Gobierno que señale a la atención del Ministerio de Economía y Finanzas la obligación internacional que tiene el Perú de restablecer el derecho a una pensión reducida para los asegurados que, como mínimo, hayan realizado 15 años de cotización o de empleo, de conformidad con el artículo 29, párrafo 2, del Convenio núm. 102, y que en su próxima memoria precise los progresos realizados a este respecto. Asimismo, la Comisión insta al Gobierno a utilizar la asistencia técnica de la OIT, especialmente en lo que concierne a las evaluaciones actuariales del impacto de una medida de este tipo sobre el sistema de pensiones.***

4. Cobertura insuficiente y evasión de la obligación de afiliación al sistema de la seguridad social

Según un estudio realizado por la OIT (2009), en 2007 sólo el 35 por ciento de la población económicamente activa asalariada disfrutaba de una cobertura de vejez, invalidez y sobrevivientes, cifra de la cual se desprende que existe una importante evasión a la obligación de afiliación en la economía formal. El año pasado, de entre los 2,2 millones de personas que tenían más de 65 años, sólo 500.000 percibían prestaciones de vejez, invalidez o sobrevivientes, lo que representa una tasa de cobertura de las personas de edad de alrededor del 23 por ciento. En lo que concierne a la protección de la salud, sólo el 36 por ciento de la población total disfrutaba de cobertura. De forma general, estas cifras ponen de relieve la situación preocupante causada por la evasión de la obligación de afiliación, especialmente en las grandes empresas del sector formal, y la necesidad de que el Estado refuerce de manera significativa el control que ejerce el Organismo nacional de recaudación de impuestos y de cotizaciones sociales-SUNAT. En virtud de las normas internacionales de la seguridad social ratificadas por el Perú, el Gobierno tiene, en efecto, el deber de garantizar el respeto de la obligación de afiliación obligatoria al sistema de la seguridad social y de adoptar medidas concretas con miras a mejorar la cobertura del conjunto del sistema de la seguridad social. A este respecto, el *artículo 5 del Convenio* precisa que los Estados deberán cerciorarse de que en la práctica se alcance el porcentaje determinado de afiliación en relación con cada rama de la seguridad social. Para obtener este resultado, entre otras cosas, hay que proporcionar a los órganos responsables de la recaudación de las cotizaciones los medios de llevar a cabo su misión, y prever sanciones que sean lo suficientemente disuasorias para los infractores. En el caso del Perú, las medidas de control de la aplicación de la legislación nacional se verán muy facilitadas por el hecho de que la mano de obra urbana representa el 65 por ciento de la mano de obra total. ***La Comisión confía en que el Gobierno pueda fijarse objetivos precisos en lo que respecta al porcentaje de la población al que se extenderá la cobertura en un plazo fijo, reforzando su capacidad de hacer respetar la obligación de afiliación al sistema de la seguridad social, especialmente en lo que concierne a la mano de obra urbana. Sírvase transmitir estadísticas detalladas sobre la extensión de la cobertura del sistema de seguridad social en el país en relación con cada rama de la seguridad social, tanto en el sistema público como en el sistema privado.***

5. Situación de las micro y pequeñas empresas

La Comisión recuerda que, cuando el Perú ratificó el Convenio núm. 102, en 1961, utilizó la facultad que el Convenio otorga a todo Miembro cuya economía y cuyos recursos médicos estén insuficientemente desarrollados, por la que este Miembro podrá aplicar sus disposiciones sólo al 50 por ciento de los trabajadores de las empresas de más de 20 asalariados, en lugar del 50 por ciento del conjunto de los asalariados (*artículo 3 del Convenio*). Los Estados que hayan recurrido a la excepción antes mencionada tienen que indicar en sus memorias periódicas las medidas adoptadas para ampliar de forma progresiva el ámbito de las personas cubiertas, precisando si los motivos para mantener un ámbito de aplicación reducido siguen existiendo, o si renuncian a utilizar en el futuro esta excepción.

En 2008, a fin de garantizar la cobertura social de una mayor parte de la población que trabaja en las pequeñas y medianas empresas y combatir el importante incumplimiento en materia de afiliación y de pago de las contribuciones por parte de estas empresas, el Gobierno adoptó un decreto legislativo que modifica el régimen jurídico de estas empresas en lo que respecta a la seguridad social (decreto legislativo núm. 1086). El nuevo decreto define las microempresas como las que emplean como máximo a diez trabajadores, y las pequeñas empresas como las que emplean como máximo a 100 trabajadores y tienen un volumen de negocios inferior a un cierto monto. Establece un régimen jurídico especial aplicable a las microempresas según el cual los trabajadores ya no tienen que afiliarse de forma obligatoria al sistema del seguro de vejez y disfrutan de un régimen especial en lo que concierne a la protección de la salud. Los empleadores tienen que pagar contribuciones mensuales para cada uno de sus trabajadores, que se completan a través de una contribución equivalente que paga el Estado.

La Comisión toma nota de que, a diferencia del seguro de salud que sigue siendo obligatorio, con ciertas modificaciones, el decreto legislativo núm. 1086 establece que la afiliación al sistema de pensiones será voluntaria. Teniendo en cuenta el importante número de trabajadores empleados por estas empresas, la Comisión espera que esta medida sólo represente una solución transitoria aplicable exclusivamente a las nuevas microempresas y que permita la conservación de los derechos adquiridos en virtud del régimen anterior. Asimismo, la Comisión señala a la atención del Gobierno las disposiciones del *artículo 6* del Convenio que establece los principios a los que deben responder los regímenes de seguro voluntario (control por las autoridades públicas o administración conjunta por parte de los empleadores y los trabajadores, cobertura de una parte sustancial de las personas con ingresos bajos, etc.). ***Teniendo en cuenta estas consideraciones, la Comisión confía en que el Gobierno le transmita información relativa al impacto de la reforma sobre la cobertura de los trabajadores de las microempresas.***

6. Introducción del seguro de salud universal

El sistema de protección de la salud del Perú está compuesto por los regímenes del Seguro Social de Salud (ESSALUD), el Seguro Integral de Salud (que garantiza prestaciones significativamente reducidas en lo que respecta al sistema ESSALUD a cargo del Ministerio de Salud) y por seguros privados (EPS). A pesar de que entre 1999 y 2007 se produjo un aumento considerable de la tasa de cobertura contributiva del sistema de seguridad social de salud, en 2007 sólo alrededor de un 36 por ciento de la población general disfrutaba de una cobertura de la salud, y el 64 por ciento restante no tenía ningún tipo de cobertura. En 2006, el porcentaje de asalariados cubiertos era de una media del 32 por ciento, con importantes disparidades entre el sector público en el que esta tasa era del 68 por ciento y el sector privado, con un 24 por ciento. Estas tasas convierten al Perú en uno de los países de la región en los que la cobertura de la salud es, en general, más reducida y en el país en el que las desigualdades regionales son más pronunciadas.

Reconociendo este estado de cosas, el Gobierno adoptó en 2009 una Ley marco de Aseguramiento Universal en Salud (ley núm. 29344, de 9 de abril de 2009) cuyo objetivo es ampliar progresivamente al conjunto de la población las prestaciones de salud de carácter preventivo, curativo y de readaptación en base a un plan esencial para el aseguramiento en salud. Este texto está destinado a poner en práctica los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Perú, en particular el derecho a la protección de la salud, el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social que garantice el libre acceso a las prestaciones de salud que proporcionan las entidades públicas, privadas o mixtas, así como el deber del Estado de determinar la política nacional de salud. De conformidad con la ley marco, el derecho al aseguramiento universal en salud debe garantizarse plenamente y progresivamente a todos los residentes en cada etapa de la vida y sin discriminación de ningún tipo. El Ministerio de Salud se encarga de preparar este plan esencial y de crear un comité técnico para la puesta en práctica del aseguramiento universal en salud. Según las últimas informaciones de las que se dispone, en septiembre de 2009, el establecimiento del aseguramiento universal se había iniciado en ciertas regiones del país, especialmente en las de Apurímac, Huancavelica y Ayacucho.

La Comisión toma nota de que la introducción de un sistema de seguro de salud universal podría, si se implementa de manera eficaz, permitir extender la protección de la salud a una parte cada vez mayor de la población. Sin embargo, observa que, a fin de convertir en plenamente operativo el dispositivo del seguro universal de salud, la ley antes citada debería verse complementada por reglamentos técnicos de aplicación que garanticen el respeto de la obligación de afiliación y de cotización, especialmente en lo que concierne a los asalariados de la economía formal, en donde el incumplimiento de la obligación de afiliarse es particularmente elevado; además, se podrían realizar progresos en lo que concierne a los asalariados de la economía informal, los trabajadores independientes y las poblaciones rurales. ***La Comisión seguirá atentamente la implementación del sistema universal de seguro de salud y, en consecuencia, ruega al Gobierno que transmita información sobre la naturaleza de la asistencia garantizada, así como sobre los progresos realizados en lo que respecta a la cobertura de la población por sector económico y región geográfica.***

7. Elaboración de una estrategia nacional para el desarrollo sostenible de la seguridad social

En 2001, la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT) reafirmó la función central de la seguridad social y reiteró que seguía siendo un desafío al que el conjunto de los Estados Miembros deberían hacer frente con toda urgencia. Las conclusiones adoptadas por la CIT en 2001 reconocen que «hay que dar máxima prioridad a las políticas e iniciativas

que aporten seguridad social a aquellas personas que no estén cubiertas por los sistemas vigentes». Para alcanzar este objetivo, la Conferencia instó a cada país a definir una estrategia nacional estrechamente vinculada con las políticas sociales. Los Estados, como el Perú, que son parte en el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)*, también tienen que elaborar una estrategia nacional para la aplicación integral del derecho a la seguridad social y conceder recursos presupuestarios, y de otro tipo, suficientes a nivel nacional (observaciones generales núm. 19 del Comité de las Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), formuladas en 2007). La Comisión considera que la necesidad de elaborar una estrategia nacional de este tipo se deriva de la responsabilidad general del Estado establecida por el Convenio núm. 102 de garantizar la sostenibilidad y buen funcionamiento del sistema de la seguridad social. Llevar a cabo una estrategia nacional de consolidación y desarrollo sostenible del régimen de la seguridad social permitiría al Estado utilizar plenamente todo el potencial que ofrecen las normas internacionales de la seguridad social con miras a garantizar la buena administración de los regímenes y permitir la ampliación progresiva de la cobertura al conjunto de la población. ***La Comisión señala a la atención del Gobierno la posibilidad de utilizar la asistencia técnica de la OIT a este respecto.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Reino Unido

Bermudas

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a sus comentarios anteriores, según la cual el Consejo Asesor de Trabajo está finalizando las recomendaciones a comunicar al Ministerio con el fin de aprobar en un futuro próximo la ley relativa a la indemnización de las lesiones profesionales que hará surtir efecto a las disposiciones del Convenio. ***La Comisión espera que la ley mencionada sea modificada sin mayor tardanza y que incluya disposiciones que apliquen el artículo 5 del Convenio (pago de las prestaciones en forma de renta).***

Rwanda

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1962)

Artículo 2 del Convenio. Cobertura de los aprendices y los trabajadores ocasionales y temporeros contra el riesgo de accidentes del trabajo. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en su memoria, con inclusión de la ley que regula el trabajo en Rwanda, núm. 13/2009 de 27 de mayo de 2009 (Ley del Trabajo) y el documento de políticas sobre la seguridad social nacional del Ministerio de Finanzas y Planificación Económica, de febrero de 2009. El artículo 2 de la nueva Ley del Trabajo dispone que esta ley se aplica a las relaciones laborales entre trabajadores y empleadores, así como a la relación de los empleadores con los aprendices y otras personas que siguen una formación y que durante el contrato están bajo su tutela. En virtud de su artículo 3, los trabajadores ocasionales y temporeros están incluidos en el ámbito de aplicación de la ley, mientras que el artículo 47 establece la obligación de que el empleador afilie a los trabajadores al sistema de seguridad social. En base a los artículos antes mencionados de la nueva Ley del Trabajo, la Comisión toma nota con ***satisfacción*** de la ampliación de la legislación nacional sobre la protección contra los accidentes del trabajo a los aprendices y los trabajadores ocasionales y temporeros.

Asimismo, la Comisión acoge con beneplácito el documento sobre la seguridad social nacional, que ofrece un análisis del actual programa de seguridad social y de las orientaciones en materia de políticas con miras a mejorarlo con el objetivo de lograr la cobertura universal de la seguridad social. En lo que respecta a los accidentes del trabajo, el documento de políticas señala el compromiso del Gobierno en lo que respecta a reforzar las medidas para lograr la cobertura del 100 por ciento de los accidentes del trabajo para todos los trabajadores del sector estructurado. A falta de textos jurídicos coherentes que definan el marco básico de la seguridad social, el documento de políticas recomienda que se realice una reforma jurídica a través de una ley orgánica que esté orientada, entre otras cosas, por una disposición que establezca que las prestaciones por accidentes de trabajo son gestionadas por el órgano de la seguridad social de Rwanda y son obligatorias para todos los trabajadores que tienen un contrato de empleo formal. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre los progresos logrados en lo que respecta a elaborar un marco jurídico para el sistema de la seguridad social de Rwanda.***

Sierra Leona

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1961)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 5 del Convenio. En su última memoria, el Gobierno indica, en respuesta a los comentarios formulados durante muchos años por la Comisión, que se había promulgado un proyecto de Ley sobre Indemnización por Accidentes del Trabajo, pero no se había aún adoptado. Declara asimismo que el mencionado proyecto de legislación refleja las disposiciones del Convenio en lo relativo al pago de las prestaciones por lesiones profesionales en todo el período de la contingencia y que se comunicaría a la OIT una copia de la legislación revisada en cuanto hubiese sido adoptada. La Comisión toma nota de esta información, así como de la solicitud del Gobierno de asistencia técnica de la Oficina, a efectos de acelerar el proceso de aplicación de la legislación revisada. **La Comisión expresa la esperanza de que se adopte pronto el proyecto de legislación y le solicita que se transmita una copia del mismo. En base a la nueva legislación, la OIT podrá seguramente discutir con el Gobierno los términos de la asistencia técnica solicitada.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Tailandia

Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1968)

En una comunicación de fecha 5 de junio de 2009, la Confederación de Trabajadores de Empresas del Estado (SERC) alega que el Gobierno no concede a los trabajadores migrantes víctimas de accidentes del trabajo y a sus dependientes, el derecho a la igualdad de trato con los tailandeses, en violación de las normas nacionales e internacionales del trabajo. Desde 2006, la SERC presta apoyo a las investigaciones realizadas por la Fundación para los Derechos Humanos y el Desarrollo (HRDF) cuyos resultados demuestran que el hecho de no permitir a los trabajadores migrantes beneficiarse de las indemnizaciones atribuidas por la Caja de Compensación de Trabajadores (WCF) en caso de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales constituye una discriminación sistemática que se ejerce contra alrededor de dos millones de trabajadores migrantes no calificados procedentes de Myanmar, Camboya y la República Democrática Popular Lao. En la mayor parte de los casos, esos trabajadores no tienen acceso a las indemnizaciones atribuidas por la WCF porque no reúnen las condiciones impuestas por la circular del Instituto de Seguridad Social RS0711/W751 de 2001, relativa a la protección de los trabajadores migrantes en caso de accidentes del trabajo o de enfermedad profesional, en virtud de la cual los trabajadores migrantes deben ser titulares de un pasaporte o documentos de registro en su calidad de extranjeros, el empleador debe declarar al trabajador y pagar a la WCF las cotizaciones patronales que le incumben. Al reconocer que un gran número de esos trabajadores ingresaron al país ilegalmente, sin documentos, el Gobierno ha establecido desde 1996 sistemas de registro para los migrantes birmanos a fin de que éstos puedan trabajar legalmente cuando estén en Tailandia, y, en consecuencia, ha expedido permisos de trabajo y cartas de identidad que llevan la mención «no es nacional de Tailandia» a más de 500.000 nacionales de Myanmar (documentos Thor. Ror. 38/1, expedidos por el Departamento de Administración Provincial, Ministerio del Interior). No obstante, el Instituto de Seguridad Social se niega a reconocer que esos documentos den acceso a las prestaciones de la WCF, estimando que no constituyen una prueba documental suficiente en relación con la circular RS0711/W751, y que se prohíbe a los empleadores de trabajadores migrantes y titulares de un permiso de trabajo y de un documento de identidad, el pago de cotizaciones patronales a la WCF por esos trabajadores. La SERC señala que la circular RS0711/W751 y sus modalidades de aplicación por el Instituto de Seguridad Social infringen la Ley de 1994 sobre la Indemnización de los Trabajadores, que se aplica en igualdad de condiciones a los trabajadores nacionales y a los migrantes, y en virtud de la cual el empleador debe pagar las cotizaciones correspondientes a la WCF sin tener en cuenta la nacionalidad de los asalariados. Las numerosas acciones iniciadas ante los tribunales administrativos y del trabajo impugnando la ilegalidad de esta circular fueron rechazadas. La Cámara de Apelaciones del Tribunal del Trabajo rechazó una demanda de derogación de la circular estimando que ese instrumento no supone que el Instituto de Seguridad Social se excede en sus facultades. El Tribunal Administrativo Supremo también rechazó un recurso basándose en que los tribunales administrativos carecen de competencia para revisar las medidas de política laboral derivadas de la competencia de los tribunales de trabajo. Si bien la decisión en apelación del Tribunal del Trabajo fue impugnada ante el Tribunal Supremo y ante el Tribunal Central de Trabajo, la SERC declara que aún si los tribunales decretan la nulidad de la circular, esa decisión no sería obligatoria porque en el ordenamiento jurídico del país sólo los tribunales administrativos son competentes para anular los actos administrativos emanados del Ministerio del Trabajo. En vista del agotamiento de todos los recursos internos y ante el temor de que la circular del Instituto de Seguridad Social que instituye un trato desigual para los trabajadores migrantes no pueda derogarse por los tribunales nacionales, la SERC ha decidido recurrir a la protección de los trabajadores migrantes en Tailandia en virtud del Convenio núm. 19.

En respuesta a esos alegatos, el Gobierno declara que el Instituto de Seguridad Social, que depende del Ministerio de Trabajo, es consciente de la situación de los trabajadores migrantes, muchos de los cuales son clandestinos y cuya nacionalidad no se ha verificado. Actualmente, el Departamento de Empleo del Ministerio de Trabajo determina la nacionalidad de esos trabajadores y debería haber finalizado esa labor a finales de febrero de 2010. A partir de esa fecha, los trabajadores migrantes estarán amparados por el sistema de seguridad social, es decir, tanto por la Caja de Seguridad Social como por el Instituto de Seguridad Social. Asimismo, la condición establecida por la circular de ser titular de un pasaporte válido dejará de tener un efecto restrictivo respecto de los trabajadores migrantes. En cuanto a la obligación de los empleadores de pagar las cotizaciones a la WCF por los trabajadores migrantes que emplean, el Gobierno indica que la Ley de 1994 sobre la Indemnización de los Trabajadores establece la igualdad de trato entre trabajadores tailandeses y trabajadores extranjeros. Incluso si los trabajadores migrantes no tienen derecho a las indemnizaciones pagadas por la WCF por concepto de accidentes del trabajo, perciben directamente de su empleador una indemnización cuyo monto es igual al que paga la institución.

La Comisión expresa su **profunda preocupación** por esta situación, que concierne a alrededor de dos millones de trabajadores de Myanmar, cuya mayoría se encuentran, según indica la SERC, en una zona de carencia de derechos sociales, en la que no están protegidos ni por la legislación tailandesa ni por la de Myanmar. No obstante, la Comisión toma nota del compromiso expresado por el Gobierno tailandés de tratar equitativamente a todos los trabajadores, sin discriminación, ni distinción fundada en la nacionalidad y promover la dignidad de todos los trabajadores migrantes, estén o no en situación irregular. La Comisión considera que cuando la igualdad de trabajo de los trabajadores migrantes puede verse comprometida a gran escala, con la consecuencia de su explotación y cuota de sufrimientos, la aplicación de buena fe del Convenio impone a los Estados Miembros la obligación de desplegar esfuerzos concretos y urgentes en la medida de la gravedad de la situación, tanto de manera unilateral como en cooperación con otros Estados. En relación con las medidas señaladas por el Gobierno, la Comisión toma nota de que, si bien se esfuerza en tratar a todos los trabajadores en un pie de igualdad sin tener en cuenta su nacionalidad, el Instituto de Seguridad Social no reconoce los documentos de identidad expedidos por las autoridades tailandesas que llevan la mención «no es nacional de Tailandia», las medidas adoptadas están destinadas exclusivamente a controlar la nacionalidad de los trabajadores migrantes en cuestión. En el plano legislativo, la Comisión observa que, si bien la Ley de 1994 sobre la Indemnización de los Trabajadores, concede igualdad de trato a los trabajadores extranjeros, la circular RS0711/W751 subordina el ejercicio de ese derecho a la satisfacción de ciertas condiciones, requisito que en la situación actual tiene como consecuencia privar a los trabajadores migrantes de la protección prevista en la ley de 1994 que ampara a los trabajadores nacionales. Por lo que respecta a las declaraciones del Gobierno, según las cuales, los trabajadores extranjeros privados del derecho de indemnización por la circular antes mencionada, tienen derecho en cambio a una indemnización de igual cuantía pagada por el empleador, la Comisión observa que el Gobierno no contesta el argumento de que, en la práctica, como señala la SERC, las normas de seguridad social que establecen la obligación del empleador de pagar las indemnizaciones debidas directamente al trabajador interesado son, por lo general, ignoradas, ya que los trabajadores migrantes no están en condiciones de iniciar procedimientos judiciales largos y costosos para el ejercicio de los derechos que les confieren las normas de seguridad social. Habida cuenta de estos factores, la Comisión observa que el principio de igualdad de trato en el ámbito de la seguridad social perdería todo sentido si el acceso a las prestaciones de seguridad social estuviese subordinado a condiciones de naturaleza tal, cuyo cumplimiento sería particularmente difícil por los trabajadores migrantes, o si dependiera de iniciativas de los empleadores o de las autoridades del país de recepción. Para impedir tales situaciones y subsanarlas cuando se producen, el derecho internacional de la seguridad social ha establecido un cierto número de salvaguardias que ofrecen orientaciones útiles a los gobiernos que desean aplicar de buena fe el principio de igualdad de trato. En particular, el derecho de un trabajador a la indemnización no estará subordinado al pago efectivo de las cotizaciones patronales. Los gobiernos asumirán la responsabilidad general de una administración adecuada de las instituciones de seguridad social, asegurando su cooperación con las demás instituciones, como el Ministerio del Interior, el Departamento de Empleo, el Servicio de Inmigración, etc., para, entre otros objetivos, facilitar la cobertura de los trabajadores migrantes en materia de seguridad social. **La Comisión solicita al Gobierno que reexamine la política del Instituto de Seguridad Social relativa a la cobertura de seguridad social y la protección de los trabajadores migrantes en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a la luz de los principios y salvaguardias previstos por el derecho internacional para promover la igualdad de trato respecto de los trabajadores extranjeros. En vista de la gravedad de la situación, la Comisión solicita al Gobierno que dé instrucciones al Instituto de Seguridad Social para que adopte con carácter urgente las medidas destinadas a eliminar las condiciones restrictivas y facilitar el acceso a los trabajadores migrantes a las prestaciones de la WCF sin tener en cuenta la nacionalidad. En relación con la circular RS0711/W751, se ruega al Gobierno tenga a bien explicar cuáles son los procedimientos previstos por el sistema jurídico para controlar, revisar y derogar circulares emitidas por una instancia gubernamental a nivel de ministerio, a nivel de gobierno o el de una autoridad judicial independiente. Por último, al tomar nota de que actualmente el Tribunal Supremo y el Tribunal Central de Trabajo examinan la legalidad de la circular antes mencionada, la Comisión espera que estos tribunales tendrán en cuenta las presentes observaciones.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Túnez

Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 4 y 5 del Convenio. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión recuerda que el artículo 49 del decreto núm. 74-499, de 27 de abril de 1974, relativo al régimen de vejez, invalidez y sobrevivientes en el sector no agrícola, y el artículo 77 de la ley núm. 81-6, de 12 de febrero de 1981, que organiza los regímenes de seguridad social en el sector agrícola, subordinan el otorgamiento de prestaciones a los *nacionales tunecinos* a la condición de que el solicitante resida en Túnez en la fecha de solicitud de las prestaciones, habiéndose eliminado esta condición para los *nacionales extranjeros* procedentes de países que están vinculados con Túnez por un tratado bilateral o multilateral de seguridad social. ***Dado que los nacionales tunecinos no gozan de una igualdad de trato respecto de los nacionales extranjeros, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, del Convenio, y corren el riesgo de que se les deniegue, contrariamente al artículo 5, párrafo 1, del Convenio, el servicio de prestaciones de vejez, invalidez y sobreviviente en caso de residencia, en el momento de la presentación de la solicitud, en un país que no tuviese un tratado bilateral con Túnez, la Comisión había solicitado al Gobierno que armonizara plenamente la legislación nacional con el Convenio, suprimiendo la mencionada condición de residencia respecto de los nacionales.***

El Gobierno había indicado en 1987 que, en el curso de los últimos 25 años, si bien los residentes tunecinos tenían que residir en Túnez en la fecha de la solicitud de la pensión, posteriormente se eliminó la condición de residencia en lo que atañe al servicio de atrasos de las pensiones. En 2002, el Gobierno había añadido, sin citar, no obstante, las disposiciones pertinentes, que la condición de residencia se había suprimido asimismo en caso de destino provisional del trabajador tunecino a una empresa radicada en un país con el que Túnez hubiese concluido un convenio de seguridad social o en caso de residencia temporal en el país de origen del trabajador y de sus derechohabientes. En lo que respecta a la condición de residir en Túnez en la fecha de solicitud de las prestaciones, el Gobierno había prometido tomar en consideración las observaciones de la Comisión, en el marco de la revisión de las leyes en cuestión. Por el contrario, en su última memoria, recibida en septiembre de 2006, el Gobierno ya no hace mención de esa intención y se limita simplemente a señalar que una «lectura combinada» del artículo 49 del decreto núm. 74-499, de 1974, y del artículo 77 de la ley núm. 81-6, de 1981, con las disposiciones de los convenios bilaterales y multilaterales de seguridad social concluidos por Túnez, conduce a la evicción del criterio de residencia, tanto para los nacionales de los países contratantes como para los tunecinos que residen en los mismos. La cláusula de eliminación de la residencia forma parte del acuerdo de asociación con la Unión Europea, donde el principio de libre traslado funciona plenamente en lo que atañe a todas las prestaciones de seguridad social previstas en los artículos 62 a 64 de ese acuerdo, en beneficio de los nacionales de las dos partes contratantes.

La Comisión observa que el resultado de la «lectura combinada» anunciada por el Gobierno — la evicción del criterio de residencia — sólo concierne a los nacionales tunecinos que residen en los países con los que Túnez está vinculado por acuerdos bilaterales o multilaterales, con lo cual no se resuelve el problema de la desigualdad de trato de los nacionales, que no pueden gozar de un régimen de reciprocidad instituido por esos acuerdos. Tampoco está claro a qué condición de residencia se refiere el Gobierno en su memoria: aquella que obliga al solicitante a residir en Túnez en la fecha de la solicitud de prestaciones o a la condición de residencia después de la presentación de la solicitud en el vencimiento de los atrasos de las pensiones. ***Por último, en lo que respecta a la lectura combinada de las mencionadas leyes con las disposiciones del Convenio núm. 118, la Comisión agradecerá al Gobierno que tenga a bien demostrar, en referencia a las decisiones de los organismos gestores de la seguridad social, que la condición de residencia en Túnez en la fecha de solicitud de las prestaciones impuesta por esas leyes, se ha eliminado efectivamente para todos los nacionales tunecinos, al igual que para los nacionales de cualquier otro Estado que hubiese ratificado el Convenio, en el que residieran fuera de Túnez e incluso en ausencia de acuerdos bilaterales o multilaterales con el Estado en consideración. A modo de ejemplo, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva explicar de qué manera el artículo 49 del decreto núm. 74-499 de 1974, y el artículo 77 de la ley núm. 81-6 de 1981, se aplicarían en la práctica a los tunecinos y a los nacionales egipcios, mauritanos, sirios o turcos, así como a sus derechohabientes que residieran en uno de esos países en la fecha de solicitud de sus prestaciones en Túnez.***

Además, la Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno declara que había aceptado las obligaciones del Convenio para las siguientes ramas de seguridad social: asistencia de salud, prestaciones de enfermedad, prestaciones de parto, rentas de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales, y precisa que las pensiones de invalidez y de jubilación no están sujetas a la cláusula de eliminación de la condición de residencia prevista en el Convenio, puesto que esas prestaciones no figuran entre las ramas de seguridad social aceptadas por Túnez a la hora de la ratificación del Convenio. La Comisión se ve obligada a recordar que, al ratificar el Convenio en 1965, Túnez había aceptado sus obligaciones respecto de las ramas siguientes: a) asistencia médica, b) prestaciones de enfermedad, c) prestaciones de maternidad, g) prestaciones de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales, e i) prestaciones a las familias. Con fecha 21 de abril de 1976, Túnez había extendido sus obligaciones a las ramas: d) prestaciones de invalidez, e) prestaciones de vejez, y f) prestaciones de sobrevivientes, las cuales, en virtud del artículo 2, párrafo 5, del Convenio, se consideran parte integrante de la ratificación y hacen surtir efectos idénticos a partir de la mencionada fecha. El artículo 2, párrafo 2, del Convenio, obliga a Túnez a aplicar las disposiciones del Convenio en lo que concierne a todas las ramas aceptadas. ***En consecuencia, la Comisión espera que el Gobierno vele por que las organizaciones gestoras de seguridad social encargadas de efectuar la «lectura combinada» de la legislación nacional con las disposiciones del Convenio sean correctamente informadas (mediante carta circular, si fuese necesario) de la amplitud y del alcance de las obligaciones internacionales de Túnez, en virtud del Convenio, y aseguren que las pensiones de invalidez y de jubilación están sujetas a la cláusula de eliminación de la condición de residencia para los residentes nacionales en un plano***

de igualdad con los nacionales de otros países que hubiesen ratificado el Convenio, según las modalidades previstas en sus artículos 4 y 5.

Rama g) (prestaciones de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales). En sus comentarios anteriores sobre el Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19), la Comisión había comprobado que, en virtud del artículo 59 de la ley núm. 94-28, de 21 de febrero de 1994, sobre el régimen de reparación de los perjuicios derivados de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, los extranjeros beneficiarios de una renta que dejen de residir en Túnez, recibirán, por toda indemnización, un capital igual a tres veces la renta anual que se les había asignado o que se les habría asignado, a reserva de las disposiciones más favorables de los convenios bilaterales de seguridad social o de los tratados internacionales. En su respuesta, el Gobierno indica que, habida cuenta de la jerarquía de las normas, las disposiciones de los convenios, incluidas las del Convenio núm. 19, priman sobre el mencionado artículo 59. Las disposiciones de los convenios son leyes imperativas de aplicación inmediata y no requieren, para su aplicación, instrucciones a los organismos gestores de la seguridad social. La Comisión toma buena nota de esas declaraciones, las que, *mutatis mutandis*, serían asimismo aplicables a las disposiciones del Convenio núm. 118. El artículo 5, párrafo 1, del Convenio núm. 118, exige el pago de la renta de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales, en caso de residencia en el extranjero, con independencia de la conclusión de algún otro convenio bilateral o multilateral de seguridad social. *En vista de las obligaciones complementarias de Túnez en relación con los Convenios núms. 19 y 118, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien confirmar expresamente si los nacionales de todos los Estados que hubiesen ratificado el Convenio núm. 19 y los nacionales de los Estados que hubiesen aceptado las obligaciones del Convenio núm. 118 para la rama g) (prestaciones de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales), así como los nacionales tunecinos, gozan del pago de su renta — y no de un capital igual a tres veces la renta anual — cuando dejan de residir en el territorio de Túnez. Ante la ausencia de instrucciones claras para los organismos gestores de seguridad social, sírvase ilustrar la aplicación práctica de la ley núm. 94-28, de 21 de febrero de 1994, sobre todo de su artículo 59, en base a un caso concreto de transferencia con arreglo a las operaciones corrientes de la renta de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales a, por ejemplo, un nacional egipcio, mauritano, sirio o turco, al igual que a sus derechohabientes que residieran en uno de esos países.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 12** (Comoras, Dominica, Guinea-Bissau, Reino Unido: Anguilla, Rwanda); el **Convenio núm. 17** (Cabo Verde, Guinea-Bissau, Iraq, Reino Unido: Anguilla, Reino Unido: Santa Elena); el **Convenio núm. 18** (Dinamarca: Islas Feroe); el **Convenio núm. 19** (Cabo Verde, Dinamarca: Islas Feroe, Dominica, Egipto, Guyana, Iraq, Nigeria, Reino Unido: Anguilla, Serbia, Sudán); el **Convenio núm. 24** (Argelia, Perú); el **Convenio núm. 25** (Perú); el **Convenio núm. 35** (Perú); el **Convenio núm. 36** (Perú); el **Convenio núm. 37** (Perú); el **Convenio núm. 38** (Djibouti, Perú); el **Convenio núm. 39** (Perú); el **Convenio núm. 40** (Perú); el **Convenio núm. 42** (Iraq, Reino Unido: Anguilla); el **Convenio núm. 44** (Argelia); el **Convenio núm. 102** (Barbados, Jamahiriya Árabe Libia); el **Convenio núm. 118** (Cabo Verde, Guinea, Iraq, Israel, Jamahiriya Árabe Libia); el **Convenio núm. 121** (Jamahiriya Árabe Libia); el **Convenio núm. 128** (Barbados, Jamahiriya Árabe Libia); el **Convenio núm. 130** (Jamahiriya Árabe Libia).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el siguiente Estado en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 17** (Argelia).

Protección de la maternidad

Alemania

Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919 (núm. 3) (ratificación: 1927)

Artículo 3, c), del Convenio. Financiación de las prestaciones en efectivo. En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado a la atención del Gobierno la necesidad de enmendar la legislación relativa a la protección de la maternidad en lo que respecta al hecho de que los empleadores tengan que costear una parte de las prestaciones en efectivo que se pagan durante la licencia de maternidad. En efecto, mientras que una parte de las prestaciones estaba a cargo del seguro de enfermedad, la mayor parte, constituida por la diferencia entre las prestaciones del seguro de enfermedad y el salario medio de las trabajadoras, era financiada directamente por los empleadores. Un texto legislativo adoptado en 1997 había modificado este régimen a fin de que el seguro de enfermedad se hiciese cargo integralmente de las prestaciones de maternidad pagadas por las pequeñas empresas. El objetivo de la adopción de este texto era hacer aumentar las perspectivas de empleo de las mujeres jóvenes en esas empresas. La Comisión había instado al Gobierno a ampliar esta práctica a las empresas medianas y grandes con miras a garantizar la igualdad de trato entre las trabajadoras, independientemente del tamaño de las empresas y evitar que la maternidad se convirtiese en una fuente de discriminación indirecta de las mujeres en el mercado de trabajo, lo cual puede ser el caso cuando una parte de las prestaciones de maternidad está a cargo de los empleadores. En noviembre de 2003, la Corte Constitucional Federal consideró que el suplemento a las prestaciones de maternidad a cargo del empleador es contrario al principio de igualdad de trato garantizado por la Constitución alemana y potencialmente discriminatorio para las mujeres, en el sentido de que las empresas medianas y grandes podrían estar interesadas en emplear a menos mujeres.

En su última memoria, el Gobierno indica que, desde el 1.º de enero de 2006, se ha enmendado la legislación aplicable a fin de ampliar al conjunto de los empleadores el reembolso del suplemento a la prestación de maternidad que antes estaba a su cargo, independientemente del número de trabajadores que empleen (Ley de 22 de diciembre de 2005 sobre la Compensación de los Gastos de los Empleadores). El Gobierno indica que el nuevo régimen impide que en el momento de la contratación el empleador se vea incitado a discriminar a las mujeres. La Comisión toma nota con *satisfacción* de estas medidas que permiten dar pleno efecto al artículo 3, c), del Convenio.

Bolivia

Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103) (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1 del Convenio. Cobertura. La Comisión ha tomado nota de la adopción, el 9 de abril de 2003, de la ley núm. 2450 que reglamenta el trabajo doméstico asalariado. La Comisión toma nota de que esta ley permite, al menos en cierta medida, garantizar respecto de las trabajadoras domésticas la aplicación de ciertas disposiciones del Convenio, entre las que cabe mencionar los artículos 3 (descanso por maternidad) y 6 (protección contra el despido). La Comisión toma nota, no obstante, de que la reglamentación concerniente a la afiliación a la Caja Nacional de Seguro Social prevista en el artículo 24 de dicha ley aún sigue siendo un proyecto. *En consecuencia, la Comisión espera que se adoptarán próximamente las medidas necesarias para garantizar que estas categorías de trabajadoras se benefician, tanto en la legislación como en la práctica, de la protección prevista por la legislación de seguridad social, no sólo en relación con las prestaciones médicas sino también con las prestaciones de maternidad en dinero en las condiciones previstas en el artículo 4 del Convenio.*

Por otra parte, la Comisión considera necesario completar la ley núm. 2450 de 2003 en relación con determinadas cuestiones que plantea en una solicitud enviada directamente al Gobierno.

En ausencia de una respuesta del Gobierno a sus comentarios anteriores relativos a la protección de las trabajadoras agrícolas, la Comisión sólo puede expresar una vez más la firme esperanza de que el Gobierno no dejará de tomar todas las medidas necesarias en un futuro muy próximo para que todas esas trabajadoras se benefician tanto en la legislación como en la práctica de la protección de la maternidad garantizada por la legislación nacional (ley general del trabajo y Código de la Seguridad Social).

Además, la Comisión solicita al Gobierno que comunique en su próxima memoria informaciones detalladas, con la inclusión de estadísticas, sobre la aplicación en la práctica del régimen de seguridad social (regiones y municipalidades abarcadas, número de trabajadores asalariados que se benefician efectivamente de la protección prevista en la seguridad social en relación con el número total de asalariados) en lo que se refiere a las prestaciones de maternidad tanto en dinero como en especie.

Artículo 3, párrafo 2. Duración del descanso por maternidad. El Gobierno indica que tiene el propósito de promover, en un futuro próximo, la adopción de medidas necesarias para evitar toda contradicción entre las diferentes disposiciones de la

legislación aplicable en materia de descanso por maternidad. *La Comisión espera, en consecuencia, que las disposiciones pertinentes de la legislación del trabajo (artículo 61 de la ley general del trabajo y el decreto supremo núm. 2291, relativo a las trabajadoras de la administración pública) debería ponerse en línea con la legislación de la seguridad social (artículo 31 del decreto núm. 13214 de 24 de diciembre de 1975) con el fin de prever expresamente y sin ambigüedad el derecho a una baja por maternidad de al menos 12 semanas, de conformidad con el Convenio. La Comisión considera la adopción de esas medidas todavía más necesarias debido a que la legislación de la seguridad social no se aplica siempre al conjunto de categorías de trabajadoras cubiertas por el Convenio.*

Artículo 3, párrafo 4. Pacto «atrasado». El Gobierno afirma nuevamente que tiene el propósito de adoptar medidas en el menor tiempo posible para incorporar las recomendaciones de la Comisión a la legislación nacional. *La Comisión confía en que el Gobierno estará en condiciones de informar en su próxima memoria sobre las medidas adoptadas efectivamente para incorporar a la ley general del trabajo, el Código de Seguridad Social y la legislación relativa a los funcionarios y empleados públicos una disposición que prevea expresamente la posibilidad de prolongar el descanso prenatal cuando el parto ocurre después de la fecha prevista, sin que el descanso postnatal mínimo de seis semanas prescrito por el Convenio se vea reducido.*

Artículo 4, párrafos 1 y 3. Prestaciones médicas. La Comisión toma nota de las informaciones contenidas en la memoria del Gobierno en lo que respecta a la elaboración de una nueva política nacional de salud y la adopción de la ley relativa al Seguro Universal Materno Infantil (SUMI), de 22 de noviembre de 2002. La Comisión toma nota a ese respecto de que, entre los objetivos principales de la nueva política de salud, figuran la mejora de los servicios de salud y la afirmación de un derecho a la salud garantizado por el Estado. La salud no se considera ya como una función exclusiva de las autoridades sanitarias sino también una responsabilidad de las autoridades locales para lograr una participación mayor de la población y que ésta conozca mejor sus derechos, y estableciendo el principio de que el derecho a la salud no debe ser objeto de comercialización. En relación con el SUMI, que representa la primera fase del proceso de reforma, la Comisión toma nota de que su primer objetivo es reducir aceleradamente la mortalidad materna y de los niños menores, garantizando, en todo el territorio y para el conjunto de las patologías, una atención médica gratuita e integral, con inclusión de la atención quirúrgica, los diagnósticos y medicamentos en todos los niveles de atención a las mujeres embarazadas, durante su embarazo y hasta seis meses después del parto, así como a los niños menores de cinco años, concediendo una atención particular a las necesidades específicas de la población rural. De ese modo, según la memoria del Gobierno, el SUMI constituye uno de los elementos que permitirán garantizar servicios de salud cada vez más accesibles y permitir la creación de un régimen de seguridad social integral y universal en un contexto en el que sólo el 24 por ciento de la población boliviana está cubierta por el sistema de Cajas de Salud de la seguridad social. *La Comisión solicita al Gobierno que facilite informaciones sobre el establecimiento en la práctica del SUMI, y que comunique, en particular, estadísticas sobre el número de trabajadoras cubiertas en relación al número total de asalariados, así como sobre el número de trabajadoras que se hayan beneficiado de los servicios de atención médica en el marco del SUMI, con precisiones sobre la naturaleza de la atención médica recibida. Sírvase también comunicar copia de los textos reglamentarios de aplicación previstos en el artículo 10 de la ley de 22 de noviembre de 2002. Además, la Comisión agradecería al Gobierno que proporcione en su próxima memoria informaciones sobre los resultados obtenidos y las dificultades encontradas en la aplicación de la nueva política de salud.*

Artículo 4, párrafos 4, 5 y 8. Derecho a las prestaciones. *La Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien precisar las medidas adoptadas o previstas para asegurar el beneficio de las prestaciones por maternidad: i) con cargo a los fondos públicos para las trabajadoras que aún no están cubiertas por el régimen de seguridad social; ii) en el marco de la asistencia pública para las que no reúnen las condiciones previstas por el Código de Seguridad Social.*

Artículo 5. Pausas de lactancia. *La Comisión se ve obligada a solicitar nuevamente al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas para completar la legislación relativa a las condiciones de trabajo en la administración pública, mediante una disposición que prevea expresamente el derecho a las pausas de lactancia para las trabajadoras de ese sector.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Chile

Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103) (ratificación: 1994)

Artículo 4, párrafo 3, del Convenio. Prestaciones médicas. En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno indica que el artículo 139 del Decreto con fuerza de ley (DFL) núm. 1 de 2005 del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley núm. 2763 de 1979 y de las leyes núms. 18933 y 18469, prevé que el Estado deberá garantizar que los cuidados desde el principio del embarazo hasta el sexto mes del nacimiento del hijo deben ser gratuitos y para el recién nacido hasta los 6 años de edad. La Comisión toma nota de que la disposición antes citada prevé efectivamente el derecho de toda mujer embarazada a recibir durante el embarazo y hasta el sexto mes del nacimiento del hijo asistencia que comprenda controles médicos durante el embarazo y después del parto (apartado 1); el recién nacido también debe disfrutar de ese derecho hasta el sexto año de su vida (apartado 2). El apartado 3 de este artículo prevé que la atención del parto estará incluida en la asistencia médica a que se refiere la letra b) del artículo 138 del DFL núm. 1, en virtud del cual la asistencia médica curativa incluye consultas, exámenes y procedimientos diagnósticos y quirúrgicos, hospitalización, atención obstétrica, y tratamiento, incluidos los medicamentos contenidos en el Formulario Nacional, y demás atenciones y acciones de salud que se establezcan. En lo

que respecta al *costo* de estas prestaciones, la Comisión toma nota de que el artículo 145 del DFL núm. 1 prevé que los cuidados previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 139 sean gratuitos, mientras que los cuidados prestados durante el parto que se contemplan en el apartado 3 del artículo 139, entre los cuales se encuentra la hospitalización, sean de pago. Asimismo, toma nota de que en virtud de los artículos 158, 159, 160 y 161 de este DFL, la participación del Estado en los gastos médicos del parto se ha mantenido en lo que concierne a los beneficiarios cuyos ingresos superan un cierto monto (categorías C y D). Por consiguiente, ciertas trabajadoras continúan estando sometidas a la obligación de contribuir al pago de los cuidados médicos recibidos durante el parto, tales como los previstos en el apartado 3 del artículo 139 del DFL núm. 1. A este respecto, la Comisión desea recordar que, como se ha visto obligada a reiterar desde hace varios años, el Convenio garantiza de pleno derecho a todas las mujeres que se encuentran en su ámbito de aplicación, y que reúnen las condiciones exigidas, la gratuidad de las prestaciones médicas (asistencia durante el embarazo, asistencia durante el parto y asistencia puerperal, y hospitalización cuando sea necesaria). La Comisión *lamenta* tomar nota de que el Gobierno no ha aprovechado la ocasión para adoptar la reglamentación antes mencionada a fin de poner su legislación de conformidad con esta disposición del Convenio. Señala a la atención del Gobierno la necesidad de dar seguimiento a las obligaciones internacionales asumidas por Chile en lo que concierne a la gratuidad de las prestaciones médicas de maternidad en la legislación nacional. ***La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria comunique todos los progresos realizados a este respecto. Sírvasse indicar asimismo si la resolución del Ministerio de Salud núm. 1717 de 1985 mencionada por el Gobierno en su memoria de 2004, sigue en vigor y que, si procede, proporcione una copia de esta resolución.***

Además, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene la información que la Comisión solicitó en relación con la libre elección del médico y del establecimiento de atención médica. ***La Comisión ruega al Gobierno que en su próxima memoria precise si, en el marco del DFL núm. 1, los asegurados tienen derecho a la libre elección del médico y del establecimiento, público o privado, de atención médica, de conformidad con esta disposición del Convenio, y que indique las disposiciones legislativas y reglamentarias correspondientes.***

Artículo 4, párrafo 5. Prestaciones asistenciales. La Comisión *lamenta* tomar nota de que la memoria del Gobierno no responde a sus comentarios anteriores en los que daba cuenta de la falta de prestaciones financiadas con cargo a los fondos de la asistencia pública y pagadas, a reserva de la existencia de recursos, a las mujeres que no reúnen las condiciones de afiliación previstas por el artículo 4 del DFL núm. 4 de 1978 y que, por este motivo, no pueden recibir prestaciones pecuniarias. ***Por consiguiente, la Comisión confía en que el Gobierno indique en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas para dar pleno efecto a esta disposición del Convenio.***

Guatemala

Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103) (ratificación: 1989)

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información y estadísticas proporcionadas en la memoria del Gobierno y, en particular, de la información sobre la aplicación del *artículo 6 del Convenio* en relación con la prohibición del despido durante la licencia por maternidad, incluido el dictamen del consejo técnico y asesoría judicial del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 1. Cobertura. La Comisión recuerda que, en 2003, el Gobierno expresó su intención de ampliar la cobertura geográfica del régimen del seguro de enfermedad y maternidad del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS) a los tres departamentos que todavía estaban excluidos (el Petén, el Progreso y Santa Rosa). A este respecto, la memoria indica que los estudios de factibilidad para ampliar el régimen del seguro de enfermedad y maternidad han puesto de manifiesto que esta ampliación representaría pérdidas para el IGSS y que, por consiguiente, la única forma de ampliar la cobertura sería utilizando capital solidario. La administración del seguro social ha sacado a licitación pública los estudios de factibilidad y viabilidad para extender los programas de enfermedad y maternidad a estos departamentos y el Gobierno se ha comprometido a seguir este proceso e informar de ello a la Comisión. En lo que respecta a las estadísticas sobre el número y categorías de trabajadoras que están cubiertas por el régimen de enfermedad y maternidad del IGSS solicitadas por la Comisión en sus anteriores comentarios, el Gobierno indicó que no dispone de estadísticas de este tipo, pero que se está desarrollando un nuevo sistema para compilar este tipo de información. La Comisión toma debida nota del compromiso del Gobierno de ampliar las prestaciones de maternidad a las trabajadoras de los departamentos del Petén, el Progreso y Santa Rosa, ya sea a través del régimen de seguro de enfermedad y maternidad del IGSS o a través de capital solidario. ***La Comisión confía en que en un futuro próximo se logren progresos concretos en este ámbito y que el Gobierno pueda controlar de manera eficaz la situación a través del nuevo sistema de compilación de indicadores estadísticos sobre el número de mujeres que realmente reciben prestaciones de maternidad tanto en el sector público como en el sector privado, independientemente de cuál sea el tamaño de la empresa.***

Artículo 3, párrafos 2 y 3. Período obligatorio de licencia de maternidad. En sus anteriores comentarios, la Comisión pidió al Gobierno que enmendase el artículo 152 del Código del Trabajo, de modo que se garantice un período

obligatorio de descanso postnatal de al menos seis semanas. En respuesta, el Gobierno señala que el artículo 34 del Reglamento de prestaciones en dinero (decreto núm. 468 del IGSS), establece que el derecho a la prestación de maternidad en dinero está condicionado al hecho de que la trabajadora realmente descanse y se abstenga de efectuar un trabajo remunerado mientras recibe las prestaciones de maternidad en dinero. La Comisión señala que el artículo 34 prohíbe que las mujeres reciban al mismo tiempo prestaciones de maternidad en dinero e ingresos por trabajo, pero no prevé el período mínimo obligatorio de licencia postnatal por maternidad que establece el Convenio como medida de protección a fin de evitar que las mujeres retomen el trabajo debido a presiones o por necesidad antes de que termine el período obligatorio de licencia y que ello vaya en detrimento de su salud. ***Por consiguiente, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a establecer garantías jurídicas de que el período obligatorio de licencia postnatal sea de al menos seis semanas para todas las mujeres cubiertas por el Convenio y a prohibir que los empleadores empleen a las mujeres durante su licencia postnatal.***

Artículo 4, párrafo 1. Suspensión de las prestaciones. En comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que derogase las disposiciones que autorizan la suspensión de las prestaciones en caso de «una marcada conducta antisocial» de la beneficiaria (artículo 48 del Reglamento sobre la protección relativa a la enfermedad y la maternidad, artículo 149 del Reglamento de la asistencia médica, y artículo 71 del Reglamento de prestaciones en dinero). En respuesta, el Gobierno informa de que durante el último año y medio no se han producido casos de despido basados en las disposiciones en cuestión y que el IGSS ha elaborado un programa de información sobre los derechos y obligaciones de las mujeres que tienen derecho a beneficiarse del programa de protección de la maternidad. ***Teniendo en cuenta la práctica, la Comisión confía en que el Gobierno no tenga dificultad alguna para derogar en un futuro muy próximo las disposiciones antes mencionadas.***

Artículo 4, párrafos 4, 5 y 8. Responsabilidad del empleador. ***La Comisión confía en que la próxima memoria del Gobierno contenga una respuesta detallada a la solicitud que la Comisión realiza desde hace mucho tiempo de que se enmiende la legislación nacional en virtud de la cual puede pedirse al empleador que corra con los gastos de las prestaciones de maternidad de las trabajadoras aún no cubiertas por el régimen de seguridad social (artículo 10 del capítulo X de la Ley Orgánica del IGSS) o que no cumplan con la condición del tiempo de contribuciones previas (artículo 23 del Reglamento sobre la protección relativa a la enfermedad y la maternidad y artículo 24 del Reglamento de prestaciones en dinero).***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2011.]

Jamahiriyá Árabe Libia

Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103) (ratificación: 1975)

La Comisión toma nota de que en agosto de 2007 el Gobierno comunicó a la Oficina un proyecto de nuevo Código del Trabajo para que ésta realice los comentarios al respecto que estime convenientes. Según la última memoria del Gobierno, al elaborar el proyecto se tomaron en cuenta las observaciones de la Comisión y este proyecto tenía que someterse al Congreso Popular General antes de finales de 2008. ***La Comisión pide al Gobierno que indique si el nuevo Código del Trabajo se ha adoptado y, en caso de respuesta positiva, que transmita una copia de este Código junto con información detallada sobre hasta qué punto la nueva legislación da efecto a las siguientes cuestiones, sobre las que la Comisión ha estado realizando comentarios durante muchos años:***

- La inclusión de ciertas categorías de trabajadoras en el ámbito de aplicación del nuevo Código del Trabajo. Se trata de trabajadoras que están excluidas del ámbito de aplicación del Código del Trabajo en vigor, núm. 58 de 1970 AD, en particular las trabajadoras domésticas y asimiladas, las mujeres ocupadas en la ganadería y en la agricultura (excepto aquellas que trabajan en establecimientos de transformación de productos agrícolas o de reparación de aparatos mecánicos necesarios para la agricultura), y funcionarias, temporales o permanentes, de los organismos públicos o de la administración del Estado (*artículo 1 del Convenio*).
- La enmienda del artículo 43 del Código del Trabajo en vigor a fin de eliminar el requisito de que la concesión de la licencia de maternidad está supeditada al cumplimiento de un período de calificación de seis meses consecutivos de trabajo con un empleador (*artículo 3, párrafo 1*).
- La supresión de la incompatibilidad entre las disposiciones del Código del Trabajo en vigor en relación con la duración de la licencia de maternidad y las de la ley núm. 13, de 1980, sobre la seguridad social a fin de garantizar que en virtud del nuevo Código del Trabajo las trabajadoras tienen derecho al menos a 12 semanas de licencia de maternidad con un período obligatorio de licencia de maternidad después del parto de al menos seis semanas de conformidad con el Convenio (*artículo 3, párrafos 2 y 3*).
- La inclusión de una disposición que complemente el artículo 43 del Código del Trabajo en vigor a fin de garantizar que cuando el parto se produzca después de la fecha prevista, el descanso tomado anteriormente será prolongado en

todos los casos hasta la fecha del parto y no deberá reducirse la duración del período de descanso puerperal obligatorio (artículo 3, párrafo 4).

Artículo 2. Igualdad de trato para los trabajadores extranjeros. En anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de que en virtud del artículo 5 del Reglamento de 1982 sobre el registro, las cotizaciones y la inspección, la afiliación a la seguridad social de los funcionarios del Estado no libios se hace de forma voluntaria, salvo que exista un acuerdo concluido con los países de los que son nacionales esos trabajadores. En su memoria, el Gobierno indicó que el Fondo de la Seguridad Social ha intentado enmendar el artículo 5 y hacer que la participación en el Fondo de la Seguridad Social sea obligatoria para todas las categorías de trabajadores, incluidos los trabajadores extranjeros y los que trabajan por cuenta propia, pero que esta enmienda aún no se ha promulgado. **La Comisión expresa la esperanza de que la legislación enmendada se promulgue a la mayor brevedad y pide al Gobierno que le transmita una copia de esta legislación una vez que haya sido adoptada.**

Artículo 4, párrafos 1, 4 y 8. Prestaciones en dinero. **La Comisión señala de nuevo a la atención del Gobierno la necesidad de poner el artículo 25 de la Ley de la Seguridad Social núm. 13 de 1980 de conformidad con las disposiciones antes mencionadas del Convenio organizando las prestaciones en dinero de una manera que esté de conformidad con el Convenio y garantizando que, bajo ninguna circunstancia, el empleador debe ser el único responsable del coste de dichas prestaciones debidas a las mujeres empleadas por él ya sea directamente, haciéndose cargo del pago de las prestaciones a las que ellas tengan derecho, o indirectamente, mediante la acción en subrogación del Fondo de la Seguridad Social contra aquél.**

Panamá

Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919 (núm. 3) (ratificación: 1958)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno que se recibió en 2009 y contiene respuestas a la observación y solicitud directa de 2008, así como de la respuesta del Gobierno recibida en 2008 a los comentarios realizados en 2006 y 2007 por la Federación Nacional de Empleados Públicos y Trabajadores de Empresas de Servicios Públicos (FENASEP).

Artículo 1 del Convenio. Cobertura. En respuesta a su anterior observación en la que solicitaba información sobre la forma en la que las disposiciones relacionadas con la protección de la maternidad se aplican en la práctica a las mujeres que trabajan en las zonas francas de exportación, el Gobierno declara que las zonas francas de exportación han dejado de existir. Sin embargo, otras fuentes indican que las llamadas zonas francas, especialmente la Zona Libre de Colón funcionan actualmente en Panamá (véase por ejemplo www.dobusinessinpanama.com). **La Comisión pide al Gobierno que explique hasta qué punto y de qué forma la protección de la maternidad (licencia de maternidad, pausas para la lactancia y protección contra el despido), se garantiza en la legislación y la práctica a las mujeres que trabajan en la Zona Libre de Colón y otras zonas francas.**

Artículo 3, c). Prestaciones de maternidad proporcionadas a las mujeres que no cumplen con las condiciones del seguro social. En Panamá, con arreglo al artículo 107 del Código del Trabajo, los empleadores privados están obligados a pagar los subsidios o parte de éstos a las trabajadoras que no cumplen las condiciones de derecho a las prestaciones monetarias de la caja de seguro social. **Habida cuenta de que convertir a los empleadores en directamente responsables de pagar los subsidios debidos a sus trabajadoras puede dar lugar a que sean discriminados en el mercado de trabajo, la Comisión pide al Gobierno que estudie la posibilidad de reemplazar la responsabilidad de los empleadores por subsidios de la seguridad social con cargo a fondos públicos.**

Artículo 3, d). Descansos para permitir la lactancia. El artículo 114 del Código del Trabajo proporciona a las trabajadoras que amamantan a su hijo la posibilidad de elegir entre intervalos de 15 minutos cada tres horas o de media hora dos veces al día. El Gobierno señala que las pausas de 15 minutos cada tres horas raramente se utilizan en la práctica, pero no dice nada en lo que respecta a la utilización de la otra opción de media hora dos veces al día. En lugar de eso, la memoria señala que las investigaciones realizadas en diversos países de América del Sur ponen de relieve que la lactancia puede afectar a la salud de la madre y del niño debido a que con mucha frecuencia se encuentran pesticidas en la leche materna. La memoria indica, por ejemplo, que la utilización de productos agroquímicos en el sector agrícola y de las sustancias que contienen los textiles en la industria de la confección pueden causar efectos crónicos a las mujeres que trabajan en esos sectores, y se encuentran en período de lactancia, y a los recién nacidos. **La Comisión agradecería al Gobierno que comunicara una copia de los estudios que establecen la presencia de sustancias tóxicas en la leche materna y que precisara qué medidas se habían adoptado o se prevén para mejorar las condiciones laborales en los sectores de actividad concernidos. La Comisión desea señalar, además, que las pausas para la lactancia de 15 minutos cada 3 horas, no permiten dar efecto al artículo 3, d), del Convenio. En consecuencia, solicita al Gobierno que formule, en concertación con los interlocutores sociales, y las organizaciones representativas de mujeres asalariadas,**

recomendaciones prácticas que den efecto a la segunda opción que deja el artículo 114 del Código del Trabajo, con el fin de facilitar, en la práctica, el ejercicio del derecho a las pausas para la lactancia.

Artículo 4. Protección del empleo. La FENASEP hace hincapié en los numerosos casos de no renovación de contratos de duración determinada de mujeres embarazadas o con licencia de maternidad que según se ha informado se producen en el sector público. *Habida cuenta del número de casos de este tipo señalados a la atención de la Comisión, y del hecho de que los contratos de duración determinada no deberían utilizarse para sortear la legislación que protege a las embarazadas o a las mujeres con licencia de maternidad, la Comisión confía en que todos los procedimientos existentes, incluida la comisión bipartita Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL) – FENASEP, se utilicen para investigar y hacer un seguimiento de estos casos, y en que el Gobierno comunique, en su próxima memoria, las informaciones relativas a las medidas adoptadas al respecto, con miras a evitar toda discriminación vinculada con la maternidad de las mujeres cuyos contratos de duración determinada terminan durante el período protegido por el Convenio.*

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Rumania

Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183) (ratificación: 2002)

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con *satisfacción* de la nueva ordenanza gubernamental de emergencia núm. 148/2005, relativa a la licencia y las indemnizaciones en materia de seguro social de salud, que garantiza una mejor aplicación de los *artículos 4 y 6 del Convenio*. El artículo 23 establece que todas las personas aseguradas tienen derecho a la licencia y prestaciones por maternidad durante un período de 126 días calendarios y que se otorgan las mismas prestaciones a las mujeres que no estén aseguradas obligatoriamente si dan a luz dentro de un plazo de nueve meses contado a partir de la terminación del derecho al seguro.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud que envía directamente al Gobierno.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 3** (Argentina, Camerún, Côte d'Ivoire, Gabón, Guinea, Nicaragua); el **Convenio núm. 103** (Bolivia, Eslovenia, España, Ex República Yugoslava de Macedonia, Guinea Ecuatorial, Kirguistán, Mongolia, Papua Nueva Guinea, Federación de Rusia, San Marino, Tayikistán, Ucrania); el **Convenio núm. 183** (Belice, Chipre, Cuba, Eslovaquia, Hungría, Italia, Lituania, República de Moldova, Rumania).

Política social

Brasil

Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117) (ratificación: 1969)

Partes I y II del Convenio. Mejoramiento del nivel de vida. La Comisión toma nota de la memoria detallada del Gobierno recibida en noviembre de 2008. El Gobierno destaca las medidas adoptadas para favorecer el crecimiento económico del país, las inversiones en infraestructura para el desarrollo económico y social, la introducción de un Programa Nacional de Producción y Utilización de Biodiesel (PNPB). Entre otras medidas innovadoras, se ha creado una certificación de «combustible social» para aquellos productores de biodiesel que favorezcan la integración social y el desarrollo regional. **La Comisión espera que en su próxima memoria el Gobierno incluya una síntesis actualizada sobre los resultados alcanzados por las medidas antes mencionadas y otras iniciativas destinadas a asegurar que «el mejoramiento del nivel de vida» ha sido considerado como el objetivo principal de los planes de desarrollo económico (artículo 2).**

Parte IV. Remuneración de los trabajadores. En la observación de 2005, se habían solicitado indicaciones sobre las medidas previstas o adoptadas para determinar la cuantía máxima y la forma de reembolsar los anticipos de salario de conformidad con el artículo 12 del Convenio. La Comisión comprueba que la memoria recibida en noviembre de 2008 no contiene información sobre este punto en suspenso desde hace muchos años. **La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria incluya decisiones de tribunales de justicia o ejemplos de resoluciones administrativas que hayan dado efecto a las disposiciones del artículo 12.**

República Democrática del Congo

Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota con *preocupación* de que, desde que transmitió su primera memoria que se recibió en junio de 2002, el Gobierno no presentó información sobre la aplicación del Convenio. En la República Democrática del Congo se han producido cambios importantes durante los últimos años, el país recibió asistencia técnica de la OIT y ayuda de las instituciones financieras internacionales y donantes internacionales en un esfuerzo por ayudar al país en su proceso de transición hacia la estabilidad política y económica.

Partes I y II del Convenio. Mejoramiento del nivel de vida. La Comisión reitera que el artículo 1 establece que toda política deberá tender en primer lugar al bienestar y al desarrollo de la población y a estimular sus propias aspiraciones para lograr el progreso social. **La Comisión confía en que el Gobierno proporcionará información sobre el modo en que se han tenido en cuenta las disposiciones de las partes I y II del Convenio en la formación y en la aplicación de las medidas adoptadas dentro del marco de las actuales reformas económicas.**

Parte VI. Educación y formación. La Comisión reitera sus comentarios anteriores en los que señalaba que el Gobierno se refería al plan nacional de educación «Educación para todos antes de 2015» para garantizar que los niños puedan aprovecharse del acceso a la educación. **La Comisión confía en que el Gobierno suministrará información sobre cómo dar cumplimiento a la parte VI.**

La Comisión toma nota de que la preparación de una memoria detallada, que incluya la información solicitadas en esta observación, proporcionará con toda seguridad al Gobierno y a los interlocutores sociales la oportunidad de garantizar la aplicación efectiva del Convenio. A este respecto, el Gobierno tal vez considere solicitar más asistencia técnica a las unidades pertinentes de la OIT para superar los obstáculos en lo que respecta al envío de memorias sobre el cumplimiento del Convenio.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 82** (Reino Unido: Anguilla, Reino Unido: Gibraltar, Reino Unido: Islas Malvinas (Falkland), Reino Unido: Islas Vírgenes Británicas); el **Convenio núm. 117** (Georgia, Ghana, Guinea, Italia, Madagascar, Malta, República de Moldova, Nicaragua, Níger, Panamá, Paraguay, Senegal, Sudán, Túnez, República Bolivariana de Venezuela).

Trabajadores migrantes

Barbados

Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene respuesta alguna a su observación anterior. En consecuencia, se ve obligada a reiterar su observación anterior, que figura a continuación:

Artículos 7 y 9 del Convenio. Servicios gratuitos de las agencias públicas de empleo y transferencia de divisas. La Comisión toma nota de la comunicación del Congreso de Sindicatos y de Asociaciones de Personal de Barbados (CTUSAB), con fecha de 19 de junio de 2008, en la que expresa algunas preocupaciones relativas al Programa de trabajo agrícola entre Barbados y Canadá, que sigue empleando a miles de ciudadanos de Barbados. Según el CTUSAB, el 25 por ciento de las ganancias de los trabajadores se envían directamente al Gobierno de Barbados desde Canadá, de las cuales el Gobierno retiene el 5 por ciento en concepto de gastos administrativos. Asimismo, el CTUSAB sostiene que los costos de los viajes a Canadá, así como las contribuciones al régimen de pensiones tanto de Barbados como de Canadá y las contribuciones médicas en Canadá se deducen directamente de su salario, lo que está creando algunas dificultades económicas para los trabajadores afectados. En opinión del CTUSAB, debe revisarse este sistema para que no resulte desventajoso para los trabajadores que se han acogido al programa.

La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha dado respuesta a los comentarios del CTUSAB. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 9 del Convenio, los Estados que lo hayan ratificado se comprometen a permitir la transferencia de cualquier parte de las ganancias y de las economías del trabajador migrante que éste desee transferir. La exigencia de que los trabajadores migrantes envíen el 25 por ciento de sus ganancias al Gobierno sería, en opinión de la Comisión, contraria al espíritu del artículo 9 del Convenio. Además, la Comisión recuerda que el artículo 7, párrafo 2, del Convenio establece que los servicios prestados por las agencias públicas de colocación por operaciones derivadas del reclutamiento, introducción y colocación de los emigrantes en un puesto de trabajo han de ser gratuitos. La Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que cobrar a los trabajadores por los costos de reclutamiento, introducción y colocación que son meramente administrativos está prohibido por el Convenio (Estudio General de 1999, *Trabajadores migrantes*, párrafo 170). **La Comisión insta al Gobierno:**

- i) *a llevar a cabo una revisión del Programa de trabajo agrícola entre Barbados y Canadá, en cooperación con las organizaciones de trabajadores y empleadores;*
- ii) *explicar las razones por las que se exige a los trabajadores migrantes bajo el programa que envíen el 25 por ciento de sus ganancias al Gobierno, incluido el 5 por ciento para costos administrativos, y*
- iii) *garantizar que los costos meramente administrativos de reclutamiento, introducción y colocación no recaen sobre los trabajadores contratados para el programa, y que les permite la transferencia de sus ganancias o de cualquier parte de sus ganancias y ahorros que deseen transferir.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Italia

Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143) (ratificación: 1981)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2009, y de las conclusiones derivadas de la Comisión de la Conferencia. También toma nota de la información por escrito transmitida por el Gobierno, que se presentó a la Comisión de la Conferencia, y de la extensa información que contiene la memoria del Gobierno, incluida información sobre la legislación y las estadísticas, que se recibió el 1.º de septiembre de 2009. La Comisión toma nota asimismo de la comunicación de la Unión Italiana del Trabajo (UIL), presentada en nombre de la UIL, de la Confederación General Italiana del Trabajo (CGIL) y de la Confederación Italiana de Sindicatos de Trabajadores (CISL), recibida el 24 de septiembre de 2009, que aporta información adicional sobre muchas de las observaciones ya formuladas por los miembros trabajadores durante la discusión en la Comisión de la Conferencia y que añade algunos asuntos nuevos. La Comisión también toma nota de la respuesta del Gobierno a la comunicación de la UIL, recibida el 4 de diciembre de 2009. La Comisión examinará, en su próxima reunión, la comunicación de la UIL junto con la respuesta del Gobierno.

Lucha contra la migración irregular, al tiempo que se protegen los derechos de los trabajadores migrantes en situación irregular. La Comisión toma nota de la conclusión de la Comisión de la Conferencia, según la cual el fenómeno de la migración irregular es un asunto complejo y global, e Italia afronta especiales desafíos a la hora de abordar el rápido incremento de los flujos migratorios y a la hora de proteger los derechos humanos básicos de los trabajadores migrantes. La Comisión de la Conferencia había tomado nota de que el Gobierno estaba adoptando algunas medidas dirigidas a combatir la migración irregular, incluso el empleo ilegal de los migrantes, al tiempo que mejoraba el cumplimiento de las leyes y los reglamentos sobre las condiciones de trabajo y el fortalecimiento de las medidas de asistencia. La Comisión de la Conferencia solicitó al Gobierno que emprendiera un examen detallado de las recientes

iniciativas legislativas centradas en la migración irregular, incluido el empleo ilegal de los migrantes, y que adoptara medidas para garantizar que los trabajadores migrantes en situación irregular pudieran disfrutar de sus derechos humanos básicos, de conformidad con el *artículo 1 del Convenio*. Alentó al Gobierno a que intensificara sus esfuerzos para promover la tolerancia y el respeto entre todos los grupos de la sociedad.

La Comisión toma debida nota de la extensa información que contiene la memoria del Gobierno sobre los numerosos esfuerzos realizados para combatir el tráfico de seres humanos, a través de acciones nacionales y transnacionales, y sobre los programas que prestan asistencia a las víctimas de tráfico y grave explotación, administrados por la Comisión Interministerial de Apoyo a las Víctimas de Tráfico, Violencia y Explotación Grave que se contempla en el artículo 18 del texto unificado de las disposiciones sobre inmigración y situación de los extranjeros (decreto legislativo núm. 286/1998, de 25 de julio de 1998). La Comisión también toma nota de que la ley núm. 94/2009, de 15 de julio de 2009, que enmienda, entre otras cosas, el decreto legislativo núm. 286/1998, incrementa más las sanciones establecidas por explotación de trabajadores empleados ilegalmente.

La Comisión toma nota de que el Gobierno reafirma su compromiso de proteger los derechos humanos fundamentales de todos los trabajadores migrantes, y en este sentido, se refiere al artículo 2 del decreto legislativo núm. 286/1998, que garantiza que todo extranjero en la frontera o en Italia goce de los derechos humanos fundamentales otorgados en la legislación nacional, en los convenios internacionales en vigor y en los principios generalmente reconocidos del derecho internacional. La Comisión toma nota asimismo de la indicación del Gobierno, según la cual la estigmatización de algunos grupos étnicos o sociales y la propaganda racista y xenófoba que se centra sobre todo en los migrantes que no pertenecen a la Unión Europea (UE) y en grupos minoritarios como los romaníes, son asuntos de honda preocupación que comprometen el difícil proceso de integración y coexistencia pacíficas. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno, según la cual el documento programático 2009-2011, contendrá un enérgico enfoque en las políticas de lucha contra la explotación de inmigrantes y contra la discriminación racial y xenófoba, en base a encuestas, intervenciones de control y campañas para promover la igualdad de oportunidades. La Comisión también toma nota del compromiso del Gobierno de ocuparse de acciones constantes para combatir la inmigración irregular, que también contribuye a reducir la explotación de los trabajadores migrantes que se encuentran en el país en situación irregular y que pueden, por tanto, ser más fácilmente explotados. En este contexto, la Comisión toma nota de las medidas adoptadas para regularizar a los italianos no declarados, a los trabajadores de la UE y a los trabajadores que no pertenecen a la UE en el sector de la asistencia, con arreglo al artículo 1-ter del decreto legislativo núm. 27/2008 (convertido en la ley núm. 102/2009 sobre la «declaración de asistencia y apoyo familiar»).

Con respecto a sus preocupaciones expresadas en su observación anterior sobre los informes relativos a las violaciones de derechos humanos y a las condiciones laborales de explotación de los trabajadores indocumentados procedentes de África, Asia y Europa del Este, la Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno sobre las campañas especiales de vigilancia, algunas dirigidas al sector de la agricultura, llevadas a cabo en la región de Puglia y en el distrito de Foggia, desde 2006, donde el fenómeno está especialmente extendido. También toma nota de que el documento sobre programación estratégica de la actividad de control del Ministerio de Trabajo, Salud y Políticas Sociales, de 2008, presta especial atención a las inspecciones encaminadas a luchar contra los flujos migratorios irregulares y el empleo ilegal de los migrantes. Se presta una atención especial a las minorías que operan fuera de toda relación de empleo o de todo marco jurídico, promoviendo la inmigración irregular de sus propios nacionales para mantenerlos en situaciones de explotación, en violación de los derechos de los trabajadores. La Comisión toma nota de que, en 2008, a través de las actividades de inspección del trabajo dirigidas a detectar el empleo abusivo, se encontró que, de los 4.666 trabajadores en situación irregular que carecían de un permiso de residencia, 336 estaban empleados en el sector agrícola, 711 en el sector servicios y 2.231 en la construcción. De los 9.608 trabajadores que se encontraban en situación irregular por otras razones, 732 estaban empleados en la agricultura, 2.229 en los servicios y 2.989 en la construcción. La Comisión toma nota asimismo de que se realiza en la actualidad una investigación en Campania, Apulia, Calabria y Sicilia sobre nuevas formas de explotación laboral, que han empeorado en los últimos años. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique la información que figura a continuación:**

- i) *una copia del documento programático 2009-2011 y copias de otros documentos relativos a las políticas de lucha contra la explotación de los inmigrantes, la discriminación racial y la xenofobia incluso de los inmigrantes de origen romaní y sintí, así como información sobre las encuestas realizadas, las intervenciones de control llevadas a cabo y las campañas de promoción de la igualdad de oportunidades;*
- ii) *los resultados obtenidos por las diversas medidas y los diversos programas emprendidos, incluidas las inspecciones llevadas a cabo para detectar el empleo de extranjeros en condiciones abusivas y para proteger a esos migrantes que habían sido víctimas de abuso o de explotación;*
- iii) *el número y la naturaleza de las infracciones y las sanciones impuestas contra aquellos que organizan y facilitan la inmigración clandestina, y aquellos que emplean a trabajadores migrantes en condiciones abusivas, en particular en la agricultura, en la construcción y en el sector de servicios;*

- iv) *el número de inmigrantes, hombres y mujeres, en situación irregular que se han identificado como víctimas de abuso y de explotación en los sectores de la agricultura y de la construcción y a cuántos de éstos se les ha otorgado un permiso especial con arreglo al artículo 18 del decreto legislativo núm. 286/1998, y*
- v) *el número de trabajadores y trabajadoras comunitarios (UE) y no comunitarios no declarados del sector de la asistencia que han sido regularizados con arreglo a la ley núm. 102/2009. También se solicita al Gobierno que indique si tiene la intención de adoptar medidas similares para regularizar a los trabajadores migrantes no declarados en otros sectores como la agricultura y la construcción.*

Medidas dirigidas a los trabajadores migrantes. La Comisión toma nota de que, en junio de 2009, la Comisión de la Conferencia solicitó al Gobierno que emprendiera un análisis detallado de las disposiciones legislativas propuestas en el contexto del llamado Paquete de Seguridad, con miras a garantizar su cumplimiento del Convenio. La Comisión recuerda que, durante la discusión en la Comisión de la Conferencia, se plantearon preocupaciones respecto de los posibles efectos adversos de las disposiciones del Paquete de Seguridad, en caso de que se adoptara, especialmente la disposición que introduce el delito de ingreso o residencia ilegal en territorio italiano. La Comisión toma nota de que, el 15 de julio de 2009, se adoptó la ley núm. 94/2009 (el Paquete de Seguridad) que enmienda el decreto legislativo 286/1998. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual por una parte el objetivo de la nueva ley es hacer más eficaz la acción del Estado en la prevención o el combate de la delincuencia menor y mayor, y por otra parte la línea rigurosa adoptada en determinados sectores, se acompaña de una mayor protección contra toda forma de opresión y violencia para los llamados grupos desfavorecidos. La Comisión toma nota de que la ley introduce el delito de ingreso o residencia ilegal, mediante la incorporación del artículo 10bis en el decreto legislativo núm. 286/1998, que castiga la entrada y la residencia ilegales en territorio italiano con una multa de entre 5.000 y 10.000 euros. El artículo 10bis dispone igualmente que el extranjero acusado puede ser expulsado sin que sea necesario obtener con anticipación una autorización del tribunal competente para la investigación del delito. El artículo 10bis dispone asimismo que, una vez expulsado el extranjero, el jefe de policía (*questore*) informa al Tribunal, que desestima el caso en base a que no hay caso que examinar.

La Comisión también toma nota de que el Tribunal de Pesaro, en una decisión de 31 de agosto de 2009, ha planteado una cuestión al Tribunal Constitucional sobre la constitucionalidad del artículo 10bis, en lo que atañe al delito de «residencia ilegal» en el territorio, en base a la consideración de que es contrario al: i) principio de razonabilidad, incluso desde la perspectiva de la proporcionalidad; ii) principio de igualdad (artículo 3 de la Constitución Nacional), puesto que da por sentado de manera arbitraria que todos los migrantes irregulares son socialmente peligrosos; iii) principio de solidaridad (artículos 2 y 3 de la Constitución Nacional); iv) artículo 10 de la Constitución Nacional que prevé el respeto del derecho consuetudinario internacional, y v) artículos 3 y 37 de la Constitución Nacional, debido a que no contempla la posibilidad de una «causa justificada» para la residencia irregular en el país.

La Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que si la lucha contra las migraciones clandestinas es legítima, es necesario al mismo tiempo velar por el respeto de los derechos humanos fundamentales de todos los trabajadores migrantes, para evitar que éstos, en particular los que estén en situación irregular, se encuentren en una situación en la que sus derechos no se respeten y en la que pueden ser objeto de toda clase de abusos (párrafo 361 del Estudio General de 1999, *Trabajadores migrantes*). Las medidas preconizadas en la *parte I* del Convenio para luchar contra los movimientos clandestinos de migrantes (*artículos 2 a 6*) tienen por objeto, ante todo, la demanda de trabajo clandestino más que la oferta (véase el párrafo 338 del Estudio General de 1999, *Trabajadores migrantes*). El objetivo del *artículo 6, párrafo 1*, del Convenio, es, por tanto, definir y aplicar sanciones contra los organizadores de movimientos clandestinos y contra los empleadores, en los casos de empleo ilegal, y no contra los propios trabajadores migrantes que se encuentren en situación irregular. Los *artículos 1 y 9*, del Convenio se dirigen a garantizar que todos los trabajadores migrantes gocen de un nivel mínimo de protección respecto de sus derechos humanos básicos y reivindica los derechos derivados del empleo pasado, aun cuando hayan inmigrado o hayan sido empleados ilegalmente y su situación no haya podido regularizarse.

La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 331, 1), del Código de Procedimiento Penal, los funcionarios públicos están obligados a notificar los delitos penales, y la introducción del delito de ingreso y residencia ilegal de trabajadores extranjeros puede impedir que los trabajadores migrantes en situación irregular soliciten la asistencia de los servicios públicos esenciales. Esto también puede impedirles, en la práctica, la presentación de quejas respecto de las violaciones de sus derechos humanos básicos. La posibilidad de que los trabajadores migrantes reivindiquen determinados derechos derivados del empleo pasado en materia de remuneración, de seguridad social y de otras prestaciones ante un órgano competente, como prevé el *artículo 9, párrafos 1) y 2)*, del Convenio, puede asimismo quedarse en simple teoría, si los trabajadores migrantes en situación irregular que dan cuenta de violaciones de esos derechos son inmediatamente expulsados. La Comisión manifiesta su *preocupación* de que el artículo 10bis del decreto legislativo núm. 286/1998 margine y estigmatice más a los trabajadores migrantes en situación irregular y aumente su vulnerabilidad ante la explotación y la violación de sus derechos humanos básicos. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información sobre si se ha emprendido el examen detallado del impacto de las recientes iniciativas

legislativas centradas en la migración irregular, incluido el empleo ilegal de migrantes, especialmente el Paquete de Seguridad, como solicitó la Comisión de la Conferencia.

La Comisión, en consonancia con las conclusiones de la Comisión de la Conferencia, solicita al Gobierno que emprenda un examen detallado sobre el impacto de las recientes medidas legislativas dirigidas a combatir la migración irregular, y especialmente sobre el artículo 10bis del decreto legislativo núm. 286/ 1998, sobre los derechos humanos básicos de los trabajadores migrantes en situación irregular y la igualdad de trato de estos trabajadores respecto de sus derechos derivados del empleo pasado, garantizados por los artículos 1 y 9 del Convenio, con miras a evaluar la necesidad de enmendar o derogar ésta y otras disposiciones del decreto legislativo núm. 286/1998. En relación con la cuestión pendiente en el Tribunal Constitucional sobre la constitucionalidad del artículo 10bis, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información acerca del resultado de la decisión, una vez emitida. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que comunique información sobre la aplicación práctica del artículo 10bis, incluido el número de trabajadores migrantes que se hubiesen identificado como irregulares y expulsados desde la entrada en vigor de la ley. También se solicita al Gobierno que indique de qué manera se garantiza que los trabajadores migrantes en situación irregular, especialmente aquellos acusados del delito de inmigración ilegal, incluso como consecuencia de las inspecciones del trabajo, y objeto de una orden de expulsión, puedan presentar quejas sobre las violaciones de sus derechos humanos básicos y reivindicar determinados derechos derivados del empleo pasado en materia de remuneración, seguridad social y otras prestaciones, como disponen los artículos 1 y 9 del Convenio.

Parte II del Convenio. Igualdad de oportunidades y de trato entre los trabajadores migrantes que se encuentran legalmente en el país y los nacionales. La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia había solicitado al Gobierno que garantizara el pleno respeto de la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migrantes legalmente en el país con los nacionales y que prosiguiera sus esfuerzos, en colaboración con los interlocutores sociales, para promover y garantizar la observancia de una política nacional al respecto. La Comisión de la Conferencia declaró asimismo que el Gobierno debería adoptar medidas adicionales para asegurar la efectiva protección de los trabajadores migrantes contra la discriminación directa e indirecta, de conformidad con los artículos 10 y 12 del Convenio. La Comisión toma nota de que la integración de la población inmigrante es uno de los objetivos de la estrategia de integración social perfilada en el Informe nacional sobre la protección social y la inclusión, 2008-2010, y de que el documento programático de 2009-2011, preverá intervenciones en materia de integración de inmigración. La Comisión también toma nota de la información que figura en la memoria en torno a las iniciativas llevadas a cabo con arreglo al Fondo Nacional para las Políticas Sociales (FNPS) para promover la inclusión y la integración sociales, incluidas las intervenciones que promueven la inserción laboral de los romaníes, de los sintis, y de las poblaciones errantes (Lombardia, Piemonte, Toscana y Puglia).

Con respecto a los casos de discriminación de los romaníes, incluidos los ataques a campamentos de romaníes, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, según la cual los asuntos vinculados con la presencia de la comunidad romaní en el territorio nacional, han sido objeto de atención durante mucho tiempo. Asimismo, el Gobierno señala que está redoblando sus esfuerzos para establecer iniciativas dirigidas a garantizar una coexistencia civil más segura y justa. Según el Gobierno, esas iniciativas se orientan a mejorar la integración y la calidad de las relaciones con la población residente, a efectos de proteger más eficazmente la seguridad pública y prevenir la discriminación de los romaníes y la intolerancia frente a ellos. En este contexto, el Gobierno menciona el estado de emergencia declarado en algunas regiones, entre el 21 de mayo de 2008 y el 31 de mayo de 2009, y las acciones de colaboración de las comisiones delegadas en este contexto, que, según el Gobierno, han arrojado resultados positivos. La Comisión toma nota de que, durante la discusión en la Comisión de la Conferencia, los miembros trabajadores cuestionaron el «enfoque» de emergencia adoptado respecto de las poblaciones romaní y sinti, y exigieron una política de integración bien definida en materia de vivienda, escolaridad y empleo. La Comisión toma nota de la declaración por escrito presentada por el Gobierno, a la Comisión de la Conferencia, según la cual, como parte de sus esfuerzos para definir una estrategia nacional en torno a los asuntos romaníes, el documento programático de 2009-2011, incluirá una sección especial sobre las medidas de apoyo a las comunidades romaní y sinti, que promueven y definen un nuevo enfoque de la cuestión de los sinti y los romaníes, basado en intervenciones en materia de integración social, en el concepto de igualdad de derechos y deberes entre nacionales e inmigrantes, en la acogida de inmigrantes y en la aceptación de la diversidad. Además, la Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno sobre las actividades organizadas por la Oficina para la Promoción de la Igualdad de Trato y la Eliminación de la Discriminación basada en la Raza y el Origen Étnico (UNAR), para promover la integración social y el diálogo intercultural, y para abordar la discriminación contra los trabajadores inmigrantes. Al recordar que la política sobre igualdad de oportunidades y de trato entre nacionales y trabajadores migrantes a que alude el artículo 10 del Convenio, se centra en la discriminación basada en la nacionalidad, la Comisión examinará todas estas cuestiones y todas las medidas adoptadas en particular para luchar contra la discriminación de las poblaciones romaní y sinti basada en la raza, el color o la ascendencia nacional, incluso en el marco de una estrategia nacional integrada sobre los romaníes, en el contexto de la memoria del Gobierno sobre la aplicación del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111).

La Comisión solicita al Gobierno que comunique información, incluidas estadísticas, sobre los resultados específicos alcanzados con arreglo a los proyectos destinados a promover la igualdad de oportunidades y de trato entre los nacionales y los trabajadores migrantes que se encuentran legalmente en el país y a eliminar la discriminación basada en la nacionalidad, en particular respecto del empleo y de la ocupación. Sírvase indicar de qué manera estaban implicados los interlocutores sociales en algunas de las medidas adoptadas o previstas para promover y garantizar la observancia de la política nacional en materia de igualdad. Al tomar nota de la información que contiene la memoria del Gobierno sobre los programas y las acciones específicos, incluida la sensibilización, para combatir la discriminación y promover la integración social en el mercado laboral y en la sociedad, la Comisión solicita al Gobierno que indique el impacto de esas medidas en la promoción de la tolerancia y del respeto entre todos los grupos de la sociedad. La Comisión también solicita al Gobierno que comunique información sobre todas las acciones iniciadas en el contexto de una estrategia nacional integrada sobre los romaníes, para prevenir y luchar contra la discriminación contra los trabajadores migrantes romaníes, y promover su igualdad de oportunidades y de trato entre éstos y los nacionales, de conformidad con el artículo 10 del Convenio.

Acuerdo de integración. La Comisión toma nota de que la ley núm. 94/2009 introduce el artículo 4bis en el decreto legislativo núm. 286/1998 dirigido a promover la cohabitación entre los italianos y los extranjeros, y a expedir un permiso de residencia condicional al suscribir un «acuerdo de integración» en el que se establecen los objetivos de integración (y los «créditos» relacionados), que han de alcanzar los extranjeros durante el período de validez de su permiso de residencia. En caso de pérdida completa de «créditos», el permiso de residencia será anulado y el extranjero deberá ser expulsado del territorio nacional, con algunas excepciones vinculadas con el asilo, las razones humanitarias, el permiso de residencia de larga duración en la Unión Europea o las razones familiares. La Comisión toma nota de que los criterios y las modalidades de firma de un acuerdo de integración se establecerán mediante reglamento. *La Comisión solicita al Gobierno que transmita una copia del reglamento, ejemplos de todo acuerdo de integración ya suscrito e información acerca de las medidas adoptadas para asistir a los extranjeros en la consecución de los objetivos de integración establecidos en los acuerdos.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 97** (Albania, Barbados, Belice, Guyana, Nigeria, Reino Unido: Anguilla, Reino Unido: Islas Vírgenes Británicas, Santa Lucía, República Unida de Tanzania: Zanzíbar, Tayikistán); el **Convenio núm. 143** (Filipinas, Guinea, Italia, San Marino, Togo, Uganda).

Gente de mar

Observación general

Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006

El Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006), entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que se hayan registrado las ratificaciones de al menos 30 miembros que en su conjunto posean como mínimo el 30 por ciento del arqueo bruto de la flota mercante mundial. Hasta la fecha, cinco de las 30 ratificaciones que se han registrado representan aproximadamente el 44 por ciento de la flota mundial y, de ese modo, satisfacen ampliamente la condición del arqueo. Según las informaciones disponibles, el procedimiento parlamentario para la ratificación del Convenio ya se ha completado o está muy avanzado en un cierto número de países. En numerosos países también está en curso la formación de los inspectores marítimos. Sobre la base de estas informaciones, se espera que las 25 ratificaciones necesarias restantes se depositarán en el curso del año 2010, y la entrada en vigor se producirá 12 meses después del registro de la trigésima ratificación. Está en preparación un nuevo criterio y un nuevo formato para el formulario de memoria en virtud del artículo 22, basado en las características del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 y estará disponible en versión electrónica para la sumisión de memorias en línea. La entrada en vigor del MLC, 2006, exigirá adaptaciones considerables del criterio adoptado por la Comisión para el examen de los 37 convenios marítimos que serán revisados por el MLC, 2006.

La Comisión solicita a todos los gobiernos (con excepción de los que ya han ratificado el MLC, 2006, que faciliten o complementen la información ya facilitada al Director General en virtud del artículo 19, párrafo 5, c), de la Constitución de la OIT, con objeto de evaluar, en la próxima reunión de la Comisión de Expertos, el avance del proceso de ratificación del MLC, 2006, indicando, en la medida de lo posible, en qué fecha esperan comunicar sus instrumentos de ratificación del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Argelia

Convenio sobre la alimentación y el servicio de fonda (tripulación de buques), 1946 (núm. 68) (ratificación: 1962)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión se remite a sus peticiones anteriores de información estadística en forma de informes anuales sobre las actividades de inspección en lo que respecta a la alimentación y el servicio de fonda, tal como se requiere en virtud del artículo 10 del Convenio.

La Comisión reitera su petición al Gobierno de que le transmita el informe anual requerido, y que en especial le proporcione información plena sobre: i) el número de inspectores asignados para llevar a cabo las inspecciones requeridas en cuanto a la alimentación y la higiene; ii) el número de quejas de los miembros de la tripulación recibidas y de inspecciones realizadas a raíz de las quejas y los resultados obtenidos; iii) el número de inspecciones programadas de buques nacionales y extranjeros y sus resultados, y iv) el número y resultados de las inspecciones realizadas en el mar.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92) (ratificación: 1962)

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno sobre el proyecto de decreto dirigido a fijar las condiciones detalladas relativas a la estructura y a los equipos para el alojamiento de la tripulación. Toma nota de que la Dirección de la Marina Mercante había considerado inoportuna la adopción de tal decreto, en razón del examen, con fines de ratificación, del Convenio sobre el trabajo marítimo (MLC), de 2006, que asume los aspectos vinculados con el alojamiento de la tripulación que prevé el presente Convenio. La Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que el MLC, de 2006, exige del Miembro, al igual que el presente Convenio, la adopción de una legislación a efectos de que los buques que enarbolan su pabellón respeten las normas mínimas necesarias para garantizar que el alojamiento puesto a disposición de la gente de mar que trabaja o vive a bordo, sea seguro, decente y conforme a las disposiciones pertinentes del MLC, de 2006. *Al recordar que aún no se había aplicado plenamente el presente Convenio, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien poner remedio a esa situación. Además, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva tener informada a la Oficina de toda evolución con miras a la ratificación del MLC, de 2006.*

Argentina

Convenio sobre los certificados de capacidad de los oficiales, 1936 (núm. 53) (ratificación: 1955)

La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en respuesta a su comentario anterior, incluyendo las informaciones relativas a la aplicación práctica de la legislación sobre el reconocimiento de los certificados de capacidad extranjeros, así como al número de certificados de capacidad expedidos durante el último período de examen.

Barbados

Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958 (núm. 108) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por el Congreso de Sindicatos y Asociaciones de Personal de Barbados (CTUSAB).

En sus comentarios anteriores, la Comisión lamentaba tomar nota de que según las memorias del Gobierno el documento de identidad de la gente de mar exigido en virtud del Convenio, no existe para la gente de mar en Barbados y que no se otorga a la gente de mar extranjera titular de documentos de identidad expedidos con arreglo al Convenio, las facilidades previstas en este instrumento.

La Comisión tomó nota, asimismo, de que el Departamento de Inmigración no tiene objeción alguna en aceptar la responsabilidad de expedir el documento de identidad de la gente de mar previsto en el Convenio, si bien nunca se había encargado de ello. El Gobierno se refirió a dos posibles soluciones: enmienda de la Ley de Inmigración; o promulgación de una nueva legislación que faculte al Departamento de Inmigración a expedir tales documentos.

En su última memoria, el Gobierno indica que no se ha modificado o promulgado legislación alguna que afecte la aplicación del Convenio. No obstante, pueden observarse cambios respecto a la aplicación práctica del Convenio, dado que durante los últimos años la falta de nuevas oportunidades ha tenido repercusiones graves en la industria marítima y ya no se presentan las oportunidades de empleos ofrecidas a la gente de mar de Barbados. Esto significa que, si bien la legislación que da al Convenio fuerza de ley, está en vigor, no hay situaciones reales que permitan su aplicación.

El Gobierno no proporciona indicación alguna respecto de si, entre tanto, se otorga a la gente de mar extranjera titular de documentos de identidad expedidos con arreglo al Convenio, las facilidades previstas en ese instrumento.

En consecuencia, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar el pleno cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del Convenio, al menos en relación con la gente de mar extranjera que hace escala en sus puertos y que informe a la Oficina de las medidas adoptadas a este respecto. Además, se invita al Gobierno a facilitar información sobre los casos en que marineros de Barbados solicitaron la obtención de un documento de identidad de la gente de mar e indicar las medidas adoptadas para otorgarles los documentos exigidos de conformidad con los requerimientos del Convenio.

La Comisión también desea referirse a las observaciones formuladas por el CTUSAB, en las que, con objeto de reforzar la seguridad nacional y personal, propuso que el Gobierno de Barbados ratificase el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185), que revisa el presente Convenio e insta a mejorar las medidas de seguridad.

La Comisión solicita al Gobierno que informe a la Oficina sobre toda consulta celebrada y las medidas tomadas o previstas con miras a ratificar el Convenio núm. 185.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Camerún

Convenio sobre la colocación de la gente de mar, 1920 (núm. 9) (ratificación: 1970)

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores sobre la aplicación del artículo 5 del Convenio. Toma nota, en particular, de la creación de una comisión mixta paritaria encargada de elaborar y negociar el convenio colectivo nacional de la navegación marítima en el Camerún. Agradecería al Gobierno que en su próxima memoria le transmita información suplementaria sobre los puntos siguientes.

Artículo 2, párrafo 2. Sanciones penales. En su comentario anterior, la Comisión recordó que el Convenio exige que en todos los países la ley contemple sanciones penales para todas las violaciones de las disposiciones del Convenio. El Gobierno ha indicado que ha tomado nota de estas exigencias, pero no ha señalado las medidas adoptadas para respetarlas. *Por consiguiente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique cuáles son las sanciones penales aplicables en*

caso de infracción de los artículos del Código Comunitario de la Marina Mercante relativos a la colocación de los marinos.

Artículo 3. Excepciones. En su memoria, el Gobierno señala que no denegaría la autorización de colocar a marinos en una empresa de formación de gente de mar que lo solicita de conformidad con las condiciones establecidas en el decreto núm. 93/570 de 15 de julio de 1993, que establece las modalidades de colocación de los trabajadores. Reitera que existe un fondo nacional de empleo y sobre los servicios desconcentrados del Ministerio de Empleo y de Formación Profesional, que se encargan de la colocación gratuita de los trabajadores y constituyen una alternativa a la colocación de los marinos con fines lucrativos. Sin embargo, la coexistencia de agencias públicas de colocación que funcionan de manera gratuita con las agencias de colocación con fines lucrativos no resulta suficiente para garantizar la conformidad de la legislación con el Convenio, ya que éste prohíbe de manera expresa la colocación de marinos con fines lucrativos y no admite ninguna excepción. La Comisión observa que el Gobierno ha tomado nota de sus anteriores comentarios. **Asimismo, ruega al Gobierno que indique qué medidas se han previsto o adoptado a fin de separar las actividades de formación de las de colocación, que no pueden realizarse con ánimo de lucro.**

La Comisión se congratula de que el taller subregional de Comunidad Económica y Monetaria de África Central (CEMAC), sobre el Convenio sobre el trabajo marítimo (MLC), de 2006, organizado por el Gobierno en Douala del 30 de mayo al 2 de abril de 2009, haya permitido al Camerún obtener más información sobre este instrumento. Insta al Gobierno a contemplar la posibilidad de ratificar el Convenio sobre el trabajo marítimo (MLC), de 2006, lo cual permitiría la existencia de agencias de colocación y de empleo con ánimo de lucro, en las condiciones previstas en el título 1.4 del Convenio. **La Comisión agradecería al Gobierno que, en su próxima memoria, transmita información sobre las consultas que hayan podido realizarse a este fin.**

Cuba

Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958 (núm. 108) (ratificación: 1975)

La Comisión toma nota de la resolución núm. 9 de 13 de mayo de 2009 que establece el carné de marino como documento de la gente de mar de la República de Cuba.

Artículo 3 del Convenio. Retención del documento de identidad de la gente de mar. Durante muchos años, la Comisión ha pedido al Gobierno que ponga el artículo 33 del decreto núm. 26 de 1978 de conformidad con el Convenio a fin de garantizar que el documento de identidad de la gente de mar esté en todo momento en poder de su titular. La Comisión toma nota con *interés* de que la gente de mar está obligada a aportar y presentar el carné a las autoridades migratorias y marítimas nacionales y extranjeras, cuando se lo exijan (artículo 7 de la Resolución de 2009). **Sin embargo, teniendo en cuenta el artículo 8 de esta Resolución, la Comisión pide al Gobierno que explique qué relación tiene el nuevo carné de marino con el documento de identidad de la gente de mar emitido en virtud del decreto de 1978.**

Además, el Gobierno había indicado que estaba examinando la posibilidad de ratificar el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185), que es un instrumento actualizado en este ámbito, y cuya ratificación conllevaría la denuncia del presente Convenio. **La Comisión agradecería que en su próxima memoria el Gobierno comunique información sobre todas las consultas celebradas a este respecto y sobre los cambios que se hayan producido en lo que respecta a la ratificación del Convenio núm. 185.**

Djibouti

Convenio sobre el seguro de enfermedad de la gente de mar, 1936 (núm. 56) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión se ve obligada a señalar de nuevo a la atención del Gobierno, como viene haciendo desde hace bastantes años, la necesidad de establecer en el país un sistema de seguro de enfermedad obligatorio aplicable a la gente de mar empleada a bordo de buques, que no sean buques de guerra, que se dediquen a la navegación marítima o a la pesca, de conformidad con lo que prevé el Convenio. En efecto, el régimen especial de seguro de enfermedad obligatorio para los marinos que debía establecerse en virtud del Código de Asuntos Marítimos de 1982 nunca se ha podido establecer debido al escaso número de marinos con los que cuenta Djibouti; en cuanto al régimen general de protección social creado por la ley núm. 135/AN/3° de 1997 por el que se crea el organismo de protección social, no comprende una rama de seguro de enfermedad obligatorio. **En estas circunstancias, la Comisión expresa de nuevo la esperanza de que el Gobierno pueda en su próxima memoria dar cuenta de la adopción de medidas que constituyan progresos reales hacia el establecimiento de un sistema de seguro de enfermedad aplicable a la gente de mar que les garantice una protección de conformidad con la prevista por el Convenio.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las pensiones de la gente de mar, 1946 (núm. 71) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de que, en la medida en la que en Djibouti los marinos constituyen un grupo de trabajadores muy reducido, estos están sometidos al régimen general de jubilación de los trabajadores asalariados y que el régimen especial de seguro de pensiones para los marinos previsto por el artículo 142 del Código de los Asuntos Marítimos no se ha establecido. *La Comisión agradecería al Gobierno que tenga a bien precisar, en su próxima memoria si, tal como cree comprender, el régimen de pensiones de los trabajadores asalariados está regido por la ley núm. 154/AN/O2/4.º de 31 de enero de 2002, que establece la codificación del funcionamiento del Organismo de Protección Social (OPS) y del régimen general de jubilación de los trabajadores asalariados.* Esta legislación garantiza en efecto, de conformidad con el Convenio, el derecho de los asalariados que hayan alcanzado la edad de 55 años, a disfrutar de una pensión a una tasa del 2 por ciento o 1,5 por ciento (según el año de jubilación) para el conjunto de las anualidades del seguro aplicadas a la media límite de los salarios de los últimos diez años.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Egipto

Convenio sobre la colocación de la gente de mar, 1920 (núm. 9) (ratificación: 1982)

La Comisión toma nota de que aún no se ha finalizado el proyecto dirigido a mejorar las agencias de reclutamiento y de colocación de la gente de mar. Agradecería al Gobierno que tuviese a bien comunicar información sobre los puntos siguientes.

Artículo 2 del Convenio. Prohibición del pago de una remuneración. En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de que, según el Código del Trabajo de 2003, las agencias de colocación están habilitadas para recibir una remuneración de parte del empleador y, con el fin de cubrir los gastos de orden administrativo, y con carácter excepcional, percibir una suma que no sea superior al 2 por ciento del salario del trabajador durante el primer año de empleo. Al tiempo que toma nota de que este punto está siendo discutido por la autoridad competente, la Comisión recuerda que el Convenio prohíbe de manera expresa toda colocación de marinos que sea objeto de un comercio ejercido con fines de lucro. Si el Convenio sobre el trabajo marítimo (MLC), de 2006, autoriza que los servicios de reclutamiento y colocación perciban una remuneración de los empleadores, prohíbe, en su norma A1.4, párrafo 5, que las agencias perciban cualquier remuneración de la gente de mar. *La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para impedir que toda persona, sociedad u otra agencia perciba, directa o indirectamente, una remuneración, cualquiera sea ésta, para la colocación de gente de mar, ya se trate de gastos administrativos o de otra naturaleza, con el fin de armonizar la legislación con el Convenio.*

Artículo 4. Agencias públicas de colocación para la gente de mar. El Gobierno indica que las agencias de colocación y de reclutamiento de la gente de mar, se habían establecido de acuerdo con el Sindicato General de Transportes Marítimos, y están, con carácter permanente, bajo la supervisión del Ministerio de Trabajo y Migraciones. La Comisión recuerda al Gobierno que, contrariamente al Convenio sobre el trabajo marítimo (MLC), de 2006, que autoriza que los servicios privados de reclutamiento y de colocación de la gente de mar funcionen en el marco de un sistema de licencias o de certificados, el presente Convenio exige que se organice un sistema de oficinas de colocación para la gente de mar y que se mantenga, bien mediante asociaciones representativas de armadores y de gente de mar bajo el control de una autoridad central, bien por el propio Estado. *La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para velar por que el sistema de oficinas de colocación para la gente de mar sea organizado y mantenido conjuntamente por las asociaciones representativas de armadores y de gente de mar, bajo control de una autoridad central o del propio Estado.*

Artículo 5. Comisiones consultivas. Se estableció el Comité Superior de Planificación y Empleo de los Recursos Humanos dentro y fuera de Egipto (HCPEM), compuesto de representantes del Gobierno y de organizaciones de empleadores y de trabajadores, con miras a formular una política general de colocación de la mano de obra en Egipto y en el extranjero, y a fijar la reglamentación y los procedimientos necesarios. La memoria del Gobierno indica nuevamente que está actualmente en discusión ante la autoridad competente un proyecto que prevé modificar los métodos de funcionamiento del HCPEM, mejorar sus instalaciones, establecer nuevas oficinas y formar a su personal. *La Comisión espera vivamente que, en el marco del proyecto emprendido por el HCPEM, el Gobierno haga todo lo posible para dar efecto muy próximamente al artículo 5 del Convenio, mediante la creación de comisiones consultivas compuestas de un número igual de gente de mar y de armadores, que podrían ser consultados acerca de las cuestiones relativas al funcionamiento de las oficinas de colocación de la gente de mar.*

La Comisión invita asimismo al Gobierno a que prevea la ratificación del Convenio sobre el trabajo marítimo (MLC), de 2006, que es el instrumento internacional más actualizado en este terreno y cuya ratificación tendría por efecto armonizar en parte la legislación nacional con este nuevo instrumento. ***La Comisión estará muy agradecida al Gobierno de que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, información sobre todas las consultas que se hayan efectuado en torno a esta cuestión.***

Convenio sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidentes de la gente de mar, 1936 (núm. 55) (ratificación: 1982)

Artículo 11 de la Convenio. Igualdad de trato de la gente de mar extranjera. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que, según la memoria del Gobierno, aún no se ha finalizado la enmienda de la Ley sobre el Seguro Social (núm. 79, de 1979). Recuerda sus comentarios que viene formulando desde hace muchos años sobre la necesidad de garantizar la aplicación del Convenio a la gente de mar extranjera, independientemente de la duración de su contrato de trabajo o de la conclusión de un acuerdo de reciprocidad. ***La Comisión solicita al Gobierno que se remita a la observación realizada en relación con el Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118).***

Estonia

Convenio sobre la colocación de la gente de mar, 1920 (núm. 9) (ratificación: 1923)

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en respuesta a su observación anterior relativa a la existencia de agencias de colocación privadas en su territorio. Asimismo, ha tomado nota de la adopción, en 2006, de una nueva ley por la que se rigen los servicios en el mercado de trabajo. En virtud del artículo 38, párrafo 1, de esta ley, las entidades privadas previamente registradas ante la administración competente tienen la posibilidad de encargarse de la colocación de personas en búsqueda de un empleo. Además, estas agencias privadas de colocación tienen la posibilidad de hacer pagar una retribución a los empleadores, aunque el nuevo texto prohíbe expresamente que el costo que supone la colocación sea sufragado por las personas que buscan empleo. La Comisión recuerda que, contrariamente a lo que ocurre con el Convenio sobre la contratación y la colocación de la gente de mar, 1996 (núm. 179), y el Convenio sobre el trabajo marítimo (MLC), de 2006, que permiten la colocación de los marinos por agencias privadas a partir del momento en el que éstas no hacen pagar sus gastos a la gente de mar, el presente Convenio prohíbe la colocación de los marinos con fines lucrativos. Ni el armador ni el marino deben tener que pagar honorarios. Además, la Comisión subraya que se pide a cada Miembro que establezca un sistema eficaz de oficinas gratuitas, y en principio públicas, de colocación de los marinos (*artículo 4 del Convenio*). Asimismo, se señala que las excepciones autorizadas al principio de gratuidad de la colocación de los marinos en virtud del *artículo 3*, deberían ser temporales, y que el Gobierno debería comprometerse a tomar todas las medidas necesarias para eliminar lo más rápidamente posible el comercio de la colocación de la gente de mar ejercido con fines lucrativos. La Comisión observa que la nueva legislación no está en conformidad con las obligaciones derivadas del Convenio.

En vista de la ratificación prevista del Convenio sobre el trabajo marítimo (MLC), de 2006, no parece deseable una modificación de la legislación y el retorno a una práctica de conformidad con las disposiciones del Convenio núm. 9, ratificado en 1923. ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que garantice la coherencia jurídica necesaria, tomando, por ejemplo, todas las medidas posibles a fin de ratificar el Convenio sobre el trabajo marítimo (MLC), de 2006, que autoriza a las agencias de contratación y colocación privadas a ejercer sus actividades en virtud de un sistema de licencia, autorización u otra forma de reglamentación. La Comisión solicita al Gobierno que mantenga informada a la Oficina de todas las medidas adoptadas o previstas con miras a la ratificación del Convenio sobre el trabajo marítimo (MLC), de 2006.***

Francia

Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970 (núm. 134) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de la comunicación del Gobierno según la cual, debido a exigencias administrativas internas asociadas a la preparación de la ratificación del Convenio sobre el trabajo marítimo (MLC), 2006, los servicios encargados de la elaboración de los informes sobre los convenios marítimos no han podido presentar las memorias solicitadas dentro de los plazos establecidos y harán lo necesario para transmitirlos cuanto antes. Mientras tanto, la Comisión se ve obligada a reiterar su comentario anterior, redactado básicamente de la manera siguiente:

Artículo 6, párrafos 2 y 4, del Convenio. Medidas apropiadas para garantizar la aplicación de las disposiciones sobre la prevención de accidentes. La Comisión toma nota de las informaciones sobre la preparación de un proyecto de ley de creación del Consejo superior para la prevención de los riesgos profesionales marítimos y el bienestar de la gente de mar, organismo

consultivo de participación en la elaboración de la política nacional de prevención de los riesgos profesionales marítimos y el bienestar de la gente de mar, tanto si se encuentra en el mar como si se encuentra en los puertos. El Consejo propondrá al ministro encargado de los asuntos de la gente de mar todas las medidas que puedan mejorar la higiene, la seguridad y las condiciones de trabajo y bienestar de la gente de mar. Asimismo, dará su punto de vista sobre las leyes y reglamentos que se adopten en este ámbito y favorecerá toda iniciativa que sirva para mejorar la prevención de los riesgos profesionales. ***La Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien comunicar dicha ley una vez que se haya adoptado.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Grecia

Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92) (ratificación: 1986)

En su memoria sobre el Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147), el Gobierno señala que la legislación nacional está siendo revisada en el marco del ajuste de la legislación interna con las disposiciones del Convenio sobre el trabajo marítimo (MLC), de 2006, dado que Grecia promueve actualmente los procedimientos necesarios para la ratificación de dicho Convenio.

La Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que cuando el MLC, de 2006, entre en vigor en Grecia, su regla 3.1, párrafo 2, prevé que en lo que atañe a los buques construidos antes de esa fecha, seguirán aplicándose los requisitos relativos a la construcción y el equipamiento de buques establecidos en el Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 (núm. 133), en la medida en que hubieran sido aplicables, antes de esa fecha, en virtud de la legislación o la práctica del Miembro interesado.

Según el artículo 28, párrafo 1, de la Constitución griega, los convenios internacionales desde su ratificación tienen fuerza de ley sin que sea necesaria su trasposición al derecho nacional.

La Comisión subraya, sin embargo, que ciertas disposiciones del Convenio son de carácter general y necesitan que se elabore una legislación nacional para poder ser aplicadas. De este modo, de conformidad con el *artículo 3 del Convenio*, «todo Miembro para el cual se halle en vigor el presente Convenio se obliga a mantener en vigor una legislación que garantice la aplicación de las disposiciones contenidas en las partes II, III y IV de este Convenio». Esta legislación deberá principalmente:

- a) exigir que las autoridades competentes notifiquen a todas las personas interesadas las disposiciones que se adopten;
- b) determinar las personas encargadas de garantizar su aplicación;
- c) prescribir sanciones adecuadas para cualquier infracción;
- d) prever el mantenimiento de un sistema de inspección que pueda garantizar el cumplimiento de las disposiciones adoptadas;
- e) exigir que la autoridad competente consulte a las organizaciones de armadores o a los armadores, o a ambos, y a las organizaciones de gente de mar reconocidas *bona fide*, a fin de elaborar los reglamentos y de colaborar, siempre que sea posible, con las partes interesadas en la aplicación de dichos reglamentos.

En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias en el contexto de la adaptación de la legislación para dar efecto al MLC, de 2006, a fin de garantizar que tal efecto esté de conformidad con las disposiciones pertinentes.

Además, la Comisión examina ciertas cuestiones de carácter técnico en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 (núm. 133) (ratificación: 1986)

En su memoria sobre el Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147), el Gobierno señala que la legislación nacional está siendo revisada en el marco del ajuste de la legislación interna con las disposiciones del Convenio sobre el trabajo marítimo (MLC), de 2006, dado que Grecia promueve actualmente los procedimientos necesarios para la ratificación de dicho Convenio.

La Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que cuando el MLC, de 2006, entre en vigor en Grecia, su regla 3.1, párrafo 2, prevé que en lo que atañe a los buques construidos antes de esa fecha, seguirán aplicándose los requisitos relativos a la construcción y el equipamiento de buques establecidos en el Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 (núm. 133) en la medida en que hubieran sido aplicables antes de esa fecha, en virtud de la legislación y la práctica del Miembro interesado.

Según el artículo 28, párrafo 1, de la Constitución griega, los convenios internacionales desde su ratificación tienen fuerza de ley sin que sea necesaria su trasposición al derecho nacional.

La Comisión subraya, sin embargo, que ciertas disposiciones del Convenio son de carácter general y necesitan que se elabore una legislación nacional para poder ser aplicadas. De este modo, de conformidad con el *artículo 4 del Convenio*, «todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a mantener en vigor las leyes o reglamentos que garanticen su aplicación». Esta legislación deberá sobre todo:

- a) exigir a las autoridades competentes que notifiquen a todas las personas interesadas las disposiciones que se adopten;
- b) determinar las personas encargadas de garantizar su aplicación;
- c) prescribir sanciones adecuadas para cualquier infracción;
- d) prever el mantenimiento de un sistema de inspección que pueda garantizar el cumplimiento de las disposiciones adoptadas;
- e) exigir que la autoridad competente consulte a las organizaciones de armadores, a los armadores, o a ambos, y a las organizaciones de gente de mar *bona fide*, a fin de elaborar los reglamentos y de colaborar, siempre que sea posible, con las partes interesadas en la aplicación de dichos reglamentos.

En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias en el contexto de la adaptación de la legislación para dar efecto al MLC, de 2006, a fin de garantizar que tal efecto esté de conformidad con las disposiciones pertinentes.

Además, la Comisión examina ciertas cuestiones de carácter técnico en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147) (ratificación: 1979)

La Comisión toma nota con *satisfacción* de la adopción de la circular ministerial núm. 3529.2/15/2009, de 18 de febrero de 2009, sobre el fortalecimiento del control de la aplicación de las legislaciones pertinentes relativas a la tripulación de los buques, de conformidad con las disposiciones del *artículo 2, b), ii) y d), del Convenio*.

Asimismo, la Comisión toma nota con *interés* de que la legislación nacional está en curso de revisión en el contexto de adaptación de la legislación interna a las disposiciones del Convenio sobre el Trabajo Marítimo (MLC), de 2006, habida cuenta de que Grecia realiza actualmente actividades de promoción de los procedimientos necesarios para la ratificación de dicho Convenio.

Además, la Comisión plantea ciertos puntos de carácter técnico en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación de los buques, 1996 (núm. 180) (ratificación: 2002)

La Comisión toma nota con *interés* de que, tras las informaciones comunicadas en la memoria del Gobierno acerca del Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147), la legislación nacional está en curso de revisión en el marco de ajuste de la legislación interna en relación con las disposiciones del Convenio sobre el trabajo marítimo (MLC), de 2006, dado que Grecia promueve en la actualidad los procedimientos necesarios para la ratificación del mencionado Convenio.

Además, la Comisión toma nota con *satisfacción* de la adopción de la circular ministerial núm. 3529.2/15/2009, de 18 de febrero de 2009, sobre el fortalecimiento del control de la aplicación de las legislaciones pertinentes relativas a la tripulación de los buques, dando, así, pleno efecto al *artículo 15, a) y c), del Convenio*.

La Comisión señala a la atención del Gobierno los puntos siguientes.

Artículo 8, párrafo 1. Ejemplar de los registros. La memoria del Gobierno se refiere al artículo 9, párrafo 1, del decreto presidencial núm. 152/2003, en virtud del cual la gente de mar «puede» recibir un ejemplar de los registros que le incumban. Sin embargo, el *artículo 8, párrafo 1*, del Convenio, prevé que la gente de mar «debe» recibir un ejemplar de los registros que le incumban. En el mismo sentido, la Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que la norma A2.3, párrafo 12, del MLC, de 2006, prevé asimismo que la gente de mar reciba un ejemplar de las inscripciones en los registros que le incumben, sin que sea necesario que aquella presente una solicitud al respecto. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar medidas para garantizar que toda la gente de mar reciba, sin tener necesidad de presentar la solicitud, un ejemplar de los registros de las horas diarias de trabajo y de descanso.***

Artículo 8, párrafo 2. Mantenimiento de los registros. En lo que atañe al mantenimiento de los registros a bordo, el Gobierno se había referido al artículo 9, párrafo 2, del decreto presidencial núm. 152/2003, en virtud del cual deben conservarse y ponerse a disposición de las autoridades encargadas de la inspección los registros de los últimos ocho días y, en cualquier caso, los registros relativos al viaje de un puerto a otro.

En su comentario anterior, la Comisión señalaba que el mantenimiento de los registros a bordo, sólo para un período de ocho días o para un viaje, hacía virtualmente imposibles el examen y la firma de esos registros por los servicios de inspección, siendo efectuadas generalmente las inspecciones en intervalos más espaciados en la práctica. La Comisión recordaba asimismo al Gobierno que las legislaciones de otros países que habían ratificado el Convenio, prevén el mantenimiento de registros a bordo para un período que va hasta algunos años, con el fin de permitir un control eficaz de las horas de trabajo o de descanso.

En su última memoria, el Gobierno sostiene que las disposiciones del artículo 9, párrafo 1, del decreto presidencial núm. 152/2003, no están en contradicción con las del *artículo 8, párrafo 2*, del Convenio. El Gobierno añade que esta disposición del Convenio no prevé expresamente la duración en la cual deban conservarse esos registros a bordo. Además, el Gobierno indica que, en virtud del artículo 9, párrafo 1, del decreto presidencial núm. 152/2003, el capitán debe asegurar que se conserven a bordo los registros de las horas diarias de trabajo y de descanso.

La Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que la norma A2.3, párrafo 12, del MLC, de 2006, prevé que todo Miembro exija que se lleven los registros de las horas diarias de trabajo y de descanso de la gente de mar, con el fin de que sea posible velar por el respeto de las exigencias mencionadas en los párrafos 5 a 11 de la norma A2.3 del MLC, de 2006.

Si las disposiciones pertinentes de la legislación nacional prevén que se conserven a bordo los registros de las horas diarias de trabajo y de descanso, siendo responsable el capitán de la conservación de esos registros, el período en el cual sigan siendo disponibles esos registros a bordo es demasiado corto como para que sea posible velar por el respeto de las exigencias relativas a las horas de trabajo y de descanso de la gente de mar. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para garantizar que los procedimientos de mantenimiento de los registros a bordo permitan el control de su conformidad con las disposiciones en materia de horas de trabajo y de descanso.***

Artículo 9. Examen y refrendo. En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión sobre la frecuencia del examen y del refrendo de los registros a los que hace referencia el *artículo 8*, el Gobierno indicaba que era imposible fijar por adelantado los intervalos regulares para el examen de los registros de los buques de alta mar, especialmente en razón de la naturaleza de ese tipo de viaje. El Gobierno añadía que los registros de los buques que enarbolan pabellón griego son, de todas maneras, examinados cada vez que esos buques hacen escala en un puerto griego o en un puerto en el que están destacadas las autoridades consulares griegas.

La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del *artículo 9*, la autoridad competente deberá examinar y refrendar, a intervalos apropiados, los registros de las horas diarias de trabajo y de descanso. En este contexto, la noción de intervalo «apropiado», se distingue de la de intervalo «predeterminado». En la materia, especialmente en razón de la naturaleza del transporte marítimo, puede dejarse un cierto margen de discreción en lo que respecta a la elección de los intervalos mínimo y máximo entre los exámenes. Sin embargo, parece difícilmente realizable en la práctica proceder al examen de los registros únicamente cuando los buques hacen escala en un puerto griego y en un puerto extranjero en el que están apostadas las autoridades consulares griegas. En consecuencia, con el fin de permitir el control efectivo del respeto de las prescripciones relativas a la duración del trabajo o del descanso, deberá conservarse este tipo de información durante un período relativamente largo y, en cualquier caso, durante un período que exceda de ocho días, como ocurre en la actualidad respecto de las disposiciones del artículo 9 del decreto presidencial núm. 152/2003.

La Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que la norma A5.1.3, del MLC, de 2006, prevé que el certificado de trabajo marítimo que contiene las informaciones relativas a la duración del trabajo o del descanso, debe inspeccionarse y aprobarse por el Estado del pabellón, en el marco del procedimiento de certificación del buque. El MLC, de 2006, prevé que el certificado de trabajo marítimo sea expedido al buque por una duración que no exceda de cinco años y que la validez de ese certificado esté subordinada a la realización de una inspección intermedia entre el segundo y el tercer aniversario de la fecha de establecimiento del certificado.

La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien establecer los intervalos con arreglo a los cuales la autoridad competente debe examinar y refrendar los registros de las horas diarias de trabajo y descanso de la gente de mar, con el fin de asegurar que se respeten las disposiciones relativas a las horas de trabajo y de descanso que dan efecto al Convenio. Además, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien transmitir un ejemplar del informe de inspección de los registros de las horas de trabajo y de descanso en los buques que enarbolan pabellón griego cuando la inspección es efectuada por la autoridad consultor griega competente.

Además, se dirigió directamente al Gobierno una solicitud sobre algunos puntos.

Guinea

Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970 (núm. 134) (ratificación: 1977)

La Comisión *lamentó* tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Desde hace muchos años, la Comisión ruega al Gobierno que le indique los textos específicos que han sido promulgados en lo que concierne a la prevención de los accidentes de la gente de mar. Hasta ahora, el Gobierno indicaba que se estaban elaborando reglamentos apropiados y que éstos se examinarían con la asistencia técnica de la OIT a fin de asegurar su conformidad con las disposiciones del Convenio. En su última memoria, el Gobierno remite únicamente a las disposiciones que contienen el Código del Trabajo y el Código de la Marina Mercante, haciendo hincapié en que estos Códigos prevén la adopción de textos reglamentarios en materia de salud y seguridad en el trabajo. Por otra parte, indica que las autoridades encargadas de la elaboración y del control de la reglamentación marítima también deberían elaborar toda una serie de textos en este ámbito. La Comisión señala que Guinea ratificó este Convenio hace 32 años, en 1977, y que las disposiciones que contiene la legislación nacional son de orden general y todavía no garantizan la plena aplicación de las disposiciones del Convenio. *Por consiguiente, la Comisión confía una vez más en que el Gobierno hará todo lo posible para que en un futuro próximo se adopten textos que den efecto al Convenio. Ruega al Gobierno que le transmita una copia de estos textos una vez que hayan sido promulgados.*

Parte IV del formulario de memoria. Decisiones judiciales. La Comisión ruega al Gobierno que indique si los tribunales judiciales u otros tribunales han dictado resoluciones que conlleven cuestiones de principio relativas a la aplicación del Convenio y que, si las han dictado, transmita, en su próxima memoria, los textos de estas decisiones.

Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica. Asimismo, la Comisión ruega al Gobierno que le proporcione indicaciones generales sobre la forma en que se aplica el Convenio, adjuntando extractos de los informes de los servicios de inspección, información sobre el número de trabajadores cubiertos por la legislación e información sobre el número y la naturaleza de las infracciones y los accidentes del trabajo observados.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guinea-Bissau

Convenio sobre el certificado de aptitud de los cocineros de buque, 1946 (núm. 69) (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota del hecho de que no existe escuela naval en el país y, en consecuencia, los certificados de aptitud profesional sólo tienen carácter interno. *La Comisión expresa la esperanza de que los servicios estatales y las instituciones nacionales en breve vuelvan a funcionar normalmente, y de que se establezca la legislación necesaria y las medidas de carácter práctico para la aplicación del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que mantenga informada a la Oficina de todos los progresos realizados a este respecto y que siga facilitando información en relación con sus observaciones anteriores respecto del artículo 3, párrafo 2, y el artículo 4, del Convenio, así como de la parte V del formulario de memoria.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Honduras

Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958 (núm. 108) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de todos los documentos transmitidos por el Gobierno en respuesta a su anterior observación sobre el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185). El Gobierno transmite un anteproyecto de decreto legislativo de 15 de enero de 2009 con miras a establecer lo más rápidamente posible la identificación biométrica de la gente de mar nacional. Sin embargo, el Gobierno no ha transmitido ninguna información sobre la utilización del artículo 9 del Convenio núm. 185 o la ratificación de este Convenio. *La Comisión ruega al Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre todos los cambios que se produzcan en relación con la ratificación del Convenio núm. 185 o la utilización de las disposiciones transitorias que contiene su artículo 9.*

Iraq

Convenio sobre las indemnizaciones de desempleo (naufragio), 1920 (núm. 8) (ratificación: 1966)

Artículos 2 y 3 del Convenio. Pago de las indemnizaciones de desempleo; procedimientos. Durante muchos años, la Comisión ha venido destacando que las disposiciones del Código del Trabajo núm. 71, de 1987, vigente, no dan efecto a estos artículos del Convenio. El Gobierno declara que, en virtud del Código del Trabajo vigente, el empleador deberá, en caso de naufragio de cualquier buque por razones imprevisibles o en circunstancias de fuerza mayor, pagar a los trabajadores del buque una indemnización de desempleo para el período durante el cual el buque esté averiado, no excediendo de 30 días. Efectivamente, el artículo 65 del Código del Trabajo en vigor dispone que, si el trabajo se hubiese detenido completamente o en parte debido a circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, se requerirá al empleador el pago a los trabajadores de sus salarios para el período de paralización hasta 30 días. Sin embargo, en virtud del Convenio, se pagará a la gente de mar, en cada caso de pérdida o de hundimiento de su buque, con independencia de las circunstancias, una indemnización de desempleo a la misma tasa que los salarios, que sólo podrá limitarse a dos meses. El artículo 65 del Código del Trabajo de 1987, no puede, así, considerarse que dé cumplimiento al artículo 2 del Convenio.

El Gobierno indica asimismo que el proyecto del nuevo Código del Trabajo se encuentra en la actualidad en fase de examen en el Consejo Consultivo del Estado, a efectos de finalizar los aspectos legislativos. ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que no escatime ningún esfuerzo en asegurar que se realicen las enmiendas necesarias al Código del Trabajo o que se adopte una nueva legislación pertinente, disponiéndose que: i) en caso de pérdida o hundimiento de un buque cualquiera, se pagará a la persona empleada en el mismo por todos los días del período efectivo de desempleo, una indemnización de desempleo a la misma tasa de los salarios pagaderos en virtud del contrato, aunque la indemnización total pagadera a cada marino podrá limitarse a dos meses de salarios (artículo 2), y ii) la gente de mar podrá recurrir, para el cobro de dichas indemnizaciones, a los mismos procedimientos que para el cobro de los atrasos de salarios devengados durante el servicio (artículo 3). La Comisión confía en que el Gobierno adoptará todas las medidas dirigidas a garantizar que se dé pleno efecto a los artículos 2 y 3 del Convenio, y en que informará, en su próxima memoria, sobre todo progreso realizado.***

Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147) (ratificación: 1985)

La Comisión toma nota de que, según las dos memorias más recientes del Gobierno, los comentarios anteriores de la Comisión están siendo objeto de seguimiento por parte de las autoridades competentes (a saber, el Ministerio de Transporte), a fin de obtener los datos solicitados en relación con el Convenio. La Comisión invitó al Gobierno a considerar la posibilidad de ratificar el Convenio sobre el Trabajo Marítimo (MLC), de 2006, que es el instrumento actualizado en este ámbito y cuya ratificación conllevaría la denuncia automática del presente Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno de Iraq responde que su país no ha ratificado el MLC, 2006, debido a que el trabajo marítimo en su país es limitado. Por la misma razón, el Comité consultivo tripartito no ha tomado decisión alguna a este respecto.

Artículo 2, a), del Convenio. Convenios que aparecen en el anexo al Convenio núm. 147, pero que Iraq no ha ratificado. Equivalencias sustanciales. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que indicase la manera en la que las equivalencias sustanciales con una serie de convenios de la OIT, que se enumeran en el anexo al Convenio, se garantizan en la legislación y en la práctica en Iraq. En sus memorias, el Gobierno se limita a indicar que Iraq no ha ratificado los Convenios sobre los certificados de capacidad de los oficiales, 1936 (núm. 53), Convenio sobre el seguro de enfermedad de la gente de mar, 1936 (núm. 56), Convenio sobre la alimentación y el servicio de fonda (tripulación de buques), 1946 (núm. 68), Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946 (núm. 73), Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970 (núm. 134). La Comisión quiere señalar que, de conformidad con el artículo 2, a), del Convenio núm. 147, todo Miembro tiene la obligación de comprometerse a promulgar una legislación pertinente que sea sustancialmente equivalente a los convenios o a los artículos de los mismos, enumerados en el anexo de este Convenio, aunque el Miembro no los haya ratificado. En el caso de Iraq, el Gobierno tiene la obligación de comprometerse a que la legislación y los reglamentos nacionales sean sustancialmente equivalentes a los siguientes Convenios, que no ha ratificado: Convenio núm. 53, artículos 3 y 4; Convenios núms. 56, 73 y 87; y Convenio núm. 134, artículos 4 y 7; y también tiene que comprometerse a que, a menos que las disposiciones pertinentes sobre las condiciones de vida a bordo estén cubiertas por convenios colectivos, la legislación nacional sea sustancialmente equivalente al Convenio núm. 68 (artículo 5).

A falta de información pertinente en respuesta a su solicitud directa anterior, la Comisión se ve obligada a repetir sus anteriores comentarios en los que señalaba lo siguiente:

- *Convenio núm. 56.* La Comisión recuerda que, a fin de lograr la equivalencia sustancial con el Convenio núm. 56, debe existir un seguro obligatorio de enfermedad (artículo 1) por el que el asegurado o su familia tenga derecho a una

indemnización en metálico en función de la tasa nacional durante, por lo menos, 26 semanas (artículos 2 y 4); asistencia médica (artículo 3); prestaciones de maternidad (artículo 5); prestaciones por muerte o para los sobrevivientes (artículo 6); las prestaciones deben cubrir el intervalo normal entre contratos (artículo 7); los asegurados y sus empleadores deberán contribuir a la constitución de los fondos del seguro (artículo 8). La Comisión toma nota de las aclaraciones proporcionadas por el Comité Consultivo Tripartito respecto a que las medidas que garantizan el cumplimiento del Convenio núm. 56 no entran dentro del ámbito de competencias del Ministerio de Trabajo sino dentro del ámbito de competencias del Ministerio de Transporte, con el que ya se han puesto en contacto. **Por consiguiente, la Comisión espera que el Gobierno pueda indicar pronto las disposiciones concretas de la legislación nacional sustancialmente equivalentes al Convenio núm. 56 y que transmita copias de las leyes y reglamentos respectivos.**

- **Convenio núm. 73.** La Comisión recuerda que el requisito de equivalencia sustancial en relación con el Convenio núm. 73 puede cumplirse cuando existen leyes o reglamentos que prevén exámenes médicos regulares obligatorios para la gente de mar, que preferiblemente se realicen cada dos años (seis años en relación con la visión del color), pero siempre con más frecuencia que cada cinco años; el certificado emitido debe atestar la buena forma física en relación con el oído y la vista y, cuando sea necesario para el servicio de cubierta, de la visión del color, y también debería atestar que el marino no sufre ninguna enfermedad incompatible con el servicio en el mar o que pueda poner en peligro la salud de otros; sería deseable que existiesen disposiciones sobre la realización de un segundo examen en caso de que se niegue el certificado. El Gobierno indica que las medidas que garantizan el cumplimiento del Convenio núm. 73 entran dentro del ámbito de competencias del Ministerio de Transporte. **La Comisión espera que a la mayor brevedad se realicen los esfuerzos necesarios para garantizar que se adoptan disposiciones específicas sustancialmente equivalentes al Convenio núm. 73; la Comisión pide al Gobierno que transmita una copia de las leyes o reglamentos pertinentes que sean aplicables.**
- **Convenio núm. 134** (artículos 4 y 7). La comisión toma nota de que las medidas que garantizan el cumplimiento de estas disposiciones del Convenio núm. 134 entran dentro del ámbito de competencias del Ministerio de Transporte. **La Comisión confía en que el Gobierno pueda indicar pronto, con miras a lograr la equivalencia sustancial con el Convenio núm. 134, las disposiciones específicas de la legislación o los reglamentos nacionales que abordan los nueve temas generales y específicos enumerados en el artículo 4, 3) y que prevén el nombramiento de uno o varios miembros de la tripulación como responsables de la prevención de accidentes en virtud del artículo 7.**
- **Convenio núm. 68** (artículo 5). La Comisión recuerda que, para lograr la equivalencia sustancial con el Convenio núm. 68, habida cuenta del número de tripulantes y la duración y naturaleza del viaje, el abastecimiento de víveres y agua potable, debe ser adecuado en cantidad, valor nutritivo, calidad y variedad y que la organización y el equipo del servicio de fonda de todo buque deben permitir servir comidas adecuadas a los miembros de la tripulación. La Comisión indica que las medidas que garantizan el cumplimiento de esta disposición del Convenio núm. 68 son competencia del Ministerio de Transporte. **La Comisión confía en que, a menos que la cuestión esté cubierta por convenios colectivos, pronto se realicen los esfuerzos necesarios para indicar las disposiciones específicas de las leyes y reglamentos nacionales que son sustancialmente equivalentes al artículo 5 del Convenio núm. 68 y que transmita copia de la legislación respectiva.**
- **Convenio núm. 53** (artículos 3 y 4). La Comisión toma nota de que las medidas que garantizan el cumplimiento de estas disposiciones del Convenio núm. 53 son competencia del Ministerio de Transporte. **La Comisión confía en que el Gobierno pueda indicar pronto las disposiciones específicas de la legislación nacional que establecen requisitos respecto a la educación de los oficiales y al período mínimo de experiencia profesional, y establecen la organización y supervisión de exámenes, a fin de garantizar la equivalencia sustancial con el Convenio núm. 53 a efectos del artículo 2, a), i).**
- **Convenio núm. 87.** La Comisión recuerda que la equivalencia sustancial con el Convenio núm. 87 implica, como mínimo la observancia y aplicación en relación con la gente de mar que trabaja en los buques registrados en el territorio nacional de las cuatro garantías siguientes a fin de que los trabajadores y los empleadores tengan libertad con respecto a las autoridades públicas para ejercer el derecho de sindicación: i) todos los trabajadores y empleadores, sin autorización previa, deberán tener derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones (artículo 2 del Convenio núm. 87); ii) estas organizaciones deberán tener el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción (artículo 3 del Convenio núm. 87); iii) las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa (artículo 4 del Convenio núm. 87); y iv) las organizaciones tendrán el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas, y toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores (artículo 5 del Convenio núm. 87), dichas federaciones y confederaciones tienen los mismos derechos que las organizaciones que las constituyen (artículo 6 del Convenio núm. 87).

En sus memorias anteriores, el Gobierno indicó que los marinos más bien son considerados funcionarios públicos en lugar de trabajadores. Sin embargo, en su última memoria el Gobierno se refiere a la Ley de Organización de Sindicatos núm. 52 de 1987, que sólo se aplica a los sectores privado, mixto y a las cooperativas. **La Comisión solicita al Gobierno que aclare la condición de la gente de mar (funcionarios o trabajadores) y que indique las disposiciones específicas de la legislación nacional que son sustancialmente equivalentes al Convenio núm. 87. Asimismo, pide al Gobierno que transmita una copia de estas leyes o reglamentos. En relación con la indicación del Gobierno de que el nuevo proyecto de Código del Trabajo toma en cuenta las disposiciones pertinentes del Convenio núm. 87, la Comisión pide al Gobierno que transmita una copia del proyecto de Código del Trabajo y que proporcione información sobre otros cambios que puedan producirse en relación con su adopción.**

Nivel de dotación. A falta de información pertinente, la Comisión recuerda que un requisito fundamental del artículo 2, a), i) respecto al nivel de dotación es que los buques deben tener dotación suficiente a fin de garantizar la seguridad de la vida humana a bordo. **La Comisión confía en que el Gobierno pueda garantizar pronto que las leyes y reglamentos nacionales que establecen las normas de seguridad respecto a la dotación se han adoptado. Sírvase informar sobre todos los progresos que se realizan a este respecto.**

Artículo 2, f). **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que describa la inspección u otras medidas que existan para verificar el cumplimiento de las leyes y reglamentos nacionales que se requieren en virtud del artículo 2, a), los convenios colectivos aplicables y los convenios internacionales del trabajo ratificados. Sírvase asimismo proporcionar información sobre el funcionamiento de estas medidas en relación con cuestiones tales como el número de personal de inspección, el número y los resultados de las inspecciones, y las investigaciones sobre quejas, las sanciones impuestas, etc.**

Italia

Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147) (ratificación: 1981)

La Comisión toma nota de los textos legislativos y otros textos comunicados por el Gobierno y, en particular, de la adopción del decreto legislativo núm. 108 de 27 de mayo de 2005, de enmienda del decreto legislativo núm. 271 de 27 de julio de 1999, relativo a las horas de trabajo a bordo de los buques mercantes. Asimismo, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores, relativos al artículo 2, a), i), y g), del Convenio, y la parte V del formulario de memoria, así como también de los datos estadísticos proporcionados respecto del artículo 2, f).

Artículo 2, apartados a), b) y f). **Obligaciones de los Miembros ratificantes en relación con los buques registrados en su territorio.** La Comisión tomó nota con anterioridad del establecimiento de un «registro internacional», de conformidad con la ley núm. 30, de 27 de febrero de 1998 y, en particular, la posibilidad prevista por el artículo 3 de esa ley de aplicar, en el caso de la gente de mar que no son nacionales ni residentes de los Estados miembros de la Unión Europea (UE), la ley que las partes elijan. En una solicitud directa anterior, la Comisión solicitó al Gobierno que comunicase información detallada sobre la manera que cumple sus obligaciones en virtud del artículo 2, b) y f), en relación con los buques registrados en el registro internacional.

El Gobierno se limita a indicar que en el caso de los buques registrados en Italia (incluidos los inscritos en el registro internacional), el control de la aplicación de las disposiciones de la legislación nacional en materia de seguridad y de condiciones de trabajo y de vida a bordo se realiza por la oficina del capitán del puerto en el que el buque esté amarrado. Según la memoria del Gobierno, en toda contratación de gente de mar a bordo de buques registrados en Italia (incluidos los inscritos en el registro internacional), el contrato de enrolamiento debe especificar las condiciones establecidas en el convenio colectivo nacional vigente y en las leyes que rigen el sector.

De conformidad con el artículo 3, 1), de la ley núm. 30/1998, las condiciones económicas, normativas y de seguridad social de la gente de mar de nacionalidad italiana o de otro país de la UE, que trabajan a bordo de los buques inscritos en el registro internacional, están regidas por las leyes relativas a los contratos y convenios colectivos de los respectivos Estados miembros.

El artículo 3, 2), de la ley dispone que las relaciones de trabajo de la gente de mar a bordo de los buques registrados en el registro internacional que no sean nacionales ni residentes de los Estados miembros de la UE, están regidas por la ley que elijan las partes y de conformidad con los convenios marítimos de la OIT. La Comisión considera que este criterio puede resultar en situaciones en las que la relación de trabajo de la gente de mar de nacionalidad extranjera que trabaja a bordo de los buques registrados en el registro internacional de Italia está regida, por ejemplo, por la legislación del país de origen del marino respectivo, en lugar de la legislación del país en el que el buque está registrado (por ejemplo, la ley italiana). La Comisión considera que esa situación no está en conformidad con el Convenio núm. 147, que atribuye al Estado del pabellón la responsabilidad principal en cuanto a la regulación de las condiciones de trabajo y de vida de la gente de mar. En este contexto, la Comisión desea señalar que, análogamente a este Convenio, el Convenio sobre el Trabajo Marítimo (MLC, 2006) atribuye la responsabilidad primaria para regular las condiciones de vida y de trabajo a bordo de los buques al Estado del pabellón, con excepción del Título 1.4 (Contratación y colocación) y el Título 4.5 (Seguridad social), que confieren la responsabilidad a los Estados que suministran mano de obra.

La Comisión desea recordar que el artículo 2, a), establece la obligación de todo Miembro ratificante de «promulgar una legislación que prevea para los buques matriculados en su territorio», normas de seguridad (*apartado i*); un régimen de seguridad social (*apartado ii*); y condiciones de empleo y de vida a bordo, en la medida en que, a juicio de los Miembros, no sean objeto de contratos colectivos (*apartado iii*); y a verificar que las disposiciones de dicha legislación son en sustancia equivalentes a los convenios o los artículos de los mismos enumerados en el anexo, en la medida en que el Miembro no esté obligado por otro concepto a dar efecto a estos convenios.

Además, la Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 2, b), todo Miembro que ratifica el Convenio se compromete a «ejercer una jurisdicción o control efectivos sobre los buques matriculados en su territorio», respecto de

las normas de seguridad, el régimen de seguridad social y las condiciones de empleo y de vida a bordo prescritas por la legislación nacional.

Asimismo, la Comisión señala a la atención del Gobierno el *artículo 2, f)*, en virtud del cual todo Miembro que ratifique el Convenio se obliga a «verificar mediante inspección u otras medidas apropiadas que los buques matriculados en su territorio cumplen con (...) la legislación prevista en el apartado *a)* del presente artículo», con los convenios internacionales del trabajo ratificados y, de corresponder, con los convenios colectivos. ***La Comisión solicita al Gobierno que haga todos los esfuerzos posibles para garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones del Estado del pabellón respecto de los buques registrados en el registro internacional de Italia, de conformidad con el artículo 2, a), b) y f).***

Asimismo, la Comisión invita al Gobierno a considerar la posibilidad de ratificar el MLC, de 2006, un instrumento actualizado en ese ámbito, cuya entrada en vigor está prevista en un futuro próximo. Las disposiciones del presente Convenio se han incorporado al MLC, de 2006, que, al igual que el Convenio núm. 147, atribuye al Estado del pabellón la responsabilidad de regular las condiciones de trabajo y de vida a bordo de los buques (véase artículo V, 1)), con excepción del Título 1.4 (Contratación y colocación) y el Título 4.5 (Seguridad social) que confieren la responsabilidad en los Estados que suministran mano de obra. ***La Comisión agradecería al Gobierno que comunicara información sobre todas las medidas adoptadas en relación con la ratificación del MLC, 2006, y sobre los progresos realizados en este sentido.***

Japón

Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147) (ratificación: 1983)

Artículo 2, a), i), del Convenio. Convenios que figuran en el anexo del Convenio que no están ratificados por Japón.

Convenio núm. 53, artículo 3, párrafo 1. La Comisión toma nota con *satisfacción* de las informaciones comunicadas por el Gobierno en respuesta a su observación anterior. El Gobierno indica que, como consecuencia de las consultas celebradas entre el Gobierno y las organizaciones de armadores y de la gente de mar, las normas relativas a la guardia han sido modificadas en marzo de 2006, a fin de que el capitán del buque vele por que, como mínimo, una persona encargada de realizar tareas de guardia sea titular de un certificado de competencia de oficial de 6.º grado. Esta modificación añade que, en el caso de la guardia efectuada por varias personas diferentes del oficial, deberán ser titulares de un certificado expedido por el ministerio acreditando sus aptitudes y competencias en ese campo.

Además, se envía directamente al Gobierno una solicitud relativa a ciertos puntos.

Liberia

Convenio sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidentes de la gente de mar, 1936 (núm. 55) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota con interés de que Liberia ratificó el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006) el 7 de junio de 2006. La entrada en vigor de la MLC, 2006, entraña la denuncia inmediata, entre otros, del presente Convenio. Sin embargo, a la espera de la entrada en vigor del MLC, 2006, la Comisión seguirá examinando la conformidad de la legislación nacional con las disposiciones pertinentes del presente Convenio.

La Comisión *lamenta* tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, párrafo 2, del Convenio. En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno se refiere a las disposiciones del artículo 51 de la Ley Marítima relativo a los buques que pueden ser registrados en virtud de la legislación de Liberia. ***A este respecto, la Comisión quisiera señalar a la atención del Gobierno el hecho de que sus comentarios se referían al artículo 290-2 de dicha ley, en virtud del cual las personas empleadas a bordo de un buque de menos de 75 toneladas no están cubiertas por las disposiciones del capítulo 10 de la ley relativas, en particular, a las obligaciones del armador en caso de enfermedad o de accidente de la gente de mar.***

Artículo 2, párrafo 1. La Comisión había observado que el artículo 336-1 de la Ley Marítima dispone el pago del salario, el mantenimiento y la atención médica en caso de enfermedad o accidente del marino, en tierra únicamente, a condición de que éste se encuentre «en tierra para efectuar una tarea que le haya sido encargada por el capitán o virtud de la autoridad de éste». ***La Comisión recuerda que, según esta disposición del Convenio, el armador tiene la obligación de cubrir los riesgos de enfermedad o accidentes ocurridos en el período que transcurra entre la fecha estipulada en el contrato de enrolamiento para el comienzo del servicio y la terminación del contrato.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 (núm. 133) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota con interés de que Liberia ratificó el Convenio sobre el trabajo marítimo (MLC), de 2006, el 7 de junio de 2006. La entrada en vigor del MLC, de 2006, entraña la denuncia inmediata, entre otros, del presente Convenio. Sin embargo, a la espera de la entrada en vigor del MLC, de 2006, la Comisión seguirá examinando la conformidad de la legislación nacional con las disposiciones pertinentes del presente Convenio.

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En su 89.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT), en junio de 2001, un representante gubernamental indicaba que se presentaría a la Comisión, en un futuro próximo, la primera memoria. De conformidad con las conclusiones de la Comisión de la Conferencia en Aplicación de Normas durante esa sesión de la CIT, la Comisión reitera la importancia decisiva de presentar las primeras memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados. ***La Comisión insta al Gobierno a que presente la memoria a la atención de la Comisión en su próxima reunión.***

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios formulados por el Sindicato de Mecánicos de Marina de Noruega (NUME), en los que se alega el incumplimiento por Liberia del Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92) y del presente Convenio. La Comisión toma nota especialmente de la indicación del Gobierno, según la cual el barco «Sea Launch Commander» actúa como buque de mando, es decir, de «misión de control», para el lanzamiento de cohetes desde la plataforma marítima de lanzamiento M/S Odyssey. Los cohetes se ensamblan en la bahía de ensamblaje del «Sea Launch Commander», mientras el buque está en el puerto amarrado a una dársena, y luego se los traslada a la M/S Odyssey. El Gobierno subraya que el «Sea Launch Commander» no transporta carga ni pasajeros con fines de comercio, ni se dedica a otra actividad comercial tradicional mientras navega. De conformidad con el Gobierno, las funciones primordiales del «Sea Launch Commander» son la de actuar como mecanismo de ensamblaje de los cohetes cuando el barco está amarrado en la dársena del puerto y la de actuar como buque de mando para el lanzamiento de cohetes desde la M/S Odyssey cuando los barcos están en el mar.

El Gobierno considera que, en base a la naturaleza de sus operaciones, el «Sea Launch Commander» no es un buque de navegación marítima con fines comerciales o de actividad comercial en el sentido previsto en los convenios pertinentes de la OIT. Por consiguiente, la República de Liberia ha resuelto que los mencionados convenios de la OIT no se apliquen a este barco y que la queja del NUME no es adecuada ni aplicable al «Sea Launch Commander», por lo que carece de fundamento su «declaración de reclamación» a la OIT.

La Comisión recuerda que el presente Convenio se aplica a todo buque dedicado a la navegación marítima, de propiedad pública o privada, destinado con fines comerciales al transporte de mercancías o de pasajeros o empleado en cualquier otro asunto comercial y matriculado en un territorio en el cual se halle en vigor este Convenio (*artículo 1, párrafo 1, del Convenio*). Las leyes y las reglamentaciones nacionales determinarán en qué casos se considerará que un buque está dedicado a la navegación marítima a los efectos de este Convenio (*artículo 1, párrafo 2*). En virtud de su *artículo 1, párrafo 1*, el Convenio, se aplica «a todo buque dedicado a la navegación marítima... empleado en cualquier otro uso comercial» y no distingue entre actividades comerciales tradicionales y no tradicionales.

También en referencia a su observación de 2002, la Comisión solicita al Gobierno que aclare: i) si el buque «Sea Launch Commander», en virtud de la legislación o la reglamentación nacional, se considera como un «buque dedicado a la navegación marítima»; ii) si la legislación o la reglamentación nacional contiene la definición de los términos «actividad comercial», y iii) si el lanzamiento de cohetes desde la plataforma de lanzamiento marítima M/S Odyssey, se lleva a cabo con fines comerciales.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Reino Unido

Montserrat

Convenio sobre las indemnizaciones de desempleo (naufragio), 1920 (núm. 8)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno, recibida en 2008, no contiene respuesta alguna a los comentarios anteriores. Por consiguiente, se ve obligada a señalar a la atención del Gobierno la sustancia de su observación anterior.

Artículo 2 del Convenio. Pago de una indemnización para hacer frente al desempleo. El artículo 37 de la Ley de la Marina Mercante del Reino Unido, de 1979, enmienda el artículo 15 de la Ley de la Marina Mercante del Reino Unido, de 1970, en el sentido de que ya no es posible privar a la gente de mar del derecho a una indemnización de desempleo, cuando no hubiese realizado unos esfuerzos razonables para salvar al buque, a las personas y a la carga. Sin embargo, según las indicaciones del

Gobierno, las disposiciones del artículo 37 de la Ley de la Marina Mercante del Reino Unido, de 1979, no se han extendido a Montserrat.

Durante algunos años, el Gobierno no había respondido a los comentarios de la Comisión al respecto. *En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que vuelva a examinar la cuestión y a que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas para extender a Montserrat la aplicación del artículo 37 de la Ley de la Marina Mercante del Reino Unido, de 1979, de modo de garantizar a la gente de mar, en caso de pérdida o de hundimiento del buque, el pago de una indemnización de desempleo durante un período de al menos dos meses sin restricciones, como requiere el Convenio.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Seychelles

Convenio sobre las indemnizaciones de desempleo (naufragio), 1920 (núm. 8) (ratificación: 1978)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria. A tenor de esas informaciones, las propuestas aceptadas con miras de proceder a una reforma de la Ley sobre la Marina Mercante y su reglamento de aplicación deberán presentarse muy pronto a la Asamblea Nacional a los fines de su promulgación. El Gobierno añade que comunicará a la Oficina copia de esos textos una vez que sean adoptados. *En esas circunstancias, la Comisión se remite a la observación y a la demanda directa formulada en 2005 en las que planteaba cuestiones relativas a las modificaciones de la legislación y la reglamentación nacional necesarias para que éstas estuvieran plenamente conformes con el Convenio. La Comisión confía a este respecto en que el proyecto que será adoptado permitirá resolver todas las cuestiones actualmente pendientes.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Suecia

Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación de los buques, 1996 (núm. 180) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por la Asociación Sueca de Oficiales de Marina, la Asociación de Oficiales de la Marina Mercante y el Sindicato de Empleados de los Servicios y las Comunicaciones (SEKO), rama de la gente de mar, así como de los comentarios formulados por la Asociación Sueca de Armadores Empleadores (SEA).

Artículo 4 del Convenio. Pauta en materia de horas normales de trabajo. En sus observaciones anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que indicara a través de qué medios se garantiza que el máximo matemáticamente admisible de 91 horas de trabajo a la semana mantenga su carácter excepcional, asegurándose así que sigue siendo válida la pauta en materia de horas normales de trabajo para la gente de mar que trabaja 48 horas a la semana, como ha aceptado Suecia, mediante su ratificación del Convenio.

El Gobierno contesta que los *artículos 4 y 5* del Convenio constituyen un sistema con una regla principal (*artículo 4*) y excepciones (*artículo 5*). En opinión del Gobierno, el *artículo 4* únicamente obliga al Estado ratificante a reconocer — y no a legislar sobre una pauta determinada en materia de horas normales. Este principio se refleja en el artículo 7 de la ley núm. 958/1998, que incluso es más favorable a la gente de mar que el Convenio, debido a que establece que la duración del trabajo que sea superior a 40 horas por semana deberá compensarse. Los sindicatos consideran que Suecia no reconoce la jornada laboral de ocho horas, con un día de descanso semanal y los días de descanso que corresponden a los días festivos oficiales, puesto que, en sus decisiones relativas a la dotación de seguridad, la autoridad competente puede reducir el número de tripulantes a bordo en la medida en que no se infrinja la ley núm. 958/1998 y se paguen las horas extraordinarias. Además, el artículo 7 prevé un número máximo de horas de trabajo de 52 por 48 horas, a saber, 2.496 horas anuales, a diferencia de los trabajadores en tierra que sólo podrán trabajar 1.880 horas anuales. La SEA expresa su desacuerdo con la opinión de los sindicatos, afirmando que tanto la legislación anterior basada en la duración del trabajo y la ley núm. 958/1998 parten del presupuesto de la semana laboral de 40 horas.

La Comisión desea señalar que el *artículo 4* no exige que el Estado ratificante prescriba una pauta determinada en materia de horas normales de trabajo ni que justifique el apartamiento de la misma. En consecuencia, la Comisión reitera que, según dispone el *artículo 4* del Convenio, los miembros ratificantes reconocen que la pauta en materia de horas normales de trabajo de la gente de mar, al igual que la de los demás trabajadores, deberá basarse en una jornada laboral de ocho horas, con un día de descanso semanal y con los días de descanso que correspondan a los días festivos oficiales. Esto

tiene consecuencias para la remuneración de las horas extraordinarias. Además, el principio de aplicación de buena fe de las disposiciones del Convenio significa que aplicar disposiciones relativas a las horas mínimas de descanso no implica que todas las horas no consagradas al descanso puedan considerarse horas de trabajo. La práctica de reducir puestos de trabajo a bordo, en la medida en que el resto de la tripulación trabaje con los límites de las horas de descanso establecidas mediante la ley núm. 958/1998, puede resultar equivalente a considerar el número mínimo de horas de descanso como la pauta normal.

En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione más amplia información sobre el modo de organizar el trabajo en la práctica de modo de garantizar tanto una aplicación de buena fe del artículo 4 y el cumplimiento estricto del número mínimo de horas de descanso previsto en la ley núm. 958/1998, para no comprometer la seguridad y salud de los trabajadores y la seguridad de la navegación. Sirvase también facilitar un modelo de los convenios colectivos pertinentes, estadísticas acerca de los resultados de las inspecciones en ese aspecto y cualquier otra documentación pertinente.

Procedimiento de compensación de las horas extraordinarias. En su observación anterior, la Comisión solicitó al Gobierno que proporcionara información sobre el procedimiento de compensación de las horas trabajadas por la gente de mar cuando se superen las 40 horas a la semana. En su respuesta el Gobierno remite al convenio colectivo sobre los salarios y las condiciones generales de empleo del timonel y los telegrafistas comunicado con la memoria.

Los sindicatos afirman que aquellos convenios colectivos principalmente son convenios de remuneraciones uniformes y que no pueden impedir que se utilice menos personal, con la consecuencia de que el resto de la tripulación suele trabajar de 13 a 14 horas diarias. La SEA asevera que los sindicatos participan plenamente en la determinación de las horas de trabajo, dado que los convenios de remuneraciones uniformes se basan en el promedio de horas de trabajo y se concluyen con las centrales sindicales. Si la duración normal de la jornada de trabajo fuera de 13 a 14 horas por períodos de 24 horas de servicio, sería necesario renegociar la mayoría de los convenios de remuneración uniforme, puesto que ajustan a un promedio de 10 a 11 horas de trabajo al día. Además, la legislación anterior autorizaba que la tripulación pudiera quedar exceptuada de la aplicación de la ley y permitía hasta 16 horas diarias y 112 horas semanales. La ley núm. 958/1998 era aún más restrictiva, ya que ningún tripulante de guardia podía ser exceptuado de su aplicación y establecía que el número máximo de horas de trabajo era de 14 horas y la duración máxima del trabajo semanal de 91 horas.

La Comisión toma nota de que según la información proporcionada por los sindicatos y la SEA, la mayor parte de los convenios colectivos adoptan un criterio de remuneración uniforme basado en un promedio de 10 a 11 horas de trabajo por día. Esto significaría que el tope máximo de la compensación para la gente de mar que haya trabajado 14 horas en un período de 24 horas correspondería a la compensación pagada por una jornada de trabajo de 10 a 11 horas. Aunque el convenio colectivo para los timoneles y telegrafistas transmitido por el Gobierno no adopta un enfoque de este tipo, la Comisión quiere señalar que la compensación por las horas extraordinarias trabajadas debe reflejar las horas extraordinarias trabajadas además del número habitual de horas de trabajo (ocho horas diarias) con un día de descanso a la semana. ***La Comisión solicita al Gobierno que indique de qué manera se garantiza que la gente de mar que exceda la pauta en materia de horas normales de trabajo establecida en el artículo 4 sea compensada por las horas extraordinarias que hayan realmente trabajado.***

Aplicación efectiva. La Comisión solicitó también con anterioridad al Gobierno que explicara de qué modo se aplicaba en la práctica el artículo 7 de la ley núm. 958/1998 en relación con los períodos de descanso de la gente de mar.

El Gobierno señala que el procedimiento de retribución de la gente de mar que trabaja más de 40 horas por semana es una cuestión que se regula a través de los convenios colectivos de trabajo. En cuanto a su aplicación práctica, el Gobierno no controla, a través de la inspección o por otros medios, si las partes cumplen las obligaciones previstas en los convenios colectivos, dado que la aplicación de estos instrumentos es competencia de las partes en el Convenio. No obstante, los conflictos laborales pueden someterse ante los tribunales de trabajo del país.

La Comisión señala a la atención del Gobierno el artículo 1, 7), c), y el artículo 5, 2), b), del Convenio sobre la inspección del trabajo (gente de mar), 1996 (núm. 178) ratificado por Suecia, según los cuales se podrán llevar a cabo inspecciones para cerciorarse de la observancia de los convenios colectivos con fuerza de ley. Además, el artículo 7 de la ley núm. 958/1998, por el que se establece que las horas de trabajo que superen las 40 horas por semana se pagarán con arreglo a lo dispuesto en un convenio colectivo, es una disposición de la legislación nacional que debe aplicarse por la autoridad competente. ***La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien indicar las medidas adoptadas o previstas para velar por el cumplimiento, en la práctica, del artículo 7 de la ley núm. 958/1998.***

Artículo 5, párrafo 1, b), conjuntamente con el artículo 11. Límites a las horas de trabajo y dotación. En su observación anterior, la Comisión había solicitado al Gobierno que indicara qué medidas se habían adoptado para evitar infracciones a las exigencias del convenio en relación con el límite de horas de descanso, como consecuencia del trabajo adicional que los oficiales tienen que realizar, además de sus tareas habituales de guardia, por ejemplo, obligaciones en virtud del Código Internacional de Seguridad en los Puertos (ISPS). Asimismo, la Comisión había solicitado al Gobierno

que indicara por qué medios se garantiza que al determinar, aprobar o revisar los niveles de dotación, la autoridad competente tiene en cuenta la necesidad de garantizar un descanso suficiente.

El Gobierno señala que las infracciones resultantes del trabajo adicional realizado en el marco del código ISPS, se evitan mediante la inspección por parte de la autoridad competente (Inspección de Seguridad Marítima de Suecia (SMI)), y mediante la organización del trabajo a bordo del buque y el reglamento de trabajo por parte del armador. Asimismo indica que, de conformidad con el procedimiento establecido por escrito, la SMI, al determinar o revisar los niveles de la dotación, debe tener en cuenta las disposiciones de la ley núm. 958/1998.

Los sindicatos subrayan que el documento de dotación de seguridad no tiene en cuenta otras funciones que las de guardia. Reiteran que, al adoptar decisiones relativas a la dotación de seguridad, las autoridades competentes autorizan a suprimir un puesto de trabajo si el resto de la tripulación puede trabajar dentro de los límites fijados en la ley núm. 958/1998, una práctica que ha tenido como consecuencia la reducción de las tripulaciones a un mínimo absoluto. La SEA considera que, cuando el tiempo disponible es insuficiente, debe incluirse a otros miembros de la tripulación, independientemente del número de miembros de la tripulación establecido en el documento relativo a la dotación de seguridad.

La Comisión toma nota del procedimiento de la SMI. En vista de los comentarios de los sindicatos en relación con deberes distintos del servicio de guardia, la Comisión recuerda que el tiempo durante el cual un marino está obligado a efectuar un trabajo para el buque será considerado como hora de trabajo (*artículo 2, b*)). Es esencial para garantizar la observancia del mínimo de horas de descanso establecido que al determinar la dotación de seguridad de un buque, no sólo se tengan en cuenta los deberes relativos al servicio de guardia sino todos los deberes, incluidos los previstos en el código ISP o las responsabilidades vinculadas a la entrada y salida del puerto. Además, la práctica de autorizar sistemáticamente la reducción de puestos, a condición de que el resto de la tripulación pueda trabajar observándose los límites de las horas de descanso, no da efecto a la exigencia prevista en el *artículo 11, 2*). **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que la autoridad competente, al determinar, aprobar o revisar los niveles de dotación: i) tenga en cuenta todos los trabajos que los oficiales deben realizar regularmente para el buque, incluyendo el trabajo que realizan además de sus deberes en el servicio de guardia; ii) tenga en cuenta, especialmente en el caso de buques que funcionan con un sistema de dos guardias, la necesidad de limitar la fatiga, en particular la fatiga acumulativa, y reducir al mínimo la duración excesiva de la jornada de trabajo en la medida de lo posible; iii) tener en cuenta los instrumentos internacionales identificados en el Preámbulo, especialmente la Resolución de la Asamblea de la OMI A.890(21) (1999) sobre los Principios Relativos a la Dotación de Seguridad.**

Artículo 5, párrafo 1, b), junto con el artículo 9. Examen de los registros de los buques con un sistema de dos turnos de guardia. La Comisión había solicitado información acerca de si el examen de los registros de los buques que utilizan un sistema de dos turnos de guardia había permitido detectar infracciones a las exigencias del Convenio.

El Gobierno señala que no se encuentra en condiciones de proporcionar una respuesta, ya que el sistema de turnos carece prácticamente de importancia al examinar los registros, debido a que el inspector se ocupa únicamente de controlar si se ha infringido la legislación nacional. En consecuencia, la memoria indica que mediante la inspección material no fue posible determinar en qué sistema de turnos funciona el buque y, menos aún, saber en qué medida dicho sistema ha tenido alguna influencia en las infracciones. Con objeto de evitar futuras infracciones, la SMI ha previsto realizar inspecciones aleatorias sobre las reglas relativas a los períodos de descanso.

Los sindicatos señalan que el sistema de turnos es importante cuando se trata de infracciones a la ley núm. 958/1998. Si dos oficiales comparten las horas de guardia de cada día, no les queda tiempo disponible para el cumplimiento de otros deberes, por ejemplo, la supervisión de las actividades de llegada a puerto y la salida. Además, el documento relativo a la seguridad de la dotación no tiene en cuenta otros deberes distintos de los correspondientes al servicio de guardia. La SEA indica que el sistema de dos turnos de guardia puede estar integrado por un oficial y un segundo de a bordo o un oficial y dos segundos de a bordo. En su opinión, se utiliza el primer sistema y el tiempo disponible es insuficiente para cumplir las tareas; debería contarse con dos segundos de a bordo para que el oficial pueda remplazarlos cuando sea necesario.

La Comisión considera que el sistema de guardia que consiste en seis horas de actividad y seis horas de descanso puede plantear un riesgo más grave de fatiga acumulada que el sistema de guardia de tres turnos, en particular en el caso de trabajo intensivo en el buque. En consecuencia, es imperativo que los inspectores que verifican los registros de las horas de descanso en los buques que operan con un sistema de dos turnos tengan presente estos antecedentes y sean particularmente vigilantes. **En vista de que existe un cierto número de buques registrados en Suecia que utilizan un sistema en el que las responsabilidades del servicio de guardia están compartidas únicamente por dos oficiales, la Comisión solicita al Gobierno tenga a bien adoptar las medidas necesarias para garantizar que al examinar y refrendar los registros de las horas de descanso para verificar la observancia del mínimo de horas de descanso, la autoridad competente tenga en cuenta la naturaleza del régimen de guardia utilizado en el buque.**

Artículos 9, 10 y 15, y parte V del formulario de memoria. Aplicación efectiva del máximo de horas de trabajo anuales establecido. La Comisión había solicitado al Gobierno con anterioridad que describiese la manera en que se controla y se aplica efectivamente en la práctica la disposición que establece el máximo de horas de trabajo anuales.

El Gobierno explica que el control y aplicación efectiva del límite máximo de horas de trabajo anuales es una tarea de la que está encargada el inspector del buque responsable de la inspección de los registros de horas de descanso y del Código Internacional de Gestión de la Seguridad (ISM) y, asimismo es responsabilidad del patrón del buque o la persona designada por el armador.

Los sindicatos critican que el Gobierno no aclare de qué manera la autoridad competente controla y hace aplicar el límite máximo de horas de trabajo en el caso de un marino que cambie de buque y de empleador. La SEA comparte la preocupación de los sindicatos sobre esta cuestión. Indica que sería preferible la supresión de esa disposición de la legislación, ya que las horas anuales de trabajo no son pertinentes; además, el control por parte de la autoridad pública y la empresa naviera es muy difícil.

En vista de los comentarios de los interlocutores sociales, la Comisión solicita al Gobierno tenga a bien: i) explicar la finalidad de esta disposición en comparación con el número mínimo de horas de descanso diario y semanal; ii) proporcionar información detallada sobre los métodos utilizados para verificar efectivamente el límite máximo anual de las horas de trabajo, y iii) facilitar indicaciones generales sobre la aplicación práctica de esta disposición en Suecia.

Asimismo, la Comisión plantea algunas cuestiones técnicas en una solicitud enviada directamente al Gobierno.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 7** (Guinea-Bissau); el **Convenio núm. 8** (Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Canadá, Chile, Croacia, Dominica, Fiji, Ghana, Granada, Jamaica, Nigeria, Reino Unido: Anguilla); el **Convenio núm. 9** (Alemania, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Colombia, Djibouti, Italia, Japón); el **Convenio núm. 16** (Albania, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Colombia, Dinamarca, Djibouti, Dominica, Francia, Guatemala, Guinea, Iraq, Jamaica, Japón); el **Convenio núm. 22** (Argentina, Bélgica, Belice, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Canadá, Colombia, Croacia, Cuba, Egipto, India, Iraq, Japón, Seychelles); el **Convenio núm. 23** (Bélgica, Belice, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Chipre, Croacia, Djibouti, Estonia, Francia, Iraq, Irlanda, Italia, Reino Unido: Anguilla); el **Convenio núm. 53** (Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Francia); el **Convenio núm. 55** (Bulgaria, Djibouti); el **Convenio núm. 56** (Bulgaria, Croacia, Egipto); el **Convenio núm. 58** (Guatemala); el **Convenio núm. 68** (Bulgaria, Egipto); el **Convenio núm. 69** (Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Canadá, Croacia, Francia, Ghana, Italia); el **Convenio núm. 73** (Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Canadá, Croacia, Dinamarca, Djibouti, Francia, Guinea-Bissau); el **Convenio núm. 74** (Bosnia y Herzegovina, Canadá, Croacia, Francia, Ghana, Guinea-Bissau); el **Convenio núm. 91** (Argelia, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Guinea-Bissau); el **Convenio núm. 92** (Australia, Bélgica, Belice, Bosnia y Herzegovina, Chipre, Croacia, Cuba, Grecia, Guinea-Bissau, Iraq); el **Convenio núm. 108** (Bulgaria, Camerún, Estonia, Guinea-Bissau, India, Iraq, Islandia, Italia, Reino Unido: Santa Elena, Santa Lucía); el **Convenio núm. 133** (Australia, Belice, Côte d'Ivoire, Grecia, Guinea); el **Convenio núm. 134** (Belice, Italia, Federación de Rusia); el **Convenio núm. 145** (Francia, Iraq); el **Convenio núm. 146** (Alemania, Bulgaria, Camerún, Iraq); el **Convenio núm. 147** (Argelia, Barbados, Belice, Bulgaria, Canadá, China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, Croacia, Dinamarca, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Grecia, Hungría, India, Irlanda, Islandia, Japón, Lituania); el **Convenio núm. 163** (Bulgaria, Dinamarca, Francia, Georgia, Federación de Rusia); el **Convenio núm. 164** (Alemania, Bulgaria, Francia, Italia); el **Convenio núm. 166** (Bulgaria, Francia, Guyana); el **Convenio núm. 178** (Albania, Bulgaria, Francia, Irlanda, Perú); el **Convenio núm. 179** (Bulgaria, Croacia, Finlandia, Francia, Irlanda); el **Convenio núm. 180** (Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Suecia).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 9** (Panamá); el **Convenio núm. 16** (Hungría); el **Convenio núm. 22** (Estonia); el **Convenio núm. 23** (Azerbaiyán); el **Convenio núm. 53** (Italia); el **Convenio núm. 69** (Grecia); el **Convenio núm. 73** (Argentina); el **Convenio núm. 74** (Argelia); el **Convenio núm. 92** (Angola, China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, Dinamarca); el **Convenio núm. 108** (China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, Guatemala); el **Convenio núm. 133** (China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, Dinamarca); el **Convenio núm. 134** (Finlandia, Israel); el **Convenio núm. 163** (Hungría); el **Convenio núm. 164** (Hungría); el **Convenio núm. 165** (Hungría); el **Convenio núm. 166** (Hungría); el **Convenio núm. 178** (Reino Unido: Isla de Man).

Pescadores

Liberia

Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959 (núm. 112) (ratificación: 1960)

Artículo 1 del Convenio. Ámbito de aplicación. La Comisión *lamenta* tomar nota de que la breve memoria del Gobierno no responde a sus observaciones anteriores y, 49 años desde su ratificación, el Convenio sigue sin aplicarse plenamente. Recuerda que, en virtud del *artículo 1* del Convenio la expresión «barco de pesca» comprende todas las embarcaciones como buques y barcos, cualquiera que sea su clase de propiedad pública o privada, que se dediquen a la pesca marítima en aguas saladas. Sólo se excluyen del ámbito de aplicación del Convenio la pesca en los puertos o en los estuarios y las personas que se dedican a la pesca deportiva o de recreo. Sin embargo, la Comisión señala que las disposiciones del artículo 326 de la Ley Marítima de Liberia, que fija en 15 años la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en buques (incluidos los barcos de pesca), sólo se aplican a los buques registrados en virtud de esta ley. Sin embargo, el artículo 51 de la Ley Marítima limita el procedimiento de registro a ciertos tipos de buques. Este procedimiento está abierto a todo buque de al menos 20 toneladas netas, cuyo propietario sea un nacional de Liberia y que únicamente efectúe viajes entre los puertos de Liberia o entre los puertos de Liberia y otros países de África Occidental, así como a todo buque de más de 1.600 toneladas que realice operaciones de comercio internacional y cuyo constructor o propietario sea nacional de Liberia. Además, en virtud del artículo 290 de la Ley Marítima, el capítulo 10 de esta Ley, que trata sobre la gente de mar y contempla, entre otras cosas, las reglas relativas a la edad mínima, no se aplica a las personas empleadas a bordo de buques de menos de 75 toneladas. La Comisión quiere señalar de nuevo a la atención del Gobierno el hecho de que el ámbito de aplicación de las disposiciones de la legislación nacional relativas a la edad mínima requerida para trabajar a bordo de buques de pesca es mucho más limitado que el del Convenio. *La Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que adopte a la mayor brevedad las medidas necesarias para poner su legislación de conformidad con el Convenio en lo que respecta a este punto. Además, la Comisión pide al Gobierno que le proporcione información sobre la forma en la que el Convenio se aplica en la práctica, transmitiendo, por ejemplo, extractos de los informes de los servicios de inspección y, si las estadísticas que existen actualmente lo permiten, precisiones sobre el número y la naturaleza de las infracciones señaladas y las medidas tomadas para corregirlas. Pide igualmente al Gobierno que indique el número de barcos de pesca y de naves que se encuentran excluidas del ámbito de aplicación del Convenio.*

Por último, la Comisión entiende que representantes tripartitos de Liberia han participado en el taller subregional organizado en Accra (Ghana) en octubre de 2009 con el que se pretendía promover la ratificación del Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188). *Ruega el Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre todas las medidas que puedan adoptarse, en el marco del seguimiento de este taller, con miras a ratificar el Convenio núm. 188.*

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959 (núm. 113) (ratificación: 1960)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3 del Convenio. Naturaleza del examen médico e indicaciones que deben anotarse en el certificado médico. Durante muchos años, la Comisión solicitó al Gobierno que indicara si ciertas disposiciones aplicables a los buques mercantes tales como los requisitos para el personal de la marina mercante (RLM-118) y el Reglamento marítimo núm. 10325, ii) de Liberia, se aplican también a los barcos de pesca. *La Comisión expresa nuevamente su esperanza de que el Gobierno comunicará explicaciones completas sobre la aplicabilidad de la legislación marítima de Liberia al examen médico de los pescadores. Se solicita al Gobierno que indique si ha celebrado consultas con las organizaciones interesadas de armadores de barcos de pesca y de pescadores, si dichas organizaciones existen, previamente a la adopción de la legislación sobre la naturaleza del examen médico y las indicaciones que deban anotarse en el certificado médico, tal como lo exige el artículo 3, párrafo 1, del Convenio, y que comunique indicaciones sobre el modo en que se tiene en cuenta la edad de la persona que vaya a ser examinada y la clase de trabajo que deba efectuar, al determinarse la naturaleza del examen, tal como lo exige el artículo 3, párrafo 2.*

Por otra parte, la Comisión señala a la atención del Gobierno el nuevo Convenio sobre el trabajo en el sector de la pesca, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 96.^a reunión (junio de 2007) que revisa y actualiza la mayor parte de los instrumentos de la OIT en materia de pesca, incluido el Convenio núm. 113. *Al tiempo que toma nota del seminario subregional sobre la promoción del Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188) que tuvo lugar en Accra, del 27 al 30 de octubre de 2009 para los países de habla inglesa de África del oeste, la Comisión ruega al Gobierno que dispense toda la atención debida a esta nueva norma integral sobre el trabajo y las condiciones de vida de los pescadores y que informe a la Oficina acerca de cualquier decisión que pueda tomar con miras a su eventual ratificación.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959 (núm. 114) (ratificación: 1960)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 3 a 9 del Convenio. Contrato de enrolamiento. La Comisión toma nota de las indicaciones anteriores del Gobierno según las cuales los comentarios de la misma han sido enviados al Comisario de la Oficina de Asuntos Marítimos para una acción inmediata. *En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre cualquier reacción que haya tenido el Comisario. Asimismo, insta al Gobierno a suministrar informaciones completas sobre cada una de las disposiciones del Convenio y sobre cada cuestión del formulario de memoria aprobado por el Consejo de Administración.*

Por otra parte, la Comisión señala a la atención del Gobierno el nuevo Convenio sobre el trabajo en el sector de la pesca, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 96.ª reunión (junio de 2007) que revisa y actualiza la mayor parte de los instrumentos de la OIT en materia de pesca, incluido el Convenio núm. 114. *La Comisión ruega al Gobierno que dispense toda la atención debida a esta nueva norma integral sobre el trabajo y las condiciones de vida de los pescadores y que informe a la Oficina acerca de cualquier decisión que pueda tomar con miras a su eventual ratificación.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Sierra Leona

Convenio sobre los certificados de competencia de pescadores, 1966 (núm. 125) (ratificación: 1967)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 3 a 15 del Convenio. Certificados de competencia. La Comisión ha realizado comentarios durante bastantes años sobre la falta de legislación que dé efecto al Convenio. El Gobierno afirma que se ha progresado a este respecto y que se organizó un taller nacional sobre la elaboración de políticas de pesca. Asimismo, el Gobierno indica, en su última memoria, que tan pronto como se hayan adoptado se comunicarán a la OIT copias de los nuevos textos legislativos y de los textos que prevean la nueva política.

La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre los resultados del taller nacional encargado de elaborar la política de pesca y sobre todos los progresos concretos realizados en lo que respecta a la adopción de leyes nacionales para implementar el Convenio. La Comisión considera que la Oficina está preparada para ofrecer asesoramiento y responder favorablemente a toda petición específica de asistencia técnica a este respecto. *Por último, la Comisión agradecería recibir información actualizada sobre la industria de la pesca, incluidas estadísticas sobre la composición y capacidad de la flota pesquera del país, el número aproximado de pescadores remunerados empleados en el sector, etc.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Por otra parte, la Comisión señala a la atención del Gobierno el nuevo Convenio sobre el trabajo en el sector de la pesca, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 96.ª reunión (junio de 2007) que revisa y actualiza la mayor parte de los instrumentos de la OIT en materia de pesca. *La Comisión ruega al Gobierno que dispense toda la atención debida a esta nueva norma integral sobre el trabajo y las condiciones de vida de los pescadores y que informe a la Oficina acerca de cualquier decisión que pueda tomar con miras a su eventual ratificación.*

Trinidad y Tabago

Convenio sobre los certificados de competencia de pescadores, 1966 (núm. 125) (ratificación: 1972)

La Comisión toma nota de que, en su breve memoria, el Gobierno indica que ha participado en actividades organizadas por la Organización Marítima Internacional (OMI) a fin de ayudar a sus Estados miembros a aplicar el Protocolo de Torremolinos de 1993 sobre seguridad de los buques de pesca y el Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guarda para el personal de los buques pesqueros (Convenio STCW-F) de 1995. Asimismo, toma nota de que el Gobierno señala que ha emprendido un proceso a fin de elaborar una legislación que dé efecto al Convenio núm. 125 y al Convenio STCW-F. Sin embargo, la Comisión *lamenta* observar que, cerca de 40 años después de su ratificación, el Gobierno no da cuenta de ninguna medida concreta con miras a garantizar la aplicación del Convenio. *Por consiguiente, se ve de nuevo obligada a instar encarecidamente al Gobierno a adoptar a la mayor brevedad las medidas necesarias para asegurar la plena aplicación del Convenio. Ruega especialmente al Gobierno que transmita*

información sobre los resultados de las actividades de promoción de la aplicación del Convenio STCW-F organizadas por la OMI en las que ha participado, así como sobre los avances del procedimiento de adopción de una legislación de aplicación del Convenio núm. 125.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 113** (*Ex República Yugoslava de Macedonia, Guinea, Kirguistán*); el **Convenio núm. 114** (*Chipre, Ex República Yugoslava de Macedonia*); el **Convenio núm. 126** (*Dinamarca: Islas Feroe, Ex República Yugoslava de Macedonia, Kirguistán, Sierra Leona*).

Trabajadores portuarios

Argelia

Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932 (núm. 32) (ratificación: 1962)

Artículos 12, 13 y 15 del Convenio. Aplicación del Convenio. La Comisión **lamenta** tomar nota de que la memoria del Gobierno de 2008 es casi idéntica a la que envió en 2007, que no contiene respuesta a los comentarios de la Comisión repetidos durante varios años y que el Gobierno sigue sin tomar las medidas necesarias para adoptar un texto legislativo sobre los puertos y los cargadores de muelle, en aplicación de la ley núm. 88-07, tal como está previsto. Sin embargo, la Comisión toma nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno para mejorar la situación en materia de seguridad y salud en el trabajo ratificando el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155). Observa que este Convenio se aplica a todas las ramas de actividad económica, con inclusión de las empresas portuarias y los trabajadores portuarios, y constituye, por lo tanto, un contexto general para la aplicación del Convenio núm. 32. Dicho esto, el Gobierno continúa estando obligado a adoptar disposiciones legislativas específicas que den pleno efecto a las disposiciones del Convenio núm. 32. **La Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que adopte, a la mayor brevedad, las medidas necesarias para dar pleno efecto, tanto en la legislación como en la práctica, a las disposiciones de este Convenio, y especialmente a sus artículos 12, 13 y 15, y que le transmita copia de todos los textos legislativos pertinentes, una vez que hayan sido adoptados.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica. Artículo 17, párrafo 2. Inspección del trabajo. La Comisión toma nota de la falta de información en lo que respecta a la aplicación práctica del Convenio. **En relación, entre otras cosas, a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 17 del Convenio, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien transmitirle observaciones generales sobre la forma en la que el Convenio se aplica, comunicándole, entre otras cosas, extractos de los informes de los servicios de inspección, información estadística actualizada sobre el número de inspecciones efectuadas, las infracciones observadas así como sobre el número, la naturaleza y las causas de los accidentes registrados, etc.**

La Comisión aprovecha esta ocasión para recordar que el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo invitó a las partes en el Convenio a contemplar la ratificación del Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152), que revisa el Convenio (documento GB.268/LILS/5 (Rev.1), párrafos 99 a 101). Esta ratificación conllevaría automáticamente la denuncia inmediata del Convenio. Asimismo, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno el Repertorio de recomendaciones prácticas recientemente adoptado por la OIT, titulado *Seguridad y salud en los puertos* (Ginebra, 2005). Este repertorio de recomendaciones prácticas se puede encontrar, entre otros lugares, en el sitio web de la OIT en la siguiente dirección: <http://www.ilo.org/public/english/protection/safework/cops/spanish/>. **Se ruega al Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre todos los progresos realizados en este ámbito.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Brasil

Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152) (ratificación: 1990)

Legislación. La Comisión toma nota con interés de la completa memoria del Gobierno y toma nota con **satisfacción** de la norma reglamentaria NR 29, en su versión consolidada, de 17 de abril de 2006 Norma Reglamentaria de la Salud y Seguridad en el Trabajo Portuario, la protección obligatoria de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, facilitar los primeros auxilios y tiene por objetivo alcanzar las mejores condiciones posibles de seguridad y salud para los trabajadores portuarios. Esta Norma Reglamentaria, conjuntamente con otras disposiciones en vigor da expresión substancial al Convenio. La Comisión nota que, sin embargo, necesita informaciones más detalladas para clarificar algunos puntos que serán tratados en una solicitud directa.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Congo

Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152) (ratificación: 1986)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno que indica que una comisión nacional técnica de consultas sobre higiene, seguridad en el trabajo y prevención de los riesgos profesionales se estableció, de conformidad con el decreto núm. 2000-29, de 17 de marzo de 2000, que da efecto al *artículo 7 del Convenio*. Sin embargo, nota también que posteriormente el Gobierno proporcionará las informaciones solicitadas sobre la aplicación de los *artículos 2, 4, 5, 6 y 11 a 36*. En lo que se refiere a las otras informaciones solicitadas, la Comisión *lamenta* tomar nota que no se haya respondido a los puntos planteados en sus comentarios anteriores o que sólo se ha proporcionado informaciones aplicables a las empresas de manera general. El Gobierno parece indicar que los trabajadores portuarios deberían ser tratados de igual modo que los demás trabajadores y que los puertos deberían ser considerados como cualquier otra empresa. *Refiriéndose a los artículos 4 a 7 del Convenio, la Comisión desea recordar que el Gobierno debe tomar las medidas necesarias para dar efecto a las disposiciones específicas del Convenio. Se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores que estaban redactados en los términos siguientes:*

La Comisión señala a la atención del Gobierno la falta de disposiciones relativas a la seguridad y salud en los trabajos portuarios. La Comisión había tomado nota de que un proyecto de decreto destinado a regir este ámbito había sido elaborado por los servicios técnicos del Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social. En su memoria para el período que finalizó el 30 de junio de 1993, el Gobierno repite esta información añadiendo que este proyecto está en fase de adopción. La Comisión confía en que las disposiciones del texto en cuestión garantizarán la aplicación de las disposiciones siguientes del Convenio: artículo 4 (Objetivos y ámbitos que tienen que cubrir las disposiciones que prescriba la legislación nacional, de conformidad con la parte III del Convenio); artículo 5 (Responsabilidad de los empleadores, propietarios, capitanes u otras personas, según los casos, en la aplicación de las medidas de seguridad y salud; obligación de colaboración de los empleadores siempre que varios de ellos realicen simultáneamente actividades en el mismo lugar de trabajo), y artículo 7 (Consultas y colaboración entre empleadores y trabajadores). *La Comisión ruega al Gobierno que le comunique una copia de este decreto una vez que haya sido adoptado.*

En sus anteriores memorias el Gobierno se refirió a los decretos núm. 9033/MTERFPPS/DGT/DSSHT sobre la organización y funcionamiento de centros sociosanitarios de las empresas instaladas en la República del Congo, y núm. 9034/MTERFPPS/DGT/DSSHT que establece las formas de constituir centros sociosanitarios comunes para diversas empresas instaladas en la República del Congo. *Como estos textos nunca se han recibido, la Comisión agradecería al Gobierno que le transmitiese copias de ellos.*

Artículo 6. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno para el período que finalizó el 30 de junio de 1993, deben organizarse sesiones de información y de sensibilización de los trabajadores sobre las medidas de seguridad en el lugar de trabajo para que el jefe del establecimiento informe a los trabajadores de los peligros resultantes de la utilización de máquinas así como sobre las precauciones que deben adoptarse. *La Comisión ruega al Gobierno que indique las disposiciones relativas a la organización de estas sesiones así como las disposiciones adoptadas para dar efecto al apartado c) del párrafo 1 de este artículo.*

Artículo 8. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su memoria para el período que finalizó en 30 de junio de 1993 según la cual todas las medidas de seguridad se han previsto en el capítulo II del decreto núm. 9036 de 10 de diciembre de 1986. La Comisión observa que esta parte del decreto contiene disposiciones que prevén medidas de protección generales mientras que el Convenio exige la adopción de medidas específicas para los trabajos portuarios. *Ruega al Gobierno que indique las disposiciones que establecen la adopción de medidas eficaces (vallándolo, colocando señales de advertencia, o utilizando otros medios adecuados, incluyendo, en caso de necesidad, la cesación del trabajo) para proteger a los trabajadores hasta que el lugar reúna de nuevo condiciones de seguridad.*

Artículo 14. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno para el período que finalizó el 30 de junio de 1993, la aplicación de este artículo la garantizan los inspectores del trabajo cuando realizan visitas a las empresas. *La Comisión ruega al Gobierno que indique las disposiciones que garantizan que los equipos e instalaciones eléctricos se construyen, instalan, accionan y mantienen de manera que se prevengan los riesgos y que precise las normas reconocidas por la autoridad competente para los equipos e instalaciones eléctricos.*

Artículo 17. La Comisión toma nota de que el artículo 41 del decreto núm. 9036, citado por el Gobierno en su memoria para el período que finalizó el 30 de junio de 1993, como el que da efecto a este artículo del Convenio, no contiene las medidas específicas a adoptar para la utilización de aparejos de izado en condiciones atmosféricas especiales (acción del viento). *La Comisión ruega al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar que el acceso a las bodegas o a las cubiertas de carga de los buques se efectúa de una forma que esté de conformidad con las disposiciones de este artículo.*

Artículo 21. La Comisión ha tomado nota de las disposiciones de los artículos 47 a 49 del decreto núm. 9036 citadas por el Gobierno, en su memoria para el período que finalizó el 30 de junio de 1993, como las disposiciones que dan efecto a este artículo del Convenio. Toma nota de que los artículos citados prevén medidas de protección de algunas máquinas o de partes y dispositivos que pueden ser peligrosos. *Ruega al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para que todo aparejo de izado y todas las piezas del equipo accesorio y de manipulación, así como toda eslinga o dispositivo elevador que forme parte integrante de la carga, estén de conformidad con las disposiciones del Convenio.*

Artículos 22, 23, 24 y 25. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere, en su memoria para el período que finalizó el 30 de junio de 1993, a la certificación de las máquinas, incluidos los aparejos de izado, realizada por el control técnico de los órganos asesores como medida de carácter general que garantiza la solidez y el buen funcionamiento de los aparejos de izado. Sin embargo, estos artículos del Convenio prevén diversas medidas a fin de garantizar la utilización de aparatos y accesorios sin peligro ni riesgo para los trabajadores: prueba de todo aparejo de izado y de todo equipo accesorio de manipulación (cada cinco años en los buques); examen en profundidad (al menos una vez cada 12 meses); e inspección antes de cada utilización. *La Comisión ruega al Gobierno que indique las disposiciones que establecen*

que las medidas antes mencionadas se aplicarán a todos los aparejos de izado, en los puertos y en los buques, así como a todos los equipos accesorios de manipulación.

Artículo 30. La Comisión toma nota de que el artículo 43 del decreto núm. 9036 al que se refiere el Gobierno no tiene relación con la fijación de cargas a un aparejo de izado. **Ruega al Gobierno que indique las disposiciones relativas a la fijación de cargas a los aparejos de izado.**

Artículo 34. **La Comisión ruega al Gobierno que le transmita una copia de las consignas en relación con la utilización de material de protección individual a las que se refiere en su memoria para el período que finalizó el 30 de junio de 1993.**

Artículo 35. En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el artículo 147 del Código del Trabajo rige la evacuación de los heridos y enfermos que se puedan transportar, y que no puedan ser tratados con los medios de los que disponga el empleador. Toma nota de que el Gobierno también se refiere en sus memorias a los decretos núms. 9033 y 9034 mencionados en el párrafo 2 *supra*. **La Comisión ruega al Gobierno que indique las medidas adoptadas, en virtud de los textos mencionados, o de otras formas, para garantizar que para administrar los primeros auxilios se dispone de medios suficientes, y especialmente de personal con formación.**

Artículo 37, párrafo 1. La Comisión recuerda que según esta disposición del Convenio se deberán crear comisiones de seguridad e higiene compuestas por representantes de los empleadores y de los trabajadores en todos los puertos donde se emplea a un gran número de trabajadores. **Recordando la declaración del Gobierno según la cual las comisiones de seguridad e higiene previstas por la ley no han sido creadas, la Comisión le ruega que indique las medidas adoptadas para garantizar la formación de estas comisiones en los puertos que tengan un número importante de trabajadores.**

Artículo 38, párrafo 1. El Gobierno indica en su memoria que a falta de comisiones de seguridad e higiene sus funciones en materia de instrucción y de formación se confían a un agente especializado en este ámbito a nivel de empresa. **La Comisión ruega al Gobierno que le comunique información sobre las actividades de estos agentes.**

Artículo 39. La Comisión toma nota de que el artículo 61 de la ley núm. 004/86, de 25 de febrero de 1986, por la que se crea el código de seguridad social sólo da efecto a este artículo del Convenio de forma parcial. **Ruega al Gobierno que indique las disposiciones que garantizan su aplicación a las enfermedades profesionales.**

Artículo 41, párrafo 1, a). En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere al decreto núm. 9036, de 10 de diciembre de 1986, como el texto que establece las obligaciones de carácter general de las personas y organismos interesados en lo que respecta a los trabajos portuarios (considerando el puerto como cualquier empresa industrial) así como del comentario realizado al mismo tiempo por éste respecto a que no se han adoptado medidas específicas para los trabajos portuarios. **La Comisión ruega al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para precisar las obligaciones específicas de las personas y organismos interesados en los trabajos portuarios.**

A falta de información sobre la aplicación de las disposiciones siguientes, la Comisión ruega al Gobierno que indique las medidas específicas que dan efecto a estas disposiciones del Convenio:

- **Artículo 9, párrafos 1 y 2.** Medidas de seguridad a adoptar (alumbrado y señalamiento) en caso de obstáculos peligrosos.
- **Artículo 10, párrafos 1 y 2.** Mantenimiento de las superficies utilizadas para el tránsito de vehículos o para el apilamiento de mercancías y precauciones a adoptar durante el apilamiento.
- **Artículo 11, párrafos 1 y 2.** Anchura de los pasillos y pasillos separados para el tránsito de peatones.
- **Artículo 16, párrafos 1 y 2.** Seguridad del transporte para ir a un buque por mar o desde un buque a otro lugar, y seguridad del embarque y desembarque; seguridad del transporte por tierra hasta un lugar de trabajo o de regreso de éste.
- **Artículo 18, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5.** Reglamentación sobre los cuarteles.
- **Artículo 19, párrafos 1 y 2.** Protección de las aberturas de los puentes; cierre de las bocas de escotillas cuando éstas ya no se utilizan.
- **Artículo 20, párrafos 1, 2, 3 y 4.** Medidas de seguridad a adoptar cuando se utilizan vehículos a motor en la bodega; fijación de los cuarteles de escotilla; reglamentación en materia de ventilación; medios de evacuación sin peligro de las tobas durante la carga o descarga seca a granel.
- **Artículo 26, párrafos 1, 2 y 3.** Reconocimiento mutuo de las disposiciones tomadas por los Miembros en lo que concierne a las pruebas y exámenes.
- **Artículo 27, párrafos 1, 2 y 3.** Indicación de las cargas máximas en la utilización de los aparejos de izado.
- **Artículo 28.** Planes de utilización de los aparejos.
- **Artículo 29.** Resistencia y construcción de bateas o paletas de contención de carga.
- **Artículo 31, párrafos 1 y 2.** Disposición y funcionamiento de las estaciones terminales de contenedores de carga y organización del trabajo en estas terminales.
- **Artículo 38, párrafo 2.** Edad mínima límite para encargarse del funcionamiento de los aparatos de izado.

Confiando en que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar las medidas a la mayor brevedad, la Comisión invita al Gobierno a que solicite la asistencia técnica de la OIT para resolver los problemas vinculados a la aplicación de este Convenio.

Costa Rica

Convenio sobre el trabajo portuario, 1973 (núm. 137) (ratificación: 1975)

Política nacional para garantizar empleo a los trabajadores portuarios. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno solicitada para 2009. El Gobierno transmite informaciones sobre los puertos del Pacífico y los de la Vertiente Atlántica. En cuanto a los puertos del Pacífico, el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP) confirma que, desde agosto de 2006, se despidieron todos los trabajadores cubiertos por el Convenio núm. 137 y el Convenio sobre la continuidad del empleo (gente de mar), 1976 (núm. 145). La Comisión toma nota de que INCOP funge como garante del cumplimiento de los derechos laborales para las empresas beneficiarias de contratos de concesión en Puerto Caldera. INCOP evoca además un estudio previo para redactar un reglamento que delimite los derechos de la gente de mar y de los trabajadores portuarios del personal contratado por las empresas concesionarias. En cuanto a los puertos en la Vertiente Atlántica, la Comisión entiende que se habría propuesto a los trabajadores de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA) indemnizaciones para ser despedidos. La Comisión toma nota de que el Gobierno no cuenta con datos exactos sobre el número de trabajadores portuarios cubiertos por el Convenio.

En estas circunstancias, la Comisión pide al Gobierno que su próxima memoria contenga informaciones detalladas sobre los siguientes asuntos:

- *las medidas adoptadas para alentar a los medios interesados (y en particular, a INCOP y los concesionarios de las actividades portuarias en la Vertiente Atlántica) a que aseguren un empleo permanente y regular a los trabajadores portuarios (artículo 2, párrafo 1, del Convenio). La memoria debería también indicar el mínimo de períodos de empleo o el mínimo de ingresos que se asegura a los trabajadores portuarios, en el sentido del artículo 2, párrafo 2;*
- *las modalidades según las cuales se establecen y llevan los registros para todas las categorías profesionales de trabajadores portuarios (artículo 3, párrafo 1);*
- *de qué modo se asegura la prioridad de los trabajadores portuarios matriculados para la obtención de un trabajo en los puertos (artículo 3, párrafos 2 y 3).*

Artículo 4, párrafo 2 y artículo 5. La Comisión insiste en que la próxima memoria describa las medidas adoptadas para evitar o atenuar los efectos perjudiciales para los trabajadores portuarios de una reducción de los efectivos y enumere las disposiciones relativas a la seguridad, la higiene, el bienestar y la formación profesional que se aplican a los trabajadores portuarios.

Artículo 5. Para tratar los asuntos cubiertos por la presente observación, y aumentar el rendimiento del trabajo portuario, la Comisión subraya la importancia de fomentar la colaboración entre los interlocutores sociales.

Francia

Convenio sobre el trabajo portuario, 1973 (núm. 137) (ratificación: 1977)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno desde el año 2002. *La Comisión espera que envíe una memoria para su examen por la Comisión en su próxima reunión y que proporcione información sobre el efecto dado a las disposiciones del Convenio y respecto de las modificaciones del número de trabajadores portuarios profesionales y mensuales. Sírvase además incluir copia de los convenios colectivos concluidos y, en particular, acuerdos relativos a la organización y condiciones de trabajo y acuerdos sobre las remuneraciones.*

Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152) (ratificación: 1985)

La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en lo que respecta a la adopción de nuevos reglamentos que permitan mejorar la aplicación del Convenio, y especialmente el decreto núm. 2006-892 de 19 de julio de 2006 sobre los requisitos de seguridad y salud aplicables en caso de exposición de los trabajadores a los riesgos debidos al ruido, el decreto de 1.º de marzo de 2004 sobre la verificación de los aparejos y accesorios de izado, el decreto de 2 de marzo de 2004 sobre el mantenimiento de los aparejos de izado y el decreto de 3 de marzo de 2004 sobre el examen en profundidad de las grúas giratorias. Asimismo, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno en relación con las disposiciones que permiten dar efecto al *artículo 31, párrafo 2, del Convenio* en lo que respecta a la seguridad de los trabajadores que truncan o destruncan los contenedores. La Comisión ha tenido conocimiento de la adopción de la Ley núm. 2008-660, de 4 de julio de 2008, sobre la Reforma Portuaria y sus textos de aplicación. Toma nota de las modificaciones relativas al acondicionamiento del ámbito portuario, la organización de la manipulación portuaria y la implementación de un nuevo modelo de gobernanza de los grandes puertos marítimos.

En relación con sus comentarios de 2002 y 2007, la Comisión observa que la memoria del Gobierno no contiene información sobre las medidas adoptadas para garantizar la aplicación de ciertas disposiciones del Convenio. En consecuencia la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios precedentes, redactados como sigue:

Artículo 20, párrafos 1, 2, 3 y 4. Medidas de seguridad a adoptar cuando se utilizan vehículos a motor en las bodegas: fijación de las cubiertas de las bodegas; reglamentos en materia de ventilación; medios de evacuación sin peligro de las bodegas que contienen productos a granel durante la carga o descarga de productos a granel sólidos. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión observa que la memoria del Gobierno no contiene información sobre las medidas adoptadas para garantizar la aplicación de esta disposición del Convenio. **La Comisión ruega de nuevo al Gobierno que transmita información detallada sobre las medidas adoptadas o previstas para aplicar las disposiciones de este artículo.**

Artículo 26, párrafos 1, 2 y 3. Reconocimiento mutuo de las disposiciones adoptadas por los miembros en lo que respecta a las pruebas y los exámenes. La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno según la cual no existe principio de reconocimiento general de la equivalencia internacional de las verificaciones. Sin embargo, el Gobierno indica que existe un principio de equivalencia implícito en el marco del Tratado Europeo. **La Comisión ruega al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas para garantizar el reconocimiento mutuo de las disposiciones adoptadas por los otros miembros en materia de ensayo, examen, inspección y establecimiento de certificados relativos a los aparejos de izado y a los accesorios de manipulación que forman parte del equipamiento de un buque.**

Artículo 28. Medidas para garantizar que a bordo de todo buque se conservan los planos de los aparejos. En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre las medidas adoptadas para dar efecto a este artículo del Convenio. **La Comisión ruega de nuevo al Gobierno que transmita información detallada sobre las medidas adoptadas o previstas para aplicar las disposiciones de este artículo.**

La Comisión pide información sobre las repercusiones prácticas de las modificaciones mencionadas en materia de seguridad y salud en los puertos, y ruega al Gobierno que tenga a bien comunicarle toda información pertinente sobre el impacto del conjunto de las nuevas disposiciones legislativas y reglamentarias sobre la aplicación del Convenio y especialmente de sus artículos 4, 5, 7 y 31.

Guinea

Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152) (ratificación: 1982)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se haya recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, se ve obligada a reiterar su anterior solicitud directa que estaba redactada en los términos siguientes:

Artículo 6, párrafo 1, a) y b), del Convenio. Medidas para garantizar la seguridad de los trabajadores portuarios. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los artículos 170 y 172 del Código del Trabajo, que imponen una obligación general a los asalariados de utilizar correctamente las disposiciones de higiene y seguridad así como una obligación a los jefes de establecimientos para que organicen formaciones prácticas apropiadas en materia de seguridad y salud para los trabajadores, aseguran la aplicación del artículo 6, párrafo 1, a) y b), del Convenio. **La Comisión ruega al Gobierno que indique detalladamente las medidas adoptadas para garantizar que las disposiciones generales se apliquen a los trabajadores portuarios.**

Artículo 7. Consultas con los empleadores y los trabajadores. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en lo que respecta a los artículos 288 y 290 del Código del Trabajo que prevén la creación de una comisión consultiva que tenga por mandato, entre otros, emitir opiniones y formular propuestas y resoluciones en cuanto a la legislación y la reglamentación en materia de trabajo y leyes sociales. **La Comisión ruega al Gobierno que transmita información sobre la aplicación práctica de las medidas adoptadas para garantizar la colaboración entre los trabajadores y los empleadores previstas por el artículo 7 del Convenio.**

Artículo 12. Lucha contra incendios. La Comisión toma nota de que los artículos 71, 72 y 76 del Código de la Marina Mercante tratan brevemente la cuestión relativa a los sistemas y dispositivos de protección contra incendios, pero solamente en el contexto de la inspección de buques que efectúan viajes internacionales. **La Comisión ruega al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los medios apropiados y suficientes de lucha contra incendios se ponen a disposición para ser utilizados donde se efectúan los trabajos portuarios.**

Artículo 32, párrafo 1. Cargas peligrosas. La Comisión toma nota de que el artículo 174 del Código del Trabajo establece, en general, que los vendedores o distribuidores de sustancias peligrosas y los jefes de establecimientos en los que se utilizan están obligados a marcar y etiquetar esas sustancias. **La Comisión ruega al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar la aplicación práctica de esta disposición general en el sector portuario.**

La Comisión toma nota de que la información transmitida por el Gobierno en su memoria de mayo de 2005 relativa a la aplicación de los artículos 16, 18, 19, párrafos 1, 29, 30, 35 y 37, es de orden general y no permite que la Comisión valore si la aplicación se garantiza en el sector portuario. **La Comisión ruega al Gobierno que aclare cuáles son las medidas adoptadas para garantizar la aplicación de los artículos 16, 18, 19, párrafos 1, 29, 30, 35, y 37 del Convenio y que adjunte una copia de las leyes y reglamentos nacionales pertinentes.**

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no responde a su solicitud de información precisa realizada en la solicitud directa anterior en cuanto a la aplicación de los artículos 19, párrafo 2, y 33 del Convenio. **La Comisión ruega al**

Gobierno que transmita la información solicitada así como información sobre las medidas adoptadas en relación con la aplicación de estos artículos.

La Comisión toma nota de que el Gobierno en su memoria no aporta aclaraciones en cuanto a las medidas adoptadas para dar efecto a los artículos 6, párrafo 1, c), y 2, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32, párrafos 2 a 5, y 34 del Convenio. *La Comisión ruega al Gobierno que adopte medidas para garantizar la aplicación de estos artículos y que comunique información sobre todas las medidas adoptadas en este sentido.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar en un futuro cercano las medidas necesarias a la mayor brevedad.

Japón

Convenio sobre la indicación del peso en los fardos transportados por barco, 1929 (núm. 27) (ratificación: 1931)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno que se presentó en octubre de 2008 y que incluye, en anexo, las observaciones sometidas por la Confederación Japonesa de Sindicatos (JTUC-RENGO) de 29 de agosto de 2008 y los comentarios adicionales del Gobierno sometidos el 2 de noviembre de 2009, que incluyen, en anexo, otras observaciones de la JTUC-RENGO de 2 de octubre de 2009. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica, en ambas memorias, que no puede transmitir información nueva en relación con las cuestiones I, IV y V del formulario de memoria.

Artículo 1 del Convenio. Indicación del peso y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, además de la legislación pertinente, en 2005 se elaboraron y adoptaron las «Directrices para un transporte terrestre seguro de los contenedores marítimos internacionales» que establecen las medidas concretas que cada parte interesada tiene que adoptar con miras a incrementar la seguridad del transporte. Asimismo, la Comisión toma nota de que la JTUC-RENGO observa que estas directrices no son suficientes para evitar los accidentes durante el tránsito de los contenedores marítimos internacionales porque no son vinculantes, y de que con frecuencia continúan produciéndose accidentes fatales, incluidos seis accidentes que se produjeron durante los cinco primeros meses de 2009, que causaron cuatro muertos. Además, toma nota de que debido a que las medidas adoptadas a menudo no están de conformidad con las directrices, una legislación vinculante resulta indispensable para evitar la sobrecarga, la carga inadecuada o la calificación errónea de la carga por parte de los exportadores, y que dicha legislación debe establecer la obligación de que los exportadores divulguen información y que las partes compartan información sobre la carga. Asimismo, la Comisión toma nota de que la JTUC-RENGO también señala que debido a que el transporte por contenedores se ha convertido en preponderante en el ámbito logístico mundial, no puede decirse que el Convenio sea adecuado para abordar las operaciones de manipulación de cargas y que, lo antes posible, deberían iniciarse las labores para elaborar un nuevo convenio a este respecto. Asimismo, toma nota de que, en respuesta a la solicitud del Sindicato de Trabajadores Portuarios del Japón, la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte (ITF) adoptó, en junio de 2008, una resolución en la que pedía a la OIT que estableciese un foro para examinar los problemas relacionados con el transporte seguro de la carga de los contenedores. En su última memoria el Gobierno indica que según un estudio publicado en agosto de 2009, los problemas de seguridad que sufren los conductores de camiones cuando transportan contenedores se han reducido después de la publicación de las directrices. Asimismo, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que aunque el número de oficinas de inspección del trabajo permanece estable, el número de inspectores de las normas del trabajo ha aumentado hasta 3.939. *La Comisión se refiere de nuevo a su observación general de 2007 sobre el Convenio y pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre todas las dificultades encontradas en la aplicación del Convenio en relación con los métodos modernos de manipulación de cargas, haciendo especial referencia a los contenedores incluyendo las medidas adoptadas para prevenir los accidentes.*

Países Bajos

Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152) (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en respuesta a su solicitud directa que incluye información sobre las enmiendas adoptadas en 2007-2008 a la Ley sobre Condiciones de Trabajo (WCA), de 1998 (disponible en su forma enmendada hasta el 18 de marzo de 2008) y al Decreto sobre condiciones de trabajo (WCD), de 1997 (disponible en su forma enmendada hasta el 18 de marzo de 2008) y las Normas sobre condiciones de trabajo (WCR), de 1997. La Comisión toma nota con *satisfacción* de que esas enmiendas incluyen disposiciones que dan efecto a los artículos 22, párrafo 4; 36, párrafo 1; y 39 del Convenio.

La Comisión también toma nota de que la Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV) había presentado comentarios, el 2 de noviembre de 2007, sobre la aplicación en la práctica del Convenio y de que esos comentarios se

habían transmitido al Gobierno el 17 de diciembre de 2007, pero el Gobierno no había transmitido una respuesta a las mismas. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique más información sobre los puntos siguientes.**

Artículo 32, párrafos 3 y 4. Manipulación segura de sustancias peligrosas. La Comisión toma nota de la respuesta comunicada por el Gobierno en relación con el artículo 4 del WCD, fortalecido por la inspección del trabajo. La Comisión también toma nota de los comentarios de la FNV, según los cuales los trabajadores están expuestos con frecuencia a mercancías peligrosas (especialmente desinfectantes y pesticidas) durante la manipulación y el trasbordo de los contenedores y la FNV lamenta la falta de información del Gobierno en torno a la aplicación en la práctica de estas disposiciones del Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique más información acerca de la aplicación práctica del artículo 32, párrafos 3 y 4, teniéndose en cuenta, entre otros, los comentarios de la FNV.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación en la práctica. La Comisión toma nota, más generalmente, de que la respuesta del Gobierno a la solicitud de información de la Comisión acerca de la aplicación en la práctica del Convenio, se limita a afirmaciones de que la inspección del trabajo continúa tratando la situación relativa al trabajo portuario, y de que, durante el período 2001-2006, la inspección había visitado 319 empresas activas en el trabajo portuario. Sin embargo, no se aportaron más detalles en torno a los resultados de esas visitas. La Comisión considera pertinente señalar la limitada información sobre la aplicación en la práctica del Convenio, a la luz de tres circunstancias diferentes. 1) El hecho de que el Gobierno, en su respuesta a las solicitudes de la Comisión de más información sobre la aplicación de los numerosos artículos del Convenio, incluidos los artículos 2, 11, 1), 15, 16, 1), 17, 1), b), 18, 1), 20, 4), 21, a), 22, 2), 24, 29, 38, 2), y 41, a), declara que la inspección del trabajo garantiza la aplicación de la legislación nacional. 2) Las observaciones de la FNV, según las cuales se puede conseguir fácilmente la información relativa a la aplicación en la práctica. La FNV subraya la persistencia de un gran número de riesgos para la seguridad y la salud en el trabajo portuario y que la aplicación de la WCA es sólo parcialmente posible debido a la existencia de muchos trabajadores por cuenta propia trabajando en buques de navegación interna. Como consecuencia, siguen siendo invisibles y sin notificar muchas situaciones peligrosas e inseguras. En términos de información disponible sobre la aplicación en la práctica del Convenio, la FNV se refiere, entre otras cosas, al informe de inspección de 2005 sobre la navegación de cabotaje (*Projectrapportage Inspectieproject Binnenvaart 2005*), en el que se señalaba que se habían registrado 136 delitos en relación con 73 buques de los 210 inspeccionados y que, en el período 1997-2003, se habían registrado 12 accidentes mortales, respecto de los cuales se informó que se habían ahogado ocho trabajadores, y que se habían producido 100 accidentes graves. La mayoría de las infracciones consistieron en no utilizar chalecos salvavidas durante las operaciones peligrosas, en lugares de trabajo inseguros y con equipos de trabajo inseguros. La FNV también se refiere al informe de 2005 sobre los puertos de transbordo A697 (*Projectrapportage Inspectieproject Overslag Havens 2005-A697*), señalando que existía un promedio de 32 accidentes graves al año en los puertos de tránsito holandeses (un promedio más elevado que en cualquier otro sector de los Países Bajos); que grandes problemas eran ocasionados por la exposición de los trabajadores a partículas de gasoil cancerígenas (por ejemplo, por el uso de carretillas elevadoras) y que no existía vigilancia alguna en el uso de los equipos de protección personal. La FNV concluyó sus observaciones, solicitando un mejor control de los riesgos y una aplicación más estricta de la legislación. 3) El tercer factor que ha de tenerse en cuenta es que, en su respuesta a la pregunta relativa a la aplicación en la práctica del Convenio, el Gobierno informa de un cambio producido en su política nacional de seguridad y salud en el trabajo. Este cambio implica un desplazamiento de las funciones del Gobierno que se traduce en la formulación de normas generales. Estas normas generales básicas sólo se formularán de manera más detalladas si existiera una clara necesidad y los interlocutores sociales tienen la responsabilidad de desarrollar con más precisión esas normas básicas en las áreas de sus respectivas responsabilidades. **En este contexto, la Comisión solicita al Gobierno que comunique más información detallada sobre cómo se aplica en la práctica el Convenio, incluso respecto de la aplicación de los artículos 2, 11, 1), 15, 16, 1), 17, 1), b), 18, 1), 20, 4), 21, a), 22, 2), 24, 29, 38, 2), y 41, a), y teniéndose en cuenta los comentarios de la FNV. La Comisión también solicita al Gobierno que comunique más información acerca del cambio notificado en la política nacional de seguridad y salud en el trabajo, si se había aplicado este nuevo enfoque en los asuntos pertinentes para la aplicación del presente Convenio y, en ese caso, que transmita una valoración del impacto que este cambio había ejercido en la aplicación del Convenio.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Perú

Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152) (ratificación: 1988)

Legislación. La Comisión toma nota con *interés* de la adopción de la ley núm. 27866, Ley del Trabajo Portuario, de 16 de noviembre de 2002 la cual regula las relaciones laborales aplicables al trabajo de manipulación de carga y descarga de mercancías y demás faenas propias del trabajo portuario; del decreto supremo núm. 013-2004-TR por el que se aprueba el texto único ordenado del Reglamento de la Ley del Trabajo Portuario; de la resolución de acuerdo de

directorio núm. 011-2006-APN/DIR, modificado el 9 de septiembre de 2008, por el que se aprueban las consideraciones generales para el uso de equipos de protección personal en los puertos y las instalaciones portuarias y la norma nacional que establece el uso de equipos de protección personal en los puertos y las instalaciones portuarias, y que hace referencia en su preámbulo al presente Convenio; de la resolución de acuerdo de directorio núm. 010-2007-APN/DIR que dicta la Norma Nacional sobre Seguridad y Salud Ocupacional Portuaria y lineamientos para la obtención del Certificado de Seguridad en una instalación portuaria, el cual hace referencia al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155); del decreto supremo núm. 009-2005-TR, Reglamento de seguridad y salud en el trabajo y del decreto supremo núm. 007-2007-TR, que lo modifica. La Comisión toma nota que este nuevo marco legislativo modifica sustancialmente la aplicación del Convenio. *En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva proporcionar una memoria detallada en la que indique las disposiciones legislativas, reglamentarias u otras y los artículos pertinentes de las mismas que den expresión legislativa a cada artículo del Convenio. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione las informaciones prácticas solicitadas en el formulario de memoria.*

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2010.]

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 27** (Dinamarca, Francia, Kirguistán); el **Convenio núm. 32** (Azerbaiyán, Bosnia y Herzegovina, China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, Kirguistán, Malta, Nigeria); el **Convenio núm. 137** (Guyana, Iraq, Kenya, Nigeria); el **Convenio núm. 152** (Brasil, Dinamarca, España, Iraq, Italia, Jamaica, Países Bajos).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el siguiente Estado en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 27** (República Bolivariana de Venezuela).

Pueblos indígenas y tribales

Argentina

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la comunicación de la Asociación de Profesionales de Salud de Salta (APSADES), de fecha 12 de junio de 2009, comunicada al Gobierno el 2 de octubre de 2009. Toma nota, igualmente, de la comunicación de la Central de los Trabajadores Argentinos (CTA), de fecha 31 de agosto de 2009, comunicada al Gobierno el 18 de septiembre de 2009. La Comisión las examinará en su próxima reunión junto con las observaciones que el Gobierno estime oportuno formular al respecto. **La Comisión solicita al Gobierno que conteste a las comunicaciones de la APSADES y de la CTA.**

Seguimiento de la reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT (informe del Consejo de Administración, documento GB.303/19/7, noviembre de 2008). La Comisión recuerda que en noviembre de 2008, el Consejo de Administración adoptó un informe sobre una reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Unión de Trabajadores de la Educación de Río Negro (UNTER), en el cual el Consejo examinó cuestiones relativas a la consulta a nivel nacional y a la consulta, participación y ejercicio de actividades tradicionales de los pueblos indígenas en la provincia de Río Negro. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno se refiere al Programa Provincial de Relevamiento de Comunidades Indígenas para la provincia de Río Negro, que contempla el relevamiento de 124 comunidades, con un tiempo de ejecución de dos años. Sin embargo, la Comisión **lamenta** notar que no se proporcionan informaciones en respuesta a las varias recomendaciones formuladas en el párrafo 100 del informe del Consejo de Administración. **La Comisión solicita, por lo tanto, al Gobierno que facilite información en su próxima memoria con respecto a las siguientes recomendaciones formuladas por el Consejo de Administración:**

- «a) **que continúe desplegando esfuerzos para fortalecer el Consejo de Participación Indígena y para garantizar que al realizarse las elecciones de representantes indígenas en todas las provincias se convoque a todas las comunidades indígenas e instituciones que las comunidades consideren representativas;**
- b) **que desarrolle consultas respecto de los proyectos a los cuales se refirió en los párrafos 12 y 64 del informe y que prevea mecanismos de consulta con los pueblos indígenas cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. La consulta debe efectuarse con la suficiente antelación para que pueda ser efectiva y significativa;**
- c) **que, al implementar la ley núm. 26160 asegure la consulta y la participación de todas las comunidades e instituciones realmente representativas de los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados directamente;**
- d) **que en el marco de las atribuciones concurrentes Estado nacional-provincias se asegure de que en la provincia de Río Negro se establezcan mecanismos de consulta y participación efectivos con todas las organizaciones realmente representativas de los pueblos indígenas según lo establecido en los párrafos 75, 76 y 80 del informe del Consejo de Administración y, en particular, en el proceso de implementación de la ley nacional núm. 26160;**
- e) **que en el marco de la implementación de la ley núm. 26160 despliegue esfuerzos sustanciales para identificar, en consulta y con la participación de los pueblos indígenas de la provincia de Río Negro: 1) las dificultades en los procedimientos de regularización de las tierras y para elaborar un procedimiento rápido y de fácil acceso que responda a las exigencias del artículo 14, apartado 3, del Convenio; 2) la cuestión del canon de pastaje de acuerdo a lo indicado en el párrafo 92 del informe del Consejo de Administración; 3) los problemas para la obtención de la personería jurídica, y 4) la cuestión de las comunidades dispersas y sus derechos sobre la tierra, y**
- f) **que despliegue esfuerzos para que en la provincia de Río Negro se adopten medidas, incluyendo medidas transitorias, con la participación de los pueblos interesados, para que los crianceros indígenas puedan acceder fácilmente a los boletos de marcas y señales, y ejercer en igualdad de condiciones su actividad de crianceros y para fortalecer esta actividad en los términos del artículo 23 del Convenio».**

Comunicación de la Unión de Trabajadores de la Educación de Río Negro (UNTER), de julio de 2008. La Comisión recuerda que en su observación anterior se refirió a una comunicación de la UNTER, recibida el 28 de julio de 2008, en la cual se plantean varias cuestiones relacionadas con el alegato de incumplimiento de los artículos 6, 7, 15, 2), y 17, 2), del Convenio. La Comisión había solicitado al Gobierno que proporcionara información sobre los puntos planteados por la UNTER de manera que la Comisión pudiera examinar detalladamente estas cuestiones en 2009. La Comisión **lamenta** tomar nota que no se recibió tal información. **La Comisión insta al Gobierno a que suministre información completa, en su próxima memoria, sobre las cuestiones planteadas en la comunicación de la UNTER.**

Seguimiento del seminario-taller. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, como resultado del seminario taller que se realizó en mayo de 2007, con la participación, entre otros, de representantes de comunidades indígenas, de

interlocutores sociales, del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), del Ministerio de Trabajo y la OIT se elaboraron propuestas y un plan de acción para la aplicación del Convenio, con relación a los siguientes puntos: tierras, trabajo, salud y seguridad social, formación profesional, educación y comunicación y participación y consulta. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre el seguimiento dado a las propuestas y al plan de acción y los resultados logrados, en particular en materia de participación y consulta.***

Política coordinada y sistemática

Consejo de coordinación previsto en la ley núm. 23302. Con relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con ***interés*** de que por resolución del INAI núm. 042 de 28 de febrero de 2008 se ha integrado el consejo de coordinación previsto en el artículo 5 de la ley núm. 23302/85. La Comisión toma nota de que según esta resolución, se incorpora con carácter provisorio como delegados de las comunidades indígenas a las personas que se mencionan en el anexo, las cuales permanecerán en sus cargos mientras no sean reemplazadas por otros representantes electos en el marco de los mecanismos establecidos mediante resolución INAI núm. 041/2008. La Comisión toma nota asimismo de la conformación del consejo asesor al que corresponden las funciones establecidas en el artículo 15 del decreto reglamentario núm. 155/89. ***Al tiempo que considera que la conformación del consejo de coordinación y del consejo asesor constituyen un progreso, la Comisión solicita información detallada sobre los mecanismos de elección de los delegados indígenas, en particular sobre si dichos mecanismos garantizan que los pueblos indígenas puedan elegir a sus representantes sin injerencia alguna. La Comisión solicita asimismo copia de las resoluciones mencionadas.***

Coordinación de los diferentes órganos de representación indígena. La Comisión toma nota de que el Consejo de Participación Indígena (CPI) desempeña las funciones previstas por la ley núm. 26160, el decreto reglamentario núm. 1122/07 y la resolución núm. 587/07 que crea el programa de relevamiento territorial. Según el Gobierno, se ha producido un importante reconocimiento del CPI por parte de instituciones del Gobierno nacional y de los gobiernos provinciales y sus actas se hacen públicas a fin de asegurar que las comunidades conozcan las cuestiones tratadas en el CPI. ***La Comisión solicita al Gobierno que se sirva proporcionar informaciones sobre el reparto de competencias y los mecanismos de coordinación establecidos entre el consejo de coordinación, el consejo asesor y el Consejo de Participación Indígena (CPI).***

Tierras. Ley núm. 26160 de emergencia en materia de propiedad y posesión de tierras tradicionalmente ocupadas. La Comisión toma nota de que se constituyó un equipo de coordinación central en la materia. Asimismo, toma nota de las detalladas informaciones proporcionadas por el Gobierno sobre el Programa Nacional «Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas» (Re.Te.Ci.), creado mediante resolución núm. 587 de 27 de octubre de 2007. Además, el Gobierno indica que, a nivel descentralizado se constituirá en cada provincia un equipo técnico operativo, que trabajará de manera articulada con el CPI y con un miembro del Poder Ejecutivo Provincial designado por el Gobernador. La Comisión toma nota de que se ha conformado una «Red Nacional de Articulación para el Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas» y se han preparado los siguientes instrumentos para la ejecución del programa: *a)* sistema «jaguar», que es un sistema de información geográfica; *b)* cuestionario sociocomunitario, que es un instrumento de recolección de datos sociodemográficos; *c)* relevamiento de recursos naturales y culturales y *d)* manual de operaciones y procedimientos administrativos. En septiembre de 2008 se estaban desarrollando proyectos acerca de la regularización de tierras en Buenos Aires (con 40 comunidades), Chaco (con 40 comunidades), Río Negro (con 87 comunidades) y Salta (con 330 comunidades). La Comisión nota que se ha declarado el estado de emergencia en materia de posesión y propiedad de tierras tradicionalmente ocupadas por cuatro años, a partir del 23 de noviembre de 2006, fecha de entada en vigor de la ley núm. 26160, y que, por lo tanto, la suspensión de expulsiones cesaría el 23 de noviembre de 2010. ***La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre los progresos y dificultades relativos a la regularización de las tierras tradicionalmente ocupadas por los pueblos indígenas incluyendo informaciones sobre:***

- i) tierras reivindicadas por los pueblos indígenas, incluyendo cantidad y porcentajes por provincia;*
- ii) tierras regularizadas sobre estos porcentajes, y*
- iii) tierras por regularizar.*

Sírvase indicar asimismo las medidas previstas para garantizar los derechos consagrados en el artículo 14 del Convenio, si el proceso de regularización no ha sido completado dentro del plazo mencionado.

Avances en la jurisprudencia. La Comisión toma nota con ***interés*** de las detalladas informaciones proporcionadas por el Gobierno sobre nuevos fallos relativos a los derechos establecidos en el Convenio. Dichos fallos parecen alinearse con el Convenio, tanto en el tema tierras como en el tema de la participación. Respecto del tema tierra, la Comisión toma nota a título de ejemplo del fallo del Juzgado Correccional de la IV Circunscripción de la Provincia de Neuquén, *Antiman, Víctor Antonio y Linares, José Cristóbal Linares s/ usurpación*, de 30 de octubre de 2007, en que el juzgado reconoció la nueva época en materia de derechos sobre las tierras indígenas estableciendo que se trata de «una época de reconocimiento, recuperación y reafirmación de derechos consagrados constitucionalmente, por lo cual un fallo criminalizando la conducta que desplegó el pueblo mapuche el día 31 de enero de 2005 sería retroceder a tiempos pasados

y desconocer el marco legal y constitucional actual». En cuanto a la participación y recursos naturales la Comisión toma nota de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo de 26 de marzo de 2009 (S. 1144. XLIV), *Salas, Dino y otros c/Salta, provincial y Estado Nacional*, confirmó la suspensión de autorizaciones de tala y desmonte hasta realización de estudio ambiental y estableció que para su realización «se deberá dar amplia participación a las comunidades que habitan en la zona afectada». **La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando informaciones al respecto. Asimismo, refiriéndose a una sentencia de 2004 de la que tomó nota en sus comentarios anteriores, por la cual declaró la inconstitucionalidad de la Ley de Bosques de la provincia del Chaco por no haber sido consultada con los pueblos indígenas, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva informar sobre las medidas adoptadas en aplicación del fallo referido.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Bangladesh

Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107) (ratificación: 1972)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno que comprende el período entre el 1.º de septiembre de 2007 y el 30 de agosto de 2008. También toma nota del Programa de Trabajo Decente de Bangladesh (2006-2009) y de la Estrategia Nacional para Acelerar la Reducción de la Pobreza II (2009-2011) (NSAPR), publicado por el Gobierno en octubre de 2008, que trata de cuestiones relativas a la aplicación del Convenio. **La Comisión acoge con agrado el compromiso del Gobierno expresado en la NSAPR, de ratificar el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), y alienta al Gobierno a que busque la asistencia técnica de la OIT a este respecto.**

Aplicación del Acuerdo de Paz de Chittagong Hill Tracts, de 1997. La Comisión recuerda que ha estado examinando la situación de Bangladesh desde hace muchos años, consciente de la existencia de una migración a gran escala a la región de Chittagong Hill Tracts (CHT) por parte de colonos bengalíes no indígenas de otras partes de Bangladesh, y el consiguiente desplazamiento de las comunidades indígenas de sus tierras tradicionales, y la insurgencia armada de militantes indígenas, resuelta por el Acuerdo de Paz de Chittagong Hill Tracts, de 1997. En respuesta a la solicitud de la Comisión de determinar las disposiciones del Acuerdo de Paz que siguen pendientes de aplicación, el Gobierno proporcionó un cuadro general del estado de la aplicación de las diversas disposiciones del Acuerdo de Paz. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, la aplicación de las siguientes disposiciones sigue «en proceso»: la transferencia de autoridad para el nombramiento de los oficiales de policía locales a los Consejos de Distrito (Hill District Councils) (cláusula B, artículo 24); la armonización del Reglamento de Chittagong Hill Tracts, de 1900, y las normas afines, con la Ley del Consejo Local, de 1989 (cláusula C, artículo 11); la anulación de los acuerdos de arrendamiento de tierras para plantaciones de caucho y otros cultivos a poblaciones no tribales o no locales que no emprendieron ningún proyecto durante los últimos diez años o que no utilizaron las tierras apropiadamente (cláusula D, artículo 8). Con respecto al estudio catastral previsto en la cláusula D, artículo 2, la NSAPR afirma que este estudio catastral aún no se ha empezado. En relación con los 200 campamentos militares provisionales, la memoria del Gobierno considera que las disposiciones del Acuerdo de Paz respecto a la desmilitarización han sido «implementadas». La memoria del Gobierno hace referencia a la implementación de la cláusula B, artículo 34, en la que se enumeran las materias que deben añadirse a las atribuciones y responsabilidades de los Consejos de los Distritos (Hill District Councils). **Teniendo en cuenta que la aplicación de las disposiciones pendientes es esencial para construir y consolidar la paz en la región, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para hacer efectiva la plena aplicación del Acuerdo de Paz, y que proporcione información detallada sobre los progresos realizados a este respecto. Sírvase también proporcionar información sobre la aplicación de la cláusula B, artículo 34.**

Artículos 2 y 5 del Convenio. Acción gubernamental coordinada y sistemática – colaboración y participación indígena. La Comisión toma nota de que en la NSAPR se establecen una serie de intervenciones gubernamentales destinadas a afrontar la situación de las comunidades indígenas de las llanuras y de las montañas de la región de Chittagong Hill Tracts, con el objetivo general de garantizar sus «derechos sociales, políticos y económicos; su seguridad y sus derechos humanos fundamentales; y preservar su identidad social y cultural». La NSAPR pretende proporcionar a las comunidades indígenas el acceso a la educación, la atención sanitaria, la alimentación y la nutrición, el empleo y la protección de sus derechos a la tierra, entre otros recursos. La Comisión toma nota de que la responsabilidad general de coordinar las actividades gubernamentales para las comunidades indígenas de las llanuras corresponde a la División de Asuntos Especiales, mientras que la responsabilidad administrativa regional corresponde al Ministerio para los Asuntos de Chittagong Hill Tracts. La Comisión toma nota también de la información proporcionada por el Gobierno en relación con los proyectos de desarrollo llevados a cabo en la CHT. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas concretas adoptadas por los ministerios correspondientes responsables de la acción en favor de las comunidades indígenas en las llanuras y en la región de Chittagong Hill Tracts previstas por la NSAPR, así como de**

los resultados logrados para mejorar su situación. Solicita también al Gobierno que informe de los progresos realizados en la adopción y aplicación de la Política Nacional sobre Poblaciones Indígenas, tal como se menciona en la NSAPR. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que garantice la adecuada colaboración y participación de las comunidades indígenas y sus representantes en la planificación y aplicación de las medidas que les afectan, de conformidad con el artículo 5 del Convenio, y que proporcione información a este respecto.

Legislación en vigor. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el Reglamento de la región de CHT, de 1900, está aún en vigor, pero que ha sido complementado por algunas leyes aprobadas posteriormente, entre otras algunas aprobadas después del Acuerdo de Paz. La Comisión toma nota de que el Reglamento de 1900 fue modificado por la Ley de Enmienda del Reglamento de Chittagong Hill Tracts, de 2003, que ha entrado en vigor el 1.º de agosto de 2008. La Comisión toma nota de que estas enmiendas se refieren a la transferencia de la jurisdicción en asuntos de índole civil y penal que antes correspondía a los funcionarios públicos de la administración de distrito y divisional, a los recientemente establecidos tribunales. De acuerdo con un estudio reciente de la OIT, estas modificaciones no afectan a las atribuciones actuales de los jefes y caciques tribales para impartir justicia de acuerdo con el derecho consuetudinario de su tribu (Roy, *El Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales*, 1957 (núm. 107), y las *Leyes de Bangladesh: Un análisis comparativo*, 2009, página 30). **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones, de forma periódica, sobre la evolución legislativa relativa a la aplicación de las disposiciones del Convenio con respecto a las comunidades indígenas de las llanuras y de la región de Chittagong Hill Tracts.**

Artículos 11 a 14. Derechos a la tierra. La Comisión recuerda que el Acuerdo de Paz prevé la rehabilitación de los refugiados retornados indígenas y a los indígenas desplazados internos, así como la resolución de los conflictos de tierra, seguido de una encuesta catastral que deberá realizar el Gobierno, en consulta con el Consejo Regional. Tal como había observado anteriormente la Comisión, la Ley de Comisión de la Tierra, promulgada en 2001, establecía la creación de esta comisión para resolver los conflictos en la región de CHT. Al tiempo que toma nota de que, en el momento de enviar la memoria, la Comisión de la Tierra aún no había entrado en funcionamiento, la Comisión entiende que se ha nombrado recientemente a un nuevo presidente de la comisión. Según el Gobierno, se ha puesto en marcha un proceso para modificar la ley y armonizarla con el Acuerdo de Paz. **La Comisión espera que el proceso de enmienda de la Ley de Comisión de la Tierra se concluirá sin demora, y solicita al Gobierno que facilite información sobre las medidas adoptadas para este fin, así como sobre cualquier otra medida que haya capacitado a la Comisión de la Tierra para cumplir con sus atribuciones.**

La Comisión toma nota de las observaciones de la NSAPR sobre la extorsión a la que son sometidas las comunidades indígenas por parte de los «usurpadores de tierras», y de que está previsto elaborar una política encaminada a tratar cuestiones relativas a la tierra que afectan a las comunidades indígenas. **Recordando que, según el artículo 11 del Convenio, se reconocerá el derecho a la propiedad, colectiva o individual, de los miembros de las poblaciones sobre las tierras que han ocupado tradicionalmente, la Comisión insta al Gobierno, en colaboración con los jefes tribales, a que adopte medidas de inmediato que garanticen el reconocimiento pleno y la protección efectiva de los derechos a la tierra de las comunidades indígenas de Bangladesh, incluidas las de las llanuras. La Comisión solicita al Gobierno que facilite información detallada sobre las medidas específicas adoptadas en este sentido, incluidas aquellas destinadas a investigar los informes pormenorizados de usurpación ilegal de las tierras tradicionales de las comunidades indígenas. Además, la Comisión solicita al Gobierno que facilite informaciones sobre los progresos realizados en la adopción y aplicación de una política nacional sobre tierras para las comunidades indígenas, prevista en la NSAPR.**

Rehabilitación de los refugiados repatriados y de los desplazados internos. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno sobre el nombramiento de un nuevo presidente del grupo de trabajo establecido según el Acuerdo de Paz cuyo mandato es rehabilitar a los refugiados indígenas repatriados de India y a los indígenas desplazados internos. **Al tiempo que toma nota de que, según el Gobierno, todos los refugiados procedentes de India han sido rehabilitados, la Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre las actividades específicas emprendidas por el grupo de trabajo respecto a los indígenas desplazados internos en la región de CHT que están pendientes de rehabilitación. Solicita una vez más al Gobierno que indique el número de estos indígenas desplazados internos que aún no han sido rehabilitados.**

Cultivo Jhum. La Comisión reitera sus observaciones previas respecto a las declaraciones formuladas por el Gobierno relativas a sus esfuerzos para abolir «el cultivo *Jhum* o itinerante», que es el método de cultivo de rotación tradicional de muchas comunidades en la región de CHT. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno ha dejado de referirse a la abolición de este método de cultivo, y de que la NSAPR exhorta a la preservación de la identidad social y cultural de las comunidades indígenas y reconoce los sistemas tradicionales de producción alimentaria. El Gobierno indica que los proyectos de desarrollo centrados en estrategias alternativas de subsistencia fueron emprendidos con el consentimiento y la participación de la población interesada en «reducir la dependencia del método de cultivo *Jhum*», ya que la producción e ingresos obtenidos eran inadecuados debido a la «disminución constante de la superficie de las tierras cultivadas bajo este método». **La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar que las comunidades indígenas tienen la posibilidad de seguir practicando el método de cultivo *Jhum*,**

propiciando la pronta adopción de medidas que protejan los derechos sobre sus tierras, y medidas destinadas a incluir los cultivos itinerantes en las políticas y programas relevantes que tienen relación con el desarrollo rural.

Bolivia

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1991)

La Comisión toma nota con *satisfacción* de la legislación promulgada por Bolivia en materia de consulta e hidrocarburos y las consultas ya realizadas a tal efecto indican que más adelante abordará estos temas en profundidad. De una manera más general, la Comisión acoge con agrado los esfuerzos realizados por Bolivia para lograr una participación plena que consagra el derecho de los pueblos indígenas de decidir sus propias prioridades en el proceso de desarrollo según el artículo 7 del Convenio.

Artículos 2 y 33. Acción coordinada y sistemática. La Comisión toma nota de la disolución del Ministerio de Asuntos Indígenas y Originarios (MAIPO). Asimismo, toma nota con *interés* que el Gobierno ha creado la Unidad de Derechos de los Pueblos Indígenas (UDPI) en el Ministerio de la Presidencia con el objetivo de impulsar y coordinar la transversalización de los derechos de los pueblos indígenas dentro de las instituciones del Estado. La Comisión estima que este esfuerzo de transversalización puede ofrecer nuevos caminos para lograr una mayor coordinación de las instituciones del Estado en el tratamiento de las cuestiones regidas por el Convenio y de esa manera facilitar una acción coordinada y sistemática para su aplicación. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre i) la manera en que la UDPI estructura y desarrolla esta transversalización, incluyendo los logros y dificultades encontradas; ii) la manera en que la UDPI da cumplimiento a los artículos 2 y 33 del Convenio, y iii) la manera en que la UDPI garantiza la participación indígena en los términos establecidos por los artículos 2 y 33.**

Consulta, participación y recursos naturales: hidrocarburos

Legislación. Desde hace varios años la Comisión viene solicitando al Gobierno que desarrolle los mecanismos y procedimientos de consulta y participación previstos por el Convenio con relación a la exploración y explotación de recursos naturales y particularmente de hidrocarburos. La Comisión acoge con agrado los esfuerzos realizados por el Gobierno para implementar los derechos de consulta y participación de los pueblos indígenas en materia de recursos naturales y fundamentalmente de la promulgación de la Ley núm. 3058 de Hidrocarburos (artículos 114 a 118), que establece la consulta obligatoria, del decreto supremo núm. 29033 de 16 de febrero de 2007, Reglamento de Consulta y Participación para Actividades Hidrocarburíferas que desarrolla el procedimiento de consulta y participación propiamente dichos y del decreto supremo núm. 29124 de 9 de mayo de 2007 que complementa el anterior.

Decreto supremo núm. 29033. La Comisión toma nota de que, en los considerandos del decreto núm. 29033 se hace abundante mención al Convenio y además a las recomendaciones formuladas por el Consejo de Administración de la OIT en el informe adoptado sobre una reclamación presentada por la Central Obrera Bolivia (COB) en marzo de 1999 (documento GB.274/16/7). La Comisión nota que este decreto define un ámbito de aplicación amplio para la consulta tanto respecto del ámbito de aplicación personal (pueblos indígenas y originarios (PIO's) y comunidades campesinas (CC)) como del ámbito de aplicación material (tierras comunitarias de origen, propiedades comunitarias y tierras de ocupación y acceso tradicional); establece que las instancias de decisión y representación de los PIO's y CC's, a nivel nacional, departamental, regional y local son las instituciones representativas a las que se debe implicar en los procesos de participación y consulta; y regula el financiamiento de los procedimientos (con cargo al proyecto). La Comisión toma nota en particular de que, según el artículo 11 (planificación) se elaborarán conjuntamente — entre la autoridad competente y los representantes de los PIO's y CC's — acuerdos sobre el procedimiento a seguir para la consulta, el cual constará en un acta de entendimiento, tras lo cual el proceso de consulta será ejecutado por la autoridad competente con coordinación con las instancias de representación de los PIO's y CC's. Los resultados del procedimiento de consulta constarán en un convenio de validación que recogerá la posición, observaciones, sugerencias, complementaciones y recomendaciones concertadas por los PIO's y CC's que pudieran ser afectadas. El proceso de consulta estará viciado de nulidad cuando no se respetare el procedimiento establecido, por falsedad de las informaciones, la obtención del consentimiento mediante presión, amedrentamiento, soborno, chantaje o violencia, entre otros.

La Comisión toma nota que se busca ampliar la consulta al sector minero y metalúrgico y se está trabajando en un proyecto de participación indígena en los beneficios y el control ambiental. **La Comisión agradecería al Gobierno que proporcione informaciones sobre los progresos alcanzados al respecto y sobre toda otra nueva legislación adoptada en materia de participación y consulta.**

Trabajo forzoso, consulta y participación. La Comisión dará seguimiento más detallado al flagelo del trabajo forzoso en el marco del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) y en estos comentarios examinará las medidas generales adoptadas y la consulta y participación indígena para erradicar el trabajo forzoso. En su observación anterior, la Comisión tomó nota que se había emprendido, con la asistencia técnica de la OIT, la elaboración de un plan de acción para erradicar el trabajo forzoso que afecta a una población mayoritariamente indígena, y que se estaban realizando

consultas sobre dicho plan con organizaciones de trabajadores, organizaciones indígenas y con el Ministerio de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios. La Comisión toma nota de las numerosas medidas adoptadas por el Gobierno para erradicar el trabajo forzoso. Entre ellas toma nota de que, en virtud de la ley núm. 3351 de 21 de febrero de 2006 y su decreto reglamentario núm. 28631 de 8 de marzo de 2006, compete al Ministerio del Trabajo el desarrollo y coordinación de políticas para eliminar el trabajo forzoso. En virtud de dichas competencias el Ministerio del Trabajo mediante decreto supremo núm. 29292 de 3 de octubre de 2007 creó el Consejo Interministerial para la erradicación del trabajo forzoso compuesto por los Ministerios de Justicia; de Desarrollo Rural Agropecuario y Medio Ambiente; de la Presidencia; de Planificación del Desarrollo y Ministerio de Producción y Microempresa presidido por el Ministerio del Trabajo. Indica que la erradicación del trabajo forzoso se basa en una acción conjunta de diversos ministerios y tiene un componente de saneamiento de tierras. Según la memoria, este objetivo ha encontrado como principal dificultad la resistencia de los hacendados al proceso de saneamiento de tierras.

La memoria indica que se implementaron las siguientes medidas participativas: i) la Asamblea del Pueblo Guaraní aprobó el Plan interministerial 2007-2008 para el pueblo guaraní que tiene como finalidad generar condiciones de vida digna para las familias guaraníes empadronadas en el Chaco Boliviano, por lo cual mediante decreto supremo núm. 29292 el Gobierno aprobó la ejecución del Plan; ii) el Ministro de Trabajo en fecha 5 de noviembre de 2008, aprobó el Reglamento Interno del Plan Interministerial 2007-2008 referido para el Pueblo Guaraní y conformó un directorio compuesto por los seis ministros miembros del Consejo Interministerial para la erradicación de la servidumbre, el trabajo forzoso y otras formas análogas, y por seis representantes de la Asamblea del Pueblo Guaraní; iii) otras acciones del Ministerio de Producción y del Ministerio de Justicia. ***La Comisión alienta al Gobierno a continuar desplegando esfuerzos para erradicar el trabajo forzoso de indígenas y a proporcionar información sobre el particular, en particular sobre la participación indígena en la formulación, aplicación y seguimiento de las medidas adoptadas para erradicar el trabajo forzoso indígena.***

Artículos 21 a 23. Formación. La Comisión toma nota con ***interés*** de que, mediante decreto supremo núm. 29664 de 2 de agosto de 2008, se crearon tres universidades indígenas comunitarias interculturales productivas denominadas Universidad Indígena de Bolivia (UNIBOL). Una es para el pueblo aymará, otra para el quechua y otra para el guaraní. Se podrá estudiar agronomía altiplánica, industria de alimentos, textil, veterinaria, zootecnia, hidrocarburos, forestal, piscicultura, entre otras especialidades. La formación académica se impartirá en la lengua de cada pueblo con aprendizaje de castellano y de un idioma extranjero. Los proyectos de tesis se defenderán en el idioma nativo de cada región. Se otorgarán títulos de técnico superior, licenciatura y maestría. El objetivo de las tres universidades es el de reconstruir las identidades indígenas, desarrollar conocimientos científicos, saberes y tecnología orientadas por criterios comunitarios bajo principios de complementariedad, trabajo cooperativo, responsabilidad individual y colectiva y respeto del medio ambiente. ***La Comisión agradecería al Gobierno que continuara proporcionando informaciones sobre el particular.***

Reforma constitucional. ***La Comisión toma nota con interés que el 7 de febrero de 2009 se promulgó la reforma constitucional que consagra un estado plurinacional y solicita al Gobierno se sirva proporcionar informaciones sobre los cambios producidos en la legislación y en la práctica en aplicación de la misma, con relación a las disposiciones del Convenio.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Brasil

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 2002)

La Comisión toma nota de la comunicación del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras Rurales de Alcántara (STTR) y del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras en la Agricultura Familiar de Alcántara (SINTRAF), de fecha 20 de octubre de 2009, enviada al Gobierno el 6 de noviembre de 2009. La Comisión la examinará en su próxima reunión junto con las observaciones que el Gobierno estime oportuno formular al respecto. ***La Comisión solicita al Gobierno que conteste a la comunicación del STTR y SINTRAF.***

La Comisión recuerda que el 27 de agosto de 2008 recibió una comunicación del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras Rurales de Alcántara (STTR) y del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras en la Agricultura Familiar de Alcántara (SINTRAF) acerca de la aplicación del Convenio en el país, que se transmitió al Gobierno el 5 de septiembre de 2008. Recuerda asimismo que recibió una comunicación de la Central Única de Trabajadores (CUT), el 1.º de septiembre de 2008, que se transmitió al Gobierno el 18 de septiembre de 2008. Esta comunicación adjuntaba, además, comentarios efectuados por las siguientes organizaciones indígenas: Articulación de los Pueblos Indígenas del Nordeste, Minas Gerais y Espírito Santo (APOINME), Consejo Indígena de Roraima (CIR), Coordinación de las Organizaciones Indígenas de la Amazonía Brasileña (COIAB), y Warã Instituto Indígena Brasileño. Además, la Comisión recuerda que recibió una comunicación de fecha 19 de septiembre de 2008, del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Federal de Santa Catarina (SINTUFSC), enviada al Gobierno el 4 de noviembre de 2008.

Comunidades quilombolas de Alcántara. La Comisión toma nota de que mediante comunicación de 26 de diciembre de 2008, el Gobierno proporcionó información en relación a las observaciones formuladas por el STTR y el SINTRAF. La Comisión nota que la información transmitida por el Gobierno se refiere sólo a una de las cuestiones planteadas por el STTR y el SINTRAF, a saber la situación de las comunidades quilombolas de Alcántara frente a la implantación y expansión del Centro de Lanzamientos de Alcántara (CLA) y del Centro Espacial de Alcántara (CEA) en territorio ocupado tradicionalmente por comunidades quilombolas, sin su consulta y participación.

La Comisión toma nota de que según se desprende de la información suministrada por el Gobierno, se publicó el Estudio Técnico de Identificación y Demarcación. Tras un procedimiento administrativo de conciliación entre las entidades gubernamentales interesadas (Ministerio de Ciencia y Tecnología, Ministerio del Desarrollo Agrario, Instituto Nacional de Colonización y Reforma Agraria (INCRA), Agencia Espacial Brasileña, y Centro Espacial de Alcántara), el Estudio estableció que 78.105,3466 hectáreas serán consideradas como territorio de las comunidades quilombolas de Alcántara. La Comisión entiende que ello implica la reducción del territorio ocupado por las comunidades quilombolas y nota que las indicaciones en cuanto a la extensión de dicha reducción son divergentes. La Comisión nota además que, según el artículo 11 del decreto núm. 4887/2003, cuando las tierras ocupadas por descendientes de las comunidades quilombolas coincidan con, entre otros, áreas de seguridad nacional, se deben tomar medidas apropiadas para garantizar la sostenibilidad de dichas comunidades, conciliando, al mismo tiempo, los intereses del Estado. Al respecto, la Comisión toma nota de que según el Parecer/AGU/MC/Nº1/2006 del Abogado General en casos de superposición de intereses, hay que solucionar los conflictos de manera «razonable».

La Comisión recuerda que, tal como lo indicó en su observación anterior, las comunidades referidas parecen cumplir los requisitos para estar cubiertas por el Convenio y se autoidentifican como poblaciones tribales en el sentido del artículo 1, párrafo 1, a), del Convenio. En la medida en que estas comunidades cumplan los requisitos indicados en el artículo 1 del Convenio, corresponde aplicar los artículos del Convenio al tratar el asunto objeto de la comunicación. La Comisión recuerda la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos cubiertos por el Convenio reviste su relación con las tierras o territorios que ocupan o utilizan de alguna otra manera y la obligación que los gobiernos tienen de respetar dicha relación. La Comisión considera que el reconocimiento y la protección efectiva de los derechos de estos pueblos a las tierras que tradicionalmente ocupan conforme al artículo 14 del Convenio es de importancia crucial para la salvaguarda de su integridad y, en consecuencia, para el respeto de los demás derechos consagrados en el Convenio.

La Comisión resalta igualmente que los gobiernos tienen la obligación, según el artículo 6 del Convenio, párrafos 1, a), y 2, de consultar los pueblos cubiertos por el Convenio, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas que puedan afectarles directamente, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. La Comisión también señala a la atención del Gobierno que, conforme al artículo 7, párrafo 3, del Convenio, los gobiernos deben velar por que se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. La Comisión no puede dejar de subrayar que los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas. La Comisión toma nota que la información proporcionada por el Gobierno no contiene ninguna referencia a la participación de las comunidades afectadas en el procedimiento mencionado anteriormente ni a su consulta. ***A la luz de lo anterior, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información detallada sobre:***

- i) la manera en que se aseguró la participación y consulta de las comunidades quilombolas afectadas, a través de sus instituciones representativas, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de la solución del caso, incluyendo información sobre la participación de dichas comunidades en la preparación del Estudio Técnico de Identificación y Demarcación;***
- ii) la manera en que se tomó debidamente en consideración la obligación de garantizar la integridad cultural, social y económica de las comunidades quilombolas afectadas al conciliar los intereses en conflicto de las diversas partes interesadas en el asunto de que se trata;***
- iii) las medidas adoptadas para efectuar estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que la implantación y expansión del Centro de Lanzamientos de Alcántara (CLA) y del Centro Espacial de Alcántara (CEA) pueda tener sobre las comunidades afectadas, incluso con miras a asegurar la viabilidad de las actividades tradicionales de dichas comunidades;***
- iv) los progresos alcanzados en la identificación y demarcación de las tierras tradicionalmente ocupadas por las comunidades quilombolas después de la adopción del Estudio Técnico de Identificación y Demarcación y las medidas adoptadas para garantizar los derechos de propiedad y de posesión de estas comunidades sobre sus tierras tradicionales y para salvaguardar su derecho a utilizar las tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia, y***

- v) *las medidas especiales adoptadas, con arreglo al artículo 4 del Convenio, para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de las comunidades interesadas en tanto se proceda al reconocimiento y a la demarcación de sus tierras.*

Comunicación del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Federal de Santa Catarina (SINTUFSC) de fecha 19 de septiembre de 2008. La Comisión solicita al Gobierno que conteste a la comunicación de la SINTUFSC para permitirle examinar detalladamente dicha comunicación en su próxima reunión.

Al notar que el Gobierno no proporciona información con respecto a los otros puntos planteados en su observación anterior, la Comisión se ve obligada a reiterar las partes pertinentes de su observación anterior, redactadas como sigue:

Artículo 1, 2). Debilitamiento de la aplicación del criterio de autoidentificación. Indica la CUT asimismo que el criterio de la autoidentificación consagrado en el artículo 1, 2), del Convenio fue incorporado a la legislación nacional por medio del decreto núm. 4887/2003, que reglamenta el procedimiento para otorgar títulos de las tierras ocupadas por remanentes de comunidades quilombolas. Sostienen que, sin embargo, el Gobierno está debilitando la autoidentificación mediante legislación posterior (decreto núm. 98/2007) evitando de ese modo regularizar sus tierras puesto que la regularización depende de la inscripción de las comunidades en el registro. Según el sindicato cada vez habría más dificultades para que las comunidades obtengan inscripción en el registro para así cerrar las puertas a la aplicación de otros derechos, fundamentalmente sobre las tierras. Indican que, por ejemplo, la violación del criterio de autoidentificación se verifica también en el conflicto que oponen la comunidad quilombola de la Isla de Marambai y la Marina. Indican que las comunidades se identifican como indígenas y reclaman la aplicación del Convenio. Indican que, aunque sea menos frecuente, tampoco se reconoce la identidad indígena de los indios del nordeste, con lo que se dificulta el reconocimiento de sus derechos sobre las tierras tradicionalmente ocupadas. La Comisión considera que a la luz de los elementos proporcionados, las comunidades quilombolas parecen reunir los requisitos establecidos por el artículo 1, párrafo 1, apartado a), del Convenio según el cual el Convenio se aplica: «a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial». Además, el párrafo 2 del mismo artículo establece que: «la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio». *La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre la aplicación del Convenio a las comunidades quilombolas, y que, en caso de que el Gobierno considere que estas comunidades no constituyen pueblos tribales en el sentido del Convenio, le solicite que exprese sus motivos.*

Comunicación de la CUT

Artículos 2, 6, 7, y 33. Consulta y participación. Indica la comunicación que aunque hay un incremento del diálogo social la efectividad de esos foros es cuestionada por los pueblos indígenas por sus características (lugares de difícil acceso, o citaciones con poca anticipación o discusión superficial) y que existe la impresión de que esas consultas populares, cuando se realizan, tienen la finalidad exclusiva de validar las políticas públicas. La Comisión recuerda, como ya lo ha señalado de manera repetida, que la consulta y participación no deben ser sólo formales pues se vacía su contenido, sino que debe constituir un verdadero diálogo, mediante mecanismos adecuados, para que resulte en proyectos incluyentes donde los pueblos cubiertos por el Convenio puedan ser partícipes en su propio desarrollo. *La Comisión invita al Gobierno a examinar los mecanismos de consulta y participación existentes, en cooperación con las organizaciones indígenas, de manera a asegurarse que guardan conformidad con el Convenio, y a brindar información al respecto.*

Artículo 6. Consulta y legislación. La comunicación indica que no se efectúa consulta respecto de las medidas legislativas y administrativas contempladas en el artículo 6 del Convenio. Citan como ejemplo el decreto núm. 98/2007 relacionado con la Fundación Cultural Palmares, el proyecto de ley que trata de la minería en tierras indígenas (PL núm. 1610/1996) y el proyecto de decreto núm. 44/2007, que suspende la aplicación del decreto núm. 4887/2003, el cual reglamenta el procedimiento de titularización de tierras quilombolas. *La Comisión indica que los gobiernos tienen la obligación de consultar a los pueblos cubiertos por el Convenio cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente y solicita informaciones sobre el particular.*

Artículo 14. Tierras. Indica la CUT que la Constitución garantiza el derecho de indios y comunidades quilombolas a los territorios que ocupan pero que, aunque hay 343 territorios indígenas registrados y 87 territorios quilombolas, la mayor parte de las tierras sigue sin regularizar: 283 tierras indígenas y 590 quilombolas en trámite administrativo y 224 tierras indígenas que ni han alcanzado ese estado. Indica que ha aumentado el número de indígenas asesinados, en particular en Mato Grosso do Sul, debido a conflictos no resueltos de tierras. *La Comisión solicita al Gobierno se sirva proporcionar informaciones sobre la aplicación del artículo 14 del Convenio respecto de las comunidades quilombolas.*

Artículos 6, 7, y 15. Participación, consulta y recursos naturales. Se refieren detalladamente a cinco proyectos sin participación ni consulta: 1) Hidroeléctrica de Belo Monte, 2) Tránsito del Río San Francisco, 3) Proyecto de ley núm. 2540/2006 que propone autorización para una hidroeléctrica en la Cascada de Tamandúa en el Río Cotingo en el Territorio Indígena Raposa Terra del Sol, 4) Tierra Indígena de los Guaraní-Kaiwoá, donde viven 12.000 indígenas confinados en reservas como la de Dourados, que viven en la miseria total y se implementan proyectos y políticas sin ninguna consulta ni participación, 5) Minería en la Tierra Indígena de los Cinta Larga, donde tendrá fuerte impacto la ley sobre minería en trámite, sin consulta con este pueblo. *La Comisión expresa su preocupación por los alegatos planteados y recuerda al Gobierno que en virtud del artículo 7 se deberán efectuar estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los*

resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas. La Comisión solicita detalladas informaciones sobre los casos planteados.

La Comisión espera que el Gobierno proporcionará información detallada al respecto. Solicita al Gobierno que se sirva transmitir sus comentarios sobre estas comunicaciones, junto con su respuesta a los presentes comentarios. Tomando nota de que la memoria del Gobierno no contiene respuesta a las preguntas formuladas por la Comisión en su solicitud directa de 2005, la Comisión le solicita asimismo que responda a los comentarios de 2005.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Colombia

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1991)

La Comisión toma nota de la comunicación de la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO), de fecha 27 de agosto de 2009, transmitida al Gobierno el 2 de septiembre de 2009. Toma nota, igualmente, de la comunicación del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Nacional Minera Minercol Ltda. (SINTRAMINERCOL), de fecha 28 de agosto de 2009, transmitida al Gobierno el 18 de septiembre de 2009. Toma nota además de la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 31 de agosto de 2009, que se transmitió al Gobierno el 3 de septiembre de 2009. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno se recibió el 14 de agosto de 2009 y que, por lo tanto, no contiene observaciones en respuesta a estas comunicaciones.

La Comisión toma nota de que las comunicaciones dan seguimiento a cuestiones abordadas por la Comisión en sus comentarios anteriores, tales como la situación de las comunidades afrodescendientes de Curvaradó y Jiguamiandó, la situación los resguardos Chidima y Pescadito y la situación del pueblo Embera Katío del Alto Sinú. Además, se plantea la cuestión de la implementación del proyecto Mandé Norte que afecta a la comunidad afrodescendiente de Jiguamiandó y a la comunidad Embera del Resguardo de Urada Jiguamiandó y está relacionada con cuestiones anteriormente abordadas por la Comisión.

Considerando la gravedad de los hechos alegados, la persistencia de las cuestiones planteadas por esta Comisión y las consecuencias irremediables que podrían derivarse de ello, la Comisión tomará en cuenta la información pertinente que contienen en las nuevas comunicaciones en la medida en que se refiere a asuntos que ya han sido planteados por la Comisión. Antes de tratar los casos referidos, la Comisión estima oportuno formular ciertas consideraciones generales sobre la situación de los pueblos indígenas y afrodescendientes en el país, debido al carácter generalizado de los problemas de aplicación del Convenio que se desprenden de las comunicaciones.

La Comisión toma nota con preocupación del clima persistente de violencia en el país. En particular, la Comisión manifiesta su **profunda preocupación** al tomar nota de que las comunidades indígenas y afrodescendientes continúan siendo víctimas de violencia, intimidación, despojo de tierras e imposición de proyectos en sus territorios sin consulta ni participación y otras violaciones de los derechos consagrados en el Convenio. La Comisión **lamenta** asimismo tomar nota de que, según se desprende de las comunicaciones, los líderes de estas comunidades y las organizaciones que actúan en defensa de los derechos de las comunidades son a menudo víctimas de actos de violencia, amenazas, hostigamiento y estigmatización por causa de sus actividades y que los responsables de dichos actos quedan, según las alegaciones, frecuentemente impunes.

La Comisión toma nota de la declaración de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de derechos humanos al término de su visita a Colombia en septiembre de 2009, en la cual se señala que líderes indígenas y afrocolombianos, así como otras categorías de defensores de derechos humanos, han sido asesinados, torturados, maltratados, desaparecidos, amenazados, capturados y detenidos arbitrariamente, judicializados, vigilados, desplazados por la fuerza, u obligados a exiliarse (comunicado de prensa de Naciones Unidas, de 18 de septiembre de 2009). La Comisión toma nota también de que según el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales sumarias o arbitrarias, las ejecuciones extrajudiciales afectan desproporcionadamente a los pueblos indígenas y afrocolombianos (comunicado de prensa de 18 de junio de 2009). La Comisión toma nota de que semejantes preocupaciones se expresaron por parte del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial y del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas (véase respectivamente, observaciones finales, CERD/C/COL/CO/14, 28 de agosto de 2009, párrafos 12, 14 y 15, y nota preliminar sobre la situación de los pueblos indígenas en Colombia, A/HRC/12/34/Add.9, 23 de septiembre de 2009) que asimismo subrayaron los graves problemas que existen en materia de derechos de las comunidades indígenas y afrodescendientes a la tierra y a la consulta (respectivamente, párrafos 19-20, y 10-11).

La Comisión nota que, según se desprende de los autos núms. 004 y 005 de la Corte Constitucional de Colombia de enero de 2009, concernientes a los pueblos indígenas y afrodescendientes víctimas o en riesgo de desplazamiento forzado, hay una «actitud de indiferencia generalizada ante el horror que las comunidades indígenas del país han debido soportar en los últimos años». Nota igualmente que, a juicio de la Corte, «la respuesta de las autoridades estatales [...] se ha dado

principalmente a través de la expedición de normas, políticas y documentos formales, los cuales, a pesar de su valor, han tenido repercusiones prácticas precarias» (auto núm. 004).

La Comisión toma nota con **preocupación** de que, según se desprende de la memoria del Gobierno, en el último año se ha registrado un aumento importante del número de homicidios de personas indígenas. Toma nota de la indicación del Gobierno según la cual la Dirección Nacional de Fiscalía ha diseñado y está implementando un plan integral de acción para incrementar la eficacia en el trámite de las investigaciones acerca de casos en los que obran como víctimas miembros de comunidades indígenas. Nota además las iniciativas tomadas para cumplir con las órdenes impartidas en el auto núm. 004 de la Corte Constitucional respecto del diseño de un «programa de garantía de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento o en riesgo de estarlo» y los «planes de salvaguardia étnica».

La Comisión insta al Gobierno a:

- i) **adoptar sin demora y de manera coordinada y sistemática, todas las medidas necesarias para proteger la integridad física, social, cultural, económica y política de las comunidades indígenas y afrodescendientes y de sus miembros y para garantizar el pleno respeto de los derechos consagrados en el Convenio;**
- ii) **adoptar medidas urgentes para prevenir y condenar los actos de violencia, intimidación y hostigamiento en contra de los miembros de las comunidades y sus líderes e investigar eficaz y imparcialmente los hechos alegados;**
- iii) **suspender inmediatamente la implementación de proyectos que afectan a las comunidades indígenas y afrodescendientes hasta que no cese toda intimidación en contra de las comunidades afectadas y sus miembros y se asegure la participación y consulta de los pueblos afectados a través de sus instituciones representativas en un clima de pleno respeto y confianza, en aplicación de los artículos 6, 7 y 15 del Convenio;**
- iv) **proporcionar información detallada sobre los resultados de las investigaciones realizadas en el marco del plan de acción de la Dirección Nacional de Fiscalía, y**
- v) **suministrar información sobre las medidas adoptadas en cumplimiento de los autos de la Corte Constitucional referidos.**

Comunidades afrodescendientes de Curvaradó y Jiguamiandó. En su observación anterior, la Comisión expresó su grave y creciente preocupación por las alegaciones contenidas en la comunicación de la USO de 2007 y por la falta de respuesta del Gobierno a esas alegaciones. La USO alegaba, en particular, la presencia de grupos paramilitares en el territorio colectivo, la impunidad respecto de las violaciones a los derechos fundamentales de los miembros de las comunidades y la «persecución judicial» contra los miembros de dichas comunidades y los miembros de las organizaciones acompañantes que son acusados de ayudar a la guerrilla. La Comisión instó al Gobierno a adoptar sin demora todas las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física y moral de los miembros de las comunidades, para que cese toda persecución, amenaza o intimidación y para garantizar la implementación de los derechos consagrados en el Convenio en un ambiente de seguridad.

La Comisión manifiesta su **profunda preocupación** al notar que, según la comunicación de la USO de 2009, las amenazas, los hostigamientos y los atentados contra la vida e integridad de los miembros de las comunidades no han cesado. En su comunicación, la USO alega además que, aunque el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-Incoder haya clarificado y delimitado, mediante resoluciones núms. 2424 y 2159 de 2007, la propiedad privada de los territorios de las comunidades, reconociendo la titularidad colectiva, continúan produciéndose ocupaciones de mala fe por parte de terceros. Alega, igualmente, la falta de investigaciones prontas y oportunas en contra de los responsables de los hechos alegados y la persistente «persecución judicial» y estrategia de desprestigio contra los miembros de las comunidades y las organizaciones acompañantes.

La Comisión toma nota de que, según se desprende de la memoria del Gobierno, en febrero de 2009 la empresa «Agropalma» entregó voluntariamente 254 hectáreas de territorio al Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Curvaradó. Según la memoria, de estas 254 hectáreas, 220 fueron sembradas con palmas que en el momento de la entrega presentaban el 100 por ciento de enfermedad (pudrición de cogollo). La Comisión toma nota de que las oficinas jurídicas del Ministerio del Interior y de Justicia y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural están tomando iniciativas para lograr la restitución física de los territorios. **La Comisión se refiere a sus comentarios anteriores e insta además al Gobierno a tomar todas las medidas necesarias para garantizar la protección efectiva de los derechos de las comunidades afrodescendientes de Curvaradó y Jiguamiandó sobre sus tierras e impedir toda intrusión conforme a los artículos 14, 2) y 18 del Convenio. Sírvase proporcionar información sobre las medidas tomadas al respecto y también informar acerca de la restitución de los territorios por iniciativa de los ministerios referidos.**

Pueblo Embera Katío y Embera Dóbida. Resguardos Chidima y Pescadito. En su observación anterior, la Comisión tomó nota de la invasión de terceros en las tierras del pueblo Embera Katío y Embera Dóbida y de la realización de una serie de actividades sin consulta con estos pueblos. La Comisión instó al Gobierno a tomar medidas urgentes para poner fin a las intrusiones y le solicitó que uniera los tres lotes del resguardo Chidima en la medida en que hubiera habido ocupación tradicional. Le solicitó, además, que suspendiera las actividades derivadas de concesiones de exploración

otorgadas y/o proyectos de infraestructura en tanto que no se garantice la consulta y la participación de los pueblos indígenas conforme a los *artículos 6, 7 y 15* del Convenio.

La Comisión toma nota de que, en su comunicación de 2009, la USO alega que el Gobierno no ha efectuado ninguna acción para realizar el estudio de ocupación tradicional de estas comunidades en el resguardo de Chidima con el fin de unir los tres lotes tal como lo solicitó la Comisión y que los colonos siguen allí. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, a consecuencia de la sentencia núm. C-175 de 2009, de la Corte Constitucional, la constitución, saneamiento, restructuración y ampliación de resguardos ya no es competencia de la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y Rom del Ministerio del Interior y de Justicia sino del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-Incoder.

La USO indica, asimismo, que los proyectos referidos continúan sin ser consultados con los pueblos indígenas. Se refiere, igualmente, a amenazas contra la vida y la integridad física de unos exponentes indígenas y a que la presencia del Ejército cada vez es más permanente en el territorio. Se refiere, además, a que el 1.º de junio de 2009, las comunidades presentaron acción de tutela en contra de las entidades nacionales para pedir la interrupción de los trabajos relativos a la construcción de la carretera Ungía-Acandí, y las obras de infraestructura, hidroeléctricas y de exploración y explotación minera debido a que no se respetó, entre otros, su derecho a la consulta previa, a la participación y a la propiedad colectiva pero que la tutela se les negó. Con respecto a la concesión minera en el municipio de Acandí, la USO se refiere, en particular, a que se está realizando el Diagnóstico Ambiental de Alternativas y que, según el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, «no es exigible la consulta previa» en relación con este estudio. La Comisión desea señalar a la atención del Gobierno que según lo dispuesto por los *artículos 6, 7 y 15* del Convenio, los pueblos interesados deben participar y ser consultados con respecto a los estudios de impacto ambiental. ***La Comisión insta nuevamente al Gobierno a tomar medidas urgentes para poner fin a toda intrusión en las tierras de los pueblos Embera Katío y Dóbida y a suspender las actividades de exploración, explotación y la implementación de proyectos de infraestructura que les afectan en tanto que no se proceda a la plena aplicación de los artículos 6, 7 y 15 del Convenio. Solicita igualmente una vez más al Gobierno que tome medidas para unir los tres lotes del resguardo Chidima en la medida en que hubiera habido ocupación tradicional y garantice la protección efectiva de los derechos de propiedad y posesión de los pueblos referidos conforme al artículo 14, 2), del Convenio.***

Pueblo Embera Katío del Alto Sinú. La Comisión recuerda que el caso del pueblo Embera Katío del Alto Sinú fue examinado por el Consejo de Administración con relación a la construcción, sin consulta, de la represa hidroeléctrica Urrá I en un informe adoptado en 2001 (documento GB.282/14/4). En este informe el Consejo de Administración recomendó al Gobierno que mantuviera el diálogo con el pueblo Embera Katío, en un clima de cooperación y respeto mutuo, para buscar soluciones a la situación por la que atravesaba este pueblo y que proporcionara información, entre otros, sobre las medidas tomadas para salvaguardar su integridad cultural, social, económica y política, prevenir actos de intimidación o violencia contra los miembros de dicho pueblo e indemnizarlos por las pérdidas y daños sufridos. La Comisión ***lamenta*** notar que, según la comunicación de la CSI de 2009, no se han reparado los daños causados al pueblo Embera Katío por la represa Urrá I y que en 2008 se presentó el proyecto de construcción de un nuevo embalse sobre su territorio. LA CSI indica que en junio de 2009 el Ministerio de Medio Ambiente negó la licencia ambiental solicitada para este proyecto pero que continúa latente el riesgo de imposición de proyectos de explotación de recursos ambientales. Indica que las autoridades tradicionales del pueblo referido han denunciado una intensificación de la militarización del territorio a partir del año 2007 y que esto involucra a la comunidad directa o indirectamente en el conflicto armado. Alega, además, que el mecanismo de protección establecido con miras a garantizar la vida y la integridad personal de los miembros de la comunidad se ha debilitado paulatinamente y que, durante los últimos años, la situación de seguridad ha empeorado mucho y se han perdido muchas garantías. ***La Comisión se refiere a sus comentarios anteriores y solicita al Gobierno que garantice el derecho del pueblo Embera Katío a establecer sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo y a participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional que puedan afectarles directamente, según lo previsto por el artículo 7 del Convenio.***

Proyecto Mandé Norte. La Comisión toma nota con ***preocupación*** de la comunicación del SINTRAMINERCOL de 2009, en la que se alega que el pueblo Embera del resguardo de Urada Jiguamiandó se encuentra en riesgo inminente de desplazamiento forzado frente a la ejecución, sin consulta, del proyecto minero Mandé Norte, la militarización de su territorio, la amenaza de conflicto armado y la invasión y falta de respeto por parte de la fuerza pública de sus lugares sagrados.

El SINTRAMINERCOL indica que, mediante resolución núm. 007 de 2003, el Instituto Colombiano de Reforma Agraria-Incora constituyó un resguardo en beneficio de la comunidad Embera Dóbida con un área total de 19.744 hectáreas conformado por dos globos de terreno baldíos que hacen parte de la Reserva Forestal del Pacífico. Indica que en 2005, se otorgó una concesión para la exploración técnica y explotación económica de una mina de cobre, oro y molibdeno en un área de aproximadamente 16.000 hectáreas para un período de 30 años, prorrogables por otros 30 años. Indica que de estas 16.000 hectáreas, las zonas localizadas en el municipio de Carmen del Darién, equivalentes a 11.000 hectáreas, son territorio tradicional y resguardo del pueblo indígena Embera de Urada Jiguamiandó. Sostiene que, en general, el proyecto afecta a más de 11 comunidades indígenas, dos comunidades afrodescendientes y un número indeterminado de comunidades campesinas. Alega que no se consultó con las comunidades indígenas y afrodescendientes

antes de la firma de los contratos mineros. Para la fase de exploración, la consulta fue realizada por el Grupo de Trabajo sobre Consulta Previa del Ministerio del Interior y de Justicia y el procedimiento fue objeto de reclamos por parte de las autoridades indígenas y afrodescendientes por haberse desarrollado, concertado y protocolizado la consulta con personas que no tienen la representación legítima de las comunidades. Alega asimismo que, en conexión con el comienzo de las actividades de implementación del proyecto, algunos efectivos militares iniciaron su ingreso a la cuenca del río Jiguamiandó. Alega, además, que desde el mes de enero de 2009, la empresa concesionaria ha iniciado una campaña de deslegitimación y desprestigio en contra de las comunidades, sus líderes y organización acompañantes. La Comisión toma nota de que los mismos elementos se desprenden de la comunicación de la USO de 2009 con respecto a la comunidad afrodescendiente de Jiguamiandó que está igualmente afectada por el proyecto.

La Comisión resalta que el principio de representatividad es un componente esencial de la obligación de consulta, tal como se prevé en el *artículo 6* del Convenio. Como ya estableció el Consejo de Administración en otra ocasión, si no se desarrolla un proceso de consulta adecuado con las instituciones u organizaciones indígenas y tribales verdaderamente representativas de las comunidades afectadas, la consulta encaminada no cumpliría con los requisitos del Convenio (documento GB.282/14/2, párrafo 44). El Gobierno tiene, por lo tanto, la obligación de cerciorarse de que se lleven a cabo consultas con las instituciones realmente representativas de los pueblos interesados antes de emprender cualquier programa de prospección o explotación en sus tierras. La Comisión señala, igualmente, que es consustancial a toda consulta la instauración de un clima de confianza mutua para que se establezca un diálogo genuino entre las partes que permita buscar soluciones adecuadas a las cuestiones planteadas, según lo requiere el Convenio. Sin embargo, la Comisión estima que la militarización del área en que se implementa el proyecto y las campañas de deslegitimación y desprestigio en contra de las comunidades, sus líderes y organización acompañantes comprometen los requisitos básicos de una consulta realmente auténtica. La Comisión subraya, además, que la obligación de consulta debe ser considerada a la luz del principio fundamental de participación que se contempla en los *párrafos 1 y 3 del artículo 7* del Convenio. **La Comisión insta al Gobierno a:**

- i) *suspender las actividades relacionadas con la implementación del proyecto Mandé Norte hasta que no se asegure la participación y consulta de los pueblos afectados a través de sus instituciones representativas en un clima de pleno respeto y confianza, en aplicación de los artículos 6, 7 y 15 del Convenio;*
- ii) *adoptar todas las medidas necesarias para poner fin al clima de intimidación, y*
- iii) *efectuar estudios, con la participación de los pueblos afectados, a fin de evaluar la incidencia del proyecto referido, en conformidad con los artículos 7, párrafo 3, y 15, párrafo 2, del Convenio, teniendo en cuenta la obligación de proteger la integridad social, cultural y económica de estos pueblos de acuerdo con el espíritu del Convenio.*

Sírvase proporcionar información completa sobre las medidas adoptadas a estos efectos.

Pueblo Awa. *Al notar tanto la resolución de la Defensoría del Pueblo núm. 53 de 2008 en que se hace referencia a amenazas, hostigamiento, desapariciones y asesinatos cometidos en contra de miembros del pueblo Awa como la reciente declaración del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas que condena los asesinatos de miembros del pueblo Awa perpetrados en la madrugada del 25 de agosto de 2009 en el departamento de Nariño, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información completa sobre la situación del pueblo Awa y las medidas adoptadas conforme a los comentarios precedentes de la Comisión.*

Consulta. Legislación. La Comisión recuerda que el Consejo de Administración, en dos informes sobre reclamaciones de 2001, estableció que el decreto núm. 1320 de 1998, no está de conformidad con el Convenio ni en lo que respecta a su elaboración, por cuanto no fue elaborado en consulta y con la participación de los pueblos cubiertos por el Convenio, ni respecto de su contenido y pidió, por lo tanto, al Gobierno que lo modifique para ponerlo de conformidad con el Convenio, en consulta y con la participación activa de los representantes de los pueblos indígenas de Colombia (documentos GB.282/14/3 y GB.282/14/4). La Comisión recuerda asimismo que la Corte Constitucional colombiana en su sentencia núm. T-652 de 1998 suspendió la aplicación de dicho decreto en relación con el caso específico de la comunidad indígena Embera Katío del Alto Sinú por no ser conforme con la Constitución colombiana y el Convenio. La Comisión también toma nota de que en varias ocasiones, la Corte Constitucional, de manera ejemplar, ha identificado problemas respecto a la realización de consultas previas con las comunidades interesadas; por último en su sentencia C-175/09, de 18 de marzo de 2009, relativa a la adopción de la ley núm. 1152 de 2007 «por la cual se dicta al Estatuto de Desarrollo Rural» que la Corte declara inexecutable por no haberse respetado el requisito de la consulta previa. La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno en su memoria, el Grupo de Trabajo sobre Consulta Previa del Ministerio del Interior y de Justicia, creado a través de la resolución núm. 3598 de 2009, elaboró un proyecto de ley estatutaria para reglamentar el proceso de consulta. La Comisión **lamenta** notar que, según la comunicación de la USO de 2009, dicho proyecto no fue consultado con los pueblos indígenas y tribales ni fue objeto de un proceso participativo. Toma nota, además, con **preocupación** de que, según la comunicación referida, en cuanto a su contenido, el proyecto mantiene las

dificultades del decreto núm. 1320 y no contempla la consulta como un momento de auténtica negociación entre las partes interesadas.

La Comisión insta al Gobierno a asegurar la participación y consulta de los pueblos indígenas en la elaboración de la reglamentación del proceso de consulta referida y remite al Gobierno a las indicaciones que contienen los dos informes del Consejo de Administración mencionados anteriormente en cuanto a los requisitos fundamentales que debe respetar su contenido. La Comisión alienta al Gobierno a solicitar la asistencia técnica de la Oficina al respecto y le solicita que proporcione copia del proyecto de reglamentación referido.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2010.]

Costa Rica

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1993)

Artículos 2, 6 y 7 del Convenio. Legislación indígena y consulta. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, en reemplazo del ya archivado proyecto de ley núm. 12032 para el desarrollo autónomo de los pueblos indígenas, se encuentra en trámite otro proyecto de ley núm. 14352 sobre el mismo tema. El Gobierno informa de que el actual proyecto persigue la consolidación de los derechos de autodeterminación que implica el derecho de los pueblos indígenas a negociar con los Estados en condiciones de igualdad. Indica el Gobierno que el proyecto de ley núm. 14352 se sometió a consultas con los pueblos indígenas entre el 22 de julio y el 9 de septiembre de 2006, en los 24 territorios indígenas y que, el 11 de septiembre de 2007 obtuvo el Dictamen Afirmativo de Mayoría de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera los esfuerzos y la voluntad política de mantener esta iniciativa viva en la Asamblea Legislativa. ***La Comisión solicita al Gobierno que se sirva informar sobre la manera en que se han llevado a cabo las consultas sobre el proyecto de ley núm. 14352, incluyendo información sobre las instituciones representativas de los pueblos indígenas con las que se han realizado consultas y sobre los demás requisitos establecidos en el artículo 6 del Convenio a la luz de su observación general de 2008, y sobre los resultados de dichas consultas.***

Artículo 14. Tierras. La Comisión toma nota de los artículos 5, 6, 11, 12, 13 y 14 del proyecto de ley núm. 14352 y de que estos artículos regulan un procedimiento sumario para la reivindicación de tierras. Toma nota de que estos artículos disponen que: i) dentro de ese procedimiento rápido, si las tierras reivindicadas estuviesen ocupadas por un comprador de buena fe de tierras indígenas el Estado financiará la recuperación de dichas tierras (artículo 12); ii) por las características de posesión inmemorial de los pueblos indígenas privará el criterio de que la carga de la prueba de la posesión legítima corresponderá exclusivamente a las personas poseedoras no indígenas, quienes serán beneficiadas con los pagos que realizará el Estado (artículo 13, d)), y iii) podrá ser parte el Consejo Indígena Territorial correspondiente, e incorporarse en cualquier momento del procedimiento. Se simplifican los requisitos de identificación y escritos, los cuales podrán presentarse incluso en letra manuscrita. ***La Comisión espera que el proyecto de ley núm. 14352 será adoptado en un futuro próximo y solicita al Gobierno que proporcione información sobre los trámites de adopción de la ley. Como el proyecto de ley no ha sido adoptado, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones detalladas sobre la manera en que se regulan dichas cuestiones en la actualidad, en particular la cuestión de las tierras reivindicadas por indígenas y en posesión o propiedad de personas no indígenas.***

La Comisión toma nota, además, de que según datos de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI) transmitidos por el Gobierno la totalidad de territorios indígenas costarricenses es de 334.447 hectáreas y que de éstas un 38 por ciento aún se encuentra en manos no indígenas. La Comisión toma nota de informaciones sobre tierras que han sido compradas por el Instituto de Desarrollo Agrario para restituirlas a los pueblos indígenas. ***Teniendo en cuenta que actualmente los indígenas disponen del 62 por ciento de sus tierras, la Comisión solicita al Gobierno que, en su próxima memoria, proporcione informaciones sobre el aumento del porcentaje de tierras indígenas resultante de nuevas iniciativas de reivindicación, para poder medir la evolución de la recuperación de tierras ocupadas tradicionalmente.***

Artículos 7 y 16. Proyectos de desarrollo, participación, consulta y traslados. Con relación a las cuestiones tratadas en su anterior observación, sobre el proyecto hidroeléctrico de Boruca, que podría provocar el traslado de pueblos indígenas, la Comisión toma nota de que el proyecto aún no se ha realizado, que han cambiado sus características y nombre y actualmente se conoce como proyecto hidroeléctrico «El Diquís». El Gobierno indica que se ha mantenido informada a la población pero que en la etapa actual del proyecto aún no se ha realizado una consulta formal porque el proyecto aún se encuentra en la fase de estudios de factibilidad. El Gobierno indica que según el decreto ejecutivo núm. 32966-MINAE, para proyectos en los que existan poblaciones indígenas o existan posibilidades de conflictos se debe llevar a cabo un proceso participativo-interactivo. Asimismo, señala que hasta ahora el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) ha mantenido una relación de respeto mutuo con las comunidades, las cuales se han mantenido abiertas

al diálogo y la participación. La Comisión ha tomado nota, en sus últimos comentarios, de que se preveía que 3.000 indígenas de los pueblos Teribe y Brunca se vieran afectados por la inundación del 14,7 por ciento del total de sus tierras.

La Comisión toma nota de que según informaciones provenientes de la CONAI, anexas a la memoria del Gobierno, inicialmente el ICE fue a la comunidad del Territorio Indígena de Térraba con el fin de obtener el consentimiento de la comunidad para la realización de estudios preliminares. Dicho consentimiento fue otorgado por la comunidad bajo la condición de suscribir un convenio entre el ICE y la comunidad en el que se consignaran en detalle los términos y condiciones en virtud de los cuales se daba esa autorización. Al no cumplirse esos términos y condiciones, la comunidad inició una serie de acciones, incluso ante la justicia, para expulsar al ICE en tanto no se lograra un acuerdo por el cual la comunidad resultara beneficiada por la eventual realización del proyecto. La CONAI indica que el Gobierno, a fin de apoyar al ICE declaró de interés nacional la construcción de la represa y que la comunidad ha impugnado esta decisión ante la Corte Suprema de Justicia por considerarla violatoria del derecho de propiedad y del derecho de consulta.

La Comisión, recordando que en el tema de actividades de desarrollo la consulta y la participación previstas en el Convenio están estrechamente relacionadas y que según el artículo 7 del Convenio, los pueblos indígenas deberán participar desde la etapa de la formulación de planes de desarrollo (apartado 1) y en estudios que evalúen la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre ellos (apartado 3), invita al Gobierno a garantizar a la brevedad a los pueblos indígenas interesados el derecho de participación previsto en este artículo y a proporcionar información sobre el particular. Además, recordando que los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas, la Comisión invita al Gobierno a proporcionar información sobre los resultados de dichos estudios y la consideración que se les haya dado. En el caso de que se pudieran prever traslados, se solicita al Gobierno que asegure que ese tema sea objeto de otra consulta en virtud del artículo 16 del Convenio y que proporcione información al respecto.

Artículo 28. Idiomas indígenas. La Comisión toma nota de que según el Gobierno la ley núm. 7878 de 2003 implica que el Estado tiene la obligación de garantizar la conservación de las lenguas indígenas. En ese sentido toma nota de una decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 2007, según la cual la protección de las lenguas aborígenes costarricenses ayuda no sólo a preservar el derecho de los pueblos indígenas a expresarse en su lengua sino además permite mantener el acervo cultural de la nación. ***La Comisión solicita al Gobierno que informe acerca de las medidas educativas adoptadas para proteger dichas lenguas, incluida la educación bilingüe.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Ecuador

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota de la memoria completa comunicada por el Gobierno de Ecuador y de los comentarios transmitidos por la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL) que incluyen un documento titulado «Informe alternativo sobre el cumplimiento del Convenio núm. 169 en Ecuador». El informe alternativo analiza la situación de los pueblos indígenas desde la ratificación del Convenio en 1999 hasta julio de 2006. Este informe fue elaborado por el Observatorio para el monitoreo del Convenio núm. 169 con el apoyo y la participación de diferentes actores de la sociedad civil, organizaciones indígenas e instituciones académicas, entre otras. El informe alternativo se refiere a dificultades en cuanto a los criterios utilizados para los censos, a una mayor incidencia de la pobreza en los indígenas que en los no indígenas, a los déficit de consulta y participación, en particular con relación a los recursos naturales y a la vulneración de los derechos territoriales. En cuanto a la mayor incidencia de la pobreza, el informe alternativo indica que según el VI Censo de Población y Vivienda, nueve de cada diez personas autodefinidas como indígenas y siete de cada diez personas autodefinidas como negras son pobres, en tanto que un poco menos de cinco de cada diez personas autodefinidas como blancas es pobre. La Comisión toma nota de que el Gobierno no proporcionó comentarios sobre este informe pero que, según la Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, en oficio núm. 0767-DM-SPPC-08, el informe alternativo podría ser de mucha utilidad para elaborar la memoria del Gobierno sobre la aplicación del Convenio.

Legislación y cambios. La Comisión toma nota de que, en diversos párrafos de su memoria, el Gobierno indica que las informaciones son provisionales puesto que, al momento de su redacción, se estaba a la espera de la adopción de la nueva Constitución. La Comisión toma nota de que la Constitución del Ecuador entró en vigor en octubre de 2008 al ser publicada en el Registro Oficial (RO). El Gobierno indica reiteradamente que a partir de la nueva Constitución se producirán cambios en la legislación y en la práctica, y que la nueva Constitución representa un progreso para los pueblos indígenas. La Comisión toma nota con ***interés*** de que la nueva Constitución consagra derechos establecidos por el Convenio, tales como derechos sobre las tierras, consulta, participación, cooperación transfronteriza y protección y preservación del medio ambiente, entre otros. Para hacerse una idea más completa de los cambios que esta Constitución

implica, la Comisión necesita más información sobre las modificaciones producidas en la legislación y en la práctica, a partir de la nueva Constitución. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien informar sobre los principales cambios en la legislación y en la práctica respecto del Convenio, resultantes de la adopción de la Constitución de 2008.**

Artículos 2 y 33 del Convenio. Acción coordinada y sistemática. Órganos y mecanismos adecuados. La Comisión toma nota de que, mediante decreto núm. 133, de 13 de febrero de 2007, publicado en el Registro Oficial (RO) núm. 35 de 7 de marzo de 2007 se creó la Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, la cual, con el apoyo del Ministerio del Trabajo velará y coordinará los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. El Gobierno indica que a fin de lograr una acción coordinada y sistemática, a través de la mencionada Secretaría, se agrupó a tres instituciones: Consejo de Desarrollo de los Pueblos Afroecuatorianos (CODAE), Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas (CODENPE) y Consejo de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa Ecuatoriana y Zonas Subtropicales de la Región Litoral (CODEPMOC). El Proyecto de Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Negros de Ecuador (PRODEPINE), al que se había referido la Comisión en anteriores comentarios, fue suprimido y asumido por el CODENPE. Asimismo, el CODENPE pasó a ser una entidad autónoma creada por Ley Orgánica de Instituciones de los Pueblos Indígenas del Ecuador (RO núm. 175 de 21 de septiembre de 2007). **La Comisión invita al Gobierno a institucionalizar y fortalecer los órganos rectores de la política indígena así como la participación indígena en dichos órganos y a proporcionar información sobre las medidas adoptadas al respecto, así como información relativa a:**

- 1) **la actividad de dichos órganos, y**
- 2) **la manera en que se concreta la participación indígena en los mismos, a efectos de los artículos 2 y 33 del Convenio.**

Artículos 6, 7 y 15. Consulta y actividades petroleras y seguimiento de la aplicación de las recomendaciones formuladas en el documento GB.282/14/2. El Gobierno informa de que en la próxima memoria estará en condiciones de informar sobre los mecanismos de consulta con los pueblos indígenas y afroecuatorianos, una vez que la Secretaría referida disponga de datos y resultados y asimismo como resultado de la Constitución de 2008. También toma nota de que el Gobierno declara que cuando se realizan trámites pertinentes en el Ministerio de Minas y Petrleo para la obtención de una concesión petrolera se consulta a las comunidades indígenas que se verían afectadas por dicha concesión. La Comisión toma nota de que según el informe alternativo comunicado por la CEOSL existen graves problemas relacionados con la consulta, participación y explotación petrolera y que en el mismo se detallan en particular los graves problemas a los que ha tenido que hacer frente la comunidad de Sarayacu desde 1996 hasta la actualidad y se refiere también a otras situaciones donde alega falencias graves en la consulta, con incumplimiento de sentencias, problemas de representatividad, y hechos de violencia, que son, entre otros, el Bloque 31 en la Provincia de Orellana, y los Bloques 18 y el 24 en la amazonia ecuatoriana. Con relación al Bloque 24, la Comisión nota que, en 2001, el Consejo de Administración adoptó un informe sobre una reclamación presentada por la CEOSL (documento GB.282/14/2). En sus últimos comentarios la Comisión solicitó al Gobierno que se sirva informar sobre la aplicación de las recomendaciones del Consejo de Administración, contenidas en el párrafo 45 de su informe. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, la nueva Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana se encargará de dar seguimiento al tema. La Comisión expresa su **preocupación** por la continuidad en el tiempo de dicha situación y por la falta de informaciones sobre el seguimiento dado a las recomendaciones del Consejo de Administración. **La Comisión solicita al Gobierno que redoble sus esfuerzos para resolver dichos conflictos mediante la consulta y la participación y le solicita que proporcione informaciones sobre los casos mencionados y, en particular, sobre el cumplimiento dado a las recomendaciones del Consejo de Administración en el caso del bloque 24 referido.**

Refiriéndose a su observación general de 2008, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas respecto de:

- i) **la inclusión del requisito de consulta previa en la legislación relacionada con la exploración y explotación de los recursos naturales;**
- ii) **la realización de consultas sistemáticas sobre las medidas legislativas y administrativas mencionadas en el artículo 6 del Convenio, y**
- iii) **el establecimiento de mecanismos eficaces de consulta que tengan en cuenta la concepción de los gobiernos y de los pueblos indígenas y tribales sobre los procedimientos a seguir.**

Parte VIII del formulario de memoria. La Comisión, tomando nota de: 1) los cambios que se avecinan a raíz de la nueva Constitución; 2) la voluntad expresamente declarada del Gobierno de avanzar en la consulta y la participación; 3) del informe alternativo proporcionado por la CEOSL, y 4) del hecho de que la Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana considere que el informe alternativo es de mucha utilidad, considera que sería muy provechoso que el Gobierno consultara con las principales organizaciones indígenas en vista de la preparación de su próxima memoria lo cual le permitiría elaborar, con la participación de los pueblos interesados, un diagnóstico de la

situación de aplicación del Convenio y las correspondientes propuestas para mejorar su aplicación. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre el particular.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Guatemala

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1996)

La Comisión toma nota de la de comunicación de del Movimiento Sindical, Indígenas y Campesino Guatemalteco en Defensa de los Derechos de los Trabajadores y Trabajadoras (MSICG) — del cual forman parte la Confederación General de Trabajadores de Guatemala (CGTG); la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG); la Coordinadora Nacional Sindical y Popular (CNSP); el Comité Campesino del Altiplano (CCDA); el Consejo Nacional Indígena, Campesino y Popular (CNAICP), el Frente Nacional de Lucha en defensa de los servicios públicos y recursos naturales (FNL) y la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA) — de fecha 28 de agosto de 2009 que fue transmitida al Gobierno el 19 octubre de 2009. La Comisión la examinará en 2010 junto con las observaciones que el Gobierno estime oportuno formular al respecto. La Comisión recuerda igualmente que en su observación anterior no examinó la memoria del Gobierno de 2008 debido a su recepción tardía y, por lo tanto, la examinará en la presente observación, junto con la memoria de 2009.

Sacatepequez y empresa cementera. Estado de excepción. En su observación anterior, la Comisión tomó nota de la comunicación del Movimiento Sindical, Indígenas y Campesino, recibida el 31 de agosto de 2008. La comunicación se refería al otorgamiento de licencia en el caso Sacatepequez y a la implementación de un proyecto minero por la fuerza, a pesar de que hubo un rechazo total de la comunidad a la propuesta de explotación minera, con 8.936 votos en contra y cuatro a favor. Indicaba igualmente que se impuso el estado de excepción a fin de imponer el establecimiento de la cementera sin consulta. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno acerca del decreto gubernativo núm. 3-2008 mediante el cual se decretó el estado de prevención. Toma nota, sin embargo, de que no se proporciona información sobre las medidas especiales que se han adoptado, tal como lo solicitó esta Comisión, para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados con arreglo al *artículo 4 del Convenio*.

Con relación a la aplicación de los *artículos 6, 7 y 15* del Convenio en el presente caso, la Comisión toma nota de la indicación del Ministerio de Energía y Minas acerca de que se encuentra en la imposibilidad de realizar consultas de conformidad con el Convenio debido a la falta de una regulación específica sobre esta materia. Indica, además, que ante la inexistencia de tal normativa el Ministerio debe cumplir con la Ley de Minería actualmente en vigor que «contempla una serie de requisitos que debe cumplir el interesado en obtener una licencia minera y que una vez satisfechos imponen a la administración — no facultan — lo obligatoriedad de otorgar la licencia». Señala igualmente que el Ministerio ha instado a los interesados en obtener licencias a tener acercamientos con las comunidades indígenas e informarles a cabalidad sobre sus proyectos. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, se creó una mesa de diálogo entre el Gobierno y representantes de las comunidades afectadas para analizar la situación.

La Comisión desea señalar a la atención del Gobierno que el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados cada vez que se prevean medidas susceptibles de afectarles directamente, se desprende directamente del Convenio independientemente de que se haya reflejado o no en algún texto legislativo nacional específico. Asimismo, desea señalar que es el Gobierno el que tiene la obligación de asegurarse de que los pueblos indígenas sean consultados de conformidad con el Convenio y no los particulares o las empresas privadas. Subraya además que las disposiciones del Convenio en materia de consulta deben leerse junto con el *artículo 7* en el que se consagra el derecho de los pueblos indígenas de decidir sus propias prioridades de desarrollo y de participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo susceptibles de afectarles directamente. Al respecto recuerda que en su observación general de 2008 sobre el Convenio, la Comisión destacó que «[no] realizar dichas consultas y no dejarles participar tiene graves repercusiones para la aplicación y éxito de programas y proyectos específicos de desarrollo, ya que de esta forma resulta poco probable que reflejen las aspiraciones y necesidades de los pueblos indígenas y tribales». Subraya asimismo que el *artículo 7, 3)*, del Convenio dispone que los gobiernos deben velar por que se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades previstas puedan tener sobre estos pueblos y que el *artículo 15, 2)* prevé que deben realizarse consultas a fin de determinar si los intereses de los pueblos indígenas se pueden ver perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Agrega además que, según dispone el *artículo 7, 4)*, del Convenio, los gobiernos deben tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

La Comisión insta, por lo tanto, al Gobierno a que:

- i) ***alinee la legislación existente, tal como la Ley de Minería, con los artículos 6, 7 y 15 del Convenio;***

- ii) *adopte sin demora todas las medidas necesarias para entablar de buena fe un diálogo constructivo entre todas las partes interesadas conforme a los requisitos previstos en el artículo 6 del Convenio que permita buscar soluciones apropiadas a la situación en un clima de mutua confianza y respeto, tomando en cuenta la obligación del Gobierno de garantizar la integridad social, cultural y económica de los pueblos indígenas de acuerdo con el espíritu del Convenio, y*
- iii) *se suspendan inmediatamente las actividades alegadas en tanto se lleve a cabo este diálogo y se evalúe, con la participación de los pueblos interesados, la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente de las actividades previstas y la medida en que los intereses de los pueblos indígenas se verían perjudicados, según lo dispuesto por los artículos 7 y 15 del Convenio.*

Sírvase suministrar información detallada sobre las medidas adoptadas a estos efectos.

Artículos 14 y 20. Tierras y salarios. En su observación anterior, la Comisión tomó nota de que la comunicación referida indicaba que se violan los derechos sobre las tierras consagrados por el Convenio y citaba los siguientes casos: Finca Termal Xauch, Finca Sataña Saquimo y Finca Secacnab Guaquitim. Indicaba también que a los indígenas no se les reconoce la ocupación tradicional y que además, habiendo sido empleados en sus propias tierras, no se les pagó salario y se los desalojó violentamente, con quema de sus ranchos. Refiriéndose al informe de junio 2007 del Consejo de Administración (documento GB.299/6/1), la Comisión había recordado que, si bien la regularización de tierras requiere tiempo, los pueblos indígenas no deben resultar perjudicados por la duración de dicho proceso y había solicitado, por consiguiente, al Gobierno que adoptase las medidas transitorias de protección necesarias respecto de las tierras a las que se refiere el artículo 14 del Convenio y respecto de los salarios debidos y que proporcionase informaciones detalladas al respecto.

La Comisión toma nota que de la indicación del Gobierno acerca de que se ha formulado una Política Nacional de Desarrollo Rural Integral, la cual, según la memoria, está encaminada, entre otras cosas, a «reformular y democratizar el régimen de uso, tenencia y propiedad de tierra», «promover leyes para el reconocimiento de los derechos de posesión, propiedad y dotación de tierras a las personas pertenecientes a pueblos indígenas campesinos» y «promover el trabajo decente en el área rural en general». Sin embargo, la Comisión toma nota que no se proporciona información acerca de los casos mencionados anteriormente, respecto de los cuales se alega la violación de los derechos de los pueblos indígenas a sus tierras, ni se informa sobre las medidas transitorias solicitadas por esta Comisión. ***La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que proporcione información sobre las medidas transitorias adoptadas para proteger los derechos a la tierra de los pueblos indígenas hasta que no se avance en la regularización de tierras. Solicita al Gobierno que informe sobre la situación de la Finca Termal Xauch, Finca Sataña Saquimo y Finca Secacnab Guaquitim y que indique igualmente las medidas adoptadas para garantizar que los pueblos indígenas gocen plenamente de los derechos reconocidos en la legislación laboral, de acuerdo con el artículo 20 del Convenio. Invita al Gobierno a proporcionar copia de la Política Nacional de Desarrollo Rural Integral e información sobre su implementación en lo que atañe a los pueblos cubiertos por el Convenio. Se refiere además a los comentarios adicionales sobre el tema incorporados en su solicitud directa sobre el Convenio.***

Artículos 2 y 33. Acción coordinada y sistemática con la participación de los pueblos indígenas. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, se han implementado políticas públicas multi e interculturales formuladas por comisiones presidenciales con representación de los pueblos maya, garífuna, y xinca. El Gobierno menciona como ejemplo la política pública para la convivencia y la eliminación del racismo y la discriminación racial; asimismo, el Gobierno se refiere a un proyecto de ley de lugares sagrados y a un anteproyecto de ley de regularización de la tenencia de tierras. El Gobierno señala que se está avanzando, aunque reconoce que queda camino por recorrer hasta lograr la aplicación efectiva que supone un proceso gradual de creación de órganos y mecanismos adecuados. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la creación de la Coordinadora Interinstitucional del Estado (CIIE), integrada por 29 instituciones estatales que tienen participación en cuestiones indígenas, así como del establecimiento en 2005 del Consejo Asesor Indígena (CAI). También tomó nota de que, según señala el Consejo de Organizaciones Mayas de Guatemala (COMG), en comentarios enviados por la Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG), la participación de los pueblos indígenas sigue siendo simbólica.

La Comisión recuerda que en el informe de junio de 2007 sobre la reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Federación de Trabajadores del Campo y la Ciudad (FTCC), alegando el incumplimiento de ciertas disposiciones del Convenio (GB.299/6/1), el Consejo de Administración solicitó al Gobierno que desarrollara una acción coordinada y sistemática en el sentido de los artículos 2 y 33 del Convenio, con la participación de los pueblos indígenas, al aplicar sus disposiciones. La Comisión también señala a la atención del Gobierno su observación general de 2008 en la que tomó nota de que los artículos 2 y 33, del Convenio, disponen que los gobiernos tienen la obligación de desarrollar, con la participación de los pueblos indígenas y tribales, acciones coordinadas y sistemáticas para proteger los derechos y garantizar la integridad de esos pueblos. A este respecto, el Convenio requiere que se establezcan instituciones y otros mecanismos apropiados a fin de administrar programas, en cooperación con los pueblos indígenas y tribales, que cubran todas las etapas, desde la planificación hasta la evaluación de

las medidas propuestas en el Convenio. La Comisión, si bien entiende que garantizar la plena aplicación del Convenio es un proceso permanente, toma nota de que la información proporcionada no parece sugerir que la acción del Gobierno sea coordinada o sistemática, ni tampoco muestra la existencia de organismos o mecanismos que permitirían a los pueblos indígenas participar efectivamente en la formulación e implementación de tales acciones. ***En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que, en cooperación con los pueblos interesados, adopte las medidas y establezca los mecanismos previstos en los artículos 2 y 33 que deberían permitir llevar a cabo una acción coordinada y sistemática en la implementación del Convenio, y a que proporcione información detallada a este respecto.***

Legislación en materia de consulta y participación. Desde hace varios años, la Comisión está dando seguimiento a la cuestión del establecimiento de mecanismos institucionales de consulta y participación previstos por el Convenio. La Comisión toma nota de que en su última memoria el Gobierno se refiere a un proyecto de Ley General de Derechos de Pueblos Indígenas de Guatemala (número de registro 40-47) que fue presentado en el pleno del Congreso el 11 de agosto de 2009 y se encuentra pendiente de dictamen por parte de las Comisiones de Legislación y Puntos Constitucionales y de Pueblos Indígenas. Se refiere igualmente al proyecto de Ley de Consulta a Pueblos Indígenas (número de registro 36-84) que fue presentado en el pleno del Congreso el 25 de julio de 2007 y que todavía se encuentra pendiente de dictamen, actualmente por parte de las Comisiones de Legislación y Puntos Constitucionales y de Economía y Comercio Exterior. La Comisión entiende además que existe otro proyecto de ley sobre consulta, con número de registro 40-51, que recibió el dictamen favorable de la Comisión de Pueblos Indígenas el 27 de septiembre de 2009. Asimismo, toma nota de que el Ministerio de Energía y Minas se refiere a una tercera iniciativa legislativa sobre el tema, con número de registro 34-13. La Comisión toma nota, además, de que según el artículo 26 de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural (decreto núm. 11-2002), «en tanto se emite la ley que regule la consulta a los pueblos indígenas, las consultas a los pueblos maya, xinca y garífunas sobre medidas de desarrollo que impulse el Organismo Ejecutivo y que afecten directamente a estos pueblos, podrán hacerse por conducto de sus representantes en los consejos de desarrollo».

En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según el Gobierno, la comisión de alto nivel del Ministerio de Energía y Minas elevó al Presidente de la República la propuesta de reforma de la Ley de Minería, centrada en la «información, participación y consulta de los pueblos interesados». La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, dicho proyecto no ha sido presentado a la Dirección Legislativa y, en consecuencia se desconoce en dicho organismo el contenido del mismo.

La Comisión recuerda que ha venido efectuando el seguimiento de esta cuestión desde la ratificación del Convenio; que la falta de mecanismos apropiados de consulta fue objeto de un informe y de recomendaciones del Consejo de Administración en respuesta a una reclamación; que en diversas oportunidades ha examinado comentarios de sindicatos sobre situaciones graves con relación a la falta de consulta y la explotación de los recursos naturales; y que en 2005 tomó nota de que la Procuraduría de Derechos Humanos de Guatemala expresó su preocupación por el otorgamiento gubernamental, sin consulta previa, de 395 licencias para exploración y explotación. La Comisión también se remite a su observación general de 2008 sobre la aplicación del Convenio, en la que considera importante que los gobiernos, con la participación de los pueblos indígenas y tribales establezcan de forma prioritaria, mecanismos apropiados de consulta con las instituciones representativas de esos pueblos. La Comisión expresa su ***preocupación*** por la falta de medidas a estos efectos. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el proyecto de ley sobre consulta se concretaría en breve y que una Comisión de Alto Nivel estaba trabajando sobre las enmiendas relativas a la inclusión de la consulta previa en la legislación sobre minería. Sin embargo, lamentablemente no parecen haberse realizado progresos en relación con las iniciativas mencionadas. Además, las iniciativas parecen haberse multiplicado de manera aparentemente poco coordinada. Si bien la Comisión entiende que las medidas que garantizan la consulta y participación llevan tiempo, hace hincapié en que es necesario que se establezcan claramente las medidas a adoptar a corto, medio y largo plazo para poder alcanzar los resultados requeridos por el Convenio. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno que se sirva adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el establecimiento de mecanismos apropiados de consulta y participación tal y como está previsto en el Convenio, tomando en consideración su observación general de 2008, y comunicar información detallada a este respecto. La Comisión recuerda al Gobierno que puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina y le solicita que proporcione informaciones detalladas sobre las medidas previstas para adoptar y aplicar una legislación en materia de consulta y participación. Sírvase proporcionar información sobre la aplicación en la práctica del artículo 26 de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.***

Seguimiento de una comunicación de la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA) alegando falta de consulta y participación con relación al otorgamiento de licencia a la compañía Montana-Glamis Gold. Desde hace varios años, la Comisión viene dando seguimiento a los comentarios de UNSITRAGUA con relación a la licencia de exploración y explotación minera otorgada a la compañía Montana-Glamis en los departamentos de San Marcos y de Izabal, cuya área de influencia alcanzaría a los lagos de Atitlán y de Izabal. La Comisión reiteró su invitación al Gobierno a continuar desplegando esfuerzos para desarrollar consultas con los pueblos interesados teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 6, del Convenio, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos se verían perjudicados, y en qué medida, como lo requiere el artículo 15, párrafo 2), del Convenio. La Comisión invitó reiteradamente al Gobierno a que examinara si, con la continuación de las actividades de exploración y explotación por

parte de la compañía Montana-Galmis, sería posible llevar a cabo los estudios previstos en el artículo 7, párrafo 3), del Convenio en cooperación con los pueblos interesados, antes de que sus efectos potencialmente nocivos sean irreversibles. Asimismo, la Comisión invitó al Gobierno a que redoblara sus esfuerzos para que se aclararan los incidentes en los que murió un poblador en la manifestación realizada contra la instalación de un cilindro destinado a la mina y le solicitó informaciones detalladas al respecto.

La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que no se otorgó licencia alguna respecto del lago de Izabal y que se ha prohibido llevar a cabo cualquier tipo de descarga en todo cuerpo de agua. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no proporciona nuevas informaciones sobre el particular. La Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, tomó nota de que el Gobierno no niega la falta de consultas alegada sino que indica que la empresa realizó un estudio de impacto ambiental que fue aprobado por la dependencia gubernamental correspondiente. Además, la Comisión tomó nota de las preocupaciones expresadas por la Procuraduría de Derechos Humanos de Guatemala en su informe de mayo de 2005 sobre la actividad minera. La Procuraduría se refirió expresamente al proyecto objetado por UNSITRAGUA y expresó su preocupación por los riesgos de la minería a cielo abierto y, en particular, por el procedimiento que se utiliza en este caso que es el de lixiviación con cianuro. Según la Procuraduría, este tipo de procedimiento ha tenido consecuencias nefastas para el ambiente y la salud en otros países, ha sido prohibido en otras regiones del mundo y su repercusión potencial afectaría a: 1) las fuentes de agua; 2) la calidad del aire por la liberación de partículas, y 3) la vida útil y fértil de la tierra permeada con soluciones de cianuro. La Comisión había señalado a la atención del Gobierno que esos riesgos deben ser objeto de la consulta previa contemplada en el artículo 15, párrafo 2), del Convenio, junto con los estudios previstos en el artículo 7, párrafo 3), del Convenio. **En consecuencia, la Comisión, al tomar nota de que la memoria del Gobierno reitera la información presentada con anterioridad, expresa su preocupación en relación con la falta de progresos en este caso objeto de examen e insta al Gobierno a que suspenda la explotación referida hasta que se realicen los estudios contemplados en el artículo 7, párrafo 3), del Convenio y las consultas previas previstas en el artículo 15, párrafo 2), del Convenio, y que proporcione información detallada a este respecto. Además, la Comisión solicita al Gobierno que tome las medidas necesarias para aclarar los incidentes en que perdió la vida un poblador en la manifestación contra la instalación de un cilindro destinado a la mina, y a que proporcione informaciones detalladas sobre el particular.**

Seguimiento de las recomendaciones del Consejo de Administración de 2007. La Comisión **lamenta** notar que la memoria del Gobierno no contiene información respecto de los puntos planteados en su observación de 2007 en seguimiento de las recomendaciones adoptadas por el Consejo de Administración en su informe de junio de 2007. El informe concernía a una reclamación alegando la falta de consulta previa con los pueblos interesados respecto del otorgamiento de la licencia de exploración minera para el níquel y otros minerales, núm. LEXR-902, de 13 de diciembre de 2004, a la empresa de Exploraciones y Explotaciones Mineras Izabal S.A. (EXMIBAL) para iniciar actividades de exploración minera en territorio del pueblo indígena Maya Q'eqchi (documento GB.299/6/1). **La Comisión insta al Gobierno a que proporcione en su próxima memoria información detallada sobre el curso dado a las recomendaciones de 2007 del Consejo de Administración (documento GB.299/6/1).**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

India

Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107) (ratificación: 1958)

Comunicación de 27 de agosto de 2009 de la Confederación Sindical Internacional (CSI). La Comisión toma nota de que la comunicación de la CSI se transmitió al Gobierno el 3 de septiembre de 2009 para que realizase comentarios al respecto y que el Gobierno aún no ha transmitido comentario alguno en respuesta a dicha comunicación. En su comunicación, la CSI señala a la atención de la Comisión la situación de la comunidad indígena Dongria Kondh, un grupo de unas 8.000 personas que viven en 90 poblaciones repartidas sobre y en la base de las montañas Niyagiri, en Lanjigarh, estado de Orissa. La comunidad Dongria Kondh practica el cultivo trashumante en las montañas, y también su entorno les proporciona agua, madera y plantas tradicionales. En la comunicación también se señala que para esta comunidad indígena las montañas son sagradas. Según la CSI, el Ministerio de Medio Ambiente y Bosques de la India, el 28 de abril de 2009 dio el visto bueno desde el punto de vista medioambiental a la explotación de una mina de bauxita en la cumbre de las montañas Niyagiri, que ocupa alrededor de 700 hectáreas de las tierras tradicionales de la comunidad Dongria Kondh. La bauxita de la mina se procesa en una empresa de Lanjigarh, que está al pie de las montañas. La CSI cita informes en los que se señala que el proyecto minero tiene un efecto medioambiental y un impacto para la salud negativo y amenaza la existencia de la comunidad. La CSI señala que ni el Gobierno de la India ni el gobierno del estado de Orissa nunca han consultado con la comunidad en lo que respecta al arrendamiento de las tierras o sobre ningún otro aspecto del proyecto minero. Aunque se llevaron a cabo algunas audiencias públicas en relación con el proyecto, la CSI señala que

fueron inadecuadas para garantizar que se tienen en cuenta los intereses de la comunidad Dongria Kondh. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Tribunal Supremo de la India ordenó el establecimiento de un «mecanismo con fines especiales», con el estado de Orissa y las empresas que llevan a cabo el proyecto minero como partes interesadas, a fin de organizar un paquete de rehabilitación que implique, entre otras cosas, la obligación de las empresas de contribuir al desarrollo de las zonas tribales afectadas. Sin embargo, según la CSI, no se ha informado a las comunidades locales sobre ningún plan de desarrollo ni se ha buscado su participación. La CSI señala que el Gobierno no da efecto a los *artículos 2, 5, 11, 12, 20 y 27 del Convenio*.

La Comisión solicita al Gobierno que transmita información detallada en respuesta a todas las cuestiones planteadas por la CSI. A la espera de una respuesta del Gobierno, la Comisión, dada la gravedad de la situación, quiere expresar su preocupación en relación con el impacto negativo para la comunidad Dongria Kondh de la mina de bauxita y las actividades de procesamiento que se llevan a cabo en las tierras que ocupa tradicionalmente y que parecen ser fundamentales para su existencia. La Comisión señala su grave preocupación por la aparente falta de participación de las comunidades tribales interesadas en las cuestiones relacionadas con el proyecto que les afecta directamente. Insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para asegurar que se respetan y garantizan plenamente sus derechos e intereses, y que indique las medidas que ha adoptado a este fin. A este respecto, la Comisión también solicita al Gobierno que informe sobre la implementación de las medidas de rehabilitación y desarrollo ordenadas por el Tribunal Supremo, y sobre las medidas que el Gobierno ha adoptado para garantizar la participación de los miembros de estas comunidades en la elaboración y aplicación de dichas medidas.

Artículos 2, 5 y 27. Acción coordinada y sistemática. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno la Política Nacional Tribal aún está siendo examinada y que, por consiguiente, aún no se ha finalizado. El Gobierno indica que esta política tendrá por objetivo el reforzamiento de la protección legal y la capacidad de acción de las comunidades tribales, elevando los niveles de desarrollo humano, y alentando y protegiendo las tradiciones tribales. Asimismo, la política se centrará en los grupos tribales especialmente vulnerables. El Primer Ministro de la India, cuando se dirigió a la Conferencia de Ministros responsables en materia de Implementación de la Ley de Derechos sobre los Bosques, de 2006, el 4 de noviembre de 2009, acogió con beneplácito los esfuerzos realizados por el Ministerio de Cuestiones Tribales en lo que respecta a lograr un consenso sobre la Política Nacional Tribal. La Comisión considera que la elaboración e implementación de esta política proporcionará una importante oportunidad de reforzar las medidas del Gobierno en relación con la protección de los derechos e intereses de las poblaciones tribales de la India, de conformidad con las normas internacionales. La Comisión aprovecha esta oportunidad para alentar al Gobierno a considerar la posibilidad de ratificar el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), que revisa el Convenio núm. 107, lo cual también sería acogido con beneplácito por el Consejo de Administración de la OIT, y estaría de conformidad con el reconocimiento de la necesidad de nuevos enfoques en lo que respecta a abordar las cuestiones tribales, tal como señaló el Primer Ministro el 4 de noviembre de 2009. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre los progresos realizados en lo que respecta a adoptar la Política Nacional Tribal, incluida información sobre la forma en la que se procura colaborar con los grupos tribales y sus representantes en el proceso de elaborar dicha política, y cómo se realizan consultas con ellos. Tomando nota de que el Gobierno, en su memoria, y a través de una solicitud realizada a la OIT en mayo de 2009, expresó su interés en compartir experiencias con otros países en relación con las estrategias para la mejora de la situación de los grupos tribales, incluso a través de talleres y programas de formación que se organizarían en cooperación con la OIT, la Comisión confía en recibir información sobre la realización de estas actividades y sobre sus resultados.***

Artículos 11 a 13. Derechos a la tierra. Cambios legislativos. La Comisión toma nota de la promulgación de la Ley sobre Tribus Reconocidas y Otros Habitantes Tradicionales de los Bosques (Reconocimiento de los Derechos sobre los Bosques), de 2006 («Ley de Derechos sobre los Bosques, 2006»). La ley reconoce los derechos individuales y colectivos de las tribus y otros habitantes de los bosques en lo que respecta a la tierra que tradicionalmente han ocupado o utilizado, tal como se define en el artículo 3 de la ley. La Gram Sabha (asamblea de todos los hombres y mujeres del pueblo que tienen más de 18 años de edad) es la autoridad responsable de recibir las reclamaciones de derechos, fusionarlas y verificarlas y de preparar un mapa en el que se delimite el área de cada reclamación que recomienda que se acepte. Un comité a nivel de subdivisión establecido por el gobierno estatal es responsable de examinar las resoluciones del Gram Sabha y de preparar un registro de los derechos en relación con los bosques para que el comité de distrito adopte una decisión final. Además, se crea un comité de gestión del estado para supervisar el proceso, que informará al ministerio del Gobierno central que se ocupa de las cuestiones tribales. Las funciones y procedimientos de estos diversos comités se establecen en la Reglamentación sobre Tribus Reconocidas y Otros Habitantes Tradicionales de los Bosques, de 2007 (Reconocimiento de los Derechos sobre los Bosques). La Comisión toma nota de que se prevé con carácter específico que se garantice la representación de las mujeres, las tribus reconocidas y otros grupos tribales en el Gram Sabha y los comités a diferentes niveles.

La Comisión toma nota de que en virtud de la Ley de Derechos sobre los Bosques ningún miembro de una tribu que habite en los bosques u otros habitantes tradicionales de los bosques deberá ser desalojado antes de que se complete el proceso de reconocimiento y verificación (artículo 4, 5)). Una vez que el proceso de reconocimiento y concesión de

derechos se complete, la ley permite, en virtud de ciertas condiciones, el traslado de los habitantes de la selva a otras tierras a fin de crear áreas protegidas para la conservación de la vida salvaje. Entre las condiciones previas especificadas para este traslado, debe garantizarse que no existe otra opción razonable para evitar un daño irreversible o la amenaza a la existencia de especies en su hábitat. Además, el paquete de medidas sobre traslado dispone garantizar la supervivencia, comunicarlo a los titulares de derechos, y recibir el consentimiento libre e informado del Gram Sabha. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación de la Ley sobre Tribus Reconocidas y Otros Habitantes Tradicionales de los Bosques (Reconocimiento de los Derechos sobre los Bosques), de 2006, incluyendo información sobre el número de reclamaciones procesadas y títulos de propiedad concedidos, así como sobre cualquier demanda presentada contra las decisiones adoptadas en virtud de la ley y sus resultados. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que indique si se ha producido algún traslado y, si así ha sido, que proporcione información en la que indique que al realizar la reubicación se ha cumplido con el artículo 12, párrafos 2) y 3), del Convenio. Además, la Comisión pide al Gobierno que indique si se prevén otras medidas legislativas para garantizar que los derechos de las poblaciones tribales a la tierra que han ocupado tradicionalmente se determinan y protegen para dar efecto al artículo 11 del Convenio.***

El proyecto de la presa Sardar Sarovar. En su observación anterior, la Comisión pidió al Gobierno que transmitiese información sobre el número de personas desplazadas debido al proyecto de la presa Sardar Sarovar y su reubicación e indemnización. En su memoria, el Gobierno señaló que 244 aldeas se verían afectadas por el proyecto de presa porque se sumergirían total o parcialmente, y que estas aldeas eran el hogar de 46.606 familias, formadas por un total de 127.446 personas (en base al censo de 1991). Recordando los comentarios que ha estado realizando desde hace años sobre este proyecto, la Comisión toma nota de que el número de personas afectadas, la mayoría de las cuales pertenecen a la población tribal, ha continuado aumentando. En su memoria, el Gobierno señala los requisitos para la reubicación y la rehabilitación establecidos en 1979 por el Tribunal de Conflictos del Agua de Narmada. Sin embargo, el Gobierno afirma que los tres estados implicados en el proyecto han introducido condiciones más favorables desde entonces y proporciona información detallada sobre la tierra concedida y otras ayudas que se han proporcionado. Según la memoria, el 31 de julio de 2008 todas las 32.434 familias afectadas ya habían sido reubicadas. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información actualizada sobre el número de personas pertenecientes a la población tribal que hayan sido desplazadas de las tierras que ocupaban tradicionalmente debido al proyecto de la presa Sardar Sarovar y las medidas adoptadas para garantizar su reubicación y compensación de conformidad con el artículo 12, párrafos 2) y 3), del Convenio.***

Partes III a VI del Convenio. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre las medidas adoptadas en el ámbito de la educación y la formación, incluida la formación profesional, y el empleo y la seguridad social. Asimismo toma nota de que según los comentarios realizados por la Central de Sindicatos Indios (CITU) en sus comunicaciones de 25 de agosto de 2009, los miembros de la población tribal no pueden beneficiarse de los empleos que el Gobierno y las empresas estatales reservan para ellos debido a que no se les facilita la educación y la formación. La CITU sugiere que el Gobierno proporcione estadísticas más detalladas sobre la situación de empleo de la población tribal. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información actualizada sobre las diversas medidas adoptadas en los ámbitos de la educación, la formación y el empleo y otras áreas cubiertas por las partes III a VI del Convenio, a fin de ayudar a la población tribal, incluyendo información estadística sobre la participación de hombres y mujeres de grupos tribales en la educación y el empleo.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Iraq

Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107) (ratificación: 1986)

Artículos 1 y 2 del Convenio. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de considerar de idéntico origen iraquí a todas las partes que integran la población. Asimismo, el Gobierno afirma que Iraq está aplicando políticas nacionales de carácter global a fin de cubrir las necesidades de la totalidad de la población, teniendo en cuenta las particularidades locales, de conformidad con la Constitución. La Comisión toma nota de que el artículo 43 de la Constitución dice lo siguiente: «El Estado velará por los progresos de los clanes y tribus iraquíes y atenderá los asuntos que les atañen de un modo conciliable con la religión, la ley y los nobles valores humanos y de manera que contribuya al desarrollo de la sociedad. El Estado prohibirá aquellas tradiciones tribales que atenten contra los derechos humanos». ***La Comisión solicita al Gobierno que determine cuáles son los grupos tribales que corresponden a los criterios establecidos en el artículo 1, a), del Convenio, y que ofrezca información sobre las medidas adoptadas para promover su avance, de acuerdo con la Constitución y las disposiciones del Convenio.***

México

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1990)

La Comisión toma nota de la comunicación de la Delegación Sindical de Radio Educación, Sección XI del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), de fecha 25 de septiembre de 2009, que fue transmitida al Gobierno el 5 de octubre de 2009. Toma nota asimismo de la comunicación del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Jornada (SITRAJOR), de fecha 7 de septiembre de 2009, que se transmitió al Gobierno el 5 de octubre de 2009. Debido a su recepción tardía, la Comisión examinará ambas comunicaciones en 2010 junto con las observaciones que el Gobierno estime oportuno formular al respecto. La Comisión recuerda igualmente que en su observación anterior no examinó la memoria del Gobierno en su integridad debido a su llegada tardía y, por lo tanto, la examinará en su solicitud directa, junto con la última memoria.

Comunidad de San Andrés de Cohamiata. Seguimiento del informe del Consejo de Administración, documento GB.272/7/2, de junio de 1998. La Comisión **lamenta** notar que, en su memoria, el Gobierno no proporciona información alguna en respuesta a su observación anterior en la que examinó el caso de la Comunidad de San Andrés de Cohamiata a partir de una comunicación recibida del SNTE, de fecha 7 de noviembre de 2007. En esta comunicación, el SNTE alegaba que el Gobierno de México no había dado cumplimiento a las recomendaciones formuladas por el Consejo de Administración en un informe de 1998 sobre la reclamación presentada por el sindicato referido años atrás (documento GB.272/7/2).

La Comisión recuerda que el objeto de dicha reclamación fue la solicitud realizada por la Unión de Comunidades Indígenas Huicholas de Jalisco, a través de la delegación sindical D-III-57 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), de que se reintegren a la comunidad huichol de San Andrés de Cohamiata 22.000 hectáreas que el Gobierno Federal tituló a núcleos agrarios en la década de 1960. Esta solicitud abarcaba el reintegro de Tierra Blanca, El Saucito, en el Estado de Nayarit (que abarca las rancherías de El Arrayán, Mojarras, Corps, Tonalisco, Saucito, Barbechito y Campatehuala) y Bancos de San Hipólito, en el Estado de Durango.

Asimismo, la Comisión recuerda que el caso de la Comunidad de San Andrés de Cohamiata fue examinado nuevamente por esta Comisión en su solicitud directa de 2001 y su observación de 2006 en conexión con la recepción de comunicaciones por parte del SNTE las cuales se referían, en particular, a la situación de la comunidad de Tierra Blanca y a la comunidad de Bancos de San Hipólito o Cohamiata.

En su observación de 2008, la Comisión tomó nota de que, según la comunicación de 2007 del SNTE, el Gobierno continuaba sin tomar las acciones necesarias para remediar las situaciones que dieron origen a la reclamación y que se había profundizado y agravado la situación territorial de la comunidad de Bancos al presentarse como amenaza real el carácter definitivo de lo que el SNTE llamaba «el despojo legalizado» de las tierras de esta comunidad. En su comunicación, el SNTE indicaba que los tribunales agrarios han dictado sentencia convalidando la resolución presidencial de 1981 impugnada por la comunidad huichol. Esta resolución tituló los terrenos de Bancos a la comunidad agraria de San Lucas de Jalpa. Indicaba además que, el 10 de agosto de 2007, la comunidad interpuso demanda de amparo contra la sentencia del Tribunal Superior Agrario y que este es el último recurso disponible en derecho interno.

El SNTE alegaba que en la legislación agraria no existen hasta el momento procedimientos adecuados en el sentido del *artículo 14, párrafo 3, del Convenio* para el reconocimiento de las tierras tradicionalmente ocupadas por los pueblos indígenas, y que, por el contrario, los jueces tienen la convicción de que sólo los documentos oficiales tienen valor. Señalaba que a pesar de que ha quedado ampliamente probado que los huicholes han habitado las tierras que reivindican desde tiempos inmemoriales, aportando títulos virreinales, peritajes topográficos, históricos y antropológicos, nada de esto ha sido suficiente porque no existe ningún procedimiento en derecho interno que regule la manera de correlacionar los hechos presentados y la normativa internacional.

La Comisión había expresado su preocupación porque la situación a la base de la reclamación anteriormente mencionada aún perdura. Había considerado que la cuestión central en este caso reside en la manera en que el derecho interno y el Convenio regulan los derechos sobre la tierra y había señalado que tanto el Convenio núm. 107 como el Convenio núm. 169 establecen que la «ocupación tradicional» es, en sí misma, fuente de derechos. Sin embargo, había tomado nota de que, a pesar de que el Gobierno sostiene que los procedimientos ante los tribunales agrarios dan expresión al *artículo 14*, el SNTE sostiene que este procedimiento no ha permitido valorar las pruebas de ocupación tradicional porque hizo prevalecer la validez formal de los títulos otorgados a San Lucas de Jalpa sobre la ocupación tradicional. La Comisión había señalado igualmente que «el Convenio tiene aplicación en la actualidad en lo concerniente a las consecuencias de las decisiones tomadas con anterioridad a su entrada en vigor» (documento GB.276/16/3, párrafo 36). A la luz de lo anterior, la Comisión había solicitado al Gobierno que desplegara todos sus esfuerzos para garantizar la aplicación del *artículo 14* en la resolución de este caso, incluyendo por vía de la negociación y que proporcionara informaciones sobre el particular. Además, le había solicitado que informara detalladamente sobre la manera en que el

derecho interno da expresión al *artículo 14* del Convenio y en particular a la «ocupación tradicional» como fuente de derechos de propiedad.

La Comisión entiende que desde la comunicación del SNTE de 2007, varias sentencias judiciales fueron emitidas sobre el caso en cuestión, por último el amparo núm. 46/2009 del Tribunal Colegiado en materia administrativa de 17 de junio de 2009 y la sentencia emitida el 11 de agosto de 2009 por el Tribunal Superior Agrario en cumplimiento a la ejecutoria del Tribunal Colegiado la cual, entre otros: i) declara la nulidad parcial de la resolución presidencial de 28 de julio de 1981, únicamente en cuanto a la superficie en conflicto de 10.720 hectáreas que se emitió en el procedimiento para el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales a favor de San Lucas De Jalpa, para el efecto que sea llamado al procedimiento el poblado Bancos de Calitique (o Cohamiata); ii) declara asimismo la nulidad del procedimiento que dio origen al dictamen negativo del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 20 de junio de 1985, que niega la dotación al poblado de Bancos de Calitique; y iii) ordena al Tribunal Unitario Agrario de Durango que instaure la solicitud de Bancos de Calitique de fecha 8 de marzo de 1968 como un Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales. Se agrega igualmente que el Tribunal Unitario Agrario deberá tener en cuenta en ambos procedimientos que ninguno de los núcleos agrarios contendientes tiene títulos.

Al tiempo que la Comisión toma nota de estos desarrollos, no puede dejar de expresar su **preocupación** por el hecho de que, aunque se reinstauren los procedimientos de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, queda el obstáculo de que, según se desprende de las alegaciones, no se dispone de un procedimiento adecuado que permita solucionar las reivindicaciones de tierras en conformidad con el Convenio. La Comisión señala nuevamente a la atención del Gobierno que ya con respecto a la aplicación del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107), la Comisión había subrayado que la ocupación tradicional confiere el derecho a la tierra en virtud del Convenio, independientemente de que tal derecho se hubiera reconocido o no. De modo parecido, el *artículo 14* del Convenio núm. 169 establece que la «ocupación tradicional» es, en sí misma, fuente de derechos. Esto significa que si no se posibilita la resolución de reivindicaciones de tierras demostrando la ocupación tradicional, se podrían vulnerar los derechos a la tierra de los pueblos indígenas.

En particular, esto implica que los procedimientos a los que se refiere el *artículo 14, apartado 3*, del Convenio núm. 169 sólo podrán considerarse «apropiados» si permiten a los pueblos indígenas hacer valer la ocupación tradicional como fuente de sus derechos a la tierra y así solucionar las reivindicaciones de tierras. A tal respecto, la Comisión desea destacar una vez más que «el Convenio tiene aplicación en la actualidad en lo concerniente a las consecuencias de las decisiones tomadas con anterioridad a su entrada en vigor» (documento GB.276/16/3, párrafo 36) y que en el caso en cuestión hay que hacer frente precisamente a consecuencias que perduran en el presente.

La Comisión recuerda que unas de las alegaciones del SNTE es fundamentalmente que en los juicios nacionales no se valoraron las pruebas de la ocupación tradicional de la comunidad de Banco, tales como los títulos virreinales, peritajes topográficos, históricos y antropológicos suministrados por dicha comunidad, y se hizo prevalecer la validez formal de los títulos otorgados a la comunidad agraria de San Lucas de Jalpa cuando eran justamente dichos títulos que se atacaban por haber sido otorgados sin tomar en cuenta la ocupación tradicional de la comunidad de Banco.

La Comisión expresa igualmente su **profunda preocupación** por el hecho de que las reivindicaciones en cuestión se hayan prolongado por décadas ante los tribunales agrarios sin llegar a una solución. Además de lo ilustrado anteriormente, la Comisión considera que un criterio para establecer si un procedimiento es «adecuado» en los términos del *artículo 14, apartado 3*, del Convenio, es verificar si este procedimiento permite solucionar las reivindicaciones de tierras dentro de un plazo que sea razonable. La Comisión recuerda además que, según lo establecido en el *artículo 14, apartado 2*, del Convenio, los gobiernos tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. A este respecto, la Comisión desea asimismo recalcar que el *artículo 12* del Convenio dispone que los pueblos interesados deberán poder iniciar procedimientos legales para asegurar el respeto efectivo de sus derechos, o sea que deben existir procedimientos legales que permitan la protección efectiva de sus derechos.

Además, la Comisión no puede dejar de insistir sobre la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios que ocupan o utilizan de alguna otra manera y sobre la obligación que los gobiernos tienen de respetar dicha relación. La Comisión considera que el reconocimiento y la protección efectiva de los derechos de los pueblos indígenas a las tierras que tradicionalmente ocupan conforme al *artículo 14* del Convenio es de importancia crucial para la salvaguarda de la integridad de estos pueblos y, en consecuencia, para el respeto de los demás derechos consagrados en el Convenio.

Subrayando la obligación del Gobierno de reconocer a los pueblos interesados los derechos a las tierras que tradicionalmente ocupan y a las que hayan tenido tradicionalmente acceso de conformidad con el artículo 14 del Convenio, la Comisión insta al Gobierno a que tome sin demora todas las medidas necesarias para garantizar el pleno cumplimiento en la práctica de esta disposición en la resolución del caso de la comunidad de Bancos y, en particular, para asegurar que se valore la ocupación tradicional como fuente de los derechos a la tierra, incluso por vía de negociación. Recordando que la reclamación de la comunidad de San Andrés de Cohamiata abarca también el

reintegro de otras áreas además de Banco, la Comisión solicita igualmente al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurarse de que existan procedimientos adecuados según los términos anteriormente ilustrados para solucionar las reivindicaciones de tierras todavía pendientes. En términos más generales, la Comisión solicita al Gobierno que considere, en consulta con los pueblos indígenas, la posibilidad de modificar los procedimientos de reivindicación de tierras existentes para arreglar las dificultades respecto de la plena aplicación del artículo 14 del Convenio tales como las que se han manifestado en el caso de San Andrés de Cohamiata. Sírvase proporcionar información detallada sobre las medidas adoptadas al respecto así como sobre el cumplimiento de las recomendaciones del párrafo 45, apartado a), y apartado b), incisos i), ii) y iii) del informe del Consejo de Administración, documento GB.272/7/2.

Artículos 2, 3, y 7. *Esterilizaciones forzosas. Seguimiento del informe del Consejo de Administración, documento GB.289/17/3 de marzo de 2004.* La Comisión se refiere a sus observaciones de 2006 y 2007 en las cuales dio seguimiento al informe del Consejo de Administración, documento GB.289/17/3 de marzo de 2004 en lo concerniente al párrafo 139, apartado g), del informe (esterilizaciones forzosas), también sobre la base de una comunicación recibida del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Jornada (SITRAJOR).

La Comisión recuerda que de los informes de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos (CODDEHUM-GUERRERO) y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos suministrados por SITRAJOR surgían denuncias, investigaciones, observaciones y recomendaciones relativas a casos en los que miembros del personal de instituciones de salud pública, tanto estatales como federales, habrían realizado vasectomías a hombres indígenas o colocado dispositivos intrauterinos a mujeres indígenas como método de control natal, sin su consentimiento libre e informado, en los estados de Guerrero y Oaxaca. Asimismo, la Comisión tomó nota del informe de un estudio local específico en el que se alegaba la precariedad del sistema de salud de las comunidades indígenas; el trato inhumano y discriminatorio brindado a los indígenas en los centros de atención a la salud, y la práctica de la contracepción forzada de mujeres por medio del ligamiento de trompas sin su consentimiento.

La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que las instituciones de salud del Gobierno de México no tienen registro de denuncias jurídicas o administrativas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos sexuales y reproductivos de la población indígena. El Gobierno informa que, en el marco del Programa del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) «Oportunidades», se da orientación sobre la planificación familiar y que de dichas actividades se derivó que más de 12.000 personas se presentaron en la unidades médicas para la adopción de métodos anticonceptivos definitivos con pleno respeto a su libre decisión. *La Comisión solicita al Gobierno que informe sobre las medidas adoptadas para garantizar que la decisión de adoptar métodos contraceptivos definitivos sea efectivamente libre y para asegurarse de que las personas afectadas sean plenamente conscientes del carácter definitivo de dichos métodos de contracepción. Sírvase proporcionar información estadística desglosada por sexo, edad y origen étnico sobre las personas que han tomado dichos métodos contraceptivos. La Comisión solicita igualmente al Gobierno que proporcione información sobre las medidas en que los pueblos indígenas participan y son consultados con respecto a los programas y políticas de salud reproductiva y planificación familiar. La Comisión solicita al Gobierno que conduzca investigaciones adecuadas sobre las alegaciones sobre esterilizaciones forzosas y proporcione información sobre los resultados de dichas investigaciones y, en su caso, las sanciones impuestas y las medidas de reparación otorgadas a las víctimas. Sírvase además proporcionar información sobre las medidas adoptadas con miras a promover los servicios de salud comunitarios para los pueblos indígenas con su plena participación.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

Noruega

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1990)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno debida para el 1.º de septiembre de 2008, que, sin embargo, sólo recibió la OIT el 15 de diciembre de 2008, después de la última reunión de la Comisión. La Comisión recuerda la comunicación recibida del Parlamento Noruego Sami, de fecha 28 de agosto de 2008, y toma nota de la comunicación adicional del mismo órgano, de fecha 29 de abril de 2009. La Comisión también toma nota de la respuesta del Gobierno fechada el 20 de octubre de 2009, a los comentarios del Parlamento Noruego Sami, de 29 de abril de 2009. La Comisión recuerda que el Parlamento Noruego Sami, según los deseos expresados por el Gobierno al proceder a la ratificación, desempeña un papel directo en el diálogo asociado con el control de la aplicación del Convenio.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno aporta una actualización de la aplicación de diversas partes del Convenio, al tiempo que los comentarios del Parlamento Noruego Sami se centran en algunos aspectos específicos. La Comisión destacará alguna evolución positiva y también abordará algunas cuestiones específicas en relación con las cuales se han presentado dificultades.

Seguimiento de los comentarios anteriores de la Comisión. En su observación de 2003, la Comisión había examinado la información comunicada por el Gobierno y el Parlamento Sami en torno a la preparación y a la sumisión al Parlamento (*Storting*) del proyecto de legislación para regular las relaciones jurídicas y la administración de las tierras, así como los recursos naturales en el condado de Finnmark (proyecto de «Ley Finnmark»). En esa ocasión, la Comisión instaba al Gobierno y al Parlamento Sami a que renovara las discusiones en torno a la disposición de los derechos sobre las tierras de Finnmark, en el espíritu de diálogo y de consulta plasmado en los *artículos 6 y 7 del Convenio*. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que, tras los comentarios de la Comisión, la Comisión Permanente de Justicia del *Storting* había celebrado consultas formales con el Parlamento Sami, y el Consejo del Condado de Finnmark, para discutir el proyecto de legislación en consideración y había recibido varias rondas de comentarios por escrito de esos órganos. El proyecto final de legislación preparado por la Comisión Permanente de Justicia había sido respaldado por unanimidad por el Parlamento Sami y por una gran mayoría del Consejo del Condado de Finnmark, y adoptado por el *Storting* en junio de 2005 como ley sobre relaciones jurídicas y administración de las tierras y los recursos naturales en el condado de Finnmark (la «Ley Finnmark»).

La Comisión toma nota de que, con la entrada en vigor de la Ley Finnmark, la titularidad estatal de un 95 por ciento de las tierras de Finnmark, se había trasladado a un órgano recientemente creado, la Comunidad de Finnmark, que es administrada por un consejo compuesto de seis miembros (tres miembros elegidos por el Consejo del Condado de Finnmark y tres, por el Parlamento Sami). El artículo 5 de la ley reconoce que, a través de un uso prolongado de las tierras y de las zonas hídricas, el Sami había adquirido colectiva e individualmente derechos a las tierras de Finnmark, y aclara que la ley no interfiere en los derechos colectivos e individuales adquiridos por los Sami y otras personas. A efectos de establecer el alcance y el contenido de los derechos de los que son titulares los Sami y otras personas que viven en Finnmark «en base a la prescripción o la utilización inmemorial o en base a cualquier otro fundamento», la ley establece un proceso para la investigación y el reconocimiento de los derechos a las tierras vigentes y, en este sentido, prevé el establecimiento de una comisión («Comisión Finnmark») y de un tribunal especial (el «Tribunal de las tierras no cultivadas de Finnmark»). La Comisión toma nota de que la Comisión Finnmark se había nombrado por real decreto de 14 de marzo de 2008, al tiempo que el Tribunal de las tierras no cultivadas de Finnmark no se había aún establecido en el momento de la presentación de la memoria.

La Comisión toma nota de que, en virtud el artículo 29 de la Ley Finnmark, la Comisión «investigará los derechos de uso y propiedad de las tierras» que había asumido la Comunidad de Finnmark «en base al derecho nacional actual». A ese respecto, la Comisión nota que el artículo 3 aclare que «la ley se aplicará dentro de los límites establecidos en el Convenio núm. 169 de la OIT» y que se aplicará «en cumplimiento de las disposiciones del derecho internacional relativo a los pueblos indígenas y a las minorías». La Comisión confía en que se asegurará que el proceso de investigación y de reconocimiento de los derechos de uso y propiedad establecidos en la Ley Finnmark sea conforme al *artículo 14, párrafo 1*), así como al *artículo 8* del Convenio que requiere que deberán tomarse debidamente en consideración las costumbres y el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas concernidos a la hora de la aplicación de las leyes y las reglamentaciones nacionales. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la nueva evolución y los nuevos progresos realizados respecto del estudio y el reconocimiento de los derechos vigentes en el condado de Finnmark, incluida la información acerca de la Comisión Finnmark y del Tribunal de las tierras no cultivadas de Finnmark.**

La Comisión toma nota asimismo de que la Ley Finnmark dispone que el Parlamento Sami puede emitir directrices para la evaluación del efecto que los cambios en el uso de las tierras no cultivadas tienen sobre la cultura Sami, en la cría de renos, en el uso de las zonas no cultivadas, en las actividades comerciales y en la vida social (artículo 4). Las directrices habrán de ser aprobadas por el Ministerio competente. La ley requiere que el Estado, el condado y las autoridades municipales evalúen la significación de tales cambios en el uso de las tierras no cultivadas, teniéndose en cuenta las directrices del Parlamento Sami. **La Comisión agradecería recibir información sobre la aplicación de la Ley Finnmark en lo que respecta a la gestión del uso de las tierras no cultivadas en el condado de Finnmark y sobre de qué manera se habían tenido en cuenta en este proceso los derechos y los intereses de los Sami.**

Artículo 6. Consultas. Tanto la memoria del Gobierno como los comentarios del Parlamento Sami destacan que, tras la experiencia de establecer la Ley Finnmark, se hizo evidente la necesidad de un marco de consultas convenido. La Comisión toma nota con **interés** de que el acuerdo entre el Gobierno y el Parlamento Sami en torno a ese marco, se había alcanzado con la instauración de los «procedimientos de consulta entre las autoridades estatales y el Parlamento Sami, de 11 de mayo de 2005» (PCSSP). Los PCSSP reconocen el derecho de los Sami a ser consultados en asuntos que los afectan directamente, exponen el objetivo y el alcance de los procedimientos de consulta en términos de la temática y de la zona geográfica, así como los principios generales y las modalidades sobre las consultas. La Comisión toma nota de que los PCSSP constituyen un acuerdo marco, que significa que las autoridades estatales y el Parlamento Sami pueden concluir acuerdos de consulta especiales acerca de asuntos específicos, según la necesidad.

En lo que atañe a la aplicación de los PCSSP, la Comisión toma nota de que el Gobierno y el Parlamento Sami, en algunos casos, expresan opiniones discrepantes en torno a si se había o no respetado el procedimiento convenido de consultas. Estas diferencias parecen vincularse principalmente con el asunto de si se había dado inicio a las consultas con

suficiente anticipación, con las dudas en cuanto a si se había comenzado o concluido verdaderamente el proceso de consultas en un tema específico y si las autoridades estatales habían efectuado algunos anuncios durante un proceso de consulta equivalente a una falta de buena fe. Por ejemplo, el Parlamento Sami considera que el Gobierno había anunciado prematuramente su posición en cuanto al tratamiento de los derechos de los Sami en la nueva Ley de Minería, de marzo de 2008, antes de que se hubiesen concluido las consultas. ***La Comisión acoge con agrado los PCSSP como un paso significativo hacia la garantía de que tengan lugar consultas, de conformidad con el Convenio, respecto de todos los asuntos que afectan directamente a los Sami, y agradecería recibir una información continua sobre su aplicación y sobre todo acuerdo especial relativo a asuntos específicos. Al acoger con agrado el número aparentemente creciente de procesos de consulta, la Comisión impulsa al Gobierno y al Parlamento Sami a que consideren modalidades y medios de abordar y resolver desacuerdos en torno a la aplicación de los PCSSP, en particular respecto de las mencionadas diferencias, de manera oportuna. Al tomar nota de que, con arreglo a los PCSSP, las autoridades estatales han de informar al Parlamento Sami «lo antes posible» acerca del «inicio de los asuntos pertinentes que afectan directamente al Sami», y al resaltar que debería darse inicio a las consultas lo antes posible, para garantizar a los pueblos indígenas una verdadera oportunidad de ejercer una influencia en el proceso y en el resultado final, la Comisión espera que el Gobierno adopte las medidas necesarias para garantizar que se apliquen plena y sistemáticamente esos requisitos.***

Artículos 14 y 15. Derechos sobre las tierras en las zonas tradicionales Sami en el sur del condado de Finnmark. La Comisión toma nota de que, el 1.º de junio de 2001, se había vuelto a nombrar la Comisión de Derechos del Sami, para que informara sobre los asuntos relativos al derecho, a la disposición y al uso de las tierras y del agua de los Sami en zonas tradicionales Sami que no son aquellas comprendidas en la Ley Finnmark. El Gobierno indica que el principal informe de la Comisión de Derechos de los Sami se había presentado en diciembre de 2006 y que había circulado ampliamente de cara a recabar comentarios que iban a recibirse el 15 de febrero de 2009. La Comisión toma nota de que el Parlamento Sami expresa su preocupación de que el proceso de identificación de los derechos lleve mucho tiempo y de que las intervenciones de las autoridades gubernamentales en zonas en las que no se habían identificado los derechos, constituyan «un problema constantemente recurrente». ***La Comisión acoge con beneplácito los esfuerzos en curso respecto de los derechos sobre las tierras Sami en sus zonas tradicionales al sur del condado de Finnmark. La Comisión confía en que, en este proceso, se tengan debidamente en cuenta los artículos 14 y 15 y que tengan lugar las consultas y la participación, de conformidad con los artículos 6 y 7. Al tiempo que reconoce que la identificación de derechos en virtud del artículo 14, es un proceso que puede requerir un tiempo considerable, la Comisión también estima que deberían adoptarse medidas de transición en el curso del proceso, cuando fuere necesario, a efectos de proteger los derechos sobre las tierras de los pueblos indígenas concernidos, a la espera del resultado del proceso.***

La Ley de Minería. La Comisión toma nota de que la Ley de Minería se había enmendado en 2005, juntamente con la promulgación de la Ley Finnmark. Las enmiendas disponían, entre otras cosas, que se diera un «énfasis importante» a la debida consideración de los intereses de los Sami en Finnmark, cuando se consideraran las solicitudes de prospecciones autorizadas y se oyeran a los órganos que representan los intereses de los Sami respecto de tales solicitudes. Las enmiendas también disponen que, en el caso de las minas de las tierras que son propiedad de la Comunidad de Finnmark, el Rey puede determinar un arancel más elevado a favor del terrateniente. La Comisión toma nota asimismo de que se había promulgado, el 19 de junio de 2009, una nueva Ley de Minería, que había entrado en vigor el 1.º de enero de 2010. La nueva Ley de Minería mantiene las disposiciones relativas a los intereses de los Sami en Finnmark, pero no aborda estos asuntos en otras zonas tradicionales Sami. El Parlamento Sami describe el proceso de consultas que había comenzado en 2007 en torno a la nueva Ley de Minería como difícil y carente de un verdadero diálogo y de buena fe de parte del Gobierno. El Gobierno declara que se habían realizado consultas con arreglo a los PCSSP; sin embargo, no se había podido alcanzar ningún acuerdo, por lo cual se habían concluido las consultas. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual el seguimiento del informe de 2006 de la Comisión de Derechos de los Sami sentará las bases para las enmiendas legales relativas a los derechos de los Sami fuera de Finnmark, incluidas las posibles enmiendas a la Ley de Minería.

La Comisión toma nota de que la participación en los beneficios era un asunto en el que discrepaban el Gobierno y el Parlamento Sami. El Gobierno consideró que un mecanismo de participación en los beneficios como el previsto en virtud de la Ley Finnmark, donde los fondos que proceden de un arancel más elevado en favor del terrateniente, son recibidos y gestionados por la Comunidad de Finnmark, en calidad de propietario, era «idóneo para dar cumplimiento a las obligaciones en virtud del artículo 15, párrafo 2), del Convenio». El Parlamento Sami consideraba que la participación en los beneficios no debería limitarse al terrateniente; en otras palabras, los pueblos indígenas que no son propietarios de las tierras concernidas, pero que tradicionalmente las han utilizado, también deberían participar en los beneficios de la exploración y de la explotación de los recursos pertenecientes a las tierras.

La Comisión recuerda que el artículo 15, párrafo 2), segunda frase, está redactada en el modo siguiente: «los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades». Como se afirmara en la primera frase del artículo 15, párrafo 2), esto se aplica en «caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras». El término

«tierras», del artículo 15, párrafo 2), ha de entenderse según la definición del artículo 13, párrafo 2) como incluyendo «el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera». En base a esto, la Comisión confirma que el Convenio no limita la participación en los beneficios y el otorgamiento de una indemnización en virtud del artículo 15, párrafo 2), a los pueblos indígenas que son propietarios de las tierras con arreglo a la legislación nacional. Sin embargo, la Comisión considera que no existe un modelo único de participación en los beneficios como prevé el artículo 15, párrafo 2), y que los sistemas idóneos tienen que establecerse en cada caso en particular, teniéndose en cuenta la circunstancia de la especial situación de los pueblos indígenas interesados.

En el presente caso, la Comisión toma nota de que se había alcanzado un acuerdo entre el Parlamento Sami y el Estado en el 95 por ciento de las tierras que eran antes propiedad del Estado y que ha de poseer la Comunidad de Finnmark en la gestión en la que participan en un plano de igualdad los representantes Sami con otros representantes. La Comisión también toma nota de que la Comunidad de Finnmark recibe fondos procedentes del arancel pagado al terrateniente y es competente para decidir de qué manera se utilizan esos fondos. En base a la información que tiene ante sí, la Comisión no se encuentra en condiciones de evaluar de qué manera ha venido funcionando este mecanismo en la práctica, con miras a permitir que los Sami participen en los beneficios de las actividades mineras de Finnmark. *La Comisión agradecería al Gobierno que comunique información al respecto. En cualquier caso, la Comisión recomienda que el funcionamiento de los mecanismos dirigidos a garantizar que los Sami, en calidad de pueblo indígena concernido, participen en los beneficios de las actividades mineras, como prevé el artículo 15, párrafo 2), sea revisado de vez en cuando, conjuntamente por las autoridades estatales y los órganos que representan los intereses del Sami. De manera más general, la Comisión considera de importancia que se enmiende, lo antes posible, la legislación minera nacional, para garantizar la efectiva aplicación de los artículos 14 y 15 en las zonas tradicionales Sami del sur del condado de Finnmark, e insta al Gobierno y al Parlamento Sami a que renueve las discusiones sobre este asunto. Hace un llamamiento al Gobierno para que garantice que, hasta que se promulgue tal legislación, se salvaguarden los derechos de los Sami en las zonas interesadas, a través de otros medios idóneos.*

Pakistán

Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107) (ratificación: 1960)

Artículo 2 del Convenio. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno el desarrollo de las zonas tribales administradas federalmente (FATA) se lleva a cabo a través del Plan de desarrollo sostenible FATA 2006-2015 (SDP) que cubre una amplia gama de sectores, incluidos la educación, la salud, las infraestructuras, el desarrollo rural, la agricultura, la industria y la minería, y el desarrollo de las calificaciones. Asimismo, la Comisión toma nota de la lista de proyectos preparados por la secretaría de las FATA y que figuran en la memoria del Gobierno. Sin embargo, la Comisión toma nota con **preocupación** de que según el Gobierno el reciente conflicto en las FATA ha repercutido negativamente en la implementación del SDP. En este contexto, la Comisión también toma nota de que en una comunicación de 21 de septiembre de 2008, la Federación de Trabajadores de Pakistán (PWF) hizo hincapié en la necesidad de que el Gobierno tome más medidas para promover el bienestar de las poblaciones tribales, que continúan estando afectadas por la pobreza y el desempleo. *Recordando que en virtud del artículo 2 del Convenio, incumbirá principalmente a los gobiernos desarrollar programas coordinados y sistemáticos con miras a la protección de las poblaciones en cuestión, incluidas las medidas para promover el desarrollo social, económico y cultural de dichas poblaciones y el mejoramiento de su nivel de vida, la Comisión insta al Gobierno a que, en cooperación con sus socios internacionales, adopte las medidas necesarias para hacer frente a las consecuencias del conflicto en las áreas tribales, incluso a través de las medidas adecuadas de recuperación y rehabilitación, y que garantice la plena aplicación del SDP. La Comisión solicita al Gobierno que transmita información detallada sobre las medidas tomadas y los resultados alcanzados a este respecto. Tomando nota de la indicación del Gobierno respecto a que la administración de las zonas tribales administradas provincialmente (PATA) de la provincia fronteriza noroccidental y de Baluchistán está bajo responsabilidad directa de esas dos provincias, la Comisión reitera su solicitud de información sobre las medidas adoptadas para aplicar el Convenio a las poblaciones interesadas de esas áreas.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Panamá

Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107) (ratificación: 1971)

Proyecto hidroeléctrico Chan-75. La Comisión toma nota de que, según se desprende de las «Observaciones sobre la situación de la Comunidad Charco la Pava» presentadas ante el Consejo de Derechos Humanos por el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas (A/HRC/12/34/Add.5, 7 de septiembre de 2009), en enero de 2008 se empezó la construcción de la represa hidroeléctrica Chan-75 en el distrito de

Changuinola (Bocas del Toro). Toma nota de que este proyecto requería la inundación de las tierras de varias comunidades del pueblo indígena Ngöbe, incluyendo Charco la Pava, Valle del Rey, Guayabal y Changuinola Arriba, con una población aproximada de 1.000 personas, y que otros 4.000 indígenas se verían igualmente afectados. Toma nota asimismo de que, según refiere el Relator Especial (*ibid.*), cuando se iniciaron los trabajos de construcción se produjeron protestas por parte de los miembros de las comunidades y que estas protestas fueron reprimidas por efectivos de la Policía Nacional. Toma nota, además, de las alegaciones que se mencionan en el informe acerca de la presencia permanente de agentes de la policía nacional encargados de custodiar el desarrollo de los trabajos.

La Comisión entiende que la decisión de realizar el proyecto hidroeléctrico no se consultó con las comunidades afectadas. La Comisión toma nota igualmente de que la situación actual se generó debido a que no se reconocen los derechos de las comunidades indígenas sobre sus tierras tradicionales y a que, por consiguiente, dichas tierras se consideran propiedad estatal. La Comisión toma nota además de las medidas cautelares impuestas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en junio de 2009 solicitando al Estado de Panamá la suspensión de las obras de construcción con el fin de evitar daños irreparables al derecho de propiedad del pueblo indígena Ngöbe.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual el 10 de agosto de 2009 se creó una Mesa de Alto Nivel para dialogar sobre los temas que afectan a las comunidades indígenas como consecuencia de la construcción de la represa hidroeléctrica Chan-75. La Comisión toma nota de que la Mesa de Diálogo está conformada por el Viceministro de Gobierno y Justicia, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Desarrollo Social, el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, el Gobernador de la provincia de Bocas del Toro, el Alcalde del Corregimiento de Changuinola, el Diputado a la Asamblea Nacional del área, dos representantes de cada una de las comunidades afectadas por el proyecto y su asesor legal y dos representantes de la empresa a cargo del proyecto (AES) con su asesor legal.

La Comisión recuerda que, según lo dispuesto por el *artículo 11 del Convenio*, los gobiernos tienen la obligación de reconocer el derecho de propiedad de los pueblos indígenas sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellos. La Comisión desea igualmente resaltar que al definir los derechos de estos pueblos se debe tomar en consideración su derecho consuetudinario conforme al *artículo 7 del Convenio*. Además, la Comisión señala a la atención del Gobierno el *artículo 5 del Convenio* según el cual al aplicar las disposiciones del Convenio los gobiernos deben colaborar con los pueblos indígenas y sus representantes con respecto al diseño e implementación de las medidas pertinentes.

La Comisión toma nota de que en su declaración de 25 de noviembre de 2009, el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas expresó su «extrema preocupación por los desalojos forzados y la destrucción de viviendas sufridos el 20 de noviembre de 2009 por las comunidades Naso de San San y San San Druy, en Changuinola, provincia Bocas de Toro». Según dicha declaración, «aproximadamente 150 policías antimotines desalojaron con bombas de gases lacrimógenos, a más de 200 indígenas Naso que habitan en las comunidades de San San y San San Druy. Después de que las personas fueron sacadas, empleados de la empresa Ganadera Bocas entraron al área con maquinaria y procedieron a derribar las viviendas de los indígenas». (Comunicado de prensa de Naciones Unidas, 25 de noviembre de 2009).

La Comisión expresa su *profunda preocupación* frente a los hechos ocurridos y recuerda que, según el principio establecido en el *artículo 12 del Convenio*, los grupos afectados no pueden ser trasladados de sus territorios sin su libre consentimiento, salvo ciertas excepciones específicas.

La Comisión insta al Gobierno a adoptar todas las medidas necesarias, en colaboración con los representantes de las comunidades indígenas afectadas por el proyecto Chan-75, para reconocer los derechos de estas comunidades sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas. Asimismo, la Comisión insta al Gobierno a que busque soluciones concertadas entre todas las partes interesadas para remediar la situación actual y que informe sobre todo progreso logrado al respecto, incluyendo información sobre los acuerdos a los que llegue la Mesa de Diálogo referida. Solicita además al Gobierno que se asegure de que se adopten medidas para proteger las instituciones, las personas, los bienes y el trabajo de las comunidades afectadas en tanto se llegue a una solución de la cuestión.

Derecho a la tierra. La Comisión toma nota de la elaboración del proyecto de ley núm. 411 de 2008 «que establece un procedimiento especial para la adjudicación de la propiedad colectiva de tierras de los pueblos indígenas y dicta otras disposiciones». Nota que este proyecto de ley se encuentra ante la Comisión de Asuntos Indígenas de la Asamblea Nacional de Diputados. La Comisión entiende que el proyecto de ley referido abarcará el proyecto de ley núm. 17 relativo a los derechos de los pueblos Emberá y Wounaan y permitirá abordar la cuestión del reconocimiento del territorio Bri-bri y la creación de la Comarca del Pueblo Naso. ***La Comisión solicita al Gobierno que se sirva facilitar una copia del proyecto de ley núm. 411 de 2008 e indique en qué medida los pueblos indígenas fueron consultados en lo que respecta a la elaboración de este texto. Sirvase asimismo mantener informada a la Oficina de todo avance en el proceso de adopción de dicho proyecto.***

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169). La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual se ha estudiado la posibilidad de ratificar el Convenio núm. 169 aunque no se hayan logrado mayores avances debido a la complejidad de los asuntos que aborda el Convenio y a las discrepancias existentes con la

legislación y práctica nacionales. La Comisión recuerda que, en su observación general de 1992 sobre el Convenio, había subrayado que el Convenio núm. 169 se orienta en mayor grado que el Convenio núm. 107 hacia el respeto y la protección de las culturas, modos de vida e instituciones tradicionales de los pueblos indígenas y tribales. Por consiguiente, alentó a los gobiernos que han ratificado el Convenio núm. 107 a considerar seriamente la ratificación del Convenio núm. 169. ***La Comisión espera que el Gobierno continúe estudiando la posibilidad de ratificar el Convenio núm. 169 y le alienta a solicitar la asistencia técnica de la Oficina para abordar las dificultades que se puedan presentar en relación con la ratificación. Sírvese informar sobre cualquier progreso en esta cuestión.***

Situación socioeconómica de los pueblos indígenas. La Comisión toma nota de que, según el IV Informe nacional sobre la situación de la mujer en Panamá (2002-2007), en el área indígena el 98,5 por ciento de la población está en condiciones de pobreza y el 89,7 por ciento sufre una pobreza extrema. La Comisión toma nota con ***interés*** de los numerosos programas realizados por el Gobierno en materia de salud, educación, formación profesional y apoyo al desarrollo empresarial indígena con el objeto de erradicar la pobreza extrema y mejorar la situación social, económica y cultural de los pueblos indígenas. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre la ejecución de estos programas y su impacto, indicando igualmente la manera en que se asegura la participación de los pueblos indígenas y de sus representantes en su diseño e implementación.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Paraguay

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1993)

La Comisión recuerda que en 2006 la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia instó al Gobierno a tomar medidas que posibiliten comunicar informaciones completas sobre las cuestiones planteadas por la Comisión de Expertos de manera periódica. En 2008, la Comisión lamentó tomar nota de que no se había recibido la memoria del Gobierno y, en consecuencia, reiteró sus comentarios anteriores. ***Al tomar nota que la memoria del Gobierno se recibió en septiembre de 2009, la Comisión confía en que el Gobierno seguirá realizando esfuerzos para presentar sus memorias regularmente.***

Artículo 20 del Convenio. Contratación y condiciones de empleo. La Comisión se refiere a sus comentarios anteriores sobre la discriminación salarial y de trato basada en el origen indígena de los trabajadores, en particular de quienes trabajan asentados en las estancias del interior del país o para las comunidades menonitas en condiciones que en ciertos casos constituyen situaciones de trabajo forzoso. La Comisión toma nota de las conclusiones del informe relativo a la misión a Paraguay del Fórum Permanente de las Naciones Unidas para Cuestiones Indígenas de 2009 según las cuales existe un sistema de servidumbre y trabajo forzoso en el Chaco. Toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que el Ministerio de Justicia y Trabajo ha creado, por resolución núm. 230 de 2009 una comisión tripartita, la Comisión de Derechos Fundamentales en el Trabajo y Prevención del Trabajo Forzoso, que se encarga de elaborar un plan de acción sobre los derechos fundamentales en el trabajo y prevención del trabajo forzoso y cuenta con la participación del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI). Asimismo, toma nota de que en el mes de septiembre de 2008 se inauguró la Oficina de la Dirección Regional del Trabajo en la localidad de Teniente Irala Fernández (Chaco). Toma nota, además, de que la erradicación del trabajo forzoso figura entre las prioridades del Programa Nacional de Trabajo Decente firmado en 2009 y que en este ámbito se contempla la promoción del Convenio. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione amplia información sobre la implementación del plan de acción referido y su impacto sobre la erradicación del trabajo forzoso de los pueblos indígenas, incluyendo igualmente informaciones sobre la medida en que los pueblos indígenas interesados fueron consultados y participaron en la elaboración de dicho plan. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre los resultados de las inspecciones llevadas a cabo por la Oficina de la Dirección Regional del Trabajo del Chaco, las soluciones adoptadas y las sanciones impuestas, y sobre toda otra iniciativa llevada a cabo por dicha Oficina con el fin de eliminar el trabajo forzoso y la discriminación de trato en contra de los pueblos indígenas, especialmente con relación a las situaciones que se han registrado en las estancias y comunidades menonitas. La Comisión también se refiere a sus comentarios sobre la aplicación del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29).***

Artículos 2, 6, y 33. Acción coordinada y sistemática y consulta. La Comisión toma nota de que, según se desprende de la memoria del Gobierno, el INDI puede contar con la colaboración de una serie de organizaciones indígenas y el soporte de varias articulaciones, tales como la Coordinadora por la Autodeterminación de los Pueblos Indígenas (CAPI). A tal respecto, la Comisión toma nota de que en abril de 2009 la CAPI elaboró, con la participación de 15 organizaciones indígenas, unas «Propuestas de Políticas Públicas para Pueblos Indígenas». Toma nota asimismo de que, mediante decreto núm. 1945 se creó el Programa Nacional de Atención a los Pueblos Indígenas (PRONAPI) coordinado por el INDI en el marco del cual, según la memoria, se procederá a realizar consultas con los pueblos indígenas para que definan ellos mismos sus necesidades. La Comisión entiende que, a partir de los resultados obtenidos a

través de las consultas relativas al PRONAPI y a la iniciativa de la CAPI anteriormente mencionada, se podría llegar a la definición de una política indígena y una reforma legislativa que incluya también la creación de un órgano del Estado sobre asuntos indígenas con la participación de los pueblos indígenas tanto en su definición, como en su integración. Al tiempo que nota las varias organizaciones que colaboran con el INDI y sus diferentes articulaciones, la Comisión resalta la importancia de institucionalizar la participación de los pueblos cubiertos por el Convenio en la elaboración, aplicación y supervisión de las políticas públicas que les afecten de conformidad con los artículos 2 y 33 del Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre los resultados de las consultas llevadas a cabo con respecto al PRONAPI y a la iniciativa de la CAPI y sobre toda iniciativa de reforma legislativa que derive de ellos, incluso respecto al perfil de la institucionalización de la participación indígena. Al notar que la Red de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo, creada en junio de 2009, es competente para definir un cronograma de acciones a implementarse con miras a, entre otros, formular e impulsar proyectos de ley de adecuación normativa a partir de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la Comisión solicita igualmente al Gobierno que transmita información sobre las iniciativas emprendidas por dicha Red con respecto al Convenio y sobre la manera en que se asegura la coordinación con el INDI y la participación de los pueblos interesados.**

Artículo 14. Derechos a la tierra. La Comisión toma nota de que, según se desprende del informe relativo a la misión a Paraguay del Fórum Permanente de las Naciones Unidas para Cuestiones Indígenas anteriormente mencionado, el 45 por ciento de las comunidades indígenas del país todavía no disponen de un título legal sobre sus tierras. La Comisión toma nota asimismo de que, en julio de 2009, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó una demanda ante la Corte Interamericana en el caso núm. 12420 concerniente a los derechos a la tierra de la comunidad indígena Xákmok Kásek del pueblo Enxet-Lengua, encontrándose desde 1990 en tramitación la solicitud de reivindicación territorial de dicha comunidad. La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en cuanto a las normas vigentes en materia de reivindicación de tierras por parte de comunidades indígenas y a las dificultades encontradas en la práctica debido a la dispersión y creación de nuevas comunidades. La Comisión toma nota igualmente de que, desde el año 2008, se viene implementando el proyecto de «Regularización de Tierras Indígenas» (RTI) sobre la base de un convenio firmado entre el INDI y el Banco Mundial. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias, incluidas medidas de carácter procedimental, para progresar rápidamente, en consulta con los pueblos interesados, en lo que respecta a la regularización de las tierras indígenas y le solicita que proporcione información sobre:**

- i) **los avances logrados en el marco del proyecto INDI/Banco Mundial a tal respecto;**
- ii) **las iniciativas realizadas por la Comisión interinstitucional responsable de la ejecución de las acciones necesarias para el cumplimiento de las sentencias internacionales (CICSI);**
- iii) **el porcentaje de comunidades indígenas cuyas tierras todavía no han sido regularizadas.**

La Comisión se refiere además a sus comentarios anteriores y solicita al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación de las leyes núms. 1372/88 y 43/89 que establecen un régimen para la regularización de los asentamientos de las comunidades indígenas, en particular en lo concerniente a las medidas adoptadas o previstas para dar solución a los casos de ocupaciones de tierra insuficientes en relación con el número de indígenas reclamantes, y sobre el establecimiento de procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional, en cumplimiento del artículo 14, párrafo 3.

Artículo 15. Recursos naturales. Con relación a la explotación forestal, la Comisión toma nota que mediante resolución núm. 1324 de 2008, el INDI suspendió *sine die* la aplicación de la resolución núm. 139/07 sobre gestión ambiental y manejo forestal en tierras asignadas a comunidades indígenas hasta que una consulta adecuada con los pueblos indígenas la revise y corrija o la deje definitivamente sin efecto. La Comisión toma nota de que la resolución núm. 139/07 fue adoptada con el fin de «restringir la notoria depredación que se observa en varias comunidades» y que su suspensión fue determinada a causa de que «en muchos ámbitos se ha confundido la autorización para realizar planes de manejo con la depredación de recursos forestales». **La Comisión solicita al Gobierno que informe sobre las consultas realizadas a fin de revisar la resolución núm. 139/07 en tierras asignadas a comunidades indígenas y sus resultados, y sobre las medidas adoptadas para proteger los derechos de los pueblos indígenas a los recursos naturales existentes en sus tierras, incluyendo sus derechos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que proporcione información sobre las sanciones impuestas por la Fiscalía de Medio Ambiente a petición del INDI en caso de delitos ecológicos y sobre solicitudes presentadas al INDI por empresas de prospección para que informe sobre la existencia de comunidades indígenas en algunas zonas del país.**

La Comisión envía una solicitud directamente al Gobierno sobre otros puntos.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2011.]

Perú

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1994)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2009 y de las conclusiones resultantes de la Comisión de la Conferencia. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), de fecha 23 de julio de 2009, que fueron comunicadas al Gobierno el 31 de agosto de 2009. Estas observaciones fueron formuladas con el aporte de la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSEP), la Confederación Nacional de Comunidades Afectadas por la Minería (CONACAMI), la Confederación Nacional Agraria (CNA), la Confederación Campesina del Perú (CCP), y organizaciones no gubernamentales que forman parte del Grupo de Trabajo de los pueblos indígenas promovido por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. La Comisión recuerda igualmente que en su observación anterior no consideró la memoria del Gobierno en su integridad debido a su recepción tardía y, por lo tanto, la examinará, en su caso, en la presente observación, junto con la última memoria.

La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia, tras señalar que la Comisión lleva años formulando comentarios en los que expresa su preocupación acerca de los problemas persistentes en lo que respecta a la aplicación del Convenio en diversas esferas, expresó su grave preocupación por los incidentes acaecidos en Bagua e instó a todas las partes a abstenerse de ejercer la violencia. Observó que la situación actual del país surge en relación con la promulgación de decretos legislativos relativos a la explotación de recursos naturales en territorios tradicionalmente ocupados por pueblos indígenas e instó al Gobierno a que establezca inmediatamente un diálogo con las instituciones representativas de los pueblos indígenas en un clima de confianza y respeto mutuo. Le exhortó asimismo a que establezca los mecanismos de diálogo requeridos en el Convenio, con el fin de asegurar que la consulta y la participación sean sistemáticas y efectivas. Además, exhortó al Gobierno a que elimine en la legislación las ambigüedades en cuanto a la identificación de los pueblos abarcados por ella y le instó a que adopte las medidas necesarias para que, sin demora, ponga la legislación y la práctica nacionales de conformidad con el Convenio. A tal respecto, la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que elabore un plan de acción en consulta con las instituciones representativas de los pueblos indígenas.

La Comisión comparte la **profunda preocupación** de la Comisión de la Conferencia respecto de los incidentes que se produjeron en Bagua en junio de 2009 y considera que estos hechos están relacionados con la adopción de decretos que afectan a los derechos de los pueblos cubiertos por el Convenio sobre sus tierras y recursos naturales, sin su consulta y participación. La Comisión toma nota que tanto el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas como el Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial han expresado preocupaciones parecidas sobre la situación de los pueblos indígenas en el país (véase respectivamente los documentos A/HRC/12/34/Add.8, 18 de agosto de 2009, y CERD/C/PER/CO/14-17, 31 de agosto de 2009). La Comisión recuerda que la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que realizase más esfuerzos para garantizar sin discriminación los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas de conformidad con sus obligaciones en el marco del Convenio. La Comisión considera que una investigación pronta e imparcial de los hechos ocurridos en Bagua es indispensable para asegurar la existencia de un clima de mutua confianza y respeto entre las partes, que es un requisito imprescindible para instaurar un diálogo auténtico a fin de buscar soluciones concertadas, tal como requiere el Convenio. **La Comisión insta, por lo tanto, al Gobierno a que tome sin demora las medidas necesarias para que se investiguen de manera eficaz e imparcial los acaecimientos de Bagua de junio de 2009 y a que proporcione información específica sobre el particular.**

Artículo 1 del Convenio. Pueblos cubiertos por el Convenio. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica, tal como ya lo hizo durante la discusión que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia, que se elaboró un Proyecto de Ley Marco de los Pueblos Indígenas u Originarios del Perú, que establece una definición de pueblos indígenas u originarios, con el fin de eliminar las ambigüedades en la legislación nacional en cuanto a la identificación de los pueblos abarcados por ella. La Comisión toma nota de que el artículo 3 del Proyecto contiene dicha definición mientras que el artículo 2 declara que los pueblos indígenas u originarios del Perú comprenden «a las denominadas comunidades campesinas y comunidades nativas; así como a los indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial; asimismo se aplica a quienes se autoidentifican como descendientes de las culturas ancestrales asentadas en las zonas de costa, sierra y selva peruana». La Comisión toma nota de que, si bien la definición contenida en el artículo 3 del Proyecto reproduce los elementos objetivos de la definición del Convenio, en este artículo no se hace referencia al criterio fundamental de la autoidentificación, a diferencia del artículo 2. La Comisión nota igualmente que entre los elementos objetivos de la definición prevista por el Proyecto aparece la referencia a que estos pueblos «se encuentran en posesión de un área de tierra» que no figura en el Convenio. Al respecto, la Comisión desea resaltar que el **artículo 13** del Convenio hace hincapié en la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste «su relación con las tierras o territorios que ocupan o utilizan de alguna otra manera». La Comisión señala además a la atención del Gobierno que el **artículo 14, párrafo 1)**, del Convenio y, en particular, la expresión «las tierras que tradicionalmente ocupan» utilizada en este artículo, tiene que leerse junto con el **artículo 14,**

párrafo 3) en materia de reivindicaciones de tierras, en el sentido que el Convenio abarca igualmente situaciones en que los pueblos indígenas y tribales hayan perdido recientemente la ocupación de sus tierras o hayan sido recientemente expulsados de ellas. La Comisión insta por lo tanto al Gobierno a que armonice, en consulta con los pueblos indígenas, la definición contenida en el Proyecto de Ley Marco de los Pueblos Indígenas u Originarios del Perú con el Convenio. Sírvasse también proporcionar información sobre la manera en que se aseguró la consulta y la participación efectivas de los pueblos indígenas en la elaboración de dicho proyecto. Asimismo, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas para asegurar que todos los que estén comprendidos en el artículo 1 del Convenio queden cubiertos por todas sus disposiciones y gocen de los derechos contenidos en el mismo en igualdad de condiciones.

Artículos 2 y 6. Acción coordinada y sistemática y consulta. Plan de acción. Con relación a la solicitud de la Comisión de la Conferencia acerca de la elaboración de un plan de acción en consulta con las instituciones representativas de los pueblos indígenas, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que se ha presentado una propuesta de líneas marco para el desarrollo de un plan de acción orientado a dar solución a las principales observaciones formuladas por los órganos de control de la OIT. Aunque en la memoria se afirme que el Plan de Acción debe elaborarse en colaboración con los representantes de los pueblos indígenas, la Comisión nota que no hay información sobre la manera en que se procederá a establecer la participación de los pueblos indígenas en este proceso y que se contempla una «reunión con los representantes de las organizaciones indígenas» con relación a la fase de ejecución de dicho Plan.

La Comisión toma nota, igualmente, de la creación de varios órganos que, según la memoria del Gobierno, tienen el fin de instaurar el diálogo con los pueblos indígenas amazónicos y andinos. La Comisión toma nota de que en marzo de 2009 se constituyó la Mesa de Diálogo Permanente entre el Estado y los Pueblos Indígenas de la Amazonía Peruana que, según lo dispuesto por el artículo 2 del decreto supremo núm. 002-2009-MIMDES que la crea, «podrá» ser conformada por los representantes de los pueblos indígenas. Toma nota, asimismo, de la Comisión Multisectorial para abordar la problemática indígena amazónica (decreto supremo núm. 031-2009-PCM, de 19 de mayo de 2009) y nota que en el acta de instalación y primera sesión ordinaria de la Comisión referida no figuran representantes indígenas. Toma nota, además, de la Mesa para el Desarrollo Integral de los Pueblos Andinos (RS 133-2009-PCM, de 24 de junio de 2009), de la Mesa de Diálogo para el Desarrollo Integral de los Pueblos Andinos en Extrema Pobreza (RS 135-2009-PCM, de 26 de junio de 2009) y del Grupo Nacional de Coordinación para el Desarrollo de los Pueblos Amazónicos, que se encarga de la formulación de un plan integral de desarrollo sostenible para dichos pueblos (resolución suprema núm. 117-2009-PCM, de 26 de junio de 2009). En lo que atañe a este último órgano, la Comisión toma nota de que el Grupo referido creó cuatro mesas de trabajo sobre la conformación de la Comisión Investigadora de los hechos de Bagua, revisión de los decretos legislativos, mecanismos de consulta y plan nacional de desarrollo de la Amazonía. La Comisión toma nota igualmente de las preocupaciones expresadas por la Defensoría del Pueblo acerca del estado del proceso de diálogo establecido en el marco de dicho Grupo.

La Comisión no dispone de información suficiente para valorar el nivel de participación que se ha asegurado a los pueblos indígenas en el marco de los varios órganos anteriormente mencionados. Sin embargo, la Comisión considera que los elementos referidos parecen indicar que, por lo menos en algunos casos, la participación de los pueblos indígenas, a través de sus legítimos representantes, y el diálogo entre las partes no son efectivos. La Comisión también expresa su **preocupación** acerca de que la proliferación de órganos con competencias, a veces coincidentes, pueda minar el desarrollo de una respuesta coordinada y sistemática a los problemas relativos a la protección y garantía de los derechos de los pueblos indígenas consagrados en el Convenio. **La Comisión insta al Gobierno a que asegure la plena y efectiva participación y consulta de los pueblos indígenas, a través de sus instituciones representativas, en la elaboración del Plan de acción referido, conforme a los artículos 2 y 6 del Convenio, con el fin de abordar de manera coordinada y sistemática los problemas pendientes respecto de la protección de los derechos de los pueblos cubiertos por el Convenio y poner la legislación y la práctica nacionales de conformidad con el Convenio. La Comisión solicita igualmente al Gobierno que proporcione información sobre el particular y sobre las actividades de los diversos órganos referidos, indicando la manera en que se asegura la participación de los pueblos interesados y la coordinación entre las actividades de estos órganos así como entre las actividades de estos órganos y la elaboración del Plan de acción. Sírvasse facilitar copia del Plan de acción referido en cuanto se haya finalizado.**

Artículos 2 y 33. INDEPA. La Comisión se refiere a su observación anterior en la cual había tomado nota de las alegaciones de la CGTP respecto de la falta de poder real del Instituto Nacional de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano (INDEPA). La Comisión toma nota de que, según la comunicación de la CGTP de 2009, aunque se haya restablecido la autonomía administrativa del INDEPA, no se ha restablecido la participación de indígenas en su Consejo Directivo y no se han desarrollado políticas concertadas sobre ningún tema que afecte a los pueblos indígenas. La CGTP alega igualmente que no existen espacios destinados a concertar dichas políticas. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno acerca de la constitución, mediante resolución ministerial núm. 277-2009-MIMDES, de una comisión sectorial encargada de elaborar un nuevo proyecto de «Reglamento de Organización y Funciones del INDEPA». La Comisión nota que esta Comisión está conformada por el Viceministro de Desarrollo Social del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES), el Presidente Ejecutivo del INDEPA y el Director General de la Oficina General de

Planificación y Presupuesto del MIMDES y que se le reconoce la facultad de invitar a especialistas y representantes de diversas instituciones del sector público y privado. La Comisión nota que en la resolución referida no hay ninguna referencia explícita a la participación de los pueblos indígenas. La Comisión toma nota igualmente de que la reforma del INDEPA también se contempla en las líneas marco para el desarrollo del Plan de Acción mencionadas anteriormente. La Comisión recuerda al Gobierno que los pueblos indígenas deben participar en el diseño de los mecanismos de diálogo y se refiere igualmente a las preocupaciones expresadas anteriormente respecto de la coordinación entre diferentes órganos y actividades. ***La Comisión insta al Gobierno a que asegure la participación efectiva de las instituciones representativas de los pueblos indígenas en el diseño y puesta en práctica de los mecanismos de diálogo y los otros mecanismos necesarios para administrar coordinada y sistemáticamente los programas que afecten a los pueblos indígenas, incluida la reforma del INDEPA. La Comisión solicita igualmente al Gobierno que se asegure que tales mecanismos dispongan de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones y de independencia e influencia real en los procesos de adopción de decisiones. Sírvasse proporcionar informaciones sobre las medidas adoptadas al respecto.***

Artículos 6 y 17. Consulta y legislación. En su observación anterior acerca de la adopción sin consulta de los decretos legislativos núms. 1015 y 1073, la Comisión expresó su preocupación por el hecho que todavía se reciban comunicaciones alegando la falta de consultas previas respecto de la adopción de las medidas contempladas en los artículos 6 y 17, 2), del Convenio e instó al Gobierno a avanzar, a la mayor brevedad, con la participación de los pueblos indígenas, en el diseño de mecanismos apropiados de participación y consulta. La Comisión toma nota de que, en su comunicación de 2009, la CGTP indica que no se han establecido los mecanismos de consulta previa y, en consecuencia, los pueblos indígenas no cuentan con la posibilidad de participar en la toma de decisiones específicas que los afectan. La Comisión toma nota de la derogación de los decretos legislativos núms. 1015 y 1073 sobre las condiciones para disponer del territorio comunal, mediante ley núm. 29261 de septiembre de 2008, y de los decretos legislativos núms. 1090 y 1064, que aprueban respectivamente la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y el Régimen Jurídico para el Aprovechamiento de las Tierras de Uso Agrario, mediante ley núm. 29382 de junio de 2009. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que las mesas de trabajo creadas en el marco del Grupo Nacional de Coordinación para el Desarrollo de los Pueblos Amazónicos están encargadas, entre otros, de la revisión de los decretos legislativos y de la cuestión de la consulta previa. Sin embargo, la Comisión entiende que el tema de la consulta se aborda también en el Proyecto de Ley Marco de los Pueblos Indígenas u Originarios del Perú. La Comisión toma nota, igualmente, del proyecto de ley núm. 3370/2008-DP, de fecha 6 de julio de 2009, en materia de consulta presentado por la Defensoría del Pueblo ante el Congreso. ***La Comisión insiste sobre la necesidad de que los pueblos indígenas y tribales participen y sean consultados antes de la adopción de medidas legislativas o administrativas que puedan afectarles directamente, incluso respecto de la elaboración de disposiciones sobre los procesos de consulta, y que la normativa sobre la consulta refleje, en particular, los elementos contenidos en los artículos 6, 7, 15 y 17, párrafo 2), del Convenio. Se refiere igualmente a sus comentarios anteriores acerca de la necesidad de un enfoque coordinado y sistemático. La Comisión insta al Gobierno a establecer, con la participación de los pueblos interesados, los mecanismos de participación y consulta que requiere el Convenio. Le solicita igualmente que proporcione información sobre la manera en que se asegura la participación y consulta de los pueblos referidos en la elaboración de la normativa concerniente a la consulta. La Comisión solicita al Gobierno que informe sobre todos los progresos que se realicen a este respecto. Recordando que la Comisión de la Conferencia acogió con agrado el hecho de que el Gobierno solicitase asistencia técnica, la Comisión le alienta a avanzar en esta dirección.***

Artículos 2, 6, 7, 15 y 33. En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de que las comunicaciones recibidas se referían a numerosas y graves situaciones de conflictos relacionados con un gran incremento de la explotación de los recursos naturales que se encuentran en las tierras tradicionalmente ocupadas por los pueblos indígenas, sin que estos pueblos participen en dicha explotación y sin realizar consultas con ellos a este respecto. La Comisión toma nota de que, en su comunicación de 2009, la CGTP se refiere a la indicación de la Defensoría del Pueblo respecto a que se registra un incremento de los conflictos socioambientales en el país y señala que estos conflictos se concentran en las áreas indígenas y están relacionados con el acceso y el control de los recursos naturales. La CGTP sostiene que el Estado peruano mantiene una lógica de imposición vertical de sus proyectos en los territorios amazónicos y andinos. Indica que las políticas de desarrollo no contemplan garantías adecuadas en materia de protección del medio ambiente de los pueblos indígenas y que el Ministerio del Ambiente no tiene competencia para intervenir en las políticas del sector energía y minas. Se refiere a una sentencia del Tribunal Constitucional (exp. núm. 03343-2007-PA-TC), en el proceso seguido por el Gobierno regional de San Martín contra diversas empresas petroleras y el Ministerio de Energía y Minas respecto de la realización de actividades hidrocarburíferas en un área de conservación regional, en la cual, tomando en cuenta lo dispuesto por el Convenio, se reafirma el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados antes de emprender cualquier proyecto que pudiera afectarlos y se hace referencia igualmente al artículo 2, inciso 19, de la Constitución que obliga al Estado a proteger la pluralidad étnica y cultural existente en la Nación (párrafo 28). Se refiere además a varios «casos emblemáticos» de actividades de exploración y explotación de recursos naturales que afectan a los pueblos indígenas, como el pueblo indígena en aislamiento voluntario Cacataibo, los pueblos Awajun y Wampis y las comunidades de la provincia de Chumbivilcas.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que el Estado peruano entiende la consulta como «los procesos por los que se intercambian puntos de vista» y ha llevado a cabo una serie de talleres de socialización. La Comisión toma nota igualmente de que el Gobierno se refiere al decreto núm. 012-2008-MEM (Reglamento de participación ciudadana en actividades de hidrocarburos) según el cual la finalidad de la consulta es «llegar al mejor entendimiento sobre los alcances del proyecto y sus beneficios», la cual es mucho más limitada que lo dispuesto en el Convenio.

La Comisión desea resaltar que el *artículo 6* del Convenio dispone que las consultas deben tener la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. Si bien el *artículo 6* del Convenio no requiere que se logre el consenso en el proceso de consulta previa, sí se requiere, como lo subrayó esta Comisión en su observación general sobre el Convenio de 2008, que la forma y el contenido de los procedimientos y mecanismos de consulta permitan la plena expresión de las opiniones de los pueblos interesados «a fin de que puedan influir en los resultados y se pueda lograr un consenso». La Comisión desea resaltar que el Convenio requiere que se establezca un diálogo genuino entre las partes interesadas que permita buscar soluciones concertadas y que, si se cumplen estos requisitos, las consultas pueden desempeñar un papel decisivo en la prevención y resolución de conflictos. Asimismo, la Comisión subraya que meras reuniones de información o socialización no cumplen con los requisitos del Convenio.

La Comisión considera que el decreto supremo núm. 020-2008-EM que regula la participación ciudadana en el subsector minería presenta limitaciones similares. La Comisión nota, además, que dicho decreto contempla la posibilidad de la participación ciudadana con posterioridad al otorgamiento de la concesión minera y considera que no cumple con lo previsto por el Convenio. ***La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para poner la legislación y la práctica nacional de conformidad con los artículos 2, 6, 7 y 15 del Convenio, teniendo en cuenta el derecho de los pueblos cubiertos por el Convenio a establecer sus propias prioridades y participar en los planes y programas de desarrollo nacional y regional. Recordando que la Comisión de la Conferencia acogió con agrado el hecho de que el Gobierno solicitase asistencia técnica, la Comisión alienta al Gobierno a avanzar en esta dirección. Asimismo, le solicita que:***

- i) suspenda las actividades de exploración y explotación de recursos naturales que afectan a los pueblos cubiertos por el Convenio en tanto no se asegure la participación y consulta de los pueblos afectados a través de sus instituciones representativas en un clima de pleno respeto y confianza, en aplicación de los artículos 6, 7 y 15 del Convenio;*
- ii) proporcione mayores informaciones sobre las medidas tomadas, en cooperación con los pueblos indígenas, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan, conforme al artículo 7, párrafo 4) del Convenio, incluyendo información sobre la coordinación entre el Organismo Supervisor de Inversiones en Energía y Minería (OSINERGMIN) del Ministerio de Energía y Minas y el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) del Ministerio del Ambiente, y*
- iii) suministre copia del decreto supremo núm. 002-2009-MINAM, de 26 de enero de 2009, que regula la participación y la consulta ciudadana en asuntos ambientales.*

En lo concerniente a los beneficios de las actividades extractivas, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno acerca del sistema de regalía minera, canon minero y derecho de vigencia. La Comisión toma nota igualmente de que, en su comunicación de 2009, la CGTP indica que este sistema permite la distribución de los beneficios dentro del aparato estatal sin que ningún beneficio directo vaya a las comunidades afectadas. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas específicas adoptadas con miras a asegurarse de que los pueblos interesados participen en los beneficios reportados por las actividades de explotación de los recursos naturales existentes en sus tierras y perciban una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de estas actividades.***

Artículo 14. Decreto legislativo núm. 994. La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la CGTP en su comunicación de 2009 acerca del decreto legislativo núm. 994 «que promueve la inversión privada en proyectos de irrigación para la ampliación de la frontera agrícola». La Comisión toma nota, en particular, de que dicho decreto estipula un régimen especial para promover la inversión privada en proyectos de irrigación de tierras eriazas con aptitud agrícola de propiedad del Estado. La Comisión nota que, según el artículo 3 del decreto, son de propiedad del Estado todas las tierras eriazas con aptitud agrícola, salvo aquellas sobre las que exista título de propiedad privada o comunal inscrito en los registros públicos. La Comisión nota con ***preocupación*** que dicha disposición no tutela los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras tradicionales en los casos en que carecen de un título formal de propiedad. La Comisión recuerda que en virtud del Convenio la ocupación tradicional confiere derecho a la tierra independientemente de que tal derecho se hubiera reconocido o no y que, en consecuencia, el *artículo 14* del Convenio protege no sólo a las tierras sobre las cuales los pueblos interesados ya tienen título de propiedad sino también a las tierras que tradicionalmente ocupan. ***La Comisión insta al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión,***

inclusive a través del acceso efectivo a procedimientos adecuados para solucionar sus reivindicaciones de tierras. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas al respecto.

Artículo 31. Medidas educativas. En sus comentarios anteriores la Comisión expresó su preocupación por algunas declaraciones que pudieran generar prejuicios o inexactitudes respecto de los pueblos indígenas. La Comisión toma nota con igual **preocupación** de las indicaciones de la CGTP, contenidas en su comunicación de 2009, respecto de que se ha continuado observando que la autoridad pública adopta una actitud discriminatoria y agresiva hacia los pueblos indígenas. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas urgentes de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional con el fin de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a los pueblos cubiertos por el Convenio con arreglo al artículo 31 del mismo.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2010.]

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 2002)

Educación y medios de comunicación. Ley de Idiomas Indígenas. La Comisión toma nota con **interés** de la Ley de Idiomas Indígenas, que entró en vigor a la fecha de su publicación, en la *Gaceta Oficial* núm. 38981, de 28 de julio de 2008, que tiene por objeto regular, promover, y fortalecer el uso, revitalización, preservación, defensa y fomento de los idiomas indígenas, en base al derecho de los pueblos y comunidades indígenas a utilizar sus lenguas como medio de comunicación y expresión cultural y crea como ente de aplicación el Instituto Nacional de Idiomas Indígenas. Toma nota en particular de que, según el artículo 17 de la ley, para ser presidente o presidenta o vicepresidente o vicepresidenta del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas, se requiere cumplir con los siguientes requisitos: 1) ser indígena; 2) hablar el idioma del pueblo indígena de pertenencia; 3) tener formación, experiencia profesional y académica en el uso, investigación, desarrollo y difusión de los idiomas indígenas, y 4) ser postulado o postulada por un pueblo, comunidad u organización indígena. Toma nota que según el artículo 28 de dicha ley, los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a participar en el diseño, planificación y ejecución de las políticas públicas relativas a los idiomas indígenas y que otros artículos de esta ley consagran también el derecho a la participación. **Tomando nota de que la disposición transitoria final de la ley establece que el Instituto comenzará a funcionar dentro de un lapso no mayor de un año a la entrada de vigencia de la ley, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre el funcionamiento del Instituto, la aplicación de esta ley en la práctica y en particular, sobre la manera en que se aplicó el artículo 17 referido y sobre la manera en que se articula en la práctica la participación consagrada en los demás artículos de esta ley.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 107** (Angola, India, Malawi, Pakistán, Panamá); el **Convenio núm. 169** (Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, Dominica, Ecuador, Guatemala, México, Paraguay, Perú, República Bolivariana de Venezuela).

Categorías específicas de trabajadores

Austria

Convenio sobre las condiciones de trabajo (hoteles y restaurantes), 1991 (núm. 172) (ratificación: 1994)

Artículo 4 del Convenio. Condiciones de trabajo en el sector de la hotelería y la restauración. La Comisión toma nota de los comentarios de la Cámara Federal de Trabajo (BAK) según los cuales estudios recientes demuestran que el empleo en el sector de la hotelería y la restauración está marcado por una alto nivel de inestabilidad, una duración corta del empleo, un alto riesgo de desempleo y un elevado nivel de estrés debido a las difíciles condiciones de trabajo y unos horarios de trabajo atípicos (trabajo el fin de semana, trabajo nocturno, trabajo estacional). En base a las conclusiones de tres estudios recientes realizados por la Cámara de Trabajo de Viena, la Cámara Federal de Trabajo mantiene que las condiciones de trabajo en el sector de la hotelería y la restauración han empeorado en los últimos años y hace hincapié en el aumento del número de accidentes registrados y el número mayor de pensiones por discapacidad que se conceden debido a enfermedades mentales. Además, la Cámara Federal de Trabajo pone de relieve la tendencia a la feminización del sector (aproximadamente dos tercios de las personas empleadas en el sector son mujeres) y también el aumento de la proporción de inmigrantes, que actualmente representan casi un tercio de todos los empleados en el sector de la hotelería y la restauración. A este respecto, la Comisión toma nota de que según un estudio realizado por el Instituto de Investigación y Análisis Social (SORA) en 2003, uno de cada cuatro inmigrantes que trabajan en el sector de la hotelería y la restauración se queja de discriminación en ámbitos como los salarios, la carga de trabajo, la valoración del trabajo, y la asignación de tareas desagradables. **La Comisión pide al Gobierno que le transmita todos los comentarios que quiera realizar en respuesta a las observaciones de la Cámara Federal de Trabajo.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Finlandia

Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149) (ratificación: 1979)

Artículo 5, párrafo 3, del Convenio. Solución de conflictos. La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Comisión de Empleadores de Entidades Locales (KT) en relación con las acciones de reivindicación realizadas por el Sindicato de Profesionales de la Salud (TEHY) durante las negociaciones que tuvieron lugar en el otoño de 2007. Según se indica en esas observaciones, el TEHY trató de presionar para obtener un 25 por ciento de incremento de las remuneraciones mediante una tentativa de renuncia masiva que amenazó directa y críticamente la vida y la salud de los pacientes. Según se alega, las acciones del TEHY afectaron las unidades de emergencia y operaciones en desconocimiento total de las directivas ministeriales y las prácticas laborales establecidas. **La Comisión pide al Gobierno que comunique los comentarios que estime conveniente respecto de las observaciones de la KT, especialmente en vista de lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 3, del Convenio, que requiere que la solución de los conflictos colectivos se tratará de lograr por medio de procedimientos independientes e imparciales, como la mediación, la conciliación y el arbitraje voluntario, con objeto de que sea innecesario que las organizaciones del personal de enfermería recurran a las acciones laborales de reivindicación que pueden perturbar operaciones delicadas de atención de la salud.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Francia

Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149) (ratificación: 1984)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 5, párrafo 1, del Convenio. Participación del personal de enfermería en la planificación de los servicios de enfermería. Durante los últimos quince años la Comisión ha estado comentando el método para nombrar a los miembros de la comisión del servicio de los cuidados de enfermería y ha estado pidiendo información sobre la participación de las organizaciones representativas en estos órganos consultivos. En sucesivos informes, el Gobierno no ha proporcionado ninguna explicación a este respecto ni ha informado de que se hayan realizado discusiones de seguimiento sobre la modificación del método de nombramiento de los miembros de las comisiones de los servicios de cuidados de enfermería que tenían que realizarse con las organizaciones sindicales siguiendo los términos de protocolo del acuerdo firmado en marzo de 2000 por el Gobierno y las organizaciones representativas del personal de enfermería.

Una vez más, la Comisión recuerda que el *artículo 5, párrafo 1*, del Convenio no especifica las funciones que tienen que desempeñar los representantes del personal de enfermería en la promoción de las prácticas de participación y de consultas con los establecimientos de salud ni indica ningún método particular de nombramiento de representantes del personal. Sin embargo, pueden mencionarse los párrafos 19, 2), y 20 de la Recomendación sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 157), que se refieren expresamente a los representantes del personal con arreglo al artículo 3 del Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135), que prevé modalidades precisas para el nombramiento de estos representantes.

La Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique si todavía se está considerando la posible modificación del método de nombramiento de los miembros de las comisiones de los servicios de cuidados de enfermería por sorteo y que transmita informaciones sobre los cambios producidos a este respecto.

Asimismo, la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guatemala

Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149) (ratificación: 1995)

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Elaboración y puesta en práctica de una política de servicios y de personal de enfermería. La Comisión toma nota de la adopción del decreto núm. 07-2007, de 20 de febrero de 2007, por el que se promulga la Ley de Regulación del Ejercicio de Enfermería, así como de su reglamento de aplicación de 11 de enero de 2008 (acuerdo gubernativo 56-2008) por los que se crean, entre otros, el Consejo Nacional de Enfermería y la Unidad de Desarrollo de Enfermería. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno según la cual, el Ministerio de Salud Pública está encargado de administrar las políticas de aplicación en el ámbito de la salud y de la coordinación de los diferentes organismos, ya sean públicos, privados o comunitarios. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno según la cual, se han realizado acciones para elaborar políticas nacionales relativas a los servicios de enfermería. Esos esfuerzos se concretaron en la creación de un plan nacional de trabajo elaborado en colaboración con la Escuela Nacional de Enfermeras de Guatemala, la Asociación Guatemalteca de Enfermeras Profesionales, así como los enfermeros en jefe de los hospitales públicos y centros de salud. La Comisión toma nota de que ese plan, denominado «Plan de Desarrollo Integral de Enfermería 2008-2012», trata, entre otros, del refuerzo de las capacidades de gestión de la atención de enfermería, de las competencias profesionales, la coordinación de los servicios, la formación y la comunicación, así como de los recursos humanos.

A este respecto, la Comisión cree entender que existen en el país diferencias importantes de distribución de los recursos humanos en el ámbito de la salud, entre las zonas rurales y urbanas, ya que el 70 por ciento del personal de enfermería trabaja exclusivamente en los hospitales, mientras que los centros de salud rurales padecen una gran escasez de personal de enfermería. La Comisión toma nota de que, en 2005, la Escuela Nacional de Enfermeras de Cobán inició en cinco municipios del norte de Guatemala, un programa de promoción de atención de enfermería básica, a fin de permitir la formación de personal de enfermería en las zonas rurales por parte del personal más calificado de las zonas urbanas.

Por otra parte, la Comisión toma nota de que, según un estudio reciente realizado por la Organización Panamericana de la Salud, se observa en Guatemala una escasez de personal de enfermería dado que la proporción de enfermeras por cada 10.000 habitantes sólo es de 3.6. La Comisión también toma nota, según el estudio publicado en 2004, que el 34 por ciento del personal de enfermería calificado ha emigrado a los Estados Unidos y que el personal de enfermería auxiliar representa el 82 por ciento de la fuerza de trabajo en ese campo. La Comisión cree entender que las principales causas de la migración al extranjero del personal de enfermería calificado son los bajos salarios, la situación económica, el bajo nivel de vida, las necesidades familiares, las escasas perspectivas de carrera y la carencia de políticas públicas en la materia. La Comisión desea referirse, a ese respecto, al proyecto de Código de Prácticas de la OMS, actualmente en curso de elaboración, relativo a la contratación internacional del personal de salud, que alienta a los Estados miembros a concluir acuerdos bilaterales y multilaterales para promover la cooperación y la coordinación en el proceso de contratación del personal de salud migrante, a fin de optimizar las ventajas y atenuar el impacto negativo potencial de la contratación internacional del personal de salud y propicia también la adopción de medidas para conservar y mantener una mano de obra calificada nacional en materia de salud mejorando su situación económica y social, sus condiciones de vida y de trabajo, sus posibilidades de empleo y sus perspectivas de carrera. ***Al tomar nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno, así como de la necesidad de compilar informaciones actualizadas en ese ámbito, la Comisión pide al Gobierno que se sirva comunicar informaciones detalladas sobre: i) la aplicación del «Plan de Desarrollo Internacional de Enfermería 2008-2012», así como del «Programa de Promoción y Atención de Enfermería de 2005» y los resultados obtenidos, y ii) la evolución de la situación del personal de enfermería y, en su caso, las medidas suplementarias adoptadas o previstas para contener el fenómeno de la migración al extranjero del personal de enfermería calificado.***

Artículo 2, párrafos 2, b), y 3. Remuneración del personal de enfermería. Consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas. En relación con su comentario anterior, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene una respuesta específica a los comentarios formulados por la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA) de 25 de agosto de 2003 y comunicados al Gobierno el 8 de octubre de 2003. Más concretamente, UNSITRAGUA indicó que: i) no se pagan las horas extraordinarias efectuadas por el personal de enfermería, y no existe un mecanismo adecuado para la compensación de las horas trabajadas en caso de cambio de turnos de guardia, y ii) no existe un convenio colectivo sobre las condiciones de trabajo que se aplique específicamente al personal de enfermería, al no haberse consultado a las organizaciones sindicales de dicho personal. La Comisión recuerda que, de conformidad con las disposiciones del Convenio, los Miembros deberán adoptar las medidas necesarias para proporcionar al personal de enfermería condiciones de empleo y de trabajo, incluidas perspectivas de carrera y una remuneración, capaces de atraer y retener al personal en la profesión. Asimismo, la política de servicios y de personal de enfermería puesta en práctica deberá ser elaborada en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas. **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones precisas en relación con los puntos planteados por UNSITRAGUA.**

Artículo 5. Participación del personal de enfermería en la planificación de los servicios y consulta de este personal en la adopción de las decisiones que le afectan. La Comisión recuerda que UNSITRAGUA indicó además que el personal de enfermería no participa en la planificación de los servicios de enfermería, ya que las decisiones a este respecto son adoptadas de manera unilateral por los directores y jefes de los centros de asistencia. **Al tiempo de recordar que el artículo 5 del Convenio exige la adopción de medidas para fomentar la participación del personal de enfermería en la planificación de los servicios y la consulta del personal en la adopción de las decisiones que le afectan, la Comisión pide al Gobierno se sirva enviar sus comentarios en respuesta a los alegatos de UNSITRAGUA.**

Artículo 7. Seguridad y salud en el trabajo. En lo que respecta a las condiciones de empleo y de la protección del personal de enfermería, la Comisión recuerda que UNSITRAGUA había subrayado que no existe una política de seguridad y salud para el personal de enfermería, en particular en lo referente al riesgo de contaminación por el VIH/SIDA, debido, en particular, a la falta de equipos de protección adecuados en los hospitales nacionales, obligando así al personal de enfermería a trabajar en condiciones peligrosas. A este respecto, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno las «Directrices mixtas OIT/OMS sobre los servicios de salud y el VIH/SIDA», publicadas en 2005, para ayudar a los servicios de salud a crear las capacidades necesarias para proporcionar a sus trabajadores un entorno saludable y decente, como una forma eficaz de reducir la transmisión del VIH y de mejorar la asistencia prestada a los pacientes. Asimismo, la Comisión desea referirse a la discusión que tuvo lugar en la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en junio de 2009 sobre el tema «El VIH/SIDA en el mundo del trabajo», con la finalidad de adoptar una recomendación internacional del trabajo y, en particular, al párrafo 37 del proyecto de conclusiones (véase CIT, 98.^a reunión, 2009, Informe IV (2), página 319) en el que se prevé que deberían fortalecerse, llegado el caso, los sistemas de salud pública a fin de asegurar un mayor acceso a los servicios de prevención, tratamiento, atención y apoyo, y de reducir la carga adicional que recae sobre los servicios públicos, particularmente sobre los trabajadores de la salud, a causa del VIH/SIDA. **La Comisión pide al Gobierno que mantenga informada a la Oficina de toda medida adoptada o prevista para mejorar la protección del personal de enfermería contra las enfermedades infecciosas, incluido el VIH/SIDA.**

Guinea

Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149) (ratificación: 1982)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 2 a 7 del Convenio. Empleo y condiciones de trabajo y de vida del personal de enfermería. La Comisión toma nota de que la información comunicada por el Gobierno en su última memoria, sigue siendo fragmentaria. Considera que, en aras del mantenimiento de un diálogo significativo, el Gobierno debería realizar un verdadero esfuerzo en recoger y transmitir toda la información pertinente, incluidos los textos legislativos u otros documentos oficiales que tratan de la política en materia de asistencia médica y de los servicios de enfermería. Por ejemplo, a pesar de las reiteradas solicitudes de los últimos diez años, la Comisión no ha recibido aún una copia del decreto núm. 93/043/PRG/SGG, de 26 de marzo de 1993, que establece los regímenes generales para los hospitales; tampoco ha recibido copias de los textos reglamentarios ni de los convenios colectivos aplicables al personal de enfermería, especialmente en lo que respecta a la remuneración y a las horas de trabajo. Además, el Gobierno se viene refiriendo, desde 1992, a las negociaciones en curso sobre dos grupos de reglamentaciones generales: uno para el personal médico y paramédico, y otro para los enfermeros, sin ninguna indicación en cuanto a los márgenes de tiempo para la posible conclusión de esas negociaciones. Además, la Comisión toma nota con *preocupación* de la última declaración del Gobierno, en el sentido de que no se cuenta con ninguna política específica relativa a los servicios de enfermería, y de que, por consiguiente, no existen textos o disposiciones particulares que traten la índole especial del trabajo de enfermería.

Ante tal situación, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva preparar una memoria detallada y plenamente documentada sobre el efecto dado a las principales exigencias del Convenio, especialmente en lo que concierne a: i) la

formulación de una política nacional sobre servicios de enfermería, diseñada para mejorar los niveles de calidad de la asistencia de salud pública, pero también para crear un entorno estimulante para el ejercicio de la profesión de enfermero (artículo 2, párrafo 1); ii) las medidas vinculadas con la educación y la formación de enfermeros que puedan adoptarse en consulta con la Asociación Nacional de Enfermeros (ANIGUI) (artículo 2, párrafo 2, a) y artículo 3); iii) el marco institucional y las modalidades prácticas del proceso de consultas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores en temas de política de enfermería (artículo 2, párrafo 3 y artículo 5, párrafo 1); iv) una protección suficiente para el personal de enfermería, a la luz de las limitaciones y de los riesgos inherentes a la profesión, especialmente en términos de horas de trabajo y de periodos de descanso, vacaciones pagadas y prestaciones de seguridad social (artículo 6), y v) medidas para mejorar las condiciones existentes en materia de higiene y seguridad del trabajo de los trabajadores de la salud, incluida toda iniciativa específica dirigida a la protección del personal de enfermería de la infección del VIH/SIDA (artículo 7).

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Kirguistán

Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149) (ratificación: 1992)

Artículo 2 del Convenio. Política de servicios y de personal de enfermería. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no ha proporcionado ninguna memoria sobre la aplicación del Convenio desde hace más de diez años. **Le ruega, una vez más, que transmita información completa sobre la aplicación de todas las disposiciones del Convenio, sobre todo habida cuenta de la adopción del Código del Trabajo mediante la ley núm. 106, de 4 de agosto de 2004, y de la Ley núm. 6, de 9 de enero de 2005, sobre la Protección de la Salud de los Ciudadanos.**

Países Bajos

Convenio sobre el trabajo a domicilio, 1996 (núm. 177) (ratificación: 2002)

Artículos 3 y 4 del Convenio. Política nacional sobre trabajo a domicilio e igualdad de trato entre las personas que trabajan a domicilio y otros asalariados. La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV) en los que esencialmente reitera las opiniones expresadas en comunicaciones anteriores. Según la FNV, la situación de los trabajadores a domicilio no es tan positiva como señala el Gobierno en su memoria. Mientras que los trabajadores con niveles más altos de educación que realizan teletrabajo pueden estar bien protegidos por contratos de trabajo, los trabajadores que realizan trabajos poco calificados a menudo no disfrutan de dicha protección ya que son contratados en base a contratos por tarea y son remunerados por pieza o en base a los resultados. La FNV añade que aunque exista un contrato de trabajo, muchos trabajadores a domicilio no cumplen los criterios para estar cubiertos por el seguro de enfermedad, discapacidad o desempleo (a saber, trabajar al menos dos días a la semana, tener un contrato de al menos 30 días e ingresos que representen al menos el 40 por ciento del salario mínimo), mientras que muchos convenios colectivos excluyen específicamente a los trabajadores a domicilio de su ámbito de aplicación. La FNV considera que el número de teletrabajadores y trabajadores a domicilio está aumentando, y que debido a estos cambios que se han producido en el mercado de trabajo se necesita una política específica sobre teletrabajo y trabajo a domicilio, especialmente para proteger a los trabajadores a domicilio poco calificados.

Además, la Comisión toma nota de los comentarios de la Federación Nacional de Sindicatos Cristianos (CNV) según los cuales el Gobierno no ha presentado argumentos sólidos o hechos que apoyen su conclusión de que la situación de los trabajadores a domicilio no requiere otras medidas. Por consiguiente, la CNV considera que se necesita más información.

Por último, la Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Confederación Sindical de Intermedios y Altos Ejecutivos (MHP) en los que básicamente se hace hincapié en el problema de la observancia de los derechos de los trabajadores a domicilio. Recordando que el Gobierno admite abiertamente que los servicios de inspección del trabajo no inspeccionan de forma activa a los trabajadores a domicilio porque es difícil identificarlos, la MHP mantiene que la legislación del trabajo debe ser lo suficientemente estructurada para proporcionar una protección efectiva a los trabajadores a domicilio, que en la mayor parte de los casos no son asertivos, no quieren llamar la atención sobre sí mismos entablando procedimientos contra el empleador, y están demasiado desconectados del mercado de trabajo. La MHP también indica que la situación debe mantenerse en examen debido a que el aumento del trabajo flexible va unido a nuevas formas de trabajo a domicilio, y a este respecto lamenta que la memoria del Gobierno no proporcione detalles sobre la segunda evaluación de la Ley de Flexibilidad y Seguridad que ha mostrado que muchas personas no se atreven a tomar medidas para hacer respetar sus derechos. **La Comisión pide al Gobierno que presente todos los puntos de vista que quiera expresar en respuesta a las observaciones de la FNV, la CNV y la MHP.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 110** (*Côte d'Ivoire, Cuba, Ecuador, Filipinas, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Sri Lanka, Uruguay*); el **Convenio núm. 149** (*Azerbaiyán, Bangladesh, Belarús, Bélgica, Congo, Dinamarca, Ecuador, Egipto, Eslovenia, Filipinas, Finlandia, Francia, Ghana, Grecia, Guyana, Iraq, Italia, Jamaica, Kenya, Letonia, Lituania, Malawi, Malta, Noruega, Polonia, Portugal, Seychelles, Suecia, República Unida de Tanzania, Ucrania, Uruguay, República Bolivariana de Venezuela, Zambia*); el **Convenio núm. 172** (*Alemania, Austria, Barbados, Chipre, República Dominicana, Guyana, Iraq, Irlanda, Líbano, Luxemburgo, México, Países Bajos: Antillas Neerlandesas, Suiza, Uruguay*); el **Convenio núm. 177** (*Albania, Argentina, Finlandia, Irlanda, Países Bajos*).

II. Observaciones acerca de la sumisión a las autoridades competentes de los convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo (artículo 19 de la Constitución)

Angola

La Comisión toma nota de las comunicaciones recibidas en junio y octubre de 2009 en las que el Gobierno indica tener dificultades para cumplir con la obligación de someter los instrumentos a las autoridades competentes. *La Comisión espera que el Gobierno redoble sus esfuerzos para estar en condiciones de proporcionar a la brevedad posible las informaciones relativas sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados en las 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones de la Conferencia (2003-2007).* La Comisión recuerda que también se deben hacer llegar informaciones sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de la Recomendación sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992 (núm. 180) (79.^a reunión, 1992), del Protocolo de 1995 relativo al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (82.^a reunión, 1995), y de la Recomendación sobre la creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas, 1998 (núm. 189) (86.^a reunión, 1998).

Antigua y Barbuda

Falta grave de sumisión. La Comisión *lamenta* comprobar que el Gobierno no ha respondido a sus observaciones anteriores. *La Comisión pide al Gobierno que comunique las informaciones pertinentes sobre la sumisión al Parlamento de Antigua y Barbuda de los instrumentos adoptados por la Conferencia en 12 reuniones que tuvieron lugar entre 1996 y 2007 (83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones).*

Azerbaiyán

La Comisión se remite a sus observaciones anteriores y pide al Gobierno que comunique informaciones relativas a la sumisión a la Asamblea Nacional (Mili Mejlis) de la Recomendación núm. 180 (70.^a reunión), y de los instrumentos adoptados en las 83.^a, 84.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones de la Conferencia. Sírvasse indicar también la fecha de sumisión de la Recomendación núm. 195 a la Asamblea Nacional.

Bahamas

La Comisión recuerda que la ratificación del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, se registró el 11 de febrero de 2008. *La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la sumisión al Parlamento de los 16 instrumentos restantes adoptados por la Conferencia entre 1997 y 2007 (en las 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 92.^a, 95.^a y 96.^a reuniones).*

Bahrein

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la declaración formulada por el representante gubernamental en la Comisión de la Conferencia en junio de 2009 y de la comunicación escrita recibida en agosto de 2009. El Gobierno indicó que los convenios se someten habitualmente al Consejo de Ministros para su examen a los efectos de su ratificación y para la formulación de propuestas que se someterán a la Asamblea Nacional. El Gobierno también señaló que el Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188) y el Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183) fueron sometidos a las autoridades competentes. La Comisión se remite a sus comentarios anteriores y recuerda que en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT, la autoridad competente debe ser normalmente el legislativo, y en el caso de Bahrein, la Asamblea Nacional. ***En consecuencia, la Comisión reitera su esperanza de que el Gobierno estará pronto en condiciones de facilitar las informaciones pertinentes indicando que todos los instrumentos adoptados por la Conferencia en las siete reuniones celebradas entre 2000 y 2006 se han sometido a la Asamblea Nacional.***

Bangladesh

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la declaración formulada por el representante gubernamental de Bangladesh en la Comisión de la Conferencia en junio de 2009 indicando que los instrumentos adoptados por la Conferencia han superado las diversas fases del proceso de sumisión. El Ministerio de Trabajo y Empleo se mantiene en contacto con los diversos organismos gubernamentales para acelerar el procedimiento de sumisión e informar periódicamente a la correspondiente comisión permanente del Parlamento. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione información sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos restantes adoptados en la 77.ª reunión (Convenio núm. 170 y Recomendación núm. 177), la 79.ª reunión (Convenio núm. 173 y Recomendación núm. 180), la 84.ª reunión (Convenio núm. 179 y Recomendaciones núms. 185, 186 y 187), y la 85.ª reunión (Recomendación núm. 188), así como en relación con los instrumentos adoptados en sus 81.ª, 82.ª, 83.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª y 96.ª reuniones.***

Belice

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la comunicación del Gobierno recibida en septiembre de 2009 indicando que el recientemente designado Consejo Consultivo Laboral revisará todos los convenios ratificados y formulará recomendaciones al Ministerio de Trabajo para efectuar las correspondientes sumisiones ante la Asamblea Nacional. ***La Comisión se remite a sus observaciones anteriores y pide al Gobierno que comunique informaciones sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los 40 instrumentos adoptados por la Conferencia en su 84.ª reunión (marítima) (octubre de 1996), y durante las otras 17 reuniones celebradas entre 1990 y 2007.***

Bolivia

En sus observaciones anteriores, la Comisión tomó nota de la sumisión al Congreso Nacional, el 26 de abril de 2005, de los convenios internacionales del trabajo adoptados por la Conferencia desde 1990 hasta 2003. ***La Comisión pide al Gobierno que haga conocer la decisión que haya tomado el Congreso Nacional en relación con los convenios sometidos. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que informe a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores se han comunicado las informaciones enviadas al Director General en relación con la sumisión de los convenios mencionados. La Comisión pide al Gobierno que comunique todas las informaciones pertinentes sobre la sumisión al Congreso Nacional de los convenios, recomendaciones y protocolos adoptados por la Conferencia entre 1990 y 2007.***

Bosnia y Herzegovina

Falta grave de sumisión. En sus observaciones anteriores, la Comisión tomó nota de que los instrumentos pendientes de sumisión se transmitieron a las correspondientes autoridades de Bosnia y Herzegovina para su consideración y posible ratificación. Con la asistencia de la Oficina, se han traducido — y enviado a las entidades — 32 instrumentos adoptados por la Conferencia desde 1993. Se alentó a las entidades — la Federación de Bosnia y Herzegovina y la República Srpska — a que involucren en el proceso de consultas, a nivel de cada una de ellas, a los interlocutores sociales. En noviembre de 2007, el Gobierno confirmó que los instrumentos adoptados por la Conferencia entre la 80.ª y la 95.ª reuniones se transmitieron a las autoridades interesadas y a los interlocutores sociales de las entidades y del distrito de Brčko para requerir sus opiniones para una eventual ratificación. ***La Comisión espera que será posible examinar pronto todas las informaciones requeridas sobre la sumisión a la Asamblea Parlamentaria de los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1993 y 2007.***

Brasil

La Comisión recuerda que se encuentran pendientes de sumisión al Congreso Nacional los Convenios núms. 128 a 130, 149 a 151, 156 y 157 y los demás instrumentos adoptados en las 52.^a, 78.^a, 79.^a, 81.^a, 82.^a (Protocolo de 1995), 83.^a, 84.^a (Convenios núms. 179 y 180; Protocolo de 1996, Recomendaciones núms. 186 y 187), 85.^a, 86.^a, 88.^a, 90.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones de la Conferencia. ***La Comisión espera que el Gobierno informe en breve sobre otras medidas que se hayan adoptado para someter todos los instrumentos pendientes al Congreso Nacional.*** En este sentido, la Comisión recuerda que la Comisión Tripartita de Relaciones Internacionales (CTRI) había solicitado, en marzo de 2006, al Ministerio de Relaciones Exteriores que tome las medidas necesarias para someter al Congreso Nacional la Recomendación sobre los arrendatarios y aparceros, 1968 (núm. 132), la Recomendación sobre la creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas, 1998 (núm. 189), la Recomendación sobre la promoción de las cooperativas, 2002 (núm. 193), la Recomendación sobre la lista de enfermedades profesionales, 2002 (núm. 194) y la Recomendación sobre el desarrollo de los recursos humanos, 2004 (núm. 195).

Burkina Faso

Sumisión a la Asamblea Nacional y ratificación de convenios. La Comisión toma nota de la comunicación del Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social que pone en conocimiento del Gobierno los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 2000 y 2007. El Gobierno indica también que, en la reunión de 25 de febrero de 2009, el Consejo de Ministros examinó y adoptó un informe por el que se autoriza la ratificación de cinco convenios internacionales — los Convenios núms. 122, 142, 183, 184 y 187 — y el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización, 1997. Durante su reunión plenaria de 15 de junio de 2009, la Asamblea Nacional autorizó la ratificación de esos cinco convenios y del Instrumento de Enmienda a la Constitución, 1997. El Gobierno informó asimismo que los demás instrumentos cuya ratificación no está sometida a la autorización han sido comunicados a los miembros de la Asamblea Nacional, que tomaron conocimiento de su adopción e invitaron al Gobierno a que se inspirara en ellos para lograr el progreso social y económico en el mundo del trabajo. La Comisión toma nota con ***interés*** que la ratificación de los Convenios núms. 122, 142 y 184 se registró el 28 de octubre de 2009. La Comisión se felicita de la iniciativa del Gobierno de ratificar los convenios y el Instrumento de Enmienda a la Constitución, 1997, y de someter a la Asamblea Nacional el conjunto de instrumentos adoptados por la Conferencia entre 2000 y 2007.

Cabo Verde

Falta grave de sumisión. La Comisión pide al Gobierno que comunique las informaciones pertinentes sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia durante 13 reuniones que tuvieron lugar entre 1995 y 2007 (82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones). ***La Comisión urge al Gobierno a tomar inmediatamente medidas para someter los instrumentos pendientes a la Asamblea Nacional.***

Camerún

Sumisión a la Asamblea Nacional. La Comisión toma nota con ***interés*** de la información del Gobierno de fecha 2 de noviembre de 2009, indicando que se acaba de comunicar a las autoridades competentes la lista de los convenios, recomendaciones y protocolos adoptados desde 1983, en oportunidad de las 25 últimas reuniones de la Conferencia. El Gobierno invoca las disposiciones del artículo 19 de la Constitución de la Organización, y declara que comunicará, en tiempo oportuno, las decisiones que las autoridades competentes hayan tomado respecto de los instrumentos que le fueran sometidos. ***La Comisión se remite a los comentarios que viene formulando desde hace muchos años y se felicita de los progresos realizados. La Comisión invita también al Gobierno a que indique la fecha en la cual los instrumentos mencionados fueron sometidos a la Asamblea Nacional así como el sentido de las decisiones alcanzadas sobre los instrumentos que han sido sometidos.***

República Centroafricana

Falta grave de sumisión. Asistencia de la OIT. La Comisión tomó nota de la declaración del representante gubernamental de la República Centroafricana en la Comisión de la Conferencia en junio de 2009 indicando que su Gobierno consideraba que, una vez vencido el plazo de los 18 meses que siguen a la reunión de la Conferencia establecido por el artículo 19 de la Constitución, ya no era posible la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados entre 1988 y 2007. El representante gubernamental señaló que, sólo en 2008, al haberse efectuado una consulta a la OIT, se informó a su Gobierno que el vencimiento de ese plazo no entraña la extinción de dicha obligación y que, por el contrario, se considera que la misma no se ha cumplido hasta que los instrumentos pertinentes no se hayan sometido a la Asamblea Nacional. Además, al subrayar la importancia que se atribuye a la ratificación de los convenios, señaló que las particularidades del país no son las más adecuadas para que se tengan en cuenta algunos instrumentos, por ejemplo los

relativos a la gente de mar, puesto que el país carece de salida al mar y no tiene perspectivas de disponer de una flota marítima. Con todo, se está celebrando un debate acerca de la conveniencia de ratificar el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169). Cabe señalar, que la Dirección de Normas se ve afectada por la partida de numerosos funcionarios superiores encargados de dichas cuestiones. No obstante, en el curso de los próximos meses se creará un comité tripartito ampliado para examinar los instrumentos, hacer el seguimiento del procedimiento de sumisión y ratificación y de redactar las memorias. Se han sometido a la Asamblea Nacional algunos documentos relativos a las normas, así como al Presidente del Colegio de Abogados y al Ministerio de Justicia. ***En consecuencia, la Comisión espera que el Gobierno no escatimará esfuerzos para estar en condiciones de anunciar a la brevedad la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia en las 20 reuniones celebradas de 1988 a 2007.***

Chad

Sumisión a la Asamblea Nacional. La Comisión toma nota con **interés** de la comunicación de 20 de mayo de 2009 mediante la cual el Ministerio de la Función Pública y de Trabajo se dirigió al Presidente de la Asamblea Nacional para someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos adoptados por la Conferencia de 1993 a 2009. La Comisión también toma nota de que el Gobierno y los interlocutores sociales estudiarán, en el marco de sus consultas, la posibilidad de formular eventuales propuestas de ratificación para los convenios aplicables a la realidad del país. ***La Comisión se felicita de los progresos alcanzados en cuanto a la obligación de someter a la Asamblea Nacional los instrumentos adoptados por la Conferencia desde hace muchas reuniones.***

Chile

Falta grave de sumisión. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita las informaciones requeridas sobre la sumisión al Congreso Nacional de los instrumentos adoptados en ocasión de 12 reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 1996 y 2007 (83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones). La Comisión urge al Gobierno a tomar inmediatamente medidas para someter los instrumentos pendientes al Congreso Nacional.***

Colombia

La Comisión se refiere a su observación sobre el Convenio núm. 144 y pide al Gobierno que comunique todas las informaciones pertinentes sobre la sumisión al Congreso de la República de los 31 instrumentos adoptados en las 75.^a (Convenio núm. 168), 79.^a (Convenio núm. 173), 81.^a (Recomendación núm. 182), 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a (Recomendación núm. 191), 89.^a (Recomendación núm. 192), 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones de la Conferencia.

Comoras

Falta grave de sumisión. La Comisión ha tomado nota de la respuesta del Gobierno recibida en septiembre de 2009, en la que indica que está pendiente de la renovación de la Asamblea Nacional, prevista para octubre de 2009, para someter progresivamente los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1992 y 2007, siguiendo el calendario de las sesiones parlamentarias. ***La Comisión espera que pronto el Gobierno esté en condiciones de anunciar que los instrumentos adoptados en las 16 reuniones que tuvieron lugar entre 1992 y 2007 se han sometido a la Asamblea de la Unión de las Comoras.***

Congo

Falta grave de sumisión. La Comisión comprueba que no se recibieron informaciones sobre las medidas tomadas para transmitir efectivamente a la Asamblea Nacional los instrumentos adoptados en las 54.^a (Recomendaciones núms. 135 y 136), 55.^a (Recomendaciones núms. 137, 138, 139, 140, 141 y 142), 58.^a (Convenio núm. 137 y Recomendación núm. 145), 60.^a (Convenios núms. 141 y 143, Recomendaciones núms. 149 y 151), 62.^a, 63.^a (Recomendación núm. 156), 67.^a (Recomendaciones núms. 163, 164 y 165), 68.^a (Convenio núm. 157 y Recomendaciones núms. 167 y 168), 69.^a, 70.^a, 71.^a (Recomendaciones núms. 170 y 171), 72.^a, 74.^a y 75.^a (Recomendaciones núms. 175 y 176) reuniones de la Conferencia, así como los instrumentos adoptados entre 1990 y 2007 (77.^a, 78.^a, 79.^a, 80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones). ***La Comisión urge al Gobierno que no escatime sus esfuerzos para dar cumplimiento a la obligación de sumisión y recuerda que la Oficina está a disposición de las partes interesadas para superar este importante retraso.***

Côte d'Ivoire

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la declaración del representante gubernamental de Côte d'Ivoire en la Comisión de la Conferencia indicando que su Gobierno ha tomado todas las medidas necesarias para asegurar la sumisión de todos los instrumentos pendientes a la Asamblea Nacional. ***La Comisión se remite a sus***

observaciones anteriores y espera que el Gobierno comunicará las informaciones pertinentes sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados en las 12 reuniones de la Conferencia celebradas entre 1996 y 2007 (83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones).

Croacia

En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de que los instrumentos adoptados en las 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a y 92.^a reuniones de la Conferencia no habían sido sometidos al Parlamento de Croacia debido a que aún no había finalizado su traducción. **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas apropiadas para asegurar que todos los instrumentos pendientes adoptados por la Conferencia entre 1998 y 2007 han sido sometidos al Parlamento de Croacia.**

República Democrática del Congo

Falta grave de sumisión. **La Comisión pide al Gobierno que transmita todas las informaciones pertinentes sobre la sumisión al Parlamento en relación con los instrumentos adoptados en 12 reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 1996 y 2007 (83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones).**

Djibouti

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la declaración del representante gubernamental de Djibouti en la Comisión de la Conferencia en junio de 2009 recordando que su país ha ratificado más de 60 convenios que en su mayoría no corresponden a las características geográficas, económicas y sociales del país. Por dicho motivo, el Gobierno ha decidido examinar nuevamente todos los convenios ratificados para proceder a la denuncia progresiva de aquellos que no se adaptan a la realidad del país como es el caso del Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919 (núm. 6) y el Convenio sobre el trabajo subterráneo (mujeres), 1935 (núm. 45), que se denunciaron en mayo de 2008. La Comisión también toma nota de que el Gobierno, una vez que termine dicho proceso, se dirigirá al Parlamento para que la cuestión de la sumisión sea resuelta en forma definitiva. La Comisión recuerda que en sus comentarios sobre la aplicación del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), ratificado por Djibouti en febrero de 2005, tomó nota de las labores del Consejo Nacional de Trabajo, Empleo y Formación Profesional, un órgano tripartito que puede formular dictámenes técnicos y jurídicos acerca de la aplicación adecuada o la denuncia eventual de los convenios a los que Djibouti ha adherido. La Comisión toma nota con **seria preocupación** que la falta de sumisión por Djibouti comprende los instrumentos adoptados en las 26 reuniones de la Conferencia celebradas de 1980 a 2007. **La Comisión pide al Gobierno de hacer todo lo posible en un marco tripartito para estar a la brevedad en condiciones de proporcionar las informaciones requeridas sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados en las 26 reuniones de la Conferencia celebradas de 1980 a 2007 (66.^a, 68.^a, 69.^a, 70.^a, 71.^a, 72.^a, 74.^a, 75.^a, 76.^a, 77.^a, 78.^a, 79.^a, 80.^a, 81.^a, 82.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones).**

Dominica

Falta grave de sumisión. La Comisión **lamenta** que el Gobierno no haya respondido a sus observaciones anteriores. **La Comisión reitera su esperanza de que el Gobierno anunciará pronto que se han sometido a la Asamblea los instrumentos adoptados por la Conferencia en 15 reuniones que tuvieron lugar entre 1993 y 2007 (80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones).**

El Salvador

En sus comentarios anteriores, la Comisión observó la falta de sumisión al Congreso de la República de los instrumentos que fueron adoptados en las 62.^a, 65.^a, 66.^a, 68.^a, 70.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a y 89.^a reuniones de la Conferencia, así como los instrumentos restantes de las 63.^a (Convenio núm. 148 y Recomendaciones núms. 156 y 157), 67.^a (Convenio núm. 154 y Recomendación núm. 163), y 69.^a (Recomendación núm. 167) reuniones. **La Comisión pide al Gobierno que transmita las informaciones requeridas sobre la sumisión al Congreso de la República de todos los instrumentos pendientes, incluyendo las Recomendaciones núms. 193 y 194 (90.^a reunión, 2002) y los instrumentos adoptados en las 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones (2003-2007).**

España

Sumisión a las Cortes Generales. La Comisión toma nota de las comunicaciones recibidas en julio y noviembre de 2009 mediante las cuales se ha puesto en conocimiento de la OIT los acuerdos del Consejo de Ministros, de fecha 12 de junio de 2009. La Comisión toma nota de que el Consejo de Ministros ha dispuesto la remisión a las Cortes Generales de determinados convenios y recomendaciones, a efectos de su conocimiento. Además, la Comisión toma nota con **interés** de

que el Consejo de Ministros ha dado su acuerdo para que se autorice la ratificación del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (adoptado en la 94.^a reunión de la Conferencia), y dispuesto su remisión a las Cortes Generales. La Comisión se felicita de que el Gobierno haya dado cumplimiento a su deber de sumisión a las Cortes Generales de los instrumentos adoptados por la Conferencia en oportunidad de sus 63.^a, 80.^a, 81.^a, 83.^a, 84.^a, 86.^a, 89.^a, 92.^a y 95.^a reuniones. ***La Comisión confía en que el Gobierno comunicará regularmente informaciones sobre el cumplimiento de su deber de sumisión a las Cortes Generales de los instrumentos adoptados por la Conferencia.***

Etiopía

La Comisión pide al Gobierno que comunique las informaciones pertinentes en relación con la sumisión a la Cámara de Representantes del Pueblo de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 88.^a (Recomendación núm. 191), 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones.

Ex República Yugoslava de Macedonia

Falta grave de sumisión. La Comisión ***lamenta*** comprobar que el Gobierno no ha enviado información sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia en 12 reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 1996 y 2007 (83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones). ***La Comisión urge al Gobierno a tomar inmediatamente medidas para someter los instrumentos pendientes a las autoridades competentes.***

Fiji

La Comisión recuerda que se registró, el 28 de mayo de 2008, la ratificación de los Convenios núms. 81, 149, 155, 172, 178 y 184. En su observación de 2008, la Comisión había tomado nota de que, mediante las decisiones del Gabinete de mayo de 2007, se decidió aplazar la ratificación de los Convenios núms. 177, 179, 180, 181, 183 y 185. La Comisión recuerda que, aun cuando se hubiese adoptado la decisión de aplazar la ratificación de los convenios, los gobiernos todavía tienen la obligación de someter al parlamento todos los convenios, recomendaciones y protocolos adoptados por la Conferencia. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique las informaciones pertinentes sobre la sumisión al Parlamento de Fiji de los restantes instrumentos adoptados por la Conferencia en su 84.^a reunión (marítima, octubre de 1996) y todos los instrumentos adoptados en las 83.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones.***

Gabón

La Comisión toma nota con ***interés*** que se registró, el 1.º de junio de 2009, la ratificación de los Convenios núms. 122 y 151. La Comisión recuerda que en comentarios anteriores había invitado al Gobierno a dar a conocer la decisión del Parlamento en relación con los Convenios núms. 138, 142, 155, 176, 177, 179, 181, 184 y 185. En febrero de 2008, el Gobierno había indicado que tenía la intención de someter al Parlamento el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, para su ratificación. ***La Comisión invita al Gobierno a comunicar las informaciones pertinentes sobre la sumisión de los demás convenios, recomendaciones y protocolos adoptados en oportunidad de las 74.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones de la Conferencia y que aún no se han sometido al Parlamento.***

Gambia

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota con ***seria preocupación*** de que el Gobierno no comunicó informaciones sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia en 13 reuniones que tuvieron lugar entre 1995 y 2007.

La Comisión observa que Gambia es Miembro de la Organización desde el 29 de mayo de 1995. La Comisión también recuerda que, según el artículo 19 de la Constitución de la Organización, cada Miembro se obliga a someter los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo ante la autoridad o las autoridades a quienes compete la materia «al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas». El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo adoptó el *Memorandum sobre la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes*, requiriendo detalles sobre esta materia.

La Comisión insta al Gobierno, como lo hiciera la Comisión de la Conferencia, a no escatimar esfuerzos para dar cumplimiento a la obligación constitucional de sumisión y recuerda que la Oficina puede brindar la asistencia técnica necesaria para ayudar a superar ese retraso considerable.

Georgia

Falta grave de sumisión. La Comisión se refiere a sus observaciones anteriores y pide al Gobierno que informe sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia en 13 reuniones que tuvieron lugar entre 1993 y 2007 (80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones). **La Comisión urge al Gobierno a tomar inmediatamente medidas para someter los instrumentos pendientes al Parlamento.**

Ghana

Falta grave de sumisión. La Comisión recuerda las informaciones proporcionadas por el Gobierno en julio de 2006 indicando que los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a y 92.^a reuniones se transmitieron por el Departamento de Trabajo al Ministro competente para que se los someta al Parlamento de la República de Ghana. **La Comisión pide al Gobierno que precise si todos los instrumentos adoptados por la Conferencia en las ocho reuniones que tuvieron lugar entre 2000 y 2007 han sido sometidos al Parlamento. Además, la Comisión recuerda sus comentarios anteriores y pide nuevamente al Gobierno que proporcione la información solicitada respecto de la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 80.^a (Convenio núm. 174 y Recomendación núm. 181), 81.^a (Convenio núm. 175 y Recomendación núm. 182), 82.^a (Convenio núm. 176 y Recomendación núm. 183, y el Protocolo de 1995), y 84.^a (Recomendaciones núms. 185 y 186) reuniones.**

Guinea

Falta grave de sumisión. **La Comisión se remite a sus comentarios anteriores y solicita nuevamente al Gobierno que comunique las informaciones requeridas sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia en ocasión de 11 reuniones que tuvieron lugar entre octubre de 1996 y junio de 2007 (84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones).**

Guinea-Bissau

La Comisión se remite a sus observaciones anteriores y toma nota de que la ratificación de los Convenios núms. 138 y 182 se ha registrado en marzo de 2009 y agosto de 2008, respectivamente. **La Comisión pide al Gobierno que se sirva transmitir informaciones actualizadas sobre la sumisión a la Asamblea Nacional Popular de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 95.^a y 96.^a reuniones.**

Guinea Ecuatorial

Falta grave de sumisión. La Comisión había tomado conocimiento de una comunicación de fecha 9 de mayo de 2008, mediante la cual el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social solicitó al Jefe del Gobierno que proceda con la sumisión a la Cámara de los Representantes del Pueblo de los instrumentos adoptados por la Conferencia en las 13 reuniones que tuvieron lugar entre 1993 y 2006. **La Comisión espera recibir a la brevedad las otras informaciones pertinentes sobre la manera en que se ha cumplido con la obligación de sumisión, en particular, la fecha en que efectivamente se ha efectuado la sumisión a la Cámara de los Representantes del Pueblo de los instrumentos adoptados entre 1993 y 2007.**

Haití

Falta grave de sumisión. Asistencia de la OIT. La Comisión toma nota de la declaración de la representante gubernamental de Haití en la Comisión de la Conferencia en junio de 2009 explicando que las razones de la falta de sumisión están relacionadas con la crisis política y social, los cataclismos naturales y los disturbios que se han vivido en el país. Asimismo, la representante gubernamental indicó haber recibido en marzo de 2009 la asistencia técnica de la OIT para efectuar las sumisiones pendientes. **En consecuencia, la Comisión espera que el Gobierno no escatimará esfuerzos para poder anunciar a la brevedad la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos siguientes:**

- a) los instrumentos restantes de la 67.^a reunión (Convenios núms. 154 y 155 y Recomendaciones núms. 163 y 164);
- b) los instrumentos adoptados en la 68.^a reunión;
- c) los instrumentos restantes adoptados en la 75.^a reunión (Convenio núm. 168 y Recomendaciones núms. 175 y 176), y
- d) los instrumentos adoptados en oportunidad de las 19 reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 1989 y 2007.

Irlanda

Falta grave de sumisión. La Comisión espera que el Gobierno estará en condiciones de anunciar a la brevedad que los instrumentos adoptados por la Conferencia en las ocho reuniones celebradas entre 2000 y 2007 (88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª y 96.ª reuniones) se han sometido al Oireachtas (Parlamento).

Islas Salomón

Falta grave de sumisión. La Comisión pide al Gobierno que haga todo lo posible para cumplir con la obligación constitucional de someter a la Legislatura Nacional los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1984 y 2007.

Kazajstán

Falta grave de sumisión. La Comisión se remite a sus observaciones anteriores y pide al Gobierno que haga llegar las informaciones requeridas sobre la sumisión al Parlamento de los 32 instrumentos pertinentes de sumisión, adoptados por la Conferencia entre 1993 y 2007. La Comisión urge al Gobierno a tomar inmediatamente medidas para someter los instrumentos pendientes al Parlamento.

Kenya

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la declaración del representante gubernamental de Kenya en la Comisión de la Conferencia en junio de 2009, en la que el Gobierno declaró que el retraso en someter a la Asamblea Nacional los instrumentos adoptados por la Conferencia no obedecía a una intención deliberada sino que se debe fundamentalmente a la situación política que vive su país desde 2002. El prolongado proceso de revisión de la legislación del trabajo después de las dos últimas elecciones generales y del referéndum realizado en 2005 afectó el proceso de sumisión de los instrumentos pendientes. En noviembre de 2008 se estableció un Consejo Nacional del Trabajo, que entró en funciones en abril de 2009. Los Protocolos de 1995 y de 1996, así como todos los instrumentos adoptados entre 2000 y 2007, figuran como puntos prioritarios en el orden del día para su consideración por el Consejo y su sumisión a las autoridades competentes. En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los Protocolos adoptados en la 82.ª y 84.ª reuniones y de todos los demás instrumentos adoptados por la Conferencia en las ocho reuniones celebradas entre 2000 y 2007.

Kirguistán

*Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota con **seria preocupación** de que el Gobierno no ha comunicado informaciones sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia en ocasión de 16 reuniones que tuvieron lugar desde 1992 hasta 2007.*

La Comisión observa que Kirguistán es Miembro de la Organización desde el 31 de marzo de 1992. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cada Miembro se compromete a presentar los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo a la autoridad o a las autoridades a quienes compete la materia, «al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas». El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo ha adoptado un *Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes*, en el que se solicitan informaciones sobre esta cuestión. La Comisión espera que el Gobierno comunique toda la información requerida en el cuestionario que se encuentra al final del Memorándum sobre la autoridad competente, la fecha en la que se presentaron los instrumentos y las proposiciones realizadas por el Gobierno sobre las medidas que se podrían adoptar respecto de los instrumentos sometidos.

La Comisión insta al Gobierno, junto con la Comisión de la Conferencia, a no escatimar esfuerzos para dar cumplimiento a la obligación constitucional de sumisión y recuerda que la Oficina puede aportar asistencia técnica para superar este grave retraso.

República Democrática Popular Lao

Falta grave de sumisión. La Comisión recuerda la asistencia proporcionada por la OIT en 2008 para traducir los instrumentos aún pendientes de sumisión a la lengua laosiana. La Comisión espera que el Gobierno indique a la brevedad que los instrumentos adoptados por la Conferencia en las 13 reuniones que tuvieron lugar entre 1995 y 2007 han sido sometidos a la Asamblea Nacional.

Liberia

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en mayo de 2009 indicando que los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 88.^a, 89.^a, 90.^a, 92.^a y 95.^a reuniones, así como los Protocolos de 1990 y 1995 aún no se han sometido a la Legislatura Nacional. La Comisión recuerda que en junio de 2008 se estableció una Comisión Nacional Tripartita tras la conclusión de un Memorandum de Entendimiento entre los interlocutores sociales para la aplicación del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144). ***La Comisión reitera su esperanza de que el Gobierno estará en condiciones a la brevedad de someter a la Legislatura Nacional los instrumentos adoptados por la Conferencia en las seis reuniones celebradas entre 2000 y 2007, así como los Protocolos de 1990 y 1995.***

Jamahiriya Árabe Libia

Falta grave de sumisión. La Comisión pide al Gobierno que comunique las informaciones requeridas respecto de la sumisión a las autoridades competentes, a los efectos del artículo 19, párrafos 5 y 6, de la Constitución de la OIT, de todos los convenios, recomendaciones y protocolos adoptados en 12 reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 1996 y 2007 (83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones). La Comisión urge al Gobierno a tomar inmediatamente medidas para someter los instrumentos pendientes a las autoridades competentes.

Malta

La Comisión pide al Gobierno que comunique toda la información requerida sobre la sumisión a la Cámara de Representantes de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones (2003-2007).

Mongolia

La Comisión pide al Gobierno que informe si los instrumentos adoptados por la Conferencia en ocasión de 11 reuniones que tuvieron lugar entre 1995 y 2007 (82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones) han sido sometidos al Gran Khural.

Mozambique

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la declaración del representante gubernamental de Mozambique en junio de 2009 ante la Comisión de la Conferencia. El Gobierno hizo saber que se comenzó el examen de todos los convenios y recomendaciones pendientes para presentarlos a la Asamblea. La sumisión se había retrasado debido a que los instrumentos se debían traducir al portugués. La Comisión observa que el Gobierno ha solicitado la asistencia de la OIT para obtener las versiones en portugués de los instrumentos pendientes de sumisión. La Comisión espera que el Gobierno obtenga la asistencia solicitada y que se encuentre en condiciones de anunciar a la brevedad que los instrumentos adoptados en 12 reuniones que tuvieron lugar entre 1996 y 2007 han sido sometidos a la Asamblea de la República.

Nepal

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la declaración formulada por el representante gubernamental de Nepal en la Comisión de la Conferencia en junio de 2009 indicando que ya se habían tomado medidas para someter al Parlamento los instrumentos adoptados por la Conferencia. Además, la Comisión recuerda su observación de 2008 en la que había tomado nota del volumen transmitido a la Oficina en agosto de 2008, que contiene los instrumentos adoptados por la Conferencia entre junio de 1995 y junio de 2006, y que debían ser sometidos al Parlamento para su consideración. Por consiguiente, la Comisión reitera su esperanza de que el Gobierno pronto estará en condiciones de anunciar que los 26 instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1995 y 2007 se han sometido al Parlamento.

Níger

La Comisión toma nota con *interés* de que en febrero de 2009 se ha registrado la ratificación de los Convenios núms. 155, 161 y 187. ***La Comisión espera que el Gobierno pueda también comunicar las informaciones solicitadas en relación con la sumisión a la Asamblea Nacional de los 23 instrumentos adoptados por la Conferencia en 11 reuniones comprendidas entre 1996 y 2007 (83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a) (Recomendación sobre la relación de trabajo, 2006 (núm. 198)) y 96.^a.***

Pakistán

Falta grave de sumisión. **La Comisión se refiere a sus observaciones anteriores y pide al Gobierno que informe sobre la sumisión al Parlamento (Majlis-e-Shoora) de los instrumentos adoptados por la Conferencia en 14 reuniones que tuvieron lugar entre 1994 y 2007 (81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones). La Comisión urge al Gobierno a tomar inmediatamente medidas para someter los instrumentos pendientes al Parlamento.**

Papua Nueva Guinea

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la declaración formulada por el representante gubernamental de Papua Nueva Guinea en la Comisión de la Conferencia en junio de 2009 indicando que el enorme retraso acumulado en la sumisión de los instrumentos adoptados entre 2000 y 2007 obedeció a dificultades administrativas. El Departamento de Trabajo y Relaciones Laborales prepara una amplia sumisión única ante el Gabinete, que incluirá todos los instrumentos adoptados por la Conferencia desde 2000. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno tiene el propósito de utilizar un nuevo enfoque por el que se someterán directamente al Gabinete todos los instrumentos adoptados por la Conferencia, previa notificación al Consejo Consultivo Tripartito Nacional (CCTN). **Por consiguiente, la Comisión espera que el Gobierno proporcionará a la brevedad informaciones sobre la sumisión al Parlamento Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia en las ocho reuniones celebradas entre 2000 y 2007 (88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones).**

Paraguay

Falta grave de sumisión. Asistencia de la OIT. La Comisión toma nota de la declaración de la representante gubernamental de Paraguay ante la Comisión de la Conferencia, en junio de 2009. La representante gubernamental indicó que se solicitaron a la Oficina copias auténticas de los instrumentos pendientes de sumisión y se comprometía a transmitir sus textos al Poder Ejecutivo para cumplir con el procedimiento correspondiente. Asimismo, el Gobierno se comprometía a poner en conocimiento de las principales organizaciones de empleadores y de trabajadores el texto de la información que oportunamente se envíe al Director General. Además, el Gobierno informó en agosto de 2009, que con la cooperación de la Oficina, se había previsto realizar una reunión con los integrantes de las Cámaras Legislativas en el transcurso de 2009. La Comisión recuerda sus observaciones anteriores y en particular que no se han recibido informaciones sobre la sumisión al Congreso Nacional de los instrumentos adoptados en diez reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 1997 y 2007 (85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones). **La Comisión espera que el Gobierno haga llegar las informaciones restantes indicando que se ha efectuado la sumisión al Congreso Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1997 y 2007.**

Perú

La Comisión recuerda su observación anterior, y pide al Gobierno que comuniquen nuevas informaciones sobre las medidas tomadas para someter al Congreso de la República los instrumentos pendientes adoptados en las 84.^a, 88.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia así como en las otras reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 2001 y 2007 (89.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones).

Federación de Rusia

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la comunicación de 17 de junio de 2009 enviada por la Presidencia de la Comisión de Política Laboral y Social de la Duma del Estado al Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Federación de Rusia, en la que se requiere al Gobierno de la Federación de Rusia que dé cumplimiento a las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT en los plazos establecidos. La Comisión recuerda también que la resolución adoptada el 29 de junio de 2007 por la Duma del Estado solicitando al Gobierno de la Federación de Rusia que adopte medidas adicionales para garantizar la observancia incondicional del artículo 19 de la Constitución de la OIT en lo que respecta a la sumisión obligatoria y puntual ante la Duma del Estado de los convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia. **De conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la OIT, la Comisión también pide al Gobierno que adopte las medidas apropiadas para cumplir con el requerimiento de la sumisión a la Duma del Estado de los instrumentos adoptados por la Conferencia en las siete reuniones celebradas entre 2001 y 2007 (89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones).**

Rwanda

Falta grave de sumisión. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los convenios, recomendaciones y protocolos adoptados por la Conferencia en 14 reuniones que tuvieron lugar**

entre 1996 y 2007 (80.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones). **La Comisión urge al Gobierno a tomar inmediatamente medidas para someter los instrumentos pendientes a la Asamblea Nacional.**

Saint Kitts y Nevis

Falta grave de sumisión. La Comisión **lamenta** comprobar que el Gobierno no ha dado respuesta a sus comentarios anteriores. **La Comisión pide al Gobierno que transmita todas las informaciones requeridas sobre la fecha en que los instrumentos fueron sometidos a la Asamblea Nacional y las propuestas del Gobierno en relación con las medidas que se deben tomar respecto de los instrumentos adoptados por la Conferencia en 12 reuniones que tuvieron lugar entre 1996 y 2007 (83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones). La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar el pleno cumplimiento de la obligación constitucional de sumisión.**

San Vicente y las Granadinas

Falta grave de sumisión. En sus observaciones anteriores, la Comisión había tomado nota de las indicaciones comunicadas por el Gobierno expresando que había cumplido con su obligación de someter a las autoridades competentes todos los instrumentos adoptados por la Conferencia. Por intermedio del Ministro de Trabajo, el Departamento de Trabajo había sometido al Consejo de Ministros una lista de todos los convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia desde octubre de 1996 hasta junio de 2004, junto con las propuestas de ratificación. La sumisión al Consejo de Ministros se realizó el 11 de septiembre de 2006 y las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores recibieron la debida notificación. La Comisión toma nota de que, en virtud de la Constitución de 1979 de San Vicente y las Granadinas, el Consejo de Ministros es la autoridad ejecutiva que tiene que tomar decisiones finales sobre la ratificación y decidir qué cuestiones se someterán a la Asamblea para que se tomen medidas legislativas. **La Comisión pide al Gobierno que cumpla plenamente con sus obligaciones pendientes en virtud del artículo 19, párrafos 5 y 6, de la Constitución de la OIT sometiendo también a la Asamblea los instrumentos (convenios, recomendaciones y protocolos) adoptados por la Conferencia en 12 reuniones que tuvieron lugar desde octubre de 1996 hasta junio de 2007.**

Santa Lucía

Falta grave de sumisión. La Comisión **lamenta** comprobar que el Gobierno no ha dado respuesta a sus comentarios anteriores. La Comisión recuerda que, de conformidad con el artículo 19, párrafos 5 y 6, de la Constitución de la Organización, Santa Lucía, en su calidad de Miembro de la Organización, tiene la obligación de someter al Parlamento todos aquellos convenios, recomendaciones y protocolos pendientes adoptados por la Conferencia, desde 1980 hasta 2007 (es decir, en las 66.^a, 67.^a (Convenios núms. 155 y 156, Recomendaciones núms. 164 y 165), 68.^a (Convenio núm. 157 y Protocolo de 1982), 69.^a, 70.^a, 71.^a, 72.^a, 74.^a, 75.^a, 76.^a, 77.^a, 78.^a, 79.^a, 80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones). **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar el pleno cumplimiento de la obligación constitucional de sumisión.**

Santo Tomé y Príncipe

Falta grave de sumisión. La Comisión recuerda que el Gobierno no ha comunicado las informaciones pertinentes sobre la sumisión a las autoridades competentes de 41 instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1990 y 2007 (77.^a, 78.^a, 79.^a, 80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones). **La Comisión pide al Gobierno que no escatime esfuerzos para cumplir con la obligación constitucional de sumisión y recuerda que la OIT puede prestar la asistencia técnica necesaria para dar cumplimiento a esta obligación constitucional esencial.**

Senegal

Sumisión a la Asamblea Nacional. La Comisión toma nota con **interés** de la comunicación transmitida a los Presidentes del Senado y de la Asamblea Nacional que contiene notas técnicas explicativas de cada uno de los convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia de 1992 a 2007. **La Comisión se felicita de ese progreso y espera que el Gobierno seguirá proporcionando regularmente las informaciones requeridas sobre la obligación de someter a la Asamblea Nacional los instrumentos adoptados por la Conferencia.**

Sumisión de protocolos. **La Comisión invita al Gobierno a facilitar informaciones sobre la sumisión a la Asamblea Nacional del Protocolo de 1995 relativo al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (82.^a reunión), y del Protocolo de 2002 relativo al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (90.^a reunión).**

Seychelles

La Comisión pide al Gobierno que informe si los instrumentos adoptados por la Conferencia en las siete reuniones que tuvieron lugar entre 2001 y 2007 (89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones) se han sometido a la Asamblea Nacional.

Sierra Leona

Falta grave de sumisión. La Comisión *lamenta* comprobar que el Gobierno no ha dado respuesta a sus comentarios anteriores. *La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia en octubre de 1976 (Convenio núm. 146 y Recomendación núm. 154, 62.^a reunión), y de todos aquellos adoptados entre 1977 y 2007.*

República Árabe Siria

La Comisión toma nota con *interés* que la ratificación del Convenio núm. 155 y del Protocolo de 2002 se registró en mayo de 2009. La Comisión recuerda que 40 instrumentos adoptados por la Conferencia se encuentran pendientes de sumisión al Consejo del Pueblo. *La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que el Gobierno pueda pronto indicar que los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 66.^a y 69.^a reuniones (Recomendaciones núms. 167 y 168) así como en sus 70.^a, 77.^a, 78.^a, 79.^a, 80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 90.^a (Recomendaciones núms. 193 y 194), 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones han sido sometidos al Consejo del Pueblo.*

Somalia

Falta grave de sumisión. *La Comisión confía en que, cuando las circunstancias nacionales lo permitan, el Gobierno facilitará información sobre la sumisión a las autoridades competentes respecto de los instrumentos adoptados por la Conferencia entre octubre de 1976 y junio de 2007.*

Sudán

Falta grave de sumisión. Asistencia de la OIT. La Comisión toma nota de la declaración formulada por el representante gubernamental de Sudán en la Comisión de la Conferencia en junio de 2009, en la que el Gobierno indica que pese a las dificultades y la situación excepcional que se vive en el país, se ha comprometido a presentar todas las memorias debidas a finales de 2009 para cumplir con los objetivos comunes, es decir, que los convenios y recomendaciones pertinentes se presenten a la Asamblea Nacional. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno solicitó asistencia técnica en materia de normas internacionales del trabajo a la Oficina Subregional de la OIT de El Cairo. *En consecuencia, la Comisión reitera su esperanza de que el Gobierno anunciará en breve que los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1994 y 2007 se han sometido a la Asamblea Nacional.*

Tayikistán

Falta grave de sumisión. La Comisión *lamenta* observar que no se recibieron las informaciones requeridas de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la Organización, sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia en diez reuniones que tuvieron lugar entre octubre de 1996 y junio de 2007 (84.^a, 85.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones). *La Comisión urge al Gobierno a tomar inmediatamente medidas para someter los instrumentos pendientes al Parlamento.*

Togo

La Comisión se remite a sus comentarios anteriores y solicita al Gobierno que comunique la fecha en la que se han sometido a la Asamblea Nacional los instrumentos sobre la protección de la maternidad (88.^a reunión, 2000) y que indique las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores a las que se hayan comunicado las informaciones transmitidas a la Oficina. La Comisión pide al Gobierno que indique si se han sometido a la Asamblea Nacional los instrumentos adoptados en las seis reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 2002 y 2007 (90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones).

Turkmenistán

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota con *seria preocupación* de que el Gobierno no ha comunicado informaciones sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia en las 15 reuniones que tuvieron lugar entre 1994 y 2007.

La Comisión observa que Turkmenistán es Miembro de la Organización desde el 24 de septiembre de 1993. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cada Miembro se compromete a presentar los instrumentos adoptados en la Conferencia Internacional del Trabajo, a la autoridad o a las autoridades a quienes competa la materia, «al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas». El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo ha adoptado un *Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes*, en el que se solicita informaciones sobre esta cuestión. La Comisión espera que el Gobierno comunique toda la información requerida en el cuestionario que se encuentra al final del Memorándum sobre la autoridad competente, la fecha en la que se presentaron los instrumentos y las proposiciones realizadas por el Gobierno sobre las medidas que se podrían adoptar respecto de los instrumentos sometidos.

La Comisión insta al Gobierno, junto con la Comisión de la Conferencia, a no escatimar esfuerzos para dar cumplimiento a la obligación constitucional de sumisión y recuerda que la Oficina puede aportar asistencia técnica para superar este grave retraso.

Ucrania

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a sus comentarios anteriores comunicada en mayo de 2009 indicando que los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 2003 y 2007 se remitieron a los órganos competentes del ejecutivo para examinar la posibilidad de su ratificación. Además, el Gobierno señala que esos instrumentos no fueron sometidos a la Rada Suprema de Ucrania dado que no se formularon propuestas relativas a su ratificación.

La Comisión toma nota de que, en virtud de las disposiciones pertinentes del artículo 19, párrafos 5, 6 y 7 de la Constitución, los Miembros de la Organización se obligan a someter los instrumentos adoptados por la Conferencia a la autoridad o autoridades a quienes competa el asunto, a efectos de que le den forma de ley o adopten otras medidas. En el *Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y recomendaciones a las autoridades competentes*, el Consejo de Administración indica que la autoridad competente es aquella que tenga, de acuerdo con la Constitución Nacional de cada Estado, el poder de legislar o de tomar cualquier otra medida para dar efecto a los convenios y recomendaciones. La autoridad competente debe ser normalmente el órgano legislativo. Aun en el caso en que los instrumentos no exijan la adopción de medidas legislativas sería conveniente, para garantizar que se dé pleno cumplimiento a los objetivos de la sumisión, que dichos instrumentos se lleven a la atención de la opinión pública mediante su sumisión a un órgano de carácter parlamentario.

La Comisión también recuerda que durante muchos años el Gobierno comunicó informaciones sobre la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a la Rada Suprema. La sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a la Rada Suprema no implica la de proponer la ratificación de un convenio o protocolo o la de aceptar las recomendaciones. Los gobiernos tienen plena libertad en lo que respecta al alcance de las propuestas que formulan al someter los instrumentos a las autoridades competentes. Además, las propuestas que hayan de presentarse a la Rada Suprema en relación con la sumisión de los convenios y recomendaciones deben ser objeto de consultas tripartitas, de conformidad con lo previsto en el artículo 5, párrafo 1, b), del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), ratificado por Ucrania.

Por consiguiente, la Comisión espera que en un futuro próximo el Gobierno estará en condiciones de facilitar toda la información solicitada en el cuestionario que se encuentra al final del Memorándum sobre la sumisión a la Rada Suprema de Ucrania de los instrumentos adoptados en las 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª y 96.ª reuniones de la Conferencia (2003-2007).

Uganda

Falta grave de sumisión. La Comisión pide al Gobierno que comunique la información requerida sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia en 14 reuniones que tuvieron lugar entre 1994 y 2007 (81.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª y 96.ª reuniones). La Comisión urge al Gobierno a tomar inmediatamente medidas para someter los instrumentos pendientes al Parlamento.

Uzbekistán

Falta grave de sumisión. La Comisión recuerda que el Gobierno no ha comunicado informaciones sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia en 14 reuniones que tuvieron lugar desde 1993 hasta 2007.

La Comisión observa que Uzbekistán es Miembro de la Organización desde el 31 de julio de 1992. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cada Miembro se compromete a presentar los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo a la autoridad o a las

autoridades a quienes compete la materia, «al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas». El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo ha adoptado un *Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes*, en el que se solicita información sobre esta cuestión. La Comisión espera que el Gobierno comunique toda la información requerida en el cuestionario que se encuentra al final del Memorándum sobre la autoridad competente, la fecha en que se presentaron los instrumentos y las proposiciones formuladas por el Gobierno sobre las medidas que se podrán adoptar respecto de los instrumentos sometidos.

La Comisión insta al Gobierno, junto con la Comisión de la Conferencia, a no escatimar esfuerzos para dar cumplimiento a la obligación constitucional de sumisión y recuerda que la Oficina puede aportar asistencia técnica para superar este grave retraso.

República Bolivariana de Venezuela

Falta grave de sumisión. La Comisión recuerda que se encuentran pendientes de sumisión a la Asamblea Nacional 41 instrumentos adoptados en las 79.^a y 81.^a reuniones (1992, 1994) y entre 1996 y 2007, así como también ciertos instrumentos adoptados anteriormente (74.^a reunión, 1987: Convenios núms. 163, 164, 165 y 166, y Recomendación núm. 174; 75.^a reunión, 1988: Convenio núm. 168 y Recomendación núm. 176; 77.^a reunión, 1990: Convenio núm. 171 y Recomendación núm. 178, Protocolo de 1990 al Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres); 1948; 78.^a reunión, 1991: Convenio núm. 172; 82.^a reunión: Protocolo de 1995 al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947). La Comisión se remite nuevamente a una comunicación recibida en agosto de 2008 en la que el Gobierno indicó que oportunamente se informará del procedimiento de aprobación por la Asamblea Nacional y ratificación por parte del Presidente de la República. ***La Comisión reitera los comentarios que formula desde hace muchos años, e invita al Gobierno a proceder con las consultas tripartitas que se deben realizar en virtud del Convenio núm. 144 y a la sumisión a la Asamblea Nacional de los 41 instrumentos pendientes.***

Zambia

Falta grave de sumisión. ***La Comisión pide al Gobierno que haga llegar las otras informaciones pertinentes sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia en ocasión de 12 reuniones que tuvieron lugar de 1996 a 2007 (83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones). La Comisión urge al Gobierno a tomar inmediatamente medidas para someter los instrumentos pendientes a la Asamblea Nacional.***

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: *Afganistán, Albania, Argentina, Armenia, Austria, Barbados, Bélgica, Botswana, Burundi, Canadá, Chipre, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, Eritrea, Granada, Guyana, Honduras, República Islámica del Irán, Iraq, Jamaica, Jordania, Kuwait, Lesotho, Madagascar, Malasia, Malí, Mauritania, México, República de Moldova, Nigeria, Omán, Países Bajos, Panamá, Portugal, Qatar, Samoa, Sri Lanka, Suecia, Suriname, Swazilandia, Timor-Leste, Trinidad y Tabago, Uruguay, Vanuatu, Viet Nam, Yemen.*



Anexos

**Anexo I. Cuadro de las memorias recibidas sobre convenios
ratificados en fecha de 11 de diciembre de 2009
(artículos 22 y 35 de la Constitución)**

El artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo dispone que «cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite». El artículo 23 de la Constitución prescribe que el Director General presentará en la siguiente reunión de la Conferencia un resumen de las memorias que le hayan comunicado los Estados Miembros en cumplimiento del artículo 22, y que cada Estado Miembro enviará a su vez copia de estas memorias a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores.

En su 204.^a reunión (noviembre de 1977) el Consejo de Administración aprobó las siguientes disposiciones relativas a la presentación por el Director General a la Conferencia de resúmenes de las memorias facilitadas por los gobiernos en virtud de los artículos 22 y 35 de la Constitución:

- a) la práctica seguida desde hacía varios años, consistente en clasificar en forma de cuadros las memorias posteriores a las primeras presentadas después de la ratificación, sin someter un resumen de su contenido, sería extendida a todas las memorias, incluidas las primeras memorias;
- b) el Director General pondría a disposición de la Conferencia, para que ésta los pueda consultar, los textos originales de todas las memorias sobre los convenios ratificados que se hayan recibido. Además, podrían suministrarse fotocopias de estas memorias, de solicitarlo así los miembros de las delegaciones.

En su 267.^a reunión (noviembre de 1996) el Consejo de Administración aprobó nuevas medidas de racionalización y de simplificación.

Las memorias recibidas en virtud de los artículos 22 y 35 de la Constitución figuran de manera simplificada, en un cuadro anexo al informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones; las primeras memorias aparecen entre paréntesis.

Las personas que deseen consultar las memorias y obtener copias de las mismas pueden dirigirse al secretariado de la Comisión de Aplicación de Normas.

**Anexo I. Cuadro de las memorias recibidas sobre los convenios
ratificados hasta el 11 de diciembre de 2009**
(artículos 22 y 35 de la Constitución)

Nota: Las primeras memorias aparecen entre paréntesis.

Afganistán	3 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 100, 105, 111	
Albania	16 memorias solicitadas
· 10 memorias recibidas: Convenios núms. 87, 97, 98, 100, 135, 144, 150, 151, 154, (156)	
· 6 memorias no recibidas: Convenios núms. 16, 105, 111, (129), (147), 178	
Alemania	26 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 9, 16, 22, 23, 53, 56, 73, 87, 92, 98, 100, 111, 122, 133, 134, 135, 144, 146, 147, 150, 160, 164, 166, (170), 180	
Angola	14 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 68, 69, 73, 74, 81, 87, 91, 92, 98, 100, 105, 107, 108, 111	
Antigua y Barbuda	16 memorias solicitadas
· 14 memorias recibidas: Convenios núms. 17, 81, 87, 98, 100, 108, 111, 122, 135, 144, 150, 151, 154, 158	
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. (161), (182)	
Arabia Saudita	6 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 45, 81, 105, 174, 182	
Argelia	21 memorias solicitadas
· 18 memorias recibidas: Convenios núms. 56, 63, 68, 69, 71, 73, 74, 87, 91, 92, 98, 100, 105, 108, 122, 135, 147, 150	
· 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 81, 111, 144	
Argentina	20 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 9, 16, 22, 23, 53, 58, 68, 71, 73, 87, 98, 100, 111, 135, 144, 150, 151, 154, 169	
Armenia	22 memorias solicitadas
· 7 memorias recibidas: Convenios núms. (14), (26), 29, 105, (132), (150), (173)	
· 15 memorias no recibidas: Convenios núms. 81, (87), (97), 98, 100, 111, 122, 135, (138), (143), 144, 151, 154, (160), (182)	
Australia	19 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 16, 22, 58, 69, 73, 87, 92, 98, 100, 111, 122, 133, 135, 144, 150, 158, 160, 166	
<i>Isla Norfolk</i>	5 memorias solicitadas
· 3 memorias recibidas: Convenios núms. 100, 122, 160	
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 87, 98	
Austria	8 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 122, 135, 144, 160	
Azerbaiyán	18 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 16, 23, 69, 73, 87, 92, 98, 100, 111, 122, 133, 134, 135, 144, 147, 151, 154, 160	

Bahamas**9 memorias solicitadas**

- 7 memorias recibidas: Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 144, 147, 182
- 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 12, 22

Bahrein**1 memoria solicitada**

- Se han recibido todas las memorias: Convenio núm. 111

Bangladesh**7 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 16, 22, 87, 98, 100, 111, 144

Barbados**25 memorias solicitadas**

- 16 memorias recibidas: Convenios núms. 12, 17, 19, 42, 97, 100, 101, 102, 105, 118, 122, 128, 138, 144, 172, 182
- 9 memorias no recibidas: Convenios núms. 22, 63, 74, 87, 98, 108, 111, 135, 147

Belarús**12 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 16, 87, 98, 100, 108, 111, 122, 144, 150, 151, 154, 160

Bélgica**24 memorias solicitadas**

- 23 memorias recibidas: Convenios núms. 8, 9, 16, 22, 23, 53, 55, 56, 68, 69, 73, 74, 87, 92, 98, 100, 111, 122, 129, 144, 147, 151, 154
- 1 memoria no recibida: Convenio núm. 180

Belice**32 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 14, 16, 22, 23, 29, 55, 58, 87, 89, 92, 97, 98, 100, 101, 105, 108, 111, 115, 133, 134, 135, 140, 144, 147, 150, 151, 154, 155, 156, 182, 183

Benin**8 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 135, 144, 150, 160

Bolivia**32 memorias solicitadas**

- 26 memorias recibidas: Convenios núms. 1, 14, 19, 20, 30, 77, 78, 87, 89, 95, 98, 100, 102, 103, 106, 111, 117, 118, 121, 122, 123, 124, 128, 130, 156, 160
- 6 memorias no recibidas: Convenios núms. 81, 90, 96, 129, 131, 136

Bosnia y Herzegovina**20 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 9, 16, 22, 23, 53, 56, 69, 73, 74, 87, 91, 92, 98, 100, 111, 122, 135, 144, 158

Botswana**12 memorias solicitadas**

- 8 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 29, 98, 105, 111, 138, 144, 182
- 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 19, 87, 100, 151

Brasil**26 memorias solicitadas**

- 23 memorias recibidas: Convenios núms. 16, 22, 53, 92, 98, 100, 108, 111, 122, 133, 134, 135, 142, 144, 145, 146, 147, 154, 160, 163, 164, 166, (178)
- 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 94, 140, 169

Bulgaria**25 memorias solicitadas**

- No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 8, 16, 22, 23, 53, 55, 56, 68, 69, 71, 73, 87, 98, 100, 108, 111, 144, 146, 147, 163, 164, 166, 178, 179, 180

Burkina Faso**7 memorias solicitadas**

- No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 135, 144, 150

Burundi**16 memorias solicitadas**

- No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 1, 14, 29, 52, 81, 87, 89, 98, 100, 101, 105, 111, 135, 138, 144, 182

Cabo Verde	11 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 17, 19, 29, 81, 87, 98, 100, 105, 111, 118, 182	
Camboya	7 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 87, 98, 100, 105, 111, 122, 150	
Camerún	12 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 9, 16, 87, 94, 98, 100, 108, 111, 122, 135, 146, 158	
Canadá	15 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 16, 22, 58, 68, 69, 73, 74, 87, 100, 108, 111, 122, 147, 160	
República Centroafricana	12 memorias solicitadas
· 9 memorias recibidas: Convenios núms. 87, 98, 100, 105, 111, 138, 144, 150, 182	
· 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 122, 142, 158	
Chad	15 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 29, 41, 81, 87, 98, 100, 105, 111, 132, 135, (138), 144, 151, 182	
República Checa	22 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 1, 14, 29, 87, 98, 100, 105, 108, 111, 122, 132, 135, (138), 140, 142, 144, 150, 160, 163, 164, 171, 182	
Chile	15 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 9, 16, 22, 35, 63, 87, 98, 100, 105, 111, 122, 135, 144, 151	
China	9 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 16, 22, 23, 100, 111, 122, 144, 150, (155)	
Región Administrativa Especial de Hong Kong	16 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 16, 22, 23, 74, 87, 92, 98, 108, 122, 133, 144, 147, 150, 151, 160	
Región Administrativa Especial de Macao	15 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 22, 23, 68, 69, 73, 74, 87, 92, 98, 100, 108, 111, 122, 144, 150	
Chipre	15 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 16, 23, 87, 92, 98, 100, 111, 122, 135, 144, 147, 150, 151, 154, 160	
Colombia	15 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 9, 16, 17, 22, 23, 87, 98, 100, 111, 144, 151, 154, 160, 169	
Comoras	17 memorias solicitadas
· 10 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 52, 98, 99, 100, 105, 111, 122, 138, 182	
· 7 memorias no recibidas: Convenios núms. 6, 11, 12, 14, 87, 89, 106	
Congo	16 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 14, 29, 81, 87, 89, 95, 98, 100, 105, 111, 138, 144, 149, 150, 152, 182	
República de Corea	8 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 81, 88, 135, 138, 159, (162), 170, 182	
Costa Rica	16 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 16, 87, 92, 98, 100, 111, 122, 134, 135, 137, 144, 145, 147, 150, 160	
Côte d'Ivoire	18 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 3, 14, 29, 41, 52, 81, 87, 98, 100, 105, 110, 111, 129, 133, 135, 138, 144, 182	

Croacia**20 memorias solicitadas**

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 8, 16, 22, 23, 53, 56, 69, 73, 74, 87, 91, 92, 98, 100, 103, 111, 122, 135, 147, 179

Cuba**18 memorias solicitadas**

· 17 memorias recibidas: Convenios núms. 8, 9, 16, 22, 23, 53, 63, 87, 92, 98, 100, 108, 111, 122, 135, 145, 150
 · 1 memoria no recibida: Convenio núm. 151

República Democrática del Congo**19 memorias solicitadas**

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 12, 19, 29, 62, 87, 89, 94, 98, 100, 105, 111, 117, 119, 120, 121, 135, 144, 150, 158

Dinamarca**27 memorias solicitadas**

· 23 memorias recibidas: Convenios núms. 8, 9, 16, 53, 73, 87, 92, 98, 100, 108, 111, 122, 133, 134, 135, 144, 149, 150, 151, 160, (162), 163, 182
 · 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 27, 147, 169, 180

*Groenlandia***8 memorias solicitadas**

· 4 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 29, 105, 106
 · 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 7, 16, 87, 122

*Islas Feroe***21 memorias solicitadas**

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 14, 16, 18, 19, 27, 29, 52, 53, 87, 92, 98, 105, 106, 126

Djibouti**29 memorias solicitadas**

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 1, 9, 16, 22, 23, 26, 38, 53, 55, 56, 63, 69, 71, 73, 87, 94, 95, 96, 98, 100, 101, 106, 108, 111, 115, 120, 122, 124, 144

Dominica**23 memorias solicitadas**

· 19 memorias recibidas: Convenios núms. 8, 12, 14, 16, 19, 22, 26, 81, 87, 98, 100, 105, 108, 111, (135), (144), (150), (169), (182)
 · 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, 95, 138, (147)

República Dominicana**12 memorias solicitadas**

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 52, 87, 98, 100, 105, 107, 111, 122, 144, 150, (170), 182

Ecuador**8 memorias solicitadas**

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 81, 87, 98, 100, 111, 122, 144, 152

Egipto**24 memorias solicitadas**

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 9, 22, 23, 53, 55, 56, 63, 68, 69, 71, 73, 74, 87, 92, 98, 100, 111, 134, 135, 144, 145, 147, 150, 166

El Salvador**10 memorias solicitadas**

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 122, 135, 144, 150, 151, 160

Emiratos Árabes Unidos**6 memorias solicitadas**

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 105, 111, 138, 182

Eritrea**7 memorias solicitadas**

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 105, 111, 138

Eslovaquia**17 memorias solicitadas**

· 4 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 88, 105, 138
 · 13 memorias no recibidas: Convenios núms. 13, 115, 120, 136, 139, 148, 155, 159, 161, 167, 176, 182, 184

Eslovenia**20 memorias solicitadas**

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 29, 81, 88, 105, 119, 129, 135, 136, 138, 139, 140, 142, 148, 154, 155, 159, 161, 162, 182

España**24 memorias solicitadas**

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 29, 62, 81, 88, 105, 115, 119, 120, 127, 129, 135, 136, 138, 148, 151, 154, 155, 159, 162, (169), 176, 181, 182

Estados Unidos**3 memorias solicitadas**

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 105, 176, 182

Estonia**17 memorias solicitadas**

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 9, 16, 22, 23, 53, 87, 98, 100, 108, 111, 122, 129, 135, (138), 144, 147

Etiopía**9 memorias solicitadas**

· 3 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 138, 182
 · 6 memorias no recibidas: Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 156, 158

Ex República Yugoslava de Macedonia**54 memorias solicitadas**

· 28 memorias recibidas: Convenios núms. 8, 9, 11, 16, 22, 23, 45, 53, 56, 69, 73, 74, 91, 92, 106, 113, 114, 126, 132, 135, 138, 140, 142, (144), 148, 158, 162, (182)
 · 26 memorias no recibidas: Convenios núms. 12, 13, 19, 24, 25, 27, 29, 32, 81, 88, 97, 102, 105, 111, 119, 121, 122, 129, 131, 136, 139, 143, 155, 156, 159, 161

Fiji**8 memorias solicitadas**

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 87, 98, 100, 105, 108, 111, 144

Filipinas**11 memorias solicitadas**

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 87, 88, 94, 98, 105, 138, 144, 159, 176, 182

Finlandia**29 memorias solicitadas**

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 16, 22, 53, 73, 87, 92, 98, 100, 108, 111, 121, 122, 133, 134, 135, 144, 145, 146, 147, 150, 151, 154, 160, 163, 164, 178, 179, 180

Francia**45 memorias solicitadas**

· 15 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 29, 63, 82, 87, 94, 98, 100, 102, 105, 106, 111, 135, 140, 144
 · 30 memorias no recibidas: Convenios núms. 8, 16, 22, 23, 27, 53, 55, 56, 68, 69, 71, 73, 74, 88, 92, 96, 122, 133, 134, 137, 145, 146, 147, 149, 163, 164, 166, 178, 179, 180

Guadalupe**35 memorias solicitadas**

· 12 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 29, 87, 98, 100, 101, 105, 106, 111, 129, 135, 144
 · 23 memorias no recibidas: Convenios núms. 8, 9, 16, 22, 23, 27, 32, 53, 55, 56, 58, 68, 69, 71, 73, 74, 92, 108, 133, 145, 146, 147, 149

Guayana Francesa**32 memorias solicitadas**

· 9 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 87, 98, 100, 106, 111, 129, 135, 144
 · 23 memorias no recibidas: Convenios núms. 8, 9, 16, 22, 23, 27, 32, 53, 55, 56, 58, 68, 69, 71, 73, 74, 92, 108, 133, 145, 146, 147, 149

Martinica**33 memorias solicitadas**

· 10 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 29, 87, 98, 100, 106, 111, 129, 135, 144
 · 23 memorias no recibidas: Convenios núms. 8, 9, 16, 22, 23, 27, 32, 53, 55, 56, 58, 68, 69, 71, 73, 74, 92, 108, 133, 145, 146, 147, 149

Nueva Caledonia**22 memorias solicitadas**

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 9, 16, 22, 23, 53, 55, 56, 58, 63, 69, 71, 73, 87, 98, 100, 108, 111, 122, 144, 145, 146, 147

<i>Polinesia Francesa</i>	22 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 9, 16, 22, 23, 53, 55, 56, 58, 63, 69, 71, 73, 87, 98, 100, 108, 111, 122, 144, 145, 146, 147	
<i>Reunión</i>	34 memorias solicitadas
· 10 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 29, 87, 98, 100, 105, 106, 129, 135, 144	
· 24 memorias no recibidas: Convenios núms. 8, 9, 16, 22, 23, 27, 32, 53, 55, 56, 58, 68, 69, 71, 73, 74, 92, 108, 111, 133, 145, 146, 147, 149	
<i>San Pedro y Miquelón</i>	29 memorias solicitadas
· 13 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 29, 63, 82, 87, 98, 100, 105, 106, 111, 122, 129, 144	
· 16 memorias no recibidas: Convenios núms. 9, 16, 22, 23, 53, 55, 56, 58, 69, 71, 73, 108, 145, 146, 147, 149	
<i>Tierras australes y antárticas francesas</i>	20 memorias solicitadas
· 2 memorias recibidas: Convenios núms. 98, 111	
· 18 memorias no recibidas: Convenios núms. 8, 9, 16, 22, 23, 53, 58, 68, 69, 73, 74, 87, 92, 108, 133, 134, 146, 147	
Gabón	12 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 87, 98, 100, 105, 111, 135, 144, 150, 154, 158	
Gambia	7 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, 100, (105), 111, (138), (182)	
Georgia	7 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 122, 151, 163	
Ghana	18 memorias solicitadas
· 14 memorias recibidas: Convenios núms. 8, 16, 22, 23, 58, 87, 92, 98, 100, 108, 111, 147, 150, 151	
· 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 69, 74, 105, 119	
Granada	8 memorias solicitadas
· 6 memorias recibidas: Convenios núms. 8, 87, 98, 100, 111, 144	
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 16, 108	
Grecia	26 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 9, 16, 23, 55, 68, 69, 71, 73, 87, 92, 98, 100, 108, 111, 122, 133, 134, 135, 144, 147, 150, 151, 154, 160, 180	
Guatemala	15 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 16, 58, 87, 98, 100, 108, 111, 117, 122, 144, 154, 160, (163), 169	
Guinea	43 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 3, 11, 14, 16, 26, 29, 45, 81, 87, 89, 90, 94, 95, 98, 99, 100, 105, 111, 113, 115, 117, 118, 119, 121, 122, 132, 133, 134, 135, 136, 138, 140, 142, 143, 144, 148, 149, 150, 151, 152, 156, 159, 182	
Guinea-Bissau	24 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 1, 7, 12, 14, 17, 18, 19, 27, 29, 68, 69, 73, 74, 81, 89, 91, 92, 98, 100, 105, 106, 107, 108, 111	
Guinea Ecuatorial	14 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 1, 14, 29, 30, (68), 87, (92), 98, 100, 103, 105, 111, 138, 182	
Guyana	26 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 12, 19, 29, 42, 81, 87, 97, 98, 100, 105, 108, 111, 129, 135, 137, 138, 140, 142, 144, 149, 150, 151, 166, 172, 175, 182	

Haití	5 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, 100, 111, (182)	
Honduras	6 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, 100, 108, 111, 122	
Hungría	29 memorias solicitadas
· 28 memorias recibidas: Convenios núms. 3, 14, 16, 29, 81, 87, 98, 100, 105, 111, 122, 129, 132, 135, 138, 140, 142, 144, 145, 147, 151, 154, 163, 164, 165, 166, 182, 183	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 24	
India	10 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 16, 22, 29, 100, 108, 111, 122, 144, 147, 160	
Indonesia	6 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 69, 87, 98, 100, 111, 144	
República Islámica del Irán	12 memorias solicitadas
· 5 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 19, 29, 95, 106	
· 7 memorias no recibidas: Convenios núms. 100, 105, 108, 111, 122, (142), 182	
Iraq	19 memorias solicitadas
· 11 memorias recibidas: Convenios núms. 22, 23, 98, 100, 108, 115, 120, 122, 144, 147, 167	
· 8 memorias no recibidas: Convenios núms. 8, 16, 92, 111, 135, 145, 146, 150	
Irlanda	34 memorias solicitadas
· 2 memorias recibidas: Convenios núms. 87, 98	
· 32 memorias no recibidas: Convenios núms. 8, 14, 16, 22, 23, 27, 29, 32, 53, 68, 69, 73, 74, 81, 92, 100, 105, 108, 111, 122, 132, 138, 142, 144, 147, 160, 172, 177, 178, 179, 180, 182	
Islandia	10 memorias solicitadas
· 8 memorias recibidas: Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 122, 138, 144, 182	
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 108, 147	
Islas Salomón	10 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 14, 19, 26, 29, 42, 45, 81, 84, 94, 95	
Israel	12 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 9, 53, 87, 92, 98, 100, 111, 122, 133, 134, 147, 150	
Italia	32 memorias solicitadas
· 30 memorias recibidas: Convenios núms. 8, 9, 16, 22, 23, 53, 55, 68, 69, 71, 73, 74, 87, 92, 98, 100, 108, 111, 117, 133, 134, 135, 143, 144, 145, 146, 147, 150, 151, 160	
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 122, 164	
Jamaica	9 memorias solicitadas
· 8 memorias recibidas: Convenios núms. 8, 16, 87, 98, 111, 122, 144, 150	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 100	
Japón	14 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 9, 16, 22, 69, 73, 87, 88, 98, 100, 122, 134, 144, 147	
Jordania	8 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 98, 100, 111, 122, 135, 144, 147, 150	
Kazajstán	10 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 88, 105, 129, 135, 138, 148, 155, 182	

Kenya

17 memorias solicitadas

- 12 memorias recibidas: Convenios núms. 2, 14, 29, 45, 81, 88, 111, 129, 135, 138, 142, 182
- 5 memorias no recibidas: Convenios núms. 27, 94, 105, 137, 149

Kirguistán

30 memorias solicitadas

- 8 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 14, 45, 52, 77, 98, 100, 182
- 22 memorias no recibidas: Convenios núms. (17), 29, 78, 79, 81, 87, 95, 105, (111), 115, 119, 120, 122, 124, (131), 138, (144), 148, 149, 154, 159, (184)

Kiribati

2 memorias solicitadas

- No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 105

Kuwait

12 memorias solicitadas

- 11 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 81, (98), 105, 111, 119, 136, 138, 144, 159, 182
- 1 memoria no recibida: Convenio núm. 52

República Democrática Popular Lao

6 memorias solicitadas

- 4 memorias recibidas: Convenios núms. 13, 29, (138), (182)
- 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 4, 6

Lesotho

10 memorias solicitadas

- No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 26, 29, 45, 81, 105, 135, 138, 155, 167, 182

Letonia

15 memorias solicitadas

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 29, 81, 105, 115, 119, 120, 129, 135, 138, 148, 151, 154, 155, 182

Líbano

17 memorias solicitadas

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 45, 81, 88, 105, 115, 120, 127, 136, 138, 139, 148, 159, 170, 174, 176, 182

Liberia

19 memorias solicitadas

- 14 memorias recibidas: Convenios núms. 22, 23, 53, 55, 58, (81), 92, 105, 111, 112, (144), 147, (150), (182)
- 5 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, 108, 113, 114, (133)

Jamahiriya Árabe Libia

12 memorias solicitadas

- No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 81, 88, 96, 102, 105, 118, 121, 128, 130, 138, 182

Lituania

12 memorias solicitadas

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 88, 105, 127, 135, 138, (149), 154, 159, 181, 182

Luxemburgo

13 memorias solicitadas

- 6 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 105, 135, 138, 151, 182
- 7 memorias no recibidas: Convenios núms. 2, 13, 81, 88, 96, 155, 159

Madagascar

14 memorias solicitadas

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 29, 81, 88, 100, (105), 119, 120, 127, 129, 138, 144, 159, 182

Malasia

7 memorias solicitadas

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 88, 119, 138, 144, 182

Malasia Peninsular

1 memoria solicitada

- Se han recibido todas las memorias: Convenio núm. 45

Malawi

15 memorias solicitadas

- 8 memorias recibidas: Convenios núms. 26, 81, 89, 98, 99, 107, 129, 149
- 7 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, 45, 105, 138, 158, 159, 182

Mali	9 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 29, 81, 105, 135, 138, 151, 159, 182	
Malta	28 memorias solicitadas
· 10 memorias recibidas: Convenios núms. 1, 14, 87, 98, 100, 106, 111, 117, 132, 149	
· 18 memorias no recibidas: Convenios núms. 2, 13, 29, 32, 62, 81, 88, 96, 105, 119, 127, 129, 135, 136, 138, 148, 159, 182	
Marruecos	13 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 13, 29, 45, 81, 105, 119, 129, 135, 136, 138, 181, 182	
Mauricio	8 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 29, 81, 88, 105, 138, 159, 182	
Mauritania	9 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 29, 62, 81, 96, 102, 105, 138, 182	
México	15 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 29, 45, 96, 105, 115, 120, 135, 155, 159, 161, 167, 169, 170, 182	
República de Moldova	16 memorias solicitadas
· 15 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 81, 88, 105, 119, 127, 129, 135, 138, 151, 154, 155, 181, 182, 184	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. (152)	
Mongolia	8 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 103, 105, 135, 138, 155, 159, 182	
Montenegro	19 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 13, 29, 45, 81, 88, 105, 119, 129, 135, 136, 138, 139, 148, 155, 159, 161, 162, 182	
Mozambique	7 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 88, 105, 111, 138, 182	
Myanmar	3 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 29, 87	
Namibia	4 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 105, 138, 182	
Nepal	5 memorias solicitadas
· 4 memorias recibidas: Convenios núms. 29, (105), 138, 182	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. (169)	
Nicaragua	25 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 3, 4, 13, 29, 45, 87, 88, 98, 100, 105, 110, 111, 115, 117, 119, 122, 127, 135, 136, 138, 139, 140, 142, 144, 182	
Níger	16 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 29, 81, 95, 98, 100, 105, 111, 119, 135, 138, 148, 154, 156, 158, 182	
Nigeria	18 memorias solicitadas
· 1 memoria recibida: Convenio núm. 81	
· 17 memorias no recibidas: Convenios núms. 8, 19, 29, 32, 45, 87, 88, 94, 97, 98, 100, 105, 123, 138, 144, 155, 182	

Noruega**33 memorias solicitadas**

- 13 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 29, 30, 47, 94, 100, 105, 111, 132, 142, 144, 149, 169
- 20 memorias no recibidas: Convenios núms. 13, 81, 88, 115, 119, 120, 129, 135, 138, 139, 148, 151, 154, 155, 159, 162, 167, 170, 176, 182

Nueva Zelanda**6 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 88, 105, (155), 182

*Tokelau***2 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 105

Omán**4 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 105, 138, 182

Países Bajos**18 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 29, 62, 81, 88, 105, 115, 129, 135, 138, 151, 154, 155, 159, 162, 174, 181, 182

*Antillas Neerlandesas***4 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 88, 105

*Aruba***8 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 88, 94, 105, 122, 135, 138

Pakistán**13 memorias solicitadas**

- 2 memorias recibidas: Convenios núms. 98, 107
- 11 memorias no recibidas: Convenios núms. 11, 29, 45, 81, 87, 96, 105, 138, 144, 159, 182

Panamá**26 memorias solicitadas**

- 25 memorias recibidas: Convenios núms. 3, 13, 17, 29, 30, 45, 52, 81, 88, 89, 98, 100, 105, 107, 110, 111, 117, 119, 120, 122, 127, 138, 159, 181, 182
- 1 memoria no recibida: Convenio núm. 87

Papua Nueva Guinea**13 memorias solicitadas**

- 5 memorias recibidas: Convenios núms. 87, 103, 111, 138, 158
- 8 memorias no recibidas: Convenios núms. 2, 29, 45, 98, 100, 105, 122, 182

Paraguay**21 memorias solicitadas**

- 20 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 81, 87, 89, 95, 98, 99, 100, 105, 106, 111, 115, 119, 120, 122, 138, (156), 159, 169, 182
- 1 memoria no recibida: Convenio núm. 123

Perú**12 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 62, 71, 81, 88, 105, 138, 139, 151, 159, 169, 182

Polonia**20 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 13, 29, 62, 81, 105, 115, 119, 120, 127, 129, 135, 138, 148, 151, 159, 161, 170, 176, 182

Portugal**20 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 45, 81, 88, 105, 115, 120, 127, 129, 135, 138, 139, 148, 151, 155, 159, 162, 176, 181, 182

Qatar**5 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, (105), 138, 182

Reino Unido**11 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 29, 81, 105, 115, 120, 135, 138, 148, 151, 182

Anguilla	25 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 11, 12, 14, 17, 19, 22, 23, 26, 29, 42, 58, 59, 82, 85, 87, 94, 97, 98, 99, 101, 105, 108, 140, 148	
Bermudas	9 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 17, 29, 59, 82, 87, 98, 105, 115, 135	
Gibraltar	12 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 2, 29, 45, 59, 81, 82, 98, 100, 105, 135, 142, 151	
Guernsey	10 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 29, 81, 105, 115, 135, 142, 148, 151, 182	
Isla de Man	9 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 29, 81, 87, 98, 101, 105, 122, 151	
Islas Malvinas (Falkland)	10 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 10, 14, 29, 32, 45, 59, 82, 87, 98, 105	
Islas Vírgenes Británicas	11 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 10, 14, 26, 29, 59, 82, 87, 94, 97, 98, 105	
Jersey	5 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 29, 81, 105, 115	
Montserrat	4 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 82, 85, 105	
Santa Elena	18 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 8, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 19, 29, 58, 59, 63, 82, 85, 105, 108, 150, 151	
Rumania	12 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 29, 81, 88, 105, 127, 129, 135, 136, 138, 154, 182	
Federación de Rusia	23 memorias solicitadas
· 22 memorias recibidas: Convenios núms. 13, 29, 45, 81, 100, 105, 106, 115, 119, 120, 122, 126, 138, 142, 148, 149, 152, 155, 156, 159, 162, 182	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 103	
Rwanda	17 memorias solicitadas
· 11 memorias recibidas: Convenios núms. 12, 14, 17, 87, 89, 94, 98, 100, 111, 132, 135	
· 6 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, 62, 81, 105, 138, 182	
Saint Kitts y Nevis	9 memorias solicitadas
· 8 memorias recibidas: Convenios núms. 29, (87), (98), 100, 105, 111, (138), 144	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 182	
San Marino	15 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 88, 103, 105, 119, 138, 140, 143, 144, 148, 151, 154, 159, 161, 182	
San Vicente y las Granadinas	6 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 105, 111, (138), 182	
Santa Lucía	13 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 29, 87, 97, 98, 100, 101, 105, 108, 111, 154, 158, (182)	
Santo Tomé y Príncipe	18 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 81, 87, 88, 98, 100, 105, 106, 111, (135), (138), 144, (151), (154), (155), 159, (182), (184)	

Senegal	12 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 13, 29, 81, 96, 102, 105, 117, 120, 122, 135, 138, 182	
Serbia	20 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 19, 29, 45, 81, 88, 102, 105, 119, 129, 135, 136, 138, 139, 148, 155, 159, 161, 162, 182	
Seychelles	17 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 2, 8, 22, 29, (73), 81, 105, 138, (144), (147), 148, 151, (152), 155, (161), (180), 182	
Sierra Leona	23 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 8, 17, 19, 26, 29, 32, 45, 59, 81, 87, 88, 94, 95, 98, 99, 100, 101, 105, 111, 119, 125, 126, 144	
Singapur	6 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 45, 81, 88, 138, 182	
República Árabe Siria	17 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 29, 45, 81, 88, 96, 105, 115, 119, 120, 129, 135, 136, 138, 139, 170, 182	
Somalia	9 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 17, 19, 29, 45, 84, 94, 95, 105, 111	
Sri Lanka	9 memorias solicitadas
· 7 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 45, 81, 96, 115, 138, 182	
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 105, 135	
Sudáfrica	9 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 29, 45, 89, 105, 138, 155, 176, 182	
Sudán	9 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 19, 29, 81, 98, 105, 117, 138, 182	
Suecia	26 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 29, 81, 88, 105, 115, 119, 120, 129, 135, 138, 139, 148, 149, 151, 154, 155, 159, 161, 162, 167, 170, 174, 176, 182, 184	
Suiza	19 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 29, 45, 62, 81, 88, 105, 115, 119, 120, 136, 138, 139, 142, 151, 154, 159, 162, 182	
Suriname	11 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 29, 62, 81, 88, 105, 135, 151, 154, 181, 182	
Swazilandia	8 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 45, 81, 87, 96, 105, 138, 182	
Tailandia	10 memorias solicitadas
· 2 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 127	
· 8 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, 88, 100, 105, 122, 138, (159), 182	
República Unida de Tanzania	16 memorias solicitadas
· 14 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 105, 111, 138, 140, 142, 144, 148, 149, 154, 182	
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 135, 170	

Tanganyika	4 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 45, 81, 88, 101	
Zanzíbar	1 memoria solicitada
· No se recibió ninguna memoria: Convenio núm. 97	
Tayikistán	26 memorias solicitadas
· 16 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 14, 29, (97), 98, 103, 113, 115, 120, 122, 124, 138, 148, 149, 159, (182)	
· 10 memorias no recibidas: Convenios núms. 27, 32, 45, 105, 106, 111, 119, 126, 142, (143)	
Togo	17 memorias solicitadas
· 2 memorias recibidas: Convenios núms. 87, 98	
· 15 memorias no recibidas: Convenios núms. 6, 11, 13, 14, 26, 29, 85, 95, 100, 105, 111, 138, 143, 144, 182	
Trinidad y Tabago	7 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, (81), 105, 138, (150), 159, 182	
Túnez	15 memorias solicitadas
· 13 memorias recibidas: Convenios núms. 13, 29, 45, 62, 81, 88, 105, 119, 120, (135), 138, 159, 182	
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 118, 127	
Turkmenistán	6 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. (29), (87), (98), (100), (105), (111)	
Turquía	18 memorias solicitadas
· 1 memoria recibida: Convenio núm. 96	
· 17 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, 45, 81, 87, 88, 105, 115, 119, 127, 135, 138, 151, 155, 158, 159, 161, 182	
Ucrania	17 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 29, 45, 81, 105, 111, 115, 119, 120, 129, 135, 138, 140, 147, 154, 159, 182	
Uganda	22 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 11, 12, 19, 26, 29, 45, 81, 94, 95, 98, 105, 122, 123, 124, 138, 143, 144, 154, 158, 159, 162, 182	
Uruguay	24 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 29, 81, 105, 115, 119, 120, 121, 128, 129, 136, 138, 139, 148, 151, 154, 155, 159, 161, 162, 167, 181, 182, 184	
Uzbekistán	5 memorias solicitadas
· 1 memoria recibida: Convenio núm. (182)	
· 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, 105, 135, 154	
Vanuatu	7 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. (29), (87), (98), (100), (105), (111), (182)	
República Bolivariana de Venezuela	16 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 27, 29, 45, 81, 87, 88, 105, 111, 120, 127, 138, 139, 155, 158, 182	
Viet Nam	7 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. (29), 45, 81, 120, 138, 155, 182	
Yemen	8 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 105, 131, 135, 138, 159, 182	

Zambia

12 memorias solicitadas

· 3 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 138, 182

· 9 memorias no recibidas: Convenios núms. 11, 105, 135, 136, 148, 151, 154, 159, 176

Zimbabwe

15 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 81, 99, 105, 129, 135, 138, 155, 159, 161, 162, 170, 174, 176, 182

Total general

Se ha solicitado un total de 2.733 memorias (artículo 22),
de las cuales se recibieron 1.853 (67,80 por ciento).

Se ha solicitado un total de 388 memorias (artículo 35),
de las cuales se recibieron 200 (51,55 por ciento).

**Anexo II. Cuadro estadístico de las memorias sobre los convenios
ratificados recibidas con fecha 11 de diciembre de 2009**
(artículo 22 de la Constitución)

Año de la reunión de la Comisión de Expertos	Memorias solicitadas	Memorias recibidas en la fecha solicitada		Memorias recibidas para la reunión de la Comisión		Memorias recibidas para la reunión de la Conferencia	
1932	447	–		406	90,8%	423	94,6%
1933	522	–		435	83,3%	453	86,7%
1934	601	–		508	84,5%	544	90,5%
1935	630	–		584	92,7%	620	98,4%
1936	662	–		577	87,2%	604	91,2%
1937	702	–		580	82,6%	634	90,3%
1938	748	–		616	82,4%	635	84,9%
1939	766	–		588	76,8%	–	
1944	583	–		251	43,1%	314	53,9%
1945	725	–		351	48,4%	523	72,2%
1946	731	–		370	50,6%	578	79,1%
1947	763	–		581	76,1%	666	87,3%
1948	799	–		521	65,2%	648	81,1%
1949	806	134	16,6%	666	82,6%	695	86,2%
1950	831	253	30,4%	597	71,8%	666	80,1%
1951	907	288	31,7%	507	77,7%	761	83,9%
1952	981	268	27,3%	743	75,7%	826	84,2%
1953	1026	212	20,6%	840	75,7%	917	89,3%
1954	1175	268	22,8%	1077	91,7%	1119	95,2%
1955	1234	283	22,9%	1063	86,1%	1170	94,8%
1956	1333	332	24,9%	1234	92,5%	1283	96,2%
1957	1418	210	14,7%	1295	91,3%	1349	95,1%
1958	1558	340	21,8%	1484	95,2%	1509	96,8%
De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración, desde 1959 hasta 1976 sólo se han pedido memorias detalladas para ciertos convenios.							
1959	995	200	20,4%	864	86,8%	902	90,6%
1960	1100	256	23,2%	838	76,1%	963	87,4%
1961	1362	243	18,1%	1090	80,0%	1142	83,8%
1962	1309	200	15,5%	1059	80,9%	1121	85,6%
1963	1624	280	17,2%	1314	80,9%	1430	88,0%
1964	1495	213	14,2%	1268	84,8%	1356	90,7%
1965	1700	282	16,6%	1444	84,9%	1527	89,8%
1966	1562	245	16,3%	1330	85,1%	1395	89,3%
1967	1883	323	17,4%	1551	84,5%	1643	89,6%
1968	1647	281	17,1%	1409	85,5%	1470	89,1%
1969	1821	249	13,4%	1501	82,4%	1601	87,9%
1970	1894	360	18,9%	1463	77,0%	1549	81,6%
1971	1992	237	11,8%	1504	75,5%	1707	85,6%
1972	2025	297	14,6%	1572	77,6%	1753	86,5%
1973	2048	300	14,6%	1521	74,3%	1691	82,5%
1974	2189	370	16,5%	1854	84,6%	1958	89,4%
1975	2034	301	14,8%	1663	81,7%	1764	86,7%
1976	2200	292	13,2%	1831	83,0%	1914	87,0%

Año de la reunión de la Comisión de Expertos	Memorias solicitadas	Memorias recibidas en la fecha solicitada	Memorias recibidas para la reunión de la Comisión de Expertos	Memorias recibidas para la reunión de la Conferencia
De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración (noviembre 1976), desde 1977 hasta 1994, las memorias detalladas fueron solicitadas según determinados criterios, a intervalos de uno, dos o cuatro años.				
1977	1529	215 14,0%	1120 73,2%	1328 87,0%
1978	1701	251 14,7%	1289 75,7%	1391 81,7%
1979	1593	234 14,7%	1270 79,8%	1376 86,4%
1980	1581	168 10,6%	1302 82,2%	1437 90,8%
1981	1543	127 8,1%	1210 78,4%	1340 86,7%
1982	1695	332 19,4%	1382 81,4%	1493 88,0%
1983	1737	236 13,5%	1388 79,9%	1558 89,6%
1984	1669	189 11,3%	1286 77,0%	1412 84,6%
1985	1666	189 11,3%	1312 78,7%	1471 88,2%
1986	1752	207 11,8%	1388 79,2%	1529 87,3%
1987	1793	171 9,5%	1408 78,4%	1542 86,0%
1988	1636	149 9,0%	1230 75,9%	1384 84,4%
1989	1719	196 11,4%	1256 73,0%	1409 81,9%
1990	1958	192 9,8%	1409 71,9%	1639 83,7%
1991	2010	271 13,4%	1411 69,9%	1544 76,8%
1992	1824	313 17,1%	1194 65,4%	1384 75,8%
1993	1906	471 24,7%	1233 64,6%	1473 77,2%
1994	2290	370 16,1%	1573 68,7%	1879 82,0%
De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración (noviembre 1993), se solicitaron para 1995, a título excepcional, las memorias detalladas de sólo cinco convenios.				
1995	1252	479 38,2%	824 65,8%	988 78,9%
De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración (noviembre 1993), en lo sucesivo, las memorias se solicitan, según determinados criterios, a intervalos de uno, dos o cinco años.				
1996	1806	362 20,5%	1145 63,3%	1413 78,2%
1997	1927	553 28,7%	1211 62,8%	1438 74,6%
1998	2036	463 22,7%	1264 62,1%	1455 71,4%
1999	2288	520 22,7%	1406 61,4%	1641 71,7%
2000	2550	740 29,0%	1798 70,5%	1952 76,6%
2001	2313	598 25,9%	1513 65,4%	1672 72,2%
2002	2368	600 25,3%	1529 64,5%	1701 71,8%
2003	2344	568 24,2%	1544 65,9%	1701 72,6%
2004	2569	659 25,6%	1645 64,0%	1852 72,1%
2005	2638	696 26,4%	1820 69,0%	2065 78,3%
2006	2586	745 28,8%	1719 66,5%	1949 75,4%
2007	2478	845 34,1%	1611 65,0%	1812 73,2%
2008	2515	811 32,2%	1768 70,2%	1962 78,0%
2009	2733	682 24,9%	1853 67,8%	

Anexo III. Lista de las observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores

Albania

- Confederación de Sindicatos de Albania (CTUA)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98, 144, 151, 156
87, 98

Alemania

- Confederación Alemana de Sindicatos (DGB)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- IG Metall Vorstand

sobre los Convenios núms.

87, 98
87, 98
87, 98

Angola

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Argelia

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Argentina

- Asociación de Profesionales de Salud de Salta (APSADES)
- Central de los Trabajadores Argentinos (CTA)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

169
87, 98, 111, 135, 150, 169
87, 98

Australia

- Cámara Australiana de Comercio e Industria (ACCI)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Consejo Australiano de Sindicatos (ACTU)

sobre los Convenios núms.

87, 98
87, 98
87, 98, 100, 111, 122, 135, 144, 158

Austria

- Cámara Federal del Trabajo (BAK)
- Confederación Austriaca de Sindicatos (OGB)

sobre los Convenios núms.

87, 98, 100, 102, 111, 160
87

Bahamas

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Bangladesh

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Barbados

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Belarús

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Congreso de Sindicatos Democráticos de Belarús (BKDP)

sobre los Convenios núms.

87, 98
87, 98, 122

Bélgica

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Belice

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Benin

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Bolivia

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Bosnia y Herzegovina

- | | |
|---|----------------------------------|
| | sobre los Convenios núms. |
| • Confederación de Sindicatos Independientes de Bosnia y Herzegovina (SSSBIH) | 87, 98, 111 |
| • Confederación Sindical Internacional (CSI) | 87, 98 |

Botswana

- | | |
|--|----------------------------------|
| | sobre los Convenios núms. |
| • Confederación Sindical Internacional (CSI) | 87, 98 |

Brasil

- | | |
|---|----------------------------------|
| | sobre los Convenios núms. |
| • Asociación Gaúcha de Inspectores del Trabajo (AGITRA) | 81 |
| • Confederación Sindical Internacional (CSI) | 98 |
| • Força Sindical | 98, 135 |
| • Sindicato de los Trabajadores y Trabajadoras Rurales de Alcantara (STTR) y Sindicato de los Trabajadores y Trabajadoras en la Agricultura Familiar de Alcantara (SINTRAF) | 169 |
| • SINDSPREV/RJ | 81, 111 |

Bulgaria

- | | |
|---|----------------------------------|
| | sobre los Convenios núms. |
| • Confederación de Organizaciones Sindicales Independientes de Bulgaria (CITUB) | 87, 98 |
| • Confederación Sindical Internacional (CSI) | 87, 98 |

Burkina Faso

- | | |
|--|----------------------------------|
| | sobre los Convenios núms. |
| • Confederación Sindical Internacional (CSI) | 87, 98 |

Burundi

- | | |
|--|----------------------------------|
| | sobre los Convenios núms. |
| • Confederación Sindical Internacional (CSI) | 87, 98 |

Camboya

- | | |
|--|----------------------------------|
| | sobre los Convenios núms. |
| • Confederación Sindical Internacional (CSI) | 87, 98 |

Camerún

- | | |
|--|----------------------------------|
| | sobre los Convenios núms. |
| • Confederación Sindical Internacional (CSI) | 87, 98 |

Canadá

- | | |
|--|----------------------------------|
| | sobre los Convenios núms. |
| • Confederación Sindical Internacional (CSI) | 87 |
| • Congreso del Trabajo del Canadá (CLC) | 87, 111, 122, 160 |

República Centroafricana

- | | |
|--|----------------------------------|
| | sobre los Convenios núms. |
| • Confederación Sindical Internacional (CSI) | 87, 98 |

Chad

- | | |
|--|----------------------------------|
| | sobre los Convenios núms. |
| • Confederación Sindical Internacional (CSI) | 87, 98 |

República Checa

- | | |
|---|----------------------------------|
| | sobre los Convenios núms. |
| • Confederación Checo-Morava de Sindicatos (CM KOS) | 87, 98, 111 |
| • Confederación Sindical Internacional (CSI) | 87, 98 |

Chile

- | | |
|--|----------------------------------|
| | sobre los Convenios núms. |
| • Central Unitaria de Trabajadores (CUT) | 35 |
| • Colegio de Profesores de Chile A.G. | 35, 37 |
| • Confederación Sindical Internacional (CSI) | 87, 98 |
| • COPEC | 87, 98 |

China

- | | |
|--|----------------------------------|
| | sobre los Convenios núms. |
| • Confederación Sindical Internacional (CSI) | 155 |
| • Federación de Empresas de China (CEF) | 100, 111 |
| • Federación Nacional de Sindicatos de China (ACFTU) | 144, 155 |

Región Administrativa Especial de Hong Kong

- Confederación de Organizaciones Sindicales de Hong Kong (HKCTU)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
98, 144
87, 98

Región Administrativa Especial de Macao

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Colombia

- Asociación Nacional de Técnicos en Telefonía y Comunicaciones Afines (ATELCA)
- Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Sindicato de Trabajadores de la Empresa Nacional Minera Minercol Ltda. (SINTRAMINERCOL)
- Unión de Trabajadores de la Industria del Transporte Marítimo y Fluvial (UNIMAR)
- Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO)

sobre los Convenios núms.
98, 151, 154
87, 98, 151, 154
87, 98, 169
169
87, 95, 98
169

Comoras

- Organización de Empleadores de Comoras (OPACO)

sobre los Convenios núms.
12, 98, 100, 111, 122

Congo

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Costa Rica

- Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Hacienda y del Sistema Aduanero Nacional (SITRAHSAN)
- Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada (UCCAEP)

sobre los Convenios núms.
81
87, 98, 182
94, 95
98, 135

Côte d'Ivoire

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Croacia

- Asociación de Sindicatos de Croacia (HUC)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
162
87, 98

Cuba

- Central de Trabajadores de Cuba (CTC)
- Confederación Nacional Independiente de Cuba (CONIC)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
98
87, 98
87, 98

República Democrática del Congo

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Djibouti

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

República Dominicana

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Ecuador

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación Nacional de Trabajadores de la Empresa Petróleos del Ecuador (FETRAPEC)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.
87, 98
87, 98
87, 131, 144

Egipto

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

El Salvador

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Eritrea

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Eslovenia

- Asociación de Empleadores de Eslovenia
- Confederación de los nuevos sindicatos de Eslovenia

sobre los Convenios núms.
159
159, 161

España

- Central Sindical Independiente de Funcionarios (CSI-F)

sobre el Convenio núm.
88

Estonia

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Etiopía

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Fiji

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Filipinas

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Finlandia

- Confederación Finlandesa de Sindicatos de Asalariados Diplomados de la Educación Superior (AKAVA), Organización Central de Sindicatos Finlandeses (SAK), Confederación Finlandesa de Profesionales (STTK).

sobre los Convenios núms.
87, 98

Francia

- Confederación General del Trabajo - Fuerza Obrera (CGT-FO)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
14, 87, 98, 106
87, 98

Guadalupe

- Central de Trabajadores Unidos (CTU)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Gabón

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Georgia

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.
98

Ghana

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Grecia

- Confederación General Griega del Trabajo (OTOE)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación Griega de Sindicatos de Empleados Bancarios

sobre los Convenios núms.
87, 98
87, 98
87, 98

Guatemala

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco en Defensa de los Derechos de los Trabajadores y las Trabajadoras (MSICG)

sobre los Convenios núms.
87, 98
87, 98, 111, 144, 160, 169

Guinea

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Guinea-Bissau

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.
98

Haití

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Honduras

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP)

sobre los Convenios núms.
87, 98
87, 98

Hungría

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

India

- Akhil Bhartiya Safai Mazdur Congress
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Nacional de Industriales de India (AIMO)

sobre los Convenios núms.
111
107
108

Indonesia

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

República Islámica del Irán

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.
95

Iraq

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.
98

Irlanda

- Congreso Irlandés de Sindicatos (ICTU)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Israel

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Italia

- Confederación General del Comercio, del Turismo y de los Servicios (CONFCOMMERCIO)
- Confederación General Italiana del Trabajo (CGIL)
- Confederación Italiana de Armadores Privados (CONFITARMA)
- Unión Italiana del Trabajo (UIL), Confederación General Italiana del Trabajo (CGIL), Confederación Italiana de Sindicatos de Trabajadores (CISL)

sobre los Convenios núms.
100, 111
117, 160, 182
9
143

Jamaica

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Japón

- Confederación Japonesa de Sindicatos (JTUC-RENGO)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación de Organizaciones Sindicales Coreanas (FKTU) - Confederación Coreana de Sindicatos (KCTU)
- Red de Mujeres Trabajadoras (WWN)
- Sindicato de la Construcción de Buques y de la Ingeniería Naval de Japón (AJSEU)
- Sindicato de Profesores de la Escuela Superior de la Municipalidad de Nagoya

sobre los Convenios núms.
87, 88, 98, 100, 122
29, 87, 98
29
100
29
29

Jordania

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.
98

Kirguistán

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.
87

Kuwait

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.
98

Letonia

- Federación de Sindicatos Libres de Letonia (LBAS)

sobre los Convenios núms.
135, 154

Malawi

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Mauricio

- Confederación de Trabajadores del Sector Privado (CTSP)
- Federación de Empleadores de Mauricio (MEF)

sobre los Convenios núms.
14, 29
88, 138, 182

Mauritania

- Asociación de Jubilados Miembros de la Caja Nacional de Seguridad Social

sobre el Convenio núm.
102

México

- Delegación Sindical de Radio Educación, Sección XI del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE)
- Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México (STUNAM)
- Sindicato Independiente de Trabajadores de la Jornada (SINTRAJOR)
- Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal (SUTGDF)

sobre los Convenios núms.
169
102
169
102, 161

República de Moldova

- Confederación de Sindicatos de la República de Moldova

sobre los Convenios núms.
87, 98

Mongolia

- Confederación de Sindicatos de Mongolia (CMTU)
- Federación de Empleadores de Mongolia (MONEF)

sobre los Convenios núms.
103
29

Montenegro

- Confederación de Sindicatos de Montenegro

sobre los Convenios núms.
2, 29, 81, 87, 88, 98, 135, 144, 161

Myanmar

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación de Sindicatos Kawthoolei (FTUK)

sobre los Convenios núms.
22, 87
29

Nepal

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.
29

Nicaragua

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Nigeria

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Noruega

- Confederación Noruega de Sindicatos (LO)
- Confederación de Comercio e Industria de Noruega (NHO)
- Confederación de Sindicatos de Profesionales (Unio)
- HSH
- Parlamento Sami de Noruega

sobre los Convenios núms.

100, 144
94, 100
100
111
169

Nueva Zelanda

- Consejo de Sindicatos de Nueva Zelanda (NZCTU)
- Empresa Nueva Zelanda

sobre los Convenios núms.

29, 81, 88, 155, 182
29, 81, 88, 155, 182

Tokelau

- Empresa Nueva Zelanda

sobre el Convenio núm.

29

Países Bajos

- Confederación de Empleadores e Industrias de los Países Bajos (VNO-NCW)
- Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV)
- Federación Nacional de Sindicatos Cristianos (CNV)

sobre los Convenios núms.

13, 115, 154, 155, 162, 174
29, 62, 81, 87, 98, 105, 121, 138, 154,
155, 162, 174, 181
29, 81, 87, 88, 98, 154, 155, 159, 182

Pakistán

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación de Trabajadores de Pakistán (PWF)

sobre los Convenios núms.

87
87, 98, 144

Panamá

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Consejo Nacional de la Empresa Privada de Panamá (CONEP)
- Federación Nacional de Empleados Públicos y Trabajadores de Empresas de Servicio Público (FENASEP)

sobre los Convenios núms.

87, 98
87, 98
87, 98, 100, 111, 138, 182

Paraguay

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Perú

- CGTP-CATP-CUT
- Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

81, 98, 105, 151
29, 62, 71, 88, 138, 139, 159, 169, 182
182

Polonia

- Sindicato Independiente y Autónomo "Solidarnosc"

sobre los Convenios núms.

159, 161

Portugal

- Confederación de la Industria Portuguesa (CIP)
- Unión General de Trabajadores (UGT)

sobre los Convenios núms.

45, 81
29, 81, 105, 115, 120, 127, 129, 135,
138, 139, 151, 155, 162

Reino Unido

- Asociación Británica de Pilotos de Líneas Aéreas (BALPA)

sobre el Convenio núm.

87

Rumania

- Confederación Nacional Sindical (CNS 'CARTEL ALFA')
- Federación de la Educación Nacional (FEN)

sobre los Convenios núms.

81
95

Rwanda

- Asociación de Sindicatos Cristianos (UMURIMO)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

17, 29, 111
87, 98

Senegal

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.
182

Serbia

- Confederación de Sindicatos 'Nezavisnost'
- Federación de Sindicatos Autónomos de Serbia

sobre los Convenios núms.
102
29, 88, 105, 119, 136, 155, 159, 161,
182

Sri Lanka

- Federación Nacional de Sindicatos (NTUF)

sobre los Convenios núms.
29, 45, 81, 96, 105, 135, 138, 182

Sudán

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.
98

Suecia

- Asociación de Oficiales de la Marina Mercante
- Asociación Sueca de Oficiales de Marina
- Asociación Sueca de Armadores Empleadores (SEA)
- Sindicato de Empleados de los Servicios y las Comunicaciones (SEKO)

sobre los Convenios núms.
180
180
180
180

Suiza

- Unión Patronal de Suiza (UPS)
- Unión Sindical Suiza (USS/SGB)

sobre los Convenios núms.
151, 162
2, 151, 162

Swazilandia

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.
87

Tailandia

- Confederación de Trabajadores de Empresas Estatales (SERC)

sobre el Convenio núm.
19

República Unida de Tanzania

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Togo

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Trinidad y Tabago

- Asociación Consultiva de los Empleadores de Trinidad y Tabago (ECA)

sobre el Convenio núm.
100

Turquía

- Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK)
- Confederación de Sindicatos de Funcionarios Públicos (KESK)
- Confederación de Sindicatos Progresistas de Turquía (DISK)
- Confederación de Sindicatos Turcos (TÜRK-İS)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Confederación Turca de Asociaciones de Empleados Públicos (Türkiye Kamu-Sen)

sobre los Convenios núms.
87, 98, 111, 122, 142, 144
87, 98, 151
87, 98
98, 100, 111, 122, 142, 144
81, 87, 88, 135, 138, 155, 159, 161,
182
87, 98, 151

Ucrania

- Confederación de Sindicatos Libres de la Región de Lugansk - KSPLO
- Federación de Sindicatos de Ucrania
- Sindicato de Trabajadores de la Mina de Carbón Nikanor-Nova (NPG)
- Sindicato Independiente de los Mineros de la Empresa Minera de Barakov (IUMBME)

sobre los Convenios núms.
95
81, 129
95
135

Uganda

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.
98

Uzbekistán

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Consejo de la Federación de Sindicatos
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

29
105
29, 105, 182

República Bolivariana de Venezuela

- Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación Venezolana de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción (FEDECAMARAS)

sobre los Convenios núms.

111
87
26, 87, 144, 158

Zimbabwe

- Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU)

sobre los Convenios núms.

19, 26, 29, 81, 87, 98, 99, 100, 105,
111, 129, 135, 138, 140, 144, 150,
159, 161, 162, 170, 174, 176, 182

**Anexo IV. Resumen de las informaciones comunicadas
por los gobiernos respecto de la obligación
de someter los instrumentos adoptados
por la Conferencia Internacional del Trabajo
a las autoridades competentes**

El artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, en sus párrafos 5, 6 y 7, impone a los Estados Miembros la obligación de someter a las autoridades competentes, dentro de un plazo determinado, los convenios, las recomendaciones y los protocolos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo. Estas mismas disposiciones prevén que los gobiernos de los Estados Miembros deberán informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas adoptadas para someter los instrumentos a las autoridades competentes y comunicar asimismo toda información relativa a la autoridad o las autoridades consideradas como competentes y sobre las decisiones de las mismas.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, se presentó a la Conferencia un resumen de las informaciones comunicadas en aplicación del artículo 19.

En su 267.^a reunión (noviembre de 1996), el Consejo de Administración aprobó nuevas medidas de racionalización y de simplificación. Al respecto, el resumen de tales informaciones se publica en el anexo al informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.

El presente resumen trata de las informaciones relativas a la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 96.^a reunión (mayo-junio de 2007). En su 96.^a reunión, la Conferencia adoptó el Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188) y la Recomendación sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 199). El plazo de 12 meses previsto para la sumisión a las autoridades competentes del Convenio núm. 188 y de la Recomendación núm. 199 finalizó el 15 de junio de 2008, y el plazo de 18 meses concluyó el 15 de diciembre de 2008.

Estas informaciones resumidas incluyen también aquellas que fueron comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo tras la clausura de la 98.^a reunión de la Conferencia (Ginebra, junio de 2009) y que no habían podido ponerse en conocimiento de esa reunión.

Alemania. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión fueron sometidos al Bundestag y al Bundesrat el 14 de agosto de 2008.

Arabia Saudita. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión fueron sometidos al Consejo de Ministros y al Consejo Consultivo el 19 de agosto de 2008.

Argelia. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión fueron sometidos al Parlamento el 3 de diciembre de 2008.

Armenia. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 22 de octubre de 2008.

Australia. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión fueron sometidos a la Cámara de Representantes y al Senado el 24 de febrero y el 30 de marzo de 2009, respectivamente.

Barbados. Los instrumentos adoptados en la 95.^a reunión fueron sometidos al Parlamento el 31 de julio de 2007.

Belarús. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 10 de noviembre de 2008.

Benin. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 8 de febrero de 2008.

Botswana. Los instrumentos adoptados en la 95.^a reunión fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 23 de agosto de 2007.

Bulgaria. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 18 de abril de 2008.

Burundi. Los instrumentos adoptados en la 95.^a reunión fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 28 de mayo de 2007.

Camerún. Los instrumentos adoptados en las reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 1983 y 2007 fueron sometidos a las autoridades competentes.

Chad. Los instrumentos adoptados en las reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 1993 y 2007 fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 20 de mayo de 2009.

República Checa. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión fueron sometidos a la Cámara de Diputados el 24 de julio y al Senado el 28 de julio de 2008.

China. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión fueron sometidos al Consejo de Estado y a la Comisión Permanente de la Asamblea Nacional Popular en junio de 2008.

República de Corea. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 29 de agosto de 2008.

Dinamarca. La ratificación del Convenio núm. 187 fue registrada el 28 de enero de 2009.

República Dominicana. Los instrumentos adoptados en la 95.^a reunión fueron sometidos al Congreso Nacional el 2 y el 24 de enero de 2008.

Egipto. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión fueron sometidos a la Asamblea del Pueblo el 26 de octubre de 2007.

Emiratos Árabes Unidos. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión fueron sometidos a las autoridades competentes en octubre de 2008.

Eslovaquia. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión fueron sometidos al Consejo Nacional el 21 de diciembre de 2007.

Eslovenia. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 6 de mayo de 2008.

Estados Unidos. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión fueron sometidos a la Cámara de Representantes y al Senado el 27 de junio de 2008.

Filipinas. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión fueron sometidos a la Cámara de Representantes y al Senado el 21 de abril de 2008.

Finlandia. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión fueron sometidos al Parlamento el 31 de octubre de 2008.

Francia. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión fueron sometidos a los Presidentes de la Asamblea Nacional y del Senado el 23 de julio de 2008.

Grecia. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión fueron sometidos al Parlamento Helénico en agosto de 2008.

Guatemala. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión fueron sometidos al Congreso de la República el 28 de agosto de 2007.

Hungría. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 9 de mayo de 2008.

India. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión fueron sometidos a la Cámara del Pueblo y al Consejo de los Estados el 17 de diciembre y el 15 de diciembre de 2008, respectivamente.

Indonesia. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión fueron sometidos a la Cámara de Representantes el 19 de diciembre de 2008.

República Islámica del Irán. Los instrumentos adoptados en las 95.^a y 96.^a reuniones fueron sometidos a la Asamblea Consultiva Islámica.

Islandia. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión fueron sometidos al Parlamento el 22 de mayo de 2008.

Israel. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión fueron sometidos a la Knesset el 7 de enero de 2008.

Italia. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión fueron sometidos a los Presidentes de la Cámara de Diputados y del Senado.

Japón. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión fueron sometidos a la Dieta el 10 de junio de 2008.

Libano. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 4 de noviembre de 2008.

Lituania. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión fueron sometidos a la Seimas en diciembre de 2008.

Luxemburgo. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión fueron sometidos a la Cámara de Representantes en agosto de 2007.

Malawi. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 14 de septiembre de 2007.

Marruecos. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión fueron sometidos al Parlamento el 8 de febrero de 2008.

Mauricio. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 27 de junio de 2008.

Myanmar. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión fueron sometidos a una autoridad competente el 28 de mayo de 2008.

Namibia. Los instrumentos adoptados en las reuniones que tuvieron lugar entre 2000 y 2007 fueron sometidos al Parlamento el 2 de octubre de 2007.

Nicaragua. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 4 de enero de 2008.

Noruega. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión fueron sometidos al Parlamento (Storting) el 13 de junio de 2008.

Nueva Zelandia. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión fueron sometidos a la Cámara de Representantes el 22 de diciembre de 2008.

Países Bajos. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión fueron sometidos al Parlamento el 1.º de julio de 2008.

Polonia. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión fueron sometidos al Sejm el 15 de mayo de 2008.

Reino Unido. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión fueron sometidos al Parlamento en mayo de 2008.

Rumania. Los instrumentos adoptados en la 95.^a reunión fueron sometidos al Senado el 23 de octubre de 2007.

San Marino. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión fueron sometidos al Consejo Grande y al Consejo General el 17 de septiembre de 2007.

Senegal. Los instrumentos adoptados en las reuniones que tuvieron lugar de 1992 a 2007 fueron sometidos a los Presidentes del Senado y de la Asamblea Nacional el 6 de abril de 2009.

Serbia. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 25 de febrero de 2009.

Singapur. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión fueron sometidos al Parlamento el 11 de febrero de 2008.

Sudáfrica. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión fueron sometidos al Parlamento el 29 de febrero de 2008.

Suiza. Los instrumentos adoptados en la 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones fueron sometidos al Parlamento el 30 de mayo de 2008.

Tailandia. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión fueron sometidos a la Asamblea Legislativa Nacional el 25 de noviembre de 2007.

Timor-Leste. Los instrumentos adoptados en la 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones fueron sometidos al Parlamento Nacional el 4 de septiembre de 2009.

República Unida de Tanzania. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 19 de octubre de 2007.

Túnez. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión fueron sometidos a la Cámara de Diputados el 4 de septiembre de 2007.

Turquía. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión fueron sometidos a la Gran Asamblea Nacional el 8 de diciembre de 2007.

Zimbabwe. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión fueron sometidos al Parlamento el 24 de septiembre de 2008.

La Comisión ha considerado necesario solicitar, en algunos casos, informaciones complementarias acerca de la naturaleza de las autoridades competentes a las que se habían sometido los instrumentos adoptados por la Conferencia y otras precisiones requeridas por el cuestionario al final del Memorándum de 1980, en su tenor revisado en marzo de 2005.

Anexo V. Informaciones facilitadas por los gobiernos con respecto a la obligación de someter los convenios y recomendaciones a las autoridades competentes

(31.^a a 97.^a reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo, 1948-2008)

Nota. Los números de los convenios y recomendaciones aparecen entre paréntesis, precedidos por la letra C o R, en los casos en que solamente algunos de los textos adoptados en el curso de una misma reunión hayan sido sometidos a las autoridades competentes. Los protocolos se indican con la letra P, seguida del año de su adopción. Los convenios ratificados se consideran como sometidos.

Se ha tenido en cuenta la fecha de admisión o de readmisión de los Estados Miembros en la OIT para determinar las reuniones de la Conferencia cuyos textos adoptados son tomados en consideración.

La Conferencia no adoptó convenios ni recomendaciones en sus 57.^a reunión (junio de 1972), 73.^a reunión (junio de 1987), 93.^a reunión (junio de 2004) y 97.^a reunión (junio de 2008).

	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Afganistán	31-56, 58-72, 74-92, 94-95	96
Albania	31-49, 79-81, 82(C176; R183), 83, 84(C178; P147; R186), 85, 87-88, 90(P155), 91	78, 82(P081), 84(C179; C180; R185; R187), 86, 89, 90(R193; R194), 92, 94, 95, 96
Alemania	34-56, 58-72, 74-76, 77(C170; R177), 78-92, 94-96	77(C171; P089; R178)
Angola	61-72, 74-78, 79(C173), 80-81, 82(C176; R183), 83-85, 87-90	79(R180), 82(P081), 86, 91, 92, 94, 95, 96
Antigua y Barbuda	68-72, 74-82, 87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Arabia Saudita	61-72, 74-92, 94-96	-
Argelia	47-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Argentina	31-56, 58-72, 74-90, 92	91, 94, 95, 96
Armenia	80-81, 82(C176; R183), 83-89, 90(R193; R194), 91-92, 94-96	82(P081), 90(P155)
Australia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Austria	31-56, 58-72, 74-92, 95(R198)	94, 95(C187; R197), 96
Azerbaiyán	79(C173), 80-82, 85-87, 91-92	79(R180), 83, 84, 88, 89, 90, 94, 95, 96
Bahamas	61-72, 74-84, 87, 91, 94	85, 86, 88, 89, 90, 92, 95, 96
Bahrein	63-72, 74-87	88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96

	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Bangladesh	58-72, 74-76, 77(C171; R178), 78, 80, 84(C178; C180; P147), 85(C181), 87	77(C170; P089; R177), 79, 81, 82, 83, 84(C179; R185; R186; R187), 85(R188), 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Barbados	51-56, 58-72, 74-92, 95	94, 96
Belarús	37-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Bélgica	31-56, 58-72, 74-92, 94, 95(C187; R197)	95(R198), 96
Belice	68-72, 74-76, 84(P147), 87-88	77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84(C178; C179; C180; R185; R186; R187), 85, 86, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Benin	45-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Bolivia	31-56, 58-72, 74-79, 80(C174), 81(C175), 82(C176), 83(C177), 84(C178; C179; C180), 85(C181), 87, 88(C183), 89(C184), 91	80(R181), 81(R182), 82(P081; R183), 83(R184), 84(P147; R185; R186; R187), 85(R188), 86, 88(R191), 89(R192), 90, 92, 94, 95, 96
Bosnia y Herzegovina	87	80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Botswana	64-72, 74-87, 94-95	88, 89, 90, 91, 92, 96
Brasil	31-50, 51(C127; R128; R129; R130; R131), 53(R133; R134), 54-56, 58-62, 63(C148; R156; R157), 64(C151; R158; R159), 65-66, 67(C154; C155; R163; R164; R165), 68(C158; P110; R166), 69-72, 74-77, 80, 82(C176; R183), 84(C178; R185), 87, 89, 91	51(C128), 52, 53(C129; C130), 63(C149), 64(C150), 67(C156), 68(C157), 78, 79, 81, 82(P081), 83, 84(C179; C180; P147; R186; R187), 85, 86, 88, 90, 92, 94, 95, 96
Brunei Darussalam	-	96
Bulgaria	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Burkina Faso	45-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Burundi	47-56, 58-72, 74-92, 95	94, 96
Cabo Verde	65-72, 74-81, 87	82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Camboya	53-54, 56, 58(C138; R146), 64(C150; R158), 87	55, 58(C137; R145), 59, 60, 61, 62, 63, 64(C151; R159), 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96

	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Camerún	44-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Canadá	31-56, 58-72, 74-90, 94	91, 92, 95, 96
República Centroafricana	45-56, 58-72, 74, 87	75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Chad	45-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
República Checa	80-92, 94-96	-
Chile	31-56, 58-72, 74-82, 87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
China	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Chipre	45-56, 58-72, 74-90, 92	91, 94, 95, 96
Colombia	31-56, 58-72, 74, 75(C167; R175; R176), 76-78, 79(R180), 80, 81(C175), 87, 88(C183), 89(C184)	75(C168), 79(C173), 81(R182), 82, 83, 84, 85, 86, 88(R191), 89(R192), 90, 91, 92, 94, 95, 96
Comoras	65-72, 74-78, 87	79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Congo	45-53, 54(C131; C132), 55(C133; C134), 56, 58(C138; R146), 59, 60(C142; R150), 61, 63(C148; C149; R157), 64-66, 67(C154; C155; C156), 68(C158), 71(C160; C161), 75(C167; C168), 76, 87	54(R135; R136), 55(R137; R138; R139; R140; R141; R142), 58(C137; R145), 60(C141; C143; R149; R151), 62, 63(R156), 67(R163; R164; R165), 68(C157; P110; R166), 69, 70, 71(R170; R171), 72, 74, 75(R175; R176), 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
República de Corea	79-92, 94-96	-
Costa Rica	31-56, 58-72, 74-92, 94-95	96
Côte d'Ivoire	45-56, 58-72, 74-82, 87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Croacia	80-85, 87	86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Cuba	31-56, 58-72, 74-91, 95(C187; R197)	92, 94, 95(R198), 96
República Democrática del Congo	45-56, 58-72, 74-82, 87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Dinamarca	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-

	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Djibouti	64-65, 67, 71-72, 83, 87	66, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Dominica	68-72, 74-79, 87	80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
República Dominicana	31-56, 58-72, 74-92, 94-95	96
Ecuador	31-56, 58-72, 74-88, 90(P155), 91-92, 94-95	89, 90(R193; R194), 96
Egipto	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
El Salvador	31-56, 58-61, 63(C149), 64, 67(C155; C156; R164; R165), 69(C159; R168), 71-72, 74-81, 87, 90(P155)	62, 63(C148; R156; R157), 65, 66, 67(C154; R163), 68, 69(R167), 70, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90(R193; R194), 91, 92, 94, 95, 96
Emiratos Árabes Unidos	58-72, 74-92, 95-96	94
Eritrea	80-92, 94-95	96
Eslovaquia	80-83, 85-92, 94-96	84
Eslovenia	79-92, 94-96	-
España	39-56, 58-72, 74-87, 89, 90(R193; R194), 92, 94-95	88, 90(P155), 91, 96
Estados Unidos	31-56, 58-60, 66-72, 74-92, 94-96	-
Estonia	79-92, 94-95	96
Etiopía	31-56, 58-72, 74-87, 88(C183), 89	88(R191), 90, 91, 92, 94, 95, 96
Ex República Yugoslava de Macedonia	80-82, 87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Fiji	59-72, 74-82, 84(C178; R185), 87, 89	83, 84(C179; C180; P147; R186; R187), 85, 86, 88, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Filipinas	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Finlandia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Francia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-

	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Gabón	45-56, 58-72, 75-81, 82(C176), 83(C177), 84(C179), 85(C181), 87, 89(C184), 91	74, 82(P081; R183), 83(R184), 84(C178; C180; P147; R185; R186; R187), 85(R188), 86, 88, 89(R192), 90, 92, 94, 95, 96
Gambia	87	82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Georgia	85, 86-87	80, 81, 82, 83, 84, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Ghana	40-56, 58-72, 74-79, 83, 84(C178; C179; C180; P147; R187), 85-87	80, 81, 82, 84(R185; R186), 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Granada	66-72, 74-92, 94-95	96
Grecia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Guatemala	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Guinea	43-56, 58-72, 74-83, 87	84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Guinea-Bissau	63-72, 74-82, 83(R184), 84-87, 88(R191), 94	83(C177), 88(C183), 89, 90, 91, 92, 95, 96
Guinea Ecuatorial	67-72, 74-79, 84, 87	80, 81, 82, 83, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Guyana	50-56, 58-72, 74-92, 94-95	96
Haití	31-56, 58-66, 67(C156; R165), 69-72, 74, 75(C167), 87	67(C154; C155; R163; R164), 68, 75(C168; R175; R176), 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Honduras	39-56, 58-72, 74-92	94, 95, 96
Hungría	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
India	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Indonesia	33-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
República Islámica del Irán	31-56, 58-72, 74-83, 84(C178; C179; C180; R185; R186; R187), 85-89, 90(R193; R194), 92, 95-96	84(P147), 90(P155), 91, 94
Iraq	31-56, 58-72, 74-87, 89	88, 90, 91, 92, 94, 95, 96

	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Irlanda	31-56, 58-72, 74-87	88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Islandia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Islas Marshall	-	96
Islas Salomón	74	70, 71, 72, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Israel	32-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Italia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Jamaica	47-56, 58-72, 74-91	92, 94, 95, 96
Japón	35-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Jordania	39-56, 58-72, 74-91	92, 94, 95, 96
Kazajstán	82(C176; R183), 87	80, 81, 82(P081), 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Kenya	48-56, 58-72, 74-81, 82(C176; R183), 83, 84(C178; C179; C180; R185; R186; R187), 85-87	82(P081), 84(P147), 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Kirguistán	87, 89	79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Kiribati	-	88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Kuwait	45-56, 58-72, 74-76, 78-79, 80(C174), 81-85, 87-88, 90-91	77, 80(R181), 86, 89, 92, 94, 95, 96
República Democrática Popular Lao	48-56, 58-72, 74-81, 87	82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Lesotho	51-53, 66-72, 74-92, 94-95	96
Letonia	79-92, 94-95	96
Líbano	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Liberia	31-56, 58-72, 74-76, 77(C170; C171; R177; R178), 78-81, 82(C176; R183), 83-87, 91, 94	77(P089), 82(P081), 88, 89, 90, 92, 95, 96

	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Jamahiriya Árabe Libia	35-56, 58-72, 74-82, 87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Lituania	79-92, 94-96	-
Luxemburgo	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Madagascar	45-56, 58-72, 74-89, 91	90, 92, 94, 95, 96
Malasia	41-56, 58-72, 74-92, 94	95, 96
Malawi	49-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Malí	44-56, 58-72, 74-83, 84(C178; C179; C180; R185; R186; R187), 85, 87-89, 90(R193; R194), 91	84(P147), 86, 90(P155), 92, 94, 95, 96
Malta	49-56, 58-72, 74-90	91, 92, 94, 95, 96
Marruecos	39-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Mauricio	53-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Mauritania	45-56, 58-72, 74-80, 81(C175), 82(C176; R183), 83, 84(C178; C179; C180; R185; R186; R187), 85-91	81(R182), 82(P081), 84(P147), 92, 94, 95, 96
México	31-56, 58-72, 74-89, 90(P155; R194), 91	90(R193), 92, 94, 95, 96
República de Moldova	79-91	92, 94, 95, 96
Mongolia	52-56, 58-72, 74-81, 87-89	82, 83, 84, 85, 86, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Montenegro	-	96
Mozambique	61-72, 74-82, 87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Myanmar	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Namibia	78-92, 94-96	-
Nepal	51-56, 58-72, 74-81, 83, 85, 87	82, 84, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Nicaragua	40-56, 58-72, 74-92, 94-96	-

	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Níger	45-56, 58-72, 74-82, 87-88, 95(C187; R197)	83, 84, 85, 86, 89, 90, 91, 92, 94, 95(R198), 96
Nigeria	45-56, 58-72, 74-92, 95	94, 96
Noruega	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Nueva Zelanda	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Omán	81-91	92, 94, 95, 96
Países Bajos	31-56, 58-72, 74-92, 95(R198), 96	94, 95(C187; R197)
Pakistán	31-56, 58-72, 74-80, 87, 91	81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 92, 94, 95, 96
Panamá	31-56, 58-72, 74-87, 88(R191), 89(R192), 90(R193; R194), 92, 94	88(C183), 89(C184), 90(P155), 91, 95, 96
Papua Nueva Guinea	61-72, 74-87	88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Paraguay	40-56, 58-72, 74-84, 87	85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Perú	31-56, 58-72, 74-83, 84(C178; R185; R186), 85-87, 88(C183), 90(R193)	84(C179; C180; P147; R187), 88(R191), 89, 90(P155; R194), 91, 92, 94, 95, 96
Polonia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Portugal	31-56, 58-72, 74-92, 94-95	96
Qatar	58-72, 74-92	94, 95, 96
Reino Unido	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Rumania	39-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Federación de Rusia	37-56, 58-72, 74-88	89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Rwanda	47-56, 58-72, 74-79, 81, 87	80, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Saint Kitts y Nevis	87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Samoa	-	94, 95, 96

Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
San Marino 69-72, 74-92, 94-96	-
San Vicente y las Granadinas 86, 87	82, 83, 84, 85, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Santa Lucía 67(C154; R163), 68(C158; R166), 87	66, 67(C155; C156; R164; R165), 68(C157; P110), 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Santo Tomé y Príncipe 68-72, 74-76, 87, 89	77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Senegal 44-56, 58-72, 74-81, 82(C176; R183), 83, 84(C178; C179; C180; R185; R186; R187), 85-89, 90(R193; R194), 91-92, 94-96	82(P081), 84(P147), 90(P155)
Serbia 89-92, 94-96	-
Seychelles 63-72, 74-88	89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Sierra Leona 45-56, 58-61, 62(C145; C147; R153; R155)	62(C146; R154), 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Singapur 50-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
República Árabe Siria 31-56, 58-65, 67-68, 69(C159; R167), 71-72, 74-76, 77(C170; R177), 87-89, 90(P155)	66, 69(R168), 70, 77(C171; P089; R178), 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 90(R193; R194), 91, 92, 94, 95, 96
Somalia 45-56, 58-72, 74-75	76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Sri Lanka 31-56, 58-72, 74-92	94, 95, 96
Sudáfrica 31-50, 68, 74, 81-92, 94-96	-
Sudán 39-56, 58-72, 74-80, 87	81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Suecia 31-56, 58-72, 74-92, 95	94, 96
Suiza 31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Suriname 61-72, 74-89	90, 91, 92, 94, 95, 96

Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Swazilandia 60-72, 74-92	94, 95, 96
Tailandia 31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
República Unida de Tanzania 46-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Tayikistán 81-83, 86-87	84, 85, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Timor-Leste 92, 94-96	-
Togo 44-56, 58-72, 74-87, 89	88, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Trinidad y Tabago 47-56, 58-72, 74-92, 95	94, 96
Túnez 39-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Turkmenistán -	81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Turquía 31-56, 58-72, 74-92, 94-96	-
Ucrania 37-56, 58-72, 74-90	91, 92, 94, 95, 96
Uganda 47-56, 58-72, 74-80, 87	81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Uruguay 31-56, 58-72, 74-89, 90(R193; R194), 91-92, 95(R197; R198)	90(P155), 94, 95(C187), 96
Uzbekistán 87	80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Vanuatu -	91, 92, 94, 95, 96
República Bolivariana de Venezuela 31-56, 58-72, 74(R173), 75(C167; R175), 76, 77(C170; R177), 78(R179), 80, 82(C176; R183), 87-88	74(C163; C164; C165; C166; R174), 75(C168; R176), 77(C171; P089; R178), 78(C172), 79, 81, 82(P081), 83, 84, 85, 86, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96
Viet Nam 33-56, 58-63, 80-92, 94-95	96
Yemen 49-56, 58-72, 74-87, 88(C183), 89(C184), 91	88(R191), 89(R192), 90, 92, 94, 95, 96
Zambia 49-56, 58-72, 74-82, 87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96

Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Zimbabwe 66-72, 74-92, 94-96	-

**Anexo VI. Situación de los Estados Miembros en
relación con la sumisión a las autoridades competentes
de los instrumentos adoptados por la Conferencia
al 11 de diciembre de 2009**

Reuniones de la CIT	Número de Estados en que, según las informaciones comunicadas por los gobiernos:			Estados Miembros de la OIT en la reunión
	Todos los instrumentos han sido sometidos	Algunos instrumentos han sido sometidos	Ningún instrumento ha sido sometido	
Todos los instrumentos adoptados entre la 31ª y la 50ª reuniones han sido sometidos a las autoridades competentes por los Estados Miembros				
51. ^a (Junio de 1967)	116	1		117
52. ^a (Junio de 1968)	117		1	118
53. ^a (Junio de 1969)	120	1		121
54. ^a (Junio de 1970)	119	1		120
55. ^a (Octubre de 1970)	117	1	2	120
56. ^a (Junio de 1971)	120			120
58. ^a (Junio de 1973)	121	2		123
59. ^a (Junio de 1974)	124		1	125
60. ^a (Junio de 1975)	123	1	2	126
61. ^a (Junio de 1976)	129		2	131
62. ^a (Octubre de 1976)	127	1	3	131
63. ^a (Junio de 1977)	128	3	3	134
64. ^a (Junio de 1978)	132	2	1	135
65. ^a (Junio de 1979)	133		4	137
66. ^a (Junio de 1980)	136		6	142
67. ^a (Junio de 1981)	135	5	3	143
68. ^a (Junio de 1982)	138	3	6	147
69. ^a (Junio de 1983)	140	3	5	148
70. ^a (Junio de 1984)	140		9	149
71. ^a (Junio de 1985)	143	1	5	149
72. ^a (Junio de 1986)	143		6	149
74. ^a (Octubre de 1987)	141	1	7	149
75. ^a (Junio de 1988)	138	4	7	149
76. ^a (Junio de 1989)	138		9	147
77. ^a (Junio de 1990)	130	5	12	147
78. ^a (Junio de 1991)	133	1	15	149
79. ^a (Junio de 1992)	136	3	17	156
80. ^a (Junio de 1993)	143	2	22	167
81. ^a (Junio de 1994)	140	3	28	171
82. ^a (Junio de 1995)	127	12	34	173
83. ^a (Junio de 1996)	125	3	46	174
84. ^a (Octubre de 1996)	114	14	46	174
85. ^a (Junio de 1997)	123	3	48	174
86. ^a (Junio de 1998)	119		55	174
87. ^a (Junio de 1999)	170		4	174
88. ^a (Junio de 2000)	108	7	60	175
89. ^a (Junio de 2001)	109	5	61	175
90. ^a (Junio de 2002)	92	13	70	175
91. ^a (Junio de 2003)	103		73	176
92. ^a (Junio de 2004)	90		87	177
94. ^a (Febrero de 2006)	78		100	178
95. ^a (Junio de 2006)	78	6	94	178
96. ^a (Junio de 2007)	60		118	178

Anexo VII. Lista de los comentarios presentados por la Comisión por país

Los comentarios abajo indicados han sido redactados en forma de "observaciones" que se reproducen en este informe, o bien como "solicitudes directas", que no se publican, pero que se comunican de modo directo a los gobiernos interesados. Son igualmente mencionadas las respuestas recibidas a las solicitudes directas, de las cuales la Comisión ha tomado nota.

Afganistán	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 100, 105, 111, 139 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 105, 140, 142</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Albania	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 151 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 16, 26, 29, 87, 97, 105, 111, 131, 144, 154, 155, 171, 173, 174, 176, 177, 178</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Alemania	Observaciones para los Convenios núms. 3, 81, 87, 98, 150 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 9, 129, 132, 146, 164, 170, 172</i>
Angola	Observaciones para los Convenios núms. 81, 98, 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 87, 98, 100, 105, 107, 111</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 92</i> Observación sobre la sumisión
Antigua y Barbuda	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 17, 81, 87 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 100, 111, 122, 135, 142, 144, 150, 151, 154, 158</i> Observación sobre la sumisión
Arabia Saudita	Observaciones para los Convenios núms. 29, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14, 29, 30, 106</i>
Argelia	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 29, 32, 68, 81, 87, 92, 94, 105, 111, 120, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 24, 29, 44, 81, 91, 98, 105, 111, 147</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 74</i>
Argentina	Observaciones para los Convenios núms. 26, 29, 53, 87, 142, 169 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 3, 22, 169, 177, 184</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 73</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Armenia	Observación general <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 81, 98, 100, 111, 122, 132, 135, 144, 154, 174, 176</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Australia Isla Norfolk	Observaciones para los Convenios núms. 29, 47, 81, 87, 98, 122, 135, 158 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 47, 81, 87, 92, 98, 133, 155, 182</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 47, 131</i>
Austria	Observaciones para los Convenios núms. 100, 172 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 101, 111, 135, 172</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Azerbaiyán	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 32, 47, 105, 140, 142, 144, 149</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 23</i> Observación sobre la sumisión
Bahamas	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 144, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 45</i> Observación sobre la sumisión

Bahrein	Observaciones para los Convenios núms. 81, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 105, 111</i> Observación sobre la sumisión
Bangladesh	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 107, 144 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 149</i> Observación sobre la sumisión
Barbados	Observaciones para los Convenios núms. 87, 97, 98, 102, 108, 122, 128 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 63, 95, 97, 100, 101, 102, 105, 111, 128, 138, 144, 147, 172, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Belarús	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 122 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 47, 81, 142, 149</i>
Bélgica	Observaciones para los Convenios núms. 1, 81, 87 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 8, 9, 14, 16, 22, 23, 29, 69, 73, 92, 98, 129, 132, 149, 171, 180</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Belice	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 105, 115, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 22, 23, 29, 89, 92, 97, 100, 101, 105, 111, 133, 134, 140, 147, 150, 154, 155, 182, 183</i> Observación sobre la sumisión
Benin	Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 105 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 98, 105</i>
Bolivia	Observaciones para los Convenios núms. 1, 14, 30, 77, 78, 81, 87, 89, 95, 98, 100, 102, 103, 105, 106, 111, 121, 128, 129, 130, 131, 136, 156, 169 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 20, 95, 96, 100, 103, 105, 111, 122, 124, 156, 169</i> Observación sobre la sumisión
Bosnia y Herzegovina	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 111, 135 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 9, 13, 16, 22, 23, 32, 53, 69, 73, 74, 87, 91, 92, 98, 100, 111, 119, 122, 136, 139, 140, 142, 144, 148, 158, 162</i> Observación sobre la sumisión
Botswana	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 111, 144, 151 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 100, 105, 138, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Brasil	Observaciones para los Convenios núms. 29, 94, 98, 111, 115, 117, 118, 122, 136, 138, 139, 148, 152, 155, 167, 169, 170, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 98, 100, 111, 132, 136, 138, 139, 140, 152, 154, 160, 162, 171, 182</i> Observación sobre la sumisión
Bulgaria	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 87, 94, 98, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 22, 23, 30, 53, 55, 56, 68, 69, 73, 100, 108, 111, 146, 147, 156, 163, 164, 166, 178, 179, 180</i>
Burkina Faso	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 100, 111, 150</i> Observación sobre la sumisión
Burundi	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 87, 98, 100, 111, 135, 138, 144, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 52, 87, 89, 100, 101, 105, 111, 138, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>

Cabo Verde	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 81, 98, 118 Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 19, 29, 87, 100, 111, 118, 182 Observación sobre la sumisión
Camboya	Solicitud directa general Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 122 Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 100, 105, 111, 150
Camerún	Observaciones para los Convenios núms. 9, 29, 87, 94, 95, 98, 100, 105, 111, 158 Solicitudes directas para los Convenios núms. 3, 29, 100, 105, 108, 111, 122, 131, 135, 146 Observación sobre la sumisión
Canadá	Observaciones para los Convenios núms. 1, 87, 122 Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 8, 14, 22, 69, 73, 74, 147 Solicitud directa sobre la sumisión
República Centroafricana	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 100, 105, 138, 182 Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98, 100, 105, 111, 120, 122, 142, 144, 150, 158, 182 Observación sobre la sumisión
Chad	Observaciones para los Convenios núms. 14, 29, 81, 87, 98, 111, 144, 182 Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 41, 100, 105, 132, 138, 151, 182 Observación sobre la sumisión
República Checa	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 98, 111, 182 Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14, 29, 87, 100, 105, 122, 132, 140, 144, 150, 160, 171, 182
Chile	Observaciones para los Convenios núms. 20, 24, 25, 35, 87, 98, 103, 144, 161 Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 29, 105, 140, 161 Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 151 Observación sobre la sumisión
China	Observación para el Convenio núm. 155 Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 111, 144
Región Administrativa Especial de Hong Kong	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 98, 144 Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 32, 101, 147 Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 92, 108, 133, 151
Región Administrativa Especial de Macao	Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14, 29, 81, 87, 98, 105, 106
Chipre	Solicitudes directas para los Convenios núms. 23, 92, 106, 114, 122, 171, 172, 175, 183 Solicitud directa sobre la sumisión
Colombia	Observaciones para los Convenios núms. 1, 17, 87, 95, 98, 100, 111, 144, 151, 154, 169 Solicitudes directas para los Convenios núms. 4, 9, 16, 22, 29, 52, 101, 169 Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 87 Observación sobre la sumisión
Comoras	Observaciones para los Convenios núms. 26, 52, 98, 99, 100, 111, 122 Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 12, 29, 100, 105, 111, 138, 182 Observación sobre la sumisión
Congo	Solicitud directa general Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 87, 95, 144, 150, 152, 182 Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 89, 98, 100, 105, 111, 138, 149, 182 Observación sobre la sumisión
República de Corea	Solicitudes directas para los Convenios núms. 88, 122, 138, 142, 162, 170, 182
Costa Rica	Observaciones para los Convenios núms. 1, 14, 81, 87, 94, 95, 98, 106, 111, 129, 135, 137, 169 Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 89, 100, 111, 120, 122, 129, 144, 169 Solicitud directa sobre la sumisión

Côte d'Ivoire	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 111, 129, 144, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 3, 14, 29, 41, 52, 81, 87, 98, 100, 110, 111, 129, 133, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Croacia	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 111, 162 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 22, 23, 53, 56, 69, 73, 74, 81, 87, 91, 92, 100, 111, 122, 129, 132, 147, 179</i> Observación sobre la sumisión
Cuba	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 108, 150 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 22, 92, 100, 110, 111, 122, 150, 183</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
República Democrática del Congo	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 94, 98, 100, 111, 117, 119, 121, 144, 150, 158 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 62, 87, 98, 100, 105, 111, 135, 150</i> Observación sobre la sumisión
Dinamarca	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 129 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 16, 27, 52, 73, 87, 106, 147, 149, 152, 163, 169, 180, 182</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 92, 133</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 106, 122</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 18, 19, 52, 106, 126</i>
Groenlandia Islas Feroe	
Djibouti	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 26, 56, 71, 87, 94, 95, 98, 100, 115, 120 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 9, 16, 23, 29, 38, 55, 63, 73, 87, 96, 100, 101, 105, 111, 122, 144</i> Observación sobre la sumisión
Dominica	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 87, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 12, 14, 16, 19, 29, 95, 100, 111, 135, 144, 150, 169, 182</i> Observación sobre la sumisión
República Dominicana	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 171 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 52, 87, 170, 172</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Ecuador	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 105, 111, 131, 148, 169 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 100, 110, 111, 144, 149, 169</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Egipto	Observaciones para los Convenios núms. 9, 55, 87, 94, 98, 118, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 19, 22, 30, 56, 68, 87, 129, 142, 144, 149</i>
El Salvador	Observaciones para los Convenios núms. 87, 151 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98, 135, 144</i> Observación sobre la sumisión
Emiratos Árabes Unidos	Observaciones para los Convenios núms. 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 100, 111, 138, 182</i>
Eritrea	Observación general Observación para el Convenio núm. 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 100, 105, 111, 138</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>

Eslovaquia	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 100, 111, 122, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14, 52, 100, 111, 115, 120, 136, 139, 140, 148, 155, 161, 167, 171, 176, 182, 183, 184</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 138</i>
Eslovenia	Observaciones para los Convenios núms. 148, 161 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 100, 103, 111, 119, 122, 136, 139, 140, 147, 148, 149, 155, 162, 175, 182</i>
España	Observaciones para los Convenios núms. 88, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 29, 62, 103, 115, 119, 152, 181, 182</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 120, 127, 154</i> Observación sobre la sumisión
Estados Unidos	Observaciones para los Convenios núms. 105, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 105, 176</i>
Estonia	Observaciones para los Convenios núms. 9, 87 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 23, 98, 108, 147</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 22</i>
Etiopía	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 14, 87, 98, 106, 111, 138, 181 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 100, 156, 158, 181, 182</i> Observación sobre la sumisión
Ex República Yugoslava de Macedonia	<i>Solicitud directa general</i> Observación para el Convenio núm. 132 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 45, 89, 103, 105, 106, 111, 113, 114, 126, 132, 144, 155</i> Observación sobre la sumisión
Fiji	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 26, 105, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Filipinas	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 122, 138, 144, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 110, 143, 149, 176, 182</i>
Finlandia	Observaciones para los Convenios núms. 81, 149, 150 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 47, 129, 132, 135, 140, 147, 149, 175, 177, 179, 180</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 134</i>
Francia	Observación general <i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 14, 106, 134, 137, 149, 152 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 16, 23, 27, 29, 52, 53, 69, 73, 74, 87, 88, 96, 98, 106, 122, 145, 149, 163, 164, 166, 178, 179, 180</i>
Gabón	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 105, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 3, 29, 81, 87, 98, 100, 105, 111, 158</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 135</i> Observación sobre la sumisión
Gambia	<i>Solicitud directa general</i> Observación para el Convenio núm. 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 105, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Georgia	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 52, 87, 98, 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 117, 122, 142, 163, 181</i> Observación sobre la sumisión

Ghana	Observaciones para los Convenios núms. 81, 98, 100, 105, 119 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 69, 74, 81, 87, 100, 105, 111, 117, 149</i> Observación sobre la sumisión
Granada	Observación para el Convenio núm. 100 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 87, 100, 111</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Grecia	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 92, 98, 105, 133, 147, 180 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 81, 92, 133, 147, 149, 180</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 69</i>
Guatemala	Observaciones para los Convenios núms. 1, 29, 81, 87, 98, 100, 103, 105, 111, 129, 144, 149, 169 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 16, 58, 100, 110, 111, 154, 169</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 108</i>
Guinea	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 26, 81, 87, 94, 98, 99, 111, 115, 118, 119, 121, 122, 134, 136, 142, 144, 148, 149, 152 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 3, 16, 29, 81, 89, 90, 95, 100, 105, 111, 113, 117, 118, 132, 133, 138, 140, 143, 150, 156, 159, 182</i> Observación sobre la sumisión
Guinea-Bissau	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 18, 19, 69, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 7, 12, 14, 17, 29, 73, 74, 81, 89, 91, 92, 100, 105, 106, 108, 111</i> Observación sobre la sumisión
Guinea Ecuatorial	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 1, 30, 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 29, 30, 103, 105, 111, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Guyana	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 29, 42, 87, 98, 100, 111, 129, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 81, 97, 100, 111, 137, 138, 140, 142, 149, 150, 166, 172, 175, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Haití	Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111</i> Observación sobre la sumisión
Honduras	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 100, 108 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Hungría	Observaciones para los Convenios núms. 24, 29, 81 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 81, 105, 129, 132, 138, 140, 142, 147, 182, 183</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 16, 163, 164, 165, 166</i>
India	Observaciones para los Convenios núms. 1, 29, 100, 107, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14, 22, 29, 105, 107, 108, 147</i>
Indonesia	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 144 <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 98</i>
República Islámica del Irán	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 95, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 106, 122, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>

Iraq	Observaciones para los Convenios núms. 1, 8, 30, 94, 98, 100, 107, 132, 147 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 16, 17, 19, 22, 23, 29, 42, 81, 88, 89, 92, 95, 100, 105, 106, 108, 111, 115, 118, 119, 120, 131, 136, 137, 139, 140, 142, 144, 145, 146, 148, 149, 150, 152, 153, 167, 172</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Irlanda	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 111, 122, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 23, 29, 98, 100, 111, 132, 138, 147, 160, 172, 177, 178, 179, 180, 182</i> Observación sobre la sumisión
Islandia	Observaciones para los Convenios núms. 98, 122, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 108, 138, 147, 182</i>
Islas Salomón	<i>Solicitud directa general</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 26, 29, 45, 81, 94, 95</i> Observación sobre la sumisión
Israel	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 118</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 134</i>
Italia	Observaciones para los Convenios núms. 81, 129, 143, 147 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 9, 23, 29, 69, 105, 106, 108, 117, 122, 134, 143, 149, 152, 164, 175, 183</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 53</i>
Jamaica	Observaciones para los Convenios núms. 87, 94, 98, 100 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 16, 100, 111, 122, 144, 149, 152</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Japón	Observaciones para los Convenios núms. 27, 87, 98, 142, 147, 156, 159 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 9, 16, 22, 147, 181</i>
Jordania	Observaciones para los Convenios núms. 98, 106, 135 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 106, 144</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Kazajstán	Observaciones para los Convenios núms. 100, 111, 148 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 100, 105, 122, 135, 144, 148</i> Observación sobre la sumisión
Kenya	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 105, 111, 132, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 2, 14, 29, 88, 105, 111, 137, 142, 149, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 45</i> Observación sobre la sumisión
Kirguistán	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 14, 122, 148, 149 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 11, 27, 29, 32, 47, 77, 78, 79, 81, 87, 98, 100, 103, 105, 113, 115, 119, 120, 124, 126, 138, 154, 159</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 45</i> Observación sobre la sumisión
Kiribati	<i>Solicitud directa general</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105</i>
Kuwait	Observaciones para los Convenios núms. 1, 30, 106, 111, 136, 138, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 98, 119, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
República Democrática Popular Lao	Observación para el Convenio núm. 13 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 4, 29, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión

Lesotho	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 111, 144, 158 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 45, 81, 100, 105, 111, 138, 150, 155, 158, 167, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Letonia	Observación para el Convenio núm. 119 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 29, 115, 120, 122, 132, 138, 142, 148, 149, 155, 182</i>
Libano	Observaciones para los Convenios núms. 100, 111, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 30, 45, 52, 100, 105, 111, 122, 136, 138, 139, 142, 148, 170, 172, 174, 182</i>
Liberia	Observación general <i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 29, 55, 98, 105, 112, 113, 114, 133 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 105, 111, 144, 150</i> Observación sobre la sumisión
Jamahiriya Árabe Libia	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 1, 52, 81, 102, 103, 105, 111, 118, 130, 131 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 88, 89, 96, 100, 102, 118, 121, 122, 128, 130, 182</i> Observación sobre la sumisión
Lituania	Observaciones para los Convenios núms. 100, 111, 122, 127, 142 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 47, 88, 100, 111, 138, 147, 149, 171, 181, 182, 183</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 135</i>
Luxemburgo	<i>Solicitud directa general</i> Observación para el Convenio núm. 81 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 13, 14, 30, 81, 96, 100, 111, 132, 142, 155, 158, 159, 172, 175</i>
Madagascar	Observaciones para los Convenios núms. 100, 119, 120, 122, 127, 138, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 89, 100, 117, 132, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Malasia	Observaciones para los Convenios núms. 100, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 100, 119, 144</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Malasia Peninsular Sarawak	<i>Solicitud directa para el Convenio núm. 45</i> Observación para el Convenio núm. 14 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 14</i>
Malawi	Observaciones para los Convenios núms. 81, 98, 129, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 45, 89, 99, 105, 107, 138, 149, 158, 159, 182</i>
Malí	Observaciones para los Convenios núms. 81, 151, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 29, 105, 138, 151, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Malta	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14, 32, 81, 96, 100, 106, 111, 117, 119, 127, 129, 132, 136, 148, 149, 182</i> Observación sobre la sumisión
Marruecos	Observaciones para los Convenios núms. 94, 122, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 2, 13, 45, 119, 136, 138, 181, 182</i>
Mauricio	Observaciones para los Convenios núms. 14, 26, 81, 105, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 88, 138, 175</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 182</i>

Mauritania	Observaciones para los Convenios núms. 29, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 62, 105, 122, 138, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 29</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
México	Observaciones para los Convenios núms. 29, 100, 155, 169 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 45, 96, 100, 110, 115, 142, 155, 159, 169, 170, 172</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 13</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
República de Moldova	Observaciones para los Convenios núms. 105, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 47, 81, 88, 100, 105, 111, 117, 119, 122, 127, 129, 138, 142, 150, 151, 155, 181, 182, 183, 184</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Mongolia	Observaciones para los Convenios núms. 122, 138, 155 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 103, 111, 135, 155, 182</i> Observación sobre la sumisión
Montenegro	Observaciones para los Convenios núms. 81, 161 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 14, 45, 81, 89, 100, 106, 111, 119, 122, 129, 132, 135, 136, 138, 139, 140, 142, 148, 155, 162, 182</i>
Mozambique	Observaciones para los Convenios núms. 100, 122, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14, 29, 30, 88, 100, 105, 111, 138</i> Observación sobre la sumisión
Myanmar	Observaciones para los Convenios núms. 2, 26, 29, 87 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14</i>
Namibia	Observaciones para los Convenios núms. 98, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 98, 111, 138, 144, 158, 182</i>
Nepal	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Nicaragua	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 105, 115, 119, 122, 138, 144, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 3, 4, 13, 29, 88, 100, 110, 111, 117, 127, 136, 139, 140, 142, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 45</i>
Níger	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 98, 100, 111, 117, 119, 135, 142, 154, 156</i> Observación sobre la sumisión
Nigeria	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 87, 88, 98, 105, 123, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 19, 29, 32, 45, 94, 97, 100, 137, 138, 155, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Noruega	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 30, 94, 129, 144, 169, 170 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 14, 30, 47, 81, 94, 115, 120, 122, 132, 139, 142, 148, 149, 159, 162, 167, 176, 182</i>
Nueva Zelanda	Observaciones para los Convenios núms. 14, 47, 81, 88, 100, 111, 122, 155, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 47, 100, 111, 182</i>
Omán	Observación para el Convenio núm. 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 138, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Países Bajos	Observaciones para los Convenios núms. 62, 122, 142, 152, 155, 162, 175, 177 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 88, 115, 135, 138, 152, 159, 174, 175, 177, 181, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Antillas Neerlandesas	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 81, 101, 106, 122, 172</i>

Aruba	Observaciones para los Convenios núms. 135, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 89, 101, 106, 140, 142, 144</i>
Pakistán	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 11, 29, 81, 87, 96, 98, 100, 105, 107, 111, 144, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 45, 105, 107, 111, 138, 159, 182</i> Observación sobre la sumisión
Panamá	Observaciones para los Convenios núms. 3, 17, 30, 87, 94, 95, 98, 100, 107, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 52, 81, 89, 100, 107, 110, 111, 117, 122, 127</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 9, 45</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Papua Nueva Guinea	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 105, 158 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 45, 87, 100, 103, 111, 122, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Paraguay	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 87, 95, 98, 120, 122, 169 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 26, 29, 30, 81, 89, 95, 99, 100, 106, 111, 115, 117, 119, 156, 159, 169</i> Observación sobre la sumisión
Perú	Observaciones para los Convenios núms. 67, 102, 111, 122, 152, 169, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 24, 25, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 62, 67, 100, 111, 138, 151, 169, 178, 182</i> Observación sobre la sumisión
Polonia	Observaciones para los Convenios núms. 81, 95, 122, 129, 159, 170 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 62, 81, 115, 119, 120, 127, 140, 142, 148, 149, 151, 161, 176, 182</i>
Portugal	Observaciones para los Convenios núms. 115, 122 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 115, 120, 127, 138, 149, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 45</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Qatar	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 138</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Reino Unido	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 87, 115, 122 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 100, 105, 111, 115, 120, 138, 140, 148, 151, 182</i>
Anguilla	Observación para el Convenio núm. 148 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 12, 14, 17, 19, 23, 26, 29, 42, 82, 85, 87, 94, 97, 98, 99, 101, 140</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 59</i>
Bermudas	Observaciones para los Convenios núms. 17, 98
Gibraltar	Observación general Observación para el Convenio núm. 100 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 45, 59, 81, 82</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 115, 182</i>
Guernsey	Observación para el Convenio núm. 151 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 101</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 178</i>
Isla de Man	Observación general <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 45, 59, 82</i>
Islas Malvinas (Falkland)	Observación general Observación para el Convenio núm. 94 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 59, 82, 97</i>
Islas Vírgenes Británicas	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 115, 140</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 81</i>
Jersey	

Montserrat	Observación general Observación para el Convenio núm. 8 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 26, 29, 95</i>
Santa Elena	Observación general <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 29, 108</i>
Rumania	Observaciones para los Convenios núms. 81, 95, 100, 111, 138, 183 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 88, 100, 111, 122, 127, 129, 136, 154, 182, 183</i>
Federación de Rusia	Observaciones para los Convenios núms. 81, 100, 111, 122, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 47, 81, 103, 106, 111, 134, 138, 156, 163, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 45</i> Observación sobre la sumisión
Rwanda	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 17, 62, 87, 94, 98, 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 14, 29, 81, 87, 89, 100, 105, 111, 132, 135, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Saint Kitts y Nevis	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 182</i> Observación sobre la sumisión
Samoa	<i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
San Marino	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 88, 148 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 103, 143, 144, 148, 160, 182</i>
San Vicente y las Granadinas	Observaciones para los Convenios núms. 81, 105 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 101, 105, 111, 138, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 29</i> Observación sobre la sumisión
Santa Lucía	Observaciones para los Convenios núms. 87, 100 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 87, 97, 98, 100, 101, 108, 111, 154, 158, 182</i> Observación sobre la sumisión
Santo Tomé y Príncipe	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 88, 98, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 98, 100, 105, 106, 111, 159</i> Observación sobre la sumisión
Senegal	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 13, 96, 105, 122, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 117, 120, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Serbia	Observaciones para los Convenios núms. 111, 155 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 19, 29, 45, 88, 100, 105, 111, 119, 135, 136, 138, 139, 140, 142, 148, 161, 162, 182</i>
Seychelles	Observación general Observación para el Convenio núm. 8 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 22, 81, 105, 138, 148, 149, 151, 155, 182</i> Observación sobre la sumisión
Sierra Leona	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 17, 29, 59, 95, 98, 101, 111, 119, 125, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 45, 81, 87, 88, 94, 99, 100, 105, 126</i> Observación sobre la sumisión
Singapur	Observaciones para los Convenios núms. 29, 94 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 138, 182</i>

República Árabe Siria	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 105, 115, 129, 139 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 52, 101, 106, 138, 139, 170, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 45</i> Observación sobre la sumisión
Somalia	Observación general Observación sobre la sumisión
Sri Lanka	Observaciones para los Convenios núms. 96, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 45, 105, 110, 115, 135, 138, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Sudáfrica	<i>Solicitud directa general</i> Observación para el Convenio núm. 100 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 138, 155, 176, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 45</i>
Sudán	Observaciones para los Convenios núms. 26, 29, 95, 105, 111, 122, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 100, 105, 111, 117, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Suecia	Observaciones para los Convenios núms. 111, 122, 129, 167, 180 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 47, 81, 100, 111, 115, 119, 132, 139, 140, 148, 149, 155, 161, 162, 170, 174, 175, 176, 180, 182, 184</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 120</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Suiza	Observaciones para los Convenios núms. 81, 142, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 115, 138, 139, 162, 172, 182</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 45, 120</i>
Suriname	Observación para el Convenio núm. 94 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 62, 88, 105, 122, 181, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 154</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Swazilandia	Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 96, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 87, 101, 111, 138, 160, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 45</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Tailandia	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 19, 29, 105, 122, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 88, 100, 105, 127, 138, 182</i>
República Unida de Tanzania Tanganyika	Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 98, 105, 111, 142, 144, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 100, 105, 111, 138, 140, 148, 149, 154, 170</i> Observación general Observación para el Convenio núm. 81 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 45, 81, 88, 101</i>
Zanzíbar	Observación general <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 97</i>
Tayikistán	<i>Solicitud directa general</i> Observación para el Convenio núm. 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 11, 14, 29, 47, 52, 95, 97, 98, 103, 105, 115, 120, 138, 142, 148</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 124</i> Observación sobre la sumisión
Timor-Leste	<i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Togo	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 98, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 26, 29, 87, 98, 100, 105, 111, 138, 143, 182</i> Observación sobre la sumisión

Trinidad y Tabago	Observación para el Convenio núm. 125 <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Túnez	Observaciones para los Convenios núms. 62, 111, 118 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 88, 100, 111, 117, 120, 122, 138, 142, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 45</i>
Turkmenistán	Observación general Observación sobre la sumisión
Turquía	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 87, 96, 100, 105, 111, 119, 122, 138, 142, 144, 155, 158, 161, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 45, 88, 100, 105, 111, 115, 127, 138, 153, 155, 159, 161, 182</i>
Ucrania	Observaciones para los Convenios núms. 81, 95, 119, 122, 129, 138, 142, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 45, 47, 81, 103, 105, 106, 115, 120, 129, 131, 132, 140, 149, 173, 182</i> Observación sobre la sumisión
Uganda	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 26, 29, 81, 98, 105, 122, 144, 158, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 11, 29, 94, 95, 100, 105, 111, 123, 124, 138, 143, 154, 159, 162, 182</i> Observación sobre la sumisión
Uruguay	Observaciones para los Convenios núms. 81, 100, 111, 122, 129, 139, 148, 151, 155, 167 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 110, 111, 115, 129, 136, 138, 148, 149, 159, 161, 162, 167, 172, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 29</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Uzbekistán	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 105, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 47, 105, 135, 182</i> Observación sobre la sumisión
Vanuatu	Observación general <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
República Bolivariana de Venezuela	Observaciones para los Convenios núms. 26, 87, 111, 155, 158, 169 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 29, 88, 111, 117, 120, 122, 127, 139, 140, 149, 169</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 27, 45</i> Observación sobre la sumisión
Viet Nam	Observaciones para los Convenios núms. 100, 111, 155 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 100, 120, 138, 155, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 45</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Yemen	Observaciones para los Convenios núms. 81, 94, 111, 131 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 100, 105, 111, 132, 135, 138, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Zambia	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 95, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 136, 144, 148, 149, 158, 159, 173, 176, 182</i> Observación sobre la sumisión
Zimbabwe	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 26, 99, 138, 155, 170 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 155, 159, 161, 162, 174, 176, 182</i>